

Invalidez de elecciones por violación de principios constitucionales

Juan Manuel Acuña

Nota introductoria

Marcos del Rosario Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Invalidez de elecciones por violación de principios constitucionales

Invalidez de elecciones por violación de principios constitucionales

Comentarios a las sentencias SUP-JRC-487/2000;
SUP-JRC-489/2000; SUP-JRC-221/2003;
SUP-REC-009/2003; SUP-JRC-480/2007;
SUP-JRC-487/2007; SUP-JRC-604/2007,
SUP-JRC-165/2008

Juan Manuel Acuña

Nota introductoria a cargo de
Marcos del Rosario Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2017

324.63
A555i

Acuña, Juan Manuel.

Invalidez de elecciones por violación de principios constitucionales / Juan Manuel Acuña ; nota introductoria a cargo de Marcos del Rosario Rodríguez. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

68 páginas ; 22 cm -- (Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral ; 71)

Comentarios a las sentencias: SUP-JRC-487/2000; SUP-JRC-489/2000; SUP-JRC-221/2003; SUP-REC-009/2003; SUP-JRC-480/2007; SUP-JRC-487/2007; SUP-JRC-604/2007; SUP-JRC-165/2008, recursos en línea.

ISBN 978-607-708-388-7

1. Elecciones -- causales de nulidad -- México. 2. Control de constitucionalidad -- México. 3. Medios de impugnación electoral -- México. 4. Derecho electoral. 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -- sentencias. I. Rosario Rodríguez, Marcos del, introductor. II. Serie.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Invalidez de elecciones por violación de principios constitucionales

Primera edición 2017.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, Ciudad de México.
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.

Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-388-7

Impreso en México.

Directorio

Sala Superior

Magistrada Janine M. Otálora Malassis
Presidenta
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Magistrado Indalfer Infante Gonzales
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
Magistrado José Luis Vargas Valdez

Comité Académico y Editorial

Magistrada Janine M. Otálora Malassis
Presidenta
Magistrado Clicerio Coello Garcés
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dr. José Luis Caballero Ochoa
Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Dra. Flavia Daniela Freidenberg Andrés
Dra. Ana Laura Magaloni Kerpel
Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dr. Carlos Alberto Soriano Cienfuegos
Lic. Héctor Javier Villarreal Ordóñez
Secretarios Técnicos

Contenido

Presentación 11

Nota introductoria 15

Invalidez de elecciones por violación
de principios constitucionales 21

Sentencias en línea:

SUP-JRC-487/2000;

SUP-JRC-489/2000;

SUP-JRC-221/2003;

SUP-REC-009/2003;

SUP-JRC-480/2007;

SUP-JRC-487/2007;

SUP-JRC-604/2007,

SUP-JRC-165/2008



goo.gl/ysjm1H

Esta obra propone reflexionar acerca de uno de los temas más polémicos de la justicia electoral: invalidación una elección por la violación de principios constitucionales. En efecto, este tema incluye no solo los alcances interpretativos de las propias facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), sino también diversas variables referidas tanto a la teoría de la prueba como a la interpretación y supremacía constitucional de los principios vinculados con la celebración de los comicios.

En este contexto, la posibilidad de anulación de cualquier elección significa un acto de control constitucional no exento de polémica, pues indudablemente la trascendencia de una decisión de tal naturaleza conlleva un acto que involucra a un amplio número de ciudadanos y a diversas autoridades. Este tema, además de implicar una reflexión del derecho electoral, debe concebirse como una introspección en la filosofía política. Lo anterior, porque la nulidad de principios constitucionales comprende una discusión de amplios alcances, relacionada con el papel desempeñado por los tribunales constitucionales y por el Poder Legislativo como aquel que concentra dogmáticamente la representación política.

Una discusión de esta naturaleza se traduce en cuestionar a quién corresponde la decisión última de la sociedad: al Legislativo, el cual evoca la soberanía popular —la construcción del sistema de representación proporcional tiene su razón de ser en ello y busca incluso la exactitud matemática de dicha representación—, o al Judicial, entendido como tribunal o corte constitucional, el cual tiene como principal función la protección de los derechos fundamentales.

A la luz de lo anterior, los comentarios reunidos en esta publicación buscan ofrecer, en buena medida, un capítulo más del largo debate conocido como la objeción contramayoritaria. En efecto, la razonabilidad o no de la nulidad por principios constitucionales es una variante

de esa discusión mayor: la disputa entre jueces y legisladores respecto de quién cuenta con mayor legitimación. De esta manera, el tema de la presente obra captará el interés de un público multidisciplinario, tanto de sociólogos o politólogos como de abogados, porque brinda una nutrida variedad de rubros.

Por otra parte, en el ámbito de la teoría constitucional, destaca notablemente la idea de que los principios constitucionales gozan de una vigencia clave e, incluso, implican la derrotabilidad de las normas legales. La nulidad de una elección por dichos principios se identifica con una idea muy cercana al pensamiento de Ronald Dworkin respecto de la prevalencia de estos en las normas legales o, como dice el autor de este libro, un principio de constitucionalidad vence al de legalidad. Nuevamente se encuentra una discusión contemporánea en un ámbito próximo a la teoría del derecho.

De igual forma, la teoría de la prueba se ve involucrada como un esquema particularmente relevante, puesto que para efectos de la nulidad de una elección se exige tener certeza respecto de todos aquellos hechos que, analizados de forma global, produzcan una consecuencia. En este contexto, los conceptos de determinancia y gravedad de tales irregularidades son vitales para entender dicha figura jurídica, la cual, vista a través de este prisma, resulta peculiar del sistema electoral mexicano. Asimismo, la prueba indiciaria se convierte en asunto fundamental, pues algunos tipos de irregularidades implicados son difíciles de comprobar, aunado a la posibilidad de calibrar el efecto en los votantes en una elección concreta.

Además, tal reflexión resulta idónea a la luz de la reforma constitucional de 2014 en materia político-electoral, pues en esta se incluyen tres nuevos supuestos de nulidad de toda elección, tanto en el ámbito federal como en el local, referidos al rebase del tope de gastos de campaña, a la adquisición de cobertura informativa en radio y televisión y, finalmente, al empleo de recursos de origen ilícito. Como puede observarse, el tema es actual y este libro abunda en la reflexión a partir de los casos resueltos, pues tiene como virtud comenzar por la noción del precedente judicial, lo que coadyuva a repensar en el planteamiento de casos futuros.

Otro de los aspectos que se debe subrayar es que el autor proviene de un ámbito distinto al mexicano. Esta circunstancia, lejos de representar un problema para el análisis, enriquece la mirada y los puntos de vista del régimen.

De ese mismo modo, debe destacarse también que el texto es crítico de las propias sentencias del TEPJF, lo cual abona en favor de la transparencia en la actuación de este órgano jurisdiccional, pues, en efecto, este se constituye como el primer promotor en la discusión de las cuestiones controvertidas que son sometidas a su conocimiento. Si bien el debate en la cadena impugnativa ha finalizado —puesto que toda controversia judicial debe ser finita, pues lo contrario provocaría una verdadera falta de certeza jurídica—, la discusión en las aulas, en los foros académicos y en las publicaciones de análisis y reflexión continúan, lo cual se logra también al favorecer este tipo de obras que buscan propiciar tal ambiente crítico.

Cabe señalar que dicha crítica se dirige a los fundamentos de la nulidad de una elección por principios constitucionales, pero de igual manera se hace referencia a críticas formuladas por otros autores respecto de sentencias del TEPJF. Tal es el caso de la crítica al caso Yurécuaro, en el cual la Sala Superior confirmó la nulidad de unos comicios de ayuntamiento debido a la utilización de símbolos religiosos en diversos momentos del proceso electoral.

Como se podrá observar, esta línea editorial del TEPJF busca consagrar un verdadero corpus crítico constituido fundamentalmente por las sentencias emitidas por esta jurisdicción —las cuales forman la materia de la discusión—, pero complementada, en gran medida, por los estudios y análisis de los expertos en diversos campos del conocimiento jurídico. Esta actitud busca en todo caso realizar una manera alterna de la transparencia para generar un ambiente deliberativo, en el que la discusión alcance la raíz de los problemas.

Finalmente, debe decirse que este texto implica al mismo tiempo un elenco de sentencias que han abordado el tema de la nulidad de unos comicios. Así, los casos Acapulco, Yurécuaro, Tabasco y, uno de los más recientes, el del ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, integran una correcta selección de la temática en cuestión.

Estos casos deben unirse a los de Morelia, Ciudad Juárez y Los Cabos, que en conjunto constituyen una interesante doctrina surgida a partir de la justicia electoral.

En síntesis, ante el caso de anulación de los comicios deberá evaluarse y discutirse qué consecuencias provocará un hecho de tal magnitud. Desde esta óptica, cobran actualidad varias interrogantes: ¿es necesaria una irregularidad grave?, ¿de qué gravedad se habla?, ¿cómo deben ser comprobados tales hechos? Sin la arrogancia de dar una respuesta contundente, el autor de esta publicación traza una línea conceptual idónea a partir de las sentencias señaladas para orientar las respuestas.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

Marcos del Rosario Rodríguez*

Principios constitucionales y la importancia de su tutela efectiva

Los principios constitucionales, considerados eje y sostén del orden estatal, deben mantener su vigencia en todo momento y, por ende, cualquier afectación que llegue a suscitarse durante el proceso electoral condiciona la validez del resultado de los comicios.

Por ser estos principios los que rigen y dan sustento al sistema jurídico-electoral, no es posible advertir que sean violados de manera parcial o intrascendente, ya que su naturaleza les reclama mantenerse inmunes y con un grado de primacía permanente.

Es por eso que cualquier manifestación que implique la reducción en la validez de los principios debe subsanarse por el órgano encargado de la tutela constitucional, que en el tema de los comicios esta función corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

El TEPJF, como órgano de control jurisdiccional de la constitucionalidad, no requiere estar facultado expresamente para mantener y hacer valer la eficacia y vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), ya que puede erigirse en plena jurisdicción y actuar para cumplimentar su función de custodia del orden constitucional.

Ahora bien, la mera presunción no puede evidenciar o constituir prueba alguna de violación de los principios constitucionales durante un proceso electoral, porque debe acreditarse con elementos certeros,

* Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, profesor-investigador de la Universidad Panamericana y consultor en materia constitucional y electoral.

plenos y fehacientes jurídicamente, pues de lo contrario, en un aparente esfuerzo por salvaguardar el orden constitucional, se afectarían otros principios, como los de certeza y seguridad jurídica.

El TEPJF no puede actuar de forma discrecional ni puede, por vía interpretativa, asumir de manera presuntiva violaciones de principios, ya que su actuación debe regirse conforme al marco de las atribuciones y facultades que la propia CPEUM y las leyes respectivas le otorgan, las cuales posibilitan justificar su intervención y proceder como órgano constitucional de plena jurisdicción.

Análisis de los principios constitucionales en materia electoral

Principios constitucionales relacionados con la libertad de sufragio

Conforme con lo señalado en el artículo 41, base I, párrafo 2, de la CPEUM, el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo. Estos principios que rigen el ejercicio del voto ciudadano tienen que ser protegidos de manera efectiva y permanente, ya que ante cualquier reducción o vulneración se afectaría directamente la validez del resultado electoral, pues son elementos condicionantes.

El principio de libertad de sufragio es determinante para el sistema democrático, puesto que resalta la voluntad plena de los ciudadanos para decidir por cualquier opción política. Un valor del Estado democrático constitucional es la posibilidad de que los ciudadanos ejerzan sus derechos políticos de forma libre. Desde el siglo XIX se advertía la importancia de la libertad del sufragio, la cual siempre se ha presumido como inviolable, al tener en la secrecía un principio íntimamente relacionado con el de libertad, ya que ambos garantizan la impenetrabilidad y la eficacia del voto de cualquier persona.

El secreto es un velo que impide conocer la opción elegida por parte del ciudadano al momento de emitir su voto, por lo que la presunción de validez se da *a priori*. Caso contrario sería si la elección fuese

pública o abierta. En tal sentido, la libertad en el sufragio solo puede verse vulnerada mediante la coacción directa, en la que la secrecía también se vería involucrada.

El voto es una consecuencia de un ejercicio libérrimo de elegir entre varias opciones, pero por su propia condición resulta materialmente imposible advertir el sentido de la elección porque la decisión del votante es un acto íntimo que emana de la libertad racional que posee cualquier persona y, por ende, no existe alguna forma de saber con exactitud cuál fue la opción elegida por una persona.

La única manera para que el principio de libertad de sufragio se quebrantara sería mediante la realización de acciones coercitivas, con elementos intimidatorios notables, en los que se advirtiera que el sentido del voto se definió por motivo de esos actos. Pero esto no sería un elemento del todo determinante, pues la secrecía del sufragio se tendría que ver afectada para conocer con precisión la elección emitida por un ciudadano determinado. Tales violaciones serían tan evidentes que se acreditaría la violación de estos principios y, en consecuencia, se materializaría la invalidez de los comicios.

La acreditación de los agravios en los que se argumenta la violación de los principios constitucionales es un factor esencial y determinante para la concreción de la invalidez y, como se advirtió, la mera presunción no puede evidenciar la existencia de esas infracciones. Si se reconocieran violaciones a los principios de libertad y secrecía del sufragio sin la debida acreditación, se faltaría a otros principios constitucionales, como el de certeza y el de seguridad jurídica.

En caso de que se acrediten los hechos generadores de los agravios y los medios probatorios den evidencia de la existencia de tales violaciones constitucionales, una condición *sine qua non* para que se dé la invalidez es la determinancia de estos actos.

Principios constitucionales relacionados con las elecciones

Conforme con lo previsto por el artículo 41 de la CPEUM, para que las elecciones sean constitucionalmente válidas, estas deberán ser libres, auténticas y periódicas.

La periodicidad es un principio inherente a todo sistema constitucional y democrático mediante el cual se garantiza que el ejercicio de cualquier cargo público estará sujeto a una temporalidad determinada, cuya renovación será definida por la voluntad popular.

La libertad y la autenticidad de las elecciones radican en que la voluntad del electorado no sea manipulada, coaccionada o sometida a una pretensión ajena a la suya. En tal sentido, deben existir pruebas fehacientes que acrediten la realización de tales hechos y, sobre todo, que evidencien el grado de afectación en la voluntariedad del votante. La invalidez solo se dará en la medida en que las pruebas válidamente presentadas demuestren la afectación en la decisión de las personas al momento de emitir su voto.

Existen otros dos principios que deben hacerse valer ante la competencia de la Sala Superior del TEPJF: equidad y legalidad.

Si bien el principio de equidad en la contienda no está previsto de forma explícita en la CPEUM, su existencia se puede inferir de manera implícita. La Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló los alcances de este principio en la acción de inconstitucionalidad 11/98:

De acuerdo con las disposiciones presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal; se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

El principio de legalidad se ve vulnerado cuando alguno de los partidos políticos durante la contienda lleva a cabo actos que exceden los límites o las restricciones establecidos en las distintas normas jurídicas.

Conclusión

El texto desarrollado por Juan Manuel Acuña describe de forma sobresaliente los aspectos esenciales que el Estado de Derecho constitucional exige actualmente para que los principios que lo alimentan se mantengan vigentes e invulnerables.

De ahí que los tribunales constitucionales desempeñen un papel determinante en su conservación y, en materia electoral, su función abona de forma directa a la existencia y desarrollo de la democracia.

Contar con un control constitucional que revise la validez constitucional de una elección garantiza que haya una verdadera democracia, dado que cualquier afectación que ponga en riesgo la voluntad popular se deja sin efectos, dando una vigencia plena y solvente a los derechos políticos de los ciudadanos.

Estos elementos son considerados de forma atinada y aguda por Juan Manuel Acuña en este excelente trabajo, el cual pone los cimientos teóricos respecto de la naturaleza y razón de ser de los principios constitucionales en el contexto electoral, así como la vertiente que estos pueden seguir a futuro. De ahí la importancia y valía del texto, al que es un honor hacerle esta nota introductoria.

Fuente consultada

Acción de inconstitucionalidad 11/98. Partido de la Revolución Democrática. 18 de enero. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/PLENO/OPTEPJFDocs/11_98.pdf (consultada el 15 de marzo de 2016).

Invalidez de elecciones por violación de principios constitucionales

Juan Manuel Acuña

Sumario: Introducción; Exordio necesario. Marco de actuación de la justicia constitucional electoral; Manifestaciones del uso de los principios constitucionales para anular elecciones; Reforma constitucional electoral de 2007; Invalidez de elecciones por violación de principios constitucionales; Conclusiones, Fuentes consultadas.

Introducción

Desde 2000, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha empleado diversos métodos para enfrentar las violaciones constitucionales que se presentaron en distintos procesos electorales. En el tiempo transcurrido hubo variaciones en el desempeño de esa labor. Estas se debieron al intento de generar criterios que den mayor sustento a la declaración de invalidez de los comicios y, además, a la necesidad de sortear los obstáculos que los cuerpos políticos —mediante el poder reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)— establecieron en la reforma constitucional de 2007 a dicha facultad, la cual fue gestada pretorianamente, y que ha sido grave y trascendente.

Para analizar adecuadamente las razones y alcances de la facultad para invalidar comicios por violación

de normas constitucionales, es preciso retroceder y estudiar los principales hitos del camino por el cual se ha llegado a la actual caracterización de esta competencia de la jurisdicción constitucional electoral.

El camino mencionado se puede describir a partir del proceso evolutivo que comienza con la creación jurisdiccional de la causa abstracta de nulidad de comicios, sus relaciones con la causal genérica de nulidad contemplada en la legislación federal electoral y en la de la mayoría de los estados de la República, así como los vínculos de ambas con la causa de nulidad que es objeto de análisis en este trabajo.

El estudio propuesto permitirá apreciar un proceso más general en el cual se enmarca el surgimiento de la nulidad por violación de principios constitucionales, consistente en la autogeneración de espacios que la justicia electoral en el mismo ámbito ha gestado por vía interpretativa para que su labor sea la propia de una jurisdicción del mismo tipo, en el marco del Estado constitucional de derecho. Este proceso no ha estado exento de problemas, contradicciones e inconsistencias cuando se declara la nulidad de comicios por violación de normas constitucionales. Las inconsistencias se detectan generalmente en la valoración de las pruebas ofrecidas para demostrar las violaciones sustanciales y, sobre todo, al momento de concluir el carácter determinante de estas. Desde el punto de vista que se expone en este trabajo, la prueba, su valoración y la evaluación acerca de su incidencia conforman el escenario más problemático para la declaración de nulidades de esta clase. Acerca de estos aspectos se ofrecen diferentes perspectivas.

Exordio necesario.

Marco de actuación de la justicia constitucional electoral

Sin ánimo de anticipar el punto de vista de este trabajo respecto de la declaración de invalidez de comicios por violación de principios constitucionales, es preciso entender las coordenadas básicas en las que actúa la justicia constitucional electoral, las cuales están dadas en el

marco de actuación de la justicia constitucional en general, es decir, el Estado constitucional de derecho, pues solo a la luz de este modelo normativo es posible comprender los movimientos de la justicia electoral para plantearse como una verdadera jurisdicción constitucional. A continuación se expondrán cuáles son las notas esenciales del modelo.

El Estado constitucional de derecho es una categoría teórica de viejo cuño adoptada en el ambiente jurídico alemán decimonónico, que en la actualidad ha adquirido nuevos significados. Suele identificarse como un eslabón más en la evolución de la categoría Estado de Derecho, de la cual sería una de sus manifestaciones, quizá la más elaborada por su capacidad para conjugar las aportaciones del constitucionalismo como movimiento histórico y agregativo en pos de los derechos y su protección más eficaz, así como por sintetizar las diversas tradiciones y experiencias constitucionales desarrolladas a partir de las revoluciones francesa y estadounidense.

El Estado de Derecho, como concepto desprovisto de adjetivos, ha sido sometido a un constante proceso de perfeccionamiento. En sus orígenes, con esta categoría se intentaron plasmar los postulados racionalistas kantianos en el ámbito de la teoría del Estado y del derecho (Böckenförde 2000, 21). Surge en el marco de la teoría del Estado del liberalismo alemán como contrapunto a otras formas de Estado, específicamente contra el absoluto y el de policía. Su postulado esencial consistió en la eliminación de la arbitrariedad del Estado en sus relaciones con los ciudadanos (Zagrebelsky 1995, 21). El Estado de Derecho, entendido de tal manera, es tributario de la tradición constitucional liberal más conspicua; sin embargo, su escueta denotación inicial, sobre todo en lo referente a los contenidos a los que deberían sujetarse los actos del Estado, determinó que tal denominación pudiese ser aplicada a cualquier forma que adquiriera esta institución, en la que en principio estuviera excluida la arbitrariedad, al decidir su actividad por medio de la ley, cualquiera que fuera el contenido de esta (Zagrebelsky 1995, 21). Dicha idea de Estado de Derecho coincide con el modelo que Luigi Ferrajoli denomina Estado formal de derecho, consistente en

cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son conferidos por la ley y ejercitados en las formas y los procedimientos legales establecidos [o] aquellos ordenamientos jurídicos modernos, incluso los más antiliberales, en los que los poderes tienen una fuente y una forma legal (Ferrajoli 2001, 13).

Con el tiempo, el Estado formal de derecho se materializó con la forma de Estado legislativo de derecho que operó con el imperio del principio de legalidad como criterio exclusivo de existencia y validez del derecho. El papel central de la ley en este modelo de Estado generaría como consecuencia lógica la reducción del derecho a la ley y la prevalencia de esta ante las restantes fuentes del derecho. En cuanto a la relación entre la ley y la Constitución en este modelo, la segunda se asemejaría más a una carta de navegación o a un programa político, cuyas concreciones normativas deberían ser realizables con la inexcusable intermediación legislativa. De esta forma, se negó a la Constitución toda fuerza normativa y, en definitiva, su carácter de norma suprema. Es decir, este modelo cercenó su fuerza jurígena y le restó capacidad como parámetro de control respecto de los contenidos legislativos. Ferrajoli sintetiza este proceso con contundencia: en el Estado legislativo de derecho se produjo “la afirmación del principio de legalidad como norma de reconocimiento del derecho positivo” (Ferrajoli 2001, 18). El modelo en cuestión, centrado entonces en el principio de legalidad, se decantó respecto de la labor judicial, en la justiciabilidad de la administración y en el control de la legalidad de sus actos, lo que implicó que el parámetro de control para dicha actuación fuera la ley.

Los trágicos sucesos acaecidos durante la Segunda Guerra Mundial evidenciaron las insuficiencias del modelo asentado, por un lado, en criterios formales de validez del derecho y, por otro, en una idea de democracia también formal o unidimensional. Los diseños institucionales europeos de la segunda posguerra fueron concebidos para robustecer los límites a las decisiones mayoritarias mediante diversas vías: por una parte, la asunción de un nuevo entendimiento de la Constitución como receptáculo de derechos que deberían operar como límites

sustanciales a las decisiones mayoritarias; por otra, que tal ordenamiento sea rígido, es decir, inmune a las reformas por medios ordinarios; y por último, el establecimiento de mecanismos de control jurisdiccional de constitucionalidad con los cuales se escrutarían no solo los aspectos formales del proceso de producción de las leyes y actos, sino también el contenido de estos.

En este escenario, la ley como parámetro de control cede su espacio a la Constitución y se subordina a las formas y contenidos establecidos en ella. Ferrajoli sintetiza los principales cambios en el tránsito del Estado legislativo de derecho al Estado constitucional de derecho: en primer lugar, cambian las condiciones de validez de las leyes, pues estas ya no se colman con cumplir los requerimientos de producción; en el nuevo modelo es preciso además adecuar los contenidos legales a los constitucionales. En segundo lugar, transforma las finalidades de la ciencia jurídica, pues las divergencias entre la Constitución y la ley obligan al jurista no solo a desempeñar un papel meramente explicativo, sino también crítico. En tercer lugar, se modifica sustancialmente la función del juez, quien, en el nuevo modelo, asume un papel central consistente en aplicar las normas y los actos que superen el escrutinio constitucional y en desaplicar o invalidar aquellos que no lo logren. Por último, se produce una profunda transformación en la naturaleza de la democracia, pues la subordinación de la ley a la Constitución mediante límites formales, pero sobre todo sustanciales, implica la introducción de la dimensión fundamental de la democracia; en este modelo no solo es importante quién decide y cómo se decide, sino qué se decide (Ferrajoli 2001, 19). En el Estado constitucional de derecho se actualizan la pérdida de centralidad del principio de legalidad y su reemplazo por el principio de constitucionalidad.

El Estado constitucional de derecho implicaría entonces asumir ciertas ideas respecto de la Constitución y cómo debe ser preservada. Primero, esta se estima suprema, es decir, como cúspide del ordenamiento jurídico. Segundo, posee un carácter normativo, o sea, una fuerza reglamentaria y deja así de ser entendida como un programa político; goza de aplicabilidad directa, esto significa —parafraseando a Sagüés— que la Constitución no regirá con el permiso del legislador,

pues establece derechos civiles y políticos, pero también sociales, a esto se refieren diversos autores cuando señalan que las normas fundamentales del Estado constitucional se caracterizan por un denso contenido normativo (Prieto 2003, 111). La Constitución debe estar excluida del ámbito de las decisiones políticas ordinarias, es decir, es necesario que esté dotada de algún grado de rigidez. Por último, el sistema debe establecer garantías judiciales para mantener la indemnidad de dicho ordenamiento. La incorporación de la garantía jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y actos es determinante para la conformación del modelo de Estado constitucional de derecho. En tal sentido, Manuel García Pelayo sostiene que este Estado adquiere forma y entidad en varios países europeos de la segunda posguerra con el establecimiento de los tribunales constitucionales, es decir, con el desarrollo de una jurisdicción contencioso-constitucional que permitiera hacer operativos los postulados constitucionales (García 1991, 3033).

En resumen, el Estado legal de derecho operó con el principio de legalidad que implicó la prevalencia de la ley en los restantes actos estatales que debían adecuarse a sus contenidos. Esta adecuación sería garantizada por los tribunales, cuya función consistiría en asegurar la legalidad de los actos de la administración. En cambio, en el Estado constitucional de derecho opera el principio de constitucionalidad, caracterizado por la primacía de la Constitución en la ley y por el funcionamiento de una jurisdicción constitucional que vele por la conformidad de todos los actos del Estado, incluida la propia ley, con la Constitución (García 1991, 3029).

Así, la justicia constitucional es un elemento que conforma al Estado constitucional de derecho. La intensidad con la cual esta encara su delicada labor es distinta. Sentadas estas ideas, es necesario aclarar que el modelo aquí descrito no prefiere alguno específico de justicia o jurisdicción constitucional, es decir, no establece que el modelo que mejor cumple con esta garantía es el europeo, caracterizado por la existencia de tribunales constitucionales, o el americano, distinguido por la inexistencia de la nota de concentración y por la facultad de todos los jueces de realizar dicha labor. Una hojeada a los diversos sistemas jurídicos que han desarrollado mecanismos de garantía

jurisdiccional permite apreciar la diversidad de sistemas y mecanismos de control existentes, aunque todos compartan la misma finalidad. García Pelayo (1991, 3037) ofrece un catálogo de las diversas formas de articular la jurisdicción constitucional y los órganos encargados de ejercerla:

- 1) Constitucional descentralizada y no especializada. Cualquier juez puede realizar el control de constitucionalidad.
- 2) Descentralizada y especializada. Solamente un órgano determinado puede juzgar la adecuación de los actos con la Constitución federal y otros tribunales superiores locales pueden ejercer el control en relación con las constituciones que rigen en sus ámbitos, como es el caso de Alemania.
- 3) Centralizada y no especializada. Solo un tribunal no especializado entiende en materia de constitucionalidad.
- 4) Centralizada y relativamente especializada. Este modelo se presenta cuando el control de constitucionalidad es encomendado a la sala de una corte o tribunal supremo.
- 5) Especializada y centralizada. Se presenta cuando un tribunal ejerce el control constitucional de manera única y para todo el país.

La categorización reseñada, así como la distinción entre los modelos europeo y americano, ha perdido algo de fuerza explicativa, pues los diseños originarios y la expansión de la justicia constitucional han generado que las notas primigenias de cada modelo se combinen, dando lugar a modelos mixtos más complejos y, por tanto, de difícil clasificación. Más allá de los diseños, lo esencial es comprender que la garantía jurisdiccional de la Constitución es una nota entitativa del modelo llamado Estado constitucional de derecho, pues permite actualizar el principio de constitucionalidad con el cual opera.

Para bien o para mal, la consecuencia de asumir un modelo como el descrito ha sido la expansión de la justicia constitucional. Este proceso puede ser explicado al constatar el desarrollo de dos etapas. La primera, signada por lo que se podría denominar expansión institucional de la justicia constitucional, consistente en la gestación normativa

de magistraturas y procesos constitucionales. En América Latina, este proceso se ha podido apreciar desde los primigenios diseños constitucionales decimonónicos, aunque en las últimas décadas y con ocasión de los diseños constitucionales de las transiciones democráticas de la última parte del siglo XX, la creatividad en la materia ha sido significativa. Pero el proceso descrito explica poco respecto del rol desempeñado por la justicia constitucional; por ello, es preciso introducir una segunda etapa que se podría denominar de expansión funcional de la justicia constitucional, que no describe la recepción normativa de magistraturas y procesos constitucionales, sino su funcionamiento. A la luz del estudio de esta etapa se puede analizar el verdadero aporte de la justicia constitucional a la consolidación del Estado constitucional, así como los problemas que se generan de cara a la actuación de los poderes Ejecutivo y Legislativo. La expansión funcional puede ser mejor apreciada si se considera que los jueces constitucionales han comenzado a entender de asuntos antes vedados a su conocimiento, ya sea por limitaciones políticas y normativas, o bien actitudinales de los propios jueces. El trabajo de la justicia constitucional electoral mexicana debe ser enmarcado en estas coordenadas: el Estado constitucional de derecho y su expansión mediante un trabajo interpretativo más creativo, pero no exento de críticas y problemas.

Manifestaciones del uso de los principios constitucionales para anular elecciones

Causa abstracta de nulidad de elecciones

En 2000, la Sala Superior del TEPJF, por primera y única vez, decretó la nulidad de unos comicios con base en la llamada causa abstracta. Fue el expediente SUP-JRC-487/2000 en el que se resolvió la nulidad de la elección de gobernador del estado de Tabasco y se revocó la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco (TET). Las irregularidades, cuya comprobación motivó esta decisión de la Sala Superior, consistieron sintéticamente en:

- 1) Inequidad en el acceso a los medios de comunicación.
- 2) Apertura de paquetes electorales fuera de los supuestos de excepción para tal fin.
- 3) Quema de material electoral.
- 4) Indicios acerca del financiamiento ilícito de la campaña del candidato del partido en el gobierno.
- 5) Ubicación de material electoral en la sede de una empresa.

Ahora bien, las discusiones posteriores a la sentencia del caso Tabasco discurrieron respecto de dos cuestiones: dilucidar si la Sala Superior decretó la nulidad de los comicios sin causa prevista en la ley, y si se inobservó el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral (Orozco 2011, 18). El primer asunto resulta central para los fines de este trabajo y a su estudio se dedicarán los siguientes comentarios.

La discusión generada en torno al primer asunto podría ser desglosada en dos cuestiones: una referida a si la ley comicial de Tabasco preveía la posibilidad de declarar la nulidad de la elección de gobernador, y otra acerca de si la ley establecía causales para decretar tal nulidad. El TET se pronunció negativamente respecto de ambas cuestiones, pues, a su juicio, la legislación local no considera de manera explícita dicha posibilidad. A continuación se verán las razones de este tribunal.

Respecto de si las violaciones alegadas por las partes estaban incluidas en la legislación como causal de nulidad, para la autoridad responsable de resolver este juicio en materia de nulidades electorales regía el principio de acuerdo con el cual no hay nulidad sin ley y, por lo tanto, no era posible declararla con base en los agravios planteados, pues no estaban contemplados en la ley electoral local para el supuesto.

Para la segunda cuestión, la autoridad responsable determinó que no era posible decretar la nulidad de la elección de gobernador porque la ley electoral local solo preveía los supuestos de nulidad para los comicios de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal y de diputados locales, presidentes municipales y regidores en caso de violaciones sustanciales y generalizadas.

La Sala Superior del TEPJF, al revisar la decisión del TET, realizó una lectura sensiblemente diferente. Respecto de si la ley de Tabasco contemplaba la nulidad de elección de gobernador, sostuvo que sí estaba prevista; su argumentación partió del análisis del artículo 278 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco (Coipet) que establece:

Las nulidades establecidas en este título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, consecuentemente, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección de un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección de Gobernador del Estado o Presidentes municipales y Regidores; asimismo, para la impugnación de cómputo de circunscripciones plurinominales.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una o varias casillas de una elección en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad (Coipet, artículo 278, 2001).

La interpretación que hizo la Sala Superior del artículo transcrito le permitió determinar que las nulidades establecidas en el Coipet pueden afectar a las siguientes clases de elecciones:

- 1) La votación recibida en una o varias casillas y, consecuentemente, los resultados del cómputo de la elección impugnada.
- 2) Los comicios de un distrito uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa.
- 3) La elección de gobernador del estado.
- 4) La elección de presidentes municipales y regidores.
- 5) El cómputo de circunscripciones plurinominales.

Para la Sala Superior, carecía de sentido la interpretación realizada por la autoridad responsable y de acuerdo con la cual la nulidad de la elección de gobernador solo podría realizarse con base en la

nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, pues conduciría a quitar importancia al resto de las previsiones del artículo —que se encuentran separadas por punto y coma—. Las expresiones subsecuentes, de acuerdo con la Sala, son abiertas y sin limitaciones.

Por otro lado, y en apoyo a esta intelección, la Sala afirmó que también debería ser considerado el artículo 329, fracción IV, del código electoral local, que confiere al TET la facultad para declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia emitida por el Consejo Estatal, pues este solo puede expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de gobernador del estado. Ante este panorama, la interpretación dada por el TET sería incongruente con la facultad mencionada.

Como consecuencia de ello, la Sala Superior concluyó que en Tabasco el sistema de nulidades electorales se divide en dos categorías:

- 1) Sistema de nulidad específica. Abarca dos supuestos o tipos. El primero está contemplado en el artículo 279 del Coipet (2001); se refiere a la nulidad de votación recibida en casilla y sería aplicable a cualquier tipo de comicios. El segundo se encuentra en los artículos 280 y 281 del mismo ordenamiento; comprende la nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito uninominal, y las de presidentes municipales y regidores.
- 2) Sistema de nulidad no específica. Está contemplado para la elección de gobernador —tipo de comicios que sí pueden ser declarados nulos a juicio de la Sala— y sus causales estarían reguladas por una serie de normas incluidas en diversos órdenes normativos, en el caso, la CPEUM, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (CPELST) y el Coipet.

Hasta aquí, la Sala entendió que la posibilidad de decretar la nulidad de elección de gobernador sí está explicitada en el ordenamiento tabasqueño y que su identificación se lograría mediante una interpretación funcional y sistemática que supere una somera interpretación literal y exigua de los artículos implicados.

Dicho esto, la siguiente cuestión a dilucidar consistió en dar respuesta a la pregunta: ¿cómo y dónde encontrar las razones para,

eventualmente, decretar tal nulidad? La Sala respondió que el contenido de esta categoría de nulidad debería ser encontrado por el juzgador al atender los requisitos exigidos como esenciales para toda elección por la Constitución y las leyes. De manera específica, el tribunal de revisión consideró que las causas de nulidad podían ser co-legidas de los artículos 39, 41, 99 y 116 de la CPEUM; 9, 10, 43 y 63 bis de la CPELST, y otros artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco.

A juicio de la Sala Superior, de los artículos mencionados, sobre todo aquellos de raigambre constitucional, es dable extraer los principios fundamentales y de cumplimiento imprescindible para que toda elección resulte un ejercicio legítimo de soberanía popular. De modo sintético, dichos principios son:

- 1) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas.
- 2) Los comicios deben garantizar el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 3) El financiamiento público prevalecerá ante el privado en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas.
- 4) La organización de los comicios se debe llevar a cabo por un organismo público autónomo.
- 5) El proceso electoral debe ser desarrollado con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 6) Los partidos deben acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación.
- 7) Los mecanismos de control constitucional y legal de los actos y resoluciones electorales deben existir.

Estos principios son fundamentales, por lo que si alguno es conculcado en un proceso electoral, el resultado de los comicios no puede ser considerado válido.

Una vez que los hechos alegados fueron probados, valorados y ad-miniculados como violatorios, el TEPJF concluyó que en el acto electoral en cuestión resultaron severamente afectados el derecho al sufragio,

la libertad que debe imperar en el proceso y los principios de certeza, legalidad, imparcialidad e independencia.

Para establecer el carácter determinante de las violaciones, el TEPJF consideró la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugares, que fue de 1.18 por ciento. La exigua diferencia le permitió concluir que era altamente probable que las violaciones mencionadas hubieran sido causa del triunfo del partido vencedor. En sentido contrario, era muy probable que, de no haberse presentado las violaciones, el resultado hubiera sido otro.

La operación argumentativa de la Sala Superior debió sortear dos obstáculos. Uno, la idea de acuerdo con la cual la elección de gobernador no sería anulable en el sistema comicial de Tabasco. Al respecto, mediante una interpretación sistemática y funcional, el TEPJF concluyó que dicha elección era anulable. Otro, y este fue medular, consistió en la ausencia de causales de nulidad para fundar la declaratoria de nulidad de la elección de gobernador. En su momento, el obstáculo apuntado planteó dilemas a los magistrados de la Sala Superior, que Manuel González Oropeza expresó en los siguientes términos: ¿es factible declarar la nulidad de una elección por causas distintas a las contempladas en la ley?, ¿qué se debe hacer para anular unos comicios que violan principios constitucionales rectores del proceso electoral? (González 2009, 16). El Tribunal comenzó por asumir que la ley local, al no establecer las causales de nulidad, configuró una omisión legislativa. Entonces, ¿qué debe hacer un juez constitucional ante dichas lagunas? Para colmar ese vacío, el TEPJF recurrió a los principios constitucionales que deben informar de modo inexcusable toda elección (González y Báez 2012, 156). La operación interpretativa de la Sala Superior, que radica en ubicar las causales de nulidad en los principios constitucionales mencionados, implicó asumir una serie de postulados esenciales que el Estado constitucional de derecho dispone para la actuación de la justicia constitucional. El primero consiste en que si se asume el carácter normativo de la Constitución, los preceptos allí establecidos tienen fuerza jurídica y capacidad reguladora directa. La Carta Magna no puede regir con permiso de las leyes, es decir, estas desarrollan normas constitucionales —y resulta adecuado que así sea—;

sin embargo, cuando las leyes no realicen esa labor de desarrollo o detalle, dicha omisión del legislador no puede anular la capacidad reguladora de la Constitución. Por lo tanto, los principios constitucionales rectores del proceso electoral tienen plena vigencia y eficacia. El contenido de la nulidad abstracta debe ser hallado por el juez constitucional —sostuvo la Sala— en cada situación que sea sometida a su consideración, tomando en cuenta las consecuencias concurrentes en cada caso concreto, la naturaleza jurídica de las instituciones comiciales, los fines perseguidos por ellas y, en ese marco, que la elección concreta que se analice satisfaga los requisitos exigidos como indispensables por la Constitución.

La reconstrucción de los argumentos medulares hasta aquí comentados podría ser la siguiente: cuando un ordenamiento no establezca causas de nulidad, es decir, cuando estas no sean especificadas por el legislador en leyes secundarias, los jueces constitucionales deben utilizar como parámetro de control para evaluar la validez de los actos eleccionarios a la propia Carta Magna que contiene aquellos principios fundamentales que deben informar todo proceso electoral. De acuerdo con ello, el principio “no hay nulidad sin ley”, literalmente entendido, es tributario de la operación del principio de legalidad. Por el contrario, lo que la Sala Superior hizo en esta resolución fue operar con el principio de constitucionalidad que, en el marco del Estado constitucional de derecho, debe primar sobre el principio de legalidad.

Para reforzar esta idea, la Sala sostuvo que si se mantuviera la posición de acuerdo con la cual la ausencia de causales específicas de nulidad impidiera declarar la ineficacia de unos comicios, aunque se hayan llevado a cabo con graves violaciones de los principios constitucionales que los deben regir, implicaría aceptar que el acto eleccionario debe sostenerse a pesar de las violaciones sustanciales que le afecten. Apoyar un juicio de esta naturaleza sería concretar la idea aquí vertida de que, en ocasiones, la CPEUM debe regir con el permiso de las leyes.

Respecto del calificativo que la Sala otorgó a estas nulidades no concretadas legislativamente, cabría decir que el adjetivo *abstracta* al parecer provino de la operación intelectual por cuyo intermedio deben ser

detectadas estas nulidades en el ordenamiento jurídico. Es decir, cuando la ley secundaria no establece causales específicas de nulidad, el juez debe —planteó la Sala—, mediante la abstracción y en consideración de las normas constitucionales, determinar las bases esenciales de una elección democrática. En realidad, tal adjetivo no permite describir adecuadamente la operación intelectual que se requiere, pues la llamada causa abstracta debería operar cuando determinados actos conformadores del proceso electoral resultaran violatorios de los principios constitucionales rectores en la materia. En este sentido, se trataría de la operación habitual con la cual funciona el control de constitucionalidad de leyes y actos y que sirve a la luz de la estructura del silogismo deductivo por el cual el o los principios constitucionales conforman la premisa mayor; los actos, la premisa menor, y el juicio de inconstitucionalidad, la conclusión. En este trabajo se considera que el uso de este término respondió a la identificación entre nulidades determinadas legislativamente como causas concretas y a la posterior necesidad de utilizar su antónimo para identificar a aquellas causales de nulidad no especificadas o no concretadas. Pero esta identificación no se logra mediante la abstracción, sino con la utilización o el recurso de un orden jurídico superior consistente en las normas constitucionales.

El caso motivó que posteriormente se generara la siguiente tesis:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares). Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios,

para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse (Tesis S3ELJ 23/2004).

En definitiva, lo que la Sala Superior sostuvo en esta resolución es que, junto a las causales de nulidad establecidas por el legislador en las leyes electorales secundarias, y para cuya vigencia el juez en esa materia debe realizar un control de legalidad, existe un control de constitucionalidad de los comicios que debe ser operado por el juez constitucional, utilizando como parámetro de control aquellos principios y normas constitucionales rectores en materia electoral (González y Báez 2010, 298).

El control constitucional de elecciones aquí establecido podría ser sustentado a partir de los siguientes enunciados:

- 1) Diversos artículos constitucionales establecen los principios rectores a los que deben sujetarse los comicios para que sean considerados un legítimo ejercicio democrático.
- 2) Si alguno de esos principios constitucionales resultara violado de manera grave y generalizada, se afectaría la credibilidad de los comicios y, por tanto, no se estaría ante una elección libre, auténtica y democrática.
- 3) Los jueces constitucionales, para analizar la validez de las elecciones, no deben tomar en consideración solamente las causales de nulidad previstas en las leyes, sino también, por ser jueces constitucionales, aquellos principios constitucionales rectores en materia electoral y realizar un control de legalidad en materia de nulidad de elecciones, así como efectuar otro de constitucionalidad.
- 4) La omisión por parte del legislador de concretar causales específicas de nulidad no impide al juez constitucional escrutar la validez de los comicios, tomando como parámetro los principios constitucionales.
- 5) En ausencia de nulidades específicas, los jueces constitucionales electorales pueden decretar la nulidad de unos comicios cuando resulten violados los principios constitucionales rectores en la materia.

La corrección que indican los argumentos aquí vertidos podría ser probada analizando las consecuencias que se desprenderían de una interpretación contraria. Si los jueces electorales ciñieran su actuación a un juicio de legalidad, no podrían ser considerados jueces constitucionales, pues deberían limitarse a utilizar como parámetro de control la legislación secundaria. Esto implica la negación del control de constitucionalidad y, en específico, del control de constitucionalidad electoral.

Causa genérica de nulidad de elecciones

En el caso Tabasco, la Sala Superior tuvo que realizar una labor interpretativa de mayor calado en virtud de que el sistema electoral local

no contemplaba las causales de nulidad que receptaran las irregularidades acaecidas en el proceso electoral objeto de estudio en aquel asunto. Por ello, recurrió a la CPEUM para extraer el asiento normativo desde el cual pudiera escrutar las violaciones acreditadas.

Sin embargo, el sistema jurídico mexicano, en el ámbito federal y en varios estados de la República en particular, establecía, desde antes del pronunciamiento de la Sala Superior en el caso Tabasco, una situación intermedia en términos de concreción normativa de las nulidades, con la cual era posible para la autoridad jurisdiccional electoral hacer valer violaciones constitucionales en ciertas clases de comicios. Dicho supuesto está conformado por la llamada causa genérica de nulidad de elecciones, que se encuentra regulada en el ámbito federal en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y establece:

Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos (LGSMIME, artículo 278, 1996).

Esta causal de nulidad se contempla también por la mayoría de las entidades federativas en su legislación local, aunque a diferencia de la normativa federal —en tanto que los estados la regulan—, es posible atacar elecciones de gobernadores, además de diputados, integrantes de ayuntamientos y jefes delegacionales del Distrito Federal.

De acuerdo con la norma transcrita, las condiciones que deben presentarse para poder declarar la nulidad de una elección por causa genérica consisten en que las violaciones:

- 1) Sean sustanciales.
- 2) Se presenten en forma generalizada.

- 3) Se presenten durante la jornada electoral.
- 4) Se produzcan geográficamente en el distrito o entidad de que se trate.
- 5) Resulten plenamente acreditadas.
- 6) Resulten determinantes para el resultado de los comicios.

La Sala Superior del TEPJF ha interpretado el contenido de cada una de las condiciones enunciadas.

Respecto del carácter sustancial de las violaciones, la Sala ha establecido que son aquellas que anulen o dañen los elementos sin los cuales no es posible aceptar el resultado de una elección por no haber sido esta realmente democrática (SUP-REC-009 y 010/2003, 256-7). Esos elementos son los establecidos por los principios constitucionales rectores de todo proceso electoral y que la CPEUM contempla en los artículos 39, 41 y 99.¹ Se ha señalado que las violaciones sustanciales que tipifican esta causal genérica son amplias, pero no vagas, pues en ella se engloban aquellas conductas antijurídicas que vulneren los principios constitucionales establecidos en los artículos mencionados (Galván 2013, 638).

Las violaciones deben, además, ser generalizadas en el distrito o la entidad federativa de que se trate. Es decir, que no sean afectaciones aisladas. La Sala menciona que esas violaciones, para no ser consideradas aisladas, deben repercutir en el ámbito en el que se realizan los comicios. Acerca de esta interpretación cabría realizar algunos comentarios. Para la Sala, las violaciones generalizadas pueden

¹ La Sala Superior sostuvo: "Se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo, la organización de elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales deba prevalecer el principio de equidad" (SUP-REC-009 y 010/2003, 256-7).

ser comprendidas a partir de lo que se entendería como su antónimo: lo generalizado es aquello que se contradice con lo aislado, se trataría de violaciones extendidas. Pero a continuación la Sala intentó precisar aún más el contenido de aquellas afectaciones generalizadas a partir de postular que las violaciones, para ser consideradas tales, deben tener mayor repercusión. Esta precisión tiende a ser problemática, pues la mayor repercusión puede ser generada a partir de una violación localizada o aislada, aunque importante en cuanto a sus efectos devastadores en los principios constitucionales rectores del proceso electoral. Al parecer, las mayores disquisiciones de la Sala tienden a generar confusión respecto del concepto que debe ser precisado. La repercusión no parece ser un concepto apto para determinar la generalidad de la afectación. Quizá la Sala pretendió aludir a la incidencia necesaria que esas violaciones deben tener, pero ello conduce hacia el plano del carácter determinante de las violaciones. Se cree que debería bastar con afirmar que para que la generalidad quede configurada, es preciso que los actos violatorios de los principios constitucionales no sean aislados. Generalizados querrá decir, entonces, extendidos.²

Las violaciones deben ser determinantes. Este elemento ha sido denominado determinancia y está íntimamente ligado a la prueba de los hechos indicados como violatorios de los principios constitucionales y su valoración. La determinancia consiste en demostrar la existencia de un nexo causal entre las violaciones y el resultado de la elección, de modo que su existencia haya sido causa eficiente del resultado de esta (Favela 2013, 427). Tal demostración exige a la autoridad jurisdiccional una delicada labor que debe ser realizada de manera coherente, sobre todo si se piensa en casos futuros y en los que hechos similares sean

² En la resolución comentada, la Sala estableció: "Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y senadores, en el ámbito de la entidad de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan de una manera importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada" (SUP-REC-009 y 010/2003, 257).

sopesados de manera parecida. De este tema se realizarán algunos comentarios al final de este trabajo.³

Los hechos configuradores de las violaciones deben ser probados plenamente. En la labor probatoria de estos es relevante el recurso de la prueba indiciaria —expresó la Sala—, pues normalmente ante esta clase de actos los autores tienden a ocultar su comisión, por lo que la prueba directa de los hechos y los actos suele ser problemática.

La cuestión referida a que las violaciones deben realizarse el día de la jornada electoral fue aclarada por la Sala en el sentido de que el alcance que se le tiene que dar a esta disposición es más amplio y debe entonces incluir también las violaciones cuyos efectos repercutan en el día de los comicios.

Una vez realizada esta sucinta caracterización de la causa de nulidad genérica, de la mano de lo establecido por la propia Sala Superior, es preciso concentrarse en las violaciones sustanciales que motivarían la eventual declaración de nulidad de los comicios en los que se presenten. Las violaciones sustanciales que sostienen la nulidad genérica consisten, básicamente, en el mismo tipo de infracciones en las que la Sala Superior fundamentó la declaratoria de nulidad por causa abstracta en el caso Tabasco. Por otro lado, los elementos determinantes que deben guiar la aplicación de ambas causales de nulidad coinciden en lo fundamental. Entonces, ¿en qué radica la diferencia entre ambas causales? En la resolución SUP-REC-009 y 010/2003, que se ha comentado, la Sala Superior se pronunció acerca de la diferencia entre ambas. Se comenzará por enunciar las similitudes. Esencialmente, ambas causales de nulidad se sustentan en los fines, principios o elementos fundamentales previstos en la CPEUM; ambas pretenden tutelar los elementos esenciales que toda elección debe tener para ser democrática; mediante ambas, en definitiva, se pretende proteger los

³ Respecto del carácter determinante de las violaciones, la Sala Superior se expresó así: “Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador” (SUP-REC-009 y 010/2003, 257-8).

elementos sustanciales de las elecciones previstos constitucionalmente. La diferencia consiste, a juicio de la Sala Superior, en que la nulidad genérica es la concreción legislativa de la causa abstracta.⁴ Hasta aquí se entiende que la nulidad por causa abstracta operaría cuando el legislador no hubiera establecido en la ley la posibilidad de declarar la nulidad de elecciones por violaciones sustanciales, es decir, por violaciones de principios constitucionales. La nulidad genérica operaría cuando el legislador realiza tal concreción. Cabe preguntarse entonces cuándo operaría una y cuándo la otra mientras la causa abstracta esté vigente. En la medida en que ambas tutelan el mismo objeto y por las mismas razones, la causa genérica podría ser utilizada como sustento cuando el legislador establezca la procedencia de tal declaratoria ante violaciones sustanciales y respecto del tipo de elecciones que determine. Por su parte, la causa abstracta operaría en aquellos estados que no recepten la causa genérica o en el tipo de elecciones no impugnables por razón de la misma causa. De esta forma, la causa genérica abrió la puerta por la vía legislativa a los principios constitucionales, entendiendo que su conculcación genera las violaciones sustanciales que habilitan esta causal. Por su parte, la nulidad por causa abstracta supuso un mecanismo jurisdiccional de apertura a los mismos principios cuando el legislador no lo hizo. Pero ambas, mientras coexistieron, por así decirlo, implicaron el control constitucional de las elecciones y este se consideró como parámetro para los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

⁴ Acerca de las similitudes y diferencias entre las causas abstracta y genérica, la Sala Superior sostuvo: "De la comparación de los elementos característicos de la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de la causa abstracta de nulidad, se puede establecer que ambas son extraídas de los fines, principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, porque ambas se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada, y por tanto su nulidad debe declararse. La diferencia estriba en que, mientras la segunda se la ubica de manera abstracta como vulneración de tales elementos o principios, y que dan pauta a la determinación de que aunque no se encuentre expresamente acogida en la ley tiene que examinarse cuando se haga el planteamiento porque implica la violación a los elementos fundamentales de la elección la segunda constituye la concreción de la causa abstracta por parte del legislador al plasmarla expresamente en la ley, es decir, el legislador, asimiló los mismos conceptos que constituyen la causa abstracta y los señaló en la ley" (SUP-REC-009 y 010/2003, 268).

Causa específica de nulidad de base constitucional

La labor de la Sala Superior del TEPJF por desarrollar vías de acción para el ejercicio del control constitucional de elecciones no se agota en los casos hasta aquí estudiados.

Por otro lado, se ha visto que, en ocasiones, la labor legislativa ha concretado opciones para que la jurisdicción constitucional electoral pueda ejercer con mayor seguridad el control constitucional de comicios y, eventualmente, declararlos nulos. La nulidad genérica, mediante la introducción del concepto de violaciones sustantivas, es una muestra de ello. En ocasiones, la labor de concreción legislativa ha venido de la mano de la labor constituyente. En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-221/2003 y acumulados, la Sala Superior declaró la nulidad de la elección de gobernador de Colima realizada el 6 de julio de 2003. La norma que la Sala Superior ubicó para sustentar tal resolución fue el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (CPELSC), que en su fracción V establece la prohibición al gobernador de intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, de manera personal o por medio de otros agentes, y, en el mismo artículo, sanciona con la nulidad de los comicios en los que dicha intervención se hubiera cometido.⁵

La Sala Superior contaba en este caso con un claro sustento constitucional, pues la intervención del gobernador no solamente se veda desde el texto local, sino que también el Constituyente local explicitó la sanción para tal intervención. Más claridad, imposible. Sin embargo, en el caso, la Sala tuvo que sortear algunos inconvenientes. El primero consistió en que la legislación secundaria referida al régimen de nulidades electorales no desarrolló la procedencia de esta causal específica, aunque en realidad se trató de un inconveniente menor, pues la causa tiene suficiente asidero normativo como para erradicar cualquier duda acerca de su aplicación por parte de la jurisdicción constitucional

⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, artículo 59: "El gobernador no puede [...] V: Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad" (CPELSC, artículo 59, 2015).

electoral. En el segundo, el encuadramiento del tribunal electoral local fue deficiente, pues asimiló esta causal específica con base constitucional a la causa de nulidad abstracta, lo que motivó que la parte recurrente manifestara su correspondiente agravio, aduciendo que dicho tribunal había resuelto con base en una causal de nulidad no prevista. Para resolver esto, la Sala aclaró que la causa de nulidad prevista en el artículo 59 de la CPELSC es diferente a la causa abstracta y reencausó los argumentos. ¿En qué consiste la diferencia a juicio de la Sala Superior? Las razones argüidas son similares a las planteadas al momento de diferenciar la causa genérica de la abstracta. La causa específica de nulidad constitucional contemplada por la CPELSC es la concreción normativa de diversos principios y conceptos que conforman la base para la causa abstracta. El artículo constitucional comentado establece expresamente los elementos que configuran la causa de nulidad. En definitiva, la causal contemplada por el artículo 59 consiste en una causa específica establecida por el Constituyente de Colima (SUP-JRC-221/2003 y acumulados, 261).⁶

Balance

Las causales de nulidad de comicios analizadas hasta el momento permiten apreciar diferentes formas de avocamiento de la Sala Superior a la tarea del control constitucional de elecciones. Las diferencias son motivadas por las distintas concreciones que los legisladores proveen

⁶ La Sala Superior estableció respecto del particular: "De la comparación de los elementos característicos de la causa de nulidad específica de base constitucional y desarrollada legalmente, prevista en el artículo 59, fracción V de la Constitución local, y de la denominada causa abstracta, se desprende que la principal diferencia radica en que esta última se la encuadra de manera abstracta como vulneración de principios o valores sustanciales de toda elección democrática, los cuales determinan que aunque no se encuentre expresamente acogida en la ley tiene que examinarse cuando se haga el respectivo planteamiento porque implica la violación de los elementos fundamentales de la elección, en tanto que la referida causa específica constituye la concreción de diversos conceptos contemplados en la causa abstracta y los valores que tutela la misma por parte del constituyente originario local y del legislador democrático local los cuales han plasmado tales conceptos y valores mediante una disposición jurídica que establece expresamente los elementos de la causa de nulidad, que deviene así en una causa específica de nulidad" (SUP-JRC-221/2003 y acumulados, 261).

para desarrollar tal actividad, es decir, por las diversas habilitaciones que el legislador otorga al juez electoral para el desarrollo de tan delicada labor, pero también por la ausencia de esas concreciones. Al mismo tiempo, las diferentes concreciones legislativas, así como su ausencia, permiten establecer distintas intensidades en el ejercicio de tal control, de acuerdo con la profundidad y los supuestos para los cuales esas habilitaciones han sido concedidas. De esta manera, cuando la legislación secundaria contempla de manera específica los tipos de nulidades que los jueces pueden aplicar, así como los actos electorarios en los cuales deben ser aplicadas, los jueces actúan con mayor comodidad; pero cuando el legislador omite establecer las causales o, habiéndolo hecho, no las prevé para toda clase de comicios o no concreta todos los supuestos en los que un principio constitucional puede ser conculcado, entonces los jueces electorales proceden interpretativamente para invalidar comicios que no respondan a los principios y a las normas constitucionales que deben imperar.

Los tres supuestos comentados hasta el momento, en los cuales los jueces electorales han ejercido control constitucional, representan diversos grados de intensidad en el ejercicio del control constitucional de los comicios. El expediente SUP-JRC-221/2003 y acumulados plantea un supuesto de relativa y fácil justificación. La Constitución local identificó un acto que fue la intervención del gobernador y lo enlazó con una sanción: la nulidad. La actividad de la Sala Superior fue, en este caso, de menor impacto por contar con claro y expreso apoyo constitucional. En todo caso, la labor interpretativa consistió en enderezar los agravios originalmente mal postulados. Que la causal de nulidad no estuviera desarrollada de forma legislativa colocó a los magistrados ante la necesidad de impedir que dicha omisión volviera ineficaz la normativa constitucional que goza de aplicabilidad directa. Este fue un caso de control constitucional de elecciones con un claro y expreso apoyo constitucional.

La causa genérica de nulidad, en tanto que se encuentra receptada legislativamente, habilita un ejercicio claro del control constitucional de comicios para operar a partir de las violaciones sustanciales que se presenten en un proceso electoral. Dichas violaciones son constitucionales y, por tanto, la anulación de comicios por violación de principios

constitucionales goza, eventualmente y *a priori*, del acuerdo del legislador. Este acuerdo no resulta necesario para el ejercicio de un control tal, pero el trabajo de la jurisdicción constitucional electoral resulta más terso. El trabajo hermenéutico en estos casos ha sido mayor, pues así es la necesidad de determinar un concepto como el de las violaciones sustanciales y, sin embargo, aunque el grado de concreción legislativa es menor, existe.

Desde esta perspectiva, el caso más grave es el de la causa abstracta de nulidad, pues en su puesta en práctica colisionan de modo más radical el principio de legalidad con el de constitucionalidad o, en otros términos, el control constitucional de nulidad de elecciones con el control de legalidad. La doctrina judicial sentada por la Sala Superior en el caso Tabasco estableció las bases para el desarrollo de la invalidez de elecciones por violación de principios constitucionales. Sin embargo, la respuesta de los cuerpos políticos a este embate interpretativo de la justicia electoral mexicana no se haría esperar demasiado.

Hasta el momento, y mientras la causa abstracta rigió con esa denominación, los principios constitucionales podrían sustentar la nulidad de comicios mediante la causa genérica; en el ámbito federal, para las elecciones de diputados y senadores, y en el ámbito local, allí donde estuviera contemplada y para los tipos de comicios especificados. La causa abstracta se podría aplicar en aquellas entidades federativas que no consideraran la causa genérica.

Durante este tiempo, se planteó la duda de si la elección de presidente de la República podría ser declarada nula por no estar comprendida en los supuestos contemplados por el artículo 78 de la LGSMIME. Las reformas acaecidas en 2007 pretendieron aclarar este punto.

El trabajo expansivo de la justicia constitucional electoral, al parecer, no fue del todo bien acogido por los estamentos políticos —como se analizará a continuación— y la reforma pretendió limitar el trabajo interpretativo del TEPJF.

Reforma constitucional electoral de 2007

El 14 de noviembre de 2007 entró en vigor una reforma constitucional en materia electoral que modificó diversos artículos de la Carta Magna. Referente al tema que se analiza, fue reformado el artículo 99, fracción II, mediante la adición de un párrafo que a la letra dispone: “Las salas Superior y regionales del Tribunal solo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes” (CPEUM, artículo 99, fracción II, 2007). La razón explicitada por los senadores en el dictamen que acompaña esta reforma consistió en lograr que el TEPJF se ciñera en sus sentencias a las causales de nulidad establecidas en las leyes e inhibir los giros interpretativos que pudieran llevarle a generar causales de nulidad de fuente jurisdiccional y no legal.⁷

La reforma pretendió poner un alto a la expansión interpretativa del TEPJF iniciada en el caso Tabasco, pues reafirmó el principio de legalidad en materia de nulidad de elecciones (González 2009, 184). A juicio de algunos y con razones fuertes, a partir de la reforma los comicios podrían ser anulados solo con base en los supuestos establecidos en la ley secundaria (Salazar 2008, 120). El dictamen de comisiones, claramente, permite avalar este juicio; este fue el fin perseguido por la reforma.

Con la reforma se tuvo en cuenta que uno de los vacíos o lagunas más claros en esta materia era el vinculado a la posibilidad de declarar la nulidad de la elección presidencial y las causales con base en las

⁷ Las razones de la reforma fueron explicadas en los siguientes términos: “En los párrafos tercero y cuarto de la fracción segunda del Artículo en comento se establece la base constitucional para que tanto las salas regionales como la Sala Superior solamente puedan declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente establezcan las leyes; se prevé también la posibilidad de que pueda declararse o no la validez de la elección Presidencial y se realice en su caso la declaratoria de Presidente electo. Con estas reformas se perfecciona el sistema de nulidades electorales, cerrando la puerta a la creación de causales no previstas por la ley, que tanta polémica provocó en años pasados. Por otra parte, se llena el vacío existente desde 1996 respecto a la posibilidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declare la nulidad de la elección presidencial. La ley señalará las causales de nulidad aplicables a dicha elección” (Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados 2007).

cuales hacer esa declaración (Córdova 2008, 73). Los comicios presidenciales de 2006 habían motivado acalorados debates en torno a esta posibilidad. Por su parte, y como bien apunta Lorenzo Córdova, el dictamen de la Sala Superior mediante el cual se calificó la elección presidencial de ese año dejaba en claro que al realizar tal calificación, el TEPJF podía eventualmente declarar la nulidad de dichos comicios con base en la causa abstracta.⁸ La reforma constitucional fue desarrollada y apuntalada legislativamente mediante la modificación al artículo 56, párrafo 1, inciso h, de la LGSMIME que dispuso que la elección presidencial podría ser declarada nula cuando se actualizaran los supuestos de nulidad previstos en el título sexto, libro segundo, de la ley, es decir, cuando la nulidad de votación recibida en casilla se verificara en 25% de las instaladas en el país, cuando el mismo porcentaje no sea instalado en el territorio nacional o cuando el candidato ganador resulte inelegible (LGSMIME, artículo 56, párrafo 1, inciso h, 2008).⁹ Asimismo, fue reformado el artículo 186, párrafo 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para establecer que las Salas del TEPJF solo podrían declarar la nulidad de una elección por las causas que expresamente establezca la LGSMIME (LOPJF, artículo 186, fracción II, 3, 2008). Como se puede apreciar, la reforma no incluyó la posibilidad de declarar la nulidad de elección presidencial con base en la causa abstracta, es decir, por violación de principios constitucionales (Alanís 2008, 21). Por otro lado, enfatizó el principio de legalidad en materia de nulidades.

A juicio de muchos, a partir de esta reforma, la causa abstracta perdió vigencia en el sistema jurídico mexicano con la operación de un tipo de derogación tácita (Luna 2008, 713).

⁸ El dictamen puede ser consultado en TEPJF (2006).

⁹ En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el artículo 77 bis dice: "1. Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes: a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible" (LGSMIME, artículo 77 bis, 2008).

El mensaje fue recibido por el TEPJF en dichos términos. En casos posteriores a la reforma que fueron resueltos por la Sala Superior, la causa de nulidad abstracta fue desterrada, por lo menos de forma temporal, como se constatará.

En la sentencia del expediente SUP-JRC-487/2007 referida a la elección de concejales del ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, la Sala declaró inoperantes los agravios aducidos por la parte actora. En lo que aquí interesa, la parte actora argumentó que la autoridad responsable había omitido analizar los agravios referidos a la indebida intervención del gobernador del estado a favor del candidato vencedor, lo que para esta configuraba un supuesto de aplicación de la causa abstracta de nulidad. La Sala descartó dicho agravio por considerarlo inoperante a partir de lo establecido por la reforma constitucional analizada. Para la Sala, la reforma al artículo 99 constitucional sentó el principio de acuerdo con el cual las Salas del TEPJF solo pueden declarar la nulidad de una elección con base en las causales establecidas por la ley.¹⁰ Un criterio idéntico se siguió en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-480/2007 adoptada días después.

¹⁰ La Sala Superior determinó: “Por lo que se refiere a lo manifestado por la actora en relación a la omisión de la responsable de analizar los agravios que se hicieron valer respecto de la intervención del Gobernador del Estado de Oaxaca a favor del partido revolucionario institucional, con base en la causa de nulidad abstracta, resumido en el inciso B del Considerando cuarto de la presente resolución, debe decirse, en primer término, que la responsable invocó la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, con el rubro ‘NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (legislación de Tabasco y similares)’. Al respecto el agravio hecho valer en este juicio debe declararse inoperante, dado que la materia de controversia y pronunciamiento ha sido modificada dentro del ámbito de facultades jurisdiccionales de este órgano judicial especializado, por determinación del poder revisor permanente de la Constitución. Esto es así, porque el día trece de noviembre del año en curso, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de fecha seis, del mismo mes y año, por el que se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conforme al citado decreto del Poder Revisor Permanente de la Constitución, al artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, se le adicionó un párrafo segundo, con el texto siguiente: ‘Las Salas Superior y regionales del Tribunal, solo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes’. Tal imperativo constitucional, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto, entró en vigor el día catorce de noviembre de dos mil siete, tal y como se puede observar en la misma resolución y lo reconocen las partes en el presente juicio, tal reforma resulta de aplicación obligatoria para esta Sala Superior, en el conocimiento y resolución del presente estudio. De acuerdo a la nueva disposición constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del catorce de noviembre de dos

Invalidez de elecciones por violación de principios constitucionales

Nuevo comienzo. El caso Acapulco

A poco más de un año de haber sido adoptada la primera de las resoluciones comentadas en el apartado anterior, y en la cual la Sala Superior determinó que la causa abstracta había perdido vigencia luego de la reforma constitucional de 2007, en un viraje de enorme trascendencia, dicha Sala decidió recuperar los motivos y fundamentos de la extinta causa abstracta, aunque con un nuevo ropaje.

En la resolución del expediente SUP-JRC-165/2008, referido a la elección de integrantes del ayuntamiento municipal de Acapulco, Guerrero, la Sala Superior, con una nueva integración, estableció que a partir de la reforma del artículo 99 de la CPEUM, las Salas del TEPJF solo pueden pronunciarse respecto de las nulidades expresamente determinadas en la ley. Asimismo, señaló que la propia Sala Superior se ha pronunciado con tal intelección en varios asuntos sometidos a su decisión. Sin embargo —y aquí se produce el viraje mencionado—, los planteamientos referidos a violaciones no contempladas expresamente por la ley no deben ser rechazados *a priori* por inoperantes (SUP-JRC-165/2008, 20).

mil siete, al analizar y resolver diversos medios de impugnación electoral, previstos en el citado artículo 99 constitucional, entre otros, los promovidos para impugnar las elecciones celebradas en los Estados de la República, a fin de elegir Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados en la respectiva demanda por los enjuiciantes partidos políticos y coaliciones de partidos, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable al caso particular. Como consecuencia de lo anterior, a partir de esa misma fecha, dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro 'NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)' consultable en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas doscientas a doscientas una, para los órganos jurisdiccionales federales y de las entidades federativas en las que no se establezca en su legislación la referida causal de nulidad. En el caso que nos ocupa, el partido actor invocó en el juicio de origen, la multicitada causa de nulidad abstracta, la cual no se encuentra prevista en la legislación del Estado de Oaxaca, por lo tanto, esta Sala Superior no se pronuncia en el caso concreto" (SUP-JRC-487/2007, 33).

La parte actora en el presente caso adujo diversas violaciones, entre estas: propaganda negativa, intervención del gobernador, proselitismo religioso y diversas omisiones del instituto electoral local. Luego del estudio de los agravios y de la valoración de las pruebas aportadas, la Sala Superior concluyó que las irregularidades probadas no tenían la entidad necesaria para motivar la declaración de invalidez de la elección por no haber generado, en su conjunto, una afectación de carácter determinante (SUP-JRC-165/2008, 359). En consecuencia, procedió a confirmar la declaración de validez de los comicios. Sin embargo, la sentencia del caso, en su parte considerativa, sienta las bases para la declaración de invalidez de elecciones por violación de principios constitucionales.

A continuación se desglosarán las razones de este cambio. Para su mejor análisis, se aglutinarán y expondrán los argumentos en cinco secciones: en primer lugar, se analizará lo que se puede denominar la reafirmación de la Sala Superior de su carácter de jurisdicción constitucional; luego, se hará referencia a los argumentos a cuya luz la Sala Superior interpreta el artículo 99 constitucional reformado; en tercer lugar, y en refuerzo de las razones anteriores, se analizará la intelección que la Sala realiza respecto de lo que la CPEUM implica para los juzgadores y cómo deben considerarla; en cuarto lugar, se mencionará el cambio de denominación acerca de esta facultad, y, por último, se estructurarán las líneas esenciales de operación para el control constitucional de elecciones con base en la CPEUM.

La Sala Superior como tribunal de jurisdicción constitucional

Para la Sala Superior, fue necesario comenzar por sostener algunas ideas centrales con relación a su propia naturaleza. Lo propio de un tribunal de jurisdicción constitucional es analizar si la elección como proceso es violatoria de la Constitución. En refuerzo de esta idea, la Sala sostuvo que la propia CPEUM le otorga la atribución de garantizar que los comicios se ajusten no solo a la legalidad, sino además a la CPEUM (SUP-JRC-165/2008, 21).

Interpretación del artículo 99 constitucional

La Sala dijo que el artículo 99 de la CPEUM reformado no puede ser leído como una prohibición para analizar —cuando le sea planteado— si se han cometido violaciones constitucionales. También argumentó que si se asume el rol de jurisdicción constitucional reafirmado y descrito en el apartado anterior, resultaría incongruente que el TEPJF no pueda controlar que los comicios se adecuen no solo a la legalidad, sino además a la CPEUM. La Sala descartó una interpretación literal del artículo 99 reformado por cuanto llevaría a asumir que la falta de regulación expresa de una causa de nulidad en la ley secundaria condenaría a dotar de eficacia una elección, aunque esta se hubiera llevado a cabo violando la CPEUM (SUP-JRC-165/2008, 43). Dicho artículo debe ser leído en conjunto con las normas constitucionales que establecen los principios a los que deben sujetarse los procesos electorales. Así, el artículo 99 se refiere a que el TEPJF debe sujetarse a la ley para decretar los casos ordinarios de nulidad, pero ello no implica excluir la posibilidad de conformar una causa de invalidez cuando se acredite la violación de diversas normas constitucionales. En este caso —la Sala sostuvo— no sería necesaria la reiteración de estas causales en la ley secundaria ni la determinación expresa de la nulidad como sanción (SUP-JRC-165/2008, 44).

Lo que la Constitución debe significar para los juzgadores

La Sala vierte en la resolución en comento una serie de consideraciones acerca de lo que la CPEUM es o, mejor dicho, respecto de algunas de sus características esenciales que deben ser asumidas por los juzgadores en su actuación de jueces constitucionales. Comienza con una característica un tanto antojadiza, pues asegura que la CPEUM contiene mandamientos a los cuales debe ceñirse el Estado en la función electoral. Más adelante los llamará precondiciones, las cuales, a juicio del TEPJF, son de carácter inmutable. Se trata esta de una nota no pacífica,

por muchas y diversas razones que no viene al caso explicar en este momento. Solo se puede decir que resulta complejo asumir una nota tal, sobre todo en modelos constitucionales como el mexicano, que no recepta las normas llamadas pétreas. Luego postula una serie de notas menos problemáticas y más consensuadas. Las normas constitucionales rectoras del proceso electoral tienen fuerza vinculante y vigencia (SUP-JRC-165/2008, 23). Asimismo, no establecen simples directrices, sino mandamientos para regular la realización de los comicios y precisa las conductas prohibidas y permitidas para todos los actores de los procesos electorales (SUP-JRC-165/2008, 32-8).

De la nulidad a la invalidez de elecciones

De acuerdo con lo dicho en el punto anterior, la Sala Superior introduce, a renglón seguido, el cambio de denominación de esta facultad. Si se asume, de acuerdo con lo dicho hasta aquí, que el TEPJF es el encargado del control de legalidad y de constitucionalidad de las elecciones, cuando se prevea una causal de nulidad de manera expresa en la ley secundaria, la Sala, en ejercicio del control de legalidad, podrá eventualmente declarar la nulidad de los comicios. En este ámbito se cumple con el mandato del artículo 99. Sin embargo, y en atención a que el TEPJF es encargado también del control de constitucionalidad, cuando en el estudio de un proceso electoral se verifique el cumplimiento de los principios constitucionales en la materia, se podrá establecer que los comicios son válidos, pero, cuando alguno de esos principios haya sido conculcado, la elección podrá ser declarada inválida (SUP-JRC-165/2008, 21-2). Unas páginas adelante se encuentran enunciados más categóricos respecto de esta cuestión.

Para la Sala Superior, las normas legales secundarias no son la única fuente para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electorales. La CPEUM determina los presupuestos necesarios para la validez de todo acto

electoral.¹¹ Si unos comicios resultan contrarios a las normas constitucionales, el proceso y sus resultados no pueden ser considerados constitucionalmente aptos, por tanto no producirán efectos y, consecuentemente, deberán ser privados de validez.¹²

Bases y líneas operativas para el control de validez de las elecciones

Las normas constitucionales que establecen las precondiciones de todo acto electoral para ser considerado válido —es decir, constitucional— y en lo que al caso resuelto importa, se ubican en los artículos 39, 40, 41, 99, 116, 130 y 133 de la CPEUM. De estos se pueden extraer los siguientes principios (SUP-JRC-165/2008, 34-5):

- 1) Los poderes Ejecutivo y Legislativo deben ser electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 2) Los comicios deben ser libres, democráticos, auténticos y periódicos.
- 3) Los principios de equidad e igualdad se deben garantizar en las elecciones, así como en el financiamiento de los partidos políticos y en sus campañas comiciales, en el que, además, deben prevalecer los recursos públicos.

¹¹ Por su importancia, a continuación se transcribe el párrafo conducente: “En estas condiciones, se impone como conclusión, que las disposiciones legales de orden secundario, o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas. Tales cuestiones se encuentran primeramente reguladas por la norma superior o ley fundamental del País, que por la naturaleza de la fuente de la cual dimanar, se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales por lo que, dado ese orden jerárquico, las demás normas deben ajustarse a esas normas principales” (SUP-JRC-165/2008, 38).

¹² “Por ende, si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular. [...] De tal suerte, al tener dichas disposiciones el carácter de normas, vinculantes en cuanto a su observancia, resulta inconcuso que un proceso en el cual se demuestre la existencia de actos contraventores de la constitución, deben ser calificados como no amparados por el sistema jurídico nacional, y por ende, no deben producir efectos, sino por el contrario, probados esos extremos, debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado” (SUP-JRC-165/2008, 28-9).

- 4) Las elecciones deben ser organizadas mediante un organismo público autónomo.
- 5) Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad se deben garantizar como rectores del proceso electoral.
- 6) Equidad en el acceso de los partidos a los medios de comunicación.
- 7) Control de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones comiciales.

Además, la reforma electoral de 2007-2008 determinó una nueva colección de principios (SUP-JRC-165/2008, 37), los cuales se integran a los anteriores:

- 1) Fijar en la ley los límites de las erogaciones en los procesos internos de los partidos políticos.
- 2) Distribuir los tiempos a los partidos por medio de la autoridad administrativa electoral.
- 3) Contratar directamente tiempos de radio y televisión por medio del entonces Instituto Federal Electoral.
- 4) Prohibir expresamente que los partidos contraten por sí o terceros tiempos de radio y televisión.
- 5) Prohibir que cualquier persona física o moral contrate tiempos de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las pretensiones electorales.
- 6) Prohibir que se realice propaganda denigrante.
- 7) Todas las restricciones del artículo 133 constitucional.

Al considerar como parámetros de validez los principios enunciados, la Sala propuso los pasos a seguirse en el proceso de control de la validez de un proceso electoral (SUP-JRC-165/2008, 47-8):

- 1) La exposición de un hecho estimado como violatorio de la CPEUM debe ser el punto de partida.
- 2) El hecho debe ser plenamente comprobado.
- 3) El hecho debe ser grave.

- 4) El grado de afectación del hecho respecto de la elección debe ser establecido.
- 5) La violación debe ser cualitativa o cuantitativamente determinante.

A partir de esta resolución, y por vía pretoriana, se incorpora al sistema jurídico mexicano la posibilidad de declarar la invalidez de elecciones por violación de principios constitucionales. Visto desde otro ángulo, se produce una mutación de la vieja causa abstracta que ahora reingresa al sistema reconvertida y con un anclaje interpretativo más robusto, aunque todavía necesitado de consistencia.

Caso Yurécuaro

Se podría decir que la sentencia del caso Acapulco es la primera en la cual la Sala Superior estableció, en términos más o menos organizados y estructurados, la doctrina de la invalidez de comicios por violación de normas constitucionales. Sin embargo, los principios esenciales de dicha doctrina ya habían sido enunciados. Un año antes de la sentencia Acapulco y pocos días después de declarar la inoperancia de los agravios fundados en la extinta causa abstracta, en un giro que no deja de llamar la atención, la Sala dictó sentencia en el caso Yurécuaro con la cual confirmó la anulación de la elección de integrantes del ayuntamiento de dicha localidad michoacana.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM) declaró la nulidad de la elección apoyándose en la violación al artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (CEEM), de 2007,¹³ que disponía la obligación para los partidos políticos de abstenerse “de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”, en concordancia con el artículo 130 de la CPEUM que establece el principio de separación Iglesia-Estado y otras limitaciones destinadas principalmente a los ministros de culto. La violación a estas prohibiciones se habría

¹³ Actualmente, tal previsión se encuentra regulada en el artículo 87, inciso o, del Código Electoral del Estado de Michoacán (2014).

configurado a partir de la participación del candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en diversos actos de carácter religioso, como iniciar la campaña asistiendo a misa; participar en las celebraciones de la capilla de la Purísima; realizar actos de campaña en días de fiesta religiosa; llevar a cabo como cierre de campaña una procesión en la cual remolcó una imagen de san Judas Tadeo y la Virgen de Guadalupe y portó un rosario, y en su discurso de cierre agradecer a las estructuras sociales y religiosas y manifestar que por su apoyo llegaría a la casa de gobierno. Todos estos hechos conformaron —a juicio de la Sala Superior— una violación a los artículos 130 constitucional y 35 del CEEM, que concretiza en el orden local los principios y prohibiciones de la CPEUM.

La sentencia comienza por establecer los principios —que después serían mejor desarrollados en la sentencia Acapulco y que ya fueron comentados— referidos a la interpretación del artículo 99 constitucional luego de la reforma de 2007. Asimismo, argumenta que la CPEUM establece normas vigentes y con fuerza aplicativa y, en consecuencia, que una elección en la cual se violen los mandamientos constitucionales, como el contenido en el artículo 130, no puede ser considerada válida (SUP-JRC-604/2007, 55). De esta forma, en lo esencial, adelanta el desglose que luego se afinaría entre las competencias del TEPJF, por un lado, para decretar la nulidad de elecciones cuando las causas se encuentren previstas en la ley y, por otro, la de declarar la invalidez de los comicios cuando se violen normas constitucionales, aunque no existan causales de nulidad en la ley.

Pero esta resolución, votada por unanimidad por la Sala Superior, presenta algunos problemas no menores y anticipa un derrotero zigzagueante del TEPJF en esta materia. Se pueden identificar dos tipos de complicaciones en esta sentencia: la primera, el problema de fondo, que se relaciona con el contenido de la causa por la cual se declararon inválidas las elecciones; la segunda se refiere a la falta de valoración y motivación en la sentencia respecto del impacto de las violaciones en el resultado de la elección. Ambas se encuentran estrechamente vinculadas, quizá porque las dos denotan un importante déficit argumentativo.

En un ensayo del caso Yurécuaro, Manuel Atienza realiza observaciones que merecen mucha atención. Su opinión —desde la perspectiva de estos comentarios— resulta especialmente interesante dado el ateísmo que profesa y declara, lo que le impediría partir de un juicio inclinado *ab initio* por alguna preferencia religiosa. Su postura ante la religión no le impide estar en desacuerdo con la invalidación de elecciones por la utilización de símbolos religiosos o, por lo menos, en desacuerdo con la forma en la que se resolvió (Atienza 2009, 53). Las objeciones al resultado de la sentencia son variadas y de distinta intensidad; las primeras tienen que ver con la razón de la invalidación. Para Atienza, existe una contradicción entre presentar al Estado mexicano como laico y, por ende, neutral ante el hecho religioso, y, por el otro, sentencias como la de este caso. De acuerdo con la interpretación a cuya luz el TEPJF aplica el artículo 130 constitucional, párrafo 1, la separación entre Iglesia y Estado —de la cual se desprendería la prohibición de utilizar símbolos religiosos, y por lo mismo, el asiento normativo para el artículo 35 del CEEM— persigue la finalidad de lograr que el elector participe en la política de manera racional y libre, sin que posiciones subjetivas o dogmáticas nublen su juicio. En esta argumentación del TEPJF, Atienza identificó una posición paternalista que sería contradictoria con aquella neutralidad que se debe manifestar en el Estado laico. Neutralidad y paternalismo son conceptos antitéticos (Atienza 2009, 54). Para él, incluso algunas interpretaciones del artículo 130 constitucional podrían contradecir cierta normativa internacional en materia de derechos humanos (Atienza 2009, 55). Posteriormente, focalizó su atención en el artículo 35, fracción XIX, del CEEM y propuso que si se considerara lo dicho hasta aquí y se descartara su posible declaración de inconstitucionalidad, se podría realizar una interpretación más restrictiva de acuerdo con la cual, para demostrar que se ha transgredido, no bastaría la simple prueba de la utilización de símbolos religiosos, sería necesario, además, demostrar que esa utilización fue determinante para el resultado de la elección (Atienza 2009, 55).

La lectura realizada hasta aquí requiere algunas precisiones. Para centrar el problema se podría prescindir por un momento del artículo 35 del CEEM, no por no haber sido importante para el caso resuelto,

sino porque aun al prescindir de este se intuye que la Sala podría haber llegado a igual conclusión, es decir, es posible que hubiera llegado al mismo resultado interpretativo utilizando exclusivamente el artículo 130 constitucional. Atienza acierta al señalar que no bastaría con probar la utilización de símbolos religiosos para decretar la invalidez. Se cree que eso es así, pero no solo por los motivos que él señala, sino porque existen otras razones que no deben ser buscadas demasiado lejos; estas se encuentran en la propia doctrina de la Sala Superior respecto de la procedencia de la declaratoria de invalidez de elecciones por violación de principios constitucionales. De acuerdo con lo visto, para declarar la invalidez, además de alegarse el hecho violatorio este debe ser debidamente probado. Luego debe revestir gravedad suficiente y, además, debe ser determinante para el resultado de la elección. Se podría objetar que el caso Yurécuaro es anterior al caso Acapulco, en el cual la Sala Superior desarrolló con más precisión los fundamentos y principios operativos de la invalidez de comicios por violación de principios constitucionales. Sin embargo, es preciso recordar que la gravedad y el carácter determinante de las violaciones habían sido establecidos para la causa abstracta y aplicaban para la causa genérica. No se debe olvidar tampoco que el sustento y sustrato de la invalidez por violación de principios constitucionales, de la nulidad por causa abstracta y de la nulidad genérica, son básicamente los mismos.

En este punto se entrelazan las dos cuestiones apuntadas. La exigencia de argumentar y dar razones estaba impuesta en este caso por varios motivos. La libertad religiosa del candidato había sido colocada frente a las restricciones constitucionales y legales, por lo que era necesario argumentar y dar razones respecto de esa cuestión. Los argumentos presentados fueron cuando menos modestos, pero al considerar que las normas en juego —el artículo 130 de la CPEUM y el 35 del CEEM— daban sustento suficiente a la decisión tomada respecto de las pruebas, era necesario realizar una motivación adecuada y robusta acerca del carácter determinante de las violaciones. De acuerdo con lo estudiado hasta el momento, tal motivación era imprescindible, sin embargo, a juicio de estos comentarios, esto no sucedió. La sentencia, luego de sentar los principios ya señalados, entró al

estudio específico de las razones de la nulidad por propaganda religiosa (SUP-JRC-604/2007, 61). A continuación, la Sala estudió los agravios relacionados con las valoraciones de las pruebas aportadas. En las siguientes 50 páginas de la sentencia, aproximadamente, se avocó a responder una a una las impugnaciones que la parte actora realizó respecto de las pruebas con las cuales el TEEM resolvió la nulidad de los comicios, pero solo eso, en ningún lugar se valoran dichas pruebas y menos se motiva el efecto que estas pudieron tener en el resultado de la elección (SUP-JRC-604/2007, 98-145). Con este proceder se podría pensar que para la Sala fue suficiente la prueba de los hechos. Esta idea puede ser corroborada mediante la siguiente afirmación de la propia Sala:

Por todo lo expuesto, es evidente que lo aducido por el partido actor, es infundado, en tanto la utilización de elementos religiosos y la implementación de propaganda o actos de proselitismo con fundamentación religiosa en la campaña electoral, conlleva legalmente la nulidad de las elecciones (SUP-JRC-604/2007, 95).

El párrafo transcrito y la lectura del resto de la sentencia indican que la invalidez fue decretada solo habiendo mediado la prueba de la utilización de símbolos religiosos. Se insiste en que, de acuerdo con la propia doctrina judicial acerca del tema, era necesario hacer algo más que probar los hechos violatorios, especialmente valorar y motivar. Esas son las actividades intelectuales exigidas al juez y el camino para argumentar a favor de la gravedad de los hechos y de su eventual carácter determinante.

Valorar y motivar son dos actividades íntimamente relacionadas. La valoración de la prueba es el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba y el reconocimiento a estos de un determinado valor en la convicción del juez acerca de los hechos del caso (Gascón 2010, 140). La motivación, por su parte, es la justificación racional elaborada *ex post* respecto de la decisión cuyo objetivo es permitir el control posterior de la racionalidad de la decisión. La motivación resulta indispensable para el control posterior de

la valoración de los hechos (Taruffo 2011, 435). De manera más específica, con la motivación, el juez da cuenta de la eficacia atribuida a cada uno de los medios de prueba, del resultado de la evaluación global y de la elección de la hipótesis acerca de los hechos considerados como verdaderos (Rivera 2011, 352). En lugar alguno de la decisión se han hallado argumentos tendentes a establecer la forma en la cual los hechos probados afectaron el resultado de la elección.

El caso Yurécuaro ofrece un ejemplo —muy interesante, por cierto— de los problemas que la invalidez de elecciones puede presentar al juzgador. Estos se muestran en el ámbito de la prueba y, más específicamente, en el momento de su valoración. Además, la acreditación del carácter determinante de los hechos probados obliga a un ejercicio de motivación excepcional. Las críticas por arbitrariedad pueden llegar por este flanco.

Asentamiento de la doctrina de invalidez de elecciones por violación de principios constitucionales

El 12 de diciembre de 2013, la Sala Superior del TEPJF emitió una sentencia en el expediente SUP-REC-148/2013, mediante la cual decretó la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Acuananala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala. Con esta resolución, la Sala revocó la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal con la cual se había ordenado dejar sin efecto a la emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. Se dejarán de lado los diversos expedientes de las distintas instancias que conformaron el derrotero procesal de estos comicios para concentrar estos comentarios en la resolución de la Sala Superior y en lo que tiene que ver con el tema tratado.

Para la Sala Superior, quedó suficientemente acreditado que se cometieron, por parte de la autoridad administrativa local, actos que configuraron violaciones al principio constitucional de certeza contenido en los artículos 116 y 122 de la CPEUM y 95 de la Constitución local.

Dichas violaciones consistieron esencialmente en el traslado indebido de los paquetes electorales, fallas en la seguridad durante su traslado, fallas de seguridad en el resguardo de los paquetes electorales en la sede del Consejo General del instituto electoral local y la alteración de paquetes electorales (SUP-REC-148/2013, 82-3).

A partir de esta consideración, y con base en el precedente del caso Yurécuaro, la Sala Superior reiteró los puntos centrales de la doctrina allí asentada respecto de la invalidez de comicios por violación de principios constitucionales, aunque con mayor precisión y desarrollo en lo que tiene que ver con los principios operativos de dicho control. Tal declaración debe ser realizada si se cumplen las condiciones de que (SUP-REC-148/2013, 82-3):

- 1) El planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio, norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves) sea aducido.
- 2) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- 3) El grado de afectación que la violación al principio, norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido en el proceso electoral sea constatado.
- 4) Las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de los comicios.

Para comenzar, la nueva configuración de los principios operativos incorpora una novedad a tono con las reformas constitucionales referidas a la apertura del sistema jurídico mexicano al derecho internacional de los derechos humanos, pues amplía el parámetro de control al incluir el derecho internacional.

A continuación, reitera los tres pasos referidos a la prueba: que se trate de hechos probados (punto 2), que estos sean debidamente valorados y se analice su incidencia en el resultado de la elección (punto 3) y que la incidencia sea determinante (punto 4).

A diferencia del caso Yurécuaro, aquí se encuentra un ejercicio más cercano a las exigencias argumentativas que un caso como este

requiere. Acerca de la valoración de los hechos y su incidencia en el resultado, la Sala Superior entiende —y con razón— que la violación al principio de certeza se produjo debido a que ante las violaciones producidas y consistentes en las irregularidades detalladas, no es posible sostener, sin estar exentos de duda, que los comicios verificados en el municipio residieron en el ejercicio soberano del pueblo. Es decir, las irregularidades incurridas por la autoridad administrativa local, pero también las cometidas en la decisión impugnada de la Sala Regional, en el marco de una elección tan reñida como la analizada, no permitieron concluir que se esté ante un resultado de las elecciones que sea claramente producto de la decisión ciudadana (SUP-REC-148/2013, 83). La Sala Superior valoró que las violaciones cometidas han incidido en dicho resultado, sembrando duda respecto de su veracidad.

En cuanto al carácter determinante, la Sala Superior comenzó por hacer la distinción necesaria entre determinación cualitativa y cuantitativa. La primera se verifica en función de la violación constitucional producida, es decir, desde el punto de vista cualitativo, el carácter determinante de las violaciones queda satisfecho por tratarse de una violación constitucional.¹⁴

El carácter determinante desde el punto de vista cuantitativo se apoyó en la exigua diferencia de votos entre el primer y segundo lugares de los comicios. De acuerdo con el recuento de sufragios, la diferencia entre ambos fue 0.061 por ciento. Posteriormente, la sentencia dictada por el tribunal electoral local en el juicio TOCA-345/2013 alteró lo establecido en el recuento y modificó las posiciones de la elección, aunque con la misma diferencia de votos. Si se considera la ínfima diferencia, las violaciones ya comentadas y los cambios producidos a raíz de los distintos juicios motivados por esta elección, la duda fue demasiado grave como para no aceptar que las violaciones han sido

¹⁴ “Desde un punto de vista cualitativo, porque las irregularidades que advirtió la Sala Regional, involucran una violación grave y sustancial del principio constitucional de certeza que necesariamente debe estar presente en una elección libre y auténtica de carácter democrático; y tal violación trasciende y repercute de manera directa sobre el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual; pues no existen bases que permitan sostener sin el abrigo de la duda, cuál de los resultados de la votación que se obtuvieron precisamente es el que refleja de la voluntad ciudadana externada en las urnas el pasado siete de julio” (SUP-REC-148/2013, 83).

determinantes en el resultado de los comicios (SUP-REC-148/2013, 84). A juicio de la Sala Superior, todo lo apuntado impidió adquirir certeza respecto de quién fue realmente el ganador de la contienda electoral.

Este caso permite constatar que la Sala Superior ha perfeccionado su trabajo argumentativo luego de las carencias apuntadas en el caso Yurécuaro.

Conclusiones

El camino recorrido hasta aquí permite concluir que el TEPJF no ha cesado en su intento por asentar el principio de constitucionalidad en materia de invalidez de elecciones. Esta actividad específica de control constitucional recibe cobijo en el marco del Estado constitucional de derecho y responde a los cánones actuales del constitucionalismo.

La posibilidad de invalidar comicios ya contaba con asiento en el sistema jurídico mexicano, sin embargo, la labor del TEPJF ha extendido los límites de esa actividad. Los principios y las normas constitucionales rectores de las elecciones permiten incluir una potencialmente vasta serie de conductas y actos prohibidos que serán, de forma progresiva, incluidos en la nómina de actos invalidantes. Por otro lado, al parecer, los comicios que pudieran ser objeto de nulidad son de todo tipo. Cualquier selectividad al respecto contravendría la doctrina judicial asentada hasta el momento.

Esta facultad que se encuentra en estabilización reclama un alto grado de coherencia en su ejercicio, que es directamente proporcional a la responsabilidad que conlleva y a la gravedad de las consecuencias que de manera eventual se pudieran generar. No hay que olvidar que cuando se habla de la posibilidad de invalidar unos comicios, se pone de frente a la labor del control constitucional con el resultado de un ejercicio democrático directo del pueblo soberano.

Por lo visto, en los casos analizados, la ponderación acerca del carácter determinante es el mayor foco de problemas e inconsistencias que se pueden presentar en la labor del TEPJF. La demostración de este carácter exige a los jueces constitucionales electorales un esforzado trabajo en materia de valoración de la prueba y, sobre todo, de

motivación de los hechos y su grado de incidencia en el resultado de los comicios. Una motivación robusta y coherente es exigida, pues hay que recordar que esta es una garantía para el control externo y posterior de las decisiones y, en consecuencia, el mejor antídoto para la arbitrariedad en el desempeño de tan delicada labor.

Fuentes consultadas

- Alanis Figueroa, María del Carmen. 2008. La jurisprudencia del TEPJF: fuente formal de la reforma electoral 2007-2008. En Córdova y Salazar 2008, 3-24.
- Atienza, Manuel. 2009. *Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral. Casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro*. México: TEPJF.
- Böckenförde, Ernst Wolfgang. 2000. *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*. Madrid: Trotta.
- CEEM. Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. 2007. México: TEEM.
- . 2014. México: TEEM.
- Coipet. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. 2001. Tabasco: IEPCT. [Disponible en http://www.iepct.org.mx/docs/marco_legal/coipet_2003.pdf (consultada el 14 de diciembre de 2015)].
- CPELSC. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. 2015. México: Honorable Congreso del Estado de Colima.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2007. México: TEPJF.
- . 2015. México: Cámara de Diputados.
- Córdova Vianello, Lorenzo. 2008. Las razones y el sentido de la reforma electoral de 2007-2008. En Córdova y Salazar 2008, 45-70.
- y Pedro Salazar Ugarte, coords. 2008. *Estudios sobre la reforma electoral 2007: hacia un nuevo modelo*. México: TEPJF.
- Favela Herrera, Adriana M. 2013. *Teoría y práctica de las nulidades electorales*. México: Limusa.

- Ferrajoli, Luigi. 2001. Pasado y futuro del Estado de Derecho. En *Neoconstitucionalismo (s)*, coord. Miguel Carbonell, 13-30. Madrid: Trotta.
- Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados. 2007. Dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de Gobernación, con proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga 1 párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 14 de septiembre.
- Galván Rivera, Flavio. 2013. *Derecho procesal electoral mexicano*. 2.^a ed. México: Porrúa.
- García Pelayo, Manuel. 1991. *Obras completas*. Vol. 3. Madrid: CEPC.
- Gascón Abellán, Marina. 2010. *Hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- González Oropeza, Manuel. 2009. Los retos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tras la reforma de 2007. En *Nuevos escenarios del derecho electoral: los retos de la reforma 2007-2008*, coord. John Ackerman, 183-96. México: UNAM.
- y Carlos Báez Silva. 2010. “La muerte de la causal abstracta y la sobrevivencia de los principios constitucionales rectores de la función electoral”. *Andamios* 13 (mayo-agosto): 291-319. [Disponible en www.scielo.org.mx/pdf/anda/v7n13/v7n13a13.pdf (consultada el 26 de marzo de 2014)].
- . 2012. *Derecho electoral mexicano. Una perspectiva judicial*. Xalapa: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 1996. México: TEPJF.
- . 2008. México: TEPJF.
- LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2008. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Luna Ramos, José Alejandro. 2008. Nulidades en materia electoral. En Córdova y Salazar 2008, 497-526.
- Orozco Henríquez, José de Jesús. 2011. *Causas de nulidad de elección. El caso Tabasco*. México: TEPJF.

- Prieto Sanchís, Luis. 2003. *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Rivera Morales, Rodrigo. 2011. *La prueba: un análisis racional y práctico*. Madrid: Marcial Pons.
- Salazar, Pedro. 2008. La reforma constitucional: una apuesta ambiciosa. En Córdova y Salazar 2008.
- Sentencia SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2000/JRC/SUP-JRC-00487-2000.htm> (consultada el 2 de abril de 2014).
- SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Actores: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2003/JRC/SUP-JRC-00221-2003.htm> (consultada el 7 de abril de 2014).
- SUP-JRC-480/2007. Actor: Convergencia y otros. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2007/JRC/SUP-JRC-00480-2007.htm> (consultada el 14 de marzo de 2014).
- SUP-JRC-487/2007. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2007/JRC/SUP-JRC-00487-2007.htm> (consultada el 13 de octubre de 2014).
- SUP-JRC-604/2007. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie_comentarios/19_SUP-JRC-604-2007.pdf (consultada el 7 de abril de 2014).
- SUP-JRC-165/2008. Actora: coalición “Juntos salgamos adelante”. Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en http://www.te.gob.mx/ccje/IIobservatorio/archivos/temal_nulidad.pdf (consultada el 7 de abril de 2014).

- SUP-REC-009 y 010/2003. Recurrentes: partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Sala Regional de la II Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey. Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/lusElectoral/Documentos/Sentencias/SUP-REC-9-2003.pdf> (consultada el 7 de abril de 2014).
 - SUP-REC-148/2013. Recurrente: Movimiento Ciudadano. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente la IV Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0134-2013.pdf (consultada el 7 de abril de 2014).
- Taruffo, Michele. 2011. *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- TEPJF. 2006. Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de presidente electo. Disponible en <http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/informes/dictamen.pdf> (consultada el 29 de marzo de 2014).
- Tesis S3ELJ 23/2004. NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares). *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, 200-1. México: TEPJF.
- Zagrebelsky, Gustavo. 1995. *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta.

*Invalidez de elecciones por violación
de principios constitucionales*, número 71 de la colección
Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral,
se terminó de imprimir en mayo de 2017
en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA),
calzada San Lorenzo núm. 244, colonia Paraje San Juan,
CP 09830, Ciudad de México.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-487/2000
Y SU ACUMULADO SUP-JRC-
489/2000
ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO
MAGISTRADO PONENTE:
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

México, Distrito Federal, veintinueve de diciembre del año dos mil.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representantes Enrique Morales Cabrera y Lorena Villavicencio Ayala, y por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Armando Olán Niño, contra las resoluciones de nueve de noviembre del dos mil, emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de inconformidad tramitados en los expedientes T.E.T.-R.I.-014/2000 y T.E.T.-R.I.-013/2000, respectivamente, y

R E S U L T A N D O

- I.** El quince de octubre del dos mil, se llevó a cabo, entre otras, la elección del Gobernador, en el Estado de Tabasco.
- II.** El dieciocho siguiente, los consejos distritales electorales del Estado de Tabasco realizaron los cómputos distritales de la elección de Gobernador.

III. El veintidós de octubre del año dos mil, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco realizó el cómputo estatal de la elección de Gobernador, declaró válida la elección y expidió la correspondiente constancia de mayoría y validez a Manuel Andrade Díaz, candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional.

Los resultados del citado cómputo fueron los siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DE TABASCO		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	56,463	Cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres
PRI	298,969	Doscientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y nueve
PRD	290,968	Doscientos noventa mil novecientos sesenta y ocho
PT	7,011	Siete mil once
PVEM	2,166	Dos mil ciento sesenta y seis
CDPPN	1,406	Mil cuatrocientos seis
PCD	382	Trescientos ochenta y dos
PSN	436	Cuatrocientos treinta y seis
PARM	740	Setecientos cuarenta
PAS	410	Cuatrocientos diez
DSPPN	924	Novecientos veinticuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	137	Ciento treinta y siete
VOTOS VÁLIDOS	660,012	Seiscientos sesenta mil doce
VOTOS NULOS	13,848	Trece mil ochocientos cuarenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	673,860	Seiscientos setenta y tres mil ochocientos sesenta

IV. Mediante escrito de veinticinco de octubre del año dos mil, el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes Enrique Morales Cabrera, Lorena Villavicencio Ayala y Antonio Campos Quiroz, interpuso recurso de inconformidad contra el cómputo señalado, así como en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco,

referente a la declaración de validez de la elección y a la expedición de la constancia de mayoría al candidato triunfador.

En la demanda relativa a dicho recurso, el Partido de la Revolución Democrática impugnó la votación de seiscientos ochenta y dos casillas, respecto de las cuales argumentó, como causas de nulidad de la votación, las siguientes:

RECURSO DE INCONFORMIDAD

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
DISTRITO I											
1	0001-C		X	X							
2	0002-B		X	X			X				
3	0003-B		X	X							
4	0004-C1		X	X							
5	0006-B		X	X							
6	0007-C1		X	X							
7	0008-B		X	X			X				
8	0009-B									X	
9	0009-C1		X	X			X			X	
10	0013-B					X	X			X	
11	0013-C		X	X							
12	0014-B		X	X		X					
13	0015-B		X	X							
14	0015-C									X	
15	0016-B		X	X							
16	0017-B		X	X			X				
17	0017-C1		X	X			X				
18	0018-B		X	X		X	X				
19	0018-C1					X	X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
20	0019-B		X	X							
21	0020-B		X	X			X				
22	0021-B		X	X		X					
23	0022-B		X	X							
24	0024-C1		X	X			X				
25	0025-B		X	X		X	X				X
26	0029-B		X								
27	0032-B		X	X							
28	0034-B									X	
29	0035-B									X	
30	0035-C									X	
31	0037-B		X	X			X				
32	0037-C1		X	X							
33	0038-B		X	X						X	
34	0039-B		X	X		X	X			X	
35	0040-B		X	X		X				X	X
36	0041-B		X	X	X	X					
37	0043-B						X				
38	0043-C1		X	X							
39	0044-EX1						X				
40	0045-B						X				
DISTRITO II											
41	004-B					X					
42	0064-B		X				X				
43	0066-B						X				
44	0067-B		X								
45	0082-B					X	X				
46	0085-C1					X	X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
47	0091-B					X					
48	0094-B						X				
49	0095-C1					X					
50	0096-B						X				
51	0098-B						X				
52	0098-C1						X				
53	0100-C1					X					
54	0104-B		X								
55	0105-B						X				
56	0105-C						X				
57	0106-B						X				
58	0106-C1						X				
59	0108-B						X				
60	0110-C1						X				
61	0118-B						X				
62	0126-B						X				
63	0129-B						X				
64	0129-C1						X				
65	0130-C1						X				
66	0131-C1		X				X				
67	0133-B		X				X				
68	0134-B						X				
69	0134-C1		X								
70	0136-B						X				
71	0137-C1						X				
72	0138-C1						X				
73	0144-B		X								
74	0145-B						X				
75	0146-B		X				X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
76	0155-B					X					
77	0155-C2						X				
78	0156-C1						X				
79	0166-B						X				
80	0166-C1						X				
DISTRITO III											
81	0168-B					X					
82	0168-C					X					
83	0175-B					X					
84	0176-B					X					
85	0176-C						X				
86	0177-B						X				
87	0177-C1						X				
88	0182-B					X					X
89	0184-B						X				
90	0196-B						X				
91	0204-B					X	X				X
92	0206-C						X				X
93	0226-B		X								
DISTRITO IV											
94	0232-C5					X					
95	0233-C1						X				
96	0234-B						X				
97	0234-C3						X				
98	0235-B						X				
99	0235-C1						X				
100	0236-B						X				
101	0236-C1						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
102	0237-B						X				
103	0237-C2						X				
104	0238-B						X				
105	0238-C1					X	X				
106	0240-B						X				
107	0241-B						X				
108	0241-C1						X				
109	0242-B						X				
110	0242-C1						X				
111	0242-C2						X				
112	0244-B						X				
113	0246-C1						X				
114	0247-B						X				
115	0252-B						X				
116	0252-C1					X	X				
117	0255-C1						X				
118	0257-C1						X				
119	0259-C1					X					
120	0261-B						X				
121	0262-B						X				
122	0262-C1		X			X					
123	0265-C1						X				
124	0267-B		X			X					
125	0267-C1		X			X					
126	0269-B						X				
127	0269-C1		X			X	X				
128	0270-C1					X	X				
129	0271-C1						X				
130	0272-B						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
131	0278-B		X				X				
132	0280-B					X	X				
133	0283-B					X	X				
134	0284-C3						X				
135	0288-C1					X	X				
DISTRITO V											
136	0273-B						X				
137	0273-C1						X				
138	0273-C2						X				
139	0274-B						X				
140	0300-B						X				
141	0306-C1										X
142	0311-B					X	X				
143	0311-C1						X				
144	0313-B							X			
145	0313-C1					X					
146	0316-B		X				X				
147	0316-C1						X				
148	0317-B		X			X	X				
149	0318-B						X				
150	0324-B						X				
151	0324-C1						X				
152	0326-B		X								X
153	0327-B		X			X	X				
154	0328-B						X				
155	0330-B					X		X			
156	0330-C1						X				
157	0331-B					X					
158	0335-B	X		X							

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
159	0335-C1						X				
160	0337-B					X	X				X
161	0339-B						X				
162	0340-B						X				
163	0340-C1		X							X	
164	0341-B					X					
165	0341-C1						X				
166	0342-C1					X					
167	0343-B		X								
168	0343-C1		X			X					X
169	0344-B		X			X	X				
170	0344-C1		X			X	X				
171	0345-B		X			X	X				
172	0345-C1					X	X				
173	0346-B					X	X				
174	0346-C1					X	X				
175	0348-B					X	X				
176	0348-C1					X					X
177	0351-C1		X				X				
178	0352-B		X			X					
179	0353-B			X			X				
180	0353-C1						X				
181	0354-B						X				
182	0354-C1					X					
183	0364-B						X				
184	0364-C1					X					
185	0365-B					X	X				
186	0365-C1					X					X
187	0366-C1						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
188	0367-B						X				
189	0367-C1						X				
190	0369-B							X			
191	0369-C1		X					X			X
192	0370-C1					X	X				
193	0371-B						X				
194	0372-B					X	X				
195	0376-C1		X				X				
196	0377-B		X				X				
197	0378-B	X				X	X			X	
198	0379-C1						X				
199	0380-C1						X				
200	385					X					X
201	0385-B		X			X	X				
202	0386-C1					X					
203	0387-B						X				
204	0387-C	X		X							
205	0388-B		X				X	X			
206	0389-C1		X			X					
207	0390-B						X				
208	0391-B		X			X	X				
209	0391-C1						X				
210	0393-C1		X			X					
211	0394-B					X					
212	0394-C1		X			X	X				
213	0395-B		X			X	X				
214	0395-C1					X	X				
215	0396-B		X			X		X			
216	0396-C1						X			X	

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
217	0397-C1										X
218	0398-B						X				
219	0399-B										X
220	0399-C1		X							X	X
221	0400-B		X				X				
222	0401-B						X				
223	0401-C1						X				
224	0403-B						X				
225	0403-C1		X				X				
226	0404-B					X					
227	0404-C1						X				
228	0407-B					X	X				
229	0407-C1						X				
230	0411-B						X				
231	0411-C1						X				
232	0412-B					X	X				
233	0412-C1		X				X				
234	0413-B					X					
235	0413-C1					X					
236	0414-B	X					X				
237	0415-B		X			X	X				
238	0415-C2					X	X				
239	0415-C3					X					
240	0418-B										X
241	0458-C1						X				
242	0460-B						X				
243	0460-C1					X					
244	0462-B					X					
245	0463-B		X			X					

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
246	0463-C1		X								
247	0464-B										
248	0464-C1	X		X							
249	0467-C1					X					
250	0468-B									X	X
251	0468-C1		X							X	
252	0469-B					X	X				
253	0477-B					X					
254	0477-C1					X					
255	0482-C1					X					
256	0491-C1		X								X
257	0497-C2					X					
258	0504-B	X									
259	0504-C1	X	X	X							X
260	0505-C1			X		X	X				
261	0506-B		X			X					
262	0508-C1									X	X
263	0510-B		X			X	X				
264	0511-B	X	X								
DISTRITO VI											
265	0512-C1		X								X
266	0513-B									X	
267	0514-B		X				X				X
268	0515-C1		X							X	X
269	0516-B		X					X		X	X
270	0519-C1		X			X					X
271	0521-B		X			X					X
272	0525-B						X				X
273	0525-C1		X			X					X

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
274	0527-B		X			X					X
275	0527-C1		X								X
276	0532-B		X								X
277	0535-B		X			X					X
278	0535-C1		X								X
279	0537-B		X			X					X
280	0539-B		X								X
281	0539-C1									X	
282	0540-B		X								X
283	0541-B		X								X
284	0541-C1		X								X
285	0542-B		X								X
286	0542-C1		X								X
287	0545-C1		X								X
288	0546-B		X								X
289	0547-B		X								X
290	0548-C1		X								X
291	0549-B		X								X
292	0550-C1		X								X
293	0554-B		X								X
294	0554-C1		X								X
295	0555-B		X			X					X
296	0555-C1		X								X
297	0557-C1		X			X				X	X
298	0558-C1									X	
299	0560-B		X								X
300	0560-C1		X								X
301	0563									X	
302	0563-C1		X							X	X

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
303	0565									X	
304	0565-B		X							X	X
305	0566									X	
306	0566-B		X							X	X
307	0568-C1		X								X
308	0569-C1		X								X
309	0570-B		X			X					X
310	0570-C1		X								X
311	0571-B									X	X
312	0571-C1		X								X
313	0576-B		X								X
314	0577-B		X							X	X
315	0578-B		X								X
316	0578-C1		X								X
317	0579-B		X								X
318	0579-C1		X								X
319	0580-B		X								X
320	0581-B		X								X
321	0581-C1		X								X
322	0583-C1		X								X
323	0584-B		X			X					X
324	0585-B		X								X
325	0585-C1		X								X
326	0588-B		X								X
327	0588-C1		X								X
328	0589-B		X								X
329	0590-B		X							X	X
330	0592-B		X			X					X
331	0592-C1		X								X

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
332	0595-B		X				X				X
333	0596-B		X								X
334	0596-C1		X								X
335	0597-B		X								X
336	0599-B		X								X
337	0600-B					X					
338	0600-C1		X			X					X
339	0601-B		X							X	X
340	0601-C1		X			X					X
341	0603-C1		X								X
342	0606-B		X								X
343	0606-C1		X								X
344	0607-C1		X								X
	DISTRITO VII										
345	0611-B						X				
346	0612-B						X				
347	0618-B						X			X	
348	0618-C1						X			X	
349	0619-B						X			X	
350	0619-C1						X			X	
351	0620-B						X				
352	0620-C1				X	X	X				
353	0621-C1						X			X	
354	0623-C					X	X				
355	0624-B						X			X	
356	0624-C1						X			X	
357	0627-B						X			X	
358	0628-B	X					X				
359	0628-C					X	X			X	

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
360	0629-B					X	X				
361	0629-C					X	X			X	
362	0633-B						X			X	
363	0633-C1						X		X	X	
364	0634-B					X	X				
365	0635-B	X					X			X	
366	0635-C1	X				X	X			X	
367	0636-B	X					X			X	
368	0641-B						X			X	
369	0641-C1					X	X			X	
370	0642-C2					X	X			X	
371	0642-B					X	X			X	
372	0642-C1					X	X			X	
373	0642-C2					X	X			X	
374	0644-B						X			X	
375	0645-B					X	X			X	
376	0645-C2					X	X			X	
377	0646-B					X	X			X	
378	0646-C						X			X	
379	0649-C						X			X	
380	0650 B					X	X			X	
381	0650-C1					X	X			X	
382	0658-C1	X					X				
383	0659-B	X				X	X				
384	0659-C1	X				X	X				
385	0660-B						X				
386	0661-B	X					X				
387	0662-B						X				
388	0662-C1					X	X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
389	0663-B						X			X	
390	0663-C1						X			X	
391	0667-B				X		X	X		X	
	DISTRITO VIII										
392	0668-B	X		X							
393	0669-B					X					
394	0669-C1	X	X								X
395	0672-C1	X									
396	0674-B						X				
397	0674-C1		X				X			X	
398	0677-C2	X				X					
399	0678-B		X			X					X
400	0678-C1		X			X				X	X
401	0678-C2		X			X					X
402	0679-B	X	X			X					X
403	0679-C2	X									
404	0683-B									X	
405	0683-C1		X							X	
	DISTRITO IX										
406	0685-B					X	X			X	
407	0687-B									X	
408	0687-C1					X	X			X	
409	0688-B						X				
410	0689-C1					X	X	X			
411	0691-B					X					
412	0692-B	X		X		X		X			
413	0692-C1	X		X		X	X				
414	0694-C1					X	X			X	
415	0696-B					X					

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
416	0696-C1						X				
417	0699-C1						X				
418	0700-B						X				
419	0702-B					X				X	
420	0703-B					X	X				
421	0703-C1					X	X				
422	0705-C1			X							
423	0708-B						X				
424	0708-C1					X					
425	0709-B									X	
426	0710-C1						X				
427	0712-B						X				
428	0712-C1						X				
429	0713-C1					X	X		X		
430	0716-B						X				
431	0716-C1					X					
432	0717-B						X				
433	0718-C1									X	
434	0720-B						X				
435	0723-B									X	
436	0723-C1						X				
437	0724-B					X	X			X	
438	0724-C1						X				
439	0726-B					X					
440	0726-C1					X	X				
441	0727-C1						X			X	
442	0728-B					X					
443	0728-C1								X		
444	0729-C1						X			X	

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
445	0729-C2									X	
446	0730-C1						X		X		
447	0732-B					X	X			X	
448	0736-B					X					
449	0738-C1						X				
450	0740-B					X					
451	0741-C1						X				
452	0742-B									X	
453	0745-B					X	X				
454	0746-B					X				X	
455	0750-B					X	X			X	
456	0753-B									X	
457	0754-B					X		X			
458	0757-C1								X		
459	0758-B						X			X	
460	0760-B					X				X	
461	0762-B					X				X	
462	0765-C1						X			X	
463	0766-C1						X				
464	0768-B						X				
465	0768-C1					X	X				
466	0771-B						X				
467	0773-C1						X				
468	0777-C1					X					
469	0779-B						X				
	DISTRITO X										
470	0781-C						X				
471	0781						X				
472	0782-B						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
473	0783-B						X				
474	0783-C					X	X				
475	0784-B		X		X	X	X				
476	0785-B						X				
477	0785-C						X				
478	0786-B					X	X				
479	0787-B					X					
480	0789-B						X				
481	0789-C						X				
482	0790-B						X				
483	0792-B						X				
484	0792-C						X				
485	0793-B				X		X	X		X	
486	0793-C						X	X		X	
487	0794-B					X					
488	0794-C					X					
489	0795-B						X				
490	0795-C					X	X				
491	0797-B			X							
492	0798-B				X						
493	0798-C						X				
494	0799-B				X		X	X		X	
495	0799-C						X				
496	0800-B					X					
497	0800-C					X					
498	0801-B						X				
499	0803-C						X				
500	0804-B						X				
501	0805-B						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
502	0806-B						X				
503	0807-B						X				
504	0808-B					X	X				
505	0808-C						X				
	DISTRITO XII										
506	0846-B	X		X		X					
507	0846-C1						X				
508	0854-B					X	X				
509	0856-B		X		X		X			X	
510	0858-C1	X					X				
511	0863-B	X								X	
512	0863-C1		X		X					X	
513	0865-B		X		X	X				X	
514	0866-B					X					
515	0869-B						X				
516	0869-C1					X					
517	0870-B						X				
518	0871-B						X				
	DISTRITO XIII										
519	0874-B					X					
520	0875-C1									X	
521	0876-B					X					
522	0876-C1					X					
523	0878-C1					X				X	
524	0881-C1					X					
525	0883-B					X					
526	0884-C1									X	
527	0886-B					X					
528	0890-C1						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
529	0891-B					X					
530	0891-C1					X					
531	0896-C1						X				
532	0898-C1						X				
533	0902-B							X			
534	0923-C1									X	
535	0924-C1						X				
536	0933-C1						X				
537	0934-B						X				
538	0934-C1						X				
539	0934-C2						X				
540	0935-C1									X	
541	0943-C1						X				
542	0945-B						X				
543	0946-C1								X		
544	0947-C1						X				
545	0948-C1						X				
546	0950-B						X				
547	0952-C1						X				
	DISTRITO XIV										
548	0956-C1						X				
549	0957-C1									X	
550	0957-B		X			X				X	
551	0958-B									X	
552	0970-B		X			X	X			X	
553	0973-B		X				X			X	
554	0978-B									X	
555	0978-C1		X			X				X	
556	0979-B						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
557	0979-C1		X							X	
558	0980-B									X	
559	0980-C1		X							X	
560	0981-B					X				X	
561	0982-B									X	X
562	0982-C1									X	X
563	0982-C2									X	
564	0983-B				X					X	
565	0984-C1									X	
566	0985-B		X			X				X	
567	0986-C1		X							X	
568	0987-C1									X	
569	0988-B									X	
570	0988-C1									X	
571	0989-B									X	
572	0989-C1									X	
DISTRITO XV											
573	1006-EX					X	X				
574	1007-B		X				X			X	
575	1007-EX						X				
576	1008-B					X					
577	1008-C		X				X				
578	1010-B		X				X			X	
579	1011-B					X	X			X	
580	1012-C1		X				X			X	
581	1012-EX		X			X	X			X	
582	1016-B							X			
583	1017-B		X							X	
584	1018-B		X				X			X	X

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
585	1026-B					X	X				
586	1027-B						X				
587	1027-C1						X				
588	1028-B		X				X				
589	1028-C1					X					
590	1029-C1		X			X	X			X	
591	1031-B		X							X	
592	1032-B		X				X			X	
DISTRITO XVI											
593	1041-B					X					
594	1037-C1					X					
595	1038-C1					X					
596	1040-B					X					
597	1045-B					X					
598	1047-B						X				
599	1048-B						X				
600	1052-C1					X					
601	1054-B						X				
602	1054-EX						X				
603	1059-B						X				
604	1060-B						X				
DISTRITO XVII											
605	1063-B						X				
606	1063-C1						X				
607	1063-C2						X				
608	1064-C1						X				
609	1065-C1						X				
610	1067-B						X				
611	1067-C1						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
612	1068-B					X					
613	1068-C1						X				
614	1068-C2					X					
615	1069-B					X	X				
616	1069-C1					X					
617	1070-B						X				
618	1070-C1						X				
619	1071-B						X				
620	1071-C1					X	X				
621	1072-C1						X				
622	1072-C2						X				
623	1073-B					X					
624	1073-C1						X				
625	1074-B						X				
626	1074-C1						X				
627	1074-ESP						X				
628	1075-B					X	X				
629	1079-C1						X				
630	1081-C1						X				
631	1083-B						X				
632	1083-C1						X				
633	1085-B						X				
634	1087-B						X				
635	1088-B						X				
DISTRITO XVIII											
636	1090-B		X							X	
637	1090-C		X							X	
638	1091-C					X				X	
639	1092-B					X					

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
640	1092-C		X							X	X
641	1093-C		X							X	
642	1094-B		X			X	X			X	
643	1094-C		X				X			X	
644	1096-B	X	X	X			X			X	
645	1096-C	X		X							
646	1097-B		X				X			X	
647	1098-C		X							X	
648	1099-B		X				X			X	
649	1099-C					X	X				
650	1100-B									X	
651	1100-C		X							X	
652	1101-B		X							X	X
653	1102-C		X							X	
654	1104-B		X				X			X	
655	1104-C1		X			X	X			X	
656	1104-C2		X				X				
657	1105-B					X					
658	1105-C		X								
659	1106-B						X				
660	1107-B						X				
661	1110-B						X				
662	1111-B						X				
663	1114-B						X				
664	1114-C		X		X	X				X	X
665	1115-B	X		X			X				
666	1116-B						X				
667	1118-B		X		X					X	
668	1119-B						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
669	1119-C						X				
670	1120-B		X		X					X	
671	1121-B		X		X		X			X	
672	1121-C		X		X		X			X	
673	1122-B		X		X					X	
674	1123-B		X		X		X			X	
675	1124-B		X		X					X	
676	1125-B							X			
677	1126-B						X				
678	1127-B		X								
679	1128-B						X				
680	1128-C		X		X	X				X	
681	1130-B	X	X	X	X					X	X
682	1130-C	X		X			X				

En la citada demanda del recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática hizo valer también como agravio que, en su gran mayoría los consejos distritales abrieron ilegalmente los paquetes electorales.

V. Mediante escrito de veinticinco de octubre del año dos mil, el Partido Acción Nacional, a través de su representante Armando Olán Niño, interpuso recurso de inconformidad contra el cómputo señalado, así como en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, referente a la declaración de validez de la elección y a la expedición de la constancia de mayoría al candidato triunfador.

En la demanda relativa a dicho recurso, el Partido Acción Nacional impugnó la votación de mil trescientas noventa y siete casillas, respecto de las cuales argumentó, como causas de nulidad de la votación, las siguientes:

	RECURSO DE INCONFORMIDAD PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
DISTRITO I											
1	001-B					X	X			X	X
2	001-C1					X	X			X	X
3	002-B					X	X			X	X
4	002-C1					X	X			X	X
5	003-B					X	X			X	X
6	003-C1					X	X			X	X
7	004-C1					X	X			X	X
8	005-B					X	X			X	X
9	005-C1					X	X			X	X
10	006-B					X	X			X	X
11	006-ESP1					X	X			X	X
12	007-B					X	X			X	X
13	007-C1					X	X			X	X
14	008-B					X	X			X	X
15	009-B					X	X			X	X
16	009-C1					X	X			X	X
17	012-B					X	X			X	X
18	013-B					X	X			X	X
19	014-B					X	X			X	X
20	015-B					X	X			X	X
21	015-C1					X	X			X	X
22	016-B					X	X			X	X
23	017-B					X	X			X	X
24	017-C1					X	X			X	X
25	018-B					X	X			X	X
26	018-C1					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
27	020-B					X	X			X	X
28	021-B					X	X			X	X
29	022-B					X	X			X	X
30	023-B					X	X			X	X
31	023-C1					X	X			X	X
32	024-B					X	X			X	X
33	024-C1					X	X			X	X
34	026-B					X	X			X	X
35	027-B					X	X			X	X
36	028-B					X	X			X	X
37	029-B					X	X			X	X
38	030-B					X	X			X	X
39	030-C1					X	X			X	X
40	031-B					X	X			X	X
41	032-B					X	X			X	X
42	034-B					X	X			X	X
43	035-B					X	X			X	X
44	035-C1					X	X			X	X
45	036-B					X	X			X	X
46	037-C1					X	X			X	X
47	038-B					X	X			X	X
48	040-B					X	X			X	X
49	042-B					X	X			X	X
50	042-C1					X	X			X	X
51	044-B					X	X			X	X
52	044-EX1					X	X			X	X
53	045-B					X	X			X	X
54	045-EX1					X	X			X	X
DISTRITO II											

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
55	047-C2					X	X			X	X
56	052-B					X	X			X	X
57	055-B					X	X			X	X
58	058-C1					X	X			X	X
59	061-C1					X	X			X	X
60	064-B					X	X			X	X
61	066-B					X	X			X	X
62	067-B					X	X			X	X
63	068-B					X	X			X	X
64	070-C1					X	X			X	X
65	074-B					X	X			X	X
66	077-C1					X	X			X	X
67	083-B					X	X			X	X
68	085-C1					X	X			X	X
69	086-C1					X	X			X	X
70	090-B					X	X			X	X
71	090-C1					X	X			X	X
72	091-B					X	X			X	X
73	092-B					X	X			X	X
74	094-B					X	X			X	X
75	095-C1					X	X			X	X
76	096-B					X	X			X	X
77	098-B					X	X			X	X
78	098-C1					X	X			X	X
79	100-B					X	X			X	X
80	100-C1					X	X			X	X
81	101-C1					X	X			X	X
82	103-B					X	X			X	X
83	103-C1					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
84	104-B					X	X			X	X
85	105-B					X	X			X	X
86	105-C1					X	X			X	X
87	106-B					X	X			X	X
88	106-EX1					X	X			X	X
89	108-B					X	X			X	X
90	110-B					X	X			X	X
91	110-C1					X	X			X	X
92	111-B					X	X			X	X
93	112-C1					X	X			X	X
94	115-B					X	X			X	X
95	118-B					X	X			X	X
96	119-C1					X	X			X	X
97	122-B					X	X			X	X
98	125-C1					X	X			X	X
99	127-B					X	X			X	X
100	127-C1					X	X			X	X
101	128-B					X	X			X	X
102	129-B					X	X			X	X
103	129-C1					X	X			X	X
104	130-B					X	X			X	X
105	130-C1					X	X			X	X
106	131-B					X	X			X	X
107	131-C1					X	X			X	X
108	133-B					X	X			X	X
109	134-B					X	X			X	X
110	135-B					X	X			X	X
111	136-B					X	X			X	X
112	138-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
113	141-C1					X	X			X	X
114	144-B					X	X			X	X
115	144-C1					X	X			X	X
116	145-B					X	X			X	X
117	145-C1					X	X			X	X
118	146-B					X	X			X	X
119	147-C1					X	X			X	X
120	149-B					X	X			X	X
121	149-C1					X	X			X	X
122	155-B					X	X			X	X
123	155-C1					X	X			X	X
124	155-C2					X	X			X	X
125	156-B					X	X			X	X
126	156-C1					X	X			X	X
127	159-C1					X	X			X	X
128	160-B					X	X			X	X
129	162-C1					X	X			X	X
130	164-C1					X	X			X	X
131	166-B					X	X			X	X
132	167-B					X	X			X	X
DISTRITO III											
133	168-B					X	X			X	X
134	168-C1					X	X			X	X
135	169-B					X	X			X	X
136	169-C1					X	X			X	X
137	170-B					X	X			X	X
138	171-B					X	X			X	X
139	171-C1					X	X			X	X
140	172-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
141	173-B					X	X			X	X
142	173-ESP1					X	X			X	X
143	175-B					X	X			X	X
144	175-C1					X	X			X	X
145	176-B					X	X			X	X
146	176-C1					X	X			X	X
147	177-B					X	X			X	X
148	178-B					X	X			X	X
149	178-C1					X	X			X	X
150	179-B					X	X			X	X
151	179-C1					X	X			X	X
152	179-C2					X	X			X	X
153	180-B					X	X			X	X
154	180-C1					X	X			X	X
155	181-B					X	X			X	X
156	181-C1					X	X			X	X
157	183-B					X	X			X	X
158	184-B					X	X			X	X
159	185-B					X	X			X	X
160	186-B					X	X			X	X
161	187-B					X	X			X	X
162	188-B					X	X			X	X
163	189-B					X	X			X	X
164	189-C1					X	X			X	X
165	190-B					X	X			X	X
166	191-B					X	X			X	X
167	192-B					X	X			X	X
168	192-C1					X	X			X	X
169	193-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
170	194-B					X	X			X	X
171	195-B					X	X			X	X
172	196-B					X	X			X	X
173	196-C1					X	X			X	X
174	197-B					X	X			X	X
175	197-C1					X	X			X	X
176	198-B					X	X			X	X
177	199-B					X	X			X	X
178	200-B					X	X			X	X
179	200-C1					X	X			X	X
180	201-B					X	X			X	X
181	201-C1					X	X			X	X
182	202-C1					X	X			X	X
183	203-B					X	X			X	X
184	203-C1					X	X			X	X
185	204-B					X	X			X	X
186	204-C1					X	X			X	X
187	205-B					X	X			X	X
188	205-C1					X	X			X	X
189	206-B					X	X			X	X
190	206-C1					X	X			X	X
191	207-B					X	X			X	X
192	208-B					X	X			X	X
193	208-C1					X	X			X	X
194	209-B					X	X			X	X
195	209-C1					X	X			X	X
196	211-B					X	X			X	X
197	211-C1					X	X			X	X
198	212-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
199	212-C1					X	X			X	X
200	213-B					X	X			X	X
201	214-B					X	X			X	X
202	214-C1					X	X			X	X
203	216-B					X	X			X	X
204	216-C1					X	X			X	X
205	217-B					X	X			X	X
206	219-B					X	X			X	X
207	220-B					X	X			X	X
208	221-B					X	X			X	X
209	222-B					X	X			X	X
210	222-C1					X	X			X	X
211	225-B					X	X			X	X
212	226-B					X	X			X	X
213	227-B					X	X			X	X
214	228-B					X	X			X	X
215	229-B					X	X			X	X
DISTRITO IV											
216	232-B					X	X			X	X
217	232-C1					X	X			X	X
218	232-C3					X	X			X	X
219	232-C4					X	X			X	X
220	232-C5					X	X			X	X
221	233-B					X	X			X	X
222	233-C1					X	X			X	X
223	234-B					X	X			X	X
224	234-C1					X	X			X	X
225	234-C2					X	X			X	X
226	234-C3					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
227	235-B					X	X			X	X
228	235-C1					X	X			X	X
229	236-B					X	X			X	X
230	236-C1					X	X			X	X
231	237-B					X	X			X	X
232	237-C2					X	X			X	X
233	238-B					X	X			X	X
234	238-C1					X	X			X	X
235	238-C2					X	X			X	X
236	239-B					X	X			X	X
237	240-B					X	X			X	X
238	240-C1					X	X			X	X
239	241-B					X	X			X	X
240	241-C1					X	X			X	X
241	241-C2					X	X			X	X
242	242-B					X	X			X	X
243	242-C1					X	X			X	X
244	243-B					X	X			X	X
245	243-C1					X	X			X	X
246	244-B					X	X			X	X
247	244-C1					X	X			X	X
248	245-B					X	X			X	X
249	245-C1					X	X			X	X
250	245-C2					X	X			X	X
251	246-C1					X	X			X	X
252	247-B					X	X			X	X
253	247-C1					X	X			X	X
254	248-B					X	X			X	X
255	248-C1					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
256	248-C2					X	X			X	X
257	249-B					X	X			X	X
258	249-C1					X	X			X	X
259	249-C2					X	X			X	X
260	249-C3					X	X			X	X
261	250-B					X	X			X	X
262	250-C1					X	X			X	X
263	251-B					X	X			X	X
264	251-C1					X	X			X	X
265	251-C2					X	X			X	X
266	252-B					X	X			X	X
267	252-C1					X	X			X	X
268	253-C1					X	X			X	X
269	253-C2					X	X			X	X
270	254-B					X	X			X	X
271	254-C1					X	X			X	X
272	255-B					X	X			X	X
273	255-C1					X	X			X	X
274	256-B					X	X			X	X
275	256-C1					X	X			X	X
276	257-B					X	X			X	X
277	257-C1					X	X			X	X
278	258-B					X	X			X	X
279	258-C1					X	X			X	X
280	259-B					X	X			X	X
281	259-C1					X	X			X	X
282	260-B					X	X			X	X
283	260-C1					X	X			X	X
284	260-C2					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
285	261-B					X	X			X	X
286	261-C1					X	X			X	X
287	262-B					X	X			X	X
288	262-C1					X	X			X	X
289	263-B					X	X			X	X
290	264-B					X	X			X	X
291	264-C1					X	X			X	X
292	265-B					X	X			X	X
293	265 C1					X	X			X	X
294	266 B					X	X			X	X
295	267-B					X	X			X	X
296	267-C1					X	X			X	X
297	267-C2					X	X			X	X
298	269-B					X	X			X	X
299	269-C1					X	X			X	X
300	270-B					X	X			X	X
301	270-C1					X	X			X	X
302	271-B					X	X			X	X
303	271-C1					X	X			X	X
304	272-B					X	X			X	X
305	272-C1					X	X			X	X
306	277-B					X	X			X	X
307	278-B					X	X			X	X
308	278-C1					X	X			X	X
309	279-B					X	X			X	X
310	280-B					X	X			X	X
311	280-C1					X	X			X	X
312	281-B					X	X			X	X
313	281-C1					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
314	282-B					X	X			X	X
315	282-C1					X	X			X	X
316	283-B					X	X			X	X
317	283 C1					X	X			X	X
318	284-B					X	X			X	X
319	284-C1					X	X			X	X
320	285-B					X	X			X	X
321	286-C1					X	X			X	X
322	287-B					X	X			X	X
323	287-C1					X	X			X	X
324	288-B					X	X			X	X
325	288-C1					X	X			X	X
326	288-ESP					X	X			X	X
327	289-B					X	X			X	X
328	289-C1					X	X			X	X
329	290-B					X	X			X	X
330	290-C1					X	X			X	X
331	291-B					X	X			X	X
332	291-C1					X	X			X	X
333	292-B					X	X			X	X
334	292-C1					X	X			X	X
335	293-B					X	X			X	X
336	293-C1					X	X			X	X
337	294-B					X	X			X	X
338	294-C1					X	X			X	X
339	295-B					X	X			X	X
340	295-C1					X	X			X	X
341	296-B					X	X			X	X
342	296-C1					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
343	297-B					X	X			X	X
344	298-B					X	X			X	X
345	299-B					X	X			X	X
346	299-C1					X	X			X	X
347	307-B					X	X			X	X
348	307-C1					X	X			X	X
349	308-B					X	X			X	X
350	309-B					X	X			X	X
351	309-C1					X	X			X	X
352	310-B					X	X			X	X
353	310-C1					X	X			X	X
354	319-B					X	X			X	X
355	319-C1					X	X			X	X
356	320-B					X	X			X	X
357	320-C1					X	X			X	X
358	321-B					X	X			X	X
359	321-C1					X	X			X	X
360	322-B					X	X			X	X
361	322-C1					X	X			X	X
362	323 C1					X	X			X	X
363	333-B					X	X			X	X
364	333 C1					X	X			X	X
365	334-B					X	X			X	X
366	334-C1					X	X			X	X
367	355-B					X	X			X	X
368	355-C1					X	X			X	X
369	356-C1					X	X			X	X
370	357-B					X	X			X	X
371	357-C1					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
372	358-B					X	X			X	X
373	358-C1					X	X			X	X
374	359-B					X	X			X	X
375	359-C1					X	X			X	X
376	360-B					X	X			X	X
377	360-C1					X	X			X	X
378	361-B					X	X			X	X
379	361-C1					X	X			X	X
380	361-C2					X	X			X	X
381	362-B					X	X			X	X
382	362-C1					X	X			X	X
383	381-B					X	X			X	X
384	381-C1					X	X			X	X
385	382-B					X	X			X	X
386	382-C1					X	X			X	X
387	383-B					X	X			X	X
388	383-C1					X	X			X	X
389	383-C2					X	X			X	X
390	384-B					X	X			X	X
391	384-C1					X	X			X	X
392	405-B					X	X			X	X
393	405-C1					X	X			X	X
394	405-C2					X	X			X	X
395	405-C3					X	X			X	X
396	419-B					X	X			X	X
397	420-B					X	X			X	X
398	420-C1					X	X			X	X
399	421-B					X	X			X	X
400	421-C1					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
401	421-C2					X	X			X	X
402	422-B					X	X			X	X
403	422-C1					X	X			X	X
404	422-C2					X	X			X	X
405	423-B					X	X			X	X
406	423-C1					X	X			X	X
407	423-C2					X	X			X	X
408	424-B					X	X			X	X
409	425-B					X	X			X	X
410	425-C1					X	X			X	X
411	426-B					X	X			X	X
412	426-C1					X	X			X	X
413	427-B					X	X			X	X
414	427-C1					X	X			X	X
415	428-B					X	X			X	X
416	428-C1					X	X			X	X
417	429-B					X	X			X	X
418	429-C1					X	X			X	X
419	430-B					X	X			X	X
420	430-C1					X	X			X	X
421	431-B					X	X			X	X
422	431-C1					X	X			X	X
423	432-B					X	X			X	X
424	432-C1					X	X			X	X
425	433-B					X	X			X	X
426	433-C1					X	X			X	X
427	434-B					X	X			X	X
428	434-C1					X	X			X	X
429	435-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
430	435-C1					X	X			X	X
431	435-C2					X	X			X	X
432	435-C3					X	X			X	X
433	435-C4					X	X			X	X
434	436-B					X	X			X	X
435	436-C1					X	X			X	X
436	437-B					X	X			X	X
437	437-C1					X	X			X	X
438	438-B					X	X			X	X
439	438-C1					X	X			X	X
440	439-B					X	X			X	X
441	440-B					X	X			X	X
442	440-C1					X	X			X	X
443	440-C2					X	X			X	X
444	440-C3					X	X			X	X
445	441-B					X	X			X	X
446	441-EX1					X	X			X	X
447	441-EX2					X	X			X	X
448	442-B					X	X			X	X
449	443-B					X	X			X	X
450	443-C1					X	X			X	X
451	443-C2					X	X			X	X
452	445-B					X	X			X	X
453	445-C1					X	X			X	X
454	446-B					X	X			X	X
455	446-C1					X	X			X	X
456	446-C2					X	X			X	X
457	447-B					X	X			X	X
458	448-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
459	450-B					X	X			X	X
460	450-C1					X	X			X	X
461	450-EX1					X	X			X	X
462	454-B					X	X			X	X
463	455-B					X	X			X	X
464	456-B					X	X			X	X
465	456-C1					X	X			X	X
466	457-B					X	X			X	X
467	457-C1					X	X			X	X
468	466-B					X	X			X	X
469	466-C1					X	X			X	X
470	471-B					X	X			X	X
471	472-B					X	X			X	X
472	472-C1					X	X			X	X
473	473-B					X	X			X	X
474	473-EX1					X	X			X	X
475	474-B					X	X			X	X
476	474-C1					X	X			X	X
477	474-C2					X	X			X	X
478	478-B					X	X			X	X
479	478-C1					X	X			X	X
480	483-B					X	X			X	X
481	484-B					X	X			X	X
482	484-C1					X	X			X	X
483	485-B					X	X			X	X
484	485-C1					X	X			X	X
485	486-B					X	X			X	X
486	486-C1					X	X			X	X
487	487-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
488	488-B					X	X			X	X
489	489-B					X	X			X	X
490	489-C1					X	X			X	X
491	493-B					X	X			X	X
492	500-B					X	X			X	X
493	500-C1					X	X			X	X
494	500-C2					X	X			X	X
495	501-B					X	X			X	X
496	501-C1					X	X			X	X
497	502-B					X	X			X	X
498	502-C1					X	X			X	X
499	502-C2					X	X			X	X
500	503-C1					X	X			X	X
501	503-C2					X	X			X	X
DISTRITO V											
502	268-B					X	X			X	X
503	268-C1					X	X			X	X
504	273-B					X	X			X	X
505	273-C1					X	X			X	X
506	273-C2					X	X			X	X
507	274-B					X	X			X	X
508	274-C1					X	X			X	X
509	275-B					X	X			X	X
510	275-C1					X	X			X	X
511	276-B					X	X			X	X
512	276-C1					X	X			X	X
513	300-B					X	X			X	X
514	300-C1					X	X			X	X
515	301-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
516	302-B					X	X			X	X
517	302-C1					X	X			X	X
518	303-B					X	X			X	X
519	303-C1					X	X			X	X
520	304-B					X	X			X	X
521	304-C1					X	X			X	X
522	305-B					X	X			X	X
523	305-C1					X	X			X	X
524	306-C1					X	X			X	X
525	311-B					X	X			X	X
526	311-C1					X	X			X	X
527	312-B					X	X			X	X
528	312-C1					X	X			X	X
529	313-B					X	X			X	X
530	313-C1					X	X			X	X
531	316-B					X	X			X	X
532	316-C1					X	X			X	X
533	317-B					X	X			X	X
534	318-B					X	X			X	X
535	324-B					X	X			X	X
536	324-C1					X	X			X	X
537	326-B					X	X			X	X
538	327-B					X	X			X	X
539	328-B					X	X			X	X
540	330-B					X	X			X	X
541	330-C1					X	X			X	X
542	331-B					X	X			X	X
543	332-B					X	X			X	X
544	335-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
545	335-C1					X	X			X	X
546	336-B					X	X			X	X
547	337-B					X	X			X	X
548	337-C1					X	X			X	X
549	339-B					X	X			X	X
550	340-B					X	X			X	X
551	340-C1					X	X			X	X
552	341-B					X	X			X	X
553	342-C1					X	X			X	X
554	343-B					X	X			X	X
555	343-C1					X	X			X	X
556	344-B					X	X			X	X
557	344-C1					X	X			X	X
558	345-B					X	X			X	X
559	345-C1					X	X			X	X
560	346-B					X	X			X	X
561	346-C1					X	X			X	X
562	347-B					X	X			X	X
563	348-B					X	X			X	X
564	348-C1					X	X			X	X
565	351-C1					X	X			X	X
566	352-B					X	X			X	X
567	353-B					X	X			X	X
568	353-C1					X	X			X	X
569	354-B					X	X			X	X
570	354-C1					X	X			X	X
571	364-B					X	X			X	X
572	364-C1					X	X			X	X
573	365-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
574	365-C1					X	X			X	X
575	366-C1					X	X			X	X
576	367-B					X	X			X	X
577	367-C1					X	X			X	X
578	369-B					X	X			X	X
579	370-C1					X	X			X	X
580	371-B					X	X			X	X
581	372-B					X	X			X	X
582	372-C2					X	X			X	X
583	372-C5					X	X			X	X
584	373-B					X	X			X	X
585	373-C1					X	X			X	X
586	374-B					X	X			X	X
587	374-C1					X	X			X	X
588	375-C1					X	X			X	X
589	376-B					X	X			X	X
590	376-C1					X	X			X	X
591	377-B					X	X			X	X
592	377-C1					X	X			X	X
593	378-B					X	X			X	X
594	379-B					X	X			X	X
595	379-C1					X	X			X	X
596	380-C1					X	X			X	X
597	385-B					X	X			X	X
598	385-C1					X	X			X	X
599	385-ESP					X	X			X	X
600	387-C1					X	X			X	X
601	388-B					X	X			X	X
602	389-C1					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
603	390-B					X	X			X	X
604	390-C1					X	X			X	X
605	391-B					X	X			X	X
606	391-C1					X	X			X	X
607	392-C1					X	X			X	X
608	393-C1					X	X			X	X
609	394-B					X	X			X	X
610	394-C1					X	X			X	X
611	395-B					X	X			X	X
612	395-C1					X	X			X	X
613	396-B					X	X			X	X
614	396-C1					X	X			X	X
615	397-C1					X	X			X	X
616	398-B					X	X			X	X
617	399-B					X	X			X	X
618	399-C1					X	X			X	X
619	400-B					X	X			X	X
620	401-B					X	X			X	X
621	401-C1					X	X			X	X
622	403-B					X	X			X	X
623	403-C1					X	X			X	X
624	404-B					X	X			X	X
625	404-C1					X	X			X	X
626	407-B					X	X			X	X
627	407-C1					X	X			X	X
628	410-C1					X	X			X	X
629	411-C1					X	X			X	X
630	412-B					X	X			X	X
631	412-C1					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
632	413-B					X	X			X	X
633	413-C1					X	X			X	X
634	414-B					X	X			X	X
635	415-B					X	X			X	X
636	415-C2					X	X			X	X
637	415-C3					X	X			X	X
638	418-B					X	X			X	X
639	418-C1					X	X			X	X
640	452-B					X	X			X	X
641	452-C1					X	X			X	X
642	452-EX1					X	X			X	X
643	453-C1					X	X			X	X
644	458-C1					X	X			X	X
645	459-B					X	X			X	X
646	460-B					X	X			X	X
647	460-C1					X	X			X	X
648	461-B					X	X			X	X
649	462-B					X	X			X	X
650	462-C1					X	X			X	X
651	463-B					X	X			X	X
652	463-C1					X	X			X	X
653	463-C2					X	X			X	X
654	464-B					X	X			X	X
655	464-C1					X	X			X	X
656	467-C1					X	X			X	X
657	467-C2					X	X			X	X
658	468-B					X	X			X	X
659	468-C1					X	X			X	X
660	469-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
661	469-C1					X	X			X	X
662	476-B					X	X			X	X
663	476-C1					X	X			X	X
664	477-C1					X	X			X	X
665	480-B					X	X			X	X
666	482-B					X	X			X	X
667	482-C1					X	X			X	X
668	492-C1					X	X			X	X
669	496-B					X	X			X	X
670	497-C1					X	X			X	X
671	497-C2					X	X			X	X
672	498-B					X	X			X	X
673	499-B					X	X			X	X
674	504-B					X	X			X	X
675	504-C1					X	X			X	X
676	505-C1					X	X			X	X
677	506-B					X	X			X	X
678	508-C1					X	X			X	X
679	509-B					X	X			X	X
680	510-B					X	X			X	X
681	511-B					X	X			X	X
DISTRITO VI											
682	512-B					X	X			X	X
683	512-C1					X	X			X	X
684	513-B					X	X			X	X
685	513-C1					X	X			X	X
686	514-B					X	X			X	X
687	515-B					X	X			X	X
688	515-C1					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
689	516-B					X	X			X	X
690	516-C1					X	X			X	X
691	517-B					X	X			X	X
692	517-C1					X	X			X	X
693	518-B					X	X			X	X
694	519-C1					X	X			X	X
695	520-E					X	X			X	X
696	521-B					X	X			X	X
697	525-B					X	X			X	X
698	525-C1					X	X			X	X
699	527-B					X	X			X	X
700	527-C1					X	X			X	X
701	532-B					X	X			X	X
702	535-C1					X	X			X	X
703	537-B					X	X			X	X
704	539-B					X	X			X	X
705	540-B					X	X			X	X
706	542-B					X	X			X	X
707	542-C1					X	X			X	X
708	545-B					X	X			X	X
709	545-C1					X	X			X	X
710	547-B					X	X			X	X
711	548-C1					X	X			X	X
712	549-B					X	X			X	X
713	550-C1					X	X			X	X
714	554-B					X	X			X	X
715	554-C1					X	X			X	X
716	555-B					X	X			X	X
717	555-C1					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
718	557-C1					X	X			X	X
719	558-C1					X	X			X	X
720	560-B					X	X			X	X
721	560-C1					X	X			X	X
722	563-C1					X	X			X	X
723	565-B					X	X			X	X
724	566-B					X	X			X	X
725	568-B					X	X			X	X
726	568-C1					X	X			X	X
727	569-C1					X	X			X	X
728	570-B					X	X			X	X
729	570-C1					X	X			X	X
730	571-B					X	X			X	X
731	571-C1					X	X			X	X
732	576-B					X	X			X	X
733	577-B					X	X			X	X
734	578-B					X	X			X	X
735	578-C1					X	X			X	X
736	579-B					X	X			X	X
737	579-C1					X	X			X	X
738	580-B					X	X			X	X
739	581-B					X	X			X	X
740	581-C1					X	X			X	X
741	583-C1					X	X			X	X
742	584-B					X	X			X	X
743	585-B					X	X			X	X
744	585-C1					X	X			X	X
745	588-B					X	X			X	X
746	588-C1					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
747	589-B					X	X			X	X
748	590-B					X	X			X	X
749	592-C1					X	X			X	X
750	595-B					X	X			X	X
751	596-B					X	X			X	X
752	596-C1					X	X			X	X
753	597-B					X	X			X	X
754	599-B					X	X			X	X
755	600-C1					X	X			X	X
756	601-B					X	X			X	X
757	601-C1					X	X			X	X
758	603-C1					X	X			X	X
759	606-B					X	X			X	X
760	606-C1					X	X			X	X
761	607-C1					X	X			X	X
DISTRITO VII											
762	609-B					X	X			X	X
763	609-C1					X	X			X	X
764	610-B					X	X			X	X
765	611-B					X	X			X	X
766	611-C1					X	X			X	X
767	612-B					X	X			X	X
768	612-C1					X	X			X	X
769	613-B					X	X			X	X
770	613-C1					X	X			X	X
771	613-E					X	X			X	X
772	614-B					X	X			X	X
773	614-C1					X	X			X	X
774	615-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
775	615-C1					X	X			X	X
776	616-B					X	X			X	X
777	618-B					X	X			X	X
778	618-C1					X	X			X	X
779	619-B					X	X			X	X
780	619-C1					X	X			X	X
781	620-B					X	X			X	X
782	620-C1					X	X			X	X
783	621-C1					X	X			X	X
784	623-C1					X	X			X	X
785	624-B					X	X			X	X
786	624-C1					X	X			X	X
787	627-B					X	X			X	X
788	628-B					X	X			X	X
789	629-B					X	X			X	X
790	629-C1					X	X			X	X
791	633-B					X	X			X	X
792	633-C1					X	X			X	X
793	634-B					X	X			X	X
794	635-B					X	X			X	X
795	635-C1					X	X			X	X
796	636-B					X	X			X	X
797	640-C1					X	X			X	X
798	641-B					X	X			X	X
799	642-B					X	X			X	X
800	642-C1					X	X			X	X
801	642-C2					X	X			X	X
802	644-B					X	X			X	X
803	645-C2					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
804	646-B					X	X			X	X
805	646-C1					X	X			X	X
806	650-B					X	X			X	X
807	650-C1					X	X			X	X
808	658-C1					X	X			X	X
809	660-B					X	X			X	X
810	661-B					X	X			X	X
811	662-B					X	X			X	X
812	662-C1					X	X			X	X
813	663-B					X	X			X	X
814	663-C1					X	X			X	X
815	663-C2					X	X			X	X
816	665-B					X	X			X	X
817	665-C1					X	X			X	X
818	667-B					X	X			X	X
DISTRITO VIII											
819	668-B					X	X			X	X
820	668-C1					X	X			X	X
821	669-C1					X	X			X	X
822	670-B					X	X			X	X
823	670-C1					X	X			X	X
824	670-E					X	X			X	X
825	671-B					X	X			X	X
826	671-C1					X	X			X	X
827	672-B					X	X			X	X
828	672-C1					X	X			X	X
829	673-B					X	X			X	X
830	673-C1					X	X			X	X
831	674-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
832	674-C1					X	X			X	X
833	674-C2					X	X			X	X
834	675-B					X	X			X	X
835	675-C1					X	X			X	X
836	676-B					X	X			X	X
837	676-C1					X	X			X	X
838	677-B					X	X			X	X
839	677-C1					X	X			X	X
840	677-C2					X	X			X	X
841	678-B					X	X			X	X
842	678-C1					X	X			X	X
843	678-C2					X	X			X	X
844	679-B					X	X			X	X
845	680-B					X	X			X	X
846	681-B					X	X			X	X
847	682-B					X	X			X	X
848	683-B					X	X			X	X
849	683-C1					X	X			X	X
DISTRITO IX											
850	685-B					X	X			X	X
851	686-B					X	X			X	X
852	686-C1					X	X			X	X
853	687-B					X	X			X	X
854	687-C1					X	X			X	X
855	688-B					X	X			X	X
856	689-C1					X	X			X	X
857	690-B					X	X			X	X
858	691-B					X	X			X	X
859	692-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
860	692-C1					X	X			X	X
861	693-C1					X	X			X	X
862	694-C1					X	X			X	X
863	696-B					X	X			X	X
864	696-C1					X	X			X	X
865	699-B					X	X			X	X
866	699-C1					X	X			X	X
867	699-C2					X	X			X	X
868	700-B					X	X			X	X
869	700-C1					X	X			X	X
870	702-B					X	X			X	X
871	703-B					X	X			X	X
872	703-C1					X	X			X	X
873	704-C1					X	X			X	X
874	705-B					X	X			X	X
875	705-C1					X	X			X	X
876	706-B					X	X			X	X
877	708-B					X	X			X	X
878	709-B					X	X			X	X
879	710-C1					X	X			X	X
880	712-B					X	X			X	X
881	712-C1					X	X			X	X
882	713-B					X	X			X	X
883	713-C1					X	X			X	X
884	714-B					X	X			X	X
885	715-B					X	X			X	X
886	716-B					X	X			X	X
887	716-C1					X	X			X	X
888	717-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
889	718-B					X	X			X	X
890	718-C1					X	X			X	X
891	719-B					X	X			X	X
892	719-C1					X	X			X	X
893	720-B					X	X			X	X
894	721-B					X	X			X	X
895	722-B					X	X			X	X
896	722-C1					X	X			X	X
897	723-B					X	X			X	X
898	723-C1					X	X			X	X
899	724-B					X	X			X	X
900	724-C1					X	X			X	X
901	726-B					X	X			X	X
902	726-C1					X	X			X	X
903	727-B					X	X			X	X
904	727-C1					X	X			X	X
905	727-C2					X	X			X	X
906	728-B					X	X			X	X
907	728-C1					X	X			X	X
908	729-B					X	X			X	X
909	729-C1					X	X			X	X
910	729-C2					X	X			X	X
911	730-C1					X	X			X	X
912	732-B					X	X			X	X
913	733-B					X	X			X	X
914	733-C1					X	X			X	X
915	734-B					X	X			X	X
916	735-B					X	X			X	X
917	736-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
918	736-C1					X	X			X	X
919	737-B					X	X			X	X
920	738-B					X	X			X	X
921	738-C1					X	X			X	X
922	739-B					X	X			X	X
923	741-B					X	X			X	X
924	741-C1					X	X			X	X
925	742-B					X	X			X	X
926	742-C1					X	X			X	X
927	743-B					X	X			X	X
928	744-B					X	X			X	X
929	746-B					X	X			X	X
930	746-C1					X	X			X	X
931	749-B					X	X			X	X
932	750-B					X	X			X	X
933	751-B					X	X			X	X
934	753-B					X	X			X	X
935	756-B					X	X			X	X
936	756-C1					X	X			X	X
937	757-B					X	X			X	X
938	757-C1					X	X			X	X
939	758-B					X	X			X	X
940	759-B					X	X			X	X
941	759-C1					X	X			X	X
942	760-C1					X	X			X	X
943	761-B					X	X			X	X
944	762-B					X	X			X	X
945	765-B					X	X			X	X
946	766-C1					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
947	767-B					X	X			X	X
948	768-B					X	X			X	X
949	769-C1					X	X			X	X
950	769-B					X	X			X	X
951	771-B					X	X			X	X
952	772-B					X	X			X	X
953	773-B					X	X			X	X
954	773-C1					X	X			X	X
955	774-B					X	X			X	X
956	776-B					X	X			X	X
957	777-B					X	X			X	X
958	777-C1					X	X			X	X
959	778-B					X	X			X	X
960	779-B					X	X			X	X
961	780-B					X	X			X	X
962	684-B					X	X			X	X
963	684-C1					X	X			X	X
964	685-C1					X	X			X	X
DISTRITO X											
965	781-B					X	X			X	X
966	781-C1					X	X			X	X
967	782-B					X	X			X	X
968	782-C1					X	X			X	X
969	782-E					X	X			X	X
970	784-B					X	X			X	X
971	785-B					X	X			X	X
972	785-C1					X	X			X	X
973	786-B					X	X			X	X
974	786-C1					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
975	787-B					X	X			X	X
976	788-B					X	X			X	X
977	789-C1					X	X			X	X
978	790-B					X	X			X	X
979	791-B					X	X			X	X
980	792-B					X	X			X	X
981	792-C1					X	X			X	X
982	793-B					X	X			X	X
983	793-C1					X	X			X	X
984	794-B					X	X			X	X
985	794-C1					X	X			X	X
986	795-B					X	X			X	X
987	797-B					X	X			X	X
988	798-B					X	X			X	X
989	800-B					X	X			X	X
990	800-C1					X	X			X	X
991	801-B					X	X			X	X
992	802-B					X	X			X	X
993	803-B					X	X			X	X
994	804-B					X	X			X	X
995	806-B					X	X			X	X
996	807-B					X	X			X	X
997	808-B					X	X			X	X
DISTRITO XI											
998	809-B					X	X			X	X
999	811-C1					X	X			X	X
1000	813-C1					X	X			X	X
1001	815-B					X	X			X	X
1002	818-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1003	819-C1					X	X			X	X
1004	820-B					X	X			X	X
1005	821-C1					X	X			X	X
1006	823 B					X	X			X	X
1007	828-B					X	X			X	X
1008	833-B					X	X			X	X
1009	835-B					X	X			X	X
1010	839-B					X	X			X	X
1011	843-B					X	X			X	X
1012	843-C1					X	X			X	X
1013	844-B					X	X			X	X
1014	844-C1					X	X			X	X
DISTRITO XII											
1015	846-B					X	X			X	X
1016	846-C1					X	X			X	X
1017	847-B					X	X			X	X
1018	847-C1					X	X			X	X
1019	847-E					X	X			X	X
1020	848-B					X	X			X	X
1021	848-C1					X	X			X	X
1022	849-B					X	X			X	X
1023	849-C1					X	X			X	X
1024	854-B					X	X			X	X
1025	856-B					X	X			X	X
1026	858-C1					X	X			X	X
1027	863-B					X	X			X	X
1028	863-C1					X	X			X	X
1029	865-B					X	X			X	X
1030	866-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1031	867-B					X	X			X	X
1032	869-B					X	X			X	X
1033	869-C1					X	X			X	X
1034	870-B					X	X			X	X
1035	871-B					X	X			X	X
DISTRITO XIII											
1036	872-C1					X	X			X	X
1037	872-C2					X	X			X	X
1038	873-B					X	X			X	X
1039	873-C1					X	X			X	X
1040	874-B					X	X			X	X
1041	874-C1					X	X			X	X
1042	875-B					X	X			X	X
1043	875-C1					X	X			X	X
1044	876-B					X	X			X	X
1045	876-C1					X	X			X	X
1046	877-B					X	X			X	X
1047	877-C1					X	X			X	X
1048	878-B					X	X			X	X
1049	878-C1					X	X			X	X
1050	879-B					X	X			X	X
1051	879-C1					X	X			X	X
1052	880-B					X	X			X	X
1053	880-C1					X	X			X	X
1054	881-B					X	X			X	X
1055	881-C1					X	X			X	X
1056	881-C2					X	X			X	X
1057	881-E					X	X			X	X
1058	882-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1059	882-C1					X	X			X	X
1060	883-B					X	X			X	X
1061	883-C1					X	X			X	X
1062	884-B					X	X			X	X
1063	884-C1					X	X			X	X
1064	885-B					X	X			X	X
1065	885-C2					X	X			X	X
1066	886-B					X	X			X	X
1067	886-C1					X	X			X	X
1068	886-E1					X	X			X	X
1069	887-B					X	X			X	X
1070	888-B					X	X			X	X
1071	889-B					X	X			X	X
1072	889-C1					X	X			X	X
1073	890-B					X	X			X	X
1074	890-C1					X	X			X	X
1075	890-E1					X	X			X	X
1076	891-B					X	X			X	X
1077	892-B					X	X			X	X
1078	892-C1					X	X			X	X
1079	893-B					X	X			X	X
1080	893-C1					X	X			X	X
1081	894-B					X	X			X	X
1082	896-B					X	X			X	X
1083	896-C1					X	X			X	X
1084	897-C1					X	X			X	X
1085	898-C1					X	X			X	X
1086	899-B					X	X			X	X
1087	904-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1088	904-E1					X	X			X	X
1089	908-B					X	X			X	X
1090	915-B					X	X			X	X
1091	915-C1					X	X			X	X
1092	921-B					X	X			X	X
1093	923-C1					X	X			X	X
1094	924-B					X	X			X	X
1095	924-C1					X	X			X	X
1096	925-B					X	X			X	X
1097	925-C1					X	X			X	X
1098	926-B					X	X			X	X
1099	927-B					X	X			X	X
1100	932-B					X	X			X	X
1101	933-B					X	X			X	X
1102	933-C1					X	X			X	X
1103	934-B					X	X			X	X
1104	934-C1					X	X			X	X
1105	934-C2					X	X			X	X
1106	935-B					X	X			X	X
1107	935-C1					X	X			X	X
1108	936-B					X	X			X	X
1109	939-B					X	X			X	X
1110	939-C1					X	X			X	X
1111	940-B					X	X			X	X
1112	941-B					X	X			X	X
1113	942-B					X	X			X	X
1114	942-C1					X	X			X	X
1115	943-C1					X	X			X	X
1116	944-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1117	945-B					X	X			X	X
1118	945-C1					X	X			X	X
1119	945-C2					X	X			X	X
1120	946-B					X	X			X	X
1121	946-C1					X	X			X	X
1122	947-B					X	X			X	X
1123	947-C1					X	X			X	X
1124	948-B					X	X			X	X
1125	948-C1					X	X			X	X
1126	949-B					X	X			X	X
1127	949-E1					X	X			X	X
1128	950-B					X	X			X	X
1129	951-B					X	X			X	X
1130	952-B					X	X			X	X
1131	952-C1					X	X			X	X
1132	953-B					X	X			X	X
DISTRITO XIV											
1133	954-B					X	X			X	X
1134	955-B					X	X			X	X
1135	955-C1					X	X			X	X
1136	956-B					X	X			X	X
1137	956-C1					X	X			X	X
1138	957-B					X	X			X	X
1139	957-C1					X	X			X	X
1140	957-E					X	X			X	X
1141	958-C1					X	X			X	X
1142	959-B					X	X			X	X
1143	959-C1					X	X			X	X
1144	960-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1145	960-C1					X	X			X	X
1146	961-B					X	X			X	X
1147	962-B					X	X			X	X
1148	962-C1					X	X			X	X
1149	963-B					X	X			X	X
1150	963-C1					X	X			X	X
1151	964-B					X	X			X	X
1152	965-B					X	X			X	X
1153	965-C1					X	X			X	X
1154	970-B					X	X			X	X
1155	970-C1					X	X			X	X
1156	973-B					X	X			X	X
1157	974-C2					X	X			X	X
1158	977-B					X	X			X	X
1159	978-C1					X	X			X	X
1160	979-B					X	X			X	X
1161	979-C1					X	X			X	X
1162	980-B					X	X			X	X
1163	981-B					X	X			X	X
1164	982-B					X	X			X	X
1165	982-C1					X	X			X	X
1166	982-C2					X	X			X	X
1167	983-B					X	X			X	X
1168	983-C1					X	X			X	X
1169	984-B					X	X			X	X
1170	984-C1					X	X			X	X
1171	985-B					X	X			X	X
1172	985-C1					X	X			X	X
1173	986-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1174	986-C2					X	X			X	X
1175	986-C5					X	X			X	X
1176	988-B					X	X			X	X
1177	988-C1					X	X			X	X
1178	989-C1					X	X			X	X
1179	990-B					X	X			X	X
1180	990-C1					X	X			X	X
DISTRITO XV											
1181	1000-C1					X	X			X	X
1182	1001-B					X	X			X	X
1183	1001-C1					X	X			X	X
1184	1002-E					X	X			X	X
1185	1003-B					X	X			X	X
1186	1003-C1					X	X			X	X
1187	1004-B					X	X			X	X
1188	1004-C1					X	X			X	X
1189	1005-B					X	X			X	X
1190	1005-C1					X	X			X	X
1191	1006-E1					X	X			X	X
1192	1007-B					X	X			X	X
1193	1007-C1					X	X			X	X
1194	1008-C1					X	X			X	X
1195	1009-B					X	X			X	X
1196	1010-B					X	X			X	X
1197	1011-B					X	X			X	X
1198	1011-C1					X	X			X	X
1199	1012-B					X	X			X	X
1200	1012-C1					X	X			X	X
1201	1013-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1202	1013-C1					X	X			X	X
1203	1016-B					X	X			X	X
1204	1017-B					X	X			X	X
1205	1017-C1					X	X			X	X
1206	1018-B					X	X			X	X
1207	1018-C1					X	X			X	X
1208	1019-B					X	X			X	X
1209	1019-C1					X	X			X	X
1210	1020-B					X	X			X	X
1211	1021-B					X	X			X	X
1212	1021-C1					X	X			X	X
1213	1022-B					X	X			X	X
1214	1022-C1					X	X			X	X
1215	1022-C2					X	X			X	X
1216	1023-B					X	X			X	X
1217	1024-C1					X	X			X	X
1218	1025-B					X	X			X	X
1219	1025-C1					X	X			X	X
1220	1026-B					X	X			X	X
1221	1027-B					X	X			X	X
1222	1027-C1					X	X			X	X
1223	1028-B					X	X			X	X
1224	1028-C1					X	X			X	X
1225	1029-B					X	X			X	X
1226	1029-C1					X	X			X	X
1227	1030-B					X	X			X	X
1228	1030-C1					X	X			X	X
1229	1031-B					X	X			X	X
1230	1032-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1231	1032-C1					X	X			X	X
1232	1033-B					X	X			X	X
1233	1033-C1					X	X			X	X
1234	1034-B					X	X			X	X
1235	1034-C1					X	X			X	X
1236	1035-B					X	X			X	X
DISTRITO XVI											
1237	1036-B					X	X			X	X
1238	1037-B					X	X			X	X
1239	1037-C1					X	X			X	X
1240	1038-B					X	X			X	X
1241	1038-C1					X	X			X	X
1242	1039-B					X	X			X	X
1243	1039-C1					X	X			X	X
1244	1040-B					X	X			X	X
1245	1040-C1					X	X			X	X
1246	1040-E					X	X			X	X
1247	1041-B					X	X			X	X
1248	1042-B					X	X			X	X
1249	1042-C1					X	X			X	X
1250	1043-B					X	X			X	X
1251	1044-B					X	X			X	X
1252	1044-C1					X	X			X	X
1253	1045-B					X	X			X	X
1254	1046-B					X	X			X	X
1255	1047-B					X	X			X	X
1256	1048-B					X	X			X	X
1257	1049-B					X	X			X	X
1258	1049-C1					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1259	1050-B					X	X			X	X
1260	1050-C1					X	X			X	X
1261	1051-B					X	X			X	X
1262	1051-C1					X	X			X	X
1263	1051-E1					X	X			X	X
1264	1052-B					X	X			X	X
1265	1052-C1					X	X			X	X
1266	1053-B					X	X			X	X
1267	1053-C1					X	X			X	X
1268	1054-B					X	X			X	X
1269	1054-E1					X	X			X	X
1270	1055-B					X	X			X	X
1271	1055-C1					X	X			X	X
1272	1056-B					X	X			X	X
1273	1056-E1					X	X			X	X
1274	1057-B					X	X			X	X
1275	1058-B					X	X			X	X
1276	1059-B					X	X			X	X
1277	1060-B					X	X			X	X
1278	1060-C1					X	X			X	X
1279	1060-E1					X	X			X	X
1280	1061-B					X	X			X	X
1281	1061-C1					X	X			X	X
1282	1062-B					X	X			X	X
DISTRITO XVII											
1283	1063-C1					X	X			X	X
1284	1063-C2					X	X			X	X
1285	1064-B					X	X			X	X
1286	1064-C1					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1287	1065-B					X	X			X	X
1288	1065-C1					X	X			X	X
1289	1066-B					X	X			X	X
1290	1066-C1					X	X			X	X
1291	1067-B					X	X			X	X
1292	1067-C1					X	X			X	X
1293	1068-B					X	X			X	X
1294	1068-C1					X	X			X	X
1295	1068-C2					X	X			X	X
1296	1069-B					X	X			X	X
1297	1069-C1					X	X			X	X
1298	1070-B					X	X			X	X
1299	1070-C1					X	X			X	X
1300	1071-B					X	X			X	X
1301	1071-C1					X	X			X	X
1302	1072-B					X	X			X	X
1303	1072-C1					X	X			X	X
1304	1072-C2					X	X			X	X
1305	1073-B					X	X			X	X
1306	1074-B					X	X			X	X
1307	1074-C1					X	X			X	X
1308	1075-B					X	X			X	X
1309	1076-B					X	X			X	X
1310	1077-B					X	X			X	X
1311	1077-E1					X	X			X	X
1312	1078-B					X	X			X	X
1313	1078-C1					X	X			X	X
1314	1079-B					X	X			X	X
1315	1079-C1					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1316	1080-B					X	X			X	X
1317	1080-C1					X	X			X	X
1318	1081-B					X	X			X	X
1319	1081-C1					X	X			X	X
1320	1082-B					X	X			X	X
1321	1082-C1					X	X			X	X
1322	1082-C2					X	X			X	X
1323	1083-B										
1324	1083-C1					X	X			X	X
1325	1084-B					X	X			X	X
1326	1085-B					X	X			X	X
1327	1086-B					X	X			X	X
1328	1087-B					X	X			X	X
1329	1088-B					X	X			X	X
1330	1088-C1					X	X			X	X
1331	1088-C2					X	X			X	X
DISTRITO XVIII											
1332	1089-B					X	X			X	X
1333	1090-B					X	X			X	X
1334	1090-C1					X	X			X	X
1335	1091-B					X	X			X	X
1336	1091-C1					X	X			X	X
1337	1092-B					X	X			X	X
1338	1092-C1					X	X			X	X
1339	1093-B					X	X			X	X
1340	1093-C1					X	X			X	X
1341	1094-B					X	X			X	X
1342	1094-C1					X	X			X	X
1343	1095-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1344	1096-B					X	X			X	X
1345	1096-C1					X	X			X	X
1346	1097-B					X	X			X	X
1347	1097-C1					X	X			X	X
1348	1098-B					X	X			X	X
1349	1098-C1					X	X			X	X
1350	1099-B					X	X			X	X
1351	1099-C1					X	X			X	X
1352	1100-B					X	X			X	X
1353	1100-C1					X	X			X	X
1354	1101-C1					X	X			X	X
1355	1102-B					X	X			X	X
1356	1102-C1					X	X			X	X
1357	1103-B					X	X			X	X
1358	1103-C1					X	X			X	X
1359	1104-B					X	X			X	X
1360	1104-C2					X	X			X	X
1361	1105-B					X	X			X	X
1362	1105-C1					X	X			X	X
1363	1106-B					X	X			X	X
1364	1107-B					X	X			X	X
1365	1108-B					X	X			X	X
1366	1108-C1					X	X			X	X
1367	1110-B					X	X			X	X
1368	1111-B					X	X			X	X
1369	1112-B					X	X			X	X
1370	1113-B					X	X			X	X
1371	1113-C1					X	X			X	X
1372	1114-B					X	X			X	X

		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1373	1114-C1					X	X			X	X
1374	1115-B					X	X			X	X
1375	1116-B					X	X			X	X
1376	1117-B					X	X			X	X
1377	1118-B					X	X			X	X
1378	1118-C1					X	X			X	X
1379	1119-B					X	X			X	X
1380	1119-C1					X	X			X	X
1381	1120-B					X	X			X	X
1382	1121-B					X	X			X	X
1383	1121-C1					X	X			X	X
1384	1122-B					X	X			X	X
1385	1123-B					X	X			X	X
1386	1124-B					X	X			X	X
1387	1125-B					X	X			X	X
1388	1126-B					X	X			X	X
1389	1127-B					X	X			X	X
1390	1128-B					X	X			X	X
1391	1128-C1					X	X			X	X
1392	1129-B					X	X			X	X
1393	1130-B					X	X			X	X
1394	1130-C1					X	X			X	X
1395	1131-B					X	X			X	X
1396	1132-B					X	X			X	X
1397	1133-B					X	X			X	X

En el citado escrito de inconformidad, el Partido Acción Nacional hizo valer también como agravio que, en su gran mayoría los consejos distritales abrieron ilegalmente los paquetes electorales.

VI. El recurso de inconformidad presentado por el Partido de la Revolución Democrática fue radicado en el Tribunal Electoral de Tabasco, con el número de expediente T.E.T.-RI-014/2000. Mediante resolución de nueve de noviembre del año dos mil, dicho tribunal resolvió que era fundado en parte el citado recurso, declaró la nulidad de la votación recibida en las siguientes diez casillas y reservó los efectos de dicha nulidad para la correspondiente sección de ejecución: 37-C2, 280-B, 283-B, 345-B, 415-B, 525-B, 687-C1, 712-B, 777-C1 y 1092-B. De igual forma, en la sección de ejecución referida, el tribunal responsable modificó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco y confirmó la validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría al candidato ganador. Esta resolución fue notificada personalmente al partido actor el diez de noviembre del año dos mil.

VII. El recurso de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional fue radicado en el Tribunal Electoral de Tabasco, con el número de expediente T.E.T.-RI-013/2000. Mediante resolución de nueve de noviembre del año dos mil, dicho tribunal resolvió que era fundado en parte el citado recurso, declaró la nulidad de la votación recibida en las siguientes veinte casillas y reservó los efectos de dicha nulidad para la correspondiente sección de ejecución: 0280-B, 0283-B, 0317-B, 0331-B, 0365-C1, 0381-C1, 0391-B, 0393-C1, 0394-B, 0395-C1, 0413-C1, 0415-B, 0415-C2, 0474-C1, 0527-B, 0613-B, 0777-C1, 0885-B, 1077-EXT y 1092-B. De igual forma, en la sección de ejecución referida, el tribunal responsable modificó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco y confirmó la validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría al candidato ganador.

Esta resolución fue notificada personalmente al partido actor el diez de noviembre del año dos mil.

VIII. El Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes Enrique Morales Cabrera y Lorena Villavicencio Ayala, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución mencionada. El

escrito correspondiente fue presentado ante el Tribunal Electoral de Tabasco a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del catorce de noviembre del año dos mil.

A las veinte horas con treinta y cinco minutos del diecisiete de noviembre del año dos mil, en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue recibida la demanda de mérito, junto con el expediente T.E.T.-RI-014/2000, remitidos por la autoridad responsable, acompañados del informe circunstanciado y demás constancias de ley.

IX. El Partido Acción Nacional, a través de su representante Armando Olán Niño, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución mencionada. El escrito correspondiente fue presentado ante el Tribunal Electoral de Tabasco a las veintidós horas con veintiocho minutos del catorce de noviembre del año dos mil.

A las veinte horas con treinta y cinco minutos del diecisiete de noviembre del año dos mil, en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue recibida la demanda de mérito, junto con el expediente T.E.T.-RI-013/2000, remitidos por la autoridad responsable, acompañados del informe circunstanciado y demás constancias de ley.

X. Por auto de diecisiete de noviembre del año dos mil, el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó los expedientes en que se actúa al Magistrado Electoral Mauro Miguel Reyes Zapata, para los efectos precisados en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. En su momento, en ambos juicios compareció el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado y formuló los alegatos que consideró oportunos.

XII. Por autos de veintiocho de diciembre del año dos mil el magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata admitió a trámite las demandas, declaró abierta la instrucción, tuvo por reconocida la personería a los representantes de los

partidos actores, así como a los representantes del partido tercero interesado, por presentados los escritos de éste y los informes circunstanciados de ley.

XIII. Por autos de veinticuatro, veinticinco y treinta de noviembre, cinco, seis, ocho, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, diecinueve y veintiuno de diciembre del año dos mil, el magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata acordó requerir al Instituto Electoral de Tabasco y al Tribunal Electoral de Tabasco, para que remitieran diversa documentación relativa al expediente en que se actúa.

XIV. Por autos de veintidós y veintiséis de diciembre del año dos mil, el magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata ordenó al Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Manuel Sánchez Macías, en el primero, que buscara en Internet la información que se relacionara con una página ofrecida como prueba por el Partido de la Revolución Democrática o con cualquier página similar y que se asentaran en el expediente la razón y las constancias respectivas y, en el segundo, que debido a que el citado partido había ofrecido como pruebas varias cintas de audio y de video, era necesario que el referido secretario diera forma escrita a dichos instrumentos, para un mejor manejo de la información en ellos contenida, así como para que quedara constancia en autos.

Por acuerdos de veintidós y veintisiete de diciembre del año dos mil, el referido secretario dio cumplimiento a los proveídos de mérito.

XV. Por acuerdo de veintiocho de diciembre del año dos mil, el magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata tuvo por cerrada la instrucción y quedó el presente asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracciones II y

III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Previamente al análisis de la cuestión de fondo se estudian las causas de improcedencia invocadas, tanto por la autoridad responsable, como por el tercero interesado.

1. En el informe circunstanciado de quince de noviembre del año dos mil, el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco hizo valer las siguientes causas de improcedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral.

a) La derivada del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual se requiere, para la procedencia de este medio de impugnación, que la resolución reclamada viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco sustentó la citada causa de improcedencia sobre la base de que, aun cuando el promovente del juicio señaló que se violaron los artículos 1, 6, 14, 16, 17 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la citada autoridad, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional no formularon razonamientos lógico-jurídicos, para poner de manifiesto la violación aducida.

b) La causa de improcedencia derivada de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en concepto de la autoridad, la violación reclamada no resultaba determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección de gobernador.

Para el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, la actualización de la referida causa de improcedencia derivaba de la circunstancia de que los actores no habían formulado argumentos con los que pusieran de manifiesto que, de no haberse resuelto en el sentido en

que se hizo en el acto reclamado, el resultado de la elección habría sido favorable al partido que quedó en segundo lugar con la realización de la operación aritmética, tendente a acreditar la mencionada determinancia.

2. Mediante escritos de diecisiete de noviembre del año dos mil, el Partido Revolucionario Institucional compareció a los presentes juicios en su carácter de tercero interesado. En dichos escritos, se hicieron valer las siguientes causas de improcedencia.

a) El Partido Revolucionario Institucional sostuvo que debían desecharse de plano la demandas de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en virtud de que los demandantes no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que según el tercero interesado, los actores no mencionaron de manera expresa y clara los hechos en que basaron la impugnación, los agravios que les causaron las resoluciones impugnadas y los preceptos presuntamente violados.

b) Asimismo, el citado tercero interesado manifestó que procedía también el desechamiento de plano de las demandas, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que según dicho tercero, la aportación por parte del Partido de la Revolución Democrática de diez pruebas supervenientes en este juicio, en el que solamente eran admisibles de manera excepcional, se desprendía un claro proceder procesal frívolo e irresponsable de dicho partido.

c) El Partido Revolucionario Institucional propuso el desechamiento de la demanda, porque estimó que en el caso no se surtía el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la violación reclamada no era determinante para el resultado final de la elección.

La anterior causa de improcedencia, se hace derivar de la circunstancia de que en concepto del tercero interesado, los promoventes

debieron puntualizar, las violaciones substanciales cometidas en forma generalizada el día de la jornada electoral, y tuvieron que haber demostrado también, a través de una operación aritmética, que esas violaciones habían sido determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se hará referencia a la causa de improcedencia hecha valer tanto por el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco como por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en que los promoventes en los presentes juicios de revisión constitucional electoral no cumplieron con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el acto reclamado viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto cabe estimar que, contrariamente a lo que se aduce en los escritos a que se ha hecho referencia, en el presente caso sí se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional formulan los agravios que en su concepto originan las resoluciones impugnadas, a las cuales les atribuyen conculcaciones a preceptos constitucionales que, según los promoventes, afectan su esfera jurídica, como se precisa en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente ejecutoria.

Lo anterior es suficiente para considerar satisfecho el requisito de carácter formal en comento, pues de formularse un planteamiento sobre la idoneidad de los agravios para demostrar la violación alegada por los actores, se prejuzgaría sobre el mérito del presente medio de impugnación.

En consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, en el juicio de revisión constitucional electoral, se hacen valer agravios en los que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación al acervo jurídico del

accionante, puesto que con ello se trata de destacar la violación a preceptos constitucionales.

Aunado a lo anterior, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional precisaron las disposiciones constitucionales que en su concepto fueron transgredidas, esto es, los artículos 1, 6, 14, 16, 17 y 116 de la ley fundamental, lo que corrobora el cumplimiento del requisito de naturaleza formal en mención, dado que dichos preceptos fueron relacionados con los motivos de inconformidad que serán materia de estudio en la presente ejecutoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número J.2/97, de esta sala, que se encuentra publicada en las páginas 158 y 159 del informe anual correspondiente a 1996-1997, rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del siguiente tenor: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

A continuación se hará referencia a la causa de improcedencia invocada, tanto por el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, como por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, consistente en la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe desestimar la referida causa de improcedencia por lo siguiente.

Como ya se vio con anterioridad, al tratar los requisitos de procedencia de estos juicios de revisión constitucional electoral, las violaciones reclamadas por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional sí pueden resultar determinantes para el resultado final de la elección impugnada, según se advierte en los escritos de demanda, contrariamente a lo que se sostiene el tercero interesado.

En efecto, en las sentencias impugnadas en el presente juicio de revisión constitucional electoral, se confirmó la declaración de validez de la elección de gobernador del Estado de Tabasco y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional. Entre otras razones, la autoridad responsable llegó a la anterior conclusión, porque estimó que en la entidad federativa de que se trata no cabía el acogimiento de la nulidad de la elección de gobernador, porque no estaba prevista tal figura jurídica en la ley electoral local.

Así, el punto medular controvertido en los presentes juicios de revisión constitucional electoral es decidir, si los fallos de mérito fueron legales y si, en el caso, es posible considerar que la elección de gobernador del Estado de Tabasco es apta para surtir plenos efectos jurídicos.

De acogerse los agravios sobre el tema fundamental, se llegaría necesariamente a la conclusión de que debe modificarse el resultado de la elección impugnada. De ahí que, las violaciones aducidas en los presentes juicios, puedan ser determinantes para el resultado de la elección de gobernador en el Estado de Tabasco.

Por tanto, en los presentes juicios se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No son obstáculo para la anterior conclusión las manifestaciones realizadas por el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco y por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, en el sentido de que para tener por satisfecho el requisito sobre la determinancia, los actores debieron formular las manifestaciones y operaciones aritméticas del caso para acreditar el elemento mencionado.

Se dice lo anterior, porque por principio, y sólo para efectos de la procedencia de los presentes juicios no era necesario que los demandantes formularan las operaciones aritméticas para demostrar el requisito sobre la determinancia, sobre todo porque esta Sala Superior advierte en la demanda

y de las constancias de autos que sí se cumple con dicho elemento, según ya se dejó explicado en la presente ejecutoria, al analizar los requisitos de procedencia de este medio de impugnación.

A continuación se analizará la causa de improcedencia invocada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en que las demandas de los presentes juicios de revisión constitucional electoral no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El tercero interesado señaló, que debían desecharse la demandas de estos juicios, en virtud de que los actores no mencionaron de manera expresa y clara los hechos en que basaron la impugnación, los agravios que les causaron las resoluciones impugnadas y los preceptos presuntamente violados, con lo que en concepto del tercero interesado, se incumplió con lo previsto en el precepto señalado en el párrafo anterior.

Esta argumentación es infundada.

En el caso se cumplen los elementos previstos en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las demandas que dieron origen a los juicios de revisión constitucional electoral satisfacen los requisitos formales para su elaboración, previstos en tal precepto, como son: la mención de los hechos y agravios que causa el acto o resolución impugnada, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, como se demostrará en seguida.

En efecto, lo fundamental en el presente caso es que en las demandas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional sí se advierte la expresión de manera clara de los hechos en que se basaron las impugnaciones, puesto que dichos institutos políticos narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los acontecimientos que en su concepto, fueron los antecedentes de lo que sucedió el día de la jornada electoral local.

El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional expusieron los agravios que estimaron les causaban las resoluciones

reclamadas, puesto que de la simple lectura de las demandas, se pone de manifiesto que los actores sí expresaron argumentos tendentes a combatir dichas resoluciones y el resultado de la elección. Tales alegaciones se encuentran contenidas en los capítulos específicos y guardan relación directa con las resoluciones reclamadas, ya que a través de ellos pretenden impugnar el resultado de la elección que combaten; cuestión distinta es que sean fundados o no, pero tal situación se determinará en los considerandos correspondientes de esta resolución.

En apoyo a lo antes considerado, cabe citar la jurisprudencia sustentada por esta sala superior, localizable en el Tomo I de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tercera Época, editada por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Sala Superior. S3ELJ 03/2000

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Tesis de jurisprudencia J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos”.

Los demandantes mencionaron también, los preceptos constitucionales que estimaron infringidos en las sentencias reclamadas, puesto que como ya se

vio con antelación, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional señalaron que se violaron los artículos 1, 6, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, contrariamente a lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional, en las demandas sí se observaron los requisitos formales en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la propia ley. De ahí que deba desestimarse la causa de improcedencia del Partido Revolucionario Institucional.

Por último, se hará referencia a la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, sustentada en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Partido Revolucionario Institucional propuso el desechamiento de las demandas, sobre la base de que, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, el actor aportó pruebas supervenientes que sólo eran admisibles de manera excepcional, lo que conducía a estimar, según el citado tercero, que había un claro proceder procesal frívolo e irresponsable del demandante que actualizaba la causa de improcedencia invocada.

Tales argumentos son infundados.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dice lo siguiente:

“Artículo 9.

1 ...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte **evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

La lectura del precepto transcrito conduce a estimar, que la causa de desechamiento de la demanda a que se refiere el tercero interesado no se actualiza en el presente caso, como se verá a continuación.

Conforme con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de plano de los medios de impugnación previstos en la propia ley, cuando el medio impugnativo que se proponga resulte evidentemente frívolo.

Frívolo, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso o medio de impugnación implica que éste deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer el recurrente o el actor se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos asentados en el escrito de interposición del recurso o de promoción de la demanda.

Entonces, la actualización de la causa de improcedencia en comento surge, cuando la demanda o el recurso, de manera notoria, sea insubstancial, superficial, esto es, cuando la eficacia jurídica de la pretensión está supeditada a la subjetividad de los agravios.

Como se ve, el desechamiento de plano de una demanda se relaciona con defectos que presenta la propia demanda, en cuanto a su contenido intrínseco, de manera tal que si ésta es superficial se justifica que no se le dé trámite.

El tercero interesado no se refiere al contenido substancial de la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, sino que dicho tercero pretende, que por el hecho de que el actor ofreció distintas pruebas supervenientes, se deseche la demanda.

No asiste razón al Partido Revolucionario Institucional, porque por un lado, el referido ofrecimiento de pruebas no produce que la demanda sea frívola, puesto que como ya se vio, la frivolidad para efectos del desechamiento se relaciona con la calidad intrínseca de la demanda, con la eficacia de la pretensión y no con cuestiones como ofrecimiento de pruebas; y, por otro lado, no existe precepto que disponga expresamente que el ofrecimiento de pruebas supervenientes por el actor, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, provoque su desechamiento.

De ahí que deba desestimarse la causa de improcedencia en comento, hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Esta sala procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los presentes juicios de revisión constitucional electoral son procedentes, por haber sido promovidos, en primer lugar, para impugnar las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en los recursos de inconformidad interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional, en las cuales se declararon fundados en parte los recursos mencionados. Además, dicho juicio es procedente también, porque se colman los siguientes requisitos:

La resoluciones reclamadas son definitivas y firmes, pues en términos del artículo 329, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, desde el punto de vista de dicha legislación, resoluciones como las reclamadas son definitivas e inatacables.

En cuanto a que la resolución o el acto materia del juicio de revisión constitucional electoral contravenga algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal requisito apreciado como exigencia formal, se encuentra también satisfecho, ya que, según los partidos actores, las sentencias impugnadas contravienen los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de dicha constitución, sin que la circunstancia de tener por surtido este elemento legal implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia visible en la página 25 del suplemento 1, año de 1997, de la Revista *Justicia Electoral*, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

**"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL**

ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones. *“Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral”.

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que la fecha de la toma de posesión del cargo de Gobernador en el Estado de Tabasco es el primero de enero del año dos mil uno, en términos de los artículos 45 y 46 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

Por otra parte, la violación reclamada puede ser determinante para el resultado de la elección, ya que los partidos políticos enjuiciantes pretenden, entre otras cosas, la nulidad de la elección de gobernador, sobre la base de la existencia de las conculcaciones que precisan en las demandas, lo que implica que las violaciones aducidas puedan ser determinantes para el resultado de dicha elección. De ahí que se tenga por satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se considera que se encuentra satisfecho el requisito de haber agotado las instancias previas, toda vez que en el presente caso, los actores hicieron valer el único medio de impugnación previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tabasco, que pudo constituir el antecedente del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto, se estiman satisfechos todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Esta Sala Superior advierte que entre los expedientes registrados con los números SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000-Existe conexidad, en virtud de que en ambos se impugnan sentencias emitidas en recursos de inconformidad presentados en contra de la elección de gobernador del Estado de Tabasco, con lo cual se da una identidad de objetos, causas y autoridad responsable, por lo que para evitar la posible emisión de fallos contradictorios y con el objeto de facilitar la pronta y expedita resolución de los mismos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracción IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JRC-489/2000 al SUP-JRC-487/2000, por ser éste el más antiguo, y agregar copia certificada de la presente resolución a los autos del recurso acumulado.

QUINTO. Las consideraciones de los fallos impugnados por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional, respectivamente, son del siguiente tenor:

T.E.T.-R.I.-014/2000.

“Por ser preferente y de orden público el estudio de las causales de improcedencia, como lo exige el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, previamente al análisis de fondo del asunto planteado y después de ponderar lo argumentado por la autoridad responsable y por el tercero interesado, este tribunal encuentra que los partidos recurrentes cumplieron con los extremos de los numerales 286, fracción III, 291, fracción I; 293, 309, 310 y 311 del código de la materia, y concluye que no se localizaron elementos para establecer la existencia de alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 306 de la

ley en cita; por todo lo cual procede entrar al estudio de la cuestión litigiosa a que se refieren los inconformes, sin perjuicio de las estipulaciones que sobre el escrito de protesta, como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, señalan los artículos 287, 288 y 310 último párrafo, del código aludido, habida cuenta de los efectos de la tesis jurisprudencial S3ELJ006/99, invocada por los reclamantes, que a la letra dice:

‘ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (se transcribió)’.

IV. La litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar, a declarar fundados los agravios formulados por los partidos inconformes y en consecuencia, si procede decretar la nulidad de la elección de gobernador, la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por los recurrentes, modificar en su caso, los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco y revocar la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, otorgada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

V. En consideración a que los partidos de la Revolución Democrática y de la Sociedad Nacionalista, al realizar sus impugnaciones en torno a la causales de nulidad señaladas en el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, lo hacen enumerándolas por distritos y, en ese mismo orden, el tercero interesado y la autoridad señalada como responsable controvierten sus argumentaciones, y ofrecen las pruebas que a sus derechos convienen, este tribunal las estudiará en su conjunto durante el desarrollo de esta sentencia, tomando en cuenta todas las que aparezcan en el sumario, independientemente de la parte que las haya ofrecido, atendiendo al principio de adquisición procesal, haciéndose la observación que debido a lo voluminoso del expediente, se han formado cuatro tomos, en el primer tomo, se contiene el escrito recursal, y el de ofrecimiento de pruebas presentados por los partidos inconformes, el informe circunstanciado y el auto de turno al juez instructor y sus respectivas notificaciones; en el segundo y tercer tomo se contiene el escrito de tercero interesado y las pruebas que ofrece; en el cuarto tomo se contempla el auto de admisión y las demás resoluciones, actuaciones y promociones subsecuentes de esa fecha, y con toda la documentación restante como son las pruebas aportadas por los inconformes, los expedientes formados en términos del artículo 255, de la ley de la materia, correspondiente a cada distrito, y las pruebas aportadas por el tercero interesado y por la autoridad responsable se han formado volúmenes que se identifican como anexos, pero que son parte integrante del expediente en que se actúa, y en cuanto a las pruebas aportadas por los partidos de la Revolución Democrática y de la Sociedad Nacionalista, se contienen en cajas de las conocidas como archivo muerto debidamente identificadas, respetando la forma en como se hicieron llegar a este tribunal, para evitar su dispersión o que se traspapelen en el manejo de las mismas.

Por otra parte, debido a que los inconformes solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en múltiples casillas correspondientes a los distintos distritos electorales que conforma el estado, y dada la relación que existen entre dichas causales, se agruparán sus agravios por causal, precisándose a que distrito corresponden y serán analizadas en el orden de prelación a que

se refiere el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

VI. Antes de entrar al estudio de las causales de nulidad invocadas por los partidos inconformes y de los hechos, agravios y probanzas presentados para sustentar los recursos de cuenta, este tribunal estima necesario dejar debidamente sentadas una serie de premisas esenciales que tendrá que atender a lo largo de esta resolución.

En principio, es menester recordar que por disposición del penúltimo párrafo del artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y del último párrafo del artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia entidad, el principio de definitividad rige todos los procesos electorales y permite, con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación regulado por los respectivos dispositivos constitucionales y legales, que todos los actos y resoluciones electorales se apeguen a la ley.

Eso hace posible que todo partido político, candidato o ciudadano, que estime que se vulneran sus derechos electorales o que se incumple la ley electoral en su perjuicio, tenga a su disposición los medios legales conducentes para la defensa de su interés jurídico y para la corrección de los actos electorales realizados en contravención a los mandamientos de la ley, a través de resoluciones dictadas, en última instancia estatal, por este tribunal electoral, que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en Tabasco y que está investido de plena independencia en sus sentencias y de autonomía absoluta en su funcionamiento.

En esa virtud, con la aplicación del señalado principio constitucional de definitividad, que junto con los principios de preclusión y consumación rigen los procesos jurisdiccionales, entre los que se encuentra el contencioso electoral, las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada fase, impidiéndose así el regreso a etapas, momentos y actos procesales ya agotados, extinguidos y consumados, como serían, en el caso de un recurso de inconformidad, las conductas o acontecimientos registrados durante las campañas políticas o en cualquier otro lapso de la etapa de preparación de la elección, mayormente porque el recurso de inconformidad sólo es procedente para impugnar los actos a que se refiere la fracción III del artículo 286 del código estatal de la materia, entre los que no figuran presuntas irregularidades derivadas de actos relativos a etapas anteriores a la jornada electoral.

En consecuencia, las referencias, hechos, argumentos o probanzas, que un partido recurrente pretenda introducir en un recurso de inconformidad y que no estén directamente vinculados con la jornada electoral y con alguna de las hipótesis de nulidad previstas expresamente en el texto de la ley, fatalmente devendrán irrelevantes y carentes de eficacia jurídica, porque su consideración o valoración jurisdiccional en un juicio de esta naturaleza implicarían la ruptura del referido principio de definitividad.

En el mismo orden de ideas, este tribunal reitera algunas condiciones esenciales que el Código Electoral de Tabasco establece para la interposición del recurso de inconformidad, como es la mención clara y expresa de los agravios que cause el acto impugnado al promovente, los preceptos legales presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación.

Si se parte del concepto de que el agravio debe consistir mínimamente en un razonamiento lógico-jurídico a través del cual se concluya que la autoridad responsable, o bien no aplicó determinada disposición legal, siendo esta aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso

concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada, se puede concatenar dicho concepto con las obligaciones legales del inconforme de señalar el cómputo y elección que impugna y la mención precisa de las casillas cuya votación solicita que se anule en cada caso, como lo previene el artículo 310 del ordenamiento aludido.

Esto significa que en el recurso de inconformidad el demandante corre con la carga procesal de la afirmación, o sea con la obligación de hacer la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se de en cada una de ellas, exponiendo los hechos concretos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la elección hubo irregularidades en las casillas para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste una importancia capital, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como contrapartes la autoridad responsable y el partido tercero interesado que en el asunto sometido a juicio, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en mencionar expresa y claramente la lesión que se les infiere y en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones en cada casilla electoral, vinculando ambos elementos a los instrumentos que acrediten sus afirmaciones, estará faltando la materia misma de la prueba, pues incorrectamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa o de agravios no mencionados expresa e indudablemente, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no se podría admitir el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley y fehacientemente probadas. Aceptar lo contrario, implicaría que se permitiera a este tribunal la emisión de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia y supliera la deficiencia procesal del quejoso, cuando el texto legal respectivo no la contempla, ni la autoriza en sus disposiciones. A pesar de lo expresado, en los casos a estudio y para los efectos legales correspondientes, el análisis de los agravios formulados se hará atendiendo al principio de exhaustividad y a la intención del recurrente que surja verdaderamente al enlazar los puntos de hechos y los agravios contenidos en el escrito recursal, sin descartar los argumentos que en contrario vierten, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado.

En esa misma dirección, es necesario reiterar que una de las reglas fundamentales del contencioso electoral vigente en Tabasco, recogida por el artículo 325, último párrafo, del código aplicable, dispone imperativamente que “el que afirma está obligado a probar”. Este principio rector está en clara conexión con el sistema de nulidades que regula la legislación electoral de Tabasco, particularmente en lo que respecta a las fracciones VI a IX del artículo 279 del código respectivo, cuyas hipótesis legales solo pueden materializarse cuando concurren, cuando menos, dos condiciones: que los extremos de la figura de nulidad de que se trate estén debida y fehacientemente acreditados, y que la irregularidad probada resulte determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido, este tribunal desea puntualizar que es jurídicamente factible que en algún caso concreto, de las figuras citadas, se materialice una parte de la hipótesis de nulidad que se haga valer, consistente en el acreditamiento de los hechos alegados, pero deje de demostrarse la influencia determinante de esos hechos en el resultado de la votación, en

cuyo evento deberán mantenerse intocados los resultados y la validez del acto impugnado en cumplimiento exacto de la ley.

En ese mismo tenor, y especialmente respecto de las causales de nulidad que la ley electoral local contempla en su artículo 279, fracciones I a V, no es menos importante subrayar que en el desarrollo de la jornada electoral pueden registrarse irregularidades formales en el llenado de actas, en el cumplimiento de normas de naturaleza instrumental o regulatorias de procedimientos y actuaciones a cargo de funcionarios de mesas directivas de casilla, sin que tales defectos trasciendan necesariamente hasta constituirse en causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, en cuyo caso los hechos probados no necesariamente podrán alcanzar la eficacia jurídica requerida para tener por acreditados los elementos anulatorios que, en exclusividad, son propios de las figuras de nulidad expresamente previstas en la ley de la materia. A ese respecto, es pertinente considerar la tesis de jurisprudencia No.JD.1-98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

‘101. RECURSO DE INCONFORMIDAD. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN EL.- (Se transcribió)’

VII. Por razones de método, este tribunal procede al estudio conjunto de los argumentos y fundamentos presentados por los partidos recurrentes para pretender la anulación de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco por haberse actualizado, en su concepto, las causas de nulidad previstas en el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, en más del 20% de las casillas instaladas en el Estado, y por haberse demostrado que existe causa de nulidad por la comisión de violaciones sustanciales en el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado, según se desprende del contenido de los apartados segundo y tercero del capítulo de agravios de su escrito recursal. El argumento central de los partidos recurrentes consiste básicamente en establecer que, conforme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional, realizada por ellos, conforme al artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, sobre el sentido y alcances del artículo 116 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y de los artículos 278, 279, 280, 281, 282 y 286 del código aludido, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

1. Que la elección de gobernador se puede anular cuando se prueba que en más del 20% de las casillas instaladas en el estado se acreditaron causales de nulidad contempladas en el artículo 279 de la ley en cita.

2. Que la elección de gobernador se puede anular cuando se prueba que existieron violaciones sustanciales, y en forma generalizada, en la jornada electoral, y se demuestra que las mismas influyen en el resultado de la elección, en los términos del artículo 281, del código de la materia.

Como consecuencia de las conclusiones a que arriban los promoventes mediante su particular interpretación de los preceptos constitucionales y legales antes indicados, los partidos inconformes encaminan su pretensión a que, en el caso de no encontrar elementos para revocar la constancia de mayoría otorgada al candidato a gobernador que obtuvo más votos en el cómputo estatal respectivo, para entregarla al candidato que ellos postularon, este tribunal se avoque a estudiar los hechos, agravios y pruebas aportadas por los reclamantes, para declarar si es de anularse la

elección en los términos pretendidos, que quedaron resumidos en los párrafos precedentes.

En atención a lo dispuesto por el artículo 325, tercer párrafo, del código de la materia, y toda vez que el hecho a dilucidar es un punto de derecho, este tribunal lo resolverá sin hacer alusión a las pruebas que obran en el sumario. Son erróneos y carentes de sustento los argumentos esgrimidos por los inconformes para demandar la nulidad de la elección de gobernador del Estado, en los términos expresados en los apartados segundo y tercero del capítulo de agravios del escrito recursal.

En efecto, en materia de nulidades electorales rige un principio de estricta observancia, que consiste en que los tribunales electorales solo pueden proceder a la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección completa, ajustándose rigurosamente a las figuras previstas en la ley siempre y cuando durante el proceso jurisdiccional se pruebe plenamente que han quedado materializados y probados fehacientemente todos y cada uno de los elementos que configuran una hipótesis de nulidad y además, en el caso de algunas nulidades de votación en casilla y siempre en los casos de nulidad de una elección completa, se requiere insalvablemente que quede demostrado, clara y contundentemente, el efecto determinante que esos hechos probados tienen en el resultado de la elección de que se trate.

Este principio de estricto derecho, que está invariablemente presente en todo sistema de nulidades electorales, puede resumirse diciendo que “no hay nulidad sin ley”, es decir, que ninguna autoridad electoral, puede anular una elección sino por las causas y en los términos que señale la norma jurídica exactamente aplicable, sin que a ningún tribunal de naturaleza electoral le sea dable proceder a una declaración de nulidad por analogía o mayoría de razón, como lo pretenden erróneamente los inconformes.

Este principio esencial es recogido claramente por el artículo 281, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, que en sus dos párrafos señala sin lugar a dudas el tipo de elecciones que puede anular este tribunal cuando se den las causas y circunstancias requeridas, sin que en ninguna parte de su texto se mencione expresamente la elección de Gobernador del Estado.

Por otro lado, basta la consulta del contenido de los numerales 279, 280 y 281 del Código Electoral Local para corroborar que tal posibilidad anulatoria no existe en la ley aplicable, habida cuenta que el primer precepto se refiere, clara e indudablemente a las causales de la nulidad de la votación recibida en las casillas electorales; el segundo dispositivo señala concretamente las causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal; y el tercer artículo citado, particularmente en su segundo párrafo, previene específicamente los extremos de la hipótesis de violaciones substanciales cometidas en forma generalizada, que pueden conducir a este tribunal, cuando ese sea el caso planteado y se pruebe su influencia en el resultado de la elección, a declarar nulo un proceso electoral completo de diputado local o de presidentes municipales y regidores, sin que para nada se menciona que tal facultad se pueda aplicar a la elección de gobernador, de donde se sigue necesariamente lo infundado e inoperante de la argumentación construida por los recurrentes.

Finalmente, aún cuando los partidos políticos inconformes no lo aluden en su argumentación, el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, confirma la aseveración anterior al englobar taxativamente las declaraciones de nulidad que puede emitir este tribunal, enfatizando que solo podrá hacerlo fundamentado en las causales señaladas en el propio código, que, se insiste, en ninguna parte de su

articulado se ocupa de una figura de nulidad de la elección de gobernador del Estado.

Del mismo modo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las tesis citadas por los reclamantes para sustentar su petición, devienen claramente inoperantes porque no son aplicables al caso concreto que se examina, y porque de su texto y contenido en modo alguno se pueden obtener elementos que funden la pretensión de los promoventes de este recurso de inconformidad que, como se ha venido reiterando, se reduce a obtener de este tribunal el reconocimiento de una figura de nulidad inexistente en la ley y el examen de los hechos, agravios y probanzas que aportó al sumario, desde esa perspectiva jurisdiccional, lo que es a todas luces improcedente, por todo lo cual los agravios examinados resultan inatendibles e infundados.

VIII. Lo señalado en el considerando que antecede, no es obstáculo, para proceder al estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, a que se refiere el artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y que señalan los recurrentes en lo que denominan apartado primero y demás elementos de su escrito recursal.

Expuesto lo anterior, en primer término, se procede al análisis del agravio formulado por los partidos promoventes, en el sentido de que se surte la causal de nulidad a que se refiere la fracción I, del artículo 279, del mencionado ordenamiento legal, relativa a instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el consejo electoral distrital o electoral municipal correspondiente, en las casillas y distritos que en seguida se indican; V.- 372-C2, 378-B, 414-B, 464-C1, 504-C1, 511-B, 504-B, VII.- 628-B, 635-B, 635-C1, 636-B, 658-C1, 659-B, 659-C1, 661-B, VIII.- 668-B, 669-C1, 672-C1, 677-C2, 679-B, 679-C2, IX.- 692-B, 692-C1, XII.- 846-B, 858-C1, 863-B, XVIII.- 1096-B, 1096-C, 1115-B, 1030-B, 1030-C. Es preciso aclarar que los distritos se identifican con números romanos conforme al orden señalado en el artículo 19 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Al respecto es de indicarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, regula la ubicación de las casillas en los términos siguientes:

‘Artículo 189. Las casillas deberán instalarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:

I. Fácil y libre acceso de los electores;

II. Que propicien la instalación de cancelas que garanticen el secreto en la emisión del voto;

III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza de la federación, el estado o los municipios, o por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV. No ser establecimientos fabriles, templos o lugares destinados al culto o locales de partidos políticos; y

V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de casillas se preferiría, en caso de reunir los requisitos señalados en las fracciones I y II del párrafo anterior, los lugares ocupados por escuelas y oficinas públicas’.

No obstante lo anterior, la ubicación de dichas casillas se puede cambiar, cuando exista causa justificada, que conforme al artículo 209, del multicitado

código, se surte, cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda efectuar la instalación; se pretenda realizar la instalación en lugar prohibido por la ley, y cuando las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil y libre acceso de los electores o realizar las operaciones electorales en forma normal. En estos casos, será necesario que los funcionarios y representantes tomen el acuerdo correspondiente; y cuando el consejo así lo disponga por causas de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al presidente de casilla. Si se diera alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, la casilla deberá quedar instalada en un lugar próximo y adecuado, pero dentro de la misma sección, debiéndose fijar un aviso en el lugar donde se pretendía instalarla, consignando su nueva ubicación.

Ahora bien, la violación a los numerales mencionados, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla. Sin embargo, cabe precisar que dicha causa de nulidad no opera automáticamente, sino que es menester que el cambio de ubicación del lugar de instalación de la casilla se lleve a cabo sin causa que lo justifique.

En efecto, para que puedan actualizarse los supuestos de la nulidad de la votación recibida en una casilla, por la causa en estudio, es necesario que se acrediten fehacientemente los siguientes extremos: a) que se haya instalado la casilla en lugar distinto al señalado por el consejo distrital; b) que dicha instalación se haya llevado a cabo sin causa justificada; c) que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Consecuentemente, para el análisis de esta causa de nulidad hecha valer, se toma en consideración las siguientes constancias; 1) copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; 2) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los respectivos consejos electorales distritales en el estado, comúnmente llamado encarte; 3) actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, 4) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de algunas de las casillas impugnadas a las que de conformidad con los artículos 320, párrafo IV, 321, fracción I, incisos a) y b) y 322, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se les concede pleno valor probatorio.

Para un mejor análisis de la mencionada causal, se procede a elaborar un cuadro ilustrativo, en donde se estudiarán las casillas impugnadas, conforme a los distritos, en el orden señalado por el artículo 19 del código electoral local, del que observa lo siguiente:

V. DISTRITO CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO.

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
372-C2	JARDÍN DE NIÑOS "VIOLETA TRUJILLO CARDENAS", CALLE 5, S/N ESQ. CALLE 2-COL. CARLOS A. MADRAZO. RANCHERÍA MIGUEL HIDALGO	RANCHERÍA MIGUEL HIDALGO SECTOR CARLOS MADRAZO A.	RANCHERÍA MIGUEL HIDALGO SECTOR CARLOS MADRAZO A.	NO	SI
378-B	CASA PROPIEDAD DEL SR. ALBERTO MENA BALBOA, AV.	AV. CESAR SANDINO No. 320	AV. CESAR SANDINO No. 412 1ro. DE MAYO	SI. SE INDICA CAMBIO DE	SI

V. DISTRITO CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO.

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
	CÉSAR SANDINO No. 304, ENTRE LAS CALLES MANUEL TÉLLEZ Y QUINTÍN ARAUZ, COL. 1ero. DE MAYO			DIRECCIÓN DE CASILLA PORQUE NO HUBO RESPUESTA DEL PROPIETARIO DEL DOMICILIO SEÑALADO INICIALMENTE, POR LO QUE SE ESTABLECIÓ EN LA AV. CESAR SANDINO No. 320	
414-B	CASA PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MÉNDEZ, CALLE INDEPENDENCIA No. 613, ESQ. CON CALLE IGNACIO ALLENDE, COL. TAMULTE DE LAS BARRANCAS	CALLE INDEPENDENCIA No. 614-COL. TAMULTE	INDEPENDENCIA No. 613-COL. TAMULTE	NO	SI
464-C1	ESC. PRIM. "PROFA. SOLEDAD G. CRUZ" DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ANACLETO CANABAL 2da. SECCIÓN	JARDÍN DE NIÑOS 24 DE FEBRERO, RANCHERÍA ANACLETO CANABAL 2da. SECCIÓN	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ESPECÍFICA QUE SE CAMBIO AL JARDÍN DE NIÑOS 24 DE FEBRERO DE LA RANCHERÍA ANACLETO CANABAL PORQUE LA ESCUELA ESTABA EN MALAS CONDICIONES	SI
639-B	ESC. PRIM. "JOSÉ EDUARDO DE CÁRDENAS", DOMICILIO CONOCIDO POBLADO CULICO PRIMERA SECCIÓN	POBLADO CULICO PRIMERA SECCIÓN DOMICILIO: CARRETERA A CUNDUACAN, JALPA S/N EN LA "ESCUELA JOSÉ EDUARDO CÁRDENAS	CARRETERA A JALPAS S/N 86590 POBLADO CULICO PRIMERA SECCIÓN ESCUELA JOSÉ EDUARDO DE CÁRDENAS		SI
436-B	ESC. PRIM. RURAL ESTATAL "FRANCISCO I. MADERO" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JOLOCHERO SEGUNDA SECCIÓN	RANCHERÍA JOLOCHERO SEGUNDA SECCIÓN DOMICILIO ESC. PRIM. FRANCISCO I. MADERO	NO EXISTE	NO	SI
504-C1	ESC. PRIM. "JOSÉ OCHOA LOBATO", CALLE 5 DE MAYO S/N. (ENTRADA A	PARQUE CENTRAL CALLE 5 DE MAYO S/N ESQ.	PARQUE CENTRAL CALLE 5 DE MAYO S/N ESQ. PORFIRIO	SE CAMBIÓ LA CASILLA	SI

V. DISTRITO CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO.

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
	VILLA PUEBLO NUEVO DE LAS RAÍCES)	PORFIRIO DÍAZ PUEBLO NUEVO DE LAS RAÍCES	DÍAZ	DEL LUGAR POR EL MAL TIEMPO, NO HABÍA DONDE RESGUARDARSE LOS SALONES ESTABAN CERRADOS CON LLAVE Y LA CALLE EN MAL ESTADO	
511-B	"CUARTEL GENERAL DE LA 30 ZONA MILITAR" (ENTRADA PRINCIPAL POR LA CARRETERA VILLAHERMOSA-JALAPA) AV. PASEO USUMACINTA S/N. COL. ATASTA	PASEO USUMACINTA S/N ENTRE LAS INSTALACIONES 30/Z.M. Y P.F.P. COL. ATASTA	PASEO USUMACINTA S/N. COL. ATASTA ENTRE LA 30/Z.M. Y P.F.P.	LA CASILLA SE VIÓ OBLIGADA AL CAMBIO DE LA CASILLA POR EL MAL TIEMPO QUE PREVALECÍA	SI
504-B	ESC. PRIM. "JOSÉ OCHOA LOBATO", CALLE 5 DE MAYO S/N. (ENTRANDO A VILLA PUEBLO NUEVO DE LAS RAÍCES)	VILLA PUEBLO NUEVO 5 DE MAYO	5 DE MAYO	SI. FUE CAMBIADO EL LUGAR DE LA CASILLA PORQUE EL LUGAR ESTABA DESCAMPADO POR LAS AGUAS Y LOS SALONES ESTABAN CERRADOS	SI

VII. DISTRITO CANDUACÁN, TABASCO

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
628-B	ESC. PRIM. "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", DOMICILIO CONOCIDO POBLADO AMADO GÓMEZ	POBLADO AMADO GÓMEZ	ESC. PRIM. "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", POBLADO AMADO GÓMEZ	SI. INCIDENTE NO RELATIVO A LA CAUSAL EN ESTUDIO	SI
635-B	ESC. PRIM. "FELIPE CARRILLO PUERTO" DOMICILIO CONOCIDO EJIDO FELIPE CARRILLO PUERTO	FELIPE CARRILLO PUERTO	FELIPE CARRILLO PUERTO	NO HAY HOJA DE INCIDENTE	SI
635-C1	ESC. PRIM. "FELIPE CARRILLO PUERTO" DOMICILIO CONOCIDO EJIDO. FELIPE CARRILLO PUERTO	EJIDO FELIPE CARRILLO PUERTO	ESTÁ ILEGIBLE	NO	SI
636-B	ESC. TELESECUNDARIA "ANTONIO DE	EL CASINO DE LA RANCHERÍA. RANCHERÍA LA	ILEGIBLE LA HOJA DE ESCRUTINIO Y	SI. SE CAMBIO LA	SI

V. DISTRITO CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO.

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
	DIOS GUARDA", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA PIEDRA 2da. SECCIÓN	PIEDRA 2da. SECCIÓN	CÓMPUTO	CASILLA PORQUE HABÍA PROPAGANDA FUERA DEL LOCAL	
658-C1	CASA EJIDAL "JOSÉ PÉREZ PADRÓN" DOMICILIO CONOCIDO EJIDO DOS CEIBAS	ESC. PRIM. REPÚBLICA DE ARGENTINA EJIDOS CEIBAS	IDEM	SI	SI
659-B	ESC. PRIM. "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA HUAPACAL 2da. SECCIÓN	EL CRUCERO VÍA CORTA, CUNDUACÁN RANCHERÍA HUAPACAL 2da. SECCIÓN	EL CRUCERO VÍA CORTA, RANCHERÍA HUAPACAL 2da. SECCIÓN	SI. INCIDENTE DEBIDO A LA LLUVIA NO SE PUDO ARMAR LA CASILLA EN EL LUGAR ASIGNADO PORQUE LOS SALONES DE LA ESCUELA ESTABAN CERRADOS Y NO HABÍA LLAVES PARA ABRIRLOS POR LO CUAL SE CAMBIÓ LA CASILLA AL CRUCERO VÍA CORTA	SI
659-C1	ESC. PRIM. "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA HUAPACAL 2da. SECCIÓN.	RANCHERÍA HUAPACAL, CARRETERA VIA CORTA VILLAHERMOSA	CARRETERA VÍA CORTA RANCHERÍA HUAPACAL SEGUNDA	SI. EN RESUMEN SE INDICA QUE SE CAMBIÓ LA CASILLA AL CRUCERO CON ACUERDO DE TODOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS PORQUE EL LUGAR DONDE SE IBA A INSTALAR ESTABA CERRADO	SI
661-B	ESC. PRIM. "MARGARITA MAZA DE JUÁREZ", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA CUCUYULAPA 2da.	ESPACIO EN BLANCO	RANCHERÍA CUCUYULAPA, SEGUNDA SECCIÓN	NO	SI

V. DISTRITO CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO.

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
	SECCIÓN				

VIII. DISTRITO EMILIANO ZAPATA, TABASCO

No. Casilla	Ubicación Según encarte	Ubicación Según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia SI/NO
668-B	ESC. PRIM. CIPRIAN CABRERA MARÍN, CALLE JESÚS SILVA HERZORG S/N COL. TIERRA Y LIBERTAD, EMILIANO ZAPATA, TABASCO	ESC. PRIM. CIPRIAN CABRERA MARÍN CALLE JESÚS SILVA HERZORG S/N COL. TIERRA LIBERTAD, EMILIANO ZAPATA, TABASCO	NO SE ENCONTRÓ ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NO	SI
669-C1	KIOSCO CENTRAL DEL PARQUE DESARROLLO, AV. CHIAPAS S/N COL. GANADERA	AV. CHIAPAS S/N COL. GANADERA	AV. CHIAPAS S/N COL. GANADERA	SI. NO RELACIONADO CON LA UBICACIÓN DE LA CASILLA	SI
672-C1	JARDÍN DE NIÑOS MARÍA LUISA PUJOL TOBILLA, CALLE IGNACIO ZARAGOZA, No. 1, CASI ESQ. CON CALLE MOCTEZUMA COL. CENTRO	JARDÍN DE NIÑOS MARÍA LUISA PUJOL TOBILLA, CALLE IGNACIO ZARAGOZA, No. 1, CASI ESQ. CON CALLE MOCTEZUMA COL. CENTRO	NO SE ENCONTRÓ ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NO	SI
677-C2	ESC. PRIM. "PROF. RICARDO AGUILAR GARCÍA", CALLE CUAUHTÉMOC S/N COL. CENTRO	CUAUHTÉMOC S/N	CUAUHTEMOC S/N	SI. NO RELACIONADO CON LA UBICACIÓN DE LA CASILLA	SI
679-C2	NO APARECE PUBLICADA EN EL ENCARTÉ DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2000. NI EN LA MODIFICACIÓN DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2000	NO EXISTE. (PAGINA 438 DEL ESCRITO)	NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE
679-B	ESC. PRIM. JOSÉ MARÍA SUÁREZ" DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA ISLA	ESC. PRIM. "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"	ESC. PRIM. "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ" DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA ISLA	NO	SI

IX. DISTRITO HUIMANGUILLO, TABASCO

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación Según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de Incidentes	Coincidencia SI/NO
692-B	PARQUE "EL CHUZO" ENTRE LAS CALLES RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, Y CALLEJÓN MOCTEZUMA COL. CENTRO	PARQUE "EL CHUZO" ENTRE LAS CALLES RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR, JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN. Y MOCTEZUMA	SEGÚN ACTA DE CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NO SE ENCONTRÓ EL ACTA DE ESCRUTINIO	SI. CAMBIO DE CASILLA A CALLE MORELOS No. 72-ESQ. CON EL CALLEJÓN MOCTEZUMA, POR ACUERDO DE TODOS LOS REPRESENTANTES	SI

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación Según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de Incidentes	Coincidencia SI/NO
				NTANTES POR MOTIVOS DEL CLIMA	
692-C1	PARQUE “EL CHUZO” ENTRE LAS CALLES RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR, JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, Y CALLEJÓN MOCTEZUMA COL. CENTRO	MORELOS No. 72-COL. CENTRO	JOSÉ MARÍA MORELOS No. 72-COL. CENTRO	SI. SE ASIENTA SUSTANCIALMENTE QUE SE CAMBIÓ LA CASILLA POR MOTIVOS DE LLUVIA A LA CALLE MORELOS 72-COL. CENTRO	SI

XII. DISTRITO JONUTA, TABASCO

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según acta de la jornada electoral	Ubicación según acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia SI/NO
846-B	"AUDITORIO GANADERO", CALLE IGNACIO MEJÍA S/N ESQ. BENITO JUÁREZ COL. CENTRO	AUDITORIO GANADERO, JONUTA, TABASCO	LOCAL, GANADERA	NO	SI
858-C1	ESC. PRIM. "CONSUELO LARA GURIGUTIA", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FEDERICO ÁLVAREZ	RANCHERÍA FEDERICO ÁLVAREZ ESC. CONSUELO LARA GURIGUTIA	NO APARECE ACTA	NO	SI
863-B	ESC. PRIM. "JUAN PÉREZ DE LA CRUZ" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA TORNÓ LARGO SEGUNDA SECCIÓN	LA RANCHERÍA TORNÓ LARGO 2da. SECCIÓN	RANCHERÍA TORNÓ LARGO 2da. SECCIÓN	SI. NO RELATIVO A LA CAUSAL EN ESTUDIO	SI

XVIII. DISTRITO TENOSIQUE, TABASCO

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según acta de la jornada electoral	Ubicación según acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia SI/NO
1096-B	BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL "DR. TOMÁS DÍAZ BARTLETT", CALLE 53 SIN NÚMERO, ESQ. CALLE 36, COL. CENTRO	CALLE 53 X 36-COL. CHIVO NEGRO	IDEM	SI. RELATIVO A LA CAUSAL DE NULIDAD EN ESTUDIO	SI
1096-C	BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL "DR. TOMÁS DÍAZ BARTLETT", CALLE 53 SIN NÚMERO ESQ. CALLE 36, COL. CENTRO	BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL "DR. TOMÁS DÍAZ BARTLETT", CALLE 53 SIN NÚMERO, ESQ. CALLE 36-COL. CENTRO	IDEM	SI. NO RELATIVO A LA CAUSAL EN ESTUDIO	SI
1115-B	ESC. PRIM. FRANCISCO I. MADERO", DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO POMONA PRIMERA SECCIÓN	POBLACIÓN 1 POMONA CASA EJIDAL	NO APARECE EL ACTA	SI. SE TRASLADO LA CASILLA A LA CASA EJIDAL PORQUE LA ESCUELA SE ENCONTRABA INUNDADA	SI
1030-B	ESC. PRIM. "GABINO BARREDA",	NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL	NO APARECE ACTA	NO APARECE HOJA DE INCIDENTES	SI

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según acta de la jornada electoral	Ubicación según acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia SI/NO
	DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FRANCISCO MADERO SEGUNDA SECCIÓN I.				
1030-C	ESC. PRIM. GABINO BARREDA" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FRANCISCO MADERO SEGUNDA SECCIÓN I.	NO HAY ACTA DE JORNADA	NO APARECE ACTA	NO APARECE HOJA DE INCIDENTES	SI

De los resultados que arroja el cuadro que antecede, los integrantes del pleno, podemos concluir que los agravios formulados por los inconformes, resultan infundados, pues las casillas que señalan, con excepción de las marcadas con los números 378-B, 464-C1, 504-C1, 511-B, 504-B, 436-B, 639-B, 659-B, 659-C1, 692-B, 692-C1, fueron ubicadas en los lugares que inicialmente se autorizó para ello, sin embargo, de acuerdo a los resultados de la votación esta fue mayoritaria, por tanto la certeza de la ubicación de las casillas fue clara y, manifiesta en el voto ciudadano por lo que no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 279, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

En cuanto a las casillas que fueron exceptuadas en el párrafo anterior, si bien se instalaron en un lugar distinto al que se señaló en el encarte, no menos cierto, es que ello se debió a una causa justificada, como se asentó ya en el mencionado cuadro, sin que el promovente acredite lo contrario, por lo tanto, se cumplió con lo establecido en el artículo 209 del ordenamiento legal en comento, resultando justificado su canje. Máxime que como se desprende de las actas de jornada y de las hojas de incidentes, no existió oposición del representante de cada uno de los partidos inconformes y la votación obtenida se ajusta a la media que se recibió en el estado, por lo que no puede concluirse fundada que se haya atentado contra el principio de certeza que deben tener los electores sobre el lugar en el que válidamente pueda ejercer su derecho al voto, que consagra el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, el artículo 7, párrafo primero de la constitución local, pues no está demostrado que tal cambio produjo confusión en el electorado y que como consecuencia de ello la afluencia de votantes haya sido mínima.

Por otra parte, en cuanto a la nulidad de la votación recibida en la casilla número 679-C, es de manifestársele a los inconformes que, la misma no aparece publicada en el encarte inicial ni en sus modificaciones, tampoco existen las actas de jornada electoral, ni las de escrutinio y cómputo, lo que pone de manifiesto que dicha casilla no existió, por lo que resultan infundados los agravios vertidos en torno a la referida casilla.

Como corolario de lo anterior, los agravios vertidos al respecto se declaran infundados. Sirven de apoyo a los razonamientos anteriores los criterios siguientes:

‘INSTALAR LA CASILLA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. CUANDO EXISTE CAUSA JUSTIFICADA. Cuando del examen de las actas de la jornada electoral se observe que en ellas se asentaron expresiones tales como: “no hubo persona que abriera el lugar”, “causas de fuerza mayor (había abejas en la escuela)”, etc. Se estima que existe causa justificada

para cambiar el lugar de instalación de las casillas, pues las anteriores expresiones implican claramente que el local se encontró cerrado y por tanto no se pudo realizar la instalación o que las condiciones del local no permitían el libre acceso de los electores, hechos que encuadran en los supuestos normativos previstos en los incisos b) y d), del artículo 215 del código electoral.

SD-II-RIN-100/94. Partido de la Revolución Democrática. 8-X-94. Unanimidad de votos’.

‘25.- INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD. En las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las que los partidos recurrentes han solicitado la nulidad de votación de casillas, en razón de que éstas se han instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la junta (actualmente consejo) distrital, se han sentado diversos criterios respecto a la interpretación y alcance de las disposiciones relativas en la materia, siendo los más importantes los siguientes: I. La Sala Central del Tribunal Federal Electoral sostiene que no puede convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se contempla, es el caso del común acuerdo a que se refiere el artículo 215, párrafo 1, inciso d) del código de la materia, pero para que este principio opere y se tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable además, que se acredite de manera indubitable, que se da alguna de las causas que establece el propio precepto en comentario, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d), párrafo 1, del artículo 215 del código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. III. Si en el acta de instalación de la casilla (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente. IV. Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b), párrafo 1, del artículo 215 del código de la materia, se entiende que el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla

no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado. Jurisprudencia número 25/91, clave de publicación SCEL125/91.

IX. Asimismo, de las argumentaciones vertidas en su escrito recursal, por los inconformes, se desprende que en lo medular, invocan la causal de nulidad a que se refiere el artículo 279, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, respecto a la votación recibida en las casillas y distritos que a continuación se indican:

I. 0001-C, 0002-B, 0003-B, 0004-C1, 0006-B, 0007-C1, 0008-B, 0009-C1, 0013-C, 0014-B, 0015-B, 0016-B, 0017-B, 0017-C1, 0018-B, 0019-B, 0020-B, 0021-B, 0022-B, 0024-C1, 0025-B, 0032-B, 0037-B, 0037-C1, 0038-B, 0039-B, 0040-B, 0041-B, 0043-C1, **IV.** 278-B, 279-C1, 277-C1, 277-B, 272-C1, **V.** 504-C, 506-B, 510-B, 511-B, 463-B, 468-C1, 491-C1, 316-B, 317-B, 326-B, 351-C1, 352-B, 388-B, 340-C1, 343-B, 343-C1, 344-B, 352-B, 385-B, 389-C1, 391-B, 394-C1, 515-B, **VI.** 535-C1, 512-C1, 581-C1, 588-C1, 514-B, 515-C1, 516-B, 519-C1, 521-B, 525-C1, 527-C1, 527-B, 532-B, 535-B, 537-B, 539-B, 540-B, 541-B, 542-C1, 542-B, 545-C1, 546-B, 547-B, 548-C1, 549-B, 550-C1, 554-C1, 554-B, 555-C1, 555-B, 557-C1, 560-B, 560-C1, 563-C1, 565-B, 566-B, 568-C1, 569-C1, 570-C1, 570-B, 571-C1, 576-B, 577-B, 578-B, 578-C1, 579-B, 579-C1, 580-B, 581-B, 581-C1, 583-C1, 584-B, 585-C1, 585-B, 588-B, 588-C1, 589-B, 590-B, 592-C1, 592-B, 595-B, 596-B, 596-C1, 597-B, 599-B, 600-C1, 601-C, 601-B, 603-C1, 606-B, 606-C1, 607-C1, 620-C1, **VIII.** 669-C1, 678-B, 678-C1, 678-C2, 679-B, **XIV.** 958-C1, 970-B, **XV.** 1007-B, 1010-B, 1012-C1, 1012-E, 1017-B, 1018-B, 1029-C1, 1031-B, 1032-B, **XVIII.** 1090-B, 1090-C, 1092-C, 1093-C, 1094-B, 1094-C, 1096-B, 1097-B, 1098-C, 1099-B, 1100-C, 1101-B, 1102-C, 1104-B, 1104-C1, 1104-C2, 1105-C, 1030-B.

Lo anterior, porque medularmente, estiman que los paquetes electorales que contienen los expedientes relativos a dichas casillas, se entregaron fuera del plazo señalado por la ley.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, en lo que importa, señala que de las documentales consistentes en las actas de la jornada electoral, constancia de clausura y remisión del paquete electoral y recibo del mismo en el consejo electoral distrital, se advierte que la hora del cierre de la clausura de la casilla son las mismas (18:00 hrs.) sin embargo, señala que esa circunstancia es entendible en cuanto a que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos que si bien son capacitados, no constituyen órgano especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la

ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Sin embargo, después de haber cerrado la votación los integrantes de la mesa directiva de casilla procedieron a realizar el escrutinio y cómputo por lo que requirieron de un espacio de tiempo para ello, así como para la entrega del paquete electoral ante el consejo electoral distrital, lo que fue atestiguado por los representantes del Partido de la Revolución Democrática quienes firmaron las actas respectivas, aunado a ello que el artículo 232, señala que habrá causa justificada para entregar el paquete cuando medie caso fortuito o fuerza mayor por lo que se deben valorar otras circunstancias como son las distancias, las condiciones de las vías de comunicación, medios de transporte, condiciones climatológicas, etcétera, y sobre todo se debe considerar que una vez que los presidentes arriban a las instalaciones del consejo distrital, deben formarse para la entrega del paquete lo que también retarda la entrega.

El partido tercero interesado, en lo medular solicita se declaren infundados los agravios.

Expuesto lo anterior cabe señalar que nuestro Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, respecto a la clausura de la casilla y la remisión del paquete, establece lo siguiente:

‘Artículo 231. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La Constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos que lo deseen.

‘Artículo 232. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo electoral distrital, y en su caso, también al municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente después de la clausura, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera municipal; y

II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal.

Los consejos previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Los consejos adoptarán previamente al día de la elección, las providencias necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Los consejos acordarán que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este código.

Se considerará causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados, al consejo electoral distrital o municipal, fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El consejo electoral distrital o municipal, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 237, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

En esa virtud, para un mejor manejo y comprensión de dicha causal, a continuación se procede a elaborar un cuadro ilustrativo para determinar conforme a las actas de jornada electoral, a las actas de escrutinio y cómputo, a las hojas de incidentes, y al acta de sesión permanente de fecha quince de octubre del presente año, y demás documentales que obran en el tomo correspondiente a cada uno de los distritos impugnados y, a las que se les concede pleno valor probatorio por se documentos públicos, si efectivamente dichos paquetes fueron entregados o no dentro del término legal, obteniéndose el resultado siguiente:

DISTRITO I. BALANCÁN, TABASCO.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	0001-C	PARQUE DE CONVIVENCIA INFANTIL COL. EL CARMEN	8:00 HRS. (20:00 HRS) 15 DE OCTUBRE DEL 2000	21:10 HRS., DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE	01:10:00 HRS.
2	0002-B	HOSPITAL REGIONAL (SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO) CALLE VENUSTIANO CARRANZA S/N, COL. EL CARMEN	22 HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 15 DE OCTUBRE DEL 2000	22:41 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	00:31:00 HRS
3	0003-B	ESC. PRIM. LUGARDA RAMÍREZ, NICOLÁS BRAVO 202- COL. EL CARMEN	OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	SE RECIBIÓ A LAS 20:49 HRS., MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	00:34:00 HRS.
4	0004-C1	LEANDRO VALLE 207, COL. LAS FLORES	SEIS HORAS DEL DÍA QUINCE OCTUBRE DEL 2000	22:00 HRS., DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	04:00:00 HRS.
5	0006-B	ARROYO SAN MARCOS ESQ. MELCHOR OCAMPO COL. CENTRO	SEIS HORAS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	21:24 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	03:24:00 HRS.
6	0007-C1	ESC. IGNACIO ZARAGOZA CALLE FCO. JAVIER MINA COL. PALENQUE	DIECIOCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	21:50 HRS. DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	03:50:00 HRS.
7	0008-B	MARGARITA MAZA DE JUÁREZ EJIDO STA. CRUZ	DIECIOCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	21:26 HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	03:26:00 HRS.
8	0009-C1	COL. HULERA CASINO DEL PUEBLO	DIECIOCHO HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	23:02 HRS. DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	03:26:00 HRS.
9	0013-C	MIGUEL HIDALGO S/N. VILLA EL TRIUNFO	ESPACIO EN BLANCO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL, PERO SEGÚN ACTA DE SESIÓN PERMANENTE LA VOTACIÓN SE CERRÓ SEGÚN LOS REPORTES DE LOS REPRESENTANTES ELECTORALES RUTA NÚMERO CUATRO A LAS DIECIOCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	00:45 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	06:45:00 HRS.
10	0014-B	ESC.	OCHO HORAS DEL	00:56 HRS. DEL	04:56:00

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		VICENTE GUERRERO CALLE TOMAS GARRIDO C. COL. EL TRIUNFO	QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	HRS.
11	0015-B	ESC. PRIM. JUSTO SIERRA MÉNDEZ, GUSTAVO DÍAZ ORDAZ ESQ. REFORMA VILLA EL TRIUNFO	OCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	00:54 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	04:44:00 HRS.
12	0016-B	TOMAS GARRIDO S/N. COL. EL PEDREGAL VILLA EL TRIUNFO	06:00 P.M., DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	00:52 MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	06:52:00 HRS.
13	0017-B	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	NO EXISTE EL ACTA DE CLAUSURA, PERO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y EL ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DEL QUINCE DE OCTUBRE, SE CERRÓ LA VOTACIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS	23:37 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	05:37:00 HRS.
14	0017-C1	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	DIECIOCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	00:50 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	06:50:00 HRS.
15	0018-B	ESC. 16 DE SEPTIEMBRE EJIDO EL PICHÍ	VEINTIÚN HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	00:25 MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	03:15:00 HRS.
16	0019-B	ESC. 27 DE FEBRERO RANCHERÍA GUAJIMALPA	DIECIOCHO HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	20:39 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	02:39:00 HRS.
17	0020-B	ESC. PRIM. GRAL. LÁZARO CÁRDENAS EJIDO PRESIDENTE LÓPEZ MATEOS	ESPACIO EN BANCO EN ACTA DE CLAUSURA	22:58 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	04:58:00 HRS. PRESUMIENDO POR NO ESTAR DEMOSTRANDO LO CONTRARIO QUE LA VOTACIÓN SE HAYA CERRADO A LAS DIECIOCHO HORAS
18	0021-B	ESC. PRIM. FCO. GONZÁLEZ BOCANEGRA COL. PLAN DE GUADALUPE	NO APARECE ACTA	23:07 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	05:07:00 HRS., PRESUMIENDO POR NO ESTAR DEMOSTRANDO LO CONTRARIO QUE LA VOTACIÓN SE HAYA CERRADO A LAS DIECIOCHO HORAS
19	0022-B	BIBLIOTECA DEL POBLADO LA PITA	VEINTIDÓS HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	23:23 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	01:23:00 HRS.
20	0024-C1	ESC. PRIM. ZAPATA VIVE VILLA QUETZALCO ATL	DIECIOCHO HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	01:24 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	07:24:00 HRS.
21	0025-B	ESC. REV.	ESPACIO EN BLANCO	03:43 HRS. DEL	09:43:00

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		MEXICANA COL. LA CUCHILLA		DIA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	HRS., PRESUMIENDO POR NO ESTAR DEMOSTRANDO LO CONTRARIO QUE LA VOTACIÓN SE HAYA CERRADO A LAS DIECIOCHO HORAS
22	0032-B	ESC. 27 DE FEBRERO, CALLE 27 DE FEBRERO	DIECINUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	23:26 HRS. DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	04:26:00 HRS.
23	0037-B	ESC. PRIM. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO , DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MULTE	DIECIOCHO HORAS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	22:39 HRS. DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	04:39:00 HRS.
24	0037-C1	ESC. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO , CALLE DEPORTES S/N. POBLADO MUTTE	OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	22:36 HRS. DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	02:21:00 HRS.
25	0038-B	ESC. LÁZARO CÁRDENAS EJIDO EL RAMONAL	OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	01:23 HRS. DEL DIA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	04:43:00 HRS.
26	0039-B	ESC. PRIM. "AÑO DE LA PATRIA" DOMICILIO CONOCIDO POBLADO EL ÁGUILA	VEINTIDÓS HORAS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	03:50 HRS. DEL DIA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	05:50:00 HRS.
27	0040-B	ESC. PRIM. 20 DE NOVIEMBRE CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS POBLADO ARENAL	8:28 P.M. HRS. DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	01:11 HRS. DEL DIA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	04:43:00 HRS.
28	0041-B	ESC. PRIM. EMILIANO ZAPATA, DOMICILIO CONOCIDO EJIDO PARAÍSO EL TINTO	VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	03:46 HRS. DEL DIA	07:16:00 HRS.
29	0043-C1	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MACTUM	DIECIOCHO HORAS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	03:37 HRS. DEL DIA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	09:37:00 HRS.

DISTRITO IV. CENTRO NORTE, VILLAHERMOSA, TABASCO

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	272-C1	ESC. SEC. LIC. ÁLVARO GÁLVEZ, FUENTE CALLE RÍO	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE ACTA	20:20:00 HRS., DEL DÍA 15/10/2000	02:20:00 HRS. PRESUMIENDO CIERRE DE

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		DE LA SIERRA No. 424-COL. CASA BLANCA			VOTACIÓN A LAS 18:00:00 HRS., POR NO EXISTIR PRUEBA EN CONTRARIO
2	277-B	JARDÍN DE NIÑOS "CALIPIERRO T", CALLE FLORIDA NÚMERO 100, COL. FLORIDA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE ACTA	21:21 HRS. DEL DÍA 15/10/2000	03:21:00 HRS
3	277-C1	JARDÍN DE NIÑOS "CALIPIERRO T", CALLE FLORIDA NÚMERO 100, COL. FLORIDA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE ACTA	21:31:00 HRS. DEL DÍA 15/10/2000	03:31:00 HRS
4	278-B	"CASA DEL PENSIONADO ", CALLE SINDICATO MARINA, COL. LÓPEZ MATEOS	19:20:00 HRS. DEL DÍA 15/10/2000	22:08:00 HRS DEL DÍA 15/10/2000	02:48:00 HRS.
5	279-C1	NO EXISTE EN EL ENCARTE PUBLICADO OFICIALMENTE NI EN SU MODIFICACIÓN	NO HAY ACTA DE JORNADA.	NO HAY RECIBIDO DEL PAQUETE	

V. DISTRITO CENTRO SUR, VILLAHERMOSA, TABASCO

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	463-B	ESC. PRIM. RURAL PROF. JOSÉ MANUEL RAMOS DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA GONZÁLEZ 1era. SECCIÓN	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:47:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:47:00 HRS.
2	468-C1	ESC. PRIM. BENITO JUÁREZ DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA PLÁTANO Y CACAO 2da. SECCIÓN	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	20:55:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	02:55:00 HRS.
3	491-C1	ESC. PRIM. VICENTE GUERRERO DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA RÍO TINTO 2da. SECCIÓN	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:48:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:48:00 HRS.
4	504-C	ESC. PRIM. JOSÉ OCHOA LOBATO CALLE 5 DE MAYO S/N, ENTRADA A VILLA PUEBLO NVO. DE LAS RAÍCES	ESTA EL ESPACIO EN BLANCO	22:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:20:00 HRS.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
5	506-B	ESC. PRIM. RURAL FED. NARCISO MENDOZA, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA TUMBULUSH AL, KM. 22- CARRETERA VHSA. A TEAPA	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:55:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:55:00 HRS.
6	510-B	ESC. PRIM. EMILIANO ZAPATA ROBLES, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ALVARADO STA. IRENE 2da. SECCIÓN, EL TAIZAL	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	21:55:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:55:00 HRS.
7	511-B	CUARTEL GRAL. DE LA 30/Z.M. ENTRADA PRINCIPAL AV. PASEO USUMACINTA S/N, COL. ATASTA DE SERRA	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-200	19:55:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	01:55:00 HRS.
8	316-B	CASA PROP. DEL SR. HUMBERTO GARCÍA SILVA CALLE ABASOLO No. 517-ENTRE LAS CALLES IGNACIO GUTIÉRREZ Y EMILIO CARRANZA COL. ATASTA DE SERRA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	21:59:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:59:00 HRS.
9	317-B	CASA PROP. DE LA SRA. MARÍA TEODORA PUCHE BAEZA, CALLE BELISARIO DOMINGUEZ No. 240- ENTRE LAS CALLES NIÑOS HÉROES E IGNACIO GUTIÉRREZ. COL. 1era. DEL ÁGUILA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	22:15:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	04:15:00 HRS.
10	326-B	CENTRO PSICOPE- DAGÓGICO AV. GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA No. 206, ESQ. CON CALLE CHIAPAS (FRENTE AL CENTRO RECREATIVO ATASTA)	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-200	19:59:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	01:59:00 HRS.
11	351-C1	ESC. SEC. TÉC. No. 1, AV. COLEGIO MILITAR No. 132, COL. ATASTA DE SERRA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	20:14:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	02:14:00 HRS.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
12	352-B	ESC. PRIM. GUADALUPE MARTÍNEZ DE CÓRDOVA CALLE PASEO DE LA CEIBA S/N, CASI ESQ. CON AV. 27 DE FEBRERO, COL 1ero. DE MAYO	19:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-200	20:25:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:45:00 HRS.
13	388-B	COLEGIO DE BACHILLERES PLANTEL No. 1 VELÓDROMO DE LA CD. DEPORTIVA, S/N, COL. 1ero. DE MAYO	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	20:06:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:06:00 HRS.
14	340-C1	ESC. SEC. FED. No. 2, IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO AV. 27 DE FEBRERO, No, 1826- COL. ATASTA DE SERRA	18:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:10:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	1:50:00 HRS.
15	343-B	CASA PROP. DEL SR. MANUEL JIMÉNEZ DE LA CRUZ CALLE LIBERTAD No. 220, ENTRE PROGRESO Y OCAMPO, COL. ATASTA DE SERRA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:30:00 HRS.
16	343-C1	CASA PROP. DEL SR. MANUEL JIMÉNEZ DE LA CRUZ CALLE LIBERTAD No. 220, ENTRE PROGRESO Y OCAMPO, COL. ATASTA DE SERRA.	18:00:000 HRS. DEL DIA 15-10-200	21:59:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:59:00 HRS.
17	344-B	CASA PROP. DEL SR. HÉCTOR MANUEL MEDINA OSORIO CALLE AGUSTÍN BELTRÁN No. 319, ENTRE LA CALLE PUERTO ESCONDIDO Y AV. 27 DE FEBRERO COL. ATASTA DE SERRA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	22:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:30:00 HRS.
18	352-B	PASEO DE LA CEIBA S/N, COL. 1ero. DE MAYO	19:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:25:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:15:00 HRS. HORAS.
19	385-B	CASA DE ARTE JOSÉ GOROSTIZA, PERIFÉRICO CARLOS PELLICER	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:35:00 HRS.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		CÁMARA S/N, ESQ. RULLAN FERRER ZONA CICOM, COL. GUAYABAL			
20	389-C1	CASA DEL LIC. RICARDO ACUÑA RAMÍREZ, CALLE YUCATÁN No. 158, ENTRE AVENIDA VERACRUZ Y CALLE CHIAPAS, FRACC. GUADALUPE	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	20:35:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	02:35:00 HRS.
21	391-B	ESC. PART. INSTITUTO VILLAHERMO SA, CALLE NICOLÁS BRAVO No. 212, ESQ. CON CALLE LIBERTAD, COL. TAMULTE DE LAS BARRANCAS	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:40:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:40:00 HRS.
22	394-C1	DELEG. MPAL. CALLE MELCHOR OCAMPO S/N., ESQ. REVOLUCIÓN COL. TAMULTE DE LAS BARRANCAS	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:45:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:45:00 HRS.
23	515-B	NO EXISTE EN EL ENCARTE PUBLICADO OFICIALMENTE			

VI. COMALCALCO, TABASCO

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	512-C1	JARDÍN DE NIÑOS "HÉROES DE CHAPULTEPEC" CALLE PRINCIPAL S/N, COL. GUSTAVO DE LA FUENTE DORANTES	21:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:52:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	00:52:00 HRS.
2	581-C1	ESC. PRIM. "GREGORIO MÉNDEZ" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 1era. SECCIÓN	20:06:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	22:02:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	01:56:00 HRS.
3	588-C1	ESC. PRIM. "CUAUHTÉMOC", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA CARLOS GREEN 3era. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN DE AUSENCIA DE CONSTANCIA	11:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:00:00 HRS.
4	514-B	"COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO PLANTEL No. 3",	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:50:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:50:00 HRS.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		CIRCUITO DE LA UNIVERSIDAD DEPORTIVA S/N, COL. SAN SILVERIO			
5	515-C1	JARDÍN DE NIÑOS "FEDERICO FROEBEL", CALLE REFORMA NORTE S/N, COL. SAN SILVERIO	18:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:21:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:06:00 HRS.
6	516-B	"CENTRO DE ACTUALIZACIÓN DE MAESTROS", BOULEVARD LEANDRO ROVIROSA WADE S/N, COL. SAN FRANCISCO	19:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:48:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:08:00 HRS.
7	519-C1	ESC. PRIM. "LUIS FELIPE ENRÍQUEZ DE LA FUENTE", CALLE SÁNCHEZ MÁRMOL S/N, ESQ. SÁNCHEZ, COL. CENTRO	20:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:24:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:24:00 HRS.
8	521-B	CASA PROP. DEL SR. JOAQUÍN TRUJILLO GARCÍA, CALLE ARISTA No. 428, COL. CENTRO	18:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:13:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:58:00 HRS.
9	525-C1	PLAZA DEL MERCADO "27 DE OCTUBRE", CALLE REFORMA S/N, COL. CENTRO	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:56:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:56:00 HRS.
10	527-C1	"TALLER ELECTRÓNICO", PROP. DEL SR. FELIPE TORRUCO CHABLE, CALLE CORREGIDORA S/N, COL. GUERRERO	19:50:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:13:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:23:00 HRS.
11	527-B	"TALLER ELECTRÓNICO", PROP. DEL SR. FELIPE TORRUCO CHABLE, CALLE CORREGIDORA S/N, COL. GUERRERO	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	21:13:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:13:00 HRS.
12	532-B	ESC. SECUNDARIA ESTATAL "27 DE FEBRERO", CALLE JUÁREZ S/N, ESQ. MORELOS, COL. STA. AMALIA	20:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:15:00 HRS.
13	535-B	AUTO SERVICIO "JONNY", PROP. DEL SR. JUAN PRADO RODRÍGUEZ, CALLE JUÁREZ No. 1157, COL. STA. AMALIA	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:59:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:59:00 HRS.
14	535-C1	AUTO SERVICIO "JONNY", PROP. DEL SR. JUAN PRADO RODRÍGUEZ, CALLE JUÁREZ No. 1157, COL. STA. AMALIA	20:10:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:59:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:49:00 HRS.
15	537-B	ESC. PRIM. "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ", CALLE AL HOSPITAL, ESQ.	20:00:00 HRS. DEL DIA 15-00-2000	21:26:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:26:00 HRS.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		BOULEVARD LEANDRO ROVIROSA WADE, COL. LÁZARO CÁRDENAS			
16	539-B	ESC. PRIM. "RAFAEL RAMÍREZ", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA PINO SUÁREZ 3era. SECCIÓN	ESPACIO EN BLANCO	22:24:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:24:00 HRS.
17	540-B	ESC. PRIM. "FCO. ZARCO", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA PINO SUÁREZ, 3era. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN DE AUSENCIA DE CONSTANCIA	23:23:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:23:00 HRS.
18	541-B	ESC. PRIM. "ERNESTO PRIANI CÓRDOVA" DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ZARAGOZA 3era. SECCIÓN	20:18:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:08:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:50:00 HRS.
19	542-C1	ESC. PRIM. "27 DE FEBRERO", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, 1era. SECCIÓN	08:10:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:24:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:14:00 HRS.
20	542-B	ESC. PRIM. "27 DE FEBRERO", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, 1era. SECCIÓN	21:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:23:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:03:00 HRS.
21	545-C1	ESC. PRIM. "SIMÓN BOLÍVAR", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA TRANSITO TULAR	20:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:23:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:53:00 HRS.
22	546-B	ESC. PRIM. "JUANA BURELO", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA PATASTAL 1era. SECCIÓN	21:05:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:37:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:32:00 HRS.
23	547-B	ESC. PRIM. "NARCISO MENDOZA", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA CENTRO TULAR SEGUNDA SECCIÓN	21:55:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:25:00 HRS.
24	548-C1	ESC. PRIM. "ANTONIO FERRER LEÓN", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA CENTRO TULAR 1era. SECCIÓN	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:09:00 HRS.
25	549-B	ESC. PRIM. "ENRIQUE C. REBSAMEN", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA OCCIDENTE 2da. SECCIÓN	18:21:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:35:00 HRS.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
26	550-C1	ESC. PRIM. "FLORES MAGÓN" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA OCCIDENTE 1era. SECCIÓN	20:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:41:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:21:00 HRS.
27	554-C1	ESC. PRIM. FCO. JAVIER MINA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA PATASTAL 2da, SECCIÓN	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:39:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:09:00 HRS.
28	554-B	ESC. PRIM. FCO. JAVIER MINA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA PATASTAL 2da. SECCIÓN	20:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:05:00 HRS.
29	555-C1	ESC PRIM. FCO. SARAVIA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ZAPOTAL 1era SECCIÓN	20:50:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:45:00 HRS.
30	555-B	ESC. PRIM. FCO. SARAVIA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ZAPOTAL 1era. SECCIÓN	19:50:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:37:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:47:00 HRS.
31	557-C1	ESC. PRIM. JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA INDEPENDENCIA 1era. SECCIÓN	21:45:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:55:00 HRS.
32	560-B	ESC. PRIM. FCO. TRUJILLO GURRÍA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA NORTE 1era. SECCIÓN	HAY CERTIFICACIÓN DEL SRIO. DEL CONSEJO	21:19:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
33	560-C1	ESC. PRI. FCO. TRUJILLO GURRÍA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA NORTE 1era. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	21:17:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
34	563-C1	VILLA TECOLUTILLA ESC. ADOLFO LINA	20:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:27:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:27:00 HRS.
35	565-B	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO PLANTEL No. 20, CALLE EMILIANO S/N, ESQ. GUERRERO VILLA TECOLUTILLA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:22:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
36	566-B	ESC. PRIM. "13 DE SEPTIEMBRE", CALLE HIDALGO S/N, VILLA TECOLUTILLA	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:48:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:48:00 HRS.
37	568-C1	ESC. PRIM. VIRGINIA GONZALI RANCHERÍA EMILIANO ZAPATA 1era. SECCIÓN	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:56:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:56:00 HRS.
38	569-C1	ESC. PRIM.	19:45:00 HRS. DEL DIA	22:23:00 HRS.	02:38:00

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		VICENTE GUERRERO RANCHERÍA FCO. I. MADERO, 1era. SECCIÓN	15-10-2000	DEL DIA 15-10-2000	HRS.
39	570-C1	ESC. PRIM. GUILLERMO PRIETO RANCHERÍA PASO DE CUPILCO.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:42:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:42:00 HRS.
40	570-B	ESC. PRIM. GUILLERMO PRIETO RANCHERÍA PASO DE CUPILCO.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:47:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:47:00 HRS.
41	571-C1	ESC. PRIM. IGNACIO ZARAGOZA RANCHERÍA CUXCUXAPA 1era. SECCIÓN	21:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:55:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:55:00 HRS.
42	576-B	ESC. PRIM. TOMAS GONZÁLEZ LAGO, DOMICILIO CONOCIDO, POBLADO MIGUEL HIDALGO.	21:36:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:23:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:47:00 HRS.
43	577-B	JARDÍN DE NIÑOS CONCEPCIÓN GONZÁLEZ N. DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MIGUEL HIDALGO	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:27:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
44	578-B	ESC. PRIM. PROFESOR CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ DOMICILIO CONOCIDO, COL. TECOLUTILLA	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-00-2000	22:33:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:33:00 HRS.
45	578-C1	ESC. PRIM. PROFESOR CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ DOMICILIO CONOCIDO, COL. TECOLUTILLA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:31:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
46	579-B	ESC. PRIM. SILVIANO DE LOS SANTOS, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA FCO. I. MADERO 2da. SECCIÓN	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:27:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:27:00 HRS.
47	579-C1	ESC. PRIM. SILVIANO DE LOS SANTOS, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FCO. I. MADERO 2da. SECCIÓN	ESPACIO EN BLANCO	22:25:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:25:00 HRS.
48	580-B	ESC. PRIM. FELIPE BERRIOZABAL, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 2da. SECCIÓN	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:01:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:31:00 HRS.
49	581-B	ESC. PRIM. GREGORIO MÉNDEZ DOMICILIO CONOCIDO,	20:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:02:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:32:00 HRS.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 1era. SECCIÓN			
50	581-C1	ESC. PRIM. GREGORIO MÉNDEZ DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 1era. SECCIÓN	20:06:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:02:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:56:00 HRS.
51	583-C1	ESC.PRIM. AUGUSTO HERNÁNDEZ OLIVE, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARROYO HONDO. 4ta. SECCIÓN	20:30 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:33:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:03 HRS.
52	584-B	ESC. PRIM. IGNACIO GUTIÉRREZ GÓMEZ, CALLE ROSENDO TARACENA, S/N VILLA ALDAMA.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:55:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:55:00 HRS.
53	585-C1	VILLA ALDAMA JUÁREZ S/N.	20:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:18:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:18:00 HRS.
54	585-B	AUDITORIO MUNICIPAL CALLE JUÁREZ S/N VILLA ALDAMA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:18:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
55	588-B	ESC. PRIM. CUAUHTÉMOC, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA CARLOS GREEN 3era. SECCIÓN	20:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:58:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:38:00 HRS.
56	588-C1	ESC. PRIM. CUAUHTÉMOC, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA CARLOS GREEN 3era. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	23:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:00:00 HRS.
57	589-B	ESC. PRIM. MIGUEL HIDALGO DOMICILIO CONOCIDO POBLADO CUPILCO	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:52:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
58	590-B	ESC. PRIM. MARIANO MATAMOROS DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA REYES HERNÁNDEZ 2da. SECCIÓN	ESPACIO EN BLANCO	22:44:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:44:00 HRS.
59	592-C1	ESC. PRIM. CUAUHTÉMOC DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LA LAGARTERA DE CUPILCO	21:00 HRS., DEL DIA 15-10-2000	22:54:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:54:00 HRS.
60	592-B	ESC. PRIM. CUAUHTÉMOC DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LA LAGARTERA DE CUPILCO	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:54:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
61	595-B	ESC. PRIM. EL PENSADOR MEXICANO, DOMICILIO CONOCIDO,	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:29:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		RANCHERÍA ALDAMA 2da. SECCIÓN			
62	596-B	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARROYO HONDO, 2da. SECCIÓN	18:00:00 HRS., DEL DÍA 15-10-2000	23:39:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:39:00 HRS.
63	596-C1	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARROYO HONDO, 2da. SECCIÓN	20:30:00 HRS., DEL DÍA 15-10-2000	23:35:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	3:05:00 HRS.
64	597-B	ESC. PRIM. ADOLFO LÓPEZ MATEOS DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ALDAMA 3era. SECCIÓN HUAPACALITO	20:10:00 HRS., DEL DÍA 15-10-2000	22:29:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	02:19:00 HRS.
65	599-B	ESC. PRIM. LUIS FELIPE ENRÍQUEZ DE LA FUENTE, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARROYO HONDO 3era. SECCIÓN	20:52:00 HRS., DEL DÍA 15-10-2000	23:37:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	02:45:00 HRS.
66	600-C1	ESC. PRIM. NICOLÁS BRAVO DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA SUR 1era. SECCIÓN	ESPACIO EN BLANCO	21:35:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:35:00 HRS.
67	601-C	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARROYO HONDO, 2da. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:46:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	
68	601-B	ESC.PRIM. JAIME NUNO DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ARENA 1era. SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA CONSTANCIA	22:49:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	
69	603-C1	ESC. PRIM. ADOLFO CÓRDOVA DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA, CARLOS GREEN, 2da. SECCIÓN	18:00:00 HRS., DEL DÍA 15-10-2000	23:36:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:36:00 HRS.
70	606-B	ESC. PRIM. ARCADIO ZENTELLA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ORIENTE 2da. SECCIÓN	20:30 HRS., DEL DÍA 15-10-2000	21:33:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	01:03:00 HRS.
71	606-C1	ESC. PRIM. ARCADIO ZENTELLA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ORIENTE 2da. SECCIÓN	21:00:00 HRS., DEL DÍA 15-10-2000	21:36:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	00:36:00 HRS.
72	607-C1	ESC. PRIM. LEONA VICARIO DOMICILIO	20:00:00 HRS., DEL DÍA 15-10-2000	22:48:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	02:48:00 HRS.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		CONOCIDO, RANCHERÍA ARENA 2da. SECCIÓN			
73	620-C1	NO EXISTE EN LA PUBLICACIÓN OFICIAL DEL ENCARTE			

VIII DISTRITO. EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	669-C1	KIOSCO CENTRAL DEL PARQUE DESARROLLO AV. CHIAPAS S/N, COL. GANADERA	20:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:05:00 HRS. DEL DIA 15-10-200	00:35:00 MINUTOS
2	678-B	CASINO DEL PUEBLO CALLE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO S/N, POBLADO CHABLE	22:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:45:00 HRS.
3	678-C1	CASINO DEL PUEBLO CALLE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO S/N, POBLADO CHABLE	22:50:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:23:00 HRS. DEL DIA 16-10-2000	01:33:00 MINUTOS
4	678-C2	CASINO DEL PUEBLO CALLE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO S/N, POBLADO CHABLE	06:00:00 P.M. DEL DIA 15-10-2000	00:19: MIN.	06:19:00 HRS.
5	679-B	ESC. PRIM. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA ISLA	EN BLANCO	22:30 HRS. DEL DIA 15-10-2000	

XIV DISTRITO. NACAJUCA, TABASCO.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	958-C1	ESC. SEC. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN CALLE ANTONIO RUIZ No. 12, COL. CENTRO	18:18:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:57:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:39 HRS.
2	970-B	ESC. PRIM. ANDRÉS ZENTELLA SASTRE, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JIMÉNEZ	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:45:00 HRS.

XV DISTRITO. PARAÍSO, TABASCO.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	1007-B	ESC. PRIM.	18:00:00 HRS. DEL DIA	21:45 HRS. DEL	03:45:00

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		LEONARDO CASTELLANOS DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LA UNIÓN 2da. SECCIÓN	15-10-2000	DIA 15-10-2000	HRS.
2	1010-B	ESC. PRIM. RAFAEL RAMÍREZ CASTAÑEDA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LAS FLORES, 3era. SECCIÓN	18:06:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:45 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:39:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000
3	1012-C1	ESC. PRIM. CENOBIO SANTOS MAGAÑA, DOMICILIO CONOCIDO, COL. MIGUEL DE LA MADRID (EL BELLOTE)	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:16:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:16:00 HRS.
4	1012-E	ESC.PRIM. EL CURA HIDALGO DOMICILIO CONOCIDO EJIDO ANDRÉS GARCÍA (LA ISLA)	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:16:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
5	1017-B	ESC. PRIM. CELERINA OROPEZA DE GONZÁLEZ, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N, VILLA PUERTO CEIBA	18:00:00 HRS. DEL DIA 15 DE OCTUBRE DEL 2000	20:41 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:41:00 HRS.
6	1018-B	MCDO. PÚBLICO 1º DE JUNIO CALLE JUÁREZ S/N, ESQ. CALLE 1 DE MAYO. VILLA PUERTO CEIBA	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:30:00 HRS.
7	1029-C1	ESC. PRIM. JUSTO SIERRA MÉNDEZ, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LIBERTAD 1era. SECCIÓN	18:06: HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:16:00 HRS. DEL DIA 15 DE OCTUBRE DEL 2000	5:10:00 HRS.
8	1031-B	ESC. PRIM. DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA POTRERITOS.	19:37:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:23:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:46:00 HRS.
9	1032-B	ESC. PRIM. GRAL. ISIDRO CORTÉS, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LIBERTAD 2da. SECCIÓN	20:20 HRS. DEL DIA 10-15-2000	21:15:00 HRS. DEL DIA 15-05-2000	00:55:00 HRS.

XVIII DISTRITO. TENOSIQUE, TABASCO.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	1090-B	ESC. PRIM. CARLOS PELLICER CÁMARA CALLE 17, ENTRE LAS CALLES 30 Y 38, COL. COCOYOL	22:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:55:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:55:00 HRS.
2	1090-C	ESC. PRIM. CARLOS PELLICER	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:46:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:46:00 HRS. DEL DIA 15-10-

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		CÁMARA CALLE 17, ENTRE LAS CALLAS 30 Y 38, COL. COCOYOL			2000
3	1092-C	CASA DE LOS DEPORTES CASINO DEL PUEBLO. ENTRE LAS CALLES 28 Y 26 FTE. AL PARQUE PRINCIPAL COL. CENTRO	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:32:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:32:00 HRS.
4	1093-C	ESC. PRIM. RAFAEL RAMÍREZ CASTAÑEDA CALLE 27 S/N, ESQ. CON CALLE 40-COL. CENTRO	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:43:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:43:00 HRS.
5	1094-B	ESC. PRIM. BENITO JUÁREZ GARCÍA, CALLE 27 S/N, ESQ. CALLE 50, COL. BENITO JUÁREZ	18:00:00 HRS. DEL DIA 15 DE OCTUBRE DEL 2000	20:51:00 DEL DIA 15-10-2000	02:51:00 HRS.
6	1094-C	ESC. PRIM. BENITO JUÁREZ GARCÍA, CALLE 27 S/N, ESQ. CALLE 50, COL. BENITO JUÁREZ	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:10:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:10:00 HRS.
7	1096-B	BIBLIOTECA PÚB. MPAL. (DR. TOMAS DÍAZ BARTLETT), CALLE 53 S/N, ESQ. CALLE 36, COL. CENTRO	18:00:HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:33:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:33:00 HRS.
8	1097-B	MCDO. PÚB. MANUEL BARTLETT BAUTISTA, CALLE 45 S/N, ESQ. CALLE 20, COL. PUEBLO NVO	20:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:51:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:21:00 HRS.
9	1098-C	EDIFICIO DE LA ESC. PRIM. "LIC. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ", (TURNO MATUTINO), Y "REPÚBLICA MEXICANA", (TURNO VESPERTINO), CALLE 26 S/N, ESQ. 49-COL. CENTRO	18:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:19:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:19:00 HRS.
10	1099-B	CENTRO MÚLTIPLE DE EDUCACIÓN ESP. No. 7- CALLE 44 S/N, ESQ. CALLE MACULIS COL. LA TRINCHERA	18:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	22:48:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	04:48:00 HRS.
11	1100-C	ESC. PRIM. JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, AV. LUIS DONALDO COLOSIO S/N ENTRE LA CALLE CENTRO Y CUNDUACÁN COL. CENTRO	18:05 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	20:22:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	02:17 HRS.
12	1101-B	ESC. PRIM. JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, AV. LUIS DONALDO COLOSIO S/N ENTRE LA CALLE CENTRO Y CUNDUACÁN	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	20:45:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	02:45:00 HRS.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		COL. CENTRO			
13	1102-C	ESC. PRIM. LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, CALLE LÁZARO CÁRDENAS S/N, ESQ. CALLE IGNACIO ALLENDE, COL. LÁZARO CÁRDENAS	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	23:39:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:39:00 HRS.
14	1104-B	ESC. PRIM. JESÚS GARCÍA, CALLE IGNACIO ALLENDE No. 117, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ZARAGOZA, COL. HÉROES DE NACÓZARI	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:37:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:37:00 HRS.
15	1104-C1	ESC. PRIM. JESÚS GARCÍA, CALLE IGNACIO ALLENDE No. 117, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ZARAGOZA, COL. HÉROES DE NACÓZARI	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:40:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:40:00 HRS.
16	1104-C2	ESC. PRIM. JESÚS GARCÍA, CALLE IGNACIO ALLENDE No. 117, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ZARAGOZA, COL. HÉROES DE NACÓZARI	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	23:03:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:03:00 HRS.
17	1105-C	ESC. PRIM. JUAN ESCUTIA, CALLE 6 S/N, COL. PUEBLO UNIDO	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	23:05:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:05:00 HRS.
18	1030-B	NO EXISTE EN EL ENCARTE PUBLICADO OFICIALMENTE			

De los datos que arrojan los cuadros que anteceden, se puede apreciar que los paquetes electorales correspondientes a las casillas indicadas, fueron entregados dentro de los plazos a que se refiere el artículo 232, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, pues del análisis objetivo, queda de manifiesto que los que se relacionan con casillas ubicadas en la cabecera municipal fueron entregados en un lapso de tiempo que se considera prudente y necesario para el traslado del paquete del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo municipal, máxime que no está demostrado que el tiempo de entrega correspondiente a cada una de las casillas, debió haber sido menor del que se indica en los esquemas anteriores, operando en consecuencia la presunción de certeza de que la entrega se efectuó dentro del horario establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. Lo mismo ocurre por cuanto hace a las casillas que en los cuadros anteriores se indica estuvieron ubicadas fuera de la cabecera municipal, puesto que ningún paquete fue entregado después de las doce horas a que se refiere la fracción II, del artículo 232, de la ley en mención, por lo que dicha entrega se ajusta a los términos legales.

No pasa inadvertido para los que resuelven que en la documentación relativa a las casillas en cuestión se observan las irregularidades siguientes: En las casillas números, 0001-C, 0003-B, 0004-C1, 0006-B, 0014-B, 0015-B, 0024-C1, 0037-C1, 0038-B y 0040-B, en el apartado correspondiente a la hora que se cerró la casilla, se asientan datos como ocho horas o seis horas, en vez de 18:00 o 20:00 horas.

Que en las casillas 0013-C, 0018-B, 0020-B, 0025-B, 535-C, 537-B, 566-B, 580-B, 679-B, 1029-C1 y 1032-B, existen espacios en blanco en relación con la hora en que se clausuró la casilla y otros datos relativos a las mismas.

Que equivocadamente, los miembros de la mesa directiva de casilla, hayan asentado, en algunos casos, como la hora de clausura de la casilla y remisión del paquete la misma hora del cierre de la votación, lo que sucede en las casillas identificadas con los números 0007-C1, 0009-C1, 0019-B, 0037-B, 0043-C1, 326-B, 343-C1, 385-B, 391-B, 394-C1, 363-B, 468-C1, 491-C1, 506-B, 511-B, 514-B, 515-B, 525-C1, 535-B, 570-B, 578-B, 579-B, 584-B, 596-B, 603-C1, 678-C2, 1007-B, 1012-C1, 1017-B, 1018-B, 1029-C1, 1090-C, 1092-C, 1093-C, 1094-B, 1094-C, 1096-B, 1098-C, 1099-B, 1100-C, 1101-B, 1102-C, 1104-B, 1104-C1, 1104-C2, 1105-C.

En cuanto a las casillas 0008-B, 0017-B, 0017-C1, 0021-B, 578-B, 578-C1, 279-C1, 620-C1, no existen las actas de clausura correspondiente, en cuanto a las 262-C1, 560-B, 583-C1, 589-B y 592-B, existe certificación de los consejos electorales distritales respectivos donde se asienta que no se encontraron las actas de escrutinio y cómputo dentro del paquete.

Sin embargo, tales circunstancias no constituyen irregularidades fundamentales que den origen a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, pues se trató de errores humanos, que no trascienden en el resultado de la votación, y no se aportó prueba que acredita que haya habido alteración de documentos, aunado a ello, que en nuestra entidad es común que una persona no especifique las horas después de las doce del día por trece horas, catorce horas, etcétera, sino que las distinguen por una de la tarde, seis de la tarde, siete de la noche, etcétera y, concatenando entre sí la documentación restante, correspondiente a dichas casillas, se aprecia que existe congruencia entre los horarios de apertura, cierre de votación, cierre de casilla y remisión de paquete al consejo electoral correspondiente y recepción del mismo, lo que acontece también con aquellas en que aparecen datos en blanco, por lo que tales imperfecciones, por ser menores, no pueden dar lugar a la nulidad de la votación recibida en las casillas de que se trata, puesto que los promoventes de los recursos que nos ocupa no acreditaron en términos del artículo 325, parte *in fine*, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, lo contrario; por lo tanto, no se viola el principio de certeza y atendiendo al principio de conservación de los actos jurídicamente celebrados y privilegiando el voto que constituye el valor jurídico constitucionalmente tutelado, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se mencionan en los cuadros que hemos hecho mención, máxime, que como se desprende de autos, los errores mencionados, no son determinantes para el resultado de la votación. En apoyo a los razonamientos anteriores son aplicables los siguientes criterios que a la letra dicen:

'101. RECURSO DE INCONFORMIDAD. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN EL. (se transcribió).'

‘NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). (se transcribió)’.

‘30.- PAQUETES ELECTORALES. QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.- (se transcribió)’.

X. Por otra parte, los partidos inconformes, solicitan se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas marcadas con los números I.- 0001-C, 0002-B, 0003-B, 0004-C1, 0006-B, 0007-C1, 0008-B, 0009-C1, 0013-C, 0014-B, 0015-B, 0016-B, 0017-B, 0017-C1, 0018-B, 0019-B, 0020-B, 0021-B, 0022-B, 0024-C1, 0032-B, 0037-B, 0037-C1, 0038-B, 0039-B, 0040-B, 0041-B, 0043-C1, V.- 353-B, 387-C1, 464-C1, 504-C1, 505-C1, 335-B, VIII.- 668-B, IX.- 705-C1, X.- 797-B, XII.- 846-B, XVIII.- 1096-B, 1096-C, 1115-B, 1130-B y 1130-C, por considerar que se actualiza la causal prevista en el artículo 279, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que establece: ‘Realizar sin justificación alguna, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo electoral distrital o municipal correspondiente’, por las razones que expone en su escrito recursal y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas en este apartado.

En respuesta al agravio anterior, tanto la autoridad responsable, como el tercero interesado, en lo medular argumentan que los agravios formulados por los recurrentes resultan infundados.

En el contexto anterior, se procede a analizar la documentación respectiva, que corresponde a las casillas impugnadas, como son acta de jornada electoral, encarte, hoja de incidentes y acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla, documentales que por ser documentos públicos como lo establece el artículo 321, fracción I, inciso a), merecen pleno valor probatorio por disposición del numeral 322, fracción I, del código electoral local. Además, se procede a la elaboración de un cuadro para facilitar la comparación de los datos que arrojen dichos documentos y estar en aptitud de resolver si efectivamente como lo hicieron valer los inconformes, el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto, obteniéndose el resultado siguiente:

DISTRITO I. BALANCÁN, TABASCO.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO SEGÚN ACTA RESPECTIVA	HOJA DE INCIDENTES	COINCIDENCIA ENTRE EL LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA Y EL QUE SE REALIZÓ ESCRUTINIO O CÓMPUTO
1	0001-C	PARQUE DE CONVIVENCIA INFANTIL. COL. EL CARMEN	PARQUE DE CONVIVENCIA, CALLE EUSEBIO CASTILLO S/N. COL. EL CARMEN	SI	SI
2	0002-B	AVENIDA CARLOS A. MADRAZO KM. 1. CARRETERA BALANCAN, VILLAHERMOSA	AV. CARLOS A. MADRAZO S/N	NO	SI
3	0003-B	ESC. PRIM. LUGARDA RAMÍREZ, NICOLÁS BRAVO EL CARMEN	IDEM	SI	SI
4	0004-C1	LEANDRO VALLE 207, COL. LAS	IDEM	SI	SI

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO SEGÚN ACTA RESPECTIVA	HOJA DE INCIDENTES	COINCIDENCIA ENTRE EL LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA Y EL QUE SE REALIZÓ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
		FLORES			
5	0006-B	ARROYO SAN MARCOS ESQ. MELCHOR OCAMPO COL. CENTRO	IDEM	SI	SI
6	0007-C1	ESC. IGNACIO ZARAGOZA CALLE FCO. JAVIER MINA COL. PALENQUE	IDEM	NO	SI
7	0008-B	ESC. PRIM. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ EJIDO STA. CRUZ.	ESC. PRIM. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	SI	SI
8	0009-C1	COL. HULERA CASINO DEL PUEBLO	COL. AGRÍCOLA HULERA CASINO DEL PUEBLO	SI	SI
9	0013-C	MIGUEL HIDALGO S/N. VILLA EL TRIUNFO	MIGUEL HIDALGO EL TIGRE VILLA EL TRIUNFO	NO	SI
10	0014-B	ESC. VICENTE GUERRERO CALLE TOMÁS GARRIDO C. COL. EL TRIUNFO	ESC. PRIM. VICENTE GUERRERO ALLENDE CON TOMÁS GARRIDO	SI	SI
11	0015-B	ESC. PRIM. JUSTO SIERRA MÉNDEZ, GUSTAVO DÍAZ ORDAZ ESQ. REFORMA VILLA EL TRIUNFO	ESC. PRIM. GUSTAVO DÍAZ ORDAZ. VILLA EL TRIUNFO	SI	SI
12	0016-B	TOMÁS GARRIDO S/N. COL. EL PEDREGAL VILLA EL TRIUNFO	IDEM	SI	SI
13	0017-B	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	IDEM	SI	SI
14	0017-C1	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	IDEM	SI	SI
15	0018-B	ESC. 16 DE SEPTIEMBRE EJIDO EL PICHÍ	ESC. 16 DE SEPTIEMBRE	NO	SI
16	0019-B	ESC. 27 DE FEBRERO RANCHERÍA GUAJIMALPA	IDEM	SI	SI
17	0020-B	ESC. PRIM. GRAL. LÁZARO CÁRDENAS DEL EJIDO PDTE. LÓPEZ MATEOS	IDEM	NO	SI
18	0021-B	ESC. PRIM. FCO. GONZÁLEZ BOCANEGRA COL. PLAN DE GUADALUPE	IDEM	NO	SI
19	0022-B	BIBLIOTECA DEL POBLADO LA PITA	IDEM	NO	
20	0024-C1	ESC. PRIM. ZAPATA VIVE VILLA QUETZALCOATL	IDEM	SI	SI
21	0032-B	ESC. 27 DE FEBRERO, CALLE 27 DE FEBRERO	ESC. 27 DE FEBRERO	SI	SI
22	0037-B	ESC. PRIM. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MULTE	ESC. PRIM. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	SI	
23	0037-C1	ESC. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CALLE DEPORTES S/N. POBLADO MUTTE	ESC. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CALLE DEPORTES S/N	NO	SI
24	0038-B	ESC. LÁZARO CÁRDENAS EJIDO EL RAMONAL	LÁZARO CÁRDENAS	NO	SI
25	0039-B	ESC. PRIM. "AÑO DE LA PATRIA", DOMICILIO	ESC. PRIM. "AÑO DE LA PATRIA"	NO	SI

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO SEGÚN ACTA RESPECTIVA	HOJA DE INCIDENTES	COINCIDENCIA ENTRE EL LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA Y EL QUE SE REALIZÓ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
		CONOCIDO POBLADO EL ÁGUILA			
26	0040-B	ESC. PRIM. 20 DE NOVIEMBRE CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS POBLADO ARENAL	IDEM	NO	SI
27	0041-B	ESC. PRIM. EMILIANO ZAPATA, DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO PARAÍSO EL TINTO	IDEM	SI	SI
28	0043-C1	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MACTUM	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA	NO	SI

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO SEGÚN ACTA RESPECTIVA	HOJA DE INCIDENTES	COINCIDENCIA ENTRE EL LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA Y EL QUE SE REALIZÓ ESCRUTINIO
1	353-B	Av. César Sandino No. 307	César Sandino 307-Col. Reforma	No	Si
2	387-C1	José Moreno Irabien	José Moreno Irabien 2000	No	Si
3	464-C1	Jardín de Niños 24 de Febrero	Jardín de Niños 24 de Febrero R/a Anacleto Canabal	Si	Si
4	504-C1	Parque Central, Calle 5 de Mayo s/n Esq. Porfirio Díaz	Parque Central, Calle 5 de Mayo s/n esq. Porfirio Díaz	Si	Si
5	505-C1		Esc. Primaria Ramón Pulido Wade, Col. Agraria, Pueblo Nuevo de las Raíces, Centro		
6	335-B	Arista s/n Parque Infantil	Parque de la Colonia Municipal Arista # 199	No	Si

V DISTRITO. CENTRO, TABASCO.
VIII DISTRITO EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

1	668-B	Esc. Primaria "Ciprian Cabrera Marín", Jesús Silva Herzong s/n	Esc. Primaria "Ciprian Cabrera Marín", Jesús Silva Herzong s/n, Col. Otoño	No	Si

IX DISTRITO HUIMANGUILLO, TABASCO.

1	705-C1	Col. Benito Juárez 1secc. Esc. Victoria Castellanos Esquibel	Col. Benito Juárez 1secc. Esc. Victoria Castellanos Esquibel	Si	Si

X DISTRITO JALAPA, TABASCO.

1	797-B	Ranchería Río de Teapa, Escuela Sara Oropeza	Casa de Salud R. Río de Teapa	SI. NO RELACIONADO CON LA CASILLA	Si

XII. DISTRITO JONUTA

	846-B	Auditorio Ganadero	Local Ganadera	No	Si

XVIII DISTRITO TENOSIQUE

1	1096-B	Calle 53x36, Col. Chivo Negro	Calle 53x36, Col. Chivo Negro	Si	Si
2	1096-C	Biblioteca Pública Municipal Sr. Gómez Hernández Bartlett calle 53 s/n esq. 36-Col. Centro	Biblioteca Pública Municipal Sr. Gómez Hernández Bartlett calle 53 s/n esq. 36-Col. Centro	Si	Si
3	1115-B	Población el Pomona Casa Ejidal	Casa Ejidal Pomona 1era. Sección	Si	Si
4	1130-B	Ejido Francisco Villa, Casa Ejidal	Ejido Francisco Villa, Casa Ejidal	Si	Si
5	1130-C	Ejido Fco. Villa, Casa Ejidal	Casa Ejidal Ejido Francisco Vila	Si	Si

Como puede apreciarse, del cuadro comparativo anterior y de las documentales públicas de las que se extrajeron los datos respectivos y que ya han sido señaladas y valoradas, este órgano colegiado, llega a la conclusión de que los agravios hechos valer por los partidos inconformes, resultan infundados, porque contrariamente a lo que señalan, de dichas documentales, especialmente de los datos asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas de referencia, se desprende que con excepción de la casilla 0797 básica, el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en el lugar en que se recibió la votación, por lo tanto, no ha lugar la nulidad de la votación recibida en las multicitadas casillas.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que algunas direcciones anotadas en el acta de escrutinio y cómputo no coinciden exactamente con las que aparecen en el acta de la jornada electoral, porque se aprecia que son las mismas direcciones y que únicamente por razones imputables a las personas que hicieron las anotaciones, no las asentaron completamente, lo cual no es determinante para el resultado de la votación.

En cuanto a la casilla 0797 básica, como lo alegan los inconformes, según el acta de escrutinio y cómputo, éste se efectuó en la casa de salud rural de la ranchería Río de Teapa, y la casilla se instaló en la Escuela Sara Oropeza de esa comunidad, por lo que su representante firmó bajo protesta; sin embargo, no acredita en términos del artículo 325 del código electoral en aplicación, que tal cambio hubiera sido injustificado, o que se hubiera violado la certeza, por lo que al no cumplir con esa carga procesal, siendo que los actos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla se presumen de buena fe y atendiendo al principio de conservación de los actos válidos jurídicamente celebrados, no se considera pertinente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

‘ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO. (se transcribió)’

XI. Asimismo, los recurrentes solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las secciones o casillas identificadas con los número I. 0001-C, 0002-B, 0003-B, 0004-C1, 0006-B, 0007-C1, 0008-B, 0009-C1, 0013-C, 0014-B, 0015-B, 0016-B, 0017-B, 0017-C1, 0018-B, 0019-B, 0020-B, 0021-B, 0022-B, 0024-C1, 0032-B, 0037-B, 0037-C1, 0038-B, 0039-B, 0040-B, 0041-B, 0043-C1, II. 0067-B, 0104-B, 0144-B, 0146-B, IV. 278-B, 269-C1, 267-C1, 267-B, 262-C1, V. 316-B, 317-B, 326-B, 337-B, 340-C1, 343-C1, 344-B, 344-C1, 345-B, 351-C1, 352-B, 369-C1, 373-C1, 374-B,

376-B, 376-C1, 377-B, 385-B, 388-B, 389-C1, 391-B, 393-C1, 394-C1, 395-B, 396-B, 399-C1, 400-B, 403-C1,

167	808-B-X	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	DE LA CRUZ PÉREZ JUAN JOSÉ AGUILAR CARDENAS ITURBIDE PAZ PÉREZ ALFONSO SILVAN MORALES JOSÉ ENCARNACIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ GLORIA TORRES JIMÉNEZ ESTELA MÉNDEZ PÉREZ BENIGNO	DE LA CRUZ PÉREZ JUAN JOSÉ AGUILAR CARDENA ITURBIDE PAZ PÉREZ ALFONSO TORRES JIMÉNEZ ESTELA
168	846-B-XII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ALTAMIRANO LÓPEZ VICTOR MANUEL PEÑA CHAN JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ DOMITILA DEL CARMEN ACOSTA SÁNCHEZ EVERALDO VÁZQUEZ SOLÍS SEVERO VIDAL GARCÍA ELSA DEL CARMEN BOLÓN PÉREZ ELIZABETH	ALTAMIRANO LÓPEZ VICTOR MANUEL ELIZABETH BOLÓN PÉREZ SÁNCHEZ DOMITILA DEL CARMEN ACOSTA SÁNCHEZ EVERALDO
169	854-B-XII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SÁNCHEZ VALENCIA RAÚL LÓPEZ RICARDO VELÁSQUEZ PÉREZ HORACIO VALENCIA PÉREZ SILVERIA ACOSTA SÁNCHEZ GELIO ACOSTA SÁNCHEZ PEDRO HERNÁNDEZ GARCIA FRANCISCO ANDRÉS	SÁNCHEZ VALENCIA RAÚL LÓPEZ RICARDO VELÁSQUEZ PÉREZ HORACIO GELIO ACOSTA SÁNCHEZ
170	865-B-XII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ORTEGÓN MENDOZA MARÍA DEL CARMEN RUIZ MENDOZA JAZMÍN DEL CARMEN ROSARIO PÉREZ DOLORES PERAZA SUÁREZ LUIS FELIPE ROSARIO ARA LUCIO ROSARIO DE ARA MARCOS ESPINOZA ESPINOZA ANA AIDES	ORTEGÓN MENDOZA MARÍA DEL CARMEN RUIZ MENDOZA JAZMÍN DEL CARMEN ROSARIO PÉREZ DOLORES PERAZA SUAREZ LUIS FELIPE
171	866-B-XII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	CHAN CHAN JOSÉ DEL CARMEN CHAN GONZÁLEZ ISRAEL CHAN DAMIÁN AMELIA DEL CARMEN PÉREZ CAJUN AURELIA ZÚÑINA CENTENO OLGA CHAN DAMIÁN ALVARO CHAN PÉREZ JULIO	CHAN CHAN JOSÉ DEL CARMEN ALVARO CHAN DAMIÁN CHAN DAMIÁN AMELIA DEL CARMEN PÉREZ CAJÚN AURELIA
172	869-C1-XII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	BARABATA OJEDA MAGDIEL MORALES MENDOZA MANUEL BAUTISTA GUZMÁN ROSAURA MORALES DAMIÁN AMANDA CHABLE CENTENO MATILDE DÍAZ VALENCIA MANUEL GÓMEZ MATILDE HORACIO	BARABATA OJEDA MAGDIEL MORALES MENDOZA MANUEL BAUTISTA GUZMÁN ROSAURA MORALES DAMIÁN AMANDA
173	874-B-XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ZACARÍA ZACARÍA BEATRIZ REYES FÉLIX ASUNCIÓN SÁNCHEZ NOTARIO SONIA ALONSO ORTIZ MARILÚ LUNA OCAÑA IRENE MARVÁEZ DE LA CRUZ ONECIMO NARVÁEZ NIETO JAVIER	ZACARÍA ZACARÍA BEATRIZ REYES FÉLIX ASUNCIÓN SÁNCHEZ NOTARIO SONIA ALVAREZ FALCÓN MAURO
174	876-B-XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SARAO OCAÑA JAVIER REYES MIRANDA ROSAURA MENDOZA SÁNCHEZ ALEJANDRO SÁNCHEZ GUZMÁN INÉS VERA CARDEÑO OLGA HERNÁNDEZ ALEJO FABIOLA MORALES HERNÁNDEZ REYNA DEL CARMEN	EDUVIG FÉLIX HERNÁNDEZ REYES MIRANDA ROSAURA VERA CARDEÑO OLGA SÁNCHEZ GUZMÁN INÉS
175	876-C1-XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc.	ÁLVAREZ MORALES FERNANDO ENRIQUE ALEJO SILVA DEMETRIO CORNELIO GONZÁLEZ ROCIO	ÁLVAREZ MORALES FERNANDO ENRIQUE ROCIO CORNELIO GONZÁLEZ

		S.G. S.G. S.G.	FÉLIX HERNÁNDEZ EDUVIGE ÁLVAREZ PRIEGO MARTHA CORTÉS GONZÁLEZ ELMER PASCUAL NIETO VÍCTOR MANUEL	MARTHA ÁLVAREZ PRIEGO TERENCIO ÁLVAREZ JAVIER
176	878-C1- XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ÁLVAREZ RAMÍREZ ONOFRE ACOSTA GÓMEZ JOSÉ ÁNGEL ZURITA LEÓN JUAN CARLOS REYES SOCORRO REYES MONTERO MARIBEL ZURITA LEÓN ROSARIO MARÍA REYES MONTORES ROCIO	ÁLVAREZ RAMÍREZ ONOFRE ACOSTA GÓMEZ JOSÉ ÁNGEL ZURITA LEÓN JUAN CARLOS ZURITA LEÓN ROSARIO MARÍA
177	881-C1- XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	TORRES COLORADO MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ ZACARÍAS FELIPE POU TORRES YLIN PRIEGO NIETO JULIO CÉSAR RUIZ QUINTAL BARBARA FLORA OCAÑA MARTÍNEZ EDITH REYES LÓPEZ MARÍA ESTHER	TORRES COLORADO MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ ZACARÍAS FELIPE POU TORRES YLIN REYES LÓPEZ MARÍA ESTHER ALEJO ZAPATA ELIGIA
178	883-B-XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	GARCÍA SARAO EVELIO RAMÍREZ PAZ MARÍA DE LOS SANTOS FELIX ALONSO ELÍAS PÉREZ CORDOVA ESTHER DEL MONTE CHACÓN ADELA GUZMÁN ANTONIO MARÍA ACOSTA ZURITA SILVIA	GARCÍA SARAO EVELIO CHABLE LÓPEZ ROBERTO DELMONTE CHACÓN ADELA LOZANO CAMACHO GERMÁN
179	886-B-XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	WINZIG HERNÁNDEZ JACOBO NARVÁEZ VIDAL RAMIRO OLAN GARCÍA JUAN SÁNCHEZ LUCIANO MARIANO PAZ BAUTISTA CECILIA PÉREZ REYES GERARDO RAMOS POTENCIANO YOLANDA	EXISTEN CERTIFICACIÓN DONDE ESPECIFICA QUE NO SE ENCONTRÓ ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
180	891-B-XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	CÁCERES LÓPEZ TILO ANTONIO ORTIZ FALCÓN MANUEL SOSA MONTERO MARCELA MONTERO CACERES JAVIER RAMÓN ESTEBAN NATIVIDAD CORNELIO ELIDA CORNELIO FÉLIX EZEQUIEL	VICTOR MANUEL MUÑOZ MONTERO MARCELA SOSA MONTERO NATIVIDAD RE
181	957-B-XIV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	DOMÍNGUEZ GARCÍA JAVIER OLAN SÁNCHEZ EBERSAIS DENIS MÉNDEZ MANUEL OVANDO OCAÑA ALMA NURY RODRÍGUEZ AVALOS EMMA BRAVATA LEYVA DOLORES OLAN SÁNCHEZ ADAMELIA	DOMÍNGUEZ GARCÍA JAVIER OLAN SÁNCHEZ EBERSAIS DENIS MÉNDEZ MANUEL OVANDO OCAÑA ALMA NURY
182	970-B-XIV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	OSORIO DE LA O CARLOS ARTURO CONTRERAS SÁNCHEZ JULIO DEL CARMEN OLAN JIMÉNEZ SOFIA OSORIO RODRÍGUEZ MARÍA OSORIO RODRÍGUEZ MARIA DEL CARMEN OSORIO TORRES VISTORIANA OSORIO OVANDO MIGUEL ÁNGEL	CONTRERAS SÁNCHEZ JULIO DEL CARMEN DAN JIMÉNEZ SOFIA OSORIO RODRÍGUEZ MARÍA OSORIO RODRÍGUEZ MARÍA DEL CARMEN
183	978-C1- XIV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	LEÓN DE LA O DONNY CERINO GARCÍA MARCIANO ÁLVAREZ PÉREZ ARTURO TOCA ZAPATA ROSA AURORA AGUILAR GÓMEZ SANTA ÁLVAREZ CONTRERAS PLACIDA FRIAS RODRÍGUEZ RODOLFO	LEÓN DE LA O DONNY CERINO GARCÍA MARCIANO FRIAS RODRÍGUEZ ADOLFO TOSCA ZAPTA ROSA AURORA
184	981-B-XIV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G.	DE LA O CÚPIL ORBELÍN CORDOVA GONZÁLEZ MAGALLY PÉREZ CHAN RICARDO ARIAS DÍAZ MARTHA ESMERALDA CHAN RICARDEZ IMELDA CAMPOS OVANDO LUCIA	DE LA O CÚPIL ORBELÍN CORDOVA GONZÁLEZ MAGALLY PÉREZ CHAN RICARDO ÁLVAREZ COLLADO ASUNCIÓN

		S.G.	PÉREZ JIMÉNEZ SALVADOR	
185	1006-E-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	BAILÓN CASTELLANOS RUFINO ARIAS CORDOVA ALBINO CARRILLO CORDOVA RENÉ FLORES ALCUDIA BARTOLO ALEJANDRO LÓPEZ TOMÁS BAILON CHABLE SOCORRO BAILON PALMA RIGOBERTO	ARIAS CÓRDOVA ALBINO CARRILLO CÓRDOVA RENE FLORES ALCUDIA BARTOLO ALEJANDRO LÓPEZ TOMÁS COINCIDEN TODOS
186	1008-B-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	DÍAZ GARCÍA CERVADO SANTOS NARVÁEZ JUANA DE LA CRUZ SEGURA MACARIO CONTRERA LÓPEZ ESMERALDA DEL SOCORRO SEGURA SEGURA RODOLFO SEGURA PÉREZ PAULA CÓRDOVA RAMOS FRANCISCO	DÍAZ GARCÍA SERVANDO CONTRERAS LÓPEZ ESMERALDA DEL SOCORRO COBOS ORTIZ FLORINDA RODOLFO SEGURA SEGURA
187	1011-B-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ARELLANO DE LA CRUZ HERMINIO CANDELERO ÁVALOS NELSON ULLOA ÁVALOS MIRNA PÉREZ JAVIER GERARDO ENRIQUE PEREGRINO ÁVALOS LEOPOLDO RODRÍGUEZ GÓMEZ DALILA AMBULO SÁNCHEZ OMEGA	DE LA CRUZ HERMINIO ARELLANO AVALOS NELSON CANDELEROS GERARDO ENRIQUE PÉREZ JAVIER ANGULO SÁNCHEZ OMEGA
188	1012-E-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	CÓRDOVA PÉREZ PORFIRIO PÉREZ MENDOZA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PÉREZ BEATRIZ GÓMEZ SOSA PETRA CORDOVA PÉREZ ISIDRO GARCÍA MENDOZA AUDIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ DOLORES	CORDOVA PÉREZ PORFIRIO PÉREZ MENDOZA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PÉREZ BEATRIZ CORDOVA PÉREZ ISIDRO
189	1026-B-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SÁNCHEZ PÉREZ ARSENIO PÉREZ CORDOVA RAFAEL PÉREZ DE LA CRUZ CASTULO RICÁRDEZ SÁNCHEZ SAÚL JAVIER PALMA ROSA SÁNCHEZ PÉREZ PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ HILARIO	SÁNCHEZ PÉREZ ARSENIO PÉREZ CORDOVA RAFAEL PÉREZ DE LA CRUZ CASTULO RICARDEZ SÁNCHEZ SAÚL
190	1028-C1-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	PÉREZ ZAMUDIO ELIUT MÁRQUEZ MAGAÑA ADÍN PÉREZ ZAMUDIO WESIN BURELO MAGAÑA MARI CRUZ ARTURO JAVIER LIDIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ HORTENSIA RODRÍGUEZ ALCUDIA NERIO	PÉREZ ZAMUDIO ELIUT MÁRQUEZ MAGAÑA ADIN PÉREZ ZAMUDIO WESIN NERIO RODRÍGUEZ ALADIA
191	1029-C1-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ALCUDIA GÓMEZ PASCUAL ALCUDIA RODRÍGUEZ GRACIELA ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ MARÍA FÉLIX CHABLE CHABLE ELSA CHABLE CHABLE MARÍA ANTONIA CHABLE CHABLE OFELIA CHABLE DÍAZ JUSTO	ALCUDIA GÓMEZ PASCUAL ALCUDIA RODRÍGUEZ GRACIELA CHABLE CHABLE ELSA CHABLE CHABLE OFELIA
192	1037-C1-XVI	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	MADRIGAL HERNÁNDEZ MAGDALENA LANDERO GALLEGOS MANUEL ALBERTO FUENTES FÉLIX SERVANDO IVÁN PÉREZ MÉNDEZ LUCILA ASUNCIÓN HERNÁNDEZ POTENCIANO SARA CÁRDENAS CANO ENCARNACIÓN PIO NARVÁEZ MOISÉS	MADRIGAL HERNÁNDEZ MAGDALENA LANDERO GALLEGOS MANUEL ALBERTO PÉREZ MÉNDEZ LUCILA ASUNCIÓN
193	1038-C1-XVI	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G.	CERINO MUÑOZ LUIS JAVIER CONTRERAS CASTILLO ULISES HERNÁNDEZ SÁNCHEZ SERGIO NOTARIO TORRANO JOSÉ ATILA LÓPEZ TORRES MARCELINO BARRIOS MARTÍNEZ ORALIA	CERINO MUÑOZ LUIS JAVIER CONTERAS CASTILLO ULISES HERNÁNDEZ SÁNCHEZ SERGIO

		S.G.	BELTRA ORDÓÑEZ YARELI	
194	1040-B-XVI	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SILVÁN CONTRERAS CARLOS MARIO REYES CARRILLO MARTHA LAURA CÁRDENAS CRUZ ESTELA LÓPEZ REYES JORGE LUIS FÓCIL ZURITA MARÍA GUADALUPE PAZ TORRES ISABEL MÉNDEZ JIMÉNEZ LORENA	SILVÁN CONTRERAS CARLOS MARIO REYES CARRILLO MARTHA LAURA LÓPEZ REYES JORGE LUIS
195	1041-B-XVI	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	TORRES GARCÍA MARIBEL ROSADO TORRES ROCÍO ARPAIZ CORNELIO MIGUEL ROSADO TORRES ROSA LUZ CORNELIO ARPAIZ MARÍA DEL CARMEN CRUZ PALOMEQUE HERMELINDA TORRES CORNELIO ADELA	ARPAIZ CORNELIO MIGUEL ROSADO TORRES ROCÍO MÉNDEZ VALENCIA MARI CRUZ ROSADO TORRES ROSA LUZ
196	1045-B-XVI	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	HERNÁNDEZ PÉREZ ADELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUSTINO MORALES GUZMÁN EFRAIN VÁZQUEZ CRUZ ISAÍAS ROSARIO CRUZ DOMINGA HERNÁNDEZ ROSARIO BEATRIZ GARCÍA ALONSO ISABEL	HERNÁNDEZ PÉREZ ADELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUSTINO VÁZQUEZ CRUZ ISAÍAS HERNÁNDEZ ROSARIO BEATRIZ
197	1052-C1-XVI	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	HUCHIN UC CARLOS MANUEL PÉREZ PAZ JOSÉ MANUEL CASTELLANOS MARTÍNEZ DOLORES DE LA CRUZ OCAÑA FÁTIMA DOLORES GÓMEZ MARTÍNEZ MARÍA LUZ CRUZ MÉNDEZ IMELDA VÁZQUEZ LÓPEZ ALEJANDRO	PÉREZ PAZ JOSÉ MANUEL CASTELLANOS MARTÍNEZ DOLORES MÉNDEZ CRUZ IMELDA
198	1068-B-XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	RESÉNDEZ GÓMEZ TELMA SALA LLERGO EMILIO FLOTA HERNÁNDEZ VICTOR IVÁN VILLEGAS VÁZQUEZ CARMEN MARTÍNEZ JIMÉNEZ IRENE DEL CARMEN FLOTA HERNÁNDEZ RUTH LIZETH MORALES ORAMA LUIS ARTURO	CASANOVA CORTES CARLOS ANDRES AGUILAR ASCENCIO VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ ASCENSIO LUZ DEL ALBA ÁLVAREZ
199	1068-C2-XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	HERNÁNDEZ ZAPATA JOSÉ MIGUEL CABRERA PASCACIO NAY MÓNICA CORREA RODRÍGUEZ MIGUEL RAMÓN MÁRMOL ARIAS GLORIA CASTRO DE LA CRUZ CAROLINA GARCÍA CASTELLANOS MIRENA DEL CARMEN DEEZA LÓPEZ DOMINGA	HERNÁNDEZ ZAPATA JOSÉ MIGUEL CABRERA PASCACIO NAY MÓNICA CORREA RODRÍGUEZ MIGUEL RAMÓN DEHESA LÓPEZ DOMINGA
200	1069-B-XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SÁNCHEZ GUZMÁN VIRGINIA PATRICIA BARRIOS FALCÓN MARÍA VALERIA GÓMEZ RUIZ MIGUELINA VIDAL MAYO MARÍA DE LOS ANGELES ASCENCIO RAMÍREZ OTILIA ÁLVAREZ MORALES ISAÍAS NORIEGA BARRUETA GLORIA	SÁNCHEZ GUZMÁN VIRGINIA PATRICIA BARRIOS FALCÓN MARÍA VALERIA VIDAL MAYO MARÍA DE LOS ANGELES ASCENCIO RAMÍREZ OTILIA
201	1069-C1-XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	COLLI AZNAR CRUZ MANUEL COLLI AZNAR MARIBEL DEL CARMEN LÓPEZ TZAB GUADALUPE IRÁN FLORES MORENO JOSÉ AGUILERA CHALA JULIA ELVIRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ MIGUELINA ESCAMILLA CERVERA DOLORES	COLLI AZNAR CRUZ MANUEL COLLI AZNAR MARIBEL DEL CARMEN FLORES MORENO JOSÉ GÓMEZ RUIZ MIGUELINA
202	1071-C1-XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc.	BELTRÁN DÍAZ CARMENCITA SALEM PADRÓN MARIO ALBERTO MARÍN MOLLINEDO GLADYS DOMÍNGUEZ RAMOS ERADIO	BELTRÁN DÍAZ CARMENCITA SALEM PADRÓN MARIO ALBERTO

		S.G. S.G. S.G.	FLORES GÓMEZ RAMÓN ALOR CRUZ LUZ MARÍA CÓRDOVA RODRÍGUEZ JESÚS MANUEL	MARÍN MOLLINEDO GLADIS ALOR CRUZ LUZ MARÍA
203	1073-B-XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	VEGA ALVARADO RAFAEL GARCÍA SÁNCHEZ EDGAR DÍAZ ARJONA LUIS ENRIQUE BAEZA ÁLVAREZ MARIELA DE LA CRUZ PÉREZ FERNANDO BERMÚDEZ CASTRO NORMA ALBARADO GUADALUPE DEL CARMEN	VEGA ALVARADO RAFAEL BERMÚDEZ CASTRO NORMA DÍAZ ARJONA LUIS ENRIQUE BAEZA ÁLVAREZ MARIELA
204	1075-B-XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	BARRERA MÁRQUEZ GABINO CÁRDENAS DELGADO BENJAMÍN CÁRDENAS DELGADO MARQUESA BARRERA MÁRQUEZ TOMÁS MAGLIONI CÁRDENAS INGRIS MORENO MORALES JUAN JOSÉ BARRERA GORDILLO HILDA ELENA	BARRERA MÁRQUEZ GABINO CÁRDENAS DELGADO BENJAMÍN BARRERA MÁRQUEZ TOMÁS MORENO MORALES JUAN JOSÉ
205	1091-C-XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SIERRA PÉREZ AUSENCIO SIERRA PÉREZ ETELVINA ALEJO MAYO ISABEL CORDOVA HERNÁNDEZ ESTHER GAMAS MONTILLA JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS HERNÁNDEZ FABIOLA GUADALUPE MOSQUEDA JIMÉNEZ RAMÓN	SIERRA PÉREZ AUSENCIO SIERRA PÉREZ ETELVINA ALEJO MAYO ISABEL SÁNCHEZ VALE MARTHA
206	1092-B-XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	VÁZQUEZ JUÁREZ MARBELLA BARAHONA GÓMEZ JOSÉ ANTONIO BARAHONA ARA HERLINDA RÍOS DÍAZ JULIETA ISABEL BARAHONA GÓMEZ CARLOS ARTURO JESÚS LEÓN SERGIO JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ SEGUNDO	VÁZQUEZ JUÁREZ MARBELLA GARCÍA RODRÍGUEZ FLOR BARAHONA ARA HERLINDA RÍOS DÍAZ JULIETA ISABEL
207	1094-B-XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	AGUILERA ROSADO ALVARO PÉREZ LAINEZ NERY DE GUADALUPE ESTAÑOL MOSQUEDA ALICIA SÁNCHEZ PÉREZ TOMASA DE JESÚS FLORES ALVENDAÑO OLGA LIDIA PÉREZ MOSQUEDA ALIPIO CRUZ PÉREZ EDILIO	AGUILERA ROSADO ALVARO PÉREZ LAINEZ NERY DE GUADALUPE SÁNCHEZ PÉREZ TOMASA DE JESÚS PÉREZ MOSQUEDA ALIPIO
208	1099-C-XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	BELTRÁN MORALES MANUEL AGUILAR MENDOZA CELIA GUZMÁN CARAVEO IRLANDA JUÁREZ GUERRA MARLENE ARIAS GÓMEZ MAXIMINO RAMÍREZ PECH SEBASTIÁN LÓPEZ GONZÁLEZ JOSÉ GUADALUPE	BELTRÁN MORALES MANUEL JUÁREZ GUERRA MARLENE GUZMÁN CARAVEO IRLANDA GUZMÁN BOLON EDY
209	1105-B-XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	CANO HERNÁNDEZ LETICIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ ELIZABETH DE LA CRUZ CÁRDENAS MARÍA DEL CARMEN TORRES LÓPEZ EPIFANIA PÉREZ GÓMEZ SOLEDAD TORRES RODRÍGUEZ MARGEN VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ MARIBEL	CANO HERNÁNDEZ LETICIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ ELIZABETH TORRES LÓPEZ EPIFANIA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ MARIBEL
210	1114-C-XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	MOSQUEDA VELÁZQUEZ JOSÉ GUADALUPE SUÁREZ DE LA CRUZ ALMA DELIA CHAVARRIA GUZMÁN TERESA MOSQUEDA VELÁZQUEZ LIVIO ESTAÑOL CASTILLEJOS GLORIA DEL CARMEN CASTILLEJOS MOSQUEDA LIVIA	MOSQUEDA VELÁSQUEZ JOSÉ GUADALUPE SUÁREZ DE LA CRUZ ALMA DELIA ESTAÑO CASTILLEJOS GLORIA DEL CARMEN MOSQUEDA VELÁSQUEZ LIVIA

			ALONSO GONZÁLEZ ESTAÑO JANETH	
211	1116-B- XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	OCAÑA LÓPEZ NAHUM VÁZQUEZ GÓMEZ CARMEN SÁNCHEZ AGUILAR ISRAEL REYES ADRIAN EULALIA VÁZQUEZ AGUILAR GUSTAVO RICARDO ALEJO NARVÁEZ DIÓGENES CRUZ DÍAZ HERMELINDO	OCAÑA LÓPEZ NAHUM VÁZQUEZ GÓMEZ CARMEN SÁNCHEZ AGUILAR ISRAEL REYES ADRIAN EULALIA
212	1119-B- XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SUCHITE ARA YOLANDA OLAN RAMOS ISRAEL RAMOS URRUTIA MARÍA GUADALUPE SUY MANUEL DIÓNIDES OLAN MARTÍNEZ ALBERTINA OROZCO GARCÍA MARIO ALBERTO DURAN MALDONADO EDUARDO	SUCHITE ARA YOLANDA OLAN RAMOS ISRAEL RAMOS URRUTIA MARÍA GUADALUPE SUI MANUEL DIÓNIDES

A) Respecto a las casillas referidas en las filas 1, 2, 5, 6, 8, 12, 13, 15, 29, 32, 42, 46, 52, 65, 71, 87, 96, 101, 104, 107, 108, 116, 136, 159, 161, 162, 164, 166, 170, 172, 181, 189, 211 y 212; del estudio comparativo de los nombres de los funcionarios que aparecen en el cuadro que antecede, se desprende que existe una coincidencia plena, entre los designados en el encarte con los actuantes, y total similitud en los cargos para los que fueron nombrados, debiéndose por tanto declarar infundado el agravio en cuestión.

B) Por lo que hace a las casillas señaladas en las filas 3, 4, 7, 9, 11, 16, 19, 25, 35, 41, 50, 57, 59, 61, 62, 66, 76, 85, 88, 90, 91, 92, 93, 98, 100, 112, 113, 115, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 126, 127, 131, 154, 163, 165, 168, 169, 171, 176, 182, 183, 187, 188, 190, 192, 196, 199, 203, 204 y 210, ciertamente hubo sustitución de funcionarios de casillas, empero ello se debió al recorrido y habilitación de los suplentes para cubrir la ausencia de los titulares, siendo todos los actuantes designados en el encarte respectivo, integración que se ajusta a lo establecido en el artículo 207, del código electoral local, el cual, precisa, que si el día de la jornada electoral no se presentare alguna de las personas insaculadas por el Instituto Estatal Electoral, a desempeñar el cargo para el que fueron designadas, los cambios de funcionarios de casillas se harán en la forma y términos prevista por el numeral en comento. Para reforzar el criterio adoptado por esta autoridad electoral, al declarar válida la votación recibida en todas y cada una de las casillas mencionadas con anterioridad, es de considerarse que los ciudadanos que actuaron como funcionarios de las casillas impugnadas, no fueron cambiados en su totalidad, y que los cambios efectuados en algunas de ellas, se realizaron conforme lo dispone la ley electoral, lo que permite concluir, que en las casillas que se describen en el presente considerando, actuaron como funcionarios, personas que habían recibido la capacitación para fungir como tales, es decir, se contaba con la presencia de por lo menos de un ciudadano que había recibido la capacitación correspondiente para llevar a cabo las actividades a desarrollarse el día de la jornada electoral; lo que permite, concluir que los principios rectores de la materia electoral no fueron violados, declarándose por tanto infundado el presente agravio.

C) Tocante a las casillas II 085-C1, III 1068-B, III 176-B, IV 269-C1, IV 259-C, IV 252-C1, IV 238-C1, V, 31-C1, V 343-C1, V 344-C1, V 345-C1, V 346-B, V 352-B, V 354-C1, V 352-B, V 354-C1, V 364-C1, V 393-C1, V 396-C1, V 404-B, V 460-C1, VI 535-B, VII 641-C2, IX 685-B, IX 703-C1, IX 726-C1, IX 746-B, IX 777-C1, IX 762-B, XIII 874-B, XIII 891-B, XV

1029-C1, XVI 1041-B, XIV 981-B, XIII 876-B, IX 764-B, IX 728-B, V 497-C2, V 407-B, V 463-B, V 415-C2, V 365-C1, VI 525-C1, VI 600-B, VII 623-C, VII 628-C, VII 636-B, VII 678-B, VII 678-C1, VIII 679-B, IX 696-B, IX 702-B, IX 703-B, IX 713-C1, IX 716-C1, IX 724-B, IX 726-B, IX 728-B, IX 736-B, IX 740-B, IX 745-B, IX 746-B, IX 760-B, IX 762-B, VIII 679-B, IX 685-B, IX 760-B, IX 777-C1, X 783-C, X 808-B, XIII 876-B, XIII 881-C1, XIII 883-B, XIV 981-B, XV 1008-B, XVI 1041-B, XVII 1069-C1, XVII 1071-C1, XVIII 1091-C, XVIII 1099-C, XVIII 1105-B, tal como se refleja en el cuadro de referencia, los funcionarios designados en el encarte respectivo fueron sustituidos de entre los electores formados en la fila y se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección respectiva, no siendo ninguno de ellos representantes de los partidos políticos concursantes; sin que sea obstáculo para considerar como legal la sustitución de estos funcionarios, el hecho de que no se haya señalado en el expediente formado en las citadas casillas, en algunos casos, el motivo de la sustitución, pues resulta obvio de que ello obedeció a la ausencia de los titulares y suplentes inicialmente designados, reemplazo que contó con la participación de los representantes partidistas acreditados ante la mesa directiva de casilla, en términos del artículo 195, fracción I, del código de la materia, incluso, dichos gestores no levantaron ninguna protesta al firmar las actas de la jornada electoral, ni la de escrutinio y cómputo, mucho menos interpusieron escrito de incidente para presumir los hechos u omisiones que ahora señala el recurrente, debiéndose en consecuencia privilegiar el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, resultando procedente que el presidente de la mesa directiva o en su defecto, funcionarios del consejo electoral, o los representantes de los partidos políticos, de común acuerdo sustituyan a los funcionarios ausentes en la casilla, por otros, con la única taxativa de que sean habilitados de la fila de votantes y que dichos nombramientos no recaigan en representante de partido político alguno, resultando consecuentemente infundado este agravio.

D) Por otra parte, en cuanto a las casillas identificadas con los números 415-B, 777-C1, 1092-B, 283-B, 280-B, las mesas directivas de casilla se integraron como consta en la documentación correspondiente a cada una de ellas, con personas tomadas de las filas de sufragantes que no se encuentran en la lista nominal de electores correspondientes a la sección donde se ubican las mismas, en consecuencia, al no haberse integrado debidamente, se incumplió con el principio de certeza por lo que procede, decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Por otra parte, en lo que respecta a la casilla número 415-Básica del sumario se desprende que, como miembros de la mesa directiva de casilla únicamente fungió el presidente y el secretario, lo que pone de manifiesto que dicha casilla no se integró debidamente, pues funcionó con la mitad de sus miembros, incumpléndose lo dispuesto por los artículos 135 y 207 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, pues aunque en el encarte aparece publicado el nombre de todos los integrantes de la misma, el día de la jornada electoral, solo fungió con el presidente y el secretario como se asentó en el cuadro que antecede. En consecuencia, resulta procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla mencionada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes y jurisprudencias siguientes:

'ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA

CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el Presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior. S3EL-020/97.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza’.

‘11. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA EN FORMA ANTICIPADA O NO ASENTADA EN LA HOJA DE INCIDENTES. NO DETERMINA FATALMENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA. Del contenido de los artículos 118, 119, 120, 193, 212, párrafo 5, inciso e), 213 y 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vistos a la luz de los principios rectores del Derecho Electoral, de los valores protegidos por ellos y de la obvia intención de dar prioridad a la instalación de las casillas para recibir la votación, se desprende que la sustitución de alguno o algunos integrantes de la mesa directiva de una casilla, sin hacerla constar en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral o hecha antes de las 8:30 horas, no constituye necesariamente causa de nulidad de la votación recibida, sin desconocer que se trata de una irregularidad que tiene el carácter de violación substancial, contraventora del artículo 212, párrafo 5, inciso e) del ordenamiento invocado. En efecto, en las distintas leyes electorales se han introducido modificaciones para garantizar la mejor preparación e imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla fijándose en la legislación vigente los procedimientos señalados en los artículos citados. Empero, el principal valor que jurídicamente se protege es el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las condiciones necesarias para que se reciba y compute el mismo, de suerte tal que la suma de los votos emitidos legalmente para cada partido o candidato, sea la que determine el resultado electoral. Frente a una situación recurrente e inevitable por razones sociales, culturales y de circunstancias personales, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores; disponiendo al efecto, en el artículo 213, del Código referido, las reglas para obtener la instalación de las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que ya no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, previsto fundamentalmente en el artículo 193, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas. Aquí se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en aras de esto se permite que el Presidente de la

mesa directiva designe a ciudadanos que no fueron sujetos al procedimiento ordinario, para que actúen como funcionarios de la casilla, con las únicas limitaciones de que sean electores de la misma y no se trate de representantes de algún partido político. Cuando dicho Presidente obra de ese modo, y se adelanta a los tiempos previstos por la ley u omite la formalidad de asentar constancia de ello en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral, esa única circunstancia no produce la constitución de la causa de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) mencionado, ya que sólo se trata de la omisión de formalidades ad probationem, que pueden ser suplidas por otros medios sin afectar la sustancia de la recepción de la votación. Esto es, tal formalidad ni es indispensable para la validez del acto ni su omisión suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, conforme a la experiencia y a las reglas de la lógica y de la sana crítica; de modo que sólo arrojaría un indicio que el partido político que impugnara la votación tendría que administrar con otros medios para lograr la prueba plena, en cada caso concreto. SI-REC-071/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos. SI-REC-072/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos. SI-REC-073/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos’.

‘90. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el día de la jornada electoral a las 8:45 horas no se ha instalado la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para tal efecto y siempre que no se encuentre presente el Presidente de la misma o su suplente, debiendo designar al personal autorizado para su instalación y verificar que dicho acto se lleve a cabo en términos de ley. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo invocado, si los Presidentes de las mesas directivas de casilla son sustituidos antes de la hora citada y por ciudadanos que no tienen el carácter de propietarios o suplentes, según las listas autorizadas y publicadas por el órgano electoral competente, o por personas que no fueron doblemente insaculadas y capacitadas, y sin que en ambas hipótesis se dé la intervención del Consejo Distrital respectivo, resulta claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del código de la materia’.

‘91. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LA ACTUACIÓN DE FUNCIONARIOS SUPLENTE DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN CARGOS DISTINTOS PARA LOS QUE ORIGINALMENTE FUERON DESIGNADOS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD RESPECTIVA. Cuando una mesa directiva de casilla, en ausencia de los funcionarios propietarios, se integra por los suplentes aún en cargos distintos para los que originalmente fueron designados, ello no actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que estos últimos fueron seleccionados mediante el procedimiento de la doble insaculación y capacitados por la autoridad electoral correspondiente, lo cual garantiza

el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad durante el desarrollo de la jornada electoral. SC-I-RIN-239/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-106/94. Partido Acción Nacional. 12-X-94. Unanimidad de votos’.

‘92. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CUANDO NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.

Si de las constancias que obran en autos se desprende una notoria discrepancia entre los nombres de las personas que aparecen en la lista oficial de integración de casillas y los de las personas que actuaron durante la jornada electoral, pero consta en las respectivas hojas de incidentes que los funcionarios faltantes fueron sustituidos por ciudadanos que se encontraban en la casilla para emitir su voto, debe entenderse, según la hora en la que se haya instalado la casilla, que las sustituciones fueron realizadas en los términos del artículo 213, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no actualizándose, en consecuencia, la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del referido ordenamiento legal. SC-I-RIN-100/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-069/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-095/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-115/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-183/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-198/94. Partido Acción Nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-205/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-068/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-098/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-113/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-182/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-206/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos’.

‘93. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.

Aún cuando no coincidan los cargos y nombres señalados en el encarte que contiene la lista de la ubicación e integración de casillas, con los nombres asentados en las actas de la jornada electoral, tal discrepancia no constituye prueba plena para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo que la publicación que contiene dicho encarte se encuentre administrada con el acta circunstanciada de la sesión del Consejo Distrital en la que se hubiere aprobado la designación o sustitución definitiva de los funcionarios de casilla y que exista coincidencia entre los nombres respectivos. SC-I-RIN-139/94. Partido Acción Nacional. 29-IX-94.

Unanimidad de votos. SC-I-RIN-233/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-234/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos’.

‘ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE UNO DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ALGUNO DE SUS APARTADOS NO DA LUGAR A LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN. Si el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma del presidente y escrutadores y no del secretario, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de la casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en todos los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario. Sala Superior. S3EL 021/98. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97. Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez’.

‘ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DE DURANGO). El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión. Sala Superior. S3EL 020/98 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98. Partido de la

Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías’.

XIII. En los agravios esgrimidos en su escrito recursal, el impugnante aduce que en las casillas instaladas en los dieciocho distritos electorales uninominales del Estado de Tabasco, para recepcionar la votación de la elección de gobernador, existe una diferencia sustancial, entre el número de electores que sufragaron, con el número de las boletas que aparecen dentro de las urnas. Y entre la suma de boletas extraídas de la urna, mas boletas sobrantes e inutilizadas, con el número de boletas recibidas. Siendo evidente que existió error y dolo en la computación de los votos, en beneficio del partido ganador de estas casillas, que vician los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, originando la nulidad de la votación en ellas recibida, conforme lo establece el artículo 279, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Al respecto, en síntesis la autoridad responsable manifiesta que en todo momento los funcionarios de casilla se condujeron en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Pues si bien es cierto que en algunas casillas existieron algunos errores y omisiones en el asentamiento de datos en las casillas impugnadas, éstos son involuntarios y no determinantes para el resultado de la votación, pues el error resulta menor a la diferencia existente ente el partido que ocupó el primer lugar y el partido situado en segundo lugar; y en la mayoría de estas casillas los respectivos Consejos Electorales Distritales uninominales diseminados en el Estado de Tabasco, subsanaron los errores cometidos por los funcionarios de casilla en el recuento de los votos en la sesión de los cómputos distritales, iniciados el dieciocho de octubre del año en curso, por lo que debe declararse infundado el agravio que pretende hacer valer el partido político inconforme.

Por su parte, el partido tercero interesado manifiesta que deben confirmarse las actas de cómputo distrital de la elección de gobernador, por esta ajustadas a derecho.

Para una mejor comprensión del asunto planteado, se reflejan en las gráficas siguientes: a). El total de casillas impugnadas; b). Las casillas en las que se efectuó el nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Electorales Distritales; c). Y de las casillas en las que los funcionarios de las mesas directivas ejecutaron el escrutinio y cómputo de los votos recepcionados el día de la jornada electoral. Mismas que serán motivo de análisis en la prelación en las que se ubican.

TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS POR ERROR Y DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS	
DISTRITO	CASILLAS
I	0002-B, 0008-B, 0009-C1, 0008-C1, 0013-B, 0017-B, 0017-C1, 0018-B, 0018-C1, 0020-B, 0024-C1, 0025-B, 0037-B, 0039-B, 0043-B, 0045-B, 0044-EXT
II	0066-B, 0094-B, 0108-B, 0126-B, 0129-B, 0130-C1, 0133-B, 0134-B, 0136-B, 0156-B, 0085-C1, 0098-B, 0130-C1, 0105-B, 098-C1, 0105-C, 0110-C1, 0129-C1, 0131-C1, 0138-C1, 0145-B, 0166-C1, 0064-B, 0082-B, 0096-B, 0106-B, 0106-C1, 0118-B, 0137-C1, 0155-C2, 0166-B, 0146-B
III	0176-C, 0177-B, 0177-C1, 0182-B, 0184-B, 0196-B, 0204-B, 0206-C
IV	283-B, 280-B, 278-B, 272-B, 271-C1, 270-C1, 269-C1, 269-B, 265-C1, 262-B, 261-B, 257-C1, 255-C1, 234-C3, 234-B, 233-C1, 288-C1, 252-C1, 247-B, 246-C1, 244-B, 242-C1, 242-B, 242-C2, 242-C1, 241-B, 240-B, 238-C1, 238-B, 237-C2, 237-B, 236-C1, 236-B, 235-C1, 235-B
V	273-B, 273-C1, 273-C2, 274-B, 300-B, 311-B, 311-C1, 316-B, 316-C1, 317-B, 318-B, 324-B, 324-C1, 327-B, 328-B, 330-C1, 335-C1, 337-B, 339-B, 341-C1, 344-B, 344-C1, 345-B, 345-C1, 346-B, 346-C1, 348-B, 351-C1, 353-B, 354-B, 364-B, 365-B, 366-C1, 367-B, 367-C1, 372-B, 372-C5, 374-B, 374-C1, 376-B, 376-C1, 378-B, 379-C1, 380-C1,

	385-B, 387-B, 388-B, 390-B, 391-B, 391-C1, 394-C1, 395-B, 395-C1, 396-C1, 398-B, 400-B, 401-B, 401-C1, 403-B, 403-C1, 404-C1, 407-B, 407-C1, 411-B, 411-C1, 412-B, 412-C1, 414-B, 415-C2, 370-C1, 371-B, 458-C1, 469-B, 460-B, 505-C1, 353-C1.
VI	514-B, 525-B, 519-C1, 521-B, 525-C1, 527-B, 535-B, 537-B, 555-B, 557-C1, 570-B, 584-B, 592-B, 600-B, 600-C, 601-C, 595-B
VII	611-B, 612-B, 618-B, 618-C1, 619-B, 619-C1, 620-B, 621-C1, 623-C, 624-B, 624-C1, 627-B, 628-B, 628-C, 629-B, 629-C, 633-B, 633-C1, 634-B, 635-B, 635-C1, 641-B, 641-C2, 642-B, 642-C1, 642-C2, 644-B, 645-C2, 646-B, 646-C, 649-C, 650-B, 650-C1, 658-C1, 659-B, 659-C1, 660-B, 661-B, 662-B, 662-C1, 663-B, 663-C1, 667-B
VIII	669-C1, 4674-C1, 664-B, 664-C1
IX	685-B, 687-C1, 688-B, 689-C1, 692-C1, 694-C1, 696-C1, 699-C1, 700-B, 703-B, 703-C1, 708-B, 710-C1, 712-C1, 712-B, 713-C1, 716-B, 717-B, 720-B, 723-C1, 724-B, 724-C1, 726-C1, 727-C1, 729-C1, 730-C1, 732-B, 738-C1, 741-C1, 745-B, 750-B, 758-B, 765-C1, 766-C1, 768-B, 768-C1, 771-B, 773-C1, 779-B
X	682-B, 781-C, 783-B, 785-B, 785-C, 789-B, 792-C, 793-B, 801-B, 803-C, 805-B, 807-B, 808-B, 808-C, 790-B, 783-C, 784-B, 786-B, 792-B, 793-C, 795-B, 798-C, 799-B, 795-C, 804-B, 806-B, 782-B, 781-B.
XII	846-C1, 854-B, 856-B, 858-C1, 869-B, 870-B, 871-B
XIII	890-C1, 896-C1, 898-C1, 924-C1, 933-C1, 934-B, 934-C1, 934-C2, 943-C1, 945-B, 947-C1, 948-C1, 950-B, 952-C1
XIV	979-B, 972-B, 973-B
XV	1006E, 1007E, 1007-B, 1008-C, 1010-B, 1011-B, 1012-C1, 1012-E, 1018-B, 1026-B, 1027-B, 1027-C1, 1028-B, 1032-B
XVI	1047-B, 1048-B, 1054-B, 1054-E, 1059-B, 1060-B
DITRITO	CASILLAS
XVII	1063-B, 1063-C1, 1063-C2, 1064-C1, 1065-C1, 1067-B, 1067-C1, 1068-C1, 1069-B, 1070-B, 1071-C1, 1071-B, 1071-C1, 1072-C1, 1072-C2, 1073-C1, 1074-B1, 1074-C1, 1074-E, 1075-B, 1079-C1, 1081-C1, 1083-B, 1083-C1, 1085-B, 1087-B, 1088-B
XVIII	1094-B, 1094-C, 1096-B, 1097-B, 1099-B, 1099-C, 1104-B, 1104-C1, 1104-C2, 1106-B, 1107-B, 1110-B, 1111-B 1114-B, 1115-B, 1116-B, 1119-B, 1119-C, 1121-B, 1121-C, 1126-B, 1128-B

CASILLAS EN LAS QUE SE REALIZÓ EL NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LOS DIECIOCHO CONSEJOS DISTRITALES UNINOMINALES CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 244 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.	
I	0002-B, 0008-B, 0009-C1, 0008-C1, 0013-B, 0017-B, 0017-C1, 0018-B, 0018-C1, 0020-B, 0024-C1, 0025-B, 0037-B, 0039-B, 0043-B, 0044-EXT.
II	0066-B, 0094-B, 0108-B, 0126-B, 0129-B, 0130-C1, 0133-B, 0134-B, 0136-B, 0156-B, 0085-C1, 0098-B, 0105-B, 098-C1, 0105-C, 0110-C1, 0129-C1, 0131-C1, 0138-C1, 0145-B, 0166-C1, 0064-B, 0082-B, 0096-B, 0106-B, 0118-B, 0137-C1, 0155-C2, 0166-B, 0146-B
III	0176-C, 0177-B, 0177-C1, 0182-B, 0184-B, 0196-B, 0204-B, 0206-C
IV	280-B, 272-B, 270-C1, 269-C1, 255-C1, 234-C3, 234-B, 233-C1, 247-B, 246-C1, 244-B, 242-C2, 241-B, 238-C1, 238-B, 236-C1, 235-B
V	273-B, 273-C1, 273-C2, 274-B, 300-B, 311-B, 311-C1, 316-B, 316-C1, 317-B, 318-B, 324-B, 324-C1, 327-B, 328-B, 330-C1, 335-C1, 337-B, 339-B, 341-C1, 344-C1, 345-B, 346-B, 346-C1, 348-B, 353-B, 354-B, 365-B, 367-B, 372-C5, 374-B, 374-C1, 376-C1, 378-B, 379-C1, 380-C1, 385-B, 387-B, 391-C1, 394-C1, 395-B, 395-C1, 396-C1, 398-B, 400-B, 401-B, 401-C1, 403-B, 403-C1, 404-C1, 411-B, 411-C1, 412-B, 412-C1, 414-B, 415-C2, 371-B, 458-C1, 469-B, 353-C1
VI	514-B, 519-C1, 521-B, 527-B, 535-B, 537-B, 555-B, 557-C1, 570-B, 584-B, 592-B, 600-B, 595-B
VII	611-B, 612-B, 618-B, 618-C1, 619-B, 619-C1, 620-B, 621-C1, 623-C1, 624-B, 624-C1, 627-B, 628-B, 628-C1, 629-B, 629-C1, 633-B, 633-C1, 634-B, 635-B, 635-C1, 641-B, 641-C2, 642-B, 642-C1, 642-C2, 644-B, 645-C2, 646-B, 646-C, 649-C, 650-B, 650-C1, 658-C1, 659-B, 659-C1, 660-B, 661-B, 662-C1, 663-B, 663-C1, 664-B, 667-B
VIII	669-C1, 4674-C1
IX	685-B, 689-C1, 703-C1, 724-B, 724-C1, 726-C1, 727-C1, 729-C1, 732-B, 745-B, 750-B, 766-C1
X	781-C1, 783-B, 785-B, 785-C1, 789-B, 792-C1, 793-B, 801-B, 803-C, 805-B, 807-B, 808-B, 808-C, 790-B, 783-C, 784-B, 786-B, 792-B, 793-C1, 795-B, 798-C1, 799-B, 795-C, 804-B, 806-B, 782-B, 781-B
XII	856-B, 858-C1
XIII	896-C1, 934-B, 934-C1, 934-C2, 943-C1, 947-C1, 952-C1
XIV	972-B
XV	1006-EXT, 1007-EXT, 1007-B, 1008-C1, 1010-B, 1011-B, 1012-C1, 1018-B, 1026-B, 1027-B, 1027-C1, 1028-B, 1032-B
XVI	1048-B, 1060-B
XVII	1063-B, 1063-C1, 1063-C2, 1064-C1, 1065-C1, 1067-B, 1067-C1, 1068-C1, 1069-B, 1070-B, 1071-C1, 1071-B, 1071-C1, 1072-C1, 1072-C2, 1073-C1, 1074-B, 1074-C1, 1074-E, 1075-B, 1079-C1, 1081-C1, 1083-B, 1083-C1, 1085-B, 1087-B, 1088-B
XVIII	1104-B, 1106-B, 1110-B, 1111-B, 1115-B, 1119-B

Por cuanto hace a las casillas enumeradas en el cuadro anterior, y en las que se realizó un nuevo conteo de votos por parte de los dieciocho Consejos Distritales Electorales uninominales del Estado de Tabasco, una lectura armónica de los artículos 240 y 244, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, permite afirmar para el cómputo distrital para la elección de gobernador es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito, específicamente referidos a esa elección.

Cumplidas las circunstancias legales de tiempo, modo y lugar, puede suceder que las sesiones de cómputos transcurran en la normalidad prevista por la ley y que el acto de mérito se deduzca en la apertura de los paquetes que contienen los expedientes de la elección; que se siguió el orden numérico de las casillas, que se cotejen los resultados de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada expediente de casilla con los de las actas que tenga en su poder el Presidente del Consejo Electoral Distrital de que se trate; y finalmente, los resultados de ambas actas coincidan, procediendo a asentar los datos en las formas establecidas para ello. Estas operaciones, realizadas dentro de la normalidad legal prevista en los numerales indicados, arrojan los resultados electorales, que, debidamente sumados, constituyen el cómputo distrital de la elección de gobernador del estado, mismos que se asentarán en el acta correspondiente a esa elección haciéndose constar en acta circunstanciada los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran en la sesión respectiva.

El mecanismo legal descrito, que constituye la regla general de este procedimiento, puede verse afectado por cinco causas de excepción: 1. Cuando los paquetes que contienen los expedientes de la elección tienen muestras de alteración; 2. Cuando los resultados de las actas no coinciden; 3. Cuando se detecten alteraciones evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; 4. Cuando no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla y no obra en poder del Presidente del Consejo; 5. Cuando existen errores evidentes en las actas.

Las operaciones de cómputo distrital y los casos de excepción arriba reseñadas, guardan similitudes y diferencias, que conviene anotar, que el cómputo distrital y las operaciones inherentes, sea que corresponden al procedimiento normal o al procedimiento excepcional, son una atribución y responsabilidad, exclusiva e intransferible de los Consejos Distritales, de tal suerte que solo a estos órganos compete la realización obligatoria de las actividades, les ordena la ley ante la aparición de ciertas circunstancias o la decisión que estimen conducente cuando, ante la presencia de hipótesis previstas por la ley, ésta misma deja al arbitrio de esos órganos la decisión de actuar o no en el sentido que marca la propia norma.

En los cuatro primeros casos, de los cinco de excepción enunciados en los párrafos precedentes, la actuación de los Consejos Distritales para proceder a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, no depende de una facultad potestativa que la ley le conceda, sino que su intervención debe darse de manera imperativa al constatar que se han materializado, los supuestos que en cada caso dispuso las normas sin que obste para ello, las objeciones que presenten los representantes de los partidos políticos, las que en tal situación, quedarán consignadas en el acta circunstanciada que al final

se levante, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante este tribunal el cómputo de que se trate. Tal conclusión se obtiene particularmente del uso de la voz '*...procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo...*', en la redacción del primer párrafo de la fracción II, del artículo 244, examinado.

No sucede lo mismo tratándose del caso de excepción previsto en la fracción III, del mismo numeral, en el que la introducción de la locución '*...podrá acordar la realización, nuevamente del escrutinio y cómputo...*', indica claramente que se está en presencia de una facultad potestativa que el consejo distrital puede ejercer, positiva o negativamente, después de valorar la existencia de errores evidentes en las actas, sin que para su ejercicio sean obstáculo las objeciones opuestas por los representantes de los partidos políticos, las que, como ya se dijo, se harán constar en la respectiva acta circunstanciada dejándose a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate ante el tribunal electoral.

Es pertinente dejar bien asentado que, tanto en el procedimiento normal como en los procedimientos de excepción que la Ley Electoral de Tabasco contempla en la realización del cómputo distrital, siempre es necesario e imprescindible la apertura de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla, si bien en el primer evento, ésta se reducirá al cotejo de las actas de escrutinio y cómputo del expediente de casilla con las que obran en poder del presidente del consejo distrital para constatar su coincidencia, mientras que en los casos excepcionales, previstos por la ley, se abrirán también los sobres que contengan los votos válidamente emitidos, los votos nulos y las boletas sobrantes con el propósito de volver a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, que es un acto que en principio corresponde sólo a las mesas directivas de casilla y que, excepcionalmente, puede o debe ser reconstruido por los consejos distritales, como se han venido examinando.

Ahora bien, por cuanto hace a las diversas hipótesis en que el consejo distrital está obligado a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de una casilla, conviene analizar brevemente sus extremos.

1. Paquetes con muestras de alteración. Puede suceder que el paquete electoral de una casilla presente signos ostensibles de alteración, como rasgaduras, huellas de haber sido abierto y vuelto a cerrar, enmendaduras o superposiciones a las firmas de la envoltura de los paquetes y otras formas de alteración que pueden deberse a la manipulación deliberada, del paquete o a un incorrecto manejo material, pero que, en cualquier caso, ponen en riesgo la protección y certeza de los votos emitidos y su conteo real y legítimo.

2. Los resultados de las actas no coinciden. Abierto el sobre que va adherido por fuera del paquete electoral y que contiene un ejemplar del acta en que constan los resultados del escrutinio y cómputo de la casilla, se advierte que los datos consignados en esa acta, no coinciden con los del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital, respecto de la misma casilla, produciéndose, sin duda, una clara incertidumbre respecto del resultado auténtico de la emisión de sufragios por parte de los electores acreditados y del resultado electoral para cada partido en esa casilla.

3. Se detecten alteraciones evidentes en las actas. Después de extraído el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo que se contiene en el sobre adherido por fuera del paquete electoral, se coteja con la que obra en poder del presidente del consejo distrital y se observa que, aún cuando

guardan coincidencia entre sí las actas presentan muestras de alteración en sus datos esenciales que generan dudas fundadas sobre el resultado de la elección en la casilla, lo que puede conducir a una consideración errónea de la voluntad democrática de los electores expresada en votos, sino se procede a realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de casilla de que se trate.

4. No existe el acta en el paquete, ni en poder del presidente del consejo distrital. Es evidente que, aún cuando el paquete electoral no tenga muestras de alteración, si no se localiza el sobre que contiene un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, pues es evidente que ante la inexistencia del acta no se podría materialmente realizar un cotejo de ella que debe ir adherido a su exterior, ni se encuentra la que debe obrar en poder del presidente del consejo distrital, este órgano debe imperativamente volver a realizar las operaciones de escrutinio y cómputo de los votos, para estar en posibilidad de reconstruir, fidedigna y certeramente, el resultado electoral de la casilla.

En todos estos casos, como ya se dijo, el consejo distrital, debe proceder obligatoriamente porque así lo previene la ley, sin que su decisión dependa de un acuerdo de sus miembros, menos aún de un acuerdo, en cualquier sentido, de los representantes de los partidos políticos. Esto no excluye que en el desarrollo de la sesión respectiva, los representantes partidarios se expresen solicitando la realización del nuevo escrutinio y cómputo por las causas descritas u oponiéndose a su práctica por estimar que no se surten los extremos de la ley, pero tendrá que estimarse que, en el primer caso, si la autoridad electoral procede a realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de la casilla, no será porque así lo hayan pedido los representantes de los partidos políticos, sino porque le obliga la ley, toda vez que para ello resulta jurídicamente irrelevante, que exista o no petición de partido interesado, pues su participación carece de eficacia legal en esta hipótesis. Del mismo modo, en el segundo caso, si uno o varios representantes partidarios acuerdan o solicitan que el consejo desista de realizar el nuevo escrutinio y cómputo por estimar que no se dan las causas que previene el código aplicable, no es legalmente válido que el órgano electoral haga depender su actuación de esa circunstancia, porque, como ya se dijo, la ley le ordena imperativamente el proceder que corresponde, sin que para ello sea impedimento la oposición o el acuerdo en contrario de uno, varios o todos los representantes partidarios, cuyas objeciones, si llegaren a producirse, se harían constar en el acta circunstanciada que se levante, dejándose a salvo, su derecho de impugnar el cómputo respectivo en la vía jurisdiccional.

5. Existen errores evidentes en las actas. En otra hipótesis de excepción, es factible que los paquetes electorales no presenten muestras de alteración; que las actas del expediente de casilla y la del presidente del consejo distrital existan y sean coincidentes y que no se detecten en ellas alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; sin embargo, es factible, también, que al realizar esos cotejos, el consejero distrital constate que las actas aludidas consignan errores evidentes, que pueden ameritar la práctica nuevamente de las operaciones de escrutinio y computación de los votos de las casillas de que se trate. Los errores evidentes y las causas que los generaron pueden ser múltiples y variados, propios de la operación y funcionamiento de órganos electorales no especializados ni profesionales, conformados por ciudadanos escogidos al azar y

sometidos a procesos cortos de capacitación y de selección aleatoria para formar las mesas directivas de casilla, todo lo cual concurre a la frecuente aparición de imperfecciones en el llenado de las actas que les competen y que muchas veces, se ven indeseadamente potenciadas por la lógica presión de contendientes competitivos y exigentes, en procesos ceñidos y altamente polémicos. Tal sucede cuando, por ejemplo, el número de boletas sobrantes es tan exagerado que puede conducir a presumir una irregularidad grave o inexplicable; cuando el total de la votación supuestamente emitida rebasa claramente el número de electores en la lista nominal; cuando no se consignan los votos extraídos de la urna, o los electores que votaron no aparecen en las actas y otros muchos errores de la misma especie, que poniendo en entredicho la pulcritud y certeza del escrutinio y cómputo, conduzcan al consejo distrital a tomar o no el acuerdo de volver a realizarlo para purgar los errores evidentes que pueden trascender a la autenticidad del resultado electoral, y además afectar la precisión y certeza que deben ser propias de esas operaciones.

En esta hipótesis, como en las anteriormente examinadas, la intervención o no de los representantes de los partidos políticos carece de eficacia jurídica, pues, como ya se anotó, si alguno, varios o todos ellos, estimaran que el acuerdo del consejo debe ser el de utilizar su facultad potestativa en sentido negativo, dejando de realizar el escrutinio y cómputo o en sentido positivo, practicándolo de nuevo, y así lo requiriesen del consejo de cuenta y éste procediese en una u otra dirección, tendría que considerarse válidamente que el órgano electoral actuó en estos casos en base a disposiciones expresas de la ley, que le conceden proceder o no actuar en los sentidos indicados, más no que la haya hecho o dejado de hacer, fundado en la petición o acuerdo de los representantes de los partidos políticos, cuya legal intervención, en estos casos, se reduce a verificar, si así lo desean, que se haya determinado correctamente la validez o nulidad de los votos emitidos y a presentar las objeciones que considere pertinente contra la realización de nueva cuenta del escrutinio y cómputo de casilla. En consecuencia, no debe descartarse la petición de un representante partidario, o el acuerdo de varios o de todos ellos para que el consejo respectivo atienda a los que se consideren errores evidentes en las actas y realicen un nuevo escrutinio y cómputo de casilla, pero es absolutamente inconcreto que es a éste, y solo a él a quien compete la decisión de realizarlo o no, sin que pueda argumentarse que porque conste en actas que ésta intervención fue requerida por un representante de partido político, debe concluirse que el órgano electoral obró indebidamente y no porque, habiendo valorado los errores evidentes que se le hicieron notar, el consejo respectivo haya ejercido libremente su facultad potestativa, máxime si, como consta en autos, resulta claro que la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo que presentaban imperfecciones ostensibles, quedarán corregidas y aclaradas con la práctica ordenada por los consejos de cuenta, en los términos reseñados, en síntesis, en ninguno de los casos citados puede un partido político inconformarse por el ejercicio o no ejercicio de facultades única y taxativamente concedidas a ciertos órganos electorales en la especie a los consejeros distritales a menos que a consecuencia de tales actos se infiera un daño en sus intereses electorales, que tendría que traducirse en un error aritmético o en error o dolo en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la casilla, cuando tales facultades se hayan ejercitado; o en preexistencia de las

irregularidades o imperfecciones señaladas por la ley, si lo que aconteció es que el consejo distrital competente dejó de aplicar esas facultades reconstruyendo de nuevo las operaciones de escrutinio y cómputo que, en concepto del partido inconforme hubiesen confirmado o corregido los defectos a que se refiere el código de la materia. En uno y otro caso, es a los resultados electorales consignados en las actas de escrutinio y cómputo que subsistan después del cómputo distrital, donde deben conducirse los argumentos, fundamentos, agravios y probanzas que el partido inconforme estime procedentes, habida cuenta que los únicos actos que inconforme a la ley aplicable pueden ser atacados de nulidad y, después de probarse fehacientemente sus extremos y efectos determinantes en el resultado de la elección de una casilla genera la modificación del cómputo distrital y, consecuentemente, en la elección de gobernador, también el cómputo estatal.

Por otra parte, esta autoridad electoral estima en contrario a lo alegado por el partido recurrente, de que el acto efectuado por los órganos electorales distritales señalados como responsables, se encuentra apegado a derecho, pues su conducta está regida de conformidad a lo estipulado en el artículo 244, fracciones I, II, y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, tal como quedó asentado en las actas circunstanciadas de las respectivas sesiones de los cómputos distritales, en donde se especifica textualmente que el acto ejecutado, fue originado por las irregularidades detectadas en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, ya que indistintamente no coincidían los datos asentados en ellas, presentaban alteraciones y mostraban errores evidentes que generaron duda fundada a la autoridad electoral sobre el resultado de la elección, razón que motivó la apertura de los paquetes electorales y la realización de un nuevo recuento de las boletas depositadas en las urnas, con la finalidad de purgar los errores involuntarios que en su caso hubiesen cometido los ciudadanos actuantes de las mesas directivas de casilla, con la única finalidad de hacer valer el principio de certeza, rector de la función electoral, en apego al mandamiento expreso contenido en el numeral 9, párrafo IX de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en concordancia con el dispositivo 96 del Código Electoral Local, los cuales estipulan que en su conjunto todas las funciones y actividades del Instituto Electoral de Tabasco, ejecutadas a través de sus órganos distritales, se regirán, entres otros, por el principio de certeza, el cual se traduce en el hecho de que la acción o acciones que efectúen las autoridades electorales, sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, subrayándose de que los actos ejecutados por los órganos electorales en cuestión, se realizaron en sesiones públicas, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección de gobernador, entre los que se encontraba el representante del partido político inconforme, quienes verificaron la transparencia del acto realizado por la autoridad electoral, elemento de juicio que generan la convicción fundada a este tribunal electoral, de la correcta actuación de los Consejo Electorales Distritales, pues ajustaron su proceder a lo consignado en el numeral 244, del código electoral local. Máxime de que el recurrente omitió aportar medios probatorios eficaces tendentes a demostrar lo afirmado, tal como lo exige el último párrafo del apartado 325 de la ley en comento, el cual reza que *‘el que afirma está obligado a probar’*, reduciéndose su dicho a una simple apreciación subjetiva carente

de sustento jurídico y contrapuesta al principio de objetividad que impera en materia electoral, cobrando a su vez, vigencia el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual consigna que sólo puede declararse nula la votación en una casilla cuando las causales de nulidad argumentadas hayan sido fehacientemente probadas y sean determinantes en el resultado de la votación, dado que dicha nulidad debe extender sus efectos a fin de evitar daño a los terceros, como son los ciudadanos residentes en el Estado de Tabasco, quienes ejercieron su derecho de voto libre, universal y secreto. Todo lo anterior genera la convicción fundada de que no se infringió la ley, ni se causó perjuicio al recurrente, toda vez de que sus argumentos adolecen de soporte jurídico y por el contrario, obran en el presente expediente elementos de juicio que acreditan la legalidad de la actuación de los órganos electorales señalados como responsables, declarándose por tanto infundado el agravio hecho valer al respecto.

Continuando con el análisis de los agravios formulados por los partidos inconformes, se realiza la ilustración siguiente:

CASILLAS EN LAS QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	
DISTRITO	CASILLAS
I	0008-C1
II	0106-C1
III	0176-C, 0177-B, 0177-C1, 0182-B, 0184-B, 0196-B, 0204-B, 0206-C
IV	283-B, 278-B, 272-B, 271-C1, 269-B, 265-C1, 262-B, 261-B, 257-C1, 288-C1, 252-C1, 244-B, 242-C1, 240-B, 237-C2, 237-B, 236-B, 235-B
V	344-B, 345-B, 351-C1, 364-B, 366-C1, 367-C1, 372-B, 376-B, 388-B, 390-B, 391-B, 407-B, 407-C1, 370-C1, 460-B, 505-C1
VI	525-B, 525-C1, 600-C1, 601-C1
VII	0662-B, 664-C1
VIII	682-B
IX	687-C1, 688-B, 692-C1, 694-C1, 696-C1, 699-C1, 700-B, 703-B, 708-B, 710-C1, 712-C1, 712-B, 716-B, 717-B, 723-C1, 730-C1, 738-C1, 741-C1, 758-B, 765-C1, 768-B, 768-C1, 771-B, 773-C1, 779-B

XII	846-C1, 854-B, 869-B, 870-B, 871-B
XIII	890-C1, 898-C1, 924-C1, 933-C1, 945-B, 948-C1, 950-B
XIV	979-B, 973-B
XV	10007-E, 1012-EXT
XVI	1047-B, 1054-B, 1054-EXT, 1059-B
XVIII	1094-B, 1094-C1, 1096-B, 1097-B, 1099-B, 1099-C1, 1104-C1, 1104-C2, 1107-B, 1114-B, 1116-B, 1119-C1, 1121-B, 1121-C, 1126-B, 1128-B

Tocante a las casillas señaladas en el esquema anterior y en las que se realizó el escrutinio y cómputo en las mesas directivas correspondientes, se procede a su estudio y resolución atendiendo el examen y valor probatorio de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de casilla, listas nominales, localizables en los tomos del expediente integrado de conformidad con el artículo 255, fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, remitido por el consejo estatal electoral, correspondientes a las casillas impugnadas, documentales públicas de pleno valor probatorio en términos del numeral 322, fracción I, del código en mención, en donde se constata lo que se indica en el cuadro que figura a continuación para poder determinar si se actualiza o no la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VI, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

CUADRO PARA DETERMINAR SI EXISTE ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS EN LAS CASILLAS INSTALADAS EN LOS DIECIOCHO DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE TABASCO.													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
NUMERO DE CASILLAS	NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS	CIUDADANOS VOTARON SEGUN LISTA NOMINAL Y ADICIONAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIONES Y DEPOSITADAS EN URNA	BOLETAS SOBANTES	SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS Y VOTACIONES EMITIDAS CON BOLETAS SOBANTES	DIFERENCIA ENTRE LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS Y VOTACIONES EMITIDAS CON BOLETAS SOBANTES	DIFERENCIA ENTRE LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS Y VOTACIONES EMITIDAS CON BOLETAS SOBANTES	DIFERENCIA ENTRE LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS Y VOTACIONES EMITIDAS CON BOLETAS SOBANTES	DIFERENCIA ENTRE LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS Y VOTACIONES EMITIDAS CON BOLETAS SOBANTES	DIFERENCIA ENTRE LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS Y VOTACIONES EMITIDAS CON BOLETAS SOBANTES	DIFERENCIA ENTRE LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS Y VOTACIONES EMITIDAS CON BOLETAS SOBANTES	EL ERROR ES DETERMINANTE
1	08-C1-I	NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE											
2	106-C1-II	NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE											
3	283-B-IV	604	298	308	298	309	617	29	13	10	16	19	NO
4	278-B-IV	468	303	303	303	165	468	10	0	0	10	10	NO
5	271-C1-IV	435	229	229	229	205	414	15	1	0	14	15	NO
6	672-B-IV	436	198	193	198	238	431	28	5	5	23	23	NO
7	269-B-IV	574	320	BLANCO	320	253	273	14	1	0	13	14	NO
8	265-C1-IV	464	289	289	289	174	473	4	1	0	3	4	NO
9	262-B-IV	621	354	353	353	268	621	39	0	1	39	38	NO
10	261-B-IV	681	450	451	451	231	682	31	1	1	30	30	NO
11	257-C1-IV	562	357	357	357	204	561	18	1	0	17	18	NO
12	288-B-IV	567	325	BLANCO	324	243	567	4	0	1	4	3	NO

	C1-IV			CO									
13	252-C1-IV	559	346	344	344	215	559	6	0	2	6	4	NO
14	244-B-IV	499	235	231	231	267	498	10	1	4	9	6	NO
15	242-C1-IV	744	411	411	411	336	744	47	0	0	47	47	NO
16	240-B-IV	428	230	2	232	196	428	29	0	2	29	27	NO
17	237-C2-IV	541	239	239	239	334	573	21	32	0	11	21	SI
18	237-B-IV	562	276	276	276	286	562	30	0	0	30	30	NO
19	236-B-IV	447	258	255	258	192	447	33	0	3	33	30	NO
20	344-B-V	709	363	357	363	346	703	44	6	6	38	38	NO
21	345-B-V	745	337	BLAN CO	337	298	635	25	110	1	85	24	SI
22	351-C1-V	436	227	226	227	209	435	4	1	1	3	3	NO
23	364-B-V	480	271	271	271	208	479	15	1	0	14	15	NO
24	366-C1-V	499	310	310	310	189	499	3	0	0	3	3	NO
25	367-C1-V	555	287	282	286	265	547	23	8	5	15	18	NO
26	372-B-V	738	355	356	356	383	739	3	1	1	2	2	NO
27	376-B-V	485	289	289	289	196	485	1	0	0	1	1	NO
28	388-B-V	654	403	405	405	251	656	7	2	2	5	5	NO
29	390-B-V	406	253	255	255	151	406	44	0	2	44	42	NO
30	391-B-V	671	377	377	377	298	675	31	4	0	27	31	NO
31	407-B-V	550	283	283	283	268	551	6	1	0	5	6	NO
32	407-C1-V	552	297	8	297	255	552	54	0	0	54	54	NO
33	370-C1-V	450	253	253	254	196	449	42	1	1	41	41	NO
34	460-B-V	657	356	356	356	301	657	53	0	0	53	53	NO
35	505-C1-V	478	214	BLAN CO	210	266	476	33	2	4	31	29	NO
36	525-B-VI	454	275	275	275	179	454	1	0	0	1	1	NO
37	525-C1-VI	454	454	273	273	181	454	4	0	181	4	177	SI
38	600-C1-VI	593	352	352	352	241	593	24	0	0	24	24	NO
39	601-C1-VI	674	498	176	496	175	671	95	3	2	92	93	NO
40	662-B-VII	456	241	241	241	215	456	62	0	0	62	62	NO
41	664-C1-VII	NO EXISTE EN EL ENCARTE											
42	682-B-VIII	590	391	391	391	199	590	65	0	0	65	65	NO
43	687-C1-IX	627	376	375	375	251	626	1	1	1	0	0	SI
44	688-B-IX	460	297	BLAN CO	297	163	460	26	0	0	26	26	NO
45	692-C1-IX	536	339	349	349	188	537	73	1	10	72	63	NO
46	694-C1-IX	605	325	324	325	281	606	15	0	1	15	14	NO
47	696-C1-IX	541	300	BLAN CO	300	228	528	16	13	0	3	16	NO
48	699-C1-IX	523	259	259	259	264	523	47	0	0	47	47	NO
49	700-B-IX	623	290	286	290	330	616	18	7	4	11	14	NO
50	703-B-IX	712	331	329	329	381	710	6	2	2	4	4	NO
51	708-B-IX	648	425	425	425	222	647	113	1	0	112	113	NO
52	710-C1-IX	572	327	BLAN CO	327	251	578	33	6	0	27	33	NO
53	712-C1-IX	612	363	363	363	249	612	27	0	0	27	27	NO
54	712-B-IX	611	353	358	358	253	611	1	0	5	1	4	SI
55	716-B-IX	593	344	346	346	249	595	9	2	2	7	7	NO
56	717-B-IX	658	382	382	382	275	657	27	1	0	26	27	NO
57	723-C1-IX	676	404	404	404	271	675	27	1	0	26	27	NO
58	730-C1-IX	485	266	265	266	216	481	27	4	1	23	26	NO
59	738-C1-IX	726	414	415	415	312	727	100	1	1	99	99	NO
60	741-C1-IX	667	386	386	386	281	667	81	0	0	81	81	NO
61	758-B-IX	608	288	288	288	319	607	62	1	0	61	62	NO
62	765-C1-IX	546	248	248	250	299	547	43	1	2	42	41	NO
63	768-B-IX	341	191	191	191	150	341	25	0	0	25	25	NO
64	768-	442	189	189	189	252	441	20	1	0	19	20	NO

	C1-IX												
65	771-B-IX	669	355	355	351	314	665	13	0	4	13	7	NO
66	773-C1-IX	432	177	BLANCO	181	271	452	44	20	4	24	40	NO
67	779-B-IX	745	230	230	231	514	744	92	1	1	91	91	NO
68	846-C1-XII	555	407	407	407	147	554	7	1	0	6	7	NO
69	854-B-XII	179	128	127	128	51	178	10	1	1	9	9	NO
70	869-B-XII	424	342	BLANCO	341	82	423	29	1	1	28	28	NO
71	870-B-XII	398	302	302	305	94	396	38	2	3	36	35	NO
72	871-B-XII	567	470	470	467	97	564	36	0	3	36	33	NO
73	890-C1-XIII	512	260	257	257	252	509	76	3	3	73	73	NO
74	898-C1-XIII	517	280	280	280	237	517	35	0	0	35	35	NO
75	924-C1-XIII	664	481	481	481	183	664	8	0	0	8	8	NO
76	933-C1-XIII	506	278	278	278	228	506	59	0	0	59	59	NO
77	945-B-XIII	542	273	273	273	169	442	105	100	0	5	105	NO
78	948-C1-XIII	515	278	BLANCO	278	238	516	42	1	0	41	42	NO
79	950-B-XIII	685	387	0	386	298	684	56	1	1	55	55	NO
80	979-B-XIV	530	366	355	367	163	530	18	12	12	6	6	NO
81	973-B-XIV	448	331	330	330	117	447	144	1	1	143	143	NO
82	1007-E-XV	NO APARECEN EN EL ENCARTE											
83	1012-EXT-XV	247	180	181	181	66	247	35	0	0	35	35	NO
84	1047-B-XVI	261	184	184	184	77	261	36	0	0	36	36	NO
85	1054-B-XVI	563	358	260	360	205	565	143	2	2	141	141	NO
86	1054-EXT-XVI	157	BLANCO	46	111	46	157	19	0	BLANCO	19	19	NO
87	1059-B-XVI	519	334	32	333	177	510	180	9	1	171	179	NO
88	1094-B-XVIII	488	270	270	267	218	485	71	3	3	68	68	NO
89	1094-C1-XVIII	489	263	263	260	266	486	78	3	3	75	75	NO
90	1096-B-XVIII	627	345	345	345	282	627	97	0	0	97	97	NO
91	1097-B-XVIII	573	328	328	328	244	572	72	1	0	71	72	NO
92	1099-B-XVIII	551	272	269	272	277	549	42	2	0	40	42	NO
93	1099-C1-XVIII	551	266	266	266	285	551	39	0	0	39	39	NO
94	1104-C1-XVIII	636	-	-	298	332	630	90					NO
95	1104-C2-XVIII	636	316	304	304	321	625	70	11	12	59	58	NO
96	1107-B-XVIII	755	434	434	434	321	755	73	0	0	73	73	NO
97	1114-B-XVIII	444	-	-	249	-	-	37					NO
98	1116-B-XVIII	584	323	316	321	261	582	55	2	2	53	53	NO
99	1119-C1-XVIII	406	225	226	226	180	406	109	0	1	109	108	NO
100	1121-B-XVIII	549	287	283	282	262	544	8	5	5	3	3	NO
101	1121-C1-XVIII	549	299	299	290	252	542	34	7	9	27	25	NO
102	1126-B-XVIII	516	289	11	289	227	516	7	0	0	7	7	NO
103	1128-B-XVIII	435	223	222	220	212	432	61	3	3	58	58	NO

A. Del cuadro que antecede se puede constatar que referente a las casillas situadas en las filas 4, 15, 18, 24, 27, 34, 36, 38, 40, 42, 48, 53, 60, 63, 74, 75, 76, 84, 90, 93 y 96-Existe una plena coincidencia: entre el número de boletas recibidas; con la suma de las boletas extraídas de la urna y/o votación emitida y depositada en la urna y las boletas sobrantes e inutilizadas. Y entre el número de ciudadanos que sufragaron; con los votos extraídos de la urna y/o votación emitida y depositada en urna. Hecho indubitable que deja sin sustento el agravio que hace valer el partido recurrente sobre estas casillas, dado que coinciden con precisión aritmética todas y cada una de las cantidades asentadas, declarándose por todo lo anterior infundado el agravio hecho valer.

B. Por lo que toca a las casillas ubicadas en las filas 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 39, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103, tal como se advierte en el cuadro de referencia, efectivamente existe discordancia: entre el número de boletas recibidas; con la suma de las boletas extraídas de la urna y/o votación emitida y depositada en la urna y las boletas sobrantes e inutilizadas. Y entre el número de ciudadanos que sufragaron; con los votos extraídos de la urna y/o votación emitida y depositada en urna. Sin embargo, ello no es causa suficiente para anular la votación recibida en estas casillas, en virtud de que tales discrepancias resultan menores a la diferencia existente entre el número de votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar, en relación al que ocupó el segundo lugar, de lo que se desprende que tal irregularidad no es determinante para el resultado de la votación, ahora bien, en concreto de la casilla 1104-C1, el hecho de que funcionarios electorales no hallan firmado el acta de escrutinio y cómputo, no significa que no se haya elaborado el escrutinio conforme lo marca la ley electoral, pues se trata de una mera omisión formal; de igual forma, la suma de las boletas sobrantes y las boletas utilizadas suman 630 que tiene una diferencia de 6 en relación a la recibida, de acuerdo al acta de jornada electoral cantidad que no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que, la diferencia de votación entre el partido político que ocupó el primer lugar y el que obtuvo el segundo lugar es de 90 votos, y por lógica no es determinante para la misma, al respecto de la casilla 1114-B, el impetrante expresa que la votación emitida y asentada en el acta de escrutinio y cómputo es de 240 votos, empero, es falso de toda falsedad, toda vez que, realizado el correcto estudio del acta en comento visible a foja 116, tomo I, del expediente integrado principal se desprende que la votación emitida es de 249 votos, luego entonces, no adolece violación electoral en la casilla combatida por el disconforme, declarándose por tanto infundado el agravio hecho valer por el partido político recurrente, sirviendo de apoyo en lo conducente la tesis relevante emitida por nuestro más alto tribunal electoral del país, que a la letra dice:

'FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). En conformidad con el artículo 283, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que,

en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La falta de firmas autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del estado que así lo exige, al señalar que: ‘El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales...’. No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de la citada formalidad no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción XIII del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Sala Superior. S3EL 037/98

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-111/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David P. Cardoso Hermosillo’.

C. En relación a las casillas asentadas en las filas 17, 21, 37, 43 y 54, como se advierte en el cuadro de referencia ciertamente existe diferencia: entre el número de boletas recibidas; con la suma de las boletas extraídas de la urna y/o votación emitida y depositada en la urna y las boletas sobrantes e inutilizadas. Y entre el número de ciudadanos que sufragaron; con los votos extraídos de la urna y/o votación emitida y depositada en urna. Mismas que son determinantes para el resultado de la votación, por resultar el error incurrido igual o mayor a la diferencia existente entre el número de votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar, en relación al que ocupó el segundo lugar, actualizándose la causal de nulidad de la votación aludida en la fracción VI, del artículo 279, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. Consecuentemente, esta autoridad electoral considera por violado el principio de certeza que debe regir en todos y cada uno de los actos de la función electoral, que tutela el numeral 9, párrafo noveno, del código electoral local, y la determinancia consignada en el genérico 279, fracción VI, de la ley de la materia, estimándose por tanto fundado el agravio expuesto por el partido político impugnante, decretándose la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan en estas filas, debiéndose recomponer el cómputo estatal de la elección de gobernador y establecer los alcances respectivos, en la correspondiente sección de ejecución.

D. Por último, en cuanto a las casillas enlistadas en las filas 1, 2, 41 y 82, el agravio esgrimido por el inconforme deviene inatendible, pues éstas no están consideradas en el encarte respectivo, resultando totalmente intrascendente la pretensión de nulidad solicitada, al alegar hechos fictos carentes de toda lógica ampliar jurídica.

Sirve de apoyo a las anteriores motivaciones y fundamentaciones, las tesis relevantes y criterios de jurisprudencia reconocidas como oficiales y obligatorias por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

‘9. ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE VOTOS. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. Cuando se asiente en el acta de escrutinio y cómputo se extrajeron de las urnas boletas en un número mayor que el de electores registrados en las listas nominales, queda demostrado que dolosamente se depositaron más boletas o bien que hubo error en el cómputo. Para verificar que esas irregularidades pudieran ser determinantes para el resultado de la votación se debe proceder a restar, en cada caso, del número de votos computados a favor de la fórmula ganadora, el número de votos extraídos de las urnas en exceso del de electores asentados en las actas y si el resultado es, que a pesar de esta sustracción sigue quedando en primer lugar de la votación la fórmula registrada como ganadora originalmente, este Tribunal considera que los comprobados errores y conductas supuestamente dolosas no fueron determinantes en el resultado de la votación, y en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, por la causa establecida en el numeral 287, párrafo 1, inciso f) del Código de la materia’.

‘ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y a conservación de los actos de las autoridades electorales, validamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, “total de boletas extraídas de la urna” y “votación emitida y depositada en urna”, están estrechamente vinculados debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por lo tanto las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, deben conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal”, “Total de boletas extraídas de la urna”, “Votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, con

el de “número de boletas sobrantes”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y consecuentemente concluir, si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello apartado del acta de escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de las boletas extraídas de una urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, las diferencias entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado.** Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia de mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; **d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante la diligencia de mejor proveer y siempre en los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales, de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo si la controversia es respecto al rubro “Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.** Clave de publicación: Sala Superior. S3ELJ08/97. Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Tesis de Jurisprudencia. J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. (SUP008.3EL3)J.8/97’.

‘12. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El error debe entenderse como cualquier idea o expresión

no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos’.

‘13. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EL NÚMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO EN RELACIÓN AL TOTAL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON. *En los términos del párrafo 1, inciso f) del artículo 287, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, no es suficiente que se acredite que medió error o dolo en la computación de los votos, sino que además es indispensable que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y ello sea determinante para el resultado de la votación. Aún cuando en la citada disposición no se precisa en qué casos puede ser determinante para el resultado de la votación el error o dolo que haya mediado en la computación de los votos, debe considerarse que será determinante, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, en relación a la cantidad total de electores que sufragaron, resulte mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido error o dolo en el cómputo, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos’.*

‘72. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, EN QUE CASO LA DIFERENCIA ENTRE EL NÚMERO DE BOLETAS ENTREGADAS Y LAS SOBRANTES E INUTILIZADAS CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD. *Conforme a la normatividad aplicable en el proceso electoral de 1991, si bien es cierto estaba ya en vigor lo dispuesto por el artículo 208, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual los Presidentes de los Consejos Distritales deben entregar a cada Presidente de mesa directiva las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección también es verdad que no se habían implantado los controles para el exacto cumplimiento de esta disposición, situación que cambió en forma importante para el proceso electoral de 1994, al haberse establecido la entrega de boletas fijadas a talones numerados; asimismo, cabe precisar que en el proceso electoral de 1991, el acta final de escrutinio y cómputo de la casilla no contenía el dato relativo a boletas recibidas, mismo que sólo figuraba en el acta de instalación; sin embargo, para el proceso electoral de 1994, se incluyó ese dato en el acta de escrutinio y cómputo, por lo tanto, forma parte de los rubros que son materia de análisis jurisdiccional cuando se hace valer la causal de error o dolo en la computación de los votos. Por tales razones, si resulta evidente que la suma de las cantidades correspondientes a votación emitida y depositada en la urna y a boletas sobrantes e inutilizadas es mayor que el número de boletas recibidas, debe concluirse que hubo votos ilegítimos o que se*

cometió un error en la computación y, por lo tanto, si el monto es superior a la diferencia entre la votación recibida por los partidos que obtuvieron, respectivamente, el primero y segundo lugar en la casilla, tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación y se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 287, párrafo 1, inciso f) del Código de la materia. SC-I-RIN-180/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-100/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-RIN-110/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-069/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-115/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-123/94 y Acumulado. Partido Acción Nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-128/94. y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-161/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-183/94. Partido de la Revolución Democrática 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-198/94. Partido Acción nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-RIN-205/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-068/94 Y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-098/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-113/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-129/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-160/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-182/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-206/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos’.

XIV. Por otra parte, los recurrentes solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas con los números **V.** 313-B, 330-B, 343-C1, 369-B, 369-C1, 388-B, 396-B, 508-C1, 516-B, **VII.** 667-B, **IX.** 689-C1, 692-B, 774-B, **XII.** 846-C1, 854-B, 856-B, 858-C1, 869-B, 870-B, 871-B, **XIII.** 902-B, **XV.** 1016-B, **XVIII.** 1125-B, por considerar que se surte la causal número VII, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que a la letra dice: Consentir que se sufrague sin la credencial para votar con fotografía o aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción determinados por este código y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del análisis de las constancias probatorias que obran en autos, en específico de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, que corresponden a cada una de las casillas en las que se hace valer esta causal de nulidad y a las que en términos del artículo 322, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se les confiere pleno valor probatorio, se desprende que los agravios formulados por los recurrentes, devienen infundados.

Como se refleja en el cuadro que a continuación se elabora, en el supuesto no concedido, de que en las casillas que en el mismo se enumeran, hubiesen votado sin cumplir con los requisitos por los artículos 211 y 212 del código en la materia, ello no es determinante para el

resultado de la votación puesto que la diferencia entre el primero y el segundo lugar excede del número de personas que se dice votaron indebidamente, según se asiente en el multicitado esquema que a continuación se elabora:

I DISTRITO BALANCÁN, TABASCO.

CASILLA	AGRAVIO	HOJA DE INCIDENTE	DETERMINANTE PARA LA VOTACIÓN	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	OBSERVACIONES
313-B	Votó la representante del PRI y no estaba en lista nominal	La representante del PRI, depósito únicamente su voto para gobernador porque era de otro municipio	No		Según el artículo 212 último párrafo se le permite a los representantes de los partidos, que podrán ejercer el voto en la casilla que estén acreditados, siguiéndose el mismo procedimiento del numeral 211
330-B	Voto una persona sin estar en la lista nominal	Por un error involuntario se selló la credencial de la señora Elda Gutiérrez Valencia, y no aparecía en la lista nominal, por lo que se permitió sufragar	No	52 votos	
343-C1	Se permitió votar a dos personas que según están en lista nominal del TEF	Ciudadanos que no aparecen en lista nominal, uno ellos, perteneciente a la sección de la casilla en estudio	No	28 votos	
369-B	Anularon dos votos y una persona no estaba en la lista nominal		No		
369-C1	Según hoja de incidente la presidenta permitió a elector votar con copia de elector	Si	No	28 votos	
388-B	Se permitió a muchas personas sufragar sin estar en lista nominal	Guadalupe García Hidalgo no apareció en la lista nominal, pero se le permitió sufragar porque pertenece a la sección 388- Correspondiente a esta casilla	No	7 votos	
396-B	Según hoja de incidente sufragaron personas que	Se le permitió el voto a Lázaro García Hernández, aún	No	9 votos	

CASILLA	AGRAVIO	HOJA DE INCIDENTE	DETERMINANTE PARA LA VOTACIÓN	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	OBSERVACIONES
	no estaban en lista nominal	que no estaba en la lista nominal porque es su sección			
508-C1	No aparecieron en lista nominal votantes que según de la lectura de sus credenciales tenían derecho al sufragio	Ciudadanos no aparecieron en lista nominal y no pudieron votar	No		
516-B	Se le permitió votar a ciudadanos que no aparecieron en lista nominal como Freddy Hernández Madrigal	No	No	28 votos	
VII 667-B	Durante la Jornada Electoral se permitió votar sin estar en lista nominal	Se le permitió votar a un ciudadano que no estaba en la lista nominal, pero pertenecía a la sección de esta casilla	No	113 votos	
IX 689-C1	Votaron ciudadanos sin aparecer en la lista nominal	No se refiere a nada relacionado con la causal	No	8 votos	
692-B	Felipe Jacinto Gómez, Santos González Rodríguez y otros ciudadanos votaron sin estar en la lista nominal	Felipe Jacinto Gómez, voto por equivocación en la casilla, Santos González Rodríguez, María Gutiérrez Acuña, votaron sin estar en la lista nominal	No	41 votos	
774-B	Ciudadanos votaron sin estar en la lista nominal, con consentimiento de los funcionarios de casilla	No	No	108 votos	
902-B	Votaron ciudadanos sin aparecer en el listado nominal lo cual consta en hoja y en el escrito de incidente presentado por el representante del PRD	No	No		Gano el PRD
XV 1016-B	Se permitió Sufragar a	Al ciudadano Uniel Chable	No	45 votos	

CASILLA	AGRAVIO	HOJA DE INCIDENTE	DETERMINANTE PARA LA VOTACIÓN	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	OBSERVACIONES
	electores que no se encontraban en lista nominal	Cupil se le permitió votar por error de la mesa directiva ya que no apareció en las lista nominal			
XVIII 1125-B	Existe en la hoja de incidente reportada por el secretario de la mesa directiva de casilla de la aparente equivocación que cometieron los funcionarios al permitir sufragar a tres ciudadanos que no aparecen en lista	Dejaron votar a ciudadano que no aparecieron en la lista nominal	No	48 votos	

Congruente con lo expuesto, se arriba a la conclusión de que no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las multicitadas casillas, pues tal supuesta irregularidad no es determinante para el resultado de la votación.

XV. Continuando con el análisis de lo expuesto por los partidos inconformes se aprecia que solicitan también se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes: **VIII.** 633-C1, **IX.** 713-C1, 728-C1, 730-C1, 757-C1, **XIII.** 946-C1, toda vez que considera se acredita la causal prevista en el artículo 279, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haber sido expulsados sin causa justificada.

En virtud de las singularidades de este agravio, se procede a elaborar el cuadro siguiente:

CASILLA	AGRAVIO	HOJA DE INCIDENTE	DETERMINANTE SI/NO	DIFERENCIA 1º. Y 2º. LUGAR	OBSERVACIONES
VIII 633-C1		Si	No	90 votos	
IX 713-C 1	Expulsaron a un representante de partido político, lo cual constan en la hoja de incidente	Si	No	59 votos	
728-C1	Expulsaron a una representante de partido, lo cual consta en la hoja y escrito de	Si	No	39 votos	

	incidente presentado por el representante del PRD				
730-C1	Expulsaron a un representante del partido político	Si	No	25 votos	
757-C1	Expulsaron a un representante de partido político			11 votos	
XIII 946 C1	Se negó acceso al representante del PRD			164 votos	

De lo anterior se desprende que los recurrentes, estiman que en las casillas que se indican, ocurrieron violaciones que permiten nulificar la votación reciba en dichas casillas.

Sin embargo, de la hoja de incidentes que corresponde a la casilla 713-C1, y a la que se le confiere pleno valor probatorio por ser un documentos público, se desprende que, como lo señala el recurrente, se expulsó al representante del PAN, Javier Escolástico Palma, porque llegó a la casilla de manera prepotente y provocativa hacía los integrantes de la misma. Por lo que evidentemente, su expulsión fue correcta, pues conforme al artículo 214, del código electoral local, el presidente de la mesa directiva de casilla fue facultado para retirar a cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En la casilla 728-C1, los inconformes señalan que se expulsó al representante de un partido, sin embargo, en la hoja de incidentes únicamente consta que un representante del PAN, que se encontraba sentado a lado de la mesa directiva de casilla, le fue llamada la atención, lo que molestó a una señora que era representante del PAN, la cual se puso agresiva y trató de ignorante al presidente de la casilla, sin asentarse que se haya expulsado al representante de algún partido, sino que se le llamó la atención; luego entonces no se surte la hipótesis a que se refiere la fracción VIII, del artículo 279 del código electoral local y por lo mismo no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En cuanto a la casilla 730-C1 en que los recurrentes señalan que expulsaron a un representante de un partido político, del análisis de la hoja de incidentes se aprecia que el día de la jornada después de haber tomado el acuerdo de no admitir a ningún otro representante llegó el del Partido Acción Nacional quien exigió ser admitido y a pesar que se asienta que no tuvo el consentimiento para estar en dicha casilla, aparece su firma en la hoja de incidentes, por lo que dicho documento, que tiene pleno valor probatorio y desvirtúa lo expuesto por los recurrentes, pues de no haber estado el mencionado representante en la casilla no hubiese firmado.

En cuanto a la casilla 757-C1, de la hoja de incidentes se desprende que existieron del Partido Acción Nacional, dos representantes de casilla y que por error estuvieron los dos porque no sabían a que casilla pertenecía; sin embargo, de la lectura de dicho documento se advierte que firmaron los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, De la Revolución Democrática y de

Convergencia por la Democracia, por lo tanto resulta incorrecto lo aseverado por los inconformes y aún, en el supuesto caso de que el representante de su partido hubiese presentado un escrito de protesta, ello no es prueba suficiente para acreditar la mencionada expulsión, porque se trate de un documento privado que al no estar corroborado con otro medio de prueba constituye solamente un indicio.

Finalmente en cuanto a la casilla 633-C1, los recurrentes, no señalan propiamente que haya existido una expulsión, o que no se le haya permitido acceso al representante del Partido de la Revolución Democrática, sino lo que señala es que no se le permitió vigilar la instalación, desarrollo y escrutinio de la casilla. Consecuentemente por esas circunstancias no se acredita la causal de nulidad invocada.

Independientemente de lo anterior, conforme a la fracción VIII del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, no basta la simple expulsión de un representante o el impedírsele el acceso a la casilla, sino que es necesario acreditar también que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación y, al no acreditar este último elemento los partidos inconformes, no se acredita la causal de referencia.

XVII. En el agravio identificado como apartado primero y en el capítulo de agravios localizado a fojas 228 y subsecuentes de autos, que no se relacionan con ningún punto de hechos, el partido impugnante señala que se ejerció presión sobre los electores por parte de los representantes del Partido Revolucionario Institucional y sus promotores del voto, violándose con ello los principios de objetividad y certeza consagrados en la Constitución.

En síntesis, alude el partido inconforme en los agravios en estudio, que, existió presión sobre los electores, con el propósito de beneficiar a los candidatos de la fórmula que quedó en primer lugar, y que ésta resulta determinante para el resultado de la votación, configurándose la causal de nulidad estatuida en la fracción IX, del numeral 279 del código electoral vigente, en las casillas que se reflejan el siguiente cuadro:

No.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO
1	NO ESPECIFICA CASILLA	I
2	NO ESPECIFICA CASILLA	I
3	013-B	I
4	015-C	I
5	034-B	I
6	35-B	I
7	35-C	I
8	38-B	I
9	40-B	I
10	9-B	I
11	9-C	I
12	34-C	I
13	39-B	I
14	13-B	I
15	340-C	II
16	373-B	II
17	378-B	II
18	396-C	II
19	399-C	II
20	468-C	II
21	468-B	II
22	558-C	VI
23	NO ESPECIFICA CASILLA	VI

No.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO
24	516-B	VI
25	513-B	VI
26	515-C	VI
27	539-C	VI
28	557-C	VI
29	571-B	VI
30	577-B	VI
31	590-B	VI
32	601-B	VI
33	618-B	VI
34	618-C	VI
35	619-B	VI
36	619-C	VI
37	621-C	VI
38	624-B	VI
39	624-C	VI
40	627-B	VI
41	629-C	VI
42	633-C	VI
43	636-B	VI
44	641-B	VI
45	641-C2	VI
46	642-B	VI
47	642-C	VI
48	642-C2	VI
49	644-B	VI
50	645-C2	VI
51	646-B	VI
52	646-C	VI
53	649-C	VI
54	650-B	VI
55	650-C	VI
56	663-B	VI
57	663-C	VI
58	667-B	VI
59	563-C	VI
60	565-B	VI
61	566-B	VI
62	678-C	VIII
63	683-B	VIII
64	683-C	VIII
65	674-C	VIII
66	685-B	IX
67	687-B	IX
68	687-C	IX
69	694-C	IX
70	702-B	IX
71	709-B	IX
72	718-C	IX
73	723-B	IX
74	724-B	IX
75	727-C	IX
76	729-C	IX
77	729-C2	IX
78	732-B	IX
79	742-B	IX
80	746-B	IX
81	750-B	IX
82	753-B	IX
83	758-B	IX
84	760-B	IX

No.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO
85	762-B	IX
86	765-C	IX
87	793-B	X
88	793-C	X
89	799-B	X
90	863-B	XII
91	935-C	XIII
92	923-C	XIII
93	884-C	XIII
94	878-C	XIII
95	874-B	XIII
96	876-B	XIII
97	881-C	XIII
98	883-B	XIII
99	886-B	XIII
100	891-B	XIII
101	891-C	XIII
102	876-C	XIII
103	970-B	XIV
104	973-B	XIV
105	978-C	XIV
106	979-C	XIV
107	980-C	XIV
108	981-B	XIV
109	982-B	XIV
110	982-C	XIV
111	982-C2	XIV
112	983-B	XIV
113	985-B	XIV
114	957-C	XIV
115	958-B	XIV
116	980-B	XIV
117	984-C	XIV
118	988-B	XIV
119	988-C	XIV
120	1008-C	XV
121	1010-B	XV
122	1011-B	XV
123	1012-C	XV
124	1012-E	XV
125	1017-B	XV
126	1018-B	XV
127	1028-B	XV
128	1029-C	XV
129	1031-B	XV
130	1032-B	XV
131	NO ESPECIFICA CASILLA	XVI
132	1079-C	XVIII
133	1092-C	XVIII
134	1100-B	XVIII
135	1123-B	XVIII

Del análisis, de los datos que constan en el expediente electoral de las casillas en estudio, consistentes en actas de jornada y las hojas de incidentes respectivas, que corren agregadas en los anexos que conforman el expediente en que se actúa, documentales públicas a las que en términos del artículo 322, fracción I, del código de la materia, se les concede valor probatorio pleno, así como de cada una de las circunstancias aducidas en las casillas impugnadas en este agravio; y en la directriz de agruparlas bajo el criterio sistemático y ordenado, para los

efectos de realizar una mejor comprensión y estudio de éstas, se identifican a continuación las modalidades aducidas:

Presión sobre los electores, este primer criterio de agrupación implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Proselitismo, definiéndose éste como: *‘una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos a favor de un determinado partido político o fórmula de candidatos, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio’.*

Acarreo, el cual consiste en *‘la organización, reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto’.*

La clasificación anterior se refleja más claramente en el cuadro siguiente:

DISTRITO I BALANCAN					
No .	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
1	NO ESPECIFICA CASILLA	I		X	
2	NO ESPECIFICA CASILLA	I	X		
3	013-B	I	X		
4	015-C	I		X	
5	034-B	I		X	
6	35-B	I		X	
7	35-C	I		X	
8	38-B	I		X	
9	40-B	I		X	
10	9-B	I	X		
11	9-C	I	X		
12	34-C	I	X		
13	39-B	I	X		
14	13-B	I	X		
DISTRITO V CENTRO					
No .	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
15	340-C	II		X	
16	373-B	II		X	
17	378-B	II		X	
18	396-C	II		X	
19	399-C	II		X	
20	468-C	II		X	
21	468-B	II	X	X	

DISTRITO VI COMALCALCO					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
22	558-C	VI	X	X	
23	NO ESPECÍFICA CASILLAS	VI	X		
24	516-B	VI	X		
25	513-B	VI		X	
26	515-C	VI		X	
27	539-C	VI		X	
28	557-C	VI		X	

NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
29	571-B	VI		X	
30	577-B	VI		X	
31	590-B	VI		X	
32	601-B	VI		X	
33	618-B	VI		X	
34	618-C	VI		X	
35	619-B	VI		X	
36	619-C	VI		X	X
37	621-C	VI	X		X
38	624-B	VI		X	X
39	624-C	VI		X	X
40	627-B	VI		X	
41	629-C	VI		X	
42	633-C	VI		X	
43	636-B	VI		X	
44	641-B	VI		X	
45	641-C2	VI		X	
46	642-B	VI		X	
47	642-C	VI		X	
48	642-C2	VI		X	
49	644-B	VI		X	
50	645-C2	VI		X	
51	646-B	VI		X	
52	646-C	VI		X	
53	649-C	VI		X	
54	650-B	VI		X	
55	650-C	VI		X	X
56	663-B	VI		X	
57	663-C	VI		X	
58	667-B	VI		X	
59	563-C	VI	X		
60	565-B	VI	X		
61	566-B	VI	X		
DISTRITO VIII E. ZAPATA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
62	678-C	VIII	X		
63	683-B	VIII	X	X	
64	683-C	VIII	X	X	
65	674-C	VIII	X		
DISTRITO IX HUIMANGUILLO					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARRERO
70	685-B	IX	X		
71	687-B	IX		X	
72	687-C	IX	X		
73	694-C	IX		X	
74	702-B	IX			X
75	709-B	IX			X
76	718-C	IX	X		
77	723-B	IX			X
78	724-B	IX	X		
79	727-C	IX	X		
80	729-C	IX	X		
81	729-C2	IX	X		
82	732-B	IX			X
83	742-B	IX	X		
84	746-B	IX	X		
85	750-B	IX	X		
86	753-B	IX			X
87	758-B	IX	X		

88	760-B	IX	X		
89	762-B	IX	X		
90	765-C	IX	X		
DISTRITO X JALAPA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
66	793-B	X	X	X	
67	793-C	X	X	X	
68	799-B	X	X		
DISTRITO XII JONUTA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
69	863-B	XII	X	X	
DISTRITO XIII MACUSPANA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
91	935-C	XIII		X	
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
92	923-C	XIII		X	
93	884-C	XIII			X
94	878-C	XIII	X		X
95	874-B	XIII	X		
96	876-B	XIII	X		
97	881-C	XIII	X		
98	883-B	XIII	X		
99	886-B	XIII	X		
100	891-B	XIII	X		
101	891-C	XIII	X		
102	876-C	XIII	X		
DISTRITO XIV NACAJUCA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
103	970-B	XIV	X		
104	973-B	XIV	X		
105	978-C	XIV	X		
106	979-C	XIV	X		
107	980-C	XIV	X		
108	981-B	XIV	X		
109	982-B	XIV	X		
110	982-C	XIV	X		
111	982-C2	XIV	X		
112	983-B	XIV	X		
113	985-B	XIV	X		
114	957-C	XIV	X		
115	958-B	XIV	X		
116	980-B	XIV	X		
117	984-C	XIV	X		
118	988-B	XIV	X		
119	988-C	XIV	X		
DISTRITO XV PARAÍSO					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
120	1008-C	XV	X		
121	1010-B	XV	X		
122	1012-B	XV	X		
123	1012-C	XV	X		
124	1012-E	XV	X		
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
125	1017-B	XV	X		
126	1018-B	XV	X		
127	1028-B	XV	X		
128	1029-C	XV	X		

129	1031-B	XV	X		
130	1032-B	XV	X		X
DISTRITO XVI TACOTALPA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
131	NO ESPECÍFICA CASILLA	XVI	X		
DISTRITO XVII TEAPA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PREOSELITISMO	ACARREO
132	1079-C	XVII	X		X
DISTRITO XVIII TENOSIQUE					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
133	1092-C	XVIII		X	
134	1100-B	XVIII		X	
135	1123-B	XVIII	X		

A. Una vez efectuado el análisis de los datos y los demás elementos probatorios, referentes a las casillas números 0009-B, 0009-C, 0034-C, 0039-B, 0468-B, 0558-C, 0516-B, 0563-C, 0565-B, 0566-B, 0683-B, 0683-C, 0674-C, 0799-B, 0863-B, 0685-B, 0687-C, 0718-C, 0724-B, 0727-C, 0729-C, 0729-C2, 0742-B, 0746-B, 0758-B, 0760-B, 0762-B, 0765-C, 0878-C, 0874-B, 0876-B, 0881-C, 0883-B, 0886-B, 0891-B, 0891-C, 0876-C, 0970-B, 0978-C, 0979-C, 0980-C, 0981-B, 0983-B, 0957-C, 0958-B, 0980-B, 0984-C, 0988-B, 0988-C, 1010-B, 1011-B, 1079-C, 1123-B, antes valorados, se desprenden ciertos hechos que pudieran considerarse como actos de presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, los que resultan ambiguos al omitir precisar el número de electores sobre quienes se ejerció, ni las circunstancias de modo, lugar y tiempo, las cuales son necesarias para verificar su determinancia sobre el resultado de la votación, siendo demasiado genéricos los términos que se emplean en las documentales públicas de referencia, por lo que es claro que este tribunal electoral debe desestimar el agravio, máxime cuando los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las mencionadas actas, o cuando en los casos que lo hicieron, no expresan cuál es la razón de la misma o el incidente que lo motiva, absteniéndose de aportar otra prueba para acreditar sus afirmaciones.

B. Referente a las casillas 0040-B, 0340-C, 0373-B, 0378-B, 0393-C, 0399-C, 0368-C, 0468-B, 0513-B, 0515-C, 0539-C, 0557-C, 0571-B, 0577-B, 0590-B, 0601-B, 0627-B, 0629-C, 0649-C, 0650-C, 0683-B, 0683-C, 0863-B, 0687-B, 0694-C, 0935-C, 0923-C, 1092-C, 1100-B, el partido político recurrente pretende acreditar que hubo proselitismo en la zona de la casilla, la cual se traduce como una forma de presión sobre los electores, para acreditar tal extremo es necesario que se actualicen los tres elementos de que se compone la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 279, del código electoral local, y que son, a saber:

a) Que exista violencia física o presión; b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; luego entonces, para que proceda declarar la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas, es menester que el partido político recurrente acredite el proselitismo y su determinancia en el resultado de la votación, hechos que no se surtieron en la especie, desestimándose por tanto el presente agravio, ya que las pruebas ofrecidas no acreditan su afirmación en términos del artículo 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

C. Referente a las casillas números 0013-B, 0015-C, 0034-B, 0035-B, 0035-C, 0038-B, 0558-C, 0618-B, 0618-C, 0619-B, 0619-C, 0621-C, 0624-B, 0627-B, 0633-C, 0636-B, 0641-B, 0641-C2, 0642-B, 0642-C, 0642-C2, 0644-B, 0645-C2, 0646-B, 0646-C, 0650-B, 0663-B, 0663-C, 0667-B, 0678-C, 0793-B, 0793-C, 0973-B, 0982-B, 0982-C, 0982-C2 y 0985-B, el partido actor ofreció entre otras pruebas, fotografías, 1 videocasete, copias de testimoniales vertidas por algunos ciudadanos a través de diversas denuncias presentadas ante el ministerio público y testimonios ante notario público, tendentes a demostrar que en las casillas anotadas existió presión y/o proselitismo con el propósito de beneficiar a los candidatos de la fórmula que quedó en primer lugar, y que ésta resulta determinante para el resultado de la votación, configurándose la causal de nulidad estatuida en la fracción IX, del numeral 279 del código electoral.

En síntesis, con los citados medios de prueba, entre otros hechos se pretende demostrar la realización de actos de proselitismo a favor del candidato a gobernador propuesto por el Partido Revolucionario Institucional; inducción al voto por dádivas en dinero o en especie; y presión a los electores, mediante el condicionamiento de obras y servicios públicos, durante el desarrollo de la jornada electoral en las casillas antes citadas.

Ahora bien, los partido actores argumentan que ofrecieron fotografías tendientes a demostrar la realización de actos de proselitismo a favor del candidato que ocupó el primer lugar en la elección de gobernador del Estado; pues bien, es de decirse que dicha documental no fue aportada por el mismo, pues no fue relacionada o identificada con dicho agravio en su capítulo de pruebas.

De la proyección de videocasete, aportado como medio de convicción, cuyo contenido en lo que interesa, se describe a continuación:

Solo se puede advertir imágenes de personas en el interior de inmuebles dentro de los cuales estaban instaladas casillas, se observa una secuencia en la que aparece una persona del sexo masculino vistiendo pantalón de mezclilla y camisa tipo chemis, color azul marina y roja, portando gorra, y el que únicamente se limita a observar, situándose cerca del portón de la Escuela Primaria “Luisa Merino de Pérez” de la ranchería Guarumo; también aparecen diversas personas transitando en la calle.

Como se observa, la característica común de la cinta consiste en que enfocan, edificaciones y personas, que en ningún modo demuestran plenamente los hechos narrados en las referidas cintas, como son que en la jornada electoral hubo acarreo de votantes, compra de votos, proselitismo, presión sobre los electores o los funcionarios de casilla u otras irregularidades que pudieran afectar la certeza y limpieza de los comicios, pues resultan ser pruebas insuficientes que se pueden confeccionar fácilmente y al gusto de quien las edita, ante el avance de la tecnología en esta materia, en la inteligencia de que tampoco se aportaron los elementos necesarios para su perfeccionamiento, como puede ser el reconocimiento expreso o tácito de la persona o personas contra quienes se pretende usar el examen pericial, y el testimonio ante notario de quienes hayan intervenido en la escena filmada o hayan formado parte de la misma, la inspección de lugares, entre otros. Pues de los hechos representados en la cinta videográfica no se satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron, ni las relaciones que pueden haber de uno con otro, pues no se advierte el día

y la hora que fueron tomadas, ni en la generalidad los lugares en que tuvieron verificativo los hechos que aparecen en las imágenes; no revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares ni cual haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; sin que lo representado indique, por ejemplo, que una determinada agrupación política persuadió a las personas que aparecen en las imágenes para que realizaran proselitismo en su favor y que tal proselitismo era a cambio de algo; que para tal efecto hayan sido aportados por los gobiernos federal, local o municipal recursos materiales y objetos para repartirlos entre la ciudadanía en busca del voto que favoreciera al candidato del partido tercero interesado; que las personas representadas en las filmaciones se hayan comprometido a votar a favor del candidato del partido tercero interesado a cambio de algo, pues las imágenes solo prueban lo que en ellas aparece, por lo que no pueden relacionarse de manera indubitable con el mencionado partido, o por lo menos esta relación no puede apreciarse ni deducirse de las tomas fílmicas. De igual forma, las imágenes donde aparecen lugares que puedan ser casillas, no son suficientes para acreditar completamente que se trata de tales centros de votación, y menos que las personas que ahí aparecen estén induciendo al voto o presionando a los ciudadanos para que sufraguen a favor del partido tercero interesado.

Además, la doctrina ha sido uniforme desde antaño al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, de modo que por mayoría de razón, es aplicable ese criterio respecto de las filmaciones, pues es hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sean mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de las alteraciones de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente. Esto desde luego no implica la afirmación de que los oferentes hayan procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo pudo hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Así, el acto de proselitismo que se pretende demostrar con la referida documental videográfica, carece de los elementos indispensables para tener como cierto que el hecho ocurrió el día de la jornada electoral o los días inmediatos anteriores, lo que es suficiente para que no sea apto para demostrar esa circunstancia.

Con relación a los datos '15 oct 00', que aparece, no puede servir de base para considerar válidamente que las filmaciones fueron hechas en los días que se observan en éstas, pues dados los avances tecnológicos, las videocámaras con las que realizan las grabaciones pueden manipularse fácilmente, de tal manera que puede colocarse en ellas la fecha y hora que se considere conveniente, de acuerdo a los intereses de quien realiza las producciones, ya que es una peculiaridad con que cuentan las mayorías de las cámaras de videos, por lo que no existen otros elementos que

corrobores que las tomas se realizaron en las fechas indicadas, no hay certeza de que los hechos filmados hayan ocurrido ese día y no puede tenerse por demostrado ese momento.

Finalmente, el conjunto de pequeños indicios de las video grabaciones, y los demás elementos mencionados en los párrafos precedentes, tampoco se ven robustecidos suficientemente para alcanzar el valor pleno de convicción de los hechos invocados por el partido actor, que se vienen analizando, aunque se les una a la apreciación del resultado de las testimoniales vertidas por algunos ciudadanos, a través de diversas denuncias presentadas ante el ministerio público, en donde se agrega además, que esos actos constituyen violaciones generadoras de conductas que pudieron configurar delitos electorales, pues la decisión a dichos actos corresponden a la autoridad legalmente competente; y los testimonios ante notario, ya que tales declaraciones, las primeras rendidas ante autoridad administrativa, son producto de un particular punto de vista y adolecen de los elementos necesarios para considerar que lo expresado en ellas es como en realidad ocurrieron los hechos; y las segundas rendidas ante fedatarios, los hechos consignados en el acta respectiva no producen ánimo de convicción a este órgano jurisdiccional, pues solo refiere manifestaciones de quienes ante dicho funcionario comparecieron, pero no hay ningún elemento que demuestre que los hechos consignados sean ciertos.

Ahora bien, todos y cada uno de los indicios relacionados o deducidos en esta consideración tienen como característica común la de ser muy endeble, por lo siguiente:

Proviene de materiales probatorios de escasa confiabilidad, por las facilidades existentes para su elaboración por la generalidad de las personas, así como para su modificación o alteración; los hechos concretos a que se refieren distan mucho de constituir partes de alguna importancia dentro del conjunto de hechos en el que fueron relatados por el actor, ante lo cual no es factible establecer lazos de unión de unos con otros; se desconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos con los que están relacionadas.

En estas condiciones, no es posible formar una o varias unidades probatorias con la resistencia suficiente de verosimilitud y certeza, con todo ese material probatorio.

En consecuencia, dadas las consideraciones vertidas, es innegable que no se acreditan suficientemente los hechos con los cuales se pretendieron justificar la causal de nulidad de la votación recibida en casillas contemplada en la fracción IX, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por lo cual esto basta para desestimar la argumentación al respecto relacionada con las casillas en estudio.

D. En lo concerniente a las casillas número 0619-C, 0621-C, 0624-B, 0624-C, 0650-C, 0702-B, 0709-B, 0723-B, 0732-B, 0753-B, 0884-C, 0878-C, 1032-B, 1079-C, en donde el impugnante aduce que durante la jornada electoral se trasladaron a los electores para que sufragar en las citadas casillas, es importante señalar que no se puede considerar la transportación de un número indeterminado de ciudadanos hacia las casillas, como un acto de influencia en el sentido de su voto, siendo una apreciación subjetiva carente de fuerza probatoria, pues resulta necesario que se acredite el número de ciudadanos acarreados para estar en condiciones de establecer su determinancia, en relación a la diferencia existente de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo

lugar en la votación respectiva; resultando que el actor no aporta elementos que pudieran arrojar el principio más exigente de prueba del supuesto acarreo a ciudadanos a votar, además de que dicha transportación es común en nuestra comunidad, como práctica del buen vecino. Por lo tanto, se estima que las argumentaciones del partido recurrente carecen de fuerza probatoria, ya que es imperativo que el partido político recurrente demuestre que el acarreo fue determinante para el resultado de la votación, elementos por los que este tribunal considera infundado el agravio que pretende hacer valer el promovente.

E. Referente a las casillas mencionadas de manera imprecisa por el partido actor, es de decirse que el artículo 310, fracción IV, establece que para solicitar la anulación de la votación recibida en una casilla es imperativo su mención precisa, pues es al demandante a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anulen y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, y permite a quienes figuran como su contraparte, la autoridad responsable y los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Al ser el demandante omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones y la precisión de la casilla cuya votación solicita se anule, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa y deficiente observada por el reclamante, este tribunal electoral no puede permitirse abordar el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley, pues aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor dictar una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo jurisdiccional, resultando por tanto inoperante el agravio hecho valer.

En el mismo agravio identificado como apartado primero y en el capítulo de agravios localizado a fojas 228 y subsecuentes de autos, que no se relacionan con ningún punto de hechos, el recurrente señala que le causa agravio el hecho de impedir el sufragio de los electores al cerrar los funcionarios las casillas, antes de la hora y circunstancias previstas por el código de la materia, constituyéndose estos actos como una forma de presión sobre los electores en términos de lo previsto por el artículo 279, fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

En síntesis, alude el partido inconforme en el agravio en estudio, que en las casillas número 1008-C, 1012-C, 1012-E, 1017-B, 1018-B, 1028-B, 1029-C, 1031-B, 1032-B, la votación se cerró antes de la hora señalada por la ley, impidiendo a los electores emitir su sufragio lo cual constituye una forma de presión en contra de estos, con el propósito de beneficiar a los candidatos de la fórmula que quedó en primer lugar, y que ésta resulta determinante para el resultado de la votación, configurándose la causal de nulidad estatuida en la fracción IX, del numeral 279 del código electoral.

En atención a los agravios aducidos por el recurrente, y a efecto de pronunciar un juicio de mérito, esta autoridad electoral procede a considerar la información contenida, en las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, y las hojas de incidentes; documentales públicas a las que por su propia naturaleza se le concede pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto en el numeral 322 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, y de las que se desprende la información que se refleja en el siguiente cuadro, que servirá para determinar si se actualizó, o no, la causal de nulidad prevista en al fracción IX del artículo 279, del código electoral vigente, respecto a que en las casillas antes referidas, la votación se cerró antes de la hora señalada por la ley.

NUM.	CASILLA	HORA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN ANOTADA EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL
1	1008-C	18:00 HRS.
2	1012-C	18:00 HRS.
3	1012-E	6:00 P.M.
4	1017-B	18:00 HRS.
5	1018-B	18:00 HRS.
6	1028-B	6:00 HRS.
7	1029-C	EN BLANCO
8	1031-B	18:57 HRS.
9	1032-B	20:20 HRS.

A. Tocante a las casillas 1008-C, 1012-C, 1017-B, 1018-B, 1012-E, 1029-C se aprecia que la hora del cierre de la votación consignada en las actas de jornada respectivas, concretamente en el rubro correspondiente a cierre de la votación, son las 18:00, es decir, la señalada por el código de la materia, y que la causa del cierre a esta hora, fue debido a que a las seis de la tarde ya no se encontraban electores en la casilla, circunstancias que dejan sin fundamento el dicho del recurrente pues es falsa la aseveración que pretende hacer valer, ya que de las citadas documentales se desprende que se respetaron los lapsos previstos por la legislación electoral local, apegándose a la legalidad, sin que se observe que exista alguna irregularidad que ponga en duda la realización de dichos actos, razones por las cuales se declara infundado el agravio hecho valer por el recurrente en las casillas en cuestión.

B. Del análisis de la documentación señalada correspondiente a las casillas 1028-B, 1031-B y 1032-B, se aprecia que en el rubro correspondiente al cierre de la votación, éste aparece en blanco o bien consigna una hora que no es acorde a la establecida por el ordenamiento legal de la materia; empero, el hecho de que en dicha documental, como lo es el acta de jornada, no se consigne como la hora en que se dejó de recibir la votación, la permitida por la ley, esto si bien genera un indicio, no puede acarrear por si solo la anulación de la votación de dichas casillas, es necesario constatar esta irregularidad, con las documentales relacionadas con actos posteriores, y continuos; lo anterior permite fundar el convencimiento pleno de que se trata de simples errores involuntarios en el asentamiento de los datos; pudiendo ser las causas que los generaron múltiples y variadas, propios de la operación y funcionamiento de órganos electorales no especializados ni profesionales, conformados por ciudadanos escogidos al azar y sometidos a

procesos cortos de capacitación y de selección aleatoria para formar las mesas directivas de casilla, todo lo cual concurre a la frecuente aparición de imperfecciones en el llenado de las actas que les competen y que, muchas veces, se ven indeseadamente potenciadas por la lógica presión de contendientes competitivos y exigentes, en procesos ceñidos y altamente polémicos; lo anterior toma relevancia, ya que al realizar un estudio adminiculado de las actas de jornada con las actas de escrutinio y cómputo en las que no se consigna protesta alguna; de los recibos del paquete electoral por el consejo y, del acta de sesión permanente del día quince de octubre celebrada por el consejo electoral municipal, se desprende que existe una secuencia cronológica acorde a la sucesión de los actos en estudio, por lo que se infiere que se trata de un error involuntario en el asentamiento del cierre de la votación, máxime cuando el día de los hechos, el partido actor no hace valer por ninguno de los medios a su alcance, como son hojas de incidentes o escritos de incidentes o protesta, que se estuvieran desatendiendo los lineamientos establecidos por la norma electoral, o bien lo hace de una manera genérica e imprecisa; situación que deja sin sustento el dicho del impugnante, declarándose por tanto infundado el presente agravio.

Los anteriores criterios son coincidentes con los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se transcriben a continuación:

‘43. VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR. (se transcribió)’

‘70. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD. (Se transcribió).’

‘87. INFLUENCIA SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (se transcribió)’

‘88. PROSELITISMO. CUANDO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA.(se transcribió)’

‘43. VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.(se transcribió)’

‘70. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD.(se transcribió)’

‘87. PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (se transcribió)’

‘88. PROSELITISMO. CUANDO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA. (se transcribió)’

‘NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA DE. (Se transcribió)’

XVIII. Congruente con lo anterior en estricto apego a lo ordenado en el artículo 9, párrafo décimo de la constitución política del estado, 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, de conformidad al análisis realizado a los puntos de hechos, agravios y los medios de prueba aportados por las partes, este Tribunal Electoral de Tabasco, declaran fundados los agravios expresados por los recurrentes, única y exclusivamente por cuanto hace la nulidad de la votación recibidas en las 10-Casillas siguientes: 415-B, 777-C1, 1092-B, 283-B, 280-B, 237-C2, 345-B, 525-C, 687-C1, 712-B, relativos a la elección de gobernador del estado, en las que se obtuvo la votación que se indica en el esquema siguiente:

DTTO	CASILLA NÚMERO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CDPPN	PCD	PSN	PARM	PAS	DSPPN	VOTOS NULOS	CANDI- DATOS NO REG.	TOTAL
V	415-B	19	155	138	4	4	0	0	1	0	0	0	2	0	323
IX	777-C1	18	35	17	2	0	0	1	1	0	0	0	0	0	74
XVIII	1092-B	22	124	70	6	0	0	0	0	1	1	2	2	1	229
IV	283-B	17	149	120	1	1	0	0	0	0	1	0	9	0	298
IV	280-B	20	182	109	3	1	0	0	1	1	0	0	5	1	323
IV	237-C2	23	115	94	2	0	0	0	0	0	0	0	5	0	239
V	345-B	24	163	140	5	1	1	0	0	0	0	2	1	0	337
VI	525-C	31	120	116	2	0	2	0	0	0	0	0	2	0	273
IX	687-C1	76	143	142	1	1	2	0	0	0	0	0	10	0	375
IX	712-B	37	154	153	2	2	3	0	0	2	0	0	5	0	358
	TOTAL =	287	1340	1099	28	10	8	1	3	4	2	4	41	2	2829

XIV. En virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, y habiéndose declarado la nulidad de la votación en las casillas señaladas en el esquema anterior, y advirtiéndose que en este mismo tribunal, según datos asentados en el libro de gobierno, se encuentran registrados los expedientes números TET-RI-012/2000, TET-RI-013/2000, TET-RI-016/2000, relativos a los recursos de inconformidad interpuestos por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 264, fracciones II y XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se ordena dejar reservados los efectos del presente fallo, para que se proceda a la sección de ejecución, en la que se haga la recomposición del cómputo estatal, tomando en cuenta la nulidad de la votación recibida en casilla que se decrete en el último de los expedientes que se resuelva, con motivo de la elección de gobernador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafos diez y once, 21, en sus dos últimos párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 1, 3, 258, 262, 263, fracciones I, II y V, 264, fracciones I al V, 267, fracciones II y X, 271, fracción II, 278, 279, 286, fracción III, 287, 288, 290, fracción II, 292, 293, párrafo segundo, 306, 307, 317, 326 párrafo III, 327, y 329, a 331, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el recurso de inconformidad promovido conjuntamente, por los ciudadanos Enrique Morales Cabrera y Lorena Villavicencio Ayala, representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática y Antonio Campos Quiroz representante propietario del Partido Sociedad Nacionalista.

SEGUNDO. Se declaran parcialmente fundados los agravios formulados por los representantes legales del Partido de la Revolución Democrática y del Partido de la Sociedad Nacionalista, única y exclusivamente, por lo que hace a las casillas 415-B, 777-C1, 1092-B, 283-B, 280-B, 237-C2, 345-B, 525-C, 687-C1, 712-B, correspondientes a los distritos IV, V, VI, IX y XVIII, en los términos de los considerandos de este fallo quedando firme los demás actos y resoluciones reclamadas.

TERCERO. Se ordena que al resolverse el último de los recursos relacionados con la elección de gobernador del estado, se abra la sección de ejecución y se realicen las modificaciones a los resultados consignados en el acta de cómputo estatal correspondiente.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 83 y 90, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, notifíquese personalmente a los partidos políticos recurrentes, al partido político tercero interesado y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, en sus respectivos domicilios señalados en estos autos; y en su oportunidad a la oficialía mayor del congreso del estado, para su conocimiento y efectos legales.”

T.E.T.-R.I.-013/2000.

“Del análisis minucioso que este cuerpo colegiado hace, al escrito recursal formulado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, como al informe circunstanciado rendido por el órgano electoral responsable del acto reclamado y a las consideraciones vertidas por el partido político tercero interesado en su ocurso presentado, se advierte, que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si atendiendo a lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Tabasco, se actualiza alguna de las causales de nulidad invocadas por el recurrente respecto de las casillas precisadas en su escrito recursal y que más adelante se detallan, si se ajusta a derecho o no el cómputo realizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, respecto de las casillas antes mencionadas, y en consecuencia, si ha lugar o no a confirmar la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida por la autoridad electoral antes señalada, y en su caso anular la elección de gobernador como lo pretende el inconforme.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Tabasco, prevé las causales de nulidad de votación recibida en casilla en su numeral 279, al respecto cabe precisar que las actividades electorales de los órganos encargados de realizarlas, se rigen por principios fundamentales sobre los cuales deben ajustar su actuación en las mismas, destacando entre ellos el de legalidad, certeza y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, entendiéndose por el primero, que las actuaciones de los órganos del estado deben ser conforme lo prescriben las normas jurídicas, es decir, que para resolverse las controversias se debe actuar en estricto apego a

derecho, por cuanto hace al segundo de los principios enunciados debe entenderse, el hecho que la actuación de las autoridades electorales, sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, es decir, que mediante el resultado de una valoración se arribe con claridad a verificar que la actuación de dichos órganos es fidedigna y confiable, por cuanto hace al último de los principios señalados, debe entenderse que la nulidad de votación recibida en una casilla, sólo debe decretarse cuando las causales que la motivan se encuentren fehacientemente demostradas, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

No menos importancia revisten los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, dentro de las actividades de los órganos encargados de las actividades electorales, en cuanto debe actuarse con plena libertad en la decisiones, con desinterés hace las partes, sin concesión de favoritismo, como tampoco deben acatarse razonamientos apoyados en apreciaciones subjetivas, sino del conjunto de normas, doctrinas y principios debe ponerse en relieve todo lo que pueda ser objeto de reconocimiento o sensibilidad, que permita verificar la configuración de los presupuestos normativos del caso en estudio.

V. En consideración a que el Partido Acción Nacional, al realizar su impugnación en torno a las causales de nulidad señaladas en el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, lo hace enumerándolas por distritos y, en ese mismo orden, el tercero interesado y la autoridad señalada como responsable controvierten sus argumentaciones, y ofrecen las pruebas que a sus derechos convienen, este tribunal las estudiará en su conjunto durante el desarrollo de esta sentencia, tomando en cuenta todas las que aparezcan en el sumario, independientemente de la parte que las haya ofrecido, atendiendo al principio de adquisición procesal, haciéndose la observación que debido a lo voluminoso del expediente, se ha formado un tomo principal y uno original para cada uno de los dieciocho distritos electorales uninominales, en el primero se contiene el escrito recursal, y el de ofrecimiento de pruebas presentadas por el partido inconforme, el informe circunstanciado, el escrito del tercero interesado y el auto de turno a juez instructor y sus respectivas notificaciones; en los tomos restantes se contienen las documentales relativas a demostrar las pretensiones de cada una de las partes, consistentes en actas de casillas y los expedientes formados en términos del artículo 255, de la ley de la materia, correspondiente a cada distrito, las pruebas aportadas por el tercero interesado y por la autoridad responsable.

Por otra parte, debido a que el inconforme solicita se declare la nulidad de la votación recibida en múltiples casillas correspondientes a los distintos distritos electorales que conforman el estado, y dada la relación que existe entre dichas causales, se agruparán sus agravios por causal, precisándose a que distrito corresponden y serán analizadas en el orden de prelación a que se refiere el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

VI. Antes de entrar al estudio de las causales de nulidad invocadas por el partido inconforme y de los hechos, agravios y probanzas presentados para sustentar el recurso de cuenta, este Tribunal estima necesario dejar debidamente sentadas una serie de premisas esenciales que tendrá que atender a lo largo de esta resolución.

En principio, es menester recordar que por disposición del penúltimo párrafo del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tabasco y del último párrafo del artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia entidad, el principio de definitividad rige todos los procesos electorales y permite, con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación regulado por los respectivos dispositivos constitucionales y legales, que todos los actos y resoluciones electorales se apeguen a la ley.

Eso hace posible que todo partido político, candidato o ciudadano, que estime que se vulneran sus derechos electorales o que se incumple la ley electoral en su perjuicio, tenga a su disposición los medios legales conducentes para la defensa de su interés jurídico y para la corrección de los actos electorales realizados en contravención a los mandamientos de la ley, a través de resoluciones dictadas, en última instancia estatal, por este tribunal electoral, que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en Tabasco y que está investido de plena independencia en sus sentencias y de autonomía absoluta en su funcionamiento.

En esa virtud, con la aplicación del señalado principio constitucional de definitividad, que junto con los principios de preclusión y consumación rigen los procesos jurisdiccionales, entre los que se encuentra el contencioso electoral, las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada fase, impidiéndose así el regreso a etapas, momentos y actos procesales ya agotados, extinguidos y consumados, como serían, en el caso de un recurso de inconformidad, las conductas o acontecimientos registrados durante las campañas políticas o en cualquier otro lapso de la etapa de preparación de la elección, mayormente porque el recurso de inconformidad sólo es procedente para impugnar los actos a que se refiere la fracción III del artículo 286 del código estatal de la materia, entre los que no figuran presuntas irregularidades derivadas de actos relativos a etapas anteriores a la jornada electoral.

En consecuencia, las referencias, hechos, argumentos o probanzas, que un partido recurrente pretenda introducir en un recurso de inconformidad y que no estén directamente vinculados con la jornada electoral y con alguna de las hipótesis de nulidad previstas expresamente en el texto de la ley, fatalmente devendrán irrelevantes y carentes de eficacia jurídica, porque su consideración o valoración jurisdiccional en un juicio de esta naturaleza implicarían la ruptura del referido principio de definitividad.

En el mismo orden de ideas, este Tribunal reitera algunas condiciones esenciales que el Código Electoral de Tabasco establece para la interposición del Recurso de Inconformidad, como es la mención clara y expresa de los agravios que cause el acto impugnado al promovente, los preceptos legales presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación.

Si se parte del concepto de que el agravio debe consistir mínimamente en un razonamiento lógico-jurídico a través del cual se concluya que la autoridad responsable, o bien no aplicó determinada disposición legal, siendo esta aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada, se puede concatenar dicho concepto con las obligaciones legales del inconforme de señalar el cómputo y elección que impugna y la mención precisa de las casillas cuya votación solicita que se anule en cada caso, lo previene el artículo 310, del ordenamiento aludido.

Esto significa que en el Recurso de Inconformidad del demandante corre con la carga procesal de la afirmación, o sea con la obligación de hacer la

menCIÓN particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se de en cada una de ellas, exponiendo los hechos concretos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga. general e imprecisa que el día de la elección hubo irregularidades en las casillas para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste una importancia capital, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como contrapartes (la autoridad responsable y el partido tercero interesado), que en el asunto sometido a juicio, acuda, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Si los demandantes son omisos en mencionar expresa y claramente la lesión que se les infiere y en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones en cada casilla electoral, vinculando ambos elementos a los instrumentos que acrediten sus afirmaciones, estará faltando la materia misma de la prueba, pues incorrectamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa o de agravios no mencionados expresa e indudablemente, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no se podría admitir el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley y fehacientemente probadas. Aceptar lo contrario, implicaría que se permitiera a este Tribunal la emisión de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia y supliera la deficiencia procesal del quejoso, cuando el texto legal respectivo no la contempla, ni la autoriza en sus disposiciones. A pesar de lo expresado, en los casos a estudio y para los efectos legales correspondientes, el análisis de los agravios formulados se hará atendiendo al principio de exhaustividad y a la intención del recurrente que surja verdaderamente al enlazar los puntos de hechos y los agravios contenidos en el escrito recursal, sin descartar los argumentos que en contrario vierten, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado.

En esa misma dirección es necesario reiterar que una de las reglas fundamentales del contencioso electoral vigente en Tabasco, recogida por el artículo 325, último párrafo, del Código aplicable, dispone imperativamente que **“el que afirma esta obligado a probar”**. Este principio rector está en clara conexión con el sistema de nulidades que regula la legislación electoral de Tabasco, particularmente en lo que respecta a las fracciones VI a IX del artículo 279 del Código respectivo, cuyas hipótesis legales solo pueden materializarse cuando concurren, cuando menos, dos condiciones; que los extremos de la figura de nulidad de que se trate estén debida y fehacientemente acreditados, y que la irregularidad probada resulte determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido, este Tribunal desea puntualizar que es jurídicamente factible que en algún caso concreto, de las figuras citadas, se materialice una parte de las hipótesis de nulidad que se haga valer, consistente en el acreditamiento de los hechos alegados, pero deje de demostrarse la influencia determinante de esos hechos en el resultado de la votación, en cuyo evento deberán mantenerse intocados los resultados y la validez del acto impugnado en cumplimiento exacto de la ley.

En ese mismo tenor, y especialmente respecto de las causales de nulidad que le ley electoral local contempla en su artículo 279, fracciones I a V, no es menos importante subrayar que en el desarrollo de la Jornada Electoral pueden registrarse irregularidades formales en el llenado de actas, en el cumplimiento de normas de naturaleza instrumental o regulatorias de

procedimientos y actuaciones a cargo de funcionarios de mesas directivas de casilla, sin que tales defectos trasciendan necesariamente hasta constituirse en causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, en cuyo caso los hechos probados no necesariamente podrán alcanzar la eficacia requerida para tener por acreditados los elementos anulatorios que, en exclusividad, son propios de las figuras de nulidad expresamente previstas en la ley de la materia. A ese respecto, es pertinente considerar la tesis de jurisprudencia No. JD.1/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: ***'PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.*** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales; a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos'.

VII. Por razones de método, este tribunal procede al estudio en conjunto de los argumentos y fundamentos presentados por el partido recurrente para pretender la anulación de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco por haberse actualizado, en su concepto, las causas de nulidad previstas en el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, en más del 20% de las casillas instaladas en el Estado, y por haberse demostrado que existe causa de nulidad por la comisión de violaciones sustanciales en el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado, según se desprende del contenido de su libelo.

El argumento central del partido recurrente consiste básicamente en establecer que, conforme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional, realizada por el conforme al artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, sobre el sentido y alcances del artículo 116 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y de los artículos 278, 279, 280, 281, 282 y 286 del Código aludido, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

1. Que la elección de Gobernador se puede anular cuando se prueba que en más del 20% de las casillas instaladas en el Estado se acreditaron causales de nulidad contempladas en el artículo 279 de la ley en cita.

2. Que la elección de Gobernador se puede anular cuando se prueba que existieron violaciones sustanciales, y en forma generalizada, en la Jornada Electoral, y se demuestra que las mismas influyen en el resultado de la elección; en los términos del artículo 281 del Código de la materia.

Como consecuencia de las conclusiones a que arriba el promovente mediante su particular interpretación de los preceptos constitucionales y legales antes indicados, se colige que el partido inconforme encamina su pretensión a que, en el caso de no encontrar elementos para revocar la constancia de mayoría otorgada al candidato Gobernador que obtuvo más votos en el Cómputo Estatal respectivo, para entregarla al candidato que ellos postularon, este Tribunal se avoque a estudiar los hechos, agravios y pruebas aportadas por el reclamante, para declarar si es de anularse la elección en los términos pretendidos, que quedaron resumidos en los párrafos precedentes.

En atención a lo dispuesto por el artículo 325 tercer párrafo del Código de la materia, y toda vez que el hecho a dilucidar es un punto de derecho, este Tribunal lo resolverá sin hacer alusión a las pruebas que obran en el sumario.

Son erróneos y carentes de sustento los argumentos esgrimidos por el inconforme para demandar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, en los términos expresados en su escrito recursal.

En efecto, en materia de nulidades electorales rige un principio de estricta observancia, que consiste en que los Tribunales Electorales solo pueden proceder a la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección completa, ajustándose rigurosamente a las figuras previstas en la ley, siempre y cuando durante el proceso jurisdiccional se pruebe plenamente que han quedado materializados y probados fehacientemente todos y cada uno de los elementos que configuran una hipótesis de nulidad y además, en el caso de algunas nulidades de votación en casilla y siempre en los casos de nulidad de una elección completa, se requiere insalvablemente que quede demostrado, clara y contundentemente, el efecto determinante que esos hechos probados tienen en el resultado de la elección de que se trate.

Este principio de estricto derecho, que está invariablemente presente en todo sistema de nulidades electorales, puede resumirse diciendo que “NO HAY NULIDAD SIN LEY”, es decir, que ninguna autoridad electoral, puede anular una elección sino por las causas y en los términos que señale la norma jurídica exactamente aplicable, sin que a ningún Tribunal de naturaleza electoral le sea dable proceder a una declaración de nulidad por analogía o mayoría de razón, como lo pretende erróneamente el inconforme.

Este principio esencial es recogido claramente por el artículo 281, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, que en sus dos párrafos señala sin lugar a dudas el tipo de elecciones que puede anular este Tribunal cuando se den las causas y circunstancias requeridas, sin que en ninguna parte de su texto se mencione expresamente la elección de Gobernador del Estado.

Por otro lado, basta la consulta del contenido de los numerales 279, 280 y 281 del Código Electoral Local para corroborar que tal posibilidad anulatoria no existe en la ley aplicable, habida cuenta que el primer precepto se refiere, clara e indudablemente a las causales de la nulidad de la votación recibida en las casillas electorales; el segundo dispositivo señala concretamente las causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal; y el tercer artículo citado, particularmente en su segundo párrafo, previene específicamente los extremos de la hipótesis de violaciones substanciales cometidas en forma generalizada, que pueden conducir a este Tribunal, cuando ese sea el caso planteado y se pruebe su influencia en el resultado de la elección, a declarar nulo un proceso electoral completo de diputado local o de presidentes municipales y regidores, sin que para nada se mencione que tal facultad se pueda aplicar a la elección de Gobernador, de donde se sigue necesariamente lo infundado e inoperante de la argumentación construida por los recurrentes.

Finalmente, aún cuando los partidos políticos inconformes no lo aluden en su argumentación, el artículo 330, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, confirma la aseveración anterior al englobar taxativamente las declaraciones de nulidad que puede emitir este Tribunal, enfatizando que solo podrá hacerlo fundamentando en las causales señaladas en el propio Código, que, se insiste, en ninguna parte de su articulado se ocupa de una figura de nulidad de la elección de Gobernador del Estado.

Del mismo modo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las tesis citadas por los reclamantes para sustentar su petición, devienen claramente inoperantes porque no son aplicables al caso concreto que se examina, y porque de su texto y contenido en modo alguno se pueden obtener elementos que funden la pretensión de los promoventes de este Recuso de Inconformidad que, como se ha venido reiterando, se reduce a obtener de este Tribunal el reconocimiento de una figura de nulidad inexistente en la ley y el examen de los hechos, agravios y probanzas que aportó al sumario, desde esa perspectiva jurisdiccional, lo que es a todas luces improcedente, por todo lo cual los agravios examinados resultan inatendibles e infundados.

VIII. Lo señalado en el considerando que antecede, no es obstáculo para proceder al estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas a que se refiere el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y que señala el recurrente. Precisado lo anterior, se procede al estudio y análisis de los

agravios hechos valer por el inconforme en su escrito recursal, acatándose el principio de exhaustividad que toda autoridad en materia electoral debe observar al emitir sus resoluciones, procediendo en el caso de inconsistencia de los agravios formulados a deducirlos de los hechos narrados, así como ante la incorrecta invocación de los preceptos legales, considerar los aplicables al caso, procediéndose al análisis de las causales de nulidad invocadas por el actor conforme a la ***** (pág. 23) prevista en su libelo, mismas que considera se actualizaron en las casillas que seguidamente se precisan:

PRIMER DISTRITO ELECTORAL

001-B, 001-C, 002-B, 00-C1, 003-B, 003-C1, 004-C1, 005-B, 005-C1, 006-B, 006-E1, 007-B, 007-C1, 008-B, 009-B, 009-C1, 012-B, 013-B, 014-B, 015, 015-C1, 016-B, 017-B, 017-C1, 018-B, 018-C1, 020-B, 021-B, 022-B, 023-B, 023-C1, 024-B, 024-C1, 026-B, 027-B, 028-B, 029-B, 030-B, 030-C1, 031-B, 032-C, 034-B, 035-B, 035-C1, 036-B, 037-C1, 038-B, 040-B, 042-B, 042-C1, 044-B, 044-Ext1, 045-B, 045-Ext1.

SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL

47-C2, 52-B, 55-B, 58-C1, 61-C1, 64-B, 66-B, 67-B, 68-B, 70-C1, 74-B, 77-C1, 85-C, 86-C1, 90-B, 90-C1, 91-B, 92-B, 94-B, 95-C1, 96-B, 98-B, 98-C1, 100-B, 100-C1, 101-C1, 103-B, 103-C1, 104-B, 105-B, 105-C1, 106-B, 106-Ext1, 108-B, 110-B, 110-C1, 111-B, 112-C1, 115-B, 118-B, 119-C1, 122-B, 125-C1, 127-B, 127-C1, 128-B, 129-B, 129-C1, 130-B, 130-C1, 131-B, 131-C1, 133-B, 134-B, 135-B, 136-B, 138-B, 144-B, 144-C1, 145-B, 145-C1, 146-B, 149-B, 149-C1, 155-B, 155-C1, 155-C2, 156-B, 156-C1, 162-C1, 164-C1, 166-B, 167-B, 141-C1, 147-C1, 159-C1, 160-B.

TERCER DISTRITO ELECTORAL

168-B, 168-C1, 169-B, 169-C1, 170-B, 171-B, 171-C1, 172-B, 173-B, 173-Esp1, 175-B, 175-C1, 176-B, 176-C1, 177-B, 178-B, 178-C1, 179-B, 179-C1, 179-C2, 180-B, 180-C1, 181-B, 181-C1, 183-B, 184-B, 185-B, 186-B, 187-B, 188-B, 189-B, 189-C1, 190-B, 191-B, 192-B, 192-C1, 193-B, 194-B, 195-B, 196-B, 196-C1, 197-B, 197-C1, 198-B, 199-B, 200-B, 200-C1, 201-B, 201-C1, 202-C1, 203-B, 203-C1, 204-B, 204-C1, 205-B, 205-C1, 206-B, 206-C1, 207-B, 208-B, 208-C1, 209-B, 209-C1, 211-B, 211-C1, 212-B, 212-C1, 213-B, 214-B, 214-C1, 216-B, 216-C1, 217-B, 219-B, 220-B, 221-B, 222-B, 222-C1, 225-B, 226-B, 227-B, 228-B, 229-B.

CUARTO DISTRITO ELECTORAL

232-B, 232-C1, 232-C3, 232-C4, 232-C5, 233-B, 233-C1, 234-B, 234-C1, 234-C2, 234-C3, 235-C1, 235-B, 236-B, 236-C1, 237-B, 237-C2, 238-B, 238-C1, 238-C2, 239-B, 240-B, 240-C1, 241-B, 241-C1, 241-C2, 242-B, 242-C1, 243-B, 243-C1, 244-B, 244-C1, 245-B, 245-C1, 245-C2, 246-C1, 247-B, 247-C1, 248-B, 248-C1, 248-C2, 249-B, 249-C1, 249-C2, 249-C3, 250-B, 250-C1, 251-B, 251-C1, 251-C2, 252-B, 252-C1, 253-C1, 253-C2, 254-B, 254-C1, 255-B, 255-C1, 256-B, 256-C1, 257-B, 257-C1, 258-B, 258-C1, 259-B, 259-C1, 260-B, 260-C1, 260-C2, 261-B, 261-C1, 262-B, 262-C1, 263-B, 264-B, 264-C1, 265-B, 265-C1, 266-B, 267-B, 267-C1, 267-C2, 269-B, 269-C1, 270-B, 270-C1, 271-B, 271-C1, 272-B, 272-C1, 277-B, 278-B, 278-C1, 279-B, 280-B, 280-C1, 281-B, 281-C1, 282-B, 282-C1, 283-B, 283-C1, 284-B, 284-C1, 285-B, 286-C1, 287-B, 287-C1, 288-B, 288-C1, 288-Esp, 289-B, 289-C1, 290-B, 290-C1, 291-B, 291-C1, 292-B, 292-C1, 293-B, 293-C1, 294-B, 294-C1, 295-B, 295-C1, 296-B, 296-C1, 297-B, 298-B, 299-B, 299-C1, 307-B, 307-C1, 308-B, 309-B, 309-C1, 310-B, 310-C1, 319-B, 319-C1, 320-B, 320-C1, 321-B, 321-C1, 322-B, 322-C1, 323-C1, 333-B, 333-C1, 334-B, 334-C1, 355-B, 355-C1, 356-C1, 357-B, 357-C1, 358-B, 358-C1, 359-B, 359-

C1, 360-B, 360-C1, 361-B, 361-C1, 361-C2, 362-B, 362-C1, 381-B, 381-C1, 382-B, 382-C1, 383-B, 383-C1, 383-C2, 384-B, 384-C1, 405-B, 405-C1, 405-C2, 405-C3, 419-B, 420-B, 420-C1, 421-B, 421-C1, 421-C2, 422-B, 422-C1, 422-C2, 423-B, 423-C1, 423-C2, 424-B, 425-B, 425-C1, 426-B, 426-C1, 427-B, 427-C1, 428-B, 428-C1, 429-B, 429-C1, 430-B, 430-C1, 431-B, 431-C1, 432-B, 432-C1, 433-B, 433-C1, 434-B4, 434-C1, 435-B, 435-C1, 435-C2, 435-C3, 435-C4, 436-B, 436-C1, 437-B, 437-C1, 438-B, 438-C1, 439-B4, 440-B, 440-C1, 440-C2, 440-C3, 441-B, 441-Ext1, 441-Ext2, 442-B, 443-B, 443-C1, 443-C2, 445-B, 445-C1, 446-B, 446-C1, 446-C2, 447-B, 448-B, 450-B, 450-C1, 450-Ext1, 454-B, 455-B, 456-B, 456-C1, 457-B, 457-C1, 466-B, 466-C1, 471-B, 472-B, 472-C1, 473-B, 473-Ext1, 474-B, 474-C1, 474-C2, 478-B, 478-C1, 483-B, 484-B, 484-C1, 485-C, 485-C1, 486-B, 486-C1, 487-B, 488-B, 489-B, 489-C1, 493-B, 500-B, 500-C1, 500-C2, 501-B, 501-C1, 502-B, 502-C1, 502-C2, 503-C1, 503-C2.

QUINTO DISTRITO ELECTORAL

268-B, 268-C, 273-B, 273-C1, 273-C2, 274-B, 274-C1, 275-B, 275-C1, 276-B, 276-C1, 300-B, 300-C1, 301-B, 302-B, 302-C1, 303-B, 303-C1, 304-B, 304-C1, 305-B, 305-C1, 306-C1, 311-B, 311-C1, 312-B, 312-C1, 313-B, 313-C1, 316-B, 316-C1, 317-B, 318-B, 324-B, 324-C1, 326-B, 327-B, 328-B, 330-B, 330-C1, 331-B, 332-B, 335-B, 335-C1, 336-B, 337-B, 337-C1, 339-B, 340-B, 340-C1, 341-B, 342-C1, 343-B, 343-C1, 344-B, 344-C1, 345-B, 345-C1, 346-B, 346-C1, 347-B, 348-B, 348-C1, 351-C1, 352-C, 353-B, 353-C1, 354-B, 354-C1, 364-B, 364-C1, 365-B, 365-C1, 366-C1, 367-B, 367-C1, 369-B, 370-C1, 371-B, 372-B, 372-C2, 372-C5, 373-B, 373-C1, 374-B, 374-C1, 375-C1, 376-B, 376-C1, 377-B, 377-C1, 378-B, 379-B, 379-C1, 381-B, 380-C1, 385-B, 385-C1, 385-Esp, 387-C1, 388-B, 389-C1, 390-B, 390-C1, 391-B, 391-C1, 392-C1, 393-C1, 394-B, 394-C1, 395-B, 395-C1, 396-B, 396-C1, 397-C1, 398-B, 399-B, 399-C1, 400-B, 401-B, 401-C1, 403-B, 403-C1, 404-B, 404-C1, 407-B, 407-C1, 410-C1, 411-C1, 412-B, 412-C1, 413-B, 413-C1, 414-B, 415-B, 415-C2, 415-C3, 418-B, 418-C1, 452-B, 452-C1, 452-Ext1, 453-C1, 458-C1, 459-B, 460-B, 460-C1, 461-B, 462-B, 462-C1, 463-B, 463-C1, 463-C2, 464-B, 464-C1, 467-C1, 467-C2, 468-B, 468-C1, 469-B, 469-C1, 476-B, 476-C1, 477-C1, 480-B, 482-B, 482-C1, 492-C1, 496-B, 497-C1, 497-C2, 498-B, 499-B, 504-B, 504-C1, 505-C1, 506-B, 508-C1, 509-B, 510-B, 511-B.

SEXTO DISTRITO ELECTORAL

512-C1, 512-B, 513-B, 513-C1, 514-B, 515-B, 515-C1, 516-B, 516-C1, 517-B, 517-C1, 518-B, 519-C1, 520-Esp, 521-B, 525-B, 525-C1, 527-B, 527-C1, 532-B, 535-C1, 537-B, 539-B, 540-B, 542-B, 542-C1, 545-B, 545-C1, 547-B, 548-C1, 549-B, 550-C1, 554-B, 554-C1, 555-B, 555-C1, 557-C1, 558-C1, 560-B, 560-C1, 563-C1, 565-B, 566-B, 568-B, 568-C1, 569-C1, 570-B6, 570-C1, 571-B, 571-C1, 576-B, 577-B, 578-B, 578-C1, 579-B, 579-C1, 580-B, 581-B, 581-C1, 583-C1, 584-B, 585-B, 585-C1, 588-B, 588-C1, 589-B, 590-B, 592-C1, 595-B, 596-B, 596-C1, 597-B, 599-B, 600-C1, 601-B, 601-C1, 603-C1, 606-B, 606-C1, 607-C1.

SÉPTIMO DISTRITO ELECTORAL

609-B, 609-C1, 610-B, 611-B, 611-C1, 612-B, 612-C1, 613-B, 613-C1, 613-Esp, 614-B, 614-C1, 615-B, 615-C1, 616-B, 618-B, 618-C1, 619-B, 619-C1, 620-B7, 620-C1, 621-C1, 623-C1, 624-B, 624-C1, 627-B, 628-B, 629-B, 629-C1, 633-B, 633-C1, 634-B, 635-B, 635-C1, 636-B, 640-C1, 641-B, 642-B, 642-C1, 642-C2, 644-B, 645-C2, 646-B, 646-C1, 650-B, 650-C1, 658-C1, 660-B, 661-B, 662-B, 662-C1, 663-B, 663-C1, 663-C2, 665-B, 665-C1, 667-B.

OCTAVO DISTRITO ELECTORAL

668-B, 668-C1, 669-C1, 670-B, 670-C1, 670Esp, 671-B, 671-C1, 672-B, 672-C1, 673-B, 673-C1, 674-B, 674-C1, 674-C2, 675-B, 675-C1, 676-B, 676-C1, 677-B, 677-C1, 677-C2, 678-B, 678-C1, 678-C2, 679-B, 680-B, 683-B, 683-C1, 681-B, 682-B.

NOVENO DISTRITO ELECTORAL

685-B, 686-B, 686-C1, 687-B, 687-C1, 688-B, 689-C1, 690-B, 691-B, 692-B, 692-C1, 693-C1, 694-C1, 696-B, 696-C1, 699-B, 699-C1, 699-C2, 700-B, 700-C1, 702-B, 703-B, 703-C1, 704-C1, 705-B, 705-C1, 706-B, 708-B, 709-B, 710-C1, 712-B, 712-C1, 713-B, 713-C1, 714-B, 715-B, 716-B, 716-C1, 717-B, 718-B, 718-C1, 719-B, 719-C1, 720-B, 721-B, 722-B, 722-C1, 723-B, 723-C1, 724-B, 724-C1, 726-B, 726-C1, 727-B, 727-C1, 727-C2, 728-B, 728-C1, 729-B, 729-C1, 729-C2, 730-C1, 732-B, 733-B, 733-C1, 734-B, 735-B, 736-B, 736-C1, 737-B, 738-B, 738-C1, 739-B, 741-B, 741-C1, 742-B, 742-C1, 743-B, 744-B, 746-B, 746-C1, 749-B, 750-B, 751-B, 753-B, 756-B, 756-C1, 757-B, 757-C1, 758-B, 759-B, 759-C1, 760-C1, 761-B, 762-B, 765-B, 766-C1, 767-B, 768-B, 768-C1, 769-B, 771-B, 772-B, 773-B, 773-C1, 774-B, 776-B, 777-B, 777-C1, 778-B, 779-B, 780-B, 684-B, 684-C1, 685-C1.

DÉCIMO DISTRITO ELECTORAL

781-B, 781-C1, 782-B, 782-C1, 782-Esp, 784-B, 785-B, 785-C1, 786-B, 786-C1, 787-B, 788-B, 789-C1, 790-B, 791-B, 792-B, 792-C1, 793-B, 793-C1, 794-B, 794-C1, 795-B, 797-B, 798-B, 800-B, 800-C1, 801-B, 802-B, 803-B, 804-B, 806-B, 807-B, 808-B.

DÉCIMO PRIMER DISTRITO ELECTORAL

809-B, 811-C1, 813-C1, 815-B, 818-B, 819-C1, 820-B, 821-C1, 823-B, 828-B, 833-B, 835-B, 839-B, 843-B, 843-C1, 844-B, 844-C1.

DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL

846-B, 846-C1, 847-B, 847-C1, 847-Esp, 848-B, 848-C1, 849-B, 849-C1, 854-B, 856-B, 858-C1, 863-B, 863-C1, 865-B, 866-B, 867-B, 869-B, 869-C1, 870-B, 871-B.

DÉCIMO TERCER DISTRITO ELECTORAL

872-C1, 872-C2, 873-B, 873-C1, 874-B, 874-C1, 875-B, 875-C1, 876-B, 876-C1, 877-B, 877-C1, 878-B, 878-C1, 879-B, 879-C1, 880-B, 880-C1, 881-B, 881-C1, 881-C2, 881-Esp, 882-B, 882-C1, 883-B, 883-C1, 884-B, 884-C1, 885-B, 885-C2, 886-B, 886-C1, 886-Ext1, 887-B, 888-B, 889-B, 889-C1, 890-B, 890-C1, 890-Ext1, 891-B, 892-B, 892-C1, 893-B, 893-C1, 894-B, 896-B, 896-C1, 897-C1, 898-C1, 899-B, 904-B, 904-Ext1, 908-B, 915-B, 915-C1, 921-B, 923-C1, 924-B, 924-C1, 925-B, 925-C1, 926-B, 927-B, 932-B, 933-B, 933-C1, 934-B, 934-C1, 934-C2, 935-B, 935-C1, 936-B, 939-B, 939-C1, 940-B, 941-B, 942-B, 942-C1, 943-C1, 944-B, 945-B, 945-C1, 945-C2, 946-B, 946-C1, 947-B, 947-C1, 948-B, 948-C1, 949-B, 949-Ext1, 950-B, 951-B, 952-B, 952-C1, 953-B.

DÉCIMO CUARTO DISTRITO ELECTORAL

954-B, 955-B, 955-C1, 956-B, 956-C1, 957-B, 957-C1, 957-Esp, 958-C1, 959-B, 959-C1, 960-B, 960-C1, 961-B, 962-B, 962-C1, 963-B, 963-C1, 964-B, 965-B, 965-C1, 970-B, 970-C1, 973-B, 974-C2, 977-B, 978-C1, 979-B, 979-C1, 980-B, 981-B, 982-B, 982-C1, 982-C2, 983-B, 983-C1, 984-B, 984-C1, 985-B, 985-C1, 986-B, 986-C2, 986-C5, 988-B, 988-C1, 989-C1, 990-B, 990-C1.

QUINCUAGÉSIMO DISTRITO ELECTORAL

1000-C1, 1001-B, 1001-C1, 1002-Esp, 1003-B, 1003-C1, 1004-B, 1004-C1, 1005-B, 1005-C1, 1006-Ext1, 1007-B, 1007-C1, 1008-C1, 1009-B, 1010-B, 1011-B, 1011-C1, 1012-B, 1013-B, 1013-C1, 1012-C1, 1016-B, 1017-B, 1017-C1, 1018-B, 1018-C1, 1019-B, 1019-C1, 1020-B, 1021-B, 1021-C1, 1022-B, 1022-C1, 1022-C2, 1023-B, 1024-C1, 1025-B, 1025-C1, 1026-B, 1027-B, 1027-C1, 1028-B, 1028-C1, 1029-B, 1029-C1, 1030-B, 1030-C1, 1031-B, 1032-B, 1032-C1, 1033-B, 1033-C1, 1034-B, 1034-C1, 1035-B.

DÉCIMO SEXTO DISTRITO ELECTORAL

1036-B, 1037-B, 1037-C1, 1038-B, 1038-C1, 1039-B, 1039-C1, 1040-B, 1040-C1, 1040-Esp, 1041-B, 1042-B, 1042-C1, 1043-B, 1044-B, 1044-C1, 1045-B, 1046-B, 1047-B, 1048-B, 1049-B, 1049-C1, 1050-B, 1050-C1, 1051-B, 1051-C1, 1051-Ext1, 1052-B, 1052-C1, 1053-B, 1053-C1, 1054-B, 1054-Ext1, 1055-B, 1055-C1, 1056-B, 1056-Ext1, 1057-B, 1058-B, 1059-B, 1060-B, 1060-C1, 1060-Ext1, 1061-B, 1061-C1, 1062-B.

DÉCIMO SÉPTIMO DISTRITO ELECTORAL

1063-C1, 1063-C2, 1064-B, 1064-C1, 1065-B, 1065-C1, 1066-B, 1066-C1, 1067-B, 1067-C1, 1068-B, 1068-C1, 1068-C2, 1069-B, 1069-C1, 1070-B, 1070-C1, 1071-B, 1071-C1, 1072-B, 1072-C1, 1072-C2, 1073-B, 1074-B, 1074-C1, 1075-B, 1076-B, 1077-B, 1077-Ext1, 1078-B, 1078-C1, 1079-B, 1079-C1, 1080-B, 1080-C1, 1081-B, 1081-C1, 1082-B, 1082-C1, 1082-C2, 1083-B, 1083-C1, 1084-B, 1085-B, 1086-B, 1087-B, 1088-B, 1088-C1, 1088-C2.

DÉCIMO OCTAVO DISTRITO ELECTORAL

1089-B, 1090-B, 1090-C1, 1091-B, 1091-C1, 1092-B, 1092-C1, 1093-B, 1093-C1, 1094-B, 1094-C1, 1095-B, 1096-B, 1096-C1, 1097-B, 1097-C1, 1098-B, 1098-C1, 1099-B, 1099-C1, 1100-B, 1100-C1, 1101-C1, 1102-B, 1102-C1, 1103-B, 1103-C1, 1104-B, 1104-C2, 1105-B, 1105-C1, 1106-B, 1107-B, 1108-B, 1108-C1, 1110-B, 1111-B, 1112-B, 1113-B, 1113-C1, 1114-B, 1114-C1, 1115-B, 1116-B, 1117-B, 1118-B, 1118-C1, 1119-B, 1119-C1, 1120-B, 1121-B, 1121-C1, 1122-B, 1123-B, 1124-B, 1125-B, 1126-B, 1127-B, 1128-B, 1128-C1, 1129-B, 1130-B, 1130-C1, 1131-B, 1132-B, 1133-B.

IX. Primeramente se advierte, por cuanto hace a la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 279, de la ley atinente, consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código, que el recurrente medularmente sostiene, que el día de la jornada electoral en todas y cada una de las casillas mencionadas en el considerando que antecede, actuaron ilegalmente personas que no fueron designadas por los consejos distritales para fungir como funcionarios de casilla en la elección de gobernador, vulnerándose el artículo 207, del código electoral local.

Por su parte, el órgano electoral responsable en su informe circunstanciado sustancialmente señaló; que resultan infundados los agravios que hace valer el inconforme, en virtud que en las casillas que menciona actuaron los funcionarios que se encontraban debidamente autorizados por los consejos distritales correspondientes, tal y como lo expone en su motivación en bloque, a través de los cuadros representativos de cada uno de los distritos electorales, sosteniendo que en algunos casos se llevó a efecto la sustitución de los funcionarios propietarios, con ciudadanos residentes de la misma sección en que actuaron, ante la ausencia de los funcionarios propietarios y los suplentes.

El tercero interesado en defensa de sus legítimos intereses, esencialmente alegó; que es falso de toda falsedad lo argüido por el inconforme en virtud de que, quienes intervinieron en la jornada electoral con el carácter de integrantes de casilla son los autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco, en el encarte publicado el ocho de octubre del presente año, sosteniendo así mismo, que efectivamente en algunas casillas se verificaron sustituciones pero que las mismas se realizaron con funcionarios insaculados y capacitados, refiriendo de igual forma que el actor es omiso en precisar el nombre de los funcionarios sustituidos a su juicio en forma ilegal, invocando las tesis de jurisprudencia aplicables a su parecer al caso.

Este cuerpo colegiado al ponderar comparativamente lo vertido por las partes, y valorar el material probatorio obrante en el sumario consistente en, actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, el encarte correspondiente y los ajustes a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, de fechas ocho y quince de octubre del presente año, a efectos de verificar si las personas que fungieron como integrantes de casilla el día de la elección, concuerdan con los ciudadanos autorizados para integrar las mesas directivas de casilla que aparecen en la publicación de fecha ocho de octubre del año en curso, así como la correspondiente a los ajustes realizados para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como también al realizar la justipreciación de las listas nominales de electores de las secciones a que correspondan las casillas impugnadas, con el fin de corroborar la designación emergente de algún ciudadano el día de la jornada electoral, por resultar los medios probatorios antes mencionados, los elementos de prueba idóneos mediante los cuales se puede arribar con certeza a clarificar la litis planteada, encuentra parcialmente fundados los agravios argüidos por el actor, en mérito a las siguientes consideraciones:

a) De la confrontación que hizo esta autoridad de las actas de la jornada electoral, con la publicación de fecha quince de octubre del presente año, relativa a la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, correspondientes a todas y cada una de las casillas impugnadas por el actor en los dieciocho distritos electorales uninominales en el estado, quienes resuelven obtienen de las documentales antes mencionadas, que las personas que actuaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, fueron precisamente quienes aparecen autorizados por los consejos distritales correspondientes a la demarcación en que actuaron, dada la coincidencia que se observa en ambas documentales, mismas que al ser valoradas convorne a lo previsto en el artículo 322, fracción I, del código electoral del estado, norman convicción en este órgano resolutor para declarar infundado el agravio vertido por el recurrente en torno a las casillas que a continuación se insertan en bloque a manera ilustrativa:

**I DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL
BALACAN, TABASCO**

SECCIÓN	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
0012-B	SÁNCHEZ DE LA O JOSÉ MANUEL SALINAS LÓPEZ EVA SALINAS LÓPEZ VICTORIANO SAUCEDO BERNAL MARIANO RAMÍREZ SUÁREZ JOSÉ GUADALUPE	SÁNCHEZ DE LA O JOSÉ MANUEL SALINAS LÓPEZ EVA SALINAS LÓPEZ VICTORIANO SAUCEDO BERNAL MARIANO

SECCIÓN	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	BARABATA MARTÍNEZ LUZ DEL ALBA VALENCIA CHAN MARIBEL	
0013-B	GUTIÉRREZ LAINES RUDY EDUARDO MÉNDEZ DÓMINGUEZ JUAN PABLO ZACARIAS GÁNZALEZ MARBELLA SAN ROMÁN CANO BRIJIDA AGUILAR JIMÉNEZ LEÓNIDES CHABLE LÓPEZ MIGUEL DE LA CRUZ ALONSO ROGELIO	GUTIÉRREZ LAINES RUDY EDUARDO MÉNDEZ DOMINGUEZ JUAN PABLO ZACARÍAS GONZÁLEZ MARBELLA SAN ROMÁN CANO BRIJIDA
0014-B	RAMÍREZ HERRERA ANA LUISA VIDAL HERNÁNDEZ INÉS MARÍA VIDAL HERNÁNDEZ MARCO ANTONIO RIVERA GARRIDO ROSARIO MARTÍNEZ ORTEGA MARÍA DOLORES AGUIRRE SIP TORIBIO ALEJO GONZÁLEZ SANTOS	RAMÍREZ HERRERA ANA LUISA VIDAL HERNÁNDEZ INÉS MARÍA VIDAL HERNÁNDEZ MARCO ANTONIO RIVERA GARRIDO ROSARIO
0015-B	CHI POZO JENNY ISABEL REYES SALAZAR GLORIA ABREU HERNÁNDEZ TRINIDAD RAMOS GONZÁLEZ NICOLAS SANTIAGO MARTÍNEZ MIGUEL CHABLE CHABLE NORMA REYES RODRÍGUEZ MARÍA GLORIA	CHI POZO JENNY ISABEL REYES SALAZAR GLORIA ABREU HERNÁNDEZ TRINIDAD REYES RODRÍGUEZ MARÍA GLORIA
0015-C	BOCANEGRA PRIEGO ANDRÉS MONTUY AGUAYO MARCO BOCANEGRA CRUZ MARIO EUGENIO ALEJO GARCÍA CARMITA CASTAÑON FÉLIX MARÍA DE LOS SANTOS CAMBRANIS JIMÉNEZ ANA ISABEL HIDALGO HIDALGO LUIS ANTONIO	BOCANEGRA PRIEGO ANDRÉS MONTUY AGUAYO MARCO BOCANEGRA CRUZ MARIO EUGENIO ALEJO GARCÍA CARMITA
0016-B	CHABLE PÉREZ JOSÉ ALEJANDRO TORRES VÁZQUEZ LUCÍA ALEJO HERNÁNDEZ JUAN MARCOS CHABLE PÉREZ JACOBA ALEJO NIETO FERNANDO OCAMPO HERNÁNDEZ ELENA ABREU HERNÁNDEZ BENITA	ALEJO NIETO FERNANDO TORRES VÁZQUEZ LUCÍA ALEJO HERNÁNDEZ JUAN MARCOS CHABLE PÉREZ JACOBA
0017-B	SÁNCHEZ DÍAZ JOSÉ INÉS CERENO SAUCEDO VALENTÍN HERNÁNDEZ MORALES JOSÉ ALFREDO RÁMIREZ LÓPEZ JOSÉ ANGEL MONTERO ABREU LUIS HUMBERTO MAYO FÉLIX SENON LARA CEBALLOS JOSÉ HUMBERTO	SÁNCHEZ DÍAZ JOSÉ INÉS HERNÁNDEZ MORALES JOSÉ ALFREDO MAYO FÉLIX SENON RAMÍREZ LÓPEZ JOSÉ ÁNGEL
0017-C1	SANGERMÁN REYES RUBÉN ARIAS CARRASCO MARCO ANTONIO NAHUATH GUILLERMO CARLOS ENRIQUE CASTRO ROGEL DANIEL MORALES CHABLE FRANCISCO	SANGERMAN REYES RUBÉN ARIAS CARRASCO MARCO ANTONIO NAHUATH GUILLERMO CARLOS ENRIQUE GUILLÉN GARCÍA LUIS

SECCIÓN	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	GUTIÉRREZ RUIZ BENITA GUILLÉN GARCÍA LUIS	
0018-B	GARCÍA CUSTODIO MANASÉS SOBERANO ÁVALOS LIDIA ALEJANDRO LÓPEZ AMIR ALEJANDRO SÁNCHEZ ANTONIA SÁNCHEZ ÁLVAREZ MARILUZ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ AGUSTÍN MORALES GARCÍA JOSÉ DEL CARMEN	GARCÍA CUSTODIO MANASES SOBERANO ÁVALOS LIDIA ALEJANDRO SÁNCHEZ ANTONIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ AGUSTÍN
0018-C1	ARIAS GONZÁLEZ MARÍA DEL CARMEN GARCÍA CUSTODIO CARLOS MARIO COLORADO PALMA ROCÍO CHABLE HERNÁNDEZ ENEDINO CRUZ PÉREZ ALEJANDRA ARIAS BENÍTEZ SIMÓN DE DIOS BAUTISTA BELÉN	ARIAS GONZÁLEZ MARÍA DEL CARMEN DE DIOS BAUTISTA BELÉN COLORADO PALMA ROCÍO CHABLE HERNÁNDEZ ENEDINO
0001-B	REGALADO SUY ROSENDO RIVERA GONZÁLEZ FLORENCIA RODRÍGUEZ VIDAL MARIO QUE ALCOCER JOSÉ ARMIN REYES PÉREZ MARIELA RAMÍREZ PÉREZ GLORIA RAMÍREZ ELÍAS	REGALADO SUY ROSENDO RIVERA GONZÁLEZ FLORENCIA CRUZ JIMÉNEZ SEBASTIÁN QUE ALCOCER JOSÉ ARMÍN
0001-C1	VIDAL CASTELLANOS OSCAR VALENCIA GARCÍA LORENA BAÑOS JIMÉNEZ SILVIA ROLDÁN SÁNCHEZ ROCÍO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRUDENCIO VIDAL BAÑOS MARTHA DEL CARMEN SÁNCHEZ MAGAÑA ADOLFO	VIDAL CASTELLANOS OSCAR VALENCIA GARCÍA LORENA BAÑOS JIMÉNEZ SILVIA ROLDÁN SÁNCHEZ ROCÍO
0020-B	ALEJO REYES MARÍA ANTONIA CRUZ ALEJO ESMERALDA REYES MONTERO JOSEFINA SILVAN FLORES ERICK CÁRDENAS NAVA ROGELIO CONSTANTINO GALVEZ PAULINO DEL JESÚS CABRERA GARCÍA HILDA MARÍA	ALEJO REYES MARÍA ANTONIA CRUZ ALEJO ESMERALDA REYES MONTERO JOSEFINA SILVAN FLORES ERICK
0021-B	ABREU RODRÍGUEZ TOMAS ENRIQUE AGUILAR BAUTISTA CONCEPCIÓN VIDAL LÓPEZ HILDE SOLER BAILÓN ISMAEL QUE VALENZUELA MILU ABREU RODRÍGUEZ CARLOS MARIO HERNÁNDEZ CRUZ ENRIQUE	ABREU RODRÍGUEZ TOMÁS ENRIQUE AGUILAR BAUTISTA CONCEPCIÓN SOLER BAILÓN ISMAEL VIDAL LÓPEZ HILDE
0022-B	PECH CHAN MARIANO PECH CHAN LUCRECIA CENTENO DURAN EUNICE RAMÍREZ PÉREZ MARCOS TORRES BAÑOS LUIS ALBERTO GAMAS JIMÉNEZ WALDISTRUDIS PÉREZ LÓPEZ JORGE	PECH CHAN MARIANO PECH CHAN LUCRECIA CENTENO DURAN EUNICE RAMÍREZ PÉREZ MARCOS
0023-B	ABENDAÑO MISS JOSÉ ALFREDO CORTEZ DÍAZ SANTIAGO RAMÍREZ MÉNDEZ MARCOS	ABENDAÑO MISS JOSÉ ALFREDO CORTEZ DÍAZ SANTIAGO RAMÍREZ MÉNDEZ MARCOS TORRES VELASCO PASCUAL

SECCIÓN	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	TORRES VELASCO PASCUAL VALENZUELA CASTILLO MARCOS PÉREZ AVENDAÑO ROSA ISELA GONZÁLEZ CAMPOS LINA	
0023-C1	VALENZUELA JUÁREZ OCTAVIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ OLIVERO ALVARADO CRUZ JOSEFA ZACARÍAS MIXS MARICELA ZAPATA GORGORITA TOMASA ZAPATA ZACARÍAS JORGEN ZAPATA ZACARÍAS JESÚS	VALENZUELA JUÁREZ OCTAVIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ OLIVERO ALVARADO CRUZ JOSEFA ZACARÍAS MIXS MARICELA
0024-B	VELÁZQUEZ DE LA CRUZ HILDA DEL ROSARIO ZURITA REYES DULCE ROSARIO PIÑA GONZÁLEZ MARÍA RAMÍREZ JIMÉNEZ ELEODORO DE LA CRUZ OSORIO MARIBEL TORRES MÉNDEZ NICOLÁS RUIZ VÁZQUEZ JULIETA	VELÁZQUEZ DE LA CRUZ HILDA DEL ROSARIO ZURITA REYES DULCE ROSARIO PIÑA GONZÁLEZ MARÍA RAMÍREZ JIMÉNEZ ELEODORO
0024-C1	ZEQUERA SANTIAGO ROSAURA ALEJO GARCÍA REMIGIO ZACARIAS JIMÉNEZ MARÍA DEL SOCORRO ZACARÍAS LÓPEZ MARIBEL OROZCO MORALES JAIME ALEJO SILVAN CARLOS RIVERO BEBERAJE PABLO	ZEQUERA SANTIAGO ROSAURA ALEJO GARCÍA REMIGIO ZACARÍAS JIMÉNEZ MARÍA DEL SOCORRO ZACARÍAS LÓPEZ MARIBEL
0026-B	AGUAYO MORENO HERMILA SALVADOR HERNÁNDEZ MIGUEL ÁNGEL BAÑOS RAMÍREZ ROSA DE LA CRUZ POZO JOSÉ FRANCISCO RODAS NAVARRO GABRIEL RAMÍREZ JERÓNIMO IRMA YOLANDA ACOSTA MAYO FIDENCIA	AGUAYO MORENO HERMILA SALVADOR HERNÁNDEZ MIGUEL ÁNGEL BAÑOS RAMÍREZ ROSA DE LA CRUZ POZO JOSÉ FRANCISCO
0027-B	PÉREZ PALOMEQUE MANUELA PENADO LEAL JUAN TORRES REVOLLEDO MANUEL QUINTANA CASTILLO LUIS CÁRDENAS NAVA MARÍA ELENA ALEGRÍA GARCÍA CARMEN MACARIO RODRÍGUEZ MAURADINA	PÉREZ PALOMEQUE MANUELA PENADO LEAL JUAN TORRES REVOLLEDO MANUEL QUINTANA CASTILLO LUIS
0028-B	ABNAL KU LIDIA ROSA SÁNCHEZ JIMÉNEZ MARICELA PÉREZ NOTARIO EMILIO RAMÍREZ GONZÁLEZ NIDIA RUIZ RUIZ AURORA SARAO NIETO EZEQUIELS – HIDALGO CAMARA MARÍA LUISA	ABNAL KU LIDIA ROSA SÁNCHEZ JIMÉNEZ MARICELA PÉREZ NOTARIO EMILIO RAMÍREZ GONZÁLEZ NIDIA
0029-B	CRISOSTOMO REYES EUSEBIO ESTEBAN GORGORITA DANIEL GÓMEZ NARVÁEZ VICTOR MANUEL MARTINEZ OZUNA SAULO GÓMEZ GARCÍA MARTINA MAY DOMÍNGUEZ VICTOR	CRISÓSTOMO REYES EUSEBIO ESTEBAN GORGORITA DANIEL GÓMEZ NARNÁEZ VICTOR MANUEL MARTÍNEZ OZUNA SAULO

SECCIÓN	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	LÓPEZ REYES CASIMIRO	
0002-B	DE DIOS CARAVEO MARÍA EMERITA POZO ESPINOZA MARÍA ELENA LANDERO BAÑOS JAIME RUÍZ CHAN CARMITA FERNÁNDEZ VARGAS JULIO DE DIOS QUE SERGIO BAÑOS HIDALGO MARTHA OFELIA	DE DIOS CARAVEO MARÍA EMERITA LANDERO BAÑOS JAIME DE DIOS QUE SERGIO RUIZ CHAN CARMITA
0030-B	ESCOFIE PÉREZ TOMAS ESPINOZA MENDOZA MARCO ANTONIO QUE CAPDEPON JUAN CARLOS QUE JASSO AMALIA DEL CARMEN QUE JASSO JOSÉ JUAN MORENO DAMAS GILBERTO MONTEJO JIMÉNEZ ARTURO	ESCOFIE PÉREZ TOMAS ESPINOSA MENDOZA MARCO ANTONIO QUE CAPDEPON JUAN CARLOS QUE JASSO AMALIA DEL CARMEN
0030-C1	QUE MORALES JUAN CASTILLO QUE VÍCTOR MANUEL PÉREZ LÓPEZ RUDI MOSQUEDA BARRIENTOS JOSE SANTIAGO CASTILLO HERNÁNDEZ GLADIS GONZÁLEZ GARCÍA RICARDO DAMAS RUIZ AMADO	QUE MORALES JUAN CASTILLO QUE VÍCTOR MANUEL PÉREZ LÓPEZ RUDI MOSQUEDA BARRIENTOS JOSÉ SANTIAGO
0031-B	CANUL PÉREZ ARGELIA FLORES CARAVEO MARÍA LUISA CARAVEO RAMÍREZ MELVA BERTRUY DOMÍNGUEZ EVELIO GARCÍA GONZÁLEZ NORMA EDITH GARCÍA MAGAÑA MILUBIA CENTENO GUERRA EUGENIO	CANUL PÉREZ ARGELIA FLORES CARAVEO MARÍA LUISA CARAVEO RAMÍREZ MELVA BERTRUY DOMÍNGUEZ EVELIO
0032-B	BAÑOS GONZÁLEZ ESTELINA RAMÍREZ QUE ALEJANDRA RAMÍREZ QUE JOAQUÍN RAMÍREZ QUE GREGORIO BAÑOS RAMÍREZ MANUEL LANDERO BAÑOS RENÉ RAMÍREZ HIGARERA ANGELINA	BAÑOS GONZÁLEZ ESTELINA RAMÍREZ QUE ALEJANDRA RAMÍREZ QUE JOAQUIN RAMÍREZ QUE GREGORIO
0034-B	CENTENO RODRÍGUEZ JOSÉ ALFREDO AREVALO LÓPEZ JAVIER CAMBRANO GUERRA JOSÉ ARÉVALO LÓPEZ GLORIA GAMAS LÓPEZ RICARDO TORRES REBOLLEDO MIGUEL CASTILLO CAMBRANO ANTONIO	CENTENO RODRÍGUEZ JOSÉ ALFREDO AREVALO LÓPEZ JAVIER CAMBRANO GUERRA JOSÉ ARÉVALO LÓPEZ GLORIA
0035-C1	EHUAN CHAN FLOR ESTELA CHAN CHAN EFRAIN CHAN CHAN EVELIO CHAN CHAN JUVENCIO CHAN CRUZ EDIGMA CHAN CHAN RULIS MANUEL CHAN LANDERO LEYDI	EHUAN CHAN FLOR ESTELA CHAN CHAN EFRAIN CHAN CHAN EVELIO CHAN CHAN JUVENCIO
0036-B	POZO MUNTUY FRANCISO BALLOTE BALAM JORGE MANUEL GARCÍA QUE SARA JUÁREZ CHAN HENRY DURJIN TRINIDAD PÉREZ ELVIA	POZO MONTUY FRANCISCO BALLOTE BALAM JORGE MANUEL GARCÍA QUE SARA JUÁREZ CHAN HENRY DURJIN

SECCIÓN	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	JUÁREZ JUÁREZ RUTH ARÉVALO TEJERO YOLANDA	
0037-C1	AVENDAÑO ROSALDO MIGUEL VALENZUELA FÉLIX MARÍA ANTONIA ARÉVALO MISS MARÍA DEL CARMEN ARÉVALO MISS JOSÉ BALAN MEDINA BELLA LUZ ARÉVALO CRUZ EDECIO JIMÉNEZ CHAN RICARDO	AVEDAÑO ROSALDO MIGUEL VALENZUELA FELIZ MARÍA ANTONIA ARÉVALO MISS MARÍA DEL CARMEN ARÉVALO MISS JOSE
0038-B	BENÍTEZ DE LA CRUZ MARÍA DEL ROSARIO SILVAN MORALES JUAN SILVAN GUZMÁN GILBERTO ALVARADO RUIZ MARÍA DE LOS ANGELES ZACARÍAS MARTÍNEZ DIEGO ESPARZA LEÓN ALBERTO DOMÍNGUEZ CRUZ RODELMAR	BENÍTEZ DE LA CRUZ MARÍA DEL ROSARIO SILVAN MORALES JUAN SILVAN GUZMÁN GILBERTO ALVARADO RUÍZ MARÍA DE LOS ANGELES
0040-B	PALACIO LANDERO ANATALIA PALACIO VÁZQUEZ ULДАРICO PÉREZ VÁZQUEZ ELÍAS ARCOS POZO MALAQUIAS MAY LANDERO ENEIDA AGUILAR JUÁREZ MARGARITA ARCOS ARCOS ELUTERIO	PALACIO LANDERO ANATALIA PALACIO VÁZQUEZ ULДАРICO PÉREZ VÁZQUEZ ELÍAS ARCOS POZO MALAQUIAS
0044-EX	JIMÉNEZ MORALES MARIBEL GARCÍA BADAL MARCO ANTONIO GARCÍA DE LA CRUZ MARÍA CRUZ	JIMÉNEZ MORALES MARIBEL GARCÍA BADAL MARCO ANTONIO GARCÍA DE LA CRUZ MARÍA CRUZ
	GARCÍA LÓPEZ JORGE HERNÁNDEZ SUÁREZ CARLOS MARIO DAMIAN DAMIÁN DE BELLANIRA COLORADO GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	GARCÍA LÓPEZ JORGE
0045-B	CORREA CAMPOS LAZARO FÉLIX ALVARO DE LA CRUZ SAMUEL PÉREZ DAMIAN EUGENIO ARIAS LÓPEZ HÉCTOR ALVARADO DOMÍNGUEZ DOMINGO DAMIAN RAMÍREZ MACIMIANA ARIAS HERNÁNDEZ JOSÉ MARÍA	CORREA CAMPOS LÁZARO FÉLIX ALVARADO DE LA CRUZ SAMUEL PÉREZ DAMIAN EUGENIO ARIAS LÓPEZ HÉCTOR
0045-EXT	ALEJO SALINAS MARÍA CARLOTA ALEJO JIMÉNEZ JORGE ZAPATA JIMÉNEZ JUANA ALONSO ROVERTO BAUTISTA CEJAS MARÍA DOLORES CHI CAUICH MARÍA DOLORES DAMAS PÉREZ OFELIA	ALEJO SALINAS MARÍA CARLOTA ALEJO JIMÉNEZ JORGE ZAPATA JIMÉNEZ JUANA ALONSO ROVERTO
0006-ESP	MOGUEL PLIEGO JOSÉ FELIPE GUZMÁN GARCÍA ROBERTO RAÚL DE LA CRUZ JIMÉNEZ LUIS FELIPE DEHESA GARCÍA EDGAR MANUEL	MOGUEL PLIEGO JOSÉ FELIPE GUZMÁN GARCÍA ROBERTO RAÚL DE LA CRUZ JIMÉNEZ LUIS FELIPE DEHESA GARCÍA EDGAR MANUEL

SECCIÓN	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	GARCÍA CENTENO GLORA RAMÍREZ CASTELLANOS HÉCTOR CÁZARES CADENA PEDRO	
0007-B	DEHESA ABEDAÑO JORGE ARTURO CABALLERO ABREU HÉCTOR RAMÓN PÉREZ MONTUY NELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ ANGELITO TRINIDAD CANUN ROSALBA OVILLA GÓMEZ MARÍA ENCARNACIÓN RUIZ GARCÍA VIDAL	DEHESA AVEDAÑO JORGE ARTURO CABALLERO ABREU HÉCTOR RAMÓN PÉREZ MONTUY NELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ ANGELITO
0007-C1	AGUILAR JUÁREZ MARGARITA AVILÉS CARBAJAL EZEQUIEL ARCIA CRUZ MARÍA HILDA AGUILAR BAILÓN MARTÍN BALCAZAR CRUZ GLORA AURORA BAÑOS BERTRUY ÁNGEL CABRERA VILLANUEVA KARINA ALEJANDRA	AGUILAR JUÁREZ MARGARITA AVILÉZ CARBAJAL EZEQUIEL AGUILAR BAILON MARTÍN BALCAZAR CRUZ GLORIA AURORA
0008-B	ADRIANO RAMOS ROBERTO REYES HIGNACIO ESMERALDA	ADRIANO RAMOS ROBERTO REYES IGNACIO ESMERALDA
	ACOSTA RAMÍREZ MARGARITA VALENZUELA MÉNDEZ NORMA DE LA CRUZ GUTIÉRREZ LINDERMAN PÉREZ SÁNCHEZ NÉCTAR ACOSTA GARCÍA ISRAEL	ACOSTA RODRÍGUEZ MARGARITA VALENZUELA MÉNDEZ NORMA
0009-B	CORDOVA PALOMEQUE ROSA MARÍA QUE VALENZUELA FLORA ALENZUELA FÉLIX SALUSTINO RÁMIREZ VALENZUELA DELFINA GONZÁLEZ GARCÍA FELICITO VALENZUELA VELENZUELA CLODET AGUILAR ARROYO ALEJANDRO	CORDOVA PALOMEQUE ROSA MARÍA QUE VALENZUELA FLORA VALENZUELA FÉLIX SALUSTINO RAMÍREZ VALENZUELA DELFINA
0009-C1	ZUL LÓPEZ ELMER CHAN PÉREZ ROLANDO VALENZUELA VALENZUELA VICTORIA ZUL LÓPEZ CLODIVET CHABLE PÉREZ JAIME CABRERA JUÁREZ JUAN CASTILLO VALENZUELA AMALIO	ZUL LÓPEZ ELMER CHAN PÉREZ ROLANDO VALENZUELA VALENZUELA VICTORIA ZUL LÓPEZ CLODIVET
0002-C1	CALASICH GARCÍA ABIGAIL LÓPEZ NAHUATL ARNULFO MONTUY RAMÍREZ LAZARO CASTILLO RUIZ CRUZ ARTURO CALDERÓN MONTIEL VERÓNICA QUE QUE MILI GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ CONCEPCIÓN	CALASICH GARCÍA ABIGAIL LÓPEZ NAHUATL ARNULFO MONTUY RAMÍREZ LAZARO CASTILLO RUIZ CRUZ ARTURO
0035-B	EHUAN CHAN RIGOBERTO EHUAN SÁNCHEZ EDILBERTO CASTILLO CHAN CONCEPCIÓN CHAN CANO ANA INÉS GONZÁLEZ CANO AGUSTÍN	EHUAN CHAN RIGOBERTO EHUAN SÁNCHEZ EDILBERTO CASTILLO CHAN CONCEPCIÓN CHAN CANO ANA INÉS

SECCIÓN	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	CHAN LISCANO JESÚS ISAURI CHAN LÓPEZ ARCADIA	
0003-B	COCON QUE PEDRO ANTONIO RAMÍREZ ECHEVERRÍA HÉCTOR RAMÓN RAMÍREZ VALENZUELA DELY JEANNETTE CASTRO BAÑOS VIRGINIA RUIZ JIMÉNEZ MARILU ARCOS VALENZUELA JAIME ARCOS VALENZUELA RUBÉN	COCON QUE PEDRO ANTONIO RAMÍREZ ECHEVERRIA HÉCTOR RAMÓN RAMÍREZ VALENZUELA DELY JEANNETTE CASTRO BAÑOS VIRGINIA
0003-C1	VALENZUELA JUÁREZ LINADET GUADALUPE MORENO GÓMEZ MARTHA INÉS BAÑOS SUÁREZ NALDA MARÍA ZAPATA RAMÍREZ MARÍA DOLORES AGUILAR GERÓNIMO LORENZO ARGAIZ JAMET ARNOLD ARGAIZ JAMET AURA ROSA	VALEZUELA JUÁREZ LINADET GUADALUPE GUZMÁN PÉREZ ERMESENDA PAREDES RUIZ JESÚS ZAPATA RAMÍREZ MARÍA DOLORES
0042-B	GONZÁLEZ SÁENZ JUAN ISIDRO RÁMIREZ QUE DORILIAN SALVADOR FÉLIX DOMINGO SALVADOR GARCÍA YOLANDA RAMÍREZ QUINTERO VITALINA OLAN RAMÍREZ OLIVIA HERNÁNDEZ GARCÍA GEORGINA	GONZÁLEZ SÁENZ JUAN ISIDRO RAMÍREZ QUE DORILIAN SALVADOR FÉLIX DOMINGO RAMÍREZ QUINTERO VITALINA
0042-C1	SÁNCHEZ ZACARÍAS ARMANDO GARCÍA FÉLIX BARTOLO LÓPEZ PATIÑO ELPIDIO SUÁREZ GARCÍA LILIA ZAPATA ALEJO ALBERTO ÁNGEL GARCÍA MARÍA ANGELA CUEVAS PATIÑO CENORINA	SÁNCHEZ ZACARÍAS ARMANDO GARCÍA FÉLIX BARTOLO SUÁREZ GARCÍA LILIA ZAPATA ALEJO ALBERTO
0044-B	SOBERANO HERNÁNDEZ ALICIA PIÑA MARTÍNEZ WILLIAM PIÑA REYNA AIDA PIÑA REYNA PEDRO ODILÓN SOBERANO MÉNDEZ JOSÉ ATILA PIÑA HERMELINDA SOBERANO HERNÁNDEZ MARÍA	SOBERANO HERNÁNDEZ ALICIA PIÑA MARTÍNEZ WILLIAM PIÑA REYNA AIDA PIÑA REYNA PEDRO ODILON
0004-C1	AVEDAÑO BOLON LEÓNIDES CHAN PÉREZ OSCAR HUMBERTO AGUAYO QUE JOSÉ ALCOCER LEZAMA JAVIER ACOSTA LÓPEZ GREGORIO CHAN PÉREZ ISABEL DOMÍNGUEZ ZETZER FELIPA	DOMÍNGUEZ ZETZER FELIPA CHAN PÉREZ OSCAR HUMBERTO AGUAYO QUE JOSÉ ALCOCER LEZAMA JAVIER
0005-B	MARTÍNEZ MANDUJANO ADÁN ZAPATA ENRÍQUEZ DOLORES PAREDES GONZÁLEZ ESTHER CASTRO CHAN GLORIA GUADALUPE GONZÁLEZ NOVELO EVANGELINA ZETINA JIMÉNEZ RUBICEL FLORES DOMÍNGUEZ ISIDRO JESÚS	MARTÍNEZ MANDUJANO ADÁN ZAPATA ENRÍQUEZ DOLORES PAREDES GONZÁLEZ ESTHER CASTRO CHAN GLORIA GUADALUPE
0005-C1	ALONSO BLANCO JOSÉ SATURNINO	ALONSO BLANCO JOSÉ SATURNINO

SECCIÓN	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	SALVADOR PADILLA MELVA LÓPEZ GUTIÉRREZ GLADIS CRISTINA CAMPOS CRUZ TILA DEL ROSARIO SOLANO MARTÍNEZ ITURBIDE HIDALGO MONTUY AMADA LÓPEZ BADÍAS ISAÍAS	SALVADOR PADILLA MELVA LÓPEZ GUTIÉRREZ GLADIS CRISTINA CHAN CASTRO FREDI
0006-B	TEJERO LAINES ENCARNACIÓN PATRICIA ABREU OROZCO CARLOS ENRIQUE CABRERA CARABEO JOSEFA CRISANTY CAMARA IRMA DEL ROCÍO CRUZ FÉLIX AVIMELEC JUÁREZ MORENO ERNESTO DEL JESÚS MOSQUEDA ARCOS EMELDA	TEJERO LAINES ENCARNACIÓN PATRICIA ABREU OROZCO CARLOS ENRIQUE CABRERA CARABEO JOSEFA CRUZ FÉLIX AVIMELEC

II DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, CÁRDENAS, TABASCO

0100-B	OSORIO RODRÍGUEZ LETICIA SORIO CÓRDOVA GERMÁN OVANDO CASTRO ALEJANDRO OSORIO GARCÍA JOSÉ JIMÉNEZ VILLEGAS ROBERTO ALMEIDA DOMÍNGUEZ LEOMEDEZ PALMA HERNÁNDEZ MANUEL	OSORIO RODRÍGUEZ LETICIA OSORIO CÓRDOVA GERMÁN OVANDO CASTRO ALEJANDRO OSORIO GARCÍA JOSÉ
100-C1	RAYMUNDO PÉREZ SALOMÓN REYMUNDO PÉREZ ARÍSTIDES SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ABEL ULLOA ULLOA ELISBETH SÁNCHEZ RODRÍGUEZ NATIVIDAD VERAZALUCES HERNÁNDEZ LILIA SUÁREZ RAMÍREZ JOSÉ	RAYMUNDO PÉREZ SALOMÓN REYMUNDO PÉREZ ARÍSTIDES SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ABEL SUÁREZ RAMÍREZ JOSÉ
0103-B	OSORIO GERÓNIMO DIOGENE PÉREZ HERNÁNDEZ CRISOFORO CÓRDOVA ALCUDIA JOSÉ SANTANA RAMÍREZ TORRES TOMÁS OSORIO DE LA CRUZ MARCOS ARIAS ULLOA ELDA FUENTES HERNÁNDEZ VITALIA	OSORIO GERÓNIMO DIOGENE PÉREZ HERNÁNDEZ CRISOFORO CÓRDOVA ALCUDIA JOSÉ SANTANA RAMÍREZ TORRES TOMÁS
0103-C1	DOMÍNGUEZ OSORIO AMADOR DE DIOS OSORIO MARI LUZ DOMÍNGUEZ DÍAZ AMÉRICA DOMÍNGUEZ LORETO SANTOS CÓRDOVA SÁNCHEZ DORALIA CÓRDOVA VÁZQUEZ SALVADOR DOMÍNGUEZ OSORIO SABINA	DOMÍNGUEZ OSORIO AMADOR DE DIOS OSORIO MARILUZ DOMÍNGUEZ DÍAZ AMÉRICA DOMÍNGUEZ LORETO SANTOS
0104-B	MORALES MORALES ELÍAS CÓRDOVA SÁNCHEZ BASILIO MORALES VALENZUELA NERIO MORALES RODRÍGUEZ ARMANDO ALVARADO PÉREZ ELEUTERIO GONZÁLEZ MORALES LENIN DE LA CRUZ JOSÉ	MORALES MORALES ELÍAS CÓRDOVA SÁNCHEZ BASILIO MORALES VALENZUELA NERIO MORALES RODRÍGUEZ ARMANDO

SECCIÓN	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
0105-B	GARCÍA LÓPEZ ERSILIA ROMERO PÉREZ MARÍA DEL CARMEN OLAN DE LOS SANTOS ORALIA OYOSA CASTRO IVIS ZACARÍAS OVANDO AIDA SANTIAGO SERVIN EDITH BOLAINA GARCÍA GLADIS	GARCÍA LÓPEZ ERSILIA ROMERO PÉREZ MARÍA DEL CARMEN OLAN DE LOS SANTOS ORALIA OYOSA CASTRO IVIS
0105-C1	SERVÍN SEVILLA ALBERTO VÁZQUEZ CACHO BENJAMÍN BALCAZAR VELÁZQUEZ CARMEN CÓRDOVA DE LA CRUZ MARCOS LÁZARO DE LA ROSA LUZ ELENA VÁZQUEZ CACHO OLIBERO SOSA LÓPEZ ADA	SERVÍN SEVILLA ALBERTO VÁZQUEZ CACHO BENJAMÍN BALCAZAR VELÁZQUEZ CARMEN CÓRDOVA DE LA CRUZ MARCOS
0106-B	PÉREZ SÁNCHEZ ESTEBAN SÁNCHEZ BAUTISTA EZEQUIEL PÉREZ SÁNCHEZ LORENA RAYMUNDO OSORIO VIRGINIA LEÓN CÓRDOVA JUAN JOSÉ ÁREAS OSORIO MARIO IZQUIERDO ACOSTA MAGDALENA	PÉREZ SÁNCHEZ ESTEBAN PÉREZ SÁNCHEZ LORENA RAYMUNDO OSORIO VIRGINIA LEÓN CÓRDOVA JUAN JOSÉ
0106-EXT	ÁRIAS HERNÁNDEZ FRANCISCO VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ JOSÉ VELÁZQUEZ PÉREZ JOSÉ ELÍAS CARRILLO DE LA FUENTE OSCAR RODRÍGUEZ DE LA CRUZ TEÓFILA DOMÍNGUEZ DE LA CRUZ JOSÉ MANUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ ELVIA	ÁRIAS HERNÁNDEZ FRANCISCO VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ JOSÉ VELÁZQUEZ PÉREZ JOSÉ ELÍAS CARRILLO DE LA FUENTE OSCAR
0108-B	VÁZQUEZ MARTÍNEZ ALFREDO ORTIZ FUENTES ANTONIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ ALVINO RODRÍGUEZ ULLOA JUAN SÁNCHEZ BAUTISTA MARIA SANTOS CASTRO RIVERA MARIANA PÉREZ GARCÍA ARGELIA	VÁZQUEZ MARTÍNEZ ALFREDO ORTIZ FUENTES ANTONIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ ALVINO RODRÍGUEZ ULLOA JUAN
0110-B	PECH VENTURA MARICELA RAMOS DE LA CRUZ ALBERTO PÉREZ GUERRERRO CELIA RAMOS DE LA CRUZ MARIO PÉREZ CÓRDOVA SINFORA PEREGRINO GÓMEZ MARINA RAMOS DE LA CRUZ NEFTALI	PECH VENTURA MARICELA RAMOS DE LA CRUZ ALBERTO PÉREZ GUERRERRO CELIA RAMOS DE LA CRUZ MARIO
0110-C1	ULIN VELÁZQUEZ ROSA ELIA RAMOS LARA NURMY RODRÍGUEZ CORNELIO SÁNCHEZ LÓPEZ NEREIDA SEGOVIA CÓRDOVA EVA SÁNCHEZ CÓRDOVA SILFIDA SEGOVIA CÓRDOVA ELIZA	ULIN VELÁZQUEZ ROSA ELIA RAMOS LARA NURMY SÁNCHEZ LÓPEZ NEREIDA SEGOVIA CÓRDOVA EVA
0112-C1	VEGA GONZÁLEZ BASILIA ALOR MARTÍNEZ CRESENCIO CHABLE CHABLE PASCASIO CANSINO RODRÍGUEZ ENRIQUETA	VEGA GONZÁLEZ BASILIA ALOR MARTÍNEZ CRESENCIO CHABLE CHABLE PASCASIO CANSINO RODRÍGUEZ ENRIQUETA

SECCIÓN	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	DE LA CRUZ CÓRDOVA MARÍA EDITA HERNÁNDEZ MENDOZA GAUDENCIO FLORES HERNÁNDEZ MARÍA DEL CARMEN	
0118-B	OLAN CÓRDOVA JAIRO TEJEDA VELÁZQUEZ ORLANDO CÓRDOVA ÁVALOS JOSÉ A SÁNCHEZ MONTIEL DAMARIS VENTURA ESCALANTE OLIVERO CÓRDOVA BALCAZAR SELSA AGUILAR MARÍN RAMIRO	OLAN CÓRDOVA JAIRO TEJEDA VELÁZQUEZ ORLANDO SÁNCHEZ MONTIEL DAMARIS CÓRDOVA ÁVALOS JOSÉ A
0119-C1	BARAHONA BAUTISTA MANRIQUE BADAL CUSTODIO ARCIDES BAUSTISTA CÓRDOVA GUADALUPE BADAL CUSTODIO LEONARDO BARAHONA CÓRDOVA ADELFO MARTÍNEZ CANO IGNACIO CÓRDOVA GÓMEZ AVENAMAR	BARAHONA BAUTISTA MANRIQUE BADAL CUSTODIO ARCIDES BAUSTISTA CÓRDOVA GUADALUPE BADAL CUSTODIO LEONARDO
0125-C1	TORRES PEREYRA VICTORIO ALEJANDRO LARA GLORIA ALMEIDA ARENAS LEONEL ZAMUDIO ALMEIDA ROSA MARÍA GONZÁLEZ ALMEIDA WILBERT ALAMILLA RODRÍGUEZ MARTHA ELENA ALMEIDA JUÁREZ DORA MARÍA	TORRES PEREYRA VICTORIO ALEJANDRO LARA GLORIA ALMEIDA ARENAS LEONEL ZAMUDIO ALMEDIDA ROSA MARÍA
0127-B	VALLADARES RAMÍREZ DAVID USCANGA BAILON RUTH ORTIZ GIL ISAAC RODRÍGUEZ LÓPEZ MARÍA REYNA PEREYRA GONZÁLEZ DELLANIRA GAMAS LÓPEZ MARCELA GIL MARTÍNEZ PEDRO	VALLADARES RAMÍREZ DAVID USCANGA BAILON RUTH ORTIZ GIL ISAAC RODRÍGUEZ LÓPEZ MARÍA ELENA
0128-B	ALAMILLA CASTELLANOS ABENAMAR TORRES DÍAZ ELDA ALCUDIA PÉREZ RAÚL TORRES DÍAZ SOILA HERNÁNDEZ LÓPEZ PERDO VERASALUD DE LA CRUZ NORBERTA ALEJANDRO LOPEZ BERTALILIA	ALAMILLA CASTELLANOS ABENAMAR ALCUDIA PÉREZ RAÚL TORRES DÍAZ SOILA TORRES DÍAZ ELDA
0129-B	OLAETA CARRILLO RUBICELIA PÉREZ ULLOA TOMAS QUIROS CÓRDOVA EVA PALMA DE LOS SANTOS ALEJANDRA RAMOS BAUTISTA NINFA CÓRDOVA SÁNCHEZ VICTOR AUGUSTO RAMOS MARTÍNEZ BRUNILDA	OLAETA CARRILLO RUCICELIA PÉREZ ULLOA TOMÁS QUIROS CÓRDOVA EVA RAMOS MARTÍNEZ BRUNILDA
0129-C1	CÓRDOVA RAMOS IGNACIO CÓRDOVA LÓPEZ ISIDRO CASTELLANOS RAMOS CAROLINA ÁVALOS SÁNCHEZ FERNANDO LÓPEZ OLAN ESLI IZQUIERDO RODRÍGUEZ ROGER ALBERTO	CÓRDOVA RAMOS IGNACIO CASTELLANOS RAMOS CAROLINA ÁVALOS SÁNCHEZ FERNANDO LÓPEZ OLAN ESLI

SECCIÓN	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	CASTILLO RAMOS ISIDRO	
0130-C1	BARRUETA RIVERA EVARISTO BARRUETA RIVERA FERNANDO ESTRADA DE DIOS JAIRO ULIN HERNÁNDEZ MIQUEAS ARIAS GERÓNIMO IMELDA AQUINO HERNÁNDEZ GLORIA BARRUETAS SÁNCHEZ VIRGILIO	BARRUETA RIVERA EVARISTO BARRUETA RIVERA FERNANDO ESTRADA DE DIOS JAIRO BARRUETA SÁNCHEZ VIRGILIO
0131-C1	CALIX MIRANDA ALIDA AQUINO RAMÍREZ LILIA BAUTISTA DE DIOS DONACIANO BAUTISTA DE DIOS MARTÍN CANO AQUINO ARTURO CANO AQUINO ALICIA CASTILO GARCÍA ETELVINA	CALIX MIRANDA ALIDA AQUINO RAMÍREZ LILIA BAUTISTA DE DIOS DONACIANO BAUSTISTA DE DIOS MARTÍN
0133-B	DE LA CRUZ RODRÍGUEZ MARCOS MONTEJO GONZÁLEZ MARÍA ESTER OLAN OSORIO CLEMENCIA RIVERA MAYO LAURA RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ CARLOS MARIO RIVERA ESPAÑA NICOLAS MONTEJO GONZÁLEZ GEINNER	DE LA CRUZ RODRÍGUEZ MARCOS MONTEJO GONZÁLEZ MARÍA ESTER OLAN OSORIO CLEMENCIA RIVERA MAYO LAURA
0134-B	PÉREZ CÓRDOVA IRMA QUIROZ BROCA RICARDO QUIROZ DÍAZ MARTINA QUIROZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN RIVERA HERNÁNDEZ MARCELINO SÁNCHEZ MORALES PATRICIA QUIROGA ULIN BENITO	PÉREZ CÓRDOVA IRMA QUIROZ BROCA RICARDO QUIROZ DÍAZ MARTINA QUIROZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN
0135-B	CASTRO GONZÁLEZ JOSÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ DANIEL RAMÍREZ RAMÍREZ ÁNGEL RODRÍGUEZ RAMOS DOMITILLO RAMÍREZ RAMÍREZ BARTOLA OLMOS MAGAÑA ODIILIA GONZÁLEZ IZQUIERDO KAREN JAZMIN	CASTRO GONZÁLEZ JOSÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ DANIEL RAMÍREZ RAMÍREZ ÁNGEL RODRÍGUEZ RAMOS DOMITILLO
0138-B	SÁNCHEZ COLORADO GERMAIN PÉREZ RAMOS HUMBERTO SALOMÓN LÓPEZ EPIFANIO SÁNCHEZ TRINIDAD JAVIER ORUETA MAGAÑA FÉLIX RUIZ CHÁVEZ OVIDIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ ROXANA	SÁNCHEZ COLORADO GERMAIN PÉREZ RAMOS HUMBERTO SALOMÓN LÓPEZ EPIFANIO SÁNCHEZ TRINIDAD JAVIER
0144-B	QUIROGA TORRES YAQUELINE SÁNCHEZ JIMÉNEZ GLADIS RAMOS JIMÉNEZ ALBERTO RIVERA OLAN ARMANDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ GONZALO SÁNCHEZ CRUZ OLGA LIDIA MENA JIMÉNEZ LUCIANO	QUIROGA TORRES YAQUELINE SÁNCHEZ JIMÉNEZ GLADIS RAMOS JIMÉNEZ ALBERTO RIVERA OLAN ARMANDO
0144-C1	ALMEIDA GARCÍA ALBERTH AQUINO SASTRE MIGUEL ENRIQUE SATRE PÉREZ GLORIA ALMEIDA MARTÍNEZ MARTALICIA MONTEJO BROCA MARTHA	ALMEIDA GARCÍA ALBERTH AQUINO SASTRE MIGUEL ENRIQUE SATRE PÉREZ GLORIA ALMEIDA MARTÍNEZ MARTALICIA

SECCIÓN	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	ELENA JIMÉNEZ QUIROGA SARA ARIAS MARTÍNEZ OLGA	
0145-B	RIVERA LEÓN NORMA MÉNDEZ GARCÍA EMETERIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ EZEQUIEL RAMÍREZ TORRES FIDELIA SÁNCHEZ MURILLO JOSÉ PALMA HERNÁNDEZ RAMÓN BLE AQUINO VIRGINIA	RIVERA LEÓN NORMA MÉNDEZ GARCÍA EMETERIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ EZEQUIEL RAMÍREZ TORRES FIDELIA
0145-C1	SAUZ MOJICA MARÍA DOLORES SÁNCHEZ MARCHENA ORLANDO SÁNCHEZ MARCHENA ELOY SÁNCHEZ MURILLO GUADALUPE SÁNCHEZ RAMÍREZ CRISTOBAL SAUS CARRETA EZEQUIEL ÁLVAREZ NARVÁEZ SIRA	SAUZ MOJICA MARÍA DOLORES SÁNCHEZ MARCHENA ORLANDO SÁNCHEZ MARCHENA ELOY SNCHEZ MURILLO GUADALUPE
0146-B	SANTANA HERNÁNDEZ ELIZABETH SÁNCHEZ CORTAZAR EDUARDO SÁNCHEZ OLIVE HÉCTOR ARTURO AQUINO GONZÁLEZ MARIBEL SALVATIERRA TRIANO DEYSI PALMA URGEL SANTOS TORRES TORRES AMADA	SANTANA HERNÁNDEZ ELIZABETH SÁNCHEZ CORTAZAR EDUARDO SÁNCHEZ OLIVE HÉCTOR ARTURO AQUINO GONZÁLEZ MARIBEL
0149-B	RODRÍGUEZ RAMOS NATANAEL OLAN MONTEJO DARVIN RIVERA HERNÁNDEZ ADIEL RAMOS MIRANDA ELISEO RODRÍGUEZ LANDERO ADULFO RODRÍGUEZ LANDERO ADRIÁN GALLEGOS SASTRE MARÍA CARMELITA	RODRÍGUEZ RAMOS NATANAEL RIVERA HERNÁNDEZ ADIEL RAMOS MIRANDA ELISEO RODRÍGUEZ LANDERO ADULFO
0149-C1	CORTAZAR OLAN JOSÉ DEL CARMEN TORRES RODRÍGUEZ ROSA DURUI ADORNO FUENTES LANDY CÁRDENAS CHILON DOLORES GARCÍA MAGAÑA LIMBANO VASCONCELOS ARCE GUILLERMO ESCALANTE FERNÁNDEZ RAMONA	CORTAZAR OLAN JOSÉ DEL CARMEN TORRES RODRÍGUEZ ROSA DURUT ADORNO FUENTES LANDY CÁRDENAS CHILON DOLORES
0155-B	RAMÍREZ MAYO GLORIA RAMÍREZ MAYO JESÚS PÉREZ GAMAS CARMITA RAMÍREZ RODRÍGUEZ ELIDIA PALMA JIMÉNEZ ELIZABETH CÓRDOVA VIDAL ALADILO JIMÉNEZ ALCAZAR ESMERALDA	RAMÍREZ MAYO GLORIA RAMÍRES MAYO JESÚS PÉREZ GAMAS CARMITA RAMÍREZ RODRÍGUEZ ELIDIA
0155-C1	MENA MENA ISRAEL CÓRDOVA LÓPEZ ELSY LÓPEZ GÓMEZ FLORA GÓMEZ JIMÉNEZ OSCAR MENA SÁNCHEZ MAGNOLIA DE LA CRUZ OLAN JULIO CÉSAR VELÁZQUEZ JIMÉNEZ ANTONIO	MENA MENA ISRAEL LÓPEZ GÓMEZ FLORA GÓMEZ JIMÉNEZ OSCAR CÓRDOVA VIDAL ALADILO
0155-C2	ALMEIDA PÉREZ NATIVIDAD CÓRDOVA VIDAL LEONOR HERNÁNDEZ SOLANO ERIK MÉNDEZ GAMAS ELDA OLAN GAMAS MARÍA SANTOS	ALMIDA PÉREZ NATIVIDAD CÓRDOVA VIDAL LEONOR MÉNDEZ GAMAS ELDA OLAN GAMAS MARÍA SANTOS

SECCIÓN	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	MENA HERNÁNDEZ DALINDA VELÁZQUEZ DE LOS SANTOS ELSA	
0156-C1	ALMEIDA MARTÍNEZ RACIEL ALMEIDA MARTÍNEZ AQUITOFEL ALEGRIA GARCÍA BELLANIRA ALMEIDA MARTÍNEZ BERTHA LUZ VILLEGAS MENA HUBERT ADORNO MÉNDEZ FELIPE BELAZQUEZ MORALES GLORIA	ALMEIDA MARTÍNEZ RACIEL ALMEIDA MARTÍNEZ AQUITOFEL ALEGRIA GARCÍA BELLANIRA ALMEIDA MARTÍNEZ BERTHA LUZ
0162-C1	CHUC GAMBOA JOSÉ ALONSO FUERTES PÉREZ MARCO ANTONIO DE LOS SANTOS PÉREZ FELIPE DE LA CRUZ GARCÍA ISIDRO DOMÍNGUEZ CRUZ JOSÉ VALENTÍN GARCÍA LÓPEZ ADAN GARCÍA L PEPE	CHUC GAMBOA JOSÉ ALONSO FUERTES PÉREZ MARCO ANTONIO DE LOS SANTOS PÉREZ FELIPE DE LA CRUZ GARCÍA ISIDRO
0164-C1	DE LA O GÓMEZ MISAEAL DE LA O GARDUZA YARA DE LA CRUZ JIMÉNEZ EDILIA CÓRDOVA DE LA O ROSA AURORA CÓRDOVA DE LOA O OSCAR SUÁREZ LEÓN SANTIAGO TORRES HERNÁNDEZ GUILLERMINA	DE LA O GÓMEZ MISAEAL DE LA O GARDUZA YARA CÓRDOVA DE LA O ROSA AURORA
0166-B	PACHECO MÉNDEZ ROSA CABRERA VALENCIA MARTHA ELENA VIDAL VIDAL JOSÉ JUAN VÁZQUEZ PÉREZ MARTHA ELENA PALOMERA DÍAZ EVANGELINA PÉREZ RAMÍREZ MARÍA CRUZ ROSAS JIMÉNEZ MATILDE	PACHECO MÉNDEZ ROSA CABRERA VALENCIA MARTHA ELENA PALOMERA DÍAZ EVANGELINA VÁZQUEZ PÉREZ MARTA ELENA
167-B	MENDOZA ENRIQUE IMELDA NAVA VENTUREÑO OLGA CELIS CHÁVEZ ORFA ALEJANDRA GÉMEZ LÓPEZ ISIDRA JUÁREZ GÓMEZ NOEMI PÉREZ HIDALGO AMANDA VÁZQUEZ JIMÉNEZ FRANCISCO	MENDOZA ENRIQUE IMELDA NAVA VENTUREÑO OLGA CELIS CHÁVEZ ORFA ALEJANDRA GÓMEZ LOPEZ ISIDRA
0064-B	SÁNCHEZ GARCÍA MARIO SALVADOR FERIA BEATRIZ ORTIZ OLAN GLORIA ORTIZ ORTIZ MIRNA CUSTODIO PÉREZ NOEMI CONSTANTINO ALONSO ELSA PATRICIA PÉREZ YZQUIERDO ANATESLITA	SÁNCHEZ GARCÍA MARIO SALVADOR FERIA BEATRIZ ORTIZ OLAN GLORIA PÉREZ YZQUIERDO ANATESLITA
0066-B	MARTÍNEZ HERNÁNDEZ JUDITH SÁNCHEZ RAMOS JUANA ELOISA ORTIZ IZQUIERDO DOMINGO QUINTANA ROMERO JOSÉ ANTONIO VILLALOBOS CAMPAN MANUEL CAÑA RODRÍGUEZ YAZMIN GARCÍA ANGLÉS GLORIA CELIA	MARTÍNEZ HERNÁNDEZ JUDITH SÁNCHEZ RAMOS JUANA ELOISA ORTIZ IZQUIERDO DOMINGO QUINTANA ROMERO JOSÉ ANTONIO
0067-B	DE LA CRUZ GÓMEZ ISIDRO MOTA SÁNCHEZ MARTHA	DE LA CRUZ GÓMEZ ISIDRO MOTA SÁNCHEZ MARTHA

SECCIÓN	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	PATRICIA PRIEGO RAMOS MARGOT OLVERA DE LA CRUZ JOSÉ LUIS SOSA NOVELO MIGUEL CAZARES MIJANGOS NEYRA CATALINA ÁLVAREZ MAZARIEGO GERARDO ENRIQUE	PATRICIA PRIEGO RAMOS MARGOT OLVERA DE LA CRUZ JOSÉ LUIS
0068-B	SÁNCHEZ OSORIO LUIS ALBERTO LÓPEZ HERRERA MARIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ MARÍA JESÚS SANTIAGO HERNÁNDEZ MARIBEL MORENO MORALES MARÍA ELENA CÓRDOVA RAMOS MARÍA SANTOS DOMÍNGUEZ LÓPEZ DEYSI	SÁNCHEZ OSORIO LUIS ALBERTO LÓPEZ HERRERA MARIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ MARÍA JESÚS SANTIAGO HERNÁNDEZ MARIBEL
0074-B	CANUL RAMAOS JESÚS SANABRIA MONROY JAIME ROMÁN LEÓN RAÚL ABALOS MORALES ANTONIO PÉREZ ESPONDA CARMEN GARCÍA CORTAZAR CRISTOBAL DE LA CRUZ VELÁZQUEZ JUANA	CANUL RAMAOS JESÚS SANABRIA MONROY JAIME ROMÁN LEÓN RAÚL ABALOS MORALES ANTONIO
0090-B	SÁNCHEZ PÉREZ HERMILA CARRILO DE LA ROSA VICENTE SÁNCHEZ PÉREZ FRANCISCA OVANDO MÉNDEZ SOTERO PÉREZ CANDELERO RAMIRO LEÓN ULLOA DEYSI DE LA ROSA CASTILLO JARVEI	SÁNCHEZ PÉREZ HERMILA CARRILO DE LA ROSA VICENTE SÁNCHEZ PÉREZ FRANCISCA OVANDO MÉNDEZ SOTERO
0091-B	CÓRDOVA MORALES JOSÉ OYOSA BURELO MIRNA RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ GLORIA SOLÍS ARIAS MARICELA LÓPEZ CÓRDOVA MAYRA ALONSO GONZÁLEZ ERADIA GUTIÉRREZ LÓPEZ LILI	CÓRDOVA MORALES JOSÉ OYOSA BURELO MIRNA RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ GLORIA SOLÍS ARIAS MARICELA
0094-B	ORDOÑEZ MARTÍNEZ CARMEN CANCINO RUIZ JUAN SANTOS CARRILLO ESMERALDA RODRÍGUEZ PANTI MARÍA DE LOURDES BALLONA ARIAS MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ GONZÁLEZ RICARDO SANTOS URGEL ARGELIA	ORDOÑEZ MARTÍNEZ CARMEN CANCINO RUIZ JUAN SANTOS CARRILLO ESMERALDA RODRÍGUEZ PANTI MARÍA DE LOURDES
0095-C1	COSMOPULOS GÓMEZ MIGUEL CÓRDOVA PÉREZ MARIANA BALCÁZAR MARTÍNEZ EDECIO DE LA CRUZ LÓPEZ HUMBERTO CHABLE CRUZ EVERTA CARRILLO JIMÉNEZ MARÍA CONSUELO COSMOPULOZ LÓPEZ MARICELA	COSMOPULOS DÓMEZ MIGUEL CÓRDOVA PÉREZ MARIANA BALCAZAR MARTÍNEZ EDECIO DE LA CRUZ LÓPEZ HUMBERTO
0096-B	ALCUDIA CORDOCA HILDA ALCUDIA LÓPEZ ISIDRO RAMOS SANTIAGO ANA BERTHA CÓRDOVA PÉREZ CORNELIO OVANDO CÓRDOVA ENEDINA CAN CÓRDOVA ANTONIO PÉREZ OVANDO GLORIA	ALCUDIA CORDOCA HILDA ALCUDIA LÓPEZ ISIDRO RAMOS SANTIAGO ANA BERTHA CAN CÓRDOVA ANTONIO

SECCIÓN	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
0098-B	ARIAS MÉNDEZ GREGORIO REYES HERNÁNDEZ CONSTANCIO PÉREZ HERNÁNDEZ ERASMO ALCUDIA CÓRDOVA ELSA ALAMILLA DE LOS SANTOS NORIS REYES DE LA ROSA DELFINA VÁZQUEZ IZQUIERDO BALDOMERA	ARIAS MÉNDEZ GREGORIO REYES HERNÁNDEZ CONSTANCIO PÉREZ HERNÁNDEZ ERASMO ALCUDIA CÓRDOVA ELSA
0098-C1	ARIAS MÉNDEZ ROCÍO DE LOS ÁNGELES FUENTES BOLAINA CELSO CARAVEO SÁNCHEZ JUAN CÓRDOVA NARANJO FRANCISCO LÓPEZ HERNÁNDEZ BENITO DE LA CRUZ GARCÍA MARÍA JESÚS MÉNDEZ RAYA MARCOS	ARIAS MÉNDEZ ROCÍO DE LOS ÁNGELES FUENTES BOLAINA CELSO CARAVEO SÁNCHEZ JUAN CÓRDOVA NARANJO FRANCISCO
0047-C2	HERNÁNDEZ DE LOS SANTOS JOSÉ ALFREDO BRITO MADRIGAL ARACELI DE LOS SANTOS LEÓN SANTIAGO HERNÁNDEZ PÉREZ JOSÉ DEL CARMEN AQUINO GONZÁLEZ LORAINA NARANJO LEYVA NORMA DE LOS SANTOS DE DIOS FERNANDO	HERNÁNDEZ DE LOS SANTOS JOSÉ ALFREDO BRITO MADRIGAL ARACELI NARANJO LEYVA NORMA HERNÁNDEZ PÉREZ JOSÉ DEL CARMEN
0052-B	ORTEGA FLORES MINERVA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ AMELIA VALDEZ MARTÍNEZ GRACIELA PULIDO VIDAL MARTHA PATRICIA ORDOÑEZ ZAMORA GLADYS PALACIO MARTÍNEZ FIDELIA RUBALCAVA GARCÍA RAQUEL	ORTEGA FLORES MINERVA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ AMELIA VALDEZ MARTÍNEZ GRACIELA RUBALCAVA GARCÍA RAQUEL
0055-B	PAREDES MENDOZA PATRICIA DEL CARMEN PONCE PÉREZ EULOGIO PITALUCA CUEVAS ANASTACIO MARTÍNEZ ESPAÑA YESENIA OLAN OLAN MARÍA CRUZ BALCAZAR BLE JORGE BOLAINA RAMOS ELSA MIREYA	PAREDES MENDOZA PATRICIA DEL CARMEN PONCE PÉREZ EULOGIO PITALUCA CUEVAS ANASTACIO MARTÍNEZ ESPAÑA YESENIA
0058-C1	HERNÁNDEZ OLSIN DANIEL CASTRO SÁNCHEZ HUGO ALBERTO ARGAEZ AGUIÑAGA MARTHA ELENA CAMPOS DÍAZ MARTHA PATRICIA CASTELLANO RUIZ ISIDRO PRIEGO RAMÓN TRINIDAD OLIVETT MONDRAGÓN ORTIZ VÍCTOR MANUEL	HERNÁNDEZ OLSIN DANIEL CASTRO SÁNCHEZ HUGO ALBERTO ARGAEZ AGUIÑAGA MARTHA ELENA CAMPOS DÍAZ MARTHA PATRICIA
0061-C1	CASTILLO JERÓNIMO WILLIAM DE LA CRUZ SÁNCHEZ CARMEN CUEVAS ZEPEDA FERNANDO FELIPE CASTILLO JIMÉNEZ IRMA DEL CARMEN COLORADO LÓPEZ ANA LILIA	CASTILLO JERÓNIMO WILLIAM DE LA CRUZ SÁNCHEZ CARMEN CUEVAS ZEPEDA FERNANDO FELIPE DE LA CRUZ LÓPEZ CARLOS MARIO

SECCIÓN	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	HERNÁNDEZ MURILLO LENIN HERNÁNDEZ MURILLO HILDA MARILTZA	
0070-C1	ANTONIO FRANCO SÓCRATES CRUZ RIVERO CLAUDIO BERNARDINO CRUZ GARCÉS ANASTACIO CABRALES CRUZ MARTHA GARCÍA PALMA MARÍA TERESA APARICIO ROSIQUE FEDERICO CRUZ SILVA VÍCTOR ISIDRO	ANTONIO FRANCO SÓCRATES CRUZ RIVERO CLAUDIO BERNARDINO CRUZ GARCÉS ANASTACIO CABRALES CRUZ MARTHA
0077-C1	CHÁVEZ MUÑOZ APOLONIO BRITO GIL JOSÉ GUADALUPE BROLL SOLÓRZANO CECILIA ALBA DE LOS SANTOS TAYDE AURORA BAÑUELOS MORA ISIDORO SÁNCHEZ TORRES OSCAR HIDALGO TORRES GABRIEL	CHÁVEZ MUÑOZ APOLONIO BRITO GIL JOSÉ GUADALUPE BROLL SOLORZANO CECILIA BAÑUELOS MORA ISIDORO
0083-B	PÉREZ DE LOS SANTOS PATRICIA ISOLDA PÉREZ DE LOS SANTOS STALIN REYES MORALES YOLANDA PASTRANA ROBLES MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ VALENZUELA BERTA LILA DE LA FUENTE HERNÁNDEZ MARÍA EULALIA	PÉREZ DE LOS SANTOS PATRICIA ISOLDA PÉREZ DE LOS SANTOS STALIN REYES MORALES YOLANDA PASTRANA ROBLES MARÍA DEL CARMEN
0086-C1	ARÉVALO DE LA CRUZ FANNY BAHENA ALTAMIRANO SACRAMENTO VÁZQUEZ QUERO ENRIQUE TORRES FERNÁNDEZ MAGALY PÉREZ RAMOS DEBORA HERNÁNDEZ CASTELLANO ELIA BOLON BENÍTES ROSITA	ARÉVALO DE LA CRUZ FANNY BAHENA ALTAMIRANO SACRAMENTO VÁZQUEZ QUERO ENRIQUE
0092-B	ALCUDIA ALEJANDRO HUMBERTO OVANDO LUNA JUANA REYES FLORES SANDRA ORTIZ SUÁREZ MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ JIMÉNEZ SARAY RODRÍGUEZ JAVIER AIDE JIMÉNEZ CASTELLANO LOYDA	ALCUDIA ALEJANDRO HUMBERTO OVANDO LUNA JUANA REYES FLORES SANDRA ORTIZ SUÁREZ MARÍA DEL CARMEN
0111-B	PALMA MONTIEL WILVER TORRES PANTY ORACIO ALEJANDRO DANTORI BERTINO CANDELERO ALEJANDRO ANTONINO BALCAZAR MARTÍNEZ MARCOS PALMA DE LOS SANTOS RICARDO CARRILLO CARRILLO MARÍA EDITH	PALMA MONTIEL WILVER TORRES PANTY ORACIO ALEJANDRO DANTORI BERTINO CANDELERO ALEJANDRO ANTONINO
0115-B	DE LA CRUZ DE LA CRUZ MARCOS ÁVALOS LÓPEZ FRANCO GONZÁLEZ IZQUIERO MARTHA ELENA PÉREZ PAZ ROSA CÓRDOVA PÉREZ FELIPE	DE LA CRUZ DE LA CRUZ MARCOS ÁVALOS LÓPEZ FRANCO GONZÁLEZ IZQUIERO MARTHA ELENA PÉREZ PAZ ROSA

SECCIÓN	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	ÁLVAREZ GÓMEZ MARÍA DOLORES CÓRDOVA JIMÉNEZ MARGARITA	
0122-B	ROMERO VÁZQUEZ ROSA EULALIA VÁZQUEZ JIMÉNEZ ATALIA PÉREZ CÓRDOVA JOSEFA RAMÍREZ RAMÍREZ JORAN ZAPATA GÓMEZ OFELIO PÉREZ HERNÁNDEZ LAZARO DE DIOS DE LA CRUZ PATRICIA	ROMERO VÁZQUEZ ROSA EULALIA VÁZQUEZ JIMÉNEZ ATALIA PÉREZ CÓRDOVA JOSEFA RAMÍREZ RAMÍREZ JORAN
0131-B	SARRACINO LORETO MARÍA DOLORES OLAN GARCÍA ALFREDO TORRES DE DIOS LETICIA ALBERT DE LA CRUZ MAXIMINO COBOS ALBER FRANCISCO AQUINO HERNÁNDEZ FLORENTINO AQUINO HERNÁNDEZ MARCOS	SARRACINO LORETO MARÍA DOLORES TORRES DE DIOS LETICIA ALBERT DE LA CRUZ MAXIMINO COBOS ALBER FRANCISCO
0141-B	ARIAS CÓRDOVA ASUNCIÓN JIMÉNEZ DE LA ROSA MARCOS PÉREZ OSORIO SERGIO ALAMILLA LÓPEZ EVER BRITO LÓPEZ LETICIA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ NORMA GÓMEZ PÉREZ LISBETH	ARIAS CÓRDOVA ASUNCIÓN PÉREZ OSORIO SERGIO ALAMILLA LÓPEZ EVER BRITO LÓPEZ LETICIA
0147-C1	CHABLE LÓPEZ YUBI COLLI CHAN HILARIO GAMALIEL CABRALES MORALES ROSALINDA VELÁZQUEZ GARCÍA MARCIAL LUNA CANO MAYRA KARINA COLORADO ANGLES RAMÓN VILLEGAS MARGALLI SELENE	CHABLE LÓPEZ YUBI COLLI CHAN HILARIO GAMALIEL CABRALES MORALES ROSALINDA VELÁZQUEZ GARCÍA MARCIAL
0159-C1	BROCA PALMA MARÍA ISABEL BERNAL PALMA LORENA HERNÁNDEZ COBIAN MARCO ANTONIO GENIS TRUJILLO RICARDO BARRERA DÍAZ TEODORA LEYVA DE LA CRUZ DEMETRIO GARCÍA ORTIGOZA VICTORIA	BROCA PALMA MARÍA ISABEL BERNAL PALMA LORENA BARRERA DÍAZ TEODORA LEYVA DE LA CRUZ DEMETRIO
0160-B	RIVERA LEÓN EDIS HERNÁNDEZ PÉREZ LUIS ROMERO DE LA CRUZ MARÍA DE ATOCHA RIVERA LEÓN EZEQUIEL SAMUDIO RAMOS LETICIA GERÓNIMO MAYO VIOLETA CUSTODIO LUNA ROSA	RIVERA LEÓN EDIS HERNÁNDEZ PÉREZ LUIS ROMERO DE LA CRUZ MARÍA DE ATOCHA RIVERA LEÓN EZEQUIEL

III DISTRITO ELECTORAL CENTLA

SECCIÓN	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
CASILLA		
169-B	CAMACHO SÁNCHEZ ÁNGEL CRUZ OJEDA DE CAMACHO ZOILA JULIA	CAMACHO SÁNCHEZ ÁNGEL CRUZ OJEDA DE CAMACHO ZOILA JULIA

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	PEREZ MAGAÑA ROSENDO SALVADOR ALEJANDRO PEDRO SALVADOR JIMÉNEZ ALBERTO BALCAZAR MARTÍNEZ LILIA DEL CARMEN BALLESTER RAMÍREZ DALILA	PÉREZ MAGAÑA ROSENDO SALVADOR ALEJANDRO PEDRO
169-C1	ALVARADO JIMÉNEZ PERFECTO CRUZ RODRÍGUEZ GABRIEL ALVARADO JIMÉNEZ FRANCISCA ARIAS SÁNCHEZ RUBERTI ISIDRO ASCENCIO BARBARA BAEZA GALLEGOS FRANCISCA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ OFELIA	ALVARADO JIMÉNEZ PERFECTO CRUZ RODRÍGUEZ GABRIEL ALVARADO JIMÉNEZ FRANCISCA ARIAS SÁNCHEZ RUBERTI
170-B	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARGARITA TORRES LÓPEZ MARCELA DEL CARMEN ALVARADO GARCÍA DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ GLORIA RODRÍGUEZ SALVADOR JOSÉ MANUEL MIRANDA FABRE JUAN GÉMEZ AHUMADA MARÍA MAGDALENA	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARGARITA TORRES LÓPEZ MARCELA DEL CARMEN ALVARADO GARCÍA DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ GLORIA
171-C1	CASTILLO LEZAMA MIGUEL ELIAS CASTILLO HERRERA EMANUEL CASTAÑEDA VÁZQUEZ FRANCISCO BELLIZIA BEDOY EGOLINA UC LEÓN RICARDO GÓMEZ ZURITA CARLOS FLORES GÓMEZ TERESA	CASTILLO LEZAMA MIGUEL ELÍAS CASTILLO HERRERA EMANUEL CASTAÑEDA VÁZQUEZ FRANCISCO BELLIZIA BEDOY EGOLINA
172-B	ORTIZ PÉREZ LETICIA ESPERANZA VILLAR CASASNOVAS RAFAEL ANTONIO AGUILAR GARCÍA DULCE INDALECIA COLORADO CHAN LILIA SANDOVAL LAMOLLY SAHARA LILIA CHAN GONZÁLEZ NORMA COPO HERNÁNDEZ AMELIA DEL CARMEN	ORTIZ PÉREZ LETICIA ESPERANZA VILLAR CASASNOVAS RAFAEL ANTONIO AGUILAR GARCÍA DULCE INDALECIA COLORADO CHAN LILIA
173-B	WHYNOTT GÓMEZ EDITH MARÍA RIVAS DOLORES BARGAS MATEO ANTONIO HERNÁNDEZ LÓPEZ JULIO CÉSAR RAMOS SÁNCHEZ MIRNA LUCIA LÓPEZ SÁNCHEZ ROSA AUTORA MAGAÑA ORQUETA OSCAR	WHYNOTT GÓMEZ EDITH MARÍA RIVAS DOLORES BARGAS MATEO ANTONIO HERNÁNDEZ LÓPEZ JULIO CÉSAR
173ESP	BELLIZIA DURÁN ADRIANA ISELA CANO LARA MARÍA ELIZABETH CORTAZAR LEÓN ROSA VIRGINIA AYALA CASTAÑEDA MARÍA EDALJIZA	BELLIZIA DURÁN ADRIANA ISELA CANO LARA MARÍA ELIZABETH AYALA CASTAÑEDA MARÍA EDALJIZA FRANCISCO ZELETA IRAZEMA

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	FRANCISCO ZALET A I RAZEMA DÍAZ MARTÍNEZ RICARDO ARIAS APARICIO LUCÍA GUADALUPE	
175-C1	CAMACHO HIDALGO MARÍA DEL CARMEN MAY DE LA CRUZ RICARDO ARIAS RAMOS ROSA CUPIL MAY MARÍA JESÚS DE LA CRUZ ROSA MARÍA CORNELIO LEON MARÍA MUÑOZ MAY ANTONIO	CAMACHO HIDALGO MARÍA DEL CARMEN ARIAS RAMOS ROSA CUPIL MAY MARÍA JESÚS DE LA CRUZ ROSA MARÍA
177-B	VALENCIA CÓRDOVA JORGE ALBERTO DE LA CRUZ CHABLE MIGUEL GARCÍA EVIA BENITO DE LA CRUZ GONGORA JOSÉ LUIS PÉREZ CONTRERAS ROXANA OSORIO MARTÍNEZ MARÍA JUANA ROMERO CRUZ JOSÉ LUIS	VALENCIA CÓRDOVA JORGE ALBERTO DE LA CRUZ CHABLE MIGUEL GARCÍA EVIA BENITO DE LA CRUZ GONGORA JOSÉ LUIS
178-C1	CALAO ESPINOZA MARIO ESTEBAN BROCA ÁLVAREZ ANDREA CALAO ESPINOZA ROSA MARÍA MORALES DE LA CRUZ IRENE IZQUIERDO MARÍA ELENA MAGAÑA VELÁSQUEZ AMPARO PAREDES JIMÉNEZ ADRIANA	CALAO ESPINOZA MARIO ESTEBAN BROCA ÁLVAREZ ANDREA CALAO ESPINOZA ROSA MARÍA MORALES DE LA CRUZ IRENE
179-C1	CACHON SANTIAGO MIGUEL ÁNGEL GARCÍA PRIEGO ADRIANA CONTRERAS CHACÓN FABIOLA CARRASCO ACOSTA JOSÉ GUADALUPE CACHÓN SANTIAGO GUADALUPE CHABLE CHABLE MARÍA ANTONIA MAY CÓRDOVA ELSA MARÍA	CACHÓN SANTIAGO MIGUEL ÁNGEL GARCÍA PRIEGO ADRIANA CACHÓN SANTIAGO GUADALUPE CARRASCO ACOSTA JOSÉ GUADALUPE
179-C2	ESCOBEDO CRUZ RICARDO FÉLIX CHUAM MARÍA LUCIA CRUZ VALENCIA JAVIER DE LA CRUZ HERNÁNDEZ ERNESTO GAMBOA VIDAÑA ANGELICA GÓMEZ TRINIDAD CECILIA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ ANA FIDENCIA	ESCOBEDO CRUZ RICARDO FÉLIX CHUAM MARÍA LUCIA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ ERNESTO GAMBOA VIDAÑA ANGÉLICA
180-B	DOMÍNGUEZ SALVADOR CARMEN PÉREZ GARCÍA GABRIELA UTRERA DE LA CRUZ MANUEL VALENCIA DOMÍNGUEZ JORGE LÓPEZ VÁZQUEZ CARLOS ROBERTO REYNOSO CASTRO ALBERTO DE LA CRUZ ÁVILA MANUEL	DOMÍNGUEZ SALVADOR CARMEN PÉREZ GARCÍA GABRIELA DE LA CRUZ ÁVILA MANUEL LÓPEZ VÁZQUEZ CARLOS ROBERTO
180-C1	ÁVALOS LUGO GERANIA CARRILLO HERNÁNDEZ ROSARIO DEL CARMEN DAMIAN SALVADOR ISABELINO	ÁVALOS LUGO GERANIA DAMIÁN SALVADOR ISABELINO DE LA CRUZ MORALES ADELINA

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	DE LA CRUZ JIMÉNEZ GREGORIO COPOHERNÁNDEZ MARÍA DEL CARMEN DE LA CRUZ MORALES ADELINA VIDAL ÁLVAREZ JOSEFA	VIDAL ÁLVAREZ JOSEFA
181-B	PÉREZ SOLANO HÉCTOR JAVIER CHANONA HERNÁNDEZ GUADALUPE DEL CARMEN PÉREZ SOLANO SANDRA DEL CARMEN SALVADOR GARCÍA MINOIDES CHANONA HERNÁNDEZ MARÍA DE JESÚS CONTRERAS DE LA CRUZ LOURDES CRUZ CONTRERAS MARÍA FABIOLA	PÉREZ SOLANO HÉCTOR JAVIER CHANONA HERNÁNDEZ GUADALUPE DEL CARMEN PÉREZ SOLANO SANDRA DEL CARMEN SALVADOR GARCÍA MINOIDES
181-C	PALACIOS PÉREZ JOSÉ ÁNGEL ARIAS DÍAZ ADELFO TORRES DÍAZ DALILA DEL CARMEN GÓMEZ AGUILAR DAVID ANTONIO HIPÓLITO MELVA ARIAS DÍAZ MIGUEL ÁNGEL ARIAS VALENCIA GLADITA	PALACIOS PÉREZ JOSÉ ÁNGEL ARIAS DÍAZ ADELFO TORRES DÍAZ DALILA DEL CARMEN GÓMEZ AGUILAR DAVID
183-B	CRUZ GÓMEZ EMILIO GÓMEZ DELGADO GILBERTO BENÍTEZ JIMÉNEZ AURELIANO BENÍTEZ PÉREZ MICAELA CONTRERAS GARCÍA CLEOTILDE DE LA CRUZ TRINIDAD ISIDRO HERNÁNDEZ LAZO ISABEL CRISTINA	CRUZ GÓMEZ EMILIO GÓMEZ DELGADO GILBERTO BENÍTEZ JIMÉNEZ AURELIANO BENÍTEZ PÉREZ MICAELA
184-B	MARTÍNEZ HERNÁNDEZ LUCERO ARIAS CÓRDOVA MARIBEL AHUMANDA CHACÓN LETICIA ARIAS SANTOS ROSA DEL PILAR SANTIAGO GONZÁLEZ CONCEPCIÓN ARIAS CÓRDOVA JOSÉ FRANCISCO CÓRDOVA MARTÍNEZ EDGAR	MARTÍNEZ HERNÁNDEZ LUCERO ARIAS CÓRDOVA MARIBEL AHUMANDA CHACÓN LETICIA ARIAS SANTOS ROSA DEL PILAR
185-B	CANO RODRÍGUEZ JESÚS CRUZ HERNÁNDEZ MANOLO CISNEROS CHAN CEFERINA DE LA CRUZ CANO CRUZ MIGUEL DE LA CRUZ GARCÍA GRACIELA DE LA CRUZ JIMÉNEZ FRANCISCA DE LA CRUZ JIMÉNEZ IRMA	CANO RODRÍGUEZ JESÚS CRUZ HERNÁNDEZ MANOLO CISNEROS CHAN CEFERINA DE LA CRUZ CANO CRUZ MIGUEL
187-B	PÉREZ FRIAS MARINA PÉREZ FRIAS MARTHA DE LA CRUZ PÉREZ JUAN CARLOS ALEJANDRO NARVÁEZ BEATRIZ DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ MARLIT HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ FEDERICO	PÉREZ FRÍAS MARINA PÉREZ FRÍAS MARTHA DE LA CRUZ PÉREZ JUAN CARLOS ALEJANDRO NARVÁEZ BEATRIZ DEL CARMEN

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	PÉREZ CENTENO SANTIAGO	
188-B	MAS PUC LUIS ANTONIO DIONISIO MAY MARCOS DE LA CRUZ HERNÁNDEZ PEDRO DE LA CRUZ GALMICHE ALMA ROSA DE LA CRUZ JIMÉNEZ ISMAEL REYES CANO ELIA GALMICHE CASTELLANO YOLANDA	MAS PUC LUIS ANTONIO DIONISIO MAY MARCOS DE LA CRUZ HERNÁNDEZ PEDRO DE LA CRUZ GALMICHE ALMA ROSA
189-B	OVANDO OVANDO ELVA GÓMEZ EVIA MIRTA DEL CARMEN DE LOS SANTOS URIBE EVANGELINA SALVADOR HERNÁNDEZ LUCIA LEÓN GARCÍA NORMA LEÓN CHÁVEZ ROSA MARÍA SALVADOR HERNÁNDEZ GUILLERMO	OVANDO OVANDO ELVA GÓMEZ EVIA MIRTA DEL CARMEN DE LOS SANTOS URIBE EVANGELINA SALVADOR HERNÁNDEZ LUCIA
189-C1	ÁVILA CRUZ FRANCISCA JUÁREZ RAMÓN ADRIÁN ÁLVAREZ IZQUIERDO MARÍA DE LOS SANTOS DE LA CRUZ HERNÁNDEZ MARÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ ANA DEL CARMEN CHABLE MAY VICTORIA DE LA CRUZ GARCÍA OFELIA	ÁVILA CRUZ FRANCISCA ÁLVAREZ IZQUIERDO MARÍA DE LOS SANTOS LÓPEZ HERNÁNDEZ ANA DEL CARMEN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ MARÍN
190-B	RODRÍGUEZ ARGELIA DE LA CRUZ CÁRDENAS GLORIA VELÁZQUEZ MONTEJO LUCIA AGUILAR SÁNCHEZ DOMITILA RAMOS MAY FRANCISCO RODRÍGUEZ ARIAS MARÍA DE LOS SANTOS	RODRÍGUEZ ARGELIA DE LA CRUZ CÁRDENAS GLORIA VELÁZQUEZ MONTEJO LUCIA AGUILAR SÁNCHEZ DOMITILA
191-B	MAYO VALENZUELA SANTANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ FERNANDO ROJO BAUSTISTA MARÍA ELENA SÁNCHEZ JAVIER GERMÁN ALEJANDRO PÉREZ SILVA PÉREZ PÉREZ YERLIN BALLESTER BENITEZ FRANCISCO	MAYO VALENZUELA SANTANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ FERNANDO ROJO BAUSTISTA MARÍA ELENA SÁNCHEZ JAVIER GERMÁN
192-B	PÉREZ OSORIO OSCAR PÉREZ PECH DANIEL PÉREZ JIMÉNEZ VERÓNICA ISELA RAMOS COPO SILVIA LILIANA CÁRDENAS MELCHOR MARÍA DEL CARMEN LANESTOSA SÁNCHEZ JORGE CRUZ DÍAZ ISIDRA	PÉREZ OSORIO OSCAR PÉREZ PECH DANIEL PÉREZ JIMÉNEZ VERÓNICA ISELA RAMOS COPO SILVIA LILIANA
192-C1	MAYO ALEJANDRO FABIOLA CÁRDENAS MECHOR HUGO ARIAS MELCHOR MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ PÉREZ ANTONIO COPO CÓRDOVA GLADIS DE LA CRUZ MELCHOR RAMÓN	MAYO ALEJANDRO FABIOLA CÁRDENAS MECHOR HUGO ARIAS MELCHOR MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ PÉREZ ANTONIO

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
193-B	MÉNDEZ CUIL YARA DEL CARMEN CUPIL SÁNCHEZ YORDYS REYES RUIZ CONZUELO CASANOVA HERNÁNDEZ PATRICIA BASURTO SALGADO YOLANDA RODRÍGUEZ GARCÍA TOMÁS DE LA CRUZ CRUZ JOSÉ MANUEL	MÉNDEZ CUIL YARA DEL CARMEN CUPIL SÁNCHEZ YORDYS REYES RUIZ CONZUELO CASANOVA HERNÁNDEZ PATRICIA
194-B	DE LA CRUZ JIMÉNEZ GABRIEL PÉREZ GARCÍA PEDRO SALVADOR GARCÍA VÍCTOR JESÚS PÉREZ GARCÍA DOMINGO DE LA TORRE GALLEGOS GUSTAVO PÉREZ GARCÍA ELIZABETH GALLEGOS GÓMEZ EMILIO	DE LA CRUZ JIMÉNEZ GABRIEL PÉREZ GARCÍA PEDRO SALVADOR GARCÍA VÍCTOR JESÚS PÉREZ GARCÍA DOMINGO
195-B	SALVADOR DE LA CRUZ HUMBERTO SALVADOR VALENCIA VÍCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ ELVIA GALLEGOS GÓMEZ SUSANA SALVADOR VALENCIA FELIPE GUZMÁN HERNÁNDEZ ARCADIO HERNÁNDEZ GARCÍA HONORATO	SALVADOR DE LA CRUZ HUMBERTO SALVADOR VALENCIA VÍCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ ELVIA GALLEGOS GÓMEZ SUSANA
196-B	REYES DE LA CRUZ MARCELA PATRICIA REYES CRUZ FREDDY JUSTO REYES DE LA CRUZ MARIO REYES DE LA CRUZ JAVIER LUCIANO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ NELBI RODRÍGUEZ DE LA CRUZ MANOLO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ CEFERINA	REYES DE LA CRUZ MARCELA PATRICIA REYES CRUZ FREDDY JUSTO REYES DE LA CRUZ MARIO REYES DE LA CRUZ JAVIER LUCIANO
196-C1	BROCA DE LA CRUZ ANA MARÍA CRUZ FLORES LOURDES BROCA DE LA CRUZ PEDRO DE LA CRUZ DAMIAN MARCOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ ZOBEIDA DE LA CRUZ FLORES ALBERTO JIMÉNEZ VELÁZQUEZ MARCOLINA	BROCA DE LA CRUZ ANA MARÍA CRUZ FLORES LOURDES BROCA DE LA CRUZ PEDRO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ ZOBEIDA
198-B	ARIAS GARCÍA JUAN ALEJANDRO DIONISIO RACHEL ARIAS GARCÍA MARCOS ARIAS BAUSTISTA ISIDRO ARIAS MÉNDEZ MIGUEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ IRENE SÁNCHEZ MÉNDEZ MELITONA	ARIAS GARCÍA JUAN ALEJANDRO DIONISIO RACHEL ARIAS GARCÍA MARCOS ARIAS MÉNDEZ MIGUEL
200-B	PÉREZ GARCÍA JOSEFINA ALEJANDRO HERNÁNDEZ NELLY ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAÚL ACOSTA MAGAÑA LIDIA OCAÑA REYES ANTONIA REYES HERNÁNDEZ FIDEL CRUZ DE LA CRUZ VENANCIO	PÉREZ GARCÍA JOSEFINA ALEJANDRO HERNÁNDEZ NELLY ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAÚL ACOSTA MAGAÑA LIDIA
203-C1	SÁNCHEZ OSORIO AURELIO	SÁNCHEZ OSORIO AURELIO

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	BAUTISTA CRUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ SEBASTIANA SÁNCHEZ GARCÍA SANTIAGO RAMÍREZ CABALLERO ISABEL OSORIO TORRES VIOLETA CUPIL ZAPATA MIRELLA	BAUTISTA CRUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ SEBASTIANA SÁNCHEZ GARCÍA SANTIAGO
204-B	CUPIL REYES JORGE ARTURO ARIAS LÓPEZ GENOVEVA TREJO MARTÍNEZ JOAQUÍN RÁMOS PALMA FELIPE DIONISIO MONTERO AURORA GALMICHE RAMOS YUDER DE LOS SANTOS CÓRDOVA JAVIER	CUPIL REYES JORGE ARTURO ARIAS LÓPEZ GENOVEVA TREJO MARTÍNEZ JOAQUÍN RÁMOS PALMA FELIPE
204-C1	GALMICHE FRÍAS JORGE ALEJANDRO GARCÍA ADRIÁN ALEJANDRO MONTERO ROSA MONTERO ÁRIAS GUADALUPE GARCÍA PÉREZ FELICITA ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARBELLA ALEJANDRO HERNÁNDEZ MIGUEL	GALMICHE FRÍAS JORGE ALEJANDRO GARCÍA ADRIÁN GARCÍA PÉREZ FELICITA MONTERO ÁRIAS GUADALUPE
205-B	SÁNCHEZ CUPIL ADIEL AQUINO SÁNCHEZ LUZ DEL ALBA RAMÍREZ CUPIL LESVI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ LETICIA CUPIL SÁNCHEZ VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ MARQUESA ZAPATA CUPIL JULIO	SÁNCHEZ CUPIL ADIEL AQUINO SÁNCHEZ LUZ DEL ALBA RAMÍREZ CUPIL LESVI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ LETICIA
205-C1	SÁNCHEZ RODRÍGUEZ MARISELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA MARIBEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ GLORIA CUPIL LÓPEZ NARDO SÁNCHEZ MEZQUITA MARÍA DEL CARMEN CUPIL CUPIL EVELIO	SÁNCHEZ RODRÍGUEZ MARISELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA MARIBEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ GLORIA
206-C1	PÉREZ SALVADOR MARISELA PÉREZ SALVADOR AIDA RÁMOS HERNÁNDEZ ELVIA PÉREZ PÉREZ MARQUESA ARIAS DE LA CRUZ FREDDY CÓRDOVA HERNÁNDEZ LOURDES DIONISIO ALEJANDRO GUADALUPE	PÉREZ SALVADOR MARISELA PÉREZ SALVADOR AIDA PÉREZ PÉREZ MARQUESA RÁMOS HERNÁNDEZ ELVIA
207-B	SUÁREZ CORNELIO NICOLAS FICACHI MAY EDITH RAMÍREZ FICACHI LAZARO SANTOS PÉREZ AQUILEO MONTERO PÉREZ SEVERIANA GORDILLO HERNÁNDEZ MARÍA ANGÉLICA OLAN BALCÁZAR JOSEFINA	SUÁREZ CORNELIO NICOLAS FICACHI MAY EDITH RAMÍREZ FICACHI LAZARO MONTERO PÉREZ SEVERIANA
208-B	DE LA CRUZ CHABLE FABIOLA PÉREZ ALAMILLA ZENÓN RODRÍGUEZ ARIAS ADEMIR	DE LA CRUZ CHABLE FABIOLA PÉREZ ALAMILLA ZENÓN RODRÍGUEZ ARIAS ADEMIR

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	RODRÍGUEZ ARIAS PEDRO RODRÍGUEZ AIDEE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ AARÓN CÓRDOVA ARIAS MARQUESA	RODRÍGUEZ ARIAS PEDRO
208-C1	ARIAS GORDILLO GLORIA DE LOS ÁNGELES ARIAS GORDILLO JANETH APARICIO PÉREZ BERNARDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ MARBELLA VELÁZQUEZ ARIAS PATRICIA ALEJANDRO RODRÍGUEZ YADIRA ARIAS GARCÍA TRINIDAD	ARIAS GORDILLO GLORIA DE LOS ÁNGELES ARIAS GORDILLO JANETH APARICIO PÉREZ BERNARDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ MARBELLA
211-B	REYES DIONISIO INÉS REYES MÉNDEZ OFELIA SÁNCHEZ DE LA CRUZ MARIO DE LA CRUZ REYES REINA SANTANA LEÓN GLORIA FÉLIX JIMÉNEZ EBER DE LA ROSA LANDEROS ROSA	REYES DIONISIO INÉS REYES MÉNDEZ OFELIA SANTANA LEÓN GLORIA DE LA ROSA LANDEROS ROSA
211-C1	CRUZ HERNÁNDEZ MARIBEL CHÁVEZ PÉREZ GLADIS CHABLE SANTA ANA MIGUEL ÁNGEL SANTANA OSORIO PABLO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ JOSÉ MANUEL DE LA CRUZ JIMÉNEZ ANTONIO HERNÁNDEZ MAGAÑA ANTONIA	CRUZ HERNÁNDEZ MARIBEL CHÁVEZ PÉREZ GLADIS CHABLE SANTA ANA MIGUEL ÁNGEL SANTANA OSORIO PABLO
212-B	REYES HERNÁNDEZ JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ALEJANDRO ADRIÁN ALEJANDRO LEÓN ALMA DELIA TORRES MÉNDEZ ODILIA HERNÁNDEZ ARIAS MÁXIMA DE LA CRUZ SANTOS PEDRO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ LILI	REYES HERNÁNDEZ JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ALEJANDRO ADRIÁN ALEJANDRO LEÓN ALMA DELIA HERNÁNDEZ ARIAS MÁXIMA
214-B	HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ CANDELARIO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ BENJAMÍN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ BARTOLO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ ADILIA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ ROSA RODRÍGUEZ ARIAS ELSA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ HIGINIO	HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ CANDELARIO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ BENJAMÍN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ BARTOLO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ ADILIA
214-C1	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ FLORENTINA CASTILLO RODRÍGUEZ ANGELITA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ VALERIANO ARIAS MAY EVELIA ARIAS RODRÍGUEZ ITALIANO ARIAS RODRÍGUEZ GLORIA ARIAS GARCÍA MARGARITA	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ FLORENTINA CASTILLO RODRÍGUEZ ANGELITA ARIAS GARCÍA MARGARITA ARIAS RODRÍGUEZ ITALIANO
217-B	ANTONIO LEÓN ISAÍAS GARCÍA GARCÍA ZOILA ANTONIO MAGAÑA GABRIEL	ANTONIO LEÓN ISAÍAS GARCÍA GARCÍA ZOILA JIMÉNEZ LEÓN LIOCEL

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	HERNÁNDEZ HIPÓLITO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ LEÓN JESÚS JIMÉNEZ MAGAÑA ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN LIOCEL	JIMÉNEZ MAGAÑA ALFREDO
219-B	VALENCIA ARIAS RAÚL CRUZ GERÓNIMO LILIANA SUÁREZ MARÍA LUISA PÉREZ CRUZ JUBENTINO VALENCIA ARIAZ JACINTA CRUZ GARCÍA ANALEIDI VALENCIA MORALES TERESA	VALENCIA ARIAS RAÚL CRUZ JERÓNIMO LILIANA SUÁREZ MARÍA LUISA PÉREZ CRUZ JUBENTINO
220-B	GARCÍA GERÓNIMO ROSA ARIAS SALVADOR ISIDRO CRUZ VALENCIA JAVIER VALENCIA VALENCIA ANGELA DAMIÁN HERNÁNDEZ ELIA HERNANDEZ VALENCIA ALEJANDRO JIMÉNEZ CRUZ MARIA LUISA	GARCÍA GERÓNIMO ROSA ARIAS SALVADOR ISIDRO CRUZ VALENCIA JAVIER VALENCIA VALENCIA ANGELA
221-B	PÉREZ GARCÍA MANUEL ANTONIO GARCÍA NATANAEL ANTONIO GARCÍA PASTOR ANTONIO VALENCIA SATURNINO CRUZ GARCÍA GRACIELA DE LA CRUZ JIMÉNEZ MATILDE GARCÍA ANTONIO DAMARIS	PÉREZ GARCÍA MANUEL ANTONIO GARCÍA NATANAEL GARCÍA ANTONIO DAMARIS ANTONIO VALENCIA SATURNINO
222-B	MAGAÑA VALENCIA RAÚL DE LA CRUZ PÉREZ LEOPOLDO PÉREZ DAMIÁN RUBÉN PÉREZ HERNÁNDEZ CARLOS SALVADOR JIMÉNEZ ZENAIDA SALVAFOR JIMÉNEZ FILIBERTO DE LA CRUZ JIMENEZ JUAN	MAGAÑA VALENCIA RAÚL DE LA CRUZ PÉREZ LEOPOLDO PÉREZ DAMIÁN RUBÉN PÉREZ HERNANDEZ CARLOS
222-C1	GARCÍA HIPOLITO CARLOS DE LA CRUZ GARCIA CRESENCIO BAUTISTA HERNÁNDEZ MANUEL DAMIÁN CRUZ VIDAL GARCÍA JIMÉNEZ ROSARIA BAUTISTA HERNÁNDEZ ADELA DAMIÁN DAMIÁN ULISES	GARCÍA HIPOLITO CARLOS DE LA CRUZ GARCÍA CRESENCIO BAUTISTA HERNÁNDEZ MANUEL DAMIÁN CRUZ VIDAL
225-B	CRUZ MAY EUSEBIO JIMÉNEZ MAY LAZARO MAY BOLFIL GLORIA HERNÁNDEZ TORRES MARBELLA MAY CANO ISABEL MAGAÑA DAMIÁN ANA DE LA CRUZ CÁRDENAS GLORIA	CRUZ MAY EUSEBIO JIMÉNEZ MAY LAZARO MAY BOLFIL GLORIA HERNÁNDEZ TORRES MARBELLA
226-B	SÁNCHEZ LÓPEZ MIRNA SALVADOR HERNÁNDEZ JUAN MANUEL RAMOS VELÁSQUEZ LILIA SALVADOR DAMIÁN ALBERTO RAMOS HERNÁNDEZ OTILIO SALVADOR HERNÁNDEZ MINERVA SALVADOR GARCÍA JUAN	SÁNCHEZ LÓPEZ MIRNA SALVADOR HERNÁNDEZ JUAN MANUEL SALVADOR DAMIÁN ALBERTO RAMOS VELÁSQUEZ LILIA
227-B	RODRÍGUEZ SÁNCHEZ SUSANA SALVADOR GÓMEZ JOSÉ	RODRÍGUEZ SÁNCHEZ SUSANA SALVADOR GOMEZ JOSÉ ANTONIO

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	ANTONIO VELÁSQUEZ PÉREZ EVARISTO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ SIMÓN JIMÉNEZ VELÁSQUEZ PASTORA CORTÉZ PÉREZ HILDA GARCÍA VALENCIA OLIVIA	VELÁSQUEZ PÉREZ EVARISTO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ SIMÓN
228-B	LEÓN HERNÁNDEZ JAIME MARTÍNEZ ROMERO FÉLIX HERNÁNDEZ CASTILLO ROSA RAMOS HIDALGO JUAN ÁLVAREZ DIONISIO VIDA ÁLVAREZ HIDALGO OLGA LIDIA COMPAÑ RAMÓN EDELMIRA	LEÓN HERNÁNDEZ JAIME MARTÍNEZ ROMERO FÉLIX HERNÁNDEZ CASTILLO ROSA RAMOS HIDALGO JUAN
229-B	PAZ SERRA MARCOS PAZ SERRA MARTÍN RAMÍREZ REYES ANGEL JIMÉNEZ OCAÑA OVIDIO ÁLVAREZ PAZ RUBICEL OCAÑA ACOSTA MARÍA LUISA REYES HIDALGO HERMELINDA	PAZ SERRA MARCOS PAZ SERRA MARTIN RAMÍREZ REYES ÁNGEL REYES HIDALGO HERMELINDA
197-B	RODRÍGUEZ CRUZ ESTEMBER PÉREZ ARIAS TORIBIO PÉREZ CRUZ ZOBEIDA RAMOS PÉREZ LUISA ARIAS CRUZ ALSELMO DIONISIO PÉREZ ODILIA GARCÍA CRUZ HERMES	RODRÍGUEZ CRUZ ESTEMBER PÉREZ ARIAS TORIBIO PÉREZ CRUZ ZOBEIDA RAMOS PÉREZ LUISA
197-C1	ALEJANDRO MAY SANTIAGO ALEJANDRO MAY TERESA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ GUILLERMO ACOSTA DE LA CRUZ MARICRUZ RODRÍGUEZ MAY ADINOFIL DE LA CRUZ RODRÍGUEZ ROSALINO LÓPEZ MAY ALBERTO	ALEJANDRO MAY SANTIAGO ALEJANDRO MAY TERESA RODRÍGUEZ HENRNANDEZ GUILLERMO ACOSTA DE LA CRUZ MARICRUZ
220-C1	CHABLE OSORIO MARCOS DIONISIO JUAREZ CIPRIANO CHABLE GARCÍA CAROLINA CHABLE CRUZ GILBERTO HERNÁNDEZ CRUZ GLORIA CHABLE MAY TORIBIO CHABLE ARIAS IRMA	CHABLE OSORIO MARCOS DIONISIO JUÁREZ CIPRIANO CHABLE GARCÍA CAROLINA CHABLE CRUZ GILBERTO
201-B	RODRÍGUEZ SÁNCHEZ ADRIANA REYES DE LA CRUZ ALICIA RODRÍGUEZ DE LA CRUZ GUADALUPE RODRÍGUEZ DE LA CRUZ ROMAN RODRÍGUEZ GÓMEZ IGNACIO RODRÍGUEZ ARÉVALO LIDUVINA CRUZ GARCÍA DELMIRO	RODRÍGUEZ SÁNCHEZ ADRIANA REYES DE LA CRUZ ALICIA RODRÍGUEZ DE LA CRUZ GUADALUPE RODRÍGUEZ DE LA CRUZ ROMAN
202-C1	DE LA CRUZ DE LA CRUZ CUDBERTO MAY HERNÁNDEZ ALEJANDRO ARIAS HERNÁNDEZ RICARDO ARIAS REYES MARLENE MAY CRUZ FELHMA JULIA ARIAS HORACIO ARIAS CRUZ FAUSTINO	DE LA CRUZ DE LA CRUZ CUDBERTO MAY CRUZ FELHMA JULIA ARIAS HERNÁNDEZ RICARDO ARIAS REYES MARLENE
203-B	OSORIO GARCÍA ABEL OSORIO MAGAÑA JOAQUIN OSORIO GARCÍA MARÍA	OSORIO GARCÍA ABEL OSORIO MAGAÑA JOAQUIN OSORIO GARCÍA MARÍA

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	MÉNDEZ JIMENEZ ROBERTO OSORIO MAY CARLOS OSORIO GARCÍA FEDRONIO ABONZA PIEDRA ALEJANDRO	MÉNDEZ JIMÉNEZ ROBERTO
206-B	PÉREZ ARIAS NATIVIDAD PÉREZ CLEMENTE ARNULFO PÉREZ CÓRDOVA DOMINGO PÉREZ CÓRDOVA ELVIA OSORIO PÉREZ RUTILO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MANUEL ARIAS DE LA CRUZ JAVIER	PÉREZ ARIAS NATIVIDAD PÉREZ CLEMENTE ARNULFO PÉREZ CÓRDOVA DOMINGO PÉREZ CÓRDOVA ELVIA
209-B	MARTÍNEZ HERNÁNDEZ ANACLETO SÁNCHEZ SÁNCHEZ ADRIANA DEL ROSARIO OSORIO SÁNCHEZ ROSA MARÍA OSORIO SÁNCHEZ ELÍAS DE LOS SANTOS SÁNCHEZ ISAAC RODRÍGUEZ DE LA CRUZ ROMAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ ROSA MARÍA	MARTÍNEZ HERNÁNDEZ ANACLETO SÁNCHEZ SÁNCHEZ ADRIANA DEL ROSARIO OSORIO SÁNCHEZ ROSA MARÍA OSORIO SÁNCHEZ ELÍAS

IV DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, CENTRO NORTE

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
232-C3	AGIPITO RAMÍREZ AGUSTIN ACOSTA SIBAJA ELVIA JIMÉNEZ AGUADO GEREARDO ALMEIDA SALAZAR MARÍA ISIDRA ÁLVAREZ MÁRQUEZ VICTORIA PÉREZ MADRIGAL FABIOLA ZAPATA LEÓN MICAELA	AGAPITO RAMÍREZ AGUSTÍN ACOSTA SIBAJA ELVIA JIMÉNEZ AGUADO GEREARDO ALMEIDA SALAZAR MARÍA ISIDRA
235-B	PÉREZ PÉREZ JUANA INÉS PÉREZ SÁNCHEZ JOSÉFINA OLIVARES REYES GLORIA COLORADO PÉREZ CARLOS MARIO PÉREZ ORTIZ MARBELLA ESCOBAR CASANOVA OMAR MAGAÑA ALFONSO LUIS FERNANDO	PÉREZ PÉREZ JUANA INÉS PÉREZ SÁNCHEZ JOSÉFINA OLIVARES REYES GLORIA PÉREZ ORTIZ MARBELLA
0236-B	SUBIAUR JIMÉNEZ ALGEBER SUBIAUR JIMÉNEZ SARI CRISTEL RUIZ RICARDEZ ROSAURA JIMÉNEZ ORTIZ ROXANA DEL CARMEN MORALES MORALES ALVANIA CÓRDOVA GONZÁLEZ AMPARO CRUZ GONZÁLEZ ANA MARÍA	SUBIAUR JIMÉNEZ ALGEBER SUBIAUR JIMÉNEZ SARI CRISTEL RUIZ RICARDEZ ROSAURA JIMÉNEZ ORTIZ ROXANA DEL CARMEN
236-C1	AMEZQUTA HERNÁNDEZ MARÍA VICTORIA ACOSTA GÓMEZ SIRA AGUILAR GÓMEZ OLGA ZURITA RUIZ GONZALO LENIN MARTÍNEZ MEZA ROBERTO BAEZA OSORIO JESÚS GARCÍA MAYO CLARA	AMEZQUTA HERNÁNDEZ MARÍA VICTORIA ACOSTA GÓMEZ SIRA AGUILAR GÓMEZ OLGA ZURITA RUIZ GONZALO LENIN
0237-C2	CRISÓSTOMO HERNÁNDEZ HERNAN	HERNAN CRISÓSTOMO

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	CONTRERAS IZQUIERDO LEÓNOR REYES MAGAÑA VICENTE CUBA ESTEBAN CONSUELO CRUZ ÁLVAREZ CLEBER IZQUIERDO YEDRA MARISELA GARCÍA HERNÁNDEZ NELLY	HERNÁNDEZ LEÓNOR CONTRERAS IZQUIERDO VICENTE REYES MAGAÑA CONSUELO CUBA ESTEBAN
0238-B	PRIEGO ZURITA FRANCISCA VIRGINIA PRIEGO ZURITA LETICIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARCÍA ROBERTO ÁLVAREZ JUÁREZ NIDIA EDITH SOLÍS ESTRADA MARIBEL GUZMAN JIMÉNEZ MARÍA TILA SÁNCHEZ JIMÉNEZ FRANCISCA	FRANCISCA VIRGINIA PRIEGO ZURITA LETICIA DEL CARMEN PRIEGO ZURITA ROBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA NIDIA EDITH ÁLVAREZ JUAREZ
0239-B	GÓMEZ DE LA TORRE JOSÉ ANTONIO SANTIAGO CASTELLANOS REBECA SOLEDAD VELÁSQUEZ SÁNCHEZ JULIA DEL CARMEN GARCÍA LARA MARCEYA DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ FRANCISCO CARLOS CRUZ HERNÁNDEZ MARIBEL CARRERA LÓPEZ NORMA	GÓMEZ DE LA TORRE JOSÉ ANTONIO SANTIAGO CASTELLANOS REBECA SOLEDAD VELÁSQUEZ SÁNCHEZ JULIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ FRANCISCO CARLOS
0240-B	CANCECO HERNÁNDEZ JULIETA GUZMÁN SEGUNDO ARTURO RIOS RIVADENEYRA ROSARIO LEÓN MENDOZA ELIZABETH SÁNCHEZ ÁLVAREZ ANNET AIDE ALCARAZ MEDINA SONIA ELIZABETH ACOSTA PÉREZ DAMARY	CANCECO HERNÁNDEZ JULIETA GUZMÁN SEGUNDO ARTURO RIOS RIVADENEYRA ROSARIO LEÓN MENDOZA ELIZABETH
240-C1	ARCE MOLINA ANTONIO CARDOZA LÓPEZ ANA CECILIA RAMÓN VÁZQUEZ JAVIER AQUINO GALINDO JOSÉ ENRIQUE ARELLANO MONTEJO MARÍA DE LOURDES ASCENCIO PEDRAZA ALBERTO LEÓN PÉREZ ALEJANDRO	ARCE MOLINA ANTONIO CARDOZA LÓPEZ ANA CECILIA AQUINO GALINDO JOSÉ ENRIQUE ARELLANO MONTEJO MARÍA DE LOURDES
0241-B	PALMA XOLOT EMMA PALMA YEDRA JAVIER MATEOS DÍAZ ROSA MARÍA SAMUDIO SÁNCHEZ JORGE CARLOS GONZÁLEZ MOSCOSO RENE PÉREZ VENTURA AIDA IZQUIERDO GARCÍA MARÍA GEORGINA	PALMA XOLOT EMMA PALMA YEDRA JAVIER MATEOS DÍAZ ROSA MARÍA SAMUDIO SÁNCHEZ JORGE CARLOS
0241-C1	ROCHER CÓRDOVA ROBERTO REYES CASTILLO MARÍA CRUZ GUEL GÓMEZ JOSÉ LUIS REGIL GALLEGOS ISRAEL SÁNCHEZ PARADA BLANCA ARIAS GONZÁLEZ JOSÉ ANTONIO RUIZ TORECILLA HUGO RAFAEL	ROCHER CÓRDOVA ROBERTO REYES CASTILLO MARÍA CRUZ GUEL GÓMEZ JOSÉ LUIS REGIL GALLEGOS ISRAEL
0241-C2	ALEJO ORMAS RAFAEL ÁLVAREZ VÁZQUEZ MARÍA DOLORES JIMÉNEZ MENDOZA LAURA GUADALUPE ALPI HERRERA MARTHA PARDO HERNÁNDEZ CRISTINA DEL CARMEN	ALEJO ORMAS RAFAEL ÁLVAREZ VÁZQUEZ MARÍA DOLORES JIMÉNEZ MENDOZA LAURA GUADALUPE YEDRA HERNÁNDEZ FRANCISCA

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	ARCOS LÓPEZ PEDRO YEDRA HERNÁNDEZ FRANCISCA	
0242-B	DE DIOS SÁNCHEZ ALMA DELIA SANTAMARÍA SALAZAR IMELDA PÉREZ GÓMEZ ANA LUISA DÍAZ VILLAMIL BLANCA FRANCISCA PÉREZ CHAPARRO LUCERO LEYSER SOLIS ESPINOZA TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ OSORIO MARÍA DE LOS SANTOS	DE DIOS SÁNCHEZ ALMA DELIA SANTAMARÍA SALAZAR IMELDA PÉREZ GÓMEZ ANA LUISA RODRÍGUEZ OSORIO MARÍA DE LOS SANTOS
0242-C1	ARIAS GUZMÁN FREDDY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ SAMUEL CARDOZA PÉREZ JUAN JOSÉ MARIN LÓPEZ VERONICA ACOSTA HERNÁNDEZ ROSA MARÍA CARDOZA DOMÍNGUEZ CARLOS AGUIRRE FUENTE MARIELA DEL CARMEN	ARIAS GUZMÁN FREDDY CARDOZA PÉREZ JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ VERONICA CARDOZA DOMÍNGUEZ CARLOS
0244-B	RAMÍREZ PADILLA ROSA MARÍA MAZARIEGO MAZARIEGO MATILDE LOZANO HERRERA SONIA SÁNCHEZ DE LA CRUZ JOSÉ DIONISIO OVANDO FÉLIX RICARDO LÓPEZ GÓMEZ MARGARITA SÁNCHEZ CRUZ ALBERTO	RAMÍREZ PADILLA ROSA MARÍA MAZARIEGO MAZARIEGO MATILDE LOZANO HERRERA SONIA LÓPEZ GÓMEZ MARGARITA
0245-B	RAMOS VÁZQUEZ ARLETTE RIVERA ESTRADA MAURY ALBERTO LÓPEZ MATÍAS CARLOS ALBERTO ALAMILLA ALAMILLA ELMER ALEGRIA JIMÉNEZ OLGA SALAS HERNÁNDEZ ELENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ ROSA	RAMOS VÁZQUEZ ARLETTE LÓPEZ MATÍAS CARLOS ALBERTO ALEGRIA JIMÉNEZ OLGA ALAMILLA ALAMILLA ELMER
0246-C1	MARTÍNEZ MOLINA JORGE LEÓN DE LA O RAÚL SÁNCHEZ CARAVEO ADRIANA GALLEGOS JIMÉNEZ CELIDA CAMACHO CRUZ PERALTA VALENCIA GERONIMO MARCOS TORRES CRUZ MARGARIA	MARTÍNEZ MOLINA JORGE SÁNCHEZ CARAVEO ADRIANA GALLEGOS JIMÉNEZ CELIDA CAMACHO CRUZ PERALTA
0247-B	RAMÍREZ JUAREZ ENEYDA REYES MARTÍNEZ JESSICA YAZMIN ROBLES TAX ELADIO RODAS LÓPEZ INGRID GONZÁLEZ TOSCA ISRAEL ÁLVAREZ ESTRADA MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ PACHECO JESÚS	RAMÍREZ JUAREZ ENEYDA REYES MARTÍNEZ JESSICA YAZMÍN RODAS LÓPEZ INGIRD ÁLVAREZ ESTRADA MARÍA GUADALUPE
0249-C2	MARTÍNEZ LIEVANO MARÍA VICTORIA DE LA CRUZ RAMÍREZ RICARDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ FREDDY AGUILAR ESTRADA DOLORES DEL CARMEN DE LA CRUZ LUNA PATRICIA CUPIL GARCÍA ISIDRA ÁLVAREZ GUZMÁN	MARTÍNEZ LIEVANO MARÍA VICTORIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ FREDDY AGUILAR ESTRADA DOLORES DEL CARMEN DE LA CRUZ LUNA PATRICIA
0254-B	DEL ÁNGEL GARCÍA ABIGAIL SÁNCHEZ SÁNCHEZ PETRONA SALOME RIVERO ROSS NERY DEL CARMEN OLAYO CORTAZÁR MARÍA CRUZ LUNA PÉREZ MARBELLA PÉREZ CRUZ MIROSLABA	DEL ÁNGEL GARCÍA ABIGAIL SÁNCHEZ SÁNCHEZ PETRONA SALOME LUNA PÉREZ MARBELLA OLAYO CORTAZÁR MARÍA CRUZ

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	MONTEJO HERNÁNDEZ AMBRIOSO	
255-C1	GONZÁLEZ MARTÍNEZ CLAUDIA ELENA MÉNDEZ GORDILLO CONCEPCIÓN DEL CARMEN CARRILLO ALFARO NANCY LUISA GÓMEZ PÉREZ ESTANILAO RAÚL OCAÑA CERINO DIANA ZURITA EVIA ALEJANDRO LIZÁRRAGA MÉNDEZ MAURICIO	GONZÁLEZ MARTÍNEZ CLAUDIA ELENA MÉNDEZ GORDILLO CONCEPCIÓN DEL CARMEN CARRILLO ALFARO NANCY LUISA GÓMEZ PÉREZ ESTANILAO RAÚL
257-B	DOMÍNGUEZ MORENO DOLORES EUGENIA BALLINA GAMBOA JUAN LUIS PIEDRA RIVERA ANDRÉS GRACIA MUÑOS APARICIO CECILIA JURADO SANEZ YARA VEGA ROSALES MARÍA TERESITA AIDA RODRÍGUEZ ALEJANDRO	DOMÍNGUEZ MORENO DOLORES EUGENIA BALLINA GAMBOA JUAN LUIS PIEDRA RIVERA ANDRÉS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
0257-C1	ARENAS BENHUMEA MARÍA GONZÁLEZ VALENCIA JORGE ARMANDO ARECHIGA GUAJARDO RAÚL RODOLFO SANTOYO RODRÍGUEZ REBECA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ SOLEDAD DEL SOCORRO COLMENARES CASTILLOS MARÍA PILAR MEZQUIDA ARRAMBIDE FELICITAS	ARENAS BENHUMEA MARÍA GONZÁLEZ VALENCIA JORGE ARMANDO ARECHIGA GUAJARDO RAÚL RODOLFO SANTOYO RODRÍGUEZ REBECA
0258-B	PÉREZ MENDOZA GUSTAVO ALBERTO CASTILLO DÍAZ GERARDO RUIZ SÁNCHEZ GUADALUPE PONCE LANDAVERDE GUEYROR MANUEL AGUIRRE RUEDA ANDREA RODRÍGUEZ MAGAÑA JENNIFER ZULAMI GÓMEZ JIMÉNEZ RICARDO	PÉREZ MENDOZA GUSTAVO ALBERTO CASTILLO DÍAZ GERARDO RUIZ SÁNCHEZ GUADALUPE PONCE LANDAVERDE GUEYROR MANUEL
0261-B	ILLAN RAMÓN SILVA DOLORES DÍAZ LEÓN CARLOS TORRES LÓPEZ JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ TORRES BLANCA YHAIRA DE MONTSERRAT VIDAL SALVATIERRA VERÓNICA FRIAS RAMON ROSA	ILLAN RAMÓN SILVA DOLORES TORRES LÓPEZ JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ TORRES BLANCA YHAIRA DE MONTSERRAT CORTEZ CASTILLO SINTIAS PAOLA
0262-B	PUENTE HERNÁNDEZ OLIVIA CRUZ GONZÁLEZ ARACELI SAENZ CASTAÑEDAS NORMA RUTH VÁZQUEZ DELGADO ESPERANZA LEÓN VIDAL TRINIDAD CARRERA MIRANDA YADIRA DEL CARMEN PESERO COBARRUBIA CESARIO	PUENTE HERNÁNDEZ OLIVIA CRUZ GONZÁLEZ ARACELI SAENZ CASTAÑEDAS NORMA RUTH VÁZQUEZ DELGADO ESPERANZA
0262-C1	ALAFITA HERNÁNDEZ OSCAR LÓPEZ RIVERA YENY YARED BÁEZ AGUILAR JESÚS ARENAS MORALES GUADALUPE CLAMENTE HERNÁNDEZ CLAUDIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ ABRIL ÁVALOS CHAN ESMERALDA DEL CARMEN	ALAFITA HERNÁNDEZ OSCAR LÓPEZ RIVERA YENY YARED BÁEZ AGUILAR JESÚS
0265-C1	BAÑOS LUNA ELENA CASCANTE LEÓN MARÍA DEL CARMEN HERRE BASAN MANOLIA	BAÑOZ LUNA ELENA CASCANTE LEÓN MARÍA DEL CARMEN HERRE BASAN MANOLIA

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	GÓMEZ MORENO CÉSAR AUGUSTO GARCÍA DE LA PEÑA GLORIA AURORA ASEVEDO CASARUBIA EDGARDO SALVADOR CASCANTE TAMAYO EDGAR	GÓMEZ MORENO CÉSAR AUGUSTO
0270-C1	JIMÉNEZ SALVADOR MARÍA DOLORES SALA MÉNDEZ CLAUDIA DEL CARMEN CADENA DE LA CRUZ CARLOS MARIO CHABLE VADILLO MARTELI CRUZ REYES MIGUELINA SÁNCHEZ TORENCILLA JORGE ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ ANTELMO	JIMÉNEZ SALVADOR MARÍA DOLORES SALA MÉNDEZ CLAUDIA DEL CARMEN CHABLE VADILLO MARTELI SÁNCHEZ TORENCILLA JORGE ALBERTO
0271-C1	VELÁSQUEZ PASCUAL AURORA CARDOZA GONZÁLEZ DOMINGO BERNARDO MAGAÑA MARÍA CRUZ HERNÁNDEZ PERALTA ADRIANA TRUJILLO ESCOBAR MARGARITA HERNÁNDEZ AGUIRRE DOLORES DEL CARMEN ASENCIO MAGDONAL GRACIELA	VELÁSQUEZ PASCUAL AURORA CARDOZA GONZÁLEZ DOMINGO BERNARDO MAGAÑA MARÍA CRUZ ASENCIO MAGDONAL GRACIELA
0272-B	GÓMEZ LÓPEZ DALIA MARÍA REYES JIMÉNEZ ALINA REYES JIMÉNEZ MARÍA DOLORES TORRES PÉREZ ALBERTO GARCÍA JIMÉNEZ MARTHA ELENA HERNÁNDEZ PERALTA MARÍA DEL CARMEN CADENA PÉREZ ARMANDO	GÓMEZ LÓPEZ DALIA MARÍA REYES JIMÉNEZ ALINA REYES JIMÉNEZ MARÍA DOLORES TORRES PÉREZ ALBERTO
0277-B	JIMÉNEZ LÓPEZ MARCO ANTONIO ULIN CERNUDA ROBERTO FLAVIO ULIN CERNUDA LEÓNARDO FAVIO REYES CRUZ LORENA VASCONCELOS SEGUEA CLAUDIA DOLORES ESCOBAR PALMOEQUE ENRIQUETA GÓNGORA VALENCIA DINIA	GARCÍA CASTELAN RICARDO ULIN CERNUDA ROBERTO FLAVIO ULIN CERNUDA LEÓNARDO FAVIO
0278-B	PACHECO DE SALAZAR ROSA MARÍA DE LA SOLEDAD MONRROY MERINO AMANDA VALENCIA VELÁSQUEZ CONCEPCIÓN VENEGA RABAGO MARÍA DEL SOCORRO BRINDIS OROZCO AGUSTIN DEL MIRO VÁZQUEZ GARCÍA MARICRUZ GÓMEZ CRUZ LUCIA	PACHECO DE SALAZAR ROSA MARÍA DE LA SOLEDAD MONRROY MERINO AMANDA VALENCIA VELÁSQUEZ CONCEPCIÓN VENEGA RABAGO MARÍA DEL SOCORRO
281-B	CANUL REICH JUANA SANTIAGO TOLENTINO ALICIA SANTIAGO TOLENTINO PATRICIA ALAMILLA ALAMILLA RICARDO LEDESMA GONZÁLEZ YAIR HAADAD CORDERO MORALES REBECA GLORIA MARÍA GUADALUPE	CANUL REICH JUANA SANTIAGO TOLENTINO ALICIA SANTIAGO TOLENTINO PATRICIA ALAMILLA ALAMILLA RICARDO
282-C1	BELTRÁN JIMÉNEZ MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARÍA CRUZ CHÁVEZ ASUARA VERONICA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ ANA CÓRDOVA PÉREZ BELLANIRA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ VERÓNICA RODRÍGUEZ	BELTRÁN JIMÉNEZ MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARÍA CRUZ CHÁVEZ ASUARA VERÓNICA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ ANA
283-C1	TORRES BAESA OFELIA VIRGINIA	TORRES BAESA OFELIA VIRGINIA

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	PERDOMO DÍAZ MARQUESA VEGA GARCÍA JORGE IGLESIA ZURITA EMA LUZ ÁLVAREZ LÓPEZ GREGARIA FUENTE MARTÍNEZ MARÍA DALIA ANGUILERA JIMÉNEZ HILDA MARÍA	PERDOMO DÍAZ MARQUESA VEGA GARCÍA JORGE IGLESIA ZURITA EMA LUZ
284-C1	CASTILLO HERNÁNDEZ ÁNGEL DE TRUJILLO ANDRADE ANA LEÓNOR GUZMÁN RAMÓN GLADYS AURORA CÓRDOVA COFFI ROSA LINDA CASTILLO FERDIDO LUCIO CENTENO ASENSIO ISELA	CASTILLO HERNÁNDEZ ÁNGEL DE TRUJILLO ANDRADE ANA LEÓNOR CÓRDOVA COFFI ROSA LINDA CASTILLO FERIDO LUCIO
0285-B	GONZÁLEZ ÁLVAREZ LILIANA CARPIO HERNÁNDEZ ANA SILVIA GARCÍA JIMÉNEZ ELENA CACHO GARCÍA VIRGINIA JIMÉNEZ MAGDONAL JUANA RODRÍGUEZ CRUZ CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ JIMÉNEZ MARQUESA	GONZÁLEZ ÁLVAREZ LILIANA CARPIO HERNÁNDEZ ANA SILVIA GARCÍA JIMÉNEZ ELENA CACHO GARCÍA VIRGINIA
0287-B	PÉREZ VIDAL RAÚL ORDOÑEZ BARAHONA JUAN PABLO PLIEGO LÓPEZ MIREYA DE LOS ÁNGELES PELAÉZ CASANOVA JOSÉ CRUZ SOBERANO ALEJANDRO JOSÉ RODOLFO GARCÍA TRINIDAD TEODORO MARTÍNEZ CABRERA MARÍA MAGDALENA	PÉREZ VIDAL RAÚL ORDOÑEZ BARAHONA JUAN PABLO PLIEGO LÓPEZ MIREYA DE LOS ÁNGELES PELAÉZ CASANOVA JOSÉ CRUZ
287-C1	AGUIRRE GUZMÁN LEÓNARDO CASTILLO MORALES ALONSO BARRIENTOS PÉREZ DANIEL BARRIENTOS PRATS JOAQUIN GARCÍA RODRÍGUEZ JOSÉFINA HERNÁNDEZ SOLIS JUANA ARIAS SARAO CARMEN	AGUIRRE GUZMÁN LEÓNARDO BARRIENTOS PÉREZ DANIEL HERNÁNDEZ SOLIS JUANA ARIAS SARAO CARMEN
288-B	CANDANEDO Y HERRERA LETICIA ROMÁN TAPIA JOSÉ REYES MARTÍNEZ PIEDAD PESTAÑA CHÁVEZ EMMA GÓMEZ PÉREZ JOSÉ DEL CARMEN ALAMILLA BOETTIGER DANIEL HERRERA GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	CANDANEDO Y HERRERA LETICIA ROMÁN TAPIA JOSÉ REYES MARTÍNEZ PIEDAD PESTAÑA CHÁVEZ EMMA
0288-C1	JESÚS SANTA ANNA ALBA ELENA TOSCA ALFARO HORACIO ALBERTO CABRERA VIDAL BEATRIZ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ MARÍA CRUZ CÓRDOVA DE LA CRUZ NELLY CÁMARA SANZ CARMEN SUAREZ PÉREZ OTILIA	JESÚS SANTA ANNA ALBA ELENA TOSCA ALFARO HORARIO ALBERTO CABRERA VIDAL BEATRIZ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ MARÍA CRUZ
0291-B	BALCAZAR LÓPEZ GUADALUPE DEL RIVERO ALCUDIA HILDEBRANDO PRIEGO PÉREZ LORENA OCHOA JACINTO ROMERIA FLORES JIMÉNEZ HILIANA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ MARICELA ZURITA URIBE ROGER	BALCAZAR LÓPEZ GUADALUPE DEL RIVERO ALCUDIA HILDEBRANDO OCHOA JACINTO ROMERIA ZURITA URIBE ROGER
0293-B	HERNÁNDEZ AGUILAR GERARDO PÉREZ TORRES BLANCA LIDIA PRIEGO MAGDONAL JOSÉ ALBERTO	HERNÁNDEZ AGUILAR GERARDO PÉREZ TORRES BLANCA LIDIA GÓMEZ SILVÁN ROSENDO

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	GÓMEZ SILVÁN ROSENDO ZURITA CORNELIO YOLANDA AGUILAR CORNELIO MARÍA DEL SOCORRO GALLARDO PÉREZ JOSÉ LUIS	JOSÉ ALBERTO PRIEGO MACDONAL
294-B	MARTÍNEZ CEBALLOS ARCADIA HELENA REYES RODRÍGUEZ LETICIA MARQUESA PRIEGO RAMOS VICENTE ANTONIO HERNÁNDEZ CASTILLO OMAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MARTHA ELENA FÉLIX GARCÍA JUANA PÉREZ HERNÁNDEZ JORGELINA	MARTÍNEZ CEBALLOS ARCADIA HELENA REYES RODRÍGUEZ LETICIA MARQUESA PRIEGO RAMOS VICENTE ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ JORGELINA
295-B	LÓPEZ RAMOS ANTONIO EDÉN ALAMILLA BARRUETA ANGÉLICA MARÍA ROMERO LÓPEZ JOSÉ LUIS RAMÍREZ ZAPATA RAÚL DANIEL PINEDA DE LA CRUZ EMANUEL PULIDO GONZÁLEZ ARGELIA CERINO SOBERANES CONCEPCIÓN	ROMERO LÓPEZ JOSÉ LUIS ALAMILLA BARRUETA ANGÉLICA MARÍA PINEDA DE LA CRUZ EMANUEL RAMÍREZ ZAPATA RAÚL DANIEL
297-B	ACOSTA SILVÁN CARLOS ISIDRO ALEJANDRO GARCÍA CONSUELO ESEQUIVEL RUIZ SOFIA HERNÁNDEZ ROMERO BENITO MAGAÑA MORENO CLAUDIA SUSANA GALLEGOS DOMÍNGUEZ ANA MARÍA HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN	ACOSTA SILVÁN CARLOS ISIDRO ALEJANDRO GARCÍA CONSUELO ESEQUIVEL RUIZ SOFIA HERNÁNDEZ ROMERO BENITO
298-B	DE LA CRUZ GÓMEZ JOSÉ RENE BARRUETA HERNÁNDEZ XIOMARA GURRIA SUÁREZ ENA MARÍA DE LA ROSA VÁZQUEZ JERÓNIMO TRINIDAD MOGUEL SOLIS ELIDI VENESA LEÓN FALCON ARTURO MAGAÑA HERNÁNDEZ MIRYAN MINERVA	DE LA CRUZ GÓMEZ JOSÉ RENE BARRUETA HERNÁNDEZ XIOMARA GURRIA SUÁREZ ENA MARÍA DE LA ROSA VÁZQUEZ JERÓNIMO TRINIDAD
299-B	TORRES GONZÁLEZ DENNIS OLAN GUZMÁN GABRIEL CAMPOS DÍAZ JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ TRINIDAD ORDOÑEZ CARBALLO OFELIA PÉREZ JUAN JESÚS MONROY PÉREZ JUSTINO	TORRES GONZÁLEZ DENNIS OLAN GUZMÁN GABRIEL CAMPOS DÍAZ JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ TRINIDAD
299-C1	GONZÁLEZ HERNÁNDEZ VÍCTOR MANUEL ACOSTA SÁNCHEZ EVARISTO ÁLVAREZ RAMÍREZ JORGE DEL CARMEN ACOSTA RABELO RODOLFO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ MARÍA NERY BALCAZAR MARTÍNEZ MARÍA CRUZ LEZAMA VILLEGAS MIRIAM DEL CARMEN	GONZÁLEZ HERNÁNDEZ VÍCTOR MANUEL ACOSTA SÁNCHEZ EVARISTO ÁLVAREZ RAMÍREZ JORGE DEL CARMEN ACOSTA RABELO RODOLFO
309-B	RODRÍGUEZ GUAJARDO FRANCISCO ARTEMIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ JACQUELINE VÍCTORIA CRUZ IRENE MENDOZA VALENCIA GUADALUPE FRANCO MARTÍNEZ GRACO GIBRAN SEGURA DE LA CRUZ FRANCISCA HERNÁNDEZ REYES GLORIA	RODRÍGUEZ GUAJARDO FRANCISCO ARTEMIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ JACQUELINE VÍCTORIA CRUZ IRENE MENDOZA VALENCIA GUADALUPE

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
309-C1	BRAVO PEDRERO JENNIFER REGINA CABRALES MARTÍNEZ LIGIA CORINA DUEÑAS CORREA JESÚS ANTONIO MEDINA CAMPOS MARITZA DEL CARMEN ABOGADO GARCÍA DE LEÓN MARÍA FERNANDA BELTRAN PRATS CARLOS MARIO LÓPEZ PALMA DEL ROCÍO	BRAVO PEDRERO JENNIFER REGINA CABRALES MARTÍNEZ LIGIA CORINA BECTRAN PRATS CARLOS MARIO LÓPEZ PALMA ABRIL DEL ROCÍO
310-B	OVANDO RIVERO ARGELIA ARDI ALMAGUER CRISTEL MARGARITA MORALES SAENZ MARCO ANTONIO GONZÁLEZ BURELO ZAHIRA ALEJANDRA TOSCA HERNÁNDEZ MARÍA ESPERANZA SERRANO ROSALES JOEL CRUZ ARMENGOL EMMA	MORALES SAENZ MARCO ANTONIO SERRANO ROSALES JOEL
319-B	ESTRADA GAMBOA JOSÉ ROBERTO LÁZARO GARCÍA GUADALUPE BECERRIL ALCARAZ ROXANA PÉREZ VERA LUCIA DEL ROCÍO VÁZQUEZ BAUTISTA BRIGIDA DEL CARMEN MIRANDA GÓMEZ PERLA GALLEGOS PEREYRA JULIAN JAVIER	ESTRADA GAMBOA JOSÉ ROBERTO LÁZARO GARCÍA GUADALUPE BECERRIL ALCARAZ ROXANA PÉREZ VERA LUCIA DEL ROCÍO
322-C1	FLOTA MAGAÑA BRIGIDA GONZÁLEZ GUZMAN SOFÍA CATALINA GARCÍA CANEPA MARÍA LUISA HERNÁNDEZ CÓRDOVA GUADALUPE TORRES LÓPEZ EZEQUIEL AGUILAR JIMÉNEZ SILVIA ZARRACINO ISIDRO CATALINA	FLOTA MAGAÑA BRIGIDA GONZÁLEZ GUZMAN SOFÍA CATALINA GARCÍA CANEPA MARÍA LUISA HERNÁNDEZ CÓRDOVA GUADALUPE
333-B	GÓMEZ ORTIZ GUADALUPE OYUKI ALCOCER CÓRDOVA ULÍSES ALLENDE ASCENCIO PÉREZ MARQUESA RAMÍREZ DÍAZ DURVIN BARRUETA GARCÍA YOLANDA JIMÉNEZ CAN JOSÉ ALFREDO	GÓMEZ ORTIZ GUADALUPE OYUKI ALCOCER CÓRDOVA ULÍSES ALLENDE ASCENCIO PÉREZ MARQUESA ORTIZ HERNÁNDEZ CARMEN
355-B	MUÑOZ LÓPEZ MIRIAM GONZÁLEZ PECH VÍCTOR CARDOZA GALLEGOS CONSUELO HERNÁNDEZ MORALES JESÚS MANUEL IZQUIERDO CERINO GEORGINA AGUIRRE DE LA CRUZ CRUZ MARÍA PÉREZ ROSADO ELIZABETH	MUÑOZ LÓPEZ MIRIAM GONZÁLEZ PECH VÍCTOR CARDOZA GALLEGOS CONSUELO AGUIRRE DE LA CRUZ CRUZ MARÍA
355-C1	MARTÍNEZ GARCÍA RENÁN BASTAR VÁZQUEZ LUIS ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ JUANA CRUZ VALENCIA JOSÉ ALFREDO PÉREZ PÉREZ ELIZABETH ALEJO BERNARDO RITA GARCÍA GUZMÁN FAUSTINO	MARTÍNEZ GARCÍA RENÁN BASTAR VÁZQUEZ LUIS ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ JUANA GARCÍA GUZMÁN FAUSTINO
356-C1	DE LA CRUZ DE LA CRUZ BEATRIZ VELAZCO RODRÍGUEZ GLORIA SUÁREZ UGALDE JORGE FRANCISCO SUÁREZ JIMÉNEZ LILIANA BASTAR CRUZ RUBI LUNA GUILLEN LOIDA ELIZABETH	DE LA CRUZ DE LA CRUZ BEATRIZ VELAZCO RODRÍGUEZ GLORIA SUÁREZ UGALDE JORGE FRANCISCO SUÁREZ JIMÉNEZ LILIANA BASTAR CRUZ RUBI

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	BENITEZ LÓPEZ MARÍA CRUZ	
0277-BA	IMEÑEZ LÓPEZ MARCO ANTONIO ULIN CERNUDA ROBERTO FLAVIO ULIN CERNUDA LEÓNARDO FAVIO REYES CRUZ LORENA VASCONCELOS SEGUEA CLAUDIA DOLORES ESCOBAR PALOMEQUE ENRIQUETA GÓNGORA VALENCIA DINIA	GARCÍA CASTELAN RICARDO ULIN CERNUDA ROBERTO FLAVIO ULIN CERNUDA LEÓNARDO FAVIO
280-BA	VÁZQUEZ DE LA CRUZ JULIO IVAN CORNELIO LÓPEZ MARÍA CRUZ RAMOS MARTÍNEZ MAYRA VÁZQUEZ PÉREZ ELÍAS MARTÍNEZ LUNA GLORIA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ GUADALUPE GÓMEZ PÉREZ LORENA	VÁZQUEZ DE LA CRUZ JULIO IVAN CORNELIO LÓPEZ MARÍA CRUZ RAMOS MARTÍNEZ MAYRA ÁLVAREZ FLORES JORGE ENRIQUE
283-BA	REYES VALENCIA JOSÉ MANUEL IGLESIAS ZURITA LUIS ENRIQUE RUIZ RUIZ GILBERTO RAMÍREZ ARIAS ROSAURA MONTES TORRES KARINA BRITO PÉREZ ANA EDITH DÍAZ ARIAS YOLANDA	REYES VALENCIA JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ LÓPEZ GREGORIA AGUILAR JAVIER LENIN DE LA CRUZ ISIDRO MARIELA
0288-C1	JESÚS SANTA ANNA ALBA ELENA TOSCA ALFARO HORACIO ALBERTO CABRERA VIDAL BEATRIZ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ MARÍA CRUZ CÓRDOVA DE LA CRUZ NELLY CAMARA SANZ CARMEN SUAREZ PÉREZ OTILIA	JESÚS SANTA ANNA ALBA ELENA TOSCA ALFARO HORACIO ALBERTO CABRERA VIDAL BEATRIZ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ MARÍA CRUZ
0293-C1	CORTES OVANDO FRANCISCO LEÓN GUZMAN ELENA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA PABLO ARGAEZ DOMÍNGUEZ DANIA ISELA GARCÍA ENRIQUE GABIMA ESPINOSA HIDALGO LETICIA AURISTELA DE LA FUENTE RODRÍGUEZ NIRVA MIRALIA	REYES VALENCIA JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA PABLO ESPINOSA HIDALGO LETICIA AURISTELA DE LA FUENTE RODRÍGUEZ NIRVA MIRALIA
0321-BA	PAYRO CAMPOS PABLO ESCAMILLA RAMÓN DULCE MARÍA LIZARRAGA SANDOVAL ERIKA BEATRIZ IZQUIERDO TORRES JORGE LUIS PIEDRA VARGAS CECILIA NARIÑÁN GARCÍA SANDRA LUZ MARÍN MAZARIEGO MARÍA DEL CARMEN	PAYRO CAMPOS PABLO QUEVEDO PADRÓN MARÍA DEL ROSARIO IZQUIERDO TORRES JORGE LUIS PIEDRA VARGAS CECILIA
0321-C1	DE LA CRUZ OVANDO ELIDEZ GARCÍA AGUILERA LUDWING JONATHAN QUEVEDO PADRON MARÍA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ MORETT DOLORES GONZÁLEZ DE LA CRUZ ISIDRO PONCE CAMPOS JOSUÉ ASTRO VÁZQUEZ RAÚL	DE LA CRUZ OVANDO ELIDEZ GARCÍA AGUILERA LUDWING JONATHAN NARIÑÁN GARCÍA SÁNCHEZ LUZ FERNÁNDEZ MORETT DOLORES
423-C2	JERÓNIMO PÉREZ MANLIO DE LA CRUZ VALENCIA PRACEDIS DAMIÁN VELÁSQUEZ RICARDO DE LA CRUZ VALENCIA HERNAN SALVADOR GARCÍA BEATRIZ MORALES DE LA CRUZ ABUNDIO	JERÓNIMO PÉREZ MANLIO DE LA CRUZ VALENCIA PRACEDIS DE LA CRUZ VALENCIA HERNÁN VELÁSQUEZ GARCÍA MIRALDELLY

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	DE LA CRUZ VALENCIA RUDI	
0440-C3	ARIAS PAZ ADRIANA BARRAGAN LARA GUSMAR ACOSTA BALCAZÁR JULIO CÉSAR ACOSTA GARCÍA EMA LETICIA CASTELLANOS ESTEFANO MARTHA EDYT LÓPEZ JIMÉNEZ AUDOMARO JIMÉNEZ FÉLIX GABRIELA	ARIAS PAZ ADRIANA BARRAGÁN LARA GUSMAR ACOSTA GARCÍA EMA LETICIA DE LA CRUZ RAMÓN GUILLERMO
0474-B	MARÍN LÓPEZ MARÍA TILA CHÁVEZ CAMBRANO MARÍA DEL CARMEN LEÓN VIDAL JOSÉ DOLORES SANTIAGO HERNÁNDEZ JORGE OSORIO DE LA CRUZ GUADALUPE ÁLVAREZ OVANDO JOSÉ DE LA CRUZ ALEJANDRO VALENCIA TILA	MARÍN LÓPEZ MARÍA TILA GUZMÁN ANTONIO MIGUELINA SANTIAGO HERNÁNDEZ JORGE OSORIO DE LA CRUZ GUADALUPE
0472-C1	ALCUDIA OLAN DAVID GÓMEZ GÓMEZ RAQUEL ANTONIO ARIAS JESÚS ALCUDIA OLAN NELVA ALCUDIA ÁLVAREZ EZEQUIEL ÁLVAREZ ALCUDIA FELIPE ANTONIO CRUZ JOSÉ SANTO	ALCUDIA OLAN DAVID ALCUDIA ÁLVAREZ EZEQUIEL ANTONIO ARIAS JESÚS ALCUDIA OLAN NELVA
232-B	CRUZ OVANDO BENITO GARCÍA HERNÁNDEZ JOSEFINA PÉREZ LEÓN MARÍA GUADALUPE CERECEDO VERA GLORIA MARÍA TORRES DÍAZ MARTHA PATRICIA REYES HERNÁNDEZ TOMÁS DE LA CRUZ JUAREZ SERGIO	CRUZ OVANDO BENITO GARCÍA HERNÁNDEZ JOSEFINA TOMAS REYES HERNÁNDEZ TORRES DÍAZ MARTHA PATRICIA
232-C1	LEÓN FERRER TILA DEL CARMEN DÍAZ LÓPEZ CASTULO GARCÍA PÉREZ CARLOS ALFONSO ALEJANDRE GÓMEZ ADELA ROBLES LEÓN MARÍA DE LA CRUZ GONZÁLEZ GÓMEZ JOSÉFA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ RAMON OSCAR	LEÓN FERRER TILA DEL CARMEN DÍAZ LÓPEZ CASTULO GARCÍA PÉREZ CARLOS ALFONSO ALEJANDRE GÓMEZ ADELA
232-C4	ÁVALOS ÁVALOS JOSÉ FRANCISCO ÁVALOS ÁVALOS MARÍA DE LOURDES ARCOS TOSCA RUBICEL ARMENTA CARBALLO ARTURO ARIAS PÉREZ GRACIELA GARCÍA RIVERA VÍCTOR HUGO ÁVALOS ZAPATA EBEL	ÁVALOS ÁVALOS JOSÉ FRANCISCO ÁVALOS ÁVALOS MARÍA DE LOURDES ARCOS TOSCA RUBICEL ARMENTA CARBALLO ARTURO
232-C5	MAYO LÓPEZ MARÍA BERENICE CEFERINO RAMÍREZ ABEL CONTRERAS RODRÍGUEZ VIVIAN CRISTEL BROCA SÁNCHEZ CARLOTA AZUARA REYES FRANCISCO CRUZ RUIZ ANACLETO CASTILLO ROMERO ROGER	MAYO LÓPEZ MARÍA BERENICE BROCA SÁNCHEZ CARLOTA CONTRERAS RODRÍGUEZ VIVIAN CRISTEL
233-C1	CARRILLO DÍAZ FRANCISCO CRUZ RAMOS JOSÉ LARA Y LARA CONSTANCIA LÁZARO SÁNCHEZ MARCO AURELIO HERNÁNDEZ MAGAÑA ALBERTO AURELIO ROSADO MÉNDEZ VERÓNICA LÓPEZ REYES MARGARITA	FRANCISCO CARRILLO DÍAZ JOSÉ CRUZ RAMOS CONSTANCIA LARA Y LARA MARCO AURELIO LÁZARO SÁNCHEZ
234-B	MALDONADO FLORENCIA ODILÓN	MALDONADO FLORENCIA ODILÓN

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	QUINTANA RAMOS LEÓNEL HUMBERTO CAMPOS RODRÍGUEZ JORGE OROZCO PALMA HILDA CARCIA RUIZ JAVIER REYES CRUZ MARIBEL RODRÍGUEZ ARGUELLES SOCORRO	QUINTANA RAMOS LEÓNEL HUMBERTO CAMPOS RODRÍGUEZ JORGE REYES CRUZ MARIBEL
234-C3	ARCOS HERRERA ALICIA ALEJANDRO LANDERO JUAN GRAMAJO CRUZ CARMEN HERNÁNDEZ SALAS MARÍA DE JESÚS JIMÉNEZ FUENTES JORGE LUIS CANO BAUTISTA IGNACIA AQUINO DE LA O ISIDRO	ARCOS HERRERA ALICIA ALEJANDRO LANDERO JUAN GRAMAJO CRUZ CARMEN HERNÁNDEZ SALAS MARÍA DE JESÚS
235-C1	ROJAS OLIVARES SANDRA DORA ALBA AGUAYO VARGAS FERNANDO HUGO SUÁREZ JIMÉNEZ JOSÉ REYES COLORADO BUSTILLOS ILECARA ZURITA GALLEGOS JOSÉ DEL CARMEN PABLO CRUZ MARGARITA SUBIAUR PEREGRINO TEODULA	ROJAS OLIVARES SANDRA DORA ALBA AGUAYO VARGAS FERNANDO HUGO SUÁREZ JIMÉNEZ JOSÉ REYES COLORADO BUSTILLOS ILECARA
238-C2	CUPIL DE LA CRUZ AMANDA DE LA FUENTE JIMÉNEZ LETICIA GUZMÁN TOSCA ISABEL CRIISTINA PRADO TOSCA JUAN CARLOS DE LA CRUZ CARDENAS ISABEL CRISTINA MAGAÑA ISIDRO MAURY FRANCISCO RAMON RUIZ ANTONIO	CUPIL DE LA CRUZ AMANDA DE LA FUENTE JIMÉNEZ LETICIA GUZMÁN TOSCA ISABEL CRISTINA PRADO TOSCA JUAN CARLOS
243-B	DE LA CRUZ HERNÁNDEZ CRISTINA GARCÍA ÁVALOS DANIELA PERALTA MITENSE MARLON MANUEL ROSADO GÓMEZ GUADALUPE TUFINIO MEDEL CAROLINA CERINO PÉREZ DORA MARÍA GÓMEZ JUAREZ VERNARDONO	DE LA CRUZ HERNÁNDEZ CRISTINA GARCÍA ÁVALOS DANIELA PERALTA MITENSE MARLON MANUEL ROSADO GÓMEZ GUADALUPE GÓMEZ JUÁREZ BERNARDINO
244-C1	JIMÉNEZ VÁZQUEZ JOSÉ ELIGIO IBARRA CRUZ GUILLERMINA JIMÉNEZ LÓPEZ MARCOS DE LA CRUZ PALOMEQUE LLUVIA DE DIOS HERNÁNDEZ MARÍA CRUZ HIDALGO MAGAÑA GLORIA BRAVATA MÉNDEZ NORA PATRICIA	JIMÉNEZ VÁZQUEZ JOSÉ ELIGIO IBARRA CRUZ GUILLERMINA JIMÉNEZ LÓPEZ MARCOS HIDALGO MAGAÑA GLORIA
245-C1	THALMAN SANTIAGO MIRIAN YANET PÉREZ LEÓN FELICITA ARELLANO LUCIANO MARÍA CRUZ CHACÓN BÁEZA VICTORIA CONTRERAS CAMBRANO PEDRO RAFAEL CERINO PÉREZ ADELA ARELLANO LUCIANO JOSÉ GABRIEL	THALMAN SANTIAGO MIRIAN YANET PÉREZ LEÓN FELICITA ARELLANO LUCIANO MARÍA CRUZ CHACÓN BÁEZA VICTORIA CONTRERAS CAMBRANO PEDRO RAFAEL
247-C1	RODRÍGUEZ CUPIL LUCRECIA ACOSTA OLAN ROBERTO ESQUIBEL JIMÉNEZ JACQUELINE ESTRELLA HERNÁNDEZ ÁNGEL ANTONIO RODRÍGUEZ DE LA CRUZ JOSÉ DEL CARMEN VILLEGAS JIMÉNEZ BERTHA LILIA	RODRÍGUEZ CUPIL LUCRECIA ACOSTA OLAN ROBERTO ESQUIBEL JIMÉNEZ JACQUELINE RODRÍGUEZ DE LA CRUZ JOSÉ DEL CARMEN

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	ANTONIO MOLINA MARCIA LORENA	
248-B	BELTRAN JESÚS ALEJANDRA MARÍA PALACIOS PALMA ROCÍO ZAPATA JIMÉNEZ CARLOS MARIO PÉREZ ORTEGA SOLEDAD SILVAN MORALES MIGUEL ÁNGEL JURADO ALFREDO TORRES LÓPEZ CÉSAR VITERBO	BELTRAN JESÚS ALEJANDRA MARÍA ZAPATA JIMÉNEZ CARLOS MARIO PÉREZ ORTEGA SOLEDAD SILVAN MORALES MIGUEL ÁNGEL
248-C2	LÓPEZ SÁNCHEZ OFELIA FRANCISCA MIRANDA PÉREZ MARGARITA BELTRÁN ALEJANDRO MAL RODRÍGUEZ MARÍA DEL CARMEN ALVARADO AGUILAR HÉCTOR ALBERTO GÓMEZ SOLIS ROSA NELY GONZÁLEZ MARTIR ENRIQUE	LÓPEZ SÁNCHEZ OFELIA FRANCISCA MIRANDA PÉREZ MARGARITA ALVARADO AGUILAR HÉCTOR ALBERTO
249-B	BEJAR MONTEERRUBIO MARÍA LUISA DEL CARMEN CARMONA CASTAÑON ERIKA CORAL ORTIZ CASTRO CLAUDIA BAÑOS PÉREZ RUTH AMELIA GALMICHE GÓMEZ DEYANIRA PERALTA HERNÁNDEZ GLADYS MARÍN SÁNCHEZ RAMIRO	BEJAR MONTEERRUBIO MARÍA LUISA DEL CARMEN CARMONA CASTAÑON ERIKA CORAL ORTIZ CASTRO CLAUDIA BAÑOS PÉREZ RUTH AMELIA
250-B	FRIAS OLAN LÁZARO TOLEDO OCAMPO EZEQUIEL RAMOS LÓPEZ CÉSAR MEJÍA RODRÍGUEZ VÍCTOR MANUEL MOJARRAZ PÉREZ MARCO MANTONIO ARELLANO TORRES OTILIO DÍAZ MARÍA DEL CARMEN	FRIAS OLAN LÁZARO TOLEDO OCAMPO EZEQUIEL RAMOS LÓPEZ CÉSAR MEJÍA RODRÍGUEZ VÍCTOR MANUEL
250-C1	ESQUIVEL RAMOS MARTÍN LEAL CORONA JOSÉ GUADALUPE DE LA CRUZ RODRÍGUEZ NICTEC DÍAZ BORJAS MILAGROS DEL CARMEN JIMÉNEZ MARISCAL NANCY MAYO VÁZQUEZ FABIOLA DEL CARMEN CABRERA ROSARIO LILIA MARÍA	ESQUIVEL RAMOS MARTÍN LEAL CORONA JOSÉ GUADALUPE DE LA CRUZ RODRÍGUEZ NICTEC DÍAZ BORJAS MILAGROS DEL CARMEN
251-B	GALLEGOS BAUTISTA IRMA ESTRADA PALOMINO JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DE LA CRUZ ZAZYL RAMÍREZ JUÁREZ MARÍA GRISELDA PÉREZ GALMICHE MARÍA DEL ROSARIO RICO GARCÍA MARÍA DOLORES GONZÁLEZ ÁLVARADO IRMA	GALLEGOS BAUTISTA IRMA ESTRADA PALOMINO JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DE LA CRUZ ZAZYL RAMÍREZ JUÁREZ MARÍA GRISELDA
251-C1	MAY MARTÍNEZ GABRIELA VIRGEN SERVIN VIDAL ÁLVAREZ TRINIDAD ESPERANZA APARICIO CABRERA ROXANA SÁNCHEZ MAGAÑA ROBERTO VÁZQUEZ ÁLVAREZ LAURA BEATRIZ MARTÍNEZ DÍAZ RICARDO	MAY MARTÍNEZ GABRIELA VIRGEN SERVIN VIDAL APARICIO CABRERA ROXANA ÁLVAREZ TRINIDAD ESPERANZA
254-C1	ÁLVAREZ ALMEIDA LUZ MARÍA BENITEZ LOYA ANTONIA DIONICIO RUIZ MARCO ANTONIO MIRANDA MIRANDA MARQUESA CENTENO MAYO MARÍA TERESA	ÁLVAREZ ALMEIDA LUZ MARÍA BENITEZ LOYA ANTONIA DIONICIO RUIZ MARCO ANTONIO MIRANDA MIRANDA MARQUESA

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	ACOPA TOSCA ROSA MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ ARACELI	
255-B	LIZARRAGA MÉNDEZ YAZMÍN DEL CARMEN LAGUNAS CARBAJAR ALMA ROSA MARTÍNEZ FLORES ROBERTO SLEME YABUR ROSA ELENA SÁNCHEZ DE DIOS MARTINA FUENTES COLORADO JORGE ARMANDO CÓRDOVA VÍCTOR MANUEL	LIZARRAGA MÉNDEZ YAZMÍN DEL CARMEN MARTÍNEZ FLORES ROBERTO SLEME YABUR ROSA ELENA SÁNCHEZ DE DIOS MARTINA
256-C1	CRUZ MARÍA SOLEDAD VILLAREAL VÁZQUEZ MARÍA DEL REFUGIO VIDAL FLORES GEORGINA URESTI RODRÍGUEZ JUANA CHI ANGULO ENNA BEATRIZ GONZÁLEZ JARAMILLO ISIS SOBERANO LEO MIRALDELLY	CRUZ MARÍA SOLEDAD VILLAREAL VÁZQUEZ MARÍA DEL REFUGIO VIDAL FLORES GEORGINA URESTI RODRÍGUEZ JUANA
258-C1	PÉREZ MENDOZA ANA INÉS BASTIANI OROPEZA ALEJANDRO GUZMÁN GENIS INÉS FLORES GONZÁLEZ DIANA BEATRIZ CASTILLO ANTONIO MARÍA ADOLFINA GARRIDO ÁVALOS TILA FRANCISCA DE ATOCHA NIETO LOSES NADIA AYDE	PÉREZ MENDOZA ANA INÉS BASTIANI OROPEZA ALEJANDRO GUZMÁN GENIS INÉS FLORES GONZÁLEZ DIANA BEATRIZ
259-B	PERLESTAIN MENDONZA PEDRO REVUELTAS PERALTA FERMIN ROSADO RODRÍGUEZ EDWIN WILLIAMS MORALES GÓMEZ JOSÉ BERNES PÉREZ MARÍA TERESA GÓMEZ HERNÁNDEZ BEATRIZ RAMOS HERNÁNDEZ ROSALBA	PERLESTAIN MENDONZA PEDRO REVUELTAS PERALTA FERMIN MORALES GÓMEZ JOSÉ RAMOS HERNÁNDEZ ROSALBA
260-B	TEJERO CADENA DULCELANDIA TOSCA DE LA CRUZ MARÍA CANDELARIA SÁNCHEZ GALLEGOS MARTHA ELENA HERNÁNDEZ CORREA JOSÉ DEL CARMEN CRUZ CASTELLANOS OCTAVIANO CRUZ JIMÉNEZ TRINIDAD TORRES VASCONCELOS LEÓNARDO	TEJERO CADENA DULCELANDIA TOSCA DE LA CRUZ MARÍA CANDELARIA SÁNCHEZ GALLEGOS MARTHA ELENA HERNÁNDEZ CORREA JOSÉ DEL CARMEN
260-C1	MARTÍNEZ LÓPEZ BRENDA KRISTINA VALENCIA BLANCO MARÍA GUADALUPE COLLADO ZURITA RAMIRO CRUZ PÉREZ GUADALUPE AVENDAÑO GALLOS GUADALUPE CRUZ CASTELLANO SETEYDA CASTELLANOS ÁLVAREZ PAULINA	MARTÍNEZ LÓPEZ BRENDA KRISTINA VALENCIA BLANCO MARÍA GUADALUPE COLLADO ZURITA RAMIRO CRUZ PÉREZ GUADALUPE
260-C2	CUPIL GARCÍA MARY CRUZ HERRERA HERNÁNDEZ JORGE MAGAÑA DOMINGO CAMBRANO LIZCANO MARQUELIA MINA MARÍA DOLORES GALLEGOS RIOS MARISOL GARCÍA ASTORGA MARÍA SANTOS	CUPIL GARCÍA MARY CRUZ HERRERA HERNÁNDEZ JORGE MAGAÑA DOMINGO CAMBRANO LIZCANO MARQUELIA
261-C1	CHACÓN ÁLVAREZ ALFREDO LOMELIN GARCÍA MARÍA ELENA FERNÁNDEZ DE LA FUENTE ALMA ROSA	CHACÓN ÁLVAREZ ALFREDO LOMELIN GARCÍA MARÍA ELENA FERNÁNDEZ DE LA FUENTE ALMA

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	GARCÍA ZURITA LAURA EDITH PALMER VIDAL AURA CECILIA FRANCO NARVAEZ RACIEL DE LA CRUZ HERNÁNDEZ REYNA DEL CARMEN	ROSA GARCÍA ZURITA LAURA EDITH
264-C1	LIRA BRAVO JOSÉ IVAN IZQUIERDO PÉREZ BAUDELIO BAUTISTA HERNÁNDEZ EVELIA DEL CARMEN ARGUELLES ZETINA REYNA ACOSTA HERNÁNDEZ LETICIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ PÉREZ SOFÍA	IZQUIERDO PÉREZ BAUDELIO BAUTISTA HERNÁNDEZ EVELIA DEL CARMEN ARGUELLES ZETINA REYNA ACOSTA HERNÁNDEZ LETICIA
265-B	LEÓN ALDAY JUAN CARLOS ROMERO FONZ MARTHA BUSTOS ESQUIVEL JUAN RENE BUSTOS ESQUIVEL SALVADOR GUTIERREZ LASTRA OSCAR ANTONIO HIN GÓMEZ MINA ALBA ILLESCAS DE LA CRUZ MARGARITA	LEÓN ALDAY JUAN CARLOS ROMERO FONZ MARTHA BUSTOS ESQUIVEL JUAN RENE BUSTOS ESQUIVEL SALVADOR
266-B	ESTRADA OCAMPO ROCÍO MARGARITA BETANZOS MARTÍNEZ ELIZABETH OLGUÍN AGUINAGA JESÚS SANDOVAL CORREA ROBERTO CARLOS CORREA GONZÁLEZ MAGALI VIDAL CORTES ALICIA RÁNGEL PALOMEQUE CLAUDIA EVERILDA	ESTRADA OCAMPO ROCÍO MARGARITA BETANZOS MARTÍNEZ ELIZABETH OLGUÍN AGUINAGA JESÚS VALDOBINOS BENITEZ VALERIANO
270-B	DE LA CRUZ BOCANEGRA ELVIA PÉREZ VALENCIA MANUEL PÉREZ ZURITA LENIN JIMÉNEZ GASPAS JUAN MANUEL RAMÍREZ MARIN JAVIER HERNÁNDEZ LÓPEZ ROSARIO SOLÍS PÉREZ OFELIA	
271-B	QUIJANO CALDERÓN ANDRÉS TORRES MAGAÑA PERLA CADENA NOVELO LILIANA DEL CARMEN SILVA MORALES LETICIA MARTÍNEZ OJEDA UVALDO GARCÍA VENTURA ROSA ILMA TORRES JIMÉNEZ SEBASTIÁN	QUIJANO CALDERÓN ANDRÉS TORRES MAGAÑA PERLA SILVA MORALES LETICIA TORRES JIMÉNEZ SEBASTIÁN
278-C1	CAMPOS ARCOS PATRICIA GARCÍA QUIJANO CIRA GENI BARCELO ROJAS AMDRES GARCÍA Y LANZ MIGUEL ARTURO VELÁSQUEZ OVANDO CIRA DE LA CRUZ CARDENAS ELIZABETH DE LA CRUZ GRACIAN MIGUEL ÁNGEL	CAMPOS ARCOS PATRICIA GARCÍA QUIJANO CIRA GENI VELÁSQUEZ OVANDO CIRA GARCÍA Y LANZ MIGUEL ARTURO
281-C1	CABRERA PÉREZ JEHOVANY ALMILLA ALAMILLA ROBERTO ÁLVAREZ CORNELIO CARLOS MANUEL ANTONIO CASTILLO LILIA CACERES HERNÁNDEZ NARCISA GARCÍA SANTIAGO VICENTE ALMILLA CRUZ MARÍA DE LOS SANTOS	CABRERA PÉREZ JEHOVANY ALMILLA ALAMILLA ROBERTO ANTONIO CASTILLO LILIA
282-B	CHABLE ZARRACINO MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ SUÁREZ MARÍA YANET HERNÁNDEZ LÓPEZ CARMEN CHAGOYA MONTIEL JOSÉ LUIS	CHABLE ZARRACINO MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ SUÁREZ MARÍA YANET CHAGOYA MONTIEL JOSÉ LUIS

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	CARDOZA PÉREZ ONORIO GARDUZA RODRÍGUEZ CARLOS ISIDRO ARIAS ACOSTA MARÍA CRUZ	
284-B	PALOMINO RUIZ DAVID MENA ARANA PEDRO JOSÉ MARÍN HERNÁNDEZ ELSY DEL CARMEN JAVIER RUIZ MARGARITA GUTIERREZ TRUJILLO JOSÉ LUIS MENA CRUZ PATRICIA PULIDO NABTI CUTBERTO	PALOMINO RUIZ DAVID MENA ARANA PEDRO JOSÉ MARÍN HERNÁNDEZ ELSY DEL CARMEN JAVIER RUIZ MARGARITA
286-C	COMPAÑ ABREU VÍCTORIA EUGENIA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ VÍCTOR GRAILLET MONTOYA FIDEL BROCA AMERIDA VÍCTOR ALBERTO FERIA ACOSTA ELIZABETH EVIA ARIAS FLOR DE MARÍA TOVILLA MUÑOS JESÚS	COMPAÑ ABREU VÍCTORIA EUGENIA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ VÍCTOR GRAILLET MONTOYA FIDEL BROCA AMERIDA VÍCTOR ALBERTO
290-C1	TREJO GUTIÉRREZ MARÍA MAGDALENA ARIAS ACOSTA MARÍA CRUZ VILLEGA MOLINA BEATRIZ CALLEJAS MONTOYA EMILIO MENDOZA AMONTES MAGNOLIA CAMACHO ZAPATA FÉLIX SOLÍS URIBE MARÍA VÍCTORIA	TREJO GUTIÉRREZ MARÍA MAGDALENA ARIAS ACOSTA MARÍA CRUZ CAMACHO ZAPATA FÉLIX MENDOZA AMONTES MAGNOLIA
292-B	AGULO PINENDA SERAFÍN QUEVEDO ZURITA RICARDO ZURITA ALFARO JORGE ALBERTO TICANTE GÓMEZ EDELMIRA DEL CARMEN VALENCIA EVIA MALDRAMIRA PALMA PRIEGO VIOLETA PURECO ORTIZ SUSANA ÁNGELICA	AGULO PINENDA SERAFÍN ZURITA ALFARO JORGE ALBERTO GARCÍA ORDOÑES CARMEN AGUILAR VELÁSQUEZ
292-C1	JIMÉNEZ DAMASCO ROSA AURORA BARIAS MÁRQUEZ JACKELINE RUBY MARTÍNEZ DE ESC MÉNDEZ IVAN DE LA CRUZ DOMÍNGUEZ CARMEN YANET AGUILAR VELÁSQUEZ JOSÉ APOLINAR GARICA JÁUREGUI PATRICIA	JIMÉNEZ DAMASCO ROSA AURORA BARIAS MÁRQUEZ JACKELINE RUBY MARTÍNEZ DE ESC MÉNDEZ IVAN DE LA CRUZ DOMÍNGUEZ CARMEN YANET
295-C1	CADENA CASTILLO MÓNICA ETHEL CALCANEÓ RODRÍGUEZ NERY MARÍA APARICIO SÁNCHEZ DAVID CERVANTES CALCANEÓ JORGE FERNANDO SARAVIA DOMÍNGUEZ ZOYLA GUADALUPE ARROYO DABUR ADELA LUNA MORALES ELVI	CADENA CASTILLO MÓNICA ETHEL CALCANEÓ RODRÍGUEZ NERY MARÍA APARICIO SÁNCHEZ DAVID CERVANTES CALCANEÓ JORGE
307-C1	CARRERA GÓMEZ CLAUDIA DÍAZ RAMON MARYCRUZ CÓRDOVA CARRILLO ANTONIO TRINIDAD LÓPEZ JIMÉNEZ JORGE ANTONIO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ DOLORES EULALIA HERNÁNDEZ MARQUEZ MARÍA	CARRERA GÓMEZ CLAUDIA DÍAZ RAMON MARYCRUZ CÓRDOVA CARRILLO ANTONIO TRINIDAD LÓPEZ JIMÉNEZ JORGE ANTONIO
310-C1	BARRUETA SÁNCHEZ MARÍA DEL CARMEN CORNELIO CRUZ RAÚL CORZO VIDAL LUIS FELIPE	CORZO VIDAL LUIS FELIPE CASTELLANO PÉREZ CARLOS CAOETILLO VÁZQUEZ SILVIA

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	CASTELLANO PÉREZ CARLOS BONILLA RAÚL CAOETILLO VÁZQUEZ SILVA MEZA GONZÁLEZ OCTAVIO	MEZA GONZÁLEZ OCTAVIO
320-C1	CASTILLO MEZQUITA NERY LÓPEZ FLORES ALMA ROSA CADENA LÓPEZ NERY SARA CÁRDENAS CARRERA JOSÉ MANUEL BALLESTER PÉREZ GEORGINA DE LA ROSA ACOPA BEATRIZ CASTELLANOS PLANCARTE ANA GLORIA	CASTILLO MEZQUITA NERY CASTILLO MEZQUITA NERY CÁRDENAS CARRERA JOSÉ MANUEL BALLESTER PÉREZ GEORGINA
333-C1	CADENA SANTIAGO MARIBEL GERBACIO DE LA CRUZ ISIDORO ESCOBAR ASECIO SANDRA CRUZ ESPINOZA GUADALUPE CRUZ LÓPEZ MARGARITA MENDOZA CRUZ GERARDO DE LA CRUZ ALEGRIA RICARDO	CADENA SANTIAGO MARIBEL GERBACIO DE LA CRUZ ISIDORO ESCOBAR ASECIO SANDRA CRUZ ESPINOZA GUADALUPE
334-B	PÉREZ MÉNDEZ JORGE RODRÍGUEZ VÁSQUEZ CONCEPCIÓN ROMERO ALEJO NORMA ALICIA ROMERO ALEJO ELIZABETH GALLEGOS MÉNDEZ SARA CRUZ GÓMEZ NORMA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ GORJE	PÉREZ MÉNDEZ JORGE RODRÍGUEZ VÁSQUEZ CONCEPCIÓN ROMERO ALEJO NORMA ALICIA ROMERO ALEJO ELIZABETH
334-C1	VERA ALAMILLA ROMAN CULEBRO VIDAL MARÍA DEL CARMEN ASENCIO LÓPEZ MARÍA DE LA CRUZ ALEJO VIRGINIA HERNÁNDEZ LÓPEZ LUIS ALBERTO CHAN MARTÍNEZ GILBERTO GARCÍA RIVAS MARÍA GUADALUPE	PÉREZ ALAMILLA ROMAN ASENCIO LÓPEZ MARÍA RENDON RIVERA RAQUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ LUIS ALBERTO
357-C1	PALOMINO PUC GRACIELA AGUILAR FERIA DORA MARÍA BARRUETA SEFERINO MARÍA GUADALUPE VELUETA CABRERA GLORIA DE LA CRUZ CRUZ JOSÉ SANTOS FLORES VÁSQUEZ FROILAN ALBERTO HERNÁNDEZ ROBLES MATILDE	PALOMINO PUC GRACIELA FERIA CORNELIO MARÍA DOLORES VELUETA CABRERA GLORIA MORALES MORALES ILDA
358-B	RODRÍGUEZ CÓRDOVA FERNANDO HERNÁNDEZ REQUENA LEOCADIO VEZA VELÁSQUEZ YAJAIRA LORENA POZO QUINTANA MARÍA CANDELARIA CARRERA ALAMILLA MIGDONIO ORTIZ JIMÉNEZ ROSA IRENE IGLESIAS RUIZ TERESA	RODRÍGUEZ CÓRDOVA FERNANDO HERNÁNDEZ REQUENA LEOCADIO POZO QUINTANA MARÍA CANDELARIA CARRERA ALAMILLA MIGDONIO
358-C1	BERNANDO COFIN BEATRIZ AGUILAR MARTÍNEZ SANDRA LUZ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ FABIAN ALAMILLA SUÁREZ JUAN CARLOS ALEJANDRO JIMÉNEZ JOSÉ MANUEL MOSQUEDA BAÑOS MIRNA VALENCIA CARDOZA GUADALUPE	BERNANDO COFIN BEATRIZ AGUILAR MARTÍNEZ SANDRA LUZ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ FABIAN ALAMILLA SUÁREZ JUAN CARLOS
359-C1	ÁLVAREZ OCAÑA JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA GARFIAS MIRIAN	ÁLVAREZ OCAÑA JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA GARFIAS MIRIAN

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	CHÁAVEZ AGUAYO PATRICIA TENORIO QUINO RAÚL DE LA CRUZ PÉREZ ROSA AURORA ACOSTA CARRERA GRACIELA ALVARES FELIX SARA	CHÁAVEZ AGUAYO PATRICIA TENORIO QUINO RAÚL
360-B	CARRASCO CONCEPCIÓN ANTONIA BUASONO GONZÁLEZ FELIPA NERI DE LA CRUZ MARTÍNEZ HERMOGENES OREA MURCIA JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ DE LA CRUZ ISRAEL ARÉVALO HERNÁNDEZ MARÍA PATRICIA PACHECO MORENO ÁNGELINA	CARRASCO CONCEPCIÓN ANTONIA BUASONO GONZÁLEZ FELIPA NERI OREA MURCIA JOSÉ CARLOS ARÉVALO HERNÁNDEZ MARÍA PATRICIA
360-C1	TORRES PÉREZ ADELA MENA GÓMEZ FLOR DE DALIA DE LA ROSA RAMOS MARÍA ELENA ANDRADE VALNZAR REBECA AGUILAR DOMÍNGUEZ SOILA PRIEGO MARTÍNEZ NORMA PÉREZ CRUZ AGUSTINA	TORRES PÉREZ ADELA MENA GÓMEZ FLOR DE DALIA DE LA ROSA RAMOS MARÍA ELENA ANDRADE VALNZAR REBECA
361-B	ALMEIDA LUNA IGNACIA ARIAS MONTEJO HÉCTOR GIL PÉREZ MIRAIDELLY CORREA GÓMEZ DORA MARÍA SERÓN CRUZ MARÍA ELENA PÉREZ DE LA CRUZ VENANCIA RIOS DÍAZ JOSÉFINA	ALMEIDA LUNA IGNACIA GIL PÉREZ MIRAIDELLY CORREA GÓMEZ DORA MARÍA SÁNCHEZ MARTÍNEZ OLIVIA
361-C1	IPOLITO PÉREZ ERMILO JIMÉNEZ LÓPEZ JOAQUÍN ZAPATA CRUZ CLAUDIA FRANCISCA DÍAZ SALAZAR JULIO CÉSAR AGUILAR ALCUDIA GLORIA CORNELIO PÉREZ MARÍA SANTOS MISELES ESCAYOLLA MARBELLA	IPOLITO PÉREZ ERMILO ZAPATA CRUZ CLAUDIA FRANCISCA SÁNCHEZ MARTÍNEZ FABIOLA DE LA CRUZ VARGAS MARGARITA
361-C2	TOACHE RAMÍREZ ALBERTO NADAL GUZMÁN ERIKA TRINIDAD PALACIO ANA LILA GONZÁLEZ DELMA REYNA CAMBRANO OSORIO LEOBARDO HERNÁNDEZ MÉNDEZ NOE GUZMÁN PÉREZ SANTA	TOACHE RAMÍREZ ALBERTO GONZÁLEZ DELMA REYNA HERNÁNDEZ MÉNDEZ NOE GUZMÁN PÉREZ SANTA
362-B	ARISPE RAMÍREZ JORGE ROSADO TORRES LILI PÉREZ GUZMÁN JOSÉ FRANCISCO LINAREZ HERNÁNDEZ MARÍA ELENA PÉREZ REYES RUBICEL CAMARA CALCANEIO ROMAN GORDILLO GARCÍA JULIAN	ARISPE RAMÍREZ JORGE PÉREZ GUZMÁN JOSÉ FRANCISCO LINAREZ HERNÁNDEZ MARÍA ELENA ÁLVAREZ ÁLVAREZ MARÍA DEYSI
362-C1	DOMÍNGUEZ MORALES ELSA MARÍA HERNÁNDEZ HIDALGO DAVID GUSTAVO SUÁREZ RAMÍREZ HABRAM ANSELMO LÓPEZ ÁLVAREZ ROS ELENA ÁLVAREZ ÁLVAREZ MARÍA DEYSI BALCÁZAR HERNÁNDEZ VIRGINIA CARMONA HUY WILIBALDO	HERNÁNDEZ HIDALGO DAVID GUSTAVO SUÁREZ RAMÍREZ HABRAM ANSELMO LÓPEZ ÁLVAREZ ROS ELENA BALCÁZAR HERNÁNDEZ VIRGINIA

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
382-B	SANTIAGO SARAO FREDY ALEGRIA DÍAZ VERÓNICA LÓPEZ CUPILANA RUTH PÉREZ MORALES ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ OFELIA DÍAZ LÓPEZ DANIEL SANABRIA MONCADA AMALIA	SANTIAGO SARAO FREDY LÓPEZ CUPILANA RUTH PÉREZ MORALES ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ OFELIA
382-C1	RAMÍREZ HERNÁNDEZ ÁNGEL ARTURO NIETO PÉREZ KARINA DAMÍAN LÓPEZ IGNACIO CRUZ REYES MARTHA VILLEGAS JAVIER ADRIANA ACOSTA MAGAÑA SANTOS MARTÍNEZ MÉNDEZ MARÍA TERESA DE JESÚS	RAMÍREZ HERNÁNDEZ ÁNGEL ARTURO NIETO PÉREZ KARINA CRUZ REYES MARTHA ACOSTA MAGAÑA SANTOS
383-B	RAMOS PÉREZ ALONSO CENTENO ALAMILLA YIM JAVIER SANTIAGO MENDOZA MARCOS GUILLERMO LEÓN HERNÁNDEZ JUAN MAYO MENDOZA ELMIRA LÓPEZ HERNÁNDEZ CARLOS ÁLVAREZ LUCIA	RAMOS PÉREZ ALONSO CENTENO ALAMILLA YIM JAVIER SANTIAGO MENDOZA MARCOS GUILLERMO LEÓN HERNÁNDEZ JUAN
383-C1	ÁLVAREZ GUZAMAN LILIA CANDO COLOME ALRGELIA CONSUELO CASTRO MORALES MOISÉS CASTRO RAMÍREZ MARÍA DOLORES GARCÍA VILCHIS ROCÍO GUADALUPE ÁLVAREZ CAMACHO DORA MARÍA JIMÉNEZ CARRASCO ELIGIO	ÁLVAREZ GUZAMAN LILIA CASTRO MORALES MOISÉS CASTRO RAMÍREZ MARÍA DOLORES
383-C2	DOMÍNGUEZ NOTARIO JULIO CÉSAR JIMÉNEZ JIMÉNEZ DEBORAH OCAMPO GUILLÉN IRLANDA DE LOS SANTOS PÉREZ CLAUDIA DEL CARMEN DE LA CRUZ ALVARADO ULÍSES LÓPEZ CHABLE JULIANA DE LA CRUZ MORENO MARIBEL	DOMÍNGUEZ NOTARIO JULIO CÉSAR JIMÉNEZ JIMÉNEZ DEBORAH DE LOS SANTOS PÉREZ CLAUDIA DEL CARMEN DE LA CRUZ MORENO MARIBEL
384-C1	ALDASORO ROBLES JUAN ANTONIO CORNELIO ESMERALDA ARAUJO NÚÑEZ MARÍA GUADALUPE ASENCIO PÉREZ MARQUESA MORALES CÓRDOVA LENIN PASCUAL DE LA CRUZ PÉREZ MARILU ÁLVAREZ LÓPEZ GUADALUPE	ALDASORO ROBLES JUAN ANTONIO CORNELIO ESMERALDA
405-B	RICÁRDEZ RICÁRDEZ MARÍA INÉS CORONA COBARRUBIAS DORA MARÍA RAMÍREZ MÉNDEZ BENERANDA RAMÍREZ PEREYRA HERNAN ÁLVAREZ ALCAZAR JOSÉ ÁNGEL CHICO CEFERINO JOSÉFA PÉREZ OSORIO MARÍA DEL CARMEN	RICÁRDEZ RICÁRDEZ MARÍA INÉS CORONA COBARRUBIAS DORA MARÍA RAMÍREZ MÉNDEZ BENERANDA RAMÍREZ PEREYRA HERNAN
405-C3	GALLEGOS GALLEGOS MARÍANA BERNAL MARIN CLEBER MONTERO MADRUGA ALDO GALLEGOS GALLEGOS DENIS OVANDO ZAPATA MARÍA INES CALCANELO GONZÁLEZ JOSÉ GUADALUPE	GALLEGOS GALLEGOS MARÍANA GALLEGOS GALLEGOS DENIS

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	IZQUIERDO CARRILLO ELVIRA	
419-B	ÁVALOS GARCÍA ALFONSO ÁVALOS JESÚS GABRIEL OVANDO CASTILLO EVÁNGELINA ÁVALOS ÁVALOS JAVIER ÁVALOS ÁVALOS RICARDO ÁVALOS LANDERO JORGE ÁVALOS LANDERO SANTIAGO	ÁVALOS GARCÍA ALFONSO ÁVALOS JESÚS GABRIEL OVANDO CASTILLO EVÁNGELINA ÁVALOS ÁVALOS JAVIER
420-B	GARCÍA LANDERO EDÉN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ DEMETRIO PÉREZ LANDERO JAVIER SÁNCHEZ PÉREZ PEDRO SALVADOR GARCÍA MINERVA DAMIÁN FALCÓN SARA GARCÍA GARCÍA ALBERTO	GARCÍA LANDERO EDÉN PÉREZ LANDERO JAVIER DAMIÁN FALCÓN SARA SÁNCHEZ PÉREZ PEDRO
421-B	VALENCIA VALENCIA DAMACIO GARCÍA JERÓNIMO EVÁNGELISTO RAMÍREZ SALVADOR DARWIN RAMOS GARCÍA BALTAZAR SALVADOR GARCÍA MARGARITA GARCÍA GARCÍA JOSÉ SANTOS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ ALBERTO	VALENCIA VALENCIA DAMACIO RAMÍREZ SALVADOR DARWIN RAMOS GARCÍA BALTAZAR GARCÍA GARCÍA JOSÉ SANTOS
421-C1	LÓPEZ PÉREZ JOSÉ FROILÁN SÁNCHEZ VALENCIA ELVIA BAUTISTA HERNANDEA BONIFACIO TRINIDAD PÉREZ REYNA MARÍA MORALES MORALES ANSELMA HIPÓLITO PÉREZ MARISELA VALENCIA GARCÍA OFELIA	LÓPEZ PÉREZ JOSÉ FROILÁN SÁNCHEZ VALENCIA ELVIA BAUTISTA HERNANDEA BONIFACIO TRINIDAD PÉREZ REYNA MARÍA
422-B	ARIAS DE LA CRUZ MANUEL PÉREZ DE LA CRUZ FIDEL SALVADOR HERNÁNDEZ EVA ROMERO GARCÍA FELIPE SALVADOR GARCÍA ARMANDO PÉREZ HERNÁNDEZ ENEDINA HERNÁNDEZ GARCÍA SANDRA	ARIAS DE LA CRUZ MANUEL PÉREZ DE LA CRUZ FIDEL SALVADOR HERNÁNDEZ EVA ROMERO GARCÍA FELIPE
422-C1	SALVADOR HERNÁNDEZ PLACIDO SALVADOR PÉREZ HERNESTO VALENCIA HERNÁNDEZ OCTAVIO SALVADOR SALVADOR ALFONSO VALENCIA GARCÍA FLORENCIA MAGAÑA GARCÍA PRUDENCIO HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ RUTILO	SALVADOR HERNÁNDEZ PLACIDO SALVADOR PÉREZ HERNESTO VALENCIA HERNÁNDEZ OCTAVIO SALVADOR SALVADOR ALFONSO
422-C2	VALENCIA VALENCIA JUAN VALENCIA VALENCIA FLOR DE MARÍA COLORADO TORRES MARÍA DEL CARMEN VALENCIA SALVADOR NORMA HIPÓLITO GARCÍA JUAN VALENCIA SALVADOR ADELA GARCÍA HERNÁNDEZ ENRIQUE	VALENCIA VALENCIA JUAN MIGUEL VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ COLORADO TORRES MARÍA DEL CARMEN VALENCIA SALVADOR NORMA
423-B	PÉREZ MAGAÑA AMBROSIO PEERZ VALENCIA VENANCIO SALVADOR GARCÍA SERGIO SALVADOR GARICIA WILBERT VALENCIA HERNÁNDEZ MARTHA REYES RODRÍGUEZ EMILIANO PÉREZ GARCÍA AMELIA	PÉREZ MAGAÑA AMBROSIO PEERZ VALENCIA VENANCIO SALVADOR GARCÍA SERGIO SALVADOR GARICIA WILBERT
423-C1	VALENCIA MAGAÑA FIDIAS VELÁZQUEZ MAGAÑA MARÍA DEL CARMEN VELÁZQUEZ GARCÍA ZENAIDA VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ ENRIQUE	VALENCIA MAGAÑA FIDIAS GARCÍA ARIAS GREGORIO VELÁZQUEZ GARCÍA ZENAIDA VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	VALENCIA SALVADOR SARA ARIAS VALENCIA ROSAURA GARCÍA ARIAS GREGORIO	ENRIQUE
423-C2	GERÓNIMO PÉREZ MANLIO DE LA CRUZ VALENCIA PRACEDIS DAMIÁN VELÁSQUEZ RICARDO DE LA CRUZ VALENCIA HERNÁN SALVADOR GARCÍA BEATRÍZ MORALES DE LA CRUZ ABUNDIO DE LA CRUZ VALENCIA RUDI	GERÓNIMO PÉREZ MALIO DE LA CRUZ VALENCIA PRACEDIS DE LA CRUZ VALENCIA HERNÁN MIRALDELLI VELÁZQUEZ GARCÍA
424-B	CRAMÓN HERNÁNDEZ JUAN CARLOS COMPAN RAMOS ALBEIDA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ YOLÁNDA HERNÁNDEZ GARCÍA FELIPE CRUZ SALVADOR GREGORIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARÍA ELENA ROMERO HERNÁNDEZ GRISELDA	CRAMÓN HERNÁNDEZ JUAN CARLOS COMPAN RAMOS ALBEIDA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ YOLÁNDA HERNÁNDEZ GARCÍA FELIPE
425-B	REYES GARCÍA LEÓNARDO PÉRES HERNÁNDEZ SAUL REYES HERNÁNDEZ HIGINIO REYES HERNÁNDEZ MAGALI REYES GARCÍA ILARIO HERNÁNDEZ GARCÍA LINO GARCÍA GARCÍA LOURDES	REYES GARCÍA LEÓNARDO PERES HERNÁNDEZ SAUL REYES HERNÁNDEZ HIGINIO REYES HERNÁNDEZ MAGALI
425-C1	GARCÍA SALVADOR ANITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ LILI DE LA CRUZ HERNÁNDEZ JOSÉ GUADALUPE VALENCIA MORALES AQUILES REYES HERNÁNDEZ ELSA TORRES GARCÍA NICANOR GARCÍA GARCÍA MAGDALENA	GARCÍA SALVADOR ANITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ LILI VALENCIA MORALES AQUILES TORRES GARCÍA NICANOR
426-B	HANANDEZ SÁNCHEZ CRESENCIO SÁNCHEZ TORRES MARÍA ISIDORA TORRES SÁNCHEZ JULIO BALENCIA GARCÍA MARTIN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ VIDAL REYES PÉREZ PEDRO TORRES GARCÍA ABILIO	HANANDEZ SÁNCHEZ CRESENCIO SÁNCHEZ TORRES MARÍA ISIDORA TORRES SÁNCHEZ JULIO BALENCIA GARCÍA MARTIN
427-C1	DOMÍNGUEZ CARRASCO MARÍA DOLORES SÁNCHEZ GARCÍA ERÉNDIRA SÁNCHEZ CASTRO MARQUESA RAMÓN REYES REYES JOSÉ MANUEL GARCÍA CABRERA ROSSANA LANDERO RAMÓN MIGUEL VICHEL CASTRO GUADALUPE CÓRDOVA QUEZADA LORENA CRUZ	DOMÍNGUEZ CARRASCO MARÍA DOLORES SÁNCHEZ GARCÍA ERÉNDIRA SÁNCHEZ CASTRO MARQUEZA GARCÍA CABRERA ROSSANA
428-B	CÓRDOVA QUEZADA LORENA CRUZ ÁVALOS GARCÍA YONDER ÁVALOS LIGONIO HUASCAR GARCOA CASTRO ROBERTO PAYRO RAMÓN MARQUESA RAMÓN SANTOS EMILIA GUADALUPE GARCÍA HERNÁNDEZ TRINIDAD	CÓRDOVA QUEZADA LORENA CRUZ ÁVALOS GARCÍA YONDER ÁVALOS LIGONIO HUASCAR GARCOA CASTRO ROBERTO
429-B	GARCÍA GARCÍA JOSÉ MANUEL ORTÍZ HERNÁNDEZ GUSTAVO ANDRÉS ORTÍZ JESÚS MARQUEZA RAMÓN CORONEL LAURA ELENA RAMÓN GARCÍA GLORIA CORONEL HERNÁNDEZ SOCORRO VENTURA OVANDO CANDELARIO	GARCÍA GARCÍA JOSÉ MANUEL ORTÍZ HERNÁNDEZ GUSTAVO ANDRÉS CORONEL HERNÁNDEZ SOCORRO RAMÓN GARCÍA GLORIA
429-C1	CRUZ GARCÍA LÁZARO ÁVALOS GARCÍA MARÍA DEL CARMEN ÁVALOS MAGAÑA MARICELA ÁVALOS HERNÁNDEZ JOSÉ DEL CARMEN ÁVALOS RAMÓN ISMAEL LÓPEZ GARCÍA TELMA	CRUZ GARCÍA LÁZARO ÁVALOS GARCÍA MARÍA DEL CARMEN ÁVALOS MAGAÑA MARICELA ÁVALOS HERNÁNDEZ JOSÉ DEL CARMEN

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	GARCÍA VENTURA ESPERANZA CARIDAD	
430-C1	CERINO JIMÉNEZ NORMA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ RICARDO CRUZ LEÓN FIDEL GARCÍA GARCÍA MARTHA ELENA MÉNDEZ MARIN MARLENE PÉREZ CONTRERAS ALEJANDRO CADENA ALMEIDA BARTOLA	CERINO JIMÉNEZ NORMA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ RICARDO CRUZ LEÓN FIDEL GARCÍA GARCÍA MARTHA ELENA
431-B	RAMÍREZ CASTRO HÉCTOR EMILIO REYES RODRÍGUEZ ANA LAURA CRUZ SÁNCHEZ LUIS FERNANDO BAUTISTA SÁNCHEZ PEDRO SÁNCHEZ CRUZ DALIA GUZMAN ALEJO MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ DE LA CRUZ IVÁN	RAMÍREZ CASTRO HÉCTOR EMILIO REYES RODRÍGUEZ ANA LAURA CRUZ SANCHES LUIS FERNANDO BAUTISTA SÁNCHEZ PEDRO
432-B	LEÓN GARCÍA HÉCTOR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ JUAN CARLOS GARCÍA ALMILLA JOEL DE LA CRUZ SEGOVIA RICAR ALVARO RODRÍGUEZ MAY LÁZARO RODRÍGUEZ CRUZ VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ANTONIO	LEÓN GARCÍA HÉCTOR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ JUAN CARLOS GARCÍA ALMILLA JOEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ANTONIO
432-C1	CASTRO DE LA CRUZ ANA BERTHA HIDALGO LEÓN LUZ MANIRA CASTRO DE LA CRUZ MANUEL AURORA HERNÁNDEZ DE LEÓN ZEIDY DE LA CRUZ LEÓN OSCAR DE LA CRUZ HERNÁNDEZ NATIVIDAD DE JESÚS FLORES JAVIER	CASTRO DE LA CRUZ ANA BERTA CASTRO DE LA CRUZ MANUELA AURORA HERNÁNDEZ DE LEÓN ZEIDY
433-B	ORTÍZ BAUTISTA MARÍA DEL CARMENE REYES RAMÓN DEYA ELVIRA REYES DE LA CRUZ YAZMIN REYES PSIQUIS MARITZA DE LA CRUZ REYES MIDERT GONZALES SOLIS JOSÉ RAÚL RAMÍREZ GARCÍA MANUEL DE ATOCHA	ORTÍZ BAUTISTA MARÍA DEL CARMENE REYES RAMÓN DEYA ELVIRA REYES DE LA CRUZ YAZMIN REYES PSIQUIS MARITZA
433-C1	REYES MONTEJO CARLOS MARIO ZARRACINO ISIDRO ANA ROSA MONTEJO SÁNCHEZ DORIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ SANDRA LUNA RUIZ XOCHITLCALLI BAUTISTA RODA MARIBEL SÁNCHEZ GARCÍA CARLOS MARIO	REYES MONTEJO CARLOS MARIO MIR DEL DE LA CRUZ REYES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ SANDRA MARTHA ELENA GARCÍA REYEZ
434-B	RAMÍREZ SÁNCHEZ JOSÉ LEÓN CARBALLO GARCÍA TILA BEATRÍZ DE LA CRUZ SANTIAGO JOSÉ ANTONIO MONTERO PÉREZ ADOLFO SAMORA GÓMEZ EPIFANIO FIERROS HERNÁNDEZ SAMUEL ORTÍZ ROMAN ROSA ELENA	RAMÍREZ SÁNCHEZ JOSÉ LEÓN CARBALLO GARCÍA TILA BEATRÍZ DE LA CRUZ SANTIAGO JOSÉ ANTONIO MONTERO PÉREZ ADOLFO
434-C1	GARCÍA REYES TERESA DE JESÚS VENTURA SOBERANO DARVELIA ESCOBAR NORIEGA JAIME ALVARADO TOSCA ANEL BEATRÍZ CÓRDOVA GONZÁLEZ FELIPE ARTEAGA RAMÍREZ VILA ESPINOSA RODRÍGUEZ ALEJANDRO	GARCÍA REYES TERESA DE JESÚS VENTURA SOBERANO DARVELIA ESCOBAR NORIEGA JAIME ALVARADO TOSCA ANEL BEATRÍZ
435-B	BENÍTEZ AGUILAR JOSÉ DOLORES CRUZ CORNELIO NOEMÍ OSORIO DOMÍNGUEZ FREUDELIVER PALOMERA MORALES CECILIA CRUZ HERNÁNDEZ CECILIA MARGARITA PÉREZ HERNÁNDEZ MARÍA DE JESÚS MIRANDA HERNÁNDEZ JORGE ALBERTO	BENÍTEZ AGUILAR JOSÉ DOLORES CRUZ CORNELIO NOEMÍ OSORIO DOMÍNGUEZ FREUDELIVER FLOR DE MARÍA GONZÁLEZ VERA
435-C1	PÉREZ PÉREZ CONCEPCIÓN PÉREZ ROSAS MARÍA REYNA PÉREZ SOLIS JAVIER	PÉREZ PÉREZ CONCEPCIÓN PÉREZ SOLIS JAVIER SALVADOR PÉREZ VICENTE

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	SALVADOR PÉREZ VICENTE PÉREZ PEREYRA MILTON CARLOS PULIDO MUÑOS MARINA DE LA CRUZ PÉREZ MARÍA ELENA	SANTO GONZÁLEZ VERA
435-C2	SANTIAGO VÁZQUEZ GREGORIO DE LA CRUZ CÓRDOVA DOMITILA SANTIAGO VÁZQUEZ PABLO SÁNCHEZ VIDAL ELIGIO ULLOA VENTURA LILIA ALDECOA RODRÍGUEZ YESENIA VELÁZQUEZ GARCÍA SUSANA	SANTIAGO VÁZQUEZ GREGORIO SANTIAGO VÁZQUEZ PABLO SÁNCHEZ VIDAL ELIGIO ULLOA VENTURA LILIA
435-C4	ATONIO VELÁZQUEZ ROBERTO ARENASAS LUNA DANIEL DE LA CRUZ DE LA CRUZ CLARA ALFARO GARCÍA LUCI DEL CARMEN ÁLVAREZ JIMÉNEZ JULIO CÉSAR AGUIRRE GÓMEZ ESMERALDA BAUTISTA PERALTA NATIVIDA	ATONIO VELÁZQUEZ ROBERTO ARENASAS LUNA DANIEL DE LA CRUZ DE LA CRUZ CLARA ALFARO GARCÍA LUCI DEL CARMEN
436-B	SÁNCHEZ GARCÍA LUCÍA RAMOS JIMÉNEZ MARIO SALVADOR VELÁZQUEZ ANTONIO BAUTISTA HERNÁNDEZ ELIZABETH GARCÍA IPOLITO ELDIS SÁNCHEZ GARCÍA NEREYDA BAUTISTA MORALES ADAN	SÁNCHEZ GARCÍA LUCÍA RAMOS JIMÉNEZ MARIO SALVADOR VELÁZQUEZ ANTONIO BAUTISTA HERNÁNDEZ ELIZABETH
436-C1	CASTRO GARCÍA RIGOBERTO AGUSTIN DE LA CRUZ GARCÍA FELIPE DE LA CRUZ GARCÍA SARA BAUTISTA MORALES TITO BAUTISTA SÁNCHEZ ANA MORALES CRUZ LUIS ALBERTO GERÓNIMO SÁNCHEZ MIRIAM	CASTRO GARCÍA RIGOBERTO AGUSTIN DE LA CRUZ GARCÍA FELIPE GERÓNIMO SÁNCHEZ MIRIAM BAUTISTA MORALES TITO
437-B	PÉREZ HERNÁNDEZ ALBERTO PÉREZ GARCÍA GUSTAVO PÉREZ GARCÍA RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ ISIDRA PÉREZ HENÁNDE RUBEN SALVADOR ARIAS MERCEDES LÓPEZ MARCIAS ADELINO	PÉREZ HERNÁNDEZ ALBERTO PÉREZ GARCÍA RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ ISIDRA PÉREZ HENÁNDE RUBEN
437-C1	VALENCIA CRUZ MAMERTO ARIAS VALENCIA CONSTANTINO SALVADOR PÉREZ MARÍA CRUZ SALVADOR HERNÁNDEZ GONZALO HERNÁNDEZ SALVADOR EVARISTO VALENCIA HERNÁNDEZ ROSA VALENCIA ARIAS ALBERTO	VALENCIA CRUZ MAMERTO ARIAS VALENCIA CONSTANTINO SALVADOR PÉREZ MARÍA CRUZ SALVADOR HERNÁNDEZ GONZALO
438-B	PEREYRA CASTRO MARÍA DOLORES ANGULO GASPAR FELIPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ YANIRA OVANDO RAMÍREZ GLORIA ALICIA PEREYRA DE LA CRUZ DOLORES PEREYRA RAMÓN DAGOBERTO CASTRO RAMÓN MARCOS	PEREYRA CASTRO MARÍA DOLORES ANGULO GASPAR FELIPE OVANDO RAMÍREZ GLORIA ALICIA PEREYRA DE LA CRUZ DOLORES
438-C1	SÁNCHEZ PEREYRA MÁXIMO RAMÍREZ RAMÓN JOAQUIN CASTRO RAMÍREZ LEÓNIDEZ RAMÍREZ RAMÓN MARÍA DOLORES RAMÓN RAMIRES MARÍA DOLORES RAMIRES TORRES MIGUEL SÁNCHEZ PEREYRA DOLORES	SÁNCHEZ PEREYRA MÁXIMO RAMÍREZ RAMÓN JOAQUIN CASTRO RAMÍREZ LEÓNIDEZ RAMÍREZ RAMÓN MARÍA DOLORES
439-B	CHÁVEZ GÓMEZ CARLOS LEOS LEÓN LÁZARO BAUTISTA TIUL VERONICA OVANDO ESTEBAN JOSÉ LEÓN LEÓN FRANCISCO JOAQUIN CORDERO CARMEN IZQUIERDO SÁNCHEZ ROSARIO	CHÁVEZ GÓMEZ CARLOS LEOS LEÓN LÁZARO BAUTISTA TIUL VERONICA OVANDO ESTEBAN JOSÉ

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
440-B	MARIN HENÁNDEZ TILA MARQUEZA CÓRDOVA HERNÁNDEZ MARTHA OLIVIA RAMÍREZ OLÁN JUAN JOSÉ ALBORES MONTEJO ALICIA PEREYRA CASTRO MARQUEZ ÁVALOS GARCÍA MARÍA CRUZ TORRES OCAÑA AMANDA	MARIN HERNÁNDEZ TILA MARQUEZA CÓRDOVA HERNÁNDEZ MARTHA OLIVIA RAMÍREZ OLÁN JUAN JOSÉ ALBORES MONTEJO ALICIA
440-C1	ARROLLO MIRANDA CARMEN ROBLES ÁLVAREZ LUIS ESTEBAN ROMERO RUEDA DE LEÓN JOSÉ ANTONIO RAMOS OVANDO MARTHA ELENA CASTRO RAMÓN MARÍA TRINIDAD CASTRO RAMÍREZ ROBERTO CABRERA APARICIO ANTONIO	ARROLLO MIRANDA CARMEN ROBLES ÁLVAREZ LUIS ESTEBAN ROMERO RUEDA DE LEÓN JOSÉ ANTONIO RAMOS OVANDO MARTHA ELENA
441-B	GARCÍA GARCÍA FABIOLA REGIL JIMÉNEZ JOSÉ DE LOS SANTOS MAGAÑA SOSA MIRNA REGIL REGIL JULIO CÉSAR GARCÍA JIMÉNES LEÓNEL MAGAÑA OCAÑA LIDIA REGIL GARCÍA MARTHA ELENA	GARCÍA GARCÍA FABIOLA REGIL JIMÉNEZ JOSÉ DE LOS SANTOS MAGAÑA SOSA MIRNA REGIL REGIL JULIO CÉSAR
441Ext1	HERNÁNDE HARNÁNDEZ MANUEL CORDERO SOSA DAVID CHABLE PÉREZ MARICELA CORDERO TRINIDAD SAMUEL JIMÉNEZ CHABLE NORMA CARDOSA SÁNCHEZ DOLORES SOLIS AGUIRRE GUADALUPE	HERNÁNDE HARNÁNDEZ MANUEL CORDERO SOSA DAVID CHABLE PÉREZ MARICELA CORDERO TRINIDAD SAMUEL
441Ext2	JIMÉNEZ MONTEJO OTONIEL JIMÉNEZ CHABEL ROSA MARÍA BAUTISTA HERNÁNDEZ SARA CARDOZA CARDOZA EDENDIDA BAUTISTA CASTILO LETICIA ACOSTA HERNADEZ ROSA TRINIDAD SOSA HERNESTO	JIMÉNEZ MONTEJO OTONIEL JIMÉNEZ CHABEL ROSA MARÍA CARDOZA CARDOZA EDENDIDA ACOSTA HERNADEZ ROSA
442-B	HERNÁNDEZ GORDILLO GUILLERMO HERNÁNDEZ TORRES YOLÁNDA AGUIRRE LÓPEZ JOSÉ MANUEL GÓMEZ MAGAÑA SERGIO AGUIRRE VICHEL CRUZ AGUIRRE ACOPA MARCO ANTONIO GÓMEZ ACOSTA OTILIO	HERNÁNDEZ GORDILLO GUILLERMO HERNÁNDEZ TORRES YOLÁNDA AGUIRRE LÓPEZ JOSÉ MANUEL GÓMEZ MAGAÑA SERGIO
443-C1	GARZA RAMOS CÉSAR GABRIEL CHAN GALLEGOS MARÍA MAGNOLIA CARDOSA CERRA JAVIER ENRIQUE AQUINO MORALES LUCÍA CÁRDENAS CRUZ DORA CÁRDENAS HERNÁNDEZ ASUNCIÓN DE LOS ÁNGELES DIONISIO IZQUIERDO ANDREA	GARZA RAMOS CÉSAR GABRIEL CHAN GALLEGOS MARÍA MAGNOLIA AQUINO MORALES LUCÍA DIONISIO IZQUIERDO ANDREA
443-C2	CRUZ REYES MARTINA CORNELIO RODRÍGUEZ MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ MÉNDEZ RITA CONTRERAS CAMPOS BEATRÍZ MATUA PINTO LUIS MIGUEL CORNELIO DIONISIO FELIPE DE DIOS DE LA CRUA VERÓNICA	CRUZ REYES MARTINA CORNELIO RODRÍGUEZ MIGUEL ANTONIO CONTRERAS CAMPOS BEATRÍZ MATUA PINTO LUIS MIGUEL
445-B	RAMÓN PÉREZ WALTER GALLEGOS GALLEGOS JOSÉ ANTONIO PÉREZ DE LA TORRE ARTURO TRINIDAD MÉNDEZ JUAN PABLO REYES MÉNDEZ MARCOS ANTONIO SANTIAGO OLÁN MARQUEZA BOUCHOT HERNÁNDEZ AVEMALECH	RAMÓN PÉREZ WALTER PÉREZ DE LA TORRE ARTURO TRINIDAD MÉNDEZ JUAN PABLO REYES MÉNDEZ MARCOS ANTONIO
445-C1	MÉNDEZ RAMÓN JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO DE LOS SANTOS JUAN GABRIEL DE LA CRUZ RAMÓN CRISTEL	MÉNDEZ RAMÓN JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO DE LOS SANTOS JUAN

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	ALEJO ACOSTA RUBEN FALCÓN HERNÁNDEZ ROSA AURORA REYES DE LUNA ERIKA GALLEGOS GERÓNIMO MARÍA DOLORES	GABRIEL FALCÓN HERNÁNDEZ ROSA AURORA GALLEGOS GERÓNIMO MARÍA DOLORES
446-B	HERNÁNDEZ SUÁREZ EDUARDO PÉREZ LÓPEZ ENRIQUE PÉREZ TORRES RAMÓN DEL CARMEN SOLIS ARIAS ISABEL CARRIRRO GRANIEL REYNA TRINIDAD CASTRO HERÁNDEZ ERMINIA CARRASCO MARTÍNEZ RICARDO	HERNÁNDEZ SUÁREZ EDUARDO PÉREZ LÓPEZ ENRIQUE SOLIS ARIAS ISABEL CARRASCO MARTÍNEZ RICARDO
446-C1	BAUTISTA VELÁZQUEZ SERGIO SASTRE ZENTENO ELDA PATRICIA VÁZQUEZ JIMÉNEZ GLADYS REYES FÉLIX GLORIA ROSAS FLORES CARMEN TORRES ESCALANTE ESPERANZA RUIZ JIMÉNEZ MARÍA DE LOS SANTOS	BAUTISTA VELÁZQUEZ SERGIO SASTRE ZENTENO ELDA PATRICIA VÁZQUEZ JIMÉNEZ GLADYS RUIZ JIMÉNEZ MARÍA DE LOS SANTOS
447-B	PÉREZ HERNÁNDEZ MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE LA CRUZ JOSÉ JAVIER PAZ MAGAÑA MIRIAM RAMÓN MATIAS MARÍA DE LOS SANTOS BRITO ZENTELLA LÁZARO CORREA DE LA CRUZ ROMAN OLÁN GALLEGOS NOEMÍ	PÉREZ HERNÁNDEZ MARÍA DEL CARMEN PAZ MAGAÑA MIRIAM RAMÓN MATIAS MARÍA DE LOS SANTOS BRITO ZENTELLA LÁZARO
448-B	ACOSTA VELÁZQUEZ ALBINA CERRA PÉREZ JOSÉ JESÚS ARIAS RAMOS MARÍA DOLORES PÉREZ MÉNDEZ VÍCTORIA PÉREZ VALENCIA RAÚL VILLEGAS CARRASCO HILDA SÁNCHEZ OLÁN ULÍSES	ACOSTA VELÁZQUEZ ALBINA CERRA PÉREZ JOSÉ JESÚS PÉREZ MÉNDEZ VÍCTORIA SÁNCHEZ OLÁN ULÍSES
450-B	CASTRO REYES SILVIA DE LOS SANTOS JIMÉNEZ ELEAZAR MAGAÑA DE LA CRUZ SANTOS CASTRO REYES VÍCTOR MANUEL ORTÍZ CARDOZA GLORIA PERALTA HERNÁNDEZ INÉS ULIN HERNÁNDEZ YARA TZED	CASTRO REYES SILVIA DE LOS SANTOS JIMÉNEZ ELEAZAR MAGAÑA DE LA CRUZ SANTOS CASTRO REYES VÍCTOR MANUEL
450-C1	MONDRAGON JIMÉNEZ MARLENE DE LA CRUZ MORALES LORENA DEL CARMEN COLLADO DÍAZ MARTHA LORENA RABANALES AGUILAR HELDA CORONEL JIMÉNEZ BALTAZAR LÓPEZ PALACIO CATALINA RABANALES VICENTE ROSALINDA	MONDRAGON JIMÉNEZ MARLENE DE LA CRUZ MORALES LORENA DEL CARMEN COLLADO DÍAZ MARTHA LORENA RABANALES AGUILAR HELDA
454-B	HERNÁNDEZ JIMÉNEZ ALEJANDRO ALAMILLA ALAMILLA GLORIA JIMÉNEZ RUIZ REYNA MARÍA ORTÍZ ÁLVAREZ OSCAR CHONONA ZAPATA JOSÉ LORENZO ALAMILLA CRUZ AURORA JIMÉNEZ MENDOZA JUAN JOSÉ	HERNÁNDEZ JIMÉNEZ ALEJANDRO CHANONA ZAPATA JOSÉ LORENZO JIMÉNEZ MENDOZA JUAN JOSÉ ORTÍZ ÁLVAREZ OSCAR
455-B	GONZÁLEZ LÓPEZ JULIÁN PEDRAZA GARCÍA MARY CIELO GARCÍA HERNÁNDEZ PEDRO ARIAS GÓMEZ DEYANIRA FERNÁNDEZ MONTERO VIOLETA PRIEGO POZO GLADIS YOLÁNDA PADRAZA HERNÁNDEZ PERFECTO	GONZÁLEZ LÓPEZ JULIÁN PEDRAZA GARCÍA MARY CIELO GARCÍA HERNÁNDEZ PEDRO ARIAS GÓMEZ DEYANIRA
456-B	PECH MUCUL NORMA ELISA RUIZ DÍAZ MARÍA ENRIQUETA CONTRERAS MACDONAL GLORIA RUIZ MONTERO PEDRO RUIZ LÓPEZ CARLOS ALONSO	PECH MUCUL NORMA ELISA RUIZ DÍAZ MARÍA ENRIQUETA CONTRERAS MACDONAL GLORIA RUIZ LÓPEZ CARLOS ALONSO

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	RUIZ MAYO ROBERTO OLÁN MAGAÑA SARA	
456-C1	ACOSTA GASPAR BERTHA ELENA MAYO MACDONAL MARCELA ACOSTA DIAS ALBERTO DÍAZ DÍAZ GLORIA ÁLVAREZ ASCENCIO DOROTEA GERÓNIMO MACDONAL YURI ÁLVAREZ ALEJO NERI	ACOSTA GASPAR BERTHA ELENA MAYO MACDONAL MARCELA DÍAZ DÍAZ GLORIA ÁLVAREZ ASCENCIO DOROTEA
457-B	ÁLVAREZ CORNELIO IRENE GONZÁLEZ JUÁREZ JAHAIRA DEL CARMEN GARCÍA OLAYO JOSÉ GABINO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ KIKE ADRIANA JIMÉNEZ VELÁZQUEZ AIDE VALENCIA HERNÁNDEZ OLGA LIDIA DE LA CRUZ GERONIO SÁNCHEZ	ÁLVAREZ CORNELIO IRENE GONZÁLEZ JUÁREZ JAHAIRA DEL CARMEN GARCÍA OLAYO JOSÉ GABINO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ KIKE ADRIANA
457-C1	VÁZQUEZ ROMERO ATHONIEL ÁLVAREZ RODRÍGUEZ ROSA LIDIA CORREA VALENCIA JUAN RAMÓN LÁZARO RUIZ GREGORIO CÓRDOVA ESPONOA CONCEPCIÓN ARIAS ALCUDIA MINERVA CUPIL DE LA CRUZ NOEMÍ	VÁZQUEZ ROMERO ATHONIEL ÁLVAREZ RODRÍGUEZ ROSA LIDIA CORREA VALENCIA JUAN RAMÓN LÁZARO RUIZ GREGORIO
466-B	ROSA MARTÍNEZ ARMANDO RÍOS SOLÍS LORENA ÁLVAREZ RUIZ ODILIA PÉREZ PÉREZ BARTOLA ÁLVAREZ FALCÓN JOSÉ JESÚS DÍAZ LÓPEZ ANTONIO LASTRA GURGORITA GREGORIO	ROSA MARTÍNEZ ARMANDO RÍOS SOLÍS LORENA ÁLVAREZ RUIZ ODILIA PÉREZ PÉREZ BARTOLA
466-C1	GERÓNIMO DOMÍNGUEZ SANTO GALLEGOS TORRES JAIME JAVIER BEULO RAMÓN LILIANA LÓPEZ ÁLVAREZ ENRIQUE CORDERO JIMÉNEZ ISAÍAS DE LA CRUZ MARTÍNEZ JAVIER GERÓNIMO LÁZARO THELMA	GERÓNIMO DOMÍNGUEZ SANTO GALLEGOS TORRES JAIME JAVIER BEULO RAMÓN LILIANA LÓPEZ ÁLVAREZ ENRIQUE
472-B	PÉREZ PÉREZ LÁZARO SÁNCHEZ OLÁN MARCO ANTONIO LEÓN GUSMAN ROBERTO PÉREZ CHABLE PAULINA GÓMEZ GÓMEZ SAMUEL CRUZ LÓPEZ LORENZO ÁLVAREZ OLÁN PEDRO	PÉREZ PÉREZ LÁZARO SÁNCHEZ OLÁN MARCO ANTONIO LEÓN GUSMAN ROBERTO PÉREZ CHABLE PAULINA
472-C1	ALCUDIA OLÁN DAVID GÓMEZ GÓMEZ RAQUEL ANTONIO ARIAS JESÚS ALCUDIA OLÁN NELVA ALCUDIA ÁLVAREZ EZEQUIEL ÁLVAREZ ALCUDIA FELIPE ANTONIO CRUZ JOSÉ SANTOS	ALCUDIA OLÁN DAVID ALCUDIA ÁLVAREZ EZEQUIEL ANTONIO ARIAS JESÚS ALCUDIA OLÁN NELVA
473-B	GALLEGOS MONTERO CARMEN GALLEGOS GALLEGOS ANTONIO GALLEGOS CARDOZA EVELIA GALLEGOS DÍAZ JOSÉ ATILA MONTERO CRUZ LUIZ GALLEGOS DÍAZ GLORIA CORREA ASCENCIO BELLAMIREZ	GALLEGOS MONTERO CARMEN GALLEGOS GALLEGOS ANTONIO GALLEGOS CADOZA EVELIA GALLEGOS DÍAZ JOSÉ ATILA
473Ext1	ACOSTA HERNÁNDEZ AUNICEN GUADALUPE ÁLVAREZ PÉREZ JORGE DOMINGO ARÉVALO CASTILLO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ AURISTEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ LÓPEZ FLAVIO ACOZTA ACOZTA ARTURO	ACOSTA HERNÁNDEZ AUNICEN GUADALUPE ARÉVALO CASTILLO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ AURISTEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ JOSÉ DOLORES
474-C2	CRUZ MÉNDEZ MARCO ANTONIO	CRUZ MÉNDEZ MARCO ANTONIO

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	ÁLVAREZ HERRERA CRISTINA AGUILAR ACOSTA MARCOS AGUILAR CARDOZA MARÍA DEL CARMEN AGUILAR AGUIRRE PATRICIA BALENCIA SANTIAGO SESILIA MORALEZ PÉREZ SARA	ÁLVAREZ HERRERA CRISTINA AGUILAR ACOSTA MARCOS AGUILAR CARDOZA MARÍA DEL CARMEN
478-B	CAMACHO LÓPEZ JOSÉ JAVIER PÉREZ GÓMEZ LIMANTUR LÓPEZ MONTEJO GAMALIEL PÉREZ PÉREZ ANGÉLICA MONTEJO GÓMEZ DORIS PRIEGO ASCENCIO JULIÁN	CAMACHO LÓPEZ JOSÉ JAVIER PÉREZ GÓMEZ LIMANTUR PRIEGO ASCENCIO JULIÁN LÓPEZ MONTEJO GAMALIEL
478-C1	CAMACHO LÓPEZ JOSÉ CHAMACHO LARA REBECA ACOPA ASCENCIO DEXCI CAMACHO SERRACINO SERGIO ARIAS PÉREZ JULIO ARIAS PÉREZ MARÍA MAGDALENA CAMACHO SERRACINO DOMINGA DEL CARMEN	CAMACHO LÓPEZ JOSÉ ACOPA ASCENCIO DEXCI CAMACHO SERRACINO SERGIO ARIAS PÉREZ JULIO
484-B	BÁEZA GARCÍA CANDELARIO PARRILLA LÓPEZ NARCISA HIGINIA GARCÍA SILVA VÍCTOR MANUEL OTEA MENA FELIPA PÉREZ BALCÁZAR MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ TOLEDO JUANA MONTIEL LÓPEZ MARÍA ESTHER	BÁEZA GARCÍA CANDELARIO PARRILLA LÓPEZ NARCISA HIGINIA GARCÍA SILVA VÍCTOR MANUEL OTEA MENA FELIPA
484-C1	ARÉVALO FRÍAS JACQUELINE GONZÁLEZ GARCÍA NORMA JIMÉNEZ CARRERA RODOLFO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ BEATRÍZ LEÓN JIMÉNEZ BELISARIO MARTÍNEZ CARRERA DORA MARÍA GÓMEZ CARRILLO BEATRÍZ	ARÉVALO FRÍAS JACQUELINE JIMÉNEZ CARRERA RODOLFO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ BEATRÍZ MARTÍNEZ CARRERA DORA MARÍA
485-C1	DE LOS SANTOS RAMÍREZ FANNY DEL CARMEN AZUARA ARELLANO ERNESTO MORALES ALEJO PETRONA BÁEZA JIMÉNEZ JORGE ARTURO VÁZQUEZ ALEGRÍA ISAÍAS ACOPA DE LA CRUZ MARÍA ALINA VÁZQUEZ LEÓN GUADALUPE	DE LOS SANTOS RAMÍREZ FANNY DEL CARMEN AZUARA ARELLANO ERNESTO ACOPA DE LA CRUZ MARÍA ALINA
487-B	CALCÁNEO ZAPATA HUMBERTO PÉREZ DE LA CRUZ MANUEL PAZ GONZÁLEZ GUSTAVO MARTIN VÁZQUEZ ORTÍZ GREGORIO CARDOZA PÉREZ ROSA CAMACHO SÁNCHEZ JORGE AGUILAR TORRES DELFINO	CALCÁNEO ZAPATA HUMBERTO PÉREZ DE LA CRUZ MANUEL
488-B	ROSALES ORTEAGA ROLÁNDO ANDRÉS ÁLVARES CRUZ CARMEN CAMBRANO ARIAS LORENA DEL CARMEN GORDILLO RAMÍREZ MIRIAM COLLADO DOMÍNGUEZ YSABEL LEÓN SÁNCHEZ JUVENTINO CRUZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	ROSALES ORTEAGA ROLÁNDO ANDRÉS ÁLVARES CRUZ CARMEN CAMBRANO ARIAS LORENA DEL CARMEN GORDILLO RAMÍREZ MIRIAM
489-B	FÉLIX ARIAS GREGORIO GALLEGOS HERNÁNDEZ MARIBEL ZÚRITA SUÁREZ MARÍA ISABEL ZÚRITA CALCÁNEO MARIO PÉREZ CAMACHO GERARDO ZÚRITA PÉREZ AÍDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ RAQUEL	FÉLIX ARIAS GREGORIO GALLEGOS HERNÁNDEZ MARIBEL ZÚRITA SUÁREZ MARÍA ISABEL ZÚRITA CALCÁNEO MARIO
493-B	TORRES GÓMEZ GLORIA MORALES TORRES ARTURO ACOSTA CASTILLO LUCÍA CASTILLO GALLEGOS IRMA	TORRES GÓMEZ GLORIA MORALES TORRES ARTURO ACOSTA CASTILLO LUCÍA CASTILLO GALLEGOS IRMA

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGÚN ENCARTE DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
	CASTILLO LORENZO JORGE BALCÁZAR LORENZO REBECA COLORADO CÁMARA YOLANDA	
500-C1	GONZÁLEZ HERNÁNDEZ NOEMÍ ZÚRITA BAILÓN ROCÍO CATALINA AGUILAR CRUZ GRISELDA ZÚRITA HIPÓLITO OTILIO CANDELARIO AGUILERA LILIAN DE LA ROSA JIMÉNEZ CARMEN GIL ZURITA MARÍA DEL CARMEN	GONZÁLEZ HERNÁNDEZ NOEMÍ ZÚRITA BAILÓN ROCÍO CATALINA ZÚRITA HIPÓLITO OTILIO DE LA ROSA JIMÉNEZ CARMEN
500-C2	ARENAS PÉREZ TONATIUTH ARRIAGA GARCÍA HUGO ARMANDO CABRERA ZÚRITA BOANERGE JESÚS ARIAS PÉREZ MAIRA LUNA PERALTA JOSÉ FRANCISCO IZQUIERDO GÓMEZ LILI DEL CARMEN ZAPATA HERNÁNDEZ GLORIA DEL CARMEN	ARENAS PÉREZ TONATIUTH ARRIAGA GARCÍA HUGO ARMANDO CABRERA ZURITA BOANERGE JESÚS LUNA PERALTA JOSÉ FRANCISCO
501-C1	CHAVARRIA PÉREZ JESÚS CARPIO HERNÁNDEZ JULIETA TOSCA ALEGRÍA YOLÁNDA VELUETA VALENCIA IRMA ESTRADA VILLEGAS CELITA VILLEGAS HERNÁNDEZ MARCOS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ MARÍA SALUD	ESTRADA VILLEGAS CELITA CARPIO HERNÁNDEZ JULIETA TOSCA ALEGRÍA YOLÁNDA VELUETA VALENCIA IRMA
502-B	GUILLÉN DE LA FUENTE MARÍA DEL CARMEN PÉREZ JUÁREZ JUANA CALACIT TORRES LUZ MARÍA PALACIOS DE LA CRUZ GLORIA PÉREZ DE LA CRUZ FIDEL JIMÉNEZ MUÑOZ BENILDA GRAMAJO PÉREZ VÍCTOR MANUEL	GUILLÉN DE LA FUENTE MARÍA DEL CARMEN PALACIOS DE LA CRUZ GLORIA CALACIT TORRES LUZ MARÍA JIMÉNEZ MUÑOZ BENILDA
502-C1	RODRÍGUEZ JIMÉNEZ DARWIN VELUETA PÉREZ NELLY DEL CARMEN SÁNCHEZ TRUJILLO ROBERTO BARRUETA VILLEGAS EZEQUIEL RIOS ÁLVAREZ SAUL ALEGRÍA MALDONADO TRINIDAD ALEGRÍA VALENCIA MARÍA DOLORES	RODRÍGUEZ JIMÉNEZ DARWIN VELUETA PÉREZ NELLY DEL CARMEN SÁNCHEZ TRUJILLO ROBERTO RIOS ÁLVAREZ SAUL
502-C2	DE LA CRUZ LEYVA DORA MARÍA ALEGRÍA HERNÁNDEZ ERIC ÁVALOS ALEGRÍA MARÍA CRUZ ALEGRÍA LÁZARO MARÍA ANDREA ALEGRÍA CEFERINO TRINIDAD ALEGRÍA VELUETA ANDREA ALEGRÍA VILLEGAS DOLORES	DE LA CRUZ LEYVA DORA MARÍA ÁVALOS ALEGRÍA MARÍA CRUZ ALEGRÍA LÁZARO MARÍA ANDREA ALEGRÍA CEFERINO TRINIDAD

XIV DISTRITO MUNICIPAL, NACAJUCA, TABASCO

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	RAMÓN CUPIL MARÍA REMEDIOS OVANDO RAMÓN FRANCISCO OVANDO RAMÓN MARÍA DEL CARMEN RAMÓN LÓPEZ JOSÉ DEL CARMEN OVANDO RAMÓN LETICIA GARCÍA CERINO LUCIO OCAÑA GARCÍA RAMÓN	RAMÓN CUPIL MARÍA REMEDIOS OVANDO RAMÓN FRANCISCO OVANDO RAMÓN MARÍA DEL CARMEN GARCÍA CERINO LUCIO
957-C	ÁVALOS FERNÁNDEZ JOSÉ DEL	ÁVALOS HERNÁNDEZ

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	CARMEN MÉNDEZ MARTÍNEZ OSCAR LANDERO GONZÁLEZ MARITZA AQUINO HERNÁNDEZ SILVIA LÁZARO HERNÁNDEZ SIMONA ZACARÍAS GONZÁLEZ AMAURI LÓPEZ DE DIOS RAFAEL	JOSÉ DEL CARMEN MÉNDEZ MARTÍNEZ OSCAR MARQUES CÓRDOVA CARLOS A. MADRIGAL MARTÍNEZ MARÍA LOURDES
959-C	CHAN LEYVA JIMMY VÍCTORIO MADRIGAL ÁVALOS DIANA BRAVATA PÉREZ ROSA AMALIA FRIAS OVANDO JOSÉ DEL CARMEN CERINO FRIAS FELIPE VALLESTER ISIDRO MARÍA CRUZ CHABLE HERNÁNDEZ MARCIANO	CHAN LEYVA JIMMY VÍCTORIA MADRIGAL ÁVALOS DIANA BRAVATA PÉREZ ROSA AMALIA VALLESTER ISIDRO MARÍA CRUZ
981-B	DE LA O CUPIL ORVELIN CÓRDOVA GONZÁLEZ MAGALI PÉREZ CHAN RICARDO ARIAS DÍAZ MARTHA ESMERALDA CHAN RICARDES IMELDA CAMOS OVANDO LUCIA PÉREZ JIMÉNEZ SALVADOR	DE LA O CUPIL ORVELIN CÓRDOVA GONZÁLEZ MAGALI PÉREZ CHAN RICARDO ÁLVAREZ COLLADO ASUNCIÓN
985-B	MAGAÑA JIMÉNEZ FELIPE AQUINO SOLÍS SANTA MÓNICA REYES ROMERO NORMA EDITH CUPIL MAGAÑA PABLO PÉREZ HIDALGO MARÍA DE LOS SANTOS CLAVEL GONZÁLEZ ROSA ELIA GARCÍA VICENCIO GLORIA	JUÁREZ JULIÁN JOSÉ DEL CARMEN CUPIL MAGAÑA PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ SONIA DE DIOS HERNÁNDEZ KEYLA
986-B	PÉREZ HERNÁNDEZ GEORGINA PÉREZ HERNÁNDEZ RICARDO PÉREZ JIMÉNEZ MARÍA FÉLIX PÉREZ OSORIO NEFTALI HIPÓLITO SALVADOR CANDELARIO DÍAZ ÁLVAREZ MATEO AGUILAR DÍAZ LETICIA	PÉREZ HERNÁNDEZ GEORGINA PÉREZ HERNÁNDEZ RICARDO PÉREZ JIMÉNEZ MARÍA FÉLIX BONILLA SOLÍS ROSA ELENA
986-C5	BENÍTEZ PÉREZ ADELAIDA CHÁVEZ MÉNDEZ ADALI GONZÁLEZ ALEJANDRO TOMASA BRAVATA BADAL JOSÉ ANTONIO CONTRERAS DE LA CRUZ FIDENCIO CÓRDOVA LÓPEZ EFRAÍN MORALES GARCÍA ROSA DANY	BENÍTEZ PÉREZ ADELAIDA CHÁVEZ MÉNDEZ ADALI BRAVATA BADAL JOSÉ ANTONIO CONTRERAS DE LA CRUZ FIDENCIO
988-C1	CORNELIO VALENCIA SEVERIANA OVANDO DE LA CRUZ DOMITILLO GUZMÁN ARIAS GRISELDA CABALLERO FUENTES ROLANDO GONZÁLEZ FUENTES OFELIA DE LA O GERÓNIMO MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GURELO ARGELIA	CORNELIO VALENCIA SEVERIANA SAUZ MARTÍNEZ MIGUEL TRINIDAD GONZÁLEZ FUENTES ODELIA CABALLERO FUENTES ROLANDO
957-ESP.	OSORIO GÓMEZ FREDDY ALBERTO CAMPOS ISIDRO GUADALUPE MAGDONEL ISIDRO MARÍA VALERIANA	FREDDY ALBERTO OSORIO GÓMEZ CAMPOS ISIDRO GUADALUPE MARÍA VALERIANA

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	GARCÍA OVANDO GUILLERMO MARQUES CÓRDOVA ROSARIO MARÍA FRÍAS DE LA O MICAELA MAGAÑA GALLEGOS BARTOLA	MAGDONEL ISIDRO OVANDO AQUINO JOSÉ DEL CARMEN
959-B	DE LA O RODRÍGUEZ ARMANDO SUBIAUR OLAN STALIN REYES TORRES MARÍA DEL CARMEN GARCÍA OSORIO MARCOS RAMÍREZ AQUINO MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ GÓMEZ PEDRO LUNA MARTÍNEZ LUCIANO	DE LA O RODRÍGUEZ ARMANDO REYES TORRES MARÍA DEL C. HERNÁNDEZ GÓMEZ PEDRO SUBIAUR ÁVALOS KARLA MARCELA

XV DISTRITO UNINOMINAL, PARAÍSO, TABASCO

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
1027-C1	ALEJANDRO JIMÉNEZ JURITH ANGULO MONTIEL JULIETA URIBE MAGAÑA MARÍA CRISTEL UTRERA SOTO ROSARIO ALBERTO HERNÁNDEZ MARÍA DEL CARMEN PALMA SÁNCHEZ CLEOTILDE CÓRDOVA HERNÁNDEZ SARA	ALEJANDRO JIMÉNEZ JURITH PALMA SÁNCHEZ CLEOTILDE URIBE MAGAÑA MARÍA CRISTEL HERNÁNDEZ JAVIER MAREOLFA
1002-ESP.	VÁZQUEZ BARAJAS IRWIN EFRÉN PÉREZ JIMÉNEZ LUIS DAVID CANSINO AGUILAR JESÚS CASTELLANOS BUDIÑO GLORIA CÓRDOVA SANTOS REBECA CASTELLANOS CARILLO JOSÉFA HERRERO CASTILLEJO ROSA	PÉREZ JIMÉNEZ LUIS DAVID GONZÁLEZ A. MARCOS RAFAEL CANSINO AGUILAR JESÚS CASTELLANOS CARRILLO JOSÉFA
1003-C1	CHÁVEZ VELA ROSA ELENA CATALDI LÓPEZ MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ VÉLEZ MAGDALENA DE LOS ÁNGELES APARICIO DE LA CRUZ ELOISA ALEJANDRO CÓRDOVA CRUZ ARJONA ÁLVAREZ DOMINGA DOMÍNGUEZ LÁZARO JOSÉ ANTONIO	CHÁVEZ VÉLEZ ROSA ELENA CATALDI LÓPEZ MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ V. MAGDALENA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ HERNÁNDEZ RENÉ
1019-B	PALMA GARCÍA DAVID RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ MARCOS PALMA FLORES EVÁNGELINA PALMA PECHE SEBASTIÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ JUAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ LÁZARO DÍAZ LÓPEZ VÍCTOR MANUEL	RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ MARCOS PALMA FLORES EVÁNGELINA GARCÍA PALMA NICOLÁS PALMA PECHE SEBASTIÁN
1019-C1	CÓRDOVA JIMÉNEZ LILIANA ARELLANO HERNÁNDEZ DAVID GÓMEZ ANGULO CANDELARIO VÁZQUEZ CONTRERAS LENIN GARCÍA PALMA NICOLÁS ARELLANO HERNÁNDEZ SILVIA	CÓRDOVA JIMÉNEZ LILIANA ARELLANO HERNÁNDEZ DAVID VÁZQUEZ CONTRERAS LENIN

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	CHABLÉ DOMÍNGUEZ JOSÉ DE LA CRUZ	GÓMEZ ÁNGULO CANDELARIO

XVI DISTRITO UNINOMINAL, TACOTALPA, TABASCO

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
1055-B	SÁNCHEZ MÉNDEZ VIDAL CRUZ LÓPEZ HIGINIO GÓMEZ LÓPEZ PRUDENCIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ IGNACIA GÓMEZ ÁLVAREZ ESTEL GÓMEZ LÓPEZ GLADIS ESTRADA SÁNCHEZ FERNANDO	SÁNCHEZ MÉNDEZ VIDAL CRUZ LÓPEZ HIGINIO GÓMEZ LÓPEZ PRUDENCIA CRUZ PÉREZ AUXILIADORA

XVII DISTRITO UNINOMINAL, TEAPA

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
1064-B	AKE PALACIOS JOSÉ FRANCISCO CARRILLO SASSO JUAN CARLOS GUZMÁN GIRAO AMADA DEL CARMEN VILLAREAL JIMÉNEZ MARÍA CELIA FLORES ALOR GRISELDA DEL CARMEN PINEDA VÁZQUEZ CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ ACOSTA YADIRA	AKE PALACIOS JOSÉ FRANCISCO GUZMÁN GIRAO AMADA DEL CARMEN VILLAREAL JIMÉNEZ MARÍA CELIA PÉREZ LÓPEZ JESÚS MANUEL
1064-C1	CAN CEH GERARDO ERMINIA ESTRADA VELÁSQUEZ KARINA ASCENCIO LIEVANO LORENA CANO AQUINO MÁXIMA GARCÍA MÉNDEZ CARMEN CHÁVEZ FLORES OFELIA	CAN CEH GERARDO ERMINIA ESTRADA VELÁZQUEZ KARINA ASCENCIO LIEVANO LORENA ESTRADA VELÁZQUEZ FERMÍN
1066-B	CAMARENA IZQUIERDO DAYANA DEL ROSARIO JUÁREZ CONTRERAS BENITO ÁVALOS ANA MARÍA RAMOS GUZMÁN GUADALUPE MENDOZA LEJANO MARVIN DE LA CRUZ RAMÍREZ ELIZABETH BADILLO ROSA MARÍA	CAMARENA IZQUIERDO DAYANA DEL ROSARIO CÁVALOS ANA MARÍA GUADALUPE RAMOS GUZMÁN EMILIO CAMARENA CARRILLO
1066-C1	CAMARENA IZQUIERDO JAVIER ALEJANDRO VALENCIA CRUZ ROOSBEL LENIN CARBALLO CORNELIO JAVIER ROMERO MOLINA JAIME ISLAS LÓPEZ GONZALO	CAMARENA IZQUIERDO JAVIER ALEJANDRO VALENCIA CRUZ ROOSBEL LENIN ROMERO MOLINA JAIME GONZALO ISLAS

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ JUANA SOSA MUÑOS ALEJANDRO	
1067-C	BAUTISTA RAMÍREZ LORNA DENIA HERNÁNDEZ OVILLA MARILÚ DE LA CRUZ VÁZQUEZ ROCÍO DÍAZ JIMÉNEZ ISIDRA CRUZ FLORES JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ CASTELLANOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ ELSI MARÍA	BAUTISTA RAMÍREZ LORNA DENIA HERNÁNDEZ OVILLA MARILÚ DE LA CRUZ VÁZQUEZ ROCÍO RAMÍREZ C. LETICIA
1068-B	RESÉNDEZ GÓMEZ TELMA SALA LLERGO EMILIO FLOTA HERNÁNDEZ VÍCTOR IVÁN VILLEGAS VÁZQUEZ CARMEN MARTÍNEZ JIMÉNEZ IRENE DEL CARMEN FLOTA HERNÁNDEZ RUTH LIZETH MORALES ORAMAS LUIS ARTURO	RESÉNDEZ GÓMEZ TELMA SALA LLERGO EMILIO CARRILO PONTE FERNANDO GLORIA SUGEY SANGEADO RESÉNDEZ
1088-B	PÉREZ CASTELLANOS JESÚS CERAFÍN HIDALGO JOSÉ LUIS DÍAZ MOLLINEDO TILO MÉNDEZ DE LA CRUZ DANIEL ALVARADO DE LA CRUZ GLORIA MÉNDEZ MUÑOZ PEDRO ALVARADO CRUZ ANDRÉS	JESÚS PÉREZ CASTELLANOS CERAFÍN HIDALGO JOSÉ LUIS MÉNDEZ MUÑOZ PEDRO RÍOS MANUEL JOSÉ

XVIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, TENOSIQUE, TABASCO

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
1091-B	GÓMEZ CASTILLO CESAR AUGUSTO SANTIAGO LANDERO LUIS ALBERTO LUIS CÁRDENA FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ VALE MARTHA MOSQUEDA SIERRA OLGA LIDIA OLGA ZETINA CARMEN HERNÁNDEZ ATILA	GÓMEZ CASTILLO CESAR AUGUSTO SANTIAGO LANDERO LUIS ALBERTO RUÍZ CÁRDENA JAVIER FRANCISCO LEYVA CÓRDOVA GRISELDA
1091-C	SIERRA PÉREZ AUSENCIO SIERRA PÉREZ ESTELVINA ALEJO MAYO ISABEL CÓRDOVA HERNÁNDEZ ESTER GAMAS MONTILLA JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS HERNÁNDEZ FABIOLA GUADALUPE MOSQUEDA JIMÉNEZ RAMÓN	SIERRA PÉREZ AUSENCIO SIERRA PÉREZ ESTELVINA ALEJO MAYO ISABEL SÁNCHEZ VALE MARTHA
1092-C1	BALAN CALDERÓN SANTA DE JESÚS GORDILLO CASTELLANO CESAR ENRIQUE MÉNDEZ RICÁRDEZ ABEL MARTÍNEZ MARÍN OFELIA CRUZ AGUIRRE MARCOS FLORES VERA CARMEN	BALAN CALDERÓN SANTA DE JESÚS MÉNDEZ RICÁRDEZ ABEL MARTÍNEZ MARÍN OFELIA VERA SUÁREZ MARÍA DEL PILAR

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	GARCÍA PÉREZ SOCORRO	
1099-B	SÁNCHEZ CHAN BEATRIZ ALEJO JUÁREZ ROBERTO DAVID SÁNCHEZ CUJ LUIS ALFONSO PÉREZ ACOSTA RAÚL ARCOS HERNÁNDEZ NURI MAGAÑA ESPAÑA EVERARDO GÓNGORA PÉREZ ROSA MARÍA	SÁNCHEZ CHAN MARTÍN MAGAÑA ESPAÑA EVERARDO MOSQUEDA CHAVARRIA CUAUHTÉMOC BALAN CASTRO PILAR
1099-C1	BELTRÁN MORALES MANUEL AGUILAR MENDOZA CELIA GUZMÁN CARAVEO IRLANDA JUÁREZ GUERRA MARLENE ARIAS GÓMEZ MAXIMINO RAMÍREZ PECH SEBASTIÁN LÓPEZ GONZÁLEZ JOSÉ GUADALUPE	BELTRÁN MORALES MANUEL JUÁREZ GUERRA MARLENE GUZMÁN CARAVEO IRLANDA GUZMÁN BOLON EDY

C) En donde sí le asiste la razón al actor, es cuando refiere que en las casillas 0280-B, 0283-B, 0317-B, 0331-B, 0365-C1, 0381-C1, 0391-B, 0393-C1, 394-B, 395-C1, 413-C1, 0415-B, 0415-C2, 0474-C1, 0527-B, 0613-B, 0777-C1, 0885-B, 1077-Ext. y 1092-B, se recibió la votación por personas distintas a los facultados por el código en mención, dado que en las mismas aparecen actuando los ciudadanos Jorge Enrique Álvarez Flores, en la primera de las casilla mencionadas, Gregoria Álvarez López, Lenin Aguilar Javier y Mariela de la Cruz Isidro, en la segunda de las casillas precisadas, así como también fungieron respectivamente en forma separada los ciudadanos, Magda de la Cruz Pereyra, Beatriz Espinoza Bertolini, María Gómez Díaz, Juana María Perdomo Cerino, Rosa María Martínez Hernández, Fabiola Ovando Jiménez, Arturo Shiraishi Martínez, Georgina Álvarez Ríos, María de los Ángeles Palacios Cabrales, Cecilia Valenzuela Santiago, Miguel Canto Cortés, Cristóbal Nazario López Campos, Jorge A. Méndez Santiago, Diego García Méndez, Lorenzo Pérez Gómez y Flor García Rodríguez, el día de la jornada electoral, sin que las personas antes mencionadas aparezcan como funcionarios autorizados por el instituto estatal electoral según se desprende en la publicación del encarte de fecha ocho de octubre, como tampoco en las listas nominales de electores correspondiente a las secciones en que se encuentran ubicadas las casillas impugnadas, no encontrando esta autoridad en autos elementos probatorios algunos, que permitan afirmar, que los antes mencionados resultan ser residentes de la sección electoral que comprende a las casillas en que actuaron, circunstancias que enlazadas, conducen a este órgano resolutor a considerar que los citados Magda de la Cruz Pereyra, Beatriz Espinoza Bertolini, María Gómez Díaz, Juana María Perdomo Cerino, Rosa María Martínez Hernández, Fabiola Ovando Jiménez, Arturo Shiraishi Martínez, Georgina Álvarez Ríos, María de los Ángeles Palacios Cabrales, Cecilia Valenzuela Santiago, Miguel Canto Cortés, Cristóbal Nazario López Campos, Jorge A. Méndez Santiago, Diego García Méndez, Lorenzo Pérez Gómez y Flor García Rodríguez, no reunían los requisitos previstos en el artículo 135, párrafo cuarto, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ubicándose los antes mencionados en la calidad de personas no autorizadas legalmente para ejercer la función encomendada, y al no justificarse su presencia como personas autorizadas

para integrar emergentemente la mesa directiva de casilla, no podían actuar de acuerdo a lo previsto en el artículo 207, fracción I, de la ley atinente, circunstancias por las cuales este órgano colegiado, encuentra fehacientemente satisfechos todos y cada uno de los presupuestos normativos previstos en el artículo 279, fracción V, del código invocado con anterioridad a efectos de declarar fundados los agravios hechos valer por el actor en torno a las casillas 0280-B, 0283-B, 0317-B, 0331-B, 0365-C1, 0381-C1, 0391-B, 0393-C1, 394-B, 395-C1, 413-C1, 0415-B, 0415-C2, 0474-C1, 0527-B, 0613-B, 0777-C1, 0885-B, 1077-Ext. y 1092-B, y como consecuencia de ello resuelve declarar nula la votación recibida en dichas casillas, encontrando su apoyo a lo anterior en la tesis de jurisprudencia número J.16/2000, declarada formalmente obligatoria por los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el doce de septiembre del año en curso, bajo el siguiente rubro:

'PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente “de entre los electores que se encuentren en la casilla”, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Sala Superior. S3ELJ 16/2000

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.16/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos'.

X En segundo lugar en lo que se refiere a la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del diverso numeral 279, de la supracitada ley electoral, consistente en que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, se advierte, que el partido político inconforme a través de su representante propietario, en torno a la causal en comento en cuanto hace a las casillas que se transcribieron en el considerando VIII de esta resolución, medularmente dijo 'se observó y se detectó en varios lugares de la entidad a distintas personas sobornando a los electores diciendo que votaran por el PRI y les darían dispensas... al mismo tiempo se hizo proselitismo' hechos que refiere se verificaron durante toda la jornada electoral.

Por su parte, el órgano electoral responsable en su informe circunstanciado sustancialmente señaló; que el actor en ningún momento indica circunstancias de modo, tiempo y lugar que a su juicio resultan indispensables para determinar la veracidad de la trasgresión, pidiendo a quienes resuelvan que en observancia a la adquisición procesal se le tenga haciendo suya la jurisprudencia invocada por el recurrente a fojas 70 de su libelo, criterio en el cual señala la autoridad responsable se destaca, que para que se actualice la causal de nulidad invocada por el actor es menester que se compruebe que se haya ejercido la presión sobre determinado número de electores o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, en cuyo caso resultaría evidente que las irregularidades señaladas fueron determinantes para el resultado de la votación, argumentando además que el inconforme incumple con la carga procesal que establece el artículo 325, último párrafo, del código electoral local.

El tercero interesado en defensa de sus legítimos intereses, esencialmente alegó, que el actor únicamente realiza señalamientos genéricos que de ninguna manera permiten tener certeza que se haya actualizado algunos de los supuestos previstos en su pretensión, puntualizando que el inconforme no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al no establecer en que consistió la supuesta presión o violencia o cuanto tiempo duró la misma, ni mucho menos sobre qué persona en particular, ni refiere quién fue quien ejerció la referida presión, esgrimiendo el referido tercero que la jurisprudencia invocada por el recurrente de ninguna manera resulta aplicable al caso.

Los integrantes de este Tribunal Electoral de Tabasco, consideran que para que se tengan por debidamente satisfechos los supuestos normativos que contempla la fracción IX, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Tabasco, es menester que se acredite fehacientemente, que el día de la jornada electoral se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de casilla o sobre los electores, y que estos hechos hayan sido determinantes para el resultando de la votación, entendiéndose por lo primero la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, encontrándose el inconforme obligado a demostrar su pretensión, precisando las circunstancias de tiempo, lugar y

modo que concurran en la comisión de la conducta irregular que alega, situación que no acontece en la especie, pues a juicio de este tribunal deben demostrarse en forma fehaciente los siguientes supuestos; la identificación de las personas que ejercieron tales actos de presión, precisarse el número de los votantes que a juicio del recurrente bajo violencia o coacción acudieron a sufragar a favor de determinado partido político y sobre todo, acreditar que los hechos alegados en caso de actualizarse, fueron determinantes para el resultado de la votación, habiéndose concretado el recurrente a sostener 'se observó y se detectó en varios lugares de la entidad a distintas personas sobornando a los electores diciendo que votaran por el PRI y les darían despensas... al mismo tiempo se hizo proselitismo' resultando lo anterior el argumento general para todas y cada una de las casillas impugnadas, con el que trata de demostrar que el día de la jornada electoral se ejerció presión sobre los electores, y aún cuando el actor sostuvo que la situación planteada la acreditaba con las documentales técnicas consistentes en material videográfico y fotográfico, cierto es también, que los medios probatorios que se precisan, no fueron hechos llegar con oportunidad a efectos de que fueran valorados, resultando los argumentos expuestos por el actor apreciaciones genéricas que no encuentran apoyo alguno con elementos probatorios que las corrobore, en virtud de la congruencia que debe existir entre los agravios y hechos expuestos, con los medios probatorios ofrecidos, situación mediante la cual no puede, con el argumento expuesto en forma genérica por el recurrente, decretarse la nulidad reclamada para todas y cada una de las casillas impugnadas, pues no debe descartarse que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella, lo que aplicado a *contrario sensu* conduce al conocimiento indiscutible de que las irregularidades cometidas en una casilla no pueden constituir causa de nulidad de la votación recibida en otras casillas, aunado a lo anterior no debe apartarse del conocimiento el principio jurídico recogido del aforismo latino dame los hechos y te daré el derecho, lo que significa que no deben vertirse aseveraciones genéricas basadas en apreciaciones subjetivas, pues de lo contrario se estaría provocando una actitud tendenciosa donde se estaría permitiendo que se impugnara por impugnar, dejando apartada la carga procesal que les corresponde a las partes de demostrar sus pretensiones según lo prevé el numeral 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, circunstancias que administradas entre sí, norman convicción en quienes resuelven para declarar infundado su agravio vertido en torno a todas y cada una de las casillas impugnadas por la causal invocada, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el más alto órgano jurisdiccional en materia electoral bajo el rubro: **'VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**. El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la

libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Sala Superior. S3ELJD 01/2000

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Declaración de obligatoriedad por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-166/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de noviembre de 1999.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos'.

XI. Finalmente, por cuanto hace a la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del precepto legal antes mencionado consistente en que exista dolo o error en la computación de los votos, con el propósito de beneficiar a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y que esto sea determinante para el resultado de la votación, se advierte que el partido político inconforme a través de su representante propietario, alega medularmente que para el caso de la causal que nos ocupa el hecho consistió, en que al momento de realizarse los cómputos distritales en todos y cada uno de los dieciocho distritos electorales, los órganos antes mencionados de manera dolosa procedieron abrir los paquetes electorales, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 244, fracciones I, II, III y IV, del código electoral local, y que ante dicha actuación ilegal se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VI, del ordenamiento legal en cita, ya que a su juicio existió dolo en el conteo de los votos con el propósito de beneficiar al candidato del PRI, pues esgrime que no había justificación para abrir los paquetes electorales, resultándole lo anterior deliberado y con intencionalidad.

Por su parte, el órgano electoral responsable en su informe circunstanciado sustancialmente señaló; que la situación planteada por el actor en ningún momento vulnera el principio de certeza de la votación recibida en las casillas impugnadas, destacando que en la celebración de las sesiones permanentes de los cómputos distritales para la elección de gobernador, los consejos distritales advirtieron diversas irregularidades en los paquetes electorales de mérito, como se puede constatar con las actas de cómputo levantadas, así como del contenido del acta de sesión permanente de cómputo de gobernador, precisando que aún y cuando el inconforme tiene interés jurídico al recurrir al cómputo estatal, lo cierto es también, que por el tercer sitio que ocupa en nada le resulta favorable el acreditamiento de irregularidad alguna, refiriendo que ante las posibles irregularidades debe tenerse en consideración el privilegio al voto a efectos de proteger los derechos de terceros, destacando que el actor fue omiso en aportar las pruebas para demostrar su afirmación, solicitando se declare infundado el agravio vertido por el recurrente.

Asimismo, el tercero interesado en defensa de sus legítimos intereses, esencialmente alegó que el actor no aporta ningún elemento para demostrar su pretensión, precisando que en las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales no se aprecia trasgresión a la ley ante la apertura ilegal que señala el recurrente se hizo de dichos paquetes, y que su pretensión en torno a que se tenga por acreditado que los consejos

distritales actuaron de manera dolosa, resulta una actitud temeraria que en aras de la aplicación de las reglas de la lógica y el recto juicio, demuestran lo inverosímil que resulta lo esgrimido por el representante propietario del Partido Acción Nacional y que ante todas y cada una de las supuestas irregularidades que señala el inconforme se verificaron, debe analizarse que no aporta ningún elemento de prueba que las apoye.

Este órgano jurisdiccional en materia electoral, al ponderar comparativamente lo argüido por las partes y valorar minuciosamente las probanzas obrantes en el sumario, determina, que tal y como acertadamente lo sostiene el órgano electoral responsable y el tercero interesado, resultan infundados los agravios que hace valer el actor al afirmar que con la supuesta apertura ilegal de los paquetes electorales se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 279, del código electoral de la entidad, dado que en primer término, no se configura la hipótesis planteada por el inconforme en la que sostiene, que de manera dolosa los consejos distritales realizaron ilegalmente la apertura de los referidos paquetes, con la deliberada intención de favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional, a tal afirmación se arriba, al valorar en términos de los previsto en el artículo 322, fracción I, de la ley atinente, las actas de sesión permanente de cómputo levantadas en los dieciocho distritos uninominales, concatenando dicho elemento probatorio con las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales, levantadas por los consejos distritales, observándose en las piezas probatorias antes mencionadas, que en algunos casos, como más adelante se expone, no se abrieron los referidos paquetes, habiéndose concretado la autoridad correspondiente a realizar el simple cotejo de los resultados comprendidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y ante la coincidencia de los mismos, se tuvo por validada la elección en todas y cada una de las casillas en que se presentó la situación expuesta. Por otra parte, en aquellos casos en donde se determinó aperturar los paquetes electorales correspondientes a las casillas impugnadas por el recurrente, del análisis minucioso que este cuerpo colegiado hizo a las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales, encontró la razón fundada por la cual se resolvió abrir los mismos, actualizándose en el actuar de los consejos distritales los casos excepcionales previstos en el artículo 244, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y en esa tesitura, es inconcuso que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VI, de la ley en comento que conjuntamente esgrime el actor con el actuar analizado, en virtud de que las irregularidades primogénitamente atribuibles a los integrantes de casilla, quedaron debidamente subsanadas con el proceder de los consejos distritales, sin soslayar, que tal actuación no debe considerarse como una deliberada intención como lo afirma el recurrente, pues no se aparta del conocimiento de quienes resuelven, que las actuaciones de los órganos electorales se presumen de buena fe, por resultar el dolo un aspecto subjetivo que a todas luces debe demostrarse, situación que no acontece en la especie, al no clarificarse que el recursante demuestre en forma indefectible que la actuación de los consejos distritales fue con la finalidad de favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo afirma en su escrito recursal, máxime que en algunos de los distritos electorales se advierte que se actuó con el debido consentimiento de los representantes del partido político actor.

A efecto de robustecer lo anterior, este cuerpo colegiado considera conducente puntualizar sobre los acontecimientos ocurridos al momento de verificarse la sesión permanente de cómputo distrital correspondiente al X Distrito Electoral Uninominal del Estado de Tabasco, sito en la ciudad de Jalapa Tabasco, advirtiéndose en la documental pública relativa que ante el acuerdo de los integrantes de dicho consejo para proceder a realizar la apertura de los paquetes electorales con la finalidad de hacer un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, el mismo fue aprobado por unanimidad, contándose con la presencia de todos y cada uno de los representantes propietarios de los partidos políticos, entre los que destaca la ciudadana Ana Rosa Socorro Ortiz Rico Cruz, representante propietaria del Partido Acción Nacional, acreditada ante el X consejo electoral distrital, quien dio su aprobación para la verificación de los resultados, validando con ello el acto impugnado por el representante propietario de su partido ante el consejo estatal electoral; aunado a lo anterior según se lee a foja 724, de autos del tomo original del distrito en comento, la antes mencionada textualmente dijo: *‘señora presidente disculpe que la interrumpa señores consejeros de este consejo distrital, representantes de partidos políticos en virtud y en mi calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional le solicito a usted señora presidente en beneficio para todo este consejo se nos de un formato donde nosotros podamos estar anotando los votos válidos, los votos sobrantes y los votos nulos así como también le solicito se nos permita ver los votos nulos para ver el criterio del por cuál se anularon’*. De la lectura de lo anterior se desprende que la actuación del consejo distrital antes mencionado, de ninguna forma puede traducirse como un acto deliberado con la finalidad de favorecer a partido político alguno, contrariándose con lo anterior el argumento tendencioso del recurrente quien pretende demostrar la actividad de buena fe de los órganos electorales, bajo el falaz sostenimiento de una actuación dolosa que en la especie no se encuentra demostrada, lo anterior se robustece con las manifestaciones hechas por la representante aludida, en la referida sesión de cómputo, al momento que refirió *‘tengo un sentimiento moral ético ante este consejo y a mí me consta que los vocales que los consejeros electorales aún de los representantes de los partidos políticos hemos tenido apoyo, a mí me consta que en este consejo y lo digo porque lo quiero deslindar del estatal, aquí se han hecho las cosas bien limpias, transparentes y siempre se nos han atendido nuestras propuestas sin obligarlas, yo estoy muy agradecida con todos ustedes pero yo tengo que acatar disposiciones a nivel estado’*. Lo anterior pone de manifiesto a los integrantes de este cuerpo colegiado, que todos y cada uno de los representantes políticos del partido recurrente acreditados ante los dieciocho consejos electorales distritales del estado, únicamente se avocaron a reproducir lineamientos de su dirigencia estatal a efectos de tildar las actuaciones de los órganos electorales antes mencionados, pues suspicazmente quienes resuelven, encuentran en todas y cada una de las actas de sesión permanente de cómputo distrital, que similarmente los representantes mencionados, literalmente sostuvieron: *‘hoy frente a una elección fraudulenta inequitativa iniciada desde sus orígenes, donde el acarreo, la compra del voto y la manipulación de la autoridades electorales, ha sido en todo momento manifiesta, el Partido Acción Nacional a través de mi persona me retiró de esta sesión de consejo para no ser cómplice de esa farsa que atenta contra la democracia en el Estado de Tabasco. Sólo deseamos que sus conciencias les permitan entender el gran daño que se nos ha cometido al Estado de Tabasco y que entiendan*

que sus actos y omisiones permitieron el exceso en el abuso del poder que nos ha sumido en la más grave crisis de credibilidad y confianza’. Resulta incongruente al arbitrio de este cuerpo colegiado, que primeramente un representante del partido político actor manifieste un sentimiento moral y ético ante el órgano electoral acreditado y subsecuentemente en forma deleznable denote la actividad de dicha autoridad, sin embargo, cabe destacar del análisis integral de la intervención que tuvo la ciudadana Ana Rosa Socorro Ortiz Rico Cruz, que las manifestaciones hechas no fueron realizadas *mutuo proprio* pues taxativamente refirió: yo tengo que acatar disposiciones a nivel estado, coligiéndose con ello que no se robustece el obrar doloso atribuido a los órganos electorales distritales que señala el recurrente, pues de admitirse tal aseveración, se estaría dando una connotación al vocablo o dolo al que la Real Academia Española como significación dispone engaño, simulación, fraude, situaciones que de ninguna forma se pueden dar por configuradas.

Congruente con lo anterior cabe precisar lo siguiente:

Una lectura armónica de los artículos 240 y 244, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, permite afirmar para el cómputo distrital para la elección de gobernador, que es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito, específicamente referidos a esa elección.

Cumplidas las circunstancias legales de tiempo, modo y lugar, puede suceder que las sesiones de cómputo transcurran en la normalidad prevista por la ley y por el acta de mérito se reduzca a la apertura de los paquetes que contienen los expedientes de la elección; que se siga el orden numérico de las casillas, que se cotejen los resultados de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada expediente de casilla con los de las actas que tenga en su poder el presidente del consejo electoral distrital de que se trate; y finalmente, si los resultados de ambas actas coinciden, se proceda a asentar los datos en las formas establecidas para ello. Estas operaciones, realizadas dentro de la normalidad legal prevista en los numerales indicados, arrojan los resultados electorales, pues, debidamente sumados constituyen el cómputo distrital de la elección de gobernador del estado, que luego se asentarán en el acta correspondiente a esa elección de gobernador del estado, haciéndose constar en acta circunstanciada los resultados del cómputo de los incidentes que ocurrieran en la sesión respectiva.

El mecanismo legal descrito, que constituye la regla general de este procedimiento, puede verse afectado por cinco causas de excepción:

- 1) Cuando los paquetes que contienen los expedientes de la elección tienen muestra de alteración;
- 2) Cuando los resultados de las actas no coincidan;
- 3) Cuando se detecten alteraciones evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- 4) Cuando no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla y no obra en poder del presidente del consejo, y
- 5) Cuando existen errores evidentes en las actas.

Las operaciones de cómputo distrital y los casos de excepción arriba reseñadas, guardan similitudes y diferencias pues conviene precisar: el cómputo distrital y las operaciones inherentes, sea que correspondan al procedimiento normal o al procedimiento excepcional, son una atribución y responsabilidad, exclusiva e intransferible de los consejos distritales, de tal suerte que sólo a estos órganos compete la realización obligatoria de las actividades, pues los ordena la ley ante la aparición de ciertas circunstancias

o la decisión que estimen conducente cuando, ante la presencia de hipótesis previstas por la ley, esta misma dejó al arbitrio de esos órganos la decisión de actuar o no en el sentido que marca la propia norma.

En los cuatro primeros casos, de los cinco de excepción enunciados en los párrafos precedentes, la actuación de los consejos distritales para proceder a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, no depende de una facultad potestativa que la ley conceda, sino que su interpretación debe darse de manera imperativa al constatar que se han materializado las objeciones que presenten los representantes de los partidos políticos, las que en tal situación, quedarán consignadas en el acta circunstanciada que al final levante, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante este tribunal el cómputo de que se trate. Tal conclusión se obtiene particularmente del uso de la voz: '*... procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo...*', en la redacción del primer párrafo de la fracción II, del artículo 244, examinado.

No sucede lo mismo tratándose del caso de excepción previsto en la fracción III, del mismo numeral, en el que la introducción de la locución: '*... podrá acordar la realización, nuevamente del escrutinio y cómputo...*', indica claramente que se está en presencia de una facultad potestativa que el consejo distrital puede ejercer, positiva o negativamente, después de valorar la existencia de errores evidentes en las actas, sin que para su ejercicio sean obstáculo las objeciones opuestas por los representantes de los partidos políticos, las que, como ya se dijo, se harán constar en la respectiva acta circunstanciada dejándose a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate ante el tribunal electoral.

Es pertinente dejar bien sentado que, tanto en el procedimiento normal como en los procedimientos de excepción que la Ley Electoral de Tabasco, contempla en la realización del cómputo distrital, siempre es necesario e imprescindible la apertura de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla, si bien en el primer evento ésta reducirá el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo del expediente de casilla con las que obran en poder del presidente del consejo distrital para constatar su coincidencia; en los casos excepcionales previstos por la ley, se abrirán también los sobres que contengan los votos válidamente emitidos, los votos nulos y las boletas sobrantes con el propósito de volver a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, que es un acto que en principio corresponde sólo a las mesas directivas de casilla y que excepcionalmente, puede o debe ser reconstruido por los consejos distritales, como se han venido examinando.

Ahora bien, por cuanto hace a las diversas hipótesis en que el consejo distrital está obligado a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de una casilla, conviene analizar brevemente sus extremos:

1) Paquetes con muestras de alteración. Puede suceder que el paquete electoral de una casilla presente signos ostensibles de alteración, como rasgaduras, huellas de haber sido abierto y vuelto a cerrar, enmendaduras o superposiciones a las firmas de la envoltura de los paquetes, y otras formas de alteración que pueden deberse a la manipulación deliberada del paquete o a su manejo material incorrecto, pero que, en cualquier caso, ponen en riesgo la protección, certeza de los votos emitidos y su conteo real y legítimo.

2) Los resultados de las actas no coinciden. Abierto el sobre que va adherido por fuera del paquete electoral y que contiene un ejemplar del acta en que constan los resultados del escrutinio y cómputo de la casilla, si se advierte que los datos consignados en esa acta, no coinciden con los

del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital, respecto de la misma casilla, se produce, sin duda, una clara incertidumbre respecto del resultado auténtico de la emisión de sufragios por parte de los electores acreditados y de resultados electorales por cada partido en esa casilla.

3) Se detectan alteraciones evidentes en las actas. Después de extraído el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo que se contiene en el sobre adherido por fuera del paquete electoral, se coteja con la que obra en poder del presidente del consejo distrital y se observa que, aún cuando guardan coincidencia entre sí las actas, presentan muestras de alteración en sus datos esenciales que generan dudas fundadas sobre el resultado de la elección en la casilla, lo que puede coincidir a una consideración errónea de la voluntad democrática de los electores expresados en votos, si no se procede a realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de casilla de que se trate.

4) No existe el acta en el paquete, ni en poder del presidente del consejo distrital. Es evidente que, aún cuando el paquete electoral no tenga muestras de alteración, si no se localiza el sobre que contiene un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que debe ir adherido a su exterior, ni se encuentra la que debe obrar en poder del presidente del consejo distrital este órgano debe imperativamente volver a realizar las operaciones de escrutinio y cómputo de los votos, para estar en posibilidad de reconstruir, fidedigno y certeramente, el resultado electoral de la casilla. En todos estos casos, como ya se dijo, el consejo distrital debe proceder obligatoriamente, porque así lo previene la ley, sin que su decisión dependa de un acuerdo de sus miembros, menos aún de un acuerdo en cualquier sentido, de los representantes de los partidos políticos. Esto no excluye que en el desarrollo de la sesión respectiva, los representantes partidarios se expresen solicitando la realización del nuevo escrutinio y cómputo por las causas descritas u oponiéndose a su práctica por estimar que no se surten los extremos de la ley, pero tendrá que estimarse que, en el primer caso, si la autoridad electoral procede a realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de la casilla, no será porque así lo hayan pedido los representantes de los partidos políticos, sino porque le obliga la ley, toda vez que para ello resulta irrelevante jurídicamente que exista o no petición de partido interesado, pues su participación carece de eficacia legal en esta hipótesis. Del mismo modo, en el segundo caso, si uno o varios representantes partidarios acuerdan o solicitan que el consejo desista de realizar el nuevo escrutinio y cómputo por estimar que no se dan las causas que previene el código aplicable, no es legalmente válido que el órgano electoral haga depender su actuación de esa circunstancia, porque, como ya se dijo, la ley le ordena imperativamente el proceder que corresponde, sin que para ello sea impedimento la oposición o el acuerdo en contrario de uno, varios o todos los representantes partidarios, cuyas objeciones, si llegaren a producirse, se haría constar en el acta circunstanciada que se levante, dejándose a salvo su derecho de impugnar en cómputo respectivo en la vía jurisdiccional.

5) Existen errores evidentes en las actas. En otras hipótesis de excepción, es factible que los paquetes electorales no presentan muestra de alteración; que las actas del expediente de casilla y la del presidente del consejo distrital existan y sean coincidentes y que no se detecten en ellas alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; sin embargo, es factible, también, que al realizar esos cotejos el consejero distrital constate que las actas aludidas consignan errores

evidentes, que pueden ameritar la práctica nuevamente de las operaciones de escrutinio y computación de los votos de las casillas que se trate. Los errores evidentes y las causas que los generaron pueden ser múltiples y variados, propios de la operación y funcionamiento de órganos electorales no especializados ni profesionales, conformados por ciudadanos escogidos al azar y sometidos a procesos cortos de capacitación y de selección aleatoria para formar las mesas directivas de casilla, todo lo cual concurre a la frecuente aparición de imperfecciones en el llenado de las actas que las competen y que muchas veces, se ven indeseadamente potenciadas por la lógica presión de contendientes competitivos y exigentes, en proceso ceñidos y altamente polémicos. Tal sucede cuando, por ejemplo, el número de boletas sobrantes es tan exagerado que puede conducir a presumir una irregularidad grave o inexplicable; cuando el total de la votación supuestamente imitada rebase claramente el número de electores en la lista nominal; cuando no se consignan los votos extraídos de la urna, o los electores que votaron no aparecen en las actas y otros muchos errores de la misma especie, que poniendo en entredicho pulcritud y certeza del escrutinio y cómputo, conduzcan al consejo distrital a tomar o no el acuerdo de volver a realizarlo para purgar los errores evidentes que pueden trascender a la autenticidad del resultado electoral, y además afectar la precisión que debe ser propia de esas operaciones.

En esta hipótesis, como en las anteriormente examinadas, la intervención o no de los representantes de los partidos políticos carece de eficacia jurídica, pues, como ya se anotó, si alguno, varios o todos ellos, estimaran el acuerdo del consejo debe ser el de utilizar su facultad potestativa en sentido negativo, derivado de realizar el escrutinio y cómputo o el sentido positivo, practicándolo de nuevo, así lo requiriesen del consejo de cuenta y esta procediese en una u otra dirección, tendría que considerarse válidamente que el órgano electoral actuó en estos casos por disposiciones expresas de la ley, que le concede proceder o no actuar en los sentidos indicados, más no que la haya hecho o dejado de hacer, fundado a la petición o acuerdo de los representantes de los partidos políticos, cuya legal intervención, en estos casos, se reduce a verificar, si así lo desean, que se haya determinado correctamente la validez o nulidad de los votos emitidos y a presentar las objeciones que consideren pertinentes contra la realización de nueva cuenta del escrutinio y cómputo de casilla.

En consecuencia, no debe descartarse la petición de un representante partidario, o el acuerdo de varios o de todos ellos para que el consejo respectivo atienda a los que se consideren errores evidentes en las actas y realicen un nuevo escrutinio y cómputo de casilla, pero no es absolutamente inconcluso que es a éste, y sólo a él a quien compete la decisión de realizarlo o no, sin que pueda argumentarse que porque conste en actas que esta intervención fue requerida por un representante de partido político, debe concluirse que el órgano electoral obró indebidamente y no porque, habiendo valorado los errores evidentes que se le hicieron notar al consejo respectivo haya ejercido libremente su facultad potestativa, máxime si, como consta en autos, resulta claro que la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo que presentaban imperfecciones ostensibles, quedaran corregidas y aclaradas con la práctica ordenada por los consejos de cuenta, en los términos reseñados; en síntesis, en ninguno de los casos citados puede un partido político inconformarse por el ejercicio o no ejercicio de facultades única y taxativamente concedidas a ciertos órganos electorales, en especie, a los

consejeros distritales, a menos que en consecuencia de tales actos se hiciera un daño en sus intereses electorales, que tendría que traducirse en un error aritmético o en error o dolo en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la casilla, cuando tales facultades se hayan ejercitado; o en preexistencia de las irregularidades o imperfecciones señaladas por la ley, si lo que aconteció es que el consejo distrital competente dejó de aplicar esas facultades reconstruyendo de nuevo las operaciones de escrutinio y cómputo que, en concepto del partido inconforme hubiesen confirmado o corregido los defectos a que se refiere el código de la materia. En uno y otro caso, es a los resultados electorales consignados en las actas de escrutinio y cómputo que subsistan después del cómputo distrital, donde deben conducirse los argumentos, fundamentos, agravios y probanzas que el partido inconforme estime procedentes, habida cuenta que son los únicos actos que conforme a la ley aplicable pueden ser atacados de nulidad y, después de probarse fehacientemente sus extremos y efectos determinantes en el resultado de la elección de una casilla, generando la modificación del cómputo distrital y, consecuentemente, en la elección de gobernador, también el cómputo estatal.

En mérito a lo anterior se concluye que las actuaciones de los dieciocho consejos electorales distritales, no transgredió en ningún momento las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, dado que en la especie ha quedado fehacientemente demostrado que acataron en todo momento la disposición del artículo 244, del ordenamiento legal en cita, considerándose procedente a manera de ilustración y como marco de referencia de lo sostenido los datos contenidos de algunos de los distritos impugnados entre todos los analizados, respecto de la actitud reveladamente tendenciosa del acto de donde se colige que el recurrente, impugnó por impugnar advirtiéndose una notaria incongruencia entre sus agravios vertidos y la realidad imperante, por las razones siguientes:

VI DISTRITO ELECTORAL

Con absoluta nitidez este órgano colegiado constató, al analizar las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales relativos a las casillas 512-C1, 513-B, 514-B, 515-B, 515-C1, 518-B, 519-C1, 520-Esp, 527-B, 532-B, 537-B, 539-B, 540-B, 542-B, 542-C1, 545-B, 545-C1, 547-B, 548-C1, 549-B, 554-B, 554-C1, 555-B, 555-C1, 558-C1, 560-C1, 563-C1, 565-B, 566-B, 568-B, 568-C1, 569-C1, 570-B, 570-C1, 571-B, 571-C1, 576-B, 577-B, 578-B, 578-C1, 579-C1, 580-B, 581-B, 581-C1, 583-C1, 584-B, 585-B, 585-C1, 588-B, 588-C1, 590-B, 592-C1, 595-B, 596-B, 596-C1, 597-B, 599-B, 601-B, 601-C1, 603-C1, 606-B, 606-C1 y 607-C1, que en los medios probatorios antes mencionados, se asentó como razón para abrir los paquetes electorales relativos 'los resultados de las actas no coinciden'. Por otra parte, con relación a las casillas 512-C1, 513-C1, 516-B, 516-C1, 517-C1, 521-B, 525-B, 525-C1, 527-C1, 535-C1, 557-C1, 560-B y 589-B, fehacientemente se puntualizó en los elementos de prueba aludidos que como motivo se expuso 'no existe acta de escrutinio y cómputo'; en virtud de lo anterior, quienes resuelven encuentran ajustada a derecho la actuación del órgano electoral tildada por el inconforme, al haber acatado las disposiciones del artículo 244, fracción II, del ordenamiento en cita, resultando infundado el agravio del recurrente ante tales circunstancias.

VII DISTRITO ELECTORAL

En torno de las casillas, 609-B, 609-C1, 610-B, 611-B, 611-C1, 612-B, 612-C1, 613-B, 613-C1, 613-E, 614-B, 614-C1, 615-B, 615-C1, 616-B, 618-B y 618-C1, impugnadas por el actor, de la lectura que se hizo a las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales relativas, esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, claramente observa que en las piezas probatorias analizadas se asentó como razón para abrir los paquetes electorales 'se detectaron alteraciones evidentes que generan duda', situación que norma convicción en los suscritos para arribar a la determinación que, los motivos expuestos encuadran adecuadamente a los casos excepcionales previstos en el artículo 244, fracción del supracitado ordenamiento y en esa tesitura se estima infundado su agravio vertido.

VIII DISTRITO ELECTORAL

Por cuanto hace a las casillas 668-B, 668-C1, 672-C1, 673-C1, 674-C2, 677-C1, 678-B, 679-B, 682-B, 683-B, 683-C1, 670-B, 675-B, 676-C1 y 677-B, correspondientes al distrito electoral señalado en el encabezado del presente párrafo, del simple análisis que se hace al contenido del acta de sesión permanente del cómputo distrital, visible de la foja 438 a la 520 de autos, del tomo original correspondiente al mencionado distrito electoral, se arriba con meridiana claridad a sostener lo infundado que resulta el agravio hecho valer por el recurrente en torno a las casillas antes mencionadas, en virtud de que en la documental pública en comento, se observa que el consejo electoral distrital con cabecera en la ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco, se concretó a cotejar los resultados plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y dada la coincidencia de los mismos, procedió a guardarlos, sin haber realizado el nuevo escrutinio y cómputo que menciona el actor en su libelo, en puridad, no se abrieron los paquetes electorales para realizar el nuevo escrutinio y cómputo que se señala.

Respecto de las casillas 676-B, 678-C1, 678-C2, 680-B, 670-E, 671-B y 671-C1, de la lectura minuciosa que se hace a las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales relativos, como al acta de sesión permanente de cómputo distrital de fecha dieciocho de octubre del presente año, este tribunal fehacientemente advierte, que las razones por las cuales el octavo consejo electoral distrital determinó aperturar los referidos paquetes electorales de las casillas antes mencionadas, fue en razón de que no coincidían los datos de las actas, justificándose con ello a juicio de este cuerpo colegiado el actuar de dicha autoridad.

En términos similares se advierte el proceder del órgano referido al haber aperturado los paquetes electorales correspondientes a las casillas 669-C1, 674-B, 672-B, 674-C1, 681-B y 673-B, dado que respecto a las dos primeras, la razón justificada para tal apertura fue que se detectaron errores evidentes en las actas tal y como se puede corroborar en los elementos probatorios antes mencionados y por cuanto hace a las casillas señaladas en tercera y cuarta posición, de las piezas probatorias en comento se advierte, que se acordó la apertura de los paquetes electorales a las referidas casillas en virtud de que no existía el acta de escrutinio y cómputo de las casillas y por cuanto hace a la última de las mencionadas, quienes resuelven se percatan que la causa que dio lugar a la cuestionada apertura de los paquetes electorales se debió a que no se realizó el cómputo de casilla. Respecto de la casilla 673-B, se advierte que

el órgano señalado expuso como razón para aperturar la paquetería correspondiente a dicha casilla el hecho de no contener el acta correspondiente la votación emitida para cada partido político, siendo inconcuso que ante tales eventualidades, no se transgredió en ningún momento disposición legal alguna como lo arguye el actor, dado que el consejo distrital se encontraba ante la nada con respecto a los resultados obtenidos en la casilla antes mencionada y para ello era necesario realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues sólo de esa forma podrían obtenerse los resultados para cada partido político, coligiéndose con ello que el proceder del octavo consejo distrital con sede en Emiliano Zapata, Tabasco, se vio ajustado a los lineamientos previstos en el artículo 244, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, circunstancias que valoradas en su conjunto con las documentales públicas antes mencionadas, en términos de lo previsto en el numeral 322, fracción I, de la ley atinente, norman convicción en este cuerpo colegiado para desestimar los argumentos argüidos por el actor, por lo infundado que resultan.

IX DISTRITO ELECTORAL

Este tribunal, advierte totalmente infundado el agravio sostenido por el actor respecto de todas y cada una de las casillas que comprenden el distrito puntualizado en el encabezado del presente párrafo, dado que se observa en torno a las casillas señaladas por el actor, que en la mayoría de los casos no se abrieron los paquetes electorales como lo pretende hacer creer el inconforme, por otra parte, a juicio de quienes resuelven, sí hubo causa de justificación para aperturar alguno de los referidos paquetes electorales, arribándose a tal determinación al valorar el acta de sesión permanente de cómputo distrital de fecha dieciocho de octubre del año en curso, así como las actas circunstanciadas de apertura de paquetes electorales localizables, la primera de foja 1503 a 1674 de autos, y de foja 392 a 514, por cuanto hace a las segundas, del tomo relativo al distrito electoral con sede en Huimanguillo, Tabasco, advirtiéndose en el primero de los medios probatorios, que respecto de las casillas, 684-B, 684-C1, 685-C1, 686-C1, 687-C1, 688-B, 690-B, 691-B, 692-C1, 693-C1, 694-C1, 696-B, 696-C1, 699-B, 699-C1, 700-B, 702-B, 703-B, 705-C1, 708-B, 710-C1, 712-B, 712-C1, 719-C1, 721-B, 722-B, 722-C1, 723-B, 723-C1, 726-B, 728-B, 728-C1, 729-B, 730-C1, 733-C1, 736-C1, 737-B, 738-C1, 741-B, 741-C1, 742-C1, 744-B, 751-B, 757-B, 758-B, 759-B, 759-C1, 760-C1, 761-B, 762-B, 767-B, 768-B, 768-C1, 771-B, 772-B, 773-B, 773-C1, 776-B, 777-B, 778-B y 779-B, en ningún momento se abrieron los paquetes electorales relacionados con ella, habiéndose concretado el consejo distrital correspondiente, a realizar únicamente el cotejo de los resultados comprendidos en las actas y antes de la coincidencia de los mismos procedió a guardarlos.

Por otra parte, en lo que corresponde a las casillas 685-B, 687-B, 689-C1, 692-B, 699-C2, 700-C1, 701-C1, 705-B, 706-B, 709-B, 713-C1, 720-B, 724-B, 724-C1, 726-C1, 727-B, 727-C1, 727-C2, 729-C1, 729-C2, 732-B, 733-B, 734-B, 735-B, 736-B, 738-B, 739-B, 742-B, 743-B, 746-B, 746-C1, 749-B, 750-B, 753-B, 756-C1, 757-C1, 765-B, 766-C1, 769-B, 774-B y 780-B, de las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes antes mencionados, localizables de foja 392 a 514 de autos, de tomo correspondiente al distrito electoral materia del presente análisis, se observa que los motivos por los cuales el Consejo Electoral Distrital con sede en Huimanguillo, Tabasco, procedió a aperturar los paquetes

electorales relativos a dichas casillas, fueron que no coincidían los resultados de las actas en la mayoría de las mencionadas casillas, aunado a que no se encontraban las actas de escrutinio y cómputo y también se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaban duda, circunstancias que administradas entre sí, norman convicción en este órgano resolutor para sostener que la actuación del Consejo Electoral Distrital, con sede en Huimanguillo, Tabasco, se constriñó a los lineamientos previstos en el artículo 244, fracción II, del código electoral del estado, concediendo a las documentales públicas antes mencionadas, valor pleno en términos de lo previsto en el artículo 322, fracción I, de la ley en cita, máxime que no fueron tildadas por el actor y si las aportó como medios de prueba.

XI DISTRITO ELECTORAL

Resulta infundado el agravio del actor en virtud de que las casillas 811-C1, 815-B, 818-B, 819-C1, 820-B, 821-C1, 823-B, 828-B, 835-B, 839-B, 843-B, 843-C1, 844-B, y 844-C1, según se destaca del acta de sesión permanente de cómputo distrital celebrada en fecha dieciocho de octubre del año en curso, localizable a fojas 619 a 671 de autos, del tomo correspondiente al distrito antes mencionado, en ningún momento fueron abiertos los paquetes electorales relacionados con ellas, habiéndose concretado el consejo distrital correspondiente a realizar únicamente el cotejo de los resultados comprendidos en las actas y ante la coincidencia de los mismos procedió a guardarlos.

Por cuanto hace a las casillas 809-B, 813-C1 y 833-B, de las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes antes mencionados, localizables de foja 619 a 671 de autos, del tomo correspondiente al distrito electoral materia del presente análisis, se observa que los motivos por los cuales el Consejo Electoral Distrital con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, procedió a aperturar los paquetes electorales relativos a dichas casillas, fueron que no coincidían los resultados de las actas en la mayoría de las mencionadas casillas, aunado a que no se encontraban las actas de escrutinio y cómputo y también se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaban dudas, circunstancias que administradas entre sí, norman convicción en este órgano resolutor para sostener que la actuación del Consejo Electoral Distrital con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, se constriñó a los lineamientos previstos en el artículo 344, fracción II, del código electoral del estado concediendo a las documentales públicas antes mencionadas valor pleno en términos de lo previsto en el artículo 322, fracción I, de la ley en cita.

XIV DISTRITO ELECTORAL

En el distrito electoral que nos ocupa este órgano electoral respecto de las casillas 954-B, 955-C1, 956-C1, 957-B, 957-C1, 957-Esp, 958-C1, 959-B, 960-C1, 961-B, 962-B, 963-C1, 964-B, 974-C2, 977-B, 978-C1, 979-B, 979-C1, 980-B, 981-B, 982-B, 982-C1, 982-C2, 983-B, 983-C1, 984-C1, 985-B, 985-C1, 986-B, 986-C2, 986-C5, 988-B, 988-C1 y 989-C1, claramente advirtió, del acta de sesión permanente de cómputo distrital celebrada en fecha dieciocho de octubre del año en curso, localizable a fojas 619 a 671 de autos del tomo correspondiente al distrito antes mencionado, que en ningún momento fueron abiertos los paquetes electorales relacionados con ellas, habiéndose concretado el consejo distrital correspondiente a realizar únicamente el cotejo de los resultados

comprendidos en las actas y ante la coincidencia de los mismos procedió a guardarlos.

Con referencia a las casillas 955-B, 956-B, 959-C1, 960-B, 962-C1, 963-B, 965-B, 965-C1, 970-B, 970-C1, 973-B, 984-B y 990-B, de las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes antes mencionados, localizables de fojas 570 a 660 de autos, del tomo correspondiente al distrito electoral materia del presente análisis, se observa que los motivos por los cuales el Consejo Electoral Distrital con sede en Nacajuca, Tabasco, procedió a aperturar los paquetes electorales relativos a dichas casillas, fueron que no coincidían los resultados de las actas en la mayoría de las mencionadas casillas, aunado a que no se encontraban las actas de escrutinio y cómputo y también se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaban dudas, circunstancias que administradas entre sí, norman convicción en este órgano resolutor para sostener que la actuación del Consejo Electoral Distrital con sede en Nacajuca, Tabasco, se constriñó a los lineamientos previstos en el artículo 344, fracción II, del código electoral en el estado concediendo a las documentales públicas antes mencionadas valor pleno en término de lo previsto en el artículo 322, fracción I, de la ley en cita.

XV DISTRITO ELECTORAL

Este tribunal electoral al proceder al estudio de las casillas 1000-C1, 1001-B, 1001-C, 1002-E, 1003-C1, 1004-B, 1004-C1, 1005-B, 1005-C1, 1009-B, 1011-B, 1012-B, 1013-B, 1013-C1, 1016-B, 1017-B, 1017-C1, 1018-C1, 1019-B, 1019-C1, 1020-B, 1021-B, 1021-C1, 1022-B, 1022-C1, 1022-C2, 1023-B, 1024-C1, 1025-B, 1025-C1, 1030-C1, 1031-B, 1033-B, 1033-C1, 1034-B, 1034-C1 y 1035-B, advierte que son infundados los agravios mencionados por el actor, en virtud que del acta de sesión permanente de cómputo distrital celebrada en fecha dieciocho de octubre del año en curso, localizable a fojas 861 a 863 de autos del tomo correspondiente al distrito electoral que nos ocupa, se advierte que los paquetes electorales correspondientes a las casillas que nos ocupan, en ningún momento fueron abiertos, habiéndose concretado el órgano distrital al cotejo de resultados, validando los mismos por la coincidencia que presentaron.

Congruente con las consideraciones expuestas en el desarrollo de este considerando, al haber arribado este cuerpo colegiado a la determinación de declarar infundado lo argüido por el recurrente, en torno a la apertura ilegal de los paquetes electorales que sostuvo, relativos a las casillas impugnadas, visto que la causal de nulidad relativa al dolo en el cómputo prevista en el artículo 279, fracción VI, del código electoral del estado, la apoyó en el hecho antes referido, quienes resuelven consideran innecesario entrar al estudio de la causal en comento, al haber quedado el elemento integrador del dolo invocado, reducido a un simple indicio, concluyéndose con ello que las actuaciones de los consejos electorales distritales, se vieron ajustadas en todo momento a las disposiciones de la ley electoral del estado, prestando estricta observancia a los principios rectores que rigen las actividades electorales como lo son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

XIII. Habiéndose declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas 0280-B, 0283-B, 0317-B, 0331-B, 0365-C1, 0381-C1, 0391-C1, 0393-C1, 394-B, 395-C1, 413-C1, 0415-B, 0415-C2, 0474-C1, 0527-B, 0613-B, 0777-C1, 0885-B, 1077-Ext. y 1092-B, en términos de lo razonado en el inciso c), del considerando IX, del presente fallo, pero advirtiéndose, que en el libro de gobierno que obra en este tribunal electoral se encuentran

registrados los expedientes formados con los números TET.R.I-012/2000, TET.R.I-014/2000 y TET.R.I-016/2000, relativos a la inconformidad presentada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México en contra del cómputo estatal para la elección de gobernador, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264, fracciones II y XII, del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se ordena dejar reservados los efectos del presente fallo, hasta en tanto no se resuelva el último de los recursos mencionados, para que los mismos se den a conocer en la sección de ejecución que recaiga en el expediente antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 9º, en sus dos últimos párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 1º, 3º, 258, fracción I, 263, fracción I, 279, 290, fracción II, 326, párrafo tercero, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por el ciudadano Armando Olan Niño, representante propietario del Partido Acción Nacional, en el presente recurso de inconformidad, se declaran fundados en lo que respecta a las casillas 0280-B, 0283-B, 0317-B, 0331-B, 0365-C1, 0381-C1, 0391-B, 0393-C1, 394-B, 395-C1, 413-C1, 0415-B, 0415-C2, 0474-C1, 0527-B, 0613-B, 0777-C1, 0885-B, 1077-Ext. y 1092-B, más no así por cuanto hace a las restantes por él impugnadas.

TERCERO. En consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264, fracciones II y XII, del código electoral del estado, se reservan los efectos del presente fallo, para que sean determinados en la sección de ejecución que se abra al respecto al resolverse el diverso recurso de inconformidad TET/R-I-016/2000, interpuesto en contra del cómputo estatal para la elección de gobernador del estado.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de los previsto en el artículo 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ordenándose el archivo del presente expediente una vez que haya causado ejecutoria la misma.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los ciudadanos licenciados Eduardo Antonio Méndez Gómez, Luis Ortiz Damasco, Lorenzo Guzmán Vidal, Cristina Amezquita Pérez y Teresa de Jesús Guzmán Díaz, magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados por ante el licenciado Remedio Cerino Gómez, secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.”

SEXTO. El Partido de la Revolución Democrática manifiesta como agravios, en esencia, lo siguiente:

I. En distintas partes del escrito de demanda, el Partido de la Revolución Democrática aduce como agravio, que el tribunal responsable omitió el estudio de planteamientos relacionados con causas de nulidad de la votación

recibida en varias casillas, y que en los casos en que sí realizó el estudio correspondiente, lo hizo en forma indebida.

II. El Partido de la Revolución Democrática le imputa a la sentencia reclamada, entre otras, las siguientes irregularidades:

1. Al dividirse la sentencia impugnada por apartados se dejó en estado de indefensión al actor, pues el tribunal no estableció en forma particular el desarrollo de cada argumento.

2. Para determinar la nulidad de una elección no necesariamente se debe utilizar un criterio aritmético, pues la declaración de invalidez depende también de la gravedad de las irregularidades ocurridas.

3. El actor aduce que se incluyó en el estudio la casilla 168-B, la cual no existe en el distrito que se le ubica en la sentencia reclamada.

4. Las casillas 278-B, 277-C1, 277-B, 272-C1, no fueron estudiadas por la causa de nulidad de entrega extemporánea de paquetes, a pesar de que en inconformidad sí se adujo dicha causa en relación con tales casillas.

5. El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando XI de la sentencia reclamada, por las siguientes casillas e irregularidades: 620-B, actuación dolosa de la autoridad responsable, en cuanto a la hora de instalación de la casilla; 667-B, la casilla fue cerrada a las 16:20 horas por falta de energía eléctrica. La responsable no analiza determinadas casillas que sí fueron combatidas.

El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando XIII, porque la autoridad responsable señala una casilla inexistente.

6. El promovente aduce que en el distrito de Emiliano Zapata no se permitió a los representantes de dicho partido denunciar la irregularidad del cambio de domicilio de la casilla. La autoridad responsable no dice cómo llegó a la conclusión de que la votación fue numerosa.

7. En cuanto a la casilla 762-B, el actor manifiesta que esta casilla no se impugnó; pero que procede su nulidad, por la hora de

instalación (9:04 hrs.) y clausura (17:45 hrs.), (fracción IV, artículo 279). Dice además que no existe el considerando XVI.

8. El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando **X** respecto del análisis de la fracción III del artículo 279 relativo a realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado. El actor dice que aun cuando no se impugnó por tal causa la votación de las casillas 858-C1 y 863-B y sólo se impugnó la votación por esta causa en la casilla 846-B, dice el actor que lo cierto es que dicha causa tiene estrecha relación con la prevista en la diversa fracción I y que por ello, en observancia del principio de exhaustividad tenía la obligación de analizarlas también por cuanto hace a la ubicación de las casillas.

9. El actor arguye que respecto de la casilla 863-B, el tribunal no hizo un análisis profundo y exhaustivo de los agravios, ya que no estudió la violación a la libertad del sufragio, la interrupción de la votación durante la jornada, lo cual constituye presión.

10. El Partido de la Revolución Democrática, impugna la determinación de la autoridad sobre las casillas 982-B, 982-C y 982-C2, porque si bien es cierto que en los agravios del recurso de inconformidad se omitió señalar de manera involuntaria, que una de las causas por las que se impugnó la votación fue que no se permitió a los representantes del partido acompañar al presidente a la entrega de los paquetes, lo cierto es que como claramente lo aceptó el tercero interesado, sólo fueron los presidentes a dicha entrega y esta cuestión debió valorarla el tribunal electoral.

11. En cuanto al considerando XIII de la sentencia combatida, el partido actor dice que el tribunal responsable sólo plasma un cuadro con 26 de las 27-Casillas que se impugnan en el distrito plurinominal XVII, y que dejó de estudiar la casilla 1070-Contigua 1 y que, en cambio, analizó 2 veces la casilla 1071-C1

12. En el considerando XVIII, el tribunal enumera en forma indebida las casillas 1030-B y 1030-C, casillas que, según el encarte, no pertenecen al distrito XVIII, sino al XV con cede en Paraíso, Tabasco.

13. En el considerando XII de la sentencia impugnada, el tribunal responsable introduce 5-Casillas de más, que corresponden tal vez a otro distrito. Que las casillas que introduce la autoridad son: 1094-B, 1099-C1, 1105-B, 1116-B y 1119-B.

14. El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando XIII, específicamente por lo que se refiere a 20 Casillas: 1094-B, 1094-C, 1096-B, 1097-B, 1099-B, 1099-C, 1104-C1, 1104-C2, 1106-B, 1107-B, 1110-B, 1114-B, 1115-B, 1116-B, 1119-B, 1119-C, 1121-B, 1123-B, 1126-B y 1128-B. De éstas, el actor dice que sólo en algunas fueron subsanados los errores cometidos por los funcionarios de casillas: 1104-B, 1106-B, 1110-B, **111-B**, 1115-B y 1119-B. Según el demandante, en las demás casillas subsisten irregularidades graves, que son motivo de nulidad absoluta.

15. El partido actor esgrime, que el tribunal responsable omite el estudio de un gran número de casillas correspondientes a los XVIII distritos electorales; aduce también, que el citado tribunal omite estudiar argumentos que se hicieron valer sobre la nulidad de la votación impugnada, y que dicho tribunal tampoco estudió las pruebas de mérito, por lo que pide a esta sala superior estudie los agravios en sustitución de la responsable, ya que la sentencia carece de fundamentación y motivación.

III. En el agravio segundo del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido de la Revolución Democrática se establece que lo razonado por el Tribunal Electoral de Tabasco en los considerandos VII y XIII de la sentencia recaída al recurso de inconformidad con número de expediente TET-RI-014/2000, es la fuente del agravio, ya que es violatorio de lo dispuesto en los artículos 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 7º, 9º, 43, 63-Bis y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así

como 1º, 3º, 35, 178, 258, 277, párrafo primero, 280, 281, 286, 327, fracciones III y IV, y 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en virtud de que según dicho partido, la responsable:

1. No estudió todas y cada una de las cuestiones que se habían sometido a su conocimiento en los apartados segundo y tercero del capítulo de agravios del recurso de inconformidad, lo cual conculca los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad, tutelados a través de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal. Es contraria a derecho, la desestimación que realiza la responsable de los criterios jurisprudenciales en que se sustenta lo anterior, ya que se limitó a señalar que no eran aplicables al caso concreto, sin fundar ni motivar debidamente tal determinación.

2. El tribunal responsable realizó una interpretación literal de lo dispuesto en los artículos 278, 279, 280, 281, 282, 286 y 330 del código electoral local y de manera inexacta concluyó, que se había solicitado la nulidad de la elección de gobernador, por simple analogía o mayoría de razón. Además, sigue diciendo el partido actor, en forma contraria a derecho, la responsable sostuvo que en materia de nulidades electorales rige un principio de estricta observancia, por el cual se establece que los tribunales electorales sólo pueden proceder a decretar la nulidad de la votación de una casilla o de una elección (“no hay nulidad sin ley” –como si se tratara de una simple traslación de un principio general del derecho en materia penal-) ajustándose rigurosamente a las figuras previstas en la ley, para lo cual se requiere necesariamente que quede demostrado clara y contundentemente, el efecto determinante que esos hechos probados tienen en el resultado de la elección de que se trate, sin citar precepto legal alguno en el que se señale tal imperativo.

Lo anterior, a pesar de que una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución federal; 9º, párrafo décimo; 12, 13, 14, 42, 43 y 64 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 3° y 286, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, según el promovente, permitía llegar a la conclusión de que las causas de nulidad previstas en los citados artículos 280 y 281 son perfectamente aplicables para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, específicamente, que dicha elección puede ser anulada en aquellos casos en que alguna de las causas de nulidad previstas en el citado artículo 281 se actualicen en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en la entidad, así como en los supuestos en que se cometan violaciones sustanciales y se pruebe que las mismas influyen en el resultado de la votación.

Además, sigue sosteniendo el promovente, el Tribunal Electoral de Tabasco estaba obligado a actuar acorde con un sistema de medios de impugnación que debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, en virtud de que se prevé el recurso de inconformidad como una de las vías para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales.

En este mismo sentido, el promovente sostiene la ilegalidad de la conclusión de la responsable, porque con estricto apego al principio de supremacía constitucional y en tanto que la Constitución federal es la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico, se debe garantizar el cumplimiento de una efectiva tutela al orden constitucional y legal, así como el respeto a que el sistema de medios de impugnación debe permitir que todos los actos ilegales durante un proceso electoral sean materia de revisión por dicho tribunal electoral, para que no se convaliden actos y resoluciones ilegales celebrados por las autoridades electorales, ya que ello implicaría que las violaciones queden impunes, lo cual, además, afecta el interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática y los intereses difusos que representa.

Según el promovente, la responsable omitió analizar el artículo 278, en el cual se establece con claridad, que todas las nulidades previstas en el

título primero del libro séptimo del código electoral es factible que afecten la votación emitida en una o varias casillas y, consecuentemente, los resultados del cómputo de la elección impugnada; la elección en un distrito electoral plurinominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa, o bien, la elección para gobernador del Estado o presidentes municipales y regidores, porque cuando en el primero de los artículos citados se alude a “las nulidades establecidas en este título”, es claro que con dicha expresión se buscaba comprender las causas de nulidad reguladas en el referido artículo 279, así como las previstas en los artículos 280 y 281, ya que estos últimos dos artículos están comprendidos dentro del mismo título primero del libro séptimo del código de la materia. Insiste el partido promovente en que es claro lo anterior, cuando en el citado artículo 278 se separaron, mediante puntos y comas, cada una de las elecciones que se consideraba debían ser sujetas a las nulidades previstas dentro del multicitado título primero, ya que si se hubiera pretendido hacer alguna distinción respecto a la elección de gobernador, se hubiera separado mediante un punto y aparte o un punto y seguido.

La responsable también omitió analizar el contenido del artículo 329 del código de la materia, en el cual se establecen los efectos que deben tener las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, especialmente el supuesto previsto en la fracción IV, pues una interpretación funcional no deja lugar a dudas respecto a que es factible la anulación de cualquier elección (pues en la ley no se distingue), más aun, si se considera que en dicho precepto se dispone, que uno de los efectos de la sentencia que recaiga a un recurso de inconformidad es declarar la nulidad y revocar la constancia de mayoría expedida por el consejo estatal, puesto que se hace referencia de manera exclusiva a la constancia expedida para la elección de gobernador del Estado, pues es la única constancia de mayoría que se expide por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco.

3. Las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral constituyen normas de orden público que no admiten salvedad y, por ende, los actos dirigidos a su incumplimiento, transgresión o inobservancia, según el accionante, carecen de eficacia o efectos jurídicos, siendo la nulidad o invalidez su consecuencia jurídica prevista en la ley, sobre todo, cuando las violaciones al marco jurídico electoral son reiteradas y de particular gravedad.

Del artículo 3º, en relación con el 1º, ambos del código electoral local, razona el promovente, se desprende que respecto a la validez de los actos jurídicos se aplican los principios generales de derecho que son acordes con normas expresas. Además, bajo el principio de reserva de ley, según el Partido de la Revolución Democrática, es de destacar que no existe disposición en contrario, por la cual se prevea que, dentro del sistema de nulidades de las normas de orden público, deban subsistir los actos inválidos o nulos, puesto que se trata de una elección de un cargo público y no existe ningún interés superior sobre la soberanía popular ni sobre el Estado de Derecho.

IV. El partido actor aduce violación al principio de exhaustividad que rige al de las sentencias, por la omisión del tribunal responsable de analizar los hechos y las pruebas relativas a sucesos y circunstancias previas a la fecha de celebración de la jornada electoral en el Estado de Tabasco y que se hicieron valer como sustento de la causa de nulidad de la elección de gobernador por violaciones sustanciales que trascendieron a los resultados de la jornada electoral. Dicho demandante argumenta sustancialmente lo siguiente.

1. Que en los considerandos VI y VII de la sentencia impugnada se determinó omitir el estudio de diversas condiciones que vulneran la validez de la elección, en virtud de su trascendencia y determinancia en las campañas electorales, entre los cuales destaca el manejo de los medios de comunicación durante la campaña electoral.

El actor sostiene que en violación al principio de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, la responsable omite estudiar los hechos y pruebas que demuestran violaciones sustanciales, reiteradas y graves al estado de derecho y, con ello, al principio electoral de certeza.

Con tales conductas se violan, en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática y del pueblo de Tabasco:

- a) El derecho al voto universal, libre, secreto, directo y personal, vulnerado con la compra de votos, coacción y presión para inducirlo en un determinado sentido.
- b) La equidad en la competencia electoral, afectada por el uso de recursos públicos a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.
- c) El derecho a la información, vinculado con el uso permanente de los medios de comunicación.
- d) El ilegal vínculo entre el órgano electoral, el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado.

2. Además, el inconforme aduce, que aunque las campañas electorales, se desarrollan en la etapa de preparación de la elección, trascienden a la jornada electoral, que incluso, el resultado de la elección depende en forma trascendente de las campañas electorales, razón por la cual no es posible analizar cada una de las etapas del proceso electoral en forma aislada, ya que la validez de la elección se ve afectada por actos anteriores o posteriores a la jornada electoral.

3. El impugnante establece, que al desestimar los hechos relativos a la violación del principio de derecho a la información, se generan una serie de infracciones constitucionales, entre las que destaca el principio de derecho a la información, consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre, suscrita por México el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y contenido también en las Constituciones Federal y particular de Tabasco.

4. El accionante argumenta que en la sentencia impugnada se infringen diversas disposiciones constitucionales, toda vez que los medios de

comunicación social propiedad del gobierno estatal, que cuentan con la mayor cobertura en el estado, durante toda la campaña electoral se negaron a respetar los espacios contratados, e ignoraron en la cobertura informativa al partido actor.

Por tanto, el Partido de la Revolución Democrática aduce, que los ciudadanos tabasqueños no tuvieron la posibilidad de informarse de las propuestas del Partido de la Revolución Democrática ni de las de sus candidatos.

Para acreditar su dicho, el actor señala que la cobertura y alcances de los medios de comunicación social, específicamente la radio y la televisión en poder del gobierno del estado, demuestra la violación constitucional invocada.

El actor sostiene también, que la empresa “Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V.”, con participación mayoritaria del gobierno del estado, tiene la mayor cobertura al cubrir la mayor cantidad de ciudadanos en el territorio estatal y, la mayoría de las estaciones de radio son concesión del gobierno local de Tabasco, lo que se acredita con datos proporcionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los que transcribe en su demanda.

El promovente aduce también que el uso de los medios de comunicación fue un factor de desequilibrio en el proceso electoral en Tabasco, pues se impidió la existencia de un ambiente de equidad, por el desequilibrio en el tiempo de cobertura en medios entre el Partido Revolucionario Institucional y el resto de los partidos.

Además, dice el accionante, durante todo el proceso electoral, “Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V.” negó sistemáticamente el acceso a la publicidad en los tiempos de trasmisión a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, lo que fue denunciado de manera reiterada ante el Instituto Electoral de Tabasco, el que se abstuvo de cumplir el mandato del artículo 95 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco.

El actor aduce también, que el manejo inequitativo de la información no sólo fue cuantitativo, sino también cualitativo y consistió en la transmisión de hechos negativos o distorsionados en relación al partido actor, violación de tal gravedad, que el resultado de una elección en tales circunstancias debe ser puesto en duda.

Como refuerzo de su argumentación, el Partido de la Revolución Democrática transcribe al autor Norberto Bobio y aduce, que un electorado objeto de manipulación no posee libertad para elegir y que, este es el caso de la ciudadanía del Estado de Tabasco, toda vez que el Instituto Electoral permitió la violación a los principios de equidad y objetividad, al tolerar el notorio desequilibrio en el tiempo concedido a los partidos contendientes en los medios de comunicación y a la calidad de la información brindada respecto del Partido Revolucionario Institucional y a los demás partidos.

El promovente aduce que sobre el particular, la Comisión Nacional de Derechos Humanos exhortó al gobernador de Tabasco, para que adoptara los medios pertinentes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral en Tabasco, lo que, según dicho partido, hace patente la existencia de las irregularidades que se dieron en Tabasco, incluso, desde antes del día de los comicios y concluye, que tales irregularidades trascendieron a la jornada electoral y afectaron los resultados de los comicios, pues a pesar de las acciones legales emprendidas en los ámbitos privado y público, no fueron superadas, como se reflejó en el boicot de la cobertura informativa de las campañas electorales del actor.

5. La actuación de los órganos del Instituto Electoral de Tabasco fue irregular, pues permitió constantes irregularidades en el proceso electoral, entre otras, la utilización de recursos del gobierno del estado a favor de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional y la inequidad de los espacios en los medios de difusión.

6. Por lo que respecta a la definitividad de los actos electorales, el actor argumenta que las conductas del Partido Revolucionario Institucional fueron ilícitas, respecto de las cuales se iniciaron procesos ante

autoridades electorales y no electorales, lo que no valora el tribunal, pues en el considerando VI de la sentencia impugnada, menciona que no se agotaron las instancias previas a la jornada electoral, sin valorar las pruebas ofrecidas en las que obran denuncias ante diversas autoridades, con lo cual incurrió en prejuzgamiento y dejó en estado de indefensión al actor.

V. El promovente aduce que la responsable omitió valorar los medios de prueba aportados con oportunidad, para acreditar que durante las campañas electorales hubo un inadecuado manejo de los medios de comunicación, toda vez que en la página 92 de la sentencia en revisión sostuvo, con apoyo en el artículo 325, tercer párrafo, del código electoral local, que como la controversia se circunscribía a un punto de derecho, resolvería sin hacer alusión a las pruebas que obraban en el sumario.

Concretamente, en concepto del incoante, se omitió tomar en cuenta los siguientes medios probatorios: los datos relacionados con la cobertura y alcance de los medios de comunicación social estatales, específicamente la radio y televisión; los monitoreos del tiempo de transmisión en televisión del estado de Tabasco, un manifiesto del partido hoy inconforme dirigido al pueblo de Tabasco a la opinión pública y al Instituto Electoral de Tabasco; los sondeos de diversos medios impresos acerca de los tiempos de transmisión dedicados a cada asociación política: un documento suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (apartado 25 del escrito de ofrecimiento de pruebas, transcrito y clasificado en un subapartado denominado como vigésimo séptimo), así como la constancia de solicitud del ahora promovente al Instituto Electoral del Estado de copias certificadas del monitoreo de los medios electrónicos y escritos realizados por dicho instituto (apartado 20 del ofrecimiento de pruebas).

En opinión del partido promovente la referida omisión se traduce en una violación al principio de acceso a la justicia, amparado, previsto en el artículo 17-Constitucional, así como al principio de certeza y a las bases y principios constitucionales de los procesos electorales, entre los que destacan, el

derecho al voto universal, libre, secreto, directo y personal, la equidad en la contienda, el derecho a la información y los principios rectores de la función electoral.

El Partido de la Revolución Democrática reitera que, la responsable omitió indebidamente el estudio y la valoración de las pruebas ofrecidas en cuanto a las violaciones sustanciales de la elección de gobernador, con las cuales, en su concepto, se acredita de manera fehaciente, el cúmulo de irregularidades que existieron antes y durante la jornada electoral. Al efecto, dicha responsable pretendió justificar su actitud, aduciendo que se estaba ante el planteamiento de un punto de derecho (relativo al caso de la nulidad de elección de gobernador) y que, por otra parte, debía observarse el principio de definitividad.

Las pruebas que según el actor no fueron objeto de estudio y valoración son las siguientes:

1. Veintiséis escrituras públicas, en donde constan veinticinco testimonios rendidos ante notario público, a los cuales el tribunal responsable resta por completo valor probatorio y “a otras tantas” que son ofrecidas en el capítulo de impugnaciones a las casillas. El partido impugnante sostiene, que si bien en derecho común una testimonial rendida ante notario tiene el valor de indicio, conforme a la tesis aislada que lleva por rubro “PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL RENDIDAS ANTE NOTARIO PÚBLICO, SOLAMENTE PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO INDICIOS”, también lo es que, en materia electoral, tal manera de desahogo de la testimonial es la única forma por la cual el juzgador puede tener contacto con los hechos que les constan a los ciudadanos, constituyéndose en un elemento para crear convicción en el ánimo del juzgador, razón por la cual, le causa agravio que no se hubieran analizado tales elementos probatorios.

Las declaraciones de testigos a que se refiere son: a) Las rendidas por los señores María Reyes de la Rosa García, María Elena Salvador de la Cruz y Luis Felipe Abreu Gómez, en el testimonio número 2967, volumen XLVII, folios 262-269, del 24 de octubre del 2000, en el que intervino el Licenciado

Amir Belisario Pérez Gómez, titular de la Notaría número 3; y b) Las rendidas ante la licenciada Leticia del Carmen Gutiérrez Cruz, Notaría número 26 de Villahermosa, Tabasco, por las siguientes personas: Heider Zubieta Luna (acta 4372, volumen 112), Tila del Carmen Zubieta Luna (acta 4373, volumen 113), José Antonio Magaña Alejo (acta 4374, volumen 114), Beristanley Zubieta Luna (acta 4375, volumen 115), Juventino Espinoza Rodríguez (acta 4377, volumen 117), Víctor Manuel Rodríguez Ávalos (acta 4378, volumen 118), Carlos Manuel López Rodríguez (acta 4381, volumen 118), Ignacio Hidalgo Zubieta (acta 4382, volumen 112), Ana María González González (acta 4383, volumen 113), Cándido Rodríguez Ávalos (acta 4384, volumen 114), Manuel Jiménez Pérez (acta 4385, volumen 115), Juventino Gallegos Pineda (acta 4587, volumen 117), Pascual Ávalos García (acta 4388, volumen 118), Agustín Ávalos Sánchez (acta 4391, volumen 111), Juan Antonio Gómez Frías (acta 4392, volumen 112), Félix Calcanio Contreras (acta 4393, volumen 113), Carlos Alberto Castillo García (acta 4394, volumen 114), María de Jesús de Dios Serra (acta 4395, volumen 115), Israel Juárez Hernández (acta 4397, volumen 117), Antonio García Jiménez (acta 4398, volumen 118), Terencio Sánchez León (acta 4401, volumen 111), Miguel García García (acta 4403, volumen 113) y Osías Osorio Reyes (acta 4404, volumen 114).

El promovente aduce que con dicho acervo probatorio se acreditan una serie de irregularidades relacionadas con la compra y coacción de votos por parte del Partido Revolucionario Institucional.

2. Dos copias simples de cuatro constancias de entrega de molinos y machetes, de dos y tres de octubre del presente año, con las que el enjuiciante pretende evidenciar la manera en que se estuvieron repartiendo tales utensilios a cambio de credenciales de elector o de la preferencia electoral.

3. El testimonio de la escritura pública ofrecida en los apartados 2, inciso b), y 3, en la que consta la fe de hechos levantada por el licenciado Julio César Pedrero Medina, titular de la notaría número 2 de Teapa, Tabasco, a solicitud

de la Vocal Ejecutiva del XII Consejo Distrital, licenciada Guadalupe Bernadeth Mollinedo, así como cinco fotografías, probanzas con las que, en concepto del actor, se acredita que el catorce de octubre del año dos mil, un automóvil del periódico quincenal “Tribuna de Tabasco” contenía ejemplares de dicho medio impreso, correspondiente al doce de octubre, año 11, con un encabezado proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional (“CON EL VOTO DE USTEDES Y CON LA VOLUNTAD DE DIOS VAMOS A GANAR ESTE 15 DE OCTUBRE: ESPADAS GARCÍA”), ejemplares que eran entregados a los habitantes de Teapa.

4. Una serie de recibos encontrados a un denominado “rutero”, que a decir del promovente es un operador del Partido Revolucionario Institucional, encargado de movilizar a los ciudadanos el día de la jornada electoral, documentos con los que se comprueba la entrega de molinos de mano y machetes, a cambio del voto, conductas que fueron generalizadas en todo el Estado.

Asimismo, se precisa en la demanda que el día de la jornada electoral existió acarreo de votantes en taxis y combis, pues de esta forma el Partido Revolucionario Institucional acostumbra “garantizar al máximo su voto ya comprado; para tal efecto, las personas encargadas de la coordinación y estrategia tienen formatos en los cuales establecen rutas, casillas, cantidad de personas a movilizar, comunidad a movilizar, placas del vehículo.... entre otros datos”.

5. Dieciocho recibos con firma en original, en los que consta la dádiva ofrecida por el gobierno estatal a cambio del voto a diversos ciudadanos, entre los que destacan, según indica el inconforme, Juan Molina Becerra y Joaquín Cabrera Pujol, quienes fueron candidatos a diputados por el Partido Revolucionario Institucional, así como Mariano Cano Cantoral, diputado local del mismo instituto político.

6. Un “diskete” de 3^{1/2}”, que contiene una base de datos de personas beneficiadas por el gobierno del estado en la compra del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

7. La copia simple de un recibo circulado en Temulté, Tabasco, para otorgar dinero y así comprar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, en especial del candidato a presidente municipal, la cual se constituye como indicio del cúmulo de irregularidades alegadas.

8. La documental “marcada como número 8”, en la que varios ciudadanos de Villa Tamulté de las Sabanas, Municipio Centro, Tabasco, realizaron un escrito dirigido a las dependencias y tribunales correspondientes, en el que denuncian hechos proselitistas a cargo de Franklin Espinoza May, a favor del Partido Revolucionario Institucional, de compra e inducción del voto, así como del apoderamiento de cincuenta credenciales de elector.

9. El informe rendido por “Alianza Cívica, Asociación Civil” y suscrito por Manlio Cobos Orozco, con sus respectivos anexos, el cual contiene los resultados de la observación del proceso electoral de Tabasco que llevó a cabo dicha organización, y de los cuales se desprenden, según manifiesta el partido actor, las irregularidades detectadas en las casillas vigiladas, tales como la manipulación efectuada por los miembros de las mesas directivas de casilla, violación del secreto del voto, inducción y proselitismo, acarreo de votos, presión sobre los electores, errores en los cómputos y expulsiones de representantes de partidos. Asimismo, en sus anexos obran una serie de monitoreos a distintos medios de comunicación locales.

10. Cinco hojas tamaño oficio, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y un encabezado que refiere al programa de movilización, activismo político, del Comité Directivo Estatal de dicho partido, así como una referencia al lema de campaña de su candidato a gobernador, en las que constan nombres, direcciones, teléfonos, distritos, municipios, números de rutas, responsables de secciones, cabeceras de sección, comunidades a movilizar, número de ciudadanos a movilizar, tipos de vehículos, placas, combustible y observaciones, en las que a su vez se indica la cantidad que se pagaría a los conductores de los vehículos que realizarían el acarreo el día de la elección.

11. Las averiguaciones previas BA-II-251/2000, BA-II-252/2000, BA-II-253/2000, I-BA-433/2000, I-BA-434/2000, I-BA-435/2000, I-BA-436/2000 y I-BA-437/2000, correspondientes al municipio de Balancán; A-III-1393/2000, B-I-2338/2000 y E-I-1612, del municipio de Centro; CO-III-445/2000 del municipio de Comalcalco; I-JL-370/2000 y II-JL-414/2000- Correspondientes al municipio de Jalpa de Méndez; TQ-I-478/2000 y TQ-I-495/2000 del municipio de Tenosique; así como las denuncias identificadas con las claves I-CE-625/2000-E I-CE-625/2000 (sic), presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco. De igual forma, en el escrito de demanda se indica que “en este acto” se ofrece, con sello de recibido en original, la averiguación previa A-I-1452/2000 del municipio del Centro y, en copias al carbón, las números I-CE-625/2000-E I-CE-626/2000-Correspondientes la municipio de Centla. Con tales probanzas, el promovente pretende evidenciar algunas otras de las irregularidades que de manera generalizada fueron provocadas según su dicho, por el Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral, así como para demostrar que, contrariamente a lo señalado por la responsable, se iniciaron y ofrecieron algunas de las averiguaciones previas en las que se investigan hechos constitutivos de delitos electorales.

12. La escritura pública 19,970, del notario público Payambé López Falcoi, y un video, que dan cuenta de los hechos acontecidos el 14 de octubre pasado en las instalaciones de la empresa Chocoweb, Sociedad Anónima de Capital Variable, también conocida como Ultrabyte, mismos que, según el dicho del inconforme, consisten en que: a) En el lugar señalado se encontró material electoral; b) Manuel Zendejas Carmona disparó un arma de fuego en contra de legisladores de las cámaras del Congreso de la Unión, militantes perredistas y la Presidenta de dicho partido, lo cual dio origen a la averiguación previa A-III-1393/2000; y c) La protección que brindó Leonardo Sala Poisot, Presidente del Consejo Estatal Electoral, al referido Manuel Zendejas Carmona.

13. Una “serie de videos”, marcados con el número 22, que exhiben, según el promovente la manipulación del voto ciudadano por parte del Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral e intensificado durante el día de los comicios. Los hechos que con tales grabaciones pretenden ser acreditados, a decir del partido actor, consisten: **a)** Un grupo de priístas, encabezados por Audelino Macario Rodríguez, despegando propaganda de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, el dos de octubre a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos; **b)** El cuatro de octubre, en la casa de campaña del candidato Manuel Andrade Díaz, una fila de personas esperaba que les fueran entregadas despensas, a cambio de su voto por el Partido Revolucionario Institucional, según el testimonio de una entrevistada; y **c)** Una bodega del DIF, ubicada en “primavera, esquina con 27 de febrero, bodega antigua casa piza”, en la que se guardaban diversos productos básicos, apreciándose además la salida de una camioneta transportando bicicletas y un vehículo con logotipos del ayuntamiento de Centro, Tabasco y calcomanías del candidato a la presidencia municipal.

14. Las fotografías y un video en los que, según el actor, se observa que en un local ubicado en el centro de Huimanguillo, Tabasco, se encuentran despensas, bicicletas, colchones y paquetes con la leyenda de “NINSA”, así como a un grupo de militantes del Partido Revolucionario Institucional explicando que esos enseres son propiedad del candidato a presidente municipal del referido instituto político y que son para repartir a los ciudadanos que prometieran el voto a su favor.

15. Las fotografías en las que, según advierte el enjuiciante, se aprecia un anuncio proselitista a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, en el edificio del Gimnasio Femenil Municipal, lo que en su concepto demuestra el apoyo brindado a dicho partido por los gobiernos estatal y municipales.

16. Las fotografías en las que se aprecia un vehículo rojo, marca Ford, con número de placas VT60621 y propiedad de Beatriz Elena Salazar Sánchez,

que, a decir del promovente, se encuentra repleto de despensas, “destinadas a la compra de votos a favor de los candidatos del PRI”.

17. Siete audio casetes, numerados del 1 al 7-E identificados como “SESIÓN DE CÓMPUTO DE C.E.E. 22/10/2000”, que contienen la grabación de la sesión del Consejo Estatal Electoral del veintidós de octubre, durante la cual, afirma el promovente, uno de los integrantes del citado consejo efectuó diversas denuncias en cuanto a la iniquidad del proceso electoral local.

18. Las copias certificadas de los monitoreos de los medios electrónicos y escritos realizados por el Instituto Electoral de Tabasco, de veinticuatro de octubre del año en curso, con las cuales, según sostiene el instituto incoante, se demuestran las irregularidades sustanciales que se produjeron durante el proceso electoral, especialmente por cuanto hace al apoyo del gobierno estatal al Partido Revolucionario Institucional, así como también las violaciones a las normas relativas a la igualdad en la cobertura que debieron haber brindado a cada uno de los partidos contendientes.

19. La escritura pública 7,912, del notario público número 21 de Villahermosa, Tabasco, en la que, a solicitud de Luis Guillermo Pérez Suárez, consta la petición formal y por escrito realizada a “Televisión Tabasqueña, Sociedad Anónima de Capital Variable”, para que transmitiera los spots publicitarios de la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, la cual, a decir del partido actor, nunca obtuvo respuesta, por lo que, en su concepto, se evidencia la negativa a brindar el servicio televisivo al candidato y partido de mérito.

20. La copia de la publicación del Periódico Oficial del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve; la copia de la escritura pública número 13,917, ante el notario número trece de Villahermosa, Tabasco; y las actas de asamblea de quince de marzo de mil novecientos noventa y seis y catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, protocolizadas por el notario número uno de Tacotalpa, Tabasco, con las que el enjuiciante intenta demostrar que el noventa y ocho por ciento de las acciones de

“Televisión Tabasqueña, Sociedad Anónima de Capital Variable”, son propiedad del gobierno del Estado de Tabasco.

21. La denuncia presentada el cinco de octubre de dos mil ante el Ministerio Público federal en Villahermosa, Tabasco, por Amalia García Medina, Octavio Romero Oropeza y Alberto Pérez Mendoza, en contra de Roberto Madrazo Pintado, Manuel Andrade Díaz y Florizel Medina Pereznieto, entre otros, con la que se pretende acreditar que “Televisión Tabasqueña, Sociedad Anónima de Capital Variable”, no sólo ha violado las disposiciones electorales, sino también lo previsto en los artículos 4 y 5, fracción IV, de la Ley Federal de Radio y Televisión. (Ofrece y pide que se tenga por reproducida para formar parte del escrito de demanda).

22. Todas aquellas pruebas que obran en poder o son del conocimiento del consejero electoral del Consejo Estatal Electoral, Joaquín Díaz Esnaurrizar, las cuales se encuentran relacionadas con las violaciones sustanciales que viene alegando el partido actor.

23. La copia simple de la declaración del consejero electoral del Consejo Estatal Electoral, Joaquín Díaz Esnaurrizar, publicada en la página web con dirección <http://www.asuntos-electorales.org.mx>, de la cual el promovente resalta que pone en evidencia el ambiente en el que se desarrollaron las elecciones estatales, dado que un funcionario de “gran rango” fue amenazado públicamente.

24. El recorte del periódico “La Verdad, el periódico de la sociedad civil”, correspondiente al ejemplar del trece de octubre de dos mil, año IX, número 3330, específicamente de la nota intitulada “Detienen a Franklin Espinoza, en mapacheo, Tensión en Tamulté de las Sabanas”, documento con el que se comprueban, según el partido actor, las múltiples anomalías que ocurrieron en el arranque y durante la jornada electoral del quince de octubre.

25. Un seguimiento periodístico, el cual tenía como propósito crear ánimo en los magistrados integrantes del tribunal estatal, en cuanto a las presunciones e indicios que reflejan cada una de las notas de prensa que

en última instancia son del conocimiento público. Respecto de estas notas, “a efecto de facilitar su estudio”, el enjuiciante transcribe el contenido de treinta y dos textos, en su escrito de demanda bajo los títulos que a continuación se precisan:

PRIMER TEXTO	Sorprenden perredistas vehículo oficial con enseres domésticos
SEGUNDO TEXTO	Denuncian ciudadanos entrega de enseres para la compra de votos
TERCER TEXTO	Candidatos del PRD en Cárdenas convocan a intensificar cacería de “mapaches”
CUARTO TEXTO	PAN y PRD realizan en Huimanguillo operativo “cazamapaches” Al descubierto maniobra del PRI para comprar el voto
QUINTO TEXTO	Amenazan desalojar a colonos de la 18 de Marzo por apoyar a Ojeda
SEXTO TEXTO	Priísta denuncia ante Ojeda compra de conciencias en su colonia
SÉPTIMO TEXTO	Una más en contra del PRD. Lesionan a un joven brigadista en la colonia Gaviotas Norte
OCTAVO TEXTO	Dirige Madrazo guerra sucia contra Ojeda: Pérez Mendoza
NOVENO TEXTO	Que devuelva al erario lo que le dio Banca Unión: Amalia
DÉCIMO TEXTO	Intensifica el todavía gobernador guerra sucia contra el PRD
DÉCIMO PRIMER TEXTO	Dirige Madrazo guerra sucia contra Ojeda: Pérez Mendoza
DÉCIMO SEGUNTO TEXTO	Que devuelva al erario lo que le dio Banca Unión: Amalia
DÉCIMO TERCER TEXTO	Intensifica el todavía gobernador guerra sucia contra el PRD

DÉCIMO CUARTO TEXTO	C.P. Ventura Bernat Bolívar (carta abierta)
DÉCIMO QUINTO TEXTO	Dr. José Zeind Domínguez. Entrevista con el Dr. José Zeind. RENUNCIA AL PRI
DÉCIMO SEXTO TEXTO	RENUNCIA FERNANDO MAYANS. CANABAL A LA FUNDACIÓN COLOSIO
DÉCIMO OCTAVO TEXTO	L.E. José Ángel Aguirre. <i>Carta enviada a la Dirigencia estatal del PRI</i>
DÉCIMO NOVENO TEXTO	Lic. Diego Bellizzia Rosique. Carta renuncia que envía Diego Bellizzia Rosique
VIGÉSIMO TEXTO	Se pronuncia Humberto Hernández Hadad a favor de Raúl Ojeda
VIGÉSIMO PRIMER TEXTO	Versión magnetofónica de la entrevista concedida por el licenciado Víctor Manuel López Cruz, expresidente y exsecretario general del Comité Directivo Estatal del PRI y actual coordinador de la corriente núñista José María Pino Suárez, al programa radiofónico Telerreportaje, la mañana del 9 de octubre de 2000
VIGÉSIMO SEGUNDO TEXTO	INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, EN EL PROGRAMA RADIOFÓNICO “TELERREPORTAJE” CONDUCTO POR EL DOCTOR JESÚS SIBILLA OROPEZA, EN RELACIÓN CON LOS COMICIOS CONSTITUCIONALES DEL 15 DE OCTUBRE PARA ELEGIR GOBERNADOR DE TABASCO
VIGÉSIMO CUARTO TEXTO	<i>Santana Magaña Izquierdo se suma a Ojeda ex líder del PRI. El abanderado perredista es el único que representa</i>

	<i>los intereses democráticos de Tabasco, asegura</i>
VIGÉSIMO QUINTO TEXTO	Representantes Corriente Nuñista en Tabasco. CARTA ABIERTA
VIGÉSIMO SEXTO TEXTO	Lic. Juan José Peralta Fócil. <i>Carta de renuncia presentada ante el CEN del PRI</i>
VIGÉSIMO SÉPTIMO TEXTO	Carta de exhorto a Madrazo, de parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
VIGÉSIMO OCTAVO TEXTO	La plana mayor perredista vigilará desde hoy la elección local
VIGÉSIMO NOVENO TEXTO	Por su descarado proselitismo a favor del PRI. Demanda Ojeda al IET llame a cuentas a Madrazo
TRIGÉSIMO TEXTO	Alerta en Centla contra la compra de votos. Brutal atraso en comunidades de Tabasco, denuncia Ojeda
TRIGÉSIMO PRIMER TEXTO	El padre Paulín fue sentenciado a cuatro años de cárcel. Repudia Raúl Ojeda represión de Madrazo contra la iglesia católica
TRIGÉSIMO SEGUNDO TEXTO	También la CNDH le da un “jalón de orejas”. Denuncian al gobernador Madrazo ante la ONU

VI. El Partido de la Revolución Democrática esgrime que el Tribunal Electoral de Tabasco pretendió estudiar la aducida violación sustancial al procedimiento de cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa Entidad Federativa, tratando de desvirtuar los alcances de esa grave infracción al orden jurídico en el estudio de una causa de nulidad en lo individual, intentando despojarlo de su trascendencia como parte de las infracciones sucesivas y graves ocurridas en el proceso electoral de la elección que se reclama.

VII. El promovente aduce también como agravio, que la violación sistemática al procedimiento establecido para la realización de los

cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, consistente en la apertura ilegal de mil trescientos veintiocho paquetes electorales para realizar nuevamente su escrutinio y cómputo; lo cual, afirma dicho partido, al no ser objeto de estudio y valoración, no obstante que fue parte medular de la argumentación planteada en el recurso de inconformidad, conculcó en su perjuicio la disposición contenida en el último párrafo del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que garantiza el resguardo de los principios de constitucionalidad y legalidad de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

VIII. El Partido de la Revolución Democrática manifiesta que, contrariamente a lo resuelto por la responsable, la argumentación planteada en el escrito de inconformidad no se ciñe única y exclusivamente a un punto de derecho, sino que se parte de la base de hechos que son comprobables con los medios de prueba que fueron aportados oportunamente y que el Tribunal se negó a estudiar; tales hechos se hacen consistir, en las que se dicen actuaciones ilegales de los Consejos Distritales a la hora de realizar los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, afectando de manera evidente la certeza que deben contener los resultados electorales, por lo que, con base en lo establecido en la norma constitucional que protege y da vigencia a los efectos jurídicos de los actos que se realizan conforme a dichos principios, resulta también aplicable la nulidad como consecuencia jurídica de aquellos actos que se realizan contrarios a ellos, en preservación del principio constitucional de legalidad y del espíritu, naturaleza jurídica y objeto que el sistema de medios de impugnación persigue.

IX. Dicho partido agrega que, en el supuesto de que hubieran existido causas que justificaran la apertura de mil trescientos veintiocho paquetes electorales, para la realización de su nuevo escrutinio y cómputo, de un universo de dos mil ciento diez casillas que se instalaron en el Estado de Tabasco para recibir la votación de la elección de Gobernador, cuyo valor

corresponde aproximadamente al sesenta y cinco por ciento del total, se estaría en presencia de irregularidades graves que viciaron el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, las cuales no daban certeza al resultado de las mismas, pues en caso contrario la irregularidad sería cometida por la propia autoridad electoral y que, por tanto, en cualquiera de las dos hipótesis las autoridades señaladas como responsables: Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, en un primer momento, o bien, el Tribunal Electoral de esa misma Entidad Federativa, resultan trasgresores de nuestra Ley Suprema y de la legislación aplicable.

X. El Partido de la Revolución Democrática aduce otro agravio que hace consistir, en que la actuación de los Consejos Distritales repercutió en la afectación de tres etapas del proceso electoral: primero, al haber subsanado ilegalmente las irregularidades que se presentaron en la jornada electoral, con lo que se violentó el principio de definitividad de los actos de las autoridades electorales –mesas directivas de casilla-; segundo, se extralimitaron en el ejercicio de sus facultades, ya que a tales consejos les es permitido, sólo excepcionalmente, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, con lo que se afectó la certeza de los resultados electorales, porque los citados consejos usurparon funciones, conculcando con ello, la etapa de cómputo distrital para la elección de Gobernador del Estado y, tercero, la etapa de medios de impugnación que le corresponde realizar a los órganos jurisdiccionales, ya que al haber subsanado las irregularidades en un porcentaje casi del total de las casillas, los referidos consejos dejaron sin materia de estudio a los medios de impugnación para provocar que los órganos jurisdiccionales se limitaran a confirmar lo ya estudiado por los Consejos Distritales, por no contar ya con una base sólida para resolver sobre determinada irregularidad invocada, pues dejó de haber certeza sobre el contenido de los paquetes electorales, para determinar su anulabilidad o no, al haber sido éstos manipulados por un órgano distinto al jurisdiccional.

XI. El promovente afirma que, además de las hipótesis establecidas en la ley electoral, referida a causas de nulidad de casilla, la nulidad de los actos electorales por violaciones sustanciales también se produce por:

Ser expedido por órgano incompetente;

Tener un objeto indeterminado y no previsto por la ley;

No cumplir una finalidad de interés público;

No estar fundado y motivado debidamente, y

Mediar error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto.

XII. El citado partido aduce también como agravio que, el tribunal responsable no valoró y mucho menos vinculó al presente agravio, la prueba de naturaleza privada, presentada en un sobre manila, con el rótulo “anexo II”, la cual se integra de cuarenta y tres fojas, en las que constan las casillas cuyos escrutinios y cómputos fueron nuevamente realizados en los consejos distritales, así como aquellas en las que se respetó la actuación de las mesas directivas de casilla.

XIII. El Partido de la Revolución Democrática esgrime, que el tribunal local canceló sus agravios y tergiversó el contenido establecido de ellos, reduciendo y ajustando todo el catálogo de irregularidades acreditables como violaciones sustanciales a meras causas de nulidad, mismas que se acreditan a plenitud al realizar el análisis del contenido de las actas de escrutinio y cómputo. La ilegalidad del actuar de los consejos distritales, se constata en el apartado correspondiente a la justificación de su apertura, en las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo distrital para la elección de Gobernador pues en tales documentos se desprende que la mayoría de los casos de apertura (1,328) fue por acuerdo de los consejos distritales y a solicitud de los partidos políticos.

XIV. El citado partido agrega, que en el apartado relativo al nuevo escrutinio y cómputo realizado en los Consejos Distritales, el tribunal responsable establece que fueron abiertos 286 paquetes electorales, cuando en realidad solamente se trató de 276, por lo que en dicho rubro

quedaron agrupadas siete casillas que no fueron sujetas a nuevo escrutinio y cómputo, siendo las casillas 244-B, 272-B, 600-C, 611-B, 783-C, 806-B; y tres casillas no existen en el apartado del medio de impugnación a que hace referencia la autoridad, lo cual fue producto de la elucubración del tribunal.

XV. El promovente afirma, que aun cuando el tribunal desestima las argumentaciones sobre 276-Casillas, con el argumento de que al hacerse el escrutinio y cómputo distrital se subsanaron los errores de escrutinio y cómputo, es nuevamente un dato erróneo, ya que subsisten irregularidades e inconsistencias en 129-Casillas del universo referido, mismas que se aprecia en los conceptos y rubros que contienen las nuevas actas en un total de 798; con lo cual se concluye la irregularidad de 1,512 votos o boletas electorales en el nuevo escrutinio y cómputo.

XVI. En otro apartado el promovente afirma que del análisis de las ciento doce casillas que el Tribunal Electoral de Tabasco agrupa como susceptibles de estudio, debido a que el escrutinio y cómputo se realizó en las mesas directivas de casilla, se desprende que están planteadas cuatro casillas que no existen (008-C, 106-C, 664-C y 10007-E) por lo que desconoce la base de la que parte la responsable en su argumentación; en tanto que, de las ciento ocho casillas que restan, hay 18-Casillas cuyos cómputos se realizaron nuevamente en los Consejos Distritales, siendo éstas las siguientes: 176-C, 177-C, 182-B, 184-B, 196-B, 204-B, 206-C, 235-B, 245-B, 345-B, 351-B, 370-B, 505-B, 601-C, de lo que en concepto del actor se desprenden las graves irregularidades cometidas por el Tribunal Electoral al realizar el estudio, porque sólo 90-Corresponden al criterio que quiso aplicar, estando viciados de origen los razonamientos planteados a cada uno de ellos, ya que en lo resuelto por el tribunal se desprende la existencia de irregularidades en cuatro casillas, sin que ello implique que con estas valoraciones agote todas y cada una de las deducciones de ese ejercicio.

XVII. En otro agravio, el partido actor expone que la responsable declara que hay errores, pero que los mismos son involuntarios y no determinantes para el resultado de la votación; que sin embargo, dice el promovente, tales resultados sí son determinantes, ya que son asuntos de interés público, por lo que cualquier error u omisión contraviene los principios rectores que son de orden público y, sobre los cuales, la autoridad está obligada a velar por su cumplimiento.

XVIII. El Partido de la Revolución Democrática aduce como agravio, que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco apunta que no encontró las actas de escrutinio y cómputo dentro de los paquetes electorales, lo cual evidencia la mala capacitación a los funcionarios de casilla por parte del Instituto Electoral del Estado, que creó un ambiente falto de certeza y legalidad en los actos constitutivos de la jornada electoral y que, sin embargo, dicho tribunal concluye diciendo, que las circunstancias no constituyen irregularidades fundamentales, para poder así anular la votación de las casillas que se estudian.

XIX. El promovente aduce que si las irregularidades mencionadas no admiten como sustento de causas de nulidad, sí se deberán tomar como parte de las violaciones sustanciales al proceso, que en su conjunto harán posible la anulación de la elección impugnada.

El actor aduce asimismo como agravio, que en cuanto a las causales de nulidad existen sobradas razones para considerar, que efectivamente quedaron demostrados los elementos y circunstancias que evidencian fehacientemente las irregularidades habidas antes y durante la jornada electoral en las casillas impugnadas y que fueron factores determinantes en los resultados obtenidos en los comicios pasados, máxime, dice el demandante, si se toma en cuenta que la densidad de la población es poca y que las comunidades en las cuales se instalaron casillas se encuentran muy cerca; por lo que a juicio del promovente es lógico “suponer”, que las irregularidades presentadas en las casillas impugnadas antes y durante la jornada electoral repercutieron en las demás casillas y, por consiguiente,

dichas irregularidades afectan también de manera directa, los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, porque tales anomalías sí son determinantes para el resultado de la elección.

SÉPTIMO. El Partido Acción Nacional aduce como agravios, en esencia, lo siguiente:

I. El Partido Acción Nacional le imputa al tribunal responsable lo siguiente:

1. El tribunal responsable omitió analizar las impugnaciones que realizó el actor sobre la actuación del IV Consejo Distrital Electoral con sede **Centro**, y a foja 118 la responsable concluye en forma ilegal y parcial, “...que las actuaciones de los dieciocho consejos electorales distritales son válidas”.

2. El tribunal responsable omite pronunciarse sobre las impugnaciones hechas a la actuación del XIII Consejo con sede en **Macuspana**.

3. Violación al principio de exhaustividad, porque el partido actor dice que el tribunal responsable omitió estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento. Como ejemplo cita, que estudió todas y cada una de las casillas impugnadas por sustitución indebida de funcionarios; pero por cuanto hace a la apertura de paquetes, dicho tribunal se conformó con verter una respuesta vaga, imprecisa y genérica. Pues sólo dio respuesta a planteamientos sobre casillas de 6 distritos electorales.

4. A decir del Partido Acción Nacional, quedó suficientemente demostrado el cúmulo de irregularidades que se presentaron en el proceso electoral, así como la actuación ilegal, parcial y carente de profesionalismo con que actuó el tribunal responsable. Dicho demandante concluye diciendo, que se violaron en su perjuicio los principios generales que en materia electoral se prevén en la constitución.

II. En el agravio cuarto del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido Acción Nacional se establece, que lo resuelto en el considerando séptimo de la sentencia

recaída al recurso de inconformidad con número de expediente TET-RI-013/2000, le causa agravio a dicho partido porque:

En el supuesto no concedido de que la interpretación gramatical, *a contrario sensu*, del segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral de Tabasco permitiera llegar a colegir, que el pleno del Tribunal local no puede declarar nula una elección de gobernador cuando en forma generalizada se cometan violaciones sustanciales en la jornada electoral y se pruebe que las mismas influyen en el resultado de la elección, tal disposición sería contraria a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y d), de la Constitución Federal, ya que el constituyente permanente no distinguió, si se trataba de elecciones de gobernadores, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, cuando se impuso al legislador local la obligación de incluir en las constituciones y en las leyes electorales estatales, las disposiciones que garanticen que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, además de que el referido precepto constitucional dispone expresamente, la necesidad de establecer en dichos ordenamientos locales, un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Según el partido promovente, si prevaleciera la citada interpretación del artículo 281 del Código Electoral de Tabasco, se le dejaría en total estado de indefensión, además de que con tal interpretación se ignoraría el mandato constitucional, por el cual se establece la posibilidad de que todos los actos, incluyendo los relacionados con la elección de gobernador, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y además, dice se harían nugatorios los mecanismos legales instituidos para salvaguardar ese fin, con lo que se proporciona, que actos celebrados al margen de la ley tuvieran efectos jurídicos.

En dicha virtud y con fundamento, además, en los artículos 14, 16, 99 y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal, según el promovente, debe declararse inaplicable el párrafo segundo del artículo 281-Citado (puesto que la Sala Superior tiene la facultad de determinar esa

inaplicación, según la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES) porque, además, en dicho precepto se distingue indebidamente entre, por una parte, elecciones de gobernador y, por otra, de diputados locales y de miembros de los ayuntamientos, distinción que establece la posibilidad de anular las dos últimas especies de elecciones, en el caso de que se actualice la hipótesis contenida en dicho dispositivo, mas no la elección de gobernador, lo cual, afirma el promovente, implica que sólo algunos de los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Según el promovente, existieron serias irregularidades en la elección que ponen en entredicho su legalidad, las cuales se han acreditado con suficiencia y que en autos obran las probanzas idóneas para acreditar que dichas violaciones influyeron de manera determinante en el resultado de la elección. Igualmente, sostiene el Partido Acción Nacional, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido ejecutorias como la que lleva por rubro CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA, la cual se refiere a las irregularidades sustanciales que contravienen los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben regir a cualquier elección democrática, siendo el caso que esas irregularidades se dieron en forma generalizada, pues en exceso se refieren a más del veinte por ciento de las secciones electorales en que se erigió el territorio del Estado de Tabasco, lo cual, aplicando el criterio sistemático de la ley, previsto para la declaración de nulidad en un distrito electoral, lleva a concluir que también se puede configurar la nulidad de la elección de la gubernatura.

III. Al decidir el derecho en la controversia, la responsable dejó de aplicar los principios fundamentales de apego a la legalidad; omitió dar respuesta a algunos de los agravios y se arrogó facultades que no le corresponden,

con lo cual infringió disposiciones legales expresas y aplicó en forma incorrecta diversos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y de la Constitución General de la República.

IV. El Tribunal Electoral de Tabasco omitió el estudio de todas las situaciones narradas en el recurso de inconformidad, así como de las pruebas documentales que fueron aportadas, toda vez que con éstas se demostró, que la apertura de los paquetes electorales fue ilegal en la mayoría de los casos, al contravenirse el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ya que la mencionada apertura de paquetes se realizó sin que se actualizaran las hipótesis que el mencionado dispositivo legal prevé.

Para demostrar su afirmación, el Partido Acción Nacional refiere una serie de irregularidades sucedidas en cada uno de los dieciochos distritos electorales en los que se dividió el Estado de Tabasco, entre las que sobresalen: la no coincidencia de las actas de escrutinio y cómputo con las actas levantadas en los consejos; que hubo dolo, mala fe o error en los nuevos cómputos, etcétera.

V. El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco omitió estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y sólo dio respuesta parcial a los planteamientos hechos valer, sin analizar cada una de las actas de cómputo distrital impugnadas, así como las diversas actas circunstanciadas correspondientes a cada una de las casillas impugnadas, toda vez que se limitó a emitir consideraciones vagas, imprecisas y genéricas, con lo que violó los principios de legalidad y exhaustividad, ya que sólo dio respuesta específica a lo argumentado respecto a las casillas de seis distritos en todo el estado a través de un razonamiento genérico, para concluir, de manera errónea, que los agravios expresados en el recurso de inconformidad son infundados.

VI. Con su afirmación, en el sentido de que no existió dolo ni errores o ilegalidades en el cómputo de la elección, tanto estatal como distritales, la

autoridad responsable pretende ignorar o pasar por alto las diversas situaciones que han quedado narradas en la demanda, pues es evidente que hubo dolo en el recuento de los votos en la mayoría de los cómputos distritales, al ser constantes las diferencias entre las actas circunstanciadas de las sesiones permanentes y las que levantaron del recuento de las casillas, con evidentes errores e incluso discrepancias entre sí. El actor resalta que la constante fue la apertura ilegal de paquetes, en donde no importó la razón legal de esa manera de proceder, sino el ánimo de realizarlo con argumentos tan falaces, como la petición de un partido político, que en la mayoría de los casos fue el Partido Revolucionario Institucional, o bien, por simple acuerdo mayoritario de los consejeros distritales. La actitud dolosa se presentó al asentarse en las actas circunstanciadas de apertura de paquetes, razones que no actualizaban las hipótesis de ley para la propia apertura, tal como se desprende de las actas de sesión de cómputo distrital, es decir, en muchos casos no se abrieron los paquetes electorales porque hubiera una causa legal para hacerlo, sino que se inventó ilegal y ficticiamente un motivo para poder abrirlos, resultando sumamente raro, ilegal y doloso, el hecho de que más del cincuenta por ciento de los paquetes electorales en la elección estatal fueran abiertos bajo las citadas premisas en los Consejos Distritales, de todo lo cual es posible inferir que la apertura mencionada se dio por consigna y no por causas legales, no obstante que la apertura de paquetes es un procedimiento de excepción.

OCTAVO. En el presente juicio de revisión constitucional electoral el Partido de la Revolución Democrática impugna las siguientes casillas, en relación con las causas de nulidad e irregularidades que se precisan a continuación.

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
DISTRITO I

[illegible]

30	0035-B									X	X
31	0035-C1									X	X
32	0037-B		X	X	X		X				X
33	0037-C1		X	X	X						X
34	0038-B		X	X	X					X	X
35	0039-B		X	X	X	X	X			X	X
36	0040-B		X	X	X					X	X
37	0041-B		X	X	X	X					X
38	0043-B						X				X
39	0043-C1		X	X	X						X
40	0044-EX						X				X
41	0045-B						X				X
DISTRITO II											
42	0046-B					X					X
43	0064-B						X				X
44	0066-B						X				X
45	0067-B				X						X
46	0082-B					X	X				X
47	0085-C1					X	X				X
48	0091-B					X					X
49	0094-B						X				X
50	0095-C1					X					X
51	0096-B						X				X
52	0098-B						X				X
53	0098-C1						X				X
54	0100-C1					X					X
55	0104-B				X						X
56	0105-B						X				X
57	0105-C1						X				X
58	0106-B						X				X
59	0106-C1 **						X				

60	0108-B						X				X
61	0110-C1						X				X
62	0118-B						X				X
63	0126-B						X				X
64	0129-B						X				X
65	0129-C1						X				X
66	0130-C1						X				
67	0130-C1						X				X
68	0131-C1						X				X
69	0133-B						X				X
70	0134-B *						X				X
71	0134-C1 *		X								X
72	0136-B						X				X
73	0137-C1						X				X
74	0138-C1						X				X
75	0144-B				X						X
76	0145-B						X				X
77	0146-B				X		X				X
78	0155-B *					X					X
79	0155-C1*										X
80	0155-C2 *						X				X
81	0156-B						X				X
82	0156-C1 *						X				X
83	0166-B *						X				X
84	0166-C1 *						X				X
DISTRITO III											
85	0168-B *					X					X
86	0168-C1 *					X					X
87	0175-B *					X					X
88	0175-C1*										X
89	0176-B *					X					X

90	0176-C1 *						X				X
91	0177-B						X				X
92	0177-C1						X				X
93	0179-B*										X
94	0179-C1*										X
95	0179-C2*										
96	0182-B					X	X				X
97	0184-B						X				X
98	0196-B						X				X
99	0204-B						X				X
100	0206-C1						X				X
101	0226-B *		X								X
DISTRITO IV											
102	0232-C5 *					X					X
103	0233-C1						X				X
104	0234-B						X				X
105	0234-C3						X				X
106	0235-B						X				X
107	0235-C1 *						X				
108	0236-B						X				
109	0236-C1						X				X
110	0237-B						X				
111	0237-C2						X				
112	0238-B *						X				X
113	0238-C1					X	X				X
114	0240-B						X				
115	0241-B *						X				X
116	0241-C1*						X				
117	0241-C2*										X
118	0242-B *						X				X
119	0242-C1						X				

120	0242-C2						X				X
121	0244-B ****						X				
122	0246-C1						X				X
123	0247-B						X				X
124	0247-C1						X				
125	0252-B *						X				
126	0252-C1 *					X	X				
127	0255-C1						X				X
128	0257-C1						X				
129	0259-B*										
130	0259-C1 *					X					
131	0261-B						X				
132	0262-B						X				
133	0262-C1				X	X					X
134	0262-C2										
135	0265-C1						X				
136	0267-B *				X	X					
137	0267-C1 *										
138	0269-B						X				
139	0269-C1				X	X	X				X
140	0270-C1					X	X				X
141	0271-C1						X				
142	0272-B ****						X				
143	0272-C1 *		X								
144	0277-B *		X								
145	0277-C1 *		X								
146	0278-B *		X		X		X				
147	0279-C1		X								
148	0280-B					X	X				X
149	0283-B					X	X				
150	0288-C1						X				

151	0436-B	X									X
DISTRITO V											
152	0273-B						X				X
153	0273-C1						X				X
154	0273-C2						X				X
155	0274-B						X				X
156	0300-B						X				X
157	306-B*										X
158	306-C1*										X
159	0311-B					X	X				X
160	0311-C1						X				X
161	0313-B *							X			X
162	0313-C1 *					X					X
163	0316-B		X		X	X	X				X
164	0316-C1						X				X
165	0317-B		X		X	X	X				X
166	0318-B						X				X
167	0324-B						X				X
168	0324-C1						X				
169	0326-B		X		X						
170	0327-B				X	X	X				X
171	0328-B						X				X
172	329-B*										
173	329-C1*										
174	0330-B							X			
175	0330-C1						X				X
176	0331-B					X					
177	0335-B			X							X
178	0335-C1						X				X
179	0337-B				X	X	X				X
180	0339-B						X				X

181	0340-B *					X				X
182	0340-C1 *		X		X				X	
183	0341-B					X				
184	0341-C1					X				X
185	0342-C1					X				X
186	0343-B *		X							
187	0343-C1 *		X		X	X		X		XX
188	0344-B		X		X	X	X			
189	0344-C1				X	X	X			
190	0345-B				X	X	X			X
191	0345-C1					X	X			X
192	0346-B					X	X			X
193	0346-C1					X	X			X
194	0348-B					X	X			X
195	0351-C1		X		X		X			
196	0352-B		X		X	X				
197	0353-B *			X			X			X
198	0353-C1*						X			X
199	0354-B						X			X
200	0354-C1					X				
201	0364-B						X			
202	0364-C1					X				X
203	0365-B*					X	X			X
204	0365-C1*					X				XX
205	0366-C1						X			
206	0367-B						X			X
207	0367-C1						X			
208	0369-B							X		X
209	0369-C1				X			X		
210	0370-C1					X	X			
211	0371-B						X			X

212	0372-B*					X	X				XX
213	372-C1*										
214	0372-C2*					X					X
215	0372-C3*										X
216	0372-C4*										
217	0372-C5						X				X
218	0373-B									X	X
219	0373-C1				X						
220	0374-B				X		X				X
221	0374-C1					X	X				X
222	0375-B*										
223	0375-C1*										X
224	0376-B				X	X	X				
225	0376-C1				X		X				X
226	0377-B				X	X					
227	0378-B	X				X	X			X	X
228	0379-C1						X				X
229	0380-C1						X				X
230	0385-B*		X		X	X	X				X
231	0385-C1*										
232	0385-ESP*										
233	0386-C1					X					
234	0387-B						X				X
235	0387-C1			X							
236	0388-B		X		X		X	X			
237	0389-C1		X		X						
238	0390-B						X				
239	0391-B		X		X	X	X				
240	0391-C1						X				X
241	0393-C1				X	X					X
242	0394-B					X					

243	0394-C1		X		X	X	X				X
244	0395-B				X	X	X				X
245	0395-C1					X	X				X
246	0396-B				X	X		X			X
247	0396-C1					X	X			X	X
248	0397-B*										X
249	0397-C1*										XX
250	0398-B						X				X
251	0399-B*										X
252	0399-C1*		X		X					X	XX
253	0400-B				X		X				X
254	0401-B						X				X
255	0401-C1						X				X
256	0403-B						X				X
257	0403-C1				X		X				X
258	0404-B					X					
259	0404-C1						X				X
260	0407-B					X	X				
261	0407-C1						X				
262	0411-B						X				X
263	0411-C1						X				X
264	0412-B					X	X				X
265	0412-C1				X		X				X
266	0413-B					X					
267	0413-C1					X					
268	0414-B	X					X				X
269	0415-B				X	X					X
270	0415-C2					X	X				X
271	0418-B				X						
272	0458-C1						X				X
273	0460-B						X				

274	0460-C1					X					
275	0462-B					X					X
276	0463-B		X		X	X					
277	0464-C1 *	X		X							X
278	0464-C2										
279	0468-B				X					X	
280	0468-C1		X		X					X	
281	0469-B					X	X				X
282	0477-C1					X					
283	0482-C1					X					X
284	0491-C1		X		X						X
285	0497-C2					X					
286	0504-B*	X					X				X
287	0504-C1*	X	X	X	X						X
288	0505-C1			X		X	X				X
289	0506-B		X		X	X					
290	0508-C1				X			X			
291	0510-B		X		X	X					X
292	0511-B	X	X		X						
DISTRITO VI											
293	0512-C1		X		X						X
294	0513-B									X	X
295	0514-B		X				X				X
296	0515-B		X								X
297	0515-C1		X		X					X	X
298	0516 B		X		X			X		X	X
299	0519-C1		X			X	X				X
300	0521-B		X			X	X				X
301	0525-B				X		X				X
302	0525-C1		X		X	X	X				X
303	0527 B		X			X	X				X

335	0563-C1*		X							X	XX
336	0565-B*		X		X					X	XX
337	0565-C1*										X
338	0566-B*		X		X					X	XX
339	0568-C1		X								X
340	0569-C1		X								X
341	0570-B		X			X	X				X
342	0570-C1		X								X
343	0571-B				X					X	X
344	0571-C1		X		X						X
345	0576-B		X		X					X	X
346	0577-B		X							X	X
347	0578-B		X								X
348	0578-C1		X								X
349	0579-B		X								X
350	0579-C1		X								X
351	0580-B		X								X
352	0581-B		X								X
353	0581-C1		X		X						X
354	0583-B*										X
355	0583-C1*		X								XX
356	0584-B		X			X	X				X
357	0585-B*		X								XX
358	0585-C1*		X								XX
359	0588-B*		X								XX
360	0588-C1*		X								XX
361	0589-B		X		X						X
362	0590-B		X							X	X
363	0592-B		X			X	X				X
364	0592-C1		X								X
365	0595-B		X				X				X

366	0596-B		X								X
367	0596-C1		X								X
368	0597-B		X								X
369	0599-B		X								X
370	0600-B					X	X				X
371	0600-C1****		X			X	X				X
372	0601-B		X							X	X
373	0601-C		X			X	X				X
374	0603-C1		X								X
375	0606-B		X		X						X
376	0606-C1		X								X
377	0607-C1		X								X
DISTRITO VII											
378	0611-B****						X				X
379	0612-B						X				X
380	0618-B						X			X	X
379	0618-C1						X			X	X
380	0619-B						X			X	X
381	0619-C1						X			X	X
382	0620-B				X		X				X
383	0620-C1		X		X	X					X
384	0621-C1						X			X	X
385	0623-C1					X	X				X
386	0624-B						X			X	X
388	0624-C1						X			X	X
389	0627-B						X			X	X
390	0628-B	X					X				X
391	0628-C1					X	X				X
392	0629-B					X	X			X	X
393	0629-C1					X	X			X	X
394	0633-B						X				X

395	0633-C1						X			X	X
396	0634-B					X	X				X
397	0635-B	X					X				X
398	0635-C1	X				X	X				X
399	0636-B	X				X				X	X
400	0636-C1									X	X
401	0639-B	X									X
402	0641-B						X			X	X
403	0641-C1					X					X
404	0641-C2					X	X			X	X
405	0642-B					X	X			X	X
406	0642-C1					X	X			X	X
407	0642-C2					X	X			X	X
408	0644-B						X			X	X
409	0645-C2					X	X			X	X
410	0646-B					X	X			X	X
411	0646-C1						X			X	X
412	0649-C1						X			X	X
413	0650-B					X	X			X	X
414	0650-C1					X	X			X	X
415	0658-C1	X					X				X
416	0659-B	X				X	X				X
417	0659-C1	X				X	X				X
418	0660-B						X				X
419	0661-B	X					X				X
420	0662-B						X				X
421	0662-C1					X	X				X
422	0663-B*						X			X	X
423	0663-C1*						X			X	X
424	0663-C2*										X
425	0664-B						X				X

426	0664-C1**						X				
427	0665-B*										X
428	0665-C1*										X
429	0667-B				X		X	X		X	X
DISTRITO VIII											
427	0668-B			X		X					X
428	0669-B					X					X
429	0669-C1	X	X		X		X				X
430	0672-B*						X				X
431	0672-C1*	X									X
432	0674-C1						X			X	X
433	0677-B*										X
434	0677-C1*										X
435	0677-C2*	X				X					X
436	0678-B		X		X	X					X
437	0678-C1		X		X	X				X	X
438	0678-C2		X		X	X					X
439	0679-B	X	X		X	X					X
440	0682-B						X				X
441	0683-B									X	X
442	0683-C1				X					X	X
DISTRITO IX											
443	0685-B*					X	X			X	X
444	0687-B*									X	X
445	0687-C1*					X	X			X	
446	0687-ESP										
447	0688-B						X				
448	0689-C1*					X	X	X			
449	0690-B							X			
450	0691-B					X					
451	0692-B*	X		X		X		X			X

452	0692-C1*	X		X		X	X				
453	0694-B*										
454	0694-C1*					X	X			X	
455	0694-C2*										
456	0695-C1							X			X
457	0696-B					X					
458	0696-C1						X				
459	0699-C1						X				
460	0700-B						X				
461	0702-B					X				X	
462	0703-B					X	X				
463	0703-C1*					X	X				X
464	0705-C1			X		X					
465	0707-C1					X					
466	0708-B						X				
467	0708-C1*					X					
468	0709-B									X	X
469	0710-C1						X				
470	0712-B						X				
471	0712-C1						X				
472	0713-C1*					X	X		X		X
473	0716-B						X				
474	0716-C1					X					
475	0717-B						X				
476	0718-C1									X	
477	0720-B*						X				X
478	0723-B									X	
479	0723-C1						X				
480	0724-B*					X	X			X	X
481	0724-C1*						X				X
482	0726-B					X					

483	0726-C1*					X	X				
484	0727-C1*						X			X	X
485	0728-B					X					
486	0728-C1								X		
487	0729-C1*						X			X	X
488	0729-C2									X	X
489	0730-C1						X		X		
490	0732-B*					X	X			X	X
491	0736-B					X					X
492	0738-C1						X				
493	0740-B					X					X
494	0741-C1						X				
495	0742-B									X	X
496	0745-B*					X	X				X
497	0746-B					X				X	X
498	0750-B*						X			X	X
499	0753-B									X	X
500	0754-B*					X		X			X
501	0757-C1								X		X
502	0758-B						X			X	
503	0760-B					X				X	
504	0762-B					X				X	
505	0765-B*										
506	0765-C1*						X			X	
507	0766-B							X			
508	0766-C1*						X				X
509	0768-B						X				
510	0768-C1*					X	X				
511	0771-B						X				
512	0773-C1						X				
513	0774-B*							X			X

514	0777-C1					X					
515	0779-B						X				
DISTRITO X											
516	0781-B						X				X
517	0781-C1						X				X
518	0782-B						X				X
519	0783-B						X				X
520	0783-C1****					X	X				X
521	0784-B					X	X				X
522	0785-B					X	X				X
523	0785-C1						X				X
524	0786-B					X	X				X
525	0787-B*			X		X					X
526	0789-B						X				X
527	0790-B						X				X
528	0792-B						X				X
529	0792-C1						X				X
530	0793-B						X			X	X
531	0793-C1						X			X	X
532	0795-B						X				X
533	0795-C1					X	X				X
534	0797-B			X							X
535	0798-B				X						X
536	0798-C1						X				X
537	0799-B				X		X			X	X
538	0800-B					X					X
539	0800-C1					X					X
540	0801-B						X				X
541	0803-C1						X				X
542	0804-B						X				X
543	0805-B						X				X

544	0806-B****						X				X
545	0807-B						X				X
546	0808-B					X	X				X
547	0808-C1						X				X
DISTRITO XII											
549	0846-B	X		X		X					
550	0846-C1***						X	X			
551	0854-B***					X	X	X			
552	0856-B***				X		X	X			X
553	0858-B			X							
554	0858-C1***	X		X			X	X			X
555	0863-B	X		X						X	
556	0863-C1				X						
557	0865-B				X	X					X
558	0866-B					X					
559	0869-B***						X	X			
560	0869-C1					X					
561	0870-B***						X	X			
562	0871-B***						X	X			
DISTRITO XIII											
563	0874-B					X				X	X
564	0876-B					X				X	X
565	0876-C1					X				X	X
566	0878-C1					X				X	X
567	0880-C1*										
568	0881-C1					X				X	X
569	0883-B					X				X	X
570	0884-C									X	
571	0884-C1									X	X
572	0886-B					X				X	X
573	0890-C1						X				X

574	0891-B*					X				X	X
575	0891-C									X	X
576	0896-C1						X				X
577	0898-C1						X				X
578	0902-B							X			X
579	0908-B*										
580	0923-C									X	X
581	0924-C1						X				X
582	0933-C1						X				X
583	0934-B						X				X
584	0934-C1						X				X
585	0934-C2						X				X
586	0935-C1									X	X
587	0936-B*										
588	0939-C1*										
589	0943-C1						X				X
590	0945-B						X				X
591	0947-C1						X				X
592	0948-C1						X				X
593	0950-B						X				X
594	0952-C1						X				X
DISTRITO XIV											
595	0957-B					X				X	
596	0957-C1		X		X	X				X	
597	0958-B		X		X					X	
598	0958-C1		X		X					X	
599	0970-B		X		X	X	X			X	X
600	0972-B						X				X
601	0973-B				X		X			X	
602	0975-B*										
603	0975-C1		X							X	

604	0978-B		X		X					X
605	0978-C1		X		X	X			X	
606	0979-B*					X			X	
607	0979-C1*		X		X				X	X
608	0980-B		X		X				X	
609	0980-C1		X		X				X	
610	0981-B		X		X	X			X	X
611	0982-B								X	
612	0982-C1								X	
613	0982-C2						X		X	
614	0983-B			X	X				X	
615	0983-C1				X					X
616	0984-C1		X		X				X	
617	0985-B				X				X	X
618	0988-B		X		X				X	
619	0988-C1		X		X				X	X
620	0989-B		X		X					X
621	0989-C1		X		X					X
DISTRITO XV										
622	1006-E					X	X			X
623	1007-B		X		X					X
624	1007-EXT**						X			
625	1008-B					X				
626	1008-C1				X		X		X	X
627	1010-B		X		X		X		X	X
628	1011-B					X	X		X	X
629	1012-C1		X		X		X		X	X
630	1012-E		X		X	X	X		X	
631	1016-B							X		
632	1017-B		X		X				X	
633	1018-B		X		X		X		X	X

634	1026-B					X	X				X
635	1027-B						X				X
636	1027-C1						X				X
637	1028-B				X		X			X	X
638	1028-C1				X	X					X
639	1029-C1		X		X	X				X	X
640	1030-B ***		X		X						X
641	1030-C ***										
642	1031-B		X		X					X	
643	1032-B		X		X		X			X	X
DISTRITO XVI											
644	1037-C1					X					X
645	1038-C1					X					
646	1040-B					X					
647	1041-B					X					
648	1045-B					X					
649	1047-B						X				
650	1048-B						X				X
651	1052-C1					X					
652	1054-B						X				
653	1054-EXT						X				
654	1059-B						X				
655	1060-B						X				X
DISTRITO XVII											
656	1063-B						X				X
657	1063-C1						X				X
658	1063-C2						X				X
659	1064-C1						X				X
660	1065-C1						X				X
661	1067-B						X				X
662	1067-C1						X				X

663	1068-B					X					X
664	1068-C1						X				X
665	1068-C2					X					X
666	1069-B					X	X				X
667	1069-C1					X					X
668	1070-B*						X				X
669	1070-C1*						X				X
670	1071-B						X				X
671	1071-C1					X	X				X
672	1072-C1						X				X
673	1072-C2						X				X
674	1073-B					X					X
675	1073-C1						X				X
676	1074-B						X				X
677	1074-C1						X				X
678	1074-ESP						X				X
679	1075-B					X	X				X
680	1079-C1***						X			X	X
681	1081-C1						X				X
682	1083-B						X				X
683	1083-C1						X				X
684	1085-B						X				X
685	1087-B						X				X
686	1088-B						X				X
DISTRITO XVIII											
687	1090-B		X		X				X		X
688	1090-C1		X								
689	1091-C1				X	X					
690	1092-B					X					
691	1092-C1		X		X					X	
692	1093-C1		X		X						

693	1094-B***		X		X	X	X				
694	1094-C1		X		X	X	X				
695	1096-B	X	X	X	X	X	X				
696	1096-C1	X		X							
697	1097-B		X		X		X				
698	1098-C1		X		X						
699	1099-B		X		X		X				
700	1099-C1 ***					X	X				
701	1100-B									X	X
702	1100-C1		X		X						X
703	1101-B		X		X						X
704	1102-C1		X		X						X
705	1104-B ***		X		X		X				X
706	1104-C1		X		X		X				
707	1104-C2		X		X		X				
708	1105-B ***					X					
709	1105-C1		X		X						
710	1106-B						X				X
711	1107-B						X				
712	1110-B						X				X
713	1111-B						X				X
714	1113-B			X							
715	1114-B						X				
716	1114-C1				X	X					
717	1115-B	X		X			X				X
718	1116-B ***					X	X				
719	1118-B				X						
720	1119-B ***					X	X				X
721	1119-C****						X				
722	1120-B				X						
723	1121-B				X		X				

724	1121-C1***				X		X				
725	1122-B				X						
726	1123-B				X		X			X	X
727	1124-B				X						
728	1125-B							X			
729	1126-B						X				
730	1128-B						X				
731	1130-B	X		X							
732	1130-C1	X		X							X

En las casillas marcadas con asteriscos, el partido actor aduce que:
* El tribunal responsable omitió contestar las causas de nulidad invocadas
** Las casilla no existen
*** Las casillas no se impugnaron en el recurso de inconformidad y sin embargo, el tribunal responsable las analizó
**** Opuestamente a lo afirmado por la autoridad responsable, en estas casillas no se hizo nuevo escrutinio y cómputo
- Las irregularidades marcadas con **una X** consisten en la apertura ilegal de paquetes electorales. Las irregularidades marcadas con **dos X** se refieren además de la apertura ilegal de paquetes electorales, a otra irregularidad señalada por el actor

NOVENO. En el presente juicio de revisión constitucional electoral el Partido Acción Nacional impugna las siguientes casillas, en relación con la causa de nulidad de error o dolo y con la “apertura ilegal de paquetes electorales”:

DISTRITO I

001-B, 001-C1, 002-B, 002-C1, 003-B, 003-C1, 004-C1, 005-B, 005-C1, 006-B, 006-ESP1, 007-B, 007-C1, 008-B, 009-B, 009-C1, 012-B, 013-B, 014-B, 015-B, 015-C1, 016-B, 017-B, 017-C1, 018-B, 018-C1, 020-B, 021-B, 022-B, 023-B, 023-C1, 024-B, 024-C1, 026-B, 027-B, 028-B, 029-B, 030-B, 030-C1, 031-B, 032-B, 034-B, 035-B, 035-C1, 036-B, 037-C1, 038-B, 040-B, 042-B, 042-C1, 044-B, 044-EX1, 045-B, 045-EX1.

DISTRITO II

047-C2, 052-B, 055-B, 058-C, 061-C, 064-B, 066-B, 067-B, 068-B, 070-C, 074-B, 077-C, 083-B, 085-C, 086-C, 090-B, 090-C, 092-B, 094-B, 095-C, 096-B, 098-B, 098-C, 100-B, 100-C, 101-C, 103-B, 103-C, 104-B, 105-B, 105-C, 106-B, 106-EXT., 108-B, 110-B, 110-C, 111-B, 112-C, 115-B, 118-B, 119-C, 122-B, 125-C, 127-B, 127-C, 128-B, 129-B, 129-C, 130-B, 130-C, 131-B, 131-C, 133-B, 134-B, 135-B, 136-B, 138-B, 141-C, 144-B, 144-C, 145-B, 145-C, 146-B, 147-C, 149-B, 149-C, 155-B, 155-C, 155-C2, 156-B, 156-C, 159-C, 160-B, 162-C, 164-C, 166-B, 167-B.

DISTRITO III

168-B, 168-C1, 169-B, 169-C1, 170-B, 171-B, 171-C1, 172-B, 173-B, 173-ESP1, 175-B, 175-C1, 176-B, 176-C1, 177-B, 178-B, 178-C1, 179-B, 179-C1, 179-C2, 180-B, 180-C1, 181-B, 181-C1, 183-B, 184-B, 185-B, 186-B, 187-B, 188-B, 189-B, 189-C1, 190-B, 191-B, 192-B, 192-C1, 193-B, 194-B, 195-B, 196-B, 196-C1, 197-B, 197-C1, 198-B, 199-B, 200-B, 200-C1, 201-B, 201-C1, 202-C1, 203-B, 203-C1, 204-B, 204-C1, 205-B, 205-C1, 206-B, 206-C1, 207-B, 208-B, 208-C1, 209-B, 209-C1, 211-B, 211-C1, 212-B, 212-C1, 213-B, 214-B, 214-C1, 216-B, 216-C1, 217-B, 219-B, 220-B, 221-B, 222-B, 222-C1, 225-B, 226-B, 227-B, 228-B, 229-B.

DISTRITO IV

232-B, 232-C1, 232-C3, 232-C4, 232-C5, 233-B, 233-C1, 234-B, 234-C1, 234-C2, 234-C3, 235-B, 235-C1, 236-B, 236-C1, 237-B, 237-C2, 238-B, 238-C1, 238-C2, 239-B, 240-B, 240-C1, 241-B, 241-C1, 241-C2, 242-B, 242-C1, 243-B, 243-C1, 244-B, 244-C1, 245-B, 245-C1, 245-C2, 246-C1, 247-B, 247-C1, 248-B, 248-C1, 248-C2, 249-B, 249-C1, 249-C2, 249-C3, 250-B, 250-C1, 251-B, 251-C1, 251-C2, 252-B, 252-C1, 253-C1, 253-C2, 254-B, 254-C1, 255-B, 255-C1, 256-B, 256-C1, 257-B, 257-C1, 258-B, 258-C1, 259-B, 259-C1, 260-B, 260-C1, 260-C2, 261-B, 261-C1, 262-B, 262-C1, 263-B, 264-B, 264-C1, 265-B, 265-C1, 266-B, 267-B, 267-C1, 267-C2, 269-B, 269-C1, 270-B, 270-C1, 271-B, 271-C1, 272-B, 272-C1, 277-B, 278-B, 278-C1, 279-B, 280-B, 280-C1, 281-B, 281-C1, 282-B, 282-C1, 283-B, 283-C1, 284-B, 284-C1, 285-B, 286-C1, 287-B, 287-C1, 288-B, 288-C1, 288-ESP, 289-B, 289-C1, 290-B, 290-C1, 291-B, 291-C1, 292-B, 292-C1, 293-B, 293-C1, 294-B, 294-C1, 295-B, 295-C1, 296-B, 296-C1, 297-B, 298-B, 299-B, 299-C1, 307-B, 307-C1, 308-B, 309-B, 309-C1, 310-B, 310-C1, 319-B, 319-C1, 320-B, 320-C1, 321-B, 321-C1, 322-B, 322-C1, 323-C1, 333-B, 333-C1, 334-B, 334-C1, 355-B, 355-C1, 356-C1, 357-B, 357-C1, 358-B, 358-C1, 359-B, 359-C1, 360-B, 360-C1, 361-B, 361-C1, 361-C2, 362-B, 362-C1, 381-B, 381-C1, 382-B, 382-C1, 383-B, 383-C1, 383-C2, 384-B, 384-C1, 405-B, 405-C1, 405-C2, 405-C3, 419-B, 420-B, 420-C1, 421-B, 421-C1, 421-C2, 422-B, 422-C1, 422-C2, 423-B, 423-C1, 423-C2, 424-B, 425-B, 425-C1, 426-B, 426-C1, 427-B, 427-C1, 428-B, 428-C1, 429-B, 429-C1, 430-B, 430-C1, 431-B, 431-C1, 432-B, 432-C1, 433-B, 433-C1, 434-B, 434-C1, 435-B, 435-C1, 435-C2, 435-C3, 435-C4, 436-B, 436-C1, 437-B, 437-C1, 438-B, 438-C1, 439-B, 440-B, 440-C1, 440-C2, 440-C3, 441-B, 441-EX1, 441-EX2, 442-B, 443-B, 443-C1, 443-C2, 445-B, 445-C1, 446-B, 446-C1, 446-C2, 447-B, 448-B, 450-B, 450-C1, 450-EX1, 454-B, 455-B, 456-B, 456-C1, 457-B, 457-C1, 466-B, 466-C1, 471-B, 472-B, 472-C1, 473-B, 473-EX1, 474-B, 474-C1, 474-C2, 478-B, 478-C1, 483-B, 484-B, 484-C1, 485-B, 485-C1, 486-B, 486-C1, 487-B, 488-B, 489-B, 489-C1, 493-B, 500-B, 500-C1, 500-C2, 501-B, 501-C1, 502-B, 502-C1, 502-C2, 503-C1, 503-C2,

DISTRITO V

268-B, 268-C1, 273-B, 273-C1, 273-C2, 274-B, 274-C1, 275-B, 275-C1, 276-B, 276-C1, 300-B, 300-C1, 301-B, 302-B, 302-C1, 303-B, 303-C1, 304-

B, 304-C1, 305-B, 305-C1, 306-C1, 311-B, 311-C1, 312-B, 312-C1, 313-B, 313-C1, 316-B, 316-C1, 317-B, 318-B, 324-B, 324-C1, 326-B, 327-B, 328-B, 330-B, 330-C1, 331-B, 332-B, 335-B, 335-C1, 336-B, 337-B, 337-C1, 339-B, 340-B, 340-C1, 341-B, 342-C1, 343-B, 343-C1, 344-B, 344-C1, 345-B, 345-C1, 346-B, 346-C1, 347-B, 348-B, 348-C1, 351-C1, 352-B, 353-B, 353-C1, 354-B, 354-C1, 364-B, 364-C1, 365-B, 365-C1, 366-C1, 367-B, 367-C1, 369-B, 370-C1, 371-B, 372-B, 372-C2, 372-C5, 373-B, 373-C1, 374-B, 374-C1, 375-C1, 376-B, 376-C1, 377-B, 377-C1, 378-B, 379-B, 379-C1, 380-C1, 385-B, 385-C1, 385-ESP, 387-C1, 388-B, 389-C1, 390-B, 390-C1, 391-B, 391-C1, 392-C1, 393-C1, 394-B, 394-C1, 395-B, 395-C1, 396-B, 396-C1, 397-C1, 398-B, 399-B, 399-C1, 400-B, 401-B, 401-C1, 403-B, 403-C1, 404-B, 404-C1, 407-B, 407-C1, 410-C1, 411-C1, 412-B, 412-C1, 413-B, 413-C1, 414-B, 415-B, 415-C2, 415-C3, 418-B, 418-C1, 452-B, 452-C1, 452-EX1, 453-C1, 458-C1, 459-B, 460-B, 460-C1, 461-B, 462-B, 462-C1, 463-B, 463-C1, 463-C2, 464-B, 464-C1, 467-C1, 467-C2, 468-B, 468-C1, 469-B, 469-C1, 476-B, 476-C1, 477-C1, 480-B, 482-B, 482-C1, 492-C1, 496-B, 497-C1, 497-C2, 498-B, 499-B, 504-B, 504-C1, 505-C1, 506-B, 508-C1, 509-B, 510-B, 511-B,

DISTRITO VI

512-B, 512-C1, 513-B, 513-C1, 514-B, 515-B, 515-C1, 516-B, 516-C1, 517-B, 517-C1, 518-B, 519-C1, 520-E, 521-B, 525-B, 525-C1, 527-B, 527-C1, 532-B, 535-C1, 537-B, 539-B, 540-B, 542-B, 542-C1, 545-B, 545-C1, 547-B, 548-C1, 549-B, 550-C1, 554-B, 554-C1, 555-B, 555-C1, 557-C1, 558-C1, 560-B, 560-C1, 563-C1, 565-B, 566-B, 568-B, 568-C1, 569-C1, 570-B, 570-C1, 571-B, 571-C1, 576-B, 577-B, 578-B, 578-C1, 579-B, 579-C1, 580-B, 581-B, 581-C1, 583-C1, 584-B, 585-B, 585-C1, 588-B, 588-C1, 589-B, 590-B, 592-C1, 595-B, 596-B, 596-C1, 597-B, 599-B, 600-C1, 601-B, 601-C1, 603-C1, 606-B, 606-C1, 607-C1.

DISTRITO VII

609-B, 609-C1, 610-B, 611-B, 611-C1, 612-B, 612-C1, 613-B, 613-C1, 613-E, 614-B, 614-C1, 615-B, 615-C1, 616-B, 618-B, 618-C1, 619-B, 619-C1, 620-B, 620-C1, 621-C1, 623-C1, 624-B, 624-C1, 627-B, 628-B, 629-B, 629-C1, 633-B, 633-C1, 634-B, 635-B, 635-C1, 636-B, 640-C1, 641-B, 642-B, 642-C1, 642-C2, 644-B, 645-C2, 646-B, 646-C1, 650-B, 650-C1, 658-C1, 660-B, 661-B, 662-B, 662-C1, 663-B, 663-C1, 663-C2, 665-B, 665-C1, 667-B.

DISTRITO VIII

668-B, 668-C1, 669-C1, 670-B, 670-C1, 670-E, 671-B, 671-C1, 672-B, 672-C1, 673-B, 673-C1, 674-B, 674-C1, 674-C2, 675-B, 675-C1, 676-B, 676-C1, 677-B, 677-C1, 677-C2, 678-B, 678-C1, 678-C2, 679-B, 680-B, 681-B, 682-B, 683-B, 683-C1.

DISTRITO IX

685-B, 686-B, 686-C1, 687-B, 687-C1, 688-B, 689-C1, 690-B, 691-B, 692-B, 692-C1, 693-C1, 694-C1, 696-B, 696-C1, 699-B, 699-C1, 699-C2, 700-B, 700-C1, 702-B, 703-B, 703-C1, 704-C1, 705-B, 705-C1, 706-B, 708-B, 709-B, 710-C1, 712-B, 712-C1, 713-B, 713-C1, 714-B, 715-B, 716-B, 716-C1, 717-B, 718-B, 718-C1, 719-B, 719-C1, 720-B, 721-B, 722-B, 722-C1, 723-B, 723-C1, 724-B, 724-C1, 726-B, 726-C1, 727-B, 727-C1, 727-C2, 728-B, 728-C1, 729-B, 729-C1, 729-C2, 730-C1, 732-B, 733-B, 733-C1, 734-B, 735-B, 736-B, 736-C1, 737-B, 738-B, 738-C1, 739-B, 741-B, 741-C1, 742-B, 742-C1, 743-B, 744-B, 746-B, 746-C1, 749-B, 750-B, 751-B, 753-B, 756-B, 756-C1, 757-B, 757-C1, 758-B, 759-B, 759-C1, 760-C1, 761-B, 762-B, 765-B, 766-C1, 767-B, 768-B, 769-C1, 769-B, 771-B, 772-B, 773-B, 773-C1, 774-B, 776-B, 777-B, 777-C1, 778-B, 779-B, 780-B, 684-B, 684-C1, 685-C1.

DISTRITO X

781-B, 781-C1, 782-B, 782-C1, 782-E, 784-B, 785-B, 785-C1, 786-B, 786-C1, 787-B, 788-B, 789-C1, 790-B, 791-B, 792-B, 792-C1, 793-B, 793-C1, 794-B, 794-C1, 795-B, 797-B, 798-B, 800-B, 800-C1, 801-B, 802-B, 803-B, 804-B, 806-B, 807-B, 808-B.

DISTRITO XI

809-B, 811-C1, 813-C1, 815-B, 818-B, 819-C1, 820-B, 821-C1, 823 B, 828-B, 833-B, 835-B, 839-B, 843-B, 843-C1, 844-B, 844-C1.

DISTRITO XII

846-B, 846-C1, 847-B, 847-C1, 847-E, 848-B, 848-C1, 849-B, 849-C1, 854-B, 856-B, 858-C1, 863-B, 863-C1, 865-B, 866-B, 867-B, 869-B, 869-C1, 870-B, 871-B.

DISTRITO XIII

872-C1, 872-C2, 873-B, 873-C1, 874-B, 874-C1, 875-B, 875-C1, 876-B, 876-C1, 877-B, 877-C1, 878-B, 878-C1, 879-B, 879-C1, 880-B, 880-C1, 881-B, 881-C1, 881-C2, 881-E, 882-B, 882-C1, 883-B, 883-C1, 884-B, 884-C1, 885-B, 885-C2, 886-B, 886-C1, 886-E1, 887-B, 888-B, 889-B, 889-C1, 890-B, 890-C1, 890-E1, 891-B, 892-B, 892-C1, 893-B, 893-C1, 894-B, 896-B, 896-C1, 897-C1, 898-C1, 899-B, 904-B, 904-E1, 908-B, 915-B, 915-C1, 921-B, 923-C1, 924-B, 924-C1, 925-B, 925-C1, 926-B, 927-B, 932-B, 933-B, 933-C1, 934-B, 934-C1, 934-C2, 935-B, 935-C1, 936-B, 939-B, 939-C1, 940-B, 941-B, 942-B, 942-C1, 943-C1, 944-B, 945-B, 945-C1, 945-C2, 946-B, 946-C1, 947-B, 947-C1, 948-B, 948-C1, 949-B, 949-E1, 950-B, 951-B, 952-B, 952-C1, 953-B.

DISTRITO XIV

954-B, 955-B, 955-C1, 956-B, 956-C1, 957-B, 957-C1, 957-E, 958-C1, 959-B, 959-C1, 960-B, 960-C1, 961-B, 962-B, 962-C1, 963-B, 963-C1, 964-B,

965-B, 965-C1, 970-B, 970-C1, 973-B, 974-C2, 977-B, 978-C1, 979-B, 979-C1, 980-B, 981-B, 982-B, 982-C1, 982-C2, 983-B, 983-C1, 984-B, 984-C1, 985-B, 985-C1, 986-B, 986-C2, 986-C5, 988-B, 988-C1, 989-C1, 990-B, 990-C1.

DISTRITO XV

1000-C1, 1001-B, 1001-C1, 1002-E, 1003-B, 1003-C1, 1004-B, 1004-C1, 1005-B, 1005-C1, 1006-E1, 1007-B, 1007-C1, 1008-C1, 1009-B, 1010-B, 1011-B, 1011-C1, 1012-B, 1012-C1, 1013-B, 1013-C1, 1016-B, 1017-B, 1017-C1, 1018-B, 1018-C1, 1019-B, 1019-C1, 1020-B, 1021-B, 1021-C1, 1022-B, 1022-C1, 1022-C2, 1023-B, 1024-C1, 1025-B, 1025-C1, 1026-B, 1027-B, 1027-C1, 1028-B, 1028-C1, 1029-B, 1029-C1, 1030-B, 1030-C1, 1031-B, 1032-B, 1032-C1, 1033-B, 1033-C1, 1034-B, 1034-C1, 1035-B.

DISTRITO XVI

1036-B, 1037-B, 1037-C1, 1038-B, 1038-C1, 1039-B, 1039-C1, 1040-B, 1040-C1, 1040-E, 1041-B, 1042-B, 1042-C1, 1043-B, 1044-B, 1044-C1, 1045-B, 1046-B, 1047-B, 1048-B, 1049-B, 1049-C1, 1050-B, 1050-C1, 1051-B, 1051-C1, 1051-E1, 1052-B, 1052-C1, 1053-B, 1053-C1, 1054-B, 1054-E1, 1055-B, 1055-C1, 1056-B, 1056-E1, 1057-B, 1058-B, 1059-B, 1060-B, 1060-C1, 1060-E1, 1061-B, 1061-C1, 1062-B.

DISTRITO XVII

1063-C1, 1063-C2, 1064-B, 1064-C1, 1065-B, 1065-C1, 1066-B, 1066-C1, 1067-B, 1067-C1, 1068-B, 1068-C1, 1068-C2, 1069-B, 1069-C1, 1070-B, 1070-C1, 1071-B, 1071-C1, 1072-B, 1072-C1, 1072-C2, 1073-B, 1074-B, 1074-C1, 1075-B, 1076-B, 1077-B, 1077-E1, 1078-B, 1078-C1, 1079-B, 1079-C1, 1080-B, 1080-C1, 1081-B, 1081-C1, 1082-B, 1082-C1, 1082-C2, 1083-B, 1083-C1, 1084-B, 1085-B, 1086-B, 1087-B, 1088-B, 1088-C1, 1088-C2.

DISTRITO XVIII

1089-B, 1090-B, 1090-C1, 1091-B, 1091-C1, 1092-B, 1092-C1, 1093-B, 1093-C1, 1094-B, 1094-C1, 1095-B, 1096-B, 1096-C1, 1097-B, 1097-C1, 1098-B, 1098-C1, 1099-B, 1099-C1, 1100-B, 1100-C1, 1101-C1, 1102-B, 1102-C1, 1103-B, 1103-C1, 1104-B, 1104-C2, 1105-B, 1105-C1, 1106-B, 1107-B, 1108-B, 1108-C1, 1110-B, 1111-B, 1112-B, 1113-B, 1113-C1, 1114-B, 1114-C1, 1115-B, 1116-B, 1117-B, 1118-B, 1118-C1, 1119-B, 1119-C1, 1120-B, 1121-B, 1121-C1, 1122-B, 1123-B, 1124-B, 1125-B, 1126-B, 1127-B, 1128-B, 1128-C1, 1129-B, 1130-B, 1130-C1, 1131-B, 1132-B, 1133-B.

DÉCIMO. Por razón de método se empezará con el examen de manera conjunta de los apartados VII de los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática y VI de los expuestos por el Partido Acción Nacional; después se hará el estudio del apartado V de los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática; posteriormente se analizarán también de manera conjunta los apartados III y II de los

agravios aducidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente; con posterioridad se dará respuesta a los planteamientos formulados en el apartado IV de los agravios esgrimidos por el primero de los partidos mencionados, para hacer en seguida, en su caso, la valoración de los demás motivos de inconformidad de los actores.

DÉCIMO PRIMERO. Tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional aducen como agravio la “apertura ilegal de los paquetes electorales”, por parte de los distintos consejos distritales, incluso, el segundo de los partidos políticos mencionados hace valer la causa de nulidad de votación recibida en la casilla por error o dolo, para lo que manifiesta que hubo dolo en el cómputo celebrado en los consejos en la totalidad de los paquetes que se abrieron en dichos consejos.

Al respecto, la sala responsable resolvió en la sentencia combatida, que los nuevos cómputos realizados en los consejos distritales se habían apegado a lo establecido en el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y que no se acreditaba el actuar doloso de dichos consejos.

Lo afirmado por la autoridad responsable respecto a que la actuación de los consejos distritales, en lo concerniente a la apertura de paquetes electorales, se encuentra apegada a lo preceptuado en el artículo citado, es inexacto.

En primer lugar, es necesario resaltar lo que sobre el tema establecen las disposiciones aplicables de la ley electoral estatal:

Artículo 134. Las mesas directivas de casilla son órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 136. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, cuentan con las siguientes atribuciones:

- I. Instalación y clausura de las casillas, en los términos de este Código;
- II. Recepcionar la votación;

- III. Hacer el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Mantenerse en las casillas desde la apertura hasta su clausura; y
- V. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 220. Cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 221. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan lo siguiente:

- I. El número de electores que votó;
 - II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
 - III. El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla;
- y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Se entiende por voto nulo aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.

Artículo 222. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente, según la elección en el Consejo Electoral Distrital:

- I. Gobernador del Estado, cuando éste fuera el caso; y
- II. De Diputados.

En el Consejo Electoral Municipal:

- I. De Regidores.

Artículo 223. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales hechas con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores con fotografía de la sección;

III. El Presidente de la mesa directiva abrirá las urnas, en el orden que señala el artículo anterior, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de cada urna;

V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas y determinarán:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

b) El número de votos que sean nulos; y

VI. el Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección:

Cuando en la boleta aparezca el emblema de los partidos coaligados, para efecto de la elección por el principio de representación proporcional, si sólo apareciera cruzado uno de los emblemas, se asignará el voto al partido correspondiente, si no fuera claro por cual de

ellos se manifestó el elector, el voto se asignará al partido político que señale el convenio de coalición correspondiente siempre y cuando en ambos casos se cumpla con lo dispuesto en la fracción I del artículo siguiente.

Artículo 227. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondiente de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 228. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral,
- II. Un ejemplar del acta final del escrutinio y cómputo; y
- III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Ser remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos de cada elección.

La lista nominal de electores con fotografía se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación, expediente de casilla, comprenderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el primer párrafo.

Artículo 240. El cómputo distrital de una elección, es la suma que realiza el Consejo Electoral Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito.

Artículo 241. Los Consejos Electorales Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo:

- I. El de la votación de Gobernador del Estado, en su caso; y
- II. El de la votación de Diputados.

Cada uno de los cómputos a que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Los Consejos Electorales Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que el Presidente y el Secretario del mismo puedan ser sustituidos en sus funciones por el Vocal de Organización y Capacitación Electoral, y que los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Los Consejos Electorales Distritales, deberán contar con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios, para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 244. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de la casilla, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y

cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma tenga en su poder el Presidente del Consejo Electoral Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 226 de este Código. Los resultados se anotarán en las formas establecidas para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. Cuando existan errores evidentes en las actas del Consejo Electoral Distrital podrá acordar la realización, nuevamente del escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. Seguidamente se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador del Estado y se procederá en los términos de las fracciones I, II y III.

VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, y se asentará en el acta correspondiente a esta elección; y

VII. Se hará constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.”

De los preceptos transcritos se advierte, en lo que interesa, que el escrutinio y cómputo de los votos emitidos durante la jornada electoral, consistente en la determinación que se hace del número de electores que votaron, de votos obtenidos por cada uno de los contendientes, de votos que deben considerarse nulos y de las boletas sobrantes, corresponde realizarlo, en principio, exclusivamente a las mesas directivas de casilla, una vez

cerrada la votación. Por tanto, dicho cómputo debe tenerse firme, en atención al principio de definitividad que debe observarse en las distintas etapas del proceso electoral, por lo que, sólo excepcionalmente pueden realizarlo los consejos electorales distritales, cuando se actualicen los supuestos normativos que los habilitan a efectuarlo.

El cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, se constituye con la suma de los resultados de dicha elección en cada una de las casillas del distrito. En el caso concreto, el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, establece el procedimiento a seguir para realizar tal cómputo. Dicho precepto prevé también de manera limitativa, los únicos supuestos en los que los consejos electorales distritales están facultados para abrir los paquetes electorales integrados por las mesas directivas de casilla, a efecto de volver a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla que se trate; tales supuestos son:

I) Si no existiera el acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo, ni obrare copia alguna en poder del presidente del consejo.

II) Cuando los resultados del acta de escrutinio y cómputo que acompañe al paquete electoral, no coincida con la que se halle en poder del presidente del consejo.

III) Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas de mérito, que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla.

IV) Cuando existan errores evidentes en las actas.

Como antes se dijo, conforme con el sistema legal, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas corresponde hacerlo a las mesas directivas de éstas, lo cual constituye la regla general. Del citado artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco es posible desprender que el cómputo que se lleva a cabo por los consejos distritales se debe hacer, en principio, sobre la base

de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla. Esto constituye también una regla general. Por tanto, la combinación de ambas reglas generales pone de manifiesto, que sólo de manera excepcional, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla pueden hacerlo los consejos distritales y esta circunstancia excepcional se justifica por el hecho de que exista alguna razón por la cual haya imposibilidad de tomar en cuenta los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, como puede ser, incluso, la ausencia de éstas. Estas razones excepcionales se encuentran previstas limitativamente en la ley y son las que antes se especificaron.

Sólo al presentarse cualquiera de los casos de excepción mencionados, los consejos electorales distritales estarán en aptitud legal de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla. Este imperativo, por estar previsto en normas de orden público, no admite ser inobservado. Si tal imperativo se desatiende, por el motivo que sea, por ejemplo, el consentimiento de los partidos políticos, un convenio, etcétera, tal situación implica la conculcación a una norma de orden público.

Por tanto, el consejo electoral distrital encargado del cómputo, debe seguir fielmente el procedimiento legalmente establecido, por lo que de manera potestativa no puede acceder a abrir paquete electoral alguno con vistas a realizar de nuevo, total o parcialmente, el escrutinio y cómputo de las casillas computadas ante las respectivas mesas directivas de casilla, sino en los casos y bajo las excepciones que la propia normatividad electoral señala. Encuentra fundamento lo anterior, en las tesis relevantes emitidas por esta Sala Superior, consultables en la Revista *"Justicia Electoral"*, suplemento número 3, paginas 44, 58 y 59, respectivamente, que dicen:

"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLOS EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se tornan en definitivos. Por otra parte, en términos de los artículos 200 a 205 del

Código Electoral del Estado de Guerrero, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna”;

“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA). De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo “examinar” según el significado establecido en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan

muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente”.

En el caso, para poder estar en aptitud de resolver sobre lo planteado es necesario exponer en forma gráfica las casillas en las que los respectivos consejos distritales decidieron abrir los citados paquetes y la razón que, para ello se adujo en cada uno de los casos; situación por la cual a continuación se vierten los datos correspondientes en la siguiente tabla:

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
DISTRITO I		
Todas las casillas fueron abiertas a solicitud del C. consejero Edgar Rodríguez Guerrero y el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y avalada por los representantes del Consejo Distrital I, de Balancán, Tabasco, argumentando que para dar mayor certeza de la votación Así mismo, en todas las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales se -señalo lo siguiente “por acuerdo del consejo, en virtud de dejar mayor y mejor constancia. Así como mayor transparencia, de los resultados en la votación emitida .		
0001-B		Antes del computo distrital el PRI tenía 175 quedó con 176. El PRD tenía 141 quedo igual
0001-C		Coincidían
0002-B		Antes del computo distrital el PRI tenía 122 quedó igual El PRD tenía 112 quedo con 111
0002-C		Antes del computo distrital el PRI tenía 120 quedó con 125 El PRD tenía 137 quedo igual
0003-B		Coincidían
0003-C		Antes del computo distrital el PRI tenía 122 quedó con 121 El PRD tenía 157 quedo igual
0004-B		Antes del computo distrital el PRI tenía 116 quedó con 115 El PRD tenía 163 quedó igual

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0004-C1		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 116 quedó igual. El PRD tenía 151 quedó con 152
0005-B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 113 quedó con 112 El PRD tenía 181 quedó con 171
0005-C1		Coincidían
0006-B		Coincidían
0006-E		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 130 quedó igual El PRD tenía 118 quedó con 117
0007-B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 164 quedó igual El PRD tenía 116 quedó con 115
0007-C1		Coincidían
0008-B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 222 quedó con 235 El PRD tenía 73 quedó igual
0009-B		Coincidían
0009-C1		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 138 quedó igual El PRD tenía 56 quedó con 57
0010-B		Coincidían
0011-B		Coincidían
0012-B		Coincidían
0013-B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 128 quedó igual El PRD tenía 68 quedó con 66
0013-C		Coincidían
0014-B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 239 quedó igual El PRD tenía 149 quedó con 148
0015-B		Coincidían
0015-C1		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 113 quedó con 114 El PRD tenía 90 quedó igual
0016-B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 180 quedó igual El PRD tenía 129 quedó con 128

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0017-B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 110 quedó con 113 El PRD tenía 63 quedó con 68
0017-C1		Coincidían
0018-B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 126 quedó igual El PRD tenía 63 quedó con 68
0018-C		Coincidían
0019-B		Coincidían
0020-B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 137 quedó con 139 El PRD tenía 94 quedó igual
0021-B		Coincidían
0022-B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 240 quedó con 237 El PRD tenía 128 quedó con 146
0023-B		Coincidían
0023-C		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 115 quedó igual El PRD tenía 98 quedó con 97
0024-B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 216 quedó con 218 El PRD tenía 137 quedó igual
0024-C		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 207 quedó con 212 El PRD tenía 166 quedó con 169
0025-B		Coincidían
0026-B		Coincidían
0027-B		Coincidían
0028-B		Coincidían
0029-B		Coincidían
0030-B		Coincidían
0030-C1		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 126 quedó con 129 El PRD tenía 84 quedó con 84
0031-B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 58 quedó con 57 El PRD tenía 16 quedó igual
0032-B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 116 quedó con 119 El PRD tenía 18 quedó igual

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0033-B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 111 quedó con 113 El PRD tenía 32 quedó con 33
0034-B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 141 quedó 142 El PRD tenía 21 quedó igual
0035-B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 177 quedó igual El PRD tenía 185 quedó con 184
0035-C		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 205 quedó con 206 El PRD tenía 147 quedó con 150
0036-B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 255 quedó con 259 El PRD tenía 94 quedó igual
0037-B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 173 quedó con 172 El PRD tenía 136 quedó igual
0037-C		Coincidían
0038-B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 221 quedó con 220 El PRD tenía 200 quedó igual
0039-B		Coincidían
0040-B		Coincidían
0041-B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 229 quedó 232 El PRD tenía 84 quedó igual
0042-B		Antes del cómputo distrital el PRI 109 quedó con 108 El PRD tenía 123 quedó igual
0042-C		Coincidían
0043-B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 133 quedó igual El PRD tenía 61 quedó con 64
0043-C		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 106 quedó igual El PRD tenía 68 quedo con 69
0044-B		Coinciden

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0044-ext		Antes del Cómputo Distrtital el PRI tenía 64 quedo con 65 El PRD tenía 49 quedo igual.
0045-B		Antes del Cómputo Distrtital el PRI tenía 128 quedo con 85 El PRD tenía 89 quedo con 80.l
0045-ext.		Antes del Cómputo Distrtital el PRI tenía 128 quedo con 127 El PRD tenía 89 quedo igual
DISTRITO II		
Al inicio de la sesión de cómputo distrital, ningún partido político propuso la apertura de paquetes. Fue hasta cuando se cotejaron los resultados del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 046-C, cuando el presidente del consejo propuso a los partidos políticos, que si querían se podía revisar voto por voto de cada casilla. Sobre la base de esa propuesta, el representante del Partido Revolucionario Institucional solicitó se abrieran todos los paquetes electorales para que se contara voto por voto y se levantara el acta correspondiente. Dicha solicitud se aprobó por mayoría de votos. En virtud del acuerdo tomado, los consejeros electorales realizaron la apertura de paquetes de todas las casillas que se indican a continuación, incluso de las casillas básica y contigua de la sección 46.		
046-B	Porque el representante del PRI, Gustavo Elías Avalos, solicitó la apertura de todos los paquetes, para que se contara voto por voto y se levantara el acta correspondiente.	Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla
046-C		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla
047-B		Coinciden los votos
047-C		2 votos más para el PRI 2 votos más para el PRD
047-C2		1 voto más para el PRD
048-B		Coinciden los votos
048-C		Coinciden los votos
049-B		Coinciden los votos
050-B		Coinciden los votos
050-C1		Coinciden los votos
051-B		1 voto más al PAN 1 voto más al PRI
051-C		5 votos más al PAN 3 votos más al PRI 1 voto más al PT
052-B		Coinciden los votos
052-C		1 voto más al PRI
053-B		1 voto menos al PAN
053-C		Coinciden los votos
054-B		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla
054-C		Coinciden los votos
055-B		2 votos más al PRI
055-C		1 voto más al PRD
056-B		Coinciden los votos

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
056-C		1 voto más al PRI 1 voto más al PRD
057-B		Coinciden los votos
057-C		2 votos más al PRI
058-B		Coinciden los votos
058-C		1 voto más al PRI
059-B		1 voto menos al PRI 2 votos menos al PRD
059-C		1 voto más al PAN
060-B		Coinciden los votos
060-C		Coinciden los votos
061-B		10 votos menos al PRI
061-C		Coinciden los votos
062-B		Coinciden los votos
062-C		Coinciden los votos
063-B		1 voto más al PRI
063-C		Coinciden los votos
064-B		1 voto más al PRD
064-C		1 voto más al PRI
065-B		Coinciden los votos
065-C		1 voto más al PRI 2 votos menos al PRD
066-B		Coinciden los votos
066-C		Coinciden los votos
066-Esp		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla
067-B		Coinciden los votos
067-C		1 voto más al PRD
068-B		Coinciden los votos
068-C		1 voto menos al PRD
069-B		1 voto menos al PRD
070-B		2 voto más al PRI
070-C		Coinciden los votos
071-B		1 voto menos al PRD
071-C		1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD
072-B		Coinciden los votos
072-C		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla
073-B		1 voto menos al PRD
073-C		1 voto menos al PRD
074-B		2 votos más al PRI
074-C		Coinciden los votos
075-B		2 votos menos al PRI 2 votos menos al PRD
075-C		1 voto menos al PRD
076-B		Coinciden los votos
077-B		1 voto menos al PAN 1 voto más al PRD
077-C		1 más al PRD
078-B		Coinciden los votos
078-C		2 votos menos al PRI 1 voto menos al PRD
079-B		Coinciden los votos

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
079-C		1 voto menos al PAN 3 votos menos al PRD
080-B		1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD
081-B		1 menos al PRD
081-C		1 voto menos al PRD 2 votos menos al PCD
082-B		Coinciden los votos
082-C		1 voto más al PRI 20 votos menos al PRD
083-B		Coinciden los votos
083-C		1 voto menos al PRI
084-B		1 voto más al PRD
084-C		1 voto más al PRI
085-B		1 voto menos al PRI 3 votos menos al PRD
085-C		Coinciden los votos
086-B		1 voto menos al PAN 1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD
086-C1		Coinciden los votos
086-C2		2 votos más al PRI 2 votos más al PRD
087-B		1 voto menos al PAN
087-C		1 voto menos al PRD
088-B		1 voto más al PRI 3 votos menos al PRD
088-C		1 voto menos al PRD
089-B		1 voto menos al PAN
089-C		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla
090-B		Coinciden los votos
090-C		1 voto menos al PRD
091-B		1 voto menos al PRI
091-C		1 voto menos al PRI
092-B		1 voto más al PRI 2 votos menos al PRD
092-C		3 votos más al PRI 1 voto menos al PRD
093-B		Coinciden los votos
093-C		Coinciden los votos
094-B		No hay acta de escrutinio y cómputo de casilla
094-C		1 voto más al PAN
095-B		1 voto más al PAN 22 votos más al PRI 11 votos más al PRD La cantidad de votos nulos en el acta de escrutinio y cómputo es muy elevada (34). En la que levantó el consejo son 5
095-C		7 votos menos al PAN 28 votos menos al PRI 14 votos más al PRD
096-B		Coinciden los votos
097-B		Coinciden los votos

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
098-B		7 votos menos al PAN
098-C		1 voto más al PRI
099-B		1 voto más al PRI No coinciden votos nulos. En el acta de escrutinio y cómputo no hay votos nulos. En el acta circunstanciada hay siete
099-C		3 votos más al PRI 2 votos más al PRD
100-B		Coinciden los votos
100-C		Coinciden los votos
101-B		4 votos menos al PRD
101-C		Coinciden los votos
102-B		3 votos menos al PRD
103-B		1 voto menos al PRI 1 voto menos al PRD
103-C		1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD
104-B		2 votos más al PRI 2 votos menos al PRD
105-B		llegible la votación recibida por el partido DSPPN
105-C		1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD
106-B		1 voto más al PRI 3 votos menos al PRD 1 voto más al PVEM
106-Ext.		1 voto más al PVEM
107-B		Coinciden los votos
107-C		1 voto más al PRD 1 voto más a DSPPN
108-B		3 votos menos al PRD
109-B		1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD 2 votos menos al PARM
109-C		1 voto menos al PRD
110-B		1 voto más al PRD 1 voto más al PVEM 1 voto más al PSN
110-C		No hay acta de escrutinio y cómputo de casilla
111-B		2 votos menos al PRD
112-B		1 voto menos PRD
112-C		5 votos más al PRD
113-B		Coinciden los votos
113-C		1 voto menos al PRD
114-B		1 voto más al PRI
114-C		Coinciden los votos
115-B		1 voto menos al PRI 1 voto menos al PRD 1 voto más al PSN
116-B		3 voto más al PRI 6 votos más al PRD
117-B		1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD
118-B		1 voto más al PRI 2 votos menos al PRD
119-B		2 votos menos al PRD

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
119-C		10 votos menos al PAN 1 voto más al PRI
120-B		3 votos menos al PRD
120-C		1 voto menos al PRD
121-B		1 voto más al PAN 1 voto menos al PRD
121-C		3 votos más al PRI 2 menos al PRD
122-B		1 voto menos al PRD
122-C		Coinciden los votos
123-B		2 votos más al PRI 1 voto más al PRD
123-C		1 voto más al PRI 1 voto más al PRD
124-B		1 voto más al PAN 1 voto más al PRI 1 voto más al PSN 1 voto más al PARM 1 voto menos al PAS 1 voto menos al DSPPN
125-B		31 votos menos al PAN 1 voto menos al PRI
125-C		Coinciden los votos
126-B		1 voto más al PRI
127-B		2 votos más al PRI
127-C		Coinciden los votos
128-B		3 voto más al PRI
129-B		1 voto menos al PRD
129-C		5 votos más al PRI 1 voto menos al PRD
130-B		1 voto más al PSN
130-C		1 voto más al PCD
131-B		1 voto menos al PRI 1 voto menos al PRD
131-C		1 voto menos al PRI 4 votos menos al PRD
132-B		1 voto menos al PAN 1 voto menos al PRD 3 votos menos al PVEM
132-C		1 voto menos al PRI 1 voto más al PRD
133-B		4 votos más al PRI 1 voto más al PRD
133-C		4 votos más al PRI 8 votos más al PRD
134-B		1 voto más al PRI 1 voto más al PRD 1 voto más al PVEM 1 voto más al PCD 1 voto más al PSN 1 voto más al PARM 1 voto más al PAS 1 voto más al DSPPN
134-C		Coinciden los votos
135-B		2 votos menos al PRI
136-B		1 voto menos al PRI 1 voto menos al PRD 1 voto menos al PARM
137-B		Coinciden los votos

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
137-C		2 votos más al PRI 1 voto menos al PT 1 voto más al PVEM
138-B		1 voto más al PAN 1 voto menos al PRD
138-C		1 voto más al PAN 1 voto menos al PRI 2 votos más al PRD 2 votos más al PVEM
139-B		2 votos menos al PRD 2 votos más al PCN
139-C		1 voto menos al PRD
140-B		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla
141-B		1 voto más al CDPPN 1 voto más al PCD 1 voto más al PSN
141-C		1 voto más al PRI
142-B		1 voto menos al PRI
142-C		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla
143-B		Coinciden los votos
143-C		Coinciden los votos
144-B		1 voto menos al PRD
144-C		Coinciden los votos
145-B		Coinciden los votos
145-C		2 votos más al PAN 2 votos más al PRI 1 voto más al PT
146-B		1 voto menos al PVEM
146-C		8 votos más al PRI 7 votos más al PRD 1 voto más al PCD 1 voto más al PSN
147-B		Coinciden los votos
147-C		11 voto más al PRI 2 votos más al PRD
148-B		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla
148-C		4 voto más al PRI
148-C2		Coinciden los votos
149-B		1 voto más al PRD
149-C		1 voto menos al PRI
150-B		1 voto menos al PRD 1 voto más al PVEM 1 voto más al DSPPN
150-C		1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD
151-B		1 voto menos al PAN 1 voto más al PRI
151-C		2 votos más al PVEM 1 voto más al PSN
152-B		3 votos más al PRI 1 voto menos al PRD

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
152-C		Coinciden los votos
152-C2		1 voto menos al PAN 1 voto más al PRD
153-B		Coinciden los votos
154-B		2 voto menos al PRI 6 voto menos al PRD
154-C		Falta acta circunstanciada individual
155-B		Falta acta circunstanciada individual. Los datos coinciden con los asentados en el acta de sesión permanente de cómputo distrital
155-C		Falta acta circunstanciada individual. Los datos coinciden con los asentados en el acta de sesión permanente de cómputo distrital
155-C2		Falta acta circunstanciada individual. 1 voto menos para el PRD
156-B		Falta acta circunstanciada individual. Los datos coinciden con los asentados en el acta de sesión permanente de cómputo distrital
156-C		2 votos más al PRI 1 voto más al PARM
157-B		1 voto más al PARM
157-C		Coinciden los votos
158-B		Coinciden los votos
158-C		1 voto más al PVEM
159-B		50 votos más al PRD
159-C		1 voto más al PAN 1 voto más al PRD 1 voto más al PT
160-B		2 votos menos al PRI 1 voto menos al PRD
160-C		2 votos menos al PRI 1 voto menos al PRD
161-B		1 voto menos al PRD
162-B		1 voto menos al PT
162-C		8 votos menos al PRI 15 votos más al PRD
163-B		1 voto menos al PRD
163-C		2 votos más al PRI 2 votos menos al PRD
164-B		2 votos menos al PRI 1 voto menos al PRD 1 voto más al PVEM

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
164-C		1 voto más al PAN 1 voto más al PRD 1 voto más al PT
165-B		1 voto menos al PRD
165-C		1 voto más al PRD
166-B		2 votos más al PRD 1 voto más al PCD
166-C		10 votos menos al PAN
167-B		10 votos más al PRI
DISTRITO III		
168-B	“En virtud de haberse tomado el acuerdo de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en términos de la fracción II del propio artículo 244 del código electoral mencionado y por petición de los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, y para dar claridad y transparencia al presente proceso electoral”	No existe acta de escrutinio y cómputo
169-B		Coinciden actas con conteo de boletas.[No existe acta circunstanciada individual, ni acta de escrutinio y cómputo]
169-C1		Coinciden actas pero no conteo de boleta. [Gana PRI, nuevo cómputo PRD-2]
170-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+2]
170-C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas
171-B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No existe acta circunstanciada individual; en el recibo correspondiente aparece que sí se presentó acta de escrutinio y cómputo, y esta obra en autos]
171-C1		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1, PRD-2]
172-B		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual]
173-B		No se encontró acta de escrutinio y cómputo. [En el recibo correspondiente aparece que si se recibió el acta de escrutinio y cómputo; gana PRI, nuevo cómputo, PRI+1]
173-ESP1		No existe acta de escrutinio y cómputo. [No existe acta circunstanciada individual; en el recibo correspondiente aparece que se recibió esa acta y esta sí obra en expediente]

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
174-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
175-B		No se encontró acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió. Gana PRI; nuevo cómputo PRI+2, PRD-2]
175-C1		No se encontró acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió. Gana PRI; nuevo cómputo PRI-1, PRD-2]
176-B		Coincidieron actas y conteo de boletas [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
176-C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+3]
177-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI-2]
177-C		Coinciden actas pero no conteo de boletas
178-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas
178-C1		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió]
179-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo en el recibo correspondiente, aparece que sí se recibió dicha acta]
179-C1		No se recibió acta de escrutinio y cómputo
179-C2		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
180-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
180-C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
181-B		Coinciden actas con conteo de boletas. [No se existe acta circunstanciada individual. Existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo del recibo correspondiente, aparece que sí se recibió y obra en autos]
181-C1		Coinciden actas con conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual. Existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente, aparece que sí se recibió y obra en autos]
182-B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió acta]
183-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1]
184-B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo [No se recibió acta]
185-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD+1]
186-B		No se re recibió acta de escrutinio y cómputo. [No existe acta circunstanciada individual; no se recibió el acta]
187-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas
188-B		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual]
189-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD+1]
189-C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1]
190-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
191-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1, PRD-1]
192-B		Coinciden actas con conteo. [No existe acta circunstanciada individual, el acta de escrutinio y cómputo obra en autos]
192-C1		Coinciden actas con conteo. [No existe acta circunstanciada individual, el acta de escrutinio y cómputo se encuentra en autos]
193-B		Coinciden actas con conteo. [No existe acta circunstanciada, el acta de escrutinio y cómputo se encuentra en autos]
194-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-2]
195-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD+1]
196-B		[No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [Del recibo correspondiente aparece que si se recibió y aparece en autos; gana PRI, nuevo cómputo, PRD-3]
196-C1		No se recibió acta de escrutinio y cómputo
197-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRI+1]
197-C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRI+3, PRD+3]
198-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD+1]
199-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1]
200-B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo [No se recibió]

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
200-C1		Coinciden actas con conteo. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo, pero del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió; el acta de escrutinio y cómputo se encuentra en autos]
201-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRD+2]
201-C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRD; nuevo cómputo PRD-4]
202-B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo [No se recibió]
202-C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRD; nuevo cómputo PRI-1, PRD-2]
203-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRD; nuevo cómputo PRI+1, PRD-2]
203-C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
204-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+3]
204-C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1]
205-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1, PRD+3]
205-C1		Coinciden actas y conteo de boletas [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo pero del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió, y el acta se encuentra en autos]

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
206-B		Coinciden actas y conteo de boletas [Existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió]
206-C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRI, nuevo cómputo, PRI+1]
207-B		Coinciden actas y conteo de boletas [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; en el recibo correspondiente se observa que no se recibió esta acta; sin embargo, se encuentra en autos]
207-C1		Coinciden actas y conteo de boletas [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que si se recibió; dicha acta se encuentra en autos]
208-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRI, nuevo cómputo, PRI+1, PRD+1]
208-C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI, nuevo cómputo, PRI+1]
209-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas
209-C1		Coinciden actas y conteo de boletas [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió; el acta de escrutinio y cómputo se encuentra en autos]

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
210-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas
210-C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRD; nuevo cómputo PRD+1]
211-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRI; nuevo cómputo PRI-1]
211-C1		Coinciden actas y conteo de boletas [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió; el acta de escrutinio y cómputo se encuentra en autos]
212-B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo [Del recibo correspondiente, se advierte que sí se recibió; esta acta se encuentra en autos. Gana PRI, nuevo cómputo PRI+1, PRD-2]
212-C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
213-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Se hizo certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; del recibo correspondiente se advierte que sí se recibió esta acta]
213-C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRD; nuevo cómputo PRI-1, PRD-4]
214-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+2, PRD-3]
214-C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1]

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
215-B		Coinciden actas y conteo de boletas [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió, y se encuentra en autos]
216-B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo [No se recibió]
216-C1		No se recibió acta de escrutinio y cómputo [No se recibió]
217-B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo
218-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRI+1, PRD+2]
219-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
220-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+4, PRD+1]
221-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1, PRD-1]
222-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1, PRD-1]
222-C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-5]
223-B		Coinciden actas y conteo de boletas [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió; se encuentra en autos]
223-C1		No se recibió acta de escrutinio y cómputo [No se recibió]
224-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
224-C		Coinciden actas y conteo de boletas [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que esta sí se recibió, y se encuentra en autos]
225-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRI; nuevo cómputo PRI-3]
226-B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo [No existe acta circunstanciada individual; en el recibo correspondiente se advierte que no se recibió el acta]
227-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI-1, PRD+2]
227-C1		Coinciden actas y conteo de boletas [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que esta sí se recibió, y se encuentra en autos]
228-B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo [Del recibo correspondiente aparece que si se entregó esa acta, ésta aparece en autos. Gana PRI, nuevo cómputo PRD-4]
229-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
230-B		Coinciden actas y conteo de boletas [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió, y se encuentra en autos]

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
231-B		Coinciden actas pero no conteo de boletas [Gana PRD; nuevo cómputo PRI-1, PRD+1]
DISTRITO IV		
232-C2	Presidente: obra en mi poder el original, no así la copia, la cual pongo a consideración de los representantes de los partidos y como vemos y podemos notar que no trae resultados únicamente trae unas firmas	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla (590) La copia del acta de escrutinio y cómputo no trae los datos de la votación depositada en la urna excepto votos nulos. (881)
232-C3	Representante del PRI: en base a esta discrepancia que hay de que con números dice ciento cincuenta y uno y con letra dice cincuenta y uno; son cien votos en el que anda la perdida (25)	Error evidente en la anotación de la cantidad con letra de la votación emitida (592) Respecto de votos del PRD se escribe 151-Con número y con letra “cincuenta y uno”
232-C5	Presidente: no existe acta legible del acta de escrutinio y cómputo (34)	No se encontró acta original en el expediente de casilla y el presidente no contaba con copia del acta (594) Obra una ilegible a foja 883 4/4
233-B	Presidente: hoja de incidentes viene una anotación que dice en el acta de escrutinio para gobernador se tuvo que hacer una corrección en los cálculos por error de contabilidad quedando como sigue: únicamente corregía la votación del PRI de 198-En la primera anotación dice 108 y con número y letra posteriormente dice 98. Representante propietario del PRI: hay motivos evidentes para tener que volver a computar el paquete electoral puesto que hay una diferencia de 10 votos (36)	Existe error evidente en la anotación de la votación emitida (596) Se asienta dos cantidades de votos para el PRI 108 y 98
233-C1	Representante del PRI: noto que existe un error aritmético o algún error evidente (40)	Error evidente en el cómputo de la votación (598) La suma de votos depositados en la urna 259 difiere del total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal
234-C1	Representante de Democracia Social: quiero basarme en el artículo 244,	Faltaban datos en el acta de escrutinio y cómputo

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
	fracción III donde dice que cuando existan errores evidentes en las actas, como en este caso que no trae aritméticamente completas las sumas, procedamos a revisarlos para que todos podamos constatar los números reales (51)	de la elección de gobernador realizada en la casilla (600) No se asentó boletas sobrantes, votos extraídos de la urna ni total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal
234-C2	Representante de Convergencia por la Democracia: la falla o el error que hay en la casilla anterior, ya que en esta casilla básica que tiene contigua tres se dé revisión a estas boletas para poder encontrar en donde está o donde están haciendo falta las boletas que se encontraron de más en esta casilla anterior, ya que hace falta por ahí un número en las cifras de las boletas emitidas (57)	Existe error aritmético en los resultados del acta de escrutinio y cómputo (603) La suma de votos depositados en la urna 347 difiere del total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal 344
234-C3	Presidente: señores consejeros electorales pongo a su consideración si debe realizarse el escrutinio y cómputo de casilla... Aprobada por mayoría. (61)	
235-B	Representante del PRI: pero de su contenido observamos que existen inconsistencias, como es el caso de que aparece un total de cero de boletas extraídas lo que provocó un desacuerdo con los votos emitidos (64)	Diferencia entre las boletas enviadas a la casilla y la suma de las sobrantes con las extraídas de la urna. (605) Recibidas 459 Sobrantes 184 Extraídas 0.
236-C1	Representante del PRI: solamente una aclaración que en cuanto a la suma de votos y los sobrantes sobrepasan el número de boletas entregadas en esa casilla, yo creo que por ser la básica y para cerciorarnos si realmente existen los votos de mas o faltan los votos de mas de la casilla básica deberá de revisarse (70)	(607) Diferencia entre las boletas enviadas a la casilla y la suma de boletas sobrantes y las boletas extraídas de la urna Recibidas 447 Sobrantes 203. Extraídas 242
237-C1	Representante del PRI: debido a que el total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal no tiene nada, en el total de votos encontrados en la urna tampoco tiene nada y solamente maneja la votación emitida, lo que realmente provoca errores aritméticos que podrían dar margen a inconsistencias (74)	No trae información en los apartados de números de boletas y ciudadanos que votaron conforme a la lista (609) Ciertamente no trae información de boletas sobrantes, extraídas y ciudadanos que votaron conforme a lista
238-B	Representante del PRI: solicita al consejo que verifique el número de boletas sobrantes porque parece que hay un	Diferencia entre las boletas enviadas a la casilla y la suma de

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
	error aritmético en cuanto al número que se asentó ya que al parecer es un número menor deben de ser doscientas setenta y siete boletas perdón 283. presidente: faltan tres boletas (79)	boletas sobrantes y las boletas extraídas de la urna. (611) Recibidas 571 Sobrantes 280-Extraídas 289
238-C1	Representante del PRI: estimo que deben de computarse de nueva cuenta los votos o las boletas porque no hay concordancia entre las boletas sobrantes y los votos emitidos (82)	No coinciden resultados. (613) En el acta de escrutinio no se asienta total de boletas extraídas de la urna. La suma de votos depositados en la urna 304 difiere del total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 310
238-C2	Presidente: debido a la evidencia de que existen errores en el escrutinio y cómputo de esta casilla el presidente pide al secretario realizar el cómputo de la misma (84)	No coinciden los resultados (615)
241-B	Representante del PRI: al sumar las votaciones con las boletas sobrantes me da un número superior a la cantidad de boletas que se entregó a esa casilla hay una diferencia de tres boletas (99)	Existe error aritmético (617) La suma de votos depositados en la urna 309 difiere del total de ciudadanos que votaron
241-C2	Representante suplente del PRI: hay una diferencia de un voto, de una boleta entre el material recibido en la casilla y la votación total emitida además de que en el apartado a que se refiere el total de ciudadanos que votaron respecto a la lista nominal de electores, que en el acta hay una inconsistencia ya que solo especifica un elector (105)	No coinciden los resultados, hay una boleta excedente que corresponde a la casilla C1 (618) En el total de ciudadanos que votaron se asienta 1. No se dice cuántas boletas se extrajeron de la urna
242-B	Presidente: debido a las inconsistencias y errores evidentes solicito al secretario de este consejo proceda a realizar el cómputo de la casilla (107)	No coincidieron los resultados (621) La suma de votos depositados en la urna 402, difiere del total de ciudadanos que votaron 407
242-C2	Presidente: por la inconsistencia de que la votación emitida no concuerda con los	No coincidieron los resultados (623)

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
	ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal solicito que únicamente la lista nominal se analice. Representante suplente del PRI: hago notar que esa diferencia de una boleta es determinante para marcar la diferencia entre los dos partidos principales en esta contienda PRD y PRI ya que aquí hay un empate en la votación por lo cual si persiste esa diferencia pediremos que se haga el escrutinio y cómputo de este paquete (114)	La suma de votos depositados en la urna 415, difiere del total de ciudadanos que votaron conforme lista 414
243-C1	Representante propietario del PRI: la suma de los votos no me cuadra con el número de votos que dice el acta ya que tengo 350 y supuestamente votaron 355, y se extrajeron 354-Boletas además de que por ese error hay duda de saber si realmente los votos de mi partido fueron 160 Ó 163 (121)	No coinciden los resultados y existen errores evidentes que generan duda (625) La suma de votos depositados en la urna son 353, y el total de ciudadanos que votaron 355
245-B	Representante del PRI: pero hay una diferencia de 8 votos que podría ser causa de inconformidad en esta casilla tomando en cuenta que la diferencia entre el partido de más alta votación y el que le sigue son 4 votos de diferencia, entonces yo pediría que se revisara y se hiciera de nueva cuenta el cómputo (127)	No coinciden los resultados y existen errores evidentes que generan duda (627) La suma de votos depositados en la urna son 310, y el total de ciudadanos que votaron 229
246-C1	Representante del PRI: pero los datos de las boletas sobrantes estimo que no concuerdan con el número de boletas que se le entregó a la casilla (132 y 133)	No coinciden los resultados, errores que generan duda, no se pudo verificar la lista nominal, sobran 3-Boletas después de realizado el cómputo (631)
247-B	Representante del PRI: no coinciden los datos asentados en el acta ya que al parecer por 3-Boletas, no coincide la votación total emitida con los datos asentados en el total de boletas de gobernador extraídas de las urnas ni con la cantidad expuesta en el apartado de los ciudadanos que votaron con respecto a la lista nominal de electores (136)	No coinciden los resultados (633) La suma de votos depositados en la urna da 216, y como total de ciudadanos que votaron se asienta 219
248-C1	Presidente: debido a errores evidentes que generan dudas procedemos a solicitar al secretario del consejo realice el acta de escrutinio y cómputo de la casilla (140)	Errores evidentes que generan duda al comparar la lista nominal se encontró una boleta de más (635) La suma de votos depositados en la urna da 162, y como total de ciudadanos que votaron se asienta 263

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
249-C3	Consejero: es conveniente que se abra el paquete por que hay una diferencia de nueve boletas (148)	Errores evidentes que genera duda. Se omitió asentar el número de boletas extraídas. Además sí hay diferencia de 9 votos en la urna de boletas sobrantes mas votos emitidos con las recibidas
251-C2	Presidente: No contamos con la copia del acta de escrutinio y cómputo. En boletas sobrantes y boletas extraídas no se asienta ningún dato ni el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. No contiene ningún resultado en su parte superior (156)	No existen datos en el apartado de boletas extraídas de la urna, número de votantes de acuerdo a lista nominal y boletas sobrantes (637) Cierto no constan esos datos
253-B	Consejera: para que no quede ninguna duda de estas casillas que nos quede muy claro que fueron abandonadas, porque las recogió el asistente electoral (161)	Los consejeros electorales consideraron importante hacer el escrutinio y cómputo de esta casilla por haber sido entregada por el asistente electoral Víctor M. Cruz M (639)
253-C1	Presidente: someta a consideración de los consejeros electorales, si se realiza a petición expresa de ellos mismos (165)	Faltan 9-Boletas. Fue entregado el paquete electoral por el asistente Víctor M. Cruz Morales (641) La suma de los votos depositados da 280, y se asientan 287-Ciudadanos que votaron
254-B	Representante del PRI: muestran algunas inconsistencias, primero la votación total emitida que tenemos registrada es de 313 varia en cuanto al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal que es de 308, además en el renglón de boletas extraídas de la urna de gobernador no hay ningún registro y no coincide el material proporcionado a la casilla con el que nosotros tenemos en el registro (169)	Sobran boletas. (643) La suma de votos depositados da 313. No se asentó boletas extraídas...
255-C1	Representante del PRI: existen algunas inconsistencias al respecto, la votación total emitida que de 360 no coincide con	No consigna resultados en el apartado de boletas extraídas de la urna

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
	el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal que votaron ese día que en este caso son 358, además en el renglón de total de boletas de gobernador extraídas de la urna no tenemos un dato que nos sirva para verificar al respecto y además en lo que respecta al material que se entregó en esa casilla tampoco corresponde, ya que se hace suponer que sobraron 2-Boletas (175)	además de que sobran 2-Boletas. (645) No consigna ese dato. La suma de votos depositados da 360, y como total de ciudadanos que votaron son 358
260-C1	Representante del PRI: tenemos números sobrepuestos y ni uno de los datos contenidos en el espacio de la votación total emitida coinciden en el caso de nuestra acta (188)	Existen alteraciones evidentes de las cantidades reflejadas en la copia del representante. del PRI, lo cual genera duda. (647) Del acta de escrutinio no es posible advertir lo anterior
262-C1	Representante del PRI: existen errores evidentes ya que no se asentaron los datos pertinentes en los rubros del total de boletas de gobernador extraídas de la urna además de los datos que deben de contener el espacio de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, y además estos datos son necesarios para verificar que la votación total emitida corresponda a la que se justifica en los dos rubros, mismas que no hay, además falta una boleta en el material entregado en la casilla (200)	Faltan datos en el apartado de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (649) Cierto no se asientan esos datos
264-C1	Consejero: aquí hay una inconsistencia, hay un faltante de 9 votos, eso ya genera cierta duda y sugiero que se abra el paquete (207)	Faltan 9-Boletas de acuerdo con el material enviado a la casilla (651) Recibidas 598, Sobraron 262 y votaron 335, según acta de escrutinio, pero la suma da 330 votantes que más las sobrantes dan 592. Por lo que faltan 6 votos
269-C1	Representante del PRI: existe un error quizás sin dolo o involuntario en cuanto a las boletas sobrantes y los ciudadanos que votaron y que son una cantidad igual, lo que podría provocar algún error aritmético determinante para declararse nula esta casilla, por esa cuestión (217)	No coincide el dato de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal con las boletas extraídas de la urna. (653) La suma de votos depositados en la urna 309, es la misma cantidad que se asienta como boletas extraídas. NOTA.- En el total de ciudadanos que votaron se dice 265
270-B	Representante del PRI: pero el número	No coincide el dato de

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
	de votos sumados al número de sobrantes da 595 y el número de boletas remitidas a esa casilla fueron 583, lo que da un faltante de votantes de12 (222)	ciudadanos que votaron (...) hicieron falta 8-Boletas, no coincide el dato de las enviadas a la casilla con las extraídas de la urna más las sobrantes. (655) Existen muchos tachones
270-C1	Representante del PRI: debido a la inconsistencia que hay en el número de boletas sobrantes, el número de votos emitidos y el número de ciudadanos que acudieron a votar (224)	La suma de votos depositados da 322. Se dice que votaron 324-Ciudadanos conforme lista nominal, y que se extrajeron de la urna 309 votos
280-B	Representante del PRI: existen datos que se omiten en el acta tales como total de boletas de gobernador extraídas de la urna, así como el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, lo cual es necesario para verificar si ciertamente los votos que se registran en este aparatado de la votación total emitida son ciertos. (237)	Omisión de datos en el apartado de boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (659) Cierto no se asientan esos datos.
280-C1	Representante del PRI: al hacer la sumatoria y verificar la votación total emitida comparando con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal existe una diferencia, un faltante de 9 votos (239)	No coinciden las boletas extraídas de la urna con los ciudadanos que votaron conforme lista nominal. (662) La suma de votos depositados da 331, misma cantidad de boletas extraídas. Se asienta que votaron 340-Ciudadanos conforme lista nominal
281-C1	Consejera: hay una diferencia de votos entre la sumatoria de votos entre los que están en la lista nominal y los votos extraídos de la urna. (242)	No coinciden las boletas extraídas de la urna con los ciudadanos que votaron. (665) Se asentó cero en boletas extraídas de la urna. La suma de votos depositadas da 284, y como total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal se dice 276.
282-B	Presidente: no contamos con original ni con copia de la misma. (243)	No existe original ni copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla (667)
282-C1	Representante del PRI: hay errores evidentes en los datos, no existe dato	Falta de datos en los apartados de boletas

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
	consignado en el espacio de número de boletas sobrantes tampoco en el total de boletas de gobernador extraídas ni tampoco el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal además de que consigna un número considerable de votos nulos. (247)	sobrantes, boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme al padrón. (669) Es cierto faltan esos datos.
286-B	Representante del PRI: existen errores evidentes en el acta ya que se han omitido los referentes al número de boletas sobrantes en la elección, el total de boletas de gobernador extraídas de la urna mismas que son necesarias para la verificación de la votación total emitida. (256)	No existen datos en los apartados de boletas sobrantes extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. (672) Es cierto faltan esos datos.
286-C1	Consejero: La suma de votos no coincide con la lista nominal. Representante del PRI y consejero: hay errores evidentes. (257 y 259)	No coincide el número de boletas extraídas de la urna con los registrados en la lista nominal. (675) La suma de votos depositados da 338, y como total de ciudadanos que votaron se dice 328.
290-C1	Consejero y representante del PRI: hay una diferencia de dos boletas que según comparándolo con la lista nominal y el material entregado en casillas nos resulta un sobrante de 2-Boletas, la cual nos hace dudar del resultado.(269)	Existe diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. La suma de votos depositados son 334, misma cantidad que se dice como boletas extraídas de la urna. Se asienta como total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 332
291-C1	Representante del PRI: existe una omisión en cuanto al total de gobernador extraídas de la urna, además se asentó en acta de cómputo de la casilla, de que emitieron su voto 303-Ciudadanos y la votación emitida el total es de 302 (273)	Omisión de datos de boletas extraídas de la urna. (682) Datos dudosos
299-C1	Representante del Partido Revolucionario Institucional: yo le pediría al consejo que revisara los votos de esta casilla por la diferencia de votos que existe entre las boletas extraídas y el número de votos emitidos (292)	No coincide el número de boletas extraídas de la urna con el total de ciudadanos que votaron (684) La suma de votos depositados da 320, misma cantidad de boletas extraídas. Se asienta que votaron 316-Ciudadanos

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
307-C1	Presidente: que ustedes corroboren, con número tiene 367 y con letra 368. Tacharon dos veces el número hicieron dos veces la corrección. Luego en total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal se hizo dos veces la corrección en el acta (296)	Existe diferencia entre las boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. (688) La suma de votos depositados en la urna da 369 y se anotaron 368. Hay tachones (928)
310-B	Representante del Partido Revolucionario Institucional solicita al consejo que proceda a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla ya que el número de personas que votaron en la misma dice que fueron 315 y las que se extrajeron de la urna fueron solamente 3, entonces hay un error aritmético que podría provocar la nulidad de la votación (304 Y 305)	Existe incongruencia en el dato asentado en el apartado de boletas extraídas de la urna. (690) Cierto se dice que fueron 3 (f. 929)
310-C1	Presidente del consejo: se realiza el cómputo de la casilla ya que en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador se tuvieron errores al contabilizar la boleta del PRI y del PRD ya que se encontraron en la casilla básica, y hubo la necesidad de corregir (307)	Existe diferencia entre el número de boletas enviadas a la casilla y el total de boletas extraídas de la urna más las boletas sobrantes, se enviaron 557 y regresaron 559. (693) Recibidas 557. Votos extraídos 315. Sobrantes 237. En los votos de cada partido hay alteraciones (930)
323-B	Un consejero electoral solicita se realice el cómputo de la casilla por haber una diferencia evidente en la cantidad de votos que se mandaron a esa casilla que corresponde a 614 y se reciben una diferencia de 5 votos 609 (317)	Faltaban 5-Boletas ya que no coinciden las sobrantes con las boletas utilizadas. (696) La suma de votos depositados en la urna da 329, mientras que el total de ciudadanos que votaron se asienta que fueron 334(+5) (931)
358-B	El presidente del consejo puso a consideración de los consejeros electorales realizar o no el cómputo de la casilla. (no se menciona el motivo) (332)	No coincide el número de boletas enviadas a la casilla con las devueltas (699) Recibidas 567, sobrantes 262, extraídas 303. Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal 301, votos depositados en la urna 302 (932)
359-B	El representante del PRI: solicita al consejo que ordene de nueva cuenta el cómputo en esa casilla porque existen errores evidentes tanto en la votación emitida como en el número de votos de	Alteraciones evidentes que generan duda. (702) Hay tachones, las cantidades con letra y número no coinciden.

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
	acuerdo a la lista nominal y el extraído de la urna electoral (336)	Boletas extraídas 310. Votos depositados en la urna 311. Total de ciudadanos que votaron 313 (933)
360-B	El presidente del consejo manifiesta que el paquete electoral viene bien cerrado pero mal ensamblado sellado con diurex (no se menciona otro motivo) (338)	No coincide el número de boletas enviadas a la casilla y boletas recibidas. (705) Boletas recibidas 724, sobrantes 393, extraídas 315, suma de votos depositados 319, total de ciudadanos que votaron 309 (934)
360-C1	A petición del consejero presidente se pone a consideración de los consejeros realizar el cómputo de la casilla (no se menciona motivo) (341)	No contiene datos en boletas extraídas de la urna, no coinciden los votos emitidos con ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. (708) Votos emitidos 373, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 379. No se asienta número de boletas extraídas (935)
381-C1	Consejero electoral no coinciden los números de los votos, con los números de la lista nominal, son 236 y la sumatoria de todos los votos son 242. Una consejera electoral agregó que además sobran 4-Boletas (348 Y 349)	Diferencia entre las boletas enviadas a la casilla y boletas devueltas al consejo. (712) Boletas recibidas 474 Votos emitidos 242 Sobrantes 236. Total de ciudadanos que votaron 236 (936)
382-B	El presidente del consejo solicitó realizar el cómputo de la casilla en vista que los resultados no cuadran (351)	Error aritmético en los resultados del cómputo de la casilla (714) La suma de votos emitidos da 384 Se asienta como total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 396 Boletas extraídas 385 (937)
382-C1	El presidente del consejo solicitó realizar el cómputo en virtud de existir errores que generan duda (352 Y 353)	Existencia diferencia entre el número de boletas enviadas a la casilla y boletas devueltas en el paquete electoral (717) Recibidas 763 Sobrantes 402 votos depositados en la urna 365. Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 362 (938)

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
383-C2	El representante del PRI solicitó realizar el cómputo de la casilla en virtud de que no se anotó el número de boletas sobrantes y en la acta de escrutinio de gobernador extraídas de la urna, existe un error ya que primeramente se había puesto 279, luego se le puso 287 (363)	Errores en los resultados asentados en el acta que generan dudas (741) No coinciden los votos depositados en la urna 287, con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista 283. No se asienta cuantas boletas sobraron (939)
384-B	El presidente del consejo solicitó el cómputo de la casilla en virtud de que los datos no coinciden y generan dudas fundadas (364)	Existen errores evidentes que generan duda (745) No coincide la suma de votos depositados en la urna 304, con los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 299 (940)
405-C1	Consejero Electoral Joaquín Peregrino Gómez solicito que se someta a votación puesto que no coinciden los datos de las boletas enviadas con las que nos envían hay 2-Boletas de más además no hay datos en el acta (368)	Faltaron datos y hay errores evidentes que generan dudas (753)
420-B	Representante del PRI: no concuerda el número de votos con los extraídos de la urna. Consejero electoral Joaquín Peregrino Gómez: señor presidente efectivamente en votos extraídos de la urna dice 285 y hay 7 votos de diferencia por lo que solicitó que se abra este paquete (374 Y 375)	Falta de datos en boletas extraídas de la casilla y errores evidentes que generan duda (757) No se asientan datos de boletas extraídas de la urna. La suma de votos depositados en la urna 304, no coincide con los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 299 (f. 940)
420-C1	Presidente: en virtud de que no existe copia ni original del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, procedemos a realizar el cómputo de la casilla mencionada (376)	No existe acta de escrutinio y cómputo. (761)
421-C2	Presidente: no tenemos el original del acta de la casilla pero si una copia donde se aprecian los siguientes resultados (...) voy a solicitar al secretario de este consejo ponga en consideración de ustedes si se realiza o no el cómputo de la casilla (379)	Existe inconsistencia entre las boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (765)
422-B	Presidente: en virtud de que los resultados no cuadran solicito al señor secretario ponga a consideración del	Existe diferencia entre el número de boletas enviadas a la casilla y el

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
	consejo si se realiza el cómputo de la casilla (381)	total de boletas devueltas (769) Recibidas 611 Votos depositados en la urna 427 Total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 611 (f. 943)
423-B	Presidente: en vista que de que existen irregularidades evidentes solicito al secretario ponga a consideración de los consejeros electorales si se realiza el cómputo de la casilla (385)	Incongruencia entre el número de boletas enviadas a la casilla y el número de boletas encontradas en el paquete (773) Recibidas 575 Sobrantes 169 Votos depositados en la urna 390 Total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 405 No se asienta total de boletas extraídas de la urna (944)
424-B	Presidente: por favor señor secretario ponga a consideración de los consejeros electorales si se realiza o no el cómputo de la casilla ya que no consigna resultados en los apartados de boletas sobrantes, de boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (388)	Faltaban datos en los apartados de boletas sobrantes, ciudadanos que votaron según lista nominal y el número de boletas extraídas de la urna (777) Cierto (945)
425-B	Presidente: debido a las irregularidades que se presentan en el acta solicito al secretario someta a votación si se realiza el cómputo de la casilla (389)	Diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (781) Votos depositados en la urna 397 Total de ciudadanos que votaron 398 (f. 946)
426-B	Presidente: debido a las inconsistencias que se aprecian en el acta de la casilla, solicito al secretario ponga a consideración de los consejeros si se realiza el cómputo de la misma (393)	Por existir errores evidentes en la elaboración del acta (785) Se asienta que las boletas extraídas de la urna fueron 9 (f. 947)
426-C1	Presidente: señor secretario proceda a realizar el cómputo de la casilla en virtud de no existir el acta de escrutinio y cómputo (394)	En virtud de no contar con acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador, no contar con lista nominal, no contar el número de boletas sobrantes ni el número de ciudadanos que votaron según lista nominal (789)

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
427-B	Consejero electoral Joaquín Peregrino Gómez sugiero que se haga de nuevo el escrutinio y cómputo de esta casilla debido a que nos están reportando que votaron 347-Ciudadanos, hacen falta 11 votos, pero además se enviaron 648-Boletas y nos reportan 638, faltan 10-Boletas (396)	En virtud de no coincidir el número de boletas enviadas con el número de boletas recibidas en el paquete electoral. (793) Recibidas 647 Votos depositados en la urna 347 Sobrantes 291=638 (f. 948)
427-C1	Presidente: al existir inconsistencias en el acta solicito al secretario, ponga a consideración de los consejeros electorales si se realiza el cómputo de la casilla (398)	Por presentar inconsistencia en el acta y existir 10-Boletas de más (797) No se asienta el total de boletas extraídas de la urna. Recibidas 648 Boletas sobrantes 294, los votos depositados en la urna fueron 364=658(+10) (f. 949)
428-C1	Presidente: debido a las inconsistencias que presenta el acta solicito al secretario ponga a consideración de los consejeros electorales si se realiza o no el cómputo de la casilla (400 Y 401)	No se consigna en el acta boletas sobrantes, ciudadanos que votaron según lista nominal y número de boletas extraídas de la urna. (801) Ciertó (950)
430-B	Consejero Electoral Joaquín Peregrino Gómez: según la lista nominal votaron 353 y hay 353 votos, la diferencia es que hay más boletas de las que se enviaron a la casilla. presidente: solicito al secretario someta a consideración de los consejeros electorales si se realiza el cómputo de la casilla (404)	Existen 10-Boletas recibidas de más que las que se enviaron a la casilla realizándose el escrutinio y cómputo sobrando una boleta de más (805) Recibidas 630. Según acta de escrutinio la votación depositada en la urna son 353 más 277-Boletas sobrantes = 630 (f. 951)
430-C1	Presidente: debido a las inconsistencias que se observan en el acta solicito al secretario ponga a consideración de los consejeros electorales si se realiza o no el escrutinio y cómputo de la casilla mencionada (406)	Debido a inconsistencias observadas en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador. (809) La suma de votos emitidos en la urna no coincide con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (f. 952)
431-C1	Consejero Electoral Joaquín Peregrino Gómez: señor presidente hay errores evidentes en el acta por lo que considero que debe realizarse el escrutinio y cómputo nuevamente de esta casilla (408)	No coinciden el número de boletas que se extrajeron de la urna con el número de ciudadanos que votaron en la lista nominal (814)

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
432-C1	Presidente: señor secretario por favor ponga a consideración de los consejeros electorales si se realiza el escrutinio y cómputo de la casilla en virtud de que en el acta existen errores evidentes (412)	Diferencias en las boletas enviadas a la casilla y boletas contenidas en el paquete. (817) Recibidas 570 Sobrantes 234. votos depositados en la urna 341=575 (f. 954)
433-B	Presidente: en vista de las irregularidades que existen en el acta, solicito el escrutinio y cómputo de la casilla (414)	Por falta de datos en el apartado de boletas sobrantes (821)
433-C1	Presidente: señor secretario por favor proceda a realizar el cómputo de la casilla, ya que se observan errores evidentes en la votación (416)	Existen diferencia entre las boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (825) Boletas extraídas de la urna 335. Total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 444 (f. 956)
434-B	Presidente: debido a la falta de cinco votos, pedimos al secretario realice el cómputo de la casilla (417)	Debido a la falta de 5 votos (830) Se refiere a boletas recibidas 519. Sobrantes 215. votos depositados en la urna 309=524(+5) (957)
435-B	Presidente: en vista de que no concuerdan las cantidades de votación emitida conforme a los que votaron conforme a la lista nominal, solicito al secretario realice el cómputo de la casilla(419)	Por diferencia entre las boletas enviadas a la casilla y las boletas devueltas dentro del paquete (837) Recibidas 652 Sobrantes 298. votos depositados en la urna 351 (f. 959)
435-C2	Presidente: por errores evidentes que generan duda se le pide al secretario de este consejo que realice el escrutinio y cómputo de la casilla (421)	Por falta de datos en los apartados de boletas extraídas de la urna y cuidadnos que votaron conforme (842) Cierto no se asientan esos datos (960)
435-C3	Consejero electoral Joaquín Peregrino Gómez: señor presidente solicito que se haga de nuevo el escrutinio y cómputo porque hay error evidente en el acta (422)	Por error evidente en el acta que genera duda. (845) La suma de votos depositados da 326 Boletas extraídas 223 Total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 318 (961)
436-B	Presidente: (...) lo que sucede es que consigna ceros en números pero en la letra dice 8, ese fue el resultado que se dio en el preliminar (...) se solicita al	Por error evidente en el acta de escrutinio y cómputo que genera duda (849)

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
	señor secretario, poner a consideración de los consejeros electorales el cómputo de la casilla (425)	El total de ciudadanos que votaron conforme lista, la votación depositada en la urna y el número de boletas extraídas es el mismo 425 (962)
438-B	Consejero electoral Joaquín Peregrino Gómez: señor presidente, solicito que se haga de nuevo el cómputo de la casilla debido a que no coinciden los resultados del acta con los votos ni con las boletas enviadas (429)	No coincide el número de boletas extraídas de la urna con el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (853) Total de votos depositados 357 boletas extraídas 361 Total de votantes conforme lista nominal 365 (f. 963)
440-B	Presidente: en virtud de que no existen datos en el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, solicito al secretario realice el cómputo de la casilla (433)	En virtud de no existir datos en el apartado de número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (8579 Cierto (964)
441-EXT.	El representante del partido revolucionario institucional: quiero hacer notar que efectivamente los datos que constan en nuestra acta coinciden, sin embargo hay errores evidentes en el acta, ya que en el espacio total de boletas de gobernador extraídas de la urna signa con número doscientos ochenta la cual no coincide con la votación total emitida que es de ciento ochenta y siete (437)	Por errores en el acta que generan duda habiendo una boleta de más (861) Votos depositados en la urna 187. Boletas extraídas 280 Total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 185 (f. 967)
444-B	El representante del PRI: señor presidente los datos que ha leído usted coinciden con nuestra acta, sin embargo le pedimos que someta a la consideración del consejo que este paquete sea revisado ya que se consignan en el acta errores evidentes (444)	Por no existir el dato correspondiente de boletas extraídas de la urna (869) Cierto
446-C1	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el escrutinio y cómputo en virtud de que hay un error evidente en el	Por errores evidentes en el llenado del acta que generan duda (873)

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
	cómputo de los resultados que generan dudas (449)	Se asienta que el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal son 384 Aparece una cantidad por candidatos no registrados 378. La suma de votos depositados en la urna menos esa cantidad da 384 (970)
447-B	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que no cuadran los resultados asentados en el acta de la casilla(452)	Existen errores evidentes en el llenado del acta que generan duda (877) Boletas extraídas de la urna 415. total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 447 Votos depositados en la urna 446 (f. 971)
448-B	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el escrutinio y cómputo porque existe un faltante de dieciocho boletas (454)	Existe un faltante de 18-Boletas. (881) No se asienta cantidad de boletas extraídas de la urna. Entre los votos depositados en la urna 474, y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 490, hay una diferencia de 16 votos (972)
449-B	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que los resultados no coinciden (458)	Sobra una boleta (885) Hay tachaduras en datos de boletas extraídas de la urna. Votos depositados en la urna 44. Total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 42 (f.973)
450-B	Consejera: Sr. Presidente solo para que conste que faltan 12-Boletas respecto de las entregadas. Presidente. Sr. Secretario someta a consideración si se realiza el cómputo (460)	Faltan 12-Boletas con relación a las boletas entregadas (889) En el acta de jornada electoral se asienta una cantidad exorbitante de boletas recibidas (146,454). La correcta es 447. Entre los votos depositados en la urna 176 y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 188-Existe una diferencia de 12 (f. 974)
450-E	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el escrutinio y cómputo en virtud de que al realizar la sumatoria del total de votos, existe un voto de más	Existe una boleta de más conforme a la lista nominal. (f. 893) Los votos depositados en

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
	conforme a lo reportado en la lista nominal 69)	la urna fueron 194 y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fueron 193 (975)
451-B	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que en el acta no consigna resultados en boletas extraídas de la urna ni votación emitida (470)	Por inconsistencia en el acta de escrutinio y cómputo. (898)
455-B	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el cómputo en virtud de que trae un dato ahí que genera duda (473)	Por errores evidentes en el acta de escrutinio y cómputo (901) Se asienta como total de boletas extraídas de la urna 8. La suma de votos depositados en la urna da 407 y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal se asienta que fueron 708. NOTA.- boletas recibidas 729 (977)
466-C1	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el escrutinio y cómputo en virtud de que al hacer la sumatoria entre los votantes y las boletas restantes nos sobra una boleta (479)	Presentar inconsistencia en el llenado del acta de escrutinio y cómputo (905) Solamente hay una diferencia de 1 voto entre los depositados en la urna 249, y el total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal 248 (f. 978)
471-B	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el escrutinio y cómputo porque no coincide el número de boletas enviadas a la casilla con las boletas que nos regresan, hay una diferencia de diez boletas (483)	No coinciden el número de boletas enviadas a la casilla contra los votos emitidos (909) Boletas recibidas 593. Votos depositados en la urna 221. Total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 231 Sobrantes 362 (979)
473-B	Un consejero electoral solicitó se abra el paquete en virtud de que aunque cuadran los resultados hay errores evidentes en el acta que generan dudas (486)	Existen errores evidentes que generan duda, no refleja total de votos extraídos de la urna (913)
473-E	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el cómputo en virtud de que	Error evidente en el acta de escrutinio y cómputo

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
	hay un error evidente en el acta de cómputo de la casilla (488)	que genera duda (917) Se asentó como total de boletas extraídas de la urna 2. La suma de votos depositados en la urna da 158. Se asentó como total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 155 (f. 981)
478-B	El representante del PRI: señaló que hay una boleta de más la cual podría estar en la casilla 478-C1, al efecto, el presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo (492)	Por presentar errores en el llenado del acta (921) Solamente existe una diferencia entre los votos depositados en la urna 284, y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 283 (f. 982)
487-B	El presidente del consejo solicitó se elabore el acta de cómputo, en razón de que no contamos con copia ni con el original del acta de escrutinio y cómputo. (500)	No existe acta de escrutinio y cómputo (925) Hay un acta ilegible (983)
488-B	El representante del PRI: solicitó se realice nuevo cómputo dado que hay ciertas irregularidades (502)	Por presentar irregularidades en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla. (929) No se asentó total de boletas extraídas de la urna, hay tachones en el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal Además existe una diferencia entre los votos depositados en la urna 275 y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 285 (f. 983)
489-B	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el escrutinio y cómputo en virtud de que dentro de esto se pasa prácticamente una boleta y aparte no coinciden en la lista nominal con los votos que fueron sacados de la urna (506)	No coinciden el número de boletas enviadas con el número de boletas recibidas, existiendo una boleta de más (9339)
500-C2	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el escrutinio y cómputo en virtud de que en esta casilla hay un faltante de 11-Boletas (511)	Existe una diferencia de 11-Boletas en el acta de escrutinio y cómputo (937) Existen cantidades alteradas
501-C1	Presidente: proceda a consultar con los señores consejeros si se procede a realizar el cómputo (514)	Por presentar irregularidades en el número de boletas sobrantes (941)

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
502-C1	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que existen errores evidentes en el acta (516)	Por presentar inconsistencia en el llenado del acta que genera duda (945) Se asienta como total de boletas extraídas de la urna 714 (que fueron las que recibió). Sobrantes 420 El total de votos depositados en la urna da 286 Se asienta como total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 294 (f. 986)
502-C2	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que no tiene datos en los apartados de boletas sobrantes y boletas extraídas de la urna (517)	Por presentar inconsistencia en el llenado del acta que genera duda. (949) Tiene muchas tachas, no se asienta el número de boletas sobrantes ni el total de boletas extraídas de la urna En cuanto a los votos del PAN se asienta 141-Con número y 41-Con letra (f. 987)
503-C2	No se menciona causa (520)	Errores evidentes que generan duda (953) Se asienta como total de boletas extraídas de la urna 18 (f. 988)
234-B	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que no venía cerrado el paquete (521)	Por encontrarse abierto el paquete (609)
284-C1	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que el paquete se presentó abierto (523)	El paquete se encontraba abierto (690)
384-C1	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que el paquete electoral se presentó con los sellos rotos (524)	Por venir abierto el paquete (749)
442-B	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que el paquete electoral se presentó abierto y con los sellos rotos. (525)	Por venir abierto el paquete. (865)
DISTRITO V		
0268-B	A Solicitud de los representantes de los partidos políticos	
0268-C1		
0273-B		
0273-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1 voto
0273-C2		
0274-B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0274-C1		

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0275-B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0275-C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto
0276-B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 6 votos y al PRD se le restó 2 votos
0276-C1		
0300-B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1 voto
0300-C1		
0301-B		
0302-B		
0302-C1		
0303-B		
0303-C1		
0304-B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 3 votos
0304-C1		
0305-B		
0305-C1		
0306-B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1 voto
0306-C1		
0311-B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0311-C1		
0312-B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0312-C1		
0313-B		
0313-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 2 votos
0314-B		
0314-C1		
0314-C2		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto
0314-C3		
0315-B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0315-C1		
0316-B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0316-C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto
0317-B		
0317-C1		

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0318-B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0324-B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 2 votos y al PRI se le sumó 2 votos
0325-B		
0325-C1		
0326-C1		
0327-B		
0328-B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto y al PRI se le sumó 8 votos
0328-C1	Los resultados de las actas no coinciden	
0330-C1		
0332-C1		
0335-B		
0335-C1		
0336-B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto y al PRI se le restó 1 voto
0337-B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0339-B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0340-B		
0341-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1 voto
0342-B	A solicitud de los representantes de los partidos políticos	
0342-C1		
0343-C1	Los resultados de las actas no coinciden	
0345-B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 2 votos
0345-C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 5 votos y al PRI se le sumó 7 votos
0346-B	A solicitud de los representantes de los partidos políticos	No existe acta de escrutinio y cómputo.
0346-C1	Los resultados de las actas no coinciden	
0347-B		
0348-B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1 voto
0348-C1		
0349-B		
0351-B		
0353-B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0353-C1		No existe acta de escrutinio y cómputo.
0354-B		
0363-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0364-C1		
0365-B		
0365-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0367-B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 2 votos
0368-C1		
0369-B		No existe acta de escrutinio y cómputo.
0370-B		
0371-B		
0372-C2		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto y al PRI se le sumó 1 voto
0372-C3		
0372-C5		
0373-B		
0374-B		
0374-C1		
0375-C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 2 votos y al PRI se le sumó 2 votos
0376-C1		
0378-B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto
0379-B		
0379-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 2 votos
0380-C1		
0385-B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0386-B		
0387-B		El acta de escrutinio y Cómputo es ilegible.
0391-C1		
0393-C1		
0394-C1	No dice razón de apertura	En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 2 votos y al PRI se le sumó 2 votos
0395-B	Los resultados de las actas no coinciden	En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 4 votos y al PRI se le sumó 5 votos
0395-C1		

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0396-B		
0396-C1		
0397-B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 2 votos
0397-C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 8 votos y al PRI se le sumó 10 votos
0398-B		
0399-C1	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla	Sí existe el acta de escrutinio y cómputo (Tomo I, foja 666) En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto y al PRI se le sumó 1 voto
0400-B	Los resultados de las actas no coinciden	En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 3 votos y al PRI se le sumó 3 votos
0401-B		
0401-C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto
0401-C3		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto y al PRI se le sumó 1 voto
0403-B		
0403-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0404-C1		
0406-C1		
0408-B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0408-C1		(Esta casilla no estaba incluida)
0409-B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 5 votos
0409-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 3 votos
0410-B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto (esta casilla no estaba incluida)
0410-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 7 votos
0411-B		
0411-C1		

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0412-B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 2 votos
0412-C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto
0414-B		
0414-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 2 votos
0415-B		
0415-C2		
0416-B	A solicitud de los representantes de los partidos políticos	
0452-B	Los resultados de las actas no coinciden	En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1 voto
0452-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1
0453-B		
0453-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 3 votos y al PRD se le sumó 1 voto
0458-B		El acta de escrutinio y cómputo es ilegible
0458-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 10 votos y al PRD se le sumó 8 votos
0459-B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0461-B	A solicitud de los representantes de los partidos políticos	
0462-B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 3 votos y al PRD se le sumó 1 voto
0462-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 2 votos
0463-B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1 voto y al PRD se le sumó 1 voto
0463-C2		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 4 votos
0464-C1	Los resultados de las actas no coinciden pero la razón de apertura no se expone	
0465-C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0467-B		

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0467-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 12 votos y al PRD se le restó 2 votos
0467-C2		
0469-B		
0469-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0470-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 17 votos y al PRD se le sumó 13 votos
0470-C2		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 7 votos y al PRD se le sumo 8 votos
0476-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 9 votos y al PRD se le sumo 28 votos
0479-B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0479-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 11 votos y al PRD se le restó 1 voto
0480-B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 2 votos
0480-C1	A solicitud de los representantes de los partidos políticos	
0480-C2	Los resultados de las actas no coinciden	En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto y al PRD se le sumó 5 votos
0480-C3		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 4 votos y al PRD se le sumó 1 voto
0481-C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 2 votos
0482-C1	No dice razón de apertura	En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 93 votos y al PRD se le restó 71 votos
0490-B	Los resultados de las actas no coinciden	
0490-C1		

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES	
0491-B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 2 votos	
0491-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 4 votos y al PRD se le sumó 10 votos	
0494-B	No existe el acta en poder del Consejo Electoral Distrital		
0494-C1	Los resultados de las actas no coinciden	No existe acta de escrutinio y cómputo.	
0496-B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 3 votos y al PRD se le sumó 9 votos	
0497-B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto y al PRD se le sumó 1 voto	
0497-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 4 votos y al PRD se le sumó 1 voto	
0498-B			
0499-B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1	
0504-B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumo 1 voto	
0504-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 4 y al PRD se le restó 1 voto	
0505-C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 111 votos y al PRD se le restó 80 votos	
0510-B			
DISTRITO VI			
Todas las casillas fueron abiertas a solicitud del c. Eduardo Maldonado Chávez, representante legal del Partido Revolucionario Institucional y avalada por los representantes del consejo distrital VI, de Comalcalco, Tabasco. argumentando que para dar mayor certeza de la votación.			
512-C1	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Coincide la causal	
513-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal	
513-C1	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Coincide la causal	

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
514-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla son iguales a las del Consejo Distrital
515-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla no son iguales a las del Consejo Distrital, después del cómputo distrital el PRI tenía 144 quedo 143 El PRD tenía 157 quedo igual
515-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Antes del cómputo distrital el PPRI tenía 166 quedo 167 El PRD tenía 147 quedo igual
516-B	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.	Coincide la causal
516-C1	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.	Coincide la causal
517-B	POR NO APRECIARSE CLARAMENTE LOS RESULTADOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	A solicitud del presidente de casilla, toda vez que argumento que los datos del acta no estaba claro, en la copia del partido impugnante se ven claramente los datos
517-C1	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla
518-B	NO LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden Antes del cómputo distrital el PRI tenía 131 quedo 132 El PRD tenía 155 quedo con 157
519-B	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Coincide la causal

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
519-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden Antes del cómputo distrital el PPRI tenía 103 quedo 105 El PRD tenía 99 quedo con 100
520-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Antes del cómputo distrital el PPRI tenía 153 quedo 154 El PRD tenía 198 quedo 193
520 T.E	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
521-B	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Coinciden
522-B	NO SE VEN CLARAMENTE LOS RESULTADOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	A solicitud del presidente de casilla, toda vez que argumento que los datos del acta no estaba claro, en la copia del partido impugnante se ven claramente los datos
523-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden Antes del cómputo distrital el PRI tenía 112 quedó igual El PRD 149 quedó 148
523-C1	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Coincide la causal
524-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden Antes del cómputo distrital el PRI tenía 145 quedó 146 El PRD 184 quedó 185
525-B	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Coincide la causal
525-C1	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Coincide la causal

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
526-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla Antes del Cómputo distrital el PRI tenía 147 quedó 148 El PRD 218 quedó 209
527-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden Antes del cómputo distrital el PRI tenía 110 quedó 109 El PRD 102 quedó 103
527-C1	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Antes del cómputo distrital el PRI tenía 97 quedó 98 El PRD tenía 86 quedó igual
528-B	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Coincide la causal
528-C1	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Coincide la causal
528-C2	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden
529-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden Antes del cómputo distrital el PRI tenía 117 quedó 118 El PRD tenía 129 quedó 128
529-C1	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	En el recuento distrital, el PRI tenía 104 quedo igual el PRD tenía 124 con el recuento 123
530-B	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Coincide la causal

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
530-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden
531-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
531-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El resultados del acta de escrutinio y cómputo de casilla concuerda con los resultados del acta Distrital
532-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo cual los resultados no coinciden Antes del cómputo distrital el PRI tenía 203 quedó 202 El PRD 191 quedó igual
533-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo cual los resultados no coinciden El PRI tenía 109 queda igual El PRD tenía 163 queda 164
533-C1	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	En el recuento distrital el PRI tenía 110 queda con 111 El PRD tenía 192 queda igual
534-B	NO EXISTE EL SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Coincide la causal
534-C1	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS	En esta casilla faltaba un voto para el Partido Revolucionario Institucional El PRI tenía 126-Con el recuento distrital queda con 127 El PRD tenía 147 queda con 147

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
535-B	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS	Se realizo primero el conteo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden El PRI tenía 117 quedo igual El PRD tenía 79 quedo con 78
535-C1	NO EXISTE EL SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	No se justifica la apertura, pues la autoridad no especifica porque abrió el paquete pues sólo manifiesta que hubo algún error sin especificar tal
536-B	NO EXISTE EL SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Coincide la causal
536-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	No se justifica la apertura, pues la autoridad no especifica porque abrió el paquete pues sólo manifiesta que hubo algún error sin especificar tal
537-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Con el recuento distrital, el PRI tenía 117 queda 117 El PRD tenía 93 queda con 94
537-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	
538-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo cual los resultados no coinciden Antes del cómputo distrital el PRI tenía 145 quedó igual El PRD 158 quedó 159
538-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo cual los resultados no coinciden El PRI tenía 115 queda con 116 El PRD tenía 205 queda con 207

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
538-C2	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo cual los resultados no coinciden El PRI tenía 141 queda con 141 El PRD tenía 152 queda con 151
539-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, y aun así coinciden El PRI tenía 265 queda con 264 El PRD tenía 118 queda igual
540-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden El PRI tenía 186 queda con 188 El PRD tenía 171 queda con 172
541-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
542-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Con el recuento del consejo distrital, El PRI tenía 205 queda con 206 El PRD tenía 121 queda con 121
542-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden El PRI tenía 226 queda con 226 El PRD tenía 99 queda con 96
543-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 137 queda con 135 El PRD tenía 153 queda con 154

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
543-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden El PRI tenía 118 quedó con 119 El PRD tenía 163 queda con 162
544-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que no coinciden El PRI tenía 128 queda con 127 El PRD tenía 185 queda con 184
545-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
545-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Datos que no eran determinantes no coincidían por lo que el presidente del Consejo Distrital, ordeno el nuevo conteo
546-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden El PRI tenía 117 queda con 118 El PRD tenía 112 queda con 114
546-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden El PRI tenía 118 queda con 116 El PRD tenía 129 queda con 130
547-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden El PRI tenía 260 queda con 261 El PRD tenía 106 queda con 106

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
548-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden El PRI tenía 146 queda con 146 El PRD tenía 148 queda con 146
548-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El PRI tenía 161 queda con 160 El PRD tenía 158 queda con 157
549-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El PRI tenía 145 queda con 144 El PRD tenía 96 queda igual
549-C1	ACUERDO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL	No hay causal en autos para la apertura del paquete
550-B	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Coincide la causal
550-C1	ACUERDO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL	No hay causal en autos para la apertura del paquete
551-B	SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERAN DUDA	Después del acta de cómputo distrital el PRI tenía 121 quedo con 120 El PRD tenía 156 quedo con 155
551-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	En esta casilla el dato que no coincidía era el de un voto nulo, por lo que abrieron el paquete
552-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
552-C1	SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERAN DUDA	La autoridad responsable no manifiesta en el acta circunstanciada de cómputo distrital la causa del apertura del paquete" El PRI tenía 126 queda con 126 El PRD tenía 163 queda con 162
553-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El PRI tenía 103 queda con 102 El PRD tenía 168 queda con 168
553-C1	ACUERDO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL	No coincide la solicitud de apertura de casilla en el consejo ditrital, con la invocada en el acta de apertura de la casilla

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
554-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero el escrutinio y cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla y los datos coinciden
554-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero el escrutinio y cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla y los datos coinciden
555-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero el escrutinio y cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden El PRI tenía 168 queda con 167 El PRD tenia 160 queda con 158
555-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Los resultados de las actas tanto la del C, presidente del Consejo como de los partidos coincidían El PRI tenía 171 queda 171 El PRD tenía 157 queda con 156
555-C2	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero el escrutinio y cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla y los datos coinciden El PRI tenía 150 queda con 150 El PRD tenía 168 queda con 168
556-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero el escrutinio y cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de esrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden El PRI tenía 85 queda con 89 El PRD tenía 150 queda con 150
556-C1	ACUERDO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL	En el acta de consejo distrital, no se especifica el motivo del apertura del paquete

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
557-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el apertura del paquete y posteriormente se cotejo con los resultados del acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los resultados no coinciden El PRI tenía 120 queda con 122 El PRD tenía 131 queda con 134
557-C1	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
558-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el apertura del paquete y posteriormente se cotejo con los resultados del acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los resultados no coinciden El PRI tenía 134 quedo con 134 El PRD tenía 172 Quedo con 171
558-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
559-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el apertura del paquete y posteriormente se cotejo con los resultados del acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los resultados no coinciden
559-C1	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Coincide la causal
560-B	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	El PRI tenía 169 quedó con 180 El PRD tenía 130 quedó con 128
560-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el apertura del paquete y posteriormente se cotejo con los resultados del acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los resultados no coinciden El PRI tenía 150 quedó con 151 El PRD 148 queda con 147
561-B	SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERAN DUDA	En el acta del consejo distrital se invoco como causa que no estaba el acta de cómputo de casilla

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
561-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero el cómputo distrital y posteriormente se realizo la comparativa con el acta de cómputo de casilla, por lo que los datos no coincidían El PRI tenía 115 quedó 118 El PRD tenía 136 quedó con 138
562-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El acta del presidente del consejo y las de los representantes de los partidos si coincidían y aun así se abrió el paquete
562-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	La causal de apertura en el acta de consejo distrital era por no existir el acta de escrutinio y cómputo de casilla
563-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El acta de escrutinio y cómputo de casilla que tenia el presidente del consejo distrital, con la de los representantes de los partidos si coincidía El PRI tenía 138 quedó con 138 El PRD 143 quedó con 143
563-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital de la casilla y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden El PRI tenía 152 quedó con 153 El PRD tenía 128 quedó con 128
564-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital de la casilla y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden El PRI tenía 102 queda con 102 El PRD tenía 130 queda con 131
564-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital de la casilla y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
565-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital dijo, si coinciden las actas Después del recuento distrital el PRI tenía 146 quedo con 145 El PRD tenía 125 quedo con 123
565-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coincidían las actas Después del recuento distrital el PRI tenía 122 quedó con 123 El PRD tenía 167 quedó con 169
566-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital de la casilla y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden
567-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
567-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
568-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
568-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
569-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
569-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas El PRI tenía 114 quedó con 113 El PRD tenía 106 quedó con 107
570-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
570-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero la apertura del paquete electoral y el cómputo distrital y posteriormente se cotejó con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden El PRI tenía 264 quedó 264 El PRD tenía 126 quedó con 127
571-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero la apertura del paquete electoral y el cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden El PRI tenía 149 quedó con 148 El PRD tenía 115 queda con 115
571-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
572-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
572-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
573-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
573-C1	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL PAQUETE	El presidente reconoció que si existía el acta de escrutinio y cómputo de casilla (PÁG 167)
574-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas El PRI tenía 104 quedó con 104 El PRD tenía 215 quedó con 216

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
574-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas El PRI tenía 117 quedó con 115 El PRD tenía 223 quedó con 222
575-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas El PRI tenía 149 quedó con 149 El PRD tenía 203 quedó con 204
575-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
576-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
576-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
577-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas El PRI tenía 165 quedó con 164 El PRD tenía 158 quedó con 158
577-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
578-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
578-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
579-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas El PRI tenía 130 quedó con 128 El PRD tenía 92 queda con 92
579-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
580-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas Después del recuento distrital el PRI tenía 209 quedo 209 y el PRD tenía 146 quedo con 145
581-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas Después del recuento distrital el PRI tenía 161 quedó con 163 El PRD tenía 128 quedó con 127
581-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas Después del recuento distrital quedo el PRI tenía 145 quedo igual y el PRD tenía 133 quedo con 123

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
582-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas Después del recuento distrital quedo el PRI tenía 103 quedo igual y el PRD tenía 124 quedo con 123
582-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
583-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas Después del recuento distrital quedo el PRI tenía 151 quedo igual y el PRD tenía 162 quedo con 160
583-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
584-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El acta de escrutinio del consejo distrital, con el acta de escrutinio y cómputo de casilla no coinciden, sin embargo el presidente del consejo las dio como idénticas Después del recuento distrital quedo el PRI tenía 144 quedo con 145 y el PRD tenía 127 quedo con 124
584-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
585-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
585-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
586-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El acta de escrutinio del consejo distrital, con el acta de escrutinio y cómputo de casilla no coinciden, sin embargo el presidente del consejo las dio como idénticas Después del recuento distrital quedo el PRI tenía 132 quedo igual y el PRD tenía 142 quedo con 140
586-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El acta de escrutinio del consejo distrital, con el acta de escrutinio y cómputo de casilla no coinciden, sin embargo el presidente del consejo las dio como idénticas Después del recuento distrital quedo el PRI tenía 117 quedo con 116 y el PRD tenía 126 quedo igual
587-B	NO ESPECIFICA LA CAUSA DE APERTURA DE PAQUETES	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
587-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
587-C2	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 133 quedó 133 y el PRD tenía 152 quedó con 151
588-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 147 quedó con 148 y el PRD tenía 113 quedó 113
588-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
589-B	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas Después del recuento distrital el PRI tenía 170 quedó con 179 y el PRD tenía 159 quedó con 163
589-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
590-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
590-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
591-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas Después del recuento distrital el PRI tenía 129 quedó con 126 y el PRD tenía 153 quedó con 153
591-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas Después del recuento distrital el PRI tenía 114 quedó con 115 y el PRD tenía 197 quedó con 197
592-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
592-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas Después del recuento distrital el PRI tenía 273 quedó con 271 y el PRD tenía 155 quedó con 153
593-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 134 quedó con 135 y el PRD tenía 162 quedó con 161
593-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 143 quedó con 144 y el PRD tenía 150 quedó con 149
594-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 134 quedó con 133 y el PRD tenía 152 quedó con 151
594-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
595-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 153 quedó con 151 y el PRD tenía 130 quedó con 130
595-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
596-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas Después del recuento distrital el PRI tenía 134 quedó con 133 y el PRD tenía 121 quedó con 120
596-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
597-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 221 quedó con 219 y el PRD tenía 182 quedó con 182
598-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
598-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
599-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas Después del recuento distrital el PRI tenía 225 quedó con 226 y el PRD tenía 63 quedó con 63
600-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas Después del recuento distrital el PRI tenía 156 quedó con 152 y el PRD tenía 157 quedó con 157

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
600-C1	POR ACUERDO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
601-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El Acta de escrutinio del consejo distrital, no coincide con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, sin embargo el presidente del consejo dijo que eran las coincidentes Después del recuento distrital quedo el PRI tenía 259 quedo con 262 y el PRD tenía 198 quedo igual
601-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas Después del recuento distrital el PRI tenía 282 quedó con 283 y el PRD tenía 187 quedó con 186
602-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
602-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
603-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas Después del recuento distrital el PRI tenía 129 quedó con 131 y el PRD tenía 141 quedó con 143
603-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
604-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas Después del recuento distrital el PRI tenía 140 quedó con 141 y el PRD tenía 180 quedó con 179
* 604-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
605-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas Después del recuento distrital el PRI tenía 148 quedó con 146 y el PRD tenía 144 quedó con 144
606-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas Después del recuento distrital el PRI tenía 206 quedó con 204 y el PRD tenía 176 quedó con 176
606-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas Después del recuento distrital el PRI tenía 214 quedó con 212 y el PRD tenía 187 quedó con 187
607-B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas Después del recuento distrital el PRI tenía 183 quedó con 183 y el PRD tenía 186 quedó con 185

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
607-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas Después del recuento distrital el PRI tenía 195 quedó con 195 y el PRD tenía 188 quedó con 189
608-B	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas
608-C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que sí coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como válidas Después del recuento distrital el PRI tenía 167 quedó con 169 y el PRD tenía 177 quedó con 176
DISTRITO VII		
A propuesta de los representantes del Partido de la Sociedad Nacionalista y del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, por <u>UNANIMIDAD</u> se acordó realizar el cómputo de todas las casillas. Ganador PRD		
609-B	SE DETECTAN ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERAN DUDA	En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRD
609-C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
610-B		En la circunstanciada, un voto menos para el PT. Ganador PRD
610-C		El acta de escrutinio y cómputo viene en blanco. Ganador PRD
611-B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRI
611-C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
612-B		En la circunstanciada, un voto más para el PRD. Ganador PRI
612-C		En la circunstanciada, tres votos menos para el PRI y dos más al PRD. Ganador PRD
613-B		Coinciden plenamente. Ganador PRI
613-C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRD

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
613-E		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRD. Ganador PRD
614-B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI. Ganador PRD
614-C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRD
615-B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
615-C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRD
616-B		En la circunstanciada, seis votos más para el PRI; treinta y seis menos para el PRD. Ganador PRD
616-C		En la circunstanciada, tres votos menos para el PRI; dos votos menos para el PRD. Ganador PRD
617-B		En la circunstanciada, diecisiete votos más para el PRI; siete más para el PRD. Ganador PRD
617-C		En la circunstanciada, un voto menos para el PAN. Ganador PRD
618-B		En la circunstanciada, tres votos menos para el PRI. Ganador PRI
618-C		En la circunstanciada, tres votos menos para el PAN; dieciocho votos menos para el PRI; nueve menos para el PRD. Ganador PRI
619-B		En la circunstanciada, tres votos menos para el PRD. Ganador PRI
619-C		En la circunstanciada, tres votos menos para el PRI. Ganador PRI
620-B		En la circunstanciada, un voto más para el PRD. Ganador PRI
620-C		En la circunstanciada, seis votos más para el PRI. Ganador PRI
621-B		Coincide. Ganador PRD
621-C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
622-B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI; dos votos más para el PRD. Ganador PRD

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
623-B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; dos votos menos para el PRD. Ganador PRD
623-C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
624-B		En la circunstanciada, once votos más para el PRI; dos votos menos para el PRD. Ganador PRI
624-C		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI. Ganador PRI
625-B		En la circunstanciada, un voto más para el PRD; dos votos más para el PRI. Ganador PRD
625-C		Coincide. Ganador PRD
626-B		En la circunstanciada, ciento treinta votos más para el PRI; ciento ochenta y ocho votos menos para el PRD. Ganador PRD
627-B		En la circunstanciada, siete votos más para el PRI; dos votos más para el PRD. Ganador PRI
628-B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto más para el PRD. Ganador PRI
628-C1		Coincide. Ganador PRI/PRD
629-B		En la circunstanciada, seis votos más para el PRI. Ganador PRI
629-C		Coincide. Ganador PRI
630-B		El acta de escrutinio y cómputo viene en blanco. Ganador PRD
630-C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; cinco votos más para el PRD. Ganador PRD
631-B		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI. Ganador PRD
631-C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; cuatro votos menos para el PRD. Ganador PRD
632-B		En la circunstanciada, tres votos menos para el PRD. Ganador PRD
633-B		En la circunstanciada, siete votos más para el PRI; dos votos más para el PRD. Ganador PRI

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
633-C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
634-B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; treinta y cinco votos más para el PRD. Ganador PRI
634-C		Coincide. Ganador PRD
635-B		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRD. Ganador PRI
635-C		En la circunstanciada, dos votos menos para el PAN. Ganador PRI
636-B		Illegible.
636-C		No existe acta.
637-B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
637-C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRD
638-C		En la circunstanciada, nueve votos más para el PRI; tres votos más para el PRD. Ganador PRD
639-B		Coincide. Ganador PRD
639-C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRD
640-B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRD
640-C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto más para el PRD. Ganador PRD
641-B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
641-C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRD
641-C2		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD (pero antes ganaba por un voto) Ganador PRD-EMPATE
642-B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto más para el PRD. Ganador PRI
642-C		En la circunstanciada, un voto más para el PRD. Ganador PRI
642-C2		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI. Ganador PRD
643-B		En la circunstanciada, un voto menos al PRI. Ganador PRD

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
643-C		Sí está ilegible el acta por errores. Ganador PRD
644-B		Coincide. Ganador PRD
644-C		No existe acta. Ganador PRI
645-B		En la circunstanciada, tres votos más para el PRI; cinco votos más al PRD. Ganador PRD
645-C		Coincide. Ganador PRD
645-C2		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; tres votos menos al PRD. Ganador PRI
646-B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRI
646-C		En la circunstanciada, cuatro votos menos para el PRD. Ganador PRI
647-B		Coincide (un voto nulo más). Ganador PRD
647-C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
648-B		Coincide. Ganador PRD
648-C1		Coincide. Ganador PRD
649-B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
649-C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; dos votos menos para el PRD (gana el PRI por un voto). Ganador PRD/PRI
650-B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
650-C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
651-B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; un voto menos al PRD. Ganador PRD
651-E		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI. Empate
652-B		Coincide. PRD
652-C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRD
653-B		Coincide. Ganador PRD
653-C		En la circunstanciada, tres votos más para el PRI; cuatro votos más al PRD. Ganador PRD
654-B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRD

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
654-C		En la circunstanciada, un voto más para el PRD. Ganador PRD
655-B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
655-E		Coincide. Ganador PRD
656-B		Coincide. Ganador PRD
656-C		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI; dos votos menos al PRD. Ganador PRD
657-B		Coincide. Ganador PRD
658-B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRD
658-C		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI; tres votos menos para el PRD. Ganador PRI
659-B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
659-C		En la circunstanciada, diez votos más para el PRI; cuatro votos más para el PRD. Ganador PRI
660-B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRI
661-B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
661-E		Coincide. Ganador PRD
662-B		Coincide. Ganador PRI
662-C		Coincide. Ganador PRI
663-B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; dos votos más para el PRD. Ganador PRI
663-C		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRD. Ganador PRD
663-C2		Coincide. Ganador PRI
664-B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
665-B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRI
665-C1		Coincide. Ganador PRI
666-B		Coincide. Ganador PRD
666-C1		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI; dos votos menos para el PRD. Ganador PRD

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
667-B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI. Ganador PRI
DISTRITO VIII		
669-B	No se encontró el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; se encontró una boleta de más, misma que no estaba firmada por el dorso, razón por la cual se hizo el escrutinio y cómputo. (al final del conteo, el voto (boleta) encontrado fue válido para el PRD)	[Del recibo correspondiente aparece que sí se recibió esa acta]
669-C1	Se abrió el paquete y se practicó el escrutinio y cómputo, a solicitud del PRI, porque existía un error al sumar las boletas sobrantes, votos nulos y votos extraídos de la urna, con las boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla	[Se asentó como número de boletas sobrantes: 558; se le entregaron al presidente de casilla 558-Boletas; votación emitida 381. Sí existe error]
670-C1	Se abrió el paquete y se practicó el escrutinio y cómputo, en razón de que de los datos obtenidos de la sumatoria del acta de escrutinio y cómputo extraída del expediente de casilla, resultó una boleta sobrante, respecto al número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla	[Se asentó como número de boletas sobrantes: 174, se entregaron al presidente de casilla 458-Boletas; votación emitida 311. Sí existe error]
670-ES	Se abrió el paquete y se practicó el escrutinio y cómputo, en razón de que al realizar la sumatoria de los votos emitidos, votos nulos y boletas sobrantes, no coincidió con el número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla	[Se asentó como número de boletas sobrantes: 266; se entregó al presidente de casilla 500-Boletas. Sí existe error]
671-B	Se abrió el paquete y se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que al realizar la sumatoria de los votos emitidos, votos nulos y boletas sobrantes, no coincidió con el número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla. (resultó que hacía falta una boleta	[Se asentó como número de boletas sobrantes: 193; sumatoria 372; se le entregaron al presidente de casilla 566-Boletas. Sí existe error]
671-C1	Se abrió el paquete y se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que al realizar la sumatoria de los votos emitidos, votos nulos y boletas sobrantes, no coincidió con el número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla. (resultó que sobraban una boleta	[Se asentó como número de boletas sobrantes: 183; votación emitida 385; se le entregaron al presidente de casilla 567-Boletas. Sí existe error. Gano PRD; nuevo cómputo PRI-3]
672-B	Se hizo el escrutinio y cómputo, en razón de que el Consejo Distrital no tenía acta de escrutinio y cómputo, por lo que no podía cotejar los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo extraída del expediente de casilla	[Del recibo correspondiente aparece que sí se recibió esa acta, e incluso aparece en autos]
673-B	Se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que del acta de escrutinio y cómputo extraída del expediente de casilla, se observó que ésta tenía en blanco los rubros boletas extraídas de la urna	[No se asentó número de boletas extraídas de la urna; gano PRI; nuevo cómputo PRD-1]

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
674-B	Se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que existió un error en los datos asentados en el rubro boletas extraídas de la urna con el número de votantes de la lista nominal	[Existe el error señalado]
674-C1	Se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que el Consejo no encontró acta de jornada electoral para cotejar los datos de los resultados, pues no venía adherida al paquete el acta correspondiente	[Es incorrecto, ya que existe tanto el acta de jornada electoral como el acta de escrutinio y cómputo de casilla]
675-C1	Se practicó escrutinio y cómputo porque no se asentaron datos en los apartados: boletas sobrantes; boletas extraídas y total de ciudadanos que votaron	[No se asentaron datos en los apartados señalados, gana PRD; nuevo cómputo PRD-2]
676-B	Se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que hacía falta una boleta, ya que después de cotejar el número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna, no coincidía con el número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla	[Se asentó como número de boletas sobrantes 242; votación emitida 357, se le entregaron al presidente de casilla 600-boletas. Sí existe error]
677-C2	Se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que en el acta adherida al paquete electoral, estaban en blanco los rubros boletas sobrantes, boletas extraídas de la urna y la de ciudadanos que votaron	[Es correcto]
678-C1	Se practicó escrutinio y cómputo en razón de que no coincidió el número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla con el anotado en el acta respectiva. (faltaba una boleta)	[Se asentó como número de boletas sobrantes 279; votación emitida 431, se le entregaron al presidente de casilla 711-Boletas. Sí existe error. Gana PRI, nuevo cómputo PRD-1]
678-C2	Se practicó escrutinio y cómputo en razón de que no coincidió el número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla con el número de boletas sobrantes y boletas extraídas de la urna, apuntadas en el acta respectiva	[Se asentó como número de boletas sobrantes 283; votación emitida 432, se le entregaron al presidente de casilla 712-Boletas. Sí existe error. Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
680-B	Se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que en el acta de escrutinio y cómputo que tenía el Consejo y los representantes de los partidos políticos que estaban en la sesión, se observó que estaba en blanco el espacio donde debió haberse anotado las boletas extraídas de la urna y de otras urnas	[Efectivamente el apartado relativa a boletas extraídas, ésta en blanco]
681-B	Se practicó el escrutinio y cómputo, en razón de que no se encontró en el expediente de casilla el acta de escrutinio y cómputo correspondiente	[No se entregó esa acta]
DISTRITO IX		
0684-B	Acuerdo del consejo electoral distrital de abrir todos los paquetes y realizar su escrutinio y cómputo	
0684-C1		[Gana PRD; PRI-4, PRD-4]

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0685-B		
0685-C1		
0686-B	Acuerdo del consejo electoral distrital de abrir sólo los paquetes que presenten muestras de alteración	[Gana PRI; PRI+1]
0764-B	Acuerdo del consejo electoral distrital	Se propuso apertura por diferencia de más de 300 votos y por no tener el acta número total de votos emitidos. [No aparece acta circunstanciada individual]
0692-B	Por no encontrarse en poder del consejo las actas de escrutinio y cómputo	[En el recibo correspondiente no se preciso si se recibió o no el acta]
0695-C1		[En el recibo correspondiente aparece que si se recibió esa acta]
0705-B		[En el recibo correspondiente aparece que si se recibió esa acta]
0711-B		[En el recibo correspondiente aparece que si se recibió esa acta]
0713-C1		[En el recibo correspondiente aparece que si se recibió esa acta]
0754-B		[No se recibió el acta]
0687-B	En virtud de que el consejo municipal hizo entrega de una boleta de esta casilla	[No se advierte la aprobación de la propuesta correspondiente. Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1]
0694-C2	Por existir demasiados votos nulos	[Se asentó 22 votos nulos; gana PRI; nuevo cómputo PRI+5, PRD+5]
0698-C1	Por existir error en el acta de escrutinio y cómputo	Se propuso apertura porque el acta no venía fuera del paquete. [En el recibo no se precisa si se recibe o no esa acta. Gana PRD; nuevo cómputo PRD-3]
0706-B		Se propuso apertura porque las urnas no coinciden. [No coincide votación emitida con boletas extraídas de la urna. PRI gana; nuevo cómputo PRI+1]

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0711-C1		Se propuso apertura porque no coincide la suma total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal. [No existe acta de escrutinio y cómputo de casilla]
0714-C1		Se propuso apertura, al no coincidir la suma de boletas extraías de la urna. [No se asentó el número de boletas extraídas de la urna. Gana PRD; nuevo cómputo PRD+3]
0720-B		Se propuso apertura, al no coincidir la suma de boletas extraías de la urna. [No se asentó el número de boletas extraídas de la urna. Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1]
0721-C1		Se propuso apertura, ya que el acta no consigna número de boletas sobrantes, ni número de boletas extraídas de la urna. [Efectivamente no se consignan esos dos datos]
0724-B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [En el rubro boletas extraídas de la urna solo se puso “no hubo”. Gana PRI; nuevo cómputo, PRI+1; PRD-2]
0724-C1		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [No coinciden. Nuevo cómputo, PRI-1, PRD+1]
0725-B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [No existe acta de escrutinio y cómputo de casilla]
0727-B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [No se asentó número de boletas extraídas; gana PRI, nuevo cómputo PRI-1]

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0727-C1		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [No se asentó número de boletas extraídas, gana PRI; nuevo cómputo PRI+1, PRD+3]
0727-C2		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [No se asentó número de boletas sobrantes y número de las extraídas de urnas. Gana PRI, 141, PRD 63; nuevo cómputo, acta individual PRI 146, PRD 66; acta general PRI 144, PRD 63]
0729-C1		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [Si coinciden ambos datos; gana PRI; nuevo cómputo PRD+1]
0730-B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [No existe acta de escrutinio y cómputo de casilla]
0699-C2	No coinciden las actas	Se propuso apertura porque no coincidía número de boletas extraídas con el número de ciudadanos que votaron según lista nominal. [No coinciden esos datos; gana PRI; nuevo cómputo PRI+2, PRD+2]
0729-C2		Se propuso apertura porque no coincidía número de boletas extraídas con el número de ciudadanos que votaron según lista nominal. [No existe acta de escrutinio y cómputo de casilla]
0732-B		Se propuso apertura porque no coincidía número de boletas extraídas con el número de ciudadanos que votaron según lista nominal. [No se asentó número de boletas extraídas; gana PRI; nuevo cómputo, PRI+4, PRD+2]

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0733-B		[Se propuso apertura al no coincidir sumatoria con número de boletas extraídas. [No coinciden dichos datos; gana PRI; nuevo cómputo PRD+2]
0734-B		[Se propuso apertura al no coincidir sumatoria con número de boletas extraídas. [No coinciden dichos datos; gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
0735-B		Se propuso apertura, ya que el acta no contiene el número de boletas sobrantes, ni el número de extraídas de urnas [No se asentaron esos datos; gana PRI, nuevo cómputo PRI+4, PRD-2]
0735-C1		Se propuso apertura, porque la votación emitida no coincide con el número de boletas extraídas de la urna [No coinciden esos datos; gana PRI; nuevo cómputo PRI-3, PRD-2]
0736-B		Se propuso apertura por existir errores evidentes [En el rubro boletas extraídas se asentó “cero”; gana PRI; nuevo cómputo PRI+5, PRD+1]
0738-B		Se propuso apertura, porque la votación emitida no coincide con el número de boletas sobrantes y el número de extraídas de la urna [Si coincide número de boletas extraídas y votación emitida; gana PRI, nuevo cómputo, PRI+6, PRD+2]
0739-B		Se propuso apertura, porque la votación emitida no coincide con el número de boletas sobrantes y el número de extraídas de la urna [No coincide número de boletas extraídas y votación emitida; gana PRI, nuevo cómputo, PRI-1]
0740-B		Se propuso apertura al no asentarse número de boletas extraídas de la urna [No se asentó este dato, gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0742-B		Se propuso apertura, al no coincidir número de boletas extraídas de urna, con la votación emitida y boletas sobrantes [No se asentó número de boletas extraídas]
0743-B		Se propuso apertura, al no coincidir número de boletas extraídas de urna, con la votación emitida y boletas sobrantes [No se asentó número de boletas extraídas; gana PRI; nuevo cómputo PRD-2]
0743-C1		Se propuso apertura, al no señalar el acta el número de boletas sobrantes, ni número de boletas extraídas de la urna [No se consignaron esos datos ni el número de ciudadanos que votaron según lista nominal; gana PRI; nuevo cómputo PRD-2]
0745-B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de votación emitida, con número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna [No coincide número de boletas extraídas con número de votación emitida; gana PRI, nuevo cómputo PRI+4, PRD+1]
0746-B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de votación emitida, con número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna [Si coincide número de boletas extraídas con número de votación emitida; gana PRI, nuevo cómputo PRI+11, PRD+2]
0746-C1		Se propuso apertura, al no coincidir suma de votación emitida, con número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna [En el apartado número de boletas extraídas se asentó “cinco”]

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0748-B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de votación emitida, con número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna [No se asentó número de boletas extraídas, gana PRD; nuevo cómputo PRD+4]
0749-B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de votación emitida, con número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna [No existe acta de escrutinio y cómputo de casillas]
0750-B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de votación emitida, con número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna [Es ilegible la cantidad asentada en el rubro número de boletas extraídas; gana PRI; nuevo cómputo PRI+5]
0752-B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de votación emitida, con número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna [No coincide el número de boletas extraídas y votación emitida; gana PRI; nuevo cómputo, PRD-1]
0753-B		Se propuso apertura, al no coincidir votación emitida con número de ciudadanos que votaron según lista nominal [No coinciden esos datos; gana PRI; nuevo cómputo, PRI+2, PRD+1]
0756-C1		Se propuso apertura, al no coincidir votación emitida con número de boletas extraídas de urna [No coinciden esos datos; gana PRI; nuevo cómputo, PRD-1]
0757-C1		Se propuso apertura, al no coincidir número de boletas extraídas de la urna, número de boletas sobrantes y votación emitida [No coincide número de boletas extraídas y votación emitida, gana PRI; nuevo cómputo, PRI+4, PRD-1]

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0766-C1		Se propuso apertura, al no coincidir número de boletas extraídas de la urna, número de boletas sobrantes y votación emitida [No coincide número de boletas extraídas y votación emitida, gana PRI; nuevo cómputo, acta individual PRI 86, PRD 86; acta general PRI 86, PRD 85]
0769-B		Se propuso apertura, al no coincidir número de boletas extraídas de la urna, número de boletas sobrantes y votación emitida [No coincide número de boletas extraídas y votación emitida]
0774-B		Se propuso apertura, al no coincidir número de boletas extraídas de urna y número boletas sobrantes [No existe acta de escrutinio y cómputo de casilla]
0775-B		Se propuso apertura, al no coincidir sumatoria total y votación emitida [No existe acta de escrutinio y cómputo de casilla]
0780-B		Se propuso apertura, al no señalar número de boletas sobrantes [No se asentó ese dato; gana PRI; nuevo cómputo, PRI+1]
0703-C1	Alteraciones evidentes en las actas que generan duda.	Se propuso apertura por advertir error en la suma del total de ciudadanos que votaron [No coincide número de boletas extraídas con votación emitida, gana PRI; nuevo cómputo, PRI+1]
0709-B		Se propuso apertura por elevado número de votos nulos [Se asentó 32 votos nulos; gana PRI; nuevo cómputo, PRI+12, PRD+9]
0710-B		Se propuso apertura al no coincidir sumatoria con total de boletas extraídas de la urna [No coincide número de boletas con votación emitida]

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0720-C1		Se propuso apertura al no coincidir sumatoria con total de boletas extraídas de la urna [No coinciden esos datos, gana PRD; nuevo cómputo, PRI+3]
DISTRITO X		
0781-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0781-C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto más para el PRD
0782-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRD
0782-C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto más para el PRI y un voto menos para el PRD
0782-E	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	No hay acta de escrutinio y cómputo
0783-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto más para el PRI y dos votos más para el PRD
0783-C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRD
0784-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	No hay acta circunstanciada
0785-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0785-C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0786-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0786-C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0787-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Dos votos más para el PRI y un voto menos para el PRD
0788-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0789-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Certificación de que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador de la casilla 0789-B
0789-C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRI y tres votos menos para el PRD
0790-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Certificación de que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador de la casilla 0790-B
0791-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRI y un voto más para el PRD
0792-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Dos votos más para el PRI y dos votos menos para el PRD
0792-C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto más para el PRI y dos votos menos para el PRD
0793-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0793-C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0794-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0794-C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto más para el PRI
0795-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRD
0795-C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Tres votos menos para el PRD
0796-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Certificación de que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador de la casilla 0796-B
0797-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0798-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0798-C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Certificación de que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador de la casilla 0798-C1
0799-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Dos votos menos para el PRI
0800-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0800-C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRI
0801-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0801-C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Certificación de que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador de la casilla 0801-C1
0802-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0803-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Certificación de que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador de la casilla 0803-B
0803-C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0804-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto más para el PRD
0805-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto más para el PRI y un voto menos para el PRD
0806-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRI y tres votos menos para el PRD
0807-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0808-B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRI y dos votos más para el PRD
0808-C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
DISTRITO XI		

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
810-B	No había acta de escrutinio y computo y que se tenía que realizar el escrutinio y computo nuevamente. Después se dijo que se realizaba nuevamente el escrutinio y computo por lo que decía el oficio número 1044	Oficio 1044, en donde el Consejo Municipal hace llegar 5 votos de gobernador, que estaban en el paquete de Presidente Municipal lo que da una variable en el acta de escrutinio y cómputo. También, las boletas de esta casilla no coinciden con el total del acta de la que se encuentran en el acta, faltando 3 boletas 1 voto – al PRD
810-C2	No había acta de escrutinio y computo	Oficio 1045, el consejo municipal, remitió a la junta distrital 39-Boletas de gobernador, lo que da una variable en el acta de escrutinio y cómputo.
812-C1	En uso de la voz el consejero electoral Sebastián Olan Zuares dijo, que no coincidían los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla “...debe haber un voto que no se contabilizo, para alguien o puede ser nulo...”	En la suma de los datos que se tienen hace falta una boleta, por lo cual se tendría una variación en los resultados. Acto seguido se percataron que en el paquete de “boletas sobrantes” se encontraba una boleta marcada, la cual correspondía a un ciudadano no registrado, por lo que a solicitud del consejero electoral Sebastián Olán Zuares se abrió el paquete electoral de diputados pero no se encontró nada Los datos que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo distrital, coincidió en todo, con la otra acta
813-C1	El presidente del consejo manifestó: “a consecuencia de que no cuadran las cifras con el número de boletas se va a proceder en consecuencia a verificar las boletas de gobernador” por unanimidad se realizó de nuevo el escrutinio y cómputo	No coinciden el número de boletas extraídas de la urna con el número total de ciudadanos que votaron en la casilla. Además se entrega a los consejeros electorales 4-Boletas que al parecer están manchadas debido al dobles de la misma, así como la determinación de 6 votos nulos. 2 – al PRI 2+ al PRD

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
815-C1	No hubo ningún motivo.	No coinciden el número de boletas extraídas de la urna con el número total de ciudadanos que votaron en la casilla. Se hace la aclaración de que el PT contaba con tres votos en lugar de seis, así como en los votos nulos que siendo 3 se verificó a que eran 4 Coinciden
817-C1	El presidente del consejo procedió a realizar el cotejo del acta en la cual encontró inconsistencia, por lo que se procedió a realizar el escrutinio y cómputo de la misma	No coincide la suma de los votos de cada partido político con el número de boletas de la elección para esta casilla, encontrándose una boleta más, que era nulo 1 + al PRI
822-C1	Por acuerdo de los consejeros se están verificando únicamente las boletas sobrantes a razón de que están faltando 3-Boletas... es importante que quede en un acta circunstanciada por lo cual se elabora...	No coincide el total de boletas con el número según la suma de resultados de la votación. Acto seguido se abre el paquete de boletas sobrantes encontrando 3 votos más (faltantes) para el PVEM Coinciden
823-C1	“...de igual forma aquí tenemos dos boletas a favor del PRD que nos envió el Consejo Estatal Municipal.” En consecuencia, esto quedará asentado en el acta que se expide y se anexa	Oficio 1048. El Consejo Municipal encontró dos votos válidos del PRD y el acta de escrutinio y cómputo original de la casilla, por lo que se procedió hacer la suma respectiva de la casilla agregando dos votos que hacían falta a dicho partido Coinciden

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
823-C2	Se verificó la sumatoria de las boletas haciendo falta un total de 19-Boletas mas, por lo que se procedió a hacer el conteo	Oficio 1049. El Consejo Electoral Municipal encontró un voto válido del PRD de esta casilla, por lo que se incluyó al paquete correspondiente, se realizó la suma de boletas haciendo falta un total de 19-Boletas más; se realizó el conteo de las boletas sobrantes y de los votos de la casilla, encontrándose las boletas faltantes a razón de que no se habían contabilizado 16 votos para el PRI; uno más para el PRD; 2 para el PT, uno para el PAN y uno para el PVEM, corrigiendo que los 10 votos que aparecían a candidatos no registrados pertenecen a los diferentes partidos y 6 de los mismos fueron nulos, se corrigió que en lugar de 142-Boletas sobrantes fueran 143 2 + al PRD 16 +AL PRI
825-C1	No presenta alteración alguna por lo que se procedió a realizar el escrutinio y computo de las boletas. Después dice -el computo cuadro perfectamente-	No coincide el número de boletas que se envió con la suma de las cantidades de votos que aparecen en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas por lo que a propuesta de Sebastián Olán Zuáres, sometido a votación, se decidió buscar la boleta faltante en el sobre de elecciones de Diputados y las sobrantes de la misma, no encontrándose dicha boleta que faltaba de contabilizar 1 – al PRD
826-B	Presenta incongruencia en el acta de escrutinio y cómputo por lo que se procede a realizar el escrutinio y computo de la misma	Se anotó una boleta de más al PRD, el cual después de la verificación, se confirmó, ya que en primera instancia se encontraba con 241 votos y después de la verificación quedó con 240 1-al PRD

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
826-C1	Presenta incongruencia en el acta de escrutinio y cómputo por lo que se procede a realizar el escrutinio y cómputo de la misma	No coincide el total de la boletas que se enviaron con los votos de los partidos políticos, haciendo falta 3-Boletas; se realizó el conteo de las boletas sobrantes para verificar si se encontraban dentro del sobre mencionado, a lo que aparecieron dos de los 3 faltantes, por tal motivo se procedió a contar los votos para verificar si aparecía la boleta faltante, encontrándose posteriormente la misma 1- al PRD 1+ al PRI
827-B	Presenta incongruencia en el acta de escrutinio y cómputo por lo que se procede a realizar el escrutinio y cómputo de la misma	No coincide el número de boletas enviadas a la casilla con la suma de los votos del partido político, faltando 6-Boletas. Posteriormente se encontraron 5 votos nulos, haciendo falta una boleta. Por tal motivo se procedió al conteo de boletas sobrantes para verificar si en el mismo está, encontrándose en éste sobre la boleta faltante Coincide
827-C2	Presenta incongruencia en el acta de escrutinio y cómputo por lo que se procede a realizar el escrutinio y cómputo de la misma	No coincide el número de boletas enviadas a la casilla, con la suma de los votos de cada partido político, encontrándose un voto válido que no se tenía contemplado para Democracia Social, Partido Político Nacional Coincide

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
829-B	La copia del acta de escrutinio y cómputo no es completamente legible y están faltando boletas	No coincide el número de boletas enviadas a la casilla con el número de votos emitidos con la misma, haciendo un total de 19-Boletas, por tal motivo se verificó en el sobre de boletas sobrantes y no se encontró nada. Acto seguido se verificaron las boletas extraídas de la elección resultando que al PRD le correspondían 20 votos más, así como al PRI, 4 que se habían dado como nulos, al PVEM tenía registrados 2 votos correspondiéndole uno, asimismo, los otros nulos son correctamente 9 20 + al PRD 4 + al PRI
829-C2	“...Que después del cierre de la votación al realizar el conteo verificado, todos los votos que se emitieron no coincidían con las fojas y que faltaban tres boletas una de cada una, de cada elección, por lo cual notificamos que estas boletas no venían incluidas, por lo que se procede a realizar el escrutinio y computo...”	No coincide el número total de las boletas sobrantes, por lo que se realizó el escrutinio y cómputo únicamente de estas boletas, encontrándose que hubo confusión en el conteo de los folios, recabándose el número de las boletas antes mencionadas que no coincidían con lo registrado en el acta de escrutinio y cómputo de casilla Coincide
832-C1	El consejero electoral José Alfredo Vázquez arce propone verificar las boletas sobrantes y los votos del PRD a razón de que hay una disyuntiva entre el no Y la letra	No coincide el número de boletas enviadas a la casilla, habiendo una diferencia de una boleta, por lo que una vez realizada la verificación, se encontró un voto para el PAS, siendo 296 votos para el PRD dato que estaba como 299-En el acta de escrutinio y cómputo incorrectamente Coincide

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
833-B	No se menciona la causa por la cual se abrió el paquete, pero si dice que se levanto acta circunstanciada	No coincide la suma con la totalidad de boletas enviadas a la casilla, habiendo una diferencia de una boleta, por lo que hecha la verificación, se encontraron 9 votos nulos. Para el PRI, había un voto de más y para el PRD dos de más 2 – al PRD 1 – al PRI
834-B	No se menciona la causa por la cual se abrió el paquete, pero si dice que se levanto el acta circunstanciada	No coincide la suma con la totalidad de boletas enviadas a la casilla, habiendo una diferencia de tres votos, por lo que hecha la verificación, se encontraron los 3 votos válidos para el PARM. 1 – al PRD 3 + al PRI
836-C1	No son claros en cuanto al motivo por el cual se abrió el paquete para llevar a cabo el escrutinio y computo (se refiere el Pdte. A que encontró un voto que finalmente se dio a CDPPN)	No coincide la suma con la totalidad de boletas enviadas a la casilla, habiendo una diferencia de 8 votos, por lo que hecha la verificación, se encontraron 2 para el PRI, 2 para el PRD, 1 para Convergencia por la Democracia, 3 nulos y 187 sobrantes 2 + al PRD 2 + al PRI
837-B	No coincide el numero de boletas con las que se envió al a la casilla y la sumatoria de los votos, existiendo una diferencia de una boleta	No coincide la suma con la totalidad de boletas enviadas a la casilla y la suma de votos, habiendo una diferencia de una boleta, la que resultó que se envió de más en el paquete electoral que se remitió a la casilla, teniendo como antecedente que en el paquete electoral de la casilla 836-C1 Hizo falta una boleta 1 + al PRD 2 + al PRI

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
838-C1	No se menciona la causa por la cual se abrió el paquete, pero si dice que se levanto el acta circunstanciada	No coincide el número de boletas enviadas a la casilla con la suma de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, lo que da una variable de 3-Boletas faltantes, las mismas que resultaron ser 4 votos más para el PRI y un voto más para el PRD, así como 4 votos nulos 1 + al PRD 4 + al PRI
843-B	Se procede a abrir para su cotejo correspondiente, vamos a dar cuenta de los resultados, un voto nos envían del consejo electoral municipal, por lo que se procede a levantar el acta circunstanciada	Por oficio 1052-El Consejo Electoral Municipal hace entrega de un voto de la elección de gobernador, el cual es válido a favor del PRI 1 + al PRI
844-B	Después de haber hecho las operaciones matemáticas de que el numero de boletas sobrantes correcto es trescientos, por lo que se procede a levantar el acta circunstanciada	Faltaban dos votos por contabilizar, los cuales resultaron ser válidos. Un voto para el PSN y el otro para Democracia Social PPN. Coincide
844-C1	Con anuencia de los representantes de partidos políticos se van a verificar únicamente, los votos nulos. No concuerdan los votos sobrantes, por lo que procede levantar acta circunstanciada de dicha casilla	Debido a que no coincidía el número de boletas enviadas a la casilla con el número de boletas contabilizadas en el acta resultando que faltaban votos nulos por contabilizar y se contabilizó mal las boletas sobrantes Coincide
DISTRITO XII		
0856-B	A solicitud del ciudadano Andy Cruz Ocampo, representante propietario del partido revolucionario institucional: 'inconsistencias en relación a las boletas recibidas y extraídas de las urnas'	A solicitud del Ciudadano Andy Cruz Ocampo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional: 'Inconsistencias en relación a las boletas recibidas y extraídas de las urnas'. Coincide
0857-B	A petición del presidente del consejo: 'solicitó al vocal de organización y capacitación electoral la apertura del paquete señalado, mismo que no tiene muestra de alteración. Señores integrantes en el paquete electoral no obra el acta original'	A petición del Presidente del Consejo: 'Solicitó al Vocal de Organización y Capacitación Electoral la apertura del paquete señalado, mismo que no tiene muestra de alteración. Señores integrantes en el paquete electoral no obra el acta original'

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0858-C1	Solicitada por el ciudadano Andy cruz Ocampo, representante propietario del partido revolucionario institucional: ‘en cuanto al acta muestra una inconsistencia, en virtud de que, en el apartado correspondiente al total de boletas extraídas de las urnas más boletas de esta elección no se especifican en el acta’	Solicitada por el Ciudadano Andy Cruz Ocampo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional: ‘En cuanto al acta muestra una inconsistencia, en virtud de que, en el apartado correspondiente al total de boletas extraídas de las urnas más boletas de esta elección no se especifican en el acta’ Coincide
0860-B	En solicitud del presidente del consejo: ‘señores integrantes en el paquete electoral no obra el acta original’	En solicitud del Presidente del Consejo: ‘Señores integrantes en el paquete electoral no obra el acta original’
0865-B	Petición hecha por el ciudadano Andy Cruz Ocampo representante propietario del partido revolucionario institucional:‘la inconsistencia está en el total de votos encontrados en la urna, dice que son ciento cuarenta y nueve y total de ciudadanos que votaron en lista nominal cuatrocientos cuarenta y siete y luego dice, boletas sobrantes inutilizadas ciento cuarenta y nueve boletas computadas quinientos noventa y tres, entonces ahí esta la inconsistencia, si computamos quinientos noventa y tres no podemos encontrar en la urna ciento cuarenta y nueve’.	Petición hecha por el Ciudadano Andy Cruz Ocampo representante propietario del Partido Revolucionario Institucional:‘La inconsistencia está en el total de votos encontrados en la urna, dice que son ciento cuarenta y nueve y total de ciudadanos que votaron en lista nominal cuatrocientos cuarenta y siete y luego dice, boletas sobrantes inutilizadas ciento cuarenta y nueve boletas computadas quinientos noventa y tres, entonces ahí esta la inconsistencia, si computamos quinientos noventa y tres no podemos encontrar en la urna ciento cuarenta y nueve’. 2 + al PRI
DISTRITO XIII		
872-C1	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de los votos válidos, con los nulos no coinciden con el número de votantes y boletas extraídas de la urna. (foja 298)

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
872-C2	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de los votos válidos, con los nulos, no coinciden con el total de votantes ni con la cantidad de boletas extraídas de la urna. (foja 299)
873-B	Solo se leyó el resultado del acta.	No hay acta circunstanciada relativa a la casilla. No se expresa la aprobación del consejo.
873-C1	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. Son ciertas las observaciones, aunque coincide el numero de votos con el de votantes, difiere del total de boletas extraídas de la urna. (foja 300)
874-B	Solo se menciona en el acta y se realiza escrutinio y cómputo. (fojas 341 y 342)	No hay acta circunstanciada relativa a la casilla.
874-C1	Solo se leyó el resultado del acta	Las actas no coinciden en resultados. El consejo realizó escrutinio y cómputo. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los nulos, difieren de la cifra de votantes y del total de boletas extraídas de la urna. (foja 301) No hay aprobación del consejo.
875-C1	No se advierten alteraciones y se procede a leer el acta. (foja 342)	No coinciden resultados de actas. El consejo realiza nuevo escrutinio y cómputo. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, difiere tanto del total de votantes como de las boletas extraídas de la urna. (foja 302)
876-B	El acta de escrutinio y cómputo no existe en el expediente de la casilla.	El acta de escrutinio y cómputo no existe en el expediente de la casilla. El consejo recibió un paquete sin alteraciones y un sobre sin actas.

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
877-B	A petición del representante del PRI se procedió a hacer nuevo escrutinio y cómputo.	Las actas no coinciden y se omite el dato sobre el total de boletas para la elección de gobernador extraídas de la urna. Son ciertas las observaciones, la suma de los votos válidos y nulos no coinciden con el número de votantes y no se expresa la cantidad de boletas extraídas de la urna. (foja 304)
877-C1	La casilla solo se mencionó, pero no se hizo cotejo del acta ni se ordenó el escrutinio y cómputo.	Los resultados de las actas no coinciden. Se efectuó escrutinio y cómputo. Son ciertas las observaciones, la suma de los votos válidos no coincide con el total de votantes y boletas extraídas.
879-B	Se procede a hacer escrutinio y cómputo, pero no se menciona motivo. Se indica que se realiza acta circunstanciada.	No existe acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla y las boletas están fuera del sobre correspondiente. El consejo firmo de recibido un paquete sin alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo
879-C1	Se procede a hacer escrutinio y cómputo, pero no se menciona motivo. Se indica que se realiza acta circunstanciada.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo no recibió sobre con actas.
880-B	El paquete no cuenta con el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo no recibió sobre con actas de escrutinio y cómputo.
880-C1	Se procede a hacer escrutinio y cómputo pero no se menciona motivo, se indica que se realiza acta circunstanciada.	Las actas no coinciden en sus resultados. El consejo no recibió sobre con actas de escrutinio y cómputo. Son ciertas, las observaciones, la suma de votos validos, con los nulos, no coinciden con el número de votantes y la cantidad de boletas extraídas de la urna. (foja 309)

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
881E	Se advierte que no hay alteración, se procede a leer el acta. (foja 350)	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo realiza el escrutinio y cómputo . El consejo no recibió sobre con actas de escrutinio y cómputo.
882-B	Las actas no coinciden con sus resultados.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, aunque coincide el número de votos válidos y nulos, difiere con el total de boletas extraídas de la urna. (foja 311)
882-C1	Se advierte que no hay alteración, pero se indica que se procede a elaborar acta circunstanciada.	Los resultados de las actas no coinciden No son ciertas las observaciones, el número de votos nulos, con los votos válidos es igual al de votantes y la cantidad de boletas extraídas de la urna. (foja 31 2)
884-C1	Las actas no coinciden en su resultado.	Se detectan alteraciones evidentes en las actas que generan duda. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos con los nulos es igual a la de votantes, pero no se expresa el número de boletas extraídas de la urna. (foja313)
885-C2	No existe acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo firmó al recibir un paquete sin alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo .
886-B	La casilla no se menciona en el acta.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo realiza el escrutinio y cómputo. El consejo no recibió sobre con actas de escrutinio y cómputo.
886-C1	La casilla no se menciona en el acta.	No existe acta circunstanciada relativa a la casilla.
886-E1 (Ext.)	En el paquete no existe acta de escrutinio y cómputo.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla El consejo firmó de recibido un paquete sin alteración y con las actas de escrutinio y cómputo.

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
887-B	La casilla no se menciona en el acta.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo realiza el escrutinio y cómputo El consejo recibió un paquete mal sellado y sin el sobre con actas de escrutinio y cómputo.
888-B	Las actas no coinciden en su resultado.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, la suma de votos no coincide con el total de votantes, y con la cifra de boletas extraídas de la urna. (foja 316)
890-B	Los resultados de las actas no coinciden.	Los resultados de las actas no coinciden Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, difiere del total de votantes y la cantidad de boletas extraídas de la urna. (foja 317)
890E1 (Ext.)	Las actas no coinciden en su resultado.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, no coinciden con el total de votantes y boletas extraídas de la urna. (foja 319)
891-C1	La casilla no se menciona en el acta.	No existe acta circunstanciada relativa a la casilla.
892-B	Se detectan alteraciones evidentes que generan dudas.	Se detectan alteraciones evidentes que generan dudas. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, no coinciden con el numero de votantes, y no se expresa la cifra de boletas extraídas de la urna. (foja 319)
892-C1	Las actas no coinciden en su resultado.	Los resultados de las actas no coinciden . Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, difiere del total de votantes y la cifra de boletas extraídas de la urna. (foja 320)

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
893-B	Las actas no coinciden en su resultado.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, coincide con la de votantes, pero difieren de las boletas extraídas de la urna (foja 321)
893-C1	Las actas no coinciden en su resultado.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, la suma de votos no coincide ni con el número de votantes y tampoco con la cantidad de boletas extraídas de la urna. (foja 322)
894-B	No se advierte alteración y se procede a leer el acta. (fojas 343 y 344)	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo realiza nuevo cómputo, idéntica al del acta circunstanciada general. Son ciertos las observaciones, el consejo recibió un paquete alterado y sin actas de escrutinio y cómputo.
896-C1	El acta no aparece en el expediente de la casilla.	No existe acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo no recibió el sobre con las actas de escrutinio y cómputo.
899-B	Las actas no coinciden en su resultado.	Las actas no coinciden en su resultado Son ciertas las observaciones, la suma de los votos válidos y nulos, no coinciden con el número de votantes y con la cantidad de boletas extraídas de la urna. (foja 328)
902-B	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de los votos válidos y nulos, no coincide con el numero de votantes y boletas extraídas de la urna. (foja 330)
904-B	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. No existe acta de escrutinio y cómputo elabora en la casilla.

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
908-B	Las actas no coinciden con sus resultados.	Las actas no coinciden con sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de los votos válidos y nulos, no coincide con el número de votantes y cifra de boletas extraídas de la urna. (foja 334)
915-C1	Las actas no coinciden con sus resultados.	Las actas no coinciden con sus resultados. No existe acta de escrutinio y cómputo elabora en la casilla.
923-C1	La casilla no se menciona en el acta.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo realizó el escrutinio y cómputo. El consejo no recibió el sobre con actas de escrutinio y cómputo.
925-B	Se detectan alteraciones que generan duda.	Se detectan alteraciones evidentes en las actas que generan duda Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, no coincide con el número de votantes y el espacio de boletas extraídas de la urna está en blanco. (foja 345)
926-B	Las actas no coinciden con sus resultados.	Las actas no coinciden con sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, no se refleja en el de votantes (espacio en blanco) (foja 346)
932-B	La casilla no se menciona en el acta.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla El consejo recibió sobre con actas de escrutinio y cómputo.
934-B	Las actas no coinciden con sus resultados.	Las actas no coinciden con sus resultados. Son ciertas las observaciones. Dos cantidades escritas con número no coinciden. (foja 350)

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
934-C1	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los nulos, difiere con el numero de votantes y no se menciona el número de boletas extraídas de la urna. (foja 351)
934-C2	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los nulos, difiere con el número de votantes y el número de Boletas extraídas de la urna (foja 352).
935-C1	Las actas no coinciden con sus resultados.	Las actas no coinciden con sus resultados. No son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los nulos, coinciden con el número de votantes y el total de boletas extraídas de la urna. (foja 354)
939-C1	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo no recibió el sobre con actas de escrutinio y cómputo.
940-B	Las actas no coinciden con sus resultados.	Las actas no coinciden con sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los votos nulos, difiere con el número de votantes y con el total de boletas extraídas de la urna. (foja 356)
941-B	La casilla no se menciona en el acta.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los votos nulos, difiere con el número de votantes y la cifra que aparece como boletas extraídas de la urna. (fojas 357)

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
943-C1	La casilla no se menciona en el acta.	Los resultados de las actas no coinciden. No son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los nulos, coinciden con los votantes y el total de boletas extraídas de la urna. (foja 359)
945-C2	Se advierte que no hay alteraciones se procede a leer el acta.	Los resultados de las actas no coinciden Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los votos nulos, no coinciden con el número de votantes y no se menciona el total de boletas extraídas de la urna. (foja 360)
946-B	Se detectan alteraciones evidentes en las actas que generan duda.	Se detectan alteraciones evidentes en las actas que generan duda. Son ciertas las observaciones, el acta se aprecia con rayones en tres de las cantidades escritas con letra, en algunos renglones hay dos cifras, aunque la suma de votos válidos, con los nulos, coinciden con los votantes., pero esta última cantidad difiere con el total de boletas extraídas de la urna. (foja 361)
947-B	En el paquete no existe el acta de la casilla.	No existe acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo firmó de recibido un paquete sin alteraciones y el sobre con actas de escrutinio y cómputo.
947-C1	La casilla no se menciona en el acta.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los nulos, difiere con el número de votantes y no se menciona el total de boletas extraídas de la urna (foja 363)

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
949-B	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de votos, con los nulos, coincide con el numero de votantes, pero difiere del número de boletas extraídas de la urna. (foja 364)
951-B	No se advierten alteraciones y se procede a leer el acta.	Las actas no coinciden con sus resultados. Son ciertas las observaciones, no se mencionan el número de votantes, boletas sobrantes y extraídas de la urna. (foja 365)
952-C1	No se advierten alteraciones y se procede a leer el acta.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, aunque el número de votos coincide con el número de votantes. estas cifras difieren del total de boletas extraídas de la urna.
DISTRITO XIV		
955-C1	Porque en el apartado de votos nulos se encontró una diferencia.	PRI 154, PRD 152 No se advierte ninguna irregularidad en el acta.
956-B	No coinciden los resultados anotados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, los apartados de boletas sobrantes, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos votantes aparecen sin cantidades y porque es evidente el error aritmético en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 197, PRD 186 Se examinó el acta de escrutinio y cómputo de casilla y en efecto trae los rubros mencionados en blanco. 2 votos menos al PRD
959-C1	Existe omisión de las cantidades en el apartado de boletas extraídas.	PRI 157, PRD 140 1 voto menos al PRD 1 voto nulo de más
960-B	De la suma de los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes, los resultados no coinciden con la cantidad de los ciudadanos votantes.	PRI 140, PRD 414 La suma que indican no coincide sólo por dos votos. 3 votos menos al PRD 1 voto más al DSPPN 2 votos nulos más
962-C1	Porque había muchos votos nulos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 225, PRD 342 1 voto más para el PAN 7 votos más para el PRI 4 votos menos para el PRD
963-B	Los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla no coinciden con la suma de la votación emitida con las boletas sobrantes y los votos nulos.	PRI 175, PRD 274 1 voto menos para el PAN 1 voto más para el PRI
964-B	En el apartado de boletas inutilizadas del acta de escrutinio y cómputo de casilla,	PRI 260, PRD 274

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
	no aparece la cantidad anotada.	
964-C1	No coincide el escrutinio y cómputo de casilla con los resultados de los votos validos, los votos nulos y los ciudadanos votantes con las boletas enviadas a la casilla.	PRI 257, PRD 308 1 voto menos al PRI 1 voto más al PRD 1 voto menos al PVEM 2 votos menos al PAS
965-B	Error aritmético en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 278, PRD 272 1 voto más al PRI 1 voto menos al PT 1 voto más al PVEM 1 voto nulo menos
965-C1	Existe error aritmético de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 287, PRD 263 1 voto más al PAN 20 votos más al PRI 5 votos más al PRD 2 votos más al PT 2 votos más al PCD 29 votos nulos menos
970-B	En el acta generaron dudas los votos nulos y en el apartado del mismo no aparecían anotado la cantidad de treinta y tres votos nulos.	PRI 187, PRD 170 No concuerdan los datos asentados en el acta circunstanciada (1) con los datos asentados en el acta de cómputo de casilla levantada en el consejo electoral distrital (2). (1) (2) PAN 182 8 PRI 200 200 PRD 186 182 En el acta de sesión permanente de cómputo distrital los datos asentados coinciden con la (2).
971-B	Existían demasiados votos nulos y decidieron revisarlos y contarlos.	PRI 186, PRD 260 De los 26 votos nulos sólo quedaron 6, sin que se haya alterado los resultados de la demás votación.
971-C1	No coinciden los datos generales en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla.	PRI 199, PRD 247 Se advierte que el único dato que no coincide es el asentado en total de ciudadanos que votaron (2 votos de diferencia). 8 votos menos al PAN 5 votos menos al PRI 2 votos menos al PVEM 1 voto más al PCD
972-B	No coinciden los datos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.	PRI 257, PRD 242 2 votos menos para el PRI 1 voto menos para el PRD 1 voto nulo más.
972-C1	No coinciden las sumas del acta de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 248, PRD 265 En el acta de escrutinio y cómputo de casilla, se

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
		advierte únicamente que hay una diferencia de 1 voto entre total de ciudadanos que votaron, boletas extraídas y votación total. 3 votos más al PRI 1 voto más al PRD 1 voto menos al PT 1 voto más al PVEM 4 votos nulos menos. En el acta de sesión permanente de cómputo distrital asentaron que los datos anotados en el acta extraída del paquete electoral coincidían con las actas de los partidos políticos y con el presidente del consejo.
974-B	No existe acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla.	En el acta de sesión permanente de cómputo distrital, el consejero presidente señaló: “en vista de que carecemos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla se procede levantar el acta de consejo de la misma...”.
974-C2	Existen muchos votos nulos por lo que se acordó escrutar.	PRI 247, PRD 192 1 voto más para el PAN 6 votos más al PRD 7 votos más al PRI 1 voto más al PVEM 12 votos nulos menos
976-B	Las cantidades asentadas en el acta no coinciden.	PRI 126, PRD 228 1 voto más para el PRI 1 voto más para el PRD 1 voto más para el PARM
978-B	El acta de casilla presentaba imprecisiones en sus datos.	PRI 139, PRD 153 1 voto más para el PRI 1 voto nulo menos
979-C1	Existen errores aritméticos en la suma de los números de votantes.	PRI 207, PRD 140 Del examen del acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte, que efectivamente estaba asentado un número muy pequeño en el rubro de total de ciudadanos que votaron. No se altera en nada la votación emitida para cada partido.
981-B	Se detectó error aritmético en la suma de ciudadanos que votaron.	PRI 240, PRD 156 Del examen del acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte, que el error consistió en un voto.
983-C1	Existen inconsistencias en las boletas extraídas de la urna.	PRI 165, PRD 154 En el rubro boletas extraídas, los

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
		funcionarios de casilla sentaron la cantidad de 001. 6 votos más al PRI 5 votos más al PRD 12 votos nulos menos
984-B	Se detectaron que las sumas no coinciden de los votos de la urna, con el total de la lista nominal.	PRI 188, PRD 120 Efectivamente las cantidades asentadas en los rubros boletas extraídas y total de ciudadanos que votaron no coinciden.
985-B	No coincidieron las cantidades del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.	PRI 275, PRD 139 10 votos menos al PRI
986-C1	Existen inconsistencias en los datos de votación emitida en el acta de casilla.	PRI 147, PRD 161 4 votos menos al PRD 1 voto más al PT
986-C3	Existen errores aritméticos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 138, PRD 143 1 voto menos para el PAN 2 votos más para el PRD
986-C4	Existen inconsistencias en datos numéricos de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 148, PRD 157 1 voto más para el PAN 3 votos más para el PRI
986-C5	Existen errores aritméticos en las cantidades que se manejan en el acta de casilla.	PRI 166, PRD 143 1 voto menos al PRD 2 votos menos al PCD 3 votos nulos menos
988-C1	Error aritmético en la suma de votos nulos.	PRI 128, PRD 106 Del examen del acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte, que no existe error alguno en los datos asentados en ella.
989-B	Se detectaron errores aritméticos en los datos y sumas de las actas de casilla.	PRI 166, PRD 134 Del examen del acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte que los rubros correspondientes a boletas sobrantes, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron vienen en blanco. 2 votos más para el PRI 1 voto más para PCD 1 voto menos para el PARM 2 votos nulos menos
989-C1	Existen errores aritméticos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.	1 voto más para el PAN 1 voto menos para el PRI 1 voto más para el PRD 1 voto menos para e PT 2 votos nulos menos
990-B	Detectaron errores aritméticos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 196, PRD 115 1 voto menos para el PRI 1voto menos para el PRD 2 votos nulos más.
990-C1	Por encontrar errores aritméticos en el acta de casilla.	PRI 2000, PRD 116 3 votos más para el PRI 1 voto menos para el

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
		PRD 2 votos nulos menos
DISTRITO XV		
0991-C1	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	En efecto no existe el acta de escrutinio y cómputo
0995-C1	Error aritmético evidente	Los resultados de las actas no coinciden con el número de boletas entregadas en esta casilla Un voto más para el PRI. No hay error aritmético evidente.
0996-B	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	Todo coincide
0996-C1	Alteraciones evidentes que generan duda	Ocho votos más para el PRI y 10 más para el PRD
0997-C1	Alteraciones evidentes que generan duda	Un voto más para el PRI y uno menos para el PRD
0998-B	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	Un voto más para el PRD
0999-B	Alteraciones evidentes que generan duda	Todo coincide. El acta no muestra alteraciones
0999-C1	Alteraciones evidentes que generan duda	Un voto más para el PRI
1000-C1	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	Si existe el acta de escrutinio y cómputo y todo coincide.
1001-C1	Alteraciones evidentes que generan duda	Todo coincide. El acta no muestra alteraciones
1002-E	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Todo coincide. El error que se aprecia es de 1unidad. El PRD le ganó al PRI por 56 votos. El acta no muestra alteraciones
1006-EX	Alteraciones evidentes que generan duda	Un voto menos para el PRI. El acta no muestra alteraciones
1007-B	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	Alteraciones evidentes que generan duda Todo coincide. Si existe el acta. El acta sólo muestra un tachón
1007-C1	Alteraciones evidentes que generan duda	No hay acta de escrutinio y cómputo.
1008-C1	Alteraciones evidentes que generan duda	Ocho votos más para el PRI y tres más para el PRD. El acta no muestra alteraciones
1010-B	Alteraciones evidentes que generan duda	Diez votos menos para el PRI. El acta no muestra alteraciones
1011-B	Alteraciones evidentes que generan duda	Un voto menos para el PRD. El acta no muestra alteraciones

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
1012-B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Un voto más para el PRD. El error que se aprecia es de 7 unidades. El PRD ganó al PRI por 35 votos. El acta no muestra alteraciones
1012-C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Un voto más para el PRI y siete más para el PRD. El error que se aprecia es de 7 unidades. El PRI le ganó al PRD por 11 votos. El acta no muestra alteraciones
1013-B	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	Talvez si sea el acta pero está ilegible.
1014-C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Tres votos más para el PRI y tres más para el PRD. El error que se aprecia es de 8 unidades. El PRD le ganó al PRI por 67 votos. El acta no muestra alteraciones
1016-C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda No es posible apreciar el error (rubros en blanco). El acta no muestra alteraciones
1018-B	Alteraciones evidentes que generan duda	El acta no muestra alteraciones
1019-C1	Alteraciones evidentes que generan duda	El acta no muestra alteraciones
1020-B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Cuatro votos más para el PRI y dos más para el PRD. No se aprecia error aritmético. El acta no muestra alteraciones
1021-B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Coincide. El error que se advierte de 4 unidades. El PRD le ganó al PRI por 108 votos. El acta no muestra alteraciones
1022-C2	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Dos votos menos para el PRI y cuatro más para el PRD. El error que se advierte es de 1 unidad. El PRD le ganó al PRI por 47 votos. El acta no muestra alteraciones

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
1023-B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Dos votos más para el PRI. El error que se advierte es de 2 unidades. El PRD le ganó al PRI por 127 votos. La única posible alteración es que en el acta dice: Casilla 1023-B C1
1023-C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Dos votos más para el PRI y tres para el PRD. El error que se advierte de 1 unidad. El PRD le ganó al PRI por 136 votos. El acta no muestra alteraciones
1024-B	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	En efecto, no existe el acta.
1025-B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Dos votos menos para el PRI. El error que se evidencia es de 2 unidades. El PRD le ganó al PRI por 74 votos. El acta no muestra alteraciones
1025-C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Dos votos más para el PRI. No existe error. El acta no muestra alteraciones
1026-B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Cuatro votos más para el PRI y cinco más para el PRD. El error que se aprecia es de 11 unidades. El PRI le ganó al PRD por 44 votos. El acta no muestra alteraciones
1027-B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Un voto menos para el PRI y ocho más para el PRD. El error que se aprecia es de 8 unidades. El PRI le ganó al PRD por 97 votos. El acta no muestra alteraciones
1027-C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Un voto menos para el PRD. El error que se advierte es de 1 unidad. El PRI le ganó al PRD por 100 votos. El acta no muestra alteraciones

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
1028-B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Un voto menos para el PRI. El error que se presenta es de 9 unidades. El PRI le ganó al PRD por 30 votos. El acta no muestra alteraciones
1028-C1	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	Sí existe dicha acta de escrutinio y cómputo. Dos votos menos para el PRD
1029-B	Alteraciones evidentes que generan duda	Tres votos más para el PRI y cuatro menos para el PRD. El acta no muestra alteraciones
1029-C1	Alteraciones evidentes que generan duda	Un voto menos para el PRI. El acta no muestra alteraciones
1030-B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Siete votos más para el PRI y siete más para el PRD. El error que se advierte es de 1 unidad. El PRI le ganó al PRD por 89 votos. El acta no muestra alteraciones
1032-B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda No se puede detectar error (rubros en blanco). El acta no muestra alteraciones
1032-C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda El error es de 8 unidades. El PRI le ganó al PRD por 34 votos. El acta no muestra alteraciones
1033-B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Un voto más para el PRI y un voto menos para el PRD. No se aprecia error. El acta muestra dos tachones
1033-C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Dos votos más para el PRI. El error es de 11 unidades. El PRD le ganó al PRI por 18 votos. El acta no muestra alteraciones
1035-C1	Alteraciones evidentes que generan duda	Un voto más para el PRI. El acta muestra alteraciones
DISTRITO XVI		
1053-B	Por existir error aritmético en el acta	Por existir error aritmético en el acta 1 + al PRD

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
1036-C	Presenta muestras de alteración en el cerrado de la misma y que fue detectado el día de su recepción	El paquete no fue cerrado con los sellos de seguridad autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. 2 + al PRI
1037-C1	No fue cerrado con los sellos de seguridad autorizados por el instituto electoral de tabasco	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. Coincide
1038-B	No fue cerrado con los sellos de seguridad autorizados por el instituto electoral de tabasco	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. 1 – al PRD
1039-B	Presenta un cerrado con los sellos no autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. y no cuenta con los sellos de seguridad autorizados.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco Coincide
1044-C	No fue sellado debidamente, pues no presenta los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. Coincide
1048-B	En el sellado no se utilizaron los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. Coincide
1049-B	No tiene los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. 1 – al PRD 2+ al PRI
1049-C	No presenta los sellos autorizados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. 3 – al PRD
1051-C	No fue sellado debidamente con los sellos de seguridad del Instituto Electoral de Tabasco.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. 1- al PRD 9 + al PRI
1060-B	No cuenta con los sellos de seguridad.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. Coincide

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
1046-B	Esta parcialmente cerrada con los sellos de seguridad autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco.	El paquete no está debidamente cerrado con los sellos de seguridad autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. 2 + al PRD 9 + al PRI
1050-C	No esta debidamente sellado.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. 1 + al PRD 2 + al PRI
DISTRITO XVII		
El Partido Revolucionario Institucional solicitó la apertura de todos los paquetes “POR LA LEGALIDAD DE LA TRANSPARENCIA DEL TRIUNFO” fue aprobado por unanimidad		
1063-B	Alteraciones evidentes que generan duda.	En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1063-C1	No se encontró el acta de escrutinio y cómputo.	Constancia de que no existe acta de escrutinio y cómputo. Ganador PRI
1063-C2	Errores evidentes en las actas.	Coincide. Ganador PRI
1064-B	No se encontró acta de escrutinio y cómputo.	En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
1064-C1	No existe acta en poder del consejo.	En la circunstanciada, un voto más para el PRD. Ganador PRI
1065-B	Alteraciones evidentes que generan duda.	En la circunstanciada, dos votos menos para el PRD. Ganador PRI
1065-C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1066-B		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI. Ganador PRI
1066-C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1067-B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI. Ganador PRI
1067-C1		Coincide. Ganador PRI
1068-B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1068-C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; con ese voto empatan.
1068-C2		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRD. Ganador PRD

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
1069-B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1069-C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRI
1070-B		Coincide. Ganador PRI
1070-C1		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI; tres menos para el PRD. Ganador PRD
1071-B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; tres votos menos al PRD. Ganador PRI
1071-C1		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRD. Ganador PRI
1072-B		Coincide. Ganador PRD
1072-C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; un voto más al PRD. Ganador PRI
1072-C2		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; un voto menos al PRD. Ganador PRI
1073-B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; dos votos menos para el PRD. Ganador PRD
1073-C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRI
1074-B		Coincide. Ganador PRI
1074-C1		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1074-E	No existe el acta de escrutinio y cómputo.	Constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo. Ganador PRD
1075-B	Alteraciones evidentes que generan duda	En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRI
1076-B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
1077-B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1078-B		Coincide. Ganador PRI
1078-C1		Coincide. Ganador PRI
1079-B		En la circunstanciada, cuatro votos más para el PRI; un voto más para el PRD. Ganador PRI
1079-C1		Coincide. Ganador PRI

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
1080-B		Ilegible el acta de escrutinio y cómputo. Ganador PRI
1080-C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1081-B		Coincide. Ganador PRI
1081-C1		En la circunstanciada, seis votos más para el PRD. Ganador PRI
1082-B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI. Ganador PRI
1082-C1		Coincide. Ganador PRI
1082-C2		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1083-B		En la circunstanciada, un voto más para el PRD. Ganador PRI
1083-C1		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1084-B		Coincide. Ganador PRI
1085-B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI; un voto más para el PRD. Ganador PRI
1086-B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1087-B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1088-B		Coincide. Ganador PRI
1088-C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; un voto más para el PRD. Ganador PRI
1088-C2		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRI
DISTRITO XVIII		
1090-B	No coincide la cantidad escrita con número y con letra	En el acta de escrutinio y cómputo no coincide la cantidad escrita con número y con letra. Son ciertas las apreciaciones, en lo que hace a la cifra de votos al PAN.
1092-C1	Son ilegibles las cifras escritas en el documento	No se encontró acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete. Son ciertas las apreciaciones.

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
1100-B	No contiene el original del acta de escrutinio	El paquete electoral presentó una acta ilegible El acta si es legible.
1100-C1	No contiene el original del acta de escrutinio y cómputo	El paquete electoral presentó una acta ilegible. El acta si es ilegible.
1101-B	No contiene el original del acta de escrutinio y cómputo	No se encontró el acta de escrutinio y cómputo. Existe el acta de escrutinio y cómputo. En el consejo firmaron por recibir un paquete sin muestras de alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo (foja 611)
1102-B	No se encontró el original del acta de escrutinio y cómputo	No se encontró el acta de escrutinio y cómputo. Las observaciones son ciertas (foja 613)
1102-C1	Contiene copia ilegible del acta de la jornada, contiene escrito de incidente el sobre se encontraba por dentro del paquete el día de su entrega	El día de la recepción del paquete electoral no traía adherido el sobre con la copia del acta de escrutinio, lo contenía adentro. El acta si es ilegible. En el consejo firmaron por recibir un paquete sin muestras de alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo (foja 614)
1103-C1	No se encontró el original del acta de escrutinio y cómputo, solo copia al carbón y hoja de incidente	No se encontró acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete. En el consejo firmaron por recibir un paquete sin muestras de alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo (foja 616)
1104-B	No se encontró el original del acta de escrutinio	No se encontró el acta de escrutinio y cómputo Existe acta pero es ilegible
1106-B	No existe el original del acta de escrutinio y cómputo, se encontró un documento con un incidente	El día de la recepción el paquete electoral no traía adherid el sobre con la copia del acta de escrutinio, se encontró dentro del paquete Existe acta. En el consejo firmaron por recibir un paquete sin muestras de alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo. (foja 622)

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
1108-B	Por la cantidad de votos nulos	El día de la recepción del paquete electoral no traía adherido el sobre con la copia del acta de escrutinio, se encontró dentro del paquete No existe acta de escrutinio y cómputo elaborada en la casilla
1109-B	No se encontró el original del acta de escrutinio	El día de la recepción del paquete electoral no traía adherido el sobre con la copia del acta de escrutinio, se encontró dentro del paquete En el consejo firmaron por recibir un paquete sin muestras de alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo. (foja 624)
1110-B	El consejo por acuerdo decidió realizar el nuevo escrutinio y cómputo	El día de la recepción el paquete electoral no traía adherido el sobre con la copia del acta de escrutinio, se encontró dentro del paquete Acta de escrutinio y cómputo con cifras testadas e incoincidencia de lo escrito con letra y número.
1111-B	Diferencias entre el número de votos y las cantidades con letra del PRI, se encontraron boletas de otros partidos	Incongruencia con la copia del acta en poder del representante del PRI Son ciertos las apreciaciones en un renglón
1113-C1	No aparecen cuatro boletas	El día de la recepción se le cayó el paquete electoral al presidente de la casilla. No se recibió acta de escrutinio y cómputo elaborada en la casilla. (foja 629)
1115-B	El consejo decide realizar el escrutinio y cómputo a petición escrita del representante del PRD, hicieron falta boletas, existen incongruencias y tachaduras en el acta	El día de la recepción del paquete electoral el acta original mostraba inconsistencias de la elección de gobernador Las observaciones son ciertas.
1117-B	El sobre no se encontró fuera del paquete electoral	El día de la recepción el paquete electoral no traía adherido el sobre con la copia del acta de escrutinio No hay acta de escrutinio y cómputo elaborada en la casilla.

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
1119-B	Los resultados en el acta no coinciden ya que el sobre estaba adentro del paquete	El día de la recepción del paquete electoral no traía adherido el sobre con la copia del acta de escrutinio Ciertas las observaciones
1123-B	El sobre se encontraba dentro del paquete electoral, contenía tres escritos de incidentes	El día de la recepción del paquete electoral no se entregó adherido el sobre con la copia del acta de escrutinio Existe acta de escrutinio y cómputo elaborada en casilla. En el consejo firmaron por recibir un paquete sin muestras de alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo. (foja 643).
1130-C1 (C)	A petición del representante del PSN, en virtud de los votos nulos, se procede a hacer nuevo escrutinio y cómputo	A cuestionamiento de la representante del PSN sobre tantos (28) votos nulos Se aprecia la cantidad de votos nulos, y en el nuevo escrutinio y cómputo se reduce a veintidós

En la tabla anterior se constatan con claridad los siguientes grupos de distritos y de casillas.

1. Un primer grupo está formado por la totalidad de las casillas que comprenden los distritos I, II, III, IV, VII, IX, X y XVII, en los que se resolvió de común acuerdo abrir todos los paquetes electorales de las casillas que integran los citados distritos.

Tal apertura es ilegal, porque el común acuerdo de los consejeros y de los representantes de partido no es una causa establecida en la ley para realizar la citada apertura.

No es obstáculo a la anterior conclusión, como se demostrará a continuación, el hecho de que en la mayoría de los casos, se haya levantado un acta individual casilla por casilla en donde se asentaron como causas en particular de la apertura: que había datos que generaban duda, que había errores evidentes y que no coincidían las actas.

En primer lugar, en las actas circunstanciadas respectivas no se establecieron cuáles eran esos datos que generaban duda, no se señalaron

cuáles eran los errores evidentes. Por otra parte, de la revisión que esta sala realizó de las copias de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo presentadas por los partidos impugnantes y por el partido tercero interesado, así como por la autoridad responsable se nota plena coincidencia entre unas y otras.

Además, tales razones particulares que se asentaron en lo individual no sirven de base para justificar la apertura de mérito, pues, por un lado, son posteriores a lo previamente acordado por el consejo respectivo, junto con los representantes de partido, en el sentido de abrir todos los paquetes electorales, lo que evidencia que el actuar tanto del consejo como de los representantes de partido que estuvieron presentes en la sesión de cómputo ya estaba viciado de ilegalidad, por tomar un acuerdo al margen de lo que señala la ley y, por otro lado, lo ordinario es que en la respectiva acta circunstanciada se asienten los pormenores de los resultados de la sesión de cómputo y no que se tengan que levantar actas individuales casilla por casilla en las que se asienten diversas razones para la correspondiente apertura.

Por tales consideraciones es de concluirse, como ya se dijo, que la apertura de las citadas casillas, integrantes de los referidos consejos fue ilegal.

2. Otro grupo está formado por las casillas en la que, tal y como se aprecia en el cuadro anteriormente transcrito, la única causa que se invocó para la apertura de los correspondientes paquetes fue el acuerdo de los miembros del consejo respectivo, junto con los representantes de partido.

La apertura de paquetes electorales correspondiente a este grupo de casillas es también ilegal, dado que, como ya se dijo, el acuerdo de los consejeros y representantes de partido no es una causa establecida en la ley para proceder en un caso de excepción a la correspondiente apertura de paquetes.

3. Otro grupo está formado por las casillas en las que, como se puede constatar en el cuadro en examen, las causas que se dieron para abrir los correspondientes paquetes electorales fueron que existían datos que generaban duda, o bien, que las respectivas actas no coincidían (la del

paquete electoral con la que obraba en poder del presidente del consejo) o, en su defecto, que tales actas mostraban alteraciones o errores evidentes.

Tales razones son ilegales, porque en ninguna parte de las respectivas actas circunstanciadas o de las actas individuales que se levantaron con motivo de la apertura, se establecen las razones y consideraciones que llevaron a los miembros de los respectivos consejos a considerar que existían errores evidentes, datos que generaban duda, o bien, que las respectivas actas no coincidían. Es decir, en las referidas constancias no se mencionan cuáles fueron los errores evidentes, cuáles fueron los datos que generaban duda, como tampoco se asientan los elementos que se tomaron en cuenta para considerar que las actas no coincidían, o bien, los rubros en los que dichas actas no coincidían.

4. Otro grupo está formado por las casillas en las que, como se puede corroborar en el citado cuadro, se adujo que existían, en unas discrepancias entre las cantidades asentadas con número y con letra en los rubros correspondientes y, en otras, errores visibles en las correspondientes actas. En el cuadro que sirve de base para el estudio que se realiza, se constata con claridad que, efectivamente, de la revisión que realizó esta sala superior de las actas respectivas, aparecen, en unos casos, las cantidades con número, pero no coinciden con las cantidades asentadas con letra; sin embargo, tales irregularidades, tal y como se puede apreciar en el cuadro de referencia, con excepción de los casos que más adelante se precisarán, arrojan diferencias mínimas, comparadas con la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que se ubicaron en el primero y en el segundo lugar de la votación.

Por otra parte, de la revisión realizada por esta sala de las constancias que obran en autos, se evidenció que los errores visibles a los que se refirieron los respectivos consejos, se contraen a tachones o espacios en blanco, que en ningún caso ponen en duda la certeza de la votación emitida, como se puede apreciar en el cuadro multicitado.

En consecuencia, procede declarar que la apertura de los

paquetes de este grupo de casillas fue ilegal.

5. Otro grupo está formado por las casillas en las que se asentó como causa para la apertura que no coincidían, entre sí, los rubros de boletas extraídas de la urna, total de electores que votaron y votación total, o bien, que dichos rubros no coincidían en relación con las boletas sobrantes e inutilizadas, dado el número de boletas recibidas.

En este caso se considera también ilegal la correspondiente apertura de paquetes, dado que, como se puede apreciar en el cuadro que sirve de base para el presente examen, la diferencias detectadas no trascienden al resultado final de la votación dada la diferencia de votos que existió entre los partidos políticos ubicados en el primero y en el segundo lugar de la votación.

En consecuencia, procede declarar ilegal la apertura de paquetes en comento.

6. Otro grupo está formado por las casillas en las que se asentó como causa para la apertura de paquetes que no existían las correspondientes actas de escrutinio y cómputo.

Sobre el particular, esta sala considera que con independencia de las casillas que más adelante se precisarán, ante la imposibilidad de verificar tal causa, dado que las actas correspondientes obran en el interior de los respectivos paquetes electorales, se presume cierta la causa esgrimida por los respectivos consejos.

En consecuencia, ha lugar a considerar que tal apertura fue legal.

7. Un último grupo está formado, con excepción de una casilla, por la totalidad de las casillas que se abrieron en el distrito XVI, en las que se asentó como causa de la apertura que los paquetes no estaban debidamente sellados o que no traían los sellos autorizados por el respectivo consejo.

Esta causa no se encuentra prevista dentro de los casos excepcionales mencionados en la ley, para que se justifique que un consejo distrital realice el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla.

Por tanto, en el caso, la apertura de paquetes electorales se hizo ilegalmente.

En conclusión, las casillas en las que se abrieron los respectivos paquetes electorales en los consejos fueron mil trescientas treinta y ocho, de las cuales, sólo en veinticinco casos se justificó la correspondiente apertura, por las razones ya señaladas, como se puede verificar en la tabla a que se ha hecho referencia.

Es cierto que en el caso, la mayoría de las veces la apertura de paquetes se hizo de manera ilegal; sin embargo, los datos asentados ponen también de manifiesto que los datos que arroja el nuevo cómputo, no difieren significativamente de los resultados de los cómputos realizados en casilla. Por tanto, no cabe considerar que esa diferencia conduzca a establecer que la irregularidad señalada fue determinante para el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas, de donde provinieron los paquetes electorales abiertos indebidamente. En consecuencia, con relación a la votación recibida en cada una de las citadas casillas, no cabe estimar que se surta la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

No obstante lo anterior, desde ahora debe quedar asentado, que lo expuesto, lo único que evidencia es que hay imposibilidad de declarar la nulidad de la votación recibida en las específicas casillas señaladas. Pero este hecho no hace desaparecer la situación irregular de que, en los casos en que no se surtieron las hipótesis de ley para la apertura de los paquetes electorales, y a pesar de ello, en los consejos distritales se llevó a cabo de nueva cuenta un escrutinio y cómputo de votos recibidos en casilla, tales autoridades electorales actuaron en contra de la ley.

En la especie existe la agravante de que esa conculcación a la ley se hizo de manera generalizada, por lo que la trascendencia de esta situación será examinada posteriormente.

DÉCIMO SEGUNDO. El Partido de la Revolución Democrática aduce que se violó en su perjuicio el principio de exhaustividad que rige el

dictado de una sentencia, porque el tribunal responsable omitió analizar los hechos y las pruebas relativas a sucesos y circunstancias previas a la fecha de celebración de la jornada electoral, las que, a su juicio, sustentan la causal de nulidad de la elección de gobernador, por violaciones sustanciales que trascienden a la jornada electoral.

Como se puede apreciar de lo resuelto en los considerandos VI y VII de la resolución impugnada, el tribunal responsable señaló que, en aplicación del principio de definitividad, tales hechos no podían ser analizados, por tratarse de etapas procesales agotadas, extinguidas y consumadas que, en su momento, pudieron ser combatidas, y que el recurso de inconformidad que resolvió sólo es procedente respecto de los actos previstos limitativamente en la fracción III del artículo 286 del código electoral local, entre cuyos supuestos no figuran las irregularidades derivadas de actos previos a la jornada electoral.

A este respecto se advierte, que la autoridad responsable invoca incorrectamente la definitividad a que se refiere.

En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

El Partido de la Revolución Democrática adujo una serie de irregularidades, que en su concepto influyeron en los resultados de los

comicios; pero que no fue atribuida a las autoridades que organizaron las elecciones, irregularidades que se hicieron consistir, por ejemplo, en la compra del voto, la inequidad en el acceso a los medios de comunicación, etcétera. Por ende, en conformidad con lo expuesto, no es válido aducir la definitividad para dejar de examinar los planteamientos formulados.

Por otra parte, más adelante se demostrará, que sí es posible legalmente el examen íntegro del proceso electoral por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco y, por tanto, lo que al respecto se decida es posible legalmente que constituya materia de impugnación.

De ahí que no cabe aceptar, que en la sentencia reclamada se haya omitido el examen de los medios de convicción a que se refirió el Partido de la Revolución Democrática.

Pero independientemente de la validez de los argumentos desestimatorios que expresó la responsable, esta Sala Superior procede al examen de los medios de convicción, aportados por el Partido de la Revolución Democrática, y arriba a las siguientes conclusiones:

El actor pretende que le sean estudiados los hechos y las pruebas relativas a los mismos, que tuvieron verificativo antes de la celebración de la jornada electoral, con la intención de que sirvan de sustento para la actualización de una causal de nulidad de la elección de gobernador.

Así las cosas, las pruebas que el actor ofreció y que fueron admitidas por la responsable, sin que fueran objeto de valoración particular, son las siguientes.

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA		SÍNTESIS DEL CONTENIDO
DOCUMENTOS PÚBLICOS		
1) Documento que contiene los resultados del monitoreo muestral de la cobertura noticiosa de las campañas electorales,	Contiene la información relativa al período comprendido del 14 de agosto al 30 de septiembre del año dos mil, en seis legajos, que se refieren a las televisoras “canal 7”, “canal 9”; y a las estaciones de radio “90.1 FM”, “570 AM”, “620 AM”, “740 AM” y “1190 AM”. Elaborados por la Comisión de Radiodifusión del Consejo Estatal Electoral.	
2) Periódico Oficial del	Contiene acuerdo que reforma diversos artículos del diverso que creó	

Estado de Tabasco en su edición correspondiente al 17 de abril del año dos mil.	la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco.
3) Copia de la escritura pública número 13917, del protocolo a cargo del notario público 13 Payambé López Falconi	Contiene la constitución de la persona jurídica denominada “Televisión Tabasqueña”, S.A. DE C.V. Aparece que el Gobierno del estado de Tabasco es propietario de 49,000 de las 50,000 acciones que componen el capital social.
4) Copia de la escritura pública número 4624, del protocolo a cargo del notario público 1 Marco Antonio Buendía Burgos.	Contiene el acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 15 de marzo de 1996, de la sociedad mercantil denominada “Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V.”
5) Copia de la escritura pública número 4626, del protocolo a cargo del notario público 1 Marco Antonio Buendía Burgos.	Contiene la protocolización de la asamblea general anual de accionistas de fecha 14 de marzo de 1997, de la sociedad mercantil denominada “Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V.”
6) Sondeos de diversos medios impresos acerca de los tiempos de transmisión dedicados a los partidos políticos	Fue solicitado por requerimiento que no formuló el tribunal responsable. Se requirió y enviaron los relativos a los medios electrónicos. Mediante oficio SE-5546/2000, de 22 de diciembre, el Instituto Electoral de Tabasco comunicó que la Comisión de Radiodifusión no realizó ningún monitoreo de prensa escrita.
FE DE HECHOS	
7) Testimonio de la escritura publica número 9904, del protocolo del notario público número 02 Julio Cesar Pedrero Medina, que contiene la fe de hechos sucedidos el día 14 de octubre y la declaración de dos personas.	Que frente al domicilio ubicado en calle Gregorio Méndez número 110, se encontraba un auto blanco Volkswagen, sedán, con logotipos de Tribuna de Tabasco, en cuyo interior se encuentra un bulto de periódicos. Romeo Asunción Valenzuela, declaró que vio a Daniel Becerra Conde, director del periódico con un bulto de éstos que estaba repartiendo y se los quitó por contener propaganda a favor del PRI, que no tenía más que uno a la mano que le entregó al Notario. Sofía Álvarez Herrera, señaló que es esposa del señor Valenzuela y que vio lo mismo que su esposo.
8) Testimonio de la escritura publica número 19960, del protocolo del notario público número 13 Payambé López Falconi, que contiene la fe de hechos sucedidos el día 14 de octubre en la s instalaciones de Chocoweb, ubicada en calle Carmen Cadena de Buendía número 136.	Sobre la banqueta del edificio se encuentran actas de los procesos electorales 1997 y 2000 y cajas con la leyenda proceso interno del dos mil PRI. En la bodega posterior se encuentran mas copias de actas, tinta indeleble y dos casquillos de bala. En el segundo piso se encuentra el presidente del Instituto Electoral del Estado, la Presidenta del PRD, Manuel Zendejas Carmona, entre otras personas. Contiene la relación de los hechos que formula Amalia García. Se describe el lugar, las instalaciones y la llegada del ministerio público. Se permite a uno de los presentes que se revise el equipo de cómputo
9) Testimonio de la escritura publica número 7912, del	Se hace constar que en las instalaciones de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, donde se ubican las oficinas de “Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V.”; Luis Guillermo Pérez Suárez, le entregó a

protocolo del notario público número 21 Félix Jorge David Samberino, que contiene la fe de hechos sucedidos el día 7 de septiembre	la secretaria del director de la televisora una solicitud de contratación de publicidad, la cual le fue firmada de recibido, acompañando un videocasete en el que se encuentra gravada la publicidad cuya contratación de transmisión se pretende. Se le informó que a mas tardar en tres días tendría respuesta.
TESTIMONIOS ANTE NOTARIO	
10) Testimonio de la escritura publica número 2967, del protocolo del notario público número 3 Amir Belisario Pérez Gómez, que contiene la declaración de María Reyes de la Rosa García, María Elena Salvador de la Cruz y Felipe Abreu Gómez,	Señalan, sustancialmente, lo siguiente: La primera, que dos días antes de la elección llegaron a su comunidad camionetas de Manuel Andrade Díaz y Andrés Graníel Melo, con paquetes de lámina, despensas, machetes, limas, molinos de mano y molinos eléctricos los que repartieron por las casas, que el día de la elección comenzaron a acarrear a la gente para ir a votar sacándola casa por casa, presionándolas para que fueran a votar a cambio de las despensas y el dinero, señala el nombre dos personas a quienes les dieron despensas y dinero; La segunda señaló que, tres días antes de la elección el señor Franklin Espinoza May, convocó a reunión a los ciudadanos de la Villa y señaló que los pagos de la alianza para el campo sólo se autorizaban a quienes entregaran su credencial electoral y les entregó \$200, dicha persona recogió 50-Credenciales; El tercero señaló que el miércoles por la mañana en un restaurant ubicado en la carretera Balancán había mucho movimiento de gente, reconoció a dos delegados municipales, quienes informaron que habían sido convocados a una reunión con engaños donde fueron reprendidos por el gobernador que les dijo que tenían que emplearse a fondo en el trabajo de proselitismo y compra de credenciales para impedir que el PRD se alzaría con el triunfo. La esposa del gobernador en el gimnasio público ubicado en la cabecera, señaló que si el PRI no ganaba las elecciones su esposo no podría ser dirigente nacional del mismo, en ese evento se repartieron dos mil pares de zapatos. Fecha de la declaración: veintitrés de octubre de dos mil.
11) Testimonio de la escritura publica número 4372, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Heider Zubieta Luna	El diez de octubre a las cuatro de la tarde, en mi domicilio se presentaron tres personas, me dieron una despensa y dijeron que votara por el PRI. El día quince se presentaron y dijeron que fuera a votar por el PRI, les pregunté que me darían, y me dieron un molino. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre de dos mil.
12) Testimonio de la escritura publica número 4373, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Tila del Carmen Zubieta Luna.	El señor Luis Rolando Cijón Ramírez, promotor del voto del PRI, le pidió a un grupo de solicitantes de regularización de vivienda, del que formaba parte, que le formularan un escrito al candidato del PRI, lo que provocó la desintegración del mismo. Esta persona se puso de acuerdo con un grupo denominado “Los Changos” para acarrear a los votantes. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
13) Testimonio de la escritura publica número 4374, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de José Antonio Magaña Alejo	Que a veinte metros de la casilla se encontró a una persona de nombre José Ascencio, con una lista de beneficiarios del procampo, progresa y bombas aspersoras, que había entregado, en la lista nominal palomeadas las personas visitadas, con \$3,500.00-En efectivo, se supone para pagarles, algunos recibos, precisa el nombre de tres beneficiarios, por el servicio de acarreo de personas. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
14) Testimonio de la escritura publica número 4375, del protocolo del notario	El seis de octubre a las ocho de la mañana, un señor de nombre Manuel y Tomás Rodríguez Villegas tesorero de la UTPCAN, lo abordaron en el minibús que conducía y le dijeron que no hiciera viajes al PRD, que le quitara las calcamonías de ese partido al minibús,

público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Beristanley Zubieta Luna	porque las placas eran de la UTPCAN, que si seguía se las quitarían. El treinta de septiembre en la terminal el señor Rodríguez, le dijo a los choferes que mas valía votar por el PRI, ya que si perdía iban a investigar. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
15) Testimonio de la escritura publica número 4377, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Juvencio Espinoza Rodríguez.	El trece de octubre vio que al señor Neftalí Avalos Sánchez le entregaron cinco volteos de tierra y cinco tablones de pino; el día quince a las señoras Cerafina Ávalos Gómez y Catalina Ávalos Gómez, les entregaron cinco láminas, con tal de que votaran por Manuel Andrade. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
16) Testimonio de la escritura publica número 4378, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Victor Manuel Rodríguez Ávalos.	“El trece de octubre pasaron los del Partido Revolucionario Institucional por la ranchería y me di cuenta que al señor Neftalí Ávalos Sánchez le entregaron cinco volteos de tierra y el día quince le entregaron veinte tablones de pino; el día quince a las señoras Cerafina Ávalos Gómez y Catalina Ávalos Gómez, les entregaron cinco láminas, con el fin de que votaran por dicho partido.” Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
17) Testimonio de la escritura publica número 4381, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Carlos Manuel López Rodríguez.	“Unos señores que no se identificaron me ofrecieron \$200.00 por votar por el PRI.” “A mi hermana le impartían un curso de corte y confección y le pagaban \$500.00, a cambio de votar por el candidato del PRI, el responsable es el profesor Trinidad Sánchez Bayona, que lo estaba haciendo en todo el pueblo de Simón Sarlat.” Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
18) Testimonio de la escritura publica número 4382, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Ignacio Hidalgo Zubieta.	“El día catorce de octubre se presentó en mi domicilio Karla Álvarez Sánchez, acompañada de dos personas mas a pedir que votara a favor del PRI, me entregaron una pala, un machete, una lima, una cubeta, una camiseta y una gorra y ofrecieron pagar \$200.00 si votaba por el PRI.” “El día quince se presentó la misma persona y me ofreció que le ayudara a conseguir mas votos a lo cual me negué y cuando fui a votar ellos estaban cerca de la casilla.” Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
19) Testimonio de la escritura publica número 4383, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Ana María González González.	El cuatro de octubre la señora Ángela de Mendoza, presidente seccional del PRI en la comunidad, se presentó en la colonia “San Manuel” y regaló tejas de láminas de Zinc de parte del químico Andrés Granier Melo. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
20) Testimonio de la escritura publica número 4384, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de	Del once al trece de octubre el señor Ángel Ávalos se dedicó a repartir utensilios de cocina a varias personas, para que votaran por el PRI. En esos días se repartieron despensas a los habitantes de la ranchería Boca Grande, señala el nombre de cuatro personas que recibieron despensa. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.

Cándido Rodríguez Ávalos.	
21) Testimonio de la escritura publica número 4385, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Manuel Jiménez Pérez.	“El trece de octubre una persona de acento chilango se presentó a mi domicilio y me dio \$300.00 de parte de Manuel Andrade Díaz, para que votara a favor del PRI.” Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
22) Testimonio de la escritura publica número 4387, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Juventino Gallegos Pineda	El once de octubre a las seis de la tarde un grupo de personas quitaron propaganda del PRD y pegaron propaganda del PRI. El viernes un grupo de gentes repartió despensas para que apoyaran al candidato del PRI. Algunos servidores públicos comentaron que sus jefes les decían que si no ganaba el PRI iban a desaparecer sus dependencias, para conservar el trabajo debían votar por el PRI. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
23) Testimonio de la escritura publica número 4388, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Pascual Ávalos García	El siete de octubre a las seis de la tarde vio que las señoras Cerafina Ávalos Gómez y Catalina Ávalos Gómez llevaban cada una cinco láminas que les fueron entregadas para que votaran por el PRI. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
24) Testimonio de la escritura publica número 4391, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Agustín Ávalos Sánchez.	El siete de octubre unas personas que pertenecen al PRI, llevaron despensas a la casa de la señora Andrea Villamil. El día de las elecciones pasaban a recogerlas las personas que habían votado por el PRI. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
25) Testimonio de la escritura publica número 4392, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Juan Antonio Gómez Arias.	“El quince de septiembre el señor Román Valle Martínez reclutó a mi esposa y a mi, para hacer activismo en favor del PRI.” “Nos dijo que anotáramos los datos de las personas en un formato y les preguntáramos qué querían: molino, machete, lima, láminas, palas, despensas o dinero.” Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
26) Testimonio de la escritura publica número 4393, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Félix Calcano Contreras.	“A las diez de la mañana dos señoras que iban cerca de mi fueron abordadas por Rebeca Barrios Hernández, quien les dijo que tenían que votar por el PRI, o sea, por Manuel Andrade.” Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
27) Testimonio de la escritura publica número 4394, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez	“Al volver de votar me di cuenta de que un grupo de personas estaban pagando dinero a otras, les pregunté si estaban repartiendo dinero para favorecer a un partido y contestó que él era del PRI y que por él había votado.” “Después le pregunté a un señor que estaba allí cerca quien me dijo que estaban pagando \$500.00 para que votaran por el PRI.”

López, que contiene la declaración de Carlos Alberto Castillo García.	Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
28) Testimonio de la escritura publica número 4395, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de María de Jesús de Dios Serra.	El día de la votación fue a la casilla ubicada en la escuela JOSEFA ALFARO VIUDA DE MIJARES y sólo le dieron dos boletas para votar en lugar de tres. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
29) Testimonio de la escritura publica número 4397, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Isael Juárez Hernández.	El catorce de octubre el delegado Víctor Manuel Martínez Sánchez estaba repartiendo gorras y cubetas haciendo proselitismo en favor del PRI. El quince, estuvo acarreando gente en su carro para votar. El delegado Antonio Jiménez también acarreaba gente para votar hizo cinco viajes. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
30) Testimonio de la escritura publica número 4398, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Antonio García Jiménez.	“A las ocho de la mañana me di cuenta de que el delegado de la ranhería Plátano y Cacao Víctor Manuel Sánchez Martínez acarreaba gente en un Volkswagen blanco.” Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
31) Testimonio de la escritura publica número 4401, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Terencio Sánchez León.	El once de octubre en la casa de la señora Darvelina Marín Almeida, centro de apoyo de los candidatos del PRI, se entregaron laminas de zinc a los habitantes de la ranhería Plátano y Cacao. El quince de octubre el delegado de la ranhería Víctor Manuel Martínez Sánchez acarreó gente a la casilla 460 ubicada en la escuela JOSEFA ALFARO VIUDA DE MIJARES desde las ocho de la mañana y hasta las cinco de la tarde. El delegado Antonio Jiménez González acarreó gente induciéndola a votar por el PRI. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
32) Testimonio de la escritura publica número 4402, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de José Uriel Sánchez León.	El once de octubre en la casa de la señora Darvelina Marín Almeida, centro de apoyo de los candidatos del PRI, se entregaron laminas de zinc a los habitantes de la ranhería Plátano y Cacao. El quince de octubre el delegado de la ranhería Víctor Manuel Martínez Sánchez acarreó gente a la casilla 460 ubicada en la escuela JOSEFA ALFARO VIUDA DE MIJARES desde las ocho de la mañana y hasta las cinco de la tarde. El delegado Antonio Jiménez González acarreó gente induciéndola a votar por el PRI. A los que votaron por el PRI les están repartiendo fertilizantes. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
33) Testimonio de la escritura publica número 4403, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Miguel García García.	El quince de octubre el delegado de la ranhería Víctor Manuel Martínez Sánchez acarreó gente a la casilla 460 ubicada en la escuela JOSEFA ALFARO VIUDA DE MIJARES desde las ocho de la mañana y hasta las cinco de la tarde. “Lo declaro porque me trasladé al lugar para ver si era cierto.” Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
34) Testimonio de la escritura publica	“El quince de octubre cuando me dirigía a votar una persona se me acercó y me dijo que el PRI llevaba la ventaja en las encuestas y que si votaba por ese partido me daría \$500.00, lo que me molestó y no

número 4404, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Osias Osorio Reyes.	acepté.” Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil
DENUNCIAS PENALES	
35) DENUNCIA (FEDERAL) FECHA DE PRESENTACIÓN: 5 de octubre de dos mil DENUNCIANTES: Amalia García Media, Octavio Romero Oropeza y Alberto Pérez Mendoza, representantes del Partido de la Revolución Democrática EN CONTRA DE: Roberto Madrazo Pintado, Manuel Andrade Díaz y Florizel Medina Perezniento, entre otros.	Se hace del conocimiento que la señal de la televisión XHTA-TV (canal 7), fue sustituida por la señal “TELEVISIÓN TABASQUEÑA, S.A. de C.V.”, en la misma frecuencia, modificando su carácter eminentemente social y publicitándose como una televisora comercial. Este cambio permitió justificar única y exclusivamente la transmisión de spot’s publicitarios de los candidatos a diputados federales y senadores del estado postulados por el Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral federal. En contraste con lo anterior, César Raúl Ojeda Zubieta, candidato del Partido de la Revolución Mexicana en ese entonces al Senado de la República y posteriormente al Gobierno del Estado, se le ha negado permanentemente la contratación publicitaria de tiempo para la transmisión de sus mensajes de campaña. Dicha televisora ha actuado de manera parcial privilegiando única y exclusivamente la candidatura del gobierno del Estado de Manuel Andrade Díaz, candidato del Partido Revolucionario Institucional. Con esta actitud, el Gobierno del Estado a través de su titular Roberto Madrazo Pintado, quien tiene una participación mayoritaria en la cadena televisora, está destinando recursos que pertenecen al patrimonio del estado y al erario público para promover la imagen política del candidato del PRI.
36) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-BA-434/2000 (BALANCÁN) FECHA DE PRESENTACIÓN: 24 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Rubén Abreu Montaña en representación de los directamente afectados EN CONTRA DE: Ramón Silván Morales	Se hace referencia a que el dieciséis de octubre se presentaron en la oficina del denunciante SEBASTIÁN SOBERANO CANDELERO y JERÓNIMO TORRES HERNÁNDEZ, y le entregaron un escrito, de cuya transcripción se advierte que en la casilla 038 vieron que las boletas dobladas estaban cruzadas por el PRI y que el líder priísta Ramón Silván Morales comprobaría si habían votado por el PRI para poderles entregar a los pobladores despensas y otras mercancías.
37) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-BA-435/2000 (BALANCÁN) FECHA DE PRESENTACIÓN: 24 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Rubén Abreu Montaña, en representación de los directamente afectados EN CONTRA DE: Salvador Salomón	Se refiere que como a las 16:00 horas del catorce de octubre de dos mil, se presentó en la vivienda de la Sra. Yadira Domínguez López, Salvador Salomón Armas, quien le ofreció despensas, molinos manuales y otros enseres domésticos e incluso dinero para que apoyara con su voto y el de su familia a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que la señora Yadira le dijo que trajeran lo que ofrecían para hacer lo que pedían y así se hizo.

Armas (a) “El Bombón	
38) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-BA-436/2000 (BALANCÁN) FECHA DE PRESENTACIÓN: 24 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Rubén Abreu Montaña, en representación de los directamente afectados EN CONTRA DE: Consuelo Barroso Landero y Rigoberto Valenzuela Sánchez	Se menciona que los señores Martiniano Macosay Chan, José del Carmen Padilla May y Elías Montuy Mosqueda le entregaron al denunciante un escrito en el que denuncian hechos de posible carácter delictuoso cometido en agravio del Partido de la Revolución Democrática.
39) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-BA-437/2000 (BALANCÁN) FECHA DE PRESENTACIÓN: 24 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Rubén Abreu Montaña, en representación de la Sra. Teresa May González EN CONTRA DE: Benjamín May Ventura, Nicolás Hernández (a) “El venado falso” y Sósimo Cruz Morales (a) “El mapache”	Se señala que el doce de octubre del presente año, en el domicilio de la Sra. Teresa May González se presentó Benjamín Ventura May y le ofreció molinos manuales, despensas y dinero en efectivo para que apoyara a los candidatos del PRI, que de ello fueron testigos Gerácimo González May y Celestino Alejo López. Que a Gerácimo González May le hizo el mismo ofrecimiento Sósimo Cruz Morales. Que en la noche los tres denunciados se dirigieron a la señora Teresa por la respuesta a las propuestas que le habían hecho.
40) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: BA-II-251/2000 (BALANCÁN) FECHA DE PRESENTACIÓN: 23 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Carmen Caraveo Noh EN CONTRA DE: Francisco Oropeza Arizpe y Marcos Mendoza Ocampo	El denunciante declara que es militante del Partido Acción Nacional y que fue nombrado como representante del citado partido en la casilla 015-Contigua. Señala que el cinco de octubre se presentaron en su domicilio los denunciados para solicitarle que platicara con el candidato del PRI a la presidencia municipal de Balancán, lo que no aceptó, sin embargo, ante tanta insistencia, ese mismo día en la noche platicó con el candidato y le ofreció apoyo económico para que votara a su favor, así como para que le buscara gente. Que el día catorce le hicieron la misma propuesta.
41) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: BA-II-252/2000 (BALANCÁN) FECHA DE PRESENTACIÓN: 23	El denunciante declara que es militante del Partido Acción Nacional y que fue nombrado como representante del citado partido en la casilla 013-Básica. Señala que el cinco de octubre se presentaron en su domicilio el denunciado y Marcos Mendoza Ocampo para solicitarle que platicara con el candidato del PRI a la presidencia municipal porque a ellos les interesaba que fuera representante de su partido en la casilla contigua y no en la básica.

de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Gabriel Martínez Alonso EN CONTRA DE: Francisco Oropeza Arizpe	
42) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: BA-II- 253/2000 (BALANCÁN) FECHA DE PRESENTACIÓN: 24 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Pedro Herrera Foster EN CONTRA DE: Leydi Macario Rodríguez	El denunciante manifiesta que es militante del Partido de la Revolución Democrática y que el día de la elección, en la Ranchería Cibalito de Balancán, como a una distancia de diez o quince metros vio que la denunciada, que es simpatizante del PRI, le entregaba dinero a Miguel Arévalo Suárez, el cual estaba transportando gente a las casillas para que votaran.
43) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-BA- 433/2000 (BALANCÁN). FECHA 24 de octubre de 2000. DENUNCIANTE: Rubén Abreu Montaña. EN CONTRA DE: Quien o quienes resulten responsables.	Aduce que la Secretaría de Desarrollo Social entregó apoyos del programa de combate a la pobreza con recursos del ramo 33, días antes de las elecciones a pesar de que debieron ser entregados desde hace seis meses, dando un uso electoral a tales recursos para favorecer a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.
44) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: A-III- 1393/2000 (CENTRO). FECHA: 14 de octubre del 2000. DENUNCIANTES: Enrique Morales Cabrera y otro. EN CONTRA DE: Manuel Zendejas.	Se refiere a los hechos sucedidos en la empresa Chocoweb, señala que se encontró en ella papelería electoral, que el señor Zendejas disparó un arma de fuego tres veces y para demostrar lo anterior ofreció como pruebas frascos de tinta indeleble y diversos documentos que fueron encontrados en las instalaciones de la mencionada empresa.
45) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: B-I. 2338/2000 (CENTRO). FECHA: 13 de octubre de 2000. DENUNCIANTE: Enrique Morales Cabrera. EN CONTRA DE: Rogelio Rodríguez Javier, titular del Instituto de la Juventud y del Deporte de Tabasco.	Se aduce que el denunciado utilizó las instalaciones del instituto del que es titular, con el propósito de realizar actos proselitistas a favor del PRI, celebrando una reunión el día 21 o 25 de octubre con varios jóvenes que traían playeras y gorras con logotipos de la campaña de Manuel Andrade Díaz, también que les recomendó que fueran a platicar con el candidato. Se aduce también que con una tarjeta informativa que le envió al gobernador del Estado, le comunicó la estructura de una organización juvenil para apoyar en la campaña.
46) DENUNCIA RELATIVA A LA	Señala que a las veintidós horas del día 2 de octubre detuvieron a varias personas que portaban camisetas y gorras con logotipos de la

AVERIGUACIÓN PREVIA: E-I-1612 (CENTRO). FECHA: 2 de octubre del 2000. DENUNCIANTE: Armando Olán Niño. EN CONTRA DE: Jorge Brito Mayo y Rafael Juárez Betancourt.	campaña del candidato del PRI Manuel Andrade Díaz, quienes se encontraban retirando y destruyendo propaganda del PAN y del PRD. Los denunciados arribaron al lugar de los hechos a bordo de patrullas, pues son miembros de la policía y a pesar de haberles informado los hechos se negaron a detener a dichas personas y remitirlos ante la autoridad, porque dijeron que los del PRI eran intocables.
47) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: A-I- 1452/2000 (CENTRO) FECHA DE PRESENTACIÓN: 25 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Enrique Morales Cabrera EN CONTRA DE: Luis Felipe Madrigal, Milton Lastra Valencia y José Álvaro Castro Marín.	Se presenta a ratificar un escrito de denuncia constante de cuatro hojas.
48) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: CO-III- 445/2000 (COMALCALCO) FECHA DE PRESENTACIÓN: 15 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Plantila de la Cruz Córdova EN CONTRA DE: Quien resulte responsable.	La compareciente denuncia el delito de portación de armas prohibidas y manifiesta al respecto que el día de las elecciones, cuando transitaba por la carretera Tecolutilla, al llegar a la casa del señor Miguel Gómez, se encontraban tres vehículos y que dentro de ellos se encontraba un grupo de pandilleros portando palos y tubos, y que un sujeto de color amarillo portaba un arma de fuego. Que se tomaron fotografías de tales hechos y que las armas lógicamente se destinarían para provocar violencia entre los ciudadanos el día de la elección. Que los sujetos fueron detenidos.
49) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-JL-370/2000 (JALPA DE MÉNDEZ). FECHA: 4 de octubre del 2000. DENUNCIANTE: Adela del Carmen Graniel Campos. EN CONTRA DE: Alfredo Ulín Borajau y José del Carmen Javier.	La denunciante declara que en las escuela de artesanías del DIF en Xalpa de Méndez, los denunciados tenían documentación del PRI y un vehículo cargado con diversos enseres, cuando ella descubrió tal irregularidad no la dejaron entrar a pesar de ser un edificio público, la golpearon y la amenazaron, y después, sacaron todo lo que tenían en el mencionado lugar.
50) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: II-JL- 414/2000 (JALPA DE MÉNDEZ). FECHA: 13 de octubre del 2000. DENUNCIANTE: José	Esta denuncia se refiere exclusivamente a los daños que sufrió un vehículo propiedad de la CNC por supuestos militantes del PRD que lo golpearon con palos y machetes.

Cerino Avalos. EN CONTRA DE: Manuel Hernández López y otros militantes del PRD.	
51) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: TQ-I- 478/2000 (TENOSIQUE). FECHA: 6 de octubre del 2000. DENUNCIANTE: Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes. EN CONTRA DE: Arcenio Zubieta Valenzuela.	Señala que el día 5 de octubre del 2000-Encontró al denunciado en casa de Julia Cortes Cano, a quien le recogió la credencial de elector y le prometió que le entregaría un paquete de láminas con valor de mil pesos.
52) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: TQ-I- 495/2000 (TENOSIQUE). FECHA: 12 de octubre de 2000. DENUNCIANTE: María de los Ángeles Sánchez Lira. EN CONTRA DE: Claudia Rosado Mendoza.	Que el día 12 de octubre del 2000, un día después de la fecha en que cerraron las campañas electorales y estaba prohibido hacer actividades proselitistas, un grupo de personas se reunió en la asociación ganadera, al salir llevaban botes de cinco litros con las siglas PRI, al intentar tomar fotos fue agredida por los asistentes a dicha reunión. En la fe ministerial se constata que la denunciante tiene daños físicos en su persona tales como rasguños y moretes.
53) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-CE- 625/2000 Presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco FECHA DE PRESENTACIÓN: 13 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: María de los Ángeles Lugo Romellón EN CONTRA DE: René Pérez Galván.	La denunciante refiere que es Coordinadora de Asesores de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, y que el día en que presentó la denuncia interceptaron dos camionetas y que en una de ellas estaban cargando despensas para irlas a repartir a diferentes comunidades del municipio de Centla. Que el denunciado dijo que lo estaba haciendo porque era cuestión de trabajo municipal, ya que él es Director del DIF municipal.
54) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-CE- 626/2000 (sic), Presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco FECHA DE PRESENTACIÓN: 13 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: María de los Ángeles Lugo Romellón	La misma denunciante refiere que interceptaron un automóvil, tipo Guayín, de color gris, que transportaba varias cajas de despensas con logotipos de “SAMS”.

EN CONTRA DE: Quién o quiénes resulten responsables.	
55) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-TE- 400/2000 (TEAPA) FECHA DE PRESENTACIÓN: 30 de septiembre de dos mil DENUNCIANTE: Guadalupe Bernardeth Mollinedo Roca EN CONTRA DE: Quien resulte responsable	La denunciante señala que es Vocal Ejecutivo y Presidente del XVII Distrito Electoral de la ciudad de Teapa, Tabasco, y que el día de los hechos fueron como a las diez de la noche a la oficina el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática y el Coordinador Financiero de campaña del candidato a presidente municipal del mismo partido, para informarle que habían detectado un vehículo con despensas, por medio del cual se hacía proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior lo denuncia pues los partidos políticos tienen que promocionar el voto a través de propuestas y no de ofrecimientos de pago o dádivas. En la declaración que rindió el chofer de la unidad, argumentó que las despensas se iban a entregar a las personas afectadas por las inundaciones y que cuando las entregaba les decía que iban de parte del dueño del rancho.
DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES SIN RATIFICACIÓN	
56) Solicitud del actor al instituto electoral de tabasco	Solicita copias certificadas de los monitoreos de los medios electrónicos y escritos realizados por el instituto.
57) Cuaderno forma francesa cuya portada contiene el dibujo a color de un perro surfista. En sus primeras 34 páginas se encuentran diversas anotaciones autógrafas relacionadas con la distribución de diversos utensilios y alimentos.	Las anotaciones que se encuentran relacionadas con las alegaciones de los promoventes son las siguientes: a) Una relación de personas beneficiadas con paquetes de láminas de zinc “de 250 x 250 de induvicheques”, con nueve nombres listados. b) Una relación de personas beneficiadas con paquetes de pollos con veintinueve nombres anotados. c) Una relación de personas beneficiadas con paquetes de “Bombas Aspersoras”, con veinticinco nombres listados. d) Una relación de personas beneficiadas con “paquetes de 1500 x 1500 de INDUVITAB”, con dieciocho nombres consignados. e) Una anotación que dice: “El 14 de Agosto se donaron 10 láminas de zinc al C. Antonio López Mateos”. f) Una lista de personas beneficiadas con “Actas de Nac”, con nueve nombres relacionados. g) Las siguientes anotaciones: “El día lunes 12 de octubre se inauguró la cocina para desayunos escolares en el Jardín de Niños Carlos Pellicer Cámara... El 13/10/98 se entregaron insumos... El viernes 16 de octubre tendremos la visita de la Lic. Georgina Trujillo Z. en la comunidad... Viernes 16 de octubre. Reunión de sociedad de padres de familias y delegados municipales en la escuela Jesús A. Sibilla Zurita. Col. La Mango III... EL SÁBADO 24 PANTEÓN”. h) Otras anotaciones que dicen: “SOLICITUDES PENDIENTES (AYUNTAMIENTO)... Obras públicas: reparación de la carretera que conduce a Zapotillo... Salud: letrinas... Secretaría Particular: SCT. Autorización de la parada (andador)... Agua potable: obras públicas... Programa Mano a Mano... Gobierno del Estado: vidrios para la escuela (zapotillo)... Lunes 19 de octubre /98. Entregó CEMATAB MAQUINARIA PARA JAGUEYES.” i) Lista de que es encabezada con “Se mecanizaron 18 hectáreas y media. Se beneficiaron un total de 19 productores”, de los cuales se proporcionan sus nombres. j) Bajo el título de “Insumos de Maíz. 13/10/98” se consignan seis nombres, para después agregarse: “El día 31 de octubre en el auditorio Sibilla Z. plática relacionada con la comercialización de la papaya, el plátano y hortalizas... Para el lunes 26. Traer relación de personas beneficiadas con la energía eléctrica”. k) Relación de once personas bajo el título “1ª etapa. Jagueyes”, 14-En “2ª etapa” y cuatro en “3ª etapa”, así como cuatro bajo “Mecanización Invierno”, cinco en “El día 14 de enero pagaron paq’ de láminas en INDUVITAB” y tres bajo “LAMINAS ‘98”. l) Anotación que dice: “ENERO /99. 23 DIC./ camino gravado... El 8 de enero se recogieron materiales deportivos para las escuelas (primaria

	Conafe y JN)... 11/01/99/PASAF/DIF CENTRO... 11/01/99/CEMATAB/" y otra que consigna "El día 1ro de febrero se colocaron 4 alcantarillas en la carretera del sector zapotillo".
58) 11 recibos originales. 2 "vales" originales.	a) El primero fechado el 2 de octubre de 2000, que refiere la entrega de 5-Equipos para béisbol adulto y 2-Equipos de sonido, que se entregarán en el municipio de Jonuta. Aparece el nombre de Gregorio Granel Cáceres, quien firmó fue Heriberto Toledo Cabrera. b) El segundo de la misma fecha, que describe 300 paquetes de útiles escolares, 100-Balones de fútbol, 50-Balones de voleibol, 50 pelotas para béisbol 5 redes para voleibol y 50 machetes, que se entregarán en el municipio de E. Zapata. Aparece el nombre de Joaquín Cabrera Pujol y una firma ilegible. c) El tercero, de la misma fecha, señala 3-Equipos para béisbol y 2 triciclos de carga, para el municipio de Tenosique. Aparece el nombre de Arsenio Zubieta Valenzuela y una firma ilegible. d) El cuarto, de la misma fecha, indica 150 paquetes de útiles escolares, 2-Bicicletas, 100 machetes y 50-Balones de fútbol, que se entregarán al municipio de Macuspana. Aparece el nombre de la Dra. Santa del Carmen García Cruz, delegada municipal ciudad PEMEX, Macuspana y una firma ilegible. e) El quinto de la misma fecha, señala 100 machetes, a entregar en el municipio de Jalpa de Méndez, se encuentra el nombre de José María López Arias y una firma ilegible. f) El sexto es del 26 de septiembre del 2000, describe 100 láminas de zinc, 50 machetes, 50 limas y 50 molinos, a repartir en el municipio de Cunduacán. Aparece el nombra de Oscar Canché Cáliz y una firma ilegible. g) El séptimo es del 27 de septiembre de 2000, se describen 100 machetes, 50 limas, 25 molinos y 10-Balones de fútbol, a entregar en Villahermosa. Aparece el nombre de Olga Salazar Velásquez y una firma ilegible. h) El octavo, de fecha 30 de septiembre de 2000, se indican 250 paquetes de útiles escolares a entregar en el municipio de Jalapa. Se encuentra el nombre de Cosme Zurita Castellanos y una firma ilegible. i) El noveno es del 29 de septiembre 2000, describe 250 paquetes de útiles escolares para el municipio de Macuspana. El nombre que aparece es Gerardo Gómez Ramírez y una firma ilegible. j) El décimo, también es del 29 de septiembre de 2000, contiene 500 paquetes de útiles escolares para el municipio de Comalcalco, aparece una firma ilegible y el nombre de José Manuel García Raymundo. k) El onceavo es del la misma fecha, indica 500 paquetes de útiles escolares para el municipio de Jalpa de Méndez. Aparece una firma ilegible y el nombre de Mario Daniel Peralta Giorgana. l) Respecto de los "vales" mencionados, los dos son para la empresa "Pinturas Juga, S.A. de C.V.", el primero es por 50-Cubetas de pintura color verde y 50-Color crema; el segundo de 25-Cubetas color verde y 25-Color crema. Se suscribieron el 29 de septiembre del 2000, la autorización es de Jorge del Campo Melo y la recepción, del primero es de Fredy Alejo Gómez, y del segundo de Mario Daniel Peralta Giorgana.
59) Escrito original, de 25 hojas, realizado por varios ciudadanos de Villa Tamulté de las Sabanas, Municipio Centro, de fecha 24 de octubre de 2000, dirigido a las dependencias y tribunales correspondientes.	Documento realizado con letra de molde, el cual señala que con motivo de la reunión celebrada en la fecha y lugar indicados, siendo las diecisiete horas, militantes del PRD, en el domicilio del Comité de base del señor Antonio García Pérez, se llegó al acuerdo de manifestar que, el día jueves doce de octubre del presente año, como a las cinco de la tarde, los habitantes del lugar fueron convocados, a través de aparatos de sonido, para concentrarse en el domicilio del señor Josué García, con el pretexto de que se pagaría recursos del programa del FONDEN, al mismo tiempo que se les recogía la credencial de elector a cada ciudadano. Se hace también, la especificación, de que el tiempo de proselitismo electoral había terminado desde el día 11 de octubre del mismo año, sin embargo, el C. Franklin Espinoza May se presentó en dicho domicilio con el pretexto de pagar recursos del FONDEN, comprometiendo a ciudadanos a votar por el PRI. Ante tales circunstancias, se solicitó la presencia de diputados y senadores del

	PRD, así como representantes de la prensa local y nacional, para que constataran los hechos, existiendo fricciones con los defensores del mencionado promotor. Transcurridas quince horas, ninguna autoridad ministerial hizo acto de presencia, a pesar de que en tres ocasiones los representantes del PRD solicitaron la comparecencia del Agente del Ministerio Público. Por lo que, los ciudadanos señalan que el C, Franklin Espinosa incurrió en la coacción del voto, quedándose, aproximadamente, con 50-Credenciales de elector, que no pudieron votar el quince octubre de dos mil. Se menciona, que tales hechos quedaron plasmados en videos y fotografías. Al final se encuentran los nombres y firmas ilegibles de 617-Ciudadanos.
PRUEBAS TÉCNICAS	
60) 5 fotografías a color adheridas a hojas tamaño carta, en las que se encuentra anotados que corresponden al municipio de Teapa, Tabasco, así como la anotación “PRUEBA A III”.	En la serie de fotografías se puede ver un grupo de personas rodeando un carro volkswagen sedán que lleva un logotipo que dice “Quincenario Tribuna. Información con profesionalismo y responsabilidad”. En la parte delantera del automóvil se ve un periódico abierto en su portada dice: “Tribuna de Tabasco” llevando el encabezado “con el voto de ustedes y con la voluntad de Dios, vamos a ganar este 15 de octubre: Espadas García.”
61) Un video marca “Sony”, cuya etiqueta de identificación dice con letra autógrafa: “TABASCO. VIDEO 1. DIFERENTES INCIDENTES. PROCESO ELECTORAL OCT. 2000”.	Inicia el video y se ve a un grupo numeroso de personas, algunos con cámaras y micrófonos de medios de comunicación, que dialogan con un hombre visiblemente nervioso parado junto a una puerta. Este hombre viste una camisa a cuadros. Dicho individuo invita al grupo de personas a retirarse, y afirma haber sido agredido personalmente por ese grupo de personas, y en especial por diputados que decían tener fuero, afirma también que dicha gente atacó el inmueble donde está parado. Se oyen voces que contestan esas acusaciones. Dicho individuo es acusado por el grupo de personas de haberlos agredido y haberles disparado, inclusive se dice que anda armado. Este individuo dice llamarse Manuel Zendejas, ser empresario, y niega que sea ese lugar donde está la página de internet del gobierno del Estado, y afirma que adentro no hay material electoral alguno. El grupo de personas pide entrar y dice que Zendejas está armado y que los recibió a balazos. El grupo de personas muestra diverso material electoral que encuentra afuera de la puerta. Zendejas recibe una llamada telefónica y continúan el diálogo y las mutuas acusaciones de agresiones e insultos. Se ve a Amalia García que se encuentra rodeada por diversas personas que la acompañan, entre los que afirma están 10 diputados y senadores. Afirma que los medios de comunicación sólo son testigos de calidad, y que ella dialoga con el señor Zendejas. Se muestra el material electoral encontrado, y se oyen diversos diálogos y sonidos. Zendejas nuevamente se dice agredido, y se percibe cómo unas personas se meten furtivamente al inmueble, y entran las cámaras. Se filma un casquillo de bala que se encuentra en el suelo, propaganda electoral del PRI, cajas que parecen ser paquetes electorales cerrados, todas con logotipo de dicho partido; igualmente se ven documentos posiblemente electorales o gubernamentales. Zendejas se mete a un baño con otro individuo. Se oyen voces que dicen que está armado y se debe llamar al ministerio público. Zendejas afirma que está siendo agredido y acusa a un hombre de traer aliento alcohólico. Se percibe un orificio (quizá de bala) en el techo, camisetas a favor del PRI y un engomado de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de Tabasco. El mismo sujeto (posteriormente identificado como Leonardo Sala Poisot) que acompaña a Zendejas en el baño le garantiza su integridad corporal, se oye que lo llaman Presidente del Instituto, y se pide realicen una inspección ocular y se pregunta que relación tiene con el

	material electoral. Zendejas interviene y asegura que es una bodega que está rentando. Se ve material electoral posiblemente de Sonora (una caja con el logotipo del órgano electoral), del Estado de México (parte de un cancel) y de Veracruz (parte de un cancel). Zendejas continúa en el baño con Sala, se oyen diálogos. Zendejas llama por celular a alguien. Sala dice que debe Zendejas entregar el arma. Zendejas nuevamente acusa de agresiones, concede una entrevista rápida, y no acepta haber disparado. Cierran la puerta del baño pero los medios filman por una rendija. Zendejas y Sala se creen que están solos. Sala recibe una llamada a su celular y posteriormente se ve como Zendejas le entrega la pistola a Sala, quien se la guarda. Ambos salen del lugar. Sala pide permiso para retirarse, recibe una llamada de “Don Manuel”, luego corrige “que pasó Pepe”. Sala avisa que va a comenzar la inspección del lugar. Algunos individuos se salen, previamente repasan revisan nuevamente los objetos ya filmados. Amalia García y Sala comienzan a revisar los papeles encontrados, junto con otras personas. Se filma afuera a Zendejas quien sale y dice que no tiene nada que esconder. Zendejas se mete y permite entrar a algunos. Se prohíbe el paso a todo el mundo. En las oficinas se ve algunas personas sin identificar. Entra Sala Poison al inmueble, y se dice que sólo entrará “la Comisión”. Sale un hombre vestido de camisa a cuadros y chamarra blanca quien pide se llame a Carlos Gutiérrez quien tiene el password para entrar al sistema, por su carencia dice no les permiten entrar. Cierra la puerta y se mete al inmueble. Se ve material electoral y una hoja con lo que se dice es un control de electores que se dice estaba en la azotea. Se depositan en un bote de pintura vacío. Se ve el mismo inmueble filmado desde la azotea, se percibe propaganda electoral priísta. Se perciben sujetos con cámaras y diálogos diversos, se anuncia la llegada de un hombre al que llaman el Lic. Melchor López titular de la Notaría número 13, se pide paso al notario; nuevamente se llama a Carlos Gutiérrez, y alguien sugiere traer otro técnico. Llega un hombre llamado Carlos Marín de la notaría 14, que se dice el notario y que dice no saber quién lo llamó, se le hacen preguntas. Entra finalmente acompañado de otra persona. Se filma el inmueble, la puerta, las ventanas y los sujetos sin existir contexto alguno. Sale alguien pidiendo resistol para sellar una puerta. El Sr. Joel Ortega afirma que se ha ordenado cerrar las puertas y concede una entrevista. Se filma el lugar sin contexto, entran y salen difícilmente personas. Se oyen en “off” diversos diálogos. Intenta entrar un hombre que se dice consejero electoral. Nuevamente se filma el contenido del inmueble lleno de diversas cuestiones, ahora mas revueltas, otra vez se ve un casquillo de bala y el orificio en el techo. Se percibe otro casquillo dentro de una llanta. Se filma todo lo que se encuentra ahí. Sale Amalia García y da una entrevista a los medios de información. Lentamente sale el Sr. Sala Poison, acompañado de otras personas, se le hace una entrevista a Zendejas por los medios de comunicación. Se cierra la puerta del inmueble. A las afueras del lugar se hace una serie de entrevistas a varias personas entre otras al Presidente del Instituto Electoral Local.
62) Un video marca “Sony”, cuya etiqueta de identificación dice con letra autógrafa: “TABASCO. VIDEO 1. DIFERENTES INCIDENTES. PROCESO ELECTORAL OCT.	i) En escena aparece un grupo de hombres reunidos en torno a una camioneta Chevrolet placas VS40240-Con una estampa promoviendo el voto a favor de Andrade, en las calles de una zona urbana, probablemente Villahermosa. Dicho vehículo se encuentra repleto de propaganda destruida de los partidos Acción Nacional, del Trabajo, y otros. Se ve igualmente una persona visiblemente nerviosa con un celular dando instrucciones y pareciera que pidiendo ayuda a otra persona, indicando que asistiría la policía. En “off” se escucha una voz que

2000”.	indica “nueve años preso por delitos electorales”. Se ve la tarjeta de circulación del vehículo en comento a nombre de “Falcón Pérez Eric” y con número 041892. Otras personas con diversos aparatos electrónicos comentan el nombre del titular de la camioneta, y su actividad quitando propaganda. Se ve arribar una patrulla local con número 0251-Con un policía adentro, junto a otro grupo de personas. Estos individuos solicitan a otro policía que está afuera que detengan al sujeto que encabeza al grupo de la camioneta y lo presenten al ministerio público. El policía indica que necesita autorización de sus superiores, y si ellos le dicen que no detenga a nadie, no lo hará. Se escuchan protestas, y conversaciones al respecto. Se puede apreciar un tercer grupo de personas montado en una camioneta cargada de escaleras. Descienden varios individuos y al verse grabados agreden al camarógrafo, y se arma una fuerte discusión entre las personas que filman y los que posiblemente estaban retirando la propaganda. Se quitan las escaleras, se utilizan como medios de agresión, y continúa la discusión, inclusive hay golpes. En off se escucha una voz que dice: “quietos hijos de la chingada”. Continúan los golpes y los dos grupos de personas que posiblemente retiraban propaganda corren hacia sus camionetas y se preparan para huir. Se dice que van a sacar machetes y pistolas. Se oye una voz en off que dice “no te arriesgues, no vale la pena, ustedes no tienen la culpa es su patrón”. Hay varias amenazas e insultos, comienzan los grupos a tranquilizarse y a dialogar, aunque no se entiende fácilmente lo que dicen. Continúan los grupos discutiendo y se afirma por el que graba, que las personas de la camioneta son del PRI, y ellos son del PRD y el PAN. Comienza la cámara a filmar al policía antes visto y se oyen voces que preguntan entre otras cosas: “¿Quién dice?”, “¿Quién le dijo que no puede poner a disposición a la gente?”, contesta el policía “pues nuestros directores”. Continúa la discusión y el policía afirma que su director es “Sergio Arana”. Se sube el policía a su vehículo y se oye una voz que dice “no se vaya oficial”. Regresa la cámara a los grupos de sujetos en las camionetas, la visión del foco es mala, pero están ahora embozados muchos individuos de estos grupos. Se mueve a la fuerza un vehículo que les impedía el paso, y se ve el número de placa de la camioneta que llevaba las escaleras siendo VL14659. A lo lejos continúan las discusiones y se arrancan las camionetas, las personas y se llevan las escaleras y la propaganda destruída, avientan diversos objetos para no ser perseguidos. Se oye una voz en “off” que dice “(...) a ellos les pagan para andar descolgando la propaganda de Raúl Ojeda y la del PAN. Son más de 40-Camionetas que salen desde las 10 de la noche y hasta las 6 de la mañana. Ahí está la mayor prueba”. A lo lejos se ve huir a las camionetas. ii) Se ve una avenida muy transitada posiblemente en la capital del Estado de Tabasco. Se percibe un inmueble que de manera ostentosa tiene diversa propaganda del PRI y de Andrade. Junto a ese inmueble se ve una concurrida fila de individuos que desean ingresar. Se ve la entrada y salida de personas del local. En “off” se escuchan voces que no se entienden fácilmente. En la fila hay personas con bolsas negras de poliuretano. En “off” se oye entre otras cosas: “Agarra lo que te den y vota por el PRD”. Se ve el tránsito de personas y vehículos por la calle. La cámara filma una bolsa negra de poliuretano que contiene diversos productos alimenticios y del hogar, el que filma y la persona que sostiene la bolsa discuten y muestran el contenido y su valor. Regresa la cámara a mostrar el inmueble, la fila y el tránsito de personas, esto se repite varias veces. iii) La cámara retrata un inmueble pintado de blanco que dice

	“BODEGA”, luego una camioneta Volkswagen de la que suben 2 personas, se ven diversos automóviles y se oyen diversos comentarios de las personas que graban. Arriban al lugar varios sujetos que se dice son del PRD, se filman los interiores del inmueble donde pueden verse cajas, juguetes, colchones, bicicletas y productos alimenticios y del hogar, en bolsas. Se ve un camión con placas VN00507. Las personas del interior comienzan a correr del lugar a las personas que se han metido a filmar, señalando que cualquier cosa se vea en la dirección administrativa. Se escucha la discusión entre los que filman y los de adentro. La filmación continúa afuera, se ven carros y la calle. Se oyen pláticas diversas y se filma por una rendija de la puerta metálica de la bodega (que se ha cerrado parcialmente) el contenido ya visto y lo que se hace adentro. Se filman diversos automóviles y sujetos descontextualizados y sin indicar quienes son. Se ven cámaras y el inmueble en varias ocasiones, igualmente la calle y el tránsito usual, se escuchan comentarios de los que graban. Se ve llegar una camioneta placas VL13090-Cargada de bicicletas con propaganda del PAN, y se indica son proveedores. Sale una persona del inmueble quien se indica es la persona quien corrió a las cámaras, dicha persona cruza la calle. Se ven sujetos, el inmueble y tráfico descontextualizado. En otra camioneta con placa número WMP1669-Con propaganda del PRI llega una mujer a quien el camarógrafo señala como la encargada de la bodega. Se filma nuevamente la imagen de la bodega y lo que contiene. Se ven los ocupantes quienes nuevamente corren a los que están filmando. Dichas personas afirman, esa es una empresa particular y que se salgan; se cierran nuevamente las puertas. Otra vez se filman sujetos, vehículos y lugares cercanos descontextualizados, algunos de los cuales entran o salen del inmueble. Llega al lugar una camioneta blanca placas VM50160-Con el logotipo del “DIF Tabasco”, dicho vehículo se retira inmediatamente. Continúa la filmación de sujetos vehículos y lugares cercanos sin existir contexto alguno. Se ve un vehículo lleno de bicicletas, sin saberse de donde viene.
63) 7 fotografías a color adheridas en tres hojas tamaño carta y un video marca “Sony” en cuya etiqueta de identificación se encuentra anotado de puño y letra: “VIDEO 2. Proceso Electoral 2000. Tabasco. 15 oct”.	i) Se ve un local pintado de azul con propaganda del PRI en que se encuentran diversas cajas y bolsas negras sin que se sepa que contienen. Se oye una voz en “off” que dice entre otras cosas: “se ven todas las despensas . . . “ Adentro se ve propaganda de Manrique Delgado Urgell para presidente municipal de Huimanguillo, igualmente hay una bolsa con productos Escolares. Afuera se ve un carro volkswagen sedán con la fotografía del candidato del PRI. La cámara filma afuera del local donde se ve un grupo de cuatro personas conversando. Se escuchan frases de un hombre vestido de blanco que dice a otro entre otras cosas: “Aquí hay un delito . . . ¿Es propietario el Lic. Manrique de esta casa, el candidato a Presidente Municipal? . . . Dime de quién . . .” Otro hombre vestido de azul con cachucha contesta entre otras cosas: “no sé de quien ... esto es propiedad privada”. ii) En las fotografías se ve el local, las bolsas negras, las cajas y productos alimenticios y del hogar (incluidas bicicletas) en un local rodeado por personas. No pareciera ser el mismo día pues se ven productos y personas que no estaban en el video.
64) 1 fotografía a color adherida en una hoja tamaño carta.	Se percibe un inmueble localizado en la calle de Ignacio Rayón y que tiene en un cartel pegado la frase “Municipio Centro”, se encuentra una fotografía gigante de Manuel Andrade, el logotipo tachado del PRI y las frases “Si, Manuel Andrade” y “Honestidad y trabajo”.
65) 1 video marca “Sony” en cuya	Se aprecia un vehículo tipo camioneta FORD que lleva propaganda que

etiqueta de identificación se encuentra anotado de forma autógrafa: "TEAPA-DESPENSAS. PRI. Copia 1". (En la demanda se habla de fotografías, sin embargo, las mismas no se encuentran en el sumario)	dice "Si Teapa, Marco Antonio Espadas PRI", sus placas son VT 60621. Está lleno de bolsas negras de poliuretano que parecieran contener productos alimenticios. Esta camioneta está rodeada por personas.
66) 7 audio cassettes, numerados (con la señalización "Lado") del 1 al 7-E identificados como "SESIÓN DE CÓMPUTO" DE C.E.E. 22/10/2000".	En casete marcado con el "Lado 4", en su parte final, así como del inicio del identificado como "Lado 5" se obtiene la siguiente transcripción: "Buenas noches a todos, quiero en primer lugar referirme que (con) el pronunciamiento que voy a hacer para nada pretendo crear enfrentamientos ni polémicas, ni es mi deseo de hacerme de enemigos gratuitos, simple y sencillamente en el derecho que me faculta el propio Código sobre pronunciarme a favor o en contra del resultado de la constancia de mayoría que hoy se entrega como constancia al candidato Manuel Andrade, simple y sencillamente voy a referirme a lo siguiente: Como Ustedes lo han sabido, posiblemente mucho de los medios de comunicación, hoy en la mañana, hice un pronunciamiento de ocho motivos por los cuales yo no avalo este resultado, muchos de estos, los cuatro primeros que voy a narrar, son motivos que se presentaron durante toda la jornada electoral mismos que fuimos denunciando durante el transcurso de la misma sin que lográramos que se atenuaran las inequidades, una de ella la principal y la más evidente fue el control casi absoluto de medios de comunicación escritos y electrónicos que, como mercenarios al servicio del Estado, rompieron toda forma de equidad, violando los principios básicos que dan fundamento a la democracia, como son el respeto a la libertad de expresión, a la divergencia, a la pluralidad y a la tolerancia. Otro aspecto que denunciemos también durante el proceso que hoy culmina en su primera etapa, antes de las instancias legales que tienen los partidos de derecho, fue el voto corporativo, mismo que en la prensa y en los medios electrónicos se dio constancia de cómo líderes de sectores obreros y campesinos vinieron a ofrecer el respaldo de su sector al candidato Andrade, violando los principios del sufragio de que este sea libre, secreto, personal e intransferible. Otro factor muy importante que nos agrede a los ciudadanos, a los contribuyentes de este País, de este Estado, fue la evidente, excesivo derroche de dinero que fundamentalmente el Partido (sic) de las Revoluciones Democrática y el Partido Revolucionario Institucional hicieron, donde los Partidos gastan el dinero de los contribuyentes rebasando con seguridad y por mucho los topes de campaña, pagando agresivas campañas publicitarias de imagen, donde, más que propuestas y compromisos, nos exaltan supuestas virtudes de los candidatos. Denunciamos esto y el hecho de la denuncia es viéndolo desde un sentido positivo, el que tratemos de evitar que los procesos siguientes con una nueva legislación, misma que se hizo el planteamiento al Congreso del Estado y que no hubo voluntad Política de poder hacer los cambios fundamentales para que muchas de las cosas que hoy nos lamentamos se hubieran podido contemplar en esta nueva legislación, misma que siempre será perfectible. Otra de las cuestiones de las que estuvimos teniendo relación a través de los medios, tanto el día de la jornada como los días anteriores, fue la compra de votos y de conciencias se llevaron a cabo. Tanto por parte del Instituto como de algunos medios de comunicación comprometidos con la democracia (se realizaron) intensas campañas de concientización para que el ciudadano votara con dignidad y con respeto a esa básica obligación ciudadana, sin embargo, los partidos, abusando de la precaria situación económica en la que está sumida la mitad de la población, ofrecieron a muchos de estos ciudadanos el pago de diversas

	cantidades en dinero o en especie, afectando así, el sentido original del voto, lo cual califico como la prostitución del voto. Esta práctica está catalogada en nuestro Código como un delito electoral grave. Como prueba de esto, en la sesión del 15 de octubre narré como en la comisión que fuimos el Dr. Romero Valencia Loring como representantes del PRI y del PRD, detectamos en la Constructora Tulipán a unos kilómetros de Cárdenas Tabasco, una constructora como digo -¿puedo tomarme unos minutos más?-, donde se estaban llevando un operativo oculto y secreto que fue debidamente señalado en los medios de comunicación; allá había muchos medios afuera y en donde evidentemente se escondía algo irregular. De esto hice la reseña en la propia sesión, ya para terminar, tres, cuatro cosas más; en el caso Chocoweb, nos inquieta muchísimo y creo que ahí hay deliberaciones en las instancias judiciales (que) se tienen todavía que dilucidar lo mismo que el caso Carrizal donde los legisladores se fueron muy enojados. Los legisladores, que vinieron con el, como observadores, se fueron muy enojados, porque no se respetó su fuero, pero no he visto que realmente defiendan las causas que tenían que haber defendido. Lo mismo que estoy inconforme en como se desarrolló en la parcialidad del licenciado Sala, su dudosa imparcialidad en la conducción de la sesión del 15 de octubre al permitir la publicación de la encuesta de Berumen a las once y media de la noche, cuando, como fue ya mencionado, había ya un PREPET con un 70% de avance que no daba más de .5% de diferencia de los candidatos. Y finalmente en los cómputos distritales todas las irregularidades no hemos podido constatarlas, (en) este Consejo no hemos tenido a la vista las actas, hasta hoy en la tarde, ya después de las seis y media, había algunas de las actas aquí y no podemos nosotros avalar una elección donde por tan solo un 1% hay todas estas irregularidades, inequidades y delitos electorales plasmados. Yo no me considero competente para levantarle la mano o entregarle una constancia de mayoría a ningún candidato y sugiero que esto, con los elementos debidos, las pruebas que presenten los partidos de acuerdo al derecho que les corresponde, se vayan a las instancias de los Tribunales Estatales y Federales, donde estos Tribunales con las pruebas que se les presenten y el tiempo necesario para analizar la solidez de estas, puedan determinar si hay alguien a quien se le pueda entregar una constancia de mayoría o bien si cabría la descalificación del proceso de la elección de gobernador y sea anulada la elección, creo que esto, fundamentalmente correspondería a los Tribunales, esto es básicamente. Quiero finalmente decirles, quiero pensar que vivimos en un Estado de derecho, quiero pensar que el derecho no es solo de obligación para los ciudadanos, sino que el Estado de derecho es también una obligación del Estado, su observancia y nos apegamos a la legalidad, nos apegamos a la transparencia y a la confianza que tenemos en las Instituciones que nosotros mismos formamos, muchas gracias”.
67) Un “diskete” de 31/2, que contiene una base de datos de personas beneficiadas por el gobierno del estado en la compra del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional	No se encuentra en autos, sin que hubiera podido ser obtenida mediante los requerimientos que se formularon a la responsable y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, no obstante, en el escrito presentado por los actores el cinco de diciembre, por el que aportaron pruebas supervenientes, se acompañó la impresión de lo que afirman es el contenido de la base de datos. Así, el documento de mérito se encuentra rubricado en cada una de sus hojas, así como un sello estampado en las mismas que dice “LIC. FELIX JORGE DAVID SAMBERINO. República Mexicana. Tabasco. NOTARIO PÚBLICO No. 21”, en el que consta el escudo nacional, sin que obre razón alguna que refiera la razón por la que fueron selladas y rubricadas. Contiene listado con 4,852 nombres, en los que consigna, en cada caso, una fecha, la descripción de un producto o utensilio (despensas, bombas, machetes, molinos, máquinas de coser, etcétera), las iniciales “RA”, “POB”, “EJ”, “CD”, “ZONA”, “COL”, “FRACC” o “VILLA”, la referencia a un poblado, colonia o fraccionamiento y el nombre de un municipio. En algunos casos, se proporcionan los nombres de calles o descripción más particularizada

	de lo que parece ser un domicilio, así como, en otros, en columna distinta, las letras “LA”.
DOCUMENTOS EN COPIA SIMPLE	
68) Oficio de fecha 25 de octubre suscrito por Manli Cobos Orozco, en hoja membretada con los logos “Alianza Cívica “y “En Defensa del Voto Libre”	Contiene informe sobre resultados de observación electoral, se anexa: - Boletín de prensa de la coordinación civil pro elecciones limpias - Reporte de irregularidades del 15 de octubre en Tabasco. - Informe de la Alianza Cívica de condiciones previas - Informe preliminar sobre resultados y calidad de la jornada electoral del 15 de octubre.
69) Oficio de fecha suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigido al Gobernador de Tabasco.	Contiene la exhortación para que el Gobernador de Tabasco adopte los medios pertinentes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral en Tabasco Fechado el 27 de septiembre del año dos mil.
70) Dos copias simples de cuatro constancias de entrega de molinos y machetes. (identificada como prueba AX)	a) El primer recibo no tiene fecha de expedición. Contiene la especificación R/A Ismate y R/A Miraflores, 1ª.sección, y la leyenda “entrega a la Sra. Agustina Magaña Pereira la cantidad de 10 machetes 5 molinos de mano” Contiene también el nombre de “M. del Carmen Reyes Pedraza” así como una firma ilegible “entrega”, y una firma ilegible “recibe”. Este documento contiene también un sello del Comité Directivo Municipal CENTRO, del PRI, 1999-2001, Comité seccional No. 489 R/A Miraflores 2da. Sección. b) El segundo recibo es de fecha 2 de octubre del 2000. Contiene la especificación R/A Cruz del Bajío secc. 456, la especificación “seccional Carmita Gorgorita López le entregó 2 molinos de mano como donación para dos familias de escasos Recursos” Contiene también el nombre de “M. del Carmen Reyes P” así como una firma ilegible “entrega”, y “María del Carmen Gorgorita López” “recibe”. Se aprecia también un sello del Comité Municipal Centro seccional 456, del PRI. c) El tercer documento está fechado el 2 de octubre del 2000; contiene la especificación R/A Miraflores 3ra. Sec., secc. 489 dora maría” y “entregue a la seccional 5 molinos de mano como donación para familias de escasos recursos”. Contiene también el nombre de “M. del Carmen Reyes P” así como una firma ilegible “entrega”, y “Mario Jiménez” “recibe”. Se aprecia un sello del PRI, Tabasco. Está ilegible la sección. d) El último documento es del 3 de octubre del 2000, dice: R/A Miraflores 3ra.secc.” y “ entregue al delegado municipal para beneficio de su estructura de la delegación municipal, Macario Ctijable Vadillo 10 machetes y 2 molinos de mano” Contiene también el nombre de “M. del Carmen Reyes Pedraza” así como una firma ilegible “entrega”, y una firma ilegible “recibe”. Se encuentra un sello del H. Ayuntamiento Constitucional, Delegación Municipal RA. Miraflores 3ra. Secc. 1998-2000.
71) 4-Copias simples de hojas tamaño oficio, con emblema del PRI, así como las leyendas “PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL” “COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL TABASCO” , “Activismo Político PROGRAMA DE MOVILIZACIÓN” y “PARA GOBERNADOR	En estos documentos se encuentran diversos datos, como número de distrito, municipio, ruta, responsable, sección, cabecera de sección, comunidad a movilizar, “L.N.” número a movilizar, tipo de vehículo, placas, combustible y observaciones. a) En el primero se describe el distrito IV, municipio Centro Norte y número de ruta 57; asimismo, que la responsable fue Abigail Ascencio Magdonal, sección: 478, cabecera de sección: R/A, la vuelta 1ª secc (ES. LA JAGUA), comunidad a movilizar: Chiquigvad 1ª secc., R/A San Antonio Ismate, R/A Sábana nueva y R/A Chiquigua 2ª secc; y el tipo de vehículo, un minibús. b) En el segundo se señalan el mismo distrito y municipio, la ruta 54. El responsable fue José del Carmen Arias Magaña (no cuenta con vehículo), y se refiere a dos secciones, la primera: 456, cabecera de sección: R/A la Cruz de Bajío, comunidad a movilizar el Bajío, L.N.

MANUEL ANDRADE SÍ CON TODA CERTEZA”	869, tipo de vehículo 1 minibús; la segunda sección es: 454, cabecera de sección R/A Corozal, comunidad a movilizar EJ La Matizcas 4ª secc. Ej., Sábana nueva y R/A San Antonio Matillas, L.N. 634-En observaciones se establece “En la ranchería no se cuenta con camioneta, por lo tanto se utiliza el transporte público y se le da cierta cantidad de dinero para hacer el acarreo \$8.00 para ida y vuelta” c) En el tercero se señalan el mismo distrito y municipio, la ruta es la 55. La responsable fue María del Carmen Gorgorita, la sección: 472, cabecera de sección: R/A Barranca y Amate, 3ª. Secc., comunidad a movilizar: R/A Barranca Amate 2ª. Secc , R/A Chacte y R/A Arroyo Grande, L.N. 891, Tipo de vehículo dos Dodge pickup ¾ ton., placas VLI0176 y VLI2720, en observaciones se asentaron los nombres de los propietarios. d) En el cuarto se establece el mismo distrito y municipio, la ruta es 56. El responsable: Ángel Reyes González (no cuenta con vehículo, se conseguirá un vehículo), se habla de dos secciones, la primera: 455, cabecera de sección: R/A Ismate y Chilapilla 1ª secc., comunidad a movilizar: R/A Cocoyoz, R/A Ismate y Chilapilla 2ª secc. Ej. La Palma y R/A Jaguatillo, L.N. 709, tipo de vehículo: 1 minibús, combustible 40 litros; la segunda sección es 489, cabecera de sección: R/A Miraflores 2ª. Secc., comunidad a movilizar R/A Miraflores 1ª secc., R/A Miraflores 3ª Secc. R/A Miraflores /Santa Lucía y R/A San Rafael, L.N. 1006, tipo de vehículo 1 minibús y combustible 40 litros. En el apartado de observaciones se indicó “Para Otilio Sánchez Camacho para trasladar la gente de Jaguatillo (es una isla)” “Para Josefa Arias para trasladar la gente de Ismate y Chilapilla 2ª secc.” Y “Nota: se requieren dos minibús porque está muy distante la R/A a la cabecera de sección”
72) Copia simple de una invitación (el actor en sus probanzas se refiere a un recibo circulado para otorgar dinero y así comprar el voto en especial del candidato a presidente municipal). Está identificada como prueba AV	Se encuentra escrito a máquina, fechada el ocho de octubre de 2000, se dirige a Ignacio Velásquez (con letra de molde) y dice “Por este conducto invito a usted y dos mas de los integrantes de la iglesia, para que lo acompañe. Hoy a las 2 de la tarde en mi casa ubicada frente el parque, para recibir un apoyo que el candidato a la presidencia municipal del centro el químico Andrés Granier Melo le mandó a la iglesia, quiero que por favor sea usted puntual. Aparece “Atentamente”una rúbrica y el nombre Ernesto de la Cruz Salvador.
SEGUIMIENTO PERIODÍSTICO	
73) Un seguimiento periodístico, en el que destacan los actores “32 textos”.	SE DETALLA MÁS ADELANTE
NOTAS PERIODÍSTICO PARTICULARES	
74) Periódico “La Verdad, el periódico de la sociedad civil”, correspondiente al ejemplar del trece de octubre de dos mil, año IX, no. 3330, específicamente de la nota “Detienen a Franklin Espinoza, en mapacheo, Tensión en Tamulté de las Sábanas”.	En esta nota se menciona que Franklin Espinoza May, representante de la fantasmal organización del Movimiento Popular Independiente, financiada por el gobierno madracista, fue sorprendido por perredistas cuando repartía despensas en la Villa Tamulté de las Sábanas, que aún y cuando este sujeto fue uno de los que sembraron despensas en una bodega de la colonia Tamulté para culpar al PRD, le cayeron con las manos en la masa, los perredistas y de inmediato se inició la persecución. El hecho ocurrió a las seis de la tarde del jueves doce de octubre del presente año, Espinoza se refugió en su domicilio rodeado por unos 800 perredistas. Se menciona que, según testimonios de varios perredistas este sujeto les decía a los lugareños que el próximo martes les iban a hacer unos pagos por parte del gobierno estatal. Los perredistas se agolpaban en el domicilio del sujeto, y mientras unos querían sacarlo de su casa para maniatarlo y conducirlo a la plaza pública para darle un escarmiento, otros pedían serenidad y no allanar el domicilio, los cuales al final se impusieron. Una ciudadana de dicha población, comentó que este personaje siempre llegaba a pedir dinero, dizque para realizar una obra social, la cual nunca gestionaba. En virtud de tales hechos, a la medianoche, un grupo de perredistas se

	trasladó a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que un agente del Ministerio Público levantara un acta sobre los hechos ocurridos.
75) La copia simple de la declaración del consejero electoral del Consejo Estatal Electoral, Joaquín Díaz Esnaurrizar, publicada en la página web con dirección http://www.asuntos-elctorales.org.mx .	No consta como tal en autos, por lo que fue requerida mediante auto del dieciséis de diciembre del año en curso. La autoridad requerida manifestó no contar con el referido documento, en virtud de haberlo remitido a la responsable. Sin embargo, en el escrito por medio del cual se ofreció, junto con otras probanzas, los entonces recurrentes señalaron que en este medio de convicción “se manifiesta la entrevista publicada en el diario La Jornada, la aseveración del consejero referido asegurando que “En Tabasco hubo una elección de estado, en la que se quiso avasallar la voluntad popular con la fuerza bruta”. y que ante las amenazas del presidente del Comité Directivo Estatal (CDE) del PRI, el C. Florizel Medina Pereznieto, quien le recomendó “encomendarse a Dios”, cuestiona a esto: “¿Si me salgo de la línea, me tengo qué atener a las consecuencias?. Eso no lo puedo permitir”, esta entrevista, deja entrever en gran medida el ambiente en el cual se celebraron las elecciones en el estado, y da en manifiesto que si un funcionario de gran rango es amenazado públicamente, ¿Qué no harán o habrán hecho los detentadores del poder?...”. La nota periodística de mérito se encuentra adherida en la última página del escrito por el que los ahora enjuiciantes presentaron pruebas el veintiséis de octubre del año en curso, por lo que válidamente puede presumirse que se trata de la prueba manifestada en el aludido escrito. Así pues, de ella puede resaltarse lo siguiente: La información se encuentra situada en Villahermosa, Tabasco, el veinticuatro de octubre (y publicada un día después) y en ella se destaca que el consejero del Instituto Estatal Electoral, Joaquín Díaz Esnaurrizar, sostuvo: “En Tabasco hubo una elección de Estado, en la que se quiso avasallar la voluntad popular con la fuerza bruta”. También refiere una amenaza de la que fue objeto el citado funcionario por parte del presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Florizel Medina Pereznieto, quien le recomendó “encomendarse a Dios”. En la entrevista, que según se consigna tuvo verificativo en las oficinas de su empresa distribuidora de leche en el parque industrial DEIT, Díaz Esnaurrizar aseguró que sí hay pruebas y que él también las aportaría si le fueran solicitadas, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anule la elección. También se agrega que el empresario consideró que el cúmulo de irregularidades antes del día de las elecciones, así como el descubrimiento de la empresa Ultrabyte -productora de la página <i>chocoweb.com.mx</i>- y las casas de seguridad desde las que supuestamente se pretendía intervenir el Programa de Resultados Electorales Preliminares no generaron un ambiente de confianza sobre la legalidad del proceso, sobre lo que expresó: “Todavía hay una averiguación previa en curso de esa empresa. A nosotros nos dieron con la puerta en la nariz, no nos dejaron entrar y posiblemente estaban destruyendo documentos, porque olía a quemado. Entonces, cómo podríamos dar un veredicto si hechos tan graves aún no se ventilan. La policía cortó cartucho y amenazó a los diputados federales del PRD para que se retiraran de la casa del fraccionamiento Carrizal. Lo que ocurrió está a la vista de todos. Sólo quien pregunta ‘¿dónde están las pruebas?’ es porque no las quiere ver, porque ahí están...” “Por eso sería irresponsable tapar lo que pasa, esta simulación de la democracia en la que se quiere dar atole con el dedo a la gente. Lo importante, más allá de los resultados, es la legitimidad de la elección y cómo se obtuvieron esos votos”. De igual forma, asentó, a pregunta del reportero respecto sobre su postura acerca de la existencia de una mafia siciliana: “Lo dije porque el 15 de octubre, cuando vimos el despliegue de la fuerza pública en Carrizal, el presidente del instituto, Leonardo Sala, quiso comunicarse con el director de Seguridad Pública (de la que depende la Dirección de Fuerza y Protección), no lo encontró. A eso me refiero, como en la época de la mafia siciliana, existió un clima de indefensión con un Estado queriendo arrollar los intereses de los ciudadanos, queriendo tapar a toda costa con la fuerza bruta lo que se descubrió ahí”. Sobre

	la existencia de grupos armados precisó que los consejeros recibieron informes de que había grupos armados en Comalcalco y en otros municipios donde se montaron operativos para violentar el proceso. Respecto de su opinión del Presidente del órgano electoral estatal se expuso lo que a continuación se transcribe: “-Para usted, ¿Sala Poisot quedó moralmente desacreditado para continuar siendo presidente del IET? “-A él le tengo un aprecio especial, pero su papel es muy delicado porque vivimos una elección de Estado, que aplicó toda su fuerza. "De alguna forma lo entiendo, no lo condeno, pero sí ocurrieron episodios que me hacen dudar de su imparcialidad. No lo disculpo, pero trato de entenderlo". La nota de mérito cierra en los siguientes términos: "Insiste en que con las irregularidades cometidas durante este proceso, no podía avalar la calificación de las elecciones. "Y en eso estoy, pero si el tribunal decide que el señor Andrade es el gobernador, sería el primero en felicitarlo".
PRUEBAS JOAQUÍN DÍAZ	
76) Pruebas que remitió el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar a) Copia simple del proyecto de acta de la sesión del C. E. E. Del IET del 26/09/00. b) Copia simple del proyecto de acta de la sesión del C. E. E. Del IET del 12/10/00. c) Copia simple del proyecto de acta de la sesión del C. E. E. Del IET del 14/10/00. d) Copia simple del proyecto de acta de la sesión del C. E. E. Del IET del 15/10/00. e) Copia simple del proyecto de acta de la sesión del C. E. E. Del IET del 22/10/00. f) Copia simple de un fragmento de lo que dice ser el diario “Novedades de Tabasco” del 14/02/00. g) Transcripción de la entrevista radiofónica del 17/10/00, en hojas carta cuyo margen superior dicen “IET Coordinación de Comunicación Social. Monitoreo Radiofónico”. h) Primera plana del “Novedades de Tabasco” del 11/10/00. i) Publicación del “Novedades de Tabasco” del 11/10/00, sección “Campaña 2000”. j) Copia simple de lo	a) El consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar efectuó los siguientes pronunciamientos: i) No se debería aceptar la observación electoral a personas que hubieran sido presentadas por organizaciones con filiación partidista; ii) Acusa la actitud de “T.V.T.”, la cual consideró que estaba al servicio de un grupo en el poder, aspecto que podía torcer el proceso electoral, por lo que exhortó a los medios de comunicación a comprometerse con la democracia; y iii) Que “le brincaba” el aumento ostensible de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional en la radio, de tres o cuatro días “para acá”. b) El consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar efectuó los siguientes pronunciamientos: i) Abaratar las elecciones debe ser un reto, porque se veía que el dinero no era de nadie, porque nadie lo cuidaba, ya que como a los partidos no les costaba trabajo obtenerlo, lo dilapidaban fácilmente; y ii) Se declaró enemigo y contrario de las campañas publicitarias que parecían más mercadotecnia que otra cosa. c) El consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar efectuó los siguientes pronunciamientos: i) Consideró que en los últimos días se habían cometido varios delitos electorales y que no debían quedar impunes; ii) Denunció que los medios electrónicos habían violado impunemente las reglamentaciones; iii) Exhibió que en el periódico “Novedades” se publicó una encuesta cuando supuestamente ya no podía hacerlo; y iv) Expuso que debía presentarse una denuncia por los delitos cometidos por los diarios escritos locales y de los medios electrónicos, básicamente TVT y canal 9. Por su parte, el <i>representante del PAN</i> respaldó la postura del consejero, en el sentido de que las televisoras locales pudieron haber cometido un delito. Asimismo, acotó que algunas denuncias de otros delitos no han sido atendidas, por lo que retó públicamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado a que mostrara una sola averiguación que tuviera más avance que la sola denuncia. d) El consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar efectuó los siguientes pronunciamientos: i) Denunció la iniquidad del proceso en los medios de comunicación, citando al efecto diversos diarios, “la tan mencionada TVT canal siete y en alguna forma el canal nueve”; ii) Se quejó de las campañas onerosas y ociosas en muchos aspectos; iii) Expuso que, en ese día, recibieron una denuncia del representante del PT ante el Consejo Distrital Electoral de Cárdenas, en el sentido de que en la constructora “Tulipán”, en Huimanguillo, se habían encontrado unas urnas embarazadas. Agregó que después de trasladarse al lugar, se percató que estaba “muy sospechoso”, pues entraban y llegaban muchos vehículos y que, cuando pudieron asomarse al interior de las instalaciones, vio a personas con distintivos del PRI. Continuando con su relato, explicó que, tras insistir, le fue permitida la entrada a una comisión, por lo que pudo percatarse de la existencia de computadoras y bolsas negras con sandwiches, por lo que no le quedó duda que se trataba de un centro de operación del PRI, pese a que no pudo ver urnas embarazadas; y iv) Dejó constancia de los gastos onerosos en

que dice ser la publicación “Sureste” del 29/10/00. k) Copia simple de una publicación que el oferente dice corresponde al “Novedades de Tabasco” del 01/12/00. l) Escrito del 17 de diciembre del año en curso, suscrito por el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar.	la contienda y que posiblemente se hayan rebasado los topes de gastos de campaña. e) El consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar efectuó los pronunciamientos que han quedado precisados en el apartado 66). f) La nota, atribuida a Notimex, da cuenta de un despliegue informativo implementado por la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, para evitar, por desconocimiento, la comisión de conductas ilícitas en la materia. g) A pregunta de la conductora, Dolores Gutiérrez Zurita, el consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar señaló la importancia de los medios de comunicación, de lo peligroso que era la transformación de una campaña política en campaña “mercadológicas” y de lo que, en su concepto debe conocer el ciudadano en las mismas; así mismo, expresó su punto de vista acerca del código de ética que deben tener los medios para con la opinión pública, de la cobertura de las campañas, del proceso de maduración que están pasando ciertos medios y en público receptor de los mismos, del monitoreo efectuado por el Instituto Electoral de Tabasco, del manejo de la información, de la pobreza e ignorancia como debilidades del electorado, y de la falta de atribuciones que tiene el instituto electoral local para forzar a determinados medios a ser más equitativos. h) En el extremo izquierdo, resalta una nota en la que, según una publicación de un “diario nacional” y una entrevista realizada por Raúl Peimbert, la investigadora María de las Heras vaticinó el triunfo del candidato Manuel Andrade Díaz, con base en los resultados de su estudio. i) En esta sección se destacan los siguientes encabezados: primera plana: “Convoca MAD a emprender férrea defensa del voto”; “Desde el DF, Arturo Núñez intenta su ruin venganza”; “Sus correligionarios dan la espalda a ANJ”; “Pan, PRD y PVEM integran una unión apostándole a la violencia”; “Ojeda, un oportunista”; Elecciones transparentes”; “El PRI sacará la casta; segunda página: “Este domingo defenderemos la voluntad ciudadana: Hadad”; “Núñez impidió la ejecución del plan hidráulico, aquí”; “La chiquillada llegó ayer al congreso”; “Todo listo para elecciones del domingo, señala el CEE”; “Proponen una elección pacífica, ordenada y legal para Tabasco”; “PRD atenta contra el estado de Derecho y libertades democráticas”; tercer página: “MAD, el mejor representante de la juventud tabasqueña”; “Este domingo está garantizado el triunfo del PRI en Tabasco”; “Comunidades de Zapata apoyan la candidatura de Díaz Martínez”; “Beltrán Tenorio cierra campaña con gran optimismo”; “Espadas intensifica su campaña rumbo a la alcaldía de Teapa”; “Candidatos priístas de Macuspana ofrecen combatir la marginación”; “PRI-Huimanguillo recibe a 400 militantes del PRD”; cuarta página: “El priísmo, dispuesto a ganar y sacar la casta: Goyo Arias”; “Desarrollo sustentable en Tabasco. Continuidad con cambio”; “Los jóvenes serán los primeros en el próximo gobierno: Azcuaga; quinta página: contiene un desplegado de apoyo a los candidatos del PRI; sexta plana: “Tendremos unas elecciones claras y transparentes”; séptima plana: “Conflictos y división en el PRD”; “Ojeda, un oportunista sin posibilidades de triunfo”; “Presentan libro ‘Tabasco: Generación del cambio’”; y octava página: “Una economía al servicio de la gente, propone MAD”; “Tabasco seguirá siendo un buen gobierno: Rafful Cepeda”; “El voto verde garantiza el triunfo priísta: CNC”; y “Estudiantes del Tecnológico votarán por Manuel Andrade”. j) Nota en la que se informa de las declaraciones del consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar, entre las que destacan: su exhorto a los integrantes del tribunal estatal electoral para que asumieran su papel con responsabilidad e imparcialidad, refrendando sus dudas por “cómo los he visto actuar”. k) Reporte periodístico en el que se informa de una entrevista a José del Carmen Rodríguez Narres, representante del PRI ante el Consejo Estatal Electoral, en la que exige la renuncia del consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar a la comisión de fiscalización que preside e, incluso, al propio órgano electoral, dado que, en su concepto, no garantizaba

	una conducción imparcial en la revisión de los informes relativos a los gastos de campaña. I) En este escrito el suscriptor que “la mejor y quizás única forma” de valorar en qué consistió la iniquidad en el proceso electoral respecto de los medios masivos de comunicación sería el análisis del monitoreo que de algunos medios electrónicos realizado por el Instituto Electoral de Tabasco, por lo que solicita analizarlo en toda su extensión. De manera adicional (“Tratando de dar elementos adicionales de juicio”), informa de los gastos de campaña reportados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de las elecciones de gobernador, de diputados y de ayuntamientos, presentados el catorce de diciembre del año en curso.
PRUEBAS DIVERSAS	
77) Los datos relacionados con la cobertura y alcance de los medios de comunicación social estatales.	PENDIENTE Al parecer este no es un medio de prueba, o se trata de los datos de la S. C. T. Obtenidos de la página de Internet.
78) Manifiesto al pueblo de Tabasco, a la opinión pública y al Instituto Electoral de Tabasco.	No fue aportado como prueba en la instancia primigenia, no se admitió y es hasta esta instancia en que se hace referencia a tal documento.

A efecto de establecer con toda claridad los alcances de los medios de convicción relacionados, esta Sala Superior procede a su análisis en dos etapas sucesivas, en la primera de las cuales, las probanzas se analizan en forma particular y, en la segunda, se lleva a cabo su valoración de manera concatenada, adminiculando entre sí, los contenidos de cada una de ellas, para poner de relieve sus concordancias o, en su caso, discordancias y establecer su mas exacto valor probatorio.

Tocante a las pruebas descritas en los incisos 1), al 6), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 321 fracción I, y 322, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por ser documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, son documentales públicas, las que gozan de pleno valor probatorio.

Así, se tiene que con ellas se acredita fehacientemente que los hechos que en las mismas se refieren son reales, salvo que exista prueba en contrario.

En especial, del análisis de los monitoreos de la cobertura noticiosa en los medios electrónicos del estado de Tabasco, descritos en el

inciso 1), se advierten los promedios de tiempo total de transmisión otorgados, en sus espacios noticiosos, a las actividades de los partidos políticos, en las estaciones de radio y televisoras que se indican.

RESULTADOS DE MONITOREO EN LA RADIO POR EL PERÍODO DEL 14 AL 31 DE AGOSTO

RADIODIFUSORA	XEKV 740 AM	XHSAT 90.1 FM	PROMEDIO GENERAL
PRI	22.53 %	43.94 %	33.235 %
RESTO DE PARTIDOS	77.47 %	56.06 %	66.765 %

RESULTADOS DE MONITOREO EN LA RADIO POR EL PERÍODO DEL 1º AL 15 DE SEPTIEMBRE

RADIODIFUSORA	XEVA 790 AM	XEVT 970 AM	PROMEDIO GENERAL
PRI	26.26 %	18.71 %	22.485 %
RESTO DE PARTIDOS	73.73 %	81.29 %	77.51 %

RESULTADOS DE MONITOREO EN LA RADIO POR EL PERÍODO DEL 15 AL 30 DE SEPTIEMBRE

RADIODIFUSORA	XEVX 570 A,	XEHGR 620 AM	XEVR 1190 AM	PROMEDIO GENERAL
PRI	21.26 %	56.91 %	10.13 %	29.433 %
RESTO DE PARTIDOS	78.74 %	43.09 %	89.87 %	70.566 %

RESULTADOS DE MONITOREO EN EL CANAL 7 DE TELEVISIÓN

PERIODO	14 AL 31 DE AGOSTO	1º AL 15 DE SEPTIEMBRE	15 AL 30 DE SEPTIEMBRE	PROMEDIO GENERAL
PRI	88.78 %	94.60 %	77.57 %	86.983 %
RESTO DE PARTIDOS	11.22 %	05.40 %	22.43 %	13.016 %

RESULTADOS DE MONITOREO EN EL CANAL 9 DE TELEVISIÓN

PERIODO	14 AL 31 DE AGOSTO	1º AL 15 DE SEPTIEMBRE	15 AL 30 DE SEPTIEMBRE	PROMEDIO GENERAL
PRI	44.75 %	53.86 %	60.26 %	52.956 %
RESTO DE PARTIDOS	55.25 %	46.14 %	39.74 %	47.043 %

Del contenido de las tablas anteriores, se advierte que, por lo que respecta a las radiodifusoras, las actividades de campaña del Partido

Revolucionario Institucional fueron difundidas en un tiempo promedio no mayor del 34% del total de tiempo de transmisión que a las campañas políticas dedicaron las radiodifusoras, mientras que el resto fue distribuido entre los diversos partidos políticos, lo que refleja una distribución proporcional del tiempo de transmisión noticiosa de actividades de los partidos políticos.

Por lo que hace a las televisoras, se advierte que el promedio de tiempo dedicado a los partidos políticos resulta, sin duda, desproporcionado, pues mientras al Partido Revolucionario Institucional se le dedicó en canal 7-El 86.98% del tiempo total de transmisión, y en el canal 9 se le dedicó el 52.95% del mismo, los once diversos partidos políticos contendientes, sólo se les dedicó el resto.

Esta sola circunstancia – la desproporción de los tiempos de transmisión – genera una fuerte presunción de la existencia una violación sustancial en el proceso electoral, pues, no resulta lógico o normal que en el desarrollo de una campaña electoral, alguno o algunos de los medios de comunicación otorguen una proporción tan desmesurada de su tiempo de transmisión a un partido político determinado, pues tal desproporción genera una falsa impresión de la realidad electoral del estado.

Además, con tal probanza se acredita que el canal 7 de televisión esta concesionado a favor de la empresa Televisora Tabasqueña, S.A. de C.V., como se advierte de las transcripciones de los guiones correspondientes a las noticias que se difundieron por tal medio de comunicación.

La conclusión anotada en el párrafo precedente, se encuentra corroborada con el contenido de la página de internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, bajo la dirección de www.sct.gob.mx, tal como consta en el acta de fecha veintidós de Diciembre del año dos mil, levantada con motivo de la revisión atinente, donde se obtuvo que el canal 7 de televisión se encuentra concesionado a favor de Televisión Tabasqueña, S. A. de C. .

El periódico oficial del estado de Tabasco, descrito en el inciso 2), contiene información relativa a la modificación del acuerdo de creación de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, sin que la misma tenga relación alguna con la litis del presente conflicto, ya que se refiere a la integración de un consejo consultivo como órgano asesor del vocal ejecutivo de la Comisión, a la atribución de informar al ejecutivo estatal sobre los programas a realizar y el ejercicio presupuestal, y a la facultad de celebrar actos jurídicos para el cumplimiento de sus objetivos.

Las documentales descritas en los incisos 3), 4) y 5), consistentes en tres testimonios notariales que contienen la protocolización de la asamblea constitutiva y dos asambleas anuales de la empresa “Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V.”, son aptas para acreditar, como la pretende el actor, que la mencionada empresa es una sociedad mercantil con participación mayoritaria (98%) del gobierno del estado de Tabasco.

Como quedó señalado en el cuadro descriptivo de las pruebas, la marcada con el número 6), no pudo ser obtenida por esta Sala Superior a pesar de haber requerido por su remisión a la autoridad electoral administrativa, toda vez que, según consta en el oficio SE/5546/2000, de fecha veintidós de diciembre, que remitió la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tabasco, la Comisión de Radiodifusión de dicho instituto, no llevó a cabo ningún monitoreo de prensa escrito.

En lo atinente a las pruebas identificadas con los incisos 7), 8) y 9), se tiene que resultan aplicables las mismas consideraciones generales que en el caso anterior, ya que también se trata de documentos expedidos por notarios públicos en cumplimiento de sus atribuciones, en los que constan la fe que rinden de los hechos que tuvieron conocimiento a través de sus sentidos.

Por lo que respecta a la documental descrita en el inciso 7), consistente en la escritura pública número 9904, resulta apta para demostrar plenamente que el día catorce de octubre, en Teapa, Tabasco,

el notario público tuvo a la vista un automóvil volkswagen, en cuyo interior se encontraba un bulto de ejemplares del periódico “Tribuna de Tabasco”.

Por lo que respecta a las declaraciones que, en el mismo documento, vierten dos testigos, ambos declarantes omitieron identificarse ante el notario público actuante, y se limitaron a señalar que el conductor del vehículo volkswagen se encontraba repartiendo periódicos, sin precisar el número de estos que alcanzó a distribuir y a quienes se los entregó, por lo que su dicho sólo establece un leve indicio de que en realidad se estuviere realizando actos de proselitismo con el reparto del mencionado periódico.

Por cuanto hace a la documental descrita en el inciso 8), consistente en la escritura número 19960, que contiene la fe de hechos sucedidos el catorce de octubre, en las instalaciones de la empresa Chocoweb y, la declaración de Amalia García, presidenta del Partido de la Revolución Democrática, es dable señalar lo siguiente.

Con tal probanza, el actor pretende acreditar que en el domicilio de la empresa Chocoweb, también conocida como Ultrabyte, se encontró papelería electoral; que Manuel Zendejas Carmona percutió una arma de fuego en contra de legisladores; que en el sitio señalado se presentó un grupo de militantes perredistas, encabezados por Amalia García y diversos legisladores; que el presidente del Instituto Electoral de Tabasco Leonardo Sala Poisot, protegió de manera furtiva a Manuel Zendejas Carmona quien es el propietario de la mencionada empresa y, que en tal lugar se encontraron urnas con leyendas que dicen “paquete electoral diputados 2000”.

Del contenido de la documental referida, se demuestra que en lugar en que se llevó a cabo la actuación notarial –una empresa privada–, se encontraron, entre otras cosas, actas de los procesos electorales federales de los años mil novecientos noventa y siete y dos mil, así como diverso material electoral como botes de tinta indeleble; que en ese sitio estaban presentes Amalia García, Leonardo Sala Poisot y Manuel

Zendejas Carmona, y que también se presentó un grupo de Diputados Federales, que en dicho domicilio se encuentra diverso equipo de cómputo al que después de mucho deliberar, Manuel Zendejas permitió acceder al presidente del Instituto Electoral; que el señor Zendejas expresó que tenía una arma para su seguridad personal porque ya lo habían asaltado.

Por otra parte, tal documento no resulta apto para acreditar que Manuel Zendejas Carmona hubiere percutido el arma de fuego, ya que no fue un hecho presenciado por el notario público, ni que se encontraran urnas con leyendas “paquete electoral diputados 2000”, en virtud de que en ninguna parte se hace referencia a las mismas.

De la declaración contenida en el texto del acta notarial que rinde la presidenta del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que señala el haber llegado a ese lugar con motivo de información que les proporcionaron funcionarios del gobierno del estado, en relación a que en dicho lugar operaba una empresa contratada por el Partido Revolucionario Institucional para intervenir el programa de resultados preeliminares que Manuel Zendejas impidió el acceso a las instalaciones disparando una arma de fuego y que en tal lugar había tinta indeleble, mapas electorales, cartografía electoral, documentos del gobierno del estado y computadoras con información electoral, con datos sobre municipio, cifras y sección electoral; también señaló que el señor Zendejas no permitió acceso al sistema de cómputo.

Tal declaración crea el indicio de la existencia de la documentación electoral que se indica, lo que se encuentra parcialmente confirmado con la fe de hechos.

Por último, resulta pertinente señalar que tampoco se acredita que el presidente del Instituto Electoral de Tabasco hubiere pretendido proteger a Manuel Zendejas Carmona, dado que en ninguno de los apartados del testimonio notarial se hace referencia a tal circunstancia.

Por lo que respecta a la prueba identificada con el inciso 9), consistente en la escritura pública número 7912, se tiene que cuenta con

pleno valor probatorio para demostrar que el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Luis Guillermo Suárez, solicitó a Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V. la contratación de spots televisivos de la campaña de Raúl Ojeda, candidato de dicho partido político al gobierno del estado de Tabasco y que entregó una cinta de videocasete en la que, supuestamente, se encontraba grabada la publicidad cuya contratación se pretendía.

En lo relativo a las pruebas descritas en los incisos del 10) al 34), consistentes en testimonios de escrituras públicas que contienen la declaración rendida ante notario público de diversas personas, con el propósito de acreditar la violación a la libertad del voto, a través de la compra, coacción y amenazas sobre los electores, si bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 321, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se trata de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, en el caso concreto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 323 del mismo ordenamiento legal, se tiene que cuando se rinde el testimonio con las formalidades que en dicho numeral se indican –ante notario público, previa identificación y expresando la razón del dicho- la información que se vierte sólo constituye indicios que, para formar convicción, deben encontrarse adminiculados con diversos medios de convicción que produzcan la certidumbre de los hechos materia de la declaración, dado que el fedatario público sólo da fe de que ante él se rindieron las declaraciones que asentó en los documentos que expidió.

En relación con cada una de las probanzas relacionadas, además de señalar que todos los declarantes se identificaron ante el notario público, se puede precisar lo siguiente.

La documental descrita en el inciso 10), que consta en la escritura 2967, y que contiene la declaración rendida por tres personas, se tiene que sólo es parcialmente apta para producir indicios de que los hechos que en ellas se relatan tuvieron verificativo.

En efecto, sólo el primero de los tres testigos expresó la razón de su dicho, respecto de una de las partes de su declaración, ya que en lo atinente al acarreo de votantes, señaló que "...le llamamos la atención a los que acarreaban a la gente...", sin que, por otra parte, señale de que forma se enteró de la llegada de camionetas a la Ranchería Boquerón, cargadas de láminas de zinc y diversos enseres; y por su parte el resto de las declarantes omite señalar la forma en que fueron de su conocimiento los hechos sobre los que declaró.

En estas condiciones, la probanza objeto de análisis, únicamente resulta apta para crear el indicio de que en la ranchería Boquerón se llevó a cabo acarreo de votantes.

Por lo que respecta a las documentales descritas en los incisos 11), 18) y 21), consistentes en declaraciones ante fedatario público, contenidas en las escrituras públicas 4372, 4382 y 4385, se tiene que los tres declarantes deponen sobre hechos que, relatan, les sucedieron a ellos mismos, de donde cabe deducir la razón de su dicho, y por tanto es dable considerar que con tal probanza se establece el indicio de que les ofrecieron y recibieron de parte de activistas del Partido Revolucionario Institucional obsequios con el propósito de influir en su decisión de voto.

En relación a la documental descrita en el inciso 12), consistente en testimonial ante Notario Público, contenida en la escritura pública 4373, la declarante señala formar parte de un grupo de solicitantes de regularización de vivienda, a quienes un promotor del voto del Partido Revolucionario Institucional les dirigió la propuesta de que enviaran un escrito al candidato de dicho partido político, y que en caso de no acceder a tal petición, los amenazó con ser desalojados con la fuerza pública, de donde se advierte, por ser integrante del grupo indicado, la razón de su dicho, de lo anterior, resulta válido arribar a la conclusión de que tal probanza crea un indicio de que los hechos relatados sucedieron.

En otro aspecto que en dicha acta se relata, la declarante omite señalar la forma en que tuvo conocimiento del acuerdo de acarreo de

votantes a que hace referencia, razón por la cual, al respecto, tal hecho no queda acreditado en modo alguno.

Por lo que hace a la documental descrita en el inciso 14), consistente en testimonial rendida ante notario público, la cual consta en la escritura pública 4375, sólo genera el indicio de que los dirigentes de “UTPCAN”, llevaron a cabo actos de presión sobre sus agremiados, con el propósito de que votaran a favor del PRI, por tratarse de hechos que el declarante afirma conoció en su carácter de chofer afiliado a dicha organización gremial.

Respecto a las documentales descritas en los incisos 15), 16) y 23), las cuales constan en las escrituras públicas números 4377, 4378 y 4388, los declarantes omiten señalar la razón por la que, según su juicio, tuvieron conocimiento que las personas que indican, recibieron los objetos que señalan con el propósito de que votaran en favor de un candidato determinado.

En la documental descrita en el inciso 17), consistente en testimonial recibida por fedatario público, y que obra en la escritura 4381, el declarante refiere haber tenido conocimiento en forma directa del ofrecimiento económico que se le hizo y de que su hermana estaba recibiendo un curso de corte y confección por el cual recibía quinientos pesos, en ambos casos con el propósito de invitarlos a votar por el “licenciado Andrade”, razón por la cual, tal probanza es apta para establecer el indicio de que esos hechos realmente sucedieron.

Por otra parte, el deponente señala que tuvo conocimiento por medio de su hermana que el curso de corte y confección se estaba realizando en todo el pueblo de Simón Sarlat, razón que lleva a considerarlo como un testigo de oídas, el cual carece de valor de convicción

Por lo que se refiere a la documental descrita en el inciso 19), consistente en testimonial rendida ante notario público, y que consta en la escritura 4383, sólo produce un indicio de que en la ranhería Boquerón, la

persona que indica la declarante llevó a cabo la entrega de tejas de láminas de zinc de parte del químico Andrés Granier Melo, lo anterior dado que la declarante afirma haber tenido conocimiento de la entrega por haber presenciado el momento en que se entregaron y haber inquirido a quien lo hizo y a quienes las recibieron.

Por lo que respecta a la documental descrita en el inciso 20), la que consta en la escritura pública número 4384, el declarante omite precisar la razón por la de su dicho, pues no señala como tuvo conocimiento de que la persona allí indicada, entregó utensilios de cocina, en la ranchería Boca Grande, para que votaran por el Partido Revolucionario Institucional

En relación a la documental descrita en el inciso 22), contenida en la escritura pública 4387, el declarante afirma haber visto que el once de octubre, ocho personas retiraban propaganda del Partido de la Revolución Democrática y en su lugar ponían del Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto, al haber expresado la razón de su dicho, es válido considerar que la probanza objeto de estudio crea indicio de que lo afirmado realmente sucedió.

Por otra parte, afirma que escuchó comentarios de servidores públicos a quienes, según su dicho, se les dijo que para conservar su trabajo debían votar por el Partido Revolucionario Institucional, por tanto, al haber tenido conocimiento de tal hecho por oídas, su declaración carece de valor probatorio alguno en la parte atinente.

En la documental descrita en el inciso 24), que consta en la escritura pública 4391, el declarante omite señalar la razón por la que afirma tener conocimiento de los hechos que refiere, pues sólo señala que sucedieron los hechos que relata, sin exponer cómo se percató de los mismos, razón por la cual, tal testimonio carece de valor probatorio.

Respecto a la documental descrita en el inciso 25), contenida en la escritura pública 4392, la razón del dicho del testigo se infiere de su afirmación de que los hechos relatados le sucedieron precisamente en su

persona, razón por la cual, la probanza sujeta a análisis es apta para producir el indicio de que el declarante fue contratado para llevar a cabo proselitismo y ofrecer obsequios a los ciudadanos a favor de Manuel Andrade Díaz.

Por lo que respecta a la documental descrita en el inciso 29), la cual se contiene en la escritura pública 4,397, el declarante omite precisar la razón por la cual tuvo conocimiento de los hechos sobre los que depone, pues sólo se limita a relatar el reparto de gorras y cubetas, así como el acarreo de votantes, razón por la cual, tal probanza no produce convicción alguna a esta Sala Superior.

Tocante a las documentales descritas en los incisos 31) y 32), contenidas en las escrituras públicas 4,401 y 4402, el primero de los deponentes omitió señalar la razón de su dicho, sin embargo, al ser señalado por el segundo de ellos como una de las personas presentes en el lugar de los hechos, es válido tener por satisfecho tal requisito y, por lo que respecta al segundo de los declarantes, señala que tuvo conocimiento de los hechos porque le fueron a avisar y se dirigió al lugar donde estos sucedían, razón por la cual, las probanzas objeto de estudio son aptas para establecer el indicio de que en casa de la Darvelia Marín Almeida, que es centro de apoyo de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, se repartieron láminas y otros enseres el día once de octubre..

Finalmente, cabe precisar que las documentales descritas en los incisos 13), 26), 27), 28), 30), 33) y 34), todas ellas consistentes en testimonios rendidos ante notario público, su valoración se realiza en el apartado relativo al estudio de la causal de nulidad consistente en presión sobre los electores, en virtud de que los hechos a que se hace referencia en los mismos pudieran constituir tal causal y tuvieron verificativo el día de la jornada electoral.

Por lo que respecta a las documentales descritas con los incisos 35) al 55), que consisten en sendas denuncias de carácter penal, ya sea por escrito libre o por comparecencia, se tiene que sólo resultan aptas para

acreditar la interposición de las mismas, por las personas que en cada caso se indica, sin que resulten, por sí solas, suficientes para demostrar los hechos en ellas descritos; ya que se trata de denuncias que se componen de manifestaciones unilaterales que realizan los interesados.

Es importante destacar que la presentación de las denuncias no permite arribar a la conclusión de que se hayan hecho valer los medios de impugnación previstos en la ley para combatir los hechos o actos previos a la fecha de la jornada electoral, ya que en todo caso, lo procedente era que se promovieran aquellos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, independientemente de la procedencia de otras vías jurídicas como lo es la penal.

Ahora bien, como ya se señaló, la sola circunstancia de que una persona comparezca ante el ministerio público a narrar una serie de hechos, no es suficiente para que se tenga por probado plenamente, a partir de su dicho, sobre el cual no existe certeza plena de su veracidad, los hechos que en las mismas se relatan. Empero, como tampoco existe la certeza de que lo expresado no sea verdad, constituye un indicio de lo aseverado, que puede verse robustecido con diversas pruebas.

Por cuanto hace a los medios de convicción marcados con los números 56) al 60), cabe advertir que éstos se caracterizan por tratarse de documentos emitidos por particulares, esto es, de documentos privados, por lo que, atendiendo a dicha naturaleza, como lo ha reconocido la doctrina jurídico procesal contemporánea, en sí mismos considerados carecen de la fuerza demostrativa necesaria para acreditar los hechos que hacen constar, en virtud de la facilidad con que pueden ser confeccionados e, inclusive, falsificados o distorsionados.

De ahí que el artículo 321 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco, establezca, en lo que interesa, que las documentales privadas únicamente gozan de eficacia probatoria plena cuando a juicio del juzgador, de los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto

raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Consecuentemente, este tipo de probanzas debe acompañarse de algún otro instrumento probatorio que, adminiculado, establezca certeza respecto de los hechos alegados. En caso contrario, las pruebas de que se trata sólo producen un indicio, insuficiente para colmar los extremos que son pretendidos.

Así, sentado lo anterior, la solicitud del Partido de la Revolución Democrática a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, del veinticuatro de octubre pasado, de los monitoreos de medios electrónicos y escritos realizados por dicho instituto, si bien constituye una documental privada, adminiculada con el reconocimiento de su recepción que efectúa la funcionaria a la que le fue hecha la solicitud, licenciada Carole Vázquez Pérez, en el oficio número SE/5540/2000, del diecisiete de diciembre, girado a esta Sala Superior con motivo del requerimiento de diversa documentación formulado un día antes, permite arribar al pleno convencimiento que los monitoreos de mérito efectivamente fueron solicitados a la autoridad electoral local, el día en que fue fechada la petición.

Por otro lado, contrariamente a lo pretendido por los enjuiciantes, con la prueba marcada con el número 57) no se puede tener por acreditado que, en los días previos a la jornada electoral, se hubieren entregado molinos de mano y eléctricos, láminas de zinc, despensas, machetes y limas entre los pobladores de la Ranchería Boquerón, Tercera Sección, en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, dado que, entre lo que afirmaron los entonces recurrentes en su recurso de inconformidad como encontrado a un denominado “rutero” del Partido Revolucionario Institucional, no se halla, propiamente, recibo alguno, sino que, en uno de los cuadernos que le fueron recogidos, se encuentran diversas relaciones de personas supuestamente beneficiadas con láminas de zinc, “induvicheques”, paquetes de pollos, bombas, paquetes de “induvitab”,

actas de nacimiento, mecanización de hectáreas, entre otros aspectos, sin embargo, de estas constancias no es posible inferir quién asentó tales datos, el lugar en donde ocurrieron o el motivo por el cuál fueron aparentemente entregadas las herramientas, alimentos y documentos que se mencionan.

De hecho, con la mera consignación de la información que se relata no es posible concluir que la entrega se hubiere realizado, así como tampoco la fecha en que la misma ocurrió, incluso, de las fechas relacionadas ninguna encuadra dentro del período en que tuvo verificativo la etapa preparatoria de la elección que se impugna, la cual, en términos del artículo 168 tercer y cuarto párrafos, en relación con el 103, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco, debe comenzar a más tardar la última semana del mes de marzo y hasta antes de que dé inicio la jornada electoral, esto es, el tercer domingo de octubre (el día quince para el presente proceso electoral), siendo que las fechas asentadas son las siguientes: catorce de agosto (sin especificarse el año), ocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, lunes doce de octubre (en la anualidad que transcurre el día mencionado correspondió a un jueves), viernes dieciséis de octubre (que en este año fue lunes), sábado veinticuatro (sin describir año ni mes), veinticuatro de septiembre y trece, dieciséis, diecinueve, veintiséis, treinta y treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, jueves dieciséis de noviembre (sin aclararse el año respectivo), catorce de enero (también sin describir el año) y once de enero de mil novecientos noventa y nueve, que resulta ser la fecha más próxima a la apertura del proceso comicial, esto es, más de un año antes de su inicio.

Así, en relación con este material probatorio, individualmente considerado, sólo es posible inferir que alguien relacionó los nombres de personas que, supuestamente, fueron beneficiadas con la entrega de productos, utensilios y alimentos, sin que sea posible deducir algún otro aspecto.

Las pruebas identificadas con el numeral 58) se encuentran encaminadas a demostrar la entrega de “una gran cantidad” de recursos materiales por parte del gobierno estatal para la “compra de votos”, no obstante, de dichos documentos no pueden deducirse, de manera fatal, tales conclusiones, puesto que en los mismos no constan los motivos de la entrega para su repartición en las comunidades que se indican, al igual que no existe referencia alguna respecto del sujeto u organismo del que fueron recibidos o que quienes los recibieron fueran candidatos o ex candidatos del Partido Revolucionario Institucional. En efecto, atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, como dispone el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco, la expedición de dichos recibos pudo obedecer a causas distintas de las invocadas, como por ejemplo, su comercialización en las localidades anunciadas o, incluso, formar parte de algún programa de carácter social. Así, para que las conductas alegadas pudieran ser comprobadas, resultaría menester que estas probanzas fueran relacionadas con otros medios de convicción que permitieran arribar a tales resultados.

En este tenor, con carácter indiciario, de las probanzas de mérito, sólo se puede desprender que las personas en ellas indicadas, recibieron el material precisado al efecto, para su distribución en varios municipios.

El acta a que se refiere el inciso 59), levantada, según se indica en la misma, por seiscientos diecisiete habitantes de la Villa Tamulté de las Sabanas, el veinticuatro de octubre, respecto de hechos supuestamente acaecidos doce días antes, fue aportada con el propósito de comprobar el desvío de recursos públicos para la “compra del voto” y el apoderamiento de cincuenta credenciales de elector, no obstante, si bien es cierto que de esta constancia pueden deducirse, con carácter indiciario, la existencia de presuntas irregularidades e, incluso, de la presunta comisión de conductas delictivas tipificadas como delitos de los órdenes federal y local, debe también precisarse que en su texto no se ofrecen todas las circunstancias

de modo, tiempo y lugar que permitan dilucidar de manera concreta, cómo se desviaron recursos del programa “FONDEN”, habida cuenta que la única referencia que se hace de ese alegado desvío es la manifestación que en tal sentido le imputan a un sujeto de nombre Franklin Espinoza May.

Tampoco se expresa debidamente la razón de su dicho cuando denuncian que a cincuenta electores les fue recogida su credencial de elector, esto es, no expresan los motivos que, de ser el caso, les permitieron tener conocimiento de dicha circunstancia.

Asimismo, le resta fuerza de convicción la falta de inmediatez con los hechos invocados, ya que se consigna que los acontecimientos narrados tuvieron verificativo el doce de octubre, en tanto que el acta de mérito se levantó hasta el día veinticuatro siguiente, es decir, una vez transcurrida la jornada electoral y hechos públicos los resultados electorales derivados de los cómputos municipales, distritales y estatales, los cuales, según preceptúan los artículos 241, 243 y 249, en relación con el 168-Cuarto párrafo, de la codificación electoral local, se desarrollaron los días dieciocho y veintidós de octubre del año que transcurre.

Por estas carencias, el instrumento probatorio en estudio sólo es apto para establecer un leve indicio de las irregularidades en él apuntadas, es decir, del ofrecimiento que se hizo en Tamulté de las Sabamas, Tabasco, el doce de octubre, de apoyos económicos del gobierno a condición de votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, o bien, de la entrega de credenciales para votar.

Respecto de las pruebas técnicas que comprenden los incisos 60) al 67), cabe apuntar lo siguiente:

De manera preliminar resulta necesario asentar que las pruebas técnicas, al igual que las documentales privadas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente,

un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente. Sin que lo expuesto implique, por supuesto, la afirmación de que los oferentes hubieren procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Así, en principio, las fotografías, o incluso los videos, de forma aislada no pueden probar los hechos invocados en el escrito de demanda.

Consecuentemente, con las fotografías a las que alude en numeral 60), en las que se muestra a un grupo de personas rodeando un vehículo que lleva en sus puertas un logotipo que dice “Quincenario Tribuna. Información con profesionalismo y responsabilidad”, así como, en una de ellas, un ejemplar de dicho periódico, montado sobre la parte delantera del automóvil, cuya portada cabecea “Con el voto de ustedes y con la voluntad de Dios, vamos a ganar este 15 de octubre: Espadas García”, en tanto que la contraportada contiene al centro el emblema “PRI”, no se demuestra que la supuesta repartición de varios de esos ejemplares se hubiere realizado un día antes de la elección, pues de las imágenes no se desprende información alguna en dicho sentido, como tampoco es posible inferir de las mismas una imputación directa al partido político citado, ya que su manufactura, edición o distribución pudo haber sido ordenada o realizada por cualquier persona.

Por ende, se tiene que las mismas sólo son aptas, por sí solas, para demostrar que se tomaron las placas fotográficas y que en el lugar y momento en que se imprimieron éstas se encontraba el vehículo y el periódico allí descritos, sin embargo, su análisis con otras probanzas puede conducir a diversos resultados.

Al igual que en el caso anterior, el video señalado como inciso 61), en el que se muestran los acontecimientos acaecidos en las instalaciones de una empresa denominada, por los que en la filmación aparecen, como “Chocoweb”, exclusivamente daría luz, con carácter indiciario, de los hechos que objetivamente se plasman, entre los que se encuentran el descubrimiento de materia electoral, como actas de escrutinio y cómputo, paquetes electorales con logotipos del Partido Revolucionario Institucional, así como partes de cancelos con referencias a los órganos y elecciones de los estados de Sonora, México y Veracruz. Ahora bien, del audio visual no es posible colegir las razones por las cuales se encuentra la papelería en ese lugar, ni por qué se hallaba propaganda del Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, contrariamente a lo alegado por los actores, de la cinta no se advierte que la persona que dice llamarse Manuel Zendejas hubiere disparado un arma de fuego en contra de las personas que se dicen son diputados, dado que lo único que se muestra en la filmación es la imputación que al respecto le dirigen éstos, en tanto que el mencionado señor Zendejas sólo reconoce haber sido agredido. Tampoco es posible desprender, de forma fehaciente, que la persona que es identificada como Leonardo Sala, presidente del Consejo Estatal Electoral, protegió a Manuel Zendejas, pues de la reproducción sólo se obtiene que le hizo entrega de una pistola, sin exponerse los motivos para ello.

No obstante, del audiovisual se puede, como se anticipó, derivar el fuerte indicio de que en el lugar en que se realizó la filmación se encontró lo que parece ser material electoral de distintos estados de la república y documentación de la Secretaría de Contraloría del gobierno del

estado de Tabasco; que lo anterior se realizó por un grupo de personas al parecer militantes del Partido de la Revolución Democrática, encabezados por Amalia García, presidenta de dicho instituto político y de otras personas que se ostentaron como diputados federales; que en el lugar de los hechos el señor identificado como Sala Poisot, Presidente del Instituto Electoral de Tabasco estuvo interviniendo ante una persona de sexo masculino que se identificó como señor Zendejas, quien al parecer con una arma de fuego pretendió impedir la entrada del grupo mencionado a las instalaciones del lugar, indicios que pudieran corroborarse con otros elementos de convicción.

En el inciso 62) se relaciona un video en el que se reproducen una serie de imágenes con las que los promoventes pretender demostrar que: **a)** El dos de octubre, un grupo de priistas, encabezados por Audelino Macario Rodríguez, fueron sorprendidos durante la noche retirando propaganda de los partidos Acción Nacional, de Revolución Democrática y del Trabajo; **b)** El cuatro de octubre, en la casa de campaña del candidato a gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se repartían despensas a cambio del voto de los beneficiados; y **c)** En una bodega del DIF se guardaban diversos productos básicos, lugar del que es posible advertir la salida de una camioneta transportando bicicletas y un vehículo con logotipos del ayuntamiento De Centro y calcomanías del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal.

Ciertamente, de las imágenes que contienen el respectivo video, se aprecia a una camioneta con propaganda destruida de los partidos Acción Nacional y del Trabajo, un grupo de hombres alrededor de la misma, la existencia de otro grupo de personas entre las que se encuentra la que filmó los hechos, la discusión y pelea entre ambos grupos, el arribo de una patrulla tripulada por un oficial de policía, su aparente negativa a realizar una detención; un inmueble en el que exhibe propaganda del candidato Andrade; un considerable número de personas

haciendo fila para ingresar a su interior, algunas de ellas con bolsas negras de poliuretano, así como el contenido de una de dichas bolsas; otro inmueble que tiene un letrero con la leyenda “BODEGA”, sus interiores en los que se encontraban cajas, juguetes, bicicletas y productos alimenticios y del hogar; sus ocupantes exigiendo la salida de las personas que se dicen del Partido de la Revolución Democrática, alegando que se trata de una empresa privada; cuatro camionetas, una con propaganda del Partido Acción Nacional, otra con la del Revolucionario Institucional, una más con logotipo del DIF de la entidad y la restante, sin identificación particular alguna.

Sin embargo, las imágenes resultan insuficientes para demostrar plenamente que los tripulantes de la camioneta con placas VS40240 hubieren despegado propaganda, ya que solo se observa que en la parte posterior se hallan depositados carteles destruidos, sin que se evidencie quién los depositó ahí; del mismo modo, la cinta no evidencia que dichos sujetos se encuentren afiliados o sean simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, ni que el mencionado Audelino Macario Rodríguez hubiere participado o comandado las supuestas acciones de retiro de propaganda, ya que, nada de ello se desprende objetivamente de la filmación.

Del mismo modo, de la grabación no es posible colegir que el inmueble exhibido es la casa de campaña del candidato Manuel Andrade y no la de cualquier otro particular, así como tampoco que las personas que se observan fueran a recoger diversos enseres a condición de emitir su voto a favor de dicho candidato, pues únicamente en una de ellas se observa su contenido, sin que se aprecien los motivos por los cuales estaban siendo entregadas, si es que así fue, dado que en el campo de las posibilidades pudieron, incluso, haberse vendido o dado a los ciudadanos en lo general y no exclusivamente a los simpatizantes de determinada fuerza política.

En sentido similar, con esta probanza no se comprueba que el segundo de los inmuebles expuestos corresponda a una bodega del DIF,

pues en las imágenes captadas no se apreciaba algún signo distintivo en tal sentido en el inmueble captado. Asimismo, dicha relación no puede deducirse del arribo de una camioneta con el logotipo de la dependencia gubernamental mencionada, ya que pudo tratarse de una empresa privada dedicada a la comercialización y venta de los productos citados, máxime que en la grabación se apreciaba la llegada de camionetas con identificación partidista de distintos institutos políticos, así como de otro vehículo cargado con productos de los que se apreciaban en el interior. Incluso, las personas que parecen ser los ocupantes del inmueble expresan que se trata de una empresa privada. Por ende, no puede concluirse que los productos filmados en su interior tenían como propósito “comprar” el voto de la ciudadanía ni una presunta desviación de fondos públicos en beneficio de una campaña en particular, ya que para ello tendría que administrarse con otros medios de convicción que permitieran arribar a una afirmación semejante.

De ahí que el indicio que deriva de las probanzas señaladas, se circunscribe a que en una camioneta se halló propaganda electoral de distintos institutos políticos distintos del Partido Revolucionario Institucional, lo cual molestó a un grupo de personas, al parecer simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, originando con ello una riña; que un considerable número de personas, algunas de ellas en posesión de unas bolsas negras, se encontraban a las afueras de un inmueble que exhibía, de forma notable, propaganda del primero de los institutos políticos señalados, en específico, relacionada con la campaña de su candidato a gobernador; y la existencia de un inmueble en el que se guardaban diversos productos, aspectos que, para alcanzar un valor probatorio pleno, tendrían que ser robustecidos o perfeccionados con algún otro elemento.

Con las pruebas identificadas en el numeral 63) se intenta demostrar que, en un local de Huimanguillo, Tabasco, se encontraban despensas, bicicletas, colchones y paquetes con la leyenda “NINSA”, propiedad del candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario

Institucional (para ser entregados a cambio de la promesa del voto), así como un grupo de militantes de dicho instituto político.

Empero, con esta grabación sólo se prueba la existencia de un local con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, específicamente del candidato a la presidencia municipal de Huimanguillo, a cuatro personas en las afueras del inmueble, así como cajas y bolsas negras, sin que pueda apreciarse su contenido, salvo el de una de ellas, que guarda productos escolares, sin que sea posible derivar el destino de las bolsas, aunque podría presumirse que se trata de simpatizantes de dicho partido, aunque para que tuviera plenos efectos de convicción, tendría que relacionarse con otras probanzas.

Las siete fotografías con las que relacionan los promoventes, el video antes referido muestran el mismo local, en el que se encuentran bolsas, cajas, bicicletas y productos alimenticios y del hogar, rodeado por un grupo de personas distintas a las que aparecen, por lo que administradas las imágenes con la grabación, aquéllas únicamente podrían agregar a lo ofrecido por la última, que en dos momentos distintos se presentaron situaciones similares, sin que ello implique, por supuesto, los extremos pretendidos.

Los medios de convicción marcados con estos números 64) y 65) de ningún modo demuestran plenamente el apoyo de los gobiernos estatales y municipales a favor del candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional ni, nuevamente, la entrega de despensas destinadas a la compra de votos en beneficio de dicho partido.

Lo anterior, en razón de que, en la impresión fotográfica respectiva, únicamente aparece una manta proselitista del candidato mencionado pendiendo de un inmueble ubicado sobre la calle Ignacio Rayón, en cuyo costado se lee un letrero que dice “MUNICIPIO CENTRO”, empero, de la misma no se desprende la fecha o época en que fue tomada o el tiempo que estuvo el anuncio expuesto al público. Y si bien de la identificación del ayuntamiento pudiera originarse un fuerte indicio de que

se trata de un edificio ocupado por la administración municipal (sin que pueda asegurarse que se trata del gimnasio municipal, como refiere el escrito de presentación de pruebas), lo cual sería contraventor de lo dispuesto por el artículo 183 de la legislación electoral local, para que adquiriera el carácter de prueba plena, debe relacionarse con otros elementos.

Por su parte, las imágenes de un vehículo con propaganda alusiva al partido que se viene mencionado, así como con bolsas negras en su interior, no acreditan las conductas aseveradas por los incoantes, en el sentido de que se contenían despensas “destinadas a la compra de votos a favor del PRI”, pues sólo ponen de manifiesto lo que objetivamente se aprecia de las mismas, representaciones que pueden obedecer a múltiples razones y no necesariamente a las que son invocadas.

Mención aparte merece la prueba técnica consistente en siete audio casetes, identificada con el número 66), de cuya reproducción se advierte el sonido de la sesión de cómputo estatal de la elección de gobernador, celebrada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, el veintidós de octubre pasado, probanza que se encuentra debidamente perfeccionada, toda vez que su contenido coincide sustancialmente con lo asentado en la copia certificada del acta de la referida sesión que corre agregada en autos, por lo cual, al ser ésta una documental pública con efectos probatorios plenos, de conformidad con el artículo 321 fracción I inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, produce convicción en este órgano jurisdiccional respecto de la verosimilitud de su contenido.

Con este elemento de convicción, los promoventes pretenden demostrar que a lo largo del proceso electoral las denuncias públicas no se dieron solamente ante la prensa, sino en el seno del mismo Consejo Estatal Electoral, “por parte de los integrantes de dicho consejo, para lo cual se ofreció la grabación de la sesión... donde constan las denuncias en

cuanto a la iniquidad del proceso precisamente por parte de un miembro del Consejo...”.

Del análisis correspondiente se obtiene que, efectivamente, durante la sesión de marras el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar expresó los motivos por los que, en su concepto, no podía avalar los resultados del proceso electoral. En síntesis, los aspectos que refiere consisten en: **a)** Existió un control absoluto de los medios escritos y electrónicos de comunicación que rompió la equidad; **b)** Hubo voto corporativo por los sectores campesino y obrero, pues los medios de comunicación dieron constancia de los respaldos de los líderes respectivos a favor del “candidato Andrade”; **c)** Los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática hicieron un derroche de dinero, rebasando los topes de campaña; **d)** Los “partidos” realizaron pagos en dinero o en especie, afectándose el “sentido original” del voto, tal y como manifestó en la sesión del quince de octubre, respecto de la constructora “Tulipán”, cerca de Cárdenas, Tabasco, donde “evidentemente se escondía algo irregular”; **e)** El caso “Chocoweb” le inquietó, al igual que el caso “Carrizal”, empero, reconoce que aun están pendientes de resolución las instancias correspondientes; **f)** El Presidente del Consejo se condujo con “dudosa imparcialidad” al permitir la publicación de la encuesta de Berumen, cuando el programa de resultados preliminares tenía datos confusos y la diferencia era menor del medio punto porcentual; **g)** El Consejo no tuvo las actas a la vista sino hasta después de las ocho horas con treinta minutos; y **h)** Al haber tantas irregularidades no puede avalarse una elección en que el ganador triunfó con menos del uno por ciento.

Así, de la adminiculación de los medios probatorios mencionados, se acredita fehacientemente lo expresado por el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar, sin que de ello se derive, de manera ineludible, que el contenido de sus declaraciones, esto es, los hechos en ellas mencionados, hubieren sucedido realmente.

Los demandantes aseveran que la prueba señalada con el inciso 67) es una base de datos de personas beneficiadas por el gobierno del estado en la compra del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, del listado que se desprende de la referida base de datos, sólo se aprecian columnas en las que han capturado el nombre de individuos, diversos productos, alimentos y utensilios, datos de lo que al parecer son domicilios, nombres de poblados, colonias, villas, ejidos, así como los municipios a los que parecen corresponder, razón por la cual, para acreditar los extremos pretendidos, sería menester relacionarlo con alguna otra probanza.

El siguiente bloque de pruebas, aquellas relacionadas con los numerales del 68) al 72), lo constituyen copias fotostáticas simples de diversa documentación, por lo que conviene precisar que su fuerza de convicción es sumamente débil, habida cuenta que sólo sugieren la existencia del documento original del que fueron tomadas, proceso fotomecánico al alcance de la mayoría de las personas, través del cual, se pueden alterar con suma facilidad la información contenida, de ahí que, necesariamente, en estos supuestos, deba perfeccionarse o relacionarse con otros instrumentos probatorios que permitan arribar a la convicción de lo que se consigne en los mismos.

De tal forma, por lo que respecta a la documental descrita en el inciso 68), carece de valor probatorio para acreditar, con una simple relación de hechos y consideraciones vertidas en los documentos anexos al mismo, los hechos que pretende demostrar con ellos; además, los anexos carecen de firmas que los hagan imputables a persona alguna determinada, y aún más, la existencia jurídica y la representación de lo que al parecer es una asociación ciudadana que se denomina “Alianza Cívica” no han quedado demostradas en autos, por lo que no pueden generar convicción alguna en esta Sala Superior.

Por lo que respecta a la documental descrita en el inciso 69), sólo es apta para generar un leve indicio de que la Presidencia de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos exhortó, con motivo de una queja presentada por el candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, al gobernador del Estado de Tabasco para que adoptara los medios pertinentes a su alcance, a fin de garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral, más no sugiere la existencia de irregularidad alguna.

En tanto, la copia de las cuatro constancias a las que se refiere el inciso 70), sólo generan el leve indicio que “M. del Carmen Reyes P.” entregó machetes y molinos de mano a sendos particulares, y que probablemente dicha entrega estuvo vinculada en alguna forma a un partido político o a las autoridades municipales, dado que, en tres de ellas, constan sellos del Partido Revolucionario Institucional y, en la otra, de la Delegación Municipal de Miraflores, 3ª sección, del municipio De Centro, Tabasco.

Ahora bien, el endeble indicio que pudiera obtenerse de las copias simples que fueron aportadas, en el sentido de que los documentos originales que representan existen o cuando menos existieron, tendría de cualquier forma que administrarse con otros elementos de convicción para inferir los hechos invocados, dado que de los mismos no se desprende que el propósito de la aparente entrega hubiera sido condicionar a los individuos beneficiados a que sufragaran, o bien, a cambio de la entrega de sus identificaciones necesarias para la emisión del voto.

En relación con la documental identificada con el numeral 71), los promoventes en su demanda plantean que el día de la elección existió acarreo de votantes en diversos vehículos, para lo cual, el Partido Revolucionario Institucional se auxilió de formatos en los cuales establecen las rutas, casillas electorales, cantidad de personas a movilizar, comunidad a movilizar, placas del vehículo en el cual será la movilización, entre otros datos. Estos acontecimientos pretenden demostrarlos con copia simple de cuatro hojas (y no cinco, como erróneamente señalan) en las que, con signos distintivos de dicho instituto político, de la campaña de su candidato a

gobernador y de un programa de movilización, se muestra un formato con los elementos aducidos, sin embargo, dicha probanza sólo podría generar, con carácter indiciario, que aparentemente el Partido Revolucionario Institucional realizó algún tipo de movilización.

En efecto, para que estos “formatos” pudieran crear ánimo en el juzgador en el sentido deseado por los inconformes, tendrían que relacionarse con otras probanzas, ya que las copias en comento carecen de un elemento temporal que las vincule con el último proceso electoral local y no con algún otro, como pudiera ser el federal celebrado en los meses anteriores; asimismo, de los mismos no se desprende que el “acarreo” efectivamente se hubiere llevado a cabo, o bien, que necesariamente tengan como finalidad el servir para ello.

Consideraciones similares deben esgrimirse respecto de la invitación (denominada en el escrito de presentación de pruebas como “recibo”), contemplada en el inciso 72), con la que se procura probar que, en Tamulté, Tabasco, el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía del municipio Centro, otorgó dinero para “comprar el voto”, en virtud de que, por principio de cuentas, se trata de una copia simple; además, su lectura solo evidencia una invitación para asistir a la casa de Ernesto de la Cruz Salvador el ocho de octubre pasado, “para recibir un apoyo que el candidato... les mandó a la iglesia”, sin explicitarse los motivos o condiciones del apoyo invocado, su origen, ni en qué consistía. Del mismo modo, de este documento, en su caso, no es posible averiguar cuánta gente asistió al evento, o el número de los que aceptaron el apoyo o, siquiera, si la reunión se llevó a cabo.

Por cuanto hace a la prueba consistente en un seguimiento periodístico, identificada con el numeral 73), que fue ofrecida para crear un ánimo en el órgano jurisdiccional respecto de las presunciones e indicios que reflejan cada una de las notas de prensa que integran dicho seguimiento, cabe asentar las siguientes precisiones:

En la demanda del recurso de inconformidad cuya resolución ahora se revisa, los entonces recurrentes consignaron en la página 538 que con el “seguimiento y monitoreo periodístico... correspondiente a todos los meses que antecedieron a la jornada electoral”, se desprendía la manipulación de la información “en la que se otorgó siempre prioridad en cuanto a la calidad y cantidad de la información a los candidatos del partido político que detenta el poder en el Ejecutivo del estado”.

Por su parte, en el anexo del mencionado medio de impugnación, por el que fueron ofrecidas diversas probanzas, momento en el cual fue aportado el seguimiento en cuestión, los incoantes señalaron su intención de acreditar diversas irregularidades que presuntamente tuvieron verificativo durante la etapa preparatoria de los comicios, a saber: **a)** Actividades ilegales de dirigentes y militantes del Partido Revolucionario Institucional para coaccionar e inducir al voto; **b)** Intervención abierta del gobernador del estado para alterar el resultado; y **c)** Graves inequidades permitidas por el Instituto Electoral de Tabasco. Al efecto, para “clarificar el sentido de esta prueba”, transcribieron veintisiete textos extraídos de “los diarios” (si bien se encuentran marcados treinta y dos textos, de ellos –los números décimo séptimo y vigésimo tercero- no existen, en tanto que tres –el octavo con el undécimo, el noveno con el duodécimo y el décimo con el décimo tercero- se encuentran repetidos).

De la revisión de las constancias que corren agregadas, la documentación de que consta la prueba en estudio se compone de la manera que, gráficamente, se muestra en el siguiente cuadro:

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
25/07/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C

	La Verdad del Sureste		C
26/07/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	Versión Magnetofónica de la entrevista realizada al Lic. Cesar Raúl Ojeda Zubieta, Candidato del PRD al Gobierno del Estado, por el Periodista Jesús Sibilla Oropeza. 17/07/2000		C
	Boletín de Prensa No. 2		C
27/07/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
28/07/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
29/07/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
30/07/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C

	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
31/07/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Chontalpa (Municipios)		C
	Avance Tabasco	O	
17/08/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
2/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	
	Tabasco Hoy	O	
	El Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	
	Rumbo Nuevo	O	
	La Verdad del Sureste	O	
	Avance Tabasco	O	
3/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Reforma	O	C (2 hojas)
	La Jornada		C (2 hojas)
	Milenio	O	C (4 hojas)
04/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy		C

	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
6/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	
	Guión de radio del programa Telereportaje Conduce Sergio Sibilla		C
8/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Reforma	O (1 hoja)	
09/08/2000	Milenio	O	C
	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Jornada	O	C (1 hoja)
10/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C

	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Versión Magnetofónica de la entrevista realizada al Lic. Raúl Ojeda Zubieta, Candidato del PRD a la Gubernatura, en el Programa de “Telereportaje”	O	C
	Entrevista con Dolores Gutiérrez a César Raúl Ojeda	O	
11/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco		C
	Prensa Nacional Bloquean Perredistas acceso al IE-Tabasco. Renuncia el presidente de la Fundación Colosio en Tabasco Dejó al PRI un hermano del senador Humberto Mayans Canabal, Se registra por el PRD para buscar la alcaldía de Villahermosa		C
12/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Reforma	O (2 hojas)	
	Renuncia Fernando Mayans Canabal a la fundación Colosio		C
13/08/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C

	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Iniciaron campañas los candidatos del tricolor en Tabasco		C
	El tema es muy peliagudo: López Obrador		C
	Reconoce Sauri la labor de Madrazo		C
	Reforma		C
15/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Jornada		C
17/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste		C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco		C
	La Jornada		C
21/08/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
	La Jornada		C
	Nota Reforma		C
22/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C

	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Uno + Uno		C
	La Crónica		C
	La Jornada		C
23/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Jornada		C
24/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C
	Uno + Uno		C
	La Jornada		C
25/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C
26/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C

	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C
27/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C
	Comentario de Floricel Medina Pérez Nieto respecto a las declaraciones de Cesar Raúl Ojeda Zubienta en XEVA Radio Correo Informativo		C
	Síntesis de Radio Radiocorreo Informativo XEVA		C
	Los Gobernadores y las prisas del PRI		C
	Preocupantes señales de censura y represión, advierte Cárdenas		C
	La Jornada		C
	Excelsior		C
	Milenio		C
	Universal		C
28/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
	La Verdad del Sureste	O	C
	Reforma		C
	Demanda el PRD que priístas saquen las manos del proceso tabasqueño		C
	Universal		C

	Crónica		C
	Uno + Uno		C
	Cortes del 28 de agosto		C
30/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C
	La Jornada		C (1 hoja)
	Nota del Reforma		C
31/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco		C
	La Verdad del Sureste	O	C
	Novedades	O	C
	La Jornada		C
09/2000	Sondeo de Opinión		C
	Encuesta de la Fundación Arturo Rosenbleuth		C
	Aventaja Ojeda 12 puntos sobre Andrade		C
	Cronología de las Encuestas		C
	No confía 40% de electores en el IET: Observadores		C
04/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste		
	Novedades de Tabasco	O	
	La imagen joven de la noticia Olmeca		
	Rumbo Nuevo		
	La Verdad del Sureste	O	
05/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C

	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste	O	C
	Presente Diario del Sureste		C
6/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
	La Jornada		C
	Éxodo de priístas en dos estados Renuncian 18 mil agremiados en la CGT en Jalisco y en Tabasco 70 delegados campesinos. Revocan triunfo al PRI en Morelos; se lo dan al PRD		C
07/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
	La Jornada		C
	Examinan dirigentes del tricolor los escenarios electorales en cuatro estados		C
	Determinó el CEN suspenderle sus derechos partidistas por tres meses		C
08/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C

	Avance Tabasco		C
09/09/2000	Llama a hacer declaraciones patrimoniales a los candidatos al gobierno del estado, Nicolas Hadad, y los reta a un debate		C
	Juan José Rodríguez Prats, convoca a perredistas inconformes a votar por el PAN Manuel Andrade Díaz, le dice a Ojeda que es un “Pirruris”, y que no conoce el estado		C
	Esperar los métodos y los tiempos para elegir al CEN del PRI (18/09/2000)		C
	No hay razón jurídica para retirar promoción oficial (27/09/2000)		C
11/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
	La Verdad del Sureste		C
	La Jornada		C
	Reforma		C
12/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco		C
	La Verdad del Sureste	O	C
13/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	
	La Verdad del Sureste	O	C
14/09/2000	Presente Diario del Sureste		C

	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
	La Verdad del Sureste		C
15/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
	La Verdad del Sureste		C
16/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco		C
17/09/2000	Presente Diario del Sureste		
	Tabasco Hoy	O	C
	Novedades de Tabasco	O	
	La Verdad del Sureste	O	C
18/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Reforma (notas)		C
	La Jornada (notas)		C
	Milenio (notas)		C
19/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		

	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
20/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
	Avance Tabasco		C
	Milenio (notas)		C
	La Jornada (notas)		C
	Reforma (notas)		C
23/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
	Avance Tabasco		C
	Milenio (notas)		C
	Reforma (notas)		C
26/09/2000	Apabullado Andrade por Ojeda y Mayans		C
	Entrevista ofrecida or Humberto Mayans, Diputado Federal del PRI, a Reporteros el 26 de sept.		C
	Milenio		C
10/2000	La Verdad		C
	Carta de Sergio Antonio Reyes Ramón dirigida a C. Jesús A. Sibilla Oropeza, Director de Telerreportaje		C
	Respuesta con punto de acuerdo para crear una comisión especial encargada de vigilar que no se desvíen recursos públicos federales en el Proceso Electoral del Estado de Tabasco		C
	Entrevista a Leonardo Sala Poisot, presidente del Instituto Estatal Electoral (12/09/2000		C

	Mensaje de fax, Quim. Adela del Carmen Granel Campos, Diputada Federal, Destinatario: Edy Díaz		C
	Tabasco Hoy		C
	Llega al estado el Secretario de Gobernación Diódoro Carrasco Altamirano		C
	No habrá conflicto poselectoral, aunque la oposición no reconozca el triunfo del PRI: Fernando Figueroa (18/09/2000)		C
	No hay razón jurídica para retirar promoción oficial "No me apartaré de la Ley, pero tampoco haré nada que no me obligue la ley" (27/09/2000)		C
	Tampoco creen que las elecciones serán limpias. No confía 40% de electores en el IET: Observadores. Mas del 5 por ciento de los ciudadanos con credencial de elector han recibido presiones para votar por el PRI, denuncia la red de observadores "El chinchorro" de Alianza Cívica. (SONDEO DE OPINIÓN)		C

En este tenor, resulta claro que, como se ha advertido respecto de otras pruebas en líneas precedentes, el acervo probatorio en comento no resulta idóneo para acreditar, fehacientemente, las violaciones aducidas durante el desarrollo del proceso electoral local y que son estimadas por los promoventes como sustanciales, habida cuenta que, en su gran mayoría, se trata de copias fotostáticas simples de lo que parecen ser recortes de notas y reportajes periodísticos, transcripciones de entrevistas, de discursos y de diversos programas radiofónicos e, incluso, guiones de radio, textos sin signante, sondeos de opinión, cronologías de eventos, cartas, encuestas, así como unos sondeos de opinión elaborados por la

Fundación Arturo Resenbleuth, bajo encargo del Partido de la Revolución Democrática, en los que se presenta un análisis de la situación política y económica del estado de Tabasco, las preferencias electorales de los ciudadanos encuestados y del conocimiento que tienen los mismos respecto de los distintos candidatos postulados a la gubernatura de la entidad.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco, en su artículo 322 fracción II, así como el artículo 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que los medios de prueba admitidos deben ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, teniendo en cuenta que las documentales privadas, como las que se comentan en la especie, de conformidad con los artículos 321 fracción II de la codificación electoral estatal y 14 párrafo 5 de la ley adjetiva invocada, gozan de eficacia probatoria plena cuando a juicio del juzgador, de los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por ende, si los documentos en cuestión se tratan de copias fotostáticas simples su valor probatorio es el de un leve indicio, habida cuenta que los adelantos tecnológicos permiten no sólo la fácil reproducción de un documento determinado, sino también su manipulación o confección en el sentido deseado por quien lo produce o reproduce, como ya se ha razonado con anterioridad.

Así, en el mejor de los casos, las copias simples de los recortes de notas y reportajes periodísticos, transcripciones de entrevistas, de discursos y de diversos programas radiofónicos, entre otra documentación, únicamente establecen un leve indicio de que los documentos originales de los que fueron tomados existieron o que las entrevistas y programas radiofónicos efectivamente se realizaron en los términos que se encuentran

expresados en cada una de las copias correspondientes, sin que exista algún otro elemento que permita arribar a esta Sala Superior a la conclusión de que en realidad así aconteció.

Dicho sea de paso, también se considera oportuno precisar que aun en el caso de que obraran en autos los justificantes necesarios para concluir lo anterior, tal extremo tampoco traería como consecuencia la acreditación de las irregularidades o violaciones que los actores aducen como invalidantes del proceso comicial, puesto que, en tal hipótesis se encuentra un universo más reducido del seguimiento periodístico en cuestión, cuyo material se encuentra constituido por recortes de lo que, aparentemente, fueron noticias o entrevistas publicadas en diversos medios de comunicación impresa, principalmente de carácter local.

Para arribar a esta afirmación, se toma en consideración que los recortes a que se viene aludiendo no se encuentran acompañados o insertos junto con la publicación original de la que se afirma se están extrayendo, sino que, en orden cronológico, se encuentran agrupados en documentos denominados “síntesis informativa”, constituidos por hojas tamaño carta en las que se encuentra adheridos los aludidos recortes, indicándose por lo general en el margen superior, ya sea mediante una reproducción o a través de una inscripción autógrafa, el medio impreso del que supuestamente fue extraído, razón por la cual, es posible sostener que no existe plena certeza de que efectivamente así corresponda, no obstante lo cual, aun cuando así fuere, de su lectura y análisis no es posible desprender o tener por acreditadas las supuestas violaciones sustanciales.

En efecto, a lo más, lo que podrían acreditar las referidas constancias sería que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos que en los mismos se describen o se narran hubieren acontecido en los términos en los que se sostienen en las mismas, sin que los entonces recurrentes hubieren alegado que tales circunstancias se corroboran con algún otro medio de convicción, puesto que su intención manifiesta consistía en presentar un

bosquejo de las condiciones anómalas en las que, en su concepto, se desarrolló el proceso electoral, en específico, durante su fase preparatoria.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que una notable cantidad de la información que se contiene en el seguimiento periodístico no se encuentra relacionada con presuntas conductas ilegales o ilegítimas descritas en forma concreta o particular, sino que se trata de declaraciones o posturas de carácter político de las que no es posible inferir válidamente que hubieren acontecido las irregularidades alegadas.

Por ejemplo, los veintisiete textos que los promoventes estiman como más ilustrativos de sus alegaciones y que son transcritos tanto en el anexo por el que aportaron pruebas, presentado ante la autoridad electoral administrativa, como en su demanda del presente juicio, refieren las siguientes situaciones:

PRIMER TEXTO	Contiene una nota periodística, fechada el cinco de septiembre del año en curso y ubicada en Villahermosa, Tabasco, en la que se narra la denuncia efectuada por Wilberth Narváez Narváez, candidato del Partido de la Revolución Democrática a la diputación local de Jalapa, en el sentido de que vehículos del gobierno se encontraban trasladando diversos artículos y enseres domésticos para su repartición en las comunidades en apoyo de los aspirantes del Partido Revolucionario Institucional. De manera específica, según el relato del denunciante, se refiere que en la fecha indicada, a las once treinta horas, se descubrió una camioneta blanca, adscrita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco, con placas de circulación VM-50273, descargando molinos, machetes y otros utensilios al domicilio particular del señor Oscar Priego Castro, mismos que se encontraban regalando en las comunidades de Jalapa para promover el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía, Roger Pérez Evoli, y a la diputación local, Cosme Zurita Castellanos, acontecimientos que evidenciaban el apoyo a éstos candidatos por parte del presidente municipal de Jalapa, Emilio Priego Deyá, así como la utilización de recursos públicos.
SEGUNDO TEXTO	Contiene una información periodística, del ocho de septiembre pasado, ubicada en la Ranchería Tequila, Jalapa, Tabasco, misma que expone el repudio de “centenares” de habitantes de la región a las prácticas del “gobierno madracista y su partido” para comprar “la conciencia ciudadana”. Así, en lo que importa, resalta la denuncia expuesta por la delegada municipal de la localidad, Guadalupe Sarracino, a diversos candidatos del Partido de la Revolución Democrática, de la entrega de molinos, machetes y limas a los lugareños, por parte de Sandra Carballo Bastar, bautizada como la “Loba Tabasqueña”, como apoyos en tiempos electorales a cambio del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional. De igual forma, da cuenta de las quejas presentadas por Felipe Ramírez Hernández, Quintín Arias y David y José Hernández Sarracino, quienes manifestaron que por la noche, vehículos del ayuntamiento de Jalapa eran utilizados por activistas de Roger Pérez Evoli y Cosme Zurita Castellanos, para concentrar los enseres en la casa de Sandra Carballo Bastar, quien se encargaba de distribuirlos.

TERCER TEXTO	Contiene un reporte periodístico del veintiséis de septiembre del año en curso, referenciado en el poblado C-28, Cárdenas, Tabasco, mediante el que se relata la exhortación que realizaron los candidatos a la alcaldía y a la diputación local del Partido de la Revolución Democrática, Abenamar Morales Gamas y José Manuel Lizárraga Pérez, a los habitantes de la región del Plan Chontalpa, de redoblar la “cacería de mapaches”, así como la denuncia en contra de la administración priista de la localidad, a la que acusaron de incrementar sus acciones de “compra de conciencia” y del financiamiento que el edil Oscar Priego Gallegos facilitaba a la fórmula del Partido Revolucionario Institucional.
CUARTO TEXTO	Contiene información consistente en que, en Huimanguillo, Tabasco, el veintisiete de septiembre, militantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática descubrieron una oficina, ubicada en Avenida Juventud número veintidós, en la que el candidato a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional, Manrique Dagdug Urgell, almacenaba enseres que pretendía repartir en las comunidades y colonias de la cabecera municipal para comprar el voto a su favor, toda vez que se percataron cómo una camioneta de tres toneladas partía de la propiedad perteneciente al candidato priista, ante lo cual, tras acudir al lugar de los hechos, encontraron en el interior láminas, botes de pintura, machetes, leche, anticorrosivos y paquetes de útiles escolares. Asimismo relata la discusión que, momentos después, sostuvieron Miguel Bautista, presidente del Partido de la Revolución Democrática municipal, y Eduardo González Dagdug, sobrino del candidato denunciado.
QUINTO TEXTO	Fecha el once de octubre y ubicada en Villahermosa, Tabasco, la nota da cuenta, entre otras supuestas irregularidades, que, un día antes, Pedro Jiménez Esteban, presidente de la asociación civil del fraccionamiento “Isabel”, denunció que más de mil habitantes de dicho fraccionamiento, ubicado en la colonia 18 de Marzo, fueron amenazados de desalojo por las autoridades de gobierno y por el Poder Judicial del Estado de Tabasco, a través del Juzgado Primero de lo Civil, como consecuencia de brindar su apoyo al candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura, toda vez que ya habían escuchado, en el programa radiofónico “telereportaje”, una amenaza en tal sentido si no votaban a favor del Partido Revolucionario Institucional, además de que la orden judicial les fue notificada tras un mitin de apoyo al candidato perredista.
SEXTO TEXTO	Contiene una nota del veintinueve de septiembre y ubicada en Villahermosa, Tabasco, que informa de un evento proselitista del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura estatal, en el que Javier Noverola Paralizabal, ex subdirector de Gobierno y delegado de la colonia El Águila, denunció a “aquellos que con dádivas quieren hacer cómplices a la ciudadanía de cosas vergonzantes, de las que luego se arrepienten” e invitó a la ciudadanía a no dejarse intimidar, ni comprar la conciencia.
SÉPTIMO TEXTO	Fecha el cuatro de octubre pasado y firmada en Villahermosa, Tabasco, se comunica en la nota de la agresión que sufrió Franklin Rodríguez Méndez por cinco desconocidos, cuando se encontraba colocando pendones del candidato del Partido de la Revolución Democrática al gobierno del estado, precisamente dos días después de que panistas y perredistas descubrieran y denunciaran legalmente y ante la opinión pública cómo un grupo de aproximadamente cuarenta y cinco priistas, en tres camionetas, descolgaban propaganda de los candidatos a gobernador de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
OCTAVO TEXTO (Y DÉCIMO PRIMER TEXTO)	El siete de septiembre, en Villahermosa, Tabasco, la nota refiere, principalmente, la denuncia de Alberto Pérez Mendoza, secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la guerra sucia que dirige Roberto Madrazo en contra del candidato Raúl Ojeda se había incrementado “en los últimos días” (en alusión a un supuesto panfleto que había informado la visita del diputado federal Félix Salgado Macedonio para apoyar al candidato perredista), al tiempo que destaca que estas declaraciones coincidieron con una nota dada a conocer por el programa radial “Telerreportaje”, en la cual Humberto Mayans Canabal, diputado federal priista, cuestionaba

	el doble discurso de Roberto Madrazo y advierte sobre la difícil situación que enfrentaba su partido político dividido por Madrazo.
NOVENO TEXTO (Y DUODÉCIMO)	Fecha el veintitrés de septiembre en el Distrito Federal, la nota expone las declaraciones efectuadas, en un foro partidista, por Amalia García Medina, presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en torno a la “procedencia” y destino de los recursos de Banca Unión utilizados por el gobernador de Tabasco para financiar su campaña política en mil novecientos noventa y cuatro, con los cuales provocó el quebranto de esa institución financiera, exigiendo, además, su inmediata devolución.
DÉCIMO TEXTO (Y DÉCIMO TERCER TEXTO)	Referenciada en el Distrito Federal, del veintisiete de septiembre, la nota da cuenta de las denuncias expresadas por el candidato al gobierno de Tabasco, Raúl Ojeda, en diversos programas radiofónicos (Cúpula Empresarial, Imagen Corporativa y el programa de Joaquín López Doriga en Radio Fórmula), en relación a la práctica diaria de autoritarismo y de control sobre los medios de comunicación por parte de Roberto Madrazo, sembrando y difundiendo la supuesta existencia de casas en las que el Partido de la Revolución Democrática guardaba despensas, lo que incluso motivó que el candidato mencionado presentara una denuncia penal por el uso ilegal, doloso y de mala fe de una bodega propiedad de Rafael Oliva Hernández, quien la rentó a “una señora” para guardar supuestamente botes de pintura. De igual forma, la nota refiere el escarnio público que, supuestamente, dirigió el periodista Pedro Ferriz de Con a Roberto Madrazo, al enterarse que la señal de su programa radiofónico en el estado de Tabasco fue bloqueada durante la entrevista con el candidato perredista.
DÉCIMO CUARTO TEXTO (En realidad es el 11)	Corresponde a una carta, fechada en Villahermosa, Tabasco, el ocho de agosto pasado, dirigida por el contador público Ventura Bernart Bolívar al licenciado Floricel Medina Pereznieta, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Tabasco, en la que, además de verter diversas consideraciones de lo que debe ser un partido político ganador, da a conocer la conclusión de su militancia a dicho partido.
DÉCIMO QUINTO TEXTO (En realidad es el 12)	Contiene, sin especificar el día de su realización, fragmentos de la entrevista realizada al doctor José Zeind Domínguez, quien, entre otras declaraciones, expuso las razones de su salida del Partido Revolucionario Institucional, su propósito de unirse a la campaña del Partido de la Revolución Democrática, así como los planes de acción que tenía contemplados dentro de la misma.
DÉCIMO SEXTO TEXTO (En realidad es el 13)	Refiere la información, ubicada en Villahermosa, Tabasco, el nueve de agosto, de la renuncia presentada al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por el doctor Fernando Mayans Canabal a su cargo como presidente de la “Fundación Colosio Tabasco AC”. De igual forma, relata diversos aspectos de su vida personal y de su ejercicio profesional.
DÉCIMO OCTAVO TEXTO (en realidad es el 14)	Contiene una carta, datada el siete de agosto en Macuspana, Tabasco, por la que José Angel Aguirre presenta a la presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional su renuncia irrevocable a dicho instituto político. Igualmente, expresa que la dirigencia estatal partidista, y mucho menos el gobernador, ha dado muestra de la separación entre el estado y el partido y que el proceso electoral local se encontraba viciado de origen y falto de credibilidad ante al sociedad tabasqueña.
DÉCIMO NOVENO (en realidad es el 15)	Contiene una carta suscrita por Diego M. Bellizia Rosique, en la que presenta su renuncia al cargo de secretario adjunto a la presidencia y delegado del “CDE” en el municipio de Jalpa de Méndez del Partido Revolucionario Institucional, expresando que no desea ser partícipe de la descomposición de la gran mayoría de las estructuras organizacionales del instituto político y su militancia.
VIGÉSIMO TEXTO (en realidad es el 16)	Texto que contiene, aparentemente, un manifiesto dirigido a César Raúl Ojeda Zubieta por Humberto Hernández Hadad. En él, se vierten diversas expresiones relacionadas con la ruina económica del liberalismo y de los cinco sectores estratégicos de Tabasco según las estadísticas oficiales, el calibre de la corrupción denunciado por Andrés Manuel López Obrador en su libro “Entre la historia y la esperanza”, las prácticas

	caciquiles que representan los intereses de Carlos Salinas de Gortari, Carlos Hank González, Carlos Cabal Peniche, Antonio Ortiz Mena y Raúl Salinas Lozano, así como la ruptura de la seguridad nacional como parte de un proyecto geopolítico desintegrador contra el sureste de México y del sistema mexicano en general, mediante el uso incluso de la criminalización de la clase política “para hacer intervenible al país”. Por cuanto hace al proceso electoral, señala que la elección para elegir gobernador está arreglada por los intereses más nefastos que “parasitan” el sistema político mexicano, que lo que ocurriría el quince de octubre sería un grave golpe para la transición democrática en México (responsabilidad de Vicente Fox y el Partido Acción Nacional por no solicitarle al abanderado panista su declinación a favor del Partido de la Revolución Democrática) y que los presupuestos dispendiosos para las campañas en Tabasco había seguido creciendo entre mil novecientos noventa y cuatro y el dos mil. Finalmente, el texto expone que el “último recurso” para los tabasqueños en el tramo final del proceso consistía en la unificación en torno a una única candidatura, en específico, de César Raúl Ojeda Zubieta.
VIGÉSIMO PRIMER TEXTO (en realidad es el 17)	Se reproduce lo que dice ser la versión magnetofónica de la entrevista concedida por el licenciado Víctor Manuel López Cruz, ex presidente y ex secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y “actual coordinador de la corriente nuñista José María Pino Suárez”, al programa radiofónico “Telerreportaje”, la mañana del nueve de octubre. Así, se da cuenta de las impresiones del entrevistado respecto de sus actividades recientes, la situación de descomposición, fractura e insatisfacción de auténticos militantes que priva en el Partido Revolucionario Institucional, así como de un exhorto al pueblo de Tabasco, incluidos sus compañeros priistas, a votar por el cambio y apoyar a Raúl Ojeda para que fuera el próximo gobernador del estado.
VIGÉSIMO SEGUNDO TEXTO (en realidad es el 18)	Afirma contener la reproducción de la intervención del licenciado Arturo Núñez Jiménez en el programa radiofónico “Telerreportaje” el diez de octubre, misma que contiene una serie de reflexiones dirigidas a la ciudadanía tabasqueña en los días previos a la jornada electoral, así como la aseveración de que los procesos electorales se han prostituido “haciendo del voto ciudadano una mercancía que se compral irrisorio costo de una despesa o de otras prebendas”.
VIGÉSIMO CUARTO TEXTO (en realidad es el 19)	Fechada el nueve de octubre en Villahermosa, Tabasco, la nota informativa destaca el pronunciamiento de Santana Magaña Izquierdo, ex dirigente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a favor del proyecto de gobierno encabezado por Raúl Ojeda, tras reconocer que es el único candidato que representa los intereses democráticos de Tabasco, razón por la cual, exhortó a los priistas a sumarse a su campaña.
VIGÉSIMO QUINTO TEXTO (en realidad es el 20)	Se reproduce el texto de una carta abierta dirigida a los militantes de Tabasco y al pueblo en general, presuntamente suscrita por “representantes de la corriente nuñista en Tabasco”, en la que se promueve como mejor oferta política la encabezada por Raúl Ojeda Zubieta.
VIGÉSIMO SEXTO (en realidad es el 21)	Refiere a una supuesta carta, del diecisiete de agosto, de renuncia al Partido Revolucionario Institucional, presentada por el licenciado Juan José Peralta Fócil al presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político. Asimismo, en dicha misiva, manifestó su intención de incorporarse a las filas del Partido de la Revolución Democrática.
VIGÉSIMO SÉPTIMO TEXTO (en realidad es el 22)	Contiene, según se dice, el contenido de un comunicado dirigido por el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, José Luis Soberanes, al gobernador de Tabasco, Roberto Madrazo Pintado, en el que, tras declinar su competencia en una queja presentada por el candidato a la gubernatura por el Partido de la Revolución Democrática, le exhortó para que, dentro del marco de sus atribuciones, adoptara las medidas pertinentes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, atendiendo a su “convicción democrática y compromiso con el respeto de los derechos humanos”.
VIGÉSIMO OCTAVO TEXTO (en	Contiene una aparente nota periodística, del siete de septiembre y ubicada en Villahermosa, Tabasco, en la que se informa de una sesión plenaria de la “plana mayor” del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de

realidad es el 23)	la Revolución Democrática a través de la cual se denunció que el gobierno de Roberto Madrazo había negado a los candidatos del partido mencionado el acceso en los tiempos de transmisión en el canal de la televisión tabasqueña. Asimismo, relata la exigencia al Instituto Electoral de Tabasco para que cumpliera con el artículo 95 de la codificación electoral estatal, puesto que, hasta ese momento, los “recursos de protesta” intentados no habían obtenido respuesta positiva.
VIGÉSIMO NOVENO TEXTO (en realidad es el 24)	El texto da cuenta de una supuesta nota periodística redactada en Villahermosa, Tabasco, el veintinueve de septiembre, en la que se informa de la exigencia expresada por el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura, Raúl Ojeda, para que Roberto Madrazo cumpliera su compromiso constitucional de abstenerse de apoyar abiertamente a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, como, según se destaca, ocurrió “este jueves”, cuando, en horas de trabajo, desayunó con candidatos y militantes de su partido en el municipio de Nacajuca, acompañado de los titulares de “Salud” y de la “Semarnap”, entre otros funcionarios de su gabinete.
TRIGÉSIMO TEXTO (en realidad es el 25)	Texto que dice reproducir una nota informativa asentada en Centla, Tabasco, el veintiocho de septiembre, que narra las declaraciones del candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, Raúl Ojeda, en una gira proselitista y en apoyo a los candidatos de su partido a la presidencia municipal y a la diputación local, José de la Cruz Rueda y Miguel Antonio Noverola González.
TRIGÉSIMO PRIMER TEXTO (en realidad es el 26)	Contiene una aparente información periodística en la que se exponen las declaraciones, situadas en Villahermosa, Tabasco, el treinta de septiembre, del candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, Raúl Ojeda, relativas a la condena recibida por el sacerdote católico Raúl Paulín, impuesta por “las autoridades judiciales del gobierno de Roberto Madrazo”.
TRIGÉSIMO SEGUNDO TEXTO (en realidad es el 27)	Se relaciona el texto de una presunta nota informativa, ubicada en Villahermosa, Tabasco, el primero de octubre, en la que se hace constar: a) una queja enviada por el Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro”, el veintiséis de septiembre, al Relator Especial encargado de la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión de las Naciones Unidas; y b) la queja presentada por el candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, Raúl Ojeda, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como la contestación que emitió el presidente de dicho organismo. Ambos aspectos se relacionan, en el texto, con la supuesta negativa de la televisión tabasqueña a transmitir los spots televisivos de su candidatura. De igual forma, se añade, según un reporte de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Tabasco, destinó el 88.78% de su tiempo al Partido Revolucionario Institucional, 3.04% al Partido Acción Nacional y “absolutamente nada de tiempo y espacio al PRD”, aspectos que tanto el candidato de mérito como Emma Maza Calviño, coordinadora de relaciones internacionales de la organización apuntada, es imputable al gobierno estatal, pues es propietario del noventa y ocho por ciento de las acciones de la televisora, que transmite en los canales 7 y 9

De la lectura de las informaciones que destacaron los promoventes, quince de ellas, las marcadas con los números ordinales sexto, noveno, décimo cuarto a décimo sexto, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo cuarto a vigésimo séptimo, trigésimo y trigésimo primero, no se encuentran relacionadas con alguna de las irregularidades invocadas, toda vez que corresponden a eventos proselitistas o de carácter político no vinculados directamente con las

anomalías alegadas e, incluso, en ciertos casos ni siquiera relacionados con algún aspecto de los comicios; a cartas, misivas o entrevistas relacionadas con la renuncia de diversos individuos al Partido Revolucionario Institucional por diversas causas de índole genérico y no vinculadas propiamente con la comisión de alguna de las conductas que se vienen aduciendo; o bien, con manifestaciones de apoyo de diversas personas o corrientes políticas, que afirman estar afiliadas al Partido Revolucionario Institucional, para con la campaña del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, aduciendo al efecto diversas razones.

En este grupo se encuentra el comunicado supuestamente dirigido por el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al gobernador del estado de Tabasco, del que únicamente podría desprenderse la invitación a éste último para que, “en el marco de sus atribuciones”, adoptara las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral local, invocando al efecto su “convicción democrática y compromiso con el respeto de los derechos humanos”, mas no así, como lo sugieren los incoantes en la demanda del presente juicio, un reconocimiento expreso sobre el uso excluyente y manipulador de los medios de comunicación por parte de la referida comisión, en virtud de no existir un pronunciamiento, en un sentido u otro, al respecto.

Por otro lado, en siete de los textos, los identificados con los ordinales tercero, octavo, décimo, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo octavo y vigésimo noveno, se encuentran pronunciamientos que pudieran estar relacionados con las irregularidades denunciadas, sin embargo, la vaguedad e imprecisión con que se encuentran descritas impide crear el ánimo suficiente en el juzgador como para siquiera presumir la probable existencia de los ilícitos o hechos impropios, ya que se trata de manifestaciones genéricas de orden subjetivo que no ofrecen las circunstancias en las que se hubieren cometido.

En efecto, en las informaciones de mérito, se denuncia (lisa y llanamente), al ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, sin especificarse en qué han consistido las presuntas operaciones de compra del sufragio; y, al gobernador del estado de Tabasco, de practicar diariamente una conducta autoritaria y de control sobre los medios de comunicación, de sembrar y difundir información falsa en contra del Partido de la Revolución Democrática, de impedir y negar el acceso a los medios electrónicos a las campañas del mismo partido, sin aportarse mayores elementos que brinden soporte a lo afirmado.

Del mismo modo, se desprende la exigencia formulada por el candidato del Partido de la Revolución Democrática a Roberto Madrazo, para que cumpliera su compromiso de abstenerse de apoyar a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y, sólo de manera incidental, se menciona un supuesto desayuno, el cual no es el objeto o tema de los hechos supuestamente cubiertos o atestiguados con la noticia. Así como también se exige al Instituto Electoral de Tabasco que cumpla con el artículo 95 del ordenamiento electoral estatal, pero no se precisa porqué sus “recursos de protesta” debieron haber obtenido una respuesta positiva.

Finalmente, también a este conjunto de informaciones, pertenecen las declaraciones que dicen fueron formuladas por Humberto Hernández Hadad y Arturo Núñez Jiménez, las cuales carecen de todo sustento, pues se limitan a asegurar que la “elección está arreglada” y la prostitución de los comicios, sin hacer mayor aporte que soporte su dicho.

También debe precisarse que, como se decía, si bien los aspectos relatados se encuentran ciertamente vinculados, de un modo u otro, con las irregularidades invocadas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no puede pasar desapercibido que en la contienda política, y especialmente durante los procesos que se siguen para la renovación de

las autoridades electas mediante el sufragio popular, los diferentes actores, sobre todo los partidos políticos y sus candidatos, realizan una serie de actividades y pronunciamientos con el objeto de conseguir la preferencia o atención de la ciudadanía para con sus postulados, ideario y programas legislativo o de gobierno, de ahí que, como ha acontecido en nuestro país con mayor o menor intensidad durante los procesos comiciales de los últimos años, entre los distintos contendientes se suelen verter una serie de comentarios, críticas y hasta descalificativos, razón por la cual no resulta suficiente lo manifestado por los individuos o colectividades en distintos foros o ante los medios masivos de comunicación para, presuntivamente, estar en presencia de información especialmente relevante para incidir en la calificación de un proceso, dado que para ello es menester, junto con otras probanzas idóneas, que se precisen de manera particular y con la suficiente robustez, los hechos que se invoquen como irregulares y trascendentes para el debido desarrollo del proceso electivo.

Finalmente, en las restantes seis notas informativas, las marcadas con los números primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo y trigésimo segundo, se da cuenta de hechos particulares que podrían, de ser ciertos, llegar a estimarse como conculcatorios del orden normativo, en sus diferentes aspectos o ramas, tales como el resguardo y posterior entrega de diversos artículos con el objeto de, supuestamente, obtener el voto favorable de los ciudadanos beneficiados con dicha entrega, o la aparente presión de las autoridades estatales por el apoyo a un candidato distinto al del partido que postuló al ganador en la elección inmediata anterior, sin embargo, en todas ellas no se consignan plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para ofrecer un bosquejo objetivo del acontecimiento de los hechos narrados, además de que, en todas ellas, los supuestos denunciadores en modo alguno ofrecen la razón de su dicho, de ahí que, en virtud de estas insuficiencias, además del defecto formal que inicialmente se ha señalado, no resulten idóneas para configurar, en lo individual, un indicio de las conductas descritas.

Asimismo, el seguimiento y monitoreo periodístico a que se viene aludiendo tampoco es apto, por sí mismo, para comprobar la manipulación de que fue objeto la información por parte de los medios impresos de comunicación, en virtud de que, por principio de cuentas, para que tal probanza pudiera servir con dicho propósito, sería necesario que los impugnantes hubieran señalado y debidamente probado cuáles fueron entonces los hechos realmente acontecidos y de qué forma fueron manipulados en su difusión por la prensa escrita o radiofónica, esto es, la manera en que fueron publicados, lo cual no aconteció, razón por la cual, la mera presentación de la presunta información que fue difundida resulta insuficiente para arribar al extremo pretendido. Consecuentemente, no es posible derivar alguna conducta antijurídica por parte de los órganos periodísticos correspondientes.

Por último, tampoco resulta idónea la probanza de mérito para tener por acreditado que siempre se otorgó prioridad cualitativa y cuantitativa de la información a los candidatos del “partido político que detenta el poder en el Ejecutivo del estado”, ya que, como se precisó, las notas informativas que fueron aportadas se encuentran desvinculadas del medio informativo del que se dice fueron extraídas, es decir, no es posible valorar la totalidad de las informaciones que fueron publicadas por los diarios o difundidas por las estaciones radiales. Del mismo modo, se encuentran fuera del contexto general en que se ubicó la totalidad de la información difundida relacionada con el proceso electoral estatal, pues si lo que se pretendía era demostrar que las campañas de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional fueron cubiertas con mayor profusión y acuciosidad que las del resto de los contendientes, en especial los de los institutos incoantes, y que ello no obedecía a una razón lógica o natural, como lo podría ser la celebración de un mayor número de actos o eventos proselitistas, entonces, resultaba menester probar, con otros elementos de convicción, las condiciones contrarias, lo cual no acontece en la especie.

Por razones similares a las que ya han sido invocadas, la probanza descrita en el inciso 74), no resulta apta para acreditar, por sí sola, que hubieren sucedido los hechos a que se refiere, pues en todo caso, lo más que podrían demostrar, sería que la noticia relativa fue difundida por el periódico que se señala, mas no que los hechos a que se refiere hubieren acontecido en los términos en que se sostiene en las mismas. No obstante, con dicho documento se obtiene un leve indicio de que Franklin Espinoza fue sorprendido sembrando despensas en una bodega con el propósito de culpar al Partido de la Revolución Democrática, que prometió a diversos ciudadanos pagos por parte del gobierno estatal para una fecha posterior a la jornada electoral, y que se realizó un levantamiento en su contra por parte de militantes de dicho partido político, los que fueron a Villahermosa con el propósito de levantar una denuncia ante el ministerio público.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en la nota periodística objeto de análisis no se señala el vínculo que con algún partido político tiene la persona indicada, sino sólo con una organización popular, de la cual se señala está financiada por el gobierno estatal, afirmación no se encuentra reforzada con medio de convicción alguna, de donde se tiene que no es factible, con este sólo documento, vincular la actuación de dicha persona con un determinado instituto político.

El conjunto de probanzas englobadas con los numerales 75) y 76) (éstas últimas se obtuvieron previo requerimiento al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, por conducto de su Presidente), lo constituyen, básicamente, las declaraciones vertidas por el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar en diversas sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco y medios de comunicación impresos y radiofónicos. Así, con excepción del contenido de sus declaraciones que forman parte integrante del acta de la sesión de cómputo estatal de fecha veintidós de octubre del año dos mil, a que se ha hecho mención en el apartado 66), el resto de los documentos aportados,

por tratarse de copias simples o de notas aparentemente publicadas en algunos medios impresos de difusión, por las razones que ya se han apuntado con anterioridad, sólo cabe conferirles un valor indiciario, al no encontrarse corroboradas por algún otro elemento como efectivamente realizadas, sin que pase desapercibido que, se trata de temas que fueron expuestos por el referido consejero electoral en la citada sesión.

En relación con la valoración que solicita el consejero electoral de los monitoreos realizados por el Instituto Electoral de Tabasco, la misma ya ha sido efectuada en párrafos precedentes y, por último, respecto de las cifras reportadas como gastos de campañas de las distintas elecciones celebradas en la entidad, según su dicho, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no ha lugar a su estudio, en estricto acatamiento al principio de congruencia que debe regir toda resolución jurisdiccional, toda vez que excede la litis fijada por los institutos políticos demandantes, habida cuenta que, ninguno de los agravios aducidos en el escrito inicial correspondiente, se encuentra relacionado con dicha materia.

Por lo que respecta a la prueba señalada en el numeral 77), esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo señalado por el actor, en el recurso de inconformidad no aportó ninguna prueba que pueda describirse como “los datos relacionados con el alcance y cobertura de los medios de comunicación social estatales”, además que en todo caso, tales datos serían los contenidos en algún medio de convicción que tampoco se aportó en la instancia primigenia, razón por la cual, no se realizó un estudio particularizado del mismo.

No se omite advertir que a través del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, a fojas de la 64 a la 73; el actor transcribe diversos datos, obtenidos de la página en internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del último censo nacional de población y vivienda, realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e

Informática, que se refieren precisamente al alcance y cobertura de los medios de comunicación del estado de Tabasco.

Por último, en relación a la probanza descrita en el apartado 78), toda vez que la misma no fue ofrecida ni aportada en la instancia primigenia, en todo caso, el tribunal responsable no estuvo obligado a valorarla, de ahí que, en este aspecto en particular, resulte infundado el agravio esgrimido.

Lo señalado anteriormente pone de manifiesto, que opuestamente a lo considerado por el tribunal responsable, el análisis de los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad no se circunscribía a un punto de derecho, sino que para tal análisis, era necesario que el referido tribunal examinara las pruebas aportadas por el actor. Tal situación hace evidente lo inexacto de la manera de proceder del tribunal responsable.

Sin embargo, esta circunstancia no afecta el interés del Partido de la Revolución Democrática, porque como se ve, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta sala superior realizó el análisis y valoración de los medios de convicción aportados por el partido hoy promovente en el recurso de inconformidad. Tal examen y valoración de los medios probatorios se tomarán en cuenta al emitir la decisión en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, no ha lugar a admitir las pruebas ofrecidas mediante escrito de ocho de diciembre del año dos mil, suscrito por Diego Bellizzia Rosique, en su calidad de representante de Iniciativa XXI-Tabasco; Julio César Cabrales de la Cruz, en su carácter de representante de la Asociación de Economistas Egresados de la UJAT; Patricia Huitrón García, quien se ostenta como coordinadora de los observadores electorales del Instituto Tecnológico Autónomo de México, y Carlos Canabal Ruiz, como representante del Consejo Tabasqueño en el Distrito Federal, por lo siguiente:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, entre otros:

- a) el actor,
- b) la autoridad responsable y,
- c) el tercero interesado.

En la especie, la parte actora en el presente juicio de revisión constitucional la constituyen los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, porque dichos institutos políticos son los legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral y los que lo presentaron en tiempo y forma.

La autoridad responsable es el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, puesto que dicho órgano jurisdiccional fue quien emitió el fallo impugnado.

El tercero interesado es el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que tal instituto político es el legitimado en la causa, por tener un derecho incompatible con el de los partidos actores.

En ninguna de las calidades anteriores se encuentran los suscriptores del escrito de ocho de diciembre del año en curso. En efecto, dichas personas no están legitimadas para promover el juicio de revisión constitucional electoral, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el referido juicio sólo puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes. En el escrito de demanda no se advierte, que las referidas personas hayan presentado el escrito de demanda. Tampoco se puede considerar que los suscriptores del escrito mencionado tengan el carácter de autoridad responsable, puesto que no se ostentan como representantes de alguna autoridad electoral. Por último, no se puede considerar que terceros interesados, porque no tienen un interés derivado de la causa, que sea incompatible con el que pretende el actor.

En consecuencia, al estar demostrado que los oferentes de las pruebas no tienen el carácter de parte en este juicio, es patente que no procede admitir las referidas probanzas.

Tampoco ha lugar a recibir, para mejor proveer, los testimonios de ciudadanos que mencionan los suscriptores del escrito referido, en virtud del corto plazo que se tiene para resolver el presente asunto.

En efecto, de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Gobernador Constitucional entrará en funciones el primero de enero siguiente a la elección. Por tanto, es evidente que el presente juicio de revisión constitucional debe ser resuelto antes de la fecha señalada en el artículo 45 referido.

Si se acogiera la petición de los ciudadanos firmantes, por la tramitación que implica, el desahogo de las testimoniales indicadas se constituiría en un obstáculo para resolver dentro del plazo señalado, en virtud de que gran parte del corto plazo con que se cuenta para examinar lo planteado por los actores, se ocuparía para preparar el desahogo de las referidas testimoniales.

En consecuencia, es claro que con apoyo en lo previsto en la última parte del artículo 21 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ha lugar a recibir los testimonios indicados.

En otro orden de ideas, se tiene en cuenta que en la demanda de este juicio, así como en el escrito presentado en la oficialía de partes de esta sala superior el cinco de diciembre del año dos mil, el Partido de la Revolución Democrática ofreció y aportó algunos medios probatorios. El partido actor afirma, bajo protesta de decir verdad, que tales probanzas tienen el carácter de supervenientes, porque, en algunos casos, no tenía conocimiento de los medios de convicción, a pesar de que éstos existían antes de la interposición del recurso de inconformidad, y, en otros casos, porque los referidos medios probatorios surgieron después de la presentación del recurso de inconformidad.

Los medios de convicción que el Partido de la Revolución Democrática aporta, son los siguientes:

1. Escrito de trece de noviembre del año dos mil, suscrito por Carlos Manuel León Segura y ratificado por dicha persona, en la propia fecha, ante el notario público número ciento sesenta y siete del Distrito Federal, licenciado Benjamín Cervantes Cardiel. Al reverso de la última hoja de dicho escrito, el referido notario certificó, que el señor Carlos Manuel León Segura manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el documento lo escribió con su puño y letra y que la firma que asentó en el documento corresponde a la que usa en actuaciones públicas y privadas. Además, el mencionado notario hizo constar, que el señor Carlos Manuel León Segura solicitó que se anexaran al referido escrito, cuatro fotografías, una copia de un oficio de autorización de un permiso y una copia de su credencial para votar con fotografía número de folio 109588766, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral. Por último el notario público mencionado señaló, que de la ratificación del escrito indicado levantó el acta número diecinueve mil seiscientos sesenta y uno, de trece de noviembre del presente año, correspondiente al libro quinientos veintitrés, que obra en el protocolo de la notaría ciento sesenta y siete.

2. Audio casete intitulado “Confesión de Romeo Ulín”, (Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco), que según el partido oferente, contiene la grabación del programa “Telereportaje” de la estación de radio XEVT-970 amplitud modulada, transmitido el seis de noviembre del año dos mil.

3. Audio casete intitulado “Confesión de Miguel A. Maza, Pte. del IV Dto Electoral del IET”, el cual, afirma el oferente, contiene la grabación del programa radiofónico “Telereportaje”, con relación a los hechos sucedidos el dos de noviembre del año dos mil, referentes a la quema de papelería electoral en el IV Distrito Electoral de Villahermosa, Tabasco.

4. Restos de material electoral quemado el dos de noviembre del año en curso, en el inmueble que ocupa el IV Distrito Electoral de Tabasco.

5. Primer testimonio de la escritura pública número veinte mil nueve, volumen CCXLIX, fechada el dos de noviembre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número trece del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, elaborada a petición de César Raúl Ojeda Zubieta y Octavio Romero Oropeza, sobre la fe de hechos levantada por el notario Payambe López Falconi, respecto a la quema de papeles y documentos del Instituto Electoral de Tabasco.

6. Copia certificada de la averiguación previa número I-EZ-381/2000 levantada a las once horas del trece de octubre del año dos mil, en la agencia investigadora del ministerio público, en Emiliano Zapata, Tabasco. En dicho documento consta la denuncia de hechos formulada por Ricardo Texta Villegas en contra de Manuel Díaz Martínez (candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional) y Heberto Ramón Cabrera Jasso (presidente municipal de Emiliano Zapata, Tabasco) y quienes resulten responsables.

7. Copia certificada de la averiguación previa número I-EZ-384/2000 levantada a las dieciséis horas del catorce de octubre del año dos mil, en la agencia investigadora del ministerio público, en Emiliano Zapata, Tabasco. En dicho documento consta, la denuncia de hechos formulada por Andrés Pérez Rosario, en contra de Mauro Laynes Alamina.

8. Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número cinco mil seiscientos treinta y tres, volumen LXIII, fechada el veintitrés de octubre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Plácido Hernández López, en la que consta el testimonio de la referida persona, con relación a supuestas irregularidades que se dieron con anterioridad al quince de octubre del año dos mil.

9. Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número cinco mil seiscientos treinta y cinco, volumen LXV, fechada el veintitrés de octubre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a

petición de Pascual Cruz Cruz, en la que consta el testimonio de dicha persona, con relación a supuestas irregularidades que se dieron con anterioridad al quince de octubre del año dos mil.

10. Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número cinco mil seiscientos treinta y seis, volumen LXVI, fechada el veintitrés de octubre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Patricio Ricardez Montejo, en la que consta el testimonio de la referida persona, respecto a supuestas irregularidades que se dieron con anterioridad al quince de octubre del año dos mil.

11. Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número cinco mil seiscientos treinta y siete, volumen LXVII, fechada el veintitrés de octubre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Amilcar May Torres, en la que consta el testimonio de la persona mencionada, referente a supuestas irregularidades que se dieron con anterioridad al quince de octubre del año dos mil.

12. Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número cinco mil seiscientos treinta y ocho, volumen LXVIII, fechada el veintitrés de octubre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Aguilar Matías Pérez, en la que consta el testimonio de la referida persona, acerca de supuestas irregularidades que se dieron con anterioridad al quince de octubre del año dos mil.

13. Copia simple de los resultados de los monitoreos muestrales de la cobertura noticiosa de las campañas electorales, realizados por la Comisión de Radiodifusión del Consejo Estatal Electoral, en los medios televisivos XHTVH canal 7 y XHTVL canal 9, en los períodos comprendidos del primero al quince de y del dieciséis al treinta de septiembre del año dos mil.

14. Copia simple de los resultados de los monitoreos muestrales de la cobertura noticiosa de las campañas electorales, realizados por la Comisión de Radiodifusión del Consejo Estatal Electoral, en los medios radiofónicos siguientes: XEVA 790 amplitud modulada; XEVT 970 amplitud modulada; XEVX 570 amplitud modulada; XEHGR 620 amplitud modulada y XEVR 1190 amplitud modulada, los dos primeros, en el período comprendido del primero al quince de septiembre y los tres últimos en el período del dieciséis al treinta de septiembre, ambos del año dos mil.

15. Dos videocasetes intitulados “Quema de material electoral en las instalaciones del IV Distrito Electoral (Tabasco, dos de noviembre del año dos mil)” y “Distrito IV. Quema de papelería, dos de noviembre del año dos mil”. Según el partido actor, en dichos videocasetes constas los hechos acerca de la quema de papelería electoral efectuada el dos de noviembre del año en curso, en el inmueble donde se ubica el IV Consejo Distrital Electoral de Tabasco.

16. Un videocasete titulado “Carlos León”, en el cual se advierte, que el siete de noviembre del año dos mil, Carlos Manuel León Segura declaró que en el proceso electoral, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco brindó apoyo económico a la campaña de Manuel Andrade.

17. Primer testimonio de la escritura pública número cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres, volumen ciento trece, fechada el ocho de noviembre del año dos mil, proveniente de la Notaria Pública número veintiséis del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, elaborada a solicitud de José Luis Cortés Peñalosa, en la cual la notaria pública substituta protocoliza las entrevistas grabadas en cinta magnetofónica en un audio casete, realizadas a: Joaquín Díaz Esnaurrizar, consejero electoral del Instituto Electoral de Tabasco; Florizel Medina Pereznieto, presidente estatal del Partido Revolucionario Institucional; Milton Lastra, diputado de Balancán; Miguel Ángel Maza, presidente del Consejo del IV Distrito Electoral; Wilberth Narváez, ex candidato a diputado del Partido de

la Revolución Democrática; Romeo Ulín Rodríguez, titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco y Carlos León Segura, ex colaborador de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco. , sobre la fe de hechos levantada por el notario Payambe López Falconi, sobre la quema de papeles y documentos del Instituto Electoral de Tabasco.

18. Copias fotostáticas certificadas el dos de diciembre del año dos mil, por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez, consistentes en doce escritos firmados por sendas personas, en los que declaran haber recibido del gobierno del estado diversas mercancías en distintas fechas, con la finalidad de repartirlas en comunidades de distintos municipios.

19. Copias fotostáticas certificadas el dos de diciembre del año dos mil, por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez, consistentes en treinta escritos firmados por sendas personas, en los que declaran haber recibido diversas mercancías en diferentes fechas, para distribuir las en comunidades de distintos municipios.

20. Copias fotostáticas certificadas el dos de diciembre del año dos mil por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez, consistentes en cuatro “vales” por distintas cantidades de pacas de teja de cartón, expedidos a favor de la empresa “COBSA de Poza Rica, S. A., de C. V., autorizados por Jorge del Campo Melo.

21. Copias fotostáticas certificadas el dos de diciembre del año dos mil por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez, consistentes en seis “vales” por distintas cantidades de cubetas de pintura de diferentes colores, expedidos a favor de la empresa “Pinturas Juga, S. A. de C. V. Dichos documentos fueron autorizados por Jorge del Campo Melo y recibidos por sendas personas.

22. Escrito de catorce de noviembre del año dos mil y anexos, mediante el cual, Carlos Manuel León Segura comparece y manifiesta algunos hechos ante el licenciado Félix Jorge David Samberino, titular de la Notaría Pública número veintiuno, en el Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco.

23. Primer testimonio de la escritura pública número tres mil diez, volumen LX, fechada el dos de diciembre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número tres del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de José Martín Trejo Campos y Abel Mañez de la Fuente, en la que consta el testimonio de las personas mencionadas, con relación al proceso electoral celebrado el quince de octubre próximo pasado.

Para que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esté en condiciones de decidir respecto a la admisión o desechamiento de los medios de convicción señalados, es necesario tener en cuenta lo siguiente.

El artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé:

“Artículo 91.

(...)

2. En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada”.

El numeral en cita dispone expresamente, en lo que interesa, que en el juicio de revisión constitucional electoral no está permitido ofrecer prueba alguna, “salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes”.

Esta disposición es explicable, al tener en cuenta que en conformidad con lo previsto en los artículos 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación extraordinario y de estricto derecho, previsto para combatir actos o

resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Dicho juicio procede, exclusivamente, en asuntos que cumplan con ciertos requisitos de procedibilidad, entre los que destaca, el que se hayan agotado todas las instancias previas establecidas en las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de las cuales, éstas se pudieran haber modificado, revocado o anulado (artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Por regla general, tales instancias previas se desarrollan a través de procedimientos administrativos o judiciales. En tales procedimientos es donde se agotan todas las cuestiones probatorias inherentes al asunto. Por tanto, la materia del juicio de revisión constitucional electoral se constituye, exclusivamente, con el acto impugnado y los agravios expuestos por el promovente.

Esto explica que el párrafo 2 del artículo 91 transcrito con anterioridad, se refiera a que sólo en casos extraordinarios se pueden ofrecer pruebas en el juicio de revisión constitucional electoral, siempre y cuando dichas pruebas tengan el carácter de supervenientes.

El artículo 16, párrafo 4, de la ley citada prevé, que por pruebas supervenientes se entiende:

a) los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y,

b) aquellos medios de prueba existentes desde entonces; pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Se hace notar que tales hipótesis de excepción ponen de manifiesto, que antes de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral, el oferente de las pruebas supervenientes ninguna posibilidad

tuvo de aportar esas probanzas durante la tramitación de los medios de impugnación ordinarios.

En el presente caso, ha lugar a admitir las pruebas señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 15, 16, 17, 22 y 23, en virtud de que se surte la hipótesis de excepción indicada en el inciso a).

En conformidad con lo previsto en el artículo 325, párrafos primero y segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, las pruebas se deben aportar con el escrito inicial, dentro del plazo para la interposición del recurso.

El Partido de la Revolución Democrática presentó el escrito inicial del recurso de inconformidad, el veinticinco de octubre del año dos mil. Por tanto, es claro que el plazo para aportar los medios probatorios en el mencionado recurso venció el veinticinco de octubre citado.

Las pruebas documentales aportadas y señaladas con los números 1, 4, 5, 17, 22 y 23 datan de: trece de noviembre, dos de noviembre, ocho de noviembre, catorce de noviembre y dos de diciembre, todas del año dos mil, respectivamente. En consecuencia, es evidente que las documentales referidas surgieron después del plazo legal en que el partido actor debió aportarlas al recurso de inconformidad; de ahí que se considere que se surte la hipótesis de excepción señalada en el inciso a) y, por ende, se admitan en este juicio de revisión constitucional electoral, por tener el carácter de supervenientes.

Con relación a las pruebas técnicas indicadas con los números 3 y 15, se tiene lo siguiente.

Lo que se pretende probar con los referidos medios de convicción son hechos que acontecieron el dos de noviembre del año dos mil. Es evidente que esos hechos son posteriores a la presentación del escrito inicial del recurso de inconformidad (veinticinco de octubre del año dos mil), por tanto, resulta claro que los elementos de prueba mencionados surgieron después del plazo legal en que deben aportarse. De ahí que dichas pruebas reúnan el carácter de supervenientes.

Lo mismo debe decirse con relación a las pruebas técnicas marcadas con los números 2 y 16, en virtud de que las declaraciones que en ellas se contienen surgieron el seis y siete de noviembre, respectivamente.

Igualmente, ha lugar a admitir las documentales señaladas con los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 18, 19, 20 y 21, en virtud de que, si bien es cierto que en dichas pruebas existían desde antes de que se presentara el escrito inicial del recurso de inconformidad (pues en ellas se asientan fechas anteriores al veinticinco de octubre del año dos mil) también lo es, que en el escrito de ofrecimiento de pruebas de cinco de diciembre del año dos mil, el partido actor señala, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de la existencia de tales documentales, al momento de presentar el recurso de inconformidad. Además, en autos no existe constancia alguna que evidencie, que el Partido de la Revolución Democrática pudo ofrecer o aportar los referidos documentos en el recurso de inconformidad ordinario. Por tanto, es claro que conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo 4, tales documentos tienen el carácter de supervenientes y, por ende, se considere que en el presente caso se surte la causa de excepción señalada en el inciso b) anterior.

Por último, respecto a las pruebas marcadas con los números 13 y 14, debe acatarse la regla general referente a la prohibición de admitir pruebas en el juicio de revisión constitucional electoral, porque de la propia demanda del capítulo denominado “pruebas supervenientes” se advierte, que dichas probanzas ya habían sido ofrecidas en el recurso de inconformidad.

En efecto, en la página 921 del escrito mencionado, el partido actor señala lo siguiente:

“8. Documentales públicas. Consistentes en los monitoreos realizados por el Instituto Electoral de Tabasco, **prueba que ya había sido ofrecida con anterioridad, en el escrito de recurso de inconformidad** respectivo; pero por economía procesal los anexo al presente escrito, ya que cuento con una copia expedida por el propio Instituto Electoral de Tabasco, ...”

Lo transcrito anteriormente evidencia, que las probanzas referidas ya habían sido ofrecidas en el escrito inicial del recurso de inconformidad. Por tanto, es evidente que tales medios de convicción no tienen el carácter de supervenientes; de ahí que no haya lugar a admitirlas en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de las pruebas supervenientes que fueron ofrecidas por el actor y admitidas por esta Sala Superior, a efecto de, tras su examen particular incluirlas en el ejercicio conjunto. En este sentido, las pruebas supervenientes se relacionan en la siguiente tabla:

PRUEBAS SUPERVENIENTES	
79) Escrito de 13 de noviembre de 2000, elaborado de puño y letra y suscrito por Carlos Manuel León Segura, ratificado ante el notario público número 167 del Distrito Federal, licenciado Benjamín Cervantes Cardiel. según acta número 19661, de 13 de noviembre del 2000, libro 523.	Contiene la declaración de Carlos Manuel León Segura, en la que señala lo siguiente: Que el Secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco financió parte de la campaña de Manuel Andrade Díaz, con la cantidad de \$2,500,000.00. Que dicha cantidad se reunió con aportaciones de \$250.00 por persona, a cambio de otorgarles permisos de taxis. El declarante fue comisionado para elaborar la relación respectiva. El dinero fue utilizado para comprar despensas, laminas de zinc, máquinas de coser, de escribir, molinos, machetes, limas, artículos deportivos y bicicletas, que fueron repartidos en los municipios de Jalapa, Centro, Cunduacán, Centla, Nacajuca, Huimanguillo, por el declarante, en una camioneta doble rodado, blanca, que para tal efecto se me entregó.- Anexa cuatro fotografías de la mencionada camioneta cargada con cajas de cartón de tamaño mediano (no se advierte su contenido). Que este programa, que en un inicio se le conoció como “demanda mínima”, se utilizó para comprometer el voto a favor del candidato del PRI, según lo reconoció el Secretario de Comunicaciones y Transportes, según anexo. (aparece copia simple de una supuesta nota periodística donde el titular de dicha secretaría afirma que la entrega de diversos artículos, se realiza en el marco de un programa de atención ciudadana en forma totalmente transparente). Que se expidieron 250 permisos cuyo número de folio era el correspondiente a la credencial de elector del solicitante. (Exhibe copia simple del oficio folio 73350514).
80) Escrito de catorce de noviembre del año dos mil y anexos, mediante el cual, Carlos Manuel León Segura comparece y manifiesta algunos hechos ante el licenciado Félix Jorge David Samberino, titular de la Notaría Pública número veintiuno, en el Distrito	Contiene la declaración de Carlos Manuel León Segura, en la que señala lo siguiente: Que el Secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco financió parte de la campaña de Manuel Andrade Díaz, con la cantidad de \$2,500,000.00. Que dicha cantidad se reunió con aportaciones de \$250.00 por persona, a cambio de otorgarles permisos de taxis. El declarante fue comisionado para elaborar la relación respectiva. El dinero fue utilizado para comprar despensas, láminas de zinc, máquinas de coser, de escribir, molinos, machetes, limas, artículos deportivos y bicicletas, que fueron repartidos en los municipios de Jalapa, Centro, Cunduacán, Centla, Nacajuca,

Judicial de Villahermosa, Tabasco.	Huimanguillo, por el declarante, en una camioneta doble rodado, blanca que para tal efecto se le entregó.- Anexa cuatro fotografías de la mencionada camioneta cargada con cajas de cartón de tamaño mediano (no se advierte su contenido). (anexa una relación de lo que supuestamente se entregó, señalando el nombre de los beneficiados, el objeto entregado, la fecha de entrega, la población y el distrito). Que este programa, que en un inicio se le conoció como “demanda mínima”, se utilizó para comprometer el voto a favor del candidato del PRI, según lo reconoció el Secretario de Comunicaciones y Transportes, según anexo. (aparece copia simple de una supuesta nota periodística donde el titular de dicha secretaría afirma que la entrega de diversos artículos, se realiza en el marco de un programa de atención ciudadana en forma totalmente transparente). Que se comprometió la entrega de permisos de taxis para el 15 de octubre y se expidieron 250 permisos cuyo número de folio era el correspondiente a la credencial de elector del solicitante. (Exhibe copia simple del oficio folio 73350514).
81) Audio casete intitulado “Confesión de Miguel A. Maza, Pte. del IV Dto Electoral del IET”.	Contiene la grabación del programa radiofónico “Telereportaje”, con relación a los hechos sucedidos el dos de noviembre del año dos mil, referentes a la quema de papelería electoral en el IV Distrito Electoral de Villahermosa, Tabasco. El casete contiene la grabación de los hechos sucedidos el dos de noviembre en las instalaciones del IV Consejo Distrital Electoral de Tabasco. Se aprecian voces que relatan el hallazgo de una hoguera, en la que supuestamente se está quemando papelería electoral. Se escucha, que le preguntan a una persona que quién dio la autorización para la quema de la papelería. Se escucha que la referida persona (voz masculina) responde, que no pidieron autorización; pero que no existía problema alguno, porque sólo son copias sobrantes (después se identifica la voz masculina con la del Presidente del IV Consejo Distrital Electoral, Miguel Ángel Maza). Igualmente, en la grabación se advierte que entrevistan a Citlalli de Dios Calles, asesora del Instituto Electoral, a quien le hacen varias preguntas, entre las que cabe destacar: si la quema de papelería electoral efectuada es un hecho regular o irregular; si se tiene que pedir permiso a los consejeros electorales para quemar la papelería; si se consultó a no a los consejeros para realizar tal quema. Al respecto, la asesora mencionada respondió, que para efectuar la quema de papelería electoral se tenía que consultar a las autoridades del instituto, aseguró, que ella no tenía conocimiento de que se hubiera pedido autorización. En la grabación también se aprecia, que a las instalaciones del IV Distrito Electoral llegó la consejera Jazmín Cabal Russi, entre otras personas, y ella manifestó, que dentro de la papelería que se estaba quemando se encuentran documentos que deben formar parte de los paquetes electorales y estar resguardados. Además precisó, que al Consejo del Instituto Estatal Electoral no se le avisó que se incineraría el material referido. Hizo hincapié en que desconocía la causa por la que se estaban quemando dichos documentos. Al final de la cinta se escucha una entrevista con el presidente del IV Consejo Distrital Electoral, a quien se le pregunta el motivo por el que se está incinerando documentación electoral. Dicho funcionario responde que se trata de un error humano de su parte, pero que no hay problema, porque se trata de material sobrante. Ante esa situación, los reporteros le preguntaron que qué se consideraba por material sobrante, porque de los documentos que se estaban extrayendo de la hoguera aparecían algunos en original, que forzosamente deberían estar en los paquetes electorales. El presidente del consejo respondió, que por error se quemó esa documentación, porque

	no se revisó lo que se iba a quemar; pero dejó claro que la documentación de los paquetes se encontraba resguardada y en la bodega, debidamente sellada.
82) Restos de material electoral parcialmente quemado el 2 de noviembre del 2000, en el inmueble que ocupa el IV Distrito Electoral de Tabasco.	En una bolsa de plástico color negro se contienen los restos de hojas de papel impresas con los datos de boletas electorales, actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral, hojas de incidentes y acta del V Consejo Distrital, todas ellas utilizadas, por así advertirse de las anotaciones contenidas. Entre ellas se encuentran las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas 255-C1, 256-B, 271-C1, 272-B, 272-C1, 277-B, 320-C1 y 321-B, y las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital, correspondientes a las casillas 253-C1, 277-C1, 342 (¿?) y 372-C2, todas ellas correspondientes al IV Distrito Electoral
83) Primer testimonio de la escritura pública número 2009, volumen CCXLIX, fechada el 2 de noviembre del 2000, de la Notaria Pública número 13 del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, elaborada a petición de César Raúl Ojeda Zubieta y Octavio Romero Oropeza, que contiene la Fe de hechos levantada por el notario Payambe López Falconi, respecto a la quema de papeles y documentos del Instituto Electoral de Tabasco.	En las oficinas del cuarto distrito electoral ubicadas en calle almendros número doscientos trece, fraccionamiento Lago Ilusiones, de Villahermosa, Tabasco, se da fe de la quema de papeles y documentos del Instituto Electoral de Tabasco. Da fe de que hay una hoguera en el interior de las instalaciones de la autoridad electoral, que en ella se encuentran diversos papeles, entre ellos, documentos electorales. Se hace constar que agrega al apéndice los documentos que aparecen menos afectados por el fuego, los describe y en copia fotostática certificada los acompaña al testimonio.
84) Copia certificada de la denuncia de hechos por comparecencia, que generó la averiguación previa número I-EZ-381/2000 presentada el 13 de octubre del 2000, en la agencia investigadora del ministerio público, en Emiliano Zapata, Tabasco. formulada por Ricardo Texta Villegas en contra de Manuel Díaz Martínez (candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional) y Heberto Ramón Cabrera Jasso (presidente municipal de Emiliano Zapata, Tabasco).	En dicha denuncia se señala: Que el Presidente Municipal de Emiliano Zapata, en forma pública, el día 12 de octubre a las 8:30 o 9:00 p.m., en el evento de imposición de bandas de las candidatas a embajadoras de la feria de esa ciudad, presentó, como futuro presidente municipal al señor Manuel Díaz Martínez del PRI. Afirma que tal hecho se encuentra grabado en un videocasete.
85) Copia certificada de la averiguación previa número I-EZ-	En dicha denuncia se señala, que el declarante es militante del PRD; que el sábado catorce de octubre del año dos mil, como a las dos y media de la tarde, el declarante, junto con tres

384/2000 presentada el catorce de octubre del año dos mil, en la agencia investigadora del ministerio público, en Emiliano Zapata, Tabasco. En dicho documento consta, la denuncia de hechos formulada por Andrés Pérez Rosario, en contra de Mauro Laynes Alamina.	personas, estaban dentro de un auto Topaz, color azul marino, estacionado sobre la avenida Pepe del Rivero, a la altura de la caseta de policía, cuando se acercó a ellos Mauro Laynes Alamina, en una camioneta azul marino, tipo pick up, número de placas VN-00362, Chevrolet (que pertenece al Ayuntamiento) y lo llamó. Cuando el declarante se bajó del auto y se acercó a la persona mencionada, ésta le indicó que porqué lo estaban siguiendo, a lo que el declarante le contestó, que no lo estaban siguiendo. Según el declarante, Mauro Lynes Alamina le contestó “que ya lo teníamos hasta la madre” y sacó un arma de fuego (al parecer revólver) de un portafolio de color café e hizo el intento de levantarla, a lo que el declarante le contestó úsala, por lo que el señor Lynes le contestó que “a partir del día lunes, ya voy a pasar muy mal”. Ante esa situación, el declarante le contestó, que lo iba a demandar en esos momentos ante el ministerio público. En ese momento, el referido señor Lynes se retiró. El declarante señala, que como cien metros adelante, le cerró el paso un carro blanco con cinco personas dentro, que dicho auto se le pegó y lo inmovilizaron como quince minutos y después se retiraron, que por ese motivo presenta la denuncia en contra de Mauro Lynes Alamina.
86) Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 5633, volumen LXIII, del 23 de octubre del año 2000, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Plácido Hernández López.	Consta el testimonio de Plácido Hernández López, quien señala: Que una semana antes de las elecciones, en el ejido Bandera, los candidatos del PRI repartieron 400 despensas, así como láminas, molinos de mano y otros artículos, a cambio de que los beneficiados votaron por ese partido político.
87) Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 5635, volumen LXV, del 23 de octubre del año 2000, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a petición de Pascual Cruz Cruz.	Consta el testimonio de Pascual Cruz Cruz, quien señala: Que a las 11:00 de la noche del día 3 de octubre, en compañía del señor Enrique Olán Cerino, siguieron a Miguel Sánchez Gómez, director de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, quien transportaba en una patrulla varias bolsas con despensa que repartió en la Ranchería “Vainilla” de dicho municipio. Se introdujo a una bodega ubicada en la calle Morelos, cerca del DIF municipal de donde salió recargado de despensas, y al percatarse que era seguido se introdujo en un taller mecánico propiedad de su hermano. Se montó guardia frente al taller hasta que llegó la policía quienes rodearon al declarante y su compañero a fin de que no pudieran impedir que sacaran la patrulla.
88) Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 5636, volumen LXVI, del 23 de octubre del año 2000, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Patricio Ricardez Montejo.	Consta el testimonio de Patricio Ricardez Montejo en la que señala: El 7 de octubre a las 5:00 de la tarde en el domicilio de Juan Manuel Gil Pérez, se repartieron despensas a varias personas a cambio de que votaran a favor del PRI. El 12 de octubre en la casa de Rosa Isidro Sevilla, seccional del PRI regaló despensas y láminas, con la condición de que votaran por el candidato de dicho partido.
	Consta el testimonio de Amilcar May Torres, quien señala:

	El 12 de octubre José Antonio de la Cruz de la O., dirigente del grupo “Movimiento Independiente del Pueblo” reunió a un grupo aproximado de 100 mujeres y les entregó \$70.00 pidiéndoles que el día 15 votarán por el PRI. El 14 de octubre dicha persona hizo proselitismo casa por casa del poblado Oxiacaque, promoviendo el voto a favor de los candidatos del PRI, entregando unos volantes, y ofreciéndoles despensas a quienes aceptaran votar por el PRI. El 15 de octubre, la casilla se instaló junto a la casa del sr. De la Cruz, desde donde llamaban a quienes votaban para preguntar por quien habían votado, los que votaban por el PRI, se les anotaba para recibir despensa. A los que fueron anotados se les entregó \$150.00-El día 17 de octubre.
90) Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 5638, volumen LXVIII, del 23 de octubre del año 2000, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Aguilar Matías Pérez	Consta el testimonio de Aguilar Matías Pérez, quien manifestó: El día 9 de octubre, llevaron al domicilio de la señora “Irene”, gran cantidad de despensas y molinos, ella prometió que las entregaría el 16 de octubre para festejar el triunfo de Manuel Andrade, por quien pidió que votaran. Tal promesa fue cumplida.
91) Dos videocasetes intitulados “Quema de material electoral en las instalaciones del IV Distrito Electoral (Tabasco, dos de noviembre del año dos mil)” y “Distrito IV. Quema de papelería, dos de noviembre del año dos mil”).	En dichos videocasetes constan los hechos acerca de la quema de papelería electoral efectuada el dos de noviembre del año en curso, en el inmueble donde se ubica el IV Consejo Distrital Electoral de Tabasco. Los casetes contienen la filmación de los hechos sucedidos el dos de noviembre en las instalaciones del IV Consejo Distrital Electoral de Tabasco. Se aprecian varias personas que encuentran una hoguera, en la que supuestamente se está quemando papelería electoral. Se ve que dichas personas empiezan a apagar la hoguera e inmediatamente inician a ver qué es lo que se estaba quemando. Le preguntan a una persona que quién dio la autorización para la quema de la papelería. La referida persona responde, que no pidieron autorización; pero que no existía problema alguno, porque sólo son copias sobrantes (después se identifica la tal persona como el Presidente del IV Consejo Distrital Electoral, Miguel Ángel Maza). Igualmente en la grabación se advierte, que llega Citlalli de Dios Calles, asesora del Instituto Electoral, a quien le hacen varias preguntas, entre las que cabe destacar: si la quema de papelería electoral efectuada es un hecho regular o irregular; si se tiene que pedir permiso a los consejeros electorales para quemar la papelería; si se consultó a no a los consejeros para realizar tal quema. Al respecto, la asesora mencionada respondió, que para efectuar la quema de papelería electoral se tenía que consultar a las autoridades del instituto, aseguró, que ella no tenía conocimiento de que se hubiera pedido autorización. En la grabación también se aprecia, que a las instalaciones del IV Distrito Electoral llegó la consejera Jazmín Cabal Russi, entre otras personas, y ella manifestó, que dentro de la papelería que se estaba quemando se encuentran documentos que deben formar parte de los paquetes electorales y estar resguardados. Además precisó, que al Consejo del Instituto Estatal Electoral no se les avisó que se incineraría el material referido. Hizo hincapié en que desconocía la causa por la que se estaban quemando dichos documentos.

	En la grabación se advierte que de la hoguera se extrae documentación que, en concepto de las personas que se encuentra en el lugar de los hechos, es material electoral original correspondiente a la elección municipal, a la de gobernador, e incluso, algunos documentos del V Distrito Electoral. Al final de la cinta se ve, que entrevistan al presidente del IV Consejo Distrital Electoral, a quien se le pregunta el motivo por el que se está incinerando documentación electoral. Dicho funcionario responde que se trata de un error humano de su parte, pero que no hay problema, porque se trata de material sobrante. Ante esa situación, los reporteros le preguntaron que qué se consideraba por material sobrante, porque de los documentos que se estaban extrayendo de la hoguera aparecían algunos en original (incluso le muestran uno), que forzosamente deberían estar en los paquetes electorales. El presidente del Consejo respondió, que por error se quemó esa documentación, porque no se revisó lo que se iba a quemar; pero dejó claro que la documentación de los paquetes se encontraba resguardada y en la bodega, debidamente sellada. Le preguntan al presidente, que cuál era el motivo por el que se estaba quemando la papelería electoral del V distrito Electoral. A dicha pregunta, la referida persona contestó, que no sabía el motivo.
92) Un videocasete titulado “Carlos León”.	El siete de noviembre del año dos mil, Carlos Manuel León Segura declaró que en el proceso electoral, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco brindó apoyo económico a la campaña de Manuel Andrade. En lo que interesa, en la grabación se advierte, que a las quince horas con treinta y cinco minutos del siete de noviembre del año dos mil, el Diputado Federal de la LVIII legislatura, por el Partido de la Revolución Democrática, Rodrigo Carrillo Pérez, presentó al señor Carlos León Segura, quien rendiría su testimonio con relación a irregularidades que se presentaron antes del quince de octubre del año dos mil, en el Estado de Tabasco. Según Carlos Manuel León Segura, en febrero-marzo, el secretario de Comunicaciones y Transportes, Romeo Ulín, lo comisionó para recabar fondos, con el fin de comprar mercancía para repartirla entre las comunidades, en apoyo a la campaña de Manuel Andrade. Según el declarante, se recabaron los fondos a través de la promesa de otorgar concesiones para taxis. Con dichos fondos, en la tienda “El detalle” se compraron despensas, las cuales se repartieron en una camioneta blanca de 2 toneladas, en los municipios de Nacajuca y Jalapa. También, en la tienda “la perla”, se adquirieron 300 láminas para distribuir las en Nacajuca. Manuel León asegura que él les indicó a los taxistas, que si no votaban por Manuel Andrade no se les daría el permiso. Los permisos de los taxista llevaban como folio, el correspondiente a la credencial de electoral de cada concesionario. Según el declarante, el Secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco distribuyó en varias comunidades despensas, láminas, etcétera, a cambio del voto a favor de Manuel Andrade.
93) Primer testimonio de la escritura pública número 4443, volumen 113, del 8 de noviembre del año 2000, proveniente de la Notaria Pública número veintiséis del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, elaborada a solicitud	Joaquín Díaz Esnaurrizar señaló que la elección había sido muy sucia. Que había habido compra de votos, que los medios de comunicación habían favorecido al partido ganador y, que él consideraba que no podía declararse ningún ganador de la elección. Florizel Medina Pereznieto señaló, que lo único que intentaba Díaz Esnaurrizar, era confundir a la ciudadanía. Milton Lastra, señaló que el señor Zendejas había estado como director de informática al servicio de Floricel (Medina Pereznieto) , el señor Zendejas compró dos camionetas, con un costo de \$400,000.00 y \$300,000.00 y adquirió 30-

de José Luis Cortés Peñalosa. En ella se protocoliza la versión estenográfica de las entrevistas grabadas en cinta magnetofónica en un audio casete, realizadas a: Joaquín Díaz Esnaurrizar, consejero electoral del Instituto Electoral de Tabasco; Florizel Medina Pereznieto, presidente estatal del Partido Revolucionario Institucional; Milton Lastra, diputado de Balancán; Miguel Ángel Maza, presidente del Consejo del IV Distrito Electoral; Wilberth Narváez, ex candidato a diputado del Partido de la Revolución Democrática; Romeo Ulín Rodríguez, titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco y Carlos León Segura, ex colaborador de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco.	Computadoras costosas en Estados Unidos, que eso le producía la sospecha de que el negocio Chocoweb, es de Floricel Medina Pereznieto. Miguel Ángel Maza, señaló que el material electoral que se quemó fueron documentos sobrantes una vez armados los paquetes correspondientes, por ello es un material que no sirve, que tal vez no se debió haber quemado. Wilberth Narváez señaló, respecto de la denuncia en contra de Romeo Ulín, Secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco, que desde la campaña él había estado denunciado tal anomalía. Que el dinero salía de las placas para taxis. Afirmó que las máquinas de coser, los molinos y los machetes fueron un apoyo que le dio Romeo Ulín a Cosme Zurita, candidato del PRI en Jalapa. Romeo Ulín Rodríguez señaló que el gobernador del estado lo instruyó para que no diera ninguna concesión hasta que se regularizara el transporte, el caso del fraude, lo cometió Carlos León, cuando renunció advertimos algo sospechoso y encontramos documentos falsos, por ello presentamos denuncia penal y por la vía administrativa, aconsejó a los particulares que presenten las denuncias correspondientes en contra de esa persona. También señaló que la distribución de despensas y enseres se realiza como parte de un programa gubernamental de atención a la ciudadanía Carlos León Segura señaló que por instrucciones del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se le comisionó para entregar despensas para la campaña de Manuel Andrade Díaz; Romeo Ulín se comprometió con los taxistas que les iban a dar las placas el día 15, que el trabajaba en la secretaría y que renunció para no meterse en problemas.- por su parte Romeo Ulín llamó para señalar que existía una denuncia penal y que si no tenía nada que temer, se presentara ante las autoridades.
94) Copias fotostáticas de 12-Escritos firmados por sendas personas, certificadas el 2 de diciembre del año 2000, por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez,	Declaran haber recibido del gobierno del estado diversas mercancías en distintas fechas, con la finalidad de repartirlas en comunidades de distintos municipios.
95) treinta escritos firmados por sendas personas, que constan en copias fotostáticas certificadas el 2 de diciembre del año 2000, por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez.	Declaran haber recibido diversas mercancías en diferentes fechas, para distribuir las en comunidades de distintos municipios.

96) Copias fotostáticas de cuatro “vales” por distintas cantidades de pacas de teja de cartón, expedidos a favor de la empresa “COBSA de Poza Rica, S. A., de C. V., autorizados por Jorge del Campo Melo , certificadas el 2 de diciembre del año 2000 por el titular de la notaría pública número 3, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez.	En el primer vale se advierte la cantidad de 100 pacas de teja de cartón, recibidas por Benedicto Andrade Alcocer, en el segundo y tercero, la cantidad de 200 pacas, recibidas por Juan Molina Becerra y Adelafrín Sánchez Ramírez, respectivamente, y en el cuarto, la cantidad de 40 pacas, recibidas por Mario Peralta Giorgana.
97) Copias fotostáticas de seis “vales” por distintas cantidades de cubetas de pintura de diferentes colores, expedidos a favor de la empresa “Pinturas Juga, S. A. de C. V. Dichos documentos fueron autorizados por Jorge del Campo Melo y recibidos por sendas personas, certificadas el 2 de diciembre del año 2000 por el titular de la notaría pública número 3, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez.	En el primer vale se advierte la cantidad de 140-Cubetas de pintura, recibidas por Cap. Carlos Conde; en el segundo y quinto la cantidad de 200-Cubetas, recibidas por Sergio Aníbal Contreras Carrillo y Héctor López Peralta, respectivamente; en el tercero, la cantidad de 10-Cubetas, recibidas por Víctor Manuel Madrigal; en el cuarto, la cantidad de 3-Cubetas, recibidas por Héctor M. Torrano Acuña, y en el sexto, la cantidad de 12-Cubetas, recibidas por José Joaquín García León.
98) Audio casete intitulado “Confesión de Romeo Ulín”, (Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco). Contiene la grabación del programa “Telereportaje” de la estación de radio XEVT-970 amplitud modulada, transmitido el seis de noviembre del año dos mil.	En lo que interesa, el casete contiene la conversación del conductor del programa con Romero Ulín, Secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco, quien señaló: que el gobierno del Estado de Tabasco cuenta con una dirección de atención a la ciudadanía, que es la que se encarga de apoyar a la gente de escasos recursos. Según el secretario, la referida dirección se encarga de distribuir recursos a las comunidades, a petición de la propia gente de escasos recursos. Entrega, por ejemplo, becas, máquinas de escribir, de coser, láminas, útiles escolares, etcétera. Sin embargo, aduce el secretario, dicha dirección se creó desde que Roberto Madrazo (Gobernador del Estado) entró en funciones. Aclara el secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco, que él se encargaba de la dirección cuando ocupó el puesto de Secretario Ejecutivo de la Gobernatura; pero que ahora la encargada es Angelita Pulido y ella es quien les puede informar al respecto. Aclara, que dicho programa se usa de manera transparente. Igualmente, el casete contiene la conversación del conductor del programa, con Carlos León. En dicha conversación, Carlos León señala, que es falso lo que manifestó el Secretario de Comunicaciones y Transportes, ya que él trabajó en la secretaría referida y le consta que Romeo Ulín es el responsable de la distribución de despensas. Asegura, que

	Romeo Ulín recaudó fondos para con ellos adquirir materiales para distribuirlos en todo el Estado y en Jalapa, para apoyar la candidatura de Andrade. Dicha persona asegura, que tales hechos le constan, porque él trabajó en la secretaría y fue el comisionado para comprar la mercancía y para repartirla.
99) Primer testimonio de la escritura pública número 3010, volumen LX, del 2 de diciembre del año 2000, proveniente de la Notaría Pública número 3 del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de José Martín Trejo Campos y Abel Mañez de la Fuente.	Afirman los declarantes haber laborado en la secretaría de comunicaciones y transportes de Tabasco, que en ese lugar se entregaban apoyos a los candidatos del PRI, o a sus operadores políticos, consistentes en machetes, láminas, limas, bicicletas, material deportivo, útiles escolares y despensas, que se entregaban directamente en las bodegas que tenía la Secretaría o mediante vales que se entregaban. El gobernador del estado enviaba cartas a los ciudadanos electores que recibían los beneficios.

El actor ofrece como prueba, los documentos privados que se describen en los incisos 79) y 80), ratificados ante Notario Público, elaborados el primero en forma manuscrita y el segundo a maquina, por Carlos Manuel León Segura, quien se ostenta como exfuncionario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del estado de Tabasco, con el objeto de demostrar la existencia de financiamiento ilegal de las campañas políticas y la compra de votos a través de la entrega de despensas y diversos enseres.

Tales probanzas, que, resulta oportuno señalar, son idénticas, en el caso de que se tuviera acreditado que Carlos Manuel León Segura fue funcionario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, crearía un fuerte indicio de que el gobierno del estado de Tabasco, por conducto de funcionarios de dicha Secretaría, haciendo uso ilegítimo de sus atribuciones, desplegó actividades tendentes a la obtención de numerario a cambio de la promesa de otorgar concesiones para explotar el servicio de taxis y que, el numerario así obtenido, se destinó a la compra de despensas y diversos enseres que se repartieron en diversas comunidades de la geografía estatal, con el propósito de obtener de los beneficiarios el otorgamiento de su voto a favor del partido gobernante.

Lo anterior en razón de que dichas declaraciones provendrían de un exfuncionario de la dependencia pública antes indicada y afirma haber

sido él quien, por ordenes superiores, se encargó de realizar la relación respectiva y de repartir los mencionados obsequios en los lugares que en los mismos señala.

Además, debe sopesarse que, lo expresado por el deponente, lo ubica en la posición de infractor de las normas electorales, lo que le otorga a sus aseveraciones, ante el perjuicio que le pudieren causar a su persona, un grado considerable de autenticidad, pues no es lógico que se sostengan falsedades con el riesgo de incurrir en responsabilidad penal, razón por la cual, dichos documentos tienen un valor indiciario elevado respecto de terceras personas.

El audio casete relacionado con el inciso 81), que se afirma contiene la confesión de Miguel Ángel Maza, presidente del IV Comité Distrital del Instituto Electoral de Tabasco, y que contiene la supuesta aceptación por parte de dicho funcionario de la quema de papelería electoral, sólo puede dársele el valor de indicio, porque al resultar imposible obtener de la prueba, la certeza que la voz atribuida a Miguel Ángel Maza es realmente la suya, resta credibilidad al medio de convicción, limitándose a constituir un leve indicio de lo que se pretende probar.

La documental marcada con el numeral 82), consistente en los restos de diversa papelería electoral de la que se usó en la jornada electoral del quince de octubre, con signos evidentes de haber sido expuesta al fuego, hace prueba plena de que, en un momento determinado, dicha papelería fue quemada, sin que sea posible demostrar con tal probanza, por sí sola, la intención, en su caso, que motivó la pretendida destrucción de la referida documentación electoral.

No obsta lo anterior para considerar que la prueba objeto de análisis demuestra plenamente la actuación ilegal, o cuando menos irresponsable, por parte de la autoridad electoral encargada de la organización de los comicios, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 257 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, una vez concluido el proceso, el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Tabasco, debe determinar el procedimiento para la destrucción de la documentación electoral, sin que en la especie haya concluido el proceso de elección y sin que exista constancia de que el referido Consejo General haya ordenado la destrucción del material electoral.

El testimonio notarial que contiene la fe de hechos relativos a la quema de papelería electoral, identificado con el número 83), acredita plenamente la realización de tal hecho ilegal con la autorización o, cuando menos, producto de la negligencia injustificada, por parte de funcionarios del IV Consejo Distrital, por que se trata de un documento público en el que se hace constar que la documentación se quemó en el interior de las instalaciones que ocupa el referido Consejo y en presencia de un grupo de personas.

Las denuncias de hechos, como las relacionadas en los incisos 84) y 85), son documentos en los que se hace constar la declaración de alguna o algunas personas, que narran hechos que consideran constitutivos de delito; ahora bien, la sola circunstancia de que una persona comparezca ante el ministerio público a narrar una serie de hechos, no es suficiente para que se tengan por acreditados, ya que no existe certeza plena de la veracidad de su dicho. Empero, como tampoco existe la certeza de que lo expresado no sea verdad, se constituye un indicio de que, el doce de octubre, el presidente municipal de Emiliano Zapata, en un acto público celebrado en el parque central de la cabecera municipal, presentó como máximo alcalde, al candidato del Partido Revolucionario Institucional, así como la amenaza de que fue objeto Andrés Pérez Rosario por Mauro Laynes Alamina, quien tripulaba un vehículo del ayuntamiento de Emiliano Zapata.

Las pruebas marcadas con los números 86), 87), 88), 89) y 90), consistentes en copias simples de los testimonios de cinco escrituras públicas que contienen la declaración ante notario público de igual número de personas, cuyos documentos, por no existir la certeza de que

corresponden a su original al no estar certificadas, sólo generan a esta Sala Superior el leve indicio de que existe el original de los mismos.

En efecto, como ya se señaló precedentemente, a las copias fotostáticas simples no se les puede otorgar un valor probatorio elevado, en virtud de la posibilidad de su alteración o confeccionamiento a los deseos o necesidades de quien las elabora, sin que ello implique una afirmación en el sentido de que este sea el caso, pero se indica únicamente para advertir lo escaso de su fuerza de convicción.

Así, en el mejor de los casos, lo que mas podrían acreditar las probanzas objeto de estudio, es que ante notario público se formuló la declaración de hechos correspondiente

No obsta lo anterior para señalar que, en su caso, cada declaración rendida genera un leve indicio de que sucedieron los hechos que en ella se contienen, pero para que se pueda generar convicción en esta Sala Superior, es necesario que se adminiculen con otros medios de convicción.

Sin embargo, de las declaraciones relacionadas, sólo a la identificada con el numeral 87), en la que se denuncia que el director de Seguridad Pública de Nacajuca transportó en una patrulla bolsas con despensas y que las repartió en la ranchería “Vainilla” de dicho municipio, es factible darle un valor indiciario, mínimo por la razón que enseguida se anota, ya que en las restantes se omitió asentar la razón del dicho de los deponentes para aseverar las irregularidades de que dan cuenta, es decir, no expresaron los motivos que las condujeron a conocer de las mismas.

En todo caso, debe destacarse la falta de inmediatez y espontaneidad de las declaraciones, puesto que fueron vertidas ante un mismo notario público, todas el veintitrés de octubre, y que mediaron, en el mejor de los casos, cuando menos cinco días entre el levantamiento del acta y el acontecimiento relatado, esto es, cuando ya eran públicas los resultados de las elecciones.

Los videocasetes que reproducen las imágenes de la supuesta quema de material electoral en el IV Distrito Electoral el dos de noviembre y la declaración de Carlos Manuel León Segura, relacionados con los incisos 91) y 92), constituyen un indicio de lo que reproducen, esto es, de la carbonización de documentos electorales, de las manifestaciones atribuidas al presidente del consejo y a la asesora del Instituto Electoral y del supuesto testimonio de Carlos Manuel León Segura; empero, al tratarse de una prueba técnica. Por las razones que ya se han expuesto, no es posible tener la certeza de que las personas que aparecen, sean realmente las que sostiene el oferente y, finalmente, no es posible obtener la seguridad de la fecha en que el video fue tomado; circunstancias las anteriores que una vez que son tomadas en cuenta, solo permiten otorgarle el valor de un fuerte indicio, que para generar mayor convicción requiere administrarse con diversos medios de prueba.

La escritura pública marcada con el numeral 93), contiene la transcripción de las entrevistas grabadas en cintas magnetofónicas en un audiocasete realizadas a Joaquín Díaz Esnaurrizar, consejero electoral del Instituto Electoral de Tabasco; Florizel Medina Pereznieta, presidente estatal del Partido Revolucionario Institucional; Milton Lasta, diputado de Bacalán; Miguel Ángel Maza, presidente del Consejo del IV Distrito Electoral; Wilberth Narváez, ex candidato a diputado del Partido de la Revolución Democrática; Romeo Ulín Rodríguez, titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco y Carlos León Segura, ex colaborador de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco. Sobre dicha prueba, debe precisarse que el valor de documento público se le concede únicamente respecto de aquello de lo que dio fe y se cercioró el notario que elaboró el instrumento público, es decir, que un audio casete contiene una entrevista de la que transcribe su contenido; sin que tal documento sea suficiente para acreditar fehacientemente que las voces captadas correspondan a las personas a quienes se les atribuyen las manifestaciones, o la veracidad de su dicho. Además, debe en todo caso

resaltarse que las declaraciones contenidas son genéricas y ambiguas, pues no expresan la razón de su dicho, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo manifestado; por lo que en vista las particularidades que concurrieron en la conformación de probanza que se analiza y las deficiencias apuntadas, sólo puede constituir un leve indicio de los hechos relatados.

Con los incisos 94) y 95) se relacionan las copias certificadas de los recibos firmados por diversas personas, en los que se hace constar la entrega de mercancías por parte del gobierno del estado, para su distribución en diversos municipios, prueban, con carácter indiciario, la entrega de las mercancías y la forma en que habrían de distribuirse, pero no ponen de relieve que esas entregas hayan tenido por finalidad comprometer el voto de los ciudadanos a favor de algún partido político o beneficiar a algún candidato en particular, ni que los signantes, como afirma el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de cinco de diciembre, hubieren actuado como operadores políticos del Partido Revolucionario Institucional, comprando y coaccionando el voto, ya que para ello sería menester relacionarlos con otros medios de convicción.

Otro tanto ocurre con los vales exhibidos a que se refieren los apartados 96) y 97), pues el único valor indiciario que puede atribuírseles es que Jorge del Campo Melo, a través de vales expedidos respecto de personas morales, entregaron a los beneficiarios de los mismos las pacas de teja y cubetas de pintura que detallan.

Los actores ofrecen una prueba técnica, la relacionada en el numeral 98) consistente en el casete de audio que contiene grabada la conversación de diversas personas, entre ellas el conductor del programa de radio “Telereportaje” con Romeo Ulín, Secretario de Comunicaciones y Transportes del gobierno estatal de Tabasco y, por otra parte, con Carlos León, exfuncionario de dicha dependencia, con el propósito de acreditar la confesión del primero de ellos respecto de la compra y distribución de

despensas y diversos enseres con el objeto de comprar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Es importante establecer que las pruebas técnicas, al igual que las documentales privadas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, requieren , para que hagan prueba plena, ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos.

Así, en principio, una grabación contenida en un casete de audio, de forma aislada no puede probar los hechos invocados por el oferente.

Consecuentemente, con la grabación de voces contenidas en el casete aludido, se puede obtener que, supuestamente el Secretario de Comunicaciones y Transportes aceptó que en el gobierno del estado de Tabasco existe un programa de atención ciudadana que se encarga de repartir recursos en las comunidades; y que Carlos León señaló que tal programa tenía propósitos electorales, sin embargo, no es suficiente la probanza objeto de estudio para demostrar lo pretendido, pues del contenido de la grabación no resulta posible establecer que fueron precisamente las personas que se indican las que expresaron las manifestaciones que se relatan.

Además, en el mejor de los casos, no se prueba plenamente tampoco, que Romeo Ulín, Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, haya confesado que exista un programa de reparto de despensas y diversos enseres con propósitos electorales, pues en la parte de la grabación que le es imputable, afirma que ese programa es una actividad ordinaria del gobierno estatal y no una actividad electoral.

La declaración contenida en la escritura número 3010, a que se refiere el inciso 99), establece un fuerte indicio en los términos de los artículos 14 apartado 2, y 16 apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque además de que los testigos quedaron debidamente identificados y afirmaron conocer los

hechos sobre los que depusieron ante el notario público, fueron ellos mismos los encargados de llevar a cabo el control administrativo de los apoyos que se otorgaban en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de Tabasco, de manera tal que los declarantes confiesen haber llevado a cabo una conducta infractora de las normas legales, lo que genera en su contra prueba plena y respecto de terceros un fuerte indicio de que los hechos materia de testimonio son reales.

Ahora bien, para una mayor claridad de los alcances probatorios que tienen los medios de convicción precedentemente analizados, se procede al estudio conjunto de los indicios y certezas que generan en relación con los hechos que el actor pretende acreditar, a fin de demostrar las violaciones sustanciales en el proceso electoral que, según su juicio, trascendieron al resultado de la votación, obteniéndose lo siguiente.

Por lo que respecta a los hechos relativos a la distribución de los tiempos de los tiempos de cobertura noticiosa de las campañas electorales en los medios de comunicación electrónica, que el actor aduce como violación sustancial del proceso electoral, se tiene que la valoración en su conjunto de las pruebas identificadas con los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 9), 35), 56) y 69), conduce a esta Sala Superior a las siguientes conclusiones:

Ha quedado plenamente acreditado en autos que el gobierno del estado de Tabasco es propietario del 98% del capital social de la persona jurídica denominada “Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V.”, que ésta es la concesionaria o permisionaria del canal de televisión identificado con el número 7, en la referida entidad federativa, y que en dicha estación televisora se otorgó una mayor cobertura informativa en noticieros, en términos cuantitativos, a las actividades de campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos.

En efecto, mientras al Partido Revolucionario Institucional se le concedió el ochenta y seis punto noventa y ocho por ciento de la cobertura noticiosa, al resto de los partidos contendientes, en número de diez,

únicamente se les destinó el trece punto cero dos por ciento del tiempo de información.

En lo atinente al canal 9 de televisión, se tiene acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, recibió también una cobertura noticiosa superior, respecto de los demás partidos contendientes, pues el primero obtuvo el cincuenta y dos punto noventa y cinco por ciento del tiempo aire, dedicado a las noticias relativas a las campañas electorales, en tanto que a los partidos restantes, sólo se les dedicó el cuarenta y siete punto cero cinco por ciento.

Finalmente, queda demostrado que en las estaciones de radio locales que fueron cubiertas por los monitoreos realizados por el Instituto Electoral de Tabasco, al Partido Revolucionario Institucional se le otorgaron tiempos de transmisión noticiosa que no excedieron al treinta y cuatro por ciento del total que se dedicó a todos los partidos contendientes.

Ahora bien, de los datos anteriormente referidos, no es factible considerar que si en las estaciones televisivas se otorgó mayor tiempo de transmisión noticiosa al Partido Revolucionario Institucional respecto de otros partidos hubiera sido porque tal instituto político fuera el que generó mayor porcentaje de información durante la campaña electoral, dado que, como ya se dijo, se encuentra acreditado también que en las estaciones de radio dedicaron, en términos porcentuales, un tiempo de transmisión noticiosa de seguimiento a la campaña electoral que resulta en mayor medida proporcional que en el extremo caso objeto de análisis.

En lo atinente a la quema de papelería electoral en el IV distrito electoral con sede en Centro Norte, Tabasco, de las pruebas que componen el contradictorio que se resuelve se llega a las siguientes conclusiones:

El estudio conjunto de las pruebas descritas en los incisos 81), 82), 83), 91) y 93), permite a esta Sala Superior llegar al convencimiento de que en las instalaciones del IV Distrito Electoral de Tabasco, se destruyó, en forma dolosa o a través de negligencia injustificada, y mediante su

exposición al fuego, diversa papelería electoral que contenía información relativa a la elección del pasado quince de octubre.

Se arriba a tal conclusión toda vez que existe una fe de hechos levantada en las instalaciones de la autoridad electoral, en la que se hace constar, medularmente, que el notario tuvo a la vista la documentación que se encontraba expuesta al fuego, la que consiste en formatos utilizados de diversas boletas electorales, actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo así como una acta del IV Consejo Distrital Electoral, lo que se corrobora con la existencia de los restos de la documentación electoral que obran en poder de esta Sala Superior, probanzas que se ven reforzadas con el contenido del audiocasete y los dos videocasetes en que se contienen la reproducción de una entrevista radiofónica del presidente del mencionado Consejo y las imágenes del momento en que se descubrió la quema de papelería electoral, ya que todas ellas resultan concordantes en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos.

Aún más, también se corrobora la destrucción de la papelería electoral de referencia, con el hecho de que los vocales ejecutivo, secretario y, de organización y capacitación electoral del consejo electoral de mérito, fueron destituidos de sus cargos, mediante una resolución que recayó al procedimiento administrativo que se instauró en su contra, ante la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Tabasco y, la denuncia penal que, en su contra, se interpuso, las que, en copia certificada, obran en autos en virtud de que fueron remitidos en cumplimiento a requerimiento expreso que formuló el magistrado instructor.

En relación con el desvío de recursos tanto en dinero como en especie, que el actor afirma realizaron funcionarios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del gobierno del estado de Tabasco, para favorecer a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, se tiene que, del análisis conjunto de las pruebas relacionadas bajo los incisos 58), 67), 79), 80), 92), 93), 94), 95), 96), 97), 98) y 99), se obtiene un fuerte

indicio que permite deducir que el gobierno del estado de Tabasco, por conducto de funcionarios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, llevó a cabo recaudación de fondos para financiar ilegalmente la campaña electoral del mencionado partido y utilizó el servicio de personal a su cargo para realizar labores partidistas.

Se arriba a tal conclusión, en atención a que las pruebas analizadas contienen la declaración de tres personas que, además de haberse identificado plenamente ante el fedatario público, son coincidentes en la esencia de su declaración, al afirmar la existencia de apoyos directos a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional por conducto de la mencionada secretaria, cuyos declarantes sustentan la razón de su dicho en que laboraron en la misma dependencia y se encargaban precisamente de diversas cuestiones relacionadas con la entrega de los mencionados apoyos.

Es una verdad conocida que la declaración que rinden los testigos objeto de análisis representa una aceptación de su propia participación en la comisión de conductas infractoras a las disposiciones legales que rigen los procesos electorales, razón por la cual dichos testimonios adquieren un valor preponderante, pues las máximas de la experiencia y el recto raciocinio permiten concluir que no es lógico que se sostengan falsedades con el riesgo de incurrir en responsabilidad penal.

Del mismo modo, en relación con los hechos suscitados en la empresa conocida como “Chocoweb”, existen diversos medios de convicción (los identificados con los incisos 8), 44), 61) y 93)) que, unidos entre sí, permiten concluir a esta Sala Superior que, con motivo de los acontecimientos acaecidos en el inmueble en el que se encuentran las oficinas de dicha empresa (ubicado en la calle de Carmen Cadena de Buendía número ciento treinta y seis, Villahermosa, Tabasco), el catorce de octubre, precisamente el día previo a la elección, se encontró diversa documentación electoral.

En efecto, en la fe de hechos a que se refiere el apartado 8) de las pruebas cuyo estudio fue omitido por el tribunal responsable, se hizo constar que, sobre la banqueta del edificio eran visibles actas (sin especificar de qué tipo) de los procesos electorales federales de mil novecientos noventa y siete y dos mil, en tanto que, en la primera planta del edificio, se encontraban cajas con la leyenda del proceso interno del año que transcurre del Partido Revolucionario Institucional. Por su parte, de la copia al carbón, debidamente cotejada por el agente del Ministerio Público investigador adscrito al primer turno de la primera delegación de Villahermosa, Tabasco, de la averiguación previa A-III-1393/2000, relacionada en el inciso 44), se desprende la denuncia formulada por Enrique Morales Cabrera respecto de “hechos de posibles caracteres delictuosos, cometidos en agravio del Partido de la Revolución Democrática”, presentando como pruebas la declaración del señor Rutilio Escandón Cadenas, dos frascos que, sostuvo, contenían tinta indeleble, una carpeta que contenía documentos diversos y ochenta y siete copias al carbón de actas de escrutinio y cómputo de casillas correspondientes a la elección de “presidente municipal y regidores” del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, de mil novecientos noventa y siete.

Asimismo, con motivo de “la inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos” que realizó el agente del ministerio público, se constató que frente a la puerta del inmueble se apreciaba propaganda del Partido Revolucionario Institucional, que en el “nivel uno”, en completo desorden, se hallaba papelería, propaganda del partido mencionado, “así como cajas tipo urnas para votar, de igual manera base para tarima de madera, diferentes actas de escrutinio y cómputo de casillas de diferentes municipios de la elección es (sic) de 1997, esto en copia al carbón, diferentes expedientes conteniendo recursos de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional ante el Tribunal Electoral en copias certificadas... también se aprecia papelería del Instituto Electoral de Tabasco”.

Estas documentales públicas, con carácter indiciario por lo que respecta a las declaraciones que contienen, más con pleno valor probatorio en relación a los hechos asentados, corroboran la veracidad de las imágenes que muestra la videocinta relacionada con el inciso 61), en las que se aprecia, en las instalaciones aludidas, material electoral correspondiente al proceso electoral federal de mil novecientos noventa y siete, así como, posiblemente, de los estados de Sonora, México y Veracruz.

Ciertamente, de las probanzas adminiculadas no es posible inferir en forma definitiva, como lo sostienen los demandantes, que Manuel Zendejas Carmona hubiere realizado los disparos de arma de fuego que se le imputan, o que hubiere sido protegido por el presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, Leonardo Sala Poisot, incluso, por cuanto hace a este último aspecto, Amalia García Medina, presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su declaración vertida al notario adscrito a la notaría número trece de Villahermosa, Tabasco, admitió que la “intermediación y el compromiso de los dirigentes del IET, de garantizar el pleno respeto a la integridad física del señor Zendejas a pesar de que había disparado su arma y garantizar la seguridad del personal que se encontraba en el edificio, el señor Zendejas aceptó entregar su arma...”.

De igual modo, dicha adminiculación no permite corroborar la aseveración que, en la prueba identificada con el numeral 92), se atribuye al diputado por Balancán, Miltón Lastra, en el sentido de que el mencionado señor Zendejas Carmona fungió como director de informática de Floricel Medina Pereznieto, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco, de quien sospecha es el verdadero propietario de la empresa “Chocoweb”, dado los costosos bienes que adquirió Manuel Zendejas Carmona, pues su manifestación es de carácter subjetivo, al no asentar la razón de su dicho, es decir, no brinda los elementos con base en los cuales afirma que dicho

individuo colaboró con el funcionario partidista con el carácter alegado ni cuenta con la solvencia económica para adquirir dos camionetas y treinta equipos de cómputo. Por el contrario, de las probanzas antedichas se obtiene que, durante los acontecimientos, se ostentó como “empresario de la informática” y actuó de manera consistente como dueño de las instalaciones, permitiendo y negando el acceso de los que ahí se encontraban, inclusive, comentó que ese día era de paga y por ello tenía ciento cuarenta mil pesos de la nómina.

Ahora bien, de los hechos narrados y de las imágenes que muestra el video se desprende, nítidamente, que el sistema de cómputo que preocupaba a la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y a los legisladores federales que se dice participaron, fue revisado e incluso desconectado, sin que se encontrara anomalía alguna, de lo que cabe concluir que, tales probanzas no resultan aptas para acreditar que existía un vínculo computacional entre la empresa conocida como “Chocoweb” y las instalaciones del Instituto Electoral de Tabasco, con el propósito de intervenir en el desarrollo de los trabajos relacionados con los resultados preliminares.

No obstante lo anterior, más adelante se hará referencia a algunos de los mencionados elementos de prueba, muchos de los cuales aun cuando apreciados aisladamente sólo tienen un valor indiciario, varios de esos indicios adminiculados debidamente serán aptos para generar determinadas convicciones.

DÉCIMO TERCERO. En cuanto a los agravios relativos a la procedencia de la nulidad de la elección de gobernador del Estado de Tabasco, contenidos en los apartados III del Partido de la Revolución Democrática y II del Partido Acción Nacional, ambos del resumen hecho con anterioridad, esta sala considera lo siguiente.

En el capítulo de agravios de la demanda del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-487/2000, el Partido de la Revolución Democrática formula argumentos tendentes a combatir el considerando séptimo de la

sentencia reclamada, en el que la autoridad responsable desestimó los motivos de inconformidad encaminados a demostrar que procedía el acogimiento de la pretensión de nulidad de la elección de gobernador, en el Estado de Tabasco. Asimismo, en la distinta demanda del juicio de revisión constitucional electoral acumulado SUP-JRC-489/2000, el Partido Acción Nacional expone alegaciones que contienen, esencialmente, el mismo tema formulado por el Partido de la Revolución Democrática, en la distinta demanda mencionada, y que conduce a la pretensión de nulidad antes referida. Las alegaciones formuladas al respecto son substancialmente fundadas, como se verá a continuación. En el considerando séptimo de la sentencia reclamada, el tribunal jurisdiccional responsable procedió al estudio conjunto de los argumentos de los partidos recurrentes (entre ellos el Partido de la Revolución Democrática) relacionados con la pretensión de anulación de la elección de gobernador para el Estado de Tabasco. Para la citada autoridad, la pretensión mencionada se hizo valer sobre la base de la actualización de las causas de nulidad previstas en el artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en dicha entidad federativa, así como por la demostración de la comisión de violaciones substanciales en forma generalizada el día de la jornada electoral, que influyeron en el resultado de la elección de gobernador del Estado. El tribunal responsable tomó en cuenta también, que en inconformidad se insistió en que, conforme a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 9 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 278, 279, 280, 281, 282 y 286 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco debía anularse la elección de gobernador. Al respecto, la autoridad responsable en primer término precisó, que en virtud de que la cuestión a dilucidar era un punto de derecho, éste se resolvería sin mencionar las pruebas aportadas en los autos. En seguida, dicha autoridad señaló que en materia de nulidades regía el principio de estricta observancia, que consistía en que los tribunales

electorales sólo podían proceder a la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección completa, con apego a las figuras previstas en la ley, siempre y cuando durante el proceso jurisdiccional se probaran, plenamente, los elementos de una hipótesis de nulidad, en casos de las nulidades de votación en casilla y, en los casos de nulidad de una elección completa, la autoridad concluyó que se requería que además, se comprobara el efecto determinante de esos hechos en la elección de que se tratara. En consecuencia, para la autoridad responsable, el principio de estricto derecho que estaba presente en las nulidades electorales era el siguiente: “no hay nulidad sin ley”. Así, la autoridad jurisdiccional desestimó las alegaciones relacionadas con la pretendida nulidad, sobre la base principal de que no podía acogerse, porque no estaba prevista en el código electoral local. Al respecto, el tribunal manifestó que el artículo 281 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco establecía la clase de elecciones que se podían anular, dentro de las que no se encontraba la elección de gobernador del Estado. Asimismo, el tribunal jurisdiccional responsable consideró que el contenido de los artículos 279, 280 y 281 del código electoral local conducía a estimar, que era inexistente la posibilidad de anular la elección de gobernador, puesto que tales preceptos se referían, en su orden, a las causales de nulidad de la votación recibida en casillas; las causales de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal y a la nulidad de un proceso electoral de diputados locales, presidentes municipales y regidores, en caso de la existencia de violaciones substanciales cometidas en forma generalizada; pero ninguna establecía la anulación de la elección de gobernador. Por último, la autoridad responsable estimó que, conforme con lo dispuesto en el artículo 330 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, era posible afirmar que no cabía la nulidad de la elección de gobernador, porque dicho precepto preveía solamente la nulidad de la votación en casilla, la nulidad de una elección de diputados por mayoría relativa o de presidentes municipales y regidores o la del cómputo de

circunscripción plurinominal, fundamentadas en las causales señaladas en el propio código. Por su parte, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-487/2000, el Partido de la Revolución Democrática aduce, esencialmente, que las consideraciones antes referidas infringen lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 9, 43 y 63-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 1, 3, 35, 258, 277, primer párrafo, 286, primer párrafo, fracción III, 327, fracción III y 329, fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, porque en concepto del actor, conforme a la interpretación sistemática de tales preceptos debe estimarse que es ilegal la declaración de validez de la elección de gobernador en el Estado de Tabasco, por lo que procede el acogimiento de la nulidad solicitada. El actor dice también, que la autoridad responsable no analiza las razones expuestas en el escrito de inconformidad, en cuanto a la interpretación del último de los preceptos mencionados, conforme al cual, las resoluciones dictadas en esa clase de medios de impugnación tienen como efectos, declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el consejo estatal, distrital o municipal correspondiente, de lo que, según el actor, se deduce que el legislador dejó abierta la posibilidad de que el tribunal responsable anulara la elección de gobernador, puesto que dicho precepto permite revocar la constancia de mayoría entregada por el consejo estatal y la única constancia de mayoría que expide dicho consejo es la de gobernador. Por la manera en que fueron expresados los agravios y en atención a las consideraciones de la sentencia reclamada es posible considerar, que la cuestión a dilucidar en la presente controversia consiste en determinar, si en la legislación electoral del Estado de Tabasco, se encuentran supuestos o situaciones jurídicas que den lugar a declarar la nulidad de la elección de gobernador. La respuesta se encuentra, indudablemente, mediante la interpretación legal del sistema de nulidades acogido positivamente en el Código de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado de Tabasco. El primer lineamiento se encuentra en el artículo 278 que es del tenor siguiente:

“Las nulidades establecidas, en este título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, consecuentemente, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección de un distrito electoral uninominal para la fórmula de Diputados de mayoría relativa; o la elección para Gobernador del Estado o Presidentes Municipales y Regidores; asimismo, para la impugnación de cómputo de circunscripciones plurinominales.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una o varias casillas de una elección en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.”

El desglose de esta disposición permite conocer, con mayor claridad, que las nulidades establecidas en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Único, pueden afectar lo siguiente:

- a) La votación recibida en una o varias casillas y, consecuentemente, los resultados del cómputo de la elección impugnada;
- b) La elección de un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa;
- c) La elección para Gobernador del Estado;
- d) La elección para Presidentes Municipales y Regidores, y
- e) El cómputo de las circunscripciones plurinominales.

Contra esta apreciación se podría sostener que el precepto hace referencia, exclusivamente, a los casos en que es impugnada la votación recibida en una o varias casillas, lo cual se debe descartar, en consideración a que si este fuera el alcance de la disposición, el segundo y siguientes períodos, que en la misma se separan con punto y coma, carecerían totalmente de sentido, porque su función en esta incorrecta visión quedaría agotada con la referencia a **los resultados del cómputo de la elección impugnada**, pues esta expresión es abierta y sin limitaciones, por lo cual comprende a cualquiera de las elecciones reguladas en el código, y esto se ve complementado con el segundo párrafo del precepto en comento, relativo a que los efectos de la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas referentes a una elección en un

distrito electoral uninominal se contraen exclusivamente a la votación o elección expresamente combatida.

Además, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución federal, se establece que los Poderes de los Estados se organizarán conforme con la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas que en el propio numeral se establecen, y que, por medio de las leyes de los Estados en materia electoral, se deberá garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Lo que implica que ningún acto o ninguna resolución electoral puede sustraerse a los sistemas de medios de impugnación que las leyes de los Estados establezcan en materia electoral conforme con el mandato constitucional, y menos aún al principio de legalidad.

El sistema enunciado comprende dos especies de nulidades específicas.

La primera se refiere a la votación recibida en una casilla, que como ya quedó precisado es aplicable a cualquier tipo de elección de las reguladas por el código electoral local y se encuentra prevista en el artículo 279 del ordenamiento que se estudia.

La segunda se refiere a la nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, así como de Presidentes Municipales y Regidores, contemplado en los artículos 280 y 281 del propio código.

Asimismo se encuentra prevista una especie de nulidad no específica, en relación con la elección de gobernador, regida por diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, relacionadas mediante una interpretación sistemática y funcional, como se demuestra a continuación.

1. Ya se puso de manifiesto que en el artículo 278 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se prevé que alguna especie de nulidad puede afectar la elección de gobernador, y no sólo el cómputo de la misma.

2. Asimismo se evidenció que, en el título mencionado de ese ordenamiento no se establecen causales de nulidad específicas respecto de la elección de gobernador, sino exclusivamente para las elecciones de diputados por mayoría relativa, presidentes municipales y regidores.

3. En el artículo 329, fracción IV, del cuerpo normativo indicado se establece:

“Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, podrán tener los efectos siguientes:

IV. Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Estatal, Distrital o Municipal correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este Código;”

El artículo 9, párrafo nueve, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco confiere al Instituto Electoral de Tabasco la facultad de realizar la **“declaración de validez y otorgamiento de constancia”** y el artículo 107, fracción XX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco asigna específicamente tal atribución al Consejo Estatal Electoral de dicho Instituto, de este modo **“efectuar el cómputo de la elección de gobernador y expedir la constancia correspondiente”**, lo que se ve reiterado en el artículo 249 *in fine*, al establecer, como última parte del procedimiento de cómputo estatal de la elección de gobernador, que el Presidente del Consejo Estatal **“expedirá la constancia de mayoría y validez al candidato que hubiere obtenido el triunfo”**.

Cabe hacer hincapié en que el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Tabasco sólo tiene la atribución de expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de gobernador, en los términos que anteceden, ya que la de diputados de mayoría relativa se expide por el Consejo Electoral Distrital, por imperativo del artículo 246, y la

de los ayuntamientos le compete al Consejo Electoral Municipal, por mandamiento del artículo 249 del mismo código.

Las precisiones hechas en los párrafos anteriores permiten destacar que lo dispuesto en el artículo 329, fracción IV, transcrito con antelación, también alude a un supuesto de nulidad de la elección de gobernador, al referirse a que uno de los efectos de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, puede consistir en **“declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Estatal, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este código”**, con lo que ya son dos los preceptos en que se advierte que la elección de gobernador puede ser declarada nula, porque de otra manera no tendría ningún sentido referirse a la nulidad de la elección y a la revocación de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Estatal Electoral.

4. El artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco dispone:

“El Pleno del Tribunal sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de una elección de Diputados por mayoría relativa o de Presidentes Municipales y Regidores o la del cómputo de circunscripción plurinominal fundamentadas en las causales señaladas en este Código.”

La **apreciación** superficial del contenido de este precepto pudiera llevar a la conclusión de que en él se acoge un principio postulado por alguna de las teorías sobre las nulidades que se han construido en la doctrina, consistente en que **no existe nulidad mientras no haya una disposición específica que la contemple**, así como a considerar que tal principio resulta aplicable de modo generalizado para todas las elecciones regidas por el código.

Empero, la lectura cuidadosa del precepto conduce a una apreciación distinta, a través de su literalidad e interpretación gramatical, en el sentido de que lo establecido sólo rige para la nulidad de la votación de una o varias casillas, la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa, la de la elección de presidentes municipales y regidores, y la

nulidad del cómputo de circunscripción plurinominal, ya que son dichos supuestos los únicos que se refiere expresamente, y no contiene alguna expresión o enunciado para sostener que se trata de una relación enunciativa y no limitativa, que obligue a extender el principio a la elección de Gobernador.

5. Toda la argumentación que precede permite concluir que en el sistema legal de nulidades del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco se puede establecer un distingo, en atención a su extensión, de dos órdenes de causales de nulidad. El primero está compuesto por causales específicas, que rigen la nulidad de la votación recibida en casillas, respecto a cualquier tipo de elección, así como la nulidad de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de presidentes municipales y regidores; y el segundo integrado por una sola categoría abstracta de nulidad, cuyo contenido debe encontrarlo el juzgador en cada situación que se someta a su decisión, atendiendo a las consecuencias concurrentes en cada caso concreto, a la naturaleza jurídica de las instituciones electorales, a los fines perseguidos con ellas, y dentro de este marco, a que la elección concreta que se analice satisfaga los requisitos exigidos como esenciales e indispensables por la Constitución y las leyes, para que pueda producir efectos.

De sostener la postura de que la ausencia de causales específicas de nulidad para la elección de gobernador impide declarar su ineficacia independientemente de las irregularidades cometidas en ella que no se puedan remediar con la nulidad de votación recibida en casillas en particular, llevaría a admitir que dicha elección debe prevalecer a pesar de la evidencia de ciertas irregularidades inadmisibles, que al afectar elementos esenciales, cualitativamente sean determinantes para el resultado de la elección, como podrían ser: a) La actualización de causales de nulidad de la votación recibida en casilla en todas las instaladas en el Estado, salvo en algún número insignificante, donde la victoria no estaría determinada por la voluntad soberana del pueblo, sino por un pequeñísimo

grupo de ciudadanos; b) La falta de instalación de una cantidad enorme de las casillas en dicha entidad federativa, que conduciría a igual situación; c) La declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría al candidato que hubiese obtenido el triunfo, aun siendo inelegible, o d) La comisión generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, en todo el Estado, que atenten claramente contra principio como el de certeza, objetividad, independencia, etcétera. Todo lo anterior, indudablemente, según se ha razonado, a causa de una supuesta e indebida interpretación de la normatividad electoral, pasando por alto la interpretación sistemática y funcional del resto de las disposiciones jurídicas aplicables que también ya se han mencionado.

Si se llegara a argumentar que los artículos 278 y 329 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco sólo contienen expresiones aisladas o apéndices inocuos, carentes de cualquier efecto, esto se considera inadmisibile, porque conforme a uno de los principios jurídicos de interpretación, ésta se debe hacer de tal forma que ninguna parte de la norma u ordenamiento quede sin producir algún efecto, a menos que se pueda demostrar, palpable y fehacientemente, que el enunciado o expresión de que se trate sólo es producto de un descuido comprobable del legislador, es decir, que se demuestre adecuadamente la voluntad del legislador de no generar ningún efecto, como ya se consiguió, respecto del artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte en la tesis relevante sostenida por esta Sala Superior, publicada con la clave S3EL 008/97, en las páginas 48 y 49 del suplemento número 1-Correspondiente al año de 1997, de la *Revista Justicia Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La referida tesis relevante es del siguiente tenor:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. Conforme con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Federal; 9, párrafo 1, inciso d), 12, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 80

y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede solamente contra actos de la autoridad electoral, por lo que los partidos políticos no pueden ser sujetos pasivos de dicho juicio. Las normas constitucionales citadas no disponen expresa o implícitamente, que los partidos políticos son parte pasiva de tal medio de impugnación. Las bases constitucionales, sobre las que la ley desarrolla el sistema de medios de impugnación, están íntimamente vinculadas con actos de autoridad. Por su parte, la ley ordinaria invocada prevé que el juicio de que se trata se encuentra establecido exclusivamente para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano frente a los actos de autoridad, pues dispone que deberá presentarse por escrito precisamente ante la autoridad responsable; que en ese escrito deberá identificarse un acto o una resolución de una autoridad; que ésta es una de las partes en los medios de impugnación; que los supuestos de procedencia del juicio se encuentran estrictamente relacionados con actos de autoridad, y que la sentencia sólo debe notificarse al actor, a los terceros interesados y a la autoridad responsable. En consecuencia, en este juicio el sujeto pasivo es exclusivamente una autoridad, por lo que es improcedente contra actos de partidos políticos. No constituye obstáculo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, en el sentido de que es parte en los medios de impugnación "el partido político en el caso previsto por el inciso e), del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna". Dicha mención al partido político como autor del acto impugnado, se debió a una omisión del legislador, ya que en los artículos 9, 12, párrafo 1, inciso b), 81, párrafo 1, inciso e), 85, párrafo 1, incisos b) y c), del anteproyecto de la ley mencionada, se proponía que el juicio procediera también contra actos de partidos políticos; pero al aprobarse la ley se suprimió tal propuesta y se conservó únicamente, por un evidente descuido, en el artículo 12, párrafo 1, inciso b). En tales circunstancias, cabe concluir que la intención del legislador fue la de excluir la procedencia del juicio referido, contra actos de partidos políticos y sólo por una deficiencia en la técnica legislativa permaneció en el último de los preceptos citados.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-012/97. Andrés Arnulfo Rodríguez Zárate y otro. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Ahora bien, para conocer cuáles son las irregularidades que podrían constituirse como causal de nulidad de la elección de gobernador, es necesario recurrir a las distintas disposiciones donde se contienen los elementos esenciales e imprescindibles de dicha elección.

Los artículos donde se contienen estos elementos esenciales, con relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los siguientes:

“ARTÍCULO 39 La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para

beneficio de éste. **El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.**

ARTÍCULO 41-El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**.

[...]

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un **organismo público autónomo** denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores**.

[...]

IV. Para garantizar los principios de **constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

ARTÍCULO 99-El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación..Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas

Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley.

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

ARTÍCULO 116-El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en **Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será **directa** y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante **sufragio universal, libre, secreto y directo**;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de **legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia**;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía** en su funcionamiento e **independencia en sus decisiones**;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al **principio de legalidad**;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del **sufragio universal**;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

[...]

Con relación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

“ARTÍCULO 9-El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, dentro de los lineamientos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pueblo ejerce su **soberanía** por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establecen la Constitución General de la República y la presente Constitución.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas**, a través del **sufragio universal, libre, secreto y directo**.

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida **democrática**, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**.

La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función del Estado que se realiza a través de un organismo **público autónomo** denominado Instituto Electoral de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores**.

[...]

Para garantizar los principios de **constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 63-BIS de esta Constitución.

[...]

ARTÍCULO 10-El Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicana, Representativa y Popular, teniendo como base de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

ARTÍCULO 43 La elección del Gobernador será **popular y directa**, en los términos de la Ley Local Electoral.

ARTÍCULO 63-BIS El Tribunal Electoral de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **independiente en sus resoluciones y autónomo en su funcionamiento**.

[...]

Al Tribunal Electoral de Tabasco le corresponde resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador del Estado;"

Respecto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, se destacan los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Este Código reglamenta los preceptos constitucionales relativos a: [...]

II. La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

III. La función pública de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la entidad;

[...] . El sistema de medios de impugnación para garantizar la **legalidad de los actos** y resoluciones electorales.

ARTÍCULO 5 Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos tabasqueños, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios.

El voto es **universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.**

El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos tabasqueños y residentes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar con fotografía y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 16-El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, electo cada seis años por mayoría relativa mediante sufragio **universal, libre, secreto y directo en todo el Estado.**

ARTÍCULO 57 Son derechos de los partidos políticos los siguientes:

III. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

IV. Recibir las prerrogativas y el financiamiento público que les corresponda;

[...]

ARTÍCULO 62 Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Tener acceso en forma permanente a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, en los términos del artículo 64 de este Código;

II. Participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de este Código;

[...]

ARTÍCULO 63 Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Cada partido determinará libremente el contenido de sus programas, los que deberán ajustarse a lo dispuesto en este Código y a lo que en particular establezcan las leyes de la materia, no pudiendo constituirse en ningún caso en plataforma para dirimir cuestiones personales.

ARTÍCULO 66-El Instituto Electoral de Tabasco, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral y de la Comisión que se integre para ese efecto, vigilará que las acciones que realicen los partidos políticos, a través de los medios masivos de comunicación, sean con apego a los ordenamientos legales que las

regulan; en caso contrario, procederá conforme a lo indicado por el artículo 340 de este Código y, cuando se trate de partidos políticos nacionales, hará la comunicación respectiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para lo conducente.

[...]

ARTÍCULO 94-El Instituto Electoral de Tabasco es el **organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones** y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, **responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.**

ARTÍCULO 95 Las finalidades del Instituto son:

- I. **Contribuir al desarrollo de la vida política y democrática;**
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar la **celebración periódica y pacífica de las elecciones** para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y los Ayuntamientos del Estado;
- V. Velar por la **autenticidad y efectividad del voto;** y
- VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la **cultura democrática.**

ARTÍCULO 96-En su conjunto todas las funciones y actividades del Instituto se regirán por los principios básicos de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

[...]

ARTÍCULO 167-El proceso electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución y este Código, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos y tiene por objeto la **renovación periódica de los integrantes de los Poderes** Legislativo y **Ejecutivo** del Estado, así como de los Ayuntamientos.

[...]

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principio son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principio rectores del

proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si esos principios son fundamentales en una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que cuando en una elección, donde se consigne una fórmula abstracta de nulidad de una elección, se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, resulta procedente considerar actualizada dicha causal.

Lo anterior significa que el sufragio ha de ajustarse a pautas determinadas para que las elecciones puedan calificarse como democráticas, pautas que parten de una condición previa: la universalidad del sufragio.

La universalidad del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto. Con la misma se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

La libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada y el poder del capital no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del sufragio.

El secreto del sufragio constituye exigencia fundamental de su libertad, considerada desde la óptica individualista. El secreto del voto es en todo caso un derecho del ciudadano-electoral, no una obligación jurídica o un principio objetivo.

Consecuentemente, si el acto jurídico consistente en el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, porque por ejemplo, el autor del acto no votó libremente, ya que fue coaccionado, etcétera, es inconcuso que la expresión de voluntad del votante no merece efectos jurídicos. Incluso, ese acto, si no cumple con los requisitos esenciales es posible estimar que no se ha perfeccionado y que no debe producir efectos.

Entonces, la libertad de los votantes es un elemento esencial del acto del sufragio y por ende de la elección propiamente dicha, para que pueda ser considerada democrática.

En efecto, la elección es el mecanismo por el cual se logra la expresión de la voluntad popular, se constituye por todas las etapas que preparan la jornada electoral y definen su resultado. Su significado como concepto, está marcado por un dualismo de contenido.

Por una parte puede tener un sentido neutro o “técnico”, y por la otra, un sentido sesgado u “ontológico”.

El significado neutro de elecciones puede ser definido como “una técnica de designación de representantes”. En esta acepción no cabe introducir distinciones sobre los fundamentos en los que se basan los sistemas electorales, las normas que regulan su verificación y las modalidades que tienen su materialización.

El significado ontológico de “elecciones” se basa en vincular el acto de elegir con la existencia real de la posibilidad que el elector tiene de optar libremente entre ofertas políticas diferentes y con la vigencia efectiva de normas jurídicas que garanticen el derecho electoral y las libertades y derechos políticos; lo cual constituye su esencia.

En ese sentido se da una confluencia entre los conceptos técnico (proceso electoral) y ontológico (la esencia del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible) de la elección, como método democrático para designar a los representantes del pueblo.

Para ejercer realmente el sufragio, el elector debe tener oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección. Sólo quien tiene la opción entre dos alternativas reales, por lo menos, puede ejercer verdaderamente el sufragio. Además, debe tener libertad para decidirse por cualquiera de ellas; de lo contrario, no tendría opción.

Las elecciones democráticas deben efectuarse siguiendo diferentes principios (procedimientos) formalizados. La garantía de esos principios constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones sobre personas postulantes y contenidos políticos a través de las elecciones, que son vinculantes para el electorado, por parte de los propios electores.

Entre estos principios que procuran la capacidad legitimadora de las elecciones, y que gozan al mismo tiempo de una importancia normativa para una elección libre son:

- 1) la propuesta electoral, que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva de electorado;

- 2) la competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;

- 3) la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);

- 4) la libertad de elección que se asegura por la emisión secreta del voto;

- 5) el sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;

- 6) la decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

Estos principios se consagran en la Constitución Federal y en la del Estado de Tabasco, se reflejan en el sufragio universal y el derecho al voto libre, secreto, igual y directo.

El derecho de sufragio, además de ser un derecho subjetivo, en el doble sentido, es sobretodo un principio, el más básico de la democracia, o hablando en términos más precisos del Estado democrático. La solidez de este aserto parece indiscutible en la medida en que si se reconoce que la soberanía reside en el pueblo, no hay otra forma más veraz de comprobación de la voluntad popular, que mediante el ejercicio del voto.

Para llegar a él, como se dijo, el elector debe elegir, cuando menos entre dos alternativas, y sólo puede hacerlo si conoce las propuestas de los candidatos.

El conocimiento de la oferta política del partido, deriva de la comunicación que tiene con el electorado. Resulta obvia la importancia que tienen los medios de difusión en este intercambio de información. La importancia de acceder en condiciones equitativas a los espacios en la radio, televisión y distintos medios de difusión, deriva en la gran eficacia y penetración que tienen en la ciudadanía. Pues a través de estos medios de difusión los partidos políticos y candidatos tienen la oportunidad de exponer los puntos de vista sobre la forma de enfrentar los problemas que afectan a la ciudadanía, los aspectos sobresalientes de su programa de trabajo, los principios ideológicos del instituto político y la opinión crítica de la posición que sostienen sus adversarios.

Entonces, la equidad en las oportunidades para la comunicación constituye, entre otros, uno de los elementos esenciales en una elección democrática, cuya ausencia da lugar a la ineficacia de la elección.

Todo lo anterior nos lleva a estimar el clima de libertad que debe imperar en una elección, para que cumpla con el principio democrático que prevé la Constitución Federal, pues es obvio que no es posible una elección si se celebran en una sociedad que no es libre.

Tratar de definir el concepto libre, nos enfrenta ante un término relativo, pues dependerá de la concepción histórica y social de cada grupo social que la defina. Sin embargo, existe un común denominador, las

elecciones no pueden ser libres, si las libertades públicas no están al menos relativamente garantizadas.

La noción de libertades públicas puede concebirse en términos de un clima social o en términos de derechos y garantías señalados por la ley.

Un clima de libertad es aquel en que circula ampliamente una abundante y variada información sobre los asuntos públicos: lo que se oye o se lee suele ser discutido y las personas se agrupan en organizaciones para ampliar su propia opinión.

En el aspecto legal, las libertades públicas comprenden las clásicas libertad de palabra, de prensa, de reunión, de asociación pacífica y el no ser sancionado económicamente o privado de libertad sin mediar sentencia de tribunal que aplique las leyes establecidas.

De ello se sigue que, en el terreno político, el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción: Las libertades elementales consisten en que su voto no se vea influido por intimidación ni soborno, es decir, que no reciba castigo ni recompensa por su voto individual, aparte de las consecuencias públicas, que emita su voto en el escenario antes mencionado, garantizado por sus libertades públicas, que lo haga con pleno conocimiento de las propuestas políticas derivado de una equitativa posibilidad de difusión de las propuestas de los partidos políticos.

Estas son las condiciones que debe tener una elección, que tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades,

desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Entonces, en los casos indicados anteriormente, la elección resulta nula, por no ser legal, cierta, imparcial, ni objetiva y pronunciarse respecto de ello, es simplemente el analizar y declarar si los actos electorales en su conjunto cumplieron con el mandato constitucional. Lo que válidamente podía hacer la autoridad responsable, dado que la propia ley electoral estatal, prevé la posibilidad de que se declare dicha nulidad y en consecuencia se revoque la constancia de mayoría que expida el Consejo Electoral Estatal, relativa a la elección de gobernador, tal como se desprende de los artículos 107, fracción XX, 249 último párrafo y 329, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Lo anterior no es contrario al principio de definitividad de los actos electorales, de acuerdo con lo siguiente:

Primero, porque este principio esta referido a los actos que realizan las autoridades electorales en relación con un proceso electoral, de manera que no opera con relación a actos de personas o entidades distintas como pueden ser los actos de los ciudadanos de los partidos políticos y de otras autoridades distintas a las que organizan y llevan a cabo las elecciones.

Segundo, porque constituye una medida de seguridad para garantizar que el procedimiento por el que se desarrolla el proceso electoral se realice sana pero firmemente, de manera que si los actos procedimentales incurrir en irregularidades estas puedan se corregidas de inmediato a través de los medios de impugnación y si no se combaten en éstos, se logre la firmeza para servir de base sólida a los actos procedimentales subsiguientes, sin embargo como dicho procedimiento

constituye sólo una parte del proceso y este desempeña una función instrumental respecto de los actos jurídicos sustantivos, que se constituyen y realizan por esa vía, y que a través de ella deben llegar y cumplir la finalidad principal, resulta obvio que respecto de éstos no opera dicho principio de definitividad, de manera que cuando las irregularidades cometidas en éstos afecten los elementos fundamentales de las elecciones democráticas y puedan producir su nulidad no es obstáculo para el examen de la cuestión y la declaratoria de nulidad.

De todo lo anterior es posible determinar que conforme con la legislación electoral del Estado de Tabasco sí cabe la posibilidad de declarar la nulidad de la elección de gobernador a través del recurso de inconformidad previsto en el mismo ordenamiento.

DÉCIMO CUARTO. Al aplicar todos los anteriores conceptos al presente caso y relacionarlos con algunos de los hechos evidenciados a través de las probanzas que antes se valoraron, con el fin de abordar el estudio de varios planteamientos formulados por los actores y que se encuentran, por ejemplo, en el apartado IV del resumen de agravios hecho con anterioridad, se encuentra que existen determinados hechos que impiden considerar, que la elección de gobernador del Estado de Tabasco se haya realizado mediante el sufragio libre y, por tanto, tal circunstancia conduce a estimar, que en el presente caso no fueron observados los artículos 116, fracción IV, incisos a) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los cuales prevén el sufragio universal libre, secreto y directo, como elemento indispensable de la elección, entre otras autoridades, de gobernador, así como que deben propiciarse condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

Se parte de la base que el derecho al sufragio, con las características precisadas en las disposiciones constitucionales mencionadas, constituye la piedra angular del sistema democrático; de ahí

que si se considera que en una elección, el sufragio no se ejerció con las características antes citadas, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos constitucionales invocados y que se ha atentado contra la esencia del sistema democrático.

Se tiene en cuenta que para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de la manifestación de una decisión libre, es decir, de una voluntad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad es necesario establecer, si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya concurrencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

Se debe tener presente que para que realmente el ciudadano esté en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, se requiere que en la organización de las elecciones se dé a los contendientes políticos un margen de equidad en aspectos tales, como el acceso a los medios de comunicación, entre los que destaca el televisivo. Si se garantiza ese margen de equidad entre los distintos partidos y candidatos que participan en las elecciones, quedará asegurado también, que el elector tendrá varias opciones entre las cuales podrá escoger realmente, con absoluta libertad, la que más se apegue a su convicción política y no será víctima de inducciones provenientes del hecho de que, por ejemplo, en la inequidad en el acceso a medios de comunicación con que cuenten partidos políticos y candidatos, se haga incurrir en error al ciudadano, de modo que éste piense que no tiene otras alternativas más que la resultante de la saturación publicitaria de quien ha contado ampliamente con ventaja de esos medios de comunicación, lo cual afecta desde luego, esa libertad que debe tener el elector al ejercer el derecho al sufragio.

En el presente caso existen elementos que afectan la libertad con la que debió ejercerse el sufragio en la elección de gobernador del Estado de Tabasco.

Estos elementos resultan evidenciados con varias de las pruebas que en otra parte de esta ejecutoria se describieron y se valoraron.

La apreciación de dichas probanzas se hace sobre la base de que los hechos que constituyen materia de la prueba, la mayoría de las veces son ocultados, ya que en ocasiones, incluso, se trata de verdaderos actos ilícitos, por lo que es muy difícil su demostración. De ahí que ante tal dificultad, sólo es posible tener convicción de ellos a través de los indicios que aportan los referidos medios de convicción, los cuales deben ser valorados atendiendo a las circunstancias descritas.

Tal y como se destacó en la parte de este ejecutoria, en la cual se relataron y valoraron medios de impugnación, el tiempo con que contaron los partidos políticos en los medios de comunicación electrónica, como la televisión, fue bastante desproporcionado, ya que en el monitoreo promedio, realizado por la Comisión de Radiodifusión del consejo estatal electoral, en el lapso comprendido del catorce de agosto al treinta de septiembre del año en curso, al Partido Revolucionario Institucional se le dedicó el 86.98 por ciento del tiempo total de transmisión en el canal siete, en tanto que en el canal nueve, al propio partido se le dedicó el 52.95 por ciento. Esto contrasta con el tiempo dedicado al resto de los partidos, que fue el 13.01 por ciento en el canal siete y el 47.04 por ciento en el canal nueve.

Lo grave de esta situación es que, como ya quedó asentado en otra parte de esta ejecutoria, la concesionaria del canal siete de televisión, en donde se dedicó más tiempo al Partido Revolucionario Institucional, es Televisora Tabasqueña, S.A. de C.V., la cual, según los testimonios notariales que obran en el expediente, tiene la participación mayoritaria (98%) el gobierno del Estado de Tabasco.

La experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral muestra, que en la actualidad los partidos políticos tienen plena conciencia de la importancia de ganar presencia ante la opinión pública y saben que los medios de comunicación, sobre todo la televisión, constituyen la vía más rápida para llegar a los electores.

La doctrina se refiere también a esta situación, por ejemplo, en la obra “Homo videns. La sociedad teledirigida”, editorial Taurus, 1998, página 66, al analizar la definición sobre democracia, según la cual, ésta es un gobierno de opinión, Giovanni Sartori dice que: *“... esta definición se adapta perfectamente a la aparición de la video-política. Actualmente, el pueblo soberano `opina´ sobre todo en función de cómo la televisión le induce a opinar. Y en el hecho de conducir la opinión, el poder de la imagen se coloca en el centro de todos los procesos de la política contemporánea.- Para empezar, la televisión condiciona fuertemente el proceso electoral, ... bien en su modo de plantear la batalla electoral, o en la forma de ayudar a vencer al vencedor.”*

En estas circunstancias, si como quedó demostrado, en la elección de gobernador de Tabasco, el partido político triunfador tuvo gran acceso a los medios televisivos, a diferencia de los demás partidos políticos; pero sobre todo, si la presencia de dicho partido político ganador tuvo más preponderancia en el canal siete de televisión, cuya concesionaria es Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., en la que el gobierno del Estado de Tabasco tiene participación mayoritaria, es fácil advertir no solamente la inequidad en lo que hace al acceso a un importante medio de comunicación, lo cual por sí mismo es conculcatorio del artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también es patente que la ventaja que tuvo el partido ganador fue propiciada por quien tiene la participación mayoritaria en la concesionaria del referido canal de televisión, es decir, el gobierno del Estado de Tabasco.

Esta desproporción en el acceso a un importante medio masivo de comunicación afecta el derecho al sufragio en dos vertientes:

Por una parte, según se vio con anterioridad, se ocasiona una limitación en las opciones que tiene el elector para decidir libremente entre las distintas propuestas de los partidos políticos que participan en los comicios, puesto que el ciudadano está más en contacto con la plataforma política de quien ha aparecido más en el medio de comunicación indicado y en mayor o menor medida se le hace perder el contacto con los partidos políticos que menos aparecen en el propio medio de comunicación, lo cual afecta la libertad con la que se debe ejercer el derecho al sufragio.

Por otra parte, la neutralidad gubernamental constituye un factor fundamental en la salvaguarda de la libertad con que debe ejercerse el derecho al sufragio; pero si no existe una actitud en ese sentido, la libertad en el ejercicio en el sufragio se ve afectada.

Esta afectación es decisiva en una elección cuyos resultados son muy cerrados, como ocurre en la elección de gobernador del Estado de Tabasco, en la que, según el cómputo realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tabasco, la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar es de apenas 1.18 puntos porcentuales.

Podría partirse de la base que esta irregularidad, por sí sola, no pudiera constituir un factor determinante en el resultado de la elección de gobernador de Tabasco; sin embargo, esta no es la única anomalía que aparece demostrada en el expediente, puesto que en el presente caso acontecieron otras que se mencionarán en seguida.

En efecto, según quedó asentado en otra parte de esta ejecutoria, en las sesiones de cómputo distrital de la elección de gobernador se abrieron 1,338 paquetes electorales, equivalentes al 65% de las casillas instaladas en el Estado de Tabasco.

En nueve distritos, que representan el 50% de los distritos electorales del Estado de Tabasco, fueron abiertos la totalidad de los

paquetes electorales, según puede apreciarse en las actas circunstanciadas levantadas en las sesiones de cómputo de los distritos I, II, III, V, VI, VII, IX, X y XVII. En los restantes distritos electorales se abrieron muchos paquetes electorales.

Lo trascendente de esta apertura es que en la mayoría de los casos se llevó a cabo sin que se surtiera alguna de las hipótesis de excepción, previstas en el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

En los citados distritos en donde se abrieron todos los paquetes electorales y en algunos otros, la apertura se efectuó en virtud de un acuerdo general, tomado por los integrantes de los consejos distritales. En algunas ocasiones, tales acuerdos se tomaron en aceptación a la propuesta de apertura de paquetes, formulada por el Partido Revolucionario Institucional. Otras veces, se expusieron motivos específicos para la particular apertura de algún paquete electoral; pero en muchos casos la exposición del motivo de apertura aducido se hizo en términos bastante vagos y generales, de tal manera que no quedó justificada legalmente, la razón por la cual se abrió el paquete. En varios casos, la razón de apertura aducida era inexacta, por ejemplo, cuando se adujo la inexistencia de actas en el paquete, a pesar de que cuando fue recibido en el distrito electoral correspondiente, en la razón de recepción se hizo constar, que el paquete contaba con dicha acta, o bien, cuando se dijo que no existía coincidencia entre los datos asentados en las actas y, sin embargo, en varias ocasiones quedó evidenciado que los datos en las actas eran iguales.

En algunos distritos se advierte que la manera de proceder fue la de expresar los motivos de la apertura de paquetes en actas levantadas respecto a cada uno de éstos. Sin embargo, en varios de esos distritos se había dictado ya un acuerdo general para que la apertura de paquetes se realizara y, por tanto, esas actas particulares dan la impresión de que lo

que se trató de hacer fue reforzar, a veces sin éxito, la causa invocada en el citado acuerdo general.

A pesar de que, como antes se dijo, en la mayoría de los casos, la apertura de paquetes se hizo de manera ilegal, puesto que se realizó sin que se surtieran los supuestos de excepción previstos en el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ya se vio en otra parte de la presente ejecutoria, que si tal irregularidad se aprecia de manera individualizada, mediante el examen de casilla por casilla, en una gran cantidad de casos la anomalía de que se trata no es suficiente para actualizar la causa de nulidad sustentada en el dolo o error en la computación de los votos, con el propósito de beneficiar a uno de los candidatos y que sea determinante para el resultado de la votación (artículo 279, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco) lo cual condujo a que no se declarara la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si esta situación irregular se hubiera presentado esporádicamente en uno que otro distrito electoral, se habría podido pensar que se estaba ante la presencia de errores aislados, quizá carentes de trascendencia. Sin embargo, tal irregularidad se advierte de manera constante en las sesiones de cómputo de la elección de gobernador, realizada en todos los distritos electorales, en donde incluso, en el 50% de ellos se procedió a la apertura del total de los paquetes electorales. Esta circunstancia se aúna al hecho de que en la mayoría de las casos no se justificaba la apertura de los paquetes electorales. Todo este panorama lleva a inferir, que no se está ante una simple coincidencia en la manera de realizar el cómputo, la cual pudo darse si se tratara de dos o tres casos, sino que lo que se hace patente en realidad, es que se acató una instrucción general, la cual se ejecutó con mayor efectividad en algunos casos que en otros.

Si esto es así, es clara la gravedad de que haya existido una instrucción hacia los consejos distritales de que los paquetes electorales fuera abiertos, a pesar de que no se surtieran las hipótesis excepcionales de ley, que permiten la apertura. De manera que, si bien la anomalía no es suficiente para declarar la nulidad de la votación en una casilla, apreciada la irregularidad en su conjunto evidencia, que la actuación de los consejos distritales no se apegó al principio de legalidad.

Alguien pudiera decir que esta irregularidad por sí sola no sería determinante para el resultado de la elección de gobernador del Estado de Tabasco; sin embargo, tal anomalía no es la única que se presentó en la propia elección, puesto que ya con anterioridad se destacó la existencia de otra irregularidad y además se dio también la que a continuación se menciona.

Está demostrado en el expediente con el testimonio notarial del acta donde se hicieron constar determinados hechos, con una cinta de video, con una cinta de audio, restos de papelería electoral original quemada y con la copia certificada del expediente de responsabilidad, formado en contra del vocal ejecutivo, del vocal secretario y del vocal de organización y capacitación electoral del IV Consejo Distrital, que en las instalaciones de éste se quemó material electoral original, utilizado en la elección de gobernador, el dos de noviembre del año dos mil. En los restos de la papelería electoral quemada de referencia no solamente aparecieron documentos de la elección de gobernador, pertenecientes al IV Distrito Electoral sino que había también papelería de esa clase perteneciente al V Distrito Electoral. En el expediente no consta alguna causa legal que justificara la quema de ese material electoral. Por el contrario, el hecho de que en el referido expediente de responsabilidad se constate, que los citados funcionarios fueron sancionados con la destitución de sus cargos, constituye una muestra palpable de su actuación ilegal.

Pudiera pensarse que esta circunstancia constituye un hecho aislado por haberse dado solamente en un distrito. Esta manera de pensar

tendría fundamento, si lo acontecido hubiera sido lo único que ocurrió en la elección de gobernador del Estado de Tabasco; pero no nada más sucedió este hecho, sino que debe recordarse la irregular situación consistente en la apertura ilegal de paquetes electorales en todos los distritos electorales, incluidos el IV y el V y que en muchos casos, el motivo que se invocó para la apertura fue la ausencia de actas de escrutinio y cómputo de casilla. En los restos de papelería quemada mencionados anteriormente hay actas de escrutinio y cómputo.

Independientemente de lo anterior obran en el expediente varias probanzas relacionadas con Carlos Manuel León Segura, como son el escrito elaborado de puño y letra por dicha persona el trece de noviembre del año dos mil, ratificado ante el Notario Público 167 del Distrito Federal; la declaración de dicha persona ante el Notario Público número 21 de Villahermosa, Tabasco, el catorce de noviembre del año dos mil, y cintas de video y de audio. Estas probanzas ponen de manifiesto, que según Carlos Manuel León Segura, el Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco financió con dos millones y medio de pesos, parte de la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Manuel Andrade Díaz. Al decir de Carlos Manuel León Segura, ese dinero se reunió con las aportaciones de taxistas a quienes se les prometió la entrega de permisos de autos de alquiler. Que con el dinero recaudado se compraron despensas, láminas de zinc, máquinas de coser, máquinas de escribir, molinos, machetes, limas, bicicletas y artículos deportivos. Todo esto se repartió en varios municipios. Carlos Manuel León Segura afirma que a él se le comisionó para distribuir esos artículos. Tal persona asegura que se expidieron permisos cuyo número de folio correspondía al de la credencial para votar con fotografía. A los beneficiados se les indicó que los permisos de taxis se entregarían después del quince de octubre, pero que tenían que votar por el Partido Revolucionario Institucional, si no, los permisos no se les darían. Según el declarante, todo lo anterior le constaba, porque prestó servicios en la

Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en virtud de un contrato.

A primera vista podría parecer que se está ante la presencia de un testimonio aislado; sin embargo esa declaración, que en principio es un indicio, cobra relevancia por la calidad que tenía su autor en la dependencia donde prestaba sus servicios y porque el deponente apoyó su dicho en una base de datos aportada también al expediente. Independientemente de estas circunstancias tales indicios deben ser adminiculados con las distintas videocintas referente a la entrega de despensas y sobre el almacenamiento de artículos de consumo con que se integraban aquéllas, hechos que también fueron materia de distintas denuncias y de otras declaraciones ante el notario público. Incluso el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar se refirió a estas actividades y en varios foros expresó, que tal situación constituyó una de las causas por las cuales votó en contra de que se declarara la validez de la elección de gobernador por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tabasco.

Cada uno de estos elementos de prueba constituyen indicios que de manera aislada no son aptos para producir por sí solos plena fuerza probatoria; pero adminiculados y apreciados en conjunto llevan a la convicción de que a la población se le hicieron llegar diversos artículos para la obtención del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y que en tal actividad intervino al menos una dependencia de gobierno del Estado de Tabasco, como es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Esto constituye un elemento más para considerar que el gobierno del Estado de Tabasco no fue neutral en la elección de gobernador, lo cual implica una afectación en la libertad del posible sufragio.

Existe también otra circunstancia particular acontecida en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, antes del día de la jornada electoral, la

cual se encuentra registrada en una cinta de video (prueba número 61) además de que fue objeto de la denuncia que dio origen a la averiguación previa A-III-1393/2000 (centro) y que incluso fue comentada en noticieros radiofónicos y en la prensa local y nacional. En el edificio donde tiene su sede la empresa Chocoweb fue encontrado material electoral de las elecciones de Tabasco de mil novecientos noventa y siete; del Estado de México, del Estado de Sonora e incluso de las elecciones de federales de este año. En el local ocupado por dicha empresa existía equipo de cómputo. Quien se ostentó como titular o responsable de dicha empresa dijo llamarse Manuel Zendejas, quien no pudo dar una explicación satisfactoria de la razón por la cual, en una planta del citado edificio se encontró el referido material electoral. Tampoco quedó clara la actividad que desarrollaba la citada empresa en ese momento, puesto que no obstante que, después de esperar por bastante tiempo, una comisión de personas ingresó al interior de las oficinas donde se encontraba el equipo de cómputo, lo que con posterioridad dijeron algunas de esas personas que lograron entrar, no puso de manifiesto qué era lo que en realidad se efectuaba en el lugar.

Lo acontecido en el edificio donde tiene su sede la empresa “Chocoweb”, si se aprecia de manera aislada, no aportaría mayores elementos para hacer una valoración sobre la legalidad del proceso de la elección de gobernador del Estado de Tabasco; sin embargo, las circunstancias en que se desarrollaron los actos, el tipo de material encontrado en el lugar, la actitud asumida por Manuel Zendejas, quien se ostentó como titular de la empresa y, fundamentalmente, el hecho de que tanto algunos de los sistemas hallados en los aparatos de cómputo como los materiales que se encontraban en una de las plantas del edificio tenían que ver con cuestiones electorales; todo esto debe ser adminiculado con los demás acontecimientos que se han venido describiendo, tales como, la presencia del partido triunfador de la elección en el canal de televisión concesionado a la sociedad mercantil en la que el gobierno del Estado de

Tabasco tiene una mayor participación; la apertura indebida de paquetes electorales; la quema de material electoral en la sede del IV Distrito Electoral; la entrega de utensilios a ciudadanos, con miras a la obtención del voto.

De esta adminiculación es posible desprender, que en la elección de gobernador del Estado de Tabasco existieron irregularidades que afectaron el valor fundamental previsto en la constitución, consistente en el derecho al sufragio.

Si cada una de las circunstancias que se han relatado se apreciara de manera individual, sin establecer ninguna relación, es claro que con tal manera de proceder ningún resultado se desprendería, tal y como se hizo en una parte anterior de esta ejecutoria, cuando los elementos probatorios fueron valorados de modo particular. Pero el enlace de los elementos descritos sí produce la convicción de que en la elección de gobernador del Estado de Tabasco se afectaron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia, pues quedó claro que se infringió la ley cuando, por ejemplo, se abrieron paquetes electorales. Hubo falta de independencia e imparcialidad, cuando la apertura de paquetes electorales se hizo, al parecer, en acatamiento de una instrucción, pues lo ordinario no es que exista coincidencia por parte de los consejos distritales electorales en maneras de proceder que se apartan de la ley. No hubo neutralidad por parte del gobierno del Estado de Tabasco, como lo demuestra la desproporción en el acceso al canal siete de televisión que tuvo el partido triunfador de los comicios, con relación al acceso que tuvieron otros partidos políticos, así como la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco en la recaudación de fondos para favorecer al candidato de dicho partido, según lo declarado por Carlos Manuel León Segura.

En virtud de lo anterior, en el caso fueron conculcados los artículos 41, base IV, y 116, fracción IV, incisos a) y g) de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Incluso, asiste razón al Partido de la Revolución Democrática cuando afirma, que la voluntad del pueblo, expresada mediante elecciones auténticas, que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto, constituye materia del artículo 21.1, párrafo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Igual tema forma parte del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, así como del artículo 23, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. De ahí la importancia de que quede salvaguardado el derecho al sufragio.

Se hace notar que no es la existencia de una sola de esas circunstancias anotadas lo que permite arribar a la anterior conclusión, sino que ésta se obtiene por la concurrencia de todas ellas, lo cual provoca que cobren relevancia los indicios que arrojan otras probanzas que en otra parte de esta ejecutoria se describieron, tales como los testimonios notariales sobre actas en las que se hicieron constar distintos hechos; las denuncias que dieron origen a averiguaciones penales; documentales privadas y pruebas técnicas como las cintas de video y de audio; porque todo ese material apreciado en conjunto, refuerza la conclusión a la que antes se arribó.

Dentro de ese cúmulo de elementos probatorios cobra relevancia la decisión del consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar, quien al invocar algunas de las irregularidades antes anotadas, no avaló la elección de gobernador, pues en el momento oportuno emitió voto en contra de la aprobación del contenido del Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador.

Se encuentra también que en el acta de sesión de cómputo estatal de gobernador de veintidós de octubre del año dos mil, la consejera Rosa María Guzmán Domínguez hizo uso de la palabra como preámbulo al voto que emitiría con posterioridad. Con este motivo, dicha consejera

destacó las irregularidades que advirtió en el proceso electoral. Específicamente se refirió a la compra e inducción al voto y a la coacción, que según dijo, no fueron posibles de evitar. También mencionó que no hubo equidad en los medios de comunicación, lo cual dijo reprobar.

Es patente que los consejeros electorales Joaquín Díaz Esnaurrizar y Rosa María Guzmán Domínguez estuvieron en contacto directo e inmediato con el proceso relativo a la elección de gobernador del Estado de Tabasco y, por tal motivo, su testimonio sobre la manera en que dicho proceso se desarrolló es de suma importancia. Sin embargo, sus apreciaciones se toman en cuenta en esta ejecutoria tanto por lo antes anotado como porque lo expuesto por dichos consejeros coincide con el resultado de los elementos probatorios que se han venido mencionando, todo lo cual proporciona en conjunto, la convicción de que en la elección de gobernador del Estado de Tabasco se produjeron las conculcaciones que han sido apuntadas con anterioridad.

Todo lo anterior debe relacionarse a su vez, con la circunstancia particular de que en el presente caso, los resultados de la elección son muy cerrados, puesto que si se atiende a la votación que obtuvieron los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la elección, se encuentra lo siguiente:

En el cómputo estatal, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 298,969 votos; el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 290,968 votos. La diferencia es de 8,001 votos, lo cual es equivalente a 1.18 puntos porcentuales.

En el cómputo recompuesto por el tribunal responsable, el Partido Revolucionario Institucional tiene 291,495 votos; el Partido de la Revolución Democrática tiene 284,192 votos. La diferencia es de 7,303 votos, lo cual es equivalente a 1,11 puntos porcentuales.

Esta escasa diferencia en la votación evidencia la importancia de las irregularidades de la elección de gobernador de Tabasco que se han venido mencionando, porque el surgimiento de cualquiera de ellas pudo ser

la causa de que un determinado partido fuera el triunfador, puesto que si las anomalías no se hubieran producido, el resultado podría haber sido otro.

La existencia de las conculcaciones mencionadas, relacionada con el hecho de que en el Estado de Tabasco es legalmente posible declarar la nulidad de la elección de gobernador, ha lugar a revocar las sentencias reclamadas, a declarar la nulidad de la elección de gobernador, a revocar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de Manuel Andrade Díaz, candidato del Partido Revolucionario Institucional y a comunicar esta decisión al congreso de dicho Estado, para los efectos legales conducentes.

Se destaca la circunstancia de que con anterioridad se señaló, que en el presente caso, algunas autoridades del Estado de Tabasco no se condujeron con neutralidad, lo cual contribuyó a que se tuvieran por demostradas las conculcaciones aducidas. Con relación a este punto existen antecedentes en esta Sala Superior de que se han nulificado elecciones, cuando ha quedado evidenciado que las autoridades no observaron una actitud neutral en los comicios. A este respecto, se tiene presente lo resuelto en la ejecutoria de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el expediente SUP-JRC-124/98, relativo a la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Jamiltepec, Oaxaca. Existió un caso similar en San Luis Potosí, analizado en la ejecutoria de once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-036/97. En esta ejecutoria se sostuvo la siguiente tesis relevante, publicada en el Suplemento número 1 de la Revista Justicia Electoral, páginas 51 y 52, que dice:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ). De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para

que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y conmetieron dichas violaciones sustanciales”.

En virtud de lo determinado tanto en el presente considerando, como en el que antecede y habida cuenta que ha quedado satisfecha la pretensión de los actores, se hace innecesario el examen de los demás agravios que formularon.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SUP-JRC-489/2000 al expediente SUP-JRC-487/2000.

En consecuencia, glócese copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente SUP-JRC-489/2000.

SEGUNDO. Se revocan las sentencias de nueve de noviembre del año dos mil, emitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los expedientes T.E.T-RI-014/2000 y T.E.T-RI-013/2000, en los recursos de inconformidad interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional, respectivamente.

TERCERO. Se declara la nulidad de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

CUARTO. Se revoca la constancia de mayoría y validez otorgada a Manuel Andrade Díaz, candidato del Partido Revolucionario Institucional, de lo cual se deberá dar aviso al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido de la Revolución Democrática, al Partido Acción Nacional y al tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, en sus respectivos domicilios, señalados en autos; **por oficio** con copia certificada de la sentencia, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco y al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco; por conducto del Tribunal responsable al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe, por unanimidad de votos en cuanto al punto resolutivo primero y, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis de la Peza, en su carácter de Presidente, por ministerio de ley, Leonel Castillo González, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, quien fue ponente, contra el voto de los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, con relación a los restantes puntos resolutivos, quienes emitieron **VOTO PARTICULAR** al respecto. No participó el Magistrado Fernando Ojesto Martínez Porcayo, por habersele aceptado la excusa que formuló para conocer del presente asunto. El referido voto particular es del tenor siguiente:

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS ELOY FUENTES CERDA Y ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE SENTENCIA RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-487/2000 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-489/2000.

Por disentir del criterio mayoritario que se externa al resolver el presente juicio, los suscritos, en términos de lo dispuesto en el artículo 187, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitimos el siguiente

VOTO PARTICULAR:

En relación con la sentencia mayoritaria que se pronuncia en el presente juicio de revisión constitucional electoral, los suscritos, después de haber reflexionado sobre las consideraciones medulares que la sustentan, llegamos a conclusión diversa, pues estimamos que en la especie debe confirmarse dicha resolución, habida cuenta que los motivos de inconformidad y el acervo probatorio aportado, en nuestro concepto resultan insuficientes para anular la elección de Gobernador en el Estado

de Tabasco.

Esta convicción la sustentamos en la circunstancia de que si bien, coincidimos con la estimación que se hace en el proyecto de la cuenta, en el sentido de que la interpretación sistemática y funcional de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, permite establecer que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal estatal responsable, el sistema de nulidades de esa entidad federativa comprende también a la elección de Gobernador; diferimos de la conclusión de que en la especie se actualicen los supuestos legales para invalidar la elección cuestionada.

El motivo de nuestro disenso, lo hacemos consistir en que a diferencia de lo que en la mayoría se razona, la nulidad de la elección de Gobernador en la legislación del Estado de Tabasco, sólo se da a partir de que se colmen las exigencias previstas en los artículos 280 y 281 de la correspondiente ley electoral estatal.

Por disposición expresa del legislador, la nulidad de elección que nos ocupa, solamente se da a partir de irregularidades sustanciales acontecidas durante la jornada electoral, que afecten de manera decidida el resultado de la misma; y en esas condiciones, en aras de acatar el principio de legalidad que indiscutiblemente rige el actuar de la autoridad electoral, y también de esta Sala Superior, debe de estarse a lo establecido en la norma, a fin de que para determinar si la elección de Gobernador debe ser nulificada, se atienda, por regla general, a anomalías sustanciales que se aduzca acontecieron durante la jornada electoral, debiendo soslayarse, por tanto, aquellos hechos o acontecimientos anteriores a dicha etapa del proceso.

Lo anterior es entendible, en tanto que en la materia electoral, las etapas de que consta el proceso van adquiriendo definitividad conforme se avanza de una a otra.

Resaltamos lo anterior, porque si bien es cierto que en el medio de impugnación constitucional promovido por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se hace mención de diversas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral y en la etapa de resultados de la elección de Gobernador, las que a su juicio generan la nulidad pretendida también lo es que invocan hechos o presuntas irregularidades acontecidas con antelación al día de la elección, y es precisamente en este punto, en que no compartimos lo señalado en la resolución mayoritaria.

En el proyecto de sentencia para estimar procedente la nulidad supradicha, se toman en consideración varios elementos, datos o circunstancias que consisten en:

1º. Que durante la etapa preparatoria del proceso electoral respectivo existió inequidad en los medios de comunicación electrónica como la televisión, pues, se apunta, en el monitoreo promedio realizado por la Comisión de Radiodifusión del Consejo Estatal Electoral, del catorce de agosto al treinta de septiembre del año en curso, al Partido Revolucionario Institucional, se le dedicó el 86.96% del tiempo total de transmisión en el canal siete, en tanto que, en el canal nueve al propio partido se le dedicó el 52.95%, mientras que, al resto de los partidos fue el 13.01% en el canal siete y el 47.04% en el canal nueve, siendo que, también se hace notar que, según los testimonios notariales que obran en el expediente, en donde se dedicó más tiempo al Partido Revolucionario Institucional, o sea, en Televisora Tabasqueña S.A. de C.V., el Gobierno del Estado de Tabasco tiene la participación mayoritaria del 98%.

2º. Porque se abrieron 1,338 paquetes electorales e equivalentes al 65% de las casillas instaladas en el Estado de Tabasco, siendo que, en la mayoría de los casos, la apertura se realizó sin que se surtiera alguna de las hipótesis que para ese efecto prevé el Código Electoral de dicho Estado; que esa irregularidad, como aconteció de manera constante, revela que se hizo en acatamiento de una “instrucción general”, la cual debe

calificarse de grave.

3°. Que en el Cuarto Consejo Distrital, se encontraron restos de papelería electoral original quemada, lo que ocurrió, según el expediente de responsabilidad en contra del Vocal Ejecutivo, del Vocal Secretario y del Vocal de Organización de ese Consejo Distrital, el dos de noviembre del año que transcurre, sin que conste causa que justifique la quema de ese material electoral.

4°. La declaración de Carlos Manuel León Segura, contenida en un escrito ratificado ante un notario público el catorce de noviembre del mismo mes, y cintas de video y de audio en las que se recogen las declaraciones de la citada persona, quien afirma que el secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, financió con dos millones y medio de pesos, parte de la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Manuel Andrade Díaz; dinero que, aclaró, se reunió con aportaciones de taxistas a quienes se les prometió la entrega de permisos de autos de alquiler y que con ese dinero se compraron despensas, láminas, máquinas de coser, de escribir, molinos, machetes, limas, bicicletas y artículos deportivos, cuyos objetos se repartieron en varios municipios, y que se expidieron los permisos cuyo número de folio correspondía al de la credencial para votar con fotografía, indicándoseles a los taxistas que los permisos se les entregarían después del 15 de octubre, pero que tenían que votar por el Partido Revolucionario Institucional.

5°. Video cintas referentes a la entrega de despensas y sobre el almacenamiento de artículos de consumo.

6°. Que en el edificio donde tiene su sede la empresa Chocoweb fue encontrado material electoral de las elecciones de Tabasco de 1997; así como del Estado de México, de Sonora, e incluso, de las elecciones federales de este año y que Manuel Zendejas se ostentó como titular de tal empresa, siendo que, trabaja para el Partido Revolucionario Institucional.

7°. Que hubo entrega de diversos utensilios a ciudadanos.

8°. Que los Consejeros Electorales Joaquín Díaz y Rosa María Guzmán,

no avalaron la elección de Gobernador en virtud de que invocaron algunas de las irregularidades a que ya se hizo alusión.

9°. Que la votación fue muy cerrada, pues en el cómputo recompuesto por el Tribunal responsable, el Partido Revolucionario Institucional obtiene 291,495 votos mientras que el Partido de la Revolución Democrática 284,192 votos, o sea que hay una diferencia entre ambos institutos políticos de 7,303 votos, lo cual equivale a 1.11 puntos porcentuales.

Pues bien, en concepto de los disidentes, sin desconocer que en la elección de Gobernador de Tabasco hubo irregularidades, las mismas no resultan determinantes cuantitativa ni cualitativamente para el resultado final de la elección ni tienen la entidad suficiente para provocar la nulidad de la elección respectiva.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil. Sobre ese tema hemos sentado jurisprudencia, la cual resulta de observancia obligatoria al tenor de lo que dispone el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Tal jurisprudencia puede consultarse, en las páginas 19 y 20 de la Revista “Justicia Electoral suplemento 2, bajo el rubro de “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PUBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, en la cual se resalta que lo útil no debe ser viciado por lo inútil y que pretender que cualquier infracción a la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En otra jurisprudencia igualmente de observancia obligatoria, se ha resuelto que la nulidad de los sufragios se justifica si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la

elección, siendo un elemento que siempre debe estar presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita, por lo que, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o la irregularidad alegados no son determinantes, entonces no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Esta jurisprudencia puede consultarse en el último Informe de labores que rindió nuestro Presidente, la cual aparece publicada con el rubro de: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Teniendo presente esas dos jurisprudencias, se estima, pues, que por lo que hace al tiempo con que contaron los partidos políticos en los medios de comunicación electrónica, como la televisión, que se dice fue desproporcionado, que las afirmaciones que en el proyecto se realizan, son meramente apreciaciones subjetivas, carentes del sostén necesario para lograr una fuerza convictiva de lo que se asegura ocurrió, pues no obstante de que el Partido Revolucionario Institucional hubiera utilizado el 86.98% del tiempo total de transmisión en el canal siete y el 52.95% en el canal nueve, ello no prueba que ese uso hubiera sido determinante en el resultado de la elección, toda vez que se ignora cuál fue la audiencia televisiva que estuvo atenta a esos programas y la experiencia nos ha demostrado que a pesar de que un determinado partido político use y no sólo use, sino abuse, de los medios televisivos, no siempre, por esa circunstancia, necesariamente obtiene las pretensiones a las que aspira. Eso por un lado; por otro, que el canal siete de televisión, esto es, Televisora Tabasqueña, constituye una sociedad anónima, a la que no puede tildársele, de manera válida, que sea manejada por el Gobierno del Estado de Tabasco, toda vez que los testimonios notariales que obran en el expediente datan de varios años; de ahí que exista imposibilidad para

afirmar, como se hace en el proyecto que “no hubo neutralidad” por parte del Gobierno del Estado de Tabasco como lo demuestra la desproporción en el acceso al canal siete de televisión que tuvo el partido triunfador de los comicios, con relación al acceso que tuvieron otros partidos políticos.

Además de que, no hay elemento convictivo alguno del que se desprenda que la concesionaria Televisora Tabasqueña, S. A. de C. V., tenga actualmente participación mayoritaria del gobierno del Estado, para que se pudiera sostener que la ventaja que tuvo el partido ganador fue propiciada por quien durante el proceso electoral tabasqueño de dos mil, tiene participación mayoritaria en la concesionaria del canal siete de televisión, esto es, el gobierno del Estado de Tabasco.

Dada la trascendencia que se imprime a los testimonios notariales, relacionados con la constitución de dicha persona moral, estimamos de elemental equidad que se obtuviera información fehaciente sobre los integrantes actuales de esta sociedad, pues no pasa desapercibido para los suscritos que la misma se constituyó desde el año de mil novecientos noventa y dos con capital del Gobierno del Estado de Tabasco, y en este tipo de sociedades, existe gran movilidad de sus integrantes.

Aún en el supuesto de que efectivamente el gobierno estatal tuviera participación mayoritaria en la concesionaria citada, no debe perderse de vista que no obra en autos elemento de convicción del que se desprenda el nivel de audiencia de los canales de televisión que se mencionan, lo que permitiría medir el impacto que la publicidad respectiva pudiera tener sobre los televidentes y posibles electores; siendo así evidente que el monitoreo a que se alude en la sentencia, no puede dársele los alcances probatorios que se indican.

Pero además, en este punto es de precisarse, que la televisión no es el único medio de comunicación electrónica relevante en la sociedad, pues también se cuenta con la radio, respecto de lo cual, en la mayoría se hace mención de un monitoreo, en el que a contrario de los canales siete y nueve de televisión, el Partido Revolucionario Institucional dispuso de un

promedio de tiempo mucho muy inferior al de los demás partidos políticos en un periodo del 14 de agosto al 30 de septiembre del año en curso, de modo que si a lo anterior sumamos el hecho de que en el estado de Tabasco, conforme a los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el 74.70 por ciento de los ocupantes de viviendas particulares disponen de radio y el 75.91 por ciento disponen de televisión, es evidente que similar impacto publicitario que pudiera atribuírsele al Partido Revolucionario Institucional, en televisión, debe también otorgársele a los demás partidos en la radio, de tal manera que la ventaja en medios de comunicación electrónica atribuida al partido político vencedor en el proyecto de cuenta, no encuentra el sustento que se le da en la ejecutoria no compartida.

Por cuanto a que se abrieron 1,338 paquetes electorales, es pertinente dejar aclarado que en autos no hay ningún elemento que permita concluir que la apertura relativa fue, como se asevera en el proyecto, en acatamiento de una “instrucción general”, pues tal afirmación sólo constituye una apreciación subjetiva y luego partiendo de ella se califica de que es “clara la gravedad de que haya existido una instrucción hacia los Consejos Distritales de que los paquetes electorales fueran abiertos”, dado que, se insiste, en primer lugar, no se encuentra dato alguno que ponga de relieve la existencia de esa instrucción general a que se alude, y sobre todo, aún en el supuesto de que la misma hubiera existido, sucede que tal instrucción no podría calificarse de grave, en tanto que también pudiera suceder que podría haberse girado para lograr una mayor transparencia en el resultado de las elecciones, pero prescindiendo de esas apreciaciones que no dejan de ser meras conjeturas, que no encuentran sostén ni apoyo alguno obrante en autos, en nuestro concepto, lo verdaderamente importante es que salvo un número reducidísimo de casillas, los resultados que arrojaron las actas que se levantaron al efectuarse los cómputos distritales, coincidieron, en sustancia, con las que levantaron los funcionarios de las mesas directivas de casillas; habida cuenta que

respecto a tal irregularidad, en todo caso, como ya lo hemos dicho en otros asuntos, deben prevalecer los cómputos efectuados por los funcionarios de las mesas receptoras de votos.

Sobre el tema de que se trata, se hace hincapié en que de las copias certificadas de las actas circunstanciadas de la sesión de cómputo distrital llevadas a cabo en los 18 consejos electorales distritales del Estado de Tabasco, se desprende que tales órganos abrieron paquetes electorales en múltiples casillas sin que hubiese causa que lo justificara, cuya conducta, desde luego, es irregular, sin embargo, tal proceder, en mi concepto, no puede provocar la nulidad de la votación recibida en las casillas que fueron objeto de escrutinio y cómputo, en tanto que no se violentó el principio de certeza y más aún cuando no se alegó y menos se demostró que tal conducta de los Comités distritales electorales haya sido determinante en el resultado de la votación.

Por principio, cualquier acto jurídico debe contener una presunción de su validez, pues no hay razón alguna para dudar de ellos y sería inviable un sistema que partiera de un presupuesto contrario, esto es, que sólo fuese válido un acto jurídico si así se demostrara en juicio.

La presunción de validez de todo acto jurídico admite prueba en contrario, y en la especie, en tratándose de actos electorales, esa presunción adquiere especial relevancia porque los bienes jurídicos tutelados tienen relación con la conformación de los poderes legislativo y ejecutivo, lo que hace que la interpretación de las normas electorales deba encaminarse a conseguir que su ejecución se cumpla de manera eficaz y que se haga efectivo el derecho de sufragio.

La anulación de votos válidamente emitidos, así como de una elección, supone la negación del derecho al sufragio, no sólo a los votantes cuyos sufragios quedan inválidos, sino también a los receptores de esos votos. Es por ello que el mantenimiento de la voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente en el momento de aplicar las normas electorales; y si bien es cierto que debe protegerse el resultado de

las votaciones de cualquier manipulación que pudiere alterar la voluntad popular, también lo es que resulta necesario defender la eficacia de los votos válidamente emitidos de irregularidades intrascendentes, según las jurisprudencias a que se ha hecho referencia, y en el caso, según ejercicios realizados hemos llegado a la conclusión de que la apertura de los paquetes no alteraron de manera relevante el resultado de la elección, de ahí que; ante la falta de trascendencia de esa irregularidad, no vemos como las mismas puedan tomarse en consideración para que se anule la elección de que se habla. Es más, hoy, en algunos de los juicios de revisión constitucional electoral que hemos resuelto, así lo hemos decidido. En cuanto a que en la empresa Chocoweb, se encontró diverso material electoral, y aun en el supuesto no probado de modo fehaciente de que esa empresa se encontrara vinculada con el Partido Revolucionario Institucional o con el gobierno del Estado de Tabasco, la circunstancia relativa sería insuficiente para acreditar alguna anomalía que debiera calificarse grave sobre todo porque, finalmente el cómputo de la votación que debe tenerse en cuenta para decidir la contienda electoral, debe basarse en las actas que levantaron los funcionarios de las mesas directivas de casilla, o en su caso, por los Consejos Distritales.

Por lo que hace a que se encontraron restos de papelería quemada, ese hecho aconteció bastante tiempo después de que se celebró la jornada electoral, ya que la misma tuvo lugar el quince de octubre, mientras que esa quema de papelería, por un mero accidente, según declaración de personas involucradas, ocurrió hasta el mes de noviembre.

Por lo que mira a la entrega de despensas y de diversos utensilios a ciudadanos a más de que los impugnantes no señalan de manera concreta cuál fue el número de esos enseres que se entregaron y la fecha y lugar exactos de la recepción por parte de los destinatarios, ante la ausencia de todos esos datos, no puede hablarse de que la misma pueda llegar a calificarse de determinante para el resultado de la elección, pues no habría prueba de una relación de causa a efecto.

Desde luego que se reprueba enérgicamente la compra del voto, la inducción del sufragio a cambio de objetos como los a que se alude en el proyecto; sin embargo, como en cantidad de ocasiones lo hemos dicho, para que pueda estimarse que se presionó al electorado a través de esas “generosas dádivas”, es menester que quede bien demostrado sobre qué número de electores se ejerció tal tipo de presión, pues no basta demostrarlo de una manera imprecisa, habida cuenta, que esas entregas se están teniendo por probadas en el proyecto, fundamentalmente, con la declaración de Carlos Manuel León Segura, ratificada ante un notario, y aquí, no puede pasarse por alto que hoy mismo hemos resuelto otros juicios de revisión constitucional que se relacionan con elecciones llevadas a cabo en el Estado de Tabasco el día quince de octubre y que en esos juicios también se ofrecieron como prueba esas declaraciones del susodicho Carlos Manuel León Segura y, en todos ellos, se estimó que carecían de valor probatorio alguno para anular la votación recibida en las casillas con las que se relacionaban.

Para citar un ejemplo, en el juicio SUP-JRC-475/2000 relativo a la elección municipal de Jalapa Tabasco, en relación con la prueba consistente en la declaración ante Notario Público, de Carlos Manuel León Segura, rendida el catorce de noviembre de dos mil, la misma se desestimó y no se analizó porque en el proyecto se afirma que aunque fuera superviniente tal declaración se produjo con posterioridad a la presentación del recurso de inconformidad (octubre del dos mil); que por esa razón, era evidente que se refería a hechos que no formaban parte de la litis en el recurso de inconformidad planteado respecto de esa elección.

En el caso de la elección de gobernador, consideramos que también debe desecharse por esa misma razón, puesto que, el recurso de inconformidad se presentó el veinticinco de octubre de dos mil, incluso la sentencia materia del juicio inconstitucional se pronunció el nueve de noviembre del propio año, siendo que, la declaración de Carlos León Segura, como ya se dijo, se produjo cinco días después de esta sentencia, esto es, el catorce

de noviembre del dos mil.

Además, por lo que ve a las declaraciones de los consejeros electorales que no avalaron la elección de Gobernador, sus declaraciones, a nuestro juicio, por apoyarse en los elementos que carecen de valor probatorio, tampoco pueden ser tenidos en cuenta para declarar nula una elección.

Finalmente, por cuanto a lo cerrado de la votación, es de hacerse notar que también el día de hoy hemos resuelto algunos juicios de revisión constitucional que, como ya se apuntó, tienen que ver con diversas elecciones que se celebraron en el Estado de Tabasco y en ellas se cuestionaron las mismas, entre otras razones, por la apertura de paquetes electorales de manera indebida, por actos de compra de votos o proselitismo, etcétera, habiéndose desestimado los agravios que en tales juicios se hicieron valer con el argumento fundamental de que los actos válidos no podían ser viciados por lo inútil, y que las irregularidades que aparecían demostradas debían tenerse por intrascendentes, siendo de resaltar que en el caso de Nacajuca, por lo que mira a la elección de diputados de mayoría relativa, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 13,775, votos, mientras que el Partido de la Revolución Democrática 13,645 votos, o sea, que entre ambos partidos hubo una diferencia de 130 votos, que equivale a una diferencia porcentual de 0.47% y en el caso de Gobernador la diferencia porcentual a que se alude es de más de un punto, es decir, que en aquella elección la votación fue más cerrada y con nuestra sentencia la declaración de validez queda firme.

En este sentido se debe ser congruente en las resoluciones; esto es cuando ocurran las mismas circunstancias y se den los mismos acontecimientos, debe actuarse y resolverse los asuntos sometidos a la potestad de este órgano jurisdiccional de la misma manera; de modo que, si en aquellos juicios de revisión constitucional las irregularidades detectadas las estimamos como irrelevantes, no se encuentra justificación alguna de que ahora se traten de conjugar o adminicular para anular una

elección.

De ahí que, sin desconocerse que en la elección de gobernador en el Estado de Tabasco hubo varias irregularidades, se estima que las mismas carecen de la entidad suficiente para que se anule la elección relativa, por no tener la magnitud que se requiere para decidirlo de esa manera.

Por lo anterior, y opuestamente a lo sostenido en la ejecutoria de mérito, con base en los argumentos esgrimidos se estima que no es procedente decretar la nulidad de la elección de gobernador del Estado de Tabasco, dada la insuficiencia de argumentos y probanzas que pongan de relieve la existencia de irregularidades sustanciales durante la jornada electoral, se imponía realizar el examen de los restantes agravios hechos valer por los partidos políticos accionantes, lo que, en nuestro concepto, debe hacerse en los términos que a continuación se expresan.

El Partido de la Revolución Democrática manifiesta como agravios, en esencia, lo siguiente:

I. En distintas partes del escrito de demanda, el Partido de la Revolución Democrática aduce como agravio, que el tribunal responsable omitió el estudio de planteamientos relacionados con causas de nulidad de la votación recibida en varias casillas, y que en los casos en que sí realizó el estudio correspondiente, lo hizo en forma indebida.

II. El Partido de la Revolución Democrática le imputa a la sentencia reclamada, entre otras, las siguientes irregularidades:

1. Al dividirse la sentencia impugnada por apartados se dejó en estado de indefensión al actor, pues el tribunal no estableció en forma particular el desarrollo de cada argumento.

2. Para determinar la nulidad de una elección no necesariamente se debe utilizar un criterio aritmético, pues la declaración de invalidez depende también de la gravedad de las irregularidades ocurridas.

3. El actor aduce que se incluyó en el estudio la casilla 168 b, la cual no existe en el distrito que se le ubica en la sentencia reclamada.

4. Las casillas 278 b, 277 c1, 277 b, 272 c1, no fueron estudiadas por la

causa de nulidad de entrega extemporánea de paquetes, a pesar de que en inconformidad sí se adujo dicha causa en relación con tales casillas.

5. El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando XI de la sentencia reclamada, por las siguientes casillas e irregularidades: 620 b, actuación dolosa de la autoridad responsable, en cuanto a la hora de instalación de la casilla; 667 b, la casilla fue cerrada a las 16:20 horas por falta de energía eléctrica. La responsable no analiza determinadas casillas que sí fueron combatidas.

El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando XIII, porque la autoridad responsable señala una casilla inexistente.

6. El promovente aduce que en el distrito de Emiliano Zapata no se permitió a los representantes de dicho partido denunciar la irregularidad del cambio de domicilio de la casilla. La autoridad responsable no dice cómo llegó a la conclusión de que la votación fue numerosa.

7. En cuanto a la casilla 762 b, el actor manifiesta que esta casilla no se impugnó; pero que procede su nulidad, por la hora de instalación (9:04 hrs.) y clausura (17:45 hrs.), (fracción IV, artículo 279). Dice además que no existe el considerando XVI.

8. El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando X respecto del análisis de la fracción III del artículo 279 relativo a realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado. El actor dice que aun cuando no se impugnó por tal causa la votación de las casillas 858 c1 y 863 b y sólo se impugnó la votación por esta causa en la casilla 846 b, dice el actor que lo cierto es que dicha causa tiene estrecha relación con la prevista en la diversa fracción I y que por ello, en observancia del principio de exahustividad tenía la obligación de analizarlas también por cuanto hace a la ubicación de las casillas.

9. El actor arguye que respecto de la casilla 863 b, el tribunal no hizo un análisis profundo y exhaustivo de los agravios, ya que no estudió la violación a la libertad del sufragio, la interrupción de la votación durante la jornada, lo cual constituye presión.

10. El Partido de la Revolución Democrática, impugna la determinación de la autoridad sobre las casillas 982 b, 982 c y 982 c2, porque si bien es cierto que en los agravios del recurso de inconformidad se omitió señalar de manera involuntaria, que una de las causas por las que se impugnó la votación fue que no se permitió a los representantes del partido acompañar al presidente a la entrega de los paquetes, lo cierto es que como claramente lo aceptó el tercero interesado, sólo fueron los presidentes a dicha entrega y esta cuestión debió valorarla el tribunal electoral.

11. En cuanto al considerando XIII de la sentencia combatida, el partido actor dice que el tribunal responsable sólo plasma un cuadro con 26 de las 27 casillas que se impugnan en el distrito plurinominal XVII, y que dejó de estudiar la casilla 1070 contigua 1 y que, en cambio, analizó 2 veces la casilla 1071 c1

12. En el considerando XVIII, el tribunal enumera en forma indebida las casillas 1030 b y 1030 c, casillas que, según el encarte, no pertenecen al distrito XVIII, sino al XV con cede en Paraíso, Tabasco.

13. En el considerando XII de la sentencia impugnada, el tribunal responsable introduce 5 casillas de más, que corresponden tal vez a otro distrito. Que las casillas que introduce la autoridad son: 1094 b, 1099 c1, 1105 b, 1116 b y 1119 b.

14. El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando XIII, específicamente por lo que se refiere a 20 casillas: 1094 b, 1094 c, 1096 b, 1097 b, 1099 b, 1099 c, 1104 c1, 1104 c2, 1106 b, 1107 b, 1110 b, 1114 b, 1115 b, 1116 b, 1119 b, 1119 c, 1121 b, 1123 b, 1126 b y 1128 b. De éstas, el actor dice que sólo en algunas fueron subsanados los errores cometidos por los funcionarios de casillas: 1104 b, 1106 b, 1110 b, **111 b**, 1115 b y 1119 b. Según el demandante, en las demás casillas subsisten irregularidades graves, que son motivo de nulidad absoluta.

15. El partido actor esgrime, que el tribunal responsable omite el estudio de un gran número de casillas correspondientes a los XVIII distritos

electorales; aduce también, que el citado tribunal omite estudiar argumentos que se hicieron valer sobre la nulidad de la votación impugnada, y que dicho tribunal tampoco estudió las pruebas de mérito, por lo que pide a la Sala superior estudie los agravios en sustitución de la responsable, ya que la sentencia carece de fundamentación y motivación.

III. En el agravio segundo del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido de la Revolución Democrática se establece que lo razonado por el Tribunal Electoral de Tabasco en los considerandos VII y XIII de la sentencia recaída al recurso de inconformidad con número de expediente TET-RI-014/2000, es la fuente del agravio, ya que es violatorio de lo dispuesto en los artículos 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 7º, 9º, 43, 63 bis y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1º, 3º, 35; 178; 258; 277, párrafo primero; 280; 281; 286; 327, fracciones III y IV, y 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en virtud de que según dicho partido, la responsable:

1. No estudió todas y cada una de las cuestiones que se habían sometido a su conocimiento en los apartados segundo y tercero del capítulo de agravios del recurso de inconformidad, lo cual conculca los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad, tutelados a través de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal. Es contraria a derecho, la desestimación que realiza la responsable de los criterios jurisprudenciales en que se sustenta lo anterior, ya que se limitó a señalar que no eran aplicables al caso concreto, sin fundar ni motivar debidamente tal determinación.

2. El tribunal responsable realizó una interpretación literal de lo dispuesto en los artículos 278, 279, 280, 281, 282, 286 y 330 del código electoral local, y de manera inexacta concluyó, que se había solicitado la nulidad de la elección de gobernador, por simple analogía o mayoría de razón. Además, sigue diciendo el partido actor, en forma contraria a derecho, la

responsable sostuvo que en materia de nulidades electorales rige un principio de estricta observancia, por el cual se establece que los tribunales electorales sólo pueden proceder a decretar la nulidad de la votación de una casilla o de una elección (“no hay nulidad sin ley” –como si se tratara de una simple traslación de un principio general del derecho en materia penal-) ajustándose rigurosamente a las figuras previstas en la ley, para lo cual se requiere necesariamente que quede demostrado clara y contundentemente, el efecto determinante que esos hechos probados tienen en el resultado de la elección de que se trate, sin citar precepto legal alguno en el que se señale tal imperativo.

Lo anterior, a pesar de que una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución federal; 9º, párrafo décimo; 12, 13, 14, 42, 43 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 3º y 286, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, según el promovente, permitía llegar a la conclusión de que las causas de nulidad previstas en los citados artículos 280 y 281 son perfectamente aplicables para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, específicamente, que dicha elección puede ser anulada en aquellos casos en que alguna de las causas de nulidad previstas en el citado artículo 281 se actualicen en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en la entidad, así como en los supuestos en que se cometan violaciones sustanciales y se pruebe que las mismas influyen en el resultado de la votación.

Además, sigue sosteniendo el promovente, el Tribunal Electoral de Tabasco estaba obligado a actuar acorde con un sistema de medios de impugnación que debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, en virtud de que se prevé el recurso de inconformidad como una de las vías para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales.

En este mismo sentido, el promovente sostiene la ilegalidad de la

conclusión de la responsable, porque con estricto apego al principio de supremacía constitucional y en tanto que la Constitución federal es la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico, se debe garantizar el cumplimiento de una efectiva tutela al orden constitucional y legal, así como el respeto a que el sistema de medios de impugnación debe permitir que todos los actos ilegales durante un proceso electoral sean materia de revisión por dicho tribunal electoral, para que no se convaliden actos y resoluciones ilegales celebrados por las autoridades electorales, ya que ello implicaría que las violaciones queden impunes, lo cual, además, afecta el interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática y los intereses difusos que representa.

Según el promovente, la responsable omitió analizar el artículo 278, en el cual se establece con claridad, que todas las nulidades previstas en el título primero del libro séptimo del código electoral es factible que afecten la votación emitida en una o varias casillas y, consecuentemente, los resultados del cómputo de la elección impugnada; la elección en un distrito electoral plurinominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa, o bien, la elección para gobernador del Estado o presidentes municipales y regidores, porque cuando en el primero de los artículos citados se alude a “las nulidades establecidas en este título”, es claro que con dicha expresión se buscaba comprender las causas de nulidad reguladas en el referido artículo 279, así como las previstas en los artículos 280 y 281, ya que estos últimos dos artículos están comprendidos dentro del mismo título primero del libro séptimo del código de la materia. Insiste el partido promovente en que es claro lo anterior, cuando en el citado artículo 278 se separaron, mediante puntos y comas, cada una de las elecciones que se consideraba debían ser sujetas a las nulidades previstas dentro del multicitado título primero, ya que si se hubiera pretendido hacer alguna distinción respecto a la elección de gobernador, se hubiera separado mediante un punto y aparte o un punto y seguido.

La responsable también omitió analizar el contenido del artículo 329 del

código de la materia, en el cual se establecen los efectos que deben tener las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, especialmente el supuesto previsto en la fracción IV, pues una interpretación funcional no deja lugar a dudas respecto a que es factible la anulación de cualquier elección (pues en la ley no se distingue), más aun, si se considera que en dicho precepto se dispone, que uno de los efectos de la sentencia que recaiga a un recurso de inconformidad es declarar la nulidad y revocar la constancia de mayoría expedida por el consejo estatal, puesto que se hace referencia de manera exclusiva a la constancia expedida para la elección de gobernador del Estado, pues es la única constancia de mayoría que se expide por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco.

3. Las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral constituyen normas de orden público que no admiten salvedad y, por ende, los actos dirigidos a su incumplimiento, transgresión o inobservancia, según el accionante, carecen de eficacia o efectos jurídicos, siendo la nulidad o invalidez su consecuencia jurídica prevista en la ley, sobre todo, cuando las violaciones al marco jurídico electoral son reiteradas y de particular gravedad.

Del artículo 3º, en relación con el 1º, ambos del código electoral local, razona el promovente, se desprende que respecto a la validez de los actos jurídicos se aplican los principios generales de derecho que son acordes con normas expresas. Además, bajo el principio de reserva de ley, según el Partido de la revolución Democrática, es de destacar que no existe disposición en contrario, por la cual se prevea que, dentro del sistema de nulidades de las normas de orden público, deban subsistir los actos inválidos o nulos, puesto que se trata de una elección de un cargo público y no existe ningún interés superior sobre la soberanía popular ni sobre el Estado de Derecho.

IV. El partido actor aduce violación al principio de exhaustividad que rige al de las sentencias, por la omisión del tribunal responsable de analizar los

hechos y las pruebas relativas a sucesos y circunstancias previas a la fecha de celebración de la jornada electoral en el Estado de Tabasco y que se hicieron valer como sustento de la causa de nulidad de la elección de gobernador por violaciones sustanciales que trascendieron a los resultados de la jornada electoral. Dicho demandante argumenta sustancialmente lo siguiente.

1. Que en los considerandos VI y VII de la sentencia impugnada se determinó omitir el estudio de diversas condiciones que vulneran la validez de la elección, en virtud de su trascendencia y determinancia en las campañas electorales, entre los cuales destaca el manejo de los medios de comunicación durante la campaña electoral.

El actor sostiene que en violación al principio de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, la responsable omite estudiar los hechos y pruebas que demuestran violaciones sustanciales, reiteradas y graves al estado de derecho y, con ello, al principio electoral de certeza.

Con tales conductas se violan, en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática y del pueblo de Tabasco:

- a) El derecho al voto universal, libre, secreto, directo y personal, vulnerado con la compra de votos, coacción y presión para inducirlo en un determinado sentido.
- b) La equidad en la competencia electoral, afectada por el uso de recursos públicos a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.
- c) El derecho a la información, vinculado con el uso permanente de los medios de comunicación.
- d) El ilegal vínculo entre el órgano electoral, el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado.

2. Además, el inconforme aduce, que aunque las campañas electorales, se desarrollan en la etapa de preparación de la elección, trascienden a la jornada electoral, que incluso, el resultado de la elección depende en forma trascendente de las campañas electorales, razón por la cual no es

posible analizar cada una de las etapas del proceso electoral en forma aislada, ya que la validez de la elección se ve afectada por actos anteriores o posteriores a la jornada electoral.

3. El impugnante establece, que al desestimar los hechos relativos a la violación del principio de derecho a la información, se generan una serie de infracciones constitucionales, entre las que destaca el principio de derecho a la información, consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre, suscrita por México el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y contenido también en las Constituciones Federal y particular de Tabasco.

4. El accionante argumenta que en la sentencia impugnada se infringen diversas disposiciones constitucionales, toda vez que los medios de comunicación social propiedad del gobierno estatal, que cuentan con la mayor cobertura en el estado, durante toda la campaña electoral se negaron a respetar los espacios contratados, e ignoraron en la cobertura informativa al partido actor.

Por tanto, el Partido de la Revolución Democrática aduce, que los ciudadanos tabasqueños no tuvieron la posibilidad de informarse de las propuestas del Partido de la Revolución Democrática ni de las de sus candidatos.

Para acreditar su dicho, el actor señala que la cobertura y alcances de los medios de comunicación social, específicamente la radio y la televisión en poder del gobierno del estado, demuestra la violación constitucional invocada.

El actor sostiene también, que la empresa “Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V.”, con participación mayoritaria del gobierno del estado, tiene la mayor cobertura al cubrir la mayor cantidad de ciudadanos en el territorio estatal y, la mayoría de las estaciones de radio son concesión del gobierno local de Tabasco, lo que se acredita con datos proporcionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los que transcribe en su demanda.

El promovente aduce también que el uso de los medios de comunicación fue un factor de desequilibrio en el proceso electoral en Tabasco, pues se impidió la existencia de un ambiente de equidad, por el desequilibrio en el tiempo de cobertura en medios entre el Partido Revolucionario Institucional y el resto de los partidos.

Además, dice el accionante, durante todo el proceso electoral, “Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V.” negó sistemáticamente el acceso a la publicidad en los tiempos de trasmisión a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, lo que fue denunciado de manera reiterada ante el Instituto Electoral de Tabasco, el que se abstuvo de cumplir el mandato del artículo 95 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco.

El actor aduce también, que el manejo inequitativo de la información no sólo fue cuantitativo sino también cualitativo y consistió en la trasmisión de hechos negativos o distorsionados en relación al partido actor, violación de tal gravedad, que el resultado de una elección en tales circunstancias debe ser puesto en duda.

Como refuerzo de su argumentación, el Partido de la Revolución Democrática transcribe al autor Norberto Bobio y aduce, que un electorado objeto de manipulación no posee libertad para elegir y que, este es el caso de la ciudadanía del Estado de Tabasco, toda vez que el Instituto Electoral permitió la violación a los principios de equidad y objetividad, al tolerar el notorio desequilibrio en el tiempo concedido a los partidos contendientes en los medios de comunicación y a la calidad de la información brindada respecto del Partido Revolucionario Institucional y a los demás partidos.

El promovente aduce que sobre el particular, la Comisión Nacional de Derechos Humanos exhortó al gobernador de Tabasco, para que adoptara los medios pertinentes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral en Tabasco, lo que, según dicho partido, hace patente la existencia de las irregularidades que se dieron en Tabasco, incluso, desde antes del día de los comicios y concluye, que tales irregularidades

trascendieron a la jornada electoral y afectaron los resultados de los comicios, pues a pesar de las acciones legales emprendidas en los ámbitos privado y público, no fueron superadas, como se reflejó en el boicot de la cobertura informativa de las campañas electorales del actor.

5. La actuación de los órganos del Instituto Electoral de Tabasco fue irregular, pues permitió constantes irregularidades en el proceso electoral, entre otras, la utilización de recursos del gobierno del estado a favor de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional y la inequidad de los espacios en los medios de difusión.

6. Por lo que respecta a la definitividad de los actos electorales, el actor argumenta que las conductas del Partido Revolucionario Institucional fueron ilícitas, respecto de las cuales se iniciaron procesos ante autoridades electorales y no electorales, lo que no valora el tribunal, pues en el considerando VI de la sentencia impugnada, menciona que no se agotaron las instancias previas a la jornada electoral, sin valorar las pruebas ofrecidas en las que obran denuncias ante diversas autoridades, con lo cual incurrió en prejuzgamiento y dejó en estado de indefensión al actor.

V. El promovente aduce que la responsable omitió valorar los medios de prueba aportados con oportunidad, para acreditar que durante las campañas electorales hubo un inadecuado manejo de los medios de comunicación, toda vez que en la página 92 de la sentencia en revisión sostuvo, con apoyo en el artículo 325, tercer párrafo, del código electoral local, que como la controversia se circunscribía a un punto de derecho, resolvería sin hacer alusión a las pruebas que obraban en el sumario.

Concretamente, en concepto del incoante, se omitió tomar en cuenta los siguientes medios probatorios: los datos relacionados con la cobertura y alcance de los medios de comunicación social estatales, específicamente la radio y televisión; los monitoreos del tiempo de transmisión en televisión del estado de Tabasco, un manifiesto del partido hoy inconforme dirigido al pueblo de Tabasco a la opinión pública y al Instituto Electoral de Tabasco;

los sondeos de diversos medios impresos acerca de los tiempos de transmisión dedicados a cada asociación política: un documento suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (apartado 25 del escrito de ofrecimiento de pruebas, transcrito y clasificado en un subapartado denominado como vigésimo séptimo), así como la constancia de solicitud del ahora promovente al Instituto Electoral del Estado de copias certificadas del monitoreo de los medios electrónicos y escritos realizados por dicho instituto (apartado 20 del ofrecimiento de pruebas).

En opinión del partido promovente la referida omisión se traduce en una violación al principio de acceso a la justicia amparado, previsto en el artículo 17 constitucional, así como al principio de certeza ya las bases y principios constitucionales de los procesos electorales, entre los que destacan, el derecho al voto universal, libre, secreto, directo y personal, la equidad en la contienda, el derecho a la información y los principios rectores de la función electoral.

El Partido de la Revolución Democrática reitera que, la responsable omitió indebidamente el estudio y la valoración de las pruebas ofrecidas en cuanto a las violaciones sustanciales de la elección de gobernador, con las cuales, en su concepto, se acredita de manera fehaciente, el cúmulo de irregularidades que existieron antes y durante la jornada electoral. Al efecto, dicha responsable pretendió justificar su actitud, aduciendo que se estaba ante el planteamiento de un punto de derecho (relativo al caso de la nulidad de elección de gobernador) y que, por otra parte, debía observarse el principio de definitividad.

Las pruebas que según el actor no fueron objeto de estudio y valoración son las siguientes:

1. Veintiséis escrituras públicas, en donde constan veinticinco testimonios rendidos ante notario público, a los cuales el tribunal responsable resta por completo valor probatorio y “a otras tantas” que son ofrecidas en el capítulo de impugnaciones a las casillas. El partido impugnante sostiene,

que si bien en derecho común una testimonial rendida ante notario tiene el valor de indicio, conforme a la tesis aislada que lleva por rubro “PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL RENDIDAS ANTE NOTARIO PÚBLICO, SOLAMENTE PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO INDICIOS”, también lo es que, en materia electoral, tal manera de desahogo de la testimonial es la única forma por la cual el juzgador puede tener contacto con los hechos que les constan a los ciudadanos, constituyéndose en un elemento para crear convicción en el ánimo del juzgador, razón por la cual, le causa agravio que no se hubieran analizado tales elementos probatorios.

Las declaraciones de testigos a que se refiere son: a) Las rendidas por los señores María Reyes de la Rosa García, María Elena Salvador de la Cruz y Luis Felipe Abreu Gómez, en el testimonio número 2967, volumen XLVII, folios 262-269, del 24 de octubre del 2000, en el que intervino el Licenciado Amir Belisario Pérez Gómez, titular de la notaría número 3; y b) Las rendidas ante la licenciada Leticia del Carmen Gutiérrez Cruz, notaria número 26 de Villahermosa, Tabasco, por las siguientes personas: Heider Zubieta Luna (acta 4372, volumen 112), Tila del Carmen Zubieta Luna (acta 4373, volumen 113), José Antonio Magaña Alejo (acta 4374, volumen 114), Beristanley Zubieta Luna (acta 4375, volumen 115), Juventino Espinoza Rodríguez (acta 4377, volumen 117), Víctor Manuel Rodríguez Ávalos (acta 4378, volumen 118), Carlos Manuel López Rodríguez (acta 4381, volumen 118), Ignacio Hidalgo Zubieta (acta 4382, volumen 112), Ana María González González (acta 4383, volumen 113), Cándido Rodríguez Ávalos (acta 4384, volumen 114), Manuel Jiménez Pérez (acta 4385, volumen 115), Juventino Gallegos Pineda (acta 4587, volumen 117), Pascual Ávalos García (acta 4388, volumen 118), Agustín Ávalos Sánchez (acta 4391, volumen 111), Juan Antonio Gómez Frías (acta 4392, volumen 112), Félix Calcanio Contreras (acta 4393, volumen 113), Carlos Alberto Castillo García (acta 4394, volumen 114), María de Jesús de Dios Serra (acta 4395, volumen 115), Israel Juárez Hernández (acta 4397, volumen

117), Antonio García Jiménez (acta 4398, volumen 118), Terencio Sánchez León (acta 4401, volumen 111), Miguel García García (acta 4403, volumen 113) y Osías Osorio Reyes (acta 4404, volumen 114).

El promovente aduce que con dicho acervo probatorio se acreditan una serie de irregularidades relacionadas con la compra y coacción de votos por parte del Partido Revolucionario Institucional.

2. Dos copias simples de cuatro constancias de entrega de molinos y machetes, de dos y tres de octubre del presente año, con las que el enjuiciante pretende evidenciar la manera en que se estuvieron repartiendo tales utensilios a cambio de credenciales de elector o de la preferencia electoral.

3. El testimonio de la escritura pública ofrecida en los apartados 2, inciso b), y 3, en la que consta la fe de hechos levantada por el licenciado Julio César Pedrero Medina, titular de la notaría número 2 de Teapa, Tabasco, a solicitud de la Vocal Ejecutiva del XII Consejo Distrital, licenciada Guadalupe Bernadeth Mollinedo, así como cinco fotografías, probanzas con las que, en concepto del actor, se acredita que el catorce de octubre del año dos mil, un automóvil del periódico quincenal “Tribuna de Tabasco” contenía ejemplares de dicho medio impreso, correspondiente al doce de octubre, año 11, con un encabezado proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional (“CON EL VOTO DE USTEDES Y CON LA VOLUNTAD DE DIOS VAMOS A GANAR ESTE 15 DE OCTUBRE: ESPADAS GARCÍA”), ejemplares que eran entregados a los habitantes de Teapa.

4. Una serie de recibos encontrados a un denominado “rutero”, que a decir del promovente es un operador del Partido Revolucionario Institucional, encargado de movilizar a los ciudadanos el día de la jornada electoral, documentos con los que se comprueba la entrega de molinos de mano y machetes, a cambio del voto, conductas que fueron generalizadas en todo el Estado.

Asimismo, se precisa en la demanda que el día de la jornada electoral

existió acarreo de votantes en taxis y combis, pues de esta forma el Partido Revolucionario Institucional acostumbra “garantizar al máximo su voto ya comprado; para tal efecto, las personas encargadas de la coordinación y estrategia tienen formatos en los cuales establecen rutas, casillas, cantidad de personas a movilizar, comunidad a movilizar, placas del vehículo entre otros datos”.

5. Dieciocho recibos con firma en original, en los que consta la dádiva ofrecida por el gobierno estatal a cambio del voto a diversos ciudadanos, entre los que destacan, según indica el inconforme, Juan Molina Becerra y Joaquín Cabrera Pujol, quienes fueron candidatos a diputados por el Partido Revolucionario Institucional, así como Mariano Cano Cantoral, diputado local del mismo instituto político.

6. Un “diskete” de 3¹/₂”, que contiene una base de datos de personas beneficiadas por el gobierno del estado en la compra del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

7. La copia simple de un recibo circulado en Temulté, Tabasco, para otorgar dinero y así comprar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, en especial del candidato a presidente municipal, la cual se constituye como indicio del cúmulo de irregularidades alegadas.

8. La documental “marcada como número 8”, en la que varios ciudadanos de Villa Tamulté de las Sabanas, Municipio Centro, Tabasco, realizaron un escrito dirigido a las dependencias y tribunales correspondientes, en el que denuncian hechos proselitistas a cargo de Franklin Espinoza May, a favor del Partido Revolucionario Institucional, de compra e inducción del voto, así como del apoderamiento de cincuenta credenciales de elector.

9. El informe rendido por “Alianza Cívica, Asociación Civil” y suscrito por Manlio Cobos Orozco, con sus respectivos anexos, el cual contiene los resultados de la observación del proceso electoral de Tabasco que llevó a cabo dicha organización, y de los cuales se desprenden, según manifiesta el partido actor, las irregularidades detectadas en las casillas vigiladas, tales como la manipulación efectuada por los miembros de las mesas

directivas de casilla, violación del secreto del voto, inducción y proselitismo, acarreo de votos, presión sobre los electores, errores en los cómputos y expulsiones de representantes de partidos. Asimismo, en sus anexos obran una serie de monitoreos a distintos medios de comunicación locales.

10. Cinco hojas tamaño oficio, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y un encabezado que refiere al programa de movilización, activismo político, del Comité Directivo Estatal de dicho partido, así como una referencia al lema de campaña de su candidato a gobernador, en las que constan nombres, direcciones, teléfonos, distritos, municipios, números de rutas, responsables de secciones, cabeceras de sección, comunidades a movilizar, número de ciudadanos a movilizar, tipos de vehículos, placas, combustible y observaciones, en las que a su vez se indica la cantidad que se pagaría a los conductores de los vehículos que realizarían el acarreo el día de la elección.

11. Las averiguaciones previas BA-II-251/2000, BA-II-252/2000, BA-II-253/2000, I-BA-433/2000, I-BA-434/2000, I-BA-435/2000, I-BA-436/2000 y I-BA-437/2000, correspondientes al municipio de Balancán; A-III-1393/2000, B-I.2338/2000 y E-I-1612, del municipio de Centro; CO-III-445/2000 del municipio de Comalcalco; I-JL-370/2000 y II-JL-414/2000 correspondientes al municipio de Jalpa de Méndez; TQ-I-478/2000 y TQ-I-495/2000 del municipio de Tenosique; así como las denuncias identificadas con las claves I-CE-625/2000 e I-CE-625/2000 (sic), presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco. De igual forma, en el escrito de demanda se indica que “en este acto” se ofrece, con sello de recibido en original, la averiguación previa A-I-1452/2000 del municipio del Centro y, en copias al carbón, las números I-CE-625/2000 e I-CE-626/2000 correspondientes la municipio de Centla. Con tales probanzas, el promovente pretende evidenciar algunas otras de las irregularidades que de manera generalizada fueron provocadas según su dicho, por el Partido Revolucionario Institucional durante el proceso

electoral, así como para demostrar que, contrariamente a lo señalado por la responsable, se iniciaron y ofrecieron algunas de las averiguaciones previas en las que se investigan hechos constitutivos de delitos electorales.

12. La escritura pública 19,970, del notario público Payambé López Falcoi, y un video, que dan cuenta de los hechos acontecidos el 14 de octubre pasado en las instalaciones de la empresa Chocoweb, Sociedad Anónima de Capital Variable, también conocida como Ultrabyte, mismos que, según el dicho del inconforme, consisten en que: a) En el lugar señalado se encontró material electoral; b) Manuel Zendejas Carmona disparó un arma de fuego en contra de legisladores de las cámaras del Congreso de la Unión, militantes perredistas y la Presidenta de dicho partido, lo cual dio origen a la averiguación previa A-III-1393/2000; y c) La protección que brindó Leonardo Sala Poisot, Presidente del Consejo Estatal Electoral, al referido Manuel Zendejas Carmona.

13. Una “serie de videos”, marcados con el número 22, que exhiben, según el promovente la manipulación del voto ciudadano por parte del Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral e intensificado durante el día de los comicios. Los hechos que con tales grabaciones pretenden ser acreditados, a decir del partido actor, consisten: a) Un grupo de priístas, encabezados por Audelino Macario Rodríguez, despegando propaganda de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, el dos de octubre a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos; b) El cuatro de octubre, en la casa de campaña del candidato Manuel Andrade Díaz, una fila de personas esperaba que les fueran entregadas despensas, a cambio de su voto por el Partido Revolucionario Institucional, según el testimonio de una entrevistada; y c) Una bodega del DIF, ubicada en “primavera, esquina con 27 de febrero, bodega antigua casa piza”, en la que se guardaban diversos productos básicos, apreciándose además la salida de una camioneta transportando bicicletas y un vehículo con logotipos del ayuntamiento de Centro, Tabasco

y calcomanías del candidato a la presidencia municipal.

14. Las fotografías y un video en los que, según el actor, se observa que en un local ubicado en el centro de Huimanguillo, Tabasco, se encuentran despensas, bicicletas, colchones y paquetes con la leyenda de “NINSA”, así como a un grupo de militantes del Partido Revolucionario Institucional explicando que esos enseres son propiedad del candidato a presidente municipal del referido instituto político y que son para repartir a los ciudadanos que prometieran el voto a su favor.

15. Las fotografías en las que, según advierte el enjuiciante, se aprecia un anuncio proselitista a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, en el edificio del Gimnasio Femenil Municipal, lo que en su concepto demuestra el apoyo brindado a dicho partido por los gobiernos estatal y municipales.

16. Las fotografías en las que se aprecia un vehículo rojo, marca Ford, con número de placas VT60621 y propiedad de Beatriz Elena Salazar Sánchez, que, a decir del promovente, se encuentra repleto de despensas, “destinadas a la compra de votos a favor de los candidatos del PRI”.

17. Siete audio casetes, numerados del 1 al 7 e identificados como “SESIÓN DE CÓMPUTO DE C.E.E. 22/10/2000”, que contienen la grabación de la sesión del Consejo Estatal Electoral del veintidós de octubre, durante la cual, afirma el promovente, uno de los integrantes del citado consejo efectuó diversas denuncias en cuanto a la iniquidad del proceso electoral local.

18. Las copias certificadas de los monitoreos de los medios electrónicos y escritos realizados por el Instituto Electoral de Tabasco, de veinticuatro de octubre del año en curso, con las cuales, según sostiene el instituto incoante, se demuestran las irregularidades sustanciales que se produjeron durante el proceso electoral, especialmente por cuanto hace al apoyo del gobierno estatal al Partido Revolucionario Institucional, así como también las violaciones a las normas relativas a la igualdad en la cobertura que debieron haber brindado a cada uno de los partidos contendientes.

19. La escritura pública 7,912, del notario público número 21 de Villahermosa, Tabasco, en la que, a solicitud de Luis Guillermo Pérez Suárez, consta la petición formal y por escrito realizada a “Televisión Tabasqueña, Sociedad Anónima de Capital Variable”, para que transmitiera los spots publicitarios de la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, la cual, a decir del partido actor, nunca obtuvo respuesta, por lo que, en su concepto, se evidencia la negativa a brindar el servicio televisivo al candidato y partido de mérito.

20. La copia de la publicación del Periódico Oficial del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve; la copia de la escritura pública número 13,917, ante el notario número trece de Villahermosa, Tabasco; y las actas de asamblea de quince de marzo de mil novecientos noventa y seis y catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, protocolizadas por el notario número uno de Tacotalpa, Tabasco, con las que el enjuiciante intenta demostrar que el noventa y ocho por ciento de las acciones de “Televisión Tabasqueña, Sociedad Anónima de Capital Variable”, son propiedad del gobierno del estado de Tabasco.

21. La denuncia presentada el cinco de octubre de dos mil ante el Ministerio Público federal en Villahermosa, Tabasco, por Amalia García Medina, Octavio Romero Oropeza y Alberto Pérez Mendoza, en contra de Roberto Madrazo Pintado, Manuel Andrade Díaz y Florizel Medina Pereznieta, entre otros, con la que se pretende acreditar que “Televisión Tabasqueña, Sociedad Anónima de Capital Variable”, no sólo ha violado las disposiciones electorales, sino también lo previsto en los artículos 4 y 5, fracción IV, de la Ley Federal de Radio y Televisión. (Ofrece y pide que se tenga por reproducida para formar parte del escrito de demanda).

22. Todas aquellas pruebas que obran en poder o son del conocimiento del consejero electoral del Consejo Estatal Electoral, Joaquín Díaz Esnaurrizar, las cuales se encuentran relacionadas con las violaciones sustanciales que viene alegando el partido actor.

23. La copia simple de la declaración del consejero electoral del Consejo

Estatat Electoral, Joaquín Díaz Esnaurrizar, publicada en la página web con dirección <http://www.asuntos-electorales.org.mx>, de la cual el promovente resalta que pone en evidencia el ambiente en el que se desarrollaron las elecciones estatales, dado que un funcionario de “gran rango” fue amenazado públicamente.

24. El recorte del periódico “La Verdad, el periódico de la sociedad civil”, correspondiente al ejemplar del trece de octubre de dos mil, año IX, número 3330, específicamente de la nota intitulada “Detienen a Franklin Espinoza, en mapacheo, Tensión en Tamulté de las Sabanas”, documento con el que se comprueban, según el partido actor, las múltiples anomalías que ocurrieron en el arranque y durante la jornada electoral del quince de octubre.

25. Un seguimiento periodístico, el cual tenía como propósito crear ánimo en los magistrados integrantes del tribunal estatal, en cuanto a las presunciones e indicios que reflejan cada una de las notas de prensa que en última instancia son del conocimiento público. Respecto de estas notas, “a efecto de facilitar su estudio”, el enjuiciante transcribe el contenido de treinta y dos textos, en su escrito de demanda bajo los títulos que a continuación se precisan:

PRIMER TEXTO	Sorprenden perredistas vehículo oficial con enseres domésticos.
SEGUNDO TEXTO	Denuncian ciudadanos entrega de enseres para la compra de votos.
TERCER TEXTO	Candidatos del PRD en Cárdenas convocan a intensificar cacería de “mapaches”.
CUARTO TEXTO	PAN y PRD realizan en Huimanguillo operativo “cazamapaches”. Al descubierto maniobra del PRI para comprar el voto.
QUINTO TEXTO	Amenazan desalojar a colonos de la 18 de Marzo por apoyar a Ojeda.
SEXTO TEXTO	Priísta denuncia ante Ojeda

	compra de conciencias en su colonia.
SÉPTIMO TEXTO	Una más en contra del PRD. Lesionan a un joven brigadista en la colonia Gaviotas Norte.
OCTAVO TEXTO	Dirige Madrazo guerra sucia contra Ojeda: Pérez Mendoza.
NOVENO TEXTO	Que devuelva al erario lo que le dio Banca Unión: Amalia.
DÉCIMO TEXTO	Intensifica el todavía gobernador guerra sucia contra el PRD.
DÉCIMO PRIMER TEXTO	Dirige Madrazo guerra sucia contra Ojeda: Pérez Mendoza.
DÉCIMO SEGUNTO TEXTO	Que devuelva al erario lo que le dio Banca Unión: Amalia.
DÉCIMO TERCER TEXTO	Intensifica el todavía gobernador guerra sucia contra el PRD.
DÉCIMO CUARTO TEXTO	C.P. Ventura Bernat Bolívar (carta abierta).
DÉCIMO QUINTO TEXTO	Dr. José Zeind Domínguez. Entrevista con el Dr. José Zeind. RENUNCIA AL PRI.
DÉCIMO SEXTO TEXTO	RENUNCIA FERNANDO MAYANS. CANABAL A LA FUNDACIÓN COLOSIO.
DÉCIMO OCTAVO TEXTO	L.E. José Ángel Aguirre. <i>Carta enviada a la Dirigencia estatal del PRI.</i>
DÉCIMO NOVENO TEXTO	Lic. Diego Bellizzia Rosique. Carta renuncia que envía Diego Bellizzia Rosique.
VIGÉSIMO TEXTO	Se pronuncia Humberto Hernández Haddad a favor de Raúl Ojeda.
VIGÉSIMO PRIMER TEXTO	Versión magnetofónica de la entrevista concedida por el licenciado Víctor Manuel López Cruz, expresidente y exsecretario general del Comité Directivo Estatal del PRI y actual coordinador de la corriente núñista José María Pino Suárez, al programa radiofónico Telerreporteje, la mañana del 9 de octubre de 2000.

VIGÉSIMO TEXTO	SEGUNDO	INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, EN EL PROGRAMA RADIOFÓNICO “TELERREPORTAJE” CONDUCTO POR EL DOCTOR JESÚS SIBILLA OROPEZA, EN RELACIÓN CON LOS COMICIOS CONSTITUCIONALES DEL 15 DE OCTUBRE PARA ELEGIR GOBERNADOR DE TABASCO
VIGÉSIMO TEXTO	CUARTO	<i>Santana Magaña Izquierdo se suma a Ojeda ex líder del PRI. El abanderado perredista es el único que representa los intereses democráticos de Tabasco, asegura.</i>
VIGÉSIMO TEXTO	QUINTO	Representantes Corriente Nuñista en Tabasco. CARTA ABIERTA.
VIGÉSIMO SEXTO TEXTO		Lic. Juan José Peralta Fócil. <i>Carta de renuncia presentada ante el CEN del PRI.</i>
VIGÉSIMO TEXTO	SÉPTIMO	Carta de exhorto a Madrazo, de parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
VIGÉSIMO TEXTO	OCTAVO	La plana mayor perredista vigilará desde hoy la elección local.
VIGÉSIMO TEXTO	NOVENO	Por su descarado proselitismo a favor del PRI. Demanda Ojeda al IET llame a cuentas a Madrazo.
TRIGÉSIMO TEXTO		Alerta en Centla contra la compra de votos. Brutal atraso en comunidades de Tabasco, denuncia Ojeda.
TRIGÉSIMO TEXTO	PRIMER	El padre Paulín fue sentenciado a cuatro años de cárcel. Repudia Raúl Ojeda represión de Madrazo contra la iglesia católica.
TRIGÉSIMO TEXTO	SEGUNDO	También la CNDH le da un “jalón de orejas”. Denuncian al gobernador Madrazo ante la ONU.

VI. El Partido de la Revolución Democrática esgrime que el Tribunal Electoral de Tabasco pretendió estudiar la aducida violación sustancial al procedimiento de cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa Entidad Federativa, tratando de desvirtuar los alcances de esa grave infracción al orden jurídico en el estudio de una causa de nulidad en lo individual, intentando despojarlo de su trascendencia como parte de las infracciones sucesivas y graves ocurridas en el proceso electoral de la elección que se reclama.

VII. El promovente aduce también como agravio, que la violación sistemática al procedimiento establecido para la realización de los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, consistente en la apertura ilegal de mil trescientos veintiocho paquetes electorales para realizar nuevamente su escrutinio y cómputo; lo cual, afirma dicho partido, al no ser objeto de estudio y valoración, no obstante que fue parte medular de la argumentación planteada en el recurso de inconformidad, conculcó en su perjuicio la disposición contenida en el último párrafo del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que garantiza el resguardo de los principios de constitucionalidad y legalidad de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

VIII. El Partido de la Revolución Democrática manifiesta que, contrariamente a lo resuelto por la responsable, la argumentación planteada en el escrito de inconformidad no se ciñe única y exclusivamente a un punto de derecho, sino que se parte de la base de hechos que son comprobables con los medios de prueba que fueron aportados oportunamente y que el Tribunal se negó a estudiar; tales hechos se hacen consistir, en las que se dicen actuaciones ilegales de los Consejos Distritales a la hora de realizar los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, afectando de manera evidente la certeza que deben contener los resultados electorales, por lo que, con base en lo establecido en la norma constitucional que protege y da vigencia a los

efectos jurídicos de los actos que se realizan conforme a dichos principios, resulta también aplicable la nulidad como consecuencia jurídica de aquellos actos que se realizan contrarios a ellos, en preservación del principio constitucional de legalidad y del espíritu, naturaleza jurídica y objeto que el sistema de medios de impugnación persigue.

IX. Dicho partido agrega que, en el supuesto de que hubieran existido causas que justificaran la apertura de mil trescientos veintiocho paquetes electorales, para la realización de su nuevo escrutinio y cómputo, de un universo de dos mil ciento diez casillas que se instalaron en el Estado de Tabasco para recibir la votación de la elección de Gobernador, cuyo valor corresponde aproximadamente al sesenta y cinco por ciento del total, se estaría en presencia de irregularidades graves que viciaron el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, las cuales no daban certeza al resultado de las mismas, pues en caso contrario la irregularidad sería cometida por la propia autoridad electoral y que, por tanto, en cualquiera de las dos hipótesis las autoridades señaladas como responsables: Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, en un primer momento, o bien, el Tribunal Electoral de esa misma Entidad Federativa, resultan trasgresores de nuestra ley suprema y de la legislación aplicable.

X. El Partido de la Revolución Democrática aduce otro agravio que hace consistir, en que la actuación de los Consejos Distritales repercutió en la afectación de tres etapas del proceso electoral: primero, al haber subsanado ilegalmente las irregularidades que se presentaron en la jornada electoral, con lo que se violentó el principio de definitividad de los actos de las autoridades electorales –mesas directivas de casilla-; segundo, se extralimitaron en el ejercicio de sus facultades, ya que a tales consejos les es permitido, sólo excepcionalmente, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, con lo que se afectó la certeza de los resultados electorales, porque los citados consejos usurparon funciones, conculcando con ello, la etapa de cómputo distrital para la elección de

Gobernador del Estado y, tercero, la etapa de medios de impugnación que le corresponde realizar a los órganos jurisdiccionales, ya que al haber subsanado las irregularidades en un porcentaje casi del total de las casillas, los referidos consejos dejaron sin materia de estudio a los medios de impugnación para provocar que los órganos jurisdiccionales se limitaran a confirmar lo ya estudiado por los Consejos Distritales, por no contar ya con una base sólida para resolver sobre determinada irregularidad invocada, pues dejó de haber certeza sobre el contenido de los paquetes electorales, para determinar su anulabilidad o no, al haber sido éstos manipulados por un órgano distinto al jurisdiccional.

XI. El promovente afirma que, además de las hipótesis establecidas en la ley electoral, referida a causas de nulidad de casilla, la nulidad de los actos electorales por violaciones sustanciales también se produce por:

Ser expedido por órgano incompetente.

Tener un objeto indeterminado y no previsto por la ley.

No cumplir una finalidad de interés público.

No estar fundado y motivado debidamente. y

Mediar error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto.

XII. El citado partido aduce también como agravio que, el tribunal responsable no valoró y mucho menos vinculó al presente agravio, la prueba de naturaleza privada, presentada en un sobre manila, con el rótulo “anexo II”, la cual se integra de cuarenta y tres fojas, en las que constan las casillas cuyos escrutinios y cómputos fueron nuevamente realizados en los consejos distritales, así como aquellas en las que se respetó la actuación de las mesas directivas de casilla.

XIII. El Partido de la Revolución Democrática esgrime, que el tribunal local canceló sus agravios y tergiversó el contenido establecido de ellos, reduciendo y ajustando todo el catálogo de irregularidades acreditables como violaciones sustanciales a meras causas de nulidad, mismas que se acreditan a plenitud al realizar el análisis del contenido de las actas de escrutinio y cómputo. La ilegalidad del actuar de los consejos distritales, se

constata en el apartado correspondiente a la justificación de su apertura, en las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo distrital para la elección de Gobernador pues en tales documentos se desprende que la mayoría de los casos de apertura (1,328) fue por acuerdo de los consejos distritales y a solicitud de los partidos políticos.

XIV. El citado partido agrega, que en el apartado relativo al nuevo escrutinio y cómputo realizado en los Consejos Distritales, el tribunal responsable establece que fueron abiertos 286 paquetes electorales, cuando en realidad solamente se trató de 276, por lo que en dicho rubro quedaron agrupadas siete casillas que no fueron sujetas a nuevo escrutinio y cómputo, siendo las casillas 244-B, 272-B, 600-C, 611-B, 783-C, 806-B; y tres casillas no existen en el apartado del medio de impugnación a que hace referencia la autoridad, lo cual fue producto de la elucubración del tribunal.

XV. El promovente afirma, que aun cuando el tribunal desestima las argumentaciones sobre 276 casillas, con el argumento de que al hacerse el escrutinio y cómputo distrital se subsanaron los errores de escrutinio y cómputo, es nuevamente un dato erróneo, ya que subsisten irregularidades e inconsistencias en 129 casillas del universo referido, mismas que se aprecia en los conceptos y rubros que contienen las nuevas actas en un total de 798; con lo cual se concluye la irregularidad de 1,512 votos o boletas electorales en el nuevo escrutinio y cómputo.

XVI. En otro apartado el promovente afirma que del análisis de las ciento doce casillas que el Tribunal Electoral de Tabasco agrupa como susceptibles de estudio, debido a que el escrutinio y cómputo se realizó en las mesas directivas de casilla, se desprende que están planteadas cuatro casillas que no existen (008-C, 106-C, 664-C y 10007-E) por lo que desconoce la base de la que parte la responsable en su argumentación; en tanto que, de las ciento ocho casillas que restan, hay 18 casillas cuyos cómputos se realizaron nuevamente en los Consejos Distritales, siendo éstas las siguientes: 176-C, 177-C, 182-B, 184-B, 196-B, 204-B, 206-C,

235-B, 245-B, 345-B, 351-B, 370-B, 505-B, 601-C, de lo que en concepto del actor se desprenden las graves irregularidades cometidas por el Tribunal Electoral al realizar el estudio, porque sólo 90 corresponden al criterio que quiso aplicar, estando viciados de origen los razonamientos planteados a cada uno de ellos, ya que en lo resuelto por el tribunal se desprende la existencia de irregularidades en cuatro casillas, sin que ello implique que con estas valoraciones agote todas y cada una de las deducciones de ese ejercicio.

XVII. En otro agravio, el partido actor expone que la responsable declara que hay errores, pero que los mismos son involuntarios y no determinantes para el resultado de la votación; que sin embargo, dice el promovente, tales resultados sí son determinantes, ya que son asuntos de interés público, por lo que cualquier error u omisión contraviene los principios rectores que son de orden público y, sobre los cuales, la autoridad está obligada a velar por su cumplimiento.

XVIII. El Partido de la Revolución Democrática aduce como agravio, que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco apunta que no encontró las actas de escrutinio y cómputo dentro de los paquetes electorales, lo cual evidencia la mala capacitación a los funcionarios de casilla por parte del Instituto Electoral del Estado, que creó un ambiente falto de certeza y legalidad en los actos constitutivos de la jornada electoral y que, sin embargo, dicho tribunal concluye diciendo, que las circunstancias no constituyen irregularidades fundamentales, para poder así anular la votación de las casillas que se estudian.

XIX. El promovente aduce que si las irregularidades mencionadas no admiten como sustento de causas de nulidad, sí se deberán tomar como parte de las violaciones sustanciales al proceso, que en su conjunto harán posible la anulación de la elección impugnada.

El actor aduce asimismo como agravio, que en cuanto a las causales de nulidad existen sobradas razones para considerar, que efectivamente quedaron demostrados los elementos y circunstancias que evidencian

fehacientemente las irregularidades habidas antes y durante la jornada electoral en las casillas impugnadas y que fueron factores determinantes en los resultados obtenidos en los comicios pasados, máxime, dice el demandante, si se toma en cuenta que la densidad de la población es poca y que las comunidades en las cuales se instalaron casillas se encuentran muy cerca; por lo que a juicio del promovente es lógico “suponer”, que las irregularidades presentadas en las casillas impugnadas antes y durante la jornada electoral repercutieron en las demás casillas y, por consiguiente, dichas irregularidades afectan también de manera directa, los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, porque tales anomalías sí son determinantes para el resultado de la elección.

El Partido Acción Nacional aduce como agravios, en esencia, lo siguiente:

I. El Partido Acción Nacional le imputa al tribunal responsable lo siguiente:

1. El tribunal responsable omitió analizar las impugnaciones que realizó el actor sobre la actuación del IV Consejo Distrital Electoral con sede **Centro**, y a foja 118 la responsable concluye en forma ilegal y parcial, “...que las actuaciones de los dieciocho consejos electorales distritales son válidas”.
2. El tribunal responsable omite pronunciarse sobre las impugnaciones hechas a la actuación del XIII Consejo con sede en **Macuspana**.
3. Violación al principio de exhaustividad, porque el partido actor dice que el tribunal responsable omitió estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento. Como ejemplo cita, que estudió todas y cada una de las casillas impugnadas por sustitución indebida de funcionarios; pero por cuanto hace a la apertura de paquetes, dicho tribunal se conformó con verter una respuesta vaga, imprecisa y genérica. Pues sólo dio respuesta a planteamientos sobre casillas de 6 distritos electorales.
4. A decir del Partido Acción Nacional, quedó suficientemente demostrado el cúmulo de irregularidades que se presentaron en el proceso electoral, así como la actuación ilegal, parcial y carente de profesionalismo con que actuó el tribunal responsable. Dicho demandante concluye diciendo, que

se violaron en su perjuicio los principios generales que en materia electoral se prevén en la constitución.

II. En el agravio cuarto del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido Acción Nacional se establece, que lo resuelto en el considerando séptimo de la sentencia recaída al recurso de inconformidad con número de expediente TET-RI-013/2000, le causa agravio a dicho partido porque:

En el supuesto no concedido de que la interpretación gramatical, a *contrario sensu*, del segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral de Tabasco permitiera llegar a colegir, que el pleno del Tribunal local no puede declarar nula una elección de gobernador cuando en forma generalizada se cometan violaciones sustanciales en la jornada electoral y se pruebe que las mismas influyen en el resultado de la elección, tal disposición sería contraria a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y d), de la Constitución Federal, ya que el constituyente permanente no distinguió, si se trataba de elecciones de gobernadores, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, cuando se impuso al legislador local la obligación de incluir en las constituciones y en las leyes electorales estatales, las disposiciones que garanticen que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, además de que el referido precepto constitucional dispone expresamente, la necesidad de establecer en dichos ordenamientos locales, un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Según el partido promovente, si prevaleciera la citada interpretación del artículo 281 del Código Electoral de Tabasco, se le dejaría en total estado de indefensión, además de que con tal interpretación se ignoraría el mandato constitucional, por el cual se establece la posibilidad de que todos los actos, incluyendo los relacionados con la elección de gobernador, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y además, dice se harían nugatorios los

mecanismos legales instituidos para salvaguardar ese fin, con lo que se proporciona, que actos celebrados al margen de la ley tuvieran efectos jurídicos.

En dicha virtud y con fundamento, además, en los artículos 14, 16, 99 y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal, según el promovente, debe declararse inaplicable el párrafo segundo del artículo 281 citado (puesto que la Sala Superior tiene la facultad de determinar esa inaplicación, según la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES) porque, además, en dicho precepto se distingue indebidamente entre, por una parte, elecciones de gobernador y, por otra, de diputados locales y de miembros de los ayuntamientos, distinción que establece la posibilidad de anular las dos últimas especies de elecciones, en el caso de que se actualice la hipótesis contenida en dicho dispositivo, mas no la elección de gobernador, lo cual, afirma el promovente, implica que sólo algunos de los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Según el promovente, existieron serias irregularidades en la elección que ponen en entredicho su legalidad, las cuales se han acreditado con suficiencia y que en autos obran las probanzas idóneas para acreditar que dichas violaciones influyeron de manera determinante en el resultado de la elección. Igualmente, sostiene el Partido Acción Nacional, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido ejecutorias como la que lleva por rubro CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA, la cual se refiere a las irregularidades sustanciales que contravienen los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben regir a cualquier elección democrática, siendo el caso que esas irregularidades se dieron en forma generalizada, pues en exceso se refieren a más del veinte por ciento de las secciones

electorales en que se erigió el territorio del Estado de Tabasco, lo cual, aplicando el criterio sistemático de la ley, previsto para la declaración de nulidad en un distrito electoral, lleva a concluir que también se puede configurar la nulidad de la elección de la gubernatura.

III. Al decidir el derecho en la controversia, la responsable dejó de aplicar los principios fundamentales de apego a la legalidad; omitió dar respuesta a algunos de los agravios y se arrogó facultades que no le corresponden, con lo cual infringió disposiciones legales expresas y aplicó en forma incorrecta diversos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y de la Constitución General de la República.

IV. El Tribunal Electoral de Tabasco omitió el estudio de todas las situaciones narradas en el recurso de inconformidad, así como de las pruebas documentales que fueron aportadas, toda vez que con éstas se demostró, que la apertura de los paquetes electorales fue ilegal en la mayoría de los casos, al contravenirse el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ya que la mencionada apertura de paquetes se realizó sin que se actualizaran las hipótesis que el mencionado dispositivo legal prevé.

Para demostrar su afirmación, el Partido Acción Nacional refiere una serie de irregularidades sucedidas en cada uno de los dieciochos distritos electorales en los que se dividió el Estado de Tabasco, entre las que sobresalen: la no coincidencia de las actas de escrutinio y cómputo con las actas levantadas en los consejos; que hubo dolo, mala fe o error en los nuevos cómputos, etcétera.

V. El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco omitió estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y sólo dio respuesta parcial a los planteamientos hechos valer, sin analizar cada una de las actas de cómputo distrital impugnadas, así como las diversas actas circunstanciadas correspondientes a cada una de las casillas impugnadas, toda vez que se limitó a emitir consideraciones

vagas, imprecisas y genéricas, con lo que violó los principios de legalidad y exhaustividad, ya que sólo dio respuesta específica a lo argumentado respecto a las casillas de seis distritos en todo el estado a través de un razonamiento genérico, para concluir, de manera errónea, que los agravios expresados en el recurso de inconformidad son infundados.

VI. Con su afirmación, en el sentido de que no existió dolo ni errores o ilegalidades en el cómputo de la elección, tanto estatal como distritales, la autoridad responsable pretende ignorar o pasar por alto las diversas situaciones que han quedado narradas en la demanda, pues es evidente que hubo dolo en el recuento de los votos en la mayoría de los cómputos distritales, al ser constantes las diferencias entre las actas circunstanciadas de las sesiones permanentes y las que levantaron del recuento de las casillas, con evidentes errores e incluso discrepancias entre sí. El actor resalta que la constante fue la apertura ilegal de paquetes, en donde no importó la razón legal de esa manera de proceder, sino el ánimo de realizarlo con argumentos tan falaces, como la petición de un partido político, que en la mayoría de los casos fue el Partido Revolucionario Institucional, o bien, por simple acuerdo mayoritario de los consejeros distritales. La actitud dolosa se presentó al asentarse en las actas circunstanciadas de apertura de paquetes, razones que no actualizaban las hipótesis de ley para la propia apertura, tal como se desprende de las actas de sesión de cómputo distrital, es decir, en muchos casos no se abrieron los paquetes electorales porque hubiera una causa legal para hacerlo, sino que se inventó ilegal y ficticiamente un motivo para poder abrirlos, resultando sumamente raro, ilegal y doloso, el hecho de que más del cincuenta por ciento de los paquetes electorales en la elección estatal fueran abiertos bajo las citadas premisas en los Consejos Distritales, de todo lo cual es posible inferir que la apertura mencionada se dio por consigna y no por causas legales, no obstante que la apertura de paquetes es un procedimiento de excepción.

En el presente juicio de revisión constitucional electoral el Partido de la

Revolución Democrática impugna las siguientes casillas, en relación con las causas de nulidad e irregularidades que se precisan a continuación.

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL											
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA											
DISTRITO I											
CAUSAS DE NULIDAD											Irregulari- dades
CASIL LA		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1	0001 C		X	X	X						X
2	0002 B		X	X	X		X				X
3	0003 B		X	X	X						X
4	0004 C1		X	X	X						X
5	0006 B		X	X	X						X
6	0007 C1		X	X	X						X
7	0008 B		X	X	X		X				X
8	0008 C1 **						X				
9	0009 B									X	X
10	0009 C1		X	X	X		X			X	X
11	0013 B						X			X	X
12	0013 C1		X	X	X						X
13	0014 B		X	X	X						X
14	0015 B		X	X	X						X
15	0015 C1									X	X
16	0016 B		X	X	X						X
17	0017 B		X	X	X		X				X
18	0017 C1		X	X	X		X				X
19	0018 B		X	X	X	X	X				X
20	0018 C1					X	X				X
21	0019 B		X	X	X						X
22	0020 B		X	X	X		X				X
23	0021 B		X	X	X	X					X
24	0022 B		X	X	X						X

25	0024 C1		X	X	X		X				X
26	0025 B		X				X				X
27	0032 B		X	X	X						X
28	0034 B									X	X
29	0034 C1									X	
30	0035 B									X	X
31	0035 C1									X	X
32	0037 B		X	X	X		X				X
33	0037 C1		X	X	X						X
34	0038 B		X	X	X					X	X
35	0039 B		X	X	X	X	X			X	X
36	0040 B		X	X	X					X	X
37	0041 B		X	X	X	X					X
38	0043 B						X				X
39	0043 C1		X	X	X						X
40	0044 EX						X				X
41	0045 B						X				X
DISTRITO II											
42	0046 B					X					X
43	0064 B						X				X
44	0066 B						X				X
45	0067 B				X						X
46	0082 B					X	X				X
47	0085 C1					X	X				X
48	0091 B					X					X
49	0094 B						X				X
50	0095 C1					X					X
51	0096 B						X				X
52	0098 B						X				X
53	0098 C1						X				X
54	0100 C1					X					X

55	0104 B				X						X
56	0105 B						X				X
57	0105 C1						X				X
58	0106 B						X				X
59	0106 C1 **						X				
60	0108 B						X				X
61	0110 C1						X				X
62	0118 B						X				X
63	0126 B						X				X
64	0129 B						X				X
65	0129 C1						X				X
66	0130 C1						X				
67	0130 C1						X				X
68	0131 C1						X				X
69	0133 B						X				X
70	0134 B *						X				X
71	0134 C1 *		X								X
72	0136 B						X				X
73	0137 C1						X				X
74	0138 C1						X				X
75	0144 B				X						X
76	0145 B						X				X
77	0146 B				X		X				X
78	0155 B *					X					X
79	0155 C1*										X
80	0155 C2 *						X				X
81	0156 B						X				X
82	0156 C1 *						X				X
83	0166 B *						X				X
84	0166 C1 *						X				X
DISTRITO III											

85	0168 B *					X					X
86	0168 C1 *					X					X
87	0175 B *					X					X
88	0175 C1*										X
89	0176 B *					X					X
90	0176 C1 *						X				X
91	0177 B						X				X
92	0177 C1						X				X
93	0179 B*										X
94	0179 C1*										X
95	0179 C2*										
96	0182 B					X	X				X
97	0184 B						X				X
98	0196 B						X				X
99	0204 B						X				X
100	0206 C1						X				X
101	0226 B *		X								X
DISTRITO IV											
102	0232 C5 *					X					X
103	0233 C1						X				X
104	0234 B						X				X
105	0234 C3						X				X
106	0235 B						X				X
107	0235 C1 *						X				
108	0236 B						X				
109	0236 C1						X				X
110	0237 B						X				
111	0237 C2						X				
112	0238 B *						X				X
113	0238 C1					X	X				X
114	0240 B						X				

115	0241 B *						X				X
116	0241 C1*						X				
117	0241 C2*										X
118	0242 B *						X				X
119	0242 C1						X				
120	0242 C2						X				X
121	0244 B ****						X				
122	0246 C1						X				X
123	0247 B						X				X
124	0247 C1						X				
125	0252 B *						X				
126	0252 C1 *					X	X				
127	0255 C1						X				X
128	0257 C1						X				
129	0259 B*										
130	0259 C1 *					X					
131	0261 B						X				
132	0262 B						X				
133	0262 C1				X	X					X
134	0262 C2										
135	0265 C1						X				
136	0267 B *				X	X					
137	0267 C1 *										
138	0269 B						X				
139	0269 C1				X	X	X				X
140	0270 C1					X	X				X
141	0271 C1						X				
142	0272 B ****						X				
143	0272 C1 *		X								
144	0277 B *		X								
145	0277 C1 *		X								

146	0278 B *		X		X		X				
147	0279 C1		X								
148	0280 B					X	X				X
149	0283 B					X	X				
150	0288 C1						X				
151	0436 B	X									X
DISTRITO V											
152	0273 B						X				X
153	0273 C1						X				X
154	0273 C2						X				X
155	0274 B						X				X
156	0300 B						X				X
157	306 B*										X
158	306 C1*										X
159	0311 B					X	X				X
160	0311 C1						X				X
161	0313 B *							X			X
162	0313 C1 *					X					X
163	0316 B		X		X	X	X				X
164	0316 C1						X				X
165	0317 B		X		X	X	X				X
166	0318 B						X				X
167	0324 B						X				X
168	0324 C1						X				
169	0326 B		X		X						
170	0327 B				X	X	X				X
171	0328 B						X				X
172	329 B*										
173	329 C1*										
174	0330 B							X			
175	0330 C1						X				X

176	0331 B					X					
177	0335 B			X							X
178	0335 C1						X				X
179	0337 B				X	X	X				X
180	0339 B						X				X
181	0340 B *						X				X
182	0340 C1 *		X		X					X	
183	0341 B					X					
184	0341 C1						X				X
185	0342 C1						X				X
186	0343 B *		X								
187	0343 C1 *		X		X	X		X			XX
188	0344 B		X		X	X	X				
189	0344 C1				X	X	X				
190	0345 B				X	X	X				X
191	0345 C1					X	X				X
192	0346 B					X	X				X
193	0346 C1					X	X				X
194	0348 B					X	X				X
195	0351 C1		X		X		X				
196	0352 B		X		X	X					
197	0353 B *			X			X				X
198	0353 C1*						X				X
199	0354 B						X				X
200	0354 C1					X					
201	0364 B						X				
202	0364 C1					X					X
203	0365 B*					X	X				X
204	0365 C1*					X					XX
205	0366 C1						X				
206	0367 B						X				X

207	0367 C1						X				
208	0369 B							X			X
209	0369 C1				X			X			
210	0370 C1					X	X				
211	0371 B						X				X
212	0372 B*					X	X				XX
213	372 C1*										
214	0372 C2*					X					X
215	0372 C3*										X
216	0372 C4*										
217	0372 C5						X				X
218	0373 B									X	X
219	0373 C1				X						
220	0374 B				X		X				X
221	0374 C1					X	X				X
222	0375 B*										
223	0375C1*										X
224	0376 B				X	X	X				
225	0376 C1				X		X				X
226	0377 B				X	X					
227	0378 B	X				X	X			X	X
228	0379 C1						X				X
229	0380 C1						X				X
230	0385 B*		X		X	X	X				X
231	0385 C1*										
232	0385 ESP*										
233	0386 C1					X					
234	0387 B						X				X
235	0387 C1			X							
236	0388 B		X		X		X	X			
237	0389 C1		X		X						

238	0390 B						X				
239	0391 B		X		X	X	X				
240	0391 C1						X				X
241	0393 C1				X	X					X
242	0394 B					X					
243	0394 C1		X		X	X	X				X
244	0395 B				X	X	X				X
245	0395 C1					X	X				X
246	0396 B				X	X		X			X
247	0396 C1					X	X			X	X
248	0397 B*										X
249	0397 C1*										XX
250	0398 B						X				X
251	0399 B*										X
252	0399 C1*		X		X					X	XX
253	0400 B				X		X				X
254	0401 B						X				X
255	0401 C1						X				X
256	0403 B						X				X
257	0403 C1				X		X				X
258	0404 B					X					
259	0404 C1						X				X
260	0407 B					X	X				
261	0407 C1						X				
262	0411 B						X				X
263	0411 C1						X				X
264	0412 B					X	X				X
265	0412 C1				X		X				X
266	0413 B					X					
267	0413 C1					X					
268	0414 B	X					X				X

269	0415 B				X	X					X
270	0415 C2					X	X				X
271	0418 B				X						
272	0458 C1						X				X
273	0460 B						X				
274	0460 C1					X					
275	0462 B					X					X
276	0463 B		X		X	X					
277	0464 C1 *	X		X							X
278	0464 C2										
279	0468 B				X					X	
280	0468 C1		X		X					X	
281	0469 B					X	X				X
282	0477 C1					X					
283	0482 C1					X					X
284	0491 C1		X		X						X
285	0497 C2					X					
286	0504 B*	X					X				X
287	0504 C1*	X	X	X	X						X
288	0505 C1			X		X	X				X
289	0506 B		X		X	X					
290	0508 C1				X			X			
291	0510 B		X		X	X					X
292	0511 B	X	X		X						
DISTRITO VI											
293	0512 C1		X		X						X
294	0513 B									X	X
295	0514 B		X				X				X
296	0515 B		X								X
297	0515 C1		X		X					X	X
298	0516 B		X		X			X		X	X

299	0519 C1		X			X	X				X
300	0521 B		X			X	X				X
301	0525 B				X		X				X
302	0525 C1		X		X	X	X				X
303	0527 B		X			X	X				X
304	0527 C1		X		X						X
305	0532 B		X		X						X
306	0535 B		X			X	X				X
307	0535 C1		X			X					X
308	0537 B		X			X	X				X
309	0539 B		X								X
310	0539 C1									X	
311	0540 B		X								X
312	0541 B*		X								XX
313	0542 B*		X								XX
314	0542 C1*		X								XX
315	0545 B*										
316	0545 C1*		X								XX
317	0546 B		X		X						X
318	0547 B*		X								XX
319	0548 C1		X		X						X
320	0549 B*		X								XX
321	0549 C1*										X
322	0550 B*										X
323	0550 C1*		X								XX
324	0554 B*		X								XX
325	0554 C1*		X								X
326	0555 B*		X			X	X				X
327	0555 C1*		X								XX
328	0555 C2 *										X
329	0557 C1		X		X	X	X			X	X

330	0558 B*										X
331	0558 C1*									X	X
332	0560 B		X								X
333	0560 C1		X								X
334	0563 B*										X
335	0563 C1*		X							X	XX
336	0565 B*		X		X					X	XX
337	0565 C1*										X
338	0566 B*		X		X					X	XX
339	0568 C1		X								X
340	0569 C1		X								X
341	0570 B		X			X	X				X
342	0570 C1		X								X
343	0571 B				X					X	X
344	0571 C1		X		X						X
345	0576 B		X		X					X	X
346	0577 B		X							X	X
347	0578 B		X								X
348	0578 C1		X								X
349	0579 B		X								X
350	0579 C1		X								X
351	0580 B		X								X
352	0581 B		X								X
353	0581 C1		X		X						X
354	0583 B*										X
355	0583 C1*		X								XX
356	0584 B		X			X	X				X
357	0585 B*		X								XX
358	0585 C1*		X								XX
359	0588 B*		X								XX
360	0588 C1*		X								XX

361	0589 B		X		X						X
362	0590 B		X							X	X
363	0592 B		X			X	X				X
364	0592 C1		X								X
365	0595 B		X				X				X
366	0596 B		X								X
367	0596 C1		X								X
368	0597 B		X								X
369	0599 B		X								X
370	0600 B					X	X				X
371	0600 C1****		X			X	X				X
372	0601 B		X							X	X
373	0601 C		X			X	X				X
374	0603 C1		X								X
375	0606 B		X		X						X
376	0606 C1		X								X
377	0607 C1		X								X
DISTRITO VII											
378	0611 B****						X				X
379	0612 B						X				X
380	0618 B						X			X	X
379	0618 C1						X			X	X
380	0619 B						X			X	X
381	0619 C1						X			X	X
382	0620 B				X		X				X
383	0620 C1		X		X	X					X
384	0621 C1						X			X	X
385	0623 C1					X	X				X
386	0624 B						X			X	X
388	0624 C1						X			X	X
389	0627 B						X			X	X

390	0628 B	X					X				X
391	0628 C1					X	X				X
392	0629 B					X	X			X	X
393	0629 C1					X	X			X	X
394	0633 B						X				X
395	0633 C1						X			X	X
396	0634 B					X	X				X
397	0635 B	X					X				X
398	0635 C1	X				X	X				X
399	0636 B	X				X				X	X
400	0636 C1									X	X
401	0639 B	X									X
402	0641 B						X			X	X
403	0641 C1					X					X
404	0641 C2					X	X			X	X
405	0642 B					X	X			X	X
406	0642 C1					X	X			X	X
407	0642 C2					X	X			X	X
408	0644 B						X			X	X
409	0645 C2					X	X			X	X
410	0646 B					X	X			X	X
411	0646 C1						X			X	X
412	0649 C1						X			X	X
413	0650 B					X	X			X	X
414	0650 C1					X	X			X	X
415	0658 C1	X					X				X
416	0659 B	X				X	X				X
417	0659 C1	X				X	X				X
418	0660 B						X				X
419	0661 B	X					X				X
420	0662 B						X				X

[illegible]

447	0688 B						X				
448	0689 C1*					X	X	X			
449	0690 B							X			
450	0691 B					X					
451	0692 B*	X		X		X		X			X
452	0692 C1*	X		X		X	X				
453	0694 B*										
454	0694 C1*					X	X			X	
455	0694 C2*										
456	0695 C1							X			X
457	0696 B					X					
458	0696 C1						X				
459	0699 C1						X				
460	0700 B						X				
461	0702 B					X				X	
462	0703 B					X	X				
463	0703 C1*					X	X				X
464	0705 C1			X		X					
465	0707 C1					X					
466	0708 B						X				
467	0708 C1*					X					
468	0709 B									X	X
469	0710 C1						X				
470	0712 B						X				
471	0712 C1						X				
472	0713 C1*					X	X		X		X
473	0716 B						X				
474	0716 C1					X					
475	0717 B						X				
476	0718 C1									X	
477	0720 B*						X				X

478	0723 B									X	
479	0723 C1						X				
480	0724 B*					X	X			X	X
481	0724 C1*						X				X
482	0726 B					X					
483	0726 C1*					X	X				
484	0727 C1*						X			X	X
485	0728 B					X					
486	0728 C1								X		
487	0729 C1*						X			X	X
488	0729 C2									X	X
489	0730 C1						X		X		
490	0732 B*					X	X			X	X
491	0736 B					X					X
492	0738 C1						X				
493	0740 B					X					X
494	0741 C1						X				
495	0742 B									X	X
496	0745 B*					X	X				X
497	0746 B					X				X	X
498	0750 B*						X			X	X
499	0753 B									X	X
500	0754 B*					X		X			X
501	0757 C1								X		X
502	0758 B						X			X	
503	0760 B					X				X	
504	0762 B					X				X	
505	0765 B*										
506	0765 C1*						X			X	
507	0766 B							X			
508	0766 C1*						X				X

509	0768 B						X				
510	0768 C1*					X	X				
511	0771 B						X				
512	0773 C1						X				
513	0774 B*							X			X
514	0777 C1					X					
515	0779 B						X				
DISTRITO X											
516	0781 B						X				X
517	0781 C1						X				X
518	0782 B						X				X
519	0783 B						X				X
520	0783 C1****					X	X				X
521	0784 B					X	X				X
522	0785 B					X	X				X
523	0785 C1						X				X
524	0786 B					X	X				X
525	0787 B*			X		X					X
526	0789 B						X				X
527	0790 B						X				X
528	0792 B						X				X
529	0792 C1						X				X
530	0793 B						X			X	X
531	0793 C1						X			X	X
532	0795 B						X				X
533	0795 C1					X	X				X
534	0797 B			X							X
535	0798 B				X						X
536	0798 C1						X				X
537	0799 B				X		X			X	X
538	0800 B					X					X

539	0800 C1					X					X
540	0801 B						X				X
541	0803 C1						X				X
542	0804 B						X				X
543	0805 B						X				X
544	0806 B****						X				X
545	0807 B						X				X
546	0808 B					X	X				X
547	0808 C1						X				X
DISTRITO XII											
549	0846 B	X		X		X					
550	0846 C1***						X	X			
551	0854 B***					X	X	X			
552	0856 B***				X		X	X			X
553	0858 B			X							
554	0858 C1***	X		X			X	X			X
555	0863 B	X		X						X	
556	0863 C1				X						
557	0865 B				X	X					X
558	0866 B					X					
559	0869 B***						X	X			
560	0869 C1					X					
561	0870 B***						X	X			
562	0871 B***						X	X			
DISTRITO XIII											
563	0874 B					X				X	X
564	0876 B					X				X	X
565	0876 C1					X				X	X
566	0878 C1					X				X	X
567	0880 C1*										
568	0881 C1					X				X	X

569	0883 B					X				X	X
570	0884 C									X	
571	0884 C1									X	X
572	0886 B					X				X	X
573	0890 C1						X				X
574	0891 B*					X				X	X
575	0891 C									X	X
576	0896 C1						X				X
577	0898 C1						X				X
578	0902 B							X			X
579	0908 B*										
580	0923 C									X	X
581	0924 C1						X				X
582	0933 C1						X				X
583	0934 B						X				X
584	0934 C1						X				X
585	0934 C2						X				X
586	0935 C1									X	X
587	0936 B*										
588	0939 C1*										
589	0943 C1						X				X
590	0945 B						X				X
591	0947 C1						X				X
592	0948 C1						X				X
593	0950 B						X				X
594	0952 C1						X				X
DISTRITO XIV											
595	0957 B					X				X	
596	0957 C1		X		X	X				X	
597	0958 B		X		X					X	
598	0958 C1		X		X					X	

599	0970 B		X		X	X	X			X	X
600	0972 B						X				X
601	0973 B				X		X			X	
602	0975 B*										
603	0975 C1		X							X	
604	0978 B		X		X						X
605	0978 C1		X		X	X				X	
606	0979 B*						X			X	
607	0979 C1*		X		X					X	X
608	0980 B		X		X					X	
609	0980 C1		X		X					X	
610	0981 B		X		X	X				X	X
611	0982 B									X	
612	0982 C1									X	
613	0982 C2							X		X	
614	0983 B			X	X					X	
615	0983 C1				X						X
616	0984 C1		X		X					X	
617	0985 B				X					X	X
618	0988 B		X		X					X	
619	0988 C1		X		X					X	X
620	0989 B		X		X						X
621	0989 C1		X		X						X
DISTRITO XV											
622	1006 E					X	X				X
623	1007 B		X		X						X
624	1007 EXT**						X				
625	1008 B					X					
626	1008 C1				X		X			X	X
627	1010 B		X		X		X			X	X
628	1011 B					X	X			X	X

629	1012 C1		X		X		X			X	X
630	1012 E		X		X	X	X			X	
631	1016 B							X			
632	1017 B		X		X					X	
633	1018 B		X		X		X			X	X
634	1026 B					X	X				X
635	1027 B						X				X
636	1027 C1						X				X
637	1028 B				X		X			X	X
638	1028 C1				X	X					X
639	1029 C1		X		X	X				X	X
640	1030 B ***		X		X						X
641	1030 C ***										
642	1031 B		X		X					X	
643	1032 B		X		X		X			X	X
DISTRITO XVI											
644	1037 C1					X					X
645	1038 C1					X					
646	1040 B					X					
647	1041 B					X					
648	1045 B					X					
649	1047 B						X				
650	1048 B						X				X
651	1052 C1					X					
652	1054 B						X				
653	1054 EXT						X				
654	1059 B						X				
655	1060 B						X				X
DISTRITO XVII											
656	1063 B						X				X
657	1063 C1						X				X

658	1063 C2						X				X
659	1064 C1						X				X
660	1065 C1						X				X
661	1067 B						X				X
662	1067 C1						X				X
663	1068 B					X					X
664	1068 C1						X				X
665	1068 C2					X					X
666	1069 B					X	X				X
667	1069 C1					X					X
668	1070 B*						X				X
669	1070 C1*						X				X
670	1071 B						X				X
671	1071 C1					X	X				X
672	1072 C1						X				X
673	1072 C2						X				X
674	1073 B					X					X
675	1073 C1						X				X
676	1074 B						X				X
677	1074 C1						X				X
678	1074 ESP						X				X
679	1075 B					X	X				X
680	1079 C1***						X			X	X
681	1081 C1						X				X
682	1083 B						X				X
683	1083 C1						X				X
684	1085 B						X				X
685	1087 B						X				X
686	1088 B						X				X
DISTRITO XVIII											
687	1090 B		X		X						X

688	1090 C1		X								
689	1091 C1				X	X					
690	1092 B					X					
691	1092 C1		X		X					X	
692	1093 C1		X		X						
693	1094 B***		X		X	X	X				
694	1094 C1		X		X	X	X				
695	1096 B	X	X	X	X	X	X				
696	1096 C1	X		X							
697	1097 B		X		X		X				
698	1098 C1		X		X						
699	1099 B		X		X		X				
700	1099 C1 ***					X	X				
701	1100 B									X	X
702	1100 C1		X		X						X
703	1101 B		X		X						X
704	1102 C1		X		X						X
705	1104 B ***		X		X		X				X
706	1104 C1		X		X		X				
707	1104 C2		X		X		X				
708	1105 B ***					X					
709	1105 C1		X		X						
710	1106 B						X				X
711	1107 B						X				
712	1110 B						X				X
713	1111 B						X				X
714	1113 B			X							
715	1114 B						X				
716	1114 C1				X	X					
717	1115 B	X		X			X				X
718	1116 B ***					X	X				

719	1118 B				X						
720	1119 B ***					X	X				X
721	1119 C****						X				
722	1120 B				X						
723	1121 B				X		X				
724	1121 C1***				X		X				
725	1122 B				X						
726	1123 B				X		X			X	X
727	1124 B				X						
728	1125 B							X			
729	1126 B						X				
730	1128 B						X				
731	1130 B	X		X							
732	1130 C1	X		X							X

En las casillas marcadas con asteriscos, el partido actor aduce que:

* El tribunal responsable omitió contestar las causas de nulidad invocadas.

** Las casilla no existen.

*** Las casillas no se impugnaron en el recurso de inconformidad y sin embargo, el tribunal responsable las analizó.

**** Opuestamente a lo afirmado por la autoridad responsable, en estas casillas no se hizo nuevo escrutinio y cómputo.

- Las irregularidades marcadas con **una X** consisten en la apertura ilegal de paquetes electorales. Las irregularidades marcadas con **dos X** se refieren además de la apertura ilegal de paquetes electorales, a otra irregularidad señalada por el actor.

En el presente juicio de revisión constitucional electoral el Partido Acción Nacional impugna las siguientes casillas, en relación con la causa de nulidad de error o dolo y con la “apertura ilegal de paquetes electorales”:

DISTRITO I

001 B, 001 C1, 002 B, 002 C1, 003 B, 003 C1, 004 C1, 005 B, 005 C1, 006 B, 006 ESP1, 007 B, 007 C1, 008 B, 009 B, 009 C1, 012 B, 013 B, 014 B, 015 B, 015 C1, 016 B, 017 B, 017 C1, 018 B, 018 C1, 020 B, 021 B, 022 B, 023 B, 023 C1, 024 B, 024 C1, 026 B, 027 B, 028 B, 029 B, 030 B, 030 C1, 031 B, 032 B, 034 B, 035 B, 035 C1, 036 B, 037 C1, 038 B, 040 B, 042 B, 042 C1, 044 B, 044 EX1, 045 B, 045 EX1.

DISTRITO II

047 C2, 052 B, 055 B, 058 C, 061 C, 064 B, 066 B, 067 B, 068 B, 070 C, 074 B, 077 C, 083 B, 085 C, 086 C, 090 B, 090 C, 092 B, 094 B, 095 C, 096 B, 098 B, 098 C, 100 B, 100 C, 101 C, 103 B, 103 C, 104 B, 105 B, 105 C, 106 B, 106 EXT., 108 B, 110 B, 110 C, 111 B, 112 C, 115 B, 118 B, 119 C, 122 B, 125 C, 127 B, 127 C, 128 B, 129 B, 129 C, 130 B, 130 C, 131 B, 131 C, 133 B, 134 B, 135 B, 136 B, 138 B, 141 C, 144 B, 144 C, 145 B, 145 C, 146 B, 147 C, 149 B, 149 C, 155 B, 155 C, 155 C2, 156 B, 156 C, 159 C, 160 B, 162 C, 164 C, 166 B, 167 B.

DISTRITO III

168 B, 168 C1, 169 B, 169 C1, 170 B, 171 B, 171 C1, 172 B, 173 B, 173 ESP1, 175 B, 175 C1, 176 B, 176 C1, 177 B, 178 B, 178 C1, 179 B, 179 C1, 179 C2, 180 B, 180 C1, 181 B, 181 C1, 183 B, 184 B, 185 B, 186 B, 187 B, 188 B, 189 B, 189 C1, 190 B, 191 B, 192 B, 192 C1, 193 B, 194 B, 195 B, 196 B, 196 C1, 197 B, 197 C1, 198 B, 199 B, 200 B, 200 C1, 201 B, 201 C1, 202 C1, 203 B, 203 C1, 204 B, 204 C1, 205 B, 205 C1, 206 B, 206 C1, 207 B, 208 B, 208 C1, 209 B, 209 C1, 211 B, 211 C1, 212 B, 212 C1, 213 B, 214 B, 214 C1, 216 B, 216 C1, 217 B, 219 B, 220 B, 221 B, 222 B, 222 C1, 225 B, 226 B, 227 B, 228 B, 229 B.

DISTRITO IV

232 B, 232 C1, 232 C3, 232 C4, 232 C5, 233 B, 233 C1, 234 B, 234 C1, 234 C2, 234 C3, 235 B, 235 C1, 236 B, 236 C1, 237 B, 237 C2, 238 B, 238 C1, 238 C2, 239 B, 240 B, 240 C1, 241 B, 241 C1, 241 C2, 242 B, 242 C1, 243 B, 243 C1, 244 B, 244 C1, 245 B, 245 C1, 245 C2, 246 C1, 247 B, 247 C1, 248 B, 248 C1, 248 C2, 249 B, 249 C1, 249 C2, 249 C3, 250 B, 250 C1, 251 B, 251 C1, 251 C2, 252 B, 252 C1, 253 C1, 253 C2, 254 B, 254 C1, 255 B, 255 C1, 256 B, 256 C1, 257 B, 257 C1, 258 B, 258 C1, 259 B, 259 C1, 260 B, 260 C1, 260 C2, 261 B, 261 C1, 262 B, 262 C1, 263 B, 264 B, 264 C1, 265 B, 265 C1, 266 B, 267 B, 267 C1, 267 C2, 269 B, 269 C1, 270 B, 270 C1, 271 B, 271 C1, 272 B, 272 C1, 277 B, 278 B, 278 C1, 279 B, 280 B, 280 C1, 281 B, 281 C1, 282 B, 282 C1, 283 B, 283 C1, 284 B, 284 C1, 285 B, 286 C1, 287 B, 287 C1, 288 B, 288 C1, 288 ESP, 289 B,

289 C1, 290 B, 290 C1, 291 B, 291 C1, 292 B, 292 C1, 293 B, 293 C1, 294 B, 294 C1, 295 B, 295 C1, 296 B, 296 C1, 297 B, 298 B, 299 B, 299 C1, 307 B, 307 C1, 308 B, 309 B, 309 C1, 310 B, 310 C1, 319 B, 319 C1, 320 B, 320 C1, 321 B, 321 C1, 322 B, 322 C1, 323 C1, 333 B, 333 C1, 334 B, 334 C1, 355 B, 355 C1, 356 C1, 357 B, 357 C1, 358 B, 358 C1, 359 B, 359 C1, 360 B, 360 C1, 361 B, 361 C1, 361 C2, 362 B, 362 C1, 381 B, 381 C1, 382 B, 382 C1, 383 B, 383 C1, 383 C2, 384 B, 384 C1, 405 B, 405 C1, 405 C2, 405 C3, 419 B, 420 B, 420 C1, 421 B, 421 C1, 421 C2, 422 B, 422 C1, 422 C2, 423 B, 423 C1, 423 C2, 424 B, 425 B, 425 C1, 426 B, 426 C1, 427 B, 427 C1, 428 B, 428 C1, 429 B, 429 C1, 430 B, 430 C1, 431 B, 431 C1, 432 B, 432 C1, 433 B, 433 C1, 434 B, 434 C1, 435 B, 435 C1, 435 C2, 435 C3, 435 C4, 436 B, 436 C1, 437 B, 437 C1, 438 B, 438 C1, 439 B, 440 B, 440 C1, 440 C2, 440 C3, 441 B, 441 EX1, 441 EX2, 442 B, 443 B, 443 C1, 443 C2, 445 B, 445 C1, 446 B, 446 C1, 446 C2, 447 B, 448 B, 450 B, 450 C1, 450 EX1, 454 B, 455 B, 456 B, 456 C1, 457 B, 457 C1, 466 B, 466 C1, 471 B, 472 B, 472 C1, 473 B, 473 EX1, 474 B, 474 C1, 474 C2, 478 B, 478 C1, 483 B, 484 B, 484 C1, 485 B, 485 C1, 486 B, 486 C1, 487 B, 488 B, 489 B, 489 C1, 493 B, 500 B, 500 C1, 500 C2, 501 B, 501 C1, 502 B, 502 C1, 502 C2, 503 C1, 503 C2,

DISTRITO V

268 B, 268 C1, 273 B, 273 C1, 273 C2, 274 B, 274 C1, 275 B, 275 C1, 276 B, 276 C1, 300 B, 300 C1, 301 B, 302 B, 302 C1, 303 B, 303 C1, 304 B, 304 C1, 305 B, 305 C1, 306 C1, 311 B, 311 C1, 312 B, 312 C1, 313 B, 313 C1, 316 B, 316 C1, 317 B, 318 B, 324 B, 324 C1, 326 B, 327 B, 328 B, 330 B, 330 C1, 331 B, 332 B, 335 B, 335 C1, 336 B, 337 B, 337 C1, 339 B, 340 B, 340 C1, 341 B, 342 C1, 343 B, 343 C1, 344 B, 344 C1, 345 B, 345 C1, 346 B, 346 C1, 347 B, 348 B, 348 C1, 351 C1, 352 B, 353 B, 353 C1, 354 B, 354 C1, 364 B, 364 C1, 365 B, 365 C1, 366 C1, 367 B, 367 C1, 369 B, 370 C1, 371 B, 372 B, 372 C2, 372 C5, 373 B, 373 C1, 374 B, 374 C1, 375 C1, 376 B, 376 C1, 377 B, 377 C1, 378 B, 379 B, 379 C1, 380 C1, 385 B, 385 C1, 385 ESP, 387 C1, 388 B, 389 C1, 390 B, 390 C1, 391 B, 391 C1,

392 C1, 393 C1, 394 B, 394 C1, 395 B, 395 C1, 396 B, 396 C1, 397 C1, 398 B, 399 B, 399 C1, 400 B, 401 B, 401 C1, 403 B, 403 C1, 404 B, 404 C1, 407 B, 407 C1, 410 C1, 411 C1, 412 B, 412 C1, 413 B, 413 C1, 414 B, 415 B, 415 C2, 415 C3, 418 B, 418 C1, 452 B, 452 C1, 452 EX1, 453 C1, 458 C1, 459 B, 460 B, 460 C1, 461 B, 462 B, 462 C1, 463 B, 463 C1, 463 C2, 464 B, 464 C1, 467 C1, 467 C2, 468 B, 468 C1, 469 B, 469 C1, 476 B, 476 C1, 477 C1, 480 B, 482 B, 482 C1, 492 C1, 496 B, 497 C1, 497 C2, 498 B, 499 B, 504 B, 504 C1, 505 C1, 506 B, 508 C1, 509 B, 510 B, 511 B,

DISTRITO VI

512 B, 512 C1, 513 B, 513 C1, 514 B, 515 B, 515 C1, 516 B, 516 C1, 517 B, 517 C1, 518 B, 519 C1, 520 E, 521 B, 525 B, 525 C1, 527 B, 527 C1, 532 B, 535 C1, 537 B, 539 B, 540 B, 542 B, 542 C1, 545 B, 545 C1, 547 B, 548 C1, 549 B, 550 C1, 554 B, 554 C1, 555 B, 555 C1, 557 C1, 558 C1, 560 B, 560 C1, 563 C1, 565 B, 566 B, 568 B, 568 C1, 569 C1, 570 B, 570 C1, 571 B, 571 C1, 576 B, 577 B, 578 B, 578 C1, 579 B, 579 C1, 580 B, 581 B, 581 C1, 583 C1, 584 B, 585 B, 585 C1, 588 B, 588 C1, 589 B, 590 B, 592 C1, 595 B, 596 B, 596 C1, 597 B, 599 B, 600 C1, 601 B, 601 C1, 603 C1, 606 B, 606 C1, 607 C1.

DISTRITO VII

609 B, 609 C1, 610 B, 611 B, 611 C1, 612 B, 612 C1, 613 B, 613 C1, 613 E, 614 B, 614 C1, 615 B, 615 C1, 616 B, 618 B, 618 C1, 619 B, 619 C1, 620 B, 620 C1, 621 C1, 623 C1, 624 B, 624 C1, 627 B, 628 B, 629 B, 629 C1, 633 B, 633 C1, 634 B, 635 B, 635 C1, 636 B, 640 C1, 641 B, 642 B, 642 C1, 642 C2, 644 B, 645 C2, 646 B, 646 C1, 650 B, 650 C1, 658 C1, 660 B, 661 B, 662 B, 662 C1, 663 B, 663 C1, 663 C2, 665 B, 665 C1, 667 B.

DISTRITO VIII

668 B, 668 C1, 669 C1, 670 B, 670 C1, 670 E, 671 B, 671 C1, 672 B, 672 C1, 673 B, 673 C1, 674 B, 674 C1, 674 C2, 675 B, 675 C1, 676 B, 676 C1, 677 B, 677 C1, 677 C2, 678 B, 678 C1, 678 C2, 679 B, 680 B, 681 B, 682 B, 683 B, 683 C1.

DISTRITO IX

685 B, 686 B, 686 C1, 687 B, 687 C1, 688 B, 689 C1, 690 B, 691 B, 692 B, 692 C1, 693 C1, 694 C1, 696 B, 696 C1, 699 B, 699 C1, 699 C2, 700 B, 700 C1, 702 B, 703 B, 703 C1, 704 C1, 705 B, 705 C1, 706 B, 708 B, 709 B, 710 C1, 712 B, 712 C1, 713 B, 713 C1, 714 B, 715 B, 716 B, 716 C1, 717 B, 718 B, 718 C1, 719 B, 719 C1, 720 B, 721 B, 722 B, 722 C1, 723 B, 723 C1, 724 B, 724 C1, 726 B, 726 C1, 727 B, 727 C1, 727 C2, 728 B, 728 C1, 729 B, 729 C1, 729 C2, 730 C1, 732 B, 733 B, 733 C1, 734 B, 735 B, 736 B, 736 C1, 737 B, 738 B, 738 C1, 739 B, 741 B, 741 C1, 742 B, 742 C1, 743 B, 744 B, 746 B, 746 C1, 749 B, 750 B, 751 B, 753 B, 756 B, 756 C1, 757 B, 757 C1, 758 B, 759 B, 759 C1, 760 C1, 761 B, 762 B, 765 B, 766 C1, 767 B, 768 B, 769 C1, 769 B, 771 B, 772 B, 773 B, 773 C1, 774 B, 776 B, 777 B, 777 C1, 778 B, 779 B, 780 B, 684 B, 684 C1, 685 C1.

DISTRITO X

781 B, 781 C1, 782 B, 782 C1, 782 E, 784 B, 785 B, 785 C1, 786 B, 786 C1, 787 B, 788 B, 789 C1, 790 B, 791 B, 792 B, 792 C1, 793 B, 793 C1, 794 B, 794 C1, 795 B, 797 B, 798 B, 800 B, 800 C1, 801 B, 802 B, 803 B, 804 B, 806 B, 807 B, 808 B.

DISTRITO XI

809 B, 811 C1, 813 C1, 815 B, 818 B, 819 C1, 820 B, 821 C1, 823 B, 828 B, 833 B, 835 B, 839 B, 843 B, 843 C1, 844 B, 844 C1.

DISTRITO XII

846 B, 846 C1, 847 B, 847 C1, 847 E, 848 B, 848 C1, 849 B, 849 C1, 854 B, 856 B, 858 C1, 863 B, 863 C1, 865 B, 866 B, 867 B, 869 B, 869 C1, 870 B, 871 B.

DISTRITO XIII

872 C1, 872 C2, 873 B, 873 C1, 874 B, 874 C1, 875 B, 875 C1, 876 B, 876 C1, 877 B, 877 C1, 878 B, 878 C1, 879 B, 879 C1, 880 B, 880 C1, 881 B, 881 C1, 881 C2, 881 E, 882 B, 882 C1, 883 B, 883 C1, 884 B, 884 C1, 885 B, 885 C2, 886 B, 886 C1, 886 E1, 887 B, 888 B, 889 B, 889 C1, 890 B, 890 C1, 890 E1, 891 B, 892 B, 892 C1, 893 B, 893 C1, 894 B, 896 B, 896

C1, 897 C1, 898 C1, 899 B, 904 B, 904 E1, 908 B, 915 B, 915 C1, 921 B, 923 C1, 924 B, 924 C1, 925 B, 925 C1, 926 B, 927 B, 932 B, 933 B, 933 C1, 934 B, 934 C1, 934 C2, 935 B, 935 C1, 936 B, 939 B, 939 C1, 940 B, 941 B, 942 B, 942 C1, 943 C1, 944 B, 945 B, 945 C1, 945 C2, 946 B, 946 C1, 947 B, 947 C1, 948 B, 948 C1, 949 B, 949 E1, 950 B, 951 B, 952 B, 952 C1, 953 B.

DISTRITO XIV

954 B, 955 B, 955 C1, 956 B, 956 C1, 957 B, 957 C1, 957 E, 958 C1, 959 B, 959 C1, 960 B, 960 C1, 961 B, 962 B, 962 C1, 963 B, 963 C1, 964 B, 965 B, 965 C1, 970 B, 970 C1, 973 B, 974 C2, 977 B, 978 C1, 979 B, 979 C1, 980 B, 981 B, 982 B, 982 C1, 982 C2, 983 B, 983 C1, 984 B, 984 C1, 985 B, 985 C1, 986 B, 986 C2, 986 C5, 988 B, 988 C1, 989 C1, 990 B, 990 C1.

DISTRITO XV

1000 C1, 1001 B, 1001 C1, 1002 E, 1003 B, 1003 C1, 1004 B, 1004 C1, 1005 B, 1005 C1, 1006 E1, 1007 B, 1007 C1, 1008 C1, 1009 B, 1010 B, 1011 B, 1011 C1, 1012 B, 1012 C1, 1013 B, 1013 C1, 1016 B, 1017 B, 1017 C1, 1018 B, 1018 C1, 1019 B, 1019 C1, 1020 B, 1021 B, 1021 C1, 1022 B, 1022 C1, 1022 C2, 1023 B, 1024 C1, 1025 B, 1025 C1, 1026 B, 1027 B, 1027 C1, 1028 B, 1028 C1, 1029 B, 1029 C1, 1030 B, 1030 C1, 1031 B, 1032 B, 1032 C1, 1033 B, 1033 C1, 1034 B, 1034 C1, 1035 B.

DISTRITO XVI

1036 B, 1037 B, 1037 C1, 1038 B, 1038 C1, 1039 B, 1039 C1, 1040 B, 1040 C1, 1040 E, 1041 B, 1042 B, 1042 C1, 1043 B, 1044 B, 1044 C1, 1045 B, 1046 B, 1047 B, 1048 B, 1049 B, 1049 C1, 1050 B, 1050 C1, 1051 B, 1051 C1, 1051 E1, 1052 B, 1052 C1, 1053 B, 1053 C1, 1054 B, 1054 E1, 1055 B, 1055 C1, 1056 B, 1056 E1, 1057 B, 1058 B, 1059 B, 1060 B, 1060 C1, 1060 E1, 1061 B, 1061 C1, 1062 B.

DISTRITO XVII

1063 C1, 1063 C2, 1064 B, 1064 C1, 1065 B, 1065 C1, 1066 B, 1066 C1, 1067 B, 1067 C1, 1068 B, 1068 C1, 1068 C2, 1069 B, 1069 C1, 1070 B,

1070 C1, 1071 B, 1071 C1, 1072 B, 1072 C1, 1072 C2, 1073 B, 1074 B, 1074 C1, 1075 B, 1076 B, 1077 B, 1077 E1, 1078 B, 1078 C1, 1079 B, 1079 C1, 1080 B, 1080 C1, 1081 B, 1081 C1, 1082 B, 1082 C1, 1082 C2, 1083 B, 1083 C1, 1084 B, 1085 B, 1086 B, 1087 B, 1088 B, 1088 C1, 1088 C2.

DISTRITO XVIII

1089 B, 1090 B, 1090 C1, 1091 B, 1091 C1, 1092 B, 1092 C1, 1093 B, 1093 C1, 1094 B, 1094 C1, 1095 B, 1096 B, 1096 C1, 1097 B, 1097 C1, 1098 B, 1098 C1, 1099 B, 1099 C1, 1100 B, 1100 C1, 1101 C1, 1102 B, 1102 C1, 1103 B, 1103 C1, 1104 B, 1104 C2, 1105 B, 1105 C1, 1106 B, 1107 B, 1108 B, 1108 C1, 1110 B, 1111 B, 1112 B, 1113 B, 1113 C1, 1114 B, 1114 C1, 1115 B, 1116 B, 1117 B, 1118 B, 1118 C1, 1119 B, 1119 C1, 1120 B, 1121 B, 1121 C1, 1122 B, 1123 B, 1124 B, 1125 B, 1126 B, 1127 B, 1128 B, 1128 C1, 1129 B, 1130 B, 1130 C1, 1131 B, 1132 B, 1133 B.

PRIMERO. Por razones de método se abordará, en primer lugar, el estudio de los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática y, con posterioridad, se estudiarán los agravios aducidos por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. El actor impugna los razonamientos vertidos por la responsable en el considerando octavo de la resolución impugnada, en el que resuelve en relación a la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, porque, afirma, violan los artículos 7 y 63 bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 3, 134, 136, 187, 189 y 209 del Código Electoral local, por las razones siguientes.

A) Carece de fundamentación y motivación, pues a pesar de quedar demostrado, a través del cuadro ilustrativo que la propia responsable elaboró, que las casillas 378 B, 436 B, 464 C1, 504 B, 504 C1, 511 B, 639 B, 659 C1, 669 C, 679 B, 692 B y 692 C1, 846 B, 858 C1, 863 B, 1096 C1 y 1115 B, fueron instaladas en lugares distintos a los que inicialmente

autorizó la autoridad electoral competente, sin que mediara causa justificada, no procedió a la anulación de la votación recibida, argumentando que tuvieron una votación alta, sin agregar los medios por los que llegó a tal convicción, cuyo ejercicio de estadística no otorga ningún sustento de certeza, es un elemento extraño a la ley y su exigencia como requisito de procedibilidad para la nulidad de la votación emitida es contraria a los principios previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

B. Resulta insuficiente que la responsable se remita al cuadro de comparación y análisis que elaboró para determinar que existió causa justificada para el cambio de ubicación de las casillas, porque debió particularizar por cada casilla, de forma circunstanciada, las causas y razones que la llevaron a desestimar el agravio relativo y, al estudiarlas por bloque, violenta los principios de legalidad y exhaustividad que rigen la sentencia.

C. La responsable pretende convalidar las violaciones legales en relación con las casillas 378 B, 436 B, 464 C1, 504 B, 504 C1, 511 B, 639 B, 659 C1, 669 C, 679 B, 692 B y 692 C1, 846 B, 858 C1, 863 B, con el argumento de que "no existió oposición de los representantes de cada uno de los partidos inconformes.

D. La responsable asignó incorrectamente al Partido de la Revolución Democrática, la carga de acreditar que no existe justificación para el cambio de ubicación de las casillas impugnadas.

E. Además del criterio hecho valer por el tribunal responsable, existen otros que pueden servir para determinar si se han conculcado o no los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que son rectores de la materia electoral, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta, las circunstancias en las que se cometió y, particularmente, su realización por servidor público con el objeto de favorecer al partido político vencedor.

En forma particular, el partido actor señala que:

1. Es falso que exista constancia que justifique el cambio de domicilio de la casilla 414 B, ya que en la hoja de incidentes no se menciona causa alguna al respecto, documento que fue exhibido como prueba y que la autoridad omitió analizar.
2. En las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas 628 B, 635 B, 635 C1, 661 B y 669 C, únicamente se señaló la población o ejido en que se instaló la casilla, sin especificar el lugar preciso de dicha instalación, por lo que debe declararse la nulidad de la votación recibida en las mismas.
3. Por lo que respecta a la casilla 636 B, la causa que se señaló para el cambio de ubicación de la casilla es falsa, toda vez que el lugar donde inicialmente se autorizó la casilla es la escuela telesecundaria "Antonio de Dios Guarda", la que es diferente al lugar propiedad de un representante político que se señala como justificación del cambio de domicilio.
4. En relación a la casilla 658 C1, si bien la razón que se asentó en la hoja de incidentes para justificar el cambio de ubicación de la casilla es parcialmente cierta, los funcionarios de la misma, en forma dolosa, omitieron dejar aviso fijado al exterior de dicho lugar, con el objetivo de que los electores identificaran la nueva ubicación de la casilla.
5. Por lo que respecta a las casillas 659 B y 659 C1, la responsable omitió analizar el argumento vertido en el recurso de inconformidad, en relación a que la autoridad municipal actuó arbitrariamente, abusando del cargo conferido, provocando que las casillas se tuvieran que instalar en la intemperie, ya que no quiso abrir la escuela; y además, se contradicen, pues, por una parte, señala que las casillas se instalaron en el lugar autorizado por la autoridad electoral, mientras que en la tabla que elaboró se advierte que la ubicación es distinta.
6. En la sentencia impugnada se señala la casilla 639 B, la que nunca fue impugnada por el partido actor.
7. Por lo que respecta a las casillas 669 C y 679 B, en ellas se adolece de numeración en el apartado correspondiente al lugar de ubicación de la

casilla, por lo que resultaba fácil manipular la ubicación hacia una sección no autorizada por la autoridad electoral, creando incertidumbre sobre la certeza de la votación.

8. Por lo que respecta la casilla 679 B, la responsable se limita a concluir que la ubicación resulta ser la misma, a pesar de la omisión incurrida, expresión imprecisa y vaga que ni siquiera establece con precisión a qué se refiere con la omisión.

9. Por lo que respecta a las casillas 692 B y 692 C1, es falsa la causa invocada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla para reubicar la misma, ya que el día de la jornada electoral fue soleado, por lo que el señalamiento de que podía llover, con el que se pretendió justificar el cambio de la casilla, no resulta suficiente para ello. Además, el cambio se realizó por sugerencia del representante del Partido Revolucionario Institucional y se llevó a cabo sin solicitar autorización o notificar al IX Consejo Electoral Distrital, a pesar de la cercanía de éste con la ubicación de la casilla.

La responsable omitió valorar las hojas de incidentes de las casillas 684 B, 684 C1, 685 B, 685 C1, 686 B, 686 C1, 687 B, 687 C1, 687 ESP, 688 B, 688 C1, 689 B, 689 C1, 690 B, 691 B, 691 C1, 693 B, 693 C1, 694 B, 694 C1, 694 C2, 695 B, 695 C1, 696 B, 696 C1, 697 B, 697 C1, 698 B, 698 C1, con las cuales se acredita que el día de la jornada electoral no llovió.

10. Por lo que respecta a las casillas 846 B, 858 C1 y 863 B, la responsable toma como válidos domicilios incorrectos, diferentes a los asentados en las actas levantadas en las casillas con motivo de la jornada electoral, pues los correctos son “LOCAL GANADERA “, “CONSUELO LARA GURITIA R/FEDERICO ALBAREZ” y “R/A TORNIO LARGO, 2ª SECC.” Los que difieren de los asentados por la responsable en la tabla correspondiente.

11. Por lo que respecta a las casillas 1030 B y 1030 C, en forma incorrecta la responsable indica que pertenecen al distrito XV, con sede en Paraíso, cuando lo correcto es que pertenecen al distrito XVIII, con sede en

Tenosique, con lo que violan los principios de legalidad y exhaustividad.

12. En lo atinente a la casilla 1096 B, la responsable omitió analizar que la instalación de la casilla se llevó a cabo inicialmente en la banqueta de la calle que queda frente a la biblioteca donde debió ser instalada y a las 10:30 los funcionarios de casilla procedieron a instalarla en el lugar originalmente autorizado.

Por cuestión de orden procesal, atendiendo a que su procedencia implicaría revocar la parte relativa de la resolución impugnada, se procede, en primer término, al análisis del agravio identificado bajo la letra B, a través del cual, el actor se duele de violación al principio de exhaustividad, de la sentencia por realizar un estudio en bloque de las casillas impugnadas y omitir exponer particularizadamente las razones por las que, en cada caso, desestimó las causales de nulidad que se invocaron.

Es sustancialmente fundado el agravio objeto de análisis, con relación al estudio que realizó la responsable de la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, conclusión a la que se arriba con base en las siguientes consideraciones.

El partido político actor, en el recurso de inconformidad, expresó que se actualiza la causal de nulidad de referencia, en torno a diversas casillas, porque se instalaron, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral competente.

El Tribunal responsable expresó algunos razonamientos genéricos en relación a las disposiciones legales aplicables, elaboró un cuadro ilustrativo, en el que vertió la información contenida en el encarte, las actas de jornada electoral y las de escrutinio y cómputo, y las hojas de incidentes de las casillas impugnadas, y con base en tales datos concluyó que una casilla no existía, que veintiuna casillas habían sido instaladas en el lugar autorizado por la autoridad electoral, y que las once restantes se habían instalado en lugar distinto por causas justificadas, sin precisar las razones particulares por las que, en cada caso, llegó a la conclusión de que las

casillas habían sido instaladas en los lugares autorizados, tampoco señaló las razones por las que consideró justificadas las causas para el cambio de ubicación de las casillas. Por tanto, la responsable omitió realmente valorar adecuadamente las constancias de autos.

Para reparar la violación evidenciada, se procederá al análisis del agravio de inconformidad respectivo.

Son infundados los agravios a través de los cuales el actor pretende la nulidad de las casillas **436 B, 639 B, 669 C, 679 B, 858 C1 y 1096 C1**, en virtud de que, aduce el inconforme, dichas casillas se instalaron en lugar distinto al previamente aprobado por la autoridad electoral.

Lo infundado de tales motivos de inconformidad estriba en que, en autos quedó demostrado que las casillas antes citadas fueron instaladas, precisamente, en el lugar designado por la autoridad electoral y que, previamente, a través del encarte fueron dados a conocer a la ciudadanía para enterarla del lugar donde podía sufragar, tal como se pondrá de relieve con el cuadro esquemático que enseguida se inserta, que contiene el lugar donde debía instalarse, según la publicación oficial, y aquel en que lo hicieron, según las actas atinentes, mismas que muestran una identidad absoluta.

CASILLA	DOMICILIO QUE SE PREVIÓ EN EL ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DOMICILIO PRECISADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIA RELATIVA EN EL ACTA U HOJA DE INCIDENTES
436-B	ESCUELA PRIMARIA RURAL ESTATAL FRANCISCO I. MADERO, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JOLOCHERO SEGUNDA SECCIÓN, C.P. 86250	PVA Jolochero 2da. secc. esc. Primaria Francisco I, Madero	PVA Jolochero 2da. sección escuela primaria Francisco I. Madero	NO HAY
	Caja 51, Tomo ¾, anexo IV, pág. 30	Caja 51, Tomo ¾, anexo IV	Caja 51, Tomo ¾, anexo IV, pág. 962	
639-B	ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ EDUARDO DE CARDENAS", DOMICILIO CONOCIDO, POBLADO CULICO PRIMERA SECCIÓN, C.P. 86690	La carretera cunduacan-Jalpa s/n, en la esc. José Eduardo de Cardenas Pob. Culico 1ra.	Carretera a Jalpas s/n 86690, Pob. Culico 1ra, esc. José Eduardo de Cárdenas	NO HAY

	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 1141-1146	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 60	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 174	
669-C	KIOSCO CENTRAL DEL “PARQUE DESARROLLO”, AVENIDA CHIAPAS SIN NÚMERO, COLONIA GANADERA, C.P. 86981	AV. CHIAPAS SIN NÚMERO COLONIA GANADERA EMILIANO ZAPATA TAB.	Avenida Chiapas s/n Colonia Ganadera	NO HAY
	Caja 3 anexo VIII Tomo 1/1 foja 312	Caja 3 anexo VIII Tomo 1/1 foja 8	Caja 3 anexo VIII Tomo 1/1 foja 70	
679-B	ESCUELA PRIMARIA “JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA, LA ISLA, C.P. 86981	Escula rm Jose Maria Pino Suares Emilia Zapata	Esc. Prim. “José Maria Pino Suarez”, domicilio conocido. Ranchería La Isla	NO HAY
	Caja 3, anexo VIII Tomo 1/1 foja 312	Caja 3 anexo VIII Tomo 1/1 foja 31	Caja 3 anexo VIII Tomo 1/1 foja 48	
858-C1	ESCUELA PRIMARIA “CONSUELO LARA GURIGUTIA”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FEDERICO ALVAREZ, C.P. 86781	R federico Alvarez Escuela Consuelo lara Gurigutia	NO ESTA	NO HAY
	Caja 5 Anexo XII Tomo 1/1 foja 237	Caja 5 Anexo XII Tomo 1/1 foja 20		
1096-C1	BIBLIOTECA PUBLICA MUNICIPAL “DR. TOMAS DÍAS BARTLETT”, CALLE 53 SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE 36, COLONIA CENTRO, C.P. 86901	Tenosique, Tab. Biblioteca Pública Municipal Dr. Tomás Díaz Bartlett calle 53 s/n esquina 36 Col. Centro	Biblioteca Pública Municipal Dr. Tomás Díaz Bartlett calle 53 s/n esquina 36 col. Centro.	SI EXISTE NO HAY CAMBIO
	Caja 9, Anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 522	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 15	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 85	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 249

De la anterior tabla ilustrativa es fácil advertir que el domicilio asentado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas **436 B, 639 B, 669 C, 679 B, 858 C1 y 1096 C1**, es el mismo que apareció publicado en los correspondientes encartes, actas que merecen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 321, fracción I, inciso a), y 322 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco dado que los datos esenciales para determinar la identidad se encuentran en el encarte y en las actas mencionadas, como son el nombre de la población y de la escuela en que se llevó a cabo la votación; el nombre de la población, colonia y calle, y el nombre de la biblioteca con la mención de que ésta está en una calle determinada, que

forma esquina con otra que se precisa.

No es obstáculo para llegar a tal conclusión, el hecho de que el actor afirme, en relación a la casilla 679 B, que el lugar de instalación asentado en el acta de la jornada electoral es falso, porque en la realidad se instaló la casilla detrás de unos árboles, lo que pretende acreditar con el testimonio rendido por los representantes del partido actor ante Notario Público, dado que una testimonial recibida en tales términos, sólo produce un indicio que, en la especie, no se encuentra robustecido por otros elementos de convicción, que por tanto es insuficiente para desvirtuar el contenido de un documento público expedido por una autoridad en uso de sus atribuciones legales, como es la mesa directiva de la casilla con la formación de las actas correspondientes a la jornada electoral. Además, el indicio se demuestra si quienes rindieron el testimonio que se analiza fueron representantes del propio actor ante la mesa directiva de la casilla impugnada, dado que pudieron hacer constar los hechos, en las hojas de incidentes respectivas, y precisar allí el lugar de ubicación de la casilla y su discordancia con su descripción en el acta atinente, pues al no haberlo hecho así, la declaración posterior ante un notario público pierde credibilidad en cierta medida.

En esta tesitura, es inconcuso que las casillas referidas se instalaron en el domicilio previamente designado por la autoridad electoral, dado a conocer a los electores a través del encarte, lo que torna infundados los agravios.

Por lo que respecta a las casillas **414 B, 628 B, 635 B, 635 C 1, 661 B, 846 B, 863 B, 1030 B, 1030 C 1 y 1096 B**, se arriba a la conclusión de que son infundados los agravios mediante los cuales el actor pretende la nulidad de la votación en ellas recibida, pretensión que se motiva en la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral competente.

Como enseguida se demuestra, a pesar de que la documentación electoral levantada en las casillas impugnadas carece de algunos datos en el rubro correspondiente al domicilio en donde se instalaron, tal circunstancia, por

sí sola, es insuficiente para considerar que se instalaron en un domicilio distinto al previamente autorizado por el órgano electoral competente.

La problemática surgida en torno a tales casillas, según el partido actor, radica en que su instalación se realizó en lugar diverso al previamente aprobado y oportunamente difundido para el conocimiento, tanto de los partidos políticos como de los ciudadanos que el día de la jornada electoral concurrieran, los primeros en ejercicio de las prerrogativas que en tal sentido les reserva el Código Electoral local, y los segundos, para cumplir con el deber ciudadano de emitir el sufragio.

Como punto de partida, conviene tener presente que dar a conocer a la sociedad en general y a los partidos políticos en particular, los lugares en que deberán ubicarse los centros receptores del voto para el día de la jornada electoral correspondiente, tiene diversos significados, que evidentemente trascienden en el proceso electoral, por ser piedras angulares en las que éste se sustenta; entre otros, conviene citar el relacionado con la certeza que no se encuentra exclusivamente reservado para los institutos políticos contendientes en ese acto cívico, sino que se consagra constitucionalmente a favor de la ciudadanía en general, lo cual, como fin último, encuentra su significación en que la ciudadanía y todo ente político que habrán de participar en los comicios electorales, tengan la certeza de la demarcación geográfica que debe identificar los lugares de establecimiento de los centros receptores del voto, para realizar los actos atinentes y cumplir con las obligaciones que correspondan.

Por lo que respecta al concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con construcciones gramaticales distintas, que el concepto de él no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto preciso que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de

los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera, mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble.

Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizado en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de acopio fue ubicado en un lugar distinto al autorizado, máxime que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refieren el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y su correlativo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, surge la convicción de que, ocasionalmente, se ve reiteradamente que los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Distrital, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia “frente a la plaza municipal”, “en la Escuela Benito Juárez”, “a un lado de la comisaría”, etcétera, donde aparentemente la identificación de un lugar se hace de modo distinto, válidamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar de manera plena los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata y, consecuentemente, deba acogerse favorablemente la petición respectiva, en este caso, la nulidad de la votación recibida en todas las casillas, apoyada en lo dispuesto por el artículo 279, fracción I, del Código Electoral Local consistentes en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente.

Por otra parte, cabe aclarar que el sistema contenido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, impone a la autoridad electoral la obligación de preconstituir prueba sobre el lugar de instalación de cada casilla, mediante la anotación en las actas que se levantan durante la jornada electoral de los datos necesarios para la identificación del sitio de que se trate, cuyos documentos gozan de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 14, apartados 1, inciso a), y 4, incisos a) y b), y 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que deben coincidir sustancialmente con los del encarte, aunque entre ambos se encuentren diferencias formales o materiales secundarias.

En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas

de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y su correlativo 325, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

En consecuencia, si a pesar de que existe identidad entre los datos de ubicación de la casilla señalados tanto en el encarte como en las actas atinentes de la casilla, el partido promovente pretende la anulación de la votación recibida en esas casillas, porque según él, fueron instaladas en lugares diversos a aquéllos indicados por los Consejos Distritales, resulta claro que al promovente del recurso de inconformidad correspondió la carga de demostrar, precisamente, cuál fue el espacio geográfico en que, según su dicho, se instalaron las casillas y, como consecuencia de ello, que el mismo es diferente al señalado por los consejos multicitados y, en todo caso, acreditar que esa situación efectivamente provocó incertidumbre en el electorado respecto del lugar al que tenía que acudir para votar.

En el presente apartado, las coincidencias, discrepancias u omisiones habidas en las actas de las casillas relacionadas, con el lugar de instalación conforme a la publicación relativa, se destacan en el cuadro comparativo que seguidamente se inserta.

CASILLA	DOMICILIO QUE SE PREVIÓ EN EL ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DOMICILIO PRECISADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIA RELATIVA EN EL ACTA U HOJA DE INCIDENTES

414-B Inscritos: 562, votaron 329 58.5%	CASA PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MENDEZ, CALLE INDEPENDENCIA NÚMERO 613, ESQUINA CON CALLE IGNACIO ALLENDE, COLONIA TAMULTE DE LAS BARRANCAS C.P. 86150	Calle independencia # 614 Col. Tamulte	Independencia 613 Col. Tamulte	NO HAY
	Anexo V Tomo IV Caja 54 fojas 9-11	Anexo V Tomo IV Caja 54 (foja 190)	(caja 16, Tomo I foja 687	
628-B inscritos: 491, votaron 328 66.80%	ESCUELA PRIMARIA “MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA”, DOMICLIO CONOCIDO, POBLADO AMADO GÓMEZ, C.P. 86680	Pob. Amado Gomez	Esc. Primaria Miguél Hidalgo y Costilla Pob. Amado Gomez	SI EXISTE NO CAMBIO
	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, Fojas 1141-1146	Caja 44, Tomo I, anexo 7, Foja 38	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, foja 154	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, foja 707
635-B inscritos: 635, votaron 377 59.30%	ESCUELA PRIMARIA “FELIPE CARRILLO PUERTO”, DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO FELIPE CARRILLO PUERTO C.P. 86680	Felipe Carrillo Puerto	Felipe Carrillo Puerto	NO HAY
	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, Fojas 1141-1146	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, foja 51	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, foja 167	
635-C1 inscritos: 635, votaron 381 60%	ESCUELA PRIMARIA “FELIPE CARRILLO PUERTO”, DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO FELIPE CARRILLO PUERTO, C.P. 86680	Ejido Felipe Carrillo Puerto Cunduacan Tabasco	Ejido Felipe Carrillo Puerto Cundua	NO HAY
	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, Fojas 1141-1146	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, foja 52	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, foja 168	
661-B inscritos: 524, votaron 304 58.90%	ESCUELA PRIMARIA “MARGARITA MAZA DE JUAREZ”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA CUCUYULAPA SEGUNDA SECCIÓN, C.P. 86690	[Sin datos]	R/A cucuyulapa segunda	NO HAY
	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 1141- 1146	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 105	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 218	

846-B inscritos 550 votaron 385 70%	"AUDITORIO GANADERO" CALLE IGNACIO MEJIA SIN NÚMERO, ESQUINA BENITO JUÁREZ, COLONIA CENTRO, C.P. 86781	JONUTA AUDITORIO GANADERO	Local Ganadera	NO HAY
	Caja 5 Anexo XII Tomo 1/1 foja 237	Caja 5 Anexo XII Tomo 1/1 foja 2	Caja 5 Anexo XII Tomo 1/1 foja 40	
863-B inscritos 471, votaron 355 75.37%	ESCUELA PRIMARIA "PROFRA. JUANA PEREZ DE LA CRUZ", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA TORNO LARGO SEGUNDA SECCIÓN, C.P. 86782	La Ria Torno Largo 2A secc.	R/a. Torno Largo, 2A secc.	Ciudadanos que votaron en dicha casilla no querian formarse en una sola fila. Se Suspendio la votacion momentaneamente por el C. Presidente. Tambien se cambiaron de ubicación de las urnas con la ayuda de los representante de los partidos políticos. por motivo de aglomeramiento de la gente (estos ultimos apartando a la gente)
	Caja 5 Anexo XII Tomo 1/1 foja 237	Caja 5 Anexo XII Tomo 1/1 foja 27	Caja 5 Anexo XII Tomo 1/1 foja 61	Caja 5 Anexo XII Tomo 1/1 foja 109
1030-B inscritos 382 votaron 283 74.08%	ESCUELA PRIMARIA "GABINO BARREDA", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FRANCISCO I. MADERO SEGUNDA SECCIÓN C.P. 86600	NO APARECE, CERTIFICADA SU INEXISTENCIA	Ria. Madero 2da sección Esc. Prim. "GABINO BARREDA"	NO HAY
	Caja 55 anexo 15 Tomo 1/1 foja 668	REQUERIMIENTO	Caja 55 anexo 15 Tomo 1/1 foja 213	
1030-C1 inscritos 383, votaron 276 72%	ESCUELA PRIMARIA "GABINO BARREDA", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FRANCISCO I. MADERO SEGUNDA SECCIÓN C.P. 86600	R/A Francisco I Madero 2da. Sección	R/A Francisco I Madero 2da. Sección	Si existe Sin cambio
	Caja 55 anexo 15 Tomo 1/1 foja 668	Caja 55 anexo 15 Tomo 1/1 foja 76	Caja 55 anexo 15 Tomo 1/1 foja 162	Caja 55 anexo 15 Tomo 1/1 foja 385
1096-B inscritos: 628*, votaron 345 54.9%	BIBLIOTECA PUBLICA MUNICIPAL "DR. TOMAS DÍAS BARTLETT", CALLE 53 SIN NÚMERO ESQUINA CALLE 36, COLONIA CENTRO, C.P. 86901	Calle 53X36 col. Tenosique Chivo Negro	Calle 36X53 col. Chivo Negro	Por encontrarse cerrada ubicación oficial, se abrió la casilla a las ocho cuarenta de la mañana.

	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 522	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 14	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 4	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 248

*Este dato se obtuvo del recibo de documentación electoral suscrito por el presidente de la casilla.

En la especie, se advierten circunstancias que permiten arribar al convencimiento de que existe identidad entre la información asentada en las indicadas actas con la hecha pública para la instalación de las casillas, además, se acredita que de ninguna manera se transgredió el principio de certeza salvaguardado con esos actos.

Ciertamente, basta imponerse del texto de estos documentos para advertir que en los apartados correspondientes a incidentes durante la instalación de la casilla, se anota la leyenda de que estos no se presentaron o, en su caso, no se hace anotación alguna; aunado a lo anterior, debe atenderse al hecho de que en las relacionadas casillas se advierten datos que permiten evidenciar que los electores tuvieron conocimiento del lugar de instalación de las casillas, pues del texto del cuadro ilustrativo se advierte que en todas ellas el porcentaje de votación superó el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, puesto que fluctúa entre el 75.37% y el 54.9% de los ciudadanos inscritos en los respectivos listados nominales de electores, lo que ilustra para concluir que no se produjo confusión en el electorado respecto al lugar de ubicación de la casilla.

Tocante a la casilla 414 B, en el encarte se advierte que el lugar de ubicación se trató de identificar con los siguientes datos: a) casa propiedad de la señora María del Carmen Hernández Méndez; b) calle Independencia número 613 esquina con calle Ignacio Allende; c) Colonia Tamulte de las Barrancas; d) c.p. 86150; mientras que en el acta de la jornada electoral se anotó lo siguiente: a) Calle Independencia # 614, y b) Col. Tamulte.

Como se advierte de tales anotaciones, no existe diferencia en cuanto a que la casilla se instaló en la calle Independencia y en la colonia Tamulte; por tanto, las únicas diferencias de alguna consideración se encuentran en que, mientras en el encarte se anotó el nombre de la propietaria del lugar

en que habría de instalarse la casilla, que se instalaría en el número 613 de la mencionada calle y, que dicha calle hace esquina con otra de nombre Ignacio Allende, tales datos fueron omitidos en el acta de la jornada electoral, a excepción del número de la finca señalando el 614 de la Calle Independencia.

Tal situación es insuficiente para revelar que se trata de lugares distintos o tan distantes que pudieran producir confusión a los electores, toda vez que la instalación se realizó en el número 614 de la Calle Independencia, es decir, a un lado o enfrente del sitio mencionado en el encarte para instalar la casilla, con lo cual no se produjo confusión en los electores, en cuanto a la localización del centro de votación, pues atendiendo al principio ontológico de la prueba, se tiene que lo ordinario se presume y lo extraordinario resulta objeto de prueba, y según el modo común de ser de las cosas, la numeración que identifica las fincas de una misma calle lleva un orden progresivo a lo largo de la misma, por lo que resulta válido presumir que el número 613 de la calle Independencia queda junto o al menos tan cerca del número 614, que el cambio de la casilla de un lugar a otro no podría producir confusión entre los electores que pretendieron votar en dicho centro receptor, resultando relevante que el actor no argumente y menos aún acredite que en el caso se suscite una situación diferente a lo ordinario, es decir que entre los números antes señalados de la calle Independencia exista una distancia tal que produzca en los electores una dificultad manifiesta para ubicar el nuevo lugar de instalación de la casilla.

Con relación a la casilla 628 B, en el encarte correspondiente se precisan los datos siguientes: a) escuela primaria Miguel Hidalgo y Costilla, b) domicilio conocido, c) poblado Amado Gómez; en tanto que en el acta de jornada electoral únicamente se señaló “pob. Amado Gomez”; sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo se precisaron los siguientes datos: a) “esc. Primaria Miguél Hidalgo y Costilla”, y b) Pob. Amado Gómez, de donde se debe deducir que existe plena identidad entre el lugar

de instalación de la casilla previsto en el encarte y aquel en que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la misma, atendiendo a que lo ordinario es que esta etapa se lleve a cabo en el mismo lugar en que se instaló la casilla, es válido presumir que durante la jornada electoral la casilla objeto de estudio, estuvo instalada en la escuela Miguel Hidalgo y Costilla del poblado Amado Gómez, sin que exista dato alguno que desvirtúe la presunción referida; además, en el caso existe un dato que debe considerarse fundamental, que es el referido a la población en que se instaló la casilla, en relación con el señalamiento en el encarte de que el lugar de instalación de la casilla es un domicilio conocido, ya que con esta expresión se suele significar que la población o el lugar a que se alude no tiene una nomenclatura para su distinción, pero que en ese ámbito, por las características propias del poblado, todos los habitantes conocen el lugar de que se trata. Así pues, la falta de mención del dato consistente en “Escuela Primaria Miguel Hidalgo y Costilla”, no puede considerarse suficiente para establecer la falta de identidad del lugar mencionado en la lista de ubicación de casillas y en la documentación electoral. Más aún, al revisar la ubicación de todas las casillas previstas para el distrito electoral con sede en Cunduacán, se puede constatar que ninguna otra sección tiene como elementos de ubicación la frase “poblado Amado Gomez”, de manera que si se trató de una sola sección en esa población, integrada por una casilla básica y la contigua esto constituye otro elemento a favor de la fácil localización de la casilla impugnada.

En relación a las casillas 635 B y 635 C1, en el encarte correspondiente se precisó que dichas casillas se instalarían en el lugar que se describió, de la siguiente manera: a) Escuela Primaria Felipe Carrillo Puerto, b) Ejido Felipe Carrillo Puerto, c) domicilio conocido; por su parte, en las actas levantadas en la casilla sólo se anotó "Felipe Carrillo Puerto". Aquí se encuentra coincidencia en un dato que debe considerarse fundamental, que es el referido a la población en que se instalaron las casillas, dado que mientras en el encarte se señala ejido Felipe Carrillo Puerto, en la

documentación electoral se anotó únicamente Felipe Carrillo Puerto, lo que permite deducir que se trata de la misma población, toda vez que no es ordinario que en un mismo distrito electoral, sobre todo si no es muy grande, como el que tiene su cabecera en Cunduacán, Tabasco, existan dos ejidos con el mismo nombre. Por otra parte, si bien el sistema jurídico mexicano define al ejido bajo la connotación de tierras, bosques y aguas objeto de una dotación otorgada en los términos de la ley agraria, en la práctica común se ve que los núcleos de población en donde se asienta el grupo humano que obtuvo la dotación referida, adoptan como nombre aquel que corresponde al ejido que se crea con la dotación o viceversa, al ejido se le asigna el nombre de la población más importante ubicada en el lugar en que se realiza la mencionada dotación.

Así las cosas, el ejido es, al parecer, un núcleo de población pequeño, que se ubica siempre en el área rural, lo que permite pensar, razonablemente, que una casilla instalada en cualquier parte de un ejido resulta fácilmente localizable por los pobladores del mismo, y esto se corrobora de algún modo con el señalamiento de que el lugar de instalación de la casilla es un domicilio conocido, ya que con esta expresión se suele significar que la población o el lugar a que se alude no tiene una nomenclatura para su distinción, pero que en ese ámbito todos los pobladores del mismo conocen el lugar de que se trata. Así pues, la falta de mención del dato consistente en “Escuela Primaria Felipe Carrillo Puerto”, no puede considerarse suficiente para establecer la falta de identidad del lugar mencionado en la lista de ubicación de casillas y en la documentación electoral. Más aún, al revisar la ubicación de todas las casillas previstas para el distrito electoral con sede en Cunduacán, se puede constatar que ninguna otra sección tiene como elementos de ubicación la frase “ejido Felipe Carrillo Puerto”, de manera que si se trató de una sola sección en esa población, integrada por una casilla básica y la contigua esto constituye otro elemento a favor de la correcta ubicación de las casillas impugnadas.

El mismo caso es posible advertir en lo relativo a las casillas 661 B, 863 B y 1030 C1.

En lo relativo a la casilla 661 B, los datos de identificación del lugar de su ubicación según el encarte correspondiente son los siguientes: a) Escuela primaria Margarita Maza de Juárez, b) domicilio conocido, c) Ranchería Cucuyulapa, segunda sección; mientras que el lugar de ubicación de la casilla según el acta de escrutinio y cómputo fue identificado de la manera siguiente: R/A Cucuyalapa segunda, sin que el acta de la jornada electoral contenga dato alguno respecto de la ubicación de la casilla.

Por lo que respecta a la casilla 863 B, se advierte que en el encarte respectivo, el lugar de ubicación se describió de la siguiente manera: a) escuela primaria profesora Juana Pérez de la Cruz, b) domicilio conocido, c) ranchería Torno Largo segunda sección; en tanto que las actas atinentes levantadas en la casilla, el lugar de instalación de la misma únicamente se señala "La Ria. Torno Largo 2ª secc."

En relación con la casilla 1030 C1, se advierte que en el encarte respectivo, el lugar de ubicación se describió de la siguiente manera: a) escuela primaria Gabino Barreda, b) domicilio conocido, c) ranchería Francisco I. Madero segunda sección; en tanto que las actas atinentes levantadas en las casillas, como lugar de instalación de la misma únicamente se señala "R/A Francisco I. Madero segunda sección."

En los casos antes referidos se encuentra coincidencia también en un dato que debe considerarse fundamental, que es el referido a la población en que se instaló la casilla, dado que mientras respecto de la casilla 661 B en el encarte se señala ranchería Cucuyulapa segunda sección, en la documentación electoral se anotó únicamente R/A Cucuyulapa segunda; en lo atinente a la casilla 863 B, en el encarte se señala ranchería Torno Largo segunda sección, y en la documentación electoral se anotó La Ria. Torno Largo segunda sección; y por lo que respecta a la casilla 1030 C1, en el encarte se

señala ranchería Francisco I. Madero segunda sección, y en la documentación electoral se anotó únicamente R/A Francisco I. Madero segunda sección.

Lo anterior permite deducir, en los tres casos, que se trata de las mismas poblaciones, toda vez que no es ordinario que en un mismo distrito electoral, sobre todo si no es muy grande como los que tienen su cabecera en Cunduacán, Jonuta y Paraíso, Tabasco, respectivamente, existan dos rancherías con el mismo nombre sin que las distinga algo. Por otra parte, en los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se establece:

"32. De conformidad con su importancia demográfica, recursos y servicios públicos, los asentamientos humanos de cada municipio tendrán una de las siguientes categorías: ciudad, Villa, pueblo y ranchería.

33. Se denomina:

a) ciudad, al poblado con censo no menor de 5000 habitantes, servicios públicos, médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital, mercado, rastro, cárcel, panteón, instituciones bancarias, industriales, comerciales, agrícolas, hoteles, planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria y media.

b) Villa, al poblado con censo no menor de 3000 habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, edificios adecuados para los servicios municipales, hospitales, mercado, cárcel, panteón y escuela de enseñanza preescolar, primaria y media.

c) pueblo, al poblado que tenga censo no menor de 1000 habitantes, los servicios indispensables, edificios para los servicios públicos municipales del lugar, cárcel, panteón y escuela de enseñanza preescolar y primaria, y,

d) ranchería, al poblado con censo no menor de 400 habitantes, local adecuado para otorgar municipales y edificios para escuela de enseñanza primaria."

Como se advierte, la ranchería es, entre las categorías de asentamientos humanos en el Estado de Tabasco, la que contiene la porción menor de población, que no supera al número de mil habitantes, y que, como resulta lógico, se ubica siempre en el área rural, lo que permite pensar, razonablemente, que una casilla instalada en cualquier parte de una ranchería resulta fácilmente localizable por los pobladores de la misma, y esto se prueba de algún modo con el señalamiento de que el lugar previsto para la instalación de la casilla es un domicilio conocido, ya que con esta expresión se suele significar que la población o el lugar a que se alude no

tiene una nomenclatura para su distinción, pero que en ese ámbito todos los pobladores conocen el lugar de que se trata.

Así pues, la falta de mención del dato consistente en "Escuela primaria Margarita Maza de Juárez" en el primero de los casos; "Escuela primaria Profesora Juana Pérez de la Cruz" en el segundo, y "Escuela primaria Gabino Barreda", en el tercero, no puede considerarse suficiente para establecer la falta de identidad del lugar mencionado en el encarte respectivo y en la documentación electoral.

Tocante a la casilla 846 B, en el encarte se advierte que el lugar de ubicación se trató de identificar con los siguientes datos: a) auditorio ganadero, b) calle Ignacio Mejía sin número esquina Benito Juárez, c) Colonia Centro, y d) c.p. 86781; mientras que en el acta de la jornada electoral se anotó lo siguiente: a) auditorio ganadero, y b) Jonuta.

Como se advierte de tales anotaciones, no existe diferencia en cuanto a que la casilla se instaló en el auditorio ganadero de Jonuta, a saber, la cabecera municipal del distrito electoral XII, en que se ubica la casilla objeto de análisis; por tanto, las únicas diferencias de alguna consideración se encuentran en que, mientras en el encarte se anotó la dirección del referido auditorio, tal dato fue omitido en el acta de la jornada electoral.

Tal situación es insuficiente para revelar que se trata de lugares distintos, toda vez que no existe prueba alguna en autos que pudiera llevar al convencimiento de que en la población de Jonuta existe más de un auditorio ganadero, lo que explica la razón por la que los funcionarios de casilla omitieron señalar en las actas atinentes mas datos, pues al ser uno solo el auditorio que existe en dicha localidad, es lógico suponer que se trata de un lugar de conocimiento público, el que al ser señalado de tal manera, resulta de todos los pobladores conocida su ubicación geográfica. Además, el actor no acredita con medio de convicción alguno que el auditorio ganadero a que se refiere el acta de la jornada electoral sea uno diverso al que se publicó en el encarte, por encontrarse en un lugar

distinto, de donde válidamente se puede presumir que el auditorio ganadero a que se hizo referencia en el acta objeto de estudio es el mismo que se previó en el encarte respectivo.

Con relación a la casilla 1030 B, en el encarte correspondiente, se precisan los datos siguientes: a) Escuela primaria Gabino Barreda, b) domicilio conocido, c) Ranchería Francisco I. Madero; en tanto que el acta de jornada electoral no obra en los autos del juicio que se resuelve, a pesar de haber sido requerido por la Sala Superior a la autoridad administrativa electoral

Sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo de la misma casilla se precisaron los siguientes datos: a) “Escuela Primaria Gabino Barreda”, y b) Ranchería Madero segunda sección, de donde se advierte que existe plena identidad entre el lugar de instalación de la casilla previsto en el encarte y aquel en que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la misma, y atendiendo a que lo ordinario es que esta etapa se lleve a cabo en el mismo lugar en que se instaló la casilla, es válido presumir que durante la jornada electoral la casilla objeto de estudio estuvo instalada en la escuela Miguel Hidalgo y Costilla del poblado Amado Gómez, (es importante destacar que esta población pertenece al XV Distrito Electoral con sede en Paraíso) sin que exista dato alguno que desvirtúe la presunción referida.

Por lo que respecta a la casilla 1096 B, del análisis del encarte se advierte que el lugar previsto para su instalación por la autoridad electoral competente se describió de la siguiente manera: a) biblioteca pública municipal doctor Tomás Díaz Bartlett, b) calle 53 sin número, esquina calle 36, c) Colonia Centro; en tanto que en las actas levantadas en la casilla, el lugar de instalación fue descrito con los siguientes datos: a) calle 53 X 36, y b) colonia Chivo Negro, Tenosique.

A pesar de que en las actas correspondientes a la casilla objeto de estudio se señala "calle 53 X 36", sin precisar que se trata de una esquina en la

misma forma que se precisa en el encarte, es válido inferir que lo pretendido fue señalar que la casilla se instaló en la confluencia de las calles denominadas 53 y 36. También, como no resulta común que dos calles que se cruzan en un punto determinado de una población se vuelvan a cruzar en otro lugar, es dable presumir que el señalamiento, en el acta de la jornada electoral, de una colonia diferente a la prevista en el encarte, se debe a un simple error de anotación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, lo cual es entendible dado que no se trata de expertos en cartografía urbana. Además, tal y como el propio actor lo reconoce en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la casilla se instaló inicialmente en la banqueta ubicada frente a la biblioteca municipal y posteriormente se trasladó al interior de la misma, es decir, entre la inicial instalación y la definitiva no hubo más cambios que los derivados del exterior al interior de la biblioteca, sin que un cambio de esa mínima naturaleza pudiera conducir a la conclusión de que la casilla se instaló en lugar distinto al que fue previsto en el encarte respectivo.

Los agravios mediante los cuales se combate la votación recibida en las casillas **378 B, 464 C1, 504 B, 504 C1, 511 B, 636 B, 658 C1, 659 B, 659 C1, 692 B, 692 C1 y 1115 B**, son infundados.

Para sustentar dicha conclusión, enseguida se inserta un cuadro que informa sobre los aspectos atinentes a la impugnación de mérito, en el cual se presenta el panorama necesario para evidenciar que en tales casillas no se actualizan los motivos de anulación esgrimidos.

CASILLA	DOMICILIO QUE SE PREVIÓ EN EL ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DOMICILIO PRECISADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIA RELATIVA EN EL ACTA U HOJA DE INCIDENTES
378-B	CASA PROPIEDAD DEL SEÑOR ALBERTO MENA BALBOA, AVENIDA CESAR SANDINO NUMERO 304, ENTRE LAS CALLES MANUEL TELLEZ Y QUINTÍN ARAUZ,	Av: Sesar Sandino #320 Centro	Av. Cesar Sandino No 412 1ro de Mayo 0	Siendo las 7:30 A. M. Se llegó al domicilio del sr Alberto Mena Balboa, retirandonos a las 08:10 A. M. debido a que no hubo respuesta del sr Mena, por tal motivo se reubicó la casilla de la sección 378 basica al domicilio del sr Hector Ruiz Soberano con

	COLONIA PRIMERO DE MAYO, C.P. 86150			dirección en Av. Cesar Sandino N. 320
	Anexo V Tomo IV Caja 54 fojas 9-11	Caja 54, Anexo V, Tomo I, foja 136	(caja 16, Tomo I, foja 653)	Caja 54, Anexo V, Tomo II, foja 744
464-C1	ESCUELA PRIMARIA PROFRA. "SOLEDAD G. CRUZ", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ANACLETO CANABAL SEGUNDA SECCIÓN, C.P. 86280	Jardín de Niños 24 febrero R/Anacleto Canabal 2 cc.	Jardín de Niños 24 de Febrero R/Anacleto Canabal 2do cc	Los cambiamos al Jardín de niños 24 de febrero porque el escuelas estaba en malas condiciones
	Anexo V Tomo IV Caja 54 fojas 9-11	Caja 54, Tomo V, Anexo V, foja 216	(caja 16, Tomo I foja 703	Caja 54, Tomo II, Anexo V, foja 786
504-B	ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ OCHOA LOBATO", CALLE 5 DE MAYO SIN NUMERO (ENTRADA A VILLA PUEBLO NUEVO DE LAS RAICES), C.P. 86280	Villa Pueblo Nuevo 5 de Mayo	5 de Mayo	Fue cambiado el lugar de las votaciones por motivo que el lugar esta descampado por las aguas y los salones estaban cerrados por motivos tuvimos que cambiar el lugar de las votaciones al parque central de la villa por lo cual tuvimos de acuerdo los de la mesa directiva y los representantes de los partido precentes.
	Anexo V Tomo IV Caja 54 fojas 9-11	Anexo V Tomo I Caja 54 fojas 258	(caja 16, Tomo I foja 731	Caja 54, Tomo II, Anexo V, foja 807
504-C1	ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ OCHOA LOBATO", CALLE 5 DE MAYO SIN NUMERO (ENTRADA A VILLA PUEBLO NUEVO DE LAS RAICES), C.P. 86280	El parque central, calle 5 de Mayo s/n esq. Porfirio Diaz Pueblo Nuevo de las Raices	Parque central calle 5 de Mayo s/n esq. Porfirio Diaz	Se cambio la casilla de lugar, por el mal tiempo, No habia donde resguardarse, los salones estaban cerrado con llave y la calle en mal estado por descompostura.
	Anexo V Tomo IV Caja 54 fojas 9-11	Anexo V Tomo IV Caja 54 fojas 259	(caja 16, Tomo I foja 732	Anexo V Tomo IV Caja 54 fojas 808
511-B	"CUARTEL GENERAL DE LA 30 ZONA MILITAR" (ENTRADA PRINCIPAL), AVENIDA, PASEO USUMACINTA SIN NÚMERO, COLONIA ATASTA DE SERRA, C.P. 86100	Paseo Usumacinta s/n entre Instls. 30/Z. M. y P. F. P. Colonia Atasta	Paseo Usumacinta s/n. Col. Atasta entre 30 la. Z. M. y P. F. P.	La casilla se vio obligada a su reubicación por el mal tiempo que prevalecia en ese momento
	Anexo V Tomo IV Caja 54 fojas 9-11	Anexo V Tomo IV Caja 54 fojas 9-11	(caja 16, Tomo I foja 549	Anexo V Tomo IV Caja 54 fojas 812
636-B	ESCUELA TELESECUNDARI A "ANTONIO DE DIOS GUARDA"	El casino de la ranchería R/a la piedra 2º secc.	[ILEGIBLE]	LA CASILLA SE TRASLADÓ AL CASINO PORQUE EL LUGAR ES

	DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LA PIEDRA SEGUNDA SECCIÓN (ROMA), C.P. 86680			PROPIEDAD DE UNO DE LOS REPRESENTANTES POLÍTICO Y ESTABA LLENO DE PROPAGANDA. POR TAL MOTIVO FUE TRASLADADA AL CASINO DEL LUGAR
	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 1141-1146	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 53	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 169	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 716
658-C1	CASA EJIDAL “JOSE PEREZ PADRÓN”, DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO DOS CEIBAS, C.P. 86690	LA ESCUELA PRIMARIA. “REPÚBLICA DE ARGENTINA” EJ. DOS CEIBAS NOTA: Hubo cambio ya que la casa ejidal se encuentra ocupada con material p/construcción.	Escuela Primaria “Republica de Argentina” Ej. dos ceibas	SI EXISTE
	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 1141-1146	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 101	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 214	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 740
659-B	ESCUELA PRIMARIA “JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA HUAPACAL SEGUNDA SECCIÓN, C.P. 86690	R/a Huapacal 2da secc. EL CRUCERO VIA CORTA CUNDUACAN	En el crucero via corta de la r/a Huapacal 1ra, secc.	Debido a las lluvias no se pudo armar la casilla en el lugar asignado, porque los salones de dicha escuela estaban cerrados y no havia llave para abrirlos por lo cual se cambio la casilla a el crucero via corta de la misma rancheria
	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 1141-1146	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 102	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 215	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 741
659-C1	ESCUELA PRIMARIA “JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA HUAPACAL SEGUNDA SECCIÓN, C.P. 86690	Carretera via corta Villahermosa. Rancheria Hupacal	Carretera via corta	Se sucito, estando reunidos, los partidos, no se encontraba la llave del lugar donde se llevaria la elección ya que el delegado de esta comunidad, no nos proveia de los materiales necesitados para llevar a cabo este proceso. ya que el delegado no nos quiere dar un salón para no mojarnos ya que nos ponía muchos problemas. Por los Problemas del delgado no proporciono las llaves entonces tuvieron que cambiar las casillas al cruzero donde se llevaron a cabo los votos, de acuerdo con todos los representantes de los partidos políticos.
	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 1141-1146	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 103	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 216	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 742
692-B	PARQUE “EL CHUZO”, ENTRE LAS CALLES RAFAEL	PARQ. EL CHUZO, ENTRE LAS CALLE RAFAEL MARTINEZ DE ESCOBAR, JOSÉ	NO APARECIÓ EL ACTA	7:50 A. M. CAMBIO DE CASILLA, TODOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS

	MARTÍNEZ DE ESCOBAR, JOSÉ MARIA MORELOS Y PAVON Y CALLEJÓN MOCTEZUMA, COLONIA CENTRO, C.P. 86400	MA. MORELOS Y PAVON Y MOCTEZUMA HUIGUILLO, TABASCO		ESTABAN DE ACUERDO, POR MOTIVOS DEL CLIMA.
	Caja 37 anexo IX tomo 1/1 foja 1172	Caja 37 anexo IX tomo 1/1 foja 18		Caja 37 anexo IX tomo 1/1 foja 526
692-C1	PARQUE "EL CHUZO", ENTRE LAS CALLES RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR, JOSÉ MARIA MORELOS Y PAVON Y CALLEJÓN MOCTEZUMA, COLONIA CENTRO, C.P. 86400	MORELOS N. 72 COL. CENTRO HUIMANGUILLO	C. José Ma. Morelos No 72 Col. Centro	7:50 A. M. por sugerencia del Sr. Carlos Mario Herrera del Valle y estando de acuerdo los funcionarios de casilla, se cambio de lugar la casilla. Ubicación: Morelos N. 72. Col. Centro por motivos de lluvias que se presentó en ese momento. y estando de acuerdo los representantes de cada partido.
	Caja 37, anexo IX, tomo 1/1 foja 1172	Caja 37 anexo IX tomo 1/1 foja 19	Caja 37 anexo IX tomo 1/1 foja 194	Caja 37 anexo IX tomo 1/1 foja 857
1115-B	ESCUELA PRIMARIA "FRANCISCO I. MADERO", DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO POMONA PRIMERA SECCIÓN, C.P. 86901	Población 1 Pomona. Casa ejidal	Casa ejidal Pomona 1 sección	Se trasladó la casilla a este local por encontrarse la escuela inundada y los representantes de la casilla estuvieron de acuerdo
	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 522	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 48	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 155	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 269

Del análisis del cuadro que antecede, se desprende que, en relación con las casillas objeto de estudio, no asiste la razón al impugnante por cuanto aduce que las referidas casillas se instalaron, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el órgano electoral competente; que dicho lugar no cumple con los requisitos que establece el artículo 189 del Código Electoral Local, ni se cumplió con la formalidad de dejar aviso en el lugar previsto para la instalación.

Lo infundado de tal agravio radica en que, si bien, en las actas levantadas durante la jornada electoral por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de las casillas impugnadas, se advierte que fueron instaladas en lugar distinto al que fue autorizado por la autoridad electoral competente, tal circunstancia no resulta, por sí sola, contundente para decretar la

nulidad de la votación recibida en tales casillas, porque si bien la norma contenida en la fracción I del artículo 279 del Código Electoral Local, sanciona el que se instale la casilla en local diferente al previsto en el encarte respectivo, también establece que sea sin causa justificada.

Las casillas, cuando son instaladas en lugar distinto al que se previó en el encarte, se deben ubicar en un lugar que, además de ser próximo y adecuado, debe satisfacer los requisitos que establece el artículo 189 de la Ley Electoral Local. Se arriba a esta conclusión del análisis sistemático de lo dispuesto por los numerales 189 y 209 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, de lo que es dable concluir que la designación de un nuevo lugar de instalación de la casilla que realiza la mesa directiva de casilla, en algunos casos con el acuerdo de los representantes de los partidos políticos, en los términos del último dispositivo indicado, debe recaer en un lugar que cumpla, dentro de lo posible en tales circunstancias extraordinarias, con los requisitos establecidos en el numeral 189 del referido código, dado que resulta de relevante importancia que, el lugar en que se ubique la casilla ante la presencia de circunstancias que así lo requieran, satisfaga los requisitos exigidos para la designación que realiza la autoridad electoral competente. Sin embargo, la omisión de asentar en el acta atinente que el lugar en que se ubicó la casilla satisface tales requisitos, no constituye por sí sola, razón para declarar la nulidad de la votación recibida en la misma, ya que se trata de una formalidad *ad probationem*, y que ante la ausencia de prueba alguna que lleve a concluir que el lugar en que se instaló la casilla no satisface alguno de los requisitos previstos en el referido numeral, es dable presumir que si cumplen con ellos, cuando el nuevo lugar de instalación de la casilla se designó ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y estos omiten expresar inconformidad alguna con tal circunstancia, además de que lo ordinario es que un sitio satisfaga dichas exigencias y lo extraordinario que le falten.

Tampoco se produce menoscabo a los intereses jurídicos del actor, al

realizar la designación del nuevo lugar de instalación de la casilla, bajo un procedimiento que no sigue el trámite que establece el artículo 190 de la Ley Electoral Local, dado que en la propia norma se establece el procedimiento especial cuando se surte alguno de los supuestos previstos en el diverso numeral 209 del mismo ordenamiento legal y, los partidos políticos, como el actor, tienen oportunidad y derecho de hablar respecto a las decisiones de la mesa directiva de casilla, a través de los representantes que ante ellas pueden designar.

Además, contrariamente a lo pretendido por el actor, la omisión de fijar el aviso del cambio de ubicación de la casilla en el exterior del lugar previsto en el encarte, no causa por sí sola la nulidad de la votación en ella recibida, dado que la causal de nulidad objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se compone de dos elementos, a saber: a) que la casilla se instale en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral competente y, b) que dicho cambio de ubicación se realice sin causa que lo justifique, de donde se advierte con toda claridad que la omisión de cumplir con la formalidad antes indicada no produce la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Según se desprende de las constancias que integran los autos del recurso de inconformidad, entre las cuales aparecen las hojas de incidentes, constan elementos que ponen de relieve que los cambios de ubicación de las casillas objeto de estudio fueron justificados, como se procede a demostrar.

En lo atinente a las casillas 464 C1, 504 B, 658 C1 y 1115 B, en el acta de la jornada electoral de la tercera y, en las respectivas hojas de incidentes del resto, se hace constar que los locales en que se previó la instalación de los correspondientes centros de acopio de votos se encontraban en malas condiciones, por así señalarse en el primero de los casos, en la segunda de las casillas indicadas se señaló que el lugar de instalación estaba “**descampado**”, en la tercera de las casillas, porque el lugar de

instalación se encontraba ocupado con material para construcción, y en la última de las casillas, por estar inundada la escuela prevista en el encarte correspondiente, lo que actualiza el supuesto previsto por la fracción IV del artículo 209 del Código Electoral Local, consistente en que las condiciones del local no permitan asegurar el fácil acceso de los electores o realizar las operaciones electorales en forma normal.

Cabe señalar que en los cuatro casos la hoja de incidentes fue suscrita por los representantes del partido actor ante la mesa directiva de casilla, sin expresar motivo alguno de inconformidad con la decisión asumida por esta autoridad electoral, de donde válidamente puede presumirse su conformidad con el cambio de lugar de instalación de las casillas, y satisfecho por ende, el requisito previsto en la fracción IV *in fine* del artículo 209 ya mencionado, consistente en que el cambio de ubicación de la casilla requiere el acuerdo de los representantes de los partidos políticos.

En lo que respecta a las casillas 378 B, 504 B, 504 C1, 659 B y 659 C1, en las hojas de incidentes correspondientes se hizo constar que el cambio de instalación de las casilla se debió a que el local previsto en el encarte se encontraba cerrado y no se podía efectuar la votación, lo que constituye una causa justificada para realizar el cambio de ubicación del centro de acopio de votos, dado que actualiza el supuesto previsto en la fracción II del ya mencionado artículo 209 del código electoral local.

Al respecto, resulta inatendible el argumento consistente en que la autoridad municipal actuó arbitrariamente abusando del poder conferido al negarse a proporcionar las llaves del local previsto en el encarte para la instalación de las casillas 659 B y 659 C1, en virtud de que en el juicio primigenio no formuló tal razonamiento, además, en todo caso, el actor no acreditó que la persona a quien le atribuye la conducta arbitraria, hubiera tenido la intención de beneficiar a algún partido político por ser militante de él, y ante la ausencia de medio de convicción deviene inatendible el argumento objeto del análisis.

En relación a las casillas 511 B, 692 B y 692 C1, se hizo constar en las correspondientes hojas de incidentes que las casillas fueron instaladas en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral competente, por motivos del clima, lo que actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 209 antes señalado, consistente en que las condiciones del local no permitían realizar las operaciones electorales en forma normal, siendo pertinente señalar que en la segunda y la tercera de las casillas objeto de estudio, se hizo constar expresamente que existió acuerdo de los representantes de los partidos políticos y en todos los casos, las hojas de incidentes fueron suscritas por los respectivos representantes del partido actor ante las mesas directivas de casilla, sin expresar motivo alguno de inconformidad con la decisión asumida por esta autoridad electoral, de donde válidamente puede presumirse su conformidad con el cambio de lugar de instalación de las casillas.

Es oportuno señalar que también resulta inatendible el argumento del actor en el sentido de que se debieron analizar las hojas de incidentes de diversas casillas para acreditar que no llovió y por ende que la causa señalada para el cambio de ubicación de las casillas 692 B y 692 C1, es falsa, lo anterior, en virtud de que, en todo caso, el análisis de dichos documentos produciría un indicio que al no verse corroborado con elemento de prueba alguno diverso, no sería apto para acreditar lo pretendido.

Por lo que respecta a la casilla 636 B, en la hoja de incidentes respectiva se hizo constar que el local previsto para la instalación de la casilla estaba lleno de propaganda, lo que actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 209 del código electoral local, consistente en que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad del voto, siendo pertinente señalar que la hoja de incidentes fue suscrita por el representante del partido actor ante la mesa directiva de casilla, sin expresar motivo alguno de inconformidad con la decisión asumida por esta autoridad electoral, de donde válidamente puede presumirse su

conformidad con el cambio de lugar de instalación de la casilla.

Es pertinente señalar que también resulta inatendible el argumento de que en virtud de que el lugar previsto en el encarte era la escuela telesecundaria Antonio de Dios Guarda, local que debe presumirse propiedad pública, resultaba falsa la razón que como justificación para el cambio de ubicación de la casilla se asentó en la hoja de incidentes.

Lo anterior es así, dado que atendiendo al valor protegido de libertad del sufragio y ante la ausencia de medios de convicción que corroboren la presunción que invoca el actor, se concluye que los funcionarios de la mesa directiva actuaron correctamente al cambiar de lugar la casilla, sin que estén obligados a tener la certeza de la propiedad del local en que se previó la instalación de la casilla y si ante ellos se presentó una situación que a su juicio atentaba contra la libertad del sufragio, como lo es la existencia de propaganda en el mismo, hecho que a su vez se presume cierto dado que el representante del partido actor suscribió, sin formular protesta alguna, la hoja de incidentes en la que se asentó tal circunstancia, a fin de privilegiar dicho principio de libertad, lo conducente era, tal como se realizó, cambiar la casilla a un diverso lugar.

No es obstáculo para arribar a las anteriores conclusiones, los argumentos que formula el actor en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por las razones siguientes.

Resultan inatendibles las imputaciones de falta de motivación, incongruencia interna y externa de la sentencia impugnada, indebida valoración de la falta de oposición de los representantes de los partidos políticos, incorrecta distribución de la carga probatoria, así como la falta de exhaustividad de la sentencia combatida, por la omisión de analizar casillas que fueron impugnadas, que el actor aduce en los agravios sintetizados bajo los incisos a), b) c) y d), dado que con el análisis de la causal de nulidad objeto de estudio, las violaciones cometidas en aquella han quedado subsanadas.

Resulta inatendible el argumento resumido en el inciso e), tendente a

obtener la valoración de la conculcación de los principios electorales, a través de criterios diversos a los que empleó el Tribunal responsable, en virtud de que, además de no haber sido materia del juicio primigenio y, por ende, estar vedado al conocimiento de la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral, el actor omite señalar las razones por las cuales, a su juicio, los criterios empleados por la responsable son incorrectos, por qué debió aplicar otros diversos y, respecto de qué casillas debieron ser aplicados, lo que deviene en la inoperancia del argumento objeto de estudio, además, ante la no demostración de los elementos integrantes de la causal de nulidad invocada, no se advierte la necesidad de emplear diversos criterios para determinar la conculcación de principios constitucionales.

TERCERO. Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática aduce la ilegalidad del considerando IX de la sentencia combatida, concretamente de la parte en la que se estudió la causa de nulidad de votación recibida en casilla, por entrega extemporánea del paquete electoral.

Por cuestiones de método a continuación se sintetizan, en primer lugar, las argumentaciones del partido actor en el recurso de inconformidad, posteriormente lo resuelto por el tribunal responsable en el citado considerando y, por último, se sintetizan también las impugnaciones que el promovente esgrime en el presente juicio.

En el recurso de inconformidad el entonces partido actor adujo como agravio, que en las casillas que más adelante se precisarán debía declararse la nulidad de la votación recibida, debido a que los respectivos paquetes electorales habían sido entregados al consejo distrital en forma extemporánea, toda vez que, según dicho partido, por un lado no era posible que en las actas respectivas se asentara que en la votación se había cerrado a las dieciocho horas y que, por otro lado, a las dieciocho horas también se había clausurado la casilla y enviado el paquete al consejo distrital, lo que evidenciaba, afirma el actor, que no sólo se había

cerrado la votación antes de la hora señalada en la ley, sino que, también, que los paquetes habían sido entregados en forma extemporánea.

En la sentencia reclamada el tribunal responsable resolvió que, no se acreditaban los extremos de la causa de nulidad en estudio, porque contrariamente a los sostenido por el recurrente, de las constancias que obraran en autos se constataba que todos los paquetes electorales de las casillas impugnadas por la citada causa, habían sido entregados dentro de los plazos señalados en las fracciones I y II del artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y que, en todo caso, en los casos de las actas en las en que se había asentado erróneamente el dato de las dieciocho horas como hora de clausura y remisión del paquete electoral podría deberse a la ignorancia o falta de preparación del personal que actuó en las casillas, pero que en autos no existía otro elemento que corroborara la entrega extemporánea de los respectivos paquetes electorales; además de que, según dicha autoridad el actor tampoco había acreditado que el lapso que medió entre la clausura de la casilla y la recepción de los respectivos paquetes electorales en el consejo distrital correspondiente debía ser menor al que constaba en autos.

En la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el promovente aduce como agravio que la ignorancia o falta de profesionalismo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, no es obstáculo para el cumplimiento de la ley.

Tal agravio es inatendible.

En primer lugar, el actor parte de la premisa implícita e inexacta de que, debido a la falta de profesionalismo o a la ignorancia de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, se dio la entrega extemporánea de paquetes electorales; sin embargo, ello no es así, por lo siguiente.

En el considerando IX de la sentencia combatida consta, tal y como ha quedado sintetizado con anterioridad, que la responsable emitió varios razonamientos por los cuales no procedía decretar la nulidad de la

votación de las casillas en las que se hizo valer la causa de nulidad que se examina, a saber: 1. Que en autos se constataba que todos los paquetes electorales de las casillas impugnadas por la citada causa, habían sido entregados dentro de los plazos señalados en las fracciones I y II del artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco; 2. Que, en todo caso, en los casos de las actas en las que se había asentado erróneamente el dato de las dieciocho horas como hora de clausura y remisión del paquete electoral podría deberse, a la ignorancia o falta de preparación del personal que actuó en las casillas, pero que en autos no existía otro elemento que corroborara la entrega extemporánea de los respectivos paquetes electorales, y 3. Que el actor tampoco había acreditado que el lapso que medió entre la clausura de la casilla y la recepción de los respectivos paquetes electorales en el consejo distrital correspondiente debía ser menor al que constaba en autos.

Como se puede ver, la responsable se refirió a la posible ignorancia o falta de profesionalismo de los funcionarios de casilla como una forma de explicar los errores detectados en las actas en las que se asentó erróneamente que la casilla se había clausurado a las dieciocho horas, es decir, como un error humano, pero que no bastaba ese simple error para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas sujetas a estudio, porque había otros elementos (los sintetizados en los puntos 1 y 3) con los que se constataba que no se surtían los extremos de la causa de nulidad invocada por el entonces recurrente, razonamientos éstos que en ningún momento combate el partido actor.

Por tanto, no existe base alguna para concluir, como lo pretende el partido promovente, que se dio la entrega extemporánea de paquetes electorales, debido a la falta de profesionalismo e ignorancia en que incurrieron los funcionarios de las mesas directivas de casilla, al momento de llenar las actas respectivas, porque como ya se dijo existieron otros elementos que tomó en cuenta la responsable para considerar que no se acreditaban los extremos de la causa de nulidad en estudio, como son los sintetizados

anteriormente en los puntos 1 y 3 a que se ha hecho referencia, elementos o razonamientos que, el actor en ningún momento impugna. Es decir, la autoridad en ningún momento resolvió, como lo pretende hacer ver el actor, que los paquetes electorales habían sido entregados en forma extemporánea debido a la ignorancia o falta de profesionalismo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

No obstante lo anterior, en lo más favorable al partido promovente y a mayor abundamiento de lo que se ha manifestado con anterioridad, se realiza el estudio que el promovente aduce de ilegal sobre las casillas examinadas en inconformidad, en relación a la causa de nulidad de votación recibida en casilla, por entrega extemporánea de paquetes electorales.

Para mayor ilustración del tema, a continuación se esquematizan los datos correspondientes a la ubicación de la casilla, el distrito correspondiente, la fecha y hora de clausura y remisión del paquete electoral, así como la fecha y hora de la recepción del paquete electoral en el respectivo consejo distrital, para poder verificar el tiempo transcurrido entre la clausura de la casilla y la recepción del paquete correspondiente en el consejo distrital respectivo.

No. PROGR ESIVO	CASILLA	DISTRITO	UBICACIÓN DE LA CASILLA	HORA Y FECHA DE CLAUSURA Y REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL	HORA Y FECHA DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO ESTATAL ELECORA L	TIEMPO TRANSCUR RIDO ENTRE LA CLAUSURA Y ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORA L
1	0001-C1	I	PARQUE DE CONVIVENCIA INFANTIL. COL. EL CARMEN	"8:00" (20:00 HRS. 15-OCT-2000	21:10 HRS. 15-OCT-2000	1:10 HRS.
2	0002-B	"	HOSPITAL REGIONAL VENUSTIANO CARRANZA S/N, COL. EL CARMEN	22:10 HRS. 15-OCT-2000	22:41 HRS. 15-OCT-2000	31 MINUTOS
3	0003-B	"	ESC. PRIMARIA LUGARDA RAMÍREZ, NICOLAS BRAVO, COL. EL CARMEN	"8:15" (20:15) HRS. 15-OCT-2000	20:49 HRS. 15-OCT-2000	34 MINUTOS
4	0004-C1	"	LEANDRO VALLE 207, COL. LAS FLORES	"6:00" (18:00) HRS. 15-OCT-2000	22:00 HRS. 15-OCT-2000	4:00 HRS.
5	0006-B	"	ARROYO SAN MARCOS ESQ. MELCHOR OCAMPO, COL. CENTRO	"6:00" (18:00) HRS. 15-OCT-2000	21:24 HRS. 15-OCT-2000	3:24 HRS.
6	0007-C1	"	ESC. IGNACIO ZARAGOZA	18:00 HRS.	21:50 HRS.	3:50 HRS.

			CALLE FCO. JAVIER MINA, COL. PALENQUE	15-OCT-2000	15-OCT- 2000	
7	0008-B	“	MARGARITA MAZA DE JUÁREZ, EJIDO STA. CRUZ	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:26 HRS. 15-OCT- 2000	3:26 HRS.
8	0009-C1	“	COL. HULERA CASINO DEL PUEBLO	18:00 HRS. 15-OCT-2000	23:02 HRS. 15-OCT- 2000	5:02 HRS.
9	0013-C1	“	MIGUEL HIDALGO S/N, VILLA EL TRIUNFO	ESPACIO EN BLANCO EN ACTA DE JORNADA, PERO LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS 18:00 HRS. 15-OCT-2000	00:45 HRS. DEL 16-OCT- 2000	6:45 HRS.
10	0014-B	“	ESC. VICENTE GUERRERO, COL. EL TRIUNFO	“8:00” (20:00) HRS. 15-OCT-2000	00:56 HRS. DEL 16-OCT- 2000	4:56 HRS.
11	0015-B	“	ESC. PRIM. JUSTO SIERRA, VILLA EL TRIUNFO	“8:10” (20:10) HRS. 15-OCT-2000	00:54 HRS. DEL 16-OCT- 2000	4:44 HRS.
12	0016-B	“	TOMAS GARRIDO S/N, COL. EL PEDREGAL VILLA EL TRIUNFO	“6:00” (18:00) HRS. 15-OCT-2000	00:52 HRS. DEL 16-OCT- 2000	6:52 HRS.
13	0017-B	“	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	NO EXISTE EL ACTA DE CLAUSURA, PERO LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS 18:00 HRS. SEGÚN EL ACTA DE SESIÓN PERMANENT E.	23:37 HRS. DEL 15-OCT- 2000	5:37 HRS.
14	0017-C1	“	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	18:00 HRS. 15-OCT-2000	0:50 HRS. 16-OCT- 2000	6:50 HRS.
15	0018-B	“	ESC. 16 DE SEPTIEMBRE, EJIDO EL PICHÍ	21:10 HRS. 15-OCT-2000	00:25 HRS. 16-OCT- 2000	3:15 HRS.
16	0019-B	“	ESC. 27 DE FEBRERO, RANCHERÍA GUAJIMALPA	18:00 HRS. 15-OCT-2000	20:39 HRS. 15-OCT- 2000	2:39 HRS.
17	0020-B	“	ESC. PRIM. GRAL. LÁZARO CÁRDENAS, EJIDO LÓPEZ MATEOS	ESPACIO EN BLANCO EN EL ACTA DE CLAUSURA	22:58 HRS. 15-OCT- 2000	4:58 HRS. SE PRESUME
18	0021-B	“	ESC. PRIM. FCO. GONZÁLEZ BOCANEGRA, COL. PLAN DE GUADALUPE	NO APARECE	23:07 HRS. 15-OCT- 2000	5:07 HRS. SE PRESUME
19	0022-B	“	BIBLIOTECA DEL POBLADO LA PITA	22:00 HRS. 15-OCT-2000	23:23 HRS. 15-OCT- 2000	1:23 HRS.
20	0024-C1	“	ESC. PRIM. ZAPATA VIVE. VILLA QUETZALCOATL	18:00 HRS. 15-OCT-2000	1:24 HRS. 16-OCT- 2000	7:24 HRS.
21	0025-B	“	ESC. REV. MEXICANA, COL. LA CUCHILLA	ESPACIO EN BLANCO	3:43 HRS. 16-OCT- 2000	9:43 HRS SE PRESUME
22	0032-B	“	ESC. 27 DE FEBRERO, RANCHERÍA GUAJIMALPA	19:05 HRS. 15-OCT-2000	23:26 HRS. 15-OCT- 2000	4:21 HRS.
23	0037-B	“	ESC. PRIM. IGNACIO MANUEL	18:00 HRS.	22:39 HRS.	4:39 HRS.

			ALTAMIRANO, POBLADO MULTE		15-OCT-2000	
24	0037-C1	“	ESC. PRIM. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, POBLADO MULTE	“8:15” (20:15) HRS. 15-OCT-2000	22:36 HRS 15-OCT-2000	2:21 HRS.
25	0038-B	“	ESC. LÁZARO CÁRDENAS, EJIDO EL RAMONAL	“8:40” (20:40) HRS. 15-OCT-2000	1:23 HRS. 16-OCT-2000	4:43 HRS.
26	0039-B	“	ESC. PRIM. “AÑO DE LA PATRIA”, POBLADO EL ÁGUILA	22:00 HRS. 15-OCT-2000	3:50 HRS. 16-OCT-2000	5:50 HRS.
27	0040-B	“	ESC. PRIM. 20 DE NOVIEMBRE, ADOLFO LÓPEZ MATEOS, POBLADO EL ARENAL	“8:28” (20:28) HRS. 15-OCT-2000	1:11 HRS. 16-OCT-2000	4:43 HRS.
28	0041-B	“	ESC. PRIM. EMILIANO ZAPATA, EJIDO PARAÍSO EL TINTO	20:30 HRS 15-OCT-2000	3:46 HRS. 15-OCT-2000	7:16 HRS.
29	0043-C1	“	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, POBLADO MACTUM	18:00 HRS. 15-OCT-2000	3:37 HRS. 16-OCT-2000	9:37 HRS
30	0272-C1	IV	ESC. SEC. “ALVARO GÁLVEZ Y FUENTES”, COL. CASA BLANCA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE ACTA	20:20 HRS. 15-OCT-2000	2:20 HRS. SE PRESUME
31	0277-B	“	JARDÍN DE NIÑOS “CALI PERROT”, COL. FLORIDA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE ACTA	21:21 HRS. 15-OCT-2000	3:21 HRS.
32	0277-C1	“	JARDÍN DE NIÑOS “CALI PERROT”, COL. FLORIDA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE ACTA	21:31 HRS. 15-OCT-2000	3:31 HRS.
33	0278-B	“	“CASA DEL PENSIONADO” CALLE SINDICATO MARINA, COL. LÓPEZ MATEOS	19:20 HRS. 15-OCT-2000	22:08 HRS. 15-OCT-2000	2:48 HRS.
34	0279-C1	“	NO EXISTE EN EL ENCARTE PUBLICADO OFICIALMENTE, NI EN SU MODIFICACIÓN	NO EXISTE ACTA DE JORNADA	NO EXISTE RECIBO DEL PAQUETE	
35	0316-B	V	BELISARIO DOMÍNGUEZ 240, COL. PRIMERA DEL AGUILA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	22:15 HRS. 15-OCT-2000	3:59 HRS.
36	0317-B	“	BELISARIO DOMÍNGUEZ 240, COL. PRIMERA DEL AGUILA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	22:15 HRS. 15-OCT-2000	4:15 HRS.
37	0326-B	“	CENTRO PEDAGÓGICO, AV. GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA	18:00 HRS 15-OCT-2000	19:59 HRS. 15-OCT-2000	1:59 HRS.
38	0340-C1	“	ESC. SEC. FED. 2, IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO AV. 27 DE FEBRERO 1826, COL. ATASTA DE SERRA	18:20 HRS. 15-OCT-2000	20:10 HRS. 15-OCT-2000	1:50 HRS.
39	0343-B	“	CALLE LIBERTAD 220, COL. ATASTA DE SERRA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	21:30 HRS. 15-OCT-2000	3:30 HRS.
40	0343-C1	“	CALLE LIBERTAD 220, COL. ATASTA DE SERRA	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:59 HRS. 15-OCT-2000	3:59 HRS.
41	0344-B	“	CALLE AGUSTÍN BELTRÁN 319, COL. ATASTA DE SERRA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	22:30 HRS. 15-OCT-2000	4
42	0351-C1	“	ESC. SEC. TÉCNICA 1, AV. COLEGIO MILITAR 132, COL. ATASTA DE SERRA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	20:14 HRS. 15-OCT-2000	2:14 HRS.

				A		
43	0352-B	“	ESC. PRIM. GUADALUPE MARTÍNEZ DE CÓRDOBA, CALLE PASEO DE LA CEIBA S/N, COL. 1º. DE MAYO	19:40 HRS. 15-OCT-2000	20:25 HRS. 15-OCT-2000	45 MINUTOS
44	0385-B	“	CARLOS PELLICER CÁMARA S/N, COL. GUAYABAL	18:00 HRS. 15-OCT-2000	22:35 HRS. 15-OCT-2000	4:35 HRS.
45	0388-B	“	COLEGIO DE BACHILLERES 1, VELÓDROMO DE LA CD. DEPORTIVA S/N, COL. 1º. DE MAYO	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	20:06 HRS. 15-OCT-2000	2:06 HRS.
46	0389-C1	“	YUCATÁN 158, FRACCIONAMIENTO GUADALUPE	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	20:35 HRS. 15-OCT-2000	2:35 HRS.
47	0391-B	“	NICÓLAS BRAVO 212, COL. TAMULTE DE LAS BARRANCAS	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:40 HRS. 15-OCT-2000	3:40 HRS.
48	0394-C1	“	DELEG. MPAL. CALLE MELCHOR OCAMPO S/N, , COL. TAMULTE DE LAS BARRANCAS	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:45 HRS. 15-OCT-2000	3:45 HRS.
49	0463-B	“	ESC. PRIM. RURAL PROF. JOSÉ MANUEL RAMOS, RANCHERÍA GONZÁLEZ 1ª. SECCIÓN	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:47 HRS. 15-OCT-2000	3:47 HRS.
50	0468-C1	“	ESC. PRIM. BENITO JUÁREZ, RANCHERÍA PLÁTANO Y CACAO 2ª. SECCIÓN	18:00 HRS. 15-OCT-2000	20:55 HRS. 15-OCT-2000	2:55 HRS.
51	0491-C1	“	ESC. PRIM. VICENTE GUERRERO, RANCHERÍA RÍO TINTO 2ª. SECCIÓN	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:48 HRS. 15-OCT-2000	3:48 HRS.
52	0504-C1	“	ESC. PRIM. JOSÉ OCHOA LOBATO CALLE 5 DE MAYO S/N PUEBLO NUEVO DE LAS RAÍCES	ESTA EL ESPACIO EN BLANCO	22:20 HRS. 15-OCT-2000	4:20 HRS.
53	0506-B	“	ESC. PRIM. RURAL FED. NARCISO MENDOZA, RANCHERÍA TUMBULUSHAL	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:55 HRS. 15-OCT-2000	3:55 HRS.
54	0510-B	“	ESC. PRIM. EMILIANO ZAPATA ROBLES, 2ª. SECCIÓN EL TAIZAL	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	21:55 HRS. 15-OCT-2000	3:55 HRS.
55	0511-B	“	CUARTEL GENERAL DE LA 30/Z.M., COL. ATASTA DE SERRA	18:00 HRS. 15-OCT-2000	19:55 HRS. 15-OCT-2000	1:55 HRS.
56	0515-B	“	NO EXISTE EN EL ENCARTE PUBLICADO OFICIALMENTE, NI EN SU MODIFICACIÓN	NO EXISTE ACTA DE JORNADA	NO EXISTE RECIBO DEL PAQUETE	
57	0514-B	VI	“COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO PLANTEL No. 3”, CIRCUITO DE LA UNIVERSIDAD DEPORTIVA S/N, COL. SAN SILVERIO.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:50 HRS. 15-OCT-2000	3:50 HRS.
58	0515-C1	“	JARDÍN DE NIÑOS “FEDERICO FROEBEL”, CALLE REFORMA NORTE S/N, COL. SAN SILVERIO.	18:15 HRS. 15-OCT-2000	21:21 HRS. 15-OCT-2000	3:06 HRS.
59	0516-B	“	“CENTRO DE ACTUALIZACIÓN DE MAESTROS”, BOULEVARD LEANDRO ROVIROSA WADE S/N, COL. SAN FRANCISCO.	19:40 HRS. 15-OCT-2000	20:48 HRS. 15-OCT-2000	1:08 HRS.
60	0519-C1	“	ESC. PRIM. “LUIS FELIPE ENRÍQUEZ DE LA FUENTE”, CALLE SÁNCHEZ MÁRMOL S/N, ESQ. SÁNCHEZ MAGALLANES, COL. CENTRO	20:00 HRS. 15-OCT-2000	21:24 HRS 15-OCT-2000	1:24 HRS.
61	0521-B	“	CASA PROP. DEL SR. JOAQUÍN TRUJILLO GARCÍA, CALLE	18:15 HRS. 15-OCT-2000	20:13 HRS. 15-OCT-	1:58 HRS.

			ARISTA No. 428, COL. CENTRO.		2000	
62	0525-C1	“	PLAZA DEL MERCADO “27 DE OCTUBRE” CALLE REFORMA S/N, COL. CENTRO.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	20:56 HRS. 15-OCT-2000	2:56 HRS.
63	0527-C1	“	“TALLER ELECTRÓNICO”, PROP. DEL SR. FELIPE TORRUCO CHABLE, CALLE CORREGIDORA S/N, COL. GUERRERO.	19:50 HRS. 15-OCT-2000	21:13 HRS. 15-OCT-2000	1:23 HRS.
64	0527-B	“	“TALLER ELECTRÓNICO”, PROP. DEL SR. FELIPE TORRUCO CHABLE, CALLE CORREGIDORA S/N, COL. GUERRERO.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	21:13 HRS. 15-OCT-2000	3:13 HRS.
65	0532-B	“	ESC. SECUNDARIA ESTATAL “27 DE FEBRERO”, CALLE JUÁREZ S/N, ESQ. MORELOS, COL. STA. AMALIA.	20:15 HRS. 15-OCT-2000	21:30 HRS. 15-OCT-2000	1:15 HRS.
66	0535-B	“	AUTO SERVICIO “JONNY”, PROP. DEL SR. JUAN PRADO RODRÍGUEZ. CALLE JUÁREZ No. 1157, COL STA. AMALIA.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	20:59 HRS. 15-OCT-2000	2:59 HRS.
67	0535-C1	“	AUTO SERVICIO “JONNY”, PROP. DEL SR. JUAN PRADO RODRÍGUEZ, CALLE JUÁREZ No. 1157, COL. STA. AMALIA.	20:10 HRS. 15-OCT-2000	20:59 HRS. 15-OCT-2000	49 MINUTOS
68	0537-B	“	ESC. PRIM. “SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ”, CALLE AL HOSPITAL, ESQ. BOULEVARD LEANDRO ROVIROSA WADE, COL. LÁZARO CÁRDENAS.	20:00 HRS. 15-OCT-2000	21:26 HRS. 15-OCT-2000	1:26 HRS.
69	0539-B	“	ESC. PRIM. “RAFAEL RAMÍREZ”, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA PINO SUÁREZ 3ERA. SECCIÓN.	ESPACIO EN BLANCO	23:24 HRS. 15-OCT-2000	5:24 HRS.
70	0540-B	“	ESC. PRIM. “FCO. ZARCO”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA PINO SUÁREZ 3ERA. SECCIÓN.	EXISTE CERTIFICACIÓN DE AUSENCIA DE CONSTANCIA.	23:23 HRS. 15-OCT-2000	5:23 HRS.
71	0541-B	“	ESC. PRIM. “ERNESTO PRIANI CORDOVA”, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ZARAGOZA 3ERA. SECCIÓN.	20:18 HRS. 15-OCT-2000	23:08 HRS. 15-OCT-2000	2:50 HRS.
72	0542-B	“	ESC. PRIM. “27 DE FEBRERO”, RANCHERÍA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ 1ERA. SECCIÓN.	21:20 HRS. 15-OCT-2000	23:23 HRS. 15-OCT-2000	2:03 HRS.
73	0542-C1	“	ESC. PRIM. “27 DE FEBRERO”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JOSE MARÍA PINO SUÁREZ 1ERA. SECCIÓN.	8:10 HRS. 15-OCT-2000	23:24 HRS. 15-OCT-2000	5:14 HRS.
74	0545-C1	“	ESC. PRIM. “SIMÓN BOLIVAR”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA TRANSITO TULAR.	20:30 HRS. 15-OCT-2000	23:23 HRS. 15-OCT-2000	2:53 HRS.
75	0546-B	“	ESC. PRIM. “JUANA BURELO”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA PATASTAL 1ERA. SECCIÓN.	21:05 HRS. 15-OCT-2000	22:37 HRS. 15-OCT-2000	1:32 HRS.
76	0547-B	“	ESC. PRIM. “NARCISO MENDOZA”, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA CENTRO TULAR SEGUNDA SECCIÓN.	21:55 HRS. 15-OCT-2000	23:20 HRS. 15-OCT-2000	1:25 HRS.
77	0548-C1	“	ESC. PRIM. “ANTONIO FERRER LEÓN”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA CENTRO TULAR 1ERA. SECCIÓN.	21:30 HRS. 15-OCT-2000	23:20 HRS. 15-OCT-2000	1:09 HRS.

78	0549-B	“	ESC. PRIM. “ENRIQUE C. REBSAMEN”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA OCCIDENTE 2DA. SECCIÓN.	18:21 HRS. 15-OCT-2000	22:35 HRS. 15-OCT-2000	1:35 HRS.
79	0550-C1	“	ESC. PRIM. “FLORES MAGÓN”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA OCCIDENTE 1ERA. SECCIÓN.	20:20 HRS. 15-OCT-2000	21:41 HRS. 15-OCT-2000	2:21 HRS.
80	0554-B	“	ESC. PRIM. “FCO. JAVIER MINA”, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA PATASTAL 2DA. SECCIÓN.	20:35 HRS. 15-OCT-2000	22:40 HRS. 15-OCT-2000	2:05 HRS.
81	0554-C1	“	ESC. PRIM. “FCO. JAVIER MINA”, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA PATASTAL 2DA. SECCIÓN.	21:30 HRS. 15-OCT-2000	22:39 HRS. 15-OCT-2000	1:09 HRS.
82	0555-B	“	ESC. PRIM. “FCO. SARAVIA”, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ZAPOTAL 1ERA. SECCIÓN.	19:50 HRS. 15-OCT-2000	22:37 HRS. 15-OCT-2000	2:47 HRS.
83	0555-C1	“	ESC. PRIM. “FCO. SARAVIA”, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ZAPOTAL 1ERA. SECCIÓN.	20:50 HRS. 15-OCT-2000	22:35 HRS. 15-OCT-2000	1:45 HRS.
84	0557-C1	“	ESC. PRIM. “JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ”, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA INDEPENDENCIA 1ERA. SECCIÓN.	21:45 HRS. 15-OCT-2000	22:20 HRS. 15-OCT-2000	55 MINUTOS
85	0560-B	“	ESC. PRIM. “FCO. TRUJILLO GURRIA”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA NORTE 1ERA. SECCIÓN.	HAY CERTIFICACIÓN DEL SRIO. DE CONSEJO	21:19 HRS. 15-OCT-2000	3:19 HRS. SE PRESUME
86	0560-C1	“	ESC. PRIM. “FCO. TRUJILLO GURRIA”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA NORTE 1ERA. SECCIÓN.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	21:17 HRS. 15-OCT-2000	3:17 HRS. SE PRESUME
87	0563-C1	“	VILLA TECOLUTILLA ESC. “ADOLFO LINA”.	20:40 HRS. 15-OCT-2000	22:27 HRS. 15-OCT-2000	2:27 HRS.
88	0565-B	“	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO PLANTEL No. 20, CALLE EMILIANO ZAPATA S/N, ESQ. GUERRERO VILLA TECOLUTILLA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:22 HRS. 15-OCT-2000	4:22 HRS. SE PRESUME
89	0566-B	“	ESC. PRIM. “13 DE SEPTIEMBRE”, CALLE HIDALGO S/N, VILLA TECOLUTILLA.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	22:48 HRS. 15-OCT-2000	4:48 HRS.
90	0568-C1	“	ESC. PRIM. VIRGINIA GONZALI RANCHERÍA EMILIANO ZAPATA 1ERA. SECCIÓN	18:00 HRS. 15-OCT-2000	22:56 HRS. 15-OCT-2000	4:56 HRS.
91	0569-C1	“	ESC. PRIM. VICENTE GUERRERO RANCHERÍA FCO. I. MADERO, 1ERA. SECCIÓN.	19:45 HRS. 15-OCT-2000	22:23 HRS. 15-OCT-2000	2:38 HRS.
92	0570-B	“	ESC. PRIM. GUILLERMO PRIETO RANCHERÍA PASO DE CUPILCO.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	23:47 HRS. 15-OCT-2000	5:47 HRS.
93	0570-C1	“	ESC. PRIM. GUILLERMO PRIETO RANCHERÍA PASO DE CUPILCO.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	23:42 HRS. 15-OCT-2000	5:42 HRS.
94	0571-C1	“	ESC. PRIM. IGNACIO ZARAGOZA RANCHERÍA CUXCUXAPA 1ERA. SECCIÓN.	21:00 HRS. 15-OCT-2000	22:55 HRS. 15-OCT-2000	1:55 HRS.
95	0576-B	“	ESC. PRIM. TOMÁS GONZÁLEZ	21:36 HRS.	22:23 HRS.	47

			LAGO, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MIGUEL HIDALGO.	15-OCT-2000	15-OCT-2000	MINUTOS
96	0577-B	“	JARDÍN DE NIÑOS CONCEPCIÓN GONZÁLEZ N. DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MIGUEL HIDALGO.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:27 HRS. 15-OCT-2000	4:27 HRS. SE PRESUME
97	0578-B	“	ESC. PRIM. PROFESOR CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ DOMICILIO CONOCIDO, COL. TECOLUTILLA.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	22:33 HRS. 15-OCT-2000	4:33 HRS.
98	0578-C1	“	ESC. PRIM. PROFESOR CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ DOMICILIO CONOCIDO, COL. TECOLUTILLA.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:31 HRS. 15-OCT-2000	4:31 HRS. SE PRESUME
99	0579-B	“	ESC. PRIM. SILVIANO DE LOS SANTOS, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA FCO. I. MADERO 2DA. SECCIÓN.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	22:27 HRS. 15-OCT-2000	4:27 HRS.
10	0579-C1	“	ESC. PRIM. SILVIANO DE LOS SANTOS, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA FCO. I. MADERO 2DA. SECCIÓN.	ESPACIO EN BLANCO	22:25 HRS. 15-OCT-2000	4:25 HRS.
101	0580-B	“	ESC. PRIM. FELIPE BERRIOZABAL, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 2DA. SECCIÓN.	21:30 HRS. 15-OCT-2000		1:31 HRS.
102	0581-B	“	ESC. PRIM. GREGORIO MÉNDEZ, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 1ERA. SECCIÓN.	20:30 HRS. 15-OCT-2000	23:02 HRS. 15-OCT-2000	2:32 HRS.
103	0581-C1	“	ESC. PRIM. GREGORIO MÉNDEZ, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 1ERA. SECCIÓN.	20:06 HRS. 15-OCT-2000	22:02 HRS. 15-OCT-2000	1:56 HRS.
104	0583-C1	“	ESC. PRIM. AUGUSTO HERNÁNDEZ OLIVE, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ARROYO HONDO 4TA. SECCIÓN.	20:30 HRS. 15-OCT-2000	22:33 HRS. 15-OCT-2000	2:03 HRS.
105	0584-B	“	ESC. PRIM. IGNACIO GUTIÉRREZ GÓMEZ, CALLE ROSENDO TARACENA, S/N VILLA ALDAMA.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	22:55 HRS. 15-OCT-2000	4:55 HRS.
106	0585-B	“	AUDITORIO MUNICIPAL CALLE JUÁREZ S/N VILLA ALDAMA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:18 HRS. 15-OCT-2000	4:18 HRS. SE PRESUME
107	0585-C1	“	VILLA ALDAMA JUÁREZ S/N.	20:00 HRS. 15-OCT-2000	22:18 HRS. 15-OCT-2000	2:18 HRS.
108	0588-B	“	ESC. PRIM. CUAUHEMOC, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA CARLOS GREEN 3ERA. SECCIÓN.	20:20 HRS. 15-OCT-2000	22:58 HRS. 15-OCT-2000	2:38 HRS.
109	0588-C1	“	ESC. PRIM. CUAUHEMOC, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA CARLOS GREEN 3ERA. SECCIÓN.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE	23:00 HRS. 15-OCT-2000	5:00 HRS.

				CONSTANCI A.		
110	0589-B	“	ESC. PRIM. MIGUEL HIDALGO, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO CUPILCO.	EXISTE CERTIFICACI ÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCI A.	22:52 HRS. 15-OCT- 2000	4: 52 HRS. SE PRESUME
111	0590-B	“	ESC. PRIM. MARIANO MATAMOROS, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA REYES HERNÁNDEZ 2DA. SECCIÓN.	ESPACIO EN BLANCO	22:44 HRS. 15-OCT- 2000	4:44 HRS.
112	0592-B	“	ESC. PRIM. CUAUHEMOC, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA LAGARTERA DE CUPILCO.	EXISTE CERTIFICACI ÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCI A.	22:54 HRS. 15-OCT- 2000	4:54 HRS. SE PRESUME
113	0592-C1	“	ESC. PRIM. CUAUHEMOC, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA LAGARTERA DE CUPILCO.	21:00 HRS. 15-OCT-2000	22:54 HRS. 15-OCT- 2000	1:54 HRS.
114	0595-B	“	ESC. PRIM. EL PENSADOR MEXICANO, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ALDAMA 2DA. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACI ÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCI A.	22:29 HRS. 15-OCT- 2000	4:29 HRS. SE PRESUME
115	0596-B	“	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERIA ARROYO HONDO, 2DA. SECCIÓN.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	23:39 HRS. 15-OCT- 2000	5:39 HRS.
116	0596-C1	“	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERIA ARROYO HONDO 2DA. SECCIÓN.	20:30 HRS. 15-OCT-2000	23:35 HRS. 15-OCT- 2000	3:05 HRS.
117	0597-B	“	ESC. PRIM. ADOLFO LÓPEZ MATEOS, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ALDAMA 3ERA. SECCIÓN HUAPACALITO.	20:10 HRS. 15-OCT-2000	22:29 HRS. 15-OCT- 2000	2:19 HRS.
118	0599-B	“	ESC. PRIM. LUIS FELIPE ENRÍQUEZ DE LA FUENTE, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ARROYO HONDO 3ERA. SECCIÓN.	20:52 HRS. 15-OCT-2000	23:37 HRS. 15-OCT- 2000	2:45 HRS.
119	0600-C1	“	ESC. PRIM. NICOLÁS BRAVO, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA SUR 1ERA. SECCIÓN.	ESPACIO EN BLANCO	21:35 HRS. 15-OCT- 2000	3:35 HRS.
120	0601-B	“	ESC. PRIM. JAIME NUNO, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ARENA 1ERA. SECCIÓN.	NO SE ENCUENTRA CONSTANCI A.	22:49 HRS. 15-OCT- 2000	4:49 HRS. SE PRESUME
121	0601-C1	“	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONODICO, RANCHERÍA ARROYO HONDO 2DA. SECCIÓN.	EXISTE CERTIFICACI ÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCI A.	22:46 HRS. 15-OCT- 2000	4:46 HRS. SE PRESUME
122	0603-C1	“	ESC. PRIM. ADOLFO CÓRDOVA, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA CARLOS GREEN, 2DA. SECCIÓN.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	23:36 HRS. 15-OCT- 2000	5:36 HRS.

123	0606-B	“	ESC. PRIM. ARCADIO ZENTELLA, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ORIENTE 2DA. SECCIÓN.	20:30 HRS. 15-OCT-2000	21:33 HRS. 15-OCT-2000	1:03 HRS.
124	0606-C1	“	ESC. PRIM. ARCADIO ZENTELLA, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ORIENTE 2DA. SECCIÓN.	21:00 HRS. 15-OCT-2000	21:36 HRS. 15-OCT-2000	36 MINUTOS
125	0607-C1	“	ESC. PRIM. LEONA VICARIO, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ARENA 2DA. SECCIÓN.	20:00 HRS. 15-OCT-2000	22:48 HRS. 15-OCT-2000	2:48 HRS.
126	0620-C1	“	NO EXISTE EN LA PUBLICACIÓN OFICIAL DEL ENCARTE.			
127	0669-C1	VIII	KIOSCO CENTRAL DEL PARQUE DESARROLLO, AV. CHIAPAS S/N, COL. GANADERA.	20:30 HRS. 15-OCT-2000	21:05 HRS. 15-OCT-2000	35 MINUTOS
128	0678-B	“	CASINO DEL PUEBLO, CALLE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO S/N, POBLADO CHABLE.	22:30 HRS. 15-OCT-2000	15 MINUTOS 16-OCT-2000	1:45 HRS.
129	0678-C1	“	CASINO DEL PUEBLO, CALLE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO S/N, POBLADO CHABLE.	22:50 HRS. 15-OCT-2000	23 MINUTOS 5-OCT-2000	1:33 HRS.
130	0678-C2	“	CASINO DEL PUEBLO, CALLE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO S/N, POBLADO CHABLE.	06:00 HRS. 15-OCT-2000	19 MINUTOS	6:19 HRS.
131	0679-B	“	ESC. PRIM. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA ISLA.	EN BLANCO	22:30 HRS. 15-OCT-2000	4:30 HRS. SE PRESUME
132	0958-C1	XIV	ESC. SEC. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, CALLE ANTONIO RUIZ No. 12, COL. CENTRO.	18:18 HRS. 15-OCT-2000	20:57 HRS. 15-OCT-2000	2:39 HRS.
133	0970-B	“	ESC. PRIM. ANDRÉS ZENTELLA SASTRE, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA JIMÉNEZ.	21:30 HRS. 15-OCT-2000	23:15 HRS. 15-OCT-2000	1:45 HRS.
124	1007-B	XV	ESC. PRIM. LEONARDO CASTELLANOS, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA UNIÓN 2DA. SECCIÓN.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:45 HRS. 15-OCT-2000	3:45 HRS.
135	1010-B	“	ESC. PRIM. RAFAEL RAMÍREZ CASTAÑEDA, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LAS FLORES, 3ERA. SECCIÓN.	18:06 HRS. 15-OCT-2000	21:45 HRS. 15-OCT-2000	3:39 HRS. 15-OCT-2000
136	1012-C1	“	ESC. PRIM. CENOBIO SANTOS MAGAÑA, DOMICILIO CONOCIDO COL. MIGUEL DE LA MADRID (EL BELLOTE)	18:00 HRS. 15-OCT-2000	22:16 HRS. 15-OCT-2000	4:16 HRS.
137	1012-E	“	ESC. PRIM. EL CÚRA HIDALGO, DOMICILIO CONOCIDO EJIDO ANDRÉS GARCÍA (LA ISLA)	EXISTE CERTIFICACI ÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCI A	22:16 HRS. 15-OCT-2000	4:16 HRS. SE PRESUME
138	1017-B	“	ESC. PRIM. CELERINA OROPEZA DE GONZÁLEZ, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N, VILLA PUERTO CEIBA	18:00 HRS. 15-OCT-2000	20:41 HRS. 15-OCT-2000	2:41 HRS.
139	1018-B	“	MCDO. PÚBLICO 1º. DE JUNIO, CALLE JUÁREZ S/N, ESQ. CALLE 1 DE MAYO, VILLA PUERTO CEIBA.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	22:30 HRS. 15-OCT-2000	4:30 HRS.
140	1029-C1	“	ESC. PRIM. JUSTO SIERRA	18:06 HRS.	23:16 HRS.	5:10 HRS.

			MÉNDEZ, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LIBERTAD 1ª. SECCIÓN.	15-OCT-2000	15-OCT- 2000	
141	1031-B	“	ESC. PRIM. DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA POTRERITOS	19:37 HRS. 15-OCT-2000	23:23 HRS. 15-OCT- 2000	3:46 HRS.
142	1032-B	“	ESC. PRIM. GRAL. ISIDRO CORTES, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LIBERTAD 2ª. SECCIÓN.	20:20 HRS. 15-OCT-2000	21:15 HRS. 15-MAY- 2000	55 MINUTOS
143	1090-B	XVIII	ESC. PRIM. CARLOS PELLICER CÁMARA, CALLE 17, ENTRE LAS CALLES 30 Y 38, COL. COCOYOL.	22:00 HRS. 15-OCT-2000	22:55 HRS. 15-OCT- 2000	55 MINUTOS
144	1090-C1	“	ESC. PRIM. CARLOS PELLICER CÁMARA, CALLE 17, ENTRE LAS CALLES 30 Y 38, COL. COCOYOL.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:46 HRS. 15-OCT- 2000	3:46 HRS.
145	1092-C1	“	CASA DE LOS DEPORTES CASINO DEL PUEBLO, ENTRE LAS CALLES 28 Y 26, FTE. AL PARQUE PRINCIPAL, COL CENTRO.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	20:32 HRS. 15-OCT- 2000	2:32 HRS.
146	1093-C1	“	ESC. PRIM. RAFAEL RAMÍREZ CASTAÑEDA, CALLE 27 S/N, ESQ. CON CALLE 40, COL. CENTRO.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	22:43 HRS. 15-OCT- 2000	4:43 HRS.
147	1094-B	“	ESC. PRIM. BENITO JUÁREZ GARCÍA, CALLE 27 S/N, ESQ. CALLE 50, COL BENITO JUÁREZ.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	20:51 HRS. 15-OCT- 2000	2:51 HRS.
148	1094-C1	“	ESC. PRIM. BENITO JUÁREZ GARCÍA, CALLE 27 S/N, ESQ. CALLE 50, COL BENITO JUÁREZ.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:10 HRS. 15-OCT- 2000	3:10 HRS.
149	1096-B	“	BIBLIOTECA PÚB. MPAL. (DR. TOMAS DÍAZ BARTLETT), CALLE 53 S/N, ESQ. CALLE 36, COL. CENTRO.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:33 HRS. 15-OCT- 2000	3:33 HRS.
150	1097-B	“	MCDO. PÚB. MANUEL BARTLETT BAUTISTA, CALLE 45 S/N, ESQ. CALLE 20, COL. PUEBLO NVO.	20:30 HRS. 15-OCT-2000	21:51 HRS. 15-OCT- 2000	1:21 HRS.
151	1098-C1	“	EDIFICIO DE LA ESC. PRIM. “LIC. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ”, (TURNO MATUTINO), Y “REPÚBLICA MEXICANA”, (TURNO VESPERTINO), CALLE 26 S/N, ESQ. CALLE 49, COL CENTRO.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	23:19 HRS. 15-MAY- 2000	5:19 HRS.
152	1099-B	“	CENTRO MÚLTIPLE DE EDUCACIÓN ESP. NO. 7, CALLE 44 S/N, ESQ. CALLE MACUILIS, COL. LA TRINCHERA.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	22:48 HRS. 15-OCT- 2000	4:48 HRS.
153	1100-C1	“	ESC. PRIM. JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, AV. LUIS DONALDO COLOSIO S/N, ENTRE LA CALLE CENTRO Y CUNDUACÁN, COL CENTRO.	18:05 HRS. 15-OCT-2000	20:22 HRS. 15-OCT- 2000	2:17 HRS.
154	1101-B	“	ESC. PRIM. JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, AV. LUIS DONALDO COLOSIO S/N, ENTRE LA CALLE CENTRO Y CUNDUACÁN, COL CENTRO.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	20:45 HRS. 15-OCT- 2000	2:45 HRS.
155	1102-C1	“	ESC. PRIM. LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, CALLE LÁZARO CÁRDENAS S/N, ESQ. CALLE IGNACIO ALLENDE, COL. LÁZARO CÁRDENAS.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	23:39 HRS. 15-OCT- 2000	5:39 HRS.
156	1104-B	“	ESC. PRIM. JESÚS GARCÍA, CALLE IGNACIO ALLENDE No.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:37 HRS. 15-OCT-	3:37 HRS.

			117, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ZARAGOZA, COL. HÉROES DE NACUZARI.		2000	
157	1104-C1	“	ESC. PRIM. JESÚS GARCÍA, CALLE IGNACIO ALLENDE No. 117, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ZARAGOZA, COL. HÉROES DE NACUZARI.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:40 HRS. 15-OCT-2000	3:40 HRS.
158	1104-C2	“	ESC. PRIM. JESÚS GARCÍA, CALLE IGNACIO ALLENDE No. 117, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ZARAGOZA, COL. HÉROES DE NACUZARI.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	23:03 HRS. 15-OCT-2000	5:03 HRS.
159	1105-C1	“	ESC. PRIM. JUAN ESCUTIA, CALLE 6 S/N, COL. PUEBLO UNIDO.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	23:05 HRS. 15-OCT-2000	5:05 HRS.
160	1030-B	“	NO EXISTE EN EL ENCARTE PUBLICADO OFICIALMENTE.			

En el cuadro que antecede se constata la existencia de dos grupos de casillas que a continuación se examinarán; pero antes, resulta importante destacar lo siguiente.

El artículo 232 del código electoral en cita dispone:

“Artículo 232.
Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Electoral Distrital, y en su caso, también al Municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:
I. Inmediatamente después de la clausura, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera municipal; y
II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal.
(...)”.

Por su parte, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco establece los municipios existentes en dicho estado, la denominación de la cabecera municipal de cada uno de ellos y las distintas categorías de los asentamientos humanos de cada municipio.

Los artículos 32 y 33 de la ley en cita dicen:

Artículo 32. De conformidad con su importancia demográfica, recursos y servicios públicos, los asentamientos humanos de cada municipio tendrán una de las siguientes categorías: Ciudad, Villa, Pueblo y Ranchería.
Artículo 33. Se denomina:
Ciudad, al poblado con censo no menor de 5, 000 habitantes, servicios públicos, médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital, mercado, rastro, cárcel, panteón, instituciones bancarias, industriales, comerciales, agrícolas, hoteles, planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria y media.

Villa, al poblado con censo no menor de 3, 000 habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, edificios adecuados para los servicios municipales, hospitales, mercado, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza preescolar, primaria y media.

Pueblo, al poblado que tenga censo no menor de 1,000 habitantes, los servicios indispensables, edificios para los servicios públicos municipales del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza preescolar y primaria, y,

Ranchería, al poblado con censo no menor de 400 habitantes, local adecuado para la autoridad municipal y edificios para escuela de enseñanza primaria”.

Ahora bien, el primer grupo está integrado por las casillas 13 C1, 14 B, 15 B, 16 B, 17 B, 17 C1, 18 B, 19 B, 20 B, 22 B, 24 C1, 32 B, 37 B, 37 C1, 38 B, 39 B, 40 B, 41 B, 43 C1, 463 B, 468 C1, 491 C1, 504 C1, 506 B, 539 B, 540 B, 541 B, 542 B, 542 C1, 545 C1, 546 B, 547 B, 548 C1, 549 B, 550 C1, 554 B, 554 C1, 555 B, 555 C1, 557 C1, 560 B, 560 C1, 563 C1, 565 B, 566 B, 568 C1, 569 C1, 570 B, 570 C1, 571 C1, 576 B, 577 B, 579 B, 579 C1, 580 B, 581 B, 581 C1, 583 C1, 584 B, 585 B, 585 C1, 588 B, 588 C1, 589 B, 590 B, 592 B, 592 C1, 595 B, 596 B, 596 C1, 597 B, 599 B, 600 C1, 601 B, 601 C1, 603 C1, 606 B, 606 C1, 607 C1, 678 B, 678 C1, 678 C2, 679 B, 970 B, 1007 B, 1010 B, 1012 E, 1017 B, 1018 B, 1029 C1, 1031 B y 1032 B. En estas casillas, tal y como se puede constatar en el cuadro anteriormente transcrito, se corrobora que, según la publicación del encarte de las casillas instaladas en el municipio mencionado, de ocho de octubre último, en poblados, villas, rancherías y ejidos.

De igual forma, de la lectura del encarte se advierte que el Instituto Electoral de Tabasco, al referirse a las casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal mencionó expresamente, que se trataba de un poblado, de una villa, de una ranchería o de un ejido, mientras que en el caso de las casillas ubicadas en la cabecera municipal no hizo mención alguna.

Luego, puede concluirse que las casillas citadas se ubicaron fuera de la cabecera municipal y, por ende, el plazo para la entrega de los correspondientes paquetes electorales era de doce horas.

En el caso, el tiempo que medió entre la hora de la clausura de la casilla y la remisión del paquete electoral al respectivo consejo distrital y la hora de

recepción de los respectivos paquetes electorales en los respectivos distritos, fluctúa entre los treinta y seis minutos (que es el tiempo mínimo registrado, correspondiente a la casilla 606 C1) y nueve horas con treinta y siete minutos (que es el tiempo mayor registrado, correspondiente a la casilla 43 C1). Como se puede ver, el tiempo mayor registrado que transcurrió entre la hora de la clausura de la casilla y la remisión del paquete electoral al respectivo consejo distrital y la hora de recepción de los respectivos paquetes electorales en los respectivos distritos, es de nueve horas con treinta y siete minutos, tiempo que es menor al de “hasta doce horas”, con el que contaban los respectivos presidentes de las mesas de casillas para realizar la correspondiente entrega de los paquetes electorales en los respectivos distritos.

En consecuencia, es de concluirse que en las anteriores noventa y dos casillas la entrega de los respectivos paquetes electorales se hizo dentro del tiempo señalado en la fracción II en comento.

Por lo que se refiere al estudio de las restantes ochenta casillas que integran el cuadro que antecede, se considera lo siguiente.

En primer lugar, es de destacarse que, tal y como lo señaló la responsable, en los casos en los que se asentó en el acta correspondiente como hora de clausura y remisión del paquete electoral, las 18:00 horas o las “ 6:00” horas, ello puede deberse a diversas causas, las cuales no necesariamente implican la entrega extemporánea de paquetes, como lo pretende el partido promovente, pues bien puede ser el caso de que por error humano se asentara esa hora, que efectivamente en algunos casos sí se hubiera asentado correctamente esa hora porque tiempo atrás ya se había cerrado formalmente la votación, o bien, porque alguna causa impidió la continuación de la votación a determinada hora del día y exactamente a las dieciocho horas se clausuró la casilla y se remitió el paquete electoral al distrito correspondiente, etcétera.

Por otra parte, el actor no acredita que el tiempo transcurrido entre la hora asentada en el acta correspondiente como clausura de casilla y remisión

del paquete electoral y la hora de recepción del respectivo paquete en el consejo, haya tenido que ser menor, ni las causas por las que, según su dicho, el tiempo transcurrido no debería ser el que existió entre la citada clausura y remisión, en relación con la hora de entrega en el consejo.

Se hace la aclaración de que en los casos en los que no existe el dato correspondiente a la hora de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, por que no se asentó en el acta respectiva o porque ésta no existe, en lo más favorablemente al promovente, si se tomara tal momento como las dieciocho horas, aún en ese supuesto, el tiempo máximo existente entre la hora de clausura de casilla y remisión del paquete electoral y la hora de recepción del paquete en el consejo, es de seis horas con cuarenta y cinco minutos, que es el caso de una casilla (13C1) ubicada fuera de la cabecera del municipio, y de nueve horas con cuarenta y tres minutos, que es el caso de una casilla (25B) ubicada dentro de la cabecera de municipio. Por tanto, en el primer caso se está ante la hipótesis de que el paquete se entregó dentro del plazo de “hasta doce horas”, señalado en la fracción II del artículo 232 del código electoral local y en el segundo caso, el actor no acreditó con medio probatorio alguno que el plazo en comento debió haber sido menor.

En conclusión, no ha lugar ha acoger la pretensión del partido promovente, toda vez que en el presente caso no se acreditaron los extremos de la causa de nulidad en estudio.

CUARTO. El actor impugna los razonamientos vertidos por la responsable en el considerando décimo de la resolución impugnada, en el que resuelve en relación a la causa de nulidad prevista en la fracción III del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, porque violan los artículos 7 y 63 bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 3, 134, 136, 187, 189 y 209 del Código Electoral local, por las razones siguientes.

A. La autoridad responsable omitió estudiar pormenorizadamente las

irregularidades invocadas, ya que para realizar su estudio se apoya en un cuadro comparativo con información de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, y de las hojas de incidentes, pero omite asentar en él, y por tanto proceder a su análisis, los datos contenidos en el encarte, lo que resulta relevante, dado que la violación invocada se apoya en el hecho de que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas antes indicadas se realizó en lugar distinto al que fue previamente autorizado por la autoridad electoral correspondiente.

B. En todas las casillas impugnadas por la causal prevista en la fracción III del artículo 279 del código electoral local, la responsable en forma incorrecta señala que la actora tenía la carga de probar que la realización del cómputo en lugar diferente se había llevado a cabo sin una causa justificada.

C. Mediante una indebida aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, la responsable consideró que no era pertinente declarar nula la votación recibida en las casillas impugnadas, justificando su actuación con el razonamiento de que las acciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla se presumen de buena fe, lo cual es incorrecto, dado que la firma bajo protesta de los representantes de los partidos políticos desvanece la presunción indicada, además, si bien, la buena fe excluye el dolo, la falta jurídica existe también cuando el acto tiene como consecuencia un daño que no se ha querido producir y, si el acto celebrado no cumple los requisitos legales para la realización del escrutinio y cómputo, no se puede determinar que sea válido jurídicamente.

D. La responsable, para desestimar la acción de nulidad, se basa exclusivamente en ejercicios estadísticos que no crean ninguna certeza de los actos litigiosos.

E. La responsable violó los principios rectores que regulan la actividad electoral, puesto que la suma de “pequeñas o menores” irregularidades particulares en cada casilla produce desconfianza y descrédito de las

instituciones encargadas de realizar los procesos electorales, y la flexibilidad que se da al cumplimiento de la ley alienta la comisión de irregularidades.

F. La responsable viola las reglas esenciales del procedimiento, dado que la realización del escrutinio y cómputo de la votación debe justificarse en los apartados correspondientes de las actas atinentes a las casillas.

G. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al no actualizarse las hipótesis normativas que pretende aplicar la autoridad en el caso concreto.

En forma particular, el partido actor señala:

1. La responsable omitió realizar el análisis de la impugnación que se realizó en relación con las casillas 353 B, 858 B y 863 B, en las que se adujo que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la misma se llevó a cabo en lugar distinto al autorizado.

2. Por lo que respecta a la casilla 705 C1, si bien es cierto que el lugar en que se ubicó la casilla es el mismo señalado en el encarte, los funcionarios de casilla la cambiaron de una aula a otra dentro de la misma escuela, lo cual es indebido, pues la casilla ya estaba instalada.

3. Es cierto que las casillas 858 C1 y 863 B no se impugnaron en lo relativo a la fracción III del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, pero la responsable si analizó la casilla 846 B, en estrecha relación con la causal prevista en la fracción I del mismo artículo, por estar íntimamente relacionadas.

El agravio sintetizado en el inciso a), es infundado, por las razones siguientes.

El actor aduce que la responsable violó el principio de exhaustividad, al realizar un estudio parcial de las constancias procesales, cuando resolvió en relación a los motivos de inconformidad relativos a la pretendida actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, dado que para

resolver el contradictorio puesto a su conocimiento, se limitó al análisis de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio cómputo, y de las hojas de incidentes atinentes a las casillas impugnadas por la causal referida, sin tomar en cuenta la lista publicada de ubicación de casillas aprobadas por la autoridad electoral competente.

Contrariamente a lo alegado con el actor, la actuación de la responsable fue correcta, dado que para determinar si en una casilla se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado, no es indispensable el análisis del encarte correspondiente.

El artículo 279 fracción III del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Tabasco señala:

“279. la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten cualesquiera de las siguientes causales:

III. Realizar sin justificación alguna , el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal correspondiente;”

Por su parte, de lo dispuesto por los artículos 220 al 230 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que establecen el procedimiento y las formalidades, al tenor de las cuales debe llevarse a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, se puede obtener lo siguiente:

a) El escrutinio y cómputo se lleva a cabo, por los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación y elaborada la constancia correspondiente en el acta de la jornada electoral.

b) El escrutinio y cómputo, consiste en la realización de diversas actividades, a través de las cuales, los integrantes de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó, el de votos emitidos, el de los anulados y el número de boletas sobrantes.

c) Para la realización de escrutinio y cómputo se requiere el manejo del material electoral, en especial las boletas extraídas de la urna, las sobrantes y la lista nominal de electores.

d) Al finalizar el escrutinio y cómputo, los presidentes de las mesas

directivas de casilla deben fijar, en lugar visible del exterior de las mismas, avisos con los resultados de cada una de las elecciones.

De lo dispuesto en los preceptos legales objeto de análisis, se puede advertir que el lugar que determina la autoridad electoral competente para llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla, es aquel en que la misma se instaló y funcionó durante la jornada electoral.

Lo anterior se debe a que la finalidad o valor protegido por la causal de nulidad sujeta a estudio, es evitar que la documentación electoral se traslade del sitio en que se recibió la votación a uno diferente, para llevar a cabo el escrutinio y cómputo, como una medida de seguridad de la documentación electoral atinente a la casilla, consistente en impedir la mera posibilidad de que con motivo del traslado, sufra alteración, adición, disminución o modificación, o pueda ser robada, así como para que el aviso de resultados que se fija surta el efecto de comunicación general, y especialmente para los electores que sufragaron precisamente en el sitio en que se pone el aviso.

Lo anterior permite arribar a la conclusión de que, por lugar autorizado o determinado por la autoridad electoral para realizar el escrutinio y cómputo en la casilla, se debe entender el mismo lugar en que se instaló la casilla y se recibió la votación de la misma, por que sólo así se consigue garantizar el valor fundamental protegido por la norma, consistente en proporcionar la mayor seguridad a la documentación electoral y mantenerla en el ámbito de los ciudadanos que sufragaron en ella, hasta que se concluya el cómputo y se comuniquen al público sus resultados.

Por tanto, cuando se aduzca que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en un lugar distinto al determinado por la autoridad electoral competente, sin alegar como causa de pedir que la instalación de la casilla y la recepción de la votación tuvo lugar en un sitio determinado y el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar diferente, sino que el argumento se haga consistir en que como la casilla no se instaló en el lugar previsto en el encarte, tal situación conduce en consecuencia a que el escrutinio y

cómputo se realizó también en un sitio no autorizado por la autoridad electoral, lo único procedente es la invocación de la diversa causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en cuya hipótesis se tendrá que proceder a análisis comparativo entre el lugar previsto en el encarte y el de ubicación de la casilla conforme a la documentación de la jornada electoral, pero de no formularse la impugnación en tal sentido, la consecuencia legal será que el lugar de instalación de la casilla quede firme e impugnabile, y como consecuencia que la celebración del escrutinio y cómputo en el sitio de instalación se tenga que considerar lícito.

Por tanto, para comprobar la actualización de la causal de nulidad objeto de estudio, debe estarse fundamentalmente a la comparación del lugar de instalación mencionado en el apartado de instalación de la casilla del acta de la jornada electoral, con el lugar de realización del escrutinio y cómputo, precisado en el acta de esta actuación, de tal modo que si se encuentra identidad sustancial entre ellos, debe concluirse que no se actualizó la casual invocada, y si se encuentra diferencia sustancial, debe tenerse por acreditada, a menos que en las actuaciones se encuentren elementos para justificar el cambio del lugar de instalación de la casilla a uno distinto, como la experiencia lo ha venido demostrando, por fallas en el sistema de energía eléctrica, condiciones inadecuadas del clima, como lluvia u otros elementos naturales, la ausencia de infraestructura para la realización de las operaciones, actos de terceros que pongan en riesgo la integridad física de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y la seguridad de la documentación electoral, etcétera.

En esta tesitura, se tiene que los datos contenidos en el encarte correspondiente sólo deben considerarse como elementos auxiliares para despejar las dudas que se pudieren suscitar de la comparación entre los datos contenidos en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Como puede advertirse de las conclusiones precedentes, no resultaba

indispensable que la responsable, para resolver respecto de la causal de nulidad objeto de estudio, tomara en cuenta los datos contenidos en la lista publicada de ubicación de casillas aprobada por la autoridad electoral competente de donde deviene lo infundado del agravio.

Sin embargo, para una mejor comprensión, se procede, bajo la luz de las anteriores consideraciones, al análisis de la causal de nulidad invocada.

Es infundado el agravio en relación con las casillas **003-B, 004 C1, 006 B, 007 C1, 009 C1, 014 B, 015 B, 016 B, 017 C1, 018 B, 020 B, 021 B, 022 B, 024 C1, 032 B, 037 B, 037 C1, 041 B, 353 B, 464 C1, 504 C1, 668 B, 705 C1, 858 C1, 863 B, 863 C1, 1096 B, 1096 C1, 1115 B, 1130 B y 1130 C1**, respecto de las cuales el inconforme argumentó que el escrutinio y cómputo de los votos en ellas recibidas se realizó, sin causa justificada, en lugar distinto al que fue previamente determinado por la autoridad electoral competente.

Como enseguida se demuestra, el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas impugnadas se llevó a cabo en el mismo lugar en que se instalaron y funcionaron las mismas. Para tal efecto, adelante se inserta un cuadro ilustrativo que contiene la información relacionada con la causal de nulidad objeto de estudio y que se obtuvo del análisis de la publicación de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas, conocido como encarte, del acta de la jornada electoral, del acta de escrutinio y cómputo y de la hoja de incidentes, correspondientes a cada una de las casillas impugnadas, las que, de antemano se señala, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 321, fracción I inciso a), y 322 fracción I, del código electoral local.

	CASILLA	DOMICILIO QUE SE PREVIÓ EN EL ENCARTÉ	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DOMICLIO PRECISADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIA RELATIVA EN EL ACTA U HOJA DE INCIDENTES
1	003-B	ESCUELA PRIMARIA "LUGARDA RAMÍREZ", CALLE NICOLAS BRAVO,	Escuela Primaria "Lugarda Ramírez". Nicolas Bravo No. 202 Col. El Carmen	Nicolas Bravo No. 202 Col. El Carmen	NO HAY

		NÚMERO 202, COL. EL CARMEN, C.P. 86931			
		Caja 48, Tomo I, Foja 785-786	Caja 48, Tomo I, Foja 5	Caja 48, Tomo I, Foja 137	
2	004-C1	CASA PROPIEDAD DEL SEÑOR NICANOR LANDERO MONTUY (COCHERA), CALLE LEANDRO VALLE NÚMERO 207, COLONIA LAS FLORES, C.P. 86931	Leandro Valle 207 colonia Las Flores Balancan	Leandro Valle #207 Col. Las Flores	SI EXISTE NO HAY CAMBIO
		Caja 48, Tomo I, Foja 785-786	Caja 48, Tomo I, Foja 8	Caja 48, Tomo I, Foja 140	Caja 57, Anexo 1, tomo 1/1, foja 419
3	006-B	GIMNASIO DEPORTIVO “CELEDONIO ABREU SUAREZ”, CALLE ARROYO SAN MARCOS SIN NÚMERO, ESQUINA CON MELCHOR OCAMPO, COLONIA CENTRO, C.P. 86930	Arroyo San Marcos esq. Melchor Ocampo Col. Centro Balancan	Arroyo San Marcos esq. Melchor Ocampo Col. Centro	SI EXISTE NO HAY CAMBIOS
		Caja 48, Tomo I, Foja 785-786	Caja 48, Tomo I, Foja 11	Caja 48, tomo 1, Foja 143	Caja 57, Anexo 1, tomo 1/1, foja 422
4	007-C1	ESCUELA PRIMARIA “IGNACIO ZARAGOZA”, CALLE FRANCISCO JAVIER MINA SIN NÚMERO, COL. EL PALENQUE, C.P. 86931	Es. Ignacio Zaragosa. Calle Francisco Javir Mina. Col. Palenque	Esc. Ignacio Zaragosa Calle Francisco Javir Mina. Col. Palenque	NO HAY
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 14	Caja 48, tomo I, Foja 146	
5	009-C1	“CASINO DEL PUEBLO”, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA AGRÍCOLA LA HULERÍA, C.P. 86931	Casino del pueblo Hulería	Col. Agrícola Hulería Casino del pueblo	SI EXISTE SIN CAMBIOS
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 17	Caja 48, tomo I, Foja 149	Caja 57, anexo 1, tomo 1/I foja 427
6	014-B	EDIFICIO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS: “VICENTE GUERRERO” (TURNO MATUTINO) Y “27 DE FEBRERO” (TURNO VESPERTINO) CALLE IGNACIO ALLENDE NÚMERO 10, ESQUINA TOMÁS GARRIDO, VILLA EL TRIUNFO, C.P. 86951	Esc. Vicente Guerrero, en la calle Tomas Garrido. C El triunfo Bal. Tab.	Escuela Vicente Guerrero Allende con Tomás Garrido	SI EXISTE SIN CAMBIOS
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 23	Caja 48, tomo I, Foja 155	Caja 57, anexo 1, tomo 1/I foja 429
7	015-B	ESCUELA PRIMARIA “JUSTO SIERRA MÉNDEZ”, CALLE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ ESQUINA REFORMA, VILLA EL TRIUNFO C.P. 86951	Escuela primaria Justo Sierra Mendes Gustavo Dias Ordas Reforma El triunfo Tabasco	Justo Sierra Mendes Gustavo Dias Ordas Reforma	SI EXISTE SIN CAMBIOS
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 24	Caja 48, tomo I, Foja 156	Caja 57, anexo 1, tomo 1/I foja 430
8	016-B	“DELEGACIÓN MUNICIPAL”, CALLE	Tomas Garrido Canaval s/n	Villa El Triunfo, Calle Tomas Garrido	SI EXISTE SIN CAMBIOS

		TOMAS GARRIDO CANABAL SIN NÚMERO, VILLA EL TRIUNFO, C.P. 86951	Colonia El Pedregal Villa el triunfo	Canaval Col: Pedregal	
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 26	Caja 48, tomo I, Foja 158	Caja 57, anexo 1, tomo 1/I foja 431
9	017-C1	CASA PROPIEDAD DE LA SEÑORA GLORIA GARCÍA VELÁSQUEZ, CALLE NIÑOS HEROES NÚMERO 1655, COLONIA PEDREGAL, VILLA EL TRIUNFO, C.P. 86951	Niños Heroes 1655 Pedregal Villa el triunfo Bal.	Niño Heros 1655 Pedregal	SI EXISTE SIN CAMBIOS
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 28	Caja 48, tomo I, Foja 160	Caja 57, anexo 1, tomo 1/I foja 433
10	018-B	ESCUELA PRIMARIA “16 DE SEPTIEMBRE”, DOMICILIO, EJIDO EL PICHÍ, C.P. 86951	Esc. 16 de sep. Ejido el Pichi	Esc. 16 de septiembre Ejido El Pichi	NO HAY
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 29	Caja 48, tomo I, Foja 162	
11	020-B	ESCUELA PRIMARIA “GRAL. LAZARO CÁRDENAS”, DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO PRESIDENTE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, C.P. 86931	Esc. Prim. Gral. Lazaro Cardenas del Ejido pdte. Lopez Mateos Balancan	Esc. prim. Gral Lazaro Cardenas del ej. Lopez Mateos.	NO HAY
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 32	Caja 48, tomo I, Foja 164	
12	021-B	ESCUELA PRIMARIA “FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA”, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA AGRÍCOLA GANADERA (PLAN DE GUADALUPE), C.P. 86931	La escuela primaria Francisco Gonzales Bocanegra Colonia Plan de Guadalupe	Escuela primaria Francisco Gonzalez Bocanegra Col. Plan de Guadalupe	NO HAY
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 33	Caja 48, tomo I, Foja 165	
13	022-B	“BIBLIOTECA PÚBLICA”, DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO LA PITA (MISSICAB), C.P. 86931	La biblioteca poblado la pita	En la Biblioteca poblado La pita	NO HAY
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 34	Caja 48, tomo I, Foja 166	
14	024-C1	ESCUELA PRIMARIA “ZAPATA VIVE”, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA QUETZALCOATL, C.P. 863 [ILEGIBLE]	Escuela primaria Zapata vive Villa quetzalcoatl	Escuela Zapata vive Villa quetzalcoatl	SI EXISTE NO CAMBIO
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 38	Caja 48, tomo I, Foja 170	Caja 57, anexo 1, tomo 1/I foja 436
15	032-B	ESCUELA PRIMARIA “27 DE FEBRERO”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA MISSICAB, C.P. 86931	La escuela Beintisiete de febrero	Escuela 27 de febrero	SI EXISTE NO CAMBIO
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 47	Caja 48, tomo I, Foja 178	Caja 57, anexo 1, tomo 1/I foja 437

16	037-B	ESCUELA PRIMARIA “IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO”, DOMICILIO CONOCIDO, POBLADO MULTE, C.P. 86972	Esc. Ignacio Manuel Altamirano s/n Pob. Multe	Esc. Ignacio Manuel Altamirano s/n	NO HAY
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 53	Caja 48, tomo I, Foja 184	
17	037-C1	ESCUELA PRIMARIA “IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO”, DOMICILIO CONOCIDO, POBLADO MULTE, C.P. 86972	La escuela Ignacio Manuel Altamirano calle Deportes s/n Poblado Multé	Escuela “Ignacio Manuel Altamirano calle Deportes S/n	NO HAY
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 54	Caja 48, tomo I, Foja 185	
18	041-B	ESCUELA PRIMARIA “EMILIO ZAPATA”, DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO PARAISO (EL TINTO), C.P. 86931	Esc. Primaria general Emiliano Zapata Ejido Paraíso el tinto	Esc. Primaria Gral. Emiliano Zapata Paraiso el tinto	SI EXISTE NO CAMBIO
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 58	Caja 48, tomo I, Foja 189	Caja 57, anexo 1, tomo 1/I foja 443
19	353-B	CASA PROPIEDAD DEL SEÑOR ALFONSO DE LA CRUZ MAYO, AVENIDA CÉSAR SANDINO NÚMERO 307, COLONIA PRIMERO DE MAYO, C.P. 86150	Villahermosa Tab. Av. Cesar Sandino # 307 col. Reforma.	César Sandino 307 col. Reforma	SI EXISTE NO CAMBIO
		Caja 54, Tomo IV, Anexo V, pág. 10	Caja 54, Tomo IV, Anexo V, pág. 103	Caja 54, Tomo IV, Anexo V, pág. 618	Caja 54, Tomo IV, Anexo V, pág. 720
20	464-C1	ESCUELA PRIMARIA “PROFRA. SOLEDAD G. CRUZ”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ANACLETO CANABAL SEGUNDA SECCIÓN, C.P. 86280	Jardín de Niños 24 febrero R/Anacleto Canabal 2 cc.	Jardín de Niños 24 de Febrero R/Anacleto Canabal 2do cc	Si existe Los cambiamos al Jardín de niños 24 de febrero porque el escuela estaba en malas condiciones
		Anexo V, Tomo IV, Caja 54, fojas 9-11	Anexo V, Tomo IV, Caja 54, foja 216	Anexo V, Tomo I, Caja 54, foja 703	Anexo V, Tomo II, Caja 54, fojas 780
21	504-C1	ESCUELA PRIMARIA “JOSÉ OCHOA LOBATO”, CALLE 5 DE MAYO SIN NUMERO (ENTRADA A VILLA PUEBLO NUEVO DE LAS RAICES), C.P. 86280	El parque central, calle 5 de Mayo s/n esq. Porfirio Diaz Pueblo Nuevo de las Raices	Parque central calle 5 de mayo s/n esq. Porfirio Diaz	Se cambio la casilla del lugar, por el mal tiempo, no habia donde resguardarse los salones estaban cerrado con llave y la calle en ma estado por compostura.
		Anexo V, Tomo IV, Caja 54, fojas 9-11	Anexo V, Tomo IV, Caja 54, fojas 259	Anexo V, Tomo I, Caja 54, fojas 717	Anexo V, Tomo II, Caja 54, fojas 808
22	668-B	ESCUELA PRIMARIA “CIPRIAN CABRERA MARÍN”, CALLE JESUS SILVA HERZOG SIN NÚMERO, COLONIA TIERRA Y LIBERTAD, C.P. 86981	Esc. Primaria Ciprian Cabrera Marín Jesus Silva Herzong s/n E. Zapata tabasco	Esc. prim. “Ciprian Cabrera Marín” Jesús Silva Herzong s/n col. El Otoño	NO HAY
		Caja 3, anexo VIII, Tomo 1/1 foja 312	Caja 3, anexo VIII, Tomo 1/1 foja 5	Caja 3, anexo VIII, Tomo 1/1, foja 37	
23	705-C1	ESCUELA PRIMARIA “VICTORIA CASTELLANOS DE	Escuela Victoria Castellanos de Esquibel, col. Benito Juarez	Col. Benito Juarez 1ra cc escuela Victoria Castellanos de Esquibel.	8:40 por motivo de lluvias se cambio el paquete electoral a otra jaula escolar.

		ESQUIVEL", DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA AGRÍCOLA BENITO JUÁREZ PRIMERA SECCIÓN (BLASILLO), C.P. 86410			
		Caja 37, anexo IX, Tomo 1/1, fojas 1172-1173	Caja 37, anexo IX, Tomo 1/1, foja 46	Caja 37, anexo IX, Tomo 1/1, foja 225	Caja 37, anexo IX, Tomo 1/1, foja 542
24	858-C1	ESCUELA PRIMARIA "CONSUELO LARA GURIGUTIA" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FEDERICO ALVAREZ, C.P. 86781	Escuela Consuelo lara Gurigutia R/Federico Alvarez	Consuelo Lara Guritutía R/Federico Alvarez	NO HAY
		Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 237	Caja 5, Anexo xII, Tomo 1/1, foja 20	Se obtuvo por requerimiento.	
25	863-B	ESCUELA PRIMARIA "PROFRA. JUANA PEREZ DE LA CRUZ", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA TORNO LARGO SEGUNDA SECCIÓN, C.P. 86782	LA R/A TORNO LARGO, 2A SECC.	R/A. TORNO LARGO, 2A SECC.	Ciudadanos que votaron en dicha casilla no querian formarse en una sola fila. Se Suspendio la votacion momentaneamente por el C. Presidente. Tambien se cambiaron de ubicación de las urnas con la ayuda de los representantante de los partidos políticos. por motivo de aglomeramiento de la gente (estos ultimos apartando a la gente)
		Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 237	Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 5	Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 61	Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 109
26	863-C1	ESCUELA PRIMARIA "PROFRA. JUANA PEREZ DE LA CRUZ", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA TORNO LARGO SEGUNDA SECCIÓN, C.P. 86782	ESC. JUANA PEREZ DE LA CRUZ. TORNO LARGO 2DA SECCIÓN	R/A. TORNO LARGO 2DA SECC. ESC. JUANA PEREZ DE LA CRUZ	NO HAY
		Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 237	Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 28	Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 62	
27	1096-B	BIBLIOTECA PUBLICA MUNICIPAL "DR. TOMAS DÍAS BARTLETT", CALLE 53 SIN NÚMERO ESQUINA CALLE 36, COLONIA CENTRO, C.P. 86901	Calle 53X36 col. Chivo Negro Tenosique	Calle 36X53 col. Chivo Negro	SI EXISTE NO HAY CAMBIO
		Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 522	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 14	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 4	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 248
28	1096-C1	BIBLIOTECA PUBLICA MUNICIPAL "DR. TOMAS DÍAS BARTLETT", CALLE 53 SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE 36, COLONIA CENTRO, C.P. 86901	Tenosique, Tab. Biblioteca Pública Municipal Dr. Tomás Díaz Bartlett calle 53 s/n esquina 36 Col. Centro	Biblioteca Pública Municipal Dr. Tomás Díaz Bartlett calle 53 s/n esquina 36 col. Centro.	SI EXISTE NO HAY CAMBIO
		Caja 9, Anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 522	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 15	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 85	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 249
29	1115-B	ESCUELA	Población 1	Casa ejidal Pomona	Se trasladó la casilla

		PRIMARIA "FRANCISCO I. MADERO", DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO POMONA PRIMERA SECCIÓN, C.P. 86901	Pomona. Casa ejidal	1 sección	a este local por encontrarse la escuela inundada y los representantes de la casilla estuvieron de acuerdo
		Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 522	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 48	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 155	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 269
30	1130-B	ESCUELA PRIMARIA "NICOLAS BRAVO", DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO FRANCISCO VILLA, C.P. 86901	Ejido Fransisco Villa la casa ejidal.	Ejido Fransisco Villa en la casa ejidal	Siendo 7 y media de la mañana se cambiaron las casillas a la casa ejidal por motibo que el lugar esta muy reducido.
		Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 522	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 67	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 137	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 281
31	1130-C	ESCUELA PRIMARIA "NICOLAS BRAVO", DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO FRANCISCO VILLA, C.P. 86901	Ejido Francisco Villa Casa ejidal	Casa ejidal. Ejido Francisco Villa	Siendo las 7 de la mañana, se hizo cambio debido a que la escuela Nicolas Bravo es muy pequeño el local.
		Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 522	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 68	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 159	Se obtuvo por requerimiento.

Como puede apreciarse en la anterior tabla, es fácil advertir que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas indicadas se realizó precisamente en el lugar en que se instalaron y funcionaron el día de la jornada electoral, el cual, como ya quedó demostrado, es el que debe tenerse por determinado por la autoridad electoral competente para llevar a cabo el conteo de votos.

No obsta para llegar a tal conclusión, por lo que respecta a la casilla 705 C1, que el actor se duela de que fue cambiada de lugar de una aula a otra, dado que su ubicación en una escuela permite, a los electores, en cualquier parte que esta se encuentre dentro de la misma, no tener mayor problema para localizarla, ya que con esa traslación no se pone en riesgo real la seguridad de la documentación si se puede generar confusión entre los electores.

*Son infundados los agravios relativos a las casillas **001-C, 002-B, 008-B, 013-C, 019-B, 032 B, 038-B, 039-B, 040-B, 043-C1, 505 C1, 797-B, 846 B, 858-B y 1113-B**, respecto de las cuales el actor arguye que el escrutinio y cómputo de la votación se realizó en lugar distinto al previsto y publicado por la autoridad electoral competente.*

Lo infundado de tal agravio radica en que si bien, en las actas de

escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas se omitió describir en los mismos términos precisados en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla de las actas de la jornada electoral, los datos de ubicación del lugar en que se realizó el escrutinio y cómputo, esta los suscritos arribamos a la conclusión de que ambas etapas de la jornada electoral se realizaron en el mismo lugar.

Al respecto, resultan aplicables, *mutatis mutando*, las consideraciones que fueron vertidas al dar respuesta a los agravios que formuló el actor invocando la actualización de la causal I del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, consistente en haber instalado la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado, en relación con la carga de la prueba de la ubicación de las casillas y, de las razones por las que la omisión parcial o total de la información relativa a la ubicación de la casilla en las actas atinentes, levantadas en las mismas, no es razón suficiente para considerar que su instalación – en este caso el escrutinio y cómputo de la votación -, se efectuó en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral competente.

En el presente apartado, las coincidencias y discrepancias habidas en los datos relativos al lugar de ubicación de las casillas, contenidos en las actas de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo atinentes, se destacan en el cuadro comparativo que seguidamente se inserta.

	CASILLA	DOMICILIO QUE SE PREVIÓ EN EL ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DOMICILIO PRECISADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIA RELATIVA EN EL ACTA U HOJA DE INCIDENTES
1	001-C	"PARQUE DE CONVIVENCIA INFANTIL", CALLE EUSEBIO CASTILLO SIN NÚMERO, COL. GREGORIO MÉNDEZ, C.P. 86931	Parque de Convivencia infantil. Calle Eusebio Castillo s/n NOTA: Fue instalada en el lugar adecuado	Parque convivencia infantil Col. El Carmen	Si existe hoja de incidentes, con el mismo domicilio, pero sin constancia sobre cambios
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, Tomo I, Foja 2	Caja 48, Tomo I, Foja 134.	Caja 57, anexo I, Tomo 1/I, Foja 417
2	002-B	"HOSPITAL REGIONAL", (SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO),	Avenida Carlos A. Madrazo Km. 1 Carretera Balancán, Villahermosa.	Avenida Carlos A. Madrazo s/n.	NO HAY

		CALLE VENUSTIANO CARRANZA SIN NÚMERO, COL. EL CARMEN, C.P. 86931			
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 3	Caja 48, tomo I, Foja 135	
3	008-B	ESCUELA PRIMARIA “MARGARITA MAZA DE JUÁREZ”, DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO SANTA CRUZ, C.P. 86931	Margarita Maza de Juárez Ejido Santa Cruz	Ec. Prim. Margarita Maza de Juárez	SI EXISTE NO CAMBIOS
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 15	Caja 48, tomo I, Foja 147	Caja 57, anexo 1, tomo 1/I foja 425
4	013-C	CASA PROPIEDAD DEL SEÑOR GUILLERMO DE LA CRUZ RIOS, CALLE MIGUEL HIDALGO NÚMERO 59, VILLA EL TRIUNFO, C.P. 86951	Miguel Hidalgo s/n Villa el triunfo	Miguel Hidalgo El Tigre	
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 22	Caja 48, tomo I, Foja 154	
5	019-B	ESCUELA PRIMARIA “24 DE FEBRERO”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GUAJIMALPA (CAMPO ALTO), C.P. 86931	Escuela 27 de febrero Rancheria Guajimalpa	Escuela 24 de febrero Ranchería Guajimalpa	SI EXISTE NO HAY CAMBIO
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 31	Caja 48, tomo I, Foja 163	Caja 57, anexo 1, tomo 1/I foja 434
6	038-B	ESCUELA PRIMARIA “GRAL. LÁZARO CÁRDENAS DEL RIO, DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO EL RAMONAL, C.P. 86961	Escuela Lazaro Cardenas Ejido Ramomal	Escuela Lazaro Cardenas	NO HAY
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 55	Caja 48, tomo I, Foja 186	
7	039-B	ESCUELA PRIMARIA “AÑO DE LA PATRIA”, DOMICILIO CONOCIDO, POBLADO EL AGUILA, C.P. 86971	ESCUELA PRIMARIA AÑO DE LA PATRIA DOMICILIO CONOCIDO POBLADO EL AGUILA	Escuela primaria Año de la patria	NO HAY
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 56	Caja 48, tomo I, Foja 187	
8	040-B	ESCUELA PRIMARIA “VEINTE DE NOVIEMBRE”, DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO GENERAL LUIS FELIPE DOMÍNGUEZ, (EL ARENAL), C.P. 86931	Esc. Primaria 20 de nov. Adolfo Lopes Mateo Poblado arenal	Esc. Prim. 20 nov. Adolfo Lopes Mateo	NO HAY
		Caja 48, tomo I, foja 785-786	Caja 48, tomo I, foja 57	Caja 48, tomo I, Foja 186	

9	043-C1	ESCUELA PRIMARIA “GUADALUPE VICTORIA”, DOMICILIO CONOCIDO, POBLADO MACTUN, C.P. 86971	La escuela primaria Guadalupe Victoria Mactum	Esc. Primaria Guadalupe Victoria	NO HAY
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 62	Caja 48, tomo I, Foja 193	
10	505-C1	ESCUELA PRIMARIA “RAMÓN PULIDO WADE”, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA LA AGRARIA, VILLA PUEBLO NUEVO DE LAS RAICES, C.P. 86280	No apareció	Escuela Primaria (Ramon Pulido Wade) Col. Agravia Villa Pueblo Nuevo de las Raices. centro	NO HAY
		Anexo V, Tomo IV, Caja 54, fojas 9-11	Existe certificación de inexistencia.	Caja 16, Tomo I, foja 734	
11	797-B	ESCUELA PRIMARIA “SARA PÉREZ DE OROPEZA”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA RÍO DE TEAPA, C.P. 86850	Ranchería Rio Teapa escuela Sara Oropeza NOTA: Se puso en la casa de la salud por inundaciones	Casa de la salud R. Río de Teapa	SI EXISTE
		Caja 37, anexo IX, Tomo 1/1, fojas 1172-1173	Caja 37, anexo IX, Tomo 1/1, foja 46	Caja 37, anexo IX, Tomo 1/1, foja 225	Caja 37, anexo IX, Tomo 1/1, foja 542
12	846-B	“AUDITORIO GANADERO” CALLE IGNACIO MEJIA SIN NÚMERO, ESQUINA BENITO JUÁREZ, COLONIA CENTRO, C.P. 86781	JONUTA AUDITORIO GANADERO	Local Ganadera Número de representantes de partido que firmaron el acta: 4	NO HAY
		Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 237	Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 2	Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 40	
13	858-B	ESCUELA PRIMARIA “CONSUELO LARA GURIGUTIA” DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FEDERICO ALVAREZ, C.P. 86781	Ranchería Federico Consuelo Lara Gu.	Escuela primaria Consuelo Lara Gurigutia	NO HAY
		Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 237	Caja 5, Anexo II, Tomo 1/1, foja 19	Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 55	
14	1113-B	ESCUELA PRIMARIA “GUADALUPE VICTORIA” DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ESTAPILLA, PRIMERA SECCIÓN C.P. 86901	R/Estapilla La escuela Guadalupe Victoria	Escuela Guadalupe Victoria	NO HAY
		Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 522	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 543	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 114	

Ciertamente, basta imponerse del texto de estos documentos para

advertir claramente que en los apartados correspondientes a incidentes durante el escrutinio y cómputo se anota la leyenda de que estos no se presentaron o, en su caso, no se hace anotación en el sentido positivo contrario a excepción de las actas relativas a las casillas 001-C, 008-C y 797 B, en la que se hace constar que si hubo incidentes, sin embargo, del análisis de las hojas de incidentes atinentes se advierte que los anotados no tienen relación con el lugar de realización del escrutinio y cómputo; aunado a lo anterior, debe atenderse al hecho de que en las relacionadas casillas, se advierten datos que permiten evidenciar que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla estuvieron presentes y participaron como observadores del procedimiento de escrutinio y cómputo en las casillas impugnadas, pues se advierte que todas las actas de escrutinio y cómputo fueron firmadas por cuando menos tres representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla, a excepción de las casillas 797 B y 858 B, en las que sólo estuvieron presentes dos representantes de los partidos, y en las trece casillas las suscribió el representante del partido actor, lo que ilustra para concluir que fue salvaguardado el principio de certeza por lo que atañe a esos centros de recepción y, por tanto, los agravios que con ellos se relacionan por la causal de nulidad objeto de estudio devienen infundados.

A mayor precisión, se señala lo siguiente.

Tocante a la casilla 001 C, se advierte que en el acta de la jornada electoral se trató de identificar el lugar de ubicación con los siguientes datos: a) parque de convivencia infantil, y b) calle Eusebio Castillo sin número, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo se anotó lo siguiente: a) parque de convivencia infantil, y b) Colonia El Carmen.

Como se advierte de tales anotaciones, no existe diferencia en cuanto que el escrutinio y cómputo de la votación recibida se llevó a cabo en

el parque de convivencia infantil; por tanto, la única diferencia de alguna consideración se encuentra en que, mientras en el acta de la jornada electoral se anotó el nombre de la calle en que se instaló la casilla, en el acta de escrutinio y cómputo tal dato fue omitido y se señaló el nombre de una colonia.

Tal circunstancia no resulta suficiente para arribar a la conclusión de que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto al en que se instaló la casilla, porque no existen elementos para sostener que en el poblado en que se ubicó la casilla existan dos parques de convivencia infantil y que ambos se conozcan y mencionen con esa simple denominación, sin agregarle otros datos a uno, a otro o a ambos, para poder distinguirlos, además de que lo ordinario es que existan elementos distintivos entre dos lugares que se puedan confundir, ante lo cual se considera válido de acuerdo con las reglas de la lógica y sobre todo con las máximas de experiencia, estimar que la coincidencia entre los elementos comparados, en cuanto a lugar denominado “Parque de Convivencia Infantil” es suficiente para establecer la relación de identidad entre ambos, sobre todo si se tiene en cuenta que los conceptos formalmente distintos: Calle Eusebio Castillo, sin número, y Colonia el Carmen, no se oponen o contraindican con el enunciado Parque de Convivencia Infantil ni entre sí, por ser admisible que este último pueda estar ubicado en la calle mencionada y dentro de la colonia de referencia.

Por lo que respecta a la casilla 002 B, se tiene que en el apartado relativo a la instalación del acta de la jornada electoral, se señaló el lugar de instalación de la casilla con los siguientes datos: a) Avenida Carlos A. Madrazo, y b) Carretera Balancán, Villahermosa Km. 1; en tanto que en el acta de escrutinio y cómputo únicamente se señaló Avenida Carlos A. Madrazo s/n.

La omisión de señalar más datos que identifiquen el lugar en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación en la casilla objeto de estudio, resulta insuficiente para concluir que ésta etapa se llevó a cabo en lugar

distinto al en que se instaló la casilla, por las siguientes razones.

Como se puede advertir del señalamiento de que el lugar de instalación y el de escrutinio y cómputo carecen de numeración que identifique en forma particular el sitio a que ambas actas se refieren, permite válidamente inferir que se trata de un sector que carece de tales datos de identificación urbanos, por lo cual se llegan a emplear otros, como el hecho de que la calle donde se encuentre la ubicación de la casilla sea a la vez la carretera que comunica con otra u otras poblaciones, como en el caso se menciona Balancán, Villahermosa, en cuyo supuesto dicha calle se conoce a la vez como carretera, encontrando coincidencia así aún en los datos omitidos. Refuerza tal conclusión el hecho de que el lugar de ubicación de la casilla precisado en el acta de la jornada electoral, señale que se trata del kilómetro uno de la mencionada carretera, el que por razón obvia suele encontrarse dentro o muy cerca de un centro de población, donde normalmente las carreteras toman el nombre de las calles que continúan.

Por lo que respecta a las casilla **008 B, 038 B, 039 B, 040 B, 043 C1, 858 B y 1113 B**, de las actas de escrutinio y cómputo, en relación con el apartado relativo a la instalación de las casillas de las actas de la jornada electoral atinentes, se advierte como elemento fundamental de identidad el relativo al nombre de la escuela en que se llevó a cabo el conteo de los votos, sin embargo, se advierte que en las actas de escrutinio y cómputo se omitió señalar el dato relativo a la población en que éste se realizó.

Tal circunstancia resulta insuficiente para considerar que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas relacionadas, se haya realizado en lugar diferente al en que se instaló la casilla.

En efecto, atendiendo al principio ontológico de la prueba, se tiene que si se encuentra demostrado que las casillas se instalaron en la misma escuela y población que se previó en el encarte, no resulta del modo natural de ser de las cosas, que se hubieren cambiado a una escuela con el mismo nombre perteneciente a una población distinta para llevar a cabo el conteo de los votos, de donde resulta válido inferir que si en las actas de

escrutinio y cómputo se señaló solamente el nombre de la escuela precisada en el apartado de instalación de la casilla de las actas atinentes, la etapa final se realizó en el mismo lugar en que las casillas se instalaron. En relación con la casilla 013 C, en el acta de jornada electoral correspondiente se precisan los datos de ubicación siguientes: a) Calle Miguel Hidalgo s/n, y b) Villa El Triunfo; por su parte, en el acta de escrutinio y cómputo, el lugar de su realización se describió de la siguiente manera a) Miguel Hidalgo, y b) El Tigre.

Como se advierte, no existe diferencia en cuanto a que el escrutinio y cómputo se realizó en la calle Miguel Hidalgo, por lo que las únicas diferencias relevantes consisten en que mientras en el acta de la jornada electoral se señaló el nombre de la villa en que se instaló la casilla, en el acta de escrutinio y cómputo se omitió señalar tal dato informativo e incluso se anotó un dato discordante “El Tigre”.

Sin embargo, lo anterior no es razón suficiente para tener por acreditado que el escrutinio y cómputo de la casilla objeto de estudio se llevó a cabo en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, ya que “El Tigre”, bien puede ser la denominación de una colonia o sector de la villa El Triunfo, en cuyo caso, no se estaría en presencia de datos diferentes sino complementarios, en cuya hipótesis el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla se habría realizado en la población denominada villa El Triunfo, en la colonia llamada El Tigre, y por tanto, existiría identidad entre los lugares de ubicación de la casilla contenidas en los documentos electorales sujetos a examen.

Por lo que respecta a la casilla 019 B, se tiene que en el acta de la jornada electoral se pretendió identificar el lugar de instalación de la casilla con los siguientes datos: a) Escuela 27 de febrero, y b) Ranchería Guajimalpa; en tanto que en el acta de escrutinio y cómputo se estableció el lugar de realización con los datos siguientes: a) Escuela 24 de febrero, y b) Ranchería Guajimalpa.

Como se puede advertir de las transcripciones anteriores, no existe

controversia de que la casilla se instaló en la Ranchería Guajimalpa, encontrándose como dato no coincidente el relativo al nombre de la escuela, pues mientras en el acta de la jornada electoral se señala “27 de febrero”, en el acta de escrutinio y cómputo se señala “24 de febrero”.

La anterior discordancia es insuficiente para considerar que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar distinto al en que se instaló la casilla, por las siguientes razones.

Se considera que los funcionarios de la mesa directiva de casilla pudieron cometer un error de anotación al señalar el nombre de la escuela en el acta de la jornada electoral, señalando el veintisiete (27) en lugar del número veinticuatro (24), lo cual se explica porque dichos funcionarios son ciudadanos comunes doblemente insaculados con escasa capacitación electoral, lo que aunado al hecho de que no resulta común que en una misma ranchería, existan más de una escuela con nombres parecidos, sobre todo si ésta es pequeña, como en el caso de la ranchería Guajimalpa, la que sólo esta contenida como lugar de ubicación de una sección electoral y cuenta con una sola casilla, lo anterior lleva a inferir que los actos electorales objeto de estudio, instalación y escrutinio y cómputo, se llevaron a cabo precisamente en el mismo lugar

Tocante a la casilla 505 C1, se advierte un caso particularmente especial, pues el acta de la jornada electoral no aparece entre las constancias de autos y la autoridad responsable certificó su inexistencia a través de la respuesta que otorgó al requerimiento que al efecto se le formuló, lo que impide realizar un estudio comparativo directo entre lo asentado en esta acta y el contenido del acta de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, tal circunstancia resulta insuficiente para estimar fundado el agravio, por las siguientes razones.

En el encarte, para identificar el lugar de ubicación de la casilla, se señalaron los siguientes datos: a) Escuela Primaria Ramón Pulido Wade, b) Colonia Agraria Villa Pueblo Nuevo de las Raíces, y c) domicilio conocido; como el lugar de instalación de la casilla no fue impugnado, es

válido inferir que ésta se instaló precisamente en el lugar previsto en el encarte; por su parte, en el acta de escrutinio y cómputo, se intentó describir el lugar de su realización, de la manera siguiente: a) Escuela primaria Ramón Pulido Wade, b) Colonia Agraria villa Pueblo Nuevo de las Raíces, y c) Centro.

Como puede advertirse, existe plena identidad entre el lugar de instalación que se previó en el encarte y el que se precisó en el acta de escrutinio y cómputo, el que, atendiendo a la presunción antes invocada, resulta ser el mismo en que se instaló la casilla.

Por lo que hace a la casilla 797 B, en el acta de la jornada electoral se intentó describir el lugar de instalación de la siguiente manera: a) Escuela Sara Oropeza, y b) Ranchería Río Teapa; por su parte, en el acta de escrutinio y cómputo para describir el lugar en que se realizó éste, se señalaron los siguientes datos: a) Casa de la Salud, y b) R. Río de Teapa. La evidente diferencia existente entre los datos antes mencionados, no resulta suficiente para considerar que el escrutinio y cómputo de la casilla se realizó en lugar distinto al en que se instaló ésta, por las siguientes razones.

Como puede advertirse, no existe contradicción en cuanto a la ranchería señalada en ambos casos, en tanto que, dentro de ésta, si es diferente el lugar señalado en las actas atinentes, pero del apartado relativo a si la instalación se realizó en lugar distinto al autorizado, del acta de la jornada electoral, se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hicieron constar lo siguiente “*se puso en la Casa de la Salud por inundaciones*”, en tales términos, queda claro que existe constancia de que, finalmente, la casilla objeto de estudio se ubicó en la Casa de la Salud, lugar idéntico al señalado en el acta de escrutinio y cómputo.

En relación con la casilla 846 B en el acta de la jornada electoral correspondiente se precisan los siguientes datos: a) auditorio ganadero, y b) Jonuta; en tanto que en el acta de escrutinio y cómputo únicamente se señaló “local ganadera”.

Tal situación es insuficiente para revelar que se trata de lugares distintos toda vez que el auditorio ganadero, como su propio nombre lo indica, bien podría estar instalado dentro de los terrenos en que se ubique una junta, unión o asociación ganadera de la localidad, en cuyo caso, tanto en el acta de la jornada electoral como en el acta de escrutinio y cómputo se estarían refiriendo a un mismo lugar que puede ser identificado de dos formas distintas, sin que exista controversia sobre la localidad en que se instaló la casilla, más aún, cuando al resolver la impugnación que respecto de la misma casilla se realizó aduciendo la actualización de la causal prevista en la fracción I del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se llegó a la conclusión de que la casilla había sido instalada precisamente en el lugar que previó la autoridad electoral competente, de donde resulta que, atendiendo al principio ontológico de la prueba, resulta que según el modo común de ser de las cosas, una casilla instalada en una población no se traslada a otra diversa al realizar el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en ella, por lo que, quien invocare el hecho contrario, tendría la carga de acreditar su dicho, lo cual no hace el actor.

No es obstáculo para arribar a las anteriores conclusiones, los argumentos que formula el actor en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por las razones siguientes.

Resultan inatendibles las imputaciones de falta de fundamentación y motivación, incorrecta distribución de la carga probatoria, indebida aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el uso indebido de ejercicios estadísticos para desestimar la causal invocada, la violación de principios rectores de la materia electoral al no tomar en cuenta la suma de pequeñas irregularidades, que el actor aduce en los agravios sintetizados bajo los incisos b) c), d), e), f) y g); así como el de violación al principio de exhaustividad de la sentencia que particularmente expresa en relación a diversas casillas según se sintetiza bajo los puntos 1 y 3, dado que el presente estudio sustituiría a la

resolución combatida en lo que respecta al análisis de la causal de nulidad en comento y por ende las violaciones cometidas en aquella quedarían subsanadas.

QUINTO. El partido político accionante expresa como motivos de inconformidad, en contra de lo sostenido por el tribunal responsable en el considerando XI del fallo cuestionado, donde analizó las casillas impugnadas por la causal prevista en la fracción IV del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, los siguientes:

1) Que la autoridad responsable sostiene que no le asiste la razón para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas a fojas 130 y 131 del fallo cuestionado, por haber expresado en el recurso de inconformidad agravios genéricos, en tanto que sólo se constriñó a manifestar que las casillas fueron cerradas con antelación a la hora legalmente prevista, sin expresar la causal por la que tal evento aconteció; sin embargo, señala el enjuiciante, que aún en el supuesto no concedido que ello haya sido así, tal circunstancia no era obstáculo para que el tribunal analizara las causas de nulidad que se advirtieran de la demanda planteada, citando al respecto, las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Que el tribunal local olvida que la connotación fecha no sólo implica “indicación de lugar y fecha en que se hace una cosa”, sino que debe entenderse para los efectos de la causal de nulidad, no sólo el día de la votación, sino también, el horario en que se desenvuelve la misma; esto es, de las ocho a las dieciocho horas, tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia “RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA

SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LA CAUSAL DE NULIDAD.”; de ahí que, haya realizado un análisis parcial, toda vez que al resolver, sólo tomó como base los datos relativos a cierre de casilla contenidos en las actas de jornada electoral, omitiendo el examen de las actas de clausura y remisión del paquete electoral, ya que como se desprende del cuadro que obra a fojas 108 a 122 de la resolución cuestionada, existen casillas en las que la clausura y remisión del paquete electoral se dio a las dieciocho horas, mientras que en el cuadro que aparece a fojas 132 a 147 señala que el cierre se realizó a la hora antes indicada, lo que no es posible ya que dos actos no pueden ocurrir al mismo tiempo, siendo la única explicación, que las casillas se hubiesen cerrado antes de la hora legalmente prevista, sin que sea óbice a lo antes expuesto, la falta de oposición por parte de sus representantes de casilla, en tanto que el bien tutelado es el cumplimiento del principio de legalidad, tal como lo ha sostenido la tesis jurisprudencial “ACTAS. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO IMPLICA LA CONVALIDACIÓN DE VIOLACIONES LEGALES.”

2) Que le causa agravio lo considerado respecto de la casilla 798 básica, en el sentido de que “...tal circunstancia no es suficiente para considerar que las mismas se instalaron en fecha y hora distinta del día 15 de octubre del presente año, pues se presume lo contrario...”, toda vez que en el acta de jornada electoral no se determina la hora de instalación de la casilla, por lo que no hay certeza sobre la fecha y hora de su instalación, o si ésta se instaló, sin que sea dable establecer una presunción en contra de un requisito legal que la ley determina como necesario para la certeza y legalidad del acto; además, que la falta de ese dato en el acta de jornada electoral atenta contra los artículos 206 y 210 de código electoral local, al no cumplirse con una de las formalidades del procedimiento, violándose así el artículo 14 de la Constitución Federal; de ahí que la resolución carezca de fundamentación y motivación, ya que no se puede fundar y

motivar un acto ilegal, transgrediéndose el artículo 16 del ordenamiento federal citado.

Que el tribunal local menciona que "...conforme al acta de sesión permanente celebrada el día de la jornada electoral en los consejos distritales a las que pertenecen cada una de esas casillas y a las que se les concede pleno valor probatorio, se pone de manifiesto que todas las casillas de referencia quedaron instaladas oportunamente."; sin embargo, que de la citada documental sólo se advierte que la casilla se instaló, mas no la hora en que ello sucedió.

3) Que el tribunal electoral local hizo una indebida valoración sobre los hechos y alegatos que le fueron planteados, ya que determina que el cierre de la votación de las casillas 067 básica, 104 básica, 144 básica y 146 básica, se apega a derecho; al respecto, aduce el actor que el planteamiento que se hizo valer en el recurso de inconformidad fue otro, lo que implica que la autoridad responsable no estudió el fondo de la litis ni se apegó al principio de exhaustividad, en tanto que señaló que en las respectivas actas de jornada electoral se indica que las casillas se cerraron a las dieciocho horas, y en la constancia de clausura de casilla se determina que esto sucedió a las dieciocho horas con quince minutos, por lo que no se puede tener certeza que el cierre de la casilla se haya llevado a cabo a la hora legalmente prevista.

Que la autoridad responsable, sólo se abocó al análisis de un punto, que si bien en algunos casos es lo que invocó, en estas casillas no fue así.

4) Que respecto de la casilla 269 contigua 1, el tribunal local establece que no está relacionada con la causal prevista en la fracción IV del artículo 279 del código electoral local, sin expresar el motivo de su análisis, pasando por alto que el entonces recurrente, hizo consistir su impugnación en que la hora de cierre de la casilla es la misma en la que se entregó el paquete electoral, de donde se desprende que se cerró antes de la hora legalmente establecida, incumpliendo la responsable con el principio de exhaustividad.

5) Que en relación con la casilla 267 contigua 1, el tribunal declaró

infundados sus agravios sin hacer un estudio a fondo de dicha casilla con base en la causal prevista en la fracción IV del artículo 279 del código electoral local, ya que de las actas de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral, se desprende que esto sucedió a las dieciocho horas en que aparece fue cerrada la casilla, por lo que debe anularse la votación, al recibirse en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

6) Que la casilla 267 básica, que impugnó por recibirse la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, no fue analizada de manera particular por la responsable; que con base en las actas de clausura de casilla y de remisión del paquete electoral, como del concepto de fecha conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por fecha de la elección debe entenderse no sólo el día de la votación, sino también, el horario en que se lleva a cabo, que es de las ocho a las dieciocho horas, por lo que de cerrar una casilla antes de esta última hora, se incurre en una de las causales para anular la votación, ya que se impide que los ciudadanos ejerzan su derecho de voto.

7) Que por cuanto a la casilla 262 contigua 1, que impugnó por recibirse la votación en fecha distinta, el tribunal local no cumplió con el principio de exhaustividad al resolver sus planteamientos; además, que la citada casilla se cerró antes de la hora legalmente establecida, lo que impidió que sus simpatizantes votaran a favor de su candidato, lo que hubiera revertido el resultado de la elección.

8) Que en relación con las casillas 316 B, 317 B, 326 B, 337 B, 340 C1, 343 C1, 344 B, 344 C1, 345 B, 351 C1, 352 B, 369 C1, 373 C1, 374 B, 376 B, 376 C1, 377 B, 385 B, 388 B, 389 C1, 391 B, 393 C1, 394 C1, 395 B, 396 B, 412 C1, 415 B, 418 B, 463 B, 468 C1, 468 B, 491 C1, 504 C1, 506 B y 511 B, que fueron impugnadas por la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, quedó demostrado con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, que la votación se cerró a las dieciocho horas, siendo esta hora la de clausura y remisión del

paquete electoral al Consejo Distrital, de donde se desprende que las casillas se cerraron a las diecisiete horas o antes, poniéndose en duda la certeza de la votación, pero que el Tribunal resolutor únicamente se concreta a relacionarlas como casillas impugnadas y a realizar una gráfica para el análisis de las mismas, omitiendo examinar en forma particular cada una de las peculiaridades hechas valer. Asimismo, que no indica de qué manera analizó exhaustivamente las pruebas documentales públicas ofrecidas, ya que ni siquiera las menciona para determinar qué valor tiene cada una de ellas, dependiendo de ello la procedencia o improcedencia de la causal de nulidad planteada para cada caso concreto, violando así los artículos 322 y 323 del ordenamiento legal antes citado.

9) Que en relación con la casilla 620 básica, le causa agravio lo sostenido por la responsable, en el sentido de que fue instalada a las siete horas cuarenta y cinco minutos, y que una cosa era instalar la casilla y otra recibir la votación, lo que en concepto del accionante demuestra la manera dolosa de resolver, además de violarse el procedimiento previsto legalmente, por lo que deben estudiarse nuevamente sus agravios.

10) Que en relación con la casilla 667 básica, le causa agravio lo sostenido por la responsable, en el sentido de que se cerró a las dieciséis horas con veinte minutos debido a la falta de energía eléctrica, anomalía que había sido reportada desde las siete de la mañana, por lo que al no darse respuesta por parte de las autoridades competentes, los funcionarios de la casilla y representantes, de común acuerdo, determinaron cerrarla a la hora indicada; sin embargo, aduce el accionante, es preciso señalar que si faltaba energía eléctrica, y ello se hizo del conocimiento del Consejo Distrital, éste debió proveer lo necesario para lograr reestablecerla, y que al hacer caso omiso, viola los artículos constitucionales relativos a la emisión del sufragio, orillando a los funcionarios de casilla a transgredir el procedimiento previsto en el artículo 218 del código electoral local. Así también, que le irroga perjuicio que la responsable realizará una serie de operaciones para establecer que la irregularidad no era determinante para

el resultado de la votación.

11) Que hubo casillas que no impugnó por la causal consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, solicitando queden a salvo sus derechos para impugnar la casilla de que se trate por esa causal, como ocurre con la casilla 762 básica, en la que se observa que se instaló a las nueve horas con cuatro minutos y se cerró a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, lo que demuestra con el acta de la jornada electoral, hoja de incidentes y demás documentos públicos relativos a dicha casilla.

12) Que el tribunal responsable respecto de las casillas 856 básica, 863 contigua 1 y 865 básica, señaló que se vertieron agravios de manera genérica, lo que es inexacto toda vez que se expresaron de forma individual por cada casilla; asimismo, que resulta sorprendente que el tribunal haga el estudio de ciento sesenta y cinco casillas elaborando un cuadro que arroja los datos contenidos en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y constancias de clausura, realizando únicamente un examen particular en trece de ellas, omitiendo llevarlo a cabo respecto de las restantes ciento cincuenta y dos, violentando así el principio de exhaustividad.

Que en el referido cuadro se incluye un rubro de observaciones, que según el accionante contiene anotaciones de las hojas de incidentes que no son suficientes para justificar la decisión del tribunal responsable. Además de que se asienta la hora de cierre de las casillas, pero se omite el análisis respecto a la clausura de las mismas, dejando así incompleto el estudio de las casillas con relación a los agravios planteados.

Que de conformidad con el código electoral del Estado, la jornada electoral inicia a las ocho horas del tercer domingo del mes de octubre y concluye con la clausura de la casilla. Asimismo, que la casilla se cerrará a las dieciocho horas a menos de que se encuentren formados electores para votar, o antes si ya hubiesen votado todos los inscritos en la lista nominal, circunstancias que no sucedieron en las casillas antes citadas, ya que no

puede ser posible que se cerraran a las dieciocho horas si la casilla 856 básica abrió a las ocho horas con cincuenta minutos, a las ocho horas la casilla 863 contigua 1 y a las ocho horas con diez minutos la casilla 865 básica, y aún así se establece que no se recibió la votación en fecha distinta.

Que el tribunal electoral local le concede la razón respecto de su agravio cuando establece que la casilla debe cerrarse a las dieciocho horas del día de la elección, salvo las excepciones que la ley establece y que al definir lo que debe entenderse por fecha, “data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa”, queda probado con las documentales ofrecidas, que la votación fue realizada en fecha distinta; que igualmente le otorga razón cuando a fojas 149 de la sentencia que se recurre, señala que de cerrarse las casillas en forma anticipada, se impediría a un determinado número de sufragantes votar, afectándose de esta manera el principio de certeza, no obstante que establezca el tribunal electoral del Estado de Tabasco que votó el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal.

13) Que respecto de la casilla 983 básica, quedó probado que la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada para la jornada electoral, toda vez que como se desprende de la hoja de incidentes que obra agregada en autos, la casilla fue instalada en un horario previo al señalado para la jornada electoral.

14) Que respecto de las casillas 1007 básica, 1008 contigua, 1010 básica, 1012 contigua, 1012 extraordinaria, 1017 básica, 1018 básica, 1028 básica, 1029 contigua, 1031 básica y 1032 básica, en las que se alegó que la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada para la elección, el tribunal responsable señaló que si bien se apreciaba que algunas de las casillas fueron instaladas después de las ocho horas, no menos cierto era que sólo en casos excepcionales se excedió de media hora la instalación de la casilla. En relación con lo anterior, indica el enjuiciante, que es conveniente señalar que las normas que rigen el proceso electoral son de

orden público y observancia estricta; por tanto, el tribunal con base en principio de exhaustividad, debió hacer un análisis profundo de los hechos y agravio que le fueron planteados, es decir, debió hacer una vinculación de las causas que justifican la instalación de las mesas directivas de casilla en hora posterior a la hora establecida en la ley con las posibles sustituciones de funcionarios, para poder determinar sobre la justificación de la instalación y la debida integración de las casillas.

Que el tribunal responsable establece que existió causa justificada en las casillas que se instalaron con posterioridad a la hora legalmente establecida, lo cual refleja que la autoridad responsable no ajustó su resolución a los principios de congruencia, profesionalismo y exhaustividad, pues no obstante que reconoce las irregularidades, las estima insuficientes para decretar la nulidad de la votación de las casillas, argumentando que no existe prueba alguna de la que se pueda deducir que se violó el principio de certeza, máxime que habían votado más del cincuenta por ciento de los electores inscritos en la lista nominal; sin embargo, señala el accionante, que la resolución se basa en un criterio de carácter cuantitativo según el número de electores que votaron, debiéndose señalar que en el noventa por ciento de las casillas instaladas, el porcentaje de votación fue aproximadamente del sesenta y cinco por ciento, por lo que con base en ello, al no determinarse la nulidad de la votación se ven afectados sus intereses y los difusos de terceros.

En relación al argumento de la responsable, en el sentido de que en algunas casillas no existen anotaciones respecto a la hora que se instalaron lo que hacía presumir que ello se hizo en tiempo, el accionante se limita a señalar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 323 del código electoral local, relativo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer.

Que la autoridad responsable violentó en su perjuicio el artículo 16 constitucional, al no fundar ni motivar debidamente en cada caso concreto la impugnación de las casillas antes indicadas, pues no es posible que se

respondan por paquetes por estimar que existe similitud en las mismas.

Previo al examen de los agravios que se resumen, con la finalidad de dar mayor claridad al presente estudio y evitar repeticiones innecesarias, se estima necesario precisar que primero se analizará el planteamiento que en similares términos invoca el partido político accionante respecto de las casillas impugnadas y, posteriormente, los aducidos en forma específica para cada una de ellas.

Es inatendible la inconformidad que en términos análogos expresa el partido político en los agravios uno, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y doce del resumen que antecede, consistente en que el tribunal electoral local no tomó en consideración que por fecha debe entenderse no sólo el día en que se debe recibir la votación, sino también, el horario en que se desarrolla la jornada electoral, que transcurre de las ocho a las dieciocho horas del día de la elección, por lo que en concepto del enjuiciamiento, la responsable realizó un análisis parcial del planteamiento que le fue formulado, en tanto que para resolver, sólo tomó como base el dato contenido en el acta de jornada electoral relativo al cierre de votación, sin examinar el acta de clausura y remisión del paquete electoral, en las que consta que la clausura de algunas casillas fue a las dieciocho horas, momento en que fueron cerradas, de lo que se desprende que se cerraron antes de la hora legalmente prevista, actualizándose así la causal de nulidad, consistente en recibir la votación en fecha distinta.

Al respecto, debe tenerse presente lo que disponen los siguientes preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco:

“ARTÍCULO 168

...

Para los efectos de este Código, del proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

...

II. Jornada Electoral;

...

La etapa de la jornada electoral de la elección ordinaria de Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, se inicia a las ocho

horas del tercer domingo del mes de octubre y concluye con la clausura de casilla.

ARTÍCULO 206

A las 8:00 horas del día de la elección de que se trate, los ciudadanos Presidente, Secretario, y Escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios procederán a su instalación, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

...

El acta de la jornada electoral constará de los apartados siguientes:

I. El de instalación; y

II. El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación se harán constar:

I. El lugar, la fecha y la hora en la que se inicia el acto de instalación;

...

VI. Una relación de los incidentes si los hubiere.

VII. ...Por ningún motivo se instalarán las casillas antes de las 8:00 horas.

ARTÍCULO 210

Llenada y firmada el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

ARTÍCULO 218

La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que votaron todos los electores incluidos en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente. La casilla podrá cerrarse después de la hora prevista, cuando aún se encuentren electores formados para ejercer el voto. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

ARTÍCULO 219

El Presidente declarará cerrada la votación, una vez cumplidos los extremos previstos en el artículo anterior.

Por su parte el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de jornada electoral, que será firmada por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

I. Hora de cierre de la votación;

II. Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

ARTÍCULO 231

Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos que lo deseen."

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos con antelación en su parte conducente, se puede concluir válidamente que la "fecha de la elección", para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, relativa a la elección ordinaria de Gobernador

del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, debe entenderse no como un período de veinticuatro horas de un día determinado –tercer domingo del mes de octubre-, sino como el lapso que va, en principio, y según lo previsto legalmente, de las ocho a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos en la propia legislación.

En efecto, algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral, como sería en la especie, el de “fecha de la elección” para la recepción del sufragio ciudadano, pueden tener una connotación específica y técnica que permitan apartarse del significado del lenguaje ordinario o de uso común, en tanto que la propia ley define y precisa el lapso que comprende y las conductas que dentro del mismo deben efectuarse.

De conformidad con el artículo 168 del código de la materia, dentro del proceso electoral ordinario se comprende la etapa de jornada Electoral, que según ha quedado indicado, inicia a las ocho horas del tercer domingo del mes de octubre y concluye con la clausura de la casilla.

Dentro de esta etapa, igualmente se dan una serie de actos específicos previstos en la ley, tales como la instalación de casillas; recepción de la votación, que inicia una vez que se ha llenado y firmado el acta de jornada electoral y es anunciada por el Presidente de la mesa directiva; cierre de votación que deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Electoral local, a las dieciocho horas, salvo los casos de excepción que en dicho dispositivo se prevén; escrutinio y cómputo, clausura de la casilla.

Como se ha mencionado, la fecha de la elección para recepcionar el sufragio de los electores, en el caso, la que debe llevarse a cabo el quince de octubre del año en curso para elegir Gobernador en el Estado de Tabasco, entre otros cargos de elección popular, queda comprendida entre las ocho y las dieciocho horas del día antes indicado, como lo aduce el partido político accionante.

En este contexto, se precisa establecer si en las casillas a que hace referencia el partido político actor en el presente juicio, se actualiza la causal de nulidad invocada de votación recibida en casilla prevista en el artículo 279, fracción IV del código electoral local, el cual dispone:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten cualesquiera de las siguientes causales:

...

IV. recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

...”

De acuerdo con el anterior precepto, para que se pueda anular la votación por la causa arriba indicada, se requiere acreditar que se recibió la votación fuera del día y hora legalmente señalada, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley, como ha quedado expuesto con antelación.

Ahora bien, es cierto que como lo alega el enjuiciante y según se advierte del considerando undécimo del fallo cuestionado, la autoridad responsable para el análisis de las casillas impugnadas por la causal en examen, señaló que con base en los datos arrojados por las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y constancias de clausura de casillas, elaboraría un cuadro a fin de determinar si se actualizaba o no la causal de nulidad invocada por el entonces recurrente, omitiendo asentar el dato relativo a la hora de clausura de casilla y remisión del paquete electoral que se contiene en la constancia que al efecto debe levantarse por el Secretario en términos del artículo 231 de la ley electoral local; de ahí que advirtiendo la necesidad de conocer tal dato, con el objeto de dilucidar si la violación que aduce el actor, por cuanto que el cierre de la votación se hizo concomitante al de la clausura, deba proceder a su examen con plenitud de jurisdicción, conforme e lo establecido en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concluyéndose que lo alegado es insuficiente para acreditar los extremos que pretende el enjuiciante, como a continuación se expone.

Para una mejor comprensión del punto a dilucidar, se procede a elaborar

un cuadro en el que se asientan los datos relativos a número de casilla, hora de instalación, cierre de votación, clausura y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital correspondiente, a fin de evidenciar en forma clara, las casillas en que coincide la hora de cierre de votación y la de clausura y remisión del paquete electoral, al respectivo Consejo Distrital.

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
1	0001C	8:00	18:00	8:00	21:26	Porque se corrió el rumor de que un partido estaba pagando para que votaran por él. Macuealy Barabato Eduardo votó en esta casilla pero no aparecía en la lista nominal. Nahuat Baños Irma realizó su votación pero no aparecía en la lista nominal.
2	0002B	8:45	18:00	22:10	22:41	NO HAY.
3	0003B	EN BLANCO	6:00	8:15	20:49	NO HAY.
4	0004C1	8:00	6:00	6:00	22:00	En el escrutinio y cómputo de elección de gobernador, faltó una papeleta, la cual no apareció.
5	0006B	8:15	6:00	18:00	21:24	Se vio interrumpida la votación por tres personas del IEE diciendo que el C. Dr. José J. Jiménez Cueto había votado en la casilla especial, se fue a confirmar para ver si era cierto y fue falso. Queriendo anular el voto en la casilla básica 0006.
6	0007C1	8:00	18:00	18:00	21:50	NO HAY.
7	0008B	8:00	18:00	NO HAY ACTA	21:26	Se detectó que faltaron ciudadanos que no fueron encontrados en la lista nominal pero que contaban con sus respectivas credenciales
8	0009C1	8:00	6:00	18:00	23:02	NO HAY.
9	0013C	8:05	EN BLANCO	EN BLANCO	0:45 / AC	NO HAY.
10	0014B	8:15	6:00	8:00	00:56 / 16 oct	Durante el escrutinio y cómputo de boletas 6 boletas salieron manchadas ya que al doblarse la hoja tachada por el PRI se marcó en otro recuadro del Partido Democracia Social, por lo tanto las boletas fueron válidas por la presidenta de la mesa directiva. Durante el escrutinio y cómputo de boletas que se estaba llevando a cabo, uno de los representantes del PRD del

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
						Partido de la Revolución Democrática estaba dando resultados antes de tiempo y a personas ajenas a la mesa directiva.
11	0015B	8:00	6:00	08:10	0:54 / 16 AC	Siendo las 9:35 de la mañana entró a votar una anciana sin ningún familiar, quien solicitó a la presidenta acompañarla por no saber leer ni escribir, como máxima autoridad la presidenta la acompañó, que la representante del partido lo vio como un incidente, es todo. La inconforme es la representante de partido del P.R.D
12	0016B	8:40	6:00	6:00	0:52 / 16 AC	Por motivo de que no se presentó el presidente empezamos a las 8:40 las votaciones.
13	0017B	8:15	18:00	NO HAY ACTA	23:37	El Sr. Tomás Alamina Argay siendo representante de la casilla 17 contigua procedió a recogerle la lista nominal Juan Córdova Ruíz y al compañero José Manuel Balán Lainez igualmente le recogió la lista nominal, alegando el señor Alamina que él era representante de la casilla contigua siendo así a la vez que el señor siendo representante de esa casilla se presentó 2 horas después, por lo cual los señores arriba mencionados se presentaron a la hora precisa, por lo tanto el ciudadano Tomás Alamina Argay originó que se suspendiera por más de 20 minutos la votación que se estaba efectuando. Faltó un juego de boletas que apareció casilla # 17 contigua.
14	0017C1	8:15	BLANCO	6:00	00:50 / oct	El representante del Partido Acción Nacional llegó tarde y además provocó el sig. incidente arrebatándole al otro representante del Partido Acción Nacional la lista nominal según él está alterada dicha lista nominal de electores y se abrió una discusión al respecto. Tomás Alamina Argaiz representante del Partido Acción Nacional fue el provocante.
15	0018B	8:45	18:00	21:10	00:25 / oct	NO HAY
16	0019B	8:30	18:00	18:00	20:39	Se dio inicio por el motivo

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
						de que en el paquete electoral la máquina marcadora de credencial no se encontraba. Fue traída por 2 consejeros electorales el Profr. Edgar Rodríguez Guerrero y el Profr. Álvaro López Bertruy. Acompañados por 1 representante del Partido del Centro Democrático y del Partido Verde Ecologista. También 1 Vocal de Organización y Capacitación del Distrito Electoral I.
17	0020B	8:00	BLANCO	BLANCO	22:58	NO HAY.
18	0021B	8:00	18:00	NO HAY ACTA	23:07	NO HAY.
19	0022B	8:45	6:00	10:22	23:23 AC	NO HAY.
20	0024C1	8:10	6:00	6:00	1:24 / 16 oct	NO HAY.
21	0032B	8:10	6:00	19:05	23:26	ILEGIBLE
22	0037B	8:00	18:00	18:00	22:39	NO HAY.
23	0037C1	8:00	18:00	19:05	22:36 AC	NO HAY.
24	0038B	8:25	6:00	8:40	11:23 / 16 oct	NO HAY.
25	0039B	8:50	18:00	20:10	3:50 / 16 oct	NO HAY.
26	0040B	8:00	6:00	8:28	1:1 / 16 oct	NO HAY.
27	0041B	9:10	5:30	20:30	3:46 / 16 oct	NO HAY.
28	0043C1	8:27	18:00	18:00	NO HAY	NO HAY.
29	0067B	8:40	18:00	NO HAY	20:54	Un votante depositó su boleta en urna de casilla contigua para gobernador.
30	0104B	6:00	18:00	6:00	24:37	Se presentaron dos personas para votar acompañadas por incapacidad de visibilidad. Se presentó un ciudadano para votar con una copia de la credencial y no pudo votar
31	0144B	8:00	6:00	6:00	22:44	NO HAY.
32	0146B	8:40	6:00	NO HAY	22:02	Se presentó la señora Lara Aquino Carmita pero no coincidía con su nombre (sic) con la lista nominal pero estuvieron de acuerdo los representantes de los partidos políticos. El representante general del PRD quería estar más de su tiempo en la casilla lo cual no le permitieron estar. Se presenta la señora Córdova Montejó Maricela se presentó con su hija porque ella no sabe leer. Se presentó el señor De la Cruz De la Cruz Candelario pasó a votar pero no quiso marcarse el dedo por lo tanto no le entregaron la credencial. Se presentó el señor José María Aquino Ramos está ciego por lo tanto pasó acompañado de una persona. Pasó un

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
						ciudadano a votar y dejó en la mampara un volante. Se presentó una señora y no pudo votar porque no está en la lista nominal.
33	278B	8:20	18:00	19:20	10:08	NO HAY.
34	269C1	8:00	6:00	CERT. NO HAY	20:27	La Sra. Luna Ruíz Rosa María no aparece en la lista nominal de electores con fotografía para votar por lo tanto no votó. La Sra. Ana Pérez Frías tampoco apareció en la lista nominal con fotografía.
35	267C1	8:00	18:00	18:00	20:35	NO HAY.
36	267B	8:07	BLANCO	CERT. NO HAY	21:55	Inconformidad al proceso de instalación de la casilla electoral 0267 del IV Distrito Electoral, el C. Presidente de Casilla Patiño Peña Luis, al haber pasado lista de los asistentes de casilla y debido a la ausencia del 1er. escrutador C. Flora Elizabeth Ibáñez Alamilla, así como del 2º. escrutador el C. Leonor Sánchez Sánchez, los tuvo que sustituir por el C. Manuel Carlos Paz Alonso (Suplente General) y por el C. Alberto Ibáñez Nava, respectivamente.
37	262C1	8:25	6:00	CERT. NO HAY	22:25	Se dio inicio la instalación de las casillas a las 8:25 a.m. sin la presencia física del segundo escrutador y los tres suplentes. Se invitó a varias personas de los votantes pero no quisieron participar
38	316B	8:00	18:00	NO HAY	21:59	NO HAY.
39	317B	8:15	6:00	NO HAY	22:15	NO HAY.
40	326B	8:00	18:00	18:00	19:59	El nombramiento del representante del PAN no corresponde a la relación que nos fue entregada. Permitiéndole quedarse por encontrar su nombramiento correcto (Manuel Izquierdo León) –representante PAN-. El nombre del representante del PRD correcto es Aura González Rincón fue puesto incorrectamente por el secretario en el acta No. 1 (uno) el nombre Aura Rincón González (invertidos los apellidos).
41	337B	8:15	EN BLANCO	NO HAY	21:07	La Sra. Rosario Yeite Pérez, Delegada Municipal de esta Colonia Mayito se presentó a este lugar a dar órdenes por lo que se le pidió y se le solicitó su nombramiento oficial la cual

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
						ello no pudo comprobar ante el Presidente del IFE., y de los representantes de partidos políticos por lo cual se le solicitó su retiro de este lugar sólo se le permitirá la entrada para votar. Montuy Álvarez José se retiró de la casilla 0337, por encontrarse enfermo a las 12:30 por ese motivo reportamos su ausencia y la 1ª. escrutadora pasa como secretario y el 2º. escrutador como 1º. escrutador.
42	340C1	8:35	6:00	18:00	20:10	Sra. María del Carmen Lara Castillo realizaba actividades de proselitismo o presiones a los electores el día de la jornada electoral en el interior de la casilla o en el lugar en que se encuentren formados los votantes obstaculizando o interfiriendo en el desarrollo normal de las votaciones.
43	343C1	8:30	6:00	6:00	21:59	Ciudadano que no aparece en la lista nominal. Ciudadano que contaba con 2 credenciales de elector con diferentes nombres. Respeto al representante del partido político por indicarle que no podía votar, porque estaba haciendo proselitismo a un partido político. Ciudadano que no aparece en la lista nominal con clave TR74060227H300 de la sección 0343.
44	344B	8:00	18:00	NO HAY	22:30	Voto anulado por estado de ebriedad.
45	344C1	8:00	EN BLANCO	20:00	23:20	Que el señor del PRD se metió 5 veces violando los derechos, obligó a firmar bajo amenaza de anular los votos un documento que va anexo a ésto.
46	345B	8:08	6:00	6:00	23:10	NO HAY.
47	351C1	8:30	6:00	6:00	20:14	NO HAY.
48	352B	8:05	18:00	19:40	20:25	8:05 No se presentaron los escrutadores, ni los suplentes. Insistiendo alguno de la fila pero hasta la hora nadie respondió.
49	369C1	9:10	6:00	21:00	22:35	NO HAY.
50	373C1	8:30	6:00	6:00	22:05	Se presentó una persona sin identificación alguna, llamando la atención y argumentando que no se le estaba poniendo el líquido indeleble como estaba incado (sic) (se presentó en forma grosera). Se confundió una persona

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
						votante al depositar sus boletas en las urnas de la casilla básica
51	374B	8:30	6:00	8:00	21:03	Hay un faltante de una boleta de gobernador y una de diputados, pues al parecer el lector(sic) se quedó con ella.
52	376B	9:00	6:00	6:00	22:33	Un ciudadano se tomó una foto después de votar. Llegó el C. Julián Elías Hechen Cárdenas y no pudo votar porque no se encontró en la lista nominal. El PRD pidió que 2 personas que se encontraban cerca de la votación y no hicieron caso de retirarse y encontrándose fuera del plantel de votación se presentaron dos personas del PRD y permanecieron dentro del plantel de votación y no se querían retirar permaneciendo por espacio de 10 minutos pedimos que retiraran y no quisieron.
53	376C1	8:15	18:00	18:00	22:40	La Señora Felipa Cerino Frías, se acreditó como secretaria propietaria de la casilla 376 básica estando habilitada la Sra. Cerino Frías como suplente general ante esta casilla. La Señora Nereyda Caboj Sánchez se le acredita ante esta casilla 376 como segundo escrutador en lugar del Sr. Jorge A. de la Fuente García. El C. Carlos Romero Castillo por presentarse con ropa portador de propaganda partidista, por lo que se le solicitó cambiar la ropa para emitir su voto pero prefirió no hacerlo. Se suscitó el incidente de la diferencia de un voto adicional para gobernador la causa, un votante emitió su voto en esta casilla siendo de la casilla básica. Existió un voto de diferencia para Diputados porque un votante de la casilla básica emitió su voto por error en esta casilla. También existió un voto de diferencia para presidente municipal y regidores porque un votante de la casilla básica emitió su voto en esta casilla.
54	377B	8:10	6:00	NO HAY	21:03	A la hora de hacer el escrutinio de la urna de

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
						presidente municipal y regidores, encontramos dos boletas sobrantes una de diputado y una de gobernador. Queremos hacer aclaración que nuestras cuentas cuadraron perfectamente. A la hora de llenar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de gobernador, diputados y presidente municipal por un error involuntario nos equivocamos al vaciar los datos por lo que tuvimos que usar corrector.
55	385B	8:10	18:00	18:00	22:35	NO HAY.
56	388B	8:15	18:00	NO HAY	20:06	García Hidalgo Guadalupe no aparece en la lista nominal y se le dio derecho a votar porque pertenece a la sección 0388 N. Cred. 038854942103 clave de elector GRHOGD61021207M700. Domínguez Sánchez Lucía de los Ángeles no aparece en la lista nominal se le dio derecho a votar porque pertenece a la sección 0388 No. Credencial 038801751171 clave de elector DMSNLC57011327M500. Espejo Pérez Otón no aparece en la lista nominal y se le dio derecho a votar N. Cred. 038801751176 No. clave de elector ESPROT56111630H200 secc. 0388. No llegó el 2º escrutador Ana Paulina Antonio Vidales y en su lugar quedó el primer suplente Jorge Manuel Briceño González. En las boletas para la elección de presidente municipal y regidores hubo error en los folios consecutivos, ya que se utilizaron el folio 253406 y en lugar de utilizar el consecutivo se siguió usando el folio 253601 en adelante. Dos boletas de la casilla contigua, fueron depositadas en la casilla básica por equivocación de las personas votantes.
57	389C1	8:15	6:00	NO HAY	20:55	La casilla se abrió tarde por falta de mesas, sillas que nos proporcionara el IET. Las mesas nos las facilitaron por un vecino.
58	391B	8:00	18:00	18:00	21:40	NO HAY.
59	393C1	8:40	18:00	NO HAY	21:40	NO HAY.

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
60	394C1	8:22	18:00	18.00	21:45	Se suscito un altercado y reclamación por parte del Lic. Fidelio Castillo Romero representante general del Partido de la Revolución Democrática y el Lic. Silverio Vidal Ramos auxiliar del Lic. Castillo antes mencionado, el altercado y/o reclamo fue originado por no estar de acuerdo por la presencia del personal que realizaba la encuesta de salida, quien estaba debidamente acredita; por lo mismo se suscitó una discusión con y ante la mesa directiva de esta casilla especialmente culpando de manera directa a la presidenta de la misma Sra. Adelina Cruz Zurita.
61	395B	8:00	18:00	18:00	20:10	NO HAY.
62	396B	8:00	6:00	6:00	20:28	Una ciudadana emitió su voto en una urna equivocada. Un ciudadano no aparece en la lista nominal y es su sección y va a votar. García Hernández Lázaro. Faltaron dos boletas de Presidente Municipal y Regidores.
63	399C1	NO HAY	NO HAY	18:00	20:17	Llegó una persona diciendo ser Representante General del PRD sin acreditarlo a solicitar informes sobre los No. de folio de las actas, negándosele tal petición en virtud de que no tenía autorización por el momento la Presidenta de la casilla, inmediatamente dicha persona se condujo con groserías y palabras obscenas hacia la Presidenta diciéndole textualmente “que es una pendeja” así como otras palabras con ofensas. Una persona de sexo masculino se presentó con el Representante del PRD García de la Cruz José Ángel diciéndole que no dejará votar a una persona que llegó con una playera con logotipo del PRI ésta refiriéndose a esta persona con palabras obscenas, dicha persona tenía en su poder, un radio el cual se comunicaba con otra diciéndole el incidente, interviniendo la Presidenta de la casilla para poner en orden las votaciones y solicitándole se retirara del lugar de votaciones.

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
64	400B	8:20	18:00	18:00	20:32	NO HAY.
65	403C1	8:10	6:00	6:00	21:25	NO HAY.
66	412C1	8:15	6:00	18:00	21:25	El Señor Vértiz Jesús Jesús llegó a votar, no apareció, pero ésta fue su sección de casilla 0412 presentó su credencial. La Señora Jiménez Guadalupe llegó a votar, no apreció, pero ésta fue su sección de casilla 412, presentó su credencial. El Señor Ramos Jiménez Ángel llegó a votar y no apreció en esta sección de casilla 0412 pero votó. 3 personas que llegan a votar con logotipo del PRI, votó 1 y 2 no.
67	415B	ILEGIBLE	18:00	18:00	22:19	NO HAY.
68	418B	8:25	6:00	19:30	20:32	El representante del PRD Sr. Inocente Méndez García presenta solicitud escrita firmada por Rosalba Hdez. A. y Benito López H., exigiendo se firmaran las boletas, no procediendo por presentarse una hora después de dar inició las votaciones. (se anexa solicitud). Se presentó a emitir su voto el C. Roger Chable Méndez, no encontrándose registrado en la lista nominal de la casilla básica No. 418 del V distrito, se permitió que votara anotando en la pág. 26 de la lista otorgada a la mesa directiva de casilla. El C. Sr. Inocente Méndez se inconforma por la autorización de permitir a un ciudadano que no esta incluido en la lista nominal, votar.
69	504C1	9:00	6:00	BLANCO	22:20	Se cambió la casilla de lugar, por el mal tiempo, no había donde resguardarse, los salones estaban cerrados con llave y la calle en mal estado por compostura.
70	506B	9:00	6:00	6:00	21:55	Se presentó un ciudadano portando una playera del partido del PRD y se le pidió que se retirara y que de esa forma no podría votar, y él procedió a quitársela y la pasó sobre la mesa de las urnas. Una ciudadana no quiso hacer marcada (sic) del dedo pulgar derecho y se negó rotundamente.
71	508C1	NO HAY	NO HAY	6:00	21:48	Un ciudadano llegó a la votación y se presentó con una camiseta de un partido

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
						político y no tuvo derecho a votar. Unos ciudadanos no aparecen en la lista nominal y no pueden votar. Un ciudadano colocó las boletas de la básica dentro de la contigua. Hubo una discusión entre el Presidente de casilla con un representante del PRD. por motivo de una ciudadana que llegó con playera de partido político. Hubo un enfrentamiento entre representantes de partidos políticos, entre Laura Hernández Morales, Francisco Alfaro, Roberto López, el Delegado de la 1ª. Secc. Antonio Palomeque, un grupo de perredistas y hubo publicidad.
72	510B	BLANCO	6:00	NO HAY	21:55	Siendo las 8:20 AM la casilla no se había procedido por falta de retraso por parte del IET. El Secretario se equivocó y puso los votos que se le acreditan al Partido de la Revolución Democrática (PRD) que son 70 votos efectivos al Partido del Trabajo, las firmas de los señores representantes hacen constar ese error.
73	511B	8:20	18:00	18:00	19:55	La casilla se vio obligada a su reubicación por el mal tiempo que prevalecía en ese momento. El coordinador de los representantes del Partido de la Revolución Democrática, hizo la observación de que por qué estaban 3 representantes con logotipo del Partido Revolucionario Institucional, aclarándose la situación de que la tercera persona es suplente de los representantes. Habiendo quedado únicamente 2 representantes del PRI, en esta casilla.
74	463B	8:30	6:00	6:00	21:47	Un ciudadano no apareció en la lista nominal con nombre: García García Rubén.
75	468C1	8:35	6:00	6:00	20:55	Habían 2 personas de dicho partido preguntando por quién votó la gente y un representante del PRD se molestó mucho y llegaron a los empujones.
76	468B	9:10	18:00	7:30	20:51	El ciudadano: De los Santos Morales Héctor con clave

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
						SNMRHC4510202711400 de la r/a plátano y cacao 2da. secc. s/n no votó porque no apareció en la lista nominal. La ciudadana: Díaz de Dios Sebastiana con clave DZDSSB76011127M500 de r/a plátano y cacao 2da. secc. no votó porque presentó una copia fotostática de su credencial de elector. El ciudadano: Gerbacio Días de Dios no se dejó manchar el dedo del líquido indeleble. La ciudadana Bautista López Dulce María con clave BTLPDL77063027M400 de la r/a plátano y cacao 2da. secc. Centro, no votó porque no apareció en la lista nominal. El ciudadano Arnulfo Cruz Romero, presidente del partido por el PRD tuvo un enfrentamiento con una señorita y un joven que traían un nombramiento del IET, pero le preguntaban a los ciudadanos por quién votaron y lo marcaban y lo metían en una caja.
77	491C1	8:40	6:00	6:00	21:48	NO HAY.
78	557C1	8:45	6:00	21:45	22:20	3:00 de la tarde el representante del Partido Democrático, vino alterar el orden a la hora que ciudadanos estaban haciendo su voto. El cual distrajo tanto a sus colaboradores como a los otros.
79	512C1	9:00	18:03	21:00	11:50	Las boletas de gobernadores estaban incompletas, haciendo falta 50 boletas. Se hizo rectificación encontrando el faltante de boletas de gobernador el C. Javier Vicencio Brambila.
80	515C1	8:50	6:00	6:00	21:00	10:05 A.M. Se presentó el ciudadano Sr. Ernesto Murillo Vera y se sintió mal y se tuvo que llevar al Hospital Regional. 10:30 A.M. se presentó la Sra. María del Carmen Riuccoll Flores, con su credencial de elector con el número de la sección 0515 y no se le permitió votar. 11:00 A.M. se presentó el ciudadano Samuel Izquierdo de la Fucado, con una camiseta con la razón social del Partido

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
						Político PRI y se le tuvo que llamar la atención.
81	516B	8:10	18:00	18:00	16:45	Un ciudadano no quiso marcarse su dedo: Carareo Martínez José M. CRMRMN73110727H700. Un ciudadano no se marcó su dedo: Estrada Morales José ESMRJ546072519H400. La delegada de la colonia Sn. Fco. estuvo a 10 metros de las urnas su nombre es Sara María Carreón, se le llamó la atención y regresó, luego se fue. Un ciudadano no se marcó su dedo su nombre es: Flores González Luciano clave de elector: FLGNLC49102727H400. El Sr. Hernández Madrigal Fredi con clave de elector HRMDFR59121827H000 votó, él no aparece en la lista nominal sin embargo la sección corresponde a ésta casilla, le anotamos aquí por que no vino la hoja en la que se debía anotar su nombre.
82	565B	8:15	6:00	CERT. NO HAY	12:03	La C. Cruz Alejandro María con clave CRALMR65013107M800 no aparece en la lista nominal de electores. La C. Córdova Flores Flor del Alba con clave CRFLFL69062827M100 no aparece en la lista nominal de electores.
83	566B	8:10	EN BLANCO	6:00	13:	Se presentó un ciudadano con copia de la credencial lo cual no se aceptó. Se presentó el ciudadano Carlos Alberto Arévalo Peregrino a dar su voto, negándose a pintarse el dedo, y al mismo tiempo a recoger su credencial manifestando que no le importaba la credencial porque en su poder tenía otra. Se procedió a la movilización de urna y mampara por motivo de lluvia.
84	527C1	9:00	18:00	19:50	20:00	Se adaptó el lugar debido a las inclemencias del tiempo. Un votante depositó el voto para gobernador en la casilla básica. Se encontró un voto en la casilla básica para diputado. Se encontró un voto en la casilla básica

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
						para gobernador.
85	571B	8:45	6:00	9:30	19:15	9:50 A.M. La Sra. Ma. del Carmen Almeida Palma se comportó de manera muy grosera con la representante del PRD la Sra. Ma. Isabel Padrón y como yo la secretaria de casilla Noemí Ricardez Torres le llamé la atención de manera muy amable pidiéndole orden en la casilla me comenzó a gritar muy grosera ésta sin ningún motivo de insultarme sólo porque le pedimos todos mis compañeros y yo que saliera de la casilla ya que estaban presentes las dos propietarias del PRI al que ella pertenece. ATTE. NOEMÍ R. T. (Secretaria de Casilla).
86	571C1	9:30	18:05	21:00	19:17	Escuela Primaria Cuxcuxapa. La casilla fue instalada con una hora de votada o lo intido (sic) por haber presentado de IFE muy toda a dicho local ya que se reunión todos los que representan del IFE (sic). José del Carmen Zapata Javier. Recibido Jorge Arias Álvarez.
87	576B	8:27	6:00	ILEGIBLE	11:00	NO HAY
88	606B	8:20	18:00	8:30	11:30	NO HAY
89	525B	8:27	18:01	19:45	14:30	Se abrió la casilla tarde porque no había llegado el transporte donde se traía el mobiliario el representante del Partido de la Revolución Democrática solicitó la firma de todas la boletas llevándolas a cabo, los representantes de los partidos quedaron inconformes porque las copias de las actas no se marcaron las del final. Se descubrió que el número de folio que nos dio el IET no estaba completo por lo cual estaban del folio 012282 al 012600.
90	525C1	8:20	6:00	6:00	15:30	NO HAY no hubo ningún incidente.
91	532B	8:15	18:00	8:15	5:20	NO HAY
92	546B	9:00	6:00	9:05	15:20	Un representante del PRD se molestó porque un ciudadano conocido por todos nosotros votó con copia de la credencial ya que su credencial de elector la extravió está en trámite por cuál se la entregarán pronto ya que el voto con la copia de la credencial fue

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
						un representante del PRI. Atte. Presidente de la Casilla. William Rodríguez de la Cruz.
93	548C1	8:30	18:00	9:30	17:40	Siendo las 8 de la noche han ocurrido los siguientes incidentes por el Señor Elías Hernández Arévalo con el representante del PAN Señor Santiago Hernández L. al discutir por votos nulos y así mismo los apagones de luz que nos robaba mucho tiempo siendo las 8:20 de la noche ha dado el octavo apagón que ha durado un tiempo de 30 minutos.
94	581C	8:00	6:07	8:06	8:30	NO HAY
95	589B	CERTIFICA- CIÓN.	NO HAY	CERTIFIC ACIÓN NO HAY	19:10	NO HAY
96	620C1	7:45	6:00	NO HAY	23:15	NO HAY
97	667B	8:00	4:20	16:20	22:33	9:00 Am. Se le permitió votar a un ciudadano que sí pertenecía a la sección pero que no estaba en la lista nominal. Fue por error de la mesa directiva de casilla representantes de partidos. Se detectó una camioneta tipo Van color verde oscuro no. de placa WLD-9404 del Estado realizando el acarreo de gente de militancia priísta dejando que votaran y volviendo a trasladarlas a su lugar de origen. En total se le detectó tres veces haciendo la misma operación. 4:35 Este incidente fue por un ciudadano que portaba una camiseta con propaganda de certeza Tabasco y una propaganda que decía un Gobierno para todos. Incidente reportado por representante del PRD y por la mesa directiva de los funcionarios de casilla. Este cuarto incidente es por falta de energía eléctrica en la escuela donde se encontraba ubicada la casilla. El problema se reportó a las 7:00 A.M. y en vista que hasta las 4:20 P.M. no se obtuvo ninguna solución entre representantes y mesa directiva tomamos el acuerdo de dar por clausurada la votación y así sucesivamente continuar con el conteo para los

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
						resultados de nuestra casilla básica.
98	669C1	8:00	6:00	20:30	21:05	Al contar los votos, faltaron 3 (votos) se contaron de manera minuciosa y no aparecieron, entre los representantes de los partidos se acordó que dichos votos fueron llevados por las personas que les correspondían dichos votos.
99	678B	8:00	6:00	22:30	00:15	NO HAY
100	678C1	8:00	6:00	22:50	00:23	A la hora del conteo de las boletas hicieron falta dos boletas de gobernador y dos boletas presidente, en la casilla contigua uno, misma que se hizo todo lo posible por su localización la cual fue negativa nuestra búsqueda.
101	678C2	8:00	6:00	8:00	00:19	Siendo las siete cincuenta y cinco horas del día quince de octubre del año dos mil en el domicilio Casino del Pueblo Villa Chable que ocupa la presente casilla ocurrieron los siguientes incidentes: cuando nos presentamos los representantes del PRD nos encontramos que las urnas y mamparas ya estaban haciendo antes de la hora señalada. Siendo las 21 horas del 15 de octubre del año 2000 en el domicilio calle Enrique González Pedrero s/n Villa Chable que ocupa la presente casilla ocurrieron los siguientes incidentes: hago constar que al final del escrutinio y cómputo sobran tres boletas para la elección de gobernador dos para elección de diputados y dos para la de presidente y regidores.
102	679B	8:00	18:00	ILEGIBLE	22:30	NO HAY.
103	683C	8:00	18:00	18:00	23:05	10:45 Siendo la hora que se especifica que el C. Emiliano Ríos Mateo no dejó que se le aplicará el líquido indeleble después de haber votado por lo que se especifica en hoja de incidentes ya que el señor siempre hace lo mismo y se procedió a entregarle su credencial después de estar de acuerdo los representantes de los partidos. 12:30. Siendo la hora escrita se levanta

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
						esta hoja de incidentes para especificar una inconformidad de unos representantes de partido ya que se encontraba una propaganda del Partido Revolucionario Institucional, la cual no tenía ni 100 metros de donde se encontraba la casilla. 18:15. Siendo la hora escrita al hacer el conteo se encontró que la mesa de casilla dio repetidas tres boletas de presidente y una de diputado por lo que se procede a levantar dicha acta.
104	798B	EN BLANCO	6:00	20:15	22:30	NO HAY
105	799B	8:00	6:00	EN BLANCO	23:40	NO HAY
106	856B	8:50	6:00	6:00	22:55	NO HAY
107	863C1	8:00	6:00	CERT.	00:27	NO HAY
108	865B	8:10	6:00	CERT.	00:35	11:35 Por motivo de las alteraciones de las personas votantes levanto esta hoja de incidentes porque hubo inconformidad en el orden y de algunos votantes que no quisieron pintarse su dedo.
109	957C1	8:15	6:00	6:00	21:31	8:15 No ha llegado el escrutador y no había todavía donde poner la casilla. 8:30 Está estancada el agua, no ha llegado ningún escrutador, y ningún elector quiso apoyar a la casilla. 8:40 Se anota al primer escrutador de la fila. 8:50 Se nombró a la otra escrutadora. 11:10 Incidente negación del partido del PRD porque el secretario acompañó a su abuelo y hubo negación ya que el señor no podía ver y no podía caminar. 1:15 Hubo negación del partido del PRD porque está incapacitada y no quiso que se les diera la boleta. 1:30 Se acercó un ciudadano a votar pero estaba en buenas condiciones y no llegó ni haciendo escándalo, todos los partidos aceptaron que votara, el PRD se negó a que votara. 2:25 Se presentó el representante del partido del PRD el C. Miguel Ángel Ovando Gómez, levantando actas ya que levantando un acta (sic) de incidente

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
						declarando que el Srio. Oscar Méndez Mtz. había introducido así a la mampara, este hecho se suscito pero la persona que fue a votar no podía caminar y pidió al Srio. de la casilla 957, ya que es conocido el votante, fue para poder ayudar al votante. 2:40 El C. Miguel A. Ovando Gómez presentó un acta a la mesa directiva sobre un escrito de incidente ya que llegó un C. Jesús Rivera Robles quien presta su servicio en la Policía Municipal, portaba un arma pero el presidente y los demás partidos le permitieron votar ya que no ocurrió ningún hecho fuera de la mesa directiva.
110	958C1	8:00	18:00	18:00	20:57	NO HAY
111	958B	NO HAY	NO HAY	NO HAY	21:00	NO HAY
112	970B	EN BLANCO	18:00	21:30	23:15	8:00 No se presentó a la casilla el presidente de dicha casilla por lo que se inició a las 8:55 a.m. quedando como presidente el secretario, como secretario el primer escrutinio, como primer escrutinio quedó el segundo escrutinio y como segundo escrutinio el 1er. suplente. 16:00 Se realiza un nuevo conteo de actas tanto para gobernador como para diputado y presidentes municipales y regidores encontrándose un total de 504 actas y no las 507 que marcaba el IET dicha cuenta se realizó con los representantes de los partidos. 20:30 Se confirma lo real de boletas emitidas por el IET (507).
113	973B	8:00	6:00	NO HAY	22:48	NO HAY
114	978B	8:30	6:00	6:00	20:55	NO HAY
115	978C1	8:00	18:00	18:00	20:54	8:00 En la instalación de la casilla faltó el primer escrutador y el tercer suplente subió a primer escrutador el C. Adolfo Frías Rodríguez. Como también no había llegado el 2º. escrutador y durante la elaboración del acta al final sí se presentó. 8:15 Por razones de espacio se utilizó un recuadro del acta de jornada por otro nombre, por lo que con la aprobación de todos los partidos representados se

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
						acordó usar el corrector líquido para repararlo. 10:30 El representante del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de incidentes relacionado con algunas personas que se encontraban en la puerta principal de la escuela (del PRI) haciendo proselitismo para favorecer el voto. El presidente de la casilla salió a checar y dichas personas se retiraron. 16:30 Incidente escrito presentado por el representante del PAN denunciado la misma incidencia anterior en contra de personas del PRI induciendo al voto en la puerta principal. 17:00 Escrito de incidencia presentado por el representante del PRI y PRD denunciando que a la entrada principal existían gentes del PRD induciendo al voto al igual que una persona que con un vehículo acarreó gente.
116	979C1	7:43	18:00	20:12	22:10	Se reporta que el Sr. Rocendo Montejo H. simpatizante del PRD se encontraba casi todo el día en la puerta abordando a la gente que pasaba a votar por su partido, igual se metía cada rato al salón donde estaba la casilla a darles órdenes al presidente, al igual que el señor Ignacio de la Cruz estaba a cada rato moviendo la urna y agarrándolas cosa que no está permitido por el IET ningún miembro de ningún partido debe de hacerlo. La seccional (sic) de este lugar se presentó desde las 8:00 de la mañana en la casilla y estaba platicando afuera platicando (sic) con sus compañeras entonces el presidente de la casilla le preguntó sobre su presencia respondieron que todavía iban a votar en transcurso de la mañana.
117	980B	8:40	18:00	18:00	22:08	9:50 No apareció el nombre del votante en la lista nominal de electores. García Pérez Antonio folio 46133674 GRPRAN25061327H600 sección 0980 Estado 27. 11:20 No apreció el nombre

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
						del votante en la lista nominal de electores. Frías Díaz Ceferino, folio 46134108 FRDZCF24041627H400 sección 0980. 11:55 No apareció el nombre del votante en la lista nominal de electores Frías Díaz Rosa, folio 46133850 FRDZRS54122527M400 secc. 0980. 8:40 No se le permitió al Sr. Manuel Frías firmar las boletas con tinta verde, por acuerdo de los demás representantes de partido. 17:55 No apareció el nombre del votante en la lista nominal de electores Cupil Quiroga Omar.
118	980C1	8:00	16:06	16:06	22:11	Se presentó una persona portando una gorra del PRI, se le dio a conocer que no podría votar, se salió la persona para dejar su gorra, el representante del PRD indicó que ya no se podría votar, pero luego lo aclaró el representante del IFE y sí votó el ciudadano. 13:00 Se marcó una persona por equivocación con número 5877. 16:15 Se volvió a marcar una persona por equivocación 5991.
119	981B	8:00	18:00	21:35	23:20	*Arias Díaz Martha Esmeralda – ARDZMR77041127M900. *Chan Ovando Milady del C. – CHOVML 76102227M200 . *Chan Ricardez Ma. del C. – CRCCR7111827M300. *Chan Ricardez Natividad – CHCNT720908Z7M900. *Chan Ricardez Ma. Petronia – CHRCDT57092327M300. * Cruz Álvarez Irma – CRALVR66042427M100. *De la Cruz Jiménez Ma. Asunción CR7M4574082327M400. *Díaz Peña Carlos Enrique 0ZPECR80111527H100. *Se negaron a poner la tinta indeleble. En virtud de existir la vacancia de los representantes electores propietario y suplente se tuvo la necesidad de tomar de la fila para que fungiera como segundo escrutador al C. Asunción Álvarez Collado.
120	983B	8:30	18:00	18:00	21:58	Al inicio de la instalación de casilla todo transcurrió

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
						normal y sin ninguna novedad. 10:29 Se presentó a sufragar su voto el Sr. García de la Cruz Ulises. No aceptó la tinta indeleble en su pulgar derecho.
121	984C1	8:50	6:00	6:00	22:19	NO HAY.
122	985B	8:10	18:00	20:30	22:22	8:10 No asistieron los escrutadores de casilla. No asistió secretario, primer escrutador y nombramos como secretario Pablo Cupil Magaña y como primera escrutadora Sonia Hernández y como segunda escrutadora Ceyda de Dios.
123	988B	8:00	18:00	18:00	23:52	11:00 No aparecieron en la lista nominal las personas: Hdez. Gerónimo Ángel secc. 0988 clave elector HRGRAN 60080227H900. 11:20 González Trinidad Lorena del Carmen clave electoral GNTRLR 80082927M900. 8:30 Se presentó (sin identificación) Carlo Manuel Gómez Hdez. de la empresa Berumen solicitando los resultados para el conteo rápido, se presentó con una orden correspondiente se le dieron los datos.
124	988C1	9:25	EN BLANCO	NO HAY	23:50	8:00 No estaba completa la mesa de funcionarios de casillas pues no se contó con el secretario y el primer escrutador oficial. Por lo tanto hubo que sacar de la fila de votantes al C. Miguel Trinidad Sauz Martínez y la C. Ofelia González Fuentes y fue así como comenzó la votación siendo las nueve y 45 minutos. 8:15 Las hojas de los representantes de los partidos políticos estaban cambiadas con la casilla básica. 8:20 La presidente de la casilla contigua se ausentó sin informar su salida, regresando seguidamente para observar de que hacían falta los directivos.
125	989B	8:30	EN BLANCO	6:00	22:59	NO HAY.
126	989C1	8:40	18:00	20:00	22:57	Se presentó a votar un ciudadano, negándosele el derecho a votar puesto que su credencial ya estaba marcada en la fecha correspondiente a la presente votación. Se le negó el voto a un ciudadano pues se

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
						encontraba en estado de ebriedad.
127	1007B	8:00	6:00	6:00	21:45	NO HAY.
128	1008C	8:30	18:00	18:00	22:10	NO HAY.
129	1010B	8:00	6:00	6:00	21:45	NO HAY.
130	1012C1	8:10	18:00	18:00	22:16	12:37 Inconformidad de un PRD hacia un taxista (discutieron fuertemente). 19:30 Hizo falta una boleta de gobernador.
131	1012E	8:15	6:00	CT.N	22:16	9:00 Se presentó a votar el Sr. Ignacio Morales Chable con el número de credencial MRCH1G 64011927H000. No quiso pintarse el dedo. El suplente del Partido de la Revolución Democrática votó y no podía votar.
132	1017B	9:00	18:00	18:00	20:41	NO HAY.
133	1018B	8:00	6:00	6:00	22:30	NO HAY.
134	1028B	8.40	6:00	6:00	21:35	NO HAY.
135	1029C1	8:00	EN BLANCO	6:00	23:16	NO HAY.
136	1031B	8:00	18:00	19:37	23:23	NO HAY.
137	1032B	8:30	EN BLANCO	20:20	21:15	NO HAY.
138	1090B	8:00 PRINCIPAL	6:00	22:00	22:55	La representante del Partido de la Revolución Democrática le tocó firmar las boletas Sra. Carmen Rodríguez Alamilla; siendo la una de la tarde la srita. presidenta se dio cuenta de que se había iniciado con folio 000552 del primer block y un segundo block consecutivo con folio 001001 al folio 001137 observando así la srita. presidenta Martha Mayde Pinto Robles que no se había seguido la continuidad del número de folio de las boletas de presidentes municipales y regidores.
139	1090C	8:00 PRINCIPAL	18:00	18:00	21:46	EN BLANCO
140	1091C	8:00	18:00	19:50	20:08	9:10 Paro momentáneo de la votación por confusión, candidato llega acompañado por un grupo de personas.
141	1092C	8:15	18:00	18:00	20:32	Siendo las 8:15 no se presentó el secretario y el presidente nombró secretario al primer escrutador C. Abel Méndez Ricardez y nombró de primer escrutador a la señora Ofelia Martínez Marín. Siendo las 10:30 se presentó un incidente de que el señor Octavio Medina estaba afuera

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
						promoviendo su voto diciendo eso el Sr. Alejandro Avila Morales del PAN y Mirna del Carmen Bolón del PRD, más yo no lo vi. También siendo las 10:30 fue agredido un observador electoral. Siendo las 12:30 se presentó un representante del PAN afirmando que la suplente del PAN Mariana Ruíz Mendoza pudo votar en la casilla contigua. La señorita Rosalba González Gutiérrez se presentó como suplente y asistente electoral que podía votar más sin embargo no se revisó la relación de representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla GNGTRS82030114M600 sección 1096.
142	1093C	8:00	6:00	6:00	22:43	EN BLANCO
143	1094B	8:00	6:00	6:00	20:51	Siendo las 10:30 a.m. el señor Miguel Gutiérrez Cruz presentó su credencial pero en la lista nominal no se encontró, por lo tanto en esta casilla no pudo participar en las votaciones, el cual fue enviado a la casilla especial. Siendo las 11:42 a.m. la señora María Esther Jasso Aldecoa se presentó con copia de su credencial electoral, por tal motivo no se le permitió participar en las votaciones.
144	1094C	8:00	6:00	6:00	21:10	El Sr. Olivero del PRD pidió que se firmaran las boletas pero no estaban todos los representantes de acuerdo y no se llevó a efecto porque ya se había iniciado la votación. Una Sra. se molestó porque el representante del PRI no quería dejar pasar a su hijo pero más tarde volvió. El sr. representante del PRD no está conforme con el incidente ocurrido a las 8:35 A.M. debido a como fue redactado, el quiere redactar como fue lo ocurrido: se solicitó firmar las boletas al presidente de casilla y no quiso, argumentando que se iba a retrasar la votación, 4 de los representantes de los

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
						partidos estábamos de acuerdo.
145	1096B	8:40	EN BLANCO	18:00	21:33	8:00 Por encontrarse cerrada ubicación oficial, se abrió la casilla a las ocho cuarenta de la mañana.
146	1097B	8:00	18:00	NO HAY	21:51	El número de boletas real es de 572, tuvo una diferencia de una boleta ya que según entregadas por el IET del folio 6870 al 7442 hay 573 ya en la contabilidad real sólo existen 572 boletas.
147	1098C	8:20	6:00	6:00	23:19	Se llenó las copias (sic) del acta de la jornada electoral porque el presidente de la casilla por equivocación entregó las actas originales a los representantes de los partidos políticos (PRD, PAN y PT). Se llenó las copias (sic) de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Electoral Distrital, para que ésta fuera entregada al Consejo Electoral Distrital por el presidente de casilla.
148	1099B	8:25	EN BLANCO	18:00	22:48	8:00 Por motivo de no presentarse los funcionarios de casillas (propietarios) se procedió a elegir de los votantes que estaban presentes.
149	1100C	8:19	6:00	6:00	20:22	NO HAY
150	1101C	8:00	6:00	NO HAY	20:59	NO HAY
151	1102C	8:15	18:00	18:00	23:39	A esta hora aproximadamente una Combi blanca de la cual desconozco las placas pasó varias veces dando vuelta, la cual pertenece a cierto partido político, descendieron 3 personas las cuales se entrevistaron con las personas comisionadas del conteo rápido, por lo cual esto fue muy obvio y se llevó a malas interpretaciones.
152	1104B	8:00	18:00	18:00	21:37	EN BLANCO
153	1104C1	8:48	6:00	6:00	21:40	EN BLANCO
154	1104C2	8:00	18:00	18:00	23:03	EN BLANCO
155	1105C	8:35	18:00	18:00	23:05	10:55 Se percató un ciudadano que habían tres boletas en la mampara 1 gobernador, diputado y presidente, el ciudadano es Antonio Narváez Torres. 10:10 Se presentaron ciudadanos con credencial que pertenecían a la casilla pero no aparecían en la

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA CIERRE VOTACIÓN	HORA DE CLAUSURA	HORA REMISIÓN PAQUETE ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
						lista nominal de electores, pero aparecían en la lista de los representantes de partido y hubo un acuerdo entre ellos que sí iban a votar porque aparecían en su lista y éstos fueron los nombres que votaron: 1.- Martínez Sánchez Ana Luisa. Col. P. Unido c/8 s/n. 2.- Magaña Aguilar Rocío. Col. P. Unido c/3 s/n. 3.- Vera Cruz María. Col. P. Unido c/5 s/n. 4.- Pérez Sánchez María del Carmen. Orilla de Vía s/n. 5.- Pérez Gómez María Dominga. Col. P. Unido c/6 s/n. 6.- Pérez Gómez Santiago. Col. P. Unido s/n c/6.
	1114C	8:00	18:00	18:00	22:29	NO HAY
157	1118B	8:30	6:00	NO HAY	23:55	NO HAY
158	1120B	8:00	18:00	NO HAY	21:17	NO HAY
159	1121B	8:00	18:00	18:00	23:14	19:30 A la hora de escrutinio y cómputo se detectaron boletas faltantes de acuerdo a la cantidad de boletas recibidas 549: gobernador faltaron cuatro, diputado faltaron cuatro, presidente municipal faltaron dos.
160	1121C	8:15	6:00	6:00	23:10	NO HAY
161	1122B	9:00	18:00	18:00	22:22	Por falta del segundo escrutador se puso en su lugar a la suplente Marbella Álvarez Jiménez.
162	1123B	8:00	EN BLANCO	NO HAY	22:37	11:00 Un representante del partido del "PRD", tuvo una inconformidad al observar que una señora de avanzada edad y que no sabe leer ni escribir fue acompañada de su nieta a la mampara para ejercer su voto ésto sucedió en tres ocasiones.
163	1124B	8:00	EN BLANCO	NO HAY	23:48	NO HAY
164	1028C	8:00	18:00	NO ESTA CERT.	21:40	NO HAY
165	1030B	NO HAY CERTIFICACIÓN J. E.	NO HAY	NO ESTA CERT.	22:11	NO HAY

Como se advierte del cuadro anterior y según lo alega el enjuiciante, en las casillas 0004 C1, 0006 B, 0007 C1, 0009 C1, 0016 B, 0019 B, 0024 C1, 0037 B, 0043 C1, 0104 B, 0144 B, 0267 C1, 0326 B, 0340 C1, 0343 C1,

0345 B, 0351 C1, 0373 C1, 0376 B, 0376 C1, 0385 B, 0391 B, 0394 C1, 0395 B, 0396 B, 0400 B, 0403 C1, 0412 C1, 0415 B, 0506 B, 0511 B, 0463 B, 0468 C1, 0491 C1, 0515 C1, 0516 B, 0525 C1, 0683 C, 0856 B, 0957 C1, 0958 C1, 0978 C1, 0978 B, 0980 B, 983 B, 0984 C1, 0988 B, 1007 B, 1008 C, 1010 B, 1012 C1, 1017 B, 1018 B, 1028 B, 1090 C, 1092 C, 1093 C, 1094 B, 1094 C, 1098 C, 1100 C, 1102 C, 1104 B, 1104 C1, 1104 C2, 1105 C, 1114 C, 1121 B, 1121 C y 1122 B, conforme a los datos asentados en el acta de jornada electoral y de clausura y remisión del paquete electoral, los funcionarios de casilla cerraron la votación a las dieciocho horas, siendo esta hora la que aparece como de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales a los Consejos Distritales correspondientes; sin embargo, tal coincidencia no es suficiente para estimar que la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, como a continuación se razona.

El hecho de que en la constancia levantada en relación con la clausura de la casilla se hubiere asentado que ello sucedió a la misma hora del cierre de votación, en modo alguno es suficiente para concluir que la votación fue cerrada antes de la hora prevista en el artículo 218 del código electoral local.

En efecto, la recepción de la votación en las casillas el día de la jornada electoral tiene un momento de inicio y otro de cierre, los cuales, según se apuntó en párrafos precedentes, están expresamente determinados en la ley por horas ciertas, ocho de la mañana y dieciocho horas pasado meridiano, respectivamente, como se obtiene de los artículos 168, 206 y 218 del ordenamiento legal antes citado. En este sentido, el inicio de la votación se lleva a cabo una vez instalada la casilla con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de la casilla correspondiente, desarrollándose hasta las dieciocho horas en que la ley prevé debe dejarse de recibir, salvo los casos de excepción regulados.

Por tanto, si como se advierte del cuadro que antecede cuyos datos se obtuvieron del acta de jornada electoral, la cual merece pleno valor

probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la recepción del sufragio ciudadano, inició a las ocho horas y se cerró la votación a las dieciocho horas, del día de la elección es evidente que la votación se recibió en la fecha legalmente establecida, sin que sea obstáculo a la anterior conclusión, la circunstancia que aparezca en la constancia de clausura de casilla que tal hecho sucedió a las dieciocho horas, en tanto que, por una parte, el partido político enjuiciante no ofreció medio de prueba o indicio alguno que administrados entre sí, pudieran servir de base para estimar que contrario a lo asentado en el acta de jornada electoral, la votación se cerró en forma anticipada, esto es, antes de las dieciocho horas, máxime que en las hojas de incidentes de las casillas en las que se levantó tal documento, en ninguna de ellas se refiere a que la votación se cerró antes de la hora legalmente establecida. Luego entonces, resulta insuficiente pretender acreditar la referida causal, exclusivamente con el hecho de que al asentarse en las actas de clausura y remisión del paquete electoral la misma hora en que se cerró la votación, se presuma que se cerraron anticipadamente y que por ello la votación se recibió en fecha distinta, puesto que tal inconsistencia bien pudo deberse a un error por parte de los funcionarios de casilla al levantar el acta de clausura, equivocación que igualmente, no puede actualizar la nulidad de votación recibida en casilla, pues esto sólo es posible cuando estén plenamente acreditados los elementos de la causal alegada, a fin de evitar que se dañe el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que ocurrieron a expresar su preferencia electoral, el cual no debe ser viciado por imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado, conformado por ciudadanos elegidos al azar, que después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios de casilla a fin de integrar las mesas directivas de casilla. Permitir que cualquier infracción a la normatividad pudiera generar la nulidad de la votación recibida en casilla, propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a

la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la integración de los órganos de representación popular.

En tales circunstancias, existen elementos que válidamente sustentan la presunción de que la votación se recibió hasta las dieciocho horas, tal como aparece en el acta de jornada electoral levantada en cada caso, para asentar los datos relativos a lugar, fecha y hora de instalación de la casilla y la hora en que se cierra la votación, documental que por tener el carácter de pública, según se ha razonado, merece pleno valor probatorio.

Con independencia de lo anterior, cabe destacar que si bien ha quedado establecido en párrafos precedentes, que fecha de la elección para los efectos de la recepción de la votación, inicia a las ocho horas y concluye a las dieciocho horas del día de la jornada electoral; aún el supuesto que se estimara que las casillas se cerraron antes de la última hora indicada, tampoco podría considerarse que la votación se recibió en fecha distinta y declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas cuestionadas por tal motivo.

En efecto, el significado específico o técnico que se le asigne a un término electoral no debe llevar a interpretaciones contradictorias, como sería el caso de considerar que por el hecho de que la votación no inicie puntualmente a las ocho horas sino unos minutos después, o se cierre antes, dentro del mismo período señalado, se esté ante la recepción de la votación en una fecha distinta, puesto que se recibe dentro del horario legalmente previsto. De ahí que, para poder determinar si la irregularidad acontecida puede traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en determinada casilla, es necesario acreditar que se recibió fuera de los horarios previstos en la ley y que con ello se haya transgredido el principio de certeza.

Una vez desestimado el anterior motivo de inconformidad, se procede al examen de los agravios que en forma específica hace valer respecto de las casillas cuestionadas en el presente juicio, los que se resuelven de la siguiente forma:

Es inatendible la parte correspondiente del motivo de inconformidad reseñado en los numerales 1 y 12 del resumen de agravios, en los que señala el accionante que le irroga perjuicio lo aducido por la responsable, en el sentido de que expresó agravios genéricos. Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que la autoridad responsable así lo estableció en el considerando XI del fallo cuestionado, en virtud que adujo que el entonces recurrente no precisó con claridad el porqué argumentaba que la votación recibida en las casillas cuestionadas se efectuó en fecha distinta a la establecida por el código, ya que sólo se había concretado a manifestar que fueron cerradas con antelación a la hora legalmente establecida, sin expresar la causa por la que tal evento aconteció, ello finalmente no se tradujo en perjuicio del accionante, ya que como se advierte del considerando antes indicado, finalmente, el tribunal estatal procedió a examinar las casillas por la causal de nulidad invocada, tan es así que señaló que “dado el número considerable de casillas en las que los recurrentes consideran se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, se considera pertinente elaborar el siguiente cuadro a fin de determinar su exactitud, según los datos arrojados por las actas de jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y constancias de clausura de casilla...”, cuadro en el que asentó los datos relativos a número de casilla; fecha y hora de su instalación; fecha y hora en que se cerró la votación; si existía o no hoja de incidentes y un recuadro de observaciones; procediendo posteriormente a determinar, con base en la información obtenida de las documentales antes referidas y contenidas en el cuadro que elaboró, si se actualizaba o no la causal de nulidad invocada por el partido político entonces recurrente, expresando las razones por las cuales estimó que no era de decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Al efecto, inicialmente precisó lo que debía entenderse por recepción de la votación, luego, que no debía confundirse ni asimilarse la hora de

instalación de casilla con la hora de inicio de la votación; también definió lo que debía entenderse por fecha, procediendo con base en ello, a indicar cuáles eran los elementos que debían acreditarse para que se actualizara la causal relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Precisado lo anterior, se refirió a cada uno de los supuestos que se desprendían del referido cuadro. Así, vertió consideraciones respecto de aquellas casillas que se instalaron después de las ocho horas; en las que aparecía en blanco el rubro relativo a fecha y hora de instalación; las que se cerraron antes de las dieciocho horas; las que se instalaron antes de las ocho horas, y de las que no apareció el acta de la jornada electoral. De lo anterior, se arriba a la conclusión de que, como se indicó con antelación, al examinarse sí en las casillas cuestionadas se actualizaba la causal de nulidad alegada, ningún agravio se causó al enjuiciante con la consideración del tribunal local, en el sentido de que su agravio era genérico.

Es de resaltarse, que el partido ahora accionante se abstiene de expresar los hechos o agravios que hizo valer en la demanda del recurso de inconformidad y que la autoridad responsable haya dejado de examinar, para que se estuviera en aptitud de pronunciarse al respecto, por lo que al no haberlo hecho así, este tribunal se encuentra impedido del examen de cuestiones no alegadas en el presente juicio, en tanto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es posible suplir la deficiencia de la queja en la expresión de los agravios.

Es inatendible el agravio reseñado en el numeral dos del resumen que se analiza, en virtud de que como lo sostiene la autoridad responsable en el fallo cuestionado, la omisión de asentar en el acta de jornada electoral la hora de instalación de la casilla, no es suficiente para considerar que la votación se recibió en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, en tanto que dicha irregularidad, por sí misma, no actualiza la causal de nulidad de votación invocada. De ahí que deba

considerarse que la instalación de la casilla tuvo lugar en el horario legalmente establecido para la recepción del voto, en virtud de no existir elemento de convicción que haga suponer lo contrario.

Por otra parte, si bien es cierto que la omisión de asentar en el acta de jornada electoral la hora de instalación de la casilla, transgrede lo dispuesto en los artículos 206 y 210 del código electoral local, tal irregularidad no puede traer como consecuencia la nulidad, de la votación recibida en casilla, en principio, porque no está demostrado en autos con elemento de convicción alguno, que la votación se haya recibido en fecha y hora distinta a la legalmente establecida y, en segundo término, ya que como se ha precisado con antelación, no cualquier irregularidad que contravenga la ley puede originar la nulidad de la votación recibida en casilla si no están plenamente acreditados los elementos de la causal que se invoque, a fin de no dañar con irregularidades menores el sufragio del electorado, pues, estimarlo así, originaría la comisión de todo tipo de faltas para hacer nugatorio el derecho que tiene todo ciudadano de elegir a quien lo ha de representar en los órganos de elección popular.

Por otro lado, es de desestimarse el alegato relativo a que del acta de sesión permanente del día de la jornada electoral no se advierte la hora en que se instaló la casilla 0798 básica en examen, pues contrariamente a lo aseverado, en dicha documental se asienta: "...Señores integrantes de este XI Consejo Electoral Distrital, me permito informales que según el reporte de los asistentes electorales, con corte a las diez horas con cinco minutos han sido instaladas las casillas ... 0798 básica quedó instalada a las ocho horas con quince minutos y la 0798 contigua instalada a las ocho horas con dieciocho minutos..." , acta que por tener el carácter de pública merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de no existir en autos elemento de prueba alguno que la desvirtúe, por lo que al tenerse por cierto que la casilla se instaló en la hora antes indicada, es claro que se hizo dentro del término legalmente

previsto.

Es inatendible el diverso motivo de inconformidad indicado en el numeral tres del resumen de agravios, en tanto que, contrariamente a lo manifestado por el hoy actor, en el recurso de inconformidad, respecto de las casillas 067 básica, 104 básica, 144 básica y 146 básica, alegó en vía de agravio, que en estas casillas se “determinó” en el acta de jornada electoral y de clausura de casilla, que el cierre de la votación ocurrió a las dieciocho horas, mientras que la clausura se efectuó a las dieciocho horas con quince minutos, lo que no era posible, por tanto, que no había certeza sobre la legalidad de las votaciones.

De ahí que, se estime que la autoridad responsable sí analizó los planteamientos que en relación con estas casillas hizo valer el entonces recurrente, pues una vez elaborado el cuadro para el análisis de las casillas por la causal invocada a fin de precisar la hora de instalación y cierre, procedió a determinar si debido a la hora en que fue cerrada la votación y clausurada la casilla, podía generarse la actualización de la nulidad de la votación recibida en casilla, sin que se advierta planteamiento alguno diverso al antes indicado, salvo en el caso de la casilla 146 básica, en la que como se advierte de la demanda del recurso de inconformidad, también manifestó que existían errores evidentes en el acta de escrutinio y cómputo, ya que se extrajeron trescientos setenta y tres boletas, hubo trescientos ochenta y un votantes, y trescientas treinta y dos boletas sobrantes, por lo que sumando estas cantidades, daba en el primer caso, setecientos cinco y, en el segundo, setecientos trece, cantidades que al no concordar, significaba que hubo dolo en el cómputo de la casilla, actualizándose la causal contemplada en la fracción VI del artículo 279 de la Ley Electoral Local; cuestión que el tribunal examinó por tal motivo en el considerando XIII del fallo cuestionado.

Es de desestimarse el diverso motivo de inconformidad identificado con el número ocho del resumen de agravios, en el que señala que el tribunal responsable sólo se limitó a relacionar las casillas impugnadas, omitiendo

examinar en forma particular cada una de las peculiaridades hechas valer, en virtud de que, si bien es cierto el Tribunal Electoral Local no se refirió en forma particular a cada una de las casillas que se mencionan, sí examinó el agravio vertido por el entonces recurrente respecto de la causal de nulidad invocada, tan es así que en la resolución impugnada consideró: “... que el agravio formulado respecto a las casillas de referencia, está vertido de manera genérica, sin precisar con claridad, respecto de cada una de las casillas, el porqué argumenta que la votación recibida en las mismas se efectuó en fecha distinta a la establecida en el código ya que solamente se concretan a manifestar que dichas **casillas fueron cerradas con antelación a la hora legalmente obligada sin que** exista expresión de la causa por lo que tal evento aconteció, lo que considera impidió a los ciudadanos sufragar y expresar su voluntad en las urnas durante un tiempo privándolo de un derecho constitucional, tomando como base que en algunos casos, **el cierre de las casillas fue a las seis de la tarde y la clausura a la misma hora, por lo que considera que fueron cerradas horas antes de lo legalmente permitido**”.

A fin de evidenciar lo antes indicado, a continuación se elabora un cuadro en el que se transcriben los agravios expresados en cuanto a la causal de nulidad en comento, mismos que medularmente son coincidentes con los resumidos por el tribunal local.

CASILLA	A G R A V I O
316 B	LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS 18:00 HRS. Y SE ASIENTA TAMBIÉN QUE A ESA MISMA HORA SE CLAUSURÓ DICHA CASILLA
317 B	A LAS 18:00 HRS. SE CERRÓ LA VOTACIÓN Y TAMBIÉN A LAS 18:00 HRS. SE CLAUSURO LA CASILLA.
326 B	LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS 18:00 HRS. Y LA CASILLA SE CLAUSURO A LAS 18:00 HRS.
337 B	EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA LA HORA EN QUE LA VOTACIÓN SE CERRÓ.
340 C1	LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS 18:00 HRS. Y LA CASILLA SE CLAUSURO A LAS 18:00 HRS.
343 C1	LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS 18:00 HRS. Y LA CLAUSURA DE LA CASILLA FUE IGUALMENTE A LAS 18:00 HRS.
344 B	LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS 18:00 HRS. Y LA CASILLA SE CLAUSURO IGUALMENTE A LAS 18:00 HRS.
345 B	LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS 18:00 HRS. Y LA CASILLA SE CLAUSURO A LAS 18:00 HRS.
351 C1	LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LA S 18:00 HRS. Y LA CLAUSURA DE LA CASILLA FUE TAMBIÉN A LAS 18:00 HRS.
352 B	LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS 18:00 HRS. Y LA CLAUSURA DE LA CASILLA

	TAMBIÉN SE HIZO A LAS 18:00 HRS.
369 C1	LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS 18:00 HRS. Y LA CASILLA SE CLAUSURO IGUALMENTE A LAS 18:00 HRS.
373 C1	LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS 18:00 HRS. Y LA CASILLA SE CLAUSURO IGUALMENTE A LAS 18:00 HRS.
374 B	LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS 18:00 HRS. Y LA CASILLA SE CLAUSURO IGUALMENTE A LAS 18:00 HRS.
376 B	LA VOTACIÓN SE CIERRA A LAS 18:00 HRS. Y SE CLAUSURA LA CASILLA IGUALMENTE A LAS 18:00 HRS.
376 C1	LA VOTACIÓN SE CIERRA A LAS 18:00 HRS. Y SE CLAUSURA LA CASILLA IGUALMENTE A LAS 18:00 HRS.
377 B	LA VOTACIÓN SE CIERRA A LAS 18:00 HRS. Y SE CLAUSURA LA CASILLA IGUALMENTE A LAS 18:00 HRS.
385 B	LA VOTACIÓN SE CIERRA A LAS 18:00 HRS. Y LA CASILLA SE CLAUSURA A LAS 18:00 HRS.
388 B	LA VOTACIÓN SE CIERRA A LAS 18:00 HRS. Y SE CLAUSURA LA CASILLA IGUALMENTE A LAS 18:00 HRS.
389 C1	LA VOTACIÓN SE CIERRA A LAS 18:00 HRS. Y SE CLAUSURA LA CASILLA IGUALMENTE A LAS 18:00 HRS.
391 B	LA VOTACIÓN SE CIERRA A LAS 18:00 HRS. Y SE CLAUSURA LA CASILLA IGUALMENTE A LAS 18:00 HRS.
393 C1	LA VOTACIÓN SE CIERRA A LAS 18:00 HRS. Y SE CLAUSURA LA CASILLA IGUALMENTE A LAS 18:00 HRS.
394 C1	LA CASILLA SE CLAUSURÓ A LAS 18:00 HRS. DE LO CUAL SE INFIERE QUE LA VOTACIÓN MUCHO ANTES DE ESA HORA, SIENDO ESTO INDEBIDO, YA QUE AÚN HABÍAN MUCHOS ELECTORES EN LISTA NOMINAL PENDIENTES DE VOTAR.
395 B	LA VOTACIÓN SE CIERRA A LAS 18:00 HRS. Y SE CLAUSURA LA CASILLA IGUALMENTE A LAS 18:00 HRS.
396 B	LA VOTACIÓN SE CIERRA A LAS 18:00 HRS. Y SE CLAUSURA LA CASILLA IGUALMENTE A LAS 18:00 HRS.
412 C1	LA VOTACIÓN EN LA CASILLA SE CIERRA A LAS 18:00 Y LA MISMA CASILLA SE CLAUSURA A LAS 18:00 HRS.
415 B	LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS 18:00 HRS. Y LA CASILLA SE CLAUSURÓ A LAS 18:00 HRS., LO CUAL ES IMPOSIBLE SI SE CONSIDERA QUE EN EL CONTEO DE LA VOTACIÓN SE LLEVAN MAS DE UNA HORA.
418 B	ESTA CASILLA NO SE ABRIÓ A TIEMPO LA VOTACIÓN COMO CONSTA EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, TRANSCURRIENDO CUARENTA Y CINCO MINUTOS EN LOS QUE LOS ELECTORES NO EMITIERON SU VOTACIÓN EN FORMA ALGUNA POR LO QUE ESTE HECHOS SON DETERMINANTES PARA LA AFECTACIÓN DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, POR LA SIMPLE RAZÓN DE QUE UNA GRAN CANTIDAD DE VOTANTES PUDIERON EJERCER SU VOTO.
468 C1	LA CASILLA FUE REMITIDA (SIC) A LAS DIECIOCHO HORAS MISMO MOMENTO EN QUE EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL SE ESTABLECIÓ LA HORA POR LO QUE ES IMPOSIBLE REMITIR EL PAQUETE ELECTORAL LA MISMA HORA EN QUE SE CERRÓ LA VOTACIÓN, ESTE HECHO SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA EL EFECTO Y EN ESPECÍFICO LAS SEÑALADAS COMO LA ACTA DE REMISIÓN Y ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.
468 B	EN ESTA CASILLA ACONTECIERON UNA SERIE DE IRREGULARIDADES LAS CUALES INFLUYEN EN FORMA DETERMINANTE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN COMO SON QUE LA INSTALACIÓN FUE A LAS NUEVE DE LA MAÑANA CON DIEZ MINUTOS.
491 C1	LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS 18:00 HRS. Y EN ESE MISMO MOMENTO SE REMITIÓ AL CONSEJO DISTRITAL COMO CONSTA EN ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y EN EL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DE ESA CASILLA.
504 C1	LA CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL Y AL COMPARARLO CON EL ACTA DE JORNADA SE DESPRENDE QUE FUE CERRADA LA VOTACIÓN A LAS SEIS DE LA TARDE Y REMITIDAS CON TODO SU CÓMPUTO A LA MISMA HORA SIENDO ESTO IMPOSIBLE Y CONSTANDO EN DOCUMENTACIÓN QUE PARA ELLO HA QUEDADO PERFECTAMENTE OFRECIDA EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO.
506 B	LA VOTACIÓN FUE CERRADA Y REMITIDA A LAS SEIS DE LA TARDE COMO LO CONFIRMA LA SIMPLE LECTURA DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE PARA EL EFECTO SON REMITIDAS EN TIEMPO Y FORMA AL PRESENTE TRIBUNAL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL.

511 B	SE REMITIÓ EL PAQUETE ELECTORAL A LAS SEIS HORAS COMO CONSTA EN EL ACTA DE CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN AL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL Y QUE ES LA MISMA HORA EN QUE SE CERRÓ LA VOTACIÓN CONSTRUYENDO TODO ESTO CAUSA DE NULIDAD.

Por otro lado, si bien la autoridad no hace referencia en forma específica a cada casilla, de la lectura del considerando decimoprimeros se puede advertir con meridiana claridad, que examinó lo alegado en las citadas casillas en relación con la inconformidad relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, expresando las razones por las cuales los agravios formulados se consideraban infundados.

Además, la circunstancia de que las casillas se analizaran por grupos, no genera causación de perjuicio por sí misma, sino en todo caso, lo que pudiera afectar la esfera jurídica del accionante, sería la omisión del tribunal de examinar los motivos de inconformidad hechos valer para demostrar que en las casillas cuestionadas se actualizaba la causal de nulidad que invocaba, sin que al respecto mencione el alegato que vertió y omitió examinar la autoridad responsable.

Por otra parte, para realizar el análisis de las casillas aludidas, el tribunal señaló que tomaría en consideración los datos contenidos en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y constancias de clausura de casilla, a las que concedió valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas, de ahí que resulte inexacto que no se analizaron tales documentales, así como que el tribunal responsable no determinó el valor probatorio que les concedía, debiendo estarse a lo razonado al inicio de este considerando por cuanto a las constancias de clausura y remisión del paquete electoral a las que se ha hecho referencia en párrafos precedentes.

Igualmente, es de desestimarse al agravio contenido en el numeral nueve en relación con la casilla 620 básica, en tanto que esta casilla no fue impugnada en el recurso de inconformidad por la causal en examen, como se advierte de la lectura de la demanda por la que se interpuso dicho

medio impugnativo y de la que se desprende que sólo impugnó el cómputo practicado por el Consejo Distrital Electoral.

Ahora bien, si a la casilla que quiso referirse es la 620 C1, su agravio resulta inoperante, en virtud de que se abstiene de combatir mediante razonamiento alguno lo sostenido por la responsable, en el sentido de que la casilla fue instalada a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, pero que no existía evidencia de que a esa hora se hubiese empezado a recibir la votación, y que no existía dato alguno que hiciera presumir que se violaba el principio de certeza, pues resulta insuficiente que el ahora enjuiciante únicamente se limite a sostener que con lo manifestado por el tribunal local, se demuestra la manera dolosa de resolver, solicitando un nuevo análisis de sus agravios.

Es inatendible el motivo de inconformidad contenido en el numeral diez del resumen de agravios, en el que alega que si la casilla 667 básica se cerró a las dieciséis horas con veinte minutos debido a la falta de energía eléctrica, ello fue por culpa del Consejo Distrital, quien debió proveer lo necesario para lograr restablecerla, y que al no hacerlo, orilló a los funcionarios de casilla a transgredir el artículo 218 de la Ley Electoral Local. Lo anterior, en razón de que no puede considerarse que el hecho de que la casilla se hubiere cerrado antes de la hora legalmente prevista, configure la existencia de la mencionada causal de nulidad, pues no podría sostenerse que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, ya que desde cualquier punto de vista, si los sufragios empezaron a recibirse a las ocho horas y se cerró la votación a las dieciséis horas con veinte minutos, como aparece en el acta de jornada electoral, ese hecho se llevó a cabo en la fecha señalada, precisamente, para la recepción de los sufragios, ya que estos debían recibirse de las ocho a las dieciocho horas; además de existir un motivo razonable que justificó el cierre anticipado de casilla, como lo es que no hubiera energía eléctrica que permitiera que los funcionarios de casilla desempeñaran su labor adecuadamente. Además, el hecho de que la casilla se cerrara

antes de la hora legalmente prevista no podría afectar el sufragio de los ciudadanos que acudieron a emitirlo, válidamente pues debe tenerse en cuenta que el valor que jurídicamente debe protegerse, es el sufragio universal, libre, secreto y directo, máxime cuando como ha quedado expuesto existió un motivo razonable que justificó que tal acto se haya verificado a destiempo.

Igualmente, carece de sustento el motivo de inconformidad indicado en el numeral once, en tanto que no está enderezado a controvertir las razones y fundamentos en que se sustentó la autoridad responsable para estimar que en las casillas examinadas en el considerando XI del fallo reclamado, no se actualizaba la causal de nulidad consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Ello es así, puesto que si no impugnó casillas por la causal de nulidad a que se refiere la fracción IV del artículo 279 del código electoral local, el tribunal local no tenía por que pronunciarse de cuestiones que no le fueron planteadas, cuando ello tampoco se advierte del motivo de inconformidad hecho valer. Por cuanto a la solicitud de que se dejen a salvo sus derechos para impugnar las casillas por cualquiera otra causal, cabe decir que el actor está en posibilidad de hacerlo, siempre que lo haga dentro de los términos previstos en la normatividad atinente.

Carece de sustento el diverso motivo de inconformidad contenido en el numeral doce del resumen de agravios, porque si bien es cierto, en el cuadro elaborado por la autoridad responsable para analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción IV, del Código Electoral del Estado, respecto de las casillas impugnadas por recibirse la votación en fecha distinta, incluyó un rubro relativo a observaciones, cabe decir, que lo ahí asentado no formó parte de la consideración medular de la responsable para estimar que no era procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuestionadas, por lo que ello ningún perjuicio causó al entonces recurrente.

También resulta inatendible el agravio resumido en el numeral trece, toda

vez que contrariamente a lo manifestado por el accionante, según se advierte del acta de la jornada electoral levantada en la casilla 983 básica, ésta se instaló a las ocho horas y se cerró la votación a las dieciocho horas del día de la elección, esto es, dentro del horario legalmente establecido para la recepción del sufragio, además de que en la hoja de incidentes se asienta “al inicio de la instalación de casilla todo transcurrió normal y sin ninguna novedad”.

Son de desestimarse los motivos de inconformidad contenidos relativos a que algunas casillas se instalaron después de las dieciocho horas, y que con ello se violó la normatividad aplicable, por lo siguiente:

La circunstancia de que algunas casillas se hubieren instalado después de las ocho horas, no es causa para estimar que se violó la legislación electoral y que por ello deba de anularse la votación recibida en las mismas, como lo señala la autoridad responsable en el fallo cuestionado, en tanto que la normatividad electoral del Estado de Tabasco autoriza la instalación con posterioridad a la hora antes indicada, máxime si como se establece en la resolución que se examina, en consideración no controvertida por el hoy enjuiciante, ello se debió a que los lugares en que debían de instalarse estaban cerrados, no se encontraban los funcionarios previamente designados o hubo mal tiempo.

Ahora bien, el hecho de que el tribunal local reconociera lo sucedido con antelación, tampoco significa que se haya afectado la certeza en la emisión del sufragio, una vez instaladas las casillas, se recibió la votación sin incidente alguno que afectara tal principio, pues como se advierte de las actas de jornada electoral no se asentó que hubiesen acontecido incidentes durante el acto mismo de la instalación de las casillas.

Por otra parte, anular la votación en casillas en la que hubo causa justificada para su instalación con posterioridad a las ocho de la mañana y dentro del término previsto en la ley, sería tanto como atentar en contra del bien jurídico tutelado por las normas jurídico electorales, sobre todo cuando lo importante es que se reciba la votación, resultando por ende,

intrascendente el porcentaje de votación emitido en la mayoría de las casillas.

Por todo lo antes considerado, igualmente resulta inatendible el agravio que en forma similar aduce en la mayoría de las casillas impugnadas, relativo a que la autoridad violó en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Federal, por no fundar y motivar su determinación, ya que como ha quedado evidenciado, expresó las razones que en su concepto no permitían anular la votación recibida en las casillas cuestionadas.

SEXTO. En este apartado se analizarán los agravios concernientes a las casillas en las que el Partido de la Revolución Democrática asegura que se actualiza la hipótesis de nulidad de votación prevista en el artículo 279, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que establece:

“Artículo 279. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten cualesquiera de las siguientes causales:...

V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;...”.

Antes de iniciar el estudio de los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales serán atendidos en forma conjunta a efecto de evitar repeticiones innecesarias dada la similitud de los argumentos que se esgrimen en diversos apartados del escrito de demanda, es importante destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho por lo que la Sala Superior se encuentra impedida para suplir las deficiencias y omisiones en que incurran los promoventes al formular los mismos.

No se realizará el estudio de los agravios que se hacen valer respecto de las casillas 280 básica, 283 básica, 317 básica, 331 básica, 345 básica, 365 contigua 1, 391 básica, 393 contigua 1, 394 básica, 395 contigua 1, 413 contigua 1, 415 básica, 415 contigua 2, 525 contigua 1, 527 básica, 687 contigua 1, 777 contigua 1 y 1092 básica, en virtud de que, de la lectura de la sentencia reclamada, así como de la sección de ejecución

relativa, se pone de relieve que la autoridad responsable declaró la nulidad de la votación recibida en ellas, por lo que, la pretensión jurídica del inconforme, respecto de tales casillas, ha quedado colmada.

Devienen inatendibles los conceptos de agravio que se relacionan con las casillas 370 contigua 1, 707 contigua 1, 783 contigua 1 y 957 contigua 1, toda vez que, las mismas no fueron impugnadas en la instancia local por la causa de nulidad que nos ocupa (recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, prevista por la fracción V, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco); en consecuencia, al ser el juicio de revisión constitucional un medio de impugnación de carácter excepcional, cuyo propósito esencial, es revisar si los actos de las autoridades responsables se ajustan a lo previsto en la Constitución y la ley, por lo que, no es posible analizar cuestiones que no fueron planteadas originalmente, en virtud de que la autoridad enjuiciada no estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre las mismas.

En la primera parte de sus agravios contenidos en las páginas 210 a 222 de su escrito de demanda y vinculados con la causal que en este considerando se analiza, el Partido de la Revolución Democrática aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco no hizo un estudio pormenorizado que demostrara la inexistencia de las graves anomalías acreditadas plenamente en el medio de impugnación cuya resolución da origen al presente juicio de revisión constitucional y que aun en sus razonamientos superficiales, claramente se desprende la existencia de la causal de nulidad invocada en las casillas siguientes: 18 contigua 1, 21 básica, 46 básica, 85 contigua 1, 100 contigua 1, 168 básica, 168 contigua, 175 básica, 176 básica, 182 básica, 232 contigua 5, 238 contigua 1, 252 contigua 1, 259 contigua 1, 267 básica, 267 contigua 1, 269 contigua 1, 313 contigua 1, 327 básica, 337 básica, 343 contigua 1, 344 básica, 344 contigua 1, 345 contigua 1, 346 básica, 346 contigua 1, 348 básica, 352 básica, 354 contigua 1, 364 contigua 1, 365 básica, 372 básica, 372

contigua 2, 374 contigua 1, 376 básica, 378 básica, 385 básica, 386 contigua 1, 394 contigua 1, 395 básica, 396 básica, 396 contigua 1, 404 básica, 407 básica, 412 básica, 460 contigua 1, 463 básica, 469 básica, 482 contigua 1, 497 contigua 2, 506 básica, 510 básica, 519 contigua 1, 535 básica, 557 contigua 1, 570 básica, 584 básica, 592 básica, 600 básica, 623 contigua, 628 contigua, 634 básica, 641 contigua 1, 641 contigua 2, 646 básica, 659 básica, 669 básica, 678 básica, 678 contigua 1, 679 básica, 685 básica, 689 contigua 1, 694 contigua 1, 696 básica, 702 básica, 703 básica, 703 contigua 1, 713 contigua 1, 716 contigua 1, 724 básica, 726 básica, 726 contigua 1, 728 básica, 732 básica, 736 básica, 740 básica, 745 básica, 746 básica, 754 básica, 760 básica, 762 básica, 768 contigua 1, 784 básica, 787 básica, 795 contigua 1, 846 básica, 866 básica, 874 básica, 876 básica, 876 contigua 1, 881 contigua 1, 883 básica, 886 básica, 891 básica, 957 básica, 970 básica, 978 contigua 1, 981 básica, 1008 básica, 1011 básica, 1028 contigua 1, 1037 contigua 1, 1038 contigua 1, 1040 básica, 1041 básica, 1052 contigua 1, 1068 básica, 1069 contigua 1, 1075 básica, 1091 contigua 1, 1099 contigua 1.

Al respecto el impugnante afirma que incluso la misma autoridad responsable manifiesta la pertenencia de los suplentes designados a la sección correspondiente en solamente cuatro casillas, mientras que en el resto de ellas, no aporta prueba alguna de la residencia de estas personas en la sección debida, y que, sin fundar ni motivar su acto, no decreta la nulidad tal y como debía hacerlo, pues los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados, no aparecen en el listado nominal de la sección de cada caso, además de que, en su opinión, se violentan los principios de certeza y legalidad, ya que no se respetó el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla y, en su caso, para la sustitución de los referidos funcionarios por los respectivos suplentes, toda vez que intervinieron sin actualizarse alguno de los supuestos legales para desempeñar la función electoral, lo que, en concepto del impugnante, viola

en perjuicio de su partido la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el penúltimo párrafo del artículo 188 del código electoral estatal establece el derecho de audiencia ineludible con que cuentan los institutos políticos para hacer valer durante el plazo de cinco días observaciones y objeciones respecto a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Asimismo, el inconforme argumenta que existen otros casos en que las casillas se integran con solamente tres o hasta dos funcionarios de casilla, así como otras en que se señala que no obra en el expediente copia del acta de escrutinio y cómputo en que la autoridad se apoye para comprobar la veracidad de la impugnación presentada por el Partido de la Revolución Democrática y que no obstante, careciendo de elementos probatorios que acrediten la debida integración de la mesa directiva de casilla, la autoridad declara infundado su agravio cuando la sola falta de estos elementos probatorios de carácter fundamental ponen en tela de juicio la legalidad de la integración de la casilla; ello a pesar de que la autoridad manifiesta que coteja la información contenida en las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas con aquella plasmada en las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y del encarte de funcionarios de casilla, misma que dice expresará en los datos que se vierten sobre el cuadro comparativo, en el cual solamente existen dos apartados de datos, uno correspondiente a los nombres contenidos en el encarte y otro que hace referencia a los que se encuentran en el acta de la jornada levantada en la mesa directiva de casilla, dejando sin efecto el estudio pormenorizado que había ofrecido antes y que resultaba de suma importancia ante la tan notoria diversidad manifestada a través de los datos contenidos en los documentos señalados, lo que implica, según el enjuiciante, que la autoridad vulneró el principio de exhaustividad.

Por otra parte, en las páginas 223 a 232, 281 a 289, 294 a 299, 380 a 386, 402 a 409, 425 a 430, 453 a 462, 508 a 716, 744 a 752, 775 a 778, 788 a

793, 816, 832 a 834 y 857 a 882 de su escrito de demanda, el promovente, esencialmente, hace valer los siguientes agravios:

En lo concerniente a las casillas 168 contigua, 182 básica, 184 básica, 196 básica, 204 básica, 206 contigua 1, 226 básica, 238 contigua 1, 252 contigua 1, 620 contigua 1, 623 contigua 1, 628 contigua 1, 629 básica, 629 contigua 1, 634 básica, 635 contigua 1, 641 contigua 2, 642 básica, 642 contigua 2, 645 contigua 2, 650 básica, 659 básica, 659 contigua 1, 662 contigua 1, 1068 básica, 1069 básica, 1075 básica, 1091 contigua 1, 1096 básica y 1114 contigua 1, el promovente manifiesta que la autoridad responsable no realiza un estudio minucioso y particular de dichas casillas, violentando con ello el principio de exhaustividad, ya que en los razonamientos expresados en la sentencia reclamada ni siquiera las menciona, por lo que, en opinión del inconforme, no basta el simple hecho de ponerlas en una gráfica, sino que existe la necesidad de cotejar realmente el encarte y las actas de la jornada electoral y, en su caso, de escrutinio y cómputo, toda vez que, según su parecer, en dichas casillas hubo una serie de sustituciones indebidas.

Respecto de las casillas, 85 contigua 1, 91 básica, 95 contigua 1, 100 contigua 1, 155 básica, 175 básica, 519 contigua 1, 521 básica, 535 básica, 537 básica, 555 básica, 557 contigua 1, 570 básica, 584 básica, 592 básica, 600 básica, 600 contigua 1, 601 contigua, 784, básica, 785 básica, 786 básica, 800 básica, 800 contigua, 846 Básica, 854 Básica, 865 Básica, 866 Básica y 869 Contigua 1, 881 contigua 1, 883 básica, 891 básica, 970 básica, 978 contigua 1 y 981 básica, el enjuiciante aduce que la autoridad jurisdiccional responsable no atiende lo argumentado por el recurrente en el escrito inicial de inconformidad, pues lo alegado fueron cuestiones diversas a las resueltas en la sentencia impugnada.

Con relación a las casillas 82 básica, 85 contigua 1, 168 contigua, 175 básica, 267 básica, 623 contigua 1, 629 básica, 629 contigua 1, 634 básica, 635 contigua 1, 641 contigua 2, 642 básica, 642 contigua 2, 645 contigua 2, 650 básica, 662 contigua 1, 685 básica, 689 Contigua 1, 691

básica, 694 Contigua 1, 696 básica, 702 básica, 703 básica, 703 Contigua 1, 708 Contigua 1, 713 Contigua 1, 724 básica, 726 básica, 726 Contigua 1, 728 básica, 732 básica, 736 básica, 740 básica, 745 básica, 746 básica, 754 básica, 760 básica, 762 básica, 768 Contigua 1, 785 básica, 787 básica, 800 contigua, 808 básica, 876 básica, 883 básica, 1006 extraordinaria, 1008 básica, 1011 básica, 1012 extraordinaria, 1026 básica, 1028 contigua y 1029 contigua, el accionante señala, esencialmente, que se le causa agravio porque el Tribunal no estudió los horarios en que se realizó la sustitución de funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues ésta se llevó a cabo sin respetar los plazos establecidos por la ley.

En cuanto a las casillas 18 básica, 39 básica, 41 básica, 82 básica, 100 contigua 1, 168 contigua, 175 básica, 176 básica, 259 contigua 1, 267 básica, 267 contigua 1, 270 contigua 1, 311 básica, 341 básica, 377 básica, 413 básica, 462 básica, 505 contigua 1, 510 básica, 537 básica, 629 básica, 629 contigua 1, 635 contigua 1, 641 contigua 1, 642 básica, 642 contigua 1, 642 contigua 2, 645 contigua 2, 650 básica, 650 contigua 1, 659 contigua 1, 662 contigua 1, 678 contigua 1, 685 básica, 689 Contigua 1, 691 básica, 694 Contigua 1, 696 básica, 702 básica, 703 básica, 703 Contigua 1, 708 Contigua 1, 713 Contigua 1, 724 básica, 726 básica, 726 Contigua 1, 728 básica, 732 básica, 736 básica, 740 básica, 745 básica, 746 básica, 754 básica, 760 básica, 762 básica, 768 Contigua 1, 786 básica, 787 básica, 800 contigua, 846 Básica, 876 básica, 878 contigua 1, 883 básica, 970 básica, 978 contigua 1, 1006 extraordinaria, 1008 básica, 1011 básica, 1012 extraordinaria, 1026 básica, 1028 contigua, 1029 contigua, 1045 básica, 1068 básica, 1068 contigua 2, 1069 contigua 1, 1071 contigua 1, 1073 básica, 1075 básica y 1114 contigua, el actor, esencialmente, argumenta que las sustituciones necesarias para integrar la mesas directivas de casilla no se llevaron a cabo en el orden que determinan los artículos 191 y 207 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

En lo relativo a las casillas 85 contigua 1, 176 básica, 238 contigua 1, 252

contigua 1, 259 contigua 1, 269 contigua 1, 313 contigua 1, 343 contigua 1, 344 contigua 1, 345 contigua 1, 346 básica, 352 básica, 354 contigua 1, 364 contigua 1, 407 básica, 460 contigua 1, 463 básica, 497 contigua 2, 535 básica, 600 básica, 623 contigua, 628 contigua, 636 básica, 641 contigua 1, 678 básica, 678 contigua 1, 679 básica, 685 básica, 689 Contigua 1, 691 básica, 694 Contigua 1, 696 básica, 702 básica, 703 básica, 703 Contigua 1, 708 Contigua 1, 713 Contigua, 716 contigua 1, 724 básica, 726 básica, 726 Contigua 1, 728 básica, 732 básica, 736 básica, 740 básica, 745 básica, 746 básica, 754 básica, 760 básica, 762 básica, 768 Contigua 1, 808 básica, 876 básica, 881 contigua 1, 883 básica, 981 básica, 1008 básica, 1041 básica, 1068 básica, 1069 contigua 1, 1071 contigua 1, 1091 contigua 1, 1099 contigua 1 y 1105 básica, el impetrante aduce que las sustituciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se dieron con ciudadanos presuntamente formados en la fila que realmente no están inscritos en la lista nominal correspondiente, y que, por lo mismo, no podían ser funcionarios de casilla, ya que no reunían los requisitos que señala el artículo 135 párrafo cuarto, fracciones I y II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y que, por ese motivo, la votación recibida en esa casilla debía declararse nula, por surtirse la hipótesis del artículo 279, fracción V, de la referida ley electoral; pero que el Tribunal Electoral de Estado de Tabasco, únicamente, se concreta a reseñarla en una gráfica, pero no hace al respecto un estudio y análisis en forma particular de la casilla como debió hacerlo, además de que en ningún momento refiere que haya estudiado la correspondiente lista nominal, a pesar de haberlas ofrecido como prueba, pretendiendo la autoridad responsable legitimar su actuación y justificar su resolución argumentando que los representantes de los partidos políticos no levantaron escrito de protesta al firmar las actas ni mucho menos expusieron escritos de incidentes; aseveraciones que el accionante considera infundadas porque es de explorado derecho que la falta de escrito de incidentes o de protesta no convalida los actos que son

contrarios a las disposiciones de orden público y de observancia general.

En cuanto a las casillas 262 contigua 1 y 270 contigua 1, el inconforme afirma que en el acta de la jornada, se establece la ausencia del segundo escrutador durante el desempeño de la jornada electoral, pues no se aprecia en el apartado al segundo escrutador, ni su nombre y mucho menos su firma, por lo que, en su opinión, es una causal de nulidad de la votación emitida en dicha casilla, pero que al momento de resolver esta impugnación, el Tribunal estatal electoral no hace referencia a este caso tan grave, sino que solamente se limita a enumerarla en el cuadro comparativo, pero nunca analiza a fondo y de manera particular dicha cuestión.

Con relación a la casilla 232 contigua 5, el actor se duele de que la autoridad resuelve que no se contaba con las actas de la jornada electoral ni las de escrutinio y cómputo, cuando al presentar el recurso correspondiente se anexaron todas y cada una de las actas con las cuales el actor pretendió demostrar la falta de validez por la mala integración de la mesa directiva.

En lo concerniente a las casillas 346 básica, 352 básica, 685 básica, 689 Contigua 1, 691 básica, 694 Contigua 1, 696 básica, 702 básica, 703 básica, 703 Contigua 1, 708 Contigua 1, 713 Contigua 1, 724 básica, 726 básica, 726 Contigua 1, 728 básica, 732 básica, 736 básica, 740 básica, 745 básica, 746 básica, 754 básica, 760 básica, 762 básica y 768 Contigua 1, sostiene el impugnante que únicamente participaron la mitad de los funcionarios que debieron integrar la mesa directiva de casilla y que, por ese motivo, la votación recibida en esa casilla debía declararse nula, por surtirse la hipótesis del artículo 279, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Finalmente, el enjuiciante sostiene que en cuanto a la casilla 865 básica, el presidente de la mesa directiva no firma el acta de escrutinio y cómputo, cuestión que, en su concepto, no es suficiente para presumir su ausencia,

pero sí es una violación que le causa agravios, toda vez que no existe la certeza de que dicho funcionario se haya presentado en la misma y haya realizado las actividades inherentes a su cargo, pudiendo ser sustituida por cualquier otro funcionario que haya tolerado o permitido que se violaran los principios electorales, lo cual aunado a la causal de la fracción IV del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, permite constatar que se incurrieron en actos u omisiones que le causan agravios y, por ende, debe anularse la misma.

En primer lugar, resulta infundado el alegato del actor en el sentido de que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, no hizo un estudio pormenorizado que demostrara la “inexistencia” de las graves anomalías acreditadas plenamente en el medio de impugnación cuya resolución da origen al presente juicio de revisión constitucional, dado que según el actor, de los propios argumentos que esgrime la responsable, se desprende en forma plena la existencia de la causal de nulidad invocada en las referidas casillas.

Tales motivos de inconformidad son infundados, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, no se encontraba obligado a demostrar la “inexistencia” de las anomalías alegadas por el actor; habida cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, son las partes quienes tienen la carga procesal de ofrecer y aportar oportunamente los medios de prueba necesarios para la acreditación de los hechos en que funden sus pretensiones o defensas; o sea que, en la especie es al propio recurrente a quien corresponde la carga de demostrar la existencia de esas anomalías.

A mayor abundamiento, probar la inexistencia de un hecho, implicaría pretender que se probara un acontecimiento negativo, lo cual lógicamente no es factible, ya que, tratándose de este tipo de hechos, no puede acreditarse a través de constancia alguna, de ahí que resulte contrario a la lógica jurídica la afirmación del recurrente en el sentido de que el Tribunal

debe comprobar la inexistencia de una causa de nulidad.

Con relación al argumento esgrimido por el enjuiciante respecto a que la misma autoridad responsable manifiesta la pertenencia de los suplentes designados a la sección correspondiente en solamente cuatro casillas, mientras que en el resto de ellas, no aporta prueba alguna de la residencia de estas personas en la sección debida; sin embargo, sin fundar ni motivar su acto, no decreta la nulidad tal y como debía hacerlo, por estar este supuesto contemplado como causa de nulidad, pues los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados, no aparecen en el listado nominal de la sección de cada caso.

Tales argumentaciones resultan inexactas, porque no es verdad que la autoridad responsable se concretara a manifestar la residencia de los suplentes designados en la sección correspondiente en solamente cuatro casillas, omitiendo hacerlo en las restantes.

Ciertamente, el Tribunal Electoral luego de que elaboró un cuadro esquemático en el que realizó el comparativo de los funcionarios que aparecían designados en el encarte respectivo y de los que participaron en la jornada electoral, atendiendo para ello a los datos obtenidos de las actas correspondientes, en el inciso a) resolvió que en todas las casillas ahí referidas, los funcionarios que actuaron en la jornada electoral correspondían plenamente a los designados en el encarte; siendo que, en el apartado correspondiente al inciso b), el Tribunal estableció que en todas las casillas a las que hizo mención, no obstante que hubo sustitución de funcionarios, ello se debió exclusivamente a la habilitación de los suplentes para cubrir la ausencia de los titulares estando todos los actuantes también designados en el encarte respectivo; consideraciones que, en todo caso, llevan implícita la afirmación de que las personas que participaron como funcionarios de casilla, pertenecen o tienen su residencia en la sección correspondiente; habida cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, fracciones I, II, III, V, VI y

VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, entre otras cosas, se establece que las juntas distritales, insaculan de las listas nominales de electores formuladas un diez por ciento de ciudadanos de cada sección electoral a los cuales se les convoca a un curso de capacitación, y son seleccionados de entre los mismo a los que resulten más aptos prefiriéndose al efecto los de mayor escolaridad, lo que implica que de acuerdo con tal procedimiento, los ciudadanos que aparecen en el encarte técnicamente corresponden a aquéllos que aparecen en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente; además de que los consejos distritales ordenan la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito a más tardar el quince de septiembre del año en que se celebra la elección comunicándolo a los consejos distritales respectivos y los representantes de los partidos políticos y los consejos electorales distritales están facultados para vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en el artículo que nos ocupa, siendo el caso de que los representantes de los institutos políticos cuentan con cinco días a partir de la publicación de las listas para presentar observaciones y hacer las objeciones que consideren pertinentes sobre la designación de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla, para que sobre esa base, el presidente del consejo electoral ordene la segunda publicación de las listas de integración de casillas con los ajustes correspondientes, a más tardar el segundo domingo de octubre del año de la elección; de suerte que, como ya se dijo, aquella conclusión de la responsable de que en todas esas casillas que enlistó en los apartados a) y b), los funcionarios que en ella participaron eran los mismos que aparecían designados en el encarte, hacía innecesario que se pronunciara expresamente en relación a la pertenencia de los funcionarios de casilla a la sección correspondiente.

Asimismo el Tribunal local tocante a las diversas casillas que mencionó en

el inciso c) subsecuente, dejó en claro que en todas ellas los funcionarios designados en el encarte respectivo fueron sustituidos por electores formados en la fila y que se encontraban inscritos en la lista nominal de la sección respectiva, lo que a su vez conlleva a la apreciación de que también tienen su residencia en la misma, mientras no se demuestre lo contrario, máxime porque en el caso, lo verdaderamente importante, es que las personas que actúan como funcionarios de casilla se encuentren en la lista nominal de la sección correspondiente, independientemente de que se acredite o no su residencia en ésta.

Todo lo anterior patentiza, pues, que opuesto a lo señalado por el partido actor, el Tribunal sí analizó, en la generalidad de las casillas el aspecto de mérito, esto es que los funcionarios que participaron en la integración de las mismas se encontraban en el listado de la sección electoral correspondiente, no obstante omitiera hacer relación expresa en los términos que asevera el accionante, como lo hizo en las cuatro restantes.

Por otro lado, la lectura de la resolución impugnada hace ver que el Tribunal responsable, a su manera, fundó y motivó la resolución impugnada; pues al efecto estableció el cuadro esquemático en el que realizó el comparativo que sirvió de base para concluir en los términos en que lo hizo; esto es, para desestimar la causa de nulidad por lo que ve a las casillas referidas en el inciso a) estableciendo que existía plena coincidencia entre los funcionarios designados en el encarte con los actuantes; por lo que refiere a los indicados en el inciso b) en la medida de que aun cuando hubo sustitución de funcionarios de casilla, ello se debió al recorrido y habilitación de los suplentes para cubrir la ausencia de los titulares, estando todos los actuantes designados en el encarte respectivo y que, por tal razón, su integración se ajustaba a lo establecido por el artículo 207 del Código Electoral del Estado de Tabasco; en lo relativo a las casillas precisadas en el inciso c), porque estableció dicha autoridad que las personas que se tomaron de la fila se encontraban inscritas en la lista nominal de la sección respectiva y ninguno de ellos era representante

de los partidos políticos concursantes; que el reemplazo se dio con la participación de los representantes partidistas, sin que éstos protestaran al firmar las actas de la jornada electoral o hubiesen interpuesto escrito de incidente al respecto, en mérito de todo lo cual concluyó dicha responsable, que en dichas casillas no se actualizaba causal de nulidad alguna; para después declarar la nulidad de cinco casillas en las que encontró la irregularidad de que las personas que actuaron no se encontraron en la lista nominal de electores correspondiente; argumentos todos ellos que se observa, a la emisora del fallo combatido le sirvieron como fundamento y motivación de la resolución que se impugna, ello con independencia de que tal sentencia, al tratar las cuestiones jurídicas planteadas adolezca de exhaustividad; pues, este último aspecto se abordara enseguida, en forma conjunta con el agravio en el que el promovente manifiesta que la autoridad responsable no realiza un estudio minucioso y particular de las casillas que enumera en sus diversos apartados del escrito de demanda, ya que, según el actor, en los razonamientos expresados en la sentencia reclamada ni siquiera las menciona.

En atención al agravio de mérito, se estima pertinente la elaboración del siguiente cuadro esquemático, en el cual, se establecerá en primer lugar, la identificación de las casillas enumeradas por el referido partido político y el distrito al que pertenecen, en segundo término, un resumen esencial de los agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad que tienen que ver con la causa de nulidad prevista por la fracción V, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en el tercer cuadro se especificará sí es verdad o no que el Tribunal responsable omitió estudiar, en forma general o particular, los argumentos por los que se pretendió la nulidad de dichas casillas, y en el último apartado se aludirá a las observaciones pertinentes que este Tribunal establezca, en torno al tema.

Casilla Distrito	Agravios que se esgrimen en el recurso de inconformidad relativos a la causa de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.	Se ocupó de su estudio el Tribunal? SI o NO.	Observaciones
168 contigua. III	Ante ausencia de presidente asumió funciones secretario, éste a su vez fue sustituido por elector de la fila, sin que hubiera ocupado el cargo el segundo escrutador, en hoja de incidentes se asienta que fueron sustituidos a las 8 horas. 27 No puede existir sustitución antes de los horarios establecidos. 247	Aunque la refirió en el cuadro no la estudió en forma particular	Fundado.
182 básica III	Casilla funcionó sin la presencia del primer escrutador. No se levantó acta de escrutinio y cómputo. No puede existir sustitución antes de los horarios establecidos. 247	Aunque la refirió en el cuadro no la estudió en forma particular.	Fundado.
184 básica III	Se impugnó por error y dolo, rubros de votación emitida y depositada no concuerda con total de ciudadanos que votaron. (30), a folios 246 al 248, argumenta de manera general sustitución ilegal pero no especifica en que casillas.	La estudió en el apartado de error y dolo.	Infundado.- El tribunal no tenía porque estudiarla en la causal prevista por la fracción V, del artículo 279, pues no se impugnó por ese motivo, sino por causal VI, y en lo conducente sí abordó su análisis (foja 189 de la sentencia).
196 básica. III	Se impugnó por error y dolo, rubros de boletas sobrantes, boletas extraídas y total de ciudadanos que votaron se encuentran en blanco (30), a folios 246 al 248, argumenta de manera general sustitución ilegal pero no especifica en que casillas.	La estudió en el apartado de error y dolo.	Infundado.- El tribunal no tenía porque estudiarla en la causal prevista por la fracción V, del artículo 279, pues no se impugnó por ese motivo, sino por causal VI, y en lo conducente sí abordó su análisis (foja 189 de la sentencia).
204 básica III	No aparecen firmas de secretario y escrutadores y que por ello no estuvieron presentes escrutinio y cómputo. No puede existir sustitución antes de los horarios establecidos. 247	Aunque la incluye en el cuadro no resuelve lo conducente.	Fundado.
206 contigua 1. III.-	Se impugnó por error y dolo, no concuerdan diversos rubros total de ciudadanos que votaron. (30), en hoja de incidentes se señala que hubo un conteo preliminar por falta de luz a las 4:00 horas. a folios 246 al 248, argumenta de manera general sustitución ilegal pero no especifica en que casillas.	La estudió en el apartado de error y dolo.	Infundado.- El tribunal no tenía porque estudiarla en la causal prevista por la fracción V, del artículo 279, pues no se impugnó por ese motivo, sino por causal VI, y en lo conducente sí abordó su análisis (foja 189 de la sentencia).
226 básica III	El paquete no lo entrega la Presidenta de casilla sino Tomas Hernández, y presidenta se quedó con parte de documentación.	La estudió en el apartado de error y dolo.	Infundado.- El tribunal no tenía porque estudiarla en la causal prevista por la fracción V, del artículo 279, pues no se

			impugnó por ese motivo, sino por causal VI, y en lo conducente sí abordó su análisis (foja 189 de la sentencia).
238 contigua 1 IV	Debieron estar como funcionarios de casilla: Presidente: Anna Alba Elena Jesús Santana. Secretario Horacio Alberto Tosca Alfaro. 1º escrutador beatriz cabrera vidal, 2º escrutador María Cruz Rodríguez Hernández, estuvieron Jazmín Amila Cruz, Nury Cupiz, Angelina Sánchez y Sara Morales Linares, quienes no pertenecen a la estructura de funcionarios. (folio 42)	El tribunal no estudió la causa de nulidad de mérito.	Fundado.
252 contigua 1 IV	1º y 2º escrutador fueron sustituidos por personas que no se encontraban capacitadas. 43	El tribunal no estudió la causa de nulidad de mérito.	Fundado.
645 contigua 2 VII	Se lleva a cabo sustitución de funcionarios sin que se justifique de ningún modo en el acta de incidentes correspondientes 127.	Sustitución conforme a recorrido y habilitación de suplentes.	Fundado.
620 contigua 1 VII	La votación se recibió por personas no autorizadas no aparecen en encarte. Existen sustituciones que no se justifican Sustitución ilegal de funcionarios. No se realizó conforme el procedimiento que establece Art. 207 del CIPEET. 110	Aunque la incluye en el cuadro al final no la estudia.	Fundado.
623 contigua 1 VII	La sustitución fue a las 8:00, HORA EN QUE NO DEBE LLEVARSE A CABO ESE EVENTO. 112 (Cita casillas del distrito IV, pero establece se trata del distrito VIII, contradicción en agravios, pero se citan como si se tratara del distrito por encabezado). La votación se recibió por personas no autorizadas no aparecen en encarte. Existen sustituciones que no se justifican, no se siguió procedimiento de integración y sustitución. No existe constancia para corroborar necesidad de sust. 287- 290	Hubo sustitución pero con personas que se encuentran en la lista nominal de sección.	fundado aunque no fue omisa en estudiarla, sí fue en analizar causas particulares.
628 contigua 1	No se siguió el procedimiento de sustitución primer escrutador. 117 La votación se recibió por personas no autorizadas no aparecen en encarte. Existen sustituciones que no se justifican, no se siguió procedimiento de integración y sustitución. No existe constancia para corroborar necesidad de sust. No aparecen en listado. 287- 290	Hubo sustitución pero con personas que se encuentran en la lista nominal de sección.	fundado aunque no fue omisa en estudiarla, sí fue en analizar causas particulares.
629 básica VII	La sustitución se llevó a cabo a las 8:00, es ilegal. 117 La votación se recibió por personas no autorizadas no aparecen en encarte. Existen sustituciones que no se justifican, no se siguió procedimiento de	Sustitución conforme a recorrido y habilitación de suplentes	Fundado, aunque si la analizó no se ocupó de los argumentos particulares sobre el tema.

	integración y substitución. No existe constancia para corroborar necesidad de sust. No aparecen en listado. 287- 290		
629 contigua 1 VII	Existió cambio de funcionarios de casilla, sin especificarse en la hoja de incidentes La votación se recibió por personas no autorizadas no aparecen en encarte. Existen substituciones que no se justifican, no se siguió procedimiento de integración y substitución. No existe constancia para corroborar necesidad de subst. No aparecen en listado. 287- 290	Substitución conforme a recorrido y habilitación de suplentes	Fundado, aunque si la analizó no se ocupó de los argumentos particulares sobre el tema.
634 básica VII	Ocurrió cambio de funcionarios sin que se justificara en hoja de incidentes. La votación se recibió por personas no autorizadas no aparecen en encarte. Existen substituciones que no se justifican, no se siguió procedimiento de integración y substitución. No existe constancia para corroborar necesidad de sust. No aparecen en listado. 287- 290	Aunque la refirió en el cuadro no la estudió.	Fundado.
635 contigua 1 VII	Ocurrió cambio de funcionarios a las 8:00. La votación se recibió por personas no autorizadas no aparecen en encarte. Existen substituciones que no se justifican, no se siguió procedimiento de integración y substitución. No existe constancia para corroborar necesidad de sust. No aparecen en listado. 287- 290	Substitución conforme a recorrido y habilitación de suplentes	Fundado, aunque si la analizó no se ocupó de los argumentos particulares sobre el tema.
641 contigua 2 VII	Cambio de funcionarios no se respetó procedimiento legal, no existe hoja de incidentes que explique tal acto. 124 La votación se recibió por personas no autorizadas no aparecen en encarte. Existen substituciones que no se justifican, no se siguió procedimiento de integración y substitución. No existe constancia para corroborar necesidad de sust. No aparecen en listado. 287- 290	Hubo substitución pero con personas que se encuentran en la lista nominal de sección.	Fundado, aunque si la analizó no se ocupó de los argumentos particulares sobre el tema.
642 básica VII	El cambio de funcionario no se justifica en hoja de incidentes. 125 La votación se recibió por personas no autorizadas no aparecen en encarte. Existen substituciones que no se justifican, no se siguió procedimiento de integración y substitución. No existe constancia para corroborar necesidad de sust. No aparecen en listado. 287- 290	Substitución conforme a recorrido y habilitación de suplentes	Fundado, aunque si la analizó no se ocupó de los argumentos particulares sobre el tema.
642 contigua 2 VII	A las 8:00, se substituyó al segundo escrutador, no se respeta procedimiento 125-126 La votación se recibió por personas no autorizadas no aparecen en encarte. Existen substituciones que no se justifican, no se siguió procedimiento de integración y substitución.	Substitución conforme a recorrido y habilitación de suplentes	Fundado, aunque si la analizó no se ocupó de los argumentos particulares sobre el tema.

	No existe constancia para corroborar necesidad de sust. No aparecen en listado. 287- 290		
650 básica VII	No se siguió la prelación para la sustitución del primer escrutador. 130 La votación se recibió por personas no autorizadas no aparecen en encarte. Existen sustituciones que no se justifican, no se siguió procedimiento de integración y sustitución. No existe constancia para corroborar necesidad de sust. No aparecen en listado. 287- 290	Sustitución conforme a recorrido y habilitación de suplentes	Fundado, aunque si la analizó no se ocupó de los argumentos particulares sobre el tema.
659 básica. VII	Se sustituyó funcionario sin que se justifique en hoja de incidentes. 132 La votación se recibió por personas no autorizadas no aparecen en encarte. Existen sustituciones que no se justifican, no se siguió procedimiento de integración y susbstitución. No existe constancia para corroborar necesidad de sust. No aparecen en lilstado. 287- 290	Aunque la incluye en el cuadro no resuelve lo conducente.	Fundado, aunque si la analizó no se ocupó de los argumentos particulares sobre el tema.
659 contigua 1	Sustitución ilegal porque se dio a las 8:00 y no se esperaron los 15 minutos que establece la ley. 135 x La votación se recibió por personas no autorizadas no aparecen en encarte. Existen sustituciones que no se justifican, no se siguió procedimiento de integración y sustitución. No existe constancia para corroborar necesidad de sust. No aparecen en listado. 287- 290	Sustitución conforme a recorrido y habilitación de suplentes	Fundado, aunque si la analizó no se ocupó de los argumentos particulares sobre el tema.
662 contigua 1 VII	Sustitución ilegal porque se dio a las 8:00 y no se esperaron los 15 minutos que establece la ley. 135 x La votación se recibió por personas no autorizadas no aparecen en encarte. Existen sustituciones que no se justifican, no se siguió procedimiento de integración y sustitución. No existe constancia para corroborar necesidad de sust. No aparecen en listado. 287- 290	Sustitución conforme a recorrido y habilitación de suplentes	Fundado, aunque si la analizó no se ocupó de los argumentos particulares sobre el tema.
1068 básica XVII	AGRAVIOS GENERALES PARA TODAS LAS CASILLAS DE ESTE DISTRITO FOLIOS DEL 394 AL 391 1.- votación recibida por personas no autorizadas, que no aparecen en encarte. No se acredita que las personas que actuaron en sustitución aparezcan en la lista nominal de la sección. 2.- no se siguieron formalidades que establece la ley para designar y sustituir funcionarios, arts. 134, 135, 188,191, 206 y 207. Corrimiento y tiempos.	Aunque la refiere en el cuadro no la estudia.	Fundado.
1069 básica XVII	AGRAVIOS GENERALES PARA TODAS LAS CASILLAS DE ESTE DISTRITO FOLIOS DEL 394 AL	Aunque la refiere en el cuadro no la	Fundado.

	391	estudió.	
1075 básica XVII	AGRAVIOS GENERALES PARA TODAS LAS CASILLAS DE ESTE DISTRITO FOLIOS DEL 394 AL 391	Sustitución conforme a recorrido y habilitación de suplentes	Fundado, aunque si la analizó no se ocupó de los argumentos particulares sobre el tema.
1091 contigua. XVIII	AGRAVIOS GENERALES PARA TODAS LAS CASILLAS DE ESTE DISTRITO FOLIOS DEL 424 al 4291.- votación recibida por personas no autorizadas, que no aparecen en encarte. No se acredita que las personas que actuaron en sustitución aparezcan en la lista nominal de la sección. 2.- no se siguieron formalidades que establece la ley para designar y sustituir funcionarios, arts. 134, 135, 188,191, 206 y 207. Corrimiento y tiempos.	Hubo sustitución pero con personas que se encuentran en la lista nominal de sección.	Fundado, aunque si la analizó no se ocupó de los argumentos particulares sobre el tema.
1096 básica XVIII	No la incluye como causa de nulidad casillas fracción V, artículo 279, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, ver FOLIOS DEL 208, 410, 416, 420 424 AL 429	Tribunal no la estudia.	Infundado, el tribunal no tenía porque estudiarla por lo que a dicha causa de nulidad se refiere.
1114 contigua 1 VIII.	AGRAVIOS GENERALES PARA TODAS LAS CASILLAS DE ESTE DISTRITO FOLIOS DEL 424 AL 429	Sustitución conforme a recorrido y habilitación de suplentes	Fundado, aunque si la analizó no se ocupó de los argumentos particulares sobre el tema.

Como se puede observar, resultan infundados los agravios en los que se alega que la responsable no realizó un estudio minucioso y particular de las casillas en lo que atañe a las casillas 184 básica, 196 básica, 206 contigua 1, 226 básica y 1096 básica, dado que, como se infiere del cuadro esquemático que antecede, el Tribunal responsable no estaba obligado a analizar dichas casillas respecto de la causal de nulidad prevista por la fracción V, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, puesto que esas casillas se impugnaron por motivos diversos al de nulidad por haber recibido la votación personas u organismos distintos a los facultados por el citado código; por la misma razón, las casillas aquí mencionadas no pueden ser materia de estudio en este juicio de revisión constitucional electoral, con relación a la referida causal de nulidad.

En cambio, asiste la razón al peticionario cuando afirma que el Tribunal responsable no realizó un estudio minucioso y particular de las casillas 168 contigua, 182 básica, 204 básica, 238 contigua 1, 252

contigua 1, 620 contigua 1, 623 contigua 1, 628 contigua 1, 629 básica, 629 contigua 1, 634 básica, 635 contigua 1, 641 contigua 2, 642 básica, 642 contigua 2, 645 contigua 2, 650 básica, 659 básica, 659 contigua 1, 662 contigua 1, 1068 básica, 1069 básica, 1075 básica, 1091 contigua 1 y 1114 contigua 1, violentando con ello el principio de exhaustividad; ciertamente, aun cuando del cuadro esquemático se aprecia que la autoridad responsable sí se pronunció respecto de las casillas 252 contigua 1, 623 contigua 1, 628 contigua 1, 629 básica, 629 contigua 1, 635 contigua 1, 641 contigua 2, 642 básica, 642 contigua 2, 645 contigua 2, 650 básica, 659 contigua 1, 662 contigua 1, 1075 básica, 1091 contigua 1 y 1114 contigua 1, tal como se observa en los incisos B) y C) de las páginas 183 y 184 de la sentencia combatida, remitiéndose a las filas del cuadro en que se concentraron los datos relativos a la integración de las mesas directivas de casilla o bien enumerando las casillas en comentario, para concluir que no se actualizaba la causal de nulidad invocada, es evidente que no atendió los argumentos particulares por los que en su momento el promovente del recurso de inconformidad estimó que las mismas debieron ser nulificadas, faltando así a su obligación de analizar exhaustivamente los aspectos planteados en el recurso de inconformidad y consecuentemente, incurriendo en incongruencia al resolver el tema planteado en la controversia, motivo por el cual este Tribunal a continuación se ocupará del análisis de esos planteamientos por lo que a las casillas antes referidas atañe.

En otro aspecto, para contestar el motivo de inconformidad en el que el enjuiciante aduce que la autoridad jurisdiccional responsable no atendió lo argumentado por el entonces recurrente en su escrito inicial, pues, en opinión de éste, resuelve cuestiones distintas a las planteadas, se hace necesario la elaboración del siguiente cuadro esquemático, en el cual, se establecerá en primer lugar, la identificación de las casillas referidas por el referido partido y el distrito al que pertenecen, en segundo termino, un

resumen esencial de los agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad que tienen que ver con la causa de nulidad prevista por la fracción V, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en el tercer cuadro se especificará las consideraciones que el Tribunal responsable externó con relación a esas casillas, respecto de la causa de nulidad en comento, y el último apartado se refiere a las observaciones pertinentes que este Tribunal establezca.

Casillas distrito	agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad que tienen que ver con la causa de nulidad prevista por la fracción V, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.	consideraciones que el Tribunal responsable externó en relación con esas casillas respecto de la causa de nulidad en comento.	Observaciones Con relación al sentido del agravio esgrimido de incongruencia por omisión, materia del presente estudio.
85-C1 II	Segundo escrutador no se presentó la sustitución no se apegó a la ley. (23)	La sustitución se dio con un ciudadano que se encuentra en la lista nominal.	Infundado. El sentido de la resolución sí implica respuesta al argumento esencial materia del agravio en la inconformidad, porque sustitución con ciudadano inscrito es legal.
91-b II	No estuvo presente el presidente autorizado sino una persona distinta (26)	Que existe plena coincidencia en los funcionarios de casilla designados en el encarte y los que actuaron en la casilla.	Infundado. El sentido de la resolución sí implica respuesta al argumento esencial, porque al precisarse que existe plena coincidencia (lo cual es verídico) ello implica que presidente si estuvo, como enseguida se verá.
95-C1 II	No estuvo presente el presidente autorizado sino una persona distinta (26)	Que existe plena coincidencia en los funcionarios de casilla designados en el encarte y los que actuaron en la casilla.	Infundado El sentido de la resolución sí implica respuesta al argumento esencial porque al precisarse que existe plena coincidencia (lo cual es verídico) ello implica que presidente si estuvo, como enseguida se verá.
100-C1 II	No hubo segundo escrutador por lo que se viola la ley.	Sustitución conforme recorrido y habilitación de suplentes	Fundado. El sentido de la resolución no implica respuesta al argumento esencial falta de 1º escrutador.
155-B II	No estuvo presente el secretario autorizado sino una persona distinta (25-26)	Que existe plena coincidencia en los funcionarios de casilla designados en el encarte y	Infundado. El sentido de la resolución sí implica respuesta al

		los que actuaron en la casilla.	argumento esencial, pues si existe plena coincidencia (lo cual es verídico, como enseguida se verá), ello equivale a que secretario fue el designado.
175-b III	Secretario fue sustituido por segundo escrutador a pesar de presencia del primero 28. No puede existir sustitución antes de los horarios establecidos. Se impusieron arbitrariamente a personas que no son autorizadas ni se identificaron. 247	Sustitución conforme a recorrido y habilitación de suplentes	Fundado. El sentido de la resolución no implica respuesta a los argumentos esenciales.
519-C1 VI	Se sustituyó ilegalmente a diversos funcionarios El 1º escrutador no era funcionario ni suplente. 78	Aunque se refiere en el cuadro no se determina nada en relación a esta casilla.	Fundado. No hubo respuesta al argumento esencial, ni se señalaron las causas por las que no se decretó su nulidad.
521-B VI	Se sustituyó ilegalmente a diversos funcionarios. El 2º escrutador no era funcionario ni suplente. 78	Que existe plena coincidencia en los funcionarios de casilla designados en el encarte y los que actuaron en la casilla.	Infundado. El sentido de la resolución sí implica respuesta al argumento esencial puesto que este tribunal corrobora que efectivamente existe coincidencia plena (ver cuadro comparativo) al ser así ello implica que escrutador si era funcionario
535-B VI	Se sustituyó ilegalmente a diversos funcionarios. El 1º escrutador no era funcionario ni suplente. 78	Hubo sustitución pero con personas que en la lista nominal de sección.	Fundado. El sentido de la resolución no implica respuesta directa al argumento esencial.
537-B VI	No se respetó el procedimiento el tercer suplente ejerció funciones de secretario.78	Sustitución conforme a recorrido y habilitación de suplentes	Fundado. El sentido de la resolución no implica respuesta al argumento particular.
555-B VI	No se respetó el procedimiento de sustitución 2º suplente paso al lugar del 2º escrutador.78	Que existe plena coincidencia en los funcionarios de casilla designados en el encarte y los que actuaron en la casilla.	Infundado. El sentido de la resolución sí implica respuesta al argumento esencial puesto que este tribunal corrobora que efectivamente existe coincidencia plena (ver cuadro comparativo).
557-C1 VI	No se respetó el procedimiento de sustitución 2º suplente paso al lugar del 2º escrutador.78	Aunque lo incluye en el cuadro no la estudia de manera específica	Fundado. La omisión implica falta de respuesta al argumento esencial.
570-B VI	No se respetó el procedimiento de sustitución 2º suplente paso al lugar del 2º escrutador.78	Aunque lo incluye en el cuadro no la estudia de manera específica	Fundado. Efectivamente la omisión implica falta de respuesta al argumento esencial.
584-B	No se respetó el procedimiento de sustitución secretario cambia a 2º escrutador. 78	Que existe plena coincidencia en los funcionarios de casilla designados en el encarte y los que actuaron en la casilla.	Infundado El sentido de la resolución sí implica respuesta al argumento esencial, aunque no al particular

			que el secretario realizó función de 2º escrutador, irrelevante porque esto no afecta de nulidad la casilla, conforme enseguida se establecerá
592-B VI	No se respetó el procedimiento de sustitución secretario cambia a 2º escrutador. 78	Aunque lo incluye en el cuadro no la estudia de manera específica	Fundado. La omisión implica falta de respuesta al argumento esencial No se encontró el acta de jornada ni de escrutinio existe certificación página 591 del exp. TET-RI-014/2000, Anexo VI, tomo ¼. (verificar pruebas actor)
600-B VI	No se respetó el procedimiento de sustitución secretario cambia a 2º escrutador. 78	Hubo sustitución pero con personas que se encuentran en la lista nominal de sección.	Fundado. El sentido de la resolución sí implica respuesta al argumento esencial, aunque no al especificó.
600-C1 VI	No se respetó el procedimiento de sustitución secretario cambia a 2º escrutador. 78	Que existe plena coincidencia en los funcionarios de casilla designados en el encarte y los que actuaron en la casilla.	Infundado. El sentido de la resolución sí implica respuesta al argumento esencial, no es verdad que secretario cambiara a 2º escrutador(ver cuadro).
601-C1 VI	No se respetó el procedimiento de sustitución secretario cambia a 2º escrutador. 78	Que existe plena coincidencia en los funcionarios de casilla designados en el encarte y los que actuaron en la casilla.	Infundado El sentido de la resolución sí implica respuesta al argumento esencial, no es verdad que secretario, sólo hubo corrimiento ante la falta de secretario.
784-B X	El secretario fue el único que se encontraba e instaló la casilla, sólo aparase la firma de él en ese acto. La instaló a las 8:00 sin esperar los plazos. 147. recibieron la votación personas que no se puede constatar aparezcan en el listado otras no aparecen en él, no se respeta horario y orden de prelación.	Que existe plena coincidencia en los funcionarios de casilla designados en el encarte y los que actuaron en la casilla.	Fundado. El sentido de la resolución aunque implica respuesta al argumento esencial, no así a los particulares.
785-B X		Tribunal no se ocupó de esta casilla.	Fundado.
786-B X	Sustitución del segundo escrutador sin respetar plazos, la que lo sustituyó no es suplente general y segundo escrutador sí se presentó a tiempo. 147	Que existe plena coincidencia en los funcionarios de casilla designados en el encarte y los que actuaron en la casilla.	Infundado El sentido de la resolución sí implica respuesta al argumento esencial, no es verdad que secretario cambiara a 2º escrutador (ver cuadro).
800-B X	Primer escrutador actúa como segundo y viceversa	Que existe plena coincidencia en los funcionarios de casilla	Infundado. El sentido de la resolución sí implica

		designados en el encarte y los que actuaron en la casilla.	respuesta al argumento esencial, sí existe plena coincidencia (lo cual es verídico según se vera después), entonces no es cierto que se diera el cambio, y aunque así fuera eso es irrelevante, como después se explicará.
800-C X	Se realiza indebida sustitución de secretario de casilla se instalo a las 8:00. 147	Sustitución conforme a recorrido y habilitación de suplentes	Fundado.
846-B XII	Se aplica incorrectamente procedimiento legal de sustitución, secretario fue sustituido por tercer suplente ignorándose a los escrutadores y suplentes 1 y 2, violación art. 95,96,206 y 207 del CIPEET. 152 AGRAVIOS GENERALES PARA TODAS LAS CASILLAS DE ESTE DISTRITO FOLIOS DEL 343 AL 348 1.- votación recibida por personas no autorizadas, que no aparecen en encarte. No se acredita que las personas que actuaron en sustitución aparezcan en la lista nominal de la sección. 2.- no se siguieron formalidades que establece la ley para designar y sustituir funcionarios, arts. 134, 135, 188,191, 206 y 207. Corrimiento y tiempos. 324-328	Aunque la refirió en el cuadro no establece los razonamientos por los que no prospero la nulidad relativa.	Fundado.
854-B XII	No aparece nombre ni firma del primer escrutador. 153 AGRAVIOS GENERALES 343 AL 348	Sustitución conforme a recorrido y habilitación de suplentes	Fundado El sentido de la resolución no implica respuesta al argumento esencial
865-B XII	No se encuentra firma de presidente ni de segundo escrutador al no identificarse da lugar a nulidad. AGRAVIOS GENERALES 343 AL 348	Que existe plena coincidencia en los funcionarios de casilla designados en el encarte y los que actuaron en la casilla.	Fundado. El sentido de la resolución no implica respuesta al argumento esencial
866-B XII	No se respetó orden de prelación, el secretario sustituido por 2º suplente no por 1º escrutador. AGRAVIOS GENERALES 343 AL 348	Sustitución conforme a recorrido y habilitación de suplentes	Fundado. El sentido de la resolución no implica respuesta al argumento esencial
869-C1 XII	No firmaron primer y segundo escrutador. AGRAVIOS GENERALES 343 AL 348	Que existe plena coincidencia en los funcionarios de casilla designados en el encarte y los que actuaron en la casilla.	Fundado El sentido de la resolución no implica respuesta al argumento esencial
881-C1 XIII	2º escrutador no aparece en encarte ni en el listado nominal. 178	Hubo sustitución pero con personas que se encuentran en la lista	Fundado. El sentido de la resolución no implica

	AGRAVIOS GENERALES 357 AL 361 1.- votación recibida por personas no autorizadas, que no aparecen en encarte. No se acredita que las personas que actuaron en sustitución aparezcan en la lista nominal de la sección. 2.- no se siguieron formalidades que establece la ley para designar y sustituir funcionarios, arts. 134, 135, 188,191, 206 y 207. Corrimiento y tiempos.	nominal de sección.	respuesta al argumento esencial
883-B XIII	Secretario y 2o escrutador no aparece en encarte ni en el listado nominal. 178 AGRAVIOS GENERALES 357 AL 361	Hubo sustitución pero con personas que se encuentran en la lista nominal de sección.	Fundado. Secretario y escrutador no se encuentran en la lista, como después se verá.
891-B XIII	Presidente de casilla no aparece en encarte ni en el listado nominal. 178 AGRAVIOS GENERALES 357 AL 361	Hubo Sustitución pero con personas que se encuentran en el listado nominal.	Fundado El sentido de la resolución no implica respuesta al argumento esencial
970-B XIV	No se presentó presidente, tomo su lugar el secretario. 183	Sustitución conforme a recorrido y habilitación de suplentes	Infundado. El sentido de la resolución sí implica respuesta al argumento esencial, porque al decir que recorrido es conforme con habilitación de suplentes, el secretario tenía que tomar el lugar del presidente, es correcto
978-C1	Faltó primer escrutador y 3º suplente, segundo escrutador hizo presencia al final de la jornada electoral(remite estudio hoja de incidentes) 185	Sustitución conforme a recorrido y habilitación de suplentes	Fundado. El sentido de la resolución no implica respuesta al argumento esencial
981-B	No se observó procedimiento para sustitución ni corrimiento de un funcionario. 187	Hubo sustitución pero con personas que se encuentran en la lista nominal de sección.	Fundado.

Como se puede observar, resultan infundados los agravios en los que se alega que la responsable no atendió en lo planteado en el escrito inicial de inconformidad, ello exclusivamente en lo que atañe a las casillas 85 contigua 1, 91 básica, 95 contigua 1, 155 básica, 521 básica, 555 básica, 584 básica, 600 contigua 1, 601 contigua 1, 786 básica, 800 básica y 970 básica; dado que, como se infiere del cuadro esquemático que antecede, lo resuelto por el Tribunal responsable respecto de estas casillas, implica esencialmente una respuesta al

planteamiento materia de la inconformidad.

En cambio, asiste la razón al peticionario cuando afirma que el Tribunal responsable no atendió a lo argumentado por el recurrente en el escrito de inconformidad en lo que atañe a las casillas 100 contigua 1, 175 básica, 519 contigua 1, 535 básica, 537 básica, 557 contigua 1, 570 básica, 592 básica A, 600 básica, 784 básica, 800 contigua, 846 básica, 854 básica, 865 básica, 866 básica, 869 contigua 1, 881 contigua 1, 883 básica, 891 básica, 978 contigua 1 y 981 básica; ciertamente con relación a dichas casillas el Tribunal responsable si bien respecto de algunas sí resolvió la procedencia o no de la nulidad aducida, en general no atendió los argumentos particulares por los que en su momento el promovente del recurso de inconformidad estimó que las mismas debieron ser nulificadas, faltando así a su obligación de analizar exhaustivamente los aspectos planteados en el recurso de inconformidad y consecuentemente, incurriendo en incongruencia al resolver el tema planteado en la controversia, motivo por el cual este Tribunal más adelante se ocupará del análisis de esos planteamientos por lo que a las casillas antes referidas atañe.

A continuación para el efecto de contestar los restantes motivos de agravio que se hacen valer en relación a las casillas impugnadas, incluyendo aquéllos que planteados en el recurso de inconformidad no fueron estudiados por la responsable, y con el fin de que el estudio correspondiente resulte más ilustrativo, primeramente se insertará un cuadro comparativo que contendrá la siguiente información:

a) Número de casilla.

b) Personas designadas por la autoridad electoral antes de la jornada electoral para recibir la votación.

c) Ciudadanos que actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla durante los comicios.

d) Observaciones; en este rubro se incluirá, en su caso, datos relativos a los funcionarios sustitutos que no habían sido designados

previamente por la autoridad electoral, precisándose si aquellos se encontraban inscritos en la lista nominal de electores de la casilla impugnada o en la sección electoral que comprenda aquélla.

Cabe dejar aclarado que, la anterior información se recabó por este Tribunal, de las diversas constancias que obran en autos, tales como el “listado de ubicación de casillas a instalarse el día de la jornada electoral del 15 de octubre de 2000”, de cada distrito, conocido comúnmente como encarte; el documento denominado “ajustes aplicados a la segunda integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en la jornada electoral del domingo 15 de octubre del año 2000, tomando en consideración las vacantes generadas durante el periodo comprendido del 6 al 13 de octubre del presente año”, emitido por el Instituto Electoral de Tabasco, y publicado en el periódico “Tabasco hoy” el quince de octubre de dos mil, y atendiendo en esta última hipótesis a los cambios generados en su oportunidad; también se tomaron en cuenta las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas. Documentos que, tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 322, fracción I, en relación con el 321, fracción I, incisos a) y b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
DISTRITO I				
0018 B 8:45 FOJA 33 TOMO 1/1 ANEXO 1 EXP. ORIGINAL	PRESIDENTE	GARCÍA CUSTODIO MANASES	GARCÍA CUSTODIO MANASES	
	SECRETARIO	SOBERANO ÁVALOS LIDIA	SOBERANO ÁVALOS LIDIA	
	1ER ESCRUTADOR	ALEJANDRO LÓPEZ AMIR	ALEJANDRO SÁNCHEZ ANTONIA	
	2DO ESCRUTADOR	ALEJANDRO SÁNCHEZ ANTONIA	RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ AGUSTÍN	
	SUPLENTE	SÁNCHEZ ÁLVAREZ MARILUZ		
	SUPLENTE	RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ AGUSTÍN		
	SUPLENTE	MORALES GARCÍA JOSÉ DEL CARMEN		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
0018 C 1 NO APARECE LA HORA EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL FOJA 34 TOMO 1/1 ANEXO 1 EXP. ORIGINAL	PRESIDENTE	ARIAS GONZÁLEZ MARÍA DEL CARMEN	ARIAS GONZÁLEZ MARÍA DEL CARMEN	
	SECRETARIO	GARCÍA CUSTODIO CARLOS MARIO	DE DIOS BAUTISTA BELÉN	
	1ER ESCRUTADOR	COLORADO PALMA ROCÍO	COLORADO PALMA ROCÍO	
	2DO ESCRUTADOR	CHABLE HERNÁNDEZ ENEDINO	CHABLE HERNÁNDEZ ENEDINO	
	SUPLENTE	CRUZ PÉREZ ALEJANDRA		
	SUPLENTE	ARIAS BENÍTEZ SIMÓN		
	SUPLENTE	DE DIOS BAUTISTA BELÉN		
0021 B 8:00 . FOJA 37 TOMO 1/1 ANEXO 1 EXP. ORIGINAL	PRESIDENTE	ABREU RODRÍGUEZ TOMÁS ENRIQUE	ABREU RODRÍGUEZ TOMÁS ENRIQUE	
	SECRETARIO	AGUILAR BAUTISTA CONCEPCIÓN	AGUILAR BAUTISTA CONCEPCIÓN	
	1ER ESCRUTADOR	VIDAL LÓPEZ HILDE	SOLER BAILÓN ISMAEL	
	2DO ESCRUTADOR	SOLER BAILÓN ISMAEL	VIDAL LÓPEZ HILDE	
	SUPLENTE	QUE VALENZUELA MILÚ		
	SUPLENTE	ABREU RODRÍGUEZ CARLOS MARIO		
	SUPLENTE	HERNÁNDEZ CRUZ ENRIQUE		
0039 B 8:50 . FOJA 50 TOMO 1/1 ANEXO 1 EXP. ORIGINAL	PRESIDENTE	PÉREZ GARCÍA DANIELA	PÉREZ GARCÍA DANIELA	
	SECRETARIO	PANIAGUA YCO AURELIANO	GUILLÉN GÁLVEZ FRANCISCO JAVIER	
	1ER ESCRUTADOR	GUILLÉN GÁLVEZ FRANCISCO JAVIER	RIVERA PÉREZ JUSTINA	
	2DO ESCRUTADOR	RIVERA PÉREZ JUSTINA	ALEJANDRO BAUTISTA MARÍA DE LOS ÁNGELES	
	SUPLENTE	ALEJANDRO BAUTISTA MARÍA DE LOS ÁNGELES		
	SUPLENTE	ABELLO MÉNDEZ JUAN FRANCISCO		
	SUPLENTE	HIDALGO PÉREZ AURORA		
0041 B 9:10 . FOJA 62 TOMO 1/1 ANEXO 1 EXP. ORIGINAL	PRESIDENTE	MUÑOZ PÉREZ GEORGINA	MUÑOZ PÉREZ GEORGINA	
	SECRETARIO	MÉNDEZ DE LA CRUZ ANANÍ	GÓMEZ PAZ LETICIA DEL SOCORRO	
	1ER ESCRUTADOR	GÓMEZ PAZ LETICIA DEL SOCORRO	PÉREZ CALDERÓN RAMONA	
	2DO ESCRUTADOR	PÉREZ CALDERÓN RAMONA	RUÍZ MORALES BALDEMAR	
	SUPLENTE	NARVÁEZ LÓPEZ JESÚS ANTONIO		
	SUPLENTE	RUÍZ MORALES BALDEMAR		
	SUPLENTE	CORNELIO MORENO CRISTINA		
DISTRITO II				

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
0046 B ILEGIBLE FOJA 2 TOMO 1/3 ANEXO II JRC-487/2000	PRESIDENTE	CASTILLO GONZÁLEZ GLORIA	CASTILLO GONZÁLEZ GLORIA	
	SECRETARIO	PÉREZ BALCAZAR MARÍA CONCEPCIÓN	ACOSTA DE LA CRUZ MATILDE	
	1ER ESCRUTADO R	BAHENA ROMÁN MARÍA DE LA LUZ	IZQUIERDO C. LLULIANA SELENE	SI APARECE EN EL LISTADO NOMINAL PÁG. 32, EXP. , ANEXO 2, TOMO I. TET-RI-014/2000.
	2DO ESCRUTADO R	ZAPATA RODRÍGUEZ MARÍA ANTONIA		
	SUPLENTE	ACOSTA DE LA CRUZ MATILDE		
	SUPLENTE	OLVERA SÁNCHEZ FELIX		
	SUPLENTE	ULIN LÓPEZ INÉS		
0082 B 8:30 . FOJA 61 TOMO 1/3 ANEXO II JRC-487/2000	PRESIDENTE	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARCO ANTONIO	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARCO ANTONIO	
	SECRETARIO	BRITO LÓPEZ JUAN JOSÉ	BRITO LÓPEZ JUAN JOSÉ	
	1ER ESCRUTADO R	REYES DE LA CRUZ OFELIA	REYES DE LA CRUZ OFELIA	
	2DO ESCRUTADO R	RAMÓN CHABLE JOSÉ	SÁNCHEZ SANTIAGO HÉCTOR	
	SUPLENTE	SÁNCHEZ SANTIAGO HÉCTOR		
	SUPLENTE	RAMOS CARRETA JESÚS		
	SUPLENTE	QUIROGA GAMAZ MARÍA DEL CARMEN		
0085 C 1 8:30 . FOJA 67 TOMO 1/3 ANEXO II JRC-487/2000	PRESIDENTE	CASTRO PÉREZ JORGE	CASTRO PÉREZ JORGE	
	SECRETARIO	CASTELLANOS CASTELLANOS JUAN GABRIEL	CASTELLANOS JUAN GABRIEL	
	1ER ESCRUTADO R	CASTRO PÉREZ LUCIO	CASTRO PÉREZ LUCIO	
	2DO ESCRUTADO R	CASTRO PÉREZ LORENA	REYES CANO MARÍA ESTELA	SUPLENTE DE CASILLA BÁSICA
	SUPLENTE	DOMÍNGUEZ RUEDA GUADALUPE		
	SUPLENTE	CASTELLANOS CASTELLANOS VICENTE		
	SUPLENTE	CASTELLANOS PRIANTI JORGE ALBERTO		
0091 B 8:30 . FOJA 77 TOMO 1/3 ANEXO II JRC-487/2000	PRESIDENTE	CÓRDOVA MORALES JOSÉ	CÓRDOVA MORALES JOSÉ	
	SECRETARIO	OYOSA BURELO MIRNA	OYOSA BURELO MIRNA	
	1ER ESCRUTADO R	RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ GLORIA	RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ GLORIA	
	2DO ESCRUTADO R	SOLÍS ARIAS MARICELA	SOLÍS ARIAS MARICELA	
	SUPLENTE	LÓPEZ CÓRDOVA MAYRA		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	SUPLENTE	ALONSO GONZÁLEZ ERADIA		
	SUPLENTE	GUTIÉRREZ LÓPEZ LILI		
0095 C 1 8:15 . FOJA 84 TOMO 1/3 ANEXO II JRC-487/2000	PRESIDENTE	COSMÓPULOS GÓMEZ MIGUEL	COSMÓPULOS GÓMEZ MIGUEL	
	SECRETARIO	CÓRDOVA PÉREZ MARIANA	CÓRDOVA PÉREZ MARIANA	
	1ER ESCRUTADO R	BALCAZAR MARTÍNEZ EDECIO	BALCAZAR MARTÍNEZ EDECIO	
	2DO ESCRUTADO R	DE LA CRUZ LÓPEZ HUMBERTO	DE LA CRUZ LÓPEZ HUMBERTO	
	SUPLENTE	CHABLE CRUZ EVERTA		
	SUPLENTE	CARRILLO JIMÉNEZ MARÍA CONSUELO		
	SUPLENTE	COSMOPULOZ LÓPEZ MARICELA		
0100 C 1 8:15 . FOJA 90 TOMO 1/3 ANEXO II JRC-487/2000	PRESIDENTE	RAYMUNDO PÉREZ SALOMÓN	RAYMUNDO PÉREZ SALOMÓN	
	SECRETARIO	REYMUNDO PÉREZ ARÍSTIDES	REYMUNDO PÉREZ ARÍSTIDES	
	1ER ESCRUTADO R	SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ABEL	SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ABEL	
	2DO ESCRUTADO R	ULLOA ULLOA ELISBETH	SUÁREZ RAMÍREZ JOSÉ	
	SUPLENTE	SÁNCHEZ RODRÍGUEZ NATIVIDAD		
	SUPLENTE	VERAZALUCES HERNÁNDEZ LILIA		
	SUPLENTE	SUÁREZ RAMÍREZ JOSÉ		
0155 B 8:00 . FOJA 182 TOMO 1/3 ANEXO II JRC-487/2000	PRESIDENTE	RAMÍREZ MAYO GLORIA	RAMÍREZ MAYO GLORIA	
	SECRETARIO	RAMÍREZ MAYO JESÚS	RAMÍREZ MAYO JESÚS	
	1ER ESCRUTADO R	PÉREZ GAMAS CARMITA	PÉREZ GAMAS CARMITA	
	2DO ESCRUTADO R	RAMÍREZ RODRÍGUEZ ELIDIA	RAMÍREZ RODRÍGUEZ ELIDIA	
	SUPLENTE	PALMA JIMÉNEZ ELIZABETH		
	SUPLENTE	CÓRDOVA VIDAL ALADILO		
	SUPLENTE	JIMÉNEZ ALCAZAR ESMERALDA		
DISTRITO III				
0168 B 8:30 . FOJA 2 TOMO 1/1 ANEXO III RC 487/2000 .	PRESIDENTE	RIVERA SÁNCHEZ MANUEL DE LOS ÁNGELES	RIVERA SÁNCHEZ MANUEL DE LOS ÁNGELES	
	SECRETARIO	PRIEGO OJEDA IRMA	PRIEGO OJEDA IRMA	
	1ER ESCRUTADO R	JIMÉNEZ ANTONIO DANIEL	HIDALGO SÁNCHEZ SILVIA DEL C.	SI APARECE EN EL LISTADO NOMINAL PÁG. 20, EXP. , ANEXO: III, TOMO I. TET-RI-014/2000

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	2DO ESCRUTADOR	TREJO PÉREZ LAMBERTO	TREJO PÉREZ LAMBERTO	
	SUPLENTE	RODRÍGUEZ PÉREZ FEDERICO		
	SUPLENTE	SOTO DE ROSAS ENEIDA		
	SUPLENTE	DE LA CRUZ RAMÍREZ JOEL		
0168 C 8:00 . FOJA 3 TOMO 1/1 ANEXO III RC 487/2000	PRESIDENTE	VARGAS GONZÁLEZ SERGIO	CASANOVA CONTRERAS JOSÉ ANTONIO	
	SECRETARIO	CASANOVA CONTRERAS JOSÉ ANTONIO	JIMÉNEZ ANTONIO DANIEL	SI APARECE EN EL LISTADO NOMINAL PÁG. 21, EXP. , ANEXO: III, TOMO I. TET-RI-014/2000
	1ER ESCRUTADOR	CÁSEREZ MAYO JOSÉ LUIS	ARIAS DE LA CRUZ ANÍBAL	
	2DO ESCRUTADOR	ARIAS DE LA CRUZ ANÍBAL	MÉNDEZ RAMÍREZ ROSA MARÍA	SI APARECE EN EL LISTADO NOMINAL PÁG. 31, EXP. , ANEXO: III, TOMO I. TET-RI-014/2000
	SUPLENTE	MÉNDEZ SÁNCHEZ MANUELA		
	SUPLENTE	MORENO HERRERA CANDELARIA		
	SUPLENTE	DIONISIO FLORES MARIO		
0175 B 8:00 . FOJA 14 TOMO 1/1 ANEXO III RC 487/2000	PRESIDENTE	VASCONCELOS GARCÍA ANDREA	VASCONCELOS GARCÍA ANDREA	
	SECRETARIO	TORRES JOSÉ CÉSAR	ZURITA PINEDA NANCY	
	1ER ESCRUTADOR	ÁLVAREZ CACHÓN GILDA	ÁLVAREZ CACHÓN GILDA	
	2DO ESCRUTADOR	ZURITA PINEDA NANCY	SÁNCHEZ AGUILAR SARA	
	SUPLENTE	ROCHER GARCÍA RODOLFO		
	SUPLENTE	SÁNCHEZ AGUILAR SARA		
	SUPLENTE	REYES MAY ANSELMO		
0176 B 8:30 . FOJA 16 TOMO 1/1 ANEXO III RC 487/2000	PRESIDENTE	HERNÁNDEZ DE LA CRUZ SANTIAGO	HERNÁNDEZ DE LA CRUZ SANTIAGO	
	SECRETARIO	GÓMEZ LÓPEZ GLORIA	RODOLFO LEÓN VALENCIA	SI APARECE EN EL LISTADO NOMINAL PÁG. 417, EXP. , ANEXO: III, TOMO I. TET-RI-014/2000
	1ER ESCRUTADOR	PÉREZ GÓMEZ GUSTAVO EDUARDO	LEÓN GARCÍA ISABEL	
	2DO ESCRUTADOR	LEÓN GARCÍA ISABEL CONFORME AL “AJUSTE DEL 15 DE OCT”	REAL SEGURA ADÁN	
	SUPLENTE	PÉREZ PÉREZ HÉCTOR		
	SUPLENTE	REAL SEGURA ADÁN		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓ N	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	SUPLENTE	PÉREZ ANTONIO JOSÉ GIL		
0182 B EXISTE CERTIFICACI ÓN DE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL FOJA 29 TOMO 1/1 ANEXO III RC 487/2000, PERO LOS DATOS SE OBSERVAN EN LA HOJA DE INCIDENTES	PRESIDENTE	GARCÍA GARCÍA LUCIA	GARCÍA GARCÍA LUCIA	HOJA DE INCIDENTES: 8:00 EL PRIMER ESCRUTADOR NO SE PRESENTÓ A LA CASILLA ARIAS MAY AURICELY
	SECRETARIO	GARCÍA MAY VÍCTOR MANUEL	GARCÍA MAY VICTOR MANUEL	
	1ER ESCRUTADO R	ARIAZ MAY AURICELY		
	2DO ESCRUTADO R	VÁZQUEZ GARCÍA HÉCTOR	VÁZQUEZ GARCÍA HÉCTOR	
	SUPLENTE	GARCÍA MORALES MARÍA TRINIDAD		
	SUPLENTE	LANDERO ZURITA SELENE		
	SUPLENTE	GARCÍA DE LA CRUZ OLGA		
0204 B 8:00 . FOJA 59 TOMO 1/1 ANEXO III RC 487/2000	PRESIDENTE	CUPIL REYES JOSÉ ARTURO	CUPIL REYES JOSÉ ARTURO	
	SECRETARIO	ARIAS LÓPEZ GENOVEVA	ARIAS LÓPEZ GENOVEVA	
	1ER ESCRUTADO R	TREJO MARTÍNEZ JOAQUÍN	TREJO MARTÍNEZ JOAQUÍN	
	2DO ESCRUTADO R	RAMOS PALMA FELIPE	RAMOS PALMA FELIPE	
	SUPLENTE	DIONISIO MONTERO AURORA		
	SUPLENTE	GALMICHE RAMOS YUDER		
	SUPLENTE	DE LOS SANTOS CÓRDOVA JAVIER		
DISTRITO IV				
0232 C 5	PRESIDEN TE	MAYA LÓPEZ NORMA BERENICE	MAYA LÓPEZ NORMA BERENICE	NO HAY ACTAS DE JORNADA NI DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO INCIDENTES: NO SE PRESENTÓ EL SECRETARIO, NI NINGÚN SUPLENTE
	SECRETA RIO	CEFERINO RAMÍREZ ABEL	GONZÁLEZ FERNÁNDEZ ROMÁN OSCAR	SUPLENTE DE CASILLA CONTIGUA 1
	1ER ESCRUTA DOR	CONTRERAS RODRÍGUEZ VIVIAN CRISTEL	CONTRERAS RODRÍGUEZ VIVIAN CRISTEL	
	2DO ESCRUTA DOR	BROCA SÁNCHEZ CARLOTA	SÁNCHEZ BROCA CARLOTA	SI APARECE EN EL LISTADO NOMINAL PÁG. 37, EXP. , ANEXO: IV, TOMO 1/4 TET-RI-014/2000.
	SUPLENTE	AZUARA ARGÜELLES FRANCISCA		
	SUPLENTE	CRUZ RUÍZ ANACLETO		
	SUPLENTE	CASTILLO ROMERO ROGER		
238 C 1 8:30	PRESIDEN TE	ÁLVAREZ JUÁREZ VERÓNICA ROSARIO	ÁLVAREZ JUÁREZ VERÓNICA ROSARIO	

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓ N	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
FOJA 21 TOMO I PRUEBAS/PRI JRC 487/2000	SECRETA RIO	MAY COLORADO ANTONIO	MAY COLORADO ANTONIO	
	1ER ESCRUTA DOR	BAUTISTA ROMERO ARACELI	ÁVALOS RAMOS HUMBERTO	
	2DO ESCRUTA DOR	MAY TOSCA MARÍA DOLORES	LARIOS FLORES ENRIQUE	SI APARECE EN EL LISTADO NOMINAL PÁG. 594, EXP. , ANEXO: IV, TOMO 1/4 TET-RI-014/2000.
	SUPLENTE	FLORES SÁNCHEZ JOSEFINA		
	SUPLENTE	ÁVALOS RAMOS HUMBERTO		
	SUPLENTE	TORRES ÁVALOS ALMA NURI		
252 C 1 8:20 . . FOJA 56 TOMO I PRUEBAS/PRI JRC 487/2000	PRESIDEN TE	BARRIENTOS FIGUEROA IRENE	BARRIENTOS FIGUEROA IRENE	
	SECRETA RIO	GONZÁLEZ ROMERO BRENDA CRISTAL	GONZÁLEZ ROMERO BRENDA CRISTAL	
	1ER ESCRUTA DOR	MELÉNDEZ HERNÁNDEZ LUIS OCTAVIO	RODRÍGUEZ LÓPEZ HEBERTO	SUPLENTE CASILLA BÁSICA
	2DO ESCRUTA DOR	FABEL SÁNCHEZ LEOBIR SELENE	ROSADO TORRES JORGE LUIS	SI APARECE EN EL LISTADO NOMINAL PÁG. S/N, EXP. , ANEXO: IV, TOMO 1/4 TET-RI-014/2000.
	SUPLENTE	DE LA CRUZ LIMÓN JULIA ELENA		
	SUPLENTE	MÉNDEZ CAPETILLO JAVIER		
	SUPLENTE	MARTÍNEZ MONTUY GUADALUPE		
259 C 1 8:40 FOJA 71 TOMO I PRUEBAS/PRI JRC 487/2000	PRESIDEN TE	BOSCH MUÑOZ MIGUEL	BOSCH MUÑOZ MIGUEL	
	SECRETA RIO	BROWN HERRERA JORGE ULISES	GONZÁLEZ ABSALÓN INÉS	INCIDENTE: NO SE PRESENTÓ EL SECRETARIO NI EL PRIMER ESCRUTADOR
	1ER ESCRUTA DOR	CALAO SÁNCHEZ GLADIS DEL CARMEN	CALAO ESPINOSA DAGUERRE	SI APARECE EN EL LISTADO NOMINAL PÁG. S/N, EXP. , ANEXO: IV, TOMO 1/4 TET-RI-014/2000.
	2DO ESCRUTA DOR	GONZÁLEZ ABSALÓN INÉS	MADRIGAL VENEGAS LUIS HÉCTOR	SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL PÁGINA 4 DE 28 EXP. , ANEXO: IV, TOMO 1/4 TET-RI-014/2000
	SUPLENTE	TORRES TORRES KARLA		
	SUPLENTE	URIBE GONZÁLEZ MARÍA AIDELUBIA		
	SUPLENTE	GONZÁLEZ LONGORIA MARCO ANTONIO		
262 C 1 8:25 .	PRESIDEN TE	ALAFITA HERNÁNDEZ OSCAR	ALAFITA HERNÁNDEZ OSCAR	

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
FOJA 78 TOMO I PRUEBAS/PRI JRC 487/2000	SECRETA RIO	LÓPEZ RIVERA YENIA YARED	LÓPEZ RIVERA YENIA YARED	INCIDENTE: SE DIO INICIO SIN LA PRESENCIA DEL SEGUNDO ESCRUTADOR Y LOS TRES SUPLENTE, SE INVITÓ A LOS VOTANTES PERO NO QUISIERON PARTICIPAR
	1ER ESCRUTA DOR	BÁEZ AGUILAR JESÚS	BÁEZ AGUILAR JESÚS	
	2DO ESCRUTA DOR	ARENAS MORALES GUADALUPE		
	SUPLENTE	CLEMENTE HERNÁNDEZ CLAUDIA		
	SUPLENTE	JIMÉNEZ RODRÍGUEZ ABRIL		
	SUPLENTE	ÁVALOS CHAN ESMERALDA DEL CARMEN		
267 B 8:07 FOJA 85 TOMO I PRUEBAS/PRI JRC 487/2000	PRESIDEN TE	PATIÑO PEÑA LUIS	PATIÑO PEÑA LUIS	
	SECRETA RIO	MANZANO RAMÍREZ NICOLÁS	MANZANO RAMÍREZ NICOLÁS	SI HUBO INCIDENTES: EL PRESIDENTE PASÓ LISTA Y ANTE LA AUSENCIA DE LOS ESCRUTADORES LOS SUSTITUYÓ
	1ER ESCRUTA DOR	IBÁÑEZ ALMILLA FLORA ELIZABETH	PAZ ALONSO MANUEL CARLOS	
	2DO ESCRUTA DOR	SÁNCHEZ SÁNCHEZ ELSA LEONOR	IBÁÑEZ NAVA ALBERTO	SI APARECE EN EL LISTADO NOMINAL PÁG. S/N, EXP. , ANEXO: IV, TOMO 1/4 TET-RI-014/2000.
	SUPLENTE	BARRIOS TORRES FRANCISCO		
	SUPLENTE	PAZ ALONSO MANUEL CARLOS		
	SUPLENTE	GARZÓN SANTIAGO GLADIS		
267 C 1 8:00 . FOJA 86 TOMO I PRUEBAS/PRI JRC 487/2000	PRESIDEN TE	LÓPEZ ALVARADO MIGUEL ÁNGEL	LÓPEZ ALVARADO MIGUEL ÁNGEL	
	SECRETA RIO	SUÁREZ ROSAS JESÚS	SUÁREZ ROSAS JESÚS	
	1ER ESCRUTA DOR	CÓRDOVA LÓPEZ ELÍAS	CÓRDOVA LÓPEZ ELÍAS	
	2DO ESCRUTA DOR	DE LA CRUZ ACOSTA RAMIRO	ANTONIO ANTONIO BONIFACIO	SUPLENTE DE CONTIGUA 2
	SUPLENTE	BARRUETA GALICIA DORA ESTELA		
	SUPLENTE	CALDERÓN HUGGO JULIO ROBERTO		
	SUPLENTE	DE LOS SANTOS MARINI ADA LUCERO		
269 C 1 8:00 . FOJA 89 TOMO I	PRESIDEN TE	CARRASCO PÉREZ FLOR DE MARÍA	CARRASCO FLOR DE MARÍA	NOMBRE INCOMPLETO
	SECRETA RIO	BAUTISTA LUNA PEDRO	BAUTISTA LUNA PEDRO	

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
PRUEBAS/PRI JRC 487/2000	1ER ESCRUTADOR	BELLO PINTO HERMELINDA JOCKAVETH	CÓRDOVA LÓPEZ ROSENDO	
	2DO ESCRUTADOR	CÓRDOVA LÓPEZ ROSENDO	CÁMARA MARÍA DEL CARMEN	SI APARECE EN EL LISTADO NOMINAL PÁG. S/N, EXP. , ANEXO: IV, TOMO 1/4 TET-RI-014/2000.
	SUPLENTE	CARRASCO LARA MARBELLA		
	SUPLENTE	TRUJEQUEZ MAYO MARÍA EVA		
	SUPLENTE	MORALES PÉREZ JAQUELINE		
270 C 1 8:20 . FOJA 91 TOMO I PRUEBAS/PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	JIMÉNEZ SALVADOR MARÍA DOLORES	JIMÉNEZ SALVADOR MARÍA DOLORES	
	SECRETARIO	SALA MÉNDEZ CLAUDIA DEL CARMEN	SALA MÉNDEZ CLAUDIA DEL CARMEN	
	1ER ESCRUTADOR	CADENA DE LA CRUZ CARLOS MARIO	CHABLE VADILLO MARTELI	
	2DO ESCRUTADOR	CHABLE VADILLO MARTELI	SÁNCHEZ TORRESILLA JORGE ALBERTO	
	SUPLENTE	CRUZ REYES MIGUELINA		
	SUPLENTE	SÁNCHEZ TORRESILLA JORGE ALBERTO		
	SUPLENTE	GÓMEZ LÓPEZ ANTELMO		
DISTRITO V				
311 B 8:00 PRUEBAS DEL PRI FOJA 37 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000 .	PRESIDENTE	LÓPEZ MARTÍNEZ JOSÉ	LÓPEZ MARTÍNEZ JOSÉ	
	SECRETARIO	JIMÉNEZ GÓMEZ GUADALUPE	JIMÉNEZ GÓMEZ GUADALUPE	
	1ER ESCRUTADOR	HERNÁNDEZ LEÓN AIDÉ	HERNÁNDEZ LEÓN AIDÉ	
	2DO ESCRUTADOR	LÓPEZ URIBE PERLA DEL CARMEN	VERA GUILLEN ADA CRISTOBALINA	
	SUPLENTE	SUÁREZ RAMÍREZ BALDEMAR		
	SUPLENTE	VERA GUILLEN ADA CRISTOBALINA		
	SUPLENTE	GONZÁLEZ GÓMEZ NAUN		
313C1 8:40 FOJA 42 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000	PRESIDENTE	BARRAGÁN GUARNEROS OLGA	BARRAGÁN GUARNEROS OLGA	
	SECRETARIO	DE LA CRUZ VASCONCELOS JOSÉ RAYMUNDO	MONTUY GARCÍA NARA	
	1ER ESCRUTADOR	SANORES ESCUDERO JULIO CESAR	DEL VALLE ZAPATA WENDY PAOLA	SI APARECE EN EL LISTADO NOMINAL PÁGINA 10/22 SECCIÓN 313, TOMO 1/5, EXP.TET-RI- 014/2000.
	2DO ESCRUTADOR	VILLANUEVA ENRÍQUEZ PEDRO ABELARDO	MALDONADO PARRA BRENDA FABIOLA	
	SUPLENTE	BAUTISTA ALMAZÁN ARTURO		
	SUPLENTE	MALDONADO PARRA BRENDA FABIOLA		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	SUPLENTE	MONTUY GARCÍA NARA		
327 B	PRESIDENTE	HERNÁNDEZ DE LA CRUZ OSCAR FRANCISCO	HERNÁNDEZ DE LA CRUZ OSCAR FRANCISCO	
	SECRETARIO	VARGAS JIMÉNEZ JORGE	OVANDO PEREGRINO MARICELA	
	1ER ESCRUTADOR	OVANDO PEREGRINO MARICELA	ZAPATA ALCUDIA GABRIELA	
	2DO ESCRUTADOR	ZAPATA ALCUDIA GABRIELA	VACANTE	
	SUPLENTE	BAUTISTA LÓPEZ FEDERICO TEODORO		
	SUPLENTE	BAUTISTA VILLARES ROMÁN		
	SUPLENTE	GERÓNIMO HERNÁNDEZ ANTONIO		
337 B 8:15 FOJA 72 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000	PRESIDENTE	ÁLVAREZ VALENCIA JORGE	ÁLVAREZ VALENCIA JORGE	
	SECRETARIO	MONTUY ÁLVAREZ JOSÉ	MONTUY ÁLVAREZ JOSÉ	
	1ER ESCRUTADOR	PÉREZ LÓPEZ ANITA	PÉREZ LÓPEZ ANITA	
	2DO ESCRUTADOR	GARCÍA VILLARREAL JOSÉ DE LA CRUZ	GARCÍA VILLARREAL JOSÉ DE LA CRUZ	
	SUPLENTE	MARÍN AQUINO VIDAURY		
	SUPLENTE	CABRERA CHABLE ADRIANA		
	SUPLENTE	CAMPOS JIMÉNEZ FABRICIO		
341 B 8:05 . FOJA 79 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000	PRESIDENTE	HERNÁNDEZ ROMERO CELIA MARÍA	HERNÁNDEZ ROMERO CELIA MARÍA	
	SECRETARIO	ARCE MEJÍA FRANCISCO JAVIER	ARCE MEJÍA FRANCISCO JAVIER	
	1ER ESCRUTADOR	GERÓNIMO IZQUIERDO RICARDO	GARCÍA OROPEZA MARÍA TERESA	
	2DO ESCRUTADOR	GARCÍA OROPEZA MARÍA TERESA	PÉREZ MARÍA DOLORES	
	SUPLENTE	PÉREZ MARÍA DOLORES		
	SUPLENTE	DE LOS SANTOS TORRES MARÍA DOLORES		
	SUPLENTE	DELGADO SAN MARTÍN EPIFANIO		
343 C 1 8:30 . FOJA 84 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000	PRESIDENTE	BOCANEGRA VADILLO MARÍA DE JESÚS	BOCANEGRA VADILLO MARÍA DE JESÚS	
	SECRETARIO	BLAS CRISÓSTOMO CLAUDIA VERÓNICA	BLAS CRISÓSTOMO CLAUDIA VERÓNICA	
	1ER ESCRUTADOR	DOMÍNGUEZ GARCÍA DIANA	ORTIZ ALLENDE MARÍA LUISA	SI APARECE EN EL LISTADO NOMINAL PÁGINA 366, ANEXO V, TOMO 2/5.
	2DO ESCRUTADOR	GONZÁLEZ MARTÍNEZ MARTHA ELENA	AUSENTE	
	SUPLENTE	CARRASCO HERNÁNDEZ RAFAEL		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	SUPLENTE	ACOSTA CASTRO DOLORES		
	SUPLENTE	DÍAZ SÁNCHEZ JORGE		
344 B 8:00 FOJA 85 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000	PRESIDENTE	BERNAL OLIVA MILTON	BERNAL OLIVA MILTON	
	SECRETARIO	SHIRMA LEZAMA ALEJANDRO	SHIRMA LEZAMA ALEJANDRO	
	1ER ESCRUTADOR	GAMBOA MORALES KARINA DEL CARMEN	PÉREZ BAUTISTA GLORIA	
	2DO ESCRUTADOR	PÉREZ BAUTISTA GLORIA	AUSENTE	
	SUPLENTE	GÓNGORA DE LA ROSA GABRIELA		
	SUPLENTE	PÉREZ MARÍN DAVID GUSTAVO		
	SUPLENTE	DE LA CRUZ ROSS CECILIA		
344 C1 8:00 FOJA 86 TOMO I CUADERNO DE JRC 487/2000 EXP. TET-RI- 014/2000	PRESIDENTE	VALLES FIGUEROA MARTHA	VALLES FIGUEROA MARTHA	
	SECRETARIO	BAUTISTA DE LA CRUZ ONIA	BAUTISTA JIMÉNEZ ROSA MARÍA	
	1ER ESCRUTADOR	ARIAS HERNÁNDEZ MARÍA DEL CARMEN	ARIAS HERNÁNDEZ MARÍA DEL CARMEN	
	2DO ESCRUTADOR	GARCÍA TRINIDAD FABIOLA DE JESÚS	ÁVALOS ISIDRO BEATRIZ	SÍ APARECE EN LA LISTA NOMINAL, FOLIO 390, ANEXO V, TOMO 2/5
	SUPLENTE	BAUTISTA JIMÉNEZ ROSA MARÍA		
	SUPLENTE	DE LA CRUZ SANTANA MARLENE		
	SUPLENTE	DE LOS SANTOS PÉREZ ALBERTO		
345 C 1 8:10 FOJA 87 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000	PRESIDENTE	JUÁREZ SOLÍS GRACIELA	JUÁREZ SOLÍS GRACIELA	
	SECRETARIO	AGUILAR ASCENCIO MARÍA DEL CARMEN	TORRES DE LA ROSA GUADALUPE DEL CARMEN	
	1ER ESCRUTADOR	LÓPEZ ZAPATA GRACIELA	SANTIAGO MORALES ROCÍO DEL CARMEN	SUPLENTE DE LA CASILLA BÁSICA
	2DO ESCRUTADOR	TORRES DE LA ROSA GUADALUPE DEL CARMEN	CARRERA MARÍA JESÚS	SI APARECE EN LISTA NOMINAL PÁGINA 470 TOMO 2/5 ANEXO V
	SUPLENTE	CADENA MAGAÑA GLORIA		
	SUPLENTE	ARIAS ROMERO DARWIN		
	SUPLENTE	GARCÍA RODRÍGUEZ MARTHA ELENA		
346 B 8:08 . FOJA 89 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000	PRESIDENTE	VÁZQUEZ BAUTISTA ALBERTO	VÁZQUEZ BAUTISTA ALBERTO	
	SECRETARIO	RAMÓN CERNUDA GRACILIANO	RAMÓN CERNUDA GRACILIANO	
	1ER ESCRUTADOR	CRUZ GÓMEZ JUAN GABRIEL	ORTIZ GARCÍA MARBELLA	
	2DO ESCRUTADOR	ORTIZ GARCÍA MARBELLA	ILEGIBLE	
	SUPLENTE	ULIN BAUTISTA BEATRIZ		
	SUPLENTE	CORTAZAR CADENA ALFREDO		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	SUPLENTE	GÓMEZ GONZÁLEZ BRUNO		
346 C 1 8:00 . FOJA 90 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000	PRESIDENTE	MENA RODRÍGUEZ FRANCISCO	MENA RODRÍGUEZ FRANCISCO	
	SECRETARIO	VELASCO PÉREZ MARINA	ALEGRÍA JIMÉNEZ TRINIDAD	
	1ER ESCRUTADOR	ALEGRÍA JIMÉNEZ TRINIDAD	MONTIEL DE LA CRUZ JOSÉ	
	2DO ESCRUTADOR	ACOSTA PÉREZ EUSEBIO	AUSENTE	
	SUPLENTE	MONTIEL DE LA CRUZ JOSÉ		
	SUPLENTE	CRUZ HERNÁNDEZ MARÍA DEL SOCORRO		
	SUPLENTE	GUERRERO MORALES MARÍA JESÚS		
348 B NO SE APRECIA LA HORA DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. FOJA 93 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000	PRESIDENTE	BUSTAMANTE MAGAÑA GEORGINA	BUSTAMANTE MAGAÑA GEORGINA	
	SECRETARIO	PÉREZ DE LA CRUZ DORA MARÍA	PÉREZ DE LA CRUZ DORA MARÍA	
	1ER ESCRUTADOR	RAMOS SÁNCHEZ ALIS	MEDINA RAMOS SERGIO ELENÍ	
	2DO ESCRUTADOR	PÉREZ JIMÉNEZ MARTHA	PÉREZ JIMÉNEZ MARTHA	
	SUPLENTE	ARIAS CÁLIZ TILA		
	SUPLENTE	MEDINA RAMOS SERGIO ELENÍ		
	SUPLENTE	DE DIOS RAMÍREZ MARCOS		
352 B 8:05 . FOJA 101 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000	PRESIDENTE	DOMÍNGUEZ PÉREZ SAÚL	DOMÍNGUEZ PÉREZ SAÚL	HOJA DE INCIDENTES (0058), PÁGINA 784, TOMO 2/5, ANEXO V
	SECRETARIO	BERMÚDEZ GARCÍA RUTH	BERMÚDEZ GARCÍA RUTH	
	1ER ESCRUTADOR	TORRANO SÁNCHEZ ANA	CALVO LÓPEZ CAROLINA	SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL PÁGINA 784 TOMO 2/5 ANEXO V
	2DO ESCRUTADOR	VASCONCELOS DE LA ROSA MARÍA TERESA	AUSENTE	
	SUPLENTE	LICONA SANTOS RAÚL		
	SUPLENTE	MENÉNDEZ TARACENA AÍDA REYNALDA		
	SUPLENTE	PÉREZ POUS SILVIA		
354 C 1 8:00 FOJA 105 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000	PRESIDENTE	VALENCIA RAMÓN MINNELLI	VALENCIA RAMÓN MINNELLI	
	SECRETARIO	VILLA CAMARENA JOSÉ RUBÉN	VILLA CAMARENA JOSÉ RUBÉN	
	1ER ESCRUTADOR	AQUINO VIDAL ALEJANDRO	VÁZQUEZ CELAYA RAFAEL	
	2DO ESCRUTADOR	ARELLANO LÓPEZ CLAUDIA DEL CARMEN	PÉREZ DE LA CRUZ FIDELIA	SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL PÁGINA 897, TOMO2/5, ANEXO V.
	SUPLENTE	ARELLANO MADRIGAL MARTHA PATRICIA		
	SUPLENTE	VÁZQUEZ CELAYA RAFAEL		
	SUPLENTE	CASTILLO LÓPEZ MARÍA DE LA LUZ		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
364 C 1 9:15 FOJA 109 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000	PRESIDENTE	ÁLVAREZ CHACÓN DAVID	ÁLVAREZ CHACÓN DAVID	
	SECRETARIO	CANTORAL DOMÍNGUEZ JACQUELINE	CANTORAL DOMÍNGUEZ JACQUELINE	
	1ER ESCRUTADOR	CARRILLO MORENO ANA RUTH	CARRILLO MORENO ANA RUTH	
	2DO ESCRUTADOR	MAGAÑA VIDAL RAMÓN	OSORIO AGUILAR JORGE	SE INVITÓ DE LA FILA, HOJA DE INCIDENTES (0064), SÍ APARECE EN LISTA NOMINAL PÁGINA 1005, TOMO 2/5, ANEXO V.
	SUPLENTE	DE DIOS JUÁREZ JOSÉ OCTAVIO		
	SUPLENTE	DE LA CRUZ JIMÉNEZ JOSÉ GUADALUPE		
	SUPLENTE	CATALÁN CÁRDENAS BERNARDO		
365 B 8:00 FOJA 110 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000	PRESIDENTE	RUIZ HERNÁNDEZ JESÚS ELEUTERIO	RUIZ HERNÁNDEZ JESÚS ELEUTERIO	
	SECRETARIO	FERRERA OLAN GLORIA PATRICIA	RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ ISABEL	
	1ER ESCRUTADOR	RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ ISABEL	DEL VALLE DÍAZ MARÍA	
	2DO ESCRUTADOR	JIMÉNEZ CASTILLO JOSÉ	AUSENTE	
	SUPLENTE	PÉREZ MAGAÑA JOSÉ JUAN		
	SUPLENTE	MEZA OCAMPO YENI DEL CARMEN		
	SUPLENTE	DEL VALLE DÍAZ MARÍA		
372 B 8:05 FOJA 123 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000	PRESIDENTE	MARTÍNEZ CONTRERAS PATRICIA	MARTÍNEZ CONTRERAS PATRICIA	
	SECRETARIO	OCAÑA VILLEGAS KARINA	DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ ISIDORO	
	1ER ESCRUTADOR	TAPIA GARCÍA ARTURO	OSORIO PECH SARA	
	2DO ESCRUTADOR	OSORIO PECH SARA	OSORIO GREGORIA	
	SUPLENTE	OLAN DOMÍNGUEZ MARÍA GUADALUPE		
	SUPLENTE	OSORIO GREGORIA		
	SUPLENTE	DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ ISIDORO		
372 C 2 8:30 FOJA 125 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000	PRESIDENTE	REYES MENDOZA MIGUEL	REYES MENDOZA MIGUEL	
	SECRETARIO	ROMERO VERTIZ MARICELA	ROMERO VERTIZ MARICELA	
	1ER ESCRUTADOR	SALVADOR ARÉVALO FABIOLA	ÁLVAREZ SÁNCHEZ OSCAR	
	2DO ESCRUTADOR	ÁLVAREZ SÁNCHEZ OSCAR	AUSENTE	
	SUPLENTE	BAEZA HERNÁNDEZ TERESITA DE LA CRUZ		
	SUPLENTE	DÁVILA MÁRTIR FRANCISCA		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓ N	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	SUPLENTE	MORALES CRUZ MARÍA GLORIA		
374 C 1 8:20 FOJA 132 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000	PRESIDENTE	CAMPOS GARCÍA TERESA DEL CARMEN	CAMPOS GARCÍA TERESA DEL CARMEN	
	SECRETARIO	ÁLVAREZ CALDERÓN FLOR DE MARÍA	HERNÁNDEZ GARCÍA MIGUEL ÁNGEL	
	1ER ESCRUTADOR	HERNÁNDEZ GARCÍA MIGUEL ÁNGEL	FLORES HERNÁNDEZ TILA	
	2DO ESCRUTADOR	FLORES HERNÁNDEZ TILA	DOMÍNGUEZ OLAN DOLORES	
	SUPLENTE	DOMÍNGUEZ OLAN DOLORES		
	SUPLENTE	BAUTISTA VÁZQUEZ MARÍA TILA		
	SUPLENTE	CARRERA PÉREZ CARLOS ARTURO		
376 B 9:00 FOJA 135 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000	PRESIDENTE	GUTIÉRREZ CARRASCO GERARDO	GUTIÉRREZ CARRASCO GERARDO	
	SECRETARIO	CERINO FRÍAS FELIPA	CERINO FRÍAS FELIPA	
	1ER ESCRUTADOR	MAY MAY FRANCISCA	MAY MAY FRANCISCA	
	2DO ESCRUTADOR	ARIAS OVANDO MARLENE	RAMOS ENRIQUE CONSUELO	
	SUPLENTE	REYES HERNÁNDEZ ARELI		
	SUPLENTE	RAMOS ENRIQUE CONSUELO		
	SUPLENTE	LÓPEZ REYES RUSBELL		
377 B 8:10 FOJA 137 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000	PRESIDENTE	CALDERÓN PRIEGO RICARDO JORGE	CALDERÓN PRIEGO RICARDO JORGE	
	SECRETARIO	HERNÁNDEZ CORREA HERNÁN	HERNÁNDEZ CORREA HERNÁN	
	1ER ESCRUTADOR	ACOSTA OLIVA NELLY DEL CARMEN	ACOSTA OLIVA NELLY DEL CARMEN	
	2DO ESCRUTADOR	PALACIOS PONCIANO EDITH	DE LA CRUZ GARCÍA GRACIELA	
	SUPLENTE	CONTRERAS MORALES MARTHA PATRICIA		
	SUPLENTE	DE LA CRUZ GARCÍA GRACIELA		
	SUPLENTE	LÁZARO ESCUDERO TILO		
378 B 8:40 FOJA139 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000	PRESIDENTE	GARCÍA MORALES PEDRO	GARCÍA MORALES PEDRO	
	SECRETARIO	IZQUIERDO DE LA CRUZ SAYULI DE ATOCHA	TREJO PÉREZ YESENIA	
	1ER ESCRUTADOR	TREJO PÉREZ YESENIA	LÓPEZ MORALES JAVIER	
	2DO ESCRUTADOR	LÓPEZ MORALES JAVIER	GARCÍA MARTÍNEZ ROSA MARÍA	
	SUPLENTE	ORTIZ GARCÍA PABLO		
	SUPLENTE	DE LA CRUZ PÉREZ ANA MARÍA		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	SUPLENTE	GARCÍA MARTÍNEZ ROSA MARÍA		
385 B 8:10 FOJA 144 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000	PRESIDENTE	PALACIOS DÍAZ MARTHA ALICIA	PALACIOS DÍAZ MARTHA ALICIA	
	SECRETARIO	PALACIOS PÉREZ VICENTE	PALACIOS PÉREZ VICENTE	
	1ER ESCRUTADOR	MAYO VÁZQUEZ MARISOL	MAYO VÁZQUEZ MARISOL	
	2DO ESCRUTADOR	RODRÍGUEZ ARJONA NICANOR ANTONIO	CÓRDOVA VEITES ANA MARÍA	
	SUPLENTE	CABRERA REYES DALILA		
	SUPLENTE	CÓRDOVA VEITES ANA MARÍA		
	SUPLENTE	LÓPEZ BASTAR ARGELIA		
386 C 1 8:30 FOJA 148 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000	PRESIDENTE	CHÁVEZ GÓMEZ RICHARD	CHÁVEZ GÓMEZ RICHARD	
	SECRETARIO	JIMÉNEZ CONTRERAS GLORIA PAOLA		NO APARECE EN NINGÚN ACTA EL NOMBRE DEL SECRETARIO
	1ER ESCRUTADOR	CRUZ GORDILLO ISABEL	CÁRDENAS VÁZQUEZ ANGÉLICA	
	2DO ESCRUTADOR	CÁRDENAS VÁZQUEZ ANGÉLICA	CRUZ GORDILLO ISABEL	
	SUPLENTE	DÍAZ OROZCO MÁXIMO		
	SUPLENTE	GÓMEZ CORREA DEISY		
	SUPLENTE	GUILLERMO GÓMEZ TILA DEL CARMEN		
394 C1 8:22	PRESIDENTE	CASTILLO VÁZQUEZ LUZ DEL CARMEN	CRUZ ZURITA ADELINA	
	SECRETARIO	CRUZ ZURITA ADELINA	ÁLVAREZ CHICO WENDY GABRIELA	
	1ER ESCRUTADOR	ÁLVAREZ CHICO WENDY GABRIELA	DE DIOS PÉREZ ASCENCIÓN	
	2DO ESCRUTADOR	DE DIOS PÉREZ ASCENCIÓN	VACANTE	
	SUPLENTE	PEÑATE TORRES ELVIA		
	SUPLENTE	BADILLO SÁNCHEZ ALEJANDRO		
	SUPLENTE	CHÁVEZ PÉREZ MARICRUZ		
395 B 8:00 FOJA 164 TOMO I CUADERNO DE JRC487/2000	PRESIDENTE	PORTA DÍAZ JUANA INÉS	PORTA DÍAZ JUANA INÉS	
	SECRETARIO	MACDONAL PEREGRINO MARÍA YANET	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ ANTONIA	
	1ER ESCRUTADOR	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ ANTONIA	HERNÁNDEZ DÍAZ NURY	
	2DO ESCRUTADOR	CORONADO GARCÍA JAVIER	AUSENTE	
	SUPLENTE	MOSQUEDA AVALOS RAQUEL		
	SUPLENTE	HERNÁNDEZ DÍAZ NURY		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	SUPLENTE	JESÚS HERNÁNDEZ ANA CRYSTEL		
396 B 8:00 FOJA 166 TOMO I CUADERNO DE JRC 487/2000	PRESIDENTE	CARDOZA GONZÁLEZ JOSÉ DE LA CRUZ	CARDOZA GONZÁLEZ JOSÉ DE LA CRUZ	
	SECRETARIO	SUÁREZ HERNÁNDEZ GUADALUPE ROXANA	SUÁREZ HERNÁNDEZ GUADALUPE ROXANA	
	1ER ESCRUTADOR	POOT LUIS ALBERTO	ZAPATA HERNÁNDEZ GLAFIRA	
	2DO ESCRUTADOR	GÓMEZ HERNÁNDEZ GLORIA	BARRIENTO ROMERO GLORIA	SI APARECE EN LA LISTA NÓMINAL PÁGINA 4, SECCIÓN 396, TOMO 3/5, ANEXO V.
	SUPLENTE	PINTO CASTILLO JUAN		
	SUPLENTE	ZAPATA HERNÁNDEZ GLAFIRA		
	SUPLENTE	NOTARIO HERNÁNDEZ MARÍA REYES		
396C1 8:20 FOJA 167 TOMO I CUADERNO DE JRC 487/2000	PRESIDENTE	MORENO LAGUNES JOSE GUADALUPE	MORENO LAGUNES JOSE GUADALUPE	
	SECRETARIO	VALENZUELA HERNÁNDEZ MAYRA MANUELA	VALENZUELA HERNÁNDEZ MAYRA MANUELA	
	1ER ESCRUTADOR	ARENAS MORALES MARIA PATRICIA	ARENAS MORALES MARIA PATRICIA	
	2DO ESCRUTADOR	BARRIENTOS ROMERO GLORIA	BAEZA VIDAL LAURA	
	SUPLENTE	GARCIA LOPEZ SALVADOR		
	SUPLENTE	BAEZA VIDAL LAURA		
	SUPLENTE	CRUZMARIN SERGIO		
404 B 8:30 FOJA 184 TOMO I CUADERNO DE JRC 487/2000	PRESIDENTE	GÓMEZ HERNÁNDEZ FRANCISCA	GÓMEZ HERNÁNDEZ FRANCISCA	
	SECRETARIO	PÉREZ CAÑA FELIPA	PÉREZ CAÑA FELIPA	
	1ER ESCRUTADOR	RODRÍGUEZ MARTÍNEZ MARÍA GUADALUPE	MONTALVO ZARATE MARGARITA	SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL FOJA 24/28
	2DO ESCRUTADOR	COLIAZA MORALES MARCOS	COLIASAR MORALES MARCO	
	SUPLENTE	RINCÓN TARACENA RODOLFO		
	SUPLENTE	SILVA SANTIAGO FERNANDO		
	SUPLENTE	ESTRADA SÁNCHEZ JAVIER		
407 B 8:30 FOJA 189 TOMO I CUADERNO DE JRC 487/2000	PRESIDENTE	ARÉVALO SÁNCHEZ FERNANDO	ARÉVALO SÁNCHEZ FERNANDO	
	SECRETARIO	LUNA RODAS ORALIS DEL CARMEN	CÓRDOVA VEITES CARLOS ENRIQUE	
	1ER ESCRUTADOR	CONCEPCIÓN GONZÁLEZ PATRICIA	GUZMÁN CASTILLO MARÍA TERESA	SI APARECE EN EL LISTADO NOMINAL PÁGINA 22, SECCIÓN 407, ANEXO V, TOMO 4/5.

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	2DO ESCRUTADOR	CÓRDOVA VEITES CARLOS ENRIQUE	BAÑOS PIÑA JOSÉ FRANCISCO	
	SUPLENTE	ALDECOA PINTO OVIDIO		
	SUPLENTE	BAÑOS PIÑA JOSÉ FRANCISCO		
	SUPLENTE	CONCEPCIÓN GÓMEZ ROSA MARÍA		
412 B 8:10 FOJA 197 TOMO I CUADERNO DE JRC 487/2000	PRESIDENTE	PARRA PARRA GLORIA ESTHELA	PARRA PARRA GLORIA ESTHELA	
	SECRETARIO	ARIAS BURELO ROXANA	AUSENTE	
	1ER ESCRUTADOR	VILLAREAL MARTÍNEZ GUADALUPE	VILLAREAL MARTÍNEZ GUADALUPE	
	2DO ESCRUTADOR	GUILLÉN VÁZQUEZ MARÍA DE LA LUZ	GUILLÉN VÁZQUEZ MARÍA DE LA LUZ	
	SUPLENTE	SÁNCHEZ CORNELIO MARÍA SEBASTIANA		
	SUPLENTE	VÁZQUEZ MENDOZA ARTURO		
	SUPLENTE	GARCÍA JIMÉNEZ ROSA AURORA		
413 B 8:10 FOJA 199 TOMO I CUADERNO DE JRC 487/2000	PRESIDENTE	ROJAS MIS JOSÉ ISAAC	ROJAS JOSÉ ISAAC	
	SECRETARIO	SÁNCHEZ GUILLÉN MARÍA DOLORES	SÁNCHEZ G. MARÍA DOLORES	
	1ER ESCRUTADOR	BAEZA MORALES ROSA NELLY	BAEZA MORALES ROSA NELLY	
	2DO ESCRUTADOR	BURELOS ÁLVAREZ DAYSI	LARA HERNÁNDEZ ROSITA	
	SUPLENTE	SÁNCHEZ GUILLÉN ROGER		
	SUPLENTE	CARRERA ESTEBAN RITA		
	SUPLENTE	LARA HERNÁNDEZ ROSITA		
460 C 1 8:00 FOJA 220 TOMO I CUADERNO DE JRC 487/2000	PRESIDENTE	MARTÍNEZ ZAPATA ENCARNACIÓN	MARTÍNEZ ZAPATA ENCARNACIÓN	
	SECRETARIO	DE LOS SANTOS SÁNCHEZ ELY BEATRIZ	DE LOS SANTOS SÁNCHEZ ELY BEATRIZ	
	1ER ESCRUTADOR	VASCONCELOS ZAPATA ROGELIO	VASCONCELOS ZAPATA ROGELIO	
	2DO ESCRUTADOR	CÁLIX LUNA MARÍA	LEÓN MARTÍNEZ MIGDALIA	SUPLENTE GENERAL CASILLA BÁSICA PÁGINA 26/33, ANEXO V, TOMO 4/5.
	SUPLENTE	ALMEIDA VASCONCELOS GLORIA		
	SUPLENTE	AGUILAR ALEJO JUANA EDITH		
	SUPLENTE	ALEJO MAGAÑA OFELIA		
462 B 8:20 FOJA 222 TOMO I	PRESIDENTE	DE LA CRUZ SUÁREZ ARMANDO	DE LA CRUZ SUÁREZ ARMANDO	
	SECRETARIO	OLIVIA SÁNCHEZ JUAN	OLIVIA SÁNCHEZ JUAN	

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
CUADERNO DE JRC 487/2000	1ER ESCRUTADOR	REYES GARCÍA KLEBER	BAUTISTA GERÓNIMO JOSÉ MANUEL	
	2DO ESCRUTADOR	BAUTISTA GERÓNIMO JOSÉ MANUEL	CERINO ÁLVAREZ MARGARITA	
	SUPLENTE	RIVERA CORONADO BEATRIZ		
	SUPLENTE	PEDRAZA OLIVA MIGUEL		
	SUPLENTE	CERINO ÁLVAREZ MARGARITA		
463 B 8:30 FOJA 224 TOMO I CUADERNO DE JRC 487/2000	PRESIDENTE	PAREDES VALENCIA MARÍA DEL ROSARIO	PAREDES VALENCIA MARÍA DEL ROSARIO	
	SECRETARIO	OSORIO VENTURA MARÍA DEL ROSARIO	OSORIO VENTURA MARÍA DEL ROSARIO	
	1ER ESCRUTADOR	RODRÍGUEZ JIMÉNEZ JOSÉ LUIS	DE LOS SANTOS ZAPATA MARICRUZ	SUPLENTE GENERAL CASILLA CONTIGUA 1
	2DO ESCRUTADOR	SÁNCHEZ MARTÍNEZ LUZ DEL ALBA	RODRÍGUEZ LÓPEZ LUZ DEL ALBA	PÁGINA 15/29, SECCIÓN 463, TOMO 4/5, ANEXO V.
	SUPLENTE	GARCÍA RODRÍGUEZ GLORIA		
	SUPLENTE	JIMÉNEZ SANTOS NORMA ALICIA		
	SUPLENTE	RODRÍGUEZ LÓPEZ LUZ DEL ALBA		
469 B 8:15 FOJA 237 TOMO I CUADERNO DE JRC 487/2000	PRESIDENTE	VELÁZQUEZ GÓMEZ MARIO	VELÁZQUEZ GÓMEZ MARIO	
	SECRETARIO	TORRES VELÁZQUEZ JOSÉ DEL CARMEN	TORRES VELÁZQUEZ JOSÉ DEL CARMEN	
	1ER ESCRUTADOR	GARCÍA CORTES GUADALUPE	GARCÍA CORTES GUADALUPE	
	2DO ESCRUTADOR	PÉREZ TORRES YANETH	PÉREZ TORRES YANETH	
	SUPLENTE	GONZÁLEZ VELÁZQUEZ NATALIA		
	SUPLENTE	SUÁREZ GERÓNIMO GLORIA		
	SUPLENTE	GONZÁLEZ VELÁZQUEZ YOLANDA		
482C1 8:20 FOJA 257 TOMO I CUADERNO DE JRC 487/2000	PRESIDENTE	DE LA CRUZ MONTEROS NATIVIDAD	DE LA CRUZ MONTEROS NATIVIDAD	INCIDENTE SIN RELACION CON EL ESTUDIO
	SECRETARIO	ELTON CORTES SUSANA	CRUZ JIMÉNEZ ELENIN	
	1ER ESCRUTADOR	CORTEZ PALMA MARGARITA	ELTON CORTES SUSANA	
	2DO ESCRUTADOR	CRUZ JIMÉNEZ ELENIN	CORTEZ PALMA MARGARITA	
	SUPLENTE	FELIX HERNÁNDEZ MARIA		
	SUPLENTE	CHAVARRIA ALVAREZ ELISA		
	SUPLENTE	GARCIA GARCIA AMPARO		
497 C 2 8:15 FOJA 269	PRESIDENTE	TORRES LÓPEZ JOSÉ DE LOS SANTOS	TORRES LÓPEZ JOSÉ DE LOS SANTOS	
	SECRETARIO	HERNÁNDEZ MONDRAGÓN HEMIR	GONZÁLEZ CHABLE MARÍA GUADALUPE	

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
TOMO I CUADERNO DE JRC 487/2000	1ER ESCRUTADOR	GONZÁLEZ CHABLE MARÍA GUADALUPE	MARTÍNEZ RAMOS MARÍA VIDAL	
	2DO ESCRUTADOR	ARIAS ÁLVAREZ ALEXANDER	HERNÁNDEZ RUIZ DOMINGO	SÍ APARECE EN LISTADO NOMINAL PÁGINA 5/27, SECCIÓN 497, ANEXO V, TOMO 5/5.
	SUPLENTE	HERNÁNDEZ VASCONCELO JORGE ALBERTO		
	SUPLENTE	MARTÍNEZ RAMOS MARÍA VIDAL		
	SUPLENTE	ARIAS GARCÍA CLARETH		
505 C NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL EXISTE CERTIFICACIÓN EN CUANTO A ELLO, FOJA 11 TOMO I, EXP. TET-RI- 014/2000	PRESIDENTE	BAEZA CASTRO JOSÉ ALBERTO	BAEZA CASTRO JOSÉ ALBERTO	
	SECRETARIO	ASCENCIO VALENCIA JOSÉ ATILO	ASCENCIO VALENCIA JOSÉ ATILO	
	1ER ESCRUTADOR	VÁZQUEZ DE LA CRUZ MANUEL	VÁZQUEZ DE LA CRUZ MANUEL	
	2DO ESCRUTADOR	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ CECILIA	BAEZA PÉREZ JOSÉ ANTONIO	
	SUPLENTE	DE LA CRUZ CAMACHO RAFAEL		
	SUPLENTE	CRUZ VÁZQUEZ JAVIER		
	SUPLENTE	BAESA PÉREZ JOSÉ ANTONIO		
506 B 9:00 . FOJA 276 TOMO I CUADERNO DE JRC 487/2000	PRESIDENTE	GARCÍA DELGADO ROSA AURORA	GARCÍA DELGADO ROSA AURORA	
	SECRETARIO	PÉREZ OVANDO JORGE LUIS	PÉREZ OVANDO JORGE LUIS	
	1ER ESCRUTADOR	MIRANDA PALACIOS FABIOLA	ALEGRÍA MARTÍNEZ CRECENCIO	
	2DO ESCRUTADOR	SÁNCHEZ BAEZA JUAN ANTONIO	FLORES OLAN LETICIA DEL C.	
	SUPLENTE	VELUETA PÉREZ JAVIER		
	SUPLENTE	ALEGRÍA MARTÍNEZ CRECENCIO		
	SUPLENTE	FLORES OLAN LETICIA DEL CARMEN		
510 B NO APARECE LA HORA EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL FOJA 280 TOMO I CUADERNO DE JRC 487/2000	PRESIDENTE	PÉREZ ARA ALEJANDRO	PÉREZ ARA ALEJANDRO	
	SECRETARIO	CAMACHO JIMÉNEZ JORGE LUIS	PÉREZ GRAMAJO TRINIDAD	
	1ER ESCRUTADOR	HERNÁNDEZ GRAMAJO ROCÍO	CAMACHO JIMÉNEZ DORIS BEATRIZ	
	2DO ESCRUTADOR	CAMACHO JIMÉNEZ DORIS BEATRIZ	HERNÁNDEZ GRAMAJO ROCÍO	
	SUPLENTE	PÉREZ GRAMAJO TRINIDAD		
	SUPLENTE	RODRÍGUEZ ORDÓÑEZ SILVIA		
	SUPLENTE	CORREA BALCAZAR ANASTACIO		
DISTRITO VI				
519 C 8:25 .	PRESIDENTE	DE LA CRUZ RAMOS ZOILA ESTRELLA	DE LA CRUZ RAMOS ZOILA ESTRELLA	

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
FOJA 15 TOMO 1/4 ANEXO VI JRC487/2000 .	SECRETA RIO	JUÁREZ LÓPEZ CARLOS MARIO	JUÁREZ LÓPEZ CARLOS M	
	1ER ESCRUTA DOR	DE LA CRUZ SASTRE ROSA ISELA	NERY CARRILLO ALEJANDRO	SÍ APARECE EN LISTADO NOMINAL EXP. TET-RI-014/2000, TOMO 3/3, PÁGINA 344, ANEXO VI.
	2DO ESCRUTA DOR	GAMBOA LARRAGA LUIS RODOLFO	CHAPUZ FUENTES ROSA	
	SUPLENTE	DE LA CRUZ VELÁZQUEZ		
	SUPLENTE	BAUTISTA LÁZARO ROSA MARÍA		
	SUPLENTE	CHAPUZ FUENTES ROSA		
521 B 8:15 FOJA 18 TOMO 1/4 ANEXO VI JRC487/2000	PRESIDEN TE	ACOSTA BOCANEGRA JOSÉ	ACOSTA BOCANEGRA JOSÉ	
	SECRETA RIO	SILVAN OROPEZA GLORIA	SILVAN O. GLORIA	
	1ER ESCRUTA DOR	RAYMUNDO MARTÍNEZ TOMÁS	RAYMUNDO MARTÍNEZ TOMÁS	
	2DO ESCRUTA DOR	RAMÍREZ LANDERO JESÚS GABRIEL	RAMÍREZ LANDERO JESÚS	
	SUPLENTE	GARCÍA GONZÁLEZ MERCEDES		
	SUPLENTE	CANUL GÓMEZ JOSÉ DE LA CRUZ		
535 B 8:00 . FOJA 40 TOMO 1/4 ANEXO VI JRC487/2000	PRESIDEN TE	TADEO BARRAGÁN RAÚL	TADEO BARRAGÁN RAÚL	
	SECRETA RIO	PASCUAL FONSECA LUCERO DEL CARMEN	SASTRE HERNÁNDEZ CAYETANO	
	1ER ESCRUTA DOR	SEGUNDO GONZÁLEZ BELLANIRA	IZQUIERDO RICARDEZ EVA	
	2DO ESCRUTA DOR	SASTRE HERNÁNDEZ CAYETANO	BAUTISTA PEREGRINO ROGER	SÍ ESTA EN LA LISTA NOMINAL, PÁGINA 1090, EXP. TET-RI- 014/2000, ANEXO VI.
	SUPLENTE	HERNÁNDEZ SÁNCHEZ ELISEO		
	SUPLENTE	NAVARRO DE DIOS JENNY		
537 B 8:30 . FOJA 45 TOMO 1/4 ANEXO VI JRC487/2000	PRESIDEN TE	LÓPEZ ARIAS CLAUDIA DE LOS SANTOS	MALDONADO FALCONI LIGIA	
	SECRETA RIO	MALDONADO FALCONI LIGIA	LEYVA GONZÁLEZ JOSÉ MARIANO	
	1ER ESCRUTA DOR	ORTIZ SÁNCHEZ ANTONIA	ORTIZ SÁNCHEZ ANTONIA	
	2DO ESCRUTA DOR	PARTIDA AGUIRRE MARÍA EUGENIA	PARTIDA AGUIRRE MARÍA EUGENIA	
	SUPLENTE	RODRÍGUEZ OSIO LAURA		
	SUPLENTE	CÓRDOVA OYOSA MARÍA DEL CARMEN		
	SUPLENTE	LEYVA GONZÁLEZ JOSÉ MARIANO		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
555 B NO APARECE LA HORA EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL FOJA 77 EXP. ORIGINAL TOMO 1/4	PRESIDENTE	RODRÍGUEZ MORALES VERÓNICA	RODRÍGUEZ MORALES VERÓNICA	
	SECRETARIO	RABANALES GALLEGOS EDUARDO	RABANALES GALLEGOS EDUARDO	
	1ER ESCRUTADOR	LÁZARO CRUZ RUBÉN	LÁZARO CRUZ RUBÉN	
	2DO ESCRUTADOR	PÉREZ JIMÉNEZ MARISELA	PÉREZ JIMÉNEZ MARISELA	
	SUPLENTE	RABANALES MORENO CELITA		
	SUPLENTE	CARBAJAL FLORES MARTHA ISELA		
	SUPLENTE	OLIVE CASTELLANOS ANABELLA		
557 C 1 8:45 FOJA 83 EXP. ORIGINAL TOMO 1/4	PRESIDENTE	ALMEIDA ALVARADO MARÍA OLANDÍA	ALMEIDA ALVARADO MARÍA OLANDÍA	
	SECRETARIO	CÓRDOVA CÓRDOVA NORMA	ÁLVAREZ MARTÍNEZ MEMI	
	1ER ESCRUTADOR	ÁLVAREZ MARTÍNEZ MEMI	MÉNDEZ GONZÁLEZ ELISEO	
	2DO ESCRUTADOR	CÓRDOVA CASTILLO LENIN	VELÁZQUEZ GÓMEZ ÁLVARO	SÍ ESTA EN LA LISTA NOMINAL, PÁGINA 417, EXP. TET-RI- 014/2000, ANEXO VI, TOMO 2/3.
	SUPLENTE	MÉNDEZ GONZÁLEZ ELIZEO		
	SUPLENTE	CÓRDOVA GONZÁLEZ ASCENCIO		
	SUPLENTE	SASTRE FLORES DAMARIS		
570 B 8:00 . FOJA 108 EXP. ORIGINAL TOMO 1/4	PRESIDENTE	JIMÉNEZ DE LA CRUZ OVIDIO	JIMÉNEZ DE LA CRUZ OVIDIO	
	SECRETARIO	IZQUIERDO ALCOCER FELIPE	DE LA CRUZ JIMÉNEZ ULISES	SÍ ESTA EN LA LISTA NOMINAL, PÁGINA 1078, EXP. TET-RI- 014/2000, ANEXO VI, TOMO 2/3
	1ER ESCRUTADOR	ARIAS CÓRDOVA XOCHILT	JIMÉNEZ JIMÉNEZ IRMA	SÍ ESTA EN LA LISTA NOMINAL, PÁGINA 1096, EXP. TET-RI- 014/2000, ANEXO VI, TOMO 2/3
	2DO ESCRUTADOR	ALAMILLA JAVIER MARBELLA		
	SUPLENTE	BROCA DE LOS SANTOS LILIA		
	SUPLENTE	ALCOCER DANTORIE MARÍA DE LA LUZ		
	SUPLENTE	CÓRDOVA AREVALO EDELMIRA		
584 B 8:01 . FOJA 132 EXP. ORIGINAL TOMO 1/4	PRESIDENTE	PEREGRINO RAMOS ELMER	PEREGRINO RAMOS ELMER	
	SECRETARIO	PEREGRINO RODRÍGUEZ OCTAVIO	OLAN HERNÁNDEZ NAHUM	
	1ER ESCRUTADOR	OLAN HERNÁNDEZ NAHUM	SÁNCHEZ JAVIER ALFREDO	
	2DO ESCRUTADOR	SÁNCHEZ JAVIER ALFREDO	PEREGRINO RODRÍGUEZ OCTAVIO	
	SUPLENTE	SEGOVIA JIMÉNEZ ALBERTO		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	SUPLENTE	RUIZ RAMOS ELIAZAR		
	SUPLENTE	BURELO CÓRDOVA MARÍA ESPERANZA		
592 B EXISTE CERTIFICACIÓN EN CUANTO A QUE NO SE ENCONTRÓ ACTA DE JORNADA ELECTORAL RELATIVA A LA PRESENTE CASILLA FOJA149 EXP. ORIGINAL TOMO 1/4	PRESIDENTE	RODRÍGUEZ JIMÉNEZ ARMANDO	RODRÍGUEZ JIMÉNEZ ARMANDO	EXISTE COPIA DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APORTADA POR EL ACTOR
	SECRETARIO	ÁLVAREZ ÁLVAREZ ANTONIO	ÁLVAREZ ÁLVAREZ ANTONIO	
	1ER ESCRUTADOR	ÁLVAREZ ARIAS GLADIS	ÁLVAREZ ARIAS GLADIS	
	2DO ESCRUTADOR	ÁLVAREZ GONZÁLEZ AIDEMIR	BAUTISTA NARANJO MARCOS	
	SUPLENTE	BAUTISTA NARANJO MARCOS		
	SUPLENTE	ÁLVAREZ BAUTISTA MARÍA DEL CARMEN		
	SUPLENTE	ÁLVAREZ ÁLVAREZ BALDOMERO		
600 B 8:15 FOJA 163 EXP. ORIGINAL TOMO 1/4	PRESIDENTE	OCHOA RAMÍREZ EFRAÍN	OCHOA RAMÍREZ EFRAÍN	
	SECRETARIO	CÓRDOVA JAVIER ISABEL	CÓRDOVA JAVIER ISABEL	
	1ER ESCRUTADOR	OSORIO DE LA CRUZ JUAN GABRIEL	OSORIO DE LA CRUZ JUAN GABRIEL	
	2DO ESCRUTADOR	RUIZ RAMÍREZ LESVIA MARÍA	MONTEJO GONZÁLEZ AURORA	SÍ ESTA EN LA LISTA NOMINAL, PÁGINA 591, EXP. TET-RI- 014/2000, ANEXO VI, TOMO 1/3
	SUPLENTE	CASTELLANOS ÁLVAREZ CLAUDIA FRANCISCA		
	SUPLENTE	DE LA CRUZ CÓRDOVA CRISTINA		
	SUPLENTE	PEREGRINO HERRERA SARAHÍ		
600 C 8:05 . FOJA 164 EXP. ORIGINAL TOMO 1/4	PRESIDENTE	AGUILAR ALBERTO MARCO ANTONIO	AGUILAR ALBERTO MARCO	
	SECRETARIO	AGUILAR ALBERTO SANTIAGO	AGUILAR ALBERTO SANTIAGO	
	1ER ESCRUTADOR	ALCUDIA CALDERÓN ELSA	ARIAS DE LA CRUZ BENEDICTO	
	2DO ESCRUTADOR	ARIAS DE LA CRUZ BENEDICTO	ALCUDIA CALDERÓN ELSA	
	SUPLENTE	MONTEJO GONZÁLEZ AURORA		
	SUPLENTE	BALOS RAMÍREZ JOSÉ		
	SUPLENTE	NARANJO HERNÁNDEZ LORENA		
601 C 8:30 .. FOJA 166 EXP. ORIGINAL TOMO 1/4	PRESIDENTE	RAMÍREZ JAVIER MARCO	RAMÍREZ JAVIER MARCO	
	SECRETARIO	RODRÍGUEZ GARCÍA JAIME	RODRÍGUEZ PÉREZ ORAN	
	1ER ESCRUTADOR	RODRÍGUEZ PÉREZ ORAN	HERNÁNDEZ DE LA CRUZ FLORECITA	
	2DO ESCRUTADOR	TORRUCO LÓPEZ CARLOS	TORRUCO LÓPEZ CARLOS	

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	SUPLENTE	RUÍZ BURELO JUANA MARÍA		
	SUPLENTE	HERNÁNDEZ DE LA CRUZ FLORECITA		
	SUPLENTE	MÉNDEZ LÓPEZ VENANCIO		
DISTRITO VII				
620C1 7:45 FOJA 26 TOMO I ANEXO VII JRC 487/2000	PRESIDENTE	ÁLVAREZ CORONEL EGLADIS	ÁLVAREZ CORONEL EGLADIS	
	SECRETARIO	TORRES JIMÉNEZ BERENISE	TORRES JIMÉNEZ BERENICE	
	1ER ESCRUTADOR	ÁLVAREZ CORONEL VÍCTOR	ÁLVAREZ CORONEL ARTURO	
	2DO ESCRUTADOR	ÁLVAREZ CORONEL ARTURO	ÁLVAREZ JIMÉNEZ JUAN	
	SUPLENTE	BERNARD MÉNDEZ MARTHA		
	SUPLENTE	CORDOVA LANDERO MARTHA		
	SUPLENTE	ÁLVAREZ JIMÉNEZ JUAN		
623C1 8:00 . FOJA 31 TOMO I ANEXO VII JRC 487/2000	PRESIDENTE	JAVIER HERNÁNDEZ FIDEL	JAVIER HERNÁNDEZ FIDEL	
	SECRETARIO	JIMÉNEZ ISIDRO CLARA LUZ	JIMÉNEZ ISIDRO CLARA LUZ	
	1ER ESCRUTADOR	DE LA CRUZ FUENTES ERCILIA	DE LA CRUZ FUENTES ERCILIA	
	2DO ESCRUTADOR	DE LA CRUZ GONZÁLEZ SELESTINA	BAUTISTA B APOLONIA	SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL FOJA 876 TOMO I ANEXO VII JRC 487/2000
	SUPLENTE	FUENTES MARTINEZ BETINA		
	SUPLENTE	DE LA CRUZ GARCÍA REINALDO		
	SUPLENTE	CORTAZAR LÓPEZ TRINIDAD		
628C 8:35 FOJA 39 TOMO I ANEXO VII JRC 487/2000	PRESIDENTE	CALDERON DENIS ALFONSO	CALDERON DENIS ALFONSO	
	SECRETARIO	AQUINO VENTURA SÓCIMO	AQUINO VENTURA SÓCIMO	
	1ER ESCRUTADOR	CORDOVA GONZÁLEZ CRUZ	ALCUDIA C. MARIA ASUNCIÓN	
	2DO ESCRUTADOR	AGUILAR DOMÍNGUEZ MIGUEL ÁNGEL	AGUILAR DOMÍNGUEZ MIGUEL ÁNGEL	
	SUPLENTE	ALCUDIA C MARIA ASUNCIÓN		
	SUPLENTE	JAVIER ALCUDIA IMELDA		
	SUPLENTE	GONZÁLEZ ALCUDIA MARIA ANTONIA		
629B 8:00 . FOJA 40 TOMO I ANEXO VII JRC 487/2000	PRESIDENTE	VICENTE HERNÁNDEZ MARIA ISABEL	VICENTE HERNÁNDEZ MARIA ISABEL	
	SECRETARIO	OLIVIA GÓMEZ LUZ DEL ALBA	VICENTE DOMÍNGUEZ LÁZARO	
	1ER ESCRUTADOR	VICENTE DOMÍNGUEZ LÁZARO	SUÁREZ TIQUET JORGE	
	2DO ESCRUTADOR	SUÁREZ TIQUET JORGE	DE LA FUENTE GARCÍA GAMALIEL	

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	SUPLENTE	DE LA FUENTE GARCÍA GAMALIEL		
	SUPLENTE	PÉREZ DE DIOS VÍCTOR MANUEL		
	SUPLENTE	ARIAS SILVA ALFONSO		
629C 8:15 . FOJA 4 TOMO I ANEXO VII JRC 487/2000	PRESIDENTE	ADORNO TIQUET MARIBEL	ADORNO TIQUET MARIBEL	
	SECRETARIO	ALEJANDRO LÓPEZ NELI	ARIAS JUÁREZ ALEJANDRO	
	1ER ESCRUTADOR	ARIAS JUÁREZ ALEJANDRO	VICENTE VICENTE MARTHA VENUS	
	2DO ESCRUTADOR	ALEJANDRO LÓPEZ MARIA DEL CARMEN	ALEJANDRO LÓPEZ MARIA DEL CARMEN	
	SUPLENTE	CANO CÁLIZ AMIRA		
	SUPLENTE	VICENTE VICENTE MARTHA VENUS		
	SUPLENTE	ARIAS CORTAZAR LUCRECIA		
634B 8:15 . FOJA 49 TOMO I ANEXO VII JRC 487/2000	PRESIDENTE	HERNÁNDEZ BOLAINA JOSUÉ	DOMÍNGUEZ GARCÍA VICTORIANO	
	SECRETARIO	DOMÍNGUEZ GARCÍA VICTORIANO	VAZQUEZ CANO ANA CRISTINA	
	1ER ESCRUTADOR	VAZQUEZ CANO ANA CRISTINA	RUIS BAUTISTA GLORIA	
	2DO ESCRUTADOR	RUIZ BAUTISTA GLORIA	GOMEZ GARCÍA JOSE	SI SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL. FOJA 1443 ANEXO VII
	SUPLENTE	SÁNCHEZ BAUTISTA ANA LILIA		
	SUPLENTE	ALCOCER TORRES MARIA LORENA		
	SUPLENTE	RAMÍREZ DOMÍNGUEZ MATILDE		
635C1 8:00 . FOJA 52 TOMO I ANEXO VII JRC 487/2000	PRESIDENTE	AGUILAR SUAREZ DEYSI	AGUILAR SUAREZ DEYSI	
	SECRETARIO	ADORNO TIQUE GREGORIO	ADORNO TIQUE GREGORIO	
	1ER ESCRUTADOR	ACOPA GARCÍA VICENTE	ACOPA GARCÍA VICENTE	
	2DO ESCRUTADOR	AGUILAR OLIVA ANIBAL	AGUILAR SUAREZ SATURNINO	.
	SUPLENTE	AGUILAR SUAREZ SATURNINO		
	SUPLENTE	OLIVA AGUILAR MIGUEL		
	SUPLENTE	BADAL TIQUET CAROLINA		
636 B 8:00 . FOJA 53 TOMO I	PRESIDENTE	PEREZ DE LA CRUZ MARIA EMMA	PEREZ DE LA CRUZ MARIA EMMA	.
	SECRETARIO	SÁNCHEZ LÓPEZ ANA BELIA	SÁNCHEZ LÓPEZ ANA BELIA	

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
ANEXO VII JRC 487/2000	1ER ESCRUTADOR	GARCÍA SÁNCHEZ ORLANDO	GARCÍA SÁNCHEZ ORLANDO	HOJA DE INCIDENTES: LA CASILLA SE TRASLADO AL CASINO PORQUE EL LUGAR ES PROPIEDAD DE UNOS DE LOS REPRESENTANTES POLÍTICOS Y ESTABA LLENO DE PROPAGANDA
	2DO ESCRUTADOR	ACOSTA SÁNCHEZ CONSTANTINO	ACOSTA SÁNCHEZ CONSTANTINO	
	SUPLENTE	TIQUE MORALES LUIS ENRIQUE		
	SUPLENTE	ARIAS TIQUET MA ESTELA		
	SUPLENTE	SÁNCHEZ TIQUET ADELAIDO		
641C1 8:45 . FOJA 65 TOMO I ANEXO VII JRC 487/2000	PRESIDENTE	DE LA FUENTE DE LA FUENTE MARINA	DE LA FUENTE DE LA FUENTE MARINA	INCIDENTES, PERO NO SE REFIERE A LA INSTALACIÓN
	SECRETARIO	SÁNCHEZ PEREZ MARCOS	SÁNCHEZ PEREZ MARCOS	
	1ER ESCRUTADOR	ROBLES DE LA FUENTE GUILLERMINA	SÁNCHEZ PEREZ ALICIA	
	2DO ESCRUTADOR	SÁNCHEZ PEREZ ALICIA	HERNÁNDEZ MARQUEZ ISAAC	
	SUPLENTE	HERNÁNDEZ MARQUEZ ISAAC		
	SUPLENTE	RICARDEZ FLORES FERMIN		
	SUPLENTE	RICARDEZ FLORES MARIA ESTHER		
641C2 9:00 FOJA 66 TOMO I ANEXO VII JRC 487/2000	PRESIDENTE	DE LOS SANTOS RUIZ MERCEDES	DE LOS SANTOS RUIZ MERCEDES	
	SECRETARIO	GARCÍA RODRÍGUEZ MARTHA PATRICIA	BAUTISTA DE LA CRUZ FABIOLA	
	1ER ESCRUTADOR	SUAREZ MENDEZ NINIVE	LANDERO PEREZ AGUSTÍN	
	2DO ESCRUTADOR	BAUTISTA DE LA CRUZ FABIOLA	LANDERO NARANJO BLADIMIR	SI ESTA EN LISTA NOMINAL FOJA 1847 ANEXO VII
	SUPLENTE	LANDERO PEREZ AGUSTÍN		
	SUPLENTE	CALDERON ARIAS DULCE MARIA		
	SUPLENTE	DE LA FUENTE ESCAIOLA CLARA		
642B 8:50 . FOJA 67 TOMO I ANEXO VII JRC 487/2000	PRESIDENTE	OLAN RAMÍREZ JAVIER	OLAN RAMÍREZ JAVIER	
	SECRETARIO	RAMÍREZ GOMEZ CIPRIANO	OLAN CANO BEATRIZ	
	1ER ESCRUTADOR	OLAN CANO BEATRIZ	MAYO JAVIER SONIA	
	2DO ESCRUTADOR	MAYO JAVIER SONIA	RAMÍREZ JUÁREZ RODOLFO	
	SUPLENTE	RAMÍREZ JUÁREZ RODOLFO		
	SUPLENTE	OLAN CANO MIRELLA		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	SUPLENTE	RAMÍREZ HERNÁNDEZ ABELINA		
642C1 8:00 . FOJA 68 TOMO I ANEXO VII JRC 487/2000	PRESIDENTE	RAMOS TIQUET MARIELA	RAMOS TIQUET MARIELA	
	SECRETARIO	MORALES SÁNCHEZ EFRÉN	MORALES SÁNCHEZ EFRÉN	
	1ER ESCRUTADOR	RAMÍREZ SOLIS JOSE MANUEL	RAMÍREZ SOLIS JOSE MANUEL	
	2DO ESCRUTADOR	DE LA CRUZ LÓPEZ NOLBERTO	AGUILAR CUSTODIO ELDA	
	SUPLENTE	RECENDIZ NARANJO YOLANDA		
	SUPLENTE	AGUILAR CUSTODIO ELDA		
	SUPLENTE	SÁNCHEZ JIMÉNEZ MARCO ANTONIO		
642C2 8:35 FOJA 69 TOMO I ANEXO VII JRC 487/2000	PRESIDENTE	DE LA CRUZ GARCÍA CAMILO	DE LA CRUZ GARCÍA CAMILO	
	SECRETARIO	BALCAZAR RODRÍGUEZ DAMARELIA	TORRES LANDERO DELLANIRA	
	1ER ESCRUTADOR	TORRES LANDEROS DEYANIRA	JERÓNIMO BAUTISTA MIGUEL A.	
	2DO ESCRUTADOR	VIDAÑA CORDOVA MARIA DEL CARMEN	CASTILLO DE LA FUENTE MADELEINA	
	SUPLENTE	JERÓNIMO BAUTISTA MIGUEL ANGEL		
	SUPLENTE	CASTILLO DE LA FUENTE MADELEINE		
	SUPLENTE	MORALES LÓPEZ JUSTINA		
645C2 8:45 . FOJA 76 TOMO I ANEXO VII JRC 487/2000	PRESIDENTE	CASTILLO SÁNCHEZ LESSLIE BETHANIA	CASTILLO SÁNCHEZ LESSLIE BETHANIA	
	SECRETARIO	LÓPEZ RAMOS YOLANDA	BADAL RAMOS JOSE ALFREDO	
	1ER ESCRUTADOR	BADAL RAMOS JOSE ALFREDO	CORONEL DE LA CRUZ LAURA PATRICIA	
	2DO ESCRUTADOR	CORONEL DE LA CRUZ LAURA PATRICIA	CAMPOS CAMPOS LUIS FELIPE	
	SUPLENTE	CAMPOS CAMPOS LUIS FELIPE		
	SUPLENTE	CANO LANDERO CAROLINA		
	SUPLENTE	CEVALLOS DIAZ URI		
646B 8:18 FOJA 77 TOMO I ANEXO VII JRC 487/2000	PRESIDENTE	OSORIO GARCÍA BERNARDO	OSORIO GARCÍA BERNARDO	
	SECRETARIO	RIVERA GARCÍA JAIME	RIVERA GARCÍA JAIME	
	1ER ESCRUTADOR	ALCUDIA GARCÍA ISIDRA	ALCUDIA GARCÍA ISIDRA	
	2DO ESCRUTADOR	BAUTISTA RIVERA GREGORIO	HERNÁNDEZ LÓPEZ DEISY	SI ESTA EN LISTA NOMINAL FOJA 2198 ANEXO VII
	SUPLENTE	OSORIO RODRÍGUEZ OLGA		
	SUPLENTE	RODRÍGUEZ ADORNO REINERIO		
	SUPLENTE	RIVERA RIVERA JUAN ANTONIO		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
650B 8:15 . FOJA 85 TOMO I ANEXO VII JRC 487/2000	PRESIDENTE	TARACENA ARÉVALO AMAURI	TARACENA ARÉVALO AMAURI	
	SECRETARIO	AGUIRRE GONZÁLEZ GRACIELA	AGUIRRE GONZÁLEZ GRACIELA	
	1ER ESCRUTADOR	AGUIRRE MORALES ALFONSO	SÁNCHEZ JERÓNIMO NEIL	
	2DO ESCRUTADOR	ACOPA MURILLO DORALI	ACOPA MURILLO DORALI	
	SUPLENTE	SÁNCHEZ JERÓNIMO NEIL		
	SUPLENTE	OLIVA RAMÍREZ ELSI		
	SUPLENTE	TRIANO JERÓNIMO MARTHA		
650C1 8:45 . FOJA 86 TOMO I ANEXO VII JRC 487/2000	PRESIDENTE	BURELO RODRÍGUEZ JOCABEL	BURELO RODRÍGUEZ JOCABEL	
	SECRETARIO	COLORADO RODRÍGUEZ AMABILIA	BURELO HERNÁNDEZ URIEL	
	1ER ESCRUTADOR	BURELO HERNÁNDEZ URIEL	CASTAÑEDA HERNÁNDEZ DARBELIA	
	2DO ESCRUTADOR	CASTAÑEDA HERNÁNDEZ DARVELIA		
	SUPLENTE	BURELO CASTILLO ENEIDA		
	SUPLENTE	COLORADO SOLIS JUAN CARLOS		
	SUPLENTE	COLORADO DE LA CRUZ EVELIN		
659 B 9:20 FOJA 102 TOMO I ANEXO VII JRC 487/2000	PRESIDENTE	SÁNCHEZ RIVERA ALBIN	SÁNCHEZ RIVERA ALBIN	
	SECRETARIO	SOLIS MUÑOZ MARIA DE LOS ANGELES	SOLIS MUÑOZ MARIA DE LOS ANGELES	HOJA DE INCIDENTES: DEBIDO A LAS LLUVIAS NO SE PUDO ARMAR LA CASILLA EN EL LUGAR ASENTADO POR LO CUAL SE CAMBIÓ AL CRUCERO VÍA CORTA DE LA MISMA RANCHERÍA.
	1ER ESCRUTADOR	ALCUDIA LÓPEZ LETICIA	ALCUDIA LÓPEZ LETICIA	
	2DO ESCRUTADOR	PEREZ IZQUIERDO DANIEL	SILVAN PEREZ LETICIA	
	SUPLENTE	GORDILLO ALMEIDA ALICIA		
	SUPLENTE	PEREZ MAGAÑA ADA		
	SUPLENTE	SILVAN PEREZ LETICIA		
659 C1 9:15 .	PRESIDENTE	DE LA CRUZ LORENZO MARIA DOLORES	DE LA CRUZ L MARIA DOLORES	

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
FOJA 103 TOMO I ANEXO VII JRC 487/2000	SECRETA RIO	CERINO OVANDO ÁGUEDA		HOJA DE INCIDENTES: POR NO ENCONTRARSE LAS LLAVES TUVIERON QUE CAMBIAR LA CASILLA AL CRUCERO DONDE SE LLEVA A CABO LOS VOTOS DE ACUERDO CON TODOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS PPOLÍTICOS
	1ER ESCRUTA DOR	ARANGO BASAN HERMENEGILDO	PEREZ SUAREZ GUADALUPE	
	2DO ESCRUTA DOR	PEREZ SUAREZ GUADALUPE	MAGAÑA ZAPATA MARCOS	
	SUPLENTE	DE LA CRUZ PEREZ ESPERANZA		
	SUPLENTE	MAGAÑA ZAPATA MARCOS		
	SUPLENTE	GARCÍA RAVERS MARIA DEL CARMEN		
662C1 8:00 . FOJA 108 TOMO I ANEXO VII JRC 487/2000	PRESIDEN TE	GARCÍA HERNÁNDEZ DAVID	GARCÍA H. DAVID	
	SECRETA RIO	DE LA ROSA DE DIOS SANDRA	DE LA ROSA DE D. SANDRA	
	1ER ESCRUTA DOR	DE LA ROSA DE DIOS RUBEN	DE LA ROSA DE DIOS RUBEN	
	2DO ESCRUTA DOR	HERNÁNDEZ ACOSTA SALATIEL	GERÓNIMO CÁLIX JOAQUIN	
	SUPLENTE	GERÓNIMO CÁLIZ SANTIAGO		
	SUPLENTE	GERÓNIMO CÁLIZ JOAQUIN		
	SUPLENTE	GERÓNIMO GARCÍA EMILIANO		
DISTRITO VIII				
669 B HAY CERTIFICACI ÓN EN EL SENTIDO DE QUE EN EL PAQUETE ELECTORAL NO ESTABA EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL. FOJA 7. TOMO 1/1	PRESIDEN TE	CENTENO HIDALGO SALUD ATILANA		NO SE ENCONTRÓ ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
	SECRETA RIO	CARLOS MIGUEL CASTRO OCHOA		
	1ER ESCRUTA DOR	GABRIELA CABRERA CHAN		
	2DO ESCRUTA DOR	CABRERA LÓPEZ CAROLINA		
	SUPLENTE	LUNA AGUILAR MARÍA DEL ROSARIO		
	SUPLENTE	LUNA ARCOS GREGORIO		
	SUPLENTE	LUNA BALLINA LÁZARO		
678 B 8:20 . FOJA 28 TOMO VI ANEXO VIII JRC 487/2000	PRESIDEN TE	JASSO LÓPEZ PATRICIA	JASSO LÓPEZ PATRICIA	
	SECRETA RIO	LAINEZ MORENO LÁZARO	SÁNCHEZ DAMIÁN VÍCTOR ADRIÁN	
	1ER ESCRUTA DOR	SÁNCHEZ DAMIÁN VÍCTOR ADRIÁN	SALVADOR VÁZQUEZ MARÍA DOLORES	

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓ N	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	2DO ESCRUTA DOR	SALVADOR VÁZQUEZ MARÍA DOLORES	IRENE CRUZ GUTIÉRREZ	PÁG. 674 DEL LISTADO NOMINAL
	SUPLENTE	GARCÍA LÓPEZ JUANA		
	SUPLENTE	CRUZ JIMÉNEZ VILCIA ESTHER		
	SUPLENTE	JIMÉNEZ OCHOA ANGÉLICA		
678 C1 8:00 . FOJA 29 TOMO VI ANEXO VIII JRC 487/2000	PRESIDEN TE	MORENO MENDOZA MIGUEL	MORENO MENDOZA MIGUEL	
	SECRETA RIO	ALAMILLA ORTIZ GUADALUPE.	ALAMILLA ORTIZ GUADALUPE.	
	1ER ESCRUTA DOR	AGUILAR SÁNCHEZ ATILANO	RAÚL ANTONIO BALLINA VÁZQUEZ	PÁG. 663 DEL LISTADO NOMINAL.
	2DO ESCRUTA DOR	ZETINA LAINES GEORGINA	FRANCISCO CHABLE ESTRADA	PÁG. 670 DEL LISTADO NOMINAL.
	SUPLENTE	AGUILAR SÁNCHEZ MARTHA ELENA		
	SUPLENTE	CRUZ BARRIENTOS LÁZARO		
	SUPLENTE	GUTIÉRREZ LUNA LOURDES		
679 B 8:00 . FOJA 31 TOMO VI ANEXO VIII JRC 487/2000	PRESIDEN TE	VÁZQUEZ CARABEO JOSÉ RENÉ	VÁZQUEZ CARABEO JOSÉ RENÉ	
	SECRETA RIO	RUIZ VÁZQUEZ MANUEL	RUIZ VÁZQUEZ MANUEL	
	1ER ESCRUTA DOR	MORENO MORENO MANUEL	MORENO MORENO MANUEL	
	2DO ESCRUTA DOR	SALVADOR MORALES DOLORES	GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ SERGIO.	PÁG. 771 DEL LISTADO NOMINAL.
	SUPLENTE	SÁNCHEZ JIMÉNEZ EVANGELINA		
	SUPLENTE	GIL SÁNCHEZ FELIPE		
	SUPLENTE	AGUILAR AGUIRRE VIRGINIA		
DISTRITO IX				
685B 8:50 . TOMO I CUADERNO DE PRUEBAS DEL PRI JRC 487/2000	PRESIDEN TE	SÁNCHEZ CALLES AMANDA	SÁNCHEZ CALLES AMANDA	HOJA DE INCIDENTES: FALTA DE SUPLENTE EN LA CASILLA Y SE NOMBRARON A DOS CIUDADANOS DE LA FILA
	SECRETA RIO	RAMOS MENDEZ GLORIA	RAMOS MENDEZ GLORIA	
	1ER ESCRUTA DOR	SÁNCHEZ MONTIEL MIGUEL ÁNGEL	GONZÁLEZ MONTEJO EROISTE	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (FOJA 72 TOMO 1/2)
	2DO ESCRUTA DOR	OLAN MENA NORMAN	OLAN MENA NORMAN	
	SUPLENTE	CADENAS FLORES GUSTAVO		
	SUPLENTE	MENDEZ HERNÁNDEZ ANA ROSA		
	SUPLENTE	CASTILLO HERNÁNDEZ PETRA		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
689C1 9:12 FOJA 18 TOMO I PRUEBAS DEL PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	ARIAS CÁRDENAS ALEJANDRO	ARIAS CÁRDENAS ALEJANDRO	HOJA DE INCIDENTES: FALTA DE SUPLENTE EN LA CASILLA Y SE NOMBRARON A DOS CIUDADANOS DE LA FILA
	SECRETARIO	SALAYA VALENCIA MARÍA ANGÉLICA	SALAYA VALENCIA MARÍA ANGÉLICA	
	1ER ESCRUTADOR	ESCUDERO VILLEGAS JUANA	CÁRDENAS VILLEGAS MARÍA GUADALUPE	
	2DO ESCRUTADOR	CÁRDENAS VILLEGAS MARÍA GUADALUPE	MONTES CÁRDENAS CARMEN BARTOLA	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (FOJA 298 TOMO ½)
	SUPLENTE	SÁNCHEZ LÓPEZ MIRENE DEL CARMEN		
	SUPLENTE	TALANGO PÉREZ ROSA DEL CARMEN		
	SUPLENTE	DE LA CRUZ LÓPEZ AURORA		
691B 8:24 FOJA 20 TOMO I PRUEBAS DEL PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	ROMERO AGUILAR ARELY	ROMERO AGUILAR ARELY	HOJA DE INCIDENTES: EL PRIMER ESCRUTADOR ABANDONÓ SU CARGO TOMANDO EN SU LUGAR EL SEGUNDO DE ELLOS
	SECRETARIO	FERNÁNDEZ POCH LILIA DEL CARMEN	FERNÁNDEZ POCH LILIA DEL CARMEN	
	1ER ESCRUTADOR	SÁNCHEZ DE LOS SANTOS RODOLFO	SÁNCHEZ DE LOS SANTOS RODOLFO	
	2DO ESCRUTADOR	CADENAS SOSA SILVIA ELENA	CADENAS SOSA SILVIA ELENA	
	SUPLENTE	PÉREZ ALVARADO DORA MARÍA		
	SUPLENTE	CADENAS LÓPEZ CARMEN		
	SUPLENTE	CADENAS PALMA MARICELA		
694C1 8:25 . FOJA 27 TOMO I PRUEBAS DEL PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	ÁLVAREZ FRÍAS ELIZABETH	ÁLVAREZ FRÍAS ELIZABETH	HOJA DE INCIDENTES: LA CASILLA SE ABRIÓ A ESTA HORA POR NO ENCONTRARSE NINGÚN ESCRUTADOR
	SECRETARIO	SÁNCHEZ GÓMEZ MARÍA ELENA	SÁNCHEZ GÓMEZ MARÍA ELENA	
	1ER ESCRUTADOR	VÁZQUEZ ESTRADA JESÚS IVAN	SIGERO RODRÍGUEZ BETTINA	
	2DO ESCRUTADOR	VÁZQUEZ CASTELLANOS VICENTE	DIONISIO MAY BERNARDO	SI SE ENCUENTRA LA LISTA NOMINAL
	SUPLENTE	SANTIAGO ESCUDERO JOSÉ LUIS		
	SUPLENTE	SIGERO RODRÍGUEZ BETTINA		
	SUPLENTE	TORRES CORREA GREGORIO		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
696B 8:13 FOJA 31 TOMO I PRUEBAS DEL PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	CHABLE MARTÍNEZ DE ESCOBAR OVIDIO	CHABLE MARTÍNEZ DE ESCOBAR OVIDIO	HOJA DE INCIDENTES: EL PRIMER ESCRUTADOR NO SE PRESENTÓ Y POR CONFUSIÓN EL PRIMER ESCRUTADOR DE LA CASILLA CONTIGUA SE QUEDÓ EN LA BÁSICA
	SECRETARIO	BARROSA DIAS PEDRO JULIÁN	BARROSA DIAS PEDRO JULIÁN	
	1ER ESCRUTADOR	HERNÁNDEZ JIMÉNEZ RICARDO MANUEL	CASTILLO HERNÁNDEZ LORENZO	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (FOJA 643 TOMO ½)
	2DO ESCRUTADOR	MEDINA ACOSTA OLGA ESMERALDA	MEDINA ACOSTA OLGA ESMERALDA	
	SUPLENTE	GUTIÉRREZ GARCÍA ISELA		
	SUPLENTE	CHACON VÁZQUEZ ELENA		
	SUPLENTE	CORTES GARCÍA CÉSAR		
702B 9:10 . FOJA 44 TOMO I PRUEBAS DEL PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	OLAN ROMERO ADRIANA	CRUZ VÁZQUEZ CRUZ MARÍA	HOJA DE INCIDENTES: SE ABRIÓ TARDE LA CASILLA Y NO SE PRESENTÓ EL PRESIDENTE NI EL SECRETARIO.
	SECRETARIO	ARROYO VÁZQUEZ ONESIMO	BALDERAS ARROYO MARY CRUZ	
	1ER ESCRUTADOR	CRUZ VÁZQUEZ CRUZ MARÍA	SOSA JIMÉNEZ LUCIA	
	2DO ESCRUTADOR	AVALOS PRIEGO ISELA	RODRÍGUEZ MÉNDEZ ERNESTO	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (FOJA 973 TOMO ½)
	SUPLENTE	SOSA JIMÉNEZ LUCIA		
	SUPLENTE	URSEGUA REYES CÉSAR		
	SUPLENTE	BALDERAS ARROYO MARY CRUZ		
703B 8:25 . FOJA41 TOMO 1/1 ANEXO IX EXP. ORIGINAL	PRESIDENTE	SÁNCHEZ RODRÍGUEZ JESÚS RICARDO	RAMÓN DE LA CRUZ LUZ DEL ALBA	
	SECRETARIO	RAMÓN DE LA CRUZ LUZ DEL ALBA	OSORIO PALMA NARCISO	
	1ER ESCRUTADOR	OSORIO PALMA NARCISO	QUILANTAN CABRERA MARCOS	
	2DO ESCRUTADOR	QUILANTAN CABRERA MARCOS	DUARTE HERNÁNDEZ LUISA	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (FOJA 1004 TOMO ½)

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓ N	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	SUPLENTE	RUIZ MACDONAL VIRGINIA		HOJA DE INCIDENTES: 1 QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA NO SE PRESENTARON A LA HORA APROPIADA 2 QUE HASTA LAS 8:25 .SE EMPEZÓ A INSTALAR LA CASILLA B POR NO ENCONTRARSE LA MAYORÍA DE LAS PERSONAS ACREDITADAS
	SUPLENTE	TORRES GARCÍA ALBINO		
	SUPLENTE	FRÍAS HERNÁNDEZ IGNACIO		
703C1 8:30 . FOJA 45 TOMO 1/1 ANEXO IX EXP. ORIGINAL	PRESIDEN TE	CABRA DE LA CRUZ JORGE EDGAR	CABRA DE LA CRUZ JORGE EDGAR	
	SECRETA RIO	DUARTE HERNÁNDEZ LUISA	ZARATE CRUZ ARTURO	
	1ER ESCRUTA DOR	ZARATE CRUZ ARTURO	ÁLVAREZ REYNA ANA CIRA	
	2DO ESCRUTA DOR	ÁLVAREZ JIMÉNEZ MIGUEL	VERA AMARTÍNEZ MARÍA GUADALUPE	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (FOJA 1051 TOMO ½)
	SUPLENTE	CRUZ EVENE YANET		
	SUPLENTE	ÁLVAREZ REYNA ANA CIRA		
	SUPLENTE	ARIAS DE LA CRUZ BARTOLO		
708C1 EXISTE CERTIFICACI ÓN DE QUE NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL FOJA 52 TOMO 1/1 ANEXO IX EXP. ORIGINAL	PRESIDEN TE	ARIAS MORALES MARTHA	PALMA C. PIEDAD	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (FOJA 1302 TOMO ½)
	SECRETA RIO	BARAHONA PÉREZ VIOLETA	BARAHONA PÉREZ VIOLETA	
	1ER ESCRUTA DOR	BARAHONA BARAHONA CLAUDIA	VELÁSQUEZ SUÁREZ ISAÍAS	
	2DO ESCRUTA DOR	AGILAR MENDEZ MARÍA DEL CARMEN	AGILAR MENDEZ MARÍA DEL CARMEN	
	SUPLENTE	SÁNCHEZ SÁNCHEZ ELIDA		
	SUPLENTE	VELÁSQUEZ SUÁREZ ISAÍAS		
	SUPLENTE	CHONTAL MARINI GLORIA		
713C1 NO APARECE ANOTADA LA HORA EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL FOJA 63 TOMO 1/1 ANEXO IX EXP. ORIGINAL	PRESIDEN TE	ARIAS GONZÁLEZ FELIPE DAVID	ARIAS GONZÁLEZ FELIPE DAVID	HOJA DE INCIDENTES: NO REFIERE NADA EN CUANTO A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA
	SECRETA RIO	ÁLVAREZ PEREDA LUCIA	ÁLVAREZ PEREDA LUCIA	
	1ER ESCRUTA DOR	BARAHONA MENDEZ SILVA	CADENAS DOMÍNGUEZ ELIEN	
	2DO ESCRUTA DOR	CADENAS DOMÍNGUEZ ELIEN	HERNÁNDEZ HIDALGO PABLO	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (FOJA 1521 TOMO ½)
	SUPLENTE	BOLAINA CÁLIZ JOAQUIN		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	SUPLENTE	ARIAS GONZÁLEZ SALOMÓN		
	SUPLENTE	MIRANDA BOLAINA EVERLIN		
716C1 8:35 FOJA 68 TOMO 1/1 ANEXO IX EXP. ORIGINAL	PRESIDENTE	CORDOVA PÉREZ MARÍA DE LA CRUZ	CORDOVA PÉREZ MARÍA DE LA CRUZ	HOJA DE INCIDENTES: NO SE PRESENTÓ A LA CASILLA EL SECRETARIO Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR POR LO CUAL SE TUVIERON QUE NOMBRAR A SUPLENTE.
	SECRETARIO	MOYA ROMERO GEORGINA	CORREA GÓMEZ ORBELIN	
	1ER ESCRUTADOR	DE LA CRUZ ESPEJO FERNANDO	GARCÍA GONZÁLEZ PEDRO	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (FOJA 1658 TOMO ½)
	2DO ESCRUTADOR	BARAHONA MENDEZ ROSA MARÍA	BARAHONA MENDEZ ROSA MARÍA	
	SUPLENTE	GÓMEZ BARAHONA ELEUTERIO		
	SUPLENTE	CORREA ÁLVAREZ DORA		
	SUPLENTE	CORREA GÓMEZ ORBELIN		
724B 9:05 FOJA 82 TOMO 1/1 ANEXO IX EXP. ORIGINAL	PRESIDENTE	PEREYRA HERNÁNDEZ JOSÉ MANUEL	PEREYRA HERNÁNDEZ JOSÉ MANUEL	
	SECRETARIO	PÉREZ HERNÁNDEZ ORLANDO	PÉREZ HERNÁNDEZ ORLANDO	
	1ER ESCRUTADOR	JIMÉNEZ ACUÑA YOLANDA	VÁZQUEZ ALMEIDA ISIDRO	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (FOJA 2099 TOMO ½)
	2DO ESCRUTADOR	RODRÍGUEZ HERRERA JESÚS MANUEL	RODRÍGUEZ HERRERA JESÚS MANUEL	
	SUPLENTE	ALPUCHE SÁNCHEZ GABRIEL		
	SUPLENTE	BRITO JIMÉNEZ MARÍA ELENA		
	SUPLENTE	CRUZ SÁNCHEZ MIGUEL		
726B NO APARECE ANOTADA LA HORA EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL FOJA 85 TOMO 1/1 ANEXO IX EXP. ORIGINAL	PRESIDENTE	RIBON CARRILLO OFELIA	RIBON CARRILLO OFELIA	
	SECRETARIO	CARRILLO DOMÍNGUEZ ENEY		NO APARECE NOMBRE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL
	1ER ESCRUTADOR	RODRÍGUEZ GUILLERMO MELECIO	RODRÍGUEZ GUILLERMO MELECIO	
	2DO ESCRUTADOR	BALCAZAR MONTIEL RAMÓN	FLORES HERNÁNDEZ NELY	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (FOJA 2280 TOMO ½)
	SUPLENTE	DEL FIN GARDUZA MATILDE		
	SUPLENTE	DEL FIN RÍOS NIM		
	SUPLENTE	MORALES RAMÍREZ JORGE		
726C1 8:30 .	PRESIDENTE	CARRILLO CARRILLO HILDA	CARRILLO CARRILLO HILDA	

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
TOMO 1/1 ANEXO IX EXP. ORIGINAL	SECRETA RIO	RIVON HERNÁNDEZ JANEHT	ARIAS RODRÍGUEZ OLIVIA	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (FOJA 2261 TOMO ½)
	1ER ESCRUTA DOR	BALCAZAR SALAYA JENNER	BALCAZAR SALAYA JENNER	
	2DO ESCRUTA DOR	ULLOA ALEJANDRO JAIME	CARRILLO HERNÁNDEZ GERMAN	
	SUPLENTE	CARRILLO CRUZ ARTURO		
	SUPLENTE	CARRILLO HERNÁNDEZ GERMAN		
	SUPLENTE	CARRILLO JIMÉNEZ RUBÉN		
728B 8:50 . FOJA 90 TOMO 1/1 ANEXO IX EXP. ORIGINAL	PRESIDEN TE	RODRÍGUEZ RAMOS MAGALI	RODRÍGUEZ RAMOS MAGALI	
	SECRETA RIO	RAMÍREZ ACOSTA MARCOS ISIDRO	RAMÍREZ ACOSTA MARCOS ISIDRO	
	1ER ESCRUTA DOR	RUEDA MARTÍNEZ FABIAN	CASTRO HERNÁNDEZ AMANDA	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (FOJA 9 TOMO2/2)
	2DO ESCRUTA DOR	RAMÍREZ LÓPEZ FÉLIX	RAMÍREZ LÓPEZ FÉLIX	
	SUPLENTE	RAMOS JIMÉNEZ GLORIA		
	SUPLENTE	RAMOS RAMOS EDUARDO		
	SUPLENTE	RAMÍREZ RUEDA MIGUEL		
732B 8:25 FOJA 99 TOMO 1/1 ANEXO IX EXP. ORIGINAL	PRESIDEN TE	LARA ESCUDERO ARMANDO	LARA ESCUDERO ISIDRO	
	SECRETA RIO	AGUILAR VIDAL RUBICEL	ESCUDERO MAGAÑA REYES	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (FOJA 9 TOMO2/2)
	1ER ESCRUTA DOR	VALENZUELA RAMOS MARTINA	CRUZ ESTRADA REYNALDO	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (TOMO 2/2)
	2DO ESCRUTA DOR	VARGAS SANTIAGO KICA DEL CARMEN	AGUILAR AGUILAR JOSE DEL CARMEN	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (TOMO 2/2)
	SUPLENTE	LARA ESCUDERO ISIDRO		HOJA DE INCIDENTES: SIENDO LAS 8:30 .HORAS PARA INSTALAR LA MESA DIRECTIVA TUVIERON QUE TOMAR TRES CIUDADANOS DE LA FILA YA QUE SOLO SE PRESENTÓ EL SUPLENTE NÚMERO UNO.
	SUPLENTE	MORALES DE LOS SANTOS ELSY DEL CARMEN		
	SUPLENTE	DE LOS SANTOS RAMOS FELICITA		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓ N	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
736B 8:55 FOJA 105 TOMO 1/1 ANEXO IX EXP. ORIGINAL	PRESIDENTE	ROMERO FAJARDO ROBERT	ROMERO FAJARDO ROBERT	HOJA DE INCIDENTES: SE REUBICAN LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y QUE AL SEGUNDO ESCRUTADOR LO TOMARON DEL PRIMER VOTANTE. LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS 8:45Y SE REUBICO PORQUE LOS FUNCIONARIOS FALTANTES NO SE PRESENTARON
	SECRETARIO	ALVARADO MARTÍNEZ JORGE LUIS	ALVARADO MARTÍNEZ JORGE LUIS	
	1ER ESCRUTADOR	ALVARADO MARTÍNEZ MARÍA ALICIA	SALAYA HERNÁNDEZ ELIA	
	2DO ESCRUTADOR	SALAYA HERNÁNDEZ CARMITA	FAJARDO VIDAL PORFIRIO	SÍ APARECE EN LISTADO NOMINAL PÁG. 418 TOMO 2/2
	SUPLENTE	SALAYA HERNÁNDEZ ELIA		
	SUPLENTE	ALVARADO CORDOVA MANUELA		
	SUPLENTE	ARIAS MUÑOZ ORBELIN		
740B 8:15 . FOJA 111 TOMO 1/1 ANEXO IX EXP. ORIGINAL	PRESIDENTE	OLAN ÁLVAREZ LETICIA	OLAN ÁLVAREZ LETICIA	
	SECRETARIO	TORRUCO HERNÁNDEZ SALOMÓN	PULIDO GARCÍA JOSÉ GUADALUPE	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (FOJA 576 TOMO2/2)
	1ER ESCRUTADOR	ARIAS JIMÉNEZ ESTEBAN	ARIAS JIMÉNEZ ESTEBAN	
	2DO ESCRUTADOR	FLORES ARIAS ANIBAL		NO APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL
	SUPLENTE	ÁLVAREZ FLORES CÉSAR		
	SUPLENTE	ÁLVAREZ SÁNCHEZ ESAUT		
	SUPLENTE	MENDEZ IZQUIERDO EMILIO		
745B 8:00 . FOJA 120 TOMO 1/1 ANEXO IX EXP. ORIGINAL	PRESIDENTE	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ PEDRO	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ PEDRO	HOJA DE INCIDENTES: NO LLEGÓ EL SECRETARIO DE LA CASILLA Y SE NOMBRÓ EN SU LUGAR AL PRIMERO DE LA FILA.
	SECRETARIO	ROSALDO LIMÓN JOSÉ DEL CARMEN	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ ASUNCIÓN	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (FOJA 891 TOMO2/2)
	1ER ESCRUTADOR	ROSALDO LIMÓN MIGUEL	ROSALDO LIMÓN MIGUEL	
	2DO ESCRUTADOR	DE LA ROSA ZAMORA LILIA	DE LA ROSA ZAMORA LILIA	
	SUPLENTE	ESPINOZA PÉREZ ISIDRO		
	SUPLENTE	FLORES LÓPEZ CAROLINA		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	SUPLENTE	GONZÁLEZ HERNÁNDEZ JULIA		
746B 9:00 FOJA 121 TOMO 1/1 ANEXO IX EXP. ORIGINAL	PRESIDENTE	MACHIN FONSECA DIANEY	RAMÍREZ MÉNDEZ LOURDES	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (FOJA 934 TOMO2/2)
	SECRETARIO	OLAN TORRES JOSÉ YNES	CRUZ MENA ISRAEL	
	1ER ESCRUTADOR	RAMOS FONSECA MARCO ANTONIO	GONZÁLEZ OLAN WILLIAMS	
	2DO ESCRUTADOR	RAMOS MACHIN RAMÓN	MENA RAMOS VIOLETA	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (TOMO2/2)
	SUPLENTE	OLAN MARTÍNEZ ZOBEIDA		HOJA DE INCIDENTES: NO LLEGARON NI EL SECRETARIO NI NINGUNO DE LOS ESCRUTADORES Y SOLO LLEGARON DOS SUPLENTE.
	SUPLENTE	CRUZ MENA ISRAEL		
	SUPLENTE	GONZÁLEZ OLAN WILLIAMS		
754B 8:00 . FOJA 137 TOMO 1/1 ANEXO IX EXP. ORIGINAL	PRESIDENTE	JIMÉNEZ MAGAÑA ISIDRO	JIMÉNEZ MAGAÑA ISIDRO	
	SECRETARIO	SÁNCHEZ BALCAZAR JOSUÉ	SÁNCHEZ BALCAZAR JOSUÉ	
	1ER ESCRUTADOR	ALPUCHE TOVILLA ARTURO	MARÍA MORELOS JOSÉ S/N	ESTA ANOTACIÓN CORRESPONDE AL DOMICILIO DEL CIUDADANO ALPUCHE TOVILLA ARTURO, PÁGINA 2/24 DE LA LISTA NOMINAL
	2DO ESCRUTADOR	ALEJANDRO GERÓNIMO JUSTINA	ALEJANDRO GERÓNIMO JUSTINA	
	SUPLENTE	ARIAS MADRIGAL JOSÉ		
	SUPLENTE	DE LA ROSA ISIDRO MARÍA DE LOURDES		
	SUPLENTE	GUARDA VIDAL PASCUALA		
760B 8:35 FOJA 141 TOMO 1/1 ANEXO IX EXP. ORIGINAL	PRESIDENTE	CRUZ HERNÁNDEZ EFRÉN	CRUZ HERNÁNDEZ EFRÉN	HOJA DE INCIDENTES: NO SE PRESENTÓ EL SECRETARIO Y EL PRIMER ESCRUTADOR PASÓ A OCUPAR SU LUGAR
	SECRETARIO	PALMA OLAN JOSÉ DOLORES	TORRES GARCÍA CATARINO	
	1ER ESCRUTADOR	TORRES GARCÍA CATARINO	TORRES GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	
	2DO ESCRUTADOR	TORRES GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	ALFREDO CRUZ CRUZ	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (FOJA 1382 TOMO2/2)
	SUPLENTE	VARGAS BAUTISTA ROSA		
	SUPLENTE	VERA CASTELLANOS HERMINIO		
	SUPLENTE	OVANDO LÓPEZ MARCO ANTONIO		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓ N	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
762B 9:01 FOJA 144 TOMO 1/1 ANEXO IX EXP. ORIGINAL	PRESIDENTE	BENITEZ DE LA CRUZ DOMITILLO	BENITEZ DE LA CRUZ DOMITILLO	HOJA DE INCIDENTES: NO REFIERE NADA EN CUANTO A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA
	SECRETARIO	MENDEZ BROCA GABRIELA	MENDEZ BROCA GABRIELA	
	1ER ESCRUTADOR	VICENTE ALPUCHE HILDA	VICENTE ALPUCHE HILDA	
	2DO ESCRUTADOR	MONTIEL GARCÍA ABRAHAM	MÉNDEZ GONZÁLEZ CARLOS	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (FOJA 1447 TOMO2/2)
	SUPLENTE	SÁNCHEZ LÓPEZ TITO		
	SUPLENTE	SARAO MENDEZ LORENA		
	SUPLENTE	CORDOVA LÓPEZ MARÍA SANTOS		
768C1 8:15 . FOJA 155 TOMO 1/1 ANEXO IX EXP. ORIGINAL	PRESIDENTE	DE DIOS MORALES ERIC JAHIR	LÓPEZ NAÑEZ ARELI	SI SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL (FOJA 1685 TOMO2/2)
	SECRETARIO	GARDUZA CONTRERAS ISAÍAS	CRUZ RUEDA DE LEÓN MARÍA TERESA	
	1ER ESCRUTADOR	CRUZ RUEDA DE LEÓN MARÍA TERESA	CORDOVA TORRES MARCO ANTONIO	
	2DO ESCRUTADOR	CORDOVA TORRES MARCO ANTONIO	GARDUZA CONTRERAS ISAÍAS	
	SUPLENTE	CASTILLO RAFAEL FABRICIO		
	SUPLENTE	DOMÍNGUEZ PÉREZ LILI MARGARITA		
	SUPLENTE	LÓPEZ GARCÍA JAIME		
DISTRITO X				
784B 8:00 . FOJA 9, TOMO 1/1 ANEXO X, JRC 487/2000	PRESIDENTE	ARIAS HERNÁNDEZ NOE	ARIAS HERNÁNDEZ NOE	
	SECRETARIO	RODRÍGUEZ CHABLE RAÚL	RODRÍGUEZ CHABLE RAÚL	INCIDENTE SIN RELACIÓN CON EL ESTUDIO.
	1ER ESCRUTADOR	LÓPEZ MONTEJO FRANCISCA	LÓPEZ MONTEJO FRANCISCA	
	2DO ESCRUTADOR	CAMACHO PERALTA SANTOS	CAMACHO PERALTA SANTOS	
	SUPLENTE	HERNÁNDEZ MAYO DORA MARIA		
	SUPLENTE	PÉREZ CAMACHO MARTHA		
	SUPLENTE	JIMÉNEZ MONTEJO EVÁNGELINA		
785B 8:15 FOJA 9, TOMO I, PRUEBAS DEL PRI	PRESIDENTE	SARRACINO CABRERA EDISSON	SARRACINO CABRERA EDISSON	
	SECRETARIO	CERINO ÁVALOS MIGUEL ÁNGEL	CERINO ÁVALOS MIGUEL ÁNGEL	
	1ER ESCRUTADOR	ACOSTA PÉREZ JIMY	SARRACINO PÉREZ CARLOS MARIO	
	2DO ESCRUTADOR	SARRACINO PÉREZ CARLOS MARIO	SARRACINO LUNA LUVIA	
	SUPLENTE	FALCÓN BOCANEGRA TRINIDAD		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	SUPLENTE	SARRACINO LUNA LUVIA		
	SUPLENTE	MARTÍNEZ CAMACHO CARDINA		
786B 8:00 . FOJA 12, TOMO 1/1 ANEXO X, JRC 487/2000	PRESIDENTE	PEREIRA MAZARIEGO HENRRY	PEREIRA MAZARIEGO HENRRY	
	SECRETARIO	CORREA AGUILAR MAYRA	CORREA AGUILAR MAYRA	INCIDENTE SIN RELACIÓN CON EL ESTUDIO.
	1ER ESCRUTADOR	RIVERA GONZÁLEZ RUTH	RIVERA GONZÁLEZ RUTH	
	2DO ESCRUTADOR	PÉREZ SALVADOR BARTOLO	PÉREZ SALVADOR BARTOLO	
	SUPLENTE	TAPIA LASTRA SERGIO HUMBERTO		
	SUPLENTE	CRUZ HERNÁNDEZ FRANKLIN		
	SUPLENTE	HERNÁNDEZ LÓPEZ HILDA ALICIA		
787B 8:10 . FOJA 14, TOMO 1/1 ANEXO X, JRC 487/2000	PRESIDENTE	ORTIZ ASCENCIO ISIDRA	ORTIZ ASENCIO ISIDRA	INCIDENTE SIN RELACIÓN CON EL ESTUDIO.
	SECRETARIO	PÉREZ DOMÍNGUEZ FREDY	PÉREZ DOMÍNGUEZ FREDY	
	1ER ESCRUTADOR	CRUZ HERNÁNDEZ MINERVA	CÁRDENAS MÉNDEZ DALIA	
	2DO ESCRUTADOR	DE LA CRUZ HERNÁNDEZ ADALBERTO	CÁRDENAS GARCÍA PEDRO	
	SUPLENTE	CÁRDENAS MÉNDEZ DALIA		
	SUPLENTE	CÁRDENAS GARCÍA PEDRO		
	SUPLENTE	DOMÍNGUEZ CÁRDENAS JOSÉ JUAN		
795C 8:10 . FOJA 27, TOMO 1/1 ANEXO X, JRC 487/2000	PRESIDENTE	PINEDA HIDALGO JAIME	PINEDA HIDALGO JAIME	
	SECRETARIO	GÓMEZ PÉREZ MARIA DE LOS SANTOS	GÓMEZ P. MARIA DE LOS SANTOS	
	1ER ESCRUTADOR	TORREZ GÓMEZ LILIA MEREYDA	TORRES GÓMEZ LILIA NEREIDA	
	2DO ESCRUTADOR	PINEDA GÓMEZ BRAÚLIO	PINEDA GÓMEZ BRAÚLIO	
	SUPLENTE	GÓMEZ GUZMÁN FREDY		
	SUPLENTE	HERNÁNDEZ FIGUEROA JOSÉ		
	SUPLENTE	PERERA CHABLE MARIA DE RAMOS		
800B 8:25 . FOJA 34, TOMO 1/1 ANEXO X, JRC 487/2000	PRESIDENTE	JIMÉNEZ ESTRADA MARCO ANTONIO	JIMÉNEZ ESTRADA MARCO ANTONIO	
	SECRETARIO	PINEDA AGUILAR OFELIA	PINEDA AGUILAR OFELIA	
	1ER ESCRUTADOR	RINCÓN RUEDA DE LEÓN JOSEFINA	RINCÓN RUEDA DE L. JOSEFINA	
	2DO ESCRUTADOR	SILVA MÉNDEZ MEDEL	SILVAN MÉNDEZ MEDEL	
	SUPLENTE	VELOZ REYES JOSÉ GUADALUPE		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	SUPLENTE	REYES JIMÉNEZ MARIA ISABEL		
	SUPLENTE	COLEAZA PINEDA CRISTINA		
800C 8:08 . FOJA 33, TOMO 1/1 ANEXO X, JRC 487/2000	PRESIDENTE	GUZMÁN JIMÉNEZ RUBÉN	GUZMÁN JIMÉNEZ RUBÉN	
	SECRETARIO	DE LA CRUZ AGUILAR ÁNGEL	AGUILAR CORNELIO MIGUEL	
	1ER ESCRUTADOR	COLIAZA PINEDA SERAPIO	COLIAZA PINEDA SERAPIO	
	2DO ESCRUTADOR	DE LA CRUZ JIMÉNEZ RICARDO	DE LA CRUZ JIMÉNEZ RICARDO	INCIDENTE SIN RELACIÓN CON EL ESTUDIO.
	SUPLENTE	AGUILAR CORNELIO MIGUEL		
	SUPLENTE	CORNELIO PERERA ARACELI DEL CARMEN		
	SUPLENTE	CRUZ MÉNDEZ FÉLIX		
808B 8:15 FOJA 44, TOMO 1/1 ANEXO X, JRC 487/2000	PRESIDENTE	DE LA CRUZ PÉREZ JUAN JOSÉ	DE LA CRUZ PÉREZ JUAN JOSÉ	
	SECRETARIO	AGUILAR CÁRDENAS ITURBIDE	AGUILAR CÁRDENAS ITURBIDE	INCIDENTE SIN RELACIÓN CON EL ESTUDIO.
	1ER ESCRUTADOR	PAZ PÉREZ ALFONSO	PAZ PÉREZ ALFONSO	
	2DO ESCRUTADOR	SILVAN MORALES JOSÉ ENCARNACIÓN	TORRES JIMÉNEZ ESTELA	
	SUPLENTE	GLOMEZ SÁNCHEZ GLORIA		
	SUPLENTE	TORRES JIMÉNEZ ESTELA		
	SUPLENTE	MÉNDEZ PÉREZ BENIGNO		
DISTRITO XII				
846B 8:00 . FOJA 1, TOMO I, PRUEBAS PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	ALTAMIRANO LÓPEZ VÍCTOR MANUEL	ALTAMIRANO LÓPEZ VÍCTOR MANUEL	
	SECRETARIO	PEÑA CHAN JOSÉ DEL CARMEN	BOLON PÉREZ ELIZABETH	
	1ER ESCRUTADOR	SÁNCHEZ DOMITILA DEL CARMEN	SÁNCHEZ DOMITILA DEL CARMEN	
	2DO ESCRUTADOR	ACOSTA SÁNCHEZ EVERARDO	ACOSTA SÁNCHEZ EVERARDO	
	SUPLENTE	VELÁSQUEZ SOLÍS SEVERO		
	SUPLENTE	VIDAL GARCÍA ELSA DEL CARMEN		
	SUPLENTE	BOLON PÉREZ ELIZABETH		
854B 8:00 . FOJA 14, TOMO I, PRUEBAS PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	SÁNCHEZ VALENCIA RAÚL	SÁNCHEZ VALENCIA RAÚL	
	SECRETARIO	LÓPEZ RICARDO	LÓPEZ RICARDO	
	1ER ESCRUTADOR	VELÁSQUEZ PÉREZ HORACIO		SOLO HAY UNA FIRMA
	2DO ESCRUTADOR	VALENCIA PÉREZ SILVERIA	ACOSTA SÁNCHEZ GELIO	
	SUPLENTE	ACOSTA SÁNCHEZ GELIO		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	SUPLENTE	ACOSTA SÁNCHEZ PEDRO		
	SUPLENTE	HERNÁNDEZ GARCÍA FRANCISCO ANDRÉS		
865B 8:10 . FOJA 29, TOMO I, PRUEBAS PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	ORTEGÓN MENDOZA GLORIA DEL CARMEN	ORTEGÓN MENDOZA GLORIA DEL C.	
	SECRETARIO	RUIZ MENDOZA YASMIN DEL CARMEN	RUIZ MENDOZA JAZMÍN	INCIDENTE SIN RELACIÓN CON EL ESTUDIO.
	1ER ESCRUTADOR	ROSARIO PÉREZ DOLORES	ROSARIO PÉREZ DOLORES	
	2DO ESCRUTADOR	PERAZA SUÁREZ LUIS FELIPE		SOLO HAY UNA FIRMA
	SUPLENTE	ROSARIO ARA LUCIO		
	SUPLENTE	ROSARIO DEARA MARCOS		
	SUPLENTE	ESPINOZA ESPINOZA ANA AIDES		
866B 9:15 . . FOJA 30, TOMO I, PRUEBAS PRI	PRESIDENTE	CHAN CHAN JOSÉ DEL CARMEN	CHAN CHAN JOSÉ DEL CARMEN	
	SECRETARIO	CHAN GONZÁLEZ ISRAEL	CHAN DAMIÁN ALVARO	
	1ER ESCRUTADOR	CHAN DAMIÁN AMELIA DEL CARMEN	CHAN DAMIÁN AMELIA DEL C.	
	2DO ESCRUTADOR	PÉREZ CAJUN AURELIA	PÉREZ CAJUN AURELIA	
	SUPLENTE	ZÚÑIGA CENTENO LOLA		
	SUPLENTE	CHAN DAMIÁN ALVARO		
	SUPLENTE	CHAN PÉREZ JULIO		
869C1 8:00 . FOJA 35, TOMO I, PRUEBAS PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	BARABATA OJEDA MAGDIEL	BARABATA OJEDA MAGDIEL	
	SECRETARIO	MORALES MENDOZA MANUEL	MORALES MENDOZA MANUEL	
	1ER ESCRUTADOR	BAUTISTA GUZMÁN ROSAURA	BAUTISTA GUZMÁN ROSAURA	
	2DO ESCRUTADOR	MORALES DAMIÁN AMANDA	MORALES DAMIÁN AMANDA	
	SUPLENTE	CHABLE CENTENO MATILDE		
	SUPLENTE	DÍAZ VALENCIA MANUEL		
DISTRITO XIII	SUPLENTE	GÓMEZ MARTÍNEZ HORACIO		
	PRESIDENTE	ZACARÍAS ZACARÍAS BEATRIZ.	ZACARIAZ ZACARÍAZ BEATRIZ.	
	SECRETARIO	REYES FÉLIX ASUNCIÓN	REYES FÉLIX ASUNCIÓN.	
	1ER ESCRUTADOR	SÁNCHEZ NOTARIO SONIA.	SÁNCHEZ NOTARIO SONIA.	
	2DO ESCRUTADOR	ALONSO ORTIZ MARILU	ÁLVAREZ FALCON MAURO.	SI APARECE EN LISTA NOMINAL, FOJA 158, ANEXO XIII, TOMO 1/3,
	SUPLENTE	LUNA OCAÑA IRENE.		
	SUPLENTE	NARVÁEZ DE LA CRUZ ONECIMO.		
	SUPLENTE	NARVÁEZ NIETO JAVIER.		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
876B 8:15 FOJA 10, TOMO I, PRUEBAS DEL PRI	PRESIDENTE	FÉLIX HERNÁNDEZ EDUVIGES.	FÉLIX HERNÁNDEZ EDUVIGES.	COTEJADO Y CORREGIDO CON EL “AJUSTE APLICADO”
	SECRETARIO	REYES MIRANDA ROSAURA.	REYES MIRANDA ROSAURA.	
	1ER ESCRUTADOR	MENDOZA SÁNCHEZ ALEJANDO.	VERA CARDEÑO OLGA.	
	2DO ESCRUTADOR	SÁNCHEZ GUZMÁN INEZ.	SÁNCHEZ GUZMÁN INEZ.	
	SUPLENTE	VERA CARDEÑO OLGA.		
	SUPLENTE	HERNÁNDEZ ALEJO FABIOLA.		
	SUPLENTE	MORALES HERNÁNDEZ REYNA DEL CARMEN.		
876C1 8:15 FOJA 11, TOMO I, PRUEBAS PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	ÁLVAREZ MORALES FERNANDO ENRIQUE.	ÁLVAREZ MORALES FERNANDO ENRIQUE.	
	SECRETARIO	ALEJO SILVA DEMETRIO.	CORNELIO GONZÁLEZ ROCÍO.	
	1ER ESCRUTADOR	CORNELIO GONZÁLEZ ROCÍO.	ÁLVAREZ PLIEGO MARTHA.	
	2DO ESCRUTADOR	HERNÁNDEZ JIMÉNEZ TERENCIO.	HERNÁNDEZ JIMÉNEZ TERENCIO.	COTEJADO Y CORREGIDO CON EL “AJUSTE APLICADO”
	SUPLENTE	ÁLVAREZ PLIEGO MARTHA.		
	SUPLENTE	CORTÉS GONZÁLEZ ELMER.		
	SUPLENTE	PASCUAL NIETO VÍCTOR MANUEL.		
878 C1 9:05 . FOJA 15, TOMO I, PRUEBAS PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	ÁLVAREZ RAMÍREZ ONOFRE.	ÁLVAREZ RAMÍREZ ONOFRE.	
	SECRETARIO	ACOSTA GÓMEZ JOSÉ ÁNGEL.	ACOSTA GÓMEZ JOSÉ ÁNGEL.	
	1ER ESCRUTADOR	ZURITA LEÓN JUAN CARLOS.	ZURITA LEÓN JUAN CARLOS.	
	2DO ESCRUTADOR	REYES REYES SOCORRO.	ZURITA LEÓN ROSARIO M..	SI SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL, FOJA 450, TOMO 1/3)
	SUPLENTE	REYES MONTORES MARIBEL.		
	SUPLENTE	ZURITA LEÓN GONZÁLEZ MARIA.		
	SUPLENTE	REYES MONTORES ROCÍO.		
881 C1 8:30 . FOJA 21, TOMO I, PRUEBAS PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	TORRES COLORADO MARIA DE LOURDES.	TORRES COLORADO MARIA DE LOURDES.	
	SECRETARIO	SÁNCHEZ ZACARIAS FELIPE.	SÁNCHEZ ZACARÍAS FELIPE.	
	1ER ESCRUTADOR	POU TORRES YLIM	REYES LÓPEZ MARIA ESTHER.	
	2DO ESCRUTADOR	PRIEGO NIETO JULIO CESAR.	ELIGIA ALEJO ZAPATA.	SÍ SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL FOLIO 601, ANEXO XIII, TOMO 1/3.
	SUPLENTE	RUIZ QUINTAL BARBARA FLORA.		
	SUPLENTE	OCAÑA MARTÍNEZ EDITH.		
	SUPLENTE	REYES LÓPEZ MARIA ESTHER.		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
883 B 9:20 . FOJA 26, TOMO I, PRUEBAS PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	GARCÍA SARAÓ EVELIO.	GARCÍA SARAÓ EVELIO.	
	SECRETARIO	RAMÍREZ PAZ MARIA DE LOS SANTOS.	ROBERTO CHABLE LÓPEZ.	SI SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL, FOLIO 800, ANEXO XIII, TOMO 1/3
	1ER ESCRUTADOR	FÉLIX ALONSO ELÍAS.	ADELA BELMONTES SARAÓ	NO SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL
	2DO ESCRUTADOR	PÉREZ CORDOVA ESTHER.	GERMAN LOZANO CAMACHO.	NO SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL.
	SUPLENTE	BELMONTE CHACON ADELA.		
	SUPLENTE	GUZMÁN ANTONIO MARIA.		
	SUPLENTE	ACOSTA ZURITA SILVIA.		
886 B CERTIFICACIÓN, NO HAY ACTA DE JORNADA, FOJA 34, EXP. ORIGINAL, ANEXO XIII, TOMO I	PRESIDENTE	WINZIG HERNÁNDEZ JACOBO.		NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL
	SECRETARIO	NARVÁEZ VIDAL RAMIRO.		
	1ER ESCRUTADOR	OLAN GARCÍA JUAN.		
	2DO ESCRUTADOR	SÁNCHEZ LUCIANO MARIANO.		
	SUPLENTE	PAZ BAUTISTA CECILIA.		
	SUPLENTE	PÉREZ REYEZ GERARDO.		
	SUPLENTE	RAMOS POTENCIANO YOLANDA.		
891 B 8:00 . FOJA 41, TOMO I, PRUEBAS PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	CÁCERES LÓPEZ TILO ANTONIO	MUÑOZ MONTERO VÍCTOR	SI SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL, FOJA 1127, TOMO 1/3.
	SECRETARIO	ORTIZ FALCÓN MANUEL	SOSA MONTERO MARCELA.	
	1ER ESCRUTADOR	SOSA MONTERO MARCELA.	RAMOS ESTEBAN NATIVIDAD.	
	2DO ESCRUTADOR	MONTERO CÁCERES JAVIER.		
	SUPLENTE	RAMOS ESTEBAN NATIVIDAD		
	SUPLENTE	CORNELIO ELIDA.		
	SUPLENTE	CORNELIO FELIZ EZEQUIEL.		
DISTRITO XIV				
957 B 8:00 . FOJA 66, TOMO I, PRUEBAS PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	DOMÍNGUEZ GARCÍA JAVIER.	DOMÍNGUEZ GARCÍA JAVIER.	
	SECRETARIO	OLAN SÁNCHEZ EBERSAIS.	OLAN SÁNCHEZ EBERSAIS.	
	1ER ESCRUTADOR	DENIS MÉNDEZ MANUEL.	DENIS MÉNDEZ MANUEL.	
	2DO ESCRUTADOR	OVANDO OCAÑA ALMA NURY	OVANDO OCAÑA ALMA NURY	
	SUPLENTE	RODRÍGUEZ ÁVALOS EMMA.		
	SUPLENTE	BRAVATA LEYVA DOLORES.		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓ N	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	SUPLENTE	OLAN SÁNCHEZ ADAMELIA.		
970 B NO APARECE LA HORA FOJA 42, TOMO I, PRUEBAS PRI JRC 487/2000	PRESIDEN TE	OSORIO DE LA O. CARLOS ARTURO.	DEL CARMEN CONTRERAS SÁNCHEZ JULIO.	
	SECRETA RIO	CONTRERAS SÁNCHEZ JULIO DEL CARMEN.	OLAN JIMÉNEZ SOFÍA.	
	1ER ESCRUTA DOR	OLAN JIMÉNEZ SOFÍA.	OSORIO RODRÍGUEZ MARÍA.	
	2DO ESCRUTA DOR	OSORIO RODRÍGUEZ MARIA.	OSORIO RODRÍGUEZ MARÍA DEL CARMEN.	
	SUPLENTE	OSORIO RODRÍGUEZ MARIA DEL CARMEN.		
	SUPLENTE	OSORIO TORRES VÍCTORIANA.		
	SUPLENTE	OSORIO OVANDO MIGUEL ÁNGEL.		
978 C1 8:00 . FOJA 28, TOMO I, PRUEBAS PRI JRC 487/2000	PRESIDEN TE	LEÓN DE LA O. DONNY.	LEÓN DE LA O. DONNY	HOJA DE INCIDENTES: EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA FALTÓ EL PRIMER ESCRUTADOR Y EL TERCER SUPLENTE SUBIÓ A PRIMER ESCRUTADOR EL C. ADOLFO FRÍAS RODRÍGUEZ
	SECRETA RIO	CERINO GARCÍA MARCIANO.	CERINO GARCÍA MARCIANO.	
	1ER ESCRUTA DOR	ÁLVAREZ PÉREZ ARTURO.	FRIAS RODRÍGUEZ ADOLFO.	
	2DO ESCRUTA DOR	TOSCA ZAPATA ROSA AURORA.	TOSCA ZAPATA ROSA AURORA.	
	SUPLENTE	AGUILAR GÓMEZ SANTA.		
	SUPLENTE	ÁLVAREZ CONTRERAS PLACIDA.		
	SUPLENTE	FRÍAS RODRÍGUEZ RODOLFO.		
981 B 8:00 . FOJA 23, TOMO I, PRUEBAS PRI JRC 487/2000	PRESIDEN TE	DE LA O. CUPIL ORBELIN.	DE LA O. CUPIL ORBELIN.	
	SECRETA RIO	CORDOVA GONZÁLEZ MAGALLY.	CORDOVA GONZÁLEZ MAGALLY.	
	1ER ESCRUTA DOR	PÉREZ CHAN RICARDO.	PÉREZ CHAN RICARDO.	
	2DO ESCRUTA DOR	ARIAS DÍAZ MARTHA ESMERALDA.	ÁLVAREZ COLLADO ASUNCIÓN.	SI SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL, FOLIO 1558, ANEXO XIV, TOMO I
	SUPLENTE	CHAN RICARDEZ IMELDA.		
	SUPLENTE	CAMPOS OVANDO LUCIA.		
	SUPLENTE	PÉREZ JIMÉNEZ SALVADOR.		
DISTRITO XV				
1006 EX	PRESIDEN TE	BAILÓN CASTELLANOS RUFINO	ARIAZ CÓRDOVA ALBINO	
	SECRETA RIO	ARIAZ CÓRDOVA ALBINO	CARRILLO CÓRDOVA RENE	

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	1ER ESCRUTADOR	CARRILLO CÓRDOVA RENE	FLORES ALCUDIA BARTOLO	
	2DO ESCRUTADOR	FLORES ALCUDIA BARTOLO	ALEJANDRO LÓPEZ TOMAS	
	SUPLENTE 1	ALEJANDRO LÓPEZ TOMAS		
	SUPLENTE 2	BAILÓN CHABLE SOCORRO		
	SUPLENTE 3	BAILÓN PALMA RIGOBERTO		
1008 B 8:00 . FOJA 35, TOMO 1/1, ANEXO XV JRC 487/2000	PRESIDENTE	DÍAZ GARCÍA SERVANDO	DÍAZ GARCÍA SERVANDO	
	SECRETARIO	SANTOS NARVÁEZ JUANA	CONTRERAS LÓPEZ ESMERALDA DEL SOCORRO	
	1ER ESCRUTADOR	DE LA CRUZ SEGURA MACARIO	COBOS ORTIZ FLORINDA	SÍ ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. (PAG. 464 DEL LISTADO)
	2DO ESCRUTADOR	CONTRERAS LÓPEZ ESMERALDA DEL SOCORRO	SEGURA SEGURA RODOLFO	
	SUPLENTE	SEGURA SEGURA RODOLFO		
	SUPLENTE	SEGURA PÉREZ PAULA		
	SUPLENTE	CÓRDOVA RAMOS FRANCISCO		
1011 B 8:00 . FOJA 39, TOMO 1/1, ANEXO XV JRC 487/2000	PRESIDENTE	ARELLANO DE LA CRUZ HERMINIO	ARELLANO DE LA CRUZ HERMINIO	INCIDENTE SIN RELACIÓN CON EL ESTUDIO
	SECRETARIO	CANDELERO ÁVALOS NELSON	CANDELERO ÁVALOS NELSON	
	1ER ESCRUTADOR	ULLOA ÁVALOS MIRNA	PÉREZ JAVIER GERARDO ENRIQUE	
	2DO ESCRUTADOR	PÉREZ JAVIER GERARDO ENRIQUE	ÁNGULO SÁNCHEZ OMEGA	
	SUPLENTE	PEREGRINO ÁVALOS LEOPOLDINA		
	SUPLENTE	RODRÍGUEZ GÓMEZ DALILA		
	SUPLENTE	ÁNGULO SÁNCHEZ OMEGA		
1012 EX 8:15 FOJA 43, TOMO 1/1, ANEXO XV JRC 487/2000	PRESIDENTE	CÓRDOVA PÉREZ PORFIRIO	CÓRDOVA PÉREZ PORFIRIO	INCIDENTE SIN RELACIÓN CON EL ESTUDIO
	SECRETARIO	PÉREZ MENDOZA CLEMENCIA	PÉREZ MENDOZA CLEMENCIA	
	1ER ESCRUTADOR	HERNÁNDEZ PÉREZ BEATRIZ	HERNÁNDEZ PÉREZ BEATRIZ	
	2DO ESCRUTADOR	GÓMEZ SOSA PETRA	CÓRDOVA PÉREZ ISIDRA	
	SUPLENTE	CÓRDOVA PÉREZ ISIDRA		
	SUPLENTE	GARCÍA MENDOZA AUDIEL		
	SUPLENTE	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ DOLORES		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1026 B 8:25 . FOJA 69, TOMO 1/1, ANEXO XV JRC 487/2000	PRESIDENTE	SÁNCHEZ PÉREZ ARSENIO	SÁNCHEZ PÉREZ ARSENIO	INCIDENTE SIN RELACIÓN CON EL ESTUDIO
	SECRETARIO	PÉREZ CÓRDOVA RAFAEL	PÉREZ CÓRDOVA RAFAEL	
	1ER ESCRUTADOR	PÉREZ DE LA CRUZ CASTULO	PÉREZ DE LA CRUZ CASTULO	
	2DO ESCRUTADOR	RICARDEZ SÁNCHEZ SAÚL	RICARDEZ SÁNCHEZ SAÚL	
	SUPLENTE	JAVIER PALMA ROSA		
	SUPLENTE	SÁNCHEZ PÉREZ PATRICIA		
	SUPLENTE	PÉREZ GONZÁLEZ HILARIO		
1028 C1 8:00 . FOJA 73, TOMO 1/1, ANEXO XV JRC 487/2000	PRESIDENTE	PÉREZ ZAMUDIO ELIUD	PÉREZ ZAMUDIO ELIUD	INCIDENTE SIN RELACIÓN CON EL ESTUDIO
	SECRETARIO	MÁRQUEZ MAGAÑA ADÍN	MÁRQUEZ MAGAÑA ADÍN	
	1ER ESCRUTADOR	PÉREZ ZAMUDIO WESIN	PÉREZ ZAMUDIO WESIN	
	2DO ESCRUTADOR	BURELO MAGAÑA MARY CRUZ	RODRÍGUEZ ALCUDIA NERIO	
	SUPLENTE	ABURTO JAVIER LIDIA		
	SUPLENTE	SÁNCHEZ RODRÍGUEZ HORTENSIA		
	SUPLENTE	RODRÍGUEZ ALCUDIA NERIO		
1029 C1 8:00 . FOJA 75, TOMO 1/1, ANEXO XV JRC 487/2000	PRESIDENTE	ALCUDIA GÓMEZ PASCUAL	ALCUDIA GÓMEZ PASCUAL	INCIDENTE SIN RELACIÓN CON EL ESTUDIO
	SECRETARIO	ALCUDIA RODRÍGUEZ GRACIELA	ALCUDIA RODRÍGUEZ GRACIELA	
	1ER ESCRUTADOR	ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ MARÍA FÉLIX	CHABLE CHABLE ELSA	
	2DO ESCRUTADOR	CHABLE CHABLE ELSA	CHABLE CHABLE OFELIA	
	SUPLENTE	CHABLE CHABLE MARÍA ANTONIA		
	SUPLENTE	CHABLE CHABLE OFELIA		
	SUPLENTE	CHABLE DÍAZ JUSTO		
DISTRITO XVI				
1037 C1 8:35 . FOJA 4, TOMO I, PRUEBAS DEL PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	MADRIGAL HERNÁNDEZ MAGDALENA	MADRIGAL HERNÁNDEZ MAGDALENA	
	SECRETARIO	LANDERO GALLEGOS MANUEL ALBERTO	LANDERO GALLEGOS MANUEL ALBERTO	
	1ER ESCRUTADOR	FUENTES FÉLIX SERVANDO IVAN	PÉREZ MÉNDEZ LUCILA ASUNCIÓN	
	2DO ESCRUTADOR	PÉREZ MÉNDEZ LUCILA ASUNCIÓN		
	SUPLENTE	HERNÁNDEZ POTENCIANO SARA		
	SUPLENTE	CÁRDENAS CANO ENCARNACIÓN		
	SUPLENTE	PIO NARVÁEZ MOISÉS		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1038 C1 8:26 . FOJA 6, , TOMO I, PRUEBAS DEL PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	CERINO MUÑOZ LUIS JAVIER	CERINO MUÑOZ LUIS JAVIER	INCIDENTE SIN RELACIÓN CON EL ESTUDIO
	SECRETARIO	CONTRERAS CASTILLO ULISES	CONTRERAS CASTILLO ULISES	
	1ER ESCRUTADOR	HERNÁNDEZ SÁNCHEZ SERGIO	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ SERGIO	
	2DO ESCRUTADOR	NOTARIO TORRANO JOSÉ ATILA		
	SUPLENTE	LÓPEZ TORRES MARCELINO		
	SUPLENTE	BARRIOS MARTÍNEZ ORALIA		
	SUPLENTE	BELTRÁN ORDÓÑEZ YARELI		
1040 B 8:50 . FOJA 9, TOMO I, PRUEBAS DEL PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	SILVAN CONTRERAS CARLOS MARIO	SILVAN CONTRERAS CARLOS MARIO	INCIDENTE: NO SE PRESENTO EL ESCRUTADOR.
	SECRETARIO	REYES CARRILLO MARTHA LAURA	REYES CARRILLO MARTHA LAURA	
	1ER ESCRUTADOR	CÁRDENAS CRUZ ESTELA	LÓPEZ REYEZ JORGE LUIS	
	2DO ESCRUTADOR	LÓPEZ REYES JORGE LUIS		
	SUPLENTE	FOCIL ZURITA MARÍA GUADALUPE		
	SUPLENTE	PAZ TORRES ISABEL		
	SUPLENTE	MÉNDEZ JIMÉNEZ LORENA		
1041 B 8:10 . FOJA 12, TOMO I, PRUEBAS DEL PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	ARPAIZ CORNELIO MIGUEL	ARPAIZ CORNELIO MIGUEL	
	SECRETARIO	ROSADO TORRES ROCÍO	ROSADO TORRES ROCÍO	
	1ER ESCRUTADOR	MÉNDEZ VALENCIA MARÍA CRUZ	MÉNDEZ VALENCIA MARÍA CRUZ	
	2DO ESCRUTADOR	ROSADO TORRES ROSA LUZ	ROSADO TORRES ROSA LUZ	
	SUPLENTE	CORNELIO ARPAIZ MARÍA DEL CARMEN		
	SUPLENTE	CRUZ PALOMEQUE HERMELINDA		
	SUPLENTE	TORRES CORNELIO ADELA		
1045 B 8:10 . FOJA 18, TOMO I, PRUEBAS DEL PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	HERNÁNDEZ PÉREZ ADELA	HERNÁNDEZ PÉREZ ADELA	INCIDENTE SIN RELACIÓN CON EL ESTUDIO
	SECRETARIO	GÓMEZ JIMÉNEZ JUSTINO	GÓMEZ JIMÉNEZ JUSTINO	
	1ER ESCRUTADOR	MORALES GUZMÁN EFRAIN	VÁZQUEZ CRUZ ISAIAS	
	2DO ESCRUTADOR	VÁZQUEZ CRUZ ISAÍAS	HERNÁNDEZ ROSARIO BEATRIZ	
	SUPLENTE	ROSARIO CRUZ DOMINGA		
	SUPLENTE	HERNÁNDEZ ROSARIO BEATRIZ		
	SUPLENTE	GARCÍA ALONSO ISABEL		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1052 C1 8:00 . FOJA 30, TOMO I, PRUEBAS DEL PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	HUCHIN UC CARLOS MANUEL	PÉREZ PAZ JOSÉ MANUEL	INCIDENTE: EL PRESIDENTE TUVO QUE SALIR DE LA CASILLA POR FALLECER UN FAMILIAR.
	SECRETARIO	PÉREZ PAZ JOSÉ MANUEL	CASTELLANO MARTÍNEZ DOLORES	
	1ER ESCRUTADOR	CASTELLANO MARTÍNEZ DOLORES	DE LA CRUZ OCAÑA FATIMA DOLORES	
	2DO ESCRUTADOR	DE LA CRUZ OCAÑA FATIMA DOLORES	CRUZ MÉNDEZ IMELDA	
	SUPLENTE	GÓMEZ MARTÍNEZ MARÍA DE LA LUZ		
	SUPLENTE	CRUZ MÉNDEZ IMELDA		
	SUPLENTE	VELÁSQUEZ LÓPEZ ALEJANDRO		
DISTRITO XVII				
1068 B 8:40 . FOJA 14, TOMO I, PRUEBAS DEL PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	RESENDEZ GÓMEZ TELMA	RESENDEZ GÓMEZ TELMA	INCIDENTE: NO LLEGARON LOS ESCRUTADORES, SE TOMARON A DOS PERSONAS DE LA FILA.
	SECRETARIO	SALA LLERGO EMILIO	SALA LLERGO EMILIO	
	1ER ESCRUTADOR	FLOTA HERNÁNDEZ VÍCTOR IVAN	CARRILLO PONTE FERNANDO	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES (PAG. 378, ANEXO XVII, TOMO I, EXP. DEL
	2DO ESCRUTADOR	VILLEGAS VÁZQUEZ CARMEN	SANGEADO RESÉNDEZ GLORIA SUGEY	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES (PAG. 454, ANEXO XVII, TOMO I, EXP. DEL)
	SUPLENTE	MARTÍNEZ JIMÉNEZ IRENE DEL CARMEN		
	SUPLENTE	FLOTA HERNÁNDEZ RUTH LIZETH		
	SUPLENTE	MORALES ORAMA LUIS ARTURO		
1068 C2 9:00 . FOJA 16, TOMO I, PRUEBAS DEL PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	HERNÁNDEZ ZAPATA JOSÉ MIGUEL	HERNÁNDEZ ZAPATA JOSÉ MIGUEL	INCIDENTE: EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO SE PRESENTO, SE SUSTITUYO POR UN SUPLENTE.
	SECRETARIO	CABRERA PASCACIO NAY MÓNICA	CABRERA PASCACIO NAY MÓNICA	
	1ER ESCRUTADOR	CORREA RODRÍGUEZ MIGUEL RAMÓN	CORREA RODRÍGUEZ MIGUEL RAMÓN	
	2DO ESCRUTADOR	MÁRMOL ARIAS GLORIA	DEEZA LÓPEZ DOMINGUEZ	
	SUPLENTE	CASTRO DE LA CRUZ CAROLINA		
	SUPLENTE	GARCÍA CASTELLANOS MIRENA DEL CARMEN		
	SUPLENTE	DEEZA LÓPEZ DOMÍNGUEZ		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓ N	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1069 B 8:00 . FOJA 17, TOMO I, PRUEBAS DEL PRI JRC 487/2000	PRESIDEN TE	SÁNCHEZ GUZMÁN VIRGINIA PATRICIA	SÁNCHEZ GUZMÁN VIRGINIA PATRICIA	INCIDENTE SIN RELACIÓN CON EL ESTUDIO
	SECRETA RIO	BARRIOS FALCÓN MARÍA VALERIA	BARRIOS FALCÓN MARÍA VALERIA	
	1ER ESCRUTA DOR	GÓMEZ RUIZ MIGUELINA	VIDAL MAYO MARÍA DE LOS ÁNGELES	
	2DO ESCRUTA DOR	VIDAL MAYO MARÍA DE LOS ÁNGELES	ASCENCIO RAMÍREZ OTILIA	
	SUPLENTE	ASCENCIO RAMÍREZ OTILIA		
	SUPLENTE	ÁLVAREZ MORALES ISAÍAS		
	SUPLENTE	NORIEGA BARRUETA GLORIA		
1069 C1 8:10 . FOJA 18, TOMO I, PRUEBAS DEL PRI JRC 487/2000	PRESIDEN TE	COLLI AZNAR CRUZ MANUEL	COLLI AZNAR CRUZ MANUEL	INCIDENTE SIN RELACIÓN CON EL ESTUDIO
	SECRETA RIO	COLLI AZNAR MARIBEL DEL CARMEN	COLLI AZNAR MARIBEL DEL CARMEN	
	1ER ESCRUTA DOR	LÓPEZ TZAB GUADALUPE IRAN	GÓMEZ RUIZ MIGUELINA	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL (PAG. 518, ANEXO XVII, TOMO I
	2DO ESCRUTA DOR	FLORES MORENO JOSÉ	FLORES MORENO JOSÉ	
	SUPLENTE	AGUILERA CHALA JULIA ELVIRA		
	SUPLENTE	MARTÍNEZ JIMÉNEZ MIGUELINA		
	SUPLENTE	ESCAMILLA CERVERA DOLORES		
1071 C1 9:00 . FOJA 22, TOMO I, PRUEBAS DEL PRI JRC 487/2000	PRESIDEN TE	BELTRÁN DÍAZ CARMENCITA	BELTRÁN DÍAZ CARMENCITA	INCIDENTE SIN RELACIÓN CON EL ESTUDIO
	SECRETA RIO	SALEM PADRÓN MARIO ALBERTO	SALEM PADRÓN MARIO ALBERTO	
	1ER ESCRUTA DOR	MARÍN MOLLINEDO GLADYS	MARÍN MOLLINEDO GLADYS	
	2DO ESCRUTA DOR	DOMÍNGUEZ RAMOS ERADIO	DOMÍNGUEZ RAMOS ERADIO	
	SUPLENTE	FLORES GÓMEZ RAMÓN	ALOR CRUZ LUZ MARÍA	
	SUPLENTE	ALOR CRUZ LUZ MARÍA		
	SUPLENTE	CÓRDOVA RODRÍGUEZ JESÚS MANUEL		
1073 B 8:50 . FOJA 27, TOMO I, PRUEBAS DEL PRI JRC 487/2000	PRESIDEN TE	VEGA ALVARADO RAFAEL	VEGA ALVARADO RAFAEL	INCIDENTE SIN RELACIÓN CON EL ESTUDIO
	SECRETA RIO	GARCÍA SÁNCHEZ EDGAR	BERMÚDEZ CASTRO NORMA	
	1ER ESCRUTA DOR	DÍAZ ARJONA LUIS ENRIQUE	DÍAZ ARJONA LUIS ENRIQUE	
	2DO ESCRUTA DOR	BAEZA ÁLVAREZ MARIELA	BAEZA ÁLVAREZ MARIELA	
	SUPLENTE	DE LA CRUZ PÉREZ FERNANDO		
	SUPLENTE	BERMÚDEZ CASTRO NORMA		

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	SUPLENTE	ALBARADO GUADALUPE DEL CARMEN		
1075 B NO APARECE LA HORA. FOJA 32, TOMO I, PRUEBAS DEL PRI JRC 487/2000	PRESIDENTE	BARRERA MÁRQUEZ GABINO	BARRERA MÁRQUEZ GABINO	INCIDENTE SIN RELACIÓN CON EL ESTUDIO.
	SECRETARIO	CÁRDENAS DELGADO BENJAMÍN	CÁRDENAS DELGADO MARQUESA	
	1ER ESCRUTADOR	CÁRDENAS DELGADO MARQUESA	BARRERA MÁRQUEZ TOMAS	
	2DO ESCRUTADOR	BARRERA MÁRQUEZ TOMAS	MORENO MORALES JUAN JOSÉ	
	SUPLENTE	MAGLIONI CÁRDENAS INGLIS		
	SUPLENTE	MORENO MORALES JUAN JOSÉ		
	SUPLENTE	BARRERA GORDILLO HILDA ELENA		
DISTRITO XVIII				
1091 C1 8:00 . FOJA 6, TOMO 1/1, ANEXO XVIII, JRC 487/2000	PRESIDENTE	SIERRA PÉREZ AUSENCIO	SIERRA PÉREZ AUSENCIO	INCIDENTE SIN RELACIÓN CON EL ESTUDIO
	SECRETARIO	SIERRA PÉREZ ETELVINA	SIERRA PÉREZ ETELVINA	
	1ER ESCRUTADOR	ALEJO MAYO ISABEL	ALEJO MAYO ISABEL	
	2DO ESCRUTADOR	CÓRDOVA HERNÁNDEZ ESTHER	SÁNCHEZ VALES MARTHA	SÍ APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES (PAG. 67, EXP. DEL PAN)
	SUPLENTE	GAMAS MONTILLA JOSÉ DEL CARMEN		
	SUPLENTE	CONTRERAS HERNÁNDEZ FABIOLA GUADALUPE		
	SUPLENTE	MOSQUEDA JIMÉNEZ RAMÓN		
1099 C 8:00 . FOJA 21, TOMO 1/1, ANEXO XVIII, JRC 487/2000	PRESIDENTE	BELTRÁN MORALES MANUEL	BELTRÁN MORALES MANUEL	INCIDENTE SIN RELACIÓN CON EL ESTUDIO
	SECRETARIO	AGUILAR MENDOZA CELIA	JUÁREZ GUERRA MARLENE	
	1ER ESCRUTADOR	GUZMÁN CARAVEO IRLANDA	GUZMÁN CARAVEO IRLANDA	
	2DO ESCRUTADOR	JUÁREZ GUERRA MARLENE	GUZMÁN BOLÓN EDY	SÍ ESTA EN EL LISTADO NOMINAL (PAG. 204 VUELTA, EXP. DEL PAN)
	SUPLENTE	ARIAS GÓMEZ MAXIMINO		
	SUPLENTE	RAMÍREZ PECH SEBASTIÁN		
	SUPLENTE	LÓPEZ GONZÁLEZ JOSÉ GUADALUPE		
1105 B 8:00 . FOJA 34, TOMO 1/1, ANEXO XVIII, JRC 487/2000	PRESIDENTE	CANO HERNÁNDEZ LETICIA	CANO HERNÁNDEZ LETICIA	
	SECRETARIO	DOMÍNGUEZ GÓMEZ ELIZABETH	DOMÍNGUEZ GÓMEZ ELIZABETH	
	1ER ESCRUTADOR	DE LA CRUZ CÁRDENAS MARÍA DEL CARMEN	TORRES LÓPEZ EPIFANIA	

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	2DO ESCRUTADOR	TORRES LÓPEZ EPIFANIA	VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ MARIBEL	
	SUPLENTE	PÉREZ GÓMEZ SOLEDAD		
	SUPLENTE	TORRES RODRÍGUEZ MARGEN		
	SUPLENTE	VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ MARIBEL		
1114 C 8:00 . FOJA 46, TOMO 1/1, ANEXO XVIII, JRC 487/2000	PRESIDENTE	MOSQUEDA VELÁZQUEZ JOSÉ GUADALUPE	MOSQUEDA VELÁZQUEZ JOSÉ GUADALUPE	
	SECRETARIO	SUÁREZ DE LA CRUZ ALMA DELIA	SUÁREZ DE LA CRUZ ALMA DELIA	
	1ER ESCRUTADOR	CHAVARÍA GUZMÁN TERESA	ESTAÑOL CASTILLEJOS GLORIA DEL CARMEN	
	2DO ESCRUTADOR	MOSQUEDA VELÁZQUEZ LIVIO	MOSQUEDA VELÁZQUEZ LIVIO	
	SUPLENTE	ESTAÑOL CASTILLEJOS GLORIA DEL CARMEN		
	SUPLENTE	CASTILLEJOS MOSQUEDA ALONSO		
	SUPLENTE	GONZÁLEZ ESTAÑOL JANETT		

El cuadro anterior pone de manifiesto que, tocante a las casillas 91 básica, 95 contigua 1, 155 básica, 204 básica, 337 básica, 469 básica, 521 básica, 555 básica, 636 básica, 691 básica, 754 básica, 784 básica, 786 básica, 795 contigua, 800 básica, 869 contigua 1, 957 básica, 1026 básica y 1041 básica, es inexacto que en éstas se hayan desempeñado como funcionarios de mesa directiva de casilla, personas distintas a las autorizadas previamente por la autoridad electoral.

Cabe aclarar que respecto de la casilla 786 básica, contrario a lo sostenido por el actor, la ciudadana Ruth Rivera González si aparece en el encarte como primer escrutador, cargo en el que se desempeñó el día de la jornada electoral.

En efecto, en las casillas antes mencionadas, los Consejos Distritales respectivos, antes de los comicios, nombraron como funcionarios de mesa directiva a las mismas personas que, de acuerdo a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, recibieron la votación el día de la jornada cívica, en el mismo cargo que previamente se les designó, lo que

se corrobora con la lectura de la información contenida en el anterior cuadro esquemático, lo que torna infundados los agravios que, tanto en este juicio de revisión constitucional electoral como en el recurso de inconformidad, el actor hace valer en el sentido de que en las mencionadas casillas se desempeñaron personas distintas a las que aparecen en el encarte, que no se respetó el orden de sustitución o que no se trataba de ciudadanos inscritos en la lista nominal, pues en estas casillas no hubo tal sustitución.

Respecto de las casillas 18 básica, 39 básica, 41 básica, 82 básica, 100 contigua 1, 270 contigua 1, 311 básica, 327 básica, 341 básica, 344 básica, 346 básica, 346 contigua 1, 365 básica, 372 básica, 372 contigua 2, 374 contigua, 376 básica, 377 básica, 378 básica, 385 básica, 394 contigua 1, 395 básica, 396 contigua 1, 413 básica, 462 básica, 505 contigua, 506 básica, 592 básica, 620 contigua 1, 629 básica, 635 contigua 1, 641 contigua 1, 642 básica, 642 contigua 1, 642 contigua 2, 645 contigua 2, 650 contigua 1, 659 básica, 662 contigua 1, 785 básica, 787 básica, 808 básica, 854 básica, 970 básica, 1006 extraordinaria, 1011 básica, 1012 extraordinaria, 1028 contigua 1, 1029 contigua 1, 1037 contigua 1, 1040 básica, 1045 básica, 1052 contigua 1, 1068 contigua 2, 1069 básica, 1071 contigua 1, 1075 básica y 1105 básica, como se observa del anterior cuadro ilustrativo, en las mismas actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, individuos que, según el encarte, previamente a la jornada electoral habían sido nombrados en los cargos en que actuaron, en otros puestos o como suplentes; y en las casillas 46 básica, 85 contigua 1, 238 contigua 1, 252 contigua 1, 259 contigua 1, 267 básica, 267 contigua 1, 269 contigua 1, 343 contigua 1, 354 contigua 1, 364 contigua 1, 396 básica, 460 contigua 1, 497 contigua 2, 535 básica, 557 contigua 1, 570 básica, 600 básica, 623 contigua 1, 634 básica, 641 contigua 2, 646 básica, 678 básica, 678 contigua 1, 679 básica, 689 contigua 1, 694 contigua 1, 702 básica, 703 básica, 703 contigua 1, 713 contigua 1, 732 básica, 736 básica, 760 básica, 762 básica, 874 básica,

878 contigua 1, 881 contigua, 981 básica, 1068 básica y 1091 contigua 1, ante la ausencia de alguno o algunos de los propietarios y suplentes, integraron las mesas directivas de casilla personas que se encontraban en la lista nominal de electores de la sección a la que pertenece la casilla impugnada, por lo que, en estos supuestos, como a continuación se demostrará, tampoco se actualiza el motivo de nulidad que nos ocupa.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que, en términos de lo previsto por los artículos 134 y 135 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, las mesas directivas de casilla son órganos que forman parte de la estructura del sistema electoral, integradas por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales; durante la jornada electoral tienen a su cargo, esencialmente, respetar y hacer respetar la libre emisión del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; están formadas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados por la autoridad competente en términos del artículo 188 de dicho ordenamiento, a través de un procedimiento de insaculación del listado nominal de electores, que concluye con una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos individuos, a los que resulten aptos, prefiriendo a los de más escolaridad; funcionarios que, son debidamente capacitados para el desempeño de sus tareas.

Ahora bien, para subsanar la posible ausencia de alguno o algunos funcionarios el día que se celebren las elecciones, se establecen mecanismos tendentes a conseguir que dicho organismo se conforme debidamente para desempeñar las labores que les señala la ley; esto es, se prevé la posibilidad de sustituir a sus integrantes, a fin de que el día de los comicios, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale funcione y reciba el voto de los electores.

Así, el artículo 207 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electores del Estado de Tabasco, determina que:

“Artículo 207. De no instalarse la casilla a las 8:15 horas, conforme a lo previsto en el artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes, y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones del presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las del secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto de la fracción VII del párrafo anterior, se requerirá:

I. La intervención de un juez o notario quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

II. En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes se pongan de acuerdo para designar a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, deberán recaer en los electores que se encuentren en la casilla para votar; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.”

De lo transcrito se advierte que, el legislador de Tabasco determinó que en aquellos casos en que a las ocho quince horas no estuviere integrada la casilla, el presidente designaría a los funcionarios necesarios para conseguirlo, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los ausentes con los propietarios presentes, habilitando a los suplentes presentes en lugar de los faltantes; y en ausencia de los funcionarios designados (incluyendo los suplentes), cuando no es factible recurrir a ciudadanos que fueron insaculados,

capacitados y designados para desempeñarse como funcionarios de casilla, en aras de privilegiar el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, el presidente o quien lo supla en términos de ley, está facultado para nombrar de entre los electores en la casilla, a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes.

Así las cosas, si como se ve, en el primer grupo de casillas antes referidas actuaron quienes previamente fueron designados por la autoridad electoral como funcionarios suplentes; y en el segundo grupo fungieron como funcionarios de mesa directiva, quienes, de acuerdo con la lista nominal de electores están inscritos en la sección a la que pertenece la casilla cuestionada, eso hace que se haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 207 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en consecuencia, no le asiste la razón al enjuiciante respecto a que en las precitadas casillas hayan actuado personas distintas a las que aparecen en el encarte o que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla, dado que en algunas de ellas entraron a ocupar los cargos personas que habían sido designadas como suplentes y en las restantes ante la falta de los propietarios y suplentes las mesas directivas se completaron con electores que sí se encuentran en las citadas listas nominales; tampoco resulta correcta la afirmación del inconforme con relación a que no se respetó el orden de sustitución, pues, como se puede constatar de la información contenida en el cuadro comparativo, para llevar a cabo la referida sustitución se siguió el orden previsto en el artículo 207 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. Así, cuando quien faltó fue la persona designada como presidente, quien había sido nombrado como secretario pasó a ocupar el cargo vacante, recorriéndose el primer escrutador al cargo de secretario, el segundo escrutador pasó al cargo de aquel, entrando un suplente como segundo escrutador o en aquellos casos en que no se completaban o no estaban presentes los suplentes necesarios, entraron electores inscritos en la lista

nominal a integrar las mesas directivas de casilla, previo el corrimiento de los propietarios presentes.

Por otra parte, si bien le asiste la razón al accionante respecto a que en las casillas 18 contigua 1, 21 básica, 168 básica, 168 contigua, 175 básica, 176 básica, 232 contigua 5, 313 contigua 1, 344 contigua 1, 345 contigua 1, 348 básica, 404 básica, 407 básica, 463 básica, 482 contigua 1, 510 básica, 519 contigua, 537 básica, 584 básica, 600 contigua, 601 contigua, 628 contigua, 629 contigua, 650 básica, 685 básica, 696 básica, 708 contigua 1, 716 contigua 1, 724 básica, 726 contigua 1, 728 básica, 740 básica, 745 básica, 746 básica, 768 contigua 1, 800 contigua, 846 básica, 866 básica, 876 básica, 876 contigua 1, 891 básica, 978 contigua 1, 1008 básica, 1069 contigua 1, 1073 básica, 1099 contigua y 1114 contigua, al momento de efectuarse las substituciones correspondientes, no se respetó en forma estricta el procedimiento previsto en el mencionado artículo 207, en virtud de que no se llevó a cabo el corrimiento a que alude dicho numeral o bien los funcionarios designados por la autoridad electoral no se desempeñaron en los cargos que previamente se les habían asignado, tal circunstancia no es suficiente para que se actualice el motivo de nulidad invocado, en tanto que, de acuerdo con los principios rectores que rigen la materia electoral, así como los valores protegidos por ésta, la instalación de las casillas y la recepción de la votación tiene preponderante importancia sobre el procedimiento de sustitución de los integrantes de la mesa directiva de casilla. Por tanto, si como se advierte de las constancias que obran en autos, en especial del encarte, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de las listas nominales de electores de cada una de las casillas antes identificadas, los ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios ausentes eran suplentes o electores de la misma sección en que se ubicó la casilla, es evidente que la sustitución realizada no afectó la votación recibida, pues dicha sustitución se dio como se ha mencionado, dentro de los parámetros previstos por la ley; de ahí que, como se dijo, ello no actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 279, fracción V del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, porque se trata de una situación que no representa una violación real a la esfera jurídica del recurrente, puesto que, se preserva el principio de certeza durante el desarrollo de la jornada electoral. Similar criterio se sostuvo, al resolver, el dieciséis de agosto de dos mil, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-190/2000, también resulta oportuno citar al respecto la tesis relevante S3EL 061/98 publicada las páginas 85 y 86 del suplemento número 2 correspondiente al año de mil novecientos noventa y ocho, de la Revista Justicia Electoral publicada por este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). En el artículo 194 del Código de Elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la Comisión Municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, la mismo no es de naturaleza grave por la que se tenga que decretar la nulidad de votación recibida como lo prevé el artículo 310 fracción V, del citado código, máxime cuando conste que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.”

Con base en lo antes expresado, es incuestionable que tampoco resulta correcta la aseveración del demandante en el sentido de que en sólo cuatro de las casillas impugnadas, ante la ausencia de los funcionarios designados por la autoridad electoral administrativa, quienes integraron las mesas directivas de casilla eran electores de la sección correspondiente a la casilla, mientras que en las restantes los ciudadanos que fungieron como funcionarios de las mismas no aparecen en el listado nominal.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 135, último párrafo, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, establece que para ser integrante de mesa directiva de casilla, se requiere ser residente en la sección electoral que comprenda la propia casilla; a su vez, el numeral 187 del citado código, determina que

las secciones electorales en que se dividen los distritos uninominales tendrán como mínimo cincuenta electores y como máximo mil quinientos; en toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores con fotografía en orden alfabético; en caso de que el número de ciudadanos inscritos en dicha lista, correspondientes a una sección, sea superior a mil quinientos electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta. Por su parte, la fracción I, del artículo 207 del ordenamiento en comento, faculta al presidente o al funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de aquélla, para, en última instancia, integrar la mesa directiva, con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación de “entre los electores que se encuentren en la casilla”.

Al interpretar sistemáticamente los referidos preceptos, se concluye que, con la expresión “entre los electores que se encuentren en la casilla”, la intención del legislador fue que, en el supuesto previsto por la propia norma —ausencia de los funcionarios previamente designados—, que la votación sea recibida por personas que formen parte de un mismo núcleo poblacional identificado en una sección electoral; lo anterior, con el fin de evitar la intromisión de personas ajenas que pudieran incurrir en prácticas que alteraran la voluntad del electorado; en consecuencia, no hay algún impedimento para que los electores que se encuentren inscritos en la lista nominal de determinada casilla, puedan ejercer el cargo de funcionarios de mesa directiva en otra que pertenezca a la misma sección, ya que la distinción entre casillas básicas y contiguas de una sección electoral, sólo es producto de la división de la lista nominal de electores entre setecientos cincuenta, que es el número máximo de ciudadanos que se necesita para instalar una casilla, siendo pertinente destacar que tales casillas

generalmente se instalan en el mismo lugar físico, por lo que los ciudadanos que están esperando su turno para sufragar, se encuentran en el mismo sitio.

Así las cosas, resulta válido que dichos electores puedan ser llamados a colaborar en las actividades del órgano electoral encargado de recibir la votación, lo que desde luego privilegia la integración e instalación de las casillas con el fin de que pueda recibirse el voto de los ciudadanos, valor protegido por el derecho electoral mexicano. Encuentra fundamento lo anterior, aplicada por analogía, en la jurisprudencia, publicada en el último informe de labores que rindió el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente “de entre los electores que se encuentren en la casilla”, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.”

Cabe destacar que si bien le asiste la razón al impugnante en cuanto a

que respecto de la casilla 232 contigua 5, la autoridad se limita a señalar que no existe el acta de la jornada electoral ni la de escrutinio y cómputo, del análisis de la hoja de incidentes levantada en la mencionada casilla se puede advertir que fungieron como integrantes de la mesa directiva Norma Berenice Maya López, Vivián Cristel Contreras y Carlota Broca Sánchez, personas que habían sido nombradas para ocupar los cargos de presidente, primer y segundo escrutador, respectivamente, mientras que Román Oscar González Fernández quien fungió como secretario había sido designado como suplente de la casilla 232 contigua 1, de lo que se desprende que se encuentra inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a dicha sección electoral.

En lo que atañe a las casillas 708 contigua 1, 746 básica, 768 contigua 1 y 891 básica, las dos primeras del distrito IX y la segunda del XIII, en las que la sustitución se dio en el cargo de presidente de casilla y las personas que accedieron al mismo fueron tomadas directamente de la fila de electores, se estima que, si bien la sustitución del presidente de una mesa directiva de casilla por un elector perteneciente a la respectiva sección electoral, sin que se efectúe el respectivo corrimiento de funcionarios, constituye una irregularidad, ésta por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla en virtud de que, debe tenerse en cuenta que ese sólo hecho no puede dar lugar a una situación de incertidumbre e iniquidad, habida cuenta que, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de los sufragios se efectúa por la mesa directiva de casilla en su conjunto, bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, y no tan sólo por el presidente, sin que por otra parte, pase igualmente inadvertido, que el actor no esgrimió agravio alguno en el sentido de que los presidentes de mesa directiva de casilla designados en las condiciones a que se viene haciendo referencia, hayan incurrido en irregularidades en el desempeño de su encargo ya que, de haberlo hecho y estar plenamente acreditado, ello sí pudo haber dado lugar a que se decretara la nulidad de la votación, máxime que, en tal

caso, tales irregularidades, por sí solas, pueden considerarse, desde un punto de vista cualitativo, determinantes para el resultado de la votación, según se sostiene en la tesis relevante visible en la página 56 del suplemento número tres de Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el siguiente rubro y texto:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

En este sentido, no se advierte, ni el partido político actor la expone, razón alguna para considerar que la referida sustitución puede generar un ambiente de caos, vacío, incertidumbre e iniquidad como el propio enjuiciante afirma, dado que si, como ya quedó apuntado, el presidente sustituto, designado en las anotadas condiciones, procede en forma ilegal a actuar en la casilla, ello puede traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad que, conforme a la ley, le pueda generar su actuación.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que, a efecto de no hacer nugatorio el derecho constitucional al sufragio, en la propia ley electoral local se contempla la posibilidad de que la mesa directiva de casilla se integre en su totalidad por funcionarios que no fueron previamente capacitados, lo cual sucede cuando ninguno de los funcionarios de casilla designados en el encarte se presenta a cumplir con su cometido, según se desprende de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V, del artículo 207 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Tabasco. En consecuencia, por mayoría de razón, no debe existir reparo alguno para que un funcionario de casilla que no fue capacitado participe al lado de uno o más que sí lo fueron.

Por otra parte, no debe perderse de vista, que si bien es cierto, que en el mismo precepto se establece que en la sustitución de los referidos funcionarios debe observarse un determinado orden, también lo es que, finalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como los representantes de los partidos políticos ante las mismas, no son profesionales ni especializados en la materia, de tal modo que por inadvertencia o por considerarlo intrascendente, llegado el momento de hacer una sustitución, no observen dicha prelación, caso en el cual, por todo lo que ya se ha expuesto, si bien ese hecho constituye una irregularidad, no puede dar lugar, por sí sola, a la nulidad de la votación recibida en la casilla, sin que ello implique que, en caso de que haya oposición por parte de algún funcionario o representante de algún partido político, de todas formas pueda dejar de observarse la prelación establecida en la ley para hacer la sustitución; hipótesis en la que sí debe ser atendida la oposición a efecto de evitar, precisamente, una situación de iniquidad y arbitrariedad, en el entendido de que tal situación se generaría por desatender la petición del inconforme y no porque la inobservancia de tal prelación generara, por sí misma, tal circunstancia.

En este orden de ideas, para los efectos de fortalecer la convicción de que el hecho que se analiza no puede dar lugar a la nulidad de la votación, es de suma relevancia tener en consideración que, en el caso concreto, el partido actor, además de que no se queja de que los referidos presidentes sustitutos hayan incurrido en irregularidades en su actuación, tampoco expresa que, pese a que haya habido oposición para ocupar el cargo, se desempeñaron en el mismo.

Asimismo, de autos no se advierte que haya existido tal oposición, puesto que las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo fueron firmadas de conformidad por los representantes de los partidos

políticos ante las correspondientes casillas y en las hojas de incidentes relativas no se reporta alguno en el sentido de que haya habido oposición a la designación de los presidentes sustitutos.

Lo anterior se corrobora con las actas y hojas de incidentes relativas a las casillas que se analizan, mismas que son visibles a fojas 156 y 575, ambas del tomo 1/1, anexo nueve, así como a fojas 41 y 626 del Tomo I de pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional; pues de las referidas casillas sólo en la 768 contigua 1, hubo hoja de incidentes y en la misma no se hizo relación alguna de oposición, sólo se estableció que faltaron tres boletas y que no llegaron oportunamente secretario y escrutador.

Por otra parte, con relación a las casillas 82 básica, 85 contigua 1, 629 contigua 1, 634 básica, 641 contigua 2, 642 básica, 642 contigua 2, 645 contigua 2, 650 básica, 685 básica, 689 Contigua 1, 691 básica, 694 Contigua 1, 696 básica, 702 básica, 703 básica, 703 Contigua 1, 708 Contigua 1, 713 Contigua 1, 724 básica, 726 básica, 726 Contigua 1, 728 básica, 732 básica, 736 básica, 740 básica, 745 básica, 746 básica, 754 básica, 760 básica, 762 básica, 768 Contigua 1, 785 básica, 876 básica, 883 básica, 1012 extraordinaria, 1026 básica, de la lectura del escrito de interposición del recurso de inconformidad, al cual recayó la resolución que ahora se combate, se puede advertir que en los agravios hechos valer en aquella instancia por el partido político actor, no se quejó respecto a que por no haberse respetado los plazos establecidos por la ley para llevar a cabo las sustituciones se debiera declarar la nulidad de la votación recibida en casilla; por ende, la autoridad responsable no estaba en aptitud de pronunciarse sobre una cuestión que no le fue planteada, en tanto que, en el presente juicio de revisión constitucional no es factible introducir aspectos novedosos que no se adujeron en el recurso primigenio, acorde con el principio de estricto derecho que rige en esta clase de juicios.

Ahora bien, por lo que se refiere a las casillas 168 contigua, 175 básica, 267 básica, 623 contigua 1, 629 básica, 635 contigua 1, 662 contigua 1,

787 básica, 800 contigua, 808 básica, 1008 básica, 1011 básica, 1028 contigua y 1029 contigua, respecto de las cuales el impugnante sí expresó agravios en relación con el horario en que se llevaron a cabo las sustituciones de los funcionarios que integrarían las mesas directivas de casilla, sin que la autoridad responsable se hubiese pronunciado al respecto, cabe decir que, no obstante que la sustitución de los funcionarios de mesa directiva de casilla se haya realizado antes de la hora prevista por la ley para tal efecto (ocho horas con quince minutos), no determina fatalmente la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

En efecto, al tomar en cuenta que en la materia electoral el principal valor que jurídicamente se protege es el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las condiciones necesarias para que se reciba y compute el mismo, de suerte tal que la suma de los votos emitidos legalmente para cada partido o candidato sea la que determine el resultado electoral, es por lo que en distintas leyes electorales en vigor (federal y locales), entre las que se encuentra la del Estado de Tabasco, se han introducido modificaciones para garantizar la mejor preparación e imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla. Sin embargo, frente a una situación recurrente e inevitable por razones sociales, culturales y de circunstancias personales que suelen ocurrir, el legislador de la mencionada Entidad estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, disponiendo al efecto en el artículo 207 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, las reglas para lograr la instalación de las casillas en que ocurra tal ausencia, estimando que ya no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, previsto, fundamentalmente, en el artículo 188 del relacionado código, ni tampoco recurrir a ciudadanos que hayan sido insaculados y capacitados para desempeñar las funciones en las casillas, con lo que se busca privilegiar el

valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado; en este supuesto se permite que el presidente de la mesa directiva designe a ciudadanos que no fueron sujetos del procedimiento previsto en el mencionado precepto 188, para que actúen como funcionarios de casilla, con la limitación de que sean electores de la sección a la que corresponda la casilla y no se trate de representantes de algún partido político.

Cuando dicho presidente obra de ese modo y se adelanta a los tiempos previstos por la ley, esa circunstancia no produce la actualización de la causa de nulidad en análisis, en tanto que, se trata de una formalidad que no es indispensable para la validez del acto, habida cuenta que, tal proceder no conlleva que la votación se haya recibido por personas u organismos distintos a los facultados por la ley. Similar criterio se sostuvo, al resolver el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, y treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el recurso de reconsideración SUP-REC-039/97, así como el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-041/99, respectivamente.

Igualmente, la sustitución de alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, sin hacerse constar en las actas de la jornada electoral o en las hojas de incidentes, si bien es una irregularidad, en tanto que los incidentes que se susciten en la integración de las casillas deben contenerse en los referidos documentos, tal como se dispone en el artículo 206, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, no menos cierto es que tal anomalía, por sí sola, no actualiza necesariamente la causa de nulidad de la votación alegada, si se toma en consideración, que cuando los funcionarios de la mesa directiva de casilla actúan de esta manera, únicamente deja de cumplir con la formalidad de asentar por escrito las sustituciones efectuadas en los documentos referidos, tratándose, en todo caso, de la omisión de formalidades *ad probationem* que pueden ser complementadas por otros medios, sin afectarse la sustancia del voto emitido.

Por otro lado, el hecho de que en las casillas 46 básica, 182 básica, 262 contigua 1, 327 básica, 343 contigua 1, 344 básica, 346 básica, 346 contigua 1, 365 básica, 372 contigua 2, 394 contigua 1, 395 básica, 570 básica, 650 contigua 1, 740 básica, 854 básica, 865 básica, 1037 contigua 1, 1038 contigua 1, 1040 básica y 1045 básica, se haya recibido la votación sin haberse integrado la casilla con sus cuatro miembros, ante la ausencia de uno de los escrutadores, no provoca que se actualice la causal de nulidad que nos ocupa.

Ello es así, en virtud de que, si bien es cierto que las mesas directivas de casilla son cuerpos colegiados, la interpretación armónica de los artículos 137, 138, 139, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 223 y 230 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, los cuales determinan, entre otras cosas, las facultades de dichos funcionarios, así como la manera en que se desarrolla la votación en casilla, nos permite concluir que, esos órganos colegiados se encuentran organizados jerárquicamente, pues las labores esenciales durante el desarrollo de la jornada electoral recaen, fundamentalmente, en el presidente y en el secretario.

Efectivamente, el presidente tiene la obligación de anunciar el inicio de la votación; preside los trabajos de la mesa directiva y es responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral; mantiene el orden en la casilla y en sus inmediaciones con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario; puede suspender temporal o definitivamente la votación, en caso de que se den determinados supuestos; retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en las hipótesis previstas en la ley; practica, con auxilio del secretario y los escrutadores, ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo; concluidas las labores de la casilla, envía al consejo distrital electoral correspondiente y, en su caso, al municipal, los paquetes y los expedientes de casilla; fija los resultados del cómputo de votos; permite emitir su voto a quienes no

obstante estar en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento; entrega las boletas a los sufragantes; declara cerrada la votación, etcétera. El secretario, por su parte, levanta las actas que ordena la ley; cuenta, antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anota su número en el acta de instalación; comprueba que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; recibe los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos; inutiliza las boletas sobrantes; anota la palabra “votó” en la lista nominal correspondiente; marca la credencial para votar; impregna con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; devuelve a éste su credencial; hace constar las causas de quebranto del orden y las medidas tomadas al respecto por el presidente, etcétera.

En cambio, la función de los escrutadores durante el desarrollo de la jornada electoral, por regla general es limitada, en razón de que, tienen como atribuciones, contar el número de ciudadanos que aparezca votaron conforme a la lista nominal de electores, así como las boletas extraídas de la urna; bajo la supervisión del presidente, deben clasificar las boletas y determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos y candidatos, así como el número de votos que sean nulos.

En consecuencia, es dable concluir que la actividad de los escrutadores es de auxilio y no de naturaleza sustantiva; por ende, ante la ausencia de un escrutador se puede encomendar dicha labor de auxilio al secretario o al otro escrutador, supervisados por el presidente, sin que ello constituya una irregularidad trascendente, que obstaculice el correcto desempeño de los funcionarios que integren la mesa directiva.

En este orden de ideas, la ausencia de un escrutador en la integración de las casillas en comento, en modo alguno puede causar alguna irregularidad sustantiva en cuanto a la recepción de la votación, porque

sus funciones limitadas como auxiliar, están supeditadas a la decisión y supervisión del presidente, a lo que debe sumarse que, su función está encaminada exclusivamente al escrutinio, esto es, al conteo de votos, lo que, dicho sea de paso, se lleva a cabo después de que se cierra la votación; por tanto, la indebida integración de la mesa directiva de casilla por ausencia de un escrutador, no puede ser un hecho que encuadre en la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 279, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Cabe aclarar que si bien en el acta de la jornada electoral de la casilla 754 básica, se anotó: “José María Morelos s/n”, de la revisión de la lista nominal de electores, se advierte que ese es el domicilio del ciudadano Arturo Alpuche Tovilla, quien, precisamente, había sido nombrado como primer escrutador en la referida casilla, por tanto, es evidente que el asentamiento del dato que aparece en el acta de la jornada electoral se debió a un error al anotar el dato correspondiente al domicilio en lugar del nombre de quien fungió como primer escrutador, lo cual de ninguna manera puede considerarse suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en cuestión, pues lo único que se demuestra es el error de anotación del dato y no que haya actuado una persona distinta a las designadas por la autoridad electoral administrativa.

Igualmente, es de destacarse que si bien, del análisis de las documentales públicas consistentes en las actas de la jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 386 contigua 1, 412 básica, 659 contigua 1 y 726 básica, se desprende que en ellas no aparece el nombre y la firma de la persona que fungió como secretario en la referida casilla durante la jornada electoral, empero, esa circunstancia no es suficiente para estimar que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por el código, ya que la falta de señalamiento de quién realizó las funciones de secretario de la mesa directiva de casilla, en todo caso, pudo deberse a una omisión al respecto por un simple descuido, sin embargo, es un acontecimiento insoslayable que la función de recepción de la votación sí

se efectuó en los términos que prevé el Código electoral local, es decir, sí se cumplieron las funciones que la ley encomienda al secretario de la mesa directiva. Por tanto, se concluye que alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla asumió la función encomendada al secretario y la votación se recibió en debida forma.

Con relación al motivo de agravio que el enjuiciante hace consistir en que la autoridad responsable pretende legitimar su actuación y justificar su resolución argumentando que los representantes de los partidos políticos no levantaron escrito de protesta al firmar las actas ni mucho menos expusieron escritos de incidentes, tal apreciación resulta inexacta, toda vez que no es propiamente en esa consideración en la que se sustentó la responsable para no decretar la nulidad, sino que únicamente utilizó ese argumento para concluir que no existían indicios que hicieran presumir que los hechos u omisiones invocados por el entonces recurrente realmente hayan acontecido como el los narró, pues básicamente, el Tribunal responsable adujo que los funcionarios que habían sido designados por la autoridad administrativa electoral fueron sustituidos por electores formados en la fila y que se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección respectiva.

En lo concerniente a las casillas 669 básica y 886 básica, en autos no existe documentación alguna mediante la cual se acrediten las supuestas irregularidades alegadas por el impugnante, por tanto, no se acredita que en esas casillas se haya recibido la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

A continuación se analizará el aspecto de los agravios en que se alega, que el hecho de que en diversas casillas aparezca que las mismas no fueron firmadas por los funcionarios de casilla, implica la ausencia de éstos y que, por ende, la recepción de la votación se dio por personas u organismos distintos a los facultados por el código, en términos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 279 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, al efecto de facilitar el estudio relativo se estructurará el siguiente cuadro esquemático en el que se especificará exclusivamente las casillas y distrito al que pertenecen; el resultado de la investigación relativa en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que forman parte de la instrumental de actuaciones y se tienen a la vista, mismas que merecen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 321 y 322 ambos del Código electoral antes referido; en los que se indicará, si las actas de mérito fueron o no firmadas y por quienes, estableciéndose en el último apartado, las observaciones que se estimen pertinentes en los casos que así lo ameriten; realizada la investigación de mérito, el cuadro esquemático arrojó los siguientes datos:

Casilla/Distrito.	Firmas y nombres de los funcionarios de casilla en el Acta de jornada electoral.	Firmas y nombres de los funcionarios de casilla en el Acta de escrutinio y cómputo y o en la de cierre de casilla y remisión de actas..	Observaciones
21 básica I	Aparecen nombres y firmas de todos los funcionarios Pág. 37 Expediente Original, Anexo I, Tomo I.	Aparecen nombres y firmas de todos los funcionarios Pág. 165 Expediente Pruebas del PRI,, Tomo I	Resulta evidente lo infundado del agravio del actor en que aduce que falta la firma de un escrutador.
41 básica I	Aparecen nombres y firmas de todos los funcionarios Pág. 62 Expediente Original, Anexo I, Tomo I	Aparecen nombres y firmas de todos los funcionarios Pág. 189 Expediente Pruebas del PRI, Tomo I	Resulta evidente lo infundado del agravio del actor en que aduce que falta la firma de dos escrutadores.
82 básica II	Aparecen nombres y firmas de todos los funcionarios Pág. 61 Expediente Original, Anexo II, Tomo I	Aparecen nombres y firmas del Presidente, Secretario y Primer Escrutador, falta nombre y firma del Segundo Escrutador Pág. 242 Expediente Original, Anexo II, Tomo I	Segundo escrutador aparece nombre y firma en acta de jornada no así en la de escrutinio, puede implicar su ausencia en este último pero ello no es motivo suficiente para declarar su nulidad
100 contigua 1 II	Aparecen nombres y firmas de todos los funcionarios Pág. 90 Expediente Original, Anexo II, Tomo I	Aparecen nombres y firmas del Presidente y Secretario, del Primer y Segundo Escrutador aparecen únicamente nombres Pág. 269 Expediente Original, Anexo II, Tomo I	1º y 2º escrutadores participaron en la jornada sus firmas aparecen en el acta relativa, aunque no firmaron la de escrutinio ello no implica ausencia.
155 básica II	Aparecen nombres y firmas de todos los funcionarios. Pág. 169 Expediente Pruebas de PRI, Tomo I	Aparecen nombres y firmas del Presidente, Primer y Segundo Escrutador, falta nombre y firma del Secretario. Pág. 327 Expediente Original, Anexo II, Tomo	Todos los funcionarios estuvieron presentes durante jornada, falta de nombre y firma en acta de escrutinio y cómputo no

		I; en el acta de cierre de casilla y remisión de documentos aparece el nombre y la firma del secretario Jesús Ramírez mayo; folio 123 del tomo 3/3, anexo II.	necesariamente implica ausencia del secretario; Máxime cuando se aprecia que estuvo presente hasta el cierre de la casilla.
204 básica III	Aparece nombre y firma del Presidente, del Secretario, Primer y Segundo Escrutador aparecen únicamente nombres Pág. 54 Expediente Original, Anexo III, Tomo I	Aparece nombre y firma del Presidente, del Secretario, Primer y Segundo Escrutador aparecen únicamente nombres Pág. 159 Expediente Original, Anexo III, Tomo I	Falta de firma no implica necesariamente su ausencia.
262 contigua 1 IV	Aparece nombre y firmas del presidente secretario y 1º escrutador no aparece nombre y firma de 2º escrutador. Pág. 78, tomo I anexo 4. pruebas, pág. 80 cuad. Original.	No se especifican los datos relativos a estas actas, dado que el motivo de agravio (383) se concreta a la manifestación de que se instaló la casilla con la ausencia del 2º escrutador, del cual no aparece su nombre y firma en el acta de jornada electoral..	Falta de un escrutador, por si misma no produce la nulidad.
327 básica V	No se encontró el acta de jornada electoral relativa a esta casilla en ninguno de los tomos y pruebas de las partes.	No se encontró el acta de escrutinio y computo de la casilla sólo esta el acta de computo de Distrito, en cuyo documento no se pueden advertir los datos que se buscan. Pág. 545 Expediente Original, Anexo V, Tomo I	No se requiere a la autoridad porque de cualquier manera de ser verídico lo que afirma el actor de que el presidente no firmó el acta de jornada, sin que se arguya su ausencia; y de que no actuó el segundo escrutador, ambas circunstancias no son motivo de nulidad.
343 contigua 1 V	Aparecen nombres y firmas del Presidente, y Secretario, del Primer Escrutador, falta firma y del Segundo Escrutador, falta nombre y firma Pág. 81 Expediente Original, AnexoV, Tomo I	No se encontró el acta de escrutinio y computo de la casilla sólo esta el acta de computo de Distrito, en cuyo documento no se pueden advertir los datos que se buscan. Pág. 609 Expediente Original,	Infundado agravio en que se alega que sólo actuaron presidente y secretario pues también aparece el nombre de 1º escrutador, no se probó su ausencia, falta de firma no es suficiente para acreditar su ausencia, de modo que la casilla se integró con los tres funcionarios.
352 básica V	Aparecen nombres y firmas del Presidente, Secretario y Primer Escrutador, del Segundo Escrutador, faltan nombre y firma. Pág. 101 Expediente Original, Anexo V, Tomo I	Firman exclusivamente el presidente y secretario, ya no aparecen los nombres y firmas del 1º y 2º escrutador; (tomo I pruebas PRI, pág. 372); se acude al acta de cierre de casilla y se advierte que en esta otra tampoco intervienen los dos escrutadores foja 66 tomo III pruebas PRI	Fundado agravio en el que se alega que sólo actuaron la mitad de los funcionarios en escrutinio y computo (faltaron los escrutadores como se alegó en inconformidad; se produce nulidad de esta casilla.
372 básica V	Aparecen nombres y firmas de todos los	Aparecen nombres y firmas de todos los	Resulta evidente lo infundado del agravio

	funcionarios Pág. 1200 Expediente Original, Anexo V, Tomo I	funcionarios Pág. 397, Tomo I, pruebas PRI	del actor en que aduce que falta la firma de dos escrutadores.
374 contigua V	Aparece únicamente nombre y firma del Secretario Pág. 125 Expediente Original, Anexo V Tomo I	Aparecen nombres y firmas de todos los funcionarios Pág. 635 Expediente Original, Anexo V, Tomo I	La omisión de la firma en el acta de jornada de parte de los funcionarios salvo secretario no implica ausencia máxime cuando en escrutinio y computo ya aparecen los nombres y firmas de todos los funcionarios.
376 básica V	Aparecen nombre y firma del Presidente, faltan firmas del Secretario Primer y Segundo Escrutador. Pág. 132 Expediente Original, Anexo V, Tomo I	Aparecen nombres y firmas de todos los funcionarios Pág. 408, Tomo I de pruebas PRD.	La falta de firmas por si misma no es motivo de nulidad puesto que no acredita ausencia.
378 básica V	Aparece únicamente la firma del Primer Escrutador Pág. 136 Expediente Original, Anexo V, Tomo I	Aparecen nombres y firmas del Secretario y Primer Escrutador, del Presidente y Segundo Escrutador aparece únicamente el nombre Pág. 638 Expediente Original, Anexo V, Tomo I	La falta de firma de funcionarios no implica su ausencia.
396 básica V	Aparecen nombres y firmas de todos los funcionarios Pág. 162 Expediente Original, Anexo V, Tomo I.	Aparecen nombres y firmas de todos los funcionarios Pág. 647 Expediente Original, Anexo V, Tomo I.	Resulta evidente lo infundado del agravio del actor en que aduce que falta la firma de todos los funcionarios.
784 básica X	Aparecen nombres y firmas de todos los funcionarios Pág. 8 Expediente pruebas PRI, Tomo I.	Aparecen nombres y firmas de todos los funcionarios Pág. 49 Expediente Pruebas PRI Tomo I.	Resulta evidente lo infundado del agravio del actor en que aduce que falta la firma de dos escrutadores.
854 básica XII	Presidente nombre y firma del Secretario y Segundo Escrutador nombres y sólo firma del Primer Escrutador. Pág. 15 Expediente Original, Anexo XII, Tomo I	Presidente nombre y firma del Secretario y Segundo Escrutador nombres y sólo firma del Primer Escrutador.Pág. 53 Expediente Original, Anexo XII, Tomo I	La falta de firma de los funcionarios no implica su ausencia y por ende no acarrea la nulidad de la casilla.
865 básica XII	Aparecen del Presidente y Primer Escrutador, únicamente los nombres, del Secretario nombre y firma y del Segundo Escrutador sólo firma Pág. 30 Expediente Original, Anexo XII, Tomo I	No se encontró el acta de escrutinio y cómputo pero en el acta de incidentes aparece la firma y nombre de todos los funcionarios, aparecen nombres a modo de firma.	La falta de la firma no implica ausencia y por ende ese hecho no acarrea la nulidad de la casilla.
869 contigua 1 XII	Aparecen nombres y firmas del Presidente y Secretario, del Primer y Segundo Escrutador aparecen únicamente nombres Pág. 36 Expediente Original, Anexo XII, Tomo I	Aparecen nombres y firmas del Presidente y Secretario, del Primer y Segundo Escrutador aparecen únicamente nombres Pág. 69 Expediente Original, Anexo II, Tomo I	La falta de la firma no implica ausencia y por ende ese hecho no acarrea la nulidad de la casilla.
1037 contigua 1 XVI	Aparecen nombres y firmas del Presidente, Secretario y Primer	Aparecen nombres y firmas del Presidente y Secretario, del Primer y	La falta de la firma no implica ausencia y por ende ese hecho

	Escrutador, falta nombre y firma del Segundo Escrutador. Pág. 5 Expediente Original, Anexo XVI, Tomo I	Segundo Escrutador aparecen únicamente nombres Pág. 97 Expediente Original, Anexo II, Tomo I	no acarrea la nulidad de la casilla.
1038 contigua 1 XVI	Aparecen nombres y firmas del presidente, secretario y primer escrutador no así del 2º escrutador, Página 7, Tomo I anexo 16, pruebas PRD	Aparecen nombres y firmas del presidente, secretario y primer escrutador no así del 2º escrutador, Página 54 Tomo I anexo 16, pruebas PRD .	La ausencia de un escrutador no amerita la nulidad de la casilla.
1040 básica XVI	Aparecen nombres y firmas del Presidente, Secretario y Primer Escrutador, falta nombre y firma del Segundo Escrutador. Pág. 10 Expediente Original, Anexo XVI, Tomo I	Aparecen nombres y firmas del Presidente, Secretario y Primer Escrutador, falta nombre y firma del Segundo Escrutador. Pág. 57 Expediente Original, Anexo XVI, Tomo I	La ausencia de un escrutador no amerita la nulidad de la casilla.

No le asiste la razón al peticionario en lo que atañe a las casillas 21, 41, 372, 396 y 784, todas básicas; habida cuenta que, como se vio las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, contrario a lo que alega fueron firmadas en su totalidad por todos los funcionarios de casilla, lo que implica que éstos sí estuvieron presentes durante la jornada electoral y al verificarse el escrutinio y computo, de ahí que, los agravios en lo que se aduce lo contrario, resulten infundados.

El mismo calificativo merece el motivo de nulidad invocado en los que con apoyó en la fracción V, del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se alega que en las mesas de casilla identificadas con las claves 100 contigua 1, 204 básica, 327 básica 374 contigua, 376 básica, 378 básica, 854 básica, 865 básica, 869 contigua 1 y 1037 contigua 1; durante toda o alguna de las fases de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, no se constituyeron legalmente con todos los funcionarios que las integran, apoyando esa afirmación en el hecho de que las actas de mérito no se encontraban firmadas por alguno de los funcionarios de casilla que participaron.

Ciertamente, no obstante que, en las actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo según sea el caso, de las casillas antes referidas, no obran las firmas de algunos de los integrantes de las mesas directivas, en los términos como se corrobora en el anterior cuadro esquemático, resulta

que de cualquier manera, ese hecho por sí mismo, no resulta determinante para el resultado de la votación, porque con independencia de que los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben signar las actas que se levanten en la misma, el hecho de que no lo hagan, no prueba de manera fehaciente y objetiva, que esos funcionarios no hayan estado presentes durante la jornada electoral o durante el escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que del contenido de los dispositivos 207, 210, 219 y 227 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se infiere que el legislador estableció como un requisito el que las actas que se levanten con motivo del desarrollo de la jornada electoral, del escrutinio y cómputo, tanto como de incidentes, deben estar firmadas por los funcionarios de las casillas que en dichos actos intervinieron, no menos verídico resulta que, la ausencia de firmas por sí misma no constituye una causa de nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco; de manera que, el hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin.

Se afirma lo anterior, al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos de los mencionados artículos 207, 210, 219 y 227 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar sin excepción las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo que se

levanten, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque éste no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera, de manera que, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente, de ahí que, en oposición a lo que afirma el hecho relativo no conlleva por si mismo la nulidad de las casillas, dado que esa circunstancia no es determinante, conforme lo que establecen las tesis relevantes SUP020.3 EL1/98 y SUP021.3 EL1/98, que aparecen publicadas respectivamente en las páginas 27 y 28 ambas del Suplemento Número 2, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada Justicia Electoral, que son del tenor literal siguiente:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), . El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un

sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión”.

“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE UNO DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ALGUNO DE SUS APARTADOS NO DA LUGAR A LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN. Si en el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma del presidente y escrutadores y no del secretario, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en todos los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.”

En lo que atañe a las casillas 82 básica, 262 contigua 1, 327 básica, 1038 contigua 1 y 1040 básica; en las que se aprecia que uno de los escrutadores no intervino durante el desarrollo de la Jornada electoral o durante el escrutinio y cómputo, el concepto de agravio deviene ineficaz, porque aun que es verídico tal hecho, sucede que el mismo no es de tal trascendencia que haga factible declarar la nulidad de las casillas en estudio.

En efecto, se considera que no obstante que la actividad de los escrutadores durante el desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo, es

importante, y que debe procurarse siempre que las casillas se integren de manera completa, también se estima que la ausencia de uno de los escrutadores no es motivo suficiente para resolver la nulidad de la votación recibida en la casilla en que esa ausencia haya ocurrido, en virtud de que ese hecho, por sí solo, no constituye una violación sustancial que actualice la causal invocada y amerite declarar la nulidad de la votación recibida en la misma, dado que, sus atribuciones se constriñen fundamentalmente a contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores que, anotados en las listas nominales; contar el número de votos emitidos a favor de cada fórmula de candidatos y auxiliar al secretario y presidente en las actividades que les encomienden, como se desprende del artículo 139 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, de suerte que, la ausencia de un escrutador en la integración de una casilla, en modo alguno puede causar alguna irregularidad sustantiva en cuanto a la recepción de la votación, porque sus funciones como auxiliar, están supeditadas a la decisión y supervisión del presidente; habida cuenta que, su tarea esta dirigida de manera preponderante al escrutinio, que simplemente consiste en contar votos: Por lo tanto, la indebida integración de la mesa directiva de casilla por ausencia de ese funcionario no puede ser un hecho que encuadre en la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 279 fracción V, del referido cuerpo normativo, máxime porque, el sistema de nulidades en materia electoral se encuentra estructurado de tal forma que sólo cuando se presenten irregularidades o imperfecciones que realmente sean determinantes para el resultado de la votación o elección, se puede proceder a declarar la sanción anulatoria correspondiente, dado que, debe evitarse que se dañe el ejercicio del derecho de sufragio activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, como es el caso de las mesas directivas de casilla, integradas con ciudadanos seleccionados al azar que, si bien han

recibido cierta capacitación, no perciben emolumento alguno por la realización de su función, tanto más si tales irregularidades se constituyen como imperfecciones menores que no son determinantes para el resultado de la elección; aclarándose que si cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, ello haría nugatorio el ejercicio la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la partición efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, y que bastaría que un individuo cometiera alguna irregularidad en forma dolosa o culposa para que prevaleciera su actuación sobre la voluntad libre y auténtica de la comunidad ciudadana que válidamente decidió ejercer su derecho de sufragar, lo cual resulta inadmisibile.

Sobre el particular, es aplicable de manera orientadora la tesis relevante de la Sala de Segunda Instancia del entonces Tribunal Federal Electoral, visible en la página 725 de la Memoria 1994, tomo II, del Tribunal Federal Electoral, que sostiene:

“ESCRUTADORES. LA AUSENCIA DE ALGUNO EN LA CASILLA, NO CONSTITUYE VIOLACION SUSTANCIAL QUE AMERITE DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN LA MISMA. La función de los escrutadores durante el desarrollo de la jornada electoral, por regla general es limitada, toda vez que tienen como atribuciones: contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de ciudadanos anotados en la lista nominal de electores; contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula o lista nominal; y auxiliar al presidente o secretario en las actividades que les encomienden. De manera específica, al primer escrutador le corresponde contar el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección; y al segundo escrutador se le responsabiliza de contar las boletas extraídas de la urna. Sin embargo, dichas funciones limitadas, los escrutadores las deben realizar siempre bajo la supervisión del presidente, pues es a éste, de acuerdo con el artículo 122, párrafo 1. inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a quien se le atribuye esencialmente la práctica del escrutinio y cómputo, para lo cual, debe contar con el auxilio del secretario y de los escrutadores. En consecuencia es dable concluir que la actividad de los escrutadores es de auxilio y no de naturaleza sustantiva, pues ante la ausencia de un escrutador se puede encomendar la labor de auxilio al secretario o al otro escrutador, supervisados por el presidente, sin que ello constituya una irregularidad trascendente que obstaculice el correcto desempeño de los funcionarios que integren la mesa directiva. En

ese orden de ideas, la ausencia del primer escrutador en la instalación de la casilla, de ningún modo puede causar alguna irregularidad sustantiva en cuanto a la recepción de la votación, porque sus funciones limitadas como auxiliar, si se inician desde el momento de instalación de la casilla, están supeditadas a la decisión y supervisión del presidente, y si están encaminadas exclusivamente al escrutinio y cómputo de votos, se llevan a cabo después de que se cierra la votación; por tanto, la indebida integración de la mesa directiva de casilla durante su instalación por ausencia de un escrutador, no puede ser un hecho que permita que se encuadre en la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y cuando se da durante la fase de escrutinio y cómputo, debe analizarse el caso concreto, porque el procedimiento sustantivo para recibir el voto del ciudadano, recae esencialmente sobre las funciones que desempeñan el presidente y el secretario, quienes, conforme al ordenamiento en cita, tienen atribuciones autónomas, necesarias e indispensables para que exista certeza en el sufragio del elector, siendo el escrutador solamente un auxiliar”.

Mención especial requiere la casilla 155 básica, respecto de la cual el partido actor alega como causa de nulidad el hecho de que el secretario de la misma Jesús Ramírez Mayo, no estuvo presente durante el escrutinio y cómputo, apoyando esa afirmación en el hecho de que no aparece el nombre y firma del referido ciudadano en el acta respectiva; no le asiste la razón al partido actor.

Efectivamente, el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo no se asentara el nombre y firma del secretario de esa casilla, no prueba de manera contundente que por tal motivo, deba estimarse que dicho funcionario estuvo ausente durante el desarrollo de esa fase de la jornada electoral, puesto que, como ya se precisó, esa omisión bien pudo obedecer a otra causa; tal como el descuido del secretario en cumplir con ese requisito; lo cual en este caso, es lo que puede presumirse validamente, si se considera que de las diversas actas de jornada electoral y de cierre de casilla y remisión de documentos, visibles en las fojas 169 del Tomo I de Pruebas ofrecidas por el PRI y 123 del Tomo 3/3 anexo II, relativas al Distrito II, con cabecera en Cárdenas; Tabasco, mismas que son merecedoras de valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 321 y 322 ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad federativa; se infiere que en la mismas sí aparece el nombre y firma del secretario, lo que implica su presencia en

esas etapas y por ende, en la intermedia atinente al escrutinio y cómputo, si se atiende al orden cronológico en que se verifican la mismas, en términos de lo establecido por el Título Tercero relativo a la Jornada electoral, capítulos del Primero al Cuarto, artículos 206, 210, 219, 220 y 231 del código electoral de Tabasco; puesto que, la jornada inicia con la instalación y apertura de casilla; continúa con la recepción y cierre de la votación; para pasar a la etapa de escrutinio y cómputo, concluyendo con la clausura de casilla y remisión del paquete electoral; de manera que, si el Secretario intervino en las dos primeras y en la última de esas fases, debe estimarse que también lo hizo en la correspondiente al escrutinio y cómputo, ello desde luego, mientras no se demuestre lo contrario; habida cuenta que, no pasa inadvertido la inexistencia de incidente o escrito de protesta respecto de esta casilla en la que se destacara la ausencia del secretario; sin que el partido accionante haya aportado alguna otra prueba tendiente a justificar ese extremo; de manera que, por tales motivos debe considerarse infundado el agravio de mérito.

En relación a lo que el instituto político accionante arguye en el sentido de que en la casilla 343 contigua 1, sólo actuaron el presidente y secretario; cabe señalar que del estudio del acta de jornada electoral que se tuvo a la vista, misma que consta en la página 81 del expediente original, Tomo I, anexo V, se infiere que no es verídica esa aseveración, ya que consta que en el acta de mérito se asentó el nombre del primer escrutador, a saber, María Luisa Ortiz Allende lo que implica su intervención como funcionaria en tal carácter, tanto más que, valga aclarar, dicha persona fue llamada para tal efecto de la fila de electores, pues no aparece nominada en el encarte, aunque sí en lista nominal de electores de la sección correspondiente, como se puede constatar en la página 366 del anexo V, del Tomo 2/5; de modo que, debe estimarse que la casilla se integró a más del presidente y actuario con el primer escrutador, habida cuenta que se vuelve a reiterar la falta de firma por sí misma no implica la ausencia del funcionario.

En cambio, es sustancialmente fundado el agravio en el que se patentiza que la casilla 352 básica, durante la etapa de escrutinio y cómputo no estuvo integrada con la totalidad de los funcionarios sino únicamente con el Presidente y secretario de la mesa directiva, puesto que del análisis de las actas de escrutinio y cómputo y de cierre de casilla que constan en 372 del Tomo I, de pruebas del Partido Revolucionario Institucional; así como en la página 66 del Tomo III, de pruebas del aludido partido; se infiere que en esos actos ya no aparecen los nombres ni las firmas de los dos escrutadores, lo que implica que la casilla de mérito debe declararse nula, pues al ser así, queda patente que funcionó con la ausencia de esos dos funcionarios.

Por otra parte, es fundado el agravio relativo a la casilla 883 básica, en los que se aduce que indebidamente se desempeñaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, personas que no se encontraban inscritas en la lista nominal de electores de la casilla en la que actuaron.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que, el numeral 135 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, dispone que, para ser integrante de la mesa directiva de una casilla se requiere, entre otras cosas, ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla; acorde con lo anterior, el artículo 188 del mencionado código, al señalar el procedimiento de selección de los funcionarios de casilla, establece que las juntas distritales procederán a insacular de las listas nominales de electores, un diez por ciento de los ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso sea menor a cincuenta; para enseguida establecer un procedimiento de capacitación y evaluación que culmina con la selección de los más aptos. Por su parte el artículo 207 del código en comento, prevé un sistema de sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla, para el caso de que alguno de éstos no se presente el día de la jornada electoral; a través de este sistema es posible habilitar como funcionario de mesa directiva de casilla, a los electores que se encuentren formados en la

misma, siempre y cuando no se trate de algún representante de partido político.

Lo anterior hace evidente que, los nombramientos de las mesas directivas de casilla (propietarios, suplentes, o habilitados el día de la jornada electoral), deben recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la casilla en la que actúen o cuando menos en la sección a la que pertenezca tal casilla, siempre y cuando no se trate de representantes de los institutos políticos.

De ahí que, el que funja como funcionario de mesa directiva de casilla alguna persona que no aparezca en la lista nominal de electores de tal casilla o cuando menos de la sección a la que pertenezca aquélla; o un representante de cualquier partido político, provoca que se conculque gravemente el principio de certeza, en tanto que la votación se recibe por personas diferentes a las que están legalmente habilitadas y, por ende, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 279, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante consultable en la Revista Justicia Electoral, Suplemento número 3, páginas 69 y 70, que dice:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha

sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla”.

Sentado lo anterior, se tiene presente que, como lo alega el enjuiciante, en la casilla 883 básica, recibieron la votación personas que no se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla en la que actuaron o en la sección a la que pertenecía aquélla, lo que trastoca el principio de certeza y hace que se deba declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

En conclusión, procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 352 básica y 883 básica por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO. Los agravios que hace valer a lo largo de su escrito impugnativo el Partido de la Revolución Democrática, relacionados con la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco que a letra dice:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten cualesquiera de las siguientes causales:

VI. Que exista dolo o error en la computación de los votos, con el propósito de beneficiar a unos de los candidatos, fórmula de candidatos y que esto sea determinante para el resultado de la votación”.

En resumen son los que a continuación se exponen, a los que por cuestión de estudio se les ha asignado la siguiente numeración:

I. El partido actor, respecto del considerando XIII de la sentencia combatida, relativo a las inconsistencias derivadas de comparar los rubros número de electores que sufragaron, con el número de las boletas extraídas de las urnas, mas boletas sobrantes e inutilizadas, con relación al número de las boletas entregadas, indica que es evidente la existencia

de error y dolo en la computación de los votos, en beneficio del partido ganador en tales casillas.

En este sentido, relata que la responsable presenta diversas gráficas, en específico, menciona la de la página 190.

Afirma, después de verter diversas consideraciones relacionadas con lo sostenido por la responsable para desestimar los agravios relativos a la violación del procedimiento de cómputo distrital (básicamente, el actor parece atacar el considerando XIII diciendo que impugnó la violación al procedimiento, de ahí que empiece después con “Aún así, en la por demás burda hipótesis...”), que la determinación consistente en que el nuevo escrutinio y cómputo purgó las inconsistencias que realizaron las mesas directivas de casilla, le afecta su interés jurídico, ya que lo justifica con definiciones superficiales sobre el alcance y limitaciones jurídicas que sobre cada uno de los casos de excepción refiere la ley para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

De igual forma, señala que el agravio lo planteó “por sí sólo el tribunal y que no fue materia de nuestra impugnación”, lo que, en su concepto, constituye un grave peligro para la legalidad, pues realiza un estudio irregular que concluye con resultados irregulares, toda vez que:

1. Parte de la base de 392 casillas como las que fueron impugnadas.
2. Establece que fueron abiertos 286 paquetes electorales, cuando en realidad solo fueron abiertos 276.
3. Razón por la cual, “en dicho rubro”, quedaron agrupadas 7 casillas, mismas que no fueron sujetas a nuevo escrutinio y cómputo de casilla en el distrito: 0244 B, 0272 B, 0600 C, 0611 B, 0783 C, 0806 B y 1119.
4. 3 casillas no existen en el apartado del medio de impugnación al que hace referencia la responsable, esto es, fueron producto de la “elucubración” del tribunal: 0008 C, 1007 EX, 1071 C.
5. Subsisten irregularidades e inconsistencias en 129 casillas de las 276 que fueron “desechadas” por el tribunal local, irregularidades e inconsistencias que se aprecian en los conceptos y rubros que contienen

las nuevas actas “en un total de 798; con lo cual se concluye la irregularidad de 1,512 votos o boletas, electorales en el nuevo escrutinio y cómputo”.

6. Del análisis de 112 casillas que la responsable identifica como susceptibles de estudio, existen 4 casillas que no existen (por lo que desconoce la base de la parte su argumentación): 0008 C, 0106 C, 0664 C y 1007 E.

7. De las 108 casillas restantes, 18 cuyos cómputos se realizaron nuevamente en los consejos distritales: 0176 C, 0177 B, 0177 C, 0182 B, 0184 B, 0196 B, 0204 B, 0206 C, 0235 B, 0245 B, 0345 B, 0351 B, 0370 B, 0505 B y 0601 C.

8. Sólo 90 casillas corresponden al criterio que quiso estudiar la responsable, estando viciados de origen los razonamientos planteados para sostener la resolución, “ya que de otro tipo de razonamiento se desprenden (sic) la existencia de irregularidades en cuatro casillas, sin que ello implique que con estas valoraciones agoten todas y cada una de las deducciones al presente ejercicio”.

II. La resolución viola los artículos 14, 16 y 166 de la Constitución Federal, al no estar apegada a las formalidades esenciales del procedimiento para la valoración y estudio de las casillas 0066 B, 0094 B, 0108 B, 0126 B, 0129 B, 0130 C1, 0133 B, 0134 B, 0136 B, 0156 B, 0085 C1, 0098 B, 0130 C1, 0105 B, 0098 C1, 0105 C1, 0110 C1, 0129 C1, 0131 C1, 0138 C1, 0145 B, 0166 C1, 0064 B, 0082 B, 0096 B, 0106 B y 0106 C1. En consecuencia, continúa el inconforme, el fallo reclamado no se realiza con la debida fundamentación y motivación que requiere todo acto de autoridad, no respetando por ende los principios de legalidad y certeza, violentando además los artículos 207, 258 y 279, fracción VI, del código electoral local, pues no aplica exactamente la ley y hace una interpretación errónea y viciada de toda parcialidad, vulnerando además el artículo 9 de la Constitución estatal, por las razones siguientes:

1. Causa agravio que no realice el estudio correspondiente a estas

casillas, pues sólo se dedica a establecer parámetros generales por los que se supone el consejo puede realizar nuevamente es escrutinio y cómputo, no indicando cuáles fueron las causas por las que abrió el paquete, esto es, no funda ni motiva.

2. Presenta un cuadro, pero no realiza el estudio minucioso de los hechos y agravios planteados inicialmente.

3. Asimismo, en la resolución no determina en cuáles casillas había escritos de protesta sobre los resultados de las casillas, ni si se firmó bajo protesta el acta respectiva.

4. La autoridad no contempla el dolo en los errores del acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, aunque se tiene la certeza de que existe un error en la mencionadas actas. “Esto quería decir que en ningún caso existiría dolo por lo que esta causal debería ser derogada del código electoral del estado”.

5. Los actos del consejo distrital no pueden subsanar errores que están fuera de su alcance, como es el apartado de boletas extraídas de la urna, ya que no les consta que se hayan extraído las boletas y votos que computó en la sesión respectiva, que esas boletas en realidad se hayan sustraído de la urna utilizada en la elección. De ahí que, en concepto del partido actor, los errores subsistan y se torne necesario hacer un estudio comparativo con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla con los argumentos vertidos por la parte actora.

6. La responsable da como válida el acta levantada por el consejo distrital, amparándose al efecto en lo asentado en el acta circunstanciada de la sesión respectiva, sin embargo, en las actas de estas casillas no se vierte justificante para abrir un paquete electoral, por lo que carece de validez, en tanto que el tribunal responsable pretende darle pleno valor probatorio, desestimando las actas levantadas en la casilla.

7. Carece de validez jurídica el argumento sostenido por el tribunal local en el que afirma que los órganos electorales distritales se rigen con el principio de certeza, el cual se traduce en que la acción o acciones que

hubieran efectuado fueron del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, ya que no se está impugnando si son o no órganos de confianza, sino que hubo error y dolo en el cómputo de las casillas, que es el que tiene valor.

8. La responsable declara que los errores fueron involuntarios y no determinantes, no obstante, los resultados en el acta son determinantes ya que son asuntos de interés público, por lo que cualquier error u omisión contraviene los principios rectores que son de orden público, mismo que la autoridad está obligada a velar su cumplimiento.

9. La resolución vulnera el principio de exhaustividad, pues se concreta a enunciar las casillas en la gráfica respectiva a las casillas en que nuevamente se hizo el cómputo por el respectivo consejo distrital, omitiendo el análisis individual respecto del fondo, por lo que también se le deja en estado de indefensión e incertidumbre, sobre las causales que se hicieron valer y los agravios vertidos en el escrito inicial, vulnerándose el principio de certeza.

10. Es infundado y falto de todo argumento lógico jurídico la consideración de la responsable en la que determina que al estar presente los representantes de los partidos políticos en la sesión de cómputo en que se realizó en la sesión distrital, pues se dieron cuenta de la legalidad de los actos, ya que el oponerse o no a las resoluciones que determinan las autoridades es un derecho de los representantes de partido. Además, precisa, en la sesión de mérito no estuvo presente el representante acreditado por su partido.

III. El tribunal estatal no realizó el estudio particular de las causas de nulidad invocadas por el recurrente, respecto de las casillas 0176 C1, 0177 B, 0177 C1, 0182 B, 0184 B, 0196 B, 0204 B y 0206 C1 violentando con ello los principios de y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales, así como los artículos, 41, fracción I y 116 de la Constitución Federal, 7 y 9 de la Constitución estatal, y 1, 5, 95,96, 134, 212 y 213 del código local de la materia ya que el juzgador no tomó en

cuenta o hizo caso omiso a la observancia general y de orden público que le obliga a cumplir estrictamente con lo estipulado en el código electoral del estado.

(0182 B. Los agravios en específico que expresa se limitan a la causal de sustitución de funcionarios de MDC. (P. 370).

IV. El juzgador no realiza un estudio minucioso y particular, de las casillas 0176 C1, 0177 B y 0177 C1 violentando con ello el principio de exhaustividad, ya que al analizarlas por bloque y mediante el uso de gráficas, describe las casillas impugnadas por el recurrente globalmente, no obstante que tiene la obligación de analizarlas y estudiarlas una por una. En una gráfica, agrega el tribunal sostiene que el escrutinio y cómputo fue sustituido por el Consejo Distrital, no habiendo sustento legal para la apertura del paquete, ya que el error o dolo que argumentó en su escrito inicial y que nunca fue estudiado, se desprende su evidente configuración. De manera específica, argumenta que en relación con la casilla 0176 C1 existen diez votos de más, resultantes de comparar la votación emitida con las boletas sobrantes, en tanto que votaron 322 ciudadanos conforme al listado nominal.

V. Al igual que en las casillas anteriores, el promovente, respecto de las casillas 0184 B, 0196B, 0204 B y 0206 C1, alega violación al principio de exhaustividad y, en general, a los principios rectores en la materia, ya que en la gráfica de la página 197 de la resolución combatida relaciona estas casillas, sin embargo, el juzgador manifiesta que en la “gráfica número cuatro” se les analizará conforme a la causal prevista en el artículo 279, fracción VI, del código de la materia, no obstante, en la gráfica correspondiente no se les analiza, omitiendo de esta manera su estudio.

También causa agravio que la responsable solamente señale las casillas 0196 B, 0204 B y 0206 C1 en las dos primeras gráficas, ya que nunca entra al estudio de fondo, conculcando con tal conducta el artículo 16 constitucional, toda vez que no fundó ni motivó.

(0226 B. Señala que le causa agravio que el juzgador nunca la hubiera

estudiado, violentando con ello el principio de exhaustividad. Esta casilla la menciona en 2 ocasiones, la primera, en la p. 364, junto con la casilla 0168 B –que después la ubica en el considerando XII-, y, la segunda, en la p. 372, no relacionándola con causal alguna).

VI. El actor, en su demanda, plasma la información que gráficamente se muestra en el siguiente cuadro:

Casillas impugnadas por error o dolo en el Distrito			Casillas en las que se practicó escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital		Casillas en las que se practicaron “de nueva cuenta” el escrutinio y Cómputo de las MDC.	
0278 B	252 C1	236 B	272 B	235 B	278 B	236 B
0272 B	247 B	235 C1	270 C1		272 B	235 B
271 C1	246 C1	235 B	269 C1		271 C1	
270 C1	244 B		255 C1		269 B	
269 C1	242 C1		234 C3		265 C1	
269 B	242 B		234 B		262 B	
265 C1	242 C2		233 C1		261 B	
262 B	242 C1		247 B		257 C1	
261 B	241 B		246 C1		288 C1	
257 C1	240 B		244 B		252 C1	
255 C1	238 C1		242 C2		244 B	
234 C3	238 B		241 B		242 C1	
234 B	237 C2		238 C1		240 B	
233 C1	237 B		238 B		237 C2	
288 C1	236 C1		236 C1		237 B	

Con base en lo anterior, aduce que aun cuando se hayan realizado nuevos cómputos, dejan muchas casillas sin analizar y sin revisar a fondo las pruebas aportadas, violando los principios de legalidad y exhaustividad. De manera concreta, puntualiza los siguientes agravios:

1. En las casillas 278 B, 242 C1 y 237 B la responsable sostiene que existe “plena coincidencia” de las cantidades enmarcadas en los apartados de boletas recibidas con la suma de las boletas extraídas de la urna y/o votación emitida y depositada en la urna, y las de las de boletas sobrantes e inutilizadas, argumento que carece de toda validez jurídica, pues se violan los principios de legalidad y exhaustividad al no considerar las pruebas aportadas y no darle el suficiente valor pleno que ameritan las mismas.
2. Respecto de las casillas 271 C1, 672 B, 269 B, 265 C1, 262 B, 261 B, 257 C1, 288 C1, 252 C1, 244 B, 240 B y 236 B, la responsable determina que existe discordancia entre las comparaciones de los rubros relativos a boletas recibidas, boletas extraídas, votación emitida y depositada en la

urna y el de boletas sobrantes, pero añade que tales irregularidades no son determinantes al ser menores a la diferencia de votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugares, consideración que no se ajusta a derecho y violenta los principios de legalidad y exhaustividad “toda vez que a pesar de que se practicaron nuevos escrutinios y cómputos, esos también están plagadas de errores tanto humanos como técnicos que causan serios agravios”.

3. Las casillas 242 B, 238 B y 235 C1 en ningún momento fueron estudiadas y analizadas, con lo cual se violentan los principios de legalidad y exhaustividad.

VII. Respecto de las casillas 273 B, 273 C1 (2 veces), 274 B, 300 B, 311 B, 311 C1, 316 B, 316 C1, 317 B, 318 B, 324 B, 324 C1, 327 B, 328 B, 330 C1, 335 C1, 337 B, 339 B, 342 C1, 344 C1, 345 B, 346 B, 346 C1, 348 B, 353 B, 354 B, 365 B, 367 B, 372 C5, 374 B, 374 C1, 376 C1, 378 B, 379 C1, 380 C1, 385 B, 387 B, 391 C1, 394 C1, 395 B, 395 C1, 396 C1, 398 B, 400 B, 401 B, 401 C, 403 B, 403 C1, 404 C1, 411 B, 411 C1, 412 B, 412 C1, 414 B, 415 C2, 371 B, 458 C1, 469 B y 353 C1 el partido inconforme aduce que le causa agravio la determinación de la responsable de no efectuar el estudio y análisis particular de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 279 de la ley electoral estatal, por haber sido suplido el escrutinio y cómputo por el V Consejo Electoral Distrital, toda vez, que, suponiendo sin conceder que hubieren existido causas que justificaron la apertura de los paquetes electorales respectivos, se estaría entonces en presencia de un reconocimiento tácito de las irregularidades graves que viciaron el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, mismos que no daban certeza del resultado, lo que hubiere justificado la actuación del órgano distrital, ya que, en caso contrario, la irregularidad sería cometida por la propia autoridad electoral, en contravención, por acatamiento del principio de definitividad, de su función que es la salvaguarda de los actos celebrados por las mesas directivas de casilla. Con tal proceder, agrega el inconforme,

el consejo distrital aludido violó el artículo 16 constitucional, por no fundar y motivar debidamente, además de incumplir con el principio de legalidad.

El actor “abunda” en la gravedad de la actuación del órgano electoral referido, toda vez que se afectaron las tres etapas del proceso electoral. Así, sostiene, se violó el principio de definitividad, al subsanarse ilegalmente las irregularidades que se presentaron el día de la jornada electoral; se conculcó la etapa del cómputo distrital, por la extralimitación del consejo distrital en sus facultadas, pues sólo de manera excepcional le es permitido realizar un nuevo escrutinio y cómputo; y, finalmente, se trasgredió la etapa de los medios de impugnación, puesto que el haberse subsanado las irregularidades en un porcentaje casi total de las casillas, dejan sin materia el estudio de éstos, en virtud de que no tendrían una base sólida para resolver la irregularidad invocada, si ya no hay certeza del contenido de los paquetes electorales.

VIII. Por lo que hace a las casillas: 344 B, 351 C1, 364 B, 366 C1, 367 C1 (Esta casilla la menciona en la parte introductoria, pero después no la ubica ni en el inciso A) o B)), 372 B, 376 B, 388 B, 390 B, 391 B, 407 B, 407 C1, 370 C1, 460 B y 505 C1, tras describir lo sostenido por la responsable respecto de las casillas en las que no había error y casillas o en las que había pero no el mismo era determinante, el partido actor señala que la resolución le causa perjuicio, porque:

1. Las casillas señaladas no fueron estudiadas y analizadas en forma particular, siendo que cada caso concreto presenta una peculiaridad muy distinta de otra, lo que se traduce en que, necesariamente, debió atenderse cada caso de forma particular, no de manera conjunta o en bloque, como hizo la responsable.

2. Es grave que el resolutor no mencione en ninguna parte del considerando XIII de qué manera analizó exhaustivamente las pruebas documentales públicas que para ese efecto se exhibieron, ya que ni siquiera menciona qué valor tiene cada prueba o si, en su caso, alguna o algunas de ellas no tenían ningún valor probatorio, ya que en función de

una valoración es que podía determinar la procedencia o improcedencia de la causal de nulidad en cada caso, lo que significa que dejó de estudiar dichas probanzas, violando los artículos 95, 96, 322 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, 49 de la Constitución local y 16 de la Constitución Federal, pues se contravienen los principios de legalidad y exhaustividad.

IX. Respecto del considerando XIII del fallo reclamado, el partido incoante formula los siguientes planteamientos genéricos:

1. Falta al principio de exhaustividad, pues no estudia a fondo los agravios planteados, pues considera que los actos u omisiones de los funcionarios de casilla fueron en todo momento involuntarios, lo cual da a conocer que la preparación con la que contaron los mismos fue “decadente”, ya que en el universo de casillas que se impugnan todos los errores fueron involuntarios.
2. Es una falsa creencia que los errores “involuntarios” de los funcionarios de casilla no son inherentes al órgano que los preparó e insaculó para desarrollar sus actividades, por lo que se configura un engaño.
3. Es violentado el principio de certeza, estrechamente relacionado con la causal de nulidad invocada. Así, transcritas las definiciones de “error” y “determinante” del “Tribunal Superior”, así como una jurisprudencia correspondiente a la primera época de la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral, sostiene el inconforme que de “esto” se deduce que, demostrado en las documentales ofrecidas, se configura el error, no los actos involuntarios, así como también se configura el dolo, pues se desprende “la mafia que predominó en la elección denominada Partido Revolucionario Institucional”, de ahí que resulte determinante para el resultado de la votación.
4. Las actas de escrutinio y cómputo hechas por los consejos distritales “carecen” de nulidad, toda vez que nacieron de documentos nulos, por carecer de elementos que justifiquen su validez, pese a que sea cierto que el órgano electoral distrital puede “abrir las casillas”.

5. De la comparación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, se observa que no existe congruencia entre todas las cifras anotadas, por lo que se vulnera el principio de certeza, independientemente de que sean las mismas menores al margen de votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares, toda vez que existe un número importante de votos computados irregularmente.

6. El tribunal responsable acepta expresamente que existen discordancias entre las boletas extraídas de la urna, los votos emitidos y el número de ciudadanos que votaron, por lo que tácitamente acepta que llevan vicios y que de no anularse tales casillas, deben ser tomadas en cuenta como causales de nulidad genéricas que permitan resolver la anulación de la elección de gobernador.

X. La responsable viola los artículos 41, fracción I, segundo párrafo, 116 y demás aplicables de la Constitución federal, 7, último párrafo, y 9 de la Constitución estatal, y 1, 5, 95, 96, 134, párrafo segundo, 212, párrafo primero, 213, párrafo primero y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en virtud de que no realizó estudio particular de las causas de nulidad invocadas, violentando con ello los principios de certeza y legalidad. En particular, sobre la causal de nulidad en estudio, aduce:

1. Respecto de las casillas 0611 B, 0612 B, 0618 B, 0618 C1, 0619 B, 0619 C1, 0620 B, 0621 C1, 0623 C1, 0624 B, 0663 B, 0624 C1, 0627 B, 0628 B, 0628 C1, 0629 B, 0629 C1, 0633 B, 0633 C1, 0634 B, 0635 B, 0663 C1, 0635 C1, 0641 B, 0641 C2, 0642 B, 0642 C1, 0642 C2, 0644 B, 0645 C2, 0646 B, 0646 C1, 0667 B, 0649 C1, 0650 B, 0650 C1, 0658 C1, 0659 B, 0659 C1, 0660 B, 0661 B, 0662 B y 0662 C, no realiza un estudio minucioso y particular, violentando el principio de exhaustividad, ya que las analiza por bloque y mediante el uso de gráficas, siendo que tiene la obligación de analizarlas una por una. Además, sostiene que no tiene sustento legal el que el consejo distrital hubiera abierto los paquetes y

realizado de nuevo el escrutinio y cómputo, ya que es evidente la configuración del error o dolo que argumentó, porque existe una total incongruencia en los resultados consignados en las actas respectivas, conculcándose el procedimiento y restándole certeza a la votación.

2. En relación con la casilla 0664 C1, señala que en el fallo combatido, se le incluye cuando esta nunca existe, por lo que le causa agravio la inclusión dolosa de la misma, porque pone en duda su eficiencia y seriedad.

XI. Señala como casillas que no fueron estudiadas por la causal de mérito: 685 B, 689 C1, 703 C1, 724 B, 724 C1, 726 C1, 727 C1, 729 C1, 732 B, 713 C1, 720 B, 745 B, 750 B y 766 C1.

XII. Respecto de las casillas 685 B, 703 C1, 724 B, 750 B, 687 C1, 708 B, 724 C1, 758 B, 688 B, 710 C1, 726 C1, 765 C1, 689 C1, 712 C1, 727 C1, 766 C1, 692 C1, 712 B, 729 C1, 768 B, 694 C1, 713 C1, 730 C1, 768 C1, 696 C1, 716 B, 732 B, 771 B, 699 C1, 717 B, 738 C1, 773 C1, 700 B, 720 B, 741 C1, 779 B, 703 B, 723 C1 y 745 B, sostiene el impetrante que el IX Consejo Electoral Distrital benefició al partido ganador en estas casillas, ya que vició los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo originalmente levantadas. De igual forma, afirma que la “autoridad responsable” realizó omisiones en el asentamiento de datos, lo cual le causa agravio, así como también le perjudica jurídicamente que el tribunal electoral señale que el consejo distrital subsanó los errores cometidos por los funcionarios de casilla y convalide su actuación por haberlo hecho supuestamente en ejercicio de una responsabilidad exclusiva e intransferible, lo cual es totalmente falso, como también falso es que estuvieran presentes sus representantes en las sesiones públicas del IX Consejo Electoral Distrital, “llegando inclusive a desechar el estudio de las casillas impugnadas, por no ser estas determinantes en el resultado y en otro caso, porque se realizó el escrutinio y cómputo ante el Consejo Electoral Distrital, hecho indubitable que conlleva a la anulación de las casillas, por el desaseo y la gravedad de las faltas cometidas”.

Mismos agravios que los expresados en el apartado noveno.

XIII. Tras indicar como fuente de agravio el rechazo de la causal en estudio respecto de las casillas: 890 C1, 934 C2, 896 C1, 943 C1, 898 C1, 945 B, 924 C1, 947 C1, 933 C1, 948 C1, 934 B, 950 B, 934 C1 y 952 C1, el enjuiciante sostiene que la responsable omite entrar al estudio particular de cada casilla y, mas aún, si con las pruebas existentes existe la posibilidad de que dichas casillas se ubiquen en el supuesto de ora causal de nulidad, atendiendo al principio de exhaustividad, el cual, en una interpretación abierta que involucre el principio de legalidad, le confiere al tribunal la posibilidad para ampliar su análisis en las causales de nulidad. Asimismo, precisa que, con relación al principio de suplencia de la deficiencia de la queja, el “Tribunal” disculpa el requisito de citar la causal de nulidad.

Ya de forma particular, el partido actor refiere:

1. Por lo que hace a la casilla 896 C1, el tribunal responsable no realizó ningún análisis, particular o genérico, cuando por disposición expresa está obligado a ello, máxime si se tiene presente el principio de exhaustividad, por lo que al ignorar de plano tal cuestión, atentó también en contra de los principios de legalidad y certeza. Asimismo, expresa que, en esta casilla, la falta de 219 boletas pudo haber cambiado el sentido de la votación, ya que la diferencia de votos entre el candidato al que “indebidamente se le otorgó la constancia de mayoría” y el candidato de su partido es mínima.

2. En relación con la casilla 945 B, manifiesta que le causa agravio el desechamiento de su estudio, ya que no valora las pruebas consistentes en las actas levantadas en la casilla, ni las pruebas aportadas por la parte recurrente, por haberse subsanado los errores al momento de levantarse el acta respectiva por el consejo distrital, distrayéndose de su estudio la causal prevista en el artículo 279, fracción VI, del código electoral local. En este tenor, especifica que hicieron falta 32 boletas, por lo que se pudo haber cambiado el sentido del voto, habida cuenta de la diferencia mínima entre el candidato al que se le otorgó de manera indebida la constancia y

el candidato del partido agraviado.

3. Respecto de las casillas 934 B, 934 C1, 934 C2 y 948 C1, aduce que el tribunal estatal violenta los principios de legalidad y certeza cuando sostiene que en tales casillas no cambió el sentido del voto, puesto que no estudió de manera particular estas casillas, sino de manera genérica, señalando en un “cuadro sinóptico”, en el último de sus recuadros, que el error detectado no es determinante.

4. También se queja que la responsable no estudió de manera particular la casilla 950 B, desechando de plano las pruebas ofrecidas y las presunciones legales, así como dando el mismo tratamiento a una serie de indeterminadas casillas, donde, en una consideración subjetiva, el juzgador local estimó que no se “encuentra en la hipótesis del Código de la Materia”. Del mismo modo, expone que esta casilla se debió anular, ya que el propio tribunal, en el recurso de inconformidad TET-RI-017/2000, relativo a la elección municipal, declaró nula la votación en dicha casilla, por la misma causal de nulidad invocada en el recurso de inconformidad de la elección de gobernador.

5. Igualmente, señala el demandante que la casilla 952 C1 tampoco fue objeto de estudio particular, sino genérico, además de rechazados los razonamientos y argumentaciones esgrimidos en el recurso de inconformidad, siendo que el tribunal estatal debió declarar la nulidad de la votación emitida, pues faltaron 4 boletas.

6. Que las casillas 880 C1, 908 B, 936 B y 939 C1 no fueron objeto de ningún estudio particular ni genérico, por lo que no aparecen en ninguno de los considerandos del fallo reclamado.

XIV. En las casillas 972 B y 979 B se acreditó el error en la computación de los votos, tal y como consta en autos, por lo que en todo momento el tribunal fue omiso en las consideraciones que se le hicieron, así como de las pruebas y su relación hecha como instrumental de actuaciones.

XV. Por lo que hace a las casillas 1047 B, 1048 B, 1054 B, 1054 EXT, 1059 B, 1060 B, el promovente alega medularmente que existían

diferencias entre los rubros “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna”, de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas. La total falta de congruencia, agrega, pretende desconocerla la responsable argumentando que los resultados son válidos al existir actas de escrutinio y cómputo levantada en el consejo distrital, sin embargo, las mismas carecen de validez por haberse violado el procedimiento respectivo, razón por la cual, al tomar por legítimo un acto ejecutado en contra de lo dispuesto por la ley, se violentan los principios de legalidad y certeza, además del procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo previsto en los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. También afirma que se contravienen los artículos 322 y 323 del propio código, relativo a la valoración del acervo probatorio en los medios de impugnación locales.

XVI. El partido actor aduce que, respecto del distrito electoral XVII, en el considerando XIII la responsable plasma solo 26 de las 27 casillas que impugnó, esto es, excluye la 1070 C1 y, en cambio, incluye la 1071 C1 en dos ocasiones.

También alega que dicho considerando pierde totalmente de vista lo referente a la fracción VI del artículo 279 del código electoral local y, por el contrario, contempla otros comentarios relativos al artículo 244, fracciones I y II del propio ordenamiento, entrando de forma somera a algunos otros distritos, pero nunca toca lo referente al distrito electoral XVII con cabecera en Teapa, Tabasco, que es el que le corresponde analizar, aspecto que le causa agravios al violarse totalmente los principios de exhaustividad y certeza, así como los artículos 322 y 323 del código invocado, relativos a la valoración de los medios probatorios ofrecidos y aportados.

El incoante abunda que el tribunal electoral local no analizó exhaustivamente las siguientes casillas: 1063 B, 1068 C1, 1072 C2, 1081 C1, 1063 C1, 1069 B, 1073 C1, 1083 B, 1063 C2, 1070 B, 1074 B, 1083

C1, 1064 C1, 1070 C1, 1074 C1, 1085 B, 1065 C1, 1071 B, 1074 ESP, 1087 B, 1067 B, 1071 C1, 1075 B, 1067 C1, 1072 C1, 1079 C1 y 1088 B.

Por otro lado, aludiendo a la casilla 1063 B, después de expresar que de la revisión de la documentación relativa se desprende que existe una boleta de menos (además de que se dejó votar al señor Manuel Cortazar Ruiz sin estar incluido en la lista nominal de electores) manifiesta que no es cierto que los funcionarios de casilla se hayan conducido bajo los principios rectores en la materia y menos que los funcionarios o consejeros electorales hayan subsanado el error o dolo en el cómputo en los distritos, pues en su mayoría son de corte priísta.

Igualmente, niega que le asista la razón a la responsable cuando declara improcedente su impugnación respecto de las 26 casillas restantes pues, reitera, no analiza profundamente todas y cada una de las casillas que “en su conjunto” son causales de nulidad y determinantes para el resultado de nulidad de la elección de gobernador. Así, de manera específica, relata las siguientes irregularidades:

CASILLA	IRREGULARIDAD
1064 C1	Faltan diez boletas
1067 B	Faltan tres boletas
1068 C1	Faltan ocho boletas
1071 B	Faltan setenta y un boletas
1071 C1	Faltan once boletas
1072 C1	Faltan dieciocho boletas
1072 C2	En el “primer caso” hay noventa y cinco boletas de mas y “en último”, noventa y ocho boletas de más
1075 B	Una diferencia de veintiocho boletas y “en último caso” de menos una boleta
1079 C1	Existen seis boletas de más
1081 C1	Hay cinco boletas de más y, de acuerdo en la lista nominal de electores, dos boletas de menos
1085 B	Faltan seis boletas

Irregularidades en las que, reitera, se aprecia que el error o dolo es determinante para la causal invocada. Para controvertir lo argumentado por la responsable y el tercero interesado en el sentido de que los funcionarios electorales se condujeron bajo los principios rectores, indica que del llenado de las diferentes actas utilizadas en la jornada electoral se aprecia su capacitación deficiente y que “a propósito” se utilizó gente, por

parte de la autoridad electoral, con poca preparación “que apenas si saben escribir pues mucho menos saben contar”, por lo que la causal invocada se justifica en todas y cada una de las casillas.

Por otro lado, el promovente argumenta que si bien en las casillas: 1063 C1, 1069 B, 1073 C1, 1074 ESP, 1088 B, 1063 C2, 1070 B, 1074 B, 1083 C1, 1067 C1, 1070 C1, 1074 C1 y 1087 B, el número de las boletas sobrantes es mínimo, si se realiza la suma entre boletas recibidas, boletas inutilizadas y votación emitida en la urna, se puede comprobar que las irregularidades manifestadas son justificadas y están a la vista en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral y que el juzgador dejó de valorar en su oportunidad, en contravención de los artículos 322 y 323 del código local de la materia, así como tampoco tomó en cuenta todos y cada uno de los argumentos, hechos y pruebas, en violación del principio de exhaustividad y de los otros principios rectores en la materia.

XVII. El partido accionante esgrime que, en relación con el distrito XVIII, impugnó las siguientes casillas por la causal en estudio: 1094 B, 1099 C, 1110 B, 1119 C, 1094 C, 1104 C1, 1114 B, 1121 B, 1096 B, 1104 C2, 1115 B, 1123 B, 1097 B, 1106 B, 1116 B, 1126 B, 1099 B, 1107 B, 1119 B y 1128 B.

De éstas afirma, que en las casillas: 1104 B, 1106 B, 1110 B, 1111 B, 1115 B y 1119 B, los errores cometidos por los funcionarios de casilla en el recuento de los votos fueron subsanados en la sesión de cómputo distrital, más no así en el resto de las casillas indicadas, cuyas actas continúan presentando serias irregularidades que ponen en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas, atentando contra el principio de legalidad.

El promovente también sostiene que la responsable tomó en cuenta, en forma indebida, causales de nulidad que no fueron hechas valer en el escrito de demanda, particularmente, respecto de las casillas 1104 B y 1121 C1, conducta que pone en evidencia el propósito del resolutor de

confundir y no entrar al estudio de la demás casillas señaladas, toda vez que se dedica, junto con el tercero interesado, a realizar comentarios “muy vagos en la ley electoral y nunca estos son profundizados”.

Asimismo, endereza como agravios en contra el considerando XIII del fallo combatido los siguientes:

1. La responsable manifiesta lo contrario a lo alegado por el promovente, subsanando de manera imprecisa las irregularidades constitutivas de causales de nulidad, al sostener que todo se apega a derecho, que todo ha sido fundado, que en ningún momento se ha infringido la ley y que le da un valor probatorio a las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral y de las listas nominales que obran en el sumario, lo cual, en concepto del impetrante, no es cierto. Y que las toma en cuenta de manera ligera.

2. Es incorrecta la afirmación del tribunal estatal en la que sostiene que los errores “aritméticos” presentados en las casillas impugnadas no son determinantes para anular la elección, pues no toma en cuenta que si el estado de Tabasco se integra por dieciocho distritos electorales uninominales, y que en cada uno de ellos se impugnó la elección de gobernador, es motivo suficiente para que sea determinante la anulación de varias casillas y que en conjunto marcan un abultado número de irregularidades, razón por la cual, debió la responsable abocarse a su anulación.

3. La sentencia reclamada se limita a decir que los errores “aritméticos” se corrigen fácilmente ante el consejo distrital, cuando puede existir o existe otra causal “en virtud de que el órgano electoral desde la preparación del proceso y antes de éste inscriben en el padrón electoral a un sin número de electores que tiene detectado y que es de fácil utilización y seleccionado para el día de la jornada electoral como funcionarios de casillas, los cuáles, de manera dolosa... empiezan el día de la jornada electoral a trabajar y a empañar el proceso electoral, dejando o cometiendo un sin número de irregularidades como son poner en una o

varias casillas que supuestamente al partido recurrente u otros van ganando, con el ánimo de manipular la elección al momento en que llegue el paquete a manos de nueva cuenta a los órganos electorales para el cómputo distrital”. Pese a lo anterior, y de haberle aportado todos y cada uno de los elementos suficientes para la nulidad de las casillas, el tribunal responsable los determina improcedentes e infundados, “desafiando” los principios de legalidad y exhaustividad, así como los artículos 322 y 323 del código local de la materia.

Previo al examen de los agravios expuestos por el accionante, es de precisarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, no se permite la suplencia oficiosa de queja deficiente, por tanto, se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que debe resolverse con sujeción a las reglas establecidas en el Capítulo IV Título Único Libro Cuarto de la Ley antes señalada, sin que del articulado respectivo se desprenda autorización alguna para suplir las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el promovente.

Consecuentemente, los agravios que se hagan valer en contra de la resolución impugnada, deben contener la expresión de razonamientos tendientes a combatir todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho con que se sustenta la misma, a fin de demostrar una indebida valoración de las pruebas aportadas por las partes y que ello perjudique a sus intereses, así como la violación de alguna disposición legal, ya sea por omisión o indebida aplicación, o bien, porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la misma.

En atención a lo anterior, son inatendibles los agravios identificados en el resumen con los números: I apartados 1, 2, 3, 5, 7 y 8; II apartados 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9; VI apartados 1 y 2; VIII apartados 1 y 2; IX apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6; XIII apartado 3; XVI apartados 1 y 4, y XVII apartado A por lo que a continuación se expone:

El partido actor omite en los agravios que se citan, formular argumento o razonamiento alguno tendiente a evidenciar que las consideraciones que intenta impugnar son contrarias a disposiciones legales o constitucionales, pues las manifestaciones de carácter genérico son insuficientes por sí solas para el fin perseguido por el inconforme.

En efecto, el impugnante se centra en señalar, respecto del agravio I, después de citar los que dice el tribunal responsable, que es evidente la existencia de error o dolo en la computación de los votos, en beneficio del partido ganador en tales casillas, pero sin señalar las casillas a que se refiere como “tales”, y mucho menos a citar de manera particular en cada caso si se está ante la presencia de error o de dolo, omitiendo también señalar cómo se acreditaban los extremos de la causal invocada. En este mismo apartado cita el actor que la responsable con definiciones superficiales justifica la realización de un nuevo escrutinio y cómputo por los cuales se purgaron las inconsistencias existentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, pero omite el actor señalar el porqué se deben considerar superficiales los argumentos del tribunal local o el cómo se le daña su interés jurídico. También cita el actor que el tribunal local planteó por sí solo el agravio lo que no fue materia de su impugnación, pero de nueva cuenta carece el argumento de mayores elementos para que se esté en aptitud de pronunciarse, pues no dice cómo era el agravio planteado por él o cuál es la parte que estudio la responsable que no era materia de su impugnación así como el daño cometido por dicho exceso.

Luego, en los apartados citados de este agravio I, el actor prescinde de toda replica que evidencie el ilegal actuar del tribunal estatal, pues de nueva cuenta cita en forma general que contrario a lo sostenido por la responsable fueron 276 en lugar de 286 los paquetes abiertos, que subsisten irregularidades e inconsistencias en 129 casillas de las cuales existen 1512 votos o boletas irregulares, que 7 casillas de las que fueron agrupadas no fueron sujetas a nuevo escrutinio y cómputo, que de 108

casillas en 18 se realizaron nuevos escrutinios y cómputos en los Consejos Distritales, que 90 casillas corresponden al criterio que quiso estudiar el tribunal local, cuyos razonamientos están viciados de origen para sostener la resolución.

En el agravio II y sus apartados 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9, el enjuiciante no emite ninguna consideración que denote el ilegal actuar de la responsable por el que haya violado en perjuicio del quejoso lo estatuido en los artículos 14, 16 y 166 constitucionales, pues los señalamientos de que la resolución no está apegada a las formalidades esenciales del procedimiento, que es indebida la fundamentación y motivación, que se violan los artículos 207, 258 y 279 fracción VI del código local, que no se aplica exactamente la ley, que el tribunal local no indica cuáles fueron las causas por las que abrió el paquete, que no se realiza un estudio minucioso de los hechos y agravios planteados, que la resolución no determina en cuáles casillas había escritos de protesta sobre los resultados de éstas, ni el señalmiento de que sí se firmó bajo protesta o no, que la responsable no contempla el dolo en los errores de las actas de escrutinio y cómputo, que los actos de los Consejos Distritales no pueden subsanar errores que están fuera de su alcance, como el apartado de boletas extraídas de la urna pues ésto no les consta, que se debe hacer un estudio comparativo entre las actas de escrutinio y cómputo levantas en la casilla con sus argumentos, que en las actas no se vierte justificante para la apertura de los paquetes, que carece de validez jurídica el argumento de la responsable cuando dice que los Consejos Distritales se rigen por el principio de certeza pues no se está impugnando sí son o no órganos de confianza, sino que hubo error y dolo en el cómputo, que la resolución carece de exhaustividad por que se concreta a enunciar las casillas en la grafica respectiva sin hacer un análisis individual respecto del fondo. Esto es, el actor prescinde de citar casillas en las que se hubieran cometido tales irregularidades por el tribunal del Estado de Tabasco, por ejemplo, aquellas en las que subsistan los errores según su apreciación, y que por supuesto esos errores sean

determinantes para el resultado de la votación recibida en ellas que den como resultado la procedencia de la anulación, o, en su caso, porqué o para qué resulta necesario hacer un estudio comparativo entre las actas de casillas y sus argumentos, o cuáles hechos no fueron estudiados minuciosamente, o por qué la responsable estaba obligada a determinar la existencia de escritos de protesta respecto de cada casilla o si éstas estaban firmadas bajo protesta, y que de haberse realizado tal actuación se hubiera concluido con la nulidad de la votación recibida en tales casillas, que además el actor no precisa esas casillas, o porqué la responsable debió haber considerado el dolo en los errores, pues no cita probanza alguna ofrecida ante la responsable con la que hubiera intentado demostrar tal actuar irregular.

En el mismo contexto continua el actor respecto del agravio VI y sus apartados 1 y 2, pues si bien cita 33 casillas de manera específica, de las que señala que en 16 de ellas se realizó nuevo escrutinio y cómputo por el Consejo Distrital, argumenta que muchas no se analizaron ni se revisaron a fondo las pruebas aportadas, pero sin manifestar a cuáles pruebas se refiere, o qué demostraba con tales probanzas, ni cuáles casillas se dejaron de analizar. Luego insiste respecto de tres casillas que no fueron consideradas las pruebas aportadas y que el argumento expuesto por la responsable respecto de ellas carece de validez jurídica, pero se abstiene de hacer algún razonamiento que evidencie la falta de validez jurídica de las consideraciones de la responsable, así como omite citar las pruebas que según él no se tomaron en cuenta. En el apartado 2 precisa 12 casillas doliéndose de que las consideraciones vertidas por la responsable respecto de ellas no se ajustan a derecho, pero sin agregar replica alguna que denote tal desapego a la legalidad en las consideraciones del tribunal local; asimismo, el señalamiento de que a pesar de que en tales casillas se haya realizado nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital aún subsisten errores en las actas, el inconforme no dice en qué consisten esos errores, mucho menos que con tal irregularidad subsistente se

actualice la causal de nulidad invocada.

El agravio identificado como apartado VII, y únicamente por lo que hace a las casillas 324 C1, 342 C1, 344 C1, 346 B, 353 C1 y 387 B, en donde el actor alega respecto de ellas que la responsable no se ocupó de su estudio y análisis en particular ya que consideró que al haberse levantado acta de escrutinio y cómputo en el respectivo Consejo Distrital, los errores denunciados por el inconforme habían sido subsandos, es inatendible, por los siguientes motivos:

Respecto de las casillas 324 C1, 346 B, 353 C1 y 387 B, por que efectivamente la responsable omitió su estudio en particular pero fundada en una causa legal, de conformidad con lo que establece el artículo 244 fracciones II y IV del código electoral local, en donde se establece que será motivo suficiente para proceder a la apertura del paquete con la consecuente realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla cuando el paquete muestre señas de alteración en cuanto a la primer casilla mencionada, o cuando el acta de escrutinio y cómputo no existiere. De conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada levantada por el Consejo Distrital, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 16 párrafo 2 de la ley sustantiva federal, visible a fojas 309 del Tomo I y 249, 277 y 381 del Tomo II ubicados en la caja 54 correspondiente al Distrito V con cabecera en Centro Sur del Estado de Tabasco, que a la letra dice la primera de ellas: *“...y en virtud de haberse tomado el acuerdo de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla 324 Contigua 1, en términos de la fracción IV del propio artículo 244 del Código Electoral mencionado por la razón siguiente: carecía el paquete de identificación, en la sumatoria hubo una boleta sobrante (en la básica falta 1)...”*. y las otras actas dicen textualmente en la razón asentada: *“No existe acta de escrutinio y cómputo”*; información que fue corroborada con la certificación enviada por el propio Consejo Distrital a requerimiento de la Sala Superior, certificaciones que obran en las fojas 1672, 1676 y 1677 del Tomo II del

expediente en estudio. De lo anterior se sigue que, además de salvaguardar el principio de certeza con que toda actuación de las autoridades electorales debe regirse, resulta apegada a derecho la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, pues si el paquete que contiene la información atinente para el cómputo distrital de la elección de Gobernador no contiene datos de identificación, es indispensable conocer fehacientemente el contenido de dicho paquete, asimismo, resulta apegado a derecho que se aperture el paquete y se realice nuevo escrutinio y cómputo de la casilla cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo de la casilla como ocurrió en el resto de las casillas citadas.

En cuanto a la casilla 342 C1, es inatendible el agravio, pues de una revisión pormenorizada del recurso de inconformidad, se aprecia que ésta no fue impugnada por el actor en aquélla instancia, por lo tanto, no puede ser bojetado de estudio alguno por parte de esta autoridad federal.

Igualmente, resulta inatendible el agravio respecto de la casilla 344 C1, pues de esta no se levantó acta de escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital respectivo, según se pudo constatar de una revisión exhaustiva del expediente que conforma el presente juicio de revisión constitucional electoral, por lo tanto, es desacertado que la responsable no se haya ocupado de su estudio y análisis en particular por atender al acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Distrital.

El agravio señalado con el número VIII así como sus apartados 1 y 2 también resultan inatendibles, pues el accionante de nueva cuenta reincide en los señalamientos subjetivos, ya que luego de describir las consideraciones de la responsable, se limita a señalar que las casillas no fueron analizadas y estudiadas de manera particular en cada caso concreto y no estudiarse en bloque o de manera conjunta, pero prescinde de establecer ante esta autoridad federal, por ejemplo, que el hecho de que la responsable haya estudiado algunas casillas en bloque por la similitud de las circunstancias que presentaban las actas de escrutinio y cómputo, haya dejado, en su perjuicio, de estudiar argumentos que

habiéndolos hecho valer en su recurso de inconformidad, y que no hubieren sido atendidos como consecuencia del método de estudio utilizado por el tribunal local o que precisamente por ese estudio en conjunto haya dejado de observar la ley o los principios constitucionales que rigen la materia en su perjuicio o haya desatendido material probatorio causándole daño en sus intereses jurídicos que deban ser reparados; incluso el propio actor en el apartado 2 se contradice al señalar que la responsable no estudió exhaustivamente la documentales públicas que para ese efectos se exhibieron (sin citar cuáles) y al final del párrafo concluye diciendo que entonces el tribunal local dejó de estudiar dichas probanzas pues en función de ellas podía la responsable determinar la procedencia o improcedencia de la causal de nulidad en cada caso.

El agravio numerado con el IX así como sus apartados 1 al 6 se consideran inatendibles, pues el apelante lejos de atacar las consideraciones en que la responsable sustentó el fallo controvertido, realiza una serie de manifestaciones subjetivas como son: que la responsable falta al principio de exhaustividad pues no estudia a fondo los agravios planteados, pues al señalar que los errores encontrados son involuntarios con ello se demuestra una preparación decadente de los funcionarios, pero se inhibe en señalar por ejemplo, que los errores encontrados por la responsable son suficientes para tener por acreditada la causa de nulidad invocada, pues lejos de probar la deficiente preparación de los funcionarios de casilla o la responsabilidad de esa capacitación en algún órgano electoral local como lo argüye, debía probar en cada caso denunciado que los errores cometidos por los funcionarios daban una determinante e indebida ventaja a uno de los contendientes por lo que se imponía la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas. La misma suerte debe seguir el argumento que en franca contradicción respecto del anterior expone, al manifestar que lejos de ser actos involuntarios con dichas actas se demostraba la existencia de dolo

atribuible a una “mafia” que predominó en la elección denominada Partido Revolucionario Institucional, pues aún en el hipotético caso de considerar como atendibles tales aseveraciones, debe necesariamente quedar acreditado que el dolo argumentado es determinante para el resultado de la votación, cuestión que en ningún momento y por medio probatorio alguno demuestra el inconforme; por lo que las manifestaciones así expuestas quedan en el campo de lo insustantivo.

Son igualmente consideraciones intangibles las contenidas en el punto 4 del agravio en estudio, pues sostener categóricamente que las actas de escrutinio y cómputo hechas por los Consejo Distritales son nulas por nacer de documentos nulos, sin agregar razonamiento alguno al respecto que den la pauta para analizar si hubo o no violación a la legalidad o constitucionalidad a que deben estar apegadas las resoluciones de los tribunales estatales electorales.

Inatendible resulta el alegato del punto 5 del presente agravio, pues de manera general refiere el actor que en las actas de escrutinio y cómputo de “todas” las casillas (refiriéndose a las analizadas en el considerando XIII de la resolución controvertida) comparando los datos contenidos en ellas no existe congruencia en “todas” las cifras anotadas y que ello genera un número importante de votos computados irregularmente, absteniéndose de señalar de manera individual en cuáles casillas ocurre la situación descrita. En el apartado 6 el actor cita que la responsable acepta la existencia de discordancias entre algunos rubros de las actas de escrutinio y cómputo, pero además de no citar las casillas en donde se acepta la existencia de diferencias, el enjuiciante omite hacer manifestación alguna por la que indique que tales divergencias encontradas provocan la actualización de la causal de nulidad en estudio y que por ello proceda decretar la nulidad de votación recibida en casilla, por el contrario, introduce una solicitud novedosa y por ende inatendible, para que sean tomadas en cuenta dichas diferencias como causales de nulidad genéricas.

Es inatendible el agravio XII por lo que a continuación se expone:

De las 39 casillas mencionadas en el proemio del apartado citado, 14 de ellas, a saber: 685 B, 703 C1, 724 B, 750 B, 724 C1, 726 C1, 689 C1, 727 C1, 766 C1, 729 C1, 713 C1, 732 B, 720 B y 745 B, contrario a lo que sostiene el impugnante, el tribunal local no se ocupó de estudio alguno respecto de tales casillas por lo que resulta falso que haya convalidado la actuación del IX Consejo Distrital. Cabe aclarar que el actor en el agravio señalado como XI citó estas mismas casillas con el argumento de que la responsable no se ocupó de su estudio pese a que se habían impugnado en su recurso de inconformidad, por lo que serán materia de estudio en el apartado correspondiente.

Por cuanto hace a las casillas 687 C1, 708 B, 758 B, 688 B, 710 C1, 765 C1, 712 C1, 692 C1, 712 B, 768 B, 694 C1, 730 C1, 768 C1, 696 C1, 716 B, 771 B, 699 C1, 717 B, 738 C1, 773 C1, 700 B, 741 C1, 779 B, 703 B y 723 C1, dice el inconforme que el IX Consejo Distrital al momento de levantar nuevas actas de escrutinio y cómputo vició los resultados consignados originalmente, además de que realizó omisiones, situación apartada de la realidad que resulta inatendible pues, de tales casillas, en una revisión minuciosa del expediente en estudio es de percatarse que respecto de las casillas citadas el IX Consejo Distrital Electoral con cabecera en Huimanguillo no levantó acta de escrutinio y cómputo alguna, por lo que no pudo haber alterado ningún resultado y mucho menos la responsable pudo haber convalidado actuación irregular alguna al respecto.

El proemio del agravio XIII así como sus apartados 3 y 6 son inatendibles, pues de nueva cuenta el actor se limita a señalar que la responsable debió hacer un estudio particular de cada una de las 14 casillas ahí precisadas, pero prescinde de establecer algún razonamiento encaminado a demostrar ya sea que por el estudio en conjunto que realizó la responsable se le hayan dejado de apreciar pruebas con las que demostraba la actualización de la causal de nulidad o que, argumentos en lo específico expuestos para cada casilla hayan dejado de considerarse y por los cuales se demostraba

la irregularidad argumentada o, en todo caso, consideraciones tendientes a señalar que la forma en que resolvió la responsable era ilegal o inconstitucional. Por cuanto a la cita de que el tribunal debió ampliar su análisis en las causales de nulidad en atención al principio de exhaustividad, al ser genérica y novedosa su solicitud es inatendible.

También debe considerarse inatendible el agravio expresado en el apartado 3, pues reitera que el estudio en conjunto de las 4 casillas citadas violenta los principios de legalidad y certeza pero sin agregar elemento alguno que explique el por qué se deben tener por violados tales principios, así como tampoco señala que el estudio en paquete de las casillas lo haya dejado en estado de indefensión al no haberse analizado por parte de la responsable algunas pruebas o argumentos tendientes a tener por acreditada la causal de nulidad invocada.

En cuanto al apartado 6 del presente agravio, resulta inatendible por que las casillas ahí mencionadas, a saber: 880 C1, 908 B, 936 B y 939 C1 que dice el impugnante que la responsable no se ocupó de estudiarlas, ni en forma particular ni de manera genérica, debe decirse que, efectivamente la responsable no se ocupó de estudiarlas, por que simple y sencillamente éstas no fueron impugnadas mediante el recurso de inconformidad, según lo corrobora esta autoridad federal al analizar exhaustivamente el recurso que contiene el recurso de mérito. Por lo tanto, no hay agravio que repararle al quejoso respecto de estas 4 casillas.

Los apartados 1 y 4 del agravio XVI son inatendibles, pues de manera sesgada se concreta a manifestar respecto de las 27 casillas expuestas en el apartado 1, que la responsable no analizó exhaustivamente dichas casillas, pero sin exponer la ilegalidad del estudio realizado respecto de ellas, o en su caso la falta de valoración de pruebas o que se haya inobservado el contenido de argumentos con los que se demostraba la actualización de la causal de nulidad argüida, por ejemplo; asimismo, en el apartado 4 intangiblemente cita que no se tomaron en cuenta todos los argumentos, hechos y pruebas, dejando de señalar en qué consistían esos

argumentos u hechos, así como las pruebas que según su apreciación se dejaron de tomar en cuenta por la responsable, para que en reparación del daño cometido se tomaran en cuenta y se proveyera lo legalmente procedente en cada caso.

Es inatendible el apartado “A” del agravios XVII, pues su exposición de manera genérica y subjetiva impiden a esta autoridad pronunciarse al respecto. En efecto, el actor cita que en 6 casillas ahí precisadas, las irregularidades acaecidas en las respectivas actas de escrutinio y cómputo fueron subsanadas por el Consejo Distrital al momento de hacer un nuevo cómputo de casilla, pero que no ocurrió lo mismo respecto de las otras 9 casillas citadas en este agravio en donde las irregularidades siguen subsistiendo; sin embargo, además de no precisar a cuáles irregularidades se refiere, tampoco expone argumento alguno por el que quede por expuesto que tales irregularidades provocaban la actualización de la causal de nulidad multireferida, pues el decir que se pone en duda la certeza de la votación no es razón suficiente para que se actualice la nulidad de votación recibida en casilla por la causal de error o dolo en la computación de los votos que de manera determinante benefician a alguno de los candidatos.

Son infundados los agravios que para efectos de estudio se le impusieron los números II apartados 8 y 10, XIII apartados 2, 4 y 5, XIV, XV, XVI respecto de la casilla 1071 C1, así como los apartados 2 y 3, XVII en su proemio “B” y sus apartados 1, 2 y 3, por lo que a continuación se expone. Por cuanto al argumento expuesto en el punto 8 del agravio II es infundado, pues si bien, como lo que sostiene el apelante, cualquier error u omisión puede considerarse como contraventor del orden público, el sistema de nulidades en el sistema federal electoral mexicano al igual que el que rige en el Estado de Tabasco no tiene una aplicación tan amplia que provoque que cualquier omisión u error en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo sea considerada como causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la misma.

Si bien es cierto que la responsable encuentra irregularidades que a su juicio no actualizan los supuestos de nulidad contenidos en el numeral 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y que, incluso, se considera que no todo lo alegado por el recurrente actualiza dichos extremos, esto no resulta de un actuar arbitrario, sino que tiene su fundamento en diversos criterios sostenidos con anterioridad, a saber:

- 1.** La votación recibida en una o varias casillas sólo puede anularse por alguna de las causas señaladas limitativamente en la ley, en efecto, la nulidad solo se actualiza cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación.
- 2.** Lo encontrado debe ser determinante para el resultado de la votación o elección, la nulidad se da siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios del procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección. La determinancia se puede establecer a través de un análisis cuantitativo (cuando la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación respectiva) o de un análisis cualitativo (cuando se considere que se vulnera alguno de los principios constitucionales que rigen al proceso electoral, como por ejemplo el de certeza).
- 3.** Lo útil no debe ser viciado por lo inútil, los votos que válidamente expresaron los electores, no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, como son las mesas directivas de casilla.
- 4.** La nulidad no puede extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de la mayoría de los electores.
- 5** En la impugnación debe identificarse la casilla que se impugna, así como la causal específica, exponiendo los hechos que la motivan, toda vez que

no basta que se diga de manera, vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas.

De lo antes anotado se puede concluir que el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, al igual que en el derecho electoral tabasqueño, se encuentra constituido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una o varias casillas cuando se reúnen todos estos presupuestos.

Sin dejar de reconocer que hay violaciones que contravienen lo dispuesto en la legislación electoral, el legislador estableció que no todas ellas traen como consecuencia la nulidad: máxima sanción de que puede ser objeto un acto jurídico. Salvaguardando, de esta forma, el principal valor que jurídicamente se protege a través de derecho electoral, el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las condiciones necesarias para que se reciba y compute el mismo, de suerte tal que la suma de los votos emitidos legalmente para cada partido, sea la que determine el resultado electoral.

Es infundado el apartado 10 del agravio II, pues el hecho de que sus representantes acreditados no hayan estado presentes en la sesión de mérito, además de que no es una causa atribuible al respectivo Consejo Distrital sino al propio partido actor, no por ello resulta falto de lógica jurídica e ilegal el aserto de la responsable encaminado a citar que en las respectivas sesiones de cómputo distrital los representantes de los partidos políticos (por supuesto de los que asistieron a la citada sesión), pudieron constatar la legalidad de los actos ahí celebrados e inclusive, es cierto como lo sostiene el tribunal local, tienen el derecho de oponerse o no las resoluciones que se adoptan, según se desprende del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, a guisa de ejemplo, de los artículos 119 que señala que los representantes de los partidos políticos concurren a las sesiones con voz pero sin voto, y 244 fracción II que establece que en caso de apertura del paquete, al momento de contabilizar la votación nula y válida, los

representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido.

El apartado 2 del agravio XIII es infundado, por que contrario a lo que sostiene el actor en sentido de que los errores fueron subsanados al momento de levantarse el acta respectiva en el Consejo Distrital y que por ese motivo tampoco fueron valoradas las actas levantadas en la casilla ni las pruebas aportadas por la parte recurrente, debe decirse que tal apreciación es desacertada, pues contrario a lo que sostiene el ocurso, en la casilla 945 Básica no se realizó nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital como lo aduce, según se ha podido percatar de la revisión exhaustiva de los autos del expediente en estudio. Por tal razón, los argumentos que soporta en tal falsedad quedan inatendibles.

Ahora bien, también son infundados los agravios en el sentido de que en la citada casilla hubo un faltante de 32 boletas con lo que se hubiera cambiado el sentido del voto, tomando en cuenta la diferencia existente entre el candidato al que se le otorgó de manera indebida la constancia y el candidato del partido agraviado, pues del análisis del acta de cómputo de casilla se aprecia que no existe la diferencia señalada. En efecto, son coincidentes los rubros de ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y la suma de la votación emitida con un total de 273 votos, los que sumados a las boletas sobrantes e inutilizadas que fueron 269, nos da un total igual al de las boletas recibidas para la elección de Gobernador en dicha casilla que fueron 542 boletas. Por lo tanto, cualquier argumento sustentado en tal inexactitud carece de efecto jurídico alguno.

El agravio expuesto en el apartado 4 del agravio en estudio es infundado, pues el hecho de no hacer el tribunal local un estudio particular de la casilla 950 Básica, no por ello se puede considerar como que la responsable haya desechado de plano las pruebas ofrecidas y las presuncionales legales como lo asevera el inconforme. Si bien el actor no cita las pruebas que según su apreciación se le desearon de plano así

como a cuáles presuncionales se refiere, debe decirse que para que el tribunal de Tabasco pudiera obtener la información consignada en el cuadro de análisis que establece respecto de la casilla en estudio, en específico en la foja 200 de la resolución impugnada, debió analizar y valorar las actas que precisa en el proemio que hace previo al estudio de los conjuntos de casillas de las cuales se pedía su nulidad, visible a foja 198 del propio fallo, en el que establece textualmente:

“...se procede a su estudio y resolución atendiendo al examen y valor probatorio de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de casilla, listas nominales... ...correspondientes a las casillas impugnadas, documentales públicas de pleno valor probatorio en términos del numeral 322, fracción I, del código en mención, en donde se constata lo que se indica en el cuadro que figura a continuación para poder determinar si se actualiza o no la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco”.

De lo anterior se observa que, la responsable para poder consignar el cúmulo de información consignada en la tabla respectiva, debió analizar cada una de las documentales en donde consta la información atinente, documentales a las que ya les había otorgado pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas. En efecto, para obtener el dato de boletas recibidas este debe observarlo del acta de la jornada electoral de cada casilla, pues es el documento que contiene tal información según se aprecia de su simple lectura; el dato de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, en principio puede ser obtenido del acta de escrutinio y cómputo de la casilla atinente, pero en caso de omitir asentarlos el funcionario responsable de la casilla, este dato también se puede adquirir realizando un conteo de los ciudadanos que votaron directamente de la lista nominal de casilla, documento que también utilizó la responsable para completar algunos datos; por último, en cuanto al resto de los datos asentados en la tabla de referencia, éstos se pueden obtener directamente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, como son: boletas extraídas de la urna, votación emitida y depositada en la urna, el total de boletas sobrantes e inutilizadas, así como la votación recibida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida

en la casilla.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento de que se le dio el mismo tratamiento que indeterminadas casillas, ello por sí solo no le irroga el agravio aducido, pues no precisa o demuestra que tal tratamiento lo haya dejado en estado de indefensión, que no se hayan tomado en cuenta algunos argumentos en específico de dicha casilla o que alguna prueba no se le haya tomando en cuenta debido al tratamiento en paquete realizado por la responsable.

Por cuanto hace al argumento de que la responsable mediante una consideración subjetiva estimó que no se encuentra en la hipótesis del Código de la Materia, tal aseveración es inatendible, como se vera a continuación:

La responsable para desestimar la actualización de la causal de nulidad invocada sostuvo, diferente a lo aducido por el actor:

“...tales discrepancias resultan menores a la diferencia existente entre el número de votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar, en relación al que ocupó el segundo lugar, de lo que se desprende que tal irregularidad no es determinante para el resultado de la votación...”

Resulta inatendible el agravio expuesto en la última parte del apartado en estudio, referente a que debió decretarse la nulidad de la votación en la citada casilla pues el tribunal en diverso recurso relativo a la elección municipal declaró nula esta casilla por la misma causal invocada en el recurso de la elección de gobernador, pues como ya se sostuvo en el apartado 4, en el sistema de nulidades no es procedente que se decrete la nulidad de votación recibida en una casilla en diversa elección, si en ésta no se cumplen plenamente los extremos de la nulidad invocada y que para efectos de evitar repeticiones innecesarias, se tiene el estudio correspondiente aquí por reproducido.

Es inatendible el argumento expresado en el punto 5 del agravio XIII, pues contrario a lo señalado por el partido actor, dicha casilla no fue objeto de estudio genérico alguno según se constata de una revisión exhaustiva de la sentencia impugnada, mucho menos consta que se hayan rechazado por la responsable los razonamientos y argumentaciones, que dicho sea

de paso el impugnante no especifica a cuáles se refiere.

Inoperante resulta el alegato en el sentido de que por faltar 4 boletas deba anularse la votación recibida en la casilla, pues en principio, debe quedar aclarado que faltan 3 boletas y no 4, lo que se puede constatar en el acta certificada de escrutinio y cómputo de la casilla visible a foja 366 del Tomo I ubicado en la caja 52 del expediente en estudio, documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto hace al argumento del actor en el sentido de que por existir un faltante de boletas en la casilla era suficiente para decretar la nulidad de votación recibida en la misma, es inatendible de conformidad con lo siguiente:

La causal de nulidad en estudio, según ha sostenido en diversas ejecutorias esta autoridad federal, tiene sus cimientos sobre la base de la exactitud que debe haber entre el número de ciudadanos que votó y la votación extraída de la urna, pero nunca sobre la base de boletas faltantes o en su caso excedentes.

En efecto, -el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía; que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sea respetado plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para la actualización de esta causal de nulidad se requiere, que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral local, así como que sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto, o en su caso, al proceder la sustitución del acta de escrutinio y cómputo

levantada por la Mesa Directiva de Casilla, por alguna de la causas previstas expresamente en la ley, por los miembros del Consejo correspondiente.

Los datos que deben verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, en su caso, los del acta levantada por el Consejo respectivo, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron en la casilla (incluye representantes de los partidos que no aparecen en la lista nominal).
2. Total de boletas de Gobernador extraídas de la urna (incluye boletas de esta elección depositados en otras urnas).
3. Suma de la Votación emitida (incluye votación emitida a favor de cada partido político y candidatos no registrados, más votos nulos).
4. Boletas Sobrantes para la elección de Gobernador (como dato adicional que se usará bajo ciertas circunstancias únicamente).

Datos en los cuales debe existir coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla, debe ser idéntico al total de boletas extraídas de la urna correspondientes a la elección de Gobernador o en alguna otra y al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan, se evidencia que no existió error en la computación de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, el juzgador debe tratar de detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron o el total de votos de la elección respectiva encontrados en la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

Cuando los datos de los rubros anotados coinciden, es evidente que no existió error alguno que trascienda a la computación de los votos; cuando el dato relativo a total de ciudadanos que votaron no coincide con el total de boletas extraídas de la urna ni la votación emitida (estos últimos elementos

si coinciden entre sí), no puede considerarse que existió un error en la computación de los votos, porque la falta coincidencia apuntada puede deberse a que los ciudadanos que sufragaron no introdujeron las boletas en las urnas y, por tanto, no fueron contabilizados sus votos, pero lo cierto es que los votos de los ciudadanos que si introdujeron sus boletas en las urnas, fueron contabilizados a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, candidatos no registrados o fueron considerados como votos nulos; cuando se aprecia que existe coincidencia entre los rubros relativos a boletas extraídas de las urnas y total de ciudadanos que votaron, sin embargo el apartado correspondiente a votación emitida no coincide, en principio, es evidente que se ha detectado un error, ya que si el total de boletas extraídas de las urnas es mayor al total de votación emitida, es indudable que se dejaron de computar votos a favor de los contendientes, de candidatos no registrados o ni siquiera fueron considerados como votos nulos. Asimismo, en el supuesto de que no coincidan ninguno de los rubros señalados, es evidente que existieron diversos errores, por lo que resulta necesario acudir a otros datos para determinar si este error trascendió a la computación de los votos.

Los datos a los que se puede acudir como auxiliares en caso de no coincidir los rubros torales para verificar si existió error en la computación de los votos, son “Boletas recibidas de la elección de Gobernador” y “Número de boletas sobrantes e inutilizadas”, ya que al restar al número de boletas recibidas en la casilla, el número de boletas sobrantes que fueron inutilizadas por el secretario, se obtiene una cantidad que debe coincidir necesariamente con el total de “Votación para cada Partido”, así como el “Total de boletas extraídas de la urna” y “Total de ciudadanos que votaron”.

Una vez que se determina que existió error en la computación de los votos, debe verificarse si el mismo resulta o no modificadorio de manera substancial para el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

El error o dolo será substancial para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o

mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El factor “**substantial**” se refiere no solamente al análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en la casilla o casillas en las cuales se produjeron las causas de nulidad, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad certeza, independencia e imparcialidad que regulan la jornada electoral.

Por otra parte, al advertirse la existencia de datos en blanco en las actas de escrutinio y cómputo debe revisarse al resto del contenido de tales actas, así como el de cualquiera otra de las pruebas documentales que obren en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible, o bien, si del cotejo que se haga de los restantes datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se deduce que la diferencia existente entre los mismos no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Tal criterio ha sido sostenido al resolver los expedientes SUP-JRC-254/2000 y su acumulado SUP-JRC-255/2000; SUP-JRC-288/2000 y su acumulado SUP-JRC-289/2000, con fecha veinticinco de agosto del dos mil. Es inatendible el argumento expuesto en el apartado 6 del agravio XIII, en donde señala el discrepante que las casillas 880 C1, 908 B, 936 B y 939 C1 no fueron objeto de ningún estudio particular ni genérico, por lo que no aparecen en ninguno de los considerandos reclamados, toda vez que de una revisión minuciosa del escrito recursal que contiene la impugnación de inconformidad, presentado ante el tribunal local, se advierte que tales casillas no fueron impugnadas en aquella instancia por el actor, de ahí que no aparezcan estudiadas en considerando alguno del fallo recurrido, y por lo tanto, al no inconformarse del resultado obtenido en las citadas casillas en el

momento procesal oportuno, de tomarse ahora en consideración, se alteraría ilegalmente la litis.

El agravio XIV es inatendible por una parte e infundado por otra, de conformidad con lo siguiente:

Es inatendible respecto de la casilla 972 B, pues de la revisión exhaustiva del recurso de inconformidad presentado por el actor ante el tribunal local, esta casilla no fue objeto de impugnación en aquella instancia por lo que resultan falsos los argumentos que según dice no le fueron atendidos por la responsable respecto de esta casilla. No pasa desapercibido el hecho de que el tribunal local al momento de emitir su fallo, la haya introducido indebidamente como parte del estudio de la causal de error o dolo en la computación de los votos, lo cual legalmente no le está permitido, según se evidencia de una interpretación sistemática y funcional del artículo 310 fracción IV en relación con la fracción I del artículo 304 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, de los que se desprende que sólo el actor en el recurso de inconformidad esta legítimado a solicitar la nulidad de votación recibida en casilla, lo que hará expresamente al momento de interponer su escrito impugnativo, de donde se sigue que el Tribunal Electoral no tiene facultad alguna para introducir casillas a la litis que no haya mencionado en forma precisa el actor en su recurso. En consecuencia, en apego al principio de legalidad que debe regir las actuaciones de las autoridades electorales, se debe determinar lo inatendible de los agravios expuestos respecto de las casillas ubicadas en la situación antes descrita.

Es infundado respecto de la casilla 979 B, toda vez que si bien la responsable detectó la existencia de un error en la computación de los votos, tal error no fue determinante para el resultado de la votación recibida en casilla como a continuación se demuestra.

En efecto, existe un error en la computación de los votos, el cual queda expuesto cuando se comparan los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas y la suma de la votación

emitida en la casilla resultando una diferencia de 12 votos. Sin embargo, en apego a los requisitos exigidos para la configuración de la causal, el mismo no resulta determinante, pues la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar en la votación de la casilla en comparación con el que obtuvo el segundo lugar es de 18 votos; esto quiere decir que, aún considerando como irregularmente computados a favor del partido que obtuvo el primer lugar tales votos, al restárselos seguiría conservando su posición en el resultado final de la casilla, esto es, seguiría conservando el triunfo en la misma, de ahí, como ya se expuso en líneas anteriores, que no resulta determinante el error en el resultado de la votación recibida en casilla y por ello, que no se actualice la causal de nulidad invocada.

El agravio señalado para efectos de estudio como apartado XV, es inatendible por una parte e infundado en otra de conformidad con lo que a continuación se expone:

Alega el promovente en esencia, que la responsable intenta desconocer los argumentos expuestos como agravios respecto de las casillas que más adelante se detallan, por que según la citada autoridad, los resultados son válidos al existir actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital, que según el actor, éstas carecen de validez por haberse violado el procedimiento respectivo, sin embargo, lo inatendible del agravio deviene del hecho que de las 6 casillas ahí enumeradas, 4 de ellas no fueron desestimadas por las razones aducidas por el inconforme, de hecho, en una revisión exhaustiva al cuadro temático de la responsable visible a foja 190 de la sentencia impugnada, con el rubro *“casillas en las que se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en los dieciocho Consejos Distritales uninominales conforme a lo establecido en el artículo 244 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco”*, ni siquiera aparecen citadas, y estas casillas son: 1047 B, 1054 B, 1054 EXT. y 1059 B. Vale agregar a la anterior desestimación, el hecho de que en una revisión extenuada del expediente en estudio, respecto de la anteriores casillas mencionadas no se levantó

acta de escrutinio y cómputo por parte de Consejo Distrital alguno.

Resulta infundado el agravio respecto de las casillas 1048 B y 1060 B, pues las mismas, si bien el tribunal local determinó no entrar a su estudio y análisis particular por considerar que los posibles errores denunciados por el ocurso habrían quedado subsanados al momento de que el Consejo Distrital del XVI Distrito Electoral con cabecera en Tacotalpa había subsanado cualquier irregularidad al momento de levantar nueva acta de escrutinio y cómputo, debe decirse que tal determinación resulta apegada a derecho.

En efecto, de conformidad con el ya transcrito artículo 244 fracción IV, procede la apertura del paquete electoral y realizar nuevo escrutinio y cómputo de la casilla cuando, el paquete muestra señas de alteración, situación que quedó debidamente asentada en el acta circunstanciada de las casillas mencionadas, que textualmente establecen en ambos casos:

“...y en virtud de haberse tomado en acuerdo de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla ____, en términos de la fracción IV del propio artículo 244 del Código Electoral mencionado por la razón siguiente: no estar debidamente sellado con sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco...”

El agravio XVI es inatendible por cuanto hace a la casilla 1071 C1, así como su apartado 3, e inoperante por cuanto hace a su apartado 2, en atención a lo que sigue:

Resulta inatendible respecto de la casilla 1071 C1, pues contrario a lo que señala el actor, de que tal casilla fue introducida de manera irregular por la resolutoria pues ésta no la había impugnado por dicha causal, sin embargo, de una revisión minuciosa del escrito que contiene el recurso de inconformidad presentado ante el tribunal de Tabasco, se constató que contrario a lo alegado, la casilla 1071 C1 sí fue impugnada en el escrito de mérito y por la causal estudiada por la responsable.

Es inoperante el agravio expresado en el apartado 2 del agravio en estudio, primero, por que como ya se sostuvo en líneas anteriores, el hecho de que en la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla se detecta el faltante de alguna o algunas boletas, tal

situación no acarrea por sí sola la actualización de la causal de nulidad, basada en el error o dolo en la computación de los mismos; segundo, por que el señalamiento subjetivo de que los funcionarios de casilla no se hayan conducido en apego a los principios rectores de la materia y menos los funcionarios o consejeros electorales hayan subsanado el error o dolo en la computo en los distritos por tratarse de funcionarios de corte priísta, debe decirse que tal señalamiento, por ser tan peculiar y no fundamentado en prueba alguna, lo que procede es que se desestime.

Respecto del argumento expresado en el apartado 3 del propio agravio en estudio, resulta inatendible por una parte e inoperante por otra, en atención de los motivos que en particular manifiesta de cada una de las 11 casillas por lo siguiente:

Es inatendible, toda vez que el actor en cada una de las casillas que más adelante se exponen en forma individual, señala que se dieron irregularidades que según su punto de vista son determinantes para el resultado de la votación obtenida en cada caso y que por ello procedía se decretara su nulidad, apoyando su dicho en el hecho de detectarse el faltante o el excedente de boletas, situación que en todos los casos señalados es errónea por lo menos en las cantidades que indica, de ahí, que por la vacuidad y desacierto de sus argumentos no se esté en aptitud de atenderlo.

Es inoperante, por que el faltante o excedente de boletas según se aduce, y como ya se sostuvo en líneas precedentes la causal de nulidad en estudio, tiene sus cimientos sobre la base de la exactitud que debe haber entre el número de ciudadanos que votó y la votación extraída de la urna, pero nunca sobre la base de boletas faltantes o en su caso excedentes, además de que como también ya se dijo, dicha irregularidad debe de ser determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla en estudio. En tal circunstancia se encuentran las casillas:

1064 C1, en donde el actor alega el faltante de 10 boletas, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y del acta de la jornada

electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,.documentos visibles a fojas 110 y 6 del Tomo II indicado como Único del expediente en estudio, se aprecia que en realidad existe un excedente de 10 boletas, y suponiendo sin conceder que tal irregularidad pudiera afectar el resultado de la votación recibida en la casilla, debe decirse que aún así no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, pues la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar es de 30 votos.

1067 B, en donde el enjuiciante argumenta el faltante de 3 boletas, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y del acta de la jornada electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,.documentos visibles a fojas 115 y 11 del Tomo II indicado como Único del expediente en estudio, se constata que en realidad se trata de un faltante de 1 boleta, y suponiendo sin conceder que tal irregularidad pudiera afectar el resultado de la votación recibida en la casilla, debe decirse que aún así no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, pues la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar es de 47 votos.

1068 C1, en donde el enjuiciante argumenta el faltante de 8 boletas, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y del acta de la jornada electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,.documentos visibles a fojas 115 y 11 del Tomo II indicado como Único del expediente en estudio, se verifica que en realidad no falta ninguna boleta, y al no existir irregularidad alguna que pudiera afectar el resultado de la votación recibida en la casilla, debe decirse que en consecuencia no hay nada que

pueda resultar determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, además de que la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar es de 40 votos.

1071 B, en donde el enjuiciante argumenta el faltante de 71 boletas, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y del acta de la jornada electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,.documentos visibles a fojas 124 y 20 del Tomo II indicado como Único del expediente en estudio, se constata que en realidad se trata de un faltante de 1 boleta, y suponiendo sin conceder que tal irregularidad pudiera afectar el resultado de la votación recibida en la casilla, debe decirse que aún así no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, pues la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar es de 22 votos.

1071 C1, en donde el discorde denota un faltante de 11 boletas, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y del acta de la jornada electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,.documentos visibles a fojas 125 y 21 del Tomo II indicado como Único del expediente en estudio, se constata que en realidad se trata de un faltante de 1 boleta, y suponiendo sin conceder que tal irregularidad pudiera afectar el resultado de la votación recibida en la casilla, debe decirse que aún así no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, pues la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar es de 31 votos.

1072 C1, en donde el actor alega el faltante de 18 boletas, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y del acta de la jornada electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral,.documentos visibles a fojas 127 y 23 del Tomo II indicado como Único del expediente en estudio, se aprecia que en realidad existe un excedente de 1 boleta, y suponiendo sin conceder que tal irregularidad pudiera afectar el resultado de la votación recibida en la casilla, debe decirse que aún así no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, pues la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar es de 2 votos.

1072 C2, en donde el discrepante manifiesta, de forma ambigua 95 o 98 boletas de más, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y del acta de la jornada electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,.documentos visibles a fojas 128 y 24 del Tomo II indicado como Único del expediente en estudio, debe determinarse que en realidad se trata de un exceso de 68 boletas, y suponiendo sin conceder que tal irregularidad pudiera afectar el resultado de la votación recibida en la casilla, debe decirse que por lo que hace a esta casilla, tal inconsistencia *pudiera* resultar determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, pues la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar es de 2 votos.

1075 B, en donde el actor argumenta de manera imprecisa que el faltante es de 28 boletas o de 1 boleta, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y del acta de la jornada electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,.documentos visibles a fojas 134 y 30 del Tomo II indicado como Único del expediente en estudio, se observa que en realidad existe un excedente de 1 boleta, y suponiendo sin conceder que tal irregularidad pudiera afectar el resultado de la votación recibida en la casilla, debe decirse que aún así no resulta determinante para el resultado

de la votación recibida en la misma, pues la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar es de 100 votos.

1079 C1, en donde el actor aduce un excedente de 6 boletas, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y del acta de la jornada electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,.documentos visibles a fojas 141 y 37 del Tomo II indicado como Único del expediente en estudio, se aprecia que en realidad no existe excedente de boleta alguna, y al no existir irregularidad que pudiera afectar el resultado de la votación recibida en la casilla, debe decirse que por lo mismo no puede resultar determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, además de que la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar es de 65 votos.

1081 C1, en donde el inconforme señala de forma imprecisa ya sea el excedente o el faltante de 2 boletas, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y del acta de la jornada electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,.documentos visibles a fojas 145 y 41 del Tomo II indicado como Único del expediente en estudio, se constata que en realidad se trata de un faltante de 7 boletas, y suponiendo sin conceder que tal irregularidad pudiera afectar el resultado de la votación recibida en la casilla, debe decirse que aún así no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, pues la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar es de 36 votos.

Por último, respecto de la casilla 1085 B, el disconforme argumenta el faltante de 6 boletas, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y del acta de la jornada electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, documentos visibles a fojas 152 y 48 del Tomo II indicado como Único del expediente en estudio, se advierte que efectivamente se trata de un faltante de 6 boletas, y suponiendo sin conceder que tal irregularidad pudiera afectar el resultado de la votación recibida en la casilla, debe decirse que aún así no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, pues la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar es de 40 votos.

Por razón de método, se estudiarán en conjunto los agravios que resultan fundados.

Los agravios III, IV, V, VI apartado 3, XI, XIII apartados 1 y 6, así como el XVI por cuanto hace únicamente a la casilla 1070 C1, son fundados, pues tal y como argumenta el apelante, el tribunal local no se ocupó de las casillas mencionadas en dichos apartados, haciendo caso omiso de los argumentos y pruebas aportadas por el recurrente en su recurso de inconformidad.

Asimismo, son fundados los agravios II en su apartado 6, VII, X apartado I, y XII, toda vez que contrariando el procedimiento establecido para realizar el escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador, los Consejos Distritales realizaron una indebida apertura de paquetes electorales.

En efecto, del análisis de todas y cada una de las actas circunstanciadas levantadas por los Consejo Distritales de las casillas mencionadas en los apartados anteriores, esta autoridad federal determina que las razones que se expresaron para justificar la apertura de los paquetes electorales resulta en una indebida motivación, toda vez que éstas no se contemplan en el catálogo, que de manera limitativa consideró el legislador ordinario estatal dentro del procedimiento para el cómputo de la elección de Gobernador, específicamente en el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

De lo anterior se deduce validamente que, las razones fundadas para proceder a la apertura de los paquetes electorales y por ende llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla en la sesión

de cómputo respectiva, son:

- 1. Los resultados de las actas no coinciden; o
- 2. Se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o
- 3. No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla; o
- 4. No obrare el acta de escrutinio y cómputo en poder del Presidente del Consejo; o
- 5. Cuando existan errores evidentes en las actas; o
- 6. Cuando los paquetes presenten muestras de alteración.

De conformidad con lo anterior, se advierte que las casillas que a continuación se exponen en el siguiente cuadro, no se ubican en ninguna de estas hipótesis legales, de ahí lo fundado del agravio.

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTÓ EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES AGRAVIO Y APARTADO
DISTRITO II CÁRDENAS		
66 B	A petición del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional quien solicito que en virtud del comentario hecho por el representante del Partido Acción Nacional de que no existe credibilidad en los integrantes de este Consejo se limpie la elección para que no quede esa descalificativa y en aprobación de los Consejeros Electorales.	II.6
82 B		II.6
85 C1		II.6
94 B		II.6
96 B		II.6
98 B		II.6
98 C1		II.6
105 B		II.6
105 C1	A petición del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional quien solicito que en virtud del comentario hecho por el representante del Partido Acción Nacional de que no existe credibilidad en los integrantes de este Consejo se limpie la elección para que no quede esa descalificativa y aprobada que fue dicha petición por los Consejeros Electorales.	II.6
106 B		II.6
108 B		II.6
110 C1		II.6
126 B		II.6
129 B		II.6
129 C1		II.6
130 C1		II.6
131 C1		II.6
133 B		II.6
134 B		II.6
136 B		II.6
138 C1		II.6
145 B		II.6
166 C1		II.6
DISTRITO V CENTRO SUR		
273 B	A solicitud de los representantes de los Partidos Políticos.	VII
273 C1		VII
274 B		VII
300 B		VII
311 B		VII
311 C1		VII
316 B		VII
316 C1		VII
317 B		VII
318 B		VII

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTÓ EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES AGRAVIO Y APARTADO
324 B		VII
324 C1	Carecía el paquete de identificación en la sumatoria hubo una boleta sobrante (en la básica falta 1)	VII
327 B	A solicitud de los representantes de los Partidos Políticos.	VII
328 B		VII
330 C1		VII
335 C1		VII
337 B		VII
339 B		VII
345 B		Los resultados de las Actas no coinciden.
346 B	A solicitud de los representantes de los Partidos Políticos.	VII
346 C1	Los resultados de las Actas no coinciden.	VII
348 B		VII
353 B		VII
353 C1		VII
354 B		VII
365 B		VII
367 B		VII
371 B		VII
372 C5		VII
374 B		VII
374 C1		VII
376 C1		VII
378 B		VII
379 C1		VII
380 C1		VII
385 B		VII
387 B		VII
391 C1		VII
394 C1	Cotejo de información porque el Acta original no estaba dentro del paquete	VII
395 B	Los resultados de las Actas no coinciden.	VII
395 C1		VII
396 C1		VII
398 B		VII
400 B		VII
401 B		VII
401 C1		VII
403 B		VII
403 C1		VII
404 C1		VII
411 B		VII
411 C1		VII
412 B		VII
412 C1		VII
414 B		VII
415 C2		VII
458 C1		VII
469 B		VII
DISTRITO VII CUNDUACAN		
611 B	Se detectan alteraciones evidentes en Actas que generan duda.	X.1
612 B		X.1
618 B		X.1
618 C1		X.1
619 B		X.1
619 C1		X.1
620 B		X.1
621 C1		X.1
623 C1		X.1
624 B		X.1
624 C1		X.1
627 B		X.1
628 B		X.1
628 C1		X.1
629 B		X.1
629 C1		X.1

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTÓ EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES AGRAVIO Y APARTADO
633 B		X.1
633 C1		X.1
634 B		X.1
635 B		X.1
635 C1		X.1
641 B		X.1
641 C2		X.1
642 B		X.1
642 C1		X.1
642 C2		X.1
644 B		X.1
645 C2		X.1
646 B		X.1
646 C1		X.1
649 C1		X.1
650 B		X.1
650 C1		X.1
658 C1		X.1
660 B		X.1
661 B		X.1
662 B		X.1
662 C		X.1
663 B		X.1
663 C1		X.1
667 B		X.1

Como se observa del cuadro que antecede, los Consejos Distritales primigeniamente responsables, en algunas casillas indebidamente procedieron a la apertura de los paquetes de las casillas pues sustentaron la motivación de su actuar en razones no contempladas en la ley, como es el caso de que procedieron a la apertura de paquetes realizando de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas por petición del representante del Partido Revolucionario Institucional quien solicitó que, en virtud del comentario del representante del Partido Acción Nacional de que no existe credibilidad en los integrantes del Consejo, se limpie la elección para que no quede esa descalificativa y por aprobación de los Consejeros Electorales.

En otros casos, si bien los Consejos Distritales asentaron como razón el que los resultados de las actas no coinciden o que se detectan alteraciones evidentes en actas que generan duda, debe decirse que tal motivación al ser tan misérrima se considera insuficiente para tenerla por apegada a la ley.

Lo anterior es así, por que si por acta en la rama del derecho se entiende

la reseña escrita fehaciente y auténtica de todo acto productor de efectos jurídicos; en la materia electoral en específico serán aquellas reseñas escritas en las que constan los actos o hechos ocurridos dentro de los distintos procedimientos electorales para los efectos jurídicos que marque la ley.

El motivo del levantamiento de diversos tipos de actas en la materia electoral, ha sido con el propósito de darle certeza y objetividad en la materia electoral. El irse levantando las actas que prevé la ley, se va dejando constancia por escrito y con presunción de autenticidad de prácticamente todo hecho relevante del proceso electoral, al tiempo que se hace objetiva la actuación de los participantes en un documento con valor probatorio. Las actas electorales son uno de los elementos más importantes que garantizan la vigencia del principio de legalidad en el procedimiento contencioso electoral mexicano, por constituirse aquéllas como el principal medio de prueba de nuestro sistema recursal electoral.

Ahora bien, una característica inseparable de las actas en comento y de conformidad con la propia ley, según se aprecia del artículo 244 antes transcrito, es que éstas deben ser circunstanciadas, entendiéndose por esto, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española como: *“Que se refiere o explica circunstanciadamente”*; a su vez, circunstanciadamente se entiende según la propia fuente como: *“Con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad”*.

En este contexto, esta autoridad federal considera que si a los Consejos Distritales se les impone la obligación de hacer constar en acta circunstanciada los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma, en términos de lo dispuesto en el artículo 244 fracción VII del código electoral local, tal exigencia no se puede tener por satisfecha por la simple transcripción de las hipótesis contempladas en la ley de la materia sin mayor explicación y, ante la falta de detalles que lleven a tener por satisfecha la razón de la apertura y nuevo cómputo de las casillas, lo que procede es que se considere, como una violación al procedimiento

para el cómputo de la elección de Gobernador, que debe tener como efectos, primero, que se tengan por no levantadas las actas que no cubran las exigencias de la ley, y segundo, en reparación del agravio causado al inconforme, se haga el análisis y estudio de los argumentos expuestos respecto de tales casillas en el recurso de inconformidad, pero tomando en consideración las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casilla.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 6 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción, se deben estudiar todas las casillas que el tribunal local omitió su estudio por considerar la existencia de acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Distrital, sin razonar si tal actuación estaba o no apegada a derecho, reprimiendo su estudio en el falló por esta vía combatido, asimismo, deben analizarse todas aquéllas de las que no se ocupó la responsable por simple distracción u omisión.

En síntesis, el agravio aducido respecto de las casillas que a continuación se detallan, consiste en señalar que de la comparación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, se observa que no existe congruencia entre todas las cifras anotadas lo que denota error o dolo en la computación de los votos de las casillas respectivas el cual es determinante y por ende procede se declare su nulidad.

Previo al estudio de las casillas valer tener en cuenta que los datos que deben verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, en su caso, los del acta levantada por el Consejo respectivo, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron en la casilla (incluye representantes de los partidos que no aparecen en la lista nominal).
2. Total de boletas de Gobernador extraídas de la urna (incluye boletas de esta elección depositados en otras urnas).
3. Suma de la Votación emitida (incluye votación emitida a favor de cada partido político y candidatos no registrados, más votos nulos).

4. Boletas Sobrantes para la elección de Gobernador (como dato adicional que se usará bajo ciertas circunstancias únicamente).

Datos en los cuales debe existir coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla, debe ser idéntico al total de boletas extraídas de la urna correspondientes a la elección de Gobernador o en alguna otra y al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan, se evidencia que no existió error en la computación de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, el juzgador debe tratar de detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron o el total de votos de la elección respectiva encontrados en la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

Cuando los datos de los rubros anotados coinciden, es evidente que no existió error alguno que trascienda a la computación de los votos; cuando el dato relativo a total de ciudadanos que votaron no coincide con el total de boletas extraídas de la urna ni la votación emitida (estos últimos elementos si coinciden entre sí), no puede considerarse que existió un error en la computación de los votos, porque la falta coincidencia apuntada puede deberse a que los ciudadanos que sufragaron no introdujeron las boletas en las urnas y, por tanto, no fueron contabilizados sus votos, pero lo cierto es que los votos de los ciudadanos que si introdujeron sus boletas en las urnas, fueron contabilizados a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, candidatos no registrados o fueron considerados como votos nulos; cuando se aprecia que existe coincidencia entre los rubros relativos a boletas extraídas de las urnas y total de ciudadanos que votaron, sin embargo el apartado correspondiente a votación emitida no coincide, en principio, es evidente que se ha detectado un error, ya que si el total de boletas extraídas de las urnas es mayor al total de votación emitida, es

indudable que se dejaron de computar votos a favor de los contendientes, de candidatos no registrados o ni siquiera fueron considerados como votos nulos. Asimismo, en el supuesto de que no coincidan ninguno de los rubros señalados, es evidente que existieron diversos errores, por lo que resulta necesario acudir a otros datos para determinar si este error trascendió a la computación de los votos.

Los datos a los que se puede acudir como auxiliares en caso de no coincidir los rubros torales para verificar si existió error en la computación de los votos, son “Boletas recibidas de la elección de Gobernador” y “Número de boletas sobrantes e inutilizadas”, ya que al restar al número de boletas recibidas en la casilla, el número de boletas sobrantes que fueron inutilizadas por el secretario, se obtiene una cantidad que debe coincidir necesariamente con el total de “Votación para cada Partido”, así como el “Total de boletas extraídas de la urna” y “Total de ciudadanos que votaron”.

Una vez que se determina que existió error en la computación de los votos, debe verificarse si el mismo resulta o no modificadorio de manera substancial para el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

El error o dolo será determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El factor “**determinante**” se refiere no solamente al análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en la casilla o casillas en las cuales se produjeron las causas de nulidad, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad certeza, independencia e imparcialidad que regulan la jornada electoral.

Por otra parte, al advertirse la existencia de datos en blanco en las actas de escrutinio y cómputo debe revisarse al resto del contenido de tales actas, así como el de cualquiera otra de las pruebas documentales que obren en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible, o bien, si del cotejo que se haga de los restantes datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se deduce que la diferencia existente entre los mismos es o no determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Tal criterio ha sido sostenido al resolver los expedientes SUP-JRC-254/2000 y su acumulado SUP-JRC-255/2000; SUP-JRC-288/2000 y su acumulado SUP-JRC-289/2000, con fecha veinticinco de agosto del dos mil. Una vez expuesto lo anterior, al efecto se ha elaborado el siguiente cuadro tomando en cuenta las información contenida en las actas de la jornada electoral y, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casilla, documentos que por ser de carácter público tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el código electoral del Estado, artículos 322 fracción I en relación con el artículo 321 fracción I inciso a).

CASILLA	A BOLETAS RECIBIDAS	B BOLETAS SOBRANTES	DIFERENCIA ENTRE A Y LA SUMA DE B Y E	C CIUDADANOS QUE VOTARON	D BOLETAS EXTRAÍDAS	E SUMA DE LA VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C, D Y E	F 1er. LUGAR	G 2º. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE F Y G
DISTRITO II CÁRDENAS										
66 B	443	201	0	248 (a)	1	242		99	88	11
82 B	545	268	-1	277	277	276	1	101	101	0
85 C1	569	257	0	313	Normal	312		123	113	10
94 B	535	264	0	270		271		153	89	64
96 B	492	195	-2	295	295	295	0	146	127	19
98 B	477	552		292		311		157	116	41
98 C1	478	189	-1	289	268	288	21	139	138	1
105 B	549	197	-27	326	20	325		123	112	11
105 C1	549	268	-1	281		280		117	97	20
106 B	693	257	-2	432	434	434	2	168	159	9
108 B	519	223	-7	296	294	289	7	146	99	47
110 C1	772	373	0	402		399		170	141	29
126 B	683					377		193	140	53
129 B	565	319	125	371	371	371	0	204	133	71
129 C1	566					326		153	142	11
130 C1	700	325	0	375	375	375	0	200	131	69
131 C1	551	277	-13	256	261	261	5	127	109	18
133 B	545	217	-11	319		317		172	100	72
134 B	695	273	-10	413	412	412	1	183	57	126
136 B	674	325	0	346 (a)	349	349	3	204	100	104
138 C1	595	273	-5	320		317		131	131	0
145 B	540	274	0	264 (a)	266	266	2	99	83	6

CASILLA	A BOLETAS RECIBIDAS	B BOLETAS SOBRANTES	DIFERENCIA ENTRE A Y LA SUMA DE B Y E	C CIUDADANOS QUE VOTARON	D BOLETAS EXTRAÍDAS	E SUMA DE LA VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C, D Y E	F 1er. LUGAR	G 2º. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE F Y G
166 C1	483	263	-8	216 (a)		212		78	70	8
DISTRITO V CENTRO SUR										
273 B	578	276	-1	301	301	301	0	138	132	6
273 C1	578	264	-2	312	274	312	38	146	144	2
274 B	599	246	0	351		353	2	179	153	26
300 B	464	192	-1	272	272	271	1	137	109	28
311 B	430	170	-4	260	260	256	4	125	102	23
311 C1	431	193	-1	236	236	237	1	106	104	2
316 B	518	280	1	238	238	239	1	118	103	15
316 C1	519	225	-1	294	294	293	1	158	107	51
317 B	414	155	5	257	264	264	7	148	78	70
318 B	496	193	0	300	1	303		140	135	5
324 B	514	234	-13	256		267		137	106	31
327 B	578 (b)	296	0	281		282		134	122	12
328 B	629	294	-5	334	334	330	4	150	139	11
330 C1	509	212	0	295	295	297	2	156	120	36
335 C1	483	188	-1	295	294	294	1	139	116	23
337 B	491			313 (a)		313		148	137	11
339 B	520	201	1	318	318	318	0	165	121	44
345 B	745	298	-119	336		337		163	138	25
346 C1	554	271	-3	271		280		143	105	38
348 B	520			286 (a)		278		129	126	3
353 B	531	226	1	303	307	306	4	144	130	14
354 B	527	203	-1	323	323	323	0	186	113	73
365 B	431	161	-1	270	267	269	3	136	108	28
367 B	554	256	6	299	304	304	5	160	121	39
371 B	592	306	-2	284	274	284	10	148	105	43
372 C5	740	386	-5	350	349	349	1	185	136	49
374 B	582	295	-2	287	285	285	2	156	105	51
374 C1	583	291	1	293	293	293	0	146	105	41
376 C1	485	197	1	288	289	289	1	139	125	14
378 B	728	307	4	420	420	417	3	212	169	43
379 C1	614	283	-1	324	317	330	13	151	137	14
380 C1	427	182	-2	244	3	243		114	107	7
385 B	452	246	-2	206	204	204	2	106	87	19
391 C1	676	321	-1	354	354	354	0	195	121	74
394 C1	593	275	0	318	318	318	0	153	135	18
395 B	577	283	0	294		279		141	125	16
395 C1	577	284	-2	291	291	291	0	135	113	22
396 C1	413	221	1	191	191	191	0	90	81	9
398 B	466	204	-8	266	266	254	12	115	111	4
400 B	623	321	0	394	394	302	92	146	122	24
401 B	609	247	-1	361	361	361	0	170	160	10
401 C1	609	247	-1	361	361	361	0	177	143	34
403 B	587	248	-10	339	339	329	10	170	129	41
403 C1	587	266	-2	319	319	319	0	158	137	21
404 C1	556	253	-5	303	303	298	5	143	142	1
411 B	705	350	-1	354		354		170	139	31
411 C1	705	358	0	353	0	347		176	126	50
412 B	617	301		313	313	619		142	123	19
412 C1	617	313	1	304	305	305	1	149	131	18
414 B	583	254	-2	329	327	327	2	154	136	18
415 C2	629	299	-1	330	329	329	1	157	139	18
458 C1	736 (b)	424	-22	298 (a)		290		157	109	48
469 B	662	327	-4	335	335	331	4	168	121	47
DISTRITO VII CUNDUACAN										
611 B	643	24	0	399		399		180	161	19
612 B	542	179	-3	362	362	360	2	157	155	2
618 B	551	174	5		377	382		188	178	10
618 C1	552	152	1	401	401	401	0	203	182	21
619 B	467	188	0	277		279		162	81	81
619 C1	467	201	-1	265	262	265	3	145	95	50
620 B	690	682	0	408		408		229	137	92
621 C1	562	220	-1	341	341	341	0	161	121	40

CASILLA	A BOLETAS RECIBIDAS	B BOLETAS SOBRANTES	DIFERENCIA ENTRE A Y LA SUMA DE B Y E	C CIUDADANOS QUE VOTARON	D BOLETAS EXTRAÍDAS	E SUMA DE LA VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C, D Y E	F 1er. LUGAR	G 2º. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE F Y G
623 C1	398	168	2	232	230	232	2	103	91	12
624 B	500	210	0	290		290		157	102	55
624 C1	500	200	1	300	300	301	1	148	138	10
627 B	719	305	0	414	400	414	14	320	68	252
628 B	513	186	1	328	328	328	0	172	126	46
628 C1	513	198	15	314	314	330	16	145	145	0
629 B	474	218	0	256		256		122	99	23
629 C1	474	210	-9	264	245	255	19	132	98	34
633 B	490	202	0	286 (a)	288	288	2	170	64	106
633 C1	490	198	0	289 (a)	292	292	3	161	71	90
634 B	594	249	0	345	345	345	0	161	150	11
635 B	657	280	0	377	377	377	0	154	146	8
635 C1	656	276	0	381 (a)	ilegible	380		184	121	63
641 B	582	230	0	352		352		172	154	18
641 C2	583	244	-1	338	338	338	0	152	151	1
642 B	616	305	0	311	298	311	13	157	107	50
642 C1	616	290	-1	325	325	325	0	139	135	4
642 C2	616	288	-14	328	328	314	14	160	124	36
644 B	413	194	-6	213	214	213	1	121	85	36
645 C2	546	238	1	308 (a)		309		158	128	30
646 B	450			272 (a)		262		127	111	16
646 C1	452	160	-9	292	284	283	8	145	105	40
649 C1	489	245	0	269 (a)	244	244	25	105	103	2
650 B	433	189	0	244		244		164	56	108
650 C1	434	199	0	235	235	235	0	151	57	94
658 C1	477	146	0	331	333	331	2	159	140	19
659 B	651	357	0		295	294		122	103	19
659 C1	652			324		292		177	80	97
660 B	454	224	0	230		230		123	73	50
661 B	546	242	0	304	304	304	0	144	130	14
662 B	456	215	0	241	241	241	0	128	38	90
662 C1	456	251	-1	205	205	204	1	104	66	38
663 B	752	380	0	372	358	372	14	185	130	55
663 C1	752	342	-11	410	399	399	11	219	132	87
667 B	700	349	-1	347 (a)		350		213	100	113

(a) Dato obtenido de la lista nominal.

(b) Dato obtenido de los números de folios de las boletas entregadas a los funcionarios de casilla, según acta de la Jornada Electoral.

Una vez analizado el cuadro que antecede, esta autoridad federal llega a las siguientes conclusiones:

Es infundado el agravio que hace valer en su recurso de inconformidad el actor, respecto de las casillas 130 C1, 394 C1, 634 B, 635 B, 650 C1 y 662 B, pues existe plena coincidencia entre los rubros: número de boletas recibidas, con la suma de las boletas extraídas de la urna y/o suma de la votación emitida y las boletas sobrantes e inutilizadas; así también existe plena coincidencia entre los rubros: número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos extraídos de la urna y la suma de la votación emitida.

Antes de continuar con el estudio, resulta pertinente hacer algunas

precisiones.

El error como se ha venido exponiendo, debe ocurrir al momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, que son las personas que por ley tiene esta responsabilidad.

Los datos que debe verificarse para determinar la existencia de error en la computación de los votos, serán aquellos rubros en donde precisamente se ven reflejadas cantidades que representan “votos”, -que no boletas como se da en confundir-, y estos apartados, en el caso del Estado de Tabasco se obtienen del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y son a saber:

1. Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal con fotografía, mas representantes de partidos políticos y, en su caso, los ciudadanos inscritos en la lista adicional de electores elaborada por el Registro Federal de Electores con base en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Que en adelante solo nos referiremos a este rubro como: “Ciudadanos que votaron”
2. Total de boletas de Gobernador extraídas de la urna (mas boletas de esta elección encontradas en otra urna). En adelante solo lo citaremos como: “Boletas extraídas”.
3. Suma de la votación emitida, que si bien no existe propiamente un rubro para consignar el total, el dato se obtiene al sumar los votos obtenidos por cada partido político en la casilla, mas el obtenido por los candidatos no registrados y los votos nulos. En adelante únicamente nos referiremos a este apartado como: “Votación emitida”.

Entre estos datos debe existir coincidencia, toda vez que el número consignado en el apartado de ciudadanos que votaron, debe de ser idéntico al total de boletas extraídas, e igual también al número asentado en el rubro de votación emitida.

En caso de que los datos antes citados coincidan, se evidencia que en la computación de los votos de la casilla no hubo error. Si existiere alguna

discrepancia entre estos elementos, el juzgador debe tratar de detectar el rubro donde se haya cometido el error, lo que se puede hacer comparando, ya sea el número de ciudadanos que votaron o el total de boletas extraídas con el rubro de votación emitida, esta última considerándola como una constante, toda vez que será la más representativa de los rubros, pues es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, más candidatos no registrados y votos nulos. Cuando el dato relativo a ciudadanos que votaron no coincide con el de boletas extraídas ni con la votación emitida (estimando que éstos dos últimos elementos sí coincidan entre sí), no puede considerarse que existió un error en la computación de los votos, por que tal discrepancia se presume puede deberse a que algunos ciudadanos que acudieron a votar, simple y sencillamente no introdujeron las boletas a la urna, y por tanto, esos posibles votos no fueron contabilizados, pero lo que sí ocurrió es que los restantes votos depositados en la urna si contaron en la sumatoria de votos para cada partido político, coalición, candidato no registrado o fue considerado como voto nulo. Cuando se aprecia que existe coincidencia entre los rubros relativos a boletas extraídas y ciudadanos que votaron, pero el apartado tocante a votación emitida no es igual, estamos entonces ante un error, ya que si el total de boletas extraídas es mayor al total de votación emitida, es indudable que se dejaron de computar votos a favor de algún o algunos de los contendientes, ya sean partidos políticos, coaliciones, candidatos no registrados, y que ni siquiera fueron considerados como votos nulos. Asimismo, en el supuesto de que no concidan ninguno de los rubros multicitados, es evidente que existieron diversos errores, por lo que resulta necesario acudir a otros datos para determinar si dicho error trascendió a la computación de los votos.

Los datos adicionales a los que se puede recurrir para determinar la trascendencia de ese error, son los rubros de: “Boletas recibidas”, así como al “Número de boletas sobrantes para la elección de Gobernador (no usadas en la votación) y que fueron inutilizadas por el Secretario mediante

dos rayas diagonales hechas con tinta”, en adelante solo nos refiriremos a ellas como: “boletas sobrantes”; datos que en el caso del primero citado se puede obtener básicamente del acta de la jornada electoral de la casilla y/o incluso, de los recibos de entrega recepción de documentación electoral a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla por los Consejos Distritales; el segundo de los datos se obtendrá del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

Aclarado lo anterior, lo que se debe de hacer es restar al número de boletas recibidas la cantidad de boletas sobrantes, debiendose obtener una cantidad igual al de votación emitida, o en su caso con el total de boletas extraídas y/o ciudadanos que votaron.

Una vez que se determina el error en la computación de los votos, debe verificarse si el mismo resulta determinante o no para el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. Como ya expusimos en líneas precedentes lo que se debe entender por determinante, lo consideraremos aquí por reproducido a la letra para evitar repeticiones innecesarias.

En atención a lo anterior, es infundado el agravio respecto de las casillas: 96 B, 129 B, 273 B, 339 B, 354 B, 374 C1, 391 C1, 395 C1, 396 C1, 401 B, 401 C1, 403 C1, 618 C1, 621 C1, 628 B, 641 C2, 642 C1, toda vez que en las mismas, los rubros: ciudadanos que votaron, boletas extraídas y votación emitida es igual, por lo que se considera que no existe error alguno en la computación de los votos.

Situación aparte que debe quedar aclarada, lo es el hecho de que el accionante insistentemente señala que en algunas casillas, en la comparación de ciertos apartados del acta de escrutinio y cómputo existen boletas excedentes, ello por si solo no puede actualizar la causal de nulidad invocada, pues además de las razones expuestas anteriormente en cuanto a considerar, -tal y como lo prevé la causal-, únicamente las posibles diferencias en votos, ya sea por error o dolo cuyo fin sea el de beneficiar a una candidato obteniendo un triunfo ilegítimo en esa casilla;

resulta pertinente aclarar que, como ya lo ha sostenido en diversas ejecutorias la Sala Superior, el excedente o faltante de boletas no puede acarrear la nulidad de la votación recibida en casilla, pues se está ante un dato que si bien representa una irregularidad, el mismo no incide en los rubros que pueden afectar el verdadero sentir de los sufragantes que acuden a votar en determinada casilla; esto es, se trata de boletas que no de votos, pues éstos si bien primigeniamente fueron boletas, cambiaron su naturaleza jurídica al ser depositadas en las urnas por los electores; por ello las boletas, por su naturaleza, no pueden estar representadas en ninguno de los rubros que se refieren exclusivamente a votos, que son los que citamos en líneas precedentes, y que en obvio de repeticiones sobrantes, se deben tener por insertadas a la letra. Por lo tanto, se deben considerar inatendibles los argumentos expuestos en este tenor por el accionante.

En cuanto a las casillas: 106 B, 131 C1, 134 B, 136 B, 145 B, 317 B, 335 C1, 367 B, 372 C5, 374 B, 376 C1, 385 B, 412 C1, 414 B, 415 C2, 633 B, 633 C1 y 663 C1, el agravio es infundado en consideración con lo siguiente.

Si bien es cierto en estas casilla existe una discrepancia entre el rubro ciudadanos que votaron en comparación con los rubros boletas extraídas y votación emitida, tal irregularidad no entraña por si sola la declarativa de nulidad de votación recibida en casilla. Se ha sostenido en diversas ejecutorias que ante situaciones de esta naturaleza, se debe entender en principio que si bien se aprecia la existencia de un posible error, esto puede deberse a diversos acontecimientos que no conllevan precisamente el beneficio indebido y decisorio en favor de un candidato o fórmula, que es a final de cuentas lo que se sanciona por la ley. Esto es, se ha considerado que en tratándose de que el apartado correspondiente a ciudadanos que votaron es menor a los rubros boletas extraídas y votación emitida, -éstos dos últimos si coinciden-, que fue una omisión del Secretario de la mesa directiva de casilla el no asentar en todos los casos

la palabra “voto” en el nombre de cada elector que se presentó a emitir el sufragio, según lo obliga el artículo 212 párrafo cuarto del código electoral local; por lo que, en el momento del escrutinio y cómputo correspondiente, al sumar el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparecieron en menor número que el total de boletas extraídas y que la suma de la votación emitida.

Ahora bien, cuando se está en el caso de que el rubro ciudadanos que votaron es mayor en comparación al de boletas extraídas y votación emitida, en tal circunstancia, se ha considerado que la falta de esos votos puede originarse por diversas razones, como el que el elector en lugar de depositar la boleta en la urna la destruya o se la lleve consigo, situación que definitivamente no beneficia a ningún candidato o fórmula en el resultado del escrutinio y cómputo de la votación en la casilla.

Sin embargo, en consideración a que se está en presencia de un error, lo que procede es verificar que éste cumpla el requisito de determinancia a que obliga la ley para poder decretar la nulidad de la votación recibida en casilla.

Casilla 106 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 2, sin embargo no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 9, por lo que aun en el caso de restar esos 2 votos al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 7 votos.

Casilla 131 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 5, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 18, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 13 votos.

Casilla 134 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el

partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 126, por lo que aun en el caso de restar ese voto irregular al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 125 votos.

Casilla 138 C1. En esta casilla el rubro de boletas extraídas se encuentra en blanco, por lo que procede recurrir a otros datos para determinar la posible existencia de error. En el caso, se compararon los rubros de ciudadanos que votaron con el votación emitida encontrando un diferencia de votos computados irregularmente de 3, lo que si es determinante para el resultado de la votación, puesto que no existe diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar, por lo que en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, el resultado de la misma se modificaría sustancialmente, pues el que ocupaba el segundo lugar pasaría a ocupar el primero. En consecuencia, se decreta la nulidad de la votación recibida.

Casilla 145 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 2, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 6, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 4 votos.

Casilla 335 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 25, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 24 votos.

Casilla 367 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 5, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 39, por lo que aun en el caso de restar esos votos

irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 34 votos.

Casilla 372 C5. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 49, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 48 votos.

Casilla 374 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 2, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 51, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 49 votos.

Casilla 376 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 14, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 13 votos.

Casilla 385 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 2, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 19, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 17 votos.

Casilla 412 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 18, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría

ganando con una diferencia de 17 votos.

Casilla 414 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 2, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 18, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 16 votos.

Casilla 415 C2. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 18, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 17 votos.

Casilla 633 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 2, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 106, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 104 votos.

Casilla 633 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 3, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 90, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 87 votos.

Casilla 663 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 11, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 87, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 76 votos.

También resulta infundado el agravio respecto de las casillas: 108 B, 300 B, 311 B, 311 C1, 316 B, 316 C1, 328 B, 330 C1, 353 B, 365 B, 371 B, 378 B, 379 C1, 403 B, 469 B, 619 C1, 623 C1, 624 C1, 627 B, 629 C1, 642 B, 642 C2, 644 B, 646 C1, 658 C1, 662 C1, 663 B, toda vez que, si bien existen diferencias entre los rubros: ciudadanos que votaron, con el de boletas extraídas y el de la votación emitida, dichas diferencias se concretan en errores en el escrutinio y cómputo de las casillas, sin embargo, tales errores al no ser determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla, no procede se decrete su nulidad.

En el estudio pormenorizado de cada una de las casillas apreciaremos con mayor claridad tal circunstancia, aclarando de una vez, que tal análisis exhaustivo, al haberse ya expuesto la información en el cuadro que antecede, no es indispensable para la debida motivación del presente fallo.

Casilla 108 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 7, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 47, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 40 votos.

Casilla 300 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 28, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 27 votos.

Casilla 311 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 4, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 23, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 19 votos.

Casilla 311 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de solo 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 2, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 1 voto.

Casilla 316 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 15, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 14 votos.

Casilla 316 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 51, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 50 votos.

Casilla 328 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 4, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 11, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 7 votos.

Casilla 330 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 2, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 36, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 34 votos.

Casilla 353 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es

de 4, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 14, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 10 votos.

Casilla 365 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 3, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 28, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 25 votos.

Casilla 371 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 10, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 43, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 33 votos.

Casilla. 378 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 3, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 43, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 40 votos.

Casilla 379 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 13, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 14, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de solo 1 voto.

Casilla 403 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 10, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el

partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 41, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 31 votos.

Casilla 469 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 4, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 47, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 43 votos.

Casilla 619 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 3, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 50, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 47 votos.

Casilla 623 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 2, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 12, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 10 votos.

Casilla 624 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 10, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 9 votos.

Casilla 627 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 14, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el

segundo lugar es de 252, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 238 votos.

Casilla 629 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 19, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 34, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 15 votos.

Casilla 642 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 13, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 50, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 37 votos.

Casilla 642 C2. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 14, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 36, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 22 votos.

Casilla 644 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 36, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 35 votos.

Casilla 646 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 8, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 40, por lo que aun en el caso de restar esos votos

irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 32 votos.

Casilla 658 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 2, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 19, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 17 votos.

Casilla 662 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 38, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 37 votos.

Casilla 663 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 14, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 55, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 41 votos.

También se considera infundado el agravio respecto de las casillas: 66 B, 85 C1, 94 B, 98 B, 105 B, 105 C1, 110 C1, 126 B, 129 C1, 133 B, 138 C1, 166 C1, 274 B, 318 B, 324 B, 327 B, 337 B, 345 B, 346 C1, 348 B, 380 C1, 395 B, 411 B, 411 C1, 458 C1, 611 B, 618 B, 619 B, 620 B, 624 B, 629 B, 635 C1, 641 B, 645 C2, 646 B, 650 B, 659 B, 659 C1, 660 B y 667 B, por las siguientes consideraciones.

Respecto de las casillas 66B, 85 C1, 105 B, 318 B, 380 C1, 411 C1 y 635 C1, si bien es cierto que del cuadro sinóptico multireferido se aprecia la existencia de discrepancias inverosímiles en alguno de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, tal desaseo no conlleva por sí mismo la actualización de la causal de nulidad invocada, sin

embargo, lo que sí es procedente es que en salvaguarda del bien jurídico protegido, que es tanto el voto recibido como el propio acto válidamente celebrado, se deberán compulsar otros rubros de la propia acta y en su caso, acudir a otras fuentes documentales para intentar desentrañar lo ocurrido en tales casillas. Hecho lo anterior, constatar la posible existencia de error en la computación de votos recibidos en cada casilla enumerada y si éste es o no determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, por lo que hace a las casillas 94 B, 98 B, 105 C1, 110 C1, 126 B, 129 C1, 133 B, 138 C1, 166 C1, 274 B, 324 B, 327 B, 337 B, 345 B, 346 C1, 348 B, 395 B, 411 B, 458 C1, 611 B, 618 B, 619 B, 620 B, 624 B, 629 B, 641 B, 645 C2, 646 B, 650 B, 659 B, 659 C1, 660 B y 667 B, al advertirse que algunos apartados de las respectivas actas de escrutinio y cómputo se encuentran en blanco, deberá revisarse el resto del contenido de tales actas, así como cualquiera otra de las pruebas documentales que obren en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible, o bien, si del cotejo que se haga de los restantes datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se deduce que la diferencia existente entre los mismos se traduce en error y si éste es o no determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Casilla 66 B. En esta casilla si bien se asentó indebidamente como boletas extraídas de la urna solamente 1 boleta, debe decirse que no existe error, pues comparando el rubro que tenemos como constante que es el de la votación emitida con 242 votos con el ciudadanos que votaron que son 248 votos, nos resulta una diferencia de menos 6 votos. Ante tal situación consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a candidato alguno, en consideración además a lo ya antes sostenido, en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algunos ciudadanos no introdujeron su boleta en la urna. Vale aclarar el hecho de que, en esta casilla, hay coincidencia entre la suma de votación emitida y boletas sobrantes, con el de boletas recibidas que fue de 443

boletas.

Casilla 85 C1. En esta casilla si bien se asentó indebidamente como boletas extraídas de la urna la palabra “normal”, aun así, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 312 votos mas el total de boletas sobrantes que son 257 nos debe de resultar una cantidad igual al de boletas recibidas que fue de 569 boletas. En consecuencia, no hay error en la computación de los votos.

Casilla 94 B. En esta casilla si bien no se asentó indebidamente el dato de boletas extraídas de la urna, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 271 votos en comparación con el dato de ciudadanos que votaron nos da una diferencia de más 1 voto. Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha sostenido como criterio que el hecho de que el rubro de ciudadanos que votaron resulte mayor que el de la votación emitida puede validamente considerarse que por negligencia el Secretario de la mesa directiva de casilla no asentó la palabra “voto” en el nombre de algún ciudadano, por lo que al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la casilla apareció un ciudadano menos que los que en realidad votaron. Sin embargo, se puede considerar tal negligencia como un error que puede verse reflejado en el resultado de la votación recibida en dicha casilla; así tenemos que en el presente caso existe un voto computado irregularmente, el cual al restarlo de la votación del partido que ocupó el primer lugar con 153 votos, éste aun seguiría conservando el triunfo, pues el partido que ocupó el segundo lugar tiene 89 votos, de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla el error detectado y por tanto, no se actualiza la causal de nulidad invocada. Vale aclarar que, entre la suma de la votación emitida con las boletas sobrantes nos da un total igual al de boletas recibidas que fueron en cantidad de 535 boletas.

Casilla 98 B. En esta casilla indebidamente dejaron en blanco el rubro de

boletas extraídas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos que de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 311 votos en comparación con el ciudadano que votaron nos resulta una diferencia de 19 votos de más que restados al partido que obtuvo el primer lugar, sigue manteniendo el triunfo con una diferencia de 22 votos. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 552 boletas, esto es, 75 boletas más de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como se lo ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues evidente que dichas boletas no se vieron reflejadas en la computación de los votos, pues incluso, se consideraron por los funcionarios de casilla como eso, como boletas sobrantes las que como sabemos, no inciden en la votación recibida por cada partido político en dicha casilla.

Casilla 105 B. En esta casilla indebidamente asentaron en el rubro de boletas extraídas de la urna la cantidad de 20, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos que de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 325 votos en comparación con el ciudadano que votaron nos resulta una diferencia de menos 1 voto. Ante tal situación consideramos que el voto al ser de menos no pudo haber beneficiado a candidato alguno, en consideración además a lo ya antes sostenido, en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algún ciudadano no introdujo su boleta en la urna. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 197 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de 27 boletas más de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como se lo ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues

evidente que dichas boletas no se vieron reflejadas en la computación de los votos, pues incluso, se consideraron por los funcionarios de casilla como eso, como boletas sobrantes las que como sabemos, no inciden en la votación recibida por cada partido político en dicha casilla.

Casilla 105 C1. En esta casilla si bien no se asentó indebidamente el dato de boletas extraídas de la urna, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 280 votos mas el total de boletas sobrantes que son 268 nos debe de resultar una cantidad igual al de boletas recibidas que fue de 549 boletas, sin embargo, nos da una diferencia de menos 1 boleta o voto. Para determinar si se trata de una boleta o voto, comparamos el rubro de votación emitida con el de ciudadanos que votaron y tenemos una diferencia de menos 1 voto. En consecuencia, si bien existe un error en la computación de los votos, se trata de un voto de menos, por lo tanto, consideramos que el voto al ser de menos no pudo haber beneficiado a candidato alguno, en consideración además a lo ya sostenido en líneas precedentes, en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente pensar que algún ciudadano no introdujo su boleta en la urna.

Casilla 110 C1. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraídas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 399 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de menos 3 votos. Ante tal situación consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a candidato alguno, en consideración además a lo ya antes sostenido en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algún o algunos ciudadanos no introdujeron su boleta en la urna. Vale aclarar el hecho de que, en esta casilla, hay coincidencia entre la suma de votación emitida y boletas sobrantes, con el de boletas recibidas que fue

de 772 boletas.

Casillas 126 B y 129 C1. En estas casillas se advierte que los datos correspondientes a los rubros de ciudadanos que votaron y boletas extraídas se encuentran en blanco, incluso el dato complementario de boletas sobrantes se haya en la misma situación, no por ello se puede presumir la existencia de error en la computación de los votos aunque puede ser un indicio. En efecto, al advertirse por este órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, se imponen las siguientes actividades: En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que éste no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “CIUDADANOS QUE VOTARON”, “BOLETAS EXTRAÍDAS” Y “VOTACIÓN EMITIDA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “CIUDADANOS QUE VOTARON” aparece en blanco, puede ser subsanado con el de boletas extraídas o votación emitida, entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida. Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el punto anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “CIUDADANOS QUE VOTARON”, “BOLETAS EXTRAÍDAS”, “VOTACIÓN EMITIDA”, SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE “BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el

número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 279, fracción VI, del código electoral local; ahora bien, se considera que, como en el caso, se encuentran 3 rubros en blanco, y al ser imposible determinar la existencia de error en la computación de los votos, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se debe concluir que aun sin que medie ninguna explicación racional, respecto a la omisión en el asentamiento de datos, debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida,

Casilla 133 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraídas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 317 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de menos 2 votos. Ante tal situación consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a candidato alguno, en consideración además a lo ya antes sostenido, en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algún o algunos ciudadanos no introdujeron su boleta en la urna. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 217 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de menos 11 boletas de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como se ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues evidente al

ser un faltante, dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

Casilla 138 C1. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraídas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 317 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de menos 3 votos. Ante tal situación consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a candidato alguno, ya que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algún o algunos ciudadanos no introdujeron su boleta en la urna. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 273 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de menos 5 boletas de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues evidente al ser un faltante, dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

Casilla 166 C1. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraídas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 212 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de más 4 votos. En consideración a lo ya sostenido, en el sentido de que al ser menor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que por negligencia del Secretario de la mesa directiva de casilla, éste no asentó la palabra voto en la lista nominal de electores, con la consuecuencia de que al momento del escrutinio y cómputo hubo una cantidad menor de ciudadanos en comparación con la votación emitida. Sin embargo, considerandola esta diferencia como computación de votos en forma irregular, tenemos que existen 4 votos de más, que restados al

partido que obtuvo el primer lugar con 78 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó solamente 70 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 263 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de menos 8 boletas de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como se ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues evidente al ser un faltante, dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

Casilla 274 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraídas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 353 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de más 2 votos. En consideración a lo ya antes sostenido, en el sentido de que al ser menor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que por negligencia del Secretario de la mesa directiva de casilla, éste no asentó la palabra voto en la lista nominal de electores, con la consuecuencia de que al momento del escrutinio y cómputo hubo una cantidad menor de ciudadanos en comparación con la votación emitida. Sin embargo, considerandola esta diferencia como computación de votos en forma irregular, tenemos que existen 2 votos de más, que restados al partido que obtuvo el primer lugar con 179 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó solamente 153 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Vale aclarar el hecho de que, en esta casilla, hay coincidencia entre la suma de votación emitida y boletas sobrantes, con el de boletas recibidas que fue de 599 boletas.

Casilla 318 B. En esta casilla indebidamente asentaron como 1 la cifra de

boletas extraídas de la urna, lo que representa una irregularidad en el llenado del acta de escrutinio y cómputo; por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 303 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de más 3 votos. En consideración a lo ya sostenido en el sentido de que al ser menor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que por negligencia del Secretario de la mesa directiva de casilla, éste no asentó la palabra voto en la lista nominal de electores, con la consuecuencia de que al momento del escrutinio y cómputo hubo una cantidad menor de ciudadanos en comparación con la votación emitida. Sin embargo, considerandola esta diferencia como computación de votos en forma irregular, tenemos que existen 3 votos de más, que restados al partido que obtuvo el primer lugar con 140 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó solamente 135 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Vale aclarar el hecho de que, en esta casilla, hay coincidencia entre la suma de votación emitida y boletas sobrantes, con el de boletas recibidas que fue de 496 boletas.

Casilla 324 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraídas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 267 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de más 11 votos. En consideración a lo ya sostenido, en el sentido de que al ser menor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que por negligencia del Secretario de la mesa directiva de casilla, éste no asentó la palabra voto en la lista nominal de electores, con la consuecuencia de que al momento del escrutinio y cómputo hubo una cantidad menor de ciudadanos en comparación con la votación emitida. Sin embargo, considerandola esta diferencia como computación de votos

en forma irregular, tenemos que existen 11 votos de más, que restados al partido que obtuvo el primer lugar con 137 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó solamente 106 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 234 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de menos 13 boletas de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como se lo ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues al ser un faltante, dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

Casilla 327 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraídas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 282 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de más 1 voto. En consideración a lo ya sostenido, en el sentido de que al ser menor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que por negligencia del Secretario de la mesa directiva de casilla, éste no asentó la palabra voto en la lista nominal de electores, con la consuecuencia de que al momento del escrutinio y cómputo hubo una cantidad menor de ciudadanos en comparación con la votación emitida. Sin embargo, considerandola esta diferencia como computación de votos en forma irregular, tenemos que existe 1 voto de más, que restados al partido que obtuvo el primer lugar con 134 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó solamente 122 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Vale aclarar el hecho de que, en esta casilla, hay coincidencia entre la suma de votación emitida y boletas sobrantes, con el de boletas recibidas que fue de 578 boletas.

Casilla 337 B. En esta casilla, si bien no se asentó indebidamente el dato de boletas extraídas de la urna, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 313 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron que son 313 nos resulta una cantidad igual. En consecuencia, no hay error en la computación de los votos.

Casilla 345 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraídas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 337 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de más 1 voto. En consideración a lo ya sostenido, en el sentido de que al ser menor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que por negligencia del Secretario de la mesa directiva de casilla, éste no asentó la palabra voto en la lista nominal de electores, con la consuecuencia de que al momento del escrutinio y cómputo hubo una cantidad menor de ciudadanos en comparación con la votación emitida. Sin embargo, considerandola esta diferencia como computación de votos en forma irregular, tenemos que existe 1 voto de más, que restados al partido que obtuvo el primer lugar con 163 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó solamente 138 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 298 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de menos 119 boletas de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como se lo ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues evidente al ser un faltante, dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

Casilla 346 C1. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato

de boletas extraídas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 280 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de más 9 votos. En consideración a lo ya sostenido, en el sentido de que al ser menor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que por negligencia del Secretario de la mesa directiva de casilla, éste no asentó la palabra voto en la lista nominal de electores, con la consuecuencia de que al momento del escrutinio y cómputo hubo una cantidad menor de ciudadanos en comparación con la votación emitida. Sin embargo, considerandola esta diferencia como computación de votos en forma irregular, tenemos que existen 9 votos de más, que restados al partido que obtuvo el primer lugar con 143 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó solamente 105 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 271 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de menos 3 boletas de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como se ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues evidente al ser un faltante, dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

Casilla 348 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraídas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 278 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de menos 8 votos. Ante tal situación consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a candidato alguno, en consideración además a lo sostenido, en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que

el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algún o algunos ciudadanos no introdujeron su boleta en la urna.

Casilla 380 C1. En esta casilla indebidamente asentaron como 3 el número de boletas extraídas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 243 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de menos 1 voto. Ante tal situación consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a candidato alguno, en consideración además a lo ya sostenido en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algún o algunos ciudadanos no introdujeron su boleta en la urna. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 182 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de menos 2 boletas de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como se lo ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues evidente al ser un faltante, dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

Casilla 395 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraídas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 279 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de menos 15 votos. Ante tal situación consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a candidato alguno, en consideración además lo ya sostenido, en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algún o algunos ciudadanos no introdujeron su boleta en la urna. Vale aclarar que sumados los rubros de votación emitida con el de boletas

sobrantes, nos resulta una cantidad igual al de boletas recibidas para la votación que fueron 577 boletas.

Casilla 411 B. En esta casilla, si bien no se asentó indebidamente el dato de boletas extraídas de la urna, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 354 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron que son 354 nos resulta una cantidad igual. En consecuencia, no hay error en la computación de los votos. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 350 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de menos 1 boleta de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como se ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, además de tratarse de un faltante, dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

Casilla 411 C1. En esta casilla indebidamente asentaron el dato de boletas extraídas de la urna como "0", por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 347 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de menos 6 votos. Ante tal situación consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a candidato alguno, en consideración además lo ya sostenido, en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algún o algunos ciudadanos no introdujeron su boleta en la urna. Vale aclarar que sumados los rubros de votación emitida con el de boletas sobrantes, nos resulta una cantidad igual al de boletas recibidas para la votación las que fueron 705 boletas.

Casilla 458 C1. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraídas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos,

obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 290 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de menos 8 votos. Ante tal situación consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a candidato alguno, en consideración además lo ya sostenido, en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algún o algunos ciudadanos no introdujeron su boleta en la urna. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 424 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de menos 22 boletas de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como lo ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues evidente al ser un faltante, dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

Casilla 611 B. En esta casilla, si bien no se asentó indebidamente el dato de boletas extraídas de la urna, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 399 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron que son 399 nos resulta una cantidad igual. En consecuencia, no hay error en la computación de los votos. Vale aclarar que sumados los rubros de votación emitida con el de boletas sobrantes, nos resulta una cantidad igual al de boletas recibidas para la votación las que fueron 643 boletas.

Casilla 618 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de ciudadanos que votaron, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 382 votos, que en comparación con el de boletas extraídas, nos resulta una diferencia de 5 votos de más. Considerando esta diferencia como computación de votos en forma

irregular, tenemos que existe 5 votos de más, que restados al partido que obtuvo el primer lugar con 188 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó solamente 178 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 174 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de más 5 boletas de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como lo ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues evidente que dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

Casilla 619 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraídas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 279 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de más 2 votos. En consideración lo ya sostenido, en el sentido de que al ser menor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que por negligencia del Secretario de la mesa directiva de casilla, éste no asentó la palabra voto en la lista nominal de electores, con la consuecuencia de que al momento del escrutinio y cómputo hubo una cantidad menor de ciudadanos en comparación con la votación emitida. Sin embargo, considerandola esta diferencia como computación de votos en forma irregular, tenemos que existen 2 votos de más, que restados al partido que obtuvo el primer lugar con 162 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó solamente 81 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Vale aclarar el hecho de que, en esta casilla, hay coincidencia entre la suma de votación emitida y boletas sobrantes, con el de boletas recibidas que fue de 467 boletas.

Casilla 620 B. En esta casilla, si bien no se asentó indebidamente el dato de boletas extraídas de la urna, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 408 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron que son 408 nos resulta una cantidad igual. En consecuencia, no hay error en la computación de los votos. Vale aclarar que sumados los rubros de votación emitida con el de boletas sobrantes, nos resulta una cantidad igual al de boletas recibidas para la votación las que fueron 690 boletas.

Casilla 624 B. En esta casilla, si bien no se asentó indebidamente el dato de boletas extraídas de la urna, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 290 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron que son 290 nos resulta una cantidad igual. En consecuencia, no hay error en la computación de los votos. Vale aclarar que sumados los rubros de votación emitida con el de boletas sobrantes, nos resulta una cantidad igual al de boletas recibidas para la votación las que fueron 500 boletas.

Casilla 629 B. En esta casilla, si bien no se asentó indebidamente el dato de boletas extraídas de la urna, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 256 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron que son 256 nos resulta una cantidad igual. En consecuencia, no hay error en la computación de los votos. Vale aclarar que sumados los rubros de votación emitida con el de boletas sobrantes, nos resulta una cantidad igual al de boletas recibidas para la votación las que fueron 474 boletas.

Casilla 635 C1. En esta casilla si bien asentaron el dato de boletas extraídas, el mismo resulta ilegible, por lo que también procede la compulsas con otros datos. Obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 380 votos en

comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de menos 1 voto. Ante tal situación, consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a candidato alguno, en consideración además lo ya sostenido, en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algún ciudadano no introdujo su boleta en la urna. Vale aclarar que sumados los rubros de votación emitida con el de boletas sobrantes, nos resulta una cantidad igual al de boletas recibidas para la votación que fueron 656 boletas.

Casilla 641 B. En esta casilla, si bien no se asentó indebidamente el dato de boletas extraídas de la urna, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 352 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron que son 352 nos resulta una cantidad igual. En consecuencia, no hay error en la computación de los votos. Vale aclarar que sumados los rubros de votación emitida con el de boletas sobrantes, nos resulta una cantidad igual al de boletas recibidas para la votación las que fueron 582 boletas.

Casilla 645 C2. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraídas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 309 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de más 1 voto. En consideración lo ya sostenido, en el sentido de que al ser menor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que por negligencia del Secretario de la mesa directiva de casilla, éste no asentó la palabra voto en la lista nominal de electores, con la consuecencia de que al momento del escrutinio y cómputo hubo una cantidad menor de ciudadanos en comparación con la votación emitida. Sin embargo, considerandola esta diferencia como computación de votos en forma irregular, tenemos que existe 1 voto de más, que restado al

partido que obtuvo el primer lugar con 158 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó 128 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 238 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de más 1 boleta de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como lo ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues es evidente que dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

Casilla 646 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraídas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 262 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de menos 10 votos. Ante tal situación consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a candidato alguno, en consideración además lo ya sostenido, en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algunos ciudadanos no introdujeron su boleta en la urna.

Casilla 650 B. En esta casilla, si bien no se asentó indebidamente el dato de boletas extraídas de la urna, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 244 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron que son 244 nos resulta una cantidad igual. En consecuencia, no hay error en la computación de los votos. Vale aclarar que sumados los rubros de votación emitida con el de boletas sobrantes, nos resulta una cantidad igual al de boletas recibidas para la votación las que fueron 633 boletas.

Casilla 659 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de

ciudadanos que votaron, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 294 votos, que en comparación con el de boletas extraídas, nos resulta una diferencia de 1 voto de más. Considerando esta diferencia como computación de votos en forma irregular, tenemos que existe 1 voto de más, que restado al partido que obtuvo el primer lugar con 122 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó solamente 103 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Vale aclarar que al sumar los rubros de votación emitida con el de boletas sobrantes, nos resulta una cantidad igual al de boletas recibidas que fueron 651 boletas.

Casilla 659 C1. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraídas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 292 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de menos 32 votos. Ante tal situación consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a candidato alguno, en consideración además lo ya sostenido, en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algunos ciudadanos no introdujeron su boleta en la urna.

Casilla 660 B. En esta casilla, si bien no se asentó indebidamente el dato de boletas extraídas de la urna, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 230 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron que son 230 nos resulta una cantidad igual. En consecuencia, no hay error en la computación de los votos. Vale aclarar que sumados los rubros de votación emitida con el de boletas sobrantes, nos resulta una cantidad igual al de boletas recibidas para la votación las que fueron 454 boletas.

Casilla 667 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraídas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 350 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de más 3 votos. En consideración lo ya sostenido, en el sentido de que al ser menor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que por negligencia del Secretario de la mesa directiva de casilla, éste no asentó la palabra voto en la lista nominal de electores, con la consuecuencia de que al momento del escrutinio y cómputo hubo una cantidad menor de ciudadanos en comparación con la votación emitida. Sin embargo, considerandola esta diferencia como computación de votos en forma irregular, tenemos que existen 3 votos de más, que restados al partido que obtuvo el primer lugar con 213 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó 100 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 349 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de menos 1 boleta de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como lo ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues al ser un faltante, dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

Es fundado el agravio respecto de las casillas 82 B, 98 C1, 273 C1, 398 B, 400 B, 404 C1, 412 B, 612 B, 628 C1 y 649 C1, por lo que seguidamente se expone.

Casilla 82 B. En esta casilla una vez comparados los rubros de votación emitida con el de boletas extraídas como con el de ciudadanos que votaron, nos resultó una diferencia de 1 voto de más computado, lo que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, ya que si

consideramos que entre el partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar no existe diferencia alguna. Por lo que, de no haber ese voto de más el resultado de la casilla hubiera sido sustancialmente distinto. En consecuencia, procede se decrete la nulidad de votación recibida en casilla.

Casilla 98 C1. En esta casilla una vez comparados los rubros de votación emitida con el de boletas extraídas como con el de ciudadanos que votaron, nos resultó una diferencia de 21 votos de más computados de manera irregular, lo resulta ser determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, ya que si consideramos que entre el partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar existe diferencia de solo 1 voto. Por lo que, de no haber esos 21 votos de más el resultado de la casilla hubiera sido sustancialmente distinto. En consecuencia, procede se decrete la nulidad de votación recibida en casilla.

Casilla 273 C1. En esta casilla una vez comparados los rubros de votación emitida con el de boletas extraídas como con el de ciudadanos que votaron, nos resultó una diferencia de 38 votos de más computados indebidamente, lo resulta ser determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, si consideramos que entre el partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar existe diferencia de solamente 2 votos. Por lo que, de no haber esos 38 votos de más el resultado de la casilla hubiera sido sustancialmente distinto. En consecuencia, procede se decrete la nulidad de votación recibida en casilla.

Casilla 398 B. En esta casilla una vez comparados los rubros de votación emitida con el de boletas extraídas como con el de ciudadanos que votaron, nos resultó una diferencia de 12 votos de más computados de manera errónea, lo que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, ya que si consideramos que entre el partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar hay una diferencia de 4 votos únicamente. Por lo que, de no haber esos 4 votos de más el resultado de la casilla hubiera sido sustancialmente distinto. En consecuencia, procede

se decrete la nulidad de votación recibida en casilla.

Casilla 400 B. En esta casilla una vez comparados los rubros de votación emitida con el de boletas extraídas como con el de ciudadanos que votaron, nos resultó una diferencia de 92 votos de más computado irregularmente, lo que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, si consideramos que entre el partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar existe una diferencia de 24 votos. Por lo que, de no haber esos 92 votos de más, el resultado de la casilla hubiera sido sustancialmente distinto. En consecuencia, procede se decrete la nulidad de votación recibida en casilla.

Casilla 404 C1. Una vez comparados los rubros de votación emitida con el de boletas extraídas como con el de ciudadanos que votaron, nos resultó una diferencia de 5 votos de más que irregularmente fueron computados, lo que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, si consideramos que entre el partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar existe una diferencia de solamente 1 voto. Por lo que, de no haber ese voto de más, el resultado de la casilla hubiera sido sustancialmente distinto. En consecuencia, procede se decrete la nulidad de votación recibida en casilla.

Casilla 412 B. En esta casilla una vez comparados los rubros de votación emitida con el de boletas extraídas como con el de ciudadanos que votaron, nos resultó una diferencia de 20 votos de más computados erróneamente, lo que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, si consideramos que entre el partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar existe una diferencia de 19 votos. Por lo que, de no haber esos 20 votos de más el resultado de la casilla hubiera sido sustancialmente distinto. En consecuencia, procede se decrete la nulidad de votación recibida en casilla.

Casilla 612 B. Una vez comparados los rubros de votación emitida con el de boletas extraídas como con el de ciudadanos que votaron, nos resultó una diferencia de 2 votos de más que irregularmente fueron computados,

lo que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, ya que si consideramos que entre el partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar existe una diferencia de solamente 2 votos. Por lo que, de no haber esos 2 votos de más, el resultado de la casilla hubiera sido sustancialmente distinto. En consecuencia, procede se decrete la nulidad de votación recibida en casilla.

Casilla 628 C1. Una vez comparados los rubros de votación emitida con el de boletas extraídas como con el de ciudadanos que votaron, nos resultó una diferencia de 16 votos de más que irregularmente fueron computados, lo que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, si consideramos que entre el partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar no existe diferencia alguna. Por lo que, de no haber esos 16 votos de más, el resultado de la casilla hubiera sido sustancialmente distinto. En consecuencia, procede se decrete la nulidad de votación recibida en casilla.

Casilla 649 C1. Una vez comparados los rubros de votación emitida, con el de boletas extraídas, como con el de ciudadanos que votaron, nos resultó una diferencia de 25 votos de más que irregularmente fueron computados, lo que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, si consideramos que entre el partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar existe una diferencia de solamente 2 votos. Por lo que, de no haber esos 25 votos de más, el resultado de la casilla hubiera sido sustancialmente distinto. En consecuencia, procede se decrete la nulidad de votación recibida en casilla.

OCTAVO. En cuanto a los agravios aducidos por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con la fracción VII del artículo en examen, se considera lo siguiente.

1) Respecto de la casilla 516 Básica, señala el accionante que de conformidad con los artículos 5, 134, 211, 212 y 217 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en relación con los artículos 6, 118 párrafo 2, 217, 218 y 223 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el ejercicio del sufragio es necesario contar con credencial de elector, estar inscrito en el padrón y aparecer en la lista nominal de electores; que las mesas directivas de casilla deben respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio; que la votación es efectiva mediante la presentación de la credencial de elector y verificando el nombre en la lista nominal de electores; que los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las casillas podrán ejercer su derecho de voto en la que estén acreditados. Si no pertenecen a la sección deberá anotarse el nombre completo y la clave de la credencial de elector en la lista nominal de electores; que en las casillas especiales donde no existe lista nominal de electores, en el acta de electores en tránsito se anotarán los datos de la credencial para votar. Que en este orden de ideas se debe estudiar de nueva cuenta las casillas que se impugnan y con ello evitar el agravio que le causa que se haya resuelto de manera apresurada, desmotivada e infundada. Que de faltarle alguna documental se deberá llevar a cabo diligencias para mejor proveer, con base en el criterio jurisprudencial “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”.

2) Que le irroga perjuicio lo sostenido por la responsable respecto de la casilla 667 básica, pues si bien la irregularidad no es determinante, si es una violación al procedimiento permitir votar a cualquier ciudadano si no cuenta con su credencial de elector.

3) Que le causa agravio que se consintiera que sufragaran ciudadanos sin la credencial para votar con fotografía en las casillas 692 básica, en que votaron sin estar en la lista nominal Jacinto Gómez Felipe, González Rodríguez Santos, Gutiérrez Acuña Martha y Castillo Barrera Natividad; casilla 695 contigua 1, en que voto un ciudadano que no apareció en la lista nominal; casilla 754 básica, en que votaron ciudadanos sin aparecer en el listado nominal, como por ejemplo Miguel Dña de Dios y casilla 766

básica, en la que votaron siete personas que no aparecían en la lista nominal, lo que consta en las respectivas hojas y escritos de incidentes presentadas por el partido actor; al respecto que el tribunal mediante un cuadro determina que la diferencia no era determinante para decretar la nulidad de la votación, pasando por alto el hecho de que no se pudo contabilizar en ninguna de las casillas mencionadas el número de personas que votaron sin tener derecho a ello, por lo que el tribunal en forma presuncional avala tal irregularidad.

Además, que el tribunal responsable omitió el estudio de la casilla 754 básica por cuanto a la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VII del artículo 279 del código electoral local, pues por error examinó la 774 básica.

4) Que el accionante no impugnó en su escrito de inconformidad las casillas 846 contigua 1, 854 básica, 856 básica, 858 contigua 1, 869 básica, 870 básica y 871 básica, por lo que el tribunal responsable indebidamente señala que las analizaría de acuerdo con la causal de la fracción VII del artículo 279 del código de la materia, realizando un cuadro en el cual pretende efectuar su examen, y en el cual no son incluidas tales casillas sin fundar y motivar tal situación, faltando a los principios de legalidad y exhaustividad.

5) Que en la casilla 1063 básica, se permitió votar al señor Manuel Cortaza Ruíz, sin estar incluido en la lista nominal.

6) Que en la casilla 982 Contigua 2, se permitió votar a una persona que no reunía los requisitos previstos por la ley, ya que no pertenecía a la sección electoral donde emitió su sufragio, y si bien ello no es determinante, si actualiza la causal de nulidad, tal como lo establece los artículos 278, 279 y 280 de la ley electoral local.

Es inoperante el agravio identificado con el número uno del resumen de agravios, en tanto que no está enderezado a controvertir los razonamientos en que se sustenta la autoridad responsable para determinar que no se actualizaba la causal de nulidad invocada por el

entonces recurrente en las casillas combatidas, entre las que se encuentra la 516 básica.

En efecto, en el fallo cuestionado se razonó que “...en el supuesto no concedido de que en las casillas... hubiesen votado sin cumplir con los requisitos por los (sic) artículos 211 y 212 del código en la materia (sic), ello no es determinante para el resultado de la votación puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar excede del número de personas que se dice votaron indebidamente, según se asienta en el multicitado esquema que a continuación se elabora...”

Como se observa de lo antes transcrito, el tribunal consideró que no se satisfacía uno de los supuestos exigidos por la ley para actualizarse la causal en examen, consideración que obligaba al accionante, a expresar razonamientos tendientes a demostrar que opuestamente a lo razonado, la irregularidad sí era determinante para el resultado de la votación, o que lo aducido contraviene algún precepto constitucional o legal, pues resulta insuficiente que manifieste en vía de inconformidad lo que disponen diversos preceptos del código electoral local, así como que, en caso de faltarle un documento, se deberá llevar a cabo diligencias para mejor proveer, o que deban examinarse de nueva cuenta las casillas, pues para que ésto pudiera acontecer, tendría que haberse acreditado la omisión por parte de la autoridad responsable de analizar alguna de las cuestionadas o bien que dejó de examinar algún motivo de inconformidad vertido, sin que así lo alegue el accionante.

Es infundado el motivo de inconformidad reseñado en el numeral dos, en tanto que si bien es cierto, permitir sufragar a un ciudadano sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin aparecer en la lista nominal de electores contraviene lo dispuesto en los artículos 211 y 213 del Código Electoral del Estado de Tabasco, que disponen que los electores sufragarán en el orden en que se vayan presentando ante la mesa directiva de casilla debiendo mostrar su credencial, y siempre y cuando se encuentren en la lista nominal de electores, atendiendo a la finalidad del

sistema de medio de impugnación en materia electoral, la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los elementos de alguna causal de las previstas taxativamente en la legislación electoral, a fin de evitar, según se ha razonado con antelación, se dañe el ejercicio del derecho del voto activo de la mayoría de electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades o imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, cuando tales irregularidades no son determinantes cuantitativa o cualitativamente para el resultado de la votación, pues de lo contrario se haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, máxime que en el presente caso, la causal de nulidad exige que la violación sea determinante para el resultado de la votación, por lo que al no acreditarse dicho elemento, la autoridad responsable actúa ajustada a derecho al considerar que no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

Es inoperante el agravio identificado en el numeral tres, consistente en que se consintió en la casilla 692 básica, que votara Jacinto Gómez Felipe, González Rodríguez Santos, Gutiérrez Acuña Martha y Castillo Barreda Natividad, por las razones expuestas al darse respuesta al primer motivo de inconformidad, esto es, porque su alegato no está encaminado a demostrar la ilegalidad del fallo cuestionado, en tanto que no contraviene la consideración relativa a que la violación no es determinante para el resultado de la votación.

Es igualmente inoperante el agravio que se aduce respecto de las casillas 695 contigua 1 y 766 básica, en razón de que éstas no fueron impugnadas en el recurso de inconformidad antecedente del presente juicio, por permitirse sufragar a ciudadanos sin contar con credencial para votar con fotografía o no estar inscritos en la lista nominal, no siendo dable introducir argumentos que no fueron materia de examen por el tribunal local, en tanto que, la litis del juicio de revisión constitucional electoral se integra con lo

resuelto por la autoridad responsable, que habrá de examinarse a la luz de los agravios expuestos tendientes a demostrar su ilegalidad o inconstitucionalidad.

Es fundado pero inoperante el agravio expresado por cuanto hace a la casilla 754 básica, pues efectivamente la autoridad responsable equivocadamente examinó la casilla 774 básica, por lo que este tribunal procede a su examen con plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el recurso de inconformidad el entonces recurrente expresó en vía de agravio que Miguel Día de Dios votó sin aparecer en la lista nominal de electores, con consentimiento de los integrantes de la mesa directiva de casilla, lo cual consta en la hoja y escrito de incidentes presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

Es infundado el anterior motivo de inconformidad por lo siguiente:

El artículo 279 fracción VII, del código electoral local dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, entre otras causas, consentir que se sufrague sin la credencial para votar con fotografía o a ciudadanos que no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción determinados en la ley, y siempre y cuando ello sea determinante para el resultado de la votación.

En el presente caso, si bien en el escrito de incidentes presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se alude que a las ocho horas con treinta minutos, el C. Miguel Díaz de Dios votó sin aparecer en la lista nominal de electores con la anuencia de la mesa directiva de casilla, no está demostrado el segundo de los elementos necesarios para que se actualice la causal, esto es, que tal hecho sea determinante para el resultado de la votación, pues no basta que se permita a un determinado número de personas sufragar en una casilla, sino que se requiere que los posibles votos emitidos indebidamente puedan influir para que el partido político o el candidato al que se le reconoció mayor votación, pierda la

calidad de triunfador y que ésta la adquiriera alguno de sus contendientes, y esto se realiza mediante una operación simple, sumando a los votos del partido que ocupó el segundo lugar los votos irregulares, para determinar si con ese incremento iguala o supera al partido ganador, pues en este caso, el concepto determinante se emplea en sentido cuantitativo.

Así tenemos que, en el presente caso, aún cuando dicho ciudadano hubiese votado sin estar en la lista nominal de electores, ello no sería determinante para el resultado de la votación, en tanto que como se advierte del acta de cómputo de casilla, levantada en el Consejo Electoral Distrital, el Partido Revolucionario Institucional ocupó el primer sitio con ciento veintisiete votos, mientras que el Partido de la Revolución Democrática, hoy actor, la segunda posición con cincuenta y siete sufragios, de ahí que, aún cuando se le sumara al segundo partido mencionado el voto irregular, seguiría en el mismo sitio, por lo que no es de decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla examinada. Es inatendible el motivo de inconformidad reseñado en el numeral cuatro, ya que aun cuando existe incongruencia en el fallo cuestionado, pues mientras al identificarse al inicio del considerando XIV las casillas impugnadas por la causal prevista en la fracción VII del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, relativa a consentir que se sufrague sin la credencial para votar con fotografía o a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, menciona las casillas 846 C1, 854 B, 856 B, 858 C1, 869 B Y 871 B, y al elaborar el cuadro no las contempla, tal irregularidad finalmente no se tradujo en perjuicio para el accionante, en razón de que como éste reconoce, dichas casillas no fueron cuestionadas por considerarse que se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que se ha hecho referencia.

Es inoperante el motivo de inconformidad resumido en el numeral cinco, en razón de que el mismo no ésta dirigido a demostrar la ilegalidad del fallo

cuestionado, en virtud de que el accionante únicamente se limita a señalar que en la casilla 1063 básica, se permitió votar al señor Manuel Cortaza Ruíz sin estar incluido en la lista nominal de electores, cuando en el fallo impugnado se estableció que la irregularidad no era determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Por último, es inoperante el agravio expresado respecto de la casilla 982 contigua 2, en virtud de que como se advierte de la lectura de la demanda del recurso de inconformidad, tal casilla no fue impugnada por el entonces recurrente por estimar que se actualizaba la causal de nulidad consistente en permitir sufragar sin contar con la credencial de elector con fotografía o no estar inscrito en la lista nominal de electores. Por lo que al no haber sido materia de examen por parte del tribunal electoral local, no puede ahora ser analizada, en razón de que el objeto del juicio de revisión constitucional electoral, es determinar, con base en los agravios expuestos, si lo resuelto por la autoridad responsable contraviene algún dispositivo legal o constitucional.

NOVENO. En cuanto a la causa de nulidad establecida en la fracción VIII del artículo en comento, esta sala considera lo siguiente.

1) Que respecto de la casilla 713 contigua 1, en la que expulsaron a un representante del partido político como consta a la hoja de incidentes, le causa agravio que el tribunal haya desechado las pruebas que ofreció y no analizara de fondo las casillas impugnadas.

Tal motivo de inconformidad, resulta inatendible, en tanto que el actor sólo se limita a señalar de manera dogmática que, en relación con la casilla 713 contigua 1, el tribunal resolutor desechó las pruebas que ofreció y no analizó de fondo las casillas impugnadas, absteniéndose de precisar los elementos probatorios que aduce fueron desechados por la responsable y los motivos que tiene para estimar que no se analizaron a fondo las casillas impugnadas, haciéndose imprescindible que el enjuiciante expusiera argumentos tendientes a demostrar que el estudio realizado por la responsable en la casilla en cuestión, fue indebido tal como lo arguye.

De ahí que, la generalidad con que se expresa el inconforme, impida emitir una decisión sustancial sobre el particular.

En adición a lo anterior, es de resaltarse la circunstancia de que el actor omite controvertir lo razonado por la responsable en el considerando décimo quinto de la resolución impugnada, respecto de la casilla 713 contigua 1, y que la llevaron a desestimar la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VIII, del código electoral local. En efecto, el órgano emisor de la sentencia combatida, señaló que en la hoja de incidentes, misma a la que otorgó valor probatorio pleno por se documento público, se establecía que se había expulsado al representante del Partido Acción Nacional porque llegó a la casilla de manera prepotente y provocativa hacia los integrantes de la misma, por lo que consideró que la expulsión había sido correcta, pues conforme al artículo 214 del ordenamiento legal antes invocado, el Presidente de la Mesa directiva de casilla está facultado para retirar a cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden, consideración que al no ser cuestionada en forma alguna por el promovente, debe permanecer incólume y continuar rigiendo esta parte del fallo, tomando en consideración que en el juicio de revisión constitucional electoral opera el principio de estricto derecho, de conformidad con el cual este órgano jurisdiccional sólo debe analizar la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada, al amparo de los motivos de inconformidad que se hagan valer.

DÉCIMO. Resulta **inoperante** el agravio del Partido de la Revolución Democrática, a través de cual sustancialmente se sostiene que, en las casillas agrupadas en los considerandos IX y XI de la sentencia impugnada, se cerró anticipadamente la votación y dicho hecho puede equipararse a una forma de presión hacia el elector.

En efecto, según se desprende de la lectura de la sentencia impugnada, en los considerandos de referencia, la autoridad responsable realizó el estudio de las casillas a la luz de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, contenidas en el artículo 279, fracciones II y IV, del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

En el considerando IX a que hace referencia el actor, se realizó el estudio de ciento sesenta y cuatro casillas en las que, según la responsable, el actor había expresado que los paquetes relativos fueron entregados fuera del plazo señalado por la ley. Por otro lado, en el considerando XI de la resolución que se reclama, el Tribunal Electoral de Tabasco hizo el estudio de ciento sesenta y cinco casillas en las que adujo que, según el actor, se había recibido la votación en fecha distinta a la señalada en la ley.

Sentado lo anterior, se considera imprecisa la afirmación del partido político ahora actor, toda vez que, en primer lugar, no es cierto que en todas esas casillas hubiere expresado hechos y expuesto agravios ante el tribunal responsable, tendentes a acreditar que se había cerrado la votación anticipadamente y que ello constituía una forma de presión sobre los electores, ya que no se les había permitido sufragar dentro del plazo legalmente establecido y, en segundo lugar, si bien es cierto que respecto de un grupo de las casillas que se analizan en los considerandos IX y XI de la sentencia impugnada, el ahora actor esgrimió agravios relativos a un cierre anticipado de la votación, resulta equivocada tal apreciación por lo que a continuación se razona:

A) En primer lugar, cabe señalar que por lo que hace a las casillas 001C, 002B, 003B, 004C1, 006B, 007C1, 008B, 013C, 014B, 014C1, 015B, 016B, 017B, 017C1, 018B, 019B, 020B, 021B, 022B, 024C1, 025B, 037B, 037C1, 043C1, 067B, 104B, 144B, 146B, 262C1, 267B, 267C, 269C1, 272C1, 277B, 278B, 279C1, 316B, 317B, 326B, 337B, 343B, 343C1, 344B, 344C1, 345B, 351C1, 352B, 369C1, 373C1, 374B, 376B, 376C1, 377B, 385B, 388B, 389C1, 391B, 393C1, 394C1, 395B, 396B, 400B, 403C1, 412C1, 415B, 418B, 463B, 491C1, 504C, 506B, 510B, 511B, 512C1, 514B, 515B, 515C, 515C1, 516B, 519C1, 521B, 525B, 525C1, 527C1, 532B, 535B, 535C1, 537B, 539B, 540B, 541B, 542B, 542C1, 545C1, 546B, 547B, 548C1, 549B, 550C1, 554B, 554C1, 555B, 555C1, 557C, 560B,

560C1, 568C1, 569C1, 570B, 570C1, 571B, 571C, 572B, 576B, 578B, 578C1, 579B, 579C1, 580B, 581B, 581C1, 583C1, 584B, 585C1, 588B, 588C1, 589B, 592B, 592C1, 595B, 596B, 596C1, 597B, 599B, 600C1, 603C1, 606B, 606C1, 607C1, 619C, 620C1, 629B, 636B, 636C1, 641C2, 669C1, 678B, 678C2, 679B, 798B, 876C, 923C, 957C1, 958C1, 1008C, 1021C1, 1028B, 1028C, 1030B, 1096B, 1114C, 1118B, 1120B, 1121B, 1121C, 1122B, 1123B y 1124B, resulta inconcuso que la autoridad responsable no incurrió en irregularidad alguna, porque no estuvo en aptitud de pronunciarse sobre la causa de nulidad de la votación que ahora alega el impugnante, toda vez que, en manera alguna fueron identificadas por el hoy actor como casillas en las que había ocurrido un cierre anticipado y que ello se traducía en presión sobre los electores, tal como era su obligación en términos de lo dispuesto en los artículos 109, fracción V, y 310, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Efectivamente, de una exhaustiva lectura del escrito del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en lugar alguno se aprecia que el hoy actor hubiere intentado exponer, siquiera como causa de pedir, que el tribunal responsable realizara un estudio de las citadas casillas a la luz de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 279 del código electoral local, motivo por cual se considera que es inatendible el agravio formulado, porque el hecho de que, en el juicio de revisión constitucional electoral, se alegue que en esas casillas se había actualizado un tipo de presión sobre el electorado, constituye un hecho novedoso a la *litis* planteada originalmente.

Ciertamente, este órgano jurisdiccional no puede atender al agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática por lo que hace a las casillas antes citadas, toda vez que se trata de cuestiones novedosas que el partido político actor pretende hacer valer en esta instancia, sin que hayan sido materia de la *litis* fijada en el recurso de inconformidad que dio origen a la resolución ahora impugnada, pues se trata de argumentos que

no se expresaron como agravios en el escrito de demanda de dicho recurso y que, por ende, la autoridad ahora responsable se encontraba impedida para realizar un pronunciamiento al respecto, puesto que no se habían sometido a su conocimiento.

En este sentido, siendo el objetivo del presente juicio de revisión constitucional electoral el análisis de la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada, resulta claro que, si la autoridad responsable no tuvo conocimiento de los agravios que en esta instancia pretende hacer valer el actor y, por ende, no realizó pronunciamiento al respecto, hay impedimento legal para analizar dichos agravios.

B) En segundo lugar, con relación a las casillas agrupadas en los considerandos IX y XI de la sentencia impugnada, ahora controvertidas por un aparente indebido estudio del Tribunal Electoral de Tabasco, de la lectura integral del escrito de demanda del recurso de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior advierte que de lo manifestado respecto de las casillas 009C1, 032B, 038B, 039B, 040B, 041B, 340C1, 399C1, 516B, 557C1, 563C1, 565B, 566B, 571B, 577B, 590B, 601B, 667B, 683C, 799B, 856B, 863C1, 865B, 978C1, 979C1, 980B, 980C1, 981B, 983B, 984C1, 985B, 988B, 988C1, 989B, 989C1, 1007B, 1010B, 1012C1, 1012E, 1017B, 1018B, 1029C1, 1031B, 1032B, 1090B, 1090C, 1092C, 1093C, 1094B, 1094C, 1097B, 1098C, 1099B, 1100C, 1101B, 1102C, 1104B, 1104C1, 1104C2 y 1105C, efectivamente, como lo sostiene el ahora actor, puede deducirse que el entonces inconforme se quejaba, en esencia, de que esas mesas receptoras de la votación la habían cerrado antes de las dieciocho horas, lo cual ciertamente es el término establecido en la ley para que ocurriera el cierre, por lo que, con ello se estaba impidiendo que los ciudadanos pudieran ejercer su derecho de emitir el sufragio. No obstante lo anterior, se considera que resulta inoperante el agravio en razón de lo que a continuación se señala:

i) A fojas 149 y 150 de la sentencia impugnada, se lee con toda nitidez que

el Tribunal Electoral de Tabasco realizó el estudio de las casillas 041 básica y 667 básica, respecto de las cuales el ahora actor había planteado como agravio el cierre anticipado de la votación, como causa de nulidad de la votación recibida. Al respecto, el tribunal responsable sostuvo, por lo que hace a la primer casilla, que efectivamente había cerrado a las diecisiete horas con treinta minutos, porque no había votantes en la fila, sin embargo, determinó que ello no había sido determinante para el resultado de la votación, toda vez que de la comparación hecha del acta de la jornada y del acta de escrutinio y cómputo de casilla, se desprendía que en nueve horas con veinte minutos, aproximadamente, es decir, el tiempo en que estuvo abierta la casilla, había votado el 56.58% (cincuenta y seis punto cincuenta y ocho por ciento) de los electores inscritos en la lista nominal, esto es, 321 (trescientos veintiún) ciudadanos, lo que equivale, al decir de la responsable, que si en una hora habían votado 42.96 (cuarenta y dos punto noventa y seis) electores, entonces, en la media hora que faltaba para el cierre de la jornada electoral hubieran votado cuando mucho 21 (veintiún) electores, los cuales, aún sumados al partido político que obtuvo el segundo lugar, no modificaban el resultado de la votación, porque la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar era de 145 (ciento cuarenta y cinco) votos.

Por otro lado, la responsable también sostuvo que era cierto que, en la casilla 667 básica, se había cerrado la votación a las 16:20 (dieciséis horas con veinte minutos), en virtud de que había faltado la energía eléctrica en el lugar donde se instaló la casilla, cierre que, según el tribunal responsable, fue de común acuerdo entre los representantes de los partidos políticos, además de que, según la responsable, dicha irregularidad no era determinante para el resultado de la votación, en virtud de que en las ocho horas con veinte minutos en que estuvo abierta la casilla, ya habían votado 342 (trescientos cuarenta y dos) ciudadanos, esto es, el 51.62% (cincuenta y uno punto sesenta y dos por ciento) de los electores, lo cual equivale, al decir de la responsable, a 42.68 (cuarenta y

dos punto sesenta y ocho) votantes por hora, por lo que, en una hora con cuarenta minutos, sigue diciendo la autoridad jurisdiccional responsable, sólo hubieran votado setenta electores, quienes de haber votado todos por el partido que ocupó el segundo lugar, no hubieran modificado el resultado de la votación, puesto que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 113 (ciento trece) votos.

Ahora bien, en los párrafos precedentes, han quedado expuestos brevemente las razones fundamentales por las que el Tribunal Electoral de Tabasco consideró que, en las casillas 041 básica y 667 básica, si bien había ocurrido la irregularidad aducida por el entonces inconforme, las mismas no configuraban la causa de nulidad de la votación en las casillas impugnadas.

En este sentido, cabe precisar que dichas razones, bien o mal, constituyen un argumento lógico deductivo que parte de los datos asentados en las actas, ya que implica una operación aritmética del promedio de electores que concurrían a ejercer su derecho al voto en el lapso de una hora, y ello lleva a concluir que aun y cuando dichas casillas hubieren permanecido abiertas, ello no hubiere modificado el resultado de la votación, así la responsable arribó a la consideración de que se cumplía el factor determinante que se establece en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla contemplada en el artículo 279, fracción IX, del código electoral local.

Por otro lado, a fojas 225 a 127 de la sentencia impugnada, se puede leer que el Tribunal Electoral de Tabasco analizó las casillas 1008C, 1012C, 1012E, 1017B, 1018B, 1028B, 1029C, 1031B y 1032 B, en las que supuestamente, a decir del entonces inconforme, había ocurrido un cierre anticipado, lo cual se había traducido en presión sobre el electorado. Al respecto, el tribunal responsable, con base en un cuadro en el que vació los datos contenidos en los apartados relativos al cierre de la casilla contenidos en las respectivas actas de jornada electoral que constaban en autos, determinó que, en las mismas, se había cerrado conforme con lo

establecido legalmente, desestimando así la impugnación del inconforme. Dichas razones, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, en manera alguna, se encuentran combatidas por el Partido de la Revolución Democráticas y, siendo el presente juicio un medio de impugnación en materia electoral, de estricto derecho y naturaleza extraordinaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no está permitido suplir la deficiencia de los agravios, motivo por el que las consideraciones de la responsable deben quedar intocadas.

ii) Ahora bien, por lo que hace al agravio relacionado con las demás casillas señaladas en apartado B anterior, salvo las casillas 041 básica y 667 básica, el motivo por el que deviene inoperante, radica en el hecho de que si bien le asiste la razón al enjuiciante, respecto de que de ellas se hizo valer el cierre anticipado como hecho generador de la presión sobre los electores y que, en consecuencia, se configuraba la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, contenida en el precepto que se viene analizando, sin que la responsable se hubiere pronunciado sobre ello, en el fondo, el partido político actor parte de la falsa premisa de que en las casillas señaladas ocurrió un cierre de la votación antes de las dieciocho horas de la jornada electoral.

En efecto, del análisis de los respectivos apartados de cierre de la votación contenido en las actas de jornada electoral de las casillas de mérito, las cuales obran en autos y tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 321, párrafo 1, inciso a), y 322, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se aprecia lo siguiente:

Casilla	Hora de cierre según apartado respectivo del Acta de Jornada Electoral	¿Cerró Anticipadamente? Si/No
009C1	6 de la tarde	NO
032B	6 Horas de la tarde	NO
038B	6 de la tarde	NO
039B	6 de la tarde	NO
040B	6:00 Horas	NO

340C1	6 Horas	NO
399C1	6 Horas	NO
516B	18 Horas	NO
557C1	6 Horas	NO
563C1	6 Horas	NO
565B	6 Horas	NO
566B	No consta	NO
571B	6 P.M.	NO
577B	6 Horas	NO
590B	18 Horas	NO
601B	6 Horas	NO
683C	18 Horas	NO
799B	-----	NO
856B	6 Horas	NO
863C1	6 Horas	NO
865B	6 Horas	NO
978C1	18 Horas P.M.	NO
979C1	18 Horas 0 min.	NO
980B	18 Horas	NO
980C1	-----	NO
981B	18 Horas	NO
983B	18 Horas	NO
984C1	6:00 P.M.	NO
985B	-----	NO
988B	18 Horas	NO
988C1	No consta	NO
989B	No consta	NO
989C1	18 Horas	NO
1007B	6 Horas	NO
1010B	6 de la tarde	NO
1012C1	18 Horas	NO
1012E	6 Hrs	NO
1017B	18 Horas	NO
1018B	6 Horas	NO
1029C1	No consta	NO
1031B	18 Horas	NO
1032B	No consta	NO
1090B	6 Horas P.M.	NO
1090C	18 Horas.	NO
1092C	18 Horas 6 de la tarde	NO
1093C	6 de la tarde	NO
1094B	6 P.M.	NO
1094C	6 de la tarde	NO
1097B	18 Horas	NO
1098C	6 de la tarde	NO
1099B	No consta	NO
1100C	6 de la tarde	NO
1101B	18 Horas	NO
1102C	18 Horas	NO
1104B	18 Horas	NO
1104C1	6 de la tarde	NO
1104C2	18 Horas	NO
1105C	6 de la tarde	NO

Como fácilmente se puede apreciar del contenido del cuadro antes plasmado, en ningún caso las casillas que impugna el hoy actor, salvo aquellas en que no se consignó la hora o no obra acta de jornada en el expediente, ocurrió el cierre anticipado que aduce; más aun, lo hecho

constar en las actas de jornada electoral genera convicción de que la votación se recibió hasta las dieciocho horas del día de la jornada electoral, cumpliéndose cabalmente con lo prescrito en el artículo 218 del código electoral local, toda vez que resulta claro que en dichos documentos, los funcionarios de las mesas directivas de casilla asentaron que la votación se había cerrado a la hora que al efecto se establece en la ley.

No obsta para la anterior conclusión, el hecho de que en las actas de jornada electoral de las casillas 566B, 988C1, 989B, 1029C1, 1032B, 1099B, los funcionarios de las mesas directivas de casilla hayan omitido asentar la hora en que cerró la votación, toda vez que dicha omisión pudo deberse a un error en el llenado de las actas, máxime que no existe elemento de convicción alguno aportado por el promovente o que obre en autos (para que opere el principio de adquisición procesal de las pruebas) que generen indicio o presunción alguna respecto de que la votación en las citadas casillas se hubiere cerrado antes de las dieciocho horas. De igual forma, aunque en autos no obra acta de jornada electoral de las casillas 799B, 980C1 y 9856B, tampoco constan otros elementos de convicción que generen al menos un indicio de que en esas casillas se ejerció presión sobre los electores al haberse cerrado con anticipación al plazo previsto en la ley, por lo que se considera que al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia JD.01/98 publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 1998, Suplemento número 2, página 19, bajo el rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, toda vez que no se puede proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla por el simple hecho de que existan omisiones en el llenado de las actas, en virtud de que no se puede pretender que cualquier infracción a la normativa jurídico electoral diera

lugar a la nulidad de la votación, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares. A lo anterior, cabe agregar que el ahora actor no hace valer cierto agravio por el cual se duela de que la autoridad responsable omitió requerir dichas documentales, a pesar de que el Consejo Estatal Electoral tenía la obligación de remitir el escrito del recurso de inconformidad junto con todos los elementos necesarios para su resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 313, fracción II y VI, del código de la materia.

En tal sentido, como es insuficiente el agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática, para revocar el fallo reclamado, el mismo, en la parte que se impugna, debe quedar incólume.

Por otro lado, resulta inoperante el agravio del Partido de la Revolución Democrática en el que, en esencia, se expresa que el tribunal responsable dejó de estudiar exhaustivamente y con profundidad los hechos señalados en el recurso de inconformidad respecto de lo ocurrido en las casillas 576B y 863B, dejando con ello de fundar y motivar su resolución, porque, según el promovente, contrariamente a lo sostenido por la responsable, en el recurso de inconformidad sí había especificado en cuáles de las documentales ofrecidas se encontraba la constancia de la violencia ejercida, además, de que se especifican los datos relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Es importante destacar, para dar contestación al agravio bajo estudio, que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas que se prevén, principalmente, en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, debe destacarse que, en el juicio de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo cual no procede suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que ésta puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben contener con claridad la causa de pedir, debiéndose precisar la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, proceda a su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior, se advierte que aun y cuando dicha expresión de agravios no debe cumplir una forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Así, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral debe expresar argumentos para hacer patente que los utilizados por la autoridad responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; los hechos no fueron

debidamente probados; las pruebas fueron indebidamente valoradas, o cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución o la ley, por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

Al expresar cada agravio, el actor debe precisar qué aspecto de la resolución impugnada lo ocasiona; citar, en su caso, el precepto o los preceptos de derecho que considera violados y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado. En este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que a través de ellos no se ataca en sus puntos esenciales al acto o resolución impugnado, por lo cual se deja sustancialmente intacto.

En este orden de ideas, por lo que atañe al caso bajo estudio, de la lectura del mencionado agravio hecho valer en el escrito de demanda, en lugar alguno se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática combata la determinación de la autoridad responsable, sino que se limita a exponer una supuesta falta de exhaustividad y profundidad en el estudio de los hechos ocurridos en las casillas 576B y 863B, sin que al efecto señale qué fue lo que se dejó de estudiar o en qué no fue profundo el análisis realizado por la responsable; además, tampoco señala cuáles son las constancias ofrecidas por el entonces inconforme en el recurso de inconformidad, a través de las cuales se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, a decir del actor, no apreció el tribunal responsable.

Al efecto, se considera que con relación a dichas casillas, el hoy actor, en lugar de señalar que no se estudió con profundidad o que a la autoridad responsable le faltó ser exhaustiva en el análisis de las casillas 576B y 863B, debió señalar que la responsable había omitido su estudio,

generándole perjuicio en su esfera jurídica, toda vez que sí había hecho valer hechos y agravios tendentes a acreditar que se había configurado la conducta prohibida en la fracción IX del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, esto es, que se había ejercido violencia física o presión sobre los electores o la mesa directiva de casilla, señalando en qué hechos había consistido dicha conducta, sobre qué personas se había ejercido, cómo había afectado los bienes jurídicos tutelados y durante cuánto tiempo, aportando las constancias que lo acrediten, o bien, identificando las pertinentes de las que constaran en autos, además de señalar hechos que guardaran relación con los narrados en su recurso de inconformidad, así como con los agravios expresados, y no limitarse sólo a señalar lo que la responsable aparentemente sostuvo. Adicionalmente, se advierte que el Tribunal Electoral de Tabasco fue omiso en estudiar dichas casillas por la causal de nulidad bajo estudio, por lo que en la sentencia obviamente no existe el argumento que el hoy actor pretende combatir.

Ahora bien, independientemente de que el agravio en el presente juicio de revisión constitucional electoral es deficiente, a mayor abundamiento, se considera que, en el supuesto de que estuviera debidamente expresado, de igual forma resultaría inoperante, porque, de las constancias que obran en autos, no se advierte que los funcionarios de casilla hubieran anotado incidente alguno, ni elemento de convicción aportado por el partido político enjuiciante que generara al menos un indicio de que los hechos hubieran ocurrido, que se hubiere afectado la voluntad de los electores y, en consecuencia, la libertad, el carácter secreto del voto, y ello hubiere sido determinante para el resultado de la votación.

Dichos elementos, al no estar acreditados en autos, no pueden dar lugar a la nulidad de la votación. En el presente caso, es aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el cual se recoge en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”* que en materia electoral ha sido establecido por esta Sala Superior en la tesis de

jurisprudencia JD.01/98 publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 1998, Suplemento número 2, página 19, bajo el rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Por otro lado, se considera que, al no acreditarse la violación alegada por el hoy actor, obviamente no puede infringirse en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 5º del código electoral local, ni mucho menos lo previsto en el artículo 4º, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de los cuales se establece el derecho de los ciudadanos para emitir su sufragio; las características que éste debe cumplir, así como la prohibición tajante de ejercer presión o coacción en su ejercicio. De igual forma, tampoco quedó acreditado que miembros del Partido Revolucionario Institucional, por lo que respecta a las casillas bajo estudio, hubieren cometido actos de violencia física o presión sobre los electores o miembros de la mesa directiva de casilla que pudieran dar lugar a un incumplimiento de las obligaciones que, en el último de los ordenamientos citados, se imponen a los partidos políticos nacionales y que, eventualmente, fueren motivo de alguna sanción por parte del Instituto Federal Electoral.

De igual forma, resultan **inoperantes** los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática en los que sostiene que, en las casillas 558C1, 516B, 513B, 515C, 539C, 557C, 563C1, 565B, 566B, 571B, 577B, 590B, 601B, 618B, 618C1, 619B, 619C1, 621C1, 624B, 624C, 627B, 629B, 636C1, 636B, 641B, 641C2, 642B, 642C1, 642C2, 644B, 645C2, 646B, 646C1, 649C, 650B, 650C1, 663B, 663C1 y 667B, el tribunal electoral local realizó un estudio vago e impreciso, al pretender resolver, sin fundamento y verdadera motivación, los agravios que formuló en inconformidad, en virtud de que no fueron valorados debidamente las probanzas concernientes a ciertos hechos. Por lo que hace a las casillas

884C1, 878C, 876B, 881C, 883B, 886B, 891B, 891C, 876C, 935C y 923C, según el promovente, la responsable realizó un estudio genérico, y aun cuando acepta que en estas últimas casillas existió presión sobre los electores, así como en los representantes de la mesa directiva de casilla, aduce el impetrante, la responsable no consideró que debía declararse la existencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 279, fracción IX, del código electoral local, desestimando toda posibilidad de realizar un estudio particularizado en cada casilla, por el cual se valoren correctamente las pruebas aportadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 322 del citado ordenamiento legal.

Lo inoperante de los agravios bajo estudio, radica en el hecho de que el actor no combate debidamente las razones expuestas por el Tribunal Electoral de Tabasco, al desestimar los agravios expuestos en el recurso de inconformidad que dio origen a la sentencia que ahora se impugna y, como ya se señaló con anterioridad, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente.

En este sentido, es menester que, en el presente juicio, aun cuando la expresión de agravios no debe cumplir una forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer sí deben ser argumentos jurídicos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, por lo que se debe precisar qué aspecto de la resolución impugnada ocasiona perjuicio; citar, en su caso, el precepto o los preceptos de derecho que el promovente considera violados y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado. De esta manera, si, en los presentes agravios, se deja de atender tales requisitos, entonces

resultan aquéllos inoperantes, puesto que no se ataca en sus puntos esenciales al acto o resolución impugnado, al que dejan sustancialmente intacto.

En el caso bajo estudio, es claro que el actor expone apreciaciones genéricas y subjetivas de lo que, desde su perspectiva, realizó la responsable al analizar los hechos y agravios por él expresados en el recurso de inconformidad; es decir, a través de dichos agravios no se combaten las razones en que motivó y fundó su determinación el Tribunal Electoral de Tabasco.

En efecto, el tribunal responsable, para analizar las casillas bajo estudio, consideró que del análisis de los documentos que constan en el expediente, consistentes en actas de jornada electoral y hojas de incidentes, a las cuales les otorgaba valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 322, fracción I, del código electoral local, así como las circunstancias aducidas por el entonces inconforme, debía realizar una agrupación sistemática y ordenada de las mismas para poder estudiarlas mediante las modalidades de presión, proselitismo y acarreo, definiendo cada uno de los conceptos.

Posteriormente, el tribunal responsable elaboró un cuadro en el que gráficamente estableció el motivo por el cual, a la luz de las constancias y lo expresado por el entonces actor, realizaría el estudio de las casillas impugnadas, clasificándolas por distrito y cruzando la columna de presión, proselitismo y acarreo, según el caso, por el motivo que iba a realizar el estudio.

En seguida, el Tribunal Electoral de Tabasco procedió a estudiar, en primer lugar, aquellas casillas en las que estimó que se desprendían hechos que podían considerarse como presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, argumentando que no podía anular la votación respectiva, en razón de que el actor había omitido precisar el número de electores sobre quiénes se ejerció la presión, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como elementos necesarios para

el análisis del carácter determinante de la irregularidad, asegurando la responsable que los incidentes anotados eran demasiado genéricos como para establecer dichas circunstancias y, en esa medida, la misma responsable se veía obligada a desestimar el agravio del actor.

Después, la responsable se avocó al estudio de las casillas en las que se pretendía acreditar proselitismo en la zona de la casilla, argumentando al respecto que el entonces inconforme no había acreditado los actos de proselitismo que se hubieren traducido en una presión sobre los miembros de la mesa directiva o de los electores y su carácter determinante en el resultado de la votación.

Asimismo, el Tribunal Electoral de Tabasco realizó el estudio de un tercer grupo de casillas, respecto de las cuales el entonces inconforme había aportado pruebas técnicas y testimoniales vertidas por ciertos ciudadanos, a través de denuncias hechas ante agentes del Ministerio Público o mediante declaraciones rendidas ante notario público, con la pretensión de probar la existencia de presión y/o proselitismo, respecto de lo cual la responsable sostuvo que no estaban relacionadas o identificadas con el agravio que entonces estudiaba.

Al respecto, la responsable describe lo que pudo apreciar de la proyección de un videocasete aportado por el entonces inconforme, diluyendo con razones doctrinarias el valor probatorio de dicha prueba técnica, así como por la falta de elementos que administraran el contenido de la misma, por lo que llegó a la convicción de que no se demostraban los extremos pretendidos.

Posteriormente, el tribunal responsable hizo el estudio de un grupo de casillas en las que aparentemente el actor le había planteado hechos que constituían conductas relativas al acarreo de votantes, los cuales fueron desestimados por la responsable, al estimar que el entonces actor no había aportado elementos de prueba del supuesto acarreo, argumentando, además, el Tribunal Electoral de Tabasco que el apoyo en la transportación es común en la comunidad, ya que se trata de una práctica

de buen vecino.

Las anteriores razones esgrimidas en la resolución recurrida por la responsable, constituyeron el motivo fundamental para desestimar los agravios formulados en inconformidad, en forma tal, que esas razones no pueden ser desvirtuadas con las sola expresión de que son vagas e imprecisas o que el estudio realizado por el Tribunal Electoral de Tabasco es genérico, porque atendiendo a los principios que rigen este medio de impugnación extraordinario, el hoy actor debía combatir debidamente las razones jurídicas de la autoridad, argumentando en qué consiste la vaguedad de que adolece el estudio, las imprecisiones en que incurre la responsable o por qué resulta genérico el análisis realizado en la sentencia impugnada, y al no expresar ninguna razón jurídica por la que se estiman ilegales las apreciaciones de la responsable, éstas deben seguir rigiendo en la resolución.

No es obstáculo para lo anterior,, la afirmación del partido político enjuiciante, en el sentido de que, desde su perspectiva, la responsable había reconocido la existencia de la presión sobre los electores y no había procedido a anular la votación recibida en casilla. Al respecto, es falso que el tribunal responsable haya aceptado la existencia de la conducta de presión sobre los electores o miembros de las mesas directivas de casilla, pero aun y cuando así hubiere sido, se considera que se encuentra apegada a derecho la determinación de no anular una votación recibida en una casilla por el simple hecho de que se encuentra acreditada cierta irregularidad, porque, además, debe cumplirse el requisito de que dicha circunstancia anómala haya sido determinante para el resultado de la votación.

En efecto, se estima que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.

De acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 278 y 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ahora bien, una cuestión diferente la constituye el hecho de que, en algunas hipótesis de nulidad, se mencione expresamente que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que, en otras hipótesis, no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando, en el supuesto legal, se cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que esa irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando, en la ley se omite mencionar ese requisito, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o bien, la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* del carácter determinante en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

El anterior criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia J.13/2000 cuyo rubro es NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA

CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)..

Finalmente, resulta también inoperante el agravio esgrimido por el partido político actor, a través del cual esencialmente se sostiene que en las casillas 685B, 687B, 687C1, 694C1, 702B, 709B, 718C1, 723B, 724B, 727C1, 729C1, 729C2, 732B, 742B, 746B, 753B, 758B, 760B, 762B y 765C1 se ejerció presión sobre los electores que afectó la libertad y secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación, porque, de no haber existido dicha presión, el resultado final de la elección hubiera sido distinto, ya que, además, dichas irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y atentan contra el principio de legalidad electoral, puesto que los órganos electorales en el Estado de Tabasco no cumplieron con su obligación de observar, en todos sus actos, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y omitieron garantizar el secreto al voto o, en su caso, suspender temporal o definitivamente la votación, al existir circunstancias y hechos que constituían actos de presión y que impedían la libre emisión y secreto del sufragio.

Lo inoperante del anterior concepto de agravio consiste en que el hoy actor se limita a sostener que en las citadas casillas ocurrieron hechos de presión sobre el electorado y que los funcionarios de casilla incumplieron sus obligaciones de garantizar el cumplimiento de los principios fundamentales del derecho electoral, así como el secreto del voto, lo cual, en esencia, es una reiteración de lo expresado ante la primera instancia, sin que, al efecto, se combatan las razones que, bien o mal, expresó la responsable en el considerando XVII de la sentencia impugnada, las cuales han sido resumidas suscintamente con anterioridad, precisamente cuando se analizó el agravio anterior. En suma, el promovente pretende

combatir dichas determinaciones con la mera reiteración de lo hecho valer ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

En este sentido, en lugar de que el Partido de la Revolución Democrática se hubiere limitado a repetir lo que al respecto había hecho valer ante el tribunal responsable, debió haber formulado agravio que combatiera debidamente lo aducido por la autoridad jurisdiccional responsable. Al no haberlo hecho así y reiterar el mismo concepto de agravio que esgrimió en el recurso de inconformidad, devienen en inatendibles sus argumentaciones, las cuales ya fueron motivo de estudio por la hoy responsable, cuya desestimación en manera alguna es combatida y, por tanto, debe permanecer incólume.

No obstante las razones expresadas en los anteriores apartados, en los que se demuestra la falta de acreditación de las violaciones que aduce el Partido de la Revolución Democrática, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, a mayor abundamiento, se realiza un análisis de las casillas en las que, al decir del hoy actor, estaban acreditados los extremos de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la cual se establece en el artículo 279, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. En dicho precepto se dispone:

Artículo 279

La votación recibida en casilla será nula cuando se acrediten cualesquiera de las siguientes causales.

...

IX. Que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

De la lectura de la citada disposición jurídica se aprecia que los elementos constitutivos de la causal de la votación recibida en casilla, son: a) Una conducta consistente en el ejercicio de violencia física o presión; b) La conducta debe desplegarse sobre ciertos sujetos pasivos con una calidad específica que son los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, y c) Los elementos anteriores considerados en su conjunto, deben tener una capacidad tal que influyan en el resultado de la votación

de casilla (aunque, desde luego, existen otros elementos propios a toda norma jurídica en la que se prevén infracciones que deben considerarse, como, por ejemplo, lo son el sujeto activo o autor de la conducta y el bien jurídico, que en el caso tiene relación con aquellos valores que se afectan y estén tutelados también con otras disposiciones jurídicas que inmediata y directamente puedan verse implicadas por la conducta constitutiva de la infracción). De esta manera, en lo subsecuente es necesario dilucidar, con base en la valoración de la pruebas existentes en autos, si se acreditaron los anteriores extremos del supuesto normativo previsto en el artículo de referencia.

En relación con los elementos de prueba, en el citado código electoral local, se establecen las siguientes disposiciones:

Artículo 321

Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

- a) La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso;
- b) Los demás documentos originales o certificados expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, y que en ellos se consignen hechos que les conste.

II. Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

III. Se consideran pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen como finalidad crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá indicar concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Será prueba pericial contable aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con título profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables; y

V. Serán pruebas instrumentales todas las actuaciones que consten en el expediente.

Artículo 322

Los medios de pruebas admitidos serán valorados por el Consejo Estatal y por el Pleno del Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, observando las reglas siguientes:

I. Las documentales públicas tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; y

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental tendrán validez plena cuando a juicio del Consejo Estatal y del Tribunal, así como los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 323

Serán indicios aquellos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El Tribunal, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

De conformidad con los preceptos antes transcritos, se considera que a las documentales públicas que obran en autos, consistentes en actas de la jornada electoral, hojas de incidentes y la razón de los secretarios de los consejos distritales en los que se hace constar que de la minuciosa búsqueda en los paquetes electorales no se encontró el acta o la hoja antes referida, se les debe otorgar pleno valor probatorio por no estar desvirtuadas por prueba en contrario. Contrariamente a éstas, las documentales privadas, sólo harán prueba plena, cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por razón de método y a efecto de establecer si en el caso de las casillas impugnadas se actualizan los supuestos normativos que dan lugar a la nulidad de la votación establecida en el artículo 279, fracción IX, del código electoral local, se considera necesario realizar el análisis de mérito, mediante el cuadro que, a continuación, se desarrolla y en el cual se contiene la siguiente información derivada de un estudio comparado de las documentales ya señaladas: En la primera columna se identifica el número y tipo de casilla impugnada; en la segunda columna se contiene la información relativa a lo asentado en las actas de la jornada electoral y, en la tercera columna, se plasman textualmente los incidentes ocurridos en

las casillas de mérito.

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL ¿SE ANOTARON HUBO INCIDENTES? SÍ / NO	HOJA DE INCIDENTES
009C1	NO	"Hubo inducción al voto, presentándose un escrito al respecto al secretario de la mesa directiva de casilla"
032B	NO	"Se presentó un ciudadano con una gorra del Partido Revolucionario Institucional a votar"
38B	NO	NO HUBO INCIDENTES
039B	NO	"Se observaba a las señoras induciendo a que votaran por el Partido Revolucionario Institucional, a decir del señor Lucio Javier Hernández, además de que la presidenta de la mesa directiva de casilla dejó votar a una persona que portaba una gorra del Partido Revolucionario Institucional"
040B	NO	"Fue observada Mireya Castillo Moreno, representante del Partido Revolucionario Institucional, propagando el voto en favor de su partido"
0340C1	NO	"La señora María del Carmen Lara realizó actividades de presión sobre los electores dentro de la casilla y también en la fila, impidiendo el libre desarrollo del proceso"
0399C1	NO	"Representantes de partido se dirigieron groseramente a los directivos de casilla"
0468B	NO	"Gente no pudo votar por no estar en la lista nominal"
0468C1	NO	"Había dos personas de dicho partido (SIC) preguntando por quién votó la gente"
0508C1	NO	"Un ciudadano llegó a votar con una camiseta de un partido político y no lo dejaron votar, hubo una discusión respecto de éste punto entre el representante del PRD y el presidente de la mesa directiva de casilla"
0513B	NO	"Se presentó un votante portando camiseta con propaganda del PRI"
0516B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0539C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0557C1	NO	"Un representante del Partido de la Revolución Democrática alteró el orden"
0558C1	NO	"Un ciudadano no quiso ponerse líquido indeleble"
0563C1	NO	"Se fue la luz durante el escrutinio"
0565B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0566B	NO	"9:48 se presentó un ciudadano con copias de la credencial lo cual no se aceptó" "1:40 se presentó el ciudadano Carlos Alberto Arévalo Peregrino a dar su voto negándose a pintarse su dedo y al mismo tiempo a recoger su credencial manifestando que no le importaba su credencial porque en su poder tenía otra" "1:45 se procedió a la movilización de urna y mampara por motivo de lluvia"
0571B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0577B,	NO	"Un adolescente porta una camisa con logotipo de un partido"
0590B	NO	"Se presentó un votante con gorra con propaganda" "Representante del PRI entraba y salía a cada rato"
0601B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0618B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0618C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0619C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0621C1	NO	"Los señores Jesús Díaz Estrada y Víctor Manuel Castillo insinuaban por quién votar"
0621C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0624B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0624C1	NO	"Una persona le decía a otra por cuál partido votar"
0641B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0642B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0642C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0642C2	NO	NO HUBO INCIDENTES
0644B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0645C2	NO	NO HUBO INCIDENTES
0646B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0646C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0650B	NO	"A una persona no se le permitió votar porque portaba una gorra con

		logotipo de un partido político” “A una persona no se le permitió votar por estar en estado de ebriedad”
0650C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0663B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0663C1	NO	“Llegó un votante con camisa de partido y palabras insultantes”
0667B	NO	“Una camioneta verde realizó acarreo de gente de militancia priísta”
0683C1	NO	“Había una propaganda del PRI a menos de 100m de donde se encontraba la casilla”
0683C1	NO	“Había propaganda del Partido Revolucionario Institucional a menos de 100 metros de donde se encontraba la casilla; además, el señor Heberto García Hernández, candidato a regidor por el Partido Acción Nacional estuvo afuera de la casilla observando la votación y se le llamó la atención y no hizo caso”
0683C1	NO	“Un vehículo acarreó gente para la votación”
0685B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0687B	NO	“Conflicto con representante de conteo rápido; la presidenta salió al baño”
0687C1	NO	“Faltaron boletas de gobernador, diputados y presidente municipal”
0694C1	NO	“Se presentó un votante con propaganda del PAN al cual se le llamó la atención y se puso muy altanero”
0702B	NO	“Se abrió la casilla tarde por falta de Presidente y Secretario; faltó una boleta de diputados”
0709B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0718C1	NO	“El Secretario aplicó corrector en algunos espacios”
0723B	NO	“En el transcurso de la jornada electoral acarrearón gentes los priístas hasta el portón de la escuela; en la casilla 0649C el representante general del Partido Revolucionario Institucional estuvo acarreando gente”
0724B	NO	“Sustitución del Presidente de la mesa directiva”
0727C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0729C1	NO	“Se presentó un votante con la gorra del PRI”
0729C1	NO	“Entra un uniformado y pide información sobre los representantes de partidos políticos”
0729C2	NO	“El señor Reyes Alejandro Correa, siendo candidato suplente a regidor, se encontraba dentro de la cancha donde estaba ubicada la casilla, platicando con algunos votantes”
0732B	NO	“Se tuvieron que tomar ciudadanos de la fila”
0742B	NO	“A las 4:45 PM, un representante general del Partido de la Revolución Democrática estaba obstruyendo el libre acceso a la función de la mesa directiva de casilla; a las 5:40 PM, se presentaron representantes del Partido de la Revolución Democrática, obstruyendo el libre acceso a los representantes de casilla, grabando todo lo que decían”
0746B	NO	“Incidente de sustitución de la presidenta”
0753B	NO	“Se presentó un integrante de la patrulla 031 sin nombramiento alguno, preguntando cuántas casillas había instaladas, en un coche sin placas”
0758B	NO	“Se observó un acarreo desmedido de votantes en vehículos rentados por el Partido Revolucionario Institucional para tal fin”
0762B	NO	“Se presentaron ciudadanos en un automóvil que expresan que hubo un minibús con logotipos que transportaba a ciudadanos para votar, el cual traía el logotipo de un partido político”
0765C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0799B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0856B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0863C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0865B	NO	“11:35 Por cuatro de las alteraciones de la persona votante levantó esta hoja de incidentes porque hubo inconformidad en el orden y de algunos votantes que no quisieron pintarse su dedo”
0923C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0935C1	NO	“Un representante del Partido de la Revolución Democrática obligó a la presidenta que firmara un escrito mediante el cual se reportaba que una persona estaba comprando votos en favor del Partido Revolucionario Institucional, hechos que no ocurrieron, y por ello no se firmó tal documento ante lo cual, el mismo representante amenazó con cerrar la casilla e ir al ministerio público”
0958B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0970B	NO	“No se presentó el Presidente, por lo tanto la casilla se abrió tarde”
0973B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0978B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0978C1	NO	“Unas personas se encontraban a la puerta de la escuela haciendo proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional”
0979C1	NO	“Un simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, de nombre Roberto Montejó, hizo proselitismo a favor de su partido en la entrada de

		la casilla"
0980B	NO	"No apareció un ciudadano en la lista nominal"
0980C1	NO	"Una persona portaba una gorra del PRI"
0981B	NO	"Se tomaron de la fila los escrutadores"
0983B	NO	"Un ciudadano no quiso mancharse el dedo"
0984C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0985B	NO	"No asistió el Secretario"
0988B	NO	"Se presentó Carlos Manuel Gómez de la Empresa de Berumen, solicitando los resultados para el conteo rápido, los cuales se le dieron"
0988C1	NO	"No estaba completa la mesa, por lo que hubo que sacar de la fila de votantes"
0989B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0989C1	NO	"Se le negó el voto a un ciudadano porque se encontraba en estado de ebriedad"
1007B	NO	NO HUBO INCIDENTES
1010B	NO	"Se sorprendió a la señora Delia de la Cruz a escasos 40 metros de la casilla ejerciendo presión al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional"
1012C1	NO	"Discutieron un PRD y un taxista"
1012E	NO	"El suplente del PRD votó y no podía votar"
1017B	NO	NO HUBO INCIDENTES
1018B	NO	NO HUBO INCIDENTES
1029C	NO	"A una distancia corta se encuentra una barda con propaganda del Partido Revolucionario Institucional"
1031B	NO	"Error en el conteo de boletas"
1032B	NO	NO HUBO INCIDENTES
1090B	NO	"13:00 la representante del PRD le tocó firmar las boletas señora Carmen Rodríguez Alamilla; siendo la una de la tarde la señorita presidenta.(ilegible) de que se había iniciado con el folio 00552 del primer block y un segundo block consecutivo con folio 001001 al folio 001137 observando así la señorita presidenta Martha May de Pinto Robles que no se había seguido la continuidad del número de folio de las boletas de presidentes municipales y regidores.
1090C	NO	NO HUBO INCIDENTES
1091C	NO	"9:30 Paro momentáneo de la votación por confusión. Candidato llega acompañado por un grupo de personas.
1092C1	NO	"8:15 siendo las 8:15 no se presentó el Secretario y el Presidente nombró secretario al primer escrutador ciudadano Abel Méndez Ricárdez y nombró de primer escrutador a la Sra. Ofelia Martínez Marín" "Siendo las 10:30 se presentó un incidente de que el señor Octavio Medina estaba fuera promoviendo su voto diciendo eso el señor Alejandro Ávila Morales del PAN y Mirna del Carmen Bolón del PRD mas yo no lo vi, también siendo las 10:30 fue agredido un observador electoral" "Siendo las 12:30 se presentó un representante del PAN afirmando que la suplente del PAN Mariana Ruíz Mendoza podía votar en la casilla contigua" "17:30 la señorita Rosalba González Gutiérrez se presentó como suplente y asistente electoral que podía votar mas sin embargo no se revisó la relación de representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla GNGTRS82030114M600 sección 1096"
1093C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
1094B	NO	"Siendo las 10:30 a.m. Sr. Miguel Gutiérrez Cruz presenta su credencial pero en la lista nominal no se encontró por lo tanto en ésta casilla no pudo participar en las votaciones el cual fue enviado a la casilla especial" "Siendo las 11:42 a.m. la Sra. María Esther Jasso Aldecoa se presentó con copia de su credencial electoral por tal motivo no se le permitió participar en las votaciones"
1094C1	NO	"8:35 a.m. el señor Olivero del PRD pidió que se firmaran las boletas pero no estaban todos los representantes de acuerdo y no se llevó a efecto porque ya se había iniciado la votación" "10:45 a.m. Una señora se molestó porque el representante del PRI no quería dejar pasar a su hijo, pero más tarde volvió" "7:50 el señor representante del PRD no está conforme con el incidente ocurrido a las 8:35 a.m. debido a como fue redactado el quiere redactar como fue lo ocurrido: Se solicitó firmar las boletas al Presidente de Casilla y no aceptó argumentando que se iba a retrasar la votación, 4 de los representantes de los partidos estábamos de acuerdo"
1097B	NO	"El número de boletas real es de 572, tuvo una diferencia de una boleta ya que según entregadas por IET del folio 6870 al 7442 hay 573 ya en la contabilidad real, sólo existen 572 boletas"
1098C1	NO	"20:40 horas se llenó las copias del acta de la jornada electoral porque el

		presidente de la casilla por equivocación entregó las actas originales a los representantes de los partidos políticos (PRD, PAN y PT)" "20:40 horas se llenó las copias de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Electoral Distrital, para que ésta fuera entregada al Consejo Electoral Distrital por el Presidente de casilla"
1099B	NO	"8:00 por motivo de no presentarse los funcionarios de casillas (propietarios) se procedió a elegir de los votantes que estaban presentes"
1100C	NO	NO HUBO INCIDENTES
1101B	NO	NO HUBO INCIDENTES
1102C1	NO	"15:00 p.m. a ésta hora aproximadamente una combi blanca de la cual desconozco las placas pasó varias veces dando vuelta, la cual pertenece a cierto partido político descendieron 3 personas las cuales se entrevistaron con las personas comisionadas del conteo rápido, por lo cual esto fue muy obvio y se llevó a malas interpretaciones"
1104B	NO	NO HUBO INCIDENTES
1104C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
1104C2	NO	NO HUBO INCIDENTES

Del cuadro comparativo anterior y de las probanzas que lo sustentan, se llega a la convicción de lo que enseguida se agrupa en razón de los resultados que arroja el estudio de referencia:

1) En un primer grupo de casillas se encuentran aquellas en las que, de autos, no se deriva irregularidad alguna relacionada con la causa de nulidad en estudio, ni con alguna otra.

En efecto, respecto a las casillas 516B, 571B, 565B, 618B, 618C1, 619C1, 621C1, 624B, 641B, 642B, 642C1, 642C2, 644B, 646B, 646C1, 650C1, 663B, 799B, 856B, y 863C1, del contenido de las actas de la jornada electoral, se advierte que en los recuadros establecidos para marcar si existió o no algún incidente durante el transcurso de la jornada electoral, en algunos casos, se encuentra dicho espacio en blanco y, en otros, se observa que está marcado en el recuadro que dice “no”. Lo cual acredita fehacientemente que durante la jornada electoral no existió alteración alguna, es decir, que la jornada electoral transcurrió con normalidad.

Es necesario resaltar que las actas levantadas en casilla son documentales públicas que hacen prueba plena, salvo prueba en contrario; que al efecto las partes pueden aportar elementos probatorios que, adminiculados, resulten convincentes para desacreditar el contenido de tales actas; sin embargo, tal conducta constituye una carga procesal que gravita sobre la parte inconforme o aquella que desea impugnar el contenido de algún documento, lo cual se constituye como un impedimento para el que juez dude *mutuo proprio* sobre la autenticidad del documento o

la veracidad del contenido del mismo, de otra forma, se pervertiría el principio de buena fe y la presunción de validez de todos los actos públicos válidamente celebrados.

Ahora bien, toda vez que el actor no relaciona documento o probanza que permita desvirtuar el contenido o valor de las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas en estudio, es menester que se imponga el contenido de las citadas actas, en el sentido de que debe concluirse que durante la jornada electoral no se registró incidente alguno en las citadas casillas. En efecto, no existe al menos un indicio relativo a que ocurrieron hechos relacionados con la violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, los cuales sean suficientes para generar la nulidad de la votación recibida en casilla, según se establece en el artículo 279, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, motivo por el cual se estima que no encuentra elemento alguno que le lleve para otorgarle la razón al partido político actor; al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia con el número de referencia JD.01/98, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 1998, Suplemento número 2, página 19, bajo el rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, en la cual se establece que no se puede proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla por el simple hecho de que en las actas de jornada electoral no se hayan anotado incidentes o no exista en autos hoja de incidentes, en virtud de que no se puede pretender que cualquier infracción a la normativa jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación, ya que ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, máxime cuando, como en el caso, el actor no aportó elementos de convicción que generaran duda sobre la autenticidad de los documentos en cuestión o que desvirtuaran su valor probatorio, o

bien, los hechos que de ellos se desprendían

En razón de lo anterior, se concluye que al no estar, cabal y completamente, acreditada la causa de nulidad de la votación que el Partido de la Revolución Democrática invoca en las casillas de mérito, ésta debe permanecer como válida.

2) Hay un segundo grupo de casillas en las que, tal como lo señala el partido político actor, existen anotados incidentes en las hojas respectivas que, en principio, acreditarían ciertas conductas que pudieran considerarse como una forma de presión sobre el electorado; sin embargo, no se le puede conceder la razón al promovente en virtud de que no se reúnen los extremos legales para declarar la nulidad de la votación en las casillas de mérito por dicha causal.

En efecto, por lo que hace a la casilla 0032B, en la que se señala como incidente el que “se presentó un ciudadano con una gorra del Partido Revolucionario Institucional a votar”; en la casilla 0508C1, “un ciudadano llegó a votar con una camiseta de un partido político y no lo dejaron votar”; en la casilla 0513B, “se presentó un votante portando camiseta con propaganda del PRI”; en la casilla 0694C1, “se presentó un votante con propaganda del PAN al cual se le llamó la atención y se puso muy altanero”; en la casilla 0729C1, “se presentó un votante con la gorra del PRI”; en la casilla 0577B, “Un adolescente porta una camisa con logotipo de un partido”; en la casilla 0590B, “Se presentó un votante con gorra con propaganda” y que el “representante del PRI entraba y salía a cada rato”; en la casilla 0650B, “a una persona no se le permitió votar porque portaba una gorra con logotipo de un partido político” y que “a una persona no se le permitió votar por estar en estado de ebriedad”; en la casilla 0663C1, “llegó un votante con camisa de partido y palabras insultantes”; en la casilla 0980C1, “una persona portaba una gorra del PRI”; en la casilla 0683C1, “había una propaganda del PRI a menos de 100 metros de donde se encontraba la casilla”, y en la casilla 1029C, “ a una distancia corta se encuentra una barda con propaganda del Partido Revolucionario

Institucional”, cabe señalar que no se acreditan los elementos que integran la causal de nulidad invocada (artículo 279, fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco), esto es, la forma en que tales circunstancias afectaron directamente la libertad o el secreto del voto y que además fue determinante para el resultado de la votación en la casilla.

En efecto, tal como se señaló en párrafos anteriores, para que un órgano jurisdiccional proceda a anular la votación recibida en determinada casilla, es menester que queden acreditadas las conductas de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o los electores y que dichos actos hubieren sido determinantes para el resultado de la votación.

En este sentido, se estima que la parte actora omite aportar los elementos que permitan establecer la existencia de violencia física o presión sobre el electorado, y aun más, con independencia de que no se prueba esa circunstancia, de cualquier manera no se aportan los elementos que lleven a establecer el número de personas que fueron sujetos pasivos de la violencia física o presión que, asegura el actor, fue ejercida, como consecuencia, tampoco se puede concluir si dichas irregularidades fueron determinante para el resultado de la votación en las respectivas casillas. De esta manera, no se colman los extremos exigidos por el código local para declarar nula la votación correspondiente.

Ahora bien, por lo que hace a la casillas 009C1, 0039B, 040B, 0624C1, 0340C1, 1010B, 0978C1, 0979C1, 0729C2 y 0621C1, la parte actora omite precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se suscitaron las conductas consideradas como presión o violencia física, las cuales son necesarias para comprobar si son determinantes para el resultado de la votación en las casillas respectivas. De igual manera, no se indica el número de ciudadanos que fueron constreñidos en la libertad y secrecía de su voto por esas circunstancias genéricas, por lo que, al ser demasiado genéricos los señalamientos de la parte actora respecto de dichas casillas, debe desestimarse el agravio de mérito relacionado con la actualización de

cierta causal de nulidad de votación hecha valer.

Por otro lado, referente a las casillas 0758B, 0762B, 0723B, 0649C, 0667B y 0683C1, se considera que el partido político actor debió haber probado que concurrían todos los elementos necesarios para considerar que se actualizaba la causal prevista en la fracción IX del artículo 279 del código electoral local; es decir, que existió violencia física o presión, que la misma se ejerció sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que los mencionados hechos fueron determinantes para el resultado de la votación. Estos elementos no se prueban respecto de las casillas aquí analizadas, ya que los hechos señalados en las respectivas hojas de incidentes que obran en autos, por lo genérico, no son suficientes para acreditar actos suficientes que, por sí mismos, sean constitutivos de todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 279, fracción IX, del código de la materia, razón por la cual se requieren otros medios probatorios que administrados con las documentales apuntadas corroboren las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las irregularidades ocurridas, así como la cantidad de electores que vieron afectado el carácter libre y secreto del voto que se garantiza en el citado precepto legal.

En lo que atañe a la casilla 0935C1 donde se aduce que un representante del Partido de la Revolución Democrática obligó a la presidenta que firmara un escrito mediante el cual se reportaba que una persona estaba comprando votos en favor del Partido Revolucionario Institucional, hechos que, a decir del secretario de la mesa directiva de casilla no ocurrieron, y por ello no se firmó tal documento, lo cual provocó que el mismo representante amenazara con cerrar la casilla e ir al ministerio público, cabe decir que de lo señalado en la hoja de incidentes no se comprueba que se haya actualizado la causa de nulidad de presión que se pretende, sino que, de dicho documento, se desprende que fue el mismo representante de casilla del partido político hoy actor, el que propició el incidente descrito (las amenazas de cerrar la casilla), por lo que el

enjuiciante no puede beneficiarse de los actos que deriven de su propia culpa; es decir, no puede alegar en su favor una supuesta presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, cuando si en efecto ocurrió (las amenazas de cierre), fueron generadas por el propio representante del ahora inconforme, por tanto, debe negarse la razón al Partido de la Revolución Democrática en su pretensión de declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de mérito. Ahora bien, en cuanto a los hechos que se imputan a la persona que realizaba la supuesta compra de votos en favor de cierto partido político, tampoco se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que se trata de una declaración unilateral de un representante partidario que no está sustentada por otro elemento de convicción, sólo por un indicio, el cual está controvertido por el desconocimiento del secretario de la mesa directiva de casilla y así no puede generar prueba plena, como lo quiere el promovente.

Lo mismo cabe señalar acerca de lo aducido por el actor en relación con la casilla 0742B, puesto que, de la hoja de incidentes de dicha mesa receptora de la votación, se desprende que fueron representantes del partido recurrente los que propiciaron el incidente en la misma, por lo que, atendiendo al principio de que nadie puede alegar en su beneficio los actos que deriven de su propia culpa, recogido en el aforismo jurídico: *nemo auditur propriam turpitudinem alegans*, es menester señalar que no se puede atender al incidente creado por él mismo. Amén de lo anterior, cabe decir que de ninguna de las constancias que obran en autos se puede desprender la existencia de violencia física o presión que se invoca, por lo que tampoco procedía anular la casilla en estudio.

En cuanto a lo aducido sobre las casillas 0753B y 0729C1, en cuanto a que uniformados pidieron información de cuántas casillas había instaladas y sobre los representantes de los partidos políticos, el partido político actor no aporta mayores elementos de convicción o datos que permitan aseverar que se ejerció presión sobre el electorado, como pudieran ser citaciones

relacionadas con el número de votantes a los que se les afectó con la conducta descrita, las circunstancias en que ocurrieron los hechos y cómo los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación; elementos que al no encontrarse expuestos ni mucho menos acreditados, imposibilitan a este órgano jurisdiccional a otorgarle la razón al Partido de la Revolución Democrática.

3) En un tercer grupo de casillas se encuentran aquellas en las que si bien los funcionarios de las mesas directivas de casilla realizaron anotaciones de incidentes en los documentos aprobados para dichos efectos, los mismos no se encuentran relacionados con la causa de nulidad de la votación recibida en casilla que ahora es objeto de estudio.

Efectivamente, por lo que atañe a las casillas 0399C1, 0468B, 0468C1, 0557C1, 0558C1, 0563C1, 0566B, 0687B, 0687C1, 0702B, 0718C1, 0724B, 0732B, 0746B, 0865B, 0970B, 0980B, 0981B, 0983B, 0985B, 0988B, 0988C1, 0989C1, 1012C1, 1012E, 1031B, 1090B, 1091C, 1092C1, 1094B, 1094C1, 1097B, 1098C1, 1099B y 1102C1, al revisar las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes respectivas, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos del artículo 322, fracción I, en relación con el 321, fracción I, inciso a), del código electoral local, se desprende que los incidentes ocurridos en las casillas en estudio no se encuentran relacionados con actos que pudieran entenderse como violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los votantes, sino más bien se encuentran relatadas conductas que eventualmente pudiesen configurar alguna otra de las causales de nulidad establecidas en el artículo 279 del ordenamiento citado, pero que no están destacadas como parte del presente agravio, en cuanto a que se hubiere dejado de estudiar por la autoridad responsable, en una suplencia del derecho que hubiere sido ignorada por la responsable y que no se alega en esta ocasión. La anterior situación se expone de manera gráfica en el cuadro precedente, por lo que la causal invocada no se actualiza en las casillas aquí mencionadas.

Por otro lado, en nada benefician al hoy actor las pruebas que obran en autos, consistentes en veintitrés testimonios notariales en los que diversos ciudadanos manifiestan ante fedatario público ciertos hechos que dicen ocurrieron antes y durante la jornada electoral, porque los mismos acreditan sólo que dichos ciudadanos acudieron ante el fedatario y narraron hechos que supuestamente les constaban por haberlos presenciado; sin embargo, no puede otorgárseles valor probatorio en virtud de que aun cuando consten en una escritura pública, el contenido de los hechos a que se alude en las manifestaciones no le constan al fedatario.

En este sentido, dichos medios de prueba sólo tienen el carácter de testimoniales y no se les puede otorgar valor probatorio en virtud de que fueron rendidas siete y diez días después de la jornada electoral. En efecto, siguiendo la *ratio decidendi* que la Sala Superior sostuvo al resolver el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-021/2000 y acumulado, en el cual se recoge en la tesis S3EL032/2000 aprobada bajo el rubro TESTIMONIO DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO, debe considerarse que los testimonios que se rinden ante fedatario público con posterioridad a la jornada electoral, en los cuales se narran hechos que supuestamente ocurrieron antes o durante la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, toda vez que en ellas se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción; asimismo, lo único que puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería una fe de hechos.

Ahora bien, las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, en

términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de las relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral, a través de los actos y mecanismos que la ley permite, además de que los demás partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Igual suerte corren las averiguaciones previas que se iniciaron con motivo de denuncias presentadas por diversos ciudadanos ante agentes del Ministerio Público, las cuales sólo hacen prueba de que una persona denunció hechos ante la autoridad competente, por considerar que eran constitutivos de conductas sancionadas por la ley penal, pero al funcionario público no le constan, sino que en razón de esa manifestación, conforme con sus atribuciones, debe realizar la investigación respectiva para poder determinar si ejerce el poder punitivo del Estado en cuanto a un presunto responsable, siempre que encuentre que se configuraban los elementos del cuerpo del delito.

DÉCIMO PRIMERO. Es infundada la alegación que hace el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que, la responsable, al estudiar sus agravios por apartados, lo deja en estado de indefensión, ya que al agruparlos no realiza el estudio particular de cada uno de los argumentos expuestos en el libelo inicial del recurso de inconformidad –génesis del presente juicio de revisión constitucional electoral– pues como se puede apreciar de los agravios en él expresados y de la narración de hechos, derivan una serie de elementos, tales como: nombres, fechas, lugares y

circunstancias de modo, tiempo y lugar; los cuales no pueden ser analizadas de manera genérica ni desestimarse, según el partido actor, en la forma en que lo hizo el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco.

Lo anterior es así, pues ningún perjuicio causa al señalado partido actor, el hecho de que la autoridad responsable hubiera abordado el estudio de sus agravios mediante apartados, e incluso, fuera del orden en que fueron planteados; ya que la cuestión fundamental es que se analicen la totalidad de sus alegaciones, y sólo le causará perjuicios cuando no se analice alguna de ellas.

Es aplicable, en la especie, la tesis de jurisprudencia J.04/2000, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior, del siguiente tenor:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sala Superior. S3ELJ 04/2000

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos”.

Debe anotarse que, como acontece en la especie, no obstante que cambien las personas que intervienen en la recepción de la votación en las diferentes casillas, así como fechas y circunstancias de tiempo, modo y lugar, si existe un hecho esencial con base en el cual se pida la anulación de la votación recibida en diversas casillas, es perfectamente posible el conjuntar todas aquéllas en las que se tenga como común denominador ese hecho esencial, por ejemplo, que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre electores, cuando éstos hechos sean determinantes para el resultado de la votación (artículo 279, fracción IX, del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco); ello con independencia de que los hechos mediante los que se materializa la violencia física o la presión sobre las personas mencionadas, sean diversos en cada caso particular, pues lo que será base del estudio, es si son determinantes y, en su caso, si quedaron debidamente acreditados esos hechos, independientemente de que se hayan valorado en conjunto. Es inoperante la alegación donde se expresa que para la determinación de la nulidad de una elección, no necesariamente se debe utilizar el criterio aritmético, puesto que las circunstancias específicas en el desarrollo de la votación en una o varias casillas, según el actor, puede traer como consecuencia la anulación en comento y que, al respecto, es aplicable la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Sala Superior. S3EL 032/99

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes”.

Debe señalarse que, en realidad se ha considerado que el criterio de carácter aritmético no es el único viable para analizar la votación recibida en casilla o el resultado de una elección, sino también se puede hacer con base en el estudio de irregularidades que son determinantes para el resultado de la votación o de la elección.

Sin embargo, en el caso concreto, donde el actor, Partido de la Revolución

Democrática, pretende la anulación de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco o la anulación de la votación recibida en diversas casillas que, a su consideración, modifica el resultado de las elecciones, deben tomarse en cuenta las siguientes hipótesis para el caso de que se aborde el estudio de irregularidades:

a) Si la irregularidad queda acreditada en una casilla y ésta encuadra en una causa de nulidad tal como se trata en el supuesto que maneja la tesis transcrita, en realidad procedería la anulación de la votación recibida en casilla, pero no daría como conclusión inmediata y directa, la anulación de la elección, pues esta circunstancia por ser alegada sólo en esa casilla no pueda afectar a las otras.

b) Aun cuando el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Tabasco, no prevea expresamente la posible nulidad de la elección para gobernador, dado que todas las resoluciones y actos en materia electoral, deben sujetarse a los principios de constitucionalidad y legalidad, en términos de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se acredita que la irregularidad afecta la elección para gobernador, de manera integral, entonces habrá que estudiarse en qué grado aconteció esto, y si fue o no determinante para el proceso electoral y el resultado de la elección, a fin de establecer si procede o no la anulación de ésta última.

En consecuencia, el argumento analizado, en sí mismo no da lugar a la revocación de la sentencia impugnada,

DUODÉCIMO. El actor aduce que el tribunal responsable omitió estudiar la casilla 0168 B, ya que éste, en el considerando XI de su resolución, específicamente en el inciso c), se refiere a la casilla 1068 B, la cual no existe en el III distrito electoral con cabecera en Centla, Tabasco.

La anterior argumentación es inatendible.

Esto es así, toda vez que si bien el tribunal responsable para el estudio de las casillas impugnadas, por la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción V, se basa en el cuadro visible a fojas 365 de la sentencia

reclamada, en la que anotó la casilla 0168 B en el número consecutivo diecisiete, mientras que al momento de realizar el estudio respectivo, no se refiere a dicha casilla, sino a la diversa 1068 B, ello resulta producto solamente de un error mecanográfico.

En efecto, debe ponerse de manifiesto que la autoridad responsable para el estudio en conjunto de las casillas impugnadas elaboró un cuadro en el que, a cada una de las casillas impugnadas les asignó un número progresivo; en el caso que nos ocupa, a la casilla 0168 B le correspondió el número diecisiete, mientras que, la casilla 1068 B se ubicó en el número ciento sesenta y ocho.

Ahora bien, contrariamente a lo aducido por el actor, el tribunal responsable sí realizó el estudio de la casilla 0168 B, siendo importante señalar que el hecho de que en el inciso C), del considerando XI, se refiera a la casilla 1068 B, cuando debió referirse a la diversa 0168 B, esto se debió seguramente, a un error involuntario por parte del órgano resolutor dada la semejanza en los número de las casillas de que se trata, puesto que, en el considerando XI, inciso B), de la sentencia impugnada se advierte que se realizó el estudio, entre otras casillas, a la que le correspondió el número progresivo ciento sesenta y ocho, es decir, la casilla 1068 B.

En consecuencia, al resultar inatendible el agravio hecho valer, deben quedar intocadas las consideraciones aducidas por el tribunal responsable, respecto a la casilla en estudio.

Por lo que se refiere a la impugnación de la casilla 0620 B, primeramente debe decirse, que no pasa inadvertido que aun y cuando el actor impugna en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral la casilla 0620 B, de los hechos que manifiesta que ocurrieron en dicha casilla, se deduce claramente que dicho actor se refiere a la diversa 0620 C1, por lo que, el estudio correspondiente se realizará respecto de la casilla 0620 C1.

Ahora bien, el partido político inconforme aduce esencialmente lo siguiente:

a) El tribunal responsable actuó de manera dolosa con respecto a la hora de instalación de la casilla, pues esto debió ocurrir a las ocho horas y no a las siete horas con cuarenta y cinco minutos.

Lo argumentado en el párrafo precedente es inatendible, toda vez que no se combaten las consideraciones torales por medio de las cuales, se desestimó su argumento con relación a que la instalación de la casilla 0620 C1, se llevó a cabo quince minutos antes de la hora establecida por el artículo 206 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, es decir, a las ocho horas.

En efecto, el partido político inconforme en su argumento se limita únicamente a controvertir el hecho de que, como lo reconoce el tribunal responsable, la casilla se instaló a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, sin que en ningún momento ataque lo argumentado en la sentencia referente a que la hora de instalación de las casillas, no debía confundirse ni asimilarse con la hora en que dio inicio la recepción de la votación, pues es cierto que la primera sirve de referencia para determinar la segunda, cuando ésta no se haya anotado en las actas correspondientes, pero que la instalación de la casilla antes de la hora señalada por la ley, aunque constituye una irregularidad, esto, por sí mismo no puede traer como consecuencia que se acoja la pretensión del inconforme.

Pues no basta con afirmar que la autoridad responsable carece de la preparación necesaria para interpretar adecuadamente lo previsto por los numerales 206 y 210 del código en consulta, aduciendo simplemente que la instalación de la casilla, se realizó a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, sino que se debieron combatir todas las consideraciones que llevaron al tribunal responsable a determinar que el agravio hacho valer, por cuanto a esta casilla, no era suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la misma, ya que no esgrime ningún agravio tendente a demostrar por ejemplo, que la votación se comenzó a recibir anticipadamente a la hora señalada por la ley, pues como lo señaló la

responsable, una cosa es la hora de instalación de la casilla y otra muy diferente la hora en que se comienza a recibir la votación en la casilla de que se trate.

Por lo tanto, al no estar desvirtuados los argumentos torales de la responsable en este sentido, deberán quedar incólumes para seguir rigiendo el sentido de la resolución que se impugna.

En cuanto a la casilla 0667 B, el Partido de la Revolución Democrática hace valer en esencia, los siguientes argumentos:

1. La votación en la casilla 0667 B fue cerrada a las dieciséis horas con veinte minutos, por falta de energía eléctrica.
2. Las operaciones aritméticas por medio de las cuales el tribunal responsable llega a la conclusión de que no es determinante para el resultado de la votación, son inadmisibles en sí mismas.

Los anteriores motivos de inconformidad son infundados, como se demuestra a continuación.

En la resolución reclamada, al analizar los hechos ocurridos en la casilla 0667 B, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco sostuvo que, si bien en dicha casilla se cerró la votación a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, fue por falta de energía eléctrica y que precisamente esa situación era considerada como legal, pues no se había demostrado que ello hubiera sido determinante para el resultado de la votación.

En el caso, independientemente de la validez intrínseca de lo considerado por el tribunal responsable, el partido político actor no aduce argumento alguno tendente a desvirtuar lo dicho por tribunal, con relación al cierre anticipado de la casilla, como por ejemplo, que por la época del año en que se realizaron las elecciones en el Estado de Tabasco, a las dieciocho horas, que es la hora establecida por la ley para el cierre de la votación en las casillas, aún habría la suficiente iluminación natural, que permitiría concluir la etapa de la jornada electoral, pues, se limita a sostener que el juzgador resolvió de manera dolosa; además, el actor no acreditó fehacientemente que ante el cierre prematuro de la votación en la casilla

0667 B, se hubieran transgredido los derechos de terceros, es decir, que el cierre se haya dado cuando aún había gente formada en la casilla y que con tal evento se les restringió su derecho a sufragar, mucho menos, que específicamente a militantes del partido actor se les hubiera privado de ese derecho.

A mayor abundamiento, el partido inconforme reconoce como un hecho cierto, que en el local en donde se instaló la casilla 0667 B, no había energía eléctrica y que esa situación fue reportada oportunamente, desde las siete horas, motivo por el cual, se orilló a los funcionarios de casilla a tomar la decisión de cerrar en forma prematura la votación en la casilla en comento, por lo que queda claro que efectivamente existió, en la especie, la causa justificada para tomar la medida apuntada, por tanto, la apreciación del tribunal responsable debe continuar incólume y surtir plenos efectos jurídicos.

Por otra parte, el inconforme manifiesta que la sentencia reclamada le causa agravio, porque en ella se realizó una serie de operaciones aritméticas, por medio de la cual el tribunal responsable llegó a la conclusión de que la irregularidad invocada no era determinante para el resultado de la votación.

Como se anticipó, esta consideración resulta inatendible.

Ello es así, toda vez que el partido actor no expresó ningún argumento tendente a desvirtuar lo aducido por el tribunal responsable, sino que, por el contrario, únicamente infiere calificativos a la persona de la autoridad, lo que resulta irrelevante para lograr la anulación de la votación recibida en la casilla de que se trata.

Por lo que se refiere a las casillas 0629 B, 0629 C1, 0634 B, 0635 C1, 0641 C2, 0642 B, 0642 C1, 0642 C2, 0645 C2, 0646 B, 0650 B, 0650 C1, 0659 B, 0659 C1 y 0662 C1, el agravio hecho valer resulta infundado.

El partido político actor hace consistir su agravio en lo siguiente:

1. El tribunal responsable no estudió en forma individual la causal de nulidad hecha valer en cada una de las casillas, con lo que violó el

principio de exhaustividad.

Ahora bien, opuestamente a lo que aduce el promovente, el hecho de que el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco haya estudiado en conjunto los agravios propuestos, mediante el recurso de inconformidad, no causa agravio alguno que amerite la revocación del fallo recurrido, dado que, el que englobara dichos agravios para su análisis en diversos grupos, como se dijo, ninguna lesión causó al mencionado partido, porque no es precisamente la forma como los agravios se examinan lo que puede originar una lesión -ya sea en su conjunto o separándolos uno por uno-, sino lo verdaderamente trascendental, en la especie, es que todos hayan sido materia de examen. Sobre este tópico, es oportuno citar que resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número J.04/2000, que establece:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que sean estudiados ".

Sobre la anterior consideración cabe, por otra parte, dejar claro que el partido inconforme no externa motivo de desacuerdo alguno que ponga de relieve que la sala de primera instancia, al pronunciar el fallo recurrido en reconsideración, haya omitido examinar alguno de los agravios propuestos a través del recurso de inconformidad con lo que habría violado el principio de exhaustividad, por lo que, cabe concluir que la forma de estudiar los agravios hechos valer primigeniamente, ningún perjuicio causó a dicho instituto político.

Entonces, las manifestaciones de estas características, realizadas en el escrito de demanda son infundadas, máxime cuando no procede suplir la deficiencia en los agravios, conforme con lo dispuesto por el párrafo 3, del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

De ahí que, como lo manifestado por el partido actor es insuficiente para desvirtuar la consideración del tribunal responsable, aquélla deba permanecer incólume y, por tanto, apta para producir plenos efectos jurídicos.

El partido político actor manifestó que le causa agravio el hecho de que en la gráfica visible en el considerando XIII, el tribunal responsable incluyó dolosamente en su estudio una casilla inexistente (0664 B), con lo que se pone en duda su eficiencia y seriedad.

El anterior motivo de disenso es infundado.

Es inexacto que la autoridad responsable haya obrado dolosamente y que con ello hubuiera puesto en duda su eficiencia y seriedad, puesto que si bien enumera la casilla 0664 B, en autos no está acreditado el actuar doloso que el inconforme imputa a la responsable, ya que no se aportó ningún medio de convicción que evidencie, que en el proceder de la autoridad responsable fue empleando el dolo, para así provocar la lesión jurídica al partido político actor.

Debe decirse, que la existencia del dolo no puede establecerse por presunción, como lo hace el actor, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

La parte promovente pretende obtener del hecho conocido, consistente en que el tribunal responsable plasmó en el cuadro que le sirvió para agrupar las casillas que estudiaría en el considerando XIII, entre otras, la casilla número 0664 B, el hecho desconocido o investigado, referente a que ante la inexistencia de dicha casilla, la responsable la incluyó de manera dolosa.

La presunción es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido o investigado: a la primera se le llama legal, a la segunda humana.

Hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro, que es consecuencia natural, ordinaria, directa y sencilla de aquél.

En la especie, del hecho conocido consistente en que el tribunal responsable plasmó en el cuadro que le sirvió para agrupar las casillas que estudiaría en el considerando XIII la casilla número 0664 B, no se deduce como consecuencia fácil, natural, ordinaria, directa y sencilla, que la autoridad responsable haya obrado dolosamente. El hecho de que para el estudio de las casillas agrupadas en el cuadro visible en el considerando XIII de la resolución impugnada, se haya incluido erróneamente la casilla en examen, pudo obedecer a innumerables causas, tales como, a un simple descuido en la transcripción de las casillas, un error en el número de la casilla; a que el funcionario creyó haber asentado correctamente el número de casilla, sin haberlo hecho en realidad, etcétera.

La pluralidad de posibilidades que se pudieran dar, impide establecer una relación directa y necesaria de causa a efecto entre el hecho conocido y el que se pretende demostrar.

Por lo tanto, no ha lugar a estimar que la inclusión de la casilla 0664 B en el considerando XIII, se debió a un actuar doloso por parte del resolutor primario.

El partido político actor señala como agravio el siguiente:

Respecto a los hechos ocurridos en la casilla 0679 B, manifiesta que los funcionarios de casilla no permitieron a los representantes del instituto político inconforme presentar las denuncias correspondientes.

Resulta inatendible la argumentación que el partido actor expresó como agravio en este recurso de revisión constitucional electoral, por que supuestamente no se les permitió a los representantes de su partido presentar las denuncias de los hechos ocurridos en la casilla de mérito, esto así, toda vez que, en el escrito por medio del cual interpone el recurso de inconformidad, manifiesta entre otras cosas: “Denunció nuestro representante de partido ante la mesa directiva de casilla que durante gran

parte de la jornada electoral a los electores se les omitió marcarles (sic) el pulgar con tinta indeleble”.

Lo que pone de manifiesto que, contrariamente a lo aducido por el actor, el representante del partido político inconforme, sí presentó la denuncia correspondiente, por el hecho que consideró irregular, pero en ningún momento hace valer un agravio, en el sentido de que no se les hubiera permitido “...ejercer las denuncias correspondientes...”. En consecuencia, no basta la simple mención del promovente, en el sentido de que a sus representantes se le impidió presentar las denuncias correspondientes, pues, esta consideración resulta vaga y carente de sustento jurídico.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que el tribunal responsable no explica cómo llegó a la conclusión de que en las casillas 0669 C y 0679 B, la votación fue numerosa.

El anterior argumento es inatendible, en razón de que si bien, la autoridad responsable al estudiar las casillas impugnadas, por la actualización de la hipótesis normativa contenida en la fracción I, del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, hizo manifestaciones como “...de acuerdo a los resultados de la votación esta fue mayoritaria...la votación obtenida se ajusta a la media que se recibió en el Estado...”, ello, no le causa ningún agravio al promovente.

En efecto, el argumento relativo a que la votación recibida en dichas casillas fue numerosa, no irroga ningún agravio al partido político actor, toda vez que lo manifestado por la autoridad fue producto de las consideraciones que, entre otras, vertió la responsable en el fallo combatido; además, dicho instituto político no formula argumento alguno para desvirtuar las consideraciones que sustentaron la parte del fallo ahora reclamado, ya que en la demanda nada dice para demostrar, por ejemplo, que hubo inyección de votos en las urnas y que a eso se debió la gran cantidad de votos depositados en las urnas; que determinado número de boletas se entregaron a los funcionarios de casilla al inicio de la jornada electoral y al final de la misma, la suma de los votos emitidos con las

boletas sobrantes, superaban el número recibido para la casilla de que se trate, etcétera.

Respecto al agravio aducido por el partido político inconforme, relativo a que la casilla 0762 B, no se impugnó por la causa de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, pero que procede su nulidad por la hora en que esta se instaló, debe decirse que tal agravio es inatendible.

Primeramente debe decirse que, como ha quedado establecido, el examen de la sentencia reclamada debe hacerse únicamente sobre la base de los agravios expresados por el actor, toda vez que éste promueve un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual está expresamente prohibido suplir la deficiencia de los agravios, en atención a lo dispuesto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, del estudio de la demanda del recurso de inconformidad, se desprende que el recurrente impugnó la casilla en comento, por considerar que se actualizaban las causales de nulidad previstas en las fracciones V y IX, del artículo 279 del código en consulta, es decir, por haber recibido la votación personas distintas a las autorizadas y por haber existido presión sobre los electores, situaciones éstas a las que la autoridad responsable dio respuesta.

Ahora bien, como ha quedado de manifiesto y como el partido político actor lo reconoce en su escrito de demanda, en el recurso de inconformidad no hizo valer por vía de agravios respecto de esa casilla la causal de nulidad, relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada, por lo que al no aducirse en el momento procesal oportuno tal alegación, de tomarse en cuenta en el presente juicio se alteraría la litis, es decir, el anterior motivo de inconformidad es inatendible, toda vez que no fue planteado, como tal, ante la sala electoral responsable, lo cual era indispensable para poder incluirlo como **tema decidéndum** en el juicio de revisión constitucional electoral, en razón de que, en este caso el objeto de

la acción ejercida sólo puede consistir en que se haga el examen de la resolución jurisdiccional impugnada, a la luz de los agravios expuestos al respecto, para determinar entonces, si el tribunal responsable resolvió, conforme a derecho el recurso de inconformidad que se le planteó; de modo que, si no se trata de una renovación del recurso de inconformidad, sino de una acción contra la sentencia emitida en él, ahora no es admisible formular como agravios ciertos planteamientos que no se invocaron ante la autoridad responsable y que ésta no pudo por tanto analizar; pues no se le podría imputar la comisión de irregularidades cuya alegación no se introdujo a la litis jurisdiccional sobre la que se emitió el fallo impugnado.

En cuanto al agravio que aduce el actor respecto a que el considerando XVI no existe, debe decirse que el mismo resulta inoperante.

Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que la autoridad responsable no haya anotado el número de considerando en forma consecutiva, no le causa ningún agravio al ocurso.

Por lo que, al ser un hecho cierto que en la resolución combatida se omitió asentar el considerando XVI, no se deduce como consecuencia fácil, natural, ordinaria, directa y sencilla, que la autoridad responsable haya actuado de mala fe. El hecho de que se haya omitido la inclusión del número de considerando consecutivo, pudo obedecer a innumerables causas, tales como, a un simple descuido en la numeración de los puntos considerativos; a que el funcionario creyó haber asignado el número anterior al considerando en estudio, etcétera.

DÉCIMO TERCERO. Las irregularidades que el actor hace valer respecto a las casillas 858-C1 y 863-B son infundadas, como enseguida se verá.

Efectivamente, de autos se desprende que la votación recibida en dichas casillas, no fue materia de impugnación en el recurso de inconformidad.

Pues de las constancias que obran en autos se desprende que por la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción III, del código electoral local, en los diversos distritos, únicamente se impugnaron las siguientes casillas:

DISTRITO	CASILLAS IMPUGNADAS
I	0001C, 0002B, 0003B, 0004C1, 0006B, 0007C1, 0008B, 0009C1, 0013C, 0014B, 0015B, 0016B, 0017B, 0017C1, 0018B, 0019B, 0020B, 0021B, 0022B, 0024C1, 0032B, 0037B, 00037C1, 0038B, 0039B, 0040B, 0041B, 0043C1
V	353B, 387C1, 464C1, 504C1, 505C1, 335B
VIII	668B
IX	705C1
X	797B
XII	846B
XVIII	1096B, 1096C, 1115B, 1130B,1130C.

A mayor abundamiento, es preciso manifestar que el partido inconforme reconoce que las citadas casillas no las impugnó en el juicio de inconformidad.

Lo que evidencia que el tribunal estatal responsable no estuvo en posibilidad material y jurídica de analizar alguna causal de nulidad respecto de la votación recibida en dichas casillas.

Además, resulta improcedente tomar en cuenta tales manifestaciones, pues al ampliar la litis al incorporar en sus argumentos la causa a la que se hace alusión, el partido recurrente rompe con el principio de igualdad de las partes y deja en estado de indefensión a la autoridad, ante la imposibilidad procesal de esgrimir alegato alguno contra esas imputaciones genéricas que se introducen con motivo del requerimiento que se realizó.

Máxime que conforme al artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el objeto del juicio de revisión constitucional electoral se refiere a un acto o resolución definitivo y como las dos casillas no fueron impugnadas en el recurso natural, lo inherente a éstas no admite constituir objeto del presente juicio y, por tanto, los agravios planteados en él no admiten ser analizados, de ahí que éstos deban estimarse inoperantes.

En efecto, la autoridad responsable, no estaba en aptitud de realizar más estudio que las casillas que fueron sometidas a su consideración.

Si se parte de la premisa que cada una de las causales de nulidad previstas en el artículo 279 de la ley electoral local, se actualizan por

hechos propios y parten de supuestos distintos, para decretar la nulidad de la votación, se tiene lo siguiente.

El partido actor pretende que se juzguen las casillas 858-C1 y 863-B por acontecimientos distintos que no hizo valer en el momento procesal oportuno.

En efecto, claramente se evidencia, que lo argumentado por el partido actor no puede ser tomado en consideración, pues se rompería con el principio de igualdad procesal, por que la autoridad responsable quedaría en desventaja al no poder realizar argumento alguno en contra de lo manifestado por el partido recurrente.

Asimismo, al confrontar los agravios planteados en el recurso inconformidad con el contenido de la sentencia reclamada, se encuentra que en ésta se expusieron consideraciones que abarcaron todas y cada una de las casillas que se pusieron a consideración de la autoridad responsable. En consecuencia, si las casillas expuestas en dicho recurso fueron examinadas y a todas y cada una de ellas les fue dada una respuesta, no cabe aceptar, que la autoridad responsable hubiera infringido el principio de exhaustividad. De ahí que lo argumentado en la demanda, que dio origen al presente juicio, sea infundado.

En relación a lo argumentado por el partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que sólo en cuatro de las veinte casillas que impugnó se corrigieron los errores de los funcionarios de casilla, y que ello le causa agravio por que las restantes continúan presentando serias irregularidades, se considera lo siguiente.

Tal argumentación es infundada como enseguida se verá:

Efectivamente, porque el partido actor parte de la falsa premisa de que en las veinte casillas que impugnó, se actualizaba la hipótesis de nulidad de error o dolo. Sin embargo, ello no es así, pues la responsable resolvió que sólo en cuatro casillas de las veinte impugnadas procedía la nulidad de la votación por la causa en comento.

En cuanto a las restantes dieciséis casillas, para que procediera la

declaración de nulidad de la votación recibida en dichas casillas, era necesario, entre otros factores, que dichos errores fueran determinantes.

En concepto del tribunal responsable, el elemento de la determinancia se surtía, si la cantidad encontrada como error resultaba igual o mayor a la cantidad que se produjera al restar los votos emitidos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar.

Por lo que procedió a su estudio, para lo que tomó en cuenta el valor probatorio de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de casilla y lista nominal, en un cuadro comparativo, para poder determinar si se actualizaba o no la causal de nulidad invocada, el cual arrojó los siguientes datos:

DISTRITO XVIII									
Núm. Casilla	Núm. Boletas Recibidas	Ciudadanos Votaron Lista nominal	Boletas Extraídas de la urna	Votación Emitida y depositada en la urna	Boletas sobrantes e inutilizadas	Diferencia Partido Ganador y Segundo lugar	Diferencia Entre boletas Extraídas de la urna Votación emitida y número de boletas recibidas	Diferencia Entre Boletas Extraídas de la urna Y ciudadanos Que votaron con forme a la lista nominal	Error determinante Si o No
1094B	488	270	270	267	218	71	3	3	NO
1094C1	489	263	263	260	266	78	3	3	NO
1096B	627	345	345	345	282	97	0	0	NO
1097B	573	328	328	328	244	72	1	0	NO
1099B	551	272	269	272	277	42	2	0	NO
1099C1	551	266	266	266	285	39	0	0	NO
1104C1	636	-----	-----	298	332	90			NO
1104C2	636	316	304	304	321	70	11	12	NO
1107B	755	434	434	434	321	73	0	0	NO
1114B	444			249		37			NO
1116B	584	323	316	321	261	55	2	2	NO
1119C	406	225	226	226	180	109	0	1	NO
1121B	549	287	283	282	262	8	5	5	NO
1121C1	549	299	299	290	252	34	7	9	NO
1126B	516	289	11	289	227	7	0	0	NO
1128	435	223	222	220	212	61	3	3	NO

Una vez realizado el estudio comparativo, el tribunal responsable determinó que no se actualizaba la causa de nulidad invocada con relación a las casillas en estudio, por que los errores encontrados en dichas casillas no resultaron determinantes para el resultado de la votación recibida en éstas, porque las cantidades asentadas en los rubros correspondientes a: “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” y “votación emitida”, si bien no coincidían, ello

no era causa suficiente para anular la votación recibida en estas casillas, en virtud de que las diferencias resultantes no eran mayores a las que existían entre el partido que ocupó el primero lugar y el que ocupó el segundo lugar.

En efecto, como se puede observar en el cuadro que antecede, si bien es cierto que en las casillas en estudio existen diferencias entre las cantidades asentadas en los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” y votación emitida”. También lo es que con relación a las casillas 1094 básica, 1094 Contigua, 1096 básica, 1097 básica, 1099 básica, 1099 contigua, 1104 contigua 1, 1104 contigua dos, 1106 básica, 1107 básica, 1110 básica, 1114 básica, 1115 básica, 1116 básica, 1119 básica, 1119 contigua, 1121 básica, 1123 básica, 1126 básica y 1128 básica, la diferencia que se advierte entre los rubros mencionados es, respectivamente, de tres votos, tres votos, cero votos, cero votos cero votos, cero votos, doce votos, cero votos, dos votos un voto, cinco votos cero votos y tres votos.

Por lo que, bajo esas premisas, es claro que opuestamente a lo señalado por el partido actor, estas cantidades son las que la autoridad responsable tomó en cuenta para no acoger su pretensión en las dieciséis casillas que impugna por tanto, dicha apreciación del tribunal responsable debe continuar incólume y surtir plenos efectos jurídicos.

En efecto por ser la base del estudio en el que la autoridad responsable dio contestación a los agravios esgrimidos por el partido actor y porque las cantidades ahí asentadas se pueden fácilmente corroborar, es que el agravio en estudio resulta infundado.

Por otro lado, el partido actor no aduce argumento alguno tendente a desvirtuar lo señalado por dicho tribunal, con relación a los elementos que la autoridad responsable tomó en cuenta para desvirtuar su pretensión en las dieciséis casillas que dice le causan agravio, porque se concreta sólo a realizar un enunciado genérico, carente de razonamiento jurídico alguno,

pues no explica, por ejemplo, qué errores o irregularidades graves se continúan presentando.

Por lo anterior, se estima que no se actualiza la conculcación aducida por el Partido de la Revolución Democrática. De ahí lo infundado de su argumento.

Por otro lado, el partido actor aduce en esencia que el considerando XIII, de la sentencia impugnada, le causa agravio por las siguientes razones: la autoridad responsable fue omisa en el estudio de un gran número de casillas correspondiente a los dieciocho distritos electorales en que se divide el Estado de Tabasco.

no valoró debidamente las pruebas y argumentos que se hicieron valer sobre la nulidad de la votación impugnada.

Las aseveraciones anteriores son inoperantes, como enseguida se verá: Efectivamente, como se puede ver, las argumentaciones del partido actor constituyen declaraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, respecto de la legalidad de la resolución combatida, que no pueden generar convicción.

Como puede advertirse, el partido promovente no precisa qué casillas o en qué distritos se dejaron de estudiar.

De igual forma es omisa al señalar qué pruebas y argumentos la autoridad responsable dejó de estudiar.

Tampoco especifica cuáles son las casillas relacionadas con alguna prueba, ni señala qué pruebas sustentan su dicho.

De igual forma no especifica, por qué supuestamente no fueron valoradas dichas pruebas y argumentos.

Pues como se puede ver, el promovente no explica por qué las apreciaciones de la sala son incorrectas, o cuáles son las casillas, pruebas o argumentos que no se tomaron en consideración.

De ahí que, todas las manifestaciones de estas características, realizadas en el escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, sean inoperantes, máxime cuando existe impedimento para suplir la deficiencia

de la queja en los agravios, conforme a lo dispuesto por el párrafo 3, del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que ante tales circunstancias, el agravio deviene inoperante.

Asimismo, en lo referente a lo argumentado por el partido actor, en el sentido de que el órgano electoral del estado, inscribió en las listas nominales a diversas personas, para que ocuparan cargos de funcionario de casilla y el día de la jornada electoral fueran ocupados, dichos cargos para manipular la votación, se considera lo siguiente.

Tal aseveración se declara inatendible.

Efectivamente la argumentación realizada por el partido actor, constituye una declaración de carácter general, y apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden generar convicción.

Efectivamente, el partido actor intenta introducir un elemento nuevo ajeno a la litis natural, lo que conforme a la técnica de estudio del juicio de revisión constitucional, resulta contrario a la cual si una cuestión no fue materia de debate ante la autoridad responsable, no puede serlo en el juicio de revisión constitucional, porque sólo deben tomarse en cuenta las cuestiones debatidas ante la autoridad responsable.

Además, tal alegación no está encaminada a controvertir la sentencia combatida.

No obstante lo anterior, el partido recurrente no precisa en qué forma la autoridad electoral pudo tener detectadas a las personas a que hace referencia.

Tampoco pone de manifiesto, la forma en que la autoridad electoral estatal, podía disponer de las personas que se menciona, o quiénes eran esas personas.

Por el contrario, lo único que se evidencia de la argumentación, es que el partido actor de una manera ilógica y sin ningún sustento jurídico, que avale su dicho, trata de evidenciar hechos que no acredita.

En efecto, en el argumento esgrimido, el actor no refiere prueba alguna

que reafirme su dicho, y sólo se limita a expresar una suposición, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que de tomarse en cuenta se alteraría la litis, por que la argumentación intentada no fue tema de análisis por parte de la autoridad responsable, en razón de que, en este caso, el objeto de la acción ejercida sólo puede consistir en que se haga el examen de las consideraciones que se expusieron a la responsable.

De ahí que, esta manifestación sea inatendible.

DÉCIMO CUARTO. El Partido de la Revolución Democrática impugna la determinación tomada por el Tribunal Electoral de Tabasco respecto de las casillas 982 básica, 982 contigua y 982 contigua 2, porque argumenta el actor, que ciertamente, de manera involuntaria se omitió señalar en los agravios del recurso de inconformidad que una de las causas por las que se impugnó la votación recibida en dichas casillas, fue porque no se permitió a los representantes del partido político actor acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla a la entrega de los paquetes electorales, y señala el promovente que la autoridad responsable debió haber tomado en cuenta este hecho porque el tercero interesado en el recurso original así lo aceptó.

El agravio hecho valer por el promovente resulta inatendible.

En primer término, respecto de la casillas 982 básica, 982 contigua 1 y 982 contigua 2, conforme a lo argumentado por el partido político actor, del escrito de demanda del recurso de inconformidad, se advierte que no se hizo valer el hecho de que al momento de la remisión y entrega de los paquetes electorales al Consejo Electoral Distrital, no se permitió a ningún representante de partido político alguno acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para tal efecto.

Por lo tanto, el Tribunal Electoral de Tabasco, en su resolución estudió únicamente las casillas mencionadas en relación con la causal de nulidad invocada por el partido político actor, la cual es la contemplada en la fracción IX del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electores del Estado de Tabasco.

Es patente que la actuación de la autoridad responsable fue correcta, ya que se centró en el estudio de lo que el Partido de la Revolución Democrática hizo valer en su escrito de demanda del recurso de inconformidad.

El agravio planteado originalmente ante el Tribunal Estatal Electoral de Tabasco, visible en la foja 509 del escrito de demanda del recurso de inconformidad fue que, entre otras casillas, en la 982 básica, 982 contigua 1 y 982 contigua 2, existieron violaciones sustanciales, ya que se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre el electorado, de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto, lo cual tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida en las referidas casillas. Como se puede apreciar, en ningún momento el actor se refirió al argumento de que a los representantes de los partidos políticos se les impidiera acompañar al presidente de la mesa directiva de la casilla al respectivo consejo distrital, para la entrega del correspondiente paquete electoral.

En consecuencia y debido a la naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral, que es excepcional y extraordinaria, en el presente medio de impugnación no se pueden agregar o modificar argumentaciones a la litis planteada originalmente.

En la especie, es patente que lo que pretende el Partido de la Revolución Democrática es modificar por completo la litis planteada en primera instancia ante el Tribunal Estatal Electoral de Tabasco, de ahí lo inatendible del agravio.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática hace valer como agravio que en el considerando XIII de la sentencia que se impugna, el tribunal responsable, al momento de hacer el señalamiento en gráficas de las casillas en las que se realizó el nuevo escrutinio y cómputo conforme a lo previsto en el artículo 244 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, omite realizar el

estudio de la casilla 1070 contigua 1 y, en cambio, menciona en dos ocasiones la casilla 1071 contigua 1.

El presente agravio resulta inoperante.

En efecto, en la foja 190 de la sentencia reclamada, se evidencia que lo argumentado por el actor es cierto. El Tribunal Electoral de Tabasco realizó dos gráficas en las que se señalan el total de casillas impugnadas, las casillas en las que se efectuó el nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Electorales Distritales y, las casillas en las que los funcionarios de las mesas directivas ejecutaron el escrutinio y cómputo de los votos recibidos el día de la jornada electoral.

Cabe mencionar que el total de casillas que el actor impugnó en inconformidad es de **veintisiete** y esa misma cantidad de casillas fue estudiada por la autoridad responsable, pero con el error señalado. En dichas gráficas se evidencia que la autoridad responsable enumera dos veces la casilla 1071 contigua 1 y deja de señalar la casilla 1070 contigua 1, a pesar de haber sido impugnada esta última en el correspondiente recurso de inconformidad.

Por un lado, en lo que respecta a la doble mención de la casilla 1071 contigua 1, en nada causa perjuicio al partido político promovente, ya que la autoridad responsable, en efecto, la menciona dos veces, pero su estudio en nada cambiaría si la hubiese mencionado sólo una vez. El resultado del análisis realizado por el tribunal local, sería el mismo, a pesar de que se mencionara el número de la casilla una, dos, tres, o “x” número de ocasiones.

Por otro lado, en lo que respecta a la casilla 1070 contigua 1 cuyo estudio no fue llevado a cabo por el Tribunal Electoral de Tabasco, la Sala Superior, debió en plenitud de jurisdicción entrar a su estudio, por la causa de nulidad hecha valer en inconformidad.

El Partido de la Revolución Democrática impugna el hecho de que la autoridad responsable haya enumerado en el considerando VIII de la sentencia que se combate, las casillas 1030 básica y 1030 contigua 1, ya

que según el encarte dichas casillas no pertenecen a Tenosique, Distrito XVIII, sino que fueron casillas que se instalaron en Paraíso Distrito XV. Además, señala el actor, que el tribunal responsable omitió el estudio de las casillas 1130 básica y 1130 contigua 1, las que se encuentran relacionadas en el escrito de demanda del recurso de inconformidad.

Además, el partido actor argumenta que, en el considerando XII de la sentencia reclamada, la autoridad responsable introduce cinco casillas de más y que tal vez correspondan a otro distrito. Dichas casillas son las siguientes: 1094 básica, 1099 contigua 1, 1105 básica, 1116 básica y 1119 básica.

Las anteriores alegaciones son inoperantes.

Conforme al primer argumento del actor, en efecto, la autoridad responsable introduce en la parte en la que se estudian las casillas impugnadas de Tenosique Distrito XVIII, las casillas 1030 básica y 1030 contigua 1, que como se desprende del listado de ubicación de casillas a instalarse el día de la jornada electoral del 15 de octubre del dos mil (encarte) publicado en el XV Distrito Electoral con cabecera en Paraíso, Tabasco, efectivamente corresponden a dicho distrito XV.

Pero el estudio que haya llevado a cabo el tribunal responsable, respecto de las casillas mencionadas, no conculca los intereses del partido político actor, ya que las casillas que impugnó respecto de Tenosique Distrito XVIII le fueron estudiadas en forma particularizada, por lo tanto, el hecho de que la autoridad responsable haya introducido erróneamente las casillas 1030 básica y 1030 contigua que efectivamente corresponden a Paraíso Distrito XV, en nada afecta los derechos del promovente, ya que independientemente de este error, la responsable llevó a cabo el estudio de las casillas impugnadas por el actor que se instalaron en Tenosique Distrito XVIII.

Respecto de las casillas 1130 básica y 1130 contigua 1, que el Tribunal Electoral de Tabasco omitió su estudio, y las cuales corresponden a Tenosique, Distrito XVIII, la sala superior debió en plenitud de jurisdicción

llevar a cabo el estudio de cada una de dichas casillas.

Con referencia particular al segundo argumento hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, es de señalarse que contrariamente a lo que dice de que las casillas 1094 básica, 1099 contigua 1, 1105 básica, 1116 básica y 1119 básica no pertenecen a Tenosique Distrito XVIII, éstas sí fueron instaladas en dicho municipio.

La afirmación anterior, se desprende del “listado de ubicación de casillas a instalarse el día de la jornada electoral del 15 de octubre del dos mil” (encarte) publicado en el XVIII Distrito Electoral con cabecera en Tenosique. En dicho listado aparecen las casillas 1094 básica, 1099 contigua 1, 1105 básica, 1116 básica y 1119 básica, por lo que lo argumentado por el promovente es inexacto.

Además, del escrito de demanda de recurso de inconformidad se evidencia, que el actor impugnó dentro del Distrito XVIII la votación recibida en las casillas mencionadas, con excepción de la casilla 1105 básica, por lo que la actuación de la autoridad responsable al mencionar y estudiar dichas casillas fue correcta, con la excepción de haber llevado a cabo el estudio de una casilla que no fue impugnada en inconformidad. Pero dicho error en nada afecta los intereses del promovente.

Es de señalarse que tan cierto es que impugnó la votación recibida en dichas casillas, que del escrito de demanda de recurso de inconformidad se evidencia que las impugnó, porque a su juicio en ellas se actualizaban diversas causas de nulidad previstas en el artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Con lo anteriormente señalado queda demostrado que lo resuelto por la responsable, en nada afecta a los intereses del partido actor, por lo tanto, su agravio resulta inoperante.

DÉCIMO QUINTO. En cuanto a los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, se considera lo siguiente:

El demandante sostiene que el tribunal responsable es omiso en el análisis y estudio de las causales de nulidad invocadas en las casillas del distrito IV

que fueron impugnadas en el recurso de inconformidad, conforme a un análisis exhaustivo de las constancias de autos.

Dicho argumento deviene infundado, ya que la autoridad responsable realizó el estudio, para lo que agrupó los agravios esgrimidos en contra de las casillas impugnadas de los dieciocho distritos, y precisó a qué distrito pertenecían, e incluyó el IV distrito.

Así, el tribunal responsable sostuvo, que de la confrontación que hizo de las actas de jornada electoral con la publicación de fecha quince de octubre del presente año, relativa a la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, correspondiente a todas y cada una de las casillas impugnadas por el actor en los dieciocho distrito electorales uninominales en el Estado, advirtió que: en algunas casillas actuaron como funcionarios de las mismas las personas que fueron autorizadas por los consejos distritales correspondientes a la demarcación en que actuaron; que en otras, aunque actuaron personas que no fueron autorizadas por los consejos distritales para fungir como integrantes de la mesa directiva de casilla, sin embargo, dichos ciudadanos aparecían en las listas nominales de electores que corresponden a dichas secciones, coligiéndose con ello, que la actuación de los órganos encargados de las casillas recurridas se vio ceñida a los lineamientos del artículo 207, fracción I, del Código Electoral del Estado de Tabasco; y en otras más, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral del Estado de Tabasco, en virtud de que no fueron autorizadas por el Instituto Estatal Electoral, ni aparecen en las listas nominales de electores correspondientes a las secciones en que se encuentran ubicadas las casillas impugnadas, y declaró por ello la nulidad de la votación recibida en las casillas 280B, 283B, 317B, 331B, 365C1, 381C1, 391B, 393C1, 394B, 395C1, 413C1, 415B, 415C2, 474C1, 527B, 613B, 777C1, 885B, 1077Ext. y 1092B.

Asimismo, en cuanto a la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del

numeral 279, del ordenamiento legal invocado, la autoridad responsable declaró infundado el agravio vertido “en torno a todas y cada una de las casillas impugnadas por esa causal”, pues determinó que, para que se tengan por satisfechos esos supuestos normativos, era menester que se acreditara fehacientemente, que el día de la jornada electoral se hubiera ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que estos hechos hubieran sido determinantes para el resultado de la votación, y que se precisaran las circunstancias de tiempo, lugar y modo que hubiesen concurrido en la comisión de la conducta irregular que se alegaba; y que sin embargo, el recurrente se limitó a sostener como argumento general sin apoyo de prueba alguno, que “se observó y se detectó en varios lugares de la entidad a distintas personas sobornando a los electores diciendo que votaran por el PRI y les darían despensas ... al mismo tiempo se hizo proselitismo”, y que aun cuando el actor expuso que la situación planteada la acreditaba con las documentales técnicas consistentes en material videográfico y fotográfico, tales elementos de prueba no fueron hechos llegar con oportunidad a efecto de que fueran valorados.

Respecto a la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que el actor hizo valer en el recurso de inconformidad, consistente en el dolo o error en el cómputo de los votos para beneficiar al candidato del Partido Revolucionario Institucional por haberse abierto los paquetes electorales, la autoridad responsable también analizó dicha causal declarando infundado el agravio, porque consideró que algunos paquetes no se abrieron, sino que simplemente se cotejaron resultados, y que aunque en otros sí se abrieron, además resolvió que había razón legal para ello, conforme a la fracción II, del artículo 244, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Por lo que deviene inexacto el argumento que se hace valer en este

juicio, consistente en que el tribunal responsable no analizó las causales de nulidad que se hicieron valer, previstas en el artículo 278 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Conclusión a la que arribó la responsable, otorgándoles valor a las actas de sesión permanente de cómputo levantadas en los dieciocho distritos uninominales, concatenadas con las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales, levantadas por los consejos distritales; de tal manera que contrario a lo afirmado por el actor, dicha autoridad sí analizó el acta de sesión de cómputo de la elección de gobernador levantada en el distrito cuarto.

También aduce el actor: que en el caso de la casilla 232 C3, los consejeros electorales decidieron realizar nuevo escrutinio y cómputo con violación al artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ya que la única justificación que esgrimieron para hacerlo, fue que así lo solicitó el representante del partido Revolucionario Institucional; y que de la referida acta de sesión de cómputo, se advierte que la responsable dejó de observar que las casillas 232C5, 233B, 233C1, 234B, 234C1, 234C2, 234C3, 235B, 236C1, 238B, 238C1, 238C2, 241B, 249C3, 251C2, 253C1, 254B, 255C1, 260C1, 262C1, 264C1, 269C1, 270B, 270C1, 280B, 280C1, 281C1, 282C, 286C1, 290C1, 291C1, 294B, 299C1, 307C1, 310B, 310C1, 333B, 359B, 360B, 360C1, 381C1, 382C1, 383C2, 405C1, 420B, 420C1, 422B, 423B, 424B, 425B, 426B, 426C1, 427B, 427C1, 428C1, 430B, 430C1, 431C1, 432C1, 433C1, 434B, 435B, 435C2, 435C3, 436B, 441Ext.1, 446C1, 447B, 448B, 450B, 450Ext.1, 455B, 466C1, 471B, 473B, 473Ext.1, 478B, 488B, 489B, 500C2, 501C1, 502C1, 502C2 y 503C2, se determinó realizar el nuevo escrutinio y cómputo, aunque los consejeros electorales competentes reconocieron expresamente que las actas no presentaban alteraciones evidentes que generaran duda sobre el resultado, además de que coincidían las actas del expediente de casilla con la que obraba en poder del presidente del consejo, lo que implicaba la existencia de

estas últimas.

La anterior alegación se analizará en el considerando correspondiente al estudio de la “apertura ilegal de paquetes electorales”.

Por otra parte, se analiza el agravio donde el actor señala que solicitó oportunamente las actas circunstanciadas correspondientes a las casillas 884C1, 888B, 890B, 890EXT1 (en realidad 890 EXT.), 892C1, 893B, 893C1, 899B, 904B, 908B, 915C1, 926B, 934B, 934C1, 934C2, 935B, 935C1, 940B, 949B, y que no obstante la existencia de la solicitud, esos documentos no obran en autos o, en su defecto, el Instituto Electoral de Tabasco se negó a enviarlas al tribunal responsable.

El actor plantea en el agravio sintetizado una violación a las normas del procedimiento en el recurso de inconformidad, consistente en que requirió la remisión de las actas circunstanciadas en cita, las cuales no obran en autos. Esto es, que se dictó sentencia sin contar con pruebas que ofreció.

La alegación es infundada.

Al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 6, párrafo tercero, 86, párrafo primero, inciso a), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:

‘Artículo 6

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción’.

‘Artículo 86.

El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes...’

‘Artículo 93.

Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

Confirmar el acto o resolución impugnado, y

Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido...’

Tales preceptos, establecen la forma de resolver, la materia y los efectos

de la sentencia que se dicta en el juicio de revisión constitucional.

De las normas reproducidas, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando emite sentencia que resuelve el fondo del juicio de revisión constitucional debe confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y en estas últimas hipótesis, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional.

Sin embargo, para poder abordar el estudio de una violación procesal, es necesario que los hechos en que se sustenta sean ciertos; esto es, que su materia sea congruente con lo acontecido en el procedimiento de inconformidad.

El Partido Acción Nacional, ofreció pruebas en su recurso de inconformidad, y en el punto II indicó: 'documentales públicas consistentes en las copias certificadas de cada una de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la realización de las sesiones de cómputo distrital de la elección de gobernador en los distritos electorales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, del Estado de Tabasco emitidas por los órganos competentes del Instituto Electoral de Tabasco a petición expresa del partido que represento;'

El actor aclaró con posterioridad en el propio libelo, que esas documentales públicas obraban en poder del Instituto Electoral de Tabasco y las solicitó oportunamente, sin que hasta el momento de la interposición del recurso se le hubieran expedido (a excepción de las correspondientes al X Consejo Electoral Distrital, con sede en el Municipio de Jalapa, Tabasco), como dijo acreditarlo con su escrito de veintitrés de octubre del año dos mil.

En acuerdo de dos de noviembre del año dos mil, se admitió el recurso de inconformidad, así como las pruebas que ofrecieron las partes; sobre la prueba comentada del actor se proveyó: '1. Documental Privada. Copia simple del oficio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil ... dirigido al licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, Consejero Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco ... con el que solicita los siguientes

documentos: copia certificada de cada una de las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de cada uno de los dieciocho distritos electorales; ...' (foja 474).

Tal exposición se considera necesaria ya que el agravio no es claro en relación al órgano a quien se le solicitaron las copias certificadas de las actas circunstanciadas, y lo relatado evidencia que el Partido Acción Nacional no pidió al tribunal responsable dichas documentales.

Esto es así, pues aunque en el acuerdo del dos de noviembre se asentó que la solicitud se hizo al Consejero Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, lo cierto es que dicho órgano jurisdiccional no se integra por consejeros, sino por magistrados, de ahí que si el recurso se dirigió al Licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, y hay constancia fehaciente de que esta persona es el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Tabasco (ver foja 496) entonces a este último fue a quien el actor hizo el requerimiento.

Por ello, lo que el partido actor ofreció como prueba no fueron propiamente las actas circunstanciadas, ni la petición fue realizada de manera directa al tribunal responsable para requerir el envío de las documentales, sino que se trata de un escrito dirigido al Consejo Electoral de Tabasco, y es a tal órgano a quien el actor solicitó esos documentos.

No obstante lo anterior, es menester señalar lo que en seguida se apunta.

En la especie, en el legajo de pruebas correspondientes al Distrito XIII del Consejo Electoral Distrital, con sede en el municipio de Macuspana, Tabasco, se advierten en las fojas 30, 38, 41, 43, 46, 47, 48, 58, 67, 73, 86, 105, 118, 119, 120, 121, 122, 129 y 146, las actas ordinarias de la jornada electoral del quince de octubre de dos mil, para la elección de gobernador en el Estado de Tabasco, correspondientes a las casillas 884C1, 888B, 890B, 890EXT (el actor la identifica como 890 EXT1), 892C1, 893B, 893C1, 899B, 904B, 908B, 915C1, 926B, 934B, 934C1, 934C2, 935B, 935C1, 940B y 949B.

Por otro lado, en el mismo legajo de pruebas, en las fojas 367 a 370, se

aprecia el acta circunstanciada de la casilla 884C1, que se levantó el dieciocho de octubre de dos mil a las veinte horas con ocho minutos, donde el motivo que sé externó para abrir el paquete respectivo, consistió en que se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaron duda.

En las fojas 391 a 394, se aprecia el acta circunstanciada correspondiente a la casilla 888B, que se levantó a las veintiuna horas con cincuenta y dos minutos de la misma fecha.

En las fojas 395 a 398, se aprecia el acta circunstanciada relativa a la casilla 890B, que sé inició a las veintidós horas con veintidós minutos del propio día.

En las fojas 399 a 402 consta el acta circunstancia concerniente a la casilla 890 EXT (el actor la señala como 890EXT1), que se levantó a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día.

En las fojas 407 a 410, se advierte el acta circunstanciada inherente a la casilla 892C1, que se inició a las cero horas con treinta y nueve minutos del diecinueve de octubre de dos mil.

En las fojas 411 a 414, obra el acta circunstanciada correspondiente a la casilla 893B, que se inició a las cero horas con cuarenta y ocho minutos de este ultimo día.

En las fojas 415 a 418, consta el acta circunstanciada en lo que hace a la casilla 893C1, que se levantó a las cero horas con cincuenta y seis minutos de la misma fecha.

En las fojas 439 a 442, se advierte el acta circunstanciada relativa a la casilla 899B, realizada a las tres horas del mismo día.

En las fojas 455 a 458, se aprecia el acta circunstanciada referente a la casilla 904B, que se levantó a las cuatro horas con veinte minutos del propio día.

En las fojas 467 a 470, consta el acta correspondiente a la casilla 908B, que se levantó a las nueve horas con veintisiete minutos del mismo día.

En las fojas 487 a 490, obra el acta circunstanciada relativa a la casilla

915C1, que se levantó a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día.

En las fojas 527 a 530, se advierte el acta circunstanciada que corresponde a la casilla 926B, que se levantó a las diecisiete horas con cincuenta minutos del día precisado.

En las fojas 555 a 558, se aprecia el acta circunstanciada en lo que concierne a la casilla 934B, que se inició a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del mismo día.

En las fojas 559 a 562, se advierte el acta que corresponde a la casilla 934C1, que se inició a las diecinueve horas con cincuenta minutos del día referido.

En las fojas 563 a 566, se aprecia el acta correspondiente a la casilla 934C2, que se inició a las veinte horas con seis minutos de la propia fecha.

En las fojas 567 a 570, se advierte el acta circunstanciada en lo inherente a la casilla 935B, que se levantó a las veinte horas con veinticuatro minutos del mismo día.

En las fojas 571 a 574, se aprecia el acta circunstanciada correspondiente a la casilla 935C1, que se levantó a las veinte horas con treinta y cinco minutos del día indicado.

En las fojas 583 a 586, se encuentra agregada el acta circunstanciada que corresponde a la casilla 940B, que se inició a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del día señalado.

En las fojas 619 a 622, se advierte el acta circunstanciada que corresponde a la casilla 949B, que se levantó a las veinticuatro horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de octubre de dos mil (sic).

En las últimas actas circunstanciadas, la causa por la que se procedió a la apertura de los paquetes respectivos se hizo consistir en que los resultados de las actas no coincidían.

Lo anterior evidencia que los documentos que el actor señala que solicitó y que también afirma no aparecen agregados en autos, existen como parte de las constancias procesales, y en ese tenor carece de razón su

planteamiento.

Por otra parte, el actor refiere que el tribunal responsable omitió analizar y juzgar sobre los argumentos impugnativos respecto a la actuación del XIII Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral de Tabasco con sede en el municipio de Macuspana, en las noventa y siete casillas del total que se instalaron en ese distrito electoral, y con ello infringió el principio de exhaustividad.

Agrega que el XIII Consejo Distrital referido, en la sesión de cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado de Tabasco, violó el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad con la intención de clarificar la actuación de dicho consejo.

También señala que en lo tocante a la casilla 872C1, se realizó la apertura, escrutinio y cómputo del paquete electoral respectivo, sin causa legal, como se aprecia en la foja 8 del acta de sesión de cómputo distrital, la cual se ofreció como prueba, la que el tribunal responsable omitió estudiar al dictar la resolución combatida; y que ese documento demuestra que los consejeros electorales trastocaron los principios de certeza objetividad y definitividad, dado que se pierde la información de los resultados originalmente obtenidos por los funcionarios de la mesa directiva de casillas.

Refiere que idéntica situación se dio respecto a las casillas 872C2, 873B, 873C1, 874C1, 879B, 879C1, 880C1, 882B, 883B, en tanto que el tribunal responsable tampoco analizó el acta de sesión en lo que corresponde a tales casillas.

Que la actuación del XIII Consejo Distrital Electoral de mérito, fue parcial a favor del Partido Revolucionario Institucional en lo concerniente a la casilla 877B, la cual no se analizó por el tribunal responsable; que por la sola afirmación del representante de dicho partido sobre la existencia de error en las actas, se acordó realizar nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, lo cual era ilegal.

También argumenta que el tribunal responsable omitió analizar el

señalamiento en relación a las casillas 875C1, 876B, 877C1, 894B, 897C, 923C, 932C, 941B, 943C1, 952B, en el sentido de que el presidente del XIII Consejo Distrital Electoral mencionó que una vez concluida la primera etapa de la sesión de cómputo, se abrirían los paquetes que presentaran muestras de alteración, pero en torno a las casillas relativas se indicó que no contenían esas muestras, por lo que sólo se cotejarían los resultados.

Manifiesta que el tribunal responsable no analizó el planteamiento sobre la ilegal actuación del XIII Consejo Distrital Electoral, en lo tocante a las casillas 884C1, 888B, 890B, 890EXT1, (realmente 890EXT) 892C1, 893B, 893C1, 899B, 904B, 908B, 915C1, 926B, 934B, 934C1, 934C2, 935B, 935C1, 940B, 949B, y con dicha omisión se confirmaron las irregularidades del órgano electoral que llevó a cabo la sesión de cómputo distrital, en tanto que se efectuaron nuevos escrutinios y cómputos sin fundamento legal; que la razón para realizar el escrutinio y cómputo respecto a las casillas en cita, consistió en que las actas de escrutinio y cómputo no eran coincidentes, pero los integrantes del consejo no justificaron dicha incoincidencia; y que en el acta de sesión de cómputo los funcionarios electorales afirmaron que las características de la mencionada incoincidencia, la expondrían en la correlativa acta circunstanciada, pero estos últimos documentos no obraban en autos.

Dichas inconformidades son infundadas en un aspecto e inoperantes en lo restante.

Para un mejor entendimiento de lo anterior, es necesario tener en cuenta los argumentos que el Partido Acción Nacional expresó como agravios en el recurso de inconformidad sobre la actuación del XIII Consejo Electoral Distrital del Municipio de Macuspana, Tabasco.

En ese punto, ante el tribunal responsable, el recurrente impugnó el resultado de la votación en las casillas 872C1, 873B, 874B, 874C1, 875B, 875C1, 876B, 876C1, 877B, 877C1, 878B, 878C1, 879B, 879C1, 880C1, 881B, 881C1, 881C2, 942C1, 943C1, 944B, 945B, 945C1, 945C2, 946B, 946C1, 947B, 947C1, 948B, 948C1, 949B, 949EXT1, 950B, 951B, 952B,

952C1, 953B, 872C1, 873C1, 880B, 882C1, 885B, 885C2, 887B, 889B, 889C1, 892B, 892C1, 893B, 893C1, en ese orden.

El recurrente destacó respecto a dichas casillas, que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley.

Que en términos del artículo 135 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, las casillas electorales se integran con ciudadanos; que el citado artículo contempla el mecanismo de su designación; que los elegidos deben ser residentes de la sección electoral para poder ser miembros de las mesas directivas de casilla; que en las distintas etapas se insacula, se capacita y se evalúa a quienes van a integrar las mesas respectivas, y tales personas dan certeza y objetividad a los trabajos a desarrollar durante la jornada electoral.

También señaló que la ley electoral estatal indica la forma en la que ante la ausencia de algún miembro de la mesa directiva de casilla durante la jornada electoral, puede ser sustituido por otro ciudadano vecino de la sección electoral, plenamente identificado y capacitado, cuyo nombre debe difundirse ampliamente antes de la jornada electoral; sin embargo, actuaron personas que no reúnen esos requisitos, de modo que emergía la causa de nulidad prevista en el precepto 279, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Que el XIII Consejo Electoral Distrital violó el numeral 207, del código citado, porque no hizo constar en el acta de la jornada electoral el procedimiento de sustitución de los funcionarios de casilla, con lo que se violaron los principios de certeza y objetividad que deben regir todo proceso electoral. En apoyo de su argumento invoca la tesis de jurisprudencia del entonces Tribunal Federal Electoral, de la voz: 'RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.'

Asimismo mencionó que respecto de las casillas citadas, se dio la causa

de nulidad prevista en el numeral 279, fracción IX, del código comentado, dado que se ejerció presión para obtener el voto, pues en varios lugares de la entidad se observaron y detectaron a distintas personas que sobornaron a los electores, invitándolos a que votaran por el Partido Revolucionario Institucional a cambio de despensas.

Que en razón de lo manifestado, durante toda la jornada electoral se realizó presión sobre los electores para favorecer al partido mencionado, y también se efectuó proselitismo, circunstancia que era una forma de presión. Invoca la tesis de jurisprudencia del anterior Tribunal Federal Electoral, del epígrafe 'PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN'.

También argumentó que en todas las casillas señaladas, se actualizó la causa de nulidad contemplada en el artículo 279, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ya que existió dolo en el cómputo de votos, con el propósito de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional.

Que el XIII Consejo Distrital Electoral, no respetó el procedimiento establecido en los artículos 220 al 230 del código en consulta, para fines del escrutinio y cómputo respectivo, lo que dio como consecuencia que se beneficiara al candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la mayoría de los casos, y en otras, al candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Que las actas que elaboraron de los consejos distritales electorales con motivo de las sesiones de cómputo en la elección de gobernador, demostraban que se abrieron los paquetes electorales en todos los casos, con infracción al artículo 244, fracción I, II, III y IV, del código en cita.

Del mismo modo expresó que en el caso, no se dieron los supuestos legales para llevar a cabo la apertura de paquetes, configurándose el dolo para computar los votos; que a petición del representante del Partido Revolucionario Institucional, se abrieron los paquetes electorales, cuando no existía razón para ello y resultaba evidente que el ganador fue el

candidato de dicho partido.

Que si bien era cierto no existe una causal genérica de nulidades, no menos resultaban que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se refería en diversas ejecutorias a irregularidades sustanciales que contravienen los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben regir cualquier elección democrática, y cuando las violaciones acontecen en forma generalizada, como en la especie que tocaban más del veinte por ciento de las secciones electorales del territorio del Estado de Tabasco, aplicando el criterio sistemático de la ley que prevé la nulidad en un distrito electoral, también se actualizaba la nulidad de la elección de la gubernatura. Invocó la tesis del rubro 'CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA'.

Argumentó que en el recuento de votos se infringió el precepto 279, del código referido, en tanto que en la operación matemática se dio dolo manifiesto al computar los votos, en ese sentido, no prevaleció la exactitud de los rubros que deben desprenderse del escrutinio y cómputo, y que con dicha actitud dolosa asumida por los consejeros electorales, se benefició al candidato del Partido Revolucionario Institucional, pues se produjo incertidumbre sobre el volumen de la votación emitida por el electorado, o bien, la diferencia entre los votos recibidos y lo asentado como resultado de tal votación.

Que el legislador estableció como causa de nulidad, el hecho de que existiera error o dolo en el cómputo de votos, y que este altere el resultado de la votación al no poderse cuantificar, y en la especie, se altera sustancialmente el resultado de la elección, cuenta habida que el error numérico de votos era cuantioso.

Finaliza con el argumento consistente en que la apertura de los paquetes electorales, sin fundamento, equivale a realizar el cómputo de manera dolosa; lo que no debe interpretarse como una falta o error subsanable, ya que no lo era. Y que en el evento de que algunas de las casillas impugnadas no las señalara en el escrito de protesta que presentó en el

Consejo Electoral Distrital o Municipal, incluso en el evento de omisión del citado escrito, invocaba en su favor la tesis de jurisprudencia del epígrafe 'ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS'.

Por otro lado, el Tribunal Electoral de Tabasco, en el considerando IV de la sentencia combatida, inició el estudio de los planteamientos del recurso de inconformidad, con el señalamiento de que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Tabasco prevé las causales de nulidad de votación recibida en casilla en su precepto 279; y anunció que las actividades electorales de los órganos encargados de realizarlas se rige por los principios de legalidad, certeza, el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dejaran de tener menor importancia los de independencia, imparcialidad y objetividad.

En el considerando V del propio fallo, el tribunal estatal dejó establecido que el promovente enumeró las causales de nulidad por distritos, y dado que solicitaba la declaración de nulidad de la votación recibida en múltiples casillas correspondientes a los distritos electorales del Estado de Tabasco, por la relación de las causales, los agravios se agruparían por causal y el distrito a correspondiente, y se analizarían en el orden establecido en el artículo 279 citado.

En el considerando VI de la propia sentencia, el tribunal electoral estatal estableció las premisas que consideró aplicables al recurso de inconformidad, y destacó que unas de las reglas fundamentales del procedimiento contencioso electoral vigente en la entidad, conforme al artículo 325, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, consistía en que el que afirma esta obligado a probar, lo cual tenía conexión con el sistema de nulidades regulado por ese ordenamiento, particularmente las previstas en las fracciones VI a IX del artículo 279 comentado, cuyas hipótesis solo se

materializaban cuando se dan dos condiciones, a saber: que los extremos de la figura de nulidad estén debida y plenamente acreditados y que la irregularidad resulte determinante para el resultado de la elección.

En el considerando VII de la sentencia impugnada, el tribunal estatal electoral estableció que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, no prevé la nulidad de la elección de gobernador, sino que solo contempla la nulidad de la votación recibida en casilla, la nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, y la nulidad total de un proceso electoral de diputado local o presidentes municipales y regidores.

El tribunal responsable sostiene en el considerando VIII de la sentencia impugnada, que el análisis de los agravios expresados por el inconforme lo hará con vista en las causales de nulidad que invocó, conforme al orden destacado en su libelo, las que, señala, se actualizaron en las casillas que se precisan; después, indica todos los distritos y las casillas en las que se realiza impugnación, dentro de las que comprende el XIII Distrito Electoral, y las casillas siguientes: 872 C1, 872 C2, 873 B, 873C1, 874 B, 874C1, 875B, 875C1, 876B, 876C1, 877B, 877C1, 878B, 878C1, 879C1, 880B, 880C1, 881B, 881C1, 881C2, 881 ESP., 882B, 882C1, 883C1, 884B, 884C1, 885B, 885C2, 886B, 886C1, 886 EXT1, 887B, 888B, 889B, 889C1, 890B, 890C1, 890EXT1 (sic), 891B, 892B, 892C1, 893B, 893C1, 894 B, 896B, 896C1, 897C1, 898C1, 899B, 904B, 904B, 904EXT1, 908B, 915B, 915C1, 921B, 923C1, 924B, 924C1, 925B, 925C1, 926B, 927B, 932B, 933B, 933C1, 934B, 934C1, 934C1, 934C1, 934C2, 935B, 935C1, 936B, 939B, 939C1, 940CB, 941B, 942B, 942C1, 943C1, 944B, 945B, 945C1, 945C2, 946B, 946C1, 947B, 947C1, 948B, 948C1, 949B, 949EXT1, 950B, 951B, 952B, 952C1 Y 953B.

De esta forma en el considerando IX, consideró parcialmente fundado el agravio consistente en que las personas que integraron las mesas directivas de casilla, no eran las que designó el órgano electoral. Que las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, el encarte

correspondiente y los ajustes a la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, así como las listas nominales de los electores de las secciones a que corresponden las casillas impugnadas, las analizaban para corroborar si las personas que actuaron son los ciudadanos autorizados al efecto y apreciar de las listas citadas lo relativo a la designación emergente de algún ciudadano el día de la jornada electoral; tales elementos demostrativos conducían a calificar los agravios en la forma antes señalada.

Que de las probanzas referidas, se obtenía que las personas que actuaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, fueron quienes los consejos distritales correspondientes autorizaron al efecto, y dichas pruebas valoradas en términos del artículo 322, fracción I, del código en cita, permitían tener por infundado el agravio en relación a las casillas y distritos electorales que ahí se precisaron.

Que en relación a otras casillas, se advierte que el día de la jornada electoral actuaron en sustitución de los funcionarios ausentes propietarios, en forma emergente, ciudadanos escogidos de entre los electores formados en las filas, y estas personas pertenecen a las secciones electorales correspondientes, como lo demuestran las actas de la jornada electoral de las casillas relativas, de ese modo se cumplió con el artículo 207, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco; y que esa situación no provocaba la anulación, ya que se justificaba la actuación de los insaculados, sin que pasara por alto que en base al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, deben respetarse los derechos de terceros, como lo eran los de los votantes, aún cuando se detectara alguna irregularidad cometida por los insaculados que no tienen pleno conocimiento de la materia, y su actuación fuera de insignificable trascendencia.

Que, en cambio, el actor tenía razón en lo que hace a las casillas 0280B, 0282B, 0317B, 0365C1, 0385C1, 0391B, 0393C1, 0394B, 0395C1, 413C1, 0415B, 0415C2, 0474C1, 0527B, 0613B, 0777C1, 0885B (del XIII distrito),

1077EXT. y 1092B, pues la votación se recibió por personas distintas a los facultados por el código citado, ya que en su integración aparecen los ciudadanos Jorge Enrique Álvarez Flores en la primera; Gregoria Álvarez López, Lenin Aguilar Javier y Mariela de la Cruz Isidro en la segunda de las casillas, y en las restantes, pero de forma separada Magda de la Cruz Pereyra, Beatriz Espinosa Bertolini, María Gómez Díaz, Juana María Perdomo Cerino, Rosa María Martínez Hernández, Fabiola Ovando Jiménez, Arturo Shiraishi Martínez, Georgina Álvarez Ríos, María de los Ángeles Palacios Cabrales, Cecilia Valenzuela Santiago, Miguel Canto Cortés, Cristóbal Nazario López, Jorge A. Méndez Santiago, Diego García Méndez, Lorenzo Pérez Gómez y Flor García Rodríguez, y el tribunal no encontró elementos para afirmar que las personas nombradas eran residentes de la sección electoral que comprende las casillas en que actuaron, por lo que no reunían los requisitos previstos en el artículo 235, párrafo cuarto, fracción uno, del código en cita, de modo que se satisficieron los presupuestos del precepto 279, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y procedía declarar nula la votación recibida en dichas casillas.

En el considerando X de la sentencia impugnada, el tribunal electoral analizó la causa de nulidad prevista en el artículo 279, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, consistente en que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o en los electores, y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; que el partido político inconforme sustentó dicha causal en que ‘se observó y se detectó en varios lugares de la entidad a distintas personas sobornando a los electores diciendo que votaran por el Partido Revolucionario Institucional y les darían despensas... al mismo tiempo se hizo proselitismo’ lo cual se verificó durante toda la jornada electoral.

El tribunal electoral señala en relación a este punto, que para el acreditamiento de dicha causal, debe demostrarse que se ejerció violencia

física o presión sobre los miembros de casilla o sobre los electores, y que estos hechos hayan sido determinantes para el resultado de la votación; que la violencia física consiste en actos que afectan la integridad física de las personas, la presión era el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal forma que se afecta la libertad o el secreto del voto, y todo ello se refleje en el resultado de la votación; que el inconforme estaba obligado a demostrar su afirmación con la precisión de circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se dio la conducta irregular que propuso, lo cual no aconteció, dado que para ello es menester identificar a las personas que llevaron a cabo la presión, el número de votantes que a juicio del partido recurrente acudió a votar bajo violencia o coacción, pero sobre todo, demostrar que los hechos respectivos fueron determinantes para el resultado de la votación, y las pruebas con las que pretendió acreditar su versión, el actor no las hizo llegar con oportunidad para que fueran valorados, sin embargo, solo realizaba argumentos genéricos. Invocó la tesis de jurisprudencia del rubro “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES.”

Posteriormente, en el considerando XI, el tribunal responsable consideró que en relación a la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Tabasco, consistente en que exista dolo o error en el cómputo de votos, con el propósito de beneficiar a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y que esto sea determinante para el resultado de la votación, el partido político inconforme la apoyo en el hecho de que al momento de que se realizaron los cómputos distritales en los dieciocho distritos electorales, los órganos electorales encargados de realizar el conteo procedieron a abrir los paquetes de manera dolosa, con infracción a lo previsto en el artículo 244, fracciones I a IV, del código electoral estatal, lo

que, a juicio de la recurrente, originaba dolo para beneficiar al candidato del Partido Revolucionario Institucional, dado que no existió causa justificada para la apertura comentada, y dicha conducta era deliberada y con intencionalidad.

El tribunal responsable consideró infundados los agravios que el actor expresó sobre el particular, pues no se configuró la hipótesis de nulidad que el actor hizo valer; que a ello se arribó, con la valoración de las actas de sesión permanente de cómputo que se levantaron en los dieciocho distritos uninominales y las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales que realizaron los consejos distritales; que de esos elementos de convicción obtuvo que en algunos casos no se abrieron los paquetes, y solo se realizó el cotejo de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla ante su coincidencia, lo cual produjo tener por válida la elección; y en otros casos en que se dio la apertura de paquetes correspondientes a las casillas relativas, del análisis de las actas circunstanciadas se apreciaba que hubo razón fundada para abrirlos, y el proceder de los consejos distritales se ajustó a los casos de excepción previstos en el artículo 244, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por lo que era evidente la no configuración de la causa de nulidad referida; que las irregularidades inicialmente atribuidas a los integrantes de casilla, se subsanaron con la actuación de los consejos distritales, la cual no debía tenerse como intención deliberada, pues la conducta de los órganos electorales se presume de buena fe, y el dolo era un aspecto subjetivo sujeto a demostración, lo que no aconteció, pues el inconforme no clarificaba que lo hecho por los consejos distritales fue con la finalidad de favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional, mas aún que en algunos de los distritos electorales, su quehacer se dio con el consentimiento de los representantes del partido político recurrente, como en el X Distrito Electoral Uninominal del Estado de Tabasco, ubicado en la ciudad de Jalapa.

También el tribunal responsable consideró, que la lectura armónica de los artículos 240 y 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, conlleva a que el cómputo distrital para la elección de gobernador, era la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito, específicamente referidos a esa elección.

Que una vez que se cumplen las circunstancias legales de tiempo, modo y lugar, podía suceder que las sesiones de cómputo transcurrieran con toda normalidad, lo cual era la regla general, pero ello podía verse afectado por cinco causas de excepción, consistentes en: a) cuando los paquetes que contienen los expedientes de la elección presentan muestras de alteración; b) los resultados de las actas no coinciden; c) se detectan alteraciones evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; d) no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla y no obra en poder del presidente del consejo; e) existen errores evidentes en las actas.

Que las operaciones de cómputo distrital y los casos de excepción, tienen similitudes y diferencias; que el cómputo distrital así como las operaciones relativas en los casos normales o de excepción, es atribución y responsabilidad exclusiva e intransferible de los consejos distritales, de modo que legalmente solo ellos pueden realizar tales las actividades, y ante la presencia de las hipótesis determinadas en el ordenamiento legal, este dejó a su arbitrio la decisión de actuar o no conforme a la norma.

El tribunal responsable consideró que en los cuatro primeros casos de los incisos precedentes, el proceder de nueva cuenta al escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, no depende de una facultad potestativa contemplada en la ley, sino que su realización es imperativa, cuando conste que se dan las irregularidades destacadas por los representantes de los partidos políticos, las que se asientan en el acta circunstanciada que finalmente se elabora; que esto se obtiene del contenido del artículo 244, fracción II, del código electoral local, en tanto establece ‘... procederá a

analizar nuevamente el escrutinio y cómputo...’.

Que la hipótesis de la fracción III, del mismo numeral y legislación, no contiene una obligación, sino una facultad potestativa que el consejo distrital puede ejercer, cuenta habida que establece ‘... podrá acordar la realización, nuevamente del escrutinio y cómputo...’, sin que sean obstáculo para ello las objeciones de los partidos políticos.

Asimismo, en el fallo combatido se precisó que tanto en el procedimiento normal como en los casos de excepción del cómputo distrital contemplados en la ley electoral de Tabasco, siempre deben abrirse los paquetes electorales, y si bien en el caso del procedimiento normal solo se cotejan las actas de escrutinio y cómputo con las que tiene el presidente del consejo distrital para corroborar su coincidencia, en las situaciones de excepción también se abren los sobres que contienen los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes, para volver a realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de la casilla, acto que en principio corresponde a las mesas directivas de casilla y por excepción a los consejos distritales.

Que respecto a las hipótesis en que el consejo distrital tiene obligación de realizar de nuevo el escrutinio, conviene señalar que puede suceder que el paquete electoral de una casilla presente signos ostensibles de alteración y, en ese supuesto, se pone en riesgo la protección, certeza de los votos emitidos y su conteo real y legítimo; que si los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla no coinciden con la que obra en poder del presidente del consejo distrital, se produce incertidumbre respecto al resultado auténtico de la emisión de sufragios por parte de los electores acreditados y del resultado electoral por cada partido en esa casilla; que después de extraído el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo que contiene el sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se coteja con la que obra en poder del presidente del consejo distrital y se observa que aún cuando existen coincidencias en las actas, presentan muestras de alteración en sus datos esenciales que generan dudas sobre el resultado de la elección en la casilla, esto puede conducir a

una consideración errónea de la voluntad de los electores si no se realiza de nuevo el escrutinio y cómputo; que aún cuando el paquete no presente muestras de alteración, en caso de no localizar el sobre que contiene un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo y tampoco la que debe tener el presidente del consejo distrital, este órgano debe volver a realizar las operaciones de escrutinio y cómputo de los votos; que en todos estos casos es obligación del consejo distrital llevar a cabo esta función, sin que su decisión dependa de un acuerdo de sus miembros, y menos de los representantes de los partidos políticos. Y que en la hipótesis de errores evidentes en las actas, es factible que los paquetes electorales no presenten muestras de alteración, que el acta del expediente de casilla y la del presidente del consejo distrital existan y haya coincidencia, además que no presenten alteraciones evidentes, sin embargo sucede que al realizar esos cotejos, el consejo distrital constate que las actas contienen tales errores, que ameritan la práctica de las operaciones de escrutinio y cómputo de votos; y en este último caso la intervención o no de los representantes de los partidos políticos carece de eficacia jurídica.

También en la sentencia recurrida se consideró que la petición del representante de un partido o el acuerdo de varios o de todos ellos para que el consejo atienda lo que estiman errores evidentes en las actas y que se realice de nuevo el escrutinio y cómputo, no debe descartarse, pero solo a dicho consejo le corresponde la decisión de efectuarlo; y que no es válido argumentar que aún cuando conste en actas que esa intervención fue requerida por el representante de un partido político, con la conclusión de que el órgano electoral obró indebidamente; y que como se desprende de autos, es evidente que la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo que presentaron imperfecciones ostensibles, se corrigieron y aclararon por la práctica de nuevo escrutinio y cómputo.

Que por todo lo apuntado, los dieciocho consejos electorales distritales se apegaron a las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, concretamente a la norma 244 de tal

ordenamiento; y que la inconforme impugnó por impugnar, apreciándose una notoria incongruencia entre sus agravios y los hechos.

Así, el aspecto infundado de las inconformidades expresadas por el Partido Acción Nacional, consiste en lo siguiente:

Es cierto que el tribunal estatal electoral en el considerando XI, de su sentencia, no señaló en un apartado específico la respuesta concreta que corresponde a las inconformidades sobre la actuación del XIII Consejo Electoral Distrital con sede en Macuspana, Tabasco, como si lo hizo con los distritos electorales VI, VII, VIII, IX, XI, XIV y XV. Sin embargo, el tribunal electoral estatal no deja duda de que en sus consideraciones se refirió a la actuación legal de los dieciocho distritos electorales, que procedieron a la apertura de los paquetes respectivos a las casillas impugnadas, lo cual es una muestra evidente de que dicho tribunal, en su determinación, ubicó al XIII Consejo Electoral Distrital mencionado.

Es pertinente destacar que el tribunal electoral responsable al inicio de su estudio, precisamente en el considerando VIII de la sentencia combatida, anunció que procedía al análisis de las causales de nulidad invocadas por el actor conforme a lo que éste señaló en su escrito del recurso de inconformidad y, a continuación, en la página 27 de dicha sentencia, hizo mención al XIII Distrito Electoral y las noventa y siete casillas con las que se inconformó el promovente. Luego, es inconcuso que el tribunal electoral estatal incluyó en su análisis el distrito que se comenta.

Es más, toda la exposición que antecede, pone en relieve que el tribunal responsable efectuó el estudio relativo a las casillas y distritos citados, desde las tres vertientes que sustentaran las causas de nulidad, a saber:

1. la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas legalmente;
2. el ejercicio de presión o violencia física sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o en los electores, y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y
3. la existencia de error o dolo en el cómputo de votos, con el propósito de beneficiar a uno de los candidatos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la

votación.

Por otro lado, de la síntesis efectuada a las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada, se obtiene que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco para realizar el estudio de los agravios que el partido inconforme propuso, implícitamente se apoyó en el acta de sesión de cómputo distrital. Esto, ya que al iniciar el estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, señala que pondera lo manifestado por las partes y valora las probanzas existentes en autos.

En diverso orden, ya se precisó que el tribunal estatal electoral analizó la impugnación de las casillas 872C1, 872C2, 873B, 873C1, 874C1, 879B, 879C1, 880C1, 882B, 883B, 877B, 875C1, 876B, 877C1, 894B, 897C, 923C, 932B, 941B, 943C1, 952B, 884C1, 888B, 890B, 890EXT1 (sic), 892C1, 893B, 893C1, 899B, 904B, 908B, 915C1, 926B, 934B, 934C1, 934C2, 935B, 935C1, 940B y 949B.

Todas estas circunstancias, robustecen el señalamiento de que el tribunal electoral estatal no incurrió en la conducta omisiva que el recurrente destaca, por ende, tampoco infringió el principio de exhaustividad que debe observarse al dictar una sentencia.

Se aplica al caso la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3EL010/2000, que se aprecia en el tomo I, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, que dice:

‘EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su

caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sala Superior. S3EL 010/2000.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Rafael Quiroz Soria'.

El aspecto inoperante de los agravios, se actualiza porque el inconforme en modo alguno combate las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, consistentes en:

Que en relación a la causa de nulidad prevista en el artículo 279, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, consistente en que la recepción de la votación la lleven a cabo personas y organismos distintos a los facultados por la ley, de la confrontación de las actas de la jornada electoral, la publicación concerniente a la integración y ubicación de las mesas directivas de las casillas impugnadas, en los dieciocho distritos electorales uninominales, se aprecia que las personas que fungieron como funcionarios de casilla son precisamente las que autorizaron los consejos distritales correspondientes. Que en torno a diversas casillas, el día de la jornada electoral se habilitaron de manera emergente a ciudadanos en sustitución de los funcionarios ausentes, los que fueron elegidos de entre los electores formados en las filas para votar, y pertenecen a las secciones electorales relativas, como se observa en las actas de la jornada electoral y las listas nominales de electores.

Que respecto a la causa de nulidad prevista en el artículo 279, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, relativa a que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, no se acreditó, dado que el actor debe precisar circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se dieron los hechos, lo cual no aconteció, pues es menester identificar a las personas que llevaron a cabo los actos de presión, el

número de votantes que acudió bajo violencia o coacción a favor de determinado partido, además es necesario probar que los hechos alegados fueron determinantes para el resultado de la votación, sin embargo el actor realizó planteamientos generales.

Las actas de sesión permanente de cómputo levantas en los dieciocho distritos uninominales, en correlación con las actas circunstanciadas de la apertura de los paquetes electorales de los consejos distritales, arrojan que en algunos casos no se abrieron los paquetes y la actuación de la autoridad se concretó a cotejar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla; y que en los casos donde se determinó la apertura de dichos paquetes, de las actas circunstanciadas de mérito se advierte que hubo razón fundada para ello, y dicha conducta se adecuó al artículo 244, fracción II, del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Que la actuación de los órganos electorales se presume de buena fe, y el dolo que cae en el aspecto subjetivo, debe acreditarse, lo cual no aconteció.

Que las sesiones de cómputo podían transcurrir con normalidad, caso en el que únicamente se abren los paquetes que contienen los expedientes de la elección, que se siga el orden numérico de casillas, se efectúe el cotejo de resultados de las actas de escrutinio y cómputo con la que tenga en su poder el presidente del consejo electoral distrital, y si ambos documentos coinciden se asientan los datos en la forma establecida para ello.

Que la anterior situación podía verse afectada por cinco causas de excepción, consistentes en que los paquetes que contienen los paquetes de la elección presenten muestras de alteración; que los resultados de las actas no coincidan; se detectan alteraciones evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla; no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla y no la tiene el presidente del consejo; y cuando hay errores evidentes en las

actas.

Que en los cuatro primeros casos la actuación de los consejos distritales para poder proceder a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de votación de una casilla, no depende de una facultad potestativa concedida en la ley, sino que su interpretación debe darse de manera imperativa cuando se colmen los elementos necesarios para ello, como lo ordena el artículo 244, fracción II, del código comentado.

Que el caso previsto en el artículo citado, en la fracción III, se refería a una facultad potestativa del consejo distrital, sin que para llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo se opusieran las objeciones realizadas por los representantes de los partidos políticos.

Que tanto en el procedimiento normal como en los procedimientos de excepción, siempre es necesario e imprescindible la apertura de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla.

Que en los casos de excepción, la intervención o no de los representantes de los partidos políticos carece de eficacia jurídica, dado que la decisión de realizar el nuevo escrutinio y cómputo deriva de disposición expresa de la ley. Que la petición de un representante partidario, el acuerdo de varios o de todos ellos para que el consejo distrital atienda lo que ubican como errores evidentes y realice un nuevo escrutinio y cómputo de casilla no debe desatenderse, pero solo al consejo le corresponde la decisión de realizarlo o no.

Que no era válido argumentar que como en las actas se hizo constar que la intervención del consejo la requirió el representante de un partido político, el órgano electoral obró incorrectamente, pues al valorar los errores que se le hicieron notar ejerció libremente su facultad potestativa.

En la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo que presentaron imperfecciones ostensibles, se corrigieron y aclararon con el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por los consejos distritales, y en ninguno de los casos un partido político podía inconformarse por el ejercicio o no de facultades exclusivas de los órganos electorales, a menos que a

consecuencia de sus actos algún partido resintiera un daño en sus intereses electorales.

Entonces, tales consideraciones de la sentencia no combatidas deben seguir firmes para regir su sentido.

Desde otro punto de vista, la inoperancia de los agravios que nos ocupan también se actualiza porque en el escrito origen del juicio de revisión constitucional que nos ocupa, el Partido Acción Nacional introduce aspectos novedosos, esto es, temas que no abordó en el recurso de inconformidad, como el atinente a que el XIII Consejo Distrital Electoral al iniciar la sesión de cómputo distrital de la elección de gobernador, violó el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, con la intención de transparentar su actuación.

El Partido Acción Nacional, tampoco señaló en los agravios del recurso de inconformidad la prueba consistente en el acta de sesión de cómputo distrital de la elección de gobernador; no obstante, como en líneas anteriores se precisó, el tribunal electoral sí analizó dicha prueba.

Por último, en el escrito del recurso de inconformidad no se mencionó que una vez concluida la primera etapa de la sesión de cómputo distrital de la elección de gobernador, se continuaría la apertura de los paquetes que presentaran muestras de alteración, a pesar de que en las casillas 875C1, 876B, 877C1, 894B, 897C, 923C, 932B, 941B, 943C1 y 952B, se afirmó que los paquetes no contenían muestras de alteración, por lo que solo se cotejarían los resultados de las actas.

Lo anterior conduce a establecer que el tribunal electoral estatal estuvo imposibilitado de pronunciarse sobre esos temas, dado que no le fueron expuestos, y menos puede abordarlos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *so pena* de juzgar al tribunal *a quo* con el análisis de aspectos que no se pusieron a su consideración.

El actor argumenta que al no existir en autos las actas circunstanciadas de la apertura de paquetes electorales, no puede tenerse certeza, objetividad y legalidad en el resultado de la actuación del órgano electoral, por lo que

cualquier pretensión de justificar su actuación con apoyo en el principio de buena fe, carece de todo sustento, pues para poder considerar dicho principio, es indispensable que el beneficiario de la presunción adecue su comportamiento a la ley.

La inconformidad es infundada.

Efectivamente, el actor parte del supuesto inexacto de que las actas circunstanciadas de apertura de paquetes electorales correspondientes a las casillas que impugnó del XIII Consejo Electoral Distrital correspondiente al municipio de Macuspana, Tabasco, no obran en autos, sin embargo como se precisó en párrafos precedentes, dichas documentales corren agregadas al cuaderno de pruebas respectivo.

Por consecuencia, no es dable realizar el análisis de fondo de su planteamiento, dado que, también como se ha visto, no impugna los razonamientos torales que sustentan la sentencia impugnada.

DÉCIMO SEXTO. En términos de los considerandos precedentes, procede declarar la nulidad de la votación recibida en un total de diecisiete casillas. La votación recibida por cada uno de los partidos contendientes en tales casillas es la siguiente:

Casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CD	PCD	PSN	PARM	PAS	DS	CANDIDAT OS NO REGISTRAD OS	VOTOS NULOS	TOTAL
82 B	62	101	101	1	0	2	0	0	1	0	1	0	7	276
98 C1	6	139	138	1	0	1	0	0	0	0	0	0	3	288
138 C1	40	130	131	1	1	0	1	0	2	0	0	0	11	317
242 C2	22	193	193	1	1	0	0	0	0	0	1	0	4	415
270 C1	25	138	125	4	2	1	0	0	0	0	0	0	8	303
273 C1	19	146	144	0	0	0	1	0	0	0	0	0	2	312
352B	18	133	119	0	2	0	0	0	0	0	2	0	3	277
398 B	22	115	111	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	254
400 B	18	146	102	2	0	0	0	0	0	0	0	0	14	282
404 C1	11	143	142	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	298

407 B	31	122	116	1	2	1	0	0	0	1	0	0	9	283
412 B	34	142	123	4	0	1	1	0	0	0	1	0	7	313
612 B	38	157	155	2	2	0	0	0	0	0	0	0	6	360
628 C1	11	145	145	2	1	0	1	1	2	0	0	0	22	330
649 C1	22	103	105	1	1	1	0	0	0	0	0	0	11	244
766 C1	34	86	86	2	0	0	0	1	0	0	0	0	0	209
883B	16	150	125	0	0	0	0	0	0	0	1	0	2	294
970 B	8	187	170	1	2	0	0	0	0	0	0	0	33	401
1074C1	55	159	156	2	4	0	0	0	0	0	1	0	0	377
TOTAL	492	2635	2487	31	19	7	4	2	6	1	7	0	142	5833

Como consecuencia de lo anterior se procede a modificar los resultados consignados en el Acta Modificada de Cómputo Estatal de la elección de Gobernador elaborada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, visible en la foja seis de la sección de ejecución de los expedientes TET-RI-012/2000, 013/2000, 014/2000 y 016/2000, para quedar definitivamente en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS SEGÚN EL ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL LEVANTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL	RESULTADOS SEGÚN LA RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO REALIZADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO	TOTAL DE VOTOS ANULADOS POR ESTA SALA SUPERIOR	CÓMPUTO ESTATAL MODIFICADO EN ESTA RESOLUCIÓN
PAN	56,463	55,112	492	54,620
PRI	298,969	291,495	2635	288,860
PRD	290,968	284,192	2487	281,705
PT	7,011	6,837	31	6,806
PVEM	2,166	2,102	19	2,083
CD	1,406	1,374	7	1,367
PCD	382	377	4	373
PSN	436	424	2	422
PARM	740	730	6	724
PAS	410	405	1	404
DS	924	912	7	905
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	137	134	0	134
VOTOS VALIDOS	660,012	644,094	5691	638,403

VOTOS NULOS	13,848	13,590	142	13,448
VOTACIÓN TOTAL	673,860	657,684	5833	651,851

No obstante la anterior recomposición del cómputo estatal de la elección de gobernador, no se altera la ubicación de los partidos contendientes en la elección.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO
MAGISTRADO**

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

MAURO MIGUEL REYES

ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
487/2000 Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-489/2000.**

**ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.**

MAGISTRADO PONENTE:

**MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA.**

**SECRETARIO: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, veintinueve de diciembre del año dos mil.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representantes Enrique Morales Cabrera y Lorena Villavicencio Ayala, y por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Armando Olán Niño, contra las resoluciones de nueve de noviembre del dos mil, emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de inconformidad tramitados en los expedientes T.E.T.-R.I.-014/2000 y T.E.T.-R.I.-013/2000, respectivamente, y

R E S U L T A N D O

I. El quince de octubre del dos mil, se llevó a cabo, entre otras, la elección del Gobernador, en el Estado de Tabasco.

II. El dieciocho siguiente, los consejos distritales electorales del Estado de Tabasco realizaron los cómputos distritales de la elección de Gobernador.

III. El veintidós de octubre del año dos mil, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco realizó el cómputo estatal de la elección de Gobernador, declaró válida la elección y expidió la correspondiente constancia

de mayoría y validez a Manuel Andrade Díaz, candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional.

Los resultados del citado cómputo fueron los siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DE TABASCO		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	56,463	Cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres.
PRI	298,969	Doscientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y nueve.
PRD	290,968	Doscientos noventa mil novecientos sesenta y ocho.
PT	7,011	Siete mil once.
PVEM	2,166	Dos mil ciento sesenta y seis.
CDPPN	1,406	Mil cuatrocientos seis.
PCD	382	Trescientos ochenta y dos
PSN	436	Cuatrocientos treinta y seis.
PARM	740	Setecientos cuarenta.
PAS	410	Cuatrocientos diez
DSPPN	924	Novecientos veinticuatro.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	137	Ciento treinta y siete.
VOTOS VÁLIDOS	660,012	Seiscientos sesenta mil doce.
VOTOS NULOS	13,848	Trece mil ochocientos cuarenta y ocho.
VOTACIÓN TOTAL	673,860	Seiscientos setenta y tres mil ochocientos sesenta.

IV. Mediante escrito de veinticinco de octubre del año dos mil, el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes Enrique Morales Cabrera, Lorena Villavicencio Ayala y Antonio Campos Quiroz, interpuso recurso de inconformidad contra el cómputo señalado, así como en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, referente a la declaración de validez de la elección y a la expedición de la constancia de mayoría al candidato triunfador.

En la demanda relativa a dicho recurso, el Partido de la Revolución Democrática impugnó la votación de seiscientos ochenta y dos casillas,

respecto de las cuales argumentó, como causas de nulidad de la votación, las siguientes:

En la citada demanda del recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática hizo valer también como agravio que, en su gran mayoría los consejos distritales abrieron ilegalmente los paquetes electorales.

V. Mediante escrito de veinticinco de octubre del año dos mil, el Partido Acción Nacional, a través de su representante Armando Olán Niño, interpuso recurso de inconformidad contra el cómputo señalado, así como en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, referente a la declaración de validez de la elección y a la expedición de la constancia de mayoría al candidato triunfador.

En la demanda relativa a dicho recurso, el Partido Acción Nacional impugnó la votación de mil trescientas noventa y siete casillas, respecto de las cuales argumentó, como causas de nulidad de la votación, las siguientes:

	RECURSO DE INCONFORMIDAD										
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL										
		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
DISTRITO I											
1	001 B					X	X			X	X
2	001 C1					X	X			X	X
3	002 B					X	X			X	X
4	002 C1					X	X			X	X
5	003 B					X	X			X	X
6	003 C1					X	X			X	X
7	004 C1					X	X			X	X
8	005 B					X	X			X	X
9	005 C1					X	X			X	X
10	006 B					X	X			X	X
11	006 ESP1					X	X			X	X
12	007 B					X	X			X	X

13	007 C1					X	X			X	X
14	008 B					X	X			X	X
15	009 B					X	X			X	X
16	009 C1					X	X			X	X
17	012 B					X	X			X	X
18	013 B					X	X			X	X
19	014 B					X	X			X	X
20	015 B					X	X			X	X
21	015 C1					X	X			X	X
22	016 B					X	X			X	X
23	017 B					X	X			X	X
24	017 C1					X	X			X	X
25	018 B					X	X			X	X
26	018 C1					X	X			X	X
27	020 B					X	X			X	X
28	021 B					X	X			X	X
29	022 B					X	X			X	X
30	023 B					X	X			X	X
31	023 C1					X	X			X	X
32	024 B					X	X			X	X
33	024 C1					X	X			X	X
34	026 B					X	X			X	X
35	027 B					X	X			X	X
36	028 B					X	X			X	X
37	029 B					X	X			X	X
38	030 B					X	X			X	X

39	030 C1					X	X			X	X
40	031 B					X	X			X	X
41	032 B					X	X			X	X
42	034 B					X	X			X	X
43	035 B					X	X			X	X
44	035 C1					X	X			X	X
45	036 B					X	X			X	X
46	037 C1					X	X			X	X
47	038 B					X	X			X	X
48	040 B					X	X			X	X
49	042 B					X	X			X	X
50	042 C1					X	X			X	X
51	044 B					X	X			X	X
52	044 EX1					X	X			X	X
53	045 B					X	X			X	X
54	045 EX1					X	X			X	X
DISTRITO II											
55	047 C2					X	X			X	X
56	052 B					X	X			X	X
57	055 B					X	X			X	X
58	058 C1					X	X			X	X
59	061 C1					X	X			X	X
60	064 B					X	X			X	X
61	066 B					X	X			X	X
62	067 B					X	X			X	X
63	068 B					X	X			X	X

64	070 C1					X	X			X	X
65	074 B					X	X			X	X
66	077 C1					X	X			X	X
67	083 B					X	X			X	X
68	085 C1					X	X			X	X
69	086 C1					X	X			X	X
70	090 B					X	X			X	X
71	090 C1					X	X			X	X
72	091 B					X	X			X	X
73	092 B					X	X			X	X
74	094 B					X	X			X	X
75	095 C1					X	X			X	X
76	096 B					X	X			X	X
77	098 B					X	X			X	X
78	098 C1					X	X			X	X
79	100 B					X	X			X	X
80	100 C1					X	X			X	X
81	101 C1					X	X			X	X
82	103 B					X	X			X	X
83	103 C1					X	X			X	X
84	104 B					X	X			X	X
85	105 B					X	X			X	X
86	105 C1					X	X			X	X
87	106 B					X	X			X	X
88	106 EX1					X	X			X	X
89	108 B					X	X			X	X

90	110 B					X	X			X	X
91	110 C1					X	X			X	X
92	111 B					X	X			X	X
93	112 C1					X	X			X	X
94	115 B					X	X			X	X
95	118 B					X	X			X	X
96	119 C1					X	X			X	X
97	122 B					X	X			X	X
98	125 C1					X	X			X	X
99	127 B					X	X			X	X
100	127 C1					X	X			X	X
101	128 B					X	X			X	X
102	129 B					X	X			X	X
103	129 C1					X	X			X	X
104	130 B					X	X			X	X
105	130 C1					X	X			X	X
106	131 B					X	X			X	X
107	131 C1					X	X			X	X
108	133 B					X	X			X	X
109	134 B					X	X			X	X
110	135 B					X	X			X	X
111	136 B					X	X			X	X
112	138 B					X	X			X	X
113	141 C1					X	X			X	X
114	144 B					X	X			X	X
115	144 C1					X	X			X	X

116	145 B					X	X			X	X
117	145 C1					X	X			X	X
118	146 B					X	X			X	X
119	147 C1					X	X			X	X
120	149 B					X	X			X	X
121	149 C1					X	X			X	X
122	155 B					X	X			X	X
123	155 C1					X	X			X	X
124	155 C2					X	X			X	X
125	156 B					X	X			X	X
126	156 C1					X	X			X	X
127	159 C1					X	X			X	X
128	160 B					X	X			X	X
129	162 C1					X	X			X	X
130	164 C1					X	X			X	X
131	166 B					X	X			X	X
132	167 B					X	X			X	X
DISTRITO III											
133	168 B					X	X			X	X
134	168 C1					X	X			X	X
135	169 B					X	X			X	X
136	169 C1					X	X			X	X
137	170 B					X	X			X	X
138	171 B					X	X			X	X
139	171 C1					X	X			X	X
140	172 B					X	X			X	X

141	173 B					X	X			X	X
142	173 ESP1					X	X			X	X
143	175 B					X	X			X	X
144	175 C1					X	X			X	X
145	176 B					X	X			X	X
146	176 C1					X	X			X	X
147	177 B					X	X			X	X
148	178 B					X	X			X	X
149	178 C1					X	X			X	X
150	179 B					X	X			X	X
151	179 C1					X	X			X	X
152	179 C2					X	X			X	X
153	180 B					X	X			X	X
154	180 C1					X	X			X	X
155	181 B					X	X			X	X
156	181 C1					X	X			X	X
157	183 B					X	X			X	X
158	184 B					X	X			X	X
159	185 B					X	X			X	X
160	186 B					X	X			X	X
161	187 B					X	X			X	X
162	188 B					X	X			X	X
163	189 B					X	X			X	X
164	189 C1					X	X			X	X
165	190 B					X	X			X	X
166	191 B					X	X			X	X

167	192 B					X	X			X	X
168	192 C1					X	X			X	X
169	193 B					X	X			X	X
170	194 B					X	X			X	X
171	195 B					X	X			X	X
172	196 B					X	X			X	X
173	196 C1					X	X			X	X
174	197 B					X	X			X	X
175	197 C1					X	X			X	X
176	198 B					X	X			X	X
177	199 B					X	X			X	X
178	200 B					X	X			X	X
179	200 C1					X	X			X	X
180	201 B					X	X			X	X
181	201 C1					X	X			X	X
182	202 C1					X	X			X	X
183	203 B					X	X			X	X
184	203 C1					X	X			X	X
185	204 B					X	X			X	X
186	204 C1					X	X			X	X
187	205 B					X	X			X	X
188	205 C1					X	X			X	X
189	206 B					X	X			X	X
190	206 C1					X	X			X	X
191	207 B					X	X			X	X
192	208 B					X	X			X	X

193	208 C1					X	X			X	X
194	209 B					X	X			X	X
195	209 C1					X	X			X	X
196	211 B					X	X			X	X
197	211 C1					X	X			X	X
198	212 B					X	X			X	X
199	212 C1					X	X			X	X
200	213 B					X	X			X	X
201	214 B					X	X			X	X
202	214 C1					X	X			X	X
203	216 B					X	X			X	X
204	216 C1					X	X			X	X
205	217 B					X	X			X	X
206	219 B					X	X			X	X
207	220 B					X	X			X	X
208	221 B					X	X			X	X
209	222 B					X	X			X	X
210	222 C1					X	X			X	X
211	225 B					X	X			X	X
212	226 B					X	X			X	X
213	227 B					X	X			X	X
214	228 B					X	X			X	X
215	229 B					X	X			X	X
DISTRITO IV											
216	232 B					X	X			X	X
217	232 C1					X	X			X	X

218	232 C3					X	X			X	X
219	232 C4					X	X			X	X
220	232 C5					X	X			X	X
221	233 B					X	X			X	X
222	233 C1					X	X			X	X
223	234 B					X	X			X	X
224	234 C1					X	X			X	X
225	234 C2					X	X			X	X
226	234 C3					X	X			X	X
227	235 B					X	X			X	X
228	235 C1					X	X			X	X
229	236 B					X	X			X	X
230	236 C1					X	X			X	X
231	237 B					X	X			X	X
232	237 C2					X	X			X	X
233	238 B					X	X			X	X
234	238 C1					X	X			X	X
235	238 C2					X	X			X	X
236	239 B					X	X			X	X
237	240 B					X	X			X	X
238	240 C1					X	X			X	X
239	241 B					X	X			X	X
240	241 C1					X	X			X	X
241	241 C2					X	X			X	X
242	242 B					X	X			X	X
243	242 C1					X	X			X	X

244	243 B					X	X			X	X
245	243 C1					X	X			X	X
246	244 B					X	X			X	X
247	244 C1					X	X			X	X
248	245 B					X	X			X	X
249	245 C1					X	X			X	X
250	245 C2					X	X			X	X
251	246 C1					X	X			X	X
252	247 B					X	X			X	X
253	247 C1					X	X			X	X
254	248 B					X	X			X	X
255	248 C1					X	X			X	X
256	248 C2					X	X			X	X
257	249 B					X	X			X	X
258	249 C1					X	X			X	X
259	249 C2					X	X			X	X
260	249 C3					X	X			X	X
261	250 B					X	X			X	X
262	250 C1					X	X			X	X
263	251 B					X	X			X	X
264	251 C1					X	X			X	X
265	251 C2					X	X			X	X
266	252 B					X	X			X	X
267	252 C1					X	X			X	X
268	253 C1					X	X			X	X
269	253 C2					X	X			X	X

270	254 B					X	X			X	X
271	254 C1					X	X			X	X
272	255 B					X	X			X	X
273	255 C1					X	X			X	X
274	256 B					X	X			X	X
275	256 C1					X	X			X	X
276	257 B					X	X			X	X
277	257 C1					X	X			X	X
278	258 B					X	X			X	X
279	258 C1					X	X			X	X
280	259 B					X	X			X	X
281	259 C1					X	X			X	X
282	260 B					X	X			X	X
283	260 C1					X	X			X	X
284	260 C2					X	X			X	X
285	261 B					X	X			X	X
286	261 C1					X	X			X	X
287	262 B					X	X			X	X
288	262 C1					X	X			X	X
289	263 B					X	X			X	X
290	264 B					X	X			X	X
291	264 C1					X	X			X	X
292	265 B					X	X			X	X
293	265 C1					X	X			X	X
294	266 B					X	X			X	X
295	267 B					X	X			X	X

296	267 C1					X	X			X	X
297	267 C2					X	X			X	X
298	269 B					X	X			X	X
299	269 C1					X	X			X	X
300	270 B					X	X			X	X
301	270 C1					X	X			X	X
302	271 B					X	X			X	X
303	271 C1					X	X			X	X
304	272 B					X	X			X	X
305	272 C1					X	X			X	X
306	277 B					X	X			X	X
307	278 B					X	X			X	X
308	278 C1					X	X			X	X
309	279 B					X	X			X	X
310	280 B					X	X			X	X
311	280 C1					X	X			X	X
312	281 B					X	X			X	X
313	281 C1					X	X			X	X
314	282 B					X	X			X	X
315	282 C1					X	X			X	X
316	283 B					X	X			X	X
317	283 C1					X	X			X	X
318	284 B					X	X			X	X
319	284 C1					X	X			X	X
320	285 B					X	X			X	X
321	286 C1					X	X			X	X

322	287 B					X	X			X	X
323	287 C1					X	X			X	X
324	288 B					X	X			X	X
325	288 C1					X	X			X	X
326	288 ESP					X	X			X	X
327	289 B					X	X			X	X
328	289 C1					X	X			X	X
329	290 B					X	X			X	X
330	290 C1					X	X			X	X
331	291 B					X	X			X	X
332	291 C1					X	X			X	X
333	292 B					X	X			X	X
334	292 C1					X	X			X	X
335	293 B					X	X			X	X
336	293 C1					X	X			X	X
337	294 B					X	X			X	X
338	294 C1					X	X			X	X
339	295 B					X	X			X	X
340	295 C1					X	X			X	X
341	296 B					X	X			X	X
342	296 C1					X	X			X	X
343	297 B					X	X			X	X
344	298 B					X	X			X	X
345	299 B					X	X			X	X
346	299 C1					X	X			X	X
347	307 B					X	X			X	X

348	307 C1					X	X			X	X
349	308 B					X	X			X	X
350	309 B					X	X			X	X
351	309 C1					X	X			X	X
352	310 B					X	X			X	X
353	310 C1					X	X			X	X
354	319 B					X	X			X	X
355	319 C1					X	X			X	X
356	320 B					X	X			X	X
357	320 C1					X	X			X	X
358	321 B					X	X			X	X
359	321 C1					X	X			X	X
360	322 B					X	X			X	X
361	322 C1					X	X			X	X
362	323 C1					X	X			X	X
363	333 B					X	X			X	X
364	333 C1					X	X			X	X
365	334 B					X	X			X	X
366	334 C1					X	X			X	X
367	355 B					X	X			X	X
368	355 C1					X	X			X	X
369	356 C1					X	X			X	X
370	357 B					X	X			X	X
371	357 C1					X	X			X	X
372	358 B					X	X			X	X
373	358 C1					X	X			X	X

374	359 B					X	X			X	X
375	359 C1					X	X			X	X
376	360 B					X	X			X	X
377	360 C1					X	X			X	X
378	361 B					X	X			X	X
379	361 C1					X	X			X	X
380	361 C2					X	X			X	X
381	362 B					X	X			X	X
382	362 C1					X	X			X	X
383	381 B					X	X			X	X
384	381 C1					X	X			X	X
385	382 B					X	X			X	X
386	382 C1					X	X			X	X
387	383 B					X	X			X	X
388	383 C1					X	X			X	X
389	383 C2					X	X			X	X
390	384 B					X	X			X	X
391	384 C1					X	X			X	X
392	405 B					X	X			X	X
393	405 C1					X	X			X	X
394	405 C2					X	X			X	X
395	405 C3					X	X			X	X
396	419 B					X	X			X	X
397	420 B					X	X			X	X
398	420 C1					X	X			X	X
399	421 B					X	X			X	X

400	421 C1					X	X			X	X
401	421 C2					X	X			X	X
402	422 B					X	X			X	X
403	422 C1					X	X			X	X
404	422 C2					X	X			X	X
405	423 B					X	X			X	X
406	423 C1					X	X			X	X
407	423 C2					X	X			X	X
408	424 B					X	X			X	X
409	425 B					X	X			X	X
410	425 C1					X	X			X	X
411	426 B					X	X			X	X
412	426 C1					X	X			X	X
413	427 B					X	X			X	X
414	427 C1					X	X			X	X
415	428 B					X	X			X	X
416	428 C1					X	X			X	X
417	429 B					X	X			X	X
418	429 C1					X	X			X	X
419	430 B					X	X			X	X
420	430 C1					X	X			X	X
421	431 B					X	X			X	X
422	431 C1					X	X			X	X
423	432 B					X	X			X	X
424	432 C1					X	X			X	X
425	433 B					X	X			X	X

426	433 C1					X	X			X	X
427	434 B					X	X			X	X
428	434 C1					X	X			X	X
429	435 B					X	X			X	X
430	435 C1					X	X			X	X
431	435 C2					X	X			X	X
432	435 C3					X	X			X	X
433	435 C4					X	X			X	X
434	436 B					X	X			X	X
435	436 C1					X	X			X	X
436	437 B					X	X			X	X
437	437 C1					X	X			X	X
438	438 B					X	X			X	X
439	438 C1					X	X			X	X
440	439 B					X	X			X	X
441	440 B					X	X			X	X
442	440 C1					X	X			X	X
443	440 C2					X	X			X	X
444	440 C3					X	X			X	X
445	441 B					X	X			X	X
446	441 EX1					X	X			X	X
447	441 EX2					X	X			X	X
448	442 B					X	X			X	X
449	443 B					X	X			X	X
450	443 C1					X	X			X	X
451	443 C2					X	X			X	X

452	445 B					X	X			X	X
453	445 C1					X	X			X	X
454	446 B					X	X			X	X
455	446 C1					X	X			X	X
456	446 C2					X	X			X	X
457	447 B					X	X			X	X
458	448 B					X	X			X	X
459	450 B					X	X			X	X
460	450 C1					X	X			X	X
461	450 EX1					X	X			X	X
462	454 B					X	X			X	X
463	455 B					X	X			X	X
464	456 B					X	X			X	X
465	456 C1					X	X			X	X
466	457 B					X	X			X	X
467	457 C1					X	X			X	X
468	466 B					X	X			X	X
469	466 C1					X	X			X	X
470	471 B					X	X			X	X
471	472 B					X	X			X	X
472	472 C1					X	X			X	X
473	473 B					X	X			X	X
474	473 EX1					X	X			X	X
475	474 B					X	X			X	X
476	474 C1					X	X			X	X
477	474 C2					X	X			X	X

478	478 B					X	X			X	X
479	478 C1					X	X			X	X
480	483 B					X	X			X	X
481	484 B					X	X			X	X
482	484 C1					X	X			X	X
483	485 B					X	X			X	X
484	485 C1					X	X			X	X
485	486 B					X	X			X	X
486	486 C1					X	X			X	X
487	487 B					X	X			X	X
488	488 B					X	X			X	X
489	489 B					X	X			X	X
490	489 C1					X	X			X	X
491	493 B					X	X			X	X
492	500 B					X	X			X	X
493	500 C1					X	X			X	X
494	500 C2					X	X			X	X
495	501 B					X	X			X	X
496	501 C1					X	X			X	X
497	502 B					X	X			X	X
498	502 C1					X	X			X	X
499	502 C2					X	X			X	X
500	503 C1					X	X			X	X
501	503 C2					X	X			X	X
DISTRITO V											
502	268 B					X	X			X	X

503	268 C1					X	X			X	X
504	273 B					X	X			X	X
505	273 C1					X	X			X	X
506	273 C2					X	X			X	X
507	274 B					X	X			X	X
508	274 C1					X	X			X	X
509	275 B					X	X			X	X
510	275 C1					X	X			X	X
511	276 B					X	X			X	X
512	276 C1					X	X			X	X
513	300 B					X	X			X	X
514	300 C1					X	X			X	X
515	301 B					X	X			X	X
516	302 B					X	X			X	X
517	302 C1					X	X			X	X
518	303 B					X	X			X	X
519	303 C1					X	X			X	X
520	304 B					X	X			X	X
521	304 C1					X	X			X	X
522	305 B					X	X			X	X
523	305 C1					X	X			X	X
524	306 C1					X	X			X	X
525	311 B					X	X			X	X
526	311 C1					X	X			X	X
527	312 B					X	X			X	X
528	312 C1					X	X			X	X

529	313 B					X	X			X	X
530	313 C1					X	X			X	X
531	316 B					X	X			X	X
532	316 C1					X	X			X	X
533	317 B					X	X			X	X
534	318 B					X	X			X	X
535	324 B					X	X			X	X
536	324 C1					X	X			X	X
537	326 B					X	X			X	X
538	327 B					X	X			X	X
539	328 B					X	X			X	X
540	330 B					X	X			X	X
541	330 C1					X	X			X	X
542	331 B					X	X			X	X
543	332 B					X	X			X	X
544	335 B					X	X			X	X
545	335 C1					X	X			X	X
546	336 B					X	X			X	X
547	337 B					X	X			X	X
548	337 C1					X	X			X	X
549	339 B					X	X			X	X
550	340 B					X	X			X	X
551	340 C1					X	X			X	X
552	341 B					X	X			X	X
553	342 C1					X	X			X	X
554	343 B					X	X			X	X

555	343 C1					X	X			X	X
556	344 B					X	X			X	X
557	344 C1					X	X			X	X
558	345 B					X	X			X	X
559	345 C1					X	X			X	X
560	346 B					X	X			X	X
561	346 C1					X	X			X	X
562	347 B					X	X			X	X
563	348 B					X	X			X	X
564	348 C1					X	X			X	X
565	351 C1					X	X			X	X
566	352 B					X	X			X	X
567	353 B					X	X			X	X
568	353 C1					X	X			X	X
569	354 B					X	X			X	X
570	354 C1					X	X			X	X
571	364 B					X	X			X	X
572	364 C1					X	X			X	X
573	365 B					X	X			X	X
574	365 C1					X	X			X	X
575	366 C1					X	X			X	X
576	367 B					X	X			X	X
577	367 C1					X	X			X	X
578	369 B					X	X			X	X
579	370 C1					X	X			X	X
580	371 B					X	X			X	X

581	372 B					X	X			X	X
582	372 C2					X	X			X	X
583	372 C5					X	X			X	X
584	373 B					X	X			X	X
585	373 C1					X	X			X	X
586	374 B					X	X			X	X
587	374 C1					X	X			X	X
588	375 C1					X	X			X	X
589	376 B					X	X			X	X
590	376 C1					X	X			X	X
591	377 B					X	X			X	X
592	377 C1					X	X			X	X
593	378 B					X	X			X	X
594	379 B					X	X			X	X
595	379 C1					X	X			X	X
596	380 C1					X	X			X	X
597	385 B					X	X			X	X
598	385 C1					X	X			X	X
599	385 ESP					X	X			X	X
600	387 C1					X	X			X	X
601	388 B					X	X			X	X
602	389 C1					X	X			X	X
603	390 B					X	X			X	X
604	390 C1					X	X			X	X
605	391 B					X	X			X	X
606	391 C1					X	X			X	X

607	392 C1					X	X			X	X
608	393 C1					X	X			X	X
609	394 B					X	X			X	X
610	394 C1					X	X			X	X
611	395 B					X	X			X	X
612	395 C1					X	X			X	X
613	396 B					X	X			X	X
614	396 C1					X	X			X	X
615	397 C1					X	X			X	X
616	398 B					X	X			X	X
617	399 B					X	X			X	X
618	399 C1					X	X			X	X
619	400 B					X	X			X	X
620	401 B					X	X			X	X
621	401 C1					X	X			X	X
622	403 B					X	X			X	X
623	403 C1					X	X			X	X
624	404 B					X	X			X	X
625	404 C1					X	X			X	X
626	407 B					X	X			X	X
627	407 C1					X	X			X	X
628	410 C1					X	X			X	X
629	411 C1					X	X			X	X
630	412 B					X	X			X	X
631	412 C1					X	X			X	X
632	413 B					X	X			X	X

633	413 C1					X	X			X	X
634	414 B					X	X			X	X
635	415 B					X	X			X	X
636	415 C2					X	X			X	X
637	415 C3					X	X			X	X
638	418 B					X	X			X	X
639	418 C1					X	X			X	X
640	452 B					X	X			X	X
641	452 C1					X	X			X	X
642	452 EX1					X	X			X	X
643	453 C1					X	X			X	X
644	458 C1					X	X			X	X
645	459 B					X	X			X	X
646	460 B					X	X			X	X
647	460 C1					X	X			X	X
648	461 B					X	X			X	X
649	462 B					X	X			X	X
650	462 C1					X	X			X	X
651	463 B					X	X			X	X
652	463 C1					X	X			X	X
653	463 C2					X	X			X	X
654	464 B					X	X			X	X
655	464 C1					X	X			X	X
656	467 C1					X	X			X	X
657	467 C2					X	X			X	X
658	468 B					X	X			X	X

659	468 C1					X	X			X	X
660	469 B					X	X			X	X
661	469 C1					X	X			X	X
662	476 B					X	X			X	X
663	476 C1					X	X			X	X
664	477 C1					X	X			X	X
665	480 B					X	X			X	X
666	482 B					X	X			X	X
667	482 C1					X	X			X	X
668	492 C1					X	X			X	X
669	496 B					X	X			X	X
670	497 C1					X	X			X	X
671	497 C2					X	X			X	X
672	498 B					X	X			X	X
673	499 B					X	X			X	X
674	504 B					X	X			X	X
675	504 C1					X	X			X	X
676	505 C1					X	X			X	X
677	506 B					X	X			X	X
678	508 C1					X	X			X	X
679	509 B					X	X			X	X
680	510 B					X	X			X	X
681	511 B					X	X			X	X
DISTRITO VI											
682	512 B					X	X			X	X
683	512 C1					X	X			X	X

684	513 B					X	X			X	X
685	513 C1					X	X			X	X
686	514 B					X	X			X	X
687	515 B					X	X			X	X
688	515 C1					X	X			X	X
689	516 B					X	X			X	X
690	516 C1					X	X			X	X
691	517 B					X	X			X	X
692	517 C1					X	X			X	X
693	518 B					X	X			X	X
694	519 C1					X	X			X	X
695	520 E					X	X			X	X
696	521 B					X	X			X	X
697	525 B					X	X			X	X
698	525 C1					X	X			X	X
699	527 B					X	X			X	X
700	527 C1					X	X			X	X
701	532 B					X	X			X	X
702	535 C1					X	X			X	X
703	537 B					X	X			X	X
704	539 B					X	X			X	X
705	540 B					X	X			X	X
706	542 B					X	X			X	X
707	542 C1					X	X			X	X
708	545 B					X	X			X	X
709	545 C1					X	X			X	X

710	547 B					X	X			X	X
711	548 C1					X	X			X	X
712	549 B					X	X			X	X
713	550 C1					X	X			X	X
714	554 B					X	X			X	X
715	554 C1					X	X			X	X
716	555 B					X	X			X	X
717	555 C1					X	X			X	X
718	557 C1					X	X			X	X
719	558 C1					X	X			X	X
720	560 B					X	X			X	X
721	560 C1					X	X			X	X
722	563 C1					X	X			X	X
723	565 B					X	X			X	X
724	566 B					X	X			X	X
725	568 B					X	X			X	X
726	568 C1					X	X			X	X
727	569 C1					X	X			X	X
728	570 B					X	X			X	X
729	570 C1					X	X			X	X
730	571 B					X	X			X	X
731	571 C1					X	X			X	X
732	576 B					X	X			X	X
733	577 B					X	X			X	X
734	578 B					X	X			X	X
735	578 C1					X	X			X	X

736	579 B					X	X			X	X
737	579 C1					X	X			X	X
738	580 B					X	X			X	X
739	581 B					X	X			X	X
740	581 C1					X	X			X	X
741	583 C1					X	X			X	X
742	584 B					X	X			X	X
743	585 B					X	X			X	X
744	585 C1					X	X			X	X
745	588 B					X	X			X	X
746	588 C1					X	X			X	X
747	589 B					X	X			X	X
748	590 B					X	X			X	X
749	592 C1					X	X			X	X
750	595 B					X	X			X	X
751	596 B					X	X			X	X
752	596 C1					X	X			X	X
753	597 B					X	X			X	X
754	599 B					X	X			X	X
755	600 C1					X	X			X	X
756	601 B					X	X			X	X
757	601 C1					X	X			X	X
758	603 C1					X	X			X	X
759	606 B					X	X			X	X
760	606 C1					X	X			X	X
761	607 C1					X	X			X	X

DISTRITO VII											
762	609 B					X	X			X	X
763	609 C1					X	X			X	X
764	610 B					X	X			X	X
765	611 B					X	X			X	X
766	611 C1					X	X			X	X
767	612 B					X	X			X	X
768	612 C1					X	X			X	X
769	613 B					X	X			X	X
770	613 C1					X	X			X	X
771	613 E					X	X			X	X
772	614 B					X	X			X	X
773	614 C1					X	X			X	X
774	615 B					X	X			X	X
775	615 C1					X	X			X	X
776	616 B					X	X			X	X
777	618 B					X	X			X	X
778	618 C1					X	X			X	X
779	619 B					X	X			X	X
780	619 C1					X	X			X	X
781	620 B					X	X			X	X
782	620 C1					X	X			X	X
783	621 C1					X	X			X	X
784	623 C1					X	X			X	X
785	624 B					X	X			X	X
786	624 C1					X	X			X	X

787	627 B					X	X			X	X
788	628 B					X	X			X	X
789	629 B					X	X			X	X
790	629 C1					X	X			X	X
791	633 B					X	X			X	X
792	633 C1					X	X			X	X
793	634 B					X	X			X	X
794	635 B					X	X			X	X
795	635 C1					X	X			X	X
796	636 B					X	X			X	X
797	640 C1					X	X			X	X
798	641 B					X	X			X	X
799	642 B					X	X			X	X
800	642 C1					X	X			X	X
801	642 C2					X	X			X	X
802	644 B					X	X			X	X
803	645 C2					X	X			X	X
804	646 B					X	X			X	X
805	646 C1					X	X			X	X
806	650 B					X	X			X	X
807	650 C1					X	X			X	X
808	658 C1					X	X			X	X
809	660 B					X	X			X	X
810	661 B					X	X			X	X
811	662 B					X	X			X	X
812	662 C1					X	X			X	X

813	663 B					X	X			X	X
814	663 C1					X	X			X	X
815	663 C2					X	X			X	X
816	665 B					X	X			X	X
817	665 C1					X	X			X	X
818	667 B					X	X			X	X
DISTRITO VIII											
819	668 B					X	X			X	X
820	668 C1					X	X			X	X
821	669 C1					X	X			X	X
822	670 B					X	X			X	X
823	670 C1					X	X			X	X
824	670 E					X	X			X	X
825	671 B					X	X			X	X
826	671 C1					X	X			X	X
827	672 B					X	X			X	X
828	672 C1					X	X			X	X
829	673 B					X	X			X	X
830	673 C1					X	X			X	X
831	674 B					X	X			X	X
832	674 C1					X	X			X	X
833	674 C2					X	X			X	X
834	675 B					X	X			X	X
835	675 C1					X	X			X	X
836	676 B					X	X			X	X
837	676 C1					X	X			X	X

838	677 B					X	X			X	X
839	677 C1					X	X			X	X
840	677 C2					X	X			X	X
841	678 B					X	X			X	X
842	678 C1					X	X			X	X
843	678 C2					X	X			X	X
844	679 B					X	X			X	X
845	680 B					X	X			X	X
846	681 B					X	X			X	X
847	682 B					X	X			X	X
848	683 B					X	X			X	X
849	683 C1					X	X			X	X
DISTRITO IX											
850	685 B					X	X			X	X
851	686 B					X	X			X	X
852	686 C1					X	X			X	X
853	687 B					X	X			X	X
854	687 C1					X	X			X	X
855	688 B					X	X			X	X
856	689 C1					X	X			X	X
857	690 B					X	X			X	X
858	691 B					X	X			X	X
859	692 B					X	X			X	X
860	692 C1					X	X			X	X
861	693 C1					X	X			X	X
862	694 C1					X	X			X	X

863	696 B					X	X			X	X
864	696 C1					X	X			X	X
865	699 B					X	X			X	X
866	699 C1					X	X			X	X
867	699 C2					X	X			X	X
868	700 B					X	X			X	X
869	700 C1					X	X			X	X
870	702 B					X	X			X	X
871	703 B					X	X			X	X
872	703 C1					X	X			X	X
873	704 C1					X	X			X	X
874	705 B					X	X			X	X
875	705 C1					X	X			X	X
876	706 B					X	X			X	X
877	708 B					X	X			X	X
878	709 B					X	X			X	X
879	710 C1					X	X			X	X
880	712 B					X	X			X	X
881	712 C1					X	X			X	X
882	713 B					X	X			X	X
883	713 C1					X	X			X	X
884	714 B					X	X			X	X
885	715 B					X	X			X	X
886	716 B					X	X			X	X
887	716 C1					X	X			X	X
888	717 B					X	X			X	X

889	718 B					X	X			X	X
890	718 C1					X	X			X	X
891	719 B					X	X			X	X
892	719 C1					X	X			X	X
893	720 B					X	X			X	X
894	721 B					X	X			X	X
895	722 B					X	X			X	X
896	722 C1					X	X			X	X
897	723 B					X	X			X	X
898	723 C1					X	X			X	X
899	724 B					X	X			X	X
900	724 C1					X	X			X	X
901	726 B					X	X			X	X
902	726 C1					X	X			X	X
903	727 B					X	X			X	X
904	727 C1					X	X			X	X
905	727 C2					X	X			X	X
906	728 B					X	X			X	X
907	728 C1					X	X			X	X
908	729 B					X	X			X	X
909	729 C1					X	X			X	X
910	729 C2					X	X			X	X
911	730 C1					X	X			X	X
912	732 B					X	X			X	X
913	733 B					X	X			X	X
914	733 C1					X	X			X	X

915	734 B					X	X			X	X
916	735 B					X	X			X	X
917	736 B					X	X			X	X
918	736 C1					X	X			X	X
919	737 B					X	X			X	X
920	738 B					X	X			X	X
921	738 C1					X	X			X	X
922	739 B					X	X			X	X
923	741 B					X	X			X	X
924	741 C1					X	X			X	X
925	742 B					X	X			X	X
926	742 C1					X	X			X	X
927	743 B					X	X			X	X
928	744 B					X	X			X	X
929	746 B					X	X			X	X
930	746 C1					X	X			X	X
931	749 B					X	X			X	X
932	750 B					X	X			X	X
933	751 B					X	X			X	X
934	753 B					X	X			X	X
935	756 B					X	X			X	X
936	756 C1					X	X			X	X
937	757 B					X	X			X	X
938	757 C1					X	X			X	X
939	758 B					X	X			X	X
940	759 B					X	X			X	X

941	759 C1					X	X			X	X
942	760 C1					X	X			X	X
943	761 B					X	X			X	X
944	762 B					X	X			X	X
945	765 B					X	X			X	X
946	766 C1					X	X			X	X
947	767 B					X	X			X	X
948	768 B					X	X			X	X
949	769 C1					X	X			X	X
950	769 B					X	X			X	X
951	771 B					X	X			X	X
952	772 B					X	X			X	X
953	773 B					X	X			X	X
954	773 C1					X	X			X	X
955	774 B					X	X			X	X
956	776 B					X	X			X	X
957	777 B					X	X			X	X
958	777 C1					X	X			X	X
959	778 B					X	X			X	X
960	779 B					X	X			X	X
961	780 B					X	X			X	X
962	684 B					X	X			X	X
963	684 C1					X	X			X	X
964	685 C1					X	X			X	X
DISTRITO X											
965	781 B					X	X			X	X

966	781 C1					X	X			X	X
967	782 B					X	X			X	X
968	782 C1					X	X			X	X
969	782 E					X	X			X	X
970	784 B					X	X			X	X
971	785 B					X	X			X	X
972	785 C1					X	X			X	X
973	786 B					X	X			X	X
974	786 C1					X	X			X	X
975	787 B					X	X			X	X
976	788 B					X	X			X	X
977	789 C1					X	X			X	X
978	790 B					X	X			X	X
979	791 B					X	X			X	X
980	792 B					X	X			X	X
981	792 C1					X	X			X	X
982	793 B					X	X			X	X
983	793 C1					X	X			X	X
984	794 B					X	X			X	X
985	794 C1					X	X			X	X
986	795 B					X	X			X	X
987	797 B					X	X			X	X
988	798 B					X	X			X	X
989	800 B					X	X			X	X
990	800 C1					X	X			X	X
991	801 B					X	X			X	X

992	802 B					X	X			X	X
993	803 B					X	X			X	X
994	804 B					X	X			X	X
995	806 B					X	X			X	X
996	807 B					X	X			X	X
997	808 B					X	X			X	X
DISTRITO XI											
998	809 B					X	X			X	X
999	811 C1					X	X			X	X
1000	813 C1					X	X			X	X
1001	815 B					X	X			X	X
1002	818 B					X	X			X	X
1003	819 C1					X	X			X	X
1004	820 B					X	X			X	X
1005	821 C1					X	X			X	X
1006	823 B					X	X			X	X
1007	828 B					X	X			X	X
1008	833 B					X	X			X	X
1009	835 B					X	X			X	X
1010	839 B					X	X			X	X
1011	843 B					X	X			X	X
1012	843 C1					X	X			X	X
1013	844 B					X	X			X	X
1014	844 C1					X	X			X	X
DISTRITO XII											
1015	846 B					X	X			X	X

1016	846 C1					X	X			X	X
1017	847 B					X	X			X	X
1018	847 C1					X	X			X	X
1019	847 E					X	X			X	X
1020	848 B					X	X			X	X
1021	848 C1					X	X			X	X
1022	849 B					X	X			X	X
1023	849 C1					X	X			X	X
1024	854 B					X	X			X	X
1025	856 B					X	X			X	X
1026	858 C1					X	X			X	X
1027	863 B					X	X			X	X
1028	863 C1					X	X			X	X
1029	865 B					X	X			X	X
1030	866 B					X	X			X	X
1031	867 B					X	X			X	X
1032	869 B					X	X			X	X
1033	869 C1					X	X			X	X
1034	870 B					X	X			X	X
1035	871 B					X	X			X	X
DISTRITO XIII											
1036	872 C1					X	X			X	X
1037	872 C2					X	X			X	X
1038	873 B					X	X			X	X
1039	873 C1					X	X			X	X
1040	874 B					X	X			X	X

1041	874 C1					X	X			X	X
1042	875 B					X	X			X	X
1043	875 C1					X	X			X	X
1044	876 B					X	X			X	X
1045	876 C1					X	X			X	X
1046	877 B					X	X			X	X
1047	877 C1					X	X			X	X
1048	878 B					X	X			X	X
1049	878 C1					X	X			X	X
1050	879 B					X	X			X	X
1051	879 C1					X	X			X	X
1052	880 B					X	X			X	X
1053	880 C1					X	X			X	X
1054	881 B					X	X			X	X
1055	881 C1					X	X			X	X
1056	881 C2					X	X			X	X
1057	881 E					X	X			X	X
1058	882 B					X	X			X	X
1059	882 C1					X	X			X	X
1060	883 B					X	X			X	X
1061	883 C1					X	X			X	X
1062	884 B					X	X			X	X
1063	884 C1					X	X			X	X
1064	885 B					X	X			X	X
1065	885 C2					X	X			X	X
1066	886 B					X	X			X	X

1067	886 C1					X	X			X	X
1068	886 E1					X	X			X	X
1069	887 B					X	X			X	X
1070	888 B					X	X			X	X
1071	889 B					X	X			X	X
1072	889 C1					X	X			X	X
1073	890 B					X	X			X	X
1074	890 C1					X	X			X	X
1075	890 E1					X	X			X	X
1076	891 B					X	X			X	X
1077	892 B					X	X			X	X
1078	892 C1					X	X			X	X
1079	893 B					X	X			X	X
1080	893 C1					X	X			X	X
1081	894 B					X	X			X	X
1082	896 B					X	X			X	X
1083	896 C1					X	X			X	X
1084	897 C1					X	X			X	X
1085	898 C1					X	X			X	X
1086	899 B					X	X			X	X
1087	904 B					X	X			X	X
1088	904 E1					X	X			X	X
1089	908 B					X	X			X	X
1090	915 B					X	X			X	X
1091	915 C1					X	X			X	X
1092	921 B					X	X			X	X

1093	923 C1					X	X			X	X
1094	924 B					X	X			X	X
1095	924 C1					X	X			X	X
1096	925 B					X	X			X	X
1097	925 C1					X	X			X	X
1098	926 B					X	X			X	X
1099	927 B					X	X			X	X
1100	932 B					X	X			X	X
1101	933 B					X	X			X	X
1102	933 C1					X	X			X	X
1103	934 B					X	X			X	X
1104	934 C1					X	X			X	X
1105	934 C2					X	X			X	X
1106	935 B					X	X			X	X
1107	935 C1					X	X			X	X
1108	936 B					X	X			X	X
1109	939 B					X	X			X	X
1110	939 C1					X	X			X	X
1111	940 B					X	X			X	X
1112	941 B					X	X			X	X
1113	942 B					X	X			X	X
1114	942 C1					X	X			X	X
1115	943 C1					X	X			X	X
1116	944 B					X	X			X	X
1117	945 B					X	X			X	X
1118	945 C1					X	X			X	X

1119	945 C2					X	X			X	X
1120	946 B					X	X			X	X
1121	946 C1					X	X			X	X
1122	947 B					X	X			X	X
1123	947 C1					X	X			X	X
1124	948 B					X	X			X	X
1125	948 C1					X	X			X	X
1126	949 B					X	X			X	X
1127	949 E1					X	X			X	X
1128	950 B					X	X			X	X
1129	951 B					X	X			X	X
1130	952 B					X	X			X	X
1131	952 C1					X	X			X	X
1132	953 B					X	X			X	X
DISTRITO XIV											
1133	954 B					X	X			X	X
1134	955 B					X	X			X	X
1135	955 C1					X	X			X	X
1136	956 B					X	X			X	X
1137	956 C1					X	X			X	X
1138	957 B					X	X			X	X
1139	957 C1					X	X			X	X
1140	957 E					X	X			X	X
1141	958 C1					X	X			X	X
1142	959 B					X	X			X	X
1143	959 C1					X	X			X	X

1144	960 B					X	X			X	X
1145	960 C1					X	X			X	X
1146	961 B					X	X			X	X
1147	962 B					X	X			X	X
1148	962 C1					X	X			X	X
1149	963 B					X	X			X	X
1150	963 C1					X	X			X	X
1151	964 B					X	X			X	X
1152	965 B					X	X			X	X
1153	965 C1					X	X			X	X
1154	970 B					X	X			X	X
1155	970 C1					X	X			X	X
1156	973 B					X	X			X	X
1157	974 C2					X	X			X	X
1158	977 B					X	X			X	X
1159	978 C1					X	X			X	X
1160	979 B					X	X			X	X
1161	979 C1					X	X			X	X
1162	980 B					X	X			X	X
1163	981 B					X	X			X	X
1164	982 B					X	X			X	X
1165	982 C1					X	X			X	X
1166	982 C2					X	X			X	X
1167	983 B					X	X			X	X
1168	983 C1					X	X			X	X
1169	984 B					X	X			X	X

1170	984 C1					X	X			X	X
1171	985 B					X	X			X	X
1172	985 C1					X	X			X	X
1173	986 B					X	X			X	X
1174	986 C2					X	X			X	X
1175	986 C5					X	X			X	X
1176	988 B					X	X			X	X
1177	988 C1					X	X			X	X
1178	989 C1					X	X			X	X
1179	990 B					X	X			X	X
1180	990 C1					X	X			X	X
DISTRITO XV											
1181	1000 C1					X	X			X	X
1182	1001 B					X	X			X	X
1183	1001 C1					X	X			X	X
1184	1002 E					X	X			X	X
1185	1003 B					X	X			X	X
1186	1003 C1					X	X			X	X
1187	1004 B					X	X			X	X
1188	1004 C1					X	X			X	X
1189	1005 B					X	X			X	X
1190	1005 C1					X	X			X	X
1191	1006 E1					X	X			X	X
1192	1007 B					X	X			X	X
1193	1007 C1					X	X			X	X
1194	1008 C1					X	X			X	X

1195	1009 B					X	X			X	X
1196	1010 B					X	X			X	X
1197	1011 B					X	X			X	X
1198	1011 C1					X	X			X	X
1199	1012 B					X	X			X	X
1200	1012 C1					X	X			X	X
1201	1013 B					X	X			X	X
1202	1013 C1					X	X			X	X
1203	1016 B					X	X			X	X
1204	1017 B					X	X			X	X
1205	1017 C1					X	X			X	X
1206	1018 B					X	X			X	X
1207	1018 C1					X	X			X	X
1208	1019 B					X	X			X	X
1209	1019 C1					X	X			X	X
1210	1020 B					X	X			X	X
1211	1021 B					X	X			X	X
1212	1021 C1					X	X			X	X
1213	1022 B					X	X			X	X
1214	1022 C1					X	X			X	X
1215	1022 C2					X	X			X	X
1216	1023 B					X	X			X	X
1217	1024 C1					X	X			X	X
1218	1025 B					X	X			X	X
1219	1025 C1					X	X			X	X
1220	1026 B					X	X			X	X

1221	1027 B					X	X			X	X
1222	1027 C1					X	X			X	X
1223	1028 B					X	X			X	X
1224	1028 C1					X	X			X	X
1225	1029 B					X	X			X	X
1226	1029 C1					X	X			X	X
1227	1030 B					X	X			X	X
1228	1030 C1					X	X			X	X
1229	1031 B					X	X			X	X
1230	1032 B					X	X			X	X
1231	1032 C1					X	X			X	X
1232	1033 B					X	X			X	X
1233	1033 C1					X	X			X	X
1234	1034 B					X	X			X	X
1235	1034 C1					X	X			X	X
1236	1035 B					X	X			X	X
DISTRITO XVI											
1237	1036 B					X	X			X	X
1238	1037 B					X	X			X	X
1239	1037 C1					X	X			X	X
1240	1038 B					X	X			X	X
1241	1038 C1					X	X			X	X
1242	1039 B					X	X			X	X
1243	1039 C1					X	X			X	X
1244	1040 B					X	X			X	X
1245	1040 C1					X	X			X	X

1246	1040 E					X	X			X	X
1247	1041 B					X	X			X	X
1248	1042 B					X	X			X	X
1249	1042 C1					X	X			X	X
1250	1043 B					X	X			X	X
1251	1044 B					X	X			X	X
1252	1044 C1					X	X			X	X
1253	1045 B					X	X			X	X
1254	1046 B					X	X			X	X
1255	1047 B					X	X			X	X
1256	1048 B					X	X			X	X
1257	1049 B					X	X			X	X
1258	1049 C1					X	X			X	X
1259	1050 B					X	X			X	X
1260	1050 C1					X	X			X	X
1261	1051 B					X	X			X	X
1262	1051 C1					X	X			X	X
1263	1051 E1					X	X			X	X
1264	1052 B					X	X			X	X
1265	1052 C1					X	X			X	X
1266	1053 B					X	X			X	X
1267	1053 C1					X	X			X	X
1268	1054 B					X	X			X	X
1269	1054 E1					X	X			X	X
1270	1055 B					X	X			X	X
1271	1055 C1					X	X			X	X

1272	1056 B					X	X			X	X
1273	1056 E1					X	X			X	X
1274	1057 B					X	X			X	X
1275	1058 B					X	X			X	X
1276	1059 B					X	X			X	X
1277	1060 B					X	X			X	X
1278	1060 C1					X	X			X	X
1279	1060 E1					X	X			X	X
1280	1061 B					X	X			X	X
1281	1061 C1					X	X			X	X
1282	1062 B					X	X			X	X
DISTRITO XVII											
1283	1063 C1					X	X			X	X
1284	1063 C2					X	X			X	X
1285	1064 B					X	X			X	X
1286	1064 C1					X	X			X	X
1287	1065 B					X	X			X	X
1288	1065 C1					X	X			X	X
1289	1066 B					X	X			X	X
1290	1066 C1					X	X			X	X
1291	1067 B					X	X			X	X
1292	1067 C1					X	X			X	X
1293	1068 B					X	X			X	X
1294	1068 C1					X	X			X	X
1295	1068 C2					X	X			X	X
1296	1069 B					X	X			X	X

1297	1069 C1					X	X			X	X
1298	1070 B					X	X			X	X
1299	1070 C1					X	X			X	X
1300	1071 B					X	X			X	X
1301	1071 C1					X	X			X	X
1302	1072 B					X	X			X	X
1303	1072 C1					X	X			X	X
1304	1072 C2					X	X			X	X
1305	1073 B					X	X			X	X
1306	1074 B					X	X			X	X
1307	1074 C1					X	X			X	X
1308	1075 B					X	X			X	X
1309	1076 B					X	X			X	X
1310	1077 B					X	X			X	X
1311	1077 E1					X	X			X	X
1312	1078 B					X	X			X	X
1313	1078 C1					X	X			X	X
1314	1079 B					X	X			X	X
1315	1079 C1					X	X			X	X
1316	1080 B					X	X			X	X
1317	1080 C1					X	X			X	X
1318	1081 B					X	X			X	X
1319	1081 C1					X	X			X	X
1320	1082 B					X	X			X	X
1321	1082 C1					X	X			X	X
1322	1082 C2					X	X			X	X

1323	1083 B										
1324	1083 C1					X	X			X	X
1325	1084 B					X	X			X	X
1326	1085 B					X	X			X	X
1327	1086 B					X	X			X	X
1328	1087 B					X	X			X	X
1329	1088 B					X	X			X	X
1330	1088 C1					X	X			X	X
1331	1088 C2					X	X			X	X
DISTRITO XVIII											
1332	1089 B					X	X			X	X
1333	1090 B					X	X			X	X
1334	1090 C1					X	X			X	X
1335	1091 B					X	X			X	X
1336	1091 C1					X	X			X	X
1337	1092 B					X	X			X	X
1338	1092 C1					X	X			X	X
1339	1093 B					X	X			X	X
1340	1093 C1					X	X			X	X
1341	1094 B					X	X			X	X
1342	1094 C1					X	X			X	X
1343	1095 B					X	X			X	X
1344	1096 B					X	X			X	X
1345	1096 C1					X	X			X	X
1346	1097 B					X	X			X	X
1347	1097 C1					X	X			X	X

1348	1098 B					X	X			X	X
1349	1098 C1					X	X			X	X
1350	1099 B					X	X			X	X
1351	1099 C1					X	X			X	X
1352	1100 B					X	X			X	X
1353	1100 C1					X	X			X	X
1354	1101 C1					X	X			X	X
1355	1102 B					X	X			X	X
1356	1102 C1					X	X			X	X
1357	1103 B					X	X			X	X
1358	1103 C1					X	X			X	X
1359	1104 B					X	X			X	X
1360	1104 C2					X	X			X	X
1361	1105 B					X	X			X	X
1362	1105 C1					X	X			X	X
1363	1106 B					X	X			X	X
1364	1107 B					X	X			X	X
1365	1108 B					X	X			X	X
1366	1108 C1					X	X			X	X
1367	1110 B					X	X			X	X
1368	1111 B					X	X			X	X
1369	1112 B					X	X			X	X
1370	1113 B					X	X			X	X
1371	1113 C1					X	X			X	X
1372	1114 B					X	X			X	X
1373	1114 C1					X	X			X	X

1374	1115 B					X	X			X	X
1375	1116 B					X	X			X	X
1376	1117 B					X	X			X	X
1377	1118 B					X	X			X	X
1378	1118 C1					X	X			X	X
1379	1119 B					X	X			X	X
1380	1119 C1					X	X			X	X
1381	1120 B					X	X			X	X
1382	1121 B					X	X			X	X
1383	1121 C1					X	X			X	X
1384	1122 B					X	X			X	X
1385	1123 B					X	X			X	X
1386	1124 B					X	X			X	X
1387	1125 B					X	X			X	X
1388	1126 B					X	X			X	X
1389	1127 B					X	X			X	X
1390	1128 B					X	X			X	X
1391	1128 C1					X	X			X	X
1392	1129 B					X	X			X	X
1393	1130 B					X	X			X	X
1394	1130 C1					X	X			X	X
1395	1131 B					X	X			X	X
1396	1132 B					X	X			X	X
1397	1133 B					X	X			X	X

En el citado escrito de inconformidad, el Partido Acción Nacional hizo valer también como agravio que, en su gran mayoría los consejos distritales abrieron ilegalmente los paquetes electorales.

VI. El recurso de inconformidad presentado por el Partido de la Revolución Democrática fue radicado en el Tribunal Electoral de Tabasco, con el número de expediente T.E.T.-RI-014/2000. Mediante resolución de nueve de noviembre del año dos mil, dicho tribunal resolvió que era fundado en parte el citado recurso, declaró la nulidad de la votación recibida en las siguientes diez casillas y reservó los efectos de dicha nulidad para la correspondiente sección de ejecución: 37 C2, 280 B, 283 B, 345 B, 415 B, 525 B, 687 C1, 712 B, 777 C1 y 1092 B. De igual forma, en la sección de ejecución referida, el tribunal responsable modificó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco y confirmó la validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría al candidato ganador.

Esta resolución fue notificada personalmente al partido actor el diez de noviembre del año dos mil.

VII. El recurso de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional fue radicado en el Tribunal Electoral de Tabasco, con el número de expediente T.E.T.-RI-013/2000. Mediante resolución de nueve de noviembre del año dos mil, dicho tribunal resolvió que era fundado en parte el citado recurso, declaró la nulidad de la votación recibida en las siguientes veinte casillas y reservó los efectos de dicha nulidad para la correspondiente sección de ejecución: 0280 B, 0283 B, 0317 B, 0331 B, 0365 C1, 0381 C1, 0391 B, 0393 C1, 0394 B, 0395 C1, 0413 C1, 0415 B, 0415 C2, 0474 C1, 0527 B, 0613 B, 0777 C1, 0885 B, 1077 EXT y 1092 B. De igual forma, en la sección de ejecución referida, el tribunal responsable modificó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco y confirmó la validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría al candidato ganador.

Esta resolución fue notificada personalmente al partido actor el diez de noviembre del año dos mil.

VIII. El Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes Enrique Morales Cabrera y Lorena Villavicencio Ayala, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución mencionada. El escrito correspondiente fue presentado ante el Tribunal Electoral de Tabasco a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del catorce de noviembre del año dos mil.

A las veinte horas con treinta y cinco minutos del diecisiete de noviembre del año dos mil, en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue recibida la demanda de mérito, junto con el expediente T.E.T.-RI-014/2000, remitidos por la autoridad responsable, acompañados del informe circunstanciado y demás constancias de ley.

IX. El Partido Acción Nacional, a través de su representante Armando Olán Niño, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución mencionada. El escrito correspondiente fue presentado ante el Tribunal Electoral de Tabasco a las veintidós horas con veintiocho minutos del catorce de noviembre del año dos mil.

A las veinte horas con treinta y cinco minutos del diecisiete de noviembre del año dos mil, en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue recibida la demanda de mérito, junto con el expediente T.E.T.-RI-013/2000, remitidos por la autoridad responsable, acompañados del informe circunstanciado y demás constancias de ley.

X. Por auto de diecisiete de noviembre del año dos mil, el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó los expedientes en que se actúa al Magistrado Electoral Mauro Miguel Reyes Zapata, para los efectos precisados en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. En su momento, en ambos juicios compareció el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado y formuló los alegatos que consideró oportunos.

XII. Por autos de veintiocho de diciembre del año dos mil el magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata admitió a trámite las demandas, declaró abierta la instrucción, tuvo por reconocida la personería a los representantes de los partidos actores, así como a los representantes del partido tercero interesado, por presentados los escritos de éste y los informes circunstanciados de ley.

XIII. Por autos de veinticuatro, veinticinco y treinta de noviembre, cinco, seis, ocho, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, diecinueve y veintiuno de diciembre del año dos mil, el magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata acordó requerir al Instituto Electoral de Tabasco y al Tribunal Electoral de Tabasco, para que remitieran diversa documentación relativa al expediente en que se actúa.

XIV. Por autos de veintidós y veintiséis de diciembre del año dos mil, el magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata ordenó al Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Manuel Sánchez Macías, en el primero, que buscara en Internet la información que se relacionara con una página ofrecida como prueba por el Partido de la Revolución Democrática o con cualquier página similar y que se asentaran en el expediente la razón y las constancias respectivas y, en el segundo, que debido a que el citado partido había ofrecido como pruebas varias cintas de audio y de video, era necesario que el referido secretario diera forma escrita a dichos instrumentos, para un mejor manejo de la información en ellos contenida, así como para que quedara constancia en autos.

Por acuerdos de veintidós y veintisiete de diciembre del año dos mil, el referido secretario dio cumplimiento a los proveídos de mérito.

XV. Por acuerdo de veintiocho de diciembre del año dos mil, el magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata tuvo por cerrada la instrucción y quedó el presente asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Previamente al análisis de la cuestión de fondo se estudian las causas de improcedencia invocadas, tanto por la autoridad responsable, como por el tercero interesado.

1. En el informe circunstanciado de quince de noviembre del año dos mil, el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco hizo valer las siguientes causas de improcedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral.

a) La derivada del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual se requiere, para la procedencia de este medio de impugnación, que la resolución reclamada viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco sustentó la citada causa de improcedencia sobre la base de que, aun cuando el promovente del juicio señaló que se violaron los artículos 1, 6, 14, 16, 17 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la citada autoridad, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional no formularon razonamientos lógico-jurídicos, para poner de manifiesto la violación aducida.

b) La causa de improcedencia derivada de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en concepto de la autoridad, la violación reclamada no resultaba determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección de gobernador.

Para el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, la actualización de la referida causa de improcedencia derivaba de la circunstancia de que los actores no habían formulado argumentos con los que pusieran de manifiesto que, de no haberse resuelto en el sentido en que se hizo en el acto reclamado, el resultado de la elección habría sido favorable al partido que quedó en segundo lugar con la realización de la operación aritmética, tendente a acreditar la mencionada determinancia.

2. Mediante escritos de diecisiete de noviembre del año dos mil, el Partido Revolucionario Institucional compareció a los presentes juicios en su carácter de tercero interesado. En dichos escritos, se hicieron valer las siguientes causas de improcedencia.

a) El Partido Revolucionario Institucional sostuvo que debían desecharse de plano las demandas de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en virtud de que los demandantes no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que según el tercero interesado, los actores no mencionaron de manera expresa y clara los hechos en que basaron la impugnación, los agravios que les causaron las resoluciones impugnadas y los preceptos presuntamente violados.

b) Asimismo, el citado tercero interesado manifestó que procedía también el desechamiento de plano de las demandas, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que según dicho tercero, la aportación por parte del Partido de la Revolución Democrática de diez pruebas supervenientes en este juicio, en el que solamente eran admisibles de manera excepcional, se desprendía un claro proceder procesal frívolo e irresponsable de dicho partido.

c) El Partido Revolucionario Institucional propuso el desechamiento de la demanda, porque estimó que en el caso no se surtía el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la violación reclamada no era determinante para el resultado final de la elección.

La anterior causa de improcedencia, se hace derivar de la circunstancia de que en concepto del tercero interesado, los promoventes debieron puntualizar, las violaciones substanciales cometidas en forma generalizada el día de la jornada electoral, y tuvieron que haber demostrado también, a través de una operación aritmética, que esas violaciones habían sido determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se hará referencia a la causa de improcedencia hecha valer tanto por el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco como por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en que los promoventes en los presentes juicios de revisión constitucional electoral no cumplieron con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el acto reclamado viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto cabe estimar que, contrariamente a lo que se aduce en los escritos a que se ha hecho referencia, en el presente caso sí se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional formulan los agravios que en su concepto originan las resoluciones impugnadas, a las cuales les atribuyen conculcaciones a preceptos constitucionales que, según los promoventes, afectan su esfera jurídica, como se precisa en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente ejecutoria.

Lo anterior es suficiente para considerar satisfecho el requisito de carácter formal en comento, pues de formularse un planteamiento sobre la idoneidad de los agravios para demostrar la violación alegada por los actores, se prejuzgaría sobre el mérito del presente medio de impugnación.

En consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, en el juicio de revisión constitucional electoral, se hacen valer agravios en los que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación al acervo jurídico del accionante, puesto que con ello se trata de destacar la violación a preceptos constitucionales.

Aunado a lo anterior, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional precisaron las disposiciones constitucionales que en su concepto fueron transgredidas, esto es, los artículos 1, 6, 14, 16, 17 y 116 de la ley fundamental, lo que corrobora el cumplimiento del requisito de naturaleza formal en mención, dado que dichos preceptos fueron relacionados con los motivos de inconformidad que serán materia de estudio en la presente ejecutoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número J.2/97, de esta sala, que se encuentra publicada en las páginas 158 y 159 del informe anual correspondiente a 1996-1997, rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del siguiente tenor: **" JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA "** .

A continuación se hará referencia a la causa de improcedencia invocada, tanto por el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, como por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, consistente en la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe desestimar la referida causa de improcedencia por lo siguiente.

Como ya se vio con anterioridad, al tratar los requisitos de procedencia de estos juicios de revisión constitucional electoral, las violaciones reclamadas por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional sí pueden resultar determinantes para el resultado final de la elección impugnada, según se advierte en los escritos de demanda, contrariamente a lo que se sostiene el tercero interesado.

En efecto, en las sentencias impugnadas en el presente juicio de revisión constitucional electoral, se confirmó la declaración de validez de la elección de gobernador del Estado de Tabasco y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional. Entre otras razones, la autoridad responsable llegó a la anterior conclusión, porque estimó que en la entidad federativa de que se trata no cabía el acogimiento de la nulidad de la elección de gobernador, porque no estaba prevista tal figura jurídica en la ley electoral local.

Así, el punto medular controvertido en los presentes juicios de revisión constitucional electoral es decidir, si los fallos de mérito fueron legales y si, en el caso, es posible considerar que la elección de gobernador del Estado de Tabasco es apta para surtir plenos efectos jurídicos.

De acogerse los agravios sobre el tema fundamental, se llegaría necesariamente a la conclusión de que debe modificarse el resultado de la elección impugnada. De ahí que, las violaciones aducidas en los presentes juicios, puedan ser determinantes para el resultado de la elección de gobernador en el Estado de Tabasco.

Por tanto, en los presentes juicios se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No son obstáculo para la anterior conclusión las manifestaciones realizadas por el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco y por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, en el sentido de que para tener por satisfecho el requisito sobre la determinancia, los actores debieron formular las manifestaciones y operaciones aritméticas del caso para acreditar el elemento mencionado.

Se dice lo anterior, porque por principio, y sólo para efectos de la procedencia de los presentes juicios no era necesario que los demandantes formularan las operaciones aritméticas para demostrar el requisito sobre la determinancia, sobre todo porque esta sala superior advierte en la demanda y de las constancias de autos que sí se cumple con dicho elemento, según ya se dejó explicado en la presente ejecutoria, al analizar los requisitos de procedencia de este medio de impugnación.

A continuación se analizará la causa de improcedencia invocada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en que las demandas de los presentes juicios de revisión constitucional electoral no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El tercero interesado señaló, que debían desecharse la demandas de estos juicios, en virtud de que los actores no mencionaron de manera expresa y clara los hechos en que basaron la impugnación, los agravios que les causaron las resoluciones impugnadas y los preceptos presuntamente violados, con lo que en concepto del tercero interesado, se incumplió con lo previsto en el precepto señalado en el párrafo anterior.

Esta argumentación es infundada.

En el caso se cumplen los elementos previstos en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las demandas que dieron origen a los juicios de revisión constitucional electoral satisfacen los requisitos formales para su elaboración, previstos en tal precepto, como son: la mención de los hechos y agravios que

causa el acto o resolución impugnada, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, como se demostrará en seguida.

En efecto, lo fundamental en el presente caso es que en las demandas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional sí se advierte la expresión de manera clara de los hechos en que se basaron las impugnaciones, puesto que dichos institutos políticos narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los acontecimientos que en su concepto, fueron los antecedentes de lo que sucedió el día de la jornada electoral local.

El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional expusieron los agravios que estimaron les causaban las resoluciones reclamadas, puesto que de la simple lectura de las demandas, se pone de manifiesto que los actores sí expresaron argumentos tendentes a combatir dichas resoluciones y el resultado de la elección. Tales alegaciones se encuentran contenidas en los capítulos específicos y guardan relación directa con las resoluciones reclamadas, ya que a través de ellos pretenden impugnar el resultado de la elección que combaten; cuestión distinta es que sean fundados o no, pero tal situación se determinará en los considerandos correspondientes de esta resolución.

En apoyo a lo antes considerado, cabe citar la jurisprudencia sustentada por esta sala superior, localizable en el Tomo I de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tercera Época, editada por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, que a la letra dice:

" AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. . En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (" el juez conoce el derecho " y " dame los hechos y yo te daré el derecho "), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Sala Superior. S3ELJ 03/2000

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Tesis de jurisprudencia J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos " .

Los demandantes mencionaron también, los preceptos constitucionales que estimaron infringidos en las sentencias reclamadas, puesto que como ya se vio con antelación, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional señalaron que se violaron los artículos 1, 6, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, contrariamente a lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional, en las demandas sí se observaron los requisitos formales en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la propia ley. De ahí que deba desestimarse la causa de improcedencia del Partido Revolucionario Institucional.

Por último, se hará referencia a la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, sustentada en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Partido Revolucionario Institucional propuso el desechamiento de las demandas, sobre la base de que, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, el actor aportó pruebas supervenientes que sólo eran admisibles de manera excepcional, lo que conducía a estimar, según el citado tercero, que había un claro proceder procesal frívolo e irresponsable del demandante que actualizaba la causa de improcedencia invocada.

Tales argumentos son infundados.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dice lo siguiente:

" Artículo 9.

1 ...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte **evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno " .

La lectura del precepto transcrito conduce a estimar, que la causa de desechamiento de la demanda a que se refiere el tercero interesado no se actualiza en el presente caso, como se verá a continuación.

Conforme con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de plano de los medios de impugnación previstos en la propia ley, cuando el medio impugnativo que se proponga resulte evidentemente frívolo.

Frívolo, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso o medio de impugnación implica que éste deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer el recurrente o el actor se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos asentados en el escrito de interposición del recurso o de promoción de la demanda.

Entonces, la actualización de la causa de improcedencia en comento surge, cuando la demanda o el recurso, de manera notoria, sea insubstantial, superficial, esto es, cuando la eficacia jurídica de la pretensión está supeditada a la subjetividad de los agravios.

Como se ve, el desechamiento de plano de una demanda se relaciona con defectos que presenta la propia demanda, en cuanto a su contenido intrínseco, de manera tal que si ésta es superficial se justifica que no se le dé trámite.

El tercero interesado no se refiere al contenido substancial de la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, sino que dicho tercero pretende, que por el hecho de que el actor ofreció distintas pruebas supervenientes, se deseche la demanda.

No asiste razón al Partido Revolucionario Institucional, porque por un lado, el referido ofrecimiento de pruebas no produce que la demanda sea frívola, puesto que como ya se vio, la frivolidad para efectos del desechamiento se relaciona con la calidad intrínseca de la demanda, con la eficacia de la pretensión y no con cuestiones como ofrecimiento de pruebas; y, por otro lado, no existe precepto que disponga expresamente que el ofrecimiento de pruebas supervenientes por el actor, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, provoque su desechamiento.

De ahí que deba desestimarse la causa de improcedencia en comento, hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Esta sala procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los presentes juicios de revisión constitucional electoral son procedentes, por haber sido

promovidos, en primer lugar, para impugnar las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en los recursos de inconformidad interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional, en las cuales se declararon fundados en parte los recursos mencionado. Además, dicho juicio es procedente también, porque se colman los siguientes requisitos:

La resoluciones reclamadas son definitivas y firmes, pues en términos del artículo 329, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, desde el punto de vista de dicha legislación, resoluciones como las reclamadas son definitivas e inatacables.

En cuanto a que la resolución o el acto materia del juicio de revisión constitucional electoral contravenga algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal requisito apreciado como exigencia formal, se encuentra también satisfecho, ya que, según los partidos actores, las sentencias impugnadas contravienen los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de dicha constitución, sin que la circunstancia de tener por surtido este elemento legal implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia visible en la página 25 del suplemento 1, año de 1997, de la revista Justicia Electoral, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones. 'Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral".

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que la fecha de la toma de posesión del cargo de Gobernador en el Estado de Tabasco es el primero de enero del año dos mil uno, en términos de los artículos 45 y 46 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

Por otra parte, la violación reclamada puede ser determinante para el resultado de la elección, ya que los partidos políticos enjuiciantes pretenden, entre otras cosas, la nulidad de la elección de gobernador, sobre la base de la existencia de las conculcaciones que precisan en las demandas, lo que implica que las violaciones aducidas puedan ser determinantes para el resultado de dicha elección. De ahí que se tenga por satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se considera que se encuentra satisfecho el requisito de haber agotado las instancias previas, toda vez que en el presente caso, los actores hicieron valer el único medio de impugnación previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tabasco, que pudo constituir el antecedente del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto, se estiman satisfechos todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Esta Sala Superior advierte que entre los expedientes registrados con los números SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000 existe conexidad, en virtud de que en ambos se impugnan sentencias emitidas en recursos de inconformidad presentados en contra de la elección de gobernador del Estado de Tabasco, con lo cual se da una identidad de objetos, causas y autoridad responsable, por lo que para evitar la posible emisión de fallos contradictorios y con el objeto de facilitar la pronta y expedita resolución de los mismos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracción IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JRC-489/2000 al SUP-JRC-487/2000, por ser éste el más antiguo, y agregar copia certificada de la presente resolución a los autos del recurso acumulado.

QUINTO. Las consideraciones de los fallos impugnados por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional, respectivamente, son del siguiente tenor:

T.E.T.-R.I.-014/2000.

" Por ser preferente y de orden público el estudio de las causales de improcedencia, como lo exige el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, previamente al análisis de fondo del asunto planteado y después de ponderar lo argumentado por la autoridad responsable y por el tercero interesado, este tribunal encuentra que los partidos recurrentes cumplieron con los extremos de los numerales 286, fracción III, 291, fracción I; 293, 309, 310 y 311 del código de la materia, y concluye que no se localizaron elementos para establecer la existencia de

alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 306 de la ley en cita; por todo lo cual procede entrar al estudio de la cuestión litigiosa a que se refieren los inconformes, sin perjuicio de las estipulaciones que sobre el escrito de protesta, como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, señalan los artículos 287, 288 y 310 último párrafo, del código aludido, habida cuenta de los efectos de la tesis jurisprudencial S3ELJ006/99, invocada por los reclamantes, que a la letra dice:

‘ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (se transcribió)’.

IV. La litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar, a declarar fundados los agravios formulados por los partidos inconformes y en consecuencia, si procede decretar la nulidad de la elección de gobernador, la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por los recurrentes, modificar en su caso, los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco y revocar la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, otorgada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

V. En consideración a que los partidos de la Revolución Democrática y de la Sociedad Nacionalista, al realizar sus impugnaciones en torno a la causales de nulidad señaladas en el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, lo hacen enumerándolas por distritos y, en ese mismo orden, el tercero interesado y la autoridad señalada como responsable controvierten sus argumentaciones, y ofrecen las pruebas que a sus derechos convienen, este tribunal las estudiará en su conjunto durante el desarrollo de esta sentencia, tomando en cuenta todas las que aparezcan en el sumario, independientemente de la parte que las haya ofrecido, atendiendo al principio de adquisición procesal, haciéndose la observación que debido a lo voluminoso del expediente, se han formado cuatro tomos, en el primer tomo, se contiene el escrito recursal, y el de ofrecimiento de pruebas presentados por los partidos inconformes, el informe circunstanciado y el auto de turno al juez instructor y sus respectivas notificaciones; en el segundo y tercer tomo se contiene el escrito de tercero interesado y las pruebas que ofrece; en el cuarto tomo se contempla el auto de admisión y las demás resoluciones, actuaciones y promociones subsecuentes de esa fecha, y con toda la documentación restante como son las pruebas aportadas por los inconformes, los expedientes formados en términos del artículo 255, de la ley de la materia, correspondiente a cada distrito, y las pruebas aportadas por el tercero interesado y por la autoridad responsable se han formado volúmenes que se identifican como anexos, pero que son parte integrante del expediente en que se actúa, y en cuanto a las pruebas aportadas por los partidos de la Revolución Democrática y de la Sociedad Nacionalista, se contienen en cajas de las conocidas como archivo muerto debidamente identificadas, respetando la forma en como se hicieron llegar a este tribunal, para evitar su dispersión o que se traspapelen en el manejo de las mismas.

Por otra parte, debido a que los inconformes solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en múltiples casillas correspondientes a los distintos distritos electorales que conforma el estado, y dada la relación que existen entre dichas causales, se agruparán sus agravios por causal, precisándose a que distrito corresponden y serán analizadas en el orden de prelación a que se refiere el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

VI. Antes de entrar al estudio de las causales de nulidad invocadas por los partidos inconformes y de los hechos, agravios y probanzas presentados para sustentar los recursos de cuenta, este tribunal estima necesario dejar debidamente sentadas una serie de premisas esenciales que tendrá que atender a lo largo de esta resolución.

En principio, es menester recordar que por disposición del penúltimo párrafo del artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y del último párrafo del artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia entidad, el principio de definitividad rige todos los procesos electorales y permite, con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación regulado por los respectivos dispositivos constitucionales y legales, que todos los actos y resoluciones electorales se apeguen a la ley.

Eso hace posible que todo partido político, candidato o ciudadano, que estime que se vulneran sus derechos electorales o que se incumple la ley electoral en su perjuicio, tenga a su disposición los medios legales conducentes para la defensa de su interés jurídico y para la corrección de los actos electorales realizados en contravención a los mandamientos de la ley, a través de resoluciones dictadas, en última instancia estatal, por este tribunal electoral, que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en Tabasco y que está investido de plena independencia en sus sentencias y de autonomía absoluta en su funcionamiento.

En esa virtud, con la aplicación del señalado principio constitucional de definitividad, que junto con los principios de preclusión y consumación rigen los procesos jurisdiccionales, entre los que se encuentra el contencioso electoral, las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada fase, impidiéndose así el regreso a etapas, momentos y actos procesales ya agotados, extinguidos y consumados, como serían, en el caso de un recurso de inconformidad, las conductas o acontecimientos registrados durante las campañas políticas o en cualquier otro lapso de la etapa de preparación de la elección, mayormente porque el recurso de inconformidad sólo es procedente para impugnar los actos a que se refiere la fracción III del artículo 286 del código estatal de la materia, entre los que no figuran presuntas irregularidades derivadas de actos relativos a etapas anteriores a la jornada electoral.

En consecuencia, las referencias, hechos, argumentos o probanzas, que un partido recurrente pretenda introducir en un recurso de inconformidad y que no estén directamente vinculados con la jornada electoral y con alguna de las hipótesis de nulidad previstas expresamente en el texto de la ley, fatalmente devendrán irrelevantes y carentes de eficacia jurídica, porque su consideración o valoración jurisdiccional en un juicio de esta naturaleza implicarían la ruptura del referido principio de definitividad.

En el mismo orden de ideas, este tribunal reitera algunas condiciones esenciales que el Código Electoral de Tabasco establece para la interposición del recurso de inconformidad, como es la mención clara y expresa de los agravios que cause el acto impugnado al promovente, los preceptos legales presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación.

Si se parte del concepto de que el agravio debe consistir mínimamente en un razonamiento lógico-jurídico a través del cual se concluya que la autoridad responsable, o bien no aplicó determinada disposición legal, siendo esta aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada, se puede concatenar dicho concepto con las obligaciones legales del

inconforme de señalar el cómputo y elección que impugna y la mención precisa de las casillas cuya votación solicita que se anule en cada caso, como lo previene el artículo 310 del ordenamiento aludido.

Esto significa que en el recurso de inconformidad el demandante corre con la carga procesal de la afirmación, o sea con la obligación de hacer la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se de en cada una de ellas, exponiendo los hechos concretos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la elección hubo irregularidades en las casillas para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste una importancia capital, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como contrapartes la autoridad responsable y el partido tercero interesado que en el asunto sometido a juicio, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en mencionar expresa y claramente la lesión que se les infiere y en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones en cada casilla electoral, vinculando ambos elementos a los instrumentos que acrediten sus afirmaciones, estará faltando la materia misma de la prueba, pues incorrectamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa o de agravios no mencionados expresa e indudablemente, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no se podría admitir el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley y fehacientemente probadas. Aceptar lo contrario, implicaría que se permitiera a este tribunal la emisión de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia y supliera la deficiencia procesal del quejoso, cuando el texto legal respectivo no la contempla, ni la autoriza en sus disposiciones. A pesar de lo expresado, en los casos a estudio y para los efectos legales correspondientes, el análisis de los agravios formulados se hará atendiendo al principio de exhaustividad y a la intención del recurrente que surja verdaderamente al enlazar los puntos de hechos y los agravios contenidos en el escrito recursal, sin descartar los argumentos que en contrario vierten, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado.

En esa misma dirección, es necesario reiterar que una de las reglas fundamentales del contencioso electoral vigente en Tabasco, recogida por el artículo 325, último párrafo, del código aplicable, dispone imperativamente que " el que afirma está obligado a probar " . Este principio rector está en clara conexión con el sistema de nulidades que regula la legislación electoral de Tabasco, particularmente en lo que respecta a las fracciones VI a IX del artículo 279 del código respectivo, cuyas hipótesis legales solo pueden materializarse cuando concurren, cuando menos, dos condiciones: que los extremos de la figura de nulidad de que se trate estén debida y fehacientemente acreditados, y que la irregularidad probada resulte determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido, este tribunal desea puntualizar que es jurídicamente factible que en algún caso concreto, de las figuras citadas, se materialice una parte de la hipótesis de nulidad que se haga valer, consistente en el acreditamiento de los hechos alegados, pero deje de demostrarse la influencia determinante de esos hechos en el resultado de la votación, en cuyo evento deberán mantenerse intocados los resultados y la validez del acto impugnado en cumplimiento exacto de la ley.

En ese mismo tenor, y especialmente respecto de las causales de nulidad que la ley electoral local contempla en su artículo 279, fracciones I a V, no es menos importante subrayar que en el desarrollo de la jornada electoral pueden registrarse irregularidades formales en el llenado de actas, en el cumplimiento de normas de naturaleza instrumental o regulatorias de procedimientos y

actuaciones a cargo de funcionarios de mesas directivas de casilla, sin que tales defectos trasciendan necesariamente hasta constituirse en causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, en cuyo caso los hechos probados no necesariamente podrán alcanzar la eficacia jurídica requerida para tener por acreditados los elementos anulatorios que, en exclusividad, son propios de las figuras de nulidad expresamente previstas en la ley de la materia. A ese respecto, es pertinente considerar la tesis de jurisprudencia No.JD.1-98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

'101. RECURSO DE INCONFORMIDAD. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN EL.- (Se transcribió)'

VII. Por razones de método, este tribunal procede al estudio conjunto de los argumentos y fundamentos presentados por los partidos recurrentes para pretender la anulación de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco por haberse actualizado, en su concepto, las causas de nulidad previstas en el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, en más del 20% de las casillas instaladas en el Estado, y por haberse demostrado que existe causa de nulidad por la comisión de violaciones sustanciales en el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado, según se desprende del contenido de los apartados segundo y tercero del capítulo de agravios de su escrito recursal.

El argumento central de los partidos recurrentes consiste básicamente en establecer que, conforme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional, realizada por ellos, conforme al artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, sobre el sentido y alcances del artículo 116 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y de los artículos 278, 279, 280, 281, 282 y 286 del código aludido, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

1. Que la elección de gobernador se puede anular cuando se prueba que en más del 20% de las casillas instaladas en el estado se acreditaron causales de nulidad contempladas en el artículo 279 de la ley en cita.
2. Que la elección de gobernador se puede anular cuando se prueba que existieron violaciones sustanciales, y en forma generalizada, en la jornada electoral, y se demuestra que las mismas influyen en el resultado de la elección, en los términos del artículo 281, del código de la materia.

Como consecuencia de las conclusiones a que arriban los promoventes mediante su particular interpretación de los preceptos constitucionales y legales antes indicados, los partidos inconformes encaminan su pretensión a que, en el caso de no encontrar elementos para revocar la constancia de mayoría otorgada al candidato a gobernador que obtuvo más votos en el cómputo estatal respectivo, para entregarla al candidato que ellos postularon, este tribunal se avoque a estudiar los hechos, agravios y pruebas aportadas por los reclamantes, para declarar si es de anularse la elección en los términos pretendidos, que quedaron resumidos en los párrafos precedentes.

En atención a lo dispuesto por el artículo 325, tercer párrafo, del código de la materia, y toda vez que el hecho a dilucidar es un punto de derecho, este tribunal lo resolverá sin hacer alusión a las pruebas que obran en el sumario.

Son erróneos y carentes de sustento los argumentos esgrimidos por los inconformes para demandar la nulidad de la elección de gobernador del

Estado, en los términos expresados en los apartados segundo y tercero del capítulo de agravios del escrito recursal.

En efecto, en materia de nulidades electorales rige un principio de estricta observancia, que consiste en que los tribunales electorales solo pueden proceder a la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección completa, ajustándose rigurosamente a las figuras previstas en la ley siempre y cuando durante el proceso jurisdiccional se pruebe plenamente que han quedado materializados y probados fehacientemente todos y cada uno de los elementos que configuran una hipótesis de nulidad y además, en el caso de algunas nulidades de votación en casilla y siempre en los casos de nulidad de una elección completa, se requiere insalvablemente que quede demostrado, clara y contundentemente, el efecto determinante que esos hechos probados tienen en el resultado de la elección de que se trate.

Este principio de estricto derecho, que está invariablemente presente en todo sistema de nulidades electorales, puede resumirse diciendo que " no hay nulidad sin ley " , es decir, que ninguna autoridad electoral, puede anular una elección sino por las causas y en los términos que señale la norma jurídica exactamente aplicable, sin que a ningún tribunal de naturaleza electoral le sea dable proceder a una declaración de nulidad por analogía o mayoría de razón, como lo pretenden erróneamente los inconformes.

Este principio esencial es recogido claramente por el artículo 281, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, que en sus dos párrafos señala sin lugar a dudas el tipo de elecciones que puede anular este tribunal cuando se den las causas y circunstancias requeridas, sin que en ninguna parte de su texto se mencione expresamente la elección de Gobernador del Estado.

Por otro lado, basta la consulta del contenido de los numerales 279, 280 y 281 del Código Electoral Local para corroborar que tal posibilidad anulatoria no existe en la ley aplicable, habida cuenta que el primer precepto se refiere, clara e indudablemente a las causales de la nulidad de la votación recibida en las casillas electorales; el segundo dispositivo señala concretamente las causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal; y el tercer artículo citado, particularmente en su segundo párrafo, previene específicamente los extremos de la hipótesis de violaciones substanciales cometidas en forma generalizada, que pueden conducir a este tribunal, cuando ese sea el caso planteado y se pruebe su influencia en el resultado de la elección, a declarar nulo un proceso electoral completo de diputado local o de presidentes municipales y regidores, sin que para nada se menciona que tal facultad se pueda aplicar a la elección de gobernador, de donde se sigue necesariamente lo infundado e inoperante de la argumentación construida por los recurrentes.

Finalmente, aún cuando los partidos políticos inconformes no lo aluden en su argumentación, el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, confirma la aseveración anterior al englobar taxativamente las declaraciones de nulidad que puede emitir este tribunal, enfatizando que solo podrá hacerlo fundamentado en las causales señaladas en el propio código, que, se insiste, en ninguna parte de su articulado se ocupa de una figura de nulidad de la elección de gobernador del Estado.

Del mismo modo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las tesis citadas por los reclamantes para sustentar su petición, devienen claramente inoperantes porque no son aplicables al caso concreto que se examina, y porque de su texto y contenido

en modo alguno se pueden obtener elementos que funden la pretensión de los promoventes de este recurso de inconformidad que, como se ha venido reiterando, se reduce a obtener de este tribunal el reconocimiento de una figura de nulidad inexistente en la ley y el examen de los hechos, agravios y probanzas que aportó al sumario, desde esa perspectiva jurisdiccional, lo que es a todas luces improcedente, por todo lo cual los agravios examinados resultan inatendibles e infundados.

VIII. Lo señalado en el considerando que antecede, no es obstáculo, para proceder al estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, a que se refiere el artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y que señalan los recurrentes en lo que denominan apartado primero y demás elementos de su escrito recursal.

Expuesto lo anterior, en primer término, se procede al análisis del agravio formulado por los partidos promoventes, en el sentido de que se surte la causal de nulidad a que se refiere la fracción I, del artículo 279, del mencionado ordenamiento legal, relativa a instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el consejo electoral distrital o electoral municipal correspondiente, en las casillas y distritos que en seguida se indican; V.- 372C2, 378B, 414B, 464C1, 504C1, 511B, 504B, VII.- 628B, 635B, 635C1, 636B, 658C1, 659B, 659C1, 661B, VIII.- 668B, 669C1, 672C1, 677C2, 679B, 679C2, IX.- 692B, 692C1, XII.- 846B, 858C1, 863B, XVIII.- 1096B, 1096C, 1115B, 1030B, 1030C. Es preciso aclarar que los distritos se identifican con números romanos conforme al orden señalado en el artículo 19 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Al respecto es de indicarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, regula la ubicación de las casillas en los términos siguientes:

'Artículo 189. Las casillas deberán instalarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:

I. Fácil y libre acceso de los electores;

II. Que propicien la instalación de cancelas que garanticen el secreto en la emisión del voto;

III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza de la federación, el estado o los municipios, o por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV. No ser establecimientos fabriles, templos o lugares destinados al culto o locales de partidos políticos; y

V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de casillas se preferirá, en caso de reunir los requisitos señalados en las fracciones I y II del párrafo anterior, los lugares ocupados por escuelas y oficinas públicas'.

No obstante lo anterior, la ubicación de dichas casillas se puede cambiar, cuando exista causa justificada, que conforme al artículo 209, del multicitado código, se surte, cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda efectuar la instalación; se pretenda realizar la instalación en lugar prohibido por la ley, y

cuando las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil y libre acceso de los electores o realizar las operaciones electorales en forma normal. En estos casos, será necesario que los funcionarios y representantes tomen el acuerdo correspondiente; y cuando el consejo así lo disponga por causas de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al presidente de casilla. Si se diera alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, la casilla deberá quedar instalada en un lugar próximo y adecuado, pero dentro de la misma sección, debiéndose fijar un aviso en el lugar donde se pretendía instalarla, consignando su nueva ubicación.

Ahora bien, la violación a los numerales mencionados, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla. Sin embargo, cabe precisar que dicha causa de nulidad no opera automáticamente, sino que es menester que el cambio de ubicación del lugar de instalación de la casilla se lleve a cabo sin causa que lo justifique.

En efecto, para que puedan actualizarse los supuestos de la nulidad de la votación recibida en una casilla, por la causa en estudio, es necesario que se acrediten fehacientemente los siguientes extremos: a) que se haya instalado la casilla en lugar distinto al señalado por el consejo distrital; b) que dicha instalación se haya llevado a cabo sin causa justificada; c) que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Consecuentemente, para el análisis de esta causa de nulidad hecha valer, se toma en consideración las siguientes constancias; 1) copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; 2) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los respectivos consejos electorales distritales en el estado, comúnmente llamado encarte; 3) actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, 4) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de algunas de las casillas impugnadas a las que de conformidad con los artículos 320, párrafo IV, 321, fracción I, incisos a) y b) y 322, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se les concede pleno valor probatorio.

Para un mejor análisis de la mencionada causal, se procede a elaborar un cuadro ilustrativo, en donde se estudiarán las casillas impugnadas, conforme a los distritos, en el orden señalado por el artículo 19 del código electoral local, del que observa lo siguiente:

V. DISTRITO CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO.					
No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
372 C2	JARDÍN DE NIÑOS "VIOLETA TRUJILLO CARDENAS", CALLE 5, S/N ESQ. CALLE 2 COL. CARLOS A. MADRAZO. RANCHERÍA	RANCHERÍA MIGUEL HIDALGO SECTOR CARLOS A. MADRAZO	RANCHERÍA MIGUEL HIDALGO SECTOR CARLOS A. MADRAZO	NO	SI

	MIGUEL HIDALGO				
378 B	CASA PROPIEDAD DEL SR. ALBERTO MENA BALBOA, AV. CÉSAR SANDINO No. 304, ENTRE LAS CALLES MANUEL TÉLLEZ Y QUINTÍN ARAUZ, COL. 1ero. DE MAYO	AV. CESAR SANDINO No. 320	AV. CESAR SANDINO No. 412 1ro. DE MAYO	SI. SE INDICA CAMBIO DE DIRECCIÓN DE CASILLA PORQUE NO HUBO RESPUESTA DEL PROPIETARIO DEL DOMICILIO SEÑALADO INICIALMENTE, POR LO QUE SE ESTABLECIÓ EN LA AV. CESAR SANDINO No. 320	SI
414 B	CASA PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MÉNDEZ, CALLE INDEPENDENCIA No. 613, ESQ. CON CALLE IGNACIO ALLENDE, COL. TAMULTE DE LAS BARRANCAS	CALLE INDEPENDENCIA No. 614 COL. TAMULTE	INDEPENDENCIA No. 613 COL. TAMULTE	NO	SI
464C1	ESC. PRIM. "PROFA. SOLEDAD G. CRUZ" DOMICILIO CONOCIDO RANCHERIA ANACLETO CANABAL 2da. SECCIÓN	JARDÍN DE NIÑOS 24 DE FEBRERO, RANCHERÍA ANACLETO CANABAL 2da. SECCIÓN.	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ESPECIFICA QUE SE CAMBIO AL JARDÍN DE NIÑOS 24 DE FEBRERO DE LA RANCHERÍA ANACLETO CANABAL PORQUE LA ESCUELA ESTABA EN MALAS CONDICIONES	SI
639 B	ESC. PRIM. "JOSÉ EDUARDO DE CÁRDENAS", DOMICILIO CONOCIDO POBLADO CULICO PRIMERA SECCIÓN	POBLADO CULICO PRIMERA SECCIÓN DOMICILIO: CARRETERA A CUNDUACAN, JALPA S/N EN LA "ESCUELA JOSÉ EDUARDO CARDENAS	CARRETERA A JALPAS S/N 86590 POBLADO CULICO PRIMERA SECCIÓN ESCUELA JOSÉ EDUARDO DE CARDENAS		SI
436B	ESC. PRIM. RURAL ESTATAL	RANCHERÍA JOLOCHERO	NO EXISTE	NO	SI

	"FRANCISCO I. MADERO" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JOLOCHERO SEGUNDA SECCIÓN	SEGUNDA SECCIÓN DOMICILIO ESC. PRIM. FRANCISCO I. MADERO			
504C1	ESC. PRIM. "JOSÉ OCHOA LOBATO", CALLE 5 DE MAYO S/N. (ENTRADA A VILLA PUEBLO NUEVO DE LAS RAÍCES)	PARQUE CENTRAL CALLE 5 DE MAYO S/N ESQ. PORFIRIO DÍAZ PUEBLO NUEVO DE LAS RAÍCES.	PARQUE CENTRAL CALLE 5 DE MAYO S/N ESQ. PORFIRIO DÍAZ	SE CAMBIÓ LA CASILLA DEL LUGAR POR EL MAL TIEMPO, NO HABÍA DONDE RESGUARDARSE LOS SALONES ESTABAN CERRADOS CON LLAVE Y LA CALLE EN MAL ESTADO	SI
511B	"CUARTEL GENERAL DE LA 30 ZONA MILITAR" (ENTRADA PRINCIPAL POR LA CARRETERA VILLAHERMOSA- JALAPA) AV. PASEO USUMACINTA S/N. COL. ATASTA	PASEO USUMACINTA S/N ENTRE LAS INSTALACIONES 30/Z.M. Y P.F.P. COL. ATASTA	PASEO USUMACINTA S/N. COL. ATASTA ENTRE LA 30/Z.M. Y P.F.P.	LA CASILLA SE VIÓ OBLIGADA AL CAMBIO DE LA CASILLA POR EL MAL TIEMPO QUE PREVALECÍA	SI
504B	ESC. PRIM. "JOSÉ OCHOA LOBATO", CALLE 5 DE MAYO S/N. (ENTRANDO A VILLA PUEBLO NUEVO DE LAS RAÍCES)	VILLA PUEBLO NUEVO 5 DE MAYO	5 DE MAYO	SI. FUE CAMBIADO EL LUGAR DE LA CASILLA PORQUE EL LUGAR ESTABA DESCAMPADO POR LAS AGUAS Y LOS SALONES ESTABAN CERRADOS	SI

VII. DISTRITO CANDUACÁN, TABASCO

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
628B	ESC. PRIM. "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", DOMICILIO CONOCIDO POBLADO AMADO GÓMEZ	POBLADO AMADO GÓMEZ	ESC. PRIM. "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", POBLADO AMADO GÓMEZ	SI. INCIDENTE NO RELATIVO A LA CAUSAL EN ESTUDIO	SI
635B	ESC. PRIM. "FELIPE CARRILLO	FELIPE CARRILLO PUERTO	FELIPE CARRILLO PUERTO	NO HAY HOJA DE INCIDENTE	SI

	PUERTO" DOMICILIO CONOCIDO EJIDO FELIPE CARRILLO PUERTO				
635C1	ESC. PRIM. "FELIPE CARRILLO PUERTO" DOMICILIO CONOCIDO EJIDO. FELIPE CARRILLO PUERTO	EJIDO FELIPE CARRILLO PUERTO	ESTÁ ILEGIBLE	NO	SI
636B	ESC. TELESECUNDARIA "ANTONIO DE DIOS GUARDA", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA PIEDRA 2da. SECCIÓN	EL CASINO DE LA RANCHERÍA. RANCHERÍA LA PIEDRA 2da. SECCIÓN.	ILEGIBLE LA HOJA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	SI. SE CAMBIO LA CASILLA PORQUE HABÍA PROPAGANDA FUERA DEL LOCAL	SI
658C1	CASA EJIDAL "JOSÉ PÉREZ PADRÓN" DOMICILIO CONOCIDO EJIDO DOS CEIBAS	ESC. PRIM. REPÚBLICA DE ARGENTINA EJIDOS CEIBAS	IDEM	SI	SI
659B	ESC. PRIM. "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA HUAPACAL 2da. SECCIÓN	EL CRUCERO VÍA CORTA CUNDUACÁN RANCHERÍA HUAPACAL 2da. SECCIÓN	EL CRUCERO VÍA CORTA, RANCHERÍA HUAPACAL 2da. SECCIÓN	SI. INCIDENTE DEBIDO A LA LLUVIA NO SE PUDO ARMAR LA CASILLA EN EL LUGAR ASIGNADO PORQUE LOS SALONES DE LA ESCUELA ESTABAN CERRADOS Y NO HABÍA LLAVES PARA ABRIRLOS POR LO CUAL SE CAMBIÓ LA CASILLA AL CRUCERO VÍA CORTA	SI
659C1	ESC. PRIM. "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA HUAPACAL 2da. SECCIÓN.	RANCHERÍA HUAPACAL, CARRETERA VIA CORTA VILLAHERMOSA	CARRETERA VÍA CORTA RANCHERÍA HUAPACAL SEGUNDA	SI. EN RESUMEN SE INDICA QUE SE CAMBIÓ LA CASILLA AL CRUCERO CON ACUERDO DE TODOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS PORQUE EL	SI

				LUGAR DONDE SE IBA A INSTALAR ESTABA CERRADO	
661B	ESC. PRIM. "MARGARITA MAZA DE JUÁREZ", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA CUCUYULAPA 2da. SECCIÓN	ESPACIO EN BLANCO	RANCHERÍA CUCUYULAPA, SEGUNDA SECCIÓN	NO	SI

VIII. DISTRITO EMILIANO ZAPATA, TABASCO

No. Casilla	Ubicación Según encarte	Ubicación Según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia SI/NO
668 B	ESC. PRIM. CIPRIAN CABRERA MARÍN, CALLE JESÚS SILVA HERZORG S/N COL. TIERRA Y LIBERTAD, EMILIANO ZAPATA, TABASCO	ESC. PRIM. CIPRIAN CABRERA MARÍN CALLE JESÚS SILVA HERZORG S/N COL. TIERRA LIBERTAD, EMILIANO ZAPATA, TABASCO	NO SE ENCONTRÓ ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NO	SI
669C1	KIOSCO CENTRAL DEL PARQUE DESARROLLO, AV. CHIAPAS S/N COL. GANADERA	AV. CHIAPAS S/N COL. GANADERA	AV. CHIAPAS S/N COL. GANADERA	SI. NO RELACIONADO CON LA UBICACIÓN DE LA CASILLA	SI
672C1	JARDÍN DE NIÑOS MARÍA LUISA PUJOL TOBILLA, CALLE IGNACIO ZARAGOZA, No. 1, CASI ESQ. CON CALLE MOCTEZUMA COL. CENTRO	JARDÍN DE NIÑOS MARÍA LUISA PUJOL TOBILLA, CALLE IGNACIO ZARAGOZA, No. 1, CASI ESQ. CON CALLE MOCTEZUMA COL. CENTRO	NO SE ENCONTRÓ ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NO	SI
677C2	ESC. PRIM. "PROF. RICARDO AGUILAR GARCÍA", CALLE CUAUHTÉMOC S/N COL. CENTRO	CUAUHTÉMOC S/N	CUAUHTEMOC S/N	SI. NO RELACIONADO CON LA UBICACIÓN DE LA CASILLA	SI
679C2	NO APARECE PUBLICADA EN EL ENCARTE DE FECHA 09	NO EXISTE. (PAGINA 438 DEL ESCRITO)	NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE

	DE SEPTIEMBRE DEL 2000. NI EN LA MODIFICACIÓN DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2000				
679 B	ESC. PRIM. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ" DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA ISLA	ESC. PRIM. "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"	ESC. PRIM. "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ" DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA ISLA	NO	SI

IX. DISTRITO HUIMANGUILLO, TABASCO

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación Según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de Incidentes	Coincidencia SI/NO
692 B	PARQUE "EL CHUZO" ENTRE LAS CALLES RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR, JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, Y CALLEJÓN MOCTEZUMA COL. CENTRO	PARQUE "EL CHUZO" ENTRE LAS CALLES RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR, JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN. Y MOCTEZUMA	SEGÚN ACTA DE CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NO SE ENCONTRÓ EL ACTA DE ESCRUTINIO	SI. CAMBIO DE CASILLA A CALLE MORELOS No. 72 ESQ. CON EL CALLEJÓN MOCTEZUMA, POR ACUERDO DE TODOS LOS REPRESENTANTES POR MOTIVOS DEL CLIMA	SI
692C1	PARQUE "EL CHUZO" ENTRE LAS CALLES RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR, JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, Y CALLEJÓN MOCTEZUMA COL. CENTRO	MORELOS No. 72 COL. CENTRO	JOSÉ MARÍA MORELOS No. 72 COL. CENTRO	SI. SE ASIENTA SUSTANCIALMENTE QUE SE CAMBIÓ LA CASILLA POR MOTIVOS DE LLUVIA A LA CALLE MORELOS 72 COL. CENTRO	SI

XII. DISTRITO JONUTA, TABASCO

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según acta de la jornada electoral	Ubicación según acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia SI/NO

846 B	"AUDITORIO GANADERO", CALLE IGNACIO MEJÍA S/N ESQ. BENITO JUÁREZ COL. CENTRO	AUDITORIO GANADERO, JONUTA, TABASCO	LOCAL, GANADERA	NO	SI
858C1	ESC. PRIM. "CONSUELO LARA GURIGUTIA", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FEDERICO ÁLVAREZ	RANCHERÍA FEDERICO ÁLVAREZ ESC. CONSUELO LARA GURIGUTIA	NO APARECE ACTA	NO	SI
863 B	ESC. PRIM. "JUAN PÉREZ DE LA CRUZ" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA TORNO LARGO SEGUNDA SECCIÓN	LA RANCHERÍA TORNO LARGO 2da. SECCIÓN	RANCHERÍA TORNO LARGO 2da. SECCIÓN	SI. NO RELATIVO A LA CAUSAL EN ESTUDIO	SI

XVIII. DISTRITO TENOSIQUE, TABASCO

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según acta de la jornada electoral	Ubicación según acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia SI/NO
1096B	BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL "DR. TOMÁS DÍAZ BARTLETT", CALLE 53 SIN NÚMERO, ESQ. CALLE 36, COL. CENTRO	CALLE 53 X 36 COL. CHIVO NEGRO	IDEM	SI. RELATIVO A LA CAUSAL DE NULIDAD EN ESTUDIO	SI
1096C	BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL "DR. TOMÁS DÍAZ BARTLETT", CALLE 53 SIN NÚMERO ESQ. CALLE 36, COL. CENTRO	BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL "DR. TOMÁS DÍAZ BARTLETT", CALLE 53 SIN NÚMERO, ESQ. CALLE 36 COL. CENTRO	IDEM	SI. NO RELATIVO A LA CAUSAL EN ESTUDIO	SI
1115B	ESC. PRIM. FRANCISCO I. MADERO", DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO POMONA PRIMERA SECCIÓN	POBLACIÓN 1 POMONA CASA EJIDAL	NO APARECE EL ACTA	SI. SE TRASLADO LA CASILLA A LA CASA EJIDAL PORQUE LA ESCUELA SE ENCONTRABA INUNDADA	SI
1030B	ESC. PRIM. "GABINO BARREDA", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FRANCISCO I. MADERO	NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL	NO APARECE ACTA	NO APARECE HOJA DE INCIDENTES	SI

	SEGUNDA SECCIÓN				
1030C	ESC. PRIM. GABINO BARREDA" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FRANCISCO I. MADERO SEGUNDA SECCIÓN	NO HAY ACTA DE JORNADA	NO APARECE ACTA	NO APARECE HOJA DE INCIDENTES	SI

De los resultados que arroja el cuadro que antecede, los integrantes del pleno, podemos concluir que los agravios formulados por los inconformes, resultan infundados, pues las casillas que señalan, con excepción de las marcadas con los números 378B, 464C1, 504C1, 511B, 504B, 436B, 639B, 659B, 659C1, 692B, 692C1, fueron ubicadas en los lugares que inicialmente se autorizó para ello, sin embargo, de acuerdo a los resultados de la votación esta fue mayoritaria, por tanto la certeza de la ubicación de las casillas fue clara y, manifiesta en el voto ciudadano por lo que no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 279, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

En cuanto a las casillas que fueron exceptuadas en el párrafo anterior, si bien se instalaron en un lugar distinto al que se señaló en el encarte, no menos cierto, es que ello se debió a una causa justificada, como se asentó ya en el mencionado cuadro, sin que el promovente acredite lo contrario, por lo tanto, se cumplió con lo establecido en el artículo 209 del ordenamiento legal en comento, resultando justificado su canje. Máxime que como se desprende de las actas de jornada y de las hojas de incidentes, no existió oposición del representante de cada uno de los partidos inconformes y la votación obtenida se ajusta a la media que se recibió en el estado, por lo que no puede concluirse fundada que se haya atentado contra el principio de certeza que deben tener los electores sobre el lugar en el que válidamente pueda ejercer su derecho al voto, que consagra el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, el artículo 7, párrafo primero de la constitución local, pues no está demostrado que tal cambio produjo confusión en el electorado y que como consecuencia de ello la afluencia de votantes haya sido mínima.

Por otra parte, en cuanto a la nulidad de la votación recibida en la casilla número 679C, es de manifestársele a los inconformes que, la misma no aparece publicada en el encarte inicial ni en sus modificaciones, tampoco existen las actas de jornada electoral, ni las de escrutinio y cómputo, lo que pone de manifiesto que dicha casilla no existió, por lo que resultan infundados los agravios vertidos en torno a la referida casilla.

Como corolario de lo anterior, los agravios vertidos al respecto se declaran infundados. Sirven de apoyo a los razonamientos anteriores los criterios siguientes:

‘INSTALAR LA CASILLA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. CUANDO EXISTE CAUSA JUSTIFICADA. *Cuando del examen de las actas de la jornada electoral se observe que en ellas se asentaron expresiones tales como: " no hubo persona que abriera el lugar " , " causas de fuerza mayor (había abejas en la escuela) " , etc. Se estima que existe causa justificada para cambiar el lugar de instalación de las casillas, pues las anteriores expresiones implican claramente que el local se encontró cerrado y por tanto no se pudo realizar la instalación o que las condiciones del local no permitían el libre*

acceso de los electores, hechos que encuadran en los supuestos normativos previstos en los incisos b) y d), del artículo 215 del código electoral.

SD-II-RIN-100/94. Partido de la Revolución Democrática. 8-X-94. Unanimidad de votos’.

‘25.- INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.

En las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las que los partidos recurrentes han solicitado la nulidad de votación de casillas, en razón de que éstas se han instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la junta (actualmente consejo) distrital, se han sentado diversos criterios respecto a la interpretación y alcance de las disposiciones relativas en la materia, siendo los más importantes los siguientes: I. La Sala Central del Tribunal Federal Electoral sostiene que no puede convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se contempla, es el caso del común acuerdo a que se refiere el artículo 215, párrafo 1, inciso d) del código de la materia, pero para que este principio opere y se tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable además, que se acredite de manera indubitante, que se da alguna de las causas que establece el propio precepto en comentario, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d), párrafo 1, del artículo 215 del código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. III. Si en el acta de instalación de la casilla (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente. IV. Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b), párrafo 1, del artículo 215 del código de la materia, se entiende que el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado. Jurisprudencia número 25/91, clave de publicación SCEL125/91.

IX. Asimismo, de las argumentaciones vertidas en su escrito recursal, por los inconformes, se desprende que en lo medular, invocan la causal de nulidad a que se refiere el artículo 279, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, respecto a la votación recibida en las casillas y distritos que a continuación se indican:

- I. 0001C, 0002B, 0003B, 0004C1, 0006B, 0007C1, 0008B, 0009C1, 0013C, 0014B, 0015B, 0016B, 0017B, 0017C1, 0018B, 0019B, 0020B, 0021B, 0022B, 0024C1, 0025B, 0032B, 0037B, 0037C1, 0038B, 0039B, 0040B, 0041B, 0043C1, **IV.** 278B, 279C1, 277C1, 277B, 272C1, **V.** 504C, 506B, 510B, 511B, 463B, 468C1, 491C1, 316B, 317B, 326B, 351C1, 352B, 388B, 340C1, 343B, 343C1, 344B, 352B, 385B, 389C1, 391B, 394C1, 515B, **VI.** 535C1, 512C1, 581C1, 588C1, 514B, 515C1, 516B, 519C1, 521B, 525C1, 527C1, 527B, 532B, 535B, 537B, 539B, 540B, 541B, 542C1, 542B, 545C1, 546B, 547B, 548C1, 549B, 550C1, 554C1, 554B, 555C1, 555B, 557C1, 560B, 560C1, 563C1, 565B, 566B, 568C1, 569C1, 570C1, 570B, 571C1, 576B, 577B, 578B, 578C1, 579B, 579C1, 580B, 581B, 581C1, 583C1, 584B, 585C1, 585B, 588B, 588C1, 589B, 590B, 592C1, 592B, 595B, 596B, 596C1, 597B, 599B, 600C1, 601C, 601B, 603C1, 606B, 606C1, 607C1, 620C1, **VIII.** 669C1, 678B, 678C1, 678C2, 679B, **XIV.** 958C1, 970B, **XV.** 1007B, 1010B, 1012C1, 1012E, 1017B, 1018B, 1029C1, 1031B, 1032B, **XVIII.** 1090B, 1090C, 1092C, 1093C, 1094B, 1094C, 1096B, 1097B, 1098C, 1099B, 1100C, 1101B, 1102C, 1104B, 1104C1, 1104C2, 1105C, 1030B.

Lo anterior, porque medularmente, estiman que los paquetes electorales que contienen los expedientes relativos a dichas casillas, se entregaron fuera del plazo señalado por la ley.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, en lo que importa, señala que de las documentales consistentes en las actas de la jornada electoral, constancia de clausura y remisión del paquete electoral y recibo del mismo en el consejo electoral distrital, se advierte que la hora del cierre de la clausura de la casilla son las mismas (18:00 hrs.) sin embargo, señala que esa circunstancia es entendible en cuanto a que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos que si bien son capacitados, no constituyen órgano especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Sin embargo, después de haber cerrado la votación los integrantes de la mesa directiva de casilla procedieron a realizar el escrutinio y cómputo por lo que requirieron de un espacio de tiempo para ello, así como para la entrega del paquete electoral ante el consejo electoral distrital, lo que fue atestiguado por los representantes del Partido de la Revolución Democrática quienes firmaron las actas respectivas, aunado a ello que el artículo 232, señala que habrá causa justificada para entregar el paquete cuando medie caso fortuito o fuerza mayor por lo que se deben valorar otras circunstancias como son las distancias, las condiciones de las vías de comunicación, medios de transporte,

condiciones climatológicas, etcétera, y sobre todo se debe considerar que una vez que los presidentes arriban a las instalaciones del consejo distrital, deben formarse para la entrega del paquete lo que también retarda la entrega.

El partido tercero interesado, en lo medular solicita se declaren infundados los agravios.

Expuesto lo anterior cabe señalar que nuestro Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, respecto a la clausura de la casilla y la remisión del paquete, establece lo siguiente:

‘Artículo 231. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La Constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos que lo deseen.

‘Artículo 232. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo electoral distrital, y en su caso, también al municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente después de la clausura, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera municipal; y

II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal.

Los consejos previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Los consejos adoptarán previamente al día de la elección, las providencias necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Los consejos acordarán que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este código.

Se considerará causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados, al consejo electoral distrital o municipal, fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El consejo electoral distrital o municipal, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 237, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

En esa virtud, para un mejor manejo y comprensión de dicha causal, a continuación se procede a elaborar un cuadro ilustrativo para determinar conforme a las actas de jornada electoral, a las actas de escrutinio y cómputo, a las hojas de incidentes, y al acta de sesión permanente de fecha quince de octubre del presente año, y demás documentales que obran en el tomo correspondiente a cada uno de los distritos impugnados y, a las que se les concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos, si efectivamente dichos paquetes fueron entregados o no dentro del término legal, obteniéndose el resultado siguiente:

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	0001C	PARQUE DE CONVIVENCIA INFANTIL COL. EL CARMEN	8:00 HRS. (20:00 HRS) 15 DE OCTUBRE DEL 2000.	21:10 HRS., DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE	01:10:00 HRS.
2	0002B	HOSPITAL REGIONAL (SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO) CALLE VENUSTIANO CARRANZA S/N, COL. EL CARMEN.	22 HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 15 DE OCTUBRE DEL 2000.	22:41 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:31:00 HRS
3	0003B	ESC. PRIM. LUGARDA RAMÍREZ, NICOLÁS BRAVO 202 COL. EL CARMEN	OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	SE RECIBIÓ A LAS 20:49 HRS., MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:34:00 HRS.
4	0004C1	LEANDRO VALLE 207, COL. LAS FLORES	SEIS HORAS DEL DÍA QUINCE OCTUBRE DEL 2000.	22:00 HRS., DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	04:00:00 HRS.
5	0006B	ARROYO SAN MARCOS ESQ. MELCHOR OCAMPO COL. CENTRO	SEIS HORAS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	21:24 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	03:24:00 HRS.
6	0007C1	ESC. IGNACIO ZARAGOZA CALLE FCO. JAVIER MINA COL. PALENQUE	DIECIOCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	21:50 HRS. DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	03:50:00 HRS.
7	0008B	MARGARITA MAZA DE JUÁREZ EJIDO STA. CRUZ.	DIECIOCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	21:26 HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	03:26:00 HRS.
8	0009C1	COL. HULERA CASINO DEL PUEBLO	DIECIOCHO HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	23:02 HRS. DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	03:26:00 HRS.
9	0013C	MIGUEL HIDALGO S/N. VILLA EL TRIUNFO	ESPACIO EN BLANCO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL, PERO SEGÚN ACTA DE SESIÓN	00:45 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	06:45:00 HRS.

			PERMANENTE LA VOTACIÓN SE CERRÓ SEGÚN LOS REPORTES DE LOS REPRESENTANTES ELECTORALES RUTA NÚMERO CUATRO A LAS DIECIOCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.		
10	0014B	ESC. VICENTE GUERRERO CALLE TOMAS GARRIDO C. COL. EL TRIUNFO	OCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:56 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	04:56:00 HRS.
11	0015B	ESC. PRIM. JUSTO SIERRA MÉNDEZ, GUSTAVO DÍAZ ORDAZ ESQ. REFORMA VILLA EL TRIUNFO	OCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:54 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	04:44:00 HRS.
12	0016B	TOMAS GARRIDO S/N. COL. EL PEDREGAL VILLA EL TRIUNFO	06:00 P.M., DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:52 MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	06:52:00 HRS.
13	0017B	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	NO EXISTE EL ACTA DE CLAUSURA, PERO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y EL ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DEL QUINCE DE OCTUBRE, SE CERRÓ LA VOTACIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS.	23:37 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	05:37:00 HRS.
14	0017C1	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	DIECIOCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:50 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	06:50:00 HRS.
15	0018B	ESC. 16 DE SEPTIEMBRE EJIDO EL PICHÍ	VEINTIÚN HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:25 MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	03:15:00 HRS.
16	0019B	ESC. 27 DE FEBRERO RANCHERÍA GUAJIMALPA	DIECIOCHO HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	20:39 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	02:39:00 HRS.
17	0020B	ESC. PRIM. GRAL. LÁZARO CÁRDENAS EJIDO	ESPACIO EN BANCO EN ACTA DE CLAUSURA.	22:58 HRS. DEL DÍA QUINCE DE	04:58:00 HRS. PRESUMIENDO POR NO ESTAR

		PRESIDENTE LÓPEZ MATEOS		OCTUBRE DEL 2000.	DEMOSTRADO LO CONTRARIO QUE LA VOTACIÓN SE HAYA CERRADO A LAS DIECIOCHO HORAS.
18	0021B	ESC. PRIM. FCO. GONZÁLEZ BOCANEGRA COL. PLAN DE GUADALUPE	NO APARECE ACTA	23:07 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	05:07:00 HRS., PRESUMIENDO POR NO ESTAR DEMOSTRADO LO CONTRARIO QUE LA VOTACIÓN SE HAYA CERRADO A LAS DIECIOCHO HORAS.
19	0022B	BIBLIOTECA DEL POBLADO LA PITA	VEINTIDÓS HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	23:23 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	01:23:00 HRS.
20	0024C1	ESC. PRIM. ZAPATA VIVE VILLA QUETZALCOATL	DIECIOCHO HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	01:24 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	07:24:00 HRS.
21	0025B	ESC. REV. MEXICANA COL. LA CUCHILLA	ESPACIO EN BLANCO	03:43 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	09:43:00 HRS., PRESUMIENDO POR NO ESTAR DEMOSTRADO LO CONTRARIO QUE LA VOTACIÓN SE HAYA CERRADO A LAS DIECIOCHO HORAS.
22	0032B	ESC. 27 DE FEBRERO, CALLE 27 DE FEBRERO	DIECINUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	23:26 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	04:26:00 HRS.
23	0037B	ESC. PRIM. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MULTE	DIECIOCHO HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	22:39 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	04:39:00 HRS.
24	0037C1	ESC. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CALLE DEPORTES S/N. POBLADO MUTTE	OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	22:36 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	02:21:00 HRS.
25	0038B	ESC. LÁZARO	OCHO HORAS CON	01:23 HRS.	04:43:00 HRS.

		CÁRDENAS EJIDO EL RAMONAL	CUARENTA MINUTOS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	DEL DIA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	
26	0039B	ESC. PRIM. "AÑO DE LA PATRIA" DOMICILIO CONOCIDO POBLADO EL ÁGUILA	VEINTIDÓS HORAS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	03:50 HRS. DEL DIA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	05:50:00 HRS.
27	0040B	ESC. PRIM. 20 DE NOVIEMBRE CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS POBLADO ARENAL	8:28 P.M. HRS. DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	01:11 HRS. DEL DIA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	04:43:00 HRS.
28	0041B	ESC. PRIM. EMILIANO ZAPATA, DOMICILIO CONOCIDO EJIDO PARAÍSO EL TINTO	VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	03:46 HRS. DEL DIA	07:16:00 HRS.
29	0043C1	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MACTUM	DIECIOCHO HORAS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	03:37 HRS. DEL DIA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	09:37:00 HRS.

**DISTRITO IV. CENTRO NORTE,
VILLAHERMOSA, TABASCO**

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO.	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	272C1	ESC. SEC. LIC. ÁLVARO GÁLVEZ, FUENTE CALLE RÍO DE LA SIERRA No. 424 COL. CASA BLANCA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE ACTA	20:20:00 HRS., DEL DÍA 15/10/2000	02:20:00 HRS. PRESUMIENDO CIERRE DE VOTACIÓN A LAS 18:00:00 HRS., POR NO EXISTIR PRUEBA EN CONTRARIO.
2	277 B	JARDÍN DE NIÑOS "CALPIERROT", CALLE FLORIDA NÚMERO 100, COL. FLORIDA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE ACTA	21:21 HRS. DEL DÍA 15/10/2000	03:21:00 HRS
3	277C1	JARDÍN DE NIÑOS "CALPIERROT", CALLE FLORIDA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE ACTA	21:31:00 HRS. DEL DÍA 15/10/2000.	03:31:00 HRS

		NÚMERO 100, COL. FLORIDA			
4	278 B	"CASA DEL PENSIONADO", CALLE SINDICATO MARINA, COL. LÓPEZ MATEOS	19:20:00 HRS. DEL DÍA 15/10/2000	22:08:00 HRS DEL DÍA 15/10/2000	02:48:00 HRS.
5	279C1	NO EXISTE EN EL ENCARTE PUBLICADO OFICIALMENTE NI EN SU MODIFICACIÓN.	NO HAY ACTA DE JORNADA.	NO HAY RECIBIDO DEL PAQUETE	

**V. DISTRITO CENTRO SUR, VILLAHERMOSA,
TABASCO**

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	463 B	ESC. PRIM. RURAL PROF. JOSÉ MANUEL RAMOS DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA GONZÁLEZ 1era. SECCIÓN	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:47:00 HRS. DEL DÍA 15-10- 2000	03:47:00 HRS.
2	468C1	ESC. PRIM. BENITO JUÁREZ DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA PLÁTANO Y CACAO 2da. SECCIÓN.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	20:55:00 HRS. DEL DÍA 15-10- 2000	02:55:00 HRS.
3	491C1	ESC. PRIM. VICENTE GUERRERO DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA RÍO TINTO 2da. SECCIÓN	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:48:00 HRS. DEL DÍA 15-10- 2000	03:48:00 HRS.
4	504C	ESC. PRIM. JOSÉ OCHOA LOBATO CALLE 5 DE MAYO S/N, ENTRADA A VILLA PUEBLO NVO. DE LAS RAÍCES.	ESTA EL ESPACIO EN BLANCO	22:20:00 HRS. DEL DÍA 15-10- 2000	04:20:00 HRS.
5	506 B	ESC. PRIM. RURAL FED. NARCISO MENDOZA, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA TUMBULUSHAL, KM. 22	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:55:00 HRS. DEL DÍA 15-10- 2000	03:55:00 HRS.

		CARRETERA VHSA. A TEAPA.			
6	510 B	ESC. PRIM. EMILIANO ZAPATA ROBLES, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ALVARADO STA. IRENE 2da. SECCIÓN, EL TAIZAL.	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	21:55:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:55:00 HRS.
7	511 B	CUARTEL GRAL. DE LA 30/Z.M. ENTRADA PRINCIPAL AV. PASEO USUMACINTA S/N, COL. ATASTA DE SERRA.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-200	19:55:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	01:55:00 HRS.
8	316 B	CASA PROP. DEL SR. HUMBERTO GARCÍA SILVA CALLE ABASOLO No. 517 ENTRE LAS CALLES IGNACIO GUTIÉRREZ Y EMILIO CARRANZA COL. ATASTA DE SERRA.	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	21:59:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:59:00 HRS.
9	317 B	CASA PROP. DE LA SRA. MARÍA TEODORA PUCHE BAEZA, CALLE BELISARIO DOMINGUEZ No. 240 ENTRE LAS CALLES NIÑOS HÉROES E IGNACIO GUTIÉRREZ. COL. 1era. DEL ÁGUILA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	22:15:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	04:15:00 HRS.
10	326 B	CENTRO PSICOPE-DAGÓGICO AV. GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA No. 206, ESQ. CON CALLE CHIAPAS (FRENTE AL CENTRO RECREATIVO ATASTA).	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-200	19:59:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	01:59:00 HRS.
11	351C1	ESC. SEC. TÉC. No. 1, AV. COLEGIO MILITAR No. 132, COL. ATASTA DE SERRA.	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA.	20:14:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	02:14:00 HRS.
12	352 B	ESC. PRIM. GUADALUPE MARTÍNEZ DE CÓRDOVA CALLE PASEO	19:40:00 HRS. DEL DÍA 15-10-200	20:25:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	00:45:00 HRS.

		DE LA CEIBA S/N, CASI ESQ. CON AV. 27 DE FEBRERO, COL 1ero. DE MAYO.			
13	388 B	COLEGIO DE BACHILLERES PLANTEL No. 1 VELÓDROMO DE LA CD. DEPORTIVA, S/N, COL. 1ero. DE MAYO.	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	20:06:00 HRS. DEL DIA 15-10- 200	02:06:00 HRS.
14	340C1	ESC. SEC. FED. No. 2, IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO AV. 27 DE FEBRERO, No, 1826 COL. ATASTA DE SERRA	18:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000.	20:10:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	1:50:00 HRS.
15	343 B	CASA PROP. DEL SR. MANUEL JIMÉNEZ DE LA CRUZ CALLE LIBERTAD No. 220, ENTRE PROGRESO Y OCAMPO, COL. ATASTA DE SERRA.	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10- 200	03:30:00 HRS.
16	343C1	CASA PROP. DEL SR. MANUEL JIMÉNEZ DE LA CRUZ CALLE LIBERTAD No. 220, ENTRE PROGRESO Y OCAMPO, COL. ATASTA DE SERRA.	18:00:000 HRS. DEL DIA 15-10-200	21:59:00 HRS. DEL DIA 15-10- 200	03:59:00 HRS.
17	344 B	CASA PROP. DEL SR. HÉCTOR MANUEL MEDINA OSORIO CALLE AGUSTÍN BELTRÁN No. 319, ENTRE LA CALLE PUERTO ESCONDIDO Y AV. 27 DE FEBRERO COL. ATASTA DE SERRA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	22:30:00 HRS. DEL DIA 15-10- 200	04:30:00 HRS.
18	352 B	PASEO DE LA CEIBA S/N, COL. 1ero. DE MAYO	19:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:25:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	01:15:00 HRS. HORAS.
19	385 B	CASA DE ARTE JOSÉ GOROSTIZA, PERIFÉRICO CARLOS PELLICER CÁMARA S/N, ESQ. RULLAN FERRER ZONA CICOM, COL.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:35:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	04:35:00 HRS.

		GUAYABAL.			
20	389C1	CASA DEL LIC. RICARDO ACUÑA RAMÍREZ, CALLE YUCATÁN No. 158, ENTRE AVENIDA VERACRUZ Y CALLE CHIAPAS, FRACC. GUADALUPE.	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	20:35:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	02:35:00 HRS.
21	391B	ESC. PART. INSTITUTO VILLAHERMOSA, CALLE NICOLÁS BRAVO No. 212, ESQ. CON CALLE LIBERTAD, COL. TAMULTE DE LAS BARRANCAS.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:40:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:40:00 HRS.
22	394C1	DELEG. MPAL. CALLE MELCHOR OCAMPO S/N., ESQ. REVOLUCIÓN COL. TAMULTE DE LAS BARRANCAS	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:45:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:45:00 HRS.
23	515B	NO EXISTE EN EL ENCARTE PUBLICADO OFICIALMENTE			

VI. COMALCALCO, TABASCO

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	512C1	JARDÍN DE NIÑOS "HÉROES DE CHAPULTEPEC" CALLE PRINCIPAL S/N, COL. GUSTAVO DE LA FUENTE DORANTES.	21:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:52:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	00:52:00 HRS.
2	581C1	ESC. PRIM. "GREGORIO MÉNDEZ" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 1era. SECCIÓN.	20:06:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	22:02:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	01:56:00 HRS.
3	588C1	ESC. PRIM. "CUAUHTÉMOC", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA	EXISTE CERTIFICACIÓN DE AUSENCIA DE CONSTANCIA	11:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:00:00 HRS.

		CARLOS GREEN 3era. SECCIÓN			
4	514 B	"COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO PLANTEL No. 3", CIRCUITO DE LA UNIVERSIDAD DEPORTIVA S/N, COL. SAN SILVERIO.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:50:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:50:00 HRS.
5	515C1	JARDÍN DE NIÑOS "FEDERICO FROEBEL", CALLE REFORMA NORTE S/N, COL. SAN SILVERIO	18:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:21:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:06:00 HRS.
6	516 B	"CENTRO DE ACTUALIZACIÓN DE MAESTROS", BOULEVARD LEANDRO ROVIROSA WADE S/N, COL. SAN FRANCISCO.	19:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:48:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:08:00 HRS.
7	519C1	ESC. PRIM. "LUIS FELIPE ENRÍQUEZ DE LA FUENTE", CALLE SÁNCHEZ MÁRMOL S/N, ESQ. SÁNCHEZ, COL. CENTRO.	20:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:24:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:24:00 HRS.
8	521 B	CASA PROP. DEL SR. JOAQUÍN TRUJILLO GARCÍA, CALLE ARISTA No. 428, COL. CENTRO	18:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:13:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:58:00 HRS.
9	525C1	PLAZA DEL MERCADO "27 DE OCTUBRE", CALLE REFORMA S/N, COL. CENTRO.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:56:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:56:00 HRS.
10	527C1	"TALLER ELECTRÓNICO", PROP. DEL SR. FELIPE TORRUCO CHABLE, CALLE CORREGIDORA S/N, COL. GUERRERO	19:50:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:13:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:23:00 HRS.
11	527 B	"TALLER ELECTRÓNICO", PROP. DEL SR. FELIPE TORRUCO CHABLE, CALLE CORREGIDORA S/N, COL. GUERRERO	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	21:13:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:13:00 HRS.
12	532 B	ESC. SECUNDARIA ESTATAL "27 DE	20:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-	01:15:00 HRS.

		FEBRERO", CALLE JUÁREZ S/N, ESQ. MORELOS, COL. STA. AMALIA		2000	
13	535 B	AUTO SERVICIO "JONNY", PROP. DEL SR. JUAN PRADO RODRÍGUEZ, CALLE JUÁREZ No. 1157, COL. STA. AMALIA.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:59:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	02:59:00 HRS.
14	535C1	AUTO SERVICIO "JONNY", PROP. DEL SR. JUAN PRADO RODRÍGUEZ, CALLE JUÁREZ No. 1157, COL. STA. AMALIA.	20:10:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:59:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	00:49:00 HRS.
15	537 B	ESC. PRIM. "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ", CALLE AL HOSPITAL, ESQ. BOULEVARD LEANDRO ROVIROSA WADE, COL. LÁZARO CÁRDENAS.	20:00:00 HRS. DEL DIA 15-00-2000	21:26:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	01:26:00 HRS.
16	539 B	ESC. PRIM. "RAFAEL RAMÍREZ", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA PINO SUÁREZ 3era. SECCIÓN.	ESPACIO EN BLANCO.	22:24:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	05:24:00 HRS.
17	540 B	ESC. PRIM. "FCO. ZARCO", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA PINO SUÁREZ, 3era. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN DE AUSENCIA DE CONSTANCIA.	23:23:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	05:23:00 HRS.
18	541 B	ESC. PRIM. "ERNESTO PRIANI CÓRDOVA" DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ZARAGOZA 3era. SECCIÓN	20:18:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000.	23:08:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	02:50:00 HRS.
19	542C1	ESC. PRIM. "27 DE FEBRERO", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, 1era. SECCIÓN.	08:10:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:24:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	05:14:00 HRS.
20	542 B	ESC.PRIM. "27 DE FEBRERO", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, 1era. SECCIÓN	21:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:23:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	02:03:00 HRS.

21	545C1	ESC. PRIM. "SIMÓN BOLÍVAR", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA TRANSITO TULAR.	20:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:23:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	02:53:00 HRS.
22	546 B	ESC. PRIM. "JUANA BURELO", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA PATASTAL 1era. SECCIÓN.	21:05:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:37:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	01:32:00 HRS.
23	547 B	ESC. PRIM. "NARCISO MENDOZA", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA CENTRO TULAR SEGUNDA SECCIÓN.	21:55:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:20:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	01:25:00 HRS.
24	548C1	ESC. PRIM. "ANTONIO FERRER LEÓN", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA CENTRO TULAR 1era. SECCIÓN.	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:20:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	01:09:00 HRS.
25	549 B	ESC. PRIM. "ENRIQUE C. REBSAMEN", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA OCCIDENTE 2da. SECCIÓN.	18:21:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:35:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	01:35:00 HRS.
26	550C1	ESC. PRIM. "FLORES MAGÓN" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA OCCIDENTE 1era. SECCIÓN.	20:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:41:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	02:21:00 HRS.
27	554C1	ESC. PRIM. FCO. JAVIER MINA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA PATASTAL 2da, SECCIÓN	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:39:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	01:09:00 HRS.
28	554 B	ESC. PRIM. FCO. JAVIER MINA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA PATASTAL 2da. SECCIÓN	20:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:40:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	02:05:00 HRS.
29	555C1	ESC PRIM. FCO. SARAVIA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ZAPOTAL 1era SECCIÓN.	20:50:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:35:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	01:45:00 HRS.
30	555 B	ESC. PRIM. FCO.	19:50:00 HRS. DEL	22:37:00	02:47:00

		SARAVIA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ZAPOTAL 1era. SECCIÓN.	DIA 15-10-2000	HRS. DEL DIA 15-10- 2000	HRS.
31	557C1	ESC. PRIM. JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA INDEPENDENCIA 1era. SECCIÓN	21:45:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:20:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	00:55:00 HRS.
32	560 B	ESC. PRIM. FCO. TRUJILLO GURRÍA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA NORTE 1era. SECCIÓN	HAY CERTIFICACIÓN DEL SRIO. DEL CONSEJO.	21:19:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	
33	560C1	ESC. PRI. FCO. TRUJILLO GURRÍA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA NORTE 1era. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	21:17:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	
34	563C1	VILLA TECOLUTILLA ESC. ADOLFO LINA	20:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:27:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	02:27:00 HRS.
35	565 B	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO PLANTEL No. 20, CALLE EMILIANO S/N, ESQ. GUERRERO VILLA TECOLUTILLA.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:22:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	
36	566 B	ESC. PRIM. "13 DE SEPTIEMBRE", CALLE HIDALGO S/N, VILLA TECOLUTILLA.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:48:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	04:48:00 HRS.
37	568C1	ESC. PRIM. VIRGINIA GONZALI RANCHERÍA EMILIANO ZAPATA 1era. SECCIÓN.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:56:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	04:56:00 HRS.
38	569C1	ESC. PRIM. VICENTE GUERRERO RANCHERÍA FCO. I. MADERO, 1era. SECCIÓN.	19:45:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:23:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	02:38:00 HRS.
39	570C1	ESC. PRIM. GUILLERMO PRIETO RANCHERÍA PASO DE CUPILCO.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:42:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	05:42:00 HRS.
40	570 B	ESC. PRIM. GUILLERMO	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:47:00 HRS. DEL	05:47:00 HRS.

		PRIETO RANCHERÍA PASO DE CUPILCO.		DIA 15-10- 2000	
41	571C1	ESC. PRIM. IGNACIO ZARAGOZA RANCHERÍA CUXCUXAPA 1era. SECCIÓN	21:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:55:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	01:55:00 HRS.
42	576 B	ESC. PRIM. TOMAS GONZÁLEZ LAGO, DOMICILIO CONOCIDO, POBLADO MIGUEL HIDALGO.	21:36:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:23:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	00:47:00 HRS.
43	577 B	JARDÍN DE NIÑOS CONCEPCIÓN GONZÁLEZ N. DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MIGUEL HIDALGO	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:27:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	
44	578 B	ESC. PRIM. PROFESOR CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ DOMICILIO CONOCIDO, COL. TECOLUTILLA.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:33:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	04:33:00 HRS.
45	578C1	ESC. PRIM. PROFESOR CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ DOMICILIO CONOCIDO, COL. TECOLUTILLA.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:31:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	
46	579 B	ESC. PRIM. SILVIANO DE LOS SANTOS, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA FCO. I. MADERO 2da. SECCIÓN.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:27:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	04:27:00 HRS.
47	579C1	ESC. PRIM. SILVIANO DE LOS SANTOS, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FCO. I. MADERO 2da. SECCIÓN.	ESPACIO EN BLANCO	22:25:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	04:25:00 HRS.
48	580 B	ESC. PRIM. FELIPE BERRIOZABAL, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 2da. SECCIÓN	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:01:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	01:31:00 HRS.

49	581 B	ESC. PRIM. GREGORIO MÉNDEZ DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 1era. SECCIÓN.	20:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:02:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	02:32:00 HRS.
50	581C1	ESC. PRIM. GREGORIO MÉNDEZ DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 1era. SECCIÓN.	20:06:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:02:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	01:56:00 HRS.
51	583C1	ESC.PRIM. AUGUSTO HERNÁNDEZ OLIVE, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARROYO HONDO. 4ta. SECCIÓN.	20:30 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:33:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	02:03 HRS.
52	584 B	ESC. PRIM. IGNACIO GUTIÉRREZ GÓMEZ, CALLE ROSENDO TARACENA, S/N VILLA ALDAMA.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:55:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	04:55:00 HRS.
53	585C1	VILLA ALDAMA JUÁREZ S/N.	20:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:18:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	02:18:00 HRS.
54	585 B	AUDITORIO MUNICIPAL CALLE JUÁREZ S/N VILLA ALDAMA.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:18:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	
55	588 B	ESC. PRIM. CUAUHTÉMOC, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA CARLOS GREEN 3era. SECCIÓN.	20:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:58:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	02:38:00 HRS.
56	588C1	ESC. PRIM. CUAUHTÉMOC, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA CARLOS GREEN 3era. SECCIÓN.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	23:00:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	05:00:00 HRS.
57	589 B	ESC. PRIM. MIGUEL HIDALGO DOMICILIO CONOCIDO POBLADO CUPILCO.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:52:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	
58	590 B	ESC. PRIM. MARIANO MATAMOROS DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA	ESPACIO EN BLANCO	22:44:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	04:44:00 HRS.

		REYES HERNÁNDEZ 2da. SECCIÓN.			
59	592C1	ESC. PRIM. CUAUHTÉMOC DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LA LAGARTERA DE CUPILCO.	21:00 HRS., DEL DÍA 15-10-2000.	22:54:00 HRS. DEL DÍA 15-10- 2000	01:54:00 HRS.
60	592 B	ESC. PRIM. CUAUHTÉMOC DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LA LAGARTERA DE CUPILCO.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:54:00 HRS. DEL DÍA 15-10- 2000	
61	595 B	ESC. PRIM. EL PENSADOR MEXICANO, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ALDAMA 2da. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:29:00 HRS. DEL DÍA 15-10- 2000	
62	596 B	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARROYO HONDO, 2da. SECCIÓN	18:00:00 HRS., DEL DÍA 15-10-2000.	23:39:00 HRS. DEL DÍA 15-10- 2000	05:39:00 HRS.
63	596C1	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARROYO HONDO, 2da. SECCIÓN.	20:30:00 HRS., DEL DÍA 15-10-2000.	23:35:00 HRS. DEL DÍA 15-10- 2000	3:05:00 HRS.
64	597 B	ESC. PRIM. ADOLFO LÓPEZ MATEOS DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ALDAMA 3era. SECCIÓN HUAPACALITO.	20:10:00 HRS., DEL DÍA 15-10-2000.	22:29:00 HRS. DEL DÍA 15-10- 2000	02:19:00 HRS.
65	599 B	ESC. PRIM. LUIS FELIPE ENRÍQUEZ DE LA FUENTE, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARROYO HONDO 3era. SECCIÓN.	20:52:00 HRS., DEL DÍA 15-10-2000.	23:37:00 HRS. DEL DÍA 15-10- 2000	02:45:00 HRS.
66	600C1	ESC. PRIM. NICOLÁS BRAVO DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA SUR 1era. SECCIÓN.	ESPACIO EN BLANCO	21:35:00 HRS. DEL DÍA 15-10- 2000	03:35:00 HRS.
67	601C	ESC. PRIM. GUADALUPE	EXISTE CERTIFICACIÓN	22:46:00 HRS. DEL	

		VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARROYO HONDO, 2da. SECCIÓN	POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	DIA 15-10- 2000	
68	601 B	ESC.PRIM. JAIME NUNO DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ARENA 1era. SECCIÓN.	NO SE ENCUENTRA CONSTANCIA	22:49:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	
69	603C1	ESC. PRIM. ADOLFO CÓRDOVA DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA, CARLOS GREEN, 2da. SECCIÓN.	18:00:00 HRS., DEL DIA 15-10-2000.	23:36:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	05:36:00 HRS.
70	606 B	ESC. PRIM. ARCADIO ZENTELLA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ORIENTE 2da. SECCIÓN.	20:30 HRS., DEL DIA 15-10-2000.	21:33:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	01:03:00 HRS.
71	606C1	ESC. PRIM. ARCADIO ZENTELLA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ORIENTE 2da. SECCIÓN.	21:00:00 HRS., DEL DIA 15-10-2000.	21:36:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	00:36:00 HRS.
72	607C1	ESC. PRIM. LEONA VICARIO DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARENA 2da. SECCIÓN.	20:00:00 HRS., DEL DIA 15-10-2000.	22:48:00 HRS. DEL DIA 15-10- 2000	02:48:00 HRS.
73	620C1	NO EXISTE EN LA PUBLICACIÓN OFICIAL DEL ENCARTE.			

**VIII DISTRITO. EMILIANO ZAPATA,
TABASCO.**

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	669C1	KIOSCO CENTRAL DEL PARQUE DESARROLLO AV. CHIAPAS S/N, COL. GANADERA.	20:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:05:00 HRS. DEL DIA 15- 10-200	00:35:00 MINUTOS
2	678 B	CASINO DEL PUEBLO CALLE	22:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:15:00 HRS. DEL DIA 15-	01:45:00 HRS.

		ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO S/N, POBLADO CHABLE.		10-2000	
3	678C1	CASINO DEL PUEBLO CALLE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO S/N, POBLADO CHABLE.	22:50:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:23:00 HRS. DEL DIA 16-10-2000	01:33:00 MINUTOS
4	678C2	CASINO DEL PUEBLO CALLE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO S/N, POBLADO CHABLE.	06:00:00 P.M. DEL DIA 15-10-2000	00:19: MIN.	06:19:00 HRS.
5	679 B	ESC. PRIM. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA ISLA.	EN BLANCO	22:30 HRS. DEL DIA 15-10-2000	

XIV DISTRITO. NACAJUCA, TABASCO.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	958C1	ESC. SEC. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN CALLE ANTONIO RUIZ No. 12, COL. CENTRO	18:18:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:57:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:39 HRS.
2	970 B	ESC. PRIM. ANDRÉS ZENTELLA SASTRE, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JIMÉNEZ.	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:45:00 HRS.

XV DISTRITO. PARAÍSO, TABASCO.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	1007B	ESC. PRIM. LEONARDO CASTELLANOS	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:45 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:45:00 HRS.

		DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LA UNIÓN 2da. SECCIÓN.			
2	1010B	ESC. PRIM. RAFAEL RAMÍREZ CASTAÑEDA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LAS FLORES, 3era. SECCIÓN.	18:06:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:45 HRS. DEL DÍA 15- 10-2000	03:39:00 HRS. DEL DÍA 15-10- 2000
3	1012C1	ESC. PRIM. CENOBIO SANTOS MAGAÑA, DOMICILIO CONOCIDO, COL. MIGUEL DE LA MADRID (EL BELLOTE).	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	22:16:00 HRS. DEL DÍA 15- 10-2000	04:16:00 HRS.
4	1012E	ESC.PRIM. EL CURA HIDALGO DOMICILIO CONOCIDO EJIDO ANDRÉS GARCÍA (LA ISLA).	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:16:00 HRS. DEL DÍA 15- 10-2000	
5	1017B	ESC. PRIM. CELERINA OROPEZA DE GONZÁLEZ, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N, VILLA PUERTO CEIBA.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15 DE OCTUBRE DEL 2000	20:41 HRS. DEL DÍA 15- 10-2000	02:41:00 HRS.
6	1018B	MCDO. PÚBLICO 1º DE JUNIO CALLE JUÁREZ S/N, ESQ. CALLE 1 DE MAYO. VILLA PUERTO CEIBA.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	22:30:00 HRS. DEL DÍA 15- 10-2000	04:30:00 HRS.
7	1029C1	ESC. PRIM. JUSTO SIERRA MÉNDEZ, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LIBERTAD 1era. SECCIÓN.	18:06: HRS. DEL DÍA 15-10-2000	23:16:00 HRS. DEL DÍA 15 DE OCTUBRE DEL 2000	5:10:00 HRS.
8	1031B	ESC. PRIM. DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA POTRERITOS.	19:37:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	23:23:00 HRS. DEL DÍA 15- 10-2000	03:46:00 HRS.
9	1032B	ESC. PRIM. GRAL. ISIDRO CORTÉS, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LIBERTAD 2da. SECCIÓN.	20:20 HRS. DEL DÍA 10-15-2000	21:15:00 HRS. DEL DÍA 15- 05-2000	00:55:00 HRS.

XVIII DISTRITO. TENOSIQUE, TABASCO.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	1090B	ESC. PRIM. CARLOS PELLICER CÁMARA CALLE 17, ENTRE LAS CALLES 30 Y 38, COL. COCOYOL.	22:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:55:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:55:00 HRS.
2	1090C	ESC. PRIM. CARLOS PELLICER CÁMARA CALLE 17, ENTRE LAS CALLAS 30 Y 38, COL. COCOYOL.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:46:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:46:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000
3	1092C	CASA DE LOS DEPORTES CASINO DEL PUEBLO, ENTRE LAS CALLES 28 Y 26 FTE. AL PARQUE PRINCIPAL COL. CENTRO.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:32:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000.	02:32:00 HRS.
4	1093C	ESC. PRIM. RAFAEL RAMÍREZ CASTAÑEDA CALLE 27 S/N, ESQ. CON CALLE 40 COL. CENTRO.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000.	22:43:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:43:00 HRS.
5	1094B	ESC. PRIM. BENITO JUÁREZ GARCÍA, CALLE 27 S/N, ESQ. CALLE 50, COL. BENITO JUÁREZ.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15 DE OCTUBRE DEL 2000	20:51:00 DEL DIA 15-10-2000	02:51:00 HRS.
6	1094C	ESC. PRIM. BENITO JUÁREZ GARCÍA, CALLE 27 S/N, ESQ. CALLE 50, COL. BENITO JUÁREZ.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:10:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:10:00 HRS.
7	1096B	BIBLIOTECA PÚB. MPAL. (DR. TOMAS DÍAZ BARTLETT), CALLE 53 S/N, ESQ. CALLE 36, COL. CENTRO.	18:00:HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:33:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:33:00 HRS.
8	1097B	MCDO. PÚB. MANUEL BARTLETT	20:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:51:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:21:00 HRS.

		BAUTISTA, CALLE 45 S/N, ESQ. CALLE 20, COL. PUEBLO NVO.			
9	1098C	EDIFICIO DE LA ESC. PRIM. "LIC. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ", (TURNO MATUTINO), Y "REPÚBLICA MEXICANA", (TURNO VESPERTINO), CALLE 26 S/N, ESQ. 49 COL. CENTRO.	18:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	23:19:00 HRS. DEL DÍA 15- 10-2000	05:19:00 HRS.
10	1099B	CENTRO MÚLTIPLE DE EDUCACIÓN ESP. No. 7 CALLE 44 S/N, ESQ. CALLE MACUILIS COL. LA TRINCHERA.	18:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	22:48:00 HRS. DEL DÍA 15- 10-2000	04:48:00 HRS.
11	1100C	ESC. PRIM. JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, AV. LUIS DONALDO COLOSIO S/N ENTRE LA CALLE CENTRO Y CUNDUACÁN COL. CENTRO.	18:05 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	20:22:00 HRS. DEL DÍA 15- 10-2000	02:17 HRS.
12	1101B	ESC. PRIM. JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, AV. LUIS DONALDO COLOSIO S/N ENTRE LA CALLE CENTRO Y CUNDUACÁN COL. CENTRO.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	20:45:00 HRS. DEL DÍA 15- 10-2000	02:45:00 HRS.
13	1102C	ESC. PRIM. LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, CALLE LÁZARO CÁRDENAS S/N, ESQ. CALLE IGNACIO ALLENDE, COL. LÁZARO CÁRDENAS.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	23:39:00 HRS. DEL DÍA 15- 10-2000	05:39:00 HRS.
14	1104B	ESC. PRIM. JESÚS GARCÍA, CALLE IGNACIO ALLENDE No. 117, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ZARAGOZA, COL. HÉROES	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:37:00 HRS. DEL DÍA 15- 10-2000	03:37:00 HRS.

		DE NACUZARI.			
15	1104C1	ESC. PRIM. JESÚS GARCÍA, CALLE IGNACIO ALLENDE No. 117, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ZARAGOZA, COL. HÉROES DE NACUZARI.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:40:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:40:00 HRS.
16	1104C2	ESC. PRIM. JESÚS GARCÍA, CALLE IGNACIO ALLENDE No. 117, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ZARAGOZA, COL. HÉROES DE NACUZARI.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	23:03:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:03:00 HRS.
17	1105C	ESC. PRIM. JUAN ESCUTIA, CALLE 6 S/N, COL. PUEBLO UNIDO.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	23:05:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:05:00 HRS.
18	1030B	NO EXISTE EN EL ENCARTE PUBLICADO OFICIALMENTE			

De los datos que arrojan los cuadros que anteceden, se puede apreciar que los paquetes electorales correspondientes a las casillas indicadas, fueron entregados dentro de los plazos a que se refiere el artículo 232, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, pues del análisis objetivo, queda de manifiesto que los que se relacionan con casillas ubicadas en la cabecera municipal fueron entregados en un lapso de tiempo que se considera prudente y necesario para el traslado del paquete del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo municipal, máxime que no está demostrado que el tiempo de entrega correspondiente a cada una de las casillas, debió haber sido menor del que se indica en los esquemas anteriores, operando en consecuencia la presunción de certeza de que la entrega se efectuó dentro del horario establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. Lo mismo ocurre por cuanto hace a las casillas que en los cuadros anteriores se indica estuvieron ubicadas fuera de la cabecera municipal, puesto que ningún paquete fue entregado después de las doce horas a que se refiere la fracción II, del artículo 232, de la ley en mención, por lo que dicha entrega se ajusta a los términos legales.

No pasa inadvertido para los que resuelven que en la documentación relativa a las casillas en cuestión se observan las irregularidades siguientes:

En las casillas números, 0001C, 0003B, 0004C1, 0006B, 0014B, 0015B, 0024C1, 0037C1, 0038B y 0040B, en el apartado correspondiente a la hora que se cerró la casilla, se asientan datos como ocho horas o seis horas, en vez de 18:00 o 20:00 horas.

Que en las casillas 0013C, 0018B, 0020B, 0025B, 535C, 537B, 566B, 580B, 679B, 1029C1 y 1032B, existen espacios en blanco en relación con la hora en que se clausuró la casilla y otros datos relativos a las mismas.

Que equivocadamente, los miembros de la mesa directiva de casilla, hayan asentado, en algunos casos, como la hora de clausura de la casilla y remisión del paquete la misma hora del cierre de la votación, lo que sucede en las casillas identificadas con los números 0007C1, 0009C1, 0019B, 0037B, 0043C1, 326B, 343C1, 385B, 391B, 394C1, 363B, 468C1, 491C1, 506B, 511B, 514B, 515B, 525C1, 535B, 570B, 578B, 579B, 584B, 596B, 603C1, 678C2, 1007B, 1012C1, 1017B, 1018B, 1029C1, 1090C, 1092C, 1093C, 1094B, 1094C, 1096B, 1098C, 1099B, 1100C, 1101B, 1102C, 1104B, 1104C1, 1104C2, 1105C.

En cuanto a las casillas 0008B, 0017B, 0017C1, 0021B, 578B, 578C1, 279C1, 620C1, no existen las actas de clausura correspondiente, en cuanto a las 262C1, 560B, 583C1, 589B y 592B, existe certificación de los consejos electorales distritales respectivos donde se asienta que no se encontraron las actas de escrutinio y cómputo dentro del paquete.

Sin embargo, tales circunstancias no constituyen irregularidades fundamentales que den origen a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, pues se trató de errores humanos, que no trascienden en el resultado de la votación, y no se aportó prueba que acredite que haya habido alteración de documentos, aunado a ello, que en nuestra entidad es común que una persona no especifique las horas después de las doce del día por trece horas, catorce horas, etcétera, sino que las distinguen por una de la tarde, seis de la tarde, siete de la noche, etcétera y, concatenando entre sí la documentación restante, correspondiente a dichas casillas, se aprecia que existe congruencia entre los horarios de apertura, cierre de votación, cierre de casilla y remisión de paquete al consejo electoral correspondiente y recepción del mismo, lo que acontece también con aquellas en que aparecen datos en blanco, por lo que tales imperfecciones, por ser menores, no pueden dar lugar a la nulidad de la votación recibida en las casillas de que se trata, puesto que los promoventes de los recursos que nos ocupa no acreditaron en términos del artículo 325, parte *in fine*, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, lo contrario; por lo tanto, no se viola el principio de certeza y atendiendo al principio de conservación de los actos jurídicamente celebrados y privilegiando el voto que constituye el valor jurídico constitucionalmente tutelado, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se mencionan en los cuadros que hemos hecho mención, máxime, que como se desprende de autos, los errores mencionados, no son determinantes para el resultado de la votación.

En apoyo a los razonamientos anteriores son aplicables los siguientes criterios que a la letra dicen:

'101. RECURSO DE INCONFORMIDAD. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN EL. (se transcribió).'

'NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). (se transcribió).'

'30.- PAQUETES ELECTORALES. QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.- (se transcribió).'

X. Por otra parte, los partidos inconformes, solicitan se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas marcadas con los números **I.-** 0001C, 0002B, 0003B, 0004C1, 0006B, 0007C1, 0008B, 0009C1, 0013C, 0014B, 0015B, 0016B, 0017B, 0017C1, 0018B, 0019B, 0020B, 0021B, 0022B, 0024C1, 0032B, 0037B, 0037C1, 0038B, 0039B, 0040B, 0041B, 0043C1, **V.-** 353B, 387C1, 464C1, 504C1, 505C1, 335B, **VIII.-** 668B, **IX.-** 705C1, **X.-** 797B, **XII.-** 846B, **XVIII.-** 1096B, 1096C, 1115B, 1130B y 1130C, por considerar que se actualiza la causal prevista en el artículo 279, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que establece: '*Realizar sin justificación alguna, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo electoral distrital o municipal correspondiente*', por las razones que expone en su escrito recursal y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas en este apartado.

En respuesta al agravio anterior, tanto la autoridad responsable, como el tercero interesado, en lo medular argumentan que los agravios formulados por los recurrentes resultan infundados.

En el contexto anterior, se procede a analizar la documentación respectiva, que corresponde a las casillas impugnadas, como son acta de jornada electoral, encarte, hoja de incidentes y acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla, documentales que por ser documentos públicos como lo establece el artículo 321, fracción I, inciso a), merecen pleno valor probatorio por disposición del numeral 322, fracción I, del código electoral local. Además, se procede a la elaboración de un cuadro para facilitar la comparación de los datos que arrojen dichos documentos y estar en aptitud de resolver si efectivamente como lo hicieron valer los inconformes, el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto, obteniéndose el resultado siguiente:

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO SEGÚN ACTA RESPECTIVA	HOJA DE INCIDENTES	COINCIDENCIA ENTRE EL LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA Y EL QUE SE REALIZÓ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1	0001C	PARQUE DE CONVIVENCIA INFANTIL. COL. EL CARMEN	PARQUE DE CONVIVENCIA, CALLE EUSEBIO CASTILLO S/N. COL. EL CARMEN	SI	SI
2	0002B	AVENIDA CARLOS A. MADRAZO KM. 1. CARRETERA BALANCAN, VILLAHERMOSA	AV. CARLOS A. MADRAZO S/N.	NO	SI
3	0003B	ESC. PRIM. LUGARDA RAMÍREZ, NICOLÁS BRAVO 202 COL. EL CARMEN	IDEM	SI	SI
4	0004C1	LEANDRO VALLE 207, COL. LAS FLORES.	IDEM	SI	SI
5	0006B	ARROYO SAN	IDEM	SI	SI

		MARCOS ESQ. MELCHOR OCAMPO COL. CENTRO			
6	0007C1	ESC. IGNACIO ZARAGOZA CALLE FCO. JAVIER MINA COL. PALENQUE	IDEM	NO	SI
7	0008B	ESC. PRIM. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ EJIDO STA. CRUZ.	ESC. PRIM. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	SI	SI
8	0009C1	COL. HULERA CASINO DEL PUEBLO	COL. AGRÍCOLA HULERA CASINO DEL PUEBLO	SI	SI
9	0013C	MIGUEL HIDALGO S/N. VILLA EL TRIUNFO	MIGUEL HIDALGO EL TIGRE VILLA EL TRIUNFO	NO	SI
10	0014B	ESC. VICENTE GUERRERO CALLE TOMÁS GARRIDO C. COL. EL TRIUNFO	ESC. PRIM. VICENTE GUERRERO ALLENDE CON TOMÁS GARRIDO	SI	SI
11	0015B	ESC. PRIM. JUSTO SIERRA MÉNDEZ, GUSTAVO DÍAZ ORDAZ ESQ. REFORMA VILLA EL TRIUNFO	ESC. PRIM. GUSTAVO DÍAZ ORDAZ. VILLA EL TRIUNFO	SI	SI
12	0016B	TOMAS GARRIDO S/N. COL. EL PEDREGAL VILLA EL TRIUNFO.	IDEM	SI	SI
13	0017B	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	IDEM	SI	SI
14	0017C1	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	IDEM	SI	SI
15	0018B	ESC. 16 DE SEPTIEMBRE EJIDO EL PICHÍ	ESC. 16 DE SEPTIEMBRE	NO	SI
16	0019B	ESC. 27 DE FEBRERO RANCHERÍA GUAJIMALPA	IDEM	SI	SI
17	020B	ESC. PRIM. GRAL. LÁZARO CÁRDENAS DEL EJIDO PDTE. LÓPEZ MATEOS.	IDEM	NO	SI
18	0021B	ESC. PRIM. FCO. GONZÁLEZ BOCANEGRA COL. PLAN DE GUADALUPE	IDEM	NO	SI
19	0022B	BIBLIOTECA DEL POBLADO LA PITA	IDEM	NO	
20	0024C1	ESC. PRIM. ZAPATA VIVE VILLA QUETZALCOATL	IDEM	SI	SI

21	0032B	ESC. 27 DE FEBRERO, CALLE 27 DE FEBRERO	ESC. 27 DE FEBRERO	SI	SI
22	0037B	ESC. PRIM. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MULTE	ESC. PRIM. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	SI	
23	0037C1	ESC. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CALLE DEPORTES S/N. POBLADO MUTTE	ESC. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CALLE DEPORTES S/N.	NO	SI
24	0038B	ESC. LÁZARO CÁRDENAS EJIDO EL RAMONAL	LÁZARO CÁRDENAS	NO	SI
25	0039B	ESC. PRIM. "AÑO DE LA PATRIA", DOMICILIO CONOCIDO POBLADO EL ÁGUILA	ESC. PRIM. "AÑO DE LA PATRIA"	NO	SI
26	0040B	ESC. PRIM. 20 DE NOVIEMBRE CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS POBLADO ARENAL	IDEM	NO	SI
27	0041B	ESC. PRIM. EMILIANO ZAPATA, DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO PARAÍSO EL TINTO	IDEM	SI	SI
28	0043C1	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MACTUM	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA	NO	SI

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO SEGÚN ACTA RESPECTIVA	HOJA DE INCIDENTES	COINCIDENCIA ENTRE EL LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA Y EL QUE SE REALIZÓ ESCRUTINIO
1	353B	Av. César Sandino No. 307	César Sandino 307 col. Reforma	No	Si
2	387C1	José Moreno Irabien	José Moreno Irabien 2000	No	Si
3	464C1	Jardín de Niños 24 de Febrero	Jardín de Niños 24 de Febrero R/a Anacleto Canabal	Si	Si
4	504C1	Parque Central, Calle 5 de Mayo s/n Esq. Porfirio Díaz	Parque Central, Calle 5 de Mayo s/n esq. Porfirio Díaz	Si	Si

5	505C1		Esc. Primaria Ramón Pulido Wade, Col. Agraria, Pueblo Nuevo de las Raíces, Centro		
6	335B	Arista s/n Parque Infantil	Parque de la Colonia Municipal Arista # 199	No	Si

V DISTRITO. CENTRO, TABASCO.

VIII DISTRITO EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

1	668B	Esc. Primaria "Ciprian Cabrera Marín", Jesús Silva Herzong s/n	Esc. Primaria "Ciprian Cabrera Marín", Jesús Silva Herzong s/n, Col. Otoño	No	Si

IX DISTRITO HUIMANGUILLO, TABASCO.

1	705C1	Col. Benito Juárez 1secc. Esc. Victoria Castellanos Esquibel	Col. Benito Juárez 1secc. Esc. Victoria Castellanos Esquibel	Si	Si

X DISTRITO JALAPA, TABASCO.

1	797B	Ranchería Río de Teapa, Escuela Sara Oropeza	Casa de Salud R. Río de Teapa	SI. NO RELACIONADO CON LA CASILLA	Si

XII. DISTRITO JONUTA

1	846B	Auditorio Ganadero	Local Ganadera	No	Si

XVIII DISTRITO TENOSIQUE

1	1096B	Calle 53x36, Col. Chivo Negro	Calle 53x36, Col. Chivo Negro	Si	Si
2	1096C	Biblioteca Pública Municipal Sr. Gómez Hernández Bartlett calle 53 s/n esq. 36 Col. Centro	Biblioteca Pública Municipal Sr. Gómez Hernández Bartlett calle 53 s/n esq. 36 Col. Centro	Si	Si
3	1115B	Población el Pomona Casa Ejidal	Casa Ejidal Pomona 1era. Sección	Si	Si
4	1130B	Ejido Francisco Villa, Casa Ejidal.	Ejido Francisco Villa, Casa Ejidal.	Si	Si
5	1130C	Ejido Fco. Villa, Casa Ejidal	Casa Ejidal Ejido Francisco Vila	Si	Si

Como puede apreciarse, del cuadro comparativo anterior y de las documentales públicas de las que se extrajeron los datos respectivos y que ya han sido señaladas y valoradas, este órgano colegiado, llega a la conclusión de que los agravios hechos valer por los partidos inconformes, resultan infundados, porque contrariamente a lo que señalan, de dichas documentales, especialmente de los datos asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas de referencia, se desprende que con excepción de la casilla 0797 básica, el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en el lugar en que se recibió la votación, por lo tanto, no ha lugar la nulidad de la votación recibida en las multicitadas casillas.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que algunas direcciones anotadas en el acta de escrutinio y cómputo no coinciden exactamente con las que aparecen en el acta de la jornada electoral, porque se aprecia que son las mismas direcciones y que únicamente por razones imputables a las personas que hicieron las anotaciones, no las asentaron completamente, lo cual no es determinante para el resultado de la votación.

En cuanto a la casilla 0797 básica, como lo alegan los inconformes, según el acta de escrutinio y cómputo, éste se efectuó en la casa de salud rural de la ranchería Río de Teapa, y la casilla se instaló en la Escuela Sara Oropeza de esa comunidad, por lo que su representante firmó bajo protesta; sin embargo, no acreditada en términos del artículo 325 del código electoral en aplicación, que tal cambio hubiera sido injustificado, o que se hubiera violado la certeza, por lo que al no cumplir con esa carga procesal, siendo que los actos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla se presumen de buena fe y atendiendo al principio de conservación de los actos válidos jurídicamente celebrados, no se considera pertinente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

'ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO. (se transcribió)'

XI. Asimismo, los recurrentes solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las secciones o casillas identificadas con los número **I.** 0001C, 0002B, 0003B, 0004C1, 0006B, 0007C1, 0008B, 0009C1, 0013C, 0014B, 0015B, 0016B, 0017B, 0017C1, 0018B, 0019B, 0020B, 0021B, 0022B, 0024C1, 0032B, 0037B, 0037C1, 0038B, 0039B, 0040B, 0041B, 0043C1, **II.** 0067B, 0104B, 0144B, 0146B, **IV.** 278B, 269C1, 267C1, 267B, 262C1, **V.** 316B, 317B, 326B, 337B, 340C1, 343C1, 344B, 344C1, 345B, 351C1, 352B, 369C1, 373C1, 374B, 376B, 376C1, 377B, 385B, 388B, 389C1, 391B, 393C1, 394C1, 395B, 396B, 399C1, 400B, 403C1,

808-B-X	Pdte.	DE LA CRUZ PÉREZ JUAN JOSÉ	DE LA CRUZ PÉREZ JUAN JOSÉ
	Srio.	AGUILAR CARDENAS ITURBIDE	AGUILAR CARDENA ITURBIDE
	1° Esc.	PAZ PÉREZ ALFONSO	PAZ PÉREZ ALFONSO
	2° Esc.	SILVAN MORALES JOSÉ ENCARNACIÓN	TORRES JIMÉNEZ ESTELA
	S.G.	GÓMEZ SÁNCHEZ GLORIA	
	S.G.	TORRES JIMÉNEZ ESTELA	
	S.G.	MÉNDEZ PÉREZ BENIGNO	

	846-B-XII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ALTAMIRANO LÓPEZ VICTOR MANUEL PEÑA CHAN JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ DOMITILA DEL CARMEN ACOSTA SÁNCHEZ EVERALDO VÁZQUEZ SOLÍS SEVERO VIDAL GARCÍA ELSA DEL CARMEN BOLÓN PÉREZ ELIZABETH	ALTAMIRANO LÓPEZ VICTOR MANUEL ELIZABETH BOLÓN PÉREZ SÁNCHEZ DOMITILA DEL CARMEN ACOSTA SÁNCHEZ EVERALDO
	854-B-XII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SÁNCHEZ VALENCIA RAÚL LÓPEZ RICARDO VELÁSQUEZ PÉREZ HORACIO VALENCIA PÉREZ SILVERIA ACOSTA SÁNCHEZ GELIO ACOSTA SÁNCHEZ PEDRO HERNÁNDEZ GARCIA FRANCISCO ANDRÉS	SÁNCHEZ VALENCIA RAÚL LÓPEZ RICARDO VELÁSQUEZ PÉREZ HORACIO GELIO ACOSTA SÁNCHEZ
	865-B-XII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ORTEGÓN MENDOZA MARÍA DEL CARMEN RUIZ MENDOZA JAZMÍN DEL CARMEN ROSARIO PÉREZ DOLORES PERAZA SUAREZ LUIS FELIPE ROSARIO ARA LUCIO ROSARIO DE ARA MARCOS ESPINOZA ESPINOZA ANA AIDES	ORTEGÓN MENDOZA MARÍA DEL CARMEN RUIZ MENDOZA JAZMÍN DEL CARMEN ROSARIO PÉREZ DOLORES PERAZA SUAREZ LUIS FELIPE
	866-B-XII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	CHAN CHAN JOSÉ DEL CARMEN CHAN GONZÁLEZ ISRAEL CHAN DAMIÁN AMELIA DEL CARMEN PÉREZ CAJUN AURELIA ZÚÑINA CENTENO OLGA CHAN DAMIÁN ALVARO CHAN PÉREZ JULIO	CHAN CHAN JOSÉ DEL CARMEN ALVARO CHAN DAMIÁN CHAN DAMIÁN AMELIA DEL CARMEN PÉREZ CAJÚN AURELIA
	869-C1-XII	Pdte. Srio.	BARABATA OJEDA MAGDIEL MORALES MENDOZA MANUEL	BARABATA OJEDA MAGDIEL MORALES MENDOZA MANUEL BAUTISTA GUZMÁN

		1°Esc.	BAUTISTA GUZMÁN ROSAURA	ROSAURA
		2°Esc.	MORALES DAMIÁN AMANDA	MORALES DAMIÁN AMANDA
		S.G.	CHABLE CENTENO MATILDE	
		S.G.	DÍAZ VALENCIA MANUEL	
		S.G.	GÓMEZ MATILDE HORACIO	
	874-B-XIII	Pdte.	ZACARÍA ZACARÍA BEATRIZ	ZACARÍA ZACARÍA BEATRIZ
		Srio.	REYES FÉLIX ASUNCIÓN	REYES FÉLIX ASUNCIÓN
		1°Esc.	SÁNCHEZ NOTARIO SONIA	SÁNCHEZ NOTARIO SONIA
		2°Esc.	ALONSO ORTIZ MARILÚ	ALVAREZ FALCÓN MAURO
		S.G.	LUNA OCAÑA IRENE	
		S.G.	MARVÁEZ DE LA CRUZ ONECIMO	
		S.G.	NARVÁEZ NIETO JAVIER	
	876-B-XIII	Pdte.	SARAO OCAÑA JAVIER	EDUVIG FÉLIX HERNÁNDEZ
		Srio.	REYES MIRANDA ROSAURA	REYES MIRANDA ROSAURA
		1°Esc.	MENDOZA SÁNCHEZ ALEJANDRO	VERA CARDEÑO OLGA
		2°Esc.	SÁNCHEZ GUZMÁN INÉS	SÁNCHEZ GUZMÁN INÉS
		S.G.	VERA CARDEÑO OLGA	
		S.G.	HERNÁNDEZ ALEJO FABIOLA	
		S.G.	MORALES HERNÁNDEZ REYNA DEL CARMEN	
	876-C1-XIII	Pdte.	ÁLVAREZ MORALES FERNANDO ENRIQUE	ÁLVAREZ MORALES FERNANDO ENRIQUE
		Srio.	ALEJO SILVA DEMETRIO	ROCIO CORNELIO GONZÁLEZ
		1°Esc.	CORNELIO GONZÁLEZ ROCIO	MARTHA ÁLVAREZ PRIEGO
		2°Esc.	FÉLIX HERNÁNDEZ EDUVIGE	TERENCIO ÁLVAREZ JAVIER
		S.G.	ÁLVAREZ PRIEGO MARTHA	
		S.G.	CORTÉS GONZÁLEZ ELMER	
		S.G.	PASCUAL NIETO VICTOR MANUEL	
	878-C1-XIII	Pdte.	ÁLVAREZ RAMÍREZ ONOFRE	ÁLVAREZ RAMÍREZ ONOFRE
		Srio.	ACOSTA GÓMEZ JOSÉ ÁNGEL	ACOSTA GÓMEZ JOSÉ ÁNGEL
		1°Esc.	ZURITA LEÓN JUAN CARLOS	ZURITA LEÓN JUAN CARLOS
		2°Esc.	REYES SOCORRO	ZURITA LEÓN ROSARIO MARÍA

		S.G.	REYES MONTERO MARIBEL	
		S.G.	ZURITA LEÓN ROSARIO MARÍA	
		S.G.	REYES MONTORES ROCIO	
	881-C1-XIII	Pdte.	TORRES COLORADO MARÍA DE LOURDES	TORRES COLORADO MARÍA DE LOURDES
		Srio.	SÁNCHEZ ZACARÍAS FELIPE	SÁNCHEZ ZACARÍAS FELIPE
		1° Esc.	POU TORRES YLIN	POU TORRES YLIN
		2° Esc.	PRIEGO NIETO JULIO CÉSAR	REYES LÓPEZ MARÍA ESTHER
		S.G.	RUIZ QUINTAL BARBARA FLORA	ALEJO ZAPATA ELIGIA
		S.G.	OCAÑA MARTÍNEZ EDITH	
		S.G.	REYES LÓPEZ MARÍA ESTHER	
	883-B-XIII	Pdte.	GARCÍA SARA O EVELIO	GARCÍA SARA O EVELIO
		Srio.	RAMÍREZ PAZ MARÍA DE LOS SANTOS	CHABLE LÓPEZ ROBERTO
		1° Esc.	FELIX ALONSO ELÍAS	DELMONTE CHACÓN ADELA
		2° Esc.	PÉREZ CORDOVA ESTHER	LOZANO CAMACHO GERMÁN
		S.G.	DEL MONTE CHACÓN ADELA	
		S.G.	GUZMÁN ANTONIO MARÍA	
		S.G.	ACOSTA ZURITA SILVIA	
	886-B-XIII	Pdte.	WINZIG HERNÁNDEZ JACOBO	EXISTEN CERTIFICACIÓN DONDE ESPECIFICA QUE NO SE ENCONTRÓ ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
		Srio.	NARVÁEZ VIDAL RAMIRO	
		1° Esc.	OLAN GARCÍA JUAN	
		2° Esc.	SÁNCHEZ LUCIANO MARIANO	
		S.G.	PAZ BAUTISTA CECILIA	
		S.G.	PÉREZ REYES GERARDO	
		S.G.	RAMOS POTENCIANO YOLANDA	
	891-B-XIII	Pdte.	CÁCERES LÓPEZ TILO ANTONIO	VICTOR MANUEL MUÑOZ MONTERO
		Srio.	ORTIZ FALCÓN MANUEL	MARCELA SOSA MONTERO
		1° Esc.	SOSA MONTERO MARCELA	NATIVIDAD RE.
		2° Esc.	MONTERO CACERES JAVIER	
		S.G.	RAMÓN ESTEBAN NATIVIDAD	
		S.G.	CORNELIO ELIDA	
		S.G.	CORNELIO FÉLIX EZEQUIEL	

	957-B-XIV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	DOMÍNGUEZ GARCÍA JAVIER OLAN SÁNCHEZ EBERSAIS DENIS MÉNDEZ MANUEL OVANDO OCAÑA ALMA NURY RODRÍGUEZ AVALOS EMMA BRAVATA LEYVA DOLORES OLAN SÁNCHEZ ADAMELIA	DOMÍNGUEZ GARCÍA JAVIER OLAN SÁNCHEZ EBERSAIS DENIS MÉNDEZ MANUEL OVANDO OCAÑA ALMA NURY
	970-B-XIV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	OSORIO DE LA O CARLOS ARTURO CONTRERAS SÁNCHEZ JULIO DEL CARMEN OLAN JIMÉNEZ SOFIA OSORIO RODRÍGUEZ MARÍA OSORIO RODRÍGUEZ MARIA DEL CARMEN OSORIO TORRES VISTORIANA OSORIO OVANDO MIGUEL ÁNGEL	CONTRERAS SÁNCHEZ JULIO DEL CARMEN DAN JIMÉNEZ SOFIA OSORIO RODRÍGUEZ MARÍA OSORIO RODRÍGUEZ MARÍA DEL CARMEN
	978-C1-XIV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	LEÓN DE LA O DONNY CERINO GARCÍA MARCIANO ÁLVAREZ PÉREZ ARTURO TOCA ZAPATA ROSA AURORA AGUILAR GÓMEZ SANTA ÁLVAREZ CONTRERAS PLACIDA FRIAS RODRÍGUEZ RODOLFO	LEÓN DE LA O DONNY CERINO GARCÍA MARCIANO FRIAS RODRÍGUEZ ADOLFO TOSCA ZAPATA ROSA AURORA
	981-B-XIV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	DE LA O CÚPIL ORBELÍN CORDOVA GONZÁLEZ MAGALLY PÉREZ CHAN RICARDO ARIAS DÍAZ MARTHA ESMERALDA CHAN RICARDEZ IMELDA CAMPOS OVANDO LUCIA PÉREZ JIMÉNEZ SALVADOR	DE LA O CÚPIL ORBELÍN CORDOVA GONZÁLEZ MAGALLY PÉREZ CHAN RICARDO ÁLVAREZ COLLADO ASUNCIÓN
	1006-E-XV	Pdte. Srio.	BAILÓN CASTELLANOS RUFINO ARIAS CORDOVA ALBINO	ARIAS CORDOVA ALBINO CARRILLO CORDOVA RENE

		1°Esc.	CARRILLO CORDOVA RENÉ	FLORES ALCUDIA BARTOLO
		2°Esc.	FLORES ALCUDIA BARTOLO	ALEJANDRO LÓPEZ TOMÁS
		S.G.	ALEJANDRO LÓPEZ TOMÁS	COINCIDEN TODOS.
		S.G.	BAILON CHABLE SOCORRO	
		S.G.	BAILON PALMA RIGOBERTO	
	1008-B-XV	Pdte.	DÍAZ GARCÍA CERVADO	DÍAZ GARCÍA SERVANDO
		Srio.	SANTOS NARVÁEZ JUANA	CONTRERAS LÓPEZ ESMERALDA DEL SOCORRO
		1°Esc.	DE LA CRUZ SEGURA MACARIO	COBOS ORTIZ FLORINDA
		2°Esc.	CONTRERA LÓPEZ ESMERALDA DEL SOCORRO	RODOLFO SEGURA SEGURA
		S.G.	SEGURA SEGURA RODOLFO	
		S.G.	SEGURA PÉREZ PAULA	
		S.G.	CORDOVA RAMOS FRANCISCO	
	1011-B-XV	Pdte.	ARELLANO DE LA CRUZ HERMINIO	DE LA CRUZ HERMINIO ARELLANO
		Srio.	CANDELERO AVALOS NELSON	AVALOS NELSON CANDELEROS
		1°Esc.	ULLOA AVALOS MIRNA	GERARDO ENRIQUE PÉREZ JAVIER
		2°Esc.	PÉREZ JAVIER GERARDO ENRIQUE	ANGULO SÁNCHEZ OMEGA
		S.G.	PEREGRINO AVALOS LEOPOLDO	
		S.G.	RODRÍGUEZ GÓMEZ DALILA	
		S.G.	AMBULO SÁNCHEZ OMEGA	
	1012-E-XV	Pdte.	CORDOVA PÉREZ PORFIRIO	CORDOVA PÉREZ PORFIRIO
		Srio.	PÉREZ MENDOZA CLEMENCIA	PÉREZ MENDOZA CLEMENCIA
		1°Esc.	HERNÁNDEZ PÉREZ BEATRIZ	HERNÁNDEZ PÉREZ BEATRIZ
		2°Esc.	GÓMEZ SOSA PETRA	CORDOVA PÉREZ ISIDRO
		S.G.	CORDOVA PÉREZ ISIDRO	
		S.G.	GARCÍA MENDOZA AUDIEL	
		S.G.	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ DOLORES	
	1026-B-XV	Pdte.	SÁNCHEZ PÉREZ ARSENIO	SÁNCHEZ PÉREZ ARSENIO
		Srio.	PÉREZ CORDOVA RAFAEL	PÉREZ CORDOVA RAFAEL
		1°Esc.	PÉREZ DE LA CRUZ CASTULO	PÉREZ DE LA CRUZ CASTULO
		2°Esc.	RICARDEZ SÁNCHEZ SAÚL	RICARDEZ SÁNCHEZ SAÚL
		S.G.	JAVIER PALMA ROSA	

		S.G.	SÁNCHEZ PÉREZ PATRICIA	
		S.G.	PÉREZ GONZÁLEZ HILARIO	
	1028-C1-XV	Pdte.	PÉREZ ZAMUDIO ELIUT	PÉREZ ZAMUDIO ELIUT
		Srio.	MÁRQUEZ MAGAÑA ADIN	MÁRQUEZ MAGAÑA ADIN
		1°Esc.	PÉREZ ZAMUDIO WESIN	PÉREZ ZAMUDIO WESIN
		2°Esc.	BURELO MAGAÑA MARI CRUZ	NERIO RODRÍGUEZ ALADIA
		S.G.	ARTURO JAVIER LIDIA	
		S.G.	SÁNCHEZ RODRÍGUEZ HORTENSIA	
		S.G.	RODRÍGUEZ ALCUDIA NERIO	
	1029-C1-XV	Pdte.	ALCUDIA GÓMEZ PASCUAL	ALCUDIA GÓMEZ PASCUAL
		Srio.	ALCUDIA RODRÍGUEZ GRACIELA	ALCUDIA RODRÍGUEZ GRACIELA
		1°Esc.	ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ MARÍA FÉLIX	CHABLE CHABLE ELSA
		2°Esc.	CHABLE CHABLE ELSA	CHABLE CHABLE OFELIA
		S.G.	CHABLE CHABLE MARIA ANTONIA	
		S.G.	CHABLE CHABLE OFELIA	
		S.G.	CHABLE DÍAZ JUSTO	
	1037-C1-XVI	Pdte.	MADRIGAL HERNÁNDEZ MAGDALENA	MADRIGAL HERNÁNDEZ MAGDALENA
		Srio.	LANDERO GALLEGOS MANUEL ALBERTO	LANDERO GALLEGOS MANUEL ALBERTO
		1°Esc.	FUENTES FÉLIX SERVANDO IVÁN	PÉREZ MÉNDEZ LUCILA ASUNCIÓN
		2°Esc.	PÉREZ MÉNDEZ LUCILA ASUNCIÓN	
		S.G.	HERNÁNDEZ POTENCIANO SARA	
		S.G.	CÁRDENAS CANO ENCARNACIÓN	
		S.G.	PIO NARVÁEZ MOISÉS	
	1038-C1-XVI	Pdte.	CERINO MUÑOZ LUIS JAVIER	CERINO MUÑOZ LUIS JAVIER
		Srio.	CONTRERAS CASTILLO ULISES	CONTERAS CASTILLO ULISES
		1°Esc.	HERNÁNDEZ SÁNCHEZ SERGIO	HERNÁNDEZ SÁNCHEZ SERGIO
		2°Esc.	NOTARIO TORRANO JOSÉ ATILA	
		S.G.	LÓPEZ TORRES MARCELINO	
		S.G.	BARRIOS MARTÍNEZ ORALIA	
		S.G.	BELTRA ORDÓÑEZ YARELI	
	1040-B-XVI	Pdte.	SILVÁN CONTRERAS CARLOS MARIO	SILVÁN CONTRERAS CARLOS MARIO

		Srio.	REYES CARRILLO MARTHA LAURA	REYES CARRILLO MARTHA LAURA
		1°Esc.	CÁRDENAS CRUZ ESTELA	LÓPEZ REYES JORGE LUIS
		2°Esc.	LÓPEZ REYES JORGE LUIS	
		S.G.	FÓCIL ZURITA MARÍA GUADALUPE	
		S.G.	PAZ TORRES ISABEL	
		S.G.	MÉNDEZ JIMÉNEZ LORENA	
	1041-B-XVI	Pdte.	TORRES GARCÍA MARIBEL	ARPAIZ CORNELIO MIGUEL
		Srio.	ROSADO TORRES ROCÍO	ROSADO TORRES ROCIO
		1°Esc.	ARPAIZ CORNELIO MIGUEL	MÉNDEZ VALENCIA MARI CRUZ
		2°Esc.	ROSADO TORRES ROSA LUZ	ROSADO TORRES ROSA LUZ
		S.G.	CORNELIO ARPAIZ MARÍA DEL CARMEN	
		S.G.	CRUZ PALOMEQUE HERMELINDA	
		S.G.	TORRES CORNELIO ADELA	
	1045-B-XVI	Pdte.	HERNÁNDEZ PÉREZ ADELA	HERNÁNDEZ PÉREZ ADELA
		Srio.	GÓMEZ JIMÉNEZ JUSTINO	GÓMEZ JIMÉNEZ JUSTINO
		1°Esc.	MORALES GUZMÁN EFRAIN	VÁZQUEZ CRUZ ISAÍAS
		2°Esc.	VÁZQUEZ CRUZ ISAÍAS	HERNÁNDEZ ROSARIO BEATRIZ
		S.G.	ROSARIO CRUZ DOMINGA	
		S.G.	HERNÁNDEZ ROSARIO BEATRIZ	
		S.G.	GARCÍA ALONSO ISABEL	
	1052-C1-XVI	Pdte.	HUCHIN UC CARLOS MANUEL	PÉREZ PAZ JOSÉ MANUEL
		Srio.	PÉREZ PAZ JOSÉ MANUEL	CASTELLANOS MARTÍNEZ DOLORES
		1°Esc.	CASTELLANOS MARTÍNEZ DOLORES	MÉNDEZ CRUZ IMELDA
		2°Esc.	DE LA CRUZ OCAÑA FÁTIMA DOLORES	
		S.G.	GÓMEZ MARTÍNEZ MARÍA LUZ	
		S.G.	CRUZ MÉNDEZ IMELDA	
		S.G.	VÁZQUEZ LÓPEZ ALEJANDRO	
	1068-B-XVII	Pdte.	RESENDEZ GÓMEZ TELMA	CASANOVA CORTES CARLOS ANDRES
		Srio.	SALA LLERGO EMILIO	AGUILAR ASCENCIO VICTOR MANUEL
		1°Esc.	FLOTA HERNÁNDEZ VICTOR IVÁN	ÁLVAREZ ASCENSIO LUZ DEL ALBA
		2°Esc.	VILLEGAS VÁZQUEZ CARMEN	

		S.G.	MARTÍNEZ JIMÉNEZ IRENE DEL CARMEN	ÁLVAREZ
		S.G.	FLOTA HERNÁNDEZ RUTH LIZETH	
		S.G.	MORALES ORAMA LUIS ARTURO	
	1068-C2-XVII	Pdte.	HERNÁNDEZ ZAPATA JOSÉ MIGUEL	HERNÁNDEZ ZAPATA JOSÉ MIGUEL
		Srio.	CABRERA PASCACIO NAY MÓNICA	CABRERA PASCACIO NAY MÓNICA
		1°Esc.	CORREA RODRÍGUEZ MIGUEL RAMÓN	CORREA RODRÍGUEZ MIGUEL RAMÓN
		2°Esc.	MÁRMOL ARIAS GLORIA	DEHESA LÓPEZ DOMINGA
		S.G.	CASTRO DE LA CRUZ CAROLINA	
		S.G.	GARCÍA CASTELLANOS MIRENA DEL CARMEN	
		S.G.	DEEZA LÓPEZ DOMINGA	
	1069-B-XVII	Pdte.	SÁNCHEZ GUZMÁN VIRGINIA PATRICIA	SÁNCHEZ GUZMÁN VIRGINIA PATRICIA
		Srio.	BARRIOS FALCÓN MARÍA VALERIA	BARRIOS FALCÓN MARÍA VALERIA
		1°Esc.	GÓMEZ RUIZ MIGUELINA	VIDAL MAYO MARÍA DE LOS ANGELES
		2°Esc.	VIDAL MAYO MARÍA DE LOS ANGELES	ASCENCIO RAMÍREZ OTILIA
		S.G.	ASCENCIO RAMÍREZ OTILIA	
		S.G.	ÁLVAREZ MORALES ISAÍAS	
		S.G.	NORIEGA BARRUETA GLORIA	
	1069-C1-XVII	Pdte.	COLLI AZNAR CRUZ MANUEL	COLLI AZNAR CRUZ MANUEL
		Srio.	COLLI AZNAR MARIBEL DEL CARMEN	COLLI AZNAR MARIBEL DEL CARMEN
		1°Esc.	LÓPEZ TZAB GUADALUPE IRÁN	FLORES MORENO JOSÉ
		2°Esc.	FLORES MORENO JOSÉ	GÓMEZ RUIZ MIGUELINA
		S.G.	AGUILERA CHALA JULIA ELVIRA	
		S.G.	MARTÍNEZ JIMÉNEZ MIGUELINA	
		S.G.	ESCAMILLA CERVERA DOLORES	
	1071-C1-XVII	Pdte.	BELTRÁN DÍAZ CARMENCITA	BELTRÁN DÍAZ CARMENCITA
		Srio.	SALEM PADRÓN MARIO ALBERTO	SALEM PADRÓN MARIO ALBERTO
		1°Esc.	MARIN MOLLINEDO GLADYS	MARIN MOLLINEDO GLADIS
		2°Esc.	DOMÍNGUEZ RAMOS ERADIO	ALOR CRUZ LUZ MARÍA
		S.G.	FLORES GÓMEZ RAMÓN	
		S.G.	ALOR CRUZ LUZ MARÍA	
		S.G.	CORDOVA RODRÍGUEZ JESÚS MANUEL	

1073-B-XVII	Pdte.	VEGA ALVARADO RAFAEL	VEGA ALVARDO RAFAEL
	Srio.	GARCÍA SÁNCHEZ EDGAR	BERMÚDEZ CASTRO NORMA
	1°Esc.	DÍAZ ARJONA LUIS ENRIQUE	DÍAZ ARJONA LUIS ENRIQUE
	2°Esc.	BAEZA ÁLVAREZ MARIELA	BAEZA ÁLVAREZ MARIELA
	S.G.	DE LA CRUZ PÉREZ FERNANDO	
	S.G.	BERMÚDEZ CASTRO NORMA	
	S.G.	ALBARADO GUADALUPE DEL CARMEN	
1075-B-XVII	Pdte.	BARRERA MÁRQUEZ GABINO	BARRERA MÁRQUEZ GABINO
	Srio.	CARDENAS DELGADO BENJAMÍN	CARDENAS DELGADO BENJAMÍN
	1°Esc.	CÁRDENAS DELGADO MARQUESA	BARRERA MÁRQUEZ TOMÁS
	2°Esc.	BARRERA MÁRQUEZ TOMÁS	MORENO MORALES JUAN JOSÉ
	S.G.	MAGLIONI CÁRDENAS INGRIS	
	S.G.	MORENO MORALES JUAN JOSÉ	
	S.G.	BARRERA GORDILLO HILDA ELENA	
1091-C-XVIII	Pdte.	SIERRA PÉREZ AUSENCIO	SIERRA PÉREZ AUSENCIO
	Srio.	SIERRA PÉREZ ETELVINA	SIERRA PÉREZ ETELVINA
	1°Esc.	ALEJO MAYO ISABEL	ALEJO MAYO ISABEL
	2°Esc.	CORDOVA HERNÁNDEZ ESTHER	SÁNCHEZ VALE MARTHA
	S.G.	GAMAS MONTILLA JOSÉ DEL CARMEN	
	S.G.	CONTRERAS HERNÁNDEZ FABIOLA GUADALUPE	
	S.G.	MOSQUEDA JIMÉNEZ RAMÓN	
1092-B-XVIII	Pdte.	VÁZQUEZ JUÁREZ MARBELLA	VÁZQUEZ JUÁREZ MARBELLA
	Srio.	BARAHONA GÓMEZ JOSÉ ANTONIO	GARCÍA RODRÍGUEZ FLOR
	1°Esc.	BARAHONA ARA HERLINDA	BARAHONA ARA HERLINDA
	2°Esc.	RÍOS DÍAZ JULIETA ISABEL	RÍOS DÍAZ JULIETA ISABEL
	S.G.	BARAHONA GÓMEZ CARLOS ARTURO	
	S.G.	JESÚS LEÓN SERGIO	
	S.G.	JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ SEGUNDO	
1094-B-XVIII	Pdte.	AGUILERA ROSADO ALVARO	AGUILERA ROSADO ALVARO
	Srio.	PÉREZ LAINEZ NERY DE GUADALUPE	PÉREZ LAINEZ NERY DE GUADALUPE
	1°Esc.	ESTAÑOL MOSQUEDA ALICIA	SÁNCHEZ PÉREZ TOMASA

		2°Esc.	SÁNCHEZ PÉREZ TOMASA DE JESÚS	DE JESÚS
		S.G.	FLORES ALVENDAÑO OLGA LIDIA	PÉREZ MOSQUEDA ALIPIO
		S.G.	PÉREZ MOSQUEDA ALIPIO	
		S.G.	CRUZ PÉREZ EDILIO	
	1099-C-XVIII	Pdte.	BELTRÁN MORALES MANUEL	BELTRÁN MORALES MANUEL
		Srio.	AGUILAR MENDOZA CELIA	JUÁREZ GUERRA MARLENE
		1°Esc.	GUZMÁN CARAVEO IRLANDA	GUZMÁN CARAVEO IRLANDA
		2°Esc.	JUÁREZ GUERRA MARLENE	GUZMÁN BOLON EDY
		S.G.	ARIAS GÓMEZ MAXIMINO	
		S.G.	RAMÍREZ PECH SEBASTIÁN	
		S.G.	LÓPEZ GONZÁLEZ JOSÉ GUADALUPE	
	1105-B-XVIII	Pdte.	CANO HERNÁNDEZ LETICIA	CANO HERNÁNDEZ LETICIA
		Srio.	DOMÍNGUEZ GÓMEZ ELIZABETH	DOMÍNGUEZ GÓMEZ ELIZABETH
		1°Esc.	DE LA CRUZ CÁRDENAS MARÍA DEL CARMEN	TORRES LÓPEZ EPIFANIA
		2°Esc.	TORRES LÓPEZ EPIFANIA	VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ MARIBEL
		S.G.	PÉREZ GÓMEZ SOLEDAD	
		S.G.	TORRES RODRÍGUEZ MARGEN	
		S.G.	VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ MARIBEL	
	1114-C-XVIII	Pdte.	MOSQUEDA VELÁZQUEZ JOSÉ GUADALUPE	MOSQUEDA VELÁSQUEZ JOSÉ GUADALUPE
		Srio.	SUÁREZ DE LA CRUZ ALMA DELIA	SUÁREZ DE LA CRUZ ALMA DELIA
		1°Esc.	CHAVARRIA GUZMÁN TERESA	ESTAÑO CASTILLEJOS GLORIA DEL CARMEN
		2°Esc.	MOSQUEDA VELÁZQUEZ LIVIO	MOSQUEDA VELÁSQUEZ LIVIA
		S.G.	ESTAÑOL CASTILLEJOS GLORIA DEL CARMEN	
		S.G.	CASTILLEJOS MOSQUEDA ALONSO	
		S.G.	GONZÁLEZ ESTAÑO JANETH	
	1116-B-XVIII	Pdte.	OCAÑA LÓPEZ NAHUM	OCAÑA LÓPEZ NAHUM
		Srio.	VÁZQUEZ GÓMEZ CARMEN	VÁZQUEZ GÓMEZ CARMEN
		1°Esc.	SÁNCHEZ AGUILAR ISRAEL	SÁNCHEZ AGUILAR ISRAEL
		2°Esc.	REYES ADRIAN EULALIA	REYES ADRIAN EULALIA
		S.G.	VÁZQUEZ AGUILAR GUSTAVO RICARDO	

		S.G.	ALEJO NARVÁEZ DIÓGENES	
		S.G.	CRUZ DÍAZ HERMELINDO	
	1119-B-XVIII	Pdte.	SUCHITE ARA YOLANDA	SUCHITE ARA YOLANDA
		Srio.	OLAN RAMOS ISRAEL	OLAN RAMOS ISRAEL
		1°Esc.	RAMOS URRUTIA MARÍA GUADALUPE	RAMOS URRUTIA MARÍA GUADALUPE
		2°Esc.	SUY MANUEL DIÓNIDES	SUI MANUEL DIÓNIDES
		S.G.	OLAN MARTÍNEZ ALBERTINA	
		S.G.	OROZCO GARCÍA MARIO ALBERTO	
		S.G.	DURAN MALDONADO EDUARDO	

A).- Respecto a las casillas referidas en las filas 1, 2, 5, 6, 8, 12, 13, 15, 29, 32, 42, 46, 52, 65, 71, 87, 96, 101, 104, 107, 108, 116, 136, 159, 161, 162, 164, 166, 170, 172, 181, 189, 211 y 212; del estudio comparativo de los nombres de los funcionarios que aparecen en el cuadro que antecede, se desprende que existe una coincidencia plena, entre los designados en el encarte con los actuantes, y total similitud en los cargos para los que fueron nombrados, debiéndose por tanto declarar infundado el agravio en cuestión.

B).- Por lo que hace a las casillas señaladas en las filas 3, 4, 7, 9, 11, 16, 19, 25, 35, 41, 50, 57, 59, 61, 62, 66, 76, 85, 88, 90, 91, 92, 93, 98, 100, 112, 113, 115, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 126, 127, 131, 154, 163, 165, 168, 169, 171, 176, 182, 183, 187, 188, 190, 192, 196, 199, 203, 204 y 210, ciertamente hubo sustitución de funcionarios de casillas, empero ello se debió al recorrido y habilitación de los suplentes para cubrir la ausencia de los titulares, siendo todos los actuantes designados en el encarte respectivo, integración que se ajusta a lo establecido en el artículo 207, del código electoral local, el cual, precisa, que si el día de la jornada electoral no se presentare alguna de las personas insaculadas por el Instituto Estatal Electoral, a desempeñar el cargo para el que fueron designadas, los cambios de funcionarios de casillas se harán en la forma y términos prevista por el numeral en comento. Para reforzar el criterio adoptado por esta autoridad electoral, al declarar válida la votación recibida en todas y cada una de las casillas mencionadas con anterioridad, es de considerarse que los ciudadanos que actuaron como funcionarios de las casillas impugnadas, no fueron cambiados en su totalidad, y que los cambios efectuados en algunas de ellas, se realizaron conforme lo dispone la ley electoral, lo que permite concluir, que en las casillas que se describen en el presente considerando, actuaron como funcionarios, personas que habían recibido la capacitación para fungir como tales, es decir, se contaba con la presencia de por lo menos de un ciudadano que había recibido la capacitación correspondiente para llevar a cabo las actividades a desarrollarse el día de la jornada electoral; lo que permite, concluir que los principios rectores de la materia electoral no fueron violados, declarándose por tanto infundado el presente agravio.

C).- Tocante a las casillas **II** 085C1, **III** 1068B, **III** 176B, **IV** 269C1, **IV** 259C, **IV** 252C1, **IV** 238C1, **V**, 31C1, **V** 343 C1, **V** 344C1, **V** 345C1, **V** 346B, **V** 352B, **V** 354C1, **V** 352B, **V** 354C1, **V** 364C1, **V** 393C1, **V** 396C1, **V** 404B, **V** 460C1, **VI** 535B, **VII** 641C2, **IX** 685B, **IX** 703C1, **IX** 726C1, **IX** 746B, **IX** 777C1, **IX** 762B, **XIII** 874B, **XIII** 891B, **XV** 1029C1, **XVI** 1041B, **XIV** 981B, **XIII** 876B, **IX** 764B, **IX** 728B, **V** 497C2, **V** 407B, **V** 463B, **V** 415C2, **V** 365C1, **VI** 525C1, **VI** 600B, **VII** 623C, **VII** 628C, **VII** 636B, **VII** 678B, **VII** 678C1, **VIII** 679B, **IX** 696B, **IX** 702B, **IX** 703B, **IX** 713C1, **IX** 716C1, **IX** 724B, **IX** 726B, **IX** 728B, **IX** 736B, **IX** 740B, **IX**

745B, IX 746B, IX 760B, IX 762B, VIII 679B, IX 685B, IX 760B, IX 777C1, X 783C, X 808B, XIII 876B, XIII 881C1, XIII 883B, XIV 981B, XV 1008B, XVI 1041B, XVII 1069C1, XVII 1071C1, XVIII 1091C, XVIII 1099C, XVIII 1105B, tal como se refleja en el cuadro de referencia, los funcionarios designados en el encarte respectivo fueron sustituidos de entre los electores formados en la fila y se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección respectiva, no siendo ninguno de ellos representantes de los partidos políticos concursantes; sin que sea obstáculo para considerar como legal la sustitución de estos funcionarios, el hecho de que no se haya señalado en el expediente formado en las citadas casillas, en algunos casos, el motivo de la sustitución, pues resulta obvio de que ello obedeció a la ausencia de los titulares y suplentes inicialmente designados, reemplazo que contó con la participación de los representantes partidistas acreditados ante la mesa directiva de casilla, en términos del artículo 195, fracción I, del código de la materia, incluso, dichos gestores no levantaron ninguna protesta al firmar las actas de la jornada electoral, ni la de escrutinio y cómputo, mucho menos interpusieron escrito de incidente para presumir los hechos u omisiones que ahora señala el recurrente, debiéndose en consecuencia privilegiar el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, resultando procedente que el presidente de la mesa directiva o en su defecto, funcionarios del consejo electoral, o los representantes de los partidos políticos, de común acuerdo sustituyan a los funcionarios ausentes en la casilla, por otros, con la única taxativa de que sean habilitados de la fila de votantes y que dichos nombramientos no recaigan en representante de partido político alguno, resultando consecuentemente infundado este agravio.

D). Por otra parte, en cuanto a las casillas identificadas con los números 415B, 777C1, 1092B, 283B, 280B, las mesas directivas de casilla se integraron como consta en la documentación correspondiente a cada una de ellas, con personas tomadas de las filas de sufragantes que no se encuentran en la lista nominal de electores correspondientes a la sección donde se ubican las mismas, en consecuencia, al no haberse integrado debidamente, se incumplió con el principio de certeza por lo que procede, decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Por otra parte, en lo que respecta a la casilla número 415 básica del sumario se desprende que, como miembros de la mesa directiva de casilla únicamente fungió el presidente y el secretario, lo que pone de manifiesto que dicha casilla no se integró debidamente, pues funcionó con la mitad de sus miembros, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 135 y 207 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, pues aunque en el encarte aparece publicado el nombre de todos los integrantes de la misma, el día de la jornada electoral, solo fungió con el presidente y el secretario como se asentó en el cuadro que antecede. En consecuencia, resulta procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla mencionada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes y jurisprudencias siguientes:

‘ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el Presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo

electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior. S3EL-020/97.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza’.

‘11. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA EN FORMA ANTICIPADA O NO ASENTADA EN LA HOJA DE INCIDENTES. NO DETERMINA FATALMENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.-

Del contenido de los artículos 118, 119, 120, 193, 212, párrafo 5, inciso e), 213 y 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vistos a la luz de los principios rectores del Derecho Electoral, de los valores protegidos por ellos y de la obvia intención de dar prioridad a la instalación de las casillas para recibir la votación, se desprende que la sustitución de alguno o algunos integrantes de la mesa directiva de una casilla, sin hacerla constar en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral o hecha antes de las 8:30 horas, no constituye necesariamente causa de nulidad de la votación recibida, sin desconocer que se trata de una irregularidad que tiene el carácter de violación substancial, contraventora del artículo 212, párrafo 5, inciso e) del ordenamiento invocado. En efecto, en las distintas leyes electorales se han introducido modificaciones para garantizar la mejor preparación e imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla fijándose en la legislación vigente los procedimientos señalados en los artículos citados. Empero, el principal valor que jurídicamente se protege es el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las condiciones necesarias para que se reciba y compute el mismo, de suerte tal que la suma de los votos emitidos legalmente para cada partido o candidato, sea la que determine el resultado electoral. Frente a una situación recurrente e inevitable por razones sociales, culturales y de circunstancias personales, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores; disponiendo al efecto, en el artículo 213, del Código referido, las reglas para obtener la instalación de las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que ya no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, previsto fundamentalmente en el artículo 193, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas. Aquí se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en aras de esto se permite que el Presidente de la mesa directiva designe a ciudadanos que no fueron sujetos al procedimiento ordinario, para que actúen como funcionarios de la casilla, con las únicas limitaciones de que sean electores de la misma y no se trate de representantes de algún partido político. Cuando dicho Presidente obra de ese modo, y se adelanta a los tiempos previstos por la ley u omite la formalidad de asentar constancia de ello en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral, esa única circunstancia no produce la constitución de la causa de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) mencionado, ya que sólo se trata de la omisión de formalidades ad probationem, que pueden ser suplidas por otros medios sin afectar la sustancia de la recepción de la votación. Esto es, tal formalidad ni es indispensable para la validez del acto ni su omisión suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, conforme a la experiencia y a las reglas de la lógica y de la sana crítica; de modo que sólo arrojaría un indicio que el partido político que impugnara la votación tendría que adminicular con otros medios para lograr la prueba plena, en cada caso

concreto. SI-REC-071/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos. SI-REC-072/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos. SI-REC-073/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos’.

‘90. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el día de la jornada electoral a las 8:45 horas no se ha instalado la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para tal efecto y siempre que no se encuentre presente el Presidente de la misma o su suplente, debiendo designar al personal autorizado para su instalación y verificar que dicho acto se lleve a cabo en términos de ley. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo invocado, si los Presidentes de las mesas directivas de casilla son sustituidos antes de la hora citada y por ciudadanos que no tienen el carácter de propietarios o suplentes, según las listas autorizadas y publicadas por el órgano electoral competente, o por personas que no fueron doblemente insaculadas y capacitadas, y sin que en ambas hipótesis se dé la intervención del Consejo Distrital respectivo, resulta claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del código de la materia’.

‘91. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LA ACTUACIÓN DE FUNCIONARIOS SUPLENTE DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN CARGOS DISTINTOS PARA LOS QUE ORIGINALMENTE FUERON DESIGNADOS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD RESPECTIVA.- Cuando una mesa directiva de casilla, en ausencia de los funcionarios propietarios, se integra por los suplentes aún en cargos distintos para los que originalmente fueron designados, ello no actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que estos últimos fueron seleccionados mediante el procedimiento de la doble insaculación y capacitados por la autoridad electoral correspondiente, lo cual garantiza el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad durante el desarrollo de la jornada electoral. SC-I-RIN-239/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-106/94. Partido Acción Nacional. 12-X-94. Unanimidad de votos’.

‘92. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CUANDO NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.- Si de las constancias que obran en autos se desprende una notoria discrepancia entre los nombres de las personas que aparecen en la lista oficial de integración de casillas y los de las personas que actuaron durante la jornada electoral, pero consta en las respectivas hojas de incidentes que los funcionarios faltantes fueron sustituidos por ciudadanos que se encontraban en la casilla para emitir su voto, debe entenderse, según la hora en la que se haya instalado la casilla, que las sustituciones fueron realizadas en los términos del artículo 213, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no actualizándose, en consecuencia, la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del referido ordenamiento legal. SC-I-RIN-100/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-069/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-095/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94.

Unanimidad de votos. SC-I-RIN-115/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-183/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-198/94. Partido Acción Nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-205/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-068/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-098/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-113/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-182/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-206/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos’.

‘93. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.-

Aún cuando no coincidan los cargos y nombres señalados en el encarte que contiene la lista de la ubicación e integración de casillas, con los nombres asentados en las actas de la jornada electoral, tal discrepancia no constituye prueba plena par declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo que la publicación que contiene dicho encarte se encuentre administrada con el acta circunstanciada de la sesión del Consejo Distrital en la que se hubiere aprobado la designación o sustitución definitiva de los funcionarios de casilla y que exista coincidencia entre los nombres respectivos. SC-I-RIN-139/94. Partido Acción Nacional. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-233/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-234/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos’.

‘ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE UNO DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ALGUNO DE SUS APARTADOS NO DA LUGAR A LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.

Si el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma del presidente y escrutadores y no del secretario, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de la casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en todos los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario. Sala Superior. S3EL 021/98. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97. Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez’.

‘ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DE

DURANGO). El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida

por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión. Sala Superior. S3EL 020/98 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías'.

XIII. En los agravios esgrimidos en su escrito recursal, el impugnante aduce que en las casillas instaladas en los dieciocho distritos electorales uninominales del Estado de Tabasco, para recepcionar la votación de la elección de gobernador, existe una diferencia sustancial, entre el número de electores que sufragaron, con el número de las boletas que aparecen dentro de las urnas. Y entre la suma de boletas extraídas de la urna, mas boletas sobrantes e inutilizadas, con el número de boletas recibidas. Siendo evidente que existió error y dolo en la computación de los votos, en beneficio del partido ganador de estas casillas, que vician los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, originando la nulidad de la votación en ellas recibida, conforme lo establece el artículo 279, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Al respecto, en síntesis la autoridad responsable manifiesta que en todo momento los funcionarios de casilla se condujeron en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Pues si bien es cierto que en algunas casillas existieron algunos errores y omisiones en el asentamiento de datos en las casillas impugnadas, éstos son involuntarios y no determinantes para el resultado de la votación, pues el error resulta menor a la diferencia existente ente el partido que ocupó el primer lugar y el partido situado en segundo lugar; y en la mayoría de estas casillas los respectivos Consejos Electorales Distritales uninominales diseminados en el Estado de Tabasco, subsanaron los errores cometidos por los funcionarios de casilla en el recuento de los votos en la sesión de los cómputos distritales, iniciados el dieciocho de octubre del año en curso, por lo que debe declararse infundado el agravio que pretende hacer valer el partido político inconforme.

Por su parte, el partido tercero interesado manifiesta que deben confirmarse las actas de cómputo distrital de la elección de gobernador, por esta ajustadas a derecho.

Para una mejor comprensión del asunto planteado, se reflejan en las gráficas siguientes: a).- El total de casillas impugnadas; b).- Las casillas en las que se efectuó el nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Electorales Distritales; c).- Y de las casillas en las que los funcionarios de las mesas directivas ejecutaron el escrutinio y cómputo de los votos recepcionados el día de la

jornada electoral. Mismas que serán motivo de análisis en la prelación en las que se ubican.

TOTAL DE CASILLAS IMPUGNDAS POR ERROR Y DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS	
DISTRITO	CASILLAS
I	0002B, 0008B, 0009C1, 0008C1, 0013B, 0017B, 0017C1, 0018B, 0018C1, 0020B, 0024C1, 0025B, 0037B, 0039B, 0043B, 0045B, 0044EXT
II	0066B, 0094B, 0108B, 0126B, 0129B, 0130C1, 0133B, 0134B, 0136B, 0156B, 0085C1, 0098B, 0130C1, 0105B, 098C1, 0105C, 0110C1, 0129C1, 0131C1, 0138C1, 0145B, 0166C1, 0064B, 0082B, 0096B, 0106B, 0106C1, 0118B, 0137C1, 0155C2, 0166B, 0146B
III	0176C, 0177B, 0177C1, 0182B, 0184B, 0196B, 0204B, 0206C
IV	283B, 280B, 278B, 272B, 271C1, 270C1, 269C1, 269B, 265C1, 262B, 261B, 257C1, 255C1, 234C3, 234B, 233C1, 288C1, 252C1, 247B, 246C1, 244B, 242C1, 242B, 242C2, 242C1, 241B, 240B, 238C1, 238B, 237C2, 237B, 236C1, 236B, 235C1, 235B
V	273B, 273C1, 273C2, 274B, 300B, 311B, 311C1, 316B, 316C1, 317B, 318B, 324B, 324C1, 327B, 328B, 330C1, 335C1, 337B, 339B, 341C1, 344B, 344C1, 345B, 345C1, 346B, 346C1, 348B, 351C1, 353B, 354B, 364B, 365B, 366C1, 367B, 367C1, 372B, 372C5, 374B, 374C1, 376B, 376C1, 378B, 379C1, 380C1, 385B, 387B, 388B, 390B, 391B, 391C1, 394C1, 395B, 395C1, 396C1, 398B, 400B, 401B, 401C1, 403B, 403C1, 404C1, 407B, 407C1, 411B, 411C1, 412B, 412C1, 414B, 415C2, 370C1, 371B, 458C1, 469B, 460B, 505C1, 353C1.
VI	514B, 525B, 519C1, 521B, 525C1, 527B, 535B, 537B, 555B, 557C1, 570B, 584B, 592B, 600B, 600C, 601C, 595B
VII	611B, 612B, 618B, 618C1, 619B, 619C1, 620B, 621C1, 623C, 624B, 624C1, 627B, 628B, 628C, 629B, 629C, 633B, 633C1, 634B, 635B, 635C1, 641B, 641C2, 642B, 642C1, 642C2, 644B, 645C2, 646B, 646C, 649C, 650B, 650C1, 658C1, 659B, 659C1, 660B, 661B, 662B, 662C1, 663B, 663C1, 667B
VIII	669C1, 4674C1, 664B, 664C1
IX	685B, 687C1, 688B, 689C1, 692C1, 694C1, 696C1, 699C1, 700B, 703B, 703C1, 708B, 710C1, 712C1, 712B, 713C1, 716B, 717B, 720B, 723C1, 724B, 724C1, 726C1, 727C1, 729C1, 730C1, 732B, 738C1, 741C1, 745B, 750B, 758B, 765C1, 766C1, 768B, 768C1, 771B, 773C1, 779B
X	682B, 781C, 783B, 785B, 785C, 789B, 792C, 793B, 801B, 803C, 805B, 807B, 808B, 808C, 790B, 783C, 784B, 786B, 792B, 793C, 795B, 798C, 799B, 795C, 804B, 806B, 782B, 781B.
XII	846C1, 854B, 856B, 858C1, 869B, 870B, 871B
XIII	890C1, 896C1, 898C1, 924C1, 933C1, 934B, 934C1, 934C2, 943C1, 945B, 947C1, 948C1, 950B, 952C1
XIV	979B, 972B, 973B
XV	1006E, 1007E, 1007B, 1008C, 1010B, 1011B, 1012C1, 1012E, 1018B, 1026B, 1027B, 1027C1, 1028B, 1032B
XVI	1047B, 1048B, 1054B, 1054E, 1059B, 1060B
DITRITO	CASILLAS
XVII	1063B, 1063C1, 1063C2, 1064C1, 1065C1, 1067B, 1067C1, 1068C1, 1069B, 1070B, 1071C1, 1071B, 1071C1, 1072C1, 1072C2, 1073C1, 1074B1, 1074C1, 1074E, 1075B, 1079C1, 1081C1, 1083B, 1083C1, 1085B, 1087B, 1088B
XVIII	1094B, 1094C, 1096B, 1097B, 1099B, 1099C, 1104B, 1104C1, 1104C2, 1106B, 1107B, 1110B, 1111B 1114B, 1115B, 1116B, 1119B, 1119C, 1121B, 1121C, 1126B, 1128B

CASILLAS EN LAS QUE SE REALIZÓ EL NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LOS DIECIOCHO CONSEJOS DISTRITALES UNINOMINALES CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 244 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.	
I	0002B, 0008B, 0009C1, 0008C1, 0013B, 0017B, 0017C1, 0018B, 0018C1, 0020B, 0024C1, 0025B, 0037B, 0039B, 0043B, 0044EXT.
II	0066B, 0094B, 0108B, 0126B, 0129B, 0130C1, 0133B, 0134B, 0136B, 0156B,

	0085C1, 0098B, 0105B, 098C1, 0105C, 0110C1, 0129C1, 0131C1, 0138C1, 0145B, 0166C1, 0064B, 0082B, 0096B, 0106B, 0118B, 0137C1, 0155C2, 0166B, 0146B
III	0176C, 0177B, 0177C1, 0182B, 0184B, 0196B, 0204B, 0206C
IV	280B, 272B, 270C1, 269C1, 255C1, 234C3, 234B, 233C1, 247B, 246C1, 244B, 242C2, 241B, 238C1, 238B, 236C1, 235B
V	273B, 273C1, 273C2, 274B, 300B, 311B, 311C1, 316B, 316C1, 317B, 318B, 324B, 324C1, 327B, 328B, 330C1, 335C1, 337B, 339B, 341C1, 344C1, 345B, 346B, 346C1, 348B, 353B, 354B, 365B, 367B, 372C5, 374B, 374C1, 376C1, 378B, 379C1, 380C1, 385B, 387B, 391C1, 394C1, 395B, 395C1, 396C1, 398B, 400B, 401B, 401C1, 403B, 403C1, 404C1, 411B, 411C1, 412B, 412C1, 414B, 415C2, 371B, 458C1, 469B, 353C1
VI	514B, 519C1, 521B, 527B, 535B, 537B, 555B, 557C1, 570B, 584B, 592B, 600B, 595B
VII	611B, 612B, 618B, 618C1, 619B, 619C1, 620B, 621C1, 623C1, 624B, 624C1, 627B, 628B, 628C1, 629B, 629C1, 633B, 633C1, 634B, 635B, 635C1, 641B, 641C2, 642B, 642C1, 642C2, 644B, 645C2, 646B, 646C, 649C, 650B, 650C1, 658C1, 659B, 659C1, 660B, 661B, 662C1, 663B, 663C1, 664B, 667B
VIII	669C1, 4674C1
IX	685B, 689C1, 703C1, 724B, 724C1, 726C1, 727C1, 729C1, 732B, 745B, 750B, 766C1
X	781C1, 783B, 785B, 785C1, 789B, 792C1, 793B, 801B, 803C, 805B, 807B, 808B, 808C, 790B, 783C, 784B, 786B, 792B, 793C1, 795B, 798C1, 799B, 795C, 804B, 806B, 782B, 781B
XII	856B, 858C1
XIII	896C1, 934B, 934C1, 934C2, 943C1, 947C1, 952C1
XIV	972B
XV	1006EXT, 1007EXT, 1007B, 1008C1, 1010B, 1011B, 1012C1, 1018B, 1026B, 1027B, 1027C1, 1028B, 1032B
XVI	1048B, 1060B
XVII	1063B, 1063C1, 1063C2, 1064C1, 1065C1, 1067B, 1067C1, 1068C1, 1069B, 1070B, 1071C1, 1071B, 1071C1, 1072C1, 1072C2, 1073C1, 1074B, 1074C1, 1074E, 1075B, 1079C1, 1081C1, 1083B, 1083C1, 1085B, 1087B, 1088B
XVIII	1104B, 1106B, 1110B, 1111B, 1115B, 1119B

Por cuanto hace a las casillas enumeradas en el cuadro anterior, y en las que se realizó un nuevo conteo de votos por parte de los dieciocho Consejos Distritales Electorales uninominales del Estado de Tabasco, una lectura armónica de los artículos 240 y 244, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, permite afirmar para el cómputo distrital para la elección de gobernador es la suma del los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito, específicamente referidos a esa elección.

Cumplidas las circunstancias legales de tiempo, modo y lugar, puede suceder que las sesiones de cómputos transcurran en la normalidad prevista por la ley y que el acto de mérito se deduzca en la apertura de los paquetes que contienen los expedientes de la elección; que se siguió el orden numérico de las casillas, que se cotejen los resultados de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada expediente de casilla con los de las actas que tenga en su poder el Presidente del Consejo Electoral Distrital de que se trate; y finalmente, los resultados de ambas actas coincidan, procediendo a asentar los datos en las formas establecidas para ello. Estas operaciones, realizadas dentro de la normalidad legal prevista en los numerales indicados, arrojan los resultados electorales, que, debidamente sumados, constituyen el cómputo distrital de la elección de gobernador del estado, mismos que se asentarán en el acta

correspondiente a esa elección haciéndose constar en acta circunstanciada los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran en la sesión respectiva.

El mecanismo legal descrito, que constituye la regla general de este procedimiento, puede verse afectado por cinco causas de excepción: 1. Cuando los paquetes que contienen los expedientes de la elección tienen muestras de alteración; 2. Cuando los resultados de las actas no coinciden; 3. Cuando se detecten alteraciones evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; 4. Cuando no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla y no obra en poder del Presidente del Consejo; 5. Cuando existen errores evidentes en las actas.

Las operaciones de cómputo distrital y los casos de excepción arriba reseñadas, guardan similitudes y diferencias, que conviene anotar, que el cómputo distrital y las operaciones inherentes, sea que corresponden al procedimiento normal o al procedimiento excepcional, son una atribución y responsabilidad, exclusiva e intransferible de los Consejos Distritales, de tal suerte que solo a estos órganos compete la realización obligatoria de las actividades, les ordena la ley ante la aparición de ciertas circunstancias o la decisión que estimen conducente cuando, ante la presencia de hipótesis previstas por la ley, ésta misma deja al arbitrio de esos órganos la decisión de actuar o no en el sentido que marca la propia norma.

En los cuatro primeros casos, de los cinco de excepción enunciados en los párrafos precedentes, la actuación de los Consejos Distritales para proceder a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, no depende de una facultad potestativa que la ley le conceda, sino que su intervención debe darse de manera imperativa al constatar que se han materializado, los supuestos que en cada caso dispuso las normas sin que obste para ello, las objeciones que presenten los representantes de los partidos políticos, las que en tal situación, quedarán consignadas en el acta circunstanciada que al final se levante, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante este tribunal el cómputo de que se trate. Tal conclusión se obtiene particularmente del uso de la voz '*...procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo...*', en la redacción del primer párrafo de la fracción II, del artículo 244, examinado.

No sucede lo mismo tratándose del caso de excepción previsto en la fracción III, del mismo numeral, en el que la introducción de la locución '*... podrá acordar la realización, nuevamente del escrutinio y cómputo...*', indica claramente que se está en presencia de una facultad potestativa que el consejo distrital puede ejercer, positiva o negativamente, después de valorar la existencia de errores evidentes en las actas, sin que para su ejercicio sean obstáculo las objeciones opuestas por los representantes de los partidos políticos, las que, como ya se dijo, se harán constar en la respectiva acta circunstanciada dejándose a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate ante el tribunal electoral.

Es pertinente dejar bien asentado que, tanto en el procedimiento normal como en los procedimientos de excepción que la Ley Electoral de Tabasco contempla en la realización del cómputo distrital, siempre es necesario e imprescindible la apertura de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla, si bien en el primer evento, ésta se reducirá al cotejo de las actas de escrutinio y cómputo del expediente de casilla con las que obran en poder del presidente del consejo distrital para constatar su coincidencia, mientras que en los casos excepcionales, previstos por la ley, se abrirán también los sobres que contengan los votos válidamente emitidos, los votos nulos y las boletas sobrantes con el propósito de volver a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, que es un acto que en principio

corresponde sólo a las mesas directivas de casilla y que, excepcionalmente, puede o debe ser reconstruido por los consejos distritales, como se han venido examinando.

Ahora bien, por cuanto hace a las diversas hipótesis en que el consejo distrital está obligado a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de una casilla, conviene analizar brevemente sus extremos.

1. Paquetes con muestras de alteración. Puede suceder que el paquete electoral de una casilla presente signos ostensibles de alteración, como rasgaduras, huellas de haber sido abierto y vuelto a cerrar, enmendaduras o superposiciones a las firmas de la envoltura de los paquetes y otras formas de alteración que pueden deberse a la manipulación deliberada, del paquete o a un incorrecto manejo material, pero que, en cualquier caso, ponen en riesgo la protección y certeza de los votos emitidos y su conteo real y legítimo.

2. Los resultados de las actas no coinciden. Abierto el sobre que va adherido por fuera del paquete electoral y que contiene un ejemplar del acta en que constan los resultados del escrutinio y cómputo de la casilla, se advierte que los datos consignados en esa acta, no coinciden con los del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital, respecto de la misma casilla, produciéndose, sin duda, una clara incertidumbre respecto del resultado auténtico de la emisión de sufragios por parte de los electores acreditados y del resultado electoral para cada partido en esa casilla.

3. Se detecten alteraciones evidentes en las actas. Después de extraído el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo que se contiene en el sobre adherido por fuera del paquete electoral, se coteja con la que obra en poder del presidente del consejo distrital y se observa que, aún cuando guardan coincidencia entre sí las actas presentan muestras de alteración en sus datos esenciales que generan dudas fundadas sobre el resultado de la elección en la casilla, lo que puede conducir a una consideración errónea de la voluntad democrática de los electores expresada en votos, sino se procede a realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de casilla de que se trate.

4. No existe el acta en el paquete, ni en poder del presidente del consejo distrital. Es evidente que, aún cuando el paquete electoral no tenga muestras de alteración, si no se localiza el sobre que contiene un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, pues es evidente que ante la inexistencia del acta no se podría materialmente realizar un cotejo de ella que debe ir adherido a su exterior, ni se encuentra la que debe obrar en poder del presidente del consejo distrital, este órgano debe imperativamente volver a realizar las operaciones de escrutinio y cómputo de los votos, para estar en posibilidad de reconstruir, fidedigna y certeramente, el resultado electoral de la casilla.

En todos estos casos, como ya se dijo, el consejo distrital, debe proceder obligatoriamente porque así lo previene la ley, sin que su decisión dependa de un acuerdo de sus miembros, menos aún de un acuerdo, en cualquier sentido, de los representantes de los partidos políticos. Esto no excluye que en el desarrollo de la sesión respectiva, los representantes partidarios se expresen solicitando la realización del nuevo escrutinio y cómputo por las causas descritas u oponiéndose a su práctica por estimar que no se surten los extremos de la ley, pero tendrá que estimarse que, en el primer caso, si la autoridad electoral procede a realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de la casilla, no será porque así lo hayan pedido los representantes de los partidos políticos, sino porque le obliga la ley, toda vez que para ello resulta jurídicamente irrelevante, que exista o no petición de partido interesado, pues su participación carece de eficacia legal en esta hipótesis. Del mismo modo, en el segundo caso, si uno o varios representantes partidarios acuerdan o

solicitan que el consejo desista de realizar el nuevo escrutinio y cómputo por estimar que no se dan las causas que previene el código aplicable, no es legalmente válido que el órgano electoral haga depender su actuación de esa circunstancia, porque, como ya se dijo, la ley le ordena imperativamente el proceder que corresponde, sin que para ello sea impedimento la oposición o el acuerdo en contrario de uno, varios o todos los representantes partidarios, cuyas objeciones, si llegaren a producirse, se harían constar en el acta circunstanciada que se levante, dejándose a salvo, su derecho de impugnar el cómputo respectivo en la vía jurisdiccional.

5. Existen errores evidentes en las actas. En otra hipótesis de excepción, es factible que los paquetes electorales no presenten muestras de alteración; que las actas del expediente de casilla y la del presidente del consejo distrital existan y sean coincidentes y que no se detecten en ellas alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; sin embargo, es factible, también, que al realizar esos cotejos, el consejero distrital constate que las actas aludidas consignan errores evidentes, que pueden ameritar la práctica nuevamente de las operaciones de escrutinio y computación de los votos de las casillas de que se trate. Los errores evidentes y las causas que los generaron pueden ser múltiples y variados, propios de la operación y funcionamiento de órganos electorales no especializados ni profesionales, conformados por ciudadanos escogidos al azar y sometidos a procesos cortos de capacitación y de selección aleatoria para formar las mesas directivas de casilla, todo lo cual concurre a la frecuente aparición de imperfecciones en el llenado de las actas que les competen y que muchas veces, se ven indeseadamente potenciadas por la lógica presión de contendientes competitivos y exigentes, en procesos ceñidos y altamente polémicos. Tal sucede cuando, por ejemplo, el número de boletas sobrantes es tan exagerado que puede conducir a presumir una irregularidad grave o inexplicable; cuando el total de la votación supuestamente emitida rebasa claramente el número de electores en la lista nominal; cuando no se consignan los votos extraídos de la urna, o los electores que votaron no aparecen en las actas y otros muchos errores de la misma especie, que poniendo en entredicho la pulcritud y certeza del escrutinio y cómputo, conduzcan al consejo distrital a tomar o no el acuerdo de volver a realizarlo para purgar los errores evidentes que pueden trascender a la autenticidad del resultado electoral, y además afectar la precisión y certeza que deben ser propias de esas operaciones.

En esta hipótesis, como en las anteriormente examinadas, la intervención o no de los representantes de los partidos políticos carece de eficacia jurídica, pues, como ya se anotó, si alguno, varios o todos ellos, estimaran que el acuerdo del consejo debe ser el de utilizar su facultad potestativa en sentido negativo, dejando de realizar el escrutinio y cómputo o en sentido positivo, practicándolo de nuevo, y así lo requiriesen del consejo de cuenta y éste procediese en una u otra dirección, tendría que considerarse válidamente que el órgano electoral actuó en estos casos en base a disposiciones expresas de la ley, que le conceden proceder o no actuar en los sentidos indicados, más no que la haya hecho o dejado de hacer, fundado en la petición o acuerdo de los representantes de los partidos políticos, cuya legal intervención, en estos casos, se reduce a verificar, si así lo desean, que se haya determinado correctamente la validez o nulidad de los votos emitidos y a presentar las objeciones que considere pertinente contra la realización de nueva cuenta del escrutinio y cómputo de casilla. En consecuencia, no debe descartarse la petición de un representante partidario, o el acuerdo de varios o de todos ellos para que el consejo respectivo atienda a los que se consideren errores evidentes en las actas y realicen un nuevo escrutinio y cómputo de casilla, pero es absolutamente inconcreto que es a éste, y solo a él a quien compete la decisión de realizarlo o no, sin que pueda argumentarse que porque conste en actas que ésta intervención fue requerida por un representante de partido político, debe concluirse que el órgano electoral obró indebidamente y no

porque, habiendo valorado los errores evidentes que se le hicieron notar, el consejo respectivo haya ejercido libremente su facultad potestativa, máxime si, como consta en autos, resulta claro que la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo que presentaban imperfecciones ostensibles, quedarán corregidas y aclaradas con la práctica ordenada por los consejos de cuenta, en los términos reseñados, en síntesis, en ninguno de los casos citados puede un partido político inconformarse por el ejercicio o no ejercicio de facultades única y taxativamente concedidas a ciertos órganos electorales en la especie a los consejeros distritales a menos que a consecuencia de tales actos se infiera un daño en sus intereses electorales, que tendría que traducirse en un error aritmético o en error o dolo en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la casilla, cuando tales facultades se hayan ejercitado; o en preexistencia de las irregularidades o imperfecciones señaladas por la ley, si lo que aconteció es que el consejo distrital competente dejó de aplicar esas facultades reconstruyendo de nuevo las operaciones de escrutinio y cómputo que, en concepto del partido inconforme hubiesen confirmado o corregido los defectos a que se refiere el código de la materia. En uno y otro caso, es a los resultados electorales consignados en las actas de escrutinio y cómputo que subsistan después del cómputo distrital, donde deben conducirse los argumentos, fundamentos, agravios y probanzas que el partido inconforme estime procedentes, habida cuenta que los únicos actos que inconforme a la ley aplicable pueden ser atacados de nulidad y, después de probarse fehacientemente sus extremos y efectos determinantes en el resultado de la elección de una casilla genera la modificación del cómputo distrital y, consecuentemente, en la elección de gobernador, también el cómputo estatal.

Por otra parte, esta autoridad electoral estima en contrario a lo alegado por el partido recurrente, de que el acto efectuado por los órganos electorales distritales señalados como responsables, se encuentra apegado a derecho, pues su conducta está regida de conformidad a lo estipulado en el artículo 244, fracciones I, II, y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, tal como quedó asentado en las actas circunstanciadas de las respectivas sesiones de los cómputos distritales, en donde se especifica textualmente que el acto ejecutado, fue originado por las irregularidades detectadas en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, ya que indistintamente no coincidían los datos asentados en ellas, presentaban alteraciones y mostraban errores evidentes que generaron duda fundada a la autoridad electoral sobre el resultado de la elección, razón que motivó la apertura de los paquetes electorales y la realización de un nuevo recuento de las boletas depositadas en las urnas, con la finalidad de purgar los errores involuntarios que en su caso hubiesen cometido los ciudadanos actuantes de las mesas directivas de casilla, con la única finalidad de hacer valer el principio de certeza, rector de la función electoral, en apego al mandamiento expreso contenido en el numeral 9, párrafo IX de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en concordancia con el dispositivo 96 del Código Electoral Local, los cuales estipulan que en su conjunto todas las funciones y actividades del Instituto Electoral de Tabasco, ejecutadas a través de sus órganos distritales, se regirán, entres otros, por el principio de certeza, el cual se traduce en el hecho de que la acción o acciones que efectúen las autoridades electorales, sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, subrayándose de que los actos ejecutados por los órganos electorales en cuestión, se realizaron en sesiones públicas, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección de gobernador, entre los que se encontraba el representante del partido político inconforme, quienes verificaron la transparencia del acto realizado por la autoridad electoral, elemento de juicio que generan la convicción fundada a este tribunal electoral, de la correcta actuación de los Consejo Electorales Distritales, pues ajustaron su proceder a lo consignado en el numeral 244, del código electoral local. Máxime de que el recurrente omitió aportar medios

probatorios eficaces tendentes a demostrar lo afirmado, tal como lo exige el último párrafo del apartado 325 de la ley en comento, el cual reza que *'el que afirma está obligado a probar'*, reduciéndose su dicho a una simple apreciación subjetiva carente de sustento jurídico y contrapuesta al principio de objetividad que impera en materia electora, cobrando a su vez, vigencia el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual consigna que sólo puede declararse nula la votación en una casilla cuando las causales de nulidad argumentadas hayan sido fehacientemente probadas y sean determinantes en el resultado de la votación, dado que dicha nulidad debe extender sus efectos a fin de evitar daño a los terceros, como son los ciudadanos residentes en el Estado de Tabasco, quienes ejercieron su derecho de voto libre, universal y secreto. Todo lo anterior genera la convicción fundada de que no se infringió la ley, ni se causó perjuicio al recurrente, toda vez de que sus argumentos adolecen de soporte jurídico y por el contrario, obran en el presente expediente elementos de juicio que acreditan la legalidad de la actuación de los órganos electorales señalados como responsables, declarándose por tanto infundado el agravio hecho valer al respecto.

Continuando con el análisis de los agravios formulados por los partidos inconformes, se realiza la ilustración siguiente:

CASILLAS EN LAS QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.	
DISTRITO	CASILLAS
I	0008C1.
II	0106C1.
III	0176C, 0177B, 0177C1, 0182B, 0184B, 0196B, 0204B, 0206C.
IV	283B, 278B, 272B, 271C1, 269B, 265C1, 262B, 261B, 257C1, 288C1, 252C1, 244B, 242C1, 240B, 237C2, 237B, 236B, 235B.
V	344B, 345B, 351C1, 364B, 366C1, 367C1, 372B, 376B, 388B, 390B, 391B, 407B, 407C1, 370C1, 460B, 505C1.
VI	525B, 525C1, 600C1, 601C1.
VII	0662B, 664C1.
VIII	682B.
IX	687C1, 688B, 692C1, 694C1, 696C1, 699C1, 700B, 703B, 708B, 710C1, 712C1, 712B, 716B, 717B, 723C1, 730C1, 738C1, 741C1, 758B, 765C1, 768B, 768C1, 771B, 773C1, 779B.
XII	846C1, 854B, 869B, 870B, 871B.
XIII	890C1, 898C1, 924C1, 933C1, 945B, 948C1, 950B.
XIV	979B, 973B.
XV	10007E, 1012EXT.
XVI	1047B, 1054B, 1054EXT, 1059B.
XVIII	1094B, 1094C1, 1096B, 1097B, 1099B, 1099C1, 1104C1, 1104C2, 1107B, 1114B, 1116B, 1119C1, 1121B, 1121C, 1126B, 1128B.

Tocante a las casillas señaladas en el esquema anterior y en las que se realizó el escrutinio y cómputo en las mesas directivas correspondientes, se procede a su estudio y resolución atendiendo el examen y valor probatorio de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de casilla, listas nominales, localizables en los tomos del expediente integrado de conformidad con el artículo 255, fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, remitido por el consejo estatal electoral, correspondientes a las casillas impugnadas, documentales públicas de pleno valor probatorio en términos del numeral 322, fracción I, del código en mención, en donde se constata lo que se indica en el cuadro que figura a continuación para poder determinar si se actualiza o no la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VI, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

TERMINAR SI EXISTE ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS EN LAS CASILLAS INSTALADAS EN LOS DIECIOCHO DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES TABASCO.

3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS	CIUDADANOS VOTARON SEGÚN LISTA NOMINAL Y ADICIONAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDAS Y DEPOSITADA EN URNA	BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS	SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS Y/O VOTACIÓN EMITIDA CON BOLETAS SOBANTES	DIFERENCIA PARTIDO Y GANADOR EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y/O VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN URNA Y SOBANTES E INUTILIZADAS CON NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS EXTRAÍDA DE LA URNA Y/O VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN URNA CON CIUDADANOS QUE VOTARON SEGÚN LISTA NOMINAL Y ADICIONAL	DIFERENCIA ENTRE LA COLUMNA 9 CON LA 10	DIFERENCIA ENTRE LA COLUMNA 10 CON LA 11
NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE										
NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE										
604	298	308	298	309	617	29	13	10	16	19
468	303	303	303	165	468	10	0	0	10	10
435	229	229	229	205	414	15	1	0	14	15
436	198	193	198	238	431	28	5	5	23	23
574	320	BLANCO	320	253	273	14	1	0	13	14
464	289	289	289	174	473	4	1	0	3	4
621	354	353	353	268	621	39	0	1	39	38
681	450	451	451	231	682	31	1	1	30	30
562	357	357	357	204	561	18	1	0	17	18
567	325	BLANCO	324	243	567	4	0	1	4	3
559	346	344	344	215	559	6	0	2	6	4
499	235	231	231	267	498	10	1	4	9	6
744	411	411	411	336	744	47	0	0	47	47
428	230	2	232	196	428	29	0	2	29	27
541	239	239	239	334	573	21	32	0	11	21
562	276	276	276	286	562	30	0	0	30	30
447	258	255	258	192	447	33	0	3	33	30

709	363	357	363	346	703	44	6	6	38	38
745	337	BLANCO	337	298	635	25	110	1	85	24
436	227	226	227	209	435	4	1	1	3	3
480	271	271	271	208	479	15	1	0	14	15
499	310	310	310	189	499	3	0	0	3	3
555	287	282	286	265	547	23	8	5	15	18
738	355	356	356	383	739	3	1	1	2	2
485	289	289	289	196	485	1	0	0	1	1
654	403	405	405	251	656	7	2	2	5	5
406	253	255	255	151	406	44	0	2	44	42
671	377	377	377	298	675	31	4	0	27	31
550	283	283	283	268	551	6	1	0	5	6
552	297	8	297	255	552	54	0	0	54	54
450	253	253	254	196	449	42	1	1	41	41
657	356	356	356	301	657	53	0	0	53	53
478	214	BLANCO	210	266	476	33	2	4	31	29
454	275	275	275	179	454	1	0	0	1	1
454	454	273	273	181	454	4	0	181	4	177
593	352	352	352	241	593	24	0	0	24	24
674	498	176	496	175	671	95	3	2	92	93
456	241	241	241	215	456	62	0	0	62	62
NO EXISTE EN EL ENCARTE										
590	391	391	391	199	590	65	0	0	65	65
627	376	375	375	251	626	1	1	1	0	0
460	297	BLANCO	297	163	460	26	0	0	26	26
536	339	349	349	188	537	73	1	10	72	63
605	325	324	325	281	606	15	0	1	15	14
541	300	BLANCO	300	228	528	16	13	0	3	16
523	259	259	259	264	523	47	0	0	47	47
623	290	286	290	330	616	18	7	4	11	14
712	331	329	329	381	710	6	2	2	4	4
648	425	425	425	222	647	113	1	0	112	113
572	327	BLANCO	327	251	578	33	6	0	27	33
612	363	363	363	249	612	27	0	0	27	27
611	353	358	358	253	611	1	0	5	1	4
593	344	346	346	249	595	9	2	2	7	7
658	382	382	382	275	657	27	1	0	26	27
676	404	404	404	271	675	27	1	0	26	27
485	266	265	266	216	481	27	4	1	23	26
726	414	415	415	312	727	100	1	1	99	99
667	386	386	386	281	667	81	0	0	81	81

608	288	288	288	319	607	62	1	0	61	62
546	248	248	250	299	547	43	1	2	42	41
341	191	191	191	150	341	25	0	0	25	25
442	189	189	189	252	441	20	1	0	19	20
669	355	355	351	314	665	13	0	4	13	7
432	177	BLANCO	181	271	452	44	20	4	24	40
745	230	230	231	514	744	92	1	1	91	91
555	407	407	407	147	554	7	1	0	6	7
179	128	127	128	51	178	10	1	1	9	9
424	342	BLANCO	341	82	423	29	1	1	28	28
398	302	302	305	94	396	38	2	3	36	35
567	470	470	467	97	564	36	0	3	36	33
512	260	257	257	252	509	76	3	3	73	73
517	280	280	280	237	517	35	0	0	35	35
664	481	481	481	183	664	8	0	0	8	8
506	278	278	278	228	506	59	0	0	59	59
542	273	273	273	169	442	105	100	0	5	105
515	278	BLANCO	278	238	516	42	1	0	41	42
685	387	0	386	298	684	56	1	1	55	55
530	366	355	367	163	530	18	12	12	6	6
448	331	330	330	117	447	144	1	1	143	143
NO APARECEN EN EL ENCARTE										
247	180	181	181	66	247	35	0	0	35	35
261	184	184	184	77	261	36	0	0	36	36
563	358	260	360	205	565	143	2	2	141	141
157	BLANCO	46	111	46	157	19	0	BLANCO	19	19
519	334	32	333	177	510	180	9	1	171	179
488	270	270	267	218	485	71	3	3	68	68
489	263	263	260	266	486	78	3	3	75	75
627	345	345	345	282	627	97	0	0	97	97
573	328	328	328	244	572	72	1	0	71	72
551	272	269	272	277	549	42	2	0	40	42
551	266	266	266	285	551	39	0	0	39	39
636	-	-	298	332	630	90				
636	316	304	304	321	625	70	11	12	59	58

755	434	434	434	321	755	73	0	0	73	73
444	-	-	249	-	-	37				
584	323	316	321	261	582	55	2	2	53	53
406	225	226	226	180	406	109	0	1	109	108
549	287	283	282	262	544	8	5	5	3	3
549	299	299	290	252	542	34	7	9	27	25
516	289	11	289	227	516	7	0	0	7	7
435	223	222	220	212	432	61	3	3	58	58

A. Del cuadro que antecede se puede constatar que referente a las casillas situadas en las filas 4, 15, 18, 24, 27, 34, 36, 38, 40, 42, 48, 53, 60, 63, 74, 75, 76, 84, 90, 93 y 96 existe una plena coincidencia: entre el número de boletas recibidas; con la suma de las boletas extraídas de la urna y/o votación emitida y depositada en la urna y las boletas sobrantes e inutilizadas. Y entre el número de ciudadanos que sufragaron; con los votos extraídos de la urna y/o votación emitida y depositada en urna. Hecho indubitable que deja sin sustento el agravio que hace valer el partido recurrente sobre estas casillas, dado que coinciden con precisión aritmética todas y cada una de las cantidades asentadas, declarándose por todo lo anterior infundado el agravio hecho valer.

B. Por lo que toca a las casillas ubicadas en las filas 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 39, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103, tal como se advierte en el cuadro de referencia, efectivamente existe discordancia: entre el número de boletas recibidas; con la suma de las boletas extraídas de la urna y/o votación emitida y depositada en la urna y las boletas sobrantes e inutilizadas. Y entre el número de ciudadanos que sufragaron; con los votos extraídos de la urna y/o votación emitida y depositada en urna. Sin embargo, ello no es causa suficiente para anular la votación recibida en estas casillas, en virtud de que tales discrepancias resultan menores a la diferencia existente entre el número de votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar, en relación al que ocupó el segundo lugar, de lo que se desprende que tal irregularidad no es determinante para el resultado de la votación, ahora bien, en concreto de la casilla 1104C1, el hecho de que funcionarios electorales no hallan firmado el acta de escrutinio y cómputo, no significa que no se haya elaborado el escrutinio conforme lo marca la ley electoral, pues se trata de una mera omisión formal; de igual forma, la suma de las boletas sobrantes y las boletas utilizadas suman 630 que tiene una diferencia de 6 en relación a la recibida, de acuerdo al acta de jornada electoral cantidad que no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que, la diferencia de votación entre el partido político que ocupó el primer lugar y el que obtuvo el segundo lugar es de 90 votos, y por lógica no es determinante para la misma, al respecto de la casilla 1114B, el impetrante expresa que la votación emitida y asentada en el acta de escrutinio y cómputo es de 240 votos, empero, es falso de toda falsedad, toda vez que, realizado el correcto estudio del acta en comentario visible a foja 116, tomo I, del expediente integrado principal se desprende que la votación emitida es de 249 votos, luego entonces, no adolece violación electoral en la casilla combatida

por el disconforme, declarándose por tanto infundado el agravio hecho valer por el partido político recurrente, sirviendo de apoyo en lo conducente la tesis relevante emitida por nuestro más alto tribunal electoral del país, que a la letra dice:

‘FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). En conformidad con el artículo 283, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La falta de firmas autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del estado que así lo exige, al señalar que: ‘El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales...’. No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de la citada formalidad no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción XIII del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Sala Superior. S3EL 037/98

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-111/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David P. Cardoso Hermosillo’.

C. En relación a las casillas asentadas en las filas 17, 21, 37, 43 y 54, como se advierte en el cuadro de referencia ciertamente existe diferencia: entre el número de boletas recibidas; con la suma de las boletas extraídas de la urna y/o votación emitida y depositada en la urna y las boletas sobrantes e inutilizadas. Y entre el número de ciudadanos que sufragaron; con los votos extraídos de la urna y/o votación emitida y depositada en urna. Mismas que son determinantes para el resultado de la votación, por resultar el error incurrido igual o mayor a la diferencia existente entre el número de votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar, en relación al que ocupó el segundo lugar, actualizándose la causal de nulidad de la votación aludida en la fracción VI, del artículo 279, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. Consecuentemente, esta autoridad electoral considera por violado el principio de certeza que debe regir en todos y cada uno de los actos de la función electoral, que tutela el numeral 9, párrafo noveno, del código electoral local, y la determinancia consignada en el genérico 279, fracción VI, de la ley de la materia, estimándose por tanto fundado el agravio expuesto por el partido político impugnante, decretándose la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan en estas filas, debiéndose recomponer el cómputo estatal de la elección de gobernador y establecer los alcances respectivos, en la correspondiente sección de ejecución.

D. Por último, en cuanto a las casillas enlistadas en las filas 1, 2, 41 y 82, el agravio esgrimido por el inconforme deviene inatendible, pues éstas no están consideradas en el encarte respectivo, resultando totalmente intrascendente la pretensión de nulidad solicitada, al alegar hechos fictos carentes de toda lógica amplia jurídica.

Sirve de apoyo a las anteriores motivaciones y fundamentaciones, las tesis relevantes y criterios de jurisprudencia reconocidas como oficiales y obligatorias por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

‘9. ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE VOTOS. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. Cuando se asiente en el acta de escrutinio y cómputo se extrajeron de las urnas boletas en un número mayor que el de electores registrados en las listas nominales, queda demostrado que dolosamente se depositaron más boletas o bien que hubo error en el cómputo. Para verificar que esas irregularidades pudieran ser determinantes para el resultado de la votación se debe proceder a restar, en cada caso, del número de votos computados a favor de la fórmula ganadora, el número de votos extraídos de las urnas en exceso del de electores asentados en las actas y si el resultado es, que a pesar de esta sustracción sigue quedando en primer lugar de la votación la fórmula registrada como ganadora originalmente, este Tribunal considera que los comprobados errores y conductas supuestamente dolosas no fueron determinantes en el resultado de la votación, y en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, por la causa establecida en el numeral 287, párrafo 1, inciso f) del Código de la materia’.

‘ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y a conservación de los actos de las autoridades electorales, validamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son " total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, " total de boletas extraídas de la urna " y " votación emitida y depositada en urna " , están estrechamente vinculados debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por lo tanto las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado " total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal " aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, deben conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta

necesario relacionar los rubros de " Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal " , " Total de boletas extraídas de la urna " , " Votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, con el de " número de boletas sobrantes " , para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y consecuentemente concluir, si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello apartado del acta de escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de las boletas extraídas de una urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, las diferencias entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado.** Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia de mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante la diligencia de mejor proveer y siempre en los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales, de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo si la controversia es respecto al rubro " Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal " debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos. Clave de publicación: Sala Superior. S3ELJ08/97. Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Tesis de Jurisprudencia. J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. (SUP008.3EL3)J.8/97'.

‘12.- ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y

segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos’.

‘13.- ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EL NÚMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO EN RELACIÓN AL TOTAL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON.- En los términos del párrafo 1, inciso f) del artículo 287, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, no es suficiente que se acredite que medió error o dolo en la computación de los votos, sino que además es indispensable que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y ello sea determinante para el resultado de la votación. Aún cuando en la citada disposición no se precisa en qué casos puede ser determinante para el resultado de la votación el error o dolo que haya mediado en la computación de los votos, debe considerarse que será determinante, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, en relación a la cantidad total de electores que sufragaron, resulte mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido error o dolo en el cómputo, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos’.

‘72.- ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, EN QUE CASO LA DIFERENCIA ENTRE EL NÚMERO DE BOLETAS ENTREGADAS Y LAS SOBRANTES E INUTILIZADAS CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD.-Conforme a la normatividad aplicable en el proceso electoral de 1991, si bien es cierto estaba ya en vigor lo dispuesto por el artículo 208, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual los Presidentes de los Consejos Distritales deben entregar a cada Presidente de mesa directiva las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección también es verdad que no se habían implantado los controles para el exacto cumplimiento de esta disposición, situación que cambió en forma importante para el proceso electoral de 1994, al haberse establecido la entrega de boletas fijadas a talones numerados; asimismo, cabe precisar que en el proceso electoral de 1991, el acta final de escrutinio y cómputo de la casilla no contenía el dato relativo a boletas recibidas, mismo que sólo figuraba en el acta de instalación; sin embargo, para el proceso electoral de 1994, se incluyó ese dato en el acta de escrutinio y cómputo, por lo tanto, forma parte de los rubros que son materia de análisis jurisdiccional cuando se hace valer la causal de error o dolo en la computación de los votos. Por tales razones, si resulta evidente que la suma de las cantidades correspondientes a votación emitida y depositada en la urna y a boletas sobrantes e inutilizadas es mayor que el número de boletas recibidas, debe concluirse que hubo votos ilegítimos o que se cometió un error en la computación y, por lo tanto, si el monto es superior a la diferencia entre la votación recibida por los partidos que obtuvieron, respectivamente, el primero y segundo lugar en la casilla, tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación y se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 287, párrafo 1, inciso f) del Código de la materia. SC-I-RIN-180/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-100/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-RIN-110/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-069/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-115/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-123/94 y Acumulado. Partido Acción Nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-128/94. y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-161/94 y

Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-183/94. Partido de la Revolución Democrática 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-198/94. Partido Acción nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-RIN-205/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-068/94 Y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-098/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-113/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-129/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-160/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-182/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-206/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos'.

XIV. Por otra parte, los recurrentes solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas con los números **V.** 313 B, 330 B, 343 C1, 369 B, 369 C1, 388 B, 396 B, 508 C1, 516 B, **VII.** 667 B, **IX.** 689 C1, 692 B, 774 B, **XII.** 846 C1, 854 B, 856 B, 858 C1, 869 B, 870 B, 871 B, **XIII.** 902 B, **XV.** 1016 B, **XVIII.** 1125 B, por considerar que se surte la causal número VII, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que a la letra dice: Consentir que se sufrague sin la credencial para votar con fotografía o aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción determinados por este código y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del análisis de las constancias probatorias que obran en autos, en específico de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, que corresponden a cada una de las casillas en las que se hace valer esta causal de nulidad y a las que en términos del artículo 322, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se les confiere pleno valor probatorio, se desprende que los agravios formulados por los recurrentes, devienen infundados.

Como se refleja en el cuadro que a continuación se elabora, en el supuesto no concedido, de que en las casillas que en el mismo se enumeran, hubiesen votado sin cumplir con los requisitos por los artículos 211 y 212 del código en la materia, ello no es determinante para el resultado de la votación puesto que la diferencia entre el primero y el segundo lugar excede del número de personas que se dice votaron indebidamente, según se asiente en el multicitado esquema que a continuación se elabora:

CASILLA	AGRAVIO	HOJA DE INCIDENTE	DETERMINANTE PARA LA VOTACIÓN	DIFERENCIA ENTRE 1º. Y 2º. LUGAR	OBSERVACIONES
313 B	Votó la representante del PRI y no estaba en lista nominal.	La representante del PRI, depósito únicamente su voto para gobernador porque era de otro municipio	No		Según el artículo 212 último párrafo se le permite a los representantes de los partidos, que podrán ejercer el voto en la casilla que estén acreditados, siguiéndose el mismo procedimiento del numeral 211.

330 B	Voto una persona sin estar en la lista nominal.	Por un error involuntario se selló la credencial de la señora Elda Gutiérrez Valencia, y no aparecía en la lista nominal, por lo que se permitió sufragar.	No	52 votos	
343 C1	Se permitió votar a dos personas que según están en lista nominal del TEF.	Ciudadanos que no aparecen en lista nominal, uno ellos, perteneciente a la sección de la casilla en estudio.	No.	28 votos	
369 B	Anularon dos votos y una persona no estaba en la lista nominal.		No.		
369 C1	Según hoja de incidente la presidenta permitió a elector votar con copia de elector.	Si	No	28 votos.	
388 B	Se permitió a muchas personas sufragar sin estar en lista nominal.	Guadalupe García Hidalgo no apareció en la lista nominal, pero se le permitió sufragar porque pertenece a la sección 388 correspondiente a esta casilla.	No	7 votos	
396 B	Según hoja de incidente sufragaron personas que no estaban en lista nominal.	Se le permitió el voto a Lázaro García Hernández, aún que no estaba en la lista nominal porque es su sección.	No	9 votos	
508 C1	No aparecieron en lista nominal votantes que según de la lectura de sus credenciales tenían derecho al sufragio.	Ciudadanos no aparecieron en lista nominal y no pudieron votar.	No		
516 B	Se le permitió votar a ciudadanos que no aparecieron en lista nominal como Freddy Hernández Madrigal.	No	No	28 votos	
VII 667 B	Durante la Jornada Electoral se permitió votar sin estar en lista nominal.	Se le permitió votar a un ciudadano que no estaba en la lista nominal, pero pertenecía a la sección de esta casilla.	No	113 votos	
IX 689 C1	Votaron ciudadanos sin aparecer en la lista nominal.	No se refiere a nada relacionado con la causal.	No	8 votos	

692 B	Felipe Jacinto Gómez, Santos González Rodríguez y otros ciudadanos votaron sin estar en la lista nominal.	Felipe Jacinto Gómez, voto por equivocación en la casilla, Santos González Rodríguez, María Gutiérrez Acuña, votaron sin estar en la lista nominal.	No	41 votos	
774 B	Ciudadanos votaron sin estar en la lista nominal, con consentimiento de los funcionarios de casilla.	No	No	108 votos	
902 B	Votaron ciudadanos sin aparecer en el listado nominal lo cual consta en hoja y en el escrito de incidente presentado por el representante del PRD.	No	No		Gano el PRD
XV 1016 B	Se permitió Sufragar a electores que no se encontraban en lista nominal.	Al ciudadano Uniel Chable Cupil se le permitió votar por error de la mesa directiva ya que no apareció en las lista nominal.	No	45 votos	
XVIII 1125 B	Existe en la hoja de incidente reportada por el secretario de la mesa directiva de casilla de la aparente equivocación que cometieron los funcionarios al permitir sufragar a tres ciudadanos que no aparecen en lista.	Dejaron votar a ciudadano que no aparecieron en la lista nominal.	No	48 votos	

Congruente con lo expuesto, se arriba a la conclusión de que no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las multicadas casillas, pues tal supuesta irregularidad no es determinante para el resultado de la votación.

XV. Continuando con el análisis de lo expuesto por los partidos inconformes se aprecia que solicitan también se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes: **VIII.** 633 C1, **IX.** 713 C1, 728 C1, 730 C1, 757 C1, **XIII.** 946 C1, toda vez que considera se acredita la causal prevista en el artículo 279, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haber sido expulsados sin causa justificada.

En virtud de las singularidades de este agravio, se procede a elaborar el cuadro siguiente:

CASILLA	AGRAVIO	HOJA DE INCIDENTE	DETERMINANTE	DIFERENCIA	OBSERVACIONES

			SI/NO	1º. Y 2º. LUGAR	
VIII 633 C1		Si	No	90 votos	
IX 713 C 1	Expulsaron a un representante de partido político, lo cual constan en la hoja de incidente.	Si	No	59 votos	
728 C1	Expulsaron a una representante de partido, lo cual consta en la hoja y escrito de incidente presentado por el representante del PRD.	Si	No	39 votos	
730 C1	Expulsaron a un representante del partido político.	Si	No	25 votos	
757 C1	Expulsaron a un representante de partido político.			11 votos.	
XIII 946 C1	Se negó acceso al representante del PRD.			164 votos.	

De lo anterior se desprende que los recurrentes, estiman que en las casillas que se indican, ocurrieron violaciones que permiten nulificar la votación recibida en dichas casillas.

Sin embargo, de la hoja de incidentes que corresponde a la casilla 713 C1, y a la que se le confiere pleno valor probatorio por ser un documento público, se desprende que, como lo señala el recurrente, se expulsó al representante del PAN, Javier Escolástico Palma, porque llegó a la casilla de manera prepotente y provocativa hacia los integrantes de la misma. Por lo que evidentemente, su expulsión fue correcta, pues conforme al artículo 214, del código electoral local, el presidente de la mesa directiva de casilla fue facultado para retirar a cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En la casilla 728 C1, los inconformes señalan que se expulsó al representante de un partido, sin embargo, en la hoja de incidentes únicamente consta que un representante del PAN, que se encontraba sentado a lado de la mesa directiva de casilla, le fue llamada la atención, lo que molestó a una señora que era representante del PAN, la cual se puso agresiva y trató de ignorar al presidente de la casilla, sin asentarse que se haya expulsado al representante de algún partido, sino que se le llamó la atención; luego entonces no se surte la hipótesis a que se refiere la fracción VIII, del artículo 279 del código electoral local y por lo mismo no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En cuanto a la casilla 730C1 en que los recurrentes señalan que expulsaron a un representante de un partido político, del análisis de la hoja de incidentes se

aprecia que el día de la jornada después de haber tomado el acuerdo de no admitir a ningún otro representante llegó el del Partido Acción Nacional quien exigió ser admitido y a pesar que se asienta que no tuvo el consentimiento para estar en dicha casilla, aparece su firma en la hoja de incidentes, por lo que dicho documento, que tiene pleno valor probatorio y desvirtúa lo expuesto por los recurrentes, pues de no haber estado el mencionado representante en la casilla no hubiese firmado.

En cuanto a la casilla 757C1, de la hoja de incidentes se desprende que existieron del Partido Acción Nacional, dos representantes de casilla y que por error estuvieron los dos porque no sabían a que casilla pertenecía; sin embargo, de la lectura de dicho documento se advierte que firmaron los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, De la Revolución Democrática y de Convergencia por la Democracia, por lo tanto resulta incorrecto lo aseverado por los inconformes y aún, en el supuesto caso de que el representante de su partido hubiese presentado un escrito de protesta, ello no es prueba suficiente para acreditar la mencionada expulsión, porque se trate de un documento privado que al no estar corroborado con otro medio de prueba constituye solamente un indicio.

Finalmente en cuanto a la casilla 633C1, los recurrentes, no señalan propiamente que haya existido una expulsión, o que no se le haya permitido acceso al representante del Partido de la Revolución Democrática, sino lo que señala es que no se le permitió vigilar la instalación, desarrollo y escrutinio de la casilla. Consecuentemente por esas circunstancias no se acredita la causal de nulidad invocada.

Independientemente de lo anterior, conforme a la fracción VIII del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, no basta la simple expulsión de un representante o el impedírsele el acceso a la casilla, sino que es necesario acreditar también que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación y, al no acreditar este último elemento los partidos inconformes, no se acredita la causal de referencia.

XVII. En el agravio identificado como apartado primero y en el capítulo de agravios localizado a fojas 228 y subsecuentes de autos, que no se relacionan con ningún punto de hechos, el partido impugnante señala que se ejerció presión sobre los electores por parte de los representantes del Partido Revolucionario Institucional y sus promotores del voto, violándose con ello los principios de objetividad y certeza consagrados en la Constitución.

En síntesis, alude el partido inconforme en los agravios en estudio, que, existió presión sobre los electores, con el propósito de beneficiar a los candidatos de la fórmula que quedó en primer lugar, y que ésta resulta determinante para el resultado de la votación, configurándose la causal de nulidad estatuida en la fracción IX, del numeral 279 del código electoral vigente, en las casillas que se reflejan el siguiente cuadro:

No.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO
	NO ESPECIFICA CASILLA	I
	NO ESPECIFICA CASILLA	I
	013B	I
	015C	I

	034B	I
	35B	I
	35C	I
	38B	I
	40B	I
	9B	I
	9C	I
	34C	I
	39B	I
	13B	I
	340C	II
	373B	II
	378B	II
	396C	II
	399C	II
	468C	II
	468B	II
	558C	VI
	NO ESPECIFICA CASILLA	VI
	516B	VI
	513B	VI
	515C	VI
	539C	VI
	557C	VI
	571B	VI
	577B	VI
	590B	VI
	601B	VI
	618B	VI
	618C	VI
	619B	VI

	619C	VI
	621C	VI
	624B	VI
	624C	VI
	627B	VI
	629C	VI
	633C	VI
	636B	VI
	641B	VI
	641C2	VI
	642B	VI
	642C	VI
	642C2	VI
	644B	VI
	645C2	VI
	646B	VI
	646C	VI
	649C	VI
	650B	VI
	650C	VI
	663B	VI
	663C	VI
	667B	VI
	563C	VI
	565B	VI
	566B	VI
	678C	VIII
	683B	VIII
	683C	VIII
	674C	VIII
	685B	IX

	687B	IX
	687C	IX
	694C	IX
	702B	IX
	709B	IX
	718C	IX
	723B	IX
	724B	IX
	727C	IX
	729C	IX
	729C2	IX
	732B	IX
	742B	IX
	746B	IX
	750B	IX
	753B	IX
	758B	IX
	760B	IX
	762B	IX
	765C	IX
	793B	X
	793C	X
	799B	X
	863B	XII
	935C	XIII
	923C	XIII
	884C	XIII
	878C	XIII
	874B	XIII
	876B	XIII
	881C	XIII

	883B	XIII
	886B	XIII
	891B	XIII
	891C	XIII
	876C	XIII
	970B	XIV
	973B	XIV
	978C	XIV
	979C	XIV
	980C	XIV
	981B	XIV
	982B	XIV
	982C	XIV
	982C2	XIV
	983B	XIV
	985B	XIV
	957C	XIV
	958B	XIV
	980B	XIV
	984C	XIV
	988B	XIV
	988C	XIV
	1008C	XV
	1010B	XV
	1011B	XV
	1012C	XV
	1012E	XV
	1017B	XV
	1018B	XV
	1028B	XV
	1029C	XV

	1031B	XV
	1032B	XV
	NO ESPECIFICA CASILLA	XVI
	1079C	XVIII
	1092C	XVIII
	1100B	XVIII
	1123B	XVIII

Del análisis, de los datos que constan en el expediente electoral de las casillas en estudio, consistentes en actas de jornada y las hojas de incidentes respectivas, que corren agregadas en los anexos que conforman el expediente en que se actúa, documentales públicas a las que en términos del artículo 322, fracción I, del código de la materia, se les concede valor probatorio pleno, así como de cada una de las circunstancias aducidas en las casillas impugnadas en este agravio; y en la directriz de agruparlas bajo el criterio sistemático y ordenado, para los efectos de realizar una mejor comprensión y estudio de éstas, se identifican a continuación las modalidades aducidas:

Presión sobre los electores, este primer criterio de agrupación implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Proselitismo, definiéndose éste como: *'una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos a favor de un determinado partido político o fórmula de candidatos, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio'*.

Acarreo, el cual consiste en *'la organización, reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto'*.

La clasificación anterior se refleja más claramente en el cuadro siguiente:

DISTRITO I BALANCAN					
No.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
1.	NO ESPECIFICA CASILLA	I		X	
2.	NO ESPECIFICA CASILLA	I	X		
3.	013B	I	X		
4.	015C	I		X	
5.	034B	I		X	
6.	35B	I		X	

7.	35C	I		X	
8.	38B	I		X	
9.	40B	I		X	
10.	9B	I	X		
11.	9C	I	X		
12.	34C	I	X		
13.	39B	I	X		
14.	13B	I	X		
DISTRITO V CENTRO					
No.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
15.	340C	II		X	
16.	373B	II		X	
17.	378B	II		X	
18.	396C	II		X	
19.	399C	II		X	
20.	468C	II		X	
21.	468B	II	X	X	

DISTRITO VI COMALCALCO					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
22	558C	VI	X	X	
23	NO ESPECÍFICA CASILLAS	VI	X		
24	516B	VI	X		
25	513B	VI		X	
26	515C	VI		X	
27	539C	VI		X	
28	557C	VI		X	
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
29	571B	VI		X	
30	577B	VI		X	

31	590B	VI		X	
32	601B	VI		X	
33	618B	VI		X	
34	618C	VI		X	
35	619B	VI		X	
36	619C	VI		X	X
37	621C	VI	X		X
38	624B	VI		X	X
39	624C	VI		X	X
40	627B	VI		X	
41	629C	VI		X	
42	633C	VI		X	
43	636B	VI		X	
44	641B	VI		X	
45	641C2	VI		X	
46	642B	VI		X	
47	642C	VI		X	
48	642C2	VI		X	
49	644B	VI		X	
50	645C2	VI		X	
51	646B	VI		X	
52	646C	VI		X	
53	649C	VI		X	
54	650B	VI		X	
55	650C	VI		X	X
56	663B	VI		X	
57	663C	VI		X	
58	667B	VI		X	
59	563C	VI	X		
60	565B	VI	X		
61	566B	VI	X		

DISTRITO VIII E. ZAPATA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
62	678C	VIII	X		
63	683B	VIII	X	X	
64	683C	VIII	X	X	
65	674C	VIII	X		
DISTRITO IX HUIMANGUILLO					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARRERO
70	685B	IX	X		
71	687B	IX		X	
72	687C	IX	X		
73	694C	IX		X	
74	702B	IX			X
75	709B	IX			X
76	718C	IX	X		
77	723B	IX			X
78	724B	IX	X		
79	727C	IX	X		
80	729C	IX	X		
81	729C2	IX	X		
82	732B	IX			X
83	742B	IX	X		
84	746B	IX	X		
85	750B	IX	X		
86	753B	IX			X
87	758B	IX	X		
88	760B	IX	X		
89	762B	IX	X		
90	765C	IX	X		
DISTRITO X JALAPA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
66	793B	X	X	X	

67	793C	X	X	X	
68	799 B	X	X		
DISTRITO XII JONUTA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
69	863B	XII	X	X	
DISTRITO XIII MACUSPANA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
91	935C	XIII		X	
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
92	923C	XIII		X	
93	884C	XIII			X
94	878C	XIII	X		X
95	874B	XIII	X		
96	876B	XIII	X		
97	881C	XIII	X		
98	883B	XIII	X		
99	886B	XIII	X		
100	891B	XIII	X		
101	891C	XIII	X		
102	876C	XIII	X		
DISTRITO XIV NACAJUCA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
103	970B	XIV	X		
104	973B	XIV	X		
105	978C	XIV	X		
106	979C	XIV	X		
107	980C	XIV	X		
108	981B	XIV	X		
109	982B	XIV	X		
110	982C	XIV	X		
111	982C2	XIV	X		
112	983B	XIV	X		

113	985B	XIV	X		
114	957C	XIV	X		
115	958B	XIV	X		
116	980B	XIV	X		
117	984C	XIV	X		
118	988B	XIV	X		
119	988C	XIV	X		
DISTRIO XV PARAÍSO					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
120	1008C	XV	X		
121	1010B	XV	X		
122	1012B	XV	X		
123	1012C	XV	X		
124	1012E	XV	X		
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
125	1017B	XV	X		
126	1018B	XV	X		
127	1028B	XV	X		
128	1029C	XV	X		
129	1031B	XV	X		
130	1032B	XV	X		X
DISTRITO XVI TACOTALPA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
131	NO ESPECÍFICA CASILLA	XVI	X		
DISTRITO XVII TEAPA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PREOSELITISMO	ACARREO
132	1079C	XVII	X		X
DISTRITO XVIII TENOSIQUE					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
133	1092C	XVIII		X	
134	1100B	XVIII		X	
135	1123B	XVIII	X		

A. Una vez efectuado el análisis de los datos y los demás elementos probatorios, referentes a las casillas números 0009B, 0009C, 0034C, 0039B, 0468B, 0558C, 0516B, 0563C, 0565B, 0566B, 0683B, 0683C, 0674C, 0799B, 0863B, 0685B, 0687C, 0718C, 0724B, 0727C, 0729C, 0729C2, 0742B, 0746B, 0758B, 0760B, 0762B, 0765C, 0878C, 0874B, 0876B, 0881C, 0883B, 0886B, 0891B, 0891C, 0876C, 0970B, 0978C, 0979C, 0980C, 0981B, 0983B, 0957C, 0958B, 0980B, 0984C, 0988B, 0988C, 1010B, 1011B, 1079C, 1123B, antes valorados, se desprenden ciertos hechos que pudieran considerarse como actos de presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, los que resultan ambiguos al omitir precisar el número de electores sobre quienes se ejerció, ni las circunstancias de modo, lugar y tiempo, las cuales son necesarias para verificar su determinancia sobre el resultado de la votación, siendo demasiado genéricos los términos que se emplean en las documentales públicas de referencia, por lo que es claro que este tribunal electoral debe desestimar el agravio, máxime cuando los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las mencionadas actas, o cuando en los casos que lo hicieron, no expresan cuál es la razón de la misma o el incidente que lo motiva, absteniéndose de aportar otra prueba para acreditar sus afirmaciones.

B. Referente a las casillas 0040B, 0340C, 0373B, 0378B, 0393C, 0399C, 0368C, 0468B, 0513B, 0515C, 0539C, 0557C, 0571B, 0577B, 0590B, 0601B, 0627B, 0629C, 0649C, 0650C, 0683B, 0683C, 0863B, 0687B, 0694C, 0935C, 0923C, 1092C, 1100B, el partido político recurrente pretende acreditar que hubo proselitismo en la zona de la casilla, la cual se traduce como una forma de presión sobre los electores, para acreditar tal extremo es necesario que se actualicen los tres elementos de que se compone la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 279, del código electoral local, y que son, a saber: a) Que exista violencia física o presión; b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; luego entonces, para que proceda declarar la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas, es menester que el partido político recurrente acredite el proselitismo y su determinancia en el resultado de la votación, hechos que no se surtieron en la especie, desestimándose por tanto el presente agravio, ya que las pruebas ofrecidas no acreditan su afirmación en términos del artículo 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

C. Referente a las casillas números 0013B, 0015C, 0034B, 0035B, 0035C, 0038B, 0558C, 0618B, 0618C, 0619B, 0619C, 0621C, 0624B, 0627B, 0633C, 0636B, 0641B, 0641C2, 0642B, 0642C, 0642C2, 0644B, 0645C2, 0646B, 0646C, 0650B, 0663B, 0663C, 0667B, 0678C, 0793B, 0793C, 0973B, 0982B, 0982C, 0982C2 y 0985B, el partido actor ofreció entre otras pruebas, fotografías, 1 videocasete, copias de testimoniales vertidas por algunos ciudadanos a través de diversas denuncias presentadas ante el ministerio público y testimonios ante notario público, tendentes a demostrar que en las casillas anotadas existió presión y/o proselitismo con el propósito de beneficiar a los candidatos de la fórmula que quedó en primer lugar, y que ésta resulta determinante para el resultado de la votación, configurándose la causal de nulidad estatuida en la fracción IX, del numeral 279 del código electoral.

En síntesis, con los citados medios de prueba, entre otros hechos se pretende demostrar la realización de actos de proselitismo a favor del candidato a gobernador propuesto por el Partido Revolucionario Institucional; inducción al voto por dádivas en dinero o en especie; y presión a los electores, mediante el condicionamiento de obras y servicios públicos, durante el desarrollo de la jornada electoral en las casillas antes citadas.

Ahora bien, los partido actores argumentan que ofrecieron fotografías tendientes a demostrar la realización de actos de proselitismo a favor del

candidato que ocupó el primer lugar en la elección de gobernador del Estado; pues bien, es de decirse que dicha documental no fue aportada por el mismo, pues no fue relacionada o identificada con dicho agravio en su capítulo de pruebas.

De la proyección de videocasete, aportado como medio de convicción, cuyo contenido en lo que interesa, se describe a continuación:

Solo se puede advertir imágenes de personas en el interior de inmuebles dentro de los cuales estaban instaladas casillas, se observa una secuencia en la que aparece una persona del sexo masculino vistiendo pantalón de mezclilla y camisa tipo chemis, color azul marino y roja, portando gorra, y el que únicamente se limita a observar, situándose cerca del portón de la Escuela Primaria " Luisa Merino de Pérez " de la ranchería Guarumo; también aparecen diversas personas transitando en la calle.

Como se observa, la característica común de la cinta consiste en que enfocan, edificaciones y personas, que en ningún modo demuestran plenamente los hechos narrados en las referidas cintas, como son que en la jornada electoral hubo acarreo de votantes, compra de votos, proselitismo, presión sobre los electores o los funcionarios de casilla u otras irregularidades que pudieran afectar la certeza y limpieza de los comicios, pues resultan ser pruebas insuficientes que se pueden confeccionar fácilmente y al gusto de quien las edita, ante el avance de la tecnología en esta materia, en la inteligencia de que tampoco se aportaron los elementos necesarios para su perfeccionamiento, como puede ser el reconocimiento expreso o tácito de la persona o personas contra quienes se pretende usar el examen pericial, y el testimonio ante notario de quienes hayan intervenido en la escena filmada o hayan formado parte de la misma, la inspección de lugares, entre otros. Pues de los hechos representados en la cinta videográfica no se satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron, ni las relaciones que pueden haber de uno con otro, pues no se advierte el día y la hora que fueron tomadas, ni en la generalidad los lugares en que tuvieron verificativo los hechos que aparecen en las imágenes; no revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares ni cual haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; sin que lo representado indique, por ejemplo, que una determinada agrupación política persuadió a las personas que aparecen en las imágenes para que realizarán proselitismo en su favor y que tal proselitismo era a cambio de algo; que para tal efecto hayan sido aportados por los gobiernos federal, local o municipal recursos materiales y objetos para repartirlos entre la ciudadanía en busca del voto que favoreciera al candidato del partido tercero interesado; que las personas representadas en las filmaciones se hayan comprometido a votar a favor del candidato del partido tercero interesado a cambio de algo, pues las imágenes solo prueban lo que en ellas aparece, por lo que no pueden relacionarse de manera indubitable con el mencionado partido, o por lo menos esta relación no puede apreciarse ni deducirse de las tomas fílmicas. De igual forma, las imágenes donde aparecen lugares que puedan ser casillas, no son suficientes para acreditar completamente que se trata de tales centros de votación, y menos que las personas que ahí aparecen estén induciendo al voto o presionando a los ciudadanos para que sufraguen a favor del partido tercero interesado.

Además, la doctrina ha sido uniforme desde antaño al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, de modo que por mayoría de razón, es aplicable ese criterio respecto de las filmaciones, pues es hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien

las realiza, ya sean mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de las alteraciones de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente. Esto desde luego no implica la afirmación de que los oferentes hayan procedido de ese modo, ya que sólo se destacada la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Así, el acto de proselitismo que se pretende demostrar con la referida documental videográfica, carece de los elementos indispensables para tener como cierto que el hecho ocurrió el día de la jornada electoral o los días inmediatos anteriores, lo que es suficiente para que no sea apto para demostrar esa circunstancia.

Con relación a los datos '15 oct 00', que aparece, no puede servir de base para considerar válidamente que las filmaciones fueron hechas en los días que se observan en éstas, pues dados los avances tecnológicos, las videocámaras con las que realizan las grabaciones pueden manipularse fácilmente, de tal manera que puede colocarse en ellas la fecha y hora que se considere conveniente, de acuerdo a los intereses de quien realiza las producciones, ya que es una peculiaridad con que cuentan las mayorías de las cámaras de videos, por lo que no existen otros elementos que corroboren que las tomas se realizaron en las fechas indicadas, no hay certeza de que los hechos filmados hayan ocurrido ese día y no puede tenerse por demostrado ese momento.

Finalmente, el conjunto de pequeños indicios de las video grabaciones, y los demás elementos mencionados en los párrafos precedentes, tampoco se ven robustecidos suficientemente para alcanzar el valor pleno de convicción de los hechos invocados por el partido actor, que se vienen analizando, aunque se les una a la apreciación del resultado de las testimoniales vertidas por algunos ciudadanos, a través de diversas denuncias presentadas ante el ministerio público, en donde se agrega además, que esos actos constituyen violaciones generadoras de conductas que pudieron configurar delitos electorales, pues la decisión a dichos actos corresponden a la autoridad legalmente competente; y los testimonios ante notario, ya que tales declaraciones, las primeras rendidas ante autoridad administrativa, son producto de un particular punto de vista y adolecen de los elementos necesarios para considerar que lo expresado en ellas es como en realidad ocurrieron los hechos; y las segundas rendidas ante fedatarios, los hechos consignados en el acta respectiva no producen ánimo de convicción a este órgano jurisdiccional, pues solo refiere manifestaciones de quienes ante dicho funcionario comparecieron, pero no hay ningún elemento que demuestre que los hechos consignados sean ciertos.

Ahora bien, todos y cada uno de los indicios relacionados o deducidos en esta consideración tienen como característica común la de ser muy endeble, por los siguiente:

Proviene de materiales probatorios de escasa confiabilidad, por las facilidades existentes para su elaboración por la generalidad de las personas, así como para su modificación o alteración; los hechos concretos a que se refieren distan mucho de constituir partes de alguna importancia dentro del conjunto de hechos en el que fueron relatados por el actor, ante lo cual no es factible establecer lazos de unión de unos con otros; se desconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos con los que están relacionadas.

En estas condiciones, no es posible formar una o varias unidades probatorias con la resistencia suficiente de verosimilitud y certeza, con todo ese material probatorio.

En consecuencia, dadas las consideraciones vertidas, es innegable que no se acreditan suficientemente los hechos con los cuales se pretendieron justificar la causal de nulidad de la votación recibida en casillas contemplada en la fracción IX, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por lo cual esto basta para desestimar la argumentación al respecto relacionada con las casillas en estudio.

D. En lo concerniente a las casillas número 0619C, 0621C, 0624B, 0624C, 0650C, 0702B, 0709B, 0723B, 0732B, 0753B, 0884C, 0878C, 1032B, 1079C, en donde el impugnante aduce que durante la jornada electoral se trasladaron a los electores para que sufragarán en las citadas casillas, es importante señalar que no se puede considerar la transportación de un número indeterminado de ciudadanos hacia las casillas, como un acto de influencia en el sentido de su voto, siendo una apreciación subjetiva carente de fuerza probatoria, pues resulta necesario que se acredite el número de ciudadanos acarreados para estar en condiciones de establecer su determinancia, en relación a la diferencia existente de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva; resultando que el actor no aporta elementos que pudieran arrojar el principio más exigente de prueba del supuesto acarreo a ciudadanos a votar, además de que dicha transportación es común en nuestra comunidad, como práctica del buen vecino. Por lo tanto, se estima que las argumentaciones del partido recurrente carecen de fuerza probatoria, ya que es imperativo que el partido político recurrente demuestre que el acarreo fue determinante para el resultado de la votación, elementos por los que este tribunal considera infundado el agravio que pretende hacer valer el promovente.

E. Referente a las casillas mencionadas de manera imprecisa por el partido actor, es de decirse que el artículo 310, fracción IV, establece que para solicitar la anulación de la votación recibida en una casilla es imperativo su mención precisa, pues es al demandante a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anulen y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, y permite a quienes figuran como su contraparte, la autoridad responsable y los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Al ser el demandante omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones y la precisión de la casilla cuya votación solicita se anule, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa y deficiente observada por el reclamante, este tribunal electoral no puede permitirse abordar el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley, pues aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor dictar una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo jurisdiccional, resultando por tanto inoperante el agravio hecho valer.

En el mismo agravio identificado como apartado primero y en el capítulo de agravios localizado a fojas 228 y subsecuentes de autos, que no se relacionan

con ningún punto de hechos, el recurrente señala que le causa agravio el hecho de impedir el sufragio de los electores al cerrar los funcionarios las casillas, antes de la hora y circunstancias previstas por el código de la materia, constituyéndose estos actos como una forma de presión sobre los electores en términos de lo previsto por el artículo 279, fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

En síntesis, alude el partido inconforme en el agravio en estudio, que en las casillas número 1008C, 1012C, 1012E, 1017B, 1018B, 1028B, 1029C, 1031B, 1032B, la votación se cerró antes de la hora señalada por la ley, impidiendo a los electores emitir su sufragio lo cual constituye una forma de presión en contra de estos, con el propósito de beneficiar a los candidatos de la fórmula que quedó en primer lugar, y que ésta resulta determinante para el resultado de la votación, configurándose la causal de nulidad estatuida en la fracción IX, del numeral 279 del código electoral.

En atención a los agravios aducidos por el recurrente, y a efecto de pronunciar un juicio de mérito, esta autoridad electoral procede a considerar la información contenida, en las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, y las hojas de incidentes; documentales públicas a las que por su propia naturaleza se le concede pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto en el numeral 322 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, y de las que se desprende la información que se refleja en el siguiente cuadro, que servirá para determinar si se actualizó, o no, la causal de nulidad prevista en al fracción IX del artículo 279, del código electoral vigente, respecto a que en las casillas antes referidas, la votación se cerró antes de la hora señalada por la ley.

NUM.	CASILLA	HORA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN ANOTADA EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL
1	1008C	18:00 HRS.
2	1012C	18:00 HRS.
3	1012E	6:00 P.M.
4	1017B	18:00 HRS.
5	1018B	18:00 HRS.
6	1028B	6:00 HRS.
7	1029C	EN BLANCO
8	1031B	18:57 HRS.
9	1032B	20:20 HRS.

A. Tocante a las casillas 1008C, 1012C, 1017B, 1018B, 1012E, 1029C se aprecia que la hora del cierre de la votación consignada en las actas de jornada respectivas, concretamente en el rubro correspondiente a cierre de la votación, son las 18:00, es decir, la señalada por el código de la materia, y que la causa del cierre a esta hora, fue debido a que a las seis de la tarde ya no se encontraban electores en la casilla, circunstancias que dejan sin fundamento el dicho del recurrente pues es falsa la aseveración que pretende hacer valer, ya que de las citadas documentales se desprende que se respetaron los lapsos previstos por la legislación electoral local, apegándose a la legalidad, sin que se observe que exista alguna irregularidad que ponga en duda la realización de

dichos actos, razones por las cuales se declara infundado el agravio hecho valer por el recurrente en las casillas en cuestión.

B. Del análisis de la documentación señalada correspondiente a las casillas 1028B, 1031B y 1032B, se aprecia que en el rubro correspondiente al cierre de la votación, éste aparece en blanco o bien consigna una hora que no es acorde a la establecida por el ordenamiento legal de la materia; empero, el hecho de que en dicha documental, como lo es el acta de jornada, no se consigne como la hora en que se dejó de recibir la votación, la permitida por la ley, esto si bien genera un indicio, no puede acarrear por si solo la anulación de la votación de dichas casillas, es necesario constatar esta irregularidad, con las documentales relacionadas con actos posteriores, y continuos; lo anterior permite fundar el convencimiento pleno de que se trata de simples errores involuntarios en el asentamiento de los datos; pudiendo ser las causas que los generaron múltiples y variadas, propios de la operación y funcionamiento de órganos electorales no especializados ni profesionales, conformados por ciudadanos escogidos al azar y sometidos a procesos cortos de capacitación y de selección aleatoria para formar las mesas directivas de casilla, todo lo cual concurre a la frecuente aparición de imperfecciones en el llenado de las actas que les competen y que, muchas veces, se ven indeseadamente potenciadas por la lógica presión de contendientes competitivos y exigentes, en procesos ceñidos y altamente polémicos; lo anterior toma relevancia, ya que al realizar un estudio adminiculado de las actas de jornada con las actas de escrutinio y cómputo en las que no se consigna protesta alguna; de los recibos del paquete electoral por el consejo y, del acta de sesión permanente del día quince de octubre celebrada por el consejo electoral municipal, se desprende que existe una secuencia cronológica acorde a la sucesión de los actos en estudio, por lo que se infiere que se trata de un error involuntario en el asentamiento del cierre de la votación, máxime cuando el día de los hechos, el partido actor no hace valer por ninguno de los medios a su alcance, como son hojas de incidentes o escritos de incidentes o protesta, que se estuvieran desatendiendo los lineamientos establecidos por la norma electoral, o bien lo hace de una manera genérica e imprecisa; situación que deja sin sustento el dicho del impugnante, declarándose por tanto infundado el presente agravio.

Los anteriores criterios son coincidentes con los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se transcriben a continuación:

'43.- VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.- (se transcribió)'

'70. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD.- (Se transcribió).'

'87. INFLUENCIA SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- (se transcribió)'

'88. PROSELITISMO. CUANDO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA.(se transcribió)'

'43.- VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.(se transcribió)'

'70. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD.(se transcribió)'

'87. PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (se transcribió)'

'88. PROSELITISMO. CUANDO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA. (se transcribió)'

'NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA DE. (Se transcribió)'

XVIII. Congruente con lo anterior en estricto apego a lo ordenado en el artículo 9, párrafo décimo de la constitución política del estado, 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, de conformidad al análisis realizado a los puntos de hechos, agravios y los medios de prueba aportados por las partes, este Tribunal Electoral de Tabasco, declaran fundados los agravios expresados por los recurrentes, única y exclusivamente por cuanto hace la nulidad de la votación recibidas en las 10 casillas siguientes: 415B, 777C1, 1092B, 283B, 280B, 237C2, 345B, 525C, 687C1, 712B, relativos a la elección de gobernador del estado, en las que se obtuvo la votación que se indica en el esquema siguiente:

DTTO	CASILLA NÚMERO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CDPPN	PCD	PSN	PARM	PAS	DSPPN	VOTOS NULOS	CANDI- DATOS NO REG.	TOTAL
V	415B	19	155	138	4	4	0	0	1	0	0	0	2	0	323
IX	777C1	18	35	17	2	0	0	1	1	0	0	0	0	0	74
XVIII	1092B	22	124	70	6	0	0	0	0	1	1	2	2	1	229
IV	283B	17	149	120	1	1	0	0	0	0	1	0	9	0	298
IV	280B	20	182	109	3	1	0	0	1	1	0	0	5	1	323
IV	237C2	23	115	94	2	0	0	0	0	0	0	0	5	0	239
V	345B	24	163	140	5	1	1	0	0	0	0	2	1	0	337
VI	525C	31	120	116	2	0	2	0	0	0	0	0	2	0	273
IX	687C1	76	143	142	1	1	2	0	0	0	0	0	10	0	375
IX	712B	37	154	153	2	2	3	0	0	2	0	0	5	0	358
	TOTAL =	287	1340	1099	28	10	8	1	3	4	2	4	41	2	2829

XIV.- En virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, y habiéndose declarado la nulidad de la votación en las casillas señaladas en el esquema anterior, y advirtiéndose que en este mismo tribunal, según datos asentados en el libro de gobierno, se encuentran registrados los expedientes números TET-RI-012/2000, TET-RI-013/2000, TET-RI-016/2000, relativos a los recursos de inconformidad interpuestos por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 264, fracciones II y XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se ordena dejar reservados los efectos del presente fallo, para que se proceda a la

sección de ejecución, en la que se haga la recomposición del cómputo estatal, tomando en cuenta la nulidad de la votación recibida en casilla que se decreta en el último de los expedientes que se resuelva, con motivo de la elección de gobernador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafos diez y once, 21, en sus dos últimos párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 1, 3, 258, 262, 263, fracciones I, II y V, 264, fracciones I al V, 267, fracciones II y X, 271, fracción II, 278, 279, 286, fracción III, 287, 288, 290, fracción II, 292, 293, párrafo segundo, 306, 307, 317, 326 párrafo III, 327, y 329, a 331, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente el recurso de inconformidad promovido conjuntamente, por los ciudadanos Enrique Morales Cabrera y Lorena Villavicencio Ayala, representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática y Antonio Campos Quiroz representante propietario del Partido Sociedad Nacionalista.

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente fundados los agravios formulados por los representantes legales del Partido de la Revolución Democrática y del Partido de la Sociedad Nacionalista, única y exclusivamente, por lo que hace a las casillas 415B, 777C1, 1092B, 283B, 280B, 237C2, 345B, 525C, 687C1, 712B, correspondientes a los distritos IV, V, VI, IX y XVIII, en los términos de los considerandos de este fallo quedando firme los demás actos y resoluciones reclamadas.

TERCERO.- Se ordena que al resolverse el último de los recursos relacionados con la elección de gobernador del estado, se abra la sección de ejecución y se realicen las modificaciones a los resultados consignados en el acta de cómputo estatal correspondiente.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 83 y 90, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, notifíquese personalmente a los partidos políticos recurrentes, al partido político tercero interesado y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, en sus respectivos domicilios señalados en estos autos; y en su oportunidad a la oficialía mayor del congreso del estado, para su conocimiento y efectos legales. "

T.E.T.-R.I.-013/2000.

" Del análisis minucioso que este cuerpo colegiado hace, al escrito recursal formulado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, como al informe circunstanciado rendido por el órgano electoral responsable del acto reclamado y a las consideraciones vertidas por el partido político tercero interesado en su ocurso presentado, se advierte, que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si atendiendo a lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Tabasco, se actualiza alguna de las causales de nulidad invocadas por el recurrente respecto de las casillas precisadas en su escrito recursal y que más adelante se detallan, si se ajusta a derecho o no el cómputo realizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, respecto de las casillas antes mencionadas, y en consecuencia, si ha

lugar o no a confirmar la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida por la autoridad electoral antes señalada, y en su caso anular la elección de gobernador como lo pretende el inconforme.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Tabasco, prevé las causales de nulidad de votación recibida en casilla en su numeral 279, al respecto cabe precisar que las actividades electorales de los órganos encargados de realizarlas, se rigen por principios fundamentales sobre los cuales deben ajustar su actuación en las mismas, destacando entre ellos el de legalidad, certeza y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, entendiéndose por el primero, que las actuaciones de los órganos del estado deben ser conforme lo prescriben las normas jurídicas, es decir, que para resolverse las controversias se debe actuar en estricto apego a derecho, por cuanto hace al segundo de los principios enunciados debe entenderse, el hecho que la actuación de las autoridades electorales, sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, es decir, que mediante el resultado de una valoración se arrije con claridad a verificar que la actuación de dichos órganos es fidedigna y confiable, por cuanto hace al último de los principios señalados, debe entenderse que la nulidad de votación recibida en una casilla, sólo debe decretarse cuando las causales que la motivan se encuentren fehacientemente demostradas, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

No menos importancia revisten los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, dentro de las actividades de los órganos encargados de las actividades electorales, en cuanto debe actuarse con plena libertad en la decisiones, con desinterés hace las partes, sin concesión de favoritismo, como tampoco deben acatarse razonamientos apoyados en apreciaciones subjetivas, sino del conjunto de normas, doctrinas y principios debe ponerse en relieve todo lo que pueda ser objeto de reconocimiento o sensibilidad, que permita verificar la configuración de los presupuestos normativos del caso en estudio.

V. En consideración a que el Partido Acción Nacional, al realizar su impugnación en torno a las causales de nulidad señaladas en el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, lo hace enumerándolas por distritos y, en ese mismo orden, el tercero interesado y la autoridad señalada como responsable controvierten sus argumentaciones, y ofrecen las pruebas que a sus derechos convienen, este tribunal las estudiará en su conjunto durante el desarrollo de esta sentencia, tomando en cuenta todas las que aparezcan en el sumario, independientemente de la parte que las haya ofrecido, atendiendo al principio de adquisición procesal, haciéndose la observación que debido a lo voluminoso del expediente, se ha formado un tomo principal y uno original para cada uno de los dieciocho distritos electorales uninominales, en el primero se contiene el escrito recursal, y el de ofrecimiento de pruebas presentadas por el partido inconforme, el informe circunstanciado, el escrito del tercero interesado y el auto de turno a juez instructor y sus respectivas notificaciones; en los tomos restantes se contienen las documentales relativas a demostrar las pretensiones de cada una de las partes, consistentes en actas de casillas y los expedientes formados en términos del artículo 255, de la ley de la materia, correspondiente a cada distrito, las pruebas aportadas por el tercero interesado y por la autoridad responsable.

Por otra parte, debido a que el inconforme solicita se declare la nulidad de la votación recibida en múltiples casillas correspondientes a los distintos distritos electorales que conforman el estado, y dada la relación que existe entre dichas causales, se agruparán sus agravios por causal, precisándose a que distrito corresponden y serán analizadas en el orden de prelación a que se refiere el

artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

VI. Antes de entrar al estudio de las causales de nulidad invocadas por el partido inconforme y de los hechos, agravios y probanzas presentados para sustentar el recurso de cuenta, este Tribunal estima necesario dejar debidamente sentadas una serie de premisas esenciales que tendrá que atender a lo largo de esta resolución.

En principio, es menester recordar que por disposición del penúltimo párrafo del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y del último párrafo del artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia entidad, el principio de definitividad rige todos los procesos electorales y permite, con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación regulado por los respectivos dispositivos constitucionales y legales, que todos los actos y resoluciones electorales se apeguen a la ley.

Eso hace posible que todo partido político, candidato o ciudadano, que estime que se vulneran sus derechos electorales o que se incumple la ley electoral en su perjuicio, tenga a su disposición los medios legales conducentes para la defensa de su interés jurídico y para la corrección de los actos electorales realizados en contravención a los mandamientos de la ley, a través de resoluciones dictadas, en última instancia estatal, por este tribunal electoral, que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en Tabasco y que está investido de plena independencia en sus sentencias y de autonomía absoluta en su funcionamiento.

En esa virtud, con la aplicación del señalado principio constitucional de definitividad, que junto con los principios de preclusión y consumación rigen los procesos jurisdiccionales, entre los que se encuentra el contencioso electoral, las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada fase, impidiéndose así el regreso a etapas, momentos y actos procesales ya agotados, extinguidos y consumados, como serían, en el caso de un recurso de inconformidad, las conductas o acontecimientos registrados durante las campañas políticas o en cualquier otro lapso de la etapa de preparación de la elección, mayormente porque el recurso de inconformidad sólo es procedente para impugnar los actos a que se refiere la fracción III del artículo 286 del código estatal de la materia, entre los que no figuran presuntas irregularidades derivadas de actos relativos a etapas anteriores a la jornada electoral.

En consecuencia, las referencias, hechos, argumentos o probanzas, que un partido recurrente pretenda introducir en un recurso de inconformidad y que no estén directamente vinculados con la jornada electoral y con alguna de las hipótesis de nulidad previstas expresamente en el texto de la ley, fatalmente devendrán irrelevantes y carentes de eficacia jurídica, porque su consideración o valoración jurisdiccional en un juicio de esta naturaleza implicarían la ruptura del referido principio de definitividad.

En el mismo orden de ideas, este Tribunal reitera algunas condiciones esenciales que el Código Electoral de Tabasco establece para la interposición del Recurso de Inconformidad, como es la mención clara y expresa de los agravios que cause el acto impugnado al promovente, los preceptos legales presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación.

Si se parte del concepto de que el agravio debe consistir mínimamente en un razonamiento lógico-jurídico a través del cual se concluya que la autoridad responsable, o bien no aplico determinada disposición legal, siendo esta

aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada, se puede concatenar dicho concepto con las obligaciones legales del inconforme de señalar el cómputo y elección que impugna y la mención precisa de las casillas cuya votación solicita que se anule en cada caso, lo previene el artículo 310, del ordenamiento aludido.

Esto significa que en el Recurso de Inconformidad del demandante corre con la carga procesal de la afirmación, o sea con la obligación de hacer la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se de en cada una de ellas, exponiendo los hechos concretos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la elección hubo irregularidades en las casillas para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste una importancia capital, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como contrapartes (la autoridad responsable y el partido tercero interesado), que en el asunto sometido a juicio, acuda, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Si los demandantes son omisos en mencionar expresa y claramente la lesión que se les infiere y en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones en cada casilla electoral, vinculando ambos elementos a los instrumentos que acrediten sus afirmaciones, estará faltando la materia misma de la prueba, pues incorrectamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa o de agravios no mencionados expresa e indudablemente, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no se podría admitir el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley y fehacientemente probadas. Aceptar lo contrario, implicaría que se permitiera a este Tribunal la emisión de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia y supiera la deficiencia procesal del quejoso, cuando el texto legal respectivo no la contempla, ni la autoriza en sus disposiciones. A pesar de lo expresado, en los casos a estudio y para los efectos legales correspondientes, el análisis de los agravios formulados se hará atendiendo al principio de exhaustividad y a la intención del recurrente que surja verdaderamente al enlazar los puntos de hechos y los agravios contenidos en el escrito recursal, sin descartar los argumentos que en contrario vierten, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado.

En esa misma dirección es necesario reiterar que una de las reglas fundamentales del contencioso electoral vigente en Tabasco, recogida por el artículo 325, último párrafo, del Código aplicable, dispone imperativamente que **" el que afirma esta obligado a probar "**. Este principio rector esta en clara conexión con el sistema de nulidades que regula la legislación electoral de Tabasco, particularmente en lo que respecta a las fracciones VI a IX del artículo 279 del Código respectivo, cuyas hipótesis legales solo pueden materializarse cuando concurren, cuando menos, dos condiciones; que los extremos de la figura de nulidad de que se trate estén debida y fehacientemente acreditados, y que la irregularidad probada resulte determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido, este Tribunal desea puntualizar que es jurídicamente factible que en algún caso concreto, de las figuras citadas, se materialice una parte de las hipótesis de nulidad que se haga valer, consistente en el acreditamiento de los hechos alegados, pero deje de demostrarse la influencia determinante de esos hechos en el resultado de la votación, en cuyo evento deberán mantenerse intocados los resultados y la validez del acto impugnado en cumplimiento exacto de la ley.

En ese mismo tenor, y especialmente respecto de las causales de nulidad que la ley electoral local contempla en su artículo 279, fracciones I a V, no es menos importante subrayar que en el desarrollo de la Jornada Electoral pueden registrarse irregularidades formales en el llenado de actas, en el cumplimiento de normas de naturaleza instrumental o regulatorias de procedimientos y actuaciones a cargo de funcionarios de mesas directivas de casilla, sin que tales defectos trasciendan necesariamente hasta constituirse en causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, en cuyo caso los hechos probados no necesariamente podrán alcanzar la eficacia requerida para tener por acreditados los elementos anulatorios que, en exclusividad, son propios de las figuras de nulidad expresamente previstas en la ley de la materia. A ese respecto, es pertinente considerar la tesis de jurisprudencia No. JD.1-98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: **'PRINCIPIO DE**

CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con

fundamento en los artículo 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino " lo útil no debe ser viciado por lo inútil " , tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales; a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. TESIS DE JURISPRUDENCIA JD./98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos'.

VII. Por razones de método, este tribunal procede al estudio en conjunto de los argumentos y fundamentos presentados por el partido recurrente para pretender la anulación de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco por haberse actualizado, en su concepto, las causas de

nulidad previstas en el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, en más del 20% de las casillas instaladas en el Estado, y por haberse demostrado que existe causa de nulidad por la comisión de violaciones sustanciales en el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado, según se desprende del contenido de su libelo.

El argumento central del partido recurrente consiste básicamente en establecer que, confirme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional, realizada por el conforme al artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, sobre el sentido y alcances del artículo 116 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y de los artículos 278, 279, 280, 281, 282 y 286 del Código aludido, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

1. Que la elección de Gobernador se puede anular cuando se prueba que en más del 20% de las casillas instaladas en el Estado se acreditaron causales de nulidad contempladas en el artículo 279 de la ley en cita.
2. que la elección de Gobernador se puede anular cuando se prueba que existieron violaciones sustanciales, y en forma generalizada, en la Jornada Electoral, y se demuestra que las mismas influyen en el resultado de la elección; en los términos del artículo 281 del Código de la materia.

Como consecuencia de las conclusiones a que arriba el promovente mediante su particular interpretación de los preceptos constitucionales y legales ante indicados, se colige que el partido inconforme encamina su pretensión a que, en el caso de no encontrar elementos para revocar la constancia de mayoría otorgada al candidato Gobernador que obtuvo más votos en el Cómputo Estatal respectivo, para entregarla al candidato que ellos postularon, este Tribunal se avoque a estudiar los hechos, agravios y pruebas aportadas por el reclamante, para declarar si es de anularse la elección en los términos pretendidos, que quedaron resumidos en los párrafos precedentes.

En atención a lo dispuesto por el artículo 325 tercer párrafo del Código de la materia, y toda vez que el hecho a dilucidar es un punto de derecho, este Tribunal lo resolverá sin hacer alusión a las pruebas que obran en el sumario.

Son erróneos y carentes de sustento los argumentos esgrimidos por el inconforme para demandar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, en los términos expresados en su escrito recursal.

En efecto, en materia de nulidades electorales rige un principio de estricta observancia, que consiste en que los Tribunales Electorales solo pueden proceder a la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección completa, ajustándose rigurosamente a las figuras previstas en la ley, siempre y cuando durante el proceso jurisdiccional se pruebe plenamente que han quedado materializados y probados fehacientemente todos y cada uno de los elementos que configuran una hipótesis de nulidad y además, en el caso de algunas nulidades de votación en casilla y siempre en los casos de nulidad de una elección completa, se requiere insalvablemente que quede demostrado, clara y contundentemente, el efecto determinante que esos hechos probados tienen en el resultado de la elección de que se trate.

Este principio de estricto derecho, que está invariablemente presente en todo sistema de nulidades electorales, puede resumirse diciendo que " NO HAY NULIDAD SIN LEY " , es decir, que ninguna autoridad electoral, puede anular una elección sino por las causas y en los términos que señale la norma jurídica exactamente aplicable, sin que a ningún Tribunal de naturaleza electoral le sea

dable proceder a una declaración de nulidad por analogía o mayoría de razón, como lo pretende erróneamente el inconforme.

Este principio esencial es recogido claramente por el artículo 281, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, que en sus dos párrafos señala sin lugar a dudas el tipo de elecciones que puede anular este Tribunal cuando se den las causas y circunstancias requeridas, sin que en ninguna parte de su texto se mencione expresamente la elección de Gobernador del Estado.

Por otro lado, basta la consulta del contenido de los numerales 279, 280 y 281 del Código Electoral Local para corroborar que tal posibilidad anulatoria no existe en la ley aplicable, habida cuenta que el primer precepto se refiere, clara e indudablemente a las causales de la nulidad de la votación recibida en las casillas electorales; el segundo dispositivo señala concretamente las causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal; y el tercer artículo citado, particularmente en su segundo párrafo, previene específicamente los extremos de la hipótesis de violaciones substanciales cometidas en forma generalizada, que pueden conducir a este Tribunal, cuando ese sea el caso planteado y se pruebe su influencia en el resultado de la elección, a declarar nulo un proceso electoral completo de diputado local o de presidentes municipales y regidores, sin que para nada se mencione que tal facultad se pueda aplicar a la elección de Gobernador, de donde se sigue necesariamente lo infundado e inoperante de la argumentación construida por los recurrentes.

Finalmente, aún cuando los partidos políticos inconformes no lo aluden en su argumentación, el artículo 330, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, confirma la aseveración anterior al englobar taxativamente las declaraciones de nulidad que puede emitir este Tribunal, enfatizando que solo podrá hacerlo fundamentando en las causales señaladas en el propio Código, que, se insiste, en ninguna parte de su articulado se ocupa de una figura de nulidad de la elección de Gobernador del Estado.

Del mismo modo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las tesis citadas por los reclamantes para sustentar su petición, devienen claramente inoperantes porque no son aplicables al caso concreto que se examina, y porque de su texto y contenido en modo alguno se pueden obtener elementos que funden la pretensión de los promoventes de este Recuso de Inconformidad que, como se ha venido reiterando, se reduce a obtener de este Tribunal el reconocimiento de una figura de nulidad inexistente en la ley y el examen de los hechos, agravios y probanzas que aportó al sumario, desde esa perspectiva jurisdiccional, lo que es a todas luces improcedente, por todo lo cual los agravios examinados resultan inatendibles e infundados.

VIII.- Lo señalado en el considerando que antecede, no es obstáculo para proceder al estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas a que se refiere el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y que señala el recurrente. Precisado lo anterior, se procede al estudio y análisis de los agravios hechos valer por el inconforme en su escrito recursal, acatándose el principio de exhaustividad que toda autoridad en materia electoral debe observar al emitir sus resoluciones, procediendo en el caso de inconsistencia de los agravios formulados a deducirlos de los hechos narrados, así como ante la incorrecta invocación de los preceptos legales, considerar los aplicables al caso, procediéndose al análisis de las causales de nulidad invocadas por el actor

conforme a la *****(pag. 23) prevista en su libelo, mismas que considera se actualizaron en las casillas que seguidamente se precisan:

PRIMER DISTRITO ELECTORAL

001B, 001C, 002B, 00C1, 003B, 003C1, 004C1, 005B, 005C1, 006B, 006E1, 007B, 007C1, 008B, 009B, 009C1, 012B, 013B, 014B, 015, 015C1, 016B, 017B, 017C1, 018B, 018C1, 020B, 021B, 022B, 023B, 023C1, 024B, 024C1, 026B, 027B, 028B, 029B, 030B, 030C1, 031B, 032C, 034B, 035B, 035C1, 036B, 037C1, 038B, 040B, 042B, 042C1, 044B, 044Ext1, 045B, 045Ext1.

SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL

47C2, 52B, 55B, 58C1, 61C1, 64B, 66B, 67B, 68B, 70C1, 74B, 77C1, 85C, 86C1, 90B, 90C1, 91B, 92B, 94B, 95C1, 96B, 98B, 98C1, 100B, 100C1, 101C1, 103B, 103C1, 104B, 105B, 105C1, 106B, 106Ext1, 108B, 110B, 110C1, 111B, 112C1, 115B, 118B, 119C1, 122B, 125C1, 127B, 127C1, 128B, 129B, 129C1, 130B, 130C1, 131B, 131C1, 133B, 134B, 135B, 136B, 138B, 144B, 144C1, 145B, 145C1, 146B, 149B, 149C1, 155B, 155C1, 155C2, 156B, 156C1, 162C1, 164C1, 166B, 167B, 141C1, 147C1, 159C1, 160B.

TERCER DISTRITO ELECTORAL

168B, 168C1, 169B, 169C1, 170B, 171B, 171C1, 172B, 173B, 173Esp1, 175B, 175C1, 176B, 176C1, 177B, 178B, 178C1, 179B, 179C1, 179C2, 180B, 180C1, 181B, 181C1, 183B, 184B, 185B, 186B, 187B, 188B, 189B, 189C1, 190B, 191B, 192B, 192C1, 193B, 194B, 195B, 196B, 196C1, 197B, 197C1, 198B, 199B, 200B, 200C1, 201B, 201C1, 202C1, 203B, 203C1, 204B, 204C1, 205B, 205C1, 206B, 206C1, 207B, 208B, 208C1, 209B, 209C1, 211B, 211C1, 212B, 212C1, 213B, 214B, 214C1, 216B, 216C1, 217B, 219B, 220B, 221B, 222B, 222C1, 225B, 226B, 227B, 228B, 229B.

CUARTO DISTRITO ELECTORAL

232B, 232C1, 232C3, 232C4, 232C5, 233B, 233C1, 234B, 234C1, 234C2, 234C3, 235C1, 235B, 236B, 236C1, 237B, 237C2, 238B, 238C1, 238C2, 239B, 240B, 240C1, 241B, 241C1, 241C2, 242B, 242C1, 243B, 243C1, 244B, 244C1, 245B, 245C1, 245C2, 246C1, 247B, 247C1, 248B, 248C1, 248C2, 249B, 249C1, 249C2, 249C3, 250B, 250C1, 251B, 251C1, 251C2, 252B, 252C1, 253C1, 253C2, 254B, 254C1, 255B, 255C1, 256B, 256C1, 257B, 257C1, 258B, 258C1, 259B, 259C1, 260B, 260C1, 260C2, 261B, 261C1, 262B, 262C1, 263B, 264B, 264C1, 265B, 265C1, 266B, 267B, 267C1, 267C2, 269B, 269C1, 270B, 270C1, 271B, 271C1, 272B, 272C1, 277B, 278B, 278C1, 279B, 280B, 280C1, 281B, 281C1, 282B, 282C1, 283B, 283C1, 284B, 284C1, 285B, 286C1, 287B, 287C1, 288B, 288C1, 288Esp, 289B, 289C1, 290B, 290C1, 291B, 291C1, 292B, 292C1, 293B, 293C1, 294B, 294C1, 295B, 295C1, 296B, 296C1, 297B, 298B, 299B, 299C1, 307B, 307C1, 308B, 309B, 309C1, 310B, 310C1, 319B, 319C1, 320B, 320C1, 321B, 321C1, 322B, 322C1, 323C1, 333B, 333C1, 334B, 334C1, 355B, 355C1, 356C1, 357B, 357C1, 358B, 358C1, 359B, 359C1, 360B, 360C1, 361B, 361C1, 361C2, 362B, 362C1, 381B, 381C1, 382B, 382C1, 383B, 383C1, 383C2, 384B, 384C1, 405B, 405C1, 405C2, 405C3, 419B, 420B, 420C1, 421B, 421C1, 421C2, 422B, 422C1, 422C2, 423B, 423C1, 423C2, 424B, 425B, 425C1, 426B, 426C1, 427B, 427C1, 428B, 428C1, 429B, 429C1, 430B, 430C1, 431B, 431C1, 432B, 432C1, 433B, 433C1, 434B4, 434C1, 435B, 435C1, 435C2, 435C3, 435C4, 436B, 436C1, 437B, 437C1, 438B, 438C1, 439B4, 440B, 440C1, 440C2, 440C3, 441B, 441Ext1, 441Ext2, 442B, 443B, 443C1, 443C2, 445B, 445C1, 446B, 446C1, 446C2, 447B, 448B, 450B, 450C1, 450Ext1, 454B, 455B, 456B, 456C1, 457B, 457C1, 466B, 466C1, 471B, 472B, 472C1, 473B, 473Ext1, 474B, 474C1, 474C2, 478B, 478C1, 483B, 484B,

484C1, 485C, 485C1, 486B, 486C1, 487B, 488B, 489B, 489C1, 493B, 500B,
500C1, 500C2, 501B, 501C1, 502B, 502C1, 502C2, 503C1, 503C2.

QUINTO DISTRITO ELECTORAL

268B, 268C, 273B, 273C1, 273C2, 274B, 274C1, 275B, 275C1, 276B, 276C1,
300B, 300C1, 301B, 302B, 302C1, 303B, 303C1, 304B, 304C1, 305B, 305C1,
306C1, 311B, 311C1, 312B, 312C1, 313B, 313C1, 316B, 316C1, 317B, 318B,
324B, 324C1, 326B, 327B, 328B, 330B, 330C1, 331B, 332B, 335B, 335C1,
336B, 337B, 337C1, 339B, 340B, 340C1, 341B, 342C1, 343B, 343C1, 344B,
344C1, 345B, 345C1, 346B, 346C1, 347B, 348B, 348C1, 351C1, 352C, 353B,
353C1, 354B, 354C1, 364B, 364C1, 365B, 365C1, 366C1, 367B, 367C1, 369B,
370C1, 371B, 372B, 372C2, 372C5, 373B, 373C1, 374B, 374C1, 375C1, 376B,
376C1, 377B, 377C1, 378B, 379B, 379C1, 381B, 380C1, 385B, 385C1,
385Esp, 387C1, 388B, 389C1, 390B, 390C1, 391B, 391C1, 392C1, 393C1,
394B, 394C1, 395B, 395C1, 396B, 396C1, 397C1, 398B, 399B, 399C1, 400B,
401B, 401C1, 403B, 403C1, 404B, 404C1, 407B, 407C1, 410C1, 411C1, 412B,
412C1, 413B, 413C1, 414B, 415B, 415C2, 415C3, 418B, 418C1, 452B, 452C1,
452Ext1, 453C1, 458C1, 459B, 460B, 460C1, 461B, 462B, 462C1, 463B,
463C1, 463C2, 464B, 464C1, 467C1, 467C2, 468B, 468C1, 469B, 469C1,
476B, 476C1, 477C1, 480B, 482B, 482C1, 492C1, 496B, 497C1, 497C2, 498B,
499B, 504B, 504C1, 505C1, 506B, 508C1, 509B, 510B, 511B.

SEXTO DISTRITO ELECTORAL

512C1, 512B, 513B, 513C1, 514B, 515B, 515C1, 516B, 516C1, 517B, 517C1,
518B, 519C1, 520Esp, 521B, 525B, 525C1, 527B, 527C1, 532B, 535C1, 537B,
539B, 540B, 542B, 542C1, 545B, 545C1, 547B, 548C1, 549B, 550C1, 554B,
554C1, 555B, 555C1, 557C1, 558C1, 560B, 560C1, 563C1, 565B, 566B, 568B,
568C1, 569C1, 570B6, 570C1, 571B, 571C1, 576B, 577B, 578B, 578C1, 579B,
579C1, 580B, 581B, 581C1, 583C1, 584B, 585B, 585C1, 588B, 588C1, 589B,
590B, 592C1, 595B, 596B, 596C1, 597B, 599B, 600C1, 601B, 601C1, 603C1,
606B, 606C1, 607C1.

SÉPTIMO DISTRITO ELECTORAL

609B, 609C1, 610B, 611B, 611C1, 612B, 612C1, 613B, 613C1, 613Esp, 614B,
614C1, 615B, 615C1, 616B, 618B, 618C1, 619B, 619C1, 620B7, 620C1,
621C1, 623C1, 624B, 624C1, 627B, 628B, 629B, 629C1, 633B, 633C1, 634B,
635B, 635C1, 636B, 640C1, 641B, 642B, 642C1, 642C2, 644B, 645C2, 646B,
646C1, 650B, 650C1, 658C1, 660B, 661B, 662B, 662C1, 663B, 663C1, 663C2,
665B, 665C1, 667B.

OCTAVO DISTRITO ELECTORAL

668B, 668C1, 669C1, 670B, 670C1, 670Esp, 671B, 671C1, 672B, 672C1,
673B, 673C1, 674B, 674C1, 674C2, 675B, 675C1, 676B, 676C1, 677B, 677C1,
677C2, 678B, 678C1, 678C2, 679B, 680B, 683B, 683C1, 681B, 682B.

NOVENO DISTRITO ELECTORAL

685B, 686B, 686C1, 687B, 687C1, 688B, 689C1, 690B, 691B, 692B, 692C1,
693C1, 694C1, 696B, 696C1, 699B, 699C1, 699C2, 700B, 700C1, 702B, 703B,
703C1, 704C1, 705B, 705C1, 706B, 708B, 709B, 710C1, 712B, 712C1, 713B,
713C1, 714B, 715B, 716B, 716C1, 717B, 718B, 718C1, 719B, 719C1, 720B,
721B, 722B, 722C1, 723B, 723C1, 724B, 724C1, 726B, 726C1, 727B, 727C1,
727C2, 728B, 728C1, 729B, 729C1, 729C2, 730C1, 732B, 733B, 733C1, 734B,
735B, 736B, 736C1, 737B, 738B, 738C1, 739B, 741B, 741C1, 742B, 742C1,

743B, 744B, 746B, 746C1, 749B, 750B, 751B, 753B, 756B, 756C1, 757B, 757C1, 758B, 759B, 759C1, 760C1, 761B9, 762B, 765B, 766C1, 767B, 768B, 768C1, 769B, 771B, 772B, 773B, 773C1, 774B, 776B, 777B, 777C1, 778B, 779B, 780B, 684B, 684C1, 685C1.

DÉCIMO DISTRITO ELECTORAL

781B, 781C1, 782B, 782C1, 782Esp, 784B, 785B, 785C1, 786B, 786C1, 787B, 788B, 789C1, 790B, 791B, 792B, 792C1, 793B, 793C1, 794B, 794C1, 795B, 797B, 798B, 800B, 800C1, 801B, 802B, 803B, 804B, 806B, 807B, 808B.

DÉCIMO PRIMER DISTRITO ELECTORAL

809B, 811C1, 813C1, 815B, 818B, 819C1, 820B, 821C1, 823B, 828B, 833B, 835B, 839B, 843B, 843C1, 844B, 844C1.

DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL

846B, 846C1, 847B, 847C1, 847Esp, 848B, 848C1, 849B, 849C1, 854B, 856B, 858C1, 863B, 863C1, 865B, 866B, 867B, 869B, 869C1, 870B, 871B.

DÉCIMO TERCER DISTRITO ELECTORAL

872C1, 872C2, 873B, 873C1, 874B, 874C1, 875B, 875C1, 876B, 876C1, 877B, 877C1, 878B, 878C1, 879B, 879C1, 880B, 880C1, 881B, 881C1, 881C2, 881Esp, 882B, 882C1, 883B, 883C1, 884B, 884C1, 885B, 885C2, 886B, 886C1, 886Ext1, 887B, 888B, 889B, 889C1, 890B, 890C1, 890Ext1, 891B, 892B, 892C1, 893B, 893C1, 894B, 896B, 896C1, 897C1, 898C1, 899B, 904B, 904Ext1, 908B, 915B, 915C1, 921B, 923C1, 924B, 924C1, 925B, 925C1, 926B, 927B, 932B, 933B, 933C1, 934B, 934C1, 934C2, 935B, 935C1, 936B, 939B, 939C1, 940B, 941B, 942B, 942C1, 943C1, 944B, 945B, 945C1, 945C2, 946B, 946C1, 947B, 947C1, 948B, 948C1, 949B, 949Ext1, 950B, 951B, 952B, 952C1, 953B.

DÉCIMO CUARTO DISTRITO ELECTORAL

954B, 955B, 955C1, 956B, 956C1, 957B, 957C1, 957Esp, 958C1, 959B, 959C1, 960B, 960C1, 961B, 962B, 962C1, 963B, 963C1, 964B, 965B, 965C1, 970B, 970C1, 973B, 974C2, 977B, 978C1, 979B, 979C1, 980B, 981B, 982B, 982C1, 982C2, 983B, 983C1, 984B, 984C1, 985B, 985C1, 986B, 986C2, 986C5, 988B, 988C1, 989C1, 990B, 990C1.

QUINCUAGÉSIMO DISTRITO ELECTORAL

1000C1, 1001B, 1001C1, 1002Esp, 1003B, 1003C1, 1004B, 1004C1, 1005B, 1005C1, 1006Ext1, 1007B, 1007C1, 1008C1, 1009B, 1010B, 1011B, 1011C1, 1012B, 1013B, 1013C1, 1012C1, 1016B, 1017B, 1017C1, 1018B, 1018C1, 1019B, 1019C1, 1020B, 1021B, 1021C1, 1022B, 1022C1, 1022C2, 1023B, 1024C1, 1025B, 1025C1, 1026B, 1027B, 1027C1, 1028B, 1028C1, 1029B, 1029C1, 1030B, 1030C1, 1031B, 1032B, 1032C1, 1033B, 1033C1, 1034B, 1034C1, 1035B.

DÉCIMO SEXTO DISTRITO ELECTORAL

1036B, 1037B, 1037C1, 1038B, 1038C1, 1039B, 1039C1, 1040B, 1040C1, 1040Esp, 1041B, 1042B, 1042C1, 1043B, 1044B, 1044C1, 1045B, 1046B, 1047B, 1048B, 1049B, 1049C1, 1050B, 1050C1, 1051B, 1051C1, 1051Ext1,

1052B, 1052C1, 1053B, 1053C1, 1054B, 1054Ext1, 1055B, 1055C1, 1056B, 1056Ext1, 1057B, 1058B, 1059B, 1060B, 1060C1, 1060Ext1, 1061B, 1061C1, 1062B.

DÉCIMO SÉPTIMO DISTRITO ELECTORAL

1063C1, 1063C2, 1064B, 1064C1, 1065B, 1065C1, 1066B, 1066C1, 1067B, 1067C1, 1068B, 1068C1, 1068C2, 1069B, 1069C1, 1070B, 1070C1, 1071B, 1071C1, 1072B, 1072C1, 1072C2, 1073B, 1074B, 1074C1, 1075B, 1076B, 1077B, 1077Ext1, 1078B, 1078C1, 1079B, 1079C1, 1080B, 1080C1, 1081B, 1081C1, 1082B, 1082C1, 1082C2, 1083B, 1083C1, 1084B, 1085B, 1086B, 1087B, 1088B, 1088C1, 1088C2.

DÉCIMO OCTAVO DISTRITO ELECTORAL

1089B, 1090B, 1090C1, 1091B, 1091C1, 1092B, 1092C1, 1093B, 1093C1, 1094B, 1094C1, 1095B, 1096B, 1096C1, 1097B, 1097C1, 1098B, 1098C1, 1099B, 1099C1, 1100B, 1100C1, 1101C1, 1102B, 1102C1, 1103B, 1103C1, 1104B, 1104C2, 1105B, 1105C1, 1106B, 1107B, 1108B, 1108C1, 1110B, 1111B, 1112B, 1113B, 1113C1, 1114B, 1114C1, 1115B, 1116B, 1117B, 1118B, 1118C1, 1119B, 1119C1, 1120B, 1121B, 1121C1, 1122B, 1123B, 1124B, 1125B, 1126B, 1127B, 1128B, 1128C1, 1129B, 1130B, 1130C1, 1131B, 1132B, 1133B.

IX.- Primeramente se advierte, por cuanto hace a la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 279, de la ley atinente, consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código, que el recurrente medularmente sostiene, que el día de la jornada electoral en todas y cada una de las casillas mencionadas en el considerando que antecede, actuaron ilegalmente personas que no fueron designadas por los consejos distritales para fungir como funcionarios de casilla en la elección de gobernador, vulnerándose el artículo 207, del código electoral local.

Por su parte, el órgano electoral responsable en su informe circunstanciado sustancialmente señaló; que resultan infundados los agravios que hace valer el inconforme, en virtud que en las casillas que menciona actuaron los funcionarios que se encontraban debidamente autorizados por los consejos distritales correspondientes, tal y como lo expone en su motivación en bloque, a través de los cuadros representativos de cada uno de los distritos electorales, sosteniendo que en algunos casos se llevó a efecto la sustitución de los funcionarios propietarios, con ciudadanos residentes de la misma sección en que actuaron, ante la ausencia de los funcionarios propietarios y los suplentes.

El tercero interesado en defensa de sus legítimos intereses, esencialmente alegó; que es falso de toda falsedad lo argüido por el inconforme en virtud de que, quienes intervinieron en la jornada electoral con el carácter de integrantes de casilla son los autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco, en el encarte publicado el ocho de octubre del presente año, sosteniendo así mismo, que efectivamente en algunas casillas se verificaron sustituciones pero que las mismas se realizaron con funcionarios insaculados y capacitados, refiriendo de igual forma que el actor es omiso en precisar el nombre de los funcionarios sustituidos a su juicio en forma ilegal, invocando las tesis de jurisprudencia aplicables a su parecer al caso.

Este cuerpo colegiado al ponderar comparativamente lo vertido por las partes, y valorar el material probatorio obrante en el sumario consistente en, actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, el encarte correspondiente y los ajustes a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, de fechas ocho y quince de octubre del presente año, a efectos de verificar si las

personas que fingieron como integrantes de casilla el día de la elección, concuerdan con los ciudadanos autorizados para integrar las mesas directivas de casilla que aparecen en la publicación de fecha ocho de octubre del año en curso, así como la correspondiente a los ajustes realizados para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como también al realizar la justipreciación de las listas nominales de electores de las secciones a que correspondan las casillas impugnadas, con el fin de corroborar la designación emergente de algún ciudadano el día de la jornada electoral, por resultar los medios probatorios antes mencionados, los elementos de prueba idóneos mediante los cuales se puede arribar con certeza a clarificar la litis planteada, encuentra parcialmente fundados los agravios argüidos por el actor, en mérito a las siguientes consideraciones:

1. De la confrontación que hizo esta autoridad de las actas de la jornada electoral, con la publicación de fecha quince de octubre del presente año, relativa a la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, correspondientes a todas y cada una de las casillas impugnadas por el actor en los dieciocho distritos electorales uninominales en el estado, quienes resuelven obtienen de las documentales antes mencionadas, que las personas que actuaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, fueron precisamente quienes aparecen autorizados por los consejos distritales correspondientes a la demarcación en que actuaron, dada la coincidencia que se observa en ambas documentales, mismas que al ser valoradas conforme a lo previsto en el artículo 322, fracción I, del código electoral del estado, norman convicción en este órgano resolutor para declarar infundado el agravio vertido por el recurrente en torno a las casillas que a continuación se insertan en bloque a manera ilustrativa:

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0012B	SANCHEZ DE LA O JOSE MANUEL SALINAS LOPEZ EVA SALINAS LOPEZ VICTORIANO SAUCEDO BERNAL MARIANO RAMIREZ SUAREZ JOSE GUADALUPE BARABATA MARTINEZ LUZ DEL ALBA VALENCIA CHAN MARIBEL	SANCHEZ DE LA O JOSE MANUEL SALINAS LOPEZ EVA SALINAS LOPEZ VICTORIANO SAUCEDO BERNAL MARIANO
0013B	GUTIERREZ LAINES RUDY EDUARDO MENDEZ DOMINGUEZ JUAN PABLO ZACARIAS GONZALEZ MARBELLA SAN ROMAN CANO BRIJIDA AGUILAR JIMENEZ LEONIDES CHABLE LOPEZ MIGUEL DE LA CRUZ ALONSO ROGELIO	GUTIERREZ LAINES RUDY EDUARDO MENDEZ DOMINGUEZ JUAN PABLO ZACARIAS GONZALEZ MARBELLA SAN ROMAN CANO BRIJIDA

0014B	RAMIREZ HERRERA ANA LUISA VIDAL HERNANDEZ INES MARIA VIDAL HERNANDEZ MARCO ANTONIO RIVERA GARRIDO ROSARIO MARTINEZ ORTEGA MARIA DOLORES AGUIRRE SIP TORIBIO ALEJO GONZALEZ SANTOS	RAMIREZ HERRERA ANA LUISA VIDAL HERNANDEZ INES MARIA VIDAL HERNANDEZ MARCO ANTONIO RIVERA GARRIDO ROSARIO
0015B	CHI POZO JENNY ISABEL REYES SALAZAR GLORIA ABREU HERNANDEZ TRINIDAD RAMOS GONZALEZ NICOLAS SANTIAGO MARTINEZ MIGUEL CHABLE CHABLE NORMA REYES RODRIGUEZ MARIA GLORIA	CHI POZO JENNY ISABEL REYES SALAZAR GLORIA ABREU HERNANDEZ TRINIDAD REYES RODRIGUEZ MARIA GLORIA
0015C	BOCANEGRA PRIEGO ANDRES MONTUY AGUAYO MARCO BOCANEGRA CRUZ MARIO EUGENIO ALEJO GARCIA CARMITA CASTAÑON FELIX MARIA DE LOS SANTOS CAMBRANIS JIMENEZ ANA ISABEL HIDALGO HIDALGO LUIS ANTONIO	BOCANEGRA PRIEGO ANDRES MONTUY AGUAYO MARCO BOCANEGRA CRUZ MARIO EUGENIO ALEJO GARCIA CARMITA
0016B	CHABLE PEREZ JOSE ALEJANDRO TORRES VAZQUEZ LUCIA ALEJO HERNANDEZ JUAN MARCOS CHABLE PEREZ JACOBA ALEJO NIETO FERNANDO OCAMPO HERNANDEZ ELENA ABREU HERNANDEZ BENITA	ALEJO NIETO FERNANDO TORRES VAZQUEZ LUCIA ALEJO HERNANDEZ JUAN MARCOS CHABLE PEREZ JACOBA
0017B	SANCHEZ DIAS JOSE INES CERENO SAUCEDO VALENTIN HERNANDEZ MORALES JOSE	SANCHEZ DIAS JOSE INES HERNANDEZ MORALES JOSE ALFREDO

	ALFREDO RAMIREZ LOPEZ JOSE ANGEL MONTERO ABREU LUIS HUMBERTO MAYO FELIX SENON LARA CEBALLOS JOSE HMBERTO	MAYO FELIX SENON RAMIREZ LOPEZ JOSE ANGEL
0017C1	SANGERMAN REYES RUBEN ARIAS CARRASCO MARCO ANTONIO NAHUATH GUILLERMO CARLOS ENRIQUE CASTRO ROGEL DANIEL MORALES CHABLE FRANCISCO GUTIERREZ RUIZ BENITA GUILLEN GARCIA LUIS	SANGERMAN REYES RUBEN ARIAS CARRASCO MARCO ANTONIO NAHUATH GUILLERMO CARLOS ENRIQUE GUILLEN GARCIA LUIS
0018B	GARCIA CUSTODIO MANASES SOBERANO AVALOS LIDIA ALEJANDRO LOPEZ AMIR ALEJANDRO SANCHEZ ANTONIA SANCHEZ ALVAREZ MARILUZ RODRIGUEZ HERNANDEZ AGUSTIN MORALES GARCIA JOSE DEL CARMEN	GARCIA CUSTODIO MANASES SOBERANO AVALOS LIDIA ALEJANDRO SANCHEZ ANTONIA RODRIGUEZ HERNANDEZ AGUSTÍN
0018C1	ARIAS GONZALEZ MARIA DEL CARMEN GARCIA CUSTODIO CARLOS MARIO COLORADO PALMA ROCIO CHABLE HERNANDEZ ENEDINO CRUZ PEREZ ALEJANDRA ARIAS BENITES SIMON DE DIOS BAUTISTA BELEN	ARIAS GONZALEZ MARIA DEL CARMEN DE DIOS BAUTISTA BELEN COLORADO PALMA ROCIO CHABLE HERNANDEZ ENEDINO
0001B	REGALADO SUY ROSENDO RIVERA GONZALEZ FLORENCIA RODRIGUEZ VIDAL MARIO QUE ALCOCER JOSE ARMIN	REGALADO SUY ROSENDO RIVERA GONZALEZ FLORENCIA CRUZ JIMENEZ SEBASTIAN QUE ALCOCER JOSE ARMIN

	REYES PEREZ MARIELA RAMIREZ PEREZ GLORIA RAMIREZ ELIAS	
0001C1	VIDAL CASTELLANOS OSCAR VALENCIA GARCIA LORENA BAÑOS JIMENEZ SILVIA ROLDAN SANCHEZ ROCIO VAZQUEZ HERNANDEZ PRUDENCIO VIDAL BAÑOS MARTHA DEL CARMEN SANCHEZ MAGAÑA ADOLFO	VIDAL CASTELLANOS OSCAR VALENCIA GARCIA LORENA BAÑOS JIMENEZ SILVIA ROLDAN SANCHEZ ROCIO
0020B	ALEJO REYES MARIA ANTONIA CRUZ ALEJO ESMERALDA REYES MONTERO JOSEFINA SILVAN FLORES ERICK CARDENAS NAVA ROGELIO CONSTANTINO GALVEZ PAULINO DEL JESUS CABRERA GARCIA HILDA MARIA	ALEJO REYES MARIA ANTONIA CRUZ ALEJO ESMERALDA REYES MONTERO JOSEFINA SILVAN FLORES ERICK
0021B	ABREU RODRIGUEZ TOMAS ENRIQUE AGUILAR BAUTISTA CONCEPCION VIDAL LOPEZ HILDE SOLER BAILON ISMAEL QUE VALENZUELA MILU ABREU RODRIGUEZ CARLOS MARIO HERNANDEZ CRUZ ENRIQUE	ABREU RODRIGUEZ TOMAS ENRIQUE AGUILAR BAUTISTA CONCEPCION SOLER BAILON ISMAEL VIDAL LOPEZ HILDE
0022B	PECH CHAN MARIANO PECH CHAN LUCRECIA CENTENO DURAN EUNICE RAMIREZ PEREZ MARCOS TORRES BAÑOS LUIS ALBERTO GAMAS JIMENEZ WALDISTRUDIS PEREZ LOPEZ JORGE	PECH CHAN MARIANO PECH CHAN LUCRECIA CENTENO DURAN EUNICE RAMIREZ PEREZ MARCOS

0023B	ABENDAÑO MISS JOSE ALFREDO CORTEZ DIAZ SANTIAGO RAMIREZ MENDEZ MARCOS TORRES VELASCO PASCUAL VALENZUELA CASTILLO MARCOS PEREZ AVENDAÑO ROSA ISELA GONZALEZ CAMPOS LINA	ABENDAÑO MISS JOSE ALFREDO CORTEZ DIAZ SANTIAGO RAMIREZ MENDEZ MARCOS TORRES VELASCO PASCUAL
0023C1	VALENZUELA JUAREZ OCTAVIO VAZQUEZ HERNANDEZ OLIVERO ALVARADO CRUZ JOSEFA ZACARIAS MIXS MARICELA ZAPATA GORGORITA TOMASA ZAPATA ZACARIAS JORGEN ZAPATA ZACARIAS JESUS	VALENZUELA JUAREZ OCTAVIO VAZQUEZ HERNANDEZ OLIVERO ALVARADO CRUZ JOSEFA ZACARIAS MIXS MARICELA
0024B	VELAZQUEZ DE LA CRUZ HILDA DEL ROSARIO ZURITA REYES DULCE ROSARIO PIÑA GONZALEZ MARIA RAMIREZ JIMENEZ ELEODORO DE LA CRUZ OSORIO MARIBEL TORRES MENDEZ NICOLAS RUIZ VAZQUEZ JULIETA	VELAZQUEZ DE LA CRUZ HILDA DEL ROSARIO ZURITA REYES DULCE ROSARIO PIÑA GONZALEZ MARIA RAMIREZ JIMENEZ ELEODORO
0024C1	ZEQUERA SANTIAGO ROSAURA ALEJO GARCIA REMIGIO ZACARIAS JIMENEZ MARIA DEL SOCORRO ZACARIAS LOPEZ MARIBEL OROZCO MORALES JAIME ALEJO SILVAN CARLOS RIVERO BEBERAJE PABLO	ZEQUERA SANTIAGO ROSAURA ALEJO GARCIA REMIGIO ZACARIAS JIMENEZ MARIA DEL SOCORRO ZACARIAS LOPEZ MARIBEL
0026B	AGUAYO MORENO HERMILA SALVADOR HERNANDEZ MIGUEL ANGEL	AGUAYO MORENO HERMILA SALVADOR HERNANDEZ MIGUEL ANGEL

	BAÑOS RAMIRES ROSA DE LA CRUZ POZO JOSE FRANCISCO RODAS NAVARRO GABRIEL RAMIREZ JERONIMO IRMA YOLANDA ACOSTA MAYO FIDENCIA	BAÑOS RAMIRES ROSA DE LA CRUZ POZO JOSE FRANCISCO
0027B	PEREZ PALOMEQUE MANUELA PENADO LEAL JUAN TORRES REVOLLEDO MANUEL QUINTANA CASTILLO LUIS CARDENAS NAVA MARIA ELENA ALEGRIA GARCIA CARMEN MACARIO RODRIGUEZ MAURADINA	PEREZ PALOMEQUE MANUELA PENADO LEAL JUAN TORRES REVOLLEDO MANUEL QUINTANA CASTILLO LUIS
0028B	ABNAL KU LIDIA ROSA SANCHEZ JIMENEZ MARICELA PEREZ NOTARIO EMILIO RAMIREZ GONZALEZ NIDIA RUIZ RUIZ AURORA SARAO NIETO EZEQUIELS – HIDALGO CAMARA MARIA LUISA	ABNAL KU LIDIA ROSA SANCHEZ JIMENEZ MARICELA PEREZ NOTARIO EMILIO RAMIREZ GONZALEZ NIDIA
0029B	CRISOSTOMO REYES EUSEBIO	CRISOSTOMO REYES EUSEBIO
	ESTEBAN GORGORITA DANIEL	ESTEBAN GORGORITA DANIEL
	GOMEZ NARVAEZ VICTOR MANUEL	GOMEZ NARNAEZ VICTOR MANUEL
	MARTINEZ OZUNA SAULO	MARTINEZ OZUNA SAULO
	GOMEZ GARCIA MARTINA	
	MAY DOMINGUEZ VICTOR	
	LOPEZ REYES CASIMIRO	
0002B	DE DIOS CARAVEO MARIA EMERITA	DE DIOS CARAVEO MARIA EMERITA
	POZO ESPINOZA MARIA ELENA	LANDERO BAÑOS JAIME
	LANDERO BAÑOS JAIME	DE DIOS QUE SERGIO
	RUIZ CHAN CARMITA	RUIZ CHAN CARMITA
	FERNANDEZ VARGAS JULIO	
	DE DIOS QUE SERGIO	
	BAÑOS HIDALGO MARTHA OFELIA	
0030B	ESCOFIE PEREZ TOMAS	ESCOFIE PEREZ TOMAS
	ESPINOZA MENDOZA MARCO ANTONIO	ESPINOSA MENDOZA MARCO ANTONIO
	QUE CAPDEPON JUAN CARLOS	QUE CAPDEPON JUAN CARLOS

	QUE JASSO AMALIA DEL CARMEN	QUE JASSO AMALIA DEL CARMEN
	QUE JASSO JOSE JUAN	
	MORENO DAMAS GILBERTO	
	MONTEJO JIMENEZ ARTURO	
0030C1	QUE MORALES JUAN	QUE MORALES JUAN
	CASTILLO QUE VICTOR MANUEL	CASTILLO QUE VICTOR MANUEL
	PEREZ LOPEZ RUDI	PEREZ LOPEZ RUDI
	MOSQUEDA BARRIENTOS JOSE SANTIAGO	MOSQUEDA BARRIENTOS JOSE SANTIAGO
	CASTILLO HERNANDEZ GLADIS	
	GONZÁLEZ GARCIA RICARDO	
	DAMAS RUIZ AMADO	
0031B	CANUL PEREZ ARGELIA	CANUL PEREZ ARGELIA
	FLORES CARAVEO MARIA LUISA	FLORES CARAVEO MARIA LUISA
	CARAVEO RAMIREZ MELVA	CARAVEO RAMIREZ MELVA
	BERTRUY DOMINGUEZ EVELIO	BERTRUY DOMINGUEZ EVELIO
	GARCIA GONZALEZ NORMA EDIHT	
	GARCIA MAGAÑA MILUBIA	
	CENTENO GUERRA EUGENIO	
0032B	BAÑOS GONZALEZ ESTELINA	BAÑOS GONZALEZ ESTELINA
	RAMIREZ QUE ALEJANDRA	RAMIREZ QUE ALEJANDRA
	RAMIREZ QUE JOAQUIN	RAMIREZ QUE JOAQUIN
	RAMIREZ QUE GREGORIO	RAMIREZ QUE GREGORIO
	BAÑOS RAMIREZ MANUEL	
	LANDERO BAÑOS RENE	
	RAMIREZ HIGARERA ANGELINA	
0034B	CENTENO RODRIGUEZ JOSE ALFREDO	CENTENO RODRIGUEZ JOSE ALFREDO
	AREVALO LOPEZ JAVIER	AREVALO LOPEZ JAVIER
	CAMBRANO GUERRA JOSE	CAMBRANO GUERRA JOSE
	AREVALO LOPEZ GLORIA	AREVALO LOPEZ GLORIA
	GAMAS LOPEZ RICARDO	
	TORRES REBOLLEDO MIGUEL	
	CASTILLO CAMBRANO ANTONIO	
0035C1	EHUAN CHAN FLOR ESTELA	EHUAN CHAN FLOR ESTELA
	CHAN CHAN EFRAIN	CHAN CHAN EFRAIN
	CHAN CHAN EVELIO	CHAN CHAN EVELIO
	CHAN CHAN JUVENCIO	CHAN CHAN JUVENCIO
	CHAN CRUZ EDIGMA	
	CHAN CHAN RULIS MANUEL	
	CHAN LANDERO LEYDI	
0036B	POZO MUNTUY FRANCISO	POZO MONTUY FRANCISCO

	BALLOTE BALAM JORGE MANUEL	BALLOTE BALAM JORGE MANUEL
	GARCIA QUE SARA	GARCIA QUE SARA
	JUAREZ CHAN HENRY DURJIN	JUAREZ CHAN HENRY DURJIN
	TRINIDAD PEREZ ELVIA	
	JUAREZ JUAREZ RUTH	
	AREVALO TEJERO YOLANDA	
0037C1	AVENDAÑO ROSALDO MIGUEL	AVEDAÑO ROSALDO MIGUEL
	VALENZUELA FELIX MARIA ANTONIA	VALENZUELA FELIZ MARIA ANTONIA
	AREVALO MISS MARIA DEL CARMEN	AREVALO MISS MARIA DEL CARMEN
	AREVALO MISS JOSE	AREVALO MISS JOSE
	BALAN MEDINA BELLA LUZ	
	AREVALO CRUZ EDECIO	
	JIMÉNEZ CHAN RICARDO	
0038B	BENITEZ DE LA CRUZ MARIA DEL ROSARIO	BENITEZ DE LA CRUZ MARIA DEL ROSARIO
	SILVAN MORALES JUAN	SILVAN MORALES JUAN
	SILVAN GUZMAN GILBERTO	SILVAN GUZMAN GILBERTO
	ALVARADO RUIZ MARIA DE LOS ANGELES	ALVARADO RUIZ MARIA DE LOS ANGELES
	ZACARIAS MARTINEZ DIEGO	
	ESPARZA LEON ALBERTO	
	DOMINGUEZ CRUZ RODELMAR	
0040B	PALACIO LANDERO ANATALIA	PALACIO LANDERO ANATALIA
	PALACIO VAZQUEZ ULДАРICO	PALACIO VAZQUEZ ULДАРICO
	PEREZ VAZQUEZ ELIAS	PEREZ VAZQUEZ ELIAS
	ARCOS POZO MALAQUIAS	ARCOS POZO MALAQUIAS
	MAY LANDERO ENEIDA	
	AGUILAR JUAREZ MARGARITA	
	ARCOS ARCOS ELUTERIO	
0044EX	JIMENEZ MORALES MARIBEL	JIMENEZ MORALES MARIBEL
	GACIA BADAL MARCO ANTONIO	GARCIA BADAL MARCO ANTONIO
	GARCIA DE LA CRUZ MARIA CRUZ	GARCIA DE LA CRUZ MARIA CRUZ
	GARCIA LOPEZ JORGE	GARCIA LOPEZ JORGE
	HERNANDEZ SUAREZ CARLOS MARIO	
	DAMIAN DAMIAN DE BELLANIRA	
	COLORADO GARCIA MARIA DEL CARMEN	
0045B	CORREA CAMPOS LAZARO FELIX	CORREA CAMPOS LAZARO FELIX
	ALVARO DE LA CRUZ SAMUEL	ALVARADO DE LA CRUZ SAMUEL
	PEREZ DAMIAN EUGENIO	PEREZ DAMIAN EUGENIO
	ARIAS LOPEZ HECTOR	ARIAS LOPEZ HECTOR
	ALVARADO DOMINGUEZ DOMINGO	

	DAMIAN RAMIREZ MACIMIANA	
	ARIAS HERNANDEZ JOSE MARIA	
0045EXT	ALEJO SALINAS MARIA CARLOTA	ALEJO SALINAS MARIA CARLOTA
	ALEJO JIMENEZ JORGE	ALEJO JIMENEZ JORGE
	ZAPATA JIMENEZ JUANA	ZAPATA JIMENEZ JUANA
	ALONSO ROVERTO	ALONSO ROVERTO
	BAUTISTA CEJAS MARIA DOLORES	
	CHI CAUICH MARIA DOLORES	
	DAMAS PEREZ OFELIA	
0006ESP	MOGUEL PLIEGO JOSE FELIPE	MOGUEL PLIEGO JOSE FELIPE
	GUZMÁN GARCIA ROBERTO RAUL	GUZMAN GARCIA ROBERTO RAUL
	DE LA CRUZ JIMENEZ LUIS FELIPE	DE LA CRUZ JIMENEZ LUIS FELIPE
	DEHESA GARCIA EDGAR MANUEL	DEHESA GARCIA EDGAR MANUEL
	GARCIA CENTENO GLORA	
	RAMÍREZ CASTELLANOS HECTOR	
	CAZARES CADENA PEDRO	
0007B	DEHESA ABEDAÑO JORGE ARTURO	DEHESA AVEDAÑO JORGE ARTURO
	CABALLERO ABREU HECTOR RAMON	CABALLERO ABREU HECTOR RAMON
	PEREZ MONTUY NELDA	PEREZ MONTUY NELDA
	SÁNCHEZ HERNANDEZ ANGELITO	SANCHEZ HERNANDEZ ANGELITO
	TRINIDAD CANUN ROSALBA	
	OVILLA GOMEZ MARIA ENCARNACIÓN	
	RUIZ GARCIA VIDAL	
0007C1	AGUILAR JUAREZ MARGARITA	AGUILAR JUAREZ MARGARITA
	AVILES CARBAJAL EZEQUIEL	AVILEZ CARBAJAL EZEQUIEL
	ARCIA CRUZ MARIA HILDA	AGUILAR BAILON MARTIN
	AGUILAR BAILON MARTÍN	BALCAZAR CRUZ GLORIA AURORA
	BALCAZAR CRUZ GLORA AURORA	
	BAÑOS BERTRUY ANGEL	
	CABRERA VILLANUEVA KARINA ALEJANDRA	
0008B	ADRIANO RAMOS ROBERTO	ADRIANO RAMOS ROBERTO
	REYES HIGNACIO ESMERALDA	REYES IGNACIO ESMERALDA
	ACOSTA RAMIREZ MARGARITA	ACOSTA RODRIGUEZ MARGARITA
	VALENZUELA MENDEZ NORMA	VALENZUELA MENDEZ NORMA
	DE LA CRUZ GUTIERREZ LINDERMAN	
	PEREZ SANCHEZ NECTAR	
	ACOSTA GARCIA ISRAEL	
0009B	CORDOVA PALOMEQUE ROSA MARIA	CORDOVA PALOMEQUE ROSA MARIA
	QUE VALENZUELA FLORA	QUE VALENZUELA FLORA
	ALENZUELA FELIX SALUSTINO	VALENZUELA FELIX SALUSTINO

	RAMIREZ VALENZUELA DELFINA	RAMIREZ VALENZUELA DELFINA
	GONZALEZ GARCIA FELICITO	
	VALENZUELA VALENZUELA CLODET	
	AGUILAR ARROYO ALEJANDRO	
0009C1	ZUL LOPEZ ELMER	ZUL LOPEZ ELMER
	CHAN PEREZ ROLANDO	CHAN PEREZ ROLANDO
	VALENZUELA VALENZUELA VICTORIA	VALENZUELA VALENZUELA VICTORIA
	ZUL LOPEZ CLODIVET	ZUL LOPEZ CLODIVET
	CHABLE PEREZ JAIME	
	CABRERA JUARES JUAN	
	CASTILLO VALENZUELA AMALIO	
0002C1	CALASICH GARCIA ABIGAIL	CALASICH GARCIA ABIGAIL
	LOPEZ NAHUATL ARNULFO	LOPEZ NAHUATL ARNULFO
	MONTUY RAMIREZ LAZARO	MONTUY RAMIREZ LAZARO
	CASTILLO RUIZ CRUZ ARTURO	CASTILLO RUIZ CRUZ ARTURO
	CALDERON MONTIEL VERONICA	
	QUE QUE MILI	
	GUTIERREZ GUTIERREZ CONCEPCIÓN	
0035B	EHUAN CHAN RIGOBERTO	EHUAN CHAN RIGOBERTO
	EHUAN SANCHEZ EDILBERTO	EHUAN SANCHEZ EDILBERTO
	CASTILLO CHAN CONCEPCIÓN	CASTILLO CHAN CONCEPCIÓN
	CHAN CANO ANA INES	CHAN CANO ANA INES
	GONZALEZ CANO AGUSTIN	
	CHAN LISCANO JESUS ISAURI	
	CHAN LOPEZ ARCADIA	
0003B	COCON QUE PEDRO ANTONIO	COCON QUE PEDRO ANTONIO
	RAMIREZ ECHEVERRIA HECTOR RAMON	RAMIREZ ECHEVERRIA HECTOR RAMON
	RAMIREZ VALENZUELA DELY JEANNETTE	RAMIREZ VALENZUELA DELY JEANNETTE
	CASTRO BAÑOS VIRGINIA	CASTRO BAÑOS VIRGINIA
	RUIZ JIMENEZ MARILU	
	ARCOS VALENZUELA JAIME	
	ARCOS VALENZUELA RUBEN	
0003C1	VALENZUELA JUAREZ LINADET GUADALUPE	VALENZUELA JUAREZ LINADET GUADALUPE
	MORENO GOMEZ MARTHA INES	GUZMAN PEREZ ERMESENDA
	BAÑOS SUAREZ NALDA MARIA	PAREDES RUIZ JESUS
	ZAPATA RAMIREZ MARIA DOLORES	ZAPATA RAMIREZ MARIA DOLORES
	AGUILAR GERONIMO LORENZO	
	ARGAIZ JAMET ARNOLD	
	ARGAIZ JAMET AURA ROSA	

0042B	GONZALEZ SAENZ JUAN ISIDRO	GONZALEZ SAENZ JUAN ISIDRO
	RAMIREZ QUE DORILIAN	RAMIREZ QUE DORILIAN
	SALVADOR FELIX DOMINGO	SALVADOR FELIX DOMINGO
	SALVADOR GARCIA YOLANDA	RAMIREZ QUINTERO VITALINA
	RAMIREZ QUINTERO VITALINA	
	OLAN RAMIREZ OLIVIA	
	HERNANDEZ GARCIA GEORGINA	
0042C1	SANCHEZ ZACARIAS ARMANDO	SANCHEZ ZACARIAS ARMANDO
	GARCIA FELIX BARTOLO	GARCIA FELIX BARTOLO
	LOPEZ PATIÑO ELPIDIO	SUAREZ GARCIA LILIA
	SUAREZ GARCIA LILIA	ZAPATA ALEJO ALBERTO
	ZAPATA ALEJO ALBERTO	
	ANGEL GARCIA MARIA ANGELA	
	CUEVAS PATIÑO CENORINA	
0044B	SOBERANO HERNANDEZ ALICIA	SOBERANO HERNANDEZ ALICIA
	PIÑA MARTINEZ WILLIAM	PIÑA MARTINEZ WILLIAM
	PIÑA REYNA AIDA	PIÑA REYNA AIDA
	PIÑA REYNA PEDRO ODILON	PIÑA REYNA PEDRO ODILON
	SOBERANO MENDEZ JOSE ATILA	
	PIÑA HERMELINDA	
	SOBERANO HERNANDEZ MARIA	
0004C1	AVEDAÑO BOLON LEONIDES	DOMINGUEZ ZETZER FELIPA
	CHAN PEREZ OSCAR HUMBERTO	CHAN PEREZ OSCAR HUMBERTO
	AGUAYO QUE JOSE	AGUAYO QUE JOSE
	ALCOCER LEZAMA JAVIER	ALCOCER LEZAMA JAVIER
	ACOSTA LOPEZ GREGORIO	
	CHAN PEREZ ISABEL	
	DOMINGUEZ ZETZER FELIPA	
0005B	MARTINEZ MANDUJANO ADAN	MARTINEZ MANDUJANO ADAN
	ZAPATA ENRIQUEZ DOLORES	ZAPATA ENRIQUEZ DOLORES
	PAREDES GONZALEZ ESTHER	PAREDES GONZALEZ ESTHER
	CASTRO CHAN GLORIA GUADALUPE	CASTRO CHAN GLORIA GUADALUPE
	GONZALEZ NOVELO EVANGELINA	
	ZETINA JIMENEZ RUBICEL	
	FLORES DOMINGUEZ ISIDRO JESUS	
0005C1	ALONSO BLANCO JOSE SATURNINO	ALONSO BLANCO JOSE SATURNINO
	SALVADOR PADILLA MELVA	SALVADOR PADILLA MELVA
	LOPEZ GUTIERREZ GLADIS CRISTINA	LOPEZ GUTIERREZ GLADIS CRISTINA
	CAMPOS CRUZ TILA DEL ROSARIO	CHAN CASTRO FREDI
	SOLANO MARTINEZ ITURBIDE	
	HIDALGO MONTUY AMADA	

	LOPEZ BADIAS ISAIAS	
0006B	TEJERO LAINES ENCARNACIÓN PATRICIA	TEJERO LAINES ENCARNACIÓN PATRICIA
	ABREU OROZCO CARLOS ENRIQUE	ABREU OROZCO CARLOS ENRIQUE
	CABRERA CARABEO JOSEFA	CABRERA CARABEO JOSEFA
	CRISANTY CAMARA IRMA DEL ROCIO	CRUZ FELIX AVIMELEC
	CRUZ FELIX AVIMELEC	
	JUAREZ MORENO ERNESTO DEL JESUS	
	MOSQUEDA ARCOS EMELDA	
II DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, CÁRDENAS, TABASCO		
0100B	OSORIO RODRIGUEZ LETICIA	OSORIO RODRIGUEZ LETICIA
	SORIO CORDOVA GERMAN	OSORIO CORDOVA GERMAN
	OVANDO CASTRO ALEJANDRO	OVANDO CASTRO ALEJANDRO
	OSORIO GARCIA JOSE	OSORIO GARCIA JOSE
	JIMENEZ VILLEGAS ROBERTO ALMEIDA DOMÍNGUEZ LEOMEDEZ	
	PALMA HERNÁNDEZ MANUEL	
100C1	RAYMUNDO PEREZ SALOMÓN	RAYMUNDO PEREZ SALOMON
	REYMUNDO PEREZ ARISTIDES	REYMUNDO PEREZ ARISTIDES
	SANCHEZ RODRIGUEZ ABEL	SANCHEZ RODRIGUEZ ABEL
	ULLOA ULLOA ELISBETH	SUAREZ RAMIREZ JOSE
	SANCHEZ RODRIGUEZ NATIVIDAD	
	VERAZALUCES HERNANDEZ LILIA	
	SUAREZ RAMIREZ JOSE	
0103B	OSORIO GERONIMO DIOGENE	OSORIO GERONIMO DIOGENE
	PEREZ HERNANDEZ CRISOFORO	PEREZ HERNANDEZ CRISOFORO
	CORDOVA ALCUDIA JOSE SANTANA	CORDOVA ALCUDIA JOSE SANTANA
	RAMIREZ TORRES TOMAS	RAMIREZ TORRES TOMAS
	OSORIO DE LA CRUZ MARCOS	
	ARIAS ULLOA ELDA	
	FUENTES HERNÁNDEZ VITALIA	
0103C1	DOMINGUEZ OSORIO AMADOR	DOMINGJUEZ OSORIO AMADOR

	DE DIOS OSORIO MARI LUZ	DE DIOS OSORIO MARILUZ
	DOMINGUEZ DIAZ AMERICA	DOMINGUEZ DIAZ AMERICA
	DOMINGUEZ LORETO SANTOS	DOMINGUEZ LORETO SANTOS
	CORDOVA SANCHEZ DORALIA	
	CORDOVA VAZQUEZ SALVADOR	
	DOMINGUEZ OSORIO SABINA	
0104B	MORALES MORALES ELIAS	MORALES MORALES ELIAS
	CORDOVA SANCHEZ BASILIO	CORDOVA SANCHEZ BASILIO
	MORALES VALENZUELA NERIO	MORALES VALENZUELA NERIO
	MORALES RODRIGUEZ ARMANDO	MORALES RODRÍGUEZ ARMANDO
	ALVARADO PEREZ ELEUTERIO	
	GONZALEZ MORALES LENIN	
	DE LA CRUZ JOSE	
0105B	GARCIA LOPEZ ERSILIA	GARCIA LOPEZ ERSILIA
	ROMERO PEREZ MARIA DEL CARMEN	ROMERO PEREZ MARIA DEL CARMEN
	OLAN DE LOS SANTOS ORALIA	OLAN DE LOS SANTOS ORALIA
	OYOSA CASTRO IVIS	OYOSA CASTRO IVIS
	ZACARIAS OVANDO AIDA	
	SANTIAGO SERVIN EDITH	
	BOLAINA GARCIA GLADIS	
0105C1	SERVIN SEVILLA ALBERTO	SERVIN SEVILLA ALBERTO
	VAZQUEZ CACHO BENJAMIN	VAZQUEZ CACHO BENJAMIN
	BALCAZAR VELAZQUEZ CARMEN	BALCAZAR VELAZQUEZ CARMEN
	CORDOVA DE LA CRUZ MARCOS	CORDOVA DE LA CRUZ MARCOS
	LAZARO DE LA ROSA LUZ ELENA	
	VAZQUEZ CACHO OLIBERO	
	SOSA LOPEZ ADA	
0106B	PEREZ SÁNCHEZ ESTEBAN	PEREZ SÁNCHEZ ESTEBAN
	SANCHEZ BAUTISTA EZEQUIEL	PEREZ SANCHEZ LORENA
	PEREZ SANCHEZ LORENA	RAYMUNDO OSORIO VIRGINIA
	RAYMUNDO OSORIO VIRGINIA	LEON CORDOVA JUAN JOSE
	LEON CORDOVA JUAN JOSE	
	AREAS OSORIO MARIO	
	IZQUIERDO ACOSTA MAGDALENA	
0106EXT	ARIAS HERNANDEZ FRANCISCO	ARIAS HERNANDEZ FRANCISCO
	VELAZQUEZ HERNANDEZ JOSE	VELAZQUEZ HERNANDEZ JOSE
	VELAZQUEZ PEREZ JOSE ELIAS	VELAZQUEZ PEREZ JOSE ELIAS
	CARRILLO DE LA FUENTE OSCAR	CARRILLO DE LA FUENTE OSCAR
	RODRIGUEZ DE LA CRUZ TEOFILA	
	DOMINGUEZ DE LA CRUZ JOSE MANUEL	

	LOPEZ HERNANDEZ ELVIA	
0108B	VAZQUEZ MARTINEZ ALFREDO	VAZQUEZ MARTINEZ ALFREDO
	ORTIZ FUENTES ANTONIA	ORTIZ FUENTES ANTONIA
	RODRIGUEZ HERNANDEZ ALVINO	RODRIGUEZ HERNANDEZ ALVINO
	RODRIGUEZ ULLOA JUAN	RODRIGUEZ ULLOA JUAN
	SANCHEZ BAUTISTA MARIA SANTOS	
	CASTRO RIVERA MARIANA	
	PEREZ GARCIA ARGELIA	
0110B	PECH VENTURA MARICELA	PECH VENTURA MARICELA
	RAMOS DE LA CRUZ ALBERTO	RAMOS DE LA CRUZ ALBERTO
	PEREZ GUERRERRO CELIA	PEREZ GUERRERRO CELIA
	RAMOS DE LA CRUZ MARIO	RAMOS DE LA CRUZ MARIO
	PEREZ CORDOVA SINFORA	
	PEREGRINO GOMEZ MARINA	
	RAMOS DE LA CRUZ NEFTALI	
0110C1	ULIN VELAZQUEZ ROSA ELIA	ULIN VELAZQUEZ ROSA ELIA
	RAMOS LARA NURMY	RAMOS LARA NURMY
	RODRIGUEZ CORNELIO	SANCHEZ LOPEZ NEREIDA
	SANCHEZ LOPEZ NEREIDA	SEGOVIA CORDOVA EVA
	SEGOVIA CORDOVA EVA	
	SANCHEZ CORDOVA SILFIDA	
	SEGOVIA CORDOVA ELIZA	
0112C1	VEGA GONZALEZ BASILIA	VEGA GONZALEZ BASILIA
	ALOR MARTINEZ CRESENCIO	ALOR MARTINEZ CRESENCIO
	CHABLE CHABLE PASCASIO	CHABLE CHABLE PASCASIO
	CANSINO RODRIGUEZ ENRIQUETA	CANSINO RODRIGUEZ ENRIQUETA
	DE LA CRUZ CORDOVA MARIA EDITA	
	HERNANDEZ MENDOZA GAUDENCIO	
	FLORES HERNANDEZ MARIA DEL CARMEN	
0118B	OLAN CORDOVA JAIRO	OLAN CORDOVA JAIRO
	TEJEDA VELAZQUEZ ORLANDO	TEJEDA VELAZQUEZ ORLANDO
	CORDOVA AVALOS JOSE A	SANCHEZ MONTIEL DAMARIS
	SANCHEZ MONTIEL DAMARIS	CORDOVA AVALOS JOSE A
	VENTURA ESCALANTE OLIVERO	
	CORDOVA BALCAZAR SELSA	
	AGUILAR MARIN RAMIRO	
0119C1	BARAHONA BAUTISTA MANRIQUE	BARAHONA BAUTISTA MANRIQUE
	BADAL CUSTODIO ARCIDES	BADAL CUSTODIO ARCIDES
	BAUSTISTA CORDOVA GUADALUPE	BAUSTISTA CORDOVA GUADALUPE
	BADAL CUSTODIO LEONARDO	BADAL CUSTODIO LEONARDO
	BARAHONA CORDOVA ADELFO	

	MARTINEZ CANO IGNACIO	
	CORDOVA GOMEZ AVENAMAR	
0125C1	TORRES PEREYRA VICTORIO	TORRES PEREYRA VICTORIO
	ALEJANDRO LARA GLORIA	ALEJANDRO LARA GLORIA
	ALMEIDA ARENAS LEONEL	ALMEIDA ARENAS LEONEL
	ZAMUDIO ALMEIDA ROSA MARIA	ZAMUDIO ALMEDIDA ROSA MARIA
	GONZALEZ ALMEIDA WILBERT	
	ALAMILLA RODRIGUEZ MARTHA ELENA	
	ALMEIDA JUAREZ DORA MARIA	
0127B	VALLADARES RAMIREZ DAVID	VALLADARES RAMIREZ DAVID
	USCANGA BAILON RUTH	USCANGA BAILON RUTH
	ORTIZ GIL ISAAC	ORTIZ GIL ISAAC
	RODRIGUEZ LOPEZ MARIA REYNA	RODRIGUEZ LOPEZ MARIA ELENA
	PEREYRA GONZALEZ DELLANIRA	
	GAMAS LOPEZ MARCELA	
	GIL MARITNEZ PEDRO	
0128B	ALAMILLA CASTELLANOS ABENAMAR	ALAMILLA CASTELLANOS ABENAMAR
	TORRES DIAZ ELDA	ALCUDIA PEREZ RAUL
	ALCUDIA PEREZ RAUL	TORRES DIAZ SOILA
	TORRES DIAZ SOILA	TORRES DIAZ ELDA
	HERNANDEZ LOPEZ PERDO	
	VERASALUD DE LA CRUZ NORBERTA	
	ALEJANDRO LOPEZ BERTALILIA	
0129B	OLAETA CARRILLO RUBICELIA	OLAETA CARRILLO RUCICELIA
	PEREZ ULLOA TOMAS	PEREZ ULLOA TOMAS
	QUIROS CORDOVA EVA	QUIROS CORDOVA EVA
	PALMA DE LOS SANTOS ALEJANDRA	RAMOS MARTINEZ BRUNILDA
	RAMOS BAUTISTA NINFA	
	CORDOVA SANCHEZ VICTOR AUGUSTO	
	RAMOS MARTINEZ BRUNILDA	
0129C1	CORDOVA RAMOS IGNACIO	CORDOVA RAMOS IGNACIO
	CORDOVA LOPEZ ISIDRO	CASTELLANOS RAMOS CAROLINA
	CASTELLANOS RAMOS CAROLINA	AVALOS SANCHEZ FERNANDO
	AVALOS SANCHEZ FERNANDO	LOPEZ OLAN ESLI
	LOPEZ OLAN ESLI	
	IZQUIERDO RODRIGUEZ ROGER ALBERTO	
	CASTILLO RAMOS ISIDRO	
0130C1	BARRUETA RIVERA EVARISTO	BARRUETA RIVERA EVARISTO
	BARRUETA RIVERA FERNANDO	BARRUETA RIVERA FERNANDO

	ESTRADA DE DIOS JAIRO	ESTRADA DE DIOS JAIRO
	ULIN HERNANDEZ MIQUEAS	BARRUETA SANCHEZ VIRGILIO
	ARIAS GERONIMO IMELDA	
	AQUINO HERNANDEZ GLORIA	
	BARRUETAS SANCHEZ VIRGILIO	
0131C1	CALIX MIRANDA ALIDA	CALIX MIRANDA ALIDA
	AQUINO RAMIREZ LILIA	AQUINO RAMIREZ LILIA
	BAUTISTA DE DIOS DONACIANO	BAUTISTA DE DIOS DONACIANO
	BAUTISTA DE DIOS MARTIN	BAUSTISTA DE DIOS MARTIN
	CANO AQUINO ARTURO	
	CANO AQUINO ALICIA	
	CASTILO GARCIA ETELVINA	
0133B	DE LA CRUZ RODRIGUEZ MARCOS	DE LA CRUZ RODRIGUEZ MARCOS
	MONTEJO GONZALEZ MARIA ESTER	MONTEJO GONZALEZ MARIA ESTER
	OLAN OSORIO CLEMENCIA	OLAN OSORIO CLEMENCIA
	RIVERA MAYO LAURA	RIVERA MAYO LAURA
	RODRIGUEZ DOMINGUEZ CARLOS MARIO	
	RIVERA ESPAÑA NICOLAS	
	MONTEJO GONZALEZ GEINNER	
0134B	PEREZ CORDOVA IRMA	PEREZ CORDOVA IRMA
	QUIROZ BROCA RICARDO	QUIROZ BROCA RICARDO
	QUIROZ DIAZ MARTINA	QUIROZ DIAZ MARTINA
	QUIROZ GARCIA MARIA DEL CARMEN	QUIROZ GARCIA MARIA DEL CARMEN
	RIVERA HERNANDEZ MARCELINO	
	SANCHEZ MORALES PATRICIA	
	QUIROGA ULIN BENITO	
0135B	CASTRO GONZALEZ JOSE	CASTRO GONZALEZ JOSE
	RODRIGUEZ RODRIGUEZ DANIEL	RODRIGUEZ RODRIGUEZ DANIEL
	RAMIREZ RAMIREZ ANGEL	RAMIREZ RAMIREZ ANGEL
	RODRIGUEZ RAMOS DOMITILLO	RODRIGUEZ RAMOS DOMITILLO
	RAMIREZ RAMIREZ BARTOLA	
	OLMOS MAGAÑA ODIILIA	
	GONZALEZ IZQUIERDO KAREN JAZMIN	
0138B	SANCHEZ COLORADO GERMAIN	SANCHEZ COLORADO GERMAIN
	PEREZ RAMOS HUMBERTO	PEREZ RAMOS HUMBERTO
	SALOMON LOPEZ EPIFANIO	SALOMON LOPEZ EPIFANIO
	SANCHEZ TRINIDAD JAVIER	SANCHEZ TRINIDAD JAVIER
	ORUETA MAGAÑA FELIX	
	RUIZ CHAVEZ OVIDIO	
	DE LA CRUZ DE LA CRUZ ROXANA	

0144B	QUIROGA TORRES YAQUELINE	QUIROGA TORRES YAQUELINE
	SANCHEZ JIMENEZ GLADIS	SANCHEZ JIMENEZ GLADIS
	RAMOS JIMENEZ ALBERTO	RAMOS JIMENEZ ALBERTO
	RIVERA OLAN ARMANDO	RIVERA OLAN ARMANDO
	HERNANDEZ VAZQUEZ GONZALO	
	SANCHEZ CRUZ OLGA LIDIA	
	MENA JIMENEZ LUCIANO	
0144C1	ALMEIDA GARCIA ALBERTH	ALMEIDA GARCIA ALBERTH
	AQUINO SASTRE MIGUEL ENRIQUE	AQUINO SASTRE MIGUEL ENRIQUE
	SATRE PEREZ GLORIA	SASTRE PEREZ GLORIA
	ALMEIDA MARTINEZ MARTALICIA	ALMEIDA MARTINEZ MARTALICIA
	MONTEJO BROCA MARTHA ELENA	
	JIMENEZ QUIROGA SARA	
	ARIAS MARTINEZ OLGA	
0145 B	RIVERA LEON NORMA	RIVERA LEON NORMA
	MENDEZ GARCIA EMETERIO	MENDEZ GARCIA EMETERIO
	RAMIREZ HERNANDEZ EZEQUIEL	RAMIREZ HERNANDEZ EZEQUIEL
	RAMIREZ TORRES FIDELIA	RAMIREZ TORRES FIDELIA
	SANCHEZ MURILLO JOSE	
	PALMA HERNANDEZ RAMON	
	BLE AQUINO VIRGINIA	
0145C1	SAUZ MOJICA MARIA DOLORES	SAUZ MOJICA MARIA DOLORES
	SANCHEZ MARCHENA ORLANDO	SANCHEZ MARCHENA ORLANDO
	SANCHEZ MARCHENA ELOY	SANCHEZ MARCHENA ELOY
	SANCHEZ MURILLO GUADALUPE	SANCHEZ MURILLO GUADALUPE
	SANCHEZ RAMIREZ CRISTOBAL	
	SAUS CARRETA EZEQUIEL	
	ALVAREZ NARVAEZ SIRA	
0146B	SANTANA HERNANDEZ ELIZABETH	SANTANA HERNANDEZ ELIZABETH
	SANCHEZ CORTAZAR EDUARDO	SANCHEZ CORTAZAR EDUARDO
	SANCHEZ OLIVE HECTOR ARTURO	SANCHEZ OLIVE HECTOR ARTURO
	AQUINO GONZALEZ MARIBEL	AQUINO GONZALEZ MARIBEL
	SALVATIERRA TRIANO DEYSI	
	PALMA URGEL SANTOS	
	TORRES TORRES AMADA	
0149B	RODRIGUEZ RAMOS NATANAEL	RODRIGUEZ RAMOS NATANAEL
	OLAN MONTEJO DARVIN	RIVERA HERNANDEZ ADIEL
	RIVERA HERNANDEZ ADIEL	RAMOS MIRANDA ELISEO
	RAMOS MIRANDA ELISEO	RODRIGUEZ LANDERO ADULFO
	RODRIGUEZ LANDERO ADULFO	
	RODRIGUEZ LANDERO ADRIAN	

	GALLEGOS SASTRE MARIA CARMELITA	
0149C1	CORTAZAR OLAN JOSE DEL CARMEN	CORTAZAR OLAN JOSE DEL CARMEN
	TORRES RODRIGUEZ ROSA DURUI	TORRES RODRIGUEZ ROSA DURUT
	ADORNO FUENTES LANDY	ADORNO FUENTES LANDY
	CARDENAS CHILON DOLORES	CARDENAS CHILON DOLORES
	GARCIA MAGAÑA LIMBANO	
	VASCONCELOS ARCE GUILLERMO	
	ESCALANTE FERNANDEZ RAMONA	
0155B	RAMIREZ MAYO GLORIA	RAMIREZ MAYO GLORIA
	RAMIREZ MAYO JESUS	RAMIRES MAYO JESUS
	PEREZ GAMAS CARMITA	PEREZ GAMAS CARMITA
	RAMIREZ RODRIGUEZ ELIDIA	RAMIREZ RODRIGUEZ ELIDIA
	PALMA JIMENEZ ELIZABETH	
	CORDOVA VIDAL ALADILO	
	JIMENEZ ALCAZAR ESMERALDA	
0155C1	MENA MENA ISRAEL	MENA MENA ISRAEL
	CORDOVA LOPEZ ELSY	LOPEZ GOMEZ FLORA
	LOPEZ GOMEZ FLORA	GOMEZ JIMENEZ OSCAR
	GOMEZ JIMENEZ OSCAR	CORDOVA VIDAL ALADILO
	MENA SANCHEZ MAGNOLIA	
	DE LA CRUZ OLAN JULIO CESAR	
	VELAZQUEZ JIMENEZ ANTONIO	
0155C2	ALMEIDA PEREZ NATIVIDAD	ALMIDA PEREZ NATIVIDAD
	CORDOVA VIDAL LEONOR	CORDOVA VIDAL LEONOR
	HERNANDEZ SOLANO ERIK	MENDEZ GAMAS ELDA
	MENDEZ GAMAS ELDA	OLAN GAMAS MARIA SANTOS
	OLAN GAMAS MARIA SANTOS	
	MENA HERNANDEZ DALINDA	
	VELAZQUEZ DE LOS SANTOS ELSA	
0156C1	ALMEIDA MARTINEZ RACIEL	ALMEIDA MARTINEZ RACIEL
	ALMEIDA MARTINEZ AQUITOFEL	ALMEIDA MARTINEZ AQUITOFEL
	ALEGRIA GARCIA BELLANIRA	ALEGRIA GARCIA BELLANIRA
	ALMEIDA MARTINEZ BERTHA LUZ	ALMEIDA MARTINEZ BERTHA LUZ
	VILLEGAS MENA HUBERT	
	ADORNO MENDEZ FELIPE	
	BELAZQUEZ MORALES GLORIA	
0162C1	CHUC GAMBOA JOSE ALONSO	CHUC GAMBOA JOSE ALONSO
	FUERTES PEREZ MARCO ANTONIO	FUERTES PEREZ MARCO ANTONIO
	DE LOS SANTOS PEREZ FELIPE	DE LOS SANTOS PEREZ FELIPE
	DE LA CRUZ GARCIA ISIDRO	DE LA CRUZ GARCIA ISIDRO
	DOMINGUEZ CRUZ JOSE VALENTIN	

	GARCIA LOPEZ ADAN	
	GARCIA L PEPE	
0164C1	DE LA O GOMEZ MISAEAL	DE LA O GOMEZ MISAEAL
	DE LA O GARDUZA YARA	DE LA O GARDUZA YARA
	DE LA CRUZ JIMENEZ EDILIA	CORDOVA DE LA O ROSA AURORA
	CORDOVA DE LA O ROSA AURORA	
	CORDOVA DE LOA O OSCAR	
	SUAREZ LEON SANTIAGO	
	TORRES HERNANDEZ GUILLERMINA	
0166B	PACHECO MENDEZ ROSA	PACHECO MENDEZ ROSA
	CABRERA VALENCIA MARTHA ELENA	CABRERA VALENCIA MARTHA ELENA
	VIDAL VIDAL JOSE JUAN	PALOMERA DIAZ EVANGELINA
	VAZQUEZ PEREZ MARTHA ELENA	VAZQUEZ PEREZ MARTA ELENA
	PALOMERA DIAZ EVANGELINA	
	PEREZ RAMIREZ MARIA CRUZ	
	ROSAS JIMENEZ MATILDE	
167B	MENDOZA ENRIQUE IMELDA	MENDOZA ENRIQUE IMELDA
	NAVA VENTUREÑO OLGA	NAVA VENTUREÑO OLGA
	CELIS CHAVEZ ORFA ALEJANDRA	CELIS CHAVEZ ORFA ALEJANDRA
	GOMEZ LOPEZ ISIDRA	GOMEZ LOPEZ ISIDRA
	JUAREZ GOMEZ NOEMI	
	PEREZ HIDALGO AMANDA	
	VAZQUEZ JIMÉNEZ FRANCISCO	
0064B	SANCHEZ GARCIA MARIO	SANCHEZ GARCIA MARIO
	SALVADOR FERIA BEATRIZ	SALVADOR FERIA BEATRIZ
	ORTIZ OLAN GLORIA	ORTIZ OLAN GLORIA
	ORTIZ ORTIZ MIRNA	PEREZ YZQUIERDO ANATESLITA
	CUSTODIO PEREZ NOEMI	
	CONSTANTINO ALONSO ELSA PATRICIA	
	PEREZ YZQUIERDO ANATESLITA	
0066B	MARTINEZ HERNANDEZ JUDITH	MARTINEZ HERNANDEZ JUDITH
	SANCHEZ RAMOS JUANA ELOISA	SANCHEZ RAMOS JUANA ELOISA
	ORTIZ IZQUIERDO DOMINGO	ORTIZ IZQUIERDO DOMINGO
	QUINTANA ROMERO JOSE ANTONIO	QUINTANA ROMERO JOSE ANTONIO

	VILLALOBOS CAMPAN MANUEL	
	CAÑA RODRÍGUEZ YAZMIN	
	GARCIA ANGLES GLORIA CELIA	
0067B	DE LA CRUZ GOMEZ ISIDRO	DE LA CRUZ GOMEZ ISIDRO
	MOTA SANCHEZ MARTHA PATRICIA	MOTA SANCHEZ MARTHA PATRICIA
	PRIEGO RAMOS MARGOT	PRIEGO RAMOS MARGOT
	OLVERA DE LA CRUZ JOSE LUIS	OLVERA DE LA CRUZ JOSE LUIS
	SOSA NOVELO MIGUEL	
	CAZARES MIJANGOS NEYRA CATALINA	
	ALVAREZ MAZARIEGO GERARDO ENRIQUE	
0068B	SANCHEZ OSORIO LUIS ALBERTO	SANCHEZ OSORIO LUIS ALBERTO
	LOPEZ HERRERA MARIO	LOPEZ HERRERA MARIO
	HERNANDEZ SANCHEZ MARIA JESUS	HERNANDEZ SANCHEZ MARIA JESUS
	SANTIAGO HERNANDEZ MARIBEL	SANTIAGO HERNANDEZ MARIBEL
	MORENO MORALES MARIA ELENA	
	CORDOVA RAMOS MARIA SANTOS	
	DOMINGUEZ LOPEZ DEYSI	
0074B	CANUL RAMAOS JESUS	CANUL RAMAOS JESUS
	SANABRIA MONROY JAIME	SANABRIA MONROY JAIME
	ROMAN LEON RAUL	ROMAN LEON RAUL
	ABALOS MORALES ANTONIO	ABALOS MORALES ANTONIO
	PEEZ ESPONDA CARMEN	
	GARCIA CORTAZAR CRISTOBAL	
	DE LA CRUZ VELAZQUEZ JUANA	
0090B	SANCHEZ PEREZ HERMILA	SANCHEZ PEREZ HERMILA
	CARRILO DE LA ROSA VICENTE	CARRILO DE LA ROSA VICENTE
	SANCHEZ PEREZ FRANCISCA	SANCHEZ PEREZ FRANCISCA
	OVANDO MENDEZ SOTERO	OVANDO MENDEZ SOTERO
	PEREZ CANDELERO RAMIRO	
	LEON ULLOA DEYSI	
	DE LA ROSA CASTILLO JARVEI	
0091B	CORDOVA MORALES JOSE	CORDOVA MORALES JOSE

	OYOSA BURELO MIRNA	OYOSA BURELO MIRNA
	RODRIGUEZ DOMINGUEZ GLORIA	RODRIGUEZ DOMINGUEZ GLORIA
	SOLIS ARIAS MARICELA	SOLIS ARIAS MARICELA
	LOPEZ CORDOVA MAYRA	
	ALONSO GONZALEZ ERADIA	
	GUTIERREZ LOPEZ LILI	
0094B	ORDOÑEZ MARTINEZ CARMEN	ORDOÑEZ MARTINEZ CARMEN
	CANCINO RUIZ JUAN	CANCINO RUIZ JUAN
	SANTOS CARRILLO ESMERALDA	SANTOS CARRILLO ESMERALDA
	RODRIGUEZ PANTI MARIA DE LOURDES	RODRIGUEZ PANTI MARIA DE LOURDES
	BALLONA ARIAS MIGUEL ANGEL	
	JIMENEZ GONZALEZ RICARDO	
	SANTOS URGEL ARGELIA	
0095C1	COSMOPULOS GOMEZ MIGUEL	COSMOPULOS DOMEZ MIGUEL
	CORDOVA PEREZ MARIANA	CORDOVA PEREZ MARIANA
	BALCAZAR MARTINEZ EDECIO	BALCAZAR MARTINEZ EDECIO
	DE LA CRUZ LOPEZ HUMBERTO	DE LA CRUZ LOPEZ HUMBERTO
	CHABLE CRUZ EVERTA	
	CARRILLO JIMENEZ MARIA CONSUELO	
	COSMOPULOZ LOPEZ MARICELA	
0096B	ALCUDIA CORDOCA HILDA	ALCUDIA CORDOCA HILDA
	ALCUDIA LOPEZ ISIDRO	ALCUDIA LOPEZ ISIDRO
	RAMOS SANTIAGO ANA BERTHA	RAMOS SANTIAGO ANA BERTHA
	CORDOVA PEREZ CORNELIO	CAN CORDOVA ANTONIO
	OVANDO CORDOVA ENEDINA	
	CAN CORDOVA ANTONIO	
	PEREZ OVANDO GLORIA	
0098B	ARIAS MENDEZ GREGORIO	ARIAS MENDEZ GREGORIO
	REYES HERNANDEZ CONSTANCIO	REYES HERNANDEZ CONSTANCIO
	PEREZ HERNANDEZ ERASMO	PEREZ HERNANDEZ ERASMO
	ALCUDIA CORDOVA ELSA	ALCUDIA CORDOVA ELSA
	ALAMILLA DE LOS SANTOS NORIS	

	REYES DE LA ROSA DELFINA	
	VAZQUEZ IZQUIERDO BALDOMERA	
0098C1	ARIAS MENDEZ ROCIO DE LOS ANGELES	ARIAS MENDEZ ROCIO DE LOS ANGELES
	FUENTES BOLAINA CELSO	FUENTES BOLAINA CELSO
	CARAVEO SANCHEZ JUAN	CARAVEO SANCHEZ JUAN
	CORDOVA NARANJO FRANCISCO	CORDOVA NARANJO FRANCISCO
	LOPEZ HERNANDEZ BENITO	
	DE LA CRUZ GARCIA MARIA JESUS	
	MENDEZ RAYA MARCOS	
0047C2	HERNANDEZ DE LOS SANTOS JOSE ALFREDO	HERNANDEZ DE LOS SANTOS JOSE ALFREDO
	BRITO MADRIGAL ARACELI	BRITO MADRIGAL ARACELI
	DE LOS SANTOS LEON SANTIAGO	NARANJO LEYVA NORMA
	HERNANDEZ PEREZ JOSE DEL CARMEN	HERNANDEZ PEREZ JOSE DEL CARMEN
	AQUINO GONZALEZ LORAINA	
	NARANJO LEYVA NORMA	
	DE LOS SANTOS DE DIOS FERNANDO	
0052B	ORTEGA FLORES MINERVA	ORTEGA FLORES MINERVA
	SANCHEZ RODRIGUEZ AMELIA	SANCHEZ RODRIGUEZ AMELIA
	VALDEZ MARTINEZ GRACIELA	VALDEZ MARTINEZ GRACIELA
	PULIDO VIDAL MARTHA PATRICIA	RUBALCAVA GARCIA RAQUEL
	ORDOÑEZ ZAMORA GLADYS	
	PALACIO MARTINEZ FIDELIA	
	RUBALCAVA GARCIA RAQUEL	
0055B	PAREDES MENDOZA PATRICIA DEL CARMEN	PAREDES MENDOZA PATRICIA DEL CARMEN
	PONCE PEREZ EULOGIO	PONCE PEREZ EULOGIO
	PITALUCA CUEVAS ANASTACIO	PITALUCA CUEVAS ANASTACIO
	MARTINEZ ESPAÑA YESENIA	MARTINEZ ESPAÑA YESENIA
	OLAN OLAN MARIA CRUZ	
	BALCAZAR BLE JORGE	
	BOLAINA RAMOS ELSA MIREYA	
0058C1	HERNANDEZ OLSIN DANIEL	HERNANDEZ OLSIN DANIEL

	CASTRO SANCHEZ HUGO ALBERTO	CASTRO SANCHEZ HUGO ALBERTO
	ARGAEZ AGUIÑAGA MARTHA ELENA	ARGAEZ AGUIÑAGA MARTHA ELENA
	CAMPOS DIAZ MARTHA PATRICIA	CAMPOS DIAZ MARTHA PATRICIA
	CASTELLANO RUIZ ISIDRO	
	PRIEGO RAMON TRINIDAD OLIVETT	
	MONDRAGON ORTIZ VICTOR MANUEL	
0061C1	CASTILLO JERONIMO WILLIAM	CASTILLO JERONIMO WILLIAM
	DE LA CRUZ SANCHEZ CARMEN	DE LA CRUZ SANCHEZ CARMEN
	CUEVAS ZEPEDA FERNANDO FELIPE	CUEVAS ZEPEDA FERNANDO FELIPE
	CASTILLO JIMENEZ IRMA DEL CARMEN	DE LA CRUZ LOPEZ CARLOS MARIO
	COLORADO LOPEZ ANA LILIA	
	HERNANDEZ MURILLO LENIN	
	HERNANDEZ MURILLO HILDA MARILTZA	
0070C1	ANTONIO FRANCO SOCRATES	ANTONIO FRANCO SOCRATES
	CRUZ RIVERO CLAUDIO BERNARDINO	CRUZ RIVERO CLAUDIO BERNARDINO
	CRUZ GARCES ANASTACIO	CRUZ GARCES ANASTACIO
	CABRALES CRUZ MARTHA	CABRALES CRUZ MARTHA
	GARCIA PALMA MARIA TERESA	
	APARICIO ROSIQUE FEDERICO	
	CRUZ SILVA VICTOR ISIDRO	
0077C1	CHAVEZ MUÑOZ APOLONIO	CHAVEZ MUÑOZ APOLONIO
	BRITO GIL JOSE GUADALUPE	BRITO GIL JOSE GUADALUPE
	BROLL SOLORZANO CECILIA	BROLL SOLORZANO CECILIA
	ALBA DE LOS SANTOS TAYDE AURORA	BAÑUELOS MORA ISIDORO
	BAÑUELOS MORA ISIDORO	
	SANCHEZ TORRES OSCAR	
	HIDALGO TORRES GABRIEL	
0083B	PEREZ DE LOS SANTOS PATRICIA ISOLDA	PEREZ DE LOS SANTOS PATRICIA ISOLDA
	PEREZ DE LOS SANTOS STALIN	PEREZ DE LOS SANTOS STALIN
	REYES MORALES YOLANDA	REYES MORALES YOLANDA
	PASTRANA ROBLES MARIA DEL CARMEN	PASTRANA ROBLES MARIA DEL CARMEN

	RODRIGUEZ HERNANDEZ JULIO CESAR	
	RODRIGUEZ VALENZUELA BERTA LILA	
	DE LA FUENTE HERNANDEZ MARIA EULALIA	
0086C1	AREVALO DE LA CRUZ FANNY	AREVALO DE LA CRUZ FANNY
	BAHENA ALTAMIRANO SACRAMENTO	BAHENA ALTAMIRANO SACRAMENTO
	VAZQUEZ QUERO ENRIQUE	VAZQUEZ QUERO ENRIQUE
	TORRES FERNANDEZ MAGALY	
	PEREZ RAMOS DEBORA	
	HERNANDEZ CASTELLANO ELIA	
	BOLON BENITES ROSITA	
0092B	ALCUDIA ALEJANDRO HUMBERTO	ALCUDIA ALEJANDRO HUMBERTO
	OVANDO LUNA JUANA	OVANDO LUNA JUANA
	REYES FLORES SANDRA	REYES FLORES SANDRA
	ORTIZ SUAREZ MARIA DEL CARMEN	ORTIZ SUAREZ MARIA DEL CARMEN
	SANCHEZ JIMENEZ SARAY	
	RODRIGUEZ JAVIER AIDE	
	JIMENEZ CASTELLANO LOYDA	
0111B	PALMA MONTIEL WILVER	PALMA MONTIEL WILVER
	TORRES PANTY ORACIO	TORRES PANTY ORACIO
	ALEJANDRO DANTORI BERTINO	ALEJANDRO DANTORI BERTINO
	CANDELERO ALEJANDRO ANTONINO	CANDELERO ALEJANDRO ANTONINO
	BALCAZAR MARTINEZ MARCOS	
	PALMA DE LOS SANTOS RICARDO	
	CARRILLO CARRILLO MARIA EDITH	
0115B	DE LA CRUZ DE LA CRUZ MARCOS	DE LA CRUZ DE LA CRUZ MARCOS
	AVALOS LOPEZ FRANCO	AVALOS LOPEZ FRANCO
	GONZALEZ IZQUIERO MARTHA ELENA	GONZALEZ IZQUIERO MARTHA ELENA
	PEREZ PAZ ROSA	PEREZ PAZ ROSA
	CORDOVA PEREZ FELIPE	
	ALVAREZ GOMEZ MARIA DOLORES	
	CORDOVA JIMENEZ MARGARITA	
0122B	ROMERO VAZQUEZ ROSA EULALIA	ROMERO VAZQUEZ ROSA EULALIA

	VAZQUEZ JIMENEZ ATALIA	VAZQUEZ JIMENEZ ATALIA
	PEREZ CORDOVA JOSEFA	PEREZ CORDOVA JOSEFA
	RAMIREZ RAMIREZ JORAN	RAMIREZ RAMIREZ JORAN
	ZAPATA GOMEZ OFELIO	
	PEREZ HERNANDEZ LAZARO	
	DE DIOS DE LA CRUZ PATRICIA	
0131B	SARRACINO LORETO MARIA DOLORES	SARRACINO LORETO MARIA DOLORES
	OLAN GARCIA ALFREDO	TORRES DE DIOS LETICIA
	TORRES DE DIOS LETICIA	ALBERT DE LA CRUZ MAXIMINO
	ALBERT DE LA CRUZ MAXIMINO	COBOS ALBER FRANCISCO
	COBOS ALBER FRANCISCO	
	AQUINO HERNANDEZ FLORENTINO	
	AQUINO HERNANDEZ MARCOS	
0141B	ARIAS CORDOVA ASUNCIÓN	ARIAS CORDOVA ASUNCIÓN
	JIMENEZ DE LA ROSA MARCOS	PEREZ OSORIO SERGIO
	PEREZ OSORIO SERGIO	ALAMILLA LOPEZ EVER
	ALAMILLA LOPEZ EVER	BRITO LOPEZ LETICIA
	BRITO LOPEZ LETICIA	
	DE LA CRUZ HERNANDEZ NORMA	
	GOMEZ PEREZ LISBETH	
0147C1	CHABLE LOPEZ YUBI	CHABLE LOPEZ YUBI
	COLLI CHAN HILARIO GAMALIEL	COLLI CHAN HILARIO GAMALIEL
	CABRALES MORALES ROSALINDA	CABRALES MORALES ROSALINDA
	VELAZQUEZ GARCIA MARCIAL	VELAZQUEZ GARCIA MARCIAL
	LUNA CANO MAYRA KARINA	
	COLORADO ANGLES RAMON	
	VILLEGAS MARGALLI SELENE	
0159C1	BROCA PALMA MARIA ISABEL	BROCA PALMA MARIA ISABEL
	BERNAL PALMA LORENA	BERNAL PALMA LORENA
	HERNANDEZ COBIAN MARCO ANTONIO	BARRERA DIAZ TEODORA
	GENIS TRUJILLO RICARDO	LEYVA DE LA CRUZ DEMETRIO
	BARRERA DIAZ TEODORA	

	LEYVA DE LA CRUZ DEMETRIO	
	GARCIA ORTIGOZA VICTORIA	
0160B	RIVERA LEON EDIS	RIVERA LEON EDIS
	HERNANDEZ PEREZ LUIS	HERNANDEZ PEREZ LUIS
	ROMERO DE LA CRUZ MARIA DE ATOCHA	ROMERO DE LA CRUZ MARIA DE ATOCHA
	RIVERA LEON EZEQUIEL	RIVERA LEON EZEQUIEL
	SAMUDIO RAMOS LETICIA	
	GERONIMO MAYO VIOLETA	
	CUSTODIO LUNA ROSA	

III DISTRITO ELECTORAL CENTLA

SECCIÓN	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS
CASILLA		DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
169B	CAMACHO SANCHEZ ANGEL CRUZ	CAMACHO SANCHEZ ANGEL CRUZ
	OJEDA DE CAMACHO ZOILA JULIA	OJEDA DE CAMACHO ZOILA JULIA
	PEREZ MAGAÑA ROSENDO	PEREZ MAGAÑA ROSENDO
	SALVADOR ALEJANDRO PEDRO	SALVADOR ALEJANDRO PEDRO
	SALVADOR JIMENEZ ALBERTO	
	BALCAZAR MARTINEZ LILIA DEL CARMEN	
	BALLESTER RAMIREZ DALILA	
169C1	ALVARADO JIMENEZ PERFECTO	ALVARADO JIMENEZ PERFECTO
	CRUZ RODRIGUEZ GABRIEL	CRUZ RODRIGUEZ GABRIEL
	ALVARADO JIMENEZ FRANCISCA	ALVARADO JIMENEZ FRANCISCA
	ARIAS SANCHEZ RUBERTI	ARIAS SANCHEZ RUBERTI
	ISIDRO ASCENCIO BARBARA	
	BAEZA GALLEGOS FRANCISCA	
	HERNANDEZ HERNANDEZ OFELIA	
170B	HERNANDEZ HERNANDEZ MARGARITA	HERNANDEZ HERNANDEZ MARGARITA
	TORRES LOPEZ MARCELA DEL CARMEN	TORRES LOPEZ MARCELA DEL CARMEN
	ALVARADO GARCIA DANIEL ENRIQUE	ALVARADO GARCIA DANIEL ENRIQUE
	RODRIGUEZ RODRIGUEZ GLORIA	RODRIGUEZ RODRIGUEZ GLORIA
	RODRIGUEZ SALVADOR JOSE MANUEL	
	MIRANDA FABRE JUAN	
	GOMEZ AHUMADA MARIA MAGDALENA	
171C1	CASTILLO LEZAMA MIGUEL ELIAS	CASTILLO LEZAMA MIGUEL ELIAS

	CASTILLO HERRERA EMANUEL	CASTILLO HERRERA EMANUEL
	CASTAÑEDA VAZQUEZ FRANCISCO	CASTAÑEDA VAZQUEZ FRANCISCO
	BELLIZIA BEDOY EGOLINA	BELLIZIA BEDOY EGOLINA
	UC LEÓN RICARDO	
	GOMEZ ZURITA CARLOS	
	FLORES GOMEZ TERESA	
172B	ORTIZ PEREZ LETICIA ESPERANZA	ORTIZ PEREZ LETICIA ESPERANZA
	VILLAR CASASNOVAS RAFAEL ANTONIO	VILLAR CASASNOVAS RAFAEL ANTONIO
	AGUILAR GARCIA DULCE INDALECIA	AGUILAR GARCIA DULCE INDALECIA
	COLORADO CHAN LILIA	COLORADO CHAN LILIA
	SANDOVAL LAMOLLY SAHARA LILIA	
	CHAN GONZALEZ NORMA	
	COPO HERNANDEZ AMELIA DEL CARMEN	
173B	WHYNOTT GOMEZ EDITH MARIA	WHYNOTT GOMEZ EDITH MARIA
	RIVAS DOLORES	RIVAS DOLORES
	BARGAS MATEO ANTONIO	BARGAS MATEO ANTONIO
	HERNANDEZ LOPEZ JULIO CESAR	HERNANDEZ LOPEZ JULIO CESAR
	RAMOS SANCHEZ MIRNA LUCIA	
	LOPEZ SANCHEZ ROSA AUTORA	
	MAGAÑA ORQUETA OSCAR	
173ESP	BELLIZIA DURAN ADRIANA ISELA	BELLIZIA DURAN ADRIANA ISELA
	CANO LARA MARÍA ELIZABETH	CANO LARA MARÍA ELIZABETH
	CORTAZAR LEON ROSA VIRGINIA	AYALA CASTAÑEDA MARIA EDALJIZA
	AYALA CASTAÑEDA MARIA EDALJIZA	FRANCISCO ZELETA IRAZEMA
	FRANCISCO ZALETA IRAZEMA	
	DIAZ MARTINEZ RICARDO	
	ARIAS APARICIO LUCIA GUADALUPE	
175C1	CAMACHO HIDALGO MARIA DEL CARMEN	CAMACHO HIDALGO MARIA DEL CARMEN
	MAY DE LA CRUZ RICARDO	ARIAS RAMOS ROSA
	ARIAS RAMOS ROSA	CUPIL MAY MARIA JESUS
	CUPIL MAY MARIA JESUS	DE LA CRUZ ROSA MARIA
	DE LA CRUZ ROSA MARIA	
	CORNELIO LEON MARIA	
	MUÑOZ MAY ANTONIO	
177B	VALENCIA CORDOVA JORGE ALBERTO	VALENCIA CORDOVA JORGE ALBERTO
	DE LA CRUZ CHABLE MIGUEL	DE LA CRUZ CHABLE MIGUEL
	GARCIA EVIA BENITO	GARCIA EVIA BENITO
	DE LA CRUZ GONGORA JOSE LUIS	DE LA CRUZ GONGORA JOSE LUIS
	PEREZ CONTRERAS ROXANA	
	OSORIO MARTINEZ MARIA JUANA	

	ROMERO CRUZ JOSE LUIS	
178C1	CALAO ESPINOZA MARIO ESTEBAN	CALAO ESPINOZA MARIO ESTEBAN
	BROCA ÁLVAREZ ANDREA	BROCA ÁLVAREZ ANDREA
	CALAO ESPINOZA ROSA MARIA	CALAO ESPINOZA ROSA MARIA
	MORALES DE LA CRUZ IRENE	MORALES DE LA CRUZ IRENE
	IZQUIERDO MARIA ELENA	
	MAGAÑA VELASQUEZ AMPARO	
	PAREDES JIMENEZ ADRIANA	
179C1	CACHON SANTIAGO MIGUEL ANGEL	CACHON SANTIAGO MIGUEL ANGEL
	GARCIA PRIEGO ADRIANA	GARCIA PRIEGO ADRIANA
	CONTRERAS CHACON FABIOLA	CACHON SANTIAGO GUADALUPE
	CARRASCO ACOSTA JOSE GUADALUPE	CARRASCO ACOSTA JOSE GUADALUPE
	CACHON SANTIAGO GUADALUPE	
	CHABLE CHABLE MARIA ANTONIA	
	MAY CORDOVA ELSA MARIA	
179C2	ESCOBEDO CRUZ RICARDO	ESCOBEDO CRUZ RICARDO
	FELIX CHUAM MARIA LUCIA	FELIX CHUAM MARIA LUCIA
	CRUZ VALENCIA JAVIER	DE LA CRUZ HERNANDEZ ERNESTO
	DE LA CRUZ HERNANDEZ ERNESTO	GAMBOA VIDAÑA ANGELICA
	GAMBOA VIDAÑA ANGELICA	
	GOMEZ TRINIDAD CECILIA	
	GUTIERREZ ALVAREZ ANA FIDENCIA	
180B	DOMINGUEZ SALVADOR CARMEN	DOMINGUEZ SALVADOR CARMEN
	PEREZ GARCIA GABRIELA	PEREZ GARCIA GABRIELA
	UTRERA DE LA CRUZ MANUEL	DE LA CRUZ AVILA MANUEL
	VALENCIA DOMINGUEZ JORGE	LOPEZ VAZQUEZ CARLOS ROBERTO
	LOPEZ VAZQUEZ CARLOS ROBERTO	
	REYNOSO CASTRO ALBERTO	
	DE LA CRUZ AVILA MANUEL	
180C1	AVALOS LUGO GERANIA	AVALOS LUGO GERANIA
	CARRILLO HERNADEZ ROSARIO DEL CARMEN	DAMIAN SALVADOR ISABELINO
	DAMIAN SALVADOR ISABELINO	DE LA CRUZ MORALES ADELINA
	DE LA CRUZ JIMENEZ GREGORIO	VIDAL ALVAREZ JOSEFA
	COPOHERNANDEZ MARIA DEL CARMEN	
	DE LA CRUZ MORALES ADELINA	
	VIDAL ALVAREZ JOSEFA	
181B	PEREZ SOLANO HECTOR JAVIER	PEREZ SOLANO HECTOR JAVIER
	CHANONA HERNANDEZ GUADALUPE DEL CARMEN	CHANONA HERNANDEZ GUADALUPE DEL CARMEN
	PEREZ SOLANO SANDRA DEL CARMEN	PEREZ SOLANO SANDRA DEL CARMEN
	SALVADOR GARCIA MINOIDES	SALVADOR GARCIA MINOIDES

	CHANONA HERNANDEZ MARIA DE JESUS	
	CONTRERAS DE LA CRUZ LOURDES	
	CRUZ CONTRERAS MARIA FABIOLA	
181C	PALACIOS PEREZ JOSE ANGEL	PALACIOS PEREZ JOSE ANGEL
	ARIAS DIAZ ADELFO	ARIAS DIAZ ADELFO
	TORRES DIAZ DALILA DEL CARMEN	TORRES DIAZ DALILA DEL CARMEN
	GOMEZ AGUILAR DAVID	GOMEZ AGUILAR DAVID
	ANTONIO HIPOLITO MELVA	
	ARIAS DIAZ MIGUEL ANGEL	
	ARIAS VALENCIA GLADITA	
183B	CRUZ GOMEZ EMILIO	CRUZ GOMEZ EMILIO
	GOMEZ DELGADO GILBERTO	GOMEZ DELGADO GILBERTO
	BENITEZ JIMENEZ AURELIANO	BENITEZ JIMENEZ AURELIANO
	BENITEZ PEREZ MICAELA	BENITEZ PEREZ MICAELA
	CONTRERAS GARCIA CLEOTILDE	
	DE LA CRUZ TRINIDAD ISIDRO	
	HERNANDEZ LAZO ISABEL CRISTINA	
184B	MARTINEZ HERNANDEZ LUCERO	MARTINEZ HERNANDEZ LUCERO
	ARIAS CORDOVA MARIBEL	ARIAS CORDOVA MARIBEL
	AHUMANDA CHACON LETICIA	AHUMANDA CHACON LETICIA
	ARIAS SANTOS ROSA DEL PILAR	ARIAS SANTOS ROSA DEL PILAR
	SANTIAGO GONZALEZ CONCEPCIÓN	
	ARIAS CORDOVA JOSE FRANCISCO	
	CORDOVA MARTINEZ EDGAR	
185B	CANO RODRIGUEZ JESUS	CANO RODRIGUEZ JESUS
	CRUZ HERNANDEZ MANOLO	CRUZ HERNANDEZ MANOLO
	CISNEROS CHAN CEFERINA DE LA CRUZ	CISNEROS CHAN CEFERINA DE LA CRUZ
	CANO CRUZ MIGUEL	CANO CRUZ MIGUEL
	DE LA CRUZ GARCIA GRACIELA	
	DE LA CRUZ JIMENEZ FRANCISCA	
	DE LA CRUZ JIMENEZ IRMA	
187B	PEREZ FRIAS MARINA	PEREZ FRIAS MARINA
	PEREZ FRIAS MARTHA	PEREZ FRIAS MARTHA
	DE LA CRUZ PEREZ JUAN CARLOS	DE LA CRUZ PEREZ JUAN CARLOS
	ALEJANDRO NARVAEZ BEATRIZ DEL CARMEN	ALEJANDRO NARVAEZ BEATRIZ DEL CARMEN
	JIMENEZ JIMENEZ MARLIT	
	HERNANDEZ HERNANDEZ FEDERICO	
	PEREZ CENTENO SANTIAGO	
188B	MAS PUC LUIS ANTONIO	MAS PUC LUIS ANTONIO
	DIONISIO MAY MARCOS	DIONISIO MAY MARCOS
	DE LA CRUZ HERNANDEZ PEDRO	DE LA CRUZ HERNANDEZ PEDRO

	DE LA CRUZ GALMICHE ALMA ROSA	DE LA CRUZ GALMICHE ALMA ROSA
	DE LA CRUZ JIMENEZ ISMAEL	
	REYES CANO ELIA	
	GALMICHE CASTELLANO YOLANDA	
189B	OVANDO OVANDO ELVA	OVANDO OVANDO ELVA
	GOMEZ EVIA MIRTA DEL CARMEN	GOMEZ EVIA MIRTA DEL CARMEN
	DE LOS SANTOS URIBE EVANGELINA	DE LOS SANTOS URIBE EVANGELINA
	SALVADOR HERNANDEZ LUCIA	SALVADOR HERNANDEZ LUCIA
	LEON GARCIA NORMA	
	LEON CHAVEZ ROSA MARIA	
	SALVADOR HERNANDEZ GUILLERMO	
189C1	AVILA CRUZ FRANCISCA	AVILA CRUZ FRANCISCA
	JUAREZ RAMON ADRIAN	ALVAREZ IZQUIERDO MARIA DE LOS SANTOS
	ALVAREZ IZQUIERDO MARIA DE LOS SANTOS	LOPEZ HERNANDEZ ANA DEL CARMEN
	DE LA CRUZ HERNANDEZ MARIN	DE LA CRUZ HERNANDEZ MARIN
	LOPEZ HERNANDEZ ANA DEL CARMEN	
	CHABLE MAY VICTORIA	
	DE LA CRUZ GARCIA OFELIA	
190B	RODRIGUEZ ARGELIA	RODRIGUEZ ARGELIA
	DE LA CRUZ CARDENAS GLORIA	DE LA CRUZ CARDENAS GLORIA
	VELASQUEZ MONTEJO LUCIA	VELASQUEZ MONTEJO LUCIA
	AGUILAR SANCHEZ DOMITILA	AGUILAR SANCHEZ DOMITILA
	RAMOS MAY FRANCISCO	
	RODRIGUEZ ARIAS MARIA DE LOS SANTOS	
191B	MAYO VALENZUELA SANTANA	MAYO VALENZUELA SANTANA
	HERNANDEZ RODRIGUEZ FERNANDO	HERNANDEZ RODRIGUEZ FERNANDO
	ROJO BAUSTISTA MARIA ELENA	ROJO BAUSTISTA MARIA ELENA
	SANCHEZ JAVIER GERMAN	SANCHEZ JAVIER GERMAN
	ALEJANDRO PEREZ SILVA	
	PEREZ PEREZ YERLIN	
	BALLESTER BENITEZ FRANCISCO	
192B	PEREZ OSORIO OSCAR	PEREZ OSORIO OSCAR
	PEREZ PECH DANIEL	PEREZ PECH DANIEL
	PEREZ JIMENEZ VERONICA ISELA	PEREZ JIMENEZ VERONICA ISELA
	RAMOS COPO SILVIA LILIANA	RAMOS COPO SILVIA LILIANA
	CARDENAS MELCHOR MARIA DEL CARMEN	
	LANESTOSA SANCHEZ JORGE	
	CRUZ DIAZ ISIDRA	
192C1	MAYO ALEJANDRO FABIOLA	MAYO ALEJANDRO FABIOLA
	CARDENAS MECHOR HUGO	CARDENAS MECHOR HUGO

	ARIAS MELCHOR MARIA DEL CARMEN	ARIAS MELCHOR MARIA DEL CARMEN
	GONZALEZ PEREZ ANTONIO	GONZALEZ PEREZ ANTONIO
	COPO CORDOVA GLADIS	
	DE LA CRUZ MELCHOR RAMON	
193B	MENDEZ CUIL YARA DEL CARMEN	MENDEZ CUIL YARA DEL CARMEN
	CUPIL SANCHEZ YORDYS	CUPIL SANCHEZ YORDYS
	REYES RUIZ CONZUELO	REYES RUIZ CONZUELO
	CASANOVA HERNANDEZ PATRICIA	CASANOVA HERNANDEZ PATRICIA
	BASURTO SALGADO YOLANDA	
	RODRIGUEZ GARCIA TOMAS	
	DE LA CRUZ CRUZ JOSE MANUEL	
194B	DE LA CRUZ JIMENEZ GABRIEL	DE LA CRUZ JIMENEZ GABRIEL
	PEREZ GARCIA PEDRO	PEREZ GARCIA PEDRO
	SALVADOR GARCIA VICTOR JESUS	SALVADOR GARCIA VICTOR JESUS
	PEREZ GARCIA DOMINGO	PEREZ GARCIA DOMINGO
	DE LA TORRE GALLEGOS GUSTAVO	
	PEREZ GARCIA ELIZABETH	
	GALLEGOS GOMEZ EMILIO	
195B	SALVADOR DE LA CRUZ HUMBERTO	SALVADOR DE LA CRUZ HUMBERTO
	SALVADOR VALENCIA VICTOR	SALVADOR VALENCIA VICTOR
	SALVADOR HERNANDEZ ELVIA	SALVADOR HERNANDEZ ELVIA
	GALLEGOS GOMEZ SUSANA	GALLEGOS GOMEZ SUSANA
	SALVADOR VALENCIA FELIPE	
	GUZMAN HERNANDEZ ARCADIO	
	HERNANDEZ GARCIA HONORATO	
196B	REYES DE LA CRUZ MARCELA PATRICIA	REYES DE LA CRUZ MARCELA PATRICIA
	REYES CRUZ FREDDY JUSTO	REYES CRUZ FREDDY JUSTO
	REYES DE LA CRUZ MARIO	REYES DE LA CRUZ MARIO
	REYES DE LA CRUZ JAVIER LUCIANO	REYES DE LA CRUZ JAVIER LUCIANO
	RODRIGUEZ HERNANDEZ NELBI	
	RODRIGUEZ DE LA CRUZ MANOLO	
	DE LA CRUZ HERNANDEZ CEFERINA	
196C1	BROCA DE LA CRUZ ANA MARIA	BROCA DE LA CRUZ ANA MARIA
	CRUZ FLORES LOURDES	CRUZ FLORES LOURDES
	BROCA DE LA CRUZ PEDRO	BROCA DE LA CRUZ PEDRO
	DE LA CRUZ DAMIAN MARCOS	RODRIGUEZ HERNANDEZ ZOBEIDA
	RODRIGUEZ HERNANDEZ ZOBEIDA	
	DE LA CRUZ FLORES ALBERTO	
	JIMENEZ VELASQUEZ MARCOLINA	
198B	ARIAS GARCIA JUAN	ARIAS GARCIA JUAN
	ALEJANDRO DIONISIO RACHEL	ALEJANDRO DIONISIO RACHEL

	ARIAS GARCIA MARCOS	ARIAS GARCIA MARCOS
	ARIAS BAUSTISTA ISIDRO	ARIAS MENDEZ MIGUEL
	ARIAS MENDEZ MIGUEL	
	RODRIGUEZ HERNANDEZ IRENE	
	SANCHEZ MENDEZ MELITONA	
200B	PEREZ GARCIA JOSEFINA	PEREZ GARCIA JOSEFINA
	ALEJANDRO HERNANDEZ NELLY	ALEJANDRO HERNANDEZ NELLY
	ALEJANDRO HERNANDEZ RAUL	ALEJANDRO HERNANDEZ RAUL
	ACOSTA MAGAÑA LIDIA	ACOSTA MAGAÑA LIDIA
	OCAÑA REYES ANTONIA	
	REYES HERNANDEZ FIDEL	
	CRUZ DE LA CRUZ VENANCIO	
203C1	SANCHEZ OSORIO AURELIO	SANCHEZ OSORIO AURELIO
	BAUTISTA CRUZ VIRGINIA	BAUTISTA CRUZ VIRGINIA
	RODRIGUEZ JIMENEZ SEBASTIANA	RODRIGUEZ JIMENEZ SEBASTIANA
	SANCHEZ GARCIA SANTIAGO	SANCHEZ GARCIA SANTIAGO
	RAMIREZ CABALLERO ISABEL	
	OSORIO TORRES VIOLETA	
	CUPIL ZAPATA MIRELLA	
204B	CUPIL REYES JORGE ARTURO	CUPIL REYES JORGE ARTURO
	ARIAS LOPEZ GENOVEVA	ARIAS LOPEZ GENOVEVA
	TREJO MARTINEZ JOAQUIN	TREJO MARTINEZ JOAQUIN
	RAMOS PALMA FELIPE	RAMOS PALMA FELIPE
	DIONISIO MONTERO AURORA	
	GALMICHE RAMOS YUDER	
	DE LOS SANTOS CORDOVA JAVIER	
204C1	GALMICHE FRIAS JORGE	GALMICHE FRIAS JORGE
	ALEJANDRO GARCIA ADRIAN	ALEJANDRO GARCIA ADRIAN
	ALEJANDRO MONTERO ROSA	GARCIA PEREZ FELICITA
	MONTERO ARIAS GUADALUPE	MONTERO ARIAS GUADALUPE
	GARCIA PEREZ FELICITA	
	ALEJANDRO HERNANDEZ MARBELLA	
	ALEJANDRO HERNANDEZ MIGUEL	
205B	SANCHEZ CUPIL ADIEL	SANCHEZ CUPIL ADIEL
	AQUINO SANCHEZ LUZ DEL ALBA	AQUINO SANCHEZ LUZ DEL ALBA
	RAMIREZ CUPIL LESVI	RAMIREZ CUPIL LESVI
	RODRIGUEZ HERNANDEZ LETICIA	RODRIGUEZ HERNANDEZ LETICIA
	CUPIL SANCHEZ VICTOR MANUEL	
	RAMIREZ RODRIGUEZ MARQUESA	
	ZAPATA CUPIL JULIO	
205C1	SANCHEZ RODRIGUEZ MARISELA	SANCHEZ RODRIGUEZ MARISELA

	HERNANDEZ RODRIGUEZ CESAR AUGUSTO	HERNANDEZ RODRIGUEZ CESAR AUGUSTO
	SANCHEZ GARCIA MARIBEL	SANCHEZ GARCIA MARIBEL
	SANCHEZ RODRIGUEZ GLORIA	SANCHEZ RODRIGUEZ GLORIA
	CUPIL LOPEZ NARDO	
	SANCHEZ MEZQUITA MARIA DEL CARMEN	
	CUPIL CUPIL EVELIO	
206C1	PEREZ SALVADOR MARISELA	PEREZ SALVADOR MARISELA
	PEREZ SALVADOR AIDA	PEREZ SALVADOR AIDA
	RAMOS HERNANDEZ ELVIA	PEREZ PEREZ MARQUESA
	PEREZ PEREZ MARQUESA	RAMOS HERNANDEZ ELVIA
	ARIAS DE LA CRUZ FREDDY	
	CORDOVA HERNANDEZ LOURDES	
	DIONISIO ALEJANDRO GUADALUPE	
207B	SUAREZ CORNELIO NICOLAS	SUAREZ CORNELIO NICOLAS
	FICACHI MAY EDITH	FICACHI MAY EDITH
	RAMIREZ FICACHI LAZARO	RAMIREZ FICACHI LAZARO
	SANTOS PEREZ AQUILEO	MONTERO PEREZ SEVERIANA
	MONTERO PEREZ SEVERIANA	
	GORDILLO HERNANDEZ MARIA ANGELICA	
	OLAN BALCAZAR JOSEFINA	
208B	DE LA CRUZ CHABLE FABIOLA	DE LA CRUZ CHABLE FABIOLA
	PEREZ ALAMILLA ZENON	PEREZ ALAMILLA ZENON
	RODRIGUEZ ARIAS ADEMIR	RODRIGUEZ ARIAS ADEMIR
	RODRIGUEZ ARIAS PEDRO	RODRIGUEZ ARIAS PEDRO
	RODRIGUEZ AIDEE	
	RODRIGUEZ SANCHEZ AARON	
	CORDOVA ARIAS MARQUESA	
208C1	ARIAS GORDILLO GLORIA DE LOS ANGELES	ARIAS GORDILLO GLORIA DE LOS ANGELES
	ARIAS GORDILLO JANETH	ARIAS GORDILLO JANETH
	APARICIO PEREZ BERNARDO	APARICIO PEREZ BERNARDO
	RODRIGUEZ JIMENEZ MARBELLA	RODRIGUEZ JIMENEZ MARBELLA
	VELASQUEZ ARIAS PATRICIA	
	ALEJANDRO RODRIGUEZ YADIRA	
	ARIAS GARCIA TRINIDAD	
211B	REYES DIONISIO INES	REYES DIONISIO INES
	REYES MENDEZ OFELIA	REYES MENDEZ OFELIA
	SANCHEZ DE LA CRUZ MARIO	SANTANA LEON GLORIA
	DE LA CRUZ REYES REINA	DE LA ROSA LANDEROS ROSA
	SANTANA LEON GLORIA	
	FELIX JIMENEZ EBER	
	DE LA ROSA LANDEROS ROSA	
211C1	CRUZ HERNANDEZ MARIBEL	CRUZ HERNANDEZ MARIBEL
	CHAVEZ PEREZ GLADIS	CHAVEZ PEREZ GLADIS
	CHABLE SANTA ANA MIGUEL ANGEL	CHABLE SANTA ANA MIGUEL ANGEL
	SANTANA OSORIO PABLO	SANTANA OSORIO PABLO
	DE LA CRUZ HERNANDEZ JOSÉ MAUNEL	
	DE LA CRUZ JIMÉNEZ ANTONIO	

	HERNÁNDEZ MAGAÑA ANTONIA	
212B	REYES HERNANDEZ JOSE LUIS	REYES HERNANDEZ JOSE LUIS
	HERNANDEZ ALEJANDRO ADRIAN	HERNANDEZ ALEJANDRO ADRIAN
	ALEJANDRO LEON ALMA DELIA	ALEJANDRO LEON ALMA DELIA
	TORRES MENDEZ ODILIA	HERNANDEZ ARIAS MAXIMA
	HERNANDEZ ARIAS MAXIMA	
	DE LA CRUZ SANTOS PEDRO	
	RODRIGUEZ HERNANDEZ LILI	
214B	HERNANDEZ RODRIGUEZ CANDELARIO	HERNANDEZ RODRIGUEZ CANDELARIO
	DE LA CRUZ HERNANDEZ BENJAMIN	DE LA CRUZ HERNANDEZ BENJAMIN
	RODRIGUEZ HERNANDEZ BARTOLO	RODRIGUEZ HERNANDEZ BARTOLO
	RODRIGUEZ HERNANDEZ ADILIA	RODRIGUEZ HERNANDEZ ADILIA
	DE LA CRUZ RODRIGUEZ ROSA	
	RODRIGUEZ ARIAS ELSA	
	RODRIGUEZ HERNANDEZ HIGINIO	
214C1	RODIRGUEZ RODRIGUEZ FLORENTINA	RODRIGUEZ RODRIGUEZ FLORENTINA
	CASTILLO RODRIGUEZ ANGELITA	CASTILLO RODRIGUEZ ANGELITA
	RODRIGUEZ RODRIGUEZ VALERIANO	ARIAS GARCIA MARGARITA
	ARIAS MAY EVELIA	ARIAS RODRIGUEZ ITALIANO
	ARIAS RODRIGUEZ ITALIANO	
	ARIAS RODRIGUEZ GLORIA	
	ARIAS GARCIA MARGARITA	
217B	ANTONIO LEON ISAIAS	ANTONIO LEON ISAIAS
	GARCIA GARCIA ZOILA	GARCIA GARCIA ZOILA
	ANTONIO MAGAÑA GABRIEL	JIMENEZ LEON LIOCEL
	HERNANDEZ HIPOLITO VICTOR MANUEL	JIMENEZ MAGAÑA ALFREDO
	JIMENEZ LEON JESUS	
	JIMENEZ MAGAÑA ALFREDO	
	JIMENEZ LEON LIOCEL	
219B	VALENCIA ARIAS RAUL	VALENCIA ARIAS RAUL
	CRUZ GERÓNIMO LILIANA	CRUZ GERÓNIMO LILIANA
	SUAREZ MARIA LUISA	SUAREZ MARIA LUISA
	PEREZ CRUZ JUBENTINO	PEREZ CRUZ JUBENTINO
	VALENCIA ARIAZ JACINTA	
	CRUZ GARCIA ANALEIDI	
	VALENCIA MORALES TERESA	
220B	GARCIA GERONIMO ROSA	GARCIA GERONIMO ROSA
	ARIAS SALVADOR ISIDRO	ARIAS SALVADOR ISIDRO
	CRUZ VALENCIA JAVIER	CRUZ VALENCIA JAVIER
	VALENCIA VALENCIA ANGELA	VALENCIA VALENCIA ANGELA
	DAMIAN HERNANDEZ ELIA	
	HERNANDEZ VALENCIA ALEJANDRO	
	JIMENEZ CRUZ MARIA LUISA	
221B	PEREZ GARCIA MANUEL	PEREZ GARCIA MANUEL
	ANTONIO GARCIA NATANAEL	ANTONIO GARCIA NATANAEL
	ANTONIO GARCIA PASTOR	GARCIA ANTONIO DAMARIS
	ANTONIO VALENCIA SATURNINO	ANTONIO VALENCIA SATURNINO
	CRUZ GARCIA GRACIELA	
	DE LA CRUZ JIMENEZ MATILDE	
	GARCIA ANTONIO DAMARIS	
222B	MAGAÑA VALENCIA RAUL	MAGAÑA VALENCIA RAUL
	DE LA CRUZ PEREZ LEOPOLDO	DE LA CRUZ PEREZ LEOPOLDO
	PEREZ DAMIAN RUBEN	PEREZ DAMIAN RUBEN
	PEREZ HERNANDEZ CARLOS	PEREZ HERNANDEZ CARLOS

	SALVADOR JIMÉNEZ ZENaida	
	SALVADOR JIMÉNEZ FILIBERTO	
	DE LA CRUZ JIMENEZ JUAN	
222C1	GARCIA HIPOLITO CARLOS	GARCIA HIPOLITO CARLOS
	DE LA CRUZ GARCIA CRESENCIO	DE LA CRUZ GARCIA CRESENCIO
	BAUTISTA HERNANDEZ MANUEL	BAUTISTA HERNANDEZ MANUEL
	DAMIÁN CRUZ VIDAL	DAMIAN CRUZ VIDAL
	GARCIA JIMENEZ ROSARIA	
	BAUTISTA HERNANDEZ ADELA	
	DAMIÁN DAMIAN ULISES	
225B	CRUZ MAY EUSEBIO	CRUZ MAY EUSEBIO
	JIMENEZ MAY LAZARO	JIMENEZ MAY LAZARO
	MAY BOLFIL GLORIA	MAY BOLFIL GLORIA
	HERNANDEZ TORRES MARBELLA	HERNANDEZ TORRES MARBELLA
	MAY CANO ISABEL	
	MAGAÑA DAMIAN ANA	
	DE LA CRUZ CARDENAS GLORIA	
226B	SANCHEZ LOPEZ MIRNA	SANCHEZ LOPEZ MIRNA
	SALVADOR HERNANDEZ JUAN MANUEL	SALVADOR HERNANDEZ JUAN MANUEL
	RAMOS VELASQUEZ LILIA	SALVADOR DAMIAN ALBERTO
	SALVADOR DAMIAN ALBERTO	RAMOS VELASQUEZ LILIA
	RAMOS HERNANDEZ OTILIO	
	SALVADOR HERNANDEZ MINERVA	
	SALVADOR GARCIA JUAN	
227B	RODRIGUEZ SANCHEZ SUSANA	RODRIGUEZ SANCHEZ SUSANA
	SALVADOR GOMEZ JOSE ANTONIO	SALVADOR GOMEZ JOSE ANTONIO
	VELASQUEZ PEREZ EVARISTO	VELASQUEZ PEREZ EVARISTO
	VELASQUEZ SANCHEZ SIMON	VELASQUEZ SANCHEZ SIMON
	JIMENEZ VELASQUEZ PASTORA	
	CORTEZ PEREZ HILDA	
	GARCIA VALENCIA OLIVIA	
228B	LEON HERNANDEZ JAIME	LEON HERNANDEZ JAIME
	MARTINEZ ROMERO FELIX	MARTINEZ ROMERO FELIX
	HERNANDEZ CASTILLO ROSA	HERNANDEZ CASTILLO ROSA
	RAMOS HIDALGO JUAN	RAMOS HIDALGO JUAN
	ALVAREZ DIONISIO VIDA	
	ALVAREZ HIDALGO OLGA LIDIA	
	COMPAÑ RAMON EDELMIRA	
229B	PAZ SERRA MARCOS	PAZ SERRA MARCOS
	PAZ SERRA MARTÍN	PAZ SERRA MARTIN
	RAMIREZ REYES ANGEL	RAMIREZ REYES ANGEL
	JIMÉNEZ OCAÑA OVIDIO	REYES HIDALGO HERMELINDA
	ALVAREZ PAZ RUBICEL	
	OCAÑA ACOSTA MARIA LUISA	
	REYES HIDALGO HERMELINDA	
197B	RODRIGUEZ CRUZ ESTEMBER	RODRIGUEZ CRUZ ESTEMBER
	PEREZ ARIAS TORIBIO	PEREZ ARIAS TORIBIO
	PEREZ CRUZ ZOBEIDA	PEREZ CRUZ ZOBEIDA
	RAMOS PEREZ LUISA	RAMOS PEREZ LUISA
	ARIAS CRUZ ALSELMO	
	DIONISIO PEREZ ODILIA	
	GARCIA CRUZ HERMES	
197C1	ALEJANDRO MAY SANTIAGO	ALEJANDRO MAY SANTIAGO
	ALEJANDRO MAY TERESA	ALEJANDRO MAY TERESA
	RODRIGUEZ HENRRNANDEZ GUILLERMO	RODRIGUEZ HENRRNANDEZ GUILLERMO

	ACOSTA DE LA CRUZ MARICRUZ	ACOSTA DE LA CRUZ MARICRUZ
	RODRIGUEZ MAY ADINOFIL	
	DE LA CRUZ RODRIGUEZ ROSALINO	
	LOPEZ MAY ALBERTO	
220C1	CHABLE OSORIO MARCOS	CHABLE OSORIO MARCOS
	DIONISIO JUAREZ CIPRIANO	DIONISIO JUAREZ CIPRIANO
	CHABLE GARCIA CAROLINA	CHABLE GARCIA CAROLINA
	CHABLE CRUZ GILBERTO	CHABLE CRUZ GILBERTO
	HERNANDEZ CRUZ GLORIA	
	CHABLE MAY TORIBIO	
	CHABLE ARIAS IRMA	
201B	RODRIGUEZ SANCHEZ ADRIANA	RODRIGUEZ SANCHEZ ADRIANA
	REYES DE LA CRUZ ALICIA	REYES DE LA CRUZ ALICIA
	RODRIGUEZ DE LA CRUZ GUADALUPE	RODRIGUEZ DE LA CRUZ GUADALUPE
	RODRIGUEZ DE LA CRUZ ROMAN	RODRIGUEZ DE LA CRUZ ROMAN
	RODRIGUEZ GOMEZ IGNACIO	
	RODRIGUEZ AREVALO LIDUVINA	
	CRUZ GARCIA DELMIRO	
202C1	DE LA CRUZ DE LA CRUZ CUDBERTO	DE LA CRUZ DE LA CRUZ CUDBERTO
	MAY HERNANDEZ ALEJANDRO	MAY CRUZ FELHMA JULIA
	ARIAS HERNANDEZ RICARDO	ARIAS HERNANDEZ RICARDO
	ARIAS REYES MARLENE	ARIAS REYES MARLENE
	MAY CRUZ FELHMA JULIA	
	ARIAS HORACIO	
	ARIAS CRUZ FAUSTINO	
203B	OSORIO GARCIA ABEL	OSORIO GARCIA ABEL
	OSORIO MAGAÑA JOAQUIN	OSORIO MAGAÑA JOAQUIN
	OSORIO GARCIA MARIA	OSORIO GARCIA MARIA
	MENDEZ JIMENEZ ROBERTO	MENDEZ JIMENEZ ROBERTO
	OSORIO MAY CARLOS	
	OSORIO GARCIA FEDRONIO	
	ABONZA PIEDRA ALEJANDRO	
206B	PEREZ ARIAS NATIVIDAD	PEREZ ARIAS NATIVIDAD
	PEREZ CLEMENTE ARNULFO	PEREZ CLEMENTE ARNULFO
	PEREZ CORDOVA DOMINGO	PEREZ CORDOVA DOMINGO
	PEREZ CORDOVA ELVIA	PEREZ CORDOVA ELVIA
	OSORIO PEREZ RUTILO	
	ALEJANDRO HERNANDEZ MANUEL	
	ARIAS DE LA CRUZ JAVIER	
209B	MARTINEZ HERNANDEZ ANACLETO	MARTINEZ HERNANDEZ ANACLETO
	SANCHEZ SANCHEZ ADRIANA DEL ROSARIO	SANCHEZ SANCHEZ ADRIANA DEL ROSARIO
	OSORIO SANCHEZ ROSA MARIA	OSORIO SANCHEZ ROSA MARIA
	OSORIO SANCHEZ ELIAS	OSORIO SANCHEZ ELIAS
	DE LOS SANTOS SANCHEZ ISAAC	
	RODRIGUEZ DE LA CRUZ ROMAN	
	HERNANDEZ RAMIREZ ROSA MARIA	

IV DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, CENTRO NORTE

SECCIÓN	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS

CASILLA	DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
232C3	AGIPIO RAMIREZ AGUSTIN	AGAPITO RAMIREZ AGUSTIN
	ACOSTA SIBAJA ELVIA	ACOSTA SIBAJA ELVIA
	JIMENEZ AGUADO GEREARDO	JIMENEZ AGUADO GEREARDO
	ALMEIDA SALAZAR MARIA ISIDRA	ALMEIDA SALAZAR MARIA ISIDRA
	ALVAREZ MARQUEZ VICTORIA	
	PEREZ MADRIGAL FABIOLA	
	ZAPATA LEON MICAELA	
235B	PEREZ PEREZ JUANA INES	PEREZ PEREZ JUANA INES
	PEREZ SANCHEZ JOSEFINA	PEREZ SANCHEZ JOSEFINA
	OLIVARES REYES GLORIA	OLIVARES REYES GLORIA
	COLORADO PEREZ CARLOS MARIO	PEREZ ORTIZ MARBELLA
	PEREZ ORTIZ MARBELLA	
	ESCOBAR CASANOVA OMAR	
	MAGAÑA ALFONSO LUIS FERNANDO	
0236B	SUBIAUR JIMENEZ ALGEBER	SUBIAUR JIMENEZ ALGEBER
	SUBIAUR JIMENEZ SARI CRISTEL	SUBIAUR JIMENEZ SARI CRISTEL
	RUIZ RICARDEZ ROSAURA	RUIZ RICARDEZ ROSAURA
	JIMENEZ ORTIZ ROXANA DEL CARMEN	JIMENEZ ORTIZ ROXANA DEL CARMEN
	MORALES MORALES ALVANIA	
	CORDOVA GONZALEZ AMPARO	
	CRUZ GONZALEZ ANA MARIA	
236C1	AMEZQUTA HERNANDEZ MARIA VICTORIA	AMEZQUTA HERNANDEZ MARIA VICTORIA
	ACOSTA GOMEZ SIRA	ACOSTA GOMEZ SIRA
	AGUILAR GOMEZ OLGA	AGUILAR GOMEZ OLGA
	ZURITA RUIZ GONZALO LENIN	ZURITA RUIZ GONZALO LENIN
	MARTINEZ MEZA ROBERTO	
	BAEZA OSORIO JESUS	
	GARCIA MAYO CLARA	
0237C2	CRISOSTOMO HERNANDEZ HERNAN	HERNAN CRISOSTOMO HERNANDEZ
	CONTRERAS IZQUIERDO LEONOR	LEONOR CONTRERAS IZQUIERDO
	REYES MAGAÑA VICENTE	VICENTE REYES MAGAÑA
	CUBA ESTEBAN CONSUELO	CONSUELO CUBA ESTEBAN
	CRUZ ALVAREZ CLEBER	
	IZQUIERDO YEDRA MARISELA	
	GARCIA HERNANDEZ NELLY	
0238B	PRIEGO ZURITA FRANCISCA VIRGINIA	FRANCISCA VIRGINIAI PRIEGO ZURITA
	PRIEGO ZURITA LETICIA DEL CARMEN	LETICIA DEL CARMEN PRIEGO ZURITA
	HERNANDEZ GARCIA ROBERTO	ROBERTO HERNANDEZ GARCIA
	ALVAREZ JUAREZ NIDIA EDITH	NIDIA EDITH ALVAREZ JUAREZ
	SOLIS ESTRADA MARIBEL	
	GUZMAN JIMENEZ MARIA TILA	
	SANCHEZ JIMENEZ FRANCISCA	
0239B	GOMEZ DE LA TORRE JOSE ANTONIO	GOMEZ DE LA TORRE JOSE ANTONIO
	SANTIAGO CASTELLANOS REBECA SOLEDAD	SANTIAGO CASTELLANOS REBECA SOLEDAD
	VELASQUEZ SANCHEZ JULIA DEL CARMEN	VELASQUEZ SANCHEZ JULIA DEL CARMEN
	GARCIA LARA MARCEYA	DOMINGUEZ JIMÉNEZ FRANCISCO CARLOS
	DOMINGUEZ JIMENEZ FRANCISCO CARLOS	
	CRUZ HERNANDEZ MARIBEL	
	CARRERA LOPEZ NORMA	
0240B	CANCECO HERNANDEZ JULIETA	CANCECO HERNANDEZ JULIETA
	GUZMAN SEGUNDO ARTURO	GUZMAN SEGUNDO ARTURO
	RIOS RIVADENEYRA ROSARIO	RIOS RIVADENEYRA ROSARIO

	LEON MENDOZA ELIZABETH	LEON MENDOZA ELIZABETH
	SANCHEZ ALVAREZ ANNET AIDE	
	ALCARAZ MEDINA SONIA ELIZABETH	
	ACOSTA PEREZ DAMARY	
240C1	ARCE MOLINA ANTONIO	ARCE MOLINA ANTONIO
	CARDOZA LOPEZ ANA CECILIA	CARDOZA LOPEZ ANA CECILIA
	RAMON VAZQUEZ JAVIER	AQUINO GALINDO JOSE ENRIQUE
	AQUINO GALINDO JOSE ENRIQUE	ARELLANO MONTEJO MARIA DE LOURDES
	ARELLANO MONTEJO MARIA DE LOURDES	
	ASCENCIO PEDRAZA ALBERTO	
	LEON PEREZ ALEJANDRO	
0241B	PALMA XOLOT EMMA	PALMA XOLOT EMMA
	PALMA YEDRA JAVIER	PALMA YEDRA JAVIER
	MATEOS DIAZ ROSA MARIA	MATEOS DIAZ ROSA MARIA
	SAMUDIO SANCHEZ JORGE CARLOS	SAMUDIO SANCHEZ JORGE CARLOS
	GONZALEZ MOSCOSO RENE	
	PEREZ VENTURA AIDA	
	IZQUIERDO GARCIA MARIA GEORGINA	
0241C1	ROCHER CORDOVA ROBERTO	ROCHER CORDOVA ROBERTO
	REYES CASTILLO MARIA CRUZ	REYES CASTILLO MARIA CRUZ
	GUEL GOMEZ JOSE LUIS	GUEL GOMEZ JOSE LUIS
	REGIL GALLEGOS ISRAEL	REGIL GALLEGOS ISRAEL
	SANCHEZ PARADA BLANCA	
	ARIAS GONZALEZ JOSE ANTONIO	
	RUIZ TORECILLA HUGO RAFAEL	
0241C2	ALEJO ORMAS RAFAEL	ALEJO ORMAS RAFAEL
	ALVAREZ VAZQUEZ MARIA DOLORES	ALVAREZ VAZQUEZ MARIA DOLORES
	JIMENEZ MENDOZA LAURA GUADALUPE	JIMENEZ MENDOZA LAURA GUADALUPE
	ALPI HERRERA MARTHA	YEDRA HERNANDEZ FRANCISCA
	PARDO HERNANDEZ CRISTINA DEL CARMEN	
	ARCOS LOPEZ PEDRO	
	YEDRA HERNANDEZ FRANCISCA	
0242B	DE DIOS SANCHEZ ALMA DELIA	DE DIOS SANCHEZ ALMA DELIA
	SANTAMARIA SALAZAR IMELDA	SANTAMARIA SALAZAR IMELDA
	PEREZ GOMEZ ANA LUISA	PEREZ GOMEZ ANA LUISA
	DIAZ VILLAMIL BLANCA FRANCISCA	RODRIGUEZ OSORIO MARIA DE LOS SANTOS
	PEREZ CHAPARRO LUCERO LEYSER	
	SOLIS ESPINOZA TERESA DE JESUS	
	RODRIGUEZ OSORIO MARIA DE LOS SANTOS	
0242C1	ARIAS GUZMAN FREDDY	ARIAS GUZMAN FREDDY
	HERNANDEZ HERNANDEZ SAMUEL	CARDOZA PEREZ JUAN JOSE
	CARDOZA PEREZ JUAN JOSE	MARIN LOPEZ VERONICA
	MARIN LOPEZ VERONICA	CARDOZA DOMINGUEZ CARLOS
	ACOSTA HERNANDEZ ROSA MARIA	
	CARDOZA DOMINGUEZ CARLOS	
	AGUIRRE FUENTE MARIELA DEL CARMEN	
0244B	RAMIREZ PADILLA ROSA MARIA	RAMIREZ PADILLA ROSA MARIA
	MAZARIEGO MAZARIEGO MATILDE	MAZARIEGO MAZARIEGO MATILDE
	LOZANO HERRERA SONIA	LOZANO HERRERA SONIA
	SANCHEZ DE LA CRUZ JOSE DIONISIO	LOPEZ GOMEZ MARGARITA
	OVANDO FELIX RICARDO	
	LOPEZ GOMEZ MARGARITA	
	SANCHEZ CRUZ ALBERTO	
0245B	RAMOS VAZQUEZ ARLETTE	RAMOS VAZQUEZ ARLETTE
	RIVERA ESTRADA MAURY ALBERTO	LOPEZ MATIAS CARLOS ALBERTO

	LOPEZ MATIAS CARLOS ALBERTO	ALEGRIA JIMENEZ OLGA
	ALAMILLA ALAMILLA ELMER	ALAMILLA ALAMILLA ELMER
	ALEGRIA JIMENEZ OLGA	
	SALAS HERNANDEZ ELENA	
	RODRIGUEZ RODRIGUEZ ROSA	
0246C1	MARTINEZ MOLINA JORGE	MARTINEZ MOLINA JORGE
	LEON DE LA O RAUL	SANCHEZ CARAVEO ADRIANA
	SANCHEZ CARAVEO ADRIANA	GALLEGOS JIMIENEZ CELIDA
	GALLEGOS JIMIENEZ CELIDA	CAMACHO CRUZ PERALTA
	CAMACHO CRUZ PERALTA	
	VALENCIA GERONIMO MARCOS	
	TORRES CRUZ MARGARIA	
0247B	RAMIREZ JUAREZ ENEYDA	RAMIREZ JUAREZ ENEYDA
	REYES MARTINEZ JESSICA YAZMIN	REYES MARTINEZ JESSICA YAZMIN
	ROBLES TAX ELADIO	RODAS LOPEZ INGIRD
	RODAS LOPEZ INGRID	ALVAREZ ESTRADA MARIA GUADALUPE
	GONZALEZ TOSCA ISRAEL	
	ALVAREZ ESTRADA MARIA GUADALUPE	
	RAMIREZ PACHECO JESÚS	
0249C2	MARTINEZ LIEVANO MARIA VICTORIA	MARTINEZ LIEVANO MARIA VICTORIA
	DE LA CRUZ RAMIREZ RICARDA	ALVAREZ ALVAREZ FREDDY
	ALVAREZ ALVAREZ FREDDY	AGUILAR ESTRADA DOLORES DEL CARMEN
	AGUILAR ESTRADA DOLORES DEL CARMEN	DE LA CRUZ LUNA PATRICIA
	DE LA CRUZ LUNA PATRICIA	
	CUPIL GARCIA ISIDRA	
	ALVAREZ GUZMÁN	
0254B	DEL ANGEL GARCIA ABIGAIL	DEL ANGEL GARCIA ABIGAIL
	SANCHEZ SANCHEZ PETRONA SALOME	SANCHEZ SANCHEZ PETRONA SALOME
	RIVERO ROSS NERY DEL CARMEN	LUNA PEREZ MARBELLA
	OLAYO CORTAZAR MARIA CRUZ	OLAYO CORTAZAR MARIA CRUZ
	LUNA PEREZ MARBELLA	
	PEREZ CRUZ MIROSLABA	
	MONTEJO HERNANDEZ AMBRIOSO	
255C1	GONZALEZ MARTINEZ CLAUDIA ELENA	GONZALEZ MARTINEZ CLAUDIA ELENA
	MENDEZ GORDILLO CONCEPCIÓN DEL CARMEN	MENDEZ GORDILLO CONCEPCIÓN DEL CARMEN
	CARRILLO ALFARO NANCY LUISA	CARRILLO ALFARO NANCY LUISA
	GOMEZ PEREZ ESTANILAO RAUL	GOMEZ PEREZ ESTANILAO RAUL
	OCAÑA CERINO DIANA	
	ZURITA EVIA ALEJANDRO	
	LIZARRAGA MENDEZ MAURICIO	
257B	DOMINGUEZ MORENO DOLORES EUGENIA	DOMINGUEZ MORENO DOLORES EUGENIA
	BALLINA GAMBOA JUAN LUIS	BALLINA GAMBOA JUAN LUIS
	PIEDRA RIVERA ANDRES	PIEDRA RIVERA ANDRES
	GRACIA MUÑOS APARICIO CECILIA	RODRIGUEZ ALEJANDRO
	JURADO SANEZ YARA	
	VEGA ROSALES MARIA TERESITA AIDA	
	RODRIGUEZ ALEJANDRO	
0257C1	ARENAS BENHUMEA MARIA	ARENAS BENHUMEA MARIA
	GONZALEZ VALENCIA JORGE ARMANDO	GONZALEZ VALENCIA JORGE ARMANDO
	ARECHIGA GUAJARDO RAUL RODOLFO	ARECHIGA GUAJARDO RAUL RODOLFO
	SANTOYO RODRIGUEZ REBECA	SANTOYO RODRIGUEZ REBECA
	DOMINGUEZ HERNANDEZ SOLEDAD DEL SOCORRO	
	COLMENARES CASTILLOS MARIA PILAR	
	MEZQUIDA ARRAMBIDE FELICITAS	

0258B	PEREZ MENDOZA GUSTAVO ALBERTO	PEREZ MENDOZA GUSTAVO ALBERTO
	CASTILLO DIAZ GERARDO	CASTILLO DIAZ GERARDO
	RUIZ SANCHEZ GUADALUPE	RUIZ SANCHEZ GUADALUPE
	PONCE LANDAVERDE GUEYROR MANUEL	PONCE LANDAVERDE GUEYROR MANUEL
	AGUIRRE RUEDA ANDREA	
	RODRIGUEZ MAGAÑA JENNIFER	
	ZULAMI GOMEZ JIMENEZ RICARDO	
0261B	ILLAN RAMON SILVA DOLORES	ILLAN RAMON SILVA DOLORES
	DIAZ LEON CARLOS	TORRES LOPEZ JOSE ANTONIO
	TORRES LOPEZ JOSE ANTONIO	HERNANDEZ TORRES BLANCA YHAIRA DE MONTSERRAT
	HERNANDEZ TORRES BLANCA YHAIRA DE MONTSERRAT	CORTEZ CASTILLO SINTIAS PAOLA
	VIDAL SALVATIERRA VERÓNICA	
	FRIAS RAMON ROSA	
0262B	PUENTE HERNANDEZ OLIVIA	PUENTE HERNANDEZ OLIVIA
	CRUZ GONZALEZ ARACELI	CRUZ GONZALEZ ARACELI
	SAENZ CASTAÑEDAS NORMA RUTH	SAENZ CASTAÑEDAS NORMA RUTH
	VAZQUEZ DELGADO ESPERANZA	VAZQUEZ DELGADO ESPERANZA
	LEON VIDAL TRINIDAD	
	CARRERA MIRANDA YADIRA DEL CARMEN	
	PESERO COBARRUBIA CESARIO	
0262C1	ALAFITA HERNANDEZ OSCAR	ALAFITA HERNANDEZ OSCAR
	LOPEZ RIVERA YENY YARED	LOPEZ RIVERA YENY YARED
	BAEZ AGUILAR JESUS	BAEZ AGUILAR JESUS
	ARENAS MORALES GUADALUPE	
	CLAMENTE HERNANDEZ CLAUDIA	
	JIMENEZ RODRIGUEZ ABRIL	
	AVALOS CHAN ESMERALDA DEL CARMEN	
0265C1	BAÑOS LUNA ELENA	BAÑOZ LUNA ELENA
	CASCANTE LEON MARIA DEL CARMEN	CASCANTE LEON MARIA DEL CARMEN
	HERRE BASAN MANOLIA	HERRE BASAN MANOLIA
	GOMEZ MORENO CESAR A GUSTO	GOMEZ MORENO CESAR A GUSTO
	GARCIA DE LA PEÑA GLORIA AURORA	
	ASEVEDO CASARUBIA EDGARDO SALVADOR	
	CASCANTE TAMAYO EDGAR	
0270C1	JIMENEZ SALVADOR MARIA DOLORES	JIMENEZ SALVADOR MARIA DOLORES
	SALA MENDEZ CLAUDIA DEL CARMEN	SALA MENDEZ CLAUDIA DEL CARMEN
	CADENA DE LA CRUZ CARLOS MARIO	CHABLE VADILLO MARTELI
	CHABLE VADILLO MARTELI	SANCHEZ TORENCILLA JORGE ALBERTO
	CRUZ REYES MIGUELINA	
	SANCHEZ TORENCILLA JORGE ALBERTO	
	GOMEZ LOPEZ ANTELMO	
0271C1	VELASQUEZ PASCUAL AURORA	VELASQUEZ PASCUAL AURORA
	CARDOZA GONZALEZ DOMINGO	CARDOZA GONZALEZ DOMINGO
	BERNARDO MAGAÑA MARIA CRUZ	BERNARDO MAGAÑA MARIA CRUZ
	HERNANDEZ PERALTA ADRIANA	ASENCIO MAGDONAL GRACIELA
	TRUJILLO ESCOBAR MARGARITA	
	HERNANDEZ AGUIRRE DOLORES DEL CARMEN	
	ASENCIO MAGDONAL GRACIELA	
0272B	GOMEZ LOPEZ DALIA MARIA	GOMEZ LOPEZ DALIA MARIA
	REYES JIMENEZ ALINA	REYES JIMENEZ ALINA
	REYES JIMENEZ MARIA DOLORES	REYES JIMENEZ MARIA DOLORES
	TORRES PEREZ ALBERTO	TORRES PEREZ ALBERTO
	GARCIA JIMENEZ MARTHA ELENA	
	HERNANDEZ PERALTA MARIA DEL CARMEN	

	CADENA PEREZ ARMANDO	
0277B	JIMENEZ LOPEZ MARCO ANTONIO	GARCIA CASTELAN RICARDO
	ULIN CERNUDA ROBERTO FLAVIO	ULIN CERNUDA ROBERTO FLAVIO
	ULIN CERNUDA LEONARDO FAVIO	ULIN CERNUDA LEONARDO FAVIO
	REYES CRUZ LORENA	
	VASCONCELOS SEGUEA CLAUDIA DOLORES	
	ESCOBAR PALMOEQUE ENRIQUETA	
	GONGORA VALENCIA DINIA	
0278B	PACHECO DE SALAZAR ROSA MARIA DE LA SOLEDAD	PACHECO DE SALAZAR ROSA MARIA DE LA SOLEDAD
	MONRROY MERINO AMANDA	MONRROY MERINO AMANDA
	VALENCIA VELASQUEZ CONCEPCIÓN	VALENCIA VELASQUEZ CONCEPCIÓN
	VENEGA RABAGO MARIA DEL SOCORRO	VENEGA RABAGO MARIA DEL SOCORRO
	BRINDIS OROZCO AGUSTIN DEL MIRO	
	VAZQUEZ GARCIA MARICRUZ	
	GOMEZ CRUZ LUCIA	
281B	CANUL REICH JUANA	CANUL REICH JUANA
	SANTIAGO TOLENTINO ALICIA	SANTIAGO TOLENTINO ALICIA
	SANTIAGO TOLENTINO PATRICIA	SANTIAGO TOLENTINO PATRICIA
	ALAMILLA ALAMILLA RICARDO	ALAMILLA ALAMILLA RICARDO
	LEDESMA GONZALEZ YAIR HAADAD	
	CORDERO MORALES REBECA	
	GLORIA MARIA GUADALUPE	
282C1	BELTRAN JIMENEZ MARIA DEL CARMEN	BELTRAN JIMENEZ MARIA DEL CARMEN
	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA CRUZ	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA CRUZ
	CHAVEZ ASUARA VERONICA	CHAVEZ ASUARA VERONICA
	HERNANDEZ JIMENEZ ANA	HERNANDEZ JIMENEZ ANA
	CORDOVA PEREZ BELLANIRA	
	HERNANDEZ DE LA CRUZ VERONICA	
	RODRÍGUEZ	
283C1	TORRES BAESA OFELIA VIRGINIA	TORRES BAESA OFELIA VIRGINIA
	PERDOMO DIAZ MARQUESA	PERDOMO DIAZ MARQUESA
	VEGA GARCIA JORGE	VEGA GARCIA JORGE
	IGLESIA ZURITA EMA LUZ	IGLESIA ZURITA EMA LUZ
	ALVAREZ LOPEZ GREGARIA	
	FUENTE MARTINEZ MARIA DALIA	
	ANGUILERA JIMENEZ HILDA MARIA	
284C1	CASTILLO HERNANDEZ ANGEL	CASTILLO HERNANDEZ ANGEL
	DE TRUJILLO ANDRADE ANA LEONOR	DE TRUJILLO ANDRADE ANA LEONOR
	GUZMAN RAMON GLADYS AURORA	CORDOVA COFFI ROSA LINDA
	CORDOVA COFFI ROSA LINDA	CASTILLO FERIDO LUCIO
	CASTILLO FERDIDO LUCIO	
	CENTENO ASENSIO ISELA	
0285B	GONZALEZ ALVAREZ LILIANA	GONZALEZ ALVAREZ LILIANA
	CARPIO HERNANDE ANA SILVIA	CARPIO HERNANDE ANA SILVIA
	GARCIA JIMENEZ ELENA	GARCIA JIMENEZ ELENA
	CACHO GARCIA VIRGINIA	CACHO GARCIA VIRGINIA
	JIMENEZ MAGDONAL JUANA	
	RODRIGUEZ CRUZ CARLOS ALBERTO	
	ALVAREZ JIMENEZ MARQUESA	
0287B	PEREZ VIDAL RAUL	PEREZ VIDAL RAUL
	ORDOÑEZ BARAHONA JUAN PABLO	ORDOÑEZ BARAHONA JUAN PABLO
	PLIEGO LOPEZ MIREYA DE LOS ANGELES	PLIEGO LOPEZ MIREYA DE LOS ANGELES
	PELAEZ CASANOVA JOSE CRUZ	PELAEZ CASANOVA JOSE CRUZ
	SOBERANO ALEJANDRO JOSE RODOLFO	

	GARCIA TRINIDAD TEODORO	
	MARTINEZ CABRERA MARIA MAGDALENA	
287C1	AGUIRRE GUZMAN LEONARDO	AGUIRRE GUZMAN LEONARDO
	CASTILLO MORALES ALONSO	BARRIENTOS PEREZ DANIEL
	BARRIENTOS PEREZ DANIEL	HERNANDEZ SOLIS JUANA
	BARRIENTOS PRATS JOAQUIN	ARIAS SARAO CARMEN
	GARCIA RODRIGUEZ JOSEFINA	
	HERNANDEZ SOLIS JUANA	
	ARIAS SARAO CARMEN	
288B	CANDANEDO Y HERRERA LETICIA	CANDANEDO Y HERRERA LETICIA
	ROMAN TAPIA JOSE	ROMAN TAPIA JOSE
	REYES MARTINEZ PIEDAD	REYES MARTINEZ PIEDAD
	PESTAÑA CHAVEZ EMMA	PESTAÑA CHAVEZ EMMA
	GOMEZ PEREZ JOSE DEL CARMEN	
	ALAMILLA BOETTIGER DANIEL	
	HERRERA GARCIA MARIA DEL CARMEN	
0288C1	JESUS SANTA ANNA ALBA ELENA	JESUS SANTA ANNA ALBA ELENA
	TOSCA ALFARO HORACIO ALBERTO	TOSCA ALFARO HORARIO ALBERTO
	CABRERA VIDAL BEATRIZ	CABRERA VIDAL BEATRIZ
	RODRIGUEZ HERNANDEZ MARIA CRUZ	RODRIGUEZ HERNANDEZ MARIA CRUZ
	CORDOVA DE LA CRUZ NELLY	
	CAMARA SANZ CARMEN	
	SUAREZ PEREZ OTILIA	
0291B	BALCAZAR LOPEZ GUADALUPE	BALCAZAR LOPEZ GUADALUPE
	DEL RIVERO ALCUDIA HILDEBRANDO	DEL RIVERO ALCUDIA HILDEBRANDO
	PRIEGO PEREZ LORENA	OCHOA JACINTO ROMERIA
	OCHOA JACINTO ROMERIA	ZURITA URIBE ROGER
	FLORES JIMENEZ HILIANA	
	DE LA CRUZ HERNANDEZ MARICELA	
	ZURITA URIBE ROGER	
0293B	HERNANDEZ AGUILAR GERARDO	HERNANDEZ AGUILAR GERARDO
	PEREZ TORRES BLANCA LIDIA	PEREZ TORRES BLANCA LIDIA
	PRIEGO MAGDONAL JOSE ALBERTO	GOMEZ SILVAN ROSENDO
	GOMEZ SILVAN ROSENDO	JOSÉ ALBERTO PRIEGO MACDONAL
	ZURITA CORNELIO YOLANDA	
	AGUILAR CORNELIO MARIA DEL SOCORRO	
	GALLARDO PEREZ JOSE LUIS	
294B	MARTINEZ CEBALLOS ARCADIA HELENA	MARTINEZ CEBALLOS ARCADIA HELENA
	REYES RODRIGUEZ LETICIA MARQUESA	REYES RODRIGUEZ LETICIA MARQUESA
	PRIEGO RAMOS VICENTE ANTONIO	PRIEGO RAMOS VICENTE ANTONIO
	HERNANDEZ CASTILLO OMAR	PEREZ HERNANDEZ JORGELINA
	SANCHEZ HENRANDEZ MARTHA ELENA	
	FELIX GARCIA JUANA	
	PEREZ HERNANDEZ JORGELINA	
295B	LOPEZ RAMOS ANTONIO EDEN	ROMERO LOPEZ JOSE LUIS
	ALAMILLA BARRUETA ANGELICA MARIA	ALAMILLA BARRUETA ANGELICA MARIA
	ROMERO LOPEZ JOSE LUIS	PINEDA DE LA CRUZ EMANUEL
	RAMIREZ ZAPATA RAUL DANIEL	RAMIREZ ZAPATA RAUL DANIEL
	PINEDA DE LA CRUZ EMANUEL	
	PULIDO GONZALEZ ARGELIA	
	CERINO SOBERANES CONCEPCIÓN	
297B	ACOSTA SILVAN CARLOS ISIDRO	ACOSTA SILVAN CARLOS ISIDRO
	ALEJANDRO GARCIA CONSUELO	ALEJANDRO GARCIA CONSUELO
	ESEQUIVEL RUIZ SOFIA	ESEQUIVEL RUIZ SOFIA
	HERNANDEZ ROMERO BENITO	HERNANDEZ ROMERO BENITO

	MAGAÑA MORENO CLAUDIA SUSANA	
	GALLEGOS DOMINGUEZ ANA MARIA	
	HERNANDEZ CONCEPCIÓN	
298 B	DE LA CRUZ GOMEZ JOSE RENE	DE LA CRUZ GOMEZ JOSE RENE
	BARRUETA HERNANDEZ XIOMARA	BARRUETA HERNANDEZ XIOMARA
	GURRIA SUAREZ ENA MARIA	GURRIA SUAREZ ENA MARIA
	DE LA ROSA VAZQUEZ JERÓNIMO TRINIDAD	DE LA ROSA VAZQUEZ JERONIMO TRINIDAD
	MOGUEL SOLIS ELIDI VENESA	
	LEON FALCON ARTURO	
	MAGAÑA HERNANDEZ MIRYAN MINERVA	
299B	TORRES GONZALEZ DENNIS	TORRES GONZALEZ DENNIS
	OLAN GUZMAN GABRIEL	OLAN GUZMAN GABRIEL
	CAMPOS DIAZ JOSE ANTONIO	CAMPOS DIAZ JOSE ANTONIO
	MARTINEZ HERNANDEZ TRINIDAD	MARTINEZ HERNANDEZ TRINIDAD
	ORDOÑEZ CARBALLO OFELIA	
	PEREZ JUAN JESUS	
	MONROY PEREZ JUSTINO	
299C1	GONZALEZ HERNANDEZ VICTOR MANUEL	GONZALEZ HERNANDEZ VICTOR MANUEL
	ACOSTA SANCHEZ EVARISTO	ACOSTA SANCHEZ EVARISTO
	ALVAREZ RAMIREZ JORGE DEL CARMEN	ALVAREZ RAMIREZ JORGE DEL CARMEN
	ACOSTA RABELO RODOLFO	ACOSTA RABELO RODOLFO
	DE LA CRUZ HERNANDEZ MARIA NERY	
	BALCAZAR MARTINEZ MARIA CRUZ	
	LEZAMA VILLEGAS MIRIAM DEL CARMEN	
309B	RODRIGUEZ GUAJARDO FRANCISCO ARTEMIO	RODRIGUEZ GUAJARDO FRANCISCO ARTEMIO
	VAZQUEZ HERNANDEZ JACQUELINE	VAZQUEZ HERNANDEZ JACQUELINE
	VICTORIA CRUZ IRENE	VICTORIA CRUZ IRENE
	MENDOZA VALENCIA GUADALUPE	MENDOZA VALENCIA GUADALUPE
	FRANCO MARTINEZ GRACO GIBRAN	
	SEGURA DE LA CRUZ FRANCISCA	
	HERNANDEZ REYES GLORIA	
309C1	BRAVO PEDRERO JENNIFER REGINA	BRAVO PEDRERO JENNIFER REGINA
	CABRALES MARTINEZ LIGIA CORINA	CABRALES MARTINEZ LIGIA CORINA
	DUEÑAS CORREA JESUS ANTONIO	BECTRAN PRATS CARLOS MARIO
	MEDINA CAMPOS MARITZA DEL CARMEN	LOPEZ PALMA ABRIL DEL ROCIO
	ABOGADO GARCIA DE LEON MARIA FERNANDA	
	BELTRAN PRATS CARLOS MARIO	
	LOPEZ PALMA DEL ROCIO	
310B	OVANDO RIVERO ARGELIA	MORALES SAENZ MARCO ANTONIO
	ARDI ALMAGUER CRISTEL MARGARITA	SERRANO ROSALES JOEL

	MORALES SAENZ MARCO ANTONIO	
	GONZALEZ BURELO ZAHIRA ALEJANDRA	
	TOSCA HERNANDEZ MARIA ESPERANZA	
	SERRANO ROSALES JOEL	
	CRUZ ARMENGOL EMMA	
319B	ESTRADA GAMBOA JOSE ROBERTO	ESTRADA GAMBOA JOSE ROBERTO
	LAZARO GARCIA GUADALUPE	LAZARO GARCIA GUADALUPE
	BECERRIL ALCARAZ ROXANA	BECERRIL ALCARAZ ROXANA
	PEREZ VERA LUCIA DEL ROCIO	PEREZ VERA LUCIA DEL ROCIO
	VAZQUEZ BAUTISTA BRIGIDA DEL CARMEN	
	MIRANDA GOMEZ PERLA	
	GALLEGOS PEREYRA JULIAN JAVIER	
322C1	FLOTA MAGAÑA BRIGIDA	FLOTA MAGAÑA BRIGIDA
	GONZALEZ GUZMAN SOFIA CATALINA	GONZALEZ GUZMAN SOFIA CATALINA
	GARCIA CANEPA MARIA LUISA	GARCIA CANEPA MARIA LUISA
	HERNANDEZ CORDOVA GUADALUPE	HERNANDEZ CORDOVA GUADALUPE
	TORRES LOPEZ EZEQUIEL	
	AGUILAR JIMENEZ SILVIA	
	ZARRACINO ISIDRO CATALINA	
333B	GOMEZ ORTIZ GUADALUPE OYUKI	GOMEZ ORTIZ GUADALUPE OYUKI
	ALCOCER CORDOVA ULISES ALLENDE	ALCOCER CORDOVA ULISES ALLENDE
	ASCENCIO PEREZ MARQUESA	ASCENCIO PEREZ MARQUESA
	RAMIREZ DIAZ DURVIN	ORTIZ HERNANDEZ CARMEN
	BARRUETA GARCIA YOLANDA	
	JIMENEZ CAN JOSE ALFREDO	
355B	MUÑOZ LOPEZ MIRIAM	MUÑOZ LOPEZ MIRIAM
	GONZALEZ PECH VICTOR	GONZALEZ PECH VICTOR
	CARDOZA GALLEGOS CONSUELO	CARDOZA GALLEGOS CONSUELO
	HERNANDEZ MORALES JESUS MANUEL	AGUIRRE DE LA CRUZ CRUZ MARIA
	IZQUIERDO CERINO GEORGINA	
	AGUIRRE DE LA CRUZ CRUZ MARIA	
	PEREZ ROSADO ELIZABETH	
355C1	MARTINEZ GARCIA RENAN	MARTINEZ GARCIA RENAN
	BASTAR VAZQUEZ LUIS ALBERTO	BASTAR VAZQUEZ LUIS ALBERTO
	MARTINEZ PEREZ JUANA	MARTINEZ PEREZ JUANA
	CRUZ VALENCIA JOSE ALFREDO	GARCIA GUZMAN FAUSTINO
	PEREZ PEREZ ELIZABETH	
	ALEJO BERNARDO RITA	
	GARCIA GUZMAN FAUSTINO	
356C1	DE LA CRUZ DE LA CRUZ BEATRIZ	DE LA CRUZ DE LA CRUZ BEATRIZ

	VELAZCO RODRIGUEZ GLORIA	VELAZCO RODRIGUEZ GLORIA
	SUAREZ UGALDE JORGE FRANCISCO	SUAREZ UGALDE JORGE FRANCISCO
	SUAREZ JIMENEZ LILIANA	SUAREZ JIMENEZ LILIANA
	BASTAR CRUZ RUBI	BASTAR CRUZ RUBI
	LUNA GUILLEN LOIDA ELIZABETH	
	BENITEZ LOPEZ MARIA CRUZ	
0277BA	IMEÑEZ LOPEZ MARCO ANTONIO	GARCIA CASTELAN RICARDO
	ULIN CERNUDA ROBERTO FLAVIO	ULIN CERNUDA ROBERTO FLAVIO
	ULIN CERNUDA LEONARDO FAVIO	ULIN CERNUDA LEONARDO FAVIO
	REYES CRUZ LORENA	
	VASCONCELOS SEGUEA CLAUDIA DOLORES	
	ESCOBAR PALOMEQUE ENRIQUETA	
	GONGORA VALENCIA DINIA	
280BA	VAZQUEZ DE LA CRUZ JULIO IVAN	VAZQUEZ DE LA CRUZ JULIO IVAN
	CORNELIO LOPEZ MARIA CRUZ	CORNELIO LOPEZ MARIA CRUZ
	RAMOS MARTINEZ MAYRA	RAMOS MARTINEZ MAYRA
	VAZQUEZ PEREZ ELIAS	ALVAREZ FLORES JORGE ENRIQUE
	MARTINEZ LUNA GLORIA	
	RODRIGUEZ VAZQUEZ GUADALUPE	
	GOMEZ PEREZ LORENA	
283BA	REYES VALENCIA JOSE MANUEL	REYES VALENCIA JOSE MANUEL
	IGLESIAS ZURITA LUIS ENRIQUE	ALVAREZ LOPEZ GREGORIA
	RUIZ RUIZ GILBERTO	AGUILAR JAVIER LENIN
	RAMIREZ ARIAS ROSAURA	DE LA CRUZ ISIDRO MARIELA
	MONTES TORRES KARINA	
	BRITO PEREZ ANA EDITH	
	DIAZ ARIAS YOLANDA	
0288-C1	JESUS SANTA ANNA ALBA ELENA	JESUS SANTA ANNA ALBA ELENA
	TOSCA ALFARO HORACIO ALBERTO	TOSCA ALFARO HORACIO ALBERTO
	CABRERA VIDAL BEATRIZ	CABRERA VIDAL BEATRIZ
	RODRIGUEZ HERNANDEZ MARIA CRUZ	RODRIGUEZ HERNANDEZ MARIA CRUZ
	CORDOVA DE LA CRUZ NELLY	
	CAMARA SANZ CARMEN	
	SUAREZ PEREZ OTILIA	
0293C1	CORTES OVANDO FRANCISCO	REYES VALENCIA JOSE MANUEL
	LEON GUZMAN ELENA	HERNANDEZ CASTAÑEDA PABLO
	HERNANDEZ CASTAÑEDA PABLO	ESPINOSA HIDALGO LETICIA AURISTELA
	ARGAEZ DOMINGUEZ DANIA ISELA	DE LA FUENTE RODRIGUEZ NIRVA MIRALIA
	GARCIA ENRIQUE GABIMA	
	ESPINOSA HIDALGO LETICIA AURISTELA	
	DE LA FUENTE RODRIGUEZ NIRVA MIRALIA	

0321BA	PAYRO CAMPOS PABLO	PAYRO CAMPOS PABLO
	ESCAMILLA RAMON DULCE MARIA	QUEVEDO PADRON MARIA DEL ROSARIO
	LIZARRAGA SANDOVAL ERIKA BEATRIZ	IZQUIERDO TORRES JORGE LUIS
	IZQUIERDO TORRES JORGE LUIS	PIEDRA VARGAS CECILIA
	PIEDRA VARGAS CECILIA	
	NARIÑAN GARCIA SANDRA LUZ	
	MARIN MAZARIEGO MARIA DEL CARMEN	
0321C1	DE LA CRUZ OVANDO ELIDEZ	DE LA CRUZ OVANDO ELIDEZ
	GARCIA AGUILERA LUDWING JONATHAN	GARCIA AGUILERA LUDWING JONATHAN
	QUEVEDO PADRON MARIA DEL ROSARIO	NARIÑAN GARCIA SANCHEZ LUZ
	FERNANDEZ MORETT DOLORES	FERNANDEZ MORETT DOLORES
	GONZALEZ DE LA CRUZ ISIDRO	
	PONCE CAMPOS JOSUE	
	ASTRO VAZQUEZ RAUL	
423C2	JERONIMO PEREZ MANLIO	JERONIMO PEREZ MANLIO
	DE LA CRUZ VALENCIA PRACEDIS	DE LA CRUZ VALENCIA PRACEDIS
	DAMIAN VELASQUEZ RICARDO	DE LA CRUZ VALENCIA HERNAN
	DE LA CRUZ VALENCIA HERNAN	VELASQUEZ GARCIA MIRALDELY
	SALVADOR GARCIA BEATRIZ	
	MORALES DE LA CRUZ ABUNDIO	
	DE LA CRUZ VALENCIA RUDI	
0440C3	ARIAS PAZ ADRIANA	ARIAS PAZ ADRIANA
	BARRAGAN LARA GUSMAR	BARRAGAN LARA GUSMAR
	ACOSTA BALCAZAR JULIO CESAR	ACOSTA GARCIA EMA LETICIA
	ACOSTA GARCIA EMA LETICIA	DE LA CRUZ RAMON GUILLERMO
	CASTELLANOS ESTEFANO MARTHA EDYT	
	LOPEZ JIMENEZ AUDOMARO	
	JIMENEZ FELIX GABRIELA	
0474B	MARIN LOPEZ MARIA TILA	MARIN LOPEZ MARIA TILA
	CHAVEZ CAMBRANO MARIA DEL CARMEN	GUZMAN ANTONIO MIGUELINA
	LEON VIDAL JOSE DOLORES	SANTIAGO HERNANDEZ JORGE
	SANTIAGO HERNANDEZ JORGE	OSORIO DE LA CRUZ GUADALUPE
	OSORIO DE LA CRUZ GUADALUPE	
	ALVAREZ OVANDO JOSE DE LA CRUZ	
	ALEJANDRO VALENCIA TILA	
0472C1	ALCUDIA OLAN DAVID	ALCUDIA OLAN DAVID
	GOMEZ GOMEZ RAQUEL	ALCUDIA ALVAREZ EZEQUIEL
	ANTONIO ARIAS JESUS	ANTONIO ARIAS JESUS
	ALCUDIA OLAN NELVA	ALCUDIA OLAN NELVA
	ALCUDIA ALVAREZ EZEQUIEL	
	ALVAREZ ALCUDIA FELIPE	

	ANTONIO CRUZ JOSE SANTO	
232B	CRUZ OVANDO BENITO	CRUZ OVANDO BENITO
	GARCIA HERNANDEZ JOSEFINA	GARCIA HERNANDEZ JOSEFINA
	PEREZ LEON MARIA GUADALUPE	TOMAS REYES HERNANDEZ
	CERECEDO VERA GLORIA MARIA	TORRES DIAZ MARTHA PATRICIA
	TORRES DIAZ MARTHA PATRICIA	
	REYES HERNANDEZ TOMAS	
	DE LA CRUZ JUAREZ SERGIO	
232C1	LEON FERRER TILA DEL CARMEN	LEON FERRER TILA DEL CARMEN
	DIAZ LOPEZ CASTULO	DIAZ LOPEZ CASTULO
	GARCIA PEREZ CARLOS ALFONSO	GARCIA PEREZ CARLOS ALFONSO
	ALEJANDRE GOMEZ ADELA	ALEJANDRE GOMEZ ADELA
	ROBLES LEON MARIA DE LA CRUZ	
	GONZALEZ GOMEZ JOSEFA	
	GONZALEZ FERNANDEZ RAMON OSCAR	
232C4	AVALOS AVALOS JOSE FRANCISCO	AVALOS AVALOS JOSE FRANCISCO
	AVALOS AVALOS MARIA DE LOURDES	AVALOS AVALOS MARIA DE LOURDES
	ARCOS TOSCA RUBICEL	ARCOS TOSCA RUBICEL
	ARMENTA CARBALLO ARTURO	ARMENTA CARBALLO ARTURO
	ARIAS PEREZ GRACIELA	
	GARCIA RIVERA VICTOR HUGO	
	AVALOS ZAPATA EBEL	
232C5	MAYO LOPEZ MARIA BERENICE	MAYO LOPEZ MARIA BERENICE
	CEFERINO RAMIREZ ABEL	BROCA SANCHEZ CARLOTA
	CONTRERAS RODRIGUEZ VIVIAN CRISTEL	CONTRERAS RODRIGUEZ VIVIAN CRISTEL
	BROCA SANCHEZ CARLOTA	
	AZUARA REYES FRANCISCO	
	CRUZ RUIZ ANACLETO	
	CASTILLO ROMERO ROGER	
233C1	CARRILLO DIAZ FRANCISCO	FRANCISCO CARRILLO DIAZ
	CRUZ RAMOS JOSE	JOSE CRUZ RAMOS
	LARA Y LARA CONSTANCIA	CONSTANCIA LARA Y LARA
	LAZARO SANCHEZ MARCO AURELIO	MARCO AURELIO LAZARO SANCHEZ
	HERNANDEZ MAGAÑA ALBERTO AURELIO	
	ROSADO MENDEZ VERONICA	
	LOPEZ REYES MARGARITA	
234B	MALDONADO FLORENCIA ODILON	MALDONADO FLORENCIA ODILON
	QUINTANA RAMOS LEONEL HUMBERTO	QUINTANA RAMOS LEONEL HUMBERTO
	CAMPOS RODRIGUEZ JORGE	CAMPOS RODRIGUEZ JORGE
	OROZCO PALMA HILDA	REYES CRUZ MARIBEL
	CARCIA RUIZ JAVIER	

	REYES CRUZ MARIBEL	
	RODRIGUEZ ARGUELLES SOCORRO	
234C3	ARCOS HERRERA ALICIA	ARCOS HERRERA ALICIA
	ALEJANDRO LANDERO JUAN	ALEJANDRO LANDERO JUAN
	GRAMAJO CRUZ CARMEN	GRAMAJO CRUZ CARMEN
	HERNANDEZ SALAS MARIA DE JESUS	HERNANDEZ SALAS MARIA DE JESÚS
	JIMENEZ FUENTES JORGE LUIS	
	CANO BAUTISTA IGNACIA	
	AQUINO DE LA O ISIDRO	
235C1	ROJAS OLIVARES SANDRA DORA ALBA	ROJAS OLIVARES SANDRA DORA ALBA
	AGUAYO VARGAS FERNANDO HUGO	AGUAYO VARGAS FERNANDO HUGO
	SUAREZ JIMENEZ JOSE REYES	SUAREZ JIMENEZ JOSE REYES
	COLORADO BUSTILLOS ILECARA	COLORADO BUSTILLOS ILECARA
	ZURITA GALLEGOS JOSE DEL CARMEN	
	PABLO CRUZ MARGARITA	
	SUBIAUR PEREGRINO TEODULA	
238C2	CUPIL DE LA CRUZ AMANDA	CUPIL DE LA CRUZ AMANDA
	DE LA FUENTE JIMENEZ LETICIA	DE LA FUENTE JIMENEZ LETICIA
	GUZMAN TOSCA ISABEL CRIISTINA	GUZMAN TOSCA ISABEL CRISTINA
	PRADO TOSCA JUAN CARLOS	PRADO TOSCA JUAN CARLOS
	DE LA CRUZ CARDENAS ISABEL CRISTINA	
	MAGAÑA ISIDRO MAURY FRANCISCO	
	RAMON RUIZ ANTONIO	
243B	DE LA CRUZ HERNANDEZ CRISTINA	DE LA CRUZ HERNANDEZ CRISTINA
	GARCIA AVALOS DANIELA	GARCIA AVALOS DANIELA
	PERALTA MITENSE MARLON MANUEL	PERALTA MITENSE MARLON MANUEL
	ROSADO GOMEZ GUADALUPE	ROSADO GOMEZ GUADALUPE
	TUFINIO MEDEL CAROLINA	GOMEZ JUAREZ BERNARDINO
	CERINO PEREZ DORA MARIA	
	GOMEZ JUAREZ VERNARDONO	
244C1	JIMENEZ VAZQUEZ JOSE ELIGIO	JIMENEZ VAZQUEZ JOSE ELIGIO
	IBARRA CRUZ GUILLERMINA	IBARRA CRUZ GUILLERMINA
	JIMENEZ LOPEZ MARCOS	JIMÉNEZ LOPEZ MARCOS
	DE LA CRUZ PALOMEQUE LLUVIA	HIDALGO MAGAÑA GLORIA
	DE DIOS HERNANDEZ MARIA CRUZ	
	HIDALGO MAGAÑA GLORIA	
	BRAVATA MENDEZ NORA PATRICIA	
245C1	THALMAN SANTIAGO MIRIAN YANET	THALMAN SANTIAGO MIRIAN YANET
	PEREZ LEON FELICITA	PEREZ LEON FELICITA
	ARELLANO LUCIANO MARIA CRUZ	ARELLANO LUCIANO MARIA CRUZ
	CHACON BAEZA VICTORIA	CHACON BAEZA VICTORIA

	CONTRERAS CAMBRANO PEDRO RAFAEL	CONTRERAS CAMBRANO PEDRO RAFAEL
	CERINO PEREZ ADELA	
	ARELLANO LUCIANO JOSE GABRIEL	
247C1	RODRIGUEZ CUPIL LUCRECIA	RODRIGUEZ CUPIL LUCRECIA
	ACOSTA OLAN ROBERTO	ACOSTA OLAN ROBERTO
	ESQUIBEL JIMENEZ JACQUELINE	ESQUIBEL JIMENEZ JACQUELINE
	ESTRELLA HERNANDEZ ANGEL ANTONIO	RODRIGUEZ DE LA CRUZ JOSE DEL CARMEN
	RODRIGUEZ DE LA CRUZ JOSE DEL CARMEN	
	VILLEGAS JIMENEZ BERTHA LILIA	
	ANTONIO MOLINA MARCIA LORENA	
248B	BELTRAN JESUS ALEJANDRA MARIA	BELTRAN JESUS ALEJANDRA MARIA
	PALACIOS PALMA ROCIO	ZAPATA JIMENEZ CARLOS MARIO
	ZAPATA JIMENEZ CARLOS MARIO	PEREZ ORTEGA SOLEDAD
	PEREZ ORTEGA SOLEDAD	SILVAN MORALES MIGUEL ANGEL
	SILVAN MORALES MIGUEL ANGEL	
	JURADO ALFREDO	
	TORRES LOPEZ CESAR VITERBO	
248C2	LOPEZ SANCHEZ OFELIA FRANCISCA	LOPEZ SANCHEZ OFELIA FRANCISCA
	MIRANDA PEREZ MARGARITA	MIRANDA PEREZ MARGARITA
	BELTRÁN ALEJANDRO	ALVARADO AGUILAR HECTOR ALBERTO
	MAL RODRÍGUEZ MARIA DEL CARMEN	
	ALVARADO AGUILAR HECTOR ALBERTO	
	GOMEZ SOLIS ROSA NELY	
	GONZALEZ MARTIR ENRIQUE	
249B	BEJAR MONTEERRUBIO MARIA LUISA DEL CARMEN	BEJAR MONTEERRUBIO MARIA LUISA DEL CARMEN
	CARMONA CASTAÑÓN ERIKA CORAL	CARMONA CASTAÑÓN ERIKA CORAL
	ORTIZ CASTRO CLAUDIA	ORTIZ CASTRO CLAUDIA
	BAÑOS PEREZ RUTH AMELIA	BAÑOS PEREZ RUTH AMELIA
	GALMICHE GOMEZ DEYANIRA	
	PERALTA HERNANDEZ GLADYS	
	MARIN SANCHEZ RAMIRO	
250B	FRIAS OLAN LAZARO	FRIAS OLAN LAZARO
	TOLEDO OCAMPO EZEQUIEL	TOLEDO OCAMPO EZEQUIEL
	RAMOS LOPEZ CESAR	RAMOS LOPEZ CESAR
	MEJIA RODRIGUEZ VICTOR MANUEL	MEJIA RODRIGUEZ VICTOR MANUEL
	MOJARRAZ PEREZ MARCO MANTONIO	
	ARELLANO TORRES OTILIO	
	DIAZ MARIA DEL CARMEN	
250C1	ESQUIVEL RAMOS MARTIN	ESQUIVEL RAMOS MARTIN
	LEAL CORONA JOSE GUADALUPE	LEAL CORONA JOSE GUADALUPE

	DE LA CRUZ RODRIGUEZ NICTEC	DE LA CRUZ RODRIGUEZ NICTEC
	DIAZ BORJAS MILAGROS DEL CARMEN	DIAZ BORJAS MILAGROS DEL CARMEN
	JIMENEZ MARISCAL NANCY	
	MAYO VAZQUEZ FABIOLA DEL CARMEN	
	CABRERA ROSARIO LILIA MARIA	
251B	GALLEGOS BAUTISTA IRMA	GALLEGOS BAUTISTA IRMA
	ESTRADA PALOMINO JOSE LUIS	ESTRADA PALOMINO JOSE LUIS
	RODRIGUEZ DE LA CRUZ ZAZYL	RODRIGUEZ DE LA CRUZ ZAZYL
	RAMIREZ JUAREZ MARIA GRISELDA	RAMIREZ JUAREZ MARIA GRISELDA
	PEREZ GALMICHE MARIA DEL ROSARIO	
	RICO GARCIA MARIA DOLORES	
	GONZALEZ ALVARADO IRMA	
251C1	MAY MARTINEZ GABRIELA	MAY MARTINEZ GABRIELA
	VIRGEN SERVIN VIDAL	VIRGEN SERVIN VIDAL
	ALVAREZ TRINIDAD ESPERANZA	APARICIO CABRERA ROXANA
	APARICIO CABRERA ROXANA	ALVAREZ TRINIDAD ESPERANZA
	SANCHEZ MAGAÑA ROBERTO	
	VAZQUEZ ALVAREZ LAURA BEATRIZ	
	MARITNEZ DIAZ RICARDO	
254C1	ALVAREZ ALMEIDA LUZ MARIA	ALVAREZ ALMEIDA LUZ MARIA
	BENITEZ LOYA ANTONIA	BENITEZ LOYA ANTONIA
	DIONICIO RUIZ MARCO ANTONIO	DIONICIO RUIZ MARCO ANTONIO
	MIRANDA MIRANDA MARQUESA	MIRANDA MIRANDA MARQUESA
	CENTENO MAYO MARIA TERESA	
	ACOPA TOSCA ROSA MARIA	
	LOPEZ HERNANDEZ ARACELI	
255B	LIZARRAGA MENDEZ YAZMIN DEL CARMEN	LIZARRAGA MENDEZ YAZMIN DEL CARMEN
	LAGUNAS CARBAJAR ALMA ROSA	MARTINEZ FLORES ROBERTO
	MARTINEZ FLORES ROBERTO	SLEME YABUR ROSA ELENA
	SLEME YABUR ROSA ELENA	SANCHEZ DE DIOS MARTINA
	SANCHEZ DE DIOS MARTINA	
	FUERNTES COLORADO JORGE ARMANDO	
	CORDOVA VICTOR MANUEL	
256C1	CRUZ MARIA SOLEDAD	CRUZ MARIA SOLEDAD
	VILLAREAL VAZQUEZ MARIA DEL REFUGIO	VILLAREAL VAZQUEZ MARIA DEL REFUGIO
	VIDAL FLORES GEORGINA	VIDAL FLORES GEORGINA
	URESTI RODRIGUEZ JUANA	URESTI RODRIGUEZ JUANA
	CHI ANGULO ENNA BEATRIZ	
	GONZALEZ JARAMILLO ISIS	
	SOBERANO LEO MIRALDELLY	
258C1	PEREZ MENDOZA ANA INES	PEREZ MENDOZA ANA INES

	BASTIANI OROPEZA ALEJANDRO	BASTIANI OROPEZA ALEJANDRO
	GUZMAN GENIS INES	GUZMAN GENIS INES
	FLORES GONZALEZ DIANA BEATRIZ	FLORES GONZALEZ DIANA BEATRIZ
	CASTILLO ANTONIO MARIA ADOLFINA	
	GARRIDO AVALOS TILA FRANCISCA DE ATOCHA	
	NIETO LOSES NADIA AYDE	
259B	PERLESTAIN MENDONZA PEDRO	PERLESTAIN MENDONZA PEDRO
	REVUELTAS PERALTA FERMIN	REVUELTAS PERALTA FERMIN
	ROSADO RODRIGUEZ EDWIN WILLIAMS	MORALES GOMEZ JOSE
	MORALES GOMEZ JOSE	RAMOS HERNANDEZ ROSALBA
	BERNES PEREZ MARIA TERESA	
	GOMEZ HERNANDEZ BEATRIZ	
	RAMOS HERNANDEZ ROSALBA	
260B	TEJERO CADENA DULCELANDIA	TEJERO CADENA DULCELANDIA
	TOSCA DE LA CRUZ MARIA CANDELARIA	TOSCA DE LA CRUZ MARIA CANDELARIA
	SANCHEZ GALLEGOS MARTHA ELENA	SANCHEZ GALLEGOS MARTHA ELENA
	HERNANDEZ CORREA JOSE DEL CARMEN	HERNANDEZ CORREA JOSE DEL CARMEN
	CRUZ CASTELLANOS OCTAVIANO	
	CRUZ JIMENEZ TRINIDAD	
	TORRES VASCONCELOS LEONARDO	
260C1	MARTINEZ LOPEZ BRENDA KRISTINA	MARTINEZ LOPEZ BRENDA KRISTINA
	VALENCIA BLANCO MARIA GUADALUPE	VALENCIA BLANCO MARIA GUADALUPE
	COLLADO ZURITA RAMIRO	COLLADO ZURITA RAMIRO
	CRUZ PEREZ GUADALUPE	CRUZ PEREZ GUADALUPE
	AVENDAÑO GALLOS GUADALUPE	
	CRUZ CASTELLANO SETEYDA	
	CASTELLANOS ALVAREZ PAULINA	
260C2	CUPIL GARCIA MARY CRUZ	CUPIL GARCIA MARY CRUZ
	HERRERA HERNANDEZ JORGE	HERRERA HERNANDEZ JORGE
	MAGAÑA DOMINGO	MAGAÑA DOMINGO
	CAMBRANO LIZCANO MARQUELIA	CAMBRANO LIZCANO MARQUELIA
	MINA MARIA DOLORES	
	GALLEGOS RIOS MARISOL	
	GARCIA ASTORGA MARIA SANTOS	
261C1	CHACON ALVAREZ ALFREDO	CHACON ALVAREZ ALFREDO
	LOMELIN GARCIA MARIA ELENA	LOMELIN GARCIA MARIA ELENA
	FERNANDEZ DE LA FUENTE ALMA ROSA	FERNANDEZ DE LA FUENTE ALMA ROSA
	GARCIA ZURITA LAURA EDITH	GARCIA ZURITA LAURA EDITH
	PALMER VIDAL AURA CECILIA	
	FRANCO NARVAEZ RACIEL	
	DE LA CRUZ HERNANDEZ REYNA DEL CARMEN	

264C1	LIRA BRAVO JOSE IVAN	IZQUIERDO PEREZ BAUDELIO
	IZQUIERDO PEREZ BAUDELIO	BAUTISTA HERNANDEZ EVELIA DEL CARMEN
	BAUTISTA HERNANDEZ EVELIA DEL CARMEN	ARGUELLES ZETINA REYNA
	ARGUELLES ZETINA REYNA	ACOSTA HERNANDEZ LETICIA
	ACOSTA HERNANDEZ LETICIA	
	JIMENEZ JIMENEZ MARIA ANTONIA	
	GONZALEZ PEREZ SOFIA	
265B	LEON ALDAY JUAN CARLOS	LEON ALDAY JUAN CARLOS
	ROMERO FONZ MARTHA	ROMERO FONZ MARTHA
	BUSTOS ESQUIVEL JUAN RENE	BUSTOS ESQUIVEL JUAN RENE
	BUSTOS ESQUIVEL SALVADOR	BUSTOS ESQUIVEL SALVADOR
	GUTIERREZ LASTRA OSCAR ANTONIO	
	HIN GOMEZ MINA ALBA	
	ILLESCAS DE LA CRUZ MARGARITA	
266B	ESTRADA OCAMPO ROCIO MARGARITA	ESTRADA OCAMPO ROCIO MARGARITA
	BETANZOS MARTINEZ ELIZABETH	BETANZOS MARTINEZ ELIZABETH
	OLGUIN AGUINAGA JESUS	OLGUIN AGUINAGA JESUS
	SANDOVAL CORREA ROBERTO CARLOS	VALDOBINOS BENITEZ VALERIANO
	CORREA GONZALEZ MAGALI	
	VIDAL CORTES ALICIA	
	RANGEL PALOMEQUE CLAUDIA EVERILDA	
270B	DE LA CRUZ BOCANEGRA ELVIA	
	PEREZ VALENCIA MANUEL	
	PEREZ ZURITA LENIN	
	JIMENEZ GASPAR JUAN MANUEL	
	RAMIREZ MARIN JAVIER	
	HERNANDEZ LOPEZ ROSARIO	
	SOLIS PEREZ OFELIA	
271B	QUIJANO CALDERON ANDRES	QUIJANO CALDERON ANDRES
	TORRES MAGAÑA PERLA	TORRES MAGAÑA PERLA
	CADENA NOVELO LILIANA DEL CARMEN	SILVA MORALES LETICIA
	SILVA MORALES LETICIA	TORRES JIMENEZ SEBASTIAN
	MARTINEZ OJEDA UVALDO	
	GARCIA VENTURA ROSA ILMA	
	TORRES JIMENEZ SEBASTIAN	
278C1	CAMPOS ARCOS PATRICIA	CAMPOS ARCOS PATRICIA
	GARCIA QUIJANO CIRA GENI	GARCIA QUIJANO CIRA GENI
	BARCELO ROJAS AMDRES	VELASQUEZ OVANDO CIRA
	GARCIA Y LANZ MIGUEL ARTURO	GARCIA Y LANZ MIGUEL ARTURO
	VELASQUEZ OVANDO CIRA	
	DE LA CRUZ CARDENAS ELIZABETH	

	DE LA CRUZ GRACIAN MIGUEL ANGEL	
281C1	CABRERA PEREZ JEHOVANY	CABRERA PEREZ JEHOVANY
	ALMILLA ALAMILLA ROBERTO	ALMILLA ALAMILLA ROBERTO
	ALVAREZ CORNELIO CARLOS MANUEL	ANTONIO CASTILLO LILIA
	ANTONIO CASTILLO LILIA	
	CACERES HERNANDEZ NARCISA	
	GARCIA SANTIAGO VICENTE	
	ALMILLA CRUZ MARIA DE LOS SANTOS	
282B	CHABLE ZARRACINO MARIA DEL PILAR	CHABLE ZARRACINO MARIA DEL PILAR
	MARTINEZ SUAREZ MARIA YANET	MARTINEZ SUAREZ MARIA YANET
	HERNANDEZ LOPEZ CARMEN	CHAGOYA MONTIEL JOSE LUIS
	CHAGOYA MONTIEL JOSE LUIS	
	CARDOZA PEREZ ONORIO	
	GARDUZA RODRIGUEZ CARLOS ISIDRO	
	ARIAS ACOSTA MARIA CRUZ	
284B	PALOMINO RUIZ DAVID	PALOMINO RUIZ DAVID
	MENA ARANA PEDRO JOSE	MENA ARANA PEDRO JOSE
	MARIN HERNANDEZ ELSY DEL CARMEN	MARIN HERNANDEZ ELSY DEL CARMEN
	JAVIER RUIZ MARGARITA	JAVIER RUIZ MARGARITA
	GUTIERREZ TRUJILLO JOSE LUIS	
	MENA CRUZ PATRICIA	
	PULIDO NABTI CUTBERTO	
286C	COMPAÑ ABREU VICTORIA EUGENIA	COMPAÑ ABREU VICTORIA EUGENIA
	HERNANDEZ ALVAREZ VICTOR	HERNANDEZ ALVAREZ VICTOR
	GRAILLET MONTOYA FIDEL	GRAILLET MONTOYA FIDEL
	BROCA AMERIDA VICTOR ALBERTO	BROCA AMERIDA VICTOR ALBERTO
	FERIA ACOSTA ELIZABETH	
	EVIA ARIAS FLOR DE MARIA	
	TOVILLA MUÑOS JESUS	
290C1	TREJO GUTIERREZ MARIA MAGDALENA	TREJO GUTIERREZ MARIA MAGDALENA
	ARIAS ACOSTA MARIA CRUZ	ARIAS ACOSTA MARIA CRUZ
	VILLEGA MOLINA BEATRIZ	CAMACHO ZAPATA FELIX
	CALLEJAS MONTOYA EMILIO	MENDOZA AMONTES MAGNOLIA
	MENDOZA AMONTES MAGNOLIA	
	CAMACHO ZAPATA FELIX	
	SOLIS URIBE MARIA VICTORIA	
292B	AGULO PINENDA SERAFIN	AGULO PINENDA SERAFIN
	QUEVEDO ZURITA RICARDO	ZURITA ALFARO JORGE ALBERTO
	ZURITA ALFARO JORGE ALBERTO	GARCIA ORDOÑES CARMEN
	TICANTE GOMEZ EDELMIRA DEL CARMEN	AGUILAR VELASQUEZ
	VALENCIA EVIA MALDRAMIRA	

	PALMA PRIEGO VIOLETA	
	PURECO ORTIZ SUSANA ANGELICA	
292C1	JIMENEZ DAMASCO ROSA AURORA	JIMENEZ DAMASCO ROSA AURORA
	BARIAS MARQUEZ JACKELINE RUBY	BARIAS MARQUEZ JACKELINE RUBY
	MARTINEZ DE ESC MENDEZ IVAN	MARTINEZ DE ESC MENDEZ IVAN
	DE LA CRUZ DOMIENGUEZ CARMEN YANET	DE LA CRUZ DOMIENGUEZ CARMEN YANET
	AGUILAR VELASQUEZ JOSE APOLINAR	
	GARICA JÁUREGUI PATRICIA	
295C1	CADENA CASTILLO MONICA ETHEL	CADENA CASTILLO MONICA ETHEL
	CALCANEO RODRIGUEZ NERY MARIA	CALCANEO RODRIGUEZ NERY MARIA
	APARICIO SANCHEZ DAVID	APARICIO SANCHEZ DAVID
	CERVANTES CALCANEJO JORGE FERNANDO	CERVANTES CALCANEJO JORGE
	SARAVIA DOMINGUEZ ZOYLA GUADALUPE	
	ARROYO DABUR ADELA	
	LUNA MORALES ELVI	
307C1	CARRERA GOMEZ CLAUDIA	CARRERA GOMEZ CLAUDIA
	DIAZ RAMON MARYCRUZ	DIAZ RAMON MARYCRUZ
	CORDOVA CARRILLO ANTONIO TRINIDAD	CORDOVA CARRILLO ANTONIO TRINIDAD
	LOPEZ JIMENEZ JORGE ANTONIO	LOPEZ JIMENEZ JORGE ANTONIO
	DE LA CRUZ HERNANDEZ DOLORES EULALIA	
	HERNANDEZ MARQUEZ MARIA	
310C1	BARRUETA SANCHEZ MARIA DEL CARMEN	CORZO VIDAL LUIS FELIPE
	CORNELIO CRUZ RAUL	CASTELLANO PEREZ CARLOS
	CORZO VIDAL LUIS FELIPE	CAOETILLO VAZQUEZ SILVIA
	CASTELLANO PEREZ CARLOS	MEZA GONZALES OCTAVIO
	BONILLA RAUL	
	CAOETILLO VAZQUEZ SILVA	
	MEZA GONZALES OCTAVIO	
320C1	CASTILLO MEZQUITA NERY	CASTILLO MEZQUITA NERY
	LOPEZ FLORES ALMA ROSA	CASTILLO MEZQUITA NERY
	CADENA LOPEZ NERY SARA	CARDENAS CARRERA JOSE MANUEL
	CARDENAS CARRERA JOSE MANUEL	BALLESTER PEREZ GEORGINA
	BALLESTER PEREZ GEORGINA	
	DE LA ROSA ACOPA BEATRIZ	
	CASTELLANOS PLANCARTE ANA GLORIA	
333C1	CADENA SANTIAGO MARIBEL	CADENA SANTIAGO MARIBEL
	GERBACIO DE LA CRUZ ISIDORO	GERBACIO DE LA CRUZ ISIDORO
	ESCOBAR ASENSIO SANDRA	ESCOBAR ASENSIO SANDRA
	CRUZ ESPINOZA GUADALUPE	CRUZ ESPINOZA GUADALUPE
	CRUZ LOPEZ MARGARITA	
	MENDOZA CRUZ GERARDO	

	DE LA CRUZ ALEGRIA RICARDO	
334B	PEREZ MENDEZ JORGE	PEREZ MENDEZ JORGE
	RODRIGUEZ VASQUEZ CONCEPCIÓN	RODRIGUEZ VASQUEZ CONCEPCIÓN
	ROMERO ALEJO NORMA ALICIA	ROMERO ALEJO NORMA ALICIA
	ROMERO ALEJO ELIZABETH	ROMERO ALEJO ELIZABETH
	GALLEGOS MENDEZ SARA	
	CRUZ GOMEZ NORMA	
	VASQUEZ HERNANDEZ GORJE	
334C1	VERA ALAMILLA ROMAN	PEREZ ALAMILLA ROMAN
	CULEBRO VIDAL MARIA DEL CARMEN	ASENCIO LOPEZ MARIA
	ASENCIO LOPEZ MARIA	RENDON RIVERA RAQUEL
	DE LA CRUZ ALEJO VIRGINIA	HERNANDEZ LOPEZ LUIS ALBERTO
	HERNANDEZ LOPEZ LUIS ALBERTO	
	CHAN MARTINEZ GILBERTO	
	GARCIA RIVAS MARIA GUADALUPE	
357C1	PALOMINO PUC GRACIELA	PALOMINO PUC GRACIELA
	AGUILAR FERIA DORA MARIA	FERIA CORNELIO MARIA DOLORES
	BARRUETA SEFERINO MARIA GUADALUPE	VELUETA CABRERA GLORIA
	VELUETA CABRERA GLORIA	MORALES MORALES ILDA
	DE LA CRUZ CRUZ JOSE SANTOS	
	FLORES VASQUEZ FROILAN ALBERTO	
	HERNANDEZ ROBLES MATILDE	
358B	RODRIGUEZ CORDOVA FERNANDO	RODRIGUEZ CORDOVA FERNANDO
	HERNANDEZ REQUENA LEOCADIO	HERNANDEZ REQUENA LEOCADIO
	VEZA VELASQUEZ YAJAIRA LORENA	POZO QUINTANA MARIA CANDELARIA
	POZO QUINTANA MARIA CANDELARIA	CARRERA ALAMILLA MIGDONIO
	CARRERA ALAMILLA MIGDONIO	
	ORTIZ JIMENEZ ROSA IRENE	
	IGLESIAS RUIZ TERESA	
358C1	BERNANDO COFIN BEATRIZ	BERNANDO COFIN BEATRIZ
	AGUILAR MARTINEZ SANDRA LUZ	AGUILAR MARTINEZ SANDRA LUZ
	VASQUEZ HENANDEZ FABIAN	VASQUEZ HENANDEZ FABIAN
	ALAMILLA SUAREZ JUAN CARLOS	ALAMILLA SUAREZ JUAN CARLOS
	ALEJANDRO JIMENEZ JOSE MANUEL	
	MOSQUEDA BAÑOS MIRNA	
	VALENCIA CARDOZA GUADALUPE	
359C1	ALVAREZ OCAÑA JOSE DE LA CRUZ	ALVAREZ OCAÑA JOSE DE LA CRUZ
	GARCIA GARFIAS MIRIAN	GARCIA GARFIAS MIRIAN
	CHAVEZ AGUAYO PATRICIA	CHAVEZ AGUAYO PATRICIA
	TENORIO QUINO RAUL	TENORIO QUINO RAUL
	DE LA CRUZ PEREZ ROSA AURORA	

	ACOSTA CARRERA GRACIELA	
	ALVARES FELIX SARA	
360B	CARRASCO CONCEPCIÓN ANTONIA	CARRASCO CONCEPCIÓN ANTONIA
	BUASONO GONZALEZ FELIPA NERI	BUASONO GONZALEZ FELIPA NERI
	DE LA CRUZ MARTINEZ HERMOGENES	OREA MURCIA JOSE CARLOS
	OREA MURCIA JOSE CARLOS	AREVALO HERNANDEZ MARIA PATRICIA
	MARTINEZ DE LA CRUZ ISRAEL	
	AREVALO HERNANDEZ MARIA PATRICIA	
	PACHECO MORENO ANGELINA	
360C1	TORRES PEREZ ADELA	TORRES PEREZ ADELA
	MENA GOMEZ FLOR DE DALIA	MENA GOMEZ FLOR DE DALIA
	DE LA ROSA RAMOS MARIA ELENA	DE LA ROSA RAMOS MARIA ELENA
	ANDRADE VALNZAR REBECA	ANDRADE VALNZAR REBECA
	AGUILAR DOMINGUEZ SOILA	
	PRIEGO MARTINEZ NORMA	
	PEREZ CRUZ AGUSTINA	
361B	ALMEIDA LUNA IGNACIA	ALMEIDA LUNA IGNACIA
	ARIAS MONTEJO HECTOR	GIL PEREZ MIRAIDELLY
	GIL PEREZ MIRAIDELLY	CORREA GOMEZ DORA MARIA
	CORREA GOMEZ DORA MARIA	SANCHEZ MARTINEZ OLIVIA
	SERON CRUZ MARIA ELENA	
	PEREZ DE LA CRUZ VENANCIA	
	RIOS DIAZ JOSEFINA	
361C1	IPOLITO PEREZ ERMILO	IPOLITO PEREZ ERMILO
	JIMENEZ LOPEZ JOAQUIN	ZAPATA CRUZ CLAUDIA FRANCISCA
	ZAPATA CRUZ CLAUDIA FRANCISCA	SANCHEZ MARTINEZ FABIOLA
	DIAZ SALAZAR JULIO CESAR	DE LA CRUZ VARGAS MARGARITA
	AGUILAR ALCUDIA GLORIA	
	CORNELIO PEREZ MARIA SANTOS	
	MISELES ESCAYOLLA MARBELLA	
361C2	TOACHE RAMIREZ ALBERTO	TOACHE RAMIREZ ALBERTO
	NADAL GUZMAN ERIKA	GONZALEZ DELMA REYNA
	TRINIDAD PALACIO ANA LILA	HERNANDEZ MENDEZ NOE
	GONZALEZ DELMA REYNA	GUZMAN PEREZ SANTA
	CAMBRANO OSORIO LEOBARDO	
	HERNANDEZ MENDEZ NOE	
	GUZMAN PEREZ SANTA	
362B	ARISPE RAMIREZ JORGE	ARISPE RAMIREZ JORGE
	ROSADO TORRES LILI	PEREZ GUZAMN JOSE FRANCISCO
	PEREZ GUZAMN JOSE FRANCISCO	LINAREZ HERNANDEZ MARIA ELENA
	LINAREZ HERNANDEZ MARIA ELENA	ALVAREZ ALVAREZ MARIA DEYSI

	PEREZ REYES RUBICEL	
	CAMARA CALCANEIO ROMAN	
	GORDILLO GARCIA JULIAN	
362C1	DOMINGUEZ MORALES ELSA MARIA	HERNANDEZ HIDALGO DAVID GUSTAVO
	HERNANDEZ HIDALGO DAVID GUSTAVO	SUAREZ RAMIREZ HABRAM ANSELMO
	SUAREZ RAMIREZ HABRAM ANSELMO	LOPEZ ALVAREZ ROS ELENA
	LOPEZ ALVAREZ ROS ELENA	BALCAZAR HERNANDEZ VIRGINIA
	ALVAREZ ALVAREZ MARIA DEYSI	
	BALCAZAR HERNANDEZ VIRGINIA	
	CARMONA HUY WILIBALDO	
382B	SANTIAGO SARAO FREDY	SANTIAGO SARAO FREDY
	ALEGRIA DIAZ VERONICA	LOPEZ CUPILANA RUTH
	LOPEZ CUPILANA RUTH	PEREZ MORALES ALBERTO
	PEREZ MORALES ALBERTO	SANCHEZ SANCHEZ OFELIA
	SANCHEZ SANCHEZ OFELIA	
	DIAZ LOPEZ DANIEL	
	SANABRIA MONCADA AMALIA	
382C1	RAMIREZ HERNANDEZ ANGEL ARTURO	RAMIREZ HERNANDEZ ANGEL ARTURO
	NIETO PEREZ KARINA	NIETO PEREZ KARINA
	DAMIAN LOPEZ IGNACIO	CRUZ REYES MARTHA
	CRUZ REYES MARTHA	ACOSTA MAGAÑA SANTOS
	VILLEGAS JAVIER ADRIANA	
	ACOSTA MAGAÑA SANTOS	
	MARTINEZ MENDEZ MARIA TERESA DE JESUS	
383B	RAMOS PEREZ ALONSO	RAMOS PEREZ ALONSO
	CENTENO ALAMILLA YIM JAVIER	CENTENO ALAMILLA YIM JAVIER
	SANTIAGO MENDOZA MARCOS GUILLERMO	SANTIAGO MENDOZA MARCOS GUILLERMO
	LEON HERNANDEZ JUAN	LEON HERNANDEZ JUAN
	MAYO MENDOZA ELMIRA	
	LOPEZ HERNANDEZ CARLOS	
	ALVAREZ LUCIA	
383C1	ALVAREZ GUZAMAN LILIA	ALVAREZ GUZAMAN LILIA
	CANDO COLOME ALRGELIA CONSUELO	CASTRO MORALES MOISES
	CASTRO MORALES MOISES	CASTRO RAMIREZ MARIA DOLORES
	CASTRO RAMIREZ MARIA DOLORES	
	GARCIA VILCHIS ROCIO GUADALUPE	
	ALVAREZ CAMACHO DORA MARIA	
	JIMÉNEZ CARRASCO ELIGIO	
383C2	DOMINGUEZ NOTARIO JULIO CESAR	DOMINGUEZ NOTARIO JULIO CESAR
	JIMENEZ JIMENEZ DEBORAH	JIMENEZ JIMENEZ DEBORAH
	OCAMPO GUILLEN IRLANDA	DE LOS SANTOS PEREZ CLAUDIA DEL CARMEN

	DE LOS SANTOS PEREZ CLAUDIA DEL CARMEN	DE LA CRUZ MORENO MARIBEL
	DE LA CRUZ ALVARADO ULISES	
	LOPEZ CHABLE JULIANA	
	DE LA CRUZ MORENO MARIBEL	
384C1	ALDASORO ROBLES JUAN	ALDASORO ROBLES JUAN
	ANTONIO CORNELIO ESMERALDA	ANTONIO CORNELIO ESMERALDA
	ARAUJO NUÑEZ MARIA GUADALUPE	
	ASENCIO PEREZ MARQUESA	
	MORALES CORDOVA LENIN PASCUAL	
	DE LA CRUZ PEREZ MARILU	
	ALVAREZ LOPEZ GUADALUPE	
405B	RICARDEZ RICARDEZ MARIA INES	RICARDEZ RICARDEZ MARIA INES
	CORONA COBARRUBIAS DORA MARIA	CORONA COBARRUBIAS DORA MARIA
	RAMIREZ MENDEZ BENERANDA	RAMIREZ MENDEZ BENERANDA
	RAMIREZ PEREYRA HERNAN	RAMIREZ PEREYRA HERNAN
	ALVAREZ ALCAZAR JOSE ANGEL	
	CHICO CEFERINO JOSEFA	
	PEREZ OSORIO MARIA DEL CARMEN	
405C3	GALLEGOS GALLEGOS MARIANA	GALLEGOS GALLEGOS MARIANA
	BERNAL MARIN CLEBER	GALLEGOS GALLEGOS DENIS
	MONTERO MADRUGA ALDO	
	GALLEGOS GALLEGOS DENIS	
	OVANDO ZAPATA MARIA INES	
	CALCANEIO GONZALEZ JOSE GUADALUPE	
	IZQUIERDO CARRILLO ELVIRA	
419B	AVALOS GARCIA ALFONSO	AVALOS GARCIA ALFONSO
	AVALOS JESUS GABRIEL	AVALOS JESUS GABRIEL
	OVANDO CASTILLO EVANGELINA	OVANDO CASTILLO EVANGELINA
	AVALOS AVALOS JAVIER	AVALOS AVALOS JAVIER
	AVALOS AVALOS RICARDO	
	AVALOS LANDERO JORGE	
	AVALOS LANDERO SANTIAGO	
420B	GARCIA LANDERO EDEN	GARCIA LANDERO EDEN
	SANCHEZ HERNANDEZ DEMETRIO	PEREZ LANDERO JAVIER
	PEREZ LANDERO JAVIER	DAMIAN FALCON SARA
	SANCHEZ PEREZ PEDRO	SANCHEZ PEREZ PEDRO
	SALVADOR GARCIA MINERVA	
	DAMIAN FALCON SARA	
	GARCIA GARCIA ALBERTO	
421B	VALENCIA VALENCIA DAMACIO	VALENCIA VALENCIA DAMACIO
	GARCIA JERONIMO EVANGELISTO	RAMIREZ SALVADOR DARWIN

	RAMIREZ SALVADOR DARWIN	RAMOS GARCIA BALTAZAR
	RAMOS GARCIA BALTAZAR	GARCIA GARCIA JOSE SANTOS
	SALVADOR GARCIA MARGARITA	
	GARCIA GARCIA JOSE SANTOS	
	SANCHEZ HERNANDEZ ALBERTO	
421C1	LOPEZ PEREZ JOSE FROILAN	LOPEZ PEREZ JOSE FROILAN
	SANCHEZ VALENCIA ELVIA	SANCHEZ VALENCIA ELVIA
	BAUTISTA HERNANDEA BONIFACIO	BAUTISTA HERNANDEA BONIFACIO
	TRINIDAD PEREZ REYNA MARIA	TRINIDAD PEREZ REYNA MARIA
	MORALES MORALES ANSELMA	
	HIPOLITO PEREZ MARISELA	
	VALENCIA GARCIA OFELIA	
422B	ARIAS DE LA CRUZ MANUEL	ARIAS DE LA CRUZ MANUEL
	PEREZ DE LA CRUZ FIDEL	PEREZ DE LA CRUZ FIDEL
	SALVADOR HERNANDEZ EVA	SALVADOR HERNANDEZ EVA
	ROMERO GARCIA FELIPE	ROMERO GARCIA FELIPE
	SALVADOR GARCIA ARMANDO	
	PEREZ HERNANDEZ ENEDINA	
	HERNANDEZ GARCIA SANDRA	
422C1	SALVADOR HERNANDEZ PLACIDO	SALVADOR HERNANDEZ PLACIDO
	SALVADOR PEREZ HERNESTO	SALVADOR PEREZ HERNESTO
	VALENCIA HERNANDEZ OCTAVIO	VALENCIA HERNANDEZ OCTAVIO
	SALVADOR SALVADOR ALFONSO	SALVADOR SALVADOR ALFONSO
	VALENCIA GARCIA FLORENCIA	
	MAGAÑA GARCIA PRUDENCIO	
	HERNANDEZ VELAZQUEZ RUTILIO	
422C2	VALENCIA VALENCIA JUAN	VALENCIA VALENCIA JUAN
	VALENCIA VALENCIA FLOR DE MARIA	MIGUEL VELAZQUEZ VELAZQUEZ
	COLORADO TORRES MARIA DEL CARMEN	COLORADO TORRES MARIA DEL CARMEN
	VALENCIA SALVADOR NORMA	VALENCIA SALVADOR NORMA
	HIPOLITO GARCIA JUAN	
	VALENCIA SALVADOR ADELA	
	GARCIA HERNANDEZ ENRIQUE	
423B	PEREZ MAGAÑA AMBROSIO	PEREZ MAGAÑA AMBROSIO
	PEERZ VALENCIA VENANCIO	PEERZ VALENCIA VENANCIO
	SALVADOR GARCIA SERGIO	SALVADOR GARCIA SERGIO
	SALVADOR GARCIA WILBERT	SALVADOR GARCIA WILBERT
	VALENCIA HERNANDEZ MARTHA	
	REYES RODRIGUEZ EMILIANO	
	PEREZ GARCIA AMELIA	

23C1	VALENCIA MAGAÑA FIDIAS VELAZQUEZ MAGAÑA MARIA DEL CARMEN VELAZQUEZ GARCIA ZENaida VELAZQUEZ VELAZQUEZ ENRIQUE VALENCIA SALVADOR SARA ARIAS VALENCIA ROSAURA GARCÍA ARIAS GREGORIO	VALENCIA MAGAÑA FIDIAS GARCIA ARIAS GREGORIO VELAZQUEZ GARCIA ZENaida VELAZQUEZ VELAZQUEZ ENRIQUE
423C2	GERÓNIMO PÉREZ MANLIO DE LA CRUZ VALENCIA PRACEDIS DAMIÁN VELASQUEZ RICARDO DE LA CRUZ VALENCIA HERNÁN SALVADOR GARCÍA BEATRÍZ MORALES DE LA CRUZ ABUNDIO DE LA CRUZ VALENCIA RUDI	GERÓNIMO PÉREZ MALIO DE LA CRUZ VALENCIA PRACEDIS DE LA CRUZ VALENCIA HERNÁN MIRALDELLI VELÁZQUEZ GARCÍA
424B	CRAMÓN HERNÁNDEZ JUAN CARLOS COMPAN RAMOS ALBEIDA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ YOLÁNDIA HERNÁNDEZ GARCÍA FELIPE CRUZ SALVADOR GREGORIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARÍA ELENA ROMERO HERNÁNDEZ GRISELDA	CRAMÓN HERNÁNDEZ JUAN CARLOS COMPAN RAMOS ALBEIDA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ YOLÁNDIA HERNÁNDEZ GARCÍA FELIPE
425B	REYES GARCÍA LEONARDO PÉRES HERNÁNDEZ SAUL REYES HERNÁNDEZ HIGINIO REYES HERNÁNDEZ MAGALI REYES GARCÍA ILARIO HERNÁNDEZ GARCÍA LINO GARCÍA GARCÍA LOURDES	REYES GARCÍA LEONARDO PERES HERNÁNDEZ SAUL REYES HERNÁNDEZ HIGINIO REYES HERNÁNDEZ MAGALI
425C1	GARCÍA SALVADOR ANITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ LILI DE LA CRUZ HERNÁNDEZ JOSÉ GUADALUPE VALENCIA MORALES AQUILES	GARCÍA SALVADOR ANITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ LILI VALENCIA MORALES AQUILES TORRES GARCÍA NICANOR

	REYES HERNÁNDEZ ELSA TORRES GARCÍA NICANOR GARCÍA GARCÍA MAGDALENA	
426B	HANANDEZ SÁNCHEZ CRESENCIO SÁNCHEZ TORRES MARÍA ISIDORA TORRES SÁNCHEZ JULIO BALENCIA GARCÍA MARTIN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ VIDAL REYES PÉREZ PEDRO TORRES GARCÍA ABILIO	HANANDEZ SÁNCHEZ CRESENCIO SÁNCHEZ TORRES MARÍA ISIDORA TORRES SÁNCHEZ JULIO BALENCIA GARCÍA MARTIN
427C1	DOMÍNGUEZ CARRASCO MARÍA DOLORES SÁNCHEZ GARCÍA ERÉNDIRA SÁNCHEZ CASTRO MARQUESA RAMÓN REYES REYES JOSÉ MANUEL GARCÍA CABRERA ROSSANA LANDERO RAMÓN MIGUEL VICHEL CASTRO GUADALUPE CÓRDOVA QUEZADA LORENA CRUZ	DOMÍNGUEZ CARRASCO MARÍA DOLORES SÁNCHEZ GARCÍA ERÉNDIRA SÁNCHEZ CASTRO MARQUEZA GARCÍA CABRERA ROSSANA
428B	CÓRDOVA QUEZADA LORENA CRUZ ÁVALOS GARCÍA YONDER ÁVALOS LIGONIO HUASCAR GARCOA CASTRO ROBERTO PAYRO RAMÓN MARQUESA RAMÓN SANTOS EMILIA GUADALUPE GARCÍA HERNÁNDEZ TRINIDAD	CÓRDOVA QUEZADA LORENA CRUZ ÁVALOS GARCÍA YONDER ÁVALOS LIGONIO HUASCAR GARCOA CASTRO ROBERTO
429B	GARCÍA GARCÍA JOSÉ MANUEL ORTÍZ HERNÁNDEZ GUSTAVO ANDRÉS ORTÍZ JESÚS MARQUEZA RAMÓN CORONEL LAURA ELENA RAMÓN GARCÍA GLORIA CORONEL HERNÁNDEZ SOCORRO VENTURA OVANDO CANDELARIO	GARCÍA GARCÍA JOSÉ MANUEL ORTÍZ HERNÁNDEZ GUSTAVO ANDRÉS CORONEL HERNÁNDEZ SOCORRO RAMÓN GARCÍA GLORIA

429C1	CRUZ GARCÍA LÁZARO ÁVALOS GARCÍA MARÍA DEL CARMEN ÁVALOS MAGAÑA MARICELA ÁVALOS HERNÁNDEZ JOSÉ DEL CARMEN ÁVALOS RAMÓN ISMAEL LÓPEZ GARCÍA TELMA GARCÍA VENTURA ESPERANZA CARIDAD	CRUZ GARCÍA LÁZARO ÁVALOS GARCÍA MARÍA DEL CARMEN ÁVALOS MAGAÑA MARICELA ÁVALOS HERNÁNDEZ JOSÉ DEL CARMEN
430C1	CERINO JIMÉNEZ NORMA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ RICARDO CRUZ LEÓN FIDEL GARCÍA GARCÍA MARTHA ELENA MÉNDEZ MARIN MARLENE PÉREZ CONTRERAS ALEJANDRO CADENA ALMEIDA BARTOLA	CERINO JIMÉNEZ NORMA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ RICARDO CRUZ LEÓN FIDEL GARCÍA GARCÍA MARTHA ELENA
431B	RAMÍREZ CASTRO HÉCTOR EMILIO REYES RODRÍGUEZ ANA LAURA CRUZ SÁNCHEZ LUIS FERNANDO BAUTISTA SÁNCHEZ PEDRO SÁNCHEZ CRUZ DALIA GUZMAN ALEJO MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ DE LA CRUZ IVÁN	RAMÍREZ CASTRO HÉCTOR EMILIO REYES RODRÍGUEZ ANA LAURA CRUZ SANCHEZ LUIS FERNANDO BAUTISTA SÁNCHEZ PEDRO
432B	LEÓN GARCÍA HÉCTOR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ JUAN CARLOS GARCÍA ALMILLA JOEL DE LA CRUZ SEGOVIA RICAR ALVARO RODRÍGUEZ MAY LÁZARO RODRÍGUEZ CRUZ VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ANTONIO	LEÓN GARCÍA HÉCTOR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ JUAN CARLOS GARCÍA ALMILLA JOEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ANTONIO
432C1	CASTRO DE LA CRUZ ANA BERTHA HIDALGO LEÓN LUZ MANIRA CASTRO DE LA CRUZ MANUEL AURORA HERNÁNDEZ DE LEÓN ZEIDY	CASTRO DE LA CRUZ ANA BERTA CASTRO DE LA CRUZ MANUELA AURORA HERNÁNDEZ DE LEÓN ZEIDY

	DE LA CRUZ LEÓN OSCAR DE LA CRUZ HERNÁNDEZ NATIVIDAD DE JESÚS FLORES JAVIER	
433B	ORTÍZ BAUTISTA MARÍA DEL CARMENE REYES RAMÓN DEYA ELVIRA REYES DE LA CRUZ YAZMIN REYES PSIQUIS MARITZA DE LA CRUZ REYES MIDERT GONZALES SOLIS JOSÉ RAUL RAMÍREZ GARCÍA MANUEL DE ATOCHA	ORTÍZ BAUTISTA MARÍA DEL CARMENE REYES RAMÓN DEYA ELVIRA REYES DE LA CRUZ YAZMIN REYES PSIQUIS MARITZA
433C1	REYES MONTEJO CARLOS MARIO ZARRACINO ISIDRO ANA ROSA MONTEJO SÁNCHEZ DORIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ SANDRA LUNA RUIZ XOCHITL CALLI BAUTISTA RODA MARIBEL SÁNCHEZ GARCÍA CARLOS MARIO	REYES MONTEJO CARLOS MARIO MIR DEL DE LA CRUZ REYES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ SANDRA MARTHA ELENA GARCÍA REYEZ
434B	RAMÍREZ SÁNCHEZ JOSÉ LEÓN CARBALLO GARCÍA TILA BEATRÍZ DE LA CRUZ SANTIAGO JOSÉ ANTONIO MONTERO PÉREZ ADOLFO SAMORA GÓMEZ EPIFANIO FIERROS HERNÁNDEZ SAMUEL ORTÍZ ROMAN ROSA ELENA	RAMÍREZ SÁNCHEZ JOSÉ LEÓN CARBALLO GARCÍA TILA BEATRÍZ DE LA CRUZ SANTIAGO JOSÉ ANTONIO MONTERO PÉREZ ADOLFO
434C1	GARCÍA REYES TERESA DE JESÚS VENTURA SOBERANO DARVELIA ESCOBAR NORIEGA JAIME ALVARADO TOSCA ANEL BEATRÍZ CÓRDOVA GONZÁLEZ FELIPE ARTEAGA RAMÍREZ VILA ESPINOSA RODRÍGUEZ ALEJANDRO	GARCÍA REYES TERESA DE JESÚS VENTURA SOBERANO DARVELIA ESCOBAR NORIEGA JAIME ALVARADO TOSCA ANEL BEATRÍZ
435B	BENÍTEZ AGUILAR JOSÉ DOLORES CRUZ CORNELIO NOEMÍ	BENÍTEZ AGUILAR JOSÉ DOLORES CRUZ CORNELIO NOEMÍ

	OSORIO DOMÍNGUEZ FREUDELIVER PALOMERA MORALES CECILIA CRUZ HERNÁNDEZ CECILIA MARGARITA PÉREZ HERNÁNDEZ MARÍA DE JESÚS MIRANDA HERNÁNDEZ JORGE ALBERTO	OSORIO DOMÍNGUEZ FREUDELIVER FLOR DE MARÍA GONZÁLEZ VERA
435C1	PÉREZ PÉREZ CONCEPCIÓN PÉREZ ROSAS MARÍA REYNA PÉREZ SOLIS JAVIER SALVADOR PÉREZ VICENTE PÉREZ PEREYRA MILTON CARLOS PULIDO MUÑOS MARINA DE LA CRUZ PÉREZ MARÍA ELENA	PÉREZ PÉREZ CONCEPCIÓN PÉREZ SOLIS JAVIER SALVADOR PÉREZ VICENTE SANTO GONZÁLEZ VERA
435C2	SANTIAGO VÁZQUEZ GREGORIO DE LA CRUZ CÓRDOVA DOMITILA SANTIAGO VÁZQUEZ PABLO SÁNCHEZ VIDAL ELIGIO ULLOA VENTURA LILIA ALDECOA RODRÍGUEZ YESENIA VELÁZQUEZ GARCÍA SUSANA	SANTIAGO VÁZQUEZ GREGORIO SANTIAGO VÁZQUEZ PABLO SÁNCHEZ VIDAL ELIGIO ULLOA VENTURA LILIA
435C4	ATONIO VELÁZQUEZ ROBERTO ARENASAS LUNA DANIEL DE LA CRUZ DE LA CRUZ CLARA ALFARO GARCÍA LUCI DEL CARMEN ÁLVAREZ JIMÉNEZ JULIO CÉSAR AGUIRRE GÓMEZ ESMERALDA BAUTISTA PERALTA NATIVIDA	ATONIO VELÁZQUEZ ROBERTO ARENASAS LUNA DANIEL DE LA CRUZ DE LA CRUZ CLARA ALFARO GARCÍA LUCI DEL CARMEN
436B	SÁNCHEZ GARCÍA LUCÍA RAMOS JIMÉNEZ MARIO SALVADOR VELÁZQUEZ ANTONIO BAUTISTA HERNÁNDEZ ELIZABETH GARCÍA IPOLITO ELDIS SÁNCHEZ GARCÍA NEREYDA BAUTISTA MORALES ADAN	SÁNCHEZ GARCÍA LUCÍA RAMOS JIMÉNEZ MARIO SALVADOR VELÁZQUEZ ANTONIO BAUTISTA HERNÁNDEZ ELIZABETH

436C1	CASTRO GARCÍA RIGOBERTO AGUSTIN DE LA CRUZ GARCÍA FELIPE DE LA CRUZ GARCÍA SARA BAUTISTA MORALES TITO BAUTISTA SÁNCHEZ ANA MORALES CRUZ LUIS ALBERTO GERÓNIMO SÁNCHEZ MIRIAM	CASTRO GARCÍA RIGOBERTO AGUSTIN DE LA CRUZ GARCÍA FELIPE GERÓNIMO SÁNCHEZ MIRIAM BAUTISTA MORALES TITO
437B	PÉREZ HERNÁNDEZ ALBERTO PÉREZ GARCÍA GUSTAVO PÉREZ GARCÍA RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ ISIDRA PÉREZ HENÁNDE RUBEN SALVADOR ARIAS MERCEDES LÓPEZ MARCIAS ADELINO	PÉREZ HERNÁNDEZ ALBERTO PÉREZ GARCÍA RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ ISIDRA PÉREZ HENÁNDE RUBEN
437C1	VALENCIA CRUZ MAMERTO ARIAS VALENCIA CONSTANTINO SALVADOR PÉREZ MARÍA CRUZ SALVADOR HERNÁNDEZ GONZALO HERNÁNDEZ SALVADOR EVARISTO VALENCIA HERNÁNDEZ ROSA VALENCIA ARIAS ALBERTO	VALENCIA CRUZ MAMERTO ARIAS VALENCIA CONSTANTINO SALVADOR PÉREZ MARÍA CRUZ SALVADOR HERNÁNDEZ GONZALO
438B	PEREYRA CASTRO MARÍA DOLORES ANGULO GASPAR FELIPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ YANIRA OVANDO RAMÍREZ GLORIA ALICIA PEREYRA DE LA CRUZ DOLORES PEREYRA RAMÓN DAGOBERTO CASTRO RAMÓN MARCOS	PEREYRA CASTRO MARÍA DOLORES ANGULO GASPAR FELIPE OVANDO RAMÍREZ GLORIA ALICIA PEREYRA DE LA CRUZ DOLORES
438C1	SÁNCHEZ PEREYRA MAXIMO RAMÍREZ RAMÓN JOAQUIN CASTRO RAMÍREZ LEONIDEZ RAMÍREZ RAMÓN MARÍA DOLORES	SÁNCHEZ PEREYRA MAXIMO RAMÍREZ RAMÓN JOAQUIN CASTRO RAMÍREZ LEONIDEZ RAMÍREZ RAMÓN MARÍA DOLORES

	RAMÓN RAMIRES MARÍA DOLORES RAMIRES TORRES MIGUEL SÁNCHEZ PEREYRA DOLORES	
439B	CHÁVEZ GÓMEZ CARLOS LEOS LEÓN LÁZARO BAUTISTA TIUL VERONICA OVANDO ESTEBAN JOSÉ LEÓN LEÓN FRANCISCO JOAQUIN CORDERO CARMEN IZQUIERDO SÁNCHEZ ROSARIO	CHÁVEZ GÓMEZ CARLOS LEOS LEÓN LÁZARO BAUTISTA TIUL VERONICA OVANDO ESTEBAN JOSÉ
440B	MARIN HENÁNDEZ TILA MARQUEZA CÓRDOVA HERNÁNDEZ MARTHA OLIVIA RAMÍREZ OLÁN JUAN JOSÉ ALBORES MONTEJO ALICIA PEREYRA CASTRO MARQUEZ ÁVALOS GARCÍA MARÍA CRUZ TORRES OCAÑA AMANDA	MARIN HERNÁNDEZ TILA MARQUEZA CÓRDOVA HERNÁNDEZ MARTHA OLIVIA RAMÍREZ OLÁN JUAN JOSÉ ALBORES MONTEJO ALICIA
440C1	ARROLLO MIRANDA CARMEN ROBLES ÁLVAREZ LUIS ESTEBAN ROMERO RUEDA DE LEÓN JOSÉ ANTONIO RAMOS OVANDO MARTHA ELENA CASTRO RAMÓN MARÍA TRINIDAD CASTRO RAMÍREZ ROBERTO CABRERA APARICIO ANTONIO	ARROLLO MIRANDA CARMEN ROBLES ÁLVAREZ LUIS ESTEBAN ROMERO RUEDA DE LEÓN JOSÉ ANTONIO RAMOS OVANDO MARTHA ELENA
441B	GARCÍA GARCÍA FABIOLA REGIL JIMÉNEZ JOSÉ DE LOS SANTOS MAGAÑA SOSA MIRNA REGIL REGIL JULIO CÉSAR GARCÍA JIMÉNES LEONEL MAGAÑA OCAÑA LIDIA REGIL GARCÍA MARTHA ELENA	GARCÍA GARCÍA FABIOLA REGIL JIMÉNEZ JOSÉ DE LOS SANTOS MAGAÑA SOSA MIRNA REGIL REGIL JULIO CÉSAR
441Ext1	HERNÁNDE HARNÁNDEZ MANUEL	HERNÁNDE HARNÁNDEZ MANUEL

	CORDERO SOSA DAVID CHABLE PÉREZ MARICELA CORDERO TRINIDAD SAMUEL JIMÉNEZ CHABLE NORMA CARDOSA SÁNCHEZ DOLORES SOLIS AGUIRRE GUADALUPE	CORDERO SOSA DAVID CHABLE PÉREZ MARICELA CORDERO TRINIDAD SAMUEL
441Ext2	JIMÉNEZ MONTEJO OTONIEL JIMÉNEZ CHABEL ROSA MARÍA BAUTISTA HERNÁNDEZ SARA CARDOZA CARDOZA EDENDIDA BAUTISTA CASTILO LETICIA ACOSTA HERNADEZ ROSA TRINIDAD SOSA HERNESTO	JIMÉNEZ MONTEJO OTONIEL JIMÉNEZ CHABEL ROSA MARÍA CARDOZA CARDOZA EDENDIDA ACOSTA HERNADEZ ROSA
442B	HERNÁNDEZ GORDILLO GUILLERMO HERNÁNDEZ TORRES YOLÁNDA AGUIRRE LÓPEZ JOSÉ MANUEL GÓMEZ MAGAÑA SERGIO AGUIRRE VICHEL CRUZ AGUIRRE ACOPA MARCO ANTONIO GÓMEZ ACOSTA OTILIO	HERNÁNDEZ GORDILLO GUILLERMO HERNÁNDEZ TORRES YOLÁNDA AGUIRRE LÓPEZ JOSÉ MANUEL GÓMEZ MAGAÑA SERGIO
443C1	GARZA RAMOS CÉSAR GABRIEL CHAN GALLEGOS MARÍA MAGNOLIA CARDOSA CERRA JAVIER ENRIQUE AQUINO MORALES LUCÍA CÁRDENAS CRUZ DORA CÁRDENAS HERNÁNDEZ ASUNCION DE LOS ÁNGELES DIONISIO IZQUIERDO ANDREA	GARZA RAMOS CÉSAR GABRIEL CHAN GALLEGOS MARÍA MAGNOLIA AQUINO MORALES LUCÍA DIONISIO IZQUIERDO ANDREA
443C2	CRUZ REYES MARTINA CORNELIO RODRÍGUEZ MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ MÉNDEZ RITA CONTRERAS CAMPOS BEATRÍZ MATUA PINTO LUIS MIGUEL	CRUZ REYES MARTINA CORNELIO RODRÍGUEZ MIGUEL ANTONIO CONTRERAS CAMPOS BEATRÍZ MATUA PINTO LUIS MIGUEL

	CORNELIO DIONISIO FELIPE DE DIOS DE LA CRUA VERÓNICA	
445B	RAMÓN PÉREZ WALTER GALLEGOS GALLEGOS JOSÉ ANTONIO PÉREZ DE LA TORRE ARTURO TRINIDAD MÉNDEZ JUAN PABLO REYES MÉNDEZ MARCOS ANTONIO SANTIAGO OLÁN MARQUEZA BOUCHOT HERNÁNDEZ AVEMALECH	RAMÓN PÉREZ WALTER PÉREZ DE LA TORRE ARTURO TRINIDAD MÉNDEZ JUAN PABLO REYES MÉNDEZ MARCOS ANTONIO
445C1	MÉNDEZ RAMÓN JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO DE LOS SANTOS JUAN GABRIEL DE LA CRUZ RAMÓN CRISTEL ALEJO ACOSTA RUBEN FALCÓN HERNÁNDEZ ROSA AURORA REYES DE LUNA ERIKA GALLEGOS GERÓNIMO MARÍA DOLORES	MÉNDEZ RAMÓN JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO DE LOS SANTOS JUAN GABRIEL FALCÓN HERNÁNDEZ ROSA AURORA GALLEGOS GERÓNIMO MARÍA DOLORES
446B	HERNÁNDEZ SUÁREZ EDUARDO PÉREZ LÓPEZ ENRIQUE PÉREZ TORRES RAMÓN DEL CARMEN SOLIS ARIAS ISABEL CARRIRRO GRANIEL REYNA TRINIDAD CASTRO HERÁNDEZ ERMINIA CARRASCO MARTÍNEZ RICARDO	HERNÁNDEZ SUÁREZ EDUARDO PÉREZ LÓPEZ ENRIQUE SOLIS ARIAS ISABEL CARRASCO MARTÍNEZ RICARDO
446C1	BAUTISTA VELÁZQUEZ SERGIO SASTRE ZENTENO ELDA PATRICIA VÁZQUEZ JIMÉNEZ GLADYS REYES FÉLIX GLORIA ROSAS FLORES CARMEN TORRES ESCALANTE ESPERANZA RUIZ JIMÉNEZ MARÍA DE LOS SANTOS	BAUTISTA VELÁZQUEZ SERGIO SASTRE ZENTENO ELDA PATRICIA VÁZQUEZ JIMÉNEZ GLADYS RUIZ JIMÉNEZ MARÍA DE LOS SANTOS
447B	PÉREZ HERNÁNDEZ MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE LA CRUZ JOSÉ JAVIER	PÉREZ HERNÁNDEZ MARÍA DEL CARMEN PAZ MAGAÑA MIRIAM

	PAZ MAGAÑA MIRIAM RAMÓN MATIAS MARÍA DE LOS SANTOS BRITO ZENTELLA LÁZARO CORREA DE LA CRUZ ROMAN OLÁN GALLEGOS NOEMÍ	RAMÓN MATIAS MARÍA DE LOS SANTOS BRITO ZENTELLA LÁZARO
448B	ACOSTA VELÁZQUEZ ALBINA CERRA PÉREZ JOSÉ JESÚS ARIAS RAMOS MARÍA DOLORES PÉREZ MÉNDEZ VÍCTORIA PÉREZ VALENCIA RAÚL VILLEGAS CARRASCO HILDA SÁNCHEZ OLÁN ULISES	ACOSTA VELÁZQUEZ ALBINA CERRA PÉREZ JOSÉ JESÚS PÉREZ MÉNDEZ VÍCTORIA SÁNCHEZ OLÁN ULISES
450B	CASTRO REYES SILVIA DE LOS SANTOS JIMÉNEZ ELEAZAR MAGAÑA DE LA CRUZ SANTOS CASTRO REYES VÍCTOR MANUEL ORTÍZ CARDOZA GLORIA PERALTA HERNÁNDEZ INÉS ULIN HERNÁNDEZ YARA TZED	CASTRO REYES SILVIA DE LOS SANTOS JIMÉNEZ ELEAZAR MAGAÑA DE LA CRUZ SANTOS CASTRO REYES VÍCTOR MANUEL
450C1	MONDRAGON JIMÉNEZ MARLENE DE LA CRUZ MORALES LORENA DEL CARMEN COLLADO DÍAZ MARTHA LORENA RABANALES AGUILAR HELDA CORONEL JIMÉNEZ BALTAZAR LÓPEZ PALACIO CATALINA RABANALES VICENTE ROSALINDA	MONDRAGON JIMÉNEZ MARLENE DE LA CRUZ MORALES LORENA DEL CARMEN COLLADO DÍAZ MARTHA LORENA RABANALES AGUILAR HELDA
454B	HERNÁNDEZ JIMÉNEZ ALEJANDRO ALAMILLA ALAMILLA GLORIA JIMÉNEZ RUIZ REYNA MARÍA ORTÍZ ÁLVAREZ OSCAR CHONONA ZAPATA JOSÉ LORENZO ALAMILLA CRUZ AURORA JIMÉNEZ MENDOZA JUAN JOSÉ	HERNÁNDEZ JIMÉNEZ ALEJANDRO CHANONA ZAPATA JOSÉ LORENZO JIMÉNEZ MENDOZA JUAN JOSÉ ORTÍZ ÁLVAREZ OSCAR

455B	GONZÁLEZ LÓPEZ JULIÁN PEDRAZA GARCÍA MARY CIELO GARCÍA HERNÁNDEZ PEDRO ARIAS GÓMEZ DEYANIRA FERNÁNDEZ MONTERO VIOLETA PRIEGO POZO GLADIS YOLÁNDA PADRAZA HERNÁNDEZ PERFECTO	GONZÁLEZ LÓPEZ JULIÁN PEDRAZA GARCÍA MARY CIELO GARCÍA HERNÁNDEZ PEDRO ARIAS GÓMEZ DEYANIRA
456B	PECH MUCUL NORMA ELISA RUIZ DÍAZ MARÍA ENRIQUETA CONTRERAS MACDONAL GLORIA RUIZ MONTERO PEDRO RUIZ LÓPEZ CARLOS ALONSO RUIZ MAYO ROBERTO OLÁN MAGAÑA SARA	PECH MUCUL NORMA ELISA RUIZ DÍAZ MARÍA ENRIQUETA CONTRERAS MACDONAL GLORIA RUIZ LÓPEZ CARLOS ALONSO
456C1	ACOSTA GASPAR BERTHA ELENA MAYO MACDONAL MARCELA ACOSTA DIAS ALBERTO DÍAZ DÍAZ GLORIA ÁLVAREZ ASCENCIO DOROTEA GERÓNIMO MACDONAL YURI ÁLVAREZ ALEJO NERI	ACOSTA GASPAR BERTHA ELENA MAYO MACDONAL MARCELA DÍAZ DÍAZ GLORIA ÁLVAREZ ASCENCIO DOROTEA
457B	ÁLVAREZ CORNELIO IRENE GONZÁLEZ JUÁREZ JAHAIRA DEL CARMEN GARCÍA OLAYO JOSÉ GABINO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ KIKE ADRIANA JIMÉNEZ VELÁZQUEZ AIDE VALENCIA HERNÁNDEZ OLGA LIDIA DE LA CRUZ GERONIO SÁNCHEZ	ÁLVAREZ CORNELIO IRENE GONZÁLEZ JUÁREZ JAHAIRA DEL CARMEN GARCÍA OLAYO JOSÉ GABINO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ KIKE ADRIANA
457C1	VÁZQUEZ ROMERO ATHONIEL ÁLVAREZ RODRÍGUEZ ROSA LIDIA CORREA VALENCIA JUAN RAMÓN LÁZARO RUIZ GREGORIO	VÁZQUEZ ROMERO ATHONIEL ÁLVAREZ RODRÍGUEZ ROSA LIDIA CORREA VALENCIA JUAN RAMÓN LÁZARO RUIZ GREGORIO

	CÓRDOVA ESPONZOZA CONCEPCIÓN ARIAS ALCUDIA MINERVA CUPIL DE LA CRUZ NOEMÍ	
466B	ROSA MARTÍNEZ ARMANDO RIOS SOLIS LORENA ÁLVAREZ RUIZ ODILIA PÉREZ PÉREZ BARTOLA ÁLVAREZ FALCÓN JOSÉ JESÚS DÍAZ LÓPEZ ANTONIO LASTRA GURGORITA GREGORIO	ROSA MARTÍNEZ ARMANDO RIOS SOLIS LORENA ÁLVAREZ RUIZ ODILIA PÉREZ PÉREZ BARTOLA
466C1	GERÓNIMO DOMÍNGUEZ SANTO GALLEGOS TORRES JAIME JAVIER BEULO RAMÓN LILIANA LÓPEZ ÁLVAREZ ENRIQUE CORDERO JIMÉNEZ ISAÍAS DE LA CRUZ MARTÍNEZ JAVIER GERÓNIMO LÁZARO THELMA	GERÓNIMO DOMÍNGUEZ SANTO GALLEGOS TORRES JAIME JAVIER BEULO RAMÓN LILIANA LÓPEZ ÁLVAREZ ENRIQUE
472B	PÉREZ PÉREZ LÁZARO SÁNCHEZ OLÁN MARCO ANTONIO LEÓN GUSMAN ROBERTO PÉREZ CHABLE PAULINA GÓMEZ GÓMEZ SAMUEL CRUZ LÓPEZ LORENZO ÁLVAREZ OLÁN PEDRO	PÉREZ PÉREZ LÁZARO SÁNCHEZ OLÁN MARCO ANTONIO LEÓN GUSMAN ROBERTO PÉREZ CHABLE PAULINA
472C1	ALCUDIA OLÁN DAVID GÓMEZ GÓMEZ RAQUEL ANTONIO ARIAS JESÚS ALCUDIA OLÁN NELVA ALCUDIA ÁLVAREZ EZEQUIEL ÁLVAREZ ALCUDIA FELIPE ANTONIO CRUZ JOSÉ SANTOS	ALCUDIA OLÁN DAVID ALCUDIA ÁLVAREZ EZEQUIEL ANTONIO ARIAS JESÚS ALCUDIA OLÁN NELVA
473B	GALLEGOS MONTERO CARMEN	GALLEGOS MONTERO CARMEN

	GALLEGOS GALLEGOS ANTONIO GALLEGOS CARDOZA EVELIA GALLEGOS DÍAZ JOSÉ ATILA MONTERO CRUZ LUIZ GALLEGOS DÍAZ GLORIA CORREA ASCENCIO BELLAMIREZ	GALLEGOS GALLEGOS ANTONIO GALLEGOS CADOZA EVELIA GALLEGOS DÍAZ JOSÉ ATILA
473Ext1	ACOSTA HERNÁNDEZ AUNICEN GUADALUPE ÁLVAREZ PÉREZ JORGE DOMINGO ARÉVALO CASTILLO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ AURISTEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ LÓPEZ FLAVIO ACOSTA ACOZTA ARTURO	ACOSTA HERNÁNDEZ AUNICEN GUADALUPE ARÉVALO CASTILLO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ AURISTEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ JOSÉ DOLORES
474C2	CRUZ MÉNDEZ MARCO ANTONIO ÁLVAREZ HERRERA CRISTINA AGUILAR ACOSTA MARCOS AGUILAR CARDOZA MARÍA DEL CARMEN AGUILAR AGUIRRE PATRICIA BALENCIA SANTIAGO SESILIA MORALEZ PÉREZ SARA	CRUZ MÉNDEZ MARCO ANTONIO ÁLVAREZ HERRERA CRISTINA AGUILAR ACOSTA MARCOS AGUILAR CARDOZA MARÍA DEL CARMEN
478B	CAMACHO LÓPEZ JOSÉ JAVIER PÉREZ GÓMEZ LIMANTUR LÓPEZ MONTEJO GAMALIEL PÉREZ PÉREZ ANGÉLICA MONTEJO GÓMEZ DORIS PRIEGO ASCENCIO JULIÁN	CAMACHO LÓPEZ JOSÉ JAVIER PÉREZ GÓMEZ LIMANTUR PRIEGO ASCENCIO JULIÁN LÓPEZ MONTEJO GAMALIEL
478C1	CAMACHO LÓPEZ JOSÉ CHAMACHO LARA REBECA ACOPA ASCENCIO DEXCI CAMACHO SERRACINO SERGIO ARIAS PÉREZ JULIO ARIAS PÉREZ MARÍA MAGDALENA CAMACHO SERRACINO DOMINGA DEL CARMEN	CAMACHO LÓPEZ JOSÉ ACOPA ASCENCIO DEXCI CAMACHO SERRACINO SERGIO ARIAS PÉREZ JULIO

484B	BAEZA GARCÍA CANDELARIO PARRILLA LÓPEZ NARCISA HIGINIA GARCÍA SILVA VÍCTOR MANUEL OTEA MENA FELIPA PÉREZ BALCÁZAR MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ TOLEDO JUANA MONTIEL LÓPEZ MARÍA ESTHER	BAEZA GARCÍA CANDELARIO PARRILLA LÓPEZ NARCISA HIGINIA GARCÍA SILVA VÍCTOR MANUEL OTEA MENA FELIPA
484C1	ARÉVALO FRÍAS JACQUELINE GONZÁLEZ GARCÍA NORMA JIMÉNEZ CARRERA RODOLFO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ BEATRÍZ LEÓN JIMÉNEZ BELISARIO MARTÍNEZ CARRERA DORA MARÍA GÓMEZ CARRILLO BEATRÍZ	ARÉVALO FRÍAS JACQUELINE JIMÉNEZ CARRERA RODOLFO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ BEATRÍZ MARTÍNEZ CARRERA DORA MARÍA
485C1	DE LOS SANTOS RAMÍREZ FANNY DEL CARMEN AZUARA ARELLANO ERNESTO MORALES ALEJO PETRONA BAEZA JIMÉNEZ JORGE ARTURO VÁZQUEZ ALEGRÍA ISAÍAS ACOPA DE LA CRUZ MARÍA ALINA VÁZQUEZ LEÓN GUADALUPE	DE LOS SANTOS RAMIREZ FANNY DEL CARMEN AZUARA ARELLANO ERNESTO ACOPA DE LA CRUZ MARÍA ALINA
487B	CALCÁNEO ZAPATA HUMBERTO PÉREZ DE LA CRUZ MANUEL PAZ GONZÁLEZ GUSTAVO MARTIN VÁZQUEZ ORTÍZ GREGORIO CARDOZA PÉREZ ROSA CAMACHO SÁNCHEZ JORGE AGUILAR TORRES DELFINO	CALCÁNEO ZAPATA HUMBERTO PÉREZ DE LA CRUZ MANUEL
488B	ROSALES ORTEAGA ROLÁNDO ANDRÉS ÁLVARES CRUZ CARMEN CAMBRANO ARIAS LORENA DEL CARMEN GORDILLO RAMÍREZ MIRIAM	ROSALES ORTEAGA ROLÁNDO ANDRÉS ÁLVARES CRUZ CARMEN CAMBRANO ARIAS LORENA DEL CARMEN GORDILLO RAMÍREZ MIRIAM

	COLLADO DOMÍNGUEZ YSABEL LEÓN SÁNCHEZ JUVENTINO CRUZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	
489B	FÉLIX ARIAS GREGORIO GALLEGOS HERNÁNDEZ MARIBEL ZÚRITA SUÁREZ MARÍA ISABEL ZÚRITA CALCÁNEO MARIO PÉREZ CAMACHO GERARDO ZÚRITA PÉREZ AÍDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ RAQUEL	FÉLIX ARIAS GREGORIO GALLEGOS HERNÁNDEZ MARIBEL ZÚRITA SUÁREZ MARÍA ISABEL ZÚRITA CALCÁNEO MARIO
493B	TORRES GÓMEZ GLORIA MORALES TORRES ARTURO ACOSTA CASTILLO LUCÍA CASTILLO GALLEGOS IRMA CASTILLO LORENZO JORGE BALCÁZAR LORENZO REBECA COLORADO CÁMARA YOLANDA	TORRES GÓMEZ GLORIA MORALES TORRES ARTURO ACOSTA CASTILLO LUCÍA CASTILLO GALLEGOS IRMA
500C1	GONZÁLEZ HERNÁNDEZ NOEMÍ ZÚRITA BAILÓN ROCÍO CATALINA AGUILAR CRUZ GRISELDA ZÚRITA HIPÓLITO OTILIO CANDELARIO AGUILERA LILIAN DE LA ROSA JIMÉNEZ CARMEN GIL ZURITA MARÍA DEL CARMEN	GONZÁLEZ HERNÁNDEZ NOEMÍ ZÚRITA BAILÓN ROCÍO CATALINA ZÚRITA HIPÓLITO OTILIO DE LA ROSA JIMÉNEZ CARMEN
500C2	ARENAS PÉREZ TONATIUTH ARRIAGA GARCÍA HUGO ARMANDO CABRERA ZÚRITA BOANERGE JESÚS ARIAS PÉREZ MAIRA LUNA PERALTA JOSÉ FRANCISCO IZQUIERDO GÓMEZ LILI DEL CARMEN ZAPATA HERNÁNDEZ GLORIA DEL CARMEN	ARENAS PÉREZ TONATIUTH ARRIAGA GARCÍA HUGO ARMANDO CABRERA ZURITA BOANERGE JESÚS LUNA PERALTA JOSÉ FRANCISCO
501C1	CHAVARRIA PÉREZ JESÚS	ESTRADA VILLEGAS CELITA

	CARPIO HERNÁNDEZ JULIETA TOSCA ALEGRÍA YOLÁNDA VELUETA VALENCIA IRMA ESTRADA VILLEGAS CELITA VILLEGAS HERNÁNDEZ MARCOS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ MARÍA SALUD	CARPIO HERNÁNDEZ JULIETA TOSCA ALEGRÍA YOLÁNDA VELUETA VALENCIA IRMA
502B	GUILLÉN DE LA FUENTE MARÍA DEL CARMEN PÉREZ JUÁREZ JUANA CALACIT TORRES LUZ MARÍA PALACIOS DE LA CRUZ GLORIA PÉREZ DE LA CRUZ FIDEL JIMÉNEZ MUÑOS BENILDA GRAMAJO PÉREZ VÍCTOR MANUEL	GUILLÉN DE LA FUENTE MARÍA DEL CARMEN PALACIOS DE LA CRUZ GLORIA CALACIT TORRES LUZ MARÍA JIMÉNEZ MUÑOS BENILDA
502C1	RODRÍGUEZ JIMÉNEZ DARWIN VELUETA PÉREZ NELLY DEL CARMEN SÁNCHEZ TRUJILLO ROBERTO BARRUETA VILLEGAS EZEQUIEL RIOS ÁLVAREZ SAUL ALEGRÍA MALDONADO TRINIDAD ALEGRÍA VALENCIA MARÍA DOLORES	RODRÍGUEZ JIMÉNEZ DARWIN VELUETA PÉREZ NELLY DEL CARMEN SÁNCHEZ TRUJILLO ROBERTO RIOS ÁLVAREZ SAUL
502C2	DE LA CRUZ LEYVA DORA MARÍA ALEGRÍA HERNÁNDEZ ERIC ÁVALOS ALEGRÍA MARÍA CRUZ ALEGRÍA LÁZARO MARÍA ANDREA ALEGRÍA CEFERINO TRINIDAD ALEGRÍA VELUETA ANDREA ALEGRÍA VILLEGAS DOLORES	DE LA CRUZ LEYVA DORA MARÍA ÁVALOS ALEGRÍA MARÍA CRUZ ALEGRÍA LÁZARO MARÍA ANDREA ALEGRÍA CEFERINO TRINIDAD

XIV DISTRITO MUNICIPAL, NACAJUCA, TABASCO

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES

	RAMÓN CUPIL MARÍA REMEDIOS OVANDO RAMÓN FRANCISCO OVANDO RAMÓN MARÍA DEL CARMEN RAMÓN LÓPEZ JOSÉ DEL CARMEN OVANDO RAMÓN LETICIA GARCIA CERINO LUCIO OCAÑA GARCÍA RAMÓN	RAMÓN CUPIL MARÍA REMEDIOS OVANDO RAMÓN FRANCISCO OVANDO RAMÓN MARÍA DEL CARMEN GARCÍA CERINO LUCIO
957C	ÁVALOS FERNÁNDEZ JOSÉ DEL CARMEN MÉNDEZ MARTÍNEZ OSCAR LANDERO GONZÁLEZ MARITZA AQUINO HERNÁNDEZ SILVIA LAZARO HERNÁNDEZ SIMONA ZACARÍAS GONZÁLEZ AMAURI LÓPEZ DE DIOS RAFAEL	ÁVALOS HERNÁNDEZ JOSÉ DEL CARMEN MÉNDEZ MARTÍNEZ OSCAR MARQUES CÓRDOVA CARLOS A. MADRIGAL MARTÍNEZ MARÍA LOURDES
959C	CHAN LEYVA JIMMY VICTORIO MADRIGAL ÁVALOS DIANA BRAVATA PÉREZ ROSA AMALIA FRIAS OVANDO JOSÉ DEL CARMEN CERINO FRIAS FELIPE VALLESTER ISIDRO MARÍA CRUZ CHABLE HERNÁNDEZ MARCIANO	CHAN LEYVA JIMMY VICTORIA MADRIGAL ÁVALOS DIANA BRAVATA PÉREZ ROSA AMALIA VALLESTER ISIDRO MARÍA CRUZ
981B	DE LA O CUPIL ORVELIN CÓRDOVA GONZÁLEZ MAGALI PÉREZ CHAN RICARDO ARIAS DÍAZ MARTHA ESMERALDA CHAN RICARDES IMELDA CAMOS OVANDO LUCIA PÉREZ JIMÉNEZ SALVADOR	DE LA O CUPIL ORVELIN CÓRDOVA GONZÁLEZ MAGALI PÉREZ CHAN RICARDO ÁLVAREZ COLLADO ASUNCIÓN
985B	MAGAÑA JIMÉNEZ FELIPE AQUINO SOLÍS SANTA MÓNICA REYES ROMERO NORMA EDITH	JUÁREZ JULIÁN JOSÉ DEL CARMEN CUPIL MAGAÑA PABLO

	CUPIL MAGAÑA PABLO PÉREZ HIDALGO MARÍA DE LOS SANTOS CLAVEL GONZÁLEZ ROSA ELIA GARCÍA VICENCIO GLORIA	HERNÁNDEZ PÉREZ SONIA DE DIOS HERNÁNDEZ KEYLA
986B	PÉREZ HERNÁNDEZ GEORGINA PÉREZ HERNÁNDEZ RICARDO PÉREZ JIMÉNEZ MARÍA FÉLIX PÉREZ OSORIO NEFTALI HIPÓLITO SALVADOR CANDELARIO DÍAZ ÁLVAREZ MATEO AGUILAR DÍAZ LETICIA	PÉREZ HERNÁNDEZ GEORGINA PÉREZ HERNÁNDEZ RICARDO PÉREZ JIMÉNEZ MARÍA FÉLIX BONILLA SOLÍS ROSA ELENA
986C5	BENÍTEZ PÉREZ ADELAIDA CHÁVEZ MÉNDEZ ADALI GONZÁLEZ ALEJANDRO TOMASA BRAVATA BADAL JOSÉ ANTONIO CONTRERAS DE LA CRUZ FIDENCIO CÓRDOVA LÓPEZ EFRAÍN MORALES GARCÍA ROSA DANY	BENÍTEZ PÉREZ ADELAIDA CHÁVEZ MÉNDEZ ADALI BRAVATA BADAL JOSÉ ANTONIO CONTRERAS DE LA CRUZ FIDENCIO
988C1	CORNELIO VALENCIA SEVERIANA OVANDO DE LA CRUZ DOMITILLO GUZMÁN ARIAS GRISELDA CABALLERO FUENTES ROLANDO GONZÁLEZ FUENTES OFELIA DE LA O GERÓNIMO MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GURELO ARGELIA	CORNELIO VALENCIA SEVERIANA SAUZ MARTÍNEZ MIGUEL TRINIDAD GONZÁLEZ FUENTES ODELIA CABALLERO FUENTES ROLANDO
957ESP.	OSORIO GÓMEZ FREDDY ALBERTO CAMPOS ISIDRO GUADALUPE MAGDONEL ISIDRO MARÍA VALERIANA GARCÍA OVANDO GUILLERMO MARQUES CÓRDOVA ROSARIO MARÍA FRÍAS DE LA O MICAELA	FREDDY ALBERTO OSORIO GÓMEZ CAMPOS ISIDRO GUADALUPE MARÍA VALERIANA MAGDONEL ISIDRO OVANDO AQUINO JOSÉ DEL CARMEN

	MAGAÑA GALLEGOS BARTOLA	
959B	DE LA O RODRÍGUEZ ARMANDO SUBIAUR OLAN STALIN REYES TORRES MARÍA DEL CARMEN GARCÍA OSORIO MARCOS RAMÍREZ AQUINO MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ GÓMEZ PEDRO LUNA MARTÍNEZ LUCIANO	DE LA O RODRÍGUEZ ARMANDO REYES TORRES MARÍA DEL C. HERNÁNDEZ GÓMEZ PEDRO SUBIAUR ÁVALOS KARLA MARCELA

XV DISTRITO UNINOMINAL, PARAÍSO, TABASCO

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
1027C1	ALEJANDRO JIMÉNEZ JURITH ANGULO MONTIEL JULIETA URIBE MAGAÑA MARÍA CRISTEL UTRERA SOTO ROSARIO ALBERTO HERNÁNDEZ MARÍA DEL CARMEN PALMA SÁNCHEZ CLEOTILDE CÓRDOVA HERNÁNDEZ SARA	ALEJANDRO JIMÉNEZ JURITH PALMA SÁNCHEZ CLEOTILDE URIBE MAGAÑA MARÍA CRISTEL HERNÁNDEZ JAVIER MAREOLFA
1002ESP.	VÁZQUEZ BARAJAS IRWIN EFRÉN PÉREZ JIMÉNEZ LUIS DAVID CANSINO AGUILAR JESÚS CASTELLANOS BUDIÑO GLORIA CÓRDOVA SANTOS REBECA CASTELLANOS CARILLO JOSEFA HERRERO CASTILLEJO ROSA	PÉREZ JIMÉNEZ LUIS DAVID GONZÁLEZ A. MARCOS RAFAEL CANSINO AGUILAR JESÚS CASTELLANOS CARRILLO JOSEFA
1003C1	CHÁVEZ VELA ROSA ELENA CATALDI LÓPEZ MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ VÉLEZ MAGDALENA DE LOS ÁNGELES APARICIO DE LA CRUZ ELOISA	CHÁVEZ VÉLEZ ROSA ELENA CATALDI LÓPEZ MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ V. MAGDALENA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ HERNÁNDEZ RENÉ

	ALEJANDRO CÓRDOVA CRUZ ARJONA ÁLVAREZ DOMINGA DOMÍNGUEZ LÁZARO JOSÉ ANTONIO	
1019B	PALMA GARCÍA DAVID RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ MARCOS PALMA FLORES EVANGELINA PALMA PECHE SEBASTIÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ JUAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ LÁZARO DÍAZ LÓPEZ VÍCTOR MANUEL	RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ MARCOS PALMA FLORES EVANGELINA GARCÍA PALMA NICOLÁS PALMA PECHE SEBASTIÁN
1019C1	CÓRDOVA JIMÉNEZ LILIANA ARELLANO HERNÁNDEZ DAVID GÓMEZ ANGULO CANDELARIO VÁZQUEZ CONTRERAS LENIN GARCÍA PALMA NICOLÁS ARELLANO HERNÁNDEZ SILVIA CHABLÉ DOMÍNGUEZ JOSÉ DE LA CRUZ	CÓRDOVA JIMÉNEZ LILIANA ARELLANO HERNÁNDEZ DAVID VÁZQUEZ CONTRERAS LENIN GÓMEZ ÁNGULO CANDELARIO

XVI DISTRITO UNINOMINAL, TACOTALPA, TABASCO

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
1055B	SÁNCHEZ MÉNDEZ VIDAL CRUZ LÓPEZ HIGINIO GÓMEZ LÓPEZ PRUDENCIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ IGNACIA GÓMEZ ÁLVAREZ ESTEL GÓMEZ LÓPEZ GLADIS ESTRADA SÁNCHEZ FERNANDO	SÁNCHEZ MÉNDEZ VIDAL CRUZ LÓPEZ HIGINIO GÓMEZ LÓPEZ PRUDENCIA CRUZ PÉREZ AUXILIADORA

XVII DISTRITO UNINOMINAL, TEAPA

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS

		DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
1064B	AKE PALACIOS JOSÉ FRANCISCO CARRILLO SASSO JUAN CARLOS GUZMÁN GIRA O AMADA DEL CARMEN VILLAREAL JIMÉNEZ MARÍA CELIA FLORES ALOR GRISELDA DEL CARMEN PINEDA VÁZQUEZ CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ ACOSTA YADIRA	AKE PALACIOS JOSÉ FRANCISCO GUZMÁN GIRA O AMADA DEL CARMEN VILLAREAL JIMÉNEZ MARÍA CELIA PÉREZ LÓPEZ JESÚS MANUEL
1064C1	CAN CEH GERARDO ERMINIA ESTRADA VELÁSQUEZ KARINA ASCENCIO LIEVANO CRUZ ASCENCIO LIEVANO LORENA CANO AQUINO MÁXIMA GARCÍA MÉNDEZ CARMEN CHÁVEZ FLORES OFELIA	CAN CEH GERARDO ERMINIA ESTRADA VELÁSQUEZ KARINA ASCENCIO LIEVANO LORENA ESTRADA VELÁSQUEZ FERMÍN
1066B	CAMARENA IZQUIERDO DAYANA DEL ROSARIO JUÁREZ CONTRERAS BENITO ÁVALOS ANA MARÍA RAMOS GUZMÁN GUADALUPE MENDOZA LEJANO MARVIN DE LA CRUZ RAMÍREZ ELIZABETH BADILLO ROSA MARÍA	CAMARENA IZQUIERDO DAYANA DEL ROSARIO CÁVALOS ANA MARÍA GUADALUPE RAMOS GUZMÁN EMILIO CAMARENA CARRILLO
1066C1	CAMARENA IZQUIERDO JAVIER ALEJANDRO VALENCIA CRUZ ROOSBEL LENIN CARBALLO CORNELIO JAVIER ROMERO MOLINA JAIME ISLAS LÓPEZ GONZALO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ JUANA SOSA MUÑOS ALEJANDRO	CAMARENA IZQUIERDO JAVIER ALEJANDRO VALENCIA CRUZ ROOSBEL LENIN ROMERO MOLINA JAIME GONZALO ISLAS
1067C	BAUTISTA RAMÍREZ LORNA DENIA	BAUTISTA RAMÍREZ LORNA

	HERNÁNDEZ OVILLA MARILÚ DE LA CRUZ VÁZQUEZ ROCÍO DÍAZ JIMÉNEZ ISIDRA CRUZ FLORES JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ CASTELLANOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ ELSI MARÍA	DENIA HERNÁNDEZ OVILLA MARILÚ DE LA CRUZ VÁZQUEZ ROCÍO RAMÍREZ C. LETICIA
1068B	RESENDEZ GÓMEZ TELMA SALA LLERGO EMILIO FLOTA HERNÁNDEZ VÍCTOR IVÁN VILLEGAS VÁZQUEZ CARMEN MARTÍNEZ JIMÉNEZ IRENE DEL CARMEN FLOTA HERNÁNDEZ RUTH LIZETH MORALES ORAMAS LUIS ARTURO	RESENDEZ GÓMEZ TELMA SALA LLERGO EMILIO CARRILO PONTE FERNANDO GLORIA SUGEY SANGEADO RESENDEZ
1088B	PÉREZ CASTELLANOS JESÚS CERAFÍN HIDALGO JOSÉ LUIS DÍAZ MOLLINEDO TILO MÉNDEZ DE LA CRUZ DANIEL ALVARADO DE LA CRUZ GLORIA MÉNDEZ MUÑOS PEDRO ALVARADO CRUZ ANDRÉS	JESÚS PÉREZ CASTELLANOS CERAFÍN HIDALGO JOSÉ LUIS MÉNDEZ MUÑOS PEDRO RÍOS MANUEL JOSÉ

XVIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, TENOSIQUE, TABASCO

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
1091B	GÓMEZ CASTILLO CESAR AUGUSTO SANTIAGO LANDERO LUIS ALBERTO LUIS CÁRDENA FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ VALE MARTHA MOSQUEDA SIERRA OLGA LIDIA OLGA ZETINA CARMEN HERNÁNDEZ ATILA	GÓMEZ CASTILLO CESAR AUGUSTO SANTIAGO LANDERO LUIS ALBERTO RUÍZ CÁRDENA JAVIER FRANCISCO LEYVA CÓRDOVA GRISELDA

1091C	SIERRA PÉREZ AUSENCIO SIERRA PÉREZ ESTELVINA ALEJO MAYO ISABEL CÓRDOVA HERNÁNDEZ ESTER GAMAS MONTILLA JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS HERNÁNDEZ FABIOLA GUADALUPE MOSQUEDA JIMÉNEZ RAMÓN	SIERRA PÉREZ AUSENCIO SIERRA PÉREZ ESTELVINA ALEJO MAYO ISABEL SÁNCHEZ VALE MARTHA
1092C1	BALAN CALDERÓN SANTA DE JESÚS GORDILLO CASTELLANO CESAR ENRIQUE MÉNDEZ RICARDEZ ABEL MARTÍNEZ MARIN OFELIA CRUZ AGUIRRE MARCOS FLORES VERA CARMEN GARCÍA PÉREZ SOCORRO	BALAN CALDERÓN SANTA DE JESÚS MÉNDEZ RICARDEZ ABEL MARTÍNEZ MARIN OFELIA VERA SUÁREZ MARÍA DEL PILAR
1099B	SÁNCHEZ CHAN BEATRIZ ALEJO JUÁREZ ROBERTO DAVID SÁNCHEZ CUJ LUIS ALFONSO PÉREZ ACOSTA RAÚL ARCOS HERNÁNDEZ NURI MAGAÑA ESPAÑA EVERARDO GÓNGORA PÉREZ ROSA MARÍA	SÁNCHEZ CHAN MARTÍN MAGAÑA ESPAÑA EVERARDO MOSQUEDA CHAVARRIA CUAUHTÉMOC BALAN CASTRO PILAR
1099C1	BELTRÁN MORALES MANUEL AGUILAR MENDOZA CELIA GUZMÁN CARAVEO IRLANDA JUÁREZ GUERRA MARLENE ARIAS GÓMEZ MAXIMINO RAMÍREZ PECH SEBASTIÁN LÓPEZ GONZÁLEZ JOSÉ GUADALUPE	BELTRÁN MORALES MANUEL JUÁREZ GUERRA MARLENE GUZMÁN CARAVEO IRLANDA GUZMÁN BOLON EDY

C) En donde sí le asiste la razón al actor, es cuando refiere que en las casillas 0280B, 0283B, 0317B, 0331B, 0365C1, 0381C1, 0391B, 0393C1, 394B, 395C1, 413C1, 0415B, 0415C2, 0474C1, 0527B, 0613B, 0777C1, 0885B, 1077Ext. y 1092B, se recibió la votación por personas distintas a los facultados

por el código en mención, dado que en las mismas aparecen actuando los ciudadanos Jorge Enrique Álvarez Flores, en la primera de las casilla mencionadas, Gregoria Álvarez López, Lenin Aguilar Javier y Mariela de la Cruz Isidro, en la segunda de las casillas precisadas, así como también fungieron respectivamente en forma separada los ciudadanos, Magda de la Cruz Pereyra, Beatriz Espinoza Bertolini, María Gómez Díaz, Juana María Perdomo Cerino, Rosa María Martínez Hernández, Fabiola Ovando Jiménez, Arturo Shiraishi Martínez, Georgina Álvarez Ríos, María de los Ángeles Palacios Cabrales, Cecilia Valenzuela Santiago, Miguel Canto Cortés, Cristóbal Nazario López Campos, Jorge A. Méndez Santiago, Diego García Méndez, Lorenzo Pérez Gómez y Flor García Rodríguez, el día de la jornada electoral, sin que las personas antes mencionadas aparezcan como funcionarios autorizados por el instituto estatal electoral según se desprende en la publicación del encarte de fecha ocho de octubre, como tampoco en las listas nominales de electores correspondiente a las secciones en que se encuentran ubicadas las casillas impugnadas, no encontrando esta autoridad en autos elementos probatorios algunos, que permitan afirmar, que los antes mencionados resultan ser residentes de la sección electoral que comprende a las casillas en que actuaron, circunstancias que enlazadas, conducen a este órgano resolutor a considerar que los citados Magda de la Cruz Pereyra, Beatriz Espinoza Bertolini, María Gómez Díaz, Juana María Perdomo Cerino, Rosa María Martínez Hernández, Fabiola Ovando Jiménez, Arturo Shiraishi Martínez, Georgina Álvarez Ríos, María de los Ángeles Palacios Cabrales, Cecilia Valenzuela Santiago, Miguel Canto Cortés, Cristóbal Nazario López Campos, Jorge A. Méndez Santiago, Diego García Méndez, Lorenzo Pérez Gómez y Flor García Rodríguez, no reunían los requisitos previstos en el artículo 135, párrafo cuarto, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ubicándose los antes mencionados en la calidad de personas no autorizadas legalmente para ejercer la función encomendada, y al no justificarse su presencia como personas autorizadas para integrar emergentemente la mesa directiva de casilla, no podían actuar de acuerdo a lo previsto en el artículo 207, fracción I, de la ley atinente, circunstancias por las cuales este órgano colegiado, encuentra fehacientemente satisfechos todos y cada uno de los presupuestos normativos previstos en el artículo 279, fracción V, del código invocado con anterioridad a efectos de declarar fundados los agravios hechos valer por el actor en torno a las casillas 0280B, 0283B, 0317B, 0331B, 0365C1, 0381C1, 0391B, 0393C1, 394B, 395C1, 413C1, 0415B, 0415C2, 0474C1, 0527B, 0613B, 0777C1, 0885B, 1077 Ext. y 1092B, y como consecuencia de ello resuelve declarar nula la votación recibida en dichas casillas, encontrando su apoyo a lo anterior en la tesis de jurisprudencia número J.16/2000, declarada formalmente obligatoria por los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el doce de septiembre del año en curso, bajo el siguiente rubro:

'PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente " de entre los electores que se encuentren en la casilla " , con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en

esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comentario, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Sala Superior. S3ELJ 16/2000

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.16/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos'.

X En segundo lugar en lo que se refiere a la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del diverso numeral 279, de la supracitada ley electoral, consistente en que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, se advierte, que el partido político inconforme a través de su representante propietario, en torno a la causal en comentario en cuanto hace a las casillas que se transcribieron en el considerando VIII de esta resolución, medularmente dijo 'se observó y se detectó en varios lugares de la entidad a distintas personas sobornando a los electores diciendo que votaran por el PRI y les darían despensas... al mismo tiempo se hizo proselitismo' hechos que refiere se verificaron durante toda la jornada electoral.

Por su parte, el órgano electoral responsable en su informe circunstanciado sustancialmente señaló; que el actor en ningún momento indica circunstancias de modo, tiempo y lugar que a su juicio resultan indispensables para determinar la veracidad de la trasgresión, pidiendo a quienes resuelvan que en observancia a la adquisición procesal se le tenga haciendo suya la jurisprudencia invocada por el recurrente a fojas 70 de su libelo, criterio en el cual señala la autoridad responsable se destaca, que para que se actualice la causal de nulidad invocada por el actor es menester que se compruebe que se haya ejercido la presión sobre determinado número de electores o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, en cuyo caso resultaría evidente que las irregularidades señaladas fueron determinantes para el resultado de la votación, argumentando además que el inconforme incumple con la carga procesal que establece el artículo 325, último párrafo, del código electoral local.

El tercero interesado en defensa de sus legítimos intereses, esencialmente alegó, que el actor únicamente realiza señalamientos genéricos que de ninguna manera permiten tener certeza que se haya actualizado algunos de los supuestos previstos en su pretensión, puntualizando que el inconforme no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al no establecer en que consistió la supuesta presión o violencia o cuanto tiempo duró la misma, ni mucho menos sobre qué persona en particular, ni refiere quien fue quien ejerció la referida presión, esgrimiendo el referido tercero que la jurisprudencia invocada por el recurrente de ninguna manera resulta aplicable al caso.

Los integrantes de este Tribunal Electoral de Tabasco, consideran que para que se tengan por debidamente satisfechos los supuestos normativos que contempla la fracción IX, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Tabasco, es menester que se acredite fehacientemente, que el día de la jornada electoral se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de casilla o sobre los electores, y que estos hechos hayan sido determinantes para el resultando de la votación, entendiéndose por lo primero la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, encontrándose el inconforme obligado a demostrar su pretensión, precisando las circunstancias de tiempo, lugar y modo que concurran en la comisión de la conducta irregular que alega, situación que no acontece en la especie, pues a juicio de este tribunal deben demostrarse en forma fehaciente los siguientes supuestos; la identificación de las personas que ejercieron tales actos de presión, precisarse el número de los votantes que a juicio del recurrente bajo violencia o coacción acudieron a sufragar a favor de determinado partido político y sobre todo, acreditar que los hechos alegados en caso de actualizarse, fueron determinantes para el resultado de la votación, habiéndose concretado el recurrente a sostener 'se observó y se detectó en varios lugares de la entidad a distintas personas sobornando a los electores diciendo que votaran por el PRI y les darían despensas... al mismo tiempo se hizo proselitismo' resultando lo anterior el argumento general para todas y cada una de las casillas impugnadas, con el que trata de demostrar que el día de la jornada electoral se ejerció presión sobre los electores, y aún cuando el actor sostuvo que la situación planteada la acreditaba con las documentales técnicas consistentes en material videográfico y fotográfico, cierto es también, que los medios probatorios que se precisan, no fueron hechos llegar con oportunidad a efectos de que fueran valorados, resultando los argumentos expuestos por el actor apreciaciones genéricas que no encuentran apoyo alguno con elementos probatorios que las corrobore, en virtud de la congruencia que debe existir entre los agravios y hechos expuestos, con los medios probatorios ofrecidos, situación mediante la cual no puede, con el argumento expuesto en forma genérica por el recurrente, decretarse la nulidad reclamada para todas y cada una de las casillas impugnadas, pues no debe descartarse que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella, lo que aplicado a *contrario sensu* conduce al conocimiento indiscutible de que las irregularidades cometidas en una casilla no pueden constituir causa de nulidad de la votación recibida en otras casillas, aunado a lo anterior no debe apartarse del conocimiento el principio jurídico recogido del aforismo latino *dame los hechos y te daré el derecho*, lo que significa que no deben vertirse aseveraciones genéricas basadas en apreciaciones subjetivas, pues de lo contrario se estaría provocando una actitud tendenciosa donde se estaría permitiendo que se impugnara por impugnar, dejando apartada la carga procesal que les corresponde a las partes de demostrar sus pretensiones según lo prevé el numeral 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, circunstancias que administradas entre sí, norman convicción en quienes resuelven para declarar infundado su agravio

vertido en torno a todas y cada una de las casillas impugnadas por la causal invocada, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el más alto órgano jurisdiccional en materia electoral bajo el rubro: **'VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**. El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Sala Superior. S3ELJD 01/2000

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Declaración de obligatoriedad por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-166/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de noviembre de 1999.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos'.

XI. Finalmente, por cuanto hace a la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del precepto legal antes mencionado consistente en que exista dolo o error en la computación de los votos, con el propósito de beneficiar a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y que esto sea determinante para el resultado de la votación, se advierte que el partido político inconforme a través de su representante propietario, alega medularmente que para el caso de la causal que nos ocupa el hecho consistió, en que al momento de realizarse los cómputos distritales en todos y cada uno de los dieciocho distritos electorales, los órganos antes mencionados de manera dolosa procedieron abrir los paquetes electorales, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 244, fracciones I, II, III y IV, del código electoral local, y que ante dicha actuación ilegal se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VI, del ordenamiento legal en cita, ya que a su juicio existió dolo en el conteo de los votos con el propósito de beneficiar al candidato del PRI, pues esgrime que no había justificación para abrir los paquetes electorales, resultándole lo anterior deliberado y con intencionalidad.

Por su parte, el órgano electoral responsable en su informe circunstanciado sustancialmente señaló; que la situación planteada por el actor en ningún momento vulnera el principio de certeza de la votación recibida en las casillas impugnadas, destacando que en la celebración de las sesiones permanentes de los cómputos distritales para la elección de gobernador, los consejos distritales advirtieron diversas irregularidades en los paquetes electorales de

mérito, como se puede constatar con las actas de cómputo levantadas, así como del contenido del acta de sesión permanente de cómputo de gobernador, precisando que aún y cuando el inconforme tiene interés jurídico al recurrir al cómputo estatal, lo cierto es también, que por el tercer sitio que ocupa en nada le resulta favorable el acreditamiento de irregularidad alguna, refiriendo que ante las posibles irregularidades debe tenerse en consideración el privilegio al voto a efectos de proteger los derechos de terceros, destacando que el actor fue omiso en aportar las pruebas para demostrar su afirmación, solicitando se declare infundado el agravio vertido por el recurrente.

Asimismo, el tercero interesado en defensa de sus legítimos intereses, esencialmente alegó que el actor no aporta ningún elemento para demostrar su pretensión, precisando que en las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales no se aprecia trasgresión a la ley ante la apertura ilegal que señala el recurrente se hizo de dichos paquetes, y que su pretensión en torno a que se tenga por acreditado que los consejos distritales actuaron de manera dolosa, resulta una actitud temeraria que en aras de la aplicación de las reglas de la lógica y el recto juicio, demuestran lo inverosímil que resulta lo esgrimido por el representante propietario del Partido Acción Nacional y que ante todas y cada una de las supuestas irregularidades que señala el inconforme se verificaron, debe analizarse que no aporta ningún elemento de prueba que las apoye.

Este órgano jurisdiccional en materia electoral, al ponderar comparativamente lo argüido por las partes y valorar minuciosamente las probanzas obrantes en el sumario, determina, que tal y como acertadamente lo sostiene el órgano electoral responsable y el tercero interesado, resultan infundados los agravios que hace valer el actor al afirmar que con la supuesta apertura ilegal de los paquetes electorales se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 279, del código electoral de la entidad, dado que en primer término, no se configura la hipótesis planteada por el inconforme en la que sostiene, que de manera dolosa los consejos distritales realizaron ilegalmente la apertura de los referidos paquetes, con la deliberada intención de favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional, a tal afirmación se arriba, al valorar en términos de lo previsto en el artículo 322, fracción I, de la ley atinente, las actas de sesión permanente de cómputo levantadas en los dieciocho distritos uninominales, concatenando dicho elemento probatorio con las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales, levantadas por los consejos distritales, observándose en las piezas probatorias antes mencionadas, que en algunos casos, como más adelante se expone, no se abrieron los referidos paquetes, habiéndose concretado la autoridad correspondiente a realizar el simple cotejo de los resultados comprendidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y ante la coincidencia de los mismos, se tuvo por validada la elección en todas y cada una de las casillas en que se presentó la situación expuesta. Por otra parte, en aquellos casos en donde se determinó aperturar los paquetes electorales correspondientes a las casillas impugnadas por el recurrente, del análisis minucioso que este cuerpo colegiado hizo a las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales, encontró la razón fundada por la cual se resolvió abrir los mismos, actualizándose en el actuar de los consejos distritales los casos excepcionales previstos en el artículo 244, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y en esa tesitura, es inconcuso que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VI, de la ley en comento que conjuntamente esgrime el actor con el actuar analizado, en virtud de que las irregularidades primogénitamente atribuibles a los integrantes de casilla, quedaron debidamente subsanadas con el proceder de los consejos distritales, sin soslayar, que tal actuación no debe considerarse como una deliberada intención como lo afirma el recurrente, pues no se aparta del conocimiento de quienes resuelven, que las actuaciones de los órganos electorales se presumen de buena fe, por resultar el dolo un

aspecto subjetivo que a todas luces debe demostrarse, situación que no acontece en la especie, al no clarificarse que el recurrente demuestre en forma indefectible que la actuación de los consejos distritales fue con la finalidad de favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo afirma en su escrito recursal, máxime que en algunos de los distritos electorales se advierte que se actuó con el debido consentimiento de los representantes del partido político actor.

A efecto de robustecer lo anterior, este cuerpo colegiado considera conducente puntualizar sobre los acontecimientos ocurridos al momento de verificarse la sesión permanente de cómputo distrital correspondiente al X Distrito Electoral Uninominal del Estado de Tabasco, sito en la ciudad de Jalapa Tabasco, advirtiéndose en la documental pública relativa que ante el acuerdo de los integrantes de dicho consejo para proceder a realizar la apertura de los paquetes electorales con la finalidad de hacer un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, el mismo fue aprobado por unanimidad, contándose con la presencia de todos y cada uno de los representantes propietarios de los partidos políticos, entre los que destaca la ciudadana Ana Rosa Socorro Ortiz Rico Cruz, representante propietaria del Partido Acción Nacional, acreditada ante el X consejo electoral distrital, quien dio su aprobación para la verificación de los resultados, validando con ello el acto impugnado por el representante propietario de su partido ante el consejo estatal electoral; aunado a lo anterior según se lee a foja 724, de autos del tomo original del distrito en comento, la antes mencionada textualmente dijo: *'señora presidente disculpe que la interrumpa señores consejeros de este consejo distrital, representantes de partidos políticos en virtud y en mi calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional le solicito a usted señora presidente en beneficio para todo este consejo se nos de un formato donde nosotros podamos estar anotando los votos válidos, los votos sobrantes y los votos nulos así como también le solicito se nos permita ver los votos nulos para ver el criterio del por cuál se anularon'*. De la lectura de lo anterior se desprende que la actuación del consejo distrital antes mencionado, de ninguna forma puede traducirse como un acto deliberado con la finalidad de favorecer a partido político alguno, contrariándose con lo anterior el argumento tendencioso del recurrente quien pretende demostrar la actividad de buena fe de los órganos electorales, bajo el falaz sostenimiento de una actuación dolosa que en la especie no se encuentra demostrada, lo anterior se robustece con las manifestaciones hechas por la representante aludida, en la referida sesión de cómputo, al momento que refirió *'tengo un sentimiento moral ético ante este consejo y a mí me consta que los vocales que los consejeros electorales aún de los representantes de los partidos políticos hemos tenido apoyo, a mí me consta que en este consejo y lo digo porque lo quiero deslindar del estatal, aquí se han hecho las cosas bien limpias, transparentes y siempre se nos han atendido nuestras propuestas sin obligarlas, yo estoy muy agradecida con todos ustedes pero yo tengo que acatar disposiciones a nivel estado'*. Lo anterior pone de manifiesto a los integrantes de este cuerpo colegiado, que todos y cada uno de los representantes políticos del partido recurrente acreditados ante los dieciocho consejos electorales distritales del estado, únicamente se avocaron a reproducir lineamientos de su dirigencia estatal a efectos de tildar las actuaciones de los órganos electorales antes mencionados, pues suspicazmente quienes resuelven, encuentran en todas y cada una de las actas de sesión permanente de cómputo distrital, que similarmente los representantes mencionados, literalmente sostuvieron: *'hoy frente a una elección fraudulenta inequitativa iniciada desde sus orígenes, donde el acarreo, la compra del voto y la manipulación de la autoridades electorales, ha sido en todo momento manifiesta, el Partido Acción Nacional a través de mi persona me retiró de esta sesión de consejo para no ser cómplice de esa farsa que atenta contra la democracia en el Estado de Tabasco. Sólo deseamos que sus conciencias les permitan entender el gran daño que se nos ha cometido al Estado de Tabasco y que entiendan que sus actos y omisiones permitieron el*

exceso en el abuso del poder que nos ha sumido en la más grave crisis de credibilidad y confianza'. Resulta incongruente al arbitrio de este cuerpo colegiado, que primeramente un representante del partido político actor manifieste un sentimiento moral y ético ante el órgano electoral acreditado y subsecuentemente en forma deleznable denote la actividad de dicha autoridad, sin embargo, cabe destacar del análisis integral de la intervención que tuvo la ciudadana Ana Rosa Socorro Ortiz Rico Cruz, que las manifestaciones hechas no fueron realizadas *muto propio* pues taxativamente refirió: yo tengo que acatar disposiciones a nivel estado, coligiéndose con ello que no se robustece el obrar doloso atribuido a los órganos electorales distritales que señala el recurrente, pues de admitirse tal aseveración, se estaría dando una connotación al vocablo o dolo al que la Real Academia Española como significación dispone engaño, simulación, fraude, situaciones que de ninguna forma se pueden dar por configuradas.

Congruente con lo anterior cabe precisar lo siguiente:

Una lectura armónica de los artículos 240 y 244, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, permite afirmar para el cómputo distrital para la elección de gobernador, que es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito, específicamente referidos a esa elección.

Cumplidas las circunstancias legales de tiempo, modo y lugar, puede suceder que las sesiones de cómputo transcurran en la normalidad prevista por la ley y por el acta de mérito se reduzca a la apertura de los paquetes que contienen los expedientes de la elección; que se siga el orden numérico de las casillas, que se cotejen los resultados de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada expediente de casilla con los de las actas que tenga en su poder el presidente del consejo electoral distrital de que se trate; y finalmente, si los resultados de ambas actas coinciden, se proceda a asentar los datos en las formas establecidas para ello. Estas operaciones, realizadas dentro de la normalidad legal prevista en los numerales indicados, arrojan los resultados electorales, pues, debidamente sumados constituyen el cómputo distrital de la elección de gobernador del estado, que luego se asentarán en el acta correspondiente a esa elección de gobernador del estado, haciéndose constar en acta circunstanciada los resultados del cómputo de los incidentes que ocurrieran en la sesión respectiva.

El mecanismo legal descrito, que constituye la regla general de este procedimiento, puede verse afectado por cinco causas de excepción:

- 1) Cuando los paquetes que contienen los expedientes de la elección tienen muestra de alteración;
- 2) Cuando los resultados de las actas no coincidan;
- 3) Cuando se detecten alteraciones evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- 4) Cuando no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla y no obra en poder del presidente del consejo, y
- 5) Cuando existen errores evidentes en las actas.

Las operaciones de cómputo distrital y los casos de excepción arriba reseñadas, guardan similitudes y diferencias pues conviene precisar: el cómputo distrital y las operaciones inherentes, sea que correspondan al

procedimiento normal o al procedimiento excepcional, son una atribución y responsabilidad, exclusiva e intransferible de los consejos distritales, de tal suerte que sólo a estos órganos compete la realización obligatoria de las actividades, pues los ordena la ley ante la aparición de ciertas circunstancias o la decisión que estimen conducente cuando, ante la presencia de hipótesis previstas por la ley, esta misma dejó al arbitrio de esos órganos la decisión de actuar o no en el sentido que marca la propia norma.

En los cuatro primeros casos, de los cinco de excepción enunciados en los párrafos precedentes, la actuación de los consejos distritales para proceder a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, no depende de una facultad potestativa que la ley conceda, sino que su interpretación debe darse de manera imperativa al constatar que se han materializado las objeciones que presenten los representantes de los partidos políticos, las que en tal situación, quedarán consignadas en el acta circunstanciada que al final levante, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante este tribunal el cómputo de que se trate. Tal conclusión se obtiene particularmente del uso de la voz: '*... procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo...*', en la redacción del primer párrafo de la fracción II, del artículo 244, examinado.

No sucede lo mismo tratándose del caso de excepción previsto en la fracción III, del mismo numeral, en el que la introducción de la locución: '*... podrá acordar la realización, nuevamente del escrutinio y cómputo...*', indica claramente que se está en presencia de una facultad potestativa que el consejo distrital puede ejercer, positiva o negativamente, después de valorar la existencia de errores evidentes en las actas, sin que para su ejercicio sean obstáculo las objeciones opuestas por los representantes de los partidos políticos, las que, como ya se dijo, se harán constar en la respectiva acta circunstanciada dejándose a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate ante el tribunal electoral.

Es pertinente dejar bien sentado que, tanto en el procedimiento normal como en los procedimientos de excepción que la Ley Electoral de Tabasco, contempla en la realización del cómputo distrital, siempre es necesario e imprescindible la apertura de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla, si bien en el primer evento ésta reducirá el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo del expediente de casilla con las que obran en poder del presidente del consejo distrital para constatar su coincidencia; en los casos excepcionales previstos por la ley, se abrirán también los sobres que contengan los votos válidamente emitidos, los votos nulos y las boletas sobrantes con el propósito de volver a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, que es un acto que en principio corresponde sólo a las mesas directivas de casilla y que excepcionalmente, puede o debe ser reconstruido por los consejos distritales, como se han venido examinando.

Ahora bien, por cuanto hace a las diversas hipótesis en que el consejo distrital está obligado a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de una casilla, conviene analizar brevemente sus extremos:

1) Paquetes con muestras de alteración. Puede suceder que el paquete electoral de una casilla presente signos ostensibles de alteración, como rasgaduras, huellas de haber sido abierto y vuelto a cerrar, enmendaduras o superposiciones a las firmas de la envoltura de los paquetes, y otras formas de alteración que pueden deberse a la manipulación deliberada del paquete o a su manejo material incorrecto, pero que, en cualquier caso, ponen en riesgo la protección, certeza de los votos emitidos y su conteo real y legítimo.

2) Los resultados de las actas no coinciden. Abierto el sobre que va adherido por fuera del paquete electoral y que contiene un ejemplar del acta en que constan los resultados del escrutinio y cómputo de la casilla, si se advierte que los datos consignados en esa acta, no coinciden con los del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital, respecto de la misma casilla, se produce, sin duda, una clara incertidumbre respecto del resultado auténtico de la emisión de sufragios por parte de los electores acreditados y de resultados electorales por cada partido en esa casilla.

3) Se detectan alteraciones evidentes en las actas. Después de extraído el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo que se contiene en el sobre adherido por fuera del paquete electoral, se coteja con la que obra en poder del presidente del consejo distrital y se observa que, aún cuando guardan coincidencia entre sí las actas, presentan muestras de alteración en sus datos esenciales que generan dudas fundadas sobre el resultado de la elección en la casilla, lo que puede coincidir a una consideración errónea de la voluntad democrática de los electores expresados en votos, si no se procede a realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de casilla de que se trate.

4) No existe el acta en el paquete, ni en poder del presidente del consejo distrital. Es evidente que, aún cuando el paquete electoral no tenga muestras de alteración, si no se localiza el sobre que contiene un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que debe ir adherido a su exterior, ni se encuentra la que debe obrar en poder del presidente del consejo distrital este órgano debe imperativamente volver a realizar las operaciones de escrutinio y cómputo de los votos, para estar en posibilidad de reconstruir, fidedigno y certeramente, el resultado electoral de la casilla.

En todos estos casos, como ya se dijo, el consejo distrital debe proceder obligatoriamente, porque así lo previene la ley, sin que su decisión dependa de un acuerdo de sus miembros, menos aún de un acuerdo en cualquier sentido, de los representantes de los partidos políticos. Esto no excluye que en el desarrollo de la sesión respectiva, los representantes partidarios se expresen solicitando la realización del nuevo escrutinio y cómputo por las causas descritas u oponiéndose a su práctica por estimar que no se surten los extremos de la ley, pero tendrá que estimarse que, en el primer caso, si la autoridad electoral procede a realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de la casilla, no será porque así lo hayan pedido los representantes de los partidos políticos, sino porque le obliga la ley, toda vez que para ello resulta irrelevante jurídicamente que exista o no petición de partido interesado, pues su participación carece de eficacia legal en esta hipótesis. Del mismo modo, en el segundo caso, si uno o varios representantes partidarios acuerdan o solicitan que el consejo desista de realizar el nuevo escrutinio y cómputo por estimar que no se dan las causas que previene el código aplicable, no es legalmente válido que el órgano electoral haga depender su actuación de esa circunstancia, porque, como ya se dijo, la ley le ordena imperativamente el proceder que corresponde, sin que para ello sea impedimento la oposición o el acuerdo en contrario de uno, varios o todos los representantes partidarios, cuyas objeciones, si llegaren a producirse, se haría constar en el acta circunstanciada que se levante, dejándose a salvo su derecho de impugnar en cómputo respectivo en la vía jurisdiccional.

5) Existen errores evidentes en las actas. En otras hipótesis de excepción, es factible que los paquetes electorales no presentan muestra de alteración; que las actas del expediente de casilla y la del presidente del consejo distrital existan y sean coincidentes y que no se detecten en ellas alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; sin embargo, es factible, también, que al realizar esos cotejos el consejero distrital constate que las actas aludidas consignan errores evidentes, que pueden ameritar la práctica nuevamente de las operaciones de escrutinio y

computación de los votos de las casillas que se trate. Los errores evidentes y las causas que los generaron pueden ser múltiples y variados, propios de la operación y funcionamiento de órganos electorales no especializados ni profesionales, conformados por ciudadanos escogidos al azar y sometidos a procesos cortos de capacitación y de selección aleatoria para formar las mesas directivas de casilla, todo lo cual concurre a la frecuente aparición de imperfecciones en el llenado de las actas que las competen y que muchas veces, se ven indeseadamente potenciadas por la lógica presión de contendientes competitivos y exigentes, en proceso ceñidos y altamente polémicos. Tal sucede cuando, por ejemplo, el número de boletas sobrantes es tan exagerado que puede conducir a presumir una irregularidad grave o inexplicable; cuando el total de la votación supuestamente imitada rebase claramente el número de electores en la lista nominal; cuando no se consignan los votos extraídos de la urna, o los electores que votaron no aparecen en las actas y otros muchos errores de la misma especie, que poniendo en entredicho pulcritud y certeza del escrutinio y cómputo, conduzcan al consejo distrital a tomar o no el acuerdo de volver a realizarlo para purgar los errores evidentes que pueden trascender a la autenticidad del resultado electoral, y además afectar la precisión que debe ser propia de esas operaciones.

En esta hipótesis, como en las anteriormente examinadas, la intervención o no de los representantes de los partidos políticos carece de eficacia jurídica, pues, como ya se anotó, si alguno, varios o todos ellos, estimaran el acuerdo del consejo debe ser el de utilizar su facultad potestativa en sentido negativo, derivado de realizar el escrutinio y cómputo o el sentido positivo, practicándolo de nuevo, así lo requiriesen del consejo de cuenta y esta procediese en una u otra dirección, tendría que considerarse válidamente que el órgano electoral actuó en estos casos por disposiciones expresas de la ley, que le concede proceder o no actuar en los sentidos indicados, más no que la haya hecho o dejado de hacer, fundado a la petición o acuerdo de los representantes de los partidos políticos, cuya legal intervención, en estos casos, se reduce a verificar, si así lo desean, que se haya determinado correctamente la validez o nulidad de los votos emitidos y a presentar las objeciones que consideren pertinentes contra la realización de nueva cuenta del escrutinio y cómputo de casilla.

En consecuencia, no debe descartarse la petición de un representante partidario, o el acuerdo de varios o de todos ellos para que el consejo respectivo atienda a los que se consideren errores evidentes en las actas y realicen un nuevo escrutinio y cómputo de casilla, pero no es absolutamente inconcluso que es a éste, y sólo a él a quien compete la decisión de realizarlo o no, sin que pueda argumentarse que porque conste en actas que esta intervención fue requerida por un representante de partido político, debe concluirse que el órgano electoral obró indebidamente y no porque, habiendo valorado los errores evidentes que se le hicieron notar al consejo respectivo haya ejercido libremente su facultad potestativa, máxime si, como consta en autos, resulta claro que la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo que presentaban imperfecciones ostensibles, quedaran corregidas y aclaradas con la práctica ordenada por los consejos de cuenta, en los términos reseñados; en síntesis, en ninguno de los casos citados puede un partido político inconformarse por el ejercicio o no ejercicio de facultades única y taxativamente concedidas a ciertos órganos electorales, en especie, a los consejeros distritales, a menos que en consecuencia de tales actos se hiciera un daño en sus intereses electorales, que tendría que traducirse en un error aritmético o en error o dolo en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la casilla, cuando tales facultades se hayan ejercitado; o en preexistencia de las irregularidades o imperfecciones señaladas por la ley, si lo que aconteció es que el consejo distrital competente dejó de aplicar esas facultades reconstruyendo de nuevo las operaciones de escrutinio y cómputo que, en concepto del partido inconforme hubiesen confirmado o corregido los defectos a que se refiere el código de la materia. En uno y otro caso, es a los resultados

electorales consignados en las actas de escrutinio y cómputo que subsistan después del cómputo distrital, donde deben conducirse los argumentos, fundamentos, agravios y probanzas que el partido inconforme estime procedentes, habida cuenta que son los únicos actos que conforme a la ley aplicable pueden ser atacados de nulidad y, después de probarse fehacientemente sus extremos y efectos determinantes en el resultado de la elección de una casilla, generando la modificación del cómputo distrital y, consecuentemente, en la elección de gobernador, también el cómputo estatal.

En mérito a lo anterior se concluye que las actuaciones de los dieciocho consejos electorales distritales, no transgredió en ningún momento las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, dado que en la especie ha quedado fehacientemente demostrado que acataron en todo momento la disposición del artículo 244, del ordenamiento legal en cita, considerándose procedente a manera de ilustración y como marco de referencia de lo sostenido los datos contenidos de algunos de los distritos impugnados entre todos los analizados, respecto de la actitud reveladamente tendenciosa del acto de donde se colige que el recurrente, impugnó por impugnar advirtiéndose una notaria incongruencia entre sus agravios vertidos y la realidad imperante, por las razones siguientes:

VI DISTRITO ELECTORAL

Con absoluta nitidez este órgano colegiado constató, al analizar las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales relativos a las casillas 512C1, 513B, 514B, 515B, 515C1, 518B, 519C1, 520Esp, 527B, 532B, 537B, 539B, 540B, 542B, 542C1, 545B, 545C1, 547B, 548C1, 549B, 554B, 554C1, 555B, 555C1, 558C1, 560C1, 563C1, 565B, 566B, 568B, 568C1, 569C1, 570B, 570C1, 571B, 571C1, 576B, 577B, 578B, 578C1, 579C1, 580B, 581B, 581C1, 583C1, 584B, 585B, 585C1, 588B, 588C1, 590B, 592C1, 595B, 596B, 596C1, 597B, 599B, 601B, 601C1, 603C1, 606B, 606C1 y 607C1, que en los medios probatorios antes mencionados, se asentó como razón para abrir los paquetes electorales relativos 'los resultados de las actas no coinciden'. Por otra parte, con relación a las casillas 512C1, 513C1, 516B, 516C1, 517C1, 521B, 525B, 525C1, 527C1, 535C1, 557C1, 560B y 589B, fehacientemente se puntualizó en los elementos de prueba aludidos que como motivo se expuso 'no existe acta de escrutinio y cómputo'; en virtud de lo anterior, quienes resuelven encuentran ajustada a derecho la actuación del órgano electoral tildada por el inconforme, al haber acatado las disposiciones del artículo 244, fracción II, del ordenamiento en cita, resultando infundado el agravio del recurrente ante tales circunstancias.

VII DISTRITO ELECTORAL

En torno de las casillas, 609B, 609C1, 610B, 611B, 611C1, 612B, 612C1, 613B, 613C1, 613E, 614B, 614C1, 615B, 615C1, 616B, 618B y 618C1, impugnadas por el actor, de la lectura que se hizo a las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales relativas, esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, claramente observa que en las piezas probatorias analizadas se asentó como razón para abrir los paquetes electorales 'se detectaron alteraciones evidentes que generan duda', situación que norma convicción en los suscritos para arribar a la determinación que, los motivos expuestos encuadran adecuadamente a los casos excepcionales previstos en el artículo 244, fracción del supracitado ordenamiento y en esa tesitura se estima infundado su agravio vertido.

VIII DISTRITO ELECTORAL

Por cuanto hace a las casillas 668B, 668C1, 672C1, 673C1, 674C2, 677C1, 678B, 679B, 682B, 683B, 683C1, 670B, 675B, 676C1 y 677B, correspondientes al distrito electoral señalado en el encabezado del presente párrafo, del simple análisis que se hace al contenido del acta de sesión permanente del cómputo distrital, visible de la foja 438 a la 520 de autos, del tomo original correspondiente al mencionado distrito electoral, se arriba con meridiana claridad a sostener lo infundado que resulta el agravio hecho valer por el recurrente en torno a las casillas antes mencionadas, en virtud de que en la documental pública en comento, se observa que el consejo electoral distrital con cabecera en la ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco, se concretó a cotejar los resultados plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y dada la coincidencia de los mismos, procedió a guardarlos, sin haber realizado el nuevo escrutinio y cómputo que menciona el actor en su libelo, en puridad, no se abrieron los paquetes electorales para realizar el nuevo escrutinio y cómputo que se señala.

Respecto de las casillas 676B, 678C1, 678C2, 680B, 670E, 671B y 671C1, de la lectura minuciosa que se hace a las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales relativos, como al acta de sesión permanente de cómputo distrital de fecha dieciocho de octubre del presente año, este tribunal fehacientemente advierte, que las razones por las cuales el octavo consejo electoral distrital determinó aperturar los referidos paquetes electorales de las casillas antes mencionadas, fue en razón de que no coincidían los datos de las actas, justificándose con ello a juicio de este cuerpo colegiado el actuar de dicha autoridad.

En términos similares se advierte el proceder del órgano referido al haber aperturado los paquetes electorales correspondientes a las casillas 669C1, 674B, 672B, 674C1, 681B y 673B, dado que respecto a las dos primeras, la razón justificada para tal apertura fue que se detectaron errores evidentes en las actas tal y como se puede corroborar en los elementos probatorios antes mencionados y por cuanto hace a las casillas señaladas en tercera y cuarta posición, de las piezas probatorias en comento se advierte, que se acordó la apertura de los paquetes electorales a las referidas casillas en virtud de que no existía el acta de escrutinio y cómputo de las casillas y por cuanto hace a la última de las mencionadas, quienes resuelven se percatan que la causa que dio lugar a la cuestionada apertura de los paquetes electorales se debió a que no se realizó el cómputo de casilla. Respecto de la casilla 673B, se advierte que el órgano señalado expuso como razón para aperturar la paquetería correspondiente a dicha casilla el hecho de no contener el acta correspondiente la votación emitida para cada partido político, siendo inconcuso que ante tales eventualidades, no se transgredió en ningún momento disposición legal alguna como lo arguye el actor, dado que el consejo distrital se encontraba ante la nada con respecto a los resultados obtenidos en la casilla antes mencionada y para ello era necesario realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues sólo de esa forma podrían obtenerse los resultados para cada partido político, coligiéndose con ello que el proceder del octavo consejo distrital con sede en Emiliano Zapata, Tabasco, se vio ajustado a los lineamientos previstos en el artículo 244, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, circunstancias que valoradas en su conjunto con las documentales públicas antes mencionadas, en términos de lo previsto en el numeral 322, fracción I, de la ley atinente, norman convicción en este cuerpo colegiado para desestimar los argumentos argüidos por el actor, por lo infundado que resultan.

IX DISTRITO ELECTORAL

Este tribunal, advierte totalmente infundado el agravio sostenido por el actor respecto de todas y cada una de las casillas que comprenden el distrito puntualizado en el encabezado del presente párrafo, dado que se observa en

torno a las casillas señaladas por el actor, que en la mayoría de los casos no se abrieron los paquetes electorales como lo pretende hacer creer el inconforme, por otra parte, a juicio de quienes resuelven, sí hubo causa de justificación para aperturar alguno de los referidos paquetes electorales, arribándose a tal determinación al valorar el acta de sesión permanente de cómputo distrital de fecha dieciocho de octubre del año en curso, así como las actas circunstanciadas de apertura de paquetes electorales localizables, la primera de foja 1503 a 1674 de autos, y de foja 392 a 514, por cuanto hace a las segundas, del tomo relativo al distrito electoral con sede en Huimanguillo, Tabasco, advirtiéndose en el primero de los medios probatorios, que respecto de las casillas, 684B, 684C1, 685C1, 686C1, 687C1, 688B, 690B, 691B, 692C1, 693C1, 694C1, 696B, 696C1, 699B, 699C1, 700B, 702B, 703B, 705C1, 708B, 710C1, 712B, 712C1, 719C1, 721B, 722B, 722C1, 723B, 723C1, 726B, 728B, 728C1, 729B, 730C1, 733C1, 736C1, 737B, 738C1, 741B, 741C1, 742C1, 744B, 751B, 757B, 758B, 759B, 759C1, 760C1, 761B, 762B, 767B, 768B, 768C1, 771B, 772B, 773B, 773C1, 776B, 777B, 778B y 779B, en ningún momento se abrieron los paquetes electorales relacionados con ella, habiéndose concretado el consejo distrital correspondiente, a realizar únicamente el cotejo de los resultados comprendidos en las actas y antes de la coincidencia de los mismos procedió a guardarlos.

Por otra parte, en lo que corresponde a las casillas 685B, 687B, 689C1, 692B, 699C2, 700C1, 701C1, 705B, 706B, 709B, 713C1, 720B, 724B, 724C1, 726C1, 727B, 727C1, 727C2, 729C1, 729C2, 732B, 733B, 734B, 735B, 736B, 738B, 739B, 742B, 743B, 746B, 746C1, 749B, 750B, 753B, 756C1, 757C1, 765B, 766C1, 769B, 774B y 780B, de las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes antes mencionados, localizables de foja 392 a 514 de autos, de tomo correspondiente al distrito electoral materia del presente análisis, se observa que los motivos por los cuales el Consejo Electoral Distrital con sede en Huimanguillo, Tabasco, procedió a aperturar los paquetes electorales relativos a dichas casillas, fueron que no coincidían los resultados de las actas en la mayoría de las mencionadas casillas, aunado a que no se encontraban las actas de escrutinio y cómputo y también se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaban duda, circunstancias que administradas entre sí, norman convicción en este órgano resolutor para sostener que la actuación del Consejo Electoral Distrital, con sede en Huimanguillo, Tabasco, se constriñó a los lineamientos previstos en el artículo 244, fracción II, del código electoral del estado, concediendo a las documentales públicas antes mencionadas, valor pleno en términos de lo previsto en el artículo 322, fracción I, de la ley en cita, máxime que no fueron tildadas por el actor y si las aportó como medios de prueba.

XI DISTRITO ELECTORAL

Resulta infundado el agravio del actor en virtud de que las casillas 811C1, 815B, 818B, 819C1, 820B, 821C1, 823B, 828B, 835B, 839B, 843B, 843C1, 844B, y 844C1, según se destaca del acta de sesión permanente de cómputo distrital celebrada en fecha dieciocho de octubre del año en curso, localizable a fojas 619 a 671 de autos, del tomo correspondiente al distrito antes mencionado, en ningún momento fueron abiertos los paquetes electorales relacionados con ellas, habiéndose concretado el consejo distrital correspondiente a realizar únicamente el cotejo de los resultados comprendidos en las actas y ante la coincidencia de los mismos procedió a guardarlos.

Por cuanto hace a las casillas 809B, 813C1 y 833B, de las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes antes mencionados, localizables de foja 619 a 671 de autos, del tomo correspondiente al distrito electoral materia del presente análisis, se observa que los motivos por los cuales el Consejo Electoral Distrital con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, procedió a

aperturar los paquetes electorales relativos a dichas casillas, fueron que no coincidían los resultados de las actas en la mayoría de las mencionadas casillas, aunado a que no se encontraban las actas de escrutinio y cómputo y también se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaban dudas, circunstancias que administradas entre sí, norman convicción en este órgano resolutor para sostener que la actuación del Consejo Electoral Distrital con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, se constriñó a los lineamientos previstos en el artículo 344, fracción II, del código electoral del estado concediendo a las documentales públicas antes mencionadas valor pleno en términos de lo previsto en el artículo 322, fracción I, de la ley en cita.

XIV DISTRITO ELECTORAL

En el distrito electoral que nos ocupa este órgano electoral respecto de las casillas 954B, 955C1, 956C1, 957B, 957C1, 957Esp, 958C1, 959B, 960C1, 961B, 962B, 963C1, 964B, 974C2, 977B, 978C1, 979B, 979C1, 980B, 981B, 982B, 982C1, 982C2, 983B, 983C1, 984C1, 985B, 985C1, 986B, 986C2, 986C5, 988B, 988C1 y 989C1, claramente advirtió, del acta de sesión permanente de cómputo distrital celebrada en fecha dieciocho de octubre del año en curso, localizable a fojas 619 a 671 de autos del tomo correspondiente al distrito antes mencionado, que en ningún momento fueron abiertos los paquetes electorales relacionados con ellas, habiéndose concretado el consejo distrital correspondiente a realizar únicamente el cotejo de los resultados comprendidos en las actas y ante la coincidencia de los mismos procedió a guardarlos.

Con referencia a las casillas 955B, 956B, 959C1, 960B, 962C1, 963B, 965B, 965C1, 970B, 970C1, 973B, 984B y 990B, de las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes antes mencionados, localizables de fojas 570 a 660 de autos, del tomo correspondiente al distrito electoral materia del presente análisis, se observa que los motivos por los cuales el Consejo Electoral Distrital con sede en Nacajuca, Tabasco, procedió a aperturar los paquetes electorales relativos a dichas casillas, fueron que no coincidían los resultados de las actas en la mayoría de las mencionadas casillas, aunado a que no se encontraban las actas de escrutinio y cómputo y también se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaban dudas, circunstancias que administradas entre sí, norman convicción en este órgano resolutor para sostener que la actuación del Consejo Electoral Distrital con sede en Nacajuca, Tabasco, se constriñó a los lineamientos previstos en el artículo 344, fracción II, del código electoral en el estado concediendo a las documentales públicas antes mencionadas valor pleno en término de lo previsto en el artículo 322, fracción I, de la ley en cita.

XV DISTRITO ELECTORAL

Este tribunal electoral al proceder al estudio de las casillas 1000C1, 1001B, 1001C, 1002E, 1003C1, 1004B, 1004C1, 1005B, 1005C1, 1009B, 1011B, 1012B, 113B, 1013C1, 1016B, 1017B, 1017C1, 1018C1, 1019B, 1019C1, 1020B, 1021B, 1021C1, 1022B, 1022C1, 1022C2, 1023B, 1024C1, 1025B, 1025C1, 1030C1, 1031B, 1033B, 1033C1, 1034B, 1034C1 y 1035B, advierte que son infundados los agravios mencionados por el actor, en virtud que del acta de sesión permanente de cómputo distrital celebrada en fecha dieciocho de octubre del año en curso, localizable a fojas 861 a 863 de autos del tomo correspondiente al distrito electoral que nos ocupa, se advierte que los paquetes electorales correspondientes a las casillas que nos ocupan, en ningún momento fueron abiertos, habiéndose concretado el órgano distrital al cotejo de resultados, validando los mismos por la coincidencia que presentaron.

Congruente con las consideraciones expuestas en el desarrollo de este considerando, al haber arribado este cuerpo colegiado a la determinación de declarar infundado lo argüido por el recurrente, en torno a la apertura ilegal de los paquetes electorales que sostuvo, relativos a las casillas impugnadas, visto que la causal de nulidad relativa al dolo en el cómputo prevista en el artículo 279, fracción VI, del código electoral del estado, la apoyó en el hecho antes referido, quienes resuelven consideran innecesario entrar al estudio de la causal en comento, al haber quedado el elemento integrador del dolo invocado, reducido a un simple indicio, concluyéndose con ello que las actuaciones de los consejos electorales distritales, se vieron ajustadas en todo momento a las disposiciones de la ley electoral del estado, prestando estricta observancia a los principios rectores que rigen las actividades electorales como lo son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

XIII Habiéndose declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas 0280B, 0283B, 0317B, 0331B, 0365C1, 0381C1, 0391C1, 0393C1, 394B, 395C1, 413C1, 0415B, 0415C2, 0474C1, 0527B, 0613B, 0777C1, 0885B, 1077Ext. y 1092B, en términos de lo razonado en el inciso c), del considerando IX, del presente fallo, pero advirtiéndose, que en el libro de gobierno que obra en este tribunal electoral se encuentran registrados los expedientes formados con los números TET.R.I-012/2000, TET.R.I-014/2000 y TET.R.I-016/2000, relativos a la inconformidad presentada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México en contra del cómputo estatal para la elección de gobernador, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264, fracciones II y XII, del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se ordena dejar reservados los efectos del presente fallo, hasta en tanto no se resuelva el último de los recursos mencionados, para que los mismos se den a conocer en la sección de ejecución que recaiga en el expediente antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 9º, en sus dos últimos párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 1º, 3º, 258, fracción I, 263, fracción I, 279, 290, fracción II, 326, párrafo tercero, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por el ciudadano Armando Olan Niño, representante propietario del Partido Acción Nacional, en el presente recurso de inconformidad, se declaran fundados en lo que respecta a las casillas 0280B, 0283B, 0317B, 0331B, 0365C1, 0381C1, 0391B, 0393C1, 394B, 395C1, 413C1, 0415B, 0415C2, 0474C1, 0527B, 0613B, 0777C1, 0885B, 1077 Ext. y 1092B, más no así por cuanto hace a las restantes por él impugnadas.

TERCERO. En consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264, fracciones II y XII, del código electoral del estado, se reservan los efectos del presente fallo, para que sean determinados en la sección de ejecución que se abra al respecto al resolverse el diverso recurso de inconformidad TET/R-I-016/2000, interpuesto en contra del cómputo estatal para la elección de gobernador del estado.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de lo previsto en el artículo 303 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Tabasco, ordenándose el archivo del presente expediente una vez que haya causado ejecutoria la misma.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los ciudadanos licenciados Eduardo Antonio Méndez Gómez, Luis Ortiz Damasco, Lorenzo Guzmán Vidal, Cristina Amezcuita Pérez y Teresa de Jesús Guzmán Díaz, magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados por ante el licenciado Remedio Cerino Gómez, secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe. "

SEXTO. El Partido de la Revolución Democrática manifiesta como agravios, en esencia, lo siguiente:

I. En distintas partes del escrito de demanda, el Partido de la Revolución Democrática aduce como agravio, que el tribunal responsable omitió el estudio de planteamientos relacionados con causas de nulidad de la votación recibida en varias casillas, y que en los casos en que sí realizó el estudio correspondiente, lo hizo en forma indebida.

II. El Partido de la Revolución Democrática le imputa a la sentencia reclamada, entre otras, las siguientes irregularidades:

1. Al dividirse la sentencia impugnada por apartados se dejó en estado de indefensión al actor, pues el tribunal no estableció en forma particular el desarrollo de cada argumento.
 2. Para determinar la nulidad de una elección no necesariamente se debe utilizar un criterio aritmético, pues la declaración de invalidez depende también de la gravedad de las irregularidades ocurridas.
 3. El actor aduce que se incluyó en el estudio la casilla 168 b, la cual no existe en el distrito que se le ubica en la sentencia reclamada.
 4. Las casillas 278 b, 277 c1, 277 b, 272 c1, no fueron estudiadas por la causa de nulidad de entrega extemporánea de paquetes, a pesar de que en inconformidad sí se adujo dicha causa en relación con tales casillas.
 5. El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando XI de la sentencia reclamada, por las siguientes casillas e irregularidades: 620 b, actuación dolosa de la autoridad responsable, en cuanto a la hora de instalación de la casilla; 667 b, la casilla fue cerrada a las 16:20 horas por falta de energía eléctrica. La responsable no analiza determinadas casillas que sí fueron combatidas.
- El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando XIII, porque la autoridad responsable señala una casilla inexistente.
6. El promovente aduce que en el distrito de Emiliano Zapata no se permitió a los representantes de dicho partido denunciar la irregularidad del cambio de domicilio de la casilla. La autoridad responsable no dice cómo llegó a la conclusión de que la votación fue numerosa.
 7. En cuanto a la casilla 762 b, el actor manifiesta que esta casilla no se impugnó; pero que procede su nulidad, por la hora de instalación (9:04 hrs.) y clausura (17:45 hrs.), (fracción IV, artículo 279). Dice además que no existe el considerando XVI.

8. El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando **X** respecto del análisis de la fracción III del artículo 279 relativo a realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado. El actor dice que aun cuando no se impugnó por tal causa la votación de las casillas 858 c1 y 863 b y sólo se impugnó la votación por esta causa en la casilla 846 b, dice el actor que lo cierto es que dicha causa tiene estrecha relación con la prevista en la diversa fracción I y que por ello, en observancia del principio de exhaustividad tenía la obligación de analizarlas también por cuanto hace a la ubicación de las casillas.

9. El actor arguye que respecto de la casilla 863 b, el tribunal no hizo un análisis profundo y exhaustivo de los agravios, ya que no estudió la violación a la libertad del sufragio, la interrupción de la votación durante la jornada, lo cual constituye presión.

10. El Partido de la Revolución Democrática, impugna la determinación de la autoridad sobre las casillas 982 b, 982 c y 982 c2, porque si bien es cierto que en los agravios del recurso de inconformidad se omitió señalar de manera involuntaria, que una de las causas por las que se impugnó la votación fue que no se permitió a los representantes del partido acompañar al presidente a la entrega de los paquetes, lo cierto es que como claramente lo aceptó el tercero interesado, sólo fueron los presidentes a dicha entrega y esta cuestión debió valorarla el tribunal electoral.

11. En cuanto al considerando XIII de la sentencia combatida, el partido actor dice que el tribunal responsable sólo plasma un cuadro con 26 de las 27 casillas que se impugnan en el distrito plurinominal XVII, y que dejó de estudiar la casilla 1070 contigua 1 y que, en cambio, analizó 2 veces la casilla 1071 c1

12. En el considerando XVIII, el tribunal enumera en forma indebida las casillas 1030 b y 1030 c, casillas que, según el encarte, no pertenecen al distrito XVIII, sino al XV con cede en Paraíso, Tabasco.

13. En el considerando **XII** de la sentencia impugnada, el tribunal responsable introduce 5 casillas de más, que corresponden tal vez a otro distrito. Que las casillas que introduce la autoridad son: 1094 b, 1099 c1, 1105 b, 1116 b y 1119 b.

14. El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando **XIII**, específicamente por lo que se refiere a 20 casillas: 1094 b, 1094 c, 1096 b, 1097 b, 1099 b, 1099 c, 1104 c1, 1104 c2, 1106 b, 1107 b, 1110 b, 1114 b, 1115 b, 1116 b, 1119 b, 1119 c, 1121 b, 1123 b, 1126 b y 1128 b. De éstas, el actor dice que sólo en algunas fueron subsanados los errores cometidos por los funcionarios de casillas: 1104 b, 1106 b, 1110 b, **111 b**, 1115 b y 1119 b. Según el demandante, en las demás casillas subsisten irregularidades graves, que son motivo de nulidad absoluta.

15. El partido actor esgrime, que el tribunal responsable omite el estudio de un gran número de casillas correspondientes a los XVIII distritos electorales; aduce también, que el citado tribunal omite estudiar argumentos que se hicieron valer sobre la nulidad de la votación impugnada, y que dicho tribunal tampoco estudió las pruebas de mérito, por lo que pide a esta sala superior estudie los agravios en sustitución de la responsable, ya que la sentencia carece de fundamentación y motivación.

III. En el agravio segundo del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido de la Revolución Democrática se establece que lo razonado por el Tribunal Electoral de Tabasco en los considerandos VII y XIII de la sentencia recaída al recurso de inconformidad

con número de expediente TET-RI-014/2000, es la fuente del agravio, ya que es violatorio de lo dispuesto en los artículos 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 7º, 9º, 43, 63 bis y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1º, 3º, 35; 178; 258; 277, párrafo primero; 280; 281; 286; 327, fracciones III y IV, y 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en virtud de que según dicho partido, la responsable:

1. No estudió todas y cada una de las cuestiones que se habían sometido a su conocimiento en los apartados segundo y tercero del capítulo de agravios del recurso de inconformidad, lo cual conculca los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad, tutelados a través de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal. Es contraria a derecho, la desestimación que realiza la responsable de los criterios jurisprudenciales en que se sustenta lo anterior, ya que se limitó a señalar que no eran aplicables al caso concreto, sin fundar ni motivar debidamente tal determinación.

2. El tribunal responsable realizó una interpretación literal de lo dispuesto en los artículos 278, 279, 280, 281, 282, 286 y 330 del código electoral local, y de manera inexacta concluyó, que se había solicitado la nulidad de la elección de gobernador, por simple analogía o mayoría de razón. Además, sigue diciendo el partido actor, en forma contraria a derecho, la responsable sostuvo que en materia de nulidades electorales rige un principio de estricta observancia, por el cual se establece que los tribunales electorales sólo pueden proceder a decretar la nulidad de la votación de una casilla o de una elección (" no hay nulidad sin ley " –como si se tratara de una simple traslación de un principio general del derecho en materia penal-) ajustándose rigurosamente a las figuras previstas en la ley, para lo cual se requiere necesariamente que quede demostrado clara y contundentemente, el efecto determinante que esos hechos probados tienen en el resultado de la elección de que se trate, sin citar precepto legal alguno en el que se señale tal imperativo.

Lo anterior, a pesar de que una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución federal; 9º, párrafo décimo; 12, 13, 14, 42, 43 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 3º y 286, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, según el promovente, permitía llegar a la conclusión de que las causas de nulidad previstas en los citados artículos 280 y 281 son perfectamente aplicables para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, específicamente, que dicha elección puede ser anulada en aquellos casos en que alguna de las causas de nulidad previstas en el citado artículo 281 se actualicen en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en la entidad, así como en los supuestos en que se cometan violaciones sustanciales y se pruebe que las mismas influyen en el resultado de la votación.

Además, sigue sosteniendo el promovente, el Tribunal Electoral de Tabasco estaba obligado a actuar acorde con un sistema de medios de impugnación que debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, en virtud de que se prevé el recurso de inconformidad como una de las vías para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales.

En este mismo sentido, el promovente sostiene la ilegalidad de la conclusión de la responsable, porque con estricto apego al principio de supremacía constitucional y en tanto que la Constitución federal es la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico, se debe garantizar el cumplimiento de una efectiva tutela al orden constitucional y legal,

así como el respeto a que el sistema de medios de impugnación debe permitir que todos los actos ilegales durante un proceso electoral sean materia de revisión por dicho tribunal electoral, para que no se convaliden actos y resoluciones ilegales celebrados por las autoridades electorales, ya que ello implicaría que las violaciones queden impunes, lo cual, además, afecta el interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática y los intereses difusos que representa.

Según el promovente, la responsable omitió analizar el artículo 278, en el cual se establece con claridad, que todas las nulidades previstas en el título primero del libro séptimo del código electoral es factible que afecten la votación emitida en una o varias casillas y, consecuentemente, los resultados del cómputo de la elección impugnada; la elección en un distrito electoral plurinominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa, o bien, la elección para gobernador del Estado o presidentes municipales y regidores, porque cuando en el primero de los artículos citados se alude a " las nulidades establecidas en este título " , es claro que con dicha expresión se buscaba comprender las causas de nulidad reguladas en el referido artículo 279, así como las previstas en los artículos 280 y 281, ya que estos últimos dos artículos están comprendidos dentro del mismo título primero del libro séptimo del código de la materia. Insiste el partido promovente en que es claro lo anterior, cuando en el citado artículo 278 se separaron, mediante puntos y comas, cada una de las elecciones que se consideraba debían ser sujetas a las nulidades previstas dentro del multicitado título primero, ya que si se hubiera pretendido hacer alguna distinción respecto a la elección de gobernador, se hubiera separado mediante un punto y aparte o un punto y seguido.

La responsable también omitió analizar el contenido del artículo 329 del código de la materia, en el cual se establecen los efectos que deben tener las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, especialmente el supuesto previsto en la fracción IV, pues una interpretación funcional no deja lugar a dudas respecto a que es factible la anulación de cualquier elección (pues en la ley no se distingue), más aun, si se considera que en dicho precepto se dispone, que uno de los efectos de la sentencia que recaiga a un recurso de inconformidad es declarar la nulidad y revocar la constancia de mayoría expedida por el consejo estatal, puesto que se hace referencia de manera exclusiva a la constancia expedida para la elección de gobernador del Estado, pues es la única constancia de mayoría que se expide por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco.

3. Las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral constituyen normas de orden público que no admiten salvedad y, por ende, los actos dirigidos a su incumplimiento, transgresión o inobservancia, según el accionante, carecen de eficacia o efectos jurídicos, siendo la nulidad o invalidez su consecuencia jurídica prevista en la ley, sobre todo, cuando las violaciones al marco jurídico electoral son reiteradas y de particular gravedad.

Del artículo 3º, en relación con el 1º, ambos del código electoral local, razona el promovente, se desprende que respecto a la validez de los actos jurídicos se aplican los principios generales de derecho que son acordes con normas expresas. Además, bajo el principio de reserva de ley, según el Partido de la Revolución Democrática, es de destacar que no existe disposición en contrario, por la cual se prevea que, dentro del sistema de nulidades de las normas de orden público, deban subsistir los actos inválidos o nulos, puesto que se trata de una elección de un cargo público y no existe ningún interés superior sobre la soberanía popular ni sobre el Estado de Derecho.

IV. El partido actor aduce violación al principio de exhaustividad que rige al de las sentencias, por la omisión del tribunal responsable de analizar los hechos y

las pruebas relativas a sucesos y circunstancias previas a la fecha de celebración de la jornada electoral en el Estado de Tabasco y que se hicieron valer como sustento de la causa de nulidad de la elección de gobernador por violaciones sustanciales que trascendieron a los resultados de la jornada electoral. Dicho demandante argumenta sustancialmente lo siguiente.

1. Que en los considerandos VI y VII de la sentencia impugnada se determinó omitir el estudio de diversas condiciones que vulneran la validez de la elección, en virtud de su trascendencia y determinancia en las campañas electorales, entre los cuales destaca el manejo de los medios de comunicación durante la campaña electoral.

El actor sostiene que en violación al principio de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, la responsable omite estudiar los hechos y pruebas que demuestran violaciones sustanciales, reiteradas y graves al estado de derecho y, con ello, al principio electoral de certeza.

Con tales conductas se violan, en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática y del pueblo de Tabasco:

- a) El derecho al voto universal, libre, secreto, directo y personal, vulnerado con la compra de votos, coacción y presión para inducirlo en un determinado sentido.
- b) La equidad en la competencia electoral, afectada por el uso de recursos públicos a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.
- c) El derecho a la información, vinculado con el uso permanente de los medios de comunicación.
- d) El ilegal vínculo entre el órgano electoral, el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado.

2. Además, el inconforme aduce, que aunque las campañas electorales, se desarrollan en la etapa de preparación de la elección, trascienden a la jornada electoral, que incluso, el resultado de la elección depende en forma trascendente de las campañas electorales, razón por la cual no es posible analizar cada una de las etapas del proceso electoral en forma aislada, ya que la validez de la elección se ve afectada por actos anteriores o posteriores a la jornada electoral.

3. El impugnante establece, que al desestimar los hechos relativos a la violación del principio de derecho a la información, se generan una serie de infracciones constitucionales, entre las que destaca el principio de derecho a la información, consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre, suscrita por México el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y contenido también en las Constituciones Federal y particular de Tabasco.

4. El accionante argumenta que en la sentencia impugnada se infringen diversas disposiciones constitucionales, toda vez que los medios de comunicación social propiedad del gobierno estatal, que cuentan con la mayor cobertura en el estado, durante toda la campaña electoral se negaron a respetar los espacios contratados, e ignoraron en la cobertura informativa al partido actor.

Por tanto, el Partido de la Revolución Democrática aduce, que los ciudadanos tabasqueños no tuvieron la posibilidad de informarse de las propuestas del Partido de la Revolución Democrática ni de las de sus candidatos.

Para acreditar su dicho, el actor señala que la cobertura y alcances de los medios de comunicación social, específicamente la radio y la televisión en poder del gobierno del estado, demuestra la violación constitucional invocada.

El actor sostiene también, que la empresa " Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V. " , con participación mayoritaria del gobierno del estado, tiene la mayor cobertura al cubrir la mayor cantidad de ciudadanos en el territorio estatal y, la mayoría de las estaciones de radio son concesión del gobierno local de Tabasco, lo que se acredita con datos proporcionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los que transcribe en su demanda.

El promovente aduce también que el uso de los medios de comunicación fue un factor de desequilibrio en el proceso electoral en Tabasco, pues se impidió la existencia de un ambiente de equidad, por el desequilibrio en el tiempo de cobertura en medios entre el Partido Revolucionario Institucional y el resto de los partidos.

Además, dice el accionante, durante todo el proceso electoral, " Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V. " negó sistemáticamente el acceso a la publicidad en los tiempos de transmisión a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, lo que fue denunciado de manera reiterada ante el Instituto Electoral de Tabasco, el que se abstuvo de cumplir el mandato del artículo 95 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco.

El actor aduce también, que el manejo inequitativo de la información no sólo fue cuantitativo sino también cualitativo y consistió en la trasmisión de hechos negativos o distorsionados en relación al partido actor, violación de tal gravedad, que el resultado de una elección en tales circunstancias debe ser puesto en duda.

Como refuerzo de su argumentación, el Partido de la Revolución Democrática transcribe al autor Norberto Bobio y aduce, que un electorado objeto de manipulación no posee libertad para elegir y que, este es el caso de la ciudadanía del Estado de Tabasco, toda vez que el Instituto Electoral permitió la violación a los principios de equidad y objetividad, al tolerar el notorio desequilibrio en el tiempo concedido a los partidos contendientes en los medios de comunicación y a la calidad de la información brindada respecto del Partido Revolucionario Institucional y a los demás partidos.

El promovente aduce que sobre el particular, la Comisión Nacional de Derechos Humanos exhortó al gobernador de Tabasco, para que adoptara los medios pertinentes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral en Tabasco, lo que, según dicho partido, hace patente la existencia de las irregularidades que se dieron en Tabasco, incluso, desde antes del día de los comicios y concluye, que tales irregularidades trascendieron a la jornada electoral y afectaron los resultados de los comicios, pues a pesar de las acciones legales emprendidas en los ámbitos privado y público, no fueron superadas, como se reflejó en el boicot de la cobertura informativa de las campañas electorales del actor.

5. La actuación de los órganos del Instituto Electoral de Tabasco fue irregular, pues permitió constantes irregularidades en el proceso electoral, entre otras, la utilización de recursos del gobierno del estado a favor de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional y la inequidad de los espacios en los medios de difusión.

6. Por lo que respecta a la definitividad de los actos electorales, el actor argumenta que las conductas del Partido Revolucionario Institucional fueron ilícitas, respecto de las cuales se iniciaron procesos ante autoridades electorales y no electorales, lo que no valora el tribunal, pues en el considerando VI de la sentencia impugnada, menciona que no se agotaron las instancias previas a la jornada electoral, sin valorar las pruebas ofrecidas en las que obran denuncias ante diversas autoridades, con lo cual incurrió en prejuzgamiento y dejó en estado de indefensión al actor.

V. El promovente aduce que la responsable omitió valorar los medios de prueba aportados con oportunidad, para acreditar que durante las campañas electorales hubo un inadecuado manejo de los medios de comunicación, toda vez que en la página 92 de la sentencia en revisión sostuvo, con apoyo en el artículo 325, tercer párrafo, del código electoral local, que como la controversia se circunscribía a un punto de derecho, resolvería sin hacer alusión a las pruebas que obraban en el sumario.

Concretamente, en concepto del incoante, se omitió tomar en cuenta los siguientes medios probatorios: los datos relacionados con la cobertura y alcance de los medios de comunicación social estatales, específicamente la radio y televisión; los monitoreos del tiempo de transmisión en televisión del estado de Tabasco, un manifiesto del partido hoy inconforme dirigido al pueblo de Tabasco a la opinión pública y al Instituto Electoral de Tabasco; los sondeos de diversos medios impresos acerca de los tiempos de transmisión dedicados a cada asociación política: un documento suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (apartado 25 del escrito de ofrecimiento de pruebas, transcrito y clasificado en un subapartado denominado como vigésimo séptimo), así como la constancia de solicitud del ahora promovente al Instituto Electoral del Estado de copias certificadas del monitoreo de los medios electrónicos y escritos realizados por dicho instituto (apartado 20 del ofrecimiento de pruebas).

En opinión del partido promovente la referida omisión se traduce en una violación al principio de acceso a la justicia amparado, previsto en el artículo 17 constitucional, así como al principio de certeza ya las bases y principios constitucionales de los procesos electorales, entre los que destacan, el derecho al voto universal, libre, secreto, directo y personal, la equidad en la contienda, el derecho a la información y los principios rectores de la función electoral.

El Partido de la Revolución Democrática reitera que, la responsable omitió indebidamente el estudio y la valoración de las pruebas ofrecidas en cuanto a las violaciones sustanciales de la elección de gobernador, con las cuales, en su concepto, se acredita de manera fehaciente, el cúmulo de irregularidades que existieron antes y durante la jornada electoral. Al efecto, dicha responsable pretendió justificar su actitud, aduciendo que se estaba ante el planteamiento de un punto de derecho (relativo al caso de la nulidad de elección de gobernador) y que, por otra parte, debía observarse el principio de definitividad.

Las pruebas que según el actor no fueron objeto de estudio y valoración son las siguientes:

1. Veintiséis escrituras públicas, en donde constan veinticinco testimonios rendidos ante notario público, a los cuales el tribunal responsable resta por completo valor probatorio y " a otras tantas " que son ofrecidas en el capítulo de impugnaciones a las casillas. El partido impugnante sostiene, que si bien en derecho común una testimonial rendida ante notario tiene el valor de indicio, conforme a la tesis aislada que lleva por rubro " PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL RENDIDAS ANTE NOTARIO PÚBLICO, SOLAMENTE

PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO INDICIOS " , también lo es que, en materia electoral, tal manera de desahogo de la testimonial es la única forma por la cual el juzgador puede tener contacto con los hechos que les constan a los ciudadanos, constituyéndose en un elemento para crear convicción en el ánimo del juzgador, razón por la cual, le causa agravio que no se hubieran analizado tales elementos probatorios.

Las declaraciones de testigos a que se refiere son: a) Las rendidas por los señores María Reyes de la Rosa García, María Elena Salvador de la Cruz y Luis Felipe Abreu Gómez, en el testimonio número 2967, volumen XLVII, folios 262-269, del 24 de octubre del 2000, en el que intervino el Licenciado Amir Belisario Pérez Gómez, titular de la notaría número 3; y b) Las rendidas ante la licenciada Leticia del Carmen Gutiérrez Cruz, notaria número 26 de Villahermosa, Tabasco, por las siguientes personas: Heider Zubieta Luna (acta 4372, volumen 112), Tila del Carmen Zubieta Luna (acta 4373, volumen 113), José Antonio Magaña Alejo (acta 4374, volumen 114), Beristanley Zubieta Luna (acta 4375, volumen 115), Juventino Espinoza Rodríguez (acta 4377, volumen 117), Víctor Manuel Rodríguez Ávalos (acta 4378, volumen 118), Carlos Manuel López Rodríguez (acta 4381, volumen 118), Ignacio Hidalgo Zubieta (acta 4382, volumen 112), Ana María González González (acta 4383, volumen 113), Cándido Rodríguez Ávalos (acta 4384, volumen 114), Manuel Jiménez Pérez (acta 4385, volumen 115), Juventino Gallegos Pineda (acta 4587, volumen 117), Pascual Ávalos García (acta 4388, volumen 118), Agustín Ávalos Sánchez (acta 4391, volumen 111), Juan Antonio Gómez Frías (acta 4392, volumen 112), Félix Calcanio Contreras (acta 4393, volumen 113), Carlos Alberto Castillo García (acta 4394, volumen 114), María de Jesús de Dios Serra (acta 4395, volumen 115), Israel Juárez Hernández (acta 4397, volumen 117), Antonio García Jiménez (acta 4398, volumen 118), Terencio Sánchez León (acta 4401, volumen 111), Miguel García García (acta 4403, volumen 113) y Osías Osorio Reyes (acta 4404, volumen 114).

El promovente aduce que con dicho acervo probatorio se acreditan una serie de irregularidades relacionadas con la compra y coacción de votos por parte del Partido Revolucionario Institucional.

2. Dos copias simples de cuatro constancias de entrega de molinos y machetes, de dos y tres de octubre del presente año, con las que el enjuiciante pretende evidenciar la manera en que se estuvieron repartiendo tales utensilios a cambio de credenciales de elector o de la preferencia electoral.

3. El testimonio de la escritura pública ofrecida en los apartados 2, inciso b), y 3, en la que consta la fe de hechos levantada por el licenciado Julio César Pedrero Medina, titular de la notaría número 2 de Teapa, Tabasco, a solicitud de la Vocal Ejecutiva del XII Consejo Distrital, licenciada Guadalupe Bernadeth Mollinedo, así como cinco fotografías, probanzas con las que, en concepto del actor, se acredita que el catorce de octubre del año dos mil, un automóvil del periódico quincenal " Tribuna de Tabasco " contenía ejemplares de dicho medio impreso, correspondiente al doce de octubre, año 11, con un encabezado proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional (" CON EL VOTO DE USTEDES Y CON LA VOLUNTAD DE DIOS VAMOS A GANAR ESTE 15 DE OCTUBRE: ESPADAS GARCÍA "), ejemplares que eran entregados a los habitantes de Teapa.

4. Una serie de recibos encontrados a un denominado " rutero " , que a decir del promovente es un operador del Partido Revolucionario Institucional, encargado de movilizar a los ciudadanos el día de la jornada electoral, documentos con los que se comprueba la entrega de molinos de mano y machetes, a cambio del voto, conductas que fueron generalizadas en todo el Estado.

Asimismo, se precisa en la demanda que el día de la jornada electoral existió acarreo de votantes en taxis y combis, pues de esta forma el Partido Revolucionario Institucional acostumbra " garantizar al máximo su voto ya comprado; para tal efecto, las personas encargadas de la coordinación y estrategia tienen formatos en los cuales establecen rutas, casillas, cantidad de personas a movilizar, comunidad a movilizar, placas del vehículo entre otros datos " .

5. Dieciocho recibos con firma en original, en los que consta la dádiva ofrecida por el gobierno estatal a cambio del voto a diversos ciudadanos, entre los que destacan, según indica el inconforme, Juan Molina Becerra y Joaquín Cabrera Pujol, quienes fueron candidatos a diputados por el Partido Revolucionario Institucional, así como Mariano Cano Cantoral, diputado local del mismo instituto político.

6. Un " diskete " de 3¹/₂ " , que contiene una base de datos de personas beneficiadas por el gobierno del estado en la compra del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

7. La copia simple de un recibo circulado en Temulté, Tabasco, para otorgar dinero y así comprar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, en especial del candidato a presidente municipal, la cual se constituye como indicio del cúmulo de irregularidades alegadas.

8. La documental " marcada como número 8 " , en la que varios ciudadanos de Villa Tamulté de las Sabanas, Municipio Centro, Tabasco, realizaron un escrito dirigido a las dependencias y tribunales correspondientes, en el que denuncian hechos proselitistas a cargo de Franklin Espinoza May, a favor del Partido Revolucionario Institucional, de compra e inducción del voto, así como del apoderamiento de cincuenta credenciales de elector.

9. El informe rendido por " Alianza Cívica, Asociación Civil " y suscrito por Manlio Cobos Orozco, con sus respectivos anexos, el cual contiene los resultados de la observación del proceso electoral de Tabasco que llevó a cabo dicha organización, y de los cuales se desprenden, según manifiesta el partido actor, las irregularidades detectadas en las casillas vigiladas, tales como la manipulación efectuada por los miembros de las mesas directivas de casilla, violación del secreto del voto, inducción y proselitismo, acarreo de votos, presión sobre los electores, errores en los cómputos y expulsiones de representantes de partidos. Asimismo, en sus anexos obran una serie de monitoreos a distintos medios de comunicación locales.

10. Cinco hojas tamaño oficio, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y un encabezado que refiere al programa de movilización, activismo político, del Comité Directivo Estatal de dicho partido, así como una referencia al lema de campaña de su candidato a gobernador, en las que constan nombres, direcciones, teléfonos, distritos, municipios, números de rutas, responsables de secciones, cabeceras de sección, comunidades a movilizar, número de ciudadanos a movilizar, tipos de vehículos, placas, combustible y observaciones, en las que a su vez se indica la cantidad que se pagaría a los conductores de los vehículos que realizarían el acarreo el día de la elección.

11. Las averiguaciones previas BA-II-251/2000, BA-II-252/2000, BA-II-253/2000, I-BA-433/2000, I-BA-434/2000, I-BA-435/2000, I-BA-436/2000 y I-BA-437/2000, correspondientes al municipio de Balancán; A-III-1393/2000, B-I-2338/2000 y E-I-1612, del municipio de Centro; CO-III-445/2000 del municipio de Comalcalco; I-JL-370/2000 y II-JL-414/2000 correspondientes al municipio de Jalpa de Méndez; TQ-I-478/2000 y TQ-I-495/2000 del municipio de

Tenosique; así como las denuncias identificadas con las claves I-CE-625/2000 e I-CE-625/2000 (sic), presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco. De igual forma, en el escrito de demanda se indica que " en este acto " se ofrece, con sello de recibido en original, la averiguación previa A-I-1452/2000 del municipio del Centro y, en copias al carbón, las números I-CE-625/2000 e I-CE-626/2000 correspondientes la municipio de Centla. Con tales probanzas, el promovente pretende evidenciar algunas otras de las irregularidades que de manera generalizada fueron provocadas según su dicho, por el Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral, así como para demostrar que, contrariamente a lo señalado por la responsable, se iniciaron y ofrecieron algunas de las averiguaciones previas en las que se investigan hechos constitutivos de delitos electorales.

12. La escritura pública 19,970, del notario público Payambé López Falcoi, y un video, que dan cuenta de los hechos acontecidos el 14 de octubre pasado en las instalaciones de la empresa Chocoweb, Sociedad Anónima de Capital Variable, también conocida como Ultrabyte, mismos que, según el dicho del inconforme, consisten en que: a) En el lugar señalado se encontró material electoral; b) Manuel Zendejas Carmona disparó un arma de fuego en contra de legisladores de las cámaras del Congreso de la Unión, militantes perredistas y la Presidenta de dicho partido, lo cual dio origen a la averiguación previa A-III-1393/2000; y c) La protección que brindó Leonardo Sala Poisot, Presidente del Consejo Estatal Electoral, al referido Manuel Zendejas Carmona.

13. Una " serie de videos " , marcados con el número 22, que exhiben, según el promovente la manipulación del voto ciudadano por parte del Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral e intensificado durante el día de los comicios. Los hechos que con tales grabaciones pretenden ser acreditados, a decir del partido actor, consisten: a) Un grupo de priístas, encabezados por Audelino Macario Rodríguez, despegando propaganda de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, el dos de octubre a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos; b) El cuatro de octubre, en la casa de campaña del candidato Manuel Andrade Díaz, una fila de personas esperaba que les fueran entregadas despensas, a cambio de su voto por el Partido Revolucionario Institucional, según el testimonio de una entrevistada; y c) Una bodega del DIF, ubicada en " primavera, esquina con 27 de febrero, bodega antigua casa piza " , en la que se guardaban diversos productos básicos, apreciándose además la salida de una camioneta transportando bicicletas y un vehículo con logotipos del ayuntamiento de Centro, Tabasco y calcomanías del candidato a la presidencia municipal.

14. Las fotografías y un video en los que, según el actor, se observa que en un local ubicado en el centro de Huimanguillo, Tabasco, se encuentran despensas, bicicletas, colchones y paquetes con la leyenda de " NINSA " , así como a un grupo de militantes del Partido Revolucionario Institucional explicando que esos enseres son propiedad del candidato a presidente municipal del referido instituto político y que son para repartir a los ciudadanos que prometieran el voto a su favor.

15. Las fotografías en las que, según advierte el enjuiciante, se aprecia un anuncio proselitista a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, en el edificio del Gimnasio Femenil Municipal, lo que en su concepto demuestra el apoyo brindado a dicho partido por los gobiernos estatal y municipales.

16. Las fotografías en las que se aprecia un vehículo rojo, marca Ford, con número de placas VT60621 y propiedad de Beatriz Elena Salazar Sánchez, que, a decir del promovente, se encuentra repleto de despensas, " destinadas a la compra de votos a favor de los candidatos del PRI " .

17. Siete audio casetes, numerados del 1 al 7 e identificados como " SESIÓN DE CÓMPUTO DE C.E.E. 22/10/2000 " , que contienen la grabación de la sesión del Consejo Estatal Electoral del veintidós de octubre, durante la cual, afirma el promovente, uno de los integrantes del citado consejo efectuó diversas denuncias en cuanto a la iniquidad del proceso electoral local.

18. Las copias certificadas de los monitoreos de los medios electrónicos y escritos realizados por el Instituto Electoral de Tabasco, de veinticuatro de octubre del año en curso, con las cuales, según sostiene el instituto incoante, se demuestran las irregularidades sustanciales que se produjeron durante el proceso electoral, especialmente por cuanto hace al apoyo del gobierno estatal al Partido Revolucionario Institucional, así como también las violaciones a las normas relativas a la igualdad en la cobertura que debieron haber brindado a cada uno de los partidos contendientes.

19. La escritura pública 7,912, del notario público número 21 de Villahermosa, Tabasco, en la que, a solicitud de Luis Guillermo Pérez Suárez, consta la petición formal y por escrito realizada a " Televisión Tabasqueña, Sociedad Anónima de Capital Variable " , para que transmitiera los spots publicitarios de la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, la cual, a decir del partido actor, nunca obtuvo respuesta, por lo que, en su concepto, se evidencia la negativa a brindar el servicio televisivo al candidato y partido de mérito.

20. La copia de la publicación del Periódico Oficial del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve; la copia de la escritura pública número 13,917, ante el notario número trece de Villahermosa, Tabasco; y las actas de asamblea de quince de marzo de mil novecientos noventa y seis y catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, protocolizadas por el notario número uno de Tacotalpa, Tabasco, con las que el enjuiciante intenta demostrar que el noventa y ocho por ciento de las acciones de " Televisión Tabasqueña, Sociedad Anónima de Capital Variable " , son propiedad del gobierno del estado de Tabasco.

21. La denuncia presentada el cinco de octubre de dos mil ante el Ministerio Público federal en Villahermosa, Tabasco, por Amalia García Medina, Octavio Romero Oropeza y Alberto Pérez Mendoza, en contra de Roberto Madrazo Pintado, Manuel Andrade Díaz y Florizel Medina Pereznieta, entre otros, con la que se pretende acreditar que " Televisión Tabasqueña, Sociedad Anónima de Capital Variable " , no sólo ha violado las disposiciones electorales, sino también lo previsto en los artículos 4 y 5, fracción IV, de la Ley Federal de Radio y Televisión. (Ofrece y pide que se tenga por reproducida para formar parte del escrito de demanda).

22. Todas aquellas pruebas que obran en poder o son del conocimiento del consejero electoral del Consejo Estatal Electoral, Joaquín Díaz Esnaurrizar, las cuales se encuentran relacionadas con las violaciones sustanciales que viene alegando el partido actor.

23. La copia simple de la declaración del consejero electoral del Consejo Estatal Electoral, Joaquín Díaz Esnaurrizar, publicada en la página web con dirección <http://www.asuntos-electorales.org.mx>, de la cual el promovente resalta que pone en evidencia el ambiente en el que se desarrollaron las elecciones estatales, dado que un funcionario de " gran rango " fue amenazado públicamente.

24. El recorte del periódico " La Verdad, el periódico de la sociedad civil " , correspondiente al ejemplar del trece de octubre de dos mil, año IX, número 3330, específicamente de la nota intitulada " Detienen a Franklin Espinoza, en

mapacheo, Tensión en Tamulté de las Sabanas " , documento con el que se comprueban, según el partido actor, las múltiples anomalías que ocurrieron en el arranque y durante la jornada electoral del quince de octubre.

25. Un seguimiento periodístico, el cual tenía como propósito crear ánimo en los magistrados integrantes del tribunal estatal, en cuanto a las presunciones e indicios que reflejan cada una de las notas de prensa que en última instancia son del conocimiento público. Respecto de estas notas, " a efecto de facilitar su estudio " , el enjuiciante transcribe el contenido de treinta y dos textos, en su escrito de demanda bajo los títulos que a continuación se precisan:

PRIMER TEXTO	Sorprenden perredistas vehículo oficial con enseres domésticos.
SEGUNDO TEXTO	Denuncian ciudadanos entrega de enseres para la compra de votos.
TERCER TEXTO	Candidatos del PRD en Cárdenas convocan a intensificar cacería de "mapaches".
CUARTO TEXTO	PAN y PRD realizan en Huimanguillo operativo "cazamapaches". Al descubierto maniobra del PRI para comprar el voto.
QUINTO TEXTO	Amenazan desalojar a colonos de la 18 de Marzo por apoyar a Ojeda.
SEXTO TEXTO	Priísta denuncia ante Ojeda compra de conciencias en su colonia.
SÉPTIMO TEXTO	Una más en contra del PRD. Lesionan a un joven brigadista en la colonia Gaviotas Norte.
OCTAVO TEXTO	Dirige Madrazo guerra sucia contra Ojeda: Pérez Mendoza.
NOVENO TEXTO	Que devuelva al erario lo que le dio Banca Unión: Amalia.
DÉCIMO TEXTO	Intensifica el todavía gobernador guerra sucia contra el PRD.
DÉCIMO PRIMER TEXTO	Dirige Madrazo guerra sucia contra Ojeda: Pérez Mendoza.
DÉCIMO SEGUNTO TEXTO	Que devuelva al erario lo que le dio Banca Unión: Amalia.
DÉCIMO TERCER TEXTO	Intensifica el todavía gobernador guerra sucia contra el PRD.
DÉCIMO CUARTO TEXTO	C.P. Ventura Bernat Bolívar (carta abierta).
DÉCIMO QUINTO TEXTO	Dr. José Zeind Domínguez. Entrevista con el Dr. José Zeind. RENUNCIA AL PRI.
DÉCIMO SEXTO TEXTO	RENUNCIA FERNANDO MAYANS.

	CANABAL A LA FUNDACIÓN COLOSIO.
DÉCIMO OCTAVO TEXTO	L.E. José Ángel Aguirre. <i>Carta enviada a la Dirigencia estatal del PRI.</i>
DÉCIMO NOVENO TEXTO	Lic. Diego Bellizzia Rosique. Carta renuncia que envía Diego Bellizzia Rosique.
VIGÉSIMO TEXTO	Se pronuncia Humberto Hernández Haddad a favor de Raúl Ojeda.
VIGÉSIMO PRIMER TEXTO	Versión magnetofónica de la entrevista concedida por el licenciado Víctor Manuel López Cruz, expresidente y exsecretario general del Comité Directivo Estatal del PRI y actual coordinador de la corriente núñista José María Pino Suárez, al programa radiofónico Telerreportaje, la mañana del 9 de octubre de 2000.
VIGÉSIMO SEGUNDO TEXTO	INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, EN EL PROGRAMA RADIOFÓNICO "TELERREPORTAJE" CONDUCTIDO POR EL DOCTOR JESÚS SIBILLA OROPEZA, EN RELACIÓN CON LOS COMICIOS CONSTITUCIONALES DEL 15 DE OCTUBRE PARA ELEGIR GOBERNADOR DE TABASCO
VIGÉSIMO CUARTO TEXTO	<i>Santana Magaña Izquierdo se suma a Ojeda ex líder del PRI. El abanderado perredista es el único que representa los intereses democráticos de Tabasco, asegura.</i>
VIGÉSIMO QUINTO TEXTO	Representantes Corriente Nuñista en Tabasco. CARTA ABIERTA.
VIGÉSIMO SEXTO TEXTO	Lic. Juan José Peralta Fócil. <i>Carta de renuncia presentada ante el CEN del PRI.</i>
VIGÉSIMO SÉPTIMO TEXTO	Carta de exhorto a Madrazo, de parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
VIGÉSIMO OCTAVO TEXTO	La plana mayor perredista vigilará desde hoy la elección local.
VIGÉSIMO NOVENO TEXTO	Por su descarado proselitismo a favor del PRI. Demanda Ojeda al IET llame a cuentas a Madrazo.
TRIGÉSIMO TEXTO	Alerta en Centla contra la compra de votos. Brutal atraso en comunidades de Tabasco, denuncia Ojeda.
TRIGÉSIMO PRIMER TEXTO	El padre Paulín fue sentenciado a cuatro años de cárcel. Repudia Raúl Ojeda represión de Madrazo contra la iglesia

	católica.
TRIGÉSIMO SEGUNDO TEXTO	También la CNDH le da un "jalón de orejas". Denuncian al gobernador Madrazo ante la ONU.

VI. El Partido de la Revolución Democrática esgrime que el Tribunal Electoral de Tabasco pretendió estudiar la aducida violación sustancial al procedimiento de cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa Entidad Federativa, tratando de desvirtuar los alcances de esa grave infracción al orden jurídico en el estudio de una causa de nulidad en lo individual, intentando despojarlo de su trascendencia como parte de las infracciones sucesivas y graves ocurridas en el proceso electoral de la elección que se reclama.

VII. El promovente aduce también como agravio, que la violación sistemática al procedimiento establecido para la realización de los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, consistente en la apertura ilegal de mil trescientos veintiocho paquetes electorales para realizar nuevamente su escrutinio y cómputo; lo cual, afirma dicho partido, al no ser objeto de estudio y valoración, no obstante que fue parte medular de la argumentación planteada en el recurso de inconformidad, conculcó en su perjuicio la disposición contenida en el último párrafo del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que garantiza el resguardo de los principios de constitucionalidad y legalidad de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

VIII. El Partido de la Revolución Democrática manifiesta que, contrariamente a lo resuelto por la responsable, la argumentación planteada en el escrito de inconformidad no se ciñe única y exclusivamente a un punto de derecho, sino que se parte de la base de hechos que son comprobables con los medios de prueba que fueron aportados oportunamente y que el Tribunal se negó a estudiar; tales hechos se hacen consistir, en las que se dicen actuaciones ilegales de los Consejos Distritales a la hora de realizar los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, afectando de manera evidente la certeza que deben contener los resultados electorales, por lo que, con base en lo establecido en la norma constitucional que protege y da vigencia a los efectos jurídicos de los actos que se realizan conforme a dichos principios, resulta también aplicable la nulidad como consecuencia jurídica de aquellos actos que se realizan contrarios a ellos, en preservación del principio constitucional de legalidad y del espíritu, naturaleza jurídica y objeto que el sistema de medios de impugnación persigue.

IX. Dicho partido agrega que, en el supuesto de que hubieran existido causas que justificaran la apertura de mil trescientos veintiocho paquetes electorales, para la realización de su nuevo escrutinio y cómputo, de un universo de dos mil ciento diez casillas que se instalaron en el Estado de Tabasco para recibir la votación de la elección de Gobernador, cuyo valor corresponde aproximadamente al sesenta y cinco por ciento del total, se estaría en presencia de irregularidades graves que viciaron el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, las cuales no daban certeza al resultado de las mismas, pues en caso contrario la irregularidad sería cometida por la propia autoridad electoral y que, por tanto, en cualquiera de las dos hipótesis las autoridades señaladas como responsables: Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, en un primer momento, o bien, el Tribunal Electoral de esa misma Entidad Federativa, resultan trasgresores de nuestra ley suprema y de la legislación aplicable.

X. El Partido de la Revolución Democrática aduce otro agravio que hace consistir, en que la actuación de los Consejos Distritales repercutió en la afectación de tres etapas del proceso electoral: primero, al haber subsanado ilegalmente las irregularidades que se presentaron en la jornada electoral, con lo que se violentó el principio de definitividad de los actos de las autoridades electorales –mesas directivas de casilla-; segundo, se extralimitaron en el ejercicio de sus facultades, ya que a tales consejos les es permitido, sólo excepcionalmente, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, con lo que se afectó la certeza de los resultados electorales, porque los citados consejos usurparon funciones, conculcando con ello, la etapa de cómputo distrital para la elección de Gobernador del Estado y, tercero, la etapa de medios de impugnación que le corresponde realizar a los órganos jurisdiccionales, ya que al haber subsanado las irregularidades en un porcentaje casi del total de las casillas, los referidos consejos dejaron sin materia de estudio a los medios de impugnación para provocar que los órganos jurisdiccionales se limitaran a confirmar lo ya estudiado por los Consejos Distritales, por no contar ya con una base sólida para resolver sobre determinada irregularidad invocada, pues dejó de haber certeza sobre el contenido de los paquetes electorales, para determinar su anulabilidad o no, al haber sido éstos manipulados por un órgano distinto al jurisdiccional.

XI. El promovente afirma que, además de las hipótesis establecidas en la ley electoral, referida a causas de nulidad de casilla, la nulidad de los actos electorales por violaciones sustanciales también se produce por:

Ser expedido por órgano incompetente.

Tener un objeto indeterminado y no previsto por la ley.

No cumplir una finalidad de interés público.

No estar fundado y motivado debidamente. y

Mediar error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto.

XII. El citado partido aduce también como agravio que, el tribunal responsable no valoró y mucho menos vinculó al presente agravio, la prueba de naturaleza privada, presentada en un sobre manila, con el rótulo " anexo II " , la cual se integra de cuarenta y tres fojas, en las que constan las casillas cuyos escrutinios y cómputos fueron nuevamente realizados en los consejos distritales, así como aquellas en las que se respetó la actuación de las mesas directivas de casilla.

XIII. El Partido de la Revolución Democrática esgrime, que el tribunal local canceló sus agravios y tergiversó el contenido establecido de ellos, reduciendo y ajustando todo el catálogo de irregularidades acreditables como violaciones sustanciales a meras causas de nulidad, mismas que se acreditan a plenitud al realizar el análisis del contenido de las actas de escrutinio y cómputo. La ilegalidad del actuar de los consejos distritales, se constata en el apartado correspondiente a la justificación de su apertura, en las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo distrital para la elección de Gobernador pues en tales documentos se desprende que la mayoría de los casos de apertura (1,328) fue por acuerdo de los consejos distritales y a solicitud de los partidos políticos.

XIV. El citado partido agrega, que en el apartado relativo al nuevo escrutinio y cómputo realizado en los Consejos Distritales, el tribunal responsable establece que fueron abiertos 286 paquetes electorales, cuando en realidad

solamente se trató de 276, por lo que en dicho rubro quedaron agrupadas siete casillas que no fueron sujetas a nuevo escrutinio y cómputo, siendo las casillas 244-B, 272-B, 600-C, 611-B, 783-C, 806-B; y tres casillas no existen en el apartado del medio de impugnación a que hace referencia la autoridad, lo cual fue producto de la elucubración del tribunal.

XV. El promovente afirma, que aun cuando el tribunal desestima las argumentaciones sobre 276 casillas, con el argumento de que al hacerse el escrutinio y cómputo distrital se subsanaron los errores de escrutinio y cómputo, es nuevamente un dato erróneo, ya que subsisten irregularidades e inconsistencias en 129 casillas del universo referido, mismas que se aprecia en los conceptos y rubros que contienen las nuevas actas en un total de 798; con lo cual se concluye la irregularidad de 1,512 votos o boletas electorales en el nuevo escrutinio y cómputo.

XVI. En otro apartado el promovente afirma que del análisis de las ciento doce casillas que el Tribunal Electoral de Tabasco agrupa como susceptibles de estudio, debido a que el escrutinio y cómputo se realizó en las mesas directivas de casilla, se desprende que están planteadas cuatro casillas que no existen (008-C, 106-C, 664-C y 10007-E) por lo que desconoce la base de la que parte la responsable en su argumentación; en tanto que, de las ciento ocho casillas que restan, hay 18 casillas cuyos cómputos se realizaron nuevamente en los Consejos Distritales, siendo éstas las siguientes: 176-C, 177-C, 182-B, 184-B, 196-B, 204-B, 206-C, 235-B, 245-B, 345-B, 351-B, 370-B, 505-B, 601-C, de lo que en concepto del actor se desprenden las graves irregularidades cometidas por el Tribunal Electoral al realizar el estudio, porque sólo 90 corresponden al criterio que quiso aplicar, estando viciados de origen los razonamientos planteados a cada uno de ellos, ya que en lo resuelto por el tribunal se desprende la existencia de irregularidades en cuatro casillas, sin que ello implique que con estas valoraciones agote todas y cada una de las deducciones de ese ejercicio.

XVII. En otro agravio, el partido actor expone que la responsable declara que hay errores, pero que los mismos son involuntarios y no determinantes para el resultado de la votación; que sin embargo, dice el promovente, tales resultados sí son determinantes, ya que son asuntos de interés público, por lo que cualquier error u omisión contraviene los principios rectores que son de orden público y, sobre los cuales, la autoridad está obligada a velar por su cumplimiento.

XVIII. El Partido de la Revolución Democrática aduce como agravio, que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco apunta que no encontró las actas de escrutinio y cómputo dentro de los paquetes electorales, lo cual evidencia la mala capacitación a los funcionarios de casilla por parte del Instituto Electoral del Estado, que creó un ambiente falto de certeza y legalidad en los actos constitutivos de la jornada electoral y que, sin embargo, dicho tribunal concluye diciendo, que las circunstancias no constituyen irregularidades fundamentales, para poder así anular la votación de las casillas que se estudian.

XIX. El promovente aduce que si las irregularidades mencionadas no admiten como sustento de causas de nulidad, sí se deberán tomar como parte de las violaciones sustanciales al proceso, que en su conjunto harán posible la anulación de la elección impugnada.

El actor aduce asimismo como agravio, que en cuanto a las causales de nulidad existen sobradas razones para considerar, que efectivamente quedaron demostrados los elementos y circunstancias que evidencian fehacientemente las irregularidades habidas antes y durante la jornada electoral en las casillas impugnadas y que fueron factores determinantes en los

resultados obtenidos en los comicios pasados, máxime, dice el demandante, si se toma en cuenta que la densidad de la población es poca y que las comunidades en las cuales se instalaron casillas se encuentran muy cerca; por lo que a juicio del promovente es lógico "suponer", que las irregularidades presentadas en las casillas impugnadas antes y durante la jornada electoral repercutieron en las demás casillas y, por consiguiente, dichas irregularidades afectan también de manera directa, los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, porque tales anomalías sí son determinantes para el resultado de la elección.

SÉPTIMO. El Partido Acción Nacional aduce como agravios, en esencia, lo siguiente:

I. El Partido Acción Nacional le imputa al tribunal responsable lo siguiente:

1. El tribunal responsable omitió analizar las impugnaciones que realizó el actor sobre la actuación del IV Consejo Distrital Electoral con sede **Centro**, y a foja 118 la responsable concluye en forma ilegal y parcial, "...que las actuaciones de los dieciocho consejos electorales distritales son válidas".

2. El tribunal responsable omite pronunciarse sobre las impugnaciones hechas a la actuación del XIII Consejo con sede en **Macuspana**.

3. Violación al principio de exhaustividad, porque el partido actor dice que el tribunal responsable omitió estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento. Como ejemplo cita, que estudió todas y cada una de las casillas impugnadas por sustitución indebida de funcionarios; pero por cuanto hace a la apertura de paquetes, dicho tribunal se conformó con verter una respuesta vaga, imprecisa y genérica. Pues sólo dio respuesta a planteamientos sobre casillas de 6 distritos electorales.

4. A decir del Partido Acción Nacional, quedó suficientemente demostrado el cúmulo de irregularidades que se presentaron en el proceso electoral, así como la actuación ilegal, parcial y carente de profesionalismo con que actuó el tribunal responsable. Dicho demandante concluye diciendo, que se violaron en su perjuicio los principios generales que en materia electoral se prevén en la constitución.

II. En el agravio cuarto del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido Acción Nacional se establece, que lo resuelto en el considerando séptimo de la sentencia recaída al recurso de inconformidad con número de expediente TET-RI-013/2000, le causa agravio a dicho partido porque:

En el supuesto no concedido de que la interpretación gramatical, a *contrario sensu*, del segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral de Tabasco permitiera llegar a colegir, que el pleno del Tribunal local no puede declarar nula una elección de gobernador cuando en forma generalizada se cometan violaciones sustanciales en la jornada electoral y se pruebe que las mismas influyen en el resultado de la elección, tal disposición sería contraria a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y d), de la Constitución Federal, ya que el constituyente permanente no distinguió, si se trataba de elecciones de gobernadores, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, cuando se impuso al legislador local la obligación de incluir en las constituciones y en las leyes electorales estatales, las disposiciones que garanticen que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, además de que el referido precepto constitucional dispone expresamente, la necesidad de establecer en dichos ordenamientos locales, un

sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Según el partido promovente, si prevaleciera la citada interpretación del artículo 281 del Código Electoral de Tabasco, se le dejaría en total estado de indefensión, además de que con tal interpretación se ignoraría el mandato constitucional, por el cual se establece la posibilidad de que todos los actos, incluyendo los relacionados con la elección de gobernador, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y además, dice se harían nugatorios los mecanismos legales instituidos para salvaguardar ese fin, con lo que se proporciona, que actos celebrados al margen de la ley tuvieran efectos jurídicos.

En dicha virtud y con fundamento, además, en los artículos 14, 16, 99 y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal, según el promovente, debe declararse inaplicable el párrafo segundo del artículo 281 citado (puesto que la Sala Superior tiene la facultad de determinar esa inaplicación, según la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES) porque, además, en dicho precepto se distingue indebidamente entre, por una parte, elecciones de gobernador y, por otra, de diputados locales y de miembros de los ayuntamientos, distinción que establece la posibilidad de anular las dos últimas especies de elecciones, en el caso de que se actualice la hipótesis contenida en dicho dispositivo, mas no la elección de gobernador, lo cual, afirma el promovente, implica que sólo algunos de los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Según el promovente, existieron serias irregularidades en la elección que ponen en entredicho su legalidad, las cuales se han acreditado con suficiencia y que en autos obran las probanzas idóneas para acreditar que dichas violaciones influyeron de manera determinante en el resultado de la elección. Igualmente, sostiene el Partido Acción Nacional, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido ejecutorias como la que lleva por rubro CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA, la cual se refiere a las irregularidades sustanciales que contravienen los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben regir a cualquier elección democrática, siendo el caso que esas irregularidades se dieron en forma generalizada, pues en exceso se refieren a más del veinte por ciento de las secciones electorales en que se erigió el territorio del Estado de Tabasco, lo cual, aplicando el criterio sistemático de la ley, previsto para la declaración de nulidad en un distrito electoral, lleva a concluir que también se puede configurar la nulidad de la elección de la gubernatura.

III. Al decidir el derecho en la controversia, la responsable dejó de aplicar los principios fundamentales de apego a la legalidad; omitió dar respuesta a algunos de los agravios y se arrogó facultades que no le corresponden, con lo cual infringió disposiciones legales expresas y aplicó en forma incorrecta diversos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y de la Constitución General de la República.

IV. El Tribunal Electoral de Tabasco omitió el estudio de todas las situaciones narradas en el recurso de inconformidad, así como de las pruebas documentales que fueron aportadas, toda vez que con éstas se demostró, que la apertura de los paquetes electorales fue ilegal en la mayoría de los casos, al contravenirse el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ya que la mencionada apertura de paquetes se realizó sin que se actualizaran las hipótesis que el mencionado dispositivo legal prevé.

Para demostrar su afirmación, el Partido Acción Nacional refiere una serie de irregularidades sucedidas en cada uno de los dieciocho distritos electorales en los que se dividió el Estado de Tabasco, entre las que sobresalen: la no coincidencia de las actas de escrutinio y cómputo con las actas levantadas en los consejos; que hubo dolo, mala fe o error en los nuevos cómputos, etcétera.

V. El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco omitió estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y sólo dio respuesta parcial a los planteamientos hechos valer, sin analizar cada una de las actas de cómputo distrital impugnadas, así como las diversas actas circunstanciadas correspondientes a cada una de las casillas impugnadas, toda vez que se limitó a emitir consideraciones vagas, imprecisas y genéricas, con lo que violó los principios de legalidad y exhaustividad, ya que sólo dio respuesta específica a lo argumentado respecto a las casillas de seis distritos en todo el estado a través de un razonamiento genérico, para concluir, de manera errónea, que los agravios expresados en el recurso de inconformidad son infundados.

VI. Con su afirmación, en el sentido de que no existió dolo ni errores o ilegalidades en el cómputo de la elección, tanto estatal como distritales, la autoridad responsable pretende ignorar o pasar por alto las diversas situaciones que han quedado narradas en la demanda, pues es evidente que hubo dolo en el recuento de los votos en la mayoría de los cómputos distritales, al ser constantes las diferencias entre las actas circunstanciadas de las sesiones permanentes y las que levantaron del recuento de las casillas, con evidentes errores e incluso discrepancias entre sí. El actor resalta que la constante fue la apertura ilegal de paquetes, en donde no importó la razón legal de esa manera de proceder, sino el ánimo de realizarlo con argumentos tan falaces, como la petición de un partido político, que en la mayoría de los casos fue el Partido Revolucionario Institucional, o bien, por simple acuerdo mayoritario de los consejeros distritales. La actitud dolosa se presentó al asentarse en las actas circunstanciadas de apertura de paquetes, razones que no actualizaban las hipótesis de ley para la propia apertura, tal como se desprende de las actas de sesión de cómputo distrital, es decir, en muchos casos no se abrieron los paquetes electorales porque hubiera una causa legal para hacerlo, sino que se inventó ilegal y ficticiamente un motivo para poder abrirlos, resultando sumamente raro, ilegal y doloso, el hecho de que más del cincuenta por ciento de los paquetes electorales en la elección estatal fueran abiertos bajo las citadas premisas en los Consejos Distritales, de todo lo cual es posible inferir que la apertura mencionada se dio por consigna y no por causas legales, no obstante que la apertura de paquetes es un procedimiento de excepción.

OCTAVO. En el presente juicio de revisión constitucional electoral el Partido de la Revolución Democrática impugna las siguientes casillas, en relación con las causas de nulidad e irregularidades que se precisan a continuación.

NOVENO. En el presente juicio de revisión constitucional electoral el Partido Acción Nacional impugna las siguientes casillas, en relación con la causa de nulidad de error o dolo y con la " apertura ilegal de paquetes electorales " :

DISTRITO I

001 B, 001 C1, 002 B, 002 C1, 003 B, 003 C1, 004 C1, 005 B, 005 C1, 006 B, 006 ESP1, 007 B, 007 C1, 008 B, 009 B, 009 C1, 012 B, 013 B, 014 B, 015 B, 015 C1, 016 B, 017 B, 017 C1, 018 B, 018 C1, 020 B, 021 B, 022 B, 023 B, 023 C1, 024 B, 024 C1, 026 B, 027 B, 028 B, 029 B, 030 B, 030 C1, 031 B, 032 B, 034 B, 035 B, 035 C1, 036 B, 037 C1, 038 B, 040 B, 042 B, 042 C1, 044 B, 044 EX1, 045 B, 045 EX1.

DISTRITO II

047 C2, 052 B, 055 B, 058 C, 061 C, 064 B, 066 B, 067 B, 068 B, 070 C, 074 B, 077 C, 083 B, 085 C, 086 C, 090 B, 090 C, 092 B, 094 B, 095 C, 096 B, 098 B, 098 C, 100 B, 100 C, 101 C, 103 B, 103 C, 104 B, 105 B, 105 C, 106 B, 106 EXT., 108 B, 110 B, 110 C, 111 B, 112 C, 115 B, 118 B, 119 C, 122 B, 125 C, 127 B, 127 C, 128 B, 129 B, 129 C, 130 B, 130 C, 131 B, 131 C, 133 B, 134 B, 135 B, 136 B, 138 B, 141 C, 144 B, 144 C, 145 B, 145 C, 146 B, 147 C, 149 B, 149 C, 155 B, 155 C, 155 C2, 156 B, 156 C, 159 C, 160 B, 162 C, 164 C, 166 B, 167 B.

DISTRITO III

168 B, 168 C1, 169 B, 169 C1, 170 B, 171 B, 171 C1, 172 B, 173 B, 173 ESP1, 175 B, 175 C1, 176 B, 176 C1, 177 B, 178 B, 178 C1, 179 B, 179 C1, 179 C2, 180 B, 180 C1, 181 B, 181 C1, 183 B, 184 B, 185 B, 186 B, 187 B, 188 B, 189 B, 189 C1, 190 B, 191 B, 192 B, 192 C1, 193 B, 194 B, 195 B, 196 B, 196 C1, 197 B, 197 C1, 198 B, 199 B, 200 B, 200 C1, 201 B, 201 C1, 202 C1, 203 B, 203 C1, 204 B, 204 C1, 205 B, 205 C1, 206 B, 206 C1, 207 B, 208 B, 208 C1, 209 B, 209 C1, 211 B, 211 C1, 212 B, 212 C1, 213 B, 214 B, 214 C1, 216 B, 216 C1, 217 B, 219 B, 220 B, 221 B, 222 B, 222 C1, 225 B, 226 B, 227 B, 228 B, 229 B.

DISTRITO IV

232 B, 232 C1, 232 C3, 232 C4, 232 C5, 233 B, 233 C1, 234 B, 234 C1, 234 C2, 234 C3, 235 B, 235 C1, 236 B, 236 C1, 237 B, 237 C2, 238 B, 238 C1, 238 C2, 239 B, 240 B, 240 C1, 241 B, 241 C1, 241 C2, 242 B, 242 C1, 243 B, 243 C1, 244 B, 244 C1, 245 B, 245 C1, 245 C2, 246 C1, 247 B, 247 C1, 248 B, 248 C1, 248 C2, 249 B, 249 C1, 249 C2, 249 C3, 250 B, 250 C1, 251 B, 251 C1, 251 C2, 252 B, 252 C1, 253 C1, 253 C2, 254 B, 254 C1, 255 B, 255 C1, 256 B, 256 C1, 257 B, 257 C1, 258 B, 258 C1, 259 B, 259 C1, 260 B, 260 C1, 260 C2, 261 B, 261 C1, 262 B, 262 C1, 263 B, 264 B, 264 C1, 265 B, 265 C1, 266 B, 267 B, 267 C1, 267 C2, 269 B, 269 C1, 270 B, 270 C1, 271 B, 271 C1, 272 B, 272 C1, 277 B, 278 B, 278 C1, 279 B, 280 B, 280 C1, 281 B, 281 C1, 282 B, 282 C1, 283 B, 283 C1, 284 B, 284 C1, 285 B, 286 C1, 287 B, 287 C1, 288 B, 288 C1, 288 ESP, 289 B, 289 C1, 290 B, 290 C1, 291 B, 291 C1, 292 B, 292 C1, 293 B, 293 C1, 294 B, 294 C1, 295 B, 295 C1, 296 B, 296 C1, 297 B, 298 B, 299 B, 299 C1, 307 B, 307 C1, 308 B, 309 B, 309 C1, 310 B, 310 C1, 319 B, 319 C1, 320 B, 320 C1, 321 B, 321 C1, 322 B, 322 C1, 323 C1, 333 B, 333 C1, 334 B, 334 C1, 355 B, 355 C1, 356 C1, 357 B, 357 C1, 358 B, 358 C1, 359 B, 359 C1, 360 B, 360 C1, 361 B, 361 C1, 361 C2, 362 B, 362 C1, 381 B, 381 C1, 382 B, 382 C1, 383 B, 383 C1, 383 C2, 384 B, 384 C1, 405 B, 405 C1, 405 C2, 405 C3, 419 B, 420 B, 420 C1, 421 B, 421 C1, 421 C2, 422 B, 422 C1, 422 C2, 423 B, 423 C1, 423 C2, 424 B, 425 B, 425 C1, 426 B, 426 C1, 427 B, 427 C1, 428 B, 428 C1, 429 B, 429 C1, 430 B, 430 C1, 431 B, 431 C1, 432 B, 432 C1, 433 B, 433 C1, 434 B, 434 C1, 435 B, 435 C1, 435 C2, 435 C3, 435 C4, 436 B, 436 C1, 437 B, 437 C1, 438 B, 438 C1, 439 B, 440 B, 440 C1, 440 C2, 440 C3, 441 B, 441 EX1, 441 EX2, 442 B, 443 B, 443 C1, 443 C2, 445 B, 445 C1, 446 B, 446 C1, 446 C2, 447 B, 448 B, 450 B, 450 C1, 450 EX1, 454 B, 455 B, 456 B, 456 C1, 457 B, 457 C1, 466 B, 466 C1, 471 B, 472 B, 472 C1, 473 B, 473 EX1, 474 B, 474 C1, 474 C2, 478 B, 478 C1, 483 B, 484 B, 484 C1, 485 B, 485 C1, 486 B, 486 C1, 487 B, 488 B, 489 B, 489 C1, 493 B, 500 B, 500 C1, 500 C2, 501 B, 501 C1, 502 B, 502 C1, 502 C2, 503 C1, 503 C2,

DISTRITO V

268 B, 268 C1, 273 B, 273 C1, 273 C2, 274 B, 274 C1, 275 B, 275 C1, 276 B, 276 C1, 300 B, 300 C1, 301 B, 302 B, 302 C1, 303 B, 303 C1, 304 B, 304 C1,

305 B, 305 C1, 306 C1, 311 B, 311 C1, 312 B, 312 C1, 313 B, 313 C1, 316 B, 316 C1, 317 B, 318 B, 324 B, 324 C1, 326 B, 327 B, 328 B, 330 B, 330 C1, 331 B, 332 B, 335 B, 335 C1, 336 B, 337 B, 337 C1, 339 B, 340 B, 340 C1, 341 B, 342 C1, 343 B, 343 C1, 344 B, 344 C1, 345 B, 345 C1, 346 B, 346 C1, 347 B, 348 B, 348 C1, 351 C1, 352 B, 353 B, 353 C1, 354 B, 354 C1, 364 B, 364 C1, 365 B, 365 C1, 366 C1, 367 B, 367 C1, 369 B, 370 C1, 371 B, 372 B, 372 C2, 372 C5, 373 B, 373 C1, 374 B, 374 C1, 375 C1, 376 B, 376 C1, 377 B, 377 C1, 378 B, 379 B, 379 C1, 380 C1, 385 B, 385 C1, 385 ESP, 387 C1, 388 B, 389 C1, 390 B, 390 C1, 391 B, 391 C1, 392 C1, 393 C1, 394 B, 394 C1, 395 B, 395 C1, 396 B, 396 C1, 397 C1, 398 B, 399 B, 399 C1, 400 B, 401 B, 401 C1, 403 B, 403 C1, 404 B, 404 C1, 407 B, 407 C1, 410 C1, 411 C1, 412 B, 412 C1, 413 B, 413 C1, 414 B, 415 B, 415 C2, 415 C3, 418 B, 418 C1, 452 B, 452 C1, 452 EX1, 453 C1, 458 C1, 459 B, 460 B, 460 C1, 461 B, 462 B, 462 C1, 463 B, 463 C1, 463 C2, 464 B, 464 C1, 467 C1, 467 C2, 468 B, 468 C1, 469 B, 469 C1, 476 B, 476 C1, 477 C1, 480 B, 482 B, 482 C1, 492 C1, 496 B, 497 C1, 497 C2, 498 B, 499 B, 504 B, 504 C1, 505 C1, 506 B, 508 C1, 509 B, 510 B, 511 B,

DISTRITO VI

512 B, 512 C1, 513 B, 513 C1, 514 B, 515 B, 515 C1, 516 B, 516 C1, 517 B, 517 C1, 518 B, 519 C1, 520 E, 521 B, 525 B, 525 C1, 527 B, 527 C1, 532 B, 535 C1, 537 B, 539 B, 540 B, 542 B, 542 C1, 545 B, 545 C1, 547 B, 548 C1, 549 B, 550 C1, 554 B, 554 C1, 555 B, 555 C1, 557 C1, 558 C1, 560 B, 560 C1, 563 C1, 565 B, 566 B, 568 B, 568 C1, 569 C1, 570 B, 570 C1, 571 B, 571 C1, 576 B, 577 B, 578 B, 578 C1, 579 B, 579 C1, 580 B, 581 B, 581 C1, 583 C1, 584 B, 585 B, 585 C1, 588 B, 588 C1, 589 B, 590 B, 592 C1, 595 B, 596 B, 596 C1, 597 B, 599 B, 600 C1, 601 B, 601 C1, 603 C1, 606 B, 606 C1, 607 C1.

DISTRITO VII

609 B, 609 C1, 610 B, 611 B, 611 C1, 612 B, 612 C1, 613 B, 613 C1, 613 E, 614 B, 614 C1, 615 B, 615 C1, 616 B, 618 B, 618 C1, 619 B, 619 C1, 620 B, 620 C1, 621 C1, 623 C1, 624 B, 624 C1, 627 B, 628 B, 629 B, 629 C1, 633 B, 633 C1, 634 B, 635 B, 635 C1, 636 B, 640 C1, 641 B, 642 B, 642 C1, 642 C2, 644 B, 645 C2, 646 B, 646 C1, 650 B, 650 C1, 658 C1, 660 B, 661 B, 662 B, 662 C1, 663 B, 663 C1, 663 C2, 665 B, 665 C1, 667 B.

DISTRITO VIII

668 B, 668 C1, 669 C1, 670 B, 670 C1, 670 E, 671 B, 671 C1, 672 B, 672 C1, 673 B, 673 C1, 674 B, 674 C1, 674 C2, 675 B, 675 C1, 676 B, 676 C1, 677 B, 677 C1, 677 C2, 678 B, 678 C1, 678 C2, 679 B, 680 B, 681 B, 682 B, 683 B, 683 C1.

DISTRITO IX

685 B, 686 B, 686 C1, 687 B, 687 C1, 688 B, 689 C1, 690 B, 691 B, 692 B, 692 C1, 693 C1, 694 C1, 696 B, 696 C1, 699 B, 699 C1, 699 C2, 700 B, 700 C1, 702 B, 703 B, 703 C1, 704 C1, 705 B, 705 C1, 706 B, 708 B, 709 B, 710 C1, 712 B, 712 C1, 713 B, 713 C1, 714 B, 715 B, 716 B, 716 C1, 717 B, 718 B, 718 C1, 719 B, 719 C1, 720 B, 721 B, 722 B, 722 C1, 723 B, 723 C1, 724 B, 724 C1, 726 B, 726 C1, 727 B, 727 C1, 727 C2, 728 B, 728 C1, 729 B, 729 C1, 729 C2, 730 C1, 732 B, 733 B, 733 C1, 734 B, 735 B, 736 B, 736 C1, 737 B, 738 B, 738 C1, 739 B, 741 B, 741 C1, 742 B, 742 C1, 743 B, 744 B, 746 B, 746 C1, 749 B, 750 B, 751 B, 753 B, 756 B, 756 C1, 757 B, 757 C1, 758 B, 759 B, 759 C1, 760 C1, 761 B, 762 B, 765 B, 766 C1, 767 B, 768 B, 769 C1, 769 B, 771 B, 772 B, 773 B, 773 C1, 774 B, 776 B, 777 B, 777 C1, 778 B, 779 B, 780 B, 684 B, 684 C1, 685 C1.

DISTRITO X

781 B, 781 C1, 782 B, 782 C1, 782 E, 784 B, 785 B, 785 C1, 786 B, 786 C1, 787 B, 788 B, 789 C1, 790 B, 791 B, 792 B, 792 C1, 793 B, 793 C1, 794 B, 794 C1, 795 B, 797 B, 798 B, 800 B, 800 C1, 801 B, 802 B, 803 B, 804 B, 806 B, 807 B, 808 B.

DISTRITO XI

809 B, 811 C1, 813 C1, 815 B, 818 B, 819 C1, 820 B, 821 C1, 823 B, 828 B, 833 B, 835 B, 839 B, 843 B, 843 C1, 844 B, 844 C1.

DISTRITO XII

846 B, 846 C1, 847 B, 847 C1, 847 E, 848 B, 848 C1, 849 B, 849 C1, 854 B, 856 B, 858 C1, 863 B, 863 C1, 865 B, 866 B, 867 B, 869 B, 869 C1, 870 B, 871 B.

DISTRITO XIII

872 C1, 872 C2, 873 B, 873 C1, 874 B, 874 C1, 875 B, 875 C1, 876 B, 876 C1, 877 B, 877 C1, 878 B, 878 C1, 879 B, 879 C1, 880 B, 880 C1, 881 B, 881 C1, 881 C2, 881 E, 882 B, 882 C1, 883 B, 883 C1, 884 B, 884 C1, 885 B, 885 C2, 886 B, 886 C1, 886 E1, 887 B, 888 B, 889 B, 889 C1, 890 B, 890 C1, 890 E1, 891 B, 892 B, 892 C1, 893 B, 893 C1, 894 B, 896 B, 896 C1, 897 C1, 898 C1, 899 B, 904 B, 904 E1, 908 B, 915 B, 915 C1, 921 B, 923 C1, 924 B, 924 C1, 925 B, 925 C1, 926 B, 927 B, 932 B, 933 B, 933 C1, 934 B, 934 C1, 934 C2, 935 B, 935 C1, 936 B, 939 B, 939 C1, 940 B, 941 B, 942 B, 942 C1, 943 C1, 944 B, 945 B, 945 C1, 945 C2, 946 B, 946 C1, 947 B, 947 C1, 948 B, 948 C1, 949 B, 949 E1, 950 B, 951 B, 952 B, 952 C1, 953 B.

DISTRITO XIV

954 B, 955 B, 955 C1, 956 B, 956 C1, 957 B, 957 C1, 957 E, 958 C1, 959 B, 959 C1, 960 B, 960 C1, 961 B, 962 B, 962 C1, 963 B, 963 C1, 964 B, 965 B, 965 C1, 970 B, 970 C1, 973 B, 974 C2, 977 B, 978 C1, 979 B, 979 C1, 980 B, 981 B, 982 B, 982 C1, 982 C2, 983 B, 983 C1, 984 B, 984 C1, 985 B, 985 C1, 986 B, 986 C2, 986 C5, 988 B, 988 C1, 989 C1, 990 B, 990 C1.

DISTRITO XV

1000 C1, 1001 B, 1001 C1, 1002 E, 1003 B, 1003 C1, 1004 B, 1004 C1, 1005 B, 1005 C1, 1006 E1, 1007 B, 1007 C1, 1008 C1, 1009 B, 1010 B, 1011 B, 1011 C1, 1012 B, 1012 C1, 1013 B, 1013 C1, 1016 B, 1017 B, 1017 C1, 1018 B, 1018 C1, 1019 B, 1019 C1, 1020 B, 1021 B, 1021 C1, 1022 B, 1022 C1, 1022 C2, 1023 B, 1024 C1, 1025 B, 1025 C1, 1026 B, 1027 B, 1027 C1, 1028 B, 1028 C1, 1029 B, 1029 C1, 1030 B, 1030 C1, 1031 B, 1032 B, 1032 C1, 1033 B, 1033 C1, 1034 B, 1034 C1, 1035 B.

DISTRITO XVI

1036 B, 1037 B, 1037 C1, 1038 B, 1038 C1, 1039 B, 1039 C1, 1040 B, 1040 C1, 1040 E, 1041 B, 1042 B, 1042 C1, 1043 B, 1044 B, 1044 C1, 1045 B, 1046 B, 1047 B, 1048 B, 1049 B, 1049 C1, 1050 B, 1050 C1, 1051 B, 1051 C1, 1051 E1, 1052 B, 1052 C1, 1053 B, 1053 C1, 1054 B, 1054 E1, 1055 B, 1055 C1, 1056 B, 1056 E1, 1057 B, 1058 B, 1059 B, 1060 B, 1060 C1, 1060 E1, 1061 B, 1061 C1, 1062 B.

DISTRITO XVII

1063 C1, 1063 C2, 1064 B, 1064 C1, 1065 B, 1065 C1, 1066 B, 1066 C1, 1067 B, 1067 C1, 1068 B, 1068 C1, 1068 C2, 1069 B, 1069 C1, 1070 B, 1070 C1, 1071 B, 1071 C1, 1072 B, 1072 C1, 1072 C2, 1073 B, 1074 B, 1074 C1, 1075 B, 1076 B, 1077 B, 1077 E1, 1078 B, 1078 C1, 1079 B, 1079 C1, 1080 B, 1080 C1, 1081 B, 1081 C1, 1082 B, 1082 C1, 1082 C2, 1083 B, 1083 C1, 1084 B, 1085 B, 1086 B, 1087 B, 1088 B, 1088 C1, 1088 C2.

DISTRITO XVIII

1089 B, 1090 B, 1090 C1, 1091 B, 1091 C1, 1092 B, 1092 C1, 1093 B, 1093 C1, 1094 B, 1094 C1, 1095 B, 1096 B, 1096 C1, 1097 B, 1097 C1, 1098 B, 1098 C1, 1099 B, 1099 C1, 1100 B, 1100 C1, 1101 C1, 1102 B, 1102 C1, 1103 B, 1103 C1, 1104 B, 1104 C2, 1105 B, 1105 C1, 1106 B, 1107 B, 1108 B, 1108 C1, 1110 B, 1111 B, 1112 B, 1113 B, 1113 C1, 1114 B, 1114 C1, 1115 B, 1116 B, 1117 B, 1118 B, 1118 C1, 1119 B, 1119 C1, 1120 B, 1121 B, 1121 C1, 1122 B, 1123 B, 1124 B, 1125 B, 1126 B, 1127 B, 1128 B, 1128 C1, 1129 B, 1130 B, 1130 C1, 1131 B, 1132 B, 1133 B.

DÉCIMO. Por razón de método se empezará con el examen de manera conjunta de los apartados VII de los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática y VI de los expuestos por el Partido Acción Nacional; después se hará el estudio del apartado V de los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática; posteriormente se analizarán también de manera conjunta los apartados III y II de los agravios aducidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente; con posterioridad se dará respuesta a los planteamientos formulados en el apartado IV de los agravios esgrimidos por el primero de los partidos mencionados, para hacer en seguida, en su caso, la valoración de los demás motivos de inconformidad de los actores.

DÉCIMO PRIMERO. Tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional aducen como agravio la " apertura ilegal de los paquetes electorales " , por parte de los distintos consejos distritales, incluso, el segundo de los partidos políticos mencionados hace valer la causa de nulidad de votación recibida en la casilla por error o dolo, para lo que manifiesta que hubo dolo en el cómputo celebrado en los consejos en la totalidad de los paquetes que se abrieron en dichos consejos.

Al respecto, la sala responsable resolvió en la sentencia combatida, que los nuevos cómputos realizados en los consejos distritales se habían apegado a lo establecido en el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y que no se acreditaba el actuar doloso de dichos consejos.

Lo afirmado por la autoridad responsable respecto a que la actuación de los consejos distritales, en lo concerniente a la apertura de paquetes electorales, se encuentra apegada a lo preceptuado en el artículo citado, es inexacto.

En primer lugar, es necesario resaltar lo que sobre el tema establecen las disposiciones aplicables de la ley electoral estatal:

Artículo 134. Las mesas directivas de casilla son órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 136. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, cuentan con las siguientes atribuciones:

- I. Instalación y clausura de las casillas, en los términos de este Código;
- II. Recepcionar la votación;
- III. Hacer el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Mantenerse en las casillas desde la apertura hasta su clausura; y
- V. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 220. Cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 221. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan lo siguiente:

- I. El número de electores que votó;
- II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- III. El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Se entiende por voto nulo aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.

Artículo 222. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente, según la elección en el Consejo Electoral Distrital:

- I. Gobernador del Estado, cuando éste fuera el caso; y
- II. De Diputados.

En el Consejo Electoral Municipal:

- I. De Regidores.

Artículo 223. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales hechas con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores con fotografía de la sección;

III. El Presidente de la mesa directiva abrirá las urnas, en el orden que señala el artículo anterior, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de cada urna;

V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas y determinarán:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

b) El número de votos que sean nulos; y

VI. el Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección:

Cuando en la boleta aparezca el emblema de los partidos coaligados, para efecto de la elección por el principio de representación proporcional, si sólo apareciera cruzado uno de los emblemas, se asignará el voto al partido correspondiente, si no fuera claro por cual de ellos se manifestó el elector, el voto se asignará al partido político que señale el convenio de coalición correspondiente siempre y cuando en ambos casos se cumpla con lo dispuesto en la fracción I del artículo siguiente.

Artículo 227. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondiente de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 228. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral,

II. Un ejemplar del acta final del escrutinio y cómputo; y

III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Ser remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos de cada elección.

La lista nominal de electores con fotografía se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación, expediente de casilla, comprenderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el primer párrafo.

Artículo 240. El cómputo distrital de una elección, es la suma que realiza el Consejo Electoral Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito.

Artículo 241. Los Consejos Electorales Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo:

I. El de la votación de Gobernador del Estado, en su caso; y

II. El de la votación de Diputados.

Cada uno de los cómputos a que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Los Consejos Electorales Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que el Presidente y el Secretario del mismo puedan ser sustituidos en sus funciones por el Vocal de Organización y Capacitación Electoral, y que los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Los Consejos Electorales Distritales, deberán contar con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios, para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 244. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de la casilla, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma tenga en su poder el Presidente del Consejo Electoral Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o

nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 226 de este Código. Los resultados se anotarán en las formas establecidas para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. Cuando existan errores evidentes en las actas del Consejo Electoral Distrital podrá acordar la realización, nuevamente del escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. Seguidamente se abrirán los paquetes en que se contengan los expediente de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador del Estado y se procederá en los términos de las fracciones I, II y III.

VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, y se asentará en el acta correspondiente a esta elección; y

VII. Se hará constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma. "

De los preceptos transcritos se advierte, en lo que interesa, que el escrutinio y cómputo de los votos emitidos durante la jornada electoral, consistente en la determinación que se hace del número de electores que votaron, de votos obtenidos por cada uno de los contendientes, de votos que deben considerarse nulos y de las boletas sobrantes, corresponde realizarlo, en principio, exclusivamente a las mesas directivas de casilla, una vez cerrada la votación.

Por tanto, dicho cómputo debe tenerse firme, en atención al principio de definitividad que debe observarse en las distintas etapas del proceso electoral, por lo que, sólo excepcionalmente pueden realizarlo los consejos electorales distritales, cuando se actualicen los supuestos normativos que los habilitan a efectuarlo.

El cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, se constituye con la suma de los resultados de dicha elección en cada una de las casillas del distrito. En el caso concreto, el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, establece el procedimiento a seguir para realizar tal cómputo. Dicho precepto prevé también de manera limitativa, los únicos supuestos en los que los consejos electorales distritales están facultados para abrir los paquetes electorales integrados por las mesas directivas de casilla, a efecto de volver a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla que se trate; tales supuestos son:

I) Si no existiera el acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo, ni obrare copia alguna en poder del presidente del consejo.

II) Cuando los resultados del acta de escrutinio y cómputo que acompañe al paquete electoral, no coincida con la que se halle en poder del presidente del consejo.

III) Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas de mérito, que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla.

IV) Cuando existan errores evidentes en las actas.

Como antes se dijo, conforme con el sistema legal, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas corresponde hacerlo a las mesas directivas de éstas, lo cual constituye la regla general. Del citado artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco es posible desprender que el cómputo que se lleva a cabo por los consejos distritales se debe hacer, en principio, sobre la base de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla. Esto constituye también una regla general. Por tanto, la combinación de ambas reglas generales pone de manifiesto, que sólo de manera excepcional, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla pueden hacerlo los consejos distritales y esta circunstancia excepcional se justifica por el hecho de que exista alguna razón por la cual haya imposibilidad de tomar en cuenta los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, como puede ser, incluso, la ausencia de éstas. Estas razones excepcionales se encuentran previstas limitativamente en la ley y son las que antes se especificaron.

Sólo al presentarse cualquiera de los casos de excepción mencionados, los consejos electorales distritales estarán en aptitud legal de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla. Este imperativo, por estar previsto en normas de orden público, no admite ser inobservado. Si tal imperativo se desatiende, por el motivo que sea, por ejemplo, el consentimiento de los partidos políticos, un convenio, etcétera, tal situación implica la conculcación a una norma de orden público.

Por tanto, el consejo electoral distrital encargado del cómputo, debe seguir fielmente el procedimiento legalmente establecido, por lo que de manera potestativa no puede acceder a abrir paquete electoral alguno con vistas a realizar de nuevo, total o parcialmente, el escrutinio y cómputo de las casillas computadas ante las respectivas mesas directivas de casilla, sino en los casos y bajo las excepciones que la propia normatividad electoral señala. Encuentra fundamento lo anterior, en las tesis relevantes emitidas por esta Sala Superior, consultables en la revista " Justicia Electoral " , suplemento número 3, paginas 44, 58 y 59, respectivamente, que dicen:

" ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLOS EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se tornan en definitivos. Por otra parte, en términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha

lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna " ;

" PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA). De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo " examinar " según el significado establecido en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente " .

En el caso, para poder estar en aptitud de resolver sobre lo planteado es necesario exponer en forma gráfica las casillas en las que los respectivos consejos distritales decidieron abrir los citados paquetes y la razón que, para ello se adujo en cada uno de los casos; situación por la cual a continuación se vierten los datos correspondientes en la siguiente tabla:

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
DISTRITO I		

Todas las casillas fueron abiertas a solicitud del c. consejero Edgar Rodríguez Guerrero y el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y avalada por los representantes del consejo distrital I, de Balancán, Tabasco, argumentando que para dar mayor certeza de la votación

Así mismo, en todas las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales se - señalo lo siguiente "por acuerdo del consejo, en virtud de dejar mayor y mejor constancia. Así como mayor transparencia, de los resultados en la votación emitida .

0001 B		Antes del computo distrital el PRI tenía 175 quedó con 176. El PRD tenía 141 quedo igual.
0001C		Coincidían
0002B		Antes del computo distrital el PRI tenía 122 quedó igual El PRD tenía 112 quedo con 111
0002C		Antes del computo distrital el PRI tenía 120 quedó con 125 El PRD tenía 137 quedo igual
0003B		Coincidían
0003C		Antes del computo distrital el PRI tenía 122 quedó con 121 El PRD tenía 157 quedo igual
0004B		Antes del computo distrital el PRI tenía 116 quedó con 115 El PRD tenía 163 quedó igual.
0004 C1		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 116 quedó igual. El PRD tenía 151 quedó con 152
0005 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 113 quedó con 112 El PRD tenía 181 quedó con 171

0005 C1		Coincidían
0006 B		Coincidían
0006 E		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 130 quedó igual El PRD tenía 118 quedó con 117
0007 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 164 quedó igual El PRD tenía 116 quedó con 115
0007 C1		Coincidían
0008 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 222 quedó con 235 El PRD tenía 73 quedó igual
0009 B		Coincidían
0009 C1		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 138 quedó igual El PRD tenía 56 quedó con 57
0010 B		Coincidían
0011 B		Coincidían
0012 B		Coincidían
0013 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 128 quedó igual El PRD tenía 68 quedó con 66
0013 C		Coincidían
0014 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 239 quedó igual El PRD tenía 149 quedó con 148
0015 B		Coincidían
0015 C1		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 113 quedó con 114 El PRD tenía 90 quedó igual
0016 B		Antes del cómputo distrital

		el PRI tenía 180 quedó igual El PRD tenía 129 quedó con 128.
0017 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 110 quedó con 113 El PRD tenía 63 quedó con 68
0017 C1		Coincidían
0018 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 126 quedó igual El PRD tenía 63 quedó con 68
0018 C		Coincidían
0019 B		Coincidían
0020 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 137 quedó con 139 El PRD tenía 94 quedó igual
0021 B		Coincidían
0022 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 240 quedó con 237 El PRD tenía 128 quedó con 146
0023 B		Coincidían
0023 C		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 115 quedó igual El PRD tenía 98 quedó con 97
0024 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 216 quedó con 218 El PRD tenía 137 quedó igual
0024 C		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 207 quedó con 212 El PRD tenía 166 quedó con 169

0025 B		Coincidían
0026 B		Coincidían
0027 B		Coincidían
0028 B		Coincidían
0029 B		Coincidían
0030 B		Coincidían
0030 C1		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 126 quedó con 129 El PRD tenía 84 quedó con 84
0031 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 58 quedó con 57 El PRD tenía 16 quedó igual
0032 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 116 quedó con 119 El PRD tenía 18 quedó igual
0033 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 111 quedó con 113 El PRD tenía 32 quedó con 33
0034 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 141 quedó 142 El PRD tenía 21 quedó igual
0035 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 177 quedó igual El PRD tenía 185 quedó con 184
0035 C		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 205 quedó con 206 El PRD tenía 147 quedó con 150
0036 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 255 quedó con 259

		El PRD tenía 94 quedó igual
0037 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 173 quedó con 172 El PRD tenía 136 quedó igual
0037 C		Coincidían
0038 B		Antes del cómput distrital el PRI tenía 221 quedó con 220 El PRD tenía 200 quedó igual
0039 B		Coincidían
0040 B		Coincidían
0041 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 229 quedó 232 El PRD tenía 84 quedó igual
0042 B		Antes del cómputo distrital el PRI 109 quedó con 108 El PRD tenía 123 quedó igual
0042 C		Coincidían
0043 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 133 quedó igual El PRD tenía 61 quedó con 64
0043 C		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 106 quedó igual El PRD tenía 68 quedo con 69.
0044B		Coinciden
0044 ext		Antes del Cómputo Distrtital el PRI tenía 64 quedo con 65 El PRD tenía 49 quedo igual.
0045B		Antes del Cómputo Distrtital el PRI tenía 128 quedo con 85 El PRD tenía 89 quedo con

		80.1
0045 ext.		Antes del Cómputo Distrital el PRI tenía 128 quedo con 127 El PRD tenía 89 quedo igual
DISTRITO II		
Al inicio de la sesión de cómputo distrital, ningún partido político propuso la apertura de paquetes. Fue hasta cuando se cotejaron los resultados del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 046 C, cuando el presidente del consejo propuso a los partidos políticos, que si querían se podía revisar voto por voto de cada casilla. Sobre la base de esa propuesta, el representante del Partido Revolucionario Institucional solicitó se abrieran todos los paquetes electorales para que se contara voto por voto y se levantara el acta correspondiente. Dicha solicitud se aprobó por mayoría de votos. En virtud del acuerdo tomado, los consejeros electorales realizaron la apertura de paquetes de todas las casillas que se indican a continuación, incluso de las casillas básica y contigua de la sección 46.		
046 B	Porque el representante del PRI, Gustavo Elías Avalos, solicitó la apertura de todos los paquetes, para que se contara voto por voto y se levantara el acta correspondiente.	Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
046 C		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
047 B		Coinciden los votos
047 C		2 votos más para el PRI 2 votos más para el PRD
047 C2		1 voto más para el PRD
048 B		Coinciden los votos
048 C		Coinciden los votos
049 B		Coinciden los votos
050 B		Coinciden los votos
050 C1		Coinciden los votos
051 B		1 voto más al PAN 1 voto más al PRI
051 C		5 votos más al PAN 3 votos más al PRI 1 voto más al PT
052 B		Coinciden los votos
052 C		1 voto más al PRI
053 B		1 voto menos al PAN

053 C		Coinciden los votos
054 B		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
054 C		Coinciden los votos
055 B		2 votos más al PRI
055 C		1 voto más al PRD
056 B		Coinciden los votos.
056 C		1 voto más al PRI 1 voto más al PRD
057 B		Coinciden los votos.
057 C		2 votos más al PRI
058 B		Coinciden los votos.
058 C		1 voto más al PRI
059 B		1 voto menos al PRI 2 votos menos al PRD
059 C		1 voto más al PAN
060 B		Coinciden los votos
060 C		Coinciden los votos
061 B		10 votos menos al PRI
061 C		Coinciden los votos
062 B		Coinciden los votos
062 C		Coinciden los votos
063 B		1 voto más al PRI
063 C		Coinciden los votos
064 B		1 voto más al PRD
064 C		1 voto más al PRI
065 B		Coinciden los votos
065 C		1 voto más al PRI 2 votos menos al PRD
066 B		Coinciden los votos
066 C		Coinciden los votos
066 Esp		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
067 B		Coinciden los votos

067 C		1 voto más al PRD
068 B		Coinciden los votos
068C		1 voto menos al PRD
069 B		1 voto menos al PRD
070 B		2 voto más al PRI
070 C		Coinciden los votos.
071 B		1 voto menos al PRD
071 C		1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD
072 B		Coinciden los votos
072 C		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
073 B		1 voto menos al PRD
073 C		1 voto menos al PRD
074 B		2 votos más al PRI
074 C		Coinciden los votos.
075 B		2 votos menos al PRI 2 votos menos al PRD
075 C		1 voto menos al PRD
076 B		Coinciden los votos.
077 B		1 voto menos al PAN 1 voto más al PRD
077 C		1 más al PRD
078 B		Coinciden los votos.
078 C		2 votos menos al PRI 1 voto menos al PRD
079 B		Coinciden los votos
079 C		1 voto menos al PAN 3 votos menos al PRD
080 B		1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD
081 B		1 menos al PRD

081 C		1 voto menos al PRD 2 votos menos al PCD
082 B		Coinciden los votos.
082 C		1 voto más al PRI 20 votos menos al PRD
083 B		Coinciden los votos
083 C		1 voto menos al PRI
084 B		1 voto más al PRD
084 C		1 voto más al PRI
085 B		1 voto menos al PRI 3 votos menos al PRD
085 C		Coinciden los votos.
086 B		1 voto menos al PAN 1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD
086 C1		Coinciden los votos.
086 C2		2 votos más al PRI 2 votos más al PRD
087 B		1 voto menos al PAN
087 C		1 voto menos al PRD
088 B		1 voto más al PRI 3 votos menos al PRD
088 C		1 voto menos al PRD
089 B		1 voto menos al PAN
089 C		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
090 B		Coinciden los votos.
090 C		1 voto menos al PRD
091 B		1 voto menos al PRI
091 C		1 voto menos al PRI
092 B		1 voto más al PRI 2 votos menos al PRD

092 C		3 votos más al PRI 1 voto menos al PRD
093 B		Coinciden los votos
093 C		Coinciden los votos
094 B		No hay acta de escrutinio y cómputo de casilla.
094 C		1 voto más al PAN
095 B		1 voto más al PAN 22 votos más al PRI 11 votos más al PRD La cantidad de votos nulos en el acta de escrutinio y cómputo es muy elevada (34). En la que levantó el consejo son 5.
095 C		7 votos menos al PAN 28 votos menos al PRI 14 votos más al PRD
096 B		Coinciden los votos.
097 B		Coinciden los votos.
098 B		7 votos menos al PAN
098 C		1 voto más al PRI
099 B		1 voto más al PRI No coinciden votos nulos. En el acta de escrutinio y cómputo no hay votos nulos. En el acta circunstanciada hay siete.
099 C		3 votos más al PRI 2 votos más al PRD
100 B		Coinciden los votos.
100 C		Coinciden los votos.
101 B		4 votos menos al PRD
101 C		Coinciden los votos
102 B		3 votos menos al PRD

103 B		1 voto menos al PRI 1 voto menos al PRD
103 C		1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD
104 B		2 votos más al PRI 2 votos menos al PRD
105 B		Ilegible la votación recibida por el partido DSPPN.
105 C		1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD
106 B		1 voto más al PRI 3 votos menos al PRD 1 voto más al PVEM
106 Ext.		1 voto más al PVEM
107 B		Coinciden los votos.
107 C		1 voto más al PRD 1 voto más a DSPPN
108 B		3 votos menos al PRD
109 B		1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD 2 votos menos al PARM
109 C		1 voto menos al PRD
110 B		1 voto más al PRD 1 voto más al PVEM 1 voto más al PSN
110 C		No hay acta de escrutinio y cómputo de casilla.
111 B		2 votos menos al PRD
112 B		1 voto menos PRD
112 C		5 votos más al PRD
113 B		Coinciden los votos
113 C		1 voto menos al PRD
114 B		1 voto más al PRI

114 C		Coinciden los votos.
115 B		1 voto menos al PRI 1 voto menos al PRD 1 voto más al PSN
116 B		3 voto más al PRI 6 votos más al PRD
117 B		1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD
118 B		1 voto más al PRI 2 votos menos al PRD
119 B		2 votos menos al PRD
119 C		10 votos menos al PAN 1 voto más al PRI
120 B		3 votos menos al PRD
120 C		1 voto menos al PRD
121 B		1 voto más al PAN 1 voto menos al PRD
121 C		3 votos más al PRI 2 menos al PRD
122 B		1 voto menos al PRD
122 C		Coinciden los votos.
123 B		2 votos más al PRI 1 voto más al PRD
123 C		1 voto más al PRI 1 voto más al PRD
124 B		1 voto más al PAN 1 voto más al PRI 1 voto más al PSN 1 voto más al PARM 1 voto menos al PAS 1 voto menos al DSPPN

125 B		31 votos menos al PAN 1 voto menos al PRI
125 C		Coinciden los votos
126 B		1 voto más al PRI
127 B		2 votos más al PRI
127 C		Coinciden los votos
128 B		3 voto más al PRI
129 B		1 voto menos al PRD
129 C		5 votos más al PRI 1 voto menos al PRD
130 B		1 voto más al PSN
130 C		1 voto más al PCD
131 B		1 voto menos al PRI 1 voto menos al PRD
131 C		1 voto menos al PRI 4 votos menos al PRD
132 B		1 voto menos al PAN 1 voto menos al PRD 3 votos menos al PVEM
132 C		1 voto menos al PRI 1 voto más al PRD
133 B		4 votos más al PRI 1 voto más al PRD
133 C		4 votos más al PRI 8 votos más al PRD

134 B		1 voto más al PRI 1 voto más al PRD 1 voto más al PVEM 1 voto más al PCD 1 voto más al PSN 1 voto más al PARM 1 voto más al PAS 1 voto más al DSPPN
134 C		Coinciden los votos
135 B		2 votos menos al PRI
136 B		1 voto menos al PRI 1 voto menos al PRD 1 voto menos al PARM
137 B		Coinciden los votos
137 C		2 votos más al PRI 1 voto menos al PT 1 voto más al PVEM
138 B		1 voto más al PAN 1 voto menos al PRD
138 C		1 voto más al PAN 1 voto menos al PRI 2 votos más al PRD 2 votos más al PVEM
139 B		2 votos menos al PRD 2 votos más al PCN
139 C		1 voto menos al PRD
140 B		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla.

141 B		1 voto más al CDPPN 1 voto más al PCD 1 voto más al PSN
141 C		1 voto más al PRI
142 B		1 voto menos al PRI
142 C		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
143 B		Coinciden los votos
143 C		Coinciden los votos
144 B		1 voto menos al PRD
144 C		Coinciden los votos
145 B		Coinciden los votos
145 C		2 votos más al PAN 2 votos más al PRI 1 voto más al PT
146 B		1 voto menos al PVEM
146 C		8 votos más al PRI 7 votos más al PRD 1 voto más al PCD 1 voto más al PSN
147 B		Coinciden los votos.
147 C		11 voto más al PRI 2 votos más al PRD
148 B		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
148 C		4 voto más al PRI
148 C2		Coinciden los votos.
149 B		1 voto más al PRD
149 C		1 voto menos al PRI
150 B		1 voto menos al PRD 1 voto más al PVEM 1 voto más al DSPPN

150 C		1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD
151 B		1 voto menos al PAN 1 voto más al PRI
151 C		2 votos más al PVEM 1 voto más al PSN
152 B		3 votos más al PRI 1 voto menos al PRD
152 C		Coinciden los votos
152 C2		1 voto menos al PAN 1 voto más al PRD
153 B		Coinciden los votos.
154 B		2 voto menos al PRI 6 voto menos al PRD
154 C		Falta acta circunstanciada individual
155 B		Falta acta circunstanciada individual. Los datos coinciden con los asentados en el acta de sesión permanente de cómputo distrital.
155 C		Falta acta circunstanciada individual. Los datos coinciden con los asentados en el acta de sesión permanente de cómputo distrital.
155 C2		Falta acta circunstanciada individual. 1 voto menos para el PRD
156 B		Falta acta circunstanciada individual. Los datos coinciden con los asentados en el acta de sesión permanente de cómputo distrital.

156 C		2 votos más al PRI 1 voto más al PARM
157 B		1 voto más al PARM
157 C		Coinciden los votos.
158 B		Coinciden los votos.
158 C		1 voto más al PVEM
159 B		50 votos más al PRD
159 C		1 voto más al PAN 1 voto más al PRD 1 voto más al PT
160 B		2 votos menos al PRI 1 voto menos al PRD
160 C		2 votos menos al PRI 1 voto menos al PRD
161 B		1 voto menos al PRD
162 B		1 voto menos al PT
162 C		8 votos menos al PRI 15 votos más al PRD
163 B		1 voto menos al PRD
163 C		2 votos más al PRI 2 votos menos al PRD
164 B		2 votos menos al PRI 1 voto menos al PRD 1 voto más al PVEM
164 C		1 voto más al PAN 1 voto más al PRD 1 voto más al PT
165 B		1 voto menos al PRD
165 C		1 voto más al PRD
166 B		2 votos más al PRD 1 voto más al PCD

166 C		10 votos menos al PAN
167 B		10 votos más al PRI
DISTRITO III		
168 B	"En virtud de haberse tomado el acuerdo de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en términos de la fracción II del propio artículo 244 del código electoral mencionado y por petición de los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, y para dar claridad y transparencia al presente proceso electoral"	No existe acta de escrutinio y cómputo.
169 B		Coinciden actas con conteo de boletas.[No existe acta circunstanciada individual, ni acta de escrutinio y cómputo.]
169 C1		Coinciden actas pero no conteo de boleta. [Gana PRI, nuevo cómputo PRD-2]
170 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+2]
170 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas.
171 B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No existe acta circunstanciada individual; en el recibo correspondiente aparece que sí se presentó acta de escrutinio y cómputo, y esta obra en autos.]
171 C1		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1, PRD-2]
172 B		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual.]
173 B		No se encontró acta de escrutinio y cómputo. [En el recibo correspondiente aparece que sí se recibió el acta de escrutinio y cómputo; gana PRI, nuevo cómputo, PRI+1].
173 ESP1		No existe acta de escrutinio y cómputo. [No existe acta circunstanciada individual; en el recibo correspondiente aparece que se recibió esa acta y esta sí obra en expediente]

174 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
175 B		No se encontró acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió. Gana PRI; nuevo cómputo PRI+2, PRD-2]
175 C1		No se encontró acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió. Gana PRI; nuevo cómputo PRI-1, PRD-2]
176 B		Coincidieron actas y conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
176 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+3]
177 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI-2]
177 C		Coinciden actas pero no conteo de boletas.
178 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas.
178 C1		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió]
179 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo en el recibo correspondiente, aparece que sí se recibió dicha acta]
179 C1		No se recibió acta de escrutinio y cómputo.
179 C2		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
180 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
180 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas.

181 B		Coinciden actas con conteo de boletas. [No se existe acta circunstanciada individual. Existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo del recibo correspondiente, aparece que sí se recibió y obra en autos].
181 C1		Coinciden actas con conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual. Existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente, aparece que sí se recibió y obra en autos].
182 B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió acta]
183 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1]
184 B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió acta]
185 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD+1]
186 B		No se re recibió acta de escrutinio y cómputo. [No existe acta circunstanciada individual; no se recibió el acta]
187 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas.
188 B		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual].
189 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD+1]
189 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1]
190 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas.

191 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1, PRD-1]
192 B		Coinciden actas con conteo. [No existe acta circunstanciada individual, el acta de escrutinio y cómputo obra en autos]
192 C1		Coinciden actas con conteo. [No existe acta circunstanciada individual, el acta de escrutinio y cómputo se encuentra en autos].
193 B		Coinciden actas con conteo. [No existe acta circunstanciada, el acta de escrutinio y cómputo se encuentra en autos]
194 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-2]
195 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD+1]
196 B		[No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [Del recibo correspondiente aparece que si se recibió y aparece en autos; gana PRI, nuevo cómputo, PRD-3]
196 C1		No se recibió acta de escrutinio y cómputo
197 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRI+1]
197 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRI+3, PRD+3]
198 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD+1]
199 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1]

200 B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió]
200 C1		Coinciden actas con conteo. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo, pero del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió; el acta de escrutinio y cómputo se encuentra en autos].
201 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRD+2]
201 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRD-4]
202 B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió]
202 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRI-1, PRD-2]
203 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRI+1, PRD-2]
203 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
204 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+3]
204 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1]
205 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1, PRD+3]
205 C1		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de

		escrutinio y cómputo pero del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió, y el acta se encuentra en autos]
206 B		Coinciden actas y conteo de boletas. [Existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió]
206 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI, nuevo cómputo, PRI+1]
207 B		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; en el recibo correspondiente se observa que no se recibió esta acta; sin embargo, se encuentra en autos]
207 C1		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que si se recibió; dicha acta se encuentra en autos].
208 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI, nuevo cómputo, PRI+1, PRD+1]
208 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI, nuevo cómputo, PRI+1]
209 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas.
209 C1		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que

		ésta sí se recibió; el acta de escrutinio y cómputo se encuentra en autos].
210 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas.
210 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRD+1]
211 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI-1]
211 C1		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió; el acta de escrutinio y cómputo se encuentra en autos].
212 B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [Del recibo correspondiente, se advierte que sí se recibió; esta acta se encuentra en autos. Gana PRI, nuevo cómputo PRI+1, PRD-2]
212 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
213 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Se hizo certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; del recibo correspondiente se advierte que sí se recibió esta acta]
213 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRI-1, PRD-4]
214 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+2, PRD-3]
214 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1]

215 B		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió, y se encuentra en autos].
216 B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió]
216 C1		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió]
217 B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo.
218 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRI+1, PRD+2]
219 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
220 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+4, PRD+1]
221 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1, PRD-1]
222 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1, PRD-1]
222 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-5]
223 B		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió; se encuentra en autos].

223 C1		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió]
224 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas.
224 C		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que esta sí se recibió, y se encuentra en autos]
225 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI-3]
226 B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No existe acta circunstanciada individual; en el recibo correspondiente se advierte que no se recibió el acta]
227 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI-1, PRD+2]
227 C1		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que esta sí se recibió, y se encuentra en autos] .
228 B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [Del recibo correspondiente aparece que si se entregó esa acta, ésta aparece en autos. Gana PRI, nuevo cómputo PRD-4]
229 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
230 B		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que

		no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió, y se encuentra en autos].
231 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRI-1, PRD+1]
DISTRITO IV		
232 C2	Presidente: obra en mi poder el original, no así la copia, la cual pongo a consideración de los representantes de los partidos y como vemos y podemos notar que no trae resultados únicamente trae unas firmas.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla (590) La copia del acta de escrutinio y cómputo no trae los datos de la votación depositada en la urna excepto votos nulos. (881)
232 C3	Representante del PRI: en base a esta discrepancia que hay de que con números dice ciento cincuenta y uno y con letra dice cincuenta y uno; son cien votos en el que anda la perdida (25)	Error evidente en la anotación de la cantidad con letra de la votación emitida (592) Respecto de votos del PRD se escribe 151 con número y con letra "cincuenta y uno".
232 C5	Presidente: no existe acta legible del acta de escrutinio y cómputo (34)	No se encontró acta original en el expediente de casilla y el presidente no contaba con copia del acta (594) Obra una ilegible a foja 883. 4/4
233 B	Presidente: hoja de incidentes viene una anotación que dice en el acta de escrutinio para gobernador se tuvo que hacer una corrección en los cálculos por error de contabilidad quedando como sigue: únicamente corregía la votación del PRI de 198 en la primera anotación dice 108 y con número y letra posteriormente dice 98. Representante propietario del PRI: hay motivos evidentes para tener que volver a computar el paquete electoral puesto que hay una diferencia de 10 votos. (36)	Existe error evidente en la anotación de la votación emitida (596) Se asienta dos cantidades de votos para el PRI 108 y 98.
233 C1	Representante del PRI: noto que existe un	Error evidente en el

	error aritmético o algún error evidente. (40)	cómputo de la votación (598) La suma de votos depositados en la urna 259 difiere del total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal.
234 C1	Representante de Democracia Social: quiero basarme en el artículo 244, fracción III donde dice que cuando existan errores evidentes en las actas, como en este caso que no trae aritméticamente completas las sumas, procedamos a revisarlos para que todos podamos constatar los números reales. (51)	Faltaban datos en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador realizada en la casilla (600) No se asentó boletas sobrantes, votos extraídos de la urna ni total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal.
234 C2	Representante de Convergencia por la Democracia: la falla o el error que hay en la casilla anterior, ya que en esta casilla básica que tiene contigua tres se dé revisión a estas boletas para poder encontrar en donde está o donde están haciendo falta las boletas que se encontraron de mas en esta casilla anterior, ya que hace falta por ahí un número en las cifras de las boletas emitidas. (57)	Existe error aritmético en los resultados del acta de escrutinio y cómputo (603) La suma de votos depositados en la urna 347 difiere del total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal 344.
234 C3	Presidente: señores consejeros electorales pongo a su consideración si debe realizarse el escrutinio y cómputo de casilla.. Aprobada por mayoría. (61)	
235 B	Representante del PRI: pero de su contenido observamos que existen inconsistencias, como es el caso de que aparece un total de cero de boletas extraídas lo que provocó un desacuerdo con los votos emitidos. (64)	Diferencia entre las boletas enviadas a la casilla y la suma de las sobrantes con las extraídas de la urna. (605) Recibidas 459. Sobrantes 184. Extraídas 0.
236 C1	Representante del PRI: solamente una aclaración que en cuanto a la suma de votos y los sobrantes sobrepasan el número de boletas entregadas en esa casilla, yo creo que por ser la básica y para cerciorarnos si realmente existen los votos de mas o faltan los votos de mas de la casilla básica deberá de revisarse. (70)	(607) Diferencia entre las boletas enviadas a la casilla y la suma de boletas sobrantes y las boletas extraídas de la urna. Recibidas 447 Sobrantes 203. Extraídas 242.
237 C1	Representante del PRI: debido a que el total	No trae información en los

	de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal no tiene nada, en el total de votos encontrados en la urna tampoco tiene nada y solamente maneja la votación emitida, lo que realmente provoca errores aritméticos que podrían dar margen a inconsistencias. (74)	apartados de números de boletas y ciudadanos que votaron conforme a la lista (609) Cierto no trae información de boletas sobrantes, extraídas y ciudadanos que votaron conforme lista.
238 B	Representante del PRI: solicita al consejo que verifique el número de boletas sobrantes porque parece que hay un error aritmético en cuanto al número que se asentó ya que al parecer es un número menor deben de ser doscientas setenta y siete boletas perdón 283. presidente: faltan tres boletas. (79)	Diferencia entre las boletas enviadas a la casilla y la suma de boletas sobrantes y las boletas extraídas de la urna. (611) Recibidas 571 Sobrantes 280 Extraídas 289
238 C1	Representante del PRI: estimo que deben de computarse de nueva cuenta los votos o las boletas porque no hay concordancia entre las boletas sobrantes y los votos emitidos. (82)	No coinciden resultados. (613) En el acta de escrutinio no se asienta total de boletas extraídas de la urna. La suma de votos depositados en la urna 304 difiere del total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 310.
238 C2	Presidente: debido a la evidencia de que existen errores en el escrutinio y cómputo de esta casilla el presidente pide al secretario realizar el cómputo de la misma. (84)	No coinciden los resultados (615)
241 B	Representante del PRI: al sumar las votaciones con las boletas sobrantes me da un número superior a la cantidad de boletas que se entregó a esa casilla hay una diferencia de tres boletas. (99)	Existe error aritmético (617) La suma de votos depositados en la urna 309 difiere del total de ciudadanos que votaron.
241 C2	Representante suplente del PRI: hay una diferencia de un voto, de una boleta entre el material recibido en la casilla y la votación total emitida además de que en el apartado a que se refiere el total de ciudadanos que votaron respecto a la lista nominal de electores, que en el acta hay una inconsistencia ya que solo especifica un elector. (105)	No coinciden los resultados, hay una boleta excedente que corresponde a la casilla C1. (618) En el total de ciudadanos que votaron se asienta 1. No se dice cuántas boletas se extrajeron de la urna.
242 B	Presidente: debido a las inconsistencias y	No coincidieron los

	errores evidentes solicito al secretario de este consejo proceda a realizar el cómputo de la casilla. (107)	resultados (621) La suma de votos depositados en la urna 402, difiere del total de ciudadanos que votaron 407.
242 C2	Presidente: por la inconsistencia de que la votación emitida no concuerda con los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal solicito que únicamente la lista nominal se analice. Representante suplente del PRI: hago notar que esa diferencia de una boleta es determinante para marcar la diferencia entre los dos partidos principales en esta contienda PRD y PRI ya que aquí hay un empate en la votación por lo cual si persiste esa diferencia pediremos que se haga el escrutinio y cómputo de este paquete.(114)	No coincidieron los resultados (623) La suma de votos depositados en la urna 415, difiere del total de ciudadanos que votaron conforme lista 414.
243 C1	Representante propietario del PRI: la suma de los votos no me cuadra con el número de votos que dice el acta ya que tengo 350 y supuestamente votaron 355, y se extrajeron 354 boletas además de que por ese error hay duda de saber si realmente los votos de mi partido fueron 160 Ó 163. (121)	No coinciden los resultados y existen errores evidentes que generan duda (625) La suma de votos depositados en la urna son 353, y el total de ciudadanos que votaron 355.
245 B	Representante del PRI: pero hay una diferencia de 8 votos que podría ser causa de inconformidad en esta casilla tomando en cuenta que la diferencia entre el partido de más alta votación y el que le sigue son 4 votos de diferencia, entonces yo pediría que se revisara y se hiciera de nueva cuenta el cómputo.(127)	No coinciden los resultados y existen errores evidentes que generan duda (627) La suma de votos depositados en la urna son 310, y el total de ciudadanos que votaron 229.
246 C1	Representante del PRI: pero los datos de las boletas sobrantes estimo que no concuerdan con el número de boletas que se le entregó a la casilla.(132 y 133)	No coinciden los resultados, errores que generan duda, no se pudo verificar la lista nominal, sobran 3 boletas después de realizado el cómputo. (631)
247 B	Representante del PRI: no coinciden los datos asentados en el acta ya que al parecer por 3 boletas, no coincide la votación total emitida con los datos asentados en el total de boletas de gobernador extraídas de las urnas ni con la cantidad expuesta en el apartado de los ciudadanos que votaron con respecto a la lista nominal de electores. (136)	No coinciden los resultados (633) La suma de votos depositados en la urna da 216, y como total de ciudadanos que votaron se asienta 219.
248 C1	Presidente: debido a errores evidentes que	Errores evidentes que

	generan dudas procedemos a solicitar al secretario del consejo realice el acta de escrutinio y cómputo de la casilla. (140)	generan duda al comparar la lista nominal se encontró una boleta de más (635) La suma de votos depositados en la urna da 162, y como total de ciudadanos que votaron se asienta 263.
249 C3	Consejero: es conveniente que se abra el paquete por que hay una diferencia de nueve boletas. (148)	Errores evidentes que genera duda. Se omitió asentar el número de boletas extraídas. Además sí hay diferencia de 9 votos en la urna de boletas sobrantes mas votos emitidos con las recibidas.
251 C2	Presidente: No contamos con la copia del acta de escrutinio y cómputo. En boletas sobrantes y boletas extraídas no se asienta ningún dato ni el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. No contiene ningún resultado en su parte superior. (156)	No existen datos en el apartado de boletas extraídas de la urna, número de votantes de acuerdo a lista nominal y boletas sobrantes (637) Cierto no constan esos datos.
253 B	Consejera: para que no quede ninguna duda de estas casillas que nos quede muy claro que fueron abandonadas, porque las recogió el asistente electoral. (161)	Los consejeros electorales consideraron importante hacer el escrutinio y cómputo de esta casilla por haber sido entregada por el asistente electoral Víctor M. Cruz M. (639)
253 C1	Presidente: someta a consideración de los consejeros electorales, si se realiza a petición expresa de ellos mismos. (165)	Faltan 9 boletas. Fue entregado el paquete electoral por el asistente Víctor M. Cruz Morales. (641) La suma de los votos depositados da 280, y se asientan 287 ciudadanos que votaron.
254 B	Representante del PRI: muestran algunas inconsistencias, primero la votación total emitida que tenemos registrada es de 313 varia en cuanto al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal que es de 308, además en el renglón de boletas extraídas de la urna de gobernador no hay ningún registro y no coincide el material proporcionado a la casilla con el que nosotros tenemos en el registro. (169)	Sobran boletas. (643) La suma de votos depositados da 313. No se asentó boletas extraídas..

255 C1	Representante del PRI: existen algunas inconsistencias al respecto, la votación total emitida que de 360 no coincide con el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal que votaron ese día que en este caso son 358, además en el renglón de total de boletas de gobernador extraídas de la urna no tenemos un dato que nos sirva para verificar al respecto y además en lo que respecta al material que se entregó en esa casilla tampoco corresponde, ya que se hace suponer que sobraron 2 boletas. (175)	No consigna resultados en el apartado de boletas extraídas de la urna además de que sobran 2 boletas. (645) No consigna ese dato. La suma de votos depositados da 360, y como total de ciudadanos que votaron son 358.
260 C1	Representante del PRI: tenemos números sobrepuestos y ni uno de los datos contenidos en el espacio de la votación total emitida coinciden en el caso de nuestra acta. (188)	Existen alteraciones evidentes de las cantidades reflejadas en la copia del representante. del PRI, lo cual genera duda. (647) Del acta de escrutinio no es posible advertir lo anterior
262 C1	Representante del PRI: existen errores evidentes ya que no se asentaron los datos pertinentes en los rubros del total de boletas de gobernador extraídas de la urna además de los datos que deben de contener el espacio de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, y además estos datos son necesarios para verificar que la votación total emitida corresponda a la que se justifica en los dos rubros, mismas que no hay, además falta una boleta en el material entregado en la casilla. (200)	Faltan datos en el apartado de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. (649) Cierto no se asientan esos datos.
264 C1	Consejero: aquí hay una inconsistencia, hay un faltante de 9 votos, eso ya genera cierta duda y sugiero que se abra el paquete (207)	Faltan 9 boletas de acuerdo con el material enviado a la casilla. (651) Recibidas 598, Sobraron 262 y votaron 335, según acta de escrutinio, pero la suma da 330 votantes que más las sobrantes dan 592. Por lo que faltan 6 votos.
269 C1	Representante del PRI: existe un error quizás sin dolo o involuntario en cuanto a las boletas sobrantes y los ciudadanos que votaron y que son una cantidad igual, lo que podría provocar algún error aritmético determinante para declararse nula esta casilla, por esa cuestión. (217)	No coincide el dato de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal con las boletas extraídas de la urna. (653) La suma de votos depositados en la urna 309, es la misma cantidad que se asienta como boletas extraídas. NOTA.- En el total de ciudadanos que votaron se dice 265.

270 B	Representante del PRI: pero el número de votos sumados al número de sobrantes da 595 y el número de boletas remitidas a esa casilla fueron 583, lo que da un faltante de votantes de 12. (222)	No coincide el dato de ciudadanos que votaron (...) hicieron falta 8 boletas, no coincide el dato de las enviadas a la casilla con las extraídas de la urna más las sobrantes. (655) Existen muchos tachones.
270 C1	Representante del PRI: debido a la inconsistencia que hay en el número de boletas sobrantes, el número de votos emitidos y el número de ciudadanos que acudieron a votar. (224)	La suma de votos depositados da 322. Se dice que votaron 324 ciudadanos conforme lista nominal, y que se extrajeron de la urna 309 votos.
280 B	Representante del PRI: existen datos que se omiten en el acta tales como total de boletas de gobernador extraídas de la urna, así como el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, lo cual es necesario para verificar si ciertamente los votos que se registran en este apartado de la votación total emitida son ciertos. (237)	Omisión de datos en el apartado de boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. (659) Cierto no se asientan esos datos.
280 C1	Representante del PRI: al hacer la sumatoria y verificar la votación total emitida comparando con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal existe una diferencia, un faltante de 9 votos (239)	No coinciden las boletas extraídas de la urna con los ciudadanos que votaron conforme lista nominal. (662) La suma de votos depositados da 331, misma cantidad de boletas extraídas. Se asienta que votaron 340 ciudadanos conforme lista nominal
281 C1	Consejera: hay una diferencia de votos entre	No coinciden las boletas

	la sumatoria de votos entre los que están en la lista nominal y los votos extraídos de la urna. (242)	extraídas de la urna con los ciudadanos que votaron. (665) Se asentó cero en boletas extraídas de la urna. La suma de votos depositadas da 284, y como total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal se dice 276.
282 B	Presidente: no contamos con original ni con copia de la misma. (243)	No existe original ni copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla (667)
282 C1	Representante del PRI: hay errores evidentes en los datos, no existe dato consignado en el espacio de número de boletas sobrantes tampoco en el total de boletas de gobernador extraídas ni tampoco el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal además de que consigna un número considerable de votos nulos. (247)	Falta de datos en los apartados de boletas sobrantes, boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme al padrón. (669) Es cierto faltan esos datos.
286 B	Representante del PRI: existen errores evidentes en el acta ya que se han omitido los referentes al número de boletas sobrantes en la elección, el total de boletas de gobernador extraídas de la urna mismas que son necesarias para la verificación de la votación total emitida. (256)	No existen datos en los apartados de boletas sobrantes extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. (672) Es cierto faltan esos datos.
286 C1	Consejero: La suma de votos no coincide con la lista nominal. Representante del PRI y consejero: hay errores evidentes. (257 y 259)	No coincide el número de boletas extraídas de la urna con los registrados en la lista nominal. (675) La suma de votos depositados da 338, y como total de ciudadanos que votaron se dice 328.
290 C1	Consejero y representante del PRI: hay una diferencia de dos boletas que según comparándolo con la lista nominal y el material entregado en casillas nos resulta un sobrante de 2 boletas, la cual nos hace dudar del resultado.(269)	Existe diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. La suma de votos depositados son 334, misma cantidad que se dice como boletas extraídas de la urna. Se asienta como total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 332.

291 C1	Representante del PRI: existe una omisión en cuanto al total de gobernador extraídas de la urna, además se asentó en acta de cómputo de la casilla, de que emitieron su voto 303 ciudadanos y la votación emitida el total es de 302.(273)	Omisión de datos de boletas extraídas de la urna. (682) Datos dudosos.
299 C1	Representante del Partido Revolucionario Institucional: yo le pediría al consejo que revisara los votos de esta casilla por la diferencia de votos que existe entre las boletas extraídas y el número de votos emitidos.(292)	No coincide el número de boletas extraídas de la urna con el total de ciudadanos que votaron (684) La suma de votos depositados da 320, misma cantidad de boletas extraídas. Se asienta que votaron 316 ciudadanos.
307 C1	Presidente: que ustedes corroboren, con número tiene 367 y con letra 368. Tacharon dos veces el número hicieron dos veces la corrección. Luego en total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal se hizo dos veces la corrección en el acta.(296)	Existe diferencia entre las boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. (688) La suma de votos depositados en la urna da 369 y se anotaron 368. Hay tachones (928)
310 B	Representante del Partido Revolucionario Institucional solicita al consejo que proceda a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla ya que el número de personas que votaron en la misma dice que fueron 315 y las que se extrajeron de la urna fueron solamente 3, entonces hay un error aritmético que podría provocar la nulidad de la votación. (304 Y 305)	Existe incongruencia en el dato asentado en el apartado de boletas extraídas de la urna. (690) Cierto se dice que fueron 3. (f. 929)
310 C1	Presidente del consejo: se realiza el cómputo de la casilla ya que en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador se tuvieron errores al contabilizar la boleta del PRI y del PRD ya que se encontraron en la casilla básica, y hubo la necesidad de corregir. (307)	Existe diferencia entre el número de boletas enviadas a la casilla y el total de boletas extraídas de la urna más las boletas sobrantes, se enviaron 557 y regresaron 559. (693) Recibidas 557. Votos extraídos 315. Sobrantes 237. En los votos de cada partido hay alteraciones. (930)
323 B	Un consejero electoral solicita se realice el	Faltaban 5 boletas ya que no

	cómputo de la casilla por haber una diferencia evidente en la cantidad de votos que se mandaron a esa casilla que corresponde a 614 y se reciben una diferencia de 5 votos 609. (317)	coinciden las sobrantes con las boletas utilizadas. (696) La suma de votos depositados en la urna da 329, mientras que el total de ciudadanos que votaron se asienta que fueron 334(+5). (931)
358 B	El presidente del consejo puso a consideración de los consejeros electorales realizar o no el cómputo de la casilla. (no se menciona el motivo). (332)	No coincide el número de boletas enviadas a la casilla con las devueltas (699) Recibidas 567, sobrantes 262, extraídas 303. Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal 301, votos depositados en la urna 302 (932)
359 B	El representante del PRI: solicita al consejo que ordene de nueva cuenta el cómputo en esa casilla porque existen errores evidentes tanto en la votación emitida como en el número de votos de acuerdo a la lista nominal y el extraído de la urna electoral. (336)	Alteraciones evidentes que generan duda. (702) Hay tachones, las cantidades con letra y número no coinciden. Boletas extraídas 310. Votos depositados en la urna 311. Total de ciudadanos que votaron 313. (933)
360 B	El presidente del consejo manifiesta que el paquete electoral viene bien cerrado pero mal ensamblado sellado con diurex (no se menciona otro motivo). (338)	No coincide el número de boletas enviadas a la casilla y boletas recibidas. (705) Boletas recibidas 724, sobrantes 393, extraídas 315, suma de votos depositados 319, total de ciudadanos que votaron 309. (934)
360 C1	A petición del consejero presidente se pone a	No contiene datos en

	consideración de los consejeros realizar el cómputo de la casilla (no se menciona motivo). (341)	boletas extraídas de la urna, no coinciden los votos emitidos con ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. (708) Votos emitidos 373, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 379. No se asienta número de boletas extraídas. (935)
381 C1	Consejero electoral no coinciden los números de los votos, con los números de la lista nominal, son 236 y la sumatoria de todos los votos son 242. Una consejera electoral agregó que además sobran 4 boletas.(348 Y 349)	Diferencia entre las boletas enviadas a la casilla y boletas devueltas al consejo. (712) Boletas recibidas 474. Votos emitidos 242. Sobrantes 236. Total de ciudadanos que votaron 236. (936)
382 B	El presidente del consejo solicitó realizar el cómputo de la casilla en vista que los resultados no cuadran.(351)	Error aritmético en los resultados del cómputo de la casilla (714) La suma de votos emitidos da 384. Se asienta como total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 396. Boletas extraídas 385. (937)
382 C1	El presidente del consejo solicitó realizar el cómputo en virtud de existir errores que generan duda. (352 Y 353)	Existencia diferencia entre el número de boletas enviadas a la casilla y boletas devueltas en el paquete electoral. (717) Recibidas 763. Sobrantes 402. votos depositados en la urna 365. Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 362 (938)
383 C2	El representante del PRI solicitó realizar el cómputo de la casilla en virtud de que no se anotó el número de boletas sobrantes y en la acta de escrutinio de gobernador extraídas de la urna, existe un error ya que primeramente se había puesto 279, luego se le puso 287.(363)	Errores en los resultados asentados en el acta que generan dudas. (741) No coinciden los votos depositados en la urna 287, con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista 283. No se asienta cuantas boletas sobraron. (939)
384 B	El presidente del consejo solicitó el cómputo	Existen errores evidentes

	de la casilla en virtud de que los datos no coinciden y generan dudas fundadas. (364)	que generan duda. (745) No coincide la suma de votos depositados en la urna 304, con los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 299. (940)
405 C1	Consejero Electoral Joaquín Peregrino Gómez solicito que se someta a votación puesto que no coinciden los datos de las boletas enviadas con las que nos envían hay 2 boletas de más además no hay datos en el acta. (368)	Faltaron datos y hay errores evidentes que generan dudas. (753)
420 B	Representante del PRI: no concuerda el número de votos con los extraídos de la urna. Consejero electoral Joaquín Peregrino Gómez: señor presidente efectivamente en votos extraídos de la urna dice 285 y hay 7 votos de diferencia por lo que solicito que se abra este paquete.(374 Y 375)	Falta de datos en boletas extraídas de la casilla y errores evidentes que generan duda. (757) No se asientan datos de boletas extraídas de la urna. La suma de votos depositados en la urna 304, no coincide con los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 299. (f. 940)
420 C1	Presidente: en virtud de que no existe copia ni original del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, procedemos a realizar el cómputo de la casilla mencionada.(376)	No existe acta de escrutinio y cómputo. (761)
421 C2	Presidente: no tenemos el original del acta de la casilla pero si una copia donde se aprecian los siguientes resultados (...) voy a solicitar al secretario de este consejo ponga en consideración de ustedes si se realiza o no el cómputo de la casilla.(379)	Existe inconsistencia entre las boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.(765)
422 B	Presidente: en virtud de que los resultados no cuadran solicito al señor secretario ponga a consideración del consejo si se realiza el cómputo de la casilla. (381)	Existe diferencia entre el número de boletas enviadas a la casilla y el total de boletas devueltas. (769) Recibidas 611. Votos depositados en la urna 427. Total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 611. (f. 943)
423 B	Presidente: en vista que de que existen	Incongruencia entre el

	irregularidades evidentes solicito al secretario ponga a consideración de los consejeros electorales si se realiza el cómputo de la casilla. (385)	número de boletas enviadas a la casilla y el número de boletas encontradas en el paquete. (773) Recibidas 575. Sobrantes 169. Votos depositados en la urna 390. Total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 405. No se asienta total de boletas extraídas de la urna. (944)
424 B	Presidente: por favor señor secretario ponga a consideración de los consejeros electorales si se realiza o no el cómputo de la casilla ya que no consigna resultados en los apartados de boletas sobrantes, de boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (388)	Faltaban datos en los apartados de boletas sobrantes, ciudadanos que votaron según lista nominal y el número de boletas extraídas de la urna. (777) Cierto. (945)
425 B	Presidente: debido a las irregularidades que se presentan en el acta solicito al secretario someta a votación si se realiza el cómputo de la casilla. (389)	Diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. (781) Votos depositados en la urna 397. Total de ciudadanos que votaron 398. (f. 946)
426 B	Presidente: debido a las inconsistencias que se aprecian en el acta de la casilla, solicito al secretario ponga a consideración de los consejeros si se realiza el cómputo de la misma. (393)	Por existir errores evidentes en la elaboración del acta. (785) Se asienta que las boletas extraídas de la urna fueron 9. (f. 947)
426 C1	Presidente: señor secretario proceda a realizar el cómputo de la casilla en virtud de no existir el acta de escrutinio y cómputo. (394)	En virtud de no contar con acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador, no contar con lista nominal, no contar el número de boletas sobrantes ni el número de ciudadanos que votaron según lista nominal: (789)
427 B	Consejero electoral Joaquín Peregrino	En virtud de no coincidir el

	Gómez sugiero que se haga de nuevo el escrutinio y cómputo de esta casilla debido a que nos están reportando que votaron 347 ciudadanos, hacen falta 11 votos, pero además se enviaron 648 boletas y nos reportan 638, faltan 10 boletas.(396)	número de boletas enviadas con el número de boletas recibidas en el paquete electoral. (793) Recibidas 647. Votos depositados en la urna 347. Sobrantes 291=638. (f. 948)
427 C1	Presidente: al existir inconsistencias en el acta solicito al secretario, ponga a consideración de los consejeros electorales si se realiza el cómputo de la casilla.(398)	Por presentar inconsistencia en el acta y existir 10 boletas de más. (797) No se asienta el total de boletas extraídas de la urna. Recibidas 648. Boletas sobrantes 294, los votos depositados en la urna fueron 364=658(+10). (f. 949)
428 C1	Presidente: debido a las inconsistencias que presenta el acta solicito al secretario ponga a consideración de los consejeros electorales si se realiza o no el cómputo de la casilla. (400 Y 401)	No se consigna en el acta boletas sobrantes, ciudadanos que votaron según lista nominal y número de boletas extraídas de la urna. (801) Cierto. (950)
430 B	Consejero Electoral Joaquín Peregrino Gómez: según la lista nominal votaron 353 y hay 353 votos, la diferencia es que hay más boletas de las que se enviaron a la casilla. presidente: solicito al secretario someta a consideración de los consejeros electorales si se realiza el cómputo de la casilla. (404)	Existen 10 boletas recibidas de más que las que se enviaron a la casilla realizándose el escrutinio y cómputo sobrando una boleta de más. (805) Recibidas 630. Según acta de escrutinio la votación depositada en la urna son 353 más 277 boletas sobrantes = 630. (f. 951)
430 C1	Presidente: debido a las inconsistencias que se observan en el acta solicito al secretario ponga a consideración de los consejeros electorales si se realiza o no el escrutinio y cómputo de la casilla mencionada. (406)	Debido a inconsistencias observadas en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador. (809) La suma de votos emitidos en la urna no coincide con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. (f. 952)
431 C1	Consejero Electoral Joaquín Peregrino Gómez: señor presidente hay errores evidentes en el acta por lo que considero que debe realizarse el escrutinio y cómputo nuevamente de esta casilla. (408)	No coinciden el número de boletas que se extrajeron de la urna con el número de ciudadanos que votaron en la lista nominal. (814)

432 C1	Presidente: señor secretario por favor ponga a consideración de los consejeros electorales si se realiza el escrutinio y cómputo de la casilla en virtud de que en el acta existen errores evidentes.(412)	Diferencias en las boletas enviadas a la casilla y boletas contenidas en el paquete. (817) Recibidas 570. Sobrantes 234. votos depositados en la urna 341=575. (f. 954)
433 B	Presidente: en vista de las irregularidades que existen en el acta, solicito el escrutinio y cómputo de la casilla. (414)	Por falta de datos en el apartado de boletas sobrantes. (821)
433 C1	Presidente: señor secretario por favor proceda a realizar el cómputo de la casilla, ya que se observan errores evidentes en la votación. (416)	Existen diferencia entre las boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (825) Boletas extraídas de la urna 335. Total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 444. (f. 956)
434 B	Presidente: debido a la falta de cinco votos, pedimos al secretario realice el cómputo de la casilla.(417)	Debido a la falta de 5 votos. (830) Se refiere a boletas recibidas 519. Sobrantes 215. votos depositados en la urna 309=524(+5). (957)
435 B	Presidente: en vista de que no concuerdan las cantidades de votación emitida conforme a los que votaron conforme a la lista nominal, solicito al secretario realice el cómputo de la casilla.(419)	Por diferencia entre las boletas enviadas a la casilla y las boletas devueltas dentro del paquete. (837) Recibidas 652. Sobrantes 298. votos depositados en la urna 351. (f. 959)
435 C2	Presidente: por errores evidentes que generan duda se le pide al secretario de este consejo que realice el escrutinio y cómputo de la casilla (421)	Por falta de datos en los apartados de boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme (842) Ciertamente no se asientan esos datos. (960)
435 C3	Consejero electoral Joaquín Peregrino Gómez: señor presidente solicito que se haga de nuevo el escrutinio y cómputo porque hay error evidente en el acta. (422)	Por error evidente en el acta que genera duda. (845) La suma de votos depositados da 326. Boletas extraídas 223. Total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 318. (961)

436 B	Presidente: (...) lo que sucede es que consigna ceros en números pero en la letra dice 8, ese fue el resultado que se dio en el preliminar (...) se solicita al señor secretario, poner a consideración de los consejeros electorales el cómputo de la casilla. (425)	Por error evidente en el acta de escrutinio y cómputo que genera duda.(849) El total de ciudadanos que votaron conforme lista, la votación depositada en la urna y el número de boletas extraídas es el mismo 425. (962)
438 B	Consejero electoral Joaquín Peregrino Gómez: señor presidente, solicito que se haga de nuevo el cómputo de la casilla debido a que no coinciden los resultados del acta con los votos ni con las boletas enviadas.(429)	No coincide el número de boletas extraídas de la urna con el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. (853) Total de votos depositados 357, boletas extraídas 361. Total de votantes conforme lista nominal 365. (f. 963)
440 B	Presidente: en virtud de que no existen datos en el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, solicito al secretario realice el cómputo de la casilla. (433)	En virtud de no existir datos en el apartado de número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (8579 Cierto. (964)
441 EXT.	El representante del partido revolucionario institucional: quiero hacer notar que efectivamente los datos que constan en nuestra acta coinciden, sin embargo hay errores evidentes en el acta, ya que en el espacio total de boletas de gobernador extraídas de la urna signa con número doscientos ochenta la cual no coincide con la votación total emitida que es de ciento ochenta y siete. (437)	Por errores en el acta que generan duda habiendo una boleta de más. (861) Votos depositados en la urna 187. Boletas extraídas 280. Total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 185 (f. 967)
444 B	El representante del PRI: señor presidente los datos que ha leído usted coinciden con nuestra acta, sin embargo le pedimos que someta a la consideración del consejo que este paquete sea revisado ya que se consignan en el acta errores evidentes.(444)	Por no existir el dato correspondiente de boletas extraídas de la urna. (869) Cierto.
446 C1	Un consejero electoral solicitó se realice	Por errores evidentes en el

	nuevamente el escrutinio y cómputo en virtud de que hay un error evidente en el cómputo de los resultados que generan dudas.(449)	llenado del acta que generan duda. (873) Se asienta que el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal son 384. Aparece una cantidad por candidatos no registrados 378. La suma de votos depositados en la urna menos esa cantidad da 384 (970)
447 B	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que no cuadran los resultados asentados en el acta de la casilla.(452)	Existen errores evidentes en el llenado del acta que generan duda (877) Boletas extraídas de la urna 415. total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 447. Votos depositados en la urna 446. (f. 971)
448 B	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el escrutinio y cómputo porque existe un faltante de dieciocho boletas. (454)	Existe un faltante de 18 boletas. (881) No se asienta cantidad de boletas extraídas de la urna. Entre los votos depositados en la urna 474, y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 490, hay una diferencia de 16 votos. (972)
449 B	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que los resultados no coinciden (458)	Sobra una boleta (885) Hay tachaduras en datos de boletas extraídas de la urna. Votos depositados en la urna 44. Total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 42. (f.973)
450 B	Consejera: Sr. Presidente solo para que	Faltan 12 boletas con

	conste que faltan 12 boletas respecto de las entregadas. Presidente. Sr. Secretario someta a consideración si se realiza el cómputo. (460)	relación a las boletas entregadas (889) En el acta de jornada electoral se asienta una cantidad exorbitante de boletas recibidas (146,454). La correcta es 447. Entre los votos depositados en la urna 176 y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 188 existe una diferencia de 12. (f. 974)
450 E	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el escrutinio y cómputo en virtud de que al realizar la sumatoria del total de votos, existe un voto de más conforme a lo reportado en la lista nominal. 69)	Existe una boleta de más conforme a la lista nominal. (f. 893) Los votos depositados en la urna fueron 194 y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fueron 193. (975)
451 B	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que en el acta no consigna resultados en boletas extraídas de la urna ni votación emitida (470)	Por inconsistencia en el acta de escrutinio y cómputo. (898)
455 B	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el cómputo en virtud de que trae un dato ahí que genera duda (473)	Por errores evidentes en el acta de escrutinio y cómputo. (901) Se asienta como total de boletas extraídas de la urna 8. La suma de votos depositados en la urna da 407 y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal se asienta que fueron 708. NOTA.- boletas recibidas 729. (977)
466 C1	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el escrutinio y cómputo en virtud de que al hacer la sumatoria entre los votantes y las boletas restantes nos sobra una boleta (479)	Presentar inconsistencia en el llenado del acta de escrutinio y cómputo. (905) Solamente hay una diferencia de 1 voto entre los depositados en la urna 249, y el total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal 248. (f. 978)
471 B	Un consejero electoral solicitó se realice	No coinciden el número de

	nuevamente el escrutinio y cómputo porque no coincide el número de boletas enviadas a la casilla con las boletas que nos regresan, hay una diferencia de diez boletas (483)	boletas enviadas a la casilla contra los votos emitidos (909) Boletas recibidas 593. Votos depositados en la urna 221. Total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 231. Sobrantes 362 (979)
473 B	Un consejero electoral solicitó se abra el paquete en virtud de que aunque cuadran los resultados hay errores evidentes en el acta que generan dudas (486)	Existen errores evidentes que generan duda, no refleja total de votos extraídos de la urna (913)
473 E	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el cómputo en virtud de que hay un error evidente en el acta de cómputo de la casilla (488)	Error evidente en el acta de escrutinio y cómputo que genera duda (917) Se asentó como total de boletas extraídas de la urna 2. La suma de votos depositados en la urna da 158. Se asentó como total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 155 (f. 981)
478 B	El representante del PRI: señaló que hay una boleta de más la cual podría estar en la casilla 478C1, al efecto, el presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo. (492)	Por presentar errores en el llenado del acta. (921) Solamente existe una diferencia entre los votos depositados en la urna 284, y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 283. (f. 982)
487 B	El presidente del consejo solicitó se elabore el acta de cómputo, en razón de que no contamos con copia ni con el original del acta de escrutinio y cómputo. (500)	No existe acta de escrutinio y cómputo. (925) Hay un acta ilegible. (983)
488 B	El representante del PRI: solicitó se realice	Por presentar

	nuevo cómputo dado que hay ciertas irregularidades (502)	irregularidades en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla. (929) No se asentó total de boletas extraídas de la urna, hay tachones en el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. Además existe una diferencia entre los votos depositados en la urna 275 y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 285. (f. 983)
489 B	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el escrutinio y cómputo en virtud de que dentro de esto se pasa prácticamente una boleta y aparte no coinciden en la lista nominal con los votos que fueron sacados de la urna (506)	No coinciden el número de boletas enviadas con el número de boletas recibidas, existiendo una boleta de más. (9339)
500 C2	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el escrutinio y cómputo en virtud de que en esta casilla hay un faltante de 11 boletas (511)	Existe una diferencia de 11 boletas en el acta de escrutinio y cómputo. (937) Existen cantidades alteradas.
501 C1	Presidente: proceda a consultar con los señores consejeros si se procede a realizar el cómputo. (514)	Por presentar irregularidades en el número de boletas sobrantes. (941)
502 C1	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que existen errores evidentes en el acta. (516)	Por presentar inconsistencia en el llenado del acta que genera duda (945) Se asienta como total de boletas extraídas de la urna 714 (que fueron las que recibió). Sobrantes 420. El total de votos depositados en la urna da 286. Se asienta como total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 294. (f. 986)
502 C2	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que no tiene datos en los apartados de boletas sobrantes y boletas extraídas de la urna. (517)	Por presentar inconsistencia en el llenado del acta que genera duda. (949) Tiene muchas tachas, no se asienta el número de boletas sobrantes ni el total de boletas extraídas de la urna En cuanto a los votos del PAN se asienta 141 con número y 41 con letra. (f. 987)

503 C2	No se menciona causa (520)	Errores evidentes que generan duda (953) Se asienta como total de boletas extraídas de la urna 18. (f. 988)
234 B	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que no venía cerrado el paquete. (521)	Por encontrarse abierto el paquete. (609)
284 C1	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que el paquete se presentó abierto. (523)	El paquete se encontraba abierto (690)
384 C1	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que el paquete electoral se presentó con los sellos rotos. (524)	Por venir abierto el paquete. (749)
442 B	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que el paquete electoral se presentó abierto y con los sellos rotos. (525)	Por venir abierto el paquete. (865)
DISTRITO V		
0268B	<i>A Solicitud de los representantes de los partidos políticos</i>	
0268C1		
0273B		
0273C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1 voto
0273C2		
0274B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0274C1		
0275B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0275C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto
0276B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 6 votos y al PRD se le restó 2 votos
0276C1		
0300B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1 voto

0300C1		
0301B		
0302B		
0302C1		
0303B		
0303C1		
0304B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 3 votos
0304C1		
0305B		
0305C1		
0306B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1 voto
0306C1		
0311B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0311C1		
0312B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0312C1		
0313B		
0313C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 2 votos
0314B		
0314C1		
0314C2		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto
0314C3		
0315B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0315C1		

0316B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0316C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto
0317B		
0317C1		
0318B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0324B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 2 votos y al PRI se le sumó 2 votos
0325B		
0325C1		
0326C1		
0327B		
0328B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto y al PRI se le sumó 8 votos
0328C1		
0330C1	Los resultados de las actas no coinciden	
0332C1		
0335B		
0335C1		
0336B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto y al PRI se le restó 1 voto
0337B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0339B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0340B		
0341C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1 voto

0342B		
0342C1	A solicitud de los representantes de los partidos políticos	
0343C1	Los resultados de las actas no coinciden	
0345B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 2 votos
0345C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 5 votos y al PRI se le sumó 7 votos
0346B	A solicitud de los representantes de los partidos políticos	No existe acta de escrutinio y cómputo.
0346C1	Los resultados de las actas no coinciden	
0347B		
0348B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1 voto
0348C1		
0349B		
0351B		
0353B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0353C1		No existe acta de escrutinio y cómputo.
0354B		
0363C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0364C1		
0365B		
0365C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0367B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 2 votos
0368C1		
0369B		No existe acta de escrutinio y cómputo.

0370B		
0371B		
0372C2		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto y al PRI se le sumó 1 voto
0372C3		
0372C5		
0373B		
0374B		
0374C1		
0375C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 2 votos y al PRI se le sumó 2 votos
0376C1		
0378B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto
0379B		
0379C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 2 votos
0380C1		
0385B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0386B		
0387B		El acta de escrutinio y Cómputo es ilegible.
0391C1		
0393C1		
0394C1	No dice razón de apertura	En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 2 votos y al PRI se le sumó 2 votos
0395B	Los resultados de las actas no coinciden	En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 4 votos y al PRI se le sumó 5 votos
0395C1		

0396B		
0396C1		
0397B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 2 votos
0397C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 8 votos y al PRI se le sumó 10 votos
0398B		
0399C1	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla	Sí existe el acta de escrutinio y cómputo (Tomo I, foja 666) En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto y al PRI se le sumó 1 voto
0400B	Los resultados de las actas no coinciden	En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 3 votos y al PRI se le sumó 3 votos
0401B		
0401C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto
0401C3		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto y al PRI se le sumó 1 voto
0403B		
0403C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0404C1		
0406C1		
0408B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0408 C1		(Esta casilla no estaba incluida)
0409B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 5 votos

0409C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 3 votos
0410 B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto (esta casilla no estaba incluida)
0410C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 7 votos
0411B		
0411C1		
0412B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 2 votos
0412C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto
0414B		
0414C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 2 votos
0415B		
0415C2		
0416B	A solicitud de los representantes de los partidos políticos	
0452B	Los resultados de las actas no coinciden	En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1 voto
0452C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1
0453B		
0453C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 3 votos y al PRD se le sumó 1 voto
0458B		El acta de escrutinio y cómputo es ilegible
0458C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 10 votos y al PRD se le sumó 8 votos
0459B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto

0461B	A solicitud de los representantes de los partidos políticos	
0462B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 3 votos y al PRD se le sumó 1 voto
0462C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 2 votos
0463 B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1 voto y al PRD se le sumó 1 voto
0463C2		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 4 votos
0464C1	Los resultados de las actas no coinciden	
0465C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0467B		
0467C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 12 votos y al PRD se le restó 2 votos
0467C2		
0469B		
0469C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0470C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 17 votos y al PRD se le sumó 13 votos
0470C2		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 7 votos y al PRD se le sumó 8 votos
0476C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 9 votos y al PRD se le sumó 28 votos
0479B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto

0479C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 11 votos y al PRD se le restó 1 voto
0480B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 2 votos
	pero la razón de apertura no se expone	
0480C1	A solicitud de los representantes de los partidos políticos	
0480C2	Los resultados de las actas no coinciden	En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto y al PRD se le sumó 5 votos
0480C3		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 4 votos y al PRD se le sumó 1 voto
0481C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 2 votos
0482C1	No dice razón de apertura	En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 93 votos y al PRD se le restó 71 votos
0490B	Los resultados de las actas no coinciden	

0490C1			
0491B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 2 votos	
0491C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 4 votos y al PRD se le sumó 10 votos	
0494B	No existe el acta en poder del Consejo Electoral Distrital		
0494C1	Los resultados de las actas no coinciden	No existe acta de escrutinio y cómputo.	
0496B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 3 votos y al PRD se le sumó 9 votos	
0497B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto y al PRD se le sumó 1 voto	
0497C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 4 votos y al PRD se le sumó 1 voto	
0498B			
0499B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1	
0504B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumo 1 voto	
0504C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 4 y al PRD se le restó 1 voto	
0505C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 111 votos y al PRD se le restó 80 votos	
0510B			
DISTRITO VI			
todas las casillas fueron abiertas a solicitud del c. Eduardo Maldonado Chávez, representante legal del Partido Revolucionario Institucional y avalada por los representantes del consejo distrital VI, de Comalcalco, Tabasco. argumentando que para dar mayor certeza de la votación.			
512 C1	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.	Coincide la causal	
513B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO	Coincide la causal	

	COINCIDEN	
513C1	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Coincide la causal
514B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla son iguales a las del Consejo Distrital
515B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla no son iguales a las del Consejo Distrital, después del cómputo distrital el PPRI tenía 144 quedo 143. El PRD tenía 157 quedo igual.
515C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Antes del cómputo distrital el PPRI tenía 166 quedo 167. El PRD tenía 147 quedo igual
516B	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.	Coincide la causal
516C1	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.	Coincide la causal
517B	POR NO APRECIARSE CLARAMENTE LOS RESULTADOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	A solicitud del presidente de casilla, toda vez que argumento que los datos del acta no estaba claro, en la copia del partido impugnante se ven claramente los datos.
517C1	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla
518B	NO LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. Antes del cómputo distrital el PRI tenía 131 quedo 132. El PRD tenía 155 quedo con

		157
519B	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Coincide la causal
519C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. Antes del cómputo distrital el PPRI tenía 103 quedo 105. El PRD tenía 99 quedo con 100
520B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Antes del cómputo distrital el PPRI tenía 153 quedo 154. El PRD tenía 198 quedo 193.
520 T.E	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
521B	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Coinciden
522B	NO SE VEN CLARAMENTE LOS RESULTADOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	A solicitud del presidente de casilla, toda vez que argumento que los datos del acta no estaba claro, en la copia del partido impugnante se ven claramente los datos.
523B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. Antes del cómputo distrital el PRI tenía 112 quedó igual. El PRD 149 quedó 148.
523C1	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Coincide la causal
524B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo

		que los datos no coinciden. Antes del cómputo distrital el PRI tenía 145 quedó 146. El PRD 184 quedó 185.
525B	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Coincide la causal
525C1	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Coincide la causal
526B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla. Antes del Cómputo distrital el PRI tenía 147 quedó 148. El PRD 218 quedó 209.
527B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. Antes del cómputo distrital el PRI tenía 110 quedó 109. El PRD 102 quedó 103.
527C1	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Antes del cómputo distrital el PRI tenía 97 quedó 98. El PRD tenía 86 quedó igual.
528B	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Coincide la causal
528C1	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Coincide la causal
528C2	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden.

529B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. Antes del cómputo distrital el PRI tenía 117 quedó 118. El PRD tenía 129 quedó 128.
529C1	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	En el recuento distrital, el PRI tenía 104 quedo igual. el PRD tenía 124 con el recuento 123
530B	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Coincide la causal
530C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden.
531B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
531C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El resultados del acta de escrutinio y cómputo de casilla concuerda con los resultados del acta Distrital
532B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo cual los resultados no coinciden Antes del cómputo distrital el PRI tenía 203 quedó 202. El PRD 191 quedó igual.
533B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo cual los resultados no coinciden.

		El PRI tenía 109 queda igual. El PRD tenía 163 queda 164
533C1	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	En el recuento distrital el PRI tenía 110 queda con 111 El PRD tenía 192 queda igual.
534B	NO EXISTE EL SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Coincide la causal
534C1	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS	En esta casilla faltaba un voto para el Partido Revolucionario Institucional El PRI tenía 126 con el recuento distrital queda con 127. El PRD tenía 147 queda con 147
535B	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS	Se realizo primero el conteo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 117 quedo igual. El PRD tenía 79 quedo con 78.
535C1	NO EXISTE EL SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	No se justifica la apertura, pues la autoridad no especifica porque abrió el paquete pues sólo manifiesta que hubo algún error sin especificar tal.
536B	NO EXISTE EL SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Coincide la causal
536C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	No se justifica la apertura, pues la autoridad no especifica porque abrió el paquete pues sólo manifiesta que hubo algún error sin especificar tal

537B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Con el recuento distrital, el PRI tenía 117 queda 117. El PRD tenía 93 queda con 94.
537C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	
538B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo cual los resultados no coinciden. Antes del cómputo distrital el PRI tenía 145 quedó igual. El PRD 158 quedó 159.
538C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo cual los resultados no coinciden. El PRI tenía 115 queda con 116. El PRD tenía 205 queda con 207.
538C2	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo cual los resultados no coinciden. El PRI tenía 141 queda con 141. El PRD tenía 152 queda con 151.
539B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, y aun así coinciden. El PRI tenía 265 queda con 264. El PRD tenía 118 queda igual.

540B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 186 queda con 188. El PRD tenía 171 queda con 172.
541B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
542B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Con el recuento del consejo distrital, El PRI tenía 205 queda con 206. El PRD tenía 121 queda con 121.
542C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 226 queda con 226. El PRD tenía 99 queda con 96.
543B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 137 queda con 135. El PRD tenía 153 queda con 154
543C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 118 quedó con 119. El PRD tenía 163 queda con 162.
544B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo

		que no coinciden El PRI tenía 128 queda con 127. El PRD tenía 185 queda con 184.
545B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
545C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Datos que no eran determinantes no coincidían por lo que el presidente del Consejo Distrital, ordeno el nuevo conteo.
546B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 117 queda con 118. El PRD tenía 112 queda con 114.
546C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 118 queda con 116. El PRD tenía 129 queda con 130.
547B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 260 queda con 261. El PRD tenía 106 queda con 106.
548B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y

		cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 146 queda con 146. El PRD tenía 148 queda con 146.
548C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El PRI tenía 161 queda con 160.. El PRD tenía 158 queda con 157.
549B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El PRI tenía 145 queda con 144. El PRD tenía 96 queda igual.
549C1	ACUERDO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL	No hay causal en autos para la apertura del paquete.
550B	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Coincide la causal
550C1	ACUERDO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL	No hay causal en autos para la apertura del paquete
551B	SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERAN DUDA	Después del acta de cómputo distrital el PRI tenía 121 quedo con 120. El PRD tenía 156 quedo con 155.
551C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	En esta casilla el dato que no coincidía era el de un voto nulo, por lo que abrieron el paquete
552B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
552C1	SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERAN DUDA	La autoridad responsable no manifiesta en el acta circunstanciada de cómputo distrital la causa del apertura del paquete". El PRI tenía 126 queda con 126. El PRD tenía 163 queda con 162.

553B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El PRI tenía 103 queda con 102. El PRD tenía 168 queda con 168.
553C1	ACUERDO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL	No coincide la solicitud de apertura de casilla en el consejo distrital, con la invocada en el acta de apertura de la casilla
554B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero el escrutinio y cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla y los datos coinciden.
554 C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero el escrutinio y cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla y los datos coinciden.
555B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero el escrutinio y cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 168 queda con 167. El PRD tenía 160 queda con 158.
555C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Los resultados de las actas tanto la del C, presidente del Consejo como de los partidos coincidían. El PRI tenía 171 queda 171. El PRD tenía 157 queda con 156.
555C2	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero el escrutinio y cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla y los datos coinciden. El PRI tenía 150 queda con 150.

		El PRD tenía 168 queda con 168.
556B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero el escrutinio y cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de esrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 85 queda con 89. El PRD tenía 150 queda con 150
556C1	ACUERDO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL	En el acta de consejo distrital, no se especifica el motivo del apertura del paquete
557B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el apertura del paquete y posteriormente se cotejo con los resultados del acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los resultados no coinciden. El PRI tenía 120 queda con 122. El PRD tenía 131 queda con 134.
557C1	NO EXISTEACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
558B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el apertura del paquete y posteriormente se cotejo con los resultados del acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los resultados no coinciden. El PRI tenía 134 quedo con 134. El PRD tenía 172 Quedo con 171
558C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
559B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el apertura del paquete y posteriormente se cotejo con los resultados del acta de

		escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los resultados no coinciden.
559C1	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Coincide la causal
560B	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	El PRI tenía 169 quedó con 180. El PRD tenía 130 quedó con 128.
560C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el apertura del paquete y posteriormente se cotejo con los resultados del acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los resultados no coinciden El PRI tenía 150 quedó con 151. El PRD 148 queda con 147.
561B	SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERAN DUDA	En el acta del consejo distrital se invoco como causa que no estaba el acta de cómputo de casilla.
561C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero el cómputo distrital y posteriormente se realizo la comparativa con el acta de cómputo de casilla, por lo que los datos no coincidían El PRI tenía 115 quedó 118. El PRD tenía 136 quedó con 138.
562B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El acta del presidente del consejo y las de los representantes de los partidos si coincidían y aun así se abrió el paquete.
562C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	La causal de apertura en el acta de consejo distrital era por no existir el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
563B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El acta de escrutinio y cómputo de casilla que tenia el presidente del consejo distrital, con la de los representantes de los

		partidos si coincidía. El PRI tenía 138 quedó con 138. El PRD 143 quedó con 143.
563C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital de la casilla y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 152 quedó con 153. El PRD tenía 128 quedó con 128.
564B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital de la casilla y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 102 queda con 102. El PRD tenía 130 queda con 131.
564C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital de la casilla y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden.
565B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital dijo, si coinciden las actas. Después del recuento distrital el PRI tenía 146 quedo con 145. El PRD tenía 125 quedo con 123
565C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coincidían las actas. Después del recuento distrital el PRI tenía 122

		quedó con 123. El PRD tenía 167 quedó con 169.
566B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital de la casilla y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden.
567B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
567C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
568B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
568C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
569B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
569C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. El PRI tenía 114 quedó con 113. El PRD tenía 106 quedó con 107.
570B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
570C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO	Se realizo primero la

	COINCIDEN	apertura del paquete electoral y el cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 264 quedó 264. El PRD tenía 126 quedó con 127.
571B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero la apertura del paquete electoral y el cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 149 quedó con 148. El PRD tenía 115 queda con 115.
571C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
572B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
572C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
573B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
573C1	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL PAQUETE	El presidente reconoció que si existía el acta de escrutinio y cómputo de casilla (PÁG. 167)

574B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. El PRI tenía 104 quedó con 104. El PRD tenía 215 quedó con 216.
574C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. El PRI tenía 117 quedó con 115. El PRD tenía 223 quedó con 222.
575B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. El PRI tenía 149 quedó con 149. El PRD tenía 203 quedó con 204.
575C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
576B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
576C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.

577B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. El PRI tenía 165 quedó con 164. El PRD tenía 158 quedó con 158.
577C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
578B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
578C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
579B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. El PRI tenía 130 quedó con 128. El PRD tenía 92 queda con 92.
579C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
580B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban

		como validas. Después del recuento distrital el PRI tenía 209 quedo 209 y el PRD tenía 146 quedo con 145.
581B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. Después del recuento distrital el PRI tenía 161 quedó con 163. El PRD tenía 128 quedó con 127.
581C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. Después del recuento distrital quedo el PRI tenía 145 quedo igual y el PRD tenía 133 quedo con 123
582B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. Después del recuento distrital quedo el PRI tenía 103 quedo igual y el PRD tenía 124 quedo con 123
582C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
583B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. Después del recuento distrital quedo el PRI tenía 151 quedo igual y el PRD tenía 162 quedo con 160

583C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
584B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El acta de escrutinio del consejo distrital, con el acta de escrutinio y cómputo de casilla no coinciden, sin embargo el presidente del consejo las dio como idénticas. Después del recuento distrital quedo el PRI tenía 144 quedo con 145 y el PRD tenía 127 quedo con 124
584C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
585B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
585C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
586B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El acta de escrutinio del consejo distrital, con el acta de escrutinio y cómputo de casilla no coinciden, sin embargo el presidente del consejo las dio como idénticas. Después del recuento distrital que do el PRI tenía 132 quedo igual y el PRD tenía 142 quedo con 140.
586C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El acta de escrutinio del consejo distrital, con el acta de escrutinio y cómputo de casilla no coinciden, sin embargo el presidente del consejo las dio como idénticas. Después del recuento distrital quedo el PRI tenía 117 quedo con 116 y el PRD tenía 126 quedo igual.
587B	NO ESPECIFICA LA CAUSA DE APERTURA DE PAQUETES	El presidente del consejo distrital, dijo que si

		coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
587C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
587C2	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 133 quedó 133 y el PRD tenía 152 quedó con 151.
588B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 147 quedó con 148 y el PRD tenía 113 quedó 113.
588C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
589B	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. Después del recuento distrital el PRI tenía 170 quedó con 179 y el PRD tenía 159 quedó con 163.
589C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
590B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
590C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
591B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento

		distrital el PRI tenía 129 quedó con 126 y el PRD tenía 153 quedó con 153.
591C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. Después del recuento distrital el PRI tenía 114 quedó con 115 y el PRD tenía 197 quedó con 197.
592B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
592C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 273 quedó con 271 y el PRD tenía 155 quedó con 153.
593B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 134 quedó con 135 y el PRD tenía 162 quedó con 161.
593C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 143 quedó con 144 y el PRD tenía 150 quedó con 149.
594B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 134 quedó con 133 y el PRD tenía 152 quedó con 151.
594C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
595B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 153 quedó con 151 y el PRD tenía 130 quedó con 130.
595C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de

		casilla, por lo que se daban como validas
596B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 134 quedó con 133 y el PRD tenía 121 quedó con 120.
596C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
597B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 221 quedó con 219 y el PRD tenía 182 quedó con 182.
598B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
598C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
599B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 225 quedó con 226 y el PRD tenía 63 quedó con 63.
600B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 156 quedó con 152 y el PRD tenía 157 quedó con

		157.
600C1	POR ACUERDO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
601B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El Acta de escrutinio del consejo distrital, no coincide con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, sin embargo el presidente del consejo dijo que eran las coincidentes. Después del recuento distrital quedo el PRI tenía 259 quedo con 262 y el PRD tenía 198 quedo igual.
601C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 282 quedó con 283 y el PRD tenía 187 quedó con 186.
602B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
602C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
603B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 129 quedó con 131 y el PRD tenía 141 quedó con 143.
603C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de

		escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
604B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 140 quedó con 141 y el PRD tenía 180 quedó con 179.
* 604C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
605B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 148 quedó con 146 y el PRD tenía 144 quedó con 144.
606B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 206 quedó con 204 y el PRD tenía 176 quedó con 176.
606C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 214 quedó con 212 y el PRD tenía 187 quedó con 187.
607B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de

		escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 183 quedó con 183 y el PRD tenía 186 quedó con 185.
607C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 195 quedó con 195 y el PRD tenía 188 quedó con 189.
608B	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
608C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 167 quedó con 169 y el PRD tenía 177 quedó con 176.
DISTRITO VII		
A propuesta de los representantes del Partido de la Sociedad Nacionalista y del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, por <u>UNANIMIDAD</u> se acordó realizar el cómputo de todas las casillas. Ganador PRD		
609 B	SE DETECTAN ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERAN DUDA	En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRD
609 C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
610 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PT. Ganador PRD
610 C		El acta de escrutinio y cómputo viene en blanco. Ganador PRD

611 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRI
611 C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
612 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRD. Ganador PRI
612 C		En la circunstanciada, tres votos menos para el PRI y dos más al PRD. Ganador PRD
613 B		Coinciden plenamente. Ganador PRI
613 C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRD
613 E		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRD. Ganador PRD
614 B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI. Ganador PRD
614 C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRD
615 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
615 C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRD
616 B		En la circunstanciada, seis votos más para el PRI; treinta y seis menos para el PRD. Ganador PRD
616 C		En la circunstanciada, tres votos menos para el PRI; dos votos menos para el PRD. Ganador PRD
617 B		En la circunstanciada, diecisiete votos más para el PRI; siete más para el PRD. Ganador PRD
617 C		En la circunstanciada, un voto menos para el PAN. Ganador PRD

618 B		En la circunstanciada, tres votos menos para el PRI. Ganador PRI
618 C		En la circunstanciada, tres votos menos para el PAN; dieciocho votos menos para el PRI; nueve menos para el PRD. Ganador PRI
619 B		En la circunstanciada, tres votos menos para el PRD. Ganador PRI
619 C		En la circunstanciada, tres votos menos para el PRI. Ganador PRI
620 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRD. Ganador PRI
620 C		En la circunstanciada, seis votos más para el PRI. Ganador PRI
621 B		Coincide. Ganador PRD
621 C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
622 B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI; dos votos más para el PRD. Ganador PRD
623 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; dos votos menos para el PRD. Ganador PRD
623 C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
624 B		En la circunstanciada, once votos más para el PRI; dos votos menos para el PRD. Ganador PRI
624 C		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI. Ganador PRI
625 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRD; dos votos más para el PRI. Ganador PRD
625 C		Coincide. Ganador PRD

626 B		En la circunstanciada, ciento treinta votos más para el PRI; ciento ochenta y ocho votos menos para el PRD. Ganador PRD
627 B		En la circunstanciada, siete votos más para el PRI; dos votos más para el PRD. Ganador PRI
628 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto más para el PRD. Ganador PRI
628 C1		Coincide. Ganador PRI/PRD
629 B		En la circunstanciada, seis votos más para el PRI. Ganador PRI
629 C		Coincide. Ganador PRI
630 B		El acta de escrutinio y cómputo viene en blanco. Ganador PRD
630 C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; cinco votos más para el PRD. Ganador PRD
631 B		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI. Ganador PRD
631 C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; cuatro votos menos para el PRD. Ganador PRD
632 B		En la circunstanciada, tres votos menos para el PRD. Ganador PRD
633 B		En la circunstanciada, siete votos más para el PRI; dos votos más para el PRD. Ganador PRI
633 C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
634 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; treinta y cinco votos más para el PRD. Ganador PRI
634 C		Coincide. Ganador PRD

635 B		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRD. Ganador PRI
635 C		En la circunstanciada, dos votos menos para el PAN. Ganador PRI
636 B		Ilegible.
636 C		No existe acta.
637 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
637 C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRD
638 C		En la circunstanciada, nueve votos más para el PRI; tres votos más para el PRD. Ganador PRD
639 B		Coincide. Ganador PRD
639 C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRD
640 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRD
640 C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto más para el PRD. Ganador PRD
641 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
641 C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRD
641 C2		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD (pero antes ganaba por un voto) Ganador PRD-EMPATE
642 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto más para el PRD. Ganador PRI
642 C		En la circunstanciada, un voto más para el PRD. Ganador PRI

642 C2		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI. Ganador PRD
643 B		En la circunstanciada, un voto menos al PRI. Ganador PRD
643 C		Sí está ilegible el acta por errores. Ganador PRD
644 B		Coincide. Ganador PRD
644 C		No existe acta. Ganador PRI
645 B		En la circunstanciada, tres votos más para el PRI; cinco votos más al PRD. Ganador PRD
645 C		Coincide. Ganador PRD
645 C2		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; tres votos menos al PRD. Ganador PRI
646 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRI
646 C		En la circunstanciada, cuatro votos menos para el PRD. Ganador PRI
647 B		Coincide (un voto nulo más). Ganador PRD
647 C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
648 B		Coincide. Ganador PRD
648 C1		Coincide. Ganador PRD
649 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
649 C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; dos votos menos para el PRD (gana el PRI por un voto). Ganador PRD/PRI
650 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
650 C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI

651 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; un voto menos al PRD. Ganador PRD
651 E		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI. Empate
652 B		Coincide. PRD
652 C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRD
653 B		Coincide. Ganador PRD
653 C		En la circunstanciada, tres votos más para el PRI; cuatro votos más al PRD. Ganador PRD
654 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRD
654 C		En la circunstanciada, un voto más para el PRD. Ganador PRD
655 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
655 E		Coincide. Ganador PRD
656 B		Coincide. Ganador PRD
656 C		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI; dos votos menos al PRD. Ganador PRD
657 B		Coincide. Ganador PRD
658 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRD
658 C		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI; tres votos menos para el PRD. Ganador PRI
659 B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
659 C		En la circunstanciada, diez votos más para el PRI; cuatro votos más para el PRD. Ganador PRI

660 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRI
661 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
661 E		Coincide. Ganador PRD
662 B		Coincide. Ganador PRI
662 C		Coincide. Ganador PRI
663 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; dos votos más para el PRD. Ganador PRI
663 C		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRD. Ganador PRD
663 C2		Coincide. Ganador PRI
664 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
665 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRI
665 C1		Coincide. Ganador PRI
666 B		Coincide. Ganador PRD
666 C1		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI; dos votos menos para el PRD. Ganador PRD
667 B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI. Ganador PRI

DISTRITO VIII

669 B	No se encontró el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; se encontró una boleta de más, misma que no estaba firmada por el dorso, razón por la cual se hizo el escrutinio y cómputo. (al final del conteo, el voto (boleta) encontrado fue válido para el PRD)	[Del recibo correspondiente aparece que si se recibió esa acta]
669 C1	Se abrió el paquete y se practicó el escrutinio y cómputo, a solicitud del PRI, porque existía un error al sumar las boletas sobrantes, votos nulos y votos extraídos de la urna, con las boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla.	[Se asentó como número de boletas sobrantes: 558; se le entregaron al presidente de casilla 558 boletas; votación emitida 381. Si existe error]
670 C1	Se abrió el paquete y se practicó el escrutinio	[Se asentó como número de

	y cómputo, en razón de que de los datos obtenidos de la sumatoria del acta de escrutinio y cómputo extraída del expediente de casilla, resultó una boleta sobrante, respecto al número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla.	boletas sobrantes: 174, se entregaron al presidente de casilla 458 boletas; votación emitida 311. Si existe error].
670 ES	Se abrió el paquete y se practicó el escrutinio y cómputo, en razón de que al realizar la sumatoria de los votos emitidos, votos nulos y boletas sobrantes, no coincidió con el número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla.	[Se asentó como número de boletas sobrantes: 266; se entregó al presidente de casilla 500 boletas. Si existe error]
671 B	Se abrió el paquete y se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que al realizar la sumatoria de los votos emitidos, votos nulos y boletas sobrantes, no coincidió con el número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla. (resultó que hacía falta una boleta.	[Se asentó como número de boletas sobrantes: 193; sumatoria 372; se le entregaron al presidente de casilla 566 boletas. Si existe error]
671 C1	Se abrió el paquete y se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que al realizar la sumatoria de los votos emitidos, votos nulos y boletas sobrantes, no coincidió con el número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla. (resultó que sobraban una boleta.	[Se asentó como número de boletas sobrantes: 183; votación emitida 385; se le entregaron al presidente de casilla 567 boletas. Si existe error. Gano PRD; nuevo cómputo PRI-3]
672 B	Se hizo el escrutinio y cómputo, en razón de que el Consejo Distrital no tenía acta de escrutinio y cómputo, por lo que no podía cotejar los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo extraída del expediente de casilla.	[Del recibo correspondiente aparece que si se recibió esa acta, e incluso aparece en autos]
673 B	Se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que del acta de escrutinio y cómputo extraída del expediente de casilla, se observó que ésta tenía en blanco los rubros boletas extraídas de la urna.	[No se asentó número de boletas extraídas de la urna; gano PRI; nuevo cómputo PRD-1]
674 B	Se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que existió un error en los datos asentados en el rubro boletas extraídas de la urna con el número de votantes de la lista nominal.	[Existe el error señalado]
674 C1	Se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que el Consejo no encontró acta de jornada electoral para cotejar los datos de los resultados, pues no venía adherida al paquete el acta correspondiente.	[Es incorrecto, ya que existe tanto el acta de jornada electoral como el acta de escrutinio y cómputo de casilla]
675 C1	Se practicó escrutinio y cómputo porque no se asentaron datos en los apartados: boletas sobrantes; boletas extraídas y total de ciudadanos que votaron.	[No se asentaron datos en los apartados señalados, gano PRD; nuevo cómputo PRD-2]
676 B	Se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que hacía falta una boleta, ya que después de cotejar el número de boletas sobrantes y	[Se asentó como número de boletas sobrantes 242; votación emitida 357, se le

	las extraídas de la urna, no coincidía con el número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla.	entregaron al presidente de casilla 600 boletas. Si existe error.]
677 C2	Se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que en el acta adherida al paquete electoral, estaban en blanco los rubros boletas sobrantes, boletas extraídas de la urna y la de ciudadanos que votaron.	[Es correcto]
678 C1	Se practicó escrutinio y cómputo en razón de que no coincidió el número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla con el anotado en el acta respectiva. (faltaba una boleta)	[Se asentó como número de boletas sobrantes 279; votación emitida 431, se le entregaron al presidente de casilla 711 boletas. Si existe error. Gano PRI, nuevo cómputo PRD-1]
678 C2	Se practicó escrutinio y cómputo en razón de que no coincidió el número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla con el número de boletas sobrantes y boletas extraídas de la urna, apuntadas en el acta respectiva.	[Se asentó como número de boletas sobrantes 283; votación emitida 432, se le entregaron al presidente de casilla 712 boletas. Si existe error. Gano PRI; nuevo cómputo PRD-1]
680 B	Se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que en el acta de escrutinio y cómputo que tenía el Consejo y los representantes de los partidos políticos que estaban en la sesión, se observó que estaba en blanco el espacio donde debió haberse anotado las boletas extraídas de la urna y de otras urnas.	[Efectivamente el apartado relativa a boletas extraídas, ésta en blanco]
681 B	Se practicó el escrutinio y cómputo, en razón de que no se encontró en el expediente de casilla el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.	[No se entrego esa acta]
DISTRITO IX		
0684 B	Acuerdo del consejo electoral distrital de abrir todos los paquetes y realizar su escrutinio y cómputo.	
0684 C1		[Gana PRD; PRI-4,PRD-4]
0685 B		
0685 C1		
0686 B	Acuerdo del consejo electoral distrital de abrir sólo los paquetes que presenten muestras de alteración.	[Gana PRI; PRI+1]
0764 B	Acuerdo del consejo electoral distrital.	Se propuso apertura por diferencia de más de 300 votos y por no tener el acta número total de votos

		emitidos. [No aparece acta circunstanciada individual]
0692 B	Por no encontrarse en poder del consejo las actas de escrutinio y cómputo.	[En el recibo correspondiente no se preciso si se recibió o no el acta]
0695 C1		[En el recibo correspondiente aparece que si se recibió esa acta]
0705 B		[En el recibo correspondiente aparece que si se recibió esa acta]
0711 B		[En el recibo correspondiente aparece que si se recibió esa acta]
0713 C1		[En el recibo correspondiente aparece que si se recibió esa acta]
0754 B		[No se recibió el acta]
0687 B	En virtud de que el consejo municipal hizo entrega de una boleta de esta casilla.	[No se advierte la aprobación de la propuesta correspondiente. Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1].
0694 C2	Por existir demasiados votos nulos.	[Se asentó 22 votos nulos; gana PRI; nuevo cómputo PRI+5, PRD+5].
0698 C1	Por existir error en el acta de escrutinio y cómputo.	Se propuso apertura porque el acta no venía fuera del paquete. [En el recibo no se precisa si se recibe o no esa acta. Gana PRD; nuevo cómputo PRD-3]
0706 B		Se propuso apertura porque las urnas no coinciden. [No coincide votación emitida con boletas extraídas de la urna. PRI gana; nuevo cómputo PRI+1].
0711 C1		Se propuso apertura porque no coincide la suma total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal. [No existe acta de escrutinio y cómputo de casilla].
0714 C1		Se propuso apertura, al no coincidir la suma de boletas extraídas de la urna. [No se asentó el número de boletas extraídas de la urna. Gana PRD; nuevo cómputo PRD+3].

0720 B		Se propuso apertura, al no coincidir la suma de boletas extraídas de la urna. [No se asentó el número de boletas extraídas de la urna. Gana PRI; nuevo cómputo PRI+1].
0721 C1		Se propuso apertura, ya que el acta no consigna número de boletas sobrantes, ni número de boletas extraídas de la urna. [Efectivamente no se consignan esos dos datos.]
0724 B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [En el rubro boletas extraídas de la urna solo se puso "no hubo". Gana PRI; nuevo cómputo, PRI+1; PRD-2].
0724 C1		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [No coinciden. Nuevo cómputo, PRI-1, PRD+1.]
0725 B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [No existe acta de escrutinio y cómputo de casilla.]
0727 B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [No se asentó número de boletas extraídas; gana PRI, nuevo cómputo PRI-1.]
0727 C1		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [No se asentó número de boletas extraídas, gana PRI; nuevo cómputo PRI+1, PRD+3.]
0727 C2		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [No se asentó número de boletas sobrantes y número de las extraídas de urnas. Gana PRI, 141, PRD

		63; nuevo cómputo, acta individual PRI 146, PRD 66; acta general PRI 144, PRD 63.]
0729 C1		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [Si coinciden ambos datos; gana PRI; nuevo cómputo PRD+1.]
0730 B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [No existe acta de escrutinio y cómputo de casilla.]
0699 C2	No coinciden las actas	Se propuso apertura porque no coincidía número de boletas extraídas con el número de ciudadanos que votaron según lista nominal. [No coinciden esos datos; gana PRI; nuevo cómputo PRI+2, PRD+2.]
0729 C2		Se propuso apertura porque no coincidía número de boletas extraídas con el número de ciudadanos que votaron según lista nominal. [No existe acta de escrutinio y cómputo de casilla.]
0732 B		Se propuso apertura porque no coincidía número de boletas extraídas con el número de ciudadanos que votaron según lista nominal. [No se asentó número de boletas extraídas; gana PRI; nuevo cómputo, PRI+4, PRD+2.]
0733 B		[Se propuso apertura al no coincidir sumatoria con número de boletas extraídas. [No coinciden dichos datos; gana PRI; nuevo cómputo PRD+2.]
0734 B		[Se propuso apertura al no coincidir sumatoria con número de boletas extraídas. [No coinciden dichos datos; gana PRI; nuevo cómputo PRD-1.]

0735 B		Se propuso apertura, ya que el acta no contiene el número de boletas sobrantes, ni el número de extraídas de urnas. [No se asentaron esos datos; gana PRI, nuevo cómputo PRI+4, PRD-2.]
0735 C1		Se propuso apertura, porque la votación emitida no coincide con el número de boletas extraídas de la urna. [No coinciden esos datos; gana PRI; nuevo cómputo PRI-3, PRD-2.]
0736 B		Se propuso apertura por existir errores evidentes. [En el rubro boletas extraídas se asentó "cero"; gana PRI; nuevo cómputo PRI+5, PRD+1.]
0738 B		Se propuso apertura, porque la votación emitida no coincide con el número de boletas sobrantes y el número de extraídas de la urna. [Si coincide número de boletas extraídas y votación emitida; gana PRI, nuevo cómputo, PRI+6, PRD+2.]
0739 B		Se propuso apertura, porque la votación emitida no coincide con el número de boletas sobrantes y el número de extraídas de la urna. [No coincide número de boletas extraídas y votación emitida; gana PRI, nuevo cómputo, PRI-1.]
0740 B		Se propuso apertura al no asentarse número de boletas extraídas de la urna. [No se asentó este dato, gana PRI; nuevo cómputo PRD-1.]
0742 B		Se propuso apertura, al no coincidir número de boletas extraídas de urna, con la votación emitida y boletas sobrantes. [No se asentó número de boletas extraídas]

0743 B		Se propuso apertura, al no coincidir número de boletas extraídas de urna, con la votación emitida y boletas sobrantes. [No se asentó número de boletas extraídas; gana PRI; nuevo cómputo PRD-2.]
0743 C1		Se propuso apertura, al no señalar el acta el número de boletas sobrantes, ni número de boletas extraídas de la urna. [No se consignaron esos datos ni el número de ciudadanos que votaron según lista nominal; gana PRI; nuevo cómputo PRD-2.]
0745 B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de votación emitida, con número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna. [No coincide número de boletas extraídas con número de votación emitida; gana PRI, nuevo cómputo PRI+4, PRD+1.]
0746 B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de votación emitida, con número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna. [Si coincide número de boletas extraídas con número de votación emitida; gana PRI, nuevo cómputo PRI+11, PRD+2.]
0746 C1		Se propuso apertura, al no coincidir suma de votación emitida, con número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna. [En el apartado número de boletas extraídas se asentó "cinco".]
0748 B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de votación emitida, con número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna. [No se asentó número de boletas extraídas, gana PRD; nuevo cómputo PRD+4.]

0749 B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de votación emitida, con número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna. [No existe acta de escrutinio y cómputo de casillas.]
0750 B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de votación emitida, con número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna. [Es ilegible la cantidad asentada en el rubro número de boletas extraídas; gana PRI; nuevo cómputo PRI+5.]
0752 B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de votación emitida, con número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna. [No coincide el número de boletas extraídas y votación emitida; gana PRI; nuevo cómputo, PRD-1.]
0753 B		Se propuso apertura, al no coincidir votación emitida con número de ciudadanos que votaron según lista nominal. [No coinciden esos datos; gana PRI; nuevo cómputo, PRI+2, PRD+1.]
0756 C1		Se propuso apertura, al no coincidir votación emitida con número de boletas extraídas de urna. [No coinciden esos datos; gana PRI; nuevo cómputo, PRD-1.]
0757 C1		Se propuso apertura, al no coincidir número de boletas extraídas de la urna, número de boletas sobrantes y votación emitida. [No coincide número de boletas extraídas y votación emitida, gana PRI; nuevo cómputo, PRI+4, PRD-1.]

0766 C1		Se propuso apertura, al no coincidir número de boletas extraídas de la urna, número de boletas sobrantes y votación emitida. [No coincide número de boletas extraídas y votación emitida, gana PRI; nuevo cómputo, acta individual PRI 86, PRD 86; acta general PRI 86, PRD 85.]
0769 B		Se propuso apertura, al no coincidir número de boletas extraídas de la urna, número de boletas sobrantes y votación emitida. [No coincide número de boletas extraídas y votación emitida.]
0774 B		Se propuso apertura, al no coincidir número de boletas extraídas de urna y número boletas sobrantes. [No existe acta de escrutinio y cómputo de casilla.]
0775 B		Se propuso apertura, al no coincidir sumatoria total y votación emitida. [No existe acta de escrutinio y cómputo de casilla.]
0780 B		Se propuso apertura, al no señalar número de boletas sobrantes. [No se asentó ese dato; gana PRI; nuevo cómputo, PRI+1.]
0703 C1	Alteraciones evidentes en las actas que generan duda.	Se propuso apertura por advertir error en la suma del total de ciudadanos que votaron. [No coincide número de boletas extraídas con votación emitida, gana PRI; nuevo cómputo, PRI+1.]
0709 B		Se propuso apertura por elevado número de votos nulos. [Se asentó 32 votos nulos; gana PRI; nuevo cómputo, PRI+12, PRD+9.]
0710 B		Se propuso apertura al no coincidir sumatoria con total de boletas extraídas de la urna. [No coincide número de boletas con votación emitida.]

0720 C1		Se propuso apertura al no coincidir sumatoria con total de boletas extraídas de la urna. [No coinciden esos datos, gana PRD; nuevo cómputo, PRI+3.]
DISTRITO X		
0781 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0781 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto más para el PRD
0782 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRD
0782 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto más para el PRI y un voto menos para el PRD
0782 E	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	No hay acta de escrutinio y cómputo
0783 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto más para el PRI y dos votos más para el PRD
0783 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRD
0784 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	No hay acta circunstanciada
0785 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0785 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0786 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0786 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0787 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Dos votos más para el PRI y un voto menos para el PRD
0788 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0789 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Certificación de que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador de la casilla 0789 B
0789 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRI y tres votos menos para el PRD
0790 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Certificación de que no se encontró el acta de

		escrutinio y cómputo de la elección de gobernador de la casilla 0790 B
0791 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRI y un voto más para el PRD
0792 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Dos votos más para el PRI y dos votos menos para el PRD
0792 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto más para el PRI y dos votos menos para el PRD
0793 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0793 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0794 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0794 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto más para el PRI
0795 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRD
0795 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Tres votos menos para el PRD
0796 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Certificación de que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador de la casilla 0796 B
0797 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0798 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0798 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Certificación de que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador de la casilla 0798 C1
0799 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Dos votos menos para el PRI
0800 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0800 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRI
0801 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0801 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Certificación de que no se encontró el acta de

		escrutinio y cómputo de la elección de gobernador de la casilla 0801 C1
0802 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0803 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Certificación de que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador de la casilla 0803 B
0803 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0804 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto más para el PRD
0805 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto más para el PRI y un voto menos para el PRD
0806 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRI y tres votos menos para el PRD
0807 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0808 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRI y dos votos más para el PRD
0808 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
DISTRITO XI		
810 B	No había acta de escrutinio y computo y que se tenía que realizar el escrutinio y computo nuevamente. Después se dijo que se realizaba nuevamente el escrutinio y computo por lo que decía el oficio número 1044	Oficio 1044, en donde el Consejo Municipal hace llegar 5 votos de gobernador, que estaban en el paquete de Presidente Municipal lo que da una variable en el acta de escrutinio y cómputo. También, las boletas de esta casilla no coinciden con el total del acta de la que se encuentran en el acta, faltando 3 boletas. 1 voto – al PRD
810 C2	No había acta de escrutinio y computo	Oficio 1045, el consejo municipal, remitió a la junta distrital 39 boletas de gobernador, lo que da una variable en el acta de escrutinio y cómputo.
812 C1	En uso de la voz el consejero electoral	En la suma de los datos que

	Sebastián Olan Zuares dijo, que no coincidían los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla "...debe haber un voto que no se contabilizo, para alguien o puede ser nulo..."	se tienen hace falta una boleta, por lo cual se tendría una variación en los resultados. Acto seguido se percataron que en el paquete de "boletas sobrantes" se encontraba una boleta marcada, la cual correspondía a un ciudadano no registrado, por lo que a solicitud del consejero electoral Sebastián Olán Zuares se abrió el paquete electoral de diputados pero no se encontró nada. Los datos que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo distrital, coincidió en todo, con la otra acta
813 C1	El presidente del consejo manifestó: "a consecuencia de que no cuadran las cifras con el numero de boletas se va a proceder en consecuencia a verificar las boletas de gobernador" por unanimidad se realizó de nuevo el escrutinio y cómputo	No coinciden el número de boletas extraídas de la urna con el número total de ciudadanos que votaron en la casilla. Además se entrega a los consejeros electorales 4 boletas que al parecer están manchadas debido al dobles de la misma, así como la determinación de 6 votos nulos. 2 – al PRI 2+ al PRD
815 C1	No hubo ningún motivo.	No coinciden el número de boletas extraídas de la urna con el número total de ciudadanos que votaron en la casilla. Se hace la aclaración de que el PT contaba con tres votos en lugar de seis, así como en los votos nulos que siendo 3 se verificó a que eran 4. Coinciden.
817 C1	El presidente del consejo procedió a realizar el cotejo del acta en la cual encontró inconsistencia, por lo que se procedió a realizar el escrutinio y cómputo de la misma.	No coincide la suma de los votos de cada partido político con el número de boletas de la elección para esta casilla, encontrándose una boleta más, que era

		nulo. 1 + al PRI
822 C1	Por acuerdo de los consejeros se están verificando únicamente las boletas sobrantes a razón de que están faltando 3 boletas... es importante que quede en un acta circunstanciada por lo cual se elabora...	No coincide el total de boletas con el número según la suma de resultados de la votación. Acto seguido se abre el paquete de boletas sobrantes encontrando 3 votos más (faltantes) para el PVEM. Coinciden.
823 C1	"...de igual forma aquí tenemos dos boletas a favor del PRD que nos envió el Consejo Estatal Municipal." En consecuencia, esto quedará asentado en el acta que se expide y se anexa.	Oficio 1048. El Consejo Municipal encontró dos votos válidos del PRD y el acta de escrutinio y cómputo original de la casilla, por lo que se procedió hacer la suma respectiva de la casilla agregando dos votos que hacían falta a dicho partido. Coinciden.

823 C2	Se verifico la sumatoria de las boletas haciendo falta un total de 19 boletas mas, por lo que se procedió a hacer el conteo.	Oficio 1049. El Consejo Electoral Municipal encontró un voto válido del PRD de esta casilla, por lo que se incluyó al paquete correspondiente, se realizó la suma de boletas haciendo falta un total de 19 boletas más; se realizó el conteo de las boletas sobrantes y de los votos de la casilla, encontrándose las boletas faltantes a razón de que no se habían contabilizado 16 votos para el PRI; uno más para el PRD; 2 para el PT, uno para el PAN y uno para el PVEM, corrigiendo que los 10 votos que aparecían a candidatos no registrados pertenecen a los diferentes partidos y 6 de los mismos fueron nulos, se corrigió que en lugar de 142 boletas sobrantes fueran 143. 2 + al PRD 16 +AL PRI
825 C1	No presenta alteración alguna por lo que se procedió a realizar el escrutinio y computo de las boletas. Después dice -el computo cuadro perfectamente-	No coincide el número de boletas que se envió con la suma de las cantidades de votos que aparecen en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas por lo que a propuesta de Sebastián Olán Zuáres, sometido a votación, se decidió buscar la boleta faltante en el sobre de elecciones de Diputados y las sobrantes de la misma, no encontrándose dicha boleta que faltaba de contabilizar. 1 – al PRD
826 B	Presenta incongruencia en el acta de escrutinio y computo por lo que se procede a realizar el escrutinio y computo de la misma	Se anotó una boleta de más al PRD, el cual después de la verificación, se confirmó, ya que en primera instancia se encontraba con 241 votos y después de la verificación quedó con 240. 1-al PRD

826 C1	Presenta incongruencia en el acta de escrutinio y cómputo por lo que se procede a realizar el escrutinio y cómputo de la misma.	No coincide el total de la boletas que se enviaron con los votos de los partidos políticos, haciendo falta 3 boletas; se realizó el conteo de las boletas sobrantes para verificar si se encontraban dentro del sobre mencionado, a lo que aparecieron dos de los 3 faltantes, por tal motivo se procedió a contar los votos para verificar si aparecía la boleta faltante, encontrándose posteriormente la misma. 1- al PRD 1+ al PRI
827 B	Presenta incongruencia en el acta de escrutinio y cómputo por lo que se procede a realizar el escrutinio y cómputo de la misma.	No coincide el número de boletas enviadas a la casilla con la suma de los votos del partido político, faltando 6 boletas. Posteriormente se encontraron 5 votos nulos, haciendo falta una boleta. Por tal motivo se procedió al conteo de boletas sobrantes para verificar si en el mismo está, encontrándose en éste sobre la boleta faltante. Coincide
827 C2	Presenta incongruencia en el acta de escrutinio y cómputo por lo que se procede a realizar el escrutinio y cómputo de la misma.	No coincide el número de boletas enviadas a la casilla, con la suma de los votos de cada partido político, encontrándose un voto válido que no se tenía contemplado para Democracia Social, Partido Político Nacional. Coincide
829 B	La copia del acta de escrutinio y cómputo no es completamente legible y están faltando boletas	No coincide el número de boletas enviadas a la casilla con el número de votos emitidos con la misma, haciendo un total de 19 boletas, por tal motivo se verificó en el sobre de boletas sobrantes y no se encontró nada. Acto seguido se verificaron las boletas extraídas de la elección

		resultando que al PRD le correspondían 20 votos más, así como al PRI, 4 que se habían dado como nulos, al PVEM tenía registrados 2 votos correspondiéndole uno, asimismo, los otros nulos son correctamente 9. 20 + al PRD 4 + al PRI
829 C2	"...Que después del cierre de la votación al realizar el conteo verificado, todos los votos que se emitieron no coincidían con las fojas y que faltaban tres boletas una de cada una, de cada elección, por lo cual notificamos que estas boletas no venían incluidas, por lo que se procede a realizar el escrutinio y computo..."	No coincide el número total de las boletas sobrantes, por lo que se realizó el escrutinio y cómputo únicamente de estas boletas, encontrándose que hubo confusión en el conteo de los folios, recabándose el número de las boletas antes mencionadas que no coincidían con lo registrado en el acta de escrutinio y cómputo de casilla. Coincide
832 C1	El consejero electoral José Alfredo Vázquez arce propone verificar las boletas sobrantes y los votos del PRD a razón de que hay una disyuntiva entre el no. Y la letra.	No coincide el número de boletas enviadas a la casilla, habiendo una diferencia de una boleta, por lo que una vez realizada la verificación, se encontró un voto para el PAS, siendo 296 votos para el PRD dato que estaba como 299 en el acta de escrutinio y cómputo incorrectamente. Coincide
833 B	No se menciona la causa por la cual se abrió el paquete, pero si dice que se levanto acta circunstanciada	No coincide la suma con la totalidad de boletas enviadas a la casilla, habiendo una diferencia de una boleta, por lo que hecha la verificación, se encontraron 9 votos nulos. Para el PRI, había un voto de más y para el PRD dos de más. 2 – al PRD 1 – al PRI

834 B	No se menciona la causa por la cual se abrió el paquete, pero si dice que se levanto el acta circunstanciada	No coincide la suma con la totalidad de boletas enviadas a la casilla, habiendo una diferencia de tres votos, por lo que hecha la verificación, se encontraron los 3 votos válidos para el PARM. 1 – al PRD 3 + al PRI
836 C1	No son claros en cuanto al motivo por el cual se abrió el paquete para llevar a cabo el escrutinio y computo (se refiere el Pdte. A que encontró un voto que finalmente se dio a CDPPN)	No coincide la suma con la totalidad de boletas enviadas a la casilla, habiendo una diferencia de 8 votos, por lo que hecha la verificación, se encontraron 2 para el PRI, 2 para el PRD, 1 para Convergencia por la Democracia, 3 nulos y 187 sobrantes. 2 + al PRD 2 + al PRI
837 B	No coincide el numero de boletas con las que se envió al a la casilla y la sumatoria de los votos, existiendo una diferencia de una boleta.	No coincide la suma con la totalidad de boletas enviadas a la casilla y la suma de votos, habiendo una diferencia de una boleta, la que resultó que se envió de más en el paquete electoral que se remitió a la casilla, teniendo como antecedente que en el paquete electoral de la casilla 836 C1 Hizo falta una boleta. 1 + al PRD 2 + al PRI
838 C1	No se menciona la causa por la cual se abrió el paquete, pero si dice que se levanto el acta circunstanciada	No coincide el número de boletas enviadas a la casilla con la suma de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, lo que da una variable de 3 boletas faltantes, las mismas que resultaron ser 4 votos más para el PRI y un voto más para el PRD, así como 4 votos nulos.

		1 + al PRD 4 + al PRI
843 B	Se procede a abrir para su cotejo correspondiente, vamos a dar cuenta de los resultados, un voto nos envían del consejo electoral municipal, por lo que se procede a levantar el acta circunstanciada.	Por oficio 1052 el Consejo Electoral Municipal hace entrega de un voto de la elección de gobernador, el cual es válido a favor del PRI. 1 + al PRI
844 B	Después de haber hecho las operaciones matemáticas de que el numero de boletas sobrantes correcto es trescientos, por lo que se procede a levantar el acta circunstanciada	Faltaban dos votos por contabilizar, los cuales resultaron ser válidos. Un voto para el PSN y el otro para Democracia Social PPN. Coincide
844 C1	Con anuencia de los representantes de partidos políticos se van a verificar únicamente, los votos nulos. No concuerdan los votos sobrantes, por lo que procede levantar acta circunstanciada de dicha casilla.	Debido a que no coincidía el número de boletas enviadas a la casilla con el número de boletas contabilizadas en el acta resultando que faltaban votos nulos por contabilizar y se contabilizó mal las boletas sobrantes. Coincide
DISTRITO XII		
0856 B	<i>A solicitud del ciudadano Andy Cruz Ocampo, representante propietario del partido revolucionario institucional: 'inconsistencias en relación a las boletas recibidas y extraídas de las urnas'.</i>	A solicitud del Ciudadano Andy Cruz Ocampo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional: 'Inconsistencias en relación a las boletas recibidas y extraídas de las urnas'. Coincide.
0857 B	A petición del presidente del consejo: 'solicitó al vocal de organización y capacitación electoral la apertura del paquete señalado, mismo que no tiene muestra de alteración. Señores integrantes en el paquete electoral no obra el acta original'.	A petición del Presidente del Consejo: 'Solicitó al Vocal de Organización y Capacitación Electoral la apertura del paquete señalado, mismo que no tiene muestra de alteración. Señores integrantes en el paquete electoral no obra el acta original'.

0858 C1	Solicitada por el ciudadano Andy cruz Ocampo, representante propietario del partido revolucionario institucional: ‘en cuanto al acta muestra una inconsistencia, en virtud de que, en el apartado correspondiente al total de boletas extraídas de las urnas más boletas de esta elección no se especifican en el acta’.	Solicitada por el Ciudadano Andy Cruz Ocampo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional: ‘En cuanto al acta muestra una inconsistencia, en virtud de que, en el apartado correspondiente al total de boletas extraídas de las urnas más boletas de esta elección no se especifican en el acta’. Coincide
0860 B	En solicitud del presidente del consejo: ‘señores integrantes en el paquete electoral no obra el acta original’.	En solicitud del Presidente del Consejo: ‘Señores integrantes en el paquete electoral no obra el acta original’.
0865 B	Petición hecha por el ciudadano Andy Cruz	Petición hecha por el

	Ocampo representante propietario del partido revolucionario institucional: 'la inconsistencia está en el total de votos encontrados en la urna, dice que son ciento cuarenta y nueve y total de ciudadanos que votaron en lista nominal cuatrocientos cuarenta y siete y luego dice, boletas sobrantes inutilizadas ciento cuarenta y nueve boletas computadas quinientos noventa y tres, entonces ahí está la inconsistencia, si computamos quinientos noventa y tres no podemos encontrar en la urna ciento cuarenta y nueve'.	Ciudadano Andy Cruz Ocampo representante propietario del Partido Revolucionario Institucional: 'La inconsistencia está en el total de votos encontrados en la urna, dice que son ciento cuarenta y nueve y total de ciudadanos que votaron en lista nominal cuatrocientos cuarenta y siete y luego dice, boletas sobrantes inutilizadas ciento cuarenta y nueve boletas computadas quinientos noventa y tres, entonces ahí está la inconsistencia, si computamos quinientos noventa y tres no podemos encontrar en la urna ciento cuarenta y nueve'. 2 + al PRI
DISTRITO XIII		
872C1	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de los votos válidos, con los nulos no coinciden con el número de votantes y boletas extraídas de la urna. (foja 298)
872C2	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de los votos válidos, con los nulos, no coinciden con el total de votantes ni con la cantidad de boletas extraídas de la urna. (foja 299)
873B	Solo se leyó el resultado del acta.	No hay acta circunstanciada relativa a la casilla. No se expresa la aprobación del consejo.
873 C1	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. Son ciertas las

		observaciones, aunque coincide el numero de votos con el de votantes, difiere del total de boletas extraídas de la urna. (foja 300)
874B	Solo se menciona en el acta y se realiza escrutinio y cómputo. (fojas 341 y 342)	No hay acta circunstanciada relativa a la casilla.
874C1	Solo se leyó el resultado del acta	Las actas no coinciden en resultados. El consejo realizó escrutinio y cómputo. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los nulos, difieren de la cifra de votantes y del total de boletas extraídas de la urna. (foja 301) No hay aprobación del consejo.
875C1	No se advierten alteraciones y se procede a leer el acta. (foja 342)	No coinciden resultados de actas. El consejo realiza nuevo escrutinio y cómputo. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, difiere tanto del total de votantes como de las boletas extraídas de la urna. (foja 302)
876B	El acta de escrutinio y cómputo no existe en el expediente de la casilla.	El acta de escrutinio y cómputo no existe en el expediente de la casilla. El consejo recibió un paquete sin alteraciones y un sobre sin actas.
877B	A petición del representante del PRI se procedió a hacer nuevo escrutinio y cómputo.	Las actas no coinciden y se omite el dato sobre el total de boletas para la elección de gobernador extraídas de la urna. Son ciertas las observaciones, la suma de los votos válidos y nulos no coinciden con el número de votantes y no se expresa la cantidad de boletas extraídas de la urna. (foja 304)

877C1	La casilla solo se mencionó, pero no se hizo cotejo del acta ni se ordenó el escrutinio y cómputo.	Los resultados de las actas no coinciden. Se efectuó escrutinio y cómputo. Son ciertas las observaciones, la suma de los votos válidos no coincide con el total de votantes y boletas extraídas.
879B	Se procede a hacer escrutinio y cómputo, pero no se menciona motivo. Se indica que se realiza acta circunstanciada.	No existe acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla y las boletas están fuera del sobre correspondiente El consejo firmo de recibido un paquete sin alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo
879C1	Se procede a hacer escrutinio y cómputo, pero no se menciona motivo. Se indica que se realiza acta circunstanciada.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo no recibió sobre con actas.
880B	El paquete no cuenta con el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo no recibió sobre con actas de escrutinio y cómputo.
880C1	Se procede a hacer escrutinio y cómputo pero no se menciona motivo, se indica que se realiza acta circunstanciada.	Las actas no coinciden en sus resultados. El consejo no recibió sobre con actas de escrutinio y cómputo. Son ciertas, las observaciones, la suma de votos validos, con los nulos, no coinciden con el número de votantes y la cantidad de boletas extraídas de la urna. (foja 309)
881E	Se advierte que no hay alteración, se procede a leer el acta. (foja 350)	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo realiza el escrutinio y cómputo . El consejo no recibió sobre con actas de escrutinio y

		cómputo.
882B	Las actas no coinciden con sus resultados.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, aunque coincide el número de votos válidos y nulos, difiere con el total de boletas extraídas de la urna. (foja 311)
882C1	Se advierte que no hay alteración, pero se indica que se procede a elaborar acta circunstanciada.	Los resultados de las actas no coinciden No son ciertas las observaciones, el número de votos nulos, con los votos válidos es igual al de votantes y la cantidad de boletas extraídas de la urna. (foja 31 2)
884C1	Las actas no coinciden en su resultado.	Se detectan alteraciones evidentes en las actas que generan duda. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos con los nulos es igual a la de votantes, pero no se expresa el número de boletas extraídas de la urna. (foja313)
885C2	No existe acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo firmó al recibir un paquete sin alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo .
886B	La casilla no se menciona en el acta.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo realiza el escrutinio y cómputo. El consejo no recibió sobre con actas de escrutinio y cómputo.
886C1	La casilla no se menciona en el acta.	No existe acta circunstanciada relativa a la casilla.
886E1	En el paquete no existe acta de escrutinio y cómputo.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el

(Ext.)		expediente de la casilla El consejo firmó de recibido un paquete sin alteración y con las actas de escrutinio y cómputo.
887B	La casilla no se menciona en el acta.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo realiza el escrutinio y cómputo El consejo recibió un paquete mal sellado y sin el sobre con actas de escrutinio y cómputo.
888B	Las actas no coinciden en su resultado.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, la suma de votos no coincide con el total de votantes, y con la cifra de boletas extraídas de la urna. (foja 316)
890B	Los resultados de las actas no coinciden.	Los resultados de las actas no coinciden Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, difiere del total de votantes y la cantidad de boletas extraídas de la urna. (foja 317)
890E1 (Ext.)	Las actas no coinciden en su resultado.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, no coinciden con el total de votantes y boletas extraídas de la urna. (foja 319)
891C1	La casilla no se menciona en el acta.	No existe acta circunstanciada relativa a la casilla.
892B	Se detectan alteraciones evidentes que generan dudas.	Se detectan alteraciones evidentes que generan dudas. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, no

		coinciden con el numero de votantes, y no se expresa la cifra de boletas extraídas de la urna. (foja 319)
892C1	Las actas no coinciden en su resultado.	Los resultados de las actas no coinciden . Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, difiere del total de votantes y la cifra de boletas extraídas de la urna. (foja 320)
893B	Las actas no coinciden en su resultado.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, coincide con la de votantes, pero difieren de las boletas extraídas de la urna (foja 321)
893C1	Las actas no coinciden en su resultado.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, la suma de votos no coincide ni con el número de votantes y tampoco con la cantidad de boletas extraídas de la urna. (foja 322)
894B	No se advierte alteración y se procede a leer el acta. (fojas 343 y 344)	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo realiza nuevo cómputo, idéntica al del acta circunstanciada general. Son ciertos las observaciones, el consejo recibió un paquete alterado y sin actas de escrutinio y cómputo.
896C1	El acta no aparece en el expediente de la casilla.	No existe acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo no recibió el sobre con las actas de escrutinio y cómputo.

899B	Las actas no coinciden en su resultado.	Las actas no coinciden en su resultado Son ciertas las observaciones, la suma de los votos válidos y nulos, no coinciden con el número de votantes y con la cantidad de boletas extraídas de la urna. (foja 328)
902B	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de los votos válidos y nulos, no coincide con el numero de votantes y boletas extraídas de la urna. (foja 330)
904B	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. No existe acta de escrutinio y cómputo elabora en la casilla.
908B	Las actas no coinciden con sus resultados.	Las actas no coinciden con sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de los votos válidos y nulos, no coincide con el número de votantes y cifra de boletas extraídas de la urna. (foja 334)
915C1	Las actas no coinciden con sus resultados.	Las actas no coinciden con sus resultados. No existe acta de escrutinio y cómputo elabora en la casilla.
923C1	La casilla no se menciona en el acta.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo realizó el escrutinio y cómputo. El consejo no recibió el sobre con actas de escrutinio y cómputo.
925B	Se detectan alteraciones que generan duda.	Se detectan alteraciones evidentes en las actas que generan duda

		Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, no coincide con el número de votantes y el espacio de boletas extraídas de la urna está en blanco. (foja 345)
926B	Las actas no coinciden con sus resultados.	Las actas no coinciden con sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, no se refleja en el de votantes (espacio en blanco) (foja 346)
932B	La casilla no se menciona en el acta.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla El consejo recibió sobre con actas de escrutinio y cómputo.
934B	Las actas no coinciden con sus resultados.	Las actas no coinciden con sus resultados. Son ciertas las observaciones. Dos cantidades escritas con número no coinciden. (foja 350)
934C1	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los nulos, difiere con el numero de votantes y no se menciona el número de boletas extraídas de la urna. (foja 351)
934C2	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los nulos, difiere con el número de votantes y el número de Boletas extraídas de la urna (foja 352).
935C1	Las actas no coinciden con sus resultados.	Las actas no coinciden con

		sus resultados. No son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los nulos, coinciden con el número de votantes y el total de boletas extraídas de la urna. (foja 354)
939C1	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo no recibió el sobre con actas de escrutinio y cómputo.
940B	Las actas no coinciden con sus resultados.	Las actas no coinciden con sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los votos nulos, difiere con el número de votantes y con el total de boletas extraídas de la urna. (foja 356)
941B	La casilla no se menciona en el acta.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los votos nulos, difiere con el número de votantes y la cifra que aparece como boletas extraídas de la urna. (fojas 357)
943C1	La casilla no se menciona en el acta.	Los resultados de las actas no coinciden. No son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los votos nulos, coinciden con los votantes y el total de boletas extraídas de la urna. (foja 359)
945C2	Se advierte que no hay alteraciones se procede a leer el acta.	Los resultados de las actas no coinciden Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los votos nulos, no coinciden con el

		número de votantes y no se menciona el total de boletas extraídas de la urna. (foja 360)
946B	Se detectan alteraciones evidentes en las actas que generan duda.	Se detectan alteraciones evidentes en las actas que generan duda. Son ciertas las observaciones, el acta se aprecia con rayones en tres de las cantidades escritas con letra, en algunos renglones hay dos cifras, aunque la suma de votos válidos, con los nulos, coinciden con los votantes., pero esta última cantidad difiere con el total de boletas extraídas de la urna. (foja 361)
947B	En el paquete no existe el acta de la casilla.	No existe acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo firmó de recibido un paquete sin alteraciones y el sobre con actas de escrutinio y cómputo.
947C1	La casilla no se menciona en el acta.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los nulos, difiere con el número de votantes y no se menciona el total de boletas extraídas de la urna (foja 363)
949B	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de votos, con los nulos, coincide con el numero de votantes, pero difiere del número de boletas extraídas de la urna. (foja 364)
951B	No se advierten alteraciones y se procede a leer el acta.	Las actas no coinciden con sus resultados. Son ciertas las

		observaciones, no se mencionan el número de votantes, boletas sobrantes y extraídas de la urna. (foja 365)
952C1	No se advierten alteraciones y se procede a leer el acta.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, aunque el número de votos coincide con el número de votantes. estas cifras difieren del total de boletas extraídas de la urna.
DISTRITO XIV		
955 C1	Porque en el apartado de votos nulos se encontró una diferencia.	PRI 154, PRD 152 No se advierte ninguna irregularidad en el acta.
956 B	No coinciden los resultados anotados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, los apartados de boletas sobrantes, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos votantes aparecen sin cantidades y porque es evidente el error aritmético en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 197, PRD 186 Se examinó el acta de escrutinio y cómputo de casilla y en efecto trae los rubros mencionados en blanco. 2 votos menos al PRD
959 C1	Existe omisión de las cantidades en el apartado de boletas extraídas.	PRI 157, PRD 140 1 voto menos al PRD 1 voto nulo de más
960 B	De la suma de los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes, los resultados no coinciden con la cantidad de los ciudadanos votantes.	PRI 140, PRD 414 La suma que indican no coincide sólo por dos votos. 3 votos menos al PRD 1 voto más al DSPPN 2 votos nulos más
962 C1	Porque había muchos votos nulos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 225, PRD 342 1 voto más para el PAN 7 votos más para el PRI 4 votos menos para el PRD

963 B	Los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla no coinciden con la suma de la votación emitida con las boletas sobrantes y los votos nulos.	PRI 175, PRD 274 1 voto menos para el PAN 1 voto más para el PRI
964 B	En el apartado de boletas inutilizadas del acta de escrutinio y cómputo de casilla, no aparece la cantidad anotada.	PRI 260, PRD 274
964 C1	No coincide el escrutinio y cómputo de casilla con los resultados de los votos validos, los votos nulos y los ciudadanos votantes con las boletas enviadas a la casilla.	PRI 257, PRD 308 1 voto menos al PRI 1 voto más al PRD 1 voto menos al PVEM 2 votos menos al PAS
965 B	Error aritmético en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 278, PRD 272 1 voto más al PRI 1 voto menos al PT 1 voto más al PVEM 1 voto nulo menos
965 C1	Existe error aritmético de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 287, PRD 263 1 voto más al PAN 20 votos más al PRI 5 votos más al PRD 2 votos más al PT 2 votos más al PCD 29 votos nulos menos
970 B	En el acta generaron dudas los votos nulos y en el apartado del mismo no aparecían anotado la cantidad de treinta y tres votos nulos.	PRI 187, PRD 170 No concuerdan los datos asentados en el acta circunstanciada (1) con los datos asentados en el acta de cómputo de casilla levantada en el consejo electoral distrital (2).

		(1) (2) PAN 182 8 PRI 200 200 PRD 186 182 En el acta de sesión permanente de cómputo distrital los datos asentados coinciden con la (2).
971 B	Existían demasiados votos nulos y decidieron revisarlos y contarlos.	PRI 186, PRD 260 De los 26 votos nulos sólo quedaron 6, sin que se haya alterado los resultados de la demás votación.
971 C1	No coinciden los datos generales en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla.	PRI 199, PRD 247 Se advierte que el único dato que no coincide es el asentado en total de ciudadanos que votaron (2 votos de diferencia). 8 votos menos al PAN 5 votos menos al PRI 2 votos menos al PVEM 1 voto más al PCD
972 B	No coinciden los datos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.	PRI 257, PRD 242 2 votos menos para el PRI 1 voto menos para el PRD 1 voto nulo más.
972 C1	No coinciden las sumas del acta de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 248, PRD 265 En el acta de escrutinio y cómputo de casilla, se advierte únicamente que hay una diferencia de 1 voto entre total de ciudadanos que votaron, boletas extraídas y votación total. 3 votos más al PRI

		1 voto más al PRD 1 voto menos al PT 1 voto más al PVEM 4 votos nulos menos. En el acta de sesión permanente de cómputo distrital asentaron que los datos anotados en el acta extraída del paquete electoral coincidían con las actas de los partidos políticos y con el presidente del consejo.
974 B	No existe acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla.	En el acta de sesión permanente de cómputo distrital, el consejero presidente señaló: "en vista de que carecemos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla se procede levantar el acta de consejo de la misma..."
974 C2	Existen muchos votos nulos por lo que se acordó escrutar.	PRI 247, PRD 192 1 voto más para el PAN 6 votos más al PRD 7 votos más al PRI 1 voto más al PVEM 12 votos nulos menos
976 B	Las cantidades asentadas en el acta no coinciden.	PRI 126, PRD 228 1 voto más para el PRI 1 voto más para el PRD 1 voto más para el PARM
978 B	El acta de casilla presentaba imprecisiones en sus datos.	PRI 139, PRD 153 1 voto más para el PRI 1 voto nulo menos
979 C1	Existen errores aritméticos en la suma de los números de votantes.	PRI 207, PRD 140 Del examen del acta de escrutinio y cómputo de

		casilla se advierte, que efectivamente estaba asentado un número muy pequeño en el rubro de total de ciudadanos que votaron. No se altera en nada la votación emitida para cada partido.
981 B	Se detectó error aritmético en la suma de ciudadanos que votaron.	PRI 240, PRD 156 Del examen del acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte, que el error consistió en un voto.
983 C1	Existen inconsistencias en las boletas extraídas de la urna.	PRI 165, PRD 154 En el rubro boletas extraídas, los funcionarios de casilla sentaron la cantidad de 001. 6 votos más al PRI 5 votos más al PRD 12 votos nulos menos
984 B	Se detectaron que las sumas no coinciden de los votos de la urna, con el total de la lista nominal.	PRI 188, PRD 120 Efectivamente las cantidades asentadas en los rubros boletas extraídas y total de ciudadanos que votaron no coinciden.
985 B	No coincidieron las cantidades del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.	PRI 275, PRD 139 10 votos menos al PRI
986 C1	Existen inconsistencias en los datos de votación emitida en el acta de casilla.	PRI 147, PRD 161 4 votos menos al PRD 1 voto más al PT
986 C3	Existen errores aritméticos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 138, PRD 143 1 voto menos para el PAN 2 votos más para el PRD
986 C4	Existen inconsistencias en datos numéricos de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 148, PRD 157 1 voto más para el PAN 3 votos más para el PRI

986 C5	Existen errores aritméticos en las cantidades que se manejan en el acta de casilla.	PRI 166, PRD 143 1 voto menos al PRD 2 votos menos al PCD 3 votos nulos menos
988 C1	Error aritmético en la suma de votos nulos.	PRI 128, PRD 106 Del examen del acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte, que no existe error alguno en los datos asentados en ella.
989 B	Se detectaron errores aritméticos en los datos y sumas de las actas de casilla.	PRI 166, PRD 134 Del examen del acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte que los rubros correspondientes a boletas sobrantes, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron vienen en blanco. 2 votos más para el PRI 1 voto más para PCD 1 voto menos para el PARM 2 votos nulos menos
989 C1	Existen errores aritméticos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.	1 voto más para el PAN 1 voto menos para el PRI 1 voto más para el PRD 1 voto menos para e PT 2 votos nulos menos
990 B	Detectaron errores aritméticos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 196, PRD 115 1 voto menos para el PRI 1voto menos para el PRD 2 votos nulos más.
990 C1	Por encontrar errores aritméticos en el acta de casilla.	PRI 2000, PRD 116 3 votos más para el PRI

		1 voto menos para el PRD 2 votos nulos menos
DISTRITO XV		
0991 C1	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	En efecto no existe el acta de escrutinio y cómputo
0995 C1	Error aritmético evidente	Los resultados de las actas no coinciden con el número de boletas entregadas en esta casilla Un voto más para el PRI. No hay error aritmético evidente.
0996 B	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	Todo coincide
0996 C1	Alteraciones evidentes que generan duda	Ocho votos más para el PRI y 10 más para el PRD
0997 C1	Alteraciones evidentes que generan duda	Un voto más para el PRI y uno menos para el PRD
0998 B	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	Un voto más para el PRD
0999 B	Alteraciones evidentes que generan duda	Todo coincide. El acta no muestra alteraciones
0999 C1	Alteraciones evidentes que generan duda	Un voto más para el PRI
1000 C1	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	Si existe el acta de escrutinio y cómputo y todo coincide.
1001 C1	Alteraciones evidentes que generan duda	Todo coincide. El acta no muestra alteraciones
1002 E	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Todo coincide. El error que se aprecia es de 1 unidad. El PRD le ganó al PRI por 56 votos. El acta no muestra alteraciones
1006 EX	Alteraciones evidentes que generan duda	Un voto menos para el PRI. El acta no muestra alteraciones
1007 B	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	Alteraciones evidentes que generan duda Todo coincide. Si existe el acta. El acta sólo muestra un tachón
1007 C1	Alteraciones evidentes que generan duda	No hay acta de escrutinio y

		cómputo.
1008 C1	Alteraciones evidentes que generan duda	Ocho votos más para el PRI y tres más para el PRD. El acta no muestra alteraciones
1010 B	Alteraciones evidentes que generan duda	Diez votos menos para el PRI. El acta no muestra alteraciones
1011 B	Alteraciones evidentes que generan duda	Un voto menos para el PRD. El acta no muestra alteraciones
1012 B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Un voto más para el PRD. El error que se aprecia es de 7 unidades. El PRD ganó al PRI por 35 votos. El acta no muestra alteraciones
1012 C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Un voto más para el PRI y siete más para el PRD. El error que se aprecia es de 7 unidades. El PRI le ganó al PRD por 11 votos. El acta no muestra alteraciones
1013 B	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	Talvez si sea el acta pero está ilegible.
1014 C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Tres votos más para el PRI y tres más para el PRD. El error que se aprecia es de 8 unidades. El PRD le ganó al PRI por 67 votos. El acta no muestra alteraciones
1016 C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda No es posible apreciar el error (rubros en blanco). El acta no muestra alteraciones
1018 B	Alteraciones evidentes que generan duda	El acta no muestra alteraciones
1019 C1	Alteraciones evidentes que generan duda	El acta no muestra alteraciones
1020 B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda

		Cuatro votos más para el PRI y dos más para el PRD. No se aprecia error aritmético. El acta no muestra alteraciones
1021 B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Coincide. El error que se advierte de 4 unidades. El PRD le ganó al PRI por 108 votos. El acta no muestra alteraciones
1022 C2	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Dos votos menos para el PRI y cuatro más para el PRD. El error que se advierte es de 1 unidad. El PRD le ganó al PRI por 47 votos. El acta no muestra alteraciones
1023 B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Dos votos más para el PRI. El error que se advierte es de 2 unidades. El PRD le ganó al PRI por 127 votos. La única posible alteración es que en el acta dice: Casilla 1023 B C1
1023 C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Dos votos más para el PRI y tres para el PRD. El error que se advierte de 1 unidad. El PRD le ganó al PRI por 136 votos. El acta no muestra alteraciones
1024 B	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	En efecto, no existe el acta.
1025 B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Dos votos menos para el PRI. El error que se evidencia es de 2 unidades. El PRD le ganó al PRI por 74 votos. El acta no muestra alteraciones

1025 C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Dos votos más para el PRI. No existe error. El acta no muestra alteraciones
1026 B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Cuatro votos más para el PRI y cinco más para el PRD. El error que se aprecia es de 11 unidades. El PRI le ganó al PRD por 44 votos. El acta no muestra alteraciones
1027 B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Un voto menos para el PRI y ocho más para el PRD. El error que se aprecia es de 8 unidades. El PRI le ganó al PRD por 97 votos. El acta no muestra alteraciones
1027 C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Un voto menos para el PRD. El error que se advierte es de 1 unidad. El PRI le ganó al PRD por 100 votos. El acta no muestra alteraciones
1028 B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Un voto menos para el PRI. El error que se presenta es de 9 unidades. El PRI le ganó al PRD por 30 votos. El acta no muestra alteraciones
1028 C1	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	Sí existe dicha acta de escrutinio y cómputo. Dos votos menos para el PRD
1029 B	Alteraciones evidentes que generan duda	Tres votos más para el PRI y cuatro menos para el PRD. El acta no muestra alteraciones
1029 C1	Alteraciones evidentes que generan duda	Un voto menos para el PRI. El acta no muestra alteraciones

1030 B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Siete votos más para el PRI y siete más para el PRD. El error que se advierte es de 1 unidad. El PRI le ganó al PRD por 89 votos. El acta no muestra alteraciones
1032 B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda No se puede detectar error (rubros en blanco). El acta no muestra alteraciones
1032 C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda El error es de 8 unidades. El PRI le ganó al PRD por 34 votos. El acta no muestra alteraciones
1033 B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Un voto más para el PRI y un voto menos para el PRD. No se aprecia error. El acta muestra dos tachones
1033 C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Dos votos más para el PRI. El error es de 11 unidades. El PRD le ganó al PRI por 18 votos. El acta no muestra alteraciones
1035 C1	Alteraciones evidentes que generan duda	Un voto más para el PRI. El acta muestra alteraciones
DISTRITO XVI		
1053 B	Por existir error aritmético en el acta	Por existir error aritmético en el acta 1 + al PRD
1036 C	Presenta muestras de alteración en el cerrado de la misma y que fue detectado el día de su recepción	El paquete no fue cerrado con los sellos de seguridad autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. 2 + al PRI
1037 C1	No fue cerrado con los sellos de seguridad autorizados por el instituto electoral de	No estar debidamente sellado con los sellos

	tabasco	autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. Coincide
1038 B	No fue cerrado con los sellos de seguridad autorizados por el instituto electoral de tabasco	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. 1 – al PRD
1039 B	Presenta un cerrado con los sellos no autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. y no cuenta con los sellos de seguridad autorizados.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco Coincide
1044 C	No fue sellado debidamente, pues no presenta los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. Coincide
1048 B	En el sellado no se utilizaron los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. Coincide
1049 B	No tiene los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. 1 – al PRD 2+ al PRI
1049 C	No presenta los sellos autorizados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. 3 – al PRD
1051 C	No fue sellado debidamente con los sellos de seguridad del Instituto Electoral de Tabasco.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. 1- al PRD 9 + al PRI
1060 B	No cuenta con los sellos de seguridad.	No estar debidamente sellado con los sellos

		autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. Coincide
1046 B	Esta parcialmente cerrada con los sellos de seguridad autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco.	El paquete no está debidamente cerrado con los sellos de seguridad autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. 2 + al PRD 9 + al PRI
1050 C	No esta debidamente sellado.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. 1 + al PRD 2 + al PRI
DISTRITO XVII		
El Partido Revolucionario Institucional solicitó la apertura de todos los paquetes "POR LA LEGALIDAD DE LA TRANSPARENCIA DEL TRIUNFO" fue aprobado por unanimidad		
1063 B	Alteraciones evidentes que generan duda.	En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1063 C1	No se encontró el acta de escrutinio y cómputo.	Constancia de que no existe acta de escrutinio y cómputo. Ganador PRI
1063 C2	Errores evidentes en las actas.	Coincide. Ganador PRI
1064 B	No se encontró acta de escrutinio y cómputo.	En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
1064 C1	No existe acta en poder del consejo.	En la circunstanciada, un voto más para el PRD. Ganador PRI
1065 B	Alteraciones evidentes que generan duda.	En la circunstanciada, dos votos menos para el PRD. Ganador PRI
1065 C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1066 B		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI. Ganador PRI

1066 C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1067 B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI. Ganador PRI
1067 C1		Coincide. Ganador PRI
1068 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1068 C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; con ese voto empatan.
1068 C2		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRD. Ganador PRD
1069 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1069 C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRI
1070 B		Coincide. Ganador PRI
1070 C1		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI; tres menos para el PRD. Ganador PRD
1071 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; tres votos menos al PRD. Ganador PRI
1071 C1		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRD. Ganador PRI
1072 B		Coincide. Ganador PRD
1072 C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; un voto más al PRD. Ganador PRI
1072 C2		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; un voto menos al PRD. Ganador PRI
1073 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; dos votos menos para el PRD. Ganador PRD

1073 C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRI
1074 B		Coincide. Ganador PRI
1074 C1		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1074 E	No existe el acta de escrutinio y cómputo.	Constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo. Ganador PRD
1075 B	Alteraciones evidentes que generan duda	En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRI
1076 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
1077 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1078 B		Coincide. Ganador PRI
1078 C1		Coincide. Ganador PRI
1079 B		En la circunstanciada, cuatro votos más para el PRI; un voto más para el PRD. Ganador PRI
1079 C1		Coincide. Ganador PRI
1080 B		Ilegible el acta de escrutinio y cómputo. Ganador PRI
1080 C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1081 B		Coincide. Ganador PRI
1081 C1		En la circunstanciada, seis votos más para el PRD. Ganador PRI
1082 B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI. Ganador PRI
1082 C1		Coincide. Ganador PRI
1082 C2		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI

1083 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRD. Ganador PRI
1083 C1		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1084 B		Coincide. Ganador PRI
1085 B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI; un voto más para el PRD. Ganador PRI
1086 B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1087 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1088 B		Coincide. Ganador PRI
1088 C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; un voto más para el PRD. Ganador PRI
1088 C2		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRI
DISTRITO XVIII		
1090B	No coincide la cantidad escrita con número y con letra	En el acta de escrutinio y cómputo no coincide la cantidad escrita con número y con letra. Son ciertas las apreciaciones, en lo que hace a la cifra de votos al PAN.
1092C1	Son ilegibles las cifras escritas en el documento	No se encontró acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete. Son ciertas las apreciaciones.
1100B	No contiene el original del acta de escrutinio	El paquete electoral presentó una acta ilegible El acta si es legible.
1100C1	No contiene el original del acta de escrutinio y cómputo	El paquete electoral presentó

		una acta ilegible. El acta si es ilegible.
1101B	No contiene el original del acta de escrutinio y cómputo	No se encontró el acta de escrutinio y cómputo. Existe el acta de escrutinio y cómputo. En el consejo firmaron por recibir un paquete sin muestras de alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo (foja 611)
1102B	No se encontró el original del acta de escrutinio y cómputo	No se encontró el acta de escrutinio y cómputo. Las observaciones son ciertas (foja 613)
1102C1	Contiene copia ilegible del acta de la jornada, contiene escrito de incidente el sobre se encontraba por dentro del paquete el día de su entrega	El día de la recepción del paquete electoral no traía adherido el sobre con la copia del acta de escrutinio, lo contenía adentro. El acta si es ilegible. En el consejo firmaron por recibir un paquete sin muestras de alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo (foja 614)
1103C1	No se encontró el original del acta de escrutinio y cómputo, solo copia al carbón y hoja de incidente	No se encontró acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete. En el consejo firmaron por recibir un paquete sin muestras de alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo (foja 616)
1104B	No se encontró el original del acta de escrutinio	No se encontró el acta de escrutinio y cómputo Existe acta pero es ilegible
1106B	No existe el original del acta de escrutinio y cómputo, se encontró un documento con un incidente	El día de la recepción el paquete electoral no traía adherid el sobre con la copia del acta de escrutinio, se encontró dentro del paquete Existe acta. En el consejo firmaron por recibir un paquete sin muestras de

		alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo. (foja 622)
1108B	Por la cantidad de votos nulos	El día de la recepción del paquete electoral no traía adherido el sobre con la copia del acta de escrutinio, se encontró dentro del paquete No existe acta de escrutinio y cómputo elaborada en la casilla
1109B	No se encontró el original del acta de escrutinio	El día de la recepción del paquete electoral no traía adherido el sobre con la copia del acta de escrutinio, se encontró dentro del paquete En el consejo firmaron por recibir un paquete sin muestras de alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo. (foja 624)
1110B	El consejo por acuerdo decidió realizar el nuevo escrutinio y cómputo	El día de la recepción el paquete electoral no traía adherido el sobre con la copia del acta de escrutinio, se encontró dentro del paquete Acta de escrutinio y cómputo con cifras testadas e incoincidencia de lo escrito con letra y número.
1111B	Diferencias entre el número de votos y las cantidades con letra del PRI, se encontraron boletas de otros partidos	Incongruencia con la copia del acta en poder del representante del PRI Son ciertos las apreciaciones en un renglón
1113C1	No aparecen cuatro boletas	El día de la recepción se le cayó el paquete electoral al presidente de la casilla. No se recibió acta de escrutinio y cómputo elaborada en la casilla. (foja 629)
1115B	El consejo decide realizar el escrutinio y cómputo a petición escrita del representante del PRD, hicieron falta boletas, existen	El día de la recepción del paquete electoral el acta original mostraba

	incongruencias y tachaduras en el acta	inconsistencias de la elección de gobernador Las observaciones son ciertas.
1117B	El sobre no se encontró fuera del paquete electoral	El día de la recepción el paquete electoral no traía adherido el sobre con la copia del acta de escrutinio No hay acta de escrutinio y cómputo elaborada en la casilla.
1119B	Los resultados en el acta no coinciden ya que el sobre estaba adentro del paquete	El día de la recepción del paquete electoral no traía adherido el sobre con la copia del acta de escrutinio Ciertas las observaciones
1123B	El sobre se encontraba dentro del paquete electoral, contenía tres escritos de incidentes	El día de la recepción del paquete electoral no se entregó adherido el sobre con la copia del acta de escrutinio Existe acta de escrutinio y cómputo elaborada en casilla. En el consejo firmaron por recibir un paquete sin muestras de alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo. (foja 643).
1130C1 (C)	A petición del representante del PSN, en virtud de los votos nulos, se procede a hacer nuevo escrutinio y cómputo	A cuestionamiento de la representante del PSN sobre tantos (28) votos nulos Se aprecia la cantidad de votos nulos, y en el nuevo escrutinio y cómputo se reduce a veintidós

En la tabla anterior se constatan con claridad los siguientes grupos de distritos y de casillas.

1. Un primer grupo está formado por la totalidad de las casillas que comprenden los distritos I, II, III, IV, VII, IX, X y XVII, en los que se resolvió de común acuerdo abrir todos los paquetes electorales de las casillas que integran los citados distritos.

Tal apertura es ilegal, porque el común acuerdo de los consejeros y de los representantes de partido no es una causa establecida en la ley para realizar la citada apertura.

No es obstáculo a la anterior conclusión, como se demostrará a continuación, el hecho de que en la mayoría de los casos, se haya levantado un acta individual casilla por casilla en donde se asentaron como causas en particular de la apertura: que había datos que generaban duda, que había errores evidentes y que no coincidían las actas.

En primer lugar, en las actas circunstanciadas respectivas no se establecieron cuáles eran esos datos que generaban duda, no se señalaron cuáles eran los errores evidentes. Por otra parte, de la revisión que esta sala realizó de las copias de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo presentadas por los partidos impugnantes y por el partido tercero interesado, así como por la autoridad responsable se nota plena coincidencia entre unas y otras.

Además, tales razones particulares que se asentaron en lo individual no sirven de base para justificar la apertura de mérito, pues, por un lado, son posteriores a lo previamente acordado por el consejo respectivo, junto con los representantes de partido, en el sentido de abrir todos los paquetes electorales, lo que evidencia que el actuar tanto del consejo como de los representantes de partido que estuvieron presentes en la sesión de cómputo ya estaba viciado de ilegalidad, por tomar un acuerdo al margen de lo que señala la ley y, por otro lado, lo ordinario es que en la respectiva acta circunstanciada se asienten los pormenores de los resultados de la sesión de cómputo y no que se tengan que levantar actas individuales casilla por casilla en las que se asienten diversas razones para la correspondiente apertura.

Por tales consideraciones es de concluirse, como ya se dijo, que la apertura de las citadas casillas, integrantes de los referidos consejos fue ilegal.

2. Otro grupo está formado por las casillas en la que, tal y como se aprecia en el cuadro anteriormente transcrito, la única causa que se invocó para la apertura de los correspondientes paquetes fue el acuerdo de los miembros del consejo respectivo, junto con los representantes de partido.

La apertura de paquetes electorales correspondiente a este grupo de casillas es también ilegal, dado que, como ya se dijo, el acuerdo de los consejeros y representantes de partido no es una causa establecida en la ley para proceder en un caso de excepción a la correspondiente apertura de paquetes.

3. Otro grupo está formado por las casillas en las que, como se puede constatar en el cuadro en examen, las causas que se dieron para abrir los correspondientes paquetes electorales fueron que existían datos que generaban duda, o bien, que las respectivas actas no coincidían (la del paquete electoral con la que obraba en poder del presidente del consejo) o, en su defecto, que tales actas mostraban alteraciones o errores evidentes.

Tales razones son ilegales, porque en ninguna parte de las respectivas actas circunstanciadas o de las actas individuales que se levantaron con motivo de la apertura, se establecen las razones y consideraciones que llevaron a los miembros de los respectivos consejos a considerar que existían errores evidentes, datos que generaban duda, o bien, que las respectivas actas no coincidían. Es decir, en las referidas constancias no se mencionan cuáles fueron los errores evidentes, cuáles fueron los datos que generaban duda, como tampoco se asientan los elementos que se tomaron en cuenta para considerar que las actas no coincidían, o bien, los rubros en los que dichas actas no coincidían.

4. Otro grupo está formado por las casillas en las que, como se puede corroborar en el citado cuadro, se adujo que existían, en unas discrepancias

entre las cantidades asentadas con número y con letra en los rubros correspondientes y, en otras, errores visibles en las correspondientes actas.

En el cuadro que sirve de base para el estudio que se realiza, se constata con claridad que, efectivamente, de la revisión que realizó esta sala superior de las actas respectivas, aparecen, en unos casos, las cantidades con número, pero no coinciden con las cantidades asentadas con letra; sin embargo, tales irregularidades, tal y como se puede apreciar en el cuadro de referencia, con excepción de los casos que más adelante se precisarán, arrojan diferencias mínimas, comparadas con la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que se ubicaron en el primero y en el segundo lugar de la votación.

Por otra parte, de la revisión realizada por esta sala de las constancias que obran en autos, se evidenció que los errores visibles a los que se refirieron los respectivos consejos, se contraen a tachones o espacios en blanco, que en ningún caso ponen en duda la certeza de la votación emitida, como se puede apreciar en el cuadro multicitado.

En consecuencia, procede declarar que la apertura de los paquetes de este grupo de casillas fue ilegal.

5. Otro grupo está formado por las casillas en las que se asentó como causa para la apertura que no coincidían, entre sí, los rubros de boletas extraídas de la urna, total de electores que votaron y votación total, o bien, que dichos rubros no coincidían en relación con las boletas sobrantes e inutilizadas, dado el número de boletas recibidas.

En este caso se considera también ilegal la correspondiente apertura de paquetes, dado que, como se puede apreciar en el cuadro que sirve de base para el presente examen, la diferencias detectadas no trascienden al resultado final de la votación dada la diferencia de votos que existió entre los partidos políticos ubicados en el primero y en el segundo lugar de la votación.

En consecuencia, procede declarar ilegal la apertura de paquetes en comento.

6. Otro grupo está formado por las casillas en las que se asentó como causa para la apertura de paquetes que no existían las correspondientes actas de escrutinio y cómputo.

Sobre el particular, esta sala considera que con independencia de las casillas que más adelante se precisarán, ante la imposibilidad de verificar tal causa, dado que las actas correspondientes obran en el interior de los respectivos paquetes electorales, se presume cierta la causa esgrimida por los respectivos consejos.

En consecuencia, ha lugar a considerar que tal apertura fue legal.

7. Un último grupo está formado, con excepción de una casilla, por la totalidad de las casillas que se abrieron en el distrito XVI, en las que se asentó como causa de la apertura que los paquetes no estaban debidamente sellados o que no traían los sellos autorizados por el respectivo consejo.

Esta causa no se encuentra prevista dentro de los casos excepcionales mencionados en la ley, para que se justifique que un consejo distrital realice el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla. Por tanto, en el caso, la apertura de paquetes electorales se hizo ilegalmente.

En conclusión, las casillas en las que se abrieron los respectivos paquetes electorales en los consejos fueron mil trescientas treinta y ocho, de las cuales, sólo en veinticinco casos se justificó la correspondiente apertura, por las razones ya señaladas, como se puede verificar en la tabla a que se ha hecho referencia.

Es cierto que en el caso, la mayoría de las veces la apertura de paquetes se hizo de manera ilegal; sin embargo, los datos asentados ponen también de manifiesto que los datos que arroja el nuevo cómputo, no difieren significativamente de los resultados de los cómputos realizados en casilla. Por tanto, no cabe considerar que esa diferencia conduzca a establecer que la irregularidad señalada fue determinante para el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas, de donde provinieron los paquetes electorales abiertos indebidamente. En consecuencia, con relación a la votación recibida en cada una de las citadas casillas, no cabe estimar que se surta la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

No obstante lo anterior, desde ahora debe quedar asentado, que lo expuesto, lo único que evidencia es que hay imposibilidad de declarar la nulidad de la votación recibida en las específicas casillas señaladas. Pero este hecho no hace desaparecer la situación irregular de que, en los casos en que no se surtieron las hipótesis de ley para la apertura de los paquetes electorales, y a pesar de ello, en los consejos distritales se llevó a cabo de nueva cuenta un escrutinio y cómputo de votos recibidos en casilla, tales autoridades electorales actuaron en contra de la ley.

En la especie existe la agravante de que esa conculcación a la ley se hizo de manera generalizada, por lo que la trascendencia de esta situación será examinada posteriormente.

DÉCIMO SEGUNDO. El Partido de la Revolución Democrática aduce que se violó en su perjuicio el principio de exhaustividad que rige el dictado de una sentencia, porque el tribunal responsable omitió analizar los hechos y las pruebas relativas a sucesos y circunstancias previas a la fecha de celebración de la jornada electoral, las que, a su juicio, sustentan la causal de nulidad de la elección de gobernador, por violaciones sustanciales que trascienden a la jornada electoral.

Como se puede apreciar de lo resuelto en los considerandos VI y VII de la resolución impugnada, el tribunal responsable señaló que, en aplicación del principio de definitividad, tales hechos no podían ser analizados, por tratarse de etapas procesales agotadas, extinguidas y consumadas que, en su momento, pudieron ser combatidas, y que el recurso de inconformidad que resolvió sólo es procedente respecto de los actos previstos limitativamente en la fracción III del artículo 286 del código electoral local, entre cuyos supuestos no figuran las irregularidades derivadas de actos previos a la jornada electoral.

A este respecto se advierte, que la autoridad responsable invoca incorrectamente la definitividad a que se refiere.

En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades

encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

El Partido de la Revolución Democrática adujo una serie de irregularidades, que en su concepto influyeron en los resultados de los comicios; pero que no fue atribuida a las autoridades que organizaron las elecciones, irregularidades que se hicieron consistir, por ejemplo, en la compra del voto, la inequidad en el acceso a los medios de comunicación, etcétera. Por ende, en conformidad con lo expuesto, no es válido aducir la definitividad para dejar de examinar los planteamientos formulados.

Por otra parte, más adelante se demostrará, que sí es posible legalmente el examen íntegro del proceso electoral por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco y, por tanto, lo que al respecto se decida es posible legalmente que constituya materia de impugnación.

De ahí que no cabe aceptar, que en la sentencia reclamada se haya omitido el examen de los medios de convicción a que se refirió el Partido de la Revolución Democrática.

Pero independientemente de la validez de los argumentos desestimatorios que expresó la responsable, esta Sala Superior procede al examen de los medios de convicción, aportados por el Partido de la Revolución Democrática, y arriba a las siguientes conclusiones:

El actor pretende que le sean estudiados los hechos y las pruebas relativas a los mismos, que tuvieron verificativo antes de la celebración de la jornada electoral, con la intención de que sirvan de sustento para la actualización de una causal de nulidad de la elección de gobernador.

Así las cosas, las pruebas que el actor ofreció y que fueron admitidas por la responsable, sin que fueran objeto de valoración particular, son las siguientes.

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA	SÍNTESIS DEL CONTENIDO
DOCUMENTOS PÚBLICOS	
1) Documento que contiene los resultados del monitoreo muestral de la cobertura noticiosa de las campañas electorales,	Contiene la información relativa al período comprendido del 14 de agosto al 30 de septiembre del año dos mil, en seis legajos, que se refieren a las televisoras "canal 7", "canal 9"; y a las estaciones de radio "90.1 FM", "570 AM", "620 AM", "740 AM" y "1190 AM". Elaborados por la Comisión de Radiodifusión del Consejo Estatal Electoral.
2) Periódico Oficial del Estado de Tabasco en su edición correspondiente al 17 de abril del año dos mil.	Contiene acuerdo que reforma diversos artículos del diverso que creó la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco.
3) Copia de la escritura pública número 13917, del	Contiene la constitución de la persona jurídica denominada "Televisión Tabasqueña", S.A. DE C.V.

protocolo a cargo del notario público 13 Payambé López Falconi	Aparece que el Gobierno del estado de Tabasco es propietario de 49,000 de las 50,000 acciones que componen el capital social.
4) Copia de la escritura pública número 4624, del protocolo a cargo del notario público 1 Marco Antonio Buendía Burgos.	Contiene el acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 15 de marzo de 1996, de la sociedad mercantil denominada "Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V."
5) Copia de la escritura pública número 4626, del protocolo a cargo del notario público 1 Marco Antonio Buendía Burgos.	Contiene la protocolización de la asamblea general anual de accionistas de fecha 14 de marzo de 1997, de la sociedad mercantil denominada "Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V."
6) Sondeos de diversos medios impresos acerca de los tiempos de transmisión dedicados a los partidos políticos	Fue solicitado por requerimiento que no formuló el tribunal responsable. Se requirió y enviaron los relativos a los medios electrónicos. Mediante oficio SE-5546/2000, de 22 de diciembre, el Instituto Electoral de Tabasco comunicó que la Comisión de Radiodifusión no realizó ningún monitoreo de prensa escrita.
FE DE HECHOS	
7) Testimonio de la escritura publica número 9904, del protocolo del notario público número 02 Julio Cesar Pedrero Medina, que contiene la fe de hechos sucedidos el día 14 de octubre y la declaración de dos personas.	Que frente al domicilio ubicado en calle Gregorio Méndez número 110, se encontraba un auto blanco Volkswagen, sedán, con logotipos de Tribuna de Tabasco, en cuyo interior se encuentra un bulto de periódicos. Romeo Asunción Valenzuela, declaró que vio a Daniel Becerra Conde, director del periódico con un bulto de éstos que estaba repartiendo y se los quitó por contener propaganda a favor del PRI, que no tenía más que uno a la mano que le entregó al Notario. Sofía Álvarez Herrera, señaló que es esposa del señor Valenzuela y que vio lo mismo que su esposo.
8) Testimonio de la escritura publica número 19960, del protocolo del notario público número 13 Payambé López Falconi, que contiene la fe de hechos sucedidos el día 14 de octubre en la s instalaciones de Chocoweb, ubicada en calle Carmen Cadena de Buendía número 136.	Sobre la banqueta del edificio se encuentran actas de los procesos electorales 1997 y 2000 y cajas con la leyenda proceso interno del dos mil PRI. En la bodega posterior se encuentran mas copias de actas, tinta indeleble y dos casquillos de bala. En el segundo piso se encuentra el presidente del Instituto Electoral del Estado, la Presidenta del PRD, Manuel Zendejas Carmona, entre otras personas. Contiene la relación de los hechos que formula Amalia García. Se describe el lugar, las instalaciones y la llegada del ministerio

	público. Se permite a uno de los presentes que se revise el equipo de cómputo
9) Testimonio de la escritura publica número 7912, del protocolo del notario público número 21 Félix Jorge David Samberino, que contiene la fe de hechos sucedidos el día 7 de septiembre	Se hace constar que en las instalaciones de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, donde se ubican las oficinas de "Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V."; Luis Guillermo Pérez Suárez, le entregó a la secretaria del director de la televisora una solicitud de contratación de publicidad, la cual le fue firmada de recibido, acompañando un videocasete en el que se encuentra gravada la publicidad cuya contratación de trasmisión se pretende. Se le informó que a mas tardar en tres días tendría respuesta.
TESTIMONIOS ANTE NOTARIO	
10) Testimonio de la escritura publica número 2967, del protocolo del notario público número 3 Amir Belisario Pérez Gómez, que contiene la declaración de María Reyes de la Rosa García, María Elena Salvador de la Cruz y Felipe Abreu Gómez,	Señalan, sustancialmente, lo siguiente: La primera, que dos días antes de la elección llegaron a su comunidad camionetas de Manuel Andrade Díaz y Andrés Graníel Melo, con paquetes de lámina, despensas, machetes, limas, molinos de mano y molinos eléctricos los que repartieron por las casas, que el día de la elección comenzaron a acarrear a la gente para ir a votar sacándola casa por casa, presionándolas para que fueran a votar a cambio de las despensas y el dinero, señala el nombre dos personas a quienes les dieron despensas y dinero; La segunda señaló que, tres días antes de la elección el señor Franklin Espinoza May, convocó a reunión a los ciudadanos de la Villa y señaló que los pagos de la alianza para el campo sólo se autorizaban a quienes entregaran su credencial electoral y les entregó \$200, dicha persona recogió 50 credenciales; El tercero señaló que el miércoles por la mañana en un restaurant ubicado en la carretera Balancán había mucho movimiento de gente, reconoció a dos delegados municipales, quienes informaron que habían sido convocados a una reunión con engaños donde fueron reprendidos por el gobernador que les dijo que tenían que emplearse a fondo en el trabajo de proselitismo y compra de credenciales para impedir que el PRD se alzaría con el triunfo. La esposa del gobernador en el gimnasio público ubicado en la cabecera, señaló que si el PRI no ganaba las elecciones su esposo no podría ser dirigente nacional del mismo, en ese evento se repartieron dos mil pares de zapatos. Fecha de la declaración: veintitrés de octubre de dos mil.
11) Testimonio de la escritura publica número 4372, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Heider Zubieta Luna	El diez de octubre a las cuatro de la tarde, en mi domicilio se presentaron tres personas, me dieron una despensa y dijeron que votara por el PRI. El día quince se presentaron y dijeron que fuera a votar por el PRI, les pregunté que me darían, y me dieron un molino. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre de dos mil.
12) Testimonio de la escritura publica	El señor Luis Rolando Cijón Ramírez, promotor del voto del PRI, le pidió a un grupo de solicitantes de regularización de vivienda, del que

número 4373, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Tila del Carmen Zubieta Luna.	formaba parte, que le formularan un escrito al candidato del PRI, lo que provocó la desintegración del mismo. Esta persona se puso de acuerdo con un grupo denominado "Los Changos" para acarrear a los votantes. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
13) Testimonio de la escritura publica número 4374, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de José Antonio Magaña Alejo	Que a veinte metros de la casilla se encontró a una persona de nombre José Ascencio, con una lista de beneficiarios del procampo, progresa y bombas aspersoras, que había entregado, en la lista nominal palomeadas las personas visitadas, con \$3,500.00 en efectivo, se supone para pagarles, algunos recibos, precisa el nombre de tres beneficiarios, por el servicio de acarreo de personas. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
14) Testimonio de la escritura publica número 4375, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Beristanley Zubieta Luna	El seis de octubre a las ocho de la mañana, un señor de nombre Manuel y Tomás Rodríguez Villegas tesorero de la UTPCAN, lo abordaron en el minibús que conducía y le dijeron que no hiciera viajes al PRD, que le quitara las calcamonías de ese partido al minibús, porque las placas eran de la UTPCAN, que si seguía se las quitarían. El treinta de septiembre en la terminal el señor Rodríguez, le dijo a los choferes que mas valía votar por el PRI, ya que si perdía iban a investigar. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
15) Testimonio de la escritura publica número 4377, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Juvencio Espinoza Rodríguez.	El trece de octubre vio que al señor Neftalí Avalos Sánchez le entregaron cinco volteos de tierra y cinco tablones de pino; el día quince a las señoras Cerafina Ávalos Gómez y Catalina Ávalos Gómez, les entregaron cinco láminas, con tal de que votaran por Manuel Andrade. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
16) Testimonio de la escritura publica número 4378, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Víctor Manuel Rodríguez Ávalos.	"El trece de octubre pasaron los del Partido Revolucionario Institucional por la ranchería y me di cuenta que al señor Neftalí Ávalos Sánchez le entregaron cinco volteos de tierra y el día quince le entregaron veinte tablones de pino; el día quince a las señoras Cerafina Ávalos Gómez y Catalina Ávalos Gómez, les entregaron cinco láminas, con el fin de que votaran por dicho partido." Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
17) Testimonio de la escritura publica número 4381, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez	"Unos señores que no se identificaron me ofrecieron \$200.00 por votar por el PRI." "A mi hermana le impartían un curso de corte y confección y le pagaban \$500.00, a cambio de votar por el candidato del PRI, el responsable es el profesor Trinidad Sánchez Bayona, que lo estaba

López, que contiene la declaración de Carlos Manuel López Rodríguez.	haciendo en todo el pueblo de Simón Sarlat." Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
18) Testimonio de la escritura publica número 4382, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Ignacio Hidalgo Zubieta.	"El día catorce de octubre se presentó en mi domicilio Karla Álvarez Sánchez, acompañada de dos personas mas a pedir que votara a favor del PRI, me entregaron una pala, un machete, una lima, una cubeta, una camiseta y una gorra y ofrecieron pagar \$200.00 si votaba por el PRI." "El día quince se presentó la misma persona y me ofreció que le ayudara a conseguir mas votos a lo cual me negué y cuando fui a votar ellos estaban cerca de la casilla." Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
19) Testimonio de la escritura publica número 4383, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Ana María González González.	El cuatro de octubre la señora Ángela de Mendoza, presidente seccional del PRI en la comunidad, se presentó en la colonia "San Manuel" y regaló tejas de láminas de Zinc de parte del químico Andrés Granier Melo. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
20) Testimonio de la escritura publica número 4384, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Cándido Rodríguez Ávalos.	Del once al trece de octubre el señor Ángel Ávalos se dedicó a repartir utensilios de cocina a varias personas, para que votaran por el PRI. En esos días se repartieron despensas a los habitantes de la ranchería Boca Grande, señala el nombre de cuatro personas que recibieron despensa. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
21) Testimonio de la escritura publica número 4385, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Manuel Jiménez Pérez.	"El trece de octubre una persona de acento chilango se presentó a mi domicilio y me dio \$300.00 de parte de Manuel Andrade Díaz, para que votara a favor del PRI." Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
22) Testimonio de la escritura publica número 4387, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Juventino Gallegos Pineda	El once de octubre a las seis de la tarde un grupo de personas quitaron propaganda del PRD y pegaron propaganda del PRI. El viernes un grupo de gentes repartió despensas para que apoyaran al candidato del PRI. Algunos servidores públicos comentaron que sus jefes les decían que si no ganaba el PRI iban a desaparecer sus dependencias, para conservar el trabajo debían votar por el PRI.

	Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
23) Testimonio de la escritura publica número 4388, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Pascual Ávalos García	El siete de octubre a las seis de la tarde vio que las señoras Cerafina Ávalos Gómez y Catalina Ávalos Gómez llevaban cada una cinco láminas que les fueron entregadas para que votaran por el PRI. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
24) Testimonio de la escritura publica número 4391, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Agustín Ávalos Sánchez.	El siete de octubre unas personas que pertenecen al PRI, llevaron despensas a la casa de la señora Andrea Villamil. El día de las elecciones pasaban a recogerlas las personas que habían votado por el PRI. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
25) Testimonio de la escritura publica número 4392, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Juan Antonio Gómez Arias.	"El quince de septiembre el señor Román Valle Martínez reclutó a mi esposa y a mí, para hacer activismo en favor del PRI." "Nos dijo que anotáramos los datos de las personas en un formato y les preguntáramos qué querían: molino, machete, lima, láminas, palas, despensas o dinero." Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
26) Testimonio de la escritura publica número 4393, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Félix Calcano Contreras.	"A las diez de la mañana dos señoras que iban cerca de mi fueron abordadas por Rebeca Barrios Hernández, quien les dijo que tenían que votar por el PRI, o sea, por Manuel Andrade." Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
27) Testimonio de la escritura publica número 4394, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Carlos Alberto Castillo García.	"Al volver de votar me di cuenta de que un grupo de personas estaban pagando dinero a otras, les pregunté si estaban repartiendo dinero para favorecer a un partido y contesto que él era del PRI y que por él había votado." "Después le pregunté a un señor que estaba allí cerca quien me dijo que estaban pagando \$500.00 para que votaran por el PRI." Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
28) Testimonio de la escritura publica número 4395, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de María	El día de la votación fue a la casilla ubicada en la escuela JOSEFA ALFARO VIUDA DE MIJARES y sólo le dieron dos boletas para votar en lugar de tres. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.

de Jesús de Dios Serra.	
29) Testimonio de la escritura publica número 4397, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Isael Juárez Hernández.	El catorce de octubre el delegado Víctor Manuel Martínez Sánchez estaba repartiendo gorras y cubetas haciendo proselitismo en favor del PRI. El quince, estuvo acarreando gente en su carro para votar. El delegado Antonio Jiménez también acarrea gente para votar hizo cinco viajes. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
30) Testimonio de la escritura publica número 4398, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Antonio García Jiménez.	"A las ocho de la mañana me di cuenta de que el delegado de la ranhería Plátano y Cacao Víctor Manuel Sánchez Martínez acarrea gente en un Volkswagen blanco." Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
31) Testimonio de la escritura publica número 4401, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Terencio Sánchez León.	El once de octubre en la casa de la señora Darvelina Marín Almeida, centro de apoyo de los candidatos del PRI, se entregaron laminas de zinc a los habitantes de la ranhería Plátano y Cacao. El quince de octubre el delegado de la ranhería Víctor Manuel Martínez Sánchez acarreo gente a la casilla 460 ubicada en la escuela JOSEFA ALFARO VIUDA DE MIJARES desde las ocho de la mañana y hasta las cinco de la tarde. El delegado Antonio Jiménez González acarreo gente induciéndola a votar por el PRI. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
32) Testimonio de la escritura publica número 4402, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de José Uriel Sánchez León.	El once de octubre en la casa de la señora Darvelina Marín Almeida, centro de apoyo de los candidatos del PRI, se entregaron laminas de zinc a los habitantes de la ranhería Plátano y Cacao. El quince de octubre el delegado de la ranhería Víctor Manuel Martínez Sánchez acarreo gente a la casilla 460 ubicada en la escuela JOSEFA ALFARO VIUDA DE MIJARES desde las ocho de la mañana y hasta las cinco de la tarde. El delegado Antonio Jiménez González acarreo gente induciéndola a votar por el PRI. A los que votaron por el PRI les están repartiendo fertilizantes. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
33) Testimonio de la escritura publica número 4403, del protocolo del notario	El quince de octubre el delegado de la ranhería Víctor Manuel Martínez Sánchez acarreo gente a la casilla 460 ubicada en la escuela JOSEFA ALFARO VIUDA DE MIJARES desde las ocho de la

público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Miguel García García.	mañana y hasta las cinco de la tarde. "Lo declaro porque me trasladé al lugar para ver si era cierto." Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
34) Testimonio de la escritura publica número 4404, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Osias Osorio Reyes.	"El quince de octubre cuando me dirigía a votar una persona se me acercó y me dijo que el PRI llevaba la ventaja en las encuestas y que si votaba por ese partido me daría \$500.00, lo que me molestó y no acepté." Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil
DENUNCIAS PENALES	
35) DENUNCIA (FEDERAL) FECHA DE PRESENTACIÓN: 5 de octubre de dos mil DENUNCIANTES: Amalia García Media, Octavio Romero Oropeza y Alberto Pérez Mendoza, representantes del Partido de la Revolución Democrática EN CONTRA DE: Roberto Madrazo Pintado, Manuel Andrade Díaz y Florizel Medina Perezniento, entre otros.	Se hace del conocimiento que la señal de la televisión XHTA-TV (canal 7), fue sustituida por la señal "TELEVISIÓN TABASQUEÑA, S.A. de C.V.", en la misma frecuencia, modificando su carácter eminentemente social y publicitándose como una televisora comercial. Este cambio permitió justificar única y exclusivamente la transmisión de spot's publicitarios de los candidatos a diputados federales y senadores del estado postulados por el Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral federal. En contraste con lo anterior, César Raúl Ojeda Zubieta, candidato del Partido de la Revolución Mexicana en ese entonces al Senado de la República y posteriormente al Gobierno del Estado, se le ha negado permanentemente la contratación publicitaria de tiempo para la transmisión de sus mensajes de campaña. Dicha televisora ha actuado de manera parcial privilegiando única y exclusivamente la candidatura del gobierno del Estado de Manuel Andrade Díaz, candidato del Partido Revolucionario Institucional. Con esta actitud, el Gobierno del Estado a través de su titular Roberto Madrazo Pintado, quien tiene una participación mayoritaria en la cadena televisora, está destinando recursos que pertenecen al patrimonio del estado y al erario público para promover la imagen política del candidato del PRI.
36) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-BA-434/2000 (BALANCÁN) FECHA DE PRESENTACIÓN: 24 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Rubén Abreu Montaña en representación de los directamente	Se hace referencia a que el dieciséis de octubre se presentaron en la oficina del denunciante SEBASTIÁN SOBERANO CANDELERO y JERÓNIMO TORRES HERNÁNDEZ, y le entregaron un escrito, de cuya transcripción se advierte que en la casilla 038 vieron que las boletas dobladas estaban cruzadas por el PRI y que el líder priísta Ramón Silván Morales comprobaría si habían votado por el PRI para poderles entregar a los pobladores despensas y otras mercancías.

afectados	
EN CONTRA DE: Ramón Silván Morales	
37) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-BA-435/2000 (BALANCÁN) FECHA DE PRESENTACIÓN: 24 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Rubén Abreu Montaña, en representación de los directamente afectados EN CONTRA DE: Salvador Salomón Armas (a) "El Bombón"	Se refiere que como a las 16:00 horas del catorce de octubre de dos mil, se presentó en la vivienda de la Sra. Yadira Domínguez López, Salvador Salomón Armas, quien le ofreció despensas, molinos manuales y otros enseres domésticos e incluso dinero para que apoyara con su voto y el de su familia a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que la señora Yadira le dijo que trajeran lo que ofrecían para hacer lo que pedían y así se hizo.
38) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-BA-436/2000 (BALANCÁN) FECHA DE PRESENTACIÓN: 24 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Rubén Abreu Montaña, en representación de los directamente afectados EN CONTRA DE: Consuelo Barroso Landero y Rigoberto Valenzuela Sánchez	Se menciona que los señores Martiniano Macosay Chan, José del Carmen Padilla May y Elías Montuy Mosqueda le entregaron al denunciante un escrito en el que denuncian hechos de posible carácter delictuoso cometido en agravio del Partido de la Revolución Democrática.
39) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-BA-437/2000 (BALANCÁN) FECHA DE PRESENTACIÓN: 24	Se señala que el doce de octubre del presente año, en el domicilio de la Sra. Teresa May González se presentó Benjamín Ventura May y le ofreció molinos manuales, despensas y dinero en efectivo para que apoyara a los candidatos del PRI, que de ello fueron testigos Gerácimo González May y Celestino Alejo López. Que a Gerácimo González May le hizo el mismo ofrecimiento Sósimo Cruz Morales. Que en la noche los tres denunciados se dirigieron a la señora Teresa

de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Rubén Abreu Montaña, en representación de la Sra. Teresa May González EN CONTRA DE: Benjamín May Ventura, Nicolás Hernández (a) "El venado falso" y Sósimo Cruz Morales (a) "El mapache"	por la respuesta a las propuestas que le habían hecho.
40) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: BA-II-251/2000 (BALANCÁN) FECHA DE PRESENTACIÓN: 23 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Carmen Caraveo Noh EN CONTRA DE: Francisco Oropeza Arizpe y Marcos Mendoza Ocampo	El denunciante declara que es militante del Partido Acción Nacional y que fue nombrado como representante del citado partido en la casilla 015 contigua. Señala que el cinco de octubre se presentaron en su domicilio los denunciados para solicitarle que platicara con el candidato del PRI a la presidencia municipal de Balancán, lo que no aceptó, sin embargo, ante tanta insistencia, ese mismo día en la noche platicó con el candidato y le ofreció apoyo económico para que votara a su favor, así como para que le buscara gente. Que el día catorce le hicieron la misma propuesta.
41) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: BA-II-252/2000 (BALANCÁN) FECHA DE PRESENTACIÓN: 23 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Gabriel Martínez Alonso EN CONTRA DE: Francisco Oropeza Arizpe	El denunciante declara que es militante del Partido Acción Nacional y que fue nombrado como representante del citado partido en la casilla 013 básica. Señala que el cinco de octubre se presentaron en su domicilio el denunciado y Marcos Mendoza Ocampo para solicitarle que platicara con el candidato del PRI a la presidencia municipal porque a ellos les interesaba que fuera representante de su partido en la casilla contigua y no en la básica.
42) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: BA-II-253/2000	El denunciante manifiesta que es militante del Partido de la Revolución Democrática y que el día de la elección, en la Ranchería Cibalito de Balancán, como a una distancia de diez o quince metros vio que la denunciada, que es simpatizante del PRI, le entregaba dinero a Miguel Arévalo Suárez, el cual estaba transportando gente a

(BALANCÁN) FECHA DE PRESENTACIÓN: 24 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Pedro Herrera Foster EN CONTRA DE: Leydi Macario Rodríguez	las casillas para que votaran.
43) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-BA-433/2000 (BALANCÁN). FECHA 24 de octubre de 2000. DENUNCIANTE: Rubén Abreu Montaña. EN CONTRA DE: Quien o quienes resulten responsables.	Aduce que la Secretaría de Desarrollo Social entregó apoyos del programa de combate a la pobreza con recursos del ramo 33, días antes de las elecciones a pesar de que debieron ser entregados desde hace seis meses, dando un uso electoral a tales recursos para favorecer a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.
44) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: A-III-1393/2000 (CENTRO). FECHA: 14 de octubre del 2000. DENUNCIANTES: Enrique Morales Cabrera y otro. EN CONTRA DE: Manuel Zendejas.	Se refiere a los hechos sucedidos en la empresa Chocoweb, señala que se encontró en ella papelería electoral, que el señor Zendejas disparó un arma de fuego tres veces y para demostrar lo anterior ofreció como pruebas frascos de tinta indeleble y diversos documentos que fueron encontrados en las instalaciones de la mencionada empresa.
45) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: B-I. 2338/2000 (CENTRO). FECHA: 13 de octubre de 2000. DENUNCIANTE: Enrique Morales	Se aduce que el denunciado utilizó las instalaciones del instituto del que es titular, con el propósito de realizar actos proselitistas a favor del PRI, celebrando una reunión el día 21 o 25 de octubre con varios jóvenes que traían playeras y gorras con logotipos de la campaña de Manuel Andrade Díaz, también que les recomendó que fueran a platicar con el candidato. Se aduce también que con una tarjeta informativa que le envió al gobernador del Estado, le comunicó la estructura de una organización juvenil para apoyar en la campaña.

Cabrera. EN CONTRA DE: Rogelio Rodríguez Javier, titular del Instituto de la Juventud y del Deporte de Tabasco.	
46) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: E-I-1612 (CENTRO). FECHA: 2 de octubre del 2000. DENUNCIANTE: Armando Olán Niño. EN CONTRA DE: Jorge Brito Mayo y Rafael Juárez Betancourt.	Señala que a las veintidós horas del día 2 de octubre detuvieron a varias personas que portaban camisetas y gorras con logotipos de la campaña del candidato del PRI Manuel Andrade Díaz, quienes se encontraban retirando y destruyendo propaganda del PAN y del PRD. Los denunciados arribaron al lugar de los hechos a bordo de patrullas, pues son miembros de la policía y a pesar de haberles informado los hechos se negaron a detener a dichas personas y remitirlos ante la autoridad, porque dijeron que los del PRI eran intocables.
47) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: A-I- 1452/2000 (CENTRO) FECHA DE PRESENTACIÓN: 25 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Enrique Morales Cabrera EN CONTRA DE: Luis Felipe Madrigal, Milton Lastra Valencia y José Álvaro Castro Marín.	Se presenta a ratificar un escrito de denuncia constante de cuatro hojas.
48) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: CO-III- 445/2000 (COMALCALCO) FECHA DE PRESENTACIÓN: 15 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Plantila de la Cruz	La compareciente denuncia el delito de portación de armas prohibidas y manifiesta al respecto que el día de las elecciones, cuando transitaba por la carretera Tecolutilla, al llegar a la casa del señor Miguel Gómez, se encontraban tres vehículos y que dentro de ellos se encontraba un grupo de pandilleros portando palos y tubos, y que un sujeto de color amarillo portaba un arma de fuego. Que se tomaron fotografías de tales hechos y que las armas lógicamente se destinarían para provocar violencia entre los ciudadanos el día de la elección. Que los sujetos fueron detenidos.

Córdova EN CONTRA DE: Quien resulte responsable.	
49) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-JL-370/2000 (JALPA DE MÉNDEZ). FECHA: 4 de octubre del 2000. DENUNCIANTE: Adela del Carmen Graniel Campos. EN CONTRA DE: Alfredo Ulín Borajau y José del Carmen Javier.	La denunciante declara que en las escuela de artesanías del DIF en Xalpa de Méndez, los denunciados tenían documentación del PRI y un vehículo cargado con diversos enseres, cuando ella descubrió tal irregularidad no la dejaron entrar a pesar de ser un edificio público, la golpearon y la amenazaron, y después, sacaron todo lo que tenían en el mencionado lugar.
50) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: II-JL-414/2000 (JALPA DE MÉNDEZ). FECHA: 13 de octubre del 2000. DENUNCIANTE: José Cerino Avalos. EN CONTRA DE: Manuel Hernández López y otros militantes del PRD.	Esta denuncia se refiere exclusivamente a los daños que sufrió un vehículo propiedad de la CNC por supuestos militantes del PRD que lo golpearon con palos y machetes.
51) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: TQ-I-478/2000 (TENOSIQUE). FECHA: 6 de octubre del 2000. DENUNCIANTE: Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes. EN CONTRA DE: Arcenio Zubieta	Señala que el día 5 de octubre del 2000 encontró al denunciado en casa de Julia Cortes Cano, a quien le recogió la credencial de elector y le prometió que le entregaría un paquete de láminas con valor de mil pesos.

Valenzuela.	
52) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: TQ-I-495/2000 (TENOSIQUE). FECHA: 12 de octubre de 2000. DENUNCIANTE: María de los Ángeles Sánchez Lira. EN CONTRA DE: Claudia Rosado Mendoza.	Que el día 12 de octubre del 2000, un día después de la fecha en que cerraron las campañas electorales y estaba prohibido hacer actividades proselitistas, un grupo de personas se reunió en la asociación ganadera, al salir llevaban botes de cinco litros con las siglas PRI, al intentar tomar fotos fue agredida por los asistentes a dicha reunión. En la fe ministerial se constata que la denunciante tiene daños físicos en su persona tales como rasguños y moretes.
53) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-CE-625/2000 Presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco FECHA DE PRESENTACIÓN: 13 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: María de los Ángeles Lugo Romellón EN CONTRA DE: René Pérez Galván.	La denunciante refiere que es Coordinadora de Asesores de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, y que el día en que presentó la denuncia interceptaron dos camionetas y que en una de ellas estaban cargando despensas para irlas a repartir a diferentes comunidades del municipio de Centla. Que el denunciado dijo que lo estaba haciendo porque era cuestión de trabajo municipal, ya que él es Director del DIF municipal.
54) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-CE-626/2000 (sic), Presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco FECHA DE PRESENTACIÓN: 13 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: María de los Ángeles Lugo Romellón	La misma denunciante refiere que interceptaron un automóvil, tipo Guayín, de color gris, que transportaba varias cajas de despensas con logotipos de "SAMS".

EN CONTRA DE: Quién o quiénes resulten responsables.	
55) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-TE-400/2000 (TEAPA) FECHA DE PRESENTACIÓN: 30 de septiembre de dos mil DENUNCIANTE: Guadalupe Bernardeth Mollinedo Roca EN CONTRA DE: Quien resulte responsable	La denunciante señala que es Vocal Ejecutivo y Presidente del XVII Distrito Electoral de la ciudad de Teapa, Tabasco, y que el día de los hechos fueron como a las diez de la noche a la oficina el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática y el Coordinador Financiero de campaña del candidato a presidente municipal del mismo partido, para informarle que habían detectado un vehículo con despensas, por medio del cual se hacía proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior lo denuncia pues los partidos políticos tienen que promocionar el voto a través de propuestas y no de ofrecimientos de pago o dádivas. En la declaración que rindió el chofer de la unidad, argumentó que las despensas se iban a entregar a las personas afectadas por las inundaciones y que cuando las entregaba les decía que iban de parte del dueño del rancho.
DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES SIN RATIFICACIÓN	
56) Solicitud del actor al instituto electoral de tabasco	Solicita copias certificadas de los monitoreos de los medios electrónicos y escritos realizados por el instituto.
57) Cuaderno forma francesa cuya portada contiene el dibujo a color de un perro surfista. En sus primeras 34 páginas se encuentran diversas anotaciones autógrafas relacionadas con la distribución de diversos utensilios y alimentos.	Las anotaciones que se encuentran relacionadas con las alegaciones de los promoventes son las siguientes: a) Una relación de personas beneficiadas con paquetes de láminas de zinc "de 250 x 250 de induvicheques", con nueve nombres listados. b) Una relación de personas beneficiadas con paquetes de pollos con veintinueve nombres anotados. c) Una relación de personas beneficiadas con paquetes de "Bombas Aspersoras", con veinticinco nombres listados. d) Una relación de personas beneficiadas con "paquetes de 1500 x 1500 de INDUVITAB", con dieciocho nombres consignados. e) Una anotación que dice: "El 14 de Agosto se donaron 10 láminas de zinc al C. Antonio López Mateos". f) Una lista de personas beneficiadas con "Actas de Nac", con nueve nombres relacionados. g) Las siguientes anotaciones: "El día lunes 12 de octubre se inauguró la cocina para desayunos escolares en el Jardín de Niños Carlos Pellicer Cámara... El 13/10/98 se entregaron insumos... El viernes 16 de octubre tendremos la visita de la Lic. Georgina Trujillo Z. en la comunidad... Viernes 16 de octubre. Reunión de sociedad de padres de familias y delegados municipales en la escuela Jesús A. Sibilla Zurita. Col. La Mango III... EL SÁBADO 24 PANTEÓN".

	h) Otras anotaciones que dicen: "SOLICITUDES PENDIENTES (AYUNTAMIENTO)... Obras públicas: reparación de la carretera que conduce a Zapotillo... Salud: letrinas... Secretaría Particular: SCT. Autorización de la parada (andador)... Agua potable: obras públicas... Programa Mano a Mano... Gobierno del Estado: vidrios para la escuela (zapotillo)... Lunes 19 de octubre /98. Entregó CEMATAB MAQUINARIA PARA JAGUEYES." i) Lista de que es encabezada con "Se mecanizaron 18 hectáreas y media. Se beneficiaron un total de 19 productores", de los cuales se proporcionan sus nombres. j) Bajo el título de "Insumos de Maíz. 13/10/98" se consignan seis nombres, para después agregarse: "El día 31 de octubre en el auditorio Sibilla Z. plática relacionada con la comercialización de la papaya, el plátano y hortalizas... Para el lunes 26. Traer relación de personas beneficiadas con la energía eléctrica". k) Relación de once personas bajo el título "1ª etapa. Jagueyes", 14 en "2ª etapa" y cuatro en "3ª etapa", así como cuatro bajo "Mecanización Invierno", cinco en "El día 14 de enero pagaron paq' de láminas en INDUVITAB" y tres bajo "LAMINAS '98". l) Anotación que dice: "ENERO /99. 23 DIC./ camino gravado... El 8 de enero se recogieron materiales deportivos para las escuelas (primaria Conafe y JN)... 11/01/99/PASAF/DIF CENTRO... 11/01/99/CEMATAB/" y otra que consigna "El día 1ro de febrero se colocaron 4 alcantarillas en la carretera del sector zapotillo".
58) 11 recibos originales. 2 "vales" originales.	a) El primero fechado el 2 de octubre de 2000, que refiere la entrega de 5 equipos para béisbol adulto y 2 equipos de sonido, que se entregarán en el municipio de Jonuta. Aparece el nombre de Gregorio Granel Cáceres, quien firmó fue Heriberto Toledo Cabrera. b) El segundo de la misma fecha, que describe 300 paquetes de útiles escolares, 100 balones de fútbol, 50 balones de voleibol, 50 pelotas para béisbol 5 redes para voleibol y 50 machetes, que se entregarán en el municipio de E. Zapata. Aparece el nombre de Joaquín Cabrera Pujol y una firma ilegible. c) El tercero, de la misma fecha, señala 3 equipos para béisbol y 2 triciclos de carga, para el municipio de Tenosique. Aparece el nombre de Arsenio Zubieta Valenzuela y una firma ilegible. d) El cuarto, de la misma fecha, indica 150 paquetes de útiles escolares, 2 bicicletas, 100 machetes y 50 balones de fútbol, que se entregarán al municipio de Macuspana. Aparece el nombre de la Dra. Santa del Carmen García Cruz, delegada municipal ciudad PEMEX, Macuspana y una firma ilegible. e) El quinto de la misma fecha, señala 100 machetes, a entregar en el municipio de Jalpa de Méndez, se encuentra el nombre de José María López Arias y una firma ilegible. f) El sexto es del 26 de septiembre del 2000, describe 100 láminas de zinc, 50 machetes, 50 limas y 50 molinos, a repartir en el municipio de Cunduacán. Aparece el nombra de Oscar Canché Cálix y una firma

	ilegible. g) El séptimo es del 27 de septiembre de 2000, se describen 100 machetes, 50 limas, 25 molinos y 10 balones de fútbol, a entregar en Villahermosa. Aparece el nombre de Olga Salazar Velásquez y una firma ilegible. h) El octavo, de fecha 30 de septiembre de 2000, se indican 250 paquetes de útiles escolares a entregar en el municipio de Jalapa. Se encuentra el nombre de Cosme Zurita Castellanos y una firma ilegible. i) El noveno es del 29 de septiembre 2000, describe 250 paquetes de útiles escolares para el municipio de Macuspana. El nombre que aparece es Gerardo Gómez Ramírez y una firma ilegible. j) El décimo, también es del 29 de septiembre de 2000, contiene 500 paquetes de útiles escolares para el municipio de Comalcalco, aparece una firma ilegible y el nombre de José Manuel García Raymundo. k) El onceavo es del la misma fecha, indica 500 paquetes de útiles escolares para el municipio de Jalpa de Méndez. Aparece una firma ilegible y el nombre de Mario Daniel Peralta Giorgana. l) Respecto de los "vales" mencionados, los dos son para la empresa "Pinturas Juga, S.A. de C.V.", el primero es por 50 cubetas de pintura color verde y 50 color crema; el segundo de 25 cubetas color verde y 25 color crema. Se suscribieron el 29 de septiembre del 2000, la autorización es de Jorge del Campo Melo y la recepción, del primero es de Fredy Alejo Gómez, y del segundo de Mario Daniel Peralta Giorgana.
59) Escrito original, de 25 hojas, realizado por varios ciudadanos de Villa Tamulté de las Sabanas, Municipio Centro, de fecha 24 de octubre de 2000, dirigido a las dependencias y tribunales correspondientes.	Documento realizado con letra de molde, el cual señala que con motivo de la reunión celebrada en la fecha y lugar indicados, siendo las diecisiete horas, militantes del PRD, en el domicilio del Comité de base del señor Antonio García Pérez, se llegó al acuerdo de manifestar que, el día jueves doce de octubre del presente año, como a las cinco de la tarde, los habitantes del lugar fueron convocados, a través de aparatos de sonido, para concentrarse en el domicilio del señor Josué García, con el pretexto de que se pagaría recursos del programa del FONDEN, al mismo tiempo que se les recogía la credencial de elector a cada ciudadano. Se hace también, la especificación, de que el tiempo de proselitismo electoral había terminado desde el día 11 de octubre del mismo año, sin embargo, el C. Franklin Espinoza May se presentó en dicho domicilio con el pretexto de pagar recursos del FONDEN, comprometiendo a ciudadanos a votar por el PRI. Ante tales circunstancias, se solicitó la presencia de diputados y senadores del PRD, así como representantes de la prensa local y nacional, para que constataran los hechos, existiendo fricciones con los defensores del mencionado promotor. Transcurridas quince horas, ninguna autoridad ministerial hizo acto de presencia, a pesar de que en tres ocasiones los representantes del PRD solicitaron la comparecencia del Agente del Ministerio Público. Por lo que, los ciudadanos señalan que el C, Franklin Espinosa incurrió en la coacción del voto, quedándose, aproximadamente, con 50 credenciales de elector, que no pudieron votar el quince octubre de

	dos mil. Se menciona, que tales hechos quedaron plasmados en videos y fotografías. Al final se encuentran los nombres y firmas ilegibles de 617 ciudadanos.
PRUEBAS TÉCNICAS	
60) 5 fotografías a color adheridas a hojas tamaño carta, en las que se encuentra anotados que corresponden al municipio de Teapa, Tabasco, así como la anotación "PRUEBA A III".	En la serie de fotografías se puede ver un grupo de personas rodeando un carro volkswagen sedán que lleva un logotipo que dice "Quincenario Tribuna. Información con profesionalismo y responsabilidad". En la parte delantera del automóvil se ve un periódico abierto en su portada dice: "Tribuna de Tabasco" llevando el encabezado "con el voto de ustedes y con la voluntad de Dios, vamos a ganar este 15 de octubre: Espadas García."
61) Un video marca "Sony", cuya etiqueta de identificación dice con letra autógrafa: "TABASCO. VIDEO 1. DIFERENTES INCIDENTES. PROCESO ELECTORAL OCT. 2000".	Inicia el video y se ve a un grupo numeroso de personas, algunos con cámaras y micrófonos de medios de comunicación, que dialogan con un hombre visiblemente nervioso parado junto a una puerta. Este hombre viste una camisa a cuadros. Dicho individuo invita al grupo de personas a retirarse, y afirma haber sido agredido personalmente por ese grupo de personas, y en especial por diputados que decían tener fuero, afirma también que dicha gente atacó el inmueble donde está parado. Se oyen voces que contestan esas acusaciones. Dicho individuo es acusado por el grupo de personas de haberlos agredido y haberles disparado, inclusive se dice que anda armado. Este individuo dice llamarse Manuel Zendejas, ser empresario, y niega que sea ese lugar donde está la página de internet del gobierno del Estado, y afirma que adentro no hay material electoral alguno. El grupo de personas pide entrar y dice que Zendejas está armado y que los recibió a balazos. El grupo de personas muestra diverso material electoral que encuentra afuera de la puerta. Zendejas recibe una llamada telefónica y continúan el diálogo y las mutuas acusaciones de agresiones e insultos. Se ve a Amalia García que se encuentra rodeada por diversas personas que la acompañan, entre los que afirma están 10 diputados y senadores. Afirma que los medios de comunicación sólo son testigos de calidad, y que ella dialoga con el señor Zendejas. Se muestra el material electoral encontrado, y se oyen diversos diálogos y sonidos. Zendejas nuevamente se dice agredido, y se percibe cómo unas personas se meten furtivamente al inmueble, y entran las cámaras. Se filma un casquillo de bala que se encuentra en el suelo, propaganda electoral del PRI, cajas que parecen ser paquetes electorales cerrados, todas con logotipo de dicho partido; igualmente se ven documentos posiblemente electorales o gubernamentales. Zendejas se mete a un baño con otro individuo. Se oyen voces que dicen que está armado y se debe llamar al ministerio público. Zendejas afirma que está siendo agredido y acusa a un hombre de traer aliento alcohólico. Se percibe un orificio (quizá de bala) en el techo, camisetas a favor del PRI y un engomado de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo

Administrativo de Tabasco.

El mismo sujeto (posteriormente identificado como Leonardo Sala Poisot) que acompaña a Zendejas en el baño le garantiza su integridad corporal, se oye que lo llaman Presidente del Instituto, y se pide realicen una inspección ocular y se pregunta que relación tiene con el material electoral. Zendejas interviene y asegura que es una bodega que está rentando.

Se ve material electoral posiblemente de Sonora (una caja con el logotipo del órgano electoral), del Estado de México (parte de un cancel) y de Veracruz (parte de un cancel). Zendejas continúa en el baño con Sala, se oyen diálogos. Zendejas llama por celular a alguien.

Sala dice que debe Zendejas entregar el arma. Zendejas nuevamente acusa de agresiones, concede una entrevista rápida, y no acepta haber disparado. Cierran la puerta del baño pero los medios filman por una rendija. Zendejas y Sala se creen que están solos. Sala recibe una llamada a su celular y posteriormente se ve como Zendejas le entrega la pistola a Sala, quien se la guarda. Ambos salen del lugar.

Sala pide permiso para retirarse, recibe una llamada de "Don Manuel", luego corrige "que pasó Pepe".

Sala avisa que va a comenzar la inspección del lugar. Algunos individuos se salen, previamente repasan revisan nuevamente los objetos ya filmados. Amalia García y Sala comienzan a revisar los papeles encontrados, junto con otras personas.

Se filma afuera a Zendejas quien sale y dice que no tiene nada que esconder. Zendejas se mete y permite entrar a algunos. Se prohíbe el paso a todo el mundo.

En las oficinas se ve algunas personas sin identificar. Entra Sala Poison al inmueble, y se dice que sólo entrará "la Comisión".

Sale un hombre vestido de camisa a cuadros y chamarra blanca quien pide se llame a Carlos Gutiérrez quien tiene el password para entrar al sistema, por su carencia dice no les permiten entrar. Cierra la puerta y se mete al inmueble.

Se ve material electoral y una hoja con lo que se dice es un control de electores que se dice estaba en la azotea. Se depositan en un bote de pintura vacío.

Se ve el mismo inmueble filmado desde la azotea, se percibe propaganda electoral priísta.

Se perciben sujetos con cámaras y diálogos diversos, se anuncia la llegada de un hombre al que llaman el Lic. Melchor López titular de la Notaría número 13, se pide paso al notario; nuevamente se llama a Carlos Gutiérrez, y alguien sugiere traer otro técnico. Llega un hombre llamado Carlos Marín de la notaría 14, que se dice el notario y que dice no saber quién lo llamó, se le hacen preguntas. Entra finalmente

	acompañado de otra persona. Se filma el inmueble, la puerta, las ventanas y los sujetos sin existir contexto alguno. Sale alguien pidiendo resistol para sellar una puerta. El Sr. Joel Ortega afirma que se ha ordenado cerrar las puertas y concede una entrevista. Se filma el lugar sin contexto, entran y salen difícilmente personas. Se oyen en "off" diversos diálogos. Intenta entrar un hombre que se dice consejero electoral. Nuevamente se filma el contenido del inmueble lleno de diversas cuestiones, ahora mas revueltas, otra vez se ve un casquillo de bala y el orificio en el techo. Se percibe otro casquillo dentro de una llanta. Se filma todo lo que se encuentra ahí. Sale Amalia García y da una entrevista a los medios de información. Lentamente sale el Sr. Sala Poison, acompañado de otras personas, se le hace una entrevista a Zendejas por los medios de comunicación. Se cierra la puerta del inmueble. A las afueras del lugar se hace una serie de entrevistas a varias personas entre otras al Presidente del Instituto Electoral Local.
62) Un video marca "Sony", cuya etiqueta de identificación dice con letra autógrafa: "TABASCO. VIDEO 1. DIFERENTES INCIDENTES. PROCESO ELECTORAL OCT. 2000".	i) En escena aparece un grupo de hombres reunidos en torno a una camioneta Chevrolet placas VS40240 con una stampa promoviendo el voto a favor de Andrade, en las calles de una zona urbana, probablemente Villahermosa. Dicho vehículo se encuentra repleto de propaganda destruida de los partidos Acción Nacional, del Trabajo, y otros. Se ve igualmente una persona visiblemente nerviosa con un celular dando instrucciones y pareciera que pidiendo ayuda a otra persona, indicando que asistiría la policía. En "off" se escucha una voz que indica "nueve años preso por delitos electorales". Se ve la tarjeta de circulación del vehículo en comento a nombre de "Falcón Pérez Eric" y con número 041892. Otras personas con diversos aparatos electrónicos comentan el nombre del titular de la camioneta, y su actividad quitando propaganda. Se ve arribar una patrulla local con número 0251 con un policía adentro, junto a otro grupo de personas. Estos individuos solicitan a otro policía que está afuera que detengan al sujeto que encabeza al grupo de la camioneta y lo presenten al ministerio público. El policía indica que necesita autorización de sus superiores, y si ellos le dicen que no detenga a nadie, no lo hará. Se escuchan protestas, y conversaciones al respecto. Se puede apreciar un tercer grupo de personas montado en una camioneta cargada de escaleras. Descienden varios individuos y al verse grabados agreden al camarógrafo, y se arma una fuerte discusión entre las personas que filman y los que posiblemente estaban retirando la propaganda. Se quitan las escaleras, se utilizan como medios de agresión, y continúa la discusión, inclusive hay golpes. En off se escucha una voz que dice: "quietos hijos de la

chingada".

Continúan los golpes y los dos grupos de personas que posiblemente retiraban propaganda corren hacia sus camionetas y se preparan para huir. Se dice que van a sacar machetes y pistolas. Se oye una voz en off que dice "no te arriesgues, no vale la pena, ustedes no tienen la culpa es su patrón".

Hay varias amenazas e insultos, comienzan los grupos a tranquilizarse y a dialogar, aunque no se entiende fácilmente lo que dicen. Continúan los grupos discutiendo y se afirma por el que graba, que las personas de la camioneta son del PRI, y ellos son del PRD y el PAN.

Comienza la cámara a filmar al policía antes visto y se oyen voces que preguntan entre otras cosas: "¿Quién dice?", "¿Quién le dijo que no puede poner a disposición a la gente?", contesta el policía "pues nuestros directores". Continúa la discusión y el policía afirma que su director es "Sergio Arana". Se sube el policía a su vehículo y se oye una voz que dice "no se vaya oficial".

Regresa la cámara a los grupos de sujetos en las camionetas, la visión del foco es mala, pero están ahora embozados muchos individuos de estos grupos.

Se mueve a la fuerza un vehículo que les impedía el paso, y se ve el número de placa de la camioneta que llevaba las escaleras siendo VL14659.

A lo lejos continúan las discusiones y se arrancan las camionetas, las personas y se llevan las escaleras y la propaganda destruída, avientan diversos objetos para no ser perseguidos.

Se oye una voz en "off" que dice "(...) a ellos les pagan para andar descolgando la propaganda de Raúl Ojeda y la del PAN. Son más de 40 camionetas que salen desde las 10 de la noche y hasta las 6 de la mañana. Ahí está la mayor prueba". A lo lejos se ve huir a las camionetas.

ii) Se ve una avenida muy transitada posiblemente en la capital del Estado de Tabasco. Se percibe un inmueble que de manera ostentosa tiene diversa propaganda del PRI y de Andrade.

Junto a ese inmueble se ve una concurrida fila de individuos que desean ingresar. Se ve la entrada y salida de personas del local. En "off" se escuchan voces que no se entienden fácilmente.

En la fila hay personas con bolsas negras de poliuretano. En "off" se oye entre otras cosas: "Agarra lo que te den y vota por el PRD". Se ve el tránsito de personas y vehículos por la calle.

La cámara filma una bolsa negra de poliuretano que contiene diversos productos alimenticios y del hogar, el que filma y la persona que

sostiene la bolsa discuten y muestran el contenido y su valor.

Regresa la cámara a mostrar el inmueble, la fila y el tránsito de personas, esto se repite varias veces.

iii) La cámara retrata un inmueble pintado de blanco que dice "BODEGA", luego una camioneta Volkswagen de la que suben 2 personas, se ven diversos automóviles y se oyen diversos comentarios de las personas que graban.

Arriban al lugar varios sujetos que se dice son del PRD, se filman los interiores del inmueble donde pueden verse cajas, juguetes, colchones, bicicletas y productos alimenticios y del hogar, en bolsas. Se ve un camión con placas VN00507.

Las personas del interior comienzan a correr del lugar a las personas que se han metido a filmar, señalando que cualquier cosa se vea en la dirección administrativa. Se escucha la discusión entre los que filman y los de adentro.

La filmación continúa afuera, se ven carros y la calle. Se oyen pláticas diversas y se filma por una rendija de la puerta metálica de la bodega (que se ha cerrado parcialmente) el contenido ya visto y lo que se hace adentro.

Se filman diversos automóviles y sujetos descontextualizados y sin indicar quienes son. Se ven cámaras y el inmueble en varias ocasiones, igualmente la calle y el tránsito usual, se escuchan comentarios de los que graban.

Se ve llegar una camioneta placas VL13090 cargada de bicicletas con propaganda del PAN, y se indica son proveedores. Sale una persona del inmueble quien se indica es la persona quien corrió a las cámaras, dicha persona cruza la calle.

Se ven sujetos, el inmueble y tráfico descontextualizado.

En otra camioneta con placa número WMP1669 con propaganda del PRI llega una mujer a quien el camarógrafo señala como la encargada de la bodega.

Se filma nuevamente la imagen de la bodega y lo que contiene. Se ven los ocupantes quienes nuevamente corren a los que están filmando. Dichas personas afirman, esa es una empresa particular y que se salgan; se cierran nuevamente las puertas.

Otra vez se filman sujetos, vehículos y lugares cercanos descontextualizados, algunos de los cuales entran o salen del inmueble.

Llega al lugar una camioneta blanca placas VM50160 con el logotipo del "DIF Tabasco", dicho vehículo se retira inmediatamente.

Continúa la filmación de sujetos vehículos y lugares cercanos sin existir contexto alguno. Se ve un vehículo lleno de bicicletas, sin saberse de donde viene.

63) 7 fotografías a color adheridas en tres hojas tamaño carta y un video marca "Sony" en cuya etiqueta de identificación se encuentra anotado de puño y letra: "VIDEO 2. Proceso Electoral 2000. Tabasco. 15 oct".	i) Se ve un local pintado de azul con propaganda del PRI en que se encuentran diversas cajas y bolsas negras sin que se sepa que contienen. Se oye una voz en "off" que dice entre otras cosas: "se ven todas las despensas . . . " Adentro se ve propaganda de Manrique Delgado Urgell para presidente municipal de Huimanguillo, igualmente hay una bolsa con productos Escolares. Afuera se ve un carro volkswagen sedán con la fotografía del candidato del PRI. La cámara filma afuera del local donde se ve un grupo de cuatro personas conversando. Se escuchan frases de un hombre vestido de blanco que dice a otro entre otras cosas: "Aquí hay un delito . . . ¿Es propietario el Lic. Manrique de esta casa, el candidato a Presidente Municipal? . . . Dime de quién . . ." Otro hombre vestido de azul con cachucha contesta entre otras cosas: "no sé de quien ... esto es propiedad privada". ii) En las fotografías se ve el local, las bolsas negras, las cajas y productos alimenticios y del hogar (incluídas bicicletas) en un local rodeado por personas. No pareciera ser el mismo día pues se ven productos y personas que no estaban en el video.
64) 1 fotografía a color adherida en una hoja tamaño carta.	Se percibe un inmueble localizado en la calle de Ignacio Rayón y que tiene en un cartel pegado la frase "Municipio Centro", se encuentra una fotografía gigante de Manuel Andrade, el logotipo tachado del PRI y las frases "Si, Manuel Andrade" y "Honestidad y trabajo".
65) 1 video marca "Sony" en cuya etiqueta de identificación se encuentra anotado de forma autógrafa: "TEAPA-DESPENSAS. PRI. Copia 1". (En la demanda se habla de fotografías, sin embargo, las mismas no se encuentran en el sumario)	Se aprecia un vehículo tipo camioneta FORD que lleva propaganda que dice "Si Teapa, Marco Antonio Espadas PRI", sus placas son VT 60621. Está lleno de bolsas negras de poliuretano que parecieran contener productos alimenticios. Esta camioneta está rodeada por personas.
66) 7 audio cassettes, numerados (con la señalización "Lado") del 1 al 7 e identificados como "SESIÓN DE CÓMPUTO" DE C.E.E. 22/10/2000".	En casete marcado con el "Lado 4", en su parte final, así como del inicio del identificado como "Lado 5" se obtiene la siguiente transcripción: "Buenas noches a todos, quiero en primer lugar referirme que (con) el pronunciamiento que voy a hacer para nada pretendo crear enfrentamientos ni polémicas, ni es mi deseo de hacerme de enemigos gratuitos, simple y sencillamente en el derecho que me faculta el propio Código sobre pronunciarme a favor o en contra del resultado de la constancia de mayoría que hoy se entrega como constancia al candidato Manuel Andrade, simple y sencillamente voy a referirme a lo siguiente: Como Ustedes lo han sabido, posiblemente mucho de los medios de comunicación, hoy en la mañana, hice un pronunciamiento de ocho motivos por los cuales yo no avalo este resultado, muchos de estos, los cuatro primeros que voy a narrar, son

motivos que se presentaron durante toda la jornada electoral mismos que fuimos denunciando durante el transcurso de la misma sin que lográramos que se atenuaran las inequidades, una de ella la principal y la más evidente fue el control casi absoluto de medios de comunicación escritos y electrónicos que, como mercenarios al servicio del Estado, rompieron toda forma de equidad, violando los principios básicos que dan fundamento a la democracia, como son el respeto a la libertad de expresión, a la divergencia, a la pluralidad y a la tolerancia. Otro aspecto que denunciábamos también durante el proceso que hoy culmina en su primera etapa, antes de las instancias legales que tienen los partidos de derecho, fue el voto corporativo, mismo que en la prensa y en los medios electrónicos se dio constancia de cómo líderes de sectores obreros y campesinos vinieron a ofrecer el respaldo de su sector al candidato Andrade, violando los principios del sufragio de que este sea libre, secreto, personal e intransferible. Otro factor muy importante que nos agrade a los ciudadanos, a los contribuyentes de este País, de este Estado, fue la evidente, excesivo derroche de dinero que fundamentalmente el Partido (sic) de las Revoluciones Democrática y el Partido Revolucionario Institucional hicieron, donde los Partidos gastan el dinero de los contribuyentes rebasando con seguridad y por mucho los topes de campaña, pagando agresivas campañas publicitarias de imagen, donde, más que propuestas y compromisos, nos exaltan supuestas virtudes de los candidatos. Denunciamos esto y el hecho de la denuncia es viéndolo desde un sentido positivo, el que tratemos de evitar que los procesos siguientes con una nueva legislación, misma que se hizo el planteamiento al Congreso del Estado y que no hubo voluntad Política de poder hacer los cambios fundamentales para que muchas de las cosas que hoy nos lamentamos se hubieran podido contemplar en esta nueva legislación, misma que siempre será perfectible. Otra de las cuestiones de las que estuvimos teniendo relación a través de los medios, tanto el día de la jornada como los días anteriores, fue la compra de votos y de conciencias se llevaron a cabo. Tanto por parte del Instituto como de algunos medios de comunicación comprometidos con la democracia (se realizaron) intensas campañas de concientización para que el ciudadano votara con dignidad y con respeto a esa básica obligación ciudadana, sin embargo, los partidos, abusando de la precaria situación económica en la que está sumida la mitad de la población, ofrecieron a muchos de estos ciudadanos el pago de diversas cantidades en dinero o en especie, afectando así, el sentido original del voto, lo cual califico como la prostitución del voto. Esta práctica está catalogada en nuestro Código como un delito electoral grave. Como prueba de esto, en la sesión del 15 de octubre narré como en la comisión que fuimos el Dr. Romero Valencia Loring como representantes del PRI y del PRD, detectamos en la Constructora Tulipán a unos kilómetros de Cárdenas Tabasco, una constructora como digo -¿puedo tomarme unos minutos más?-, donde se estaban llevando un operativo oculto y secreto que fue debidamente señalado en los medios de comunicación; allá había muchos medios afuera y en donde evidentemente se escondía algo irregular. De esto hice la reseña en la propia sesión, ya para terminar, tres, cuatro cosas más; en el caso Chocoweb, nos inquieta muchísimo y creo que ahí hay deliberaciones en las instancias judiciales (que) se tienen todavía que dilucidar lo mismo que el caso Carrizal donde los legisladores se fueron muy enojados. Los legisladores, que vinieron con el, como observadores, se fueron muy enojados, porque no se respetó su fuero, pero no he visto que realmente defiendan las causas que tenían que haber defendido. Lo mismo que estoy inconforme en como se desarrolló en la parcialidad del licenciado Sala, su dudosa imparcialidad en la

	conducción de la sesión del 15 de octubre al permitir la publicación de la encuesta de Berumen a las once y media de la noche, cuando, como fue ya mencionado, había ya un PREPET con un 70% de avance que no daba más de .5% de diferencia de los candidatos. Y finalmente en los cómputos distritales todas las irregularidades no hemos podido constatarlas, (en) este Consejo no hemos tenido a la vista las actas, hasta hoy en la tarde, ya después de las seis y media, había algunas de las actas aquí y no podemos nosotros avalar una elección donde por tan solo un 1% hay todas estas irregularidades, inequidades y delitos electorales plasmados. Yo no me considero competente para levantarle la mano o entregarle una constancia de mayoría a ningún candidato y sugiero que esto, con los elementos debidos, las pruebas que presenten los partidos de acuerdo al derecho que les corresponde, se vayan a las instancias de los Tribunales Estatales y Federales, donde estos Tribunales con las pruebas que se les presenten y el tiempo necesario para analizar la solidez de estas, puedan determinar si hay alguien a quien se le pueda entregar una constancia de mayoría o bien si cabría la descalificación del proceso de la elección de gobernador y sea anulada la elección, creo que esto, fundamentalmente correspondería a los Tribunales, esto es básicamente. Quiero finalmente decirles, quiero pensar que vivimos en un Estado de derecho, quiero pensar que el derecho no es solo de obligación para los ciudadanos, sino que el Estado de derecho es también una obligación del Estado, su observancia y nos apegamos a la legalidad, nos apegamos a la transparencia y a la confianza que tenemos en las Instituciones que nosotros mismos formamos, muchas gracias".
67) Un "diskete" de 31/2, que contiene una base de datos de personas beneficiadas por el gobierno del estado en la compra del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional	No se encuentra en autos, sin que hubiera podido ser obtenida mediante los requerimientos que se formularon a la responsable y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, no obstante, en el escrito presentado por los actores el cinco de diciembre, por el que aportaron pruebas supervenientes, se acompañó la impresión de lo que afirman es el contenido de la base de datos. Así, el documento de mérito se encuentra rubricado en cada una de sus hojas, así como un sello estampado en las mismas que dice "LIC. FELIX JORGE DAVID SAMBERINO. República Mexicana. Tabasco. NOTARIO PÚBLICO No. 21", en el que consta el escudo nacional, sin que obre razón alguna que refiera la razón por la que fueron selladas y rubricadas. Contiene listado con 4,852 nombres, en los que consigna, en cada caso, una fecha, la descripción de un producto o utensilio (despensas, bombas, machetes, molinos, máquinas de coser, etcétera), las iniciales "RA", "POB", "EJ", "CD", "ZONA", "COL", "FRACC" o "VILLA", la referencia a un poblado, colonia o fraccionamiento y el nombre de un municipio. En algunos casos, se proporcionan los nombres de calles o descripción más particularizada de lo que parece ser un domicilio, así como, en otros, en columna distinta, las letras "LA".
DOCUMENTOS EN COPIA SIMPLE	
68) Oficio de fecha 25 de octubre suscrito por Manli Cobos Orozco, en hoja membretada con los logos "Alianza Cívica" y "En Defensa del Voto Libre"	Contiene informe sobre resultados de observación electoral, se anexa: - Boletín de prensa de la coordinación civil pro elecciones limpias - Reporte de irregularidades del 15 de octubre en Tabasco.

	- Informe de la Alianza Cívica de condiciones previas - Informe preliminar sobre resultados y calidad de la jornada electoral del 15 de octubre.
69) Oficio de fecha suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigido al Gobernador de Tabasco.	Contiene la exhortación para que el Gobernador de Tabasco adopte los medios pertinentes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral en Tabasco Fechado el 27 de septiembre del año dos mil.
70) Dos copias simples de cuatro constancias de entrega de molinos y machetes. (identificada como prueba AX)	a) El primer recibo no tiene fecha de expedición. Contiene la especificación R/A Ismate y R/A Miraflores, 1ª.sección, y la leyenda "entrega a la Sra. Agustina Magaña Pereira la cantidad de 10 machetes 5 molinos de mano" Contiene también el nombre de "M. del Carmen Reyes Pedraza" así como una firma ilegible "entrega", y una firma ilegible "recibe". Este documento contiene también un sello del Comité Directivo Municipal CENTRO, del PRI, 1999-2001, Comité seccional No. 489 R/A Miraflores 2da. Sección. b) El segundo recibo es de fecha 2 de octubre del 2000. Contiene la especificación R/A Cruz del Bajío secc. 456, la especificación "seccional Carmita Gorgorita López le entregó 2 molinos de mano como donación para dos familias de escasos Recursos" Contiene también el nombre de "M. del Carmen Reyes P" así como una firma ilegible "entrega", y "María del Carmen Gorgorita López" "recibe". Se aprecia también un sello del Comité Municipal Centro seccional 456, del PRI. c) El tercer documento está fechado el 2 de octubre del 2000; contiene la especificación R/A Miraflores 3ra. Sec., secc. 489 dora maría" y "entregue a la seccional 5 molinos de mano como donación para familias de escasos recursos". Contiene también el nombre de "M. del Carmen Reyes P" así como una firma ilegible "entrega", y "Mario Jiménez" "recibe". Se aprecia un sello del PRI, Tabasco. Está ilegible la sección. d) El último documento es del 3 de octubre del 2000, dice: R/A Miraflores 3ra.secc." y " entregue al delegado municipal para beneficio de su estructura de la delegación municipal, Macario Ctijable Vadillo 10 machetes y 2 molinos de mano" Contiene también el nombre de "M. del Carmen Reyes Pedraza" así como una firma ilegible "entrega", y una firma ilegible "recibe". Se encuentra un sello del H. Ayuntamiento Constitucional, Delegación Municipal RA. Miraflores 3ra. Secc. 1998-2000.

71) 4 copias simples de hojas tamaño oficio, con emblema del PRI, así como las leyendas "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" "COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL TABASCO", "Activismo Político PROGRAMA DE MOVILIZACIÓN" y "PARA GOBERNADOR MANUEL ANDRADE SÍ CON TODA CERTEZA"	En estos documentos se encuentran diversos datos, como número de distrito, municipio, ruta, responsable, sección, cabecera de sección, comunidad a movilizar, "L.N." número a movilizar, tipo de vehículo, placas, combustible y observaciones. a) En el primero se describe el distrito IV, municipio Centro Norte y número de ruta 57; asimismo, que la responsable fue Abigail Ascencio Magdonal, sección: 478, cabecera de sección: R/A, la vuelta 1ª secc (ES. LA JAGUA), comunidad a movilizar: Chiquigvad 1ª secc., R/A San Antonio Ismate, R/A Sábana nueva y R/A Chiquigua 2ª secc; y el tipo de vehículo, un minibús. b) En el segundo se señalan el mismo distrito y municipio, la ruta 54. El responsable fue José del Carmen Arias Magaña (no cuenta con vehículo), y se refiere a dos secciones, la primera: 456, cabecera de sección: R/A la Cruz de Bajío, comunidad a movilizar el Bajío, L.N. 869, tipo de vehículo 1 minibús; la segunda sección es: 454, cabecera de sección R/A Corozal, comunidad a movilizar EJ La Matizcas 4ª secc. Ej., Sábana nueva y R/A San Antonio Matillas, L.N. 634 en observaciones se establece "En la ranhería no se cuenta con camioneta, por lo tanto se utiliza el transporte público y se le da cierta cantidad de dinero para hacer el acarreo \$8.00 para ida y vuelta" c) En el tercero se señalan el mismo distrito y municipio, la ruta es la 55. La responsable fue María del Carmen Gorgorita, la sección: 472, cabecera de sección: R/A Barranca y Amate, 3ª. Secc., comunidad a movilizar: R/A Barranca Amate 2ª. Secc , R/A Chacte y R/A Arroyo Grande, L.N. 891, Tipo de vehículo dos Dodge pickup ¾ ton., placas VLI0176 y VLI2720, en observaciones se asentaron los nombres de los propietarios. d) En el cuarto se establece el mismo distrito y municipio, la ruta es 56. El responsable: Ángel Reyes González (no cuenta con vehículo, se conseguirá un vehículo), se habla de dos secciones, la primera: 455, cabecera de sección: R/A Ismate y Chilapilla 1ª secc., comunidad a movilizar: R/A Cocoyoz, R/A Ismate y Chilapilla 2ª secc. Ej. La Palma y R/A Jaguatillo, L.N. 709, tipo de vehículo: 1 minibús, combustible 40 litros; la segunda sección es 489, cabecera de sección: R/A Miraflores 2ª. Secc., comunidad a movilizar R/A Miraflores 1ª secc., R/A Miraflores 3ª Secc. R/A Miraflores /Santa Lucía y R/A San Rafael, L.N. 1006, tipo de vehículo 1 minibús y combustible 40 litros. En el apartado de observaciones se indicó "Para Otilio Sánchez Camacho para trasladar la gente de Jaguatillo (es una isla)" "Para Josefa Arias para trasladar la gente de Ismate y Chilapilla 2ª secc." Y "Nota: se requieren dos minibús porque está muy distante la R/A a la cabecera de sección"
72) Copia simple de una invitación (el actor en sus probanzas se refiere a un recibo circulado para otorgar dinero y así comprar el voto en especial del candidato a presidente municipal). Está identificada como prueba AV	Se encuentra escrito a máquina, fechada el ocho de octubre de 2000, se dirige a Ignacio Velásquez (con letra de molde) y dice "Por este conducto invito a usted y dos mas de los integrantes de la iglesia, para que lo acompañe. Hoy a las 2 de la tarde en mi casa ubicada frente el parque, para recibir un apoyo que el candidato a la presidencia municipal del centro el químico Andrés Granier Melo le mandó a la iglesia, quiero que por favor sea usted puntual. Aparece "Atentamente"una rúbrica y el nombre Ernesto de la Cruz Salvador.

SEGUIMIENTO PERIODÍSTICO	
73) Un seguimiento periodístico, en el que destacan los actores "32 textos".	SE DETALLA MÁS ADELANTE
NOTAS PERIODÍSTICO PARTICULARES	
74) Periódico "La Verdad, el periódico de la sociedad civil", correspondiente al ejemplar del trece de octubre de dos mil, año IX, no. 3330, específicamente de la nota "Detienen a Franklin Espinoza, en mapacheo, Tensión en Tamulté de las Sábanas".	En esta nota se menciona que Franklin Espinoza May, representante de la fantasmal organización del Movimiento Popular Independiente, financiada por el gobierno madracista, fue sorprendido por perredistas cuando repartía despensas en la Villa Tamulté de las Sábanas, que aún y cuando este sujeto fue uno de los que sembraron despensas en una bodega de la colonia Tamulté para culpar al PRD, le cayeron con las manos en la masa, los perredistas y de inmediato se inició la persecución. El hecho ocurrió a las seis de la tarde del jueves doce de octubre del presente año, Espinoza se refugió en su domicilio rodeado por unos 800 perredistas. Se menciona que, según testimonios de varios perredistas este sujeto les decía a los lugareños que el próximo martes les iban a hacer unos pagos por parte del gobierno estatal. Los perredistas se agolpaban en el domicilio del sujeto, y mientras unos querían sacarlo de su casa para maniatarlo y conducirlo a la plaza pública para darle un escarmiento, otros pedían serenidad y no allanar el domicilio, los cuales al final se impusieron. Una ciudadana de dicha población, comentó que este personaje siempre llegaba a pedir dinero, dizque para realizar una obra social, la cual nunca gestionaba. En virtud de tales hechos, a la medianoche, un grupo de perredistas se trasladó a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que un agente del Ministerio Público levantara un acta sobre los hechos ocurridos.
75) La copia simple de la declaración del consejero electoral del Consejo Estatal Electoral, Joaquín Díaz Esnaurrizar, publicada en la página web con dirección http://www.asuntos-elctorales.org.mx .	No consta como tal en autos, por lo que fue requerida mediante auto del dieciséis de diciembre del año en curso. La autoridad requerida manifestó no contar con el referido documento, en virtud de haberlo remitido a la responsable. Sin embargo, en el escrito por medio del cual se ofreció, junto con otras probanzas, los entonces recurrentes señalaron que en este medio de convicción "se manifiesta la entrevista publicada en el diario La Jornada, la aseveración del consejero referido asegurando que "En Tabasco hubo una elección de estado, en la que se quiso avasallar la voluntad popular con la fuerza bruta". y que ante las amenazas del presidente del Comité Directivo Estatal (CDE) del PRI, el C. Florizel Medina Pereznieta, quien le recomendó "encomendarse a Dios", cuestiona a esto: "¿Si me salgo de la línea, me tengo qué atener a las consecuencias?. Eso no lo puedo permitir", esta entrevista, deja entrever en gran medida el ambiente en el cual se celebraron las elecciones en el estado, y da en manifiesto que si un funcionario de gran rango es amenazado públicamente, ¿Qué no harán o habrán hecho los detentadores del poder?...". La nota periodística de mérito se encuentra adherida en la última página del escrito por el que los ahora enjuiciantes presentaron pruebas el veintiséis de octubre del año en curso, por lo que

válidamente puede presumirse que se trata de la prueba manifestada en el aludido escrito. Así pues, de ella puede resaltarse lo siguiente:

La información se encuentra situada en Villahermosa, Tabasco, el veinticuatro de octubre (y publicada un día después) y en ella se destaca que el consejero del Instituto Estatal Electoral, Joaquín Díaz Esnaurrizar, sostuvo: "En Tabasco hubo una elección de Estado, en la que se quiso avasallar la voluntad popular con la fuerza bruta". También refiere una amenaza de la que fue objeto el citado funcionario por parte del presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Florizel Medina Pereznieto, quien le recomendó "encomendarse a Dios". En la entrevista, que según se consigna tuvo verificativo en las oficinas de su empresa distribuidora de leche en el parque industrial DEIT, Díaz Esnaurrizar aseguró que sí hay pruebas y que él también las aportaría si le fueran solicitadas, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anule la elección. También se agrega que el empresario consideró que el cúmulo de irregularidades antes del día de las elecciones, así como el descubrimiento de la empresa Ultrabyte -productora de la página *chocoweb.com.mx*- y las casas de seguridad desde las que supuestamente se pretendía intervenir el Programa de Resultados Electorales Preliminares no generaron un ambiente de confianza sobre la legalidad del proceso, sobre lo que expresó: "Todavía hay una averiguación previa en curso de esa empresa. A nosotros nos dieron con la puerta en la nariz, no nos dejaron entrar y posiblemente estaban destruyendo documentos, porque olía a quemado. Entonces, cómo podríamos dar un veredicto si hechos tan graves aún no se ventilan. La policía cortó cartucho y amenazó a los diputados federales del PRD para que se retiraran de la casa del fraccionamiento Carrizal. Lo que ocurrió está a la vista de todos. Sólo quien pregunta '¿dónde están las pruebas?' es porque no las quiere ver, porque ahí están... "Por eso sería irresponsable tapar lo que pasa, esta simulación de la democracia en la que se quiere dar atole con el dedo a la gente. Lo importante, más allá de los resultados, es la legitimidad de la elección y cómo se obtuvieron esos votos". De igual forma, asentó, a pregunta del reportero respecto sobre su postura acerca de la existencia de una mafia siciliana: "Lo dije porque el 15 de octubre, cuando vimos el despliegue de la fuerza pública en Carrizal, el presidente del instituto, Leonardo Sala, quiso comunicarse con el director de Seguridad Pública (de la que depende la Dirección de Fuerza y Protección), no lo encontró. A eso me refiero, como en la época de la mafia siciliana, existió un clima de indefensión con un Estado queriendo arrollar los intereses de los ciudadanos, queriendo tapar a toda costa con la fuerza bruta lo que se descubrió ahí". Sobre la existencia de grupos armados precisó que los consejeros recibieron informes de que había grupos armados en Comalcalco y en otros municipios donde se montaron operativos para violentar el proceso. Respecto de su opinión del Presidente del órgano electoral estatal se expuso lo que a continuación se transcribe:

"-Para usted, ¿Sala Poisot quedó moralmente desacreditado para continuar siendo presidente del IET?

"-A él le tengo un aprecio especial, pero su papel es muy delicado porque vivimos una elección de Estado, que aplicó toda su fuerza.

"De alguna forma lo entiendo, no lo condeno, pero sí ocurrieron episodios que me hacen dudar de su imparcialidad. No lo disculpo,

	pero trato de entenderlo". La nota de mérito cierra en los siguientes términos: "Insiste en que con las irregularidades cometidas durante este proceso, no podía avalar la calificación de las elecciones. "Y en eso estoy, pero si el tribunal decide que el señor Andrade es el gobernador, sería el primero en felicitarlo".
PRUEBAS JOAQUÍN DÍAZ	
76) Pruebas que remitió el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar a) Copia simple del proyecto de acta de la sesión del C. E. E. Del IET del 26/09/00. b) Copia simple del proyecto de acta de la sesión del C. E. E. Del IET del 12/10/00. c) Copia simple del proyecto de acta de la sesión del C. E. E. Del IET del 14/10/00.	a) El consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar efectuó los siguientes pronunciamientos: i) No se debería aceptar la observación electoral a personas que hubieran sido presentadas por organizaciones con filiación partidista; ii) Acusa la actitud de "T.V.T.", la cual consideró que estaba al servicio de un grupo en el poder, aspecto que podía torcer el proceso electoral, por lo que exhortó a los medios de comunicación a comprometerse con la democracia; y iii) Que "le brincaba" el aumento ostensible de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional en la radio, de tres o cuatro días "para acá". b) El consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar efectuó los siguientes pronunciamientos: i) Abaratar las elecciones debe ser un reto, porque se veía que el dinero no era de nadie, porque nadie lo cuidaba, ya que como a los partidos no les costaba trabajo obtenerlo, lo dilapidaban fácilmente; y ii) Se declaró enemigo y contrario de las campañas publicitarias que parecían más mercadotecnia que otra cosa. c) El consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar efectuó los siguientes pronunciamientos: i) Consideró que en los últimos días se habían cometido varios delitos electorales y que no debían quedar impunes; ii) Denunció que los medios electrónicos habían violado impunemente las reglamentaciones; iii) Exhibió que en el periódico "Novedades" se publicó una encuesta cuando supuestamente ya no podía hacerlo; y iv) Expuso que debía presentarse una denuncia por los delitos cometidos por los diarios escritos locales y de los medios electrónicos, básicamente TVT y canal 9. Por su parte, el <i>representante del PAN</i> respaldó la postura del consejero, en el sentido de que las televisoras locales pudieron haber cometido un delito. Asimismo, acotó que algunas denuncias de otros delitos no han sido atendidas, por lo que retó públicamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado a que mostrara una sola averiguación que tuviera más avance que la sola denuncia. d) El consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar efectuó los siguientes pronunciamientos: i) Denunció la iniquidad del proceso en los medios de comunicación, citando al efecto diversos diarios, "la tan mencionada TVT canal siete y en alguna forma el canal nueve"; ii) Se quejó de las campañas onerosas y ociosas en muchos aspectos; iii) Expuso que, en ese día, recibieron una denuncia del representante del PT ante el Consejo Distrital Electoral de Cárdenas, en el sentido de que en la constructora "Tulipán", en Huimanguillo, se habían encontrado unas urnas embarazadas. Agregó que después de trasladarse al lugar, se percató que estaba "muy sospechoso", pues entraban y llegaban muchos vehículos y que, cuando pudieron asomarse al interior de las instalaciones, vio a personas con distintivos del PRI. Continuando con su relato, explicó que, tras

d) Copia simple del proyecto de acta de la sesión del C. E. E. Del IET del 15/10/00.	insistir, le fue permitida la entrada a una comisión, por lo que pudo percatarse de la existencia de computadoras y bolsas negras con sandwiches, por lo que no le quedó duda que se trataba de un centro de operación del PRI, pese a que no pudo ver urnas embarazadas; y iv) Dejó constancia de los gastos onerosos en la contienda y que posiblemente se hayan rebasado los topes de gastos de campaña.
	e) El consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar efectuó los pronunciamientos que han quedado precisados en el apartado 66). f) La nota, atribuida a Notimex, da cuenta de un despliegue informativo implementado por la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, para evitar, por desconocimiento, la comisión de conductas ilícitas en la materia. g) A pregunta de la conductora, Dolores Gutiérrez Zurita, el consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar señaló la importancia de los medios de comunicación, de lo peligroso que era la transformación de una campaña política en campaña "mercadológicas" y de lo que, en su concepto debe conocer el ciudadano en las mismas; así mismo, expresó su punto de vista acerca del código de ética que deben tener los medios para con la opinión pública, de la cobertura de las campañas, del proceso de maduración que están pasando ciertos medios y en público receptor de los mismos, del monitoreo efectuado por el Instituto Electoral de Tabasco, del manejo de la información, de la pobreza e ignorancia como debilidades del electorado, y de la falta de atribuciones que tiene el instituto electoral local para forzar a determinados medios a ser más equitativos. h) En el extremo izquierdo, resalta una nota en la que, según una publicación de un "diario nacional" y una entrevista realizada por Raúl Peimbert, la investigadora María de las Heras vaticinó el triunfo del candidato Manuel Andrade Díaz, con base en los resultados de su estudio.
e) Copia simple del proyecto de acta de la sesión del C. E. E. Del IET del 22/10/00. f) Copia simple de un fragmento de lo que dice ser el diario "Novedades de Tabasco" del 14/02/00.	i) En esta sección se destacan los siguientes encabezados: primera plana: "Convoca MAD a emprender férrea defensa del voto"; "Desde el DF, Arturo Núñez intenta su ruin venganza"; "Sus correligionarios dan la espalda a ANJ"; "Pan, PRD y PVEM integran una unión apostándole a la violencia"; "Ojeda, un oportunista"; Elecciones transparentes"; "El PRI sacará la casta; segunda página: "Este domingo defenderemos la voluntad ciudadana: Hadad"; "Núñez impidió la ejecución del plan hidráulico, aquí"; "La chiquillada llegó ayer al congreso"; "Todo listo para elecciones del domingo, señala el CEE"; "Proponen una elección pacífica, ordenada y legal para Tabasco"; "PRD atenta contra el estado de Derecho y libertades democráticas"; tercer página: "MAD, el mejor representante de la

g) Transcripción de la entrevista radiofónica del 17/10/00, en hojas carta cuyo margen superior dicen "IET Coordinación de Comunicación Social. Monitoreo Radiofónico". h) Primera plana del "Novedades de Tabasco" del 11/10/00. i) Publicación del "Novedades de Tabasco" del 11/10/00, sección "Campaña 2000".	juventud tabasqueña"; "Este domingo está garantizado el triunfo del PRI en Tabasco"; "Comunidades de Zapata apoyan la candidatura de Díaz Martínez"; "Beltrán Tenorio cierra campaña con gran optimismo"; "Espadas intensifica su campaña rumbo a la alcaldía de Teapa"; "Candidatos priístas de Macuspana ofrecen combatir la marginación"; "PRI-Huimanguillo recibe a 400 militantes del PRD"; cuarta página: "El priísmo, dispuesto a ganar y sacar la casta: Goyo Arias"; "Desarrollo sustentable en Tabasco. Continuidad con cambio"; "Los jóvenes serán los primeros en el próximo gobierno: Azcuaga; quinta página: contiene un desplegado de apoyo a los candidatos del PRI; sexta plana: "Tendremos unas elecciones claras y transparentes"; séptima plana: "Conflictos y división en el PRD"; "Ojeda, un oportunista sin posibilidades de triunfo"; "Presentan libro 'Tabasco: Generación del cambio'"; y octava página: "Una economía al servicio de la gente, propone MAD"; "Tabasco seguirá siendo un buen gobierno: Rafful Cepeda"; "El voto verde garantiza el triunfo priísta: CNC"; y "Estudiantes del Tecnológico votarán por Manuel Andrade". j) Nota en la que se informa de las declaraciones del consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar, entre las que destacan: su exhorto a los integrantes del tribunal estatal electoral para que asumieran su papel con responsabilidad e imparcialidad, refrendando sus dudas por "cómo los he visto actuar". k) Reporte periodístico en el que se informa de una entrevista a José del Carmen Rodríguez Narres, representante del PRI ante el Consejo Estatal Electoral, en la que exige la renuncia del consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar a la comisión de fiscalización que preside e, incluso, al propio órgano electoral, dado que, en su concepto, no garantizaba una conducción imparcial en la revisión de los informes relativos a los gastos de campaña. l) En este escrito el suscriptor que "la mejor y quizás única forma" de valorar en qué consistió la iniquidad en el proceso electoral respecto de los medios masivos de comunicación sería el análisis del monitoreo que de algunos medios electrónicos realizado por el Instituto Electoral de Tabasco, por lo que solicita analizarlo en toda su extensión. De manera adicional ("Tratando de dar elementos adicionales de juicio"), informa de los gastos de campaña reportados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de las elecciones de gobernador, de diputados y de ayuntamientos, presentados el catorce de diciembre del año en curso.

j) Copia simple de lo que dice ser la publicación "Sureste" del 29/10/00.

k) Copia simple de una publicación que el oferente dice corresponde al "Novedades de Tabasco" del 01/12/00.

l) Escrito del 17 de diciembre del año en curso, suscrito por el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar.

PRUEBAS DIVERSAS	
77) Los datos relacionados con la cobertura y alcance de los medios de comunicación social estatales.	PENDIENTE Al parecer este no es un medio de prueba, o se trata de los datos de la S. C. T. Obtenidos de la página de Internet.
78) Manifiesto al pueblo de Tabasco, a la opinión pública y al Instituto Electoral de Tabasco.	No fue aportado como prueba en la instancia primigenia, no se admitió y es hasta esta instancia en que se hace referencia a tal documento.

A efecto de establecer con toda claridad los alcances de los medios de convicción relacionados, esta Sala Superior procede a su análisis en dos etapas sucesivas, en la primera de las cuales, las probanzas se analizan en forma particular y, en la segunda, se lleva a cabo su valoración de manera concatenada, adminiculando entre sí, los contenidos de cada una de ellas, para poner de relieve sus concordancias o, en su caso, discordancias y establecer su mas exacto valor probatorio.

Tocante a las pruebas descritas en los incisos 1), al 6), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 321 fracción I, y 322, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por ser documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, son documentales públicas, las que gozan de pleno valor probatorio.

Así, se tiene que con ellas se acredita fehacientemente que los hechos que en las mismas se refieren son reales, salvo que exista prueba en contrario.

En especial, del análisis de los monitoreos de la cobertura noticiosa en los medios electrónicos del estado de Tabasco, descritos en el inciso 1), se advierten los promedios de tiempo total de transmisión otorgados, en sus espacios noticiosos, a las actividades de los partidos políticos, en las estaciones de radio y televisoras que se indican.

RESULTADOS DE MONITOREO EN LA RADIO POR EL PERÍODO DEL 14 AL 31 DE AGOSTO

RADIODIFUSORA	XEKV 740 AM	XHSAT 90.1 FM	PROMEDIO GENERAL
PRI	22.53 %	43.94 %	33.235 %
RESTO DE PARTIDOS	77.47 %	56.06 %	66.765 %

RESULTADOS DE MONITOREO EN LA RADIO POR EL PERÍODO DEL 1º AL 15 DE SEPTIEMBRE

RADIODIFUSORA	XEVA 790 AM	XEVT 970 AM	PROMEDIO GENERAL
PRI	26.26 %	18.71 %	22.485 %
RESTO DE PARTIDOS	73.73 %	81.29 %	77.51 %

RESULTADOS DE MONITOREO EN LA RADIO POR EL PERÍODO DEL 15 AL 30 DE SEPTIEMBRE

RADIODIFUSORA	XEVX 570 A,	XEHGR 620 AM	XEVR 1190 AM	PROMEDIO GENERAL
PRI	21.26 %	56.91 %	10.13 %	29.433 %
RESTO DE PARTIDOS	78.74 %	43.09 %	89.87 %	70.566 %

RESULTADOS DE MONITOREO EN EL CANAL 7 DE TELEVISIÓN

PERIODO	14 AL 31 DE AGOSTO	1º AL 15 DE SEPTIEMBRE	15 AL 30 DE SEPTIEMBRE	PROMEDIO GENERAL
PRI	88.78 %	94.60 %	77.57 %	86.983 %
RESTO DE PARTIDOS	11.22 %	05.40 %	22.43 %	13.016 %

RESULTADOS DE MONITOREO EN EL CANAL 9 DE TELEVISIÓN

PERIODO	14 AL 31 DE AGOSTO	1º AL 15 DE SEPTIEMBRE	15 AL 30 DE SEPTIEMBRE	PROMEDIO GENERAL
PRI	44.75 %	53.86 %	60.26 %	52.956 %
RESTO DE PARTIDOS	55.25 %	46.14 %	39.74 %	47.043 %

Del contenido de las tablas anteriores, se advierte que, por lo que respecta a las radiodifusoras, las actividades de campaña del Partido Revolucionario Institucional fueron difundidas en un tiempo promedio no mayor del 34% del total de tiempo de transmisión que a las campañas políticas dedicaron las radiodifusoras, mientras que el resto fue distribuido entre los diversos partidos políticos, lo que refleja una distribución proporcional del tiempo de transmisión noticiosa de actividades de los partidos políticos.

Por lo que hace a las televisoras, se advierte que el promedio de tiempo dedicado a los partidos políticos resulta, sin duda, desproporcionado, pues mientras al Partido Revolucionario Institucional se le dedicó en canal 7 el 86.98% del tiempo total de transmisión, y en el canal 9 se le dedicó el 52.95% del mismo, los once diversos partidos políticos contendientes, sólo se les dedicó el resto.

Esta sola circunstancia – la desproporción de los tiempos de transmisión – genera una fuerte presunción de la existencia una violación sustancial en el proceso electoral, pues, no resulta lógico o normal que en el desarrollo de una campaña electoral, alguno o algunos de los medios de comunicación otorguen una proporción tan desmesurada de su tiempo de transmisión a un partido político determinado, pues tal desproporción genera una falsa impresión de la realidad electoral del estado.

Además, con tal probanza se acredita que el canal 7 de televisión esta concesionado a favor de la empresa Televisora Tabasqueña, S.A. de C.V., como se advierte de las transcripciones de los guiones correspondientes a las noticias que se difundieron por tal medio de comunicación.

La conclusión anotada en el párrafo precedente, se encuentra corroborada con el contenido de la página de internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, bajo la dirección de www.sct.gob.mx, tal como consta en el acta de fecha veintidós de Diciembre del año dos mil, levantada con motivo de la revisión atinente, donde se obtuvo que el canal 7 de televisión se encuentra concesionado a favor de Televisión Tabasqueña, S. A. de C. .

El periódico oficial del estado de Tabasco, descrito en el inciso 2), contiene información relativa a la modificación del acuerdo de creación de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, sin que la misma tenga relación alguna con la litis del presente conflicto, ya que se refiere a la integración de un consejo consultivo como órgano asesor del vocal ejecutivo de la Comisión, a la atribución de informar al ejecutivo estatal sobre los programas a realizar y el ejercicio presupuestal, y a la facultad de celebrar actos jurídicos para el cumplimiento de sus objetivos.

Las documentales descritas en los incisos 3), 4) y 5), consistentes en tres testimonios notariales que contienen la protocolización de la asamblea constitutiva y dos asambleas anuales de la empresa " Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V. ", son aptas para acreditar, como la pretende el actor, que la mencionada empresa es una sociedad mercantil con participación mayoritaria (98%) del gobierno del estado de Tabasco.

Como quedó señalado en el cuadro descriptivo de las pruebas, la marcada con el número 6), no pudo ser obtenida por esta Sala Superior a pesar de haber requerido por su remisión a la autoridad electoral administrativa, toda vez que, según consta en el oficio SE/5546/2000, de fecha veintidós de diciembre, que remitió la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tabasco, la Comisión de Radiodifusión de dicho instituto, no llevó a cabo ningún monitoreo de prensa escrito.

En lo atinente a las pruebas identificadas con los incisos 7), 8) y 9), se tiene que resultan aplicables las mismas consideraciones generales que en el caso anterior, ya que también se trata de documentos expedidos por notarios públicos en cumplimiento de sus atribuciones, en los que constan la fe que rinden de los hechos que tuvieron conocimiento a través de sus sentidos.

Por lo que respecta a la documental descrita en el inciso 7), consistente en la escritura pública número 9904, resulta apta para demostrar plenamente que el día catorce de octubre, en Teapa, Tabasco, el notario público tuvo a la vista un automóvil volkswagen, en cuyo interior se encontraba un bulto de ejemplares del periódico " Tribuna de Tabasco " .

Por lo que respecta a las declaraciones que, en el mismo documento, vierten dos testigos, ambos declarantes omitieron identificarse ante el notario público actuante, y se limitaron a señalar que el conductor del vehículo volkswagen se encontraba repartiendo periódicos, sin precisar el número de estos que alcanzó a distribuir y a quienes se los entregó, por lo que su dicho sólo establece un leve indicio de que en realidad se estuviere realizando actos de proselitismo con el reparto del mencionado periódico.

Por cuanto hace a la documental descrita en el inciso 8), consistente en la escritura número 19960, que contiene la fe de hechos sucedidos el catorce de octubre, en las instalaciones de la empresa Chocoweb y, la declaración de Amalia García, presidenta del Partido de la Revolución Democrática, es dable señalar lo siguiente.

Con tal probanza, el actor pretende acreditar que en el domicilio de la empresa Chocoweb, también conocida como Ultrabyte, se encontró papelería electoral; que Manuel Zendejas Carmona percutió una arma de fuego en contra de legisladores; que en el sitio señalado se presentó un grupo de militantes perredistas, encabezados por Amalia García y diversos legisladores; que el presidente del Instituto Electoral de Tabasco Leonardo Sala Poisot, protegió de manera furtiva a Manuel Zendejas Carmona quien es el propietario de la mencionada empresa y, que en tal lugar se encontraron urnas con leyendas que dicen " paquete electoral diputados 2000 " .

Del contenido de la documental referida, se demuestra que en lugar en que se llevó a cabo la actuación notarial –una empresa privada–, se encontraron, entre otras cosas, actas de los procesos electorales federales de los años mil novecientos noventa y siete y dos mil, así como diverso material electoral como botes de tinta indeleble; que en ese sitio estaban presentes Amalia García, Leonardo Sala Poisot y Manuel Zendejas Carmona, y que también se presentó un grupo de Diputados Federales, que en dicho domicilio se encuentra diverso equipo de cómputo al que después de mucho deliberar, Manuel Zendejas permitió acceder al presidente del Instituto Electoral; que el señor Zendejas expresó que tenía una arma para su seguridad personal porque ya lo habían asaltado.

Por otra parte, tal documento no resulta apto para acreditar que Manuel Zendejas Carmona hubiere percutido el arma de fuego, ya que no fue un hecho presenciado por el notario público, ni que se encontraran urnas con leyendas "paquete electoral diputados 2000 ", en virtud de que en ninguna parte se hace referencia a las mismas.

De la declaración contenida en el texto del acta notarial que rinde la presidenta del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que señala el haber llegado a ese lugar con motivo de información que les proporcionaron funcionarios del gobierno del estado, en relación a que en dicho lugar operaba una empresa contratada por el Partido Revolucionario Institucional para intervenir el programa de resultados preeliminares que Manuel Zendejas impidió el acceso a las instalaciones disparando una arma de fuego y que en tal lugar había tinta indeleble, mapas electorales, cartografía electoral, documentos del gobierno del estado y computadoras con información electoral, con datos sobre municipio, cifras y sección electoral; también señaló que el señor Zendejas no permitió acceso al sistema de cómputo.

Tal declaración crea el indicio de la existencia de la documentación electoral que se indica, lo que se encuentra parcialmente confirmado con la fe de hechos.

Por último, resulta pertinente señalar que tampoco se acredita que el presidente del Instituto Electoral de Tabasco hubiere pretendido proteger a Manuel Zendejas Carmona, dado que en ninguno de los apartados del testimonio notarial se hace referencia a tal circunstancia.

Por lo que respecta a la prueba identificada con el inciso 9), consistente en la escritura pública número 7912, se tiene que cuenta con pleno valor probatorio para demostrar que el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Luis Guillermo Suárez, solicitó a Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V. la contratación de spots televisivos de la campaña de Raúl Ojeda, candidato de dicho partido político al gobierno del estado de Tabasco y que entregó una cinta de videocasete en la que, supuestamente, se encontraba grabada la publicidad cuya contratación se pretendía.

En lo relativo a las pruebas descritas en los incisos del 10) al 34), consistentes en testimonios de escrituras públicas que contienen la declaración rendida ante notario público de diversas personas, con el propósito de acreditar la violación a la libertad del voto, a través de la compra, coacción y amenazas sobre los electores, si bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 321, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se trata de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, en el caso concreto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 323 del mismo ordenamiento legal, se tiene que cuando se rinde el testimonio con las formalidades que en dicho numeral se indican –ante notario público, previa identificación y expresando la razón del dicho- la información

que se vierte sólo constituye indicios que, para formar convicción, deben encontrarse adminiculados con diversos medios de convicción que produzcan la certidumbre de los hechos materia de la declaración, dado que el fedatario público sólo da fe de que ante él se rindieron las declaraciones que asentó en los documentos que expidió.

En relación con cada una de las probanzas relacionadas, además de señalar que todos los declarantes se identificaron ante el notario público, se puede precisar lo siguiente.

La documental descrita en el inciso 10), que consta en la escritura 2967, y que contiene la declaración rendida por tres personas, se tiene que sólo es parcialmente apta para producir indicios de que los hechos que en ellas se relatan tuvieron verificativo.

En efecto, sólo el primero de los tres testigos expresó la razón de su dicho, respecto de una de las partes de su declaración, ya que en lo atinente al acarreo de votantes, señaló que " ...le llamamos la atención a los que acarreaban a la gente... ", sin que, por otra parte, señale de que forma se enteró de la llegada de camionetas a la Ranchería Boquerón, cargadas de láminas de zinc y diversos enseres; y por su parte el resto de las declarantes omite señalar la forma en que fueron de su conocimiento los hechos sobre los que declaró.

En estas condiciones, la probanza objeto de análisis, únicamente resulta apta para crear el indicio de que en la ranchería Boquerón se llevó a cabo acarreo de votantes.

Por lo que respecta a las documentales descritas en los incisos 11), 18) y 21), consistentes en declaraciones ante fedatario público, contenidas en las escrituras públicas 4372, 4382 y 4385, se tiene que los tres declarantes deponen sobre hechos que, relatan, les sucedieron a ellos mismos, de donde cabe deducir la razón de su dicho, y por tanto es dable considerar que con tal probanza se establece el indicio de que les ofrecieron y recibieron de parte de activistas del Partido Revolucionario Institucional obsequios con el propósito de influir en su decisión de voto.

En relación a la documental descrita en el inciso 12), consistente en testimonial ante Notario Público, contenida en la escritura pública 4373, la declarante señala formar parte de un grupo de solicitantes de regularización de vivienda, a quienes un promotor del voto del Partido Revolucionario Institucional les dirigió la propuesta de que enviaran un escrito al candidato de dicho partido político, y que en caso de no acceder a tal petición, los amenazó con ser desalojados con la fuerza pública, de donde se advierte, por ser integrante del grupo indicado, la razón de su dicho, de lo anterior, resulta válido arribar a la conclusión de que tal probanza crea un indicio de que los hechos relatados sucedieron.

En otro aspecto que en dicha acta se relata, la declarante omite señalar la forma en que tuvo conocimiento del acuerdo de acarreo de votantes a que hace referencia, razón por la cual, al respecto, tal hecho no queda acreditado en modo alguno.

Por lo que hace a la documental descrita en el inciso 14), consistente en testimonial rendida ante notario público, la cual consta en la escritura pública 4375, sólo genera el indicio de que los dirigentes de " UTPCAN " , llevaron a cabo actos de presión sobre sus agremiados, con el propósito de que votaran a favor del PRI, por tratarse de hechos que el declarante afirma conoció en su carácter de chofer afiliado a dicha organización gremial.

Respecto a las documentales descritas en los incisos 15), 16) y 23), las cuales constan en las escrituras públicas números 4377, 4378 y 4388, los declarantes omiten señalar la razón por la que, según su juicio, tuvieron conocimiento que las personas que indican, recibieron los objetos que señalan con el propósito de que votaran en favor de un candidato determinado.

En la documental descrita en el inciso 17), consistente en testimonial recibida por fedatario público, y que obra en la escritura 4381, el declarante refiere haber tenido conocimiento en forma directa del ofrecimiento económico que se le hizo y de que su hermana estaba recibiendo un curso de corte y confección por el cual recibía quinientos pesos, en ambos casos con el propósito de invitarlos a votar por el " licenciado Andrade " , razón por la cual, tal probanza es apta para establecer el indicio de que esos hechos realmente sucedieron.

Por otra parte, el deponente señala que tuvo conocimiento por medio de su hermana que el curso de corte y confección se estaba realizando en todo el pueblo de Simón Sarlat, razón que lleva a considerarlo como un testigo de oídas, el cual carece de valor de convicción

Por lo que se refiere a la documental descrita en el inciso 19), consistente en testimonial rendida ante notario público, y que consta en la escritura 4383, sólo produce un indicio de que en la ranhería Boquerón, la persona que indica la declarante llevó a cabo la entrega de tejas de láminas de zinc de parte del químico Andrés Granier Melo, lo anterior dado que la declarante afirma haber tenido conocimiento de la entrega por haber presenciado el momento en que se entregaron y haber inquirido a quien lo hizo y a quienes las recibieron.

Por lo que respecta a la documental descrita en el inciso 20), la que consta en la escritura pública número 4384, el declarante omite precisar la razón por la de su dicho, pues no señala como tuvo conocimiento de que la persona allí indicada, entregó utensilios de cocina, en la ranhería Boca Grande, para que votaran por el Partido Revolucionario Institucional

En relación a la documental descrita en el inciso 22), contenida en la escritura pública 4387, el declarante afirma haber visto que el once de octubre, ocho personas retiraban propaganda del Partido de la Revolución Democrática y en su lugar ponían del Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto, al haber expresado la razón de su dicho, es válido considerar que la probanza objeto de estudio crea indicio de que lo afirmado realmente sucedió.

Por otra parte, afirma que escuchó comentarios de servidores públicos a quienes, según su dicho, se les dijo que para conservar su trabajo debían votar por el Partido Revolucionario Institucional, por tanto, al haber tenido conocimiento de tal hecho por oídas, su declaración carece de valor probatorio alguno en la parte atinente.

En la documental descrita en el inciso 24), que consta en la escritura pública 4391, el declarante omite señalar la razón por la que afirma tener conocimiento de los hechos que refiere, pues sólo señala que sucedieron los hechos que relata, sin exponer cómo se percató de los mismos, razón por la cual, tal testimonio carece de valor probatorio.

Respecto a la documental descrita en el inciso 25), contenida en la escritura pública 4392, la razón del dicho del testigo se infiere de su afirmación de que los hechos relatados le sucedieron precisamente en su persona, razón por la cual, la probanza sujeta a análisis es apta para producir el indicio de que el declarante fue contratado para llevar a cabo proselitismo y ofrecer obsequios a los ciudadanos a favor de Manuel Andrade Díaz.

Por lo que respecta a la documental descrita en el inciso 29), la cual se contiene en la escritura pública 4,397, el declarante omite precisar la razón por la cual tuvo conocimiento de los hechos sobre los que depone, pues sólo se limita a relatar el reparto de gorras y cubetas, así como el acarreo de votantes, razón por la cual, tal probanza no produce convicción alguna a esta Sala Superior.

Tocante a las documentales descritas en los incisos 31) y 32), contenidas en las escrituras públicas 4,401 y 4402, el primero de los deponentes omitió señalar la razón de su dicho, sin embargo, al ser señalado por el segundo de ellos como una de las personas presentes en el lugar de los hechos, es válido tener por satisfecho tal requisito y, por lo que respecta al segundo de los declarantes, señala que tuvo conocimiento de los hechos porque le fueron a avisar y se dirigió al lugar donde estos sucedían, razón por la cual, las probanzas objeto de estudio son aptas para establecer el indicio de que en casa de la Darvelia Marín Almeida, que es centro de apoyo de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, se repartieron láminas y otros enseres el día once de octubre..

Finalmente, cabe precisar que las documentales descritas en los incisos 13), 26), 27), 28), 30), 33) y 34), todas ellas consistentes en testimonios rendidos ante notario público, su valoración se realiza en el apartado relativo al estudio de la causal de nulidad consistente en presión sobre los electores, en virtud de que los hechos a que se hace referencia en los mismos pudieran constituir tal causal y tuvieron verificativo el día de la jornada electoral.

Por lo que respecta a las documentales descritas con los incisos 35) al 55), que consisten en sendas denuncias de carácter penal, ya sea por escrito libre o por comparecencia, se tiene que sólo resultan aptas para acreditar la interposición de las mismas, por las personas que en cada caso se indica, sin que resulten, por sí solas, suficientes para demostrar los hechos en ellas descritos; ya que se trata de denuncias que se componen de manifestaciones unilaterales que realizan los interesados.

Es importante destacar que la presentación de las denuncias no permite arribar a la conclusión de que se hayan hecho valer los medios de impugnación previstos en la ley para combatir los hechos o actos previos a la fecha de la jornada electoral, ya que en todo caso, lo procedente era que se promovieran aquellos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, independientemente de la procedencia de otras vías jurídicas como lo es la penal.

Ahora bien, como ya se señaló, la sola circunstancia de que una persona comparezca ante el ministerio público a narrar una serie de hechos, no es suficiente para que se tenga por probado plenamente, a partir de su dicho, sobre el cual no existe certeza plena de su veracidad, los hechos que en las mismas se relatan. Empero, como tampoco existe la certeza de que lo expresado no sea verdad, constituye un indicio de lo aseverado, que puede verse robustecido con diversas pruebas.

Por cuanto hace a los medios de convicción marcados con los números 56) al 60), cabe advertir que éstos se caracterizan por tratarse de documentos emitidos por particulares, esto es, de documentos privados, por lo que, atendiendo a dicha naturaleza, como lo ha reconocido la doctrina jurídico procesal contemporánea, en sí mismos considerados carecen de la fuerza demostrativa necesaria para acreditar los hechos que hacen constar, en virtud de la facilidad con que pueden ser confeccionados e, inclusive, falsificados o distorsionados.

De ahí que el artículo 321 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco, establezca, en lo que interesa, que las documentales privadas únicamente gozan de eficacia probatoria plena cuando a juicio del juzgador, de los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Consecuentemente, este tipo de probanzas debe acompañarse de algún otro instrumento probatorio que, adminiculado, establezca certeza respecto de los hechos alegados. En caso contrario, las pruebas de que se trata sólo producen un indicio, insuficiente para colmar los extremos que son pretendidos.

Así, sentado lo anterior, la solicitud del Partido de la Revolución Democrática a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, del veinticuatro de octubre pasado, de los monitoreos de medios electrónicos y escritos realizados por dicho instituto, si bien constituye una documental privada, adminiculada con el reconocimiento de su recepción que efectúa la funcionaria a la que le fue hecha la solicitud, licenciada Carole Vázquez Pérez, en el oficio número SE/5540/2000, del diecisiete de diciembre, girado a esta Sala Superior con motivo del requerimiento de diversa documentación formulado un día antes, permite arribar al pleno convencimiento que los monitoreos de mérito efectivamente fueron solicitados a la autoridad electoral local, el día en que fue fechada la petición.

Por otro lado, contrariamente a lo pretendido por los enjuiciantes, con la prueba marcada con el número 57) no se puede tener por acreditado que, en los días previos a la jornada electoral, se hubieren entregado molinos de mano y eléctricos, láminas de zinc, despensas, machetes y limas entre los pobladores de la Ranchería Boquerón, Tercera Sección, en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, dado que, entre lo que afirmaron los entonces recurrentes en su recurso de inconformidad como encontrado a un denominado " ruterio " del Partido Revolucionario Institucional, no se halla, propiamente, recibo alguno, sino que, en uno de los cuadernos que le fueron recogidos, se encuentran diversas relaciones de personas supuestamente beneficiadas con láminas de zinc, " induvicheques " , paquetes de pollos, bombas, paquetes de " induvitab " , actas de nacimiento, mecanización de hectáreas, entre otros aspectos, sin embargo, de estas constancias no es posible inferir quién asentó tales datos, el lugar en donde ocurrieron o el motivo por el cuál fueron aparentemente entregadas las herramientas, alimentos y documentos que se mencionan.

De hecho, con la mera consignación de la información que se relata no es posible concluir que la entrega se hubiere realizado, así como tampoco la fecha en que la misma ocurrió, incluso, de las fechas relacionadas ninguna encuadra dentro del período en que tuvo verificativo la etapa preparatoria de la elección que se impugna, la cual, en términos del artículo 168 tercer y cuarto párrafos, en relación con el 103, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco, debe comenzar a más tardar la última semana del mes de marzo y hasta antes de que dé inicio la jornada electoral, esto es, el tercer domingo de octubre (el día quince para el presente proceso electoral), siendo que las fechas asentadas son las siguientes: catorce de agosto (sin especificarse el año), ocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, lunes doce de octubre (en la anualidad que transcurre el día mencionado correspondió a un jueves), viernes dieciséis de octubre (que en este año fue lunes), sábado veinticuatro (sin describir año ni mes), veinticuatro de septiembre y trece, dieciséis, diecinueve, veintiséis, treinta y treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, jueves dieciséis de noviembre (sin aclararse el año respectivo), catorce de enero (también sin describir el año) y once de enero de mil novecientos noventa y

nueve, que resulta ser la fecha más próxima a la apertura del proceso comicial, esto es, más de un año antes de su inicio.

Así, en relación con este material probatorio, individualmente considerado, sólo es posible inferir que alguien relacionó los nombres de personas que, supuestamente, fueron beneficiadas con la entrega de productos, utensilios y alimentos, sin que sea posible deducir algún otro aspecto.

Las pruebas identificadas con el numeral 58) se encuentran encaminadas a demostrar la entrega de " una gran cantidad " de recursos materiales por parte del gobierno estatal para la " compra de votos " , no obstante, de dichos documentos no pueden deducirse, de manera fatal, tales conclusiones, puesto que en los mismos no constan los motivos de la entrega para su repartición en las comunidades que se indican, al igual que no existe referencia alguna respecto del sujeto u organismo del que fueron recibidos o que quienes los recibieron fueran candidatos o ex candidatos del Partido Revolucionario Institucional. En efecto, atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, como dispone el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco, la expedición de dichos recibos pudo obedecer a causas distintas de las invocadas, como por ejemplo, su comercialización en las localidades anunciadas o, incluso, formar parte de algún programa de carácter social. Así, para que las conductas alegadas pudieran ser comprobadas, resultaría menester que estas probanzas fueran relacionadas con otros medios de convicción que permitieran arribar a tales resultados.

En este tenor, con carácter indiciario, de las probanzas de mérito, sólo se puede desprender que las personas en ellas indicadas, recibieron el material precisado al efecto, para su distribución en varios municipios.

El acta a que se refiere el inciso 59), levantada, según se indica en la misma, por seiscientos diecisiete habitantes de la Villa Tamulté de las Sabanas, el veinticuatro de octubre, respecto de hechos supuestamente acaecidos doce días antes, fue aportada con el propósito de comprobar el desvío de recursos públicos para la " compra del voto " y el apoderamiento de cincuenta credenciales de elector, no obstante, si bien es cierto que de esta constancia pueden deducirse, con carácter indiciario, la existencia de presuntas irregularidades e, incluso, de la presunta comisión de conductas delictivas tipificadas como delitos de los órdenes federal y local, debe también precisarse que en su texto no se ofrecen todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan dilucidar de manera concreta, cómo se desviaron recursos del programa " FONDEN " , habida cuenta que la única referencia que se hace de ese alegado desvío es la manifestación que en tal sentido le imputan a un sujeto de nombre Franklin Espinoza May.

Tampoco se expresa debidamente la razón de su dicho cuando denuncian que a cincuenta electores les fue recogida su credencial de elector, esto es, no expresan los motivos que, de ser el caso, les permitieron tener conocimiento de dicha circunstancia.

Asimismo, le resta fuerza de convicción la falta de inmediatez con los hechos invocados, ya que se consigna que los acontecimientos narrados tuvieron verificativo el doce de octubre, en tanto que el acta de mérito se levantó hasta el día veinticuatro siguiente, es decir, una vez transcurrida la jornada electoral y hechos públicos los resultados electorales derivados de los cómputos municipales, distritales y estatales, los cuales, según preceptúan los artículos 241, 243 y 249, en relación con el 168 cuarto párrafo, de la codificación electoral local, se desarrollaron los días dieciocho y veintidós de octubre del año que transcurre.

Por estas carencias, el instrumento probatorio en estudio sólo es apto para establecer un leve indicio de las irregularidades en él apuntadas, es decir, del ofrecimiento que se hizo en Tamulté de las Sabamas, Tabasco, el doce de octubre, de apoyos económicos del gobierno a condición de votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, o bien, de la entrega de credenciales para votar.

Respecto de las pruebas técnicas que comprenden los incisos 60) al 67), cabe apuntar lo siguiente:

De manera preliminar resulta necesario asentar que las pruebas técnicas, al igual que las documentales privadas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente. Sin que lo expuesto implique, por supuesto, la afirmación de que los oferentes hubieren procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Así, en principio, las fotografías, o incluso los videos, de forma aislada no pueden probar los hechos invocados en el escrito de demanda.

Consecuentemente, con las fotografías a las que alude en numeral 60), en las que se muestra a un grupo de personas rodeando un vehículo que lleva en sus puertas un logotipo que dice " Quincenario Tribuna. Información con profesionalismo y responsabilidad " , así como, en una de ellas, un ejemplar de dicho periódico, montado sobre la parte delantera del automóvil, cuya portada cabecea " Con el voto de ustedes y con la voluntad de Dios, vamos a ganar este 15 de octubre: Espadas García " , en tanto que la contraportada contiene al centro el emblema " PRI " , no se demuestra que la supuesta repartición de varios de esos ejemplares se hubiere realizado un día antes de la elección, pues de las imágenes no se desprende información alguna en dicho sentido, como tampoco es posible inferir de las mismas una imputación directa al partido político citado, ya que su manufactura, edición o distribución pudo haber sido ordenada o realizada por cualquier persona.

Por ende, se tiene que las mismas sólo son aptas, por sí solas, para demostrar que se tomaron las placas fotográficas y que en el lugar y momento en que se imprimieron éstas se encontraba el vehículo y el periódico allí descritos, sin embargo, su análisis con otras probanzas puede conducir a diversos resultados.

Al igual que en el caso anterior, el video señalado como inciso 61), en el que se muestran los acontecimientos acaecidos en las instalaciones de una empresa denominada, por los que en la filmación aparecen, como " Chocoweb " , exclusivamente daría luz, con carácter indiciario, de los hechos que objetivamente se plasman, entre los que se encuentran el descubrimiento de materia electoral, como actas de escrutinio y cómputo, paquetes electorales con logotipos del Partido Revolucionario Institucional, así como partes de

canceles con referencias a los órganos y elecciones de los estados de Sonora, México y Veracruz. Ahora bien, del audio visual no es posible colegir las razones por las cuales se encuentra la papelería en ese lugar, ni por qué se hallaba propaganda del Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, contrariamente a lo alegado por los actores, de la cinta no se advierte que la persona que dice llamarse Manuel Zendejas hubiere disparado un arma de fuego en contra de las personas que se dicen son diputados, dado que lo único que se muestra en la filmación es la imputación que al respecto le dirigen éstos, en tanto que el mencionado señor Zendejas sólo reconoce haber sido agredido. Tampoco es posible desprender, de forma fehaciente, que la persona que es identificada como Leonardo Sala, presidente del Consejo Estatal Electoral, protegió a Manuel Zendejas, pues de la reproducción sólo se obtiene que le hizo entrega de una pistola, sin exponerse los motivos para ello.

No obstante, del audiovisual se puede, como se anticipó, derivar el fuerte indicio de que en el lugar en que se realizó la filmación se encontró lo que parece ser material electoral de distintos estados de la república y documentación de la Secretaría de Contraloría del gobierno del estado de Tabasco; que lo anterior se realizó por un grupo de personas al parecer militantes del Partido de la Revolución Democrática, encabezados por Amalia García, presidenta de dicho instituto político y de otras personas que se ostentaron como diputados federales; que en el lugar de los hechos el señor identificado como Sala Poisot, Presidente del Instituto Electoral de Tabasco estuvo interviniendo ante una persona de sexo masculino que se identificó como señor Zendejas, quien al parecer con una arma de fuego pretendió impedir la entrada del grupo mencionado a las instalaciones del lugar, indicios que pudieran corroborarse con otros elementos de convicción.

En el inciso 62) se relaciona un video en el que se reproducen una serie de imágenes con las que los promoventes pretender demostrar que: **a)** El dos de octubre, un grupo de priistas, encabezados por Audelino Macario Rodríguez, fueron sorprendidos durante la noche retirando propaganda de los partidos Acción Nacional, de Revolución Democrática y del Trabajo; **b)** El cuatro de octubre, en la casa de campaña del candidato a gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se repartían despensas a cambio del voto de los beneficiados; y **c)** En una bodega del DIF se guardaban diversos productos básicos, lugar del que es posible advertir la salida de una camioneta transportando bicicletas y un vehículo con logotipos del ayuntamiento De Centro y calcomanías del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal.

Ciertamente, de las imágenes que contienen el respectivo video, se aprecia a una camioneta con propaganda destruida de los partidos Acción Nacional y del Trabajo, un grupo de hombres alrededor de la misma, la existencia de otro grupo de personas entre las que se encuentra la que filmó los hechos, la discusión y pelea entre ambos grupos, el arribo de una patrulla tripulada por un oficial de policía, su aparente negativa a realizar una detención; un inmueble en el que exhibe propaganda del candidato Andrade; un considerable número de personas haciendo fila para ingresar a su interior, algunas de ellas con bolsas negras de poliuretano, así como el contenido de una de dichas bolsas; otro inmueble que tiene un letrero con la leyenda " BODEGA " , sus interiores en los que se encontraban cajas, juguetes, bicicletas y productos alimenticios y del hogar; sus ocupantes exigiendo la salida de las personas que se dicen del Partido de la Revolución Democrática, alegando que se trata de una empresa privada; cuatro camionetas, una con propaganda del Partido Acción Nacional, otra con la del Revolucionario Institucional, una más con logotipo del DIF de la entidad y la restante, sin identificación particular alguna.

Sin embargo, las imágenes resultan insuficientes para demostrar plenamente que los tripulantes de la camioneta con placas VS40240 hubieren despegado propaganda, ya que solo se observa que en la parte posterior se hallan depositados carteles destruidos, sin que se evidencie quién los depositó ahí; del mismo modo, la cinta no evidencia que dichos sujetos se encuentren afiliados o sean simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, ni que el mencionado Audelino Macario Rodríguez hubiere participado o comandado las supuestas acciones de retiro de propaganda, ya que, nada de ello se desprende objetivamente de la filmación.

Del mismo modo, de la grabación no es posible colegir que el inmueble exhibido es la casa de campaña del candidato Manuel Andrade y no la de cualquier otro particular, así como tampoco que las personas que se observan fueran a recoger diversos enseres a condición de emitir su voto a favor de dicho candidato, pues únicamente en una de ellas se observa su contenido, sin que se aprecien los motivos por los cuales estaban siendo entregadas, si es que así fue, dado que en el campo de las posibilidades pudieron, incluso, haberse vendido o dado a los ciudadanos en lo general y no exclusivamente a los simpatizantes de determinada fuerza política.

En sentido similar, con esta probanza no se comprueba que el segundo de los inmuebles expuestos corresponda a una bodega del DIF, pues en las imágenes captadas no se aprecia algún signo distintivo en tal sentido en el inmueble captado. Asimismo, dicha relación no puede deducirse del arribo de una camioneta con el logotipo de la dependencia gubernamental mencionada, ya que pudo tratarse de una empresa privada dedicada a la comercialización y venta de los productos citados, máxime que en la grabación se aprecia la llegada de camionetas con identificación partidista de distintos institutos políticos, así como de otro vehículo cargado con productos de los que se aprecian en el interior. Incluso, las personas que parecen ser los ocupantes del inmueble expresan que se trata de una empresa privada. Por ende, no puede concluirse que los productos filmados en su interior tenían como propósito "comprar" el voto de la ciudadanía ni una presunta desviación de fondos públicos en beneficio de una campaña en particular, ya que para ello tendría que administrarse con otros medios de convicción que permitieran arribar a una afirmación semejante.

De ahí que el indicio que deriva de las probanzas señaladas, se circunscribe a que en una camioneta se halló propaganda electoral de distintos institutos políticos distintos del Partido Revolucionario Institucional, lo cual molestó a un grupo de personas, al parecer simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, originando con ello una riña; que un considerable número de personas, algunas de ellas en posesión de unas bolsas negras, se encontraban a las afueras de un inmueble que exhibía, de forma notable, propaganda del primero de los institutos políticos señalados, en específico, relacionada con la campaña de su candidato a gobernador; y la existencia de un inmueble en el que se guardaban diversos productos, aspectos que, para alcanzar un valor probatorio pleno, tendrían que ser robustecidos o perfeccionados con algún otro elemento.

Con las pruebas identificadas en el numeral 63) se intenta demostrar que, en un local de Huimanguillo, Tabasco, se encontraban despensas, bicicletas, colchones y paquetes con la leyenda "NINSA", propiedad del candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional (para ser entregados a cambio de la promesa del voto), así como un grupo de militantes de dicho instituto político.

Empero, con esta grabación sólo se prueba la existencia de un local con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, específicamente del

candidato a la presidencia municipal de Huimanguillo, a cuatro personas en las afueras del inmueble, así como cajas y bolsas negras, sin que pueda apreciarse su contenido, salvo el de una de ellas, que guarda productos escolares, sin que sea posible derivar el destino de las bolsas, aunque podría presumirse que se trata de simpatizantes de dicho partido, aunque para que tuviera plenos efectos de convicción, tendría que relacionarse con otras probanzas.

Las siete fotografías con las que relacionan los promoventes, el video antes referido muestran el mismo local, en el que se encuentran bolsas, cajas, bicicletas y productos alimenticios y del hogar, rodeado por un grupo de personas distintas a las que aparecen, por lo que administradas las imágenes con la grabación, aquéllas únicamente podrían agregar a lo ofrecido por la última, que en dos momentos distintos se presentaron situaciones similares, sin que ello implique, por supuesto, los extremos pretendidos.

Los medios de convicción marcados con estos números 64) y 65) de ningún modo demuestran plenamente el apoyo de los gobiernos estatales y municipales a favor del candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional ni, nuevamente, la entrega de despensas destinadas a la compra de votos en beneficio de dicho partido.

Lo anterior, en razón de que, en la impresión fotográfica respectiva, únicamente aparece una manta proselitista del candidato mencionado pendiendo de un inmueble ubicado sobre la calle Ignacio Rayón, en cuyo costado se lee un letrero que dice " MUNICIPIO CENTRO " , empero, de la misma no se desprende la fecha o época en que fue tomada o el tiempo que estuvo el anuncio expuesto al público. Y si bien de la identificación del ayuntamiento pudiera originarse un fuerte indicio de que se trata de un edificio ocupado por la administración municipal (sin que pueda asegurarse que se trata del gimnasio municipal, como refiere el escrito de presentación de pruebas), lo cual sería contraventor de lo dispuesto por el artículo 183 de la legislación electoral local, para que adquiriera el carácter de prueba plena, debe relacionarse con otros elementos.

Por su parte, las imágenes de un vehículo con propaganda alusiva al partido que se viene mencionado, así como con bolsas negras en su interior, no acreditan las conductas aseveradas por los incoantes, en el sentido de que se contenían despensas " destinadas a la compra de votos a favor del PRI " , pues sólo ponen de manifiesto lo que objetivamente se aprecia de las mismas, representaciones que pueden obedecer a múltiples razones y no necesariamente a las que son invocadas.

Mención aparte merece la prueba técnica consistente en siete audio casetes, identificada con el número 66), de cuya reproducción se advierte el sonido de la sesión de cómputo estatal de la elección de gobernador, celebrada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, el veintidós de octubre pasado, probanza que se encuentra debidamente perfeccionada, toda vez que su contenido coincide sustancialmente con lo asentado en la copia certificada del acta de la referida sesión que corre agregada en autos, por lo cual, al ser ésta una documental pública con efectos probatorios plenos, de conformidad con el artículo 321 fracción I inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, produce convicción en este órgano jurisdiccional respecto de la verosimilitud de su contenido.

Con este elemento de convicción, los promoventes pretenden demostrar que a lo largo del proceso electoral las denuncias públicas no se dieron solamente ante la prensa, sino en el seno del mismo Consejo Estatal Electoral, " por parte de los integrantes de dicho consejo, para lo cual se ofreció la grabación de la

sesión... donde constan las denuncias en cuanto a la iniquidad del proceso precisamente por parte de un miembro del Consejo... " .

Del análisis correspondiente se obtiene que, efectivamente, durante la sesión de marras el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar expresó los motivos por los que, en su concepto, no podía avalar los resultados del proceso electoral. En síntesis, los aspectos que refiere consisten en: **a)** Existió un control absoluto de los medios escritos y electrónicos de comunicación que rompió la equidad; **b)** Hubo voto corporativo por los sectores campesino y obrero, pues los medios de comunicación dieron constancia de los respaldos de los líderes respectivos a favor del " candidato Andrade " ; **c)** Los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática hicieron un derroche de dinero, rebasando los toques de campaña; **d)** Los " partidos " realizaron pagos en dinero o en especie, afectándose el " sentido original " del voto, tal y como manifestó en la sesión del quince de octubre, respecto de la constructora " Tulipán " , cerca de Cárdenas, Tabasco, donde " evidentemente se escondía algo irregular " ; **e)** El caso " Chocoweb " le inquietó, al igual que el caso " Carrizal " , empero, reconoce que aun están pendientes de resolución las instancias correspondientes; **f)** El Presidente del Consejo se condujo con " dudosa imparcialidad " al permitir la publicación de la encuesta de Berumen, cuando el programa de resultados preliminares tenía datos confusos y la diferencia era menor del medio punto porcentual; **g)** El Consejo no tuvo las actas a la vista sino hasta después de las ocho horas con treinta minutos; y **h)** Al haber tantas irregularidades no puede avalarse una elección en que el ganador triunfó con menos del uno por ciento.

Así, de la adminiculación de los medios probatorios mencionados, se acredita fehacientemente lo expresado por el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar, sin que de ello se derive, de manera ineludible, que el contenido de sus declaraciones, esto es, los hechos en ellas mencionados, hubieren sucedido realmente.

Los demandantes aseveran que la prueba señalada con el inciso 67) es una base de datos de personas beneficiadas por el gobierno del estado en la compra del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, del listado que se desprende de la referida base de datos, sólo se aprecian columnas en las que han capturado el nombre de individuos, diversos productos, alimentos y utensilios, datos de lo que al parecer son domicilios, nombres de poblados, colonias, villas, ejidos, así como los municipios a los que parecen corresponder, razón por la cual, para acreditar los extremos pretendidos, sería menester relacionarlo con alguna otra probanza.

El siguiente bloque de pruebas, aquellas relacionadas con los numerales del 68) al 72), lo constituyen copias fotostáticas simples de diversa documentación, por lo que conviene precisar que su fuerza de convicción es sumamente débil, habida cuenta que sólo sugieren la existencia del documento original del que fueron tomadas, proceso fotomecánico al alcance de la mayoría de las personas, través del cual, se pueden alterar con suma facilidad la información contenida, de ahí que, necesariamente, en estos supuestos, deba perfeccionarse o relacionarse con otros instrumentos probatorios que permitan arribar a la convicción de lo que se consigne en los mismos.

De tal forma, por lo que respecta a la documental descrita en el inciso 68), carece de valor probatorio para acreditar, con una simple relación de hechos y consideraciones vertidas en los documentos anexos al mismo, los hechos que pretende demostrar con ellos; además, los anexos carecen de firmas que los hagan imputables a persona alguna determinada, y aún más, la existencia jurídica y la representación de lo que al parecer es una asociación ciudadana

que se denomina " Alianza Cívica " no han quedado demostradas en autos, por lo que no pueden generar convicción alguna en esta Sala Superior.

Por lo que respecta a la documental descrita en el inciso 69), sólo es apta para generar un leve indicio de que la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos exhortó, con motivo de una queja presentada por el candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, al gobernador del Estado de Tabasco para que adoptara los medios pertinentes a su alcance, a fin de garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral, más no sugiere la existencia de irregularidad alguna.

En tanto, la copia de las cuatro constancias a las que se refiere el inciso 70), sólo generan el leve indicio que " M. del Carmen Reyes P. " entregó machetes y molinos de mano a sendos particulares, y que probablemente dicha entrega estuvo vinculada en alguna forma a un partido político o a las autoridades municipales, dado que, en tres de ellas, constan sellos del Partido Revolucionario Institucional y, en la otra, de la Delegación Municipal de Miraflores, 3ª sección, del municipio De Centro, Tabasco.

Ahora bien, el endeble indicio que pudiera obtenerse de las copias simples que fueron aportadas, en el sentido de que los documentos originales que representan existen o cuando menos existieron, tendría de cualquier forma que administrarse con otros elementos de convicción para inferir los hechos invocados, dado que de los mismos no se desprende que el propósito de la aparente entrega hubiera sido condicionar a los individuos beneficiados a que sufragaran, o bien, a cambio de la entrega de sus identificaciones necesarias para la emisión del voto.

En relación con la documental identificada con el numeral 71), los promoventes en su demanda plantean que el día de la elección existió acarreo de votantes en diversos vehículos, para lo cual, el Partido Revolucionario Institucional se auxilió de formatos en los cuales establecen las rutas, casillas electorales, cantidad de personas a movilizar, comunidad a movilizar, placas del vehículo en el cual será la movilización, entre otros datos. Estos acontecimientos pretenden demostrarlos con copia simple de cuatro hojas (y no cinco, como erróneamente señalan) en las que, con signos distintivos de dicho instituto político, de la campaña de su candidato a gobernador y de un programa de movilización, se muestra un formato con los elementos aducidos, sin embargo, dicha probanza sólo podría generar, con carácter indiciario, que aparentemente el Partido Revolucionario Institucional realizó algún tipo de movilización.

En efecto, para que estos " formatos " pudieran crear ánimo en el juzgador en el sentido deseado por los inconformes, tendrían que relacionarse con otras probanzas, ya que las copias en comento carecen de un elemento temporal que las vincule con el último proceso electoral local y no con algún otro, como pudiera ser el federal celebrado en los meses anteriores; asimismo, de los mismos no se desprende que el " acarreo " efectivamente se hubiere llevado a cabo, o bien, que necesariamente tengan como finalidad el servir para ello.

Consideraciones similares deben esgrimirse respecto de la invitación (denominada en el escrito de presentación de pruebas como " recibo "), contemplada en el inciso 72), con la que se procura probar que, en Tamulté, Tabasco, el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía del municipio Centro, otorgó dinero para " comprar el voto " , en virtud de que, por principio de cuentas, se trata de una copia simple; además, su lectura solo evidencia una invitación para asistir a la casa de Ernesto de la Cruz Salvador el ocho de octubre pasado, " para recibir un apoyo que el candidato... les mandó a la iglesia " , sin explicitarse los motivos o condiciones del apoyo invocado, su origen, ni en qué consistía. Del mismo modo, de este documento, en su caso,

no es posible averiguar cuánta gente asistió al evento, o el número de los que aceptaron el apoyo o, siquiera, si la reunión se llevó a cabo.

Por cuanto hace a la prueba consistente en un seguimiento periodístico, identificada con el numeral 73), que fue ofrecida para crear un ánimo en el órgano jurisdiccional respecto de las presunciones e indicios que reflejan cada una de las notas de prensa que integran dicho seguimiento, cabe asentar las siguientes precisiones:

En la demanda del recurso de inconformidad cuya resolución ahora se revisa, los entonces recurrentes consignaron en la página 538 que con el " seguimiento y monitoreo periodístico... correspondiente a todos los meses que antecedieron a la jornada electoral " , se desprendía la manipulación de la información " en la que se otorgó siempre prioridad en cuanto a la calidad y cantidad de la información a los candidatos del partido político que detenta el poder en el Ejecutivo del estado " .

Por su parte, en el anexo del mencionado medio de impugnación, por el que fueron ofrecidas diversas probanzas, momento en el cual fue aportado el seguimiento en cuestión, los incoantes señalaron su intención de acreditar diversas irregularidades que presuntamente tuvieron verificativo durante la etapa preparatoria de los comicios, a saber: **a)** Actividades ilegales de dirigentes y militantes del Partido Revolucionario Institucional para coaccionar e inducir al voto; **b)** Intervención abierta del gobernador del estado para alterar el resultado; y **c)** Graves inequidades permitidas por el Instituto Electoral de Tabasco. Al efecto, para " clarificar el sentido de esta prueba " , transcribieron veintisiete textos extraídos de " los diarios " (si bien se encuentran marcados treinta y dos textos, de ellos –los números décimo séptimo y vigésimo tercero- no existen, en tanto que tres –el octavo con el undécimo, el noveno con el duodécimo y el décimo con el décimo tercero- se encuentran repetidos).

De la revisión de las constancias que corren agregadas, la documentación de que consta la prueba en estudio se compone de la manera que, gráficamente, se muestra en el siguiente cuadro:

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
25/07/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia		C
	Olmecca		
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
26/07/2000	Presente Diario del Sureste		C

	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia		C
	Olmecca		
	Rumbo Nuevo		C
	Versión Magnetofónica de la entrevista realizada al Lic. Cesar Raúl Ojeda Zubieta, Candidato del PRD al Gobierno del Estado, por el Periodista Jesús Sibilla Oropeza.		C
	17/07/2000		
27/07/2000	Boletín de Prensa No. 2		C
	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia		C
	Olmecca		
28/07/2000	Rumbo Nuevo		C
	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia		C
	Olmecca		
	Rumbo Nuevo		C

	La Verdad del Sureste		C
29/07/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia		C
	Olmecca		
	Rumbo Nuevo		C
30/07/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia		C
	Olmecca		
	Rumbo Nuevo	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
31/07/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia		C
	Olmecca		
	Rumbo Nuevo		C
	La Chontalpa (Municipios)		C
17/08/2000	Avance Tabasco	O	
	Presente Diario del Sureste		C

	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia		C
	Olmeca		
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
2/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	
	Tabasco Hoy	O	
	El Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	
	La imagen joven de la noticia	O	
	Olmeca		
	Rumbo Nuevo	O	
	La Verdad del Sureste	O	
	Avance Tabasco	O	
3/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia	O	C
	Olmeca		
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Reforma	O	C (2 hojas)
	La Jornada		C (2 hojas)
	Milenio	O	C (4 hojas)

04/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
6/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	
	Guión de radio del programa Telereportaje Conduce Sergio Sibilla		C
8/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C

	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Reforma	O (1 hoja)	
09/08/2000	Milenio	O	C
	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia	O	C
	Olmeca		
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Jornada	O	C (1 hoja)
10/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia	O	C
	Olmeca		
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Versión Magnetofónica de la entrevista realizada al Lic. Raúl Ojeda Zubieta, Candidato del PRD a la Gubernatura, en el Programa de "Telereportaje"	O	C
	Entrevista con Dolores Gutiérrez a César Raúl Ojeda	O	

11/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia	O	C
	Olmeca		
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco		C
	Prensa Nacional Bloquean Perredistas acceso al IE-Tabasco. Renuncia el presidente de la Fundación Colosio en Tabasco Dejó al PRI un hermano del senador Humberto Mayans Canabal, Se registra por el PRD para buscar la alcaldía de Villahermosa		C
12/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia	O	C
	Olmeca		
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Reforma	O (2 hojas)	

	Renuncia Fernando Mayans		C
	Canabal a la fundación Colosio		
13/08/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia		C
	Olmeca		
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Iniciaron campañas los candidatos del tricolor en Tabasco		C
	El tema es muy peliagudo: López Obrador		C
	Reconoce Sauri la labor de Madrazo		C
	Reforma		C
15/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia	O	C
	Olmeca		
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Jornada		C

17/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste		C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia	O	C
	Olmeca		
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco		C
	La Jornada		C
	Nota Reforma		C
21/08/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia		C
	Olmeca		
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
	La Jornada		C
22/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia		C
	Olmeca		

	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Uno + Uno		C
	La Crónica		C
	La Jornada		C
23/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia	O	C
	Olmecca		
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Jornada		C
24/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia		C
	Olmecca		
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C
	Uno + Uno		C
	La Jornada		C
25/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C

	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia	O	C
	Olmecca		
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C
26/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia	O	C
	Olmecca		
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
27/08/2000	La Verdad del Sureste	O	C
	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia		C
	Olmecca		
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C

	Comentario de Floricel Medina Pérez Nieto respecto a las declaraciones de Cesar Raúl Ojeda Zubienta en XEVA Radio Correo Informativo		C
	Síntesis de Radio Radiocorreo Informativo XEVA		C
	Los Gobernadores y las prisas del PRI		C
	Preocupantes señales de censura y represión, advierte Cárdenas		C
	La Jornada		C
	Excelsior		C
	Milenio		C
	Universal		C
28/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
	La Verdad del Sureste	O	C
	Reforma		C
	Demanda el PRD que priístas saquen las manos del proceso tabasqueño		C
	Universal		C
	Crónica		C

	Uno + Uno		C
	Cortes del 28 de agosto		C
30/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia	O	C
	Olmeca		
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C
	La Jornada		C (1 hoja)
	Nota del Reforma		C
31/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia	O	C
	Olmeca		
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco		C
	La Verdad del Sureste	O	C
	Novedades	O	C
	La Jornada		C
09/2000	Sondeo de Opinión		C
	Encuesta de la Fundación Arturo Rosenbleuth		C
	Aventaja Ojeda 12 puntos sobre Andrade		C

	Cronología de las Encuestas		C
	No confía 40% de electores en el IET: Observadores		C
04/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste		
	Novedades de Tabasco	O	
	La imagen joven de la noticia		
	Olmeca		
	Rumbo Nuevo		
	La Verdad del Sureste	O	
05/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia		C
	Olmeca		
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste	O	C
6/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia		C
	Olmeca		
	Presente Diario del Sureste		C
	Presente Diario del Sureste	O	C

	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
	La Jornada		C
	Éxodo de priístas en dos estados Renuncian 18 mil agremiados en la CGT en Jalisco y en Tabasco 70 delegados campesinos. Revocan triunfo al PRI en Morelos; se lo dan al PRD		C
07/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
	La Jornada		C
	Examinan dirigentes del tricolor los escenarios electorales en cuatro estados		C
	Determinó el CEN suspenderle sus derechos partidistas por tres meses		C
08/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C

	La imagen joven de la noticia	O	C
	Olmecca		
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco		C
09/09/2000	Llama a hacer declaraciones patrimoniales a los candidatos al gobierno del estado, Nicolas Hadad, y los reta a un debate		C
	Juan José Rodríguez Prats, convoca a perredistas inconformes a votar por el PAN		C
	Manuel Andrade Díaz, le dice a Ojeda que es un "Pirruris", y que no conoce el estado		
	Esperar los métodos y los tiempos para elegir al CEN del PRI (18/09/2000)		C
	No hay razón jurídica para retirar promoción oficial (27/09/2000)		C
11/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia		C
	Olmecca		
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
	La Verdad del Sureste		C

	La Jornada		C
	Reforma		C
12/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco		C
	La Verdad del Sureste	O	C
13/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	
	La Verdad del Sureste	O	C
14/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
	La Verdad del Sureste		C
15/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C

	La imagen joven de la noticia		C
	Olmecca		
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
16/09/2000	La Verdad del Sureste		C
	Presente Diario del Sureste		C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia	O	C
	Olmecca		
	Rumbo Nuevo	O	C
17/09/2000	Avance Tabasco		C
	Presente Diario del Sureste		
	Tabasco Hoy	O	C
	Novedades de Tabasco	O	
18/09/2000	La Verdad del Sureste	O	C
	Presente Diario del Sureste	O	
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia	O	C
	Olmecca		
	Rumbo Nuevo	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Reforma (notas)		C
	La Jornada (notas)		C

	Milenio (notas)		C
19/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		
	La imagen joven de la noticia		C
	Olmeca		
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
20/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
	Avance Tabasco		C
	Milenio (notas)		C
	La Jornada (notas)		C
	Reforma (notas)		C
23/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia		C
	Olmeca		
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
	Avance Tabasco		C

	Milenio (notas)		C
	Reforma (notas)		C
26/09/2000	Apabullado Andrade por Ojeda y Mayans		C
	Entrevista ofrecida or Humberto Mayans, Diputado Federal del PRI, a Reporteros el 26 de sept.		C
	Milenio		C
10/2000	La Verdad		C
	Carta de Sergio Antonio Reyes Ramón dirigida a C. Jesús A. Sibilla Oropeza, Director de Telerreportaje		C
	Respuesta con punto de acuerdo para crear una comisión especial encargada de vigilar que no se desvíen recursos públicos federales en el Proceso Electoral del Estado de Tabasco		C
	Entrevista a Leonardo Sala Poisot, presidente del Instituto Estatal Electoral (12/09/2000)		C
	Mensaje de fax, Quim. Adela del Carmen Granel Campos, Diputada Federal, Destinatario: Edy Díaz		C
	Tabasco Hoy		C
	Llega al estado el Secretario de Gobernación Diódoro Carrasco Altamirano		C
	No habrá conflicto poselectoral, aunque la oposición no reconozca el triunfo del PRI: Fernando Figueroa (18/09/2000)		C

	No hay razón jurídica para retirar promoción oficial "No me apartaré de la Ley, pero tampoco haré nada que no me obligue la ley" (27/09/2000)		C
	Tampoco creen que las elecciones serán limpias. No confía 40% de electores en el IET: Observadores. Más del 5 por ciento de los ciudadanos con credencial de elector han recibido presiones para votar por el PRI, denuncia la red de observadores "El chinchorro" de Alianza Cívica. (SONDEO DE OPINIÓN)		C

En este tenor, resulta claro que, como se ha advertido respecto de otras pruebas en líneas precedentes, el acervo probatorio en comento no resulta idóneo para acreditar, fehacientemente, las violaciones aducidas durante el desarrollo del proceso electoral local y que son estimadas por los promoventes como sustanciales, habida cuenta que, en su gran mayoría, se trata de copias fotostáticas simples de lo que parecen ser recortes de notas y reportajes periodísticos, transcripciones de entrevistas, de discursos y de diversos programas radiofónicos e, incluso, guiones de radio, textos sin signante, sondeos de opinión, cronologías de eventos, cartas, encuestas, así como unos sondeos de opinión elaborados por la Fundación Arturo Resenbleuth, bajo encargo del Partido de la Revolución Democrática, en los que se presenta un análisis de la situación política y económica del estado de Tabasco, las preferencias electorales de los ciudadanos encuestados y del conocimiento que tienen los mismos respecto de los distintos candidatos postulados a la gubernatura de la entidad.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco, en su artículo 322 fracción II, así como el artículo 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que los medios de prueba admitidos deben ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, teniendo en cuenta que las documentales privadas, como las que se comentan en la especie, de conformidad con los artículos 321 fracción II de la codificación electoral estatal y 14 párrafo 5 de la ley adjetiva invocada, gozan de eficacia probatoria plena cuando a juicio del juzgador, de los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por ende, si los documentos en cuestión se tratan de copias fotostáticas simples su valor probatorio es el de un leve indicio, habida cuenta que los adelantos tecnológicos permiten no sólo la fácil reproducción de un documento determinado, sino también su manipulación o confección en el sentido deseado por quien lo produce o reproduce, como ya se ha razonado con anterioridad.

Así, en el mejor de los casos, las copias simples de los recortes de notas y reportajes periodísticos, transcripciones de entrevistas, de discursos y de diversos programas radiofónicos, entre otra documentación, únicamente establecen un leve indicio de que los documentos originales de los que fueron tomados existieron o que las entrevistas y programas radiofónicos efectivamente se realizaron en los términos que se encuentran expresados en cada una de las copias correspondientes, sin que exista algún otro elemento que permita arribar a esta Sala Superior a la conclusión de que en realidad así aconteció.

Dicho sea de paso, también se considera oportuno precisar que aun en el caso de que obraran en autos los justificantes necesarios para concluir lo anterior, tal extremo tampoco traería como consecuencia la acreditación de las irregularidades o violaciones que los actores aducen como invalidantes del proceso comicial, puesto que, en tal hipótesis se encuentra un universo más reducido del seguimiento periodístico en cuestión, cuyo material se encuentra constituido por recortes de lo que, aparentemente, fueron noticias o entrevistas publicadas en diversos medios de comunicación impresa, principalmente de carácter local.

Para arribar a esta afirmación, se toma en consideración que los recortes a que se viene aludiendo no se encuentran acompañados o insertos junto con la publicación original de la que se afirma se están extrayendo, sino que, en orden cronológico, se encuentran agrupados en documentos denominados " síntesis informativa " , constituidos por hojas tamaño carta en las que se encuentra adheridos los aludidos recortes, indicándose por lo general en el margen superior, ya sea mediante una reproducción o a través de una inscripción autógrafa, el medio impreso del que supuestamente fue extraído, razón por la cual, es posible sostener que no existe plena certeza de que efectivamente así corresponda, no obstante lo cual, aun cuando así fuere, de su lectura y análisis no es posible desprender o tener por acreditadas las supuestas violaciones sustanciales.

En efecto, a lo más, lo que podrían acreditar las referidas constancias sería que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos que en los mismos se describen o se narran hubieren acontecido en los términos en los que se sostienen en las mismas, sin que los entonces recurrentes hubieren alegado que tales circunstancias se corroboran con algún otro medio de convicción, puesto que su intención manifiesta consistía en presentar un bosquejo de las condiciones anómalas en las que, en su concepto, se desarrolló el proceso electoral, en específico, durante su fase preparatoria.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que una notable cantidad de la información que se contiene en el seguimiento periodístico no se encuentra relacionada con presuntas conductas ilegales o ilegítimas descritas en forma concreta o particular, sino que se trata de declaraciones o posturas de carácter político de las que no es posible inferir válidamente que hubieren acontecido las irregularidades alegadas.

Por ejemplo, los veintisiete textos que los promoventes estiman como más ilustrativos de sus alegaciones y que son transcritos tanto en el anexo por el que aportaron pruebas, presentado ante la autoridad electoral administrativa, como en su demanda del presente juicio, refieren las siguientes situaciones:

PRIMER TEXTO	Contiene una nota periodística, fechada el cinco de septiembre del año en curso y ubicada en Villahermosa, Tabasco, en la que se narra la denuncia efectuada por Wilberth Narváez Narváez, candidato del Partido de la Revolución Democrática a la diputación local de Jalapa, en el sentido de que vehículos del gobierno se encontraban trasladando diversos artículos y enseres domésticos para su repartición en las comunidades en apoyo de los aspirantes del Partido Revolucionario Institucional. De manera específica, según el relato del denunciante, se refiere que en la fecha indicada, a las once treinta horas, se descubrió una camioneta blanca, adscrita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco, con placas de circulación VM-50273, descargando molinos, machetes y otros utensilios al domicilio particular del señor Oscar Priego Castro, mismos que se encontraban regalando en las comunidades de Jalapa para promover el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía, Roger Pérez Evoli, y a la diputación local, Cosme Zurita Castellanos, acontecimientos que evidenciaban el apoyo a éstos candidatos por parte del presidente municipal de Jalapa, Emilio Priego Deyá, así como la utilización de recursos públicos.
SEGUNDO TEXTO	Contiene una información periodística, del ocho de septiembre pasado, ubicada en la Ranchería Tequila, Jalapa, Tabasco, misma que expone el repudio de "centenares" de habitantes de la región a las prácticas del "gobierno madracista y su partido" para comprar "la conciencia ciudadana". Así, en lo que importa, resalta la denuncia expuesta por la delegada municipal de la localidad, Guadalupe Sarracino, a diversos candidatos del Partido de la Revolución Democrática, de la entrega de molinos, machetes y limas a los lugareños, por parte de Sandra Carballo Bastar, bautizada como la "Loba Tabasqueña", como apoyos en tiempos electorales a cambio del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional. De igual forma, da cuenta de las quejas presentadas por Felipe Ramírez Hernández, Quintín Arias y David y José Hernández Sarracino, quienes manifestaron que por la noche, vehículos del ayuntamiento de Jalapa eran utilizados por activistas de Roger Pérez Evoli y Cosme Zurita Castellanos, para concentrar los enseres en la casa de Sandra Carballo Bastar, quien se encargaba de distribuirlos.
TERCER TEXTO	Contiene un reporte periodístico del veintiséis de septiembre del año en curso, referenciado en el poblado C-28, Cárdenas, Tabasco, mediante el que se relata la exhortación que realizaron los candidatos a la alcaldía y a la diputación local del Partido de la Revolución Democrática, Abenamar Morales Gamas y José Manuel Lizárraga Pérez, a los habitantes de la región del Plan Chontalpa, de redoblar la "cacería de mapaches", así como la denuncia en contra de la administración priista de la localidad, a la que acusaron de incrementar sus acciones de "compra de conciencia" y del financiamiento que el edil Oscar Priego Gallegos facilitaba a la fórmula del Partido Revolucionario Institucional.
CUARTO TEXTO	Contiene información consistente en que, en Huimanguillo, Tabasco, el veintisiete de septiembre, militantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática descubrieron una oficina, ubicada en Avenida Juventud número veintidós, en la que el candidato a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional, Manrique Dagdug Urgell, almacenaba enseres que pretendía repartir en las comunidades y colonias de la cabecera municipal para comprar el voto a

	su favor, toda vez que se percataron cómo una camioneta de tres toneladas partía de la propiedad perteneciente al candidato priista, ante lo cual, tras acudir al lugar de los hechos, encontraron en el interior láminas, botes de pintura, machetes, leche, anticorrosivos y paquetes de útiles escolares. Asimismo relata la discusión que, momentos después, sostuvieron Miguel Bautista, presidente del Partido de la Revolución Democrática municipal, y Eduardo González Dagdug, sobrino del candidato denunciado.
QUINTO TEXTO	Fechada el once de octubre y ubicada en Villahermosa, Tabasco, la nota da cuenta, entre otras supuestas irregularidades, que, un día antes, Pedro Jiménez Esteban, presidente de la asociación civil del fraccionamiento "Isabel", denunció que más de mil habitantes de dicho fraccionamiento, ubicado en la colonia 18 de Marzo, fueron amenazados de desalojo por las autoridades de gobierno y por el Poder Judicial del Estado de Tabasco, a través del Juzgado Primero de lo Civil, como consecuencia de brindar su apoyo al candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura, toda vez que ya habían escuchado, en el programa radiofónico "telereportaje", una amenaza en tal sentido si no votaban a favor del Partido Revolucionario Institucional, además de que la orden judicial les fue notificada tras un mitin de apoyo al candidato perredista.
SEXTO TEXTO	Contiene una nota del veintinueve de septiembre y ubicada en Villahermosa, Tabasco, que informa de un evento proselitista del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura estatal, en el que Javier Noverola Paralizabal, ex subdirector de Gobierno y delegado de la colonia El Águila, denunció a "aquellos que con dádivas quieren hacer cómplices a la ciudadanía de cosas vergonzantes, de las que luego se arrepienten" e invitó a la ciudadanía a no dejarse intimidar, ni comprar la conciencia.
SÉPTIMO TEXTO	Fechada el cuatro de octubre pasado y firmada en Villahermosa, Tabasco, se comunica en la nota de la agresión que sufrió Franklin Rodríguez Méndez por cinco desconocidos, cuando se encontraba colocando pendones del candidato del Partido de la Revolución Democrática al gobierno del estado, precisamente dos días después de que panistas y perredistas descubrieran y denunciaran legalmente y ante la opinión pública cómo un grupo de aproximadamente cuarenta y cinco priistas, en tres camionetas, descolgaban propaganda de los candidatos a gobernador de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
OCTAVO TEXTO (Y DÉCIMO PRIMER TEXTO)	El siete de septiembre, en Villahermosa, Tabasco, la nota refiere, principalmente, la denuncia de Alberto Pérez Mendoza, secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la guerra sucia que dirige Roberto Madrazo en contra del candidato Raúl Ojeda se había incrementado "en los últimos días" (en alusión a un supuesto panfleto que había informado la visita del diputado federal Félix Salgado Macedonio para apoyar al candidato perredista), al tiempo que destaca que estas declaraciones coincidieron con una nota dada a conocer por el programa radial "Telerreportaje", en la cual Humberto Mayans Canabal, diputado federal priista, cuestionaba el doble discurso de Roberto Madrazo y advierte sobre la difícil situación que enfrentaba su partido político dividido por Madrazo.
NOVENO TEXTO (Y DUODÉCIMO)	Fechada el veintitrés de septiembre en el Distrito Federal, la nota expone las declaraciones efectuadas, en un foro partidista, por Amalia García Medina, presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en torno a la "procedencia" y destino de los recursos de Banca Unión utilizados por el gobernador de Tabasco para

	financiar su campaña política en mil novecientos noventa y cuatro, con los cuales provocó el quebranto de esa institución financiera, exigiendo, además, su inmediata devolución.
DÉCIMO TEXTO (Y DÉCIMO TERCER TEXTO)	Referenciada en el Distrito Federal, del veintisiete de septiembre, la nota da cuenta de las denuncias expresadas por el candidato al gobierno de Tabasco, Raúl Ojeda, en diversos programas radiofónicos (Cúpula Empresarial, Imagen Corporativa y el programa de Joaquín López Doriga en Radio Fórmula), en relación a la práctica diaria de autoritarismo y de control sobre los medios de comunicación por parte de Roberto Madrazo, sembrando y difundiendo la supuesta existencia de casas en las que el Partido de la Revolución Democrática guardaba despensas, lo que incluso motivó que el candidato mencionado presentara una denuncia penal por el uso ilegal, doloso y de mala fe de una bodega propiedad de Rafael Oliva Hernández, quien la rentó a "una señora" para guardar supuestamente botes de pintura. De igual forma, la nota refiere el escarnio público que, supuestamente, dirigió el periodista Pedro Ferriz de Con a Roberto Madrazo, al enterarse que la señal de su programa radiofónico en el estado de Tabasco fue bloqueada durante la entrevista con el candidato perredista.
DÉCIMO CUARTO TEXTO (En realidad es el 11)	Corresponde a una carta, fechada en Villahermosa, Tabasco, el ocho de agosto pasado, dirigida por el contador público Ventura Bernart Bolívar al licenciado Floricel Medina Pereznieta, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Tabasco, en la que, además de verter diversas consideraciones de lo que debe ser un partido político ganador, da a conocer la conclusión de su militancia a dicho partido.
DÉCIMO QUINTO TEXTO (En realidad es el 12)	Contiene, sin especificar el día de su realización, fragmentos de la entrevista realizada al doctor José Zeind Domínguez, quien, entre otras declaraciones, expuso las razones de su salida del Partido Revolucionario Institucional, su propósito de unirse a la campaña del Partido de la Revolución Democrática, así como los planes de acción que tenía contemplados dentro de la misma.
DÉCIMO SEXTO TEXTO (En realidad es el 13)	Refiere la información, ubicada en Villahermosa, Tabasco, el nueve de agosto, de la renuncia presentada al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por el doctor Fernando Mayans Canabal a su cargo como presidente de la "Fundación Colosio Tabasco AC". De igual forma, relata diversos aspectos de su vida personal y de su ejercicio profesional.
DÉCIMO OCTAVO TEXTO (en realidad es el 14)	Contiene una carta, datada el siete de agosto en Macuspana, Tabasco, por la que José Angel Aguirre presenta a la presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional su renuncia irrevocable a dicho instituto político. Igualmente, expresa que la dirigencia estatal partidista, y mucho menos el gobernador, ha dado muestra de la separación entre el estado y el partido y que el proceso electoral local se encontraba viciado de origen y falto de credibilidad ante al sociedad tabasqueña.
DÉCIMO NOVENO (en realidad es el 15)	Contiene una carta suscrita por Diego M. Bellizia Rosique, en la que presenta su renuncia al cargo de secretario adjunto a la presidencia y delegado del "CDE" en el municipio de Jalpa de Méndez del Partido Revolucionario Institucional, expresando que no desea ser partícipe de la descomposición de la gran mayoría de las estructuras organizacionales del instituto político y su militancia.
VIGÉSIMO TEXTO (en	Texto que contiene, aparentemente, un manifiesto dirigido a César Raúl Ojeda Zubieta por Humberto Hernández Hadad. En él, se vierten

realidad es el 16)	diversas expresiones relacionadas con la ruina económica del liberalismo y de los cinco sectores estratégicos de Tabasco según las estadísticas oficiales, el calibre de la corrupción denunciado por Andrés Manuel López Obrador en su libro "Entre la historia y la esperanza", las prácticas caciquiles que representan los intereses de Carlos Salinas de Gortari, Carlos Hank González, Carlos Cabal Peniche, Antonio Ortiz Mena y Raúl Salinas Lozano, así como la ruptura de la seguridad nacional como parte de un proyecto geopolítico desintegrador contra el sureste de México y del sistema mexicano en general, mediante el uso incluso de la criminalización de la clase política "para hacer intervenible al país". Por cuanto hace al proceso electoral, señala que la elección para elegir gobernador está arreglada por los intereses más nefastos que "parasitan" el sistema político mexicano, que lo que ocurriría el quince de octubre sería un grave golpe para la transición democrática en México (responsabilidad de Vicente Fox y el Partido Acción Nacional por no solicitarle al abanderado panista su declinación a favor del Partido de la Revolución Democrática) y que los presupuestos dispendiosos para las campañas en Tabasco había seguido creciendo entre mil novecientos noventa y cuatro y el dos mil. Finalmente, el texto expone que el "último recurso" para los tabasqueños en el tramo final del proceso consistía en la unificación en torno a una única candidatura, en específico, de César Raúl Ojeda Zubieta.
VIGÉSIMO PRIMER TEXTO (en realidad es el 17)	Se reproduce lo que dice ser la versión magnetofónica de la entrevista concedida por el licenciado Víctor Manuel López Cruz, ex presidente y ex secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y "actual coordinador de la corriente nuñista José María Pino Suárez", al programa radiofónico "Telerreportaje", la mañana del nueve de octubre. Así, se da cuenta de las impresiones del entrevistado respecto de sus actividades recientes, la situación de descomposición, fractura e insatisfacción de auténticos militantes que priva en el Partido Revolucionario Institucional, así como de un exhorto al pueblo de Tabasco, incluidos sus compañeros priistas, a votar por el cambio y apoyar a Raúl Ojeda para que fuera el próximo gobernador del estado.
VIGÉSIMO SEGUNDO TEXTO (en realidad es el 18)	Afirma contener la reproducción de la intervención del licenciado Arturo Núñez Jiménez en el programa radiofónico "Telerreportaje" el diez de octubre, misma que contiene una serie de reflexiones dirigidas a la ciudadanía tabasqueña en los días previos a la jornada electoral, así como la aseveración de que los procesos electorales se han prostituido "haciendo del voto ciudadano una mercancía que se compral irrisorio costo de una despena o de otras prebendas".
VIGÉSIMO CUARTO TEXTO (en realidad es el 19)	Fechada el nueve de octubre en Villahermosa, Tabasco, la nota informativa destaca el pronunciamiento de Santana Magaña Izquierdo, ex dirigente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a favor del proyecto de gobierno encabezado por Raúl Ojeda, tras reconocer que es el único candidato que representa los intereses democráticos de Tabasco, razón por la cual, exhortó a los priistas a sumarse a su campaña.
VIGÉSIMO QUINTO TEXTO (en realidad es el 20)	Se reproduce el texto de una carta abierta dirigida a los militantes de Tabasco y al pueblo en general, presuntamente suscrita por "representantes de la corriente nuñista en Tabasco", en la que se promueve como mejor oferta política la encabezada por Raúl Ojeda Zubieta.
VIGÉSIMO SEXTO (en realidad es el	Refiere a una supuesta carta, del diecisiete de agosto, de renuncia al Partido Revolucionario Institucional, presentada por el licenciado Juan José Peralta Fócil al presidente del Comité Directivo Estatal de dicho

21)	instituto político. Asimismo, en dicha misiva, manifestó su intención de incorporarse a las filas del Partido de la Revolución Democrática.
VIGÉSIMO SÉPTIMO TEXTO (en realidad es el 22)	Contiene, según se dice, el contenido de un comunicado dirigido por el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, José Luis Soberanes, al gobernador de Tabasco, Roberto Madrazo Pintado, en el que, tras declinar su competencia en una queja presentada por el candidato a la gubernatura por el Partido de la Revolución Democrática, le exhortó para que, dentro del marco de sus atribuciones, adoptara las medidas pertinentes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, atendiendo a su "convicción democrática y compromiso con el respeto de los derechos humanos".
VIGÉSIMO OCTAVO TEXTO (en realidad es el 23)	Contiene una aparente nota periodística, del siete de septiembre y ubicada en Villahermosa, Tabasco, en la que se informa de una sesión plenaria de la "plana mayor" del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a través de la cual se denunció que el gobierno de Roberto Madrazo había negado a los candidatos del partido mencionado el acceso en los tiempos de transmisión en el canal de la televisión tabasqueña. Asimismo, relata la exigencia al Instituto Electoral de Tabasco para que cumpliera con el artículo 95 de la codificación electoral estatal, puesto que, hasta ese momento, los "recursos de protesta" intentados no habían obtenido respuesta positiva.
VIGÉSIMO NOVENO TEXTO (en realidad es el 24)	El texto da cuenta de una supuesta nota periodística redactada en Villahermosa, Tabasco, el veintinueve de septiembre, en la que se informa de la exigencia expresada por el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura, Raúl Ojeda, para que Roberto Madrazo cumpliera su compromiso constitucional de abstenerse de apoyar abiertamente a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, como, según se destaca, ocurrió "este jueves", cuando, en horas de trabajo, desayunó con candidatos y militantes de su partido en el municipio de Nacajuca, acompañado de los titulares de "Salud" y de la "Semarnap", entre otros funcionarios de su gabinete.
TRIGÉSIMO TEXTO (en realidad es el 25)	Texto que dice reproducir una nota informativa asentada en Centla, Tabasco, el veintiocho de septiembre, que narra las declaraciones del candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, Raúl Ojeda, en una gira proselitista y en apoyo a los candidatos de su partido a la presidencia municipal y a la diputación local, José de la Cruz Rueda y Miguel Antonio Noverola González.
TRIGÉSIMO PRIMER TEXTO (en realidad es el 26)	Contiene una aparente información periodística en la que se exponen las declaraciones, situadas en Villahermosa, Tabasco, el treinta de septiembre, del candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, Raúl Ojeda, relativas a la condena recibida por el sacerdote católico Raúl Paulín, impuesta por "las autoridades judiciales del gobierno de Roberto Madrazo".
TRIGÉSIMO SEGUNDO TEXTO (en realidad es el 27)	Se relaciona el texto de una presunta nota informativa, ubicada en Villahermosa, Tabasco, el primero de octubre, en la que se hace constar: a) una queja enviada por el Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro", el veintiséis de septiembre, al Relator Especial encargado de la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión de las Naciones Unidas; y b) la queja presentada por el candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, Raúl Ojeda, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como la contestación que emitió el presidente de dicho organismo. Ambos aspectos se relacionan, en el texto, con la supuesta negativa de la televisión tabasqueña a transmitir los spots televisivos de su candidatura. De igual forma, se añade, según un reporte de la Comisión

	de Radiodifusión del Instituto Electoral de Tabasco, destinó el 88.78% de su tiempo al Partido Revolucionario Institucional, 3.04% al Partido Acción Nacional y "absolutamente nada de tiempo y espacio al PRD", aspectos que tanto el candidato de mérito como Emma Maza Calviño, coordinadora de relaciones internacionales de la organización apuntada, es imputable al gobierno estatal, pues es propietario del noventa y ocho por ciento de las acciones de la televisora, que transmite en los canales 7 y 9

De la lectura de las informaciones que destacaron los promoventes, quince de ellas, las marcadas con los números ordinales sexto, noveno, décimo cuarto a décimo sexto, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo cuarto a vigésimo séptimo, trigésimo y trigésimo primero, no se encuentran relacionadas con alguna de las irregularidades invocadas, toda vez que corresponden a eventos proselitistas o de carácter político no vinculados directamente con las anomalías alegadas e, incluso, en ciertos casos ni siquiera relacionados con algún aspecto de los comicios; a cartas, misivas o entrevistas relacionadas con la renuncia de diversos individuos al Partido Revolucionario Institucional por diversas causas de índole genérico y no vinculadas propiamente con la comisión de alguna de las conductas que se vienen aduciendo; o bien, con manifestaciones de apoyo de diversas personas o corrientes políticas, que afirman estar afiliadas al Partido Revolucionario Institucional, para con la campaña del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, aduciendo al efecto diversas razones.

En este grupo se encuentra el comunicado supuestamente dirigido por el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al gobernador del estado de Tabasco, del que únicamente podría desprenderse la invitación a éste último para que, " en el marco de sus atribuciones " , adoptara las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral local, invocando al efecto su " convicción democrática y compromiso con el respeto de los derechos humanos " , mas no así, como lo sugieren los incoantes en la demanda del presente juicio, un reconocimiento expreso sobre el uso excluyente y manipulador de los medios de comunicación por parte de la referida comisión, en virtud de no existir un pronunciamiento, en un sentido u otro, al respecto.

Por otro lado, en siete de los textos, los identificados con los ordinales tercero, octavo, décimo, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo octavo y vigésimo noveno, se encuentran pronunciamientos que pudieran estar relacionados con las irregularidades denunciadas, sin embargo, la vaguedad e imprecisión con que se encuentran descritas impide crear el ánimo suficiente en el juzgador como para siquiera presumir la probable existencia de los ilícitos o hechos impropios, ya que se trata de manifestaciones genéricas de orden subjetivo que no ofrecen las circunstancias en las que se hubieren cometido.

En efecto, en las informaciones de mérito, se denuncia (lisa y llanamente), al ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, sin especificarse en qué han consistido las presuntas operaciones de compra del sufragio; y, al gobernador del estado de Tabasco, de practicar diariamente una conducta autoritaria y de control sobre los medios de comunicación, de sembrar y difundir información falsa en contra del Partido de la Revolución Democrática, de impedir y negar el acceso a los medios electrónicos a las campañas del mismo partido, sin aportarse mayores elementos que brinden soporte a lo afirmado.

Del mismo modo, se desprende la exigencia formulada por el candidato del Partido de la Revolución Democrática a Roberto Madrazo, para que cumpliera su compromiso de abstenerse de apoyar a los candidatos del Partido

Revolucionario Institucional y, sólo de manera incidental, se menciona un supuesto desayuno, el cual no es el objeto o tema de los hechos supuestamente cubiertos o atestiguados con la noticia. Así como también se exige al Instituto Electoral de Tabasco que cumpla con el artículo 95 del ordenamiento electoral estatal, pero no se precisa porqué sus " recursos de protesta " debieron haber obtenido una respuesta positiva.

Finalmente, también a este conjunto de informaciones, pertenecen las declaraciones que dicen fueron formuladas por Humberto Hernández Hadad y Arturo Núñez Jiménez, las cuales carecen de todo sustento, pues se limitan a asegurar que la " elección está arreglada " y la prostitución de los comicios, sin hacer mayor aporte que soporte su dicho.

También debe precisarse que, como se decía, si bien los aspectos relatados se encuentran ciertamente vinculados, de un modo u otro, con las irregularidades invocadas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no puede pasar desapercibido que en la contienda política, y especialmente durante los procesos que se siguen para la renovación de las autoridades electas mediante el sufragio popular, los diferentes actores, sobre todo los partidos políticos y sus candidatos, realizan una serie de actividades y pronunciamientos con el objeto de conseguir la preferencia o atención de la ciudadanía para con sus postulados, ideario y programas legislativo o de gobierno, de ahí que, como ha acontecido en nuestro país con mayor o menor intensidad durante los procesos comiciales de los últimos años, entre los distintos contendientes se suelen verter una serie comentarios, críticas y hasta descalificativos, razón por la cual no resulta suficiente lo manifestado por los individuos o colectividades en distintos foros o ante los medios masivos de comunicación para, presuntivamente, estar en presencia de información especialmente relevante para incidir en la calificación de un proceso, dado que para ello es menester, junto con otras probanzas idóneas, que se precisen de manera particular y con la suficiente robustez, los hechos que se invoquen como irregulares y trascendentes para el debido desarrollo del proceso electivo.

Finalmente, en las restantes seis notas informativas, las marcadas con los números primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo y trigésimo segundo, se da cuenta de hechos particulares que podrían, de ser ciertos, llegar a estimarse como conculcatorios del orden normativo, en sus diferentes aspectos o ramas, tales como el resguardo y posterior entrega de diversos artículos con el objeto de, supuestamente, obtener el voto favorable de los ciudadanos beneficiados con dicha entrega, o la aparente presión de las autoridades estatales por el apoyo a un candidato distinto al del partido que postuló al ganador en la elección inmediata anterior, sin embargo, en todas ellas no se consignan plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para ofrecer un bosquejo objetivo del acontecimiento de los hechos narrados, además de que, en todas ellas, los supuestos denunciadores en modo alguno ofrecen la razón de su dicho, de ahí que, en virtud de estas insuficiencias, además del defecto formal que inicialmente se ha señalado, no resulten idóneas para configurar, en lo individual, un indicio de las conductas descritas.

Asimismo, el seguimiento y monitoreo periodístico a que se viene aludiendo tampoco es apto, por sí mismo, para comprobar la manipulación de que fue objeto la información por parte de los medios impresos de comunicación, en virtud de que, por principio de cuentas, para que tal probanza pudiera servir con dicho propósito, sería necesario que los impugnantes hubieran señalado y debidamente probado cuáles fueron entonces los hechos realmente acontecidos y de qué forma fueron manipulados en su difusión por la prensa escrita o radiofónica, esto es, la manera en que fueron publicados, lo cual no aconteció, razón por la cual, la mera presentación de la presunta información

que fue difundida resulta insuficiente para arribar al extremo pretendido. Consecuentemente, no es posible derivar alguna conducta antijurídica por parte de los órganos periodísticos correspondientes.

Por último, tampoco resulta idónea la probanza de mérito para tener por acreditado que siempre se otorgó prioridad cualitativa y cuantitativa de la información a los candidatos del " partido político que detenta el poder en el Ejecutivo del estado " , ya que, como se precisó, las notas informativas que fueron aportadas se encuentran desvinculadas del medio informativo del que se dice fueron extraídas, es decir, no es posible valorar la totalidad de las informaciones que fueron publicadas por los diarios o difundidas por las estaciones radiales. Del mismo modo, se encuentran fuera del contexto general en que se ubicó la totalidad de la información difundida relacionada con el proceso electoral estatal, pues si lo que se pretendía era demostrar que las campañas de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional fueron cubiertas con mayor profusión y acuciosidad que las del resto de los contendientes, en especial los de los institutos incoantes, y que ello no obedecía a una razón lógica o natural, como lo podría ser la celebración de un mayor número de actos o eventos proselitistas, entonces, resultaba menester probar, con otros elementos de convicción, las condiciones contrarias, lo cual no acontece en la especie.

Por razones similares a las que ya han sido invocadas, la probanza descrita en el inciso 74), no resulta apta para acreditar, por sí sola, que hubieren sucedido los hechos a que se refiere, pues en todo caso, lo más que podrían demostrar, sería que la noticia relativa fue difundida por el periódico que se señala, mas no que los hechos a que se refiere hubieren acontecido en los términos en que se sostiene en las mismas. No obstante, con dicho documento se obtiene un leve indicio de que Franklin Espinoza fue sorprendido sembrando despensas en una bodega con el propósito de culpar al Partido de la Revolución Democrática, que prometió a diversos ciudadanos pagos por parte del gobierno estatal para una fecha posterior a la jornada electoral, y que se realizó un levantamiento en su contra por parte de militantes de dicho partido político, los que fueron a Villahermosa con el propósito de levantar una denuncia ante el ministerio público.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en la nota periodística objeto de análisis no se señala el vínculo que con algún partido político tiene la persona indicada, sino sólo con una organización popular, de la cual se señala está financiada por el gobierno estatal, afirmación no se encuentra reforzada con medio de convicción alguna, de donde se tiene que no es factible, con este sólo documento, vincular la actuación de dicha persona con un determinado instituto político.

El conjunto de probanzas englobadas con los numerales 75) y 76) (éstas últimas se obtuvieron previo requerimiento al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, por conducto de su Presidente), lo constituyen, básicamente, las declaraciones vertidas por el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar en diversas sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco y medios de comunicación impresos y radiofónicos. Así, con excepción del contenido de sus declaraciones que forman parte integrante del acta de la sesión de cómputo estatal de fecha veintidós de octubre del año dos mil, a que se ha hecho mención en el apartado 66), el resto de los documentos aportados, por tratarse de copias simples o de notas aparentemente publicadas en algunos medios impresos de difusión, por las razones que ya se han apuntado con anterioridad, sólo cabe conferirles un valor indiciario, al no encontrarse corroboradas por algún otro elemento como efectivamente realizadas, sin que pase desapercibido que, se trata de temas que fueron expuestos por el referido consejero electoral en la citada sesión.

En relación con la valoración que solicita el consejero electoral de los monitoreos realizados por el Instituto Electoral de Tabasco, la misma ya ha sido efectuada en párrafos precedentes y, por último, respecto de las cifras reportadas como gastos de campañas de las distintas elecciones celebradas en la entidad, según su dicho, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no ha lugar a su estudio, en estricto acatamiento al principio de congruencia que debe regir toda resolución jurisdiccional, toda vez que excede la litis fijada por los institutos políticos demandantes, habida cuenta que, ninguno de los agravios aducidos en el escrito inicial correspondiente, se encuentra relacionado con dicha materia.

Por lo que respecta a la prueba señalada en el numeral 77), esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo señalado por el actor, en el recurso de inconformidad no aportó ninguna prueba que pueda describirse como " los datos relacionados con el alcance y cobertura de los medios de comunicación social estatales " , además que en todo caso, tales datos serían los contenidos en algún medio de convicción que tampoco se aportó en la instancia primigenia, razón por la cual, no se realizó un estudio particularizado del mismo.

No se omite advertir que a través del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, a fojas de la 64 a la 73; el actor transcribe diversos datos, obtenidos de la página en internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del último censo nacional de población y vivienda, realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que se refieren precisamente al alcance y cobertura de los medios de comunicación del estado de Tabasco.

Por último, en relación a la probanza descrita en el apartado 78), toda vez que la misma no fue ofrecida ni aportada en la instancia primigenia, en todo caso, el tribunal responsable no estuvo obligado a valorarla, de ahí que, en este aspecto en particular, resulte infundado el agravio esgrimido.

Lo señalado anteriormente pone de manifiesto, que opuestamente a lo considerado por el tribunal responsable, el análisis de los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad no se circunscribía a un punto de derecho, sino que para tal análisis, era necesario que el referido tribunal examinara las pruebas aportadas por el actor. Tal situación hace evidente lo inexacto de la manera de proceder del tribunal responsable.

Sin embargo, esta circunstancia no afecta el interés del Partido de la Revolución Democrática, porque como se ve, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta sala superior realizó el análisis y valoración de los medios de convicción aportados por el partido hoy promovente en el recurso de inconformidad. Tal examen y valoración de los medios probatorios se tomarán en cuenta al emitir la decisión en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, no ha lugar a admitir las pruebas ofrecidas mediante escrito de ocho de diciembre del año dos mil, suscrito por Diego Bellizzia Rosique, en su calidad de representante de Iniciativa XXI-Tabasco; Julio César Cabrales de la Cruz, en su carácter de representante de la Asociación de Economistas Egresados de la UJAT; Patricia Huitrón García, quien se ostenta como coordinadora de los observadores electorales del Instituto Tecnológico Autónomo de México, y Carlos Canabal Ruiz, como representante del Consejo Tabasqueño en el Distrito Federal, por lo siguiente:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, entre otros:

- a. el actor,
- b. la autoridad responsable y,
- c. el tercero interesado.

En la especie, la parte actora en el presente juicio de revisión constitucional la constituyen los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, porque dichos institutos políticos son los legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral y los que lo presentaron en tiempo y forma.

La autoridad responsable es el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, puesto que dicho órgano jurisdiccional fue quien emitió el fallo impugnado.

El tercero interesado es el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que tal instituto político es el legitimado en la causa, por tener un derecho incompatible con el de los partidos actores.

En ninguna de las calidades anteriores se encuentran los suscriptores del escrito de ocho de diciembre del año en curso. En efecto, dichas personas no están legitimadas para promover el juicio de revisión constitucional electoral, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el referido juicio sólo puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes. En el escrito de demanda no se advierte, que las referidas personas hayan presentado el escrito de demanda. Tampoco se puede considerar que los suscriptores del escrito mencionado tengan el carácter de autoridad responsable, puesto que no se ostentan como representantes de alguna autoridad electoral. Por último, no se puede considerar que terceros interesados, porque no tienen un interés derivado de la causa, que sea incompatible con el que pretende el actor.

En consecuencia, al estar demostrado que los oferentes de las pruebas no tienen el carácter de parte en este juicio, es patente que no procede admitir las referidas probanzas.

Tampoco ha lugar a recibir, para mejor proveer, los testimonios de ciudadanos que mencionan los suscriptores del escrito referido, en virtud del corto plazo que se tiene para resolver el presente asunto.

En efecto, de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Gobernador Constitucional entrará en funciones el primero de enero siguiente a la elección. Por tanto, es evidente que el presente juicio de revisión constitucional debe ser resuelto antes de la fecha señalada en el artículo 45 referido.

Si se acogiera la petición de los ciudadanos firmantes, por la tramitación que implica, el desahogo de las testimoniales indicadas se constituiría en un obstáculo para resolver dentro del plazo señalado, en virtud de que gran parte del corto plazo con que se cuenta para examinar lo planteado por los actores, se ocuparía para preparar el desahogo de las referidas testimoniales.

En consecuencia, es claro que con apoyo en lo previsto en la última parte del artículo 21 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ha lugar a recibir los testimonios indicados.

En otro orden de ideas, se tiene en cuenta que en la demanda de este juicio, así como en el escrito presentado en la oficialía de partes de esta sala superior el cinco de diciembre del año dos mil, el Partido de la Revolución Democrática ofreció y aportó algunos medios probatorios. El partido actor afirma, bajo protesta de decir verdad, que tales probanzas tienen el carácter de supervenientes, porque, en algunos casos, no tenía conocimiento de los medios de convicción, a pesar de que éstos existían antes de la interposición del recurso de inconformidad, y, en otros casos, porque los referidos medios probatorios surgieron después de la presentación del recurso de inconformidad.

Los medios de convicción que el Partido de la Revolución Democrática aporta, son los siguientes:

1. Escrito de trece de noviembre del año dos mil, suscrito por Carlos Manuel León Segura y ratificado por dicha persona, en la propia fecha, ante el notario público número ciento sesenta y siete del Distrito Federal, licenciado Benjamín Cervantes Cardiel. Al reverso de la última hoja de dicho escrito, el referido notario certificó, que el señor Carlos Manuel León Segura manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el documento lo escribió con su puño y letra y que la firma que asentó en el documento corresponde a la que usa en actuaciones públicas y privadas. Además, el mencionado notario hizo constar, que el señor Carlos Manuel León Segura solicitó que se anexaran al referido escrito, cuatro fotografías, una copia de un oficio de autorización de un permiso y una copia de su credencial para votar con fotografía número de folio 109588766, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral. Por último el notario público mencionado señaló, que de la ratificación del escrito indicado levantó el acta número diecinueve mil seiscientos sesenta y uno, de trece de noviembre del presente año, correspondiente al libro quinientos veintitrés, que obra en el protocolo de la notaría ciento sesenta y siete.
2. Audio casete intitulado " Confesión de Romeo Ulín " , (Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco), que según el partido oferente, contiene la grabación del programa " Telereportaje " de la estación de radio XEVT-970 amplitud modulada, transmitido el seis de noviembre del año dos mil.
3. Audio casete intitulado " Confesión de Miguel A. Maza, Pte. del IV Dto Electoral del IET " , el cual, afirma el oferente, contiene la grabación del programa radiofónico " Telereportaje " , con relación a los hechos sucedidos el dos de noviembre del año dos mil, referentes a la quema de papelería electoral en el IV Distrito Electoral de Villahermosa, Tabasco.
4. Restos de material electoral quemado el dos de noviembre del año en curso, en el inmueble que ocupa el IV Distrito Electoral de Tabasco.
5. Primer testimonio de la escritura pública número veinte mil nueve, volumen CCXLIX, fechada el dos de noviembre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número trece del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, elaborada a petición de César Raúl Ojeda Zubieta y Octavio Romero Oropeza, sobre la fe de hechos levantada por el notario Payambe López Falconi, respecto a la quema de papeles y documentos del Instituto Electoral de Tabasco.
6. Copia certificada de la averiguación previa número I-EZ-381/2000 levantada a las once horas del trece de octubre del año dos mil, en la agencia investigadora del ministerio público, en Emiliano Zapata, Tabasco. En dicho documento consta la denuncia de hechos formulada por Ricardo Texta Villegas en contra de Manuel Díaz Martínez (candidato a presidente municipal por el

Partido Revolucionario Institucional) y Heberto Ramón Cabrera Jasso (presidente municipal de Emiliano Zapata, Tabasco) y quienes resulten responsables.

7. Copia certificada de la averiguación previa número I-EZ-384/2000 levantada a las dieciséis horas del catorce de octubre del año dos mil, en la agencia investigadora del ministerio público, en Emiliano Zapata, Tabasco. En dicho documento consta, la denuncia de hechos formulada por Andrés Pérez Rosario, en contra de Mauro Laynes Alamina.

8. Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número cinco mil seiscientos treinta y tres, volumen LXIII, fechada el veintitrés de octubre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Plácido Hernández López, en la que consta el testimonio de la referida persona, con relación a supuestas irregularidades que se dieron con anterioridad al quince de octubre del año dos mil.

9. Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número cinco mil seiscientos treinta y cinco, volumen LXV, fechada el veintitrés de octubre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a petición de Pascual Cruz Cruz, en la que consta el testimonio de dicha persona, con relación a supuestas irregularidades que se dieron con anterioridad al quince de octubre del año dos mil.

10. Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número cinco mil seiscientos treinta y seis, volumen LXVI, fechada el veintitrés de octubre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Patricio Ricardez Montejo, en la que consta el testimonio de la referida persona, respecto a supuestas irregularidades que se dieron con anterioridad al quince de octubre del año dos mil.

11. Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número cinco mil seiscientos treinta y siete, volumen LXVII, fechada el veintitrés de octubre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Amílcar May Torres, en la que consta el testimonio de la persona mencionada, referente a supuestas irregularidades que se dieron con anterioridad al quince de octubre del año dos mil.

12. Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número cinco mil seiscientos treinta y ocho, volumen LXVIII, fechada el veintitrés de octubre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Aguilar Matías Pérez, en la que consta el testimonio de la referida persona, acerca de supuestas irregularidades que se dieron con anterioridad al quince de octubre del año dos mil.

13. Copia simple de los resultados de los monitoreos muestrales de la cobertura noticiosa de las campañas electorales, realizados por la Comisión de Radiodifusión del Consejo Estatal Electoral, en los medios televisivos XHTVH canal 7 y XHTVL canal 9, en los períodos comprendidos del primero al quince de y del dieciséis al treinta de septiembre del año dos mil.

14. Copia simple de los resultados de los monitoreos muestrales de la cobertura noticiosa de las campañas electorales, realizados por la Comisión de Radiodifusión del Consejo Estatal Electoral, en los medios radiofónicos

siguientes: XEVA 790 amplitud modulada; XEVT 970 amplitud modulada; XEVX 570 amplitud modulada; XEHGR 620 amplitud modulada y XEVR 1190 amplitud modulada, los dos primeros, en el período comprendido del primero al quince de septiembre y los tres últimos en el período del dieciséis al treinta de septiembre, ambos del año dos mil.

15. Dos videocasetes intitulados " Quema de material electoral en las instalaciones del IV Distrito Electoral (Tabasco, dos de noviembre del año dos mil) " y " Distrito IV. Quema de papelería, dos de noviembre del año dos mil) " . Según el partido actor, en dichos videocasetes constas los hechos acerca de la quema de papelería electoral efectuada el dos de noviembre del año en curso, en el inmueble donde se ubica el IV Consejo Distrital Electoral de Tabasco.

16. Un videocasete titulado " Carlos León " , en el cual se advierte, que el siete de noviembre del año dos mil, Carlos Manuel León Segura declaró que en el proceso electoral, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco brindó apoyo económico a la campaña de Manuel Andrade.

17. Primer testimonio de la escritura pública número cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres, volumen ciento trece, fechada el ocho de noviembre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número veintiséis del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, elaborada a solicitud de José Luis Cortés Peñalosa, en la cual la notaría pública substituta protocoliza las entrevistas grabadas en cinta magnetofónica en un audio casete, realizadas a: Joaquín Díaz Esnaurrizar, consejero electoral del Instituto Electoral de Tabasco; Florizel Medina Pereznieta, presidente estatal del Partido Revolucionario Institucional; Milton Lastra, diputado de Balancán; Miguel Ángel Maza, presidente del Consejo del IV Distrito Electoral; Wilberth Narváez, ex candidato a diputado del Partido de la Revolución Democrática; Romeo Ulín Rodríguez, titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco y Carlos León Segura, ex colaborador de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco. , sobre la fe de hechos levantada por el notario Payambe López Falconi, sobre la quema de papeles y documentos del Instituto Electoral de Tabasco.

18. Copias fotostáticas certificadas el dos de diciembre del año dos mil, por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez, consistentes en doce escritos firmados por sendas personas, en los que declaran haber recibido del gobierno del estado diversas mercancías en distintas fechas, con la finalidad de repartirlas en comunidades de distintos municipios.

19. Copias fotostáticas certificadas el dos de diciembre del año dos mil, por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez, consistentes en treinta escritos firmados por sendas personas, en los que declaran haber recibido diversas mercancías en diferentes fechas, para distribuir las en comunidades de distintos municipios.

20. Copias fotostáticas certificadas el dos de diciembre del año dos mil por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez, consistentes en cuatro " vales " por distintas cantidades de pacas de teja de cartón, expedidos a favor de la empresa " COBSA de Poza Rica, S. A., de C. V., autorizados por Jorge del Campo Melo.

21. Copias fotostáticas certificadas el dos de diciembre del año dos mil por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez, consistentes en seis " vales "

por distintas cantidades de cubetas de pintura de diferentes colores, expedidos a favor de la empresa " Pinturas Juga, S. A. de C. V. Dichos documentos fueron autorizados por Jorge del Campo Melo y recibidos por sendas personas.

22. Escrito de catorce de noviembre del año dos mil y anexos, mediante el cual, Carlos Manuel León Segura comparece y manifiesta algunos hechos ante el licenciado Félix Jorge David Samberino, titular de la Notaría Pública número veintiuno, en el Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco.

23. Primer testimonio de la escritura pública número tres mil diez, volumen LX, fechada el dos de diciembre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número tres del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de José Martín Trejo Campos y Abel Mañez de la Fuente, en la que consta el testimonio de las personas mencionadas, con relación al proceso electoral celebrado el quince de octubre próximo pasado.

Para que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esté en condiciones de decidir respecto a la admisión o desechamiento de los medios de convicción señalados, es necesario tener en cuenta lo siguiente.

El artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé:

" Artículo 91.

(...)

2. En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada " .

El numeral en cita dispone expresamente, en lo que interesa, que en el juicio de revisión constitucional electoral no está permitido ofrecer prueba alguna, " salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes " .

Esta disposición es explicable, al tener en cuenta que en conformidad con lo previsto en los artículos 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación extraordinario y de estricto derecho, previsto para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Dicho juicio procede, exclusivamente, en asuntos que cumplan con ciertos requisitos de procedibilidad, entre los que destaca, el que se hayan agotado todas las instancias previas establecidas en las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de las cuales, éstas se pudieran haber modificado, revocado o anulado (artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Por regla general, tales instancias previas se desarrollan a través de procedimientos administrativos o judiciales. En tales procedimientos es donde se agotan todas las cuestiones probatorias inherentes al asunto. Por tanto, la materia del juicio de revisión constitucional electoral se constituye, exclusivamente, con el acto impugnado y los agravios expuestos por el promovente.

Esto explica que el párrafo 2 del artículo 91 transcrito con anterioridad, se refiera a que sólo en casos extraordinarios se pueden ofrecer pruebas en el juicio de revisión constitucional electoral, siempre y cuando dichas pruebas tengan el carácter de supervenientes.

El artículo 16, párrafo 4, de la ley citada prevé, que por pruebas supervenientes se entiende:

- a)** los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y,
- b)** aquellos medios de prueba existentes desde entonces; pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Se hace notar que tales hipótesis de excepción ponen de manifiesto, que antes de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral, el oferente de las pruebas supervenientes ninguna posibilidad tuvo de aportar esas probanzas durante la tramitación de los medios de impugnación ordinarios.

En el presente caso, ha lugar a admitir las pruebas señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 15, 16, 17, 22 y 23, en virtud de que se surte la hipótesis de excepción indicada en el inciso a).

En conformidad con lo previsto en el artículo 325, párrafos primero y segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, las pruebas se deben aportar con el escrito inicial, dentro del plazo para la interposición del recurso.

El Partido de la Revolución Democrática presentó el escrito inicial del recurso de inconformidad, el veinticinco de octubre del año dos mil. Por tanto, es claro que el plazo para aportar los medios probatorios en el mencionado recurso venció el veinticinco de octubre citado.

Las pruebas documentales aportadas y señaladas con los números 1, 4, 5, 17, 22 y 23 datan de: trece de noviembre, dos de noviembre, ocho de noviembre, catorce de noviembre y dos de diciembre, todas del año dos mil, respectivamente. En consecuencia, es evidente que las documentales referidas surgieron después del plazo legal en que el partido actor debió aportarlas al recurso de inconformidad; de ahí que se considere que se surte la hipótesis de excepción señalada en el inciso a) y, por ende, se admitan en este juicio de revisión constitucional electoral, por tener el carácter de supervenientes.

Con relación a las pruebas técnicas indicadas con los números 3 y 15, se tiene lo siguiente.

Lo que se pretende probar con los referidos medios de convicción son hechos que acontecieron el dos de noviembre del año dos mil. Es evidente que esos hechos son posteriores a las presentación del escrito inicial del recurso de inconformidad (veinticinco de octubre del año dos mil), por tanto, resulta claro que los elementos de prueba mencionados surgieron después del plazo legal en que deben aportarse. De ahí que dichas pruebas reúnan el carácter de supervenientes.

Lo mismo debe decirse con relación a las pruebas técnicas marcadas con los números 2 y 16, en virtud de que las declaraciones que en ellas se contienen surgieron el seis y siete de noviembre, respectivamente.

Igualmente, ha lugar a admitir las documentales señaladas con los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 18, 19, 20 y 21, en virtud de que, si bien es cierto que en dichas pruebas existían desde antes de que se presentara el escrito inicial del recurso de inconformidad (pues en ellas se asientan fechas anteriores al veinticinco de octubre del año dos mil) también lo es, que en el escrito de ofrecimiento de pruebas de cinco de diciembre del año dos mil, el partido actor señala, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de la existencia de tales documentales, al momento de presentar el recurso de inconformidad. Además, en autos no existe constancia alguna que evidencie, que el Partido de la Revolución Democrática pudo ofrecer o aportar los referidos documentos en el recurso de inconformidad ordinario. Por tanto, es claro que conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo 4, tales documentos tienen el carácter de supervenientes y, por ende, se considere que en el presente caso se surte la causa de excepción señalada en el inciso b) anterior.

Por último, respecto a las pruebas marcadas con los números 13 y 14, debe acatarse la regla general referente a la prohibición de admitir pruebas en el juicio de revisión constitucional electoral, porque de la propia demanda del capítulo denominado " pruebas supervenientes " se advierte, que dichas probanzas ya habían sido ofrecidas en el recurso de inconformidad.

En efecto, en la página 921 del escrito mencionado, el partido actor señala lo siguiente:

" 8. Documentales públicas. Consistentes en los monitoreos realizados por el Instituto Electoral de Tabasco, **prueba que ya había sido ofrecida con anterioridad, en el escrito de recurso de inconformidad** respectivo; pero por economía procesal los anexo al presente escrito, ya que cuento con una copia expedida por el propio Instituto Electoral de Tabasco, ... "

Lo transcrito anteriormente evidencia, que las probanzas referidas ya habían sido ofrecidas en el escrito inicial del recurso de inconformidad. Por tanto, es evidente que tales medios de convicción no tienen el carácter de supervenientes; de ahí que no haya lugar a admitirlas en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de las pruebas supervenientes que fueron ofrecidas por el actor y admitidas por esta Sala Superior, a efecto de, tras su examen particular incluirlas en el ejercicio conjunto. En este sentido, las pruebas supervenientes se relacionan en la siguiente tabla:

PRUEBAS SUPERVENIENTES	
79) Escrito de 13 de noviembre de 2000, elaborado de puño y letra y suscrito por Carlos Manuel León Segura, ratificado ante el notario público número 167 del Distrito Federal, licenciado Benjamín Cervantes Cardiel, según acta número 19661, de 13 de noviembre del 2000,	Contiene la declaración de Carlos Manuel León Segura, en la que señala lo siguiente: Que el Secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco financió parte de la campaña de Manuel Andrade Díaz, con la cantidad de \$2,500,000.00. Que dicha cantidad se reunió con aportaciones de \$250.00 por persona, a cambio de otorgarles permisos de taxis. El declarante fue comisionado para elaborar la relación respectiva. El dinero fue utilizado para comprar despensas, laminas de zinc,

libro 523.	máquinas de coser, de escribir, molinos, machetes, limas, artículos deportivos y bicicletas, que fueron repartidos en los municipios de Jalapa, Centro, Cunduacán, Centla, Nacajuca, Huimanguillo, por el declarante, en una camioneta doble rodado, blanca, que para tal efecto se me entregó.- Anexa cuatro fotografías de la mencionada camioneta cargada con cajas de cartón de tamaño mediano (no se advierte su contenido). Que este programa, que en un inicio se le conoció como "demanda mínima", se utilizó para comprometer el voto a favor del candidato del PRI, según lo reconoció el Secretario de Comunicaciones y Transportes, según anexo. (aparece copia simple de una supuesta nota periodística donde el titular de dicha secretaría afirma que la entrega de diversos artículos, se realiza en el marco de un programa de atención ciudadana en forma totalmente transparente). Que se expidieron 250 permisos cuyo número de folio era el correspondiente a la credencial de elector del solicitante. (Exhibe copia simple del oficio folio 73350514).
80) Escrito de catorce de noviembre del año dos mil y anexos, mediante el cual, Carlos Manuel León Segura comparece y manifiesta algunos hechos ante el licenciado Félix Jorge David Samberino, titular de la Notaría Pública número veintiuno, en el Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco.	Contiene la declaración de Carlos Manuel León Segura, en la que señala lo siguiente: Que el Secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco financió parte de la campaña de Manuel Andrade Díaz, con la cantidad de \$2,500,000.00. Que dicha cantidad se reunió con aportaciones de \$250.00 por persona, a cambio de otorgarles permisos de taxis. El declarante fue comisionado para elaborar la relación respectiva. El dinero fue utilizado para comprar despensas, láminas de zinc, máquinas de coser, de escribir, molinos, machetes, limas, artículos deportivos y bicicletas, que fueron repartidos en los municipios de Jalapa, Centro, Cunduacán, Centla, Nacajuca, Huimanguillo, por el declarante, en una camioneta doble rodado, blanca que para tal efecto se le entregó.- Anexa cuatro fotografías de la mencionada camioneta cargada con cajas de cartón de tamaño mediano (no se advierte su contenido). (anexa una relación de lo que supuestamente se entregó, señalando el nombre de los beneficiados, el objeto entregado, la fecha de entrega, la población y el distrito). Que este programa, que en un inicio se le conoció como "demanda mínima", se utilizó para comprometer el voto a favor del candidato del PRI, según lo reconoció el Secretario de Comunicaciones y Transportes, según anexo. (aparece copia simple de una supuesta nota periodística donde el titular de dicha secretaría afirma que la entrega de diversos artículos, se realiza en el marco de un programa de atención ciudadana en forma totalmente transparente). Que se comprometió la entrega de permisos de taxis para el 15 de octubre y se expidieron 250 permisos cuyo número de folio era el correspondiente a la credencial de elector del solicitante.

	(Exhibe copia simple del oficio folio 73350514).
81) Audio casete intitulado "Confesión de Miguel A. Maza, Pte. del IV Dtto Electoral del IET".	Contiene la grabación del programa radiofónico "Telereportaje", con relación a los hechos sucedidos el dos de noviembre del año dos mil, referentes a la quema de papelería electoral en el IV Distrito Electoral de Villahermosa, Tabasco. El casete contiene la grabación de los hechos sucedidos el dos de noviembre en las instalaciones del IV Consejo Distrital Electoral de Tabasco. Se aprecian voces que relatan el hallazgo de una hoguera, en la que supuestamente se está quemando papelería electoral. Se escucha, que le preguntan a una persona que quién dio la autorización para la quema de la papelería. Se escucha que la referida persona (voz masculina) responde, que no pidieron autorización; pero que no existía problema alguno, porque sólo son copias sobrantes (después se identifica la voz masculina con la del Presidente del IV Consejo Distrital Electoral, Miguel Ángel Maza). Igualmente, en la grabación se advierte que entrevistan a Citlalli de Dios Calles, asesora del Instituto Electoral, a quien le hacen varias preguntas, entre las que cabe destacar: si la quema de papelería electoral efectuada es un hecho regular o irregular; si se tiene que pedir permiso a los consejeros electorales para quemar la papelería; si se consultó a no a los consejeros para realizar tal quema. Al respecto, la asesora mencionada respondió, que para efectuar la quema de papelería electoral se tenía que consultar a las autoridades del instituto, aseguró, que ella no tenía conocimiento de que se hubiera pedido autorización. En la grabación también se aprecia, que a las instalaciones del IV Distrito Electoral llegó la consejera Jazmín Cabal Russi, entre otras personas, y ella manifestó, que dentro de la papelería que se estaba quemando se encuentran documentos que deben formar parte de los paquetes electorales y estar resguardados. Además precisó, que al Consejo del Instituto Estatal Electoral no se le avisó que se incineraría el material referido. Hizo hincapié en que desconocía la causa por la que se estaban quemando dichos documentos. Al final de la cinta se escucha una entrevista con el presidente del IV Consejo Distrital Electoral, a quien se le pregunta el motivo por el que se está incinerando documentación electoral. Dicho funcionario responde que se trata de un error humano de su parte, pero que no hay problema, porque se trata de material sobrante. Ante esa situación, los reporteros le preguntaron que qué se consideraba por material sobrante, porque de los documentos que se estaban extrayendo de la hoguera aparecían algunos en original, que forzosamente deberían estar en los paquetes electorales. El presidente del consejo respondió, que por error se quemó esa documentación, porque no se revisó lo que se iba a quemar; pero dejó claro que la documentación de los paquetes se encontraba resguardada y en la bodega, debidamente sellada.
82) Restos de material electoral parcialmente	En una bolsa de plástico color negro se contienen los restos de hojas de papel impresas con los datos de boletas electorales, actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral, hojas

quemado el 2 de noviembre del 2000, en el inmueble que ocupa el IV Distrito Electoral de Tabasco.	de incidentes y acta del V Consejo Distrital, todas ellas utilizadas, por así advertirse de las anotaciones contenidas. Entre ellas se encuentran las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas 255 C1, 256 B, 271 C1, 272 B, 272 C1, 277 B, 320 C1 y 321 B, y las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital, correspondientes a las casillas 253 C1, 277 C1, 342 (¿?) y 372 C2, todas ellas correspondientes al IV Distrito Electoral
83) Primer testimonio de la escritura pública número 2009, volumen CCXLIX, fechada el 2 de noviembre del 2000, de la Notaria Pública número 13 del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, elaborada a petición de César Raúl Ojeda Zubieta y Octavio Romero Oropeza, que contiene la Fe de hechos levantada por el notario Payambe López Falconi, respecto a la quema de papeles y documentos del Instituto Electoral de Tabasco.	En las oficinas del cuarto distrito electoral ubicadas en calle almendros número doscientos trece, fraccionamiento Lago Ilusiones, de Villahermosa, Tabasco, se da fe de la quema de papeles y documentos del Instituto Electoral de Tabasco. Da fe de que hay una hoguera en el interior de las instalaciones de la autoridad electoral, que en ella se encuentran diversos papeles, entre ellos, documentos electorales. Se hace constar que agrega al apéndice los documentos que aparecen menos afectados por el fuego, los describe y en copia fotostática certificada los acompaña al testimonio.
84) Copia certificada de la denuncia de hechos por comparecencia, que generó la averiguación previa número I-EZ-381/2000 presentada el 13 de octubre del 2000, en la agencia investigadora del ministerio público, en Emiliano Zapata, Tabasco. formulada por Ricardo Texta Villegas en contra de Manuel Díaz Martínez (candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional) y Heberto Ramón Cabrera Jasso (presidente municipal de Emiliano Zapata,	En dicha denuncia se señala: Que el Presidente Municipal de Emiliano Zapata, en forma pública, el día 12 de octubre a las 8:30 o 9:00 p.m., en el evento de imposición de bandas de las candidatas a embajadoras de la feria de esa ciudad, presentó, como futuro presidente municipal al señor Manuel Díaz Martínez del PRI. Afirma que tal hecho se encuentra grabado en un videocasete.

Tabasco).	
85) Copia certificada de la averiguación previa número I-EZ-384/2000 presentada el catorce de octubre del año dos mil, en la agencia investigadora del ministerio público, en Emiliano Zapata, Tabasco. En dicho documento consta, la denuncia de hechos formulada por Andrés Pérez Rosario, en contra de Mauro Laynes Alamina.	En dicha denuncia se señala, que el declarante es militante del PRD; que el sábado catorce de octubre del año dos mil, como a las dos y media de la tarde, el declarante, junto con tres personas, estaban dentro de un auto Topaz, color azul marino, estacionado sobre la avenida Pepe del Rivero, a la altura de la caseta de policía, cuando se acercó a ellos Mauro Laynes Alamina, en una camioneta azul marino, tipo pick up, número de placas VN-00362, Chevrolet (que pertenece al Ayuntamiento) y lo llamó. Cuando el declarante se bajó del auto y se acercó a la persona mencionada, ésta le indicó que porqué lo estaban siguiendo, a lo que el declarante le contestó, que no lo estaban siguiendo. Según el declarante, Mauro Lynes Alamina le contesto "que ya lo teníamos hasta la madre" y sacó un arma de fuego (al parecer revólver) de un portafolio de color café e hizo el intento de levantarla, a lo que el declarante le contestó úsala, por lo que el señor Lynes le contestó que "a partir del día lunes, ya voy a pasar muy mal". Ante esa situación, el declarante le contestó, que lo iba a demandar en esos momentos ante el ministerio público. En ese momento, el referido señor Lynes se retiró. El declarante señala, que como cien metros adelante, le cerró el paso un carro blanco con cinco personas dentro, que dicho auto se le pegó y lo inmovilizaron como quince minutos y después se retiraron, que por ese motivo presenta la denuncia en contra de Mauro Lynes Alamina.
86) Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 5633, volumen LXIII, del 23 de octubre del año 2000, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Plácido Hernández López.	Consta el testimonio de Plácido Hernández López, quien señala: Que una semana antes de las elecciones, en el ejido Bandera, los candidatos del PRI repartieron 400 despensas, así como láminas, molinos de mano y otros artículos, a cambio de que los beneficiados votaron por ese partido político.
87) Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 5635, volumen LXV, del 23 de octubre del año 2000, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a petición de Pascual Cruz Cruz.	Consta el testimonio de Pascual Cruz Cruz, quien señala: Que a las 11:00 de la noche del día 3 de octubre, en compañía del señor Enrique Olán Cerino, siguieron a Miguel Sánchez Gómez, director de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, quien transportaba en una patrulla varias bolsas con despensa que repartió en la Ranchería "Vainilla" de dicho municipio. Se introdujo a una bodega ubicada en la calle Morelos, cerca del DIF municipal de donde salió recargado de despensas, y al percatarse que era seguido se introdujo en un taller mecánico propiedad de su hermano. Se montó guardia frente al taller hasta que llegó la policía quienes rodearon al declarante y su compañero a fin de que no pudieran impedir que sacaran la patrulla.

88) Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 5636, volumen LXVI, del 23 de octubre del año 2000, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Patricio Ricardez Montejo.	Consta el testimonio de Patricio Ricardez Montejo en la que señala: El 7 de octubre a las 5:00 de la tarde en el domicilio de Juan Manuel Gil Pérez, se repartieron despensas a varias personas a cambio de que votaran a favor del PRI. El 12 de octubre en la casa de Rosa Isidro Sevilla, seccional del PRI regaló despensas y láminas, con la condición de que votaran por el candidato de dicho partido.
	Consta el testimonio de Amilcar May Torres, quien señala: El 12 de octubre José Antonio de la Cruz de la O., dirigente del grupo "Movimiento Independiente del Pueblo" reunió a un grupo aproximado de 100 mujeres y les entregó \$70.00 pidiéndoles que el día 15 votarán por el PRI. El 14 de octubre dicha persona hizo proselitismo casa por casa del poblado Oxiacaque, promoviendo el voto a favor de los candidatos del PRI, entregando unos volantes, y ofreciéndoles despensas a quienes aceptaran votar por el PRI. El 15 de octubre, la casilla se instaló junto a la casa del sr. De la Cruz, desde donde llamaban a quienes votaban para preguntar por quien habían votado, los que votaban por el PRI, se les anotaba para recibir despena. A los que fueron anotados se les entregó \$150.00 el día 17 de octubre.
90) Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 5638, volumen LXVIII, del 23 de octubre del año 2000, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Aguilar Matías Pérez	Consta el testimonio de Aguilar Matías Pérez, quien manifestó: El día 9 de octubre, llevaron al domicilio de la señora "Irene", gran cantidad de despensas y molinos, ella prometió que las entregaría el 16 de octubre para festejar el triunfo de Manuel Andrade, por quien pidió que votaran. Tal promesa fue cumplida.
91) Dos videocasetes intitulados "Quema de material electoral en las instalaciones del IV Distrito Electoral (Tabasco, dos de noviembre del año dos mil)" y "Distrito IV. Quema de papelería,	En dichos videocasetes constan los hechos acerca de la quema de papelería electoral efectuada el dos de noviembre del año en curso, en el inmueble donde se ubica el IV Consejo Distrital Electoral de Tabasco. Los casetes contienen la filmación de los hechos sucedidos el dos de noviembre en las instalaciones del IV Consejo Distrital Electoral de Tabasco. Se aprecian varias personas que encuentran una hoguera, en la que supuestamente se está

dos de noviembre del año dos mil)".	quemando papelería electoral. Se ve que dichas personas empiezan a apagar la hoguera e inmediatamente inician a ver qué es lo que se estaba quemando. Le preguntan a una persona que quién dio la autorización para la quema de la papelería. La referida persona responde, que no pidieron autorización; pero que no existía problema alguno, porque sólo son copias sobrantes (después se identifica la tal persona como el Presidente del IV Consejo Distrital Electoral, Miguel Ángel Maza). Igualmente en la grabación se advierte, que llega Citlalli de Dios Calles, asesora del Instituto Electoral, a quien le hacen varias preguntas, entre las que cabe destacar: si la quema de papelería electoral efectuada es un hecho regular o irregular; si se tiene que pedir permiso a los consejeros electorales para quemar la papelería; si se consultó a no a los consejeros para realizar tal quema. Al respecto, la asesora mencionada respondió, que para efectuar la quema de papelería electoral se tenía que consultar a las autoridades del instituto, aseguró, que ella no tenía conocimiento de que se hubiera pedido autorización. En la grabación también se aprecia, que a las instalaciones del IV Distrito Electoral llegó la consejera Jazmín Cabal Russi, entre otras personas, y ella manifestó, que dentro de la papelería que se estaba quemando se encuentran documentos que deben formar parte de los paquetes electorales y estar resguardados. Además precisó, que al Consejo del Instituto Estatal Electoral no se les avisó que se incineraría el material referido. Hizo hincapié en que desconocía la causa por la que se estaban quemando dichos documentos. En la grabación se advierte que de la hoguera se extrae documentación que, en concepto de las personas que se encuentra en el lugar de los hechos, es material electoral original correspondiente a la elección municipal, a la de gobernador, e incluso, algunos documentos del V Distrito Electoral. Al final de la cinta se ve, que entrevistan al presidente del IV Consejo Distrital Electoral, a quien se le pregunta el motivo por el que se está incinerando documentación electoral. Dicho funcionario responde que se trata de un error humano de su parte, pero que no hay problema, porque se trata de material sobrante. Ante esa situación, los reporteros le preguntaron que qué se consideraba por material sobrante, porque de los documentos que se estaban extrayendo de la hoguera aparecían algunos en original (incluso le muestran uno), que forzosamente deberían estar en los paquetes electorales. El presidente del Consejo respondió, que por error se quemó esa documentación, porque no se revisó lo que se iba a quemar; pero dejó claro que la documentación de los paquetes se encontraba resguardada y en la bodega, debidamente sellada. Le preguntan al presidente, que cuál era el motivo por el que se estaba quemando la papelería electoral del V distrito Electoral. A dicha pregunta, la referida persona contestó, que no sabía el motivo.
92) Un videocasete	El siete de noviembre del año dos mil, Carlos Manuel León

titulado "Carlos León".	Segura declaró que en el proceso electoral, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco brindó apoyo económico a la campaña de Manuel Andrade. En lo que interesa, en la grabación se advierte, que a las quince horas con treinta y cinco minutos del siete de noviembre del año dos mil, el Diputado Federal de la LVIII legislatura, por el Partido de la Revolución Democrática, Rodrigo Carrillo Pérez, presentó al señor Carlos León Segura, quien rendiría su testimonio con relación a irregularidades que se presentaron antes del quince de octubre del año dos mil, en el Estado de Tabasco. Según Carlos Manuel León Segura, en febrero-marzo, el secretario de Comunicaciones y Transportes, Romeo Ulín, lo comisionó para recabar fondos, con el fin de comprar mercancía para repartirla entre las comunidades, en apoyo a la campaña de Manuel Andrade. Según el declarante, se recabaron los fondos a través de la promesa de otorgar concesiones para taxis. Con dichos fondos, en la tienda "El detalle" se compraron despensas, las cuales se repartieron en una camioneta blanca de 2 toneladas, en los municipios de Nacajuca y Jalapa. También, en la tienda "la perla", se adquirieron 300 láminas para distribuir las en Nacajuca. Manuel León asegura que él les indicó a los taxistas, que si no votaban por Manuel Andrade no se les daría el permiso. Los permisos de los taxista llevaban como folio, el correspondiente a la credencial de electoral de cada concesionario. Según el declarante, el Secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco distribuyó en varias comunidades despensas, láminas, etcétera, a cambio del voto a favor de Manuel Andrade.
93) Primer testimonio de la escritura pública número 4443, volumen 113, del 8 de noviembre del año 2000, proveniente de la Notaria Pública número veintiséis del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, elaborada a solicitud de José Luis Cortés Peñalosa. En ella se protocoliza la versión estenográfica de las entrevistas grabadas en cinta magnetofónica en un audio casete, realizadas a: Joaquín Díaz Esnaurrizar, consejero electoral del Instituto Electoral de Tabasco; Florizel Medina Pereznieto,	Joaquín Díaz Esnaurrizar señaló que la elección había sido muy sucia. Que había habido compra de votos, que los medios de comunicación habían favorecido al partido ganador y, que él consideraba que no podía declararse ningún ganador de la elección. Florizel Medina Pereznieto señaló, que lo único que intentaba Díaz Esnaurrizar, era confundir a la ciudadanía. Milton Lastra, señaló que el señor Zendejas había estado como director de informática al servicio de Floricel (Medina Pereznieto) , el señor Zendejas compró dos camionetas, con un costo de \$400,000.00 y \$300,000.00 y adquirió 30 computadoras costosas en Estados Unidos, que eso le producía la sospecha de que el negocio Chocoweb, es de Floricel Medina Pereznieto. Miguel Ángel Maza, señaló que el material electoral que se quemó fueron documentos sobrantes una vez armados los paquetes correspondientes, por ello es un material que no sirve, que tal vez no se debió haber quemado. Wilberth Narváez señaló, respecto de la denuncia en contra de Romeo Ulín, Secretario de Comunicaciones y Transportes de

presidente estatal del Partido Revolucionario Institucional; Milton Lastra, diputado de Balancán; Miguel Ángel Maza, presidente del Consejo del IV Distrito Electoral; Wilberth Narváez, ex candidato a diputado del Partido de la Revolución Democrática; Romeo Ulín Rodríguez, titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco y Carlos León Segura, ex colaborador de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco.	Tabasco, que desde la campaña él había estado denunciado tal anomalía. Que el dinero salía de las placas para taxis. Afirmó que las máquinas de coser, los molinos y los machetes fueron un apoyo que le dio Romeo Ulín a Cosme Zurita, candidato del PRI en Jalapa. Romeo Ulín Rodríguez señaló que el gobernador del estado lo instruyó para que no diera ninguna concesión hasta que se regularizara el transporte, el caso del fraude, lo cometió Carlos León, cuando renunció advertimos algo sospechoso y encontramos documentos falsos, por ello presentamos denuncia penal y por la vía administrativa, aconsejó a los particulares que presenten las denuncias correspondientes en contra de esa persona. También señaló que la distribución de despensas y enseres se realiza como parte de un programa gubernamental de atención a la ciudadanía Carlos León Segura señaló que por instrucciones del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se le comisionó para entregar despensas para la campaña de Manuel Andrade Díaz; Romeo Ulín se comprometió con los taxistas que les iban a dar las placas el día 15, que el trabajaba en la secretaría y que renunció para no meterse en problemas.- por su parte Romeo Ulín llamó para señalar que existía una denuncia penal y que si no tenía nada que temer, se presentara ante las autoridades.
94) Copias fotostáticas de 12 escritos firmados por sendas personas, certificadas el 2 de diciembre del año 2000, por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez,	Declaran haber recibido del gobierno del estado diversas mercancías en distintas fechas, con la finalidad de repartirlas en comunidades de distintos municipios.
95) treinta escritos firmados por sendas personas, que constan en copias fotostáticas certificadas el 2 de diciembre del año 2000, por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez.	Declaran haber recibido diversas mercancías en diferentes fechas, para distribuir las en comunidades de distintos municipios.
96) Copias fotostáticas de cuatro	En el primer vale se advierte la cantidad de 100 pacas de teja de cartón, recibidas por Benedicto Andrade Alcocer, en el segundo y tercero, la cantidad de 200 pacas, recibidas por Juan

"vales" por distintas cantidades de pacas de teja de cartón, expedidos a favor de la empresa "COBSA de Poza Rica, S. A., de C. V., autorizados por Jorge del Campo Melo , certificadas el 2 de diciembre del año 2000 por el titular de la notaría pública número 3, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez.	Molina Becerra y Adelafín Sánchez Ramírez, respectivamente, y en el cuarto, la cantidad de 40 pacas, recibidas por Mario Peralta Giorgana.
97) Copias fotostáticas de seis "vales" por distintas cantidades de cubetas de pintura de diferentes colores, expedidos a favor de la empresa "Pinturas Juga, S. A. de C. V. Dichos documentos fueron autorizados por Jorge del Campo Melo y recibidos por sendas personas, certificadas el 2 de diciembre del año 2000 por el titular de la notaría pública número 3, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez.	En el primer vale se advierte la cantidad de 140 cubetas de pintura, recibidas por Cap. Carlos Conde; en el segundo y quinto la cantidad de 200 cubetas, recibidas por Sergio Aníbal Contreras Carrillo y Héctor López Peralta, respectivamente; en el tercero, la cantidad de 10 cubetas, recibidas por Víctor Manuel Madrigal; en el cuarto, la cantidad de 3 cubetas, recibidas por Héctor M. Torrano Acuña, y en el sexto, la cantidad de 12 cubetas, recibidas por José Joaquín García León.
98) Audio casete intitulado "Confesión de Romeo Ulín", (Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco). Contiene la grabación del programa "Telereportaje" de la estación de radio XEVT-970 amplitud modulada, transmitido el seis de noviembre del año dos mil.	En lo que interesa, el casete contiene la conversación del conductor del programa con Romero Ulín, Secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco, quien señaló: que el gobierno del Estado de Tabasco cuenta con una dirección de atención a la ciudadanía, que es la que se encarga de apoyar a la gente de escasos recursos. Según el secretario, la referida dirección se encarga de distribuir recursos a las comunidades, a petición de la propia gente de escasos recursos. Entrega, por ejemplo, becas, máquinas de escribir, de coser, láminas, útiles escolares, etcétera. Sin embargo, aduce el secretario, dicha dirección se creó desde que Roberto Madrazo (Gobernador del Estado) entró en funciones. Aclara el secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco, que él se encargaba de la dirección cuando ocupó el puesto de Secretario Ejecutivo de la Gobernatura; pero que ahora la encargada es Angelita Pulido y ella es quien les puede informar al respecto.

	Aclara, que dicho programa se usa de manera transparente. Igualmente, el casete contiene la conversación del conductor del programa, con Carlos León. En dicha conversación, Carlos León señala, que es falso lo que manifestó el Secretario de Comunicaciones y Transportes, ya que él trabajó en la secretaría referida y le consta que Romeo Ulín es el responsable de la distribución de despensas. Asegura, que Romeo Ulín recaudó fondos para con ellos adquirir materiales para distribuirlos en todo el Estado y en Jalapa, para apoyar la candidatura de Andrade. Dicha persona asegura, que tales hechos le constan, porque él trabajó en la secretaría y fue el comisionado para comprar la mercancía y para repartirla.
99) Primer testimonio de la escritura pública número 3010, volumen LX, del 2 de diciembre del año 2000, proveniente de la Notaría Pública número 3 del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de José Martín Trejo Campos y Abel Mañez de la Fuente.	Afirman los declarantes haber laborado en la secretaría de comunicaciones y transportes de Tabasco, que en ese lugar se entregaban apoyos a los candidatos del PRI, o a sus operadores políticos, consistentes en machetes, láminas, limas, bicicletas, material deportivo, útiles escolares y despensas, que se entregaban directamente en las bodegas que tenía la Secretaría o mediante vales que se entregaban. El gobernador del estado enviaba cartas a los ciudadanos electores que recibían los beneficios.

El actor ofrece como prueba, los documentos privados que se describen en los incisos 79) y 80), ratificados ante Notario Público, elaborados el primero en forma manuscrita y el segundo a maquina, por Carlos Manuel León Segura, quien se ostenta como exfuncionario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del estado de Tabasco, con el objeto de demostrar la existencia de financiamiento ilegal de las campañas políticas y la compra de votos a través de la entrega de despensas y diversos enseres.

Tales probanzas, que, resulta oportuno señalar, son idénticas, en el caso de que se tuviera acreditado que Carlos Manuel León Segura fue funcionario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, crearía un fuerte indicio de que el gobierno del estado de Tabasco, por conducto de funcionarios de dicha Secretaría, haciendo uso ilegítimo de sus atribuciones, desplegó actividades tendentes a la obtención de numerario a cambio de la promesa de otorgar concesiones para explotar el servicio de taxis y que, el numerario así obtenido, se destinó a la compra de despensas y diversos enseres que se repartieron en diversas comunidades de la geografía estatal, con el propósito de obtener de los beneficiarios el otorgamiento de su voto a favor del partido gobernante.

Lo anterior en razón de que dichas declaraciones provendrían de un exfuncionario de la dependencia pública antes indicada y afirma haber sido él quien, por ordenes superiores, se encargó de realizar la relación respectiva y de repartir los mencionados obsequios en los lugares que en los mismos señala.

Además, debe sopesarse que, lo expresado por el deponente, lo ubica en la posición de infractor de las normas electorales, lo que le otorga a sus aseveraciones, ante el perjuicio que le pudieren causar a su persona, un grado considerable de autenticidad, pues no es lógico que se sostengan falsedades

con el riesgo de incurrir en responsabilidad penal, razón por la cual, dichos documentos tienen un valor indiciario elevado respecto de terceras personas.

El audio casete relacionado con el inciso 81), que se afirma contiene la confesión de Miguel Ángel Maza, presidente del IV Comité Distrital del Instituto Electoral de Tabasco, y que contiene la supuesta aceptación por parte de dicho funcionario de la quema de papelería electoral, sólo puede dársele el valor de indicio, porque al resultar imposible obtener de la prueba, la certeza que la voz atribuida a Miguel Ángel Maza es realmente la suya, resta credibilidad al medio de convicción, limitándose a constituir un leve indicio de lo que se pretende probar.

La documental marcada con el numeral 82), consistente en los restos de diversa papelería electoral de la que se usó en la jornada electoral del quince de octubre, con signos evidentes de haber sido expuesta al fuego, hace prueba plena de que, en un momento determinado, dicha papelería fue quemada, sin que sea posible demostrar con tal probanza, por sí sola, la intención, en su caso, que motivó la pretendida destrucción de la referida documentación electoral.

No obsta lo anterior para considerar que la prueba objeto de análisis demuestra plenamente la actuación ilegal, o cuando menos irresponsable, por parte de la autoridad electoral encargada de la organización de los comicios, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 257 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, una vez concluido el proceso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tabasco, debe determinar el procedimiento para la destrucción de la documentación electoral, sin que en la especie haya concluido el proceso de elección y sin que exista constancia de que el referido Consejo General haya ordenado la destrucción del material electoral.

El testimonio notarial que contiene la fe de hechos relativos a la quema de papelería electoral, identificado con el número 83), acredita plenamente la realización de tal hecho ilegal con la autorización o, cuando menos, producto de la negligencia injustificada, por parte de funcionarios del IV Consejo Distrital, por que se trata de un documento público en el que se hace constar que la documentación se quemó en el interior de las instalaciones que ocupa el referido Consejo y en presencia de un grupo de personas.

Las denuncias de hechos, como las relacionadas en los incisos 84) y 85), son documentos en los que se hace constar la declaración de alguna o algunas personas, que narran hechos que consideran constitutivos de delito; ahora bien, la sola circunstancia de que una persona comparezca ante el ministerio público a narrar una serie de hechos, no es suficiente para que se tengan por acreditados, ya que no existe certeza plena de la veracidad de su dicho. Empero, como tampoco existe la certeza de que lo expresado no sea verdad, se constituye un indicio de que, el doce de octubre, el presidente municipal de Emiliano Zapata, en un acto público celebrado en el parque central de la cabecera municipal, presentó como máximo alcalde, al candidato del Partido Revolucionario Institucional, así como la amenaza de que fue objeto Andrés Pérez Rosario por Mauro Laynes Alamina, quien tripulaba un vehículo del ayuntamiento de Emiliano Zapata.

Las pruebas marcadas con los números 86), 87), 88), 89) y 90), consistentes en copias simples de los testimonios de cinco escrituras públicas que contienen la declaración ante notario público de igual número de personas, cuyos documentos, por no existir la certeza de que corresponden a su original al no estar certificadas, sólo generan a esta Sala Superior el leve indicio de que existe el original de los mismos.

En efecto, como ya se señaló precedentemente, a las copias fotostáticas simples no se les puede otorgar un valor probatorio elevado, en virtud de la posibilidad de su alteración o confeccionamiento a los deseos o necesidades de quien las elabora, sin que ello implique una afirmación en el sentido de que este sea el caso, pero se indica únicamente para advertir lo escaso de su fuerza de convicción.

Así, en el mejor de los casos, lo que mas podrían acreditar las probanzas objeto de estudio, es que ante notario público se formuló la declaración de hechos correspondiente

No obsta lo anterior para señalar que, en su caso, cada declaración rendida genera un leve indicio de que sucedieron los hechos que en ella se contienen, pero para que se pueda generar convicción en esta Sala Superior, es necesario que se adminiculen con otros medios de convicción.

Sin embargo, de las declaraciones relacionadas, sólo a la identificada con el numeral 87), en la que se denuncia que el director de Seguridad Pública de Nacajuca transportó en una patrulla bolsas con despensas y que las repartió en la ranchería " Vainilla " de dicho municipio, es factible darle un valor indiciario, mínimo por la razón que enseguida se anota, ya que en las restantes se omitió asentar la razón del dicho de los deponentes para aseverar las irregularidades de que dan cuenta, es decir, no expresaron los motivos que las condujeron a conocer de las mismas.

En todo caso, debe destacarse la falta de inmediatez y espontaneidad de las declaraciones, puesto que fueron vertidas ante un mismo notario público, todas el veintitrés de octubre, y que mediaron, en el mejor de los casos, cuando menos cinco días entre el levantamiento del acta y el acontecimiento relatado, esto es, cuando ya eran públicas los resultados de las elecciones.

Los videocasetes que reproducen las imágenes de la supuesta quema de material electoral en el IV Distrito Electoral el dos de noviembre y la declaración de Carlos Manuel León Segura, relacionados con los incisos 91) y 92), constituyen un indicio de lo que reproducen, esto es, de la carbonización de documentos electorales, de las manifestaciones atribuidas al presidente del consejo y a la asesora del Instituto Electoral y del supuesto testimonio de Carlos Manuel León Segura; empero, al tratarse de una prueba técnica. Por las razones que ya se han expuesto, no es posible tener la certeza de que las personas que aparecen, sean realmente las que sostiene el oferente y, finalmente, no es posible obtener la seguridad de la fecha en que el video fue tomado; circunstancias las anteriores que una vez que son tomadas en cuenta, solo permiten otorgarle el valor de un fuerte indicio, que para generar mayor convicción requiere adminicularse con diversos medios de prueba.

La escritura pública marcada con el numeral 93), contiene la transcripción de las entrevistas grabadas en cintas magnetofónicas en un audiocasete realizadas a Joaquín Díaz Esnaurrizar, consejero electoral del Instituto Electoral de Tabasco; Florizel Medina Pereznieta, presidente estatal del Partido Revolucionario Institucional; Milton Lasta, diputado de Bacalán; Miguel Ángel Maza, presidente del Consejo del IV Distrito Electoral; Wilberth Narváez, ex candidato a diputado del Partido de la Revolución Democrática; Romeo Ulín Rodríguez, titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco y Carlos León Segura, ex colaborador de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco. Sobre dicha prueba, debe precisarse que el valor de documento público se le concede únicamente respecto de aquello de lo que dio fe y se cercioró el notario que elaboró el instrumento público, es decir, que un audio casete contiene una entrevista de la que transcribe su contenido; sin que tal documento sea suficiente para

acreditar fehacientemente que las voces captadas correspondan a las personas a quienes se les atribuyen las manifestaciones, o la veracidad de su dicho. Además, debe en todo caso resaltarse que las declaraciones contenidas son genéricas y ambiguas, pues no expresan la razón de su dicho, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo manifestado; por lo que en vista las particularidades que concurrieron en la conformación de probanza que se analiza y las deficiencias apuntadas, sólo puede constituir un leve indicio de los hechos relatados.

Con los incisos 94) y 95) se relacionan las copias certificadas de los recibos firmados por diversas personas, en los que se hace constar la entrega de mercancías por parte del gobierno del estado, para su distribución en diversos municipios, prueban, con carácter indiciario, la entrega de las mercancías y la forma en que habrían de distribuirse, pero no ponen de relieve que esas entregas hayan tenido por finalidad comprometer el voto de los ciudadanos a favor de algún partido político o beneficiar a algún candidato en particular, ni que los signantes, como afirma el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de cinco de diciembre, hubieren actuado como operadores políticos del Partido Revolucionario Institucional, comprando y coaccionando el voto, ya que para ello sería menester relacionarlos con otros medios de convicción.

Otro tanto ocurre con los vales exhibidos a que se refieren los apartados 96) y 97), pues el único valor indiciario que puede atribuírseles es que Jorge del Campo Melo, a través de vales expedidos respecto de personas morales, entregaron a los beneficiarios de los mismos las pacas de teja y cubetas de pintura que detallan.

Los actores ofrecen una prueba técnica, la relacionada en el numeral 98) consistente en el casete de audio que contiene grabada la conversación de diversas personas, entre ellas el conductor del programa de radio " Telereportaje " con Romeo Ulín, Secretario de Comunicaciones y Transportes del gobierno estatal de Tabasco y, por otra parte, con Carlos León, exfuncionario de dicha dependencia, con el propósito de acreditar la confesión del primero de ellos respecto de la compra y distribución de despensas y diversos enseres con el objeto de comprar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Es importante establecer que las pruebas técnicas, al igual que las documentales privadas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, requieren , para que hagan prueba plena, ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos.

Así, en principio, una grabación contenida en un casete de audio, de forma aislada no puede probar los hechos invocados por el oferente.

Consecuentemente, con la grabación de voces contenidas en el casete aludido, se puede obtener que, supuestamente el Secretario de Comunicaciones y Transportes aceptó que en el gobierno del estado de Tabasco existe un programa de atención ciudadana que se encarga de repartir recursos en las comunidades; y que Carlos León señaló que tal programa tenía propósitos electorales, sin embargo, no es suficiente la probanza objeto de estudio para demostrar lo pretendido, pues del contenido de la grabación no resulta posible establecer que fueron precisamente las personas que se indican las que expresaron las manifestaciones que se relatan.

Además, en el mejor de los casos, no se prueba plenamente tampoco, que Romeo Ulín, Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, haya confesado que exista un programa de reparto de despensas y

diversos enseres con propósitos electorales, pues en la parte de la grabación que le es imputable, afirma que ese programa es una actividad ordinaria del gobierno estatal y no una actividad electoral.

La declaración contenida en la escritura número 3010, a que se refiere el inciso 99), establece un fuerte indicio en los términos de los artículos 14 apartado 2, y 16 apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque además de que los testigos quedaron debidamente identificados y afirmaron conocer los hechos sobre los que depusieron ante el notario público, fueron ellos mismos los encargados de llevar a cabo el control administrativo de los apoyos que se otorgaban en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de Tabasco, de manera tal que los declarantes confiesen haber llevado a cabo una conducta infractora de las normas legales, lo que genera en su contra prueba plena y respecto de terceros un fuerte indicio de que los hechos materia de testimonio son reales.

Ahora bien, para una mayor claridad de los alcances probatorios que tienen los medios de convicción precedentemente analizados, se procede al estudio conjunto de los indicios y certezas que generan en relación con los hechos que el actor pretende acreditar, a fin de demostrar las violaciones sustanciales en el proceso electoral que, según su juicio, trascendieron al resultado de la votación, obteniéndose lo siguiente.

Por lo que respecta a los hechos relativos a la distribución de los tiempos de los tiempos de cobertura noticiosa de las campañas electorales en los medios de comunicación electrónica, que el actor aduce como violación sustancial del proceso electoral, se tiene que la valoración en su conjunto de las pruebas identificadas con los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 9), 35), 56) y 69), conduce a esta Sala Superior a las siguientes conclusiones:

Ha quedado plenamente acreditado en autos que el gobierno del estado de Tabasco es propietario del 98% del capital social de la persona jurídica denominada " Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V. " , que ésta es la concesionaria o permisionaria del canal de televisión identificado con el número 7, en la referida entidad federativa, y que en dicha estación televisora se otorgó una mayor cobertura informativa en noticieros, en términos cuantitativos, a las actividades de campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos.

En efecto, mientras al Partido Revolucionario Institucional se le concedió el ochenta y seis punto noventa y ocho por ciento de la cobertura noticiosa, al resto de los partidos contendientes, en número de diez, únicamente se les destinó el trece punto cero dos por ciento del tiempo de información.

En lo atinente al canal 9 de televisión, se tiene acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, recibió también una cobertura noticiosa superior, respecto de los demás partidos contendientes, pues el primero obtuvo el cincuenta y dos punto noventa y cinco por ciento del tiempo aire, dedicado a las noticias relativas a las campañas electorales, en tanto que a los partidos restantes, sólo se les dedicó el cuarenta y siete punto cero cinco por ciento.

Finalmente, queda demostrado que en las estaciones de radio locales que fueron cubiertas por los monitoreos realizados por el Instituto Electoral de Tabasco, al Partido Revolucionario Institucional se le otorgaron tiempos de transmisión noticiosa que no excedieron al treinta y cuatro por ciento del total que se dedicó a todos los partidos contendientes.

Ahora bien, de los datos anteriormente referidos, no es factible considerar que si en las estaciones televisivas se otorgó mayor tiempo de transmisión noticiosa al Partido Revolucionario Institucional respecto de otros partidos hubiera sido porque tal instituto político fuera el que generó mayor porcentaje de información durante la campaña electoral, dado que, como ya se dijo, se encuentra acreditado también que en las estaciones de radio dedicaron, en términos porcentuales, un tiempo de transmisión noticiosa de seguimiento a la campaña electoral que resulta en mayor medida proporcional que en el extremo caso objeto de análisis.

En lo atinente a la quema de papelería electoral en el IV distrito electoral con sede en Centro Norte, Tabasco, de las pruebas que componen el contradictorio que se resuelve se llega a las siguientes conclusiones:

El estudio conjunto de las pruebas descritas en los incisos 81), 82), 83), 91) y 93), permite a esta Sala Superior llegar al convencimiento de que en las instalaciones del IV Distrito Electoral de Tabasco, se destruyó, en forma dolosa o a través de negligencia injustificada, y mediante su exposición al fuego, diversa papelería electoral que contenía información relativa a la elección del pasado quince de octubre.

Se arriba a tal conclusión toda vez que existe una fe de hechos levantada en las instalaciones de la autoridad electoral, en la que se hace constar, medularmente, que el notario tuvo a la vista la documentación que se encontraba expuesta al fuego, la que consiste en formatos utilizados de diversas boletas electorales, actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo así como una acta del IV Consejo Distrital Electoral, lo que se corrobora con la existencia de los restos de la documentación electoral que obran en poder de esta Sala Superior, probanzas que se ven reforzadas con el contenido del audiocasete y los dos videocasetes en que se contienen la reproducción de una entrevista radiofónica del presidente del mencionado Consejo y las imágenes del momento en que se descubrió la quema de papelería electoral, ya que todas ellas resultan concordantes en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos.

Aún más, también se corrobora la destrucción de la papelería electoral de referencia, con el hecho de que los vocales ejecutivo, secretario y, de organización y capacitación electoral del consejo electoral de mérito, fueron destituidos de sus cargos, mediante una resolución que recayó al procedimiento administrativo que se instauró en su contra, ante la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Tabasco y, la denuncia penal que, en su contra, se interpuso, las que, en copia certificada, obran en autos en virtud de que fueron remitidos en cumplimiento a requerimiento expreso que formuló el magistrado instructor.

En relación con el desvío de recursos tanto en dinero como en especie, que el actor afirma realizaron funcionarios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del gobierno del estado de Tabasco, para favorecer a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, se tiene que, del análisis conjunto de las pruebas relacionadas bajo los incisos 58), 67), 79), 80), 92), 93), 94), 95), 96), 97), 98) y 99), se obtiene un fuerte indicio que permite deducir que el gobierno del estado de Tabasco, por conducto de funcionarios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, llevó a cabo recaudación de fondos para financiar ilegalmente la campaña electoral del mencionado partido y utilizó el servicio de personal a su cargo para realizar labores partidistas.

Se arriba a tal conclusión, en atención a que las pruebas analizadas contienen la declaración de tres personas que, además de haberse identificado

plenamente ante el fedatario público, son coincidentes en la esencia de su declaración, al afirmar la existencia de apoyos directos a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional por conducto de la mencionada secretaria, cuyos declarantes sustentan la razón de su dicho en que laboraron en la misma dependencia y se encargaban precisamente de diversas cuestiones relacionadas con la entrega de los mencionados apoyos.

Es una verdad conocida que la declaración que rinden los testigos objeto de análisis representa una aceptación de su propia participación en la comisión de conductas infractoras a las disposiciones legales que rigen los procesos electorales, razón por la cual dichos testimonios adquieren un valor preponderante, pues las máximas de la experiencia y el recto raciocinio permiten concluir que no es lógico que se sostengan falsedades con el riesgo de incurrir en responsabilidad penal.

Del mismo modo, en relación con los hechos suscitados en la empresa conocida como " Chocoweb " , existen diversos medios de convicción (los identificados con los incisos 8), 44), 61) y 93)) que, unidos entre sí, permiten concluir a esta Sala Superior que, con motivo de los acontecimientos acaecidos en el inmueble en el que se encuentran las oficinas de dicha empresa (ubicado en la calle de Carmen Cadena de Buendía número ciento treinta y seis, Villahermosa, Tabasco), el catorce de octubre, precisamente el día previo a la elección, se encontró diversa documentación electoral.

En efecto, en la fe de hechos a que se refiere el apartado 8) de las pruebas cuyo estudio fue omitido por el tribunal responsable, se hizo constar que, sobre la banqueta del edificio eran visibles actas (sin especificar de qué tipo) de los procesos electorales federales de mil novecientos noventa y siete y dos mil, en tanto que, en la primera planta del edificio, se encontraban cajas con la leyenda del proceso interno del año que transcurre del Partido Revolucionario Institucional. Por su parte, de la copia al carbón, debidamente cotejada por el agente del Ministerio Público investigador adscrito al primer turno de la primera delegación de Villahermosa, Tabasco, de la averiguación previa A-III-1393/2000, relacionada en el inciso 44), se desprende la denuncia formulada por Enrique Morales Cabrera respecto de " hechos de posibles caracteres delictuosos, cometidos en agravio del Partido de la Revolución Democrática " , presentando como pruebas la declaración del señor Rutilio Escandón Cadenas, dos frascos que, sostuvo, contenían tinta indeleble, una carpeta que contenía documentos diversos y ochenta y siete copias al carbón de actas de escrutinio y cómputo de casillas correspondientes a la elección de " presidente municipal y regidores " del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, de mil novecientos noventa y siete.

Asimismo, con motivo de " la inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos " que realizó el agente del ministerio público, se constató que frente a la puerta del inmueble se apreciaba propaganda del Partido Revolucionario Institucional, que en el " nivel uno " , en completo desorden, se hallaba papelería, propaganda del partido mencionado, " así como cajas tipo urnas para votar, de igual manera base para tarima de madera, diferentes actas de escrutinio y cómputo de casillas de diferentes municipios de la elección es (sic) de 1997, esto en copia al carbón, diferentes expedientes conteniendo recursos de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional ante el Tribunal Electoral en copias certificadas... también se aprecia papelería del Instituto Electoral de Tabasco " .

Estas documentales públicas, con carácter indiciario por lo que respecta a las declaraciones que contienen, más con pleno valor probatorio en relación a los hechos asentados, corroboran la veracidad de las imágenes que muestra la videocinta relacionada con el inciso 61), en las que se aprecia, en las

instalaciones aludidas, material electoral correspondiente al proceso electoral federal de mil novecientos noventa y siete, así como, posiblemente, de los estados de Sonora, México y Veracruz.

Ciertamente, de las probanzas adminiculadas no es posible inferir en forma definitiva, como lo sostienen los demandantes, que Manuel Zendejas Carmona hubiere realizado los disparos de arma de fuego que se le imputan, o que hubiere sido protegido por el presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, Leonardo Sala Poisot, incluso, por cuanto hace a este último aspecto, Amalia García Medina, presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su declaración vertida al notario adscrito a la notaría número trece de Villahermosa, Tabasco, admitió que la " intermediación y el compromiso de los dirigentes del IET, de garantizar el pleno respeto a la integridad física del señor Zendejas a pesar de que había disparado su arma y garantizar la seguridad del personal que se encontraba en el edificio, el señor Zendejas aceptó entregar su arma... " .

De igual modo, dicha adminiculación no permite corroborar la aseveración que, en la prueba identificada con el numeral 92), se atribuye al diputado por Balancán, Miltón Lastra, en el sentido de que el mencionado señor Zendejas Carmona fungió como director de informática de Floricel Medina Pereznioto, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco, de quien sospecha es el verdadero propietario de la empresa " Chocoweb " , dado los costosos bienes que adquirió Manuel Zendejas Carmona, pues su manifestación es de carácter subjetivo, al no asentar la razón de su dicho, es decir, no brinda los elementos con base en los cuales afirma que dicho individuo colaboró con el funcionario partidista con el carácter alegado ni cuenta con la solvencia económica para adquirir dos camionetas y treinta equipos de cómputo. Por el contrario, de las probanzas antedichas se obtiene que, durante los acontecimientos, se ostentó como " empresario de la informática " y actuó de manera consistente como dueño de las instalaciones, permitiendo y negando el acceso de los que ahí se encontraban, inclusive, comentó que ese día era de paga y por ello tenía ciento cuarenta mil pesos de la nómina.

Ahora bien, de los hechos narrados y de las imágenes que muestra el video se desprende, nítidamente, que el sistema de cómputo que preocupaba a la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y a los legisladores federales que se dice participaron, fue revisado e incluso desconectado, sin que se encontrara anomalía alguna, de lo que cabe concluir que, tales probanzas no resultan aptas para acreditar que existía un vínculo computacional entre la empresa conocida como " Chocoweb " y las instalaciones del Instituto Electoral de Tabasco, con el propósito de intervenir en el desarrollo de los trabajos relacionados con los resultados preliminares.

No obstante lo anterior, más adelante se hará referencia a algunos de los mencionados elementos de prueba, muchos de los cuales aun cuando apreciados aisladamente sólo tienen un valor indiciario, varios de esos indicios adminiculados debidamente serán aptos para generar determinadas convicciones.

DÉCIMO TERCERO. En cuanto a los agravios relativos a la procedencia de la nulidad de la elección de gobernador del Estado de Tabasco, contenidos en los apartados III del Partido de la Revolución Democrática y II del Partido Acción Nacional, ambos del resumen hecho con anterioridad, esta sala considera lo siguiente.

En el capítulo de agravios de la demanda del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-487/2000, el Partido de la Revolución Democrática formula argumentos tendentes a combatir el considerando séptimo de la sentencia reclamada, en el que la autoridad responsable desestimó los motivos de inconformidad encaminados a demostrar que procedía el acogimiento de la pretensión de nulidad de la elección de gobernador, en el Estado de Tabasco. Asimismo, en la distinta demanda del juicio de revisión constitucional electoral acumulado SUP-JRC-489/2000, el Partido Acción Nacional expone alegaciones que contienen, esencialmente, el mismo tema formulado por el Partido de la Revolución Democrática, en la distinta demanda mencionada, y que conduce a la pretensión de nulidad antes referida. Las alegaciones formuladas al respecto son substancialmente fundadas, como se verá a continuación. En el considerando séptimo de la sentencia reclamada, el tribunal jurisdiccional responsable procedió al estudio conjunto de los argumentos de los partidos recurrentes (entre ellos el Partido de la Revolución Democrática) relacionados con la pretensión de anulación de la elección de gobernador para el Estado de Tabasco. Para la citada autoridad, la pretensión mencionada se hizo valer sobre la base de la actualización de las causas de nulidad previstas en el artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en dicha entidad federativa, así como por la demostración de la comisión de violaciones substanciales en forma generalizada el día de la jornada electoral, que influyeron en el resultado de la elección de gobernador del Estado. El tribunal responsable tomó en cuenta también, que en inconformidad se insistió en que, conforme a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 9 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 278, 279, 280, 281, 282 y 286 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco debía anularse la elección de gobernador. Al respecto, la autoridad responsable en primer término precisó, que en virtud de que la cuestión a dilucidar era un punto de derecho, éste se resolvería sin mencionar las pruebas aportadas en los autos. En seguida, dicha autoridad señaló que en materia de nulidades regía el principio de estricta observancia, que consistía en que los tribunales electorales sólo podían proceder a la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección completa, con apego a las figuras previstas en la ley, siempre y cuando durante el proceso jurisdiccional se probaran, plenamente, los elementos de una hipótesis de nulidad, en casos de las nulidades de votación en casilla y, en los casos de nulidad de una elección completa, la autoridad concluyó que se requería que además, se comprobara el efecto determinante de esos hechos en la elección de que se tratara. En consecuencia, para la autoridad responsable, el principio de estricto derecho que estaba presente en las nulidades electorales era el siguiente: "no hay nulidad sin ley". Así, la autoridad jurisdiccional desestimó las alegaciones relacionadas con la pretendida nulidad, sobre la base principal de que no podía acogerse, porque no estaba prevista en el código electoral local. Al respecto, el tribunal manifestó que el artículo 281 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco establecía la clase de elecciones que se podían anular, dentro de las que no se encontraba la elección de gobernador del Estado. Asimismo, el tribunal jurisdiccional responsable consideró que el contenido de los artículos 279, 280 y 281 del código electoral local conducía a estimar, que era inexistente la posibilidad de anular la elección de gobernador, puesto que tales preceptos se referían, en su orden, a las causales de nulidad de la votación recibida en casillas; las causales de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal y a la nulidad de un proceso electoral de diputados locales, presidentes municipales y regidores, en caso de la existencia de violaciones substanciales cometidas en forma generalizada; pero ninguna establecía la anulación de la elección de gobernador. Por último, la autoridad responsable estimó que, conforme con lo dispuesto en el artículo 330 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, era posible afirmar que no

cabía la nulidad de la elección de gobernador, porque dicho precepto preveía solamente la nulidad de la votación en casilla, la nulidad de una elección de diputados por mayoría relativa o de presidentes municipales y regidores o la del cómputo de circunscripción plurinominal, fundamentadas en las causales señaladas en el propio código. Por su parte, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-487/2000, el Partido de la Revolución Democrática aduce, esencialmente, que las consideraciones antes referidas infringen lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 9, 43 y 63 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 1, 3, 35, 258, 277, primer párrafo, 286, primer párrafo, fracción III, 327, fracción III y 329, fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, porque en concepto del actor, conforme a la interpretación sistemática de tales preceptos debe estimarse que es ilegal la declaración de validez de la elección de gobernador en el Estado de Tabasco, por lo que procede el acogimiento de la nulidad solicitada. El actor dice también, que la autoridad responsable no analiza las razones expuestas en el escrito de inconformidad, en cuanto a la interpretación del último de los preceptos mencionados, conforme al cual, las resoluciones dictadas en esa clase de medios de impugnación tienen como efectos, declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el consejo estatal, distrital o municipal correspondiente, de lo que, según el actor, se deduce que el legislador dejó abierta la posibilidad de que el tribunal responsable anulara la elección de gobernador, puesto que dicho precepto permite revocar la constancia de mayoría entregada por el consejo estatal y la única constancia de mayoría que expide dicho consejo es la de gobernador. Por la manera en que fueron expresados los agravios y en atención a las consideraciones de la sentencia reclamada es posible considerar, que la cuestión a dilucidar en la presente controversia consiste en determinar, si en la legislación electoral del Estado de Tabasco, se encuentran supuestos o situaciones jurídicas que den lugar a declarar la nulidad de la elección de gobernador. La respuesta se encuentra, indudablemente, mediante la interpretación legal del sistema de nulidades acogido positivamente en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. El primer lineamiento se encuentra en el artículo 278 que es del tenor siguiente:

" Las nulidades establecidas, en este título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, consecuentemente, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección de un distrito electoral uninominal para la fórmula de Diputados de mayoría relativa; o la elección para Gobernador del Estado o Presidentes Municipales y Regidores; asimismo, para la impugnación de cómputo de circunscripciones plurinominales.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una o varias casillas de una elección en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad. "

El desglose de esta disposición permite conocer, con mayor claridad, que las nulidades establecidas en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Único, pueden afectar lo siguiente:

- a) La votación recibida en una o varias casillas y, consecuentemente, los resultados del cómputo de la elección impugnada;
- b) La elección de un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa;
- c) La elección para Gobernador del Estado;

d) La elección para Presidentes Municipales y Regidores, y

e) El cómputo de las circunscripciones plurinominales.

Contra esta apreciación se podría sostener que el precepto hace referencia, exclusivamente, a los casos en que es impugnada la votación recibida en una o varias casillas, lo cual se debe descartar, en consideración a que si este fuera el alcance de la disposición, el segundo y siguientes períodos, que en la misma se separan con punto y coma, carecerían totalmente de sentido, porque su función en esta incorrecta visión quedaría agotada con la referencia a **los resultados del cómputo de la elección impugnada**, pues esta expresión es abierta y sin limitaciones, por lo cual comprende a cualquiera de las elecciones reguladas en el código, y esto se ve complementado con el segundo párrafo del precepto en comento, relativo a que los efectos de la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas referentes a una elección en un distrito electoral uninominal se contraen exclusivamente a la votación o elección expresamente combatida.

Además, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución federal, se establece que los Poderes de los Estados se organizarán conforme con la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas que en el propio numeral se establecen, y que, por medio de las leyes de los Estados en materia electoral, se deberá garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Lo que implica que ningún acto o ninguna resolución electoral puede sustraerse a los sistemas de medios de impugnación que las leyes de los Estados establezcan en materia electoral conforme con el mandato constitucional, y menos aún al principio de legalidad.

El sistema enunciado comprende dos especies de nulidades específicas.

La primera se refiere a la votación recibida en una casilla, que como ya quedó precisado es aplicable a cualquier tipo de elección de las reguladas por el código electoral local y se encuentra prevista en el artículo 279 del ordenamiento que se estudia.

La segunda se refiere a la nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, así como de Presidentes Municipales y Regidores, contemplado en los artículos 280 y 281 del propio código.

Asimismo se encuentra prevista una especie de nulidad no específica, en relación con la elección de gobernador, regida por diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, relacionadas mediante una interpretación sistemática y funcional, como se demuestra a continuación.

1. Ya se puso de manifiesto que en el artículo 278 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se prevé que alguna especie de nulidad puede afectar la elección de gobernador, y no sólo el cómputo de la misma.
2. Asimismo se evidenció que, en el título mencionado de ese ordenamiento no se establecen causales de nulidad específicas respecto de la elección de gobernador, sino exclusivamente para las elecciones de diputados por mayoría relativa, presidentes municipales y regidores.

3. En el artículo 329, fracción IV, del cuerpo normativo indicado se establece:

" Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, podrán tener los efectos siguientes:

IV. Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Estatal, Distrital o Municipal correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este Código; "

El artículo 9, párrafo nueve, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco confiere al Instituto Electoral de Tabasco la facultad de realizar la "**declaración de validez y otorgamiento de constancia**" y el artículo 107, fracción XX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco asigna específicamente tal atribución al Consejo Estatal Electoral de dicho Instituto, de este modo "**efectuar el cómputo de la elección de gobernador y expedir la constancia correspondiente**", lo que se ve reiterado en el artículo 249 *in fine*, al establecer, como última parte del procedimiento de cómputo estatal de la elección de gobernador, que el Presidente del Consejo Estatal "**expedirá la constancia de mayoría y validez al candidato que hubiere obtenido el triunfo**".

Cabe hacer hincapié en que el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Tabasco sólo tiene la atribución de expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de gobernador, en los términos que anteceden, ya que la de diputados de mayoría relativa se expide por el Consejo Electoral Distrital, por imperativo del artículo 246, y la de los ayuntamientos le compete al Consejo Electoral Municipal, por mandamiento del artículo 249 del mismo código.

Las precisiones hechas en los párrafos anteriores permiten destacar que lo dispuesto en el artículo 329, fracción IV, transcrito con antelación, también alude a un supuesto de nulidad de la elección de gobernador, al referirse a que uno de los efectos de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, puede consistir en "**declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Estatal, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este código**", con lo que ya son dos los preceptos en que se advierte que la elección de gobernador puede ser declarada nula, porque de otra manera no tendría ningún sentido referirse a la nulidad de la elección y a la revocación de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Estatal Electoral.

4. El artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco dispone:

" El Pleno del Tribunal sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de una elección de Diputados por mayoría relativa o de Presidentes Municipales y Regidores o la del cómputo de circunscripción plurinominal fundamentadas en las causales señaladas en este Código. "

La **apreciación** superficial del contenido de este precepto pudiera llevar a la conclusión de que en él se acoge un principio postulado por alguna de las teorías sobre las nulidades que se han construido en la doctrina, consistente en que **no existe nulidad mientras no haya una disposición específica que la contemple**, así como a considerar que tal principio resulta aplicable de modo generalizado para todas las elecciones regidas por el código.

Empero, la lectura cuidadosa del precepto conduce a una apreciación distinta, a través de su literalidad e interpretación gramatical, en el sentido de que lo establecido sólo rige para la nulidad de la votación de una o varias casillas, la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa, la de la elección de presidentes municipales y regidores, y la nulidad del cómputo de circunscripción plurinominal, ya que son dichos supuestos los únicos que se refiere expresamente, y no contiene alguna expresión o enunciado para sostener que se trata de una relación enunciativa y no limitativa, que obligue a extender el principio a la elección de Gobernador.

5. Toda la argumentación que precede permite concluir que en el sistema legal de nulidades del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco se puede establecer un distingo, en atención a su extensión, de dos órdenes de causales de nulidad. El primero está compuesto por causales específicas, que rigen la nulidad de la votación recibida en casillas, respecto a cualquier tipo de elección, así como la nulidad de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de presidentes municipales y regidores; y el segundo integrado por una sola categoría abstracta de nulidad, cuyo contenido debe encontrarlo el juzgador en cada situación que se someta a su decisión, atendiendo a las consecuencias concurrentes en cada caso concreto, a la naturaleza jurídica de las instituciones electorales, a los fines perseguidos con ellas, y dentro de este marco, a que la elección concreta que se analice satisfaga los requisitos exigidos como esenciales e indispensables por la Constitución y las leyes, para que pueda producir efectos.

De sostener la postura de que la ausencia de causales específicas de nulidad para la elección de gobernador impide declarar su ineficacia independientemente de las irregularidades cometidas en ella que no se puedan remediar con la nulidad de votación recibida en casillas en particular, llevaría a admitir que dicha elección debe prevalecer a pesar de la evidencia de ciertas irregularidades inadmisibles, que al afectar elementos esenciales, cualitativamente sean determinantes para el resultado de la elección, como podrían ser: a) La actualización de causales de nulidad de la votación recibida en casilla en todas las instaladas en el Estado, salvo en algún número insignificante, donde la victoria no estaría determinada por la voluntad soberana del pueblo, sino por un pequeñísimo grupo de ciudadanos; b) La falta de instalación de una cantidad enorme de las casillas en dicha entidad federativa, que conduciría a igual situación; c) La declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría al candidato que hubiese obtenido el triunfo, aun siendo inelegible, o d) La comisión generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, en todo el Estado, que atenten claramente contra principio como el de certeza, objetividad, independencia, etcétera. Todo lo anterior, indudablemente, según se ha razonado, a causa de una supuesta e indebida interpretación de la normatividad electoral, pasando por alto la interpretación sistemática y funcional del resto de las disposiciones jurídicas aplicables que también ya se han mencionado.

Si se llegara a argumentar que los artículos 278 y 329 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco sólo contienen expresiones aisladas o apéndices inocuos, carentes de cualquier efecto, esto se considera inadmisibile, porque conforme a uno de los principios jurídicos de interpretación, ésta se debe hacer de tal forma que ninguna parte de la norma u ordenamiento quede sin producir algún efecto, a menos que se pueda demostrar, palpable y fehacientemente, que el enunciado o expresión de que se trate sólo es producto de un descuido comprobable del legislador, es decir, que se demuestre adecuadamente la voluntad del legislador de no generar ningún efecto, como ya se consiguió, respecto del artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte en la tesis relevante sostenida por esta Sala Superior, publicada con la clave S3EL 008/97, en las páginas 48 y 49 del

suplemento número 1 correspondiente al año de 1997, de la *Revista Justicia Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La referida tesis relevante es del siguiente tenor:

" JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. Conforme con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Federal; 9, párrafo 1, inciso d), 12, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede solamente contra actos de la autoridad electoral, por lo que los partidos políticos no pueden ser sujetos pasivos de dicho juicio. Las normas constitucionales citadas no disponen expresa o implícitamente, que los partidos políticos son parte pasiva de tal medio de impugnación. Las bases constitucionales, sobre las que la ley desarrolla el sistema de medios de impugnación, están íntimamente vinculadas con actos de autoridad. Por su parte, la ley ordinaria invocada prevé que el juicio de que se trata se encuentra establecido exclusivamente para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano frente a los actos de autoridad, pues dispone que deberá presentarse por escrito precisamente ante la autoridad responsable; que en ese escrito deberá identificarse un acto o una resolución de una autoridad; que ésta es una de las partes en los medios de impugnación; que los supuestos de procedencia del juicio se encuentran estrictamente relacionados con actos de autoridad, y que la sentencia sólo debe notificarse al actor, a los terceros interesados y a la autoridad responsable. En consecuencia, en este juicio el sujeto pasivo es exclusivamente una autoridad, por lo que es improcedente contra actos de partidos políticos. No constituye obstáculo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, en el sentido de que es parte en los medios de impugnación "el partido político en el caso previsto por el inciso e), del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna". Dicha mención al partido político como autor del acto impugnado, se debió a una omisión del legislador, ya que en los artículos 9, 12, párrafo 1, inciso b), 81, párrafo 1, inciso e), 85, párrafo 1, incisos b) y c), del anteproyecto de la ley mencionada, se proponía que el juicio procediera también contra actos de partidos políticos; pero al aprobarse la ley se suprimió tal propuesta y se conservó únicamente, por un evidente descuido, en el artículo 12, párrafo 1, inciso b). En tales circunstancias, cabe concluir que la intención del legislador fue la de excluir la procedencia del juicio referido, contra actos de partidos políticos y sólo por una deficiencia en la técnica legislativa permaneció en el último de los preceptos citados.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-012/97. Andrés Arnulfo Rodríguez Zárate y otro. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Ahora bien, para conocer cuáles son las irregularidades que podrían constituirse como causal de nulidad de la elección de gobernador, es necesario recurrir a las distintas disposiciones donde se contienen los elementos esenciales e imprescindibles de dicha elección.

Los artículos donde se contienen estos elementos esenciales, con relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los siguientes:

" ARTÍCULO 39 La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. **El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.**

ARTÍCULO 41 El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**.

[...]

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un **organismo público autónomo** denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores**.

[...]

IV. Para garantizar los principios de **constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

ARTÍCULO 99 El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación..Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley.

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

ARTÍCULO 116 El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en **Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será **directa** y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante **sufragio universal, libre, secreto y directo**;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de **legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia**;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía** en su funcionamiento e **independencia en sus decisiones**;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al **principio de legalidad**;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del **sufragio universal**;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

[...]

Con relación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

" **ARTÍCULO 9** El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, dentro de los lineamientos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pueblo ejerce su **soberanía** por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establecen la Constitución General de la República y la presente Constitución.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas**, a través del **sufragio universal, libre, secreto y directo**.

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida **democrática**, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**.

La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función del Estado que se realiza a través de un organismo **público autónomo** denominado Instituto Electoral de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores**.

[...]

Para garantizar los principios de **constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 63 BIS de esta Constitución.

[...]

ARTÍCULO 10 El Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicana, Representativa y Popular, teniendo como base de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

ARTÍCULO 43 La elección del Gobernador será **popular y directa**, en los términos de la Ley Local Electoral.

ARTÍCULO 63 BIS El Tribunal Electoral de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **independiente en sus resoluciones y autónomo en su funcionamiento**.

[...]

Al Tribunal Electoral de Tabasco le corresponde resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador del Estado; "

Respecto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, se destacan los siguientes artículos:

" **ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Este Código reglamenta los preceptos constitucionales relativos a: [...]

II. La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

III. La función pública de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la entidad;

[...] . El sistema de medios de impugnación para garantizar la **legalidad de los actos** y resoluciones electorales.

ARTÍCULO 5 Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos tabasqueños, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios.

El voto es **universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**.

El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos tabasqueños y residentes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar con fotografía y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 16 El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, electo cada seis años por mayoría relativa mediante sufragio **universal, libre, secreto y directo en todo el Estado**.

ARTÍCULO 57 Son derechos de los partidos políticos los siguientes:

III. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

IV. Recibir las prerrogativas y el financiamiento público que les corresponda;

[...]

ARTÍCULO 62 Son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Tener acceso en forma permanente a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, en los términos del artículo 64 de este Código;
- II. Participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de este Código;

[...]

ARTÍCULO 63 Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Cada partido determinará libremente el contenido de sus programas, los que deberán ajustarse a lo dispuesto en este Código y a lo que en particular establezcan las leyes de la materia, no pudiendo constituirse en ningún caso en plataforma para dirimir cuestiones personales.

ARTÍCULO 66 El Instituto Electoral de Tabasco, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral y de la Comisión que se integre para ese efecto, vigilará que las acciones que realicen los partidos políticos, a través de los medios masivos de comunicación, sean con apego a los ordenamientos legales que las regulan; en caso contrario, procederá conforme a lo indicado por el artículo 340 de este Código y, cuando se trate de partidos políticos nacionales, hará la comunicación respectiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para lo conducente.

[...]

ARTÍCULO 94 El Instituto Electoral de Tabasco es el **organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, **responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.**

ARTÍCULO 95 Las finalidades del Instituto son:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida política y democrática;**
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar la **celebración periódica y pacífica de las elecciones** para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y los Ayuntamientos del Estado;
- V. Velar por la **autenticidad y efectividad del voto**; y
- VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la **cultura democrática.**

ARTÍCULO 96 En su conjunto todas las funciones y actividades del Instituto se regirán por los principios básicos de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**.

[...]

ARTÍCULO 167 El proceso electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución y este Código, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos y tiene por objeto la **renovación periódica de los integrantes de los Poderes** Legislativo y **Ejecutivo** del Estado, así como de los Ayuntamientos.

[...]

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principio son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principio rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si esos principios son fundamentales en una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que cuando en una elección, donde se consigne una fórmula abstracta de nulidad de una elección, se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, resulta procedente considerar actualizada dicha causal.

Lo anterior significa que el sufragio ha de ajustarse a pautas determinadas para que las elecciones puedan calificarse como democráticas, pautas que parten de una condición previa: la universalidad del sufragio.

La universalidad del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto. Con la misma se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

La libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada y el poder del capital no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del sufragio.

El secreto del sufragio constituye exigencia fundamental de su libertad, considerada desde la óptica individualista. El secreto del voto es en todo caso

un derecho del ciudadano-electoral, no una obligación jurídica o un principio objetivo.

Consecuentemente, si el acto jurídico consistente en el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, porque por ejemplo, el autor del acto no votó libremente, ya que fue coaccionado, etcétera, es inconcuso que la expresión de voluntad del votante no merece efectos jurídicos. Incluso, ese acto, si no cumple con los requisitos esenciales es posible estimar que no se ha perfeccionado y que no debe producir efectos.

Entonces, la libertad de los votantes es un elemento esencial del acto del sufragio y por ende de la elección propiamente dicha, para que pueda ser considerada democrática.

En efecto, la elección es el mecanismo por el cual se logra la expresión de la voluntad popular, se constituye por todas las etapas que preparan la jornada electoral y definen su resultado. Su significado como concepto, está marcado por un dualismo de contenido.

Por una parte puede tener un sentido neutro o " técnico " , y por la otra, un sentido sesgado u " ontológico " .

El significado neutro de elecciones puede ser definido como " una técnica de designación de representantes " . En esta acepción no cabe introducir distinciones sobre los fundamentos en los que se basan los sistemas electorales, las normas que regulan su verificación y las modalidades que tienen su materialización.

El significado ontológico de " elecciones " se basa en vincular el acto de elegir con la existencia real de la posibilidad que el elector tiene de optar libremente entre ofertas políticas diferentes y con la vigencia efectiva de normas jurídicas que garanticen el derecho electoral y las libertades y derechos políticos; lo cual constituye su esencia.

En ese sentido se da una confluencia entre los conceptos técnico (proceso electoral) y ontológico (la esencia del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible) de la elección, como método democrático para designar a los representantes del pueblo.

Para ejercer realmente el sufragio, el elector debe tener oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección. Sólo quien tiene la opción entre dos alternativas reales, por lo menos, puede ejercer verdaderamente el sufragio. Además, debe tener libertad para decidirse por cualquiera de ellas; de lo contrario, no tendría opción.

Las elecciones democráticas deben efectuarse siguiendo diferentes principios (procedimientos) formalizados. La garantía de esos principios constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones sobre personas postulantes y contenidos políticos a través de las elecciones, que son vinculantes para el electorado, por parte de los propios electores.

Entre estos principios que procuran la capacidad legitimadora de las elecciones, y que gozan al mismo tiempo de una importancia normativa para una elección libre son:

- 1) la propuesta electoral, que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva de electorado;

- 2) la competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;
- 3) la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);
- 4) la libertad de elección que se asegura por la emisión secreta del voto;
- 5) el sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;
- 6) la decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

Estos principios se consagran en la Constitución Federal y en la del Estado de Tabasco, se reflejan en el sufragio universal y el derecho al voto libre, secreto, igual y directo.

El derecho de sufragio, además de ser un derecho subjetivo, en el doble sentido, es sobretodo un principio, el más básico de la democracia, o hablando en términos más precisos del Estado democrático. La solidez de este aserto parece indiscutible en la medida en que si se reconoce que la soberanía reside en el pueblo, no hay otra forma más veraz de comprobación de la voluntad popular, que mediante el ejercicio del voto.

Para llegar a él, como se dijo, el elector debe elegir, cuando menos entre dos alternativas, y sólo puede hacerlo si conoce las propuestas de los candidatos.

El conocimiento de la oferta política del partido, deriva de la comunicación que tiene con el electorado. Resulta obvia la importancia que tienen los medios de difusión en este intercambio de información. La importancia de acceder en condiciones equitativas a los espacios en la radio, televisión y distintos medios de difusión, deriva en la gran eficacia y penetración que tienen en la ciudadanía. Pues a través de estos medios de difusión los partidos políticos y candidatos tienen la oportunidad de exponer los puntos de vista sobre la forma de enfrentar los problemas que afectan a la ciudadanía, los aspectos sobresalientes de su programa de trabajo, los principios ideológicos del instituto político y la opinión crítica de la posición que sostienen sus adversarios.

Entonces, la equidad en las oportunidades para la comunicación constituye, entre otros, uno de los elementos esenciales en una elección democrática, cuya ausencia da lugar a la ineficacia de la elección.

Todo lo anterior nos lleva a estimar el clima de libertad que debe imperar en una elección, para que cumpla con el principio democrático que prevé la Constitución Federal, pues es obvio que no es posible una elección si se celebran en una sociedad que no es libre.

Tratar de definir el concepto libre, nos enfrenta ante un término relativo, pues dependerá de la concepción histórica y social de cada grupo social que la defina. Sin embargo, existe un común denominador, las elecciones no pueden ser libres, si las libertades públicas no están al menos relativamente garantizadas.

La noción de libertades públicas puede concebirse en términos de un clima social o en términos de derechos y garantías señalados por la ley.

Un clima de libertad es aquel en que circula ampliamente una abundante y variada información sobre los asuntos públicos: lo que se oye o se lee suele ser discutido y las personas se agrupan en organizaciones para ampliar su propia opinión.

En el aspecto legal, las libertades públicas comprenden las clásicas libertad de palabra, de prensa, de reunión, de asociación pacífica y el no ser sancionado económicamente o privado de libertad sin mediar sentencia de tribunal que aplique las leyes establecidas.

De ello se sigue que, en el terreno político, el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción: Las libertades elementales consisten en que su voto no se vea influido por intimidación ni soborno, es decir, que no reciba castigo ni recompensa por su voto individual, aparte de las consecuencias públicas, que emita su voto en el escenario antes mencionado, garantizado por sus libertades públicas, que lo haga con pleno conocimiento de las propuestas políticas derivado de una equitativa posibilidad de difusión de las propuestas de los partidos políticos.

Estas son las condiciones que debe tener una elección, que tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Entonces, en los casos indicados anteriormente, la elección resulta nula, por no ser legal, cierta, imparcial, ni objetiva y pronunciarse respecto de ello, es simplemente el analizar y declarar si los actos electorales en su conjunto cumplieron con el mandato constitucional. Lo que válidamente podía hacer la autoridad responsable, dado que la propia ley electoral estatal, prevé la posibilidad de que se declare dicha nulidad y en consecuencia se revoque la constancia de mayoría que expida el Consejo Electoral Estatal, relativa a la elección de gobernador, tal como se desprende de los artículos 107, fracción XX, 249 último párrafo y 329, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Lo anterior no es contrario al principio de definitividad de los actos electorales, de acuerdo con lo siguiente:

Primero, porque este principio esta referido a los actos que realizan las autoridades electorales en relación con un proceso electoral, de manera que no opera con relación a actos de personas o entidades distintas como pueden ser los actos de los ciudadanos de los partidos políticos y de otras autoridades distintas a las que organizan y llevan a cabo las elecciones.

Segundo, porque constituye una medida de seguridad para garantizar que el procedimiento por el que se desarrolla el proceso electoral se realice sana pero firmemente, de manera que si los actos procedimentales incurrn en irregularidades estas puedan ser corregidas de inmediato a través de los medios de impugnación y si no se combaten en éstos, se logre la firmeza para servir de base sólida a los actos procedimentales subsiguientes, sin embargo

como dicho procedimiento constituye sólo una parte del proceso y este desempeña una función instrumental respecto de los actos jurídicos sustantivos, que se constituyen y realizan por esa vía, y que a través de ella deben llegar y cumplir la finalidad principal, resulta obvio que respecto de éstos no opera dicho principio de definitividad, de manera que cuando las irregularidades cometidas en éstos afecten los elementos fundamentales de las elecciones democráticas y puedan producir su nulidad no es obstáculo para el examen de la cuestión y la declaratoria de nulidad.

De todo lo anterior es posible determinar que conforme con la legislación electoral del Estado de Tabasco sí cabe la posibilidad de declarar la nulidad de la elección de gobernador a través del recurso de inconformidad previsto en el mismo ordenamiento.

DÉCIMO CUARTO. Al aplicar todos los anteriores conceptos al presente caso y relacionarlos con algunos de los hechos evidenciados a través de las probanzas que antes se valoraron, con el fin de abordar el estudio de varios planteamientos formulados por los actores y que se encuentran, por ejemplo, en el apartado IV del resumen de agravios hecho con anterioridad, se encuentra que existen determinados hechos que impiden considerar, que la elección de gobernador del Estado de Tabasco se haya realizado mediante el sufragio libre y, por tanto, tal circunstancia conduce a estimar, que en el presente caso no fueron observados los artículos 116, fracción IV, incisos a) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los cuales prevén el sufragio universal libre, secreto y directo, como elemento indispensable de la elección, entre otras autoridades, de gobernador, así como que deben propiciarse condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

Se parte de la base que el derecho al sufragio, con las características precisadas en las disposiciones constitucionales mencionadas, constituye la piedra angular del sistema democrático; de ahí que si se considera que en una elección, el sufragio no se ejerció con las características antes citadas, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos constitucionales invocados y que se ha atentado contra la esencia del sistema democrático.

Se tiene en cuenta que para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de la manifestación de una decisión libre, es decir, de una voluntad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad es necesario establecer, si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya concurrencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

Se debe tener presente que para que realmente el ciudadano esté en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, se requiere que en la organización de las elecciones se dé a los contendientes políticos un margen de equidad en aspectos tales, como el acceso a los medios de comunicación, entre los que destaca el televisivo. Si se garantiza ese margen de equidad entre los distintos partidos y candidatos que participan en las elecciones, quedará asegurado también, que el elector tendrá varias opciones entre las cuales podrá escoger realmente, con absoluta libertad, la que más se apegue a su convicción política y no será víctima de inducciones provenientes del hecho de que, por ejemplo, en la inequidad en el acceso a medios de comunicación con que cuenten partidos políticos y candidatos, se haga incurrir en error al ciudadano, de modo que éste piense que no tiene otras alternativas más que la resultante de la

saturación publicitaria de quien ha contado ampliamente con ventaja de esos medios de comunicación, lo cual afecta desde luego, esa libertad que debe tener el elector al ejercer el derecho al sufragio.

En el presente caso existen elementos que afectan la libertad con la que debió ejercerse el sufragio en la elección de gobernador del Estado de Tabasco.

Estos elementos resultan evidenciados con varias de las pruebas que en otra parte de esta ejecutoria se describieron y se valoraron.

La apreciación de dichas probanzas se hace sobre la base de que los hechos que constituyen materia de la prueba, la mayoría de las veces son ocultados, ya que en ocasiones, incluso, se trata de verdaderos actos ilícitos, por lo que es muy difícil su demostración. De ahí que ante tal dificultad, sólo es posible tener convicción de ellos a través de los indicios que aportan los referidos medios de convicción, los cuales deben ser valorados atendiendo a las circunstancias descritas.

Tal y como se destacó en la parte de este ejecutoria, en la cual se relataron y valoraron medios de impugnación, el tiempo con que contaron los partidos políticos en los medios de comunicación electrónica, como la televisión, fue bastante desproporcionado, ya que en el monitoreo promedio, realizado por la Comisión de Radiodifusión del consejo estatal electoral, en el lapso comprendido del catorce de agosto al treinta de septiembre del año en curso, al Partido Revolucionario Institucional se le dedicó el 86.98 por ciento del tiempo total de transmisión en el canal siete, en tanto que en el canal nueve, al propio partido se le dedicó el 52.95 por ciento. Esto contrasta con el tiempo dedicado al resto de los partidos, que fue el 13.01 por ciento en el canal siete y el 47.04 por ciento en el canal nueve.

Lo grave de esta situación es que, como ya quedó asentado en otra parte de esta ejecutoria, la concesionaria del canal siete de televisión, en donde se dedicó más tiempo al Partido Revolucionario Institucional, es Televisora Tabasqueña, S.A. de C.V., la cual, según los testimonios notariales que obran en el expediente, tiene la participación mayoritaria (98%) el gobierno del Estado de Tabasco.

La experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral muestra, que en la actualidad los partidos políticos tienen plena conciencia de la importancia de ganar presencia ante la opinión pública y saben que los medios de comunicación, sobre todo la televisión, constituyen la vía más rápida para llegar a los electores.

La doctrina se refiere también a esta situación, por ejemplo, en la obra " Homo videns. La sociedad teledirigida " , editorial Taurus, 1998, página 66, al analizar la definición sobre democracia, según la cual, ésta es un gobierno de opinión, Giovanni Sartori dice que: " ... esta definición se adapta perfectamente a la aparición de la video-política. Actualmente, el pueblo soberano `opina´ sobre todo en función de cómo la televisión le induce a opinar. Y en el hecho de conducir la opinión, el poder de la imagen se coloca en el centro de todos los procesos de la política contemporánea.- Para empezar, la televisión condiciona fuertemente el proceso electoral, ... bien en su modo de plantear la batalla electoral, o en la forma de ayudar a vencer al vencedor. "

En estas circunstancias, si como quedó demostrado, en la elección de gobernador de Tabasco, el partido político triunfador tuvo gran acceso a los medios televisivos, a diferencia de los demás partidos políticos; pero sobre todo, si la presencia de dicho partido político ganador tuvo más preponderancia

en el canal siete de televisión, cuya concesionaria es Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., en la que el gobierno del Estado de Tabasco tiene participación mayoritaria, es fácil advertir no solamente la inequidad en lo que hace al acceso a un importante medio de comunicación, lo cual por sí mismo es conculcatorio del artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también es patente que la ventaja que tuvo el partido ganador fue propiciada por quien tiene la participación mayoritaria en la concesionaria del referido canal de televisión, es decir, el gobierno del Estado de Tabasco.

Esta desproporción en el acceso a un importante medio masivo de comunicación afecta el derecho al sufragio en dos vertientes:

Por una parte, según se vio con anterioridad, se ocasiona una limitación en las opciones que tiene el elector para decidir libremente entre las distintas propuestas de los partidos políticos que participan en los comicios, puesto que el ciudadano está más en contacto con la plataforma política de quien ha aparecido más en el medio de comunicación indicado y en mayor o menor medida se le hace perder el contacto con los partidos políticos que menos aparecen en el propio medio de comunicación, lo cual afecta la libertad con la que se debe ejercer el derecho al sufragio.

Por otra parte, la neutralidad gubernamental constituye un factor fundamental en la salvaguarda de la libertad con que debe ejercerse el derecho al sufragio; pero si no existe una actitud en ese sentido, la libertad en el ejercicio en el sufragio se ve afectada.

Esta afectación es decisiva en una elección cuyos resultados son muy cerrados, como ocurre en la elección de gobernador del Estado de Tabasco, en la que, según el cómputo realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tabasco, la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar es de apenas 1.18 puntos porcentuales.

Podría partirse de la base que esta irregularidad, por sí sola, no pudiera constituir un factor determinante en el resultado de la elección de gobernador de Tabasco; sin embargo, esta no es la única anomalía que aparece demostrada en el expediente, puesto que en el presente caso acontecieron otras que se mencionarán en seguida.

En efecto, según quedó asentado en otra parte de esta ejecutoria, en las sesiones de cómputo distrital de la elección de gobernador se abrieron 1,338 paquetes electorales, equivalentes al 65% de las casillas instaladas en el Estado de Tabasco.

En nueve distritos, que representan el 50% de los distritos electorales del Estado de Tabasco, fueron abiertos la totalidad de los paquetes electorales, según puede apreciarse en las actas circunstanciadas levantadas en las sesiones de cómputo de los distritos I, II, III, V, VI, VII, IX, X y XVII. En los restantes distritos electorales se abrieron muchos paquetes electorales.

Lo trascendente de esta apertura es que en la mayoría de los casos se llevó a cabo sin que se surtiera alguna de las hipótesis de excepción, previstas en el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

En los citados distritos en donde se abrieron todos los paquetes electorales y en algunos otros, la apertura se efectuó en virtud de un acuerdo general, tomado por los integrantes de los consejos distritales. En algunas ocasiones,

tales acuerdos se tomaron en aceptación a la propuesta de apertura de paquetes, formulada por el Partido Revolucionario Institucional. Otras veces, se expusieron motivos específicos para la particular apertura de algún paquete electoral; pero en muchos casos la exposición del motivo de apertura aducido se hizo en términos bastante vagos y generales, de tal manera que no quedó justificada legalmente, la razón por la cual se abrió el paquete. En varios casos, la razón de apertura aducida era inexacta, por ejemplo, cuando se adujo la inexistencia de actas en el paquete, a pesar de que cuando fue recibido en el distrito electoral correspondiente, en la razón de recepción se hizo constar, que el paquete contaba con dicha acta, o bien, cuando se dijo que no existía coincidencia entre los datos asentados en las actas y, sin embargo, en varias ocasiones quedó evidenciado que los datos en las actas eran iguales.

En algunos distritos se advierte que la manera de proceder fue la de expresar los motivos de la apertura de paquetes en actas levantadas respecto a cada uno de éstos. Sin embargo, en varios de esos distritos se había dictado ya un acuerdo general para que la apertura de paquetes se realizara y, por tanto, esas actas particulares dan la impresión de que lo que se trató de hacer fue reforzar, a veces sin éxito, la causa invocada en el citado acuerdo general.

A pesar de que, como antes se dijo, en la mayoría de los casos, la apertura de paquetes se hizo de manera ilegal, puesto que se realizó sin que se surtieran los supuestos de excepción previstos en el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ya se vio en otra parte de la presente ejecutoria, que si tal irregularidad se aprecia de manera individualizada, mediante el examen de casilla por casilla, en una gran cantidad de casos la anomalía de que se trata no es suficiente para actualizar la causa de nulidad sustentada en el dolo o error en la computación de los votos, con el propósito de beneficiar a uno de los candidatos y que sea determinante para el resultado de la votación (artículo 279, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco) lo cual condujo a que no se declarara la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si esta situación irregular se hubiera presentado esporádicamente en uno que otro distrito electoral, se habría podido pensar que se estaba ante la presencia de errores aislados, quizá carentes de trascendencia. Sin embargo, tal irregularidad se advierte de manera constante en las sesiones de cómputo de la elección de gobernador, realizada en todos los distritos electorales, en donde incluso, en el 50% de ellos se procedió a la apertura del total de los paquetes electorales. Esta circunstancia se aúna al hecho de que en la mayoría de las casos no se justificaba la apertura de los paquetes electorales.

Todo este panorama lleva a inferir, que no se está ante una simple coincidencia en la manera de realizar el cómputo, la cual pudo darse si se tratara de dos o tres casos, sino que lo que se hace patente en realidad, es que se acató una instrucción general, la cual se ejecutó con mayor efectividad en algunos casos que en otros.

Si esto es así, es clara la gravedad de que haya existido una instrucción hacia los consejos distritales de que los paquetes electorales fuera abiertos, a pesar de que no se surtieran las hipótesis excepcionales de ley, que permiten la apertura. De manera que, si bien la anomalía no es suficiente para declarar la nulidad de la votación en una casilla, apreciada la irregularidad en su conjunto evidencia, que la actuación de los consejos distritales no se apegó al principio de legalidad.

Alguien pudiera decir que esta irregularidad por sí sola no sería determinante para el resultado de la elección de gobernador del Estado de Tabasco; sin embargo, tal anomalía no es la única que se presentó en la propia elección,

puesto que ya con anterioridad se destacó la existencia de otra irregularidad y además se dio también la que a continuación se menciona.

Está demostrado en el expediente con el testimonio notarial del acta donde se hicieron constar determinados hechos, con una cinta de video, con una cinta de audio, restos de papelería electoral original quemada y con la copia certificada del expediente de responsabilidad, formado en contra del vocal ejecutivo, del vocal secretario y del vocal de organización y capacitación electoral del IV Consejo Distrital, que en las instalaciones de éste se quemó material electoral original, utilizado en la elección de gobernador, el dos de noviembre del año dos mil. En los restos de la papelería electoral quemada de referencia no solamente aparecieron documentos de la elección de gobernador, pertenecientes al IV Distrito Electoral sino que había también papelería de esa clase perteneciente al V Distrito Electoral. En el expediente no consta alguna causa legal que justificara la quema de ese material electoral. Por el contrario, el hecho de que en el referido expediente de responsabilidad se constata, que los citados funcionarios fueron sancionados con la destitución de sus cargos, constituye una muestra palpable de su actuación ilegal.

Pudiera pensarse que esta circunstancia constituye un hecho aislado por haberse dado solamente en un distrito. Esta manera de pensar tendría fundamento, si lo acontecido hubiera sido lo único que ocurrió en la elección de gobernador del Estado de Tabasco; pero no nada más sucedió este hecho, sino que debe recordarse la irregular situación consistente en la apertura ilegal de paquetes electorales en todos los distritos electorales, incluidos el IV y el V y que en muchos casos, el motivo que se invocó para la apertura fue la ausencia de actas de escrutinio y cómputo de casilla. En los restos de papelería quemada mencionados anteriormente hay actas de escrutinio y cómputo.

Independientemente de lo anterior obran en el expediente varias probanzas relacionadas con Carlos Manuel León Segura, como son el escrito elaborado de puño y letra por dicha persona el trece de noviembre del año dos mil, ratificado ante el Notario Público 167 del Distrito Federal; la declaración de dicha persona ante el Notario Público número 21 de Villahermosa, Tabasco, el catorce de noviembre del año dos mil, y cintas de video y de audio. Estas probanzas ponen de manifiesto, que según Carlos Manuel León Segura, el Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco financió con dos millones y medio de pesos, parte de la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Manuel Andrade Díaz. Al decir de Carlos Manuel León Segura, ese dinero se reunió con las aportaciones de taxistas a quienes se les prometió la entrega de permisos de autos de alquiler. Que con el dinero recaudado se compraron despensas, láminas de zinc, máquinas de coser, máquinas de escribir, molinos, machetes, limas, bicicletas y artículos deportivos. Todo esto se repartió en varios municipios. Carlos Manuel León Segura afirma que a él se le comisionó para distribuir esos artículos. Tal persona asegura que se expidieron permisos cuyo número de folio correspondía al de la credencial para votar con fotografía. A los beneficiados se les indicó que los permisos de taxis se entregarían después del quince de octubre, pero que tenían que votar por el Partido Revolucionario Institucional, si no, los permisos no se les darían. Según el declarante, todo lo anterior le constaba, porque prestó servicios en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en virtud de un contrato.

A primera vista podría parecer que se está ante la presencia de un testimonio aislado; sin embargo esa declaración, que en principio es un indicio, cobra relevancia por la calidad que tenía su autor en la dependencia donde prestaba sus servicios y porque el deponente apoyó su dicho en una base de datos aportada también al expediente. Independientemente de estas circunstancias tales indicios deben ser administrados con las distintas videocintas referente a

la entrega de despensas y sobre el almacenamiento de artículos de consumo con que se integraban aquéllas, hechos que también fueron materia de distintas denuncias y de otras declaraciones ante el notario público. Incluso el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar se refirió a estas actividades y en varios foros expresó, que tal situación constituyó una de las causas por las cuales votó en contra de que se declarara la validez de la elección de gobernador por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tabasco.

Cada uno de estos elementos de prueba constituyen indicios que de manera aislada no son aptos para producir por sí solos plena fuerza probatoria; pero adminiculados y apreciados en conjunto llevan a la convicción de que a la población se le hicieron llegar diversos artículos para la obtención del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y que en tal actividad intervino al menos una dependencia de gobierno del Estado de Tabasco, como es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Esto constituye un elemento más para considerar que el gobierno del Estado de Tabasco no fue neutral en la elección de gobernador, lo cual implica una afectación en la libertad del posible sufragio.

Existe también otra circunstancia particular acontecida en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, antes del día de la jornada electoral, la cual se encuentra registrada en una cinta de video (prueba número 61) además de que fue objeto de la denuncia que dio origen a la averiguación previa A-III-1393/2000 (centro) y que incluso fue comentada en noticieros radiofónicos y en la prensa local y nacional. En el edificio donde tiene su sede la empresa Chocoweb fue encontrado material electoral de las elecciones de Tabasco de mil novecientos noventa y siete; del Estado de México, del Estado de Sonora e incluso de las elecciones de federales de este año. En el local ocupado por dicha empresa existía equipo de cómputo. Quien se ostentó como titular o responsable de dicha empresa dijo llamarse Manuel Zendejas, quien no pudo dar una explicación satisfactoria de la razón por la cual, en una planta del citado edificio se encontró el referido material electoral. Tampoco quedó clara la actividad que desarrollaba la citada empresa en ese momento, puesto que no obstante que, después de esperar por bastante tiempo, una comisión de personas ingresó al interior de las oficinas donde se encontraba el equipo de cómputo, lo que con posterioridad dijeron algunas de esas personas que lograron entrar, no puso de manifiesto qué era lo que en realidad se efectuaba en el lugar.

Lo acontecido en el edificio donde tiene su sede la empresa " Chocoweb " , si se aprecia de manera aislada, no aportaría mayores elementos para hacer una valoración sobre la legalidad del proceso de la elección de gobernador del Estado de Tabasco; sin embargo, las circunstancias en que se desarrollaron los actos, el tipo de material encontrado en el lugar, la actitud asumida por Manuel Zendejas, quien se ostentó como titular de la empresa y, fundamentalmente, el hecho de que tanto algunos de los sistemas hallados en los aparatos de cómputo como los materiales que se encontraban en una de las plantas del edificio tenían que ver con cuestiones electorales; todo esto debe ser adminiculado con los demás acontecimientos que se han venido describiendo, tales como, la presencia del partido triunfador de la elección en el canal de televisión concesionado a la sociedad mercantil en la que el gobierno del Estado de Tabasco tiene una mayor participación; la apertura indebida de paquetes electorales; la quema de material electoral en la sede del IV Distrito Electoral; la entrega de utensilios a ciudadanos, con miras a la obtención del voto.

De esta adminiculación es posible desprender, que en la elección de gobernador del Estado de Tabasco existieron irregularidades que afectaron el

valor fundamental previsto en la constitución, consistente en el derecho al sufragio.

Si cada una de las circunstancias que se han relatado se apreciara de manera individual, sin establecer ninguna relación, es claro que con tal manera de proceder ningún resultado se desprendería, tal y como se hizo en una parte anterior de esta ejecutoria, cuando los elementos probatorios fueron valorados de modo particular. Pero el enlace de los elementos descritos sí produce la convicción de que en la elección de gobernador del Estado de Tabasco se afectaron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia, pues quedó claro que se infringió la ley cuando, por ejemplo, se abrieron paquetes electorales. Hubo falta de independencia e imparcialidad, cuando la apertura de paquetes electorales se hizo, al parecer, en acatamiento de una instrucción, pues lo ordinario no es que exista coincidencia por parte de los consejos distritales electorales en maneras de proceder que se apartan de la ley. No hubo neutralidad por parte del gobierno del Estado de Tabasco, como lo demuestra la desproporción en el acceso al canal siete de televisión que tuvo el partido triunfador de los comicios, con relación al acceso que tuvieron otros partidos políticos, así como la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco en la recaudación de fondos para favorecer al candidato de dicho partido, según lo declarado por Carlos Manuel León Segura.

En virtud de lo anterior, en el caso fueron conculcados los artículos 41, base IV, y 116, fracción IV, incisos a) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Incluso, asiste razón al Partido de la Revolución Democrática cuando afirma, que la voluntad del pueblo, expresada mediante elecciones auténticas, que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto, constituye materia del artículo 21.1, párrafo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Igual tema forma parte del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, así como del artículo 23, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. De ahí la importancia de que quede salvaguardado el derecho al sufragio.

Se hace notar que no es la existencia de una sola de esas circunstancias anotadas lo que permite arribar a la anterior conclusión, sino que ésta se obtiene por la concurrencia de todas ellas, lo cual provoca que cobren relevancia los indicios que arrojan otras probanzas que en otra parte de esta ejecutoria se describieron, tales como los testimonios notariales sobre actas en las que se hicieron constar distintos hechos; las denuncias que dieron origen a averiguaciones penales; documentales privadas y pruebas técnicas como las cintas de video y de audio; porque todo ese material apreciado en conjunto, refuerza la conclusión a la que antes se arribó.

Dentro de ese cúmulo de elementos probatorios cobra relevancia la decisión del consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar, quien al invocar algunas de las irregularidades antes anotadas, no avaló la elección de gobernador, pues en el momento oportuno emitió voto en contra de la aprobación del contenido del Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador.

Se encuentra también que en el acta de sesión de cómputo estatal de gobernador de veintidós de octubre del año dos mil, la consejera Rosa María Guzmán Domínguez hizo uso de la palabra como preámbulo al voto que emitiría con posterioridad. Con este motivo, dicha consejera destacó las irregularidades que advirtió en el proceso electoral. Específicamente se refirió a la compra e inducción al voto y a la coacción, que según dijo, no fueron

posibles de evitar. También mencionó que no hubo equidad en los medios de comunicación, lo cual dijo reprobar.

Es patente que los consejeros electorales Joaquín Díaz Esnaurrizar y Rosa María Guzmán Domínguez estuvieron en contacto directo e inmediato con el proceso relativo a la elección de gobernador del Estado de Tabasco y, por tal motivo, su testimonio sobre la manera en que dicho proceso se desarrolló es de suma importancia. Sin embargo, sus apreciaciones se toman en cuenta en esta ejecutoria tanto por lo antes anotado como porque lo expuesto por dichos consejeros coincide con el resultado de los elementos probatorios que se han venido mencionando, todo lo cual proporciona en conjunto, la convicción de que en la elección de gobernador del Estado de Tabasco se produjeron las conculcaciones que han sido apuntadas con anterioridad.

Todo lo anterior debe relacionarse a su vez, con la circunstancia particular de que en el presente caso, los resultados de la elección son muy cerrados, puesto que si se atiende a la votación que obtuvieron los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la elección, se encuentra lo siguiente:

En el cómputo estatal, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 298,969 votos; el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 290,968 votos. La diferencia es de 8,001 votos, lo cual es equivalente a 1.18 puntos porcentuales.

En el cómputo recompuesto por el tribunal responsable, el Partido Revolucionario Institucional tiene 291,495 votos; el Partido de la Revolución Democrática tiene 284,192 votos. La diferencia es de 7,303 votos, lo cual es equivalente a 1.11 puntos porcentuales.

Esta escasa diferencia en la votación evidencia la importancia de las irregularidades de la elección de gobernador de Tabasco que se han venido mencionando, porque el surgimiento de cualquiera de ellas pudo ser la causa de que un determinado partido fuera el triunfador, puesto que si las anomalías no se hubieran producido, el resultado podría haber sido otro.

La existencia de las conculcaciones mencionadas, relacionada con el hecho de que en el Estado de Tabasco es legalmente posible declarar la nulidad de la elección de gobernador, ha lugar a revocar las sentencias reclamadas, a declarar la nulidad de la elección de gobernador, a revocar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de Manuel Andrade Díaz, candidato del Partido Revolucionario Institucional y a comunicar esta decisión al congreso de dicho Estado, para los efectos legales conducentes.

Se destaca la circunstancia de que con anterioridad se señaló, que en el presente caso, algunas autoridades del Estado de Tabasco no se condujeron con neutralidad, lo cual contribuyó a que se tuvieran por demostradas las conculcaciones aducidas. Con relación a este punto existen antecedentes en esta Sala Superior de que se han nulificado elecciones, cuando ha quedado evidenciado que las autoridades no observaron una actitud neutral en los comicios. A este respecto, se tiene presente lo resuelto en la ejecutoria de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el expediente SUP-JRC-124/98, relativo a la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Jamiltepec, Oaxaca. Existió un caso similar en San Luis Potosí, analizado en la ejecutoria de once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-036/97. En esta ejecutoria se sostuvo la siguiente tesis relevante, publicada en el Suplemento número 1 de la Revista Justicia Electoral, páginas 51 y 52, que dice:

" NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ). De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y conmetieron dichas violaciones sustanciales " .

En virtud de lo determinado tanto en el presente considerando, como en el que antecede y habida cuenta que ha quedado satisfecha la pretensión de los actores, se hace innecesario el examen de los demás agravios que formularon.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SUP-JRC-489/2000 al expediente SUP-JRC-487/2000.

En consecuencia, glócese copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente SUP-JRC-489/2000.

SEGUNDO. Se revocan las sentencias de nueve de noviembre del año dos mil, emitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los expedientes T.E.T-RI-014/2000 y T.E.T-RI-013/2000, en los recursos de inconformidad interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional, respectivamente.

TERCERO. Se declara la nulidad de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

CUARTO. Se revoca la constancia de mayoría y validez otorgada a Manuel Andrade Díaz, candidato del Partido Revolucionario Institucional, de lo cual se deberá dar aviso al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido de la Revolución Democrática, al Partido Acción Nacional y al tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, en sus respectivos domicilios, señalados en autos; **por oficio** con copia certificada de la sentencia, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco y al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco; por conducto del Tribunal responsable al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe, por unanimidad de votos en cuanto al punto resolutivo primero y, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis de la Peza, en su carácter de Presidente, por ministerio de ley, Leonel Castillo González, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, quien fue ponente, contra el voto de los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo,

con relación a los restantes puntos resolutivos, quienes emitieron **VOTO PARTICULAR** al respecto. No participó el Magistrado Fernando Ojesto Martínez Porcayo, por habersele aceptado la excusa que formuló para conocer del presente asunto. El referido voto particular es del tenor siguiente:

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS ELOY FUENTES CERDA Y ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE SENTENCIA RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-487/2000 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-489/2000.

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 Y SUP-JRC-233/2003, acumulados.

**ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA**

**TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO: JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

**SECRETARIO: JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, con números de expediente **SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 Y SUP-JRC-233/2003**, promovidos por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes Jorge Luis Preciado Rodríguez, Ricardo Sotelo García y Fidel Alcaraz Checa, respectivamente, los tres primeros en contra de la sentencia de treinta de julio de dos mil tres, recaída a los recursos de inconformidad 26/03 y 27/03 acumulados, y los dos últimos, en contra la resolución de declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Colima, ambas dictadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, y

RESULTANDO

I. El seis de julio de dos mil tres, se celebraron elecciones en el Estado de Colima para renovar, entre otros cargos, al Gobernador del Estado.

II. El diez de julio de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima celebró sesión extraordinaria de cómputo estatal de la elección de Gobernador para el Estado de Colima. Dicha sesión arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	69,180	Sesenta y nueve mil ciento ochenta
PRI	83,995	Ochenta y tres mil novecientos noventa y cinco
PRD	32,042	Treinta y dos mil cuarenta y dos
PT	2,890	Dos mil ochocientos noventa
PVEM	0	Cero
CONVERGENCIA	0	Cero
PSN	203	Doscientos tres
PAS	0	Cero
ADC	7,619	Siete mil seiscientos diecinueve
MP	584	Quinientos ochenta y cuatro
FC	1,315	Mil trescientos quince
Votos válidos	197,828	Ciento noventa y siete mil ochocientos veintiocho
Votos nulos	4,009	Cuatro mil nueve
Votación Total	201,837	Doscientos un mil ochocientos treinta y siete

En dicha sesión, también se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

III. El trece de julio del año en curso, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática interpusieron sendos recursos de

inconformidad en contra del cómputo y declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor del Partido Revolucionario Institucional. Dichos recursos se radicaron en el Tribunal Electoral del Estado de Colima bajo los números de expediente 26/2003 y 27/2003 acumulados.

IV. El treinta de julio de dos mil tres, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó sentencia en los recursos de inconformidad referidos en el resultando inmediato anterior, cuya parte considerativa y resolutive son del tenor siguiente:

VI.- Obran agregadas en autos las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas y exhibidas por los partidos recurrentes, mismas que se encuentran descritas en el resultando dos de esta resolución, así como las aportadas por el Instituto Electoral del Estado, la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, las cuales fueron requeridas por esta autoridad, para mejor proveer con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 del Código Electoral del Estado, mismas que son admitidas, desahogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 366 y 371 del Código de la materia; así mismo, fueron perfeccionadas de conformidad con lo dispuesto por el precitado artículo 362 las pruebas técnicas ofrecidas por los recurrentes, en sesión pública extraordinaria, cuya acta obra agregada en autos.

VII.- Para una mejor descripción de la valoración de las pruebas a continuación, se enumeran la totalidad de ellas y se hace una breve síntesis de su contenido.

Las documentales públicas consistentes en:

1.- Constancia, expedida por el Instituto Electoral del Estado, con las que se acredita la personalidad del promovente del Partido de la Revolución Democrática;

2.- Copia certificada del informe preliminar de los gastos de campaña presentado por el Partido Revolucionario Institucional, para la campaña del proceso electoral del año dos mil tres, de los que se desprenden que se realizaron en tiempo y forma los informes preliminares al Instituto Electoral del Estado, no habiéndose encontrado por parte de esa autoridad administrativa ninguna anomalía por lo que respecta a los mismo;

3.- Copia certificada del Acuerdo número diez aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se determinan los topes de gastos de campaña del que se desprende que con fecha veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General

de Instituto Electoral del Estado, aprobó que para la elección de Gobernador del Estado el tope máximo de gastos de campaña es de \$2'994,335.87 (dos millones novecientos noventa y cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 87/100 m.n.);

4.- Copia certificada del acta de cómputo estatal de la elección del Gobernador, de la que se desprende que en el desahogo de la misma se manifestaron protestas por parte de los representantes de varios partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como que se aprobó un acuerdo que en su parte medular establece que se llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de gobernador en el Estado, que se declaró que el candidato que obtuvo mayoría de votos es el C. GUSTAVO ALBERTO VAZQUEZ MONTES, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, que se le expidió la constancia de mayoría y que se ordenó la publicación de la referida sesión en el periódico oficial "El Estado de Colima";

5.- Copia certificada del acta de la constancia de mayoría que le fue entregada al candidato del Partido Revolucionario Institucional;

6.- Copia certificada del informe sobre el desarrollo y particularidad del proceso electoral, a que se refiere el artículo 295 del Código Electoral del que se desprende que no hubo incidencias mayores durante el desarrollo del proceso electoral, que dio inicio con la instalación del Instituto Electoral del Estado el día nueve de noviembre del año dos mil dos;

7.- Copia certificada del único acuerdo aprobado en la sesión del cómputo estatal de la elección de Gobernador llevada a cabo el día diez de julio del año en curso con la cual se acredita que en esa fecha se llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de gobernador en el Estado, que se declaró que el candidato que obtuvo mayoría de votos es el C. GUSTAVO ALBERTO VAZQUEZ MONTES, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, que se le expidió la constancia de mayoría y que se ordenó la publicación de la referida sesión en el periódico oficial "El Estado de Colima".

8.- Tres copias fotostáticas certificadas del oficio número CL/0626/03, de fecha seis de julio del año en curso, firmados por el C. JOSUÉ CERVANTES MARTÍNEZ, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, dirigidas a los CC. AURORA DE LA MORA ALVARADO, Encargada de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Colima, Cap. FERNANDO DÍAZ CENDEJAS, Director de Seguridad Pública del Estado de Colima y DR. ANTONIO SAM LÓPEZ, Procurador General del Estado de Colima, con los que se acredita que se hizo del conocimiento de esos funcionarios la instalación de retenes policíacos que impedían el tránsito de los electores, y que se solicitó con fundamento en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales su intervención en el ejercicio de sus atribuciones;

9.- Copia fotostática certificada del informe de la Comisión compuesta por consejeros, representantes de partido y vocales del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Estado, del que se

desprende que en el Municipio de Ixtlahuacan, Colima, se encontraban instalados retenes policiacos con personas armadas, que detenían a los vehículos en tránsito pidiéndoles su credencial de elector la cual cotejaban con una supuesta lista de sospechosos;

10.- Diez escritos de protesta dirigidos a los diez Consejos Municipales Electorales, con el sello de recibido en original, con los cuales se acredita, que el Partido de la Revolución Democrática, protestó la totalidad de las casillas instaladas en el Estado para la jornada electoral del seis de julio del año en curso;

11.- Escrito de fecha dos de julio del año en curso, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmado por el comisionado suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante ese Instituto, mediante el cual solicita una investigación a fondo de los gastos de campaña de gobernador por parte del Partido Revolucionario Institucional, con sello de recibido en original, con el cual se acredita la solicitud que le hizo el partido recurrente la autoridad encargada de organizar los comicios, que realizara una investigación a fondo de los gastos que ha realizado en la campaña de Gobernador por presunto derroche de recursos por parte del candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

12.- Escrito de fecha tres de julio del año en curso, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmado por el comisionado del Partido de la Revolución Democrática ante ese Instituto, mediante el cual denuncian violaciones cometidas por el C. BENJAMÍN SILVA GONZÁLEZ, Consejero del Consejo Municipal Electoral, del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, mediante el cual se acredita que se solicitó la remoción del consejero en mención por haber firmado un desplegado en apoyo al candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la gubernatura del Estado;

13.- Cincuenta y siete documentales privadas consistentes en ejemplares completos de diversos periódicos de circulación en el Estado, de diferentes fechas, de cuyas notas se hace un resumen en el siguiente cuadro:

No.	Periódico y fecha de publicación	Nota
1	Diario de Colima Jueves 27 de febrero de 2003	Michel se va sin pendiente porque confía en el gobernador A mí no me ha rebasado el terremoto, ni llegué tarde ni me apaniqué; él si lo ha declarado. Villa de Álvarez, Col. 26 de febrero. Si Enrique Michel dice que deja sin pendiente la alcaldía de Colima, es porque confía que el gobernador Fernando Moreno Peña sacará adelante el problema que dejó el terremoto de enero. Así lo consideró el propio Moreno Peña, quien por otra parte le respondió a Michel: “yo nunca he declarado que a mí me ha rebasado el sismo o a mi gobierno y creo que sí hemos escuchado al presidente municipal en varias ocasiones declararlo” que a él sí lo rebasó. Al respecto, Moreno Peña explicó que si bien hizo del conocimiento

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

No.	Periódico y fecha de publicación	Nota
		del gobierno federal la situación que se guardaba en Colima luego del sismo del 21 de enero, fue atendiendo su obligación y sentido de responsabilidad, pero eso no quiere decir que me haya rebasado el sismo, a mí no me ha rebasado el sismo en lo más mínimo. Ni me apaniqué, ni me escondí, ni me presenté tarde, ni me estoy yendo ni nada. Creo que si alguien va a estar al frente de esto hasta el último momento, va a ser su servidor. No voy a dejarme rebasar por esto”.
2	Diario de Colima 4 de marzo de 2003	Panistas tienen deformaciones mentales. Son incorregibles Los panistas tienen deformaciones mentales que yo no puedo corregir, expresó el gobernador Fernando Moreno Peña al referirse a la insistencia de algunos actores políticos de Acción Nacional, en el sentido de que el presidente Vicente Fox Quesada entregó dinero al Ejecutivo Estatal para que apoyara a los damnificados del sismo de enero.
3	Ecos de la Costa Viernes 4 de abril de 2003	Una provocación, la reunión de la magistrada. Ruiz Visfocri no ha votado una sola resolución a favor del PRI; por fortuna, a todas les ha dado palo el Tribunal Federal, señala el mandatario. La crítica panista (de hacer públicos los convenios de publicidad) es para los propios medios: “ustedes, los periódicos, los tienen, publíquenlos”, invita.
4	Ecos de la Costa 14 de marzo de 2003	Por suerte para JOA la AFI no acudió a su registro. ... el gobernador Fernando Moreno Peña mostró su sorpresa por las fotografías que registran a quienes acompañaron a Jesús Orozco Alfaro a su registro como candidato perredista a la gubernatura. Expresó que el ex priísta tuvo suerte de que la Agencia Federal de Investigación no estuvo por ahí. Textualmente, mencionó: “qué bueno que no anduvieron por ahí, yo nada más digo eso y en su oportunidad hablaré al respecto.
5	Diario de Colima 25 de marzo de 2003	Los panistas no querían que Sosa fuera candidato al gobierno. A Martha Sosa le suspendieron sus derechos por no pagar las cuotas en el PAN. Dice el gobernador que esperaba a miles protestando; al rato ellos no se la van a acabar, advierte. El gobernador, Fernando Moreno Peña, calificó como “un fracaso” la marcha-mitin que realizaron el día de ayer los panistas y sostuvo que fueron los mismos blanquiazules quienes inhabilitaron a Martha de sus derechos partidistas porque no querían que ella fuera la candidata al gobierno del Estado. Incluso, recordó que en una ocasión los propios panistas amonestaron a Martha Sosa cuando se revisó la primera cuenta pública de su administración municipal de Manzanillo. “Hay que recordar también que durante un año los panistas la suspendieron como miembro del partido por no pagar las cuotas, siempre ha tenido problemas de dinero”.
6	Diario de Colima Viernes 4 de abril de 2003	Visfocri, PAN y PRD arreglaron el caso Sosa. ¿Por qué no invitaron al PRI?, cuestiona. Ninguna resolución del TEE ha favorecido al tricolor pero el Trife le da palo, señala. Manzanillo, Col., 3 de abril. El gobernador Fernando Moreno Peña opinó que la reunión de la presidenta del Tribunal Electoral del

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

No.	Periódico y fecha de publicación	Nota
		Estado, María Elena Adriana Ruiz Visfocri, el líder del PAN, Jorge Luis Preciado, y los perredistas Armando de la Mora y Amoldo Vizcaíno, evidentemente fue para arreglar el asunto de Martha Sosa para cuando llegue al Tribunal.
7	Diario de Colima Domingo 13 de abril de 2003	Rogelio Rueda Sánchez (candidato del PRI a diputada federal) es un candidato vital. Reconociendo su comportamiento político y calificándolo como parte de un binomio electoral trascendente en el Revolucionario Institucional para los comicios electorales de este año, el gobernador del Estado Fernando Moreno Peña, calificó a Rogelio Rueda Sánchez como vital en la contienda para el partido. Fernando Moreno Peña, quien acompañó a Rueda en su acto de solicitud de registro, en un mensaje a los priístas dijo también que al PRI no llegan arribistas a las candidaturas, producto de inconformidades electorales como en otros institutos políticos, señalando además que todos los gobernadores que ha tenido Colima siempre han sido del partido.
8	Diario de Colima Domingo 13 de abril de 2003	No le temo a nadie; se analiza el caso Michel Ruiz. Mi gobierno no te tiene miedo a nada, ni a nadie en particular, por lo cual las autoridades correspondientes ya están analizando la denuncia interpuesta en la Procuraduría General de Justicia del Estado (Pgje) contra el alcalde con licencia. Enrique Michel Ruiz, aseguró el gobernador Fernando Moreno Peña.
9	Diario de Colima Jueves 24 de abril de 2003	Sosa (Martha Sosa Govea, candidato a diputado federal del PAN por el Segundo Distrito Electoral) ha cometido errores al defenderse. <u>El CEM ha actuado de manera adecuada. No puede participar en el proceso porque no tiene sus derechos políticos a salvo. Al tramitar amparos ante la federación, reconoce que esta inhabilitado. El 7 de abril perdió un amparo; el 10, el juez le dio palo.</u> “Ella argumenta cosas que no tienen fundamento. Dice: yo estoy en el padrón (electoral) y por eso tengo mis derechos a salvo; pero está en el padrón porque puede votar; pero no puede ser votada. Los curas están en el padrón, pero no pueden ser votados y ella tiene una limitante que le impone la ley”, refirió. Moreno Peña añadió otro error en el que ha incurrido Sosa: “Ella dice que la decisión (de inhabilitarla) no es firme porque no hay una resolución jurisdiccional o judicial; pero ahí confunde, porque la resolución (inhabilitación) sí es jurisdiccional y no necesariamente debe ser de un juez. Quien tiene jurisdicción para eso es el Congreso del Estado”.
11	Diario de Colima Domingo 4 de mayo de 2003	No se retrasará la justicia en caso Michel (Enrique Michel Ruiz, candidato de PAN a la gubernatura del Estado) La Pgje desahogará de acuerdo a los tiempos, Es problema entre panistas, insiste. La intención de Julián Martínez Ramírez, abogado del síndico suspendido Marco Antonio García Toro, de un juicio político en mi contra es una película viejísima, porque desde que entré me están denunciando ante el Congreso de la Unión y ni lo hacen ni va a <i>proceder</i>.

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

No.	Periódico y fecha de publicación	Nota
12	Ecos de la Costa Martes 6 de mayo de 2003	Que los políticos no se ligen con narcos. Niega conocer que algunos consuman drogas. Bueno que se aplique el antidoping, pero es camino equivocado, opina. Tras asegurar que está bien que se aplique el examen antidoping a todos los candidatos que participan en el proceso electoral, el gobernador, Fernando Moreno Peña dijo que “también hay que tratar de que los políticos no estén ligados al narco”. Entrevistado la mañana de ayer durante una gira de trabajo por la capital del Estado, el titular del Poder Ejecutivo negó tener conocimiento si algunos de los actuales políticos estén ligados al narcotráfico o crimen organizado: “a esos delincuentes ni los conozco, ni hago ronda con ellos”, aseveró.
13	Ecos de la Costa Martes 6 de mayo de 2003	Algunos panistas no respetan la ley. De acuerdo con la propuesta antidoping de JOA; te dice que incluya que los políticos no se relacionen con narcotraficantes. Creo que ya deberían de portarse bien los panistas, sé que es muy complicado, muy difícil y no lo van hacer, pero hay que portarse bien, que no nos muevan el índice delictivo, vamos a la baja y luego ellos no lo suben, yo creo que hay que pedirles que se comporten bien, aspiran a ser gobierno y se portan algunos como delincuentes y eso no está bien; algunos, yo no digo de todos”.
14	Ecos de la Costa Jueves 8 de mayo de 2003	Por falta de credibilidad, Preciado no compite por el voto popular. “No, a mí no me cansa (Jorge Luis Preciado Rodríguez), ya dijo el doctor de Christian: está loquito el muchacho ese, qué le hacemos”.
15	Ecos de la Costa Viernes 9 de mayo de 2003	JOA es cínico el hacer declaraciones en contra del poder transexenal. Efectivamente, la dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Rosario Robles, habla con conocimiento de causa al postular el riesgo de que en el proceso electoral intervenga el aparato gubernamental y el dinero público, declaró el gobernador Fernando Moreno Peña. Manifestó que ella en el Distrito Federal armó ”un cochinito” para afrontar las elecciones y por ende no debería usar el lema de “las manos limpias”.
16	Colimán Viernes 9 de mayo de 2003	Jesús Orozco entre narcos. El gobernador Fernando Moreno Peña aseguró tener pruebas de que el candidato a gobernador por el PRD está implicado con el narcotráfico y amenazó con publicar y presentar estas pruebas, pues dice que cuando toca el tema es el único que se siente aludido ¿Será que tiene algo qué esconder?
17	Diario de Colima	Otra vez, insinúa que Orozco (Jesús Orozco Alfaro, candidato del PRD a gobernador del Estado), está ligado con narcotraficantes.

No.	Periódico y fecha de publicación	Nota
	Viernes 9 de mayo de 2003	Siempre que se toca el tema, responde y se pone el saco. Desde el proceso interno del PRI, le comentó al respecto. Una vez más, el gobernador Fernando Moreno Peña insinuó que en la campaña de Jesús Orozco Alfaro, candidato del PRD a gobernador, están participando narcotraficantes, y dijo que le extraña que siempre que toca el tema, el perredista luego luego responde y siempre se pone el saco. Al preguntarle al gobernador qué conjeturas puede sacar de eso, respondió: ‘Hay que preguntarle a él, lo sabe bien. Si él decía que sí yo sabía de nombres de personas del narcotráfico ligados con políticos, que los dijera, ya una vez se lo dije; él ya lo sabe’. Al continuar y a insistencia de los reporteros, Moreno Peña expresó que fue durante el pasado proceso interno del PRI cuando le dijo a Orozco Alfaro los nombres de los narcos ligados con políticos. Asimismo, se negó a revelar con cuáles políticos o de qué partido se reunían los delincuentes, y sólo comentó que “esto no es cuestión de partidos, es de personas y de amistades, no es de partidos, son buenas o malas amistades”. Dijo más adelante que Jesús Orozco está tan enterado del caso, que cada ocasión que se hace referencia al tema del narcotráfico ‘es el primero que responde, ningún otro candidato responde más que él; es el único que responde y se da por aludido. No sé por qué se da por aludido’. <i>Enseguida también respondió a la acusación realizada por Orozco Alfaro en el sentido de que Moreno Peña pretende impulsar un poder transexenal, a lo que señaló que Orozco tiene más sexenios que él en los cargos públicos.</i>
18	Ecos de la Costa Miércoles 14 de mayo de 2003	Si el PRD insiste daré nombres. Algunos no pueden vivir sin el pasado, apunta. Estima que Martha Sosa no será candidato. Apuntó que si los perredistas insisten en que se dé a conocer los nombres probablemente lo hará aunque corra el riesgo de ser criticado por tratar de ensuciar su campaña política. “Espero que cuando salga (la lista) no se moleste El Plateado ...No, no, yo no digo nada; que no se moleste porque dé nombres... Si hay mucha gente que son muy ligeros en hacer cuestionamientos como él y otros más que hay, y los más bravos son los que estaban en el PRI, por eso les va mal con el cambio”, expresó.
19	Diario de Colima Miércoles 14 de mayo de 2003	Insiste en que revelará ligas de narcos y políticos. Tras señalar que, algunos perredistas tienen serios problemas en sus esquemas mentales que no son fáciles de explicar, el gobernador Fernando Moreno Peña dijo que espera que Enrique Salazar Abaroa no se moleste cuando dé a conocer los nombres de los políticos ligados al narcotráfico, lo que hará si insisten en ello. Lo anterior lo señaló al responder a la excitativa que le hizo el perredista Enrique Salazar Abaroa para que hiciera públicos los nombres de los narcotraficantes que, según ha dicho el gobernador, están relacionados con políticos locales.
20	El Mundo	En el debate político estatal los más bravos son ex priístas.

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

No.	Periódico y fecha de publicación	Nota
	desde Colima Miércoles 14 de mayo de 2003.	El gobernador Fernando Moreno reconoció que en la lectura del debate político local, “los más bravos son quienes estaban en el PRI”, por eso les va mal, pero son gente que cambia de religión, partido, sexo, como que no tiene una estabilidad, son los más bravos, no pueden vivir sin el pasado, no tiene otro argumento más que “fregar al PRI”, dijo. La exigencia del perredista Enrique Salazar, de que el gobernador Fernando Moreno dé a conocer da nombres de presuntos involucrados con recursos turbios, causa comentario en el mandatario estatal, dijo, “yo he dado a conocer los nombres, en donde tengo que hacerlo pero si insisten mucho los del PRD en que los dé a conocer, a lo mejor lo hago, precisó”. Advirtió, “luego que no vayan a decir que los estoy ensuciando su campaña”. Yo he hecho los señalamientos en las cosas en donde tengo que hacerlas, pero repito, si me veo obligado ante tanta insistencia, espero luego no se moleste el “plateado”, ya que hay muchos de ellos, que son ligeros en hacer señalamientos.
21	Colimán Miércoles 14 de mayo de 2003.	Aún sin nombre los narcos allegados a Orozco En suspenso nombres de narcos allegados a Jesús Orozco. El gobernador del Estado Fernando Moreno Peña, reiteró su amenaza de publicar los nombres de los narcotraficantes allegados al candidato del PRD, Jesús Orozco Alfaro. Ante la insistencia de los reporteros, agregó que por el momento sólo ha dado parte a las instancias correspondientes, pero aclaró que si los miembros del sol azteca como es el caso de Enrique Salazar Abaroa, siguen insistiendo en que dé a conocer esta lista, es muy probable que pronto lo haga. Sin embargo, advirtió que “después no estén diciendo que el mandatario estatal ensució su campaña electoral”.
22	Diario de Colima Jueves 15 de mayo de 2003	<u>Si la PGR me lo pide, dará nombres de los narcos.</u> Dice que los perredistas se equivocaron en denunciarlo por difamación en la PGR, debieron hacerlo en la procuraduría estatal. Crítica que no haya sido a Orozco Alfaro. Sam López recibe atención médica en el D.F. El gobernador Fernando Moreno Peña aseguró que en cuanto sea requerido por la Procuraduría General de la República (PGR), dará a conocer los nombres de los narcotraficantes que están relacionados con políticos en el Estado. Afirmó lo anterior al ser cuestionado sobre la denuncia de hechos que interpusieron dirigentes del CEN del PRD en su contra para que la PGR le exija haga públicos los nombres de los narcos ligados con políticos locales.
23	Ecos de la Costa Viernes 16 de mayo de 2003	Que Sosa vaya por un cargo federal, cuando está inhabilitada, es no tener ética, apunta. El gobernador Fernando Moreno Peña calificó como increíble que el PAN haya registrado a Ignacio Rodríguez García, esposo de Martha Sosa Govea; como candidato a la presidencia municipal de Manzanillo en sustitución de la panista inhabilitada por el Congreso del Estado. Recalcó que no le extraña esa nominación por parte de la dirigencia

No.	Periódico y fecha de publicación	Nota
		panista sino el hecho de que los militantes del blanquiazul acepten esas cosas. Precisó que ese tipo de situaciones “es jugar con la gente; así de simple. Está bien, ahora tenemos la democracia conyugal”, recalcó.
24	Diario de Colima Domingo 18 de mayo de 2003	Justifica cobro de Gustavo Alberto Vázquez Montes (candidato del PRI a gobernador del Estado). ... justificó que esté cobrando como profesor sin ejercer, argumentando que cuenta con una comisión autorizada por la propia administración estatal para desempeñarse como legislador y mentor; asimismo, sostuvo que ex legisladores de los partidos políticos han estado en las mismas circunstancias.
25	Diario de Colima Viernes 23 de mayo de 2003	Gustavo (Gustavo Alberto Vázquez Montes, candidato del PRI a gobernador del Estado) ganó el debate. Michel no hizo propuestas. Orozco volvió a enojarse por lo del narcotráfico, señala, le molestó que se mencionara a su esposa. Tecomán, Col. 22 de mayo. El gobernador Fernando Moreno Peña aseguró que el candidato del PRI, Gustavo Vázquez Montes, fue el ganador del debate del miércoles por lo noche; señaló que el abanderado panista, Enrique Michel Ruiz, no hizo ninguna propuesta y que el del PRD, Jesús Orozco Alfaro, se <u>volvió a enojar cuando se tocó el tema del narcotráfico.</u>
26	Ecos de la Costa Viernes 23 de mayo de 2003	El debate lo ganó Gustavo Vázquez, apunta el gobernador. Al dar su opinión con respecto al debate donde participaron los candidatos del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) a sucederlo, el gobernador Fernando Moreno Peña puntualizó que entre dos de los participantes destacó más el interés por el pleito que por el debate de ideas, ya que en toda la noche no hicieron ninguna propuesta. En su opinión, el panista Enrique Michel Ruiz no hizo una sola propuesta y prefirió destinarle más de la tercera parte de su tiempo a criticar la figura del gobernador a pesar de que definitivamente no es candidato. Una vez expuestos sus puntos, el mandatario estatal consideró necesario recomendarle a la gente que se “vayan derecho, que no se vayan a equivocar, se tienen que ir derecho porque si se van chueco, si se van a la derecha no hay posibilidades, la gente está viendo que la derecha no cumplió; si se van a la izquierda, pues tampoco, que se vayan derechito, no torcer el rumbo”.
27	Diario de Colima Martes 27 de mayo de 2003	Descarta alianza contra el PRI. Legalmente, imposible; de facto, muy difícil. ¿Cómo se lo dirían a la gente? Andan asustados los antipriístas, opina. Salgado debe retractarse, incide. Michel dejó varios pendientes, asegura. ... el hecho de que se empiece a hablar de alianzas no es novedad, porque durante los primeros tres años de su administración el PAN y el PRD estuvieron aliados. “Yo creo que en todo caso los asustados son ellos y por eso andan buscando aliarse, pero no se van a aliar, porque todos quieren la candidatura, sostuvo”.
		Debatiría con JOA (Jesús Orozco Alfaro, candidato del PRD a

No.	Periódico y fecha de publicación	Nota
28	Ecos de la Costa Viernes 30 de mayo de 2003	gobernador del Estado). Debatiría con JOA incluso de narcotráfico, aunque el tema lo ponga nervioso, dice. El candidato del PRD sí cobró sin trabajar, cuando se le becó para estudiar en Francia “que no terminó”, y cobró su sueldo de funcionario recuerda. Lamenta que Michel no vaya a aceptar, porque así lo anunció. Los panistas, ignorantes de la ley, puntualiza. Después de inaugurar y recorrer los stands alusivos a la cuarta Feria Estatal de la Mujer, instalados en el complejo administrativo, el gobernador Fernando Moreno Peña invitó a quienes critican su gestión gubernamental a debatir sus posturas cara a cara con él. Resaltó que aunque en principio invitó a los dirigentes de los partidos de oposición a platicar en privado, hasta ahora tanto el PAN como el PRD se han dedicado a hacer declaraciones públicas y para seguir su ejemplo también las hará a ver si así le toman la palabra. En este sentido, en principio invitó al candidato perredista a la gubernatura. Jesús Orozco Alfaro (JOA), para hacerle algunas precisiones sobre las declaraciones donde critica al gobierno estatal.
29	Colima Viernes 30 de mayo de 2003	Gobernador quiere debatir con J. Orozco y E. Michel. Un posible debate gubernamental pudiera presentarse en la entidad y es que el gobernador Fernando Moreno Peña, cansado de responder las insinuaciones de los candidatos Jesús Orozco Alfaro.
30	Diario de Colima Martes 03 de junio de 2003	Rosario Robles (Rosario Robles Berlanga, Presidente del CEN del PRD) reconoce ventaja del PRI. Por eso pide los votos del PAN para el PRD. En lo que falta, Gustavo Vázquez puede subir más. Felipe Calderón debió venir a traer recursos del Fonden, no a apoyar a panistas. El gobierno federal busca que la gente se moleste con nosotros, dice. El llamado de la presidencia nacional del PRD, Rosario Robles Berlanga, para que los panistas se sumen a la candidatura de Jesús Orozco Alfaro, es porque la dirigencia nacional del PAN reconoció que en Colima no tiene posibilidades de ganar el 6 de julio, lo cual también es un reconocimiento de que PRI va a arriba, incluso de los dos partidos.
31	El Mundo desde Colima Martes 3 de junio de 2003	Reconocen Rosario y Felipe que no gana su candidato. Si el dirigente nacional del PAN Luis Felipe Bravo reconoce que no gana su candidato en Colima y PRD a través de su dirigente Rosario Robles pide al PAN su voto porque con el que tienen ahora no ganan, esa es la conclusión de las visitas del fin de semana de proselitismo electoral partidista, señaló el gobernador Fernando Moreno Peña.
32	Ecos de la Costa Jueves 5 de junio de 2003	¿Cuál será el héroe que va a inmolar en la alianza PAN-PRD? Cuestionado sobre la posibilidad de que el PAN y el PRD formen un frente común para enfrentar al PRI, el mandatario estatal cuestionó: ¿Cuál va a ser el héroe que se inmole y que diga que se retira? Afirmó que desde su punto de vista fue una falta de respeto lo que le hizo la dirigente nacional perredista Rosario Robles Berlanga a los panistas, pero sin embargo ellos lo asimilaron y no dijeron nada en reconocimiento de que no ganan si no se suman. Y recalcó: “esa es

No.	Periódico y fecha de publicación	Nota
		una película de hace seis años también”.
33	Colimán Jueves 5 de 2003 (sic)	Fuerte polémica por la posible alianza PAN-PRD La gente mandará al diablo al PAN y PRD. Partidos de oposición muestran signos de desesperación. “Habrá que esperar cuál va a ser el héroe que se inmole y diga que se retira de la contienda”, declaró el Gobernador del Estado, Fernando Moreno Peña, refiriéndose a la posible alianza PAN-PRD, y atento de lo que pudiera suceder entre los candidatos Enrique Michel y Jesús Orozco con el famoso pacto que tiene el objetivo de unir votos en contra del priísta Gustavo Vázquez, sin embargo, está claro para esta famosa alianza que uno de los dos aspirantes deberá retirarse de la contienda. Prácticamente, el mandatario estatal dijo que la gente los mandará al diablo con la alianza, porque nadie está esperando lo que decidan sus candidatos, ni jugando a dividir sus votaciones entre diferentes partidos. “Qué mal se vería un partido que dijera mira, para candidato a gobernador vota por aquel partido y para diputado federal por nosotros, porque ya nos pusimos de acuerdo, eso no puede suceder”.
34	Diario de Colima Domingo 8 de junio de 2003	Respondo pero no censuro a nadie. Quizá me he excedido, reconoce. He defendido mi derecho a expresarme, dijo en el festejo con periodistas. Los políticos deben entender que la prensa no es su enemiga, señala. Por mañana el gobernador encabezó una edición especial del programa. Un Nuevo Colima que se transmite en red estatal de radio y televisión desde palacio de gobierno, donde aseguró que el candidato del PRI al gobierno del Estado, Gustavo Alberto Vázquez Montes, representa la continuidad de un partido en el poder aunque con diferentes personas y compromisos políticos, negando que el tecomense represente el continuismo de grupos políticos. Acompañado por la directora de Comunicación Social, Norma Gutiérrez Flores, el mandatario estatal sostuvo que Vázquez Montes también representa la continuidad de las obras que ha venido realizando el presente gobierno, así como los compromisos que se han asumido con inversionistas que vendrán a Colima.
35	El Noticiero Martes 10 de junio de 2003	Enrique Michel compite para ganarme a mí. Sus actos demuestran desesperación, afirma. El candidato del PAN a la gubernatura, Enrique Michel Ruiz, está compitiendo para ganarme a mí; quiere demostrar que me puede ganar, aseguró el gobernador Fernando Moreno Peña, al ser entrevistado por los reporteros de la fuente.
36	Diario de Colima Sábado 14 de junio de 2003	Yo voy derecho: JOA (Jesús Orozco Alfaro, candidato del PRD a la gubernatura del Estado) anda chueco. Insiste en las ligas del candidato perredista con delincuentes. Le recomienda no ir tanto a la PGR: “Lo podrían retener un ratito para preguntarte sobre sus amistades”. El gobernador Fernando Moreno Peña volvió a insistir en que el candidato del PRD a gubernatura, Jesús Orozco Alfaro, tendría relación con delincuentes, al solicitarle opinara sobre otra demanda en

No.	Periódico y fecha de publicación	Nota
		su contra del partido del sol azteca por el presunto desvió de recursos públicos a favor del abanderado del PRI. Al respecto, entrevistado la mañana de ayer, el gobernador lo (sic) a los reporteros que es la única forma en que los perredistas logran aparecer en los medios de comunicación: “aparecen gracias a su servidor, gracias a mí también tiene la candidatura”, Orozco. Al continuar, Moreno Peña dijo que Orozco Alfaro debe reconocer el riesgo que implica que esté acudiendo de manera continua a la Procuraduría General de la República, <u>ya que le podrían preguntar sobre sus amistades y “retenerlo ahí</u> un ratito para preguntarle de su relación con algunas gentes que a veces a él le incomoda que se diga, pero eso no se puede quitar.
37	Ecos de la Costa Sábado 14 de junio de 2003	Ahora la oposición me acusa de la pobreza de sus resultados, señala. Desde el punto de vista del gobernador Fernando Moreno Peña, las denuncias penales interpuestas en su contra por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) ha sido la única forma como su candidato a la gubernatura, Jesús Orozco Alfaro (JOA) ha atraído el interés de los medios de comunicación nacionales. Precisó que lejos de estar enojado con él, el ex priísta debería estarle agradecido porque gracias al mandatario estatal alcanzó la candidatura perredista y ahora también sale en la prensa nacional. Sin embargo, mencionó que JOA debería sopesar el riesgo de que en una de tantas ideas (sic) a la Procuraduría General de la República te lleguen a preguntar sobre sus amistades y “puedan retenerlo ahí un ratito para preguntarle de su relación con algunas gentes que a veces a él le incomoda que se diga, pero eso no se puede quitar”.
38	Mundo desde Colima Sábado 14 de junio de 2003	Riesgo para Orozco ir a la PGR podrían preguntarle de amistades. Existe la posibilidad de que puedan retenerlo, dice el mandatario estatal. A lo mejor va a hacérselos amigos para cuando le toque, sea conocido y entre como en su casa, comenta. Las denuncias que hace el abanderado del PRD a la gubernatura son para lograr la nota nacional.
39	Diario de Colima Miércoles 18 de junio de 2003	Dice tener “Cositas” de Jesús Orozco (Jesús Orozco Alfaro, candidato del PRD a gobernador del Estado) en la Aduana. <u>Si ya no quiere responder, “será por algo”, advierte. Invita a líderes del PRD a una reunión a palacio para mostrarles; si no acuden, lo hará público.</u> El gobernador Fernando Moreno Peña dejó entrever que el candidato del PRD, Jesús Orozco Alfaro, cometió una serie de irregularidades cuando fungió como administrador de la aduana del puerto de Manzanillo entre los años de 1989 y 1990. Entrevistado ayer, luego de haber entregado apoyos a empresarios damnificados por el sismo de enero, el mandatario estatal cuestionó que Orozco Alfaro ya no quiera debatir con él en los medios: “yo todavía no comienzo (con el toma de la aduana de Manzanillo). ¿Por qué ya no quiere que sigamos tocando los temas? Será por algo”. Ante ello, reporteros le preguntaron al gobernador que tocara el tema de la aduana en relación con el abanderado perredista, a lo cual se negó, argumentando que lo dirá, pero en su momento.

No.	Periódico y fecha de publicación	Nota
40	Ecos de la Costa Miércoles 18 de enero de 2003	Si no acuden, “Se las mostraré a toda la gente; así de fácil” <u>Invita FMP al PRD a conocer las pruebas.</u> Lamentó que JOA decidiera no volver a enfrentarlo verbalmente; todavía no se toca el tema de la aduana de Manzanillo, adelante. Enviará carta al Procurador Macedo donde le dirá que sigue a la espera de que la llamen a declarar. Indicó que así como el aspirante a la gubernatura aseguró que las declaraciones del gobernador son ruines y calumniosas, invitará al PRD a que acuda al Palacio de Gobierno a conocer las pruebas que obran en su poder y si en un momento dado no acuden, “se las voy a mostrar a toda la gente, así de fácil”. Moreno Peña anunció que incluso está por enviarle una carta al Procurador General de la República, Rafael Macedo de la Concha, donde le manifiesta que sigue a la espera de que lo llamen a declarar y que incluso desea que lo citen pronto porque está seguro que las acusaciones en su contra no van a prosperar.
41	Ecos de la Costa	La campaña del PAN se ha basado en ataques al gobernador. Tras subrayar que la campaña del Partido Acción Nacional (PAN) se ha basado en ataques al gobernador en vez de difundir propuestas, el jefe del Ejecutivo estatal Fernando Moreno Peña subrayó que ese tipo de películas por ya vistas no despierta el menor interés. Al dar su punto de vista sobre la demanda de juicio político en su contra interpuesta por el panista Luis Humberto Ladino Ochoa, ante el Congreso del Estado, consideró que en todo caso sería necesario un juicio político en contra de los diputados que aprobaron hace tiempo una legislación que le permitió al gobernador facultades que ahora ellos cuestionan. En el mismo sentido, el gobernador precisó que no le preocupa lo que diga el senador Salvador Becerra, quien “no llega ni a vaquilla, está muy desinformado (y es) muy desafortunado para hacer declaraciones”, precisó. Enfatizó que el PAN usa siempre al legislador para cuando hace falta descomponer un asunto o para que ya nadie le haga porque es como el que acaba con las discusiones y si hay una declaración desafortunada qué hacer, lo meten y ya el asunto se olvida.
42	Diario de Colima Sábado 28 de junio de 2003	El (Luis Felipe Bravo Mena, presidente del C.E.N. del PAN) no tiene (madre), yo sí. Están desesperados porque perderán. El PAN, demandado por no pagar una encuesta adversa. Como panistas y perredistas no pueden hablar bien de sus candidatos, hablan mal del gobernador, señala, Moreno Peña. A lo mejor el presidente nacional del PAN, Luis Felipe Bravo Mena no tiene madre, pero yo sí, expresó el gobernador Fernando Moreno Peña al responder señalamientos que, en conferencia de prensa, le hiciera el dirigente nacional panista, en el sentido de que “se ha salido de madre”. Recordó que no es la primera ocasión que el panista arremete contra algunos <u>gobernadores. Recordó que los ha llamado porros y golpeadores, por lo que</u> cuestión que Bravo Mena esté hablando de decencia política.

No.	Periódico y fecha de publicación	Nota
		“Están desesperados, traen toda la maquinaria de Acción Nacional a Colima para tratar de ganar las elecciones, pero ellos no van a votar ni siquiera aquí, ni tienen nada qué hacer aquí, ni tienen ninguna autoridad moral para hablar”, dijo Moreno Peña.
43	Ecos de la Costa Sábado 28 de junio de 2003	Están dolidos porque no ganan y el país es un desastre, dice. La presencia del PAN nacional, muestra de su desesperación. Bravo Mena debería hablar de las virtudes de Michel, pero como no las tiene, se dedica a decir improperios del gobernador, revira el mandatario; “anda bravo Mena”, ironiza. Después de la firma de un convenio de colaboración entre el Senado de la República y la U DE C, el Gobernador Fernando Moreno Peña rechazó encabezar la promoción electoral de su partido, como lo acusan los panistas y subrayó que en todo caso “anda bravo Mena”.
44	Diario de Colima Martes 1 de julio de 2003	Sosa (Martha Sosa Govea, candidata del PAN a diputada federal por el segundo distrito electoral) cometió errores, omisiones y mentiras. Cometió errores, omisiones y mentiras. El congreso actuó conforme a derecho. Los perredistas deben cuidar las amistades de sus candidatos. Ojalá que Robles no venga a bailar, Martell: Teníamos razón. Más adelante, Fernando Moreno Peña respondió a los señalamientos que hiciera el senador Jesús Ortega en el sentido de que los perredistas cuidarán las urnas el próximo 6 de julio para evitar cualquier tipo de fraude electoral. Al respecto dijo que las casillas estarán bien cuidadas, incluso por otros partidos políticos, por lo que “ellos deben de cuidar a sus candidatos y a las amistades que traen sus candidatos, porque son más peligrosas las amistades que los votos. Los votos se hacen menos cuando las amistades son malas y ahí no cuidaron las amistades”. Enseguida, el mandatario estatal dijo que esperará a ver qué le dedica la presidenta nacional del PRD, Rosario Robles Berlanga, durante la visita que realizará a Colima el miércoles. “Ojalá no venga brava Rosario”, dijo. Moreno Peña refirió que una de las cosas que más se recuerda de las últimas visitas de la perredista a Colima, es un baile que realizó en un conocido restaurante del norte de la ciudad, por lo que expresó: “ojalá venga como la otra vez para echar una buena bailada en la Casa de Piedra, estuvo muy animada y fue lo más notable en su visita la vez pasada y fue pública...”.
45	El Noticiero Martes 1 de julio de 2003	Congreso no se equivocó en inhabilitar a Sosa. <u>El fallo emitido por el Tribunal Colegiado de Guadalajara ratificó la inhabilitación que en su momento hizo el Congreso del Estado sobre la panista Martha Sosa Govea y ello demuestra que el Poder Legislativo no se equivocó al haber aplicado la sanción correspondiente, manifestó el Gobernador Fernando Moreno Peña.</u>
46	Diario de Colima Miércoles 2 de julio de	Perredistas apartan lugar y calan equipo de sonido para el plantón postelectoral. <u>Están obsesionados conmigo; eso les afectará. Chucho quiso aguardarme mi cumpleaños; si hubiera estado, bajo con él. Fox no tiene nada qué festejar hoy, el país está mal.</u>

No.	Periódico y fecha de publicación	Nota
	2003	El gobernador Fernando Moreno Peña dijo que al parecer los perredistas están obsesionados en atacarlo, “lo cual los va a afectar mucho”. A la vez cuestionó severamente el pronunciamiento que hicieran el pasado lunes a las puertas de palacio de gobierno. Moreno Peña destacó dos situaciones: la primera, que “los perredistas están obsesionados con un servidor”, y la segunda, “que vinieron a apartar el lugar para los plantones postelectorales, aunque todavía no pierden”. Agregó irónico que acudieron para “calar el sonido” y lamentó que quienes participaron en la protesta hayan sido transportados en un camión: “y eso que no acarrear y traen un camioncito”.
47	Colimán Miércoles 2 de julio de 2003	PRD afina sonido para su futura derrota. Los perredistas ya están apartando lugar frente a palacio para realizar sus manifestaciones postelectorales después de que pierdan las votaciones del 6 de julio”. El mandatario insistió en que los perredistas no han querido aceptar su abierta invitación para mostrarles ciertas pruebas que seguramente les incomodará, pero reiteró que después de las elecciones serán publicadas para que no tengan pretextos al ver perdidas sus candidaturas.
48	El Noticiero Miércoles 2 de julio de 2003	Orozco Alfaro “quiso aguadarme mi cumpleaños”. La manifestación que hicieran algunos integrantes del PRD a mi persona, en especial Jesús Orozco Alfaro; “creo que fue para aguadarme mi cumpleaños”. Aseguró el gobernador Fernando Moreno Peña, aclarando “hasta en eso se fija, se dan cuenta, que malito el muchacho”.
49	Ecos de la Costa Jueves 3 de julio de 2003	Voy derecho. Voy derecho a que Colima le siga yendo bien y a los colimenses les vaya mejor. Vamos derecho porque es una recomendación que cualquier gobernante debe hacer a su pueblo: que vayan derecho; que nunca se vayan chueco, porque los que se van chueco, o los castiga Dios o se los lleva la Procuraduría. En su oportunidad, el gobernador Fernando Moreno Peña dijo estar seguro de que su intervención en este acto va a generar la novena demanda de juicio político y la quinta denuncia ante la Procuraduría “por estar cerca de mi partido”, pero “para que no me denuncien, no les voy a decir por quién voten” porque “son gente inteligente, pensante que quiere a Colima”. Cabe señalar que al terminar el evento que inició a las 6 de la tarde del miércoles 2 de julio en día y horario laborables para el Ejecutivo, Gustavo Vázquez Montes cantó “gracias de José Alfredo Jiménez y las mañanitas al Gobernador del Estado.
50	Diario de Colima Vienes 4 de julio de 2003	La elección se gana con votos no con demandas, revira a Robles (Rosario Robles Berlanga, Presidenta del CEN del PRD). La elección se gana con votos, no co demandas; revira a Robles. Vamos a esperar el veredicto de los electores. Apoyo a Jorge Luis Preciado para que siga en la diligencia del PAN, dice. Tras señalar que espera una copiosa votación en la jornada electoral del próximo domingo, el gobernador Fernando Moreno Peña minimizó la advertencia de la presidenta nacional del PRD, Rosario

No.	Periódico y fecha de publicación	Nota
		Robles Berlanga, en el sentido de que entablaría una denuncia penal en su contra por su presunta intervención en el proceso electoral del Estado y dijo que las elecciones se ganan con votos y no con demandas.
51	Colimán Viernes 4 de julio de 2003	Panistas compraron la elección para Fox. Al PRD. En otro asunto Moreno Peña insistió en que la presidenta nacional del PRD Rosario Robles, no tiene la calidad moral para aprovechar su visita a Colima y señalar que buscarán multarlo por todos los medios posibles; agregó que hasta el momento no ha podido aclarar el asunto del “cochinito” por desvío de fondos. “Ha de creer que tengo un guardadito, no puede decir estas cosas cuando fue público este reclamo y nunca lo aclararon a la Procuraduría. Aclaró que ellos habían nombrado autoridad extrema, lo del cochinito ahí sigue vigente y ellos piensan que hacemos lo mismo”. Al PAN Finalmente se dirigió, de manera irónica a los panistas para que no busquen la destitución del Presidente del PAN, Jorge Luis Preciado, a quien calificó como un aliado permanente por encargarse de restarle puntos a su propio partido con sus constantes declaraciones.
52	Colimán Viernes 4 de julio de 2003	Como gobernador “sería incapaz de recomendar que vayan chueco”. Mi voto será duramente razonado y seguro. Al que anda chueco lo castiga Dios o la PGR, o la estatal, reitera. Espera que la noche del 6 de julio los partidos que triunfan lo festejen, y los derrotados entiendan que así es la democracia: se gana y se pierde. Martha Sosa sin calidad moral, dice; le recuerda las faltas por las que está inhabilitada.
53	Diario de Colima Lunes 7 de julio de 2003	Los hallaron (grupos de observadores electorales) usurpando funciones. Los hallaron in fraganti usurpando funciones, informa el gobernador. Lo reportó a Macedo de la Concha. En Colima hay orden, dice Moreno Peña. Llegaron al domicilio de un reportero. El gobernador ordenó dejarlos libres. Unas treinta personas que se hacían pasar por agentes de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales fueron detenidas durante la madrugada y la mañana de ayer por la Procuraduría General de la Justicia del Estado, acusadas de usurpación de funciones. Así lo dio a conocer el gobernador Fernando Moreno Peña, quien mencionó que unas 250 personas realizaban esas actividades delictivas con fines aviesos, ya que asustaban a la gente y le decían que no acudieran a votar por determinado partido. Al señalar que hasta las once de la mañana había unos treinta detenidos, Moreno Peña manifestó que “son personas que trabajan para el partido que más me acusa a mí, pero no quiero enturbiar el proceso diciendo el nombre del partido, eso lo haré en su oportunidad, pero los detenidos ya declararon y confesaron sus acciones”. Sam López también les dijo que “terminada la contienda se acabaron

No.	Periódico y fecha de publicación	Nota
		los rencores y debemos entender que éste es un partido de fútbol y en el estadio nos vamos a dar de patadas, pero terminada la contienda se acabó la venganza y la lucha. Recalcó: “se acabó la contienda, ya hubo un ganador y no hay por qué pelear, desde hace unos momentos ya tenemos candidato que ganó por votación, no hay fraude, no hay nada”. Luego manifestó: “voy a ordenar en este momento su libertad y quiero que entiendan que el gesto del gobernador es de hermandad, no de pleito”. Finalmente les dijo: “quedan en libertad con las reservas de ley, pero si alguno cree que estamos jugando, adelante, no me tiento el corazón para consignarlos”. Posteriormente, abordado por los diferentes medios de comunicación, se le cuestionó que si la orden del gobernador no está por encima de la ley, a lo que Sam López contestó: “el ejercicio de la acción penal es del procurador quien bajo su responsabilidad sabrá lo que hace y el único que me puede llamar a cuentas es el gobernador”. Agregó que es más importante la paz y la tranquilidad en Colima que la aplicación de la ley, “tengo un jefe y él es el que manda, se llama Fernando Moreno Peña”.
54	Diario de Colima Viernes 11 de julio de 2003	Los medios son responsables de la derrota electoral del PAN. Aclara: Los medios tontos, medios brutos, medios torpes, medios soberbios, medios mentirosos y los medios ineptos. Nosotros jugamos limpio; no sacamos lo de Elías Martínez; él sabe a qué me refiero. Los medios fueron los que tuvieron la culpa de la derrota electoral que sufrió el PAN en la jornada del pasado 8 de julio, aseguró el gobernador Fernando Moreno Peña, pero aclaró que fueron “los medios tontos, medios brutos, medios torpes, medios soberbios, medios mentirosos y los medios ineptos, los culpables de la debate (sic) del blanquiazul”.
55	Diario de Colima Sábado 5 de julio de 2003	El PRI continuó promoviendo a sus candidatos después del día 2 de julio de 2003, último día establecido por las autoridades electorales para hacer proselitismo político”. Griselda: Gustavo, trabajador y humilde. ... invito a todos los colimenses a que el domingo salgan a votar por todos los candidatos del PRI, principalmente por Gustavo Vázquez Montes. Podemos decir que no hay vuelta de hoja. Colima va derecho con los candidatos del PRI, encabezados por el maestro Gustavo Vázquez Montes”.
56	Diario de Colima Viernes 4 de julio de 2003	Velasco y Rueda – Benéfico al Estado el voto priísta. “Se requiere que el gobernador del Estado y los presidentes municipales sean de un mismo partido para que los apoyos fluyan en su totalidad en beneficio de los colimenses”, dijo Rogelio Rueda Sánchez, candidato a diputado federal por el segundo distrito electoral.
57		Intervención de funcionarios de primer nivel del gobierno del Estado en actos de campaña del candidato del PRI a la gubernatura estatal, Gustavo Vázquez Montes. El Secretario de Educación, Carlos Flores Dueñas, participó en la

No.	Periódico y fecha de publicación	Nota
		presentación de los 58 compromisos para el sector educativo hecha por el candidato del PRI a gobernador del Estado, Gustavo Vázquez Montes el miércoles 11 de junio.

14.- Documental privada consistente en un ejemplar del periódico Diario de Colima, de fecha seis de julio del año en curso que contiene una plana completa, un desplegado suscrito por el Gobernador del Estado LIC. FERNANDO MORENO PEÑA, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, con el cual se acredita la aceptación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, de haber desarrollado actividades políticas, pero que las mismas, él no las considera delictuosas.

15.- Documental privada consistente en un ejemplar del periódico Diario de Colima, de fecha trece de julio del año en curso, que en sus páginas interiores contiene una publicación en la que el Gobierno del Estado de Colima, invita a ver la retransmisión del programa “Un nuevo Colima”, anunciando que se efectuará la misma durante cuatro días, en cuatro medios de comunicación diferentes, de la que se desprende únicamente el anuncio hecho por la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado.

16.- Pruebas técnicas consistentes en un disco compacto, que contiene fotografías y tres videocasetes que contienen la grabación del programa “Un Nuevo Colima” de fechas dieciocho de mayo, siete y veintiuno de junio del año en curso, las cuales fueron perfeccionadas en sesión pública de desahogo de pruebas celebrada los días diecisiete y dieciocho de julio del presente año, y de las que en el cuadro que a continuación se inserta se hace un breve resumen:

CD de imagen que aportó el Partido de la Revolución Democrática con la leyenda “Anexo Recurso de Inconformidad” 13-07-03	En el presente elemento técnico de prueba se observan diversas fotografías que proyectan imágenes de varios elementos de propaganda electoral, todos del candidato a Gobernador del PRI, se aprecia que dicha propaganda se encuentra fija en diversos lugares, entre las que destacan lo siguiente: I.- Fotografías de 32 anuncios espectaculares. II.- Fotografías de 280 pendones. III.- Fotografías de 26 lonas. IV.- Fotografías de 12 pasacalles. V.- Fotografías de una barda. VI.- Fotografías de 31 autobuses cubiertos por calcomanía y fotografía del citado candidato a Gobernador GUSTAVO VÁZQUEZ MONTES, los cuales se pudo identificar por el número económico o el número de placas que se tratan de diferentes autobuses.

Videocasete No. 1 aportado por el Partido recurrente de la Revolución Democrática, con la leyenda “Un nuevo Colima 18/05/03 repetición del 17/05/2003”.	Se aprecia un panel presidido por el C. Gobernador FERNANDO MORENO PEÑA, la Directora de Comunicación Social del Gobierno del Estado y comunicadores representantes de los principales periódicos locales, en la parte superior de dicho panel, se observa la leyenda “Un Nuevo Colima, 17 de mayo 2003”. A pregunta expresa de uno de los comunicadores con respecto a que cómo interpreta la guerra sucia entre políticos, el citado mandatario estatal responde: “<i>La gran parte de las denuncias son contra miembros de Acción Nacional, impulsadas por otros miembros de Acción Nacional, el tiempo nos da la razón, MARTHA SOSA, terminó aceptando que estaba inhabilitada y la inhabilitación se dio con el concurso del PRD, PT y PRI, no es algo exclusivo del PRI</i>”. “<i>También un Consejero Estatal del PAN, denuncia a GABRIEL SALGADO AGUILAR (candidato a diputado local), quien hace una declaración que el Gobernador está detrás, y eso es falso</i>”... ...”Yo hago una recomendación que no haya dinero del narco en las campañas y un candidato del PRD se pone el saco y el PRD, me denuncia ante la PGR y quieren que dé nombres, habría que pedírselos al Presidente FOX, quien también ha hecho ese tipo de recomendaciones...” A pregunta de un reportero, quien lo interroga en el sentido de ¿cuál es el riesgo de que se dé el abstencionismo por falta de confianza? El Gobernador del Estado responde: “<i>Efectivamente ha bajado la participación y aumentado el abstencionismo en otros Estados y es por el desencanto que la gente tiene derivado de los compromisos asumidos y no cumplidos</i>”... “<i>El Presidente FOX ha dejado de hacer cosas que el PRI hacía, pero no las ha sustituido y la gente se ha manifestado en Los Pinos y es por la ausencia de Gobierno</i>”. Reportero: <i>Existe una declaración que dio usted, en el sentido de que, qué bueno que no estuvo nadie de la AFI, en el evento de OROZCO (candidato a Gobernador del Estado por el PRD); a los que el citado mandatario estatal responde: “Yo digo que por qué el PRD, se pone el saco, por qué no va y me demanda JESÚS OROZCO ALFARO, sino que lo hace el PRD...”</i>”.
Videocasete número 2, aportado por el Partido de la Revolución Democrática, con la leyenda: “F.M.P. Nuevo Colima No. 2 7/julio”.	Se aprecia un panel presidido por el C. Gobernador FERNANDO MORENO PEÑA, y comunicadores representantes de los principales periódicos locales, en la parte superior de dicho panel, se observa la leyenda “Un Nuevo Colima, 7 de junio de 2003”, formulándole al citado mandatario algunas preguntas entre otras las siguientes:

	Reportero: “Sin cuentas alegres ni “encuestitis”, qué opción de triunfo le da a GUSTAVO VÁZQUEZ MONTES y cuál es la opción de éste, el continuismo o la continuidad”, a lo que el Gobernador del Estado manifestó: “no lo quiero yo anticipar pero la gente va a tener la oportunidad de escoger, dos partidos de los llamados de los grandes PAN y PRD, sus dirigentes nacionales se han declarado perdedores, ellos vinieron a matar a sus candidatos al decirles que no van a ganar”. 2.- Se le formula otra pregunta y el citado mandatario estatal responde: Colima ha sido gobernado por priístas, no representa la continuidad de un grupo, pudiera representar la continuidad de un grupo, pudiera representar la continuidad de las obras y de las inversiones que se han venido generando. Orozco y Socorro (Candidatos a Gobernador y a Diputada federal respectivamente por el PRD), acabaron acreditando que no debieron haber sido candidatos del PRI, porque se fueron, al no ser ellos mismos los candidatos, no es el continuismo, mas bien en toros partidos sí son los mismos, ENRIQUE MICHEL ya había contendido y ahora otra vez...”. Reportera: “No han llegado los recursos del FONDEN y eso preocupa ¿qué opina respecto al tema?” a lo que el Gobernador estatal respondió: “Yo creo que el dinero no ha llegado para que el gobierno quede mal con la gente y no llega porque piensan que se va a utilizar en campañas, van a llegar por ahí por agosto, y los programas no se van a alcanzar a ejercer y al final del año lo que van a hacer es que lo van a recoger y van a decir que lo van a entregar el año que entra, lo cual se me hace perverso, además el dinero no es del Presidente, es de la Federación y la Federación la conforman los Estados...”. Con el anterior elemento de prueba se observa una tendencia por parte del Ejecutivo estatal en desacreditar al gobierno federal.
Videocasete No. 3 aportado por el Partido recurrente de la Revolución Democrática con la leyenda “Declaraciones del Gobernador de Colima 17 de junio” “Un Nuevo Colima 21 de junio”.	Se observa que en un noticiero local conducido por la comunicadora LUZ MARÍA OCHOA, ella expresa que: “FERNANDO MORENO PEÑA podría publicar los nombres de las supuestas amistades de JESÚS OROZCO ALFARO, presuntamente vinculados con el narcotráfico”, observándose en la crónica del reporte noticioso, que el LIC. FERNANDO MORENO PEÑA manifiesta estar dispuesto a reunirse con dirigentes estatales del Partido de la Revolución Democrática, para mostrarles las pruebas acerca de las declaraciones que se han manejado en la prensa respecto de las amistades del candidato JESÚS OROZCO ALFARO, y que si dicha dirigencia no acepta tener dicha reunión, la información se

	la dará a conocer a los medios de comunicación. Acto seguido se observa una entrevista realizada al mandatario estatal LIC. FERNANDO MORENO PEÑA, al parecer en las afueras del Palacio de Gobierno, quien expresó: “A ver si aceptan los del PRD, si no aceptan entonces les diré a ustedes, bueno entonces ya se las diré a ustedes, y si aceptan los del PRD, pues nada más que la veas no se las voy a publicar, nada más que las vean”. Nuevamente se observa la crónica del reporte noticioso cuyo comunicador comenta que el citado mandatario estatal expresó que enviará una carta el Procurador General de la República RAFAEL MACEDO D ELA CONCHA, para hacer de su conocimiento que está dispuesto a acudir al llamado que le haga la dependencia, así mismo cuestionó que OROZCO ALFARO quiere evadir el debate, cuando uno toca el tema de la Aduana sector para el que trabajó el candidato perredista. A continuación se observa en esta misma prueba que da inicio el programa “Un nuevo Colima”, correspondiente al veintiuno de junio de dos mil tres, del cual se observa lo siguiente: Se aprecia un panel presidido por el C. Gobernador FERNANDO MORENO PEÑA, y comunicadores representantes de los principales periódicos locales, en la parte superior de dicho panel, se observa la leyenda “Un Nuevo Colima, 21 de junio 2003”. Dichos comunicadores le realizan algunas preguntas al mencionado mandatario, afirmando éste que existe un desencanto de la gente con el PAN. Se aprecia que le pasan un telefonema de una televidente, quien reclama que le acaba de llegar un recibo de la luz y ya le llegó otro a lo que el citado mandatario responde “Ese es el cambio los recibos llegan más seguido y más caros”. Se observa que el citado mandatario afirma “no ha llegado un peso de apoyo para el campo que por las elecciones, pero a la gente no le dicen, que no paguen la luz ni los impuestos sino hasta después de las elecciones, entonces a la gente le piden que realice pagos pero no le entregan aquello a lo que tiene derecho, entonces ¿dónde anda la lana? Con este elemento de prueba se observan algunas manifestaciones que desacreditan y denostan al Partido Acción Nacional .

17.- Cuadro informativo conteniendo: relación de planas publicitarias contratadas en diversos periódicos locales por el candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, relación de spots transmitidos por diversos medios de comunicación, en el cual se

realiza un desglose del primero de abril al dos de julio del año en curso;

18.- Escrito de denuncia de hechos, dirigida a la C. LICDA. MARÍA DE LOS ÁNGELES FROMOW RANGEL, Titular de la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, con acuse de recibo de fecha cinco de junio de dos mil tres, firmada por la C. MARCELA MITZUKO MARQUEZ MONROY, con el cual se acredita que dicha ciudadana quien fue candidata a diputada federal de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, formuló denuncia de hechos en contra de GUSTAVO VÁZQUEZ MONTES, candidato del Partido Revolucionario Institucional a gobernador del Estado;

19.- Escrito de denuncia dirigido a la C. LICDA. MARÍA DE LOS ÁNGELES FROMOW RANGEL, Titular de la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, con sello de recibido de fecha doce de junio del año en curso, firmado por el C. CARLOS SOTELO GARCÍA, con el cual se acredita que dicho ciudadano presentó denuncia de hechos en contra del Gobernador del Estado C. FERNANDO MORENO PEÑA por hechos que considera constitutivos de delito, en virtud de que el gobernador utiliza el programa “Un Nuevo Colima” para apoyar a los candidatos a cargos de elección del Partido Revolucionario Institucional;

20.- Escrito de denuncia de hechos dirigido al C. Procurador de la República, y firmado por el C. CARLOS SOTELO GARCÍA, de fecha trece de mayo del año en curso, con sello de recibido de la misma fecha de la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se acredita que dicho ciudadano presentó denuncia por las declaraciones del Gobernador del Estado FERNANDO MORENO PEÑA en diversos medios de circulación estatal, al que anexa copias fotostáticas simples de notas periodísticas;

21.- Escrito dirigido a los C. C. diputados integrantes de la comisión especial encargada de vigilar el no desvió de recursos públicos federales, a las campañas electorales, firmado por el MTRO. REENE (sic) DÍAZ MENDOZA, de fecha cinco de julio del año en curso, mediante el cual informa de la presentación de tres denuncias de hechos realizados por el Gobernador del Estado, y solicitando que se le dé el seguimiento necesario a la cual anexan acuse de recibo de fax;

22.- Copia certificada del acuerdo número cuarenta y ocho de fecha veintinueve de mayo del año en curso dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del cual se desprende en lo que interesa que ese órgano electoral administrativo tuvo rindiendo en tiempo el primer informe preliminar de gastos de campaña a los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Alianza Social, Asociación por la Democracia Colimense partido político estatal, México Posible y Fuerza Ciudadana; así mismo tuvo rindiendo en forma extemporánea dicho informe a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática; así mismo tuvo incumpliendo esa obligación a los partidos de la Sociedad Nacionalista y Convergencia. Habiendo tomado el acuerdo de informar al Tribunal

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

Electoral del Estado lo anterior a fin de que esta autoridad jurisdiccional resolviera lo conducente.

23.- Copia certificada del testimonio notarial número nueve mil novecientos sesenta y tres; pasada ante la fe del notario número trece, mediante la cual se acredita el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

24.- Cuarenta y tres documentales privadas consistentes en ejemplares completos de diversos periódicos de mayor circulación en el Estado, de cuyas notas se hace un resumen en el siguiente cuadro:

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	PERIÓDICO	CONTENIDO DE LA NOTA
01	02 DE JULIO DE 2003	COLIMÁN	PRD Y PAN DERROTADOS: FMP, “VINIERON A CALAR SU SONIDO PARA LOS PLANTONES” “LOS PERREDISTAS YA ESTÁN APARTANDO LUGAR FRENTE A PALACIO PARA REALIZAR SUS MANIFESTACIONES POSTELECTORALES DESPUÉS DE QUE FUERAN LAS VOTACIONES DEL SEIS DE JULIO”... ES LAMENTABLE QUE TODA SU MILITANCIA CUPO EN UN SOLO CAMIÓN DECLARÓ FMP. FINALMENTE DIJO QUE HAY DE BERRINCHES A BERRINCHES.
02	02 DE JULIO DE 2003	EL NOTICIERO	TOTAL REHABILITACIÓN EN LA ESCUELA DE “EL PUERTECITO”. CARLOS FLORES ENTREGÓ UN AULA NUEVA.- EN LA MISMA FECHA SE HIZO ENTREGA DE DOS AULAS MÁS REPARADAS; SE APROVECHÓ PARA PINTAR E IMPERMEABILIZAR, SE ARREGLÓ EL CERCO PERIMETRAL Y SE REHABILITARON SANITARIOS, TODO ELLO CON UNA INVERSIÓN DE DOSCIENTOS MIL PESOS.
03	03 DE JULIO DE 2003	EL COMENTARIO	CIERRES DEL PRI Y EL PRD. “EL GOBERNADOR FERNANDO MORENO PEÑA DIJO “VAMOS DERECHO PORQUE A LOS QUE VAN CHUECO LOS CASTIGA DIOS, O SE LOS LLEVA LA PROCURADURÍA”. EN LA MISMA FECHA HACE ENTREGA DE CIENTO NOVENTA Y CUATRO ESCRITURAS DE UN TOTAL DE DOS MIL CIENTOS QUE SE HAN ENTREGADO EN LAS 25 COLONIAS QUE COMPRENDE LA ZONA ORIENTE DE LA CIUDAD CAPITAL.
04	03 DE JULIO DE 2003	EL MUNDO DESDE COLIMA	GUSTAVO VÁZQUEZ MONTES: REITERO A COLIMAN MI COMPROMISO DE APOYO SOCIAL Y FIRME DIRECCIÓN. ROBERTO MADRAZO Y FERNANDO MORENO ENCABEZARON LA FIESTA POPULAR PRIÍSTA AL CIERRE ESTATAL DE CAMPAÑA ELECTORAL DE

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	PERIÓDICO	CONTENIDO DE LA NOTA
			CANDIDATOS. ANTE MÁS DE 15,000 PERSONAS EL CANDIDATO DEL PRI AL GOBIERNO DEL ESTADO GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES REALIZÓ SU CIERRE DE CAMPAÑA EN DONDE ESTUVIERON PRESENTES EL LÍDER NACIONAL DEL TRICOLOR ROBERTO MADRAZO PINTADO Y EL GOBERNADOR FERNANDO MORENO PEÑA.
05	03 DE JULIO DE 2003	DIARIO DE COLIMA	PRIÍSTAS Y PERREDISTAS CERRARON CAMPAÑA. VÁZQUEZ MONTES PIDE DARLE FUTURO AL VOTO FMP “EL PRI” EL ÚNICO QUE NO ACEPTÓ DESECHOS DE OTROS PARTIDOS. ESPERA QUE LO DENUNCIEN PERO “NO NECESITO EXPONERME Y DECIRLES QUE ‘VOY DERECHO’”. EL CANDIDATO LE CANTÓ AL GOBERNADOR.
06	03 DE JULIO DE 2003	ECOS DE LA COSTA	POR UN GOBIERNO DE UNIDAD: GUSTAVO VÁZQUEZ. EN ACTO QUE SE CELEBÓ EN EL JARDÍN LIBERTAD, FRENTE AL PALACIO DE GOBIERNO, ANTE MILES DE COLIMENSES Y LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI, ROBERTO MADRAZO PINTADOEL GOBERNADOR INTERVINO Y ENFATIZÓ: “VOY DERECHO”, “VOY DERECHO A QUE COLIMA LE SIGA YENDO BIEN Y A LOS COLIMENSES LES VAYA MEJOR” ROBERTO MADRZO PINTADO NUNCA DUDAMOS DEL TRIUNFO DEL PRI EN COLIMA.
07	04 DE JULIO DE 2003	DIARIO DE COLIMA	LA CAPDAM INVIRTIÓ SEIS MILLONES DE PESOS EN LA COMPRA DE EQUIPO E INVERTIRÁ OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MÁS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS DOCE MILLONES EN EQUIPO DE MANTENIMIENTO. ADQUIRIERON CAMIÓN PARA DESAZOLVE Y ONCE CAMIONETAS. LAS ADQUISICIONES FUERON ENTREGADAS POR FMP.
08	04 DE JULIO DE 2003	ECOS DE LA COSTA	ENTREGA GOBERNADOR 296 BECAS A ESTUDIANTES DE CUAUHTÉMOC. EL MONTO TOTAL FUE DE TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS AL ACTO ASISTIÓ EL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL SALVADOR SOLÍS AGUIRRE; MORENO PEÑA INDICÓ QUE EN CUAUHTÉMOC SE ENTREGA UN TOTAL DE 1 MIL 600 BECAS MENSUALES Y 300 SEMESTRALES, BECAS DE DIFERENTES RUBROS.
09	05 DE JULIO DE 2003	DIARIO DE COLIMA	GRISELDA: GUSTAVO, TRABAJADOR Y HUMILDE. LA EXGOBERNADORA MANIFESTÓ

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	PERIÓDICO	CONTENIDO DE LA NOTA
			“QUE EL PRI AYUDA A CONSTRUIR ESA DIVISIÓN DEL VOTO... SEGURO DE QUE SEGUÍA SIENDO EL QUE DOMINA, PERO SIN GANAS TAMPOCO DE PERDER EL PODER... EL PODER SE EJERCE EN FORMA PERSONAL”.
10	09 DE JULIO DE 2003	EL COMENTARIO	EL GOBERNADOR MINIMIZA LAS IMPUGNACIONES. EL GOBERNADOR MANIFESTÓ “YA ALGUNOS PARTIDOS COMO EL PRD, ANUNCIARON QUE VAN A PROTESTAR LA ELECCIÓN ... Y VAMOS A DAR TODO TIPO DE FACILIDADES... NOSOTROS PODEMOS COLABORAR CON TOLDOS DEL COLOR QUE NOS PIDAN, PARA QUE NO HAYA PROBLEMA, PAPELERÍA PARA QUE RECABEN FIRMAS, ENERGÍA ELÉCTRICA. MÁS ADELANTE RECONOCIÓ LA PRESENCIA DE RETENES Y CONSIDERÓ PRUDENTE RETIRARLOS A MEDIA MAÑANA.
11	09 DE JULIO DE 2003	DIARIO DE COLIMA	EL PAN DEMANDARÁ ANULAR ELECCIÓN DE GOBERNADOR. FMP. EL GOBERNADOR FMP, NIEGA ESTAR DETRÁS DE LA FIGURA DEL VIRTUAL GANADOR DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEJÓ ENTREVER QUE HOY NI NUNCA SE HA DADO ESTO NI ENTRE LOS EXPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA NI ENTRE LOS EXGOBERNADORES. EL PAN POR SU PARTE INSISTIÓ EN LA PARTICIPACIÓN ABIERTA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO EN EL CIERRE DE CAMPAÑA, ADEMÁS QUE LA POLICÍA JUDICIAL INTERVINO ABIERTAMENTE “DETENIENDO A TODOS NUESTROS ELEMENTOS QUE ESTABAN TRABAJANDO EL DÍA DE LA ELECCIÓN” A LOS QUE POR NO EXISTIR DELITO ALGUNO DE MANERA INMEDIATA LOS DEJARON EN LIBERTAD. “NO ESTARÁ DETRÁS DE GUSTAVO VÁZQUEZ”. CARLOS VÁZQUEZ RECONOCE QUE GANÓ GVM; SE RETIRA.
12	09 DE JULIO DE 2003	EL NOTICIERO	HABLA “CAZAMAPACHE” SOBRE SU DETENCIÓN. MIENTRAS SE DEDICABA A REUNIR PRUEBAS GRÁFICAS Y ELECTRÓNICAS SOBRE IRREGULARIDADES DEL PROCESO EN VARIAS CASILLAS DEL MUNICIPIO DE COLIMA FUERON SEGUIDOS ÉL Y SUS COMPAÑEROS POR PATRULLAS ESTATALES QUE FINALMENTE LOS ARRESTARON. FUE ACUSADO DE USURPACIÓN DE FUNCIONES PORQUE VESTÍA UNA CAMISETA QUE LLEVABA UN LOGO FÁCILMENTE CONFUNDIERE CON LOS DE LA FEPADE. AUNQUE

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	PERIÓDICO	CONTENIDO DE LA NOTA
			ASEGURA QUE SIMPLEMENTE PORTABA EL LOGO DE “CAZAMAPACHE” HAY SUFICIENTES MOTIVOS PARA ANULAR ELECCIONES HAY SUFICIENTES MOTIVOS PARA ANULAR ELECCIONES DICE EL LÍDER DEL PAN. LA JUDICIALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL SE MANIFESTÓ A TRAVÉS DE LOS CIENTO CINCUENTA DETENIDOS EL DÍA DE LA JORNADA, SIMPATIZANTES EN SU MAYORÍA DEL PAN Y EL RESTO DE OTROS PARTIDOS, HABIÉNDOSE UTILIZADO ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESTABLECER RETENES EN RANCHERÍAS.
13	07 DE JULIO DE 2003	DIARIO DE COLIMA	DETIENEN A FALSOS AGENTES DE LA FEPADE. (LOS HALLARON INFRAGANTI USURPANDO FUNCIONES, INFORMA EL GOBIERNADOR. EL GOBERNADOR ORDENÓ DEJARLOS LIBRES) EL GOBERNADOR FMP DIO A CONOCER QUE FUERON DETENIDAS UNAS TREINTA PERSONAS QUE SE HACÍAN PASAR POR AGENTES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES Y QUE EN TOTAL ERAN UNAS 250 PERSONAS QUE REALIZABAN ESAS ACTIVIDADES DELICTIVAS CON FINES AVIESOS, PUES ASUSTABAN A LA GENTE Y LE DECÍAN QUE NO ACUDIERA A VOTAR POR DETERMINADO PARTIDO; SON PERSONAS QUE TRABAJAN PARA EL PARTIDO QUE MÁS ME ACUSA... EL NOMBRE DEL PARTIDO LO DIRÉ EN SU OPORTUNIDAD, PERO LOS DETENIDOS DECLARARON Y CONFESARON SUS ACCIONES.
14	28 DE JUNIO DE 2003	DIARIO DE COLIMA	BRAVO MENA: FMP, SALIDO DE MADRE. ESTÁ FUERA DE SU PAPEL DE GOBERNADOR, SU ALTA CALIFICACIÓN NO INFLUIRÁ EL SEIS DE JULIO. MICHEL NIEGA ENTREVISTA. PESE A SU INTERCESIÓN DE SU LÍDER NACIONAL. FMP. ÉL NO TIENE, YO SÍ. “ESTÁN DESESPERADOS, TRAEN TODA LA MAQUINARIA DE ACCIÓN NACIONAL A COLIMA PARA TRATAR DE GANAR LAS ELECCIONES, PERO ELLOS NO VAN A VOTAR SIQUIERA AQUÍ, NI TIENEN NINGUNA AUTORIDAD PARA HABLAR” DIJO MORENO PEÑA.
15	27 DE JUNIO DE 2003	PANORAMA	EL PRETEXTO DE LAS ELECCIONES, PARA NO MANDAR RECURSOS DE PROGRAMAS

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	PERIÓDICO	CONTENIDO DE LA NOTA
			NACIONALES. EL GOBERNADOR FMP DIJO QUE CON EL PRETEXTO DE LAS ELECCIONES NO HAN LLEGADO A COLIMA RECURSOS DEL FONDEN Y DE MUCHOS OTROS PROGRAMAS NACIONALES, POR LO QUE MANIFESTÓ QUE URGE QUE SE ACABE ESTE PROCESO ELECTORAL; SIN EMBARGO MANIFESTÓ QUE EN COQUIMATLÁN NO HA SUSPENDIDO NADA. SINO QUE AL CONTRARIO HOY SÍ ENTREGÓ RECURSOS DEL FONDEN APOYANDO 1550 FAMILIAS, MÁS 200 DEL CUCUI, 286 VIVIENDAS DE VIVAH CON LO QUE DICE QUE APOYA A MÁS DE 2000 FAMILIAS DE LAS 4500 QUE VIVEN EN EL MUNICIPIO. LA MITAD DE LA POBLACIÓN DE COQUIMATLÁN RECIBEN APOYO POR MÁS DE \$45 MILLONES FMP. CASI LA MITAD DE LA POBLACIÓN HA SALIDO BENEFICIADA ENTREGANDO CEMENTO, LÁMINAS DE ASBESTO Y OTROS ARTÍCULOS. ACUSAN AL AYUNTAMIENTO DE RETIRAR LA PROPAGANDA DEL PRI; ARNOLDO OCHOA G. MANIFESTÓ QUE EL AYUNTAMIENTO NO TIENE FACULTADES PARA RETIRAR PROPAGANDA DEL PRI, QUE EL ORGANISMO AUTORIZADO PARA RETIRAR LA PROMOCIÓN ES EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. PRESENTAN OTRA DEMANDA DE JUICIO POLÍTICO CONTRA RUIZ VISFOCRI. EN CALIDAD DE CIUDADANO EL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL TEE, EDUARDO JAIME MÉNDEZ PRESENTÓ DEMANDA DE JUICIO POLÍTICO CONTRA LA MAGISTRADA RUIZ VISFOCRI Y CUESTIONA LA IMPARCIALIDAD DE LA MISMA.
16	27 DE JUNIO DE 2003	EL MUNDO DESDE COLIMA	BUENA DECISIÓN DEL PRESIDENTE SUSPENDER PROMOCIÓN DEL VOTO FMP. EL PROGRAMA DE “UN NUEVO COLIMA” NADA TIENE QUE VER CON EL PROCESO ELECTORAL. PUEDO HABLAR TODOS LOS TEMAS QUE ABORDO. NO ESTOY PROMOCIONANDO OBRA PÚBLICA CUANDO HABLO DE LA MODELO... YO SOY MUY DISCIPLINADO EN LO QUE EL PRESIDENTE HACE... YA FALTA POCO, A TODOS NOS URGE QUE SE ACABE ESTE PROCESO ELECTORAL PARA INICIAR EL DEL 2006, DIJO CON SARCASMO MORENO PEÑA.
17	27 DE JUNIO DE 2003	EL COMENTARIO	PIDE ADC DEROGAR ESTATUTO QUE IMPONE A TRABAJADORES PERTENECER AL PRI. INDICÓ QUE

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	PERIÓDICO	CONTENIDO DE LA NOTA
			EN LA ACTUALIDAD LOS TRABAJADORES DE ESTE SINDICATO ESTÁN OBLIGADOS A PERTENECER A UN PARTIDO “POR ESO LA ASOCACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE VA A LIBERAR A LOS TRABAJADORES DE SU YUGO DE PERTENECER OBLIGADAMENTE AL PRI. GIRA DEL GOBERNADOR. SE HAN EJERCIDO 45 MDP PARA APOYAR A DAMNIFICADOS EN COQUIMATLÁN. EN GIRA DE TRABAJO ENTREGÓ DIVERSOS PAQUETES DE MATERIAL A UN PROMEDIO DE CERCA DE 2000 FAMILIAS.
18	27 DE JUNIO DE 2003	EL NOTICIERO	SE HAN OTORGADO 45 MDP A DAMNIFICADOS DEL SISMO. CASI LA MITAD DE LA POBLACIÓN RECIBIÓ ALGÚN TIPO DE APOYO. FMP
19	26 DE JUNIO DE 2003	EL COMENTARIO	REINICIÓ EL DIF ESTATAL PROGRAMA DE CIRUGÍAS. ENTREGÓ 60 DESPENSAS A MADRES DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ ÉSTAS FUERON ENTREGADAS A PERSONAS DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ SE INFORMA TAMBIÉN QUE EN ESTA MISMA FECHA SE ENTREGARÁN OTRAS 160 DESPENSAS Y QUE EL 27 SE ENTREGARÁN 110 DESPENSAS MÁS.
20	23 DE JUNIO DE 2003	EL PANORAMA	GUSTAVO VÁZQUEZ ALIADO DEL SECTOR OBRERO. CON USTEDES, CON SU RESPALDO, VAMOS DERECHO, NADA NOS VA A DETENER, EL PRI ASEGURA LAS POSICIONES QUE NECESITA PARA GOBERNAR Y PARA HACER REALIDAD LA TRANSFORMACIÓN INTEGRAL DE COLIMA. FMP ENTREGÓ CERTIFICADOS DE VIVIENDA Y APOYOS DEL FONDEN POR MÁS DE UN MILLÓN. EL GOBERNADOR FERNANDO MORENO PEÑA, ADEMÁS DE ENTREGAR APOYOS DEL FONDEN OTORGÓ 28 CERTIFICADOS DE VIVIENDA VIVAH. EL CANDIDATO DEL PRI AL GOBIERNO DEL ESTADO DIJO ESTAR SUMAMENTE INTERESADO EN REFRENDAR. LA CTM HA MANTENIDO POR DÉCADAS ESTE PARTIDO, SIEMPRE CERCA DE LA AUTORIDAD Y SIEMPRE A DAR LA BATALLA ELECTORAL CONTRA EL PARTIDO DE LA DERECHA, CONTRA EL ADVERSARIO IDEOLÓGICO QUE VA A SER DERROTADO EN COLIMA DECLARÓ GUSTAVO VÁZQUEZ MONTES.
21	23 DE JUNIO DE 2003	EL MUNDO	MÁS DE 5,000 LÁMINAS PARA

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	PERIÓDICO	CONTENIDO DE LA NOTA
			AFECTADOS POR EL SISMO, DICHA ENTREGA LA HIZO FMP. A VARIAS FAMILIAS DE DIVERSAS ZONAS DE LA CD. DE COLIMA.
22	22 DE JUNIO DE 2003	EL MUNDO	EL GOBERNADOR FMP, ACOMPAÑADO DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE COMALA MARÍA GUADALUPE ARTEAGA NEGRETE, REALIZÓ UNA GIRA DE TRABAJO POR ESE MUNICIPIO, EN LA QUE ENTREGÓ APOYOS POR UN TOTAL DE 1 UN MILLÓN 29 MIL 961 PESOS.
23	22 DE JUNIO DE 2003	PANORAMA	EN EL MUNICIPIO DE COMALA FMP ENTREGÓ OBRAS Y APOYOS POR MÁS DE UN MILLÓN. EN GIRA DE TRABAJO EL GOBERNADOR INAUGURÓ EN EL MUNICIPIO DE COMALA OBRAS, ENTREGÓ APOYOS POR UN POCO MÁS DE UN MILLÓN DE PESOS; LAS OBRAS FUERON EN LA BECERRERA DONDE INAUGURÓ UN AULA DEL JARDÍN DE NIÑOS, PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PRINCIPAL, PINTURA DE LA CAPILLA DEL LUGAR; EN LA LOCALIDAD DE AGOSTO INAUGURÓ LA CONSTRUCCIÓN DE 540 METROS CUADRADOS DE EMPEDRADOS Y 180 METROS LINEALES DE MACHUELOS; POSTERIORMENTE EN LA CAJA INAUGURÓ 5033 MTRS. CUADRADOS DE PAVIMENTACIÓN AHÍ MISMO INAUGURÓ EMPEDRADOS, MACHUELOS Y BANQUETAS EN UNA LONGITUD DE 288 METROS LINEALES.
24	21 DE JUNIO DE 2003	EL MUNDO	EN LA VILLA Y COQUIMATLÁN EL GOBERNADOR ENTREGÓ APOYOS PARA VIVIENDA Y ESCRITURAS. EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, EN LA COMUNIDAD DE JULUAPAN, SE HIZO ENTREGA DE 12 ESCRITURAS A IGUAL NÚMERO DE BENEFICIARIOS E HIZO ENTREGA DEL KIOSCO DEL LUGAR; EN LA CASA EJIDAL DE LA COLONIA SOLIDARIDAD, SITA EN LA CABECERA MUNICIPAL, EL GOBERNADOR ENTREGÓ 80 MEJORAMIENTOS DE VIVIENDA A HABITANTES DE LAS COMUNIDADES DEL CHIVATO Y JOYITAS, ASÍ COMO A HABITANTES DE LAS COLONIAS ARBOLEDAS DEL CARMEN, SOLIDARIDAD Y ALFREDO V. BONFIL; EN COQUIMATLÁN ENTREGÓ APOYOS A 197 FAMILIAS DAMNIFICADAS POR EL TEMBLOR.
25	19 DE JUNIO DE 2003	COLIMÁN	DESARROLLO URBANO. TRES VIALIDADES NUEVAS PARA COLIMA. “PERMITIRÁ QUE LA AVE. FELIPE SEVILLA DEL RÍO Y LA AVE. TECNOLÓGICO PUEDAN DESCARGAR DESDE LA GLORIETA

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	PERIÓDICO	CONTENIDO DE LA NOTA
			DE LA DIOSA DEL AGUA HASTA LA CARRETERA COQUIMATLÁN; MANIFESTÓ QUE TAMBIÉN SE REINICIARON LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA DE LOS LIMONES A LOMA DE JUÁREZ... SABEMOS QUE YA NO HAY DIFICULTAD Y EN SEPTIEMBRE YA HABRÁ PASO DESDE LOS LIMONES A LOMA DE JUÁREZ... SABEMOS QUE YA NO HAY DIFICULTAD Y EN SEPTIEMBRE YA HABRÁ PASO DESDE LOS LIMONES A LOMA DE JUÁREZ... LOS PRIÍSTAS ESTÁN SEGUROS DEL TRIUNFO LOS CANDIDATOS DEL PRI VAN A GANAR POR TENER LAS MEJORES PROPUESTAS, DICE PINTO RODRÍGUEZ CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO XVI, YA QUE LOS CANDIDATOS DEL PRI TIENEN LA CAPACIDAD Y LA EXPERIENCIA Y LA TRAYECTORIA POLÍTICA PARA HACER BIEN LAS COSAS.
26	19 DE JUNIO DE 2003	EL COMENTARIO	FMP ENTREGÓ VIVIENDAS E INAUGURÓ OFICINAS DEL INFONAVIT. EL GOBERNADOR FMP AFIRMA QUE DE LOS 22 MIL CRÉDITOS QUE EL INFONAVIT HA OTORGADO EN LA ENTIDAD A LO LARGO DE SU ACTUACIÓN EN LA MISMA, 12 MIL HAN SIDO DURANTE SU ADMINISTRACIÓN. POSTERIORMENTE HIZO LA ENTREGA SIMBÓLICA DE UNA VIVIENDA DEL FRACCIONAMIENTO “EL YAQUI” EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, QUE CONTEMPLA UN PAQUETE DE 400 VIVIENDAS; TAMBIÉN SUPERVISÓ LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS EN EL FRACCIONAMIENTO TABACHINES QUE CONTEMPLA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PAQUETE DE 229 VIVIENDAS.
27	19 DE JUNIO DE 2003	EL PANORAMA	ENTREGAN CONSTANCIAS DE VIVIENDA A 17 COLONIAS; SON DEL PROGRAMA VIVAH; ESTUVO A CARGO DE LA ENTREGA EL GOBERNADOR. LAS CONSTANCIAS DE VIVIENDA SE ENTREGARON A HABITANTES DE LAS SIGUIENTES COLONIAS: 19 EN LA UNIDAD ANTORCHISTA, 1 EN JARDINES DE LA ESTANCIA, 2 EN LUIS DONALDO COLOSIO, 1 EN LAS TORRES, 11 EN JARDINES DEL SOL, EN EL CENTRO, 1 EN EL PEDREGAL, 2 EN LA ESTANCIA, 17 EN FRANCISCO I. MADERO, 14 EN MIRADOR DE LA CUMBRE, 1 EN NUEVO PARAÍSO, 2 EN CUAUHTÉMOC, 1 EN LA MOCTEZUMA, 1 EN PARAÍSO, 1 EN REVOLUCIÓN, 1 EN LA SAN JOSÉ Y

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	PERIÓDICO	CONTENIDO DE LA NOTA
			33 EN LA IGNACIO ZARAGOZA. EL PRD. NO VA A CAER EN LAS PROVOCACIONES DEL GOBERNADOR: NO NOS SACAREMOS LA FOTO: SOTELO. REENE DÍAZ MENDOZA LAMENTÓ QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO FRENTE A UN LLAMAMIENTO A LA PRUDENCIA, A LA SENSATEZ A NO GENERAR UN AMBIENTE DE INESTABILIDAD Y ZOZOBRA EN LA ENTIDAD QUE PERJUDICA A LAS FAMILIAS DE COLIMA... CONTESTA AGRESIVAMENTE ANTE EL EMPLAZAMIENTO QUE LE HACE DICHO PARTIDO PARA QUE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE DICE POSEER Y QUE PUDIERAN SER MOTIVOS DE ILÍCITOS.
28	19 DE JUNIO DE 2003	DIARIO DE COLIMA	JUEVES POLÍTICO (EL EQUIPO). LA INSISTENCIA DEL GOBERNADOR FERNANDO MORENO PEÑA EN TORNO A LA INFORMACIÓN QUE DICE TENER DE NEXOS CON EL NARCOTRÁFICO CON POLÍTICOS COLIMENSES, CONCRETAMENTE CON EL CANDIDATO DEL PRD A LA GUBERNATURA, JESÚS OROZCO ALFARO, ES ASUNTO QUE VIENE A ENTURBIAR LA VIDA POLÍTICA DEL ESTADO, LO CUAL NO ES CONVENIENTE PARA NADIE... ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE FERNANDO MORENO PEÑA NO ES DEJADO,... VAYA QUE NO ES. Y QUE ES UN POLÍTICO ESPECIAL, HÁBIL Y AUDAZ; VA A TODAS LAS BOLAS, A TODAS LAS JUGADAS, AÚN A LAS QUE NO DEBERÍAN DE SER PARA ÉL,... ESTE AFÁN DE PROTAGONISMO Y SU INSISTENCIA DE DENOSTAR AL PERREDISTA OROZCO ALFARO, CONTRADICEN SU PROPUESTA DEL QUINTO INFORME DE GOBIERNO EN EL SENTIDO DE QUE PROPICIABA UN CLIMA DE RESPETO, CIVILIDAD Y TOLERANCIA PARA LA RENOVACIÓN DE LOS MANDOS ESPECIALES.
29	18 DE JUNIO DE 2003	EL COMENTARIO	EN AGOSTO, PRIMERA PIEDRA DE GRAN EMPRESA MUNDIAL. EL MANDATARIO ESTTAL REITERÓ QUE COLIMA SERÁ “UN ESTADO MODELO” CON LA LLEGADA DE LA GRAN EMPRESA QUE SE INSTALARÁ EN UNA SUPERFICIE DE 300 HECTÁREAS. HABRÁ COSAS BUENAS NO ÚNICAMENTE SISMOS Y HURACANES, EL MERCADO INTERNO EN NUESTRA ENTIDAD SE VA A FORTALECER BASTANTE Y QUIEN SE DEDICA A UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DEBERÁ

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	PERIÓDICO	CONTENIDO DE LA NOTA
			ESTAR PREPARADO PARA ELLO... INVITA EL GOBERNADOR AL PRD A DIALOGAR SOBRE JOA. INICIALMENTE SE LE PIDIÓ OPINIÓN DE LA FRASE EXTERNADA POR OROZCO ALFARO, EN EL SENTIDO DE QUE MORENO PEÑA VA DERECHO, PERO A ENTREGARLE LA GUBERNATURA, PORQUE SERÁ EL CANDIDATO TRIUNFADOR... “SI ASÍ SE DETERMINA EN LAS ELECCIONES DEL 6 DE JULIO NO TENDRÉ NINGÚN INCONVENIENTE EN HACERLO PERO HAY QUE ESPERAR”... ADEMÁS “TODAVÍA NO TOCO EL TEMA DE LA ADUANA DE MANZANILLO ¿POR QUÉ YA NO QUIERE QUE SIGAMOS TOCANDO EL TEMA, SERÁ POR ALGO?” AL PREGUNTARLE QUE POR QUÉ HASTA AHORA MOSTRARÍA ESAS EVIDENCIAS, COMENTÓ QUE SON RESPUESTAS A OROZCO ALFARO, QUIEN CALIFICÓ LAS DECLARACIONES DEL MANDATARIO COMO RUINES Y CALUMNIOSAS, “Y ESO NO ES CIERTO, Y NO ES CIERTO SON VERDAD, POR ESO LOS DEL PRD, NO QUIEREN QUE SE LAS MUESTRE A ELLOS, LA VOY A MOSTRAR A TODA LA GENTE”.
30	18 DE JUNIO DE 2003	PANORAMA	EL GOBERNADOR FERNANDO MORENO PEÑA ENTREGÓ APOYOS POR 4.5 MILLONES A 170 EMPRESAS CON RECURSOS QUE FORMAN PARTE DEL FIDECAP. EN AGOSTO, INICARÁ ACTIVIDADES LA EMPRESA MÁS GRANDE DEL MUNDO, AQUÍ, EL PRI GANARÁ LA GUBERNATURA DE COLIMA... ASÍ LO CONFIRMA LA ENCUESTA DE MILLÓN, GUSTAVO VÁZQUEZ TIENE ASEGURADO EL TRIUNFO, SÓLO EN SAN LUIS POTOSÍ VENCERÁ EL PAN, EN SONORA SE HABLA DE UN EMPATE TÉCNICO, NINGÚN PARTIDO TENDRÁ MAYORÍA EN EL CONGRESO...
31	18 DE JUNIO DE 2003	DIARIO DE COLIMA	LLEGA LA MAYOR EMPRESA MUNDIAL EN SU TIPO. EN AGOSTO INICIAN LA CONSTRUCCIÓN DE SUS INSTALACIONES, ANUNCIA FMP. “NOSOTROS NO DEBEMOS TENER MIEDO A QUE LAS GRANDES EMPRESAS VENGAN A NUESTRO ESTADO, SINO POR LO CONTRARIO NECESITAMOS CADA VEZ MÁS EMPLEOS Y DE MAYOR CALIDAD” EL PRI HACE LO QUE TRATÓ DE HACER EL PAN: P PERALTA. EL GOBERNADOR DICE TENER COSITAS DE JESÚS OROZCO EN LA ADUANA. “SI YA NO QUIERE RESPONDER SERÁ POR ALGO”,

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	PERIÓDICO	CONTENIDO DE LA NOTA
			ADVIERTE, INVITA A LÍDERES DEL PRD. A REUNIÓN A PALACIO PARA MOSTRARLES, SI NO ACUDEN LO HARÁ PÚBLICO.
32	17 DE JUNIO DE 2003	EL MUNDO DESDE COLIMA	PRESENTA DENUNCIA PRI EN PGJE POR DESTRUCCIÓN DE PROPAGANDA. “NOSOTROS ESTAMOS PRESENTANDO PRUEBAS A TRAVÉS DE LA PRESIDENTA DE NUESTRO PARTIDO, EN DONDE SE VIOLA EL CÓDIGO PENAL, HAY UN ABUSO DE AUTORIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE COLIMA, SON LOS FUNCIONARIOS LOS QUE DIERON INDICACIONES A LOS TRABAJADORES CUANDO NO TIENE FACULTAD EL AYUNTAMIENTO PARA QUITAR PROPAGANDA QUE ESTÁ EN LA ZONA QUE NO ES EL CENTRO HISTÓRICO” SEÑALÓ ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ... FMP. ENTREGÓ APOYOS POR MÁS DE 1 MDP, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CASA EJIDAL DE COQUIMATLÁN.
33	17 DE JUNIO DE 2003	DIARIO DE COLIMA	DENUNCIA EL PRI DESTRUCCIÓN DE SU PROPAGANDA. PRESENTÓ EN EL MP PRUEBAS CONTRA EL AYUNTAMIENTO POR DAÑOS Y ABUSO. GUSTAVO VÁZQUEZ MONTES, SIGUE ... COBRANDO SIN TRABAJAR. PFC DICE QUE LE VETARON UN PROMOCIONAL EN RADIO, CONTENÍA LA VOZ DEL GOBERNADOR CRITICANDO A LOS PARTIDOS ... EL SPOT SE REANUDARÁ. EL CANDIDATO AL GOBIERNO POR EL PFC, LEONEL RAMÍREZ FARÍAS, ACUSÓ A LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SER LA CAUSANTE DE QUE UN SPOT PRODUCIDO POR ESE INSTITUTO POLÍTICO FUERA RETIRADO DEL AIRE... GUSTAVO VÁZQUEZ MONTES, SIGUE, SIGUE, SIGUE... COBRANDO SIN TRABAJAR...
34	17 DE JUNIO DE 2003	EL NOTICIERO	DENUNCIA ANA CECILIA GARCÍA: LA COMUNA DESTRUYÓ PROPAGANDA DEL PRI. AYER PRESENTÓ DEMANDA ANTE LA PROCURADURÍA LO ANTERIOR DERIVADO DEL INCIDENTE QUE SE SUSCITÓ EL PASADO SÁBADO 14 DE JUNIO, DESTRUYÓ MATERIAL DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE ESTE INSTITUTO POLÍTICO HABÍA COLOCADO EN LA COLONIA LOS ÁNGELES. EXIGE JOA. A FMP. ACABAR CON ATAQUES EN SU CONTRA. SON SEÑALAMIENTOS RUINES Y CALUMNIOSOS.
35	17 DE JUNIO DE 2003	PANORAMA	FMP ENTREGÓ APOYOS POR MÁS

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	PERIÓDICO	CONTENIDO DE LA NOTA
			DE UN MILLÓN DE PESOS ASÍ COMO PARA CONSTRUIR CASA EJIDAL. EXPLICÓ QUE EL ANTERIOR PAQUETE IMPLICA UNA CANTIDAD DE 6 MIL 752 PESOS, PERO SU GOBIERNO LE ENTREGÓ VALES DE PAQUETES DE MATERIAL QUE ASCIENDE A LOS 8 MIL 370 PESOS, ADEMÁS DE UN CHEQUE ADICIONAL POR 1 MIL 80 PESOS PARA MANO DE OBRA.
36	16 DE JUNIO DE 2003	PANORAMA	RECOMENDACIÓN DEL IEE HACER CASO OMISO A PROPAGANDA PARA NO VOTAR. TRATAN DE DIVIDIR A MEXICANOS; NO SON TODOS, ACLARA LÍDER PRIÍSTA, LA SECRETARÍA GENERAL DEL CEN DEL PRI SE REUNIÓ CON MAESTROS DE MANZANILLO... EL CANDIDATO GUSTAVO VÁZQUEZ MONTES SEÑALÓ QUE LA EDUCACIÓN SERÁ EL EJE VERTEBRAL DE SU GOBIERNO.
37	16 DE JUNIO DE 2003	DIARIO DE COLIMA	LISTA LA CENTRAL DE AUTOBUSES DE MANZANILLO. DESPLEGADO DE UNA PÁGINA QUE CONTIENE 7 FOTOGRAFÍA EN EL QUE SE OBSERVAN DIFERENTES ASPECTOS DE DICHA OBRA.
38	16 DE JUNIO DE 2003	COLIMÁN	LISTA LA CENTRAL DE AUTOBUSES MANZANILLO. DESPLEGADO DE UNA PÁGINA QUE CONTIENE 7 FOTOGRAFÍAS EN EL QUE SE OBSERVAN DIFERENTES ASPECTOS DE DICHA OBRA.
39	16 DE JUNIO DE 2003	EL CORREO DE MANZANILLO	LISTA LA CENTRAL DE AUTOBUSES DE MANZANILLO. DESPLEGADO DE UNA PÁGINA QUE CONTIENE 7 FOTOGRAFÍAS EN EL QUE SE OBSERVAN DIFERENTES ASPECTOS DE DICHAS OBRA EL MAGISTERIO VA DERECHO CON GUSTAVO.
40	14 DE JUNIO DE 2003	DIARIO DE COLIMA	FERNANDO MORENO: YO VOY DERECHO, JOA ANDA CHUECO. INSISTE EN LAS LIGAS DEL CANDIDATO PERREDISTA CON DELINCIENTES... LE RECOMIENDA NO IR TANTO A LA PGR: “LO PODRÍAN RETENER UN RATITO PARA PREGUNTARLE SOBRE SUS AMISTADES” EL GOBERNADOR DIJO A LOS REPORTEROS QUE ES LA ÚNICA FORMA EN QUE LOS PERREDISTAS LOGRAN APARECER EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN: “APARECEN GRACIAS A SU SERVIDOR, GRACIAS A MÍ TIENEN CANDIDATURA”, OROZCO. GVM: TENGO LAS VIRTUDES PARA SER BUEN GOBERNANTE... FMP ASEGURA QUE ES CAPAZ, SINCERO, HUMILDE Y FIEL EN LO QUE DICE Y HACE... HE

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	PERIÓDICO	CONTENIDO DE LA NOTA
			DEMOSTRADO QUE SÉ GOBERNAR... GONZALO VERDUZCO: HILDA, OROZCO, ANGUIANO Y CHAPULA HAN DEMOSTRADO SU CALIDAD HUMANA. DE IGUAL FORMA CRITICÓ QUE LO ESTÉN DENUNCIANDO SIN APORTAR PRUEBAS CONTUNDENTES, PUES DICE “QUE VOY DERECHO Y YO NUNCA ANDO CHUECO Y EL QUE ANDA CHUECO LO CITAN A LA PROCURADURÍA Y ÉL VA TANTAS VECES AHÍ QUE YO CREO QUE ÉL NO VA DERECHO, EL ANDA CHUECO, YO SÍ ANDO DERECHO Y VOY DERECHO”.
41	14 DE JUNIO DE 2003	EL COMENTARIO	CARLOS SOTELO GARCÍA: FMP FUE A MANZANILLO PORQUE ESTÁ DESESPERADO. EN COLIMA, V. DE A. Y COQUIMATLÁN MORENO PEÑA PUSO EN MARCHA OBRAS DE VIALIDAD POR MÁS DE 52 MILLONES DE PESOS.
42	12 DE JUNIO DE 2003	EL NOTICIERO	ENTREGAN 260 VIVIENDAS PARA DAMNIFICADOS COQUIMATLENSES. FMP OTORGA 19 MDP EN 128 BECAS ESTUDIANTILES. NORMA GALIDNO DE VÁZQUEZ. EL PRI TRABAJA DE MANERA SENSIBLE A FAVOR DE LOS SECTORES VULNERABLES.
43	11 DE JUNIO DE 2003	EL COMENTARIO	FMP ENTREGÓ OBRAS EN IXTLAHUACAN, ARMERÍA Y TECOMÁN. AL REALIZAR UNA GIRA POR ESOS MUNICIPIOS HIZO ENTREGA DE BECAS, DE VIVIENDA Y OBRAS DE DRENAJE POR EL ORDEN DE 35 MILLONES 452 MIL 262 PESOS, INICIALMENTE EN LA CABECERA DE IXTLAHUACAN, ACOMPAÑADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTLAHUACAN GERMÁN VIRGEN VERDUZCO Y EL DIRECTOR DE IVECOL, MIGUEL FLORES GUTIÉRREZ DIO EL BANDERAZO DE INICIO DE LA URBANIZACIÓN DEL PREDIO DE SAN GABRIEL.

25.- Pruebas técnicas consistentes en nueve videocasetes conteniendo grabaciones del programa “Un Nuevo Colima”, declaraciones del Procurador de Justicia en el Estado y otros eventos, un disco compacto con entrevistas grabadas al ejecutivo del Estado, las cuales fueron perfeccionadas en sesión pública de desahogo de pruebas celebrada los días diecisiete y dieciocho de julio del año en curso, y de las que en el cuadro que a continuación se inserta se hace un breve resumen:

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA	SÍNTESIS DEL CONTENIDO
Videocasete No. 1 aportado por el Partido recurrente Acción Nacional, con la leyenda “Llenado de urnas” “Tecomán Acarreo en Taxi”.	Se observa una casilla en una escuela al parecer sección 278 Dto. 02 en su exterior un taxi del sitio Juárez No. Económico 66 y una persona del sexo

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA	SÍNTESIS DEL CONTENIDO
	femenino escribiendo en el cofre de dicho vehículo, observándose que introducen documentos a la citada unidad, y que llegan diferentes personas y se retiran; De todo lo reproducido por este medio de prueba no se evidencia el acarreo de votantes, el llenado de urnas o alguna otra actividad ilícita que favorezca a las pretensiones del oferente.
Videocasete No. 2 aportado por el Partido recurrente Acción Nacional, con la leyenda “Detención Carlos Maldonado”.	Se observan militantes del Partido Acción Nacional al parecer repartiendo volantes en la vía pública, observándose la llegada de una camioneta Suburban con placas FRU4052 con cristales oscuros y una calcomanía en el medallón trasero, observándose que alguien aborda dicha unidad pero debido a que la toma es oscura, no se aprecia quiénes son las personas que lo abordan, por lo anterior no se acredita la supuesta detención a que se refiere su oferente.
Videocasete No. 3 aportado por el Partido recurrente Acción Nacional, con la leyenda “Ministerio público. 0Minatitlán Caza Mapaches”.	En un inicio se muestran imágenes casi nulas, por mala calidad de las tomas pero se escucha una discusión, posteriormente se observa el exterior de un inmueble que corresponde a la Agencia del Ministerio Público del fuero común de Minatitlán, Colima, observándose un aglutinamiento de personas en el exterior de dicho inmueble que al parecer reclaman familiares detenidos, pero no se observan físicamente los supuestos detenidos. Por lo que esta probanza sólo aporta ligeros indicios de la detención de personas.
Videocasete No. 4 aportado por el Partido recurrente Acción Nacional, con la leyenda “Declaración ASL”	Se observa al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO quien es entrevistado por varios reporteros en torno a la detención de algunas personas el día de la jornada electoral y dicho funcionario manifiesta: <i>"existen violaciones a la ley electoral "</i> ahí esta el Código Penal los invito a que lean el artículo 135 y 135 bis, hay denuncias de las gentes que han sido hostigadas al salir." "Nuestra obligación es intervenir de acuerdo con la Ley Electoral, tendremos resultados en el transcurso del día"; a pregunta expresa de un reportero respecto de cuantos detenidos tienen en ese momento el C. Procurador, responde: <i>“hasta ahorita llevo diecisiete de todo el Estado”</i>. Se observa en la imagen a uno de los detenidos quien al parecer respondió al nombre de JOSÉ ADRIÁN SALAZAR RODRÍGUEZ, a pregunta expresa de

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA	SÍNTESIS DEL CONTENIDO
	que si alguien los contrató para estar realizando las actividades por las cuales los detuvieron, a lo que éste contestó: que no fue contratado. "Somos voluntarios, pero mi coordinador es JORGE ROCHA quien fue quien me dio la playera"; así mismo se aprecia a otro de los detenidos cuyo nombre no fue mencionado, quien dice que nadie lo contrato, que está por su voluntad, que estaban checando nada más que no hubiera propaganda a cien metros de las casillas; y en caso de existir esta, avisar a las autoridades, y que JORGE ROCHA es su coordinador. Posteriormente a esto se observa nuevamente al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, quien es entrevistado por diversos reporteros y manifiesta: <i>"el Gobernador Fernando Moreno Peña, me acaba de ordenar la libertad de todos ustedes", (al parecer se dirige a los detenidos) "quiero que sepan que cometieron delitos de tipo electoral y también algunos de ustedes del fuero común, como es suplantar una función que no tienen ustedes, ninguno es policía federal ni estatal y se han hecho pasar por policías, los puedo consignar por varios delitos, sin embargo les repito no queremos que estemos en pleito los colimenses entre sí, del partido que sea, estén luchando se acabo la contienda ya hubo un ganador y no hay por qué pelear ya hace un momento ya tenemos candidato triunfador y no fue el de ustedes, se ganó por votación, aquí no hay fraudes, no hay nada.</i> En este acto un reportero pregunta al citado funcionario lo siguiente: <i>"señor hace un momento ya dijo usted que esto no es de partidos, pero ordenaron la libertad ya conociendo el resultado, que hubiera pasado si el resultado hubiera sido otro",</i> a lo que el PROCURADOR responde: <i>"eso no me lo pregunte a mí, pregúnteselo a quien manda, aquí el que manda se llama FERNANDO MORENO PEÑA, por si no lo sabe se lo repito, ya deje usted de estar tergiversando las cosas, pregunte con categoría.</i> Con este medio de prueba hay un indicio de la existencia de detenciones

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA	SÍNTESIS DEL CONTENIDO
	de personas por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
Videocassete No. 5 aportado por el Partido Recurrente Acción Nacional, con la leyenda "Un Nuevo Colima 21 de junio/2003".	Se aprecia un panel presidido por el C. Gobernador FERNANDO MORENO PEÑA, y comunicadores representantes de los principales periódicos locales, en la parte superior de dicho panel, se observa la leyenda "Un Nuevo Colima,"21 de junio 2003". Dichos comunicadores le realizan algunas preguntas al mencionado mandatario, afirmando éste que existe un desencanto de la gente con el PAN. Se aprecia que le pasan un telefonema de una televidente, quien reclama que le acaba de llegar un recibo de la luz y ya le llegó otro a lo que el citado mandatario responde <i>"Ese es el cambio, los recibos llegan más seguido y más caros"</i>. Se observa que el citado mandatario afirma <i>"no ha llegado un peso de apoyo para el campo que por las Elecciones, pero a lo gente no le dicen, que no paguen la luz ni los impuestos sino hasta después de las Elecciones, entonces a la gente le piden que realice pagos pero no le entregan aquello a lo que tiene derecho, entonces ¿donde anda la lana?."</i> Con este elemento de prueba se observan algunas manifestaciones que desacreditan y denostan al Partido Acción Nacional.
Vídeo cassette No. 6 aportado por el Partido Recurrente Acción Nacional, con la leyenda Inauguración Obras Manzanillo Gob.	Se observan excavaciones de drenaje en la vía pública y al candidato a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima y actual Diputado con licencia por el distrito correspondiente a dicha localidad, observándose también que hace acto de presencia el actual Gobernador del Estado LIC. FERNANDO MORENO PEÑA, quien momentos después de su llegada da el banderazo de salida con respecto a la citada obra. De este elemento se aprecia la inauguración de una obra presuntamente en Manzanillo, Col, por parte del Gobernador del Estado, en compañía del candidato a Presidente Municipal por el PRI en Manzanillo.
Vídeo cassette No. 7 aportado por el	Se observa al dirigente nacional

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA	SÍNTESIS DEL CONTENIDO
Partido Recurrente Acción Nacional, con la leyenda “Cierre de campaña del PRI, miércoles 2/julio/2003”	del PRI ROBERTO MADRAZO PINTADO, en el cierre de campaña de los candidatos del mencionado instituto político, dicho mitin se realizó el día 02 de julio del año en curso, observándose al citado dirigente expresando un mensaje a la concurrencia. Se observa que toma el uso del micrófono, el C. Gobernador actual, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA quien expresa entre otras cosas lo siguiente: "Los panistas informaron a FOX, que no iban a ganar en Colima" "No necesito mas que decirles que voy derecho, para que a Colima le siga yendo bien" "Nuestro Estado ha sido gobernado siempre por un solo partido y los resultados están a la vista." "Por eso yo se que ustedes son gente inteligente y van a ir derecho, porque a los que van chueco, se los lleva la Procuraduría" "El PRI es el único partido que no acepta desechos de otros partidos " Con el citado elemento de prueba se observa la aprobación de los candidatos del PRI y una inducción a votar por ellos, así como una insinuación hasta cierto punto intimatoria.
Vídeo cassette s/n. aportado por el Partido Recurrente Acción Nacional con la leyenda "Presidencia Mpal. Minatitlán"	Se observa que el edificio de la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima cuya toma corresponde a la fachada de dicho edificio, observándose en un edificio contiguo, cuya fisonomía es diferente al del mencionado Ayuntamiento, propaganda consistente en dos lonas de candidatos del PRI, apreciándose que dicho edificio en apariencia no forma parte del inmueble de Ayuntamiento de igual manera su oferente no acredita lo contrario o bien que se trate de un edificio público por lo que no se evidencian hechos que favorezcan a las pretensiones del oferente. De igual manera se observa escasas tomas de diversos lugares presuntamente del municipio de Minatitlán, con propaganda electoral, así

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA	SÍNTESIS DEL CONTENIDO
	como un anuncio espectacular con los rostros del candidato a Gobernador, a Diputado local por el distrito perteneciente a dicha localidad, a Diputado Federal por el segundo Distrito y del candidato a Presidente municipal de la misma localidad, dicho anuncio se ubica al bordo de una carretera. De este medio de prueba no se desprenden hechos o conductas que benefician a las pretensiones de su oferente.
C.D con la leyenda "Entrevistas radio" aportado por el Partido Recurrente Acción Nacional.	Dicho elemento técnico de prueba únicamente transmite mensajes auditivos mas no de imagen, apreciándose que al parecer se trata de una entrevista radiofónica realizada al C. GOBERNADOR DEL ESTADO actual LIC. FERNANDO MORENO PEÑA, quien declara entre otras cosas lo siguiente: <i>"anduvieron algunas personas cerca de doscientas de un partido político no voy a decir cual, con camisetas de la FEPADE y que no tienen nada que hacer mas que andar asustando a la gente, ya están detenidos algunos declarados y confesos, son algunos treinta. Y están pagados, están contratados. Creo que este es el único incidente pero por fortuna ya esta identificado.</i> Al termino de la mencionada entrevista en la pista número dos se escucha otra al parecer con el Procurador General de Justicia en el Estado, quien manifiesta lo siguiente: <i>"hasta ahorita tengo 17 detenidos, el Gobierno del Estado no tiene nada que ocultar, tengo pensado ponerle a la vista de ustedes a dos de los detenidos para que ustedes los interroguen libremente, se les atribuyen delitos de usurpación de funciones, esto fue en el transcurso de la mañana; las mismas personas se han estado quejando en todo el Estado ante los Ministerio Públicos, yo no les puedo decir de qué Partidos son los detenidos; acto seguido se escucha que interrogan a uno de los detenidos quien responde que nadie los contrató, que es voluntario del Partido Acción Nacional, que la función era checar que no hubiera propaganda a menos de cincuenta metros, que el coordinador esta ahí también y se llama JORGE ROCHA.</i>

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA	SÍNTESIS DEL CONTENIDO
	Al término de otras entrevistas en la pista número cinco de dicho elemento técnico, se escucha una entrevista al parecer con el Gobernador del Estado LIC. FERNANDO MORENO PEÑA, quien entre otras cosas manifiesta que: <i>"Orozco Alfaro (Candidato a Gobernador del Estado por el PRD) sacó menos votos que GONZALO CASTAÑEDA (Candidato a Gobernador por el PRD en 1997) y eso que no tiene la formación política de Orozco Alfaro y en lo que respecta al PAN CARLOS MALDONADO uno de los principales voceros que es quien los ha llevado a la derrota dos veces, que dice que van a impugnar pero hay que recodarles que su candidato a la Gubernatura que hace seis años, cuando compitió conmigo, lo cual confirma que hace seis años no le robaron la elección como se dijo hace seis años, ya que en ese tiempo sacó en Colima veinticinco mil votos, en el 2000 el señor MICHEL sacó veintidós mil votos en Colima para llegar a la Alcaldía y ahora para su candidatura para gobernador sacó diecisiete mil, viene cayendo de veinticinco a veintidós ya a diecisiete por lo que no hay argumentos no ganó en ninguno de los tres distritos que gobierna....."</i> Se continúa escuchando la misma voz que dice: <i>GUSTAVO VÁZQUEZ, tiene experiencia, ha sido Presidente Municipal, dos veces Diputado, ha sido Regidor, yo no tengo la menor duda de su trayectoria y de su capacidad para gobernar Colima, además sacó más votos que yo, no hay la menor duda del triunfo de GUSTAVO VÁZQUEZ y él le tendrán que exigir y él tendrá que cumplir a la gente...."</i> Con el anterior elemento de prueba, solo existe un leve indicio de que el funcionario mencionado pudo haber dado las entrevistas grabadas, debido a la facilidad que existe dado los avances de la ciencia de poder editar las grabaciones de audio.

26.- Copia certificada de la sesión del Consejo Local del Instituto Electoral el Estado de Colima de fecha seis de julio del año en curso, con la que se acredita que en la sesión permanente de dicho consejo se denunció por parte del Partido Acción Nacional, la instalación de retenes en el municipio de Ixtlahuacan, Colima, y se formó una comisión de miembros de dicho Consejo que verificó la existencia de

los retenes y rindió un informe, lo cual provocó que el Presidente del Consejo Local enviara oficios a los titulares de las dependencias encargadas de la procuración de justicia y de la seguridad pública;

-27.- Escrito de solicitud del Convenio de Colaboración y Participación a los Ayuntamientos ante el Consejo Municipal de Colima firmado por el representante del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, el cual acredita la solicitud formulada por el Partido Recurrente;

-28.- Diez Escrituras Públicas pasadas ante la fe del Notario Público número cuatro de esta demarcación que contiene actas de fe de hechos de diversos ciudadanos. Así como tres testimonios de escrituras públicas pasadas ante la fe del notario Publico número cinco de esta demarcación, que contienen actas de fe de hechos de diferentes ciudadanos; de las que se hace un breve resumen en el siguiente cuadro:

NUM PROTOCOLO	FECHA	NOMBRE DEL DECLARANTE
21,814	12/07/03	<u>ERNESTO MELESIO VALENCIA MORFIN</u> Manifiesta que el día dos de julio aproximadamente a las 11:30 de la mañana se encontraba tratando de colocar una lona con propaganda de Enrique Michel candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, en un local cercano al monumento conocido como "El Mono", por instrucciones del Diputado Federal J. Jesús Dueñas Llerenas; que cuando se encontraba colocando una escalera llegó una persona en compañía de unos agentes de la policía judicial mencionó esta persona en forma violenta que estábamos quitando publicidad del PRI y que además esa propiedad había sido vendida hacía dos semanas, luego llegaron reporteros y personas del candidato Adrián López Virgen a tomarnos fotos; luego los judiciales le pidieron que tenía que ir a declarar al Ministerio público, dándome cuenta que yo y otros compañeros estábamos detenidos; no fue si no hasta las 2:00 de la tarde cuando me subieron a declarar y había una pregunta insistente ¿Que por qué estábamos quitando publicidad del PRI?, a lo que contestábamos que no habíamos quitado ninguna publicidad del PRI y que el Diputado Dueñas había dado autorización de colocar la manta ya que tenía prestado el lugar para poner una estructura y poner publicidad de mi partido; posteriormente el Diputado Dueñas aclaró las cosas manifestando que desconocía que la propiedad ya era de otra persona, pero quiero dejar claro que nunca se le dio la oportunidad de hablar con el supuesto agraviado, dejándome en libertad hasta las 00:21 horas del día siguiente, sin mayor explicación
21,815	12/07/03	<u>JUAN JOSÉ DELGADO PUENTE.</u> Que el día cuatro de julio como a las 8:00 de la noche estaba en las oficinas del Partido Acción Nacional de Villa de Álvarez, en donde se llevaba a cabo una junta, terminada la cual acudí a mi domicilio para recoger los nombramientos para los representantes de casillas y me trasladé a la calle 13 de Septiembre de Villa de Álvarez, con un nombramiento de una doctora de nombre Miroslava, quien no se encontraba y una persona del sexo femenino me entregó una caja cuyo contenido desconocía al arrancar mi vehículo fui perseguido por dos vehículos, luego uno se atravesó del cual bajaron

NUM PROTOCOLO	FECHA	NOMBRE DEL DECLARANTE
		cuatro personas con cadenas y tubos diciendo que eran judiciales, por lo que al ver que nos iban agredir traté de arrancar pero nos rodearon y uno de ellos empezó a golpear mi camioneta por lo que di reversa rápidamente y traté de escaparme porque pensé que se trataba de secuestrar, dirigiéndome al Comité del Partido Acción Nacional de la Villa; para entonces me seguían tres vehículos uno de ellos me dio alcance y se me cerró y no pudiendo esquivar al carro lo golpeé estando casi a treinta metros del Comité del partido sin embargo logré llegar al Comité, me estacioné pero antes de bajarme me empezaron a agredir, abrieron la puerta y me dieron patadas en la pierna y rodilla izquierda, luego llegaron los policías informándonos que nos encontrábamos detenidos y que los acompañáramos para hacer las declaraciones pertinentes porque a esas alturas el asunto se había convertido en un accidente vehicular y dimos nuestra versión ante un perito; estando en eso llegó un agente de la policía judicial del Estado y dijo que el inventario de los daños iba a ser en la Procuraduría en Colima, y hasta allá fuimos trasladados la camioneta y yo. Y lo raro del caso es que el del otro carro chocado no apareció, por lo que pregunté y me dijeron que no me podían dar informes; de ahí me pasaron a declarar ante el Agente del Ministerio Público, éste me estuvo amedrentando y en varias ocasiones me dijo que declarara en contra del candidato Víctor Chapa y que de esa manera me dejaban libre; nunca me dijeron por qué estaba detenido ni me asignaron abogado alguno.
21,816	12/07/03	<u>CARLOS ALBERTO MOLINA TOVAR</u> Que el cinco de julio de 2003 como a las 21:00 horas el coordinador de la Campaña me pidió que de manera urgente me trasladará a la Procuraduría de Justicia del Estado en compañía de Ricardo Urzúa; al llegar fui a las oficinas de la guardia de la Judicial del Estado a preguntar por Carlos Maldonado Orozco, Paúl Ahumada y Luis Carreón, informando que era su abogado y que quería saber cuál era su situación. Un Comandante me pidió que lo acompañara para posteriormente pedirme que me quitara mis objetos personales, que me encontraba en calidad de presentado y "que no le hiciera de pedos"; entregué mis objetos y encontré a las personas que venía buscando y que estaban en la misma situación después de 20 minutos subieron a Carlos Maldonado a declarar y al regresar nos dijo que no tuviéramos miedo, en ese instante entraron varios agentes y nos pidieron que nos formáramos porque pasaríamos con el Procurador y con él se encontraban el Ingeniero Michel Ruiz, el Licenciado Carlos Maldonado Villaverde y un representante de Derechos Humanos, allí el Procurador hizo hincapié en que no nos habían golpeado y que en dos horas iban a desahogar todas las diligencias; posteriormente nos regresaron a los separos y allí me empezaron a tomar fotos; Paul Ahumada le preguntó a uno de ellos que en donde trabajaba y éste le mencionó que en la Procuraduría; en ese momento el que suscribe me volteé y le dije que no era cierto, que el trabajaba en las oficinas de Roberto Moreno Béjar y que éste era gente de la Dirección Sociopolítica de Gobierno del Estado, por lo que en ese momento prefirió retirarse; después de treinta minutos nos dejaron en libertad, y hasta la fecha de la protocolización no se me ha dado una razón de los motivos que originaron mi detención.
21,813	12/07/03	<u>CARLOS IGNACIO MALDONADO OROZCO</u> Manifiesta haber sido detenido el día cinco de julio a las 19:45

NUM PROTOCOLO	FECHA	NOMBRE DEL DECLARANTE
		horas en la glorieta del DIF, cuando repartía ejemplares de la Revista "El Colimote"; que lo abordaron unas personas que lo invitaron a ir a Palacio de Gobierno pero que lo llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Ahí fue detenido en los separos y finalmente es inducido en su declaración al hacer anotaciones que beneficiaron a los de la judicial, me preguntaron que si yo trabajaba para el Pan, que si yo tenía miedo, que si yo había diseñado la publicación. Finalmente, fui declarado en libertad junto con mis compañeros que también fueron detenidos, de nombres Luis Carreón y Paul Ahumada y hasta la fecha de la protocolización no se me ha dado una razón de los motivos que originaron mi detención.
21,823	12/07/03	<u>PAÚL AHUMADA ZEPEDA</u> Que el cinco de julio a las 18:00 horas reunidos en la glorieta del DIF, algunos compañeros para entregar el Diario "El Colimote", llegó una camioneta con tres agentes de la policía judicial que nos solicitaron acompañarlos a Palacio de Gobierno, pero nos llevaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado donde nos pasaron a los separos sin que nos dijeran el motivo de la detención ni nos presentaran orden de aprehensión; como a los treinta minutos fueron pasados a los separos el Lic. Molina y Ricardo Urzúa quienes se sorprendieron de la detención y de la de ellos, pues sólo iban a preguntar por nuestra situación jurídica, o para aclarar por qué estábamos detenidos Luis Carreón, Carlos Maldonado y yo; como después de una hora, nos subieron a las oficinas del Procurador quien le dijo al Ing. Michel, al Lic. Maldonado y a un Representante de Derechos Humanos: "ahí tienen a sus muchachos", y posteriormente rendí mi declaración y nos dejaron en libertad. En ningún momento me dijeron por qué estaba detenido y ni me asignaron ningún abogado.
21,819	12/07/03	<u>ARMANDO NUNEZ GARCÍA</u> Que el domingo seis de julio del presente, fue a la casa de campaña de los candidatos panistas en Manzanillo, para apoyarlos en lo que fuera necesario, pidiéndome que recogiera propaganda de nuestro partido que estuviera frente a las casillas con tres compañeros más. Recogiendo la propaganda, recibí una llamada para apoyar en la colonia el Valle de las Garzas del barrio II, en ese lugar a un compañero lo encajonaron un vehículo rojo y otro blanco encontrándose ahí el Dr. Gustavo Meillón y su compañero le dijo que lo tenían secuestrado y al retirarme del lugar se me avisa por radio que regrese y al llegar al lugar y pararme una persona me gritó que me bajara y unos judiciales me llevaron en mi propia camioneta al Ministerio Público; cuando me llevaron a declarar solicité el motivo de mi detención y me dijeron que por usurpación de funciones, no fui asistido por personas de mi confianza y a las seis de la tarde, cuando llegó un comandante nos hicieron firmar un libro de salida pero al salir a la calle nos iban esposando y en una camioneta nos trasladaron a la Procuraduría de Colima, en cuyo estacionamiento nos obligaron a ponernos playeras negras con amarillo, después el Procurador Sam López nos dijo que habíamos perdido y que si en algún momento continuábamos no se tentaría el corazón. Que nos fuéramos todos en paz por órdenes del Gobernador. En realidad nunca se me dijo por qué había sido detenido y ni se me asignó abogado alguno.
21,822	12/07/03	<u>SALVADOR ALFONSO ESPÍRITU RAMÍREZ</u>

NUM PROTOCOLO	FECHA	NOMBRE DEL DECLARANTE
		Que el seis de julio a las 9:15 horas estaba en una esquina con otras tres personas llegaron de la Procuraduría General de Justicia para arrestarnos y nos llevaron a los separos de esa institución, nos tomaron declaración sin ser asesorados por abogado, diciéndonos que habíamos cometido un delito electoral y por usurpación de funciones, nos quitaron nuestras pertenencias y nos tomaron fotos en lo individual y en grupo y nos encerraron en las celdas y nos decían que de ahí nos íbamos a ir al Cereso. En el transcurso del día fueron llegando más compañeros de diferentes municipios como a las 20:00 horas llegó el Procurador diciendo que el Gobernador nos daba la libertad, y que nuestro partido no iba a ganar la gubernatura. En ningún momento nos enseñaron la orden de aprehensión.
21,821	12/07/03	<u>JORGE ROCHA PEREZ</u> Que el seis de julio a las 9:00 horas a la entrada de la clínica 16 del Seguro Social al querer abordar mi vehículo éste se encontraba entre dos patrullas de seguridad pública y sus tripulantes me hicieron diversas preguntas, a lo que les dije que no pertenecía a ningún partido, que no me están pagando porque era voluntario, diciéndome los elementos que yo ya estaba reportado, confirmando mis datos por radio, así como los de mi carro y en 10 minutos llegó la policía judicial y me llevaron a la Procuraduría General de Justicia en donde nos quitaron nuestros objetos personales y nos tomaron fotografías y revisaron mi vehículo; pasé a la Dirección de Averiguaciones Previas donde trataron de intimidarme unos agentes diciendo que el delito que se me imputaba era usurpación de funciones; el titular de la mesa 3 me tomó la declaración tratando de cambiar algunas cosas no dichas por mí, después revisaron nuevamente el vehículo quitándome una bolsa con veinte playeras que tenían un circulo rojo y en el centro un mapache y en la parte trasera la leyenda de "DELITOS ELECTORALES DENUNCIÁLOS" y los teléfonos de la FEPADE y sustrajeron también una cámara de video, un radio móvil y dos cámaras fotográficas con sus respectivos rollos, los cuales no me fueron entregados; después me tomaron mi declaración y me regresaron a la celda para sacarme posteriormente en algunas ocasiones para que nos tomaran fotos; aclarando que algunos detenidos no portaban playeras de las mencionadas en líneas anteriores, por lo que agentes judiciales les pusieron las que me quitaron para tomarles las fotos; después el Procurador Antonio Sam López manifestó que por órdenes del Gobernador nos soltaban y quedábamos libres.
21,818	12/07/03	<u>SERGIO MAGAÑA CÁRDENAS</u> Que el seis de julio del dos mil tres, con otras tres personas quitábamos la propaganda de nuestro partido que se encontraba cerca de lo que marca la Ley y cerca de la Escuela Ignacio Ramírez escuchamos por radio que unos de nuestros compañeros tenían problemas y al llegar con ellos nos dimos cuenta de que el Dr. Meillón y Santiago Bejarano tenían una acalorada discusión con nuestros compañeros porque no los dejaron retirarse del lugar; cabe mencionar que estos hechos estaban un poco retirados de la Escuela Ignacio Ramírez, entonces cuando llegamos nosotros uno de mis compañeros habló con el Dr. Meillón y le preguntó qué pasaba ahí, a lo que contestó el Dr. Que no pasaba nada entonces le dice mi compañero que retiren sus vehículos para que nuestros compañeros pudieran retirarse y nos fuimos para

NUM PROTOCOLO	FECHA	NOMBRE DEL DECLARANTE
		seguir retirando propaganda de nuestro partido; luego nos volvieron a hablar por radio y al regresar vimos que a nuestros compañeros los tenían abajo y se nos acercaron personas ordenando que nos bajáramos y nos subieron a la parte trasera de una camioneta llevándonos a la agencia del ministerio público que se encuentra en Santiago, después de que declaramos nos tuvieron hasta las seis de la tarde y nos hacían firmar lo que sentíamos eran las salidas pero fuimos esposados y traídos a la Procuraduría de Colima; ahí nos hicieron que nos pusiéramos unas playeras y nos llevaron ante el Procurador, quien nos dijo que habíamos sido exonerados por el Gobernador y que nuestro partido no había ganado, que nos tranquilizáramos porque él no se iba a tentar el corazón. Aclarando que no me dijeron por qué estaba detenido ni me asignaron abogado
21,817	12/07/03	<u>JUAN CARLOS CASTAÑEDA NARANJO</u> Que el seis de julio del dos mil tres como a las doce treinta horas fuimos interceptados por una gente del PR1 y al retirarnos fuimos perseguidos en dos automóviles cerrándonos el paso un Jetta sin placas y un Nissan verde inmovilizando nuestro vehículo; de los tripulantes pude reconocer al Dr. Gustavo Meillón y a Santiago Bejarano cuñado del candidato del PR1 a la Presidencia Municipal de Manzanillo; llamaron a la judicial, nos detuvieron y esposaron sin averiguación alguna y fuimos trasladados a las oficinas de la Judicial donde estuvimos hasta las seis y de ahí fuimos trasladados la Ciudad de Colima. Aclarando que no me dijeron por qué estaba detenido ni me asignaron abogado alguno.
13,766 Notaria No. 5	12/07/03	<u>FRANCISCO FLORES FLORES</u> El día seis de julio de 2003 a las 10:15 de la mañana fui detenido por dos agentes de la Judicial como a tres kilómetros de una casilla en la población de Cofradía de Suchitlán, según ellos por sospechoso, por traer un vehículo con cuatro personas a bordo pero solo éramos 3 a lo que contesté no ser los sospechosos que andaban buscando. Uno de ellos me ordenó bajar y le enseñara la tarjeta de circulación del carro, me preguntó qué andaba haciendo, le contesté que era voluntario de Acción Nacional y hacía observaciones de casillas para reportar anomalías y él me dijo que eso no me tocaba, a lo que le dije para qué ponían teléfonos en la televisión para reportar un delito, que era eso lo que andaba haciendo. Luego esa persona se comunicó al ministerio público informando que nos llevaba detenidos; que debíamos hacer una declaración por la camisa que traíamos puesta y le dije que si la camisa era el problema me la quitaba, porque no cometía ningún delito para ser detenido contestándome que él recibía ordenes y que la orden era acompañarlos; luego nos llevaba a la ciudad de Colima y en la agencia del Ministerio Público nos interrogaron aceptando que no había ningún delito por lo de la camisa, que más tarde regresaríamos a nuestras casas. Luego nos sacaron a presentarnos a la prensa dos o tres veces y a las 8:30 de la noche nos dejaron salir. El Procurador nos dijo que por ordenes del Gobernador nos dejaban en libertad, que ya nos había otorgado el perdón, que podía consignarnos pero que ya nos iba a dejar en libertad. Aclaro que en ningún momento me dijeron por qué estaba detenido ni me asignaron abogado que me representara. Todo lo anterior lo viví personalmente junto con mis dos compañeros Jehová Frías Hernández y Oswaldo Martell Martínez, éste último menor de edad.

NUM PROTOCOLO	FECHA	NOMBRE DEL DECLARANTE
13, 767 Notaría No. 5	12/07/03	<u>GEOVA FRÍAS HERNÁNDEZ</u> Entre las diez y diez y media del día seis de julio del presente año fui detenido con mis compañeros Francisco Flores Flores y Oswaldo Martell Martínez por agentes de la judicial como a dos y medio o tres kilómetros de Cofradía de Suchitlán y nos dijeron que era que porque les habían reportado un carro gris con cuatro personas sospechosas; mi compañero Francisco les contestó que nosotros no éramos, porque solo éramos tres pero de todos modos nos ordenaron que nos bajáramos del carro porque lo iban a checar para ver si no traíamos armas; me preguntaron qué andábamos haciendo y les dijimos que éramos voluntarios de Acción Nacional y andábamos viendo que no hubiera anomalías para reportarlas. Nos dijeron que éramos sospechosos por las camisetas que traíamos y nos preguntaron quién nos las había dado, les dije que la que yo traía me la había dado mi compañero Francisco. El les dijo que no hacíamos nada malo, que si uno miraba anomalías que las reportara por teléfono, que en nuestras camisetas sólo venía el teléfono al que debían reportarse esas anomalías, que el teléfono es el cero uno ochocientos ochocientos treinta y tres setenta y dos treinta y tres, que si el problema era la camiseta nos la podíamos quitar pero contestó que como ya nos había reportado los teníamos que acompañar. Primero dijo que a Comala pero nos llevaron hasta la Procuraduría en la Ciudad de Colima, con todo y carro. Uno de los Judiciales se subió con nosotros y nos escoltaba una camioneta adelante y otra atrás. Ya en Colima una persona nos dijo que quedábamos detenidos y nos llevaron a los separos donde había cuatro personas que nos dijeron que estaban detenidos por lo mismo; me sacaron a declarar y un Licenciado me preguntó quién me había dado la camiseta, le contesté que Francisco; me preguntó que era yo de Acción Nacional, le contesté que era simpatizante, regresándome a la celda de separos; nos sacaron otra vez para tomamos fotografías y nos volvieron a encerrar y vi que cada vez llegaban más personas detenidas por lo mismo: Como tres veces nos sacaron por la Prensa y la última vez como a las ocho y media pude ver que éramos más de cincuenta los detenidos y entonces llegó el procurador y nos dijo que el Gobernador nos había otorgado el perdón; que el Procurador nos podía acusar del delito pero que ya nos iba a dejar en libertad porque no quería broncas entre los colimenses. Antes de salir nos dijeron que dejáramos las camisetas porque corríamos peligro con traerlas puestas, por lo que salimos con el lomo desnudo. Al manifestar la razón de su dicho dijo que era por que lo había sufrido en su persona y por que iba acompañando a su sobrino Francisco Flores Flores y a su vecino Oswaldo Martell Martínez quien aún no cumple los dieciocho años de edad.
13,768 Notaría No. 5	12/07/03	<u>JOSÉ CATARINO CERVANTES SALAZAR</u> Que el día seis de julio como al diez para la una de la tarde me encontraba en compañía de una amiga llamada Lizbeth Marisela Serratos en el poblado de Peña Colorada del Municipio de Minatitlán, junto a la plazoleta donde se encontraba instalada una casilla; estaba también Jacobo Cervantes y este nos dijo que Ricardo Figueroa Michel, militante del PRI le preguntó que si nos había enviado el Pan, le contestamos que no y optamos por retirarnos de ese lugar; nos subimos a una camioneta Nissan color Rojo de mi amigo el Sr. Arnoldo Velázquez Pérez; al instante una camioneta de la Judicial del Estado se nos cerró por atrás

NUM PROTOCOLO	FECHA	NOMBRE DEL DECLARANTE
		impidiéndonos salir de reversa; nos percatamos que en la parte de atrás de dicha camioneta traían a cuatro amigos míos de nombres José Alberto Chávez Chocoteco, Manuel Rodríguez Meza, Mirella Figueroa Rodríguez, menor de edad y Adán Ayala; me bajé del vehículo y pregunté al agente del ministerio público, Raúl Solórzano, que estaba adentro de la camioneta de la Judicial por qué los traía detenidos y no me contestó nada, por lo que les dije a los muchachos detenidos que no tuvieran miedo que no habían cometido delito alguno. Al instante el judicial que venía conduciendo la camioneta me solicitó que los acompañara y se subió atrás en la camioneta Nissan en la que yo venía y nos dijo a donde dirigirnos. Al llegar a las oficinas del Ministerio Público de Minatitlán los agentes de la judicial nos esposaron a todos y nos gritaron “cállense y ceda para que se arregle más pronto; quiero que cooperen”; enseguida me percaté que en las oficinas del Ministerio Público se encontraba declarando mi amiga Virginia Azucena Ruiz Rodríguez, menor de edad detenida junto con Arnoldo Velázquez Pérez y Javier Campos, cuando se encontraban en otra camioneta Ford color rojo. Pasada una hora nos pasaron a declarar a Amoldo Velázquez Pérez y a mi; a Amoldo ante una persona que desconozco y a mi frente a un Judicial y el Agente del Ministerio Público, Raúl Solórzano, quienes estuvieron cuestionándome e intentaron en repetidas ocasiones confundirme y me hicieron algunas de las siguientes preguntas: Que si ya habíamos votado, contesté que no, ya que no me habían dejado; que si sabía qué era "Guardián Azul", le contesté que desconocía; que si sabía qué eran las casas amigas a lo cual contesté que tenía amigos y que tenían sus casas y que eso sabía. También me preguntaron qué tanto sabía del PRI, contestando que no sabía que existía ese partido. Enseguida me preguntaron que de dónde eran las camisas que traíamos puestas, a lo que contesté enseñándoles la etiqueta de mi camisa, que eran de Estados Unidos. Por lo que gritándome me preguntaron que de quién eran las camisas, a lo cual les contesté que de algodón cien por ciento por último me preguntaron que si yo era de Acción Juvenil y les contesté que desconocía qué era Acción Juvenil. Después de firmar mi declaración fui trasladado junto con los demás compañeros que se encontraban en la misma situación a un patio al fondo de las oficinas del Ministerio Público, en ese instante me di cuenta de que afuera, en la calle se había juntado gente apoyándonos para salir y entonces los agentes judiciales sintieron miedo al ver el apoyo que nos brindaba la gente hicieron una valla para impedir el acceso o que nos vieran o que tomaran video algunas gentes que traían cámaras. Posteriormente llegó un licenciado del cual desconozco su nombre y nos dijo era para nuestra defensa, el cual se puso a platicar con nosotros y nos informó que íbamos a ser trasladados a la ciudad de Colima. Al ser trasladados la gente pidió nos quitaran las esposas y lo hicieron. Nos trasladaron a una velocidad de ciento setenta kilómetros por hora, llegando a la procuraduría como las dieciocho horas, metiéndonos por el estacionamiento con gente en la misma situación que yo, reconociendo a gente de Manzanillo, Colima y Tecomán y ninguno de ellos portaba camisas negras con letras amarillas distintivas de los cazamapaches. Después miré a un agente con una bolsa de plástico color negra y observé que de su interior sacó varias playeras como las que ya describí, las cuales fue entregando a las personas que iban en la patrullas y de manera déspota les pedían que se las pusieran. Después nos pasaron al interior de los separos y nos pidieron que tuviéramos paciencia. A la hora nos sacaron y nos tomaron fotos los

NUM PROTOCOLO	FECHA	NOMBRE DEL DECLARANTE
		medios de comunicación, asimismo quiero mencionar que a una de mis compañeras, Virginia Azucena Ruiz Rodríguez le pidieron que se quitara la playera de cazamapaches, sin importarles que era lo único que traía como prenda de vestir en la parte superior, además de quitarnos las cámaras de video y fotografía, quitándoles los rollos y cintas destruyéndolas en nuestra presencia que contenían lo fotografiado en la comunidad de El Paticajo donde el Regidor por el PRI, Carlos Castañeda, con la lista en mano entregaba dinero a personas que salían a votar, ayudándole Modesto Aguilar encargado del Rastro en Minatitlán quien acarreaba a las personas para que fueran a votar. Allí estuvimos en la procuraduría hasta las veintidós quince horas de ese mismo día.

- 29.- Cinco acuses de recibo de demanda de Amparo con sello de recibido del Juzgado Segundo de Distrito de esta ciudad, firmados por diferentes ciudadanos, de los que se desprende que los CC. FRANCISCO FLORES FLORES, GEOVA FARIAS HERNÁNDEZ, OSWALDO MARTELL MARTÍNEZ. JULIO CÉSAR ACOSTA GARCÍA, PEDRO ELOY ASORIO ÁVALOS, EZEQUIEL HERNÁNDEZ RAMOS, ARTURO LANDA MACEDO, ALEJANDRO MORELOS MANCILLAS FRANCISCO JAVIER GARCÍA CAMPOS, LUIS JORGE SERRANO RUELAS, RAÚL VALENCIA APARICIO, AURELIO ROBLEDO RAMOS, IGNACIO RODRÍGUEZ GARCÍA, ÁNGEL VILLASEÑOR CHAVARIN, ISMAEL CHAVEZ ARREOLA, JORGE ROCHA PÉREZ, JUAN DELGADO CHÁVEZ, DOROTEO ROCHA PALAFOX, JUAN DEL RIO GONZÁLEZ, GUILLERMO BRISEÑO, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ROMERO, ALMILCAR ANDRADE GUZMÁN, DAVID SANTIAGO GUERRA, ADRIÁN SALAZAR RODRÍGUEZ, ENRIQUE SILVA RAMOS, FRANCISCO CASTAÑEDA CASTREJON, SALVADOR ALFONSO ESPIRITU, JUVENTINO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, EZEQUIEL CAMPOS MARTINEZ ADÁN AYALA FIGUEROA, JOSÉ CERVANTES, MIREYA FIGUEROA RODRÍGUEZ, JOSÉ ALBERTO "N", ARNOLDO VELÁZQUEZ PÉREZ, VIRGINIA RUIZ RODRÍGUEZ, MANUEL RODRÍGUEZ MESA, el día de la jornada electoral seis de julio del año en curso promovieron por conducto del C. LIC. EDUARDO T. SALDAÑA HERNÁNDEZ, sendas demandas de amparo y protección de la justicia federal por detención ilegal, posibles golpes, malos tratos y demás consecuencias.

--30.- Cinco Actas de Registro Civil debidamente certificadas, con las cuales se acredita el parentesco consanguíneo de las C. C. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA y MARGARITA TORRES HUERTA; así como el parentesco de los C. C. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL Y SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS; y el de los C. C. SANDRA ANGUIANO BALBUENA Y JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ MIRANDA; y en virtud de que en el periódico oficial del Gobierno Constitucional "El Estado de Colima" de fecha diecisiete de mayo del año en curso se publicaron como concentrados de candidatos a Diputados de Mayoría relativa y concentrado de candidatos a Diputados por el Principio de Representación proporcional, es del conocimiento público que

efectivamente los C.C. MARGARITA TORRES HUERTA, SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS y SANDRA ANGUIANO BALBUENA, fueron candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional, los dos primeros y Candidata a Diputada de Representación Proporcional por la Asociación de la Democracia Colímnense "Partido Político Estatal", la última de las nombradas.

31.- Acta de Sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha ocho de noviembre del dos mil dos, de la cual se desprende en lo que interesa que en el punto séptimo del orden del día de dicha sesión correspondiente a asuntos generales el ciudadano RICARDO SÁNCHEZ ARREGUIN, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, hizo una intervención manifestando su protesta por el gasto excesivo de precampaña del Partido Revolucionario Institucional.

32.- Acta de Sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dos, de la cual se desprende, la solicitud de diversos representantes de partidos políticos para que se exhorté al Gobernador del Estado a que se conduzca con prudencia, con mesura y con un lenguaje político de altura.

33.- Sesenta y siete fotografías relacionadas, con diferentes domicilios de esta ciudad, mediante las cuales se acredita que el lema de campaña del candidato a gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional es: **"VA DERECHO"**

34.- Copia certificada del acta de la décima sesión extraordinaria especial del Consejo General, del Instituto Electoral del Estado, de fecha diez de julio de dos mil tres, con la cual se acredita que en esa fecha el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, llevó a cabo el cómputo estatal para la elección de gobernador, e hizo entrega de una constancia de mayoría de la elección de gobernador del Estado al C. GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES.

35.- Copia certificada de la Constancia de Mayoría Relativa, como Gobernador Electo, expedida el día diez de julio de 2003, por el Consejo General del mismo Instituto, de la que se desprende, por contener la firma de recibido, que el C. GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES recibió la constancia de gobernador electo por parte de Instituto Electoral del listado;

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 362 del Código Electoral del Estado, y con la finalidad de mejor proveer se solicitaron al Instituto Electoral del Estado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima y a algunas empresas particulares, diversas pruebas mismas que fueron proporcionadas en tiempo y forma a este organismo electoral, y que a continuación se describen:

A).- Copia fotostática certificada del oficio CL/0626/03 de fecha seis de julio del año en curso firmado por el Consejero Presidente del

Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, del que se desprende que el día de la jornada electoral se solicitó a las autoridades de Procuración de Justicia Federal y Local, así como a las de Seguridad Pública en el Estado su pronta intervención debido a la instalación de retenes policiacos en el municipio de Ixtlahuacan, Colima.

B).- Copia Fotostática certificada del informe de la comisión integrada por miembros del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, del que se desprende que efectivamente en el municipio de Ixtlahuacán, Colima, se encontraron retenes policiacos de los cuales estaban solicitando a los ciudadanos en tránsito su credencial para votar con fotografía para cotejarla con una “Lista de sospechosos”.

C). Copia fotostática certificada del oficio número PGJ297/2003 suscrito por el Dr. Antonio Sam López Procurador de Justicia en el Estado y dirigido al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal en el Estado, de fecha seis de julio del año en curso, mediante el cual informa que se instalaron retenes policiacos en todo el Estado y no sólo en el Municipio de Ixtlahuacán, Colima.

D). Copia fotostática certificada de los informes preliminares de gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional, de los cuales al ser analizados y valorados por esta autoridad jurisdiccional, se desprende que: no se encuentra acreditada ninguna irregularidad en dichos informes; haciendo mención que una vez que se rindan la totalidad de los informes, se podría estar en condiciones de establecer si existe algún tipo de irregularidad.

E). Copia fotostática certificada del acuerdo número cuarenta y ocho de fecha veintinueve de mayo del año en curso dictado por el Consejo General del instituto Electoral del Estado del cual se desprende en lo que interesa que ese órgano electoral administrativo tuvo rindiendo en tiempo el primer informe preliminar de gastos de campaña a los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Alianza social, Asociación por la Democracia Colimense, partido político estatal, México Posible y Fuerza Ciudadana; asimismo tuvo rindiendo en forma extemporánea dicho informe a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática; asimismo tuvo incumpliendo esa obligación a los partidos de la Sociedad Nacionalista y Convergencia. Habiendo tomado el acuerdo de informar al Tribunal Electoral del Estado lo anterior a fin de que se esta autoridad jurisdiccional resolviera lo conducente.

F). Oficio de fecha veinticinco de julio del año en curso, signado por “Transporte y Publicidad Vargas”, mediante el cual informa la cotización de espacios laterales y posterior de unidades de transporte público de pasajeros; al que se acompañó una cotización de publicidad realizada por la empresa “Foto Imagen, Digital”, en las que se aprecian los costos de publicidad e impresión que se efectúa en los costados y parte trasera de autobuses urbanos.

G). Copias fotostáticas certificadas de diversas actas y averiguaciones previas levantadas el día de la jornada electoral, en todo el Estado por

la Procuraduría de Justicia en el Estado, de cuyo contenido a continuación se hace un breve resumen en el siguiente cuadro:

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
1	TECOMAN	A.P. T2/19103	06/07/2003	ANA ROSA ROSALES GARCÍA. Mexicana, soltera 24 años, estudios, secundaria, empleada, declara que trabaja en una papelería, que su jefa la invitó a participar en determinados eventos del PAN: Pegar calcomanías alusivas del partido, que lo hacía voluntariamente, que el día de la jornada le asignaron la comisión de ser vigilante electoral, que no le dieron ninguna identificación por parte del partido, al que no está afiliada; que como a las siete y media de la mañana en las afueras del PAN, me entregaron una playera que tenía en la parte delantera un círculo rojo y en el centro la figura de un animal de color amarillo, una raya roja cruzando dicha figura; por la parte trasera una leyenda con letras color amarillo “DELITOS ELECTORALES. DENUNCIALOS. 018008337233”; que ese teléfono era de la FEPADE; agregó no recibir pago alguno por andar en la campaña del PAN. Fue detenida en la colonia Bayardo como a una cuadra de una casilla electoral, que se encontraban sentadas ella y una amiga sin realizar actividad alguna, se les acercaron unos agentes de la policía preventiva, les preguntaron qué hacían y que después fueron trasladadas a la Agencia del MP por agentes de la policía judicial. Probable responsable por la comisión de DELITOS ELECTORALES: Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistida por un abogado.
2	A.P.T2/168/03	TECOMA N	06/07/03	ROSA ANGÉLICA VÁZQUEZ GUTIÉRREZ, Mexicana, soltera, 21 años de edad, estudios carrera comercial, empleada, que trabaja en una papelería, que su jefe la invitó a participar en la contienda del PAN, y que se dedicaba a pegar carteles del PAN; que el día de hoy le entregaron una camiseta de algodón que trae en su frente una línea negra y resaltado con blanco “ELECCIÓN 2003” y debajo de ellas en letras negras las palabras “PRENSA, PRESS, PRESSE; estas mismas letras por la parte trasera, que el día de hoy les dieron a escoger si iban como representantes del partido PAN o vigilantes electorales; que tenían como función vigilar que no hubiera ningún problema en las casillas; que les asignaron las colonias: Bayardo, Estación, Santa Rosa y otra que no recuerda el nombre; que estaba con una compañera como a una cuadra de la casilla de la colonia Bayardo; que llegaron unos agentes de la policía preventiva, y ambas estaban sentadas sin que señalaran a ninguna persona que presentara denuncias, que no recibe ningún pago por andar en campaña del PAN, que no cuenta con documento que la acredite como vigilante electoral por parte del PAN; que aunque no recibe sueldo por parte del PAN, su patrón le paga de todos modos el sueldo completo. Probable responsable de la comisión de DELITOS ELECTORALES: Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
				derechos. Se dice que fue asistida por un abogado.
3	COLIMA	A.P. 030/03	06/07/03	JEHOVÁ FRÍAS HERNÁNDEZ, mexicano, 48 años de edad, estudios primaria, campesino, que es miembro del PAN desde hace 6 años; el 4 de julio un familiar le pidió apoyo en las labores de vigilancia en casillas electorales que se iban a instalar en Cofradía de Suchitlán. Agosto, Colomos, El Remudadero y la Becerrera, quedando de verse el día de hoy en la Becerrera a donde llegó un familiar de nombre FRANCISCO FLORES y un compañero de nombre OSWALDO MARTELL MARTÍNEZ simpatizantes también del partido Acción Nacional; ahí FRANCISCO le entregó una camisa negra, de manga corta de cuello redondo, que tenía en la parte delantera la figura amarilla de un mapache encerrada en un círculo y en la parte de atrás una leyenda para denunciar DELITOS ELECTORALES y un teléfono la cual se puso. De ahí se dirigieron a las poblaciones mencionadas a bordo de un vehículo marca Nissan, color gris, modelo reciente, a fin de realizar labores de vigilancia y evitar que se formaran grupos fuera de las casillas y causaran algún conflicto; que faltando un cuarto para las once decidieron ir a almorzar y en el trayecto fueron interceptados por agentes de la policía, los que los trajeron hasta la Agencia del Ministerio Público, no le se especificó por qué es detenido, sin embargo en el acuerdo se ratifica su detención: se dice que fue por usurpación de funciones. Probable responsable comisión delito DELITOS ELECTORALES: Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
4	Colima	A.P. 030/03	06/07/03	OSWALDO MARTELL MARTÍNEZ, mexicano, 16 años de edad, estudios tercer año de primaria, desempleado (del examen psicofísico se desprende que clínicamente es mayor de 16 y menor de 18 años) , que el día cinco como a las cuatro y media de la tarde fue a su domicilio acompañado por el señor FRANCISCO FLORES FLORES; ahí lo invitó APRA que el día de hoy desde las siete de la mañana lo acompañara a las casillas electorales de las poblaciones de Cofradía de Suchitlán, el Remudadero, el Colomo y Agosto, ya que él es simpatizante de Acción Nacional, y que participaría como observador en las casillas antes mencionadas, y que el día de hoy, siendo las seis y media de la mañana aproximadamente se presentó en la casa de FRANCISCO y le dijo que tomara una de las playeras, que la tomó y se la puso, siendo esta playera en color negro con la impresión al frente de un círculo marcado color rojo con la figura de un mapache y por la parte posterior la leyenda DELITOS ELECTORALES, DENÚNCIALOS a tal teléfono; en esos mismos instantes ya había llegado el Sr. JEHOVÁ FARIAS HERNÁNDEZ quien ya traía puesta una playera similar de ahí partieron a bordo de un vehículo Nissan color gris, al parecer propiedad de FRANCISCO, en donde se trasladaron a Cofradía de Suchitlán,

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
				después al Remudadero y así hasta el final regresaron a Cofradía de Suchitlán; que cuando se encontraban afuera de la casilla de Cofradía de Suchitlán llegó la policía y los detuvo trasladándolos hasta aquí; finalmente declara que durante los recorridos no interceptaron a ninguna persona, ni intervinieron en ellas, y la camiseta se la puso porque así se lo pidieron. Probable responsable comisión del delito DELITOS ELECTORALES: Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
5	COLIMA	A.P. 30/03	06/07/03	FRANCISCO FLORES FLORES, mexicano, de 32 años de edad, primaria terminada, de ocupación chofer, asistido por la licenciada en derecho Silvia Cayetana Martínez, declaró ser simpatizante de Acción Nacional y por eso decidió participar en algunas acciones de la campaña electoral que el partido desarrollo en lo que corresponde al Comité Municipal de Comala, el cual el día 04 de julio en donde el coordinador de nombre ALEJANDRO dio indicaciones de cómo deberían participar en la jornada electoral, como observadores para denunciar alguna situación irregular o delito electoral; esta mañana a partir de las siete en un vehículo de su propiedad marca Nissan, color gris modelo 1994, él y dos compañeros se fueron a Cofradía de Suchitlán, cada uno vistiendo playera color negro con la impresión al frente de la cabeza de un mapache dentro de un círculo color rojo y una franja que atraviesa la cabeza; en la parte de atrás la impresión de la leyenda DELITOS ELECTORALES, DENUNCIALES teléfono 01 800 033 72 33 empezaron a desarrollar la función el mismo día de las siete de la mañana hasta las diez con quince minutos, cuando fueron interceptados por agentes de la policía cuando saldrían a la población de la Becerrera, lugar donde radica y al que iban a desayunar; que el viernes cuatro le dieron seis playeras, para que invitara a algunos simpatizantes, pero solamente lo acompañaron JEHOVÁ FRÍAS HERNÁNDEZ y OSWALDO MARTELL MARTÍNEZ, que el resto de las playeras ignoraba dónde quedaron, que nunca ha estado detenido por ningún delito, que poco acostumbra las bebidas embriagantes y que eventualmente consume drogas. Probable responsable de delito DELITOS ELECTORALES: Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
6	SANTIAGO Mesa 2ª.	A.P. S2/132/03	06/07/03	EZEQUIEL HERNÁNDEZ RAMOS, mexicano, divorciado, 37 años, sexto semestre de bachillerato, técnico, comerciante declara que debidamente asistido por abogado es simpatizante con la fórmula del partido Acción Nacional, que por iniciativa propia y deseo participar voluntariamente observando los alrededores de las diversas casillas, para que no se cometieran anomalías electorales, y si así sucedía denunciarlo ante quien corresponda; que es el coordinador de un grupo de cuarenta personas, que se mandaron a imprimir playeras color

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
				negro con un logotipo que tienen en la parte frontal la figura de un mapache con el círculo de cazafantasmas, que significa “mapaches electorales”; por la parte trasera los teléfonos de la FEPADE, que lo hizo la mayoría de los que fueron ese día con recursos propios y por iniciativa propia. Ya que la mayoría no son militantes sino simpatizantes del partido Acción Nacional, que hubo varias reuniones para allegarse algunas cosas que ocuparan como radios portátiles, tarjetas telefónicas para teléfonos públicos y celulares, etc. Y que se dividieron en grupos de dos o tres personas en las diversas zonas con las diferentes personas, en lo particular iba acompañado de una persona de nombre JUAN CARLOS CASTAÑEDA, que cuando estaban en la colonia el Valle de las Garzas intempestivamente le cerró el paso, con su vehículo, el DR. GUSTAVO MEILLÓN, y otra persona de nombre SANTIAGO VEJARANO; ellos dieron aviso a la policía preventiva y que éstos les hicieron saber que estaban cometiendo un DELITO ELECTORAL, por portar las playeras, a lo que se les explicó que la finalidad era ser público el teléfono de la FEPADE, y que lo hacían públicamente; ahí mismo llegaron otros compañeros de él; que andaban en las mismas labores, cuando llegaron agentes de la policía de procuración de justicia, que los detuvieron y trajeron ante esta agencia; hace constar que en el momento de ser detenido no portaba la camiseta porque iba a votar; manifiesta donde se mandó imprimir las playeras, también reconoce que se le muestran unos cassettes que contienen publicidad del partido Acción Nacional; que considera no haber cometido ningún delito penal ni electoral y solicitó se le fijara fianza a fin de obtener su libertad provisional. Probable responsable comisión del delito DELITOS ELECTORALES: Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
7	SANTIAGO Mesa 2ª.	A.P. 32/132/03	06/07/03	JUAN CARLOS CASTAÑEDA NARANJO. mexicano, unión libre, 40 años de edad, estudios preparatoria, se le acusa de usurpación de funciones, declara ser militante del partido Acción Nacional sin tener cargo alguno dentro del mismo, que el día de hoy aproximadamente a las diez de la mañana se encontraba en casa de campaña cuando vía radio se les informa que a esas horas había propaganda perteneciente del partido cerca de casillas y que convenía formar una comisión para acudir y retirar la que estuviera alrededor de cuarenta metros para que así ningún otro partido pudiera impugnar dichas casillas; le correspondió la comisión de retirar propaganda de la casilla ubicada en la escuela del barrio y se trasladó junto con otros compañeros que traían una escalera de material de aluminio de la que se sirvieron para quitar la propaganda consistente en pancartas, con la fotografía de los candidatos del PAN, que la quitaban de las casas o de los árboles; que en ese momento fueron interceptados por dos vehículos, en uno

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
				de los cuales identificó al DR. GUSTAVO MEILLÓN, y en el otro al Sr. SANTIAGO BEJARANO, plenamente identificados como miembros del Partido Revolucionario Institucional; inmediatamente llegaron agentes de la policía judicial pidiendo se les explicara el por qué de nuestra presencia en las casillas. Luego hace un paréntesis para explica lo relativo a las playeras o camisetas, así como hace un relato similar a lo de los anteriores números en cuanto a las leyenda y el por qué de su función; agrega que andaban repartiendo folletos de la FEPADE, que no andaba incitando a la gente para que votara por el partido Acción Nacional, que sólo andaba recogiendo propaganda electoral, que los aparatos de comunicación son propiedad de quienes los portaban y no del partido, que cuando fueron detenidos ni él ni sus compañeros llevaban puesta la camiseta, que responde al representante social que no es adicto a ningún tipo de droga ni enervante, ni a tabaco, que solamente ingiere bebidas embriagantes ocasionalmente y que nunca ha estado procesado por ningún delito. Probable responsable comisión del delito DELITOS ELECTORALES: Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
8	SANTIAGO Mesa 2ª.	A.P. S2/132/03	06/07/03	ARMANDO NÚÑEZ GARCIA. Mexicano, casado, 39 años de edad, estudios normal básica declara que desde 1986, está afiliado al partido Acción Nacional y que en esta campaña decidió ayudar a los candidatos a Gobernador y a diputado local únicamente para los eventos donde se iban a presentar los candidatos a realizar un mitin: que el día de ayer recibió una llamada telefónica de parte del ING. FRANCISCO SANTANA, quien le pidió que recogiera la propaganda del PAN que estuviera cerca de las casillas de votación para que no fueran a impugnar las votaciones a favor de los candidatos del PAN, que por eso se presentó a la casa de campaña y ahí encontró una caja de folletos de la FEPADE, por los que se invita a los ciudadanos a denunciar los delitos electorales que invitó a tres compañeros que también están detenidos junto con él y les pidió que lo ayudaran a recoger propaganda, misma que era de lona y que ellos le dijeron que ayudaban si se les regalaban las lonas; luego se fueron a Tapeixtles, a bordo de un vehículo de su propiedad; estando ahí les reportaron vía radio que en el Valle de las Garzas había propaganda enfrente de una casilla ubicada en la escuela Ignacio Ramírez, estando ahí les avisaron por radio que a un compañero lo tenían secuestrado al llegar se dio cuenta que había personas conocidas, uno el DR. ALEJANDRO MEILLÓN, y el otro EZEQUIEL “N”, que discutían y se le hizo fácil decirles que se calmaran pero EZEQUIEL le dijo que estaba secuestrado porque no lo dejaban pasar y le atravesaron dos vehículos; en eso llegaron agentes de la policía de seguridad pública, que les pidió que retiraran los vehículos y así

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
				lo hicieron, que luego él se retiró y ya yendo por el barrio II de la colonia Valle de las Garzas, fue detenido por una patrulla de la policía de procuración de justicia; y ahí lo detuvieron; por ahí escucho a una persona que no identificó decir que si veía a una personas con playeras negras con logotipos de un mapache por el frente y que por la parte de atrás dice DELITOS ELECTORALES, denúncialos, más un número telefónico, que reportara a las personas o que les recogiera las playeras; que ni él ni su compañero traían ese tipo de camisetas, que no sabe quiénes eran las personas que traían ese tipo de camisetas negras, que no las conoce porque conoce a todos los miembros del Partido Acción Nacional; que se recogieron varias camisetas, no sabe cuántas, que sabe las características porque sólo vio a una de ellas; que traía folletos de la FEPADE, que en su vehículo traía una escalera para recoger la propaganda, que al llegar a la Agencia del MP vio a unas personas que portaban las playeras, a las que no reconoce; que se le presentan varios objetos como playeras, folletos, algunos de los cuales reconoce como los que traía en su vehículo, que era la primera vez que estaba detenido, que sí ha estado sujeto a proceso por el delito de robo, pero que ya dictaron sentencia a su favor, que consume bebidas embriagantes ocasionalmente y que no consume ningún tipo de drogas y además que no tiene apodos ni tatuajes; además solicitó se le fije el monto de la fianza. Probable responsable de la comisión del delito DELITOS ELECTORAES: Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
9	SANTIAGO MESA 2ª.	A.P. S2/132/03	06/07/03	JUAN CARLOS ANDRADE RODRÍGUEZ. Mexicano, soletero, 21 años de edad, estudiante, cursa el 4º. Semestre de la Facultad de Ingeniería, declara es asistido por el Lic. Eduardo Solís Cerna, y declara que fue invitado el día cinco por una persona a quien conoce con el apodo de el TOBI para que le ayudara a retirar propaganda del PAN, que se encontraba cerca de las zonas donde estuvieran las casillas, que no se le ofreció pago alguno y aceptó por ser amigo de él, que el día de hoy acompañó al TOBI, a una casa de campaña del PAN, que él se quedó afuera y que como a las 8 de la mañana acompañó a ese amigo junto con dos personas más a la colonia de las Brisas, donde retiraron propaganda; de ahí se fueron a Tapeixtles e hicieron lo mismo y de ahí a la colonia el Valle de las Garzas; que estando ahí en el barrio II fueron detenidos por agentes de la policía de procuración de justicia, el motivo de la detención fue que el TOBI traía una playera color negro con un logo al frente de un mapache dentro de un círculo con una raya cruzada y en la parte posterior teléfonos de la FEPADE, que la camiseta no la traía puesta el TOBI, y hace saber que él en ningún momento ha cometido delito electoral, pues sólo estuvo retirando propaganda política. Que llevaba un radio portátil y cada uno un teléfono celular con los que se comunicaban con

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
				los demás compañeros, ya que eran entre 20 y 30 personas las que realizaban las mismas actividades, que sólo llevaban propaganda política del PAN, que era la que habían quitado; que al llegar a la agencia les mostraron varios objetos que eran propiedad de los detenidos; solicita se le deje en inmediata libertad y se le fije la fianza; que de último momento recuerda el nombre del TOBI, el que dice se llama ARMANDO NÚÑEZ GARCÍA. Probable responsable de la comisión de delito DELITOS ELECTORAES: Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
10	SANTIAGO MESA 2ª.	A.P. S2/132/03	06/07/03	SERGIO MAGAÑA CÁRDENAS. Mexicano, casado, 35 años de dad, estudios secundaria, comerciante, declara ser simpatizante del PAN, y que el día de hoy solamente está dando apoyo para retirar propaganda de los candidatos del PAN y que junto con otros compañeros, entre ellos quien se llama ARMANDO NÚÑEZ, acudieron a retirar la propaganda para evitar que algún partido impugnara dichas casillas; que en la camioneta traían una escalera de aluminio con la que empezaron a quitar la propaganda de las casas o de los árboles; al ir por la calle Laurel vieron que había varios elementos de la policía de seguridad pública y personas alrededor y otras simpatizantes que eran entrevistadas; que se pararon para ver y que en esos momentos agentes de las policías preventiva y judicial los detuvieron, pero no entendieron por qué se les detenía, pues no estaban incitando ni haciendo proselitismo a que los ciudadanos votaran por determinado partido; que respecto a las playeras manifestó que sí le dieron una playera pero que nunca se la puso, pero que sabía que la finalidad era para hacer del conocimiento a los ciudadanos el derecho que tienen de denunciar cualquier anomalía electoral; que también traían unos folletos de la FEPADE, pero que no los habían repartido todavía, que además traían varios objetos de comunicación de su propiedad, que al llegar a la agencia del MP había varias camisetas iguales a las que se les había dado, pero ninguna las traía puestas, que las de ellos las habían dejado en el interior de las camionetas, que solamente quitaron propaganda del partido, que se le hace manifestar no ser adicto a ningún tipo de droga ni enervante, ni al tabaco, ni a las bebidas embriagantes, y que nunca haber estado procesado por delito alguno, pidió se le fije una fianza. Probable responsable de la comisión del delito DELITOS ELECTORALES: Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
11	SANTIAGO MESA 2ª.	A.P. S2/132/03	06/07/03	ALFREDO GONZÁLEZ ESPARZA. Mexicano, unión libre, 34 años de edad, secundaria terminada, auto eléctrico, declara que el día 5 como a las seis de la tarde llegó a su taller el señor ARMANDO NÚÑEZ que quería que le hiciera “un paro”, recoger la propaganda del partido del PAN; el día 06 de julio llegó a las siete y media de la mañana y junto con su ayudante de

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
				nombre JUAN CARLOS ANDRADE, salieron a recoger propaganda antes llegaron a la casa de campaña pero que no entraron él ni su ayudante, porque además no son de ningún partido político, que vio que el Sr. ARMANDO NÚÑEZ traía una escalera, de ahí se fueron a la colonia Las Brisas, enfrente de una casilla de votación, donde recogieron dos lonas con las fotografías de un candidato del PAN, de ahí se fueron a Tapeixtles a quitar otras lonas del mismo candidato; de una escuela de educación especial recogieron otra lona; al entrar a Tapeixtles, una persona del sexo femenino, a la que no conoce, le dio unas playeras negras, no sabe cuántas; ARMANDO les dio a él y a su ayudante dos playeras negras que tenían la figura de un animal como un lobo y en la parte trasera decía DELITOS ELECTORALES, DENÚNCIELOS y el número telefónico; que regresó las playeras porque no se las quisieron poner, tampoco se la puso ARMANDO, de ahí se fueron rumbo a Manzanillo y tomó fotografías de propaganda de Rogelio Rueda y de Margarita Torres Huerta, que estaban cerca de una casilla, luego se fueron al Valle de las Garzas y de ahí le hablaron a ARMANDO que había una bronca ahí y allegar nos dimos cuenta que estaba bloqueada la calle con un vehículo Jetta rojo y otro vehículo y había una persona acorralada por una persona a la que conoce de vista y que el otro se llama GUSTAVO MEILLÓN, de los demás no sabe los nombres, que el acorralado se llama EZEQUIEL “N”, luego llegó la policía de seguridad pública, se retiraron los vehículos y cuando nos retirábamos llegó una patrulla de la judicial y nos detuvo, no habiendo por qué luego los trajeron a la agencia del Ministerio Público, luego se enteró que ARMANDO traía unos folletos que no leyó pero ARMANDO le dijo que era para las personas que se le conoce como mapaches, declaró también que nunca ha estado sujeto a proceso, que consume bebidas embriagantes cada ocho días; que le apodan el BERRUGAS. Probable responsable de la comisión del delito DELITOS ELECTORALES: Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
12	SANTIAGO MESA 2°.	A.P. 32/132/03	06/07/03	ÁNGEL VILLASEÑOR CHAVARÍN. Mexicano, casado, 46 años, Licenciado en Administración de Empresas Turísticas, coordinador del Conalep, se le detiene por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de usurpación de funciones, declara que el día de hoy, siendo aproximadamente las once de la mañana iba rumbo a la casa de un amigo de nombre AURELIO DENIZ; que al llegar con su amigo llegó un hermano de él de nombre MARIO, que pidió lo acompañáramos a hacer una denuncia porque había tomado unas fotografías en las que se apreciaba la comisión de un delito electoral aceptando acompañarlo y de ahí se fueron en el vehículo que conducía MARIO, que al ir circulando a la altura

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
				de un centro botanero, en la colonia Lomas del Mar, fueron detenidos por agentes de la policía de procuración de justicia, haciéndoles conocer el motivo por el que se le detenía; de ahí fueron trasladados a las oficinas del MP, pero a la llegada se dio cuenta que era porque MARIO portaba una playera que en la parte frontal tenía un logotipo de un mapache encerrado en un círculo travesado con una línea y en la parte posterior números telefónicos de la FEPADE, dependencia encargada de tomar denuncias electorales que yo no sabía que significaba cazamapaches, que desconoce si AURELIO y su hermano MARIO pertenecen a algún partido político que por su cuenta no pertenece a ninguno, pero que es simpatizante del PAN desde hace seis años, que en ningún momento veía que MARIO llevara cámara fotográfica pero que sí recuerdo que portaba teléfono celular, como él también; que en la agencia del MP se le pone a la vista una playera similar a la que traía su amigo MARIO, que al momento de ser detenido no portaba ninguna camiseta como la que se le mostró; solicitó también además se le dejara en libertad por no haber cometido ningún delito penal ni electoral, o que en caso contrario se le fije inmediatamente la fianza para obtener la libertad provisional. Probable responsable comisión delito DELITOS ELECTORALES: Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
13	SANTIAGO MESA 2ª.	A.P. S2/132/03	06/07/03	MARIO DENIZ GUIZAR. Mexicano, casado, 38 años, estudios académico, ocupación ganadero y comerciante, se le acusa del delito de usurpación de funciones y declara que no es simpatizante ni mucho menos militante de algún partido político, y refiere que más o menos a las diez de la mañana al salir de su domicilio se percató que en el interior de una camioneta marca Chevrolet, S10, que estaba estacionada y con los vidrios abiertos fuera de su domicilio en la que había llegado hacía poco rato vio que se encontraba una playera color negro, misma que agarró y al revisarla notó que era de color negro, que al frente tiene una figura de un mapache con un círculo de color rojo y una raya en el centro y que en la parte posterior tiene la leyenda DELITOS ELECTORALES, DENÚNCIALOS, con un número telefónico y se le hizo fácil agarrarla y ponérsela y se fue en otro vehículo de su propiedad a la casa de su hermano AURELIO ubicada a un costado del Restauran Bar el Manguito para ponerse de acuerdo porque tenían planeado hacer una comida en su rancho; en eso se encontró a un amigo de nombre ÁNGEL VILLASEÑOR que iba llegando a la casa de su hermano y que como su hermano estaba ocupado invitó a desayunar a su amigo ÁNGEL y que cuando iban circulando sobre la calle Galilea, observó varias unidades de la policía judicial y de la policía preventiva que impedían el paso, que cuando trataba de retirarse para buscar otra salida unos agentes judiciales lo detuvieron y le

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
				pidieron que los acompañara a las oficinas del MP, para una investigación que estaban haciendo, pero como no se encontraba haciendo proselitismo por algún partido político, decidió acompañarlos; que la playera se la puso porque ignoraba que fuera a repercutir en algo ilícito; que junto con la camiseta le dejaron unos folletos expedidos por la FEPADE, que la camiseta se la puso porque no tiene emblema de ningún partido político ni incita a declinar por partido alguno, que no tiene ninguna inclinación política. A pregunta expresa del MP, manifestó que no era adicto a ningún tipo de droga ni enervante. Probable responsable comisión delito DELITOS ELECTORALES: Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
14	MANZANILLO MESA 2ª.	A.P. M2/122/03	06/07/03	PEDRO ELOY OSORIO AVALOS. Mexicano, soltero, 24 años, estudios cuarto semestre de bachillerato, mecánico en maquinaria pesada, declara no ser ni simpatizante, ni mucho menos militante o integrante de algún partido político, que al momento de ser detenido no ha podido ir a votar, que este día como a las 12 horas con quince minutos al encontrarse por la Avenida principal de el Colomo, esperaba el paso de un camión foráneo para ir a la ciudad de Colima, que estando ahí vio a un amigo suyo de nombre ALEJANDRO MORALES CASILLAS junto con otros compañeros que no conoce y se dirigió hacia él para saludarlo y se pusieron a platicar, que todos ellos vestían de civil y cerca se encontraban unos policías preventivos; que cuando se acercaba el autobús trató de abordarlo y fue entonces cuando un policía preventivo lo agarró y le preguntó si venía con aquellos, señalando al amigo y a sus compañeros a lo que contestó que no, pero aún así lo quiso esposar por lo que no se dejó; le explicaba que simplemente había saludado al amigo; en ese instante se acercaron personas que por su apariencia eran agentes de la judicial, le pidieron que se identificara a lo que accedió; uno de los preventivos fue con su amigo ALEJANDRO, para confirmar lo que les había dicho y él les dijo lo que ya se había comentado pero aún así un elemento de la policía judicial le dijo que lo iban a detener para averiguación e investigación, no explicando por qué ni de qué y camino a esta agencia a bordo de una patrulla de la policía judicial notó que ALEJANDRO traía un radio portátil por el que trataba de comunicarse con alguien y recuerda que en el lugar donde los detuvieron quedó una camioneta Nissan, tipo pick-up, misma que fue trasladada por un judicial hasta la agencia, camioneta a la que nunca había abordado; que su amigo ALEJANDRO es maestro de educación física de alguna escuela y desconoce si su amigo es integrante de algún partido político; que al ser detenidos pudo observar que ninguno traía ningún tipo de volantes o folletos o publicidad que tengan relación con las elecciones electorales. Es la primera vez que ve a los dos amigos de

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
				ALEJANDRO y no sabe quiénes eran pero que son dos personas aproximadamente de 40 años de edad. Probable responsable de la comisión del delito DELITOS ELECTORALES: Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
15	Manzanillo Mesa segunda	A.P. M2/122/0 3	06/07/03	ALEJANDRO MORALES CASILLAS, mexicano, 25 años de edad, casado, escolaridad Lic. en educación física, manifiesta que es militante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, desde el año 2000, que para participar en las votaciones del pasado 06 de julio, tomó hace aproximadamente dos meses, a partir de estas fecha, un curso en el Salón de Agencias Aduanales, ubicado en Fondepport impartido por la Fiscalía para Delitos Electorales dependiente de la Procuraduría Gral. De la República, en el que abarcó lo que son los delitos electorales, cómo se cometen y la forma que se pueden prevenir, que en éste, además de otras personas del mismo partido estaban entre ellos los C.C. JESÚS PADILLA GARCÍA Y JULIO CÉSAR ACOSTA GARCÍA, pero que ellos no estuvieron en las pláticas sino que él considera que fueron a otra reunión, y una vez que terminó la capacitación para la prevención de delitos electorales como son acarreo de personas, compra del voto y que como los tres son militantes del mismo partido, el Comité Municipal del PAN les asignó un vehículo para desplazarse y observar los movimientos en el área de la localidad del Colomo y observar el acarreo de votantes, viendo que un taxi, los dejaba una cuadra antes de donde estaba ubicada la casilla, el votante llegaba solo y el taxi esperaba a distancia para llevarlos de regreso, supone, al domicilio de los mismos. Observaron también que se repetía el mismo suceso ya que se trataba de los mismos taxis. Posteriormente, se acercaban a los vehículos para firmarlos utilizando como distintivo una camisa de color negro, con un círculo rojo y una diagonal cruzando un mapache de color amarillo, y por la espalda unas letras amarillas que a la letra dicen: “DELITOS ELECTORALES DENÚNCIELOS TELEFONO 018008337233”, sin embargo no llevaban para realizar esta función ninguna credencial o gafete consigo, declara que los taxistas se molestaban cuando les decían que estaban actuando mal, incurriendo en un delito, incluso llegaron a discutir con algunos y les respondieron agresivamente, que él como defensa grabó lo ocurrido. Después de revisar las casillas se retiraron a comer, cuando común llegaron judiciales y policías preventivos a detenerlos para rendir declaración, llevándose también al C. PEDRO ELOY OSORIO DÁVALOS, quien sólo se acercó a saludarlo, pero que no tuvo nada que ver en lo ocurrido ni es militante del Partido Acción Nacional. Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
16	Manzanillo	A.P.	06/07/03	JESÚS PADILLA GARCÍA,

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
	Mesa 1ª.	M2/122/03		mexicano, de 50 años, casado, con primaria terminada y oficio de pescador, declara que reitera la declaración de su compañero ALEJANDRO MORALES CASILLAS y que considera no cometió ningún delito, que sin embargo también a él lo detuvieron agentes de la policía preventiva y de la judicial. Que a diferencia de su compañero, él no tomó ningún curso, que al igual que al señor JULIO CÉSAR ACOSTA GARCÍA los conoció el mismo día, dentro de la camioneta que les asignaron y conducía el Sr. MORALES, que desconoce a quién pertenezca el vehículo, asienta que ellos sólo se dedicaron a vigilar que no se diera el acarreo de votantes, que iba con el fin de cuidar el voto en la localidad de El Colomo, que les dieron unas camisetas negras, con un círculo rojo, una diagonal cruzando un animal y la leyenda de “DELITOS ELECTORALES DENUNCIAS AL TEL...”, además de una cámara de video, la que utilizaron sus compañeros para grabar todo lo irregular que detectaran y tenerlo como evidencia, que visitaron varias casillas de El Colomo y notaron que algunos taxistas acarreaban gente y al advertirlo, los siguieron y uno de ellos le echó bronca, incluso trató de bajarlo de la camioneta, que ellos sólo trataban de promocionar el respeto al voto que, más tarde se fueron a comer unos tacos cerca del jardín en un lugar llamado “EL PERICOCHAS” y cuando estaban comiendo, fueron detenidos, llevándose también a un muchacho de nombre PEDRO ELOY OSORIO AVALOS que no tiene nada que ver en el asunto. Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
17	Manzanillo Mesa 2	M2/122/03	06/07/03	JULIO CÉSAR ACOSTA GARCÍA, 40 años, divorciado, escolaridad tercer semestre de bachillerato, comerciante, declara que es militante del Partido Acción Nacional desde agosto de 2000, que seis meses antes tomó un curso para Diputado Local, que el PAN les asignó un vehículo a él y a unos compañeros de nombres ALEJANDRO CASILLAS y CHUY, para que observaran en ese puerto las anomalías electorales que se pudieran presentar en las casillas de El Colomo, misma que les fue asignada, comenzando su actividad a las 8:30 hrs. trasladándose en un vehículo marca Nissan; detectando tres taxis con número económico 020, 026 y 046 en el acarreo de gente en distintos lugares, situación que filmaron con una cámara de video; observaron también publicidad de otros partidos en lugares restringidos, después él y sus compañeros estaban desayunando tacos en el “PERICOCHAS” cuando llegaron elementos de la policía municipal y judicial a detenerlos sin motivo aparente, llevándose también a otra persona que no estaba encargada con ellos y que iba a saludar a uno de sus compañeros. Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
18	Manzanillo Santiago	S2/134/03	06/07/03	PAULINO RUBIO ARELLANO, mexicano, casado, 43 años de dad,

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
	Mesa 2			quinto año de primaria, chofer y declara que el día cinco llegó a Manzanillo conduciendo una camioneta propiedad de una constructora en la cual labora como chofer y que llegó a pasar unos días de vacaciones con una amiga de nombre PATRICIA GARCÍA quien vive en este Puerto, que llegó a casa de la amiga a las 10 y ya como al medio día se encontró con un amigo llamado ARTURO “N”, y a la hora de la comida el amigo le pidió que si lo acompañaba a hacer un recorrido al día siguiente en las casillas electorales, por lo que accedió y este día como a las nueve de la mañana recogió a ARTURO y a tres sujetos más de nombres CARLOS ALBERTO ARAIZA HERNÁNDEZ, JONATHAN ISRAEL SILVA RODRÍGUEZ Y CÉSAR OMAR GORDILLO MICHEL, todos traían en sus manos una playera color negro que al frente presenta la imagen de la cara de un coyote, dentro de un círculo rojo con una raya que cruza al dibujo, por la parte de atrás un número telefónico para denunciar delitos electorales; que comenzaron a circular por varias calles del centro y pasaron por las casillas electorales sin detenerse, que en ningún momento los muchachos se pusieron las playeras, las tenían en las manos, al llegar frente a una escuela se detuvieron afuera de una tienda y en esos momentos llegaron agentes de la policía de procuración del Estado, y que luego fueron todos detenidos y traídos a la agencia del Ministerio Público; que ignoraba que su amigo ARTURO perteneciera a un partido político, que ignoraba quién entregó las playeras, él sólo se dedicaba a conducir la camioneta por donde se le señalaba por no conocer bien Manzanillo. Expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
20	Manzanillo Mesa 2	A.P. M2/123/03	06/07/03	JONATHAN ISRAEL SILVA RODRÍGUEZ, mexicano, quince años, soltero, segundo semestre de preparatoria, ocupación estudiante, declara que milita en el PAN en una organización llamada Acción Juvenil, que el día cinco como a las seis de la tarde acudió junto con un amigo de nombre CÉSAR OMAR GORDILLO MICHEL a la casa de campaña del PAN; que en ese lugar se entrevistaron con un apersona de quien desconoce su nombre pero que les dijo que el partido estaba organizando un grupo de personas voluntarias para que el día de la elección vigilara que no hubiera personas en las casillas realizando actividades misteriosas, quedando de reunirse el día seis en la casa de campaña, había como unas diez o doce personas agarrando unas playeras color negro que tienen dibujadas en la parte de en medio un mapache encerrado en un círculo rojo y atravesado con una línea diagonal, por la parte de tras, recordaba que decía un número telefónico donde se tienen que denunciar los delitos electorales, fue ahí donde conoció a las otras personas con las que fue detenido, por lo que él y su amigo decidieron acompañarlos y todos también traían playera negra

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
				igual a la mencionada, que como a las 11 de la mañana llegaron junto a una escuela y que lo único que hicieron fue pararse lo más cerca en una contra esquina y sólo observaban lo que pasaba, una de las personas traía un radio portátil, que en la agencia del Ministerio Público le muestran una camiseta igual. Se expresa que se le dieron a conocer todos sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
21	Manzanillo Mesa 2	A.P. M2/123/2 003	06/07/03	CARLOS ALBERTO ARAIZA HERNÁNDEZ, mexicano, 23 años de edad, soltero, nacido en Nayarit, estudios licenciatura en ciencias políticas, desempleado, declara que el día cinco como a las seis de la tarde una persona de nombre EZEQUIEL le pidió apoyo de vigilancia para el proceso electoral y que le fue entregada una camiseta de color negro que al frente tenía dibujado un mapache circunscrito y con una raya a la mitad, y por detrás el teléfono de denuncias de FEPADE y dice además DELITOS ELECTORALES; que iba a andar en distintas casillas sin que intervinieran; cuando pasaban por una casilla de la calle Aldama, les informaron que alguien los había delatado por andar vigilando casillas y en ese momento no traían puesta la playera. Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
22	Manzanillo Mesa 2	A.P. M2/123/0 3	06/07/03	ARTURO LANDA MACEDO, mexicano, soltero, 26 años de edad, segundo semestre de preparatoria, desempleado, declara que el día cinco como a las seis de la tarde una persona de nombre EZEQUIEL le pidió apoyo de vigilancia para el proceso electoral y que le fue entregada una camiseta de color negro que al frente tenía dibujado un mapache circunscrito y con una raya a la mitad, y por detrás el teléfono de denuncias de la FEPADE y dice además DELITOS ELECTORALES, que iba a andar en distintas casillas sin que intervinieran; cuando pasaban por una casilla de la calle Aldama, estaba junto con CÉSAR OMAR Y CARLOS ALBERTO cuando los detuvo la policía preventiva que los detenía por andar vigilando casillas y que eso se le hacía sospechoso, que en ese momento no traían puesta la playera. Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
23	Manzanillo Mesa 2	A.P. M2/123/0 3	06/07/03	CÉSAR OMAR GORDILLO MICHEL, mexicano, 17 años, soltero, secundaria terminada, desempleado, declara que forma parte del grupo juvenil del PAN, que el día cinco como a las seis de la tarde una persona de nombre EZEQUIEL le pidió apoyo de vigilancia para el proceso electoral y también a un amigo de nombre JONATHAN ISRAEL y que le fue entregada una camiseta de color negro que al frente tenía dibujado un mapache circunscrito y con una raya a la mitad, y por detrás el teléfono de denuncias de la FEPADE y dice además DELITOS ELECTORALES; que iba a andar en distintas casillas sin que intervinieran; cuando pasaban por una casilla de la calle Aldama fueron detenidos por la policía preventiva y se

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
				les informó que habían sido delatados por andar vigilando las casillas, que eso se les hacía sospechoso, que en ese momento no traían puestas las playeras. E expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
24	Manzanillo Mesa 2	A.P. M2/123/03	06/07/03	LUIS JORGE SERRANO RUELAS, mexicano, 32 años de edad, soltero, ocupación técnico electromagnético, declara haber asistido a un seminario, impartido por la Procuraduría General de la República, él y otras personas, que es simpatizante del partido Acción Nacional, que fue asignado como observador en todo el Distrito 13 con el fin de cuidar el voto y que no hubiera proselitismo en todas las casillas, ni exista propaganda política de ningún partido cerca de las casillas; que el día de hoy como a las 9:15 de la mañana iba rumbo a la central camionera y recibió una llamada en un radio portátil; se le informó que había gente haciendo proselitismo en la casilla electoral número 216 instalada en la escuela primaria Ignacio Zaragoza, y hasta allá se dirigieron él y sus compañeros FRANCISCO JAVIER GARCÍA CAMPOS Y RAÚL VALENCIA APARICIO, y que al llegar detectaron a una persona que hacía anotaciones en una libreta y no traía identificación, junto a otras dos que tampoco traían que las acreditaran como representantes de partido en la casilla y a todas las personas que se dirigían a votar se acercaban a ella, por lo que les indicamos que era incorrecta su labor y se les tomaron seis fotografías más o menos, que ellos tampoco traían identificación pero que entregaban un folleto de la FEPADE; que además portaban unas camisetas de color negro que en la parte anterior, tiene un círculo rojo cruzado por una franja, y en color amarillo el dibujo de la cabeza, al parecer de un mapache y en la parte posterior la leyenda DELITOS ELECTORALES DENÚNCIALES y un número telefónico, camisetas que les fueron entregadas en la casa de campaña, que acudieron a la casilla 216 por un reporte de una persona de apellido LANDA, y que quien hizo el reporte era el representante de la casilla del PAN que por eso actuaron así. Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
25	Manzanillo Mesa 2	A.P. 121/03	06/07/03	FRANCISCO JAVIER GARCÍA CAMPOS, mexicano, 33 años, casado, licenciatura, ocupación auditor del I. M. S. S. Probable responsable por el delito de usurpación de funciones, declara ser simpatizante del PAN desde hace dos meses, que junto con otras personas formó un grupo de observadores electorales, entre ellas su amigo JORGE SERRANO, refiere no haber recibido capacitación por parte del partido; el día seis de julio como a las 8:15 hrs. llegó a las oficinas del partido y recibió de JORGE una playera negra con un círculo rojo, con la imagen de un mapache, cruzada por una diagonal, por la parte de atrás, la leyenda de DELITOS ELECTORALES DENÚNCIALOS TELÉFONO 078008337233, igual

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
				playera recibieron otras personas a las cuales desconoce y que también les entregaron folletos y el manual del ciudadano de Delitos Electorales Federales, ya que se habían puesto las playeras y que sus funciones eran acudir a una casilla verificar si en los alrededores había propaganda política de cualquier partido, invitar a los ciudadanos a retirarla; antes tenían que entregarle el folleto y convencerla y que no tenían que participar para nada en las elecciones, ya con esas instrucciones, se retiraron de la casa de campaña a bordo del carro de JORGE, quien llevaba un radio portátil, que como a las 9:20 a JORGE le indicaron vía el radio, acudir a la casilla número 216, que en el vehículo que iban no traían ninguna estampa o imagen de ningún partido, al llegar a la casilla permanecieron observando a las personas y que observaron a una persona del sexo femenino, como de 46 años, parada a un lado de las mamparas pero que no votaba, que sólo estaba observando a las personas que votaban; que no observaron que hiciera algún tipo de proselitismo, pero que se sí hablaba con las personas que iban a entrar a votar, aunque no se escuchaba lo que les decía; entonces él empezó a tomar fotografías, en resumen que no localizó a nadie que hiciera proselitismo, que ya para retirarse, llegaron al lugar agentes de la policía de procuración de justicia, que fueron trasladados a la Agencia del Ministerio Público. Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
26	Manzanillo Mesa 2	A.P. M2/121/03	06/07/03	RAÚL VALENCIA APARICIO, mexicano, 47 años, divorciado, quinto semestre de ingeniería civil, ocupación maestro, delito que se le imputa: usurpación de funciones, declara que por su propio derecho y por estar plenamente consciente de no estar violando ninguna ley ni del Estado, ni Federal, ni de carácter electoral, solicitó participar como observador en la jornada electoral y que el día de hoy se le pidió que acompañara a dos simpatizantes panistas porque habían recibido un reporte que en las casillas 216 básica y contigua, una persona del sexo femenino se encontraba dentro de la instalación con una lista presionando a las personas que estaban haciendo fila, lo que se pudo corroborar, que no pasaron al interior de la casilla ni intervinieron, por lo que atestiguaron el hecho tomando fotografías, y un representante del PAN les dijo que en total eran tres personas, que abiertamente hacían proselitismo a favor del PRI y solicitó dar aviso a las autoridades o Fiscalías Especializadas, lo que uno de los acompañantes procedió a hacer; estando a la espera de las autoridades solicitadas llegaron unos agentes de la policía judicial del estado, preguntando acerca de la presencia, cuando una persona que se identificó como funcionario del PRI increpó a los policías para que los detuvieran, lo que hicieron sin mediar causa justificante; al preguntarle a este declarante cómo obtuvo la camiseta negra con el logo de cazamapaches ,

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
				aclaró que la recibió en la oficina del partido político al que pertenece, como uniforme representativo, que la intención era lograr elecciones limpias, que esta camiseta en su parte frontal tiene una cara de mapache circunscrita con un círculo rojo, atravesado por una línea diagonal y por la parte de atrás unas letras amarillas que a la letra dicen DELITOS ELECTORALES DENUNCIALOS TELEFONO 01800833723344. Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
27	Minatitlán Mesa única	A.P. 015/2003	06/07/03	VIRGINIA AZUCENA RUIZ RODRÍGUEZ, mexicana, soltera, 17 años, bachillerato terminado, estudiante, asistida en su defensa por su propio padre SR. ALBERTO RUIZ BEJARANO, detenida por el delito de usurpación de funciones, declara que el día cinco siendo como las 7 u 8 de la noche se encontraba en las oficinas del PAN invitada por una persona de nombre JOSÉ CERVANTES que llegó a esta población aproximadamente hace un año para integrar un grupo del que no sabe su nombre, pero lo que tratan de hacer es trabajar para que haya limpieza electoral; que en esta localidad son dos menores de edad de sexo femenino y el grupo lo integran trece personas, que les entregaron una playera de color negro y un círculo tachándolo en colores rojo el círculo, amarillo el mapache y al reverso trae la siguiente leyenda en color amarillo que dice DELITOS ELECTORALES DENÚNCIALES TELEFONO 07800 833 72 333, que vigilarían que no se repartieran despensas ni se comprara el voto y que el seis de julio se fue al poblado en compañía de LIZETH MARISELA CERRATOS FIGUEROA, y que LIZETH regaló la playera; que en esta fecha se pusieron afuera de la casilla electoral ubicada en la plaza del Poblado y dieron rondines por el Poblado vigilando que no se comprara el voto; que el día de ayer estuvieron dando folletos de delitos electorales de la FEPADE; que el día de hoy su amiga LIZETH tomó fotografías pero no sabe de qué y cuántas, que también tomó fotografías en Paticajo, que una persona le preguntó qué andaban haciendo y que le contestó que estaban apoyando a la FEPADE de la que no sabe exactamente qué significa pero sabe que es sobre los delitos electorales, manifiesta que ni ella ni sus compañeros son observadores electorales ni representantes de ningún partido y que sólo se metió a esto porque le interesa la limpieza electoral. Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistida por un abogado.
28	Minatitlán Mesa única	A.P. 015/03	06/07/03	JOSÉ CATARINO CERVANTES SALAZAR, mexicano, soltero, 23 años, octavo semestre de licenciatura, desempleado, detenido por el delito de usurpación de funciones y refiere que dice ser miembro de una organización denominada acción juvenil que pertenece al PAN y también a un grupo denominado amigo azul, que es de una agrupación electorera denominada cazamapaches cuyo fin es buscar

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
				anomalías en las elecciones pero que no pueden atacarla en ese momento, que no promueven ni el voto ni a favor de ningún partido ni de ningún candidato, que no están acreditados ante el IFE ni al Electoral del Estado de Colima; que el dirigente del grupo URIEL FIGUEROA MAGAÑA los invitó a formar los cazamapaches para defender el voto y que son entre once o doce personas, que el día de hoy portaba una camiseta de color negro con un mapache estampado en amarillo, con un círculo de negación en rojo y por atrás el teléfono de la FEPADE para la denuncia de delitos electorales para que la gente se anime a denunciar, que anduvo por el Paticajo y por la Playita y de ahí se fue al Poblado, que nunca se ostentó como miembro de la FEPADE, que se le mandaron 14 camisetas del Comité Estatal, que su intención es defender el voto. Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
29	Minatitlán Mesa única	A.P. 015/03	06/07/03	ARNOLDO VELÁZQUEZ PÉREZ, mexicano, casado, 38 años, tercero de bachillerato, obrero, que es detenido por la probable comisión de los delitos de usurpación de funciones y de profesiones, y declara que pertenece al partido Acción Nacional, que en esa fecha acudió a las oficinas de ese partido, que ahí se puso de acuerdo con otro compañero de nombre JAVIER CAMPOS GUTIÉRREZ, para ir a vigilar lo del voto para que no se dieran anomalías, que se fueron con su camioneta a Paticajo y al Arrayanal, que Javier vestía una camiseta color negro, que tenía un mapache en un círculo, y en la parte de atrás una leyenda que no recuerda, pero que se refiere a denunciar el fraude electoral y que tenían un número telefónico, al llegar a Paticajo, no intervino en la votación, ni la molestó, que se metió al baño, que se alejaron de ahí en la camioneta y se fueron al Arrayanal que como a las 12:30 al ir regresando en El Poblado estaban dos jovencitas de nombre VIRGINIA y CHELY, que la primera vestía una playera color negro con un mapache en la parte adelante, en la parte de atrás la misma leyenda que traía la camiseta de JAVIER, que ellas pidieron raite, en esos momentos unos elementos judiciales lo invitaron a que los acompañara, reconoce que no es personal del IFE y que por lo tanto no está reconocido, que lo que hace es voluntariamente vigilar el voto y no sabe a qué agrupación interna del PAN pertenece JAVIER pero que sí pertenece a los cazamapaches; pero que sí querían que se llevaran limpias las elecciones, que no iban a intimidar a la gente en su voto, mucho menos en promoverlo a favor de nuestro partido. Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
30	Minatitlán Mesa única	A.P. 015/03	06/07/03	JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ CHOCOTECO, mexicano, soltero, 21 años, bachillerato, desempleado, detenido por el delito de usurpación de funciones se reservó el derecho a declarar y a firmar el acta. Se expresa que se le dieron a conocer todas sus

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
				garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
31	Minatitlán Mesa única	A.P. 015/03	06/07/03	ERNESTO MIGUEL VELÁZQUEZ MICHEL, mexicano, soltero, 18 años, secundaria terminada, estudiante, detenido por el delito de usurpación de funciones se reservó el derecho a declarar y se negó a firmar el acta. Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
32	Minatitlán Mesa única	A.P. 015/03	06/07/03	MIREYA FIGUEROA RODRÍGUEZ, mexicana, soltera, 17 años, secundaria terminada, desempleada, detenida por el delito de usurpación de funciones se reservó el derecho a declarar y a firmar el acta. Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistida por un abogado.
33	Minatitlán Mesa única	A.P. 015/03	06/07/03	JAVIER CAMPOS GUTIÉRREZ, mexicano, casado, 35 años, bachillerato, sobrestante, se reservó el derecho a declarar y a firmar el acta. Detenido por el delito de usurpación de funciones. Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
34	Minatitlán Mesa única	A.P. 015/03	06/07/03	ADÁN AYALA FIGUEROA, mexicano, soltero, 26 años, secundaria terminada, campesino, detenido por el delito de usurpación de funciones. Se reservó el derecho a declarar y a firmar el acta. Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
35	Minatitlán Mesa única	A.P. 015/03	06/07/03	MANUEL RODRÍGUEZ MEZA, se reservó el derecho a declarar y a firmar el acta. Detenido por el delito de usurpación de funciones. Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
36	Minatitlán Mesa 2	A.P. 015/03	06/07/03	LIZBETH MARISELA CERRATOS FIGUEROA, mexicana, divorciada, 29 años, estudios de comercio, desempleada, detenida por el delito de usurpación de funciones se reservó el derecho a declarar y a firmar el acta. Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistida por un abogado.
37	Colima, Col. Mesa 3	A.P. 029/03	06/07/03	SALVADOR ALFONSO ESPÍRITU RAMÍREZ, mexicano, 21 años de edad, estudiante, quinto semestre de profesional, detenido por el delito de usurpación de funciones, declara que es miembro activo del PAN, que era coordinador municipal de Guardián azul y la función era la de realizar encuestas, coordinarse con los miembros del partido y con los ciudadanos, y tener relaciones con los vecinos del seccional, investigar casa a casa, los habitantes, si tienen credencial de elector, si ésta tenía datos actualizados; que después se dio de baja como coordinador municipal y se dedicó de llenó en la campaña de LEONCIO MORÁN, al que auxiliaba en los diversos eventos políticos, con toda la logística; que el día 4 de julio hubo una reunión en el comité municipal como a las ocho de la noche y que ahí un compañero de nombre JORGE ROCHA PÉREZ le dijo que tenía que estar a las 6 de la mañana el día seis de julio, en un campo deportivo

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
				localizado, cerca de la Piedra Lisa, para participar en las labores de propaganda electoral, comentándole también que habría que checar las casillas y observar si cerca de las casillas había o no, propaganda política, la operación se conocía también como Guardián Naranja, que lo acompañaban, JUAN RICARDO GARCÍA y JOSÉ ADRIÁN SALAZAR RODRÍGUEZ y que al mando iba JORGE ROCHA, quien traía una cámara de video, que se les entregaron unas camisas negras para que se las pusieran, que presentan un dibujo al frente de un mapache en un círculo y una raya roja que lo cancela, en la parte trasera un teléfono para que se denuncien los delitos; que los otros tres llevaban una camiseta blanca con el logotipo de prensa, que por ahí se les juntó una persona que conoce como JUANITO, que JORGE traía un puño de camisas de color negro como la que a él le dieron, pero no sabe cuántas, que anduvieron desde las seis de la mañana, hasta las nueve, realizando labores de vigilancia por la casilla que está por los rumbos de la calle Primo de Verdad; al retirarse llegó un agente de tránsito que los retuvo y posteriormente llegó la preventiva, y ellos los entregaron a la judicial; acredita que es miembro del Partido Acción Nacional. Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por una abogado.
38	Colima Mesa 3ª.	A.P. 029/03	06/07/03	JUAN RICARDO GARCÍA, casado, mexicano, 29 años de edad, secundaria terminada, laminador y pintor, delito imputado usurpación de funciones, refiere tener diez días en apoyo a la campaña del Sr. LEONCIO MORÁN del PAN, y su labor consistía en acarreo y acomodo de sillas en los eventos en que se presentaba el candidato; que el pasado viernes 04 de julio a las ocho de la noche se les convocó a los que apoyaban la campaña y que asistieron un promedio de veinte personas, entre ellas sus amigos JORGE ROCHA PÉREZ y SALVADOR ALFONSO ESPÍRITU RAMÍREZ y otra persona que no sabe su nombre; ahí se les instruyó sobre algunas actividades a realizar el día de la jornada electoral, entre otras cosas la vigilancia de las diferentes casillas en relación a que no se presentaran pancartas políticas o propaganda política cerca de las casillas que pudieran inducir a los ciudadanos a la emisión de su voto por cierto partido político; que hoy seis de julio se presentaron a la casa de campaña y el compañero JORGE volvió a precisar las instrucciones, a nuestro grupo se le puso como nombre Guardián Naranja, que se proporcionó radio portátil y cámaras fotográficas y con estos artículos realizar las funciones en torno a las diferentes casillas en todo el municipio de Colima, insiste en que su labor era de vigilantes; que se les proporcionó una playera negra con el logotipo en la parte frontal de la figura de un mapache dentro de un círculo rojo, con una raya central en forma diagonal de color rojo, a la espalda la leyenda en color amarillo que dice DELITOS ELECTORALES

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
				DENÚNCIALOS, teléfono 018008337233; por su parte el compañero JORGE traía puesta una playera color blanco con el logotipo de Prensa, que se les dijo que las deberían traer puestas; continúa refiriendo que no realizaron actos indebidos, que las labores de inicio comenzaron a las seis y media de la mañana, que recorrieron casillas ubicadas por la calle Cadenas, de la colonia Infonavit la Estancia y otra ubicada en la calle López Mateos y Primo de Verdad; que estando en esta última como a las nueve horas con quince minutos de la mañana fueron sorprendidos por elementos de seguridad pública, que todos ellos traían puestas las playeras, preguntaron qué andaban haciendo y se les explicó lo que ya se ha dicho anteriormente; luego les pidieron los acompañáramos a la Agencia del M.P. para
39	Colima Mesa 3ª.	A.P. 029/03	06/07/03	JOSÉ ADRIÁN SALAZAR RODRÍGUEZ, mexicano, 28 años de edad, tercer grado de secundaria, desempleado, delito imputado usurpación de funciones, refiere que dos semanas antes del día de la jornada electoral quedó desempleado y que fue invitado por su primo político OMAR SUÁREZ, “N”, a participar en la campaña electoral del Sr. LEONCIO MORAN y que aceptó la invitación por tener tiempo para hacerlo y por ser simpatizante del PAN, ayudando en diferentes eventos, donde su función principal era el montaje del escenario y colocación del mueble, hasta el día de cierre de campaña el 29 de junio; continúa declarando que el día 4 de julio JORGE ROCHA lo invitó a participar como observador en algunas casillas del municipio de Colima y ahí se dieron instrucciones de cómo realizarían labores de observadores, que entre las instrucciones deberían colocarse como a 50 metros de distancia de las casillas y desde ahí vigilarían las anomalías que pudieran cometerse en las casillas; que hicieron varios rondines y visitaron algunas casillas, una en el Infonavit, otra por la Calle Cadenas y otra más donde se grababan con una cámara de video; que a él le entregaron una playera color blanco en que aparece inscrito lo siguiente: ELECCIONES. 2003 PRENSA PRESS PRESSE tanto en la parte delantera como en la trasera, que ese tipo de playeras era para los chóferes y que había otras negras con las mismas leyendas, según él, y quienes las portarían serían los que se acercarían a las casillas; que esa medida ayudaría para no ser molestados por las autoridades; que cuando estaban en la casilla ubicada por la calle de Primo de Verdad fueron interceptados por una patrulla y fueron arrestados todos ellos y trasladados ante la agencia del MP; al representante social le mencionó haber sido él quien hizo las grabaciones en la colonia Infonavit a personas que hacían preguntas a los electores; que lo hacía llevando puesta la playera. Se expresa que se le dieron a conocer todas sus garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.
40	Colima Mesa 3ª.	A.P. 029/03	06/07/03	JORGE ROCHA PÉREZ, mexicano, 27 años, preparatoria terminada,

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
				empleado de taller de serigrafía, delito imputado usurpación de funciones, refiere ser militante del partido Acción Nacional, desde el año 2002 que es integrante del grupo denominado Guardián Naranja, que lo integran SALVADOR ALFONSO ESPÍRITU RAMÍREZ, JOSÉ ADRIÁN SALAZAR RODRÍGUEZ y JUAN RICARDO GARCÍA que sus actividades son coordinadas por el Comité Estatal y Municipal, y que generalmente apoya la logística de los candidatos de Presidente Municipal, Diputados Locales y Diputado Federal y eventualmente la del candidato a Gobernador; que el día cuatro de julio hubo una reunión donde se les explicó las labores a realizar el día 6 de julio, principalmente recorridos de vigilancia en diferentes casillas para observar y detectar anomalías; que su grupo, acordó reunirse este día a las 6 de la mañana; que acudió en un vehículo propiedad de una hermana, que llevaba en el vehículo una cámara de video y veinte playeras color negro con estampado de la cabeza de un mapache, en color amarillo, sobre ella un círculo de alerta color rojo por la parte delantera y por atrás la leyenda DELITOS ELECTORALES, DENÚNCIALOS, TELEFONO 01 800 833 72 33, teléfono de FEPADE; igualmente playeras blancas con la leyenda al frente y por el dorso ELECCIONES 2003, PRENSA PRESS PRESSE que deberían ser utilizadas para no ser identificados y no ser molestados por personas de otros partidos políticos ni siquiera identificados por autoridades ya que habían sido agredidos anteriormente; que la cámara de video era para filmar irregularidades así como también portaban cámaras fotográficas, proporcionadas por el Comité Municipal; que inició funciones a la hora indicada y que se puso la playera blanca y los compañeros las playeras negras y comenzaron el recorrido en aproximadamente en ocho casillas a las que se acudió por reportes recibidos, pero se dejó de hacer por haber sido detenidos por elementos de la policía. Les aseguraron todo. A pregunta expresa de si es periodista o porta documento alguno que lo acredite como tal manifiesta que ni la tiene ni la estudió ni tener tampoco la autorización por parte de ninguna autoridad para ejercerla; que él realizó el trabajo e impresión de las playeras por contar con el equipo necesario para ese trabajo; que le consta que hay otras camisetas en todo el estado pero que desconoce quién haya hecho la impresión, que sólo hizo las que portaban; que filmó casillas en casi toda la ciudad de Colima: Infonavit la Estancia, esquina Dr. Atl, Escuela Alfredo V. Bonfil, Placetas, Estadio y calle Primo de Verdad, en la escuela Adolfo López Mateos; manifestó ser la primera vez que es detenido, que ocasionalmente acostumbra las bebidas embriagantes, y no ser adicto a ninguna droga. Así como para evitarse problemas con personas de otros partidos se puso la playera. Se expresa que se le dieron a conocer todas sus

Núm Progresivo	Mpio. o Localidad	Exp	Fecha	Declaración Probables Responsables
				garantías y derechos. Se dice que fue asistido por un abogado.

H). Oficio número IEEC-SE090/03, de fecha veintiséis de julio del año en curso, firmado por el C. LIC. MIGUEL ALCOCER ACEVEDO, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se informa que el C. JOSÉ ÁLVAREZ MIRANDA, es consejero Electoral y Coordinador de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos; la C. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, es secretaria de la Secretaría Ejecutiva y la C. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, es Abogada General del Instituto Electoral del Estado.

I). Oficio número IEEC-SE089/03, de fecha veintiséis de julio del año en curso, firmado por el C. LIC. MIGUEL ALCOCER ACEVEDO, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se informa que el Consejero Municipal BENJAMÍN SILVA GONZÁLEZ, solicitó el cuatro de julio del año en curso una licencia por treinta días, y el Consejo Municipal de Cuauhtémoc, procedió a nombrar a quien lo sustituyera.

IX. Con fecha veintiuno de julio del año en curso el recurrente Partido Acción Nacional presentó como pruebas supervenientes, un video cassette conteniendo la grabación del programa “Un Nuevo Colima”, transmitido el día diecinueve de ese mismo mes y año, y del cual una vez reproducido se considera perfeccionado como prueba técnica y del cual se hace un resumen en el siguiente cuadro:

Video cassette No. 10 “Un Nuevo Colima 19 de junio 03” Dicho elemento de prueba técnica la ofrece el día veintiuno de julio de dos mil tres, el recurrente del Partido Acción Nacional como prueba superveniente:	Se aprecia un panel presidido por el C. Gobernador FERNANDO MORENO PEÑA, la Directora de Comunicación Social del Gobierno del Estado y comunicadores representantes de los principales periódicos locales, en la parte superior de dicho panel, se observa la leyenda “Un Nuevo Colima,” 17 de mayo 2003. Entre otros comentarios, el C. Gobernador del Estado, se refiere al robo de un expediente jurisdiccional de este Tribunal, cuyos comentarios que ponen en evidencia a este órgano jurisdiccional, se reproducen por economía procesal en los periódicos locales siguientes: “El Noticiero” del 19 de julio; “El Coliman” del 19 de julio; “Diario de Colima” del 19 de julio; “El Mundo desde Colima” del 19 de julio; “Ecos de la Costa” del 19 de julio; “El Coliman” del 20 de julio; “El mundo desde Colima” del 20 de julio y “Diario de Colima” del 20 de julio.

Asimismo exhibió un ejemplar de los siguientes periódicos:

NÚMERO	FECHA	PERIÓDICO	CONTENIDO
			Gobierno del Estado: En duda el proceder del TEE. Califican de irregulares actitudes de Magistrada. El Gobernador del Estado comenta en relación al robo ocurrido en el Tribunal Electoral: “cómo dice esa

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

NÚMERO	FECHA	PERIÓDICO	CONTENIDO
01	19/07/03	COLIMAN	señora que nos robaron sí al PRI siempre negó tenerlos, es porque nunca completaron documentos de impugnación... El comportamiento que ha tenido la Presidenta del Tribunal deja mucho desear... con esas declaraciones (Ruiz Visfocri) pone en duda el proceder del Tribunal Electoral del Estado, debido a existe la firme sospecha de un auto robo que aseguró, llevará a consecuencias muy delicadas.
02	19/07/03	EL MUNDO DESDE COLIMA	Fernando Moreno Peña: “No hay razón o argumento válido para que el TEE anulara las elecciones. La Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, María Elena Ruiz Visfocri, quiere anular las elecciones, ignorando que hay otra Instancia Federal, donde va hacer una exhibida tremenda, al no haber razón para este hecho... los Priístas estamos tranquilos, porque no somos tontos, sabemos que el mensaje es que quiere anular las elecciones... existen copias el único que no tiene copias es el PRI, no le han dado copias todavía, hasta este momento no la han notificado y se cierra el plazo a la una de la tarde, para que el PRI presente su defensa de lo que está impugnando... Se les hace poca cosa eso, que a este momento no le entreguen a un Partido Político, que ganó las elecciones los documentos donde lo están impugnando su triunfo... No puede el PRI conocer las inconformidades, ni modo que el PRI se haya robado los expedientes para conocer las inconformidades... si yo tengo ocho o nueve acusaciones en la Procuraduría General de la República en donde me acusan de meterme al proceso electoral y de cometer delitos en ese sentido, pues tendría que resolver primero la Procuraduría General de la República diciendo que yo he cometido delitos para que entonces sí se pudiera pensar en una sanción.
03	19/07/03	ECOS DE LA COSTA	Coincide Ejecutivo con el PRI en el presunto auto robo. Cuestiona el Gobernador FMP el proceder de la Magistrada Presidenta del TEE.
04	19/07/03	DIARIO DE COLIMA	Visfocri anulará la elección: FMP afirma que se armó un auto robo de documentos para ayudar al PAN, los Panistas tenían incompleta su impugnación. Ilógico que se quiera invalidar comicios sin que se haya configurado un delito electoral. Se castigaría a los electores. La Presidenta del TEE tiene animadversión al PRI. Recurrirán al TRIFE. No se hostiga a la Magistrada, afirma.
05	19/07/03	EL NOTICIERO	Gobernador: Visfocri quiere anular elecciones “...No hay razón para realizar anulaciones, instó, pues argumenta que ni siquiera firmó la declaración que hizo, sobre el robo de las impugnaciones... El Mandatario declaró que el día del proceso y durante los días consecutivos a las elecciones Visfocri realizó declaraciones acusándolo de haber influido en la elección de Gobernador, pero en todo caso lo deben de acreditar y actuar de acuerdo a lo indicado en la Constitución... El partido lo que dice es que puede ser un autorobo (del Tribunal y hasta ahora es lo más evidente...”.
06	20/07/03	EL MUNDO DESDE COLIMA	Adriana Ruiz Visfocri: Impugnaciones son para toda la elección y no en contra de GVM. “...no hay gobernador electo ya que argumentó que tal aseveración radica en que esta instancia tiene que hace la declaratoria y aún no la hace.
07	20/07/03	COLIMAN	Gobierno del Estado: Eterno pleito entre Gobernador y Presidenta TEE. De comprobarse una intromisión en la elección, mandatario puede ir a la cárcel. FMP: Los Órganos Electorales no deben generar incertidumbre en la ciudadanía reprobando una vez más el actuar de la Presidenta del Tribunal. Moreno Peña explicó que en caso de que se compruebe que el Gobernador metió las manos en el proceso electoral, pueden sancionarlo desde privarlo de sus derechos políticos, hasta meterlo en la cárcel, que sería un acto vergonzoso, sin embargo aclaró que por ese motivo, no se anulan las elecciones, ya que los candidatos y electores no son los culpables directos: “Quizá

NÚMERO	FECHA	PERIÓDICO	CONTENIDO
			debería ser más cuidadoso, pero legalmente el Gobernador no está obligado a mantenerse callado de sus preferencias partidistas”.
08	20/07/03	DIARIO DE COLIMA	FMP: El PRI retendrá la Gubernatura en el TRIFE. Convencido de que Ruiz Visfocri, anulará la elección de Gobernador. Presidenta del TEE genera incertidumbre y acredita parcialidad. “...Lamentó que el TEE esté siendo protagonista en el proceso poselectoral y que estén aventurando escenarios que se puedan dar.
09	20/07/03	EL COLIMAN	Visfocri se dice tranquila de su actuar. “En Colima no hay Gobernador electo, pues esa declaración le corresponde al Tribunal y hasta el momento eso no ha pasado, además de que las impugnaciones, son en contra de todo el proceso de elección y no en contra de Gustavo Vázquez... con relación a lo que Fernando Moreno Peña señaló que si alguien lo demanda tiene derecho a que se le dé copia, comentó que no se ha demandado a nadie, sólo se solicitó la anulación de una elección, no está demandado ni siquiera el candidato del PRI, ...pero si se anula o no, se sabrá el treinta de julio, cuando el TEE va a dictar la resolución correspondiente.

X. Al realizar el análisis de los agravios vertidos por los recurrentes y el escrito del tercero interesado, así como la valoración de todas y cada una de las pruebas desahogadas en actuaciones, este Organismo Jurisdiccional arriba a las siguientes conclusiones:

a).- En el capítulo de agravios de los escritos de los Recursos de Inconformidad, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, formulan argumentos tendientes a solicitar la anulación de la elección para Gobernador en el Estado, estimando de manera principal que el Gobernador Constitucional del Estado, violentó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima al haber intervenido abiertamente a favor del Partido Revolucionario Institucional. Así mismo aducen los recurrentes que se rebasaron con mucho el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral del Estado. De igual manera señalan violencia generalizada el día de la Jornada Electoral y que hacen consistir en la instalación de retenes policíacos el día seis de junio del año en curso, y una serie de detenciones efectuadas el día de la Jornada Electoral.

b).- Dichas violaciones a decir de los promoventes violentan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 1, 3, 4, 5, fracción III, 6, 61 y 147 fracción V, 163, fracciones X, XI y XXXIX, 206, 217, 327 fracción II, inciso c), 330, 331, 332 fracción I y III, 333, 337, 338, 340, 341, 351, 352, 353, 358, 366, del Código Electoral del Estado.

XI.- En cuanto a los agravios relativos a la procedencia de la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, contenida en ambos recursos de inconformidad, este Tribunal Electoral, considera lo siguiente: que la primer cuestión de dilucidar en los presentes recursos, consiste en determinar, si en la legislación electoral del estado, existen supuestos que den lugar a declarar la nulidad de la elección a Gobernador. La respuesta es afirmativa, mediante la interpretación del sistema de nulidades previsto en el Código Electoral del Estado; el cual establece en el artículo 330, a que a la letra dice:

Las nulidades establecidas en este CÓDIGO podrán afectar la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de Diputados de mayoría relativa; o la elección para Ayuntamientos o Gobernador; asimismo, para la impugnación de cómputo de circunscripciones plurinominales.

Los efectos de las nulidades decretadas por el TRIBUNAL respecto a la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

El desglose de esta disposición permite conocer que las nulidades establecidas en el libro séptimo, título primero, capítulo II, pueden afectar la votación recibida en una o varias casillas y como consecuencia los resultados del cómputo de la elección impugnada; la elección de un Distrito Electoral Uninominal para la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa; o la elección para Ayuntamientos o Gobernador y el cómputo de las circunscripciones plurinominales.

Podría sostenerse, que este precepto se refiere únicamente, a los casos en que se impugna la votación recibida, ya sea en una o en varias casillas, lo cual no es acertado, ya que si fuera así, no tendría razón de ser que se mencione después de punto y coma, “o la elección de un Distrito...; o la elección para Ayuntamientos o Gobernador”. Por lo cual cualquiera de las elecciones reguladas en el Código Electoral, puede tener como efecto, su nulidad.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los Poderes de los Estados, se organizarán, conforme a la Constitución de cada uno de ellos, sujetándose a los principios que en dicho numeral establece, y que mediante los Códigos y Leyes de los Estados, se deberá garantizar el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales, se sujeten al principio de legalidad.

El sistema de nulidades, en el derecho electoral mexicano, comprende dos especies de nulidades.

La primera que se refiere a la nulidad de votación recibida en una casilla; y la segunda a la nulidad de una elección de Diputados de Mayoría Relativa en un Distrito Electoral Uninominal, así como de Ayuntamientos y de Gobernador del Estado; tal y como lo establece el artículo 330 antes citado y el 332 del propio Código Electoral; asimismo, se encuentra prevista una especie de nulidad no específica, regida por diversas disposiciones de la Constitución Federal, la del Estado Libre y Soberano de Colima y el propio Código Electoral del Estado, relacionadas mediante una interpretación sistemática y funcional, y que a continuación se razona:

1.- Ya se especificó que el artículo 330 del Código Electoral del Estado prevé la nulidad para la elección de Gobernador y no sólo su cómputo, así mismo el artículo 375 del Código de la Materia, establece que:

Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

V. Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal o General correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este Código.

Debe recordarse que el artículo 294, del Código Electoral del Estado, confiere al Instituto Electoral del Estado, la facultad de hacer el Cómputo Estatal de la elección de Gobernador, y extender la constancia al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

Ahora bien, para conocer cuáles son las irregularidades que deberán acreditarse para que opere la causal de nulidad, de la elección de Gobernador, se deben analizar todas las disposiciones donde se previenen elementos esenciales e imprescindibles para una elección y que son, por lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

ARTÍCULO 39.- (se transcribe)

ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios

de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

ARTÍCULO 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley.

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

...

ARTÍCULO 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse

dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

...

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

...

Con relación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establece:

Artículo 1º.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.

...

Artículo 2o.- (se transcribe)

Artículo 3o.- (se transcribe)

Artículo 4o.- (se transcribe)

Artículo 6o.- (se transcribe)

Artículo 52.- (se transcribe)

Artículo 59.- El Gobernador no puede:

...

V. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad;

...

Artículo 86 BIS.- La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, podrán registrar hasta el 70% de candidatos de un mismo género, a cargos de elección popular, por ambos principios;

II. Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente e igualitaria de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley. En los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular;

III. La ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado;

b) Asimismo, se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales;

c) La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones;

IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

V. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.

Los cómputos efectuados por los órganos electorales, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o regidores podrán ser

impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley;

VI. El Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de pleno derecho y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas. Se organizará en los términos que señale la ley; regirá sus relaciones de trabajo conforme al Estatuto que apruebe el Congreso del Estado, en el que se establecerá que los derechos y obligaciones de sus trabajadores no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B constitucional, y los mecanismos de vigilancia y disciplina se establecerán en la ley electoral. Sus Magistrados responderán sólo al mandato de la ley; deberán satisfacer los requisitos establecidos en la legislación electoral, que no podrán ser menores de los que señala esta Constitución para ser Magistrado del Poder Judicial. Serán electos por el Congreso del Estado, por mayoría calificada de los Diputados presentes, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia de conformidad con la ley de la materia.

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para:

a) Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos;

b) Substanciar y resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y el Código o Ley respectiva, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de referéndum y plebiscito;

c) Dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal, el Instituto Electoral del Estado y sus servidores;

d) Determinar e imponer sanciones en la materia;

e) Expedir su reglamento interior; y

f) Realizar las demás atribuciones que le confiera la ley.

Las resoluciones del Tribunal Electoral serán definitivas y sólo podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal Electoral, en los términos establecidos por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Respecto del Código Electoral del Estado se prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 1º.- (se transcribe)

ARTÍCULO 6º.- (se transcribe)

ARTÍCULO 15.- (se transcribe)

ARTÍCULO 17.- (se transcribe)

ARTÍCULO 47.- (se transcribe)

ARTÍCULO 53.- (se transcribe)

ARTÍCULO 61.- (se transcribe)

ARTÍCULO 145.- (se transcribe)

ARTÍCULO 147.- (se transcribe)

ARTÍCULO 148.- (se transcribe)

ARTÍCULO 190.- (se transcribe)

ARTÍCULO 191.- (se transcribe)

ARTÍCULO 310.- (se transcribe)

ARTÍCULO 311.- (se transcribe)

De los numerales citados, se pone de manifiesto cuáles son los elementos fundamentales, para que se dé una elección democrática, y en virtud de que provienen directamente de la Carta Magna, y son imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y por lo tanto no son renunciables, en consecuencia su cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere, producto del ejercicio popular de la soberanía.

Los principios a que se hace referencia establecen que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas; que el sufragio debe de ser universal, libre, secreto y directo, que el financiamiento de origen privado, a los partidos políticos sus campañas electorales, no debe prevalecer sobre el financiamiento que se otorgan a dichos partidos; la organización de las elecciones debe realizarse a través de un Organismo Público y Autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán los principios rectores de todo proceso electoral; las condiciones de equidad en la contienda para todos los partidos políticos, así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si estos principios son fundamentales, es admisible arribar a la conclusión de que cuando se compruebe fehacientemente que alguno de estos principios ha sido violentado de manera importante, de manera que exista la posibilidad de tenerlo como no satisfecho a cabalidad, y que ello ponga en duda la legitimidad y la credibilidad de los comicios y de quienes resulten electos, se actualiza la causal de nulidad abstracta.

Esto quiere decir que el sufragio debe ajustarse a características determinadas, para que pueda decirse que se emitió en una elección democrática. Estas características, parten de las del voto, esto es de la universidad, la libertad y el secreto del mismo.

La universalidad del sufragio es equivalente a un hombre, un voto. La libertad del sufragio consiste en que el voto no debe ser sujeto de presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada y el poder del capital no deben utilizarse para influir en el ánimo del elector pues destruiría su naturaleza. El secreto del sufragio, conlleva el elemento de la libertad considerada de manera individual. Por consecuencia si el ejercicio del derecho al voto, no está rodeado de las condiciones descritas, y el elector no votó libremente por haber sido coaccionado, es inconcuso que esta voluntad expresada por el votante no tiene sus consecuentes efectos jurídicos.

La elección, es el mecanismo por el cual la voluntad popular se expresa, y se constituye por todas y cada una de las etapas de preparación a la jornada electoral y sus resultados.

Las elecciones para que sean democráticas, deben llevarse a cabo observando los principios que establece la Constitución y los procedimientos previstos. La garantía de estos principios es indispensable para que se reconozca la voluntad popular expresada por los electores.

Tenemos entonces que para que una elección pueda ser considerada democrática, y se pueda ejercer el derecho al sufragio, debe permitir el conocimiento de las propuestas políticas de los partidos, y la equidad en las oportunidades en los medios de comunicación, que exista clima de libertad, esto es, que el elector no sufra formas explícitas de coacción. Una elección en donde no estén garantizadas la libertad y los elementos antes indicados, no puede considerarse que represente la voluntad popular.

XII.- Al aplicar los conceptos vertidos con anterioridad al caso concreto que nos ocupa, relacionándolos con los hechos y agravios expresados por los recurrentes, así como con los medios de convicción que se allegaron a esta Autoridad Jurisdiccional se encuentra que existen probados en actuaciones, determinados hechos que evidencian que no fueron observados todos los principios que deben existir en la celebración de elecciones democráticas y que pueden incidir en que el sufragio no se ejerció con las características que la Constitución establece.

Para estimar sí se respetó la libertad para emitir el voto no basta con examinar un hecho aislado sino, haya que considerar todos los elementos que constituyen la libertad del sufragio, para establecer con claridad si las violaciones aducidas por los recurrentes impidieron el libre desarrollo del proceso electoral y por consecuencia la libertad del derecho al sufragio.

Se debe tener presente además, que para que este Órgano Jurisdiccional llegue a la conclusión de que realmente se violentaron los principios fundamentales previstos por la Legislación Electoral y por consecuencia se declare la nulidad de la elección, deben de quedar fehacientemente probados todos y cada uno de los elementos que inciden tanto en las etapas previas, como el día de la jornada electoral para determinar que sus resultados no son legalmente válidos.

Y para esta cuestión, es menester señalar que en lo relativo a los agravios, que expresan los Partidos Recurrentes referentes a la violación de disposiciones constitucionales por parte del gobernador del estado del Partido Revolucionario Institucional así como del Organismo Electoral encargado de organizar las elecciones, de los medios de convicción allegados se arriba a las siguientes conclusiones:

1.- En lo relativo a la difusión de logros de gobierno durante los veinticinco días previos a la jornada electoral, quedó acreditado mediante veintiséis publicaciones periodísticas, que en ejemplares completos de los periódicos de circulación estatal, fueron exhibidos por los recurrentes, los cuales se encuentran sintetizados en el cuadro respectivo inserto en supralíneas, que efectivamente después del diez de junio del año en curso, fecha en la que inició la prohibición de la difusión de logros de gobierno, conforme lo establece el artículo 61 del Código Electoral del Estado, se publicaron notas periodísticas, entrevistas y reportajes dando a conocer acciones de gobierno en el nivel estatal.

El agravio de ambos recurrentes sobre la violación que al artículo 61 del Código Electoral del Estado llevaron a cabo el Gobernador y diversos funcionarios de su gobierno, esto es no haber suspendido la difusión en radio, televisión y medios impresos de las acciones de gobierno, veinticinco días previos a la jornada electoral quedó comprobada con la serie de periódico exhibidos por el Partido Acción Nacional, de fechas que comprenden del once al veintisiete de junio, y cuatro y cinco de julio donde se aprecia lo denunciado por los impetrantes demostrándose que no se trató de un hecho aislado, sino por el contrario de una acción sistematizada, pues estos actos se dieron los días que se refieren en los diarios y que se encuentran comprendidos dentro de los veinticinco previos a la jornada electoral. Si tomamos en cuenta que las actividades de proselitismo tendientes a obtener el voto de los electores deben concluir tres días antes de la jornada electoral y hay eventos de los señalados, los días cuatro y cinco de julio del presente año, o sea dentro del período de reflexión que legalmente se otorga para que el elector pueda decidir su preferencia electoral, podemos concluir que se indujo el voto a favor del partido en el gobierno y se dejó en desventaja a los otros partidos políticos. Lo anterior constituye sin lugar a dudas una violación sustancial, determinante para la votación en el proceso electoral de la elección de Gobernador del Estado.

2.- Por lo que respecta a la intervención del Gobernador del Estado y de algunos funcionarios de su gabinete en los actos de campaña del Partido Revolucionario Institucional, se advierte, tanto de los videos que como pruebas técnicas presentaron, como de los periódicos que exhibieron tanto el Partido Acción Nacional como el Partido de la Revolución Democrática, que efectivamente el Gobernador del Estado participó en diversos actos de campaña del Partido Revolucionario Institucional, habiendo sido probado con los videos exhibidos por ambos recurrentes, que en diversas ocasiones en el programa llamado “Un Nuevo Colima”, transmitido en distintas fechas el Gobernador del Estado hace alusiones a favor del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional y en contra de los candidatos a

Gobernador del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tal y como se desglosa en el cuadro de pruebas técnicas escritas en supralíneas. Así mismo, quedaron evidenciadas mediante las publicaciones periodísticas en diversos medios escritos de circulación estatal, que se encuentran desglosadas en los cuadros insertos en supralíneas, las declaraciones por parte del Gobernador del Estado, en contra de diversos miembros de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tales como los propios dirigentes nacionales de estos partidos, C.C. LUIS FELIPE BRAVO MENA y ROSARIO ROBLES BERLANGA, así como de los candidatos a gobernador de estos dos Institutos Políticos. De igual forma queda acreditada con el video exhibido por el Partido Acción Nacional y los ejemplares de periódicos de fecha tres de julio del año en curso, la participación del Gobernador en el mitin de cierre de campaña del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, y las declaraciones en el sentido de que los habitantes de Colima deben de ir derecho.

Se arriba a la anterior conclusión, al adminicular las distintas pruebas que se aportaron y que en forma individual tienen únicamente carácter indiciario, pero que al ser analizadas pueden tenerse por ciertos esos hechos, toda vez que obran ejemplares completos de diversos periódicos de circulación estatal de fecha tres de julio del año en curso, en las cuales se consigna por ejemplo la nota de la participación del Gobernador en el mitin de cierre de campaña del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, aunado a la video grabación que de dicho evento se realizó.

Por lo que respecta a la participación de los demás miembros del Gobierno Estatal, interviniendo en el proceso electoral, sólo se aportaron algunas pruebas documentales, consistentes en notas periodísticas, que sólo se consideran indicios y que no constituyen prueba plena de que dichos funcionarios intervinieron para que recayera la elección en determinada persona.

3.- Por lo que ve a las pruebas documentales consistentes en copias de los acuses de recibo de las denuncias presentadas ante la Procuraduría General de la República, estas sólo constituyen indicios de que se denunciaron hechos ante la Autoridad procuradora de justicia, pero no evidencian la comisión de algún ilícito cometido por el Gobernador del Estado, puesto que no existe agregada en autos sentencia ejecutoria que así lo declare.

4.- Por lo que respecta a la relación de gastos de publicidad, en medios impresos, televisivos y radiofónicos, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, dicho documento, no reviste valor probatorio alguno, por tratarse de un documento preconstituido por el propio promovente al que no fue agregado ningún otro medio de probanza que llevara a la conclusión de que efectivamente, los datos ahí consignados son verdaderos.

5.- Por lo que ve a los gastos de propaganda consistentes en pendones, espectaculares, bardas, calcomanías y autobuses, automóvil y parabuses, gorras, camisetas y renta de autobuses, tampoco se le puede dar valor probatorio alguno, a la relación que presenta el promovente,

ya que también se trata de una relación hecha por el mismo, a la que no se adjuntó, medio probatorio alguno, que evidencie que efectivamente los datos ahí consignados son verdaderos.

6.- Por lo que respecta a la autonomía e independencia del Órgano Electoral encargado de organizar las elecciones, que a decir del recurrente, se encuentra en duda, se allegaron medios de convicción, que hacen presumir, parcialidad por parte de algunos de los miembros del Instituto Electoral del Estado, que pudiera haber afectado las decisiones tomadas por dicho órgano colegiado, así como también puso en duda a la reserva de la información privilegiada con la que cuentan las instituciones encargadas de organizar las elecciones, toda vez que se acreditó con la exhibición de las actas de nacimiento y de matrimonio descritas anteriormente, el parentesco de dos de sus colaboradoras como son la abogada general de dicho Instituto y la secretaria de la Secretaría Ejecutiva, con candidatos a Diputados por el Partido Revolucionario Institucional en los municipios de Manzanillo y Tecmán, así mismo se acreditó el parentesco de un Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con una candidata a Diputada por el principio de representación proporcional, así como la separación del cargo de uno de los Consejeros Electorales del municipio de Cuauhtémoc, colima, por haber firmado en días previos a la jornada electoral un desplegado en apoyo del candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, mediante la exhibición de la solicitud realizada por el Partido de la Revolución Democrática para que fuera separado del cargo dicho funcionario y el informe que rindió el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto relativo a la licencia que solicitó el Consejero referido.

7.- En lo que ve a los sucesos acontecidos el día de la jornada electoral y que los recurrentes consideran que actualizan el supuesto de *“existencia de violencia generalizada en el ámbito de la elección”*, se aportaron como medios de convicción a este Organismo Electoral declaraciones de hechos que ante notario fueron debidamente protocolizadas, las cuales tienen carácter indiciario, por tratarse de la manifestación individual de una persona, al narrar los hechos que ahí se consignan.

Copias de acuses de recibo de solicitud de amparo y protección de justicia federal, presentadas ante el juzgado segundo de distrito, el día seis de julio, mismas que también revisten carácter indiciario, de que las personas a nombre de quien se solicitó dicho amparo, se encontraban detenidas en la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Un videocasete contenido una entrevista al Procurador General de Justicia en el Estado, la cual reviste valor indiciario de que el día de la jornada electoral en el Estado, se efectuaron detenciones de presuntos militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional.

Dos ejemplares de periódico de circulación estatal, los cuales contienen las notas periodísticas en primera plana relativas a las detenciones de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, mismas que reviste carácter indiciario de que el día de la jornada

electoral se llevaron a cabo detenciones de presuntos militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, en diversas partes del Estado.

Así mismo obra en autos la copia certificada del oficio girado por el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado, mediante el cual solicita la intervención de las autoridades procuradoras de justicia en el Estado y encargadas de Seguridad Pública por las instalación de retenes policiacos en el municipio de Ixtlahuacán; copia fotostática certificada del informe rendido por la comisión integrada por Consejeros, Vocales y representantes de partidos, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado; copia fotostática certificada de la respuesta dada por el Procurador General de Justicia en el Estado, informando que no sólo en ese municipio se encontraban retenes sino que se habían instalado en todo el Estado.

Por otra parte obran agregadas en autos, copias certificadas de las Averiguaciones y Actas levantadas el día de la jornada electoral, con motivo de las detenciones que el recurrente menciona en su escrito recursal como parte de la “violencia generalizada” que se vivió en la jornada electoral, mismas que por ser documentales expedidas por autoridad en el ejercicio de sus funciones revisten valor probatorio pleno, y adminiculadas con las probanzas de carácter indiciario evidencian que existen elementos suficientes para considerar que se afectó la libertad con la que debió efectuarse el sufragio en la elección de gobernador del Estado, pues existe el indicio, además, de que aproximadamente a las diez treinta horas del día seis de julio, el Gobernador del Estado en los medios de comunicación informó que había aproximadamente doscientos detenidos y que ya estaban confesos, declaraciones éstas que pudieron ocasionar presión sobre los electores, al considerar que se estaban efectuando detenciones de personas que acudían a las casillas o que eran miembros o simpatizantes del Partido Acción Nacional.

8.- Por lo que respecta a las fotografías aportadas por el Partido Acción Nacional que en número de treinta y tres obran agregadas en autos, se acredita lo aseverado por el partido recurrente que el lema de la campaña del candidato a gobernador por el Partido Revolucionario institucional es: “VA DERECHO”.

XIII.- Se hace notar que no es la existencia de una sola de esas circunstancias anotadas, lo que permite arribar a estas conclusiones, sino que estas se obtienen por la concurrencia de todas las circunstancias acontecidas, y que fueron creando convicción a través de los indicios, de las documentales públicas y de las pruebas técnicas, las cuales adminiculadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, respetando desde luego las reglas legales que establece la legislación electoral para la valoración de las pruebas y a interpretación de la ley.

XIV.- Por lo que respecta a la solicitud hecha por los recurrentes respecto a la anulación de la constancia de mayoría, entregada por el Instituto Electoral del Estado se ofrecieron como pruebas la copia certificada del acta de la Décima Sesión Extraordinaria Especial, del

Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha diez de julio de dos mil tres, así como copia certificada de la constancia de mayoría relativa como Gobernador electo, de fecha diez de julio del año en curso, expedida por el Instituto Electoral del Estado a favor de GUSTAVO ALBERTO VAZQUEZ MONTES. Para hacer el análisis de esta solicitud de necesario tomar en consideración, lo previsto por el artículo 86 bis fracciones IV y VI, de la Constitución Política del Estado Libre de Colima, y los aplicables del Código de la materia, que a la letra dice:

Artículo 86 BIS.- La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

...

IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de cada elección; otorgará constancias de mayoría a los candidatos que hubieren obtenido el triunfo; declarará la validez de las elecciones de diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos; y hará la declaratoria de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional.

...

VI. El Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de pleno derecho y máxima autoridad jurisdiccional electoral.

Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas. Se organizará en los términos que señale la ley; regirá sus relaciones de trabajo conforme al Estatuto que apruebe el Congreso del Estado, en el que se establecerá que los derechos y obligaciones de sus trabajadores no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B constitucional, y los mecanismos de vigilancia y disciplina se establecerán en la ley electoral. Sus Magistrados responderán sólo al mandato de la ley; deberán satisfacer los requisitos establecidos en la legislación electoral, que no podrán ser menores de los que señala esta Constitución para ser Magistrado del Poder Judicial. Serán electos por el Congreso del Estado, por mayoría calificada de los Diputados presentes, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia de conformidad con la ley de la materia.

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para:

a) Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos;

...

De lo que se desprende que el Instituto Electoral del Estado, según lo establecido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tiene facultades únicamente para otorgar constancia de mayoría a los candidatos que hubieren obtenido el triunfo; y solo podrá declarar la validez de las elecciones de Diputados de Mayoría relativa y Ayuntamientos. De igual forma, se desprende del texto constitucional que es este organismo jurisdiccional quien tiene la competencia para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo respecto del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos. En consecuencia el Instituto Electoral del Estado, no tiene facultades Constitucionales, para expedir constancias como Gobernador electo, ya que esta declaración, constitucionalmente corresponde al Tribunal Electoral del Estado; en consecuencia es procedente declarar la anulación de la Constancia de Mayoría Relativa como Gobernador Electo, expedida el día diez de julio del año en curso al C. GUSTAVO ALBERTO VAZQUEZ MONTES, por el Instituto Electoral del Estado de Colima.

XV.- En lo que respecta a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, como Tercero Interesado en los presente autos, en su escrito de fecha dieciocho de julio del año en curso, respecto a la inaplicabilidad del artículo 59 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre de Colima, fundamentándose en que “el Congreso del Estado expidió el decreto número 31 de fecha veintitrés de abril de 1919 que fue publicada el día veintitrés del mismo mes y año, mediante el cual se expide la LEY ELECTORAL PARA LA RENOVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”, la que en su artículo 63 deroga “todas las leyes y demás disposiciones en todo aquello se oponga a la presente Ley” y que según refiere el tercero interesado: “Quiere decir que en lo futuro es inaplicable lo dispuesto en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre de Colima, de 1917, puesto que se opone a la citada Ley Electoral, para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado. Es menester aclarar que la propia Constitución Política del Estado Libre de Colima, en sus artículos 129 y 130, que a la letra dicen:

Artículo 129.- (se transcribe)

Artículo 130.- (se transcribe)

Como se desprende de la lectura de estos dos artículos Constitucionales la propia Constitución prohíbe dispensar su

observancia por una parte y por la otra está Constitucionalmente establecido como puede ser adicionada o reformada la propia Constitución y en las siete fracciones y los tres párrafos que contiene el artículo 130 en ninguna parte se menciona que dicha Constitución puede ser adicionada o reformada por la publicación o entrada en vigencia de una Ley secundaria; luego entonces si el artículo 59 fracción V no ha sido modificado de conformidad con lo establecido en el artículo 130, entonces la disposición controvertida es vigente, y al ser vigente, no puede dispensarse su observancia.

Por otra parte, este Tribunal Electoral del Estado, se encuentra imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del referido artículo 59 fracción V, lo anterior en virtud de que el Tercero Interesado manifiesta en su escrito que: “Debe destacarse que las disposiciones contenidas en el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Federal, prevalecen sobre el contenido de la citada fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Colima”. Esto es que al decir del tercero interesado, el artículo 59 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre de Colima, contraviene al artículo 116 de la Constitución Federal y al respecto, como se mencionó, este Tribunal está impedido ara hacer un pronunciamiento dado al contenido de la contradicción de tesis número 2/2002-PL que a continuación se transcribe:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EL SEGUNDO, ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

(se transcribe)

XVI.- No obstante todo lo anteriormente señalado, a fin de determinar si procede o no la nulidad de la elección que se solicita, como ya se apuntó, hay que analizar todos y cada uno de los aspectos que integran lo que es el proceso electoral y su desarrollo, y siendo la nulidad la sanción máxima que se puede imponer en materia electoral, se hace necesario revisar también el elemento cuantitativo y no solamente el cualitativo; en esas condiciones tenemos que los resultados numéricos de la pasada jornada electoral son del tenor siguiente: el candidato del Partido Revolucionario Institucional obtuvo, según el cómputo estatal realizado el diez de julio del año en curso, la cantidad de 83,995 votos lo que equivale al 41.61% de la votación recibida, en tanto que el candidato del Partido Acción Nacional, obtuvo 69,180, lo que equivale al 34.27%, de la votación recibida, en consecuencia existe una diferencia de 14,815, que equivale al 7.34% de la votación recibida. Por lo que este Organismo Jurisdiccional considera de que a pesar de que se acreditaron elementos cualitativos integrantes de la causal de nulidad abstracta, no considera que quede suficientemente acreditado,

que dichos elementos hayan sido determinantes en el resultado final de la elección, es decir, no se considera suficientemente probado que las irregularidades cometidas durante el desarrollo del proceso electoral hayan influido de manera tal en el ánimo de los electores, para afirmar con certeza que de no haberse dado dichas anomalías el resultado hubiera sido otro.

XVII.- Por todas las consideraciones hasta aquí expuestas y con fundamento en lo previsto por los artículos 86 Bis fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 310 fracción I, 320 fracción I, 326, 327 fracción II, inciso b), 357, 360, 364 fracción II y relativos del Código Electoral del Estado; 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se declaran parcialmente fundados los Recursos de Inconformidad interpuestos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 372 y 374 del Código Electoral del Estado, es de Resolverse y al efecto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declaran parcialmente fundados los Recursos de Inconformidad interpuestos por los **CC. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y RICARDO SOTELO GARCÍA**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Comisionado Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, en contra del cómputo Estatal de la elección de Gobernador realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha diez de julio de dos mil tres.

SEGUNDO.- Se confirma el cómputo Estatal de la elección de Gobernador realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha diez de julio de dos mil tres.

TERCERO.- Se anula la constancia de Mayoría Relativa como Gobernador Electo expedida por el Instituto Electoral del Estado al C. GUSTAVO ALBERTO VAZQUEZ MONTES.

La anterior resolución le fue notificada a los actores, el treinta y uno de julio de dos mil tres, según consta en las fojas 312 y 313 del cuaderno accesorio 1.

V. El dos de agosto de dos mil tres, en sesión extraordinaria, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó resolución de declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, otorgando la constancia de mayoría al ciudadano Gustavo Alberto

Vázquez Montes, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional. La parte considerativa y resolutive son del tenor siguiente:

Con fecha doce de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, presentó ante esta Autoridad Jurisdiccional diez Recursos de Inconformidad en contra de los Cómputos Municipales realizados por los Consejo Municipales Electorales de los diez Municipios en el Estado, el día nueve del mismo mes y año, mismos que fueron radicados bajo números de expediente 16/2003, 17/2003, 18/2003, 19/2003, 20/2003, 21/2003, 22/2003, 23/2003, 24/2003 y 25/2003, los cuales fueron admitidos en Sesión Pública Extraordinaria del Pleno, y resueltos en definitiva el día treinta de julio del año en curso, con los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declaran parcialmente fundados los Recursos de Inconformidad interpuestos por el **C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra de los cómputos municipales de la elección de gobernador realizados por los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado, con fecha nueve de julio de dos mil tres.

SEGUNDO.- Se confirman los cómputos municipales de la elección de Gobernador realizados por los Consejos municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado, con fecha nueve de julio de dos mil tres.

Con fecha trece de julio del año en curso, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática interpusieron sendos Recursos de Inconformidad, en contra del Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador realizado por el Consejo General del instituto Electoral del Estado, el día diez de julio de dos mil tres, mismos que fueron radicados bajo expedientes números 26/2003 y 27/2003, los cuales fueron admitidos en Sesión Pública Extraordinaria de Pleno, y resueltos en definitiva el día treinta de julio del año en curso, con los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declaran parcialmente fundados los Recursos de Inconformidad interpuestos por los **C. C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y RICARDO SOTELO GARCÍA**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Comisionado Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, en contra del cómputo Estatal de la elección de Gobernador realizado por el Consejo General del instituto Electoral del Estado, con fecha diez de julio de dos mil tres.

SEGUNDO.- Se confirma el cómputo Estatal de la elección de Gobernador realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha diez de julio de dos mil tres.

TERCERO: Se anula la constancia de Mayoría Relativa como Gobernador Electo expedida por el Instituto Electoral del Estado al C. GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES.

Con fecha diecisiete de julio del año en curso el Instituto Electoral del Estado, remitió a esta autoridad jurisdiccional, el Recurso de Apelación que interpuso Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, para impugnar la Décima Sesión Extraordinaria Especial celebrada el día diez de julio del año en curso en el referido Instituto Electoral, el cual fue admitido en Sesión Pública Extraordinaria de Pleno, y resuelto en definitiva el día treinta de julio del año en curso, con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO: Por los razonamientos expuestos en el considerando sexto de esta resolución se tiene al Partido Político Estatal “Asociación por la Democracia Colimense”, desistiéndose expresamente del Recurso de Apelación interpuesto con fecha trece de julio actual, por el cual impugnó la Décima Sesión Extraordinaria Especial, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día diez del mismo mes, quedando sobreseído este recurso y firme el acto recurrido en la forma realizada, archivándose este expediente como asunto concluido.

COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO

En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, siendo las nueve horas del día primero de Agosto del año Dos mil tres, en el domicilio del Tribunal Electoral del Estado, sito en Maclovio Herrera número trescientos cincuenta y nueve, reunidos los Magistrados que integran el Pleno MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, Presidenta, ROBERTO CÁRDENAS MERIN y GONZALO FLORES ANDRADE, el Secretario General del Acuerdos LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA y el Secretario Actuario ANDRÉS ANTONIO LÓPEZ CASTELL, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 296 del Código Electoral del Estado, en lo relativo al cómputo final de la elección de Gobernador, y para tal efecto se tienen a la vista las “actas de escrutinio y cómputo de casilla para la elección de Gobernador” de las seiscientas noventa y ocho casillas que se instalaron en el Estado; las “actas de cómputo municipal de la elección de Gobernador”, elaboradas en los diez Consejos Municipales Electorales del Estado, así como el acta de la Décima Sesión Extraordinaria Especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que consta el cómputo de la votación total emitida en el Estado.

Acto continuo, los Magistrados procedieron a realizar, auxiliados por el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Actuario, con base en la documentación descrita en supralineas, el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, y para tal efecto, se cotejaron los resultados inscritos en las “actas de escrutinio y cómputo de casilla para la elección de Gobernador” con los datos contenidos en las “actas de cómputo municipal de la elección de Gobernador” de los Consejos Municipales Electorales, de lo que resultó que se encontraron algunas diferencias en cuanto al cómputo de votos en las actas de escrutinio y

cómputo de las casillas electorales. Posteriormente los datos obtenidos de esta revisión, se cotejaron con los datos contenidos en el acta de la Décima Sesión Extraordinaria Especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que consta el cómputo de la votación total emitida en el Estado, observándose que existen diferencias en el cómputo estatal realizado por el Instituto Electoral del Estado, por lo que se procede de conformidad con lo previsto en el citado artículo 296, a realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado habiéndose, obtenido los siguientes resultados:

Para el Partido Acción Nacional, cuyo candidato fue el C. ENRIQUE MICHEL RUIZ, 69,183 votos; para el Partido Revolucionario Institucional, cuyo candidato fue el C. GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES 83,960 votos; para el Partido de la Revolución Democrática, cuyo candidato fue el C. JESÚS OROZCO ALFARO 32,135 votos; para el Partido del Trabajo, cuyo candidato fue el C. GUSTAVO CEVALLOS LLERENAS 2,883 votos; para el Partido Verde Ecologista de México, que no registró candidato 18 votos; para el Partido Convergencia que no registró candidato 15 votos; para el Partido de la Sociedad Nacionalista, cuya candidata fue la C. MARÍA DELIA CAMPOS VARGAS 209 votos; para el Partido Alianza Social que no registró candidato 5 votos; para la Asociación por la Democracia Colimense, partido político estatal, cuyo candidato fue el C. CARLOS LUIS VÁZQUEZ OLDEBOURG 7,656 votos; para el Partido México Posible, cuya candidata fue la C. EVANGELINA BAÑUELOS RODRÍGUEZ 587 votos; para el Partido Fuerza Ciudadana cuyo candidato fue el C. LEONEL RAMÍREZ FARÍAS 1,321 votos.

De lo anterior se desprende que el candidato que obtuvo la mayoría de los votos emitidos para la elección de Gobernador del Estado de Colima, para el periodo que comprende del primero de noviembre de dos mil tres al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, es el C. GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, al haber obtenido un total de ochenta y tres mil novecientos sesenta sufragios.

Se levanta la presente acta para constancia, firmando la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, en unión con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Habiendo concluido la realización del Cómputo final de la Elección de Gobernador del Estado, se procede a revisar los requisitos de elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, los cuales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 16 del Código Electoral del Estado, son los siguientes:

ARTÍCULO 51.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 16.- (Se transcribe).

Por lo que para acreditar el requisito previsto por la fracción I del artículo 51 Constitucional y 16 del Código de la materia, se tiene a la vista copia certificada del acta de nacimiento del C. GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES, en donde consta que nació en esta ciudad de Colima, por lo que es colimense por nacimiento; en cuanto al tiempo de residencia inmediata anterior al día de la elección, este requisito se encuentra acreditado con una carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, en la que consta que tiene una residencia de cuarenta años en esa ciudad; por lo que respecta a lo previsto en la fracción II del artículo 51 Constitucional y 16 del Código de la materia, teniéndose a la vista la copia certificada del Acta de Nacimiento anteriormente citada, de la misma se desprende que el C. GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES, tiene cuarenta años cumplidos; en lo que toca a estar en pleno goce de sus derechos e inscrito en la lista nominal de electores, se acredita con la constancia expedida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado, de la cual se desprende que se cumplen esos requisitos, ya que se encuentra inscrito en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores; por lo que respecta a no poseer otra nacionalidad, se acredita con el acta de nacimiento ya descrita; en cuanto a lo previsto por la fracción III del artículo 51 Constitucional y 16 del Código de la materia, este se presume, en virtud de que es del conocimiento público que el C. GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES, se desempeña como Diputado Local de la XLIII Legislatura del Estado y se tiene a la vista Constancia de NO Antecedentes penales firmada por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado; por lo que ve a las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 51 Constitucional y 16 del Código de la materia, al momento de ser registrado formalmente ante el Instituto Electoral del Estado, como candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, para el periodo 2003-2009, el C. GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES, manifestó bajo protesta de decir verdad no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones citadas, por lo que se encuentran cumplimentadas los mismos.

En consecuencia este Tribunal Electoral, tiene por acreditados todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 16 del Código de la materia, consecuentemente se declara que el candidato que obtuvo la mayoría de votos es considerado elegible para el cargo de Gobernador del Estado.

DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO

Por todo lo expuesto en líneas anteriores y habiéndose realizado lo previsto por los párrafos primero y segundo del artículo 296, del Código Electoral del Estado y con fundamento además en lo previsto por el artículo 86 bis fracción VI inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 296 párrafo tercero del Código de la materia, este Tribunal Electoral del Estado, en esta Vigésima Sesión Extraordinaria de Pleno de fecha dos de agosto del año dos mil tres, declara la validez de la Elección de Gobernador del Estado llevada a cabo en el proceso electoral 2002-2003, que dio inicio

el día nueve de noviembre del año dos mil dos, y por lo tanto declara **GOBERNADOR ELECTO** para el periodo 2003-2009, al **C. GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES**.

Hágase entrega de la constancia respectiva al C. GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES y con fundamento en lo previsto en los artículos 296 párrafo quinto y 297 del Código Electoral, envíese copia certificada de la presente resolución al H. Congreso del Estado, a fin de que se sirva expedir el **BANDO SOLEMNE**, para dar a conocer en toda la entidad la declaración de Gobernador Electo, y se ordena la publicación de la misma en el periódico Oficial del Gobierno Constitucional “El Estado de Colima”.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Tribunal Electoral del Estado en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el día dos de agosto del año dos mil tres.

VI. El cuatro de agosto de dos mil tres, el Partido Acción Nacional, por conducto de Jorge Luis Preciado Rodríguez, misma persona que interpuso el referido recurso de inconformidad, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución recaída a los recursos de inconformidad 26/2003 y 27/2003 acumulados, la cual fue transcrita. Dicho partido político adujo los siguientes hechos y agravios:

B. La resolución impugnada violenta los artículos 14, 17, 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrediéndose entre otros el principio que consagra la garantía del apego a la legalidad en las resoluciones electorales con motivo de la interposición de medios de impugnación en el ámbito local.

...

El acto reclamado causa al Partido Acción Nacional las siguientes:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Causa agravio al partido político que represento la resolución individualizada en el proemio del presente ocurso, ya que en la misma la autoridad responsable dejó de aplicar los principios fundamentales de apego a la legalidad, con relación al Código Electoral del Estado de Colima, como también a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, ignorando parte de los argumentos por mí vertidos y además de que los que sí deduce son infundados; aplican además en forma incorrecta disposiciones diversas del ordenamiento legal en comento.

A criterio del Magistrado J. Jesús Orozco Henríquez, integrante de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citado por la Revista del Tribunal Electoral, dentro de los principios y valores tutelados por el régimen democrático-electoral, se encuentran los siguientes: a) El principio de libre e igual participación; b) El sufragio universal, libre, secreto y directo; c) El pluralismo político; d) Las condiciones equitativas para la competencia electoral; e) el sistema electoral representativo; f) La seguridad jurídica; y g) La paz social¹

En este mismo sentido, ese máximo Tribunal ha sostenido la siguiente tesis relevante que busca definir los principios que la Constitución y las leyes establecen para sostener la validez de una elección:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. (Se transcribe)

Del análisis y estudio de los principios citados con anterioridad, nos es dable concluir que no cabe la declaración de validez de una elección si no existen las circunstancias para la celebración de elecciones libres, auténticas, periódicas y a través de un sistema pluripartidista, si el voto no fue libre, secreto o directo, si no se llevó a cabo la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; si no se observaron principios tales como certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad durante el desarrollo del proceso electoral, si no existían condiciones de estabilidad social en la entidad, si no hubo equidad en el financiamiento de los partidos políticos y en sus campañas electorales, si no se dieron condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, así como si no se cuenta con un sistema jurisdiccional de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales que permita la seguridad jurídica de los mismos.

Ahora bien, el maestro Georges Lutzesco citado por la Revista del Tribunal Electoral, establece que por nulidad debe entenderse como “una sanción inherente a todo acto jurídico celebrado sin observar las reglas establecidas por la ley, para asegurar la defensa del interés general, o para expresar la protección de un interés privado”.²

En el caso concreto, el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece lo siguiente:

Artículo 59. El Gobernador no puede: (Se transcribe)

Por su parte el artículo 332 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que serán causas de nulidad de la elección las siguientes:

ARTÍCULO 332. Son causas de nulidad de una elección las siguientes: (Se transcribe)

¹ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Justicia Electoral*. Año 1999. No. 12. p. 44

² Revista del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación. Op. Cit., p.

Como ya se señaló, la resolución combatida se aparta del principio de legalidad relacionándolo con los artículos 14, 16, 39, 41, 116, fracción IV y 133 de la Constitución, ya que durante el desarrollo del pasado proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo en el Estado de Colima, se violentaron los principios rectores del derecho electoral, tomando en consideración que en dichos comicios se suscitaron irregularidades graves y no reparables que ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la votación, puesto que la totalidad de las violaciones expuestas en el recurso de inconformidad por el partido que represento y que no fueron consideradas por la autoridad responsable constituyen irregularidades, máxime que como se desprende de autos quedaron acreditadas las circunstancias de tiempo, modo o lugar que permiten concluir, que dicha elección debió de declararse nula, pues el motivo que la responsable toma en consideración para no hacerlo es la determinancia, aun cuando queda acreditada la intervención del ejecutivo y la violación total al precepto constitucional, puesto que la totalidad de las violaciones expuestas por el partido que represento fueron consideradas por la autoridad responsable como constitutivas de irregularidades, máxime que como se desprende de autos quedaron acreditadas en los términos de la valoración que se hace de las probanzas que obran en el expediente, pero que sin embargo, en un criterio equivocado del Tribunal Electoral, éste considera que resultan insuficientes para acreditar que determinadamente influyeron en el ánimo de los electores para provocar el resultado arrojado por los comicios, puesto no existen elementos que demuestren que de no haberse realizado, el resultado podría haber sido distinto. Ello es causa de agravio al Partido Acción Nacional.

Hechas las anteriores consideraciones iniciales, paso ahora a manifestar en forma individualizada cada uno de los puntos de la resolución que se combaten y que perjudican los intereses de mi partido.

AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio a mi representado, la parte de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en que determina acreditado el elemento cualitativo de la causa abstracta de nulidad, pero no así el cuantitativo dada la diferencia numérica de votación que se obtuvo en la jornada electoral y que específicamente sustenta de la siguiente manera:

“XII. No obstante lo anteriormente señalado, **a fin de determinar si procede o no la nulidad de la elección que se solicita**, como ya se apuntó, hay que analizar todos y cada uno de los aspectos que integran lo que es el proceso electoral y su desarrollo, y siendo la nulidad la sanción máxima que se puede imponer en materia electoral, se hace necesario revisar también el elemento cuantitativo y no solamente el cualitativo; en esas condiciones tenemos que los resultados numéricos de la pasada jornada electoral son del tenor siguiente: el candidato del Partido Revolucionario Institucional obtuvo, según el cómputo estatal realizado el diez de julio del año en curso, la cantidad de 83,995 votos lo que equivale al 41.61% de la votación recibida, en tanto que el candidato del Partido Acción Nacional, obtuvo 69,180 lo

que equivale al 34.27%, de la votación recibida, en consecuencia existe una diferencia de 14,815, que equivale al 7.34% de la votación recibida. **Por lo que este Organismo Jurisdiccional considera que pesar de que se acreditaron elementos cualitativos integrantes de la causal de nulidad abstracta, no considera que quede suficientemente acreditado, que dichos elementos hayan sido determinantes en el resultado final de la elección**, es decir, no se considera suficientemente probado que las irregularidades cometidas durante el desarrollo del proceso electoral hayan influido de manera tal en el ánimo de los electores, para afirmar con certeza que de no haberse dado dichas anomalías el resultado hubiera sido otro”.
(Énfasis añadido)

Fundo el origen del perjuicio ocasionado con tal considerando de la resolución a mi partido, en la violación franca a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene el principio de legalidad de los actos que se puede traducir como la obligación para todas las autoridades de fundar y motivar debidamente todas sus actuaciones que puedan crear una molestia a los gobernados, es así entonces que, en el análisis que pueda hacer esta H. Sala Superior del considerando que ahora se impugna, podrá darse cuenta, que en toda la referencia que hace el Tribunal únicamente se limita a estimar que en virtud de los resultados electorales arrojados es que no es posible considerar acreditado elemento cuantitativo de la causal de nulidad abstracta.

En primer término me permito manifestar que a juicio del suscrito, la resolución en la parte impugnada, no se encuentra debidamente motivada, puesto que la motivación comprende un análisis concienzudo de los agravios vertidos por la parte actora y las consideraciones vertidas por el partido tercero interesado, a la luz de lo contemplado por la legislación correspondiente y las disposiciones constitucionales, que permita al juzgador estar en condiciones de concluir en forma afirmativa o negativa si son dables las pretensiones al impugnante.

Es así que entonces, al no verse cumplidos tales elementos por parte del órgano jurisdiccional, o por lo menos al no alcanzar a verlos plasmados en el documento que se impugna, se origina un perjuicio a mi partido, en tanto no nos permite conocer los motivos que tuvo el Tribunal para decidir que solamente la diferencia numérica es lo que no permite actualizar la causal de nulidad abstracta, entonces la simple afirmación resulta insuficiente para tener por satisfecho el principio de legalidad que garantiza a los justiciables, en el caso concreto al Partido Acción Nacional, que el órgano resolutor sí realizó el análisis concienzudo a que nos hemos referido, ya que por lo que puede apreciarse, su decisión solamente se encuentra basada en apreciaciones subjetivas posibles de encauzar a través de elementos externos a los manifestados y contenidos en los medios de impugnación que dan origen a la resolución – tales como la presión que se ejerció a dicho Tribunal por entes desconocidos y que fue denunciado en su momento por el propio órgano jurisdiccional ante la Procuraduría de Justicia del Estado y la Procuraduría General de la República consistente en el robo de una parte del expediente que da origen a esta resolución y la presión por parte del mismo funcionario, el Gobernador de Colima, a

través de declaraciones directas relacionadas con el asunto en las cuales se arremete en contra de la Presidenta de dicho órgano – y que en todo caso, ante la falta de motivación del considerando impugnado en la sentencia, nos permite suponer que lo que ocasionó el sentido del fallo fue un agente totalmente externo y distinto a las consideraciones que a lo largo del resto de las consideraciones vertidas en la resolución impugnada, fueron hechas por el propio Tribunal Electoral Local. Argumentar, a favor de una valoración meramente numérica, el impacto de las acciones del gobernador y el aparato estatal de gobierno sin tener o manifestar algún elemento de juicio, deja en entredicho la imparcialidad y objetividad del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

El mismo tribunal acredita que se trata de una violación sustancial y determinante para la votación. De la contradictoria argumentación presentada en este documento se colige que el tribunal omitió conocer o establecer previamente un criterio para reconocer el carácter determinante que pudieran haber tenido los hechos documentados en las pruebas y, por lo tanto, oscila entre los criterios objetivos producto de la observación directa de los medios de prueba –de los que en reiteradas ocasiones reconoce la valoración de prueba plena y no la calidad de indicios- y el criterio tomado en el último párrafo de sus conclusiones que cambia totalmente el sentido previsible de su resolución.

Por otra parte, es causa de un segundo agravio, el hecho de que el Tribunal Electoral Local, considere que es necesario para actualizar la causa de nulidad abstracta, el elemento cuantitativo, puesto que ello atenta completamente en contra de la interpretación que debe hacerse del principio de supremacía constitucional, en el que por disposición de la propia Carta Magna, se establece que no puede existir ordenamiento alguno que vaya en contra de lo que en ésta se dispone así como la obligación impuesta a los estados de respetar y ajustar, tanto sus leyes como su actuar, a los principios constitucionales que ésta dicta, y en consecuencia, al existir en el Estado de Colima, un orden jurídico en forma semejante a las disposiciones federales, a saber, una Constitución Local para el Estado, leyes secundarias, reglamentos y acuerdos, todos del orden local, entonces si la Constitución del Estado contiene una disposición en la que establezca como prohibición expresa que el Gobernador no puede intervenir en las elecciones; por sí o a través de otras autoridades, disposición que además se complementa cuando establece como sanción para el caso de que la conducta descrita se diera además de las responsabilidades que en forma personal le pueden ser aplicables, la nulidad de la elección de que se trate, no puede pensarse, considerarse y mucho menos resolverse por parte de ningún otro órgano jurisdiccional que se aprecie de cumplir con el principio de legalidad, que no se actualiza un supuesto de tal magnitud, toda vez que limita la aplicación de dicha disposición, una condicionante que no contiene la norma que no dispone la jurisprudencia y que además no puede superar la disposición constitucional.

Dicho de otra forma, no explica el Tribunal Electoral en su resolución, con base en qué concluye la imposibilidad de actualizar el supuesto previsto por la Constitución Local del Estado de Colima, en su artículo

59, fracción V, al señalar que no se encuentra demostrado el elemento cuantitativo, causando obviamente con ello un grave perjuicio al Partido Acción Nacional, toda vez que , a juicio del suscrito se violentan los preceptos 39, 41, 116, fracción IV y 133 de la Constitución General de la República que disponen: que la Soberanía radica esencial y originariamente en el pueblo, que son principios rectores de un proceso electoral la legalidad, la constitucionalidad, la imparcialidad, la objetividad, entre otros, que en todo proceso electoral se debe garantizar la equidad para todos los contendientes y el actuar apegado a la norma por parte de las autoridades electorales, en el ejercicio de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones, que las Constituciones de todos los Estados se deberán ajustar a los anteriores principios por lo que hace a la materia electoral y que todos los jueces se deberán ajustar en su actuar a las disposiciones que establezcan la Constitución y las leyes que de ella emanen; los propios 53, 58, fracción I, 59, fracción V, 86 bis, fracción IV y 120 de la Constitución Local del Estado que establecen la obligación del Gobernador del Estado de cumplir y hacer cumplir la Constitución General y las leyes que de ella emanen, así como la particular del Estado, la prohibición de intervenir por sí o por otras autoridades en las elecciones, so pena de causar la nulidad de la misma, la delegación de la función estatal en un organismo autónomo y la supremacía de la Constitución respecto de las legislaciones secundarias, entonces, bajo ese tenor la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado se encuentra desajustada a derecho, puesto que si bien es cierto que, en una forma correcta tiene por acreditadas las irregularidades sucedidas y cometidas por el Ejecutivo de Colima, también es cierto que en una forma absurda pretende que se demuestre que éstas fueron determinantes para el resultado de la votación en la elección que se impugna, pues sólo basta que a efecto de poder aplicar la sanción prevista en una norma constitucional deba acreditarse una situación distinta a la actualización de la conducta prohibida. Por tanto, no puede más que solicitarse a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se analice y resuelva respecto de los conceptos de agravio que nos fueron causados con la resolución que determina la no actualización de la causa de nulidad genérica por la falta de elementos que puedan permitir conocer de qué forma el actuar ilícito, sistematizado y reiterado del Gobernador, mismo que se dio desde la etapa de preparación de la elección y que no concluyó con la jornada electoral sino que se prolongó hasta una vez dictada la resolución que ahora se impugna, induce al electorado a no acudir a las urnas a emitir su voto, o bien, a hacerlo pero cambiando el sentido del mismo para emitirlo a favor de los candidatos que pertenecen al partido en que el Ejecutivo milita. Eso resulta agravante para Acción Nacional, pretender tener por no acreditado lo que a la luz del material probatorio que existe en el expediente que da origen a esta resolución, es completamente percibible y razonable.

En virtud de lo anterior, y tomando además en cuenta el contenido de la Tesis Relevante dictada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que me permito afirmar que, contrario a lo que señala la resolución del Tribunal Electoral local, la causa de nulidad abstracta no requiere para su actualización de que se encuentre demostrado en forma numérica si la conducta irregular afectó o no al número suficiente de electores como

para que el resultado de la contienda sea distinto, sino que es en virtud de que las violaciones que dan origen a la causa de nulidad abstracta son de tal gravedad por tratarse disposiciones de carácter constitucional, y por lo tanto, no es posible declarar en una resolución que la violación a una norma constitucional sí existe pero que resulta insuficiente como para actualizar la sanción a dicha violación, puesto que se desconoce en qué magnitud ello repercutió sobre un hecho concreto.

Resulta aberrante tal conclusión, toda vez que sería tanto como, en forma burda, afirmar que la Constitución puede no cumplirse aun cuando establezca una prohibición expresa, pues ello no resulta determinante, y por lo tanto, no debe aplicarse la sanción que la misma norma constitucional establece. La pregunta que en todo caso surge de tan grave afirmación es ¿Qué resulta determinante para considerar violada la Constitución? Es claro que no debe existir respecto a una violación a una norma constitucional, condición alguna que de pie a valorar si ésta existe o no. En ese caso, nos encontraríamos ante la falta de cumplimiento de las disposiciones constitucionales no solamente por el infractor de origen, sino también por el órgano jurisdiccional que valora la conducta irregular y resuelve no aplicar el dispositivo conducente, sin que además manifieste con motivo de qué llega a tal resolución.

Agrego al presente las tesis relevantes en que sustento mi criterio y que rezan al tenor de los siguientes rubros

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco). (Se transcribe)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996. (Se transcribe)

Es así entonces, que una aplicación de la norma de estricto derecho, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, viola flagrantemente las disposiciones constitucionales ya mencionadas en perjuicio de Acción Nacional y de toda la sociedad colimense, pues ante la interpretación errónea que realiza de los artículos que dan sustento a las pretensiones puestas a su consideración, anula la posibilidad de conseguir la aplicación de la justicia y de alcanzar el cumplimiento al principio rector de los procesos electorales como es el de certeza, ya que al tener por acreditadas las violaciones por parte del ciudadano Fernando Moreno Peña que ella misma considera como substanciales por parte del Ejecutivo del Estado, y en consecuencia la violación al artículo 59, fracción V, de la constitución Local de Colima, así como al 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sin embargo, señalar que no le es posible declarar la nulidad de la elección, entonces permite que existe duda fundada respecto de los resultados de la elección, pues la existencia de dichas violaciones y el triunfo del partido que se vio beneficiado con la conducta irregular de dicha autoridad, dejan la duda en los ciudadanos colimenses sobre si las autoridades deben sujetarse a las disposiciones

legales en un Estado de Derecho, o bien, si un total falta de respeto por ellas es igualmente permisible en tanto sea considerado por un Tribunal no resulta determinante para el resultado de una elección.

Esto crea un precedente terriblemente peligroso para la libertad de elección en nuestra patria, pues garantiza a los interesados en violentar los procesos electorales, que no serán sancionados en el caso de que sus acciones sean lo suficientemente eficaces como para sesgar en un porcentaje alto –a criterio del Tribunal Electoral de Colima- el proceso electoral. La estrategia será la de pisotear la libertad y la seguridad de los ciudadanos para amedrentarlos y llevar a las urnas únicamente a aquellos electores que el partido en el poder decida. Sólo por un momento imaginemos que la violencia generalizada hubiera tomado mayores proporciones; imaginemos que las 200 detenciones hubieran sido 200 asesinatos perpetrados a la vista de los ciudadanos, empleando todos los medios de comunicación local y con declaraciones del Gobernador del Estado. Bajo esta condición, ¿habría algún ciudadano, algún panista o miembro de cualquier otro partido –aún de entre los candidatos- dispuesto a poner en riesgo su vida y la de su familia con tal de ejercer su derecho de voto? Por supuesto que no, tan es así que queda demostrado con la disminución en el porcentaje de electores que acudieron a las urnas en el presente año electoral, mismo que en comparación con la elección de gobernador de 1997, como ya se ha señalado, dista en un 12.7%, y en virtud de ello es que la diferencia en el porcentaje de votación de los partidos que ocuparon el primer y el segundo lugar, así como la ventaja a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional no puede ser considerada para decidir la no anulación de los comicios, toda vez que ésta no es sino simplemente el producto directo de las acciones criminales del gobernador. De ahí que se concluya como agravio al Partido Acción Nacional, el premiar la intervención del Gobernador con el reconocimiento de un resultado electoral, producto de haber violentado el mandato constitucional ya que el más elemental sentido común, nos ordena castigar con mayor rigor a quien obtiene mayor beneficio de los actos criminales que emprende.

Por ello solicitamos a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la revocación de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional local en la materia, a fin de que en estricto apego a la legalidad, en el que la disposición constitucional prevista por el artículo 59, fracción IV, nos constriñe a aplicar como sanción al caso concreto la nulidad de la elección, pues por otra parte, el mensaje que recibirían con ello todas las autoridades del país es, de que el poder que detentan no tiene como finalidad el permitirles que sus acciones vayan en contra de lo que las normas constitucionales y legales les mandatan y que en caso de que a ello fuera encaminada su conducta, ésta deberá ser castigada de la forma en que las propias normas que transgredieron señalen, sin que exista para ello un margen de condonación.

Lo contrario sería tanto como legalizar que las acciones políticas para la disuasión del voto opositor estarían a la orden del día; el uso de los medios de comunicación pagados por el poder ejecutivo, las amenazas, la privación ilegal de la libertad y demás acciones inmorales cometidas durante el proceso electoral en Colima, gozarían de la permisividad de

las autoridades electorales del país y serían consideradas como parte del juego político aceptado, siempre y cuando no sea alcanzable una medición de electores que lo hayan sufrido. El ciudadano, convertido en rehén de los intereses políticos espurios, dejaría de ser el depositario último de la soberanía del Estado, para convertirse en esclavo del designio de los poderosos. El poder político, acumulado durante décadas en nuestro país a través de la entronización del poder ejecutivo por encima de los otros dos poderes, puede convertirse a través de la coacción electoral en una garantía permanente para la supervivencia de los grupos políticos que gozan por su posición, de permiso para que su conductas, aun cuando no se ajuste a las disposiciones legales, no sea susceptible de ser valorada como desapegada a derecho y en consecuencia no pueda ser invocada por algún justiciable como origen de un perjuicio que le fuera causado con ella.

El caso es que el señor Fernando Moreno Peña hizo lo mismo en Colima. Aunque la Constitución Política del Estado de Colima prevé que es causa de responsabilidad y motivo de nulidad de la elección el(los) acto(s) cometido(s) por el gobernador, no está únicamente en juego su responsabilidad y la nulidad de la elección que nos interesa, sino el futuro de la intimidación y la violencia generalizada como armas políticas para ganar las elecciones. Este es el más grande riesgo en que se puede poner a nuestra patria. Retroceder a los tiempos de la ley de las armas o ascender al imperio absoluto de la ley y el respeto a los ciudadanos.

SEGUNDO. Me causa nuevamente agravio la resolución combatida, específicamente en la parte final de su Considerando XII que señala:

Por lo que este Organismo Jurisdiccional considera de que a pesar de que se acreditaron elementos cualitativos integrantes de la causal de nulidad abstracta, **no considera que quede suficientemente acreditado, que dichos elementos hayan sido determinantes en el resultado final de la elección,** es decir, no se considera suficientemente probado que las irregularidades cometidas durante el desarrollo del proceso electoral hayan influido de manera tal en el ánimo de los electores, para afirmar con certeza que de no haberse dado dichas anomalías el resultado hubiera sido otro”. (Énfasis añadido)

Lo anterior puesto que, suponiendo sin conceder que la hipótesis planteada en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Local del Estado de Colima requiera para su actualización que la conducta regulada sea determinante para el resultado de la elección, dicha condición sí se cumple en razón de los elementos que la demuestran y que fueron argumentados por el suscrito en el recurso de inconformidad que dio origen al acto impugnado, pero que sin embargo, en una completa falta al principio de exhaustividad de que deben revestir las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales a los que es sometida una controversia, el Tribunal Electoral del Estado de Colima no los toma en cuenta, dando con ello paso a una violación directa a lo dispuesto por los artículos 16, 41, 116 y 133 entre otros de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos elementos que como señalé, pueden llegar a demostrar numéricamente el concepto “determinancia” en el caso concreto son los siguientes: mismos que pueden constatarse en el recurso de inconformidad que da origen a la resolución que ahora se combate, cuando finalizada la descripción de agravios manifesté:

“Es así, que todos los hechos descritos ...tuvieron la única **finalidad de influir en forma determinante en el ánimo de los ciudadanos miembros de la sociedad colimense para que en su participación tomaran la única opción viable a los ojos del gobierno del Estado, o bien, se abstuvieran de hacerlo**, tal y como **puede desprenderse del análisis que se haga de los porcentajes de votación recibidos** en los distintos municipios para la elección de gobernador específicamente y que se traduce en un **55.28% de participación en el presente proceso electoral**, cuando **en las elecciones intermedias de 2000 el porcentaje de votación total para la elección de diputados** que resulta la que más puede reflejar una similitud con la elección de gobernador, aún tomando en cuenta que se trata de una elección intermedia, en la que por naturaleza la ciudadanía muestra menor interés, el porcentaje de ciudadanos inscritos en el listado nominal que acudieron a emitir su sufragio **resultó de 64.78% y en la elección de gobernador del año de 1997, los colimenses acudieron a manifestar su voluntad ciudadana en un 67.96%**, es decir, en ambas elecciones, la participación recibida resulta de un 9% y un 12% más alta a la que en el presente proceso fue recibida, ello no puede obedecer a otra cosa que al temor que fue infundido en los electores por el aparato de gobierno a través de los diferentes medios de intervención de Ejecutivo, consistentes todos ellos en actos de violencia contra la ciudadanía, ...”

Cabe destacar que tales consideraciones fueron vertidas en tiempo y forma, al no haber sido tomados en cuenta por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, solicito atentamente a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenga a bien conocerlas a fin de que relacionándolas únicamente con la parte de la resolución que se impugna, que es la relativa a la inexistencia del elemento cuantitativo de la “causal abstracta” contenida en el Considerando XII de la resolución, éstas se estudien a fin de corroborar que los datos oficiales que se mencionan y que sin embargo no fueron materia de estudio en la parte conducente del Considerando XII del documento resolutorio que se impugna, o bien, que en uso de la facultad potestativa que le confiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior realice diligencias para mejor proveer en las que requiera al Instituto Estatal Electoral los datos públicos señalados.

Entonces, si bien es cierto que la diferencia aritmética que resultó de la contienda electoral se refleja en una votación de 14,815, equivalente a 7.34%, también es cierto que, ello no significa que el ánimo de dichos votantes no haya podido verse influido en la forma necesaria para que decidieran sufragar por el partido político al cual pertenece el Gobernador a fin de no resultar afectados en el ánimo represor que éste desplegó, o bien, para decidir no acudir a las casillas a emitir su voto. Por tal motivo es que se origina el agravio al Partido Acción Nacional al no haberse estudiado por parte del Tribunal este punto que atiende

directamente a la condición cuantitativa determinante que a juicio del órgano responsable no se acredita, y que además sí se encontraba argumentado en los términos antes transcritos pues, la participación ciudadana sí se vio afectada en forma suficiente para haber provocado en los resultados una repercusión tal que de no haber realizado el Ejecutivo la conducta antijurídica de intervención, los resultados electorales hubieran sido distintos.

En otras palabras, que como se planteó al Tribunal Electoral, la participación ciudadana que se obtiene en forma común en el Estado de Colima es superior al 60%. Es así que en el año 2000, la participación recibida en la elección de Diputados locales de la entidad fue de 64.78% en promedio del listado nominal en ese año, y en el año 1997, la participación ciudadana en la elección de gobernador fue del 67.96% del listado nominal y sin embargo, en el año 2003 en una elección igual a la del año 97 de Gobernador, la participación de los ciudadanos colimenses se redujo al 55.26%, sin que pueda acreditarse razón alguna que lo pueda haber motivado, y sin embargo, siendo las circunstancias de la forma en que el propio órgano jurisdiccional reconoce y resuelve, en el sentido de tener por acreditada la intervención del Ejecutivo del Estado, es entonces que no podemos llegar a la conclusión distinta a que fue precisamente el temor infundido por parte del Gobernador en los electores a través de las actuaciones que durante la etapa de preparación y la jornada electoral llevó a cabo, lo que motivó que los ciudadanos no asistieran en el porcentaje habitual a sufragar, penetrando tal desaliento en un porcentaje suficiente para que el Partido Revolucionario Institucional alcanzara la mayoría.

Esta reducción equivalente respecto a las elecciones de diputados de 2000 a un **9.52%** y respecto de 1997, **en una elección igual a la que nos atañe**, fue de **12.7%**, ello que significa que, tomando en cuenta por lo menos el porcentaje de votación que aumentó el abstencionismo en el Estado de Colima, debe concluirse que éste fue suficiente para que el resultado de la elección de Gobernador de 2003 pudiera haber sido distinto, ya que si en ésta la diferencia entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, que represento, fue de 7.34%, entonces **la disminución en el porcentaje de votación de los ciudadanos** respecto de elecciones exactamente iguales en años anteriores, debe considerarse como determinante para que, de no haberse realizado la conducta ilícita del Ejecutivo del Estado que se acredita por parte del órgano jurisdiccional, pudo haber sucedido que el partido político que obtuvo la mayoría en la votación habría sido otro.

Me causa agravio hebrecho de que el A Quo haya dejado de valorar la prueba en la cual se le acredita plenamente que la participación de los ciudadanos en la votación de los procesos electorales de 1997 y 2000, en relación con la actual, mostró un comportamiento decadente, ya que la elección a gobernador de 1997 tuvo un 67.96% de votación; la elección de munícipes del 2000, tuvo el 64.78% de votación y la actual es del 55.26%, dichos datos quedaron acreditados con la copia certificada que acompañe a mi recurso correspondiente a las sesiones de cómputos municipales para la elección de gobernador, ayuntamientos y distrital para la elección de diputados de 1997, así

como la copia certificada de los concentrados de votación total para las elecciones de ayuntamiento y diputados del año 2000, hechas todas ellas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y certificadas el día 12 de julio del presente año.

Al omitir estudiar el A quo dicha prueba que fue ofrecida y narrada junto con el cuadro comparativo de la participación cívica de los procesos electorales recientes y demás admitida en el acuse de recibo de mi escrito de inconformidad, incurriendo en omisión grave la autoridad responsable, pues con dicho documento público queda plenamente probada que la participación de la ciudadanía en la votación del proceso electoral del 2003 que es el que se impugna, fue del 9.52% menor con relación a la elección inmediata anterior es decir a la elección del 2000, y que la misma elección del 2003 con relación a la similar de 1997 en el Estado de Colima, es del 12.7% menor. Razón por la cual, consideramos que el que no se nos haya reconocido y valorado dicha probanza nos causa un perjuicio grave, pues de la misma se desprende que el Tribunal no considera que en el supuesto de que deba de considerarse la determinancia como factor primordial en el caso que nos ocupa, entonces la diferencia de la votación a que hace mención la responsable en la fracción XII de los CONSIDERANDOS, no es determinante pues esta última es del 7.34%, mientras que la diferencia de la votación menor que ha habido en los últimos dos procesos electorales es del 9.52%, razón por la cual no existe motivo alguno para considerar a la elección que se impugna como “no determinante en el sentido de la votación”, pues el abstencionismo ocasionado con la intervención del ejecutivo, aunado a las amenazas que quedaron acreditadas en autos, así como a la difusión de logros de gobierno y a las detenciones realizadas por la Procuraduría de Justicia, así como a los retenes a que me he referido y toda la serie de anomalías que se han estado presentando y que se acreditaron en el juicio. Por lo que siguiendo los principios de la determinancia, Su Señoría deberá valorar que la diferencia de la votación es menor al porcentaje derivado de la causal de nulidad que se hace valer como la influencia que se provocó a través de la intervención del gobernador y que repercutió en una baja de la participación ciudadana en el presente proceso electoral.

No obstante lo anterior y a pesar de que ya fue acreditado dicho documento en mi escrito de inconformidad, más nunca valorado por el A quo, le remito a usted nuevamente copia certificada de las sesiones a que me he referido.

A fin de reafirmar los argumentos vertidos anteriormente, se citan a continuación diversas tesis relevantes y de jurisprudencia dictadas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe)

Tan es así que se encuentra acreditada la actuación indebida y violatoria de disposiciones constitucionales y legales por parte del

máximo representante del Estado de Colima que, inclusive el Tribunal Electoral del Estado en la parte de resolución en su considerando XII lo establece bajo los siguientes términos:

“XII. Al aplicar los conceptos vertidos con anterioridad al caso concreto que nos ocupa (análisis respecto a la procedencia de la causa de nulidad abstracta), relacionándolos con los hechos y agravios expresados por los recurrentes, así como con los medios de convicción que se allegaron a esta autoridad jurisdiccional **se encuentra que existen probados en actuaciones, determinados hechos que evidencian que no fueron observados todos los principios que deben existir en la celebración de elecciones democráticas y que pueden incidir en que el sufragio no se ejerció con las características que la Constitución establece.**

...

Y para esta cuestión, ... se arriba a las siguientes conclusiones:

...

1. En lo relativo a la difusión de logros de gobierno durante los veinticinco días previos a la jornada electoral, quedó acreditado mediante veintiséis publicaciones periódicas ... que efectivamente después del diez de junio del año en curso, fecha en la que inició la prohibición de la difusión de logros de gobierno, conforme lo establece el artículo 61 del Código Electoral del Estado, se publicaron notas periódicas, entrevistas y reportajes dando a conocer acciones de gobierno en el nivel estatal.

El agravio de ambos recurrentes sobre la violación que al artículo 61 del Código Electoral del Estado llevaron a cabo el Gobernador y diversos funcionarios de su Gobierno, ... veinticinco días previos a la jornada electoral quedó comprobada con la serie de periódico exhibidos por el Partido Acción Nacional, de fechas que comprenden del once al veintisiete de junio, y cuatro y cinco de julio donde se aprecia lo denunciado por los impetrantes demostrándose que no se trató de un hecho aislado, sino por el contrario de una acción sistematizada, pues estos actos se dieron ... (incluso) dentro del periodo de reflexión que legalmente se otorga para que el elector pueda decidir su preferencia electoral, podemos concluir que se indujo el voto a favor del partido en el gobierno y se dejó en desventaja a los otros partidos políticos. Lo anterior constituye sin lugar a dudas una violación sustancial, determinante para la votación en el proceso electoral de la elección de Gobernador del Estado.

2. Por lo que respecta a la **intervención del Gobernador del Estado** y de algunos funcionarios de su gabinete en los actos de campaña del Partido Revolucionario Institucional, se advierte ... que efectivamente el Gobernador del Estado participó en diversos actos de campaña del Partido Revolucionario Institucional, habiendo sido probado con los videos exhibidos por ambos recurrentes, que en diversas ocasiones en el programa llamado “Un nuevo Colima”, transmitido en distintas fechas el Gobernador del Estado hace alusiones a favor del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional y en contra de los

candidatos a Gobernador del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ... las declaraciones por parte del Gobernador del Estado, en contra de diversos miembros de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ... las declaraciones por parte del Gobernador del Estado, en contra de diversos miembros de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ... la participación del Gobernador en el mitin de cierre de campaña del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, y las declaraciones en el sentido de que los habitantes de Colima deben de ir derecho.

Por otra parte obran agregadas en autos, copias certificadas de las averiguaciones y actas levantadas el día de la jornada electoral, con motivo de las detenciones que el recurrente menciona en su escrito recursal como parte de la “violencia generalizada” que se vivió en la jornada electoral, mismas que por ser documentales expedidas por autoridad en el ejercicio de sus funciones revisten valor probatorio pleno, y adminiculadas con las probanzas de carácter indiciario evidencian que existen elementos suficientes para considerar que se afectó la libertad con la que debió efectuarse el sufragio en la elección de Gobernador del Estado, pues existe el indico, además, de que aproximadamente a las diez treinta horas del día seis de julio, el Gobernador del Estado en los medios de comunicación informó que había aproximadamente doscientos detenidos y que ya estaban confesos, declaraciones éstas que pudieron ocasionar presión sobre los electores, al considerar que se estaban efectuando detenciones de personas que acudían a las casillas o que eran miembros o simpatizantes del Partido Acción Nacional.

XIII. Se hace notar que no es la existencia de una sola de esas circunstancias anotadas, lo que permite arribar a estas conclusiones, sino que éstas se obtienen por la concurrencia de todas las circunstancias acontecidas, y que fueron creando convicción a través de los indicios, de las documentales públicas y de las pruebas técnicas, las cuales adminiculadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, respetando desde luego las reglas legales que establece la legislación electoral para la valoración de las pruebas y la interpretación de la ley.”

Es decir, el propio Tribunal Electoral de Colima, reconoce y tiene por acreditada en su resolución que la “intervención del gobernador” se realizó durante la etapa de preparación de la elección y durante la jornada electoral a través de: la difusión de una indebida campaña de logros de gobierno; una campaña de proselitismo a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, incluso llegando al extremo de recomendar al pueblo colimense “irse derecho” utilizando la palabra clave del slogan de dicho instituto político “Va Derecho”; la parcialidad por parte del órgano encargado de organizar las elecciones; la “violencia generalizada” a través de las actuaciones del Procurador del Estado y las declaraciones del mismo Gobernador respecto a detenciones durante la mañana de la jornada electoral.

Bajo este reconocimiento, es inconcusa la existencia de violaciones substanciales a los principios constitucionales y legales que deben observar los procesos electorales para que puedan considerarse

válidos, sin que deban existir, como se planteó en el agravio PRIMERO vertido en hojas anteriores, condiciones que, más allá de lo dispuesto en la norma que contempla el supuesto o en el articulado que le da sustento, exijan que sea demostrado bajo qué factor éstas resultan determinantes, pues por la naturaleza misma que las reviste, no es dable materializar numéricamente tal condicionante, sino que ésta debe apreciarse por el juzgador en una forma subjetiva que se derive de la gravedad de las violaciones que la integran, esto es, al tenor de un análisis de la forma e intensidad en que éstas pudieron influir en el ánimo de los ciudadanos que, teniendo el derecho y la intención para acudir a manifestar su voluntad política en ejercicio del poder soberano del que son depositarios, no lo hicieron o lo modificaron afectados por un temor de presión y posible represión infundido por el funcionario más representativo del Estado, es decir, el Gobernador Constitucional, Fernando Moreno Peña.

Es así que, la falta de participación ciudadana o la posibilidad de que su voluntad se haya visto viciada en el ejercicio de su derecho de sufragar, por el actuar indebido de un alto funcionario de Gobierno del Estado, es precisamente lo que debe considerarse suficientemente afectado, pues de no haberse realizado las conductas antijurídicas descritas en el recurso de inconformidad y acreditadas por el Tribunal Electoral en la resolución cuya parte ha quedado transcrita, el resultado de la votación podría haber sido distinto, sobre todo atendiendo a que la organización de las elecciones es una función estatal, que aún siendo realizada por un organismo autónomo, desde la perspectiva de un ciudadano común el mayor representante de la actividad estatal es precisamente el Gobernador del mismo, y en ese tenor, la conducta que éste realice a favor o en perjuicio de cualquiera de los contendientes debe considerarse como actos de presión sobre los electores registrados en la entidad federativa, misma que se verá reflejada en los resultados comiciales de una determinada elección como en el caso aconteció.

Tan es así que, en el considerando QUINTO, en sus párrafos tercero, cuarto y quinto vertidos por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-412/2000**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional** en la que se narran las siguientes consideraciones:

“Para la configuración de tal causa de nulidad se requiere, como primer elemento, el ejercicio directo de violencia física o presión en el electorado por parte de una autoridad o un particular, es decir, la realización de actos directamente atentatorios a la integridad física de los funcionarios de las mesas directivas de casilla o de los votantes; o actividades de coacción, presión o apremio en contra de tales sujetos, como podrían ser ataques verbales, actitudes agresivas o intimidantes; o cualquiera de similar especie que tengan por finalidad influir en el ánimo de los votantes; y segundo, que tales actos sean de tal magnitud que permitan inferir que por ellos los electores cambiaron su intención de voto, o los funcionarios de casilla se vieron entorpecidos de tal manera que les impidió actuar con imparcialidad.

Además se requiere que esa violencia o presión haya sido de una manera reiterada y constante durante una parte importante de la jornada electoral, de forma tal que se pueda considerar que se afectó de modo trascendente la votación recibida, siendo, consecuentemente, determinante en el resultado final de la votación.

En el litigio que se plantee, en donde se invoque dicha causa de nulidad, el actor tiene la carga de mencionar los hechos y las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar en que tuvieron verificativo, con las cuales aduzca que se ejerció violencia o presión, esto es, pesa sobre el impugnante el gravamen procesal de narrar los acontecimientos que la conforman y las particularidades del cada caso, para que el juzgador esté en condiciones de determinar si los hechos narrados realmente configuran violencia o presión sobre los electores y la forma en que pudieron influir en el resultado de la votación.”

Por tanto es que se refuerzan las manifestaciones que a manera de agravio me permito subrayar en este documento.

Además al respecto me permito transcribir la siguiente Tesis Relevante sustentada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a juicio del suscrito, contiene el criterio que se solicita se aplique al caso puesto a su consideración.

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de San Luis Potosí). (Se transcribe)

TERCERO. Causa agravio por último, la inexacta aplicación del artículo 59, fracción V, de la Constitución del Estado de Colima y 368 y 372, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, y el haber dejado de aplicar los artículos 14, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Después de analizar los agravios y los argumentos esgrimidos por los partidos contendientes y de valorar el cúmulo de pruebas desahogadas, con las cuales quedaron demostradas en forma fehaciente las causas de nulidad de las elecciones, el H. Tribunal responsable llegó a las siguientes conclusiones:

a). El agravio de ambos recurrentes sobre la violación que al artículo 61 del Código Electoral del Estado llevaron a cabo el Gobernador y diversos funcionarios de su gobierno, esto es no haber suspendido la difusión en radio, televisión y medios impresos de las acciones de gobierno, veinticinco días previos a la jornada electoral, quedó comprobada con la serie de periódicos exhibidos por el Partido Acción Nacional... podemos concluir que se indujo el voto a favor del partido en el gobierno y se dejó en desventaja a los otros partidos políticos. Lo anterior constituye sin lugar a dudas una violación sustancial, determinante para la votación en el proceso electoral de la elección de Gobernador del Estado;

b). Por lo que respecta a la intervención del Gobernador del Estado y de algunos funcionarios de su gabinete en los actos de campaña del Partido Revolucionario Institucional, se advierte ... que efectivamente el Gobernador del Estado participó en diversos actos de campaña del Partido Revolucionario Institucional... Asimismo, quedaron evidenciadas... las declaraciones por parte del Gobernador del Estado, en contra de diversos miembros de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tales como los propios dirigentes nacionales de estos partidos LUIS FELIPE BRAVO MENA y ROSARIO ROBLES BERLANGA, así como de los candidatos a gobernador de estos dos institutos políticos. De igual forma queda acreditada... la participación del Gobernador en el mitin de cierre de campaña del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional y las declaraciones en el sentido de que los habitantes de Colima deben ir derecho.

c). En lo que ve a los sucesos acontecidos el día de la jornada electoral y que los recurrentes consideran que actualizan el supuesto de “existencia de violencia generalizada en el ámbito de la elección”... obran agregadas en autos, copias certificadas de las averiguaciones y actas levantadas el día de la jornada electoral... mismas que por ser documentales expedidas por autoridad en el ejercicio de sus funciones revisten valor probatorio pleno, y adminiculadas con las probanzas de carácter indiciario evidencian que existen elementos suficientes para considerar que se afectó la libertad con la que debió efectuarse el sufragio en la elección de Gobernador del Estado.

De la lectura de estas consideraciones de la resolución impugnada, se desprende que el Tribunal responsable obtuvo las conclusiones siguientes: 1) quedó comprobado que el gobernador y otras autoridades infringieron el artículo 61 del Código Electoral del Estado; 2) esta ilegal violación indujo el voto a favor del partido en el gobierno, el PRI, y dejó en desventaja a los otros partidos políticos; 3) tal violación fue determinante para la votación en la elección de gobernador, esto es, el Tribunal reconoce con toda claridad que esta causal de nulidad fue determinante para el resultado de la votación; 4) quedó demostrado que el gobernador intervino en las elecciones para promover a los candidatos de su partido, el PRI, y para injuriar y denostar a los dirigentes y a los candidatos del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática; y 5) quedó evidenciado que hubo violencia generalizada el día de la votación y que se afectó, por lo tanto, la libertad con la que debió votarse en la elección de gobernador.

Sin embargo, sin fundamento legal alguno y con manifiesta violación de los artículos 59, fracción V, de la Constitución del Estado de Colima y 368 y 372, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, el Tribunal responsable contradijo esas sus conclusiones al sostener, en el considerando XII de la resolución impugnada:

“No obstante todo lo anteriormente señalado, a fin de determinar si procede o no la nulidad de la elección que se solicita como ya se apuntó, hay que analizar todos y cada uno de los aspectos que

integran lo que es el proceso electoral y su desarrollo, y siendo la nulidad la sanción máxima que se puede imponer en materia electoral, se hace necesario revisar también el elemento cuantitativo y no solamente el cualitativo; en estas condiciones tenemos que los resultados numéricos de la pasada jornada electoral son del tenor siguiente: el candidato del Partido Revolucionario Institucional obtuvo, según el cómputo estatal realizado el diez de julio del año en curso, la cantidad de 83,995 votos lo que equivale al 41.61% de la votación recibida, en tanto que el candidato del Partido Acción Nacional obtuvo 69,180, lo que equivale al 34.27% de la votación recibida, en consecuencia existe una diferencia de 14,815, que equivale al 7.34% de la votación recibida. Por lo que este Organismo Jurisdiccional considera de que a pesar de que se acreditaron elementos cualitativos integrantes de la causal de nulidad abstracta, no considera que quede suficientemente acreditado que dichos elementos hayan sido determinantes en el resultado final de la elección, es decir, no se considera suficientemente probado que las irregularidades cometidas durante el desarrollo del proceso electoral hayan influido de manera tal en el ánimo de los lectores, para afirmar con certeza que de no haberse dado dichas anomalías el resultado hubiera sido otro.”

Quiere esto decir que el Tribunal insistió en que se demostraron las causas de nulidad abstracta, y a la vez estimó que no está acreditado que ellas hayan sido determinantes en el resultado final de la elección. Pero este su decir no es más que una apreciación subjetiva, arbitraria, pues no está respaldada por prueba alguna, ni está apoyada en normas legales ni en consideraciones jurídicas, y además es opuesta o contraria a lo que el mismo Tribunal sostuvo y reconoció en los Considerandos XII, XIII y XV de su resolución.

Por atarse al aspecto cuantitativo, el Tribunal no analizó normas y argumentos en verdad trascendentes, esenciales, sustanciales. Prefirió apoyar su resolución en una cuestión muy indefinida e ineficaz, como lo es la numérica, en vez de hacer un estudio concienzudo de cada una de las normas aplicables en este litigio y en vez de hacer un análisis profundo de cada una de las causales de nulidad de la elección y de dictar una resolución a conciencia, imparcial, con total libertad de juicio, sin someterse a los arrebatos del gobernador y de su equipo. Véanse, por favor, los periódicos admitidos como pruebas supervenientes que demuestran la furibunda intervención de ese funcionario estatal y de sus subordinados, con el fin de obligar al Tribunal a dictar una sentencia a favor del PRI, cosa que lograron.

Aparte de incurrir en una palmaria contradicción o incongruencia (lo que sostuvo en los Considerandos XII, XIII y XV no concuerda con lo que aprecia, sin sustento jurídico y lógico, en el considerando XII y en los puntos resolutivos de la sentencia reclamada), el Tribunal no fundó ni motivó su negativa a declarar la nulidad de la elección de gobernador. En efecto, en el considerando XII, el Tribunal no da los fundamentos ni motivos de su resolución. O sea, no dice en cuál artículo se funda para hacer esa ilegal y extraña declaración, ni señala las razones por las cuales es aplicable tal o cual norma. Y no los da, porque, como más adelante lo detallaremos, no existe artículo alguno

que respalde su arbitraria resolución. Y de esa forma infringe, en perjuicio del Partido Acción Nacional, los artículos 16 y 116, fracción IV de la Constitución Federal y 86 BIS de la Constitución del Estado de Colima, los cuales lo obligan a dictar sentencias apegadas a los principios de constitucionalidad y legalidad, aplicables a todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

La apreciación del Tribunal contradice lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución del Estado. Según esta norma constitucional, la sola intervención del gobernador origina la nulidad de una elección, si va encaminada, como se probó en forma fehaciente en esta litis electoral, a que su favorito resulte vencedor en la elección. En contra del ilegal criterio desarrollado en los últimos ocho renglones del considerando XII de la resolución impugnada, debemos decir que la nulidad regulada en esa norma no requiere, para que el Tribunal la declare procedente, probar que esa intervención fue “determinante para el resultado final de la elección.” Basta con que el Gobernador intervenga en una elección con el fin de que recaiga en su candidato, como ocurrió y se demostró en esta contienda electoral, para que la misma sea nula. La norma no exige otro requisito. Sólo ese: La intervención del gobernador en beneficio de un candidato. Luego entonces, la responsable conculca el texto constitucional, porque apoya su resolución en un requisito inventado por ella. El Tribunal se saca de la manga o de la imaginación un requisito que no exige el artículo 59, fracción IV, de la Constitución del Estado, para declarar nula la elección por la intervención del gobernador. A su capricho introduce, pues, una exigencia que no impone la norma constitucional, para decretar la nulidad de una elección manoseada o manipulada por el gobernador, cuya órbita de influencia, dada su investidura, los antecedentes históricos y los recursos de que dispone, es tan amplia o extensa que bien puede hacer ganar a sus candidatos.

El Tribunal estaba obligado a decidir, ante todo, si el artículo 59, fracción V, de la Constitución del Estado exige como requisito que la nulidad constitucional sea determinante para el resultado de la votación. Esa era su principal tarea, pero no la cumplió. De haber relacionado ese precepto con los principios consagrados en los artículos 39, 40, 41, 99 y 116, fracción IV, de la Constitución de la República y 1, 53, 86 BIS, 129 y 134 de la Constitución del Estado, y de haber hecho la interpretación gramatical, sistemática y funcional de ese artículo 59, en cumplimiento de lo mandado en los artículos 14 de la Constitución de la República y 4 del Código electoral del Estado, el Tribunal habría llegado a la conclusión de que ese requisito no es necesario para decretar la nulidad de las elecciones.

El Tribunal responsable aplicó un requisito (el esgrimido en el último considerando de su resolución) que sólo es aplicable en el ámbito federal cuando se cometen en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, tal como lo dispone el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral. Y en el ámbito estatal o en el municipal, nada más se aplica en los casos previstos en los artículos 331 y 332 del Código Electoral del Estado. Pero el Tribunal olvidó lo más importante, como a continuación lo reseñamos. Según las tesis sustentadas por este H.

Tribunal, por determinante se entiende, cuando se trata de juzgar sobre la validez de una elección, no sólo el criterio numérico o aritmético, sino que **“es indiscutible que otras consideraciones que atañen al fondo de una elección son de tanta importancia, o más, que el criterio aritmético. Conforme a lo dispuesto por la parte final del párrafo octavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Basta que no se satisfaga uno solo de los citados principios, para que una elección sea inaceptable, siendo ello suficiente para no confiar en el resultado de la elección.”** Y en esta contienda electoral quedó bien demostrado, como ya lo apuntamos, que el gobernador y sus subordinados intervinieron en las elecciones para hacer ganar a los candidatos del PRI, con manifiesta y bien probada violación de los principios de legalidad, certeza y objetividad. Podemos asegurar que las elecciones celebradas en el Estado de Colima no cumplieron esos principios, porque esas autoridades transgredieron los artículos 59, fracción V, de la Constitución del Estado y 61 y 332, fracción III, del Código Electoral del Estado, de modo tal que no sólo se perdieron la certeza, autenticidad, la equidad, objetividad y libertad que deben prevalecer en toda elección legítima, sino que se trastocó el orden constitucional, con el deleznable e infame propósito de consolidar una dictadura de camarillas en los ámbitos de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los Ayuntamientos. **En consecuencia, como lo señalan las tesis de este H. Tribunal, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por lo tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. (Artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aclaramos).** Sin embargo, el Tribunal responsable no quiso o no pudo aplicar estas tesis y disposiciones terminantes y justas, y así infringió las normas señaladas al principio de este agravio, y perjudicó los intereses jurídicos del Partido Acción Nacional.

Por lo demás, ante cualquier duda o incertidumbre, derivada del aspecto cuantitativo de la votación, deben prevalecer los principios constitucionales y la norma constitucional, la cual considera o presume nula toda elección en la que el gobernador interviene para que recaiga en su favorito, sin que el intérprete o el juzgador esté facultado para abordar cuestiones no incluidas en ese texto legal, como las numéricas. La aplicación o interpretación de esa norma no puede sobrepasar los límites o requisitos impuestos por ella. Porque sobrepasarlos, como el Tribunal lo hizo en esta contienda electoral, equivale a transgredirla y a convertirse en Constituyente.

El principio cuantitativo sólo es aplicable a las nulidades reguladas en las fracciones IV, V, VI y VII, del artículo 331 y en la fracción III del artículo 332, ambos del Código Electoral del Estado; pero no se aplica a la nulidad instituida en el artículo 59, fracción V, de la Constitución

del Estado, la cual se refiere a actos llevados a cabo por el gobernador, en forma aislada o sistemática, en cualquier etapa de las elecciones, incluyendo el día de la votación o los subsecuentes.

De acuerdo con el artículo 333 del Código Electoral del Estado, las nulidades deben ser determinantes para el resultado de la votación, esto es, por derivar de actos que se ejecutan el día de la votación, esas nulidades deben quedar plenamente acreditadas y deben ser determinantes para el resultado de la elección. En cambio, la nulidad constitucional no requiere, para su procedencia, que sea determinante para el resultado de la votación, porque no lo exige el artículo 59 de la constitución, el cual crea la presunción *jure et jure* de que la intervención del gobernador en las elecciones es en sí y por sí determinante para inclinar la votación a favor de tal o cual favorito suyo. Por ello es que esa norma prohíbe cualquier intervención de tal servidor público en las elecciones, y sanciona con nulidad constitucional su intromisión en ellas. Y es que la representación y el grado de influencia de ese funcionario son de por sí tan amplias y tan avasalladoras que puede bastar una sola intervención suya en las elecciones, para que electores indecisos o desinformados se decidan a votar por el candidato promovido por el gobernador y a rechazar al candidato censurado o injuriado por él.

Al hacer la valoración de las pruebas y el estudio de los agravios, el Tribunal reconoció que el gobernador intervino repetidas veces en las elecciones con el propósito de que los candidatos de su partido, el PRI, obtuvieran el mayor número de votos. Y como cualquiera puede entenderlo, esa intervención es en sí suficiente para presumir con justificada razón que produjo una desventaja mayúscula o una notoria injusticia en perjuicio de los candidatos y partidos opuestos al suyo. En otras palabras, ese servidor público impuso su poder o su voluntad sobre la Constitución federal, la Constitución del Estado y el Código Electoral del Estado y sobre los derechos de los electores, los candidatos y los partidos que no simpatizaban con el PRI. Y esto es inadmisibles en una República Democrática y en un Estado de Derecho, puesto que permitirlo y consentirlo equivale a institucionalizar el despotismo y a propiciar el rompimiento del orden constitucional.

Sin embargo, el Tribunal avaló esa práctica despótica, en vez de sancionarla con la nulidad, tal como lo ordena la norma constitucional, que es opuesta, si atendemos a su interpretación gramatical, sistemática y filosófica, a cualquier intromisión del gobernador en las elecciones, porque entraña un atentado a los principios democráticos, al orden constitucional y a los derechos electorales de las personas. El Tribunal sustenta un precedente inconstitucional y muy pernicioso, pues legitima, acogiendo aspectos cuantitativos inaplicables a esta cuestión o de evidente ineficacia, la intromisión del gobernador en las elecciones. De esa manera el Tribunal extiende, en su aberrante resolución, carta blanca o pasaporte a los gobernadores, para que impongan a sus favoritos en los cargos de “elección popular”, sin importarles el respeto que deben tener al orden jurídico y a los derechos electorales de la ciudadanía y de los partidos. Al no entenderlo así, al negarse a anular la elección por esa causal, es indudable que el Tribunal quebranta los artículos antes citados y agravia al Partido Acción Nacional.

También debe apreciarse que el criterio del Tribunal es subjetivo y carente de base cierta. En efecto, el Tribunal no determina en forma alguna por qué la diferencia del 7.34% se consideró suficiente para no anular la elección, y tampoco precisa cuál es la diferencia de votación que debía haber entre el candidato favorecido por el gobernador y el de nuestro partido, para que el Tribunal anulara la elección. Esto es, sin más elementos que su opinión arbitraria, caprichosa, sin tomar en consideración las reglas de la lógica, los principios constitucionales y legales, las pruebas desahogadas en la litis electoral y las verdades que se deducen de los hechos notorios y de los datos o números ciertos de ésta y de la anterior elección de gobernador (total de electores, total de electores efectivos, total de abstencionistas por miedo, por desencanto o por otras causas, total de los votos atribuidos al candidato del PRI y del gobernador y total de los votos que obtuvo el candidato del PAN), el Tribunal considera que una diferencia de 7.34% basta para concluir que la intervención del gobernador no fue “determinante en el resultado final de la elección.” Así pues, el Tribunal no da base cierta, convincente, para establecer esa conclusión aberrante, parcial, injusta. Y si no da las bases para saber a cuántos electores indujo o inhibió la conducta anticonstitucional del gobernador, lo lógico y jurídico era que el Tribunal presumiera, dadas las reiteradas y bien probadas intervenciones de ese señor y de su procurador, que indujo o inhibió a los votantes indispensables para hacer ganar a su candidato.

Y esto era además lo constitucional, lo equitativo, lo justo, porque el Tribunal sancionaría así, actuando de esa manera, a los que quebrantaron la norma constitucional, y a los que rompieron el orden jurídico y dieron lugar a la incertidumbre, y no a los que respetaron, como el Partido Acción Nacional, el marco constitucional y los derechos electorales de los ciudadanos, y resultando afectados por la intromisión despótica y cínica del gobernador y de su procurador, hasta haciendo acusaciones de robo, después del día de la votación, en desdoro de la imagen del Tribunal responsable, pero con la intención de obligarlo a fallar a favor del candidato del PRI, como ocurrió.

A pesar de que lo advertimos en el escrito de inconformidad, el Tribunal olvidó que la abstención de este año electoral fue superior en más del 12% a la que se verificó en 1997. Lo cual significa que por lo menos 46,000 electores se negaron a votar en esta ocasión. Es decir, si este año hubiese votado el mismo porcentaje de electores que votó en 1997 (67.96%), la votación efectiva de la actual elección habría superado los 248,000 votantes. Este hecho encierra diversos significados, pero a nosotros nos importa destacar aquí el más trascendente. Como cualquier ciudadano de Colima puede comprenderlo, incluidos los Magistrados de ese Tribunal responsable, la abstención se debió en gran medida a las intervenciones y represiones del gobernador y de su procurador, los cuales atemorizaron o desalentaron a miles de votantes. De modo que tales intervenciones inconstitucionales sólo incrementaron en forma desmesurada e ilegal los votos del PRI, sino que influyeron en muchos simpatizantes del PAN o en otros tantos electores indecisos para abstenerse de votar, por creer que era punto menos que imposible derrotar a los candidatos del gobernador.

Aquí quedó probado a plenitud, como el Tribunal lo reconoció en la sentencia impugnada, que el gobernador intervino en el acto de cierre de campaña del PRI, su partido, al cual asistieron cerca de cinco mil personas, que con toda seguridad invitaron a otras tantas a votar por los candidatos del gobernador, Y no sólo eso. A ese acto se le dio amplia difusión a través de los periódicos y de la televisión, de modo tal que miles y miles de lectores y televidentes se dieron cuenta que el gobernador invitó a votar por los candidatos de su partido. Esta simple reflexión, que los magistrados no hicieron, demuestra que la participación del gobernador fue determinante para que miles de votantes sufragaran por los candidatos del PRI, promovidos por él en diversas trincheras, incluyendo el Palacio de Gobierno, la Procuraduría de Justicia y las demás dependencias a sus órdenes y también, claro, las de los medios de información, cuya influencia y penetración es determinante para formar opinión o para hacer triunfar a cualquier candidato en las elecciones. Y si a esto le agregamos las otras intervenciones de ese personaje, probadas a plenitud con los demás medios probatorios que obran en esta contienda, y que también originaron que miles de ciudadanos se abstuvieran de votar, es fácil deducir que la intervención de ese señor fue determinante para que la votación favoreciera a sus candidatos. Basta hacer un recuento de las veces que él intervino con el fin de que sus favoritos ganaran, para concluir que casi todos los electores del Estado supieron que el gobernador tenía especial e ilegal interés en que los candidatos del PRI ganaran las elecciones.

Así pues, aun cuando la Constitución no exige que se demuestre que la intervención del gobernador fue determinante para el resultado de la votación, nuestro partido dejó bien probado en este litigio que esa intervención fue determinante para que el candidato del PRI obtuviera la victoria. Al no admitirlo así, al apoyar su resolución en una cuestión subjetiva, incierta, no aplicable, es indudable que el Tribunal transgrede los artículos invocados al principio y causa agravio a nuestro partido.

De seguir la lógica jurídica o la filosofía que el Tribunal utilizó para desestimar las causales de nulidad, cualquier ciudadano podría dar desde ahora, con sobrada razón, dos consejos a los gobernadores del porvenir, legítimos o usurpadores, ansiosos de continuar en el mando por medio de sus herederos, al igual que el que ahora, desde Palacio de Gobierno, amenaza y acusa inclusive a la Presidenta del Tribunal responsable (acusada de robo y difamación), con el fin de que fallara a favor del partido de él, lo cual consiguió: a) entrométanse a manos llenas en las elecciones no se midan, acusen y presionen con toda desvergüenza para que sus candidatos superen con catorce mil o más votos a su más cercano contendiente, pues sólo así, despachándose con la cuchara grande, metiéndose en las elecciones con toda su investidura y todos los recursos derivados de ella (hasta con los pistoleros de la procuraduría), lograrán que el Tribunal los exima de toda responsabilidad y reconozca el triunfo de sus favoritos; y b) no intervengan en forma mezquina o inhábil en las elecciones, es decir, no obtengan una diferencia mínima de votos (diez mil o menos, por ejemplificar) para su candidato triunfante, puesto que el Tribunal sancionará su inhabilidad, con la nulidad constitucional de la elección. Entre más intervengan y más votos de diferencia consigan, tanto más

seguro estarán de que el Tribunal los absolverá de cualquier demanda de nulidad. Si aplicáramos la lógica o la filosofía del Tribunal responsable a los delitos tradicionales, los jueces no tendrían otra alternativa que absolver de toda responsabilidad al ladrón de sumas millonarias y castigar al ladrón de unas piezas de pan.

Justo es, pues, decir que bien miradas las cosas, o vistas desde cualquier ángulo jurídico o lógico, sin la parcialidad o el temor clavados en el alma, al Tribunal no le quedaba sino anular la elección, porque sólo así podría resarcir el tremendo e incalculable daño infringido por el gobernador y por otras autoridades a los derechos electorales de los ciudadanos libres y conscientes, y porque sólo así podría restablecer el orden y los principios constitucionales conculcados por esas autoridades. Pero el Tribunal no quiso anular la elección, y prefirió proteger a los que actuaron en forma inconstitucional, injusta, no obstante que reconoció, en el considerando XII de la resolución reclamada, que hubo ilegal difusión de “logros de gobierno” y que ello “constituye sin lugar a dudas un violación sustancial, **determinante para la votación en el proceso electoral de la elección para Gobernador del Estado**”; y que “**efectivamente el gobernador participó en diversos actos de campaña del partido Revolucionario Institucional**” y que ese funcionario estatal hizo “**declaraciones... en contra de diversos miembros del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática... así como de los candidatos a gobernador e estos dos institutos políticos**”; y que existen también pruebas que “**evidencian que existen elementos suficientes para considerar que se afectó la libertad con la que debió efectuarse el sufragio en la elección de Gobernador del Estado.**”

No queda entonces sino concluir que el Tribunal actuó de forma incongruente, contradictoria, y que violó los artículos arriba mencionados y que agravia no sólo al Partido Acción Nacional, sino también a los ciudadanos libres de Colima. Y esa actuación es tanto más ilegal y discordante, por cuanto que, en apoyo a las justas conclusiones antes transcritas, el Tribunal hizo notar en el considerando XIII, “**que no es la existencia de una sola de esas circunstancias anotadas, lo que permite arribar a estas conclusiones, sino que estas se obtienen por la concurrencia de todas las circunstancias acontecidas, y que fueron creando convicción a través de los indicios, de las documentales públicas y de las pruebas técnicas,** las cuales adminiculadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, respetando desde luego las reglas legales que establece la legislación electoral para la valoración de las pruebas y la interpretación de la ley.”

El Tribunal no quiso ver que el constituyente sanciona con nulidad la intervención del gobernador, no sólo porque supone que es en sí determinante para el resultado de la votación, sino por ser contraria a los principios constitucionales y por cancelar las libertades de votar y ser votado. Es decir, el Constituyente sanciona esa intervención, porque degrada o entorpece principios sin los cuales es imposible celebrar elecciones libres, auténticas, legítimas y equitativas, y sin los cuales es inconcebible la existencia de una República Democrática. Esa sanción es el freno que el Constituyente pone a todo aquel que

pretende, a la manera de los déspotas, imponer a su sucesor, pisoteando la voluntad soberana del pueblo y el orden constitucional de la República. Vamos. Esa nulidad constitucional es una defensa en contra de una de las manifestaciones más nauseabundas del despotismo; la que trata de imponer en el poder al sucesor del gobernador, a través de una o más intervenciones ilícitas o violentas de éste, en abierto desacato al derecho de los ciudadanos de participar en elecciones auténticas, libres y periódicas y de sufragar en forma libre, secreta y directa, sin intromisiones de nadie. El Constituyente no permite la menor intromisión del gobernador en las elecciones, si tiende a imponer al que le sucederá en el encargo. En resolución, el Constituyente presume que una o más de esas intervenciones vician las elecciones y constituyen obstáculos insuperables para el desarrollo de la cultura, de la conciencia y de los principios democráticos, en los cuales debe sustentarse una República.

No puede ser democrática una República, si el poder público no dimana del pueblo, sino de las intervenciones más o menos ostensibles de un déspota con ropaje de gobernador, empeñado en hacer triunfar en las elecciones a los integrantes de su camarilla o de su mafia, con el innoble y tiránico propósito de que oculten sus atropellos y de seguir usufructuando el poder, a su antojo. La intervención de ese personaje convierte las elecciones en una farsa o en una burla cruel, propia de los regímenes totalitarios, absolutistas, no de una República de mujeres y hombres libres. Por ello es que nuestro Constituyente no admite una sola intervención de ese señor. Con sobradas razones, supone o considera que vulnera la voluntad y la soberanía del pueblo. Y así como castiga con privación de libertad a todo aquel que asesina, viola, defrauda o roba a otra persona, de la misma manera sanciona con nulidad constitucional cualquier intervención del gobernador tendiente a asesinar, a violar, a defraudar o a robar la voluntad del pueblo y los principios democráticos instituidos en la Constitución de la República. No es posible edificar la democracia y ejercer las libertades humanas donde un individuo y sus esbirros cometen atentados de esa especie.

No puede haber elecciones libres, auténticas, donde el gobernador utiliza su investidura, sus potestades y su influencia para lograr que sus candidatos obtengan una victoria nauseabunda.

Así como el Congreso del Estado no puede reconocer bajo ningún concepto a los que escalen el Poder ejecutivo de la Unión o del Estado, por medio de alguna asonada, motín o cuartelazo (artículo 151 de la Constitución del Estado), de igual forma los Tribunales Electorales no deben validar, bajo ningún concepto, así sea muy determinante, las elecciones en la que el gobernador intervino, por sí o por conducto de sus incondicionales, para imponer como triunfadores a los miembros de su pandilla, valiéndose de actos y palabras que vulneran lo mandado en el artículo 59, fracción V, de la Constitución del Estado.

Esta fórmula constitucional repudia y a la vez sanciona el autoritarismo, o sea, el abuso o el exceso de autoridad que se incline a instituir, a la sombra de la democracia y de los principios libertarios y constitucionales, una autocracia con autócratas sexenales, confabulados para imponer sus maquinaciones siniestras en todas las esferas del Estado o de la comunidad, elecciones incluidas, por

supuesto. La intención de ese texto providencial es cerrar el paso a todo autócrata que pretenda desde las cúspides del Poder Ejecutivo, como el que aún des gobierna en Colima, ungir en las elecciones a sus favoritos y, por lo tanto, oprimir a los ciudadanos libres. Por decirlo en forma más específica, esa norma exalta a la democracia y rechaza cualquier atisbo de autocracia.

Lo que el Constituyente quiere es que los gobernantes sean el fruto de la libre y consciente decisión de los ciudadanos, y no el producto de la burda e infame imposición del autócrata o gobernador en turno. No hay democracia donde los nuevos gobernantes no son electos por el pueblo, sino por la intervención del que mal gobierna el Estado. Y eso es lo que ocurrió en Colima, y eso es lo que sancionan los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Constitución de la República y los artículos 59 y 86 BIS de la Constitución del Estado, y eso es lo que el Tribunal debió rechazar en su resolución, con valentía y con coraje, con toda claridad, sin rodeos, con la mira puesta en los altares de la República y en los principios y los derechos constitucionales. Pero no se atrevió a hacerlo, aunque lo reconoció en esa su resolución.

“La supremacía constitucional rige y ciñe –como lo enseña el maestro Germán J. Bidart Campos en su libro Teoría general de los derechos humanos (páginas 348 y 349) – toda normativa y toda actividad del Estado, de forma que tanto la autoridad pública como los hombres en general quedan vinculados obligatoriamente por la Constitución, lo que da pie sólido para afirmar que toda violación a ella, provenga de los poderes estatales o de los particulares, es inconstitucional, porque ofende la supremacía... En la supremacía es menester acoger, como mínimo, una triple imagen...: a) La Constitución prohíbe algunas cosas; por ejemplo violar derechos (la intervención del gobernador en las elecciones, agregamos nosotros), y si los poderes públicos o los particulares hacen lo que ella prohíbe, hay inconstitucionalidad...” Y todo acto inconstitucional proveniente de la autoridad es en sí nulo o ineficaz de pleno derecho, y con mayor razón cuando conculca derechos que pertenecen a toda la comunidad, como los derechos electorales, en los cuales se sustentan la República y la legitimación de todo servidor público. Y puesto que se probó en forma fehaciente que el gobernador intervino en las elecciones, con el propósito de que recayera en sus favoritos, pese a que la constitución del Estado se lo prohíbe (artículo 59), el Tribunal estaba obligado a aplicar la sanción que trae aparejado ese desacato, esto es, declarar la nulidad de la elección, sin que para ello fuera necesario acreditar (cosa que de todos modos quedó probada) que el mismo fue determinante para el resultado de la elección, por la sencilla razón de que la Constitución no exige tal requisito para sancionar la desobediencia del gobernador. La norma sanciona con nulidad esa intervención, porque es de por sí inconstitucional y transgrede derechos y principios constitucionales, como los de votar y ser votado, los concernientes a las elecciones.

Para interpretar y aplicar una norma constitucional, no es válido invocar hechos o normas secundarias que la contradigan o la dejen sin efecto. Si la norma constitucional establece con claridad en que consiste la prohibición (intervención del gobernador en las elecciones, en este caso) y las sanciones por transgredirla (nulidad de las elecciones y responsabilidad del gobernador), es a todas luces

inconstitucional que el Tribunal exija o cree, cual si fuera Constituyente, otro requisito para aplicar las sanciones. Porque el juzgador tiene a su vez prohibido hacer decir a la Constitución lo que ésta no dice, o forjar requisitos que ella no regula.

Sin embargo, el Tribunal se abstuvo de hacer esta interpretación de la norma constitucional, en la resolución impugnada. Y esa su omisión incumple su obligación de impartir justicia en los términos del artículo 17 de la Constitución federal, de resolver las controversias conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, como lo ordena el artículo 14 de esa Ley Suprema, y de fundar y motivar su resolución, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 16 de ese ordenamiento. Y ello agravia al Partido Acción Nacional.

Justo es decir que la declaración judicial de nulidad de una elección, cuando ésta está viciada o manoseada por intervenciones inconstitucionales de autoridades arbitrarias, irresponsables, siempre es benéfica para la República para la comunidad en que deseamos vivir, porque condena y sanciona prácticas antidemocráticas, despóticas, como las concebidas y ejecutadas por el gobernador y por otras autoridades del Estado de Colima, contrarias a los derechos humanos de los ciudadanos y al espíritu de las normas constitucionales; porque impulsa la democratización del pueblo y el desarrollo de la conciencia y de la cultura democráticas de los ciudadanos; porque constituye una garantía y salvaguarda de la pureza electoral, y porque obliga a los ciudadanos y a las autoridades a cumplir al pie de la letra, sin exclusiones o favoritismos de ningún género, las normas y procedimientos consagrados en las Constituciones y en las leyes electorales. La nulidad de una elección corrompida es, pues, un remedio eficaz contra la peste autoritaria que aún se agita en el pecho de falsos demócratas, y la mejor manera de fortalecer los ideales democráticos de los ciudadanos y de restablecer su confianza en las elecciones.

CUARTO. Me causa un último agravio la declaración de validez hecha por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, pues si bien es cierto obedece al sentido en que fue dictada la resolución con la que por este medio de impugnación me inconformo, también lo es que como acto en sí mismo me causa perjuicio, toda vez que ésta es consecuencia de que las argumentaciones vertidas en el primigenio recurso de inconformidad, que no se tomaron en cuenta para la demostración de que la irregularidad sí acreditada por el mismo órgano jurisdiccional resultaba determinante para el resultado de la elección, y que originaron que los resolutivos de dicha sentencia fueran en el sentido de confirmar los resultados de los cómputos municipales de la elección de gobernador, lo cual interpretado en un amplio sentido y utilizando para ello las propias consideraciones del Tribunal local de esta materia en su numeral XII de que no era posible declarar la nulidad de la elección.

Es importante señalar que, la impugnación de la declaración de validez se hace a través del presente medio en virtud de que se trata de la misma autoridad responsable tanto del dictado de la sentencia combatida como de la declaración de validez como acto, pues esta última resulta solamente una consecuencia de la primera, como en el

caso concreto ocurre cuando a través del recurso de inconformidad para otro tipo de elecciones se impugnan tanto los resultados, como la declaración de validez como la entrega de la constancia si es que se realizan por la misma autoridad. Es decir, si bien es cierto que se suscitaron en momentos distintos, los realiza la misma autoridad, y uno es consecuencia del otro, en el cual, analizados los puntos de agravio no se acogieron o no resultaron suficientes para que el Tribunal Electoral de Colima considerara que lo dable era declarar la nulidad de la elección.

Fundo el origen de este último agravio en el hecho de que, considero que a través de las manifestaciones vertidas en el recurso de inconformidad que le da origen a la resolución del TEE que ahora se impugna, y con base a los propios considerandos que ésta contiene, se puede deducir que queda acreditado el supuesto de nulidad que contiene el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado, sin que sea necesario para ello al respecto se pruebe que determinadamente, tomando este término en un sentido numérico, puesto que el precepto que sanciona con tal consecuencia la actualización del supuesto no lo requiere, que la causa de nulidad abstracta no permite que las violaciones a preceptos constitucionales deban confrontarse con cualquier otro elemento distinto a la violación a los mismos para considerarse actualizada, y consecuentemente el que el Tribunal Electoral haya determinado procedente la declaración de validez, transgrede diversos preceptos de la Carta Magna y de la particular del Estado de Colima, en los términos que se señalaron en los párrafos anteriores.

A manera de conclusión a las argumentaciones vertidas en los párrafos precedentes me permito manifestar a esta H. Sala Superior, con la única finalidad de que no quede alejado de su conocimiento los hechos que dan origen a la causa que ahora se plantea en esta instancia federal que la conducta irregular, prohibida por la Constitución local del Estado de Colima, pues ciegos a la imperiosa necesidad de abrir las puertas a la verdadera democracia, ajenos al interés público y centrados únicamente en su propio proyecto político, los operadores que trabajaron bajo el mando del Gobernador Estatal, Fernando Moreno Peña, crearon de manera planeada y sistemática las condiciones de iniquidad que privaron en este proceso electoral. No hubo nada que dejaran al acaso. Cada acción fue cuidadosamente sopesada y establecida dentro del marco de un vasto plan que pretendía aparentar legalidad y respeto en tanto se inflingían los peores agravios a la sociedad colimense. El terror social sembrado a través de amenazas veladas y directas a los diversos partidos políticos, a sus dirigencias nacionales y locales, a sus militantes y aún a la ciudadanía: el permanente despilfarro de recursos públicos para promover por todos los medios las acciones de gobierno, en tanto el gobernador afirmaba con el cinismo que le caracteriza: **“Quien no va derecho, o se va al infierno o se lo lleva la procuraduría”**; el trabajo del procurador y otros funcionarios de gobierno para posicionar al gobernador por encima de sus facultades y atribuciones. Todo ello creó en Colima condiciones insólitas en las que la posibilidad de realizar un proceso electoral justo y equitativo desapareció por completo.

Desde los días previos a la jornada electoral, el Gobernador advirtió de su futura actuación para que no cupiera duda respecto de su interés partidista, de la participación activa de toda la estructura de gobierno en la jornada electoral y, sobre todo, de la represión que habría de sacudir a toda la sociedad colimense. Casi treinta detenciones en los días previos; el obsequio de órdenes de presentación para algunos de los candidatos del Partido Acción Nacional; las declaraciones del Procurador de Justicia, Jesús Antonio Sam López, así como las advertencias hechas por el Gobernador del Estado, todo invitaba a la sociedad a la cautela y el temor, el pánico era el siguiente paso.

A cada aprehensión que la procuraduría ejecutó el día de la jornada electoral, los padres, esposa, hijos y hermanos del detenido se ponían en contacto con decenas de personas que compartían el temor y la incertidumbre frente a las arbitrariedades y el abuso del poder; los familiares de las víctimas que fungían como representantes de casilla abandonaban las mismas en un infructuoso esfuerzo por recuperar a sus familiares privados de la libertad. A estas oleadas de pánico que sacudieron a la sociedad colimense, siguieron las acciones del Gobernador para evidenciar la agresión: El gobernador declarando por todos los medios de comunicación, los retenes policíacos en todo el Estado; el cinismo frente a las investigaciones realizadas al respecto por el Instituto Federal Electoral. Una sociedad vulnerada enfrentando a todo el poder político y económico puesto en las manos de una sola persona para servir a la sociedad y que se valió de esa atribución para burlar los más altos valores que la sociedad ofrece a sus ciudadanos, violando la libertad de tránsito en todo el Estado, arrebatando a los ciudadanos la seguridad de que su libertad sería respetada, quitándoles la libertad para elegir a sus gobernantes y convirtiendo la jornada electoral en una farsa montada en medio de los más terribles agravios inflingidos a la sociedad.

La voluntad ciudadana no pudo expresarse, un apartado estatal obediente a la voluntad de Moreno Peña y una sociedad subyugada por la organización desplegada nos demuestran con toda claridad que la agresión sistemática a la libertad, la planeación de las acciones de violencia e intimidación y la difusión a través de todos los medios de comunicación de las condiciones en que el proceso electoral se desarrollaba, dieron como resultado el daño más grande que se le puede infligir a la ciudadanía: secuestrarle su voluntad y convertir la democracia en una mera simulación para servir a los intereses de quienes detentan el poder público en Colima.

El daño debe corregirse. Porque no debe ocurrir nunca más, no debe permitirse que en este caso el agravio quede impune.

Por último y en virtud de que como ya se asentó en el segundo agravio de este escrito, ofrezco a este Supremo Tribunal Electoral las siguientes:

Por su parte, en la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Ricardo Sotelo García, misma persona que interpuso el referido recurso de inconformidad, promovió juicio de

revisión constitucional electoral, en contra de la resolución recaída a los recursos de inconformidad 26/2003 y 27/2003 acumulados transcrita, aduciendo los siguientes hechos y agravios:

PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 41, fracciones II, III y IV; 116, fracciones I y IV incisos a), f) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 59, fracción V, 86 bis, fracción VI, inciso b), y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 4 y 6 del Código Electoral del Estado.

A G R A V I O S

PRIMERO.- Nos causa agravio, al Partido Político que represento y a la sociedad en general, la resolución que se impugna por el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado haya realizado una equivocada interpretación de la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Colima, al condicionar su aplicación a un criterio cuantitativo que el legislador no puso, ni quiso hacerlo, por lo que la autoridad responsable no debió limitar, condicionar y hacer nula su aplicación.

En efecto, esta H. Sala Superior apreciará que el órgano jurisdiccional electoral del Estado realizó un importante análisis de las pruebas aportadas al expediente y llegó a la conclusión legal de que se acreditó la causal abstracta de nulidad de la elección de gobernador, entre otras cosas, por la sistemática y deliberada intervención del gobernador del Estado en las elecciones desde el poder público, además de que el día de la jornada electoral inhibió el voto al ordenar detenciones de ciudadanos y la instalación de retenes en diversos puntos del Estado. **Sin embargo, en el Considerando XVI** de la resolución que se combate, el Tribunal Electoral, de manera extraña, concluye que la elección NO democrática, por el resultado de la votación, debe validarse. El citado Considerando textualmente menciona lo siguiente:

“ - - - XVI.- No obstante todo lo anteriormente señalado, a fin de determinar si procede o no la nulidad de la elección que se solicita, como ya se apuntó, hay que analizar todos y cada uno de los aspectos que integran lo que es el proceso electoral y su desarrollo, y siendo la nulidad la sanción máxima que se puede imponer en materia electoral, se hace necesario revisar también el elemento cuantitativo y no solamente el cualitativo; en esas condiciones tenemos que los resultados numéricos de la pasada jornada electoral son del tenor siguiente: el candidato del Partido Revolucionario Institucional obtuvo, según el cómputo estatal realizado el diez de julio del año en curso, la cantidad de 83,995 votos lo que equivale al 41.61% de la votación recibida, en tanto que el candidato del Partido Acción Nacional, obtuvo 69,180, lo que equivale al 34.27% de la votación recibida, en consecuencia existe una diferencia de 14,815, que equivale al 7.34% de la votación recibida. Por lo que este Organismo Jurisdiccional considera de que a pesar de que se acreditaron

elementos cualitativos integrantes de la causal de nulidad abstracta, no considera que quede suficientemente acreditado, que dichos elementos hayan sido determinantes en el resultado final e la elección, es decir, no se considera suficientemente probado que las irregularidades cometidas durante el desarrollo del proceso electoral hayan influido de manera tal en el ánimo de los electores, para afirmar con certeza que de no haberse dado dichas anomalías el resultado hubiera sido otro”.

Esto es, sin sustentarlo en alguna consideración jurídica o fundamento legal, estimó que la causa abstracta de nulidad de la elección que se acreditó fehacientemente no era suficiente para acordar la nulidad y que era necesario revisar el elemento cuantitativo que, según se desprende, se refiere a la diferencia de votos obtenidos entre el candidato del Partido Revolucionario Institucional y el candidato del Partido Acción Nacional, siendo ésta de 14, 815 votos a favor del primero, lo que equivale al 7.34% de la votación recibida.

Por este criterio cuantitativo, que la fracción V del artículo 59 de la Constitución local no contempla, la autoridad responsable consideró que el elemento cualitativo (causa de nulidad abstracta) no fue determinante en el resultado de la elección y que no se podía afirmar con certeza que, de no haberse dado dichas anomalías, el resultado hubiera sido otro.

La H. Sala Superior apreciará de la lectura del Considerando XVI, que **la autoridad responsable no hace argumento alguno** que la haya llevado a la convicción de que la aplicación de la multicitada fracción V del artículo 59 debe estar condicionada a un criterio cuantitativo, tampoco argumenta el por qué esa diferencia de votos le resulta suficiente para afirmar que el elemento cualitativo no es determinante en el resultado de la elección, o más aún, por qué el elemento cuantitativo debe ser superior o ponderado al elemento cualitativo, por supuesto tampoco lo fundamenta en alguna disposición legal o constitucional.

Este Considerando evidentemente no armoniza con los considerandos anteriores que establecen la importancia de mantener y proteger la libertad del sufragio y de la democracia en la República, sin importar la diferencia de votos, incluso se dijo acertadamente que se ponía en duda la legitimidad de quien resultara electo de una elección no democrática.

El sentido de la resolución en primer término viola el principio de legalidad electoral previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Federal, ello por carecer de motivación y fundamentación la resolución impugnada; es decir, los puntos resolutivos y el considerando XV no son acordes con el resto de la resolución, no corresponden a los motivos particulares y circunstancias especiales que constan en el expediente, y que la propia autoridad responsable consideró por lo que, además de carecer de motivación, viola el principio de congruencia que deben observar las resoluciones como la que se impugna.

Asimismo, carece de fundamento por indebida interpretación e inobservancia a lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, por lo que se omitió aplicar la hipótesis legal exactamente aplicable al caso concreto, pretendiendo al alterar la ratio legis de dicha disposición de la Constitución Estatal, que persigue precisamente el evitar cualquier tipo de injerencia del Titular del Poder Ejecutivo en el proceso electoral a favor de determinada persona, situación que además vulnera la autonomía e independencia de los órganos electorales locales, tal y como lo previene el artículo 116, fracción V, inciso c) de la Constitución Federal.

Resultan aplicables al caso que nos ocupa los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
ESTA VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23
DE AGOSTO DE 1996.
Sala Superior, S3EL 034/97.**

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL
Sala Superior. S3ELJ 21/2001**

Ahora bien, a continuación expongo los razonamientos jurídicos por las cuales considero que el Tribunal Electoral realizó una equivocada interpretación de la Fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Colima y de los otros preceptos legales que establecí como violados, y porque una cuestión numérica no debe ser condición para su aplicación.

Parto del hecho de que el Recurso de Inconformidad fue parcialmente fundado por haberse acreditado la causa abstracta de nulidad de la elección de gobernador que establece el multicitado artículo 59 constitucional, debido a la intervención del gobernador del Estado en las elecciones a gobernador para favorecer al candidato del partido Revolucionario Institucional.

El artículo 39 señala que **todo poder público dimana del pueblo y se constituye para beneficio de éste**, y que el pueblo tiene en todo tiempo **el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno**.

El artículo 40 expresa que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, **democrática**, federal, compuesta de Estados libres y soberanos pero unidos en una federación establecida según los principios de la Ley fundamental.

El artículo 41 menciona que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal **y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal**.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

La fracción I del citado artículo expresa que los partidos políticos son entidades de interés público y **la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.**

En tanto su fracción II indica **que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.** Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. **Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privados.**

La fracción IV ordena que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos la Constitución y la Ley, por el **cual se garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar y ser votado.**

El artículo 116 en su párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece **que los poderes de los Estados se organizarán, conforme a la Constitución de cada uno de ellos,** que estarán sujetas, entre otras normas, a que las elecciones de los gobernadores se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, que los partidos políticos reciban, **en forma equitativa,** financiamiento público para su sostenimiento y **cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal** y que **se propicien condiciones de equidad** para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establece en diversos artículos lo siguiente:

Artículo 1º.- (Se transcribe).

Artículo 2º.- (Se transcribe).

Artículo 3º.- (Se transcribe).

Artículo 4º.- (Se transcribe).

Artículo 54.- (Se transcribe).

I.- ...

...

V.- (Se transcribe).

De lo anterior se evidencia que ambas constituciones establecen, regulan y protegen valores y principios esenciales, que no es posible que un órgano jurisdiccional ordinario limite o deje de observarlo, porque entonces rompería no solamente con la finalidad que se persigue, sino también con la estructura jurídica que sostiene el régimen político que el pueblo mexicano, en uso de su soberanía, constituyó y que aún fortalece.

En efecto, **es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República democrática** y no puede ser modificado, alterado en poco o mucho por un Tribunal Electoral, se es democrático o no se es. El régimen semi-democrático no existe en nuestra Constitución, podrá existir en los hechos y en algunos momentos y lugares de la República, pero esta H. Sala Superior no debe permitir su instauración material en el país.

La vigencia del principio democrático no está sujeta a criterios de determinancia o numéricos o a cualquier otra condición, el artículo 129 de la Constitución Política del Estado, es contundente al establecer que nadie puede dispensar su observancia y fortalecido aún más por el artículo 40 de la Constitución Federal al señalar que el pueblo, a través de sus representantes, es el único que en todo tiempo tiene el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En el Considerando XV de la resolución que se combate, el Tribunal Electoral llega a la anterior conclusión al señalar que la Constitución establece cómo puede ésta ser adicionada o reformada, y que en tanto el artículo 59 de la Constitución local, **finalmente dispensó su aplicación**, lo que agravia no sólo al Partido Político que represento, sino a toda la sociedad en general.

El sentido de lo previsto en el artículo 59, fracción V de la Constitución Estatal está orientado a hacer efectivo la separación de funciones y evitar una indebida injerencia del poder ejecutivo en el proceso electoral, sobre todo para favorecer a determinados candidatos o para distorsionar la competencia electoral, aprovechando el cargo que se ocupa tal y como lo pudo apreciar la autoridad que se señala como responsable de la resolución que por la presente vía se impugna.

La intervención del gobernador del Estado, en abierta infracción a la Constitución Estatal, es asimismo violatorio de los principios consignados en la Constitución Federal, impidiendo la renovación del poder ejecutivo estatal mediante elecciones libre y auténticas lo que tiene como consecuencia la nulidad de la elección impugnada sin que existan condicionamientos adicionales a la ilegal intervención del Titular del Poder Ejecutivo, como indebidamente lo pretende la responsable al manejar como una diferencia imprecisa en el resultado electoral, pues la causal de nulidad constitucional no está sujeta a valoraciones de tipo numérico, por afectar el principio de certeza.

Para fortalecer lo anterior, he de mencionar que otra forma de dispensar su observancia es cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver un juicio e amparo o una acción de inconstitucionalidad, declara que la norma es inconstitucional.

Ahora bien, la autoridad responsable no solo dejó de observar los artículos 39 y 40 de la Constitución General y 129 de la Constitución del Estado, sino que además no tomó en cuenta otros valores fundamentales establecidos desde la propia Constitución Federal y que fortalecen el “elemento” cualitativo a que se refiere el Tribunal Electoral.

Uno de estos principios establece que la renovación de los poderes se realizará mediante sufragio universal libre, de tal manera que si en una elección no se satisface con este elemento esencial, cualquiera que fuera el resultado, estaría afectado de ilegalidad por lo tanto, tendría que declararse su nulidad por una razón fundamental: el ganador carecería de legitimidad para ejercer el cargo.

En este sentido el Tribunal Electoral **acepta en un párrafo del Considerando XI** que aparece en la foja 153 que cuando se compruebe fehacientemente que alguno de los principios enumerados se violenta de manera importante, **y que ello ponga en duda la legitimidad y la credibilidad de los comicios y de quienes resulten electos**, se actualiza la causal abstracta, tal como sucedió y en último párrafo del mismo Considerando aceptó que para que una elección pueda ser considerada democrática y se pueda ejercer el derecho al sufragio, debe permitir el conocimiento de las propuestas políticas de los partidos, y la equidad en las oportunidades en los medios de comunicación, que exista clima de libertad, esto es, que el elector no sufra formas explícitas de coacción. Una elección en donde no estén garantizadas la libertad y los elementos antes indicados, no puede considerarse que represente la voluntad popular. Después de analizar las probanzas ofrecidas, concluye que éstas evidencian que existen elementos suficientes para considerar que se afectó la libertad con la que debió efectuarse el sufragio en la elección de gobernador del Estado. En el Considerando XIII menciona que arribó a la anterior conclusión por la concurrencia de todas las circunstancias acontecidas y que fueron creando convicción a través de los indicios.

ESTO ES, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR NO FUE DEMOCRÁTICA; POR TANTO, INCUMPLIDO EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 41 Y EL INCISO a) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSECUENTEMENTE, SE PUSO EN DUDA LA CREDIBILIDAD DE LOS COMICIOS Y DE QUIENES RESULTEN ELECTOS.

Otro valor fundamental constitucional que no se tomó en cuenta al momento de dictar la resolución se refiere la fracción II del artículo 41 que garantiza que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, y reitera los incisos f) y g) de la fracción IV del artículo 116, también de la Constitución General.

Esto es, los partidos políticos y sus candidatos están sujetos a reglas y los gastos de campaña limitados, para contender en condiciones de equidad en la búsqueda de la obtención del voto; sin embargo, lo

anterior se incumple cuando, desde el poder público, se apoya a un determinado candidato a la vez que se ataca y denosta la imagen y trayectoria de los otros contendientes, como en el caso sucedió. **Este elemento cualitativo** debió tomarlo en cuenta el Tribunal Electoral al resolver los criterios de inconformidad, **pues al momento en que se vulneraba el sufragio libre, se vulneraba también el principio de equidad que debe caracterizar a toda contienda electoral.**

Al haberse actualizado la causa de nulidad abstracta y ponerse en duda la credibilidad de los comicios y de quienes resulten electos, con sujeción al artículo 129 de la Constitución Local, lo natural es que el Tribunal Electoral debió acordar la nulidad de la elección, independientemente del resultado de la votación y ordenar se convoque a elecciones extraordinarias, **de manera que se dejara a salvo el régimen democrático de la República y se resarciera al elector en su derecho de sufragar de manera libre,** por así haberlo considerado el Legislador. El artículo 39 de la Constitución Federal y el 4 de la Constitución local prevén lo anterior al establecer que el poder público se constituye para beneficio del pueblo.

Aceptar el sentido de la resolución que se combate es dejar un indeseable precedente para que en próximas elecciones los gobernadores de los estados, presidentes, síndicos y regidores de los ayuntamientos, y en general cualquier funcionario público, apoyen desde el poder público a los candidatos de su preferencia, siempre y cuando los hagan ganar con amplios márgenes de votación para que la elección no pueda ser anulada, lo cual esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral no debe aceptar ni permitir, por el contrario, los mexicanos debemos continuar esforzándonos para fortalecer nuestro sistema electoral y nuestro régimen político. En ese sentido, la fracción V del artículo 59 de la Constitución Local se presenta como un ejemplo que debe ser incluido en la Constitución General de la República y la de los estados, independientemente de las sanciones que le correspondan a los funcionarios públicos.

Insistimos, no es sostenible la validez de una elección NO democrática, o con las irregularidades graves que se acreditaron, y que afectó la libertad del sufragio, sólo por el hecho de que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue de 7.34%, pues es tanto como aceptar que entre menor sea la diferencia, la elección es más democrática, y por el contrario, cuanto mayor sea, menos democrática es. Una elección no democrática no se convalida por el margen de porcentaje de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar.

Ahora bien, la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado contiene una norma clara, vigente, garantizadora que obedece a una realidad política permanente y a la voluntad de la actual legislatura de que tal prohibición permanezca, pues en el mes de julio del año actual se aprobó la reforma electoral del Estado, y en el transcurso del año se han modificado diversos artículos de la Constitución local. En los años de 1987 y 2000 el citado artículo fue modificado en sus fracciones I y VII, y es evidente que aceptaron que su fracción V permaneciera intacta, por lo que forma parte de la identidad constitucional.

Ahora bien, su vigencia no entra en conflicto con otras normas de carácter constitucional o legal, ni siquiera aparente, tampoco contiene lagunas que deban colmarse con interpretaciones.

Se debe tomar muy en cuenta que la Constitución es la norma que reconduce tanto la diversidad política de un pueblo en una unidad jurídica, como la pluralidad de fuentes en una unidad del ordenamiento jurídico, siendo cauce y límite de actuaciones políticas. La Constitución Local y la Federal establecen formas de participación en los procesos electorales y garantizan condiciones mínimas de equidad que deben ser respetadas para evitar elecciones con vicios de nulidad.

Una norma constitucional no sólo es superior al resto de las leyes, en el sentido de tener fuerza activa para derogarlas y fuerza pasiva para resistir a ser derogadas por ellas, sino que tiene un régimen jurídico por completo particular, que comprende la presunción de constitucionalidad, por lo que el Tribunal Electoral del Estado no puede dejar de aplicarla o darle una interpretación sesgada, pues equivaldría a expulsarla del ordenamiento jurídico.

Esta disposición constitucional, que en múltiples ocasiones el gobernador del Estado manifestó que era una disposición caduca, y que el Tribunal Electoral no debía aplicarla, establece una norma garantizadora, con efectos y que debe ser interpretada de una manera extensiva, no limitada, en el sentido de que ninguna parte de la norma y ordenamiento quede sin producir el efecto establecido en la misma, al menos que se demuestre adecuadamente que la voluntad del legislador es el de no generarlo; además, cobra vigencia el principio de que “donde la ley no distingue nadie debe distinguir”, y por tanto, si la constitución local o federal no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar sea de 7.34% o más, o menos, demás de que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el Tribunal Electoral cuenta con la aptitud jurídica de condicionar o limitar la norma constitucional.

Este artículo constitucional es un límite a la acción del gobernador como tal, y establece dos sanciones para el caso de que nos sea observado: la nulidad de la elección y la responsabilidad política. Su aplicación no se encuentra sujeta a ninguna condición de carácter numérico o aritmético o a una condición de determinancia, pues el legislador optó por mantenerlo limpio y en un estatus jerárquicamente superior al Código Electoral.

Finalmente retomo algunos criterios que esta H. Sala Superior ha establecido en el transcurso de su historia, para fortalecer lo ya expuesto.

En la tesis de jurisprudencia No. S3ELJ08/2002, bajo el título de **“LEGISLATURAS LOCALES. ALCANCE DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EFECTOS DE SU INTEGRACIÓN”** (Se transcribe).

Tesis No. S3ELJ29/2002, misma que por su importancia la transcribo íntegra, resaltando lo más importante para el caso que se expone:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (Se transcribe).

Ambas tesis fortalecen lo que se ha venido expresando, en el sentido de que el artículo 59 de la Constitución Local debe ser aplicado sin restricción alguna y no se aceptan interpretaciones que hagan nugatoria su aplicación, además de que el elemento democrático que debe caracterizar a nuestro sistema federal debe ser salvaguardado porque así lo plasmó la voluntad del pueblo mexicano.

Si bien es cierto que esta H. Sala Superior ha establecido criterios en donde condiciona la nulidad de los resultados de la votación en una casilla o de una elección a que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección, es porque la ley así lo establece o permite, por el contrario, ha establecido otros criterios de nulidad que están libres de toda condición numérica como sucede cuando el escrutinio y cómputo de la casilla lo realiza un consejo electoral, o bien cuando la fórmula de candidatos a diputados resulta ser inelegible, otro caso es cuando el nombramiento de los representantes de los partidos políticos ante los consejos electorales son revocados, o cuando un ciudadano es tomado de la fila para que actúe como funcionario de casilla sin pertenecer a la sección electoral de la misma, uno más cuando se instala una casilla antes de la hora que la ley autoriza. En estos casos se ha resuelto anular el resultado de la votación en la casilla o de la elección, en los mismos términos debió actuar la autoridad electoral responsable. Para apoyar lo anterior transcribo las siguientes tesis:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO. EL REALIZADO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL POR UN CONSEJO ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD (Legislación del Estado de Yucatán). (Se transcribe).

INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (Legislación del Estado de Oaxaca).

INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.- (Se transcribe).

ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES RESULTAN UN ASPECTO DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- (Se transcribe).

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS Y ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA

DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR). (Se transcribe).

Lo más importante al caso, es que también se ha determinado la nulidad de una elección, sin que sea condición el elemento cuantitativo que aplicó indebidamente el Tribunal Electoral del Estado, como es el caso de cuando al anularse la votación recibida en el cincuenta por ciento de las casillas de la elección se surte por sí sola, la calidad determinante para el resultado de la elección; otro es cuando se acredita fehacientemente en autos que se han vulnerado los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones. Por su importancia se transcribe íntegramente.

“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIÓN DETERMINANTE PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL (LEGISLACIÓN DE SONORA). (Se transcribe).

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ). (Se transcribe).

Quiero señalar que el Tribunal Electoral tomó en cuenta para tener por acreditada la causal abstracta de nulidad, el hecho de que se tuvo por presuntivamente cierto la parcialidad de algunos miembros del Instituto Electoral del Estado, que pudieron afectar las decisiones tomadas y poner en duda la reserva de la información privilegiada con que cuenta el órgano electoral.

La H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, ha establecido otros criterios para casos similares al que hoy se expone, en la que por la propia naturaleza de las violaciones no la condiciona a criterios numéricos como es el caso de la tesis No. S3ELJ39/2002 que establece lo siguiente.

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. (Se transcribe).

La tesis s3el011/2001 generada por la resolución de la solicitud de la elección de gobernador en el Estado de Tabasco no se refiere para nada a la determinancia o al elemento cuantitativo, por el contrario, en la página 692 de la resolución se lee lo siguiente:

“La escasa diferencia en la votación evidencia la importancia de las irregularidades de la elección de gobernador porque el surgimiento de cualquiera de ellas pudo ser la causa de que un determinado partido fuera el triunfador, porque si las anomalías no se hubieran producido, el resultado podría haber sido otro”.

En este párrafo se aprecia que la determinancia va implícita en las violaciones graves y que es suficiente con que éstas se acrediten. Un valor democrático no puede estar sujeto a la diferencia de votos.

A continuación se transcribe la tesis mencionada.

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco). (Se transcribe).

Por todo lo expuesto se demuestra que el sentido de la resolución que se impugna es violatorio de lo dispuesto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo 49 y 116, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal en relación con el artículo 59, fracción V de la Constitución del Estado, preceptos que determinan los principios y bases del estado representativo y democrático, de la integración y régimen competencial de los poderes de las entidades federativas de acuerdo a los principios de la propia Constitución Federal, la renovación de los poderes Ejecutivos mediante elecciones libres y auténticas y en los términos que dispongan las leyes de las propias entidades federativas.

En efecto el artículo 59, fracción V, recoge los principios contenidos en los preceptos de la Constitución Federal, por tanto su violación implica así mismo trasgresión de los preceptos constitucionales antes dotados.

La consecuencia del citado artículo 59 fracción V, se actualiza en virtud de la infracción a una prohibición expresa y tajante, en donde se ha acreditado todos los extremos de la hipótesis normativa, tal y como consta en la resolución impugnada como es la ilegal intervención de Titular del poder Ejecutivo en diversas modalidades a favor del candidato a Gobernador del Estado por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo que implica que la elección impugnada al realizarse en violación a la citada prohibición no se realizó conforme a las leyes del estado como lo dispone el artículo 116, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Por último, en la misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Fidel Alcaraz Checa, misma persona que interpuso el referido recurso de inconformidad, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución recaída a los recursos de inconformidad 26/2003 y 27/2003 acumulados, la cual fue transcrita. Dicho partido político adujo los siguientes hechos y agravios:

- (v) El 30 de julio del 2003, el Tribunal Electoral del Estado dictó sentencia que resolvió los recursos de inconformidad radicados bajo los números de expedientes 26/2003 y 27/2003

acumulados, cuyo punto resolutivo PRIMERO declara parcialmente fundados dichos recursos de inconformidad, en tanto que el SEGUNDO punto resolutivo confirma el Cómputo Estatal de la Elección del Gobernador, y el resolutivo TERCERO anula la constancia de Mayoría Relativa como Gobernador Electo expedida por el Instituto Electoral del Estado al C. Gustavo Alberto Vázquez Montes.

Debe aquí destacarse que el punto resolutivo PRIMERO agravia al PRI al estimar parcialmente fundados los citados recursos de inconformidad, ello independientemente y sin perjuicio de que el Tribunal Electoral del Estado debió desechar los referidos recursos, por las razones que se esgrimen en el apartado de agravios de esta demanda.

La sentencia de mérito es la que se combate mediante este juicio de revisión constitucional electoral.

**PROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

Es importante destacar que este juicio de revisión constitucional electoral es **plenamente procedente**, por las precisas razones siguientes:

- Porque el punto resolutivo PRIMERO de la sentencia que recayó a los recursos de inconformidad 26/2003 y acumulado, constituye una gravísima violación a los artículos 14, 16, 17, 39, 41, 99, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Federal, 86 bis de la Constitución Política del Estado de Colima, y diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, al estimarlos parcialmente fundados, ya que se sustenta en hechos no acreditados y en una incorrecta valoración de pruebas.

Tampoco es obstáculo al argumento anterior, el hecho de que el SEGUNDO punto resolutivo de la referida sentencia, confirme el Cómputo Estatal para la Elección de Gobernador del Estado, ya que las consideraciones en que se sustenta el punto resolutivo PRIMERO son notoriamente ilegales e indebidamente servirán de apoyo al PAN y al PRD en los juicios de revisión constitucional electoral que respectivamente promoverán en contra de la sentencia de referencia, como ya lo han anunciado dichos institutos políticos a diversos medios de comunicación escritos en la entidad.

Esto es, toda vez que la autoridad responsable no tomó en consideración los razonamientos del PRI como tercero interesado, ni valoró las pruebas del PRI, no hizo entonces la fijación correcta en cuanto a la cuestión de derecho que se le propuso, por lo mismo, no abordó todos los razonamientos que hacían improcedente los recursos de inconformidad 26/2003 y acumulado que dedujo el PAN en contra del Cómputo Estatal para la Elección de Gobernador, resultando en tal virtud una sentencia incongruente, frágil y falta de soporte, de la cual

podría verse perjudicado el hoy Gobernador Electo, si se le redujeran los beneficios que obtuvo a través de la sentencia que se combate, en caso de ser impugnada como ya anunciaron el PAN y el PRD que lo harían.

En cuanto a las violaciones de falta de emplazamiento se dejó al PRI en total y absoluto estado de indefensión, y dicha violación no la tocó la sentencia combatida, por lo tanto, es un acto definitivo para efecto de la procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral.

- Porque el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (De la Legitimación y de la Personería), textualmente establece en su inciso c) lo siguiente:

(Se transcribe)

Y en el caso que nos ocupa el PRI compareció con el carácter de tercero interesado en los tantas veces citados recursos de inconformidad 26/2003 y acumulado.

Sirve de apoyo además la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro a la letra dice: “TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.” Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-331/2000.- Coalición Alianza por Querétaro.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Juan García Orozco.

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

e.2.- Agravios:

La sentencia reclamada dictada el 30 de julio del 2003 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, al resolver los recursos de inconformidad 26/2003 y acumulado, irroga al PRI los siguientes agravios:

I.- PRIMER AGRAVIO. La sentencia que recayó a los recursos de inconformidad 26/2003 y 27/2003 acumulados, interpuestos respectivamente por el PAN y por el PRD en contra del Cómputo Estatal de la Elección para Gobernador del Estado, viola por inaplicación lo dispuesto en los artículos 328 párrafo primero, 329, 352 último párrafo y 363 fracción VII del Código Electoral del Estado de Colima, habida cuenta que por proveídos del 15 de julio del 2003 indebidamente se admitieron los referidos recursos (ver foja 4 punto 5.- de la sentencia relativa), a pesar de que ni el PAN ni el PRD presentaron escritos de protesta en contra del mencionado Cómputo Estatal, por lo que se imponía y se impone desechar los recursos en

cuestión por notoriamente improcedentes (requisito de procedibilidad insalvable). Lo anterior se traduce en una grave violación a los artículos 14, 16, 17, 39, 41, 99, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establecen los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral.

En efecto:

I.A.- Los artículos 328 párrafo primero, 329 y 352 último párrafo del Código Electoral del Estado de Colima, a la letra dicen:

“ARTÍCULO 328.- (Se transcribe).

“ARTÍCULO 329.- (Se transcribe).

“ARTÍCULO 352.- (Se transcribe).

“ARTÍCULO 363.- (*Se transcribe*).

...

VII.- (Se transcribe).

I.B.- No obstante el contenido de los artículos antes transcritos y el hecho de que ni el PAN ni el PRD presentaron escrito de protesta en contra del mencionado Cómputo Estatal, la autoridad responsable Pleno del Tribunal Electoral del Estado, tanto en los proveídos admisivos de los indicados recursos de inconformidad 26/2003 y 27/2003 acumulados (dictados el 15 de julio del 2003), así como el considerando II de la sentencia que recayó a los propios recursos (ver foja 5), sostiene ilegalmente que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado de Colima.

I.C.- Consecuentemente, es clara la violación en que incurre la autoridad responsable al no aplicar la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 363 del Código Electoral del Estado de Colima, ya que al no haber cumplido el PAN ni el PRD con el requisito de procedibilidad consistente en la presentación del escrito de protesta necesario para la procedencia sus respectivos recursos de inconformidad era y es obligado el desecamiento de los aludidos recursos de inconformidad por notoriamente improcedentes.

I.D.- A fin de acreditar el surtimiento de la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VII del artículo 363 del Código Electoral para el Estado de Colima, el PRI acompaña a este escrito copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebrada el 10 de julio del 2003, y de la certificación expedida por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el sentido de que ni el PAN ni el PRD presentaron los escritos de protesta a que se ha hecho mención. El acta y la certificación antes referidas se acompañan a este escrito respectivamente como (anexos cuatro y cinco) respectivamente.

I.E.- En ese orden de ideas, es procedente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la sentencia impugnada y deseche por notoriamente improcedentes los recursos de inconformidad 26/2003 y 27/2003 acumulados, por actualizarse respecto de ellos la causal de improcedencia establecida en el artículo 363 fracción VII del Código Electoral del Estado de Colima. Para acreditar lo anterior, ver las constancias de autos y los documentos que se acompañan a este escrito como (anexos tres, cuatro y cinco).

Es menester apuntar aquí que el Código Electoral del Estado de Colima no establece ningún recurso que pueda interponerse para combatir un auto admisorio, por lo que el PRI tuvo que esperarse hasta la presentación de esta demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para invocar la causal de improcedencia del artículo 331 fracción VII de dicho ordenamiento jurídico, que la autoridad responsable pasó por alto, a pesar de que está obligada a estudiar de oficio las causales de improcedencia; además de que los citados autos admisorios nunca le fueron legalmente notificados al PRI, como se explica en el siguiente agravio.

En el supuesto sin conceder de que los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desestimen el PRIMER agravio hecho valer, el PRI expresa a renglón seguido los agravios encaminados a demostrar las violaciones procedimentales cometidas por la autoridad responsable y a desvirtuar las consideraciones de fondo en que se sustenta la sentencia impugnada, es decir, la sentencia que recayó a los recursos de inconformidad 26/2003 y acumulado.

II.- SEGUNDO AGRAVIO. La sentencia definitiva y firme que recayó a los recursos de inconformidad 26/2003 y acumulado, parte del supuesto de que es el resultado de un proceso en el que se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, lo que es a todas luces falso e incorrecto, ya que como se demostrará a lo largo de este agravio, fueron múltiples las violaciones procedimentales cometidas por la autoridad responsable Tribunal Electoral del Estado de Colima, mismas que contravienen lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 39, 41, 99, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Federal, y 340, 341, 343, 344, 348, 350, 358 y 359 del Código Electoral del Estado de Colima, en los que se reflejan los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral.

Son esencialmente tres las violaciones procesales en que incurrió la autoridad responsable en el trámite de los mencionados recursos de inconformidad, a saber:

- (i) Los recursos de inconformidad a que se ha hecho referencia no fueron legalmente notificados al PRI como tercero interesado, para que estuviera en posibilidad de contestarlos y alegar y probar lo que a su derecho conviniera. Lo anterior se acredita con los (anexos seis, siete y ocho).

- (ii) No se le expidieron al PRI las copias certificadas que solicitó de los recursos de inconformidad interpuestos, a efecto de que estuviera en posibilidad de imponerse plenamente de su contenido para así poder defenderse con precisión y detalle.
- (iii) La sentencia que se impugna de la autoridad responsable no es clara, precisa y congruente con el escrito de tercero interesado del PRI, el cual la referida responsable no tomó en cuenta pasando así por alto los argumentos y las pruebas de mi Partido. Lo anterior constituye una importante violación al artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente al Código Electoral del Estado de Colima.

En efecto:

II.A.- En cuanto a la no notificación al PRI de los recursos de inconformidad 26/2003 y acumulado, es menester destacar el contenido del escrito de protesta que el PRI presentó el 25 de julio del 2003 en cada uno de los aludidos recursos de inconformidad:

“i) El Tribunal Electoral del Estado ha vulnerado en forma grave en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, las reglas establecidas en el Código Electoral en armonía con el Código Procesal Civil vigente en el Estado, *agraviando a mi representado* en sus garantías de audiencia y debido proceso, que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sobre todo ha inobservado en su carácter de Autoridad Jurisdiccional Electoral, el artículo 133 de la norma suprema invocada.

Razonamientos, por los cuales el Tribunal Electoral del Estado, viola diversas disposiciones del Código Electoral y Procesal Civil vigente en el Estado, con relación a los hechos que se protestan, que constituyen violaciones al procedimiento que pueden trascender al fondo del derecho cuestionado.

Con independencia del agravio que habrá de formularse para el caso de Sentencia adversa, a través del juicio de revisión constitucional en materia electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimó prudente precisar los preceptos legales que vulnera el Tribunal Electoral del Estado, en base a los hechos protestados, violatorios en forma grave del procedimiento seguido en los Recursos de Inconformidad, deducidos por el Partido Acción Nacional en contra de la elección de **Gobernador**, que trascienden al derecho cuestionado.

Probablemente el Tribunal Electoral del Estado, tomó la determinación de no agregar copia del escrito de inconformidad, al fijar en Estrados el auto que admitió el Recurso de Inconformidad, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la elección de **Gobernador**, porque el Código Electoral en sus artículos 358 y 359, no hace ese señalamiento, sino que únicamente se fije cédula del auto que admite ese Recurso.

El procedimiento así manipulado, es inadecuado y tendencioso, mostrando la parcialidad de la Presidenta del Órgano Electoral que se comenta, pues en dicho ordenamiento existen normas que son generales a todos los medios de impugnación que reglamenta, y así debió armonizar los artículos 358 y 359 del Código de la materia, que debió aplicar engarzándolos con los mandamientos de los **artículos 340, 341, 343, 344, 348, 350 párrafo tercero, y 358 del Código** que se comenta, en concordancia a los **artículos 111, 112, 114 fracción I, 116 y 117 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad**, aplicados en forma supletoria a la Ley Electoral, para que, ese Órgano jurisdiccional, pudiera llegar a la determinación, de que en el trámite del Recurso de Inconformidad que se comenta, **al Partido Tercero Interesado, que resulta ser el Partido Revolucionario Institucional**, debe hacersele emplazamiento en forma personal, entregándole cédula del auto que admite el Recurso con las copias de traslado para que se imponga del mismo, señalándole además, el término de tres días, a fin de que comparezca en dicho Recurso a deducir su derecho, como en líneas posteriores se precisará. Los numerales de las legislaciones que se citan en lo conducente, precisan:

Código Electoral del Estado

“Artículo 340.- (Se transcribe).

“Artículo 341.- (Se transcribe).

“Artículo 343.- (Se transcribe).

“Artículo 344.- (Se transcribe).

“Artículo 348.- (Se transcribe).

“Artículo 350.- (Se transcribe).

“Artículo 358.- (Se transcribe).

“Artículo 359.- (Se transcribe).

Código Procesal Civil del Estado

Artículo 111.- (Se transcribe).

Artículo 112.- (Se transcribe).

“Artículo 114.- (Se transcribe).

“Artículo 116.- (Se transcribe).

“Artículo 117.- (Se transcribe).

De los artículos y leyes arriba transcritos, con certeza se advierte su inobservancia, la parcialidad, tendencia y mala fe de la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado, que influye en el Pleno del mismo, y en consecuencia se priva a mi Partido de su derecho de audiencia y debido proceso, para defender la elección de **Gobernador**,

ya que, NO ha sido emplazado con copia del escrito de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, a través de cédula, en que se le señale el término de tres días para defender su derecho, ofrecer pruebas, alegando de las mismas, para que con base en la defensa se declare improcedente el Recurso promovido; tal acontecer de los Magistrados del órgano electoral, presupone un liderazgo de la Magistrada Presidente, que resulta injusto y arbitrario, trascendiendo al fondo del derecho cuestionado.

Si el Tribunal Electoral del Estado, consideró que el artículo 354 de la Ley de la Materia es el dispositivo que señala el término de 48 horas, al fijar en estrados la admisión de los Recursos de apelación y revisión, y que en los artículos 358 y 359 del Código que se comenta, que reglamenta el Recurso de Inconformidad, no se señale, que al admitirse y fijar cédula en estrados, se conceda término para comparecer, esa apreciación resulta un absurdo con violación grave al procedimiento, pues las leyes que líneas antes se transcribieron, con toda precisión preceptúan, que el auto que admite un Recurso de Inconformidad, debe publicarse en estrados mediante cédula, agregándose copia de dicho Recurso, concediendo el término de 3 días para comparecer en defensa del derecho controvertido, ofrecer pruebas y alegar de ellas, aclarándose que esa notificación debe ser en forma personal, porque las disposiciones que señalan notificar en estrados, siendo la primera notificación al Tercero Interesado, NO se cumple con esa determinación, porque notificación personal, no significa que se haga en la persona de quien deba notificarse, sino que, el secretario actuario es quien se traslada al domicilio de quien deba ser notificado y al no encontrarlo cumpliendo los requisitos de los artículos 116 y 117 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, supletorio del Código Electoral, se notificará la radicación del Recurso de Inconformidad mediante cédula. Es así que debió actuarse, pero a condición, de que el Partido recurrente hubiese señalado el domicilio del Partido Tercero Interesado, porque de lo contrario, no se hará notificación alguna hasta en tanto se subsane esa omisión.

Esa es la interpretación legal justo y equitativa para el llamado a juicio en el recurso que se comenta, porque publicación en estrados significa dar publicidad a un acto a resolución en forma general a la ciudadanía o al público, pero nunca la publicación en estrados irá dirigida a las partes, que si bien es cierto de la síntesis elevada en estrados, puede tomar nota de lo que allí se señale, para luego pedir los autos e informarse, lo cual, NO se trata de un llamado a juicio porque no se cumple con el requisito de legalidad; en cambio la NOTIFICACIÓN tiene una connotación diversa, como lo es, prevenir un justo juicio, como en el caso a mi Partido para que tenga una representación efectiva, pudiendo controvertir los supuestos hechos que alega el partido recurrente para solicitar la anulación de la elección de Gobernador; dicho en otros términos, la Notificación tiene la diferencia en cuanto a la publicación, en que aquella se dirige a las partes, cumpliendo, requisitos procesales indispensables como se señala en el párrafo anterior, en estricta observancia a la garantía de audiencia con justo proceso. Tienen aplicación los criterios que en seguida se citan, bajo las voces, siguientes:

NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (Legislación del Estado de Aguascalientes).- (Se transcribe).

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 100-101, Sala Superior, tesis S3EL 053/2001

TERCEROS INTERESADOS. DEBE ADMITIRSE SU INTERVENCIÓN AUN CUANDO NO LO ESTABLEZCA LA LEY (Legislación del Estado de Aguascalientes).- (Se transcribe).

Revista *Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 86, Sala Superior, tesis S3EL 062/98.

Insisto, los artículos 358 y 359 del Código Electoral del Estado, reglamentan el trámite del Recurso de Inconformidad, en el que se ordena que si el escrito reúne los requisitos de ley, será acordado por el Secretario General de Acuerdos, publicando el auto admisorio mediante cédula en estrados del Tribunal; pero como omite que en aquélla cédula se fije copia para el Tercero Interesado y término de tres días para comparecer, no es obstáculo para que así se haga, pues en el Código Electoral existe un capítulo denominado “De las notificaciones” que es aplicado a todos los medios de impugnación, como lo es el artículo 343 de dicho ordenamiento, por lo que, tal proceder, como lo sostengo, está reglamentado.

Pero en el caso específico, como fijar cédula del auto admisorio del Recurso de Inconformidad, con copia del escrito de Inconformidad y señalar término de tres días para comparecer el Tercero Interesado, no se cumple con la garantía de audiencia que señala el artículo 14 de la Constitución General de la República, porque no se hace en forma personal a través de cédula en que quede debidamente enterado el Tercero Opositor, debe actuarse atendiendo al mandamiento inserto en los **artículos 344, 348 fracción I, y 358 del Código Electoral del Estado**, en estricta armonía con los **artículos 111, 112, 114, 116 y 117 del Código Procesal Civil vigente en el Estado**, para que el Secretario Actuario, se traslade al domicilio del Partido Tercero Interesado, y de no encontrar a su Representante, emplazar a dicho Partido con quien se encuentre, dejando la referida cédula y las copias de traslado.

Además, **por equidad y en forma analógica**, siendo omiso el artículo 358 del Código Electoral, en cuanto al señalamiento de término APRA comparecer al Recurso de Inconformidad, en el caso concreto impugnación de la elección de **Gobernador** a través del medio interpuesto por el Partido Acción Nacional, debe aplicarse la regla contenida en el **artículo 340 del referido Código Electoral**, esto es, que si para promover el Recurso de Inconformidad al Partido recurrente se le otorga el término de tres días, la misma regla debe aplicarse al Partido Tercero Interesado, como en el caso concreto resulta ser el PRI, con la salvedad, de que por encontrarnos en el proceso de elección de **Gobernador**, dicho término, atendiendo al

dispositivo 341 el Código que se viene comentando, corre de momento a momento.

Así debe actuarse, pues el Código Electoral es reiterativo, en cuanto a la notificación al Partido Tercero Interesado, que debe hacerse la notificación en forma personal, mediante cédula en los términos ya apuntados.

No omito ser insistente, en el sentido, de que si el Partido Acción Nacional con su escrito de Inconformidad, no señaló domicilio del Partido Revolucionario Institucional, que resulta ser el Partido Tercero Interesado, debió prevenirse al Recurrente, para que cumpliera con esa omisión, para estar en posibilidad de hacer la notificación personal mediante cédula, por ser la primera que se le hará a mi Partido, en estricta observancia a los artículos 340, 341, 344, 348 fracción I, 350 fracción I, 358 del Código Electoral, en concordancia a los artículos 11, 112, 114, fracción I, 116 y 117 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, pues al no actuar así el Tribunal Electoral del Estado, **vulnera en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional la Garantía de Audiencia y Debido Proceso, que le garantizan los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.**

Lo anterior, no solo es jurídico y apegado a derecho con justicia, ya que a partir de la reforma de 23 de agosto de 1996, en relación a los artículos 41 fracción IV, 99 párrafo cuarto, 105 fracción II, y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las actuaciones y resoluciones de los tribunales electorales jurisdiccionales, tanto locales como federales, deben encausarse por el principio de la legalidad, esto es, que deben de sujetarse a la Constitución General y a las disposiciones legales que de ella emanen. Al caso concreto, resultan aplicables la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros se señalan a continuación:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe).

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL, ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.- (Se transcribe).

Si en el caso del recurso al que comparezco en representación de mi Partido, el Tribunal Electoral del Estado, en relación con el recurso de inconformidad en que se promueve, el recurrente no señaló domicilio del Partido Revolucionario Institucional, debió prevenirse para que cumpliera con esa omisión, pues es un elemento determinante para fijar la litis con el partido Tercero Interesad, pues en el caso concreto, el órgano electoral debe cuidar en relación al partido opositor su garantía de audiencia, para un justo proceso. Al caso específico cobra aplicabilidad la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la voz siguiente:

“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- (Se transcribe).

Y en respeto a las Garantías de Audiencia y Debido Proceso de las normas supremas que se señalan, debió aplicarse el citado Código Procesal Civil, a fin de que a mi Partido se le notificará en su domicilio social, a través de cédula, en la que se haga constar fecha y hora en que se entrega, nombre y apellido del promovente, Juez y Tribunal que manda practicar la diligencia, señalarle qué se le notifica, nombre y apellido a quien se le entrega, recogiénole su firma o asentando la razón de su negativa, en su caso, pero como se trataba de la primera notificación en el Recurso de Inconformidad que se viene comentando, debió haberse buscado al Representante del PRI en su domicilio, de no encontrarlo, debió dejársele citatorio APRA hora fija dentro de las 24 horas siguientes, para que si no espera al actuario, se le haga la notificación por cédula en persona que se encuentre en el domicilio, entregándole a ésta copias simples del Recurso de Inconformidad y de la documentación anexa para que comparezca a defender su derecho en el término de tres días, a fin de que pueda oponerse el Recurso impugnatorio, ofrecer pruebas y alegar de las mismas para que sea desechado por injusto.

Reitero, que el no actuar en la forma que se indica, se violó en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional el artículo 14 de la Constitución General de la República, que ordena, que *“nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho,...”*, o sea, que este Tribunal con su procedimiento arbitrario implementado, a mi Partido le ha vulnerado su Garantía de Audiencia y Debido Proceso; también se viola el artículo 16 de la Norma Suprema que también ordena *“que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento,...”* dicho en otros términos, que todo procedimiento, que tenga como consecuencia la privación y molestia en los conceptos que la Norma suprema garantiza, debe estar procedido de un debido proceso.

En la forma que se ha puntualizado en líneas anteriores, debió actuar el Tribunal Electoral del Estado de Colima, para llevar a cabo el emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, dentro de las actuaciones del Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional, en contra de la elección de **Gobernador**, en estricto apego a la jerarquización de leyes que es la Constitución General de la República, tal y como lo ordena el artículo 133 de la misma, que ha sido vulnerado por dicho Órgano Electoral, al no observarlo siéndole obligatorio; el texto de la norma constitucional es el siguiente:

“Artículo 133.- (Se transcribe).

De acuerdo a la norma suprema que se comenta, el Tribunal Electoral del Estado, debió llamar a juicio a mi Partido, siguiendo los lineamientos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma que puntualizamos al analizar el procedimiento que debió seguirse al admitirse el Recurso de Inconformidad en contra de la elección de **Gobernador**, deducido por el Partido Acción Nacional, armonizando las normas del Código Electoral del Estado de Colima, con el Código Procesal Civil de esta Entidad en la forma ya analizada, porque el procedimiento implementado por el Órgano Electoral, no es convergente con las normas supremas ya invocadas.

Así debió actuarse por el Tribunal Electoral del Estado, ya que incluso, ante la ausencia de norma reglamentaria en la Entidad, los Jueces y Magistrados deben arreglárselas para resolver las cuestiones de derecho, observando los lineamientos de la Constitución General de la República a través de su normalización, pues en el caso concreto, el Derecho Electoral no deroga ni es superior a la citada Norma Suprema, como tampoco nos encontramos en un caso de extraterritorialidad, para que el Órgano Electoral que se comenta, deje de actuar en estricto apego a la Constitución General de la República.

Inobservar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerar y entorpecer un procedimiento, no por error, sino por interés propio de la Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con parcialidad y perversidad, tal y como ya se señaló líneas antes, es una conducta sancionable al amparo de las normas supremas y las convergentes locales, por estarlas realizando un Servidor Público, que debe cuidar y vigilar el exacto cumplimiento de la Constitución General de la República y de las leyes que de ella emanen.

Desde luego, sin rebasar el mandato constitucional, ya que conforme al artículo 41 de la norma suprema, por reforma de este numeral y diversas disposiciones más, los actos de las autoridades electorales, deben estar apegados a la legalidad, esto es, que sus determinaciones deben estar acordes a las normas que los reglamentan, porque actuar en contra de ellas, resultan ilegales.”

A fin de probar las violaciones procesales anteriores, se acompaña a este escrito copia certificada de las actas de fe de hechos levantadas en los estrados del Tribunal Electoral del Estado, documentos que se acompañan a este escrito como (anexos seis, siete y ocho).

II.B.- En cuanto a la no expedición al PRI de las copias de los recursos de inconformidad en cuestión, debe destacarse que las mismas fueron solicitadas por mi Partido mediante escrito presentado al Tribunal Electoral del Estado el 16 de julio del 2003, es decir, el mismo día en que aparecieron en estrados los autos admisorios de los citados recursos de inconformidad. La solicitud de copias de referencia se acredita con la copia certificada del escrito correspondiente sellado de recibido, que se acompaña a este escrito como (anexo nueve). Lo anterior se traducen en una grave violación en perjuicio del PRI de lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 16 constitucionales.

II.C.- En cuanto a la incongruencia de la sentencia que se combate de la autoridad responsable, debe insistirse que el hecho de que en la misma no se hayan tomado en cuenta las pretensiones y pruebas del PRI, hace necesaria y justifica la reposición del viciado procedimiento seguido en la tramitación de los recursos de inconformidad 26/2003 y acumulado.

En virtud de lo anterior, es procedente la reposición del procedimiento para salvaguardar las garantías y derechos procesales del PRI.

Para su procedencia, se debe considerar el contenido del escrito de mi partido, que como tercer interesado exhibió solo interpretando los hechos contenidos en los escritos de protesta, que por ser parte integrante de las actuaciones, se debe tener aquí por reproducido como si se insertase a la letra, así como la sentencia que se recurre.

Consecuentemente, analizado en forma comparativa el escrito de tercero interesado con lo resuelto por la responsable, esa Sala Superior, llegará a la conclusión de que la sentencia impugnada es incongruente, ya que ni siquiera se hizo valoración alguna de las pruebas ofrecidas, ni mucho menos, estudio de las excepciones que se opusieron, determinantes, para que se dictara una sentencia, con razonamientos más sólidos, que no permita sea modificada, para el caso de impugnación como lo han anunciado los partidos recurrentes.

Para robustecer la argumentación anterior, se cita enseguida la siguiente tesis aplicable al caso a estudio:

“PROCEDIMIENTO. SOLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.
(Se transcribe).

Si sus Señorías Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideran que los agravios de carácter procesal antes expresados no son fundados, a continuación el PRI combate el fondo de la sentencia impugnada.

III.- TERCER AGRAVIO. En el punto resolutivo PRIMERO de la sentencia definitiva y firme que recayó a los recursos de inconformidad 26/2003 y acumulado, la autoridad responsable declara parcialmente fundados los recursos de inconformidad antes precisados, inventando para ello una “nulidad no específica”, la que además a su juicio se actualiza a partir de una serie de hechos manipulados y/o falsos, y de una incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas por el PAN y por el PRD, todo lo cual es infundado y conculcatorio de los artículos 14, 16, 17, 39, 41, 99, 116 IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establecen los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral.

En efecto:

A).- En el Considerando Sexto VI (foja 77) de la Resolución que se combate a través del juicio de revisión constitucional electoral, que promueven los Partidos recurrentes, se argumenta que las pruebas documentales públicas y privadas, ofrecidos por el PAN y PRD, sin que haga referencia alguna a las pruebas del PRI como tercero interesado, además de las aportadas por el Instituto Electoral del Estado, Procuraduría General de Justicia en la Entidad y Consejo Local del Instituto Federal Electoral, que señala fueron solicitadas para mejor proveer, se dice que se admiten, se desahogan y se valoran de conformidad con lo establecido en los artículos 362, 366 y 371 del Código Electoral del Estado de Colima.

Argumento totalmente erróneo, pues las pruebas en forma individual y en conjunto, ningún elemento de convicción tienen, para considerar los supuestos que pretendidamente la recurrente trató de demostrar, como lo son, intervención directa en la elección de **Gobernador**, por parte del Ejecutivo del Estado, violencia por parte de dicho Ejecutivo y autoridades subalternas en el electorado, y supuesta generalidad de los eventos, antes y el día de la jornada, que según la autoridad responsable conllevan a la determinación de tenerse por violentados los principios rectores del proceso electoral, como lo son: objetividad, imparcialidad, certeza, legalidad e independencia, y que de ello pueda deducirse una causal abstracta en la elección de **Gobernador**, como con posterioridad se analizará, desde luego, porque en el supuesto no admitido de injerencia alguna en el proceso electoral por parte del Ejecutivo del Estado o autoridades subalternas, esa conducta sólo acarrearía una sanción administrativa, pero nunca la nulidad, además que de las pruebas documentales públicas y privadas, así como videos y grabaciones, tampoco demuestran, que los hechos imputados al Ejecutivo justifiquen una generalidad de lo que dijo el Tribunal Electoral en el Estado, constituía intervención y violencia de las autoridades referidas, ya que a lo sumo en cuanto a los documentos públicos, consistentes en testimonios notariales y denuncias del fuero común y federal, sólo demuestran lo que los declarantes dijeron, pero de ninguna forma justifican la supuesta violencia generalizada antes y después de la jornada, ni injerencia del Ejecutivo y autoridades subalternas que influyan en el proceso electoral; lo mismo se puede decir, de las demandas de amparo, y sólo debió la responsable haber señalado, que en todo caso fueron documentos previamente orientados a elaborarse por el Partido Acción Nacional, para pretender justificar las supuestas causales de nulidad invocadas, lo que no debió tomar en cuenta, porque no es permitido que quien origine causa para una nulidad, no puede valerse de su propio dolo para hoy pretender justificar una nulidad que no existe.

Tampoco las pruebas técnicas de videos y grabaciones, hacen prueba para demostrar los extremos que el recurrente señaló y que dice la responsable se justificaron, pues cuando a lo mucho serían simples indicios como son posterioridad se concretizarán.

B).- En el Considerando Séptimo VII (fojas 77 a 116) de la Resolución que se recurre, la responsable señala, que para ilustración mejor de la valoración de pruebas, hace una síntesis de las mismas, formula recuadros en cuanto a periódicos, videos y grabaciones, además de otras pruebas que nada tienen que ver, que dice ofreció el partido

recurrente con carácter de supervenientes, porque ya transcurrió el periodo de la jornada electoral.

Sólo para justificar el equívoco de la responsable, reiteramos que en cuanto a las documentales, escrituras notariales con declaraciones de personas, denuncias ante la Procuraduría General del Estado y General de la República y demandas de amparo recibidas por los Juzgados de Distrito, solo se tiene por demostrado lo que sus autores manifestaron, más no violencia antes y después de la jornada por el Ejecutivo y autoridades subalternas, tampoco intervención del Ejecutivo antes y después de la jornada, porque se contraen a supuestas pruebas preconstituidas por el Partido Acción Nacional, ya que a la fecha, denunciantes y quejosos no han agotado los respectivos procedimientos, lo que justifica el dolo vertido por el Partido Recurrente que no puede valerse del mismo, para hoy tratar de impugnar la elección de **Gobernador**. En cuanto a los testimonios vertidos en testimonios notariales, no tienen validez alguna pues se trata de una testimonial, desahogada en forma ilegal, esto es, fuera de la jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de Colima, sin la intervención de esta parte recurrente, para poder repreguntar y desmentir a dichos testigos, y así debió de haber actuado la autoridad responsable.

Y en lo referente a las pruebas técnicas que la inferior señala, tampoco pueden sostenerse en ella indicio alguno como lo señala, pues no existe prueba documental pública que lo refuerce y que engarzadas éstas con las demás pruebas referidas, concluya, que hubo intervención del Ejecutivo y autoridades subalternas con violencia en el proceso electoral, antes y después de la jornada, y que por esas supuestas eventualidades se genere una causa abstracta de nulidad, porque la Constitución General de la República, en sus artículos 41, 99 y 116, que señalan los lineamientos del proceso electoral federal, a cuya reglamentación debe ceñirse la Constitución Local en el Estado, no prevé principio fundamental alguno, en el que se desprenda “que se genera la causa abstracta de nulidad de la elección de Gobernador por la inobservancia de los principios rectores del proceso electoral”.

En lo referente a lo que argumentó la responsable le reportó el Acta de Consejo Electoral del Estado de Colima “sic” de fecha 6 de julio del año en curso, que a solicitud del Partido Recurrente se giraron oficios a la Procuraduría de Justicia y Seguridad Pública, por la existencia de retenes en el Municipio de Ixtlahuacán, Colima, debió observar, que no había valor alguno ya que resulta contradictoria esa consideración, pues claramente se demostró que fue a solicitud del Instituto Federal Electoral a través de su Consejo Local e Instituto Electoral del Estado, que solicitaron ese servicio, no solo en aquél municipio sino en los 9 restantes de la entidad, como con posterioridad se puntualizará. Asimismo en cuanto a las 10 escrituras notariales que se precisan en el punto 6 de este considerando de declaraciones de diversas personas, debió señalar que no revisten valor alguno y que sólo demuestran lo declarado, pero sobre todo que su ineficacia resulta de que a la fecha son posteriores a la jornada electoral.

En conclusión en cuanto a este considerando, la responsable no debió dar valor alguno a las documentales de actas de nacimiento y

matrimonio, para justificar dolo y parcialidad de servidores públicos del Instituto Electoral del Estado, e Instituto Federal Electoral, con los candidatos de mi Partido, por Tecomán y Manzanillo, señores Silverio Cavazos Cevallos y Margarita Torres Huerta, pues ese evento por sí solo no justifica nada, porque el recurrente debe demostrar su falta de probidad para que algún valor tuviere; en lo referente a la manifestación de RICARDO SÁNCHEZ ARREGUÍN ante el Instituto Federal del Estado, de protestar por el gasto excesivo de campaña, ninguna validez debe dársele, pues son hechos que debe justificar el impugnante, lo mismo debió actuarse negando valor al acta de sesión del órgano electoral que se indica, que para que se exhorte al Gobernador para conducirse con prudencia, pues su afiliación partidista y manifestación como ciudadano, no es un acto electoral sancionable al hacer uso de su derecho de expresión y asociación, contenidos en el artículo 6 y 9 de la Constitución General de la República, y tampoco reviste valor alguno como lo indica la responsable el eslogan del Candidato de mi Partido en el sentido de “VA DERECHO” y en lo que ve a las copias certificadas de cómputos municipales, el valor que debió otorgarse solo es para justificar ese evento, cómputos efectuados por los Consejos Municipales Electorales para la elección de **Gobernador**, pero no presunción alguna de las causales invocadas.

C).- En el Considerando Octavo VII (fojas 116 a 141), conforme a la deficiente valoración de prueba que hizo en considerando tercero la responsable, hace la reseña de las siguientes constancias, que dijo recabó para mejor proveer en términos del artículo 362 del Código Electoral.

No debió otorgar valor a esas documentales para justificar intervención del Ejecutivo antes y después de la jornada en el proceso electoral, así como intervención de autoridades subalternas y tampoco debió señalar que fue generalizada esa conducta, a lo que debió concluir es, en lo referente al oficio CL/0626/03 de fecha seis de julio del año en curso, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado, que la instalación de retenes en los diez municipios de que se compone el Estado de Colima, por la Procuraduría del Estado y Dirección de Seguridad Pública de la Entidad, que se instalaron válidamente a pedimento de dicho órgano electoral, ya que ese es el texto de ese oficio; en los mismos términos debió valorar el oficio del Doctor JESÚS ANTONIO SAM LÓPEZ, reseñado con el número PGJ297/2003, para determinar que los retenes que se instalaron fueron por instrucciones recibidas por el Instituto Federal Electoral con residencia en la Entidad de Colima.

En cuanto a los testimonios de Escrituras que reseña en el inciso d).- de este considerando, no debió valorarse en la forma que lo hizo la inferior, pues debió de haberlas valorado, en el sentido, que demuestran lo declarado solamente, pero no por lo declarado a través de los denunciantes, que se genere causal de nulidad de elección de **Gobernador**. Ya se dijo que sólo fueron inducidos por el Partido recurrente a hacer aquéllas declaraciones, pretendiendo preconstituir pruebas, debió negarse su valor, a lo único que se contrae, es a un testimonio irregular, desahogado fuera del ámbito de la autoridad jurisdiccional electoral, porque no se dio la intervención al Partido

Tercero Interesado, que resulta ser el PRI de repreguntar y desmentir a los denunciante, pues de dichos testimonios en forma general se advierte, que los declarantes fueron invitados por sus jefes, representantes del Partido del PAN, pero siempre por gentes que comulgan con los principios del Partido recurrente, para que el día de la jornada intervinieran como observadores, y que a esas personas precisamente el día de la elección de **Gobernador** entre otras elecciones, representantes del PAN les entregaron playeras que tenían en la parte delantera un círculo rojo, y en el centro un animal de color amarillo, una raya roja cruzando dicha figura, y que por la parte trasera una leyenda con las letras color amarillo “DELITOS ELECTORALES. DENÚNCIALOS 018008337233” y que ese teléfono era de la FEPADE. También debió concluir que esos testimonios contenidos en las denuncias, fueron inducidos por el PAN, con el ánimo de justificar las supuestas causas de nulidad invocadas, y por ello la responsable debió negarle valor alguno, porque nadie puede prevalerse de su propio dolo, así mismo debió haber tenido por demostrado, que los denunciante fueron inducidos a declarar en el sentido que lo hicieron por el Partido recurrente, debido a la proposición por dicho Partido a los declarantes para ser observadores, conducta que resultaba ilegal, porque éstos son autorizados por el consejo General del Instituto Electoral del Estado, pero sobre todo que estaban usurpando funciones, que solo corresponden a la FEPADE.

Y por último en relación a este considerando, en cuanto al oficio IEEC-SE090/03 de fecha 26 de julio del año en curso, suscrito por el Licenciado MIGUEL ALCOCER ACEVEDO, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, sólo debió valorarse para tener por acreditados los cargos que desempeñan JOSÉ ÁLVAREZ MIRANDA, ANA MARGARITA TORRES ARREOLA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, pero nunca como presunción para pretender justificar nulidad alguna.

D).- En el considerando noveno IX (fojas 141 a 143) se hizo una inadecuada valoración de pruebas que se dice con carácter superveniente, que ofreció el Partido Recurrente el 21 de julio de este año, consistente en un video cassette No. 10, que la responsable denomina “*Un nuevo Colima 19 de junio de 2003*” y 9 ediciones de diferentes Periódicos, no debió otorgarse valor de indicio, porque como ya se dijo, no es prohibido externarse en cuanto a una inclinación partidaria en su carácter de ciudadano, porque en esa conducta no se incurre en acto alguno electoral, como tampoco se interviene como Gobernador del Estado en el proceso electoral, a lo más que podía acarrear sería sanción administrativa, pero no nulidad de alguna elección, además debió negarse al valor de indicio, por ser video y ediciones periodísticas posteriores a la jornada electoral, que se celebró el día 6 de julio próximo pasado, lo anterior considerando que las supuestas causas invocadas, se dicen ocurrieron antes y el día de la jornada.

E).- En el Considerando Undécimo XI (fojas 144 a 154) la responsable en lo medular que advierte la deficiencia de valoración de pruebas, y que debieron valorarse en su justa dimensión, para concluir que no se justificaba causal de nulidad, señala:

1.- Que los agravios se formularon pretendiendo la nulidad de elección de **Gobernador**; que la primera cuestión a determinar, es verificar si existen supuestos de esa nulidad, manifestado que sí, que mediante la interpretación del sistema de nulidades contenido en el artículo 330 (lo transcribe).

2.- Que las nulidades pueden afectar una o varias casillas, como consecuencia los resultados de cómputo de la elección impugnada; la elección de un distrito electoral plurinominal, para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección para ayuntamiento o **Gobernador** y el cómputo de las circunscripciones plurinominales

3.- Que las nulidades son de dos clases, la primera de una o varias casillas y la segunda a nulidades de elección de diputados de mayoría relativa, ayuntamientos, y **Gobernador** previstas en los artículos 330 y 332 del Código Electoral.

Que existe una especie de nulidad no específica, regida por diversas disposiciones de la Constitución Federal, la del Estado Libre y Soberano de Colima y el Código Electoral de la Entidad, relacionadas mediante una interpretación sistemática y funcional; luego transcribe la fracción quinta del artículo 365 del Código Electoral, que dice que las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, pueden traer como consecuencia la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal o General.

4.- Que para conocer las irregularidades que acarrea la causal de nulidad de la elección de **Gobernador** no prevista en el Código Electoral, se deben analizar diversas disposiciones como son:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Transcribe artículos 39, 41, 99 y 116.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

Transcribe artículos 1, 2, 3, 4, 6, 52, 59, 86 bis.

Código Electoral del Estado:

Transcribe artículos 1, 6, 15, 17, 47, 53, 147, 148, 310 y 311.

Dice que de los numerales invocados, se señalan los elementos fundamentales para una elección democrática, que por provenir de la Carta Magna, son de orden público y deben acatarse por ser irrenunciables por ser imprescindibles su cumplimiento, para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía.

Que esos principios para las elecciones, deben, ser libres, auténticos y periódicos con sufragio universal, libre, secreto y directo; que debe prevalecer el financiamiento que se otorga a los partidos políticos sobre el privado; que el proceso electoral se desarrolla por organismo público y autónomo y que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son los principios rectores de todo proceso electoral, que debe haber equidad para los partidos, así como un

control constitucional y de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

6.- (sic) Que si no se cumplen los principios indicados en el punto anterior se pone en duda la legitimidad y credibilidad de los comicios y se actualiza la causal de nulidad abstracta.

El voto debe hacerse con libertad y secreto, sin presión, intimidación o coacción, que el capital no debe utilizarse como fuerza que influya en el elector, porque distorsionaría el proceso; que al emitirse en secreto se cumple con libertad del individuo, que si eso no acontece, el voto no tiene efectos jurídicos.

7.- Que para que una elección sea democrática, deben cumplirse los principios que establece la constitución y los procedimientos previstos, que para que eso acontezca, debe permitirse el conocimiento de las propuestas políticas con equidad hacia los medios de comunicación y que no exista hacia el elector coacción, porque de lo contrario si no hay libertad no se dan los elementos indicados y no se refleja la voluntad popular.

De los supuestos, que la autoridad responsable dijo llegó, para justificar una causal abstracta por pretendidas intervenciones del Ejecutivo del Estado, y autoridades subalternas antes y después de la jornada electoral para Gobernador, así como la supuesta violencia ejercida el día de la citada jornada en los electores, que dice fue generalizada, tal causal de nulidad es ajena a las que señalan los artículos 331, 332 y 333 del Código Electoral del Estado, no existe, tampoco existe de la norma suprema, que lo es la Constitución General de la República, como pretende hacer aparentar la responsable.

Se apoya para pretender justificar la causal en comento en las disposiciones de la Carta suprema, como son artículo 41, 99 y 116 fracción IV que son del tenor siguiente:

“Artículo 41.- (Se transcribe).

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

“I. (Se transcribe).

“II. (Se transcribe).

“III. (Se transcribe).

“Artículo 99.- (Se transcribe).

“Fracción I.-

“Fracción IV.- (Se transcribe).

“Artículo 116.- (Se transcribe).

Fracción I.-

Fracción IV.- (Se transcribe).

De las normas invocadas, de ninguna forma se señala, que exista una causa de nulidad por inobservancia de los principios rectores del proceso electoral, ya que estos más bien, van encaminados a la conducta que deben observar los órganos electorales en el desempeño de su función, por ser los peritos en la materia y no los partidos políticos, que intervienen en un proceso electoral, es decir, que en todos sus actos y resoluciones, los órganos electorales, deben ser certeros, apegarse a la legalidad, ser independientes, imparciales y objetivos, como puede exigírsele estos principios a un partido político, que carece de una cultura electoral, pues ni son intérpretes de la Ley ni la aplican, sino que más bien, sus conductas, dichos órganos electorales orientan y encauzan por el laberinto de la justicia electoral, bajo los principios ya indicados que le son aplicables a los órganos electorales, cobrando vigencia el principio de derecho que determina, que a las partes toca exponer los hechos y a la autoridad jurisdiccional aplicar el derecho.

De las normas constitucionales invocadas, se advierte que en su conjunto, de ninguna forma se desprende, que exista un principio fundamental que señale, que de inobservarse por las partes de un proceso electoral los principios rectores de éste, traiga como consecuencia la nulidad abstracta de la elección de Gobernador deducida por la responsable, para que ordenara que las normas constitucionales de los estados, se adecuen a aquél principio fundamental; lo que si existe en el artículo 41 fracción IV, de la Constitución Federal, el ordenamiento de una legislación para impugnar los actos electorales a través de un sistema de medios de impugnación, que dio origen al COFIPE y a la Ley Reglamentaria de Medios de Impugnación, en donde sí existe un catálogo de nulidades, primero en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales luego al ser derogado el libro séptimo por decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, dio origen a la Ley de Medios de Impugnación que reiteró el catálogo de recursos para nulificar una elección, pero de ninguna forma aparece como causal de nulidad en la elección de Gobernador, causa abstracta derivada de los principios generales de todo proceso electoral, obligatorio para los órganos electorales, menos para las partes, a quienes sí equivocan en un planteamiento de derecho, se les deberá encauzar por aquellos principios.

Por lo tanto, tomando en consideración la reforma del 2 de agosto de 1996 del Constituyente Federal, en relación a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución General de la República, todo acto o resolución de autoridad electoral, debe encauzarse por el principio de legalidad, para no transgredir la Constitución; ello significa, que se debe aplicar la regla secundaria del derecho electoral, en los términos que está reglamentada, sin hacerle al intérprete y querer buscar una cuestión que no está reglamentada, o por el contrario querer interpretar la regla secundaria para ver si no está en discordia con una norma constitucional, esto es, interpretar la norma secundaria para determinar si es o no inconstitucional, actividad vedada a las autoridades

electorales de conformidad al artículo 105 fracción II del ordenamiento supremo que es del orden siguiente:

“Artículo 105.- (Se transcribe).

“I.- (Se transcribe).

“II.- (Se transcribe).

“a).- ...”

“f).- (Se transcribe).

Consecuentemente, bajo la norma suprema aquí comentada, se insiste, la autoridad electoral es de legalidad, y no debe buscar el espíritu de la Constitución General de la República, en cuanto a sus normas, y mucho menos inventar que al amparo de ella se dé una causal como en el caso concreto de nulidad abstracta que no existe, haciendo una interpretación de los artículos 41, 99 y 116 de la Norma Suprema, esto es, interpretando la constitucionalidad de los mismos, para pretender concluir que con esa interpretación se dé la pretendida causal de nulidad de la elección de **Gobernador** en forma abstracta, para luego bajar a la Constitución del Estado de Colima, en su artículo 59 fracción V y al Código Electoral de dicha entidad.

Existen criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que ha delimitado debidamente la función electoral que realizan las autoridades electorales, en especial ese Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, que es la de legalidad, y acotó el alto Tribunal, que su función es la interpretación de la constitucionalidad de la Norma Suprema y Leyes Secundarias, tal como aconteció en la contradicción de tesis número 24/2002, resuelto el dos de junio del 2002, en que se dirimió el criterio que sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Sala Superior, en expediente 2/2000 y jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 209/99, en donde se le dijo a la autoridad electoral, que no debe hacer abordamiento alguno de constitucionalidad, independientemente de que la norma atentara o no a alguna norma suprema, porque debe haber certidumbre en el acto jurídico electoral que se califica, y no generar dudas a las partes. El texto en lo que aquí concierne de la resolución que se comenta es del tenor siguiente:

“En ese orden de ideas, es indudable que el Tribunal Electoral al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral de referencia, incurrió en dos errores, el primero, al haberse apartado de lo que es de su competencia y resolver fuera de ella; y, el segundo, al establecer una interpretación diversa a la contenida en las Tesis de Jurisprudencia en las que ya se había determinado la interpretación y alcance de los Artículos 54 y 116, fracción IV, constitucionales; en consecuencia dicho Tribunal Electoral, por una parte, incurre en inobservancia al Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por otra parte, infringe el Artículo 235

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al contravenir un pronunciamiento de este Tribunal que tiene las características de firmeza y obligatoriedad constitucional, proceder que en tal virtud afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver estos medios de control constitucional.”

“Al respecto, debe señalarse que no existe duda alguna para esta Suprema Corte de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la elevada encomienda constitucional de salvaguardar el respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con actos y resoluciones en materia electoral, y que en esa función tiene carácter de órgano terminal; pero tampoco existe duda de que precisamente por su alto encargo debe actuar rigurosamente dentro de las facultades que la propia Constitución le atribuye, entre las cuales no está la relativa al examen de la constitucionalidad de leyes electorales.”

“Por lo anterior, se debe reiterar la obligatoriedad en todos sus términos de la jurisprudencia de este alto Tribunal, antes relacionadas, para la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral, las que deberán el futuro abstenerse de efectuar pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad de leyes, aún cuando se pretenda realizarlo so pretexto de buscar su inaplicación; así como de incurrir nuevamente en inobservancia de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se sigue igualmente de lo anterior, que las tesis que se han sustentando por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no pueden ser consideradas como jurisprudencias y, no existe obligación alguna de acatarla.”

Del texto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 24/2002, dio origen a las jurisprudencias, contenidas en las voces siguientes:

“LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO EL ARTÍCULO 105 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

En el orden de ideas indicado, si el catálogo de causas de nulidad de una elección, entre ellas la de Gobernador, que reglamenta el Código Electoral del Estado, en sus artículos del 331 al 333, no figura causal abstracta, por inobservancia los principios rectores del proceso electoral como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que son conductas que debe observar la autoridad jurisdiccional electoral, la responsable y toda autoridad electoral, no debe inventar ni hacer aflorar una causal que no exista, porque ello está prohibido por el artículo 105 fracción II de la Constitución General de la República y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ya se transcribió líneas antes.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, debió concluir que la causa de nulidad abstracta no existe, hacer lo contrario es transgredir la norma suprema en los numerales que ya se comentaron, porque su única materia para conocer es la electoral, ya que la interpretación de la Constitución General de la República y normas secundarias, son sólo facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en consecuencia, sólo debió aplicar las reglas previstas en el catálogo de nulidades del Código Electoral del Estado de Colima, en el Libro Séptimo denominado “Del Sistema de Medios de Impugnación y de Sanciones Administrativas”, que se contienen del artículo 331 al 333 y determinar, que por no existir en esos numerales, causa abstracta de nulidad, derivada de la intervención del ejecutivo, violencia por éste y autoridades subalternas, antes y después de la jornada, ni de la supuesta participación en la campaña del candidato de mi Partido, debió declarar improcedente el Recurso de Inconformidad, deducidos por el Partido Acción Nacional, en contra de los 10 Consejos Municipales que integran el Estado de Colima, así debe rectificarse la Sentencia de la Autoridad Responsable, por esta Autoridad Revisora.

F).- En el considerando duodécimo XII (fojas 154 a 158), en forma errónea, la responsable argumenta:

1.- Que con relación a los elementos que externa en su considerando noveno, relacionados con los hechos y agravios expresados por el recurrente, además con las pruebas ofertadas, dice que está probado en actuaciones determinados hechos, que justifiquen que no se observaron los principios que deben regir las elecciones democráticas, que pueden incidir en el sufragio, por no ejercerse con las características que la Constitución establece.

2.- Que con relación a las violaciones señaladas por el recurrente a disposiciones de la Constitución, por el Gobernador del Estado, Partido Revolucionario Institucional, e Instituto Electoral del Estado, a través de los medios de prueba, concluye:

2.1.- Que el Ejecutivo del Estado en los 25 días anteriores a la jornada electoral, a través de 25 ediciones de periódicos, determina que desde el 10 de junio de este año hasta el día de la jornada, difundió logros obtenidos por su Gobierno.

2.2.- Que en cuanto a intervenciones por el Ejecutivo y autoridades Subalternas en Actos de Campaña, a través de los periódicos que se exhibieron, determina que el Ejecutivo participó, a través del Programa llamado “*un Nuevo Colima*” transmitido en distintas fechas, que ahí hizo alusiones a favor del Candidato postulado por mi Partido y en contra de los candidatos del Partido Acción Nacional y Revolución Democrática.

Que existen evidencias en ediciones periodísticas de cobertura estatal, de declaraciones del Ejecutivo en contra de miembros del Partido Acción Nacional y Revolución Democrática; además en contra de los candidatos de esos Institutos Políticos, que también quedó evidencia de su participación en el cierre de campaña el Candidato del PRI.

De lo anterior concluye, que engarzando las diversas pruebas que se ofrecieron, ya que en lo individual tienen carácter de indicio, pero que al analizarse adminiculadas pueden tenerse por cierto los hechos, ya que en los ejemplares de periódicos se encuentra por ejemplo la nota de participación del Gobernador en el mitin del cierre de campaña del Candidato a **Gobernador** del PRI.

3.- Que con relación a la credibilidad del Instituto Electoral del Estado existe presunción de parcialidad por algunos miembros del Instituto, que pudiera haber afectado decisiones que se tomaron y poner en duda la reserva de la información en cuanto a la organización de las elecciones, por haberse acreditado con actas de nacimiento y de matrimonio, parentesco de dos colaboradores como son la Abogada General y Secretaria Ejecutiva con candidatos a diputados de mi partido en relación a los municipios de Tecomán y Manzanillo, que también se acreditó el parentesco de un Consejero Electoral el Instituto Federal Electoral, con la Candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional.

4.- Que en cuanto a violencia el día de la jornada, se exhibieron declaraciones ante Notario Público debidamente protocolizadas, acusos de recibos de demandas de amparos, videocasete con una entrevista con el Procurador de Justicia en el Estado, dos ejemplares de periódico que contienen notas en primer plana, en cuanto a detenciones de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, y copia certificada del Oficio del Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado, con el cual solicita la intervención de la autoridad, Procuradora de Justicia y de Seguridad Pública, para la instalación de retenes, copia certificada del informe por la Comisión integrada por Consejeros, Vocales y Representantes de Partido del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado y copia fotostática de la respuesta dada por el procurador informando que se instalaron retenes en todo el Estado, determinando que son medios indiciarios de prueba.

Que con las copias certificadas de averiguaciones previas y actas levantadas el día de la jornada por virtud de detenciones, que se exhiben para justificar una supuesta violencia generalizada, que se vivió en la jornada electoral, se dice que reportan valor pleno por ser expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, que engarzadas con las pruebas de carácter indiciario, evidencia la existencia de elementos suficientes para considerar que se afectó la libertad con la que se debió efectuar el sufragio en la elección de **Gobernador** del Estado, que porque también existe el indicio, de que a las 10:30 horas del día 6 de julio, el Gobernador a través de los medios de información, informó, que existían aproximadamente 200 detenidos, que ya estaban confesos, declaraciones que pudieron ocasionar presión sobre los electores, al considerar que se estaban efectuando detenciones de personas que acudían a las casillas o que eran miembros o simpatizantes del Partido Acción Nacional.

5.- Que de las fotografías exhibidas por el Partido Recurrente, se acreditaba, que el lema de campaña del Candidato del PRI lo es “VA DERECHO”.

La conclusión de la responsable en punto 1 de este inciso, es erróneo que se hayan inobservado los principios rectores de todo proceso, como son certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, y objetividad, tal y como se precisó en el inciso anterior, por los razonamientos expuesto que aquí se tiene por reproducidos en base al cual debe enmendarse la resolución de la responsable.

En forma genérica, ya obra rebatido el argumento de la responsable, en cuanto a las conclusiones que dedujo de este considerando, en relación a los puntos 2 al 5, con los razonamientos jurídicos, estudio realizado a la Constitución General de la República, en sus artículos 41, 99 y 116, jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que delimitan el campo del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal y dicha Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido aquí debe tenerse por reproducido.

En lo particular, sin asentar que las circunstancias que se contemplan en el punto 2 y subpuntos, genere presunción alguna, que engarzada con otras presunciones y pruebas documentales y privadas generen posible nulidad de la elección de Gobernador por causa abstracta, manifiesto que en relación a la difusión de logros que se le atribuyen al Ejecutivo, dice el recurrente llevó a cabo 25 días antes de la jornada, de ninguna forma puede tomarse esta circunstancia para tratar de demostrar la citada causal, ya que el Código Electoral del Estado, sí sanciona en el supuesto de ese evento dicha conducta, en su artículo 61, pero de una forma diferente, esto es, que de darse el suceso, sería sancionado el Ejecutivo con una multa de dos mil días de salario mínimo vigente en la Entidad de Colima, pero nunca la pretendida nulidad de la elección de Gobernador por causa abstracta. El artículo que se comenta es del tenor siguiente:

Artículo 61.- (Se transcribe).

De la norma transcrita, tenemos que reglamenta cosa diversa a una circunstancia, que la responsable dice engarzada con otros hechos,

genera causa de nulidad abstracta de la elección de Gobernador; así es, que la referida norma, sólo señala como sanción una multa de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Colima, a toda autoridad que infrinja la norma, que se cubrirá con recursos propios del funcionario sancionado, además que la sanción, se impondrá precisamente por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, previa a la denuncia y demostración del evento denunciado.

Es errónea la apreciación, que con la intervención del ejecutivo en programas de radio, según el decir del recurrente en el programa “*Un Nuevo Colima*”, en que dice hizo comentarios a favor del candidato de mi Partido y en contra de los candidatos del Partido Acción Nacional y Revolución Democrática, así como que en ediciones de periódicos, determinen evidencias para constituir una causal de nulidad abstracta, según el decir de la responsable, engarzada, ya que todo ciudadano, desempeñe el cargo que desempeñe, incluido el del Ejecutivo del Estado de Colima, tiene el derecho a externarse y a emitir su opinión, y no le está vedado el derecho a asociarse en el Instituto Político alguno, de conformidad a los artículos 6 y 9 de la Constitución General de la República, y esta facultad, de manera alguna constituye causa de nulidad, al emitir opinión a preguntas formuladas por locutores o corresponsales de la prensa, y en ese orden de ideas, debe este Tribunal Electoral enmendar el equívoco de la responsable, porque ni administradas como quiere hacer aparentar, forman en conjunto un indicio.

Abundando en este aspecto, la cuestión que aquí se comenta, ya ha sido ventilada por el Instituto Federal Electoral, en cuanto a la intervención del Señor Presidente de la República previa a la contienda electoral del 6 de julio, en la que allá si abiertamente se hacía alusión, que para que aflorara la democracia en el país tuvieron que pasar 71 años de gobierno priísta, que esa democracia debería defenderse y salir a votar el 6 de julio en defensa de la misma, determinado el órgano electoral federal, que aquél acontecer, además de las expresiones en radio, prensa y televisión de dicho Presidente, no contravenía norma alguna, porque hacía uso a su derecho de expresarse libremente.

En lo referente a que el Instituto Electoral del Estado de Colima, exista presunción de parcialidad, por existir nexos entre Servidores del Organismo Electoral, con los candidatos a diputados en Tecomán y Manzanillo, postulados por mi partido, de ninguna forma se advierten esas presunciones, porque el ser familiar de dichos Servidores, no limita a un ciudadano, su derecho a votar y ser votado, como tampoco prejuzga de la probidad del familiar que se desempeñe como Servidor Público en el referido Instituto, porque esa falta de probidad, debe ser justificada con pruebas idóneas. Llega al extremo la responsable de querer aparecer presunciones, hasta con una candidata a Diputada de Representación Proporcional, postulada por la Asociación Democrática de Colima, que por ser esposa de un Servidor del Instituto Federal Electoral, que no organizó la elección de Gobernador del Estado.

Inadecuada la apreciación resulta de la responsable, que existan indicios para nulificar por causa abstracta la elección de Gobernador, derivado de declaraciones ante Notario, acuses de recibos de

demandas, entrevistas al Procurador General de Justicia de la Entidad de Colima y ejemplares de periódicos, en que se advierte como contenido, la detención de personas simpatizantes al partido recurrente, así como la copia del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la Entidad de Colima, que solicitó la intervención de la Procuraduría y Dirección de Seguridad Pública, para la instalación de retenes, además del informe de la Comisión integrada por Consejeros, Vocales y Representantes de Partido del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, de que haya presunciones, ya se dijo, que de ninguna forma pueden hacer prueba siquiera presuntivamente, pues las declaraciones ante Notario son testimonios desahogados en forma inadecuada sin la injerencia de mi Partido, en cuanto a la detención de mapaches el día de la jornada, tampoco se deduce demostración alguna, porque fueron preparados así como los testimonios notariales, para pretender preconstituir pruebas y, el partido recurrente no puede valerse hoy de un dolo en la generación de supuestos acontecimientos; asimismo en cuanto al informe del Procurador del Estado, sólo ratifica que se le hizo el pedimento de instalación de retenes en los 10 municipios del Estado de Colima, solo ratifica que se le hizo el pedimento de instalación de retenes en los 10 municipios del Estado de Colima, y accedió al pedimento, tampoco puede imputarse violencia alguna el hecho de detenciones, como se señala por el recurrente por la detención de las personas, previamente preparadas por el PAN, para llevar a cabo actos discordantes a la materia electoral, entre otros ser representantes como observadores ante las casillas como lo dijeron, que sólo es función de acreditamiento por el Instituto Electoral del Estado, pero no del Partido Recurrente, además, de desempeñar funciones que solo atañen a la Agencia Federal Especializada de Delitos Electorales, por lo que debió llegar a determinar el Tribunal Electoral del Estado de Colima, que con esas pruebas, no se advertía presunción alguna, que engarzada con diversas pruebas, genere causa abstracta de nulidad de elección de **Gobernador**.

En lo referente a que hagan prueba plena, que por ser expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, las copias certificadas de averiguaciones previas y acta levantadas el día de la jornada por detenciones de personas, se justifique supuesta violencia generalizada, engarzándola con las pruebas que dijo la responsable le reportaban indicios, que por ello se limita la libertad de sufragio, de modo alguno se demuestra esa conclusión, pues las averiguaciones, sólo es el dicho de los denunciantes, testimonio recibido por autoridad ajena a la electoral sin intervención de mi partido, además que hasta la fecha ni siquiera les han dado seguimiento los pretendidos denunciantes, que más bien, fueron inducidos por aquella conducta por el partido recurrente, para en forma dolosa pretender preconstituir pruebas y justificar hechos supuestos, lo mismo, tampoco se justifica que no haya habido libertad al voto, por la imputación que se le hace al Ejecutivo de que a las 10:30 horas del día 6 de julio de este año, informó que había aproximadamente 200 detenidos confesos y que eso pudo ocasionar presión en cuanto a los electores para emitir su sufragio, circunstancias que de ninguna forma demostró el recurrente, pero que tampoco puede servir como indicio, para que engarzada con otras pruebas, se genere una causal de nulidad abstracta en elección de Gobernador, ya que tanto las averiguaciones y actas, fueron inducidas por representantes del PAN, preparando a los declarantes que son los

detenidos, a observar una conducta inadecuada el día de la jornada y con justificada razón se hizo la detención, pero insisto, ese actuar de las autoridades del Estado, se debió al dolo con que se condujo el Partido Acción Nacional el día de la jornada y no puede ser invocado hoy para pretender justificar una nulidad, atento al contenido del artículo 334 del Código Electoral, que es del tenor siguiente.

“ARTÍCULO 334.- (Se transcribe).

Por lo tanto, derivado del dolo del Partido Acción Nacional, y a la inexistencia de causal abstracta de nulidad de la elección de Gobernador, derivada de los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución General de la República, no debió la responsable otorgar valor ni siquiera indiciario a todas y cada una de las pruebas que exhibe el Partido Recurrente, y a esa determinación debió llegar, para concluir, que no existe la causal abstracta de nulidad, porque es interpretar la inconstitucionalidad de las normas supremas y leyes secundarias, ya que en la primera no existe principio fundamental alguno que así lo determine, para que se reglamente en la Constitución Local.

El hecho del eslogan del candidato de mi partido a la elección de Gobernador que es en el sentido de “VA DERECHO”, no es una conducta sancionada en el campo del derecho electoral, más bien, es una propaganda autorizada por los órganos electorales, pero tampoco puede, bajo el pretexto de engarce con otras pruebas, llegarse a conclusión de que se dé la causal de nulidad en forma abstracta, inventada por las autoridades electorales, como ya se puntualizó líneas antes, y ni siquiera indicios se llega con ese eslogan.

G).- En el Considerando Décimo Tercero XIII (foja 158), el Tribunal se externa argumentando, que no por la sola existencia de una sola circunstancia de las descritas, llega a las conclusiones apuntadas en el Considerando Décimo, sino que las deduce del engarce que hace de todas en conjunto, que fueron creando convicción a través de indicios deducidos de las documentales públicas, así como de las pruebas técnicas, que según la responsable adminiculadas y que aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que además respetando las reglas legales que establece la Ley Electoral en cuanto a valoración de prueba e interpretación de la Ley.

Consecuentemente, es desacertado lo contenido en el Considerando Once, con base en lo expuesto en el inciso anterior, no es verdad que en conjunto armonizando las pruebas, se llegue a la nulidad de la elección de Gobernador por causa abstracta, por que reitero, no existe en la Constitución General de la República, y no toca hacer deducciones ni interpretar la Constitución al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o la propia autoridad responsable, porque siendo autoridades de control de legalidad, el terreno de la constitucionalidad o inconstitucionalidad les está vedado, así que se debió llegar a concluir, que todas y cada una de las pruebas no justificaban, la causal de nulidad en comentario por inexistente, lo que deberá reparar esta autoridad revisora en materia electoral.

H).- En el Considerando Décimo Sexto XVI (foja 163) determina el Tribunal Electoral, que para tomar una decisión se debe analizar todos

los aspectos que integran el proceso electoral, así como su desarrollo, ya que la sanción máxima es la nulidad de una elección, que por ello se analizaba el elemento cuantitativo y no solamente el cuantitativo, que por esas características el Candidato de mi Partido obtuvo según el cómputo Estatal la cantidad de 83,995 votos, equivalentes al 41% de la votación emitida, y que el Candidato del Partido Recurrente, obtuvo 69,180 votos, equivalente a 34.27% de la votación emitida, existiendo una diferencia de 14,815 votos que equivale al 7.34% de la votación recibida, que por lo mismo el órgano jurisdiccional consideraba que no obstante acreditarse elementos cualitativos integrantes de la unidad abstracta no consideraba que quede suficientemente acreditado, que dichos elementos hayan sido determinantes en el resultado final de la elección, por lo que se declaraban parcialmente fundados los Recursos de Inconformidad promovidos por el PAN.

Falso, que se den los supuestos que esgrime la responsable, ni individual ni en estudio en conjunto de todas las pruebas, se da la supuesta nulidad abstracta de la elección de Gobernador, porque ésta no existe es un invento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, so pretexto de interpretar los Artículos 41, 99 y 116 de la Constitución General de la República, campo que le está vedado por ser competencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ya se dijo líneas antes, que en contradicción de tesis No 24/2002, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, su competencia es de legalidad, que sólo al Tribunal más alto de la Federación, toca la interpretación de las normas supremas, así como la inconstitucionalidad de las normas que de ella emanan; dicho en otros términos, a la autoridad electoral, incluido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe aplicar en relación a las cuestiones de derecho que se le sometan para resolución, de acuerdo al principio de legalidad, o sea, aplicando la Norma al problema a resolver en la forma que está reglamentada; hacer lo contrario invade una esfera que no le corresponde y desobedece la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte, como se le recomendó en la Tesis ya indicada.

Deducido de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostener como lo hizo la responsable, que existe una causa abstracta de nulidad en relación a la elección de Gobernador del Estado de Colima, es desobedecer la recomendación, vertida por el pleno en la Tesis 24/2002, por esos motivos, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe apartarse de la conducta observada por la responsable, pues de persistir en aquella conducta, se incurrirá en el mismo error, a pesar de la recomendación de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación; así las cosas insiste mi partido, si los órganos electorales son de legalidad, se debe aplicar la norma al caso concreto en la forma que reglamentó el legislador, a pesar de que no se comulgue con la misma, pues en el proceso electoral, debe existir certidumbre hacia las partes de lo que se está juzgando, por lo mismo, el Juicio de Revisión Constitucional que mi partido deduce con este escrito, debe resolverse en cuanto a las nulidades entre ellas de elección, que prevén los Artículos 331, 332 y 333 del Código Electoral del Estado de Colima.

No omito hacer notar, que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido con relación al Estado de Tabasco, una tesis en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral No. SUP-JRC-487/2000 y acumulado promovido por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, resuelto el 29 de diciembre de 2000 por mayoría de cuatro votos, siendo ponente Mauro Miguel Reyes Zapata, disidentes, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, además, el Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino por excusa, misma que prácticamente fusiló y plasmó en su sentencia combatida el Tribunal Electoral del Estado de Colima, pero ocultando su fuente, cuya voz es **“nulidad de elección.- causa abstracta (legislación el Estado de Tabasco),** sin pasar por alto, que a su vez resulta ser una calca exacta del Artículo 41 y 116 fracción IV de la Constitución General de la República, sólo con el agregado de que de la interpretación de las Normas Constitucionales, se deduce una causal de nulidad abstracta con la que se pretende nulificar la elección de Gobernador del Estado de Colima, lo cual no acontecerá por estricta observancia a la referida Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 24/2002, porque en observancia a ella, la ejecutoria electoral citada, no es obligatoria ni puede ser acatada, por lo tanto, insisto, que siendo este tribunal revisor una autoridad de legalidad, debe revisarse la nulidad de la elección de Gobernador de la Entidad de Colima impugnada, de conformidad a las normas del Código Electoral de la citada entidad, en el capítulo de nulidades, en especial aplicando las normas 331, 332 y 333, ya que no debe buscarse su inaplicabilidad, porque sería tanto, que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determine que las normas en comento son inconstitucionales; aplicación que debe hacerse no obstante, que se tenga un criterio diverso, en cuanto a que se oponga a los Artículos 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal vez, la responsable, siguiendo la Tesis del Estado de Tabasco, en cuanto a la supuesta causa abstracta que nulificó la elección de Gobernador, a través del expediente SUP-JRC-487/2000, que contiene juicio de revisión Constitucional Electoral, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 29 de diciembre del año 2000, por encontrar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, una norma, que señala que sí interviene el ejecutivo en una elección electoral para que recaiga en determinada persona, será motivo de nulidad de dicha elección y causa de responsabilidad, haya sido el motivo, la plasmó en su resolución combatida, para tener por demostrados supuestos hechos, que pretendidamente justificaban una intervención del Gobernador del Estado de Colima en la elección de Gobernador para la misma entidad, lo cual no es acertado, porque esa norma ya no tiene aplicabilidad, ha sido superada por otra norma, que reglamenta el proceso electoral.

La norma en comento resulta ser el Artículo 55 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, pero no es acertado el criterio de la responsable, tuvo su origen en la Constitución Política de la Entidad promulgada en 1917 y hasta la fecha continúa con la misma redacción. Me permito hacer la transcripción del texto original y texto actual, acompañando además copia certificada de la Constitución de 1917 y edición de septiembre

del 2000 de la referida Constitución (Digesto Constitucional Mexicano. Las Constituciones de Colima, pp. 257 a 281). (Anexos diez y once).

Texto de la Constitución del Estado de Colima de 1917.

“Artículo 59.- (Se transcribe).

“I.-...”

“V.-...”

Texto de la Constitución del Estado de Colima edición de fecha 2000.

“Artículo 59.- (Se transcribe).

“I.-...”

“V.-...”

Como puede advertirse, los textos son idénticos, pero como se dijo antes, ya ha sido superada por diversa norma de la propia Constitución del Estado de Colima, como resulta ser la reforma que sufrió dicha Constitución con fecha Septiembre de 1996, que adicionó el Artículo 86 bis, creando una autoridad autónoma, para organizar, implementar y desarrollar todo el proceso electoral, como lo es el Instituto Electoral del Estado de Colima, además de crear el Tribunal Electoral del citado Estado, para resolver en forma definitiva, los conflictos que puedan surgir en los procesos electorales, desde luego aplicando el Código Electoral de la entidad que se viene comentando, que tiene su origen en el referido Artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado que se indica.

Lo anterior tiene su explicación jurídica, que no deja duda, de que el Artículo 59 fracción V, de la Constitución Política de la entidad de Colima, tuvo una aplicación útil histórica y se aplicó en la época en que el Gobernador del Estado, implementaba y vigilaba los procesos electorales, creando al efecto la leyes o ley correspondiente, y es así que el sentido de la norma se explica, como vigilante del proceso electoral, pudiera tener intervención en el electorado para que votaran en determinado sentido, o autoridades electorales para que actuaran a favor de uno u otro candidato. En la actualidad ya no acontece, debido a la ciudadanización de los procesos electorales, que a virtud de ello, se vinieron generando reformas a la Constitución General, para entregar a un órgano independiente y autónomo la actividad del Estado, en materia de procesos electorales, cristalizando en la Reforma de la Constitución General de la República, de fecha 1996, con relación a los Artículos 41, 99 y 116, y al orientarse la Constitución del Estado de Colima, a los lineamientos fundamentales de la Norma Suprema, se plasmó dicha orientación en su Artículo 86 bis.

Es así que al entregarse la función electoral a un órgano del Estado independiente y autónomo, el Artículo 59 fracción V quedó inaplicable a virtud de la nueva norma, sin vigencia alguna a consecuencia de la derogación tácita por dicha norma nueva.

Podría pensarse, que al existir como principio de derecho para el Estado de Colima, el Artículo 59 fracción V de la Constitución de la entidad de Colima, se generase un conflicto de leyes, lo cual no acontece, debido a que ambas leyes aparentemente reglamentan la misma materia, tuvieron su origen en la misma autoridad legislativa, un ámbito de aplicación en el mismo territorio, pero ese conflicto de leyes no acontece, pues precisamente, por ser el mismo legislador el autor de las dos normas, reglamentar el mismo aspecto materia electoral, al aprobar el Artículo 86 bis, actualizando la reglamentación para los procesos electorales, para elegir a sus representantes populares, entre ellos al ejecutivo de la entidad de Colima, por esas razones, aunque no haya disposición derogatoria de la ley anterior, aflora el principio jurídico de que la ley posterior tácitamente deroga a la anterior como en el caso concreto en forma total por ser incompatible a la norma nueva. Tiene aplicación al caso concreto la Tesis de Jurisprudencia, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. P./J. 32/98 resuelta el 18 de junio de 1998, cuya orientación es la siguiente:

CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR. (Se transcribe).

Por lo que la apreciación de la responsable no es correcto, y no tiene razón en cuanto a que las pruebas que analizó y valoró, administradas entre sí, demuestren, la causa abstracta de anulación de la elección de Gobernador que señala, debido a ello debe cambiarse ese criterio, mejorándose en cuanto a sus considerandos en la forma y términos así como fundamentos que aquí se exponen, desde luego al declarar la procedencia de los agravios que se formulan, por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RAZONAMIENTOS QUE DESVIRTÚAN LOS CONSIDERANDOS XIV y XV.

a). En el considerando décimo cuarto XIV (fojas 158 a 169) la responsable señala:

Que para abordar la solicitud que le hace el PAN y el PRD de anular la Constancia de Mayoría, otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a favor de Gustavo Alberto Vázquez Montes, como candidato a Gobernador por mi partido, manifiesta que es prudente analizar el contenido del Artículo 86 bis, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; lo transcribe.

Luego manifiesta, que la única autoridad competente para efectuar el cómputo final de la Elección de Gobernador del Estado de Colima, es el Tribunal Electoral del Estado de dicha entidad, en consecuencia declara la anulación de la Constancia de Mayoría.

El argumento así vertido resulta inexacto, si bien es cierto que no es competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, realizar el cómputo final de la Elección de Gobernador, y

otorgar la Constancia de Gobernador Electo, no debió haber anulado en forma total dicha Constancia de Mayoría, ya que sólo debió de haberla declarado nula en forma parcial, esto es, en lo referente a la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la Constancia de Gobernador Electo, dejándola subsistente en cuanto a la entrega de Constancia de Mayoría, por haber sido el candidato de mi partido quien obtuvo el triunfo en dicha elección de Gobernador.

Además, que debió hacer el cómputo final de la citada elección de Gobernador, declarando la validez de la elección y la de Gobernador Electo, dentro de los tres días en que recibió la documentación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, comunicándolo dentro de las 24 horas siguientes, acompañando copia de la resolución a la legislatura local de la entidad de Colima, para que tomando en cuenta el cómputo final, la declaración de validez de Gobernador Electo, expidiera el bando solemne para dar a conocer en toda la entidad de Colima, la referida declaración de Gobernador Electo a favor de Gustavo Alberto Vázquez Montes, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Así mismo para que los ayuntamientos hagan del conocimiento de la población dicho bando solemne y en los mismos términos, el Ejecutivo lo diera a conocer, publicándolo en el exterior de Palacio de Gobierno, por lo que tal desacierto debe enmendarse en ese sentido.

b). En el considerando décimo quinto XV (fojas 60 a 162) la responsable expone, que en relación a la inaplicabilidad del Artículo 59 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por estar derogada a consecuencia de haberse expedido por la legislatura local el Decreto 31 de fecha 23 de abril de 1919, conteniendo la Ley Electoral para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se ordena en el Artículo 63 que se derogan todas las leyes y disposiciones que a ella se opongan y que por ello es inaplicable, agregando que esa cuestión se aclara en el contenido de los Artículos 129 y 130 de la propia Constitución del Estado de Colima los transcribe.

Luego agrega que el Artículo 130 en ninguna parte reglamenta que la referida Constitución pueda ser adicionada o reformada por la publicación o entrada en vigencia de una ley secundaria, que sí no ha sido modificado el Artículo 59 fracción V, es vigente.

Que en cuanto a la prevalencia del Artículo 116 fracción IV de la Constitución General de la República, sobre la fracción V del Artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Colima, le está impedido pronunciarse en cuanto a la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma señala en el segundo término.

El argumento de que en base al Artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Colima, sea aplicable por encontrarse vigente el Artículo 59 fracción V, es erróneo, ya que no hizo la fijación exacta de la cuestión de derecho planteada, porque se le señaló que esa norma fue superada por el Artículo 86 bis de la propia Constitución local de la entidad de Colima, reglamentando la misma materia, procesos electorales, y que en la última norma, se encargó a un organismo de gobierno autónomo e independiente, la organización y vigilancia de los

procesos electorales, quedando por ello inaplicable la referida fracción V del Artículo 59 de la Constitución en comento, que además, también se creó el Tribunal Electoral del Estado, para decidir las controversias que en materia electoral pudieran generarse, a través del Código Electoral creado con base en el Artículo 86 bis de la Constitución local del Estado de Colima, en el cual en el catálogo de nulidades, contenidas en los Artículos 331, 332 y 333, no existe nulidad alguna, por supuesta intervención del Ejecutivo de la entidad de Colima en el proceso electoral de la elección de Gobernador, desde luego, porque en la Constitución de la referida entidad de Colima, como principio fundamental y orientador de la Ley Secundaria, no existe reglamentada alguna causa de nulidad por pretendidas intervenciones del Ejecutivo en los procesos electorales.

Y si hubiera precisado la referida litis electoral formulada en forma adecuada, hubiere determinado que mi partido le asiste razón, encauzando su actividad jurisdiccional, a través de los principios fundamentales orientadores de los procesos electorales federales, contenidos en los Artículos 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los cuales, no existe lineamiento fundante, que determine que la intervención del Presidente de la República por su intervención en algún proceso electoral federal se anule. Así debió actuar, y así se debe orientar la sentencia motivo de este Juicio de Revisión Constitucional.

No asiste razón alguna, para que so pretexto de que le está prohibido a la responsable, hacer cuestionamiento alguno de constitucionalidad o inconstitucionalidad, que por ello, no abordó la cuestión de derecho que se le formuló, que debió encauzar su actividad administrativa jurisdiccional, con base en los lineamientos o principios orientadores de la Norma Suprema, contenidas en el Artículo 116 fracción V de la Constitución General de la República, para tener por demostrado, que el Artículo 59 fracción V de la Constitución Política de la Entidad de Colima, quedó superado e ineficaz por contraponerse la referida Constitución General de la República.

En efecto:

En cuestiones de leyes, emanadas por una misma autoridad, debe aplicarse el principio jurídico, de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior, en las disposiciones que le sean incompatibles.

Para ello debe considerarse, que ambas leyes reglamentan la misma materia, que fueron expedidas por una misma autoridad legislativa, con validez en un mismo territorio; no existe duda de que la disposición contenida en el Artículo 86 bis de la Constitución que se comenta, que ambas leyes fueron expedidas por la legislatura local de la entidad de Colima, para ser aplicada en el mismo territorio, reglamentando la materia de los procesos electorales; por lo tanto, debió concluir la resolutoria, que quedó derogado tácitamente el Artículo 59 fracción V, por el Artículo 86 bis, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por ser la norma señalada en segundo término de fecha posterior.

Así se debió actuar y debe encausarse la sentencia que se combate, considerando que el Artículo 59 fracción V se expidió con base en la Constitución de 1917, y a partir de ahí tuvo su vigencia, y que el Artículo 86 bis de la citada Constitución, se expidió el 14 de septiembre de 1996, reglamentando la materia electoral, que reglamentaba el citado Artículo 59 fracción V, que por ello quedó superado e ineficaz y como enunciado solamente en la citada Constitución, pero sin utilidad alguna en proceso electoral a verificarse, con posterioridad al 14 de septiembre de 1996, ya que mi partido comparte el criterio sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Jurisprudencia No. P./J. 32/98 cuyo texto es el tenor siguiente:

CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR. (Se transcribe).

No debe pasar desapercibido a los integrantes de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que con el nacimiento del derecho electoral moderno, esto es, con las bases establecidas en las reformas de los artículos 41, 99, 105 fracción II y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las normas en que deberán celebrarse las elecciones en las entidades federativas, así como los órganos responsables de la organización de las mismas y de las autoridades jurisdiccionales que resolverán las impugnaciones en materia electoral; el legislador en el segundo párrafo de la fracción I del numeral 116 de la carta magna, determinó entre otros, que las elecciones de los gobernadores de los estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas, es decir, ordena que el marco jurídico en materia electoral local, debe constreñirse exclusivamente a las legislaciones electorales de las entidades federativas, para mayor abundamiento a continuación se transcribe el citado texto constitucional:

“Artículo 116.- (Se transcribe).

Fracción I.- (Se transcribe).

En vía de consecuencia, es procedente que se confirme la sentencia impugnada, la que deberá tener como sustento los argumentos expresados en los agravios que anteceden, debiendo declararse totalmente inoperantes e infundados los recursos de inconformidad 26/2003 y acumulado.

e.3.- Preceptos violados:

Artículos 8, 14, 16, 17, 39, 41, 99, 116 fracción IV y 133 de la Constitución General de la República; 86 bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Colima; y todas las disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima invocadas por el PRI como violadas por la autoridad responsable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

f) Mi representado ofrece como pruebas las que a continuación se describen, las cuales nunca tuvo oportunidad de ofrecer ante la autoridad responsable, como quedó demostrado en el SEGUNDO AGRAVIO de este escrito, habiéndose obligado al PRI a contestar *ad cautelam* y al tanteo los recursos de inconformidad 26/2003 y acumulado, sin conocer su contenido.

PRUEBAS.

- (i) Las documentales consistentes en los (anexos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve) precisadas a lo largo del presente escrito.

...

VII. El cinco de agosto de dos mil tres, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibieron los oficios TEE-P/383/2003, TEE-P/384/2003 y TEE-P/385/2003, suscritos por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por medio de los cuales, entre otros documentos, remitió: a) Los escritos de demanda de los presentes juicios de revisión constitucional electoral; b) Los expedientes de los recursos de inconformidad 26/2003 y 27/2003 acumulados; c) Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y d) Los respectivos informes circunstanciados de ley.

VIII. El seis de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar los expedientes SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003 y SUP-JRC-223/2003, y turnarlos al Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. En la misma fecha referida en el resultando precedente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Ricardo Sotelo García, comisionado suplente de esa fuerza política ante el Consejo General

del Instituto Electoral del Estado de Colima, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución de declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, dictada el dos de agosto de dos mil tres, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima. Dicho partido político adujo los siguientes hechos y agravios:

A G R A V I O S

PRIMERO.- Nos causa agravio, al Partido Político que represento y a la sociedad en general, la validez de los actos que se reclaman, por ser consecuencia directa de la sentencia definitiva de los expedientes Nos. 26/2003 y 27/2003 acumulados, sentencia que esta sujeta al análisis y decisión de esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por haberse presentado el Juicio de Revisión Constitucional en contra de la misma.

Para acreditar la alta posibilidad de que esta H. Sala Superior habrá de anular la elección de gobernador, sin condicionarla a elementos cuantitativos, me permito reseñar parte de los considerandos de la resolución multicitada y del agravio que se hizo valer en el Juicio de Revisión Constitucional.

El Tribunal Electoral en su resolución definitiva acepta en un párrafo del Considerando XI que aparece en la foja 153 que cuando se compruebe fehacientemente que alguno de los principios enumerados se violenta de manera importante, y que ello ponga en duda la legitimidad y credibilidad de los comicios y de quienes resulten electos, se actualiza la causal abstracta, tal como sucedió, y en último párrafo del mismo Considerando aceptó que para que una elección pueda ser considerada democrática y se pueda ejercer el derecho al sufragio, debe permitir el conocimiento de las propuestas políticas de los partidos, y la equidad en las oportunidades en los medios de comunicación, que exista clima de libertad, esto es, que el elector no sufra formas explícitas de coacción. Una elección en donde no estén garantizadas la libertad y los elementos antes indicados, no puede considerarse que represente la voluntad popular. Después de analizar las probanzas ofrecidas, concluye que éstas evidencian que existen elementos suficientes para considerar que se afectó la libertad con la que debió efectuarse el sufragio en la elección de gobernador del Estado. En el Considerando XIII menciona que arribó a la anterior conclusión por la concurrencia de todas las circunstancias acontecidas y que fueron creando convicción a través de los indicios.

ESTO ES, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR NO FUE DEMOCRÁTICA; POR TANTO, INCUMPLIDO EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 41 Y EL INCISO a) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSECUENTEMENTE, SE PUSO EN DUDA LA CREDIBILIDAD DE LOS COMICIOS Y DE QUIENES RESULTEN ELECTOS.

Por lo que a consideración del Partido Político al que represento, al haberse actualizado la causa de nulidad abstracta y ponerse en duda la credibilidad de los comicios y de quienes resulten electos, con sujeción al artículo 129 de la Constitución Local, lo natural es que el Tribunal Electoral debió acordar la nulidad de la elección, independientemente del resultado de la votación y ordenar se convoque a elecciones extraordinarias, de manera que se dejara a salvo el régimen democrático de la República y se resarciera al elector en su derecho de sufragar de manera libre, por así haberlo considerado el legislador. El artículo 39 de la Constitución Federal y el 4 de la Constitución local prevén lo anterior al establecer que el poder público se constituye para beneficio del pueblo.

Por todo lo anterior, esta H. Sala Superior apreciara que de no solicitar la nulidad de los actos que se reclaman, pudiera darse el caso que se anule la elección de gobernador y el cómputo final de la elección, la declaratoria de validez de la misma y la expedición de gobernador efecto permanezcan vigentes, lo cual entraría en contradicción con los efectos de la nueva resolución.

Por lo que en términos del artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito que el presente Juicio de Revisión Constitucional se acumule al que presentó el Instituto Político que represento el pasado cinco de agosto del año actual contra la Sentencia definitiva recaída al expediente 26/2003 y 27/2003 acumulados.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

- 1.- Copia certificada del acuerdo u auto por el cual el Tribunal Electoral del Estado publica en los estrados del mismo el Juicio de Revisión Constitucional que presentó el Partido Político que represento contra la Resolución aprobada por el Tribunal Electoral del Estado el treinta de julio del año actual, recaída a los expedientes de inconformidad Nos. 26/2003 y 27/2003 acumulados, misma que se relaciona con los hechos del presente recurso.
- 2.- Copia certificada del Cómputo Final de la Elección de Gobernador del Estado expedida por el Tribunal Electoral del Estado.
- 3.- Copia certificada de la declaratoria de validez de la elección de Gobernador, expedida por el Tribunal Electoral del Estado.
- 4.- Copia certificada de la constancia que declara el Gobernador Electo, expedida por el Tribunal Electoral del Estado.
- 5.- La instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que

se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

6.- La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Aceptar el sentido de la resolución que se combate es dejar un indeseable precedente para que en próximas elecciones los gobernadores de los estados, presidentes, síndicos y regidores de los ayuntamientos, y en general cualquier funcionario público, apoyen desde el poder público a los candidatos de su preferencia, siempre y cuando los hagan ganar con amplios márgenes de votación para que la elección no pueda ser anulada, lo cual esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral no debe aceptar ni permitir, por el contrario, los mexicanos debemos continuar esforzándonos para fortalecer nuestro sistema electoral y nuestro régimen político.

Insistimos, no es sostenible la validez de una elección NO democrática, o con las irregularidades graves que se acreditaron, y que afectó la libertad del sufragio, sólo por el hecho de que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue de 7.34%, pues es tanto como aceptar que entre menor sea la diferencia, la elección es más democrática, y por el contrario, cuanto mayor sea, menos democrática es. Una elección no democrática no se convalida por el margen de porcentaje de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar.

Por todo lo expuesto se demuestra que el sentido de la resolución que se impugna es violatorio de lo dispuesto en los artículos 40, 41, párrafos primero, y segundo, 49 y 116, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, en relación con el artículo 59, fracción V de la Constitución del estado, preceptos que determinan los principios y bases del estado representativo y democrático, de la integración y régimen competencia! de los poderes de las entidades federativas de acuerdo a los principios de la propia Constitución Federal, la renovación de los poderes Ejecutivos mediante elecciones libres y auténticas y en los términos que dispongan las leyes de las propias entidades federativas.

Hasta aquí se comenta los considerandos de la resolución y parte del agravio que se hace valer.

Siendo los tres actos que se reclaman consecuencia de una sentencia que carece de congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos primero y segundo, al calificar la elección, primero como NO democrática y posteriormente reconocer la validez de la elección sólo por existir una diferencia numérica entre el primero y segundo lugar en la votación, lo cual, la Constitución Local no exige, por lo que la hace nugatoria.

De tal manera que no es posible aceptar la legalidad de tales documentos o actos públicos ni la legitimidad de la elección y de quien resultó electo como consecuencia de una elección NO democrática, por lo que desde este momento solicito se me tenga impugnando tales actos.

Por su parte, en la misma fecha, el Partido Acción Nacional, por conducto de Jorge Luis Preciado Rodríguez, presidente del Comité Directivo Estatal, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución de declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el dos de agosto de dos mil tres. Este partido político adujo los siguientes hechos y agravios:

El acto reclamado causa al Partido Acción Nacional los siguientes:

PRIMERO.- El hecho manifestado a lo largo de los puntos del presente escrito me causa agravio la Declaración de Gobernador Electo hecha por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, pues si bien es cierto obedece al sentido en que fue dictada la resolución con la que por este medio de impugnación me inconformo, también lo es que como acto en sí mismo me causa perjuicio, toda vez que esta es la consecuencia de que las argumentaciones vertidas en el primigenio Recurso de Inconformidad, que no se tomaron en cuenta para la demostración de que la irregularidad sí acreditada por el mismo órgano jurisdiccional pero que a su juicio no resultaba determinante para el resultado de la elección, y que originaron que los resolutivos de dichas sentencias fueran en el sentido de confirmar los resultados del cómputo estatal de la elección de gobernador.

Así pues lo anterior, interpretado en un amplio sentido y utilizando para ello las propias consideraciones de la Resolución dictada en el expediente 026/03 del Tribunal Local de la materia, es que manifiesto que me causa agravio que no se hayan tomado en cuenta tales aseveraciones, las cuales adquieren el carácter de documental pública y a las que como consecuencia se les debe otorgar valor probatorio pleno.

Si bien es cierto lo anterior, también es cierto que como acto individual la Declaración de Gobernador Electo me causa agravio en virtud de que el suscrito en representación del Partido Acción Nacional se ha inconformado con las resoluciones dictadas por la autoridad responsable al respecto y consecuentemente de ello debe desprenderse que resulta en perjuicio de los intereses así manifestados puesto que pone fin a una etapa del proceso electoral, por lo menos en cuanto a la jurisdicción local se refiere, y como consecuencia, ello se comunica al Congreso del Estado a fin de que proceda a la publicación del Bando Solemne, provocando lo anterior en la sociedad colimense una certidumbre respecto a quienes serán sus gobernantes, lo cual es totalmente falso y afecta además la credibilidad de los ciudadanos en las instituciones electorales.

Me causa además perjuicio en virtud de que estos actos realizados en la sesión del Tribunal Electoral de Colima son precisamente los que la ley señala como suficientes para considerar que los resultados de una

elección deben considerarse válidos, y sin embargo, existen bajo su estudio a través de juicio de revisión constitucional diversos, los hechos que se hacen consistir en irregularidades suficientes para acreditar el supuesto previsto en el artículo 59 fracción V de la Constitución Local de Colima, pero que el Tribunal Electoral consideró, alejado de su primer criterio, como insuficientes para aplicar la sanción que esta disposición establece. Es decir, obedecen los actos combatidos a una violación nueva, ahora realizada por el Tribunal Electoral responsable, de desacato al principio de legalidad, supremacía constitucional y apego a los principios rectores de todo proceso electoral.

Es importante señalar que, la impugnación se hace a través del presente medio en virtud de que no existe alguno previsto en la legislación local puesto que se trata de la misma autoridad responsable de la resolución de los juicios que contempla la legislación local, pues inclusive este resulta solamente una consecuencia de ellos, como la declaración de validez como la entrega de la Constancia si es que se realizan por la misma autoridad.

Entonces, si bien es cierto que se suscitaron en momentos distintos, los realiza la misma autoridad, y uno es consecuencia del otro, en el cual, analizados los puntos de agravio no se acogieron o no resultaron suficientes para que el Tribunal Electoral de Colima considerara que lo dable era declarar la Nulidad de la Elección.

Fundo de origen de este último agravio en el hecho de que, considero que a través de las manifestaciones vertidas en el Recurso de Inconformidad que le da origen a la Resolución del TEE que ahora se impugna, y con base a los propios Considerandos que ésta contiene, se puede deducir que queda acreditado el supuesto de nulidad que contiene el artículo 59 fracción V de la Constitución Política del Estado, sin que sea necesario para ello que al respecto se pruebe que determinadamente, tomando este término en un sentido numérico, puesto que el precepto que sanciona con tal consecuencia la actualización del supuesto no lo requiere, que la Causa de Nulidad Abstracta no permite que las violaciones a preceptos constitucionales deban confrontarse con cualquier otro elemento distinto a la violación a los mismos para considerarse actualizada, y consecuentemente el que el Tribunal Electoral haya realizado la Declaración de Gobernador Electo, transgrede diversos preceptos de la Carta Magna y de la particular del Estado de Colima, en los términos que se señalaron en los párrafos anteriores.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Me tenga por presentado en tiempo y forma el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral y reconocida la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO. Admitir a trámite al presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral en sus términos y acumularlo a los diversos interpuestos por Acción Nacional en contra de las resoluciones que dan

origen al acto y que fueron dictadas por el mismo Tribunal Electoral del Estado de Colima.

TERCERO. Que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la Declaración de Gobernador Electo citada hecha por el mismo Tribunal Electoral del Estado de Colima, como efecto de los resolutivos de las Sentencias que en su oportunidad dictara.

X. El nueve y once de agosto de dos mil tres, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibieron los oficios identificados con los números TEE-P/408/2003, TEE-P/409/2003, TEE-P/411/2003 y TEE-P/412/2003, de nueve de agosto del mismo año, por medio de los cuales la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió los respectivos escritos de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a través de los que comparecen en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-221/2003 y SUP-JRC-222/2003, y los dos últimos al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-223/2003, con el carácter de terceros interesados.

XI. El once de agosto de dos mil tres, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibieron los oficios TEE-P/399/2003 y TEE-P/400/2003, suscritos por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por medio de los cuales, entre otros documentos, remitió: a) Los escritos de demanda de los presentes juicios de revisión constitucional electoral; b) La declaración de validez de la elección; c) Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y d) Los respectivos informes circunstanciados de ley.

XII. En misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar los expedientes SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003, y turnarlos al Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos

establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIII. El trece de agosto de dos mil tres, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibieron los oficios identificados con los números TEE-P/410/2003 y TEE-P/411/2003, del doce de agosto del mismo año, por medio de los cuales la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió los respectivos escritos, por los que el Partido Revolucionario Institucional comparece a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003, con el carácter de tercero interesado.

XIV. El veintiocho de octubre de dos mil tres, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, entre otros aspectos, acordó: **A)** Tener por recibidos los expedientes SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003, radicándolos para su sustanciación; **B)** Reconocer la personería de los representantes de los partidos políticos promoventes en cada uno de los expedientes ya citados, así como la de los representantes de los partidos políticos comparecientes con el carácter de terceros interesados y, como domicilio para oír y recibir notificaciones de cada uno de ellos, los precisados en sus diversos escritos; **C)** Admitir a trámite las demandas de mérito, en virtud de que cumplen con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 9º, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en particular, el relativo a que las violaciones alegadas pudieran ser determinantes para el resultado final de la elección, toda vez que, de resultar fundados los agravios que esgrimen los partidos políticos actores, podría dar lugar a revocar las resoluciones impugnadas y, eventualmente, decretar la nulidad de la elección de

Gobernador del Estado de Colima; **D)** Desechar las pruebas que con el carácter de supervenientes ofreció el Partido Revolucionario Institucional con el carácter de tercero interesado en los diversos medios de impugnación electoral a que se ha hecho referencia, ya que dichas pruebas no fueron exhibidas con oportunidad ante el Tribunal Electoral responsable de la sustanciación y resolución de los respectivos recursos de inconformidad, a más de que no se razona el motivo de su presentación ante esta instancia constitucional, y menos aún, se menciona el objeto que se persigue con su ofrecimiento; **E)** Admitir con el carácter de pruebas supervenientes diversas documentales distintas a las que se hace referencia en el inciso anterior, toda vez que satisficieran los requisitos para su admisión al relacionarse con las pretensiones del tercero interesado, y **F)** En virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de cinco juicios de revisión constitucional electoral promovidos por tres partidos políticos en contra de resoluciones de una autoridad electoral de una entidad federativa, competente para resolver las controversias que surjan durante los procesos electorales locales.

SEGUNDO. Con la finalidad de evitar sentencias contradictorias y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Sala Superior decreta, para su debida y expedita sustanciación y resolución, la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con la clave SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003 al SUP-JRC-221/2003, por ser este el más antiguo debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de cada uno de los juicios acumulados, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 31 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 73, fracción VII, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al existir una evidente e indisoluble conexidad de la causa en los juicios referidos, dado que el contenido sustancial de las impugnaciones está relacionado con la elección de Gobernador del Estado de Colima y las resoluciones que adoptó el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Colima.

En efecto, en los juicios de revisión constitucional electoral con los números de expediente SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003 y SUP-JRC-223/2003, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional impugnan la resolución recaída el treinta de julio de dos mil tres, en los recursos de inconformidad con número de referencia 26//2003 y 27/2003 acumulados, a través de la cual, entre otras determinaciones, se confirmó el cómputo estatal de la elección de Gobernador realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mientras que en los juicios de revisión constitucional electoral con los números de expediente SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003 presentados por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se impugna la resolución de Declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, la cual es consecuencia directa e inmediata de la resolución judicial anterior, como se razona en su parte

considerativa. De esta manera, queda evidenciada la pertinencia jurídica de la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral precisados, ya que el hecho de que alguno de ellos llegue a ser considerado fundado o parcialmente fundado puede traer alguna consecuencia en los demás, de suerte tal que no se pueden resolver de manera aislada, porque existe el riesgo de que se produzcan sentencias contradictorias.

TERCERO. En atención a que la procedencia de los presentes juicios de revisión constitucional electoral constituye una cuestión de orden público, por lo que su estudio es de carácter preferente, en virtud de tratarse de requisitos para la válida constitución del proceso, esta Sala Superior procede a examinar la causa de improcedencia que en el caso concreto hacen valer los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en su carácter de terceros interesados, respecto del medio de impugnación electoral presentado por el Partido Revolucionario Institucional con número de expediente SUP-JRC-223/2003, conforme con lo siguiente:

A. El Partido de la Revolución Democrática esgrime que dicho medio de impugnación resulta improcedente, en virtud de que estima que el actor no precisa los preceptos constitucionales que, a su juicio, dejaron de observarse o se aplicaron indebidamente, por lo que no se cumple con el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es inatendible la causa de improcedencia hecha valer y que se resume en el párrafo anterior, en virtud de que, contrariamente a lo que aduce el Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior considera que el requisito de procedencia referido consiste en que los agravios deben expresar con claridad los argumentos o razonamientos

enderezados a acreditar la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, como ocurre en el medio de impugnación bajo análisis, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia sostenido por esta Sala Superior, visible en la compilación oficial de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 117-118, cuyo rubro y texto son:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión

o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97.— Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/97.— Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/97.— Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.

B. Por su parte, el Partido Acción Nacional sostiene que debe declararse improcedente el presente medio de impugnación, toda vez que los agravios esgrimidos por la parte actora son notoriamente frívolos, en contravención con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el párrafo 3 del mismo precepto.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que la anterior causa de improcedencia **es inatendible**, en razón de lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 3, de la citada ley general, así como 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un medio de impugnación resulta frívolo cuando a juicio de esta Sala Superior sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o aquél evidentemente no pueda alcanzar su objeto; es decir, la frivolidad de un medio de impugnación implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia. Pero para desechar un recurso o juicio por frívolo, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual en el caso no sucede, porque del escrito de demanda se pone de manifiesto que el actor señala hechos y agravios específicos,

encaminados a demostrar que, en su concepto, se le vulneran sus derechos y, por tanto, su objeto es revocar el punto resolutivo primero de la resolución judicial que recayó a los recursos de inconformidad 26/2003 y 27/2003, para el efecto de que se estudien debidamente sus agravios hechos valer en el recurso de inconformidad promovido ante la instancia local, y de resultar fundados alcanzar su pretensión original consistente en que se declare al Partido Revolucionario institucional como ganador de la elección celebrada el seis de julio del presente año para elegir al Gobernador del Estado de Colima.

Así, el partido enjuiciante endereza agravios tendentes a demostrar la ilegalidad e inconstitucionalidad de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por la que decretó la admisión de los juicios de inconformidad presentados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, siendo que a juicio del hoy actor se contravino el requisito de procedibilidad consistente en la presentación oportuna del escrito de protesta; también, el mismo actor arguye que no se le emplazó en forma debida en los correspondientes recursos de inconformidad; asimismo, el actor destaca que la autoridad responsable inventó la supuesta causa de nulidad abstracta o no específica, valoró indebidamente ciertas probanzas y dejó de atender otras que fueron aportadas por determinadas autoridades locales y federales, así como el hecho de que el tribunal electoral local no consideró que, en todo caso, las conductas desplegadas por el Poder Ejecutivo del Estado constituían una infracción administrativa y no daban lugar a la nulidad de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de los criterios de jurisprudencia sostenidos por esta Sala Superior, visibles en la compilación oficial de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 11 y 101, cuyo rubro y texto son:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la

incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Sala Superior. S3ELJ 03/2000

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

CUARTO. El estudio de los agravios esgrimidos en los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, esta Sala Superior lo hará de la siguiente manera:

En el considerando quinto se abordará el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-223/2003, el cual fue presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia que recayó en los recursos de inconformidad 26/2003 y 27/2003, relativos al cómputo estatal de la elección de Gobernador realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, ya que, en forma primordial, sus agravios están relacionados con los hechos que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima tuvo por acreditados y que, en su concepto, pudieron dar lugar a tener por actualizada lo que la misma autoridad responsable identificó como causa de nulidad abstracta de la elección de Gobernador del Estado.

En el considerando sexto se hará el estudio conjunto de los agravios expuestos en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-221/2003 y SUP-JRC-222/2003, los cuales fueron presentados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la misma resolución recaída en los recursos de inconformidad 26/2003 y 27/2003 acumulados, ya que, en forma destacada, los agravios formulados por los actores de las correspondientes demandas de revisión están orientados a combatir las consideraciones por las cuales la responsable estimó que no se actualizaba el carácter determinante para el resultado de los hechos o irregularidades que tuvo por acreditados en la elección de Gobernador del Estado de Colima y que, por esa razón, no había lugar a decretar la nulidad de la elección con fundamento en lo que denominó “causa abstracta”. Como se puede apreciar, se justifica el estudio posterior de

dichos medios de impugnación federal en tanto que se trata de aspectos jurídicos que tienen un orden lógico posterior a la acreditación de los hechos, ya que se trata de una cuestión cuya calificación es posterior a la circunstancia de tenerlos por acreditados o no, de suerte tal que para el caso de que se estimara que estos elementos fácticos están acreditados o no, esto mismo va a determinar la necesidad de estudiar o no los demás medios de impugnación.

De la misma manera, en el considerando séptimo, se realizará el estudio conjunto de los agravios manifestados en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003, presentados por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, en contra de la resolución de Declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, en virtud de que al ser dicha declaración de validez consecuencia directa

de la resolución recaída en torno al cómputo estatal de la elección señalada, la suerte procesal de los citados juicios federales dependerá en forma directa e inmediata de si se decide que son fundados o no los agravios hechos valer en cuanto a la decisión judicial de la responsable por la cual, entre otras cuestiones, se concluyó que debía confirmarse el cómputo estatal.

QUINTO. Las consideraciones jurídicas de esta Sala Superior respecto de los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-223/2003, son las siguientes:

I. En el agravio primero, el partido político actor aduce que la resolución impugnada conculca los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en virtud de que por proveídos de quince de julio del año en curso, la hoy responsable admitió indebidamente los recursos de inconformidad con números de expediente 26/2003 y 27/2003 acumulados, los cuales fueron interpuestos por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del cómputo estatal de la elección de gobernador, a pesar de que dichos partidos no presentaron escritos de protesta en contra del mencionado cómputo estatal, por lo que se imponía desechar los referidos recursos por notoriamente improcedentes.

Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer por el partido político actor es **infundado**, en atención a los siguientes razonamientos:

Para el tratamiento del siguiente agravio, es pertinente transcribir las disposiciones constitucionales y legales aplicables al presente caso.

En el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se establece lo siguiente:

Artículo 59. El Gobernador no puede:

...

V. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.

Por su parte, en los artículos 328; 329; 352, último párrafo, y 363, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Colima, se prevé:

ARTÍCULO 328

El escrito de protesta es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral; podrá formularse respecto de los actos que se realicen en las casillas electorales y que a consideración del recurrente afecten el resultado de la votación en éstas.

Será interpuesto por los representantes legitimados de los PARTIDOS POLÍTICOS, ante la propia casilla al término del cómputo respectivo o ante el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales y deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Los escritos de protesta que se presenten en la casilla serán enviados junto con el paquete electoral. El CONSEJO MUNICIPAL que los reciba deberá integrarlos al expediente del recurso de inconformidad que, en su caso, se haya interpuesto y con el que esté relacionado, lo que remitirá bajo su estricta responsabilidad al TRIBUNAL en los plazos establecidos, para su debida substanciación y resolución.

ARTÍCULO 329

El escrito de protesta deberá contener:

- I.** Nombre del partido político que lo presenta;
- II.** Número y ubicación de la casilla ante la que se interpone;
- III.** Los actos y, en su caso, los resultados que se impugnen;
- IV.** La elección que se protesta;
- V.** La descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral; y
- VI.** El nombre y la firma del representante que lo presenta.

De la presentación del escrito de protesta deberá acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito el secretario de la casilla correspondiente o el Secretario Ejecutivo del CONSEJO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 352

En el caso del recurso de inconformidad se deberá señalar, además:

I. El cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal que se impugna;

II. La elección que se impugna;

III. La mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y

IV. La relación que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.

Cuando el recurrente omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a VI del artículo anterior, el Consejo General o el Tribunal, requerirán al promovente para que los subsane en un plazo de 24 horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

El recurso de inconformidad procederá únicamente cuando se hubiese presentado el escrito de protesta, en tiempo y forma.

ARTÍCULO 363

Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causales:

...

VII. No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no se reúnan los requisitos que señala este CÓDIGO para el recurso de inconformidad; y

De la interpretación del artículo 328, en relación con el 329, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, se desprende que el escrito de protesta tiene por objeto “establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, podrá formularse respecto de los actos que se realicen en las casillas electorales, y que a consideración del recurrente afecten el resultado de la votación en éstas”; es decir, el escrito de protesta se relaciona

únicamente con los actos y omisiones ocurridos en las casillas el día de la jornada electoral.

En efecto, de la normativa inherente, a la que se hizo mención en líneas anteriores, se advierte que el escrito de protesta sólo es exigible en el caso de irregularidades acontecidas durante la jornada electoral susceptibles de actualizar alguna de las causas de nulidad de votación recibida en casilla previstas en la propia ley. Esta misma situación se corrobora cuando se tiene presente lo dispuesto en el artículo 328, párrafo segundo, del código invocado, ya que ahí mismo se prescribe que su presentación, en ciertos casos, debe ocurrir por los representantes legitimados de los partidos políticos, ante la propia casilla y al término del cómputo respectivo.

En la especie, del análisis de las demandas que contienen los recursos de inconformidad, interpuestos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, que dieron origen a la resolución impugnada, se desprende que ambos recurrentes, esencialmente, impugnaron el cómputo estatal de la elección de gobernador, porque en su concepto se actualizaba la causa de nulidad de elección de gobernador, prevista en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, situación que se robustece con la litis planteada por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, la cual consistió en determinar si, en la legislación electoral del Estado, existen supuestos que den lugar a declarar la nulidad de la elección a gobernador, porque dicho servidor público hubiere intervenido en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes.

Al respecto, cabe destacar que las violaciones aducidas por los partidos entonces recurrentes en relación con la actuación del Gobernador del

Estado, así como de otras autoridades estatales, no necesariamente acontecieron en las casillas electorales y durante la jornada electoral, con independencia de que pudieran actualizar sus efectos materiales en el momento de la votación por los ciudadanos, como sucede con los hechos identificados por los entonces recurrentes y que hicieron consistir en la intervención del gobernador en los medios de comunicación; la participación del gobernador en los actos de campaña del Partido Revolucionario Institucional y de sus diferentes candidatos a cargos de elección popular; las conductas ilícitas realizadas por integrantes de la procuraduría del Estado; la difusión de logros de gobierno por el gobernador estatal, durante los veinticinco días previos a la jornada electoral; el apoyo del gobernador en la campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso del “canal 11” de televisión, que es “propiedad del Estado”; el pago a canales de televisión y estaciones de radio de “propiedad privada”, con dinero público, para la retransmisión del programa “Un Nuevo Colima”, y la publicación de varias encuestas en los días previos a la jornada electoral en la que hace aparecer como triunfador al Partido Revolucionario Institucional y que el personal del gobierno del Estado ordenó y pagó su publicación.

Por lo anterior, no es dable considerar que los entonces recurrentes estaban obligados a presentar los escritos de protesta respectivos, pues, se insiste, de la interpretación de los artículos 328, en relación con el 329, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, el escrito de protesta debe estar referido a hechos ocurridos en las casillas durante la jornada electoral, máxime si se considera que debe presentarse, en ciertos casos, ante la mesa directiva de casilla.

No es obstáculo para lo anterior, lo previsto en el último párrafo del artículo 329, en el sentido de que “El recurso de inconformidad procederá únicamente cuando se hubiere presentado el escrito de

protesta, en tiempo y forma”, toda vez que éste debe vincularse especialmente con la fracción III del mismo artículo 352, el cual establece que en el recurso de inconformidad se deberá señalar, entre otros requisitos “la mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso”, por lo que sólo en este tipo de casos será exigible el escrito de protesta como requisito para la procedencia del recurso de inconformidad, según la interpretación sistemática y funcional del invocado artículo 352, en relación con el 328 y 329, del código electoral local, lo cual no ocurre en el caso planteado por los entonces recurrentes en que pretendían la declaración de nulidad de la elección de gobernador del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución de esa entidad federativa, mas en ningún momento reclamaron la nulidad de la votación recibida en casilla alguna, en términos de lo previsto en el artículo 331 del Código Electoral del Estado de Colima.

Lo dicho cobra mayor fuerza si se tiene presente que todas las disposiciones legales se expiden para cumplir un fin y el reconocido a la presentación del escrito de protesta está consignado expresamente en la ley, y es, como ya se dijo, preconstituir un indicio o presunción sobre violaciones ocurridas en alguna casilla durante la jornada electoral. De esta manera, si se estimara que también es exigible respecto de actos carentes de relación con los ocurridos en alguna casilla el día de la jornada electoral, se desvirtuaría el fin para el que está fijado, convirtiéndolo en un mero requisito formal obstructivo para el acceso a la justicia, situación que no encuentra explicación ni apoyo en disposición alguna del conjunto sistemático en el que se encuentra la que se interpreta.

En estas condiciones, como los elementos de la nulidad de una elección por la probable intervención del gobernador en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio

de otras autoridades o agentes, no guardan una relación directa e inmediata con los actos u omisiones que tuvieron lugar en alguna casilla durante la jornada electoral (salvo, como se dilucidará más adelante, en cuanto a la trascendencia de sus efectos en dicho momento), resulta correcta la conclusión a que llegó la autoridad responsable, en el sentido de que no era necesario tal requisito para la procedencia del recurso de inconformidad y, en esa medida, la propia responsable estimó que en los autos admisorios de los recursos de inconformidad no se actualizaba alguna causa de improcedencia prevista en la ley de la materia, por lo que admitió los multicitados recursos de inconformidad.

Encuentra fundamento lo anterior en la *ratio essendi* de la tesis relevante de esta Sala Superior, con el rubro: **“PROTESTA, ESCRITO DE. ES INNECESARIO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN POR INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO (Legislación del Estado de Sonora)”**, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, tomo tesis relevantes, páginas 666 y 667.

II. El partido político actor esgrime en su segundo agravio que la hoy responsable incurrió en tres violaciones procesales en el trámite de los recursos de inconformidad interpuestos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, que lo dejaron en estado de indefensión y que, en su concepto, se provocó por lo siguiente:

- a)** No fue legalmente notificado, en su carácter de tercero interesado, a efecto de que estuviera en posibilidad de alegar y probar lo que a su derecho conviniera, ya que en el momento en que se fijaron las cédulas de los autos admisorios de los recursos de inconformidad que dieron origen a la resolución

impugnada, no se exhibieron o acompañaron copias de los recursos de inconformidad y tampoco se le concedió el término de tres días para comparecer;

- b) No se le expidieron al hoy enjuiciante las copias certificadas que solicitó de los recursos de inconformidad interpuestos, con el objeto de que, por una parte, estuviera en posibilidad de imponerse de su contenido y, por otra, hiciera valer las defensas correspondientes, y
- c) La sentencia que se impugna viola el principio de congruencia, ya que, al decir del hoy actor, la responsable no tomó en cuenta sus argumentos y las pruebas ofrecidas en su escrito de comparecencia como tercero interesado.

Ante todo, esta Sala Superior se ocupará preferentemente del análisis del presente agravio, en virtud de que el hoy actor pretende evidenciar que en la tramitación de los multicitados recursos de inconformidad existieron violaciones procesales, propiciadas por la autoridad responsable, ya que en el supuesto de ser acogido, podría conducir a la revocación de la resolución impugnada y a la reposición del procedimiento, en cuyo caso sería improcedente el estudio del resto de los agravios que tienen que ver con el fondo del asunto.

El agravio precedente, que fue hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante**, por las razones, motivos y fundamentos que a continuación se expresan:

En principio, se estima inatendible el diverso planteamiento que se hace depender que se violó la garantía de audiencia y debido proceso legal, en cuanto que en la admisión de los recursos de inconformidad

que dieron origen a la resolución impugnada no se le emplazó personalmente, ni se le otorgó el plazo de tres días para comparecer a alegar lo que a su derecho conviniera, invocando, para evidenciar tal cuestión, que en el “emplazamiento” no se aplicaron supletoriamente diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima.

Para estar en condiciones de dar respuesta al anterior planteamiento, es preciso establecer que el hoy actor parte de una premisa equivocada, en el sentido de que la admisión de los recursos de inconformidad debió habersele notificado en forma personal, aplicando supletoriamente las reglas de las notificaciones personales previstas en el código adjetivo civil estatal. Esta razonamiento del actor es incorrecto, ya que, de los artículos 353, 358 y 359 del Código Electoral del Estado de Colima, deriva que: a) El recurso de inconformidad debe presentarse ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, a diferencia de lo que ocurre con los recursos de revisión y apelación, en cuyo caso se dispone que deben interponerse ante el órgano del Instituto Electoral del Estado de Colima que realizó el cómputo o dictó el acto o resolución que se impugna; b) Durante la tramitación del recurso de inconformidad, el Secretario General de Acuerdos dictará el auto de radicación y procederá a verificar que dicho recurso cumple con todos y cada uno de los requisitos que exige la ley de la materia, y c) Una vez satisfecho esto, dicho servidor judicial dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

De lo anterior se aprecia que el legislador local estableció, de manera específica, que el auto admisorio de los recursos de inconformidad se debe fijar en los estrados del Tribunal, esto es, que se debe notificar por estrados a las partes, lo cual, al tenor de lo previsto en el artículo 343, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima,

implica que se deben fijar “copias del escrito de interposición del recurso y de los actos y resoluciones que le recaigan” (entre los cuales, desde luego, figura el de admisión). Esto es, en la especie, la fijación en los estrados del tribunal del auto admisorio y el recurso constituye una citación a las partes, a efecto de que comparezcan ante el órgano jurisdiccional a hacer valer lo que a su derecho convenga, siendo potestativo la comparecencia de los partidos políticos que tengan un interés incompatible con los que presentaron los respectivos recursos de inconformidad, en el entendido de que dada la especificidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, caracterizado por lo reducido de los plazos para resolver, así como el financiamiento público con el que cuentan los partidos políticos para la realización de sus actividades permanentes, incluida la defensa de sus intereses ante los órganos jurisdiccionales electorales, resulta jurídicamente viable que tales entidades de interés público estén atentas de la eventual presentación de los medios de impugnación, según el caso, ante la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, a través de la revisión de los avisos que se publiciten en los respectivos estrados, máxime que el recurso de inconformidad se interpone respecto de un acto administrativo emitido por un consejo electoral del cual es miembro y cuya realización ocurre en una fecha legalmente prevista, lo cual hace previsibles los periodos específicos durante los cuales deben los partidos políticos estar atentos a lo publicitado en tales estrados.

Al respecto, le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional cuando señala que al notificar por estrados el auto de admisión de los recursos de inconformidad se debió acompañar de copia de los propios recursos, lo cual está evidenciado que no ocurrió si se tiene presente lo que se hizo constar en las cédulas de notificación del dieciséis de julio de dos mil tres (fojas 78, 79, 164 y 165 del cuaderno accesorio 2 del expediente SUP-JRC-221/2003), suscritas por el respectivo secretario

actuario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por las cuales se comunicaron los autos admisorios del quince del mismo mes y año (fojas 75 a 77 y 161 a 163 de dicho cuaderno accesorio), ya que en las mismas sólo se hace referencia al auto admisorio de los recursos y no a los correspondientes escritos de los promoventes. Esto mismo se corrobora a través de la fe de hechos del diecisiete de julio de dos mil tres, realizada por el notario público número 14 en Villa de Álvarez, Colima, Estado de Colima (fojas 82 a 86 del expediente principal en el juicio de revisión constitucional electoral con número SUP-JRC-223/2003), en la cual se refiere que:

“...no se encuentra notificación alguna para su representado (del Partido Revolucionario Institucional) en esa instancia, para que en observancia del artículo 343 Párrafo Segundo del Código Electoral del estado, tampoco se encuentran colocadas copias de recursos de inconformidad alguno, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), así como de que sólo se les notifican dichos estrados, a los Partidos Acción Nacional (PAN) y de la Revolución democrática (PRD), respecto de los recursos de inconformidad que ambos interpusieron en contra de los resultados electorales del pasado 6 seis de julio del año 2003 dos mil tres, en lo que respecta a la elección del Gobernador del Estado.”

Lo anterior pone de relieve que, como afirma el partido político impugnante, efectivamente con la cédula de notificación que se fijó en los estrados del tribunal responsable, para dar a conocer los acuerdos admisorios de los recursos de inconformidad, no se publicó la copia de los escritos impugnativos, como dispone el artículo 343, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima; sin embargo, de esto no puede derivarse que se le haya provocado estado de indefensión, como equivocadamente lo aduce, porque de los autos que informan el juicio se advierte que compareció en su carácter de tercero interesado e, incluso, hizo valer las manifestaciones que estimó pertinentes, lo cual implica que en el caso sí se colmaron las finalidades de la notificación del auto de admisión de los medios de

impugnación y, en tal virtud, bajo ningún concepto puede aceptarse que existió violación al derecho de defensa del promovente.

No obsta para lo anterior, la afirmación destacada del inconforme en el sentido de que, a pesar de haber solicitado la expedición de copias certificadas de los escritos referidos, indebidamente le fueron negadas. Esto, porque, aun en el supuesto de ser cierta su afirmación, tal circunstancia tampoco conduce al pretendido estado de indefensión, si se toma en cuenta que el actor, al comparecer en su carácter de tercero interesado y expresar los alegatos que estimó conducentes, se mostró sabedor de las constancias que integran el expediente relativo a los recursos de inconformidad interpuestos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en las que constan los elementos necesarios para su defensa y respecto de las cuales tuvo oportunidad de imponerse de su contenido, lo que se advierte ocurrió en el caso, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional compareció a dichos recursos como tercero interesado e hizo las manifestaciones conducentes.

Esto es, si el actor se impuso debidamente de las constancias y compareció como tercero interesado en defensa de sus intereses, entonces no quedó en estado de indefensión por la falta de publicación de los escritos impugnativos, ni por la supuesta negativa de la expedición de copias de dichos escritos.

Con independencia de lo anterior, el agravio bajo análisis también devendría en inoperante, porque en el tomo II del expediente número 25/2003, integrado en ocasión del recurso de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional, aparece la cédula de notificación del treinta de julio de dos mil tres, suscrita por el secretario actuario del Tribunal Electoral del Estado de Colima (foja 751), con la cual se evidencia que al Partido Revolucionario

Institucional se le notificó la sentencia recaída en los recursos de inconformidad con números de expediente 26/2003 y 27/2003 acumulados y, al propio tiempo, entregó copia certificada de dicha resolución judicial (en el extremo inferior derecho de la respectiva cédula de notificación aparece una leyenda y firma ilegible que así lo denotan), lo cual, a su vez, provocó que dicho instituto político conociera los referidos recursos de inconformidad, ya que en los resultandos III y IV de la misma sentencia se transcriben las partes medulares de los recursos de inconformidad de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (fojas 5 a 63 de la misma resolución), por lo que estuvo en aptitud de conocer los agravios respectivos y controvertir, inclusive, las consideraciones que sobre el particular realizó la autoridad responsable, si bien ya ante este órgano jurisdiccional federal. De esta forma, está demostrado que dicha indefensión no fue definitiva, porque tuvo la oportunidad procesal para manifestar lo que estimara conveniente ante esta instancia constitucional.

Ahora bien, no es preciso, como lo pretende el Partido Revolucionario Institucional, que resulten aplicables las reglas del “emplazamiento”, tal y como se regula en el Código Procesal Civil del Estado de Colima, ya que, por razón de la materia, en forma indudable no le son aplicables dichas reglas, y, por otra parte, en el Código Electoral del Estado de Colima no existe disposición alguna por la cual se permita la suplencia de dicho ordenamiento adjetivo civil local en la materia electoral, pues sólo en el artículo 4º, párrafo segundo, del código electoral local, se alude a los métodos de interpretación que se utilizaran para aplicar las normativa correspondiente y hace remisión a lo previsto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución federal.

En esa virtud, contrariamente a lo que sostiene el partido enjuiciante, no es aplicable la supletoriedad que invoca respecto de las

notificaciones en forma personal, en el presente caso, ya que el Código Electoral de Estado de Colima en forma expresa, establece la notificación por estrados, del auto de admisión de los recursos de inconformidad, sin que exista la posibilidad de aplicar disposiciones de otra ley de manera supletoria, ya que no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear instituciones extrañas a la ley cuando ésta no lo permite y, por el contrario, regula de manera expresa determinada institución o situación.

Finalmente, es inoperante el agravio formulado por el partido político hoy actor, en el sentido de que con la sentencia que se impugna se violó el principio de congruencia, ya que la responsable no tomó en cuenta sus argumentos y las pruebas ofrecidas en su escrito de comparecencia como tercero interesado.

Lo expuesto deriva de que el actor no expresa razonamientos necesarios para poner de manifiesto la ilegalidad de la sentencia impugnada, ya que no precisa cuáles argumentos y qué pruebas no tomó en cuenta la hoy responsable, de ahí que tal argumento sólo constituye una mera afirmación genérica y subjetiva del enjuiciante, además de vaga e imprecisa, razón por la que el citado agravio, como se mencionó, deviene en inoperante, como también se razona más adelante.

Además, las manifestaciones o alegatos expuestos en un escrito por el cual el tercero interesado comparece a un medio de impugnación en materia electoral, no forman parte de la litis y, en consecuencia, no existe obligación para el órgano jurisdiccional de estudiarlos, puesto que la litis se integra con el acto reclamado y la demanda presentada por el actor.

En efecto, conforme con la naturaleza que en el proceso en general tienen, los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones y, por tanto, carecen de eficacia para normar el sentido de una resolución, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en los alegatos.

En el sistema de medios de impugnación que contiene el Código Electoral del Estado de Colima, dentro del cual se encuentra el recurso de inconformidad, la obligación del Tribunal Electoral y del Consejo General del Instituto Electoral, ambos de la entidad precisada (en el respectivo conocimiento de los recursos de su competencia) se circunscribe a examinar la legalidad de la resolución o acto reclamado, con base en los agravios formulados en el escrito de impugnación.

Lo anterior deriva de los artículos 327 y 372 del ordenamiento local invocado, porque conforme con el primero de tales preceptos, los recursos son los medios de impugnación puestos a disposición de quienes estén legitimados por ese código, que tienen por objeto la revocación o la modificación de las decisiones, resoluciones o dictámenes emitidos por los órganos electorales locales, así como la nulidad de una votación o de una elección; lo anterior denota que la decisión del órgano jurisdiccional recae, necesariamente, sobre la resolución o acto reclamado, el cual constituye el objeto de impugnación y, por tanto, es el que contiene la materia de análisis.

El segundo precepto citado es del tenor siguiente:

ARTICULO 372.- Toda resolución deberá constar por escrito, y contendrá:

I.- La fecha, lugar y órgano electoral que la dicta;

II.- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

- III.- El análisis de los agravios señalados;
- IV.- El examen y valoración de las pruebas;
- V.- Los fundamentos legales de la resolución;
- VI.- Los puntos resolutivos; y
- VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.”

Como se ve, la legislación electoral de Colima impone al órgano electoral que corresponda, al momento de dictar una resolución, el deber de satisfacer ciertos requisitos de forma y otros de fondo. Entre estos últimos está el relativo a realizar el análisis de los agravios correspondientes, así como el examen y valoración de las pruebas; en cambio, la ley no impone al juzgador la obligación de tomar en cuenta para resolver los alegatos que exprese el tercero interesado.

Sobre la forma de realizar el estudio de los agravios, la doctrina reconoce el denominado principio de exhaustividad, como el que impone a todo órgano encargado de resolver conflictos la obligación de tomar en cuenta cada una de las argumentaciones que hayan expresado las partes (tratándose de una controversia de primera instancia, en que la litis se integra con las pretensiones del actor y las excepciones y defensas del demandado), así como de valorar todas las pruebas que se hayan presentado. En una litis de segundo grado, el principio de exhaustividad implica que el juzgador debe pronunciarse sobre todos los agravios formulados por el recurrente, porque la litis se integra con la resolución recurrida y los agravios que la cuestionan.

Conforme con este principio, se ha establecido que el análisis conjunto o separado de los agravios no causa lesión, y que lo trascendente para que se satisfaga dicho principio es que la autoridad se pronuncie sobre todos y cada uno de los agravios.

Sobre el denominado principio de exhaustividad, aplicado a la materia electoral, esta Sala Superior ha sustentado la tesis que se identifica con el número S3ELJ12/2001, publicada en las páginas 93 y 94, del Tomo

de Jurisprudencia, compilación oficial 1997-2002, del tenor siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

De manera que, en el caso concreto, el órgano jurisdiccional y el administrativo encargados (en el ámbito de su respectiva competencia) de resolver los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Estado de Colima, sólo tienen la obligación de realizar un análisis exhaustivo de los agravios formulados por el actor, a la luz de los cuales deben estudiar la legalidad del acto o resolución reclamada; y no tienen el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos que exponga el tercero interesado en su escrito por el cual comparezca al medio de impugnación, ya que no lo exige el artículo 372 del código electoral invocado.

III. En lo concerniente al agravio consistente, fundamentalmente, en que la autoridad jurisdiccional responsable “inventa” una “causa de nulidad no específica”, ya que legalmente no existe causa de nulidad alguna por indebida intervención del gobernador del Estado en el proceso electoral de la elección de gobernador, esta Sala Superior lo estima **inatendible**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Dada la argumentación expresada en el agravio y en atención a las consideraciones de la sentencia reclamada, la cuestión por dilucidar

consiste en determinar si en la legislación del Estado de Colima existe o no una causa de nulidad [“no específica”] de la elección de gobernador por inobservancia de los principios rectores del proceso electoral, particularmente, una causa de nulidad derivada de la violación a la prohibición establecida en el artículo 59, fracción V, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima.

Al respecto, es conveniente tener presente el marco jurídico aplicable:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

ARTÍCULO 39

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

ARTÍCULO 40

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.e

ARTÍCULO 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. **Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer

posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

ARTÍCULO 99

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

...

ARTÍCULO 116

El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I...

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales, será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g) Se propicien **condiciones de equidad** para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

...

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA**

ARTÍCULO 1

El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.

Con respeto a la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones:

...

VIII. Por el carácter plural de la sociedad colimense, las autoridades están obligadas a fortalecerla, alentando la participación democrática de individuos, organizaciones y partidos políticos en el desarrollo del Estado;

...

ARTÍCULO 2o.

El Estado es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de la Federación establecida en la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 3o.

La soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, del modo y en los términos que establecen las Constituciones Federal y Estatal.

ARTÍCULO 4o.

El Poder Público se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad de éste, expresada en la forma que establezca esta Constitución y las leyes orgánicas.

ARTÍCULO 6o.

El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

ARTÍCULO 52

El Gobernador será electo popular y directamente, entrará en ejercicio de sus funciones el día primero de noviembre del año de su elección; durará en su encargo seis años y no podrá volver a ser electo.

ARTÍCULO 59

El Gobernador no puede:

...

V. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por si o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad;

...

ARTÍCULO 86 BIS

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, podrán registrar hasta el 70% de candidatos de un mismo género, a cargos de elección popular, por ambos principios;

II. Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente e igualitaria de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley. En los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular;

III. La ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado;

b) Asimismo, se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales;

c) La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales;

establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones;

IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

V. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.

Los cómputos efectuados por los órganos electorales, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o regidores podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley;

VI. El Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de pleno derecho y máxima autoridad jurisdiccional electoral...

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para:

a) Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos;

b) Substanciar y resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y el Código o Ley respectiva, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de referéndum y plebiscito;

- c) Dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal, el Instituto Electoral del Estado y sus servidores;
- d) Determinar e imponer sanciones en la materia;
- e) Expedir su reglamento interior; y
- f) Realizar las demás atribuciones que le confiera la ley.

Las resoluciones del Tribunal Electoral serán definitivas y sólo podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal Electoral, en los términos establecidos por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo acto u omisión que atente contra la legalidad de los procesos democráticos de plebiscito y de referéndum, serán causa de responsabilidad. Las leyes respectivas determinarán las sanciones correspondientes.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ARTÍCULO 1

Las disposiciones de este Código son de **orden público** y de observancia general en el Estado de Colima. **Regula las normas constitucionales relativas a:**

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;
- II. La constitución, registro, función, prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos y asociaciones políticas;
- III. La integración y funcionamiento del Registro Estatal de Electores;
- IV. La estructura, atribuciones y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado;
- V. **La función estatal de organizar, vigilar y calificar las elecciones de Gobernador del Estado, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos;**
- VI. La organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado; y
- VII. **El sistema de medios de impugnación para garantizar la definitividad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.**

ARTÍCULO 6

El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano colimense que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y Municipios.

El voto es universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible.

Los organismos electorales garantizarán la libertad y el secreto del voto.

Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 15

En los términos del artículo 50 de la CONSTITUCIÓN, el Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina Gobernador del Estado de Colima.

ARTÍCULO 17

La elección del Gobernador será popular y directa, por el principio de mayoría relativa en todo el Estado. El Gobernador ejercerá su cargo a partir del primero de noviembre del año de la elección y durará en él 6 años.

ARTÍCULO 47

Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I. Ejercer la corresponsabilidad que la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

...

ARTÍCULO 49

Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I. Conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático;

...

ARTÍCULO 147

Son fines del INSTITUTO:

I. Preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad;

II. Preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos;

III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Organizar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del poder Ejecutivo, a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos;

V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y

VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política y democrática.

ARTÍCULO 148

Las actividades del INSTITUTO se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

ARTÍCULO 294

El CONSEJO GENERAL sesionará a más tardar el segundo lunes siguiente al día de la elección para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. Revisará las actas de cómputo municipal y tomará nota de los resultados que en ellas consten;

II. Se hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado, haciendo constar en el acta correspondiente los incidentes, resultados del mismo y escritos de protesta que se presentaron, turnando copia al TRIBUNAL; y

III. Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

ARTÍCULO 310

El Tribunal Electoral del Estado es el organismo autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local, que en los términos de este CÓDIGO tiene a su cargo:

I. Substanciar y resolver, en forma definitiva, los recursos a que se refiere este ordenamiento;

...

III. Calificar la elección de Gobernador del Estado y enviar la resolución respectiva al Congreso del Estado;

...

ARTÍCULO 311

El TRIBUNAL, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

ARTÍCULO 330

Las nulidades establecidas en este CÓDIGO podrán afectar la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de Diputados de mayoría relativa; **o la elección para Ayuntamientos o Gobernador**; asimismo, para la impugnación de cómputo de circunscripciones plurinominales.

Los efectos de las nulidades decretadas por el TRIBUNAL respecto a la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 331

La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando:

I. Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo, o cuando el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la casilla;

II. Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este CÓDIGO;

III. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

IV. Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los directivos de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

V. Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 256 y 259 de este ordenamiento y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VI. Se impida el acceso a los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o se les expulse sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;

VII. Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;

VIII. El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al CONSEJO MUNICIPAL fuera de los plazos que este CÓDIGO establece; y

IX. Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 268 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 332

Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o municipio o, **en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado;**

II. Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, municipio o **en la entidad** y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;

III. Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente; y

IV. Cuando los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCIÓN y en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 333

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o Municipio o en la entidad, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma.

Tratándose de la nulidad de votación de una o más casillas, se descontará la votación anulada de la votación total del distrito o Municipio, con el propósito de obtener los resultados de la votación válida, siempre que no se esté en el supuesto de la fracción I del artículo 332 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 375

Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

I. Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 331 de este CÓDIGO, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal respectiva;

...

V. Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el CONSEJO MUNICIPAL o GENERAL

correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este CÓDIGO;

...

En el artículo 59, fracción V, de la Constitución local se establece una prohibición de rango constitucional según la cual el Gobernador del Estado de Colima tiene proscrito intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, y de darse este supuesto la consecuencia normativa prevista será la nulidad de la elección, así como causa de responsabilidad.

Para determinar el significado y alcance de la prohibición señalada, se procede a realizar un análisis de los elementos normativos que constituyen la citada norma prohibitiva, en conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional, previstos en los artículos 4º, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, así como 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

i) **Carácter de la norma:** La invocada norma constitucional es una norma prohibitiva, ya que establece una acción no permitida; algo que no debe hacerse. Debe tenerse presente, además, que, por su jerarquía constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la propia Constitución local, es una norma de observancia imperativa y, por ende, de obediencia inexcusable y su observancia no se deja a la voluntad de los sujetos normativos. El carácter de la norma en cuestión se relaciona estrechamente con el sujeto normativo, toda vez que se trata de una prohibición en razón del carácter del sujeto normativo, como se verá a continuación.

ii) **Sujetos normativos:** La norma bajo análisis es particular, ya que el sujeto normativo a quien está dirigida la prohibición es el titular del

poder ejecutivo local, esto es, el gobernador del Estado no debe hacer la conducta prohibida si se dan las condiciones de aplicación previstas en la norma.

iii) **Contenido:** La acción prohibida por el órgano revisor de la Constitución local, es decir, aquella conducta que no debe hacerse es **intervenir** en las elecciones para que recaigan en determinada persona, *verbi gratia*, en las elecciones a un cargo de elección popular, como pueden ser la elección de diputados de mayoría relativa, la elección para ayuntamientos o la elección para Gobernador. El término “intervenir” tiene diversas acepciones relevantes en el presente contexto; en sus primeras dos acepciones significa: “1. **Tomar parte en algo.** 2. **Entrar o meterse alguien en un asunto o en una acción que no inició ni determinó**” (*Diccionario básico del español de México*, México, El Colegio de México, 1991). Según el Diccionario académico, tal término tiene, entre otros, los siguientes significados: “4. Dicho de una autoridad: Dirigir, limitar o suspender el libre ejercicio de actividades o **funciones**...10. intr. **Tomar parte en un asunto**...11. Dicho de una persona: **Interponer su autoridad**...12. Interceder o mediar por alguien” (*Diccionario de la Lengua Española*, 20ª ed., España, Real Academia Española, 2001). Así, de acuerdo con las definiciones lexicográficas anteriores, esta Sala Superior estima que se realiza la acción prohibida cuando, por ejemplo, el sujeto normativo, en este caso el Gobernador del Estado, toma parte en las elecciones populares; dirige, limita o suspende el libre ejercicio del proceso electoral o de la función electoral; interpone su autoridad en favor o en contra de determinado candidato; o se entromete de alguna forma en determinada elección de un cargo popular. En esa virtud, debe destacarse que, como se explica adelante, la intervención del gobernador del Estado de Colima en el proceso electoral fue en su calidad de gobernador, esto es, como funcionario público.

Cabe señalar que, de acuerdo con la descripción típica, la acción prohibida en la norma constitucional bajo análisis, consistente en intervenir en las elecciones a un cargo de elección popular por parte del Gobernador del Estado, puede hacerse por sí o por medio de otras autoridades o agentes, esto es, la acción de injerencia puede ser realizada por el Gobernador del Estado directamente, o indirectamente a través de otras autoridades, como pueden ser, por ejemplo, el Secretario General de Gobierno, los Secretarios, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia o demás servidores públicos de las dependencias que forman la administración pública centralizada y descentralizada, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, u otros “agentes” en el sentido de personas encargadas del orden público, especialmente la que pertenece al cuerpo de policía o, en general, cualquier persona que mediante sus acciones puede producir un cambio en el mundo, que puede estar ligada con el destinatario de la norma por algún lazo, como puede ser, *verbi gratia*, de amistad, negocios, afectivo o de parentesco, sin que sea necesario que tenga alguna relación de subordinación.

v) **Condición de aplicación:** la acción de intervención por parte del gobernador del Estado, ya sea directamente o bien indirectamente, se califica deónticamente como prohibida cuando se realice en relación con los procesos electorales (*verbi gratia*, elecciones de gobernador del Estado, de diputados o de ayuntamientos) o interfiera con los mismos.

vi) **Consecuencia normativa:** La consecuencia normativa en caso de que se dé el supuesto previsto en la norma es doble: la nulidad de la elección respectiva, así como causa de responsabilidad en los términos de lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución local, en el entendido, como se mostrará, para concentrarse sólo en la primera de las consecuencias, que no toda intervención del Gobernador del Estado

en algún proceso de elección a un cargo de elección popular, por ejemplo, la elección de Gobernador, acarrea, por sí misma, necesariamente la nulidad de la elección respectiva sino sólo cuando la violación sea **determinante** para el resultado de la elección, en congruencia con el sistema legal de nulidades electorales previsto en la legislación electoral del Estado de Colima.

No es óbice para llegar a la conclusión anterior el que en la formulación normativa respectiva no aparezca expresamente la exigencia de que la violación constitucional deba ser determinante para el resultado de la elección para acarrear la nulidad de la elección, toda vez que esta Sala Superior reiteradamente ha sostenido que a fin de estar en aptitud de decretar alguna nulidad de elección (en su caso, de votación), debe entenderse que tal elemento normativo está presente de manera implícita, ya que lo fundamental es que la irregularidad afecte sustancialmente la elección (o votación), en particular, que se acredite plenamente que de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado de la elección (o votación) hubiera favorecido a un partido político distinto del que resultó triunfador en la elección (o, en su caso, en la casilla), o que las irregularidades sean tales que generen una duda (razonable) sobre el resultado electoral.

En todo caso, la falta de señalamiento en la norma jurídica de que la irregularidad sea determinante repercute en la carga de la prueba, pues cuando no está previsto ese elemento existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es determinante, de manera que si la causa de nulidad se demuestra, en principio, se debe estimar también que es determinante, salvo prueba en contrario, por lo que si obran en autos elementos convictivos que permitan establecer que la irregularidad no es determinante, no ha lugar a declarar la nulidad pretendida.

Lo anterior conforme con la *ratio essendi* de la tesis jurisprudencial consultable en la *Compilación Oficial. Jurisprudencia y Tesis relevantes. 1997-2002*. Sección Jurisprudencia, páginas 147 y 148, cuyo rubro es: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE” (Legislación del Estado de México y similares).

vii) **Valores jurídicamente tutelados:** La norma constitucional prohibitiva bajo análisis tutela un conjunto de valores sustanciales, los cuales, debe destacarse, gozan de una protección especial en tanto que, al haberla establecido así el Constituyente originario local de mil novecientos diecisiete, es inequívoca su determinación de sustraerlo de las cambiantes mayorías legislativas, dado el carácter rígido de la Constitución local, en conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la misma.

En primer lugar, destacadamente, tutela el **principio de legalidad**, en tanto piedra angular de un Estado constitucional democrático de derecho, en la inteligencia de que el principal destinatario del Estado constitucional de derecho, aunque no el único, es precisamente el propio Estado, sus órganos, sus representantes y los gobernantes, obligándoles, en cuanto tales, a sujetar invariablemente, en todo momento, sus actuaciones al principio de juridicidad, en el más estricto sometimiento al marco constitucional y legal.

En efecto, el principio de legalidad, al que deben estar sujetos, sin excepción alguna, todos los órganos del poder público, significa que las autoridades sólo pueden (en sentido normativo) hacer aquello para lo que el orden jurídico los faculta, tal como lo ha sostenido la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en el Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Tesis J/100 S.C., p. 65, cuyo rubro y texto es el siguiente: “AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”, criterio que resulta orientador en el presente caso.

Lo anterior debe ser así porque la invocada norma constitucional prohíbe que el Gobernador del Estado intervenga, al margen de su ámbito competencial, en las elecciones a cargos de elección popular, ya sea directamente o bien indirectamente.

En materia electoral, como en otras ramas del derecho, el principio referido es de observancia estricta, máxime que el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establece que el Estado no reconoce más Ley Fundamental para su Gobierno Interior que la propia Constitución y **nadie puede dispensar su observancia, ni siquiera el propio Gobernador del Estado.**

Debe tenerse presente que el titular del Poder Ejecutivo local es la autoridad ejecutiva electa popularmente máxima en el Estado de Colima, por lo que no debe intervenir en un proceso electoral, **interponiendo su autoridad**, máxime que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 bis, fracción IV, de la Constitución local, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores en el ejercicio de la referida función, en congruencia con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal.

Similares consideraciones a las anteriores sobre el peso de la autoridad del gobernador del Estado en el territorio que comprende el Estado y sobre su población, *mutatis mutandis*, fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver el expediente identificado con el número SUP-JRC-196/2001, relativo a la elección del presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, en que se estableció:

...debe tenerse presente que el presidente municipal de Ciudad Juárez tiene el carácter de primera autoridad ejecutiva en el territorio que comprende al municipio, lo cual no se debe desconocer para el efecto de establecer su poder persuasivo o de influencia en cuanto al alcance de sus mensajes.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado es no sólo autoridad en la materia electoral y profesional en su desempeño, sino también autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

Es importante señalar que la autonomía e independencia del mencionado órgano electoral está garantizada constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal y 86 bis, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución local.

La autonomía e independencia significan, entre otros aspectos, que los órganos del poder público, como los poderes ejecutivos o los partidos políticos no puedan intervenir –fuera del marco legal- en su funcionamiento o en la adopción de sus determinaciones.

En particular, la autonomía e independencia se otorga constitucionalmente a los órganos electorales frente a la rama ejecutiva de gobierno que durante un tiempo ejerció atribuciones jurídicas en el ámbito electoral.

Así, la rama ejecutiva de gobierno ya no tiene participación en el funcionamiento de los órganos electorales o en la adopción de sus decisiones, ni tampoco en el proceso electoral, salvo que la ley le otorgue la posibilidad de participación, la cual, en lo general, es de carácter auxiliar y complementario, previa solicitud de la autoridad electoral competente.

En efecto, en el artículo 58, fracción XXXIII, de la Constitución local se establece, entre las obligaciones y facultades del Ejecutivo local, prestar, previa solicitud de las autoridades electorales, el auxilio de la fuerza pública, así como los apoyos que requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales.

En el artículo 4º , párrafo 3, de la invocada ley electoral local se establece que para el desempeño de su funciones los organismo electorales establecidos en la Constitución local y en el propio código contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

Lo anterior muestra que la participación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales.

Así, en conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis, fracción IV, el Instituto Electoral del Estado de Colima agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, geografía electoral, observación electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, cómputos, declaración de validez y otorgamiento de

constancias, capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales.

En el artículo 3º del Código Electoral del Estado de Colima se establece que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto, con la participación de ciudadanos y partidos políticos, conforme con las normas y procedimientos establecidos en el propio código electoral local.

La prohibición constitucional bajo análisis no constituye sino la aplicación de un principio más general, según el cual la autoridad pública no debe, en tal calidad, intervenir, al margen del orden jurídico, en la contienda electoral.

La norma prohibitiva de rango constitucional también tutela los valores fundamentales de **elecciones libres y auténticas**, como elementos indispensables de toda elección democrática.

En efecto, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. En particular, la fuerza organizada, el poder del capital, el poder público, la fuerza pública o los poderes coercitivos de los aparatos estatales (*verbi gratia*, los policíacos) no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del poder del sufragio.

Si el acto jurídico, consistente en el ejercicio del derecho al voto, no se emite libremente, porque, por ejemplo, el sufragante no votó libremente, ya que fue objeto de presión, amenaza, coerción o intimidación, la expresión de la voluntad del votante resulta inválida, por lo que no merece efectos jurídicos.

Así, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.

Lo anterior en conformidad con la *ratio essendi* de lo sostenido por este órgano jurisdiccional federal al resolver el expediente identificado con el número SUP-JRC-487/2000 y acumulado, relativo a la elección de gobernador del Estado de Tabasco.

Asimismo, la invocada norma constitucional local protege los valores de la **igualdad en el acceso a los cargos públicos y la equidad** en la contienda, toda vez que el Constituyente originario local, al prohibir la intervención del gobernador del Estado en los procesos electorales, al margen de su ámbito competencial, tiene el claro propósito de inhibir o desalentar toda interferencia indebida que incline la balanza en favor y/o en contra de determinado candidato, alterando la igualdad de oportunidades de todos los contendientes (en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, inciso c, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social (conforme con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g, de la Constitución federal).

Lo anterior demuestra también que el Constituyente originario local protegió el **principio de imparcialidad**, cuya violación por parte del ejecutivo local, al inclinarse en favor de determinado candidato o en contra de otro, traería consigo una desigualdad en la contienda electoral.

Establecidas así las premisas anteriores, procede estudiar los motivos de inconformidad hechos valer por el impetrante.

Debe señalarse que el argumento bajo examen, consistente, básicamente, en que la autoridad jurisdiccional responsable “inventa” una causa de nulidad no específica, ya que legalmente no existe causa de nulidad alguna por indebida intervención del gobernador del Estado en la elección de gobernador, depende de una premisa central según la cual, en concepto del partido político hoy actor, lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima fue derogado tácitamente por el Decreto número 220 del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, mediante el cual se aprobaron las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicado en el periódico oficial del Estado, el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, y en vigor al día siguiente de su publicación.

El partido político hoy actor sostiene que en el caso de disposiciones jurídicas que emanan de la misma autoridad legislativa, tienen la misma jerarquía normativa, regulan la misma materia, tienen el mismo ámbito espacial de validez y son incompatibles entre sí, debe aplicarse el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior. Al efecto, invoca la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VIII, julio de 1998, Tesis: P./J. 32/98, página 5, materia constitucional, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR: Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles.

Amparo en revisión 153/98. Servicios Inmobiliarios ICA, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 183/98. ICA Construcción Urbana, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 185/98. Grupo ICA, S.A. de C.V. y coags. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 195/98. ICA Ingeniería, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 199/98. Aviateca, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de julio en curso, aprobó, con el número 32/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de julio de mil novecientos noventa y ocho.

De acuerdo con lo anterior, en concepto del partido político actor, dado que las disposiciones establecidas en los artículos 59, fracción V, y 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima fueron expedidas por la legislatura local, tienen los mismos ámbitos de validez espacial (rigen en el territorio del Estado) y material (regulan los procesos electorales), la responsable debió concluir que la disposición establecida en el citado artículo 59, fracción V, fue derogada tácitamente por la disposición prevista en el artículo 86, por ser esta última de fecha posterior.

El argumento expresado en el motivo de disenso anterior es **infundado**, a juicio de esta Sala Superior, toda vez que el actor parte de una premisa falsa, por cierto implícita, consistente en que las normas constitucionales en cuestión son lógicamente incompatibles entre sí, en la inteligencia de que ello constituye una condición necesaria para que opere la derogación tácita.

En efecto, en conformidad con el principio “*Lex posterior, derogat priori*”, que otorga preferencia a una norma más reciente frente a una norma más antigua, invocable en términos de lo dispuesto en los artículos 4º, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de

Colima y 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, recogido en el artículo 9º del Código Civil Federal, y de acuerdo con la invocada tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta orientadora en el presente caso, para que opere la derogación no es suficiente que las normas jurídicas en cuestión tengan la misma jerarquía normativa, hayan sido emitidas por la misma autoridad normativa, tengan el mismo ámbito espacial de validez, sino que es necesario, además, que tengan el mismo ámbito objetivo o material de validez y sean **total o parcialmente incompatibles**.

En la especie, no es el caso que ambas normas constitucionales tengan el mismo ámbito objetivo o material de validez, porque si bien en un sentido más que general las dos normas se refieren a la materia electoral, en tanto que en el artículo 59, fracción V, se establece una prohibición para que el gobernador del Estado se entrometa indebidamente en los procesos electorales y en el artículo 86 bis se establecen las bases constitucionales conforme con las cuales la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, así como los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, lo cierto es que el dominio objetivo o material de lo dispuesto en el artículo 86 bis es más amplio que lo establecido en el artículo 59, fracción V, como se muestra a continuación:

En primer término, cabe mencionar que el artículo 59, fracción V, se localiza dentro del capítulo I del Título IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, denominado “Del Poder Ejecutivo”, en tanto que el artículo 86 bis se ubica dentro del capítulo único del Título VI, denominado “De los Partidos Políticos y Organismos Electorales”, lo que indica la determinación del Constituyente local de considerar que las disposiciones invocadas, si bien están relacionadas, tienen distintos objetos de regulación.

Así, en el invocado artículo 86 bis constitucional se dispone, entre otros aspectos, lo siguiente: Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; los fines constitucionales de los partidos políticos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal; los partidos políticos tienen derecho al uso en forma permanente e igualitaria de los medios de comunicación social propiedad del gobierno del Estado, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley; asimismo, en los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los citados institutos políticos deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio popular; la ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores en el ejercicio de la referida función; el Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, independiente y autónomo en sus decisiones y funcionamiento, y contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; el consejo general del citado instituto será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales propietarios y tres suplentes, designados por el Congreso del Estado por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios; el Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo la realización del plebiscito y referéndum, en los términos de la ley respectiva; para garantizar los principios de constitucionalidad y

legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios impugnativos de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley, sistema que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales; en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en caso alguno, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados; el Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de pleno derecho y máxima autoridad jurisdiccional electoral; asimismo, se establece la competencia constitucional del citado órgano jurisdiccional y se dispone que todo acto u omisión que atente contra la legalidad de los procesos democráticos de plebiscito y de referéndum serán causa de responsabilidad.

Así, se ha mostrado que las disposiciones constitucionales en cuestión tienen, estrictamente hablando, distintos objetos de regulación y, en consecuencia, ámbitos objetivos o materiales distintos, aunque puedan coincidir parcialmente en tanto que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, la acción de intervención por parte del gobernador del Estado se califica deónticamente como prohibida cuando se realice en relación con los procesos electorales o interfiera con los mismos.

Adicionalmente, no existe, ni puede existir, incompatibilidad alguna, ni total ni parcial, entre lo dispuesto en los artículos 59, fracción V, y 86 bis de la Constitución local, ya que no es el caso que las normas invocadas califiquen una misma acción (intervenir), respecto del mismo sujeto normativo y en las mismas circunstancias, con operadores deónticos opuestos, como sería, por ejemplo, prohibirla, por un lado, y establecerla como obligatoria, por otro, o prohibirla y establecerla como facultativa al mismo tiempo, sino que son

disposiciones que armonizan entre sí, toda vez que el que se establezca, por una parte, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia, profesional en su desempeño, independiente y autónomo en sus decisiones y funcionamiento, y, por otro, que la participación del ejecutivo local en los procesos electorales siempre es de carácter auxiliar y complementaria, en apoyo a las autoridades electorales, es lógicamente compatible con la prohibición de que el gobernador del Estado intervenga, fuera del marco legal, en los procesos electorales.

Si en el caso ha quedado demostrado que, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, sus artículos 59, fracción V, y 86 bis, no se refieren al mismo ámbito material de validez, ni son incompatibles entre sí, más bien tienen una relación armónica, es lógico arribar a las siguientes conclusiones.

La reforma a la referida Constitución local, que dio origen al artículo 86 bis, no implica que, tácitamente, el texto de esta disposición derogue el contenido del artículo 59, fracción V, ya que en este caso concreto no es aplicable el principio jurídico de que la ley posterior deroga a la anterior, pues, como ya se explicó, no se dan dos de los elementos de este principio, consistentes en que: a) ambas normas regulen el mismo ámbito material de validez, y b) que las normas sean incompatibles entre sí.

Además, en la Constitución de Colima, su Título XII, Capítulo Único “*De la Inviolabilidad de esta Constitución, su Observancia y Modo de Reforma*”, establece el procedimiento para reformar ese propio cuerpo normativo, por lo que es evidente que cualquier modificación o abrogación de los preceptos constitucionales locales, debe ser por

voluntad expresa del legislador estatal y con la aprobación de los ayuntamientos, en conformidad con el procedimiento ahí consignado.

Por lo tanto, si la reforma en comento evidencia que esos preceptos tienen una complementación armónica, es insostenible que con motivo de dicha reforma constitucional, que dio origen al artículo 86 bis, el legislador haya tenido la intención de dejar sin efecto o eficacia el artículo 59, fracción V, de la constitución referida y, por tanto, el sistema electoral de esa entidad federativa debe considerarse integrado por ambas normas, donde en una se regula todo lo relativo a las elecciones, en las que la participación del ejecutivo local sólo es de carácter auxiliar y complementaria, y en la otra se prohíbe la intervención de dicho titular fuera del marco legal, es decir, cuando su actividad no tenga el carácter de auxiliar y complementaria en apoyo de las autoridades electorales locales.

Asimismo, esta Sala Superior estima que si bien le asiste la razón al partido político hoy actor en cuanto sostiene que la causa de nulidad de la elección de gobernador por la intervención indebida del gobernador del Estado en los procesos electorales, prevista en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, no constituye una “causa abstracta de nulidad”, el motivo de inconformidad hecho valer por el enjuiciante deviene, a la postre, **inoperante**, toda vez que, a la luz de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones aplicables, en conformidad con lo establecido en el artículo 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 4º, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, lo cierto es que en el citado artículo 59, fracción V, de la Constitución local se establece expresamente una causa de nulidad específica de base constitucional y configuración legal de la elección de gobernador del Estado de Colima, la cual debe examinarse en el contexto del

sistema de nulidades previsto en el orden jurídico del Estado de Colima, como se razona a continuación:

En conformidad con los criterios sistemático y funcional, debe hacerse una interpretación de lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución local, en conjunción con la interpretación del sistema de nulidades previsto en el orden jurídico del Estado de Colima.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Código Electoral del Estado de Colima, las nulidades establecidas en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo II, pueden afectar lo siguiente:

- a) La votación recibida en una casilla y, consecuentemente, los resultados del cómputo de la elección impugnada;
- b) La elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa;
- c) La elección para ayuntamientos;
- d) La elección para gobernador del Estado, y
- e) El cómputo de las circunscripciones plurinominales.

En favor de la interpretación de que el alcance de la disposición invocada no se limita exclusivamente a los casos en que es impugnada la votación recibida en una casilla, sino que incluye, entre otros supuestos, la elección para gobernador del Estado, debe tenerse presente que, en conformidad con un criterio gramatical, en la formulación normativa los enunciados que expresan las distintas hipótesis están separados con un punto y coma, además de que cada nuevo enunciado inicia con la conjunción disyuntiva “o”; asimismo,

con arreglo a un criterio funcional, el sentido de la norma quedaría frustrado si la misma se agotara a la “votación recibida en casilla” con la referencia a “los resultados del cómputo de la elección impugnada”, que es una expresión abierta que comprende a cualquiera de las elecciones reguladas en el código.

Asimismo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución federal, los poderes de los Estados se organizarán conforme con la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas establecidas en el propio numeral, entre las cuales está que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que **todos** los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Ello implica que acto alguno ni resolución alguna podrá sustraerse al control que se ejerza mediante el sistema de medios impugnativos que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establezcan.

Desde un punto de vista integral, el sistema de nulidades previsto en la Constitución Política del Estado y Libre y Soberano de Colima y el Código Electoral del Estado de Colima comprende los siguientes tipos de nulidades:

La primera, prevista en el artículo 331 del invocado código electoral local, se refiere a la votación recibida en una casilla que, como ya quedó precisado, es aplicable a cualquier tipo de elección de las reguladas en el propio ordenamiento legal.

La segunda, denominada “genérica”, es aplicable también a cualquier tipo de elección de las reguladas legalmente y está establecida en el artículo 332 de la citada ley electoral local en los siguientes términos:

Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

- I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o municipio o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado;
- II. Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, municipio o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;
- III. Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente; y
- IV. Cuando los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCIÓN y en este CÓDIGO.

Esa causa de nulidad se actualiza en los siguientes casos:

- 1. Cuando alguna o algunas de las causas específicas establecidas en el artículo 331 se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o municipio o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de gobernador del Estado;
- 2. Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, municipio o en la entidad y, en consecuencia, la votación no hubiese sido recibida;
- 3. Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente, y
- 4. Cuando los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y en el código electoral local.

Adicionalmente, existe un tipo de **nulidad específica** de base constitucional en relación con las elecciones locales del Estado de Colima (incluida la de gobernador), regidas por diversas disposiciones

de la Constitución federal, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y del Código Electoral del Estado de Colima, estrechamente relacionadas entre sí a la luz de una interpretación sistemática y funcional, como se muestra a continuación:

Se puso de manifiesto que en el artículo 330, párrafo primero, del código electoral local se prevé que alguna especie de nulidad puede afectar la elección de gobernador y no sólo el cómputo de la misma.

En el artículo 375, fracción V, del invocado ordenamiento se establece que las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener, entre otros, el efecto de declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el consejo municipal o general correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en el propio código.

En el artículo 294 se establece que el consejo general sesionará a más tardar el segundo lunes siguiente al día de la elección para hacer el cómputo estatal de la elección de gobernador del Estado, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Revisará las actas de cómputo municipal y tomará nota de los resultados que en ella consten;
- b) Se hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado, haciendo constar en el acta correspondiente los incidentes, resultados del mismo y escritos de protesta que se presentaron, turnando copia al Tribunal Electoral del Estado, y
- c) Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

En el artículo 86 bis, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima se confiere al Tribunal

Electoral del Estado la facultad de realizar el cómputo final de la elección de gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo respecto del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos, lo que se reitera en el párrafo primero del artículo 296 del Código Electoral del Estado de Colima, en que se establece, además, que el tribunal local deberá realizar dichas funciones dentro de los tres días siguientes a aquel en que concluyó el plazo para interponer recursos.

En el artículo 333, primer párrafo, de la ley electoral se establece que **sólo** podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o municipio o en la **entidad** cuando las causas que se invoquen hayan sido **plenamente acreditadas** y sean **determinantes para el resultado de la misma**.

La disposición legal invocada implica, de acuerdo con una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en los términos de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 4º, párrafo segundo, del código electoral local, que **sólo** (esto es, en ningún otro caso o únicamente, según el sentido del adverbio “sólo” empleado en la respectiva formulación normativa) podrá ser declarada nula la elección en la entidad, esto es, cuando se refiera a la elección de gobernador del Estado, cuando las causas que se invoquen hayan sido **plenamente acreditadas** y sean **determinantes para el resultado de la misma**.

Asimismo, es importante señalar que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 de la invocada ley, partido político alguno podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que él mismo

haya provocado dolosamente o contribuido a provocar, así sea circunstancial o accidentalmente.

Por consiguiente, como se anticipó, en el artículo 59, fracción V, de la Constitución local, en relación con lo establecido en las invocadas disposiciones legales, particularmente lo dispuesto en los artículos 330 y 333 del Código Electoral del Estado de Colima, está prevista **expresamente una causa de nulidad específica de base constitucional**, consistente en que será causa de nulidad de una elección cuando el gobernador del Estado intervenga indebidamente, *id est*, al margen de su esfera de atribuciones, en el proceso electoral de la elección de gobernador del Estado, bien directamente, o bien, indirectamente, siempre que la causa que se invoque haya sido **plenamente acreditada** y sea **determinante para el resultado de la elección**.

En efecto, como se anticipó, para actualizarse la causa de nulidad indicada es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La intervención del gobernador del Estado en los procesos electorales, como pueden ser la elección de diputados de mayoría relativa, la elección para ayuntamientos o la elección de gobernador del Estado;
2. Que el objeto de la intervención es que la elección recaiga en determinada persona;
3. Que la intervención del gobernador sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes;
4. Que tal intervención sea indebida, esto es, al margen del orden jurídico;
5. Que tal intervención se encuentre plenamente acreditada, y
6. Que tal intervención sea determinante para el resultado de la elección.

Sostener una interpretación opuesta en el sentido de que, por ser una causa de nulidad específica prevista constitucionalmente, no se requiere que la irregularidad, consistente en la intervención indebida del gobernador del Estado en los procesos electorales, sea determinante para el resultado de la elección, equivaldría a mantener una interpretación asistemática y disfuncional, toda vez que, por un lado, soslayaría el carácter sistemático del derecho, y, por otro, pasaría por alto los valores subyacentes al sistema de nulidades en el orden jurídico del Estado de Colima.

Esto último debe ser así porque, como se verá, la exigencia establecida por el legislador democrático, en el sentido de que la violación sea determinante para el resultado de la elección, protege como valor central la **voluntad soberana del pueblo de Colima expresada en el sufragio**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Colima.

Cabe mencionar, en lo tocante al requisito consistente en que las violaciones o irregularidades se prueben plenamente, que la causa de nulidad específica de base constitucional y configuración legal bajo análisis es, con frecuencia, de difícil demostración directa, dada su naturaleza y características, donde la transgresión de los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o, incluso, un delito, que su autor o autores intentan ocultar, ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, con el propósito de descubrir la verdad, cobra importancia la prueba indiciaria.

Además, el análisis o estudio de las violaciones o irregularidades que den lugar a la causa específica bajo análisis, debe ser de manera unitaria o integral, sin seccionar o fragmentar los hechos a que se

refieren, como reiteradamente lo ha sostenido este órgano jurisdiccional.

La causa de nulidad específica de base constitucional prevista en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y desarrollada por el legislador ordinario es distinta de la llamada “**causa abstracta de nulidad**”, recogida en la tesis relevante, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*. Compilación Oficial. Sección Tesis Relevantes, páginas 577 y 578, con el rubro y texto siguientes: “NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco)”.

De acuerdo con la invocada tesis relevante, los elementos característicos de la referida causa abstracta de nulidad son:

1. Violaciones de los elementos o requisitos sustanciales o esenciales de una elección democrática, de obediencia inexcusable, establecidos en los artículos 39, 41 y 99 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son, entre otros: la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; predominio del principio de equidad en el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; preponderancia de los principios rectores de todo proceso electoral, como son: la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

2. Que la violación afecte de manera importante alguno de esos elementos, ya sea porque se presentó de manera generalizada o porque es de tal manera grave o trascendente que incida en una flagrante vulneración a los mismos, con lo cual ya no se podría hablar de que tales elementos se verificaron y, por tanto, de la existencia de una elección libre y auténtica.

3. Como consecuencia de lo anterior, se ponga en duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos.

4. Constituye un elemento fundamental de la causa abstracta el que la revisión total de esos principios o postulados esenciales puede darse en el momento de la calificación de la elección; de ello dependerá que se declare válida o no esa elección, ya que otro principio fundamental del derecho electoral mexicano es que todos los actos y resoluciones se sometan invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, a través de un sistema de medios de impugnación.

5. La prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero, en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor

del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual frecuentemente es difícil probar.

De la comparación de los elementos característicos de la causa de nulidad específica de base constitucional y desarrollada legalmente, prevista en el artículo 59, fracción V, de la Constitución local, y de la denominada “causa abstracta”, se desprende que la principal diferencia radica en que esta última se le encuadra de manera “abstracta” como vulneración de los principios o valores sustanciales de toda elección democrática, los cuales determinan que, aunque no se encuentre expresamente acogida en la ley, tiene que examinarse cuando se haga el respectivo planteamiento porque implica la violación a los elementos fundamentales de la elección, en tanto que la referida causa específica constituye la concreción de diversos conceptos contemplados en la causa abstracta y los valores que tutela la misma, por parte del Constituyente originario local y del legislador democrático local, los cuales han plasmado tales conceptos y valores mediante una disposición jurídica que establece expresamente los elementos de la causa de nulidad, que deviene así en una causa específica.

Lo anterior demuestra que si bien la responsable, como sostiene el partido político hoy actor, identificó en forma inexacta la causa de nulidad aplicable al caso, al sostener la existencia de una “causa abstracta de nulidad” o una supuesta “causa no específica de nulidad”, el motivo de disenso deviene inoperante, como se anticipó, toda vez que los hechos del caso, como se mostrará, se subsumen en la causa específica de nulidad de base constitucional indicada, y esos hechos fueron analizados por el tribunal responsable, tal como se plantearon en los recursos de inconformidad correspondientes, esto es, el órgano jurisdiccional local responsable atendió a la causa de pedir invocada por los impugnantes para determinar si acogía la pretensión de nulidad

de la elección de gobernador, por la alegada intervención del titular del ejecutivo del Estado de Colima en dicho proceso comicial, a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato, con la consecuente infracción del artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

De esta suerte, acorde con lo que se ha explicado, la resolución reclamada, en la parte que se analiza, no es contraria a derecho, pues el estudio de los hechos en que se basó la pretensión de nulidad de la elección de gobernador y la determinación de si son o no aptos para privar de efectos a la elección cuestionada, bien podía hacerla el tribunal responsable, con independencia de que la hipótesis normativa que prevé el supuesto de dicha invalidez se encuentre en la Constitución local y no se reitere en el Código Electoral del Estado de Colima, porque como se evidenció, el sistema jurídico electoral de dicho Estado, dentro del cual queda comprendido el relativo a los medios de impugnación en los procesos electorales, se conforma con los cuerpos normativos siguientes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte referente al sistema de gobierno que adopta el país y a la organización de los Estados que conforman la federación (artículos 39, 40, 41, 116, entre otros) la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Código Electoral de dicho Estado y las demás normas locales que regulen la materia electoral.

Lo anterior justifica que no exista necesidad de que la causa de nulidad de una elección prevista en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, deba reiterarse en el código electoral de dicha entidad federativa, pues al formar parte del sistema jurídico electoral local, puede ser planteada y analizada por el órgano competente, a través de los medios de impugnación respectivos previstos en dicho sistema.

En suma, como en la propia ley suprema de dicho Estado se establece, en el artículo 59, fracción V, la hipótesis de nulidad de una elección, al prohibir la intervención del gobernador del Estado en un proceso electoral y sancionar con la nulidad de la elección el incumplimiento de dicho mandato, entonces, el tribunal electoral responsable estaba en aptitud legal de analizar los hechos planteados por los partidos recurrentes, en principio, porque la causa de invalidez de la elección aducida, al formar parte del sistema electoral de dicha entidad federativa, podía alegarse por parte legítima a través del recurso de inconformidad, y en segundo lugar, porque el tribunal electoral local, por disposición expresa de la propia Constitución local y del código electoral de Colima, es el órgano facultado tanto para resolver los recursos que contra los resultados de una elección se hagan valer, como para calificar la propia elección, con lo cual tienen la posibilidad legal de invalidarla, si advierte el surtimiento pleno de cualquiera de las causas de nulidad previstas en las distintas normas que conforman el sistema jurídico electoral de dicho Estado, y de encontrar que son determinantes para el resultado de la elección.

IV. El Partido Revolucionario Institucional, en el agravio tercero de su escrito de juicio de revisión constitucional electoral, sostiene que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, a través de la sentencia recaída en los recursos de inconformidad con número de expediente 26/2003 y 27/2003 acumulados, viola lo dispuesto en los artículos 14; 16; 17; 39; 41; 99; 116, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, incluidos los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen en la materia electoral, porque, a su juicio, la responsable realizó una inadecuada apreciación de las

pruebas, toda vez que de las mismas no es posible establecer la existencia de indicios para acreditar la causa “abstracta” o “no específica” de nulidad de la elección de gobernador. Al respecto, el enjuiciante argumenta que las documentales públicas y privadas, así como los videos y grabaciones, no demuestran la intervención violenta y generalizada del gobernador, ya que las escrituras notariales con declaraciones de personas, las averiguaciones previas con denuncias ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Procuraduría General de la República, así como las demandas de amparo recibidas por los juzgados de distrito, sólo demuestran que sus autores manifestaron algo, mas no la violencia generalizada ocurrida antes y después de la jornada electoral por parte del Ejecutivo del Estado y autoridades subalternas. Para el actor, todas estas pruebas fueron preconstituidas por el Partido Acción Nacional.

Ello es así, según sostiene el enjuiciante, porque los declarantes fueron invitados por representantes del Partido Acción Nacional para que el día de la jornada electoral intervinieran como observadores, para lo cual se les entregaron playeras que tenían en la parte delantera un círculo rojo, en el centro un animal color amarillo y una raya roja cruzando dicha figura; en la parte trasera una leyenda con letra color amarillo que decía “Delitos electorales. Denúncialos 018008337233”, que según afirma el impetrante era el teléfono de la FEPADE. De ahí que los referidos testimonios, así como las averiguaciones previas iniciadas con las citadas denuncias, al decir del hoy actor, fueron inducidos por el propio instituto político que organizó dicho operativo y sólo reflejan el dicho de los declarantes.

Además, alega el impetrante que los testimonios rendidos ante notario fueron desahogados en forma ilegal, esto es, fuera de la jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de Colima y sin la posibilidad de que

se repreguntara y desmintieran los dichos de los testigos, además de que fueron rendidos en fecha posterior a la jornada electoral.

Sostiene el hoy actor que las pruebas técnicas tampoco pueden generar indicio alguno, porque no existe prueba documental pública que las refuerce y que, engarzadas entre sí, generaran convicción respecto de la mencionada violencia generalizada.

Argumenta el impetrante que la autoridad responsable debió observar que fue a solicitud del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Consejo Local, que se instalaron retenes en los municipios de la entidad. Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que tanto el oficio CL/0626/03 del seis de julio del año en curso suscrito por el Consejero Presidente del citado órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral, así como el diverso PGJ297/2003 de la misma fecha, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, debieron valorarse debidamente para acreditar que los retenes se instalaron por instrucciones de la autoridad electoral. Ello, alega el hoy actor, porque con dichos documentos se acredita que se hizo un pedimento de instalación de retenes en los diez municipios del Estado y que el Procurador accedió a la petición.

En esa virtud, el enjuiciante alega que no puede acreditarse violencia alguna con la detención de personas previamente preparadas por el Partido Acción Nacional para realizar funciones que sólo atañen a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. En ese sentido, sostiene el hoy actor, dichas detenciones fueron justificadas, porque se estaban realizando actividades ilegales, provocadas por el propio instituto político, por lo que, en términos del artículo 334 del código electoral local, el citado partido no podía invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el mismo había provocado o contribuido a provocar, así sea circunstancial o accidentalmente.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que son **inatendibles** los anteriores motivos de agravio, en razón de lo que enseguida se razona:

En efecto, si bien asiste la razón al hoy enjuiciante, en el sentido de que las declaraciones rendidas ante ministerio público y que constan en las copias certificadas de las averiguaciones previas levantadas con motivo de las detenciones, no pueden hacer prueba plena de los hechos, como erróneamente lo sostiene la responsable, dicha circunstancia no es suficiente para no tener por acreditada la irregularidad, puesto que no fue el único elemento que el tribunal electoral local tomó en consideración para arribar a la conclusión de que durante la jornada electoral había existido lo que denominó “violencia generalizada”.

Lo anterior es así porque dichas declaraciones, tal como lo sostiene el hoy actor, sólo acreditan que, ante la autoridad ministerial, diversas personas declararon determinados hechos, pero en forma alguna pueden servir de elemento concluyente de que tales hechos efectivamente hubieren ocurrido, ya que tales declaraciones, las cuales constan en diversas averiguaciones previas, son manifestaciones unilaterales de personas que, en esencia, afirmaron que el día de la jornada electoral, en diversas circunstancias, fueron detenidos por agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado sin que estuvieran realizando conducta ilícita alguna, sino simplemente porque vestían camisetas negras que, en la parte delantera, tenían un círculo rojo, en el centro un animal (mapache) de color amarillo y una raya roja cruzando dicha figura; en la parte trasera, una leyenda con letra de color amarillo, en la cual se leía “Delitos electorales. Denúncialos 018008337233”; porque en algunos vehículos en que se transportaban los detenidos se encontraron algunas de esas camisetas, o bien, porque

estaban distribuyendo folletos con los teléfonos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).

En los autos del expediente que se resuelve, así como de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte la existencia de copias certificadas de las siguientes averiguaciones previas, en las que constan las declaraciones de las personas que a continuación se señalan:

	Número de averiguación previa	Fecha	Nombre del declarante
1	A.P.T2/191/03	06/julio/2003	ANA ROSA ROSALES GARCÍA
2	A.P.T2/168/03	06/julio/2003	ROSA ANGÉLICA VÁZQUEZ GUTIÉRREZ
3	A.P.030/03	06/julio/2003	JEHOVÁ (sic) FRÍAS HERNÁNDEZ, OSWALDO MARTELL MARTÍNEZ y FRANCISCO FLORES FLORES
4	A.P.S2/132/03	06/julio/2003	EZEQUIEL HERNÁNDEZ RAMOS, JUAN CARLOS CASTAÑEDA NARANJO, ARMANDO NÚÑEZ GARCÍA, JUAN CARLOS ANDRADE RODRÍGUEZ, SERGIO MAGAÑA CÁRDENAS, ALFREDO GONZÁLEZ ESPARZA, ÁNGEL VILLASEÑOR CHAVARÍN y MARIO DENIZ GUI SAR.
5	A.P.M2/122/03	06/julio/2003	PEDRO ELOY OSORIO ÁVALOS, ALEJANDRO MORALES CASILLAS, JESÚS PADILLA GARCÍA y JULIO CÉSAR ACOSTA GARCÍA.
6	A.P.S2/134/03	06/julio/2003	AURELIO ROBLADA RAMOS.
7	A.P.M2/123/03	06/julio/2003	PAULINO RUBIO ARELLANO, JONATHAN ISRAEL SILVA RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO ARAIZA HERNÁNDEZ, ARTURO LANDA MACEDO, CÉSAR OMAR GORDILLO MICHEL y LUIS JORGE SERRANO RUELAS.
8	A.P.M2/121/03	06/julio/2003	FRANCISCO JAVIER GARCÍA CAMPOS y RAÚL VALENCIA APARICIO
9	A.P.015/03	06/julio/2003	VIRGINIA AZUCENA RUIZ RODRÍGUEZ, JOSÉ CATARINO CERVANTES SALAZAR, ARNOLDO VELÁZQUEZ PÉREZ, JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ CHOCOTECO, ERNESTO MIGUEL VELÁSQUEZ MICHEL, MIREYA FIGUEROA RODRÍGUEZ, JAVIER CAMPOS GUTIÉRREZ, ADÁN AYALA FIGUEROA, MANUEL RODRÍGUEZ MEZA y LIZBETH MARISELA CERRATOS FIGUEROA.

	Número de averiguación previa	Fecha	Nombre del declarante
10	A.P.029/2003	06/julio/2003	SALVADOR ALFONSO ESPÍRITU RAMÍREZ, JUAN RICARDO GARCÍA, JOSÉ ADRIÁN SALAZAR RODRÍGUEZ y JORGE ROCHA PÉREZ.

Ahora bien, tal como lo sostiene el hoy actor, la responsable se equivoca al estimar que dichas declaraciones tienen valor probatorio pleno por constar en un documento público, porque sobre lo que realmente tales documentos hacen prueba plena es en cuanto al hecho de que ciertas personas declararon ante el respectivo agente del ministerio público, pero de ahí no se sigue que sean idóneas para acreditar fehacientemente que los hechos declarados efectivamente hayan ocurrido. En todo caso, dichas declaraciones constituyen indicios de que durante la jornada electoral, en diversas poblaciones del Estado de Colima, se detuvieron a cuarenta personas, que manifestaron de alguna forma estar vinculadas (como militantes o simpatizantes) con el Partido Acción Nacional, a quienes se les imputó el delito de usurpación de funciones por portar una camiseta con la leyenda “Delitos Electorales. Denúncialos, teléfono 01 800 833 72 33” (que es el teléfono de la FEPADE) o por estar distribuyendo folletos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).

El valor indiciario de tales declaraciones se incrementa, si se toma en consideración que las mismas fueron rendidas ante una autoridad ministerial el propio día de la jornada electoral, seis de julio del año en curso, en diversas poblaciones del Estado de Colima (municipios de Colima, Manzanillo, Minatitlán y Tecomán) y por distintas personas, quienes aseguran haber sido detenidas en diversos lugares y en determinadas circunstancias; esto es, en las mismas declaraciones existió espontaneidad e inmediatez, sin que la manifestación de los declarantes, en el sentido de estar vinculados de alguna manera con el

partido político que ofreció la prueba, pueda restar el valor probatorio indiciario ya precisado, puesto que además de que ninguno expresó haber sido pagado o contratado por dicho partido ni recibido órdenes de alguno de sus dirigentes, existen elementos que incrementan su credibilidad, puesto que hay esencial coincidencia en las declaraciones, respecto de que el motivo de la detención fue por portar una camiseta negra (como la ya descrita); en el entendido de que las declaraciones se rindieron ante diversas autoridades ministeriales y respecto de hechos ocurridos en distintas poblaciones.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que, a pesar de la indicada errónea apreciación de la responsable sobre la valoración de las referidas documentales, es el caso que los motivos que sustentan la sentencia combatida, en relación con la acreditación de lo que la responsable denominó “violencia generalizada” que se tradujo en presión sobre el electorado durante la jornada electoral, deben seguir rigiendo el sentido del fallo por lo que a continuación se expresa.

Para tener por acreditada la irregularidad, además de las referidas averiguaciones previas, la responsable tomó en consideración diversas declaraciones de hechos debidamente protocolizadas ante notario público, a las cuales les otorgó el carácter de indicio, “por tratarse de la manifestación individual de una persona, al narrar los hechos que ahí se consignan”. En esa virtud, contrariamente a lo que asevera el partido político hoy actor, el valor probatorio que la responsable otorgó a los testimonios rendidos ante notario en manera alguna resulta contrario a derecho, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Colima, son indicios las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la

razón de su dicho, por lo que el argumento del hoy actor deviene inatendible en razón de que dichos declaraciones que constan en un documento público efectivamente sólo pueden tener el valor de indicios y así lo consideró la responsable.

En ese sentido, cabe señalar que obran en el expediente las declaraciones rendidas ante los notarios públicos cuatro y cinco de Colima por los trece ciudadanos siguientes:

Escritura pública	Fecha	Ciudadano declarante
21,813 (notario 4)	12/julio/2003	Carlos Ignacio Maldonado Orozco
21,814 (notario 4)	12/julio/2003	Ernesto Melesio Valencia Morfín
21,815 (notario 4)	12/julio/2003	Juan José Delgado Puente
21,816 (notario 4)	12/julio/2003	Carlos Alberto Medina Tovar
21,817 (notario 4)	12/julio/2003	Juan Carlos Castañeda Naranjo
21,818 (notario 4)	12/julio/2003	Sergio Magaña Cárdenas
21,819 (notario 4)	12/julio/2003	Armando Núñez García
21,821 (notario 4)	12/julio/2003	Jorge Rocha Pérez
21,822 (notario 4)	12/julio/2003	Salvador Alfonso Espíritu Ramírez
21,823 (notario 4)	12/julio/2003	Paúl (sic) Ahumada Zepeda
13,766 (notario 5)	12/julio/2003	Francisco Flores Flores
13,767 (notario 5)	12/julio/2003	Geova (sic) Frías Hernández
13,768 (notario 5)	12/julio/2003	José Catarino Cervantes Salazar

Del contenido de dichas trece declaraciones se puede apreciar, en síntesis, que los declarantes manifiestan que el seis de julio fueron detenidos por agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aparentemente por portar una camiseta negra que contenía una leyenda que invitaba a denunciar los delitos electorales y un mapache encerrado en un círculo rojo y cruzado con una línea del mismo color rojo.

Las referidas declaraciones son leves indicios de que algunos ciudadanos, el día de la jornada electoral, fueron detenidos por la autoridad policial, aparentemente por el simple hecho de portar unas camisetas. Lo leve del indicio radica en que, independientemente del vínculo partidario que manifestaron los propios declarantes con el

Partido Acción Nacional, no existe espontaneidad e inmediatez en sus declaraciones, puesto que se presentaron a deponer ante el fedatario público el doce de julio del año en curso, esto es, seis días después de los acontecimientos, por lo cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 del código electoral local y considerando que no ocurre la inmediatez en cuanto a dichas deposiciones, su valor probatorio se ve disminuido como leve indicio.

En cuanto a las escrituras públicas: a) 21,814, en la que Ernesto Melesio Valencia Morfín declara que fue detenido el dos de julio del año en curso, cuando trataba de colocar una manta de propaganda del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional y que se le imputaba estar retirando propaganda del Partido Revolucionario Institucional; b) 21,815, en la que consta la declaración de Juan José Delgado Puente, quien aseguró que el cuatro de julio de este año, después de que lo persiguieron diversos vehículos al salir de las oficinas del Partido Acción Nacional en Villa de Álvarez, fue detenido sin saber el motivo; c) 21,816, en la que el ciudadano Carlos Alberto Medina Tovar aseguró que el cinco de julio fue detenido, sin saber el motivo, cuando por instrucciones del coordinador de campaña del Partido Acción Nacional se trasladó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado para preguntar sobre la situación jurídica de otras tres personas; d) 21,813, en donde consta que Carlos Ignacio Maldonado Orozco declaró haber sido detenido el cinco de julio de este año, cuando repartía ejemplares de la revista “El Colimote”, y e) 21,823, en la que consta que Paúl (sic) Ahumada Zepeda declaró que el mismo cinco de julio de este año fue detenido al estar reunido con otros compañeros para repartir el diario “El Colimote”, cabe señalar que dichas declaraciones constituyen indicios muy leves de que inclusive antes de la jornada electoral se detuvo a personas que manifestaron de alguna manera estar vinculadas con el

Partido Acción Nacional, por diversas causas y en diferentes circunstancias.

No es obstáculo para otorgar el valor probatorio de leves indicios a las declaraciones rendidas ante notario público, el alegato que esgrime el partido político actor, en el sentido de que tales testimonios fueron desahogados en forma ilegal, sin darle la posibilidad de repreguntar o desmentir los dichos de los testigos. Ello es así, porque de acuerdo con el Capítulo X del Título Primero del Libro Séptimo del Código Electoral del Estado de Colima, en el que se regula el sistema probatorio en los medios de impugnación en materia electoral, no se contempla, en forma alguna, la posibilidad de ofrecer y desahogar testimoniales, las cuales por su especial naturaleza deben rendirse ante autoridad competente, dando la oportunidad de repreguntar o tachar los testimonios; sin embargo, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Colima, en el artículo 369 del citado código, sólo se contemplaron como medio de prueba, entre otros, los indicios que se pudieran desprender de declaraciones rendidas ante notario público que, por su restringido valor probatorio, no hacen exigible para su validez la posibilidad de que la contraparte repregunte, porque la declaración no se desahoga mediante un cuestionario, sino se trata de una mera manifestación unilateral del declarante.

En ese sentido, es claro que el hoy actor se equivoca al considerar que tales declaraciones rendidas ante notario se desahogaron en contravención al derecho y que debieron darle la oportunidad de repreguntar y desmentir los testimonios, porque, se insiste, no se trata de testimonios, sino de declaraciones unilaterales de determinadas personas, las cuales, tal como lo sostiene la responsable, sólo tienen el carácter de meros indicios, incluso, con el carácter de leves por las razones expuestas, en el entendido de que, respecto de las ocho declaraciones correspondientes a Juan Carlos Castañeda Naranjo,

Sergio Magaña Cárdenas, Armando Núñez García, Jorge Rocha Pérez, Salvador Alfonso Espíritu Ramírez, Francisco Flores Flores, Geova Frías Hernández, y José Catarino Cervantes Salazar, su valor indiciario se incrementa al coincidir sustancialmente con lo manifestado por esas mismas personas en las averiguaciones previas a las que se hizo referencia con anterioridad.

En cuanto a los acuses de recibo de los escrito de demanda de amparo y protección de justicia federal, presentados ante el juzgado segundo de distrito, el día seis de julio, tal como lo sostuvo la responsable, tienen el carácter de indicios de que las personas a nombre de quien se solicitó dicho amparo, se encontraban detenidas en la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Colima.

Efectivamente, en el cuaderno accesorio número 4 del expediente SUP-JRC-219/2003, obran agregados cinco acuses de recibo de demanda de amparo promovidos por el licenciado Eduardo T. Saldaña Hernández en nombre Jorge Rocha Pérez, Salvador Alfonso Espíritu Ramírez, José Adrián Salazar Rodríguez, Juan Ricardo García, Ezequiel Campos Gutiérrez, Adán Ayala Figueroa, José Cervantes, Mireya Figueroa Rodríguez, José Alberto NN (sic), Ernesto Velásquez Michell, Arnoldo Velázquez Pérez, Virginia Ruiz Rodríguez, Manuel Rodríguez Meza, Juan Delgado Chávez, Doroteo Rocha Palafox, Juan del Río González, Guillermo Briceño, Miguel Ángel Sánchez Romero, Amilcar Andrade Guzmán, David Santiago Guerra, Enrique Silva Ramos, Francisco Castañeda Castrejón, Juventino Vázquez González, Julio César Acosta García, Jesús Padilla García, Pedro Eloy Osorio Ávalos, Ezequiel Hernández Ramos, Arturo Landa Macedo, Alejandro Morales Mancillas, Francisco Javier García Campos, Luis Jorge Serrano Ruelas, Raúl Valencia Aparicio, Aurelio Robledo Ramos, Ignacio Rodríguez García, Ángel Villaseñor Chavarín, Ismael Chávez Arreola, Francisco Flores Flores, Geova Farías Hernández, Osvaldo

Martell Martínez, con sello de recibido a las trece treinta, catorce treinta, quince diez, y dieciséis horas del seis de julio del presente año, respectivamente, en el Juzgado Segundo de Distrito con sede en la ciudad de Colima, Colima, con los cuales se acredita que ante la referida autoridad judicial se presentaron sendas demandas de juicio de garantías, en las que se alegó la privación ilegal de la libertad por parte de elementos que se dijeron agentes auxiliares de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin que mediara orden de aprehensión, así como la incomunicación de los detenidos; sin embargo, las mismas no pueden acreditar plenamente que los hechos que en ellas se narran, efectivamente hubieren ocurrido. En ese sentido, tal como lo sostuvo el tribunal responsable, de esos documentos sólo pueden desprenderse indicios, que gozan de las características de espontaneidad e inmediatez, de que el día de la jornada electoral se detuvieron a diversas personas y, por tanto, solicitaron la intervención de la justicia federal.

En cuanto a la prueba técnica consistente en una videocinta que contiene una entrevista al Procurador General de Justicia del Estado de Colima, el hoy actor se equivoca al considerar que de la misma no se pueden generar indicios respecto de la irregularidad que se alegó en inconformidad. En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal considera que resulta apegada a derecho la valoración que de dicha prueba realizó el Tribunal Electoral del Estado de Colima, toda vez que dicho medio de convicción sólo puede tener el carácter de un indicio de que, el día de la jornada electoral, se detuvo, por parte de esa autoridad ministerial, a diversas personas aparentemente vinculadas como militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional.

En efecto, del análisis que este órgano jurisdiccional realizó de dicha videocinta (identificado como video número 4 “DECLARACIÓN

PROCURADOR ASL”) se advierte que varios reporteros preguntan al servidor público, respecto de la detención de algunas personas durante la jornada electoral y, en respuesta, el cuestionado sostuvo *“existen violaciones a la ley electoral ... ahí esta el Código Penal, los invito a que lean el artículo 135 y 135 bis, hay denuncias de las gentes que han sido hostigadas al salir... nuestra obligación es intervenir de acuerdo con la ley electoral, tendremos resultados en el transcurso del día”*; luego, otro reportero le preguntó respecto al número de detenidos, a lo que el procurador respondió que hasta el momento llevaba diecisiete.

Posteriormente, se observa que el propio Procurador de Justicia del Estado manifestó lo siguiente:

“el gobernador Fernando Moreno Peña, me acaba de ordenar la libertad de todos ustedes (al parecer refiriéndose a los detenidos), quiero que sepan que cometieron delitos de tipo electoral y también algunos de ustedes del fueron común, como es suplantar una función que no tienen ustedes, ninguno es policía federal ni estatal y se han hecho pasar por policías, los puedo consignar por varios delitos, sin embargo les repito no queremos que estemos en pleito los colimenses entre sí, del partido que sea... se acabó la contienda, ya hubo un ganador y no hay que pelear ya... hace un momento ya tenemos un candidato triunfador y no fue el de ustedes, se ganó por votación, aquí no hay fraudes, no hay nada”.

Finalmente en la filmación se aprecia que un reportero pregunta: *“señor, hace un momento ya dijo usted que esto no es de partidos, pero ordenaron la libertad ya conociendo el resultado, ¿qué hubiera pasado si el resultado hubiera sido otro?”*; a lo que el Procurador respondió: *“eso no me lo pregunte a mi, pregúnteselo a quien manda, aquí el que manda se llama Fernando Moreno Peña, que por si no sabe se lo repito, ya deje usted de estar tergiversando las cosas, pregunte con categoría”*.

Las declaraciones que se advierten en dicho video tienen valor probatorio indiciario, puesto que las pruebas técnicas, por su especial

naturaleza y confección, debido a los adelantos técnicos, son susceptibles de ser manipulados, por lo que, lo ahí manifestado no puede tener eficacia probatoria plena, razón por la cual sólo puede atribuírsele el carácter de indicio, tal como lo hizo el Tribunal Electoral del Estado de Colima, según se advierte de la lectura de la sentencia impugnada; sin embargo, dicho indicio se vio robustecido con otros elementos de prueba, lo cual genera convicción de que los hechos alegados efectivamente ocurrieron.

Por otro lado, en cuanto a la prueba técnica consistente en una grabación (que obra en disco compacto) en la que el gobernador de Colima manifestó que se tenía detenidos a treinta personas pertenecientes a un partido político (del cual no quería decir su nombre, pero era el que lo acusaba) y que ya los tenían confesos, la misma, tal como lo apreció la responsable, sólo tiene un valor probatorio indiciario, porque como ya se indicó, las pruebas técnicas, como las grabaciones de audio, pueden ser fácilmente manipuladas, debido a los debido a los avances tecnológicos en la materia. Sin embargo, su valor probatorio se incrementa, si se le adminicula con las notas periodísticas que aparecieron publicadas, el siete del julio del año en curso, en dos los medios impresos de circulación en el Estado y que esencialmente recogen el contenido de las declaraciones que se advierten en el audio, aparentemente externadas por el Gobernador del Estado de Colima.

En efecto, el tribunal responsable, además de los medios de prueba antes analizados, tomó en cuenta para su decisión dos ejemplares de periódico de circulación estatal, en los cuales se contenían sendas notas periodísticas relativas a las detenciones de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional. Dichas pruebas, tal como lo sostuvo la responsable, revisten el carácter indiciario de que el día de la jornada electoral se llevaron a cabo detenciones de presuntos

militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, en diversas partes del Estado.

Lo anterior es así, porque con tales medios de comunicación impresos se acredita que el día siete de julio del año en curso aparecieron dos notas en las que se hacía referencia a que el Gobernador del Estado de Colima había informado que se había detenido a unas treinta personas que se les había hallado en flagrancia cuando usurpaban funciones, puesto que, según dicha declaración, se hacían pasar por agentes de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. Asimismo, en dichas notas se asienta el dato de que el gobernador había mencionado que unas doscientas cincuenta personas realizaban esas actividades delictivas y que, a las once de la mañana del propio seis de julio, dicho gobernador había manifestado que *“son personas que trabajan para el partido que más me acusa a mí, pero no quiero enturbiar el proceso diciendo el nombre del partido, eso lo haré en su oportunidad, pero los detenidos ya declararon y confesaron sus acciones”*. Luego, dichas notas informan que el Procurador General de Justicia del Estado ordenó la libertad de las personas detenidas bajo el argumento de que era un gesto de hermandad por parte del Gobernador, mas no de pleito.

Si bien tales notas periodísticas acreditan que se publicaron, de ahí no se sigue que su contenido sea cierto, por lo que de las mismas sólo se pueden desprender indicios de que el Gobernador y el Procurador General de Justicia del Estado habían manifestado lo que ahí se publicó, así como leves indicios de que lo manifestado por dichos servidores públicos así hubiere ocurrido, esto es, que durante la jornada electoral se detuvieron a diversas personas, presuntamente vinculadas como militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, ese valor indiciario se incrementa cuando se le adminicula con las pruebas técnicas antes señaladas, puesto que existe coincidencia en cuanto a su contenido, ya que tanto en la grabación de audio, como en la videocinta, se advierte que los personajes a quienes las notas periodísticas imputan haber manifestado determinados hechos, efectivamente se advierte que las realizaron, según se aprecia de su reproducción.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional federal considera que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional cuando afirma que los retenes que se instalaron en todo el Estado fueron puestos a solicitud del Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima.

Lo anterior es así, porque el hoy actor se equivoca al argumentar que del contenido del oficio CL/0626/03 del seis de julio del año en curso, el cual está suscrito por el Consejero Presidente del citado órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral (oficio uno), así como el diverso PGJ297/2003 de la misma fecha, mismo que se encuentra suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, se pudo acreditar que se hizo un pedimento de instalación de retenes en los diez municipios del Estado y que el Procurador accedió a la petición (oficio 2), porque de la lectura de los referidos oficios se aprecia todo lo contrario a lo que sostiene el hoy enjuiciante.

En primer lugar, cabe tener presente que en los autos de los expedientes que se resuelven obra copia certificada del acta de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, así como acta de la sesión permanente de jornada electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, ambas del seis de julio del año en curso, en las que, en lo conducente, se asentó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA:

POR SU PARTE EL C. RICARDO SÁNCHEZ ARREGUÍN, COMISIONADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL ALGUNOS INCIDENTES QUE LE HAN REPPORTADO CON RELACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL, SIENDO ÉSTOS LOS SIGUIENTES: ...QUE FUERON INSTALADOS RETENES POR PARTE DE AGENTES JUDICIALES DEL ESTADO EN JILITUPA, TAMALA, LA CABECERA DE IXTLAHUACÁN Y LAS CONCHAS, SEÑALÓ QUE SEGÚN INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTOS RETENES ERAN CON LA FINALIDAD DE EVITAR QUE VINIERA GENTE DE OTRAS ENTIDADES A VOTAR, DADOS LOS CONFLICTOS LÍMITROFES CON ENTIDADES FEDERATIVAS VECINAS.

CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: “COMPAÑEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO LOCAL, HAGAN EL FAVOR DE TOMAR SUS LUGARES POR UNA PETICIÓN DEL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR LO QUE SIENDO LAS OCHO HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS REANUDAMOS LA SESIÓN. TIENE EL USO DE LA PALABRA EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: “MUCHAS GRACIAS SEÑOR CONSEJERO PRESIDENTE. ES PARA INFORMAR QUE EN LA POBLACIÓN DE IXTLAHUCÁN ESTÁN COLOCADOS CINCO RETENES A LA ENTRADA DE LA POBLACIÓN Y NO PERMITEN QUE ENTRE ABSOLUTAMENTE NINGUNA PERSONA A VOTAR, POR LO QUE SUGIERO SE HAGA USO DEL EJÉRCITO PARA QUE SE SOLUCIONE ESA ANOMALÍA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: “BIEN. LO QUE ESTA PRESIDENCIA SUGIERE A RESERVA DE UNA MEJOR OPINIÓN, ES QUE CONOCIDO EL PLANTEAMIENTO DEL SEÑOR REPRESENTANTE ENTREMOS DE NUEVO EN RECESO, PARA TENER OPORTUNIDAD DE COORDINARNOS CON EL CONSEJO DISTRITAL Y DEFINAMOS UNA COMISIÓN QUE EN SU CASO PUEDA ACUDIR A VERIFICAR ESTA SITUACIÓN; ANTES DE QUE SE TOME CUALQUIER TIPO DE DECISIÓN EN EL SENTIDO DE PRETENDER EL USO DE ALGUNA FUERZA PÚBLICA; PROPONDRÍA QUE SE INTEGRARA UNA COMISIÓN EN EL SENO DE ESTE CONSEJO Y SI EL CONSEJO DISTRITAL LO REQUIERE ASÍ, SERÍA ESTA COMISIÓN LA QUE LO ATENDIERA O EN SU DEFECTO LA COMISIÓN QUE DESIGNE EL CONSEJO DISTRITAL UNA VEZ QUE CONOZCA ESTA SITUACIÓN PARA NO CONVERGER

TODOS EN EL MISMO PROBLEMA; Y NO DESATENDER ALGÚN OTRO POSIBLE INCIDENTE QUE PUDIERA ESTARSE PRESENTANDO EN ALGÚN OTRO LADO. ¿ALGUIEN MAS DESEA EN ESTA PRIMER RONDA HACER ALGÚN COMENTARIO? BIEN. ENTONCES TIENE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: “SI ME PERMITE. NADA MAS QUIERO INFORMAR A USTED QUE DESDE ANOCHE SE AVISÓ AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y HAN HECHO CASO OMISO DE TAL DENUNCIA; POR ESO ES QUE LE ESTOY SUPLICANDO QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES”.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: “SI. CON MUCHO GUSTO. LE REPITO, CREO QUE LO IMPORTANTE ES VERIFICAR QUE EFECTIVAMENTE SE ESTÉ PRESENTANDO ESTA SITUACIÓN, NO DUDAMOS DE NINGUNA MANERA DE LO QUE NOS ESTÁ MANIFESTANDO EL SEÑOR REPRESENTANTE, PERO NUESTRA OBLIGACIÓN ES EN ESE SENTIDO, HACER UNA VISITA DE VERIFICACIÓN Y DE SER EL CASO, ENTONCES SOLICITAR EL AUXILIO CORRESPONDIENTE; PROPONDRÍA SI GUSTAN QUE SEA UN CONSEJERO, UN REPRESENTANTE Y UN VOCAL QUIEN INTEGRE ESTA COMISIÓN ¿ALGÚN CONSEJERO QUE QUIERA DE MUTUO PROPONERSE?. SE PROPONE LA CONSEJERA ELECTORAL MARÍA ELENA GARCÍA RIVERA, CREO QUE EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ES LA PERSONA INDICADA POR PARTE DE LOS PARTIDOS PARA INTEGRAR LA COMISIÓN; SI ALGÚN PARTIDO MAS QUIERE ADHERIRSE A ESTA COMISIÓN. MUY BIEN. SE ADHIERE ENTONCES EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL; EN CUANTO A LAS VOCALÍAS, LE INSTRUYO AL CIUDADANO VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARA QUE TENGA LA GENTILIZA DE TRASLADARSE CON ESTA COMISIÓN. QUEDA CONFORMADA LA COMISIÓN ENTONCES EN LA FORMA QUE SE HA PROPUESTO; PREVIAMENTE, ENTRAREMOS EN CONTACTO CON EL CONSEJO DISTRITAL PARA NO ENTORPECER NOSOTROS MISMOS ESTA IMPORTANTE FUNCIÓN. SI NO DISPONEN OTRA COSA, SIENDO LAS OCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS; SE DECRETA NUEVAMENTE EL RECESO PARA INICIARLO COMO SE APROBÓ EN SU MOMENTO A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS O ANTES SI TUVIÉSEMOS ALGUNA NOTICIA SOBRE EL INCIDENTE QUE SE HA PLANTEADO”.

Como se pude advertir, en dichos documentos consta que tanto en comisionado del Partido Acción Nacional ante la autoridad electoral local, como el representante de dicho partido ante la autoridad electoral federal en el Estado de Colima, durante las sesiones permanentes de

jornada electoral, denunciaron la instalación de retenes en diversas poblaciones de la entidad federativa, con los que se impedía el tránsito de personas. Al respecto, este órgano jurisdiccional federal considera que tales manifestaciones constituyeron indicios de lo ocurrido, puesto que existió inmediatez y espontaneidad en las denuncias. Dichos indicios se ven reforzados con el hecho de que la autoridad electoral federal ordenó la conformación de una comisión de consejeros y representantes de partidos políticos que verificara los hechos, tal como se analizará a continuación.

Por otro lado, debe tenerse presente, también, lo que en las copias certificadas de los mencionados oficios se contiene:

OFICIO UNO

COLIMA
CONSEJO LOCAL

Oficio No. CL/0626/03
Colima, Colima, Julio 06 de 2003.

Dr. Antonio Sam López
Procurador General
del Estado de Colima
P r e s e n t e

Con el presente me permito hacer de su conocimiento que, en sesión del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la entidad, el ciudadano Representante del Partido Acción Nacional manifestó que en cinco diferentes puntos del Municipio de Ixtlahuacán, entre ellos la localidad Las Conchas, se encontraban instalados retenes policíacos impidiendo el tránsito de electores.

Al efecto se integró una comisión de consejeros, representantes de partidos y vocales de este órgano local, misma que se trasladó al referido lugar con el propósito de constatar la veracidad de los hechos, confirmándose que efectivamente dichos retenes están apostados en distintos puntos del citado municipio, en los términos referidos en el informe que para su conocimiento se adjunta.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le solicito su pronta y oportuna intervención en lo que al ejercicio de sus atribuciones corresponda.

No omito señalar a usted lo dispuesto en los artículos 11 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del libre tránsito del gobernado dentro del territorio nacional, así como de la prohibición de molestar al gobernado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, respectivamente.

Atentamente

Josué Cervantes Martínez
Consejero Presidente

OFICIO DOS

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
COLIMA

OFICIO NÚM. PGJ 297/2003

C. JOSUÉ CERVANTES MARTÍNEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL (*sic*)
P r e s e n t e

Me refiero a su atento oficio número CL/0626/03, fechado y recibido el día de hoy a las 14:15 horas, dirigido al suscrito, mediante el cual solicita información referente a unos retenes que se encuentran apostados en distintos puntos del municipio de Ixtlahuacán, Col, y que según el representante del Partido Acción Nacional, está impidiendo el tránsito de electores, al respecto le informo lo siguiente:

Que no sólo existen puestos de revisión en el Municipio de Ixtlahuacán, Col, sino también en todo el Estado, que funcionan durante todo el año y en ningún momento se ha impedido el tránsito de electores, ya que en esta ocasión fueron reforzados para impedir el tránsito de personas armadas o de bebidas embriagantes, debido a la Ley seca que se declaró el día de ayer y hoy con motivo de la elecciones.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
Colima, Col; a 06 de Julio del 2003
EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

DR. J. ANTONIO SAM LÓPEZ

Como se puede advertir de los anteriores dos oficios, los cuales son documentos públicos, a los que se les otorga valor probatorio pleno, en

términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1 y 4, incisos b) y c), así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contrariamente a lo que sostiene el partido político enjuiciante, en manera alguna la autoridad electoral federal en el Estado de Colima solicitó la instalación de retenes, sino como claramente se aprecia de la lectura del oficio CL/0626/03, el cual fue recibido a las catorce horas con quince minutos del seis de julio del año en curso, según consta en el sello de recepción de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, hizo del conocimiento del Procurador del Estado de la existencia de retenes, lo cual para la autoridad electoral constituía una irregularidad, y solicitaba su intervención a efecto de garantizar los derechos de los ciudadanos y la salvaguarda de las garantías de tránsito y de legalidad, establecidas en los artículos 11 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corroborar la anterior conclusión, como se anticipó, la circunstancia de que el referido funcionario electoral envió, junto con el oficio ya citado, el informe de la comisión de consejeros y representantes de partido que conformó el citado Consejo Local del Instituto Federal Electoral para el efecto de verificar la existencia de los retenes. Al respecto, en la copia certificada de dicho informe consta lo siguiente:

“Informe de la Comisión compuesta por la Consejera Electoral Ma. Elena García Rivera, el C. Gerardo Hernández Ochoa, Vocal de Organización Electoral, el C. Roberto Huerta Duarte, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, el C. J. Juval Ayala Jiménez, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, y el C. José Jaime Zamora González, Representante Suplente del Partido Alianza Social; en relación a la verificación de la existencia de retenes compuestos por Agentes de Corporaciones Policiacas en el Municipio de Ixtlahuacán: En virtud de la denuncia que presentó al seno del Consejo Local el ciudadano representante del Partido Acción Nacional; al efecto nos permitimos narrar los siguientes hechos:

Primeramente, dentro del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, nos dimos a la tarea de informarnos en cuál se localizaba el retén de

Corporaciones Policiacas, y una vez que unos ciudadanos nos señalaron que por el camino que va al Poblado Las Conchas de este Municipio, se encontraba un retén policiaco, nos dirigimos a dicho sitio. Entre el poblado llamado La Presa y el referido Las Conchas, en un paraje se localizaron tres vehículos y varias personas armadas que están deteniendo a los vehículos que transitaban por dicho camino, y una vez que estuvimos frente a esta situación, nos identificamos plenamente como autoridades electorales, y posteriormente, les preguntamos sobre cuál era el motivo por el cual estaban parando o deteniendo a las personas a bordo de vehículos, a lo que una persona, quien se identificó como Agente de la Policía Judicial del Estado con el nombre de José Cruz, nos manifestó que las acciones que estaban ellos emprendiendo obedecían a una orden girada por el Procurador de Justicia en el Estado, con motivo de una campaña de despistolización denominado BUM, y que ya tenía algún tiempo realizándola sin precisarnos desde cuándo.

Posteriormente un uniformado, quien inicialmente no quería identificarse, finalmente mostró su identificación de la Dirección de Seguridad Pública de nombre Esteban Montero Guzmán quien traía entre sus ropas una lista; y al ser interrogado sobre el motivo de la misma, manifestó que era una lista de sospechosos y que era confidencial, que cualquier duda se la preguntáramos a sus superiores. También mostró un oficio firmado por el capitán Fernando Díaz Cendejas sin permitir la lectura del mismo.

Cabe aclarar que a las personas que detenían para hacer (*sic*) revisados se les pedía credencial para votar y se confrontaba con la lista que se ha mencionado, sin saber exactamente para qué efectos.

Posteriormente nos retiramos del lugar, no sin antes dejar constancia con el uniformado Esteban Montero Guzmán de nuestra plena identificación, quien tomó nota de lo mismo. Se tomaron fotografías y grabación fonográfica de los mismos.

Colima, Colima, Julio 06 de 2003”

Tal como se advierte del citado informe, la comisión conformada por el Consejo Local, para el efecto de verificar la existencia de una irregularidad denunciada por el Partido Acción Nacional, pudo corroborar que efectivamente se encontraba instalado un retén en la Población Las Conchas en el Municipio de Ixtlahuacán, Colima, de lo que se constata que lejos de solicitar la instalación de retenes, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral solicitó la intervención del Procurador General de Justicia del Estado para que tomara medidas a fin de que no se impidiera el tránsito de personas o que no se molestara a las mismas, sin motivo ni fundamento alguno.

Ahora bien, del contenido de la copia certificada del oficio PGJ297/2003 tampoco se desprende, como equivocadamente lo sostiene el Partido Revolucionario Institucional, que el Procurador General de Justicia del Estado de Colima haya accedido a una supuesta solicitud de instalación de retenes, porque lo que en dicho oficio se contiene es un informe en el que el citado funcionario público estatal comunica a la autoridad electoral federal en dicho Estado que los retenes no se instalaron sólo en el Municipio de Ixtlahuacán, sino en todos los del Estado y explica el motivo de los mismos.

En esa virtud, es claro para este órgano jurisdiccional federal que no puede otorgársele el alcance probatorio que a dichos oficios pretende dar el enjuiciante, ya que parte del supuesto falso de que contienen una solicitud para instalar retenes en todo el Estado, así como la aceptación a la presunta petición.

Sobre el particular, vale la pena destacar lo que, en su informe respectivo, asentaron los miembros del Consejo Local del Instituto Federal Electoral que conformaron la comisión que verificó la existencia de retenes, el cual es en el sentido de que: *“...Posteriormente un uniformado, quien inicialmente no quería identificarse, finalmente mostró su identificación de la Dirección de Seguridad Pública de nombre Esteban Montero Guzmán quien traía entre sus ropas una lista; y al ser interrogado sobre el motivo de la misma, manifestó que era una lista de sospechosos y que era confidencial, que cualquier duda se la preguntáramos a sus superiores. También mostró un oficio firmado por el capitán Fernando Díaz Cendejas sin permitir la lectura del mismo. Cabe aclarar que a las personas que detenían para hacer (sic) revisados se les pedía credencial para votar y se confrontaba con la lista que se ha mencionado, sin saber exactamente para qué efectos.”* Lo anterior es

relevante porque el procurador informó que la razón de la instalación de los retenes era para impedir el tránsito de personas armadas y de bebidas embriagantes, mientras que en uno de esos puntos de revisión, según lo asentó la referida comisión, de acuerdo con lo manifestado por uno de los agentes de la policía judicial, se tenía una lista de sospechosos en la cual se cotejaba la credencial para votar con fotografía que se les pedía a las personas que eran detenidas en ese retén. Es decir, de eso se advierte que el Procurador General de Justicia no informó todos los motivos por los cuales se instalaron los retenes, o bien, que los agentes encargados de los operativos se excedieron en los objetivos de los mismos, máxime que el eventual “tránsito de personas armadas o [con] ... bebidas embriagantes” (según el oficio del procurador) no requiere ni, mucho menos, supone la existencia previa de una “lista de sospechosos” con la que se confrontaba la credencial para votar que se les pedía a los transeúntes (según el informe de la mencionada comisión).

Al respecto, cabe señalar que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional considera que si el motivo de la instalación de retenes fue el señalado por el Procurador General de Justicia del Estado de Colima (campaña de despistolización e impedir el tránsito de bebidas embriagantes), no se justifica que en los mismos, a las personas detenidas y sujetas a revisión se les solicitara su credencial para votar con fotografía y se cotejara con una lista de “sospechosos” que tenían en su poder los agentes de la policía judicial del Estado (tal como lo describió la comisión de consejeros y representantes de partido político del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima en su informe respectivo), porque obviamente no podría existir una

lista de “sospechosos” de portar armas, ni mucho menos de “sospechosos” de transitar con bebidas embriagantes.

En razón de lo anterior y tal como se anticipó, aun cuando asiste la razón al hoy actor respecto de la primera parte de su agravio, una vez que se atiende a las declaraciones rendidas ante el ministerio público con el carácter de indicios y no como documentales públicas, como resultado de su adminiculación con los referidos elementos que obran en autos, debe arribarse a la conclusión de que la irregularidad que se analiza se encuentra acreditada.

En efecto, la copia certificada del oficio PGJ297/2003 del seis de julio del año en curso, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, hace prueba plena en el sentido de que en los municipios del Estado de Colima se instalaron retenes policiales, con la finalidad, según afirma dicho funcionario, de evitar el tránsito de personas armadas y de bebidas embriagantes. Dicho oficio, adminiculado con la copia certificada del diverso CL/0626/03 de la misma fecha, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, así como el informe rendido por la comisión de consejeros y representantes de partidos políticos transcrito con anterioridad, hacen prueba plena de que durante la jornada electoral del pasado seis de julio, en el Estado de Colima, se instalaron retenes con la finalidad de detener personas.

La anterior situación, sin duda, constituye una irregularidad grave y de gran magnitud que se traduce en presión sobre los electores, quienes pueden verse inhibidos de participar políticamente, si por los caminos que deben transitar se encuentran con fuerzas policiales que los detienen y revisan, sin causa justificada y sin cumplir con los requisitos que para la emisión de un acto de molestia se establecen en

el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de dicha circunstancia, como se analiza a continuación, se encuentra acreditado que durante la jornada electoral del seis de julio pasado se llevaron a cabo acontecimientos que se tradujeron en presión sobre los electores.

Lo anterior es así porque, como se señaló anteriormente, de la adminiculación de a) Los indicios que se desprenden de las declaraciones que constan en las copias certificadas de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las detenciones que el Partido Acción Nacional señaló en su escrito primigenio de demanda; b) Los indicios que se desprenden de las declaraciones unilaterales rendidas ante los notarios públicos cuarto y cinco de Colima; c) Los indicios derivados de los hechos que se hacen constar en los acuses de recibo de las demandas de juicio de amparo; d) Los indicios que se desprenden de la videocinta en que aparece una entrevista al Procurador General de Justicia del Estado; e) El indicio que se desprende de la grabación de audio en la que constan las presuntas declaraciones del gobernador del Estado, respecto del número de detenidos y su afiliación a un determinado partido político, y f) El indicio que se desprende de dos notas periodísticas de que aproximadamente a las diez treinta horas del día seis de julio, el Gobernador del Estado en los medios de comunicación informó que había aproximadamente treinta detenidos (de doscientos cincuenta que estaban realizando actividades ilícitas) y que ya estaban confesos, tal como lo apreció el tribunal electoral local, se acredita que tales detenciones y la difusión de las mismas, son actos que resultan idóneos para afectar el principio de certeza y ocasionar presión sobre los electores e inhibirlos de participar con su voto en los comicios, al considerar que se estaban efectuando detenciones de personas que

aparentemente eran miembros o simpatizantes del Partido Acción Nacional por el simple hecho de vestir o portar determinadas camisetas, o por estar distribuyendo folletos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, lo cual pone en duda que las elecciones para gobernador en el Estado de Colima se hayan llevado a cabo con la libertad que debe efectuarse el sufragio en la elección.

Finalmente, esta Sala Superior considera que es inatendible el alegato que esgrime el impetrante, en el sentido de que las pruebas fueron preconstituidas por el Partido Acción Nacional y que no las podía utilizar, debido a que las citadas detenciones habían sido justificadas, puesto que los detenidos estaban realizando actividades ilegales provocadas por el propio instituto político y que, en términos de lo dispuesto en el artículo 334 del código electoral local, asegura el enjuiciante, un partido político no puede invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que él mismo haya provocado o contribuido a provocar, así sea circunstancial o accidentalmente. Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que si bien las declaraciones rendidas ante notario, así como los acuses de recibo de presentación de demandas de juicio de amparo, pertenecen a diversas personas que fueron detenidas por supuestamente estar usurpando funciones propias de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y que de alguna forma manifestaron guardar relación como militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, no puede considerarse, según se explica a continuación, que en el caso se actualice lo previsto en el invocado artículo 334 del referido código, ni que tales documentales pierdan el valor probatorio de indicio que les otorgó la responsable, ni tampoco concluir que fue este partido político quien provocó que la autoridad estableciera retenes en todo el Estado y se ordenara la detención de personas que vestían de determinada forma.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la circunstancia de que exista un vínculo de afiliación o preferencia política respecto de un determinado instituto político puede disminuir el valor probatorio de una declaración, en el caso concreto, los leves indicios que de dichas documentales se derivan cobran fuerza al adminicularlos con otros elementos de prueba que corren agregados a los autos, como se concluyó con anterioridad.

Pero, independientemente de lo anterior, el error en que incurre el Partido Revolucionario Institucional es considerar que, en el caso concreto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 334 del código electoral local, porque si bien este órgano jurisdiccional ha sostenido que la participación de los ciudadanos el día de la jornada electoral está restringida a las funciones propias como miembros de las mesas directivas de casilla, representantes de partidos políticos u observadores electorales y que fuera de esas actividades no puede considerarse jurídicamente válida la conformación de un grupo de personas para realizar actividades de vigilancia de las elecciones, no menos cierto es que la circunstancia de que diversos ciudadanos, el día de la jornada electoral, porten una camiseta de determinadas características (siempre y cuando no hagan referencia a algún partido político o candidato que pudiera entenderse como propaganda política), por sí misma, no constituye un acto contrario a derecho, siempre y cuando dichas personas no asuman un rol activo (mediante acciones ilícitas) en el desarrollo de la jornada electoral, en forma tal que trastornen o modifiquen el normal desarrollo de los comicios.

En ese sentido, si no está acreditado que las personas que portaban determinadas camisetas hubieren realizado actividades ilícitas, no puede considerarse que el partido político de quienes los detenidos afirmaron ser militantes o simpatizantes hubiere generado los hechos

que en su momento adujo como constitutivos de la causa de nulidad de la elección.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, en manera alguna se aprecia que las personas detenidas por agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima hubieren estado realizando actos de proselitismo, presión sobre los electores o sobre los funcionarios de mesas directivas de casilla y que por ese motivo se les hubiera detenido, sino lo que se infiere de las constancias de autos, en particular de los informes de los agentes de la policía judicial que participaron en las detenciones, así como de los acuerdos y oficios en que se decretó la libertad de todos los detenidos, los cuales constan en los expedientes de las averiguaciones previas que se enumeraron con anterioridad, es que el motivo de las detenciones se debió, fundamentalmente, a que dichas personas portaban una camiseta de color negro en la que se hacía alusión a un animal (mapache) encerrado en un círculo rojo cruzado por una línea del mismo color y se invitaba a que los delitos electorales se denunciaran en un número telefónico y, en otro caso, porque estaban distribuyendo un “Manual Ciudadano de Delitos Electorales” de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Corroborar la anterior conclusión, lo que al respecto, dentro del expediente de la averiguación previa número A.P./T2/191/2003, se contiene en el informe siguiente:

**DEPENDENCIA: COMANDANCIA DE
LA PROC. JUST. DEL ESTADO.**

MESA:ÚNICA
OFICIO NUM.: _____
EXPEDIENTE: _____

ASUNTO: Se rinde informe.

Tecomán, Col., a 6 de julio de 2003

**C.J. GUADALUPE DE LA CRUZ BENITEZ.
COMANDANTE RESP. DE LA PARTIDA DE LA
POL. PROC. JUST. DEL ESTADO.
P R E S E N T E .**

Nos permitimos informar a usted, con relación a la orden Superior en forma verbal del Sector Central donde se ordena que se detenga a cualquier persona que porte camisas color negro con la leyenda de “DELITOS ELECTORALES Y FRAUDE ELECTORAL”, por lo que cuando se realizaba un recorrido de vigilancia por los suscritos a bordo de la unidad No. 76 por la colonia Bayardo de esta Ciudad, por la calle México se detectaron dos personas de sexo femenino con unas playeras con dicha leyenda, motivo por lo que se procedió a detenerlas y trasladarlas a esta Comandancia y al cuestionarlas dijeron llamarse ROSA ANGÉLICA VÁZQUEZ GUTIÉRREZ de 29 años de edad, ocupación empleada, originaria de esta ciudad y con domicilio en la calle Javier Mina #870 Col. Cofradía de Juárez y ANA ROSA ROSALES GARCÍA de 24 años de edad, ocupación empleada originaria de esta ciudad y con domicilio en calle Oaxaca #186 de la Col. Cofradía de Juárez, quienes manifestaron que las camisas que portan se las dieron en la casa del C.E.N. del Partido Político del P.A.N. y una de ellas dice en su leyenda “DELITOS ELECTORALES DENÚNCIELOS AL TELÉFONO 01-800-833-72-33 y la otra playera tiene la leyenda de “ELECCIONES 2003 Y PRENSA”.

Por lo antes expuesto, se dejan a su disposición las personas arriba citadas en la sala de espera de esta Comandancia.

Siendo todo lo que se informa al respecto.

R e s p e t u o s a m e n t e .

Los agentes que rinden el informe.

Gustavo de la Cruz López

José Ayala Galindo

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, los agentes de la Policía Judicial del Estado de Colima, Gustavo de la Cruz López y José Ayala Galindo, informaron haber detenido a dos personas, en cumplimiento a las órdenes del sector central de detener a cualquier persona que porte camisas color negro con la leyenda “delitos electorales y fraude electoral”, de lo que se infiere, indiciariamente, la existencia de una orden general para que se detuviera a cualquier persona, por el simple hecho de portar la multirreferida camiseta negra, mas no porque propiamente estuvieran cometiendo algún delito.

En ese sentido, aun cuando existen indicios de que las personas que portaban las camisetas de color negro a que se ha hecho referencia tenían un vínculo como militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional y que estaban organizados para realizar actividades de vigilancia de la jornada electoral, lo cierto es que no existe elemento de prueba alguno en autos que acredite fehacientemente o al menos indiciariamente que al momento de su detención estuvieren cometiendo un delito, como erróneamente sostiene el hoy actor, y que, por tanto, las detenciones se encontraban jurídicamente justificadas o que la actuación de la autoridad hubiera sido provocada por el referido partido político.

Lo anterior es así, porque como se señaló con anterioridad, de las constancias que obran en autos, no existe evidencia alguna que acredite que en el momento de su detención los ciudadanos involucrados estuvieren realizando actividad ilícita alguna u ostentándose como miembros de alguna corporación policial o funcionarios públicos sin serlo.

No obsta para la anterior conclusión, la circunstancia de que portaran (ya sea como parte de su vestimenta o las tuvieran a su alcance dentro de un vehículo) las mencionadas camisetas negras, porque, de acuerdo con las constancias que obran en autos, en forma alguna las mismas pueden considerarse como parte de un uniforme de alguna corporación policial, ni tampoco en ellas se aprecia la existencia de siglas o insignias de alguna autoridad que hicieran suponer que dichas personas hubieren tenido la intención de identificarse como miembros de alguna corporación policial o como servidores públicos de alguna institución. Ello se corrobora con los acuerdos y oficios de libertad, librados el mismo seis de julio del presente año, por las respectivas autoridades ministeriales. En ese sentido, si el motivo de las detenciones fue que

portaban dicha vestimenta o distribuían determinados folletos, lo cual, por sí mismo, este órgano jurisdiccional federal estima que no se justificaban las detenciones durante la jornada electoral.

En ese orden de ideas, si bien este órgano jurisdiccional federal, en la sesión pública del diecinueve de agosto y once de septiembre del año en curso, al resolver los expedientes SUP-REC-009/2003 y su acumulado, y SUP-JRC-288/2003 y acumulados, sostuvo el criterio de que no puede considerarse jurídicamente válido (por no estar legalmente previsto) que los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidatos o los propios ciudadanos organicen grupos de personas con el propósito específico de vigilar la legalidad de la jornada electoral, por considerar que cuando se lleva a cabo este tipo de organización y el grupo o grupos de personas que participan en esa “labor de vigilancia” realizan actos que son propios de las autoridades, como los consistentes en interrogar a personas con relación a la comisión de pretendidas conductas constitutivas de hechos delictuosos, su detención o cualquier acto de molestia en su persona, en sus papeles o en su domicilio, prácticamente se estaría en presencia de grupos “para-electorales” que usurparían funciones y ejercerían atribuciones que corresponden a autoridades del Estado, sin la existencia de norma alguna que legitime su proceder, sin embargo, como se explica más adelante, en el caso específico no obra en autos elemento probatorio alguno en cuanto que los individuos detenidos hubiesen pretendido sustituir a alguna autoridad, cometido un delito o siquiera realizado actos de molestia en perjuicio de determinada persona.

Ahora bien, el criterio jurisdiccional antes señalado se puede resumir en que la organización de grupos de personas con esos propósitos y la ejecución de los “actos de vigilancia” de la legalidad de las elecciones que se traduzcan, por ejemplo, en proselitismo, presión sobre los electores o funcionarios de mesas directivas de casillas o usurpación

de alguna función que corresponda a las autoridades legalmente facultadas, por leves que sean, constituyen actividades ilícitas que enturbian el proceso electoral y conculcan los principios rectores de toda elección consistentes en ser libres, auténticas, periódicas y democráticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en el entendido de que ese tipo de organización de personas que realiza ese tipo de conductas contrarias a derecho no está reconocida en la ley ni se puede derivar su autorización de manera implícita, en lo referente a la participación ciudadana que sí se encuentra normada en la legislación de la materia, en tanto que en el Código Electoral del Estado de Colima, en sus artículos 10; 184, fracción II, inciso a); 229; 230, y 261, se reglamentan las facultades de vigilancia que se otorgan a las autoridades, los partidos y ciudadanos.

En efecto, los presidentes de las mesas directivas de casilla son los encargados de mantener el orden y garantizar el buen desarrollo de la jornada electoral y para ello los cuerpos de seguridad pública tienen la obligación de prestar el auxilio que requieran dichos presidentes el día de la jornada electoral. Por otra parte, en el citado código se prevé la posibilidad de que los ciudadanos tengan facultades de vigilancia, siempre y cuando sean nombrados como representantes de partidos políticos en casillas, además de la posibilidad de participar como observadores electorales.

Sin embargo, en el citado código electoral local no existe autorización alguna para la organización de personas, fuera de los casos antes precisados, que lleven a cabo una labor de vigilancia de las elecciones el día de la jornada, ni para el uso de un tipo de vestimenta que puedan llevar a manera de uniforme.

De ahí que, en principio, según se sostuvo en la invocada sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-288/2003 y acumulados, no sea

correcta la organización de personas uniformadas para intervenir como vigilantes de la emisión del sufragio durante la jornada electoral, en el entendido de que esa presencia de grupos organizados podría derivar en la comisión de ilícitos o delitos, ya sea electorales (al realizar conductas como proselitismo, presión sobre los electores, impedir el normal desarrollo de las elecciones, etcétera) o de otra índole (como usurpación de funciones), si la actitud asumida por tales personas deja de ser pasiva y se transforma en ejecución de actos que correspondan propiamente al ejercicio de atribuciones previstas en la ley para las autoridades electorales.

En ese sentido, de la adminiculación de los indicios que se desprenden de las averiguaciones previas y de las declaraciones rendidas ante notario público, así como de la prueba técnica consistente en la videocinta identificada con el número 4 a que se ha hecho referencia, se encuentra acreditada la presencia de personas vestidas con playeras negras en los distintos municipios del Estado de Colima, durante la jornada electoral celebrada el seis de julio de dos mil tres, y aunque no es correcto que los partidos políticos organicen a personas para que, utilizando un tipo de vestimenta específica, participen en dicha jornada, porque esta situación, como ya se dijo, puede constituir la base para la realización de actividades ilícitas (si esas personas asumen una actitud que no sea pasiva), lo cierto es que, en el caso bajo análisis, no se evidenció que hayan cometido algún delito, como proselitismo, intimidación, acarreo de votantes, compra de votos y presión a los electores o funcionarios de casilla, tan es así que se decretó su libertad, con las reservas de ley, por no contar con elementos suficientes para consignarlos ante la autoridad judicial por la comisión de delitos. Por tanto, en el caso concreto, se considera que no está acreditado que dichas personas hubieren realizado conductas ilícitas y, menos aún, que hubiere sido el Partido Acción Nacional, quien hubiera provocado dolosamente o contribuido a provocar (circunstancial o

accidentalmente) las detenciones ocurridas el mismo día por parte de agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

Es importante señalar que, a diferencia de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-REC-009/2003 y SUP-REC-010/2003 acumulados, en el caso concreto no se encuentra acreditado, en forma alguna, que los ciudadanos detenidos hubieren estado cometiendo alguna conducta ilícita o delictiva.

En efecto, mientras que en los expedientes que se invocan en el párrafo que antecede, con base en un conjunto de pruebas concatenadas entre sí, se tuvo por acreditada la irregularidad consistente en que el Partido Acción Nacional había organizado y coordinado a un grupo de personas para que, a través de operativos, llevaran a cabo la detención de personas que estuvieran realizando acarreo de electores y que además este grupo de personas llevó a cabo actos de intimidación sobre el electorado, generando, se sostuvo en la sentencia que se indica, un clima de tensión en el proceso electoral, lo que trajo como consecuencia la afectación grave de la libertad del sufragio que fue determinante para el resultado de la elección, ello porque en dichos expedientes se tuvo por acreditado, por la mayoría de este órgano jurisdiccional, que: a) Los dirigentes del Partido Acción Nacional reconocieron que tenían instrumentado un operativo denominado “hombres de negro”, y b) La existencia del grupo denominado “hombres de negro” y las actividades que desplegaron el día de la jornada electoral, consistentes en la detención de personas que supuestamente estaban realizando acarreo de electores y la intimidación de personas. En tal resolución, mediante diversos medios de prueba, se pudo constatar un rol activo del denominado grupo “hombres de negro” quienes realizaron actividades ilícitas, como detenciones ilegales, presión e intimidación sobre los electores y, además, existió el reconocimiento por parte de los dirigentes del

Partido Acción Nacional de que dicho grupo fue organizado y coordinado por dicho partido.

En el caso que se resuelve, lo único que se desprende de las constancias que obran en autos, en particular de las declaraciones de las personas detenidas por portar camisetas de color negro en las que se invitaba a denunciar los delitos electorales, es que, aun cuando dichas personas estaban vinculadas como militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, que se organizaron para participar en “vigilar las elecciones”, pero fuera de ello no se encuentran mayores elementos que acrediten que al momento de ser detenidas estuvieren realizando actividades ilícitas o delictivas, por ejemplo, presión sobre los electores o miembros de las mesas directivas de casilla, acarreo de votantes, compra de votos o proselitismo político, o usurpando alguna función propia de las autoridades.

En esa virtud, como se anticipó, no existen elementos que acrediten que los retenes instalados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como la detención de diversas personas, en las condiciones y circunstancias que ya se precisaron, fueron provocados por el Partido Acción Nacional. De ahí que en el caso concreto, contrariamente a lo que alega el Partido Revolucionario Institucional, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 334 del Código Electoral del Estado de Colima, razón por la cual el agravio deviene en inatendible.

V. El Partido Revolucionario Institucional, en el agravio tercero de su escrito de juicio de revisión constitucional electoral, sostiene que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, a través de la sentencia recaída en los recursos de inconformidad con número de expediente 26/2003 y 27/2003 acumulados, viola lo dispuesto en los artículos 14; 16; 17; 39; 41; 99; 116, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 Bis de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, incluidos los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen en la materia electoral, porque:

a) La autoridad responsable no debió dar valor alguno a las documentales consistentes en actas de nacimiento y matrimonio, para justificar dolo y parcialidad de servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima, particularmente la Abogada General y una secretaria de la Secretaría Ejecutiva, respecto de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a los cargos de diputados por los distritos ubicados en los municipios de Tecomán y Manzanillo, concretamente los ciudadanos Silverio Cavazos Cevallos y Margarita Torres Huerta. Para el actor con dichas circunstancias no pudo afectar las decisiones que se tomaron y puesto en duda la reserva de la información en cuanto a la organización de las elecciones, toda vez que, en opinión del impetrante, tales eventos por sí solos no justifican nada. De esta manera, a juicio del impetrante, el entonces recurrente debió demostrar la supuesta falta de probidad de dichos funcionarios, porque, desde su perspectiva, el hecho de que sea familiar de dichos servidores no limita a un ciudadano su derecho a votar y ser votado, como tampoco prejuzga sobre la probidad del familiar que se desempeña como servidor público en el referido Instituto, porque dicha falta de probidad debe ser demostrada con pruebas idóneas.

b) Tampoco, a juicio del Partido Revolucionario Institucional, debió considerarse que hubo dolo y parcialidad respecto de la autoridad electoral federal. Lo anterior, en virtud de que, a pesar de que se acreditó el parentesco de un consejero electoral del Instituto Federal Electoral con una candidata a diputada por el principio de representación proporcional, la cual fue postulada por la Asociación Democrática de Colima y era esposa de dicho servidor electoral, no

puede tener relevancia, en razón de que dicha autoridad no organizó la elección de Gobernador del Estado.

Este órgano jurisdiccional federal considera que es **parcialmente fundado** el agravio precisado en el este apartado V del presente considerando, en razón de lo siguiente:

Para efectos de esclarecer lo alegado por el partido político actor, es necesario precisar los aspectos relevantes de la sentencia impugnada, que son los que se indican a continuación:

1. Dentro de las pruebas aportadas por las partes y que fueron valoradas por la autoridad responsable, las cuales se precisan en las fojas 79 y 115 de la sentencia ahora impugnada, se encuentran:

...

12. Escrito de fecha tres de julio del año en curso, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmado por el Comisionado del Partido de la Revolución Democrática ante ese Instituto, mediante el cual denuncian violaciones cometidas por el C. BENJAMÍN SILVA GONZÁLEZ, Consejero del Consejo Municipal Electoral, del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, mediante el cual se acredita que se solicitó la remoción del Consejero en mención por haber firmado un desplegado en apoyo al candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la gubernatura del Estado.

...

30. Cinco actas de Registro Civil debidamente certificadas, con las cuales se acredita el parentesco consanguíneo de las CC. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA y MARGARITA TORRES HUERTA; así como el parentesco de los CC. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y SILVERIO CAVAZOS CEVALLOS; y el de los CC. SANDRA ANGUIANO BALBUENA y JOSÉ MANUEL ALVAREZ MIRANDA; y en virtud de que en el periódico oficial del Gobierno Constitucional 'El Estado de Colima' de fecha diecisiete de mayo del año en curso se publicaron como concentrados de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, es del conocimiento público que efectivamente los CC. MARGARITA TORRES HUERTA, SILVERIO CAVAZOS CEVALLOS y SANDRA ANGUIANO BALBUENA, fueron candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional, los dos primeros y candidata a diputada de representación proporcional por la Asociación de la Democracia Colimense 'Partido Político Estatal', la última de las nombradas.

...

2. El tribunal responsable requirió ciertas probanzas para mejor proveer al Instituto Electoral del Estado, entre otras autoridades, las cuales le fueron proporcionadas, entre las cuales se encuentran las precisadas en las fojas 140 y 141 del fallo impugnado y consisten en:

...

H).- Oficio número IEEC-SE090/03, de fecha veintiséis de julio del año en curso, firmado por el C. LIC. MIGUEL ALCOCER ACEVEDO, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se informa que el C. JOSÉ ÁLVAREZ MIRANDA, es Consejero Electoral y Coordinador de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos; la C. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, es secretaria de la Secretaría Ejecutiva y la C. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, es Abogada General del Instituto Electoral del Estado.

I).- Oficio número IEEC-SE089/03, de fecha veintiséis de julio del año en curso, firmado por el C. LIC. MIGUEL ALCOCER ACEVEDO, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual informa que el Consejero Municipal BENJAMÍN SILVA GONZÁLEZ, solicitó el cuatro de julio del año en curso una licencia por treinta días, y el Consejo Municipal de Cuauhtémoc, procedió a nombrar a quien lo sustituyera.

...

3. Entre los razonamientos expresados por la autoridad responsable en la sentencia ahora impugnada (fojas 156 y 157 de la misma), se encuentran las siguientes consideraciones:

...

6. Por lo que respecta a la autonomía e independencia del órgano Electoral encargado de organizar las elecciones, que a decir del recurrente, se encuentra en duda, se allegaron medios de convicción, que hacen presumir, parcialidad por parte de algunos de los miembros del Instituto Electoral del Estado, que pudiera haber afectado las decisiones tomadas por dicho órgano colegiado, así como también puso en duda a la reserva de la información privilegiada con la que cuentan las instituciones encargadas de organizar elecciones, toda vez que se acreditó con la exhibición de las actas de nacimiento y de matrimonio descritas anteriormente, el parentesco de dos de sus colaboradoras como son la abogada general de dicho Instituto y la secretaria de la Secretaría Ejecutiva, con candidatos a Diputados por el Partido Revolucionario Institucional en los municipios de Manzanillo y Tecomán, así mismo se acreditó el parentesco de un Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con una candidata a Diputada por el principio de representación proporcional, así como la separación del cargo de uno de los Consejeros Electorales del municipio de Cuauhtémoc, Colima, por

haber firmado en días previos a la jornada electoral un desplegado en apoyo del candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, mediante la exhibición de la solicitud realizada por el Partido de la Revolución Democrática para que fuera separado del cargo dicho funcionario y el informe que rindió el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto relativo a la licencia que solicitó el Consejero referido.

...

En primer término, es necesario destacar que el Partido Revolucionario Institucional es omiso en combatir lo relativo a que uno de los consejeros electorales del municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima, se separó del cargo, por haber firmado, en días previos a la jornada electoral, un desplegado en apoyo del candidato a Gobernador postulado por dicho partido político, lo cual tuvo por acreditado la responsable, a partir de la exhibición de la solicitud correspondiente por el Partido de la Revolución Democrática, así como del informe que rindió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado sobre dicha solicitud de licencia.

En efecto, el partido político inconforme no realiza razonamiento alguno tendente a combatir o desvirtuar la aseveración del Tribunal Electoral responsable, formulada a partir de la valoración de las probanzas que obran en autos y la cual es en el sentido de que uno de los consejeros electorales en el Consejo Municipal de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado de Colima, el ciudadano Benjamín Silva González, se separó del cargo, en razón de que apoyó públicamente a uno de los candidatos a Gobernador, por lo que tales razonamientos deben considerarse firmes para todos los efectos legales, ya que no fueron combatidos por el ahora actor y así deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

Respecto del razonamiento del partido actor en cuanto al parentesco de cierta candidata a diputada de representación proporcional por la Asociación de la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, con

un consejero electoral del Instituto Federal Electoral, esta Sala Superior concluye que es errónea, pues, como puede apreciarse de las probanzas que tuvo a la vista la responsable, así como de las consideraciones en que sustentó su fallo, en ningún momento la responsable planteó que tal situación ocurriera respecto de una autoridad electoral federal, sino que fue en el caso de la ciudadana Sandra Anguiano Balbuena, en relación con el ciudadano José Álvarez Miranda, quien, además de ser su esposo, es consejero electoral en el Instituto Electoral del Estado y coordinador de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Hecha la anterior aclaración, esta Sala Superior estima que le asiste la razón al actor en cuanto al resto de sus argumentos, toda vez que, tal y como lo sostiene en su demanda, la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas, ya que tuvo por acreditada la parcialidad de algunos miembros del Instituto Electoral del Estado de Colima y que trascendió a la toma de decisiones, lo cual generó ciertas dudas en cuanto a la reserva que debía imperar sobre cierta información privilegiada, a pesar de que con las documentales que obraban en autos sólo se acreditaba el parentesco entre tres candidatos con igual número de integrantes del referido Instituto.

En efecto, la cuestión a dilucidar es si la autoridad jurisdiccional local apreció correctamente los hechos y valoró conforme a derecho las pruebas, a fin de determinar si algunos miembros de la autoridad electoral administrativa actuaron parcialmente, en razón de su parentesco con los candidatos que se precisan.

Le asiste la razón al partido político ahora actor, en el sentido de que lo ocurrido respecto del parentesco entre algunos miembros de la autoridad electoral con tres candidatos no puede considerarse una irregularidad más para tener por acreditada la violación a las

disposiciones constitucionales por parte del Partido Revolucionario Institucional y el órgano electoral encargado de preparar las elecciones.

En el presente caso, tal como lo argumenta el hoy actor, no bastaba el hecho de que existiera cierto parentesco entre los candidatos y algunos miembros del Instituto Electoral del Estado, para concluir que ocurrió alguna irregularidad, sino que era necesario que la responsable hubiera contado con otros elementos probatorios que fortalecieran el indicio que se desprendió de las actas del registro civil, así como de la información proporcionada por la propia autoridad, para evidenciar que, por ejemplo, a través de actos concretos en la gestión de los servidores electorales se hubiera actuado con parcialidad y en beneficio de sus familiares candidatos a cargos de elección popular o el partido que los postuló, o bien, en detrimento del resto de los candidatos contendientes o los partidos que los hubieran registrado como tales.

Por principio de cuentas, debe tenerse presente que la voz "irregularidad" se define en el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, 2001, como "*cualidad de irregular*", la que, a su vez, se define en el mismo diccionario como: "*Que esta fuera de regla. || 2. Contrario a ella. || 3. Que no observa siempre el mismo comportamiento, o no rinde del mismo modo. || 4. Que no sucede común y ordinariamente...*", de lo que se deduce, en el caso que se analiza, que por irregularidad debe entenderse todo aquello que es contrario a lo establecido en la ley.

En el caso bajo análisis, en principio, puede sostenerse que no existe disposición jurídica alguna por la cual se prohíba que un ciudadano que sea miembro de la autoridad electora local, guarde relación de

parentesco con algún candidato que participe en la elección respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 145, párrafo segundo, y 148 del Código Electoral del Estado de Colima, en los cuales se prevé que, entre otros, son principios rectores de la función electoral, los de imparcialidad, objetividad e independencia, así como el que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, lo cual lleva a establecer que si un acto debidamente acreditado denota parcialidad de las autoridades electorales, ya sea porque se quebrante su autonomía e independencia, o bien, sus decisiones no fueren objetivas, entonces se quebrantan dichos principios constitucionales y legales, siempre que, se insiste, se trate de actos concretos y debidamente acreditados.

Es decir, para que se pueda concluir que se socavó algún principio rector de la función electoral, porque la autoridad responsable de organizar las elecciones electorales hubiere actuado con parcialidad, es necesario que se realicen actos u omisiones concretos que vulneren dichos principios constitucionales y legales. Por ejemplo, entre las conductas que pueden afectar dichos principios están aquéllas que estén dirigidas a afectar dichos principios, porque generen o impliquen subordinación hacia algún particular o servidor público, como cuando se aceptan invitaciones, dádivas, regalos, remuneraciones, promesas, consignas, presiones, encargos o comisiones; se traduzcan en actos que provoquen su intromisión en cuestiones que no están dentro de la esfera de atribuciones; se signifiquen por favorecer a algún candidato o partido político o constituyan una clara manifestación de enemistad hacia éstos; representen un prejuicio sobre cierto asunto que se someta a su consideración, decisión o trámite, o bien, revelen un interés

personal en el asunto, entre otros tipo de comportamientos que pueden afectar tales principios.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se advierte que la supuesta irregularidad debió valorarse partiendo del hecho de si con la misma se afectaron los principios que deben observarse en todo proceso electoral, como ocurre con conductas como las ejemplificadas en el párrafo precedente, o bien, cuando los integrantes del Instituto Electoral del Estado de Colima interfieran de manera indebida o injustificada con las funciones propias de la autoridad electoral en su conjunto, nada de lo cual queda demostrado en la sentencia ahora impugnada.

En este sentido, es necesario insistir en que las irregularidades, por su contenido y alcances, efectivamente deben serlo, además de que deben encontrarse plenamente acreditadas; es decir, debe tenerse la firme convicción de que los hechos infringen cierta disposición jurídica y efectivamente ocurrieron, esto es, sólo puede tenerse por acreditado un hecho, cuando puede corroborarse mediante los elementos de convicción legalmente establecidos y debidamente aportados al juicio, los cuales deben obrar en el expediente. En el caso en particular, la autoridad responsable no puede tener por acreditados los hechos, pues de las constancias de autos no se desprende que los actos imputados a los integrantes del Instituto Electoral del Estado de Colima y los candidatos a diputados postulados por el Partido Revolucionario Institucional en los municipios de Manzanillo y Tecomán, así como la candidata a diputada por el principio de representación proporcional, postulada por la Asociación de la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, por sí mismos, sean irregulares y queden demostrados, pues un solo indicio no puede ser suficiente para acreditar las aseveraciones a las que llegó la responsable.

En este sentido, es claro que tampoco puede estimarse que la supuesta irregularidad haya afectado el resultado de la votación, esto es, que la existencia de la situación irregular lo hubiere modificado sustancialmente, puesto que, de no haberse presentado tal irregularidad, el resultado hubiere sido distinto.

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la responsable, en esencia, tuvo por acreditada la irregularidad, en razón de que existía una relación de parentesco consanguíneo de las ciudadanas Ana Margarita Torres Arreola, secretaria de la Secretaría Ejecutiva, y Margarita Torres Huerta, candidata a diputada local, así como el parentesco entre la ciudadana Ana Carmen González Pimentel, Abogada General del Instituto Electoral del Estado, y el ciudadano Silverio Cavazos Cevallos, candidato a diputado local, en tanto que entre la ciudadana Sandra Anguiano Balbuena, candidata a diputada por el principio de representación proporcional, y el ciudadano José Manuel Álvarez Miranda, consejero electoral y coordinador de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el referido Instituto local, existiera el vínculo de ser cónyuges, lo que motivó que la autoridad responsable concluyera que la autonomía e independencia del órgano electoral encargado de organizar las elecciones se encontrara en duda, porque a partir de los medios de convicción que obraban en autos, se podía presumir parcialidad por parte de algunos de los miembros del Instituto Electoral del Estado, la cual afectó las decisiones tomadas por dicho órgano colegiado, así como también se puso en duda a la reserva de la información privilegiada con la que cuentan las instituciones encargadas de organizar elecciones.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que le asiste la razón al enjuiciante en cuanto a que las probanzas existentes en autos no podían ser suficientes para

sostener la existencia de tales irregularidades, sino que era carga del entonces recurrente aportar mayores elementos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto en el artículo 371, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Colima, en razón de que quien afirma está obligado a probar, ya que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, la circunstancia, si bien poco ordinaria, de que algunos integrantes de la autoridad electoral guarden una relación de parentesco con algunos candidatos que participan en la elección respectiva, por sí misma, no puede constituir una irregularidad que pueda generar las consecuencias jurídicas que la responsable le atribuyó.

En efecto, este órgano jurisdiccional federal advierte, tal como lo sostiene el enjuiciante, que en los autos que conforman el presente expediente no existen elementos de convicción que acrediten plenamente que dicha circunstancia hubiere implicado la existencia de irregularidades graves, con la cuales se contraviniesen los principios que deben estar presentes en todo proceso electoral.

Lo anterior es así porque los vínculos de parentesco en que se apoyó la responsable para sostener la gravedad de una supuesta irregularidad, pudo haber sido impugnado por la entonces recurrente dentro de la etapa de preparación de la elección, toda vez que el registro de candidatos se dio del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil tres, inclusive, en términos de lo dispuesto en el artículo 198, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima. En ese sentido, si la entonces actora consideraba que se podía violar el principio de imparcialidad por los referidos parentescos, pudo haber impugnado con toda oportunidad dichas circunstancias, ante el órgano jurisdiccional local y, en última instancia, ante esta Sala Superior.

Tampoco existen indicios que, adminiculados entre sí, pudieran acreditar que el órgano electoral actuó con parcialidad, puesto que la responsable, en la resolución impugnada, tampoco precisa la manera como las supuestas irregularidades (la relación de parentesco) influyeron sobre el resto de los integrantes de la autoridad electoral, de suerte tal que su actuar pudiera reputarse de parcial, y de qué manera ello influyó sobre el resultado de la elección, ni tampoco aduce cuáles son los actos del órgano electoral que generan desconfianza.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior llega a la conclusión de que, en el caso bajo análisis, como lo sostiene el enjuiciante, la responsable debió contar con mayores elementos de prueba, así como adminicularlas y valorarlas de manera integral, lo cual le hubiere permitido arribar a una conclusión distinta de la que llegó, porque, como se analizó con anterioridad, de los elementos que obran en autos no hay elementos suficientes para tener por acreditado el hecho sobre una actuación parcial por parte de la autoridad electoral administrativa.

En mérito de lo anterior, por las razones expresadas, se debe modificar la parte relativa de la resolución impugnada.

VI. El Partido Revolucionario Institucional, en el agravio tercero de su escrito de juicio de revisión constitucional electoral, sostiene que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, a través de la sentencia recaída en los recursos de inconformidad con números de expediente 26/2003 y 27/2003 acumulados, viola lo dispuesto en los artículos 14; 16; 17; 39; 41; 99; 116, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, incluidos los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen en la materia electoral, porque:

Cuando la autoridad responsable sostuvo que el Ejecutivo del Estado, en los veinticinco días anteriores a la jornada electoral (desde el diez de junio del año en curso hasta el día de la jornada electoral), a través de veinticinco (*sic*) ediciones de periódicos difundió logros obtenidos por su gobierno, según el actor, la propia responsable realizó una argumentación errónea, pues, en su concepto, las pruebas, en forma individual y en su conjunto, ningún elemento de convicción tienen para corroborar los supuestos que tuvo por acreditados la responsable. Además, el Partido Revolucionario Institucional señala que tales notas periodísticas no pueden generar presunción alguna, como tampoco engarzadas con otras presunciones y pruebas documentales y privadas, pueden dar lugar a la nulidad de la elección de gobernador por causa abstracta, máxime que, en el código electoral del Estado, cuando más dicha conducta se sanciona pero de una forma diferente, es decir, con una multa de dos mil días de salario mínimo vigente en Colima, pero nunca con la pretendida nulidad de la elección.

El agravio referido, a juicio de esta Sala Superior es, en una parte, infundado, y en la otra, **inoperante**, por las razones, motivos y fundamentos que a continuación se expresan:

Para dar contestación al agravio bajo estudio, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 199, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que ésta puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplir una forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a

destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Así, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral debe verter argumentos para hacer patente que los utilizados por la autoridad responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; los hechos no fueron debidamente probados; las pruebas fueron indebidamente valoradas, o cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

Al expresar cada agravio el actor debe precisar, en su caso, qué aspectos de la resolución impugnada lo ocasiona, citar el precepto o los preceptos de derecho que considera violados y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales al acto o resolución impugnado, al que dejan, sustancialmente, intacto.

En este orden de ideas, por lo que atañe al caso en estudio, de la lectura íntegra de los agravios hechos valer en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, en lugar alguno se aprecia un solo argumento que combata los motivos y fundamentos que utilizó la autoridad responsable para resolver los planteamientos formulados en el recurso de inconformidad, respecto de la supuesta difusión de logros de gobierno durante los veinticinco días previos a la jornada electoral, por parte del Ejecutivo del Estado.

En el caso concreto, se hace notoriamente evidente que el actor se limita a externar afirmaciones genéricas y subjetivas que en ningún momento identifican los puntos concretos de la resolución impugnada que le causan agravio ni, mucho menos, desarrolla argumento jurídico alguno tendente a atacar los motivos y fundamentos que tomó en cuenta la autoridad responsable para emitir la resolución impugnada.

Lo anterior es así porque, de la cuidadosa lectura de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional advierte que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima expuso diversos argumentos para arribar a la conclusión de que se tenía por acreditada la violación aludida.

En efecto, la autoridad responsable, una vez detalladas las probanzas correspondientes en un cuadro donde se contiene su descripción, estableció que en lo relativo a la difusión de logros de gobierno durante los veinticinco días previos a la jornada electoral, quedó acreditado, mediante veintiséis publicaciones periodísticas, que efectivamente después del diez de junio del año en curso, fecha en la que inició la prohibición de la difusión de logros de gobierno, conforme con el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Colima, se publicaron notas periodísticas, entrevistas y reportajes dando a conocer acciones de gobierno en el nivel estatal.

Asimismo, la autoridad responsable precisó que la violación al precepto legal citado quedó comprobada con la serie de periódicos exhibidos por el Partido Acción Nacional, de fechas que comprenden del once al veintisiete de junio, así como cuatro y cinco de julio, donde se aprecia lo denunciado por los impetrantes, demostrándose que no se trató de un hecho aislado, sino de una acción sistematizada.

Por último, la autoridad responsable señaló que si se toma en cuenta que las actividades de proselitismo tendentes a obtener el voto deben concluir tres días antes de la jornada electoral y que ciertos eventos ocurrieron los días cuatro y cinco de julio del presente año, esto es, dentro del periodo de reflexión que legalmente se otorga para que el elector pueda decidir su preferencia electoral, entonces era dable concluir que se indujo el voto en favor del partido en el gobierno y, en consecuencia, se dejó en desventaja a los demás partidos políticos contendientes, lo cual, concluyó la responsable, constituye una violación sustancial determinante para la votación en el proceso electoral de la elección de gobernador del Estado.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios hechos valer por el actor en el presente juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior considera que de manera alguna se combaten los razonamientos de la responsable que han quedado resumidos en los párrafos precedentes, sino que el enjuiciante se limita a afirmar que la argumentación de la autoridad es errónea, pues, en su concepto, las pruebas, en forma individual y en su conjunto, ningún elemento de convicción tienen para corroborar los supuestos que tuvo por acreditados la responsable, lo que, a juicio de esta Sala Superior, constituyen afirmaciones genéricas y subjetivas, que no resultan eficaces para combatir lo que se sostuvo en la misma.

En efecto, de tales aseveraciones subjetivas y genéricas no puede desprenderse argumento o razonamiento alguno que exprese con claridad las violaciones constitucionales o legales que el partido actor considera fueron cometidas en su perjuicio por la autoridad responsable, que permitan concluir que la misma no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; que aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición

aplicada. Esto es, el actor, al expresar sus agravios en el escrito de demanda por el que se promueve el juicio de revisión constitucional electoral, no identifica en manera alguna, al menos, por qué, en su concepto, fue indebido el estudio de sus agravios hechos valer en inconformidad.

En este tenor, no basta con que el actor exprese que la argumentación de la autoridad responsable es errónea, o que las pruebas, en forma individual y en su conjunto, ningún elemento de convicción tienen para corroborar los supuestos que tuvo por acreditados, sino debe argumentar por qué, a la luz de los preceptos jurídicos aplicables, la decisión de la autoridad incurre en trasgresión constitucional y legal, o bien, cuál es, en su concepto, la valoración y adminiculación de las probanzas aportadas que conduce a una conclusión contraria.

En este sentido, no es suficiente que el actor invoque la indebida motivación o valoración de pruebas para que esta Sala se avoque oficiosamente al estudio de todo lo argumentado ante la instancia que se revisa, sino que debe señalarse qué agravio, hecho, argumento o prueba faltó de estudiarse y valorarse, o bien, fue incorrectamente analizado por la autoridad responsable y cómo podría cambiar el sentido del fallo ahora impugnado, para que, con plenitud de jurisdicción, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estudie y resuelva lo que conforme en derecho proceda.

Asimismo, si el actor se concreta a señalar una serie de apreciaciones subjetivas, lo que para este órgano jurisdiccional constituyen sólo argumentos genéricos que en nada desvirtúan lo que tomó en cuenta la responsable para resolver, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los agravios en análisis resultan ineficaces para desvirtuar las razones y motivos utilizados por la responsable para fallar en el

sentido que lo hizo, mismos que, al quedar incólumes, siguen rigiendo el sentido de su sentencia.

De acuerdo con lo anterior, es claro para esta Sala Superior que la autoridad responsable señaló, en el punto 24 del considerando VII de la sentencia recaída en los recursos inconformidad 26/2003 y 27/2003 acumulados, que para una mejor descripción de la valoración de las pruebas, enumeraba la totalidad de ellas y hacía una breve síntesis de su contenido, destacando una relación de cuarenta y tres documentales privadas consistentes en ejemplares completos de diversos periódicos de mayor circulación en el Estado, de cuyos notas hacía un resumen en un cuadro que va de las fojas 96 a 104 de la propia sentencia impugnada.

En dicha relación de notas periodísticas, según lo razona la autoridad responsable en el punto 1 del considerando XII (fojas 154 y 155 de la resolución impugnada), veintiséis están referidas a la difusión de logros de gobierno (a través de notas periodísticas, entrevistas y reportajes en los cuales se daban a conocer acciones de gobierno en el nivel estatal), durante los veinticinco días previos a la jornada electoral, esto es, después del diez de junio del año en curso, lo cual iba en contra de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Colima.

La propia autoridad responsable, en dicho punto 1 del considerando XII, advierte que de acuerdo con el agravio de los recurrentes (partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática) quedó comprobado en autos que el Gobernador del Estado y diversos funcionarios de su gobierno no suspendieron la difusión de acciones de gobierno dentro de los veinticinco días previos al de la jornada electoral, por lo cual se demostró que no se trató de un hecho aislado sino de una acción “sistematizada”, máxime que algunos de dichos actos ocurrieron

dentro de los días cuatro y cinco de julio de dos mil tres, esto es, dentro del periodo de reflexión para que el elector decida su preferencia electoral, lo cual, según lo concluye la responsable, indujo el voto en favor del partido en el gobierno y dejó en desventaja a los otros partidos políticos.

Para esta Sala Superior es clara la deficiencia del agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional, ya que se limita a cuestionar el alcance o eficacia probatoria de las notas periodísticas, ya sea en forma individual (aislada) o en su conjunto (“engarzadas”). Es decir, dicho partido político de ninguna manera cuestiona el contenido de dichas notas periodísticas en cuanto a que se refirieran a hechos falsos o imprecisos, o bien, pone en entre dicho las apreciaciones de la autoridad responsable, mucho menos destaca que ésta llegara a conclusiones falsas, equivocadas o erradas sobre el contenido o los hechos a que se refirieran las noticias.

Además, para esta Sala Superior es manifiesto el hecho de que la autoridad responsable, a partir de dichas notas periodísticas, desprendió que se incurrió en la “difusión de logros de gobierno durante los veinticinco días previos a la jornada electoral” y que “la violación... al artículo 61 del Código Electoral del Estado (la) llevaron a cabo el Gobernador y diversos funcionarios de su Gobierno”, por dicha “difusión... de las acciones de gobierno”. Sin embargo, el ahora actor en el juicio de revisión constitucional electoral 223/2003, en forma alguna cuestiona la apreciación de la responsable sobre el origen y contenido de las notas periodísticas, porque aquél omite toda referencia en cuanto a la fuente, origen o autoría de las notas periodísticas (es decir, si fue ordenada, propiciada o pagada su inserción por el gobierno del Estado o no), es más, por ejemplo, ni siquiera alude a los hechos o acontecimientos a que se refieren dichas notas, la frecuencia con que se publicó o hizo referencia a un mismo

hecho en diversos medios periodísticos, ni mucho menos los lugares en que se llevaron a cabo, para demostrar que, *verbi gratia*, se trató de una situación accidental o aislada, no sistemática o intensa –como lo refiere la responsable-, o bien, que llevara a concluir que dichos hechos no hubieran ocurrido a instancia de cierto órgano o servidor público estatal y así no se hubiera dejado en desventaja a algún adversario en la contienda política, como lo concluyó la responsable. De esta manera, es claro que no se incurre en algún defecto jurídico o exceso por cuanto a que se obligara al justiciable a pronunciarse sobre hechos que no le eran propios (los que, principalmente, se imputaron por las partes actoras en los recursos de inconformidad al Gobernador del Estado), ya que bastaba con que se hiciera alusión a las circunstancias anteriores, controvirtiendo que la conclusión de la responsable resultara contraria a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, para que, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se procediera al análisis de los alcances probatorios de los acontecimientos referidos en las notas periodísticas, lo cual no puede ocurrir porque no es materia de agravio alguno por el actor.

Es decir, el justiciable, en su agravio, se limitó a cuestionar si las notas periodísticas, en forma individual o en su conjunto, pueden generar alguna convicción en el órgano de decisión, pero, se insiste, no aludió al contenido o hechos que se referían en las notas periodísticas, de ahí lo inoperante del agravio. Ahora bien, no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional en cuanto al hecho de que las notas periodísticas, adminiculadas o “engarzadas”, no pueden generar algún grado de convicción, ya que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de jurisprudencia en el sentido de que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, ya sea simples o de mayor grado convictivo, atendiendo a las circunstancias existentes en cada caso concreto (las cuales, por cierto, no son

controvertidas por el partido político actor), por ejemplo, cuando se aportan varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, máxime cuando el afectado con su contenido no ofrezca algún medio para desmentir los hechos que se refieren en las notas periodísticas y se concreta a aducir que esos medios de información carecen de valor probatorio, omitiendo pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos (tal y como ocurre con la actitud procesal que, en la presente instancia, asumió el justiciable), y debiendo valorarse todas esas circunstancias con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, resultando válido, como lo concluyó la responsable, otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba y que sean menores los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria.

Lo anterior, es consistente con lo sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia que fue publicada en las páginas 140 y 141 del documento *Jurisprudencia. Tesis relevantes 1997-2002, Compilación oficial*, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Finalmente, por lo que hace al agravio aducido por el partido político actor, relativo a que, en todo caso, de tenerse por acreditadas las violaciones de mérito, lo cual no asiente, en su concepto, de ninguna forma puede tomarse esta circunstancia para tratar de demostrar la causa de nulidad, ya que el código electoral del Estado sí sanciona esa conducta, pero de una forma diferente, con una multa de dos mil días de salario mínimo vigente en Colima, pero nunca con la pretendida nulidad de la elección, esta Sala Superior advierte que el mismo resulta **infundado**, toda vez que, contrariamente a lo alegado y según se analiza en el apartado X de este considerando, el hecho de que una conducta tenga prevista una sanción administrativa para el caso de ser cometida, ello no implica que pueda acarrear otras consecuencias jurídicas de diversa índole, como son las de carácter electoral o penal.

VII. El Partido Revolucionario Institucional, en el agravio tercero de su escrito de juicio de revisión constitucional electoral, sostiene que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, a través de la sentencia recaída en los recursos de inconformidad con números de expediente 26/2003 y 27/2003 acumulados, viola lo dispuesto en los artículos 14; 16; 17; 39; 41; 99; 116, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como

diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, incluidos los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen en la materia electoral, porque:

- a) La sentencia es incongruente, frágil y falta de soporte, ya que no se toman en cuenta las pretensiones y pruebas del Partido Revolucionario Institucional, lo cual hace necesario y justifica la reposición del procedimiento seguido en la tramitación de los citados recursos de inconformidad;
- b) Para tal efecto, se debe considerar el contenido del escrito del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado, interpretando los hechos contenidos en los escritos de protesta. La comparación entre lo que aparece en el escrito de protesta y la sentencia lleva a la conclusión de que es incongruente, porque no se hace una valoración de las pruebas ofrecidas ni de las excepciones que se opusieron, las cuales son determinantes para que se dictara una sentencia con razonamientos más sólidos que impidieran su modificación para el caso de que fuera impugnada, y
- c) Igualmente, la autoridad responsable no hace referencia alguna a las pruebas aportadas por el Instituto Electoral del Estado de Colima, la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado y el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, a pesar de que fueron solicitadas para mejor proveer y en la sentencia impugnada se establece que fueron admitidas, desahogadas y valoradas.

Los razonamientos del partido político actor que se resumen en el inciso a) precedente y constan en el juicio de revisión constitucional electoral 233/2003, son inatendibles, en tanto que son genéricos, vagos e imprecisos, y, en la presente instancia federal, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley general del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir, en este juicio no opera la suplencia de la deficiencia de los agravios, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, si los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada, tal y como se explicó en el apartado VI de este considerando con motivo del estudio del agravio correspondiente.

En cuanto a los motivos de agravio precisados en el inciso a) de este apartado, es claro que se trata de razonamientos subjetivos y genéricos, porque el partido político se limita a señalar que la sentencia es incongruente, frágil y falta de soporte. Es decir, no expresa entre cuáles de los diecisiete considerandos existe la incongruencia o entre qué razonamientos de un mismo considerando sucede ese defecto lógico (congruencia interna), ni mucho menos precisa entre qué aspectos de los que manifestaron los recurrentes (partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática), o él mismo como tercero interesado, y los razonamientos que se contienen en la sentencia que recayó a los recursos de inconformidad acumulados, ocurre esa supuesta incongruencia (congruencia externa), mucho menos dice de qué manera se benefició a los actores u operó esa deficiencia en perjuicio del ahora actor, como igualmente omite referir qué pretensiones o pruebas en específico no tomó en cuenta la autoridad responsable.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional señala que la autoridad responsable no tomó en consideración sus pruebas y pretensiones manifestadas en su escrito de tercero interesado, pero lo cierto es que en dicho escrito relativo a los recursos de inconformidad

26/2003 y 27/2003 acumulados (fojas 35 a 48 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal SUP-JRC-221/2003), se limitó a señalar, en esencia, que: a] Se realizó un indebido emplazamiento en los recursos de inconformidad, por lo que se le dejó en estado de indefensión (razonamiento que guarda relación en cuanto a su pretensión de que se reponga el procedimiento en la inconformidad), lo cual se estudia por esta Sala Superior en el apartado II de este considerando; b] Los partidos políticos recurrentes no presentaron escrito de protesta, aspecto que es analizado en el apartado I del presente considerando de esta sentencia y en el cual queda evidenciado que por las irregularidades aducidas por los actores en su recurso de inconformidad era innecesario que se presentaran escritos de protesta, porque se trata de irregularidades que sucedieron de manera anterior al día de la jornada electoral (durante la preparación de la elección, aunque pudieran actualizar sus efectos en la propia jornada electoral), o bien, aquellas que sí ocurrieron ese día no están directa e inmediatamente vinculadas con acontecimientos presentados en las casillas electorales; c] Es temeraria y mendaz la imputación del Partido de la Revolución Democrática que formula en los escritos de protesta y que van en el sentido de que se registró una intervención de las autoridades estatales durante el proceso electoral, respecto de lo cual el entonces tercero interesado se limitó a negar dichos hechos; d] Es infundada la “causal de improcedencia” que hace valer el recurrente en cuanto a que las autoridades responsables de la seguridad pública ejercieron presión sobre los electores, y sobre lo cual el tercero interesado negó dichos hechos y advierte que no se alude a dichos hechos en los escritos de protesta por lo que es improcedente el recurso; esta situación también ya fue estudiada en el apartado I del presente considerando y en el cual, como se anticipó, se demuestra que era innecesaria la presentación de escrito de protesta alguno, atendiendo al tipo de irregularidades aducidas por los actores en el recurso de inconformidad, y e] Resultaba infundado que debiera

anularse la elección con apoyo en lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, lo cual igualmente se estudió por esta Sala Superior en el apartado II de este considerando.

Por lo que respecta al alegato del recurrente que va en el sentido de que no se valoraron las pruebas ofrecidas ni se consideraron las excepciones que se opusieron, así como el hecho de que en la sentencia impugnada no se hace referencia a las pruebas aportadas por el Instituto Electoral del Estado de Colima, la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa y el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, es suficiente con remitirse al considerando VII de la sentencia impugnada para percatarse de lo inatendible que resulta el razonamiento que se resume en los incisos b) y c) del presente apartado, ya que ahí la responsable relaciona las probanzas que fueron presentadas, admitidas y desahogadas en el sumario, especialmente la referidas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 22, 34 y 35, lo cual igualmente ocurre en el caso del considerando VIII de la misma sentencia impugnada, particularmente en sus incisos A) al D), H) e I), porque en estos casos se alude a las pruebas que fueron aportadas por dichas autoridades públicas, mismas que son valoradas por la responsable en los puntos 4, 5, 6 y 7 y le llevan a desestimar ciertos hechos (relativos a gastos de “publicidad” y gastos de propaganda), lo cual permite concluir que no se podría agraviar al ahora actor Partido Revolucionario Institucional; en otros casos, la misma autoridad responsable presumió que ocurrió cierta parcialidad por las autoridades electorales, cuestión que fue estudiada en el apartado V de este considerando, y, en un último supuesto, la misma responsable concluyó que existieron hechos con los que se afectó la libertad con la que debía emitirse el sufragio el día de la jornada electoral, sin que el actor mencione de qué manera se demostraba una situación diversa o desvirtuaba la que consideró la responsable, por lo

cual el agravio es impreciso, ya que no se trató de una situación en que alguna probanza de las que señala el actor se hubiere dejado de valorar por la responsable, lo cual es distinto al hecho de que algunas sí se tomaron en consideración para concluir aspectos favorables o no para las pretensiones del entonces tercero interesado.

VIII. El Partido Revolucionario Institucional, en el agravio tercero de su escrito de juicio de revisión constitucional electoral, sostiene que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, a través de la sentencia recaída en los recursos de inconformidad con número de expediente 26/2003 y 27/2003 acumulados, viola lo dispuesto en los artículos 14; 16; 17; 39; 41; 99; 116, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, incluidos los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen en la materia electoral, porque:

La autoridad responsable inventa una causa de “nulidad no específica”, la cual se actualiza o genera a partir de una serie de hechos manipulados o falsos, no acreditados, y de una incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática. Los hechos manipulados o falsos, a juicio del Partido Revolucionario Institucional, son:

1. La intervención directa en la elección de gobernador por parte del Ejecutivo del Estado y autoridades subalternas, antes y después de la jornada electoral, a través de actos de campaña, consistentes en declaraciones del Ejecutivo en contra de los candidatos y diversos miembros del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo cual se acredita con los periódicos de cobertura estatal que se exhibieron;

2. El gobernador del Estado, a través del programa “Un nuevo Colima”, transmitido en distintas fechas, hizo alusiones en favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional y en contra de los candidatos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática;
3. El Ejecutivo del Estado participó en el cierre de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, como deriva de ciertos ejemplares de periódicos en que aparece la nota sobre dicha participación, y
4. El lema de campaña del candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional es “Va derecho”, como lo tuvo por acreditado el propio Tribunal Electoral del Estado de Colima, por medio de ciertas fotografías exhibidas por el partido recurrente.

Según el promovente, considerando en forma individual y en su conjunto las pruebas que se precisan más adelante, ninguna convicción tienen para demostrar la generalidad de esos eventos antes y el día de la jornada electoral. Para el actor son erróneas las apreciaciones de la responsable sobre la existencia de evidencias para constituir una “causa de nulidad abstracta”, aún a pesar de que se engarzaran las probanzas. Para llegar a dichas conclusiones, la responsable engarzó las diversas pruebas que se ofrecieron, las cuales, aunque en forma individual pueden tener carácter indiciario, sin embargo, en el presente caso, aun y cuando se analizaran en forma adminiculada no podían tener por ciertos los hechos, según lo refiere el Partido Revolucionario Institucional.

Las pruebas técnicas de videos y grabaciones no hacen prueba para demostrar los extremos que el recurrente señaló y dice la responsable se justificaron, pues cuando más serían simples indicios, según lo aduce el promovente. Además, para éste, no existe prueba documental

pública que refuerce los indicios derivados de las pruebas técnicas y que engarce éstas con las demás probanzas, A tales probanzas, dice el actor en el citado juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-223/2003, debió negárseles el valor de indicio, por ser posteriores a la jornada electoral y considerando que las supuestas causas ocurrieron antes y el día de la jornada.

En el considerando VII de la resolución que se recurre, según el Partido Revolucionario Institucional, la responsable hizo una síntesis de las pruebas, y formula recuadros en cuanto a periódicos, videos y grabaciones, además de otras pruebas que nada tienen que ver con el asunto, como igualmente sucede con las denominadas supervenientes, en razón de que ya había transcurrido la jornada electoral.

Debió negarse valor probatorio al acta de sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por la que se exhortó al gobernador para conducirse con prudencia, pues su afiliación partidista y manifestación como ciudadano no es un acto electoral sancionable porque hizo uso de su derecho de expresión y asociación, en términos de lo previsto en los artículos 6º y 9º de la Constitución federal, según lo concluye el promovente. Además, para el mismo Partido Revolucionario Institucional, todo ciudadano, sea cual fuere el cargo que desempeñe, incluido el de titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiene el derecho a externar y a emitir su opinión, así como atendiendo al hecho de que no le está vedado el derecho a asociarse a cualquier instituto político, según dicho preceptos constitucionales; es decir, para el actor se está en presencia de una facultad de emitir opinión sobre preguntas formuladas por los locutores o corresponsales de la prensa

Según el actor, estas cuestiones ya han sido ventiladas por el Instituto Federal Electoral, a propósito de ciertas intervenciones del Presidente de la República, por las cuales exhortó a la población a votar el seis de

julio, porque para que aflorara la democracia en el país tuvieron que pasar setenta y un años de gobierno priísta.

En el considerando IX, para el promovente, la autoridad responsable hace una inadecuada valoración de pruebas supervenientes que el veintiuno de julio de dos mil tres ofreció el “partido recurrente”, la cual consistió en una videocinta número 10 que la responsable denominó “un nuevo Colima. 19 de junio de 2003” y nueve ediciones de diferentes periódicos, a las cuales no debió otorgarles valor de indicio, porque no está prohibido externarse en cuanto a una inclinación partidaria en su carácter de ciudadano, con esa conducta no se incurre en acto electoral alguno ni se interviene como gobernador del Estado en el proceso electoral, ya que lo más que podría acarrear tal conducta sería una sanción administrativa.

Para el Partido Revolucionario Institucional, la utilización del slogan “va derecho” por el candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional carece de valor y no es una conducta sancionada en el campo del derecho electoral, porque es una propaganda autorizada por los órganos electorales, además de que tampoco puede llegarse a la conclusión de que dé lugar a una causal de nulidad de forma abstracta inventada por las autoridades electorales, porque no constituye indicio alguno y no puede engarzarse con otras pruebas.

El agravio objeto de estudio se considera inoperante, por las siguientes razones:

Como se puede apreciar, los agravios resumidos están dirigidos a lo siguiente:

- a) Cuestionar la valoración que realizó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima sobre ciertas probanzas

consistentes en notas periodísticas, determinadas pruebas técnicas (videos y grabaciones), así como una específica acta de sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima;

- b) Evidenciar que las pruebas, incluidas las supervenientes, no tenían nada que ver con el asunto;
- c) Demostrar que las pruebas indiciarias no pueden generar convicción alguna, bien sea en forma individual o adminiculadas, máxime cuando no existe documental pública que refuerce los indicios respectivos;
- d) Aclarar que las probanzas ni siquiera tienen valor de indicio por exhibirse en forma posterior y estar referidas a causas ocurridas antes de la jornada electoral e inclusive en ese mismo día;
- e) Advertir que el Gobernador del Estado de Colima, cuando realizó ciertas conductas referidas en dichas probanzas, lo hizo en ejercicio de sus derechos de expresión y asociación, y
- f) Concluir que la utilización del slogan “va derecho” por el candidato a Gobernador del Estado del Partido Revolucionario Institucional es parte de una propaganda legal.

Lo que se refiere por esta Sala Superior en el inciso a) precedente, sobre la pretendida indebida valoración de pruebas por la autoridad responsable y la correspondiente falsedad de los hechos que podían dar lugar a la causa de nulidad “abstracta” o “no específica”, inventada por el tribunal responsable, es necesario advertir que dicho argumento prácticamente está relacionado con todos y cada uno de los hechos que la autoridad responsable tuvo por acreditados y que el mismo actor tilda de “manipulados o falsos”, lo cual lleva a advertir que si se analizan primero los restantes y estos son fundados, entonces se podrá concluir que ese agravio es, por vía de consecuencia, fundado y, por el contrario, si son infundados, inatendibles o inoperantes, entonces se podrá considerar, también como conclusión, que dicho agravio deviene

en infundado, por lo cual se dejará su análisis para un momento posterior del presente apartado como una suerte de conclusión, sobre todo porque, por una parte, de no hacerlo así el agravio sería genérico y subjetivo, y, por la otra, está vinculado con el hecho de si los indicios individualmente considerados o en su conjunto, pueden generar convicción.

En cuanto al agravio del actor en el cual propone considerar que la autoridad responsable inventó “una nulidad no específica”, es necesario remitir a lo expuesto por esta Sala Superior en el apartado III de este considerando, para evitar reiteraciones.

A. El actor aduce que nada tienen que ver las pruebas que refiere la autoridad responsable en su sentencia sobre los hechos concernientes a la intervención directa en la elección de gobernador por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y sus autoridades subalternas, a través de actos de campaña, transmitidos por la prensa, la radio y la televisión, consistentes en declaraciones en favor del candidato o en contra de sus adversarios políticos, así como en el cierre de campaña, y la utilización de cierto lema de campaña por el candidato.

Dicha afirmación del promovente es vaga e imprecisa porque atendiendo a los considerandos III y IV de la resolución recaída en los recursos de inconformidad con número de expediente 26/2003 y 27/2003, en que se transcriben los escritos respectivos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se puede advertir que los hechos que, a su juicio, daban lugar a decretar la nulidad de la elección –los cuales para el estudio de mérito deben citarse, porque constituyeron la materia u objeto de prueba en dichos recursos (*thema probandum*) y de esta manera estar en aptitud de dilucidar si, como lo pretende el promovente, las pruebas no se relacionaban con los hechos- están: i) Las intervenciones del Gobernador del Estado en

distintos medios de comunicación, a través de inserciones pagadas o reportajes, o bien, en actos de campaña de los distintos candidatos a cargos de elección popular del Partido Revolucionario Institucional, o la expresión de respaldo al candidato de dicho partido a gobernador por parte del Ejecutivo del Estado y algunos de sus funcionarios de primer nivel, según lo refiere el Partido Acción Nacional, mediante declaraciones continuas y bien orquestadas que se hicieron a través del canal de televisión propiedad del gobierno del Estado y de otras televisoras y en estaciones de radio de carácter privado, además de la prensa; ii) La realización de actos ilícitos por la Procuraduría del Estado, en contravención a la normativa que rige la actuación de tales autoridades, y iii) La difusión de logros de gobierno durante los veinticinco días previos a la jornada electoral.

De esta manera, el Partido Acción Nacional, en los agravios primero, tercero y cuarto, refiere que el gobernador del Estado manifestó ciertas descalificaciones y amenazas hacia el Partido Acción Nacional y sus candidatos, así como en otras ocasiones impulsó o promocionó a los del Partido Revolucionario Institucional; en los agravios segundo y cuarto, destaca que el titular del Poder Ejecutivo local intervino en el cierre de campaña del candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, apoyándolo y, en cierta forma presionando e intimidando a los electores en dicho sentido, así como por el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima detuvo a miembros del equipo de campaña del Partido Acción Nacional y estableció retenes de policía en distintos puntos del Estado, y en el agravio quinto, aduce que el Ejecutivo del Estado promocionó logros de gobierno en todos los medios de comunicación, dentro del plazo de veinticinco días anteriores al día de la jornada electoral, incluso un día antes de la elección, con lo cual se violó la restricción prevista en el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Colima.

Por su parte. El Partido de la Revolución Democrática, en el agravio primero, destaca que durante la campaña electoral el gobernador del Estado intervino para favorecer al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la gubernatura del Estado, haciendo uso del canal 11 que es propiedad del Estado, mediante un programa denominado “Un nuevo Colima”, por el cual, el primer sábado de cada mes, se daban a conocer las acciones de gobierno, pagando la retransmisión de dicho programa, durante los siguientes seis días consecutivos, a través de canales de televisión y estaciones de radio de “propiedad privada”; realizando declaraciones a la prensa, casi a diario, para denostar a los diferentes candidatos de partidos políticos diversos al Partido Revolucionario Institucional, principalmente a los de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, entre otros dos hechos más.

Dichos partidos políticos (Acción Nacional y de la Revolución democrática, como recurrentes en la inconformidad), ofrecieron ciertas probanzas que, *grosso modo*, pudiera decirse que estaban relacionadas o eran conducentes para acreditar los hechos o extremos fácticos que refirieron en sus demandas (fojas 1 a 48 del tomo I del expediente 26/2003, así como 80 a 154 del tomo I del expediente 27/2003). En el capítulo de pruebas de los recursos de inconformidad de dichos partidos políticos, aparecen relacionadas con los hechos que refieren en los capítulos correlativos y con el de agravios, por lo que, contrariamente a lo que pretende el Partido revolucionario Institucional, puede decirse que no le asiste la razón cuando, en forma genérica, argumenta que las pruebas no guardaban relación con el asunto. Así, por ejemplo, el Partido Acción Nacional ofreció la totalidad de los medios de prueba ofrecidos y aportados dentro del recurso de inconformidad promovido en contra del Cómputo Municipal de Colima, Estado de Colima, el doce de julio de dos mil tres, señalando que “a fin de que por el principio de adquisición

procesal de la prueba el juzgador pueda relacionarlas con el presente recurso en virtud de la acumulación que se solicitó en aquél”. En dicho recurso de inconformidad, a su vez, el Partido Acción Nacional aportó las siguientes probanzas que, en principio, guardarían alguna vinculación con los hechos de referencia y se demuestra que es errado lo que propone el promovente: a) 61 notas periodísticas en que aparecen declaraciones del Gobernador del Estado; b) Una videocinta relativa a la intervención del Gobernador en el cierre de campaña del candidato a dicho cargo por el Partido Revolucionario Institucional; c) Una videocinta con la cual se pretende acreditar el acarreo de ciudadanos el día de la jornada electoral; c) Disco compacto en el que está grabada una entrevista al gobernador del Estado y también se reproducen las declaraciones del Procurador General de Justicia del Estado; d) Copias certificadas de una sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima en la cual se trató lo relativo a la instalación de retenes durante las elecciones; e) Un acuse de recibo de una solicitud para que se proporcionaran copias certificadas de los convenios de participación y autorización a los ayuntamientos para retirar los “pasacalles”; f) Trece testimonios de escrituras públicas que contienen la protocolización de actas de fe de hechos sobre supuestas detenciones ilegales; g) Acuses de recibo de las demandas de amparo promovidas por treinta y nueve personas que supuestamente fueron detenidas ilegalmente el día de la jornada electoral; h) Cuatro videocintas relativas a las supuestas detenciones; i) Dos videocintas concernientes a logros y obras de gobierno; j) Cinco “actas” del registro civil; k) Actas de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y l) Ciertas fotografías relativas al lema de campaña del candidato a gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que atañe al Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a su recurso de inconformidad y la razón que aparece al final del

mismo por parte de quien recibió dichos documentos en el Tribunal Electoral del Estado de Colima, se puede apreciar que ofreció las probanzas siguientes: a) Copia del acuse de recibo de la solicitud de informe de gastos de campaña que los partidos políticos reportaron en sus informes preliminares de gastos de campaña; b) Acuerdo número 10 por el que se determinan los topes de gastos de campaña, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; c) Copia del acuse de recibo de la solicitud de copia certificada del acta de cómputo estatal de la elección de gobernador, de la constancia de mayoría que le fue entregada al candidato del Partido Revolucionario Institucional, así como del informe sobre el desarrollo y particularidad del proceso electoral; d) Copias certificadas por el secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, por las cuales el presidente de dicho consejo comunica a diferentes autoridades sobre la instalación de retenes de policía, y de una más por la cual una comisión de integrantes del mismo consejo informan sobre la existencia de retenes; e) Diez acuses de recibo de igual número de escritos de protesta; f) Acuse de recibo de la solicitud de investigación sobre los gastos excesivos que supuestamente realizó el Partido Revolucionario Institucional; g) Acuse de recibo de la solicitud de remoción de cierto consejero porque firmó un desplegado de apoyo al candidato del Partido Revolucionario Institucional; h) Cincuenta y siete notas periodísticas; i) Desplegado que apareció en dos periódicos y aparece firmado por el gobernador del Estado y por medio de los cuales acepta haber participado en las elecciones apoyando a cierto partido político y sus candidatos; j) Publicación de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado por la cual se invita a ver la retransmisión del programa “Un nuevo Colima” durante seis días continuos; k) Disco compacto que contiene fotografías de autobuses, pendones y carteleros utilizados por el Partido Revolucionario Institucional en los municipios de Manzanillo

y Tecomán, y l) Tres videocintas en las que aparecen grabadas ciertas emisiones del programa “Un nuevo Colima”.

Es necesario advertir que el partido promovente también señala que la autoridad responsable inventó una causa de “nulidad no específica” o “abstracta”, la cual tuvo por actualizada a partir de una serie de **hechos manipulados o falsos**. En cuanto al señalamiento de que la autoridad responsable inventó una causa de nulidad no específica o abstracta, como ya se anticipó, tal aspecto fue analizado en el apartado III del presente considerando, por lo cual no se aludirá más a esa situación; sin embargo, en cuanto a los supuestos hechos manipulados o falsos, cabe advertir que el señalamiento del actor es genérico, ya que no expresa de qué manera se manipularon los hechos por la responsable, o por qué el mismo concluye que se manipularon. De la sucinta relación de hechos sobre los que expusieron los recurrentes en la inconformidad y las pruebas que ofrecieron para acreditarlos, así como la correlación puntual que hacen en cada capítulo de su escrito entre pruebas y hechos, y la precisión de la convicción que pretenden generar en el órgano resolutor, se debe concluir que, en principio, no habría un defecto formal en los escritos de inconformidad.

Como correlato de todo lo anterior, también debe concluirse que las pruebas, en principio y contrariamente a lo esgrimido por el actor, sí estaban relacionadas con el objeto de prueba en el asunto. Es decir, en la sentencia no se encuentra un defecto formal o lógico, por cuanto a que aquéllas no guarden relación alguna con la litis y los hechos que se pretenden acreditar.

Además, el mismo Tribunal Electoral del Estado de Colima enumera y describe en forma sucinta en su resolución recaída en los recursos de inconformidad cuáles son las pruebas que ofrecieron las partes promoventes, como se puede advertir en el resultando I (fojas 1 a 3 de

la propia resolución), así como de la totalidad de las que obran en autos, entre las cuales, además de las anteriores, en 35 apartados diversos, señala las aportadas por el Instituto Electoral del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como se advierte en el considerando VII de la propia resolución (fojas 77 a 116). Asimismo, la misma responsable, en los considerandos VIII y IX de la resolución impugnada, refiere cuáles fueron las pruebas que, en un caso, requirió del Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima y están relacionadas con la instalación de retenes y, en otro, fueron aportadas como supervenientes por el Partido Acción Nacional. Como se puede apreciar dichas probanzas, en principio, guardan una relación próxima con los hechos que fueron planteados como extremos a acreditar por los partidos políticos recurrentes. Esto es, no existe algún defecto lógico o formal que se aprecie entre la sentencia y lo que las partes establecieron como materia de prueba, lo cual está de acuerdo con sus pretensiones y los hechos en que se apoyan.

De esta misma manera, debe decirse que el hecho de que la autoridad hubiere resumido el contenido de las probanzas (notas periodísticas, videocintas, discos compactos, declaraciones en averiguaciones previas, etcétera), por sí mismo, no puede generar agravio alguno al justiciable, porque está vinculado con una cuestión meramente formal (en cuanto a la exposición y presentación del contenido probatorio de ciertos elementos de convicción), mas no un aspecto sustancial, como lo sería el hecho de que se hubiera desvirtuado el contenido o hechos a que se refieren las pruebas o de los cuales dan constancia, lo cual el Partido Revolucionario Institucional ahora actor no dice o demuestra, como tampoco precisa, razones por las cuales debe desestimarse esa parte del agravio de mérito.

Ahora bien, no le asiste la razón al actor cuando manifiesta que las pruebas supervenientes no tienen ese carácter porque se refieren a hechos ocurridos en forma anterior al día de la jornada electoral o en el transcurso de la misma. En efecto, este planteamiento es incorrecto, en la medida en que las pruebas supervenientes son aquellos elementos de convicción que surgen después del plazo legal en que deben aportarse los elementos probatorios, o bien, los existentes desde entonces, pero que no se puedan ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos cuya superación no estaba al alcance del oferente y aportante. No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que, en el Código Electoral del Estado de Colima, no están previstas expresamente las pruebas supervenientes, pues de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones aplicables cabe desprender la viabilidad de tales pruebas supervenientes, en tanto que no está prohibida la posibilidad de que se ofrezcan y aporten, así como el que se admitan y desahoguen, ya que de lo previsto en el artículo 371 de dicho ordenamiento deriva que el promovente tiene la carga procesal de aportar las pruebas que obren en su poder, junto con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, por lo que se acepta implícitamente que no existe esta obligación cuando las pruebas no están al alcance del interesado (por causas no imputables al oferente, o bien, por una imposibilidad fáctica, como ocurre cuando los hechos son posteriores a la presentación del recurso).

De conformidad con lo precedente, es que también resulta equivocada la apreciación de la parte actora, cuando sugiere y propone que las probanzas ni siquiera tienen valor probatorio como indicio, si son exhibidas en forma posterior a la presentación de la demanda o del plazo legal para la interposición del medio de impugnación, si están referidas a cuestiones ocurridas antes de la jornada electoral o el mismo día en que tiene desarrollo, porque, como ya se advirtió, la

carga procesal de ofrecerlas tiene que ver con una posibilidad material y lógica para su oferente, y no propiamente con el contenido de la probanza.

B. En cuanto al agravio en el cual el actor aduce que las pruebas indiciarias no pueden generar convicción alguna, tanto consideradas de manera individual como en su conjunto, más cuando no existe prueba documental pública con la cual se refuercen dichos indicios, esta Sala Superior considera que resulta inatendible por lo que se explica a continuación:

Contrariamente a lo aducido por el actor, la prueba indirecta no está excluida en la normativa que regula el sistema de medios de impugnación en el Estado de Colima, ya que, en el recurso de inconformidad, a través del cual se pueden hacer valer las causales de nulidad establecidas en el código del Estado, se admite la prueba indiciaria, como se puede apreciar de lo dispuesto en los artículos 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 326; 327, párrafo segundo, fracción II, inciso c), apartado 2, inciso b); 333; 366, fracciones I, II y IV; 367, fracciones II, III y IV; 368, fracción II; 369, y 371, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral del Estado de Colima.

En efecto, la normativa electoral de Colima, especialmente en el ordenamiento legal citado, en sus capítulos I y X (Disposiciones Generales y De las Pruebas, respectivamente) del Título Primero (De los Medios de Impugnación) del Libro Séptimo (De los Medios de Impugnación y de las Sanciones Administrativas), así como la disposición constitucional invocada, establecen y de ello, al propio tiempo, se puede derivar lo que sigue:

- a] El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como su definitividad;
- b] El recurso de inconformidad, como parte de dichos medios de impugnación, está a disposición de quienes estén legitimados en dicho ordenamiento jurídico para impugnar la elección de gobernador (además de las de diputados y ayuntamientos), por las causales de nulidad previstas en la normativa electoral, durante el proceso electoral;
- c] Sólo podrá ser declarada nula la elección en la entidad (es decir, la de gobernador), cuando las causas que se invoquen haya sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma, entre las cuales figura la prevista en la disposición constitucional citada, cuando el gobernador del Estado interviene en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes;
- d] En la tramitación de los recursos, se aceptarán, entre otras, las pruebas documentales, las técnicas y la instrumental;
- e] Entre las pruebas documentales privadas figuran las que no tengan el carácter de públicas, que sean aportadas por las partes, siempre y cuando sean pertinentes y se relacionen con sus pretensiones, en tanto que entre las técnicas están todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción entre los órganos de decisión, acerca de los hechos controvertidos; la prueba instrumental, por su parte, atañe a todas las actuaciones que consten en el expediente;

- f] Los medios de prueba admitidos serán valorados por el órgano de decisión aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en el entendido de que las pruebas documentales privadas, las técnicas y la instrumental, además de la pericial contable, harán prueba plena cuando a juicio del órgano de decisión, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Esto es, si bien es cierto que las pruebas documentales públicas, salvo prueba en contrario, por sí mismas tienen valor probatorio pleno, en términos de lo que se prescribe en la ley, también lo es que no se está en presencia de un sistema enteramente tasado para la valoración de las pruebas, porque, a fin de cuentas, se admite la posibilidad de que el resto de las pruebas que no son documentales públicas y se admiten como válidas para acreditar los hechos en que se funden las pretensiones de los sujetos legitimados legalmente para interponer el recurso de inconformidad a fin de hacer valer la nulidad de la elección de gobernador, también, en su conjunto y relacionadas entre sí, tienen la cualidad de generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, siempre que dichas pruebas y el recto raciocinio de la relación que guarden con los demás elementos que consten en autos, los hechos afirmados y la verdad conocida lleven a tal conclusión sobre la certeza de un hecho.

En esta medida, es claro que no le asiste la razón al actor cuando sugiere que las pruebas que pueden generar indicios (como sucede con las notas periodísticas, las videocintas y grabaciones) no pueden dar lugar a cierta convicción, inclusive, adminiculadas o “engarzadas”, ante la ausencia de una

documental pública que refuerce los indicios que de ellas se desprenden, tanto los relativos a la generalidad de ciertos eventos que ocurran antes o el día de la jornada electoral, como a los que, en concepto del actor, sucedieron después. Asimismo, es erróneo que se le agravie al promovente porque la autoridad adminicule determinadas probanzas que tienen valor indiciario, ya que la mera adminiculación o relación de probanzas, por sí misma, no puede generar violación alguna –según se limita el alegato del actor-, a diferencia de lo que sí podría ocurrir cuando las conclusiones o convicción de la responsable derive de que se estimaron elementos que no obren en el expediente o hechos que no hubieren sido afirmados por las partes, o bien, si los indicios no se infieren de la verdad conocida o las conclusiones de la responsable no guarden un recto raciocinio y no provengan de la relación lógica y natural ente sí de las probanzas –lo cual tampoco manifiesta o hace valer el promovente. Como se puede apreciar, el actor omite la exposición de alguna reflexión o razonamiento que conlleve la posibilidad de realizar un análisis en el sentido que se viene definiendo por esta Sala Superior;

- g] Los indicios son aquellos que pueden deducirse de los hechos comprobados (incluidos los que se desprenden de las declaraciones que constan en acta levantada ante fedatario público, bajo ciertas condiciones). En ellos el órgano de decisión apreciará la verdad de los mismos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer.

En efecto, de lo precedente, contrariamente a lo que arguye el promovente, es claro que, en la legislación electoral del Estado de Colima, se prevé la prueba indirecta, tanto el indicio como la presunción, aun cuando sólo se menciona al primero, pues se considera

que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevar, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en materia de nulidades electorales puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad jurisdiccional las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas. No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por la sola circunstancia de que algunos de los hechos que son causa de la nulidad de una elección se consideren evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, de qué tan aptos son para derivar de ellos inferencias que nos lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión, lo cual tampoco dice u objeta el promovente. En ese tenor, carece de razón el Partido Revolucionario Institucional al sostener que la resolución reclamada es contraria a derecho, por sustentarse en pruebas indirectas, porque ello no implica, por sí solo, que la determinación sea subjetiva o arbitraria, ni que se apoye en meras apreciaciones, suposiciones o lucubraciones insuficientes para tener por acreditado uno o más hechos que pueden ser causa de nulidad de la elección de gobernador.

Además, en el caso concreto, para la autoridad responsable, los indicios que ponderó en la sentencia impugnada no consistieron en simples elementos subjetivos de prueba sino que derivan de las probanzas que obraban en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), situaciones por las cuales pueden ser suficientes para tener por acreditados ciertos hechos que eventualmente puedan reputarse como causas de nulidad de la elección y que se reiteran a continuación:

1. La intervención en la elección de gobernador por parte del Ejecutivo del Estado y autoridades subalternas, a través de actos de campaña, consistentes en declaraciones del Ejecutivo en contra de los candidatos y diversos miembros del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática;
2. El gobernador del Estado, a través del programa “Un nuevo Colima”, transmitido en distintas fechas, hizo alusiones en favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional y en contra de los candidatos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y
3. El Ejecutivo del Estado participó en el cierre de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Además de lo anterior, debe tenerse por acreditado que el lema de campaña del candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional es “Va derecho”, como se aclarará más adelante.

La eficacia de la prueba indiciaria no requiere que sea adminiculada con pruebas directas ni, mucho menos, documentales públicas, las

cuales justifiquen objetivamente el hecho desconocido, ya que éste se obtiene con base en inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produce el primero y que sirvan para deducir el segundo. Lo anterior, en el entendido de que de existir prueba directa del hecho a probar, obviamente, ya no requeriría de la inferencia.

Esta manera de estimar las cosas es producto de la valoración de los indicios que produjeron todos los documentos a que se ha hecho mención, indicios que como ya se vio ensamblan entre sí, de manera que producen un todo lógico y natural para llegar a concluir que efectivamente ocurrieron los hechos a que se ha hecho referencia y que, en forma insuficiente e imprecisa, cuestiona el promovente, y

h] Los hechos controvertidos son objeto de prueba; en este sentido, lo eran los que manifestaron el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en el entendido de que asumieron la carga probatoria y realizaron las conductas procesales conducentes para tratar de cumplir con dicha obligación adjetiva.

En cuanto a la afirmación del promovente en el sentido de que la autoridad responsable otorgó valor probatorio al acta de sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por la cual se exhortó al gobernador para conducirse con prudencia, esta Sala Superior considera pertinente advertir que, de la relación de probanzas que realizó la autoridad responsable, la que puede guardar vínculo con la que refiere el actor es la señalada en el punto 32 del considerando VII de la sentencia, la cual consiste en copia certificada del acta de la sesión de dicho órgano electoral del diecinueve de diciembre de dos mil dos, en cuyo punto 8 del orden del día (del cuaderno accesorio 4 del expediente SUP-JRC-219/2003) se hacen constar diversas

intervenciones de representantes de partidos políticos para que se exhorte al Gobernador del Estado, a fin de que se conduzca con prudencia, medida y un lenguaje político de altura, sin que, contrariamente a lo que refiere el actor en el presente juicio, aparezca en el texto de dicho documento que se haya acordado favorablemente dicha propuesta. Sin embargo, lo relevante de lo anterior es que la autoridad responsable, en última instancia, no consideró dicha probanza como solicitud de exhortación ni mucho menos como un auténtico exhorto, tal como se aprecia en el considerando XII de la propia resolución, ya que a pesar de que al inicio se lee que “(a)l aplicar los conceptos vertidos con anterioridad al caso concreto... relacionándolos con los hechos y agravios expresados por los recurrentes, así como los medios de convicción que se allegaron a esta (esa) autoridad jurisdiccional se encuentra que existen probados en actuaciones”, lo cierto es que, en forma expresa, no se aludió a dicha probanza, como sí ocurrió en el caso de otras que se mencionan para tener por acreditados o no los diversos hechos que se precisan en el resto de dicho considerando, por lo que debe desestimarse el razonamiento del actor.

C. Ahora bien, de acuerdo con lo que deriva en ese mismo considerando, resulta claro que tampoco le asiste la razón al promovente, en cuanto a que se le agravie por la mera circunstancia de que la autoridad responsable haya concluido o tenido por demostrado que el lema de campaña del candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional es “Va derecho” (punto 8 del considerando XII de la resolución impugnada), porque, desde el punto de vista del actor, no es una conducta sancionada en el campo del derecho electoral, ya que es una propaganda autorizada por la legislación electoral y las autoridades correspondientes, a la vez que tampoco da lugar a una causa de nulidad abstracta.

En efecto, debe arribarse a dicha conclusión porque, como se vio en párrafos precedentes, los indicios pueden llevar a tener por probados ciertos hechos (atendiendo a su naturaleza), cuando deba llegarse a esa convicción a partir de los demás elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida (o los hechos probados) y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí (lógica y naturalmente), atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica. Además, esa circunstancia o hecho, por sí mismo, no llevó a que la responsable tuviera por actualizada la causa de nulidad abstracta –la cual no se estimó que debía ocurrir porque los hechos, a fin de cuentas, para la autoridad responsable no eran determinantes para el resultado de la elección-; ciertamente, tal cuestión no llevó a la responsable a determinar la eventual trascendencia para acreditar uno o más extremos de los hechos que la podrían tener por actualizada; sin embargo, atendiendo a los agravios de dicho partido político y los demás que exponen los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tendría que atenderse a su ponderación conjunta sobre otros hechos para tener por acreditado algún extremo de cierta conducta irregular, como se hará más adelante cuando se analicen los agravios esgrimidos en los medios de impugnación promovidos por estos últimos partidos.

D. Igualmente, no le asiste la razón al partido promovente en cuanto a que se le agravie porque la responsable haya concluido que el hecho de que el Ejecutivo del Estado hubiere participado en el cierre de campaña del candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional, como deriva de ciertos ejemplares de periódicos en que aparece la nota respectiva y de una videocinta, no es un acto electoral sancionable porque aquél hizo uso de su derecho de expresión y asociación, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 9° de la Constitución federal, además de que todo ciudadano, incluido el titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiene derecho a externar y emitir su

opinión (más cuando está relacionada con preguntas formuladas por los locutores o corresponsales de prensa).

La libertad de expresión y de asociación, así como los derechos en materia política, se encuentran establecidos en los artículos 1º, 6º, 7º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, párrafos 1 y 2; 3º; 19; 21; 22; 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1º; 2º; 13; 15; 16; 23; 29; 30, y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales, al efecto, se prevé lo siguiente:

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 1º

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de la **garantías** que otorga esta Constitución, **las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.**

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 6o.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, **provoque algún delito o perturbe el orden público**; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

ARTÍCULO 7o.

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, **que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

ARTÍCULO 9o.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

ARTÍCULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. **Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;**

IV...

V...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 2

1. **Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**
2. **Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.**

...

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

...

ARTÍCULO 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) **Asegurar el respeto a los derechos** o a la reputación **de los demás;**
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

ARTÍCULO 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. **El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática,** en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública **o del orden público,** o para proteger la salud o la moral públicas **o los derechos y libertades de los demás.**

ARTÍCULO 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a formar sindicatos, y afiliarse a ellos para la protección de **sus intereses.**

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública **o del orden público,** o para proteger la salud o la moral públicas **o los derechos y libertades de los demás.** El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

ARTÍCULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) **Votar o ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual** y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

ARTÍCULO 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, **la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por** motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, **opiniones políticas o de cualquier otra índole,** origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

ARTÍCULO 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1° no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, **las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.**

...

ARTÍCULO 13

Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**

a) El respeto a los derechos o a la reputación **de los demás,** o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

ARTÍCULO 15

Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. **El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática**, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad **o del orden públicos**, o para proteger la salud o la moral públicas **o los derechos o libertades de los demás**.

ARTÍCULO 16

Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad **o del orden públicos**, o para proteger la salud o la moral públicas **o los derechos y libertades de los demás**.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) **de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual** y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

3. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

ARTÍCULO 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

ARTÍCULO 32. Correlación entre Deberes y Derechos

...

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias el bien común, en una sociedad democrática.

De acuerdo con las transcripciones anteriores y conforme con los razonamientos de la parte promovente, es necesario señalar que la cuestión central consiste en esclarecer cuáles son los alcances jurídicos de los derechos fundamentales a las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado y si dicho servidor público tiene alguna limitación en el ejercicio de dichos derechos durante los procesos electorales.

Por lo que se refiere a las libertades de opinión y expresión, cabe mencionar que la primera de tales libertades está comprendida con un carácter absoluto y se circunscribe específicamente al ámbito interno de cada quien (aunque se expresa de manera negativa: “nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones”), mientras que la de expresión consiste en la exteriorización del pensamiento y, según se prescribe en la normativa respectiva, comprende el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, en lo que se conoce como libertad de investigación o derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (*vid.*, VALENCIA VILLA, Hernando, “Reseña de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos sobre

libertad de expresión”, en *Estudios básicos de derechos humanos X*, San José, Fundación Ford e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000, pp. 303-318); sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento (internet, por ejemplo). A esto, cabe destacar que el ejercicio de dicha libertad de expresión puede hacerse en forma individual o colectiva (en este caso, en ejercicio de los derechos de reunión o asociación).

Al respecto, es necesario subrayar que el despliegue de dicha libertad de expresión está sujeta a ciertas limitaciones o restricciones que se prescriben, en forma genérica, desde la misma Constitución federal y en los tratados internacionales (aplicables en términos de previsto en el artículo 133 de la Constitución federal), cuando se ataque la moral, los derechos o reputación de tercero o la vida privada, provoque algún delito o perturbe o atente contra el orden público, la salud o paz pública, o bien, sea necesario para la protección de la seguridad nacional, porque las restricciones a dichas libertades sólo pueden actualizarse en esos precisos casos, mediante ley preestablecida y expresa, y sin que resulte válida la previa censura (salvo para regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia) sino que la infracción de dichas condiciones, en su caso, daría lugar a responsabilidades ulteriores. Es decir, la libertad de expresión, en su sentido amplio, no es un derecho de carácter absoluto y “entraña deberes y responsabilidades especiales” (Crf. O’DONELL, Daniel, *Protección internacional de los derechos humanos*, 2ª. ed., Lima, Comisión Andina de Juristas y Fundación Friedrich Naumann, 1989, pp. 245-269), como se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En favor de dichos derechos se establecen ciertas protecciones instrumentales. Por ejemplo, en la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, en los artículos 13, párrafos 3, 4 y 5, se prescribe que para garantizar el ejercicio autónomo, independiente y libre de los derechos de expresión e información, se prohíbe su restricción por vías o medios indirectos, tales como los controles oficiales o particulares de papel para periódicos, frecuencias radioeléctricas, enseres y aparatos usados en la difusión de la información o por cualquier otro medio que esté encaminado a impedir la comunicación y circulación de ideas y opiniones; también, se destacan los casos en que se permite la previa censura –a lo cual ya se aludió-, y se prohíbe toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Es decir, a propósito de dicha libertad de expresión, hay protecciones sustantivas (el contenido de dicho derecho fundamental y los alcances de sus limitaciones); formales (las limitaciones o restricciones deben estar previstas previamente y legalmente), e instrumentales (prohibición de su restricción por medios o vías indirectos; la de privar de la libertad a los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente su responsabilidad; la previa censura, con excepción de un caso, y de cierto tipo propaganda y modos de apología).

Por lo que respecta a la libertad de asociación o reunión, como se anticipó es también un derecho fundamental, cuyo contenido y condiciones para su ejercicio es que se trata de una libertad gregaria transitoria (reunión) o permanente (asociación), la cual está sujeta a ciertas condiciones porque su ejercicio debe ser pacífico y su finalidad lícita, como, por ejemplo, lo son la ideológica, religiosa, política,

económica, laboral, social, cultural, deportiva o de cualquier otra índole, al igual que la protección de sus intereses, o bien, la formulación de una petición o la presentación de una protesta por algún acto de la autoridad. Lo anterior, en el entendido de que sólo los ciudadanos mexicanos pueden hacer uso de ese derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Las restricciones a dicha libertad deben estar previstas en la ley, siempre y cuando sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, para proteger la salud o moral públicas, o bien, los derechos o libertades de los demás

En lo instrumental, dicho derecho prohíbe las reuniones deliberativas armadas o aquellas en que se formulen peticiones o realicen protestas en que se profieran injurias contra la autoridad, se haga uso de la violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Como se puede apreciar, el derecho fundamental a la libertad de asociación está articulado por una serie de protecciones sustantivas (contenido, condiciones de su ejercicio, finalidades y limitaciones); formales (las restricciones deben estar previstas legalmente), e instrumentales (la previsión de ciertas restricciones específicas).

Como puede observarse, el ejercicio de los derechos fundamentales a las libertades de expresión o asociación están sujetos a ciertas condiciones y restricciones o limitaciones enunciadas en forma genérica en disposiciones jurídicas fundamentales dentro del sistema jurídico nacional, las cuales deben desarrollarse en la ley secundaria, lo que, a la vez, permite sostener que tienen una base constitucional y son susceptibles de configuración legal. Es decir, estas restricciones o limitaciones establecidas legalmente deben ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando cabalmente su

contenido o núcleo esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (v. *gr.*, el derecho de igualdad y la necesidad de asegurar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones), como más adelante se aclara.

Por tanto, las libertades de expresión y asociación son **derechos fundamental de base constitucional y configuración legal** en cuanto a que su contenido o núcleo esencial se encuentra previsto en la propia Constitución federal y, en su caso, **deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio** (dicho en otros términos, las circunstancias, condiciones, requisitos o términos en que se estima ilícita su puesta en práctica), según se desprende de la interpretación gramatical de dichos preceptos, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales e internacionales que, en términos de lo prescrito en el artículo 133 constitucional, son “Ley Suprema de toda la Unión”, como se demuestra a continuación.

En primer lugar, como se puede advertir con nitidez de la transcripciones anteriores, el ejercicio de dichos derechos está acotado, máxime si se trata de la materia política, ya que se reserva a los ciudadanos mexicanos (en forma notoria tratándose del derecho de asociación en materia política, como, además de lo previsto en dicho artículo 35, se corrobora en el texto del artículo 33 constitucional). Esto es, el ámbito personal de validez de dicha disposición está referido al sujeto ciudadano mexicano; es decir, aquella persona que, por principio, reúna los requisitos que se prevén en el artículo 34

constitucional, siempre que sus derechos o prerrogativas como ciudadano no estén suspendidos (artículo 38 constitucional). Esto es, el ciudadano mexicano es titular de la prerrogativa en cuestión.

Ahora bien, por lo que respecta al ámbito material de validez, se puede advertir que están comprendidos como prerrogativas del ciudadano y es el legislador secundario quien determinará las restricciones o limitaciones para el ejercicio de esos derechos o libertades. Sin embargo, esa facultad no puede ejercerse de manera arbitraria o caprichosa por la autoridad legislativa ordinaria, ya que, en forma alguna, implica que esté autorizado para establecer requisitos, circunstancias, condiciones, modalidades, prohibiciones, restricciones o limitaciones arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan nugatorio -fáctica o jurídicamente- el ejercicio de dichos derechos, ya sea porque su observancia proscriba la libertad del individuo y sea inútil para la sociedad, no redunde en beneficio alguno para la preservación del orden o seguridad, la paz o salud pública, el respeto a los derechos o libertades de los demás o su reputación, o bien, sea intrascendente para evitar la comisión de algún delito o de conductas que atenten contra la moral, en suma, porque su cumplimiento sea absurdo o innecesario para una sociedad democrática (en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, de la Constitución federal; 2º, párrafos 1 y 2; 3º, párrafo primero; 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1º; 2º; 23; 29; 30, y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Las limitaciones o restricciones que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de dichos derechos fundamentales previstos constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad, los derechos de los demás o las

necesidades de una sociedad democrática; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general (por ejemplo, tratándose de las libertades de expresión o asociación, cuando se ataque la moral, los derechos o reputación de tercero o la vida privada, provoque algún delito o perturbe o atente contra el orden público, la salud o paz pública, o bien, sea necesario para la protección de la seguridad nacional). Es decir, el ejercicio de la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a las libertades de expresión y asociación debe tener una plena justificación en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática.

El legislador ordinario no es omnipotente, sino que su ámbito competencial está delimitado por la propia Constitución federal y las normas que, según se anticipó, son “Ley Suprema de toda la Unión”; en efecto, el legislador ordinario, en el ámbito de su competencia, tiene, dentro de los límites que la Constitución le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, la potestad de regular el ejercicio de los mismos, estableciendo los requisitos o prohibiciones que juzgue necesarios, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos y los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

De acuerdo con lo anterior, es que:

- A. En el texto de la Constitución federal (artículo 1º, párrafo primero), se prescribe que, en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo –en la especie, cuando se trata de derechos

políticos, los ciudadanos mexicanos- gozará de las garantías - derechos fundamentales, incluidos los de naturaleza política, en particular, las libertades de expresión y asociación- que se otorgan en dicho ordenamiento jurídico, las cuales sólo **pueden restringirse** o suspenderse **en los casos y con las condiciones que en ella misma se establezcan;**

B. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafos 1 y 2; 3º, párrafo primero; 25, y 26), se establece que los Estados Partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos, los derechos reconocidos en el Pacto (entre los cuales, sin duda alguna, figuran los políticos), sin distinción alguna (como en forma contraria ocurriría si se desconociera la que deriva por la detentación de un cargo público que conlleva la colocación de una situación de privilegio ante los demás), incluida la política, así como a adoptar las medidas oportunas (legislativas o de otro carácter) que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, aquellas que, **con las restricciones debidas**, permitan el ejercicio de los **derechos de voto activo y pasivo** de los ciudadanos en elecciones periódicas y auténticas, **por medio del sufragio** universal e igual y por voto secreto **que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**, así como aseguren a los ciudadanos la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o **por medio de representantes libremente elegidos** y **el acceso, en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas del país. Igualmente, en dicho ordenamiento se determina que toda persona es igual ante la ley, por lo que se prohíbe toda discriminación y garantiza igual y efectiva protección contra toda discriminación, y

C. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1º, párrafo 1; 2º, párrafo primero; 23; 29; 30, y 32),

se establece que **los Estados partes están comprometidos a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella** (como ocurre con los políticos) **y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna** (esto es, proscribiendo toda situación que implique una situación de privilegio, como ocurre cuando se ocupa un cargo público que expresa o implícitamente otorgue una situación de ventaja frente a los demás), **así como adoptar las medidas legislativas o de cualquier índole que hagan efectivos los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención**, como ocurre con la **reglamentación** de aquellas que están dirigidas a asegurar que los ciudadanos gocen de los derechos y oportunidades de **participación** en la dirección de los asuntos públicos, **directamente o por medio de representantes libremente elegidos**; de votar y ser electo en **elecciones** periódicas, **auténticas, realizadas por sufragio** universal e **igual** y por **voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**, y de **acceso, en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas del país, y que los Estados partes están obligados a interpretar las disposiciones de la Convención sin permitir que el propio Estado o algún grupo o persona suprima el ejercicio o goce de los derechos y libertades reconocidos en ella o los limite en mayor medida que la prevista en ella, debiendo aplicar las restricciones permitidas a su goce y ejercicio conforme a leyes que se dicten por razones de interés general, y con el propósito para el cual han sido establecidas, así como atendiendo a los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad

y, al propio tiempo, uno de igualdad. Lo anterior, en la medida que los artículos correlativos (6° y 9° de la Constitución federal) prescriben ciertos facultamientos para la persona humana (libertades de expresión y asociación), así como una serie de prescripciones genéricas que condicionan su ejercicio (por ejemplo, que éste sea pacífico y para la consecución de finalidades lícitas).

Efectivamente, es indubitable que dichas prerrogativas o derechos políticos del ciudadano, no sólo implican el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión del ciudadano (expresarse o asociarse), sino que también se traducen en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad, como se corrobora a través de lo previsto en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos: “**todos los ciudadanos...** (gozan)... de los siguientes derechos y oportunidades... tener acceso, **en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país” [artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según se transcribió en líneas precedentes].

De acuerdo con lo anterior, la atribución que se reconoce en favor del órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano no puede traducirse en el establecimiento de condiciones, requisitos, limitaciones o restricciones que provengan de situaciones absurdas o inútiles, de imposible realización o que, en conclusión, hagan nugatorio el ejercicio del derecho de que se trata sino deben servir para dar eficacia a su contenido y posibilitar su ejercicio, haciéndolo compatible con el goce y puesta en práctica de otros derechos (de libertad o igualdad), o bien, para preservar otros principios o bases constitucionales que puedan ser amenazados con una previsión irrestricta, ilimitada, incondicionada o absoluta de ese derecho.

De acuerdo con lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al partido político promovente en cuanto a los alcances de los derechos de expresión y asociación del gobernador del Estado de Colima para intervenir en el proceso electoral, máxime cuando existe una prescripción jurídica que proscribe su intervención en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades (artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima).

En efecto, para llegar a establecer el recto alcance de la disposición jurídica de referencia deben tenerse presentes las disposiciones constitucionales que regulan la participación de los mexicanos en la vida democrática de nuestro país y los principios bajo los cuales se articula el régimen electoral mexicano. Así, es preciso tomar en consideración lo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 39

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. **Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.** El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

ARTÍCULO 40

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley fundamental.

ARTÍCULO 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los **de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

III. La organización de las elecciones federales en una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

ARTÍCULO 115

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base

de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

ARTÍCULO 116

El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I...

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

...

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

De las disposiciones precisadas, se advierte que los elementos básicos que consagra la Constitución federal en cuanto a la forma del Estado y gobierno mexicanos, así como para la celebración de una elección

democrática y cuyo cumplimiento representa una condición *sine qua non* para que se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político constituido en la propia Constitución federal, las respectivas constituciones locales y las leyes electorales estatales, son de observancia general y, por tanto, irrenunciables. Dichos principios son, entre otros, el que el poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; el Estado mexicano es republicano, representativo y democrático, como igualmente sucede con los Estados de la Federación; la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, así como a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores del proceso electoral, así como el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades (en tanto organizaciones de ciudadanos que hacen posible su acceso al ejercicio de poder público, mediante el sufragio libre, entre otras características) y el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como el que la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, como se reconoció en la tesis que aparece publicada en las páginas 408-410 de *Jurisprudencia. Tesis relevantes 1997-2002. Compilación oficial*, volumen tesis relevantes, bajo el rubro ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

El poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio del mismo y no para el interés particular del servidor público que lo detenta, porque se está en presencia de un Estado republicano,

representativo y democrático, en donde se atiende a las decisiones adoptadas bajo cauces y condiciones libres y democráticos.

La libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, por lo que los órganos y autoridades del poder público se deben de mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

En la evolución de la normativa jurídico-electoral del sistema jurídico mexicano constituye, sin duda alguna, un punto de inflexión la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, aprobada por el Órgano revisor de la Constitución, con el consenso de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión. Uno de los aspectos fundamentales de la citada reforma constitucional, entre otros, fue la reforma al artículo 41 constitucional, mediante la cual se materializó un acuerdo trascendente para consolidar la autonomía e independencia de la máxima autoridad electoral federal administrativa respecto de los poderes públicos. Para ese efecto, el titular del Poder Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Gobernación, dejó de formar parte y de presidir el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La protección constitucional referida en favor de los órganos electorales administrativos rige en todas las entidades federativas de la República, a través de la adición a la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Así, la rama ejecutiva de gobierno ya no tiene participación en el funcionamiento de los órganos electorales o en la adopción de sus decisiones, ni tampoco en el proceso electoral, salvo que la ley le otorgue la posibilidad de participación, que, en general, es de carácter auxiliar y complementario, según lo requiera la autoridad electoral competente.

Por otra parte, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

Entre los fundamentos que deben concurrir necesariamente para justificar una limitación de los derechos constitucionales fundamentales, en razón del carácter de los titulares de los mismos están, en principio, los siguientes:

La calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de Gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. En el presente caso, cobra relevancia la calidad de titular del poder ejecutivo local.

Las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2).

En los Estados constitucionales democráticos de derecho un rasgo central de los órganos del poder público es que los mismos, a diferencia de los particulares, no gozan de *autonomía* (en el sentido específico de escoger objetivos), sino que el orden jurídico les confiere atribuciones para que persigan no sus propios fines particulares sino fines públicos. Esta consideración cuenta con apoyo de la teoría jurídica (*verbi gratia*, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *Ilícitos atípicos*, Madrid, Trotta, 2000).

Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos.

Debe asegurarse, invariablemente, que los ciudadanos no sean privados de sus derechos fundamentales, en virtud de ocupar un cargo de elección popular como el referido, en el entendido de que las posibles limitaciones a los derechos fundamentales, derivados de la condición de los titulares de los mismos, no se traducen en una privación de tales derechos.

Es importante destacar que, en congruencia con lo sostenido reiteradamente por este órgano jurisdiccional federal, las limitaciones a los derechos fundamentales deben ser interpretadas no con criterios extensivos, sino con **criterios restrictivos** y en el sentido más favorable que asegure la eficacia de tales derechos.

Una de las cuestiones más recurrentes que se plantean en la dogmática jurídica, a propósito de la limitación a los derechos fundamentales, es la medida en la que el titular de un órgano del poder público, particularmente, el titular de la rama ejecutiva de gobierno, tiene libertad de expresión o libertad de asociación *en cuanto servidor*

público. Esta cuestión debe ser nítidamente distinguida de aquella concerniente a la medida en la cual semejantes libertades de ese servidor público *como ciudadano* puede ser restringida en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás.

En el caso particular bajo resolución, existe un parámetro objetivo positivizado constitucionalmente que delimita o modula el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de asociación del titular del poder ejecutivo local. En efecto, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima la norma constitucional (prevista en el artículo 59, fracción V) que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del poder ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato, bien directamente, o bien indirectamente, implica que el ejercicio de semejante cargo público de elección popular debe hacerse con estricta observancia de los deberes inherentes a tal titularidad, establecidos en el orden jurídico, toda vez que, en conformidad con el principio de legalidad, ninguna autoridad podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye el orden jurídico. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene *como ciudadano*, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.

Ello debe ser así porque en un Estado constitucional democrático de derecho es de interés general el ejercicio no sólo eficaz y eficiente sino, particularmente, responsable de las facultades conferidas a los órganos de gobierno. En el caso de la libertad de expresión, en el

artículo 19, párrafo 2, del invocado Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales se establece que el ejercicio del derecho de libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales.

Asimismo, el gobernador del Estado *en tanto servidor público* tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas que el propio orden jurídico le confiere. En lo concerniente a los procesos electorales, la Constitución local prohíbe expresamente toda intervención indebida para favorecer a determinado candidato, lo que implica una restricción de las citadas libertades en la medida en que su ejercicio sea compatible con la observancia de la norma constitucional prohibitiva invocada.

Cabe señalar que la teoría jurídica ha abordado la cuestión de los límites de los derechos fundamentales derivados de la condición de los titulares de los mismos. Así, se sostiene que la libertad ideológica o la libertad de expresión, condiciones indispensables del pluralismo y del desarrollo del régimen democrático, cuando se manifiesta en el ejercicio de un cargo público debe ejercerse con observancia de los deberes inherentes a tal titularidad, establecidos en el orden jurídico, lo que constituye una situación jurídica distinta de la correspondiente a cualquier otro ciudadano particular que no ejerce un cargo público, habida cuenta que ninguna autoridad podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye el orden jurídico. Así, los límites de los derechos fundamentales en razón de su sujeto titular se sustentan en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos (*Vid.*, Ana Aba Cataira, *La limitación de los derechos fundamentales por razón del sujeto*, Madrid, Tecnos, 2001; Francisco Fernández Segado, *La dogmática de los derechos humanos*, Lima, Ediciones jurídicas, 1994, y Juan Andrés Muñoz Arnau, *Los límites de los derechos fundamentales en el derecho constitucional español*, Pamplona, Arazandi, 1998).

Asimismo, a los partidos políticos se les confirió el derecho al uso, en forma permanente y equitativa, de los medios de comunicación social, para hacer posible una participación equilibrada en la contienda, y lograr comunicación continua con la ciudadanía, acerca de su programa de acción, principios, ideología política, plan de gobierno, y promover la vida democrática del país, así como para formar conciencia en los problemas sociales y su posible solución.

Es decir, la equidad en las oportunidades en materia de comunicación y difusión para los partidos políticos constituye, entre otros, un elemento esencial para una elección democrática, la cual no puede preservarse cuando un servidor público del máximo nivel ejecutivo o dentro de la demarcación en que tiene verificativo la elección se pronuncia en favor de determinado candidato y/o en detrimento de los contendientes, de manera incesante, frecuente, deliberada y a través de los medios oficiales o informales o bien, institucionales o no, que, en razón de su cargo o investidura, tiene a su alcance. Es así como se debe establecer que, conforme con el sistema jurídico nacional, es válido entender que están limitados los derechos de expresión y reunión de un servidor público que posea atribuciones constitucionales y legales del máximo nivel ejecutivo dentro de la demarcación en que se celebra una elección (como es el caso del gobernador de un Estado), a fin de preservar y posibilitar el ejercicio de los derechos de los demás, en condiciones óptimas o mínimas, y así lo demande el interés general en una sociedad bajo el paradigma de un Estado constitucional democrático de derecho.

En efecto, los contendientes deben participar en el proceso electoral en un clima de igualdad ante la ley para que todos cuenten con las mismas posibilidades de votar o ser electos conforme con los

principios ya referidos, toda vez que son precisamente las condiciones de igualdad y libertad las que deben imperar en una elección, para que se cumpla con los principios democráticos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de lo anterior, es inadmisibles que las autoridades públicas del máximo nivel ejecutivo en determinada demarcación electoral, que directa o indirectamente (el gobernador de un Estado la tiene sólo en cuanto auxiliar de las autoridades electorales, en cuanto al apoyo y colaboración que puede prestarles, en términos de lo previsto en el artículo 4º, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Colima), tienen injerencia en determinado proceso electoral violen esos principios que son fundamentales en una elección libre, auténtica y periódica, por lo que cuando en una elección se constate que alguno de esos principios ha sido perturbado o conculcado de manera que afecte a la elección y consecuentemente se ponga en duda la credibilidad y legitimidad de los comicios, es evidente que dicha elección se llevó a cabo en contra de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una elección sin estas condiciones de igualdad y libertad, en la que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación y violencia, en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los principios referidos, debe entenderse que no es ni representa la voluntad de los mexicanos, y no puede ser basamento del Estado democrático que estableció el constituyente, porque no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

En atención a lo anterior, nadie, bajo circunstancia alguna, puede, en el supuesto ejercicio de un determinado derecho, violar dichos principios rectores, porque, como ya se mencionó, los mismos rigen y

constituyen las bases para la celebración de comicios en los términos y forma que establece la Constitución federal y que, por su naturaleza, prevalecen y subsisten por encima de un aparente derecho individual, cuando este último reviste un ejercicio abusivo y con transgresión de los límites y principios precisados.

Más aún, si quien transgrede lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales celebrados por México, así como en las Constituciones y leyes estatales, representa una autoridad del máximo nivel ejecutivo dentro de una demarcación territorial, dichas violaciones trascienden en mayor grado.

Lo anterior es así, porque no se debe desconocer para el efecto de establecer el poder persuasivo o de influencia en cuanto al alcance de sus mensajes o expresiones el cargo que detenta el titular del poder ejecutivo de una entidad federativa, pues la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando, acceso privilegiado a medios de comunicación y cierta ascendencia política a sus manifestaciones, rompiendo en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral para los partidos políticos contendientes, igualdad para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de representación popular, así como la libertad del sufragio, lo cual impedirá que, de darse con la magnitud e intensidad suficientes para influir en el resultado, las elecciones tengan la connotación de auténticas y libres.

De acuerdo con lo precedente, se destaca lo que al respecto se establece en la legislación del Estado de Colima.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

ARTÍCULO 86 BIS

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:
[...]

Código Electoral del estado de Colima

ARTÍCULO 6

El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima.
Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano colimense que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y Municipios.

El voto es universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible

ARTÍCULO 59. El Gobernador no puede:

...

V. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por si o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad;

...

Código Electoral del Estado de Colima

ARTÍCULO 49. Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I. Conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático;

...

X. Incluir en sus estatutos la obligación para sus militantes de guardar respeto a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los PARTIDOS POLÍTICOS, a sus candidatos y sus militantes;

...

ARTÍCULO 61

El Gobierno del Estado pondrá a disposición del CONSEJO GENERAL tiempo efectivo de transmisiones de las estaciones de radio y televisión de su propiedad así como el apoyo técnico necesario para la producción y difusión de programas, con el propósito de que los PARTIDOS POLÍTICOS hagan uso gratuito de él de conformidad con las disposiciones que establezca el CONSEJO GENERAL y las siguientes bases:

[...]

Veinticinco días antes de la jornada electoral se suspenderán las campañas de comunicación social en radio y televisión y medios impresos de las acciones de gobierno en general en los niveles estatal y municipal. La infracción a esta disposición será sancionada por el TRIBUNAL con multa de 2000 días de salario mínimo vigente en la entidad, la cual deberá ser cubierta con recursos propios del funcionario sancionado

ARTÍCULO 207

Las reuniones públicas que realicen los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y sus candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN FEDERAL y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 330. Las nulidades establecidas en este CÓDIGO podrán afectar la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de Diputados de mayoría relativa; o la elección para Ayuntamientos o Gobernador; asimismo, para la impugnación de cómputo de circunscripciones plurinominales.

Los efectos de las nulidades decretadas por el TRIBUNAL respecto a la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 332. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:
I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o municipio o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado;
[...]
III. Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente; y
[...]

De lo anterior se deduce que también se establecen categóricamente prohibiciones y restricciones a la libertad de expresión y reunión hacia el gobernador de la entidad federativa de que se trata. Estas disposiciones *per se* son suficientes para exigir, en todo comicio electoral, el cumplimiento y observancia de dichas limitaciones y barreras jurídicas, en tanto que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el Código Electoral de dicha entidad federativa establecen (en atención y de conformidad con la Constitución federal) los límites y alcances en el ejercicio del derecho de expresión y reunión, consagrando de igual forma el respeto a los principios rectores de todo proceso electoral.

Conforme con lo anterior, se insiste, esos derechos de participación política del ciudadano a ser votado y a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, previstos en la Constitución federal y los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Lo anterior, en la medida que en esa disposición jurídica se prescribe un facultamiento para el ciudadano, y correlativamente una condición genérica de igualdad, por la cual se prevé que, en principio, la posibilidad de ejercer ese derecho o prerrogativa política corresponde a todo ciudadano mexicano, en cualquier supuesto.

Como ya se había anticipado, de los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva que esa prerrogativa o derecho político del ciudadano, no sólo implica el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión del ciudadano (aquel que aspira a ser votado o nombrado), sino que también se traduce en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad.

En coincidencia con lo anterior, cabe destacar las reglas generales de libertad e igualdad que se establecen en los artículos 2º, párrafo 1, y 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las cuales, en forma correlativa con esos derechos políticos, se estatuye la obligación o compromiso para el Estado mexicano de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en el propio Pacto y la Convención, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, y la igualdad en el goce

de todos los derechos civiles y políticos enunciados en tales instrumentos.

Así, según deriva de las disposiciones destacadas y que están contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las cuales al tenor de lo prescrito en la primera parte del artículo 133 constitucional son Ley Suprema en toda la Unión, en tanto que fueron celebrados por el titular del Poder Ejecutivo Federal, con aprobación de la Cámara de Senadores (artículos 76, fracción I, y 89, fracción X, de la Constitución federal), y no están en contravención con lo prescrito en el propio ordenamiento constitucional federal, es claro que el Estado mexicano se comprometió a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos y libertades reconocidos en el Pacto y la Convención, sin distinción o discriminación alguna, y a garantizar su libre y pleno ejercicio.

Esto es, el Estado mexicano se obligó a respetar los correspondientes derechos y libertades, en forma tal que también contrajo la obligación específica de adoptar las medidas o disposiciones legislativas, o bien, de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Ciertamente, la obligación del Estado mexicano, parte de dichos instrumentos internacionales, la cual no se ciñó a una simple obligación de abstención (no inhibir el ejercicio de una libertad) sino que también conllevó la de desplegar un comportamiento activo para dar vigencia o efectividad a los derechos civiles y políticos, a través del despliegue de actos positivos que se concreten en ciertas

leyes o medidas de cualquier carácter (los cuales sean necesarias, por ejemplo, para evitar un trato discriminatorio o desigual).

En el caso, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas; la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40; 41, párrafos primero y segundo, fracción I; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

Como se desprende de lo que antecede, cabe insistir en que no existe un derecho político-electoral absoluto del ciudadano de libre expresión, reunión o asociación sino que requiere ser regulado a través de una ley en cuanto a los requisitos, circunstancias, condiciones, prohibiciones, limitaciones o restricciones, para ejercerlo, en el entendido de que el legislador no podrá establecer las que sean irrazonables, injustificadas, desproporcionadas o que hagan nugatorio el ejercicio de los referidos derechos o violen el principio de igualdad entre los ciudadanos para acceder a los cargos públicos de elección popular, o bien, algún otro de los derechos, principios, fines o valores constitucionales señalados.

Es conveniente reiterar que los derechos señalados, lo mismo que cualquier otro derecho fundamental, no son absolutos ni ilimitados,

sino que tienen límites que deben ser determinados de manera razonable, justificada y proporcional por la autoridad competente, en correspondencia con la realidad específica en la que los referidos derechos deberán tener vigencia. Por una parte, a ningún derecho fundamental se le puede dar o reconocer una extensión tan amplia que restrinja de manera injustificada o haga imposible la realización de otro derecho fundamental. Esto es, todos los derechos fundamentales, incluyendo otros derechos individuales y los derechos políticos, deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Ciertamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acoge el principio general del derecho relativo a que la extensión de los derechos de una persona termina donde comienza el derecho de otras personas, como se puede advertir, de manera expresa, en los artículos 5° y 6° de dicha ley fundamental, al disponer, en el primero, que el ejercicio de la libertad de trabajo sólo podrá vedarse, por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero; y en el segundo, que la manifestación de las ideas sólo puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa, entre otros supuestos, cuando se ataquen los derechos de tercero. Además, el principio se encuentra apoyado en las más elementales reglas de la lógica y en la necesidad del orden en las cosas, porque si un derecho confluyera en los ámbitos en que dos o más personas entraran en oposición, y las dos gozaran de tutela jurídica en sus posiciones, esto equivaldría, propiamente, a que ninguna tuviera la prerrogativa.

Por otra parte, además, hay ciertos derechos fundamentales para cuya efectiva vigencia se requiere de una determinada regulación jurídica que precise para los individuos sus derechos y obligaciones y que establezca los procedimientos para su ejercicio, así como a las autoridades sus atribuciones a fin de garantizar la efectiva aplicación, tanto administrativa como jurisdiccional, del referido régimen jurídico. En este supuesto, desde luego, no cabe ubicar a los derechos fundamentales que son exclusivamente de libertad y cuyo ejercicio se procura con la abstención o no intervención del Estado, pero sí quedarían incluidos aquí otros derechos fundamentales, como por ejemplo los orientados a lograr la igualdad entre las personas, y cuya vigencia implica que el Estado intervenga estableciendo y proveyendo los medios necesarios que harán posible la referida igualdad. Es convicción universal moderna que la abstención del Estado no promueve la igualdad entre los individuos, sino la exteriorización de sus desigualdades; la igualdad no es un punto de partida sino algo que debe construirse con medios de igualación que no restrinjan injustificadamente la libertad de los hombres.

Configurar un derecho fundamental es delimitar su extensión practicable y, por lo mismo, jurídicamente exigible. Configurar un derecho constitucional, fundamental o humano –señala Francisco Rubio Llorente (“La configuración de los derechos fundamentales en España”, en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José, Costa Rica, 1998, p. 1329)-, es “la precisión de su contenido eficaz, una precisión que consiste, en unos casos, en el establecimiento de las instituciones u organizaciones y de los procedimientos indispensables para su ejercicio, en otros simplemente en la limitación necesaria para hacer compatible entre sí el ejercicio de los

distintos derechos, o preservar otros bienes constitucionales que su ejercicio irrestricto podría amenazar”.

Consecuentemente con lo anterior, no hay razón para esperar o exigir que los diversos países que junto con México han suscrito y ratificado los tratados internacionales que consagran los derechos fundamentales políticos de voto libre e igual y de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, deban por este hecho tener regímenes electorales idénticos. De la misma manera que tampoco puede esperarse ni exigirse que en un país federal como México, la legislatura federal y las treinta y dos legislaturas locales deban homologar la manera como cada una de ellas configura los derechos político-electorales consignados en la Constitución federal y en los referidos tratados internacionales. Todos los regímenes jurídicos comiciales democráticos deben coincidir en el respeto del contenido esencial de los derechos político- electorales fundamentales, pero también pueden y deben establecer para los referidos derechos los términos y modalidades diversos que, en la realidad distinta de cada país o entidad federativa, aseguren mejor la vigencia precisamente de los contenidos esenciales de los derechos político-electorales y de los otros derechos fundamentales y principios constitucionales de igual jerarquía.

Es muy importante anotar que el hecho de que los derechos políticos de sufragio sean de configuración legal, de ninguna manera implica que tales derechos dejen de ser derechos constitucionales o supremos, para transformarse, en su dimensión exigible, en derechos meramente legales. Parafraseando a Krüger, habrá que decir que no es que los derechos fundamentales valgan en el ámbito de la ley, sino que más bien las leyes valen en el ámbito de los derechos

fundamentales (*cfr.* Manuel Aragón, “Constitución y derechos fundamentales”, en *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, comp. Miguel Carbonell, México, Porrúa-UNAM, 1998, p. 227). Asimismo, como apunta Manuel Aragón, “la ley juega un papel necesario, una función ‘positiva’, en los derechos fundamentales, ya que éstos, aunque gocen de eficacia directa, *ex Constitutione*, sólo adquieren su plenitud aplicativa cuando legalmente se desarrollan las condiciones de su ejercicio” (*ibidem*, p. 228). El objetivo es que la ley no sustituya a la Constitución, y que tampoco el juez sustituya a la ley, sino que entre Constitución, ley y juez, se dé un necesario equilibrio en materia de derechos fundamentales. Se inscriben en el sentido de lo antes anotado, las siguientes referencias.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que “... Las garantías individuales que se consignan en la Constitución no son absolutas o ilimitadas sino que deben interpretarse dentro del marco jurídico general de carácter social que la misma establece” (Tesis 95, bajo el rubro “CONTRATOS. LA LIMITACIÓN AL PRINCIPIO DE BILATERALIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS DEL ESTADO DE PUEBLA NO VIOLA EL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL”, *Apéndice 1917-1995 del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte, Constitucional, pág. 106).

La sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos respecto a la naturaleza de los derechos consagrados en el artículo 3, “**Derecho a elecciones libres**”, del Protocolo número 1 (P 1-3) al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del cual la Corte Europea de Derechos Humanos deriva los derechos subjetivos de participación (el

“derecho al voto” y el “derecho a ser electo en la legislatura”), en los siguientes términos:

Los derechos en cuestión no son absolutos. Puesto que el artículo 3 (P 1-3) los reconoce sin enunciarlos expresamente, ya no digamos definirlos, hay un margen para establecer limitaciones que están implícitas. En sus órdenes jurídicos internos, los Estados contratantes sujetan los derechos a votar y a ser votado a condiciones que no están, en principio, precluidas bajo el artículo 3 (P 1-3). Dichos Estados tienen un amplio margen de apreciación en este ámbito, pero corresponde a la Corte determinar en última instancia si se ha cumplido con los requerimientos del protocolo número 1 (P 1). La Corte tiene que determinar a su entera satisfacción si tales condiciones no restringen los derechos en cuestión a grado tal de hacer nugatoria su esencia y privarlos de su efectividad; asimismo, ha de determinar que tales condiciones se establecen en aras de un objetivo legítimo y que los medios empleados no son desproporcionados.

El Tribunal Constitucional de España ha establecido jurisprudencia en el sentido de que los derechos fundamentales no son absolutos, misma que recurrentemente invoca [*vid.*, por ejemplo, STC 181/1990, de 15.11.1990, en JC, vol. XXVIII, 474-482 (479), donde se citan varias sentencias anteriores].

Asimismo, cabe mencionar los criterios que han sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-126/2001, SUP-JRC-127/2001 y SUP-JRC-128/2001, acumulados, fallada el trece de julio de dos mil uno) y, previamente, la Sala Regional Monterrey de la Segunda Circunscripción Plurinominal del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (al resolver los expedientes SM-II-JDC-011/2000, SM-II-JDC-096/2000 y SM-II-JDC-097/2000, en sesión celebrada el 8 de junio del año dos mil), en donde establecen que **los derechos político-electorales del ciudadano a votar y ser votado son derechos fundamentales de base constitucional y configuración legal**, como se sostuvo en el

asunto SUP-JDC-037/2001, resuelto por esta Sala Superior en su sesión del veinticinco de octubre de dos mil uno.

Como conclusión de lo anterior, es claro que no le asiste la razón cuando el partido político actor sugiere que es válido que el titular del Poder Ejecutivo del Estado intervenga en la elección de gobernador del Estado, sobretodo del ejercicio de sus derechos constitucionales de expresión y asociación, externando y emitiendo supuesta opiniones sobre preguntas formuladas por los locutores o corresponsales de la prensa. También carece de razón cuando sostiene que el Instituto Federal Electoral ya se ha pronunciado sobre dichas cuestiones, porque, en cualquier caso, se trataría de posiciones sostenidas por una autoridad administrativo-electoral federal que, a diferencia de lo que ocurre con la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no serían vinculantes para las autoridades electorales de las entidades federativas.

Tampoco le asiste la razón al partido político promovente cuando sostiene que, en el considerando IX, la autoridad hizo una inadecuada valoración de las pruebas supervenientes que, el veintiuno de julio de dos mil tres, ofreció el partido recurrente, específicamente la videocinta número 10 que la responsable denominó “Un nuevo Colima. 19 de junio de 2003”, y nueve ediciones de diferentes periódicos, a los cuales la responsable supuestamente les otorgó valor indiciario y tuvo por acreditado que el gobernador del Estado intervino en el proceso electoral, porque ello, según su decir, sólo acarrearía una sanción administrativa.

En efecto, es inatendible tal manifestación del Partido Revolucionario Institucional, ya que de la lectura del considerando XII de la sentencia impugnada, se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Colima no aludió a hecho alguno de los que se refieren en esa

videocinta y notas periodísticas, las cuales son posteriores al día de la jornada electoral, porque los que ciertamente se analizan y que podrían guardar alguna relación con la intervención del gobernador del Estado en el proceso electoral son anteriores a la jornada electoral u ocurridos en la misma, como, se insiste, se aprecia a través de una lectura llana del punto 2 de ese considerando.

Como consecuencia de que no le asistió la razón al partido político actor en cuanto a que las pruebas supervenientes no tenían nada que ver con el asunto; las pruebas indiciarias no pueden generar ninguna convicción; las pruebas ni siquiera tienen valor de indicio por supuestamente haberse exhibido en forma posterior y estar referidas a causas ocurridas antes de la jornadas electoral e, inclusive, en ese mismo día; el gobernador del Estado de Colima realizó ciertas conductas en ejercicio de sus derechos de expresión y de asociación, y la utilización del *slogan* de campaña del candidato a gobernador del Estado postulado por el Partido Revolucionario Institucional, entonces tampoco le asiste la razón al actor en cuanto a la valoración indebida que realizó el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima sobre ciertas probanzas consistentes en notas periodísticas, determinadas pruebas técnicas y una específica acta de sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

IX. El partido político actor aduce que la autoridad responsable debió negar validez a la manifestación de Ricardo Sánchez Arreguín ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, a través de la cual protestó por el gasto excesivo de campaña, ya que el recurrente en la inconformidad debía justificar dichos hechos.

El agravio de referencia es **inoperante**, por lo que se expresa a continuación:

En el punto 31 del considerando VII de la sentencia recurrida se alude al acta de sesión (*rectius* copia certificada) de ocho de noviembre de dos mil dos, en cuyo punto séptimo del orden del día se desprende, según la responsable, que el ciudadano Ricardo Sánchez Arreguín, representante propietario del Partido Acción Nacional, hizo una intervención manifestando su protesta por el gasto excesivo de precampaña del Partido Revolucionario Institucional, lo cual en nada puede agraviar al actor porque lo cierto y definitivo es que la misma responsable, en el considerando XII de la propia sentencia impugnada, nada dice sobre dicha documental ni sobre los gastos de “precampaña” a que se hace referencia en esa documental. Además, en los puntos 4 y 5 de ese mismo considerando, donde se alude a conductas que están relacionadas con “gastos de ‘publicidad’ en medios impresos, televisivos y radiofónicos” o “gastos de propaganda consistentes en pendones, espectaculares, bardas, calcomanías y autobuses, automóvil y parabuses, gorras, camisetas y rentas”, el Tribunal Electoral del Estado de Colima estimó que los datos no podían considerarse “verdaderos”, lo cual, al no estar cuestionado en el sentido en que debieron tenerse por acreditados esos hechos, especialmente por aquellos a los que pudo interesar que se llegara a esa conclusión (partidos Acción Nacional o de la Revolución Democrática), debe concluirse que es inocua la apreciación de la responsable y que en nada perjudica al promovente.

X. El Partido Revolucionario Institucional arguye que aun en el supuesto, sin admitir, que dentro de los veinticinco días anteriores a la jornada electoral el Gobernador del Estado de Colima hubiere difundido logros obtenidos por su gobierno o hubiere intervenido, junto con autoridades subalternas, en actos de campaña del candidato a gobernador del Estado postulado por dicho partido político, a través del programa radiofónico “Un Nuevo Colima” o en el cierre de campaña (pues ello, al decir de ese partido político, no se podría

concluir a partir de la concatenación de presunciones y pruebas documentales privadas), tales conductas no generarían la posible nulidad de la elección de gobernador por causa “abstracta” o “no específica”, pues según el ocurso, para tal conducta sólo se prevé la sanción contenida en el artículo 61, párrafo último, del Código Electoral del Estado de Colima, consistente en multa de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, mas no la pretendida nulidad de la elección de Gobernador. En ese sentido, prosigue el actor, dicha sanción se cubriría incluso con recursos propios del funcionario sancionado, en tanto que la sanción sería impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, después de presentada la denuncia y demostrado el evento denunciado.

Esta Sala Superior considera que el presente punto de agravio resulta infundado, en virtud de que no es preciso que para el caso de que hubiere ocurrido la intervención del Ejecutivo del Estado o las autoridades subalternas en el proceso electoral de mérito, esto sólo acarrearía una sanción administrativa, como la prevista en el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Colima o en cualquier otro ordenamiento jurídico local, como lo es la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al respecto, cabe enfatizar que el citado artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, de máxima jerarquía normativa en la entidad y, por tanto, de observancia inexcusable, ordena expresamente y con toda claridad que la intervención indebida del gobernador del Estado en las elecciones, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, podrá ser motivo de dos tipos de sanciones distintas, no excluyentes sino complementarias: a) La nulidad de la elección (sanción electoral, siempre y cuando dicha falta se encuentre plenamente acreditada y sea determinante para el resultado de la elección, en términos del artículo

333 del código electoral local), y b) La responsabilidad del mismo servidor público (que, a su vez, podría ser de distinta índole, entre ellas, por ejemplo, la mencionada por el actor, es decir, la imposición de una multa determinada).

Es decir, el mismo constituyente local estableció expresamente que con una misma conducta (intervención del gobernador del Estado en una elección), se podrían producir dos sanciones distintas, no excluyentes sino, en su caso, complementarias, a saber, la de nulidad de la elección, de índole electoral (objeto del presente medio de impugnación), y la de responsabilidad del mencionado servidor público (de naturaleza distinta a la electoral y, por tanto, ajena a este medio de impugnación así como a la competencia de esta Sala Superior).

Por otra parte, este órgano jurisdiccional federal estima que, de acuerdo con el régimen federal y estatal de responsabilidades de los servidores públicos, según corresponda, cuyas prevenciones generales se establecen, respectivamente, en los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en particular, artículo 109), y 119 a 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dichas responsabilidades pueden tipificarse en distintos ordenamientos jurídicos -según se trate de responsabilidad política, penal, administrativa o civil de los servidores públicos-, y su determinación e investigación pueden realizarse a través de procedimientos autónomos entre sí, en forma tal que las sanciones que pueden imponerse para los servidores públicos responsables pueden ser diversas y también independientes unas de otras, con la única limitación de que por una misma conducta no se podrían aplicar dos sanciones de la misma naturaleza (atendiendo al principio general del derecho *non bis in idem* y que también se establece en el artículo 23 de

la Constitución federal, aplicable en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional).

En el presente caso, la conducta del Gobernador del Estado de Colima, traducida como una indebida intervención de éste en el proceso electoral de mérito, sin perjuicio de que se estime que está o no comprobada en el ámbito electoral (a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral), puede dar lugar a un procedimiento independiente (administrativo, penal o político, por ejemplo) porque se estime que dicha conducta pudiera infringir otras disposiciones jurídicas, por las cuales, a su vez, se tutelen distintos bienes jurídicos y, eventualmente, dar lugar a que la autoridad competente tenga por actualizado el supuesto que es condición de la sanción y la correspondiente responsabilidad del sujeto activo para que así se imponga la sanción respectiva.

Esto es, el hecho de que se acredite una infracción, cualquiera que sea su naturaleza, así como la responsabilidad del agente, no impide o excluye la posibilidad de que la misma conducta sea objeto de un procedimiento de naturaleza diversa y una sanción distinta (como ocurre con una sanción invalidante o anulatoria en materia electoral), porque, se insiste, finalmente la misma conducta podría afectar bienes jurídicos distintos.

Lo anterior toma relevancia, debido a que la eventual comprobación de la intervención directa o indirecta del Poder Ejecutivo del Estado de Colima en las elecciones, puede llegar a actualizar, además del supuesto citado por el actor (de tipo administrativo), otros supuestos de normas de distinto carácter (electoral), en cuyo caso, por ejemplo, figura la posibilidad de que, con independencia de otras sanciones de índole diversa, la misma conducta genere la nulidad de una elección.

Así, la posible intervención del Gobernador del Estado en los comicios locales podría encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, en el cual el propio constituyente estableció expresamente, sin demérito de la diversa responsabilidad en que pudiera incurrir al servidor público indicado, la sanción consistente en la anulación de la elección (cuando la indebida intervención de dicho gobernador estuviera plenamente acreditada y hubiese afectado en forma determinante el resultado de tal elección). En ese sentido, atendiendo a lo ya expuesto, es que este órgano jurisdiccional federal considera desestimar lo manifestado por el impetrante en el presente punto de agravio.

XI. En el agravio marcado como tercero de su escrito de juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que si bien es cierto que no es competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima realizar el cómputo final de la elección de Gobernador, y otorgar la constancia de Gobernador electo, en su opinión, el Tribunal Electoral del Estado de Colima no debió haber anulado en forma total dicha constancia de mayoría, sino que debió haberla declarado nula en forma parcial, esto es, en lo referente a la declaración de validez de la elección, dejándola subsistente en cuanto a la entrega de constancia de mayoría, por haber sido su candidato quien obtuvo el triunfo en dicha elección de Gobernador.

En este sentido, el inconforme alega que la responsable debió haber hecho el cómputo final de la elección de Gobernador dentro de los tres días en que recibió la documentación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, comunicándolo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la legislatura del Estado de Colima, para que, tomando en cuenta ese cómputo final y la declaración de validez de Gobernador electo, expidiera el bando solemne para dar a

conocer en todo el Estado de Colima, la referida declaración de Gobernador electo en favor del ciudadano Gustavo Alberto Vázquez Montes, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El agravio expresado por el Partido Revolucionario Institucional y que se precisa en el presente apartado XI de este considerando, a juicio de esta Sala Superior deviene en **inoperante**, en atención a los siguientes razonamientos:

El motivo de inconformidad del partido político actor se concreta en el hecho de que, desde su punto de vista, al resolver los recursos de inconformidad identificados con los números de expediente 26/2003 y 27/2003, el Tribunal Electoral del Estado de Colima debió haber realizado el cómputo final de la elección de Gobernador y declarado la validez de la elección de Gobernador electo en dicha entidad federativa.

La inoperancia del motivo de queja del Partido Revolucionario Institucional deviene del hecho de que, en los expedientes formados con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente, se encuentra copia certificada de la Resolución de declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la vigésima sesión extraordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil tres; asimismo, en los expedientes antes precisados, se encuentra copia certificada de la Constancia como Gobernador electo, expedida al ciudadano Gustavo Alberto Vázquez Montes por el pleno del citado Tribunal local, de forma tal que independientemente de que le asistiera o no la razón al Partido Revolucionario Institucional respecto de los agravios de mérito, es el

caso de que el motivo de inconformidad sobre el particular ha desaparecido, toda vez que la actuación reclamada a la responsable finalmente se dio, a través de la actuación posterior de la propia autoridad señalada como responsable.

SEXTO. A continuación se procede al estudio de los agravios expuestos en los juicios de revisión constitucional electoral presentados, cada uno por su cuenta, por los partidos Acción Nacional, en el expediente SUP-JRC-221/2003, y de la Revolución Democrática, en el expediente SUP-JRC-222/2003.

I. Juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido Acción Nacional. En su escrito de juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Acción Nacional señala que con la sentencia recaída en los recursos de inconformidad con números de expediente 26/2003 y 27/2003, el Tribunal Electoral del Estado de Colima viola lo dispuesto en los artículos 14; 16; 17; 39; 41, fracción IV; 116, fracción IV, inciso d), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la garantía de legalidad y los principios rectores del “derecho” electoral, como la certeza, por lo siguiente:

A. La autoridad jurisdiccional fue objeto de presión. La decisión jurisdiccional está basada en apreciaciones subjetivas posibles de encauzar a través de elementos externos a los manifestados y contenidos en los medios de impugnación que dan origen a la resolución, tal y como ocurre con la presión que se ejerció a dicho tribunal por entes desconocidos, lo cual fue denunciado por dicho órgano jurisdiccional y consistió en el robo de una parte del expediente y la presión por parte del gobernador del Estado, a través de declaraciones directas relacionadas con el asunto y que involucran a la

Presidenta de dicho tribunal. Esto, a juicio del promovente, deja en entre dicho la imparcialidad y objetividad.

B. En el artículo 59, fracción V, de la constitución local no se precisa que la irregularidad sea determinante para decretar la nulidad de la elección de gobernador. En el artículo 59, fracción V, de la Constitución local, se establece que la sola intervención del gobernador, por sí o a través de otras autoridades, además de una sanción administrativa, origina la nulidad de una elección, si va encaminada a que su favorito resulte vencedor en la elección, sin que se exija probar otro requisito más que la sola intervención. De esta manera, el actor aduce que la autoridad no relacionó dicho precepto de la Constitución local con los principios consagrados en los artículos 39, 40, 41, 99 y 116, fracción IV, de la Constitución federal, así como 1º, 53, 86 bis, 129 y 134 de la misma Constitución del Estado, por lo cual omitió atender al principio de supremacía constitucional y realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en términos de lo prescrito en los artículos 14 de la Constitución federal y 4º del Código Electoral del Estado de Colima. Lo contrario, a juicio del actor, implica convertirse en constituyente.

Para el Partido Acción Nacional, no es aplicable el requisito del carácter determinante de las infracciones, como se establece en los artículos 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 331 y 332 del Código Electoral del Estado de Colima, porque con dichas conductas se trastocó el orden constitucional, además de la certeza, autenticidad, equidad, objetividad y libertad, y, de acuerdo con cierta tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si alguno de dichos principios fundamentales de una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo por satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la

credibilidad o la legitimidad de los comicios (inclusive derivado del aspecto cuantitativo de la votación) y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por lo tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, a fin de que prevalezcan los principios constitucionales y la norma constitucional.

En los artículos 53; 58, fracción I; 59, fracción V; 86 bis, fracción IV, y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, se establece la obligación del Gobernador del Estado de cumplir y hacer cumplir la Constitución federal y las leyes que de ella emanen, así como la particular del Estado.

En forma absurda, la responsable pretende que se demuestre que las irregularidades fueron determinantes, a juicio del actor, por lo cual solicita el análisis y resolución sobre los conceptos de agravio porque aquélla concluyó que no se actualiza la causa de nulidad genérica por falta de elementos que permitan conocer de qué forma el actuar ilícito, sistematizado y reiterado del gobernador indujo al electorado a no acudir a las urnas a emitir su voto, o bien, a hacerlo pero cambiando el sentido del mismo para emitirlo en favor de los candidatos que pertenecen al partido en que el Ejecutivo milita, cuando dicho actuar se dio durante la preparación de la elección, la jornada electoral y una vez dictada la resolución impugnada, inclusive.

La causa de nulidad abstracta, para su actualización, no requiere que esté demostrado en forma numérica si la conducta irregular afectó o no al número suficiente de electores como para que el resultado de la contienda sea distinto, sino que es en virtud de que las violaciones que dan origen a la causa de nulidad abstracta sean de tal gravedad por tratarse de disposiciones de carácter constitucional y, por lo tanto, no es posible declarar en una resolución que la violación a una norma

constitucional sí existe pero que resulta insuficiente como para actualizar la sanción a dicha violación, puesto que se desconoce en qué magnitud ello repercutió sobre un hecho concreto.

Con la comisión de la violaciones sustanciales por parte del Ejecutivo del Estado y el triunfo del partido que se vio beneficiado con la conducta irregular de dicha autoridad, existe duda fundada respecto de los resultados de la elección.

Con dicha sentencia se crea un precedente terriblemente peligroso para la libertad de elección. Lo contrario, es decir, no decretar la nulidad de la elección, a juicio del actor, sería tanto como legalizar las acciones políticas para la disuasión del voto opositor y que éstas estén al orden del día, las cuales gozarían de la permisividad de las autoridades electorales del país y serían consideradas como parte del juego político aceptado, siempre y cuando no sea alcanzable una medición de los electores que la hayan sufrido.

C. De cualquier forma, también está demostrado que las irregularidades eran determinantes atendiendo a los criterios cualitativo y cuantitativo. El Partido Acción Nacional aduce que, suponiendo sin conceder que la hipótesis planteada en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Colima, a fin de que se tenga por actualizada, es necesario que la conducta sea determinante para el resultado de la elección, en el presente asunto, a juicio del promovente, sí se cumple con tal elemento normativo. Lo anterior, en razón de los elementos que la demuestran y fueron argumentados, en tiempo y forma, en los recursos de inconformidad que dieron origen a la sentencia impugnada. Sin embargo, sigue sosteniendo el ahora actor, el Tribunal Electoral del Estado de Colima no los tomó en cuenta, por lo que faltó al principio de exhaustividad que deben revestir las resoluciones jurisdiccionales.

El actor señala que se ignoraron parte de los argumentos vertidos por dicho partido político y aplicaron en forma incorrecta diversas disposiciones electorales, por lo cual la sentencia no está debidamente motivada, a la luz de lo contemplado por la legislación correspondiente y las disposiciones constitucionales aplicables. Esto, a juicio del actor, no permite conocer los motivos que tuvo el Tribunal Electoral del Estado de Colima para decidir que solamente la diferencia numérica es lo que no permite actualizar la causal de nulidad abstracta.

El promovente razona que debe tomarse en consideración que, en dichos comicios, se suscitaron irregularidades graves y no reparables que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la elección, puesto que la totalidad de las violaciones expuestas por dicho partido político fueron consideradas por la responsable como constitutivas de irregularidades y, de autos, se desprende que están acreditadas, no obstante lo cual, siguiendo un criterio equivocado, la responsable consideró que eran insuficientes para acreditar el elemento cuantitativo de la causal abstracta; es decir, que no eran determinantes para influir en el ánimo de los electores y provocar el resultado arrojado por los comicios, máxime que no hay elementos que demuestren que el resultado pudo haber sido distinto y dada la diferencia numérica de votación que se obtuvo en la jornada electoral.

El promovente destaca las consideraciones que la responsable realizó en el considerando XII de la sentencia impugnada, en las cuales el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en síntesis, concluyó que estaban probados en actuaciones determinados hechos que evidencian la inobservancia de todos los principios que deben existir en la celebración de elecciones democráticas y que incidieron para que el sufragio no se ejerciera con las características previstas en la

Constitución, así como los hechos que quedaron acreditados como violaciones sustanciales y las probanzas correspondientes.

Entre dichos hechos y conclusiones que, a juicio del promovente, la responsable consideró que estaban demostrados o que debía advertirse, destaca la difusión sistemática de logros de gobierno durante los veinticinco días previos a la jornada electoral e, inclusive, dentro del periodo de reflexión, con lo cual se violó lo previsto en el artículo 61 del código de la materia, se indujo el voto en favor del Partido Revolucionario Institucional y dejó en desventaja a los demás partidos políticos, lo cual fue determinante en la elección; la intervención del gobernador del Estado en actos de campaña del Partido Revolucionario Institucional, haciendo alusiones favorables para su candidato a gobernador y contrarias a los candidatos a gobernador del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, así como de diversos miembros de estos últimos dos partidos, mediante injurias y denuestos; la participación del gobernador del Estado en el mitin de cierre de campaña del candidato respectivo del Partido Revolucionario Institucional, y las declaraciones en el sentido de que los habitantes de Colima “deben de ir derecho”, lo cual significó la utilización del *slogan* de campaña de ese partido que es “va derecho”, así como de la expresión “quien no va derecho, o se va al infierno o se lo lleva la procuraduría”; la parcialidad del órgano encargado de preparar las elecciones, y la afectación de la libertad con la que debió efectuarse el sufragio en la elección de gobernador del Estado, a través de violencia generalizada, cuando se instalaron retenes, el propio gobernador informó que había aproximadamente doscientos detenidos, los cuales estaban confesos, precisamente a las diez treinta horas del seis de julio de dos mil tres y la actuación del procurador general de justicia, lo cual pudo ocasionar presión sobre los electores, al considerarse que se estaban efectuando detenciones de personas que

acudían a las casillas o que eran miembros o simpatizantes del Partido Acción Nacional.

El promovente advierte que se encuentra acreditada la actuación indebida y violatoria de disposiciones constitucionales y legales por parte del máximo representante del Estado de Colima, el gobernador constitucional, Fernando Moreno Peña, sobre todo si se atiende al hecho de que la organización de las elecciones es una función estatal que aun siendo realizada por un organismo autónomo, desde la perspectiva de un ciudadano común, es claro que el mayor representante de la actividad estatal es precisamente el gobernador del mismo y, en ese tenor, la conducta que este realice en favor o en perjuicio de cualquiera de los contendientes, debe considerarse como actos de presión sobre los electores registrados en la entidad federativa. El actor dice que la órbita de influencia del gobernador, dada su investidura, antecedentes históricos y recursos de que dispone, es tan amplia o extensa que bien puede hacer ganar a sus candidatos.

Según el actor, si el tribunal electoral local reconoció que el gobernador intervino en el acto de cierre de campaña del Partido Revolucionario Institucional, al cual asistieron cerca de 15,000 personas, también debió tener por cierto que con toda seguridad éstas invitaron otras tantas a votar por los candidatos del gobernador y que a ese acto se le dio amplia difusión a través de los periódicos y de la televisión, de tal modo que miles y miles de electores y televidentes se dieron cuenta de que el gobernador invitó a votar por los candidatos de su partido y amenazó. Para el actor, esta simple reflexión que no se hizo por la responsable hubiera demostrado que la participación del gobernador fue determinante para que miles de votantes sufragaran por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, promovidos por él en diversas trincheras, incluyendo el Palacio de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia y demás dependencias a sus órdenes

y también la de los medios de información, cuya influencia y penetración es determinante para formar opinión o hacer triunfar a cualquier candidato en las elecciones, para lo cual basta hacer un recuento de las veces en que intervino con el fin de que sus favoritos ganaran, para concluir que casi todos los electores del Estado supieron que el gobernador tenía especial e ilegal interés en que los candidatos del Partido Revolucionario Institucional ganaran las elecciones. La decisión de la responsable, a juicio del actor, llevaría a sostener que entre más intervenga un gobernador y más votos de diferencia consiga, tanto más seguro estará de que el tribunal electoral los absolverá de cualquier demanda de nulidad

Así, para el actor, es inconcusa la existencia de violaciones sustanciales a los principios constitucionales y legales que deben observarse en los procesos electorales para que puedan considerarse válidos, las cuales, por la naturaleza misma que las reviste, no es dable materializar genéricamente cuándo son determinantes, ya que dicha calidad debe apreciarse, en forma subjetiva, por el juzgador, atendiendo a la gravedad de las violaciones que la integran, esto es, al tenor de un análisis de la forma e intensidad en que éstas pudieron incurrir en el ánimo de los ciudadanos.

La responsable, según lo advierte el actor, contradijo sus conclusiones, incurriendo en una palmaria contradicción o incongruencia, cuando, en el considerando XVI y puntos resolutivos de la resolución impugnada, no consideró suficientemente probado que las irregularidades cometidas durante el desarrollo del proceso electoral hayan influido en el ánimo de los electores, para poder afirmar con certeza que de no haberse dado dichas anomalías el resultado hubiera sido otro, a pesar de lo que sostuvo en los considerandos XII, XIII y XV. Para el actor, esa afirmación es subjetiva, indefinida, ineficaz y arbitraria, pues no

está respaldada por prueba alguna ni apoyada en normas legales o consideraciones jurídicas, trascendentes, esenciales y sustanciales.

Para el actor, en el artículo 59, fracción V, de la Constitución local, se crea una presunción *iure et de iure* de que la intervención del gobernador en las elecciones es en sí y por sí determinante para inclinar la votación en favor de tal o cual favorito del gobernador, considerando que la representación y el grado de influencia de ese funcionario, de por sí, son tan amplias y avasalladoras que puede bastar una sola intervención suya en las elecciones, para que los electores, indecisos o desinformados se decidan a votar por el candidato promovido por el gobernador y rechazar al candidato censurado o injuriado por él, lo cual produce una desventaja mayúscula o notoria injusticia en perjuicio de los candidatos y partidos opuestos al suyo.

A juicio del Partido Acción Nacional, los elementos que demuestran numérica o cuantitativamente el concepto “determinancia” en el caso concreto y que la Sala Superior debe relacionar únicamente con la parte de la resolución que se impugna, son:

“...Todos los hechos descritos... tuvieron la única finalidad de influir en forma determinante en el ánimo de los ciudadanos miembros de la sociedad colimense para que en su participación tomaran la única opción viable a los ojos del gobierno del estado, o bien, se abstuvieran de hacerlo, tal y como puede desprenderse del análisis que se haga de los porcentajes de votación recibidos en los distintos municipios para la elección de gobernador específicamente y que se traduce en un 55.28% de participación en el presente proceso electoral, cuando en las elecciones intermedias de 2000 el porcentaje de votación total para la elección de diputados que resulta la que más puede reflejar una similitud con la elección de gobernador, aun tomando en cuenta que se trata de una elección intermedia, en la que por naturaleza la ciudadanía muestra menor interés, el porcentaje de ciudadanos inscritos en el listado nominal que acudieron a emitir su sufragio resultó de 64.78% y en la elección de gobernador del año de 1997, los colimenses acudieron a manifestar su voluntad ciudadana en un 67.96%, es decir, en ambas elecciones, la participación recibida resulta de un 9% y 12% más alta a la que el presente proceso fue recibida, ello no puede

obedecer a otra cosa que al temor que fue infundido en los electores por el aparato de gobierno a través de diferentes medios de intervención del Ejecutivo, consistentes todos ellos en actos de violencia contra la ciudadanía...”

Continúa razonando el actor que si bien es cierto que la diferencia aritmética que resultó de la contienda electoral se refleja en una votación de 14,815 equivalente al 7.34% y no, como equivocadamente se señala en la resolución, en “.. un orden del 21.41%...”, también lo es que ello no significa que el ánimo de dichos votantes no se haya podido ver influido en la forma necesaria para que decidieran sufragar por el partido político al cual pertenece el gobernador, a fin de no resultar afectados en el ánimo represor que éste desplegó, o bien, para decidir no acudir a las casillas a emitir su voto. Para el actor es claro que la responsable no precisa por qué tal diferencia es insuficiente para anular la elección y cuál es la diferencia de votación que debió ocurrir entre el candidato favorecido por el gobernador y el de su partido, para que el tribunal anulara la elección.

El actor destaca que, la participación ciudadana que se obtiene en forma común en el Estado de Colima es superior al 60% y sin embargo, considerando los porcentajes de participación en la elección de diputados locales, durante dos mil, y la correspondiente a la elección de gobernador, en mil novecientos noventa y siete (la cual sería igual a la de dos mil tres), la participación de los ciudadanos colimenses se redujo al 55.26%, sin que pueda acreditarse razón alguna que motive ese hecho, salvo el temor infundido por parte del gobernador en los electores.

La reducción, según el promovente, en la elección de diputados de dos mil equivale a un 9.52% y en la de gobernador de mil novecientos noventa y siete, al 12.7%. Esto, para el Partido Acción Nacional, significa que el porcentaje del abstencionismo en el Estado de Colima

es suficiente para concluir que la elección para gobernador de dos mil tres pudiera ser distinto y que es determinante, atendiendo al primero de los porcentajes citados, el cual, inclusive, es el menor.

La responsable, en concepto del actor, dejó de valorar la prueba con la cual se acredita plenamente que la participación de los ciudadanos en la votación de los procesos electorales de mil novecientos noventa y siete y dos mil, en relación con la de dos mil tres, mostró un comportamiento decadente, la cual consiste en la copia certificada que acompañó a su recurso de inconformidad y que corresponde a las sesiones de cómputos municipales para la elección de gobernador, ayuntamientos y distrital para la elección de diputados de mil novecientos noventa y siete, así como la copia certificada de los concentrados de votación total para las elecciones de ayuntamiento y diputados de dos mil, hechas el doce de julio de dos mil tres por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

La autoridad no toma en consideración las pruebas desahogadas en la litis electoral y las verdades que se deducen de los hechos notorios y los datos o números ciertos de ésta y la anterior elección de gobernador (total de electores, total de electores efectivos, total de abstencionistas por miedo, por desencanto o por otras causas, total de los votos atribuidos al candidato del PRI y del gobernador y total de votos que obtuvo el candidato del PAN), porque dadas la reiteradas y bien probadas intervenciones del gobernador del Estado y de su procurador.

Para el actor, el abstencionismo significa que, por los menos, cuarenta y seis mil electores se negaron a votar en esta ocasión; es decir, si este año hubiese votado el mismo porcentaje de electores que votó en mil

novecientos noventa y siete (67.96%), la votación efectiva de la actual elección habría superado los 248,000 votantes.

D. Impugnación de la declaración de validez. El mismo promovente señala que, en dicho medio, se impugna la declaración de validez de la elección porque se trata de la misma autoridad responsable tanto del dictado de la sentencia combatida como de la misma declaración, la cual, a su vez, es consecuencia de esa resolución, a pesar de que se hayan suscitado en momentos distintos.

II. Juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido de la Revolución Democrática. En el juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia recaída en los recursos de inconformidad 26/2003 y 27/2003 acumulados, la cual fue dictada el treinta de julio de dos mil tres, dicho promovente señala que se viola el principio de legalidad y lo previsto en los artículos 14; 16; 41, y 116, fracción IV, de la Constitución federal, lo cual le agravia porque:

A. Se realiza una equivocada interpretación del artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, cuando se condicionó su aplicación a un criterio cuantitativo que el legislador no puso ni quiso hacerlo, por lo que la autoridad responsable no debió limitar, condicionar y hacer nula su aplicación;

B. La autoridad responsable llegó a la conclusión de que se acreditó la causa de nulidad abstracta de la elección de gobernador, por la sistemática y deliberada intervención del gobernador del Estado desde el poder público, además de que el día de la jornada electoral inhibió el voto, al ordenar detenciones de ciudadanos y la instalación de retenes en diversos puntos del Estado; sin embargo, la misma responsable, en el considerando XVI de la resolución impugnada, de manera extraña,

sin sustento en consideración alguna o fundamento legal, concluyó que la elección no democrática, por el resultado de la votación, debía validarse, cuando existía una diferencia de 14,815 votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que equivalía al 7.34% de la votación recibida, lo cual tampoco, a juicio del actor, fue argumentado; es decir, la responsable, a su juicio, no estableció por qué el elemento cuantitativo debe ser superior o ponderado al elemento cualitativo;

C. Dicho considerando XVI, según el promovente, no armoniza con los considerandos anteriores de la sentencia impugnada, en los cuales se establece la importancia de mantener y proteger la libertad del sufragio y la democracia en la República, sin importar la diferencia de votos, más cuando acertadamente se dijo que se ponía en duda la legitimidad de quien resultara electo en una elección no democrática;

D. La resolución, a juicio del actor, carece de fundamento porque se omitió aplicar la hipótesis legal exactamente aplicable al caso concreto, cuando se altera la *ratio legis* de dicha disposición de la Constitución estatal, con la cual se persigue evitar cualquier tipo de injerencia del titular del Poder Ejecutivo en el proceso electoral en favor de determinada persona, lo cual vulnera la autonomía e independencia de los órganos electorales locales, como se prevé en el artículo 116, fracción V, inciso c), de la Constitución federal

E. Para el actor, de lo dispuesto en los artículos 39; 40; 41, fracciones I, II y IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Constitución federal, así como 1º; 2º; 3º; 4º; 59, fracción V, y 129, de la Constitución local, se evidencia que se establecen, regulan y protegen valores y principios esenciales que no es posible que un órgano jurisdiccional ordinario limite o deje de observar, porque entonces se rompería no solamente con la finalidad que se persigue sino también con la estructura jurídica que el régimen político que el

pueblo mexicano, en uso de su soberanía, constituyó y aún fortalece. Así, agrega, que:

-Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República democrática y no puede ser modificado o alterado por un Tribunal Electoral.

-La vigencia del principio democrático no está sujeta a criterios de “determinancia”, numéricos o a cualquier otra condición, como deriva de lo previsto en el artículo 129 de la Constitución local y 40 de la federal.

-El artículo 59, fracción V, de la Constitución estatal, de conformidad con lo establecido en el 130 de ese mismo ordenamiento jurídico, no ha sido modificado, por lo cual la disposición es vigente y por ello no puede dispensarse su observancia, como lo hizo la responsable.

-Con dicha disposición se pretende hacer efectiva la separación de funciones y evitar una indebida injerencia del Poder Ejecutivo en el proceso electoral, sobre todo para favorecer a determinados candidatos o distorsionar la competencia electoral, aprovechando el cargo que se ocupa.

-Con dicha intervención del Ejecutivo se violaron los principios consignados en la Constitución federal, impidiendo la renovación de dicho cargo mediante elecciones libres y auténticas.

-La responsable no sólo dejó de observar lo previsto en los artículos 39 y 40 de la Constitución federal, así como 129 de la local, sino que no tomó en cuenta otros valores fundamentales previstos en el primero de los ordenamientos citados, con los cuales se fortalece el elemento cualitativo a que se refiere el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

-Es claro que dicho Tribunal aceptó que se violentaron dichos principios y puso en duda la legitimidad y la credibilidad de los comicios, así como la de quien resultó electo, más cuando la misma responsable también reconoció que para que una elección pueda ser considerada democrática y se pueda ejercer el derecho al sufragio,

debe permitirse el conocimiento de las propuestas políticas de los partidos, la equidad en las oportunidades en los medios de comunicación y que exista un clima de libertad, para que el elector no sufra formas explícitas de coacción, porque de lo contrario la elección no representaría la elección popular. La misma responsable, en la perspectiva del promovente, al momento de dictar la resolución no tomó en cuenta que en la fracción II del artículo 41 y en los incisos f) y g) de la fracción IV del artículo 116, constitucionales, se garantiza que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades, y que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Para el actor, lo anterior se incumplió cuando, desde el poder público, se apoyó a un determinado candidato y atacó y denostó la imagen y trayectoria de los otros contendientes. Este elemento cualitativo no fue tomado en cuenta por el Tribunal Electoral, según el actor.

F. Según el Partido de la Revolución Democrática, si se acepta el sentido de la resolución que se combate se deja un indeseable precedente para que, en las próximas elecciones, los gobernadores de los Estados, presidentes, síndicos y regidores de los ayuntamientos y, en general, cualquier funcionario público, desde el poder público, apoyen a los candidatos de su preferencia, siempre y cuando los hagan ganar con amplios márgenes de votación para que la elección no pueda ser anulada.

El mismo justiciable aduce que lo previsto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución local obedece a una realidad política permanente y a la voluntad de la actual legislatura de que tal prohibición permanezca, máxime si se considera que dicho artículo fue modificado en 1987 y 2000, lo cual evidencia que se aceptó que permaneciera intacta esa disposición jurídica, la cual forma parte de la identidad constitucional y su vigencia no entra en conflicto con otras normas

constitucionales o legales, ni siquiera aparente, y tampoco contiene lagunas que deban colmarse con interpretaciones. Dicha disposición debe ser interpretada de una manera extensiva, no limitada, en el sentido de que ninguna parte de la norma u ordenamiento quede sin producir el efecto establecido en la misma, a menos que se demuestre adecuadamente que la voluntad del legislador es la de no generarlo; además, en concepto del mismo actor, cobra vigencia el principio de que “donde la ley no distingue nadie debe distinguir” y, por tanto, si la Constitución local o federal no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar sea de 7.34% o más, o menos, no cabe dejar de aplicar la nulidad prevista en la norma, además de que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo ni el Tribunal Electoral cuenta con la actitud jurídica de condicionar o limitar la norma constitucional.

G. En apoyo de todo lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática cita diversas tesis de jurisprudencia relevantes que ya se han identificado en la parte resolutive de esta sentencia y, en las que, a su juicio, no se exige acreditar el carácter determinante de la infracción para que se anule la votación recibida en casilla o la elección.

Metodología para el estudio de los agravios resumidos en este considerando. Como se puede apreciar, tanto el Partido Acción Nacional (a través del agravio que se ha identificado como apartado B del resumen precedente) como el Partido de la Revolución Democrática (en el texto íntegro de su demanda de juicio de revisión constitucional electoral y cuyo agravio se refiere en la síntesis anterior), hacen valer sendo agravio en el cual, en esencia, sostienen que la autoridad interpretó y aplicó de manera indebida lo previsto en el artículo 59, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en virtud de que, a pesar de que estaban acreditadas ciertas irregularidades cometidas por el titular del Poder

Ejecutivo del Estado y ciertos subalternos en la elección de gobernador, la autoridad responsable no anuló la elección, porque consideró que no estaba acreditado el carácter determinante de dichas irregularidades. Ambos promoventes, en efecto, sostienen que, en tal disposición constitucional no se precisa que la irregularidad sea determinante o colmar el aspecto cuantitativo, ya que es suficiente con acreditar que se cometieron los hechos y su gravedad, como, a su juicio, ellos lo hicieron, para que se decrete la nulidad de la elección,

De esta suerte, primero se hará el análisis conjunto de dichos agravios a través del punto 1, ya que para el caso de que se estimaran fundados, se haría innecesario el estudio de los restantes agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, en tanto que, en el subsecuente punto 2 del presente considerando, se abordará el agravio formulado por el este instituto político y el cual se ha resumido en el apartado C precedente, y en los restantes puntos 3 y 4 se abordarán los agravios del propio Partido Acción Nacional que se han sintetizado en los apartados A y D pasados, cuyo estudio sería inútil, para el caso que sea fundado cualquiera de los precedentes.

1. Estudio de los agravios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los cuales sostienen que, en el artículo 59, fracción V, de la Constitución local, no se exige que la irregularidad sea determinante para decretar la nulidad de elección. En lo concerniente a los agravios hechos valer por dichos partidos políticos, en los juicios de revisión constitucional electoral 221/2003 y 222/2003, los cuales se resumen como apartado B del punto I y como punto II, respectivamente, del presente considerando, los cuales consisten en que la autoridad jurisdiccional responsable realiza una interpretación equivocada de lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, ya que condicionó su aplicación a un criterio cuantitativo que

el legislador no puso ni quiso hacerlo, por lo que la responsable, al decir de los enjuiciantes, no debió limitar, condicionar ni hacer nula su aplicación, esta Sala Superior estima que el mismo es **infundado**, como se razona a continuación:

Tal como se ha establecido, en conformidad con una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas que conforman el sistema de nulidades en el ordenamiento jurídico del Estado de Colima, en el artículo 59, fracción V, de la Constitución local, en relación con lo establecido en los artículos 330; 333, párrafo primero; 334, y 335 del Código Electoral del Estado de Colima, está prevista **expresamente una causa de nulidad específica de base constitucional** consistente en que será causa de nulidad de una elección cuando el gobernador del Estado intervenga indebidamente, *id est*, al margen de su esfera de atribuciones, en la elección de gobernador del Estado, bien directamente, o bien indirectamente, con el objeto de que la elección recaiga en favor de determinada persona, siempre que la causa que se invoque haya sido plenamente acreditada y sea **determinante para el resultado de la elección**.

De lo anterior se sigue que para actualizarse la causa de nulidad indicada es necesario que estén plenamente acreditados y concurren los siguientes elementos:

1. La intervención del gobernador del Estado en los procesos electorales, como pueden ser la elección de diputados de mayoría relativa, la elección para ayuntamientos o la elección de gobernador del Estado;
2. Que el objeto de la intervención sea para que la elección recaiga en determinada persona;
3. Que la intervención del gobernador sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes;

4. Que tal intervención sea indebida, esto es, al margen del orden jurídico;
5. Que tal intervención se encuentre plenamente acreditada, y
6. Que tal intervención sea **determinante** para el resultado de la elección

Sostener una interpretación opuesta, como la que pretenden los partidos políticos actores, en el sentido de que, por ser una causa de nulidad específica prevista constitucionalmente, no se requiere que la irregularidad, consistente en la intervención indebida del gobernador del Estado en los procesos electorales, sea determinante para el resultado de la elección, equivaldría a mantener una interpretación asistemática y disfuncional de las disposiciones jurídicas aplicables, toda vez que, por un lado, soslayaría el carácter sistemático del derecho, y, por otro, pasaría por alto los valores subyacentes al sistema de nulidades vigente en el orden jurídico del Estado de Colima.

En efecto, dentro de la estructura del Estado federal mexicano, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución federal, el orden jurídico del Estado de Colima constituye un sistema jurídico (parcial) formado, básicamente, por una Constitución local y las normas de carácter general (leyes) que de ella emanen, lo cual se ve confirmado cuando el órgano revisor de la Constitución utilizó, como encabezado de la fracción IV del párrafo segundo del artículo 116 de la invocada Constitución federal, la expresión: “**Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral** garantizarán que...” Esto es, si bien en un orden jurídico estatal la Constitución local tiene una jerarquía normativa superior que las leyes locales, lo que se establece expresamente en el caso de Colima, en el artículo 129 de la Constitución local, también es cierto que el legislador democrático local, conforme con lo dispuesto en la propia Constitución federal,

puede desarrollar o complementar las normas constitucionales cuando existe una reserva legal.

En el caso, ello debe ser así porque, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 bis, fracción V, de la Constitución local, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación de los que conocen, según sea la competencia, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, “**en los términos que establezca la Ley**”.

Acorde con lo anterior, fue voluntad expresa tanto del Constituyente originario local como del legislador ordinario, el que, en los términos de lo establecido en los artículos 59, fracción V, de la Constitución local y 333 de la ley electoral local, sólo podrá ser declarada nula la elección de gobernador del Estado por la causa prevista en el invocado precepto constitucional, cuando la misma sea determinante para el resultado de la elección.

Esto último debe ser así porque la exigencia establecida por el legislador democrático en el sentido de que la violación sea determinante para el resultado de la elección protege como valor central la **voluntad soberana del pueblo de Colima expresada en el sufragio**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Colima.

Esto es, no toda irregularidad o violación grave de la normativa electoral, por sí misma, constituye una irregularidad invalidante, *id est*, acarrea una sanción anulatoria, sino sólo cuando haya sido plenamente acreditada y sea **determinante** para el resultado de la elección.

En la especie, no toda intervención indebida del gobernador del Estado en los procesos electorales acarrea, *per se*, necesariamente la nulidad de la elección respectiva sino sólo cuando la violación sea determinante para el resultado de la elección.

El carácter determinante de la violación supone, por lo general, necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor **cualitativo** y un factor **cuantitativo**. Con independencia de que se desarrolle en forma más amplia líneas adelante, puede advertirse que el elemento cuantitativo significa, fundamentalmente, que se acredite plenamente que de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado de la elección hubiera favorecido a un partido político distinto del que resultó triunfador o que las irregularidades sean tales que generen una duda fundada (razonable) sobre el resultado electoral.

Considerando los diversos valores en juego en una contienda electoral y que han sido materia de la protección del constituyente y el legislador estatales, la exigencia del carácter determinante en el resultado de una elección para decretar su nulidad, pretende hacer prevalecer la prerrogativa ciudadana del sufragio, cuando la irregularidad no tiene la relevancia suficiente para considerarla como la causa inmediata del triunfo del partido político en favor de quien se intervino o, por lo menos, que no exista duda fundada en cuanto al resultado de la elección.

Este ha sido el criterio seguido por esta Sala Superior, privilegiando la votación emitida válidamente por los electores, en aquellos casos en que las irregularidades, aunque plenamente acreditadas, no alcancen a trastocar valores fundamentales, o bien, no resulten determinantes para el resultado de la elección. Ejemplo de ello, se encuentra en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales fueron publicadas en

Jurisprudencia. Tesis relevantes 1997-2002. Compilación oficial, volumen jurisprudencia, páginas 147-148 y 170-172, y son identificables bajo los rubros:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean **determinantes para el resultado de la votación o elección**, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es **determinante** para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Este mismo criterio se encuentra recogido en la tesis relevante publicada en *Jurisprudencia. Tesis relevantes 1997-2002. Compilación oficial*, volumen tesis relevante, páginas 763-764, con el rubro y texto siguientes:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.— En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean **determinantes** para el desarrollo del proceso electoral o para el

resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

La vigencia de los anteriores criterios resulta evidente, al tener en cuenta la ejecutoria que recayó al juicio de revisión constitucional electoral identificado como SUP-JRC-084/2003, pronunciada en sesión pública del pasado seis de junio, por unanimidad, en la que literalmente se sostuvo lo siguiente:

[...]

Es cierto que los hechos narrados por el actor, de estar demostrados, constituirían irregularidades graves en un proceso democrático, pues es inadmisibles que material electoral sea robado de las instalaciones de la autoridad encargada de organizar los comicios, que se falsifique dicho material, que el día de la jornada se depositen en las urnas boletas con votos espurios, que aparente material electoral se encuentre tirado con posterioridad al día de los comicios, etcétera. También es una situación irregular, el hecho de que en cierto número de casillas, exista incongruencia entre el número total de boletas recibidas en el día de la jornada electoral por los funcionarios de casilla y la suma total de las boletas extraídas de las urnas y las inutilizadas.

Situaciones como las narradas o similares a ellas, evidentemente constituirían irregularidades indeseables para el desarrollo adecuado de las elecciones populares, pues se traducirían en que no se respetaron a cabalidad los principios rectores de la materia electoral.

No obstante lo anterior, la simple vulneración de esos principios no implica, necesariamente, que se deban de anular las elecciones, pues para adoptar esa medida extraordinaria y anormal, es necesario que, además, se encuentre plenamente demostrado que las violaciones ocurrieron de manera generalizada y afectaron sustancialmente la certeza en cuanto al sentido de la voluntad popular, de tal manera, que resultó determinante para el resultado final.

Así, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de los comicios, en la normatividad se han incluido diversos instrumentos que constituyen candados o mecanismos de seguridad y de contrapeso, cuya finalidad es la protección de las elecciones auténticas, democráticas, libres y populares, tales como: a) límites o topes de los gastos de campaña; b) acceso equitativo a los medios de comunicación; c) prohibición de llevar a cabo actos proselitistas cierto tiempo antes de la jornada electoral; d) elaboración de material electoral con diversos medios de seguridad, tales como folios, sellos, cierto tipo de tinta y papel; e)

participación de ciudadanos durante las diversas etapas electorales; f) presencia de representantes de los partidos políticos que sirven como testigos de calidad de la jornada electoral, etcétera.

De manera que, para anular la elección tendría que verificarse que varios de esos candados fueron violados de manera grave, sustancial y generalizada, de tal suerte que provocaran incertidumbre en el resultado final de la elección, que hiciera imposible determinar cuál fue la voluntad popular.

Asimismo sería necesaria la demostración del nexo causal entre las violaciones que se aducen y el triunfo del partido político correspondiente, ya que debe estar presente también el elemento determinancia.

En el caso, el actor no acreditó la violación generalizada de algunos de los elementos que sirven para garantizar el respeto de los comicios y que estos se lleven de manera equitativa y con estricto apego a los principios democráticos, no demostró que el triunfo en las elecciones del Partido de la Revolución Democrática se haya generado por las violaciones que adujo, ni que fue este partido político el que dio origen o cometió las violaciones mencionadas, ya que dicho nexo estriba en que la mayoría de votos obtenidos a favor del Partido de la Revolución Democrática, se hayan generado precisamente por los hechos irregulares suscitados antes, durante y después de la jornada electoral, lo que en el caso específico no se actualiza, pues la coalición actora únicamente establece esa situación como una hipótesis que, según su dicho se desprende lógicamente de los hechos.

[...]

El suponer, como lo pretende equivocadamente el actor, que no es necesario atender a un elemento cuantitativo implicaría el desconocimiento no sólo de un requisito legal sino también de otros valores fundamentales en juego, particularmente, como se adelantó, la voluntad soberana expresada en las urnas.

Por lo tanto, esta Sala Superior estima que la autoridad responsable apegó su actuar a derecho, al establecer que para que se actualice la causa de nulidad prevista en el artículo 59, fracción V, de la Constitución, no es suficiente la intervención indebida del gobernador en el proceso electoral respectivo sino que se requiere, además, que la violación sea determinante para el resultado de la elección, en sus

aspectos cualitativo y cuantitativo, como se insistirá y desarrollará con extensión en el siguiente apartado.

2. Estudio del agravio del Partido Acción Nacional en que afirma que está demostrado que las irregularidades eran determinantes atendiendo a los criterios cualitativo y cuantitativo.

En primer término debe tenerse presente el contenido de las notas periodísticas, las videocintas y el disco óptico de audio que obran en el expediente y que fueron valorados por la responsable para tener por acreditados los hechos constitutivos de las irregularidades que fueron objeto de estudio en el considerando precedente, toda vez que servirán de apoyo a este órgano jurisdiccional para analizar el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional bajo estudio.

En este sentido, primero se vierte el contenido de las notas periodísticas relativas a las declaraciones del actual titular del Ejecutivo estatal, así como la difusión de la obra de gobierno llevada a cabo por esa misma institución, vertiéndose dicho contenido en un cuadro que en su primera columna contiene un número de identificación progresivo; en la segunda se hace referencia al diario del que se trata y la fecha de publicación; en la tercera, en su caso, el nombre del autor de la nota; en la cuarta columna se hace referencia a si el contenido de la nota se enfatiza con algún encabezado, así como a si se contienen fotografías relacionadas con la nota; en la quinta se señala la página en la que se contiene el artículo o nota periodística y, finalmente, en las últimas dos columnas se transcribe, en su caso, el contenido de la nota periodística que se refiere a declaraciones del gobernador en el proceso electoral y, particularmente en la campaña política, o a la difusión de las obras de gobierno por parte del mismo funcionario.

Posteriormente, se transcribe el contenido del audio que contiene en las videocintas y el disco óptico, respectivamente, que obran en el expediente y que, se reitera, sirvieron de base, entre otros elementos probatorios, para tener por acreditadas ciertas conductas a que se hizo referencia en el considerando anterior.

Así, las probanzas de mérito, en lo conducente, son del tenor siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS

No	Periódico y fecha	Autor	Encabezado / fotografía	Página	Declaraciones de campaña política	Difusión de acciones de gobierno
1	DIARIO DE COLIMA 27 de febrero de 2003	Edgar H. Badillo Medina	Fotografía	Primera plana, 11-A	No hay	El gobernador Fernando Moreno Peña, acompañado por el secretario de Educación, Carlos Flores Dueñas, puso en marcha los programas de Mediadores de Lectura y Bibliotecas de Aula. Lo anterior al presidir un evento en la primaria Niños Héroes de este municipio, en donde también entregó equipo de cómputo a las telesecundarias del estado, todo por una inversión total de 2 millones 698 mil 637 pesos.”... “Más adelante, el titular del ejecutivo, destacó que hasta el último día de su gobierno seguirá trabajando en beneficio de la educación de las niñas y de los niños. Añadió que sobre todo se seguirá dando a los maestros mejores herramientas de trabajo y mejores condiciones laborales.”... “Para poner en marcha el programa de Biblioteca de Aulas, el gobernador leyó a los alumnos del sexto año grupo “A”, el cuento “El más Justo Juez”, del libro el León y el Perrito, del autor León Tolstoi, editorial Astrolabio.
2	DIARIO DE COLIMA 4 de marzo de 2003	Edgar H. Badillo Medina	Fotografía y Encabezado	Primera plana, 2-A	Panistas Tienen Deformaciones Mentales: FMP Los panistas tienen deformaciones mentales que yo no puedo corregir, expresó el gobernador.	“El gobernador, Fernando Moreno Peña, entregó apoyos económicos a burócratas federales para la reconstrucción de sus viviendas.”... “Moreno Peña Aclaró que los trabajadores que recibieron alguno de los apoyos entregados, también podrán recibir un apoyo por parte del Fondo Nacional de Desastres Naturales (Fonden), si es que reúnen los requisitos correspondientes y si se registraron”... “Finalmente, exhortó a los presentes a que no se desesperen y sigan trabajando de manera conjunta con las autoridades de los tres niveles de gobierno para buscar superar a la brevedad los efectos causados por el terremoto.”.
3	³ ECOS DE LA COSTA 14 de marzo de 2003	Arturo Aguilar Huerta	Fotografía	No se indica	“En entrevista con reporteros de la fuente, el gobernador	No hay

³ Recorte de periódico con datos de identificación en manuscrita.

					Fernando Moreno Peña mostró su sorpresa por las fotografías que registran a quienes acompañaron a Jesús Orozco Alfaro a su registro como candidato perredista a la gubernatura. Expresó que el ex priísta tuvo suerte de que la Agencia Federal de Investigaciones no estuvo por ahí. Textualmente mencionó: “que bueno que no anduvieron por ahí, yo nada más digo eso y en su oportunidad hablaré al respecto”. Sobre las críticas que Orozco Alfaro expresó de su gobierno, el mandatario indicó que le faltó decir que gobernaría también sin el “cochinito” que tan bien conoce la lideresa Rosario Robles Berlanga. En referencia a los cacicazgos en el Estado, ponderó que el ex priísta no especificó si se refería a Arnoldo Vizcaíno o a la dinastía Cárdenas en Michoacán, y criticó su falta de agradecimiento al PRI que políticamente la ha dado todo lo que tiene ya que el diputado federal recibió su candidatura perredista a la gubernatura por obra del PRI. Y recordó el dicho popular: “el que se ríe se lleva, el que se lleva se aguanta y el que se aguanta no llora, pero subrayó que JOA ya lloró”. “Por otra parte, pero sin salirse del tema político, el mandatario estatal subrayó que el PRI recuperará el ayuntamiento de Colima porque desde que lo tomó la oposición ha crecido el problema del uso y tráfico de drogas.”... “Insistió en que no necesita presentar pruebas de que el	

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

					alcalde con licencia recibe apoyo del Ayuntamiento pues acaban de colocar su imagen en fotografía en los parabuses de la ciudad y pagan por difundir su voz inimitable en varias estaciones de radio”.	
4	⁴ DIARIO DE COLIMA 25 de marzo de 2003	Edgar H. Badillo Medina	No hay	7A	“El gobernador, Fernando Moreno Peña, calificó como “un fracaso” la marcha-mitín que realizaron el día de ayer los panistas y sostuvo que fueron los mismos blanquiazules quienes inhabilitaron a Martha Sosa de sus derechos partidistas porque no querían que ella fuera la candidata al gobierno del estado.	Moreno Peña informó que el próximo jueves 27 del mes en curso, a las 11:00 de la mañana en el Casino de la Feria se van a entregar los apoyos para las personas de daños totales que estén en el Fonden.
5	DIARIO DE COLIMA 4 de abril de 2003	Edgar H. Badillo Medina	Fotografía y encabezado	Primera plana-2-A	El gobernador Fernando Moreno Peña, opinó que la reunión de la presidenta del Tribunal Electoral del Estado, María Elena Adriana Ruiz Visfocri, el líder del PAN, Jorge Luis Preciado, y los perredistas Armando de la Mora y Arnoldo Vizcaino, evidentemente fue para arreglar el asunto de Martha Sosa cuando llegue al Tribunal. “Evidencia cosas”, dijo al ser interrogado sobre el asunto, y precisó: “yo creo que se reunieron a arreglar el asunto de Martha Sosa para cuando llegue al Tribunal Electoral”... “Previamente, el mandatario estatal se refirió a los faltantes de recursos económicos por más de 344 mil millones de pesos en la actual administración federal y comentó que dicha cifra es diez veces mayor al faltante que se detectó en la revisión de la última cuenta pública del expresidente	El gobernador, Fernando Moreno Peña, inauguró diversas obras en Manzanillo.

⁴ Recorte de periódico con datos de identificación en manuscrita

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

					Ernesto Zedillo... Por ello apuntó que se deberán hacer las investigaciones correspondientes y el gobierno federal tendrá un plazo de 45 días para comprobar con documentos en qué se invirtieron dichos recursos faltantes, de lo contrario habrá que fincar responsabilidades en contra de los culpables. “Pero bueno, este gobierno de la transparencia lo único que transparente es que las cosas no están bien hechas”, comentó.	
6	ECOS DE LA COSTA 4 de abril de 2003	Fotografía con leyenda, sin nombre del autor.	Fotografía y Encabezado	Primera plana	Una provocación, la reunión de la magistrada Visfocri: FMP. Ruiz Visfocri no ha votado una sola resolución a favor del PRI, a todas les ha dado palo el Tribunal Federal.	“El gobernador Fernando Moreno Peña en gira de trabajo por el municipio de Manzanillo, inauguró una planta de tratamientos de aguas en la comunidad de El Colomo, la unidad deportiva de la colonia Alameda. Asimismo, puso en funcionamiento el emisor de aguas residuales del Valle de las Garzas y el circuito vial de la comunidad de Santiago, obras con una inversión de 2PRIMERA PLANA millones 239 mil 850 pesos. (F.P.)”
7	DIARIO DE COLIMA 13 de abril de 2003	No se indica	Fotografía	Primera plana	Estima 220 mil votos en la jornada electoral. Mi gobierno no le teme a nada, ni a nadie en particular, por lo cual las autoridades correspondientes ya están analizando la denuncia interpuesta en la Procuraduría General de Justicia del Estado (Pgje) contra el alcalde con licencia. Enrique Michel Ruiz, aseguró el gobernador Fernando Moreno Peña. Lo anterior al responder a los señalamientos que hiciera en su contra, Julián Martínez Ramírez, abogado defensor del síndico municipal Marco Antonio García Toro, quien la víspera afirmara que el Ejecutivo estatal no dejaba actual a la Pgje contra Michel Ruiz porque “tenía miedo hacerlo mártir o preso político” y que el panista saliera beneficiado electoralmente del	En el programa Un Nuevo Colima, el gobernador, Fernando Moreno Peña, informó que se han autorizado recursos por 850 millones de pesos para los diversos programas de vivienda. Lo acompañan la directora de Comunicación Social, Norma Gutiérrez, y periodistas.

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

					caso.	
8	DIARIO DE COLIMA 24 de abril de 2003	Edgar H. Badillo Medina	Fotografía y encabezado	Primera plana	Tras argumentar que el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo ha actuado de manera adecuada en el caso de Martha Sosa, el gobernador Fernando Moreno Peña afirmó que la exalcaldesa porteña ha cometido muchos errores al argumentar su defensa. “Ella argumenta cosas que no tienen fundamento. Dice: yo estoy en el padrón (electoral) y por eso tengo mis derechos a salvo; pero está en el padrón porque puede votar, pero no puede ser votada. Los curas están en el padrón, pero no pueden ser votados y ella tiene una limitante que le impone la ley”, refirió.	El gobernador, Fernando Moreno Peña, supervisa el equipo entregado a las distintas corporaciones policiacas, luego de haber otorgado estímulos a los mejores policías del mes. “Nosotros ofrecemos una salida a la gente que quiere ser reubicada en un lugar seguro y con servicios. Hay gente que tenía 400 metros de terreno en San Isidro y les estamos proponiendo darles la misma cantidad en otro lugar, pero debidamente urbanizado”. Añadió que en los terrenos que queden deshabitados en dicho lugar se construirán campos deportivos, mientras que los vecinos de San Isidro serían reubicados cerca de Rencho Blanco, en un predio que ya se había adquirido y en donde se pretendía construir la Unidad Deportiva Sur de Villa de Alvarez.
9	DIARIO DE COLIMA 4 de mayo de 2003	Edgar Badillo Medina	Fotografía y Encabezado	Primera plana	No hay	El gobernador, Fernando Moreno Peña, informó que el próximo martes entregará apoyos a familias por el sismo de enero pasado.
10	DIARIO DE COLIMA 6 de mayo de 2003	Edgar H. Badillo Medina	Encabezado y fotografía	Primera plana y 2-A	“También hay que tratar que los políticos no estén ligados al narco”... Sobre el particular dijo que recientemente leyó una declaración del candidato del PRD al gobierno del estado, Jesús Orozco Alfaro, “en donde dice que va a combatir el consumo de drogas, pero que hay que combatir el tráfico, porque si no hay tráfico no hay consumo”. En consecuencia, aseguró que en ese aspecto Orozco Alfaro va por el camino equivocado “porque no toca los intereses de adeveras de los que trafican e inundan y provocan el consumo”.	COLOCAN PRIMERAS PIEDRAS Previamente, el Gobernador Fernando Moreno Peña colocó la primera piedra de los que serán los nuevos edificios de las escuelas primarias Tipo República Argentina y Gregorio Torres Quintero, así como del jardín de Niños Sor Juana Inés de la Cruz, para lo cual se cuenta con 15.5 millones de pesos del Fondo de Desastres Naturales (Fonden). Informó que en el caso particular de la escuela Tipo República Argentina, se habrán de invertir 7.5 millones de pesos, para la construcción de 12 aulas, dos direcciones, dos módulos de servicios sanitarios, bodegas, aula de medios, intendencia, pórtico, un espacio para el maestro de educación física y obra exterior. Por lo que toca a la Gregorio Torres Quintero, ahí se habrán de ejercer recursos del orden de los 6.5 millones de pesos, para la edificación de 12 aulas, dos direcciones, dos módulos de servicios sanitarios, bodegas, aula de medios, intendencia, pórtico, un espacio para el maestro de educación física y obra exterior. Posteriormente, en la colonia Prados del Sur, el Mandatario estatal colocó la primera piedra del nuevo edificio del jardín de niños Sor Juana Inés de la Cruz, en el que se habrán de erogar recursos por 1.5 millones de pesos, para construir 4 aulas, dirección, servicios sanitarios, aula de usos múltiples y obra exterior.
11	ECOS DE LA COSTA 6 de mayo de 2003	Arturo Aguilar Huerta	Fotografía	Primera plana y 7	“Creo que ya deberían de portarse bien los panistas, se que es muy complicado, muy difícil y no lo van hacer, pero hay que portarse bien, que	No hay

					no se nos muevan el índice delictivo, vamos a la baja y luego ellos nos lo suben, yo creo que hay que pedirles que se comporten bien, aspiran a ser gobierno y se portan algunos como delincuentes y eso no está bien; algunos, yo no digo de todos”.	
12	ECOS DE LA COSTA 8 de mayo de 2003	Arturo Aguilar Huerta		Primera plana y 13.	Por falta de credibilidad, Preciado no compite por el voto popular. “No, a mí no me cansa (Jorge Luis Preciado Rodríguez), ya dijo el doctor Christian: está loquito el muchacho ese, qué le hacemos”.	No hay
13	ECOS DE LA COSTA 9 de mayo de 2003	Arturo Aguilar Huerta	Fotografía	Primera plana	JOA es cínico al hacer declaraciones en contra del poder transexenal: FMP. Efectivamente, la dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Rosario Robles, habla con conocimiento de causa al postular el riesgo de que en el proceso electoral intervenga el aparato gubernamental y el dinero público, declaró el gobernador Fernando Moreno Peña. Manifestó que ella en el Distrito Federal armó “un cochinito” para afrontar las elecciones y por ende no debería usar el lema de “las manos limpias”.	No hay
14	COLIMAN 9 de mayo de 2003	Nancy Juárez	Fotografía	Primera plana y 4	Jesús Orozco entre narcos El gobernador Fernando Moreno aseguró tener pruebas de que el candidato a gobernador por el PRD está implicado con el narcotráfico y amenazó con publicar y presentar estas pruebas, pues dice que cuando toca el tema es el único que se siente aludido. ¿Será que tiene algo que esconder?. “siempre que se toca el tema es el único aludido que responde, se siente aludido y esto no es	No hay

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

					cuestión de partidos, sino de buenas o malas amistades”.	
15	DIARIO DE COLIMA 9 de mayo de 2003	Edgar H. Badillo Medina	Fotografía	Primera plana y 2-A	Una vez más, el gobernador Fernando Moreno Peña insinuó que en la campaña de Jesús Orozco Alfaro, candidato del PRD a gobernador, están participando narcotraficantes, y dijo que le extraña que siempre que toca el tema, el perredista luego responde y siempre se pone el saco.	No hay
16	ECOS DE LA COSTA 14 de mayo de 2003	Arturo Aguilar Huerta	Encabezado y fotografía	Primera plana y 6	Después de entregar apoyos a personas que se vieron afectadas laboralmente por los efectos del sismo, el Gobernador Fernando Moreno Peña se refirió a algunos actores políticos que “cambiaron de camiseta” y ahora son los más fieros críticos del Partido Revolucionario Institucional. Apunto que si los perredistas insisten en que se dé a conocer los nombres probablemente lo hará aunque corra el riesgo de ser criticado por tratar de ensuciar su campaña política. Comento que los señalamientos referidos se han presentado en donde corresponde, pero eso no implica necesariamente que tenga que hacerlo públicamente pero ante tanta insistencia podría hacerlo. “Espero que cuando salga (la lista) no se moleste <i>El Plateado</i>... No, no, yo no digo nada; que no se moleste porque dé nombres.... Si hay mucha gente que son muy ligeros en hacer cuestionamientos como el y otros mas que hay, y los mas bravos son los que estaban en el PRI, por eso les va mal con el cambio”,	El gobernador Fernando Moreno Peña manifestó su satisfacción de entregar los apoyos a las personas que resultaron afectadas en sus empleos por el pasado sismo, así como a la Sociedad Cooperativa de Salineros en la cual se destinaron recursos por la cantidad de 8 millones 54 mil 167 pesos. En el evento el mandatario estatal hizo entrega de 625 becas a igual numero de beneficiarios de los municipios de Colima, Coquimatlan, Comala, Ixtlahuacan y Villa de Alvarez, los cuales participaron en 28 diferentes cursos, por la cantidad de 2 millones 500 mil pesos.

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

17	DIARIO DE COLIMA 14 de mayo de 2003	Edgar H. Badillo Medina	Fotografía	Primera plana y 2-A	expreso. Tras señalar que algunos perredistas tienen serios problemas en sus esquemas mentales que no son fáciles de explicar, el gobernador Fernando Moreno Peña dijo que espera que Enrique Salazar Abaroa no se moleste cuando dé a conocer los nombres de los políticos ligados al narcotráfico, lo que hará si insten en ello. El mandatario estatal reiteró que si los perredistas insisten en que dé a conocer los nombres de los políticos ligados con narcotraficantes, los ventilará en los medios de comunicación, aunque aseguró que “ya los he dado a conocer en donde tengo que darlos” Apunto que si le insisten, posiblemente lo haga público, “pero luego van a decir que les estoy ensuciando su campaña, pero yo he hecho los señalamientos en las instancias en donde tengo que hacerlos”. Al respecto dijo que los perredistas “más bravos son los que antes estaban en el PRI, por eso les va mal con el cambio; están como este muchacho, Francisco Yáñez, que escribe en el Diario de Colima: parece que tiene problemas de enfermedades o de esquemas mentales que no se explica”. En ese tenor agregó que “hay gente que cambia de religión, de partido, de sexo; no se, esa gente como que no tiene una estabilidad y son los mas bravos, no pueden vivir sin el pasado, no tienen otro argumento que fregar al PRI”	Sostuvo que ya se inició con la reconstrucción de las escuelas afectadas, con recursos de la propia administración estatal y “tenemos cerca de 20 millones de pesos en gastos hechos por motivo del sismo, no programados y que no entran al FONDEN”
18	EL MUNDO DESDE	No tiene	Encabezado y fotografía	Primer plana y A-2	Declaró que en el debate político	No hay

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

	COLIMA 14 de mayo de 2003				estatal los mas bravos son los expriístas y si el PRD insiste que revele los nombres de los involucrados en recursos turbios, lo hará pero que después no digan que esta ensuciando su campaña. “Si me veo obligado ante tanta insistencia a lo mejor lo hago... espero que cuando salgan no se moleste el “plateado” (Enrique Salazar)	
19	COLIMAN 14 de mayo de 2003	Nancy Juárez	Encabezado y fotografía	Primera plana y 4	“Los más bravos son los que estaban en el PRI, por eso les va con el cambio”. El Gobernador reitera su amenaza de publicar los nombres de los narcotraficantes allegados al candidato del PRD, Jesús Orozco Alfaro. Pero aclaró que si los miembros del sol azteca siguen insistiendo en que dé a conocer esta lista, es muy probable que pronto lo haga, advirtió que “después no estén diciendo que el mandatario estatal ensucio su campaña electoral”.	No hay
20	DIARIO DE COLIMA 15 de mayo de 2003	No tiene	Encabezado	Primera plana y 7-A	Fernando Moreno: Si la PGR me lo pide, daré nombres de los narcos que están relacionados con los políticos en el Estado dijo que los perredistas se equivocaron al denunciarlo por difamación y calumnia ante la PGR, porque son del fuero común. Criticó que no lo haya demandado Jesús Orozco A. Aclaró que hasta el momento no tiene conocimiento de que algunos de los candidatos estén realizando actividades relacionadas con el narcotráfico. En cambio refirió que de acuerdo a la información que tiene en su poder “ hay gentes cercanas a los candidatos (que se dedican a actividades del narco).	No hay
21	ECOS DE LA COSTA 16 de mayo de	Arturo Aguilar Huerta	Encabezado y fotografía	Primera plana y 6	“Ahora en el PAN se practica la democracia	No hay

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

	2003				conyugal.” Calificó como increíble que el PAN haya registrado a Ignacio Rodríguez García esposo de Martha Sosa Govea; como candidato a la presidencia municipal de Manzanillo en sustitución de la panista inhabilitada por el congreso.	
22	DIARIO DE COLIMA 18 de mayo de 2003	Edgar H. Badillo Medina	Encabezado y fotografía	Primera plana y 2-A	El gobernador se comprometió a dar los nombres de los narcos ligados con políticos locales una vez que se lo solicite la PGR. Justifica que Gustavo Vázquez esté cobrando como profesor sin ejercer, argumentando que cuenta con una comisión autorizada por la propia administración estatal, sostuvo que exlegisladores de otros partidos políticos han estado en las mismas circunstancias.	No hay
23	DIARIO DE COLIMA 23 de mayo de 2003	Edgar H Badillo Medina	Encabezado y fotografía	Primera plana y 2-A	Aseguró que el candidato del PRI fue el ganador del debate, señaló que el abanderado panista no hizo ninguna propuesta y que el del PRD se volvió a enojar cuando se tocó el tema del narcotráfico.	El gobernador, la titular de SEDESOL y el mandatario de Jalisco, juntos durante una gira de trabajo por Tecomán en donde se entregaron 500 escrituras así como 300 certificaciones de pies de casa a personas que resultaron afectadas por el sismo
24	ECOS DE LA COSTA 23 de mayo de 2003	Arturo Aguilar Huerta	Encabezado	Primera plana y 6	El debate lo ganó Gustavo Vázquez, Michel, sin propuestas, sólo criticó al gobernador; Orozco no debió ir porque estaba enfadado; Gustavo, sereno planteó propuestas. El gobernador hace una recomendación a la gente “vayan derecho, que no se vayan a equivocar, se tienen que ir derecho porque si se van chueco, si se van a la derecha no hay posibilidades, la gente esta viendo que la derecha no cumplió; si se van a al izquierda pues tampoco, que se vayan derecho, no torcer el rumbo”	No hay
25	DIARIO DE COLIMA 27 de mayo de 2003	Edgar H. Badillo Medina	Encabezado y fotografía	Primera plana y 2-A	El gobernador descarta alianzas contra el PRI. Hizo un llamado al secretario general adjunto del comité estatal del PAN para que se retracte	El gobernador inauguró obras por \$3.6 millones en Ixtlahuacán

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

					de sus acusaciones en cuanto a la administración estatal, respecto las acusaciones contra Michel Ruiz en el sentido deque no aplicó 3.5 millones de pesos a su remodelación del mercado Alvaro Obregón y Constitución dijo ya entregamos los recursos en la parte que nos comprometimos pero falta el de constitución que le quedará pendiente a Michel. “El gobierno panista no quiere apoyar al campo con financiamiento; dicen ellos que las políticas que usamos nosotros (los priístas) fracasaron.	
26	ECOS DE LA COSTA 30 de mayo de 2003	Arturo Aguilar huerta	Encabezado y fotografía	Primera plana y 6	Invita el Gobernador a un debate a Jesús Orozco Alfaro y Enrique Michel Ruiz por criticar su gestión gubernamental. Dijo que “Orozco Alfaro cuando la maestra Griselda Álvarez lo envió becado a Francia, además de pagarle sus estudios, que no concluyó, le sostuvieron su sueldo como funcionario sin trabajar”	“Estamos haciendo obras y vamos a tener que salir definitivamente hasta que terminemos el periodo gubernamental, (porque) hay acciones que no se pueden dejar de hacer, sobre todo las relacionadas con el sismo y la reconstrucción”
27	COLIMÁN 30 de mayo de 2003	Nancy Juárez	Encabezado y fotografía	Primera plana y 4	El gobernador quiere debatir con Jesús Orozco y Enrique Michel, corrupción y transparencia serían los temas principales, extendió la invitación a todos los candidatos que deseen ir, señalo no tener problemas con las demandas interpuestas en su contra. “Panistas siempre son bien atendidos por el procurador”	No hay
28	DIARIO DE COLIMA 3 de junio de 2003	Edgar H. Badillo Medina	Encabezado	Primera plana y 6-A	El Gobernador declara que Rosario Robles reconoce la ventaja del PRI por eso pide los votos del PAN para el PRD, en lo que falta, Gustavo Vázquez, va arriba en las preferencias electorales y puede subir más. Felipe Calderón debió venir a traer	No hay

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

					recursos del Fondem, no a apoyar a panistas. El gobierno federal busca que la gente se moleste con nosotros	
29	EL MUNDO DESDE COLIMA 3 de junio de 2003	Jesús Murguía Rubio	Encabezado	Primera plana y 3-A	“El dirigente del PAN Luis Felipe Bravo M. reconoce que no gana su candidato en Colima y PRD a través de su dirigente Rosario Robles pide al PAN su voto, porque el que tiene ahora no ganan”	No tiene
30	DIARIO DE COLIMA 4 de junio de 2003	Edgar H. Badillo Medina	Encabezado y Fotografía	Primera plana	Fernando Moreno: Yo voy Derecho; JOA Anda Chueco. El gobernador insiste en las ligas del candidato perredista con delincuentes. Le recomienda no ir tanto a la PGR, lo podrían retener un ratito para preguntarle sobre sus amistades. Dijo “Yo voy derecho, Jesús Orozco Alfaro va chueco” El gobernador Fernando Moreno Peña volvió a insistir en que el candidato del PRD a la gubernatura, Jesús Orozco Alfaro, tendría relación con delincuentes, al solicitarle opinara sobre otra demanda en su contra del partido del sol azteca por el presunto desvío de recursos públicos a favor del abanderado del PRI. Al respecto, entrevistado la mañana de ayer, el gobernador dijo a los reporteros que es la única forma en que los perredistas logran aparecer en los medios de comunicación: “aparecen gracias a su servidor; gracias a mí también tiene la candidatura”.	“Ahorita no tengo ninguna otra prioridad que concluir con la reconstrucción de las viviendas que resultaron afectadas por el sismo del pasado mes de enero y concretar las obras faltantes”.
31	ECOS DE LA COSTA 5 de junio de 2003	Arturo Aguilar Huerta	Encabezado	Primera plana y 7	El gobernador se pregunta cual será el héroe que se va inmolar en la alianza PAN-PRD. “Fue una falta de respeto lo que hizo Rosario Robles a los panistas, pero sin embargo ellos lo asimilaron y no dijeron nada en	El gobernador visitó las instalaciones de lo que será la planta manufactura avanzada de Colima, las califica como impresionantes

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

					reconocimiento de que no ganan sino se suman. Confía en la prudencia del clero.	
32	COLIMÁN 5 de junio de 2003	Nancy Juárez	Encabezado y fotografía	Primera plana y 4	“Habrá que esperar cual va a ser el héroe que ser inmoie y diga que se retira de la contienda”. La gente los mandará al diablo con la alianza. No es la primera vez que buscan el voto útil estos dos partidos, hace seis años también trataron de ponerse de acuerdo solo demuestran los signos de desesperación de las dirigencias de los partidos.	No hay
33	DIARIO DE COLIMA 8 de junio de 2003	Edgar H. Badillo Medina	Encabezado y fotografía	Primera plana y 2-A	Quizás me he excedido reconoce el gobernador”.A todos nos debe de convenir que el próximo gobernador sea del partido que sea, tenga el apoyo de la gente”. “El candidato del PRI representa la continuidad de un partido en el poder y de las obras que ha venido realizando el presente gobierno.”Seré una excelente exgobernador y no intervendré en la siguiente administración.	No hay
34	EL NOTICIERO 10 de junio de 2003	Mario Delgado Betancourt	Encabezado	Primera plana	“El candidato del PAN a la gubernatura compite para ganarme a mí”. “Sus actos demuestran desesperación”	No hay
35	EL COMENTARIO 11 de junio de 2003	No tiene	Encabezado	18	No hay	Entrega por parte del Gobernador de becas, equipos de cómputo, viviendas, obras de casas habitación, pavimentación de avenidas, así como obras de drenaje por el orden de \$35,452,262.00, en los municipios de Ixtlahuacan, Armería y Tecomán
36	DIARIO DE COLIMA 12 de junio de 2003	Edgar H. Badillo Medina	Fotografía	Primera plana y 2-A	No hay	El gobernador Fernando Moreno Peña firmó de testigo un convenio entre la Cruz Roja Mexicana delegación Colima y la empresa USG México, S.A. de C.V., para la entrega de tablarroca a damnificados del sismo del pasado 21 de enero. En el evento, el mandatario estatal dijo que, “las empresas, cuando ven que las entregas de apoyos se hace bien y se reparten a quien más lo necesita, eso se va multiplicando y hay otros que aportan”. Añadió que esos apoyos solidarios ayudan a ir creando en Colima la cultura de la generosidad y de la solidaridad.

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

						El monto del donativo asciende a 250 mil pesos y comprende 6 mil 24 metros cuadrados de tablarroca y sus accesorios, los cuales permitirán a las familias más necesitadas del estado contar con una mejor distribución interior de sus viviendas. El mandatario estatal señaló que esta ayuda será de gran utilidad para resolver los problemas generados por el sismo, ya que hay algunas personas que por alguna razón no han recibido apoyo ya otras que no les han sido suficientes.
37	EL NOTICIERO 12 de junio de 2003	No tiene	Encabezado	2-A	No hay	Entrega por parte del Gobernador de vivienda a damnificados y 128 becas a estudiantes del municipio de Coquimatlán.
38	DIARIO DE COLIMA 14 de junio de 2003	Edgar H. Badillo Medina	Encabezado	Primera plana y 2-A	El gobernador insiste en las ligas del candidato perredista con delincuentes. Le recomienda no ir tanto a la PGR, lo podrían retener un ratito para preguntarle sobre sus amistades. Dijo “Yo voy derecho, Jesús Orozco Alfaro va chueco”.	No hay
39	ECOS DE LA COSTA 14 de junio de 2003	Arturo Aguilar Huerta	Encabezado	Primera plana y 5	Mencionó que Jesús Orozco debería sopesar el riesgo de que una de tantas idas a la PGR le lleguen a preguntar sobre sus amistades y]”puedan retenerlo ahí un ratito para preguntarle de su relación con algunas gentes que a veces a él le incomodo que se diga, pero eso no se puede quitar”. Afirmó “ellos me acusan a mí pero quienes les han negado la posibilidad del triunfo son los propios dirigentes nacionales, ya ven Bravo Mena dice que no gana el PAN en Colima y Monreal y sus dirigentes dicen que no gana el PRD y al propia Rosario Robles vino a decir que no ganaba el PRD solo, que querían el voto útil de los panistas”	No hay
40	EL MUNDO DESDE COLIMA 14 de junio de 2003	Jesús Murguía Rubio	Encabezado y fotografía	Primera plana y 14	Afirma el gobernador, riesgo para Orozco ir a la PGR podrían preguntarle de amistades, existe la posibilidad de que puedan retenerlo, a lo mejor va a hacérselos amigos para cuando le toque, sea conocido y entre como en su casa	El gobernador, acompañado de la presidenta Sara Patricia Garibay Velasco, en gira de trabajo por el municipio de Manzanillo, dio el banderazo de inició de la obra de drenaje para la comunidad de Miramar. Dio el banderazo también del camino Pablo Silva en la Villa, de la continuación del periférico “vamos a cerrar muy fuerte en obra pública”

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

41	EL COMENTARIO 14 de junio de 2003	No tiene	Encabezado y fotografía	14	No hay	El Gobernador dio el banderazo de inicio para la construcción del anillo periférico oriente tendrá una inversión de 28 millones 247 mil pesos... dio el banderazo de inicio para la terminación de la avenida Pablo Silva García que erogará un inversión de 3 millones 271 mil 674 pesos... dio el banderazo de inicio de la avenida los Limones-Loma de Juárez... en gira de trabajo por el municipio de manzanillo visitó las instalaciones de la nueva central camionera que habrá de inaugurarse en los próximos días y dio el banderazo de inicio de la obra de drenaje para la comunidad de Miramar.
42	PANORAMA 16 de junio de 2003	No tiene	Fotografías	Primera plana y 3	No hay	El Gobernador del Estado, Fernando Moreno Peña, dio el banderazo de inicio para la terminación de la avenida Pablo Silva García, la cual tendrá una longitud de 4.53 kilómetros, en la cual se hará una erogación de 3 millones 271 mil 674 pesos.
43	DIARIO DE COLIMA 16 de junio de 2003	No tiene	Fotografía	12-A	No hay	Sólo fotografías de la central camionera
44	COLIMÁN 16 de junio de 2003	No tiene	Fotografía	32	No hay	Sólo fotografías de la central camionera
45	EL CORREO DE MANZANILL O 16 de junio de 2003	No tiene	Fotografía	8	No hay	Sólo fotografías de la central camionera
46	EL MUNDO DESDE COLIMA 17 de junio de 2003	No tiene	Fotografía	11	No hay	El gobernador Fernando Moreno Peña como parte de los compromisos que su gobierno había asumido con las personas que recibieron ayuda del <Convenio Cucuy>, entregó en el municipio de Coquimatlán, 144 apoyos de 9 mil 450 pesos a cada uno, con una inversión total de millón 360 mil 080 pesos... Explicó que el anterior paquete implica una cantidad de 6 mil 752 pesos, pero su gobierno les entregó vales de paquetes de material que ascienden a los 8 mil 370 pesos, además de un cheque adicional por 1 mil 80 pesos para mano de obra, lo que constituye más de la mitad de lo que se había anunciado.
47	DIARIO DE COLIMA Martes 17 de junio de 2003	No hay	No hay			
48	EL NOTICIERO 17 de junio de 2003	No hay	No hay			
49	PANORAMA 17 de junio de 2003	No se indica	Fotografía	Primera plana, 4 y 5	No tiene	“El gobernador Fernando Moreno Peña, entregó en el municipio de Coquimatlán 144 apoyos de 9 mil 450 pesos a cada una de las personas que recibieron ayuda del “Convenio Cucuy”, con una inversión total de 1 millón 360 mil pesos. CFD Entregó Becas por más de \$4.5 MdeP, a Estudiantes del Estado.
50	DIARIO DE COLIMA 18 de junio de 2003	Edgar H. Badillo Medina	Encabezado y fotografía	Primer plana y 2-A	El Gobernado dejó entrever que el candidato del PRD Jesús Alfaro, cometió una serie de irregularidades cuando fungió	El próximo mes de agosto se colocará la primera piedra de lo que será la empresa más grande del mundo en su tipo y que se instalará en Colima anunció el gobernador Fernando Moreno Peña, quién agregó que con ello habrá una reactivación en el

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

					como administrador de la aduana del Puerto de Manzanillo. Dijo que le gustaría “que los dirigentes (estatales) del PRD se reunieran conmigo para hablar y mostrarles algunas cositas”	empleo, comercio y mercado interno del estado... , “Queremos que los empresarios de aquí se preparen para esto que va a ser muy importante y que va a cambiar definitivamente la relación del empleo y del mercado interno en la entidad”... ... esto lo anunció en el marco de entrega de apoyos de 4.5 millones de pesos a 170 empresarios que se vieron afectados por el sismo recursos que forman parte del FIDECAP El gobernador Fernando Moreno Peña, acompañado del titular de la Sedur, Jorge Piza Espinoza, dio el banderazo de inicio del Anillo Periférico Oriente de la capital, el cual tendrá una longitud de 4.5 kilómetros a cuatro carriles y una inversión de más de 28 millones de pesos.
51	ECOS DE LA COSTA 18 de junio de 2003	Arturo Aguilar Huerta	Encabezado/ fotografía	Primera plana y 6	...Indico que así como el aspirante a la gubernatura aseguró que las declaraciones del gobernador son ruines y calumniosas, invitará al PRD a que acuda al Palacio de Gobierno a conocer las pruebas que obran en su poder y si en un momento dado no acuden, “se las voy a mostrar a toda la gente, así de fácil”.	No hay
52	EL COMENTARIO 18 de junio de 2003	Carlos A. Arévalos	Fotografía	9, 10, 11 y 12	Invita el gobernador al PRD a dialogar sobre JOA. Manifestó su intención de reunirse con los dirigentes estatales del PRD para platicar con ellos sobre los comentarios que ha hecho que le valieron la denuncia perredista ante la PGR y “mostrarles algunas cosas, para ver si tengo fundamento o no”... SI NO ACEPTA EL PRD, LAS VOY A PUBLICAR En cuanto a si la tregua anunciada por Jesús Orozco significaría retirar las denuncias, “para qué, no van a prosperar definitivamente”... La invitación es “nomás a que las vean, no se las voy a publicar, pero si no aceptan verlas las tendré que mostrar”... Dijo que la reunión podría ser incluso después del 6 de julio, aclarando que esta situación no tiene que ver con la	El gobernador Fernando Moreno Peña, entregó apoyos por 4.5 millones de pesos a 170 empresarios que se vieron afectados por el sismo del pasado 21 de enero. “Habrá cosas buenas, no únicamente sismos, temblores y huracanes: el mercado interno en nuestra entidad se va a fortalecer bastante y quien se dedica a una actividad productiva a una actividad comercial debe estar preparado para ello”... “Y también pronto en el mes de agosto se habrá de poner la primera piedra de la gran empresa que va a ser la más grande en el mundo en su tipo. Colima, en ese sentido va a generar empleo y tendrá una reactivación muy importante de su comercio y del mercado interno”... Indicó que la empresa se instalará en 300 hectáreas que fueron adquiridas por el Gobierno del Estado y las facilitó a esos inversionistas... ENTREGO 170 APOYOS DE FIDECAP POR 4.5 MILLONES DE PESOS.

					situación política. “No es con ese fin, no vayan a echarme la culpa a mí, ya mucho me han echado la culpa que por mi culpa es candidato del PRD, ahora falta que me echen la culpa de que va a perder si es que pierde”.	
53	PANORAMA 18 de junio de 2003	No se indica	Fotografía	Primera plana y 4	FMP Está Invitando a los del PRD para que Reúnan a Platicar sobre la Aduana. ... dijo ayer que está invitando a los dirigentes del PRD para que reúnan a platicar sobre el tema de la Aduana de Manzanillo, en la que Jesús Orozco Alfaro tiene mucho que ver y aseguró que si no aceptan tendrá que darlas a conocer a través de los medios de comunicación en un lapso razonable. Les estoy haciendo la invitación para ver el tema y sobre los comentarios que he hecho para ver si tengo fundamento o no, así de sencillo. ¿Pero si mañana fuera? Mañana mismo, de hecho estoy por enviarle una carta al Procurador General de la República en donde le digo que estoy esperando a que me llame para hacer mi aportación, no me han hablado. Que raro es Jesús, dice ya no y van tres veces que me pone denuncias en la PGR. Lo cierto es que no van a prosperar. El problema es que todavía no cito lo de la Aduana. ¿Son irregularidades? En su momento las daremos a conocer, no se anticipen; vamos a ver si aceptan los del PRD, si no quieren entonces se los diré a ustedes; si aceptan los del PRD no más a que las vean, no se las voy a publicar y ya que las vean los del PRD, será suficiente. Pero si no aceptan verlas tendré que publicarlas.	El Gobernador Fernando Moreno Peña entregó apoyos por 4.5 millones de pesos a 170 empresas que se vieron afectadas en sus empresas por el sismo del pasado 21 de enero, recursos que forman parte del FIDECAP.

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

					¿Pero por qué hasta ahora?. Por qué hoy dice el señor Orozco que mis declaraciones son ruines y calumniosas y eso no es cierto, son verdades, pero eso si los del PRD no quieren que se las muestre a ellos, se los voy a mostrar a toda la gente, así de fácil. Incluso, pueden llevar a Jesús Orozco. ¿Para cuándo? Para el día que ellos quieran. ¿Les pondremos de plazo hasta el viernes? No, no, vamos a esperar.	
54	COLIMÁN 19 de junio de 2003	Elvia Romero	Encabezado	4	No hay	 Ante diversas autoridades tanto municipales como estatales, dirigentes y constructores, el Gobernador Fernando Moreno Peña, inauguró las instalaciones del infonavit.... Por su parte, el gobernador Fernando Moreno Peña, reconoció el trabajo importante que el instituto ha realizado; ya que hasta el momento ha otorgado mas de 22 mil créditos, de los cuales más de 50 por ciento se entregaron en su administración. Comentó que en las nuevas oficinas se ve la tecnología de punta que estará al servicio de los trabajadores y constructores con un concepto diferente en cuanto atención y servicio.
55	EL COMENTARIO 19 de junio de 2003	Carlos A. Arevalos	Encabezado	9	No hay	No obstante que los recursos del Fondo nacional de Desastres (Fonden) que es la aportación del Gobierno Federal a los damnificados por el sismo del 21 de enero no han llegado, se han entregado apoyos a 22 mil familias de las 26 mil afectadas. La información fue proporcionada ayer por el Gobernador Fernando Moreno Peña, al ser entrevistado luego de inaugurar el nuevo edificio que albergara a la oficinas del Infonavit. Aun cuando todavía no hay noticias de los recursos del FONDEN, el mandatario confía en que se tendrán pronto. Sin embargo, “hemos pagado un número importante de apoyos del Fonden en créditos que hemos tenido o prestamos de Sedesol y la aportación nuestra, nosotros ya hemos depositado la parte que nos corresponde, además de que el infonavit ha logrado ya casi 1mil 400 pagos a damnificados, si a eso sumamos todo los demás que hemos ido sacando ya estamos casi como en los 22 mil de los 26 mil, aunque tenemos todavía problemas con algunos.”
56	PANORAMA 19 de junio de 2003	No tiene	Encabezado/ fotografía	Primera plana-3	No hay	El mandatario estatal Fernando moreno Peña dio a conocer que se continuará con los programas que se tienen convenidos con Sedesol a través de Ivecol para mejorar las viviendas y ampliarlas, así como el programa de laminas para la gente que requiere una ampliación en sus espacios, en primera

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

						instancia se seguirá atendiendo a los damnificados del sismo y posteriormente a quienes las necesiten. El gobernador Fernando Moreno Peña, agradeció públicamente el importante apoyo que el Infonavit ha otorgado para el desarrollo de la entidad a lo largo de la historia, donde se han entregado mas de 22 mil créditos , de los cuales 12 mil han sido construidas durante su administración, lo que ha permitido que el 22% de la población viva en una casa independiente
57	DIARIO DE COLIMA 19 de Junio de 2003	No se indica	Encabezado/ fotografía	Primera plana-3	No hay	El gobernador Fernando Moreno Peña informo que hasta la fecha con prestamos obtenidos de diversas instancias y haciendo válidos los pagos de algunas aseguradoras se ha logrado apoyar a 22 mil de los 26 mil damnificados que perdieron su vivienda por el sismo del pasado mes de enero. “Hemos pagado un número importante de apoyos del Fonden en créditos que hemos tenido o prestamos de Sedesol y la aportación nuestra. Nosotros ya hemos depositado nuestra parte que nos corresponde y el Infonavit ha logrado casi 1 mil 4000 pagos a damnificados. Fotografía El gobernador Fernando Moreno Peña, acompañando de Jorge Piza, titular de la Sedur, dio el banderazo de inicio para la construcción de la carretera “Los Limones-Loma de Juárez”, en una longitud de 5.8km y que en un futuro conectara al tercer anillo periférico.
58	EL MUNDO DESDE COLIMA 21 de junio de 2003	No se indica	Encabezado	2	No hay	Con una inversión de 1 millón 859 mil pesos, el gobernador Fernando Moreno peña, en gira de trabajo, entregó un kiosco, mejoramientos de vivienda, escrituras, láminas de asbesto, así como apoyos diversos en beneficio de los habitantes de diferentes comunidades de los municipios de Villa de Álvarez y Coquimatlán. En la comunidad de Juluapan, el titular del Ejecutivo, acompañado del alcalde Felipe Cruz Calvario y del director de Ivecol, Miguel Flores Gutiérrez otorgó 12 escrituras a igual numero de beneficiarios. Asimismo, hizo entrega del kiosco a los habitantes del lugar, con una inversión de 179 mil pesos. El gobernador Fernando Moreno enfatizó que esta entrega se hace a aquellas personas damnificadas del sismo del pasado 21 de enero que cuentan con folio y que por alguna razón no han recibido ningún tipo de apoyo y que por motivo de las lluvias sus viviendas se mojan.
59	EL MUNDO DESDE COLIMA 22 de Junio de 2003	No se indica	Fotografía	Primera plana	No hay	El gobernador Fernando Moreno Peña, acompañado de la presidenta municipal de Comala, María Guadalupe Arteaga Negrete, realizó una gira de trabajo por la zona rural de ese municipio, en la que inauguró obras y entregó apoyos por un monto total de 1 millón 29 mil 961 pesos. El gobernador Fernando Moreno Peña, en la emisión del programa Un Nuevo Colima, donde estuvo acompañado de la directora general de Comunicación Social del Gobierno del Estado, Norma Gutiérrez Flores, reiteró que es un

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

						hecho que el Grupo Modelo instalará en Colima la planta cervecera mas grande del mundo en su tipo, con una inversión de 1.5 millones de dólares.
60	PANORAMA 22 de Junio de 2003	No se indica	Encabezado y Fotografía	Primera plana y 12	No hay	El gobernador Fernando Moreno Peña, reiteró su compromiso de seguir otorgando las obras sociales que los comaltecos demandaron durante su administración en lo que resta de su mandato, lo anterior al realizar una gira de trabajo por el municipio de Comala en la que inauguró obras y entregó apoyos del orden de 1 millón 29 mil 961 pesos. En la localidad de Agosto, Moreno Peña inauguro la construcción de 540 metros cuadrados de empedrados y 1890 metros lineales de machuelos con una inversión de 81 mil pesos, ahí el mandatario estatal hizo el compromiso de empedrar y colocar el machuelo de otra dos calles de la comunidad.
61	PANORAMA 23 de junio de 2003	No se indica	Encabezado y fotografía	Primera plana y 4	No hay	El Gobernador entregó láminas de asbesto a familias afectas por el sismo y de escasos recursos, anunciando la entrega de cheques por mano de obra el martes siguiente.
62	EL MUNDO DESDE COLIMA 23 de junio de 2003	No se indica	Encabezado	Primera plana- 13	No hay	El gobernador Fernando Moreno Peña dio a conocer que hasta la fecha se han otorgado mas de 20 millones de pesos en apoyos a personas que resultaron damnificadas del temblor del pasado 21 de enero. El titular del ejecutivo explico que hasta la fecha en el municipio de Armeria se han entregado mas de 4 mil apoyos a personas que cuentan con folio y que únicamente con la entrega del día de hoy, quedan 200 apoyos pendientes por resolver. En otra nota El gobernador Fernando Moreno Peña, acompañado por las autoridades del DIF Estatal, encabezadas por María Guadalupe García Silva, directora de la institución y el oficial mayor de gobierno del estado, Victorico Rodríguez reyes, hicieron entrega de laminas de asbesto a personas cuyas viviendas fueron afectadas por el sismo y a familias de escasos recursos de la zona oriente de la ciudad
63	ECOS DE LA COSTA 26 de junio de 2003	Arturo Aguilar Huerta	Encabezado	Primera plana y A-7	... Al dar su punto de vista sobre la demanda de juicio político en su contra interpuesta en su contra por el panista Luis Humberto ladino Ochoa, consideró que en todo caso sería necesario un juicio político en contra de los diputados que aprobaron hace tiempo una legislación que le permite al gobernador facultades que ahora ellos cuestionan. “Entonces cuando tengan la mayoría, cuando haya la mayoría, es más el	No hay

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

					PRI no tiene mayoría, pueden modificar a la hora que quieran esas exposiciones, no se trata de un juicio político, se trata de una modificación legal , de quitar una facultad de esa naturaleza y hacer una prohibición muy expresa al respecto.”	
64	EL COMENTARIO 26 de junio de 2003	No se indica	Encabezado	14	No hay	Con la ayuda del DIF estatal se realizaron 7 cirugías y se entregaron 60 despensas a madres de Colima y Villa de Álvarez. Nota: No se menciona al gobernador
65	PANORAMA 27 de junio de 2003	No se indica	Encabezado y fotografía	Primera plana	No hay	El Gobernador entregó en el municipio de Coquimatlán apoyos de los programas “peso por peso”. FONDEM y láminas, por un monto de un millón 735mil 400 pesos. Destacó que a la fecha suman 2 mil familias beneficiadas, de un total de 4,500.
66	EL MUNDO DESDE COLIMA 27 de junio de 2003	No se indica	Encabezado y fotografía	Primera plana-3	No hay	El Gobernador entregó en el municipio de Coquimatlán, apoyos de los programas “peso por peso” Fondem y láminas, por un monto total de un millón 735 mil 400 pesos. Cabe destacar que a la fecha suman un total de 4 mil 500 que componen el municipio, es decir que casi la mitad de la población recibió un apoyo el titular del ejecutivo, hizo entrega de 31 apoyos de daño total y 5 de daño parcial por la cantidad de 975 mil pesos, así como 800 láminas de asbesto con una erogación de recursos del orden de los 224 mil pesos.
67	EL COMENTARIO 27 de junio de 2003	No se indica	Encabezado	17	No hay	El gobernador dio a conocer que hasta el momento se han ejercido cerca de 45 millones de pesos en apoyos para damnificados del sismo en Coquimatlán.... en este municipio mil 505 recibieron apoyo del Fondem, 200 apoyo del Cucui y el gobierno estatal, más de 265 viviendas del programa VIVAH . Lo anterior en gira de trabajo por dicho municipio, al hacer entrega de paquetes de material dentro del programa “peso por peso”... el mandatario colimense entregó 447 paquetes a igual número de beneficiarios, con una inversión total de 536 mil 400 pesos. ... cada paquete de material consiste en 19 sacos de cemento, 6 láminas de asbesto y 535 tabicones.
68	EL NOTICIERO 27 de junio de 2003	No se indica	Encabezado	6	No hay	El gobernador dijo que hasta el momento se han ejercido 45 millones de pesos en apoyos para damnificados del sismo en el municipio de Coquimatlán...; durante la entrega de paquetes de material durante el programa “peso por peso”; así como apoyos extemporáneos del Fondem de daño parcial y total, y láminas de asbesto por un monto total de 1 millón 735 mil 400 pesos.... el mandatario colimense entregó 447 paquetes a igual número de beneficiarios, con una inversión total de 536 mil 400 pesos. ... cada paquete de material consiste en 19 sacos de cemento, 6 láminas de asbesto y 535 tabicones.
69	DIARIO DE COLIMA 28 de junio de 2003	Edgar H. Badillo Medina	Encabezado	Primera plana y 8-A	“A lo mejor el presidente del PAN, Luis Felipe Bravo Mena no tiene madre, pero yo sí”,	No hay

				expreso el gobernador FMP al responder señalamientos que le hiciera el dirigente nacional panista. “Están desesperados, traen toda la maquinaria de Acción Nacional a Colima para tratar de ganar las elecciones, pero ellos no van a votar ni siquiera aquí, no tienen nada que hacer aquí, ni tienen ninguna autoridad moral para hablar”, dijo Moreno Peña. Señaló que de su parte, jamás a hablado mal del candidato panista: “yo no he dicho que ha sido irresponsable porque dejó la ciudad tirada para irse a su candidatura, yo no he dicho que lo unico que hizo como presidente municipal fueron boyas y que ya las están quitando otra vez, y del otro candidato yo lo que he dicho es que tiene malas compañías y punto”. Mencionó que en una situación similar se encuentra la presidenta nacional del PRD, Rosario Robles Berlanga, quien cada vez que visita Colima ataca al gobierno del estado y a su titular, por lo que “está claro que no pueden hablar bien de sus candidatos. ¿Cómo va a hablar bien Rosario Robles de Jesús Orozco si lo acabo de conocer? Ni modo que hable y que diga que era un político de una trayectoria limpia, pues era prisita y para ellos los prisitas no tienen trayectoria limpia, entonces no puede hablar bien de Jesús y habla de mí”. El gobernador se refirió a las encuestas que se han publicado a últimas fechas en	

					la prensa local y lamentó que los panistas las descalifiquen por el simple hecho de que los resultados no les son favorables. “Se equivocan al querer insultarlo a uno y decir,; compraron las encuestas. Insultan a todos ellos, a <i>Reforma</i>, a <i>Mural</i>, al <i>Universal</i>, a TV Azteca, a <i>Coliman</i>, a todos los periódicos que las publican”	
70	ECOS DE LA COSTA 28 de junio de 2003	Arturo Aguilar Huerta	Encabezado	Primera plana y 4	Desde su punto de vista, el hecho de que Acción Nacional invite a la entidad a todo su aparato es una demostración de que están desesperados por tratar de ganar las elecciones, ya que los distinguidos miembros” del albiazul no tienen nada que hacer aquí, pues ni siquiera votaran en el Estado, además de que no tienen ninguna autoridad moral para hablar. Refirió que los panistas “están dolidos porque están perdiendo a nivel nacional , han caído el país es un desastres, con pérdida de empleo, con una economía que no crece, con grandes vacíos de poder llenados por otras fuerzas no formales, nadie les dio los votos que deciden en este país”, subrayo. En el mismo contexto, Moreno Peña destaco que públicamente no ha hablado mal de ninguna candidato a gobernador incluso del panista Enrique Michel Ruiz a pesar de que hay mucho que decir. Y enfatizó que están tan empañados en ganarle “que se van a equivocar porque yo no estoy compitiendo y el que les va a ganar va a ser otro”.	No hay

71	DIARIO DE COLIMA 1 de julio de 2003	Edgar H, Badillo Medina y Mario Alberto Solis Espinosa	Encabezado	Primera plana y 2-A	Fernando Moreno Peña respondió a los señalamientos que hiciera el senador Jesús Ortega en el sentido de que los perredistas cuidarán las urnas el próximo 6 de julio para evitar cualquier tipo de fraude electoral. Al respecto dijo que las casillas estarán bien cuidadas, incluso por otros partidos políticos, por lo que “ellos deben de cuidar a sus candidatos y a las amistades que traen sus candidatos, porque son más peligrosas las amistades que los votos. Los votos se hacen menos cuando las amistades son malas y ahí no cuidaron las amistades”.	No hay
72	El Noticiero 1 de julio de 2003	No se indica	Encabezado	PRIMERA PLANA- no se encuentra la continuación de la página.	El fallo emitido por el Tribunal Colegiado de Guadalajara ratificó la inhabilitación que en su momento hizo el Congreso del Estado sobre la panista Martha Sosa Govea y ello demuestra que el poder Legislativo no se equivocó al haber aplicado la sanción correspondiente, manifestó Fernando Moreno Peña. Dicho tribunal, es parte de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. “Todos esos argumentos que han utilizado para decir que es una cosa preparada por el PRI, queda desechada porque es un tribunal federal no pueden ellos considerarlo”, declaró.	No hay
73	Diario de colima 2 de julio de 2003	No se indica	Encabezado	Primera plana y 16-A	El gobernador Fernando Moreno Peña dijo que al parecer los perredistas están obsesionados en atacarlo, “lo cual les va a afectar mucho”. A la vez cuestionó severamente el pronunciamiento que hicieran el pasado lunes a las puertas del palacio	No hay

					de gobierno. Por ello, Moreno Peña destacó dos situaciones: la primera, que “los perredistas están obsesionados con un servidor”; y la segunda, “que vinieron a apartar el lugar para los plantones postelectorales, aunque todavía no pierden”. Agregó irónico que acudieron para “callar el sonido” y lamentó que quienes participaron en la protesta hayan sido transportados en un camión: “y eso que no acarrear, y traen un camioncito”. El gobernador descartó la posibilidad de regresarles la visita a los perredistas en la sede de su comité estatal, argumentando que ni siquiera sabe donde se encuentran sus oficinas. Recordó que en reiteradas ocasiones han invitado a los perredistas a sostener encuentros con él, “pero no han aceptado para mostrarles algunas pruebas que les van a incomodar”.	
74	COLIMAN 2 de julio de 2003	Nancy Juárez	Encabezado	Primera plana y 6	PRD y PAN derrotados: PRD afina sonido para su futura derrota “vinieron a calar su sonido para los plantones”. “Los perredistas ya están apartando lugar frente a palacio para realizar sus manifestaciones postelectorales después de que pierdan las votaciones del 6 de julio”, esta fue la declaración del gobernador del Estado Fernando Moreno Peña, al ser cuestionado por los medios de comunicación ante las diversas acusaciones que interpusieron en su contra candidatos y dirigentes del partido del sol azteca.	No hay

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

					“No se animaron a pedir cita conmigo, vinieron con un documento que según ellos es del comité nacional y estatal del PRD pero que nadie se atrevió a firmarlo, me citaron 22 veces, están perdidamente enamorados, ya vinieron a calar su sonido para los plantones postelectorales, lamentable que toda su militancia cupo en un solo camión”. Confirmó que en su gobierno existen dos aviadores, pero dijo que en realidad son los encargados de pilotear el avión que utiliza en sus giras de trabajo.	
75	EL NOTICIERO 2 de julio de 2003	Mario Delgado Betancourt	Encabezado	Primer plana, 2 y 8	La manifestación que hicieran algunos integrantes del PRD a mi persona , en especial Jesús Orozco Alfaro; “creo que fue para aguardarme mi cumpleaños”. Aseguró el gobernador Fernando Moreno Peña, aclarando “hasta en eso se fija, se dan cuenta, que malito muchacho”. “Obsesionados, gracias, están obsesionados con un servidor , pero bueno, la lectura de esa visita es, una , es la obsesión con el gobernador y la otra es que vinieron a apartar lugar; todavía no pierden y ya están apartando lugar para los plantones postelectorales”. En este sentido aseguró, “aquí vamos a estar, ya vinieron, ya calaron el sonido, lamentable que todo el PRD cupo en un camión, en un camión vinieron todos, y eso que no acarrear, traen un camioncito ahí, dicen que no tienen recursos, que no hay dinero y que hay llamadas por teléfono diario, diario, pagándose las llamadas para	Total rehabilitación en la escuela “El puertecito”. Con la representación del gobernador del estado, el Secretario de Educación, Carlos Flores Dueñas, hizo entrega de una aula en la escuela primaria “Francisco González Bocanegra”, de la comunidad de “El puertecito”, en el municipio de Armería... Por el sismo la escuela resultó con severos daños, debido a esto se optó por construir nuevamente esta aula y realizar la reparación de dos mas, la pintura e impermeabilización, el arreglo del cerco perimetral, así como la rehabilitación de sanitarios, con una inversión superior a los 200 mil pesos.

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

					invitar a votar por ese partido. Posteriormente se le preguntó si con estas acciones lo motivaría a sacar esas pruebas. Contestó: “Después de las elecciones si, ahorita no queremos que vayan a decir que por eso perdieron”.	
76	EL COMENTARIO 3 de julio de 2003	No se indica	Encabezado y fotografía	Primera plana, 19 y 20	El candidato del PRI realizó su cierre de campaña, en donde estuvo presente el Gobernador Fernando Moreno Peña.. El Gobernador dijo “Vamos derechos porque a los que van chueco los castiga Dios o se los lleva la procuraduría”.	El Gobernador... acompañado del director general del IVECOL, hizo entrega de 194 escrituras de un total de 2 mil 100 escrituras que se han entregad en las 25 colonias que comprende la zona oriente.
77	EL MUNDO DESDE COLIMA 3 de julio de 2003	No se indica	Encabezado fotografía	Primera plana, 2 y 3	Roberto Madrazo y Fernando Moreno encabezaron la fiesta popular priísta al cierre estatal de campaña electoral de candidatos. Gustavo Vázquez Montes: Reitero a Colima mi compromiso de apoyo social y firme dirección.	No hay
78	DIARIO DE COLIMA 3 de julio de 2003	1ª Noticia: Jesús Trejo Montelón 2ª Noticia: Edgar H. Badillo Medina	1ª Noticia: Encabezado y fotografía 2ª Noticia: Encabezado	Primera plana Y 2-A	1ª Noticia: Priístas y perredistas cerraron campaña. El gobernador hizo uso de la palabra, “Los dirigentes del Partido Acción Nacional, según consta en el periódico <i>El Universal</i> el día de ayer, informaron al presidente que no iban a ganar Colima”. “..pero para que no me denuncien, no les voy a decir por quien voten, porque ustedes son gente inteligente, gente que quiere a Colima..”. “Vamos a ir derecho porque esa es una recomendación que cualquier gobernante debe hacer a su pueblo, que vayan derecho, que nunca se vayan chueco, porque los que se van chueco, o los castiga Dios o se los lleva la procuraduría, por eso siempre hay que ir derecho”. “porque esta militancia no acepta	No hay

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

					desechos de otros partidos, es la única militancia en Colima que no acepta desechos y eso es lo valioso que tiene nuestro partido”. 2ª Noticia: Tras hacer un llamado para que los colimenses acudan a votar el próximo domingo, el gobernador, reveló que en Colima se está dando una guerra sucia en los últimos días, pues han circulado una serie de panfletos, principalmente en Colima y en Villa de Álvarez. “El PAN está verdaderamente desesperado, yo creo que ha de ser su <i>zopilote azul</i>, se ve que hay algo de lodito, algo sucio de rapiña, hay engaños, hay rumores que se han dejado correr...”	
79	ECOS DE LA COSTA 3 de julio de 2003	Raúl Merced Lares	Encabezado	Primera plana y 7	Por su experiencia, el PRI tiene la aceptación mayoritaria, dice Vázquez Montes en su cierre de campaña. Nunca dudamos del triunfo del PRI en Colima: Roberto Madrazo Pintado... el gobernador intervino y enfatizó:”voy derecho”, “voy derecho a que Colima le siga yendo bien y a los colimenses les vaya mejor”. gente que quiere a Colima.”. “Vamos derecho porque esa es una recomendación que cualquier gobernante debe hacer a su pueblo: que vayan derecho; que nunca se vayan chueco, porque los que se van chueco, o los castiga Dios o se los lleva la procuraduría.”	No hay
80	DIARIO DE MANZANILLO 4 de julio de 2003	Miguel Ángel Hernández Téllez	Encabezado y fotografía	Primera plana	No hay	La Capdam invierte 12 millones de equipo en mantenimiento. El Gobernador del estado, hizo entrega 11 unidades, 1 camión para desazolve y una máquina retroexcavadora al ayuntamiento de Manzanillo y la Capdam, con una inversión superior a los 12 millones de pesos.
81	ECOS DE LA COSTA 4 de julio de 2003	1ª noticia: No tiene 2ª Noticia: Arturo Aguilar	1ª noticia: Encabezado y fotografía 2ª Noticia: Encabezado	1ª noticia: 3 2ª Noticia: 2	No hay	Entrega Gobernador 296 becas a estudiantes de diferentes niveles de educación del municipio de Cuauhtémoc por un monto de \$309,400.

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

		Huerta				En otra noticia: Al encabezar la entrega de los premios a las escuelas ganadoras de los concursos de calidad, el gobernador Fernando Moreno Peña reiteró el compromiso permanente de todos los involucrados en la educación por lograr mejores niveles y así contribuir a la formación de ciudadanos cada vez mejor preparados y más responsables.
82	DIARIO DE COLIMA 4 de julio de 2003	Edgar H. Badillo Medina	Encabezado	Primera plana y 2-A	Tras señalar que espera una copiosa votación en la jornada electoral del próximo domingo, el gobernador Fernando Moreno Peña minimizó la advertencia de la presidenta nacional del PRD, Rosario Robles Berlanga, en el sentido de que entablaría una denuncia penal en su contra por su presunta intervención en el proceso electoral del estado y dijo que las elecciones se ganan con votos y no con demandas. “Le apostamos a que la gente vaya a votar y que concurran en las urnas; que la gente decida libremente porque no se puede manipular. La genet de Colima es inteligente, está politizada y sabe que el voto se respeta, se cuenta y esperamos que así se haga”, sostuvo. Al retomar las críticas de Rosario Robles en su contra, el gobernador, el gobernador dijo que al parecer la dirigente perredista cree que él tiene un “cochinito como ella” y afirmo que la exjefa del Gobierno capitalino no tiene autoridad moral alguna para decir que lo demandará.	No hay
83	COLIMÁN 4 de julio de 2003	Nancy Juárez	Encabezado	Primera plana y A-4	El gobernador del Estado Fernando Moreno Peña, calificó como “graves las implicaciones de fondos extranjeros hacia la campaña de Vicente Fox”. “Eso explica por qué el afán y el interés de entregar la energía eléctrica	No hay

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

					y el petróleo a los extranjeros, eso explica claramente hasta donde llegaron los compromisos, compraron la elección eso fue lo que hicieron los panistas y eso lo ven patriótico, dicen que el cambio lo justificaba, vamos a ver como califica la gente el domingo”. En otro asunto Moreno Peña insistió en que la Presidenta Nacional del PRD Rosario Robles, no tiene calidad moral para aprovechar su visita a Colima y señalar que buscaran multarlo por todos los medios posibles, agregó que hasta el momento no ha podido aclarar el asunto del “cochinito” por desvió de fondos. “Ha de creer que tengo un guardadito, no puede decir estas cosas cuando fue público éste reclamo y nunca lo aclararon a la procuraduría. Aclaró que ellos habían nombrado autoridad externa, lo del cochinito ahí sigue vigente y ellos piensan que hacemos lo mismo”.	
84	COLIMAN 5 de julio de 2003	Arturo Aguliar Huerta	Encabezado	Primera plana y 4	Fernando Moreno Peña anticipó que el domingo ejercerá su voto “duramente razonado y seguro además” Dijo que definitivamente “va derecho porque sería incapaz de recomendarle a nadie que vaya chueco, especialmente como gobernante que debe exhortar a la población a que vaya siempre derecho porque al que anda chueco lo castiga Dios o la Procuraduría General de la Republica o la estatal, “por eso hay que portarse bien”.”	No hay
85	DIARIO DE COLIMA 5 de julio de	Edgar Badillo Medina	Encabezado y fotografía	1ª Noticia: Primera plana-2A, 2ª	1ª Noticia: La exgobernadora lanza llamado a 2ª Noticia: El gobernador inauguró las obras de remodelación que se realizaron en la casa del jubilado y	

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

	2003			Noticia: Primera plana-3A	votar por candidatos del PRI. La exgobernadora Griselda Álvarez Ponce de León hizo un llamado a todos los colimenses para que reflexionen su voto el próximo 6 de julio y lo otorguen al candidato del PRI a la gubernatura, ya que aseguró, “es un hombre decente, serio, con ganas de trabajar y humilde”. 2ª Noticia: El Gobernador: “si hay elementos suficientes, la misma noche del día de la elección, reconoceré el triunfo del candidato ganador de la gubernatura.... Dijo que en la víspera de la jornada electoral seguirá desarrollando sus actividades oficiales de manera normal, el domingo acudirá a votar “y estaremos al pendiente del desenvolvimiento de las elecciones, garantizando que haya orden, tranquilidad, que el voto se respete y esperando una jornada electoral muy copiosa, cívica, tranquila....”	pensionado de la sección 39 del Snte.... Destacó que ya había girado instrucciones a Flores Dueñas (secretario de educación) para que haga una aportación de 50 mil pesos para equipar la casa.
86	DIARIO DE COLIMA 7 de julio de 2003	Jesús Trejo Montelón, Edgar H. Badillo Medina y Sergio Uribe Alvarado.	Encabezado	Primera plana y 2-A	Unas treinta personas que se hacían pasar por agentes de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Electorales fueron detenidas durante la madrugada y la mañana de ayer por la Procuraduría General de Justicia del Estado, acusadas de usurpación de funciones. Al señalar que hasta las once de la mañana había unos treinta detenidos, Moreno Peña manifestó que “son personas que trabajan para el partido que más me acusa a mi, pero no quiero enturbiar el proceso diciendo el nombre del partido, eso lo haré en su oportunidad, pero	No hay

					los detenidos ya declararon y confesaron sus acciones”. El gobernador recordó que en los tres días previos a la elección se estuvieron repartiendo una serie de panfletos descalificando a determinado candidato: “hubo difamaciones y por ello se detuvieron a algunas personas que posteriormente fueron dejadas en libertad, nada más declararon y les fueron recogidos los panfletos” Moreno Peña mencionó que, al parecer, los panistas tienen algún problema personal con el, “porque siguen atacándome a mi como si yo fuera candidato, entonces les va a dar mucho gusto ver después que yo no voy en las boletas y que no gane”.	
87	EL COMENTARIO 9 de julio de 2003	Carlos A. Arévalos	Encabezado y fotografía	9	El gobernador minimiza las impugnaciones. Sobre la aclaración que hizo la presidenta del Tribunal Electoral, Adriana Ruiz, sobre la carta que le envió el mandatario estatal, por las declaraciones que le atribuyeron por la participación del mandatario en el cierre de campaña del PRI, Moreno Peña consideró bueno que ella aclaró la situación; sin embargo, “sigo sosteniendo que el término elecciones es el día de la elección, el proceso electoral es desde que inicia..”	No hay
88	DIARIO DE COLIMA 9 de julio	No tiene	Encabezado	Primera plana-2A	El Gobernador afirma “o estaré detrás de Gustavo Vázquez..el poder lo ejerce el gobernador electo”. Ofrece toldos, muebles, papelería y sanitarios en apoyo a las protesta postelectorales; a Michel, una escalerita... Trabaja con el PRI para recuperar la presidencia del	No hay

89	EL NOTICIERO 9 de julio de 2003	Carlos García Lemus	Encabezado	Primera plana-5	2006. El gobernador afirmó “la parte externa de palacio de gobierno está a disposición de quien quiera ir a colocarse ahí.. estamos en la mejor disposición para que las protesta se hagan de manera organizada y que no se rompa la tranquilidad del estado...los proceso continúan y habrá lugar para las protesta y las impugnaciones las cuales no descarta que se vayan a dar”. Destacó que la jornada electoral del pasado 6 de julio fue un día de elecciones tranquilo e el que no hubo incidentes graves que lamentar ni violencia “no se habla de urnas o votos robados, o de violencia o presión para que la gente emitiera su voto”.	No hay
90	DIARIO DE COLIMA 11 de julio de 2003	Edgar H. Badillo Medina	Encabezado	Primera plana y 6-A	Los medios fueron los que tuvieron la culpa de la derrota electoral que sufrió el PAN en la jornada, del pasado 6 de julio, aseguro el Gobernador Fernando Moreno Peña, pero aclaró que fueron “los medios tontos, medios brutos, medios torpes, medios soberbios, medios mentirosos y los medios ineptos, los culpables del blanquiazul” El mandatario estatal criticó que ahora ninguno de los dirigentes del PAN asuman responsabilidad de la derrota electoral que sufrió ese partido el pasado domingo: “dice el presidente Fox que él no tuvo la culpa y lo mismo argumentan Carlos Medina y Bravo Mena” Luego de insistir en que los “medios” fueron culpables de la derrota del PAN, Moreno Peña dijo que no pueden culparlo de la derrota en cuanto a la elección federal:	No hay

					“El PAN no ganó en 10 estados un solo diputado”, pero no pueden echarme la culpa a mí”. Se le hizo notar al gobernador que una de las principales inconformidades de los partidos de oposición son las detenciones que realizó la procuraduría del Estado durante la jornada electoral. Al respecto, lamentó que la PGR no haya actuado cuando se supone que es la instancia responsable de combatir los delitos electorales. Dijo que “los agarramos en flagrancia, la gente presentó denuncias y también estuvieron persiguiendo a los ciudadanos y hostigándolos”. Añadió que también se actuó en ese sentido porque las personas detenidas “estuvieron yendo con la gente que estaba formada para votar, para decirles que no lo hicieran y repartieron más de 12 mil panfletos en todo el estado”.	

VIDEOS

Videocinta No. 1 denominado “NOTICIERO UN NUEVO COLIMA No. 1, 18/05/03 repetición del 17/05/03”

De la información y comentario que hace el gobernador del Estado, licenciado Fernando Moreno Peña, con relación a los sucesos de interés y actualidad, aquí es “Un Nuevo Colima”. La Directora General de Comunicación Social, licenciada Norma Gutiérrez Flores, en el uso de la palabra.

LICENCIADA NORMA GUTIÉRREZ FLORES: Muy buenos días, bienvenidos a “Un Nuevo Colima”. Estamos transmitiendo esta red estatal de radio y televisión desde Palacio de Gobierno. Quiero dar la bienvenida al programa a quien encabeza este esfuerzo de comunicación social, el gobernador Fernando Moreno Peña. Muy buenos días tengan todos ustedes; asimismo a los directores de diversos medios de comunicación que esta mañana nos hacen el favor de acompañarnos para preguntar al mandatario los temas de la agenda estatal: el señor Manuel Sánchez de la Madrid, Director del periódico El Mundo, buenos días; Esteban Cortes Rojas, director del periódico

Diario de Colima; Luis Arvizu Negrete, Director del periódico Panorama; profesor Víctor Santiago Fuentes; Director del periódico El Comentario, y el señor Tranquilino Contreras, Director Editorial del periódico Colimán, muy buenos días. Vamos a dar inicio, no sin antes recordarles, 314-41-51 y 312-63-63 son los teléfonos para que se comuniquen con el gobernador. Don Manuel Sánchez de la Madrid tiene la primera pregunta, gracias.

MANUEL SÁNCHEZ DE LA MADRID: Buenos días señor Gobernador. La guerra sucia llegó a Colima, no sea que haya llegado para quedarse, en los pasillos de los juzgados se ventilan varios asuntos protagonizados por políticos, por personalidades de la política local del primer orden. Esto cómo lo interpreta el gobernador del Estado en un momento en el que los colimenses vivimos una situación política tan trascendente, cuando estamos a siete domingos de elegir al sucesor al Gobierno del Estado, a los diputados, a los presidentes municipales, a nuestros representantes federales.

GOBERNADOR: Muy buenos días tengan todos ustedes. Sí efectivamente, hay algunos anuncios de que pudiera darse la guerra sucia y que desgraciadamente se ha dado en otras campañas, que nosotros esperamos que en ésta no aumente el tono. Como ustedes saben, el Gobierno ha venido recibiendo señalamientos en el sentido de dar curso a una serie de denuncias que hay en contra de algunas personalidades políticas. La gran mayoría de las denuncias son en ese sentido, ligadas a la política, de miembros del Partido Acción Nacional y la denuncia para agilizarlas. Para darles un mejor curso, dice, proviene también de miembros de Acción Nacional; esto ha quedado acreditado y, bueno, en algunos casos que es procedente la acción de la justicia se actúa de inmediato y, en otro, conforme también los términos que la justicia permite y va dando. Se pueden ir haciendo, desde el punto de vista jurídico, algunas acciones. No hemos querido violentar algunos casos en que ha habido amparos de por medio, que ha habido recursos que legalmente tienen derecho a interponer; ahí hemos sido muy cuidadosos y respetuosos de la ley, pero bueno, el tiempo va dando la razón a cada quien, ustedes recuerdan, está muy reciente el caso de Martha Sosa, quien terminó reconociendo que sí estaba inhabilitada, cuando todo el tiempo dijo que no era así; bueno, terminó estando inhabilitada y hay que recordar que el origen de ese problema lo generó una regidora de Acción Nacional, la señora Hortensia Martínez... creo... el apellido, y la denunció; ahí vino el origen, y no fue una cosa del gobernador, como se me achacó a mí, hasta los últimos momentos ese asunto, ni era un caso tampoco de mi partido, porque curiosamente el Congreso del Estado la inhabilita cuando el PRI no tiene mayoría, cuando ya el diputado Nabor había sido invitado por el propio Partido Acción Nacional a ir en la planilla de la señora Sosa; entonces, ahí pierde la mayoría el PRI; entonces se inhabilita por el concurso del PRD y del PT y además del PRI; entonces no es una cosa exclusiva del partido al que yo pertenezco. Recientemente, también un consejero estatal, curiosamente que había sido secretario particular o director del DIF con Martha Sosa, acusa a un distinguido miembro de Acción Nacional que es el Secretario General del partido y creo que es candidato a la segunda plurinominal local, al licenciado Gabriel Salgado, y también el licenciado hace una declaración muy temeraria, infundada, de que el Gobierno del Estado

está atrás de los ataques de un consejero estatal de Acción Nacional; entonces, como que si el gobernador estuviera manejando los hilos, las pugnas internas de todos los partidos, ¿no?; entonces, pues ahí se me acredita también de estar detrás de esos ataques y, bueno, esas denuncias surgen y no las ha provocado el Gobierno; bueno, no las hemos provocado nosotros. Yo creo que ahí, por ejemplo, en este caso, yo lo decía ayer o anteayer, lo importante no es qué tanto se me ubique a mí como autor intelectual de lo que consejeros del PAN, a nivel estatal hagan contra sus directivos. Lo que procede ahí es que el licenciado Salgado diga si es cierto o no, porque en el caso de Martha Sosa también, que es una conducta ya de algunos panistas, nunca dijo que no era cierto. No es una cosa del gobernador y es una cosa del gobernador, pero nunca dijeron que no era cierto y, ahora también desvían la atención diciendo de dónde puede venir un ataque o una crítica que la hace un miembro de Acción Nacional y para ubicarlas a nosotros. Bueno, y luego, otro tema que está a discusión pública también es que yo hago una recomendación como lo hace el IFE, el Presidente de la República, Vicente Fox, como lo hace cualquier político responsable, de que no debe ligarse dinero del narcotráfico en asuntos electorales. Yo hago una consideración general, porque además, eso es correcto y conveniente, que se haga una recomendación de ese tipo y, en un momento dado, un rechazo a ese tipo de conductas y, si dan, cada que hago una recomendación de ese tipo, el candidato de otro partido se pone inmediatamente el saco y se molestan; que ahora ya fueron, según me entero por la prensa y los medios, a presentar una denuncia en contra del gobernador en la Procuraduría General de la República, para que dé los nombres. Yo no sé porqué cada que toco el tema se pone el saco el candidato del PRD a la gubernatura, y porque el PRD se molesta y me pone a mí una denuncia para que dé nombres, también que denuncien al Presidente de la República, porque el Presidente de la República también dice que hay que combatir el narco, que no hay que usar dinero, pues en las campañas que tengan ese origen, y lo dice el Procurador y lo dice medio mundo a nivel nacional, y únicamente les gusto yo para ponerme una denuncia de carácter, según ellos, penal, que no procede, desde luego, y que, además, yo estoy en espera de que la Procuraduría me llame, he ido en otras ocasiones, yo he dado a la Procuraduría General de la República mis puntos de vista sobre algunos temas y que me pidan opinión y, con mayor razón, si me la piden; de todos modos yo voy a estar esperando que me avisen, que me hablen, y aportare la información que tenga como coadyuvante que debo ser de las autoridades federales en delitos que son de esa naturaleza. Entonces, bueno, yo no creo que esto sea una guerra sucia propiciada por el gobierno; yo creo que hay al interior de los partidos una recomposición o un alineamiento de fuerzas, derivado de la selección de candidatos. Si en el propio PAN hay una línea política que se le ha acusado de imponer candidaturas, en el PRI, pues también hubo algunas fugas hacia otros partidos derivados del proceso interno que hicimos, y en el PRD, pues esas fugas que se salieron del PRI, pues también les han generado un movimiento de fuerzas al interior, porque han sido desplazados los perredistas de antes por los expriístas que ahora llegan y, bueno, pues lo mismo pasa en Manzanillo, con el caso de la candidatura de Nabor, que si un expriísta nunca había sido panista, ahora es este el candidato a la presidencia municipal; entonces, bueno, nosotros estamos surtiendo de alguna manera las candidaturas de otros

partidos motivados por nuestros procesos democráticos; y también al rato nos van a echar la culpa, el gobernador tiene la culpa de que Jesús Orozco y Socorro Díaz, sean los candidatos del PRD y también tiene la culpa de que Nabor lo sea del PAN; entonces, al rato yo tengo la culpa de todas las candidaturas, también de todos los partidos y, en otro tema, también que está en la discusión, es el del cobro del salario como profesor de Gustavo Vázquez Montes, es parte también de lo que se pudiera considerar como la guerra sucia y está también el tema de Jorge Luis Preciado, sobre el hospital regional universitario que siembre ha sido su bandera, desde antes de que ese se construyera se opusieron algunos panistas a su construcción, cuando se construyó, después se opusieron a que operara y ahora han tratado de desprestigiarlo; entonces, bueno, en el caso de Gustavo Vázquez, que es profesor, que ahí quiero referir que se ha hecho una costumbre a lo largo de los años para quienes desempeñan cargos públicos y sean profesores, tengan una comisión otorgada por el Gobierno del Estado, que está en uso de sus facultades para otorgarlas, ¿verdad?, por ejemplo, aquí tengo un oficio que le dirigen al licenciado Carlos de la Madrid, se lo dirige el diputado Arnoldo Vizcaino del PRD, que ahora son los que acusan, donde está junto con Jorge Vázquez Chávez, diputado del PRI, el 3 de octubre del 97, antes de que yo entrara, está la firma de Arnoldo Vizcaino, que ahora el PRD es el que dice que hay aviadores, que cobran sin trabajar y que están violando la ley; entonces, esta solicitando el licenciado Carlos de la Madrid su autorización para hacer eso, en su carácter de legislador, y se lo piden no únicamente para los dos firmantes, se lo piden también para Elias Valdovino del PRI, Evangelina Quintana Ramírez del PAN, Arnoldo Vizcaino, Adalberto Pineda López del PAN y Cesar Trinidad Hernández Rosas del PAN, que eran diputados en ese entonces; aquí está la firma del Licenciado Carlos de la Madrid, autorizando hasta el término del 97. Ya cuando entro yo al Gobierno, aquí tengo un oficio firmado otra vez por el diputado Vizcaino, donde ya, a mi gobierno, le solicita la misma comisión. Esto es una tradición, es una costumbre, que ha venido sucediendo desde antes de que mi gobierno entrara, y que se ha vuelto como un derecho o una conquista de los trabajadores de la educación en cargo públicos, que bueno, el gobierno está facultado para comisionarlos, en algunos de los poderes, para que combinen su tarea legislativa con sus derechos como profesores, pues aquí están los documentos, este oficio está firmado por Arnoldo Vizcaino del PRD, por César Trinidad Hernández Rosas del PAN, por Adalberto Mario Pineda López del PAN, por Evangelina Quintana Ramírez del PAN y por Elías Valdovino del PRI, cinco diputados de la anterior legislatura que solicitan ese beneficio, y aquí tengo yo los oficios que le giró, o los acuerdos que le hago al secretario de educación, autorizándole para tener la protección legal dentro de mis facultades para que otorgue esas comisiones y, en los mismos términos está el profesor Gustavo Vázquez. Actualmente está el diputado Rubén Vélez y está el diputado José María Valencia, y está el presidente municipal de Coquimatlán que es del PAN, están comisionados por el Gobierno del Estado y hay otros comisionados en otras dependencias, porque en el área educativa se permite y porque el Gobernador tiene esas facultades; entonces, que el PRD haga un escándalo nacional diciendo que eso es indebido, en primer lugar no está fuera de la ley, porque hay un acuerdo y un oficio de autorización por el Gobernador y aquí hay una solicitud de diputados del PRD, de Vizcaino, por

ejemplo, donde gozó ese beneficio y lo solicitó; yo esperarí­a que, en todo caso, el PRD invite al diputado Vizcaino a que reintegre esas percepciones si cree que son indebidas o que están al margen de la ley y, bueno, es una guerra de tinta y de papel que tiene sus explicaciones y que las podemos ir desahogando una a una, que no va a pasar de eso y que a veces si le llega a argumentos o, mas que argumentos, a denuncias que nadie cree, como la del perro que muere a risa, donde dice que fue operado en un quiró­fano del nuevo hospital; entonces éste, se llega ya pues a no tener argumentos, y entonces recurrir a la mentira y, en otras, a recurrir al uso de una moral que es doble, porque se hacen cosas, se acepta hacerlas, y no se acepta que otros no las hagan, pero bueno, yo creo que vamos a ver esas cosas, ojalá no suban más de tono, ojalá no suban mas de tono y ahí sea el máximo nivel que tengan, yo voy a invitar pronto a una reunión a los miembros de Acción Nacional para mostrarles, pues toda la serie de denuncias que hay, de miembros de Acción Nacional, contra miembros de Acción Nacional, y también mostrarles alguna información sobre el caso este del Secretario General Gabriel Salgado, para acreditar que yo no les estoy haciendo ninguna publicación, que hay una serie de elementos que obran en poder de las autoridades, y hay una denuncia de un consejero estatal que no lo estamos haciendo nosotros; también voy a invitar a los directivos del PRD para que de manera privada en una oficina pública como lo es la del gobierno, aquí mostrarles algunos documentos también sobre los asuntos de su competencia, para que, si insisten en que los haga públicos, pues los hago públicos; lo voy a hacer de manera privada, en primer lugar, voy a ver si la semana que entra invito a los dos partidos, desde luego por separado, para que vean los documentos que yo aquí tengo y que al rato se los pueda mostrar a ustedes, al termino del programa, en lo corto, para que no digan que los hago públicos para contribuir a la guerra sucia, sino para demostrar que nosotros no estamos promoviendo nada en contra de nadie, documentos que no nada más tengo yo, sino que tiene también el gobierno federal y otras instancias; que hay algunos que me los envía a mí la PGR, para mi información y conocimiento, ni los fabrico; está bueno, en su oportunidad la enviare a las dirigencias de sus partidos, a ver si se convencen de que no estoy promoviendo una guerra sucia, que hay documentos que han generado los propios panistas contra panistas, ahí la dejaremos esa y veremos otra motivación.

LICENCIADA NORMA GUTIÉRREZ FLORES: Les recuerdo que estamos en “Un Nuevo Colima” por la gente que nos acaba de sintonizar, el teléfono 314-41-51, agradecemos la presencia del Profesor Víctor Santiago Fuentes, director del periódico El Comentario, tiene una pregunta para el Gobernador Fernando Moreno Peña, gracias.

PROFESOR VÍCTOR SANTIAGO FUENTES: Alusiones, denuncias, demandas que nos llevan a un escenario de unas elecciones con candidatos bajo sospecha, qué efectos podrán tener en la participación de los ciudadanos todas estas querellas en la próxima votación, ¿no habrá un riesgo de que haya una tendencia hacia el abstencionismo por la falta de confianza que genera la imagen de los protagonistas políticos con todas estas polémicas?

GOBERNADOR: Bueno, quizá eso es lo que algunos actores

políticos buscan, que se reduzca la paz, la participación de la gente en las elecciones, yo creo que sí hay ese riesgo, pero la gente de Colima es gente bien informada, la gente de Colima sabe mucho, de muchas cosas, y yo confié en la madurez de la gente, gente que está interesada en la política, y sí, hay ese riesgo, definitivamente hay que aceptarlo, como también hay pruebas evidentes que, después del dos de julio, la votación en las dieciocho elecciones que ha habido en los Estados han venido a la baja; Baja California votó el 34% , en Oaxaca votó el 38%, en el Estado de México, que son los más recientes, votó el 48%; normalmente en Colima hay una votación aproximadamente del 65%, nosotros esperamos que en esta ocasión, con la participación de ocho partidos políticos, si bien no conservamos el 65%, sí estoy seguro que vamos a llegar al 60%, ya que es una votación importante y que será una de las más altas que se han dado o que se van a dar después del 2 de julio. Ninguna votación ha rebasado el 60% o... creo... el 58%. Ninguna votación, de las dieciocho elecciones que ha habido después del dos de julio, ha habido un desencanto, no ha habido el despertar democrático que se esperaba, ha habido un desencanto de la política, es cierto, y yo creo que lo que provoca la abstención y el que la gente no vaya a votar y pierda la fe en un momento dado en los procesos electorales es cuando ve que los políticos en ejercicio de los cargos no cumplen o que las expectativas ofrecidas tampoco se llevan a cabo, la gente se desencanta; sí, cuando ve que se hacen esfuerzos para contribuir al cambio democrático, y este no se da, el desempleo aumenta; cuando hay promesas incumplidas, la gente se desencanta de la política, no únicamente cuando hay denuncias de este tipo, porque también es parte de la importancia que tienen los medios y de la politización de la propia sociedad que cada vez es más denunciante, más reclamante, más exigente y más protagónica también, hacia los medios, antes la gente se abstenía de declarar, ahora la gente hace declaraciones y busca estar en los medios y hacer denuncias y señalamientos, hace seis, siete, ocho años nadie se atrevía a decirle en los medios al gobernador muchas cosas, ahora es común que las cosas se digan; yo creo que es más delicado que no se digan cosas, que no se hagan señalamientos, aunque estos se hagan, creo que es más negativo para la participación política el que los políticos no le cumplamos a la gente o no demos satisfacción a las expectativas que la gente tiene de que las cosas van a ser diferentes y que a veces son iguales, yo creo que eso es lo que provoca más descontento y, bueno, tenemos el caso de la situación nacional, tenemos problemas definitivamente, el presidente Fox ha decidido darle un cambio al presidencialismo del país, pero bueno, éste ha decidido dejar de lado cosas que los presidentes priístas hacían, pero no ha instrumentado algo para suplir eso, entonces eso nos ha generado que la gente ande con los machetes en las calles, que la gente realice actividades; ayer se metieron casi a los pinos, eso nunca se había visto, ahora quien diga que eso es democracia, que los maestros se metan a los pinos, eso no es la democracia que se busca, la gente altera el orden, invade, destruye recintos públicos o recintos sindicales, eso no es cambiar el Gobierno del que ahora la gente haga lo que quiera y que el Gobierno no actúe, pues antes el Gobierno era autoritario, nosotros no actuamos, pero era Gobierno, ahora no vemos en algunos casos que haya Gobierno. Yo entiendo que es el cambio y entiendo también que no hay todavía también con qué sustituir algunas cosas que los priístas hacían en la presidencia, que algunas de ellas funcionaban muy bien, para darle

governabilidad al país, otras no hay que desechar de plano como la corrupción y otras, pero que vemos que algunas de esas no se han desechado tampoco; bueno y, además de eso, tenemos un congreso que cuando no hay una mayoría entonces hay un gobierno que no asume en plenitud sus funciones y hay un congreso que no puede tomar ninguna decisión porque no hay una mayoría en el interior; eso nos genera un problema, caso, por ejemplo, la política internacional, tradicionalmente nosotros tenemos diferencia con los Estados Unidos con defender a Cuba, estamos bien con los cubanos, y luego a veces estamos molestos con los cubanos por apoyar posiciones de los cubanos, es la primera vez en este tiempo en que estamos mal con los dos, con los cubanos y con los americanos, nunca nos había pasado eso, estar mal con los dos; bueno, eso es estar bien o ¿ese es el cambio?, pues yo no creo que sea para bien eso, yo creo que son las cosas que desencantan más a la política, mas que hacerse señalamientos.

LICENCIADA NORMA GUTIÉRREZ FLORES: Muy bien, vamos a otra pregunta más. Ahora es el turno de Esteban Cortes Rojas, Director del periódico Diario de Colima, gracias a quienes nos están llamando, a la persona Carmelita Bravo, como siempre que nos llama para agradecer al Gobernador los apoyos que recibió el magisterio este 15 de mayo, adelante, Esteban.

ESTEBAN CORTES ROJAS: Gracias Norma, buenos días señor gobernador. Dado que usted en una ocasión mencionó que, bueno, que no había ido la AFI, la Agencia Federal de Investigaciones, si no hubiera detenido a algunas personas en el acto político del PRD, en el parque Hidalgo, y dado que también dice que va a coadyuvar con la Procuraduría General de la República, si es que lo cita con motivo de la denuncia que le pone el comité nacional del PRD, yo supongo que va a llevar una lista de nombres, porque usted habló de nombres y también supongo que va a ser muy plural. Yo le pregunto, ¿va a dar nombres cuando lo cite la PGR? Eso por una parte y, por otra, quisiera que me diera su opinión respecto al asunto de los diputados que cobran como maestros, yo pienso que quizás está mal interpretando la ley cuando dice que son compatibles las dos funciones de diputado y de maestro, no sé si la ley diga que se puede cobrar sin trabajar.

GOBERNADOR: No, la ley no dice eso, que se pueda cobrar sin trabajar. La ley faculta al gobernador del Estado a comisionar a trabajadores de la educación, eso es lo que estamos haciendo y que hay conquistas o derechos sindicales o laborales que se van adquiriendo y que, en ese sentido, pues yo he sido muy respetuoso de los derechos adquiridos por los trabajadores de la educación, independientemente del partido que sean; entonces no hay nada ilegal porque hay un acuerdo, hay un respaldo en la ley y el gobernador está facultado para hacerlo, y se ha venido haciendo a lo largo de todo el tiempo, no únicamente en mi Gobierno.

PERSONA NO IDENTIFICADA: ¿en todo Colima?

GOBERNADOR: No, es nacional,

PERSONA NO IDENTIFICADA: ¿es federal?

GOBERNADOR: No, no es nacional. El gobernador esta facultado para comisionar al sindicato a trabajadores de la educación, que hacen las labores sindicales de dirigencia sindical; entonces, el gobernador está facultado para comisionar gente del sindicato, más facultado podrá estar para comisionar gente en algunos de los poderes a que laboren ahí; entonces, no hay falta de ellos, yo no digo que el entonces diputado Vizcaino haya cometido alguna cosa indebida, lo que yo digo es que no les queda decir que una conducta está mal cuando ellos la hicieron y solicitaron la autorización para hacerla; entonces, en todo caso, quién sabe qué tanto tenga de moral cobrar sin estar trabajando.

ESTEBAN CORTES ROJAS: Yo no digo que sea ilegal, pero quién sabe qué tanto tenga de moral cobrar sin estar trabajando, sobre todo con los sueldos que tienen los diputados.

GOBERNADOR: Bueno, eso es nacional, todos los diputados que son profesores a nivel nacional también están en la misma situación, el Secretario General de Gobierno, por ejemplo, es una gente que está comisionada, maestro del tecnológico que no va a perder su antigüedad, pues aquí no se va a jubilar como secretario; entonces, bueno, yo creo que no hay nada ilegal, definitivamente pudiera haber otra consideración de otro tipo, pero que sea ilegal no lo es, no; legalmente está cuidado y, repito, es una tradición, es un derecho que se ha venido dando. No hay confusión de que sean compatibles, las dos cosas existen en la ley, una es la compatibilidad, si fuera incompatibles no se pudiera dar la comisión, se da la comisión precisamente es porque son compatibles, hay que recordar que en la legislatura pasada dos diputados del PRI, Mancilla, que ahora es Presidente de Minatitlán, y German Virgen, que es Presidente de Ixtlahuacán, presentaron la iniciativa para quitar la compatibilidad y no se aprobó porque había ahí diputados de los tres partidos del PRD, PAN y el PRI, que se opusieron; la gran mayoría y eran profesores, estaban cobrando, se opusieron los dos diputados y presentaron la iniciativa para modificar la ley, quitar la compatibilidad, y si se hubiera quitado la compatibilidad, ya el gobernador no pudiera autorizar, pudieran ser incompatibles pero los propios diputados tomaron la decisión de no quitarlo, que la próxima legislatura lo quite, yo creo que no habrá ningún problema en ese sentido.

ESTEBAN CORTES ROJAS: Si va a dar nombres a la PGR.

GOBERNADOR: Ah, los nombres; cada miércoles se reúne un grupo, que precisamente se creó a petición nuestra y que hay en varios Estados de la República, un grupo operativo, cada miércoles se reúnen; donde participa el General de la Zona Militar, el Comandante de la Marina, el de la Policía Federal Preventiva, el Procurador, el Capitán Cendejas, el Secretario General de Gobierno, el del CISEN, todas las dependencias relacionadas con la seguridad, el de SCT por las carreteras, y cada miércoles se reúnen siempre en la mañana y, bueno, se reúnen para intercambiar información sobre las cosas de seguridad, de prevención de delitos y de combate a la delincuencia, del crimen organizado y las tareas de coadyuvar todas las instancias, y, bueno, en esas reuniones se comentan temas relativos a esto. Yo he estado en algunos de esos desayunos, no voy a todos porque a mí quien me representa es el Secretario General de Gobierno, pero voy a algunos y

ahí se han dado nombres y se han citado casos, se analiza si hubo alguna detención, cuáles son las imputaciones que tiene, quiénes posiblemente estén atrás. Ahora, con lo de cuándo hay un problema, como por ejemplo, lo del 11 de septiembre en Estados Unidos, bueno, las medidas que se van a tomar para la vigilancia del puerto o de los aeropuertos, eso es un comando que se le llama “Grupo Coordinado de Seguridad”, donde se intercambia información. Bueno, yo tengo información que no la genero y ni la produzco yo, que son a veces las propias autoridades las que me la hacen llegar y, bueno, tengo algunos nombres que me han hecho llegar también las propias autoridades federales y que, bueno, otras han aparecido en los periódicos que ahí están y, a lo mejor van a tener que llamar a los directores de los periódicos, porque aparecen ahí, a que aporten información a ver qué saben, ojalá sea eso, ojalá no los llamen, ¿verdad?...que está en los periódicos, que está aquí, y que, bueno, yo siempre he coadyuvado con las autoridades federales, estoy obligado a coadyuvar, lo voy a hacer, no tengo ningún problema, independientemente del partido que sea.

ESTEBAN CORTES ROJAS: Bastante plural el asunto

GOBERNADOR: No, bueno no tengo tanta información como tú, pero, abusado! no se vaya a poner el saco alguien por ahí con lo que dices, no te vayan a llamar a ti también. Bueno, estas conductas no son de partidos, por eso yo digo, porque el PRD se pone el saco y, el PRD como partido va a hacer una denuncia ante la procuraduría, si el PRD como partido no comete delitos, los cometen los humanos, los comete la gente, el diputado federal Jesús Orozco debió haber ido a denunciarme a mí, porque manda al partid. Yo no estoy acusando a ningún partido, ese tipo de conductas son de los humanos no son de los partidos, ni a él le he hecho una acusación directa, él se pone siempre el saco, siempre se pone el saco de este asunto.

ESTEBAN CORTES ROJAS: ¿podemos establecer si son los políticos los que se acercan a los narcos, o los narcos a los políticos?

GOBERNADOR: Bueno, los narcos se acercan a los políticos cuando ven la facilidad de acercarse y, no nada más a los políticos, curas que han salido ahí, hay medicos, hay deportistas, hay periodistas, hay policías; yo creo que donde hay posibilidad se acercan o no se acercan, ¿verdad?

LICENCIADA NORMA GUTIÉRREZ FLORES: Muy bien, pues vamos a continuar con el programa, gracias a quienes han llamado, le dice Fernando Rodríguez, es un profesor, al Gobernador que cuando Carlos Sotelo era diputado también cobraba y que también Jaime Sotelo cobra en la SAGARPA, por lo que no tiene calidad moral para hacer ese tipo de comentarios, son las llamadas al 312-63-63, 314-41-51. Quiero comentarles también que la mayoría de las llamadas son sobre el sismo, el tema que le está interesando al público es el sismo, así que vamos a hacer un espacio en el programa para tratar el tema, yo quiero pedirle al profesor Luis Arvizu, que haga la siguiente pregunta.

GOBERNADOR: Con cualquier tema, no queremos limitar a nadie con el tema del sismo.

LUIS ARVIZU: Aunque la pregunta inicial iba a ser sobre los narcopolíticos, vamos a hacer un paréntesis para hablar del sismo. Anteponiendo una sola consideración que me han hecho numerosas personas, dicen, que porqué, se preguntan porqué Orozco Alfaro se pone el saco cada que usted habla de los narcos, y eso es perjudicial para él, porque de inmediato la gente del CR relaciona que cuando fue el administrador de la aduana de Manzanillo, fue cuando se descubrieron los primeros cargamentos de droga en dos barcos que llegaban a Manzanillo y que fue decomisada la droga. Entonces, qué objeto tiene que él esté insistiendo en un tema, cuando él mismo es el que sale lastimado. No tiene caso que se esté golpeando solo y, otro, volviendo a lo del sismo, bueno, retomando más bien, todo mundo pregunta si ya le llegaron los fondos del FONDEN, porque todo mundo esta esperando, pues, a mí ... ¿cuándo me toca? pues, yo luego estoy mirando que ya todo mundo o gran parte ha recibido apoyo, pero el FONDEN esta en entredicho, ¿que ha pasado con eso?

GOBERNADOR: Bueno, efectivamente no han llegado los recursos federales del FONDEN. El FONDEN tiene reglas muy complicadas, siempre lo hemos dicho nosotros, no han salido los recursos todavía, yo espero que salgan pronto, creo que ya van a salir. ¿Qué es lo que hemos venido haciendo? Bueno, para atender a casi 14,000, personas que ya las atendimos, que ya se les otorgó el apoyo del FONDEN, sin haber recursos del FONDEN, la SEDESOL nos apoyo transfiriendo en calidad de préstamo recursos de sus programas, en Colima hay recursos para hacer 1000 viviendas VIVAH, cuestan 42 millones de pesos; entonces, ese recurso se está utilizando, mientras, para lo del sismo, para lo del FONDEN nosotros hicimos ya la aportación que nos corresponde también una parte del 30% de 155 millones que es el FONDEN para vivienda y vamos a aportar 55 millones casi, y ya aportamos una parte; entonces, con eso es con lo que se está pagando, el FONDEN, pero bueno, estamos dejando de hacer las viviendas VIVAH, las vamos a hacer ya que llegue el FONDEN, se lo regresamos a SEDESOL y vamos a hacer las viviendas VIVAH, que van a ser para las personas que estaban rentando; entonces, de alguna manera se retrasan los otros programas, no nos ha llegado el recurso; por ejemplo, para reparar los centros de salud, ya los iniciamos en algunos casos y no ha llegado el dinero para reparar las iglesias, no ha llegado el dinero para reparar la universidad, no ha llegado el dinero para la reparación de escuelas, todo eso es parte del FONDEN, no únicamente la vivienda, no ha llegado ningún recurso, bueno las reglas del FONDEN dicen que si el Gobierno del Estado repara las escuelas, sin embargo, ya iniciamos construcción de la escuela tipo y la Torres Quintero y estamos reparando ya muchas escuelas, sin embargo las reglas del FONDEN dicen que si el Estado tiene recursos para hacerlo ya el FONDEN no llega; entonces, yo a veces no puedo iniciar la reparación de una escuela o un centro de salud, porque si le meto dinero de lo que tenemos para otras obras, el FONDEN, corre el riesgo de que FONDEN nos diga no, no te doy, tienes dinero, porque el FONDEN es cuando no tienes; entonces, pues hace que muchas cosas se retrasen. Hablé con el Secretario de Gobernación Santiago Creel, en la reunión de Gobernadores en Aguascalientes, le pedí que se agilizará, me habló anteayer, me dijo que está por salir algo del FONDEN; bueno, nos ha generado también algunos problemas con los proveedores de material en algunos casos que no tienen mucha

suficiencia, que ya no aguantan, pero esperamos terminarles de pagar pronto, del FONDEN son 16 mil personas, llevamos 14 mil que ya les entregamos, de esas 14 mil que entregamos, casi 3 mil son reclasificadas, se volvieron a visitar sus viviendas, muchos de ellos cambiaron de daño menor a parcial o mayor, entonces nos faltan como unos dos mil todavía que son los que reportaron sus viviendas después del 11 de febrero; entonces estamos revisando quiénes salen en el FONDEN que no debieron haber estado para luego meter a los otros que se reportaron después. Entonces, ese proceso es lento, es largo, es complicado, porque también hay gente que no ha podido acreditar que son los propietarios de las viviendas que están en litigio, que están en intestado, muchas viviendas se reportaron tres veces, muchas viviendas las reportó quien no era el dueño, la reportó con otro nombre; entonces, esa gente la enlistamos en el FONDEN primero y, después apareció el dueño; entonces, hay que hacer una reclasificación, hay que sacar a esa gente, hay que meter al dueño; entonces estamos en la etapa de la reclasificación de casi más de 2,000 casos que nos faltan del FONDEN para completar los 16,000, ya entregamos 1,100 pagos y lo hemos hecho en cuatro eventos, del INFONAVIT, de las aseguradoras del INFONAVIT, a personas que tenían una casa de INFONAVIT asegurada y que se dañaron; entonces ya se hicieron los pagos, aquí entregamos los cheques, mas de 1,100 cheques, hemos entregado también cerca de 450 apoyos del FOVISSSTE y está en trámite la entrega de cerca de 400 créditos para vivienda nueva del INFONAVIT para personas que se dañaron con el temblor; entonces entre FOVISSSTE y el INFONAVIT vamos a sacar 2,000 casos, 16,000 del FONDEN, son 18,000, en vivienda VIVAH vamos a hacer 3,000, vamos a llegar a 21,000. En vivienda VIVAH la próxima semana vamos ya a entregar los certificados a todas aquellas personas que hicieron solicitud de vivienda VIVAH, porque estaban rentando o tenían una vivienda prestada que se dañó total o parcialmente, que no tienen donde vivir, les vamos a entregar sus certificados y después les vamos a hacer el sorteo ya de las viviendas VIVAH, a ellos les vamos a entregar una vivienda VIVAH gratuita y nos van a pagar a 6, 7, 8 años un lote que tiene servicios, agua, drenaje y energía eléctrica y ahí arriba va montado una vivienda VIVAH, que tiene subsidio del gobierno federal, vamos a arreglar 3,000 casos de personas de bajos ingresos que ganan de \$4,000 pesos hacia abajo, que estaban rentando; entonces, tenemos 16,000 casos del FONDEN, 2,000 de ISSSTE y de INFONAVIT, son 18,000; 3,000 de VIVAH, son 21,000, y vamos a sacar aproximadamente unas 800 o unas 1,000 más del programa del PROSAVI, que son también para gente que renta o que rentaban una casa que se dañó, que ganan de \$4,000 a \$7,000 pesos, entonces estamos hablando ya de 22,000 casos, de 26,000; entonces tenemos otro programa de la financiera y otros programas que también ya están operando, el de los créditos de IVECOL o FONAPO, que es lo mismo, ya los abrimos, los estamos ofertando, créditos de 10, de 15, de 24, de 35, de 45, 55, 65 mil pesos, ahí vamos a atender 2,000 casos de crédito, a través de IVECOL, a nosotros nos presta el FONAPO y nosotros individualizamos los créditos aquí a la gente, entonces ya estamos hablando ahí casi de 24,000 casos de los 26,000; 1,000 podrán salir por la hipotecaria, son casi ya 25,000 casos, tenemos la salida, alguna salida, y en algunos días más, además de los 3,000 certificados que vamos a entregar, en unos días más vamos a entregar 1,100 viviendas VIVAH, que ya las estamos construyendo en el programa

normal, y que van a ir, en su mayoría, a damnificados que no tenían vivienda propia; vamos a entregar en varios municipios, en Ixtla... (sic), casi en todos los municipios vamos a entregarles, ya entregamos 900 en el mes de marzo, de esas 900, 250 eran para damnificados del temblor, o sea ya estamos entregando viviendas, de alguna manera estamos saliendo, porque la mayoría del problema, aunque en casos, el número de casos, si son de FONDEN, hay otro número muy importante de casos que sale por la vía crédito, que son INFONAVIT, FOVISSSTE, FONAPO O IVECOL, PROSAVI, y viviendas VIVAH, entonces creo que vamos a salir con lo del sismo, es cierto está el problema de las lluvias, está por llover pronto, pero hay una parte importante que ya se está reconstruyendo, nosotros no vamos a reconstruir, vamos a dar el apoyo de FONDEN, es cierto el apoyo de FONDEN no es suficiente, por eso estamos abriendo líneas de crédito complementarias, según la gente del FONDEN le da para hacer una recámara, nosotros a través del IVECOL le prestamos para que haga otra, entonces tenga dos recámaras, y si a una gente le dan en un año parcial \$9,000 pesos, nosotros le podemos prestar 10, o \$15,000 pesos para que complete su reparación, entonces, por la vía del crédito, combinando programas, vamos a sacar muchos casos hacia delante; tenemos problemas, repito, más de 2,000 gentes (sic) tienen problemas con la vivienda por los intestados o porque los familiares están en Estados Unidos, los dueños, entonces, no se le puede dar un apoyo a alguien para una vivienda que no esta el dueño, al rato vienen las reclamaciones, no le podemos dar el apoyo al que vive en una casa que no es el dueño, porque a lo mejor no lo usa en una casa que no es de él, porque el FONDEL tiene sus propias reglas, pero la gran mayoría de los asuntos los vamos a resolver y, repito, la semana que entra vamos a entregar 3,000 certificados ya, a la gente que sepa que va a tener una vivienda VIVAH, tenemos por fortuna terrenos en diez municipios, estamos urbanizando, vamos a construir las viviendas, normalmente estas viviendas VIVAH, la gente daba \$8,000 mil pesos, que sabemos que por el sismo la gente no los tiene, entonces ahora se los vamos a dividir esos \$8,000 en el pago del lote, durante 5, 6, 7, 8 años según sea el caso, y que la gente nos pague no más de lo que estaba pagando de renta antes y va a tener un lote con servicios con una vivienda de concreto, y eso es en lo que estamos en este momento y vamos a dar el paso la semana que entra a atender a los inquilinos de la vivienda VIVAH.

LICENCIADA NORMA GUTIÉRREZ FLORES: Muy bien, pues vamos a hacer un pequeño corte y regresamos a “Un Nuevo Colima”.

(comercial)

Todos los damnificados del sismo recibirán apoyo para recuperar su casa. El Gobernador Fernando Moreno Peña informó que se podrán disponer de 850 millones de pesos para atender a todos los afectados, a través de los diferentes programas de vivienda, los apoyos se están entregando y se sigue avanzando en la reconstrucción.

Colima esta de pie y trabajando, Gobierno del Estado de Colima.

(comercial)

El tener la seguridad de un techo es muy importante y el Gobierno de Fernando Moreno Peña lo sabe, en Tecomán 80 familias tienen una nueva casa, en el Fraccionamiento Villas del Sol y muy pronto 100 familias de ese municipio también tendrán una vivienda del programa PROSAVI, Gobierno del Estado de Colima.

LICENCIADA NORMA GUTIÉRREZ FLORES: Bueno, pues estamos nuevamente en “Un Nuevo Colima”, vamos ahora con la pregunta del señor Tranquilino Contreras, Director Editorial del periódico Colimán, quien por primera vez nos acompaña en el programa, bienvenido y adelante.

TRANQUILINO CONTRERAS: Muchas gracias, muchas gracias licenciada. Señor Gobernador, yo tengo dos comentarios, para no salirnos del tema y relacionado con lo de las ayudas que se han estado proporcionando con motivo del sismo, me he enterado de que algunos negocios les están pidiendo a los damnificados hasta dos meses para entregarles, para entregarles las ayudas en material, presentan los damnificados, es decir su vales, y se los reciben y les dicen sí, pero te los voy a entregar hasta dentro de unos 40, 50, o 60 días, es decir, porque, en algunos casos, cuando es la pregunta del por que, ellos dicen, porque es lo que tarda el Gobierno en pagarme a mí esto, y yo no puedo estarte financiando, ¿hay algún organismo que esté regulando o supervisando que esto sea adecuadamente o ese es el procedimiento en las entregas del material?

GOBERNADOR: Bueno, no tenemos nosotros información en el sentido en la tardanza de entrega, tenemos información, es más, aquí tengo una llamada que, es más, ya nos la han expresado algunas gentes (sic), que algunos negocios no quieren ya recibir los vales, porque hay algunos adeudos de parte nuestra. La razón es que no nos ha llegado el dinero, hemos hablado ya con ellos, para que nos esperen y acabamos de hacer nosotros un depósito también al fideicomiso, para pagar vales pendientes, no se da normalmente el que a una gente le digan que dos meses, porque la gente puede ir a cualquier negocio de los registrados que son más de cincuenta; entonces, si en uno no te lo entregan inmediatamente, pues va a otro, no deja los vales, el problema, sí tenemos el problema en el pago sobre todo, en los últimos, que hemos estado reclasificándolos, los primeros no tuvimos problemas, porque estaban ahí los recursos, hemos tenido problema en los últimos, que yo espero que ya no tengamos problema en ese sentido, de que los dueños de los negocios del material no lo entreguen por la falta de pago. Reconozco que hay problema en algunos casos, hay empresarios en la construcción, bueno, que sí han recibido todos los vales, aunque se les adeude, porque tienen suficiencia, otros no están en esas condiciones, y es donde ha habido problema, nosotros esperamos que esto ya este completamente regularizado, te lo repito, hemos tenido en los últimos que hemos reclasificado, no en todos los casos, yo creo que en los primeros 10,000 no tuvimos problema, los últimos 4,000 hemos tenido problema definitivamente, porque ya casi es el 80% de los casos atendidos del FONDEN. Esa es la situación, nos están llegando una gran mayoría de preguntas sobre las viviendas VIVAH, que cuánto van a costar, ya lo hemos dicho, la vivienda vale \$40,000 pesos, el gobierno pone \$32,000 pesos y la gente \$8,000 pesos, pero en este caso los \$8,000 pesos no se van a pedir de entrada, como se hacia

antes, porque entendemos que la gente no los tiene, vamos a dividir esos \$8,000 pesos en los meses que me van a pagar el lote con servicios, lo que se vende es el lote con servicios, la vivienda tiene subsidio por únicamente \$8,000 pesos la persona, ya vamos a entregar los certificados, tenemos problemas como aquí se expresa de personas que dicen, por ejemplo, que no les han ido a revisar la casa todavía, nosotros como gobierno no la revisamos, nosotros, es una tarea que les tocó a los municipios, fueron a los ayuntamientos, a los municipios a hacer la revisión, en algunos casos han ido, la gente esta trabajando, la gente no se encuentra, ese día no regresaron después, todos esos casos son los que nos han ido quedando pendientes, en algunos casos las casas están cerradas, están solas, ya no está la gente ahí, no se han podido revisar. Estamos tomando también algunas otras decisiones, por ejemplo, en el caso del Barrio del España, ya estamos por enviar al Congreso del Estado un decreto para desincorporar unos terrenos que son del Gobierno del Estado que están en esa zona, y que las 90 personas del Barrio del España o del Agua Fría, que eran inquilinos que se dañaron totalmente las viviendas donde ellos estaban y ya no las pueden habitar, no llevarlos a viviendas VIVAH, sino dejarlos ahí en el Barrio del Agua Fría, vamos a desincorporar una parte de un terreno del Gobierno del Estado, que está a un lado del parque regional y ahí les vamos a construir las noventa y tantas viviendas, les vamos a garantizar a todos los inquilinos que se van a quedar a vivir ahí, porque ahí están las escuelas, ahí hay servicios, hay energía eléctrica, hay drenaje, hay agua, ahí han vivido durante 15 o 20 años, estamos buscando esos esquemas, también en algunos otros lugares que nos permitan que la gente no salga de los barrios donde han estado viviendo por muchos años, eso lo vamos a resolver sin ningún problema, porque las viviendas VIVAH las vamos a montar ahí; entonces la gente nos va a pagar el terreno este a lo largo de 6, 7, 8 años, lo que pagaban de renta, \$350, \$400 pesos, que pagaban por un cuartito, ahora van a pagar un terreno a 2 cuadras, 3 cuadras del Palacio de Gobierno que están los terrenos, y nos lo van a pagar, y la vivienda VIVAH, tiene subsidio, se va a construir, entonces así vamos a arreglar este problema en el Barrio del España.

TRANQUILINO CONTRERAS: Tengo el siguiente comentario señor: volviendo, volviendo a retomar el caso tan polémico, de los nombres, hace algunos años en Colima se habló y se habló desde fuera de Colima, se habló y se mencionó el cártel de Colima, a grado tal, que usted o algunas autoridades, es decir, solicitaron que no se utilizara ese término, dado que en Colima en realidad no existía un cártel, mas sin embargo, ahora volvemos hablar de narcopolíticos. ¿Hay en Colima alguna mafia relacionada con cárteles o estamos hablando de gente que va de paso, gente oportunista que quiere aprovechar el momento para acercarse nuevamente al Estado.

GOBERNADOR: Bueno, como se puede apreciar, en los medios y en las páginas de la nota roja, cuando detienen a personas dedicadas a estas actividades, la gran mayoría no son gente de Colima, no son gente de Colima, la mayoría, hace unos días la policía nuestra, la policía local, detuvo a unas personas con 250 paquetes de marihuana, venían de Michoacán, la gente que viene de Michoacán no puede volar, tiene que atravesar el territorio estatal, para ir hacia la frontera y, bueno, aquí los hemos agarrado en algunos casos, en otros no nos

damos cuenta y nosotros los ponemos a disposición de la autoridad federal cuando eso es algo que está acreditado. La gran mayoría no son gente de Colima, del Estado, los países productores del continente americano en el sur Colombia, Bolivia, pues están en el pacífico, y últimamente, por barco, antes se hacía por avión, ahora por barco se hace este tráfico, pues el puerto más importante del pacífico es el de Manzanillo, pues entonces, ahí llega carga, y ahí ha sido descubierta carga de esta, y luego se dice que en Manzanillo se descubrió; entonces a la gente le da la idea de que Colima y Manzanillo están muy en esta sintonía, que bueno, es un puerto que se especializa en contenedores, es el más importante manejo de contenedores del pacífico, la cocaína, la droga esta no llega a granel, como el fertilizante, o como otros productos pues se vuela, pues llega empacada, llega en contenedores, y el puerto especializado en contenedores es éste, pues no es el destino Colima, aquí no vienen a comprarlas, aquí baja en Manzanillo en muchos casos y va hacia el norte, hacia Estados Unidos; entonces, muchas veces también se detiene un barco en altamar, en aguas internacionales, como en Manzanillo está el comando del pacífico, traen el barco a Manzanillo, para ya en puerto revisarlo bien, entonces se dice que en Manzanillo se descubrió, sí pero se agarró en aguas internacionales, entonces Manzanillo es un referente, ¿verdad?, pero no quiere decir eso, que esté dedicado de plano a eso el puerto de Manzanillo, para ese uso, sí, tenemos ese problema, a veces hay decomisos que se hacen en la costa de Michoacán, no únicamente en Colima sino en la costa de Michoacán, que a veces los traen acá, por la cercanía en lugar de llevárselos a Morelia, los traen aquí al Ministerio Público Federal; entonces, da la idea de que es en Colima, a nosotros nos pasa también con algunos balaceados que hay en la parte de la costa de Michoacán, los traen a hospitalizar aquí y fallecen y luego se registra como que aquí los mataron, cuando se te murieron en otro lado, entonces hay muchas cosas que a veces nos alteran la estadística y que nosotros no tenemos nada que ver, la mayoría de la gente, repito que se han detenido, que han participado en este tipo de cosas, no son de Colima, está acreditado, acreditado, así.

TRANQUILINO CONTRERAS: Muchas gracias Gobernador.

LICENCIADA NORMA GUTIÉRREZ FLORES: Vamos ahora con una pregunta más y es Esteban Cortes quien tiene la pregunta para el Gobernador, adelante Esteban.

ESTEBAN CORTES: Señor gobernador, con el tema del sismo se dijo que la iniciativa privada iba a participar para coadyuvar a rescatar el centro histórico, para que no muriera, como lo mencionó una vez el Secretario de Desarrollo Urbano, ¿qué se ha hecho en ese sentido? por una parte; por otra, en San Isidro Villa de Álvarez, que es uno de los focos más golpeados por el terremoto, la gente se opone a salir de ahí, a pesar de que les dicen con estudios de mecánica de suelo que al quedarse ahí es una trampa, yo quisiera que me dijera su opinión a cerca de la conveniencia de quedarse ahí la gente en San Isidro, a pesar de los riesgos o ¿que se va a hacer?

GOBERNADOR: Pues ahí es una decisión que debe de tomar o que ya tomó el cabildo de Villa Álvarez. A Villa de Álvarez se le

entregaron por parte de la universidad los estudios del suelo y ellos han tomado una decisión, ellos tomaron la decisión de que la gente puede construir ahí, siempre y cuando sea de lámina, de cartón, o de, de lo que sea, o de madera, menos concreto, no sea algo pesado, bueno, la gente va a empezar a construir así, pero después le va a echar el concreto, pero ya es una decisión del ayuntamiento que tomó y nosotros la respetamos, yo les había ofrecido a ellos un terreno, igual, metro por metro, y sería de apoyo, que algunas, la mayoría de la gente dijeron no, pues, nos quedamos ahí; entonces, bueno, así lo resolvió el ayuntamiento de Villa de Álvarez y nosotros somos respetuosos, porque nos comprometimos a que el ayuntamiento lo resolviera, que son los responsables en ese sentido y nosotros respaldaríamos su decisión, entonces para nosotros pues es asunto ya resuelto por el ayuntamiento y se le están entregando los apoyos a la gente, a lo que tienen derecho, y que tienen derecho, y quiero también decirles porque hay muchas llamadas en ese sentido de que hay algunas gentes (sic) varias, que no han sido atendidos en su problema. Quiero decirles que yo creo que el próximo lunes vamos a empezar a anunciar que día vamos a empezar a recibir nuevamente gente por gente, nosotros reclasificamos, ya como lo dije, ya más de 2,000 casos, y esos reclasificados es gente que atendimos uno por uno en los diez municipios, en la Villa estuvimos atendiendo de las 10 de la mañana hasta las 6 de la tarde, sin levantarnos de la mesa, y ahora vamos a abrir otra vez el atender caso por caso, de todos estos que quedan pendientes, muchos, repito, son gente que el dueño ya murió, la casa está a nombre de tres hermanos o no se ha definido a nombre de quienes está, otros no tienen escrituras, entonces, otros tienen otro problema, de otro tipo, entonces estamos atendiendo de uno por uno y vamos a abrir nuevamente para ver si estos casi dos mil casos que nos quedan los podemos ir también solucionando pronto. Hemos abierto los créditos, como decías hace rato, que los créditos están en condiciones pues, favorables porque el interés que se cobra es el 4% anual, una persona que le prestan \$10,900, casi \$11,000 pesos, paga \$250 al mes y cada año aumenta el pago lo que aumenten los salarios mínimos, si aumenta en enero el 5% el salario mínimo, entonces la gente paga \$12.50 más, si le prestamos \$65,000, la gente paga \$888 pesos al mes, ya van incluidos los intereses y únicamente va a aumentar, si aumenta el 5% a sus salarios, de \$44 pesos al mes más, a partir de enero, ahorita, va a pagar lo que ya está establecido, entonces tenemos una cartera pues amplia de créditos, que necesitamos tener un número importante de ellos para después llevarlos a FONAPO y nos den los recursos, mucha gente nos dice ya llevé mi solicitud, no me lo han dado, lo que pasa es que FONAPO en México no nos puede dar de uno o de a dos créditos, debemos tener una cartera importante; entonces ya llevar todos los expedientes, nos den los recursos, son créditos que también en los cuales no interviene el factor de la edad, porque hay créditos que a personas que tienen más de 60 años ya no se lo dan, aquí no, esos créditos de IVECOL, como nosotros somos la responsable ante FONAPO, los estamos otorgando a personas aunque tengan más de 60 años, esto de los créditos, porque aquí las llamadas están de lo de los créditos.

ESTEBAN CORTES: Y ¿lo de arreglar el centro histórico?

GOBERNADOR: Ah, lo de arreglar el centro histórico, discúlpame,

hace unos días convocamos aquí con la presencia de Francisco Blondi y la gente del fideicomiso, en el que participamos nosotros y participó Banamex a los propietarios del Barrio de la España y a propietarios de los Barrios de Matamoros, Filomeno Medina, de Manuel Gallardo Zamora Regalados, los citamos en reuniones separadas, para ofertarles precisamente los programas del fideicomiso, cuáles son estos programas del fideicomiso, uno, las fachadas, si una gente recibe del FONDEN, lo que ofrece el fideicomiso, es hacerle la fachada, se presentan cinco tipos de fachadas, la gente escoge cuál fachada le gusta y una fisonomía científica del tipo Colima y además se le hace un crédito a la gente para que construya otra recamara, pero no únicamente eso, sino que el fideicomiso se compromete a recibirle los vales que le da el FONDEN y le construyen la vivienda con las dos recamaras, una con los vales del FONDEN y otra con lo que le prestan y el pago mensual es de \$350, \$400 pesos al mes, del crédito que le hacen por la otra recamara.

ESTEBAN CORTES: Y ¿qué respuesta ha habido a eso señor?

GOBERNADOR: No ha habido tantos, algunas gentes (sic) prefieren hacerlo por su cuenta, o prefieren hacerlo a su ritmo, pero si ha habido gente que está participando ya, además, se están construyendo 20 viviendas ya en la parte del Barrio del Matamoros, en la parte de arriba, ahí están haciendo 20 viviendas. A lo mejor, la gente cuando vea cómo está quedando, se va a animar y le va a entrar, el fideicomiso también esta apoyando a aquéllos propietarios que no pueden fincar casas que anteriormente rentaban, que tenía 4 o 5 cuartitos y que la rentaban, y están los lotes baldíos, entonces el fideicomiso está ofreciendo ayudar para hacer un diseño de bardeado para que los lotes no queden baldíos, que cuando menos estén bardeados con una barda, que no nada más sea de puro ladrillo, que esté agarrada y contribuya a una buena fisonomía, sobre todo en el centro de la ciudad, se les está haciendo también esa oferta a la gente, apoyarlos para los bardeados cuando no van a construir o que no van a reponer de inmediato las casas que antes estaban rentando, que eran pequeñas casas o pequeños cuartitos, que los hay en el centro de la ciudad. El fideicomiso va funcionando, el fideicomiso también esta apoyando algunas instituciones de beneficencia que se dañaron por el sismo, como por lo del padre Vázquez Lara, que se daño también el asilo y otras más, y también es importante que la gente sepa que se ha presupuestado 80 millones de pesos para reparar catorce templos grandes, que son templos que están en el catalogo del INAH por tener mas de cien años, entre ellos esta la Catedral, el Beaterio San José, la Merced, el Refugio, el Sagrado Corazón, las Sangre de Cristo, el de Coquimatlán, el de San Francisco, el de la Villa, el de Comalá, la Capilla de Chapa, templos que tienen más de cien años y que están catalogados por el catálogo del INAH y que se van a reparar con recursos públicos, no de la gente; bueno, van a ser recursos públicos del FONDEN que esta por llegar y se empezarán ya a arreglar estos templos, se van a gastar ochenta millones de pesos en su reparación, nosotros estamos apoyando los pequeños templos, las capillas que no están en el catálogo del INAH ya llevamos cerca de ochenta capillas, templos apoyados, como el de Fátima y otros más, que eso ya lo hacemos con recursos del Estado, estamos ya en el proceso de reparación de escuelas; también se dañaron 418 escuelas, con daños severos 32,

nosotros esperamos que al inicio del ciclo escolar estén todas las escuelas reparadas, esa es nuestra intención.

LICENCIADA NORMA GUTIÉRREZ FLORES: Son muchas las llamadas, estamos registrando todas ellas, también Manuel Estaño, que es Sacristán de Cuyutlán, le hace una pregunta al Gobernador sobre, precisamente el temblor, dice que él cotiza el INFONAVIT y si puede acceder a un crédito de vivienda, también hay preguntas del INFONAVIT que han sido atendidas en las diversas reuniones que ha encabezado el Gobernador, una pregunta más de los directores de medios, el Sr. Luis Arvizu.

LUIS ARVIZU: Una sola pregunta señor Gobernador, hoy apareció en los medios una comunicación de los ejidatarios de Sacualpan, con que dice que la fuerza pública se presentó en una determinada reunión y los amedrentó, esto puede ser, causar cierta inquietud en el ejido y de ahí mi pregunta, ¿qué hay sobre ese asunto, señor?

GOBERNADOR: Debe ser la elección de la directiva de la comunidad de los comuneros, son más de cuatrocientas gentes (sic), que bueno, esas elecciones en algunas elecciones han sido con consecuencias que han puesto en peligro la vida de la gente, y en otras ha habido hasta consumo de alcohol, y las autoridades federales de la Procuraduría Agraria, que son las que se encargan de hacer las elecciones o de coordinarlas o de convocarlas de acuerdo con la ley, solicitaron, como en otras ocasiones, la presencia de la fuerza pública. Ahí hay dos grupos antagónicos durante muchos años; entonces pidieron la presencia de la fuerza pública, si su presencia los amedrentó o los asustó, me supongo que también evitó que hubiera un hecho de sangre, que se pudiera haber llevado de manera normal la elección, si fue la fuerza pública definitivamente yo autoricé su presencia a solicitud de la Procuradora Agraria de Colima y el Secretario General de Gobierno que también solicitó que estuviera la fuerza pública presente en el momento en el que se iban a hacer las elecciones de las autoridades, otras veces ha habido violencia, otras veces tuvimos una actitud preventiva, pero no he leído el desplegado, la nota, pero me supongo que no los agredieron, que no los golpearon, ni nada, yo creo que estuvieron presentes.

LUIS ARVIZU: No nada más se quejan de amedrentamiento, ¿verdad?

GOBERNADOR: Bueno, desde luego con su presencia evita que haya un conflicto, porque no podemos permitir lo que ha pasado otras veces ahí en Sacualpan, la gente saca los machetes, y aquí, no estamos en Atenco.

LICENCIADA NORMA GUTIÉRREZ FLORES: muy bien, pues si no hay más preguntas Esteban, Tranquilino, Maestro Víctor, ninguna pregunta más, yo les agradezco mucho.

GOBERNADOR: ¿Quieres saber algo más? (preguntándole a Manuel)

MANUEL SÁNCHEZ: No

LICENCIADA NORMA GUTIÉRREZ FLORES: Gobernador, Manuel, ya no, estamos en el final, ¿el Gobernador tiene algo más?

GOBERNADOR: No, muchas gracias, nada más reiterar que la próxima semana vamos a convocar a la gente de los diez municipios, para que los propios municipios, les entreguemos los certificados ya, de las casi tres mil personas que fueron aceptadas en el programa VIVAH y también vamos a dar la información y empezar a recibir nuevamente de uno por uno, a la gente que todavía queda pendiente con su problema de los daños en cualquiera de los programas que no han podido ser atendidos, muchas gracias y muy amables.

LICENCIADA NORMA GUTIÉRREZ FLORES: Muy bien, yo les agradezco a todas las personas que llamaron, también la atención al programa y nos vemos hasta la próxima.

(comercial)

Colima esta de pie y trabajando

El Gobierno del Estado, a través de la dirección general de comunicación social presento “Un Nuevo Colima”, con la presencia del Gobernador Fernando Moreno Peña y la licenciada Norma Gutiérrez Flores, directora general de comunicación social, por su atención y participación, gracias y hasta la próxima.

Colima esta de pie y trabajando.

VIDEO No. 2, denominado “F.M.P. NUEVO COLIMA 7/JUNIO”

REPORTERA: Muy buenos días, empezamos esta edición de “Un Nuevo Colima” en una fecha tan especial como es el día de la libertad de expresión; yo soy Norma Gutiérrez y quiero dar la bienvenida a este programa del Gobernador Fernando Moreno Peña.

GOBERNADOR : Muy buenos días a todos.

REPORTERA: Así mismo, dar la bienvenida a los que en esta ocasión nos acompañan: caricaturistas de el periódico Diario de Colima, Robi, también Aceves y del Ecos de la Costa, Josué Contreras; así mismo, a las compañeras de la fuente del gobierno del Estado que también están con nosotros, a Liliana Cobarrubias, reportera del noticiero Ángel Guardián; Ivonne Pinto, reportera del noticiero occidente cinco; Nancy Juárez, reportera del periódico Coliman, y Aurea Orozco, reportera de Volcán FM Noticias; tenemos alguna falla técnica en la tele, estamos bien, estamos al aire y vamos a dar inicio con la primer pregunta que va a ser la de Liliana Cobarrubias. Adelante Liliana, les quiero recordar los teléfonos: 31 441 51 y 31 263 63

REPORTERA: Sí muy buenos días, Sr. Gobernador buenos días; pues hace unos días recientes se dio la novena reunión de la CONAGO, donde estuvieron presentes pues, la mayoría de los Gobernadores de la República, en ella bueno, ustedes convocaron a

una convención nacional hacendaria para precisamente presentar algunas reformas, replantear el esquema de financiamiento y de recaudación; en este sentido qué es lo que esperan los Gobernadores de esta convención y qué piensan hacer, cómo piensan trabajarle para que la Secretaría de Hacienda precisamente presente de alguna manera los catorce mil millones de pesos que la CONAGO, pues, asegura que en los cálculos están faltando en que, por el excedente petrolero.

GOBERNADOR: Muy buenos días tengan todos ustedes; efectivamente nos acabamos de reunir en la Ciudad de México los gobernadores pertenecientes a la CONAGO y tomamos la decisión o el acuerdo de invitar al Presidente de la República o comunicar al Presidente de la República que estamos decididos a convocar a una convención nacional hacendaría donde estén reunidos los Gobernadores, representantes de los congresos de los Estados, de los Ayuntamientos, del Congreso de la Unión y desde luego el Ejecutivo Federal con el propósito de, primero, hacer la convocatoria señalando los tiempos y después señalando también los alcances de esta comisión nacional hacendaría que no se ha dado desde tiempos del Presidente Alemán; lo que se trata es de hacer un nuevo pacto en la República para la cuestión fiscal; la cuestión hacendaría nosotros hemos venido diciendo que el gobierno federal recauda noventa y seis centavos; de cada peso y los estados y municipios únicamente cuatro centavos que el gobierno federal concentra todo el dinero que se capta en el país o en la mayor parte y lo distribuye; en ese sentido, el gobierno no ha sido y no me refiero únicamente a este gobierno federal, sino durante mucho tiempo el gobierno no ha sido muy eficaz en la recaudación; actualmente nos cuesta creo que treinta y cinco centavos recaudar cada peso únicamente en la tramitología y en el costo de la recaudación y en la propia concentración del gobierno federal; nosotros hemos venido demandado que los estados tengan un ingreso propio derivado de algunos impuestos que cobrar actualmente el gobierno federal y que los podemos cobrar en los estados; el reparto también de las participaciones a nivel nacional a las entidades federativas son temas de esta convención nacional hacendaría, le dimos un plazo pero no es un plazo fatal ni es tampoco un ultimátum al Gobierno de la República, sino que nosotros creemos que por estar ya en su pronto inicio la nueva legislatura, el primero de septiembre, y evitar que esta discusión nos lleve a los plazos de la elección del dos mil seis; que de manera anticipada a finales del dos mil tres y en el curso de dos mil cuatro se pueda celebrar la comisión nacional hacendaria. Se va a tener que hacer muchas reuniones y se va a tener también que hacer desde luego muchas reformas a las leyes, entonces no es un ultimátum, pero si en la reunión de San Luis Potosí, que va a ser el 17 ó 18 de julio, se va a plantear allí un borrador de la convocatoria, nosotros esperamos que el Presidente o la Secretaría de Hacienda coparticipen con nosotros porque, además es la única forma que el Gobierno de la República tiene que participar. El fundamento de esta comisión nacional hacendaría, es que haya una reforma fiscal que sea federalista, que le regrese a los Estados las facultades tributarias que antes teníamos y que la federación no se reserve únicamente el derecho de recaudar. El asunto principal de la reunión de la CONAGO se tocó un tema también de proponer un pacto de civilidad política entre los partidos y el gobierno y los gobiernos locales, en vista de las elecciones, pero no se aceptó que en el interior de la CONAGO se

discutieran temas electorales porque entonces, hay elecciones de manera recurrente, entonces la CONAGO sería, sí no se cuida, un centro o una conferencia donde se discutan todas las elecciones que se vayan dando y eso nos puede llevar a una división o a perdernos en un tema que no somos la instancia y entonces no se tomó el acuerdo, se iba a proponer que durante el seis de junio al seis de julio se acotaran un poco a los gobernadores y al propio Presidente en giras, en visitas, pero no se aceptó, se presentó una comisión, se formó una comisión también para ver asuntos migratorios. Hay el problema grave en el problema migratorio; a México le toca poner los muertos, es un problema serio, particularmente para algunos Estados como Guanajuato, Oaxaca, y Zacatecas, que son grandes, grandes expulsores de migrantes a Estados Unidos, entonces va a haber una reunión con los gobernadores de la frontera de la zona norte, de la frontera sur para Estados Unidos y norte para nosotros, para ver estos asuntos; también se va a formar una comisión de gobernadores. Estos fueron los asuntos más importantes de la reunión de la CONAGO.

REPORTERA: Muy bien les recuerdo que estamos en “Un Nuevo Colima” transmitiendo en red estatal de radio y televisión, vamos ahora con una pregunta de uno de los caricaturistas invitados. Robi adelante.

REPORTERO (ROBI): Buenos días al teleauditorio y a los radio escuchas y aquí a todos los presentes, si me permiten antes de hacer la primer pregunta voy a saludar a una niña que se llama Palmira que me dijo que cuando volviera a salir en televisión la saludara.

Sr. Gobernador, anteayer mencionó que esta película del proceso político electoral ya la había vivido en 1997 y podemos decir que es cierto, yo le puedo agregar que nomás que esto es como un matrix recargada. En aquella ocasión el PAN y el PRD lo daban por derrotado y por lo tanto salió usted triunfador. Ahí va mi primera pregunta, sin encuestitis ni proteccionismo ni mucho menos cuentas alegres como las que dio Michel Camarena, qué opción de triunfo le da a Gustavo Vázquez Montes y, una segunda pregunta en la misma, qué representa para el gobierno Gustavo Vázquez Montes, continuismo o continuidad del programa de Nuevo Colima.

GOBERNADOR: Sí, efectivamente, había dicho que esta película ya la había visto, nomás que ahora es en diferente butaca, en diferente fila; pero es la misma, es la derrota anticipada, según algunos partidos, del PRI, y tiene un capítulo que se repite también de la película anterior que es el del voto útil del PRD y del PAN. Acuérdense ustedes que la vez pasada se habló mucho del voto útil y se habló hasta de una cantidad de dinero que se había ofertado, que nunca se comprobó, pero se habló del voto útil entonces, se esta repitiendo, se repite la declaración de la oposición en que el PRI está derrotado, que va arriba de las encuestas que tiene; se habla del voto útil y se habla otra vez de una elección de Estado, no. Entonces habría que suponer que cuando se da una elección de Estado, como la del Distrito Federal, donde domina el PRD, también son de Estado y que en el Estado de Jalisco, donde gobierna el PAN, también son de Estado, no, habría que tener el mismo criterio no únicamente en el Estado de Colima.

Y cuales son las posibilidades de triunfo de Gustavo Vázquez, bueno no las quiero yo anticipar, no quiero agregar capítulos a la película, pero yo creo que la gente va a tener la oportunidad ahora de escoger entre ocho contendientes, dos de ellos segundo y tercer partido de los grandes que se les llama, pues ya han sido declarados derrotados por sus propias dirigencias. Yo no quiero ser el autor de eso, sino que el dirigente nacional del PAN, y el secretario general del PAN, en reiteradas ocasiones han declarado la dificultad para retener Monterrey, Nuevo León, y ganar en Colima y con base a esa declaración, la presidenta del PRD a nivel nacional, que vino a Colima hace unos días, invitó a Michel a que se sumara a Jesús Orozco dando el voto útil y considerando que no iba a ganar este Michel, y diciendo que con los votos que, invitaba al voto útil, porque con los votos que tenía el PRD tampoco ganaba el PRD; entonces yo creo que de manera anticipada las dirigencias nacionales están reconociendo el triunfo del PRI. Espero que eso no vaya a implicar un nuevo juicio político ante la cámara o una denuncia penal ante la procuraduría, así que estoy induciendo el voto, quien aquí lo ha venido induciendo es la presidenta del PRD y el dirigente nacional del PAN, que vinieron a matar a sus candidatos, diciendo este no va a ganar y el nuestro tampoco gana por eso sumense, entonces bueno, yo creo el que lo dice, son las dirigencias nacionales de los partidos las que ya dan la posibilidad muy amplia del triunfo de el candidato al que tú te refieres, no quiero yo citarlo para, que no me acusen, verdad, y luego pues, que representa este candidato anunciado triunfador por los dirigentes nacionales del PAN y del PRD que representa. Yo creo que Colima ha sido gobernado por priístas, ha sido históricamente desde que el PRI es partido y este, con sus antecedentes también el PNR y otros y yo creo que representa eso la continuidad de un partido en el poder con diferentes personas, con compromisos políticos definidos de gobiernos que lo hacen para las mayorías, de gobiernos que son eficientes y que a nivel nacional puede haber, porque el PRI es un PRI diferente en cada Estado, no es el mismo a nivel nacional como tampoco somos un solo, una sola zona, una sola región, somos muchas, somos muchos Méxicos en uno y el PRI también lo es, el PRI es muy diferente en cada lugar, tu vas a sí Colima a avanzado, si Colima tiene buenos niveles de desarrollo, buena infraestructura que se reconoce, tiene en el ejercicio del poder a lo largo del tiempo un trabajo acreditado; yo creo que eso es lo que representa, no representa la continuidad o el continuismo de grupos o de personas, que yo creo que es lo importante pudiera representar la continuidad de las obras vienen empresas muy importantes que yo creo que habrá que garantizarles los compromisos que nosotros hemos asumido, la infraestructura que nosotros les hemos prometido para que se instalen próximamente se van a hacer ya los anuncios formales de algunas de esas empresas muy grandes y yo creo que eso representa, también el mensaje para que las inversiones del empleo que la gente demanda se pueda generar, nosotros al final de nuestro gobierno, pues nos va ha dar mucho gusto anunciar esas grandes obras, porque precisamente va a ser el cierre, va a ser el broche que cierre nuestra administración garantizando la generación de empleos de calidad y lo hacemos al último a los últimos meses de nuestro gobierno porque, precisamente, al inicio hicimos la gestión, construimos infraestructura y creamos un ambiente propicio para las inversiones y el desarrollo, y yo creo que eso es lo que puede representar no tanto que el gobernador que está por salir siga en el

gobierno; es imposible, eso no sucede en ningún lado, yo creo que he sido un excelente exrector, más que excelente rector, que pueden decir que lo fui; no yo creo que he sido mejor exrector que rector no me he metido para nada a la Universidad más que para apoyarla, más que para gestionar, más que para garantizarle los espacios y las oportunidades, para que la comunidad universitaria se desarrolle y yo creo más que haber sido buen o mal gobernador voy a ser también un excelente exgobernador, con lo que implica la tradición priísta eso, no meterse y respetar a quién ejerce el poder para que a plenitud lo pueda hacer y le pueda garantizar a Colima lo que nosotros hemos tratado de garantizarle; entonces no hay continuismo de personas ni de grupo. Ustedes lo saben perfectamente que esa fue una gran disyuntiva que se planteó antes de la interna y cuando los nombres sonaban, de que si el gobernador iba a apoyar a alguien de lo que se llamaba el grupo, universidad y que, bueno, allí estaba mi Secretario General de Gobierno, que participo en la interna y no ganó, estaba el senador Héctor Michel, que fue mi abogado general en la universidad y mi secretario general de Gobierno y que se retiró de la interna; estaba también manejándose la posibilidad de que el rector es un excelente ciudadano, contendiera también y no contendió. Entonces ¿Porque habría de hablarse de un continuismo no? Entonces ¿Qué tendría que haber sido Orozco o tendría que haber sido el candidato algún otro o Socorro? Que acabaron acreditado que no debían haber sido los candidatos del PRI, que era correcto porque se fueron; entonces yo creo que no hay razón para que se hable de un continuismo de grupos o personas, porque Gustavo Vázquez nadie puede decir que formó parte del grupo que se le llamó el grupo de la Universidad, nadie lo puede acreditar; entonces yo creo que allí nosotros o mi gobierno ha acreditado que lo que espera en ese sentido, no generar dentro de los propios procesos que nosotros hemos dado para la selección de candidatos, la continuidad de grupos o de personas, sino yo creo que nosotros hemos propiciado, a través de los procesos democráticos dentro del partido, bueno, hasta participación que tenemos adentro del mismo el que haya una renovación, porque es una renovación, Gustavo Vázquez es la primera vez, no le estoy haciendo campaña, porque no ocupa, ya el PRD y el PAN dicen que va a ganar, yo no lo he dicho para que no se me vaya a acusar, es la primera vez que contiente por la Gubernatura. Orozco ya había contendido con un servidor en la pasada, en los procedimientos de antes, en el dedo o lo que ustedes quieran, pero él ya había sido candidato. Carlos Vázquez ya había estado otras tres veces más; entonces Gustavo es la primera vez que contiente por la gubernatura, entonces no son los mismos en el PRI los que van por la misma candidatura, mas bien en otros partidos son los mismos que ya fueron en el PRI, si no ganaron acá, no vería la razón para que ganaran allá. Enrique Michel es la segunda vez que juega, Carlos Vázquez es la tercera y Jesús Orozco es la segunda, los otros candidatos es la primera vez. Desde luego también, la de los partidos con menos votación, para no decirles chiquitos o menores no, porque se pueden molestar, pero los candidatos de los cuatro partidos que pueden tener mayor votación el del PRI, es la primera vez que juega por la gubernatura, entonces hay una renovación, definitivamente que hay una renovación, al rato no nos vaya a acusar en el PRD que aspiramos una continuidad en nuestro gobierno en el PRD, porque uno del PRI se fue para allá. Así que yo creo que va haber continuidad en la obra, en el desarrollo, en las oportunidades, en el crecimiento pero

no en las personas ni grupos, y yo creo que eso esta suficientemente acreditado, hay que irse a la interna y remontar quienes contendieron y quienes ganaron.

REPORTERA: Pues bien, vamos a continuar con Nuevo Colima, no sin antes ir a una pequeña pausa, vamos a un primer corte.

REPORTERA: Señor, ahora que usted comentaba en su respuesta la llegada de grandes inversiones al Estado que van a beneficiar en su desarrollo, pues sabemos por un recorrido que se realizó hace días que la compañía de manufactura de arneses eléctricos, pues ya esta muy cerca su apertura y pues que esto va a ser un detonante más para este desarrollo del Estado en cuanto generación de empleos y empleos de calidad, para que nos comente un poco al respecto.

GOBERNADOR: Yo he oído a algunos candidatos y también a la gente desde luego, la demanda de mejor empleo. Nosotros durante los años de nuestro gobierno hemos cumplido la meta de los empleos que nos hemos propuesto y hemos creado más de treinta mil empleos que ahora algunos candidatos ofrecen treinta mil, y que algunas gentes dicen bueno, pero porque dicen que treinta mil a la mejor no los van a poder completar, sí se puede completar definitivamente porque nosotros lo hicimos, somos el único Estado en la República que no registró desempleo en el país y eso esta acreditado, entonces si es factible crear no treinta, como dice algún candidato, sino hasta cuarenta mil empleos por las grandes empresas que vienen. Estamos viendo ahorita en la pantalla a un grupo de jóvenes que se están capacitando en el Conalep, no son estudiantes de Conalep, allí se están capacitando precisamente lo de arneses eléctricos, hay doscientos; esas son las instalaciones de lo que va a ser la planta yazaqui, son dos hectáreas cubiertas, es una nave muy grande, no hay otra nave mas grande en Colima que esa; va a generar dos mil doscientos empleos el próximo mes de julio, tentativamente como el día quince de julio, se va a inaugurar esta empresa y hay doscientos cincuenta colimenses contratados, doscientos de ellos capacitándose allí en las instalaciones del Conalep y cincuenta que están en el norte del país, en otras empresas de este grupo yazaqui, capacitándose, que van a venir a capacitar a los otros a los demás que se van a contratar, entonces vamos a dar este año ese salto, además de los empleos generados normalmente, de cerca de dos mil empleos que va a tener esta empresa y que es muy importante que no es una empresa contaminante ni que viene a alterar el entorno de nuestro Estado. Esta es una de las grandes empresas que nosotros prometimos que iban a estar en Colima, y que se instala por las condiciones que tiene nuestro Estado, la infraestructura que tiene, ustedes han visto donde está instalada, a un lado del libramiento y a un lado también del periférico, en el cruce del libramiento y del periférico, precisamente, y allí estamos prolongando el periférico cuatro kilómetros mas hacia el oriente, le estamos dando a Colima, y a la parte norte del Estado, la posibilidad de que haya empleo para la gente de esta parte, y que no únicamente sean las empresas que se instalan en Manzanillo Yo creo que próximamente vamos a dar a conocer otra gran empresa que estamos ya conviniendo con ellos el anuncio formal, pero esta es la primera y va a generar repito dos mil doscientos empleos ya a partir de este año y concretamente a partir del mes que entra, ya tienen personal

contratado, están contratando gente, están capacitando gente como se aprecia allí en las tomas de la televisión y están por concluir ya la construcción de la estructura de esta empresa yazaqui, que se va a llamar aquí en Colima Maxa, Maxa es su nombre y que repito están contratando ya gente. Hay quienes dicen que no hay empleo en Colima, que hay problemas; yo quiero decirles que me acaba de informar el Secretario de Fomento Económico que tiene mas de trescientas solicitudes de empresas para gente que quiera trabajar. Nos hemos encontrado con que mucha gente lo que quiere es trabajar en el Gobierno, eso me lo dicen a mí; oiga yo digo vayan a fomento económico, no yo quiero aquí, aquí bueno, aquí en el gobierno no damos empleo; bueno entonces un taxi, la gente quiere o un taxi o un empleo en el gobierno, pero hay una serie de oportunidades que tenemos, repito mas de trescientas solicitudes de empresas que nos han hecho para que a través de nuestra bolsa de trabajo coloquemos gente, entonces pues a ver que dicen ahora algunos candidatos, algunos críticos que he tenido ya con esas empresas. Que además es empleo y va a ser un desarrollo que se va a generar incluso cuando yo estoy ya por salir y cuando ya no voy a estar. Las grandes empresas que después vamos a anunciar van a generar el empleo a partir ya de diciembre, a partir de enero otras grandes empresas, y que le van a dar al Estado participaciones federales muy importantes, precisamente por lo que en ellas se va a generar, además, además repito del empleo. Entonces, si es factible que en Colima se puedan crear cuarenta mil empleos en el próximo sexenio, porque nosotros, sin esas grandes empresas, promovimos la creación de treinta mil, y no tuvimos, no tuvimos, repito, desempleo, como en otros Estados de la República. En el Estado de Jalisco las maquiladoras se fueron, y generó eso un problema serio. Nosotros no hemos alentado la instalación de maquiladoras, hemos sostenido que tenemos otro tipo de fortalezas como es el Puerto de Manzanillo, la infraestructura en comunicaciones, el recurso humano altamente calificado, y algo muy importante, tenemos agua, tenemos agua que va a ser el problema de este siglo, el problema del agua. Tenemos energía eléctrica, mucha gente a veces crítica la termoeléctrica porque visualmente se dice que contamina, pero la termoeléctrica nos permite exportar a once Estados de la República energía eléctrica, nosotros únicamente consumimos el ocho, el noventa y dos por ciento de lo que genera la termoeléctrica en energía va a otros Estados; entonces tenemos suficiente energía, tenemos agua, tenemos infraestructura en carreteras portuaria y aeroportuaria, y, tenemos recursos humanos altamente calificados. Entonces tenemos todo para insertarnos en la globalidad. Alguien decía bueno y porque estas empresas no se instalaron el primero o segundo año del gobierno; había que promover que se instalaran, fue una negociación que nos llevó mas de dos años, había que abatir rezagos en materia de seguridad pública, había que garantizar que somos el Estado más seguro de la República, el Estado menos corrupto, el Estado que tiene la administración electrónica mas moderna del país para que esto se pueda dar y se crearan las condiciones para que estas empresas pudieran venir. Entonces estamos ya a punto de cumplir con esa parte también de nuestro compromiso y la empresa yazaqui es parte de los compromisos que nosotros asumimos.

REPORTERA: Muy bien, pues vamos a continuar con el Nuevo

Colima, sus teléfonos 314 41 51 y 312 63 63, vamos a hacer una pausa para que vean este mensaje.

Regresamos a “Un Nuevo Colima”, pues ahora tenemos la pregunta de Josué Contreras, el es Chaneke, caricaturista del Ecos de la Costa, por quien no lo ubica por su nombre, adelante Chaneke.

REPORTERO (Chaneke): Buenos días, le tengo una pregunta algo común ¿Usted cree que en Colima actualmente se hace política? Porque teniendo como marco todo este ambiente político-electoral, nos damos cuenta de que las campañas de los candidatos no están basadas en propuestas, todo esto está cayendo en una campaña de desprestigio del contrincante y lo único que se limitan a hacer es, no a sumar votos, sino a restarle votos al contrincante, andan con que si los narcopolíticos, que si los que están cobrando cheques sin trabajar; vamos, ya las campañas no son propositivas, y cayeron en un pleito cotidiano de comadres de un lavadero.

GOBERNADOR: Yo creo que sí se esta haciendo política definitivamente, yo creo que esta campaña en lo general es mejor que la campaña en la que me tocó participar a mí, yo creo que eso no hay ninguna duda de que esta campaña es mejor, y creo que es más civilizada que la anterior, creo que en esta campaña a nadie, a ninguno de los candidatos le han hecho una campaña de prensa como la que a mí me hicieron, yo creo que si se acuerdan, no hay en este escenario actual una campaña similar. El ambiente es muy diferente, acuérdense que a mí, en la campaña, los del PAN me trajeron a una señora de Puerto Vallarta que me iban a hacer un escándalo que por fortuna no fue tal pero trascendió y se hicieron muchas cosas. El ave azul entró en plenitud y este creo yo que ahora la campaña o las campañas han sido mas civilizadas. En la campaña del noventa y siete hubo familias que se dividieron una parte de los hijos andaban por un lado y otros por otro y los padres por otro; fue una campaña muy pesada, muy difícil, muy complicada que el propio pos-electoral sentó aquí afuera a las madres de la libertad seis meses, y creo yo que esta campaña es mejor, lo digo aunque la otra haya sido la mía, pero ahora yo participé, pero creo, pero es mejor esta de este momento, creo que los dos debates que se han dado entre otros que también se han generado, pero ha habido dos: el de Televisa y el de la Universidad, que creo yo que el de la Universidad es el mejor hasta este momento, han sido muy positivos y bueno sí ha habido críticas, sí ha habido alusiones personales, sí ha habido señalamientos, pero sí ha habido propuestas, en el debate de ayer hubo mucha propuesta mucha propuesta hubo en el debate de ayer, y hay candidatos que ya tienen compromisos publicados, compromisos hechos no. Ahorita que hablamos del empleo, bueno hay candidatos como Orozco que ya habla de treinta mil empleos, basándose que nosotros generamos treinta mil; Gustavo Vázquez habla de cuarenta mil empleos, basándose en lo que ya hicimos nosotros y en las empresas que vienen, que también tienen su razón. Orozco habla de 30,000 acciones de vivienda, Gustavo habla de cuarenta y tantas y hay quienes dicen: pero cómo le van a hacer. Nosotros creamos 30,000 viviendas también en nuestra administración, con esas empresas que vienen que generan empleo de calidad, porque tienen INFONAVIT tienen seguro social, porque se va a ocupar vivienda para todas esas gentes que van a entrar al empleo formal y por el crecimiento también

de la economía y el crecimiento de la población, sí es factible crear más de 40,000 viviendas el próximo sexenio. Yo creo que hay propuestas muy claras, hay quienes están proponiendo hacer el puerto II de Manzanillo, hay quienes están proponiendo hacer un puente entre el puerto y las Brisas, que atraviere el mar como el puerto que está en San Francisco; que sea realizable o no eso es otra cosa, pero hay propuestas, hay menos ataques.

¿Cuáles son los señalamientos importantes?

Los de narcopolítica, yo he señalado que no debe haber dinero del narco en la política, en las campañas. Yo no he hecho un señalamiento particular a alguien, hay alguien que se pone el saco cada que yo toco el tema, pero eso no es mi culpa, no es mi culpa que alguien se ponga el saco. La recomendación es una recomendación que ha hecho el presidente, que hacen los obispos, que hacen los curas y que hace toda la gente, verdad, que el dinero del narco no se meta a la política, que no haya dinero malhabido. Desgraciadamente, aquí en Colima alguien siempre se pone el saco, esa no es mi culpa que se pongan el saco.

El otro tema pues ha sido el de todos los pleitos que se han generado entre los propios panistas, pero esos son pleitos internos. Las denuncias de García Toro, las denuncias del consejero estatal Donato contra otras gentes de su partido, las de el que fue el candidato a gobernador el licenciado Julián contra otros, una serie de denuncias internas que a nosotros nos la llevan los panistas para que nosotros las resolvamos a través de la Procuraduría. Es correcto porque legalmente así tiene que ser, pero políticamente me parece absurdo que los panistas se peleen y quieran que un gobierno priista les resuelva sus problemas, eso se me hace a mí muy raro, unas gentes de afuera dirán, bueno, eso es excepcional que las diferencias políticas de un partido quieran que se las resuelva una administración de un partido diferente, pero bueno, nosotros tenemos que actuar a través de la Procuraduría. Eso es lo único que se ha dado, se ha dado los pleitos internos del PAN muy fuertes en muchos lados, la recomendación de que no haya dinero del narco en la política y alguien se pone el saco siempre y los señalamientos de alguien que cobra sin trabajar dicen, que eso bueno ya nosotros hemos asumido que está dentro de los términos de la ley, que no es ilegal, hemos autorizado nosotros ese tipo de licencias a diputados y a presidentes municipales de los tres partidos que han tenido la representación en el Congreso, PAN, PRI, PRD; tenemos documentos firmados donde nos solicitan ese tipo de licencias, una la firma Armando Vizcaíno, que fue diputado por el PRD, otro la firma César Trinidad que fue diputado por la Villa, otro el actual presidente municipal del PAN de Cojimatlán, donde están solicitando este tipo de licencias y donde se las hemos concedido, están en términos de ley. El propio diputado del PRD Sotelo dice que va a proponer que se modifique la ley para que eso ya no se permita, quiere decir que la ley lo permite, entonces está permitido. Ese tipo de acusaciones son como las del dengue.

¿Cuál fue el problema grave del año pasado? Los crímenes, las ejecuciones, las mujeres muertas, el desempleo, ¡no! fue el dengue. Ese fue el gran problema de Colima el año pasado, el dengue. Estos son los grandes problemas que hay ahora en la campaña, que me parece que no son tan graves, no son tan grandes. Yo creo que no

hemos llegado a niveles que se llegó en la elección pasada y que, bueno, y espero que no lleguemos y además ya estamos a punto de la elección y yo creo que esto no se desbordó, yo puedo afirmar ahorita un mes antes de las elecciones que esta elección o esta contienda es mejor que la otra, definitivamente, con mayor propuesta, con mayor debate, con ocho equipos trabajando por la gubernatura, ocho partidos y con esos tres problemas que distinguen a la campaña: lo del narco, que alguien se pone el saco; lo de los pleitos internos del PAN y la crítica a Gustavo Vázquez por la comisión que se le ha otorgado como a otros más que se les ha otorgado; de ahí en más no hay problemas, yo creo que sí hay propuesta.

REPORTERA: Una pregunta más, ahora es de Nancy Juárez, reportera del periódico Colima, Nancy adelante.

REPORTERA: Gobernador, algo que nos parece preocupante es la tardanza de los recursos del FONDEN y otros recursos que mencionaba también del Pro-Campo. Dentro de la semana había declarado que los espera después de las elecciones, es preocupante que el gobierno federal congele estos recursos, siendo que estamos hablando de damnificados por un tema meramente electorero.

GOBERNADOR: Bueno más que preocupante, pudiera parecer en algunos casos hasta perverso que el dinero no llegue ahora que se ocupa. Yo lo he reconocido que quien nos ha estado apoyando ha sido Sedesol de parte del gobierno federal, a través de una serie de préstamos, de recursos que vienen a programas de Sedesol en Colima, que en lugar de aplicarse a los programas, se están aplicando ahorita con motivo del sismo y que nosotros también ya hemos aportado una cantidad importante de préstamos que hemos hecho a los bancos para atender a casi 16, 000 personas, que ya les brindamos el apoyo del FONDEN, la normatividad de FONDEN es muy complicada y creo que a eso se le ayuda la cuestión electoral que quizá no se quiere enviar el recurso antes de las elecciones por dos razones: una para que el gobierno no de respuesta como se espera a la gente y otra para que se genere un conflicto interno en el Estado de demanda de la gente por los apoyos; sin embargo se han dado, pero no ha llegado el dinero para las escuelas, no ha llegado el dinero para las iglesias que son monumentos históricos registrados y que son 14 grandes iglesias y que tienen más de 100 años y que son ochenta millones; no ha llegado el recurso para las clínicas; entonces tenemos problemas, definitivamente sí tenemos problema y al día de hoy excepto Sedesol, que nos ha apoyado, no ha llegado el dinero. Nosotros ya entregamos vivienda a todas las gentes que estaban en los albergues, ya les entregamos una vivienda, se las entregamos la semana pasada, ya no hay albergues. Hemos entregado aparte como unas trescientas viviendas VIVA a damnificados del sismo también, y hemos entregado cerca de mil viviendas más en dos entregas y vamos a entregar próximamente en Ixtlahuacán, en Armería vivienda. Acabo de entregar tres mil certificados de vivienda a personas afectadas por el sismo que estaban rentando o que eran inquilinos, que les vamos a entregar una vivienda VIVA, ya les entregamos sus certificados de que ya están adentro del programa y que las estamos construyendo en los diez municipios, esas tres mil viviendas VIVA con el apoyo de Sedesol y a través de Ivecol y del gobierno del Estado, pero los recursos del FONDEN que los tiene

que autorizar Hacienda, no han llegado a Colima, no han llegado y si nos preocupa, pero no es lo único, lo de Alianza para el Campo no ha llegado a Colima, un solo peso de Alianza para el Campo y ya estamos en junio y no ha llegado un solo peso, entonces me parece a veces ridículo y falso el que se diga que hay que crear los mecanismos para vigilar que los recursos federales no se desvíen electoralmente, pues si no llegan, todas esas consideraciones, pues es para que no llegue el dinero, no, no llega porque si llega lo van a utilizar en las campañas. Hay Estados que gobierna el PAN, hay Estados que gobierna el PRD y otros que gobierna el PRI, todo tiene que ser parejo para todos, entonces tienen al país por esas consideraciones frenado en su crecimiento y en su inversión pública y eso genera desempleo y genera que la inversión privada tampoco se dé porque la inversión pública no está fluyendo; entonces va a venir llegando el dinero en agosto para todos los programas que en muchos casos no se van a alcanzar a ejercer porque hay que licitar y las licitaciones se llevan cuarenta y cinco días, entonces las obras van a venir empezando a finales de septiembre, entonces va a haber dinero que no se va a alcanzar a ejercer y va a pasar lo que otros años sucede con algunos programas, el gobierno federal ya no los envía completos porque dice ya no los van a alcanzar a ejercer y mejor los vamos a presupuestar para el año que entra. Eso es algo perverso que sí nos preocupa definitivamente que esté sucediendo, pero bueno, esperemos que el gobierno federal pronto envíe los recursos del FONDEN, que no son recursos del gobierno federal, son recursos de la Federación y nosotros los Estados somos las partes de la Federación, no es algo que graciosamente o generosamente nos esté dando el Presidente de la República o el Secretario de Hacienda, es algo que el Congreso de la Unión aprobó el FONDEN, su fondo lo aprobó el Congreso de la Unión, está en el presupuesto aprobado por los Diputados y son recursos de los Estados, recursos de la Federación, las partes de la Federación son los Estados de la República con sus municipios, esas son las partes integrantes de la Federación, no son las oficinas del gobierno federal las partes que integran la Federación, se ha confundido gobierno federal con Federación y si nos preocupa definitivamente, pero nosotros agradecemos que la gente ha sido consciente, la gente ha sido prudente y yo espero si en esta próxima semana no llegan los recursos hacer una publicación nacional dirigida al Presidente pidiéndole que los recursos lleguen, que los recursos lleguen ya a Colima.

REPORTERA: Muy bien tenemos muchas preguntas y también de los invitados, así que le damos ahora el micrófono a Aceves para que haga la pregunta al gobernador.

REPORTERO (Aceves): Sí buenos días a todos, señor gobernador los críticos más mordaces y agudos no siempre caen bien, ¿qué opina usted de sus detractores más aguerridos prácticamente? Si Colima ha tenido gran desarrollo, un buen gobierno, mucha prosperidad e incluso su calificación la dice, el gobierno ha sido excelente, pero si hay reclamo en cierta parte de la sociedad en el derroche excesivo de, tanto de propaganda política, como de publicidad del mismo gobierno ¿qué opinión me puede dar de eso?

GOBERNADOR: Bueno, habría que preguntarle a mis detractores que opinan ellos de mí, mejor. Porque bueno yo, en primer lugar ni me

inquietan, ni me enojan, ni me sacan de mis casillas, yo creo que me mantienen en mi nivel de competencia, me mantienen alerta y les agradezco y les reconozco que gracias a eso, entre otras cosas, me permite estar muy atento y muy alerta a lo que sucede, no me dejo ir confiado de que todo va caminar bien. Colima yo creo que está bien, pero tampoco es Disneylandia, hay problemas en Colima, eso no hay ninguna duda. Yo creo que tenemos más fortalezas que las que tienen otros Estados. Reitero, mis críticos o detractores, ya sean individuales o en montón, no me apanican, pues, como a veces se dice, no me inquietan, no me sacan de mis casillas, ni tampoco me distraen de lo que tengo que hacer, yo creo que diez, quince minutos al día que les dedique yo creo que es suficiente, no me distraen de lo que hago. Bueno, desgraciadamente los medios dan la nota con eso, se puede crear la idea de me dedico a pelearme o que se dedican a pelearse conmigo; pero bueno, las obras están hechas y la gente se da cuenta cuando la agenda que nosotros tenemos de ir a las comunidades a los pueblos y a los municipios. Que hay un derroche de dinero en publicidad, como si decimos que no hay dinero, si no llega, no llega el dinero. Si alguien me dijera es que el gobernador no le da dinero a los municipios porque lo utiliza, le esta quitando a los municipios su dinero porque lo utiliza en programas de difusión, bueno si nosotros vemos la televisión que en los últimos tres días y ayer salió publicado en la prensa nacional, el Presidente metió 400, 404 spots en la televisión en horario triple A, donde Fox responde, a bueno, entonces hay que ver cuáles son los verdaderos derroches. Nosotros informamos y publicitamos porque tenemos cosas que informar y publicitar, si no, no lo haríamos. En realidad el presupuesto del gobierno en materia de publicidad es mínimo comparado con lo que pueden gastar otros gobiernos, o con lo que pueden gastar algunos ayuntamientos del Estado, porque nosotros yo creo que debemos de tener un gasto anual de cinco o seis millones de pesos en ese sentido. Es cierto que llega a más, pero ahí hay que descontar todas las nóminas, y eso se lleva una parte muy importante y a veces bueno yo también veo que los partidos políticos y algunos medios también se van con la finta de cuestionar porque los gobiernos gastan en publicidad, se gastan en los medios, si no hubiera recursos de los gobiernos en sus tres niveles en los medios también habría que preguntar qué, no quiere decir que los gobiernos sostengan a los medios, tampoco, pero hay una parte importante ahí y no de recursos, de información, la gente quiere saber qué está haciendo su gobierno municipal, qué está haciendo su gobierno estatal o qué está haciendo el gobierno de la República ¿no vivimos actualmente en la sociedad de la información? Pero bueno hay partidos que nomás quieren hablar ellos, no quieren que otros actores políticos hablen, hay que ver si el jefe de gobierno del Distrito Federal no da una conferencia de prensa diario a las seis de la mañana, ¿no la da diario? ¿y es del PRD? ¿entonces hay o no hay información del PRD? ¿El presidente Fox no utiliza la información, no utiliza los medios? Ah, pero que no la utilice un gobierno del PRI porque entonces sí está mal. Yo creo que no debe de ir por ahí, todos tenemos derecho a mantener a la gente informada y tenemos el derecho y el deber de informar. ¿Mi gobierno ha sido más protagonista en los medios que otros gobiernos? Bueno es que a mí me tocó también una época diferente, me toca ser gobernador en la era de los medios de comunicación con una preponderancia importante en la política. Ustedes vean, antes cuando la Iglesia o los curas o los obispos aparecían tanto en los medios, y

ahora aparecen, unos aparecen muy bien, otros aparecen en la nota roja, otros aparecen que los denuncias y otros con las cuestiones de otro tipo, pero todos aparecen.

REPORTERA: Muy bien vamos a continuar con “Un Nuevo Colima”

GOBERNADOR: Vamos a entregar las becas.

REPORTERA: ¿También son las de aprovechamiento?

GOBERNADOR: Si también éstas.

Video No. 3, denominado “Declaraciones del gobernador de Colima, 17 de junio

Un Nuevo Colima (21 de junio)

Video No. 3

COMENTARISTA: Fernando Moreno advirtió que podría publicar los nombres de las amistades del candidato Jesús Orozco Alfaro presuntamente vinculados con el narcotráfico.

REPORTERO: El Gobernador Fernando Moreno señaló que está dispuesto a reunirse con la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática para mostrarles las pruebas de las declaraciones que se han manejado en la prensa acerca de las amistades del candidato perredista Jesús Orozco Alfaro, advirtió que si la dirigencia del partido del sol azteca no acepta la reunión, la información se la dará a conocer a la sociedad a través de los medios de comunicación.

GOBERNADOR: A ver si aceptan los del PRD, si no aceptan, bueno, pues entonces ya se las diré a ustedes; si aceptan los del PRD pues que ellos las vean, nada más eso, no se las voy a publicar, nada más que las vean los del PRD.

REPORTERO: ¿Son pruebas?

GOBERNADOR: ¿Es suficiente no? Si no aceptan verlas las vamos a tener que mostrar.

REPORTERO: Argumentos

GOBERNADOR: Argumentos

REPORTERO: Moreno Peña mencionó que enviará una carta al Procurador General de la República Rafael Macedo de la Concha, para hacer de su conocimiento que está dispuesto a acudir al llamado que le haga la dependencia, asimismo, cuestionó que Orozco Alfaro quiera evadir el debate cuando uno toca el tema de la aduana, sector para el que trabajó el candidato perredista.

GOBERNADOR: Todavía no cito lo de la aduana, imagínate cuando lo haga nada más, y conocido además en muchos lados, ese tema todavía no lo toco.

REPORTERO: Irregularidades, ¡oh!

GOBERNADOR: En su oportunidad, no te me anticipes, no te me anticipes.

PARA INFORMAS HÉCTOR VILLA

**UN NUEVO COLIMA EN RED ESTATAL
Colima, Col. Junio 21 de 2003**

LIC. NORMA GUTIÉRREZ FLORES (Directora General de Comunicación Social):

Este es un programa informativo del Gobierno del Estado que preside el Gobernador Fernando Moreno Peña, a quien doy la bienvenida, muy buenos días.

GOBERNADOR: Muy buenos días a todos

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: Para dar tratamiento a los temas que a usted le interesan, están con nosotros acompañándonos esta mañana, la reporta Liliana Covarrubias, Lic. Norma Gutiérrez del Noticiero Ángel Guardián, del grupo Radio Levi; Edgar Vadillo Medina, reportero del Periódico Diario de Colima; Arturo Aguilar Huerta, reportero del Periódico Ecos de la Costa; Carlos Arévalos, reportero del Periódico El Comentario; José Rodríguez Negrete, reportero del Periódico Panorama y Jesús Murguía Rubio, reportero del Periódico Mundo desde Colima, vamos a dar inicio con la primer pregunta para el Gobernador, recordando que se trata de un programa informativo.

JOSÉ NEGRETE, adelante.

Licenciado buenos días, tenemos por ahí el asunto, pues parece ser que los del PRD, pues no quieren saber las cositas de Jesús Orozco, ¿nos podría dar usted un adelanto de esto?

GOBERNADOR: Buenos días tengan todos ustedes, bueno, tenemos algunas limitantes por cuestiones de la normatividad y quisiera ese punto reservármelo unos días más, no quisiera ahorita en el programa tocarlo, porque estaría nuevamente provocando que tengan que pagar boleto en avión para ir a México a volverme a denunciar ante la PGR, mejor esperamos unos días.

JOSÉ NEGRETE: Déjeme ampliarme un poquito en cuanto a la ..., en cuanto a que estamos a quince días de la elección cómo siente el ambiente político en Colima.

GOBERNADOR: Pues yo creo que está más civilizado que hace seis años, yo creo que hay menos lodo menos guerra sucia y yo creo que en eso ha habido un cambio y yo no avizoro un problema post-electoral, no espero que haya conflicto después de las elecciones. Los

organismos electorales están pues validados, legitimados, todos lo han reconocido, el único que cuestionaba a los organismos electorales era el Partido Acción Nacional, este... a los locales, pero parece que ahora que vino el dirigente o el Secretario General dijo que eran muy legítimos y honorables, entonces yo creo que ya todos coincidimos en eso, entonces bueno pues habrá que esperar únicamente a que los resultados no provoquen las descalificaciones de los organismos, que en última instancia quienes emiten los votos y resuelven quienes van a los cargos son los ciudadanos, yo espero una votación copiosa, no así en el país. Yo creo que en el país va a haber una disminución de la votación porque hay mucha decepción de que el voto resuelva los problemas del país, ya la gente vio que no es tan sencillo que los compromisos que a veces se hacen en las campañas se cumplan, y hay decepción, en las últimas elecciones que ha habido después del dos de julio del dos mil. En todas las elecciones la votación ha bajado drásticamente, en Baja California hubo un 32% de votación, en Aguascalientes hubo un 38% de la votación, en el Estado de México creo que llegó al 42 % o 43% la votación. Toda vez la votación nacional, creo yo baja, de alguna manera va a reflejar cierta frustración y cierto desencanto de los ciudadanos y que eso pues es malo desde luego para la democracia, pero a nivel local, con ocho candidatos a la gubernatura y con todos los demás candidatos a todos los cargos, por ser una elección concurrente, una votación de unos doscientos veinticinco doscientos treinta mil electores de los trescientos sesenta mil que están en la lista nominal, entonces creo yo que va a haber una votación alta, yo creo que de 60% o 62% será la votación porque además Colima siempre ha tenido votaciones altas, la gente es muy participativa, no hay un ambiente que impida que la gente vaya a expresar su voto. Yo confío en que va a haber una alta votación, el proceso seguirá civilizado, ha habido pues, como es natural algunas denuncias, algunas protestas, algunas descalificaciones, pero yo creo que son menores, no son de mucho peso.

JOSÉ NEGRETE: Tenderá a vencerse

GOBERNADOR: Yo creo que ahorita en Colima habrá una votación más alta que la del promedio nacional, yo creo que en el promedio nacional difícilmente vamos a llegar al 50%. A nivel local yo si creo que va entre el 60% y 62% o 63% y que tendremos quizás unos doscientos treinta mil votos. Hay entusiasmo, hay campañas muy intensas, hay una gran participación, hay muchos equipos en campaña trabajando, entonces yo siento que en el caso de Colima va a haber una alta votación, y además repito, por ser una elección pues concurrente y la renovación también de la gubernatura, va a propiciar que la votación sea alta.

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: Muy bien, vamos con la segunda pregunta, les recuerdo, estamos ya en un Nuevo Colima, puede comunicarse con el Gobernador al 31.263.63 o al 31.441.51, vamos ahora con Jesús Murguía, adelante con su pregunta.

JESÚS MURGUÍA: Buenos días Gobernador, bueno pues mire hay dos asuntos que seguramente estarán ahorita en la agenda de la mayor parte de los ciudadanos colimenses, uno son las lluvias que ya las tenemos encima, y que de alguna manera, luego de enero pues se vino

una cascada de situaciones a las cuales nosotros directamente no las habíamos enfrentado, tal vez nuestros padres y nuestros abuelos sí, ese sismo nos sacudió además de la conciencia pues muchas casas; el otro asunto es el progreso que hemos estado viendo en materia de asentamiento de inversión en el Estado de Colima, no necesariamente maquiladoras, cosa que nos da muchísimo gusto que no sean maquiladoras las que se instalen en Colima, sino verdaderamente empresas, ya hoy vimos anunciado por parte de usted que ya la insinuación que se venía haciendo se volvió realidad, la empresa Modelo, la cervecera más grande que tenemos en este país, va a venir a instalar algo aquí a Colima, pero que mejor que usted nos lo pudiera ampliar y sobre todo puntualizar.

GOBERNADOR: Efectivamente, durante más de dos años, creo que son más de dos años, hicimos gestiones, negociaciones con el grupo Modelo para invitarlos a que vinieran a Colima a invertir, a realizar proyectos que generen empleo y que contribuyan al desarrollo de la entidad. Desde hace tiempo nosotros nos enteramos que este importante grupo pretendía crear una nueva planta y buscamos a los directivos, les ofrecimos venir a Colima, estuvieron aquí en varias ocasiones, y bueno, ellos nos dijeron que había condiciones propicias para su inversión y nos dijeron que esas inversiones pues no es muy sencillo que se den, sino que tiene que haber un proceso largo de estudios, de análisis, de ver la factibilidad de ver los trámites; y en ese sentido nos pidieron ellos que mantuviéramos de alguna manera discreción en la iniciación de este proyecto hasta que no estuviera debidamente consolidado y decidido hacer una inversión en Colima. Con motivo del sismo, y bueno, pues era lógico, es natural dada la dimensión del sismo, lo que había provocado también a nivel nacional, los comentarios, me entrevisté yo con las gentes del Grupo Modelo en el mes de marzo, creo que fue en febrero y en marzo por escrito, me reiteraron el compromiso y la intención de realizar pues una inversión o como ellos dicen en la carta un proyecto o varios proyectos. Entonces, eso nos tranquilizó en marzo que nos dieron la ratificación por escrito. Comentamos la posibilidad de darlo a conocer, porque también el ánimo de las personas iba a influir después del sismo, nos pidieron ellos un tiempo, un tiempo más para que hiciéramos el anuncio y bueno hace unos días platicamos nuevamente con ellos y nos dijeron que estaban ellos en posibilidad de que esto se pudiera ya difundir, queremos decirles que tenemos pues casi todo el año pasado y lo que va de éste en los trámites, en una serie de gestiones que ellos han venido haciendo ya en las diferentes dependencias, ya de manera pública, tanto en el Ayuntamiento de Colima como SEMARNAT, en Desarrollo Rural, en Comisión Nacional del Agua y se ha adquirido ya una reserva territorial muy importante de 300 hectáreas. La planta más grande que Grupo Modelo tiene está en Zacatecas, tiene una extensión de doscientas hectáreas, aquí se han comprado trescientas hectáreas para hacer una planta más grande que la de Zacatecas, la de Zacatecas es la más grande de América Latina y esta será la más grande del mundo de cualquier cervecería. Una inversión muy grande que representa en pesos más dinero que los seis años del presupuesto del Gobierno del Estado, es una inversión muy importante que va a generar empleo, nosotros hemos estado en Zacatecas viendo como funciona la planta como está vinculada con el entorno, cómo se respeta el medio ambiente y sobre todo el desarrollo que genera y la gran

cantidad de empleo de calidad que produce para la gente, esa es una inversión pues muy importante va a durar algunos años en construcción. Esta planta que va a generar, también mucho empleo durante su construcción, se habla de cuatro o cinco mil personas y que va a impactar desde luego en todo, en toda la sociedad colimense pues en el transporte, desde los taxis, desde el comercio, desde los restaurantes, los negocios, las empresas dedicadas a la construcción, al aluminio a todo lo que va a estar relacionado a la construcción con ese tipo de empresas, va a generar pues una actividad económica importante con la derrama mensual que se haga aquí en salarios, la nómina, pues eso nos da a nosotros mucho gusto, sobre todo porque vamos a cerrar la administración cumpliendo algo a lo que nosotros nos comprometimos desde el inicio: generar inversiones limpias, inversiones sanas, inversiones claras no dudosas que generen empleo y que sienten dejen sentado pues este bases importantes para el desarrollo. La *Yasaki*, que empieza el mes que entra generando dos mil doscientos empleos y que es una realidad y es otra de las empresas. La meta de generación de empleo de nuestro gobierno se ha venido cumpliendo, y con esto, bueno, más allá de nuestro gobierno, va a haber generación de empleo propiciada precisamente por nuestra administración, los beneficios los resultados se verán después de nuestra administración, y esto, bueno pues, me da gusto porque los efectos de la administración nuestra, se van a reflejar más allá del plazo de los seis años en los que nosotros hemos tenido la responsabilidad de gobernar. Con esto, con estas grandes empresas que va a ser de hecho la inversión más grande que un grupo nacional haga en el país en muchos años, yo creo que en la administración del Presidente Vicente Fox en su sexenio, ésta será la inversión privada más grande, más grande no habrá otra inversión nacional. Habrá que hacer algunas otras inversiones de algunas empresas automotrices que se instalen, pero que son extranjeras, pero esa es una inversión de un grupo nacional, esa es la gran importancia que tiene, que va a ser la inversión más grande del Presidente Vicente Fox de un grupo nacional, y que esta sola inversión, bueno pues pudiera, en el ramo de generación de empleo y de inversiones, pues cumplir más allá de lo que nosotros esperábamos nuestros compromisos con la gente en materia de inversiones y de empleo y de generación de desarrollo. Además, esta planta va a tener una gran ventaja para Colima, los impuestos de la cerveza se pagan donde la cerveza se produce no donde la cerveza se vende, entonces eso le va a dar a Colima también a nivel de participaciones, sobre todo en el día que son impuestos sobre servicios especiales, como sucede con las cigarreras, que las cigarreras, por ejemplo La Moderna, cuando la cerraron en Nayarit, la disminución en recursos para el Estado fue altísimo Entonces va a ser otra fuente de ingresos muy importante vía participaciones federales por estar instalada aquí en la entidad. Se han hecho estudios muy serios, para ver el asunto del agua quiera o no es preocupación de algunas personas, pero bueno este la propia Cervecería Modelo, pues es la que deberá al igual que nosotros estar muy interesados en que haya agua suficiente, yo no creo que un grupo de esta naturaleza con esa gran inversión vaya a venir a instalarse sabiendo que el agua se va a acabar o que el agua va a disminuir Yo creo que han hecho estudios muy serios, muy costosos, para que se garantice que habrá agua suficiente todo el tiempo. Varios estudios que se han hecho así lo han reflejado, hay agua suficiente y de muy buena calidad, además ese no

será uno de los problemas que pudiera generar esta inversión. El respeto al medio ambiente, pues también es algo que ellos lo han venido garantizando y que está en otras plantas que ellos han hecho en otras partes del país. Han comprado 300 hectáreas, las negociaciones se cerraron con todos las personas, todos los propietarios, no hubo ninguna presión a nadie, no hubo ninguna amenaza a nadie, el gobierno intervino. Ellos nos dijeron desde un principio nosotros sabemos lo que vale la tierra, ya tenemos los avalúos respectivos, entonces por razones obvias, bueno si decimos que son para La Cervecería Modelo, la gente pues nos va a pedir lo que las tierras no valen, entonces por eso también se guardó discreción y ellos dijeron nosotros no queremos pagarle menos a la gente, pero tampoco pagar lo que las tierras no valgan, que no haya especulación, entonces ya sabemos lo que las tierras valen y aquí tenemos nosotros ya una cantidad determinada que creemos que es lo que podemos pagar o que es lo justo que debemos pagar, dice más cualquier otra cosa que en una negociación se genere y que tengamos que pagar a la gente para que nos facilite juntar una extensión de 300 hectáreas, que eso no es nada sencillo, eso nos llevó casi un año y sobre todo, están sorprendidos de la rapidez en que se escrituró. En Zacatecas y otros lugares nos han dicho ellos que han tardado mucho tiempo y más aquí que eran tierras ejidales una parte y tierras de propiedad privada otras, casi la mitad, entonces yo creo que en ese sentido también hubo un gran beneficio, porque se pagaron ciento diez millones de pesos por las tierras, son ciento diez millones que entraron a la economía del Estado, ya de entrada eso es muy, muy importante. También estamos haciendo una gran vialidad que va de Los Limones a Rancho Villa, de cuatro carriles que va a salir a Loma de Juárez, Loma de Fátima, de ahí va a salir para conectar con la carretera nacional, y bueno toda esa zona va a detonar, toda esa zona va a adquirir una gran plusvalía porque este tipo de empresas traen otras grandes empresas o vienen otras grandes empresas a instalarse que dan servicios, o sea que hay que considerar que estas grandes empresas no venden únicamente cerveza, no venden únicamente líquido, venden vidrio porque exportan la cerveza en vidrio, en cartón, en corcholatas y generan pues una serie de servicios muy importantes; la idea es que esta planta va a producir cerveza para exportación, hay quien puede pensar que todos vamos a andar tomando Modelo aquí en Colima, y bueno la producción de esta planta estará orientada a la exportación. Definitivamente el tener un puerto como el que tenemos que es la puerta a Asia, bueno ellos están exportando a Asia, que mejor que lo hagan por Manzanillo, están exportando al oeste de Estados Unidos, Los Ángeles, California, en toda esa parte, y lo harán sin duda alguna a América del Sur también por Manzanillo, les resulta a ellos estratégico, es una gran inversión que a nosotros nos da gusto que se consolide, que sea una solución precisamente al empleo de calidad que demandan los colimenses y que las cosas definitivamente van a ser diferentes, una vez que esto, empieza, pero no hay que tenerle miedo a eso. Dicen que se vive tan tranquilo en Colima, bueno pero también hay una gran demanda de la gente que debe haber más empleo y un empleo de mayor calidad. Hay gente joven preparada, también es una de las razones por las que se vienen pues ellos tienen estudios realizados muy, muy serios de que hay un potencial humano importante que ellos pueden aprovechar sin necesidad de traer gente de fuera. Nuestros empresarios también se tienen que preparar para que ellos puedan subirse a este desarrollo, que

no sean únicamente espectadores, que participen, porque va a venir mucha gente como ha venido mucha gente de fuera a trabajar, hay una gran mayoría de gentes por ejemplo en la Felipe Sevilla del Río, en la Avenida Benito Juárez de la Villa, que tienen negocios que no son de Colima, que han venido a hacer los negocios, entonces, que empiecen con un localito chico y que luego se van ampliando y se van creciendo. Colima es una tierra muy, muy propicia para que la gente que viene de fuera y que haga negocio les vaya bien, y a veces nosotros los colimenses nos preocupamos ya que los vemos instalados y vemos que les está yendo bien, pero a veces por estar aquí no vemos la oportunidad de negocio que hay y otra gente que viene ve la oportunidad inmediatamente, que eso también es, es importante. Hay gentes que llegan de fuera y no les da pena o no les incomoda iniciar un pequeño negocito, aquí hay algunos que queremos iniciar con el gran negocio, entonces, como toda la gente aquí se conoce hay algunos que dicen no pues yo no voy a andar haciendo esto o lo otro porque la gente me conoce, yo necesito arrancar ya como gran empresario, como gran jefe de una oficina, como gran director gerente. La gente que llega de fuera inicia trabajando y va subiendo, y va escalando, inicia con un pequeño negocio, un espacio pequeño y después vemos que se amplían y después tienen ya un negocio considerable, entonces, hay que entrarle a esto, hay que prepararse; a nadie van a ir a buscarlo a su casa para que le entre a participar a estos grandes proyectos, las oportunidades van a estar y si la gente de Colima no las aprovecha vendrán otros y las van a aprovechar. Entonces, es una gran oportunidad que se nos presenta para que a Colima le vaya todavía mejor y repito va a haber un impacto muy importante desde el punto de vista económico, con la gran cantidad de recursos que la nómina va a generar durante la construcción y una vez que esta planta opere, y eso va a impactar a todos, a los taxistas, a los restaurantes, a los comercios, al mercado interno y eso yo creo que además del empleo pues va a ser un detonador importante de la economía.

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: Pues precisamente sobre eso yo le agradezco a la Sra. Teresa Ochoa que le pregunte al Gobernador si con la nueva empresa del Grupo Modelo se les va a dar oportunidad a los profesionistas o a los jóvenes que han egresado de la escuela y cuándo se instalarán, y bueno por otra parte, quieren saber de los apoyos de los sismos, gracias Carmelita Bravo por tu llamada, otra vez con tus palabras al Gobernador.

GOBERNADOR: Bueno y sobre este asunto ya lo acabo de decir, las oportunidades van estar, por ejemplo el grupo Yasaki que ya está en Colima, ya tiene gente contratada; el otro día vimos más de 200 jóvenes hombres y mujeres, capacitándose ya en lo que va a ser el trabajo, mandaron 50 jóvenes a Sonora, tienen gente contratada para que se capacitaran y ellos van a venir a capacitar a otros tantos, la idea es que a fin de año haya dos mil personas trabajando ahí, el año que entra dos mil doscientas y van a empezar el quince de julio con los trabajos de la empresa y acá también en la Modelo está realizando ya trabajos, hay oficinas, tienen ya ellos sus actividades pues en una serie de trámites que están todavía realizando, ya tienen empresas que les han estado haciendo perforaciones para ver la calidad del agua, para iniciar prácticamente ya trabajos. Esto, bueno se va a ir dando a conocer, va a ir siendo cada vez más y más difundido y la gentes pues

va a tener oportunidades. Nosotros cuando hemos platicado con ellos, nos han expresado que su idea es aprovechar a la gente de Colima, que la mano de obra o los profesionistas calificados estén incorporados a ellos les resulta más rentable que sea gente de aquí y no tener que traer gente de fuera que les genere mayores gastos, mayor salario o que les implique el problema de más viviendas o prestaciones adicionales. Entonces, yo creo que va a ser importante. En el caso de la Yasaki nos lo dijeron los propios empresarios únicamente ellos van a traer cinco personas de fuera, de Ciudad Juárez, a trabajar y los dos mil ciento ochenta más que va a haber, todos serán de aquí, ese es el compromiso que ellos han asumido con nosotros, y ellos así lo han expresado. Además, pues ellos saben que es una de las razones también por las que se vienen a Colima porque saben que hay recursos humanos calificados.

REPORTERO: Muy bien vamos ahora a la pregunta de Edgar Badillo, adelante Edgar...

**EDGAR BADILLO
PERIÓDICO DIARIO DE COLIMA**

Gracias Norma, buenos días señor Gobernador. A mediados de semana a nivel nacional apareció la secretaria de Desarrollo Social, Josefina Vázquez Mota, en un evento en el Salón Adolfo López Mateos si no recuerdo en la Residencia Oficial de los Pinos, hace una presentación de una evaluación de manera coordinada con el INEGI, en donde dice que en México se ha abatido la pobreza extrema en 3.5 millones de personas algo aproximado. Curiosamente cuando se suspende la publicidad oficial después de este escándalo que se armó entre el Presidente, entre los partidos políticos y el día de ayer aquí en Colima aparece un delegado de la SEDESOL curiosamente ex-coordinador de los amigos de Fox aquí en Colima, Miguel Ortega y dice que en Colima hay 10 mil familias que viven en extrema pobreza, entonces se me hace un poco extraño pues que choquen los datos ¿Cuál sería su postura a ese respecto? eso por un lado y en otra pregunta a principios de la semana también algunos operadores portuarios declaran a Diario de Colima la necesidad imperativa de que el Puerto de Manzanillo sea ampliado en su extensión, en lo que es la terminal de contenedores ellos hablan de una inversión millonaria en dólares sino lo contrario dicen que en cinco años pudiera haber problemas, serían los dos temas.

GOBERNADOR: Pues sobre el primer punto, veo que es una declaración de tipo electoral. Si vemos los discursos del Presidente de hace un mes pues habla de la extrema pobreza que hay y de su compromiso de trabajar a favor de la gente más necesitada y bueno vemos que ya se acercan las elecciones entonces ya los pobres se están acabando ¿verdad? Se están acabando, no acabando en el sentido de que desaparezcan por pobres o por alguna razón sino según eso porque ha disminuido su grado de pobreza. Ya los empresarios el día de ayer dijeron que es una falsedad, que la pobreza no ha bajado, y bueno el propio gobierno ha reconocido que ha habido una pérdida de empleo grande; no puede combatirse la pobreza habiendo desempleo y si en el país ha habido desempleo pues la pobreza no creo yo que se esté superando. Se ha reconocido por otra parte por el mismo gobierno que

la gente compra menos cosas con los ingresos que tiene que antes, y eso lo ha reconocido el propio gobierno. En el caso de Colima, bueno yo creo que no anda mal en sus cuentas el delegado de SEDESOL y creo que también alguno de los candidatos, creo que Orozco habló de eso, de que había diez mil familias en extrema pobreza en Colima. Es lamentable que tengamos un número así de diez mil familias, pero hay que recordar que en Colima hay ciento cuarenta mil familias y de alguna manera este reconocimiento o esta declaración que en su tiempo hizo Orozco en algún evento de campaña o en alguna comparecencia o en algún debate y que aparece cuando él lo hace como un ataque al gobierno, que creo que esa fue su intención. Mi gobierno para nosotros es un reconocimiento a cómo vive la gente en Colima porque si se habla de cincuenta y cuatro millones de pobres en el país, de los cuales cuarenta están en la extrema pobreza, de cien millones de habitantes estamos hablando del 40% de la población del país que vive en extrema pobreza, y si en Colima se afirma tanto por el gobierno federal través de SEDESOL que es del PAN y Chucho Orozco que es del PRD de que en Colima hay diez mil familias en extrema pobreza, pues estamos hablando del 7% de las familias de Colima, comparado con el 40 % a nivel nacional que viven en extrema pobreza, del 53% que viven en pobreza, con cincuenta y tres, cincuenta y cuatro millones, yo creo que somos el Estado con menos familias en pobreza o en extrema pobreza en el país y eso es un reconocimiento que hacen a nuestro gobierno, y que además eso es cierto; que si hay pobreza en Colima, nosotros nunca lo hemos negado; nosotros cada año entregamos un número muy importante de láminas de asbesto, de despensas, de sillas de ruedas, miles de artículos, precisamente a la gente pobre, no son los pobres como los hay en Chiapas en Guerrero o en Oaxaca, aquí la gente pobre calza. sus hijos van a la escuela y sus hijos tienen un desayuno escolar, tienen útiles gratuitos y tienen seguro médico popular. Hay pobres en otro lugar que bueno, uno los ve a veces en la televisión, o los ve uno cuando sale precisamente a otros Estados de la República y esa extrema pobreza que hay en algunas familias se debe fundamentalmente a la migración, es gente que llega de Guerrero, gente que llega de Oaxaca y que en esos lugares esa gente estaba percibiendo un salario de 8 pesos al día. Aquí la gente que trabaja en el campo, y pregúnteselo a cualquier gente que tenga un predio, gana arriba de ochenta pesos, nadie gana el salario mínimo en Colima, entonces, en Colima hay condiciones para que llegue gente de escasos recursos de otros lados a buscar mejores oportunidades, y que ahí también la tasa de analfabetismo se nos incrementa. Nosotros tenemos una cobertura educativa muy amplia, ofrecemos primaria al 100%, el jardín de niños en 2 años, el bachillerato muy amplio, las universidades, los tecnológicos sin embargo tenemos un analfabetismo del 7 ó 8% , que coincide precisamente también con el porcentaje de la pobreza, porque bueno nos llega gente de fuera que no tienen escolaridad, y hay ejemplos, se traen cada año trescientas o cuatrocientas personas al corte de la caña porque la gente de Colima ya no va al corte de la caña, la gente de la zona cañera no va al corte ya, tienen que traer gente de fuera, y por eso están ya los albergues cañeros, porque traen a la gente de fuera para que haga esos trabajos; y bueno les pagan, setenta, ochenta pesos a ellos al día y que esa gente en sus Estados en Chiapas, en Oaxaca o en Guerrero ganan ocho pesos al día, entonces, nosotros incluso hemos hablado con gente en el programa de vivienda subsidiada, de la vivienda viva; toda esta

semana entregamos vivienda en la Villa, en Coquimatlán, en Cuauhtémoc, en Comala, en Armería, hemos estado entregando vivienda tenemos como diez días recorriendo municipios, y estamos entregando en la modalidad de viviendas salteadas, no en una colonia, sino que detectamos con un programa precisamente con SEDESOL, gente con casas de cartón, de lámina y a esos pues les orientamos el programa aunque es más costoso pero lo focalizamos. Precisamente a quienes tenían la necesidad y a algunas gentes que nosotros vimos y nos decían algunos presidentes municipales y nos decía también el IMECOL, que algunas gentes decían, no, no, no, nosotros aquí no le entramos a lo de la vivienda, pero por qué no? si va a tener una casa de concreto, si pero le voy a estar pagando 300 pesos, y la gente decía: así estoy bien, así estoy bien; entonces, los trabajadores sociales nos comentan que esa gente vivía en condiciones fatales, en los pueblos en donde fuera del Estado de donde llegaron a Colima y que para esa gente las condiciones en que están es un cambio radical, para nosotros no, para los que aquí vivimos y vemos el nivel de vivienda de Colima nos parece que están en condiciones no deseables, y lo cual es cierto, pero para ellos ha significado un cambio, primero porque tienen servicios, tienen agua, tienen escuelas, tienen seguro médico popular; repito si hay pobreza, no estamos en Disneylandia, definitivamente no estamos en Disneylandia, Colima tiene sus problemas, y en mucho la pobreza y el analfabetismo se deben a los flujos migratorios que se dan porque viene la gente a trabajar, vienen al corte de la caña, vienen al corte de las hortalizas y luego bueno se van a Manzanillo, forman colonias populares allá, se van asentando, van vendiendo en las playas, y la gente se va quedando, los que vienen al corte de la caña termina la zafra y no se regresan, se dedican ya a otra actividad en el Estado, y para el otro año ya no van al corte de la caña hay que traer otros de Oaxaca o de Guerrero o de otros Estados; ahorita están llegando muchos albañiles, mucha gente trabajando en la obra que traen de Hidalgo y otros de Puebla, está llegando mucha gente, y es más los constructores los están trayendo porque bueno mucha gente de Colima ya no quiere trabajar en eso tampoco. Entonces, coincido con esas declaraciones de que si hay aproximadamente diez mil familias las hemos visto, las hemos visitado, hay mucha gente en colonias populares particularmente en Armería, en Coquimatlán, gente que vive, aún en asentamientos irregulares que estamos tratando de regularizarlos, gente que está asentada cerca de las vías de los ferrocarriles también es una realidad, no lo desconocemos nosotros, pero yo creo que el porcentaje de gente que vive en extrema pobreza en Colima comparado con el porcentaje nacional es el más bajo de la República definitivamente no llega al 10%, bueno aspiramos a que toda la gente supere la pobreza, que toda la gente viva bien, pero aún los que viven en esa extrema pobreza, “viven muy diferente a los de extrema pobreza de otros Estados de la República”. Aquí hay una vacunación al 99.9% en vacunación a los niños. En otros lados eso no se da, hay condiciones pues muy favorables. Toda la gente tiene un centro de salud cerca en sus comunidades, la comunicaciones son una realidad, las escuelas, el agua que tenemos, el primer lugar nacional en agua potable, el primer lugar nacional también en drenaje, primer lugar nacional en energía eléctrica, somos el Estado número uno en electrificación; entonces, eso en otros lados no se ve, y bueno por el lado del puerto, el puerto tiene que seguir creciendo efectivamente hay reservas territoriales que se tienen que ir incorporando y el puerto se

tiene que ir modernizando para que ocupe menos espacios, por ejemplo, las grúas pospanama que han traído las empresas, que son grúas que permiten descargar barcos que traen 15 ó 18 contenedores o hileras de contenedores, sobre plataforma; que esas grúas por su tamaño permiten descargar barcos con un gran número de contenedores y que también en la estiba permiten que en lugar de estibar 3 estiben 6, estás doblando ahí los patios de almacenamiento, entonces eso es lo que le va a ir garantizando al puerto ser más moderno, más eficaz, el tener equipo que le permita utilizar mejor sus espacios, el descargar en menos tiempo. Por ejemplo la granelera que se instaló hace 3 años ha sido una gran solución porque antes de esa granelera, los granos o la carga a granel que llegaba a Manzanillo se descargaban unas mil toneladas al día, con esta granelera se descargan 24 mil toneladas al día, entonces un barco que tenía que estar muchas horas o 2, 3 días en el puerto para descargarse, pues, ahora en un día lo puede descargar; entonces reduces el tiempo de estancia de un barco que es más barato, y reduces también el tener ocupada una posición de atraque, si estás despachando más rápido entonces eso es lo que al puerto le va a ir garantizando ser más competitivo el tener mejor equipo, tener terminales especializadas, somos ahorita el puerto número uno a nivel nacional en manejo de contenedores; en septiembre superamos a Veracruz, el 40% de todos los contenedores de todo el país los maneja Manzanillo, el 40% y aspiramos a ser el puerto número uno de América Latina en el Pacífico, ya lo éramos en el Pacífico mexicano ahora somos el número uno no únicamente en el Pacífico sino también en el Golfo, en manejo de contenedores y ahora vamos por ser el número uno en América Latina. Se ha hablado mucho también del puerto en el sentido de que Lázaro Cárdenas nos va a desplazar, eso no es cierto porque son dos puertos diferente uno es industrial, el Puerto de Lázaro Cárdenas y este es un puerto comercial especializado en el manejo de contenedores, y la especialidad que tiene el Puerto de Lázaro Cárdenas es en carga a granel; manejan fertilizantes, manejan chatarra, manejan minerales, es un puerto industrial son diferentes, esa es la riqueza que tiene México en materia portuaria en el Pacífico. En la parte norte tenemos puertos pesqueros como Ensenada, como Mazatlán, tenemos puertos turísticos como Cabo San Lucas, como Vallarta, tenemos puertos comerciales como Manzanillo y tenemos puertos industriales, o sea no todos los puertos tienen la misma vocación, entonces en el pacífico tenemos puertos pesqueros, puertos turísticos Vallarta, Acapulco, Cabo San Lucas, puertos comerciales Topolovanpo, Sinaloa y Manzanillo, y puertos industriales como Lázaro Cárdenas y Salina Cruz; tenemos una fortaleza en eso no una competencia, no estamos compitiendo nosotros con Lázaro Cárdenas, ahora hay que considerar cuánto hace un trailer con un contenedor de Lázaro Cárdenas a Houston hay que ver cuáles son las vías de comunicación que se tienen, ustedes ven los trailers que vienen de Cerro de Ortega, precisamente porque vienen de Michoacán y que tienen que pasar por Colima, porque van al norte del país, pues por aquí es más cerca definitivamente, y es algo que no se va a poder cambiar. Nosotros estamos en distancia en una situación muy privilegiada, de aquí a Houston son 1100 millas, Houston es el puerto norteamericano más importante en el Pacífico y más cerca que California que es Long Beach, la distancia, de Long Beach a Houston son 1600 millas, entonces nosotros estamos 500 millas más cerca de Houston que los propios puertos de Estados Unidos. Si una gente está

en Houston y quiere ir al Pacífico, hay 500 millas menos viniendo por Manzanillo que atravesando toda la Unión Americana, de Houston hacía Long Beach. ¿entonces eso cuándo va a cambiar? pues no va a cambiar siempre habrá esa distancia porque los puertos no se van a mover, si uno está en Long Beach en California y quiere uno atravesar toda la Unión Americana para llegar a Nueva York, al Atlántico son 2800 millas bueno pues de Manzanillo-Houston-Nueva York son también 2800 millas, estamos a la misma distancia, somos un puerto del Pacífico o el puerto del Pacífico más cercano al Atlántico, que eso es una gran ventaja que tiene Manzanillo y que mucha gente no se ha dado cuenta. La gente que se da cuenta es la que hace los grandes negocios con esto, nosotros estamos a 500 millas marinas más cerca de Singapur que Long Beach, un barco que viene de Singapur llega más pronto a Manzanillo que a Long Beach, tiene que subir y la distancia y el tiempo en el comercio es negocio, entonces barcos que vienen de Singapur, llegan a Manzanillo bajan carga y la meten a Houston, tienen 500 millas menos que subir a Long Beach y 500 millas a Houston; son millas diferentes, son marinas, pero son terrestres, pero bueno habría que hacer la conversión, entonces nos da una posición de una gran ventaja el estar tan cerca nosotros de la costa Este de Estados Unidos; si uno vuela de Houston a Manzanillo hace uno 2 horas, está uno en el Pacífico en dos horas en avión, si uno vuela de Houston a Long Beach tienes que atravesar toda la unión americana unas 3 horas en avión, entonces esa posición geográfica pues es la gran fortaleza de Manzanillo, no hay que tenerle miedo a que se va a acabar, se va agotar, no yo creo o que vamos a competir con otros hay más espacios, habrá que construirse más posiciones de atraque, hay mucho espacio todavía, ahí que se tiene que aprovechar y que bueno que eso de que el Puerto se iba a agotar lo vienen diciendo desde hace quince años y no se ha agotado, y le queda al Puerto para muchos años más las posibilidades de desarrollo.

LIC. NORMA GUTIÉRREZ FLORES: Bueno pues tenemos ya muy poco tiempo y tenemos muchas preguntas, gracias a José Ortiz que habló para agradecer su apoyo al Gobernador. es Ortega quien nos llama de larga distancia, muchas gracias a Efraín Sandoval, también muchas gracias por tus felicitaciones al Gobernador y Rafael Robles dice que en Zacatecas se acabaron el agua y están comprando parcelas alrededor con el fin de abastecerse más y le pregunta al Gobernador con lo que está hablando de las empresas si en Colima se está preparado para abastecer a la población de agua, y también sobre las empresas dice usted que en Colima no se paga el sueldo mínimo, dice Juan Ortiz, pero que en la nueva planta que va abrir van a pagar el mínimo, le pide que lo explique.

GOBERNADOR: No, no es cierto eso que dice, que en la nueva planta vayan a pagar el mínimo, no es cierto, no es cierto.

LIC. NORMA GUTIÉRREZ FLORES: Y Feliciano Lomelí le dice que qué puede hacer porque le llegó hace apenas un mes un recibo y ya le llegó otro, y el precio ¡bueno!

GOBERNADOR: Bueno pues ese es el cambio, es el cambio que ahora llegan más alto y más seguido los recibos, lo del agua no es un problema, hay que tener muy presente que Colima y su zona

conurbada de Villa de Álvarez se abastece del manantial de Zajualpan, la zona conurbana de Colima-Villa de Álvarez no se surte de agua del subsuelo, de hecho los pozos de la Ciudad y Villa de Álvarez están en reserva se usa toda el agua de Zajualpan, esa fue una gran inversión que se hizo, precisamente para abastecernos con agua de Zajualpan. En Zacatecas, el problema del agua no es que no haya agua, es la profundidad, agua hay en todos lados, es muy costoso para la población sacar agua a cuatrocientos metros, es muy costoso porque el agua sería muy cara para la gente, pero para la cerveza o para la cervecería sacar agua a quinientos o cuatrocientos metros no es caro, a como la van a embotellar y la van a vender, ese no es el problema, agua sí hay y ahí en Zacatecas y ellos la están sacando de cuatrocientos metros de profundidad, hay problemas de agua para abastecer la Ciudad porque hay problemas de sequía, porque casi no llueve no y bueno el problema es porque a las autoridades les resulta sumamente costoso perforar a cuatrocientos metros como lo hace la cervecería para abastecerle a la gente agua barata, o que la gente riegue las calles o que la gente la use para su consumo doméstico y si es agua bombeada a cuatrocientos metros es sumamente cara, el agua se raciona, pero para efectos de la cerveza se van hasta abajo, a cuatrocientos metros, también por la calidad del agua, que tenga menos problemas de contaminantes el agua a más profundidad, yo quisiera reiterar eso una inversión de mil quinientos millones de dólares son como dieciséis mil millones de pesos, que son más que los seis años del presupuesto del gobierno, si lo va a venir a hacer alguien que sepa que se le va a acabar el agua a los dos, a los cinco, a los diez o a los quince años, uno dice no bueno pero en la zona urbana se va a generar un problema, yo creo que la Cervecería Modelo en Guadalajara está en plena zona urbana y la Cervecería Modelo en la Ciudad de México está en la zona urbana, entonces eso no es ningún problema, va a haber desde luego quienes le vean el pero y el malo, pero bueno los gobiernos tenemos la responsabilidad de generar empleo atraer inversiones y buena inversión, no otro tipo de inversión que nos generen problemas de otro tipo, esos empleos que se generan no se les olvide que llevan prestaciones, llevan seguro social, llevan infonavit, llevan SAR, son empresas que tienen condiciones laborales muy, muy este satisfactorias, quizás no esté al cien por ciento pero son diferentes y el señor que dice que no es cierto lo del mínimo yo se lo sostengo donde quiera.

LIC. NORMA GUTIÉRREZ FLORES: Es Juan Ortiz

GOBERNADOR: Pues contraten una gente y verán si les trabaja por los cuarenta pesos, no trabaja la gente por eso, no es cierto. La gente del campo no va a trabajar por ciento veinte pesos, eso nos lo dicen los propios productores que están preocupados. Hoy con el sismo los productores están preocupados porque los cortadores de hortalizas pues andan en la obra y que me digan que los albañiles cobran menos de ciento cincuenta pesos o cobran cuarenta pesos, pues que me digan dónde están porque hay mucha gente que los quiere de ese precio, esto son realidades, pero uno se da cuenta en las encuestas porque el veinte por ciento te dice que el problema principal es el empleo, el problema es el subempleo, la gente está trabajando, quizás no ganando lo que debiera ganar o no ganando de acuerdo con la preparación que tiene y bueno, yo también veo el desempleo porque a mí me abordan aquí a la

entrada de Palacio diario gentes que me dicen que quieren trabajar y a la hora que les digo pues que tenemos ahí en Fomento Económico trescientas plazas que no pueden ser ocupadas, de empresas que nos han pedido gente, no la gente nos dice no yo quiero trabajar aquí en Palacio, bueno aquí no hay empleo, bueno pues deme un taxi, a bueno y usted lo va a trabajar, no lo voy a rentar; la mayoría de petición de taxi son para rentarlos, o sea viene siendo un mito eso de que en Colima no hay empleo, entonces porque viene la gente de fuera, porque a pesar de sismos, volcán y huracanes la población en Colima crece vertiginosamente, la gente no se va ¿por qué llega tanta gente de fuera? Eso hay que verlo, la gente que viene de fuera no va a vivir peor que en los lugares donde vivían ellos, vienen a mejorar. A ver no me ha preguntado ella.

LIC. NORMA GUTIÉRREZ FLORES: Si faltan varios compañeros de preguntar. Liliana Covarrubias de Ángel Guardián, por favor.

¿Temen que se pueda hablar sin tocar temas electorales?

LIC. NORMA GUTIÉRREZ FLORES: Y además temas que le importan a la gente

GOBERNADOR: Se puede hablar de los temas que a la gente le interesan.

LILIANA COVARRUBIAS (LIC. NORMA GUTIÉRREZ de Ángel Guardián y Grupo Radio Levy): Si, buenos días, pues ya sabemos que son todavía cuatro mil familias a las que hace falta entregar y atender con recursos del fondo que obviamente no han llegado, estas personas damnificadas del sismo pasado. En este sentido el Gobierno del Estado pues subsiste de alguna manera para resolver este problema, pues con préstamos que ha solicitado también ante la misma delegación de la SEDESOL, hay posibilidades o que probabilidad hay de que esta actual administración estatal deje esta responsabilidad financiera pues a la próxima administración, estamos hablando sea del partido que fuere, y otra pregunta más de mi parte los representantes de los ayuntamientos ya nos informaron que hubo una reunión con la Secretaría General de gobierno para resolver el problema de la limpia de arroyos y ríos, ahora que ya pues de hecho las lluvias ya están aquí, pero sin embargo, hay algunos otros que argumentan que esto no se puede llevar a cabo, que no se puede asumir esta responsabilidad dado que no se ha autorizado préstamos ante el Congreso del Estado y pues que obviamente también sabemos que responsabilizan al Gobierno del Estado, ¿qué medidas o cómo se va a actuar en esos casos, en esos municipios en donde ni siquiera se han acercado a los lugares cercanos a los arroyos y que hay todavía habitantes aquí en estos lugares?

GOBERNADOR: Bueno yo no he sabido de una solicitud de crédito que vaya orientado a limpiar los arroyos o a atender las necesidades del sismo por parte de los municipios yo no he visto o no he sabido que alguien haya presentado un proyecto para solicitar un crédito o una línea de crédito para atender los problemas de los arroyos, eso no, no es cierto, ni tampoco damnificados. El único que ha pedido un crédito para atender el asunto de los damnificados es el Gobierno del Estado y

nosotros le hemos hecho préstamos a los ayuntamientos, nos deben los ayuntamientos a nosotros cerca de cincuenta y cinco o sesenta millones de pesos, Almería nos debe diez millones, nada más Almería, que al paso que va no nos los va a pagar en los próximos tres años, no nos los va a pagar, son recursos del Estado que los estamos prestando y además sin intereses. A nosotros el Gobierno federal nos presta con intereses, nosotros se los prestamos al ayuntamiento sin intereses, nosotros hemos venido prestando recursos a los ayuntamientos para atender emergencias, como anticipos a las participaciones a las que tienen derecho, se los hemos prestado a Colima, a Manzanillo a Tecomán, a todos los municipios les hemos hechos préstamos, creo que el único que no nos ha pedido es el de la Villa, al menos la Villa no nos han pedido préstamos a nosotros, creo que están solicitando uno en el Congreso, que bueno eso lo tendrá que resolver el Congreso no, hay algunas solicitudes de crédito que yo he escuchado y no es culpa mía que no se den. Yo he escuchado que hay solicitudes de créditos para hacer obras, a mi me parece bueno que se hagan las obras, aquí habría que preguntar por qué las quieren hacer a tres meses de que terminen las administraciones, hay que preguntar, hay que ver y sobre todo en el tiempo de las lluvias, yo lo veo muy loable, lo veo muy bien que hagan obras, pero hombre si tuvieron más de dos años desde el inicio de la administración y esto es para cualquier ayuntamiento no estoy particularizando con nadie, y bueno es lógico que haya algunas reservas sobre esta cuestión, hay malos antecedentes desgraciadamente. La administración pasada en Villa de Álvarez se dieron bonos de cien mil pesos con créditos que pidieron al ultimo, bueno hay reservas también de la gente, dicen bueno pues por qué, es una mala experiencia que ha pasado, al último se dan bonos altos. En la Villa se dieron bonos de cien mil pesos al término de la administración pasada y en otros ayuntamientos hicieron algo similar, en Comala lo hicieron también, entonces bueno también hay reservas por eso, no por otra cosa, yo no tengo nada que ver con que se los den o no. Nosotros, yo formo parte del PRI ustedes lo saben, y la fracción del PRI no tiene mayoría en el Congreso entonces cómo puede el PRI impedir que se den o no los créditos si el PRI no tiene la mayoría en el Congreso, eso no depende del PRI definitivamente, ni la fracción priísta ni del Gobernador, eso debe de quedar muy claro, por otra parte, yo he reiterado que nosotros vamos a dejar este asunto resuelto, llevamos ya casi veinte mil casos resueltos y hemos entregado tres mil quinientas cartas compromiso de mi gobierno a la gente de que les vamos a entregar una vivienda viva o sea ya les dimos sus cartas que están en el programa, más de tres mil familias que estaban rentando y que las casas se dañaron ya les hemos entregado en estos días cerca de setecientas, ochocientas viviendas, a gente dañada por el sismo se le entregaron viviendas nuevas, y ahorita no los puedo pasar en la tele ni en las planas de los periódicos porque se enojan, dicen que estoy haciendo campaña, pero estamos entregando casas en todos los municipios a gente dañada por el sismo. Hemos entregado ya dieciséis mil apoyos de FONDEN sin que llegue el dinero del FONDEN a Colima. Hemos reconocido que SEDESOL nos ha hecho un préstamo, y nosotros también pedimos al Banco prestado y depositamos ya dinero y de ahí estamos pagando, pero dinero del FONDEN no ha llegado todavía y no le quiero echar la culpa a nadie, yo siempre digo que es la normatividad que es compleja. Nos acaban de autorizar apenas un crédito ayer, a IVECOL, porque esas tres mil casas hay que

construirlas, pero no se van a construir con subsidios del gobierno federal y del Estado, pero hay que urbanizar, entonces pedimos nosotros un crédito para IVECOL que es recuperable porque la gente paga a IVECOL sus mensualidades; pedimos para urbanizar más de sesenta hectáreas que hay que meterles drenaje, energía eléctrica, calles, para construir ahí las viviendas, las viviendas no llegan y se asientan solas, hay que hacer la infraestructura, entonces estamos fraccionando, urbanizando sesenta hectáreas en los diez municipios para ahí ubicar estas tres mil y tantas viviendas; en algunos municipios ya tenemos reserva urbanizada, pero nosotros vamos a dejar solucionado este problema. Hay problemas como la San Isidro y como La España que no están resueltos, una vez que pasen las elecciones los candidatos los van a mandar al diablo a todos ellos, el único que va a arreglar ese asunto soy yo, es mi gobierno, y ese mi compromiso, nada más estoy esperando que pasen las elecciones para ir a los barrios a resolverle los problemas a la gente, ahorita va uno con ellos a querer arreglar eso a la gente y veo lleno de pancartas de todos los partidos políticos y todos los candidatos, bueno pues vamos a dejar que pase la política y que ya la gente vea que tienen que entrarle al asunto de su vivienda, ahorita andan en la política todos, hasta los damnificados de esas colonias. El otro día fuimos a un barrio, ahí reunimos cien gente, a España concretamente, y lo digo concretamente porque yo soy muy claro siempre, llegué y había una cien gentes, cuarenta traían una camiseta de un color ahí de un partido político y cuando vi que estaba muy politizado el ambiente, únicamente le di lectura a las noventa personas que les íbamos a entregar vivienda si, pero no les entregué las cartas todavía, ahí están pendientes, ahora que pasen las elecciones se las voy a entregar, tampoco ando haciendo campaña, si no se las doy antes a ellos, nos vamos a esperar, yo platiqué que utilizáramos dos hectáreas de parque regional que no se utilizan para parque regional y que están olvidadas y ya se hizo toda una politización de eso, ya dijeron partidos políticos que no, ya hay marchas, ya hay idas al Congreso, bueno yo ya cumplí, yo quiero que se hagan ahí, ya salieron los defensores del parque que no han salido en todos los años, salieron hasta ahora. Los amigos defensores del parque regional que antes no existían y ahora ya todos los partidos políticos quieren defender al parque regional, me parece muy loable y muy bonito, pero los voy a ver después de las elecciones quién se acuerda del parque regional y quién se acuerda de los damnificados, únicamente vamos a ser nosotros, por eso me estoy esperando que pase esto. En quince días estamos arreglando estos asuntos, no ahorita quieren tomar una decisión, viene la marcha, lo de la pancarta y luego van al congreso y luego nos acusan de estar en contra de la ecología, ahorita es materia de politización todo esto, vamos a esperar a que pase, faltan quince días, el día ocho de julio, después del lunes porque el día ocho de julio voy a ir a los dos Barrios a San Isidro y al España y vamos a arreglar las cosas, el que no quiera pues no se lo vamos a arreglar y se van a fijar a ver qué partidos políticos van a ir después, ahí no va a ir nadie hasta dentro de tres años van a regresar a las colonias. Mi gobierno va permanentemente a las colonias, entonces yo les digo a los de San Isidro y del España que a partir del día ocho de julio vamos a arreglar el asunto y lo voy a arreglar, no me voy a ir sin arreglarlo, lo voy a dejar resuelto y vamos a cumplirle a toda la gente los compromisos que nosotros hemos asumido. El tiempo nos ha ido dando la razón a nosotros, esta es una ayuda que nos está causando problema pero

nosotros estamos repartiendo 30 mil láminas de asbesto hoy tengo en la tarde la entrega de cerca de 6 ó 7 mil láminas. Ayer entregué láminas en Armería, entregué láminas antier en Coquimatlan, no lo puse en el periódico porque no quiero que se difunda luego lo que estamos haciendo ahorita y es correcto, bueno de las cosas de emergencia dicen que si se pueden difundir. Las cosas de emergencia sí, entonces las estamos difundiendo pues aquí con ustedes, hoy entregamos en la tarde 5 ó 6 mil láminas a la gente damnificada del sismo, que les falta un apoyo adicional, entonces a la gente le vamos a cumplir, eso es un compromiso que yo asumo y que yo no me voy a ir de Colima, voy a estar aquí para que me reclamen.

Me llega una nota aquí de los taxis dice, con todo respeto señor Gobernador, le pregunto, usted había dicho que no iba a dar derechos de sitio, hasta que usted viera pertinente, pero quiero saber por qué se otorgaron 2 concesiones a gente que no es taxista y que tiene dinero, yo afirmo que son las concesiones 1 y 41 del Tíboli; efectivamente esas son las 2 únicas concesiones de taxi que he otorgado, y fíjense lo que son las cosas y que bueno que el señor Fernando Tapia Aguirre de la Albarrada de Anselmo Cantares 18 lo dice de ahí. Surgió precisamente la idea de que en terrenos anexos al parque regional hiciéramos las viviendas para la gente que estaba rentando en la calle España, porque esta señora, la señora Garibay que es conocida ahí en el barrio este hace dos años me ofreció, no para mi, para el gobierno del Estado un terreno de 1000 metros anexo al parque, colinda con el parque, a cambio de 2 concesiones de taxi, entonces yo acepté porque tenía peticiones de hacer un área ahí, en la zona de España, de una casa de usos múltiples con una serie de servicios, entonces le dije sí, y no estaba escriturado, ya lo escrituró, entonces le cambiamos mil metros cuadrados ahí en España, mil metros cuadrados valen yo creo 500 pesos el metro cuadrado, tiene servicios, son más de medio millón de pesos. Las concesiones pues se regalan, las damos no las cobramos, entonces sí efectivamente el 1 y el 41 del túboli son los únicos taxis, pero fue a cambio de que el gobierno recibió un terreno donde yo iba a hacer una casa de usos múltiples para toda esa zona, para los cursos a los que la gente va, para que estén los niños con juegos infantiles, en fin, y ahora con lo del sismo se me ocurrió que de esos mil metros si le anexaba otros más del parque ahí hacia las casas y de hecho si se oponen a que haga las casas en lo del parque, en esos mil metros voy a hacer 10, eso ya está entonces esa es la utilidad que tiene un terreno donado al gobierno, no al gobernador, que va a ser utilizado para eso, cuando menos voy a hacer esas 10 ahí, en el terreno que nos cambió la Sra. Garibay por 2 taxis. Si hay otros que me cambien terreno por taxis para atender los problemas de los damnificados le entramos con mucho gusto también. Los que tienen derecho a taxis se los vamos a dar en su oportunidad también para que los reparto ahorita, para que digan que ando haciendo campaña política para las elecciones ya que esto pase también, pues eso es lo pertinente, a los que no les demos taxis pues me van a hacer una grande marcha aquí antes de las elecciones, un gran plantón y a los que les dé, van a decir ¡ah les dio porque está haciendo campaña para que vayan a votar por un partido determinado! Mejor nos esperamos por eso ya nos urge que pasen las elecciones, por que muchas cosas se dejan de hacer por las elecciones ya nos urge que ya se den.

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: Bueno estamos con una pregunta, pues nos falta una, Arturo y Carlos, los dos.

GOBERNADOR: Me tengo que ir a Comala, voy a ir hasta La Becerrera ahorita.

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: Carlos Arévalos

CARLOS ARÉVALOS: Rápidamente acerca del desarrollo que está teniendo y de las empresas que vienen y la necesidad ya del gasoducto, ahora ¿qué es lo que viene con esta importante obra que es el gasoducto, qué sigue o a quién correspondería hacerlo?

GOBERNADOR: Mira yo nada más oigo a los candidatos que van a hacer un gasoducto, eso es falso, los candidatos sean o no gobierno no van a poder hacer un gasoducto, eso va a ser una inversión privada, legalmente ya ha habido modificaciones a la ley para que los particulares participen en la distribución de gas. El gasoducto tiene un costo aproximado de 300 millones de dólares, entonces es decir que si yo llego a Gobernador voy a hacer el gasoducto pues es una falsedad, porque 300 millones de dólares es el presupuesto de todo un año del gobierno del Estado entonces no es cierto. Son tres mil millones de pesos del presupuesto, sí, no es el gobierno del Estado son 4200 millones los nuestros. Entonces si alguien dice que va a hacer el gasoducto, pues no es cierto, eso lo va a hacer la inversión privada; hay que promoverlo hay que gestionar, ese tipo de empresas propician que el gasoducto sea más factible porque ya no es únicamente con la termoeléctrica de Manzanillo, es para todas las demás empresas que se están instalando y ocupan gas, las grandes empresas como ésta ocupan gas definitivamente, pues si se va a hacer una planta se puede hacer también una planta de vidrio, para hacer vidrio también se ocupa gas. Entonces en lo del puerto también pasa lo mismo, no oyen a todos los candidatos de que van a hacer un segundo puerto, pues eso no es cierto, el puerto de Manzanillo en los últimos 5 años se ha posicionado como el más importante del país en el área de contenedores; ha tenido nuevas terminales de contenedores de minerales, granos, y el gobierno del Estado no le ha metido un peso al puerto, es más no lo hace uno, uno lo que hace es promover, gestionar, facilitar, y lo único que aquí hay que hacer como gobierno es no estorbarle al puerto, el puerto no se detiene ese tiene un crecimiento, una dinámica que nos rebasa a nosotros. Además ahora vamos a tener un papel más protagónico en el puerto porque nos van a entregar el 49% de las acciones del API, entonces eso es muy importante, porque entonces el gobierno del Estado va a poder tomar decisiones sobre el puerto y ahorita los toma únicamente el director del API y si viene un inversionista y me dice yo quiero ver cómo va el puerto, yo le tengo que hablar al del API para que nos reciba y platicar con él, entonces las cosas van a cambiar definitivamente ahora que se nos van a entregar a nosotros el 49% de las acciones, 9 % para el municipio y el 40% para el gobierno del Estado, y no va a ser eso para que el gobierno saque el dinero del API y lo pague en nominas o lo pague en gasolina; no, es para invertirse en el propio puerto. Yo he logrado sacarles a los de API, lo cual les agradezco mucho, dos obras muy importantes que no se habían hecho durante muchos años, ninguna obra del API con cargo al API que le beneficia a la población, el distribuidor vial que costó

más de 100 mil millones de pesos yo se lo saqué al API, y les dije y el año que entra les pido una vez que esté terminado el distribuidor vial, la carretera Jalipa en el tramo al libramiento a 6 carriles iluminada que está ya hecha y que también ha costado un buen dinero pero son las 2 únicas obras que ha hecho el API para la gente de Manzanillo, eso es lo que hay que hacer con la participación del Estado, que el API además de servir al desarrollo de la región, al comercio nacional o internacional, derrame más beneficios a la gente del puerto además del empleo, que genera más empleo que el propio turismo.

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: Ya casi no alcanzamos con la última pregunta, pero a ver si podemos hacer, ya nos pasamos media hora, adelante Arturo con la última.

ARTURO: Gobernador finalmente antes de que este programa termine con tintes electorales ¿usted se va a reunir próximamente con el Presidente Fox, va a hacer un viaje, importante a Nueva York?

GOBERNADOR: No pero no voy a verlo allá, él no está allá.

ARTURO: Bueno, ¿van viajar para allá?

GOBERNADOR: No, él no va a Nueva York ¿o sí va?

ARTURO: Usted nos había comentado que sí.

GOBERNADOR: No, no es eso, y con el Presidente...

ARTURO: Bueno, va usted a hablar...

GOBERNADOR: No, yo voy a Nueva York pero no el Presidente Fox

ARTURO: No va para allá?

GOBERNADOR: No, yo me voy a las 7 de la mañana de mañana a Nueva York, tengo una intervención en la ONU el lunes, ¿el lunes es 23? y el martes estoy aquí de regreso, este es una invitación que nos hacen de un premio que nos van a otorgar, un reconocimiento que no hacen por lo del gobierno electrónico, y parece que estará el Secretario General de la ONU, parece que estará él ahí, el Embajador Zinzer, que es el embajador de México ante la ONU. Se acaba de comunicar con nosotros para expresarnos su satisfacción de que estemos allá, pero no voy a ver al Presidente, no creo que sea antes de las elecciones, yo espero verlo después de las elecciones para concluir todo lo que está pendiente, a la fecha no ha llegado el dinero de alianza para el campo, no ha llegado un peso a Colima para Alianza para el campo. Solamente que haya un acuerdo para el campo el dinero normal para Alianza para el Campo no ha llegado a Colima, bueno dicen en el gobierno federal que para que no se use en las elecciones. Entonces, ¿nos vamos a esperar a que pasen las elecciones? También deberían de dejar de cobrar la luz hasta después de las elecciones, porque nomás le quieren cobrar a la gente pero no le quieren dar lo que la gente tiene derecho, también deberían de hacer lo mismo, no vamos a hacer ningún cobro hasta que pasen las elecciones, porque no se explica que no hagan

gastos y sí hagan cobros, entonces ¿qué le hacen a la lana? ¿dónde anda la lana? Si les vamos a cobrar la luz hasta que pasen las elecciones, porque hasta pasando las elecciones les vamos a dar el dinero a la gente del campo, del FONDEN, entonces que no cobren tampoco la tenencias hasta después de las elecciones, que Hacienda también y que el Seguro Social no cobre las cuotas ahorita, que nos esperemos hasta después de las elecciones, porque dicen que hasta después de las elecciones va a haber suficientes medicamentos, bueno entonces hay que esperar; que no cobren ahorita, los servicios tampoco.

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: Bueno, pues muchas gracias, solamente dos temas muy importantes que coinciden, Rosa Isela González y Yolanda Vázquez preguntan sobre la prórroga que les habían dado a los niños en su gobierno, para que entraran al primer año de primaria; después de 8 días, dicen que ahora se los quitan, y bueno Yolanda le pregunta si de verdad habrá prórroga para los niños que cumplen la edad después de septiembre y que puedan ingresar a preescolar.

GOBERNADOR: La solución será para después de las elecciones.

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: Y Alicia Mejía...

GOBERNADOR: Porque ahorita nos hacen una marcha de niños aquí afuera, amenazándonos con no votar los niños.

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: Sí, ya hay marcha de los niños, Xochitl Ochoa...

GOBERNADOR: Pues se va a arreglar este asunto de los niños, nosotros estamos ofreciendo educación a todos los niños pues tenemos que dejarlos entrar a las escuelas.

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: De Villa de Álvarez, Alicia Mejía y Xochitl, también le preguntan con las becas ¿cuándo se van a entregar? que porque vienen y les dicen que luego, después de las elecciones.

GOBERNADOR: Les entrega uno las becas y luego tiene uno a los partidos diciendo que estamos haciendo campaña,

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: Proselitismo...

GOBERNADOR: Por eso ya nos urge que se acabe este asunto y que lleguemos a las elecciones para poder cumplirle a la gente.

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: Y bueno Rosa Isela Farías le pregunta que ¿por qué nada más va a los lugares donde está el PRI que va a ahí y ayuda, por qué no va en donde hay oposición como en la Colonia Juana de Azbaje?

GOBERNADOR: Bueno quiero decirles que ayer estuve en Armería atendiendo a 400 personas, y yo creo que nos están oyendo en Armería, he ido, fui dos veces en la semana creo que a Coquimatlán. Entonces fui a la Villa, fui a Juluapán y fui a solidaridad, he ido más a

los lugares donde son autoridades del PAN, porque es donde hay más problemas, tengo que ir ahí. No es cierto que voy a donde nada más está el PRI voy a donde ahí más problemas y desgraciadamente con motivo del sismo los mayores problemas están en Colima, en la Villa, en Armería y en Coquimatlán y eso no quiere decir que se haya orientado el sismo en función de los partidos, el sismo llegó sin saber quienes gobernaban, pero bueno pues hay problemas serios en esos municipios y es a donde más voy.

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: Y si Rosa Isela le comenta que ahí la verdad no se ha hecho nada en la Colonia...

GOBERNADOR: Dónde?

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: Juana de Azbaje,

GOBERNADOR: Bueno en las Colonias...

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: Que vaya un día por la noche está horrible

GOBERNADOR: No, las Colonias les corresponden a los ayuntamiento, yo no soy responsable de las Colonias, son los ayuntamientos y eso está clarito...

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: Y si Manuel Ramírez también le comenta que frente a la clínica número 16 hay una banqueta rota desde hace un año, que es un peligro para los niños.... que lo reportó al ayuntamiento

GOBERNADOR: El Gobierno no hace, no hace banquetas...

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: Que lo reportó al ayuntamiento a la RL y nada, que si el Gobernador sí puede hacer algo?

GOBERNADOR: No, no puedo, pues porque el Presidente Municipal es autónomo, los presidentes municipales son autónomos, son independiente, entonces, no se puede hacer nada, la gente es la que puede hacer que las autoridades hagan, y para decirle a esta señora que dice que nada más voy a los lugares de PRI, quiero decirle que antier fui a 6 municipios en un solo día, y no fue a puros del PRI.

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: A ver, Amadeo Guadalupe García, ya para cerrar, le habla a Gobernador para decirle que de qué hay trabajo aquí.

GOBERNADOR: Señor Gobernador usted dice que hay trabajo aquí en Colima pero más bien siento que se les contrata a las personas que vienen de fuera y a los de aquí no, yo tengo conocimiento de varias personas que van de empresa en empresa y les dicen que les llamarán y no es así, ¿qué nos dice usted al respecto? Bueno yo le digo que nosotros tenemos casi 300 espacios que nos han solicitado empresas que de nuestra bolsa de trabajo los conectemos y que la gente no va. Está abierta nuestra bolsa de trabajo, nosotros colocamos cada año más de 2000 personas que van. Ese es un tema que hay que analizarlo,

miren, ese es un tema que a veces duele que se trate, pero tenemos que tratarlo, yo si me animo a tratarlo porque hay que hacerlo, hay gente que por lo chico de la sociedad colimense, casi todos nos conocemos, entonces mucha gente dice: no yo no hago ese trabajo, pues mis amigos me van ver haciéndolo; llega gente de fuera y lo hace, y luego asciende, y no quiere entrar de jefe inmediatamente. Yo no llegué de Gobernador aquí, no aterricé, yo empecé desde abajo, yo fui dirigente estudiantil, yo fui muchas cosas antes, a los 30 años de mi actividad llegué de Gobernador y eso lo he visto, a mi me lo ha dicho la gente: oye mira, consígueme un trabajo... ve a esto... no, yo como voy a ir ahí, no, no a mi me da pena... pena por qué... no, pues mis amigos, mis cuates, me van a ver que ando haciendo eso... bueno pero luego vas a hacer otra cosa, vas a ascender, vas a mejorar.... mejor me espero, si hay una mejor oportunidad me hablas, ah, sí, como no, sí como no, y llega la gente de fuera y esa no se espera pues no la conocen, se instala con una mesa y empiezan a vender cosas, en Manzanillo eso hacen, empiezan en la playa vendiendo y luego tienen una mesa, y luego tienen un puestecito y luego tienen un negocio, y la gente de aquí nos da pena hacer muchas cosas porque la gente nos conoce, la gente lo dice, oye cómo es posible que el hijo de fulana de tal, tenga un puesto de hamburguesas, pues que tiene de malo eso si se venden las hamburguesas, y es negocio, y llega una gente de fuera y vende tortas ahogadas y vende hamburguesas y hace el gran negocio y todos van, pues eso no tiene nada de mérito, ese es el problema de Colima, y si no lo aceptamos vamos a tener problemas; vamos a seguir viendo que otros llegan de fuera y trabajan, sí los de fuera llegan y trabajan en lo que hay, no les da pena porque no los conocen y aquí nos da pena porque nos conocen y como aquí hay una buena relación en la sociedad de Colima, porque toda la gente se conoce, no hay diferencias sociales en la convivencia, porque muchos fuimos compañeros desde la escuela y nos conocemos, a unos les va bien y a otros les va mal y tenemos relaciones, entonces la gente quiere un cargo, un puesto de acuerdo con su relación social, no de acuerdo con la necesidad que tienen de trabajar, ese es un problema para Colima y nosotros lo vemos y te llega la gente y te dice, oiga mi hija está desempleada es educadora, queremos que le dé una plaza, bueno pues le vamos a dar una plaza vamos a hacer un esfuerzo para darle la plaza, va a ser en Minatitlán, oiga y dentro de 6 meses me la cambia para Colima, bueno pues eso es también parte del problema; y lo ve uno con los médicos, oiga mi hijo está por salir él se va para donde usted lo quiera mandar, él tiene la vocación para ser médico, a donde lo mande, al cerro, al cerro se va, a los dos meses ya están pidiendo el cambio, ya se acabó la vocación; entonces son cosas que hay que analizar o es tan fácil, y luego se construyen mitos, se construye material para la descalificación, no hay empleo, no es cierto. Si yo cada que voy a ver a la gente del sismo, toda la gente me dice, no hay quién nos haga un trabajo, no hay quién nos ponga la luz, no hay quien nos ponga una impermeabilizada, no hay un albañil, si, y la gente del campo nos dicen, no hay trabajadores del campo, todos andan de albañiles, los albañiles ya son maestros, los maestros ya son ingenieros, y no hay gente y todos quieren cobrar más caro. Esa es una verdad, esa es una verdad.

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: Bueno pues, ahora si terminamos ya el programa, yo quiero agradecerles a todos ustedes que nos hicieron el

favor de llamarnos, más de 40 personas ahora, y a los reporteros invitados de este programa, gracias Gobernador.

GOBERNADOR: Gracias a ustedes, nos vemos, voy a La Becerrera, en este momento.

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: Nos vemos dentro de 15 días después de las elecciones.

GOBERNADOR: Voy a Becerrera, voy a 6 comunidades ahorita de Comala, y en la tarde entrega de láminas.

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: Cinco y media en el terreno de la feria.

GOBERNADOR: No digas porque va a ir medio mundo a las láminas, trata de citar a las gentes que tienen un folio y han...

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: A los que tengan folio

GOBERNADOR: Y ya citaste a todo Colima allá, hombre.

LIC. NORMA GUTIÉRREZ: Hasta la próxima nos vemos, en un Nuevo Colima.

LOCUTOR: La Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, presentó el programa institucional e informativo Un Nuevo Colima, con la presencia del Gobernador, Licenciado Fernando Moreno Peña y de la Licenciada Norma Gutiérrez Flores, Directora General de Comunicación Social, quienes agradecen el favor de su atención, lo esperamos en la próxima emisión, hasta pronto... (de fondo se escucha una canción que dice “Colima está de pie y trabajando”).

VIDEO No. 4 denominado “VIDEO 4 DECLARACIÓN PROCURADOR”

PROCURADOR: Hay violaciones a la ley electoral, está el código penal, los invito a que lo lean, el 135 y el 135 bis, hay denuncias de personas que han sido interceptadas al salir presionándolos, inclusive, hostigando, en algunos casos la gente se espanta; nuestra obligación es intervenir de acuerdo con la ley, con la ley electoral, estamos empezando a trabajar, así que veremos resultados en el transcurso del día.

REPORTERO: ¿Cuántos detenidos van?

PROCURADOR: Hasta ahorita llevo diecisiete.

REPORTERO: ¿En que parte?

PROCURADOR: En todo el Estado

REPORTERO: ¿La mayoría de ellos aquí en Colima?

PROCURADOR: No en todas partes, tanto en Manzanillo, Santiago y aquí, y ahorita les traigo a uno, pero casi todos funcionarios, cuatro días llevan aquí.

DETENIDO: José Adrián (inaudible).

REPORTERO: ¿Eres de aquí de Colima?

DETENIDO: Sí.

REPORTERO: ¿De qué lugar, colonia o barrio?

DETENIDO: Del hierbo.

REPORTERO: ¿Alguien los contrató para estar realizando estas acciones por las cuales los detuvieron?

DETENIDO: No, contratado nadie, estamos de voluntarios.

REPORTERO: ¿Por qué traes esa camiseta?

DETENIDO: Porque fue la que me dieron.

REPORTERO: ¿Quién te la dio?

DETENIDO: Jorge.

REPORTERO: ¿Sabes su apellido?

DETENIDO: No, no sé como se llama.

REPORTERO: ¿Qué Jorge?, ¿Cómo es?

DETENIDO: Es el que está aquí también.

REPORTERO: ¿Quién es tu coordinador?

DETENIDO: El es, ahorita es él.

REPORTERO: ¿Jorge Rocha?

DETENIDO: Jorge Rocha.

REPORTERO: ¿De parte de quién, de algún partido?

DETENIDO 2: Del PAN.

REPORTERO: ¿Quién te contrató, quién es tu jefe?

DETENIDO 2: No, no tengo jefe.

REPORTERO: ¿Entonces quién te contrató?

DETENIDO 2: Nadie.

REPORTERO: Pero, o sea, ¿por qué vienes de parte del PAN?

DETENIDO 2: Por mi voluntad, de estar checando a 100 metros de que no hubiera propaganda, nada más, pero de llegar.

REPORTERO: Y si encontrabas propaganda, ¿qué ibas a hacer?

DETENIDO 2: ¿Eh?

REPORTERO: Y si encontrabas propaganda, ¿qué ibas a hacer?

DETENIDO: Ah, nada más avisar a las autoridades.

REPORTERO: ¿Quién te lo dio?, ¿No conoces a la persona que te lo dio?

DETENIDO: Ah! Se llama Jorge.

REPORTERO: Jorge ¿qué?

DETENIDO: Jorge Rocha.

REPORTERO: y ese ¿qué es?

DETENIDO: Pues ahí trabaja.

PROCURADOR: El señor gobernador Fernando Moreno Peña me acaba de disponer, de ordenar la libertad de todos ustedes; quiero que sepan que cometieron delitos, de tipo electoral y también algunos de ustedes del fuero común, como es suplantar una función que no tienen ustedes, ninguno es policía ni federal ni estatal, los puedo consignar por varios delitos; sin embargo, les repito, no queremos que estemos en pleito, no queremos que los colimenses entre sí, del partido que sea, estén luchando, se acabó la contienda, ya hubo un ganador y no hay por qué pelear ya, aquellos que lo hicieron con pasión correcto, era el momento, ahorita se acabo el momento, hace un momento ya tenemos candidato triunfador y no fue el de ustedes, se ganó por votación, aquí no hay fraudes no hay nada.

REPORTERO: Señor, decía usted que esto no es de partidos ni de nada, pero ordenaron la libertad sabiendo los resultados; es decir, si los resultados no hubieran sido como.

PROCURADOR: Eso no me lo pregunte a mí, pregúnteselo a quien manda y aquí el manda se llama Fernando Moreno Peña por si no lo sabe, se lo repito, ya le dije, deje usted de estar tergiversando las cosas, pregunte pero con categoría.

REPORTERO: Hubo algún delito.

PROCURADOR: Los delitos se detuvieron ya y están anotados.

PROCURADOR: El ejercicio de la acción penal es del Procurador, el Procurador bajo su responsabilidad sabrá lo que hace y el único que me puede llamar a cuentas es el gobernador; entonces, no me esté

usted presionando con algo que no debe, es más importante la paz y la tranquilidad del Estado Colima, a veces, que en la aplicación de la ley; tengo un jefe, quien es el que manda y se llama Fernando Moreno Peña por si no lo entendió.

CIERRE DE CAMPAÑA

LIC. MADRAZO: Vamos a ganar, no tengo duda, tenemos un gran candidato y ustedes lograron la humildad, todos construyeron la humildad, yo no tengo duda, ustedes tienen duda.

GENTE: No.

LIC. MADRAZO: ¿Cómo va Gustavo rumbo a palacio?

GENTE: Directo.

LIC. MADRAZO: No los oigo.

GENTE: Directo.

LIC. MADRAZO: Aquí está Gustavo, a ver, gracias por la música, yo tengo voz de bendición aquí abajo me están diciendo que antes de que cante Gustavo falta un orador.

NARRADOR: El PRI está contigo, el priísta que cumple a los colimenses, Fernando.

LIC. MADRAZO: Aclaro, aclaro, ya son la siete, cuarto para las ocho, prácticamente ya no hay hora de trabajo ya puede cantar Gustavo, pero puede decirles un saludo, gran gobernador que tenemos, nuestro amigo Fernando Moreno.

NARRADOR: Unas palabras de aliento del priísta con más compromisos en Colima, Fernando Moreno Peña.

GOBERNADOR: Muy buenas tardes tengan todos ustedes, la capacidad de convocatoria de nuestro partido se gratifica con esta bella concentración que es una verdadera fiesta, nos da gusto ver a los priístas de hace muchos años, priístas que tienen 85 años de edad cuando (inaudible) Huerta estaban ahí, me da gusto ver a los jóvenes, a nuestros hijos, a muchos estudiantes, a mucha gente joven y muchas mujeres en este evento; nos da mucho gusto por llegar a 6 años, cada vez que hay elecciones nuestro partido se reúne se enfrenta y se actualiza, es un día muy importante el día de hoy por la gran concentración que se da, pero sobre todo, por el ambiente de fiesta que se vive, hasta la oposición ha reconocido a nivel nacional que en Colima no han ganado, los dirigentes del Partido Acción Nacional según consta en el periódico Universal el día de ayer informaron al presidente que no iban a ganar Colima, estoy seguro que esta intervención a va a generar la novena acusación del juicio político y la quinta denuncia ante la Procuraduría por estar cerca de mi partido como ha sido siempre durante todos los años que he participado en política, pero para que no me denuncien, no les voy a decir por quien voten, porque ustedes son gente inteligente, gente que quiere Colima,

gente pensante, no necesito el poder de decirles que voy derecho, que voy junto con ustedes derecho a Colima le siga yendo bien y a los colimenses les vaya mejor, nuestro Estado ha sido gobernado por un solo partido y las boletas están a la vista; yo quiero agradecer y reconocer a los exgobernadores del Estado y a la exgobernadora del Estado, el importante trabajo que en la vida política de Colima han realizado y que en este momento, a nosotros, nos permite realizar una obra de gobierno que ratifique el compromiso de nuestro partido como grupo (inaudible) de la población. Colima ha tenido buenos gobiernos, a nosotros nos ha tocado la suerte de gobernar después de una serie de obras y servicios muy importantes en la historia moderna de Colima que los gobiernos de mi partido han llevado a cabo, por eso se que ustedes son inteligentes, que van a ir derecho y que quieren mucho a Colima, vamos a ir derecho porque (sin sonido) que cualquier gobernante debe hacer a su pueblo, que vayan derecho, que nunca se vayan chueco, porque los que se van chueco o los castiga Dios o se los lleva la Procuraduría. Entonces, siempre hay que ir derecho, (inaudible) la distinguida presencia de mi amigo (inaudible) político de hace muchos años, Roberto y un servidor fuimos compañeros en cámara de diputados en 1976, hace 27 años fuimos compañeros de cámara, seguimos siendo jóvenes quiero saludarlo y reiterarle mi amistad eterna y mi reconocimiento a su liderazgo como presidente del partido, su presencia nos fortalece, nos anima y nos compromete; yo estoy seguro que a ti también te fortalece, que te llevas el corazón del PRI de Colima te da ánimo de seguir conduciendo a este gran partido que es el PRI, quiero saludar a todos los candidatos mi partido, a sus conductoras, a sus dirigentes, a su militancia, esta militancia es la mejor militancia que hay en Colima porque esta militancia no acepta desechos de otros partidos, es la única militancia en Colima que no acepta desechos y eso es lo valioso que tiene nuestro partido, una gran militancia que cada vez es más exigente, que cada vez exige procesos democráticos, que cada vez exige que quienes resultan electos estén cerca de la gente y se opongan al IVA en medicinas y alimentos, una militancia que le exige a los candidatos que se le ponga el freno al contador de la luz, que va muy recio, una militancia, reitero que va derecho y que es inteligente y que no ocupa línea al contrario, la militancia nos la marca a nosotros, nos conduce y vamos derecho con todos ustedes, muchas gracias.

DISCO ÓPTICO DENOMINADO “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ENTREVISTAS POR RADIO”

ENTREVISTA 1

Reportera: ¿Que expectativas tiene de participación electoral?

Gobernador: Es la votación que llega al 60%, sabemos que a nivel nacional hay una expectativa de abstencionismo, nosotros esperamos que en Colima no, las condiciones para que la elección se dé en términos de civilidad, tenemos reportes de que las casillas fueron instaladas, no ha habido problemas en el sufragio, hay garantías suficientes, están todos listos, las agencias del Ministerio Público están abiertas todas en los diferentes lugares, y creemos que en Colima no habrá problema que lamentar como se está lamentando ya en otros

Estados de la República como en el Estado de México, Chiapas y otros lados

Reportera: Señor Gobernador, la mayoría de los partidos, obviamente menos el suyo, lo acusan de (inaudible) dicen que el jefe del partido (inaudible) ¿qué opina al respecto?

Gobernador: Es siempre que dicen que el jefe del PAN (inaudible) y ahí vamos, vamos, es una película muy trillada, que eso ni da ni quita votos la elección se gana con votos no con descalificaciones ni con señalamientos de esta naturaleza, a mí no me preocupa en lo que me hagan esos comentarios.

Reportera: ¿Se han desviado recursos?

Gobernador: Pues que lo investigue los organismos encargados de eso no, tengo la seguridad de que no es así pero bueno, en Colima como está gobernado por un Priísta dicen que es una elección de estado, en Jalisco va a ser una elección de estado, es como si en el D. F., que está gobernado por el PRD, esos discursos ya no caben, ya no quedan, la gente no se los cree a nadie, la gente no es menor de edad la gente que vota por eso (inaudible) edad este, y sabes eso es menospreciar a la ciudadanía la gente es tonta o que la gente es cívica eso es atentar contra la democracia, da la idea de que siempre hay el engaño de que siempre hay cosas chuecas en las elecciones, yo creo que nada ayuda ni contribuye por parte de nadie tiene que acreditar y se tiene que probar todo, a mí me han presentado varias denuncias de la Procuraduría por esa razón; no he sido citado en ningún momento, yo he dicho que estoy a la orden, al momento de que se me cite o se me llame a declarar, pero bueno, hay partidos que con el ánimo de los periódicos y de tener la nota pues lo hacen y les da nota a veces nacional entonces ya me han acusado, ahorita llevo nueve, yo creo que mañana voy a llevar unas doce, tengo mi equipo porque yo se como estoy actuando y es una publicación muy interesante.

Reportera: ¿Se descarta el conflicto post electoral en Colima?

Gobernador: Yo lo descarto, lo que si quiero advertir porque eso me parece grave, si presentamos pruebas no como las que se tratan de señalar hacia nosotros, unos veinte pesos, a la naturaleza de algunos de ellos que con camiseta de la FEPADE de delitos electorales andan cerca de 250 son de un partido político que es el que...

Reporteros: ¿De cuál partido?

Gobernador: No quiero enturbiar esto diciendo cual, ya están declarados, están confesos ya llevamos más **Detenidos** en varios municipio aquí están estos son fotoraes estos son de los **Detenidos** otro tipo de camisetas, acá hay otros y que no tienen nada, nada que hacer mas que andar asustando a la gente...

Reportera: ¿Oiga, pero y el Partido del PAN?

Gobernador: Bueno, yo no digo cuál para pronto, pero yo no le contradigo a usted en nada por que yo a las damas no las contradigo.

Gobernador: Entonces, una prueba contundente, ya están detenidos, ya declararon, entonces están las pruebas de quienes son los que andan alterando el orden.

Reportero: ¿En cuáles?

Gobernador: En varios, en Ticomán, Manzanillo son doscientos cincuenta los procesados de hoy en la mañana.

Reportero: Hay 30 detenidos pero son de panfleto.

Gobernador: Esos son de panfletos, no son de esto, variadito, variadito, pero aquí hay orden, se les agarra en flagrancia, están usurpando funciones, está la fiscal especial Flores Clavo que ha dicho que ningún elemento de ellos está desplegado en ningún Estado de la República, menos en Colima, bueno, están evitando que se vaya a votar, asustando a la gente que regresen a sus casas, que va a ver problemas y son zetas.

Reportera: ¿Esto genera violencia?

Gobernador: Aquí no lo va a permitir el gobierno, aquí no es San Mateo Atenco, ni tampoco Disneylandia, pero hay orden, hay orden.

Reportero: Señor Gobernador, a estas horas ya había más gente participando en esta ocasión se ha visto que en diferentes casillas ha habido mucha abstinencia.

Gobernador: Por la ley seca, pero abstención no creo que vaya a haber yo estoy confiado en la votación aceptable, que le va a llegar yo considero al 60% va a ver aproximadamente entre 220 y 225 mil sufragios.

Reportera: Gobernador se ha dicho mucho sobre la gobernatura, pero que hay de las alcaldías, ¿confía en que su partido obtenga el triunfo?

Gobernador: Yo no digo nada, yo confío en que la gente es inteligente la gente no se dejen así. Usted sabe que es complicado para uno hacer ciertos juicios en ciertos escenarios pero hay que esperar, esperamos seis o siete meses desde que inició el proceso

Reportera: No se entiende

Gobernador: Eso lo dejamos para la noche, eso lo dejamos para la noche, creo que este es el único incidente, pero que por fortuna están ya identificados, hay el reconocimiento incluso de este partido político que los patrocina que los dejen libres, no hay otra intención, nadie se los va a robar, está de sobra. Irían a la PGR allá que los investiguen más a profundidad no.

Reportero: ¿Cuántos DETENIDOS van?

Gobernador: Ya van como unos 30 creo que son 200 y tantos, y están pagados, están contratados no es un empleo formal.

Reportera: ¿Contratados por quién?

Reportero: ¿Y son de Colima?

Gobernador: Lo están investigando.

Reportero: ¿Contratados por quién?

Gobernador: Pues por un partido político.

Reportero: ¿Ustedes van a entregarlos a la PGR?

Gobernador: Vamos a ver, si no los declaramos y los soltamos, lo importantes es tener las pruebas, tener la evidencia, tenerlos localizados son más de 200 en todos lo municipios, información general que tenemos los 3 últimos videos, el reparto de panfletos. Hubo muchas denuncias que porque hubo difamaciones se detuvieron gentes y se dejaron libres, nada más se declararon pero de cualquier manera las personas se sienten agraviadas y bueno tiene el mismo signo político todo.

Reportero: Tienen al hijo del asesor principal de Enrique Michel candidato, repartiendo panfletos, Carlos Maldonado, ¿es cierto o no es cierto?

Gobernador: Pregúntenle a él

Reportero: No, le pregunto a usted, usted es responsable de las detenciones.

Gobernador: No, pero yo no ando deteniendo gente.

Reportera: No se entiende.

Gobernador: Para ellos sigo siendo como si fuera el precandidato. Esto va a ayudar al proceso, metiendo 2 candidatos a la gobernatura.

Reportera: ¿Y usted que siente por el PAN?

Gobernador: Me reservo para la noche el comentario no quiero que nuestra opinión vaya a tener alguna repercusión, ya llevo muchas.

Reportera: Entonces lo esperamos para la cena porque todo nos lo está guardando para la noche, va a ser buena cena.

Gobernador: Yo espero que buenísima cena y buena cacería ya llevan 30 de éstas. Buena cena y buena cacería.

Reporteros: Gracias.

ENTREVISTA 2

Procurador: Bueno, vamos catalogando las cosas como son, los

delitos no son supuesto, son delitos, hay violaciones a la Ley Electoral, al Código Penal, los invito que lo lean el 135 y 135 bis, hay denuncias de personas que han sido interceptadas al salir presionándolos, hostigando, la gente se espanta; nuestra obligación es intervenir de acuerdo con la ley, con la ley electoral estamos empezando a trabajar así que veremos resultados en el transcurso del día. En este momento tengo pensado ponerles aquí a ustedes, a una o dos personas con logotipos que como la Procuraduría y el Gobierno no tienen nada que ocultar interroguen abiertamente y les preguntan.

Reportero: ¿Cuántos detenidos van?

Procurador: Hasta ahorita van 17.

Reportero: En qué parte.

Procurador: En todo el Estado.

Reportero: en Manzanillo.

Procurador: No en todas partes, tanto en Manzanillo, Santiago. Vámonos por orden, primero las damas.

Reportero: El Gobernador comentaba que habían ya ubicado más o menos como 250 personas.

Procurador: Ubicado pero ahorita más que 17 oficialmente, hasta ahorita puede que haya más.

Reportero: ¿qué delitos se les imputa?

Procurador: El de usurpación de funciones unos se hacen pasar por agentes de la Policía Judicial Federal o sea de procuración es un delito se hacen pasar por **Reportero**, no creo que a ustedes les guste mucho que una gente que no es periodista se haga pasar por.

Reportero: ¿Eso fue ahorita, o durante la mañana?

Procurador: Ahorita, en el transcurso de la mañana, vengo de la calle.

Reportero: Gente de aquí doctor.

Procurador: ¿De aquí si?

Reportero: Y son 17.

Procurador: Bueno todavía no he terminado de interrogar.

Reportero: ¿En dónde han sido detenidos?

Procurador: En toda la ciudad.

Reportero: ¿afuera de las casillas doctor?

Procurador: A un lado cercano.

Reportero: Ahora doctor, porqué la Procuraduría del Estado combate un delito federal, porque no actuó en su caso la PGR.

Procurador: Su pregunta me da como respuesta que ignora usted la ley electoral, que ignora los convenios con la república federal, el delito es del fueron común y no federal por eso les dije hace rato léanse la ley, porque ahora si sin que se ofenda su pregunta es intrascendente. Porque estoy interviniendo, porque es un delito y hay del fueron común y del fueron federal, presionando le digo al salir, a usted le preguntan conoce a la gente con camisetas negras, prensa y eso.

Reportero: ¿Ya declararon, ya vinieron en la tarde?

Procurador: Estamos declarando, le recuerdo que en la comida compré cigarros esa es la gran diferencia usted va y pide cigarros marca... declaración es todo un procedimiento, estamos en esto, todavía no hemos terminado pregúntele al que está.

Reportero: ¿Cuál es la situación legal de los detenidos, en qué condiciones están?

Procurador: Yo no termine, de acuerdo con los

Reportero: El hecho de que el reporte solamente los que ya lo tienen, se identifican como un delito.

Procurador: Yo no más le pregunto a usted, ¿está de acuerdo con que gente que ejerce su profesión y que creo que le costó trabajo diga que es periodista, o que diga que es policía?

Reportero: ¿Si es un delito o no?

Procurador: No, no es el delito por es por tal, el delito de hostigación, estar hostigando y si usted lo ve con un letrero que dice pues bueno.

Reportero: ¿Denunciaron las propias personas?

Procurador: Exacto, las mismas personas se han estado quejando en todo el estados, ante las autoridades tanto judiciales y de procuración o con Ministerios Públicos que han estado recorriendo conmigo todas las casillas.

Reportero: Se recibieron varias denuncias a raíz de eso, ya actuó la Procuraduría del Estado.

Procurador: Así, es correcta su presunción.

Reportero: ¿Estas personas no pertenecen a un partido político?

Procurador: Yo le ruego que lo que me está preguntando, para que les pregunte libremente.

Reportero: ¿Había unas playeras con propaganda del PAN, hay

relación?

Procurador: No les digo a ustedes, yo no me pongo del lado de ningún partido ni en contra, yo no digo nada y ahorita les traigo a uno, que lo pasen Arturo, pase.

Procurador: No recuerdo ahorita, específicamente, ahorita pásenme al primero, siéntenlo en medio.

Reportero: ¿Cuál es su nombre por favor?

Detenido: José Adrián.

Reportero: ¿Eres de aquí de Colima?

Detenido: Si.

Reportero: ¿De que lugar, colonia o barrio?

Detenido: Del Hierbo.

Reportero: ¿Alguien los contrató para estar realizando estás acciones por las cuales los detuvieron?

Detenido: No, contratado nadie, estamos de voluntarios.

Procurador: No me dejan que lo siente aquí en medio.

Reportero: ¿Voluntarios de qué?

Detenido: Del Partido Acción Nacional.

Reportero: ¿Quién les ordenó eso?, ¿de qué partido?, ¿secretario de qué?

Detenido: Del Partido Acción Nacional.

Reportero: ¿Te contrató alguien?

Detenido: No, soy voluntario, no.

Reportero: ¿Y qué es lo que hacían cerca de las casillas?

Detenido: Pues era nada más checar que no hubiera propaganda a menos de 50 metros de cualquier partido político nada más.

Reportero: ¿Cuándo te detuvieron que estabas haciendo?

Detenido: Nada absolutamente.

Reportero: ¿Violaron tus garantías individuales cuando te detuvieron, fuiste cuestionado, te han golpeado?

Detenido: No.

Reportero: ¿Por qué traes esa camiseta?

Detenido: Porque fue la que me dieron.

Reportero: ¿Quién te la dio?

Detenido: Jorge.

Reportero: ¿Sabes su apellido?

Detenido: No, no sé como se llama.

Reportero: ¿Qué Jorge, como es?

Detenido: Es el que está aquí también.

Reportero: ¿Quién es tu coordinador?

Detenido: El es, ahorita es él

Reportero: ¿Jorge Rocha?

Detenido: Jorge Rocha

Reportera: ¿Y él quién es, quien te invitó, como tuviste contacto si no sabes con quién hablaste?

Detenido: no, yo estaba en la campaña de él, pero le ayudaba en eventos, el mismo me dijo te mando en esto.

Reportero: ¿Quién trajo esas camisetas que traes?

Detenido: Jorge.

Reportero: ¿Quién?

Detenido: Pues andar ahí nada más.

Reportero: ¿Quiénes más iban a participar?

Detenido: Eran los que habíamos estado ahí, no se.

Reportero: ¿En qué parte del Estado?

Detenido: Nada más en el Municipio de Colima.

Reportero: ¿Cuánto te pagaron?

Detenido: No, no me pagaron.

Reportero: Hay gente a la que estaban presionando de algún modo, tratando de inducir el voto

Detenido: No, no , para nada, no tuvimos gente ni nada.

Reportero: ¿Entonces qué hacen?

Detenido: Nos habían reportado supuesto que tuvimos contacto, no de usurpamiento de no se qué.

Reportera: ¿Estaban presionando a la gente para que no votara?

Detenido: No, ningún acercamiento ni nada

Reportero: ¿Nada más hicieron presencia?

Detenido: No, ni presencia, ni a casilla llegamos, yo no entiendo porqué me detuvieron si no hice nada ni siquiera nos acercamos.

Reportero: ¿Qué instrucciones tenían, que filmaban?

Detenido: Filmamos que no hubiera propaganda.

Reportero: ¿Que hacían con la filmación?

Detenido: Eso sí no sé...

Reportero: ¿Cuál es su nombre?

Detenido 2: Ricardo García.

Reportero: ¿A ti por qué te detuvieron?

Detenido 2: Porque...

Reportero: ¿Ibas de parte algún partido?

Detenido: Del PAN.

Reportero: ¿quién es tu jefe?

Detenido 2: No, no tengo jefe.

Reportero: ¿entonces quién te contrato, viniste por tu voluntad?

Detenido 2: Si.

Reportero: ¿Tú eres miembro, eres de aquí?

Detenido 2: No

Reportero: ¿Tú dónde estabas?

Detenido 2: En la escuela

Reportero: ¿Qué estabas haciendo, estabas induciendo a la gente, presionando a la gente, no?

Detenido: Ya iba llegando al a un vehículo ahí yo llegó, por yo no tenía nada que ver.

Reportero: Cuando se las entrego, ustedes mismos se preguntaron, ¿oye, eres de prensa?

Detenido: No.

Reportero: ¿Quién se las entregó?

Detenido: No.

Reportero: ¿Tú sabías que no estaba permitido portar playeras...?

Detenido: No

Reportero: ¿Conoces la Ley Electoral?

Detenido: No

Reportero: ¿Cuándo ibas a participar en una acción pública...?

Detenido 2: O sea que no ...

Reportero: ¿A donde fue la distribución?

Detenido 2: Ahí por Palmas

Reportero: ¿Quién te las dio?

Detenido 2: Jorge Rocha.

Reportero. En las Dependencia

Detenido 2: En la oficina nada, así en la calle pue.

Reportero: ¿Y Jorge Rocha qué era?

Detenido: A no, pues no sé

Reportero: ¿Que función te dijeron que ibas a elaborar?

Detenido: Pues era de que bueno, estar checando que no hubiera propaganda,

Reportero: ¿Y si encontrabas propaganda que ibas a hacer?

Detenido 2; Nada más avisar a las autoridades

Reportero: ¿Por qué no le avisaste al representante de casilla que estaba ahí?

Detenido 2: En la López Mateos yo me metí para decirles que había unos encuestadores ahí del... , pero no lo encontré y me salí y fue cuando me arrimé al carro.

Reportero: ¿Por qué no reportaron con el representante de casilla las

playeras?

Detenido 2: No sé

Reportero: ¿Tú participabas en alguna campaña?

Detenido 2: En ninguna,

Reportero: ¿Eres de algún partido?

Detenido 2: Soy del PAN, voluntario no más

Reportero: ¿Sabes el problema en el que estás metido?

Detenido 2: Pues sí, ahora que.

Reportero: ¿Consideras que se violaron tus garantías individuales?

Detenido 2: No, o sea lo que pasa es que yo me arrimé....

Reportero: ¿Apoyas a algún candidato o trabajabas para algún candidato?

Detenido 2: Apoyaba al 8 nada más

Reportero: ¿Cómo te llamas?

Detenido 2: Juan Ricardo

Reportero: ¿Ya interrogaron a Jorge Rocha?

Procurador: Estamos a penas declarándolo, pero tenemos mucho trabajo, igual y nos amanecemos, eso es del fuero común, no los tengo todavía.

Reportero: ¿Serán consignados señor?

Procurador: Sí aparece el delito sí, bueno soy Procurador, las sentencias las da el Juez, nosotros los consignamos y él decidirá... gratis llevamos una semanas trabajando gratis y este tenía 10 días trabajando gratis... la pregunta de los 64 mil.

Reportera: Y en caso de ser probado y clasificado cuando tiempo se les daría.

Procurador: Le dije hace un momento a su compañero que eso el Código Penal de la sanción que les arroja es del fuero común o federal son ambos fueros ...365 días del año.

ENTREVISTA 3

Reportero: Lic. Fernando Moreno Peña **Gobernador** constitucional del Estado.

Gobernador: Personas que traen camisetas de la FEPADE, están

simulando, ya tenemos algunas personas detenidas de que los han amenazado ya están incluso algunos detenidos con todos y las camisetas que traen o se hacen pasar por electorales, entonces yo hice el comentario hace como 1 hora en una estación de radio que me preguntaron qué incidentes había y señalé como incidente ese no, y después un vocero de la Procuraduría General de la República llamó a la estación para decir que eso no era delito que no había problema a mí si me preocupa, ella está enterada de esto, sí, ya tenemos detenidos y yo se los mando a Gusta, se lo voy a agradecer, conmigo, si ya me tomaron el teléfono, yo estoy a sus órdenes Procurador, no al contrario gracias muy amable señor Procurador, hasta luego, adiós.

Reportero: ¿Qué dice?

Gobernador: Está molesto, es que hace rato yo lo di a conocer en la radio y la PGR dijo que no era delito que eso estaba muy bien, pero hay delito, hay usurpación de funciones.... y otras cosas, por eso el Procurador General de la República actúa de inmediato, esta bien, vamos a ver eso.

ENTREVISTA 4

Muy buenas tardes a todos, me acompaña el Diputado Jorge Iñiguez, coordinador del día de ... Nacional, el Diputado Federal Jesús Dueñas, el Partido Acción Nacional en este primer ... del día. Estamos muy contentos por la participación estamos teniendo hasta este momento, hemos visto que todas las casillas salvo algunos pequeños... que no tuvieron ningún problema... lactar tenemos una copiosa votación en municipios lo cual de continuar esto así, toda la tarde y hasta las 6 de la tarde en que se cierran las casillas, estamos plenamente convencidos de que Acción Nacional... arrolladora... estamos muy contentos por esto.... hasta este momento que llevamos el primer corte y damos la primera rueda de prensa. Hemos tenido también... algunos aislados y uno de ellos que seguramente ya conocen y ha hecho público alguna ocasión es el asunto de que algunos ciudadanos, algunos simpatizantes están promoviendo que la gente denuncie al Partido Revolucionario Institucional que están acarreado y comprando votos. Ciudadanos han estado utilizando camisetas con los teléfonos que son éstos, los cuales ciudadanos hacer la denuncia respectiva de cualquiera, acarreado personas son las que estén... el teléfono se promovió ayer, le ha molestado al Gobernador del Estado, si la gente tiene el teléfono gratuito de las... seguir este delito, sus mapaches o su.... van a poder... la facilidad con que venían operando, por este motivo las personas que han detenido y que obviamente simple y sencillamente una arbitrariedad y una ilegalidad que caracteriza al... nosotros con la Procuraduría General y hemos confirmado con la Fiscalía Especial para Delitos... de las que estamos dando en este momento, influye de ninguna manera un delito... y por ese motivo inclusive les podemos dar los teléfonos donde ustedes mismos pueden consultar a la propia Procuraduría o PGR aquí en el estado 33-022-40 y al Fiscal Especial que se encuentra en este momento aquí en la capital al Licencia Apolinar Consuelo González 609-00, quien es el responsable a nivel estatal, quien les puede confirmar si portar playeras con teléfonos para que denuncien delitos electorales constituye un delito... ni siquiera tratar de asustar o amedrentar a los ciudadanos para votar, a nosotros

nos queda claro que si la votación sigue igual de copiosa de aquí a las 6 de la tarde... vamos a lograr ganar las principales... del estado y la mayoría del Congreso en el Estado, la gobernación Ruiz, por lo cual le estamos haciendo un llamado a la gente que...incidentes aislados que no tienen por qué... y que si efectivamente encuentran al que esté acarreado gente.. que ahí pueden hacer la denuncia, precisamente ahí traen el teléfono para poder denunciar este tipo de delitos, y repito el 33 y el 31 son las instancias de la Fiscalía Especial para poder evitar que se esté cometiendo.

Nosotros vamos a seguir trabajando en todos los municipios y por supuesto los que tenemos Detenidos los vamos a sacar con mucha facilidad, porque no tiene ni un solo elementos, ni el Gobernador para detener a ninguna persona vamos a sacar con muchísima facilidad.

Reportero: ¿Cuántos Detenidos tiene aún?

Detenidos Algunos, no son muchos ya se les fijo fianza y ya están saliendo liberados de manera inmediata entonces no... lo que si queremos pues dejarle en claro a la gente que nos los intimide este tipo de acciones... es el tamaño de la desesperación del PRI de perder esta elección. Por eso están actuando así, si la gente sigue saliendo a votar, como hasta ahora... a las 7 de la tarde estaremos festejando... de todos los candidatos del Partido Acción Nacional.

Reportero: Algunas personas del Gobernador fueron detenidas, intimidando a la gente y están tratando de inducir el voto, ¿acepta ustedes esto?

En primer lugar yo quiero dejar en claro y no he dicho....una carrera en la colonia y que de alguna manera alguien esté observando las mapachadas a que están acostumbrados, pues eso ha dado piedad que la Procuraduría de Justicia, sin orden de aprensión, sin denuncia previa, sin ningún elemento esté deteniendo algunas personas... como hemos sacado durante toda esta semana. No tenemos absolutamente ningún problema en que lleguen a detener a algunos más, porque esto no constituye absolutamente ningún delito lo que sí constituye es una arbitrariedad del gobierno estatal por parte de la Procuraduría, las mapacherías que han venido haciendo

Reportero: Hubo demandas del Partido Acción Nacional en contra de Gobernador por tantas arbitrariedades.

Por supuesto es un abuso totalmente de autoridad con un exceso de abuso de autoridad por parte del a Procuraduría de Justicia, por supuesto, que pasando algunas denuncias se van a interponer durante el proceso, pero las demás hay que dejar en claro que los delitos no prescriben, un delito tiene el términos adecuado para prescribir y en su momento una vez valorado por el Partido Acción Nacional se tendrá que las denuncias pertinentes por este abuso que está cometiendo la Procuraduría de Justicia

Reportero: Otros de los Detenidos traía camisetas del PAN, esas no las proporcionaron ustedes.

No de la gente de prensa nosotros no hemos visto quizá ustedes hayan visto una playera igual que dice... blanco, son los mismos teléfonos de la PGR, cualquier gente puede hablar y precisamente los estamos promoviendo, estamos promoviendo que la gente denuncie el delito electoral y eso es lo que le molesta la **Gobernador**, porque como el ganó con un fraude que supo maquinar en 19... considera que le vamos a hacer lo mismo, que le vamos a permitir hacer lo mismo.

Reportera: Y los 250 elementos que portaban playeras por todo el estado, dicen que había gente del PAN portando estas playeras.

No nosotros pudimos conseguir éstas las solicitamos a algunos simpatizantes que las traían desconocemos cuanta gente pudiera traer este tipo de playeras, lo que sí, es que no constituye absolutamente ningún delito en materia del fuero federal y no constituye ningún delito en materia de fueron común es un abuso de la Procuraduría o que es la gente que está observando quien está acarreando, quien está comprando votos, quien está presionando a la gente para votar en determinado sentido; vamos a seguir trabajando en ese mismo sentido durante... y vamos a decir a la gente que salga a una jornada tranquila se han instalado todas las casillas con incidentes mínimos, la gente iba para salir a votar y si la votación sigue igual de copiosa como hasta este momento, no me queda ninguna duda que el Partido Acción se va a levantar con la victoria a partir de las 6 de la tarde.

Reportero: Han abogado por ellos, cuántos han salido bajo fianza y cuantos tienen Detenidos.

Mira en días pasados nos estuvieron tratando de amedrentar, los denunciarnos el día de ayer, denunciarnos que querían de alguna manera intimidar a alguno de nuestros candidatos nosotros estamos actuando dentro del marco de la legalidad, estamos acudiendo a la instancia federal para tratar de conseguir el beneficio de alguna suspensión provisional y tenemos también algún cuerpo de abogados que nos han sido solicitado por algunos familiares de estas personas que están atendiendo estos casos, y en su momento, cuando estén fuera con todo gusto vamos a dar a conocer a todas las personas, pero hemos recibido diversas denuncias de algunos municipios, unas no las hemos confirmado, otras simple y sencillamente consideran que alguien fue **detenido** pero no es un problema mayor ni para el PAN ni para la ciudadanía queremos dejarle en claro a toda la gente que salga a votar con toda libertad, que salga a votar con toda responsabilidad y que si yendo a votar como lo han hecho hasta este momento seguramente gana Acción Nacional.

Gracias.

ENTREVISTA 5

Gobernador: voten por el PRD... todo el aparato de Telmex estuvo a su disposición, yo creo que eso le estuvo perjudicando porque a mucha gente que le llamaba por teléfono, a mucha gente le irritaba que le dijeran por quién tenía que votar, le perjudicó. El domingo, el sábado y todos los días en los celulares Telcel, están grabadas y están registradas las llamadas, además la votación lo dice, sacó menos votos

y eso es lamentable porque a seis años de Gonzalo Castañeda que sin experiencia política y sin carrera política, ya fue Senador, Presidente Municipal y fue electo Diputado, pues yo creo que estuvo a nivel nacional de que su votación hubiera... a quien le gustaría que lo presumiera al PRD, en lo que respecta al PAN también parece que dicen que van a impugnar a través de uno de sus voceros, uno de los grandes apoyadores de ese partido el Señor Maldonado que es el que los ha llevado a la derrota 2 veces dicen que van a impugnar pero hay que recordarles que su candidato a la gobernatura sacó menos votos que hace 6 años cuando compitió conmigo, lo cual se confirma que hace 6 años no fue cierto que le robaron la elección como el dice, de 6 años, el Señor Michel sacó menos votos que el tipo que gobierna como Presidente Municipal, que el candidato del PRI que ganó la elección en el 97 el Señor Michel sacó votos en el Municipio de Colima, en el 2000 y en todo esto sacó 22 mil votos para ganar la alcaldía, ahora como candidato a Gobernador saca 17 mil votos, viene cayendo de 25 a 22 a 17, puede llegar a 8, entonces no hay argumento para que diga, no ganó ninguno de los 3 distritos del municipio que gobierna, y vale aquí precisar que 3 candidatos de los que compitieron, el propio Enrique Michel, Jesús Orozco y el Ingeniero Carlos Vázquez, fueron Presidentes Municipales y ninguno ganó el Municipio el único que lo ganó no ha sido Presidente Municipal de este Municipio, yo creo que eso más que evidente, la forma en que la gente voto, hay un gran voto diferencial en esta elección y que ha sido reiterativa, el voto diferencial no hay ninguna...

Reportero: Les fallo el carro completo.

Gobernador: Bueno los carros en política se enfrentan y chocan contra la democracia y la democracia es la que en última instancia decide.

Reportero: Gobernador cuando el Congreso estuvo conviviendo con 4 partidos y ahora con 5 partidos diferentes

Gobernador: ¿Por qué con 5, a ver cual otro más?

Reportero: PT

Gobernador: ¿Ahora el PT va a tener Diputado?

Reportero: Pues hasta donde sé, pareciera que sí, la pregunta es ¿va a ser gobernable con esta Administración también?

Gobernador: No yo creo que las condiciones de gobernabilidad son mas favorables ahora que antes, hay que recordar que el año pasado el día de ayer, hace 2 años, un día como ayer un lunes después de las elecciones fue la primera marcha de protesta, y ahora no las hemos visto y vamos avanzado en eso, y yo creo que todas las encuestadoras desde antes que la gente se fuera a dormir el domingo y todas las empresas de los medios de comunicación pasarán las tendencias y no hubo ninguna duda, hay que recordad que hace 6 años el PREP del Instituto Electoral no funcionó, falló, ahora funcionó correctamente, entonces hay información muy a tiempo que es lo que ha permitido que la gente tenga certidumbre y hay que ver que no ha habido

marchas de protesta, pero si las hay repetimos, nosotros les daremos todas las facilidades para que se den y el apoyo logístico también para que sean organizadas.

Reportero: Señor Gobernador, antes de la jornada electoral usted dijo tener pruebas de que el candidato... estaba relacionado con el narcotráfico y se negó a presentar las pruebas hasta pasando la jornada electoral, ¿podemos esperar que nos presente las pruebas y hasta cuando sería?

Gobernador: No quisieron ir.

Reportero: ¿Cuándo las va a presentar?

Gobernador: cuando sea necesario. Ellos han presentado por difamación ante la Procuraduría General de la República, y yo estaré al pendiente que me llame la Procuraduría General de República para presentarlas si se hace necesario las presentamos localmente aunque no hay mucho que presentar, esa información conocida, pero en ese sentido, estaremos en la mejor disposición de acreditar las palabras que yo señalé, político no que ha observado en su carrera política en su paso por la Aduana y otras cosas más, yo estaré en la mejor disposición de hacerlo, no tengo fecha, no estoy presionado para eso no lo hice antes de las elecciones para que no me fueran a culpar de ello, lo haremos en su debida oportunidad.

Reportero: Qué impugnara la elección porque alrededor del 40% de las casillas hay anomalías al igual que en las elecciones pasada.

Gobernador: Pues ahora vamos ganando, la vez pasada dijo que eran casi... y ahora disminuyó su óptica pero con los comentarios que hago yo con el número de votos que es menor al de hace 6 años, el número de votos que sacó perdió la capital que él gobierna, sacó menos votos que el candidato que ganó la elección estatal, no ganó ninguno de los distritos de donde vive, yo creo que eso habla bien de que la gente lo evalúe el candidato que gana la elección, Gustavo Vázquez gana 8 de los 10 municipios, entonces ahí está claro cual es el sentir de la gente, repito están en su derecho, y esperemos que se haga organizado, que se hagan en términos de ley las protestas, por eso yo he dicho que el proceso no ha terminado, yo fui muy claro, hay impugnaciones por eso estamos ofreciendo también todas las facilidades, no queremos repetir lo de hace 6 años un candidato a Gobernador en las ventanas de Palacio, vamos a poner una escalerita para que no corran riesgos en lo que a nosotros corresponde.

Reportero: No se entiende.

Gobernador: Muchas gracias..., no tengo duda que habrá certidumbre, el resultado de la elección no altera el organismo de crecimiento y desarrollo de la entidad, nadie debe estar preocupado porque Colima vaya a tener su desarrollo, porque las grandes inversiones vayan a venir eso está muy comprometido de las elecciones, eso hace 5, 6 días, este, el Director General, el Director Ejecutivo de la Cervecería Modelo dijo claramente los objetivos del mercado pilar y el proyecto colín es la clave para llegar a estar reiterando, y eso va a detonar

mucho empleo, el fortalecimiento del mercado interno, y nos va a dar las posibilidad de que Colima tenga una gran inversión, una de las más grandes inversiones nacionales que se van a dar en todo el sexenio, se lima, atraiga o sea ancla para otras grandes inversiones y muchos negocios, el Puerto de Manzanillo que no se para va trabajando muy bien va creciendo está consolidado no tenemos resumen que haya incertidumbre, o que haya problemas de gobernabilidad, dado que los Colimenses ya hemos probado durante 6 años que se puede tener incluso Congreso, yo lo tuve 10-10 sin tener mayoría, lo tuve 3 años, luego lo tuve con mayoría y al término de mi administración lo tengo sin mayoría, tenemos 12 diputados, tenemos la mayoría nosotros entonces no hay problema en Colima, ahora pues mejorado ahora ya vamos a tener 13.

Reportero: No se entiende.

Gobernador: Bueno, en Colima en todos mis sexenios no he estado, alguien del PRI, y tenemos al igual que en Manzanillo, que en Tecomán los diputados en el caso de Colima no teníamos el primer distrito, ahora tenemos los tres como partido, como miembro yo del PRI que soy eso no ha sido problema porque precisamente los colimenses hemos aprendido a convivir de manera plural paso ya en administraciones, mi administración tuvimos 5 municipios que no eran Prisitas en el primer trienio, en el segundo trienio 4 y en ese sentido no hubo problema que así vaya a suceder, pero repito no está terminado yo creo que los procesos todavía abría que esperar lo que los organismos electorales emitan sus resultados en las constancias respectivas y también que las terminen no podemos afirmar ahorita nada en ese sentido no.

Reportero: Muchas gracias señor, y a lo que se refiere esta elección para su gestión ...

Gobernador: Soy miembro del PRI Nacional, en eso no hay ninguna, ahí estoy soy del Prismo nacional, bueno me faltan todavía algunos meses al frente, me voy a empezar a preocupar como el día 20 de octubre ese día voy a analizar mi futuro y yo creo que el PRI Nacional es el partido más fuerte y eso me da gusto como Priísta.

ENTREVISTA 6.

Gobernador: Pues de alguna manera siento que es una desilusión hacia un partido que prometió mucho como es el PAN y una gestión gubernamental en la que la gente se ilusionó y que a la hora de la hora no se cumplió, y que a acreditado que el marketing vende pero no gobierna, yo creo que en ese sentido ha habido desilusión de la gente que se expresa a esa desilusión no apto contrario a un partido que le fue otorgado un voto mayoritario en la elección pasada sino la gran abstención que mucha gente sentirá al ir a votar, la grada nacional precisamente de que al no vender no satisface a la mayoría de la población a la mayoría del claro, el México democrático que nos presume no satisface, eso está clarísimo, y bueno el PRI a nivel nacional tiene mayoría, no una mayoría absoluta en el Congreso, pero sí tiene una mayoría que contribuiría al desarrollo del país, y yo creo que con alianzas con otros partidos podría conseguir una mayoría en el

Congreso de la Unión que ayude en esta etapa difícil de la gobernabilidad, pues hay varios actores que no han contribuido a ello, y yo creo que el PRI será un actor en la conducción y aprobación de las reformas estructurales que el país requiere, yo no tengo dudas que el PRI lo haga, porque si el PRI quiere ser una alternativa de gobierno en el 2006 debe de contribuir a sacar las reformas que el país requiere, dar la confrontación a la que lo ha llevado el actual gobierno, por la actitud de contestar al Gobierno Federal del PAN y a miembros del Gabinete, pues esperamos que cese esa investida contra el partido puesto que lo tienen que llamar a acuerdos, lo tienen que invitar a sacar las cosas que urgen para el país, entonces esperamos que ahora entiendan al PRI en el escenario electoral como era su intención, ratificada con los 1000 millones que le metieron de multa, quizá la intención del gobierno es una actitud equivocada. A nivel local, bueno me da mucho gusto que de alguna manera este tiempo en que compitió mi señora lo haya ganado ampliamente, que haya sido la candidata de los 16 que contendieron que sacó el mayor número de votos y que bueno ese es un regalo es una elección ganada, no obstante la sucia campaña del asesor intelectual en Colima el Señor Maldo, emprendió en contra de mi familia, sin embargo no le creyeron y mi señora tuvo la votación más alta, y eso de alguna manera es correr el riesgo de someter al refrendo ciudadano entonces sabíamos que nos iban a calificar y que había riesgo de que en un momento dado el voto no lo dieran, pero es una de las grandes satisfacciones que tengo en esta elección, como que el electorado de un distrito que me fue adverso durante ... ahora al término de la administración reconozca en mi señora su trabajo, aunque refleja también el trabajo también de uno, porque no se puede desasociar, en ese sentido nos da mucho gusto que así haya sido, yo creo que ahí pudiera ser, claro la gobernatura también, porque de alguna manera sacamos más votos que la vez pasada, se acercaron más al partido y eso también es indicativo que la gente desea que Colima sea gobernado por el PRI, entonces nos da gusto en ese sentido. Partidos diferentes al mío de los que no formo parte que sacaron menos votos, esta claro.

Reportero: El Presidente del PRI mencionaba que buscarán la impugnación de la alcaldía de Colima llama la atención varios detenidos que hubieron durante las elecciones a través de la FEPADE, aunque negaron ser militantes del PAN sí señalaron que trabajaban para la campaña de ese partido, ¿considera que esto puede ser un medio para abrir otra perspectiva de la guerra sucia?

Gobernador: Bueno yo creo que se acreditó la guerra sucia, y que ellos declararon y confesaron que sí eran del PAN, que no estaban contratados que eran militantes y hubo una clara usurpación, yo lamento que la Procu no haya hecho nada, a ustedes les consta que yo le llamé al Procurador General de la República por teléfono, para expresarle esta inquietud y que también me llamó después el Subsecretario de Gobernación para lamentar que esos hechos hayan sucedido, pues ahí están las pruebas, trataron de confundir a la gente, la trataron de intimidar o la intimidaron y que el único partido que hizo eso fue Acción Nacional, eso está claro, aquí no me pueden acreditar ninguna cuestión de esa naturaleza, pues si hubieran acreditado alguna de esas, pues con las políticas preventivas que tienen los municipios que gobiernan Acción Nacional, hubieran Detenido a la gente de otros

partidos que hubiera estado haciendo eso, pero bueno eso no alteró, para caza mapaches, cazadores de caza mapaches, entonces fueron detenidos en su oportunidad, están declarados, están confesos, Acción Nacional también quiere emprender algún juicio por abuso de autoridad por haberlos detenido y el PRI en su caso, la Presidenta pues tiene ya razón, como dirigente de un partido político, está la igual que los demás de hacer las impugnaciones tienen la misma oportunidad para hacerlos, yo creo que cada quien hará las impugnaciones que convengan, las impugnaciones están previstas en la ley, es un recurso permitido, válido que cualquiera lo puede utilizar, pero como les digo, este proceso se acaba hasta que se dan las constancias de que terminan las impugnaciones y ahora en ese sentido hay tendencias únicamente no, resultados algunos ya publicados por el propio Instituto.

Reportero: Gobernador en unos meses más

Gobernador: No, no tengo yo la aspiración a 2006 en lo que... estoy en ese proyecto, yo creo que voy a participar en proceso del 2006 dentro de mi partido, no tengo la menor duda, habrá proyectos que se van a presentar en el interior del partido, es largo todavía para llegar a ello y bueno en su oportunidad lo habremos de precisar obviamente no tengo prisa para eso, voy a terminar mi sexenio al mismo ritmo de trabajo, y simplemente se han dado a conocer datos muy importantes, el candidato del PRD a la gubernatura dijo que el Estado estaba en último lugar en educación, la Secretaría de Educación Pública acaba de publicar un documento el viernes de la semana pasada donde ponen en segundo lugar en educación secundaria, en el lugar 17 la educación primaria, y arriba de la media nacional pues todo lo que vinieron diciendo en la campaña se viene abajo, también nos acaban de reconocer como el segundo estado con la mayor calidad en los servicios, que fue algo que nos han ido criticando en un plan, verso las críticas que le han hecho a mi gobierno en el área de Salud, hay varios hospitales del Seguro Social que se dañaron el temblor, el del ISSSTE que se dañó en el temblor, el de Manzanillo 63 años, el de la Secretaría de Salud, y que por eso estamos haciendo uno nuevo, el de Tecomán que ya resulta insuficiente y sin embargo el único hospital que es criticado por el Partido Acción Nacional es el Hospital Regional Universitario donde por cierto había ya transplantes de riñón, nada más para que se den una idea, se están haciendo ya transplantes de cornea, y no es el único hospital que es criticado, y por la única razón de que yo lo hice, no los hice yo, entonces por eso no tiene ningún defecto, no tiene ninguna crítica, es la perversidad de las críticas que le hicieron a mi gobierno sobre todo en materia de salud, el PAN se ha dedicado a eso y... el candidato que es de mi partido obtiene un porcentaje más alto que el mío y obviamente una diferencia de 8 mil votos ahora se gana con una diferencia de más de 14 mil votos; yo creo que la gente refrenda su confianza para ser gobernado en el Estado de Colima por el PRI y con una mayoría en el Congreso que también el voto en ese sentido estamos muy satisfechos desde luego con el resultado de la elección nacional, entonces es importantísimo para nosotros, nos va a ayudar a la gobernabilidad también en Colima.

Reportera: Gobernador, la Magistrada María Elena contesta una carta enviada por usted un día antes de las elecciones, ella niega que haya declarado en los medios de comunicación que su participación en el

cierre de campaña del PRI es motivo para una nulidad pero más adelante en la carta que publicó comenta que desconoce y del PRD al estado en sus entidades, en las leyes de diferentes entidades se prohíbe que se presente en actos públicos, pero ella ratifica que en otros estados

Gobernador: Era eso, que bueno que ella aclara que no lo dijo sino un periódico lo publicó, están ahí escrito a 8 columnas en un periódico local y que bueno que ella acepte que no lo dijo que la participación del ejecutivo invalida la elección, esa disposición constitucional que está vigente en la cual yo coincido está vigente desde el 17. En el 96, en todo el proceso electoral se norma a través del código electoral y ahí están especificadas las causas de nulidad el artículo de la constitución que señala ella no tiene una... mas que la del Código Electoral, entonces no podemos, no establece una sanción en ningún lado de la Constitución, hay alguna sanción para los Gobernadores te digo en la Constitución no hay una sanción para los Gobernadores, en el Código hay sanciones para los Gobernadores que utilizan recursos para inducir el voto, y bueno yo creo que ella ya es muy clara y que bueno que rectifica la nota del periódico que bueno que dice que no lo declaró yo sigo sosteniendo que el término elecciones es el día de la elección, el proceso electoral es desde que inicia el proceso en octubre a noviembre, son 3 cosas, una cosa es proceso elecciones y otra es jornada electoral, el término elecciones a que se refiere el artículo de la Constitución, se refiere a la elección del domingo, y hay que entender que ahora es estado, el estado era el que organizaba las elecciones en todos lados, como lo organizaba también el Gobierno ya al hacer sesión los órganos electorales ya nadie iba a ver los gobiernos el la organización de las elecciones, pues ese artículo está cuando el Gobierno organizaba las elecciones, y se refiere a inducir el voto, y el voto se induce el día que se emite o se puede inducir antes en los términos que señala la propia ley cuando se presiona, y no hay ninguna denuncia en ese sentido, que bueno que el Tribunal reitera que no dijo, es saludable que aclare que ella no dijo eso.

Reportero: No se entiende.

Gobernador: En los alrededores no,... y se pusieron los retenes y creo que se evitó que hubiera violencia en aquella zona, entonces en obligación del gobierno garantizar la seguridad, y creo que en ese sentido la garantizamos, y andaban molestando, persiguiendo gente y yo creo que los retenes funcionaron a la hora que había necesidad de retirarlos se retiraron los retenes, el Gobierno está en su papel de tener retenes y mantener el orden y la seguridad, es el mismo rollo, que le hagan caso a la oposición ese término que lo hayan inventado porque el de ahijado es la primera vez que lo oigo no aparece en ningún medio de comunicación, es acuñado por ti el de ahijado, entonces no tengo ahijados políticos ni compadres políticos, tengo parientes políticos pero no ahijados políticos además todos sabemos que el poder y la responsabilidad la tiene el que es electo para el periodo que comprende su gestión, en ese sentido es un insulto a los propios electores que emiten su voto, que se vote por una persona y que se diga que otros ganaron, eso no es posible en este país, duré muchos años en la actividad pública, se de las reglas yo soy un excelente ex rector, no me metí en la universidad para nada y seré un excelente ex Gobernador

también, no hablé de su responsabilidad, Gustavo Vázquez tiene experiencia en el Gobierno, ha sido Presidente Municipal, 2 veces Diputados, ha sido Regidor, ocupó más cargos antes de llegar a la gubernatura, entonces yo no tengo la menor duda de su trayectoria y de su capacidad para gobernar Colima, sacó más votos que yo, con que argumentos pues para que yo vaya a tratar de gobernar es el discurso de la oposición y bueno la oposición están en su derecho de... Salinas está detrás, entonces no lo entiende uno, cada quien es libre de decir lo que quiera, lo que importa son los hechos y son los resultados que cada quien de en el ejercicio... y no comparto esa idea porque es despectiva es con el ánimo de descalificar y eso supondría que la gente votó... Gustavo Vázquez, no me cabe la menor duda y ahí lo tendrán que exigir y él tendrá que cumplirle a la gente, nadie más.... en ese sentido no estaré atrás ni mucho menos, no es esa mi idea, no es esa mi intención, reitero que el PRI tiene sus formas, ustedes saben ningún Presidente de la República en la época del PRI estuvo atrás de los Presidentes, ningún Ex Presidente estuvo atrás y ningún Gobernador ha estado atrás, eso a de ser en otros partidos, a lo mejor en el PRD eso se da, que Cuauhtémoc Cárdenas sigue siendo el caudillo del PRD y está atrás de López Obrador o de otras gentes, Diego está atrás de todos, eso se da, en el PRI eso no, porque son otras formas, otras conductas que a lo mejor esas experiencias que ellos tienen de que otros estén atrás manejando como repito, como Diego, cuando se ha dicho que Labastida maneja a los Gobernadores del PRI, se ha dicho en México son independientes, son libres en este partido y cuando hemos tenido personas que nos han dicho que les pareció lo contrario, políticas no,... yo no dudo que también así vaya a ser en mi caso, que me aleje, por eso mucho quieren que me vaya de Colima al Comité Nacional para que ya no esté aquí, por eso está la propuesta me quieren alejar bueno, pues está bien.

Reporteros: No se entiende.

Gobernador: Bueno yo creo que el resultado que los mismos electores acaban de reflejar el pasado 6 de julio hablan, bueno que el Gobierno del Presidente... el de una política.. una promesa no cumplida es un fiel testimonio de que el ciudadano desengañado de aquello que como una promesa que alentó la campaña del 2000 pues iba a pensarse que iba a tener una mayoría abrumadora para poder sacar las propuestas que en él venía depositando a través de con intereses sexenales para poder llevar a cabo las reformas estructurales, la nueva conformación de la legislatura en donde la mayoría pone un nuevo rumbo en donde el rumbo cercano a la sociedad.... privilegiar en donde con 230 Diputados Priistas ... instancias que tienen con el PVEM tiene aproximadamente el 50% de los Diputados ...la 59 Legislatura yo creo que debe hacer una reflexión de parte del Ejecutivo Federal donde un consenso con los Gobernadores para que los recortes presupuestales a que estuvo sujeto todo el primer trienio del Gobierno Federal que afectó programas nacionales en donde se privilegió el sub ejercicio del gasto,... el cumplimiento de metas para poder tener ahorros pensando nada más en ganar la mayoría Priísta, pensando en tener una mayoría y donde se impone la mayoría por segunda ocasión ya primer en el primer trienio con 208 Diputados más 30... a partir del día de mañana miércoles va a estar cifrado ya el rumbo de México que va a desarrollar en el segundo trienio el Presidente de la República, esto viene siendo un testimonio

más de que el Partido Revolucionario Institucional realmente viene ajustándose a las nuevas reglas, a un nuevo rol en donde tiene toda su confianza para poder llevar a cabo un trabajo... en Colima el triunfo de Gustavo Vázquez Montes... hecho confianza de la propia ciudadanía por que no hay un... por parte de su triunfo, a donde también manifiesta el respaldo pues de la fracción Priista federal, la fracción conformada por ese total de diputados desde luego para poder llevar a cabo el cumplimiento de cada una de las promesas que se hicieron en la campaña. La calificación que obtiene el Gobierno actual el del Licenciado Fernando Moreno Peña es contundente, la ciudadanía manifiesta una aprobación de beneplácito por eso la confianza del binomio que se dio de Fernando Moreno Peña con Gustavo Vázquez Montes, ello bueno hay una alegría en la ciudadanía porque no vimos en ningún momento que hubiera un rechazo por la aprobación ciudadana que se dio a favor de la fórmula que encabeza Gustavo Vázquez Montes, a Colima le esperan buenos tiempos, buenos tiempos con Gustavo Vázquez Montes, la mayoría Priista en la Cámara de Diputados va a ser también otro aleado más para el progreso de los colimenses.

Reportero: No se entiende:

Gobernador: Hombre, que sorpresa.

Reportero: Va a ser parte del próximo gabinete.

Gobernador: Yo creo que la conformación de esto es tema que seguramente el propio candidato ganador Gustavo Vázquez Montes tendrá que mencionar, no creo que ahorita, viendo a esa parte que corresponda, hay que ver la etapa de la entrega de constancia de mayoría para el propio Gustavo Vázquez Montes, para los candidatos ganadores de las 10 alcaldías y ver también como queda conformado en la lista plurinominal el Congreso local.

El agravio de mérito es **sustancialmente fundado** por lo que se expresa enseguida:

Para proceder a realizar el estudio de mérito es necesario advertir que esta Sala Superior ha llegado a la conclusión de que los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional y que han sido resumidos en los apartados III, IV, VI y VIII del considerando quinto de esta sentencia, fueron estimados como inatendibles o inoperantes, según el caso, lo cual es relevante para el análisis jurídico del presente agravio del Partido Acción Nacional que, en lo básico, es en el sentido de que está acreditado el carácter determinante de la intervención del titular del poder ejecutivo local, por sí y por medio de otras

autoridades, en las elecciones de gobernador del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Lo anterior, en el entendido de que sólo en el caso del agravio marcado como V del considerando quinto, se estimó que le asistía parcialmente la razón al propio Partido Revolucionario Institucional en cuanto a que fue indebida la consideración de la autoridad responsable por la cual presumió parcialidad por algunos miembros del Instituto Electoral del Estado de Colima, en razón de la existencia de cierto parentesco entre algunos de sus colaboradores con ciertos candidatos; sin embargo, esta circunstancia, por sí misma, es insuficiente para impedir que se resuelva que es nula la elección de gobernador del Estado de Colima, por estar plenamente demostrados ciertos hechos o irregularidades, según lo estimó la responsable y corrobora esta Sala Superior, pero que, a juicio de este mismo órgano jurisdiccional federal, sí son determinantes para el resultado de la reciente elección de gobernador, atendiendo al cúmulo, magnitud, intensidad y naturaleza de las violaciones sustanciales o irregularidades graves que identificó el tribunal responsable en la sentencia impugnada, consistentes en la indebida intervención del Gobernador del Estado para que la elección recayera en el candidato del partido presuntamente ganador, cuya comisión subsiste como plenamente acreditada en autos, con base en lo dispuesto en los artículos 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 330; 333; y 335 del Código Electoral del Estado de Colima.

Tal como ya se estableció, como se desprende de los preceptos invocados, para declarar la nulidad de la elección deben concurrir los siguientes elementos:

1. La intervención del gobernador del Estado en los procesos electorales, como pueden ser la elección de diputados de

mayoría relativa, la elección para ayuntamientos o la elección de gobernador del Estado;

2. Que el objeto de la intervención sea para que la elección recaiga en determinada persona;
3. Que la intervención del gobernador sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes;
4. Que tal intervención sea indebida, esto es, al margen del orden jurídico;
5. Que tal intervención se encuentre plenamente acreditada, y
6. Que tal intervención sea determinante para el resultado de la elección.

Asimismo, como se adelantó, los elementos que articulan dicha causa de nulidad de la elección de “Gobernador del Estado de Colima”, derivan de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucional y legales señaladas. Para esta Sala Superior no es inadvertido el hecho de que en el artículo 59, fracción V, de la Constitución del Estado, únicamente se hace referencia al sujeto activo, el cual es propio o exclusivo (Gobernador del Estado de Colima); la conducta prohibida (intervención en la elección para que recaiga en cierta persona); las forma de comisión de la conducta (por sí o por medio de otras autoridades o agentes); el objeto directo en que recae la conducta (la elección para que recaiga en cierta persona), y la sanción conjuntiva (una invalidante, que es la nulidad de la elección, y, la otra, punitiva o represiva, la cual consiste en una causa de responsabilidad).

i) En cuanto al requisito de que dicha intervención y el resto de los requisitos que se han señalado deben estar **plenamente acreditados**, se trata de un elemento o condicionante cuya presencia es necesaria si se atiende a los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad, de tal forma que la afectación de los principios y valores que

estén implicados debe ser real, efectiva e indubitable, porque se está en presencia de una irregularidad invalidante que impide reconocer efectos a un proceso electoral que no es democrático, porque, en síntesis, no es expresión de la soberanía popular, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio de voto universal, igual, libre y secreto, bajo condiciones de equidad en la contienda electoral [artículos 39; 40; 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución federal, así como 86 Bis, fracciones I, párrafo segundo, y IV, párrafo primero, de la Constitución estatal].

Este requisito formalmente deriva de lo dispuesto en el artículo 333 del código del Estado, sin que, por ello, pueda concluirse que se modifica lo previsto en la Constitución local, es decir, en una norma superior, ya que, propiamente, se está en presencia de una disposición constitucional que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 Bis, fracción V, de la misma Constitución local, es objeto de regulación y, en consecuencia, desarrollo legal. En efecto, en dicha disposición constitucional se prescribe que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación **“en los términos que señale la Ley”** [lo cual coincide con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución federal]. Esto último se corrobora, porque el Capítulo II, denominado “De las nulidades”, en que se sitúa dicho artículo 333 del código de la materia, a su vez, está ubicado en el Título Primero, correspondiente a “De los Medios de Impugnación”, y todos ellos corresponden al Libro Séptimo, intitulado “Del Sistema de Medios de Impugnación y de las Sanciones Administrativas”. Es decir, dentro de la sistemática legal del Estado de Colima, lo relativo a las nulidades se considera como parte del sistema de medios de impugnación y, en efecto, de acuerdo con la reglas de la experiencia, las nulidades se hacen valer a través del recurso de

inconformidad [artículo 327, fracción II, inciso c), párrafo 2, del propio código local].

Cabe mencionar, en lo tocante al requisito consistente en que las violaciones o irregularidades se prueben plenamente, que la causa de nulidad específica de base constitucional bajo análisis es, con frecuencia, de difícil demostración directa, dada su naturaleza y características, donde la transgresión de los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o, incluso, un delito, que su autor o autores intentan ocultar, ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, con el propósito de descubrir la verdad, cobra importancia la prueba indiciaria.

Además, el análisis o estudio de las violaciones o irregularidades que den lugar a la causa específica bajo análisis, debe ser de manera unitaria o integral, sin seccionar o fragmentar los hechos a que se refieren, como reiteradamente lo ha sostenido este órgano jurisdiccional.

ii) En lo que respecta al requisito de que la intervención ocurra por medio del propio Gobernador del Estado de Colima, o bien, a través de otras autoridades o agentes, con el objeto de que la elección recaiga en determinada persona, es una previsión que dentro del ámbito personal de validez de la norma incluye a todos aquellos que, a través de distintas formas de comisión, puedan participar en esa forma prohibida de intervención en las elecciones, ya sea porque la autoría intelectual y material coincidan en la persona del Gobernador o porque sólo la primera sea reprochable al Gobernador y la ejecución corresponda a una autoridad o agente diverso, es decir, ya sea en tanto servidor público o como cualquier otra persona que no tenga ese carácter, o bien, porque se presente un supuesto en que el gobernador, por sí, y, al propio tiempo, por medio de autoridades o agentes, realice esa

intervención. Esto es, el tipo de nulidad de elección en análisis sanciona los casos en que el gobernador realice la conducta en forma directa, o bien, a través de otros sujetos cualesquiera que éstos sean.

Con esta construcción gramatical es claro que, expresamente, sin ambages, se pretende evitar que, por interpósita persona, el gobernador infractor defraude la finalidad de la ley, la cual persigue proscribir su intromisión en funciones que no le corresponden, preservando la coexistencia de condiciones para la realización de un proceso democrático que sea, en síntesis, la expresión de la soberanía popular, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio del voto universal, igual, libre y secreto, bajo condiciones de equidad en la contienda electoral [artículos 39; 40; 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución federal, así como 86 Bis, fracciones I, párrafo segundo, y IV, párrafo primero, de la constitución estatal], así como la vigencia de los principios rectores de la función electoral (legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia) y un diseño institucional en el que coexisten autoridades que tiene a su cargo la organización de las elecciones y otras jurisdiccionales que resuelven las controversias en la materia, ambas con **autonomía** en su funcionamiento e **independencia** en sus decisiones, cuya base reside en el texto constitucional federal [artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c)].

Con lo anterior, es claro que se reconoce la alta investidura jurídica del Gobernador del Estado (en tanto que el “Poder Supremo del Estado” para su ejercicio se divide en tres y uno de éstos se deposita en un órgano unipersonal, en términos de lo prescrito en los artículos 20 y 50 de la Constitución local, quien precisamente es aquél), así como su importancia social y política (atendiendo a las reglas de la experiencia, en México, tradicionalmente el gobernador de un Estado tiene un gran

reconocimiento y aceptación en la demarcación estatal y nacional, es uno de los personajes de mayor relevancia y ascendencia en tal ámbito así como influencia en los medios o ambientes en que se desarrolle y sujetos con quienes interactúe). De ahí la razón por la cual se debe controlar su conducta y evitar que quebrante o trastoque la prohibición de mérito.

Además, esta calidad propia o exclusiva del sujeto activo (Gobernador del Estado de Colima) prevista en el artículo 59, fracción V, de la Constitución local, permite establecer que a diferencia de lo que ocurre con las irregularidades cometidas por otros ciudadanos, como los integrantes de una mesa directiva de casilla, las cuales pueden ser consideradas como no necesariamente invalidantes o graves, ya que con frecuencia se trata de irregularidades o imperfecciones menores, cometidas la mayoría de las veces por las mesas directivas de casilla, las cuales son órganos electorales no especializados ni profesionales, conformadas por ciudadanos escogidos al azar como legos, mientras que las realizadas por el Gobernador del Estado, por el contrario, en principio, deben considerarse como graves, máxime si se considera que, en términos de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución federal y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al entrar en el desempeño del cargo, previamente, se presta la protesta de cumplir y, en su caso, hacer cumplir la Constitución federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, lo cual lleva a inferir que el Gobernador conoce dicha restricción constitucional (artículo 59, fracción V), más cuando se tiene presente que “la ignorancia de la ley, no exime de su cumplimiento”.

iii) Ciertamente, considerando lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal; 1º, párrafo segundo; 3º; 58, fracción XXXIII, y 86 Bis, fracción IV, párrafos primero, segundo y tercero, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 3° y 4°, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral del Estado de Colima, el gobernador no puede intervenir en las elecciones, si ello ocurre en forma indebida o ilícita.

Lo anterior encuentra apoyo en el principio de legalidad o seguridad jurídica (según la terminología local), ya que el actuar de toda autoridad está limitado a lo dispuesto en la Constitución y la ley, siempre que sea competente y posea la atribución respectiva, tal y como se prevea en la misma ley, es decir, la actuación del Gobernador del Estado de Colima debe ser debida o lícita, en aquellos limitados casos en que así se prevea. En efecto, el poder público se debe ejercer del modo y en los términos que se establecen en la Constitución federal y la local.

De esta manera, en el Estado de Colima, precisamente en el ordenamiento jurídico de mayor jerarquía en el ámbito de validez estatal (la Constitución local), se aclara que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores de dicha función; se reitera que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado; dicho instituto es autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, y que el mismo instituto agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las funciones que se prevén a su cargo en la propia Constitución local y la ley, entre las que se encuentran la observación electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y los partidos políticos y la preparación de la jornada electoral. Asimismo, de acuerdo con las bases que se prevén constitucionalmente, el titular del Poder Ejecutivo en el Estado, previa solicitud de las autoridades electorales, presta el auxilio de la fuerza

pública, así como los apoyos que éstas requieren para la preservación del orden público en los procesos electorales, como legalmente se reitera en el sentido de que, para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

Como se ve, puede haber una participación del gobernador del Estado en los procesos electorales y es de una manera accesoria, muy acotada constitucional y legalmente, mediante la prestación del auxilio de la fuerza pública, así como los apoyos y colaboración que se requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales, sin que ello signifique que se proscriba su responsabilidad para transmitir órdenes a las policías preventivas municipales sólo en aquellos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público (artículo 58, fracción XIII, de la Constitución local), y las atribuciones que corresponden al ministerio público para la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, a través del Procurador General de Justicia del Estado, auxiliado por los agentes y demás personal que se señale en la ley orgánica, y su cuerpo policiaco de investigación (artículo 81 de la Constitución local), así como las atribuciones que se reconocen a su cargo en materia de seguridad pública, en las respectivas competencias que en la ley se establecen (artículo 21, párrafo quinto, de la Constitución federal), mas no de una manera principal ni, mucho menos, partidaria, de acuerdo con el principio de legalidad y competencia.

Un supuesto distinto, es decir, de intervención indebida del gobernador del Estado en las elecciones, ocurriría, por ejemplo, cuando se involucra con actos de campaña para la obtención del voto en favor de ciertos candidatos o en contra de otros, específicamente cuando están dirigidas al electorado para promover ciertas candidaturas y desalentar otras. Esto es, al margen o fuera de los términos prescritos en el

artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, en cuyo texto se reconoce como titulares de esa prerrogativa a los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, no al gobernador del Estado, sobre quien, como se vio en el considerando quinto, apartado VIII, sección D, de esta ejecutoria, existen una serie de restricciones o limitaciones en esta específica materia, en razón, precisamente, de su cargo.

iv) Una situación parecida se presenta en el caso del requisito relativo al carácter determinante de la intervención del gobernador en la elección, porque, si bien, como se anticipó, en el artículo 59, fracción V, de la Constitución local, no está expresamente contemplada tal condicionante de la causa de nulidad, lo cierto es que su exigencia también deriva de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 39; 40; 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución federal, así como 86 Bis, fracciones I, párrafo segundo, y IV, párrafo primero, de la Constitución estatal, en relación con el 330, 333 y 334 del Código Electoral del Estado de Colima como se permite a través de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 4º, segundo párrafo, del propio código electoral de Colima.

En lo concerniente al requisito relativo al carácter determinante de la irregularidad, debe decirse que no toda irregularidad o violación (incluso grave) de la normativa electoral constituye, por sí misma, una irregularidad invalidante, *id est*, acarrea una sanción anulatoria con respecto a la elección (o votación) de que se trate, sino sólo cuando haya sido plenamente acreditada y sea **determinante** para el resultado de la elección.

Así, por ejemplo, el hecho de que haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos no acarrea, por sí mismo, la nulidad de la votación recibida en una casilla, a menos de que esa irregularidad sea **determinante** para el resultado de la votación de dicha casilla.

Asimismo, el hecho de que se ejerza violencia física por parte de alguna autoridad o de un particular sobre algunos electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, si bien configura una violación, sin duda, grave, no constituye, por sí misma, la condición suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, a menos de que semejante hecho sea **determinante** para el resultado de la votación de dicha casilla.

Así, lo fundamental del carácter determinante es que la irregularidad o violación afecte decisivamente la elección (o votación), en particular, que se acredite plenamente que, de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado de la elección (o votación) hubiera favorecido a un partido político distinto del que resultó triunfador en la elección (o, en su caso, en la casilla), o que las irregularidades sean tales que generen una duda fundada (razonable) sobre el resultado electoral.

En consecuencia, la violación de los principios constitucionales fundamentales que sustentan toda elección democrática no implica necesariamente que se deben anular las elecciones, ya que para adoptar semejante medida excepcional o extraordinaria es necesario, además, que se encuentre plenamente demostrado que las violaciones afectaron sustancialmente la elección, de tal manera que resultaron determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior debe ser así, ya que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor **cualitativo** y un factor **cuantitativo**. En el lenguaje común, “cualitativo” denota cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen a las personas, a los seres vivos en general o a las cosas, o la manera de ser de alguien o algo, mientras que “cuantitativo” significa porción de una magnitud, cierto número de unidades o porción grande o abundancia de algo. En el presente contexto normativo, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, *exempli gratia*, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales (como sería su intensidad, frecuencia, peso o generalidad, entre otras características), como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección (votación), teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante, y si,

por el contrario, no es así, no será determinante para el resultado de la elección (votación) en el caso específico.

Así, para establecer el carácter determinante de la irregularidad o violación, deberán tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- i) La naturaleza de las irregularidades o violaciones en cuanto violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, las cuales, por tal motivo, se traducen en violaciones sustanciales;
- ii) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia del cúmulo de las irregularidades o violaciones;
- iii) De ser posible, el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), y
- iv) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero;

Acorde con lo que antecede, es posible distinguir las siguientes situaciones:

- a) Puede haber irregularidades que, aunque generalizadas en el ámbito de la elección de que se trate, no acarreen, por sí mismas, la sanción anulatoria, por no ser cualitativamente determinantes para el resultado de la elección, *verbi gratia*, el hecho de que el 90 por ciento de las casillas no se instalen a las 8:00 A. M., tal como lo exige la ley, sino unos cuantos minutos después, lo cual, si bien constituye una violación

del principio de legalidad electoral, no constituye, por sí mismo, una irregularidad invalidante, a menos que se trastoquen otros principios y/o valores que, por la magnitud o número de las violaciones, afecten decisivamente los elementos sustanciales de la elección.

La razón primordial de lo anterior radica en que en el sistema de nulidades de los actos electorales sólo están comprendidas ciertas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, e invariablemente, que sean graves o sustanciales y, a la vez, que sean determinantes.

Sirve de apoyo la tesis relevante publicada en *Jurisprudencia. Tesis relevantes 1997-2002. Compilación oficial*, volumen tesis relevantes, páginas 763-764, con el rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

b) Una sola violación cometida en forma aislada, así sea de carácter grave, comúnmente no acarrea, por sí misma, la nulidad de la elección por no concurrir el elemento cuantitativo. Por ejemplo, la colocación de un cartel con propaganda electoral en favor de un determinado partido político, dos días previos al de la jornada electoral, no necesariamente constituye una irregularidad invalidante, si es una violación aislada que no afecta sustancialmente el resultado de la elección, a menos que en el caso estén presentes otras circunstancias. Esto es, violaciones graves en los que falte el elemento cuantitativo (por carecer, por ejemplo, de magnitud, número, intensidad o amplitud suficiente, *inter alia*), al no traducirse en cierta cantidad de votos irregularmente emitidos, no constituyen violaciones o irregularidades invalidantes.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el valor fundamental protegido con la exigencia legal de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección es privilegiar la expresión de la voluntad popular en las urnas y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el objeto de que no se haga nugatorio el ejercicio del derecho fundamental constitucional de los ciudadanos de votar en las elecciones populares, ya que pretender que cualquier imperfección o irregularidad de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la sanción anulatoria, con respecto a una elección, haría nugatorio dicho derecho político-electoral y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia, publicada en *Jurisprudencia. Tesis 1997-2002. Compilación oficial*, volumen jurisprudencia, páginas 170-172, identificable bajo el rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

En concordancia con lo señalado en los dos incisos que anteceden, si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas.

c) Existen, por otra parte, irregularidades invalidantes dado que constituyen violaciones sustanciales, en razón de que violan o conculcan principios y/o vulneran o transgreden valores constitucionales fundamentales de toda elección democrática, y, además, por su cúmulo, magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia, se traducen en una cantidad cierta o calculable racionalmente de votos irregulares, por lo que si ésta es mayor que la diferencia existente, por ejemplo, entre el primero y segundo lugar en la elección (votación) respectiva, cabe concluir o establecer la probabilidad seria, fundada o razonable de que se afectó sustancialmente o decisivamente al propio resultado electoral, en cuyo caso las irregularidades graves o violaciones sustanciales correspondientes deben estimarse determinantes para el resultado de la elección (tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo) y, por tanto, acarrean la sanción de nulidad de la elección respectiva.

d) Sin embargo, puede haber otro tipo de infracciones en las cuales se hace innecesario y hasta ilógico el exigir que se actualice el aspecto cuantitativo de la irregularidad, entendido como el cálculo o proyección de la irregularidad en los resultados electorales, así como la frecuencia, número de veces o continuidad de la infracción o irregularidad, sino que bastará con atender a las circunstancias o particularidades del hecho específico que se tilde de irregularidad grave, las cuales serán tales que hagan innecesario o ilógico exigir la actualización del aspecto cuantitativo, porque, en todo caso, atendiendo al cualitativo, sea suficiente para entender que, por entero, se colma el carácter determinante de la irregularidad. Por ejemplo, cuando ocurra sobre ciertos aspectos relativos al acto del escrutinio y cómputo en la mesa directiva de casilla (cuando se haga en el domicilio de militantes o simpatizantes de un partido político y sin la

presencia de los representantes de los demás contendientes, *verbi gratia*), o bien, en el acto del cómputo parcial o el total ante los consejos municipal, distrital, local o general, siempre y cuando tenga una suficiencia tal que proscriba toda posibilidad razonable de certeza y objetividad sobre los resultados electorales.

Cabe destacar que en la subsunción de los hechos del caso a las normas jurídicas aplicables, cuando en un caso se contraponen determinados principios, valores o bienes de la misma jerarquía, en particular, cuando entran en conflicto principios o valores previstos constitucionalmente, por ejemplo, por un lado, el principio de legalidad y, por otro, la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas, no siendo aplicables los criterios usuales de solución de antinomias (*verbi gratia*, jerarquía, cronológico, especialidad), el método de la ponderación para resolver el conflicto entre principios ha de desempeñar un papel fundamental a fin de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de arribar a una decisión plenamente justificada (racionalmente) y conforme con el derecho, que resuelva el caso concreto, en forma imparcial, suprapartes y dotada de autoridad, proceso que exige un actuar jurisdiccional escrupuloso sometido estrictamente a parámetros objetivos que no son sino los proporcionados por el imperio del derecho.

Como se puede advertir, el exigir que todos y cada uno de los requisitos se actualicen para que se pueda decretar la nulidad de la elección, es una suerte de garantía para los ciudadanos, de que sólo en aquellos casos excepcionales en que sea imposible jurídicamente preservar una elección por no ser una genuina expresión de la voluntad popular, a través de un legítimo proceso democrático, habrá lugar a la nulidad de elección y no por situaciones menores que no afecten seriamente los principios constitucionales federales y locales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la

función estatal electoral, ni incidan en el proceso electoral, de manera tal que sí se pueda reconocer como una elección libre y auténtica, a través del voto universal, igual, libre y secreto, así como bajo condiciones de equidad en la contienda electoral [artículos 39; 40; 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución federal, así como 86 Bis, fracciones I, párrafo segundo, y IV, párrafo primero, de la Constitución estatal].

En el asunto bajo resolución, esta Sala Superior estima que se encuentra plenamente probado que los hechos del caso están subsumidos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables y, tras una labor cuidadosa de ponderación, conforme con lo apuntado, ha llegado a la conclusión de que las violaciones sustanciales y graves cometidas son determinantes para el resultado de la elección, lo que debe acarrear la sanción de nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima, realizada el seis de julio de dos mil tres, como se razona a continuación.

Efectivamente, se encuentra plenamente acreditado que se actualizó dicha causal, a través de lo siguiente:

A. Declaraciones recurrentes del Gobernador del Estado de Colima, las cuales fueron difundidas en prensa y televisión, en contra de ciertos candidatos, dirigentes partidarios, campañas y partidos políticos, distintos al del propio Gobernador del Estado, así como en favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador. A través de diversas notas periodísticas y cuatro videocintas de programas de televisión, está demostrado que el Gobernador del Estado de Colima, durante diversos días de la campaña electoral y aún dentro de los tres días anteriores al día de la jornada electoral, realizó diversas declaraciones: a) En contra del candidato a

gobernador, otros candidatos, dirigentes, militancia, campaña electoral, en general, y gestión gubernamental del Partido Acción Nacional; b) En contra del candidato a gobernador, dirigentes y campaña electoral, en general, del Partido de la Revolución Democrática; c) En favor del candidato a gobernador, otros candidatos y, en general, del Partido Revolucionario Institucional, y d) Aceptando su responsabilidad sobre declaraciones político-electorales.

A través de dichas conductas se vulneró la coexistencia de condiciones para la realización de un proceso democrático que, en síntesis, fuera la expresión de la soberanía popular, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio de voto universal, igual, libre y secreto [artículos 39; 40; 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a), b) y g), de la Constitución federal, así como 86 Bis, fracciones I, párrafo segundo, y IV, párrafo primero, de la Constitución estatal], así como la vigencia de los principios rectores de la función electoral (legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia), el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos y el principio de equidad en las condiciones de la competencia electoral.

Dichas conductas consistentes en la indebida intervención del Gobernador del Estado de Colima, por sí mismo, en la respectiva elección, están plenamente acreditadas, a través de los siguientes medios probatorios y su respectiva adminiculación:

- a) Cincuenta y nueve distintas ediciones de diarios de circulación estatal, entre los cuales están los periódicos *Colimán*, *Diario de Colima*, *Ecos de la Costa*, *El Mundo desde Colima* y *El Noticiero*, que abarcan el periodo que va del dieciocho de marzo al cuatro de julio de dos mil tres (correspondiente al periodo de

campana electoral y de veda, incluido uno que data del veintisiete de febrero y otro del cuatro de marzo de dos mil tres), y

- b) Cuatro videocintas correspondientes a la transmisión del programa del Gobernador del Estado de Colima denominado “Un nuevo Colima”, los cuales corresponden a las transmisiones del diecisiete de mayo, siete de junio y veintiuno de junio de dos mil tres, esto es, dentro del periodo de campana electoral.

Igualmente, está demostrado que dicha conducta la realizó el Gobernador del Estado de Colima, por sí mismo y en su carácter de servidor público con tal investidura, ya que en las notas periodísticas, de manera invariable, se hace referencia al hecho de que dicho servidor público hizo ciertas declaraciones, inclusive, en algunos casos se entrecomilla lo que correspondería a afirmaciones de esta persona, en tanto que en los programas de televisión aparece personalmente formulando ese tipo de declaraciones. Ciertamente, destaca el hecho de que en dichas declaraciones el ciudadano Fernando Moreno Peña efectúa sus manifestaciones en su calidad de gobernador del Estado de Colima, sin siquiera hacer un deslinde, aceptando que ello fuera posible, para puntualizar que sus afirmaciones las hacía a título personal y con independencia del cargo que detentaba.

Al respecto, para esta Sala Superior no pasa inadvertido el hecho de que la participación del Gobernador del Estado no fue marginal o accesoria, en tanto que en lo que es debido está acotada constitucional y legalmente, mediante la prestación del auxilio de la fuerza pública, así como los apoyos y colaboración que se requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales (artículos 58, fracciones XIII y XXXIII, de la Constitución local, así como 4º, párrafo tercero, y 189 del Código Electoral del Estado de Colima), mientras que en la especie ocurrió de una manera principal y partidista,

de forma tal que se atentó contra el principio de legalidad y competencia, desconociendo que las autoridades electorales tienen precisas atribuciones en la materia, a fin de garantizar su autonomía e independencia, así como la vigencia de los principios de certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y legalidad en la función estatal de organizar las elecciones, en el entendido de que la participación en materia política está reservada como parte de un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos, tanto en forma individual como colectiva, a través de los partidos políticos que como organizaciones de ciudadanos hacen en posible su acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, bajo condiciones de equidad en la competencia electoral (artículo 41, párrafo segundo, fracción I, primer párrafo, de la Constitución federal, y reitera en el artículo 86 Bis, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución estatal), cuyo ejercicio por parte del Gobernador del Estado se encuentra limitado en razón de su encargo, conforme con lo previsto en el artículo 59, fracción V, de este último ordenamiento.

Ciertamente, la intervención indebida en las elecciones por parte del Gobernador del Estado ocurre, en el presente caso, porque prácticamente dicho servidor público realizó actos de campaña, para la obtención del voto en favor del candidato a Gobernador, Gustavo Alberto Vázquez Montes, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y en contra de otros candidatos a dicho cargo postulados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Esto es, al margen o fuera de los términos prescritos en los artículos 59, fracción V, de la Constitución local y 206 del Código Electoral del Estado de Colima, en cuyo texto se reconoce como titulares de esa prerrogativa a los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, no al gobernador del Estado, sobre quien, como se vio en el considerando quinto, apartado VIII, de esta ejecutoria, existen

una serie de restricciones o limitaciones en esta específica materia, en razón, precisamente, de su cargo.

Además, no debe pasar inadvertido el relevante peso político y social de las declaraciones en favor o en contra de ciertos candidatos, dirigentes partidarios, campañas y gestión gubernamental, como se anticipó, en razón de la alta investidura jurídica del Gobernador del Estado (es el titular de uno de los tres poderes en que se divide el “Poder Supremo del Estado”), así como su innegable importancia social y política, ya que, de acuerdo con la experiencia y sana crítica, en México, el gobernador de un Estado tiene un gran reconocimiento y aceptación en la demarcación estatal y nacional, es uno de los personajes de mayor relevancia y ascendencia, así como influencia en los medios o ambientes en que se desarrolle y entre los sujetos con quienes interactúa. De esta manera, si el Gobernador interviene en la elección respectiva, haciendo declaraciones proselitistas, como ocurrió en este caso, altera los principios de igualdad de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos, así como de equidad en la contienda electoral, porque por su influjo o ascendencia quebranta el principio constitucional de equidad en los elementos o apoyos con que cuenten los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades, incluidas las tendentes a la obtención del sufragio universal, y en cuanto a las condiciones para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, según se dispone en los artículos 40, párrafo segundo, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución federal, así como 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, la calidad propia del sujeto activo prevista en el artículo 59, fracción V, de la Constitución local, permite establecer que las irregularidades realizadas o propiciadas por el Gobernador del Estado

y que aquí se analizan deben considerarse como graves, máxime si se considera que, en términos de lo dispuesto en los artículos 128 de la Constitución federal y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al entrar en el desempeño del cargo, aquél presta la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, lo cual lleva a inferir que el Gobernador conoce dicha restricción constitucional (artículo 59, fracción V), más cuando se tiene presente que “la ignorancia de la ley, no exime de su cumplimiento”.

La intervención del Gobernador del Estado de Colima debe considerarse como sistemática y generalizada porque ocurrieron respecto de los principales adversarios políticos del Partido Revolucionario Institucional (quien logró 83,995 votos), esto es, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática (quienes registraron las votaciones más altas con 68,180 y 32,042, respectivamente), y en razón del número de días en que efectuó sus declaraciones, la variedad de sujetos a quienes estaban dirigidas y su aparición en prensa y televisión:

- a] En contra del Partido Acción Nacional, específicamente su candidato a gobernador (cinco días: Veintisiete de febrero, trece de abril, veintitrés de mayo, diez de junio y dos de julio); otros candidatos (cuatro días: Veinticinco de marzo, veinticuatro de abril, dieciséis de mayo y primero de abril); su militancia (cuatro días: Cuatro de marzo, seis de mayo, veintiséis de junio y siete [respecto de actos del día seis] de julio); la campaña electoral, en general (ocho días: Veinticinco de marzo, veintisiete de mayo, tres, cinco, veintiséis y veintiocho de junio, así como dos y tres de julio), y sus dirigentes (cuatro de julio);
- b] En contra del Partido de la Revolución Democrática, concretamente de su candidato a gobernador (ocho días: Catorce de marzo, nueve, catorce, quince, veintitrés y treinta de mayo, así como catorce y

dieciocho de junio), sus dirigentes (tres días: Nueve de mayo, así como primero y cuatro de julio), y de su campaña electoral, en general (seis días, veintisiete de mayo, tres y cinco de junio, así como primero, dos y tres de julio);

c] En favor del Partido Revolucionario Institucional, particularmente de su candidato a gobernador (tres días: Dieciséis y veintitrés de mayo, así como ocho de junio), otros candidatos (trece de abril) y el instituto político como tal (tres de julio), así como señalando que dicho partido ha obtenido resoluciones favorables ante los órganos jurisdiccionales electorales (cuatro de abril), y

d] Aceptando su responsabilidad sobre declaraciones político-electorales (seis de abril).

En ese mismo sentido, están los casos de tres videocintas relativas a transmisiones, en red estatal, del programa “Un nuevo Colima” durante los días diecisiete de mayo, así como siete y veintiuno de junio, todos del dos mil tres, en los cuales se cuestionó la campaña, candidatos, gestión gubernamental y al candidato del Partido Acción Nacional; al candidato a gobernador y otros candidatos del Partido de la Revolución Democrática, y apoyando al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional. Desde luego, en estos casos se debe considerar que la transmisión ocurrió “**en red estatal**”, según se aprecia en dichas videocintas, por lo que se debe entender que su grado de generalidad fue mayúsculo y también debe considerarse el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional no cuestionó su difusión, por lo que no se trataría de un hecho controvertido (en términos de lo previsto en los artículo 371, párrafo tercero, del código estatal, y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), el cual no es objeto de prueba, máxime que en los periódicos *Diario de Colima*, así como *El Mundo desde Colima* y *Panorama*, del dieciocho de mayo, el referido en primer lugar, y veintidós de junio, los últimos dos, todos de dos mil tres, se da cuenta

de la difusión de los correspondientes a los días anteriores (diecisiete de mayo y veintiuno de junio).

Aun cuando el estudio del carácter determinante de la indebida intervención realizada por el Gobernador del Estado de Colima, con respecto al resultado de la elección, se realizará más adelante, a fin de evaluar de manera conjunta la trascendencia de sus efectos con la que generan el resto de las irregularidades que en el presente apartado de este considerando se analizan, cabe advertir que esta irregularidad grave, en su conjunto, fue considerable, intensa, recurrente y de gran impacto (en treinta y siete periódicos de un total de cincuenta y cuatro en que hubo intervenciones indebidas del Gobernador, la nota aparecía en primera plana y con una foto de dicho mandatario, así como en cincuenta y dos supuestos se hacía referencia en el encabezado, además de que los tres programas de televisión se transmitieron “en red estatal”): asimismo, se aprecia que no se estaba en presencia de una situación accidental o circunstancial, más bien, tenía las características de una acción deliberada y sistemática. Esto es, la acción del gobernador fue frecuente y en un número destacado de días que comprende la campaña electoral y los tres días de veda previos a la jornada electoral (treinta y dos, de un total de ciento diez días, considerando que la sesión de registro de candidaturas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima fue el diecisiete de marzo, en términos de lo prescrito en el artículo 214, párrafo primero, en relación con el 202, párrafo quinto, del código de la materia); las declaraciones aparecieron, al menos, en cinco diarios distintos de circulación local; en ellas se seguía un patrón o constante, el cual era en beneficio del candidato de un solo partido político (Gustavo Alberto Vázquez Montes del Partido Revolucionario Institucional), ya que no se le atacó de manera alguna y sí a sus oponentes o adversarios, y las declaraciones eran del tipo siguiente:

- i)* Algunos perredistas tienen serios problemas en sus esquemas mentales;
- ii)* La única forma en que los perredistas logran aparecer en los medios de comunicación es mediante la presentación de una demanda en contra del Gobernador, por el presunto desvío de recursos públicos en favor del abanderado del Partido Revolucionario Institucional y que gracias a él también tienen la candidatura;
- iii)* En el debate político estatal, los más bravos son los que estaban en el PRI, por eso les va mal, pues son gente que cambia de religión, partido o sexo, no tienen una estabilidad y tampoco tienen otro argumento más que “fregar al PRI”;
- iv)* Los perredistas vinieron a apartar el lugar para los plantones, pos-electorales, aunque todavía no pierden. Lamentó que quienes participaron en la protesta hayan sido transportados en un camión ”y eso que no acarrearán”;
- v)* Sugiere que el candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática dejó asuntos pendientes como presidente municipal, por causa de pánico;
- vi)* Jesús Orozco Alfaro tuvo suerte de que la Agencia Federal de Investigaciones no estuvo presente, cuando presentó su solicitud de registro como candidato;
- vii)* Aseguró tener pruebas de que el candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática está implicado con el narcotráfico y amenazó con presentarlas;
- viii)* En la campaña de dicho candidato están participando narcotraficantes;
- ix)* Insistió en las ligas de ese candidato con delincuentes, por lo que le recomendó no ir tanto a la Procuraduría General

de la República, “para (no) preguntarle sobre sus amistades”;

- x) Ese candidato tiene más sexenios que el propio gobernador en los cargos públicos;
- xi) El candidato Jesús Orozco Alfaro cobró sin trabajar su sueldo de funcionario, cuando se le becó para estudiar en Francia y “no terminó”;
- xii) Puede presentarse un debate gubernamental, porque el gobernador está cansado de responder a las insinuaciones del candidato Jesús Orozco Alfaro;
- xiii) El candidato expriísta debería estar agradecido con el gobernador, porque gracias a él alcanzó la candidatura perredista y sale en la prensa nacional
- xiv) Dejó entrever que Jesús Orozco Alfaro cometió una serie de irregularidades, cuando fungió como administrador de la aduana del puerto de Manzanillo por lo cual éste decidió no volver a enfrentar verbalmente al gobernador;
- xv) La dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática habla con conocimiento de causa, cuando advierte el riesgo de que intervenga el aparato gubernamental y dinero público en el proceso electoral, máxime que, en el Distrito Federal, armó un “cochinito” para afrontar las elecciones;
- xvi) En relación con un cuestionamiento de la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, declaró que las elecciones se ganan con votos y no con demandas;
- xvii) La presidenta nacional del Partido de la Revolución Democrática no tiene calidad moral para aprovechar su visita a Colima y señalar que buscarán multarlo por todos los medios posibles;

- xviii) Si los perredistas insisten [el propio Gobernador] dará a conocer los nombres de políticos implicados con el narcotráfico, aunque advirtió “luego que no vayan a decir que les estoy ensuciando su campaña”. Dice que los perredistas se equivocaron al denunciarlo por difamación en la Procuraduría General de la República, porque debieron hacerlo en la procuraduría estatal y en cuanto sea requerido por la primera dará a conocer los nombres;
- xix) Invita al Partido de la Revolución Democrática para que acuda al palacio de gobierno a conocer las pruebas que obran en su poder, en el entendido de que si no acuden, “se las voy a mostrar a toda la gente, así de fácil”;
- xx) Los perredistas deben de cuidar a sus candidatos y sus amistades, porque estas son más peligrosas que los votos;
- xxi) Fue un fracaso la marcha mitin que realizaron los panistas;
- xxii) La campaña del Partido Acción Nacional se ha basado en ataques al gobernador y no en difundir propuestas;
- xxiii) Felipe Calderón debió traer recursos del Fonden, no a apoyar a los panistas. El gobierno federal busca que la gente se moleste con nosotros;
- xxiv) Luis Felipe Bravo Mena “no tiene madre, pero yo sí”. Están desesperados y no tienen autoridad moral para hablar;
- xxv) Bravo Mena debería de hablar de las virtudes de Michel, pero, como no las tiene, se dedica a decir improperios al gobernador;
- xxvi) Las autoridades correspondientes ya están analizando la denuncia presentada contra el alcalde con licencia, Enrique Michel Ruiz, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima;

- xxvii) El candidato del Partido Acción Nacional no hizo una sola propuesta durante el debate y prefirió destinarle más de la tercera parte de su tiempo para criticar la figura del gobernador, a pesar de que definitivamente no es candidato. Está compitiendo para ganarme a mí, para demostrar que me puede ganar;
- xxviii) Los panistas no deben buscar la destitución del presidente estatal del Partido Acción Nacional, a quien calificó como un aliado permanente por encargarse de restarle puntos a su propio partido con sus constantes declaraciones;
- xxix) La ciudadana Martha Sosa fue suspendida por no pagar las cuotas en el Partido Acción Nacional y está inhabilitada para ser postulada como candidata a diputada federal por dicho partido;
- xxx) El Partido Acción Nacional registró al esposo de dicha ciudadana como candidato a la presidencia municipal de Manzanillo, por lo cual no le extraña esa nominación sino el hecho de que los militantes acepten esas cosas, ya que ello es jugar con la gente y por eso se tiene una “democracia conyugal”;
- xxxi) El Congreso del Estado no se equivocó al inhabilitar a dicha candidata;
- xxxii) Los panistas tiene deformaciones mentales;
- xxxiii) Los panistas, ignorantes de la ley
- xxxiv) Fox no tiene nada que festejar hoy; el país está mal;
- xxxv) Deberían de portarse bien los panistas, porque aspiran a ser gobierno y algunos se portan como delincuentes;
- xxxvi) Justificó que Gustavo Alberto Vázquez Montes cobre como profesor sin ejercer, en virtud de que cuenta con una comisión autorizada por la administración estatal, como ocurre con ex legisladores de los partidos políticos que han estado en las mismas circunstancias;

- xxxvii) Gustavo Vázquez puede subir más en lo que falta;
- xxxviii) Gustavo Alberto Vázquez Montes representa la continuidad de un partido en el poder, aunque con diferentes personas y compromisos políticos, no el continuismo de grupos políticos; asimismo, representa la continuidad de las obras de su gobierno, así como los compromisos que se han asumido con diferentes inversionistas que vendrán al Estado;
- xxxix) El candidato del Partido Revolucionario Institucional fue el ganador del debate del miércoles veintiuno de mayo del dos mil tres; el abanderado panista no hizo ninguna propuesta y el del Partido de la Revolución Democrática se volvió a enojar cuando se tocó el tema del narcotráfico;
- xl) El Gobernador del Estado calificó a un candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional como vital en la contienda;
- xli) Al Partido Revolucionario Institucional no llegan arribistas a las candidaturas, producto de inconformidades electorales, como en otros institutos políticos;
- xl ii) Todos los gobernadores que ha tenido Colima siempre han salido del Partido Revolucionario Institucional;
- xl iii) La presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Colima no ha votado una sola resolución en favor del Partido Revolucionario Institucional;
- xl iv) Sugirió que la presidenta del tribunal electoral local, el líder estatal del Partido Acción Nacional y dos dirigentes perredistas se reunieron para arreglar el asunto de una militante panista;
- xl v) Los antipriístas (PAN y PRD) están asustados y por eso andan buscando aliarse;
- xl vi) La dirigencia nacional del Partido Acción Nacional reconoció que no tienen posibilidades de ganar el seis de

julio, por lo cual la presidencia nacional del PRD hizo un llamado para que los panistas se sumen a la candidatura de Jesús Orozco Alfaro, lo cual, a juicio del gobernador, fue una falta de respeto, y los panistas no dijeron nada en reconocimiento de que no ganan si no se suman;

- xlvi)* La gente mandará al diablo al PAN y al PRD;
- xlvi)* Tales partidos están desesperados porque perderán, y
- xlvi)* Como los panistas y perredistas no pueden hablar bien de sus candidatos, hablan mal del gobernador.

Como se puede apreciar de la relación de declaraciones anterior, así como de la reproducción textual de las notas periodísticas y las videocintas, el gobernador del Estado de Colima, por una parte, hizo referencia de manera indiscriminada al candidato a gobernador, dirigentes, militancia, campaña electoral y gestión gubernamental de Partido Acción Nacional, así como al candidato a gobernador, dirigentes y campaña electoral del Partido de la Revolución Democrática, a fin de desacreditarlos o descalificarlos; sin embargo, dicho servidor público hizo mayor énfasis en el caso de los candidatos a gobernador, lo cual aunado a sus manifestaciones o expresiones en beneficio del candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, evidencian un claro propósito de generar o asegurar una ventaja indebida para este último candidato. Es decir, en el discurso del ciudadano Fernando Moreno Peña, gobernador del Estado de Colima, persistía un único eje articulador o constante para beneficiar directa o indirectamente al ciudadano Gustavo Alberto Vázquez Montes, y no porque, de manera evidente, se buscara beneficiar o afectar otro tipo de elección, en virtud de que algunas declaraciones que se hicieron en contra de una candidata a presidente municipal o en favor de un candidato a diputado local estaban inscritas en esa estrategia política cuyo objeto final era la elección de gobernador, como lo revela el excesivo número de manifestaciones conducentes.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la plena acreditación de la irregularidad antes señalada, si bien es grave y de gran magnitud, por sí sola, alguien podría estimar que no actualizaría la causa de nulidad de la elección que se analiza; sin embargo, sumada a las demás irregularidades, en las que también se acredita plenamente una indebida intervención del gobernador (por sí o por medio de otras autoridades o agentes) en el desarrollo del proceso electoral, y en favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, la conclusión debe ser diversa, según se demuestra en la parte final del presente considerando.

B. La realización de campañas de comunicación social en radio y televisión y medios impresos sobre las acciones de gobierno en general en el nivel estatal, durante los veinticinco días anteriores a la jornada electoral y aún durante la jornada electoral, precisamente mediante la difusión de logros de gobierno (a través de notas periodísticas, entrevistas y reportajes en los cuales se daban a conocer acciones de gobierno en el nivel estatal), después del diez de junio del año en curso, cuando resultaba cierto que el respectivo gobierno estatal [especialmente el entonces Gobernador del Estado de Colima] estaba compuesto de militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que había obtenido el triunfo dicho instituto en las elecciones del mil novecientos noventa y siete.

Todo esto en contravención de lo previsto en los artículos 41, fracciones I y II, y 116, fracción IV, incisos b) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 61, párrafo quinto, del código local citado, en relación con lo establecido en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Con dicha conducta se contrarió lo preceptuado en disposiciones de orden público y observancia general, puesto que está acreditada la intervención del Gobernador del Estado de Colima en la elección, cuando con infracción de lo previsto en el artículo 61, párrafo quinto, del código estatal electoral, no suspendió su campaña de comunicación social en prensa y televisión; dicha conducta materialmente la llevó a cabo por sí mismo y por medio de otros agentes; fue indebida, porque pesaba sobre la misma una prohibición terminante, es decir, la prevista en el invocado artículo 61, párrafo quinto, del propio código electoral estatal; se cometieron violaciones graves, consistente en una campaña de comunicación social en medios impresos, a través de notas periodísticas, cuyo contenido y origen no cuestionó el partido actor en el juicio 223/2003, e, inclusive, televisivos, como deriva de la transmisión del programa “Un nuevo Colima” del veintiuno de junio de dos mil tres, lo cual atentó contra la equidad en la contienda electoral, ya que los ciudadanos fácilmente podían asociar los resultados de dicha gestión con el partido que tiempo atrás había postulado al entonces gobernador y así con el candidato correspondiente del propio partido en los recientes comicios, en un momento en que estaba prohibido hacerlo, en términos de lo previsto en el multicitado artículo 61, párrafo quinto, del código de la materia.

Además, la infracción consistente en la indebida intervención del Gobernador, por sí mismo o por medio de otra autoridad, a través de notas periodísticas y un programa de televisión sobre acciones de gobierno, tuvo efectos generalizados en la elección durante el periodo prohibido legalmente, en razón de la diversidad de:

- a) Acciones de gobierno, cuya magnitud y características se precisan más adelante;
- b) Medios de comunicación en que apareció la información sobre dichas acciones, ya que entre los impresos estaban *Colimán*,

Diario de Colima, Ecos de la Costa, El Comentario, El Correo de Manzanillo, El Mundo, El Mundo desde Colima, El Noticiero y El Panorama, de circulación estatal, e, inclusive, en al menos en una edición del programa televisivo oficial de gobierno denominado “Un nuevo Colima”, como se refiere en el periódico *El Mundo desde Colima* del veintisiete de junio de dos mil tres;

- c) Ocasiones en que las notas relativas a difusión de acciones de gobierno aparecieron en primera plana con fotografías (veintiocho, de un total de cuarenta y cinco) y con encabezado (treinta);
- d) Fechas en que se comunicaron tales acciones de gobierno: Once, doce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis y veintisiete de junio, así como dos, tres, cuatro y seis de julio), lo cual implica que durante quince de los veinticinco días de la prohibición, esto es, en el 60% del tiempo en que estaba vedado difundir acciones de gobierno, en el entendido de que su impacto es significativo pues ocurrió en los días inmediatos anteriores a la jornada electoral, y
- e) Lugares sobre los que se informó que ocurrían dichas acciones de gobierno, Armeria, Agosto, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc Chivato, Ixtlahuacán, Joyitas, Julualpan, Los Limones, Loma de Juárez y Villa de Álvarez, así como diversas colonias, además de que el programa televisivo apuntado se difundió en la “red estatal”.

Entre las declaraciones del Gobernador del Estado de Colima y que tienen que ver con acciones de gobierno, en general, destacan las siguientes:

- i) Vázquez Montes representa la continuidad de las obras que ha venido realizando el presente gobierno, así como los compromisos que se han asumido con inversionistas que vendrán a Colima;
- ii) Se hizo entrega de dos aulas más reparadas; se aprovechó para pintar e impermeabilizar, y se arregló el cerco perimetral y rehabilitaron sanitarios. Todo ello con una inversión de doscientos mil pesos;
- iii) La CAPDAM invirtió seis millones de pesos en la compra de equipo e invertirá ocho millones doscientos mil pesos más para la construcción de una planta de tratamiento de aguas negras, doce millones en equipo de mantenimiento, así como adquirió un camión para desazolve y once camionetas, Las adquisiciones fueron entregadas por Fernando Moreno Peña;
- iv) Se hizo entrega de ciento noventa y cuatro escrituras de un total de dos mil cien que se han entregado en las veinticinco colonias que comprende la zona oriente de la ciudad capital;
- v) Se entregaron doce escrituras y el kiosco del lugar, en Julualpan;
- vi) Se entregaron ochenta apoyos para mejoramiento de vivienda a habitantes de las comunidades de Chivato y Joyitas, así como a habitantes de las colonias Arboledas, Del Carmen, Solidaridad y Alfredo V. Bonfil;
- vii) Se entregaron apoyos a ciento noventa y siete familias damnificadas por el temblor;
- viii) Se entregaron doscientas noventa y seis becas, por un monto total de trescientos nueve mil cuatrocientos pesos, en Cuauhtémoc, e indicó que en esa ciudad se entrega un total de un mil seiscientas mensuales y 300 semestrales;

- ix) Se otorgaron diecinueve millones de pesos en ciento veintiocho becas estudiantiles;
- x) Se entregaron sesenta despensas a personas de los municipios de Colima y Villa de Álvarez, así como también entregaron ciento sesenta y cinco más;
- xi) Se entregaron recursos del FONDEM para mil quinientas cincuenta familias, más de doscientas del CUCUI y doscientos ochenta y seis de VIVAH, con las que el gobernador dijo que se apoya a más de dos mil familias que viven en el municipio de Coquimatlán;
- xii) Más de la mitad de esa misma población recibe apoyos por más de cuarenta y cinco millones de pesos;
- xiii) También, esa misma población ha salido beneficiada con la entrega de cemento, láminas de asbesto y otros artículos;
- xiv) Se entregó apoyo por más de un millón de pesos para la construcción de la casa ejidal de Coquimatlán. El paquete implica la cantidad de seis mil setecientos cincuenta y dos pesos, los cuales fueron entregados por el gobierno, así como vales de paquetes de material que ascienden a los ocho mil trescientos setenta pesos, además de un cheque adicional por un mil ochenta pesos para mano de obra;
- xv) Se entregaron doscientas sesenta viviendas para damnificados de Coquimatlán;
- xvi) Se entregaron más de cinco mil láminas para afectados por el sismo, en la ciudad de Colima;
- xvii) Se publicó un desplegado que contiene fotografías sobre la central de autobuses de Manzanillo;
- xviii) Se pusieron en marcha obras de vialidad por más de cincuenta y dos millones de pesos, en Colima, Villa de Álvarez y Coquimatlán;

- xix) Tres vialidades nuevas para Colima, lo cual permitirá que la avenida Felipe Sevilla del Río y la avenida Tecnológico puedan descargar desde la glorieta de la Diosa del Agua hasta la carretera Coquimatlán, y manifestó que también reiniciaron la construcción de la carretera de Los Limones a Loma de Juárez;
- xx) Realizó una gira de trabajo por el municipio de Comala y entregó apoyos por un total de un millón veintinueve mil novecientos sesenta y un pesos, así como obras, como un jardín de niños, pavimentación de la calle principal, pintura de la capilla del lugar, todo esto en Becerrera; inauguración de la construcción de quinientos cuarenta metros cuadrados de empedrados y ciento ochenta metros lineales de machuelos, todo esto en la población de Agosto, e inauguró quinientos treinta y tres metros cuadrados de pavimentación, empedrados, machuelos y banquetas en la longitud de doscientos ochenta y ocho metros lineales, todo esto en la población de la Caja;
- xxi) Se entregaron obras en Ixtlahuacán, Armeria y Tecomán, así como becas, vivienda y obras de drenaje del orden de treinta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos sesenta y dos pesos, y dio el banderazo de inicio de la urbanización del predio de San Gabriel;
- xxii) Se entregaron certificados de vivienda y apoyos del FONDEM por más de un millón de pesos, así como otorgaron veintiocho certificados de vivienda VIVAH;
- xxiii) Se entregaron viviendas e inauguraron oficinas del INFONAVIT; de los veintidós mil créditos que dicho instituto ha otorgado en la entidad a lo largo de su actuación, doce mil han sido bajo su administración.

Hizo la entrega simbólica de una vivienda del fraccionamiento “El yaqui” en el municipio de Villa de Álvarez que contempla un paquete de cuatrocientas, y supervisó la construcción de vivienda en el fraccionamiento Tabachines que contempla la construcción de un paquete de doscientas veintinueve viviendas;

- xxiv) Se entregaron constancias de vivienda del programa VIVAH a diecisiete colonias, a habitantes de las siguientes colonias: Diecinueve en la unidad Antorchista; una en Jardines de la estancia; dos en Luis Donaldo Colosio; una en las Torres; once en Jardines del Sol, en el centro; una en el Pedregal; dos en la Estancia; diecisiete en Francisco I. Madero; catorce en Mirador de la Cumbre; una en Nuevo Paraíso; dos en Cuauhtémoc; una en la Moctezuma; una en Paraíso; una en Revolución; una en San José, y treinta y tres en la Ignacio Zaragoza;
- xxv) Se entregaron apoyos por cuatro millones y medio a ciento setenta empresas con recursos que forman parte de FIDECAP;
- xxvi) No estoy promocionando obra pública, cuando habla de “La Modelo”, y
- xxvii) En agosto, primera piedra de gran empresa mundial, señalamiento de que Colima será “un Estado modelo”, con la llegada de la gran empresa que se instalará en una superficie de trescientas hectáreas. El mercado interno de la entidad se va a fortalecer bastante.

Al respecto, cabe advertir que existía afinidad entre el titular del Poder Ejecutivo estatal y el candidato Gustavo Alberto Vázquez y Montes registrado para la elección de Gobernador del Estado de Colima, ya

que era inconcuso que el primero, a su vez, había sido también postulado en su oportunidad por el Partido Revolucionario Institucional, además de que aquél recurrentemente se ostentó como miembro del propio partido.

En relación con lo anterior, además de la afinidad “partidaria” entre el candidato y el gobernador del Estado (en cuanto a este último en razón del partido que originalmente lo había postulado), es necesario destacar que este último servidor público expresamente enlazó la continuidad de su obra de gobierno, inclusive, de los compromisos con inversionistas que llegarían a Colima, a la figura del candidato a gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Gustavo Alberto Vázquez Montes, según deriva de la transcripción de la denominada videocinta “F.M.P. Nuevo Colima No. 2 7 junio”, con lo cual implícitamente se sugería que debía votarse por ese candidato.

No es obstáculo para lo anterior que la consecuencia prevista para tal irregularidad, en términos del artículo 61, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Colima sea la de la imposición de una multa de dos mil días de salario mínimo vigente en la entidad, la cual debe ser cubierta con recursos propios del funcionario sancionado, ya que, en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, de máxima jerarquía normativa en la entidad y, por tanto, de observancia inexcusable, se ordena expresamente y con toda claridad que la intervención indebida del gobernador del Estado en las elecciones, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, podrá ser motivo de dos tipos de sanciones distintas, no excluyentes sino complementarias: a) La nulidad de la elección (sanción electoral, siempre y cuando dicha falta sea encontrada plenamente acreditada y sea determinante para el resultado de la elección, en términos del artículo 333 del código electoral local), y b) La responsabilidad del mismo servidor público (que a su vez, podría

ser de distinta índole, entre ellas, por ejemplo, la mencionada por el actor, es decir, la imposición de una multa determinada).

Es decir, el mismo constituyente local estableció expresamente que con una misma conducta (intervención del gobernador del Estado en una elección), se podrían producir dos sanciones distintas, no excluyentes sino, en su caso, complementarias, a saber, la de la nulidad de la elección, de índole electoral (objeto del presente medio de impugnación), y la de responsabilidad del mencionado servidor público (de naturaleza distinta a la electoral y, por tanto, ajena a este medio de impugnación así como a la competencia de esta Sala Superior).

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la acreditación de la irregularidad antes señalada, si bien es grave y de gran magnitud, por sí sola, alguien podría estimar que no actualizaría la causa de nulidad de la elección que se analiza; sin embargo, sumada a las demás irregularidades, en las que también se acredita plenamente una indebida intervención del gobernador (por sí o por medio de otras autoridades o agentes) en el desarrollo del proceso electoral, la conclusión debe ser diversa, según se demuestra en la parte final del presente considerando.

C. Intervención del titular del Poder Ejecutivo del Estado en el cierre de campaña del candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional. En el cierre de campaña del candidato a Gobernador del Estado de Colima por el Partido Revolucionario Institucional, Gustavo Alberto Vázquez Montes, efectuado en la plaza principal de la ciudad de Colima, Estado de Colima, precisamente el dos de julio de dos mil tres, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, con infracción de lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima,

participó, en su carácter de Gobernador del Estado de Colima y ostentándose como tal, haciendo diversas declaraciones en descrédito de la campaña del Partido Acción Nacional; utilizando expresiones similares a las que son parte del lema de campaña del candidato a Gobernador de dicho instituto político, para inducir a los electores a fin de que voten a favor de dicho candidato; destacando la gestión de los gobernantes priístas; realizando amenazas veladas para aquellos que no voten a favor del candidato priísta porque los que no “van derecho” se van chueco y los castiga Dios o “se los lleva la procuraduría”, y hablando positivamente sobre el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a que no acepta desechos de otros partidos en sus candidaturas.

A través de dichas conductas se vulneró la coexistencia de condiciones para la realización de un proceso democrático que, en síntesis, fuera la expresión de la soberanía popular, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio de voto universal, igual, libre y secreto [artículos 39; 40; 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución federal, así como 86 Bis, fracciones I, párrafo segundo, y IV, párrafo primero, de la Constitución estatal], así como la vigencia de los principios rectores de la función electoral (legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia), el principio de igualdad de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos y el principio de equidad en las condiciones de la competencia electoral.

Por medio de las siguientes probanzas está acreditada plenamente la intervención en las elecciones citadas por parte del Gobernador del Estado de Colima, precisamente en el mitin de cierre de campaña:

- a) Videocinta número 7 que tiene la leyenda “Cierre de campaña del PRI, miércoles 2/julio/2003”, y
- b) Ejemplares de los periódicos *Diario de Colima*, *Ecos de la Costa*, *El comentario* y *El mundo desde Colima* del tres de julio de dos mil tres.

Igualmente, está demostrado que dicha conducta fue desplegada por el Gobernador del Estado de Colima, por sí mismo, al momento en que hizo uso de la palabra en dicho mitin de cierre de campaña, como se desprende de la videocinta referida y de su adminiculación con las notas periodísticas, donde, de manera invariable, se hace referencia al hecho de que dicho servidor público hizo tales declaraciones, inclusive, en algunos casos se entrecomilla lo que correspondería a afirmaciones de esta persona.

Al respecto, para esta Sala Superior no pasa inadvertido el hecho de que la participación del Gobernador del Estado en dicho mitin fue fuera de lo previsto en los artículos 58, fracciones XIII y XXXIII, de la Constitución local, así como 4º, párrafo tercero, y 189 del Código Electoral del Estado de Colima), de forma tal que se atentó contra el principio de legalidad y competencia, desconociendo que las autoridades electorales tienen precisas atribuciones en la materia, a fin de garantizar su autonomía e independencia, así como la vigencia de los principios de certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y legalidad, y, lo segundo, porque la participación en materia política esta reservada como parte de un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos, tanto en forma individual como colectiva, a través de los partidos políticos, los cuales como organizaciones de ciudadanos hacen posible su acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, bajo el principio de equidad en las condiciones de la competencia electoral (artículo 41, párrafo segundo, fracción I, primer

párrafo, de la Constitución federal, y reitera en el artículo 86 Bis, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución estatal).

Ciertamente, la intervención indebida en las elecciones por parte del Gobernador del Estado ocurre, en el presente caso, porque prácticamente dicho servidor público realizó actos de campaña, para la obtención del voto en favor del candidato a Gobernador, Gustavo Alberto Vázquez Montes, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y en contra de otros candidatos a dicho cargo postulados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Esto es, al margen o fuera de los términos prescritos en los artículos 59, fracción V, de la Constitución local y 206 del Código Electoral del Estado de Colima, en cuyo texto se reconoce como titulares de esa prerrogativa a los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, no al gobernador del Estado, sobre quien, como se vio en el considerando quinto, apartado VIII, de esta ejecutoria, existen una serie de restricciones o limitaciones en esta específica materia, en razón, precisamente, de su cargo.

Además de lo anterior, que da la connotación de indebida a dicha intervención en el citado cierre de campaña, debe tenerse clara la trascendencia de la infracción dado el peso político y social de las declaraciones en favor o en contra de ciertos candidatos, dirigentes partidarios, campañas y gestión gubernamental, dada la alta investidura jurídica del Gobernador del Estado, así como su innegable importancia social y política, e influencia en los medios o ambientes en que se desarrolle y entre los sujetos con quienes interactúa. También, con esa intervención se alteró el principio de equidad en la contienda electoral, porque por su influjo o ascendencia quebranta el principio constitucional de equidad en los elementos o apoyos con que cuentan los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades, incluidas las tendentes a la obtención del sufragio universal, y en

cuanto a las condiciones para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, según se dispone en los artículos 40, párrafo segundo, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) y g), de la Constitución federal.

En efecto, la calidad propia del sujeto activo prevista en el artículo 59, fracción V, de la Constitución local, permite establecer que la irregularidad realizada o propiciada por el Gobernador del Estado y que aquí se analiza debe considerarse como grave, y generalizada, tanto por la forma en que ocurrió (en un mitin al cual asistieron más de 15,000 personas) y fue difundido (a través de al menos cuatro diarios de circulación estatal), con lo cual pudo alcanzar un efecto multiplicador.

Es necesario advertir que dicha irregularidad está acreditada porque en cuatro diarios del tres de julio de dos mil tres (*Diario de Colima, Ecos de la Costa, El Comentario y El mundo desde Colima*), se refiere que a dicho cierre de campaña acudieron, en un caso, “más de 15,000 personas”; en otro, “cerca de 10,000 personas”; en uno más “miles de colimenses”, y en otro más “un gran contingente que abarrotó el Jardín Libertad”. Como se sabe, atendiendo a la experiencia, en este tipo de eventos, los cálculos sobre la asistencia son invariablemente aproximados, lo cual no impide que se considere su importancia en cuanto al efecto multiplicador que tiene ese evento, lo cual está dado por la invitación personal que esa misma concurrencia puede hacer a sus allegados y, sobre todo, la difusión que alcance el acto en los medios de comunicación, cuestión que está demostrado fue amplia. Lo anterior, sin perjuicio de que, en un cálculo conservador, se desprendería que al acto multitudinario del cierre de campaña, al menos, acudieron diez mil personas, y en uno más generoso cerca de quince mil ciudadanos, los cuales si bien podría decirse que, de cualquier manera, ya estaban comprometidos con el candidato que

cerraba su campaña; sin embargo, esa circunstancia no impide la existencia de un efecto multiplicador como el que ya se consideró, particularmente por su difusión a través de diversos medios de comunicación.

La importancia de dicho cierre de campaña no sólo está dada por el hecho de que tenga un efecto multiplicador por el proselitismo que naturalmente llevarían a cabo los militantes o simpatizantes que acudieron al evento, sino por la trascendente difusión que alcanzó este acto en los medios impresos de comunicación citados, máxime si se tiene presente que la nota respectiva apareció en primera plana, figurando con encabezados y fotos.

Este cúmulo de notas periodísticas, provenientes de distintos órganos informativos, atribuidos a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, lleva a la convicción de que los hechos así ocurrieron, máxime que no obra constancia que afecte su contenido, no se ofreció prueba que lo desmienta y sólo se cuestionó su valor probatorio sin pronunciarse sobre su falsedad o certeza, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que aparece publicada en las páginas 140-141 de la obra *Jurisprudencia. Tesis relevantes 1997-2002. Compilación oficial*, volumen jurisprudencia, bajo el rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Lo anterior, es así si, además, se tiene presente que, en autos, obra la videocinta No. 7 aportada por el partido entonces recurrente, el Partido Acción Nacional, con la leyenda “Cierre de Campaña del PRI, miércoles 2 de julio 2003”, que contiene la participación del gobernador del Estado de Colima, Fernando Moreno Peña, en actos de campaña, como el de cierre de campaña del candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional, señor Gustavo Alberto Vázquez Montes, del cual se observa a este último, acompañado por el dirigente nacional de dicho partido y el gobernador del Estado de Colima, en donde dicho

gobernador toma el micrófono y expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Los panistas informaron a Fox que no iban a ganar Colima....”
“Se me han iniciado nueve juicios políticos por estar cerca de mi partido...”
“No voy a decirles por quién votar....”
“No necesito mas que decirles que voy derecho, para que a Colima le siga yendo bien”
“Por eso, yo sé que ustedes son gente inteligente y van a ir derecho, porque a los que van chueco, se los lleva la Procuraduría....”
“Nuestro Estado ha sido gobernado siempre por un solo partido y los resultados están a la vista.”
“El PRI es el único partido que no acepta desechos de otros partidos...”

Esto es, está plenamente acreditado el hecho relativo a la participación del servidor público Fernando Moreno Peña, gobernador del Estado de Colima, con la calidad de funcionario público, investidura mediante la que expresó su filiación y sus inclinaciones partidistas, en su carácter de gobernador del Estado, quien presionó al electorado al amenazar que “a los que van chueco, se los lleva la Procuraduría”, teniendo en cuenta que el lema del candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional fue “Va derecho”, como lo reconoció el Partido Revolucionario Institucional, en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral que dio lugar al expediente SUP-JRC-223/2003. Esas declaraciones constituyen violaciones del voto libre, y al adminicular el contenido de la videocinta con las pruebas documentales privadas ofrecidas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática adquieren valor probatorio y acreditan los hechos, ya que en los periódicos *Diario de Colima*, *Ecos de la Costa*, *El Comentario* y *El Mundo desde Colima*, todos del tres de julio de dos mil tres, se refiere la participación del gobernador en el cierre de campaña del Partido Revolucionario Institucional, y claramente se aprecia que existen hechos irregulares o ilícitos, en el entendido de que según se desprende de lo hasta aquí analizado y se profundiza más adelante, no fue un hecho aislado sino, por el contrario, se trató de una acción sistematizada, con lo que se indujo al voto, en

favor del partido en el gobierno, y al mismo tiempo se dejó en desventaja a otros partidos políticos, constituyendo violaciones sustanciales a los principios fundamentales de todo proceso electoral, como se anticipó.

De acuerdo con lo anterior, se puede desprender que no hay justificación alguna para que el gobernador denigre a los adversarios políticos, haga proselitismo, formule amenazas veladas y realice evaluaciones y proyecciones políticas sobre el éxito o fracaso de las campañas de los otros contendientes, precisamente en su calidad de titular del Poder Ejecutivo del Estado, ya que, al ser presentado durante el mitin, se le anunció como tal y dicha persona ni siquiera aclaró que lo hacía como militante, si fuera el caso de que pudiera existir una especie de “desdoblamiento” entre esa calidad de servidor público y su actuación individual, porque, de aceptarse esa posibilidad, se estaría admitiendo un pretexto que llevaría a defraudar la finalidad perseguida con la prohibición que se previó en el artículo 59, fracción V, de la Constitución local. De esta manera, no cabe justificación alguna, como las consistentes en que dichas declaraciones hubieren ocurrido en un horario que no fuera hábil, en un lugar que no corresponde a las oficinas gubernamentales, o cualquier otra, que, se insiste, de todas maneras serían ineficaces para justificar su intervención en el proceso electoral en la forma y demás circunstancias en que dicho ciudadano lo hizo.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la plena acreditación de la irregularidad antes señalada, si bien es grave y de gran magnitud, por sí sola, alguien podría estimar que no actualizaría la causa de nulidad de la elección que se analiza; sin embargo, sumada a las demás irregularidades, en las que también se acredita plenamente una indebida intervención del gobernador (por sí o por medio de otras autoridades o agentes) en el desarrollo del proceso electoral, la

conclusión debe ser diversa, según se demuestra en la parte final del presente considerando.

D. La detención de personas durante la jornada electoral, sin que hubiera flagrancia y sin causa justificada, en el territorio del Estado. Como anteriormente se analizó en el apartado IV del considerando quinto de la presente sentencia, se encuentra plenamente acreditado que durante la jornada electoral, en diversas poblaciones del Estado de Colima, indebidamente se detuvieron a cuarenta personas, tan solo por portar, ya sea como parte de su vestimenta o por poseer, una camiseta con la leyenda “Delitos electorales. Denúncialos 01 800 833 72 33” o por estar distribuyendo folletos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE). Con dicha irregularidad, que debe considerarse grave y de gran magnitud en el desarrollo normal de las elecciones, se infringió lo previsto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con lo dispuesto en los artículos 39; 40; 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo, y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 86 Bis, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 1º, fracción I, y 6º, párrafo segundo, del código local citado, puesto que el Gobernador del Estado de Colima, por conducto de agentes de la Policía Judicial del esa entidad federativa, realizó actos que se tradujeron en presión sobre los electores.

Lo anterior es así, porque no puede considerarse justificada la detención de esas personas por el simple hecho de portar una determinada camiseta, puesto que de acuerdo con las normas y principios que rigen en un Estado constitucional y democrático de

derecho, la persecución y, en su caso, las sanciones en materia penal se imponen por la comisión u omisión de conductas legalmente prohibidas, pero en forma alguna por rasgos físicos de las personas o por su forma de vestir.

En efecto, para tener por plenamente acreditada la indebida intervención del Gobernado del Estado de Colima, por conducto de su Procurador General de Justicia, así como de agentes de la policía judicial a su cargo, en el apartado IV del considerando quinto de la presente sentencia se realizó el análisis de los elementos de prueba que sirvieron de base para constatar que durante la jornada electoral del seis de julio pasado, en casi la mitad de los municipios que integran esa entidad federativa (cuatro de diez), se detuvo injustificadamente a cuarenta personas (vinculadas con el Partido Acción Nacional). Dichos elementos de prueba fueron los siguientes:

- a) Copias certificadas de las actuaciones en las que constan las declaraciones de cuarenta personas distintas en las siguientes diez averiguaciones previas A.P.T2/1991/03; A.P.T2/168/03; A.P.030/03; A.P.S2/132/03; A.P.M2/122/03; A.P.S2/134/03; A.P.M2/123/03; A.P.M2/121/03; A.P.015/03, y A.P.029/2003, de las cuales se desprendieron indicios de que esas cuarenta personas fueron detenidas por el simple hecho de portar una camiseta de color negro, en las que se invitaba a denunciar los delitos electorales y/o hacían entrega de algunos folletos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los cuales se ven reforzados por la circunstancia de haber mediado en dichas declaraciones inmediatez y espontaneidad;
- b) Declaraciones de trece personas que constan en acta levantada ante fedatario público que las recibió directamente de los declarantes, en que quedaron debidamente identificados y asentaron la razón de su dicho, rendidas ante la fe de los

notarios Cuatro y Cinco de la ciudad de Colima, Estado de Colima, del doce de julio de dos mil tres, y correspondientes a los números 21,813; 21,814; 21,815; 21,816; 21,817; 21,818; 21,819, 21,821, 21,822, 21,823, 13,766; 13,767, y 13,768 (las tres últimas correspondientes al notario cinco), de las que se desprendieron leves indicios de que antes y durante la jornada electoral se detuvieron a los declarantes;

- c) Cinco acuses de recibo de demandas de amparo con sello de recibido, el seis de julio del año en curso, en el Juzgado Segundo de Distrito con sede en la ciudad de Colima, Estado de Colima, de los cuales se desprendieron indicios de que el día de la jornada electoral se encontraban detenidas las personas que promovían el juicio de garantías ;
- d) Prueba técnica consistente en una videocinta que contiene una entrevista al Procurador General de Justicia del Estado de Colima, la cual fue identificada como “DECLARACIÓN PROCURADOR ASL”, de la que se generó un indicio consistente en que dicho funcionario declaró que se había detenido a personas y que, una vez concluida la jornada electoral y declarado un candidato ganador en la elección de gobernador, distinto al del partido de los detenidos, las liberó por instrucciones de quien dijo es su jefe, el Gobernador Fernando Moreno Peña;
- e) Prueba técnica consistente en una grabación de audio, de la que se desprendió un indicio de que el Gobernador del Estado de Colima, durante la jornada del seis de julio, manifestó que se tenía detenidas a treinta personas de un total de doscientas cincuenta que se habían identificado como pertenecientes a un partido político y que ya las tenía confesas, y
- f) Periódicos en que se refiere la detención de personas y que, por instrucciones del Gobernador del Estado, se les dejó en libertad,

según ediciones del siete y nueve de julio de dos mil tres, correspondientes al *Diario de Colima* y *El Noticiero*.

En el caso, de la adminiculación de los anteriores indicios, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Elecoral, se arribó a la convicción de que estaba demostrado que dichas conductas (detenciones injustificadas) las llevaron a cabo integrantes del cuerpo policial de investigación por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado de Colima y bajo la anuencia del Gobernador del Estado, durante el día de la jornada electoral y en la casi la mitad de los municipios que integran esa entidad federativa, lo cual se tradujo en presión sobre los electores.

Lo anterior es así porque, como se señaló anteriormente, de la adminiculación de a) Los indicios que se desprenden de las declaraciones que constan en las copias certificadas de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las detenciones de diversas personas vinculadas con el Partido Acción Nacional; b) Los indicios que se desprenden de las declaraciones unilaterales rendidas ante los notarios públicos cuarto y cinco de Colima; c) Los indicios derivados de los hechos que se hacen constar en los acuses de recibo de las demandas de juicio de amparo; d) Los indicios que se desprenden de la videocinta en que aparece una entrevista al Procurador General de Justicia del Estado; e) El indicio que se desprende de la grabación de audio en la que constan las presuntas declaraciones del gobernador del Estado, respecto del número de detenidos y su afiliación a un determinado partido político, y f) El indicio que se desprende de dos notas periodísticas de que aproximadamente a las diez treinta horas del día seis de julio, el Gobernador del Estado, en los medios de comunicación, informó que había aproximadamente treinta detenidos (de doscientos cincuenta que

estaban realizando actividades ilícitas) y que ya estaban confesos, se acredita que tales detenciones y la difusión de las mismas, fueron actos que resultaron idóneos para ocasionar presión sobre los electores e inhibirlos de participar con su voto en los comicios, al considerar que se estaban efectuando detenciones de personas que aparentemente eran miembros o simpatizantes del Partido Acción Nacional por el simple hecho de vestir o portar determinadas camisetas, o por estar distribuyendo folletos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, lo cual pone en duda que las elecciones para gobernador en el Estado de Colima se hayan llevado a cabo con la libertad que debe efectuarse el sufragio en la elección.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal considera que la referida irregularidad se trata de situación indebida puesto que no está acreditado que había flagrancia en la comisión de los delitos, ni tampoco mediaban órdenes de aprehensión que pudieran haber justificado las referidas detenciones, ya que por las circunstancias de detención que constan en autos, se puede considerar que no se estaba propiamente ante hechos que por sus circunstancias inequívocamente revelaran que las personas detenidas se ostentaban y ejercían funciones propias de un servidor público que no les correspondían, ya que, de acuerdo con las máximas de la experiencia, los integrantes de los cuerpos policiacos ministeriales o preventivos, ni los municipales, en sus uniformes, portan el emblema de un mapache, con trazos amarillos, encerrado en un círculo que está cruzado por una línea amarilla, como tampoco se desprende de las actuaciones que obran en el expediente. Esto es, la conducta del gobernador y sus agentes no estaba jurídicamente amparada, ni tampoco actuaron a petición de algún presidente de mesa directiva de casilla, a efecto de mantener el orden en la misma, sino que, además, existen indicios de que la detención de las personas fue en cumplimiento a las órdenes recibidas por los policías judiciales, por parte del sector central de detener a

cualquier persona que porte camisas color negro con la leyenda “delitos electorales”, esto es, indiciariamente se infiere la existencia de una orden general para que se detuviera a cualquier persona, por el simple hecho de portar la multirreferida camiseta negra, mas no porque propiamente estuvieran cometiendo algún delito.

De esta manera, este órgano jurisdiccional federal considera que, en el caso, se infringieron los principios de legalidad y seguridad jurídica, puesto que la actuación de los servidores públicos subalternos del Gobernador del Estado de Colima, fue indebida, ya que no había motivo justificado alguno para detener a las citadas personas, máxime que no está acreditado en autos, ni al menos indiciariamente, que al momento de la detención estuvieran realizando actividades ilícitas, como por ejemplo, usurpar las funciones de alguna autoridad o cuerpo policial, presionando a los electores o realizando proselitismo político, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución federal.

Lo anterior es así, porque no se estaba en presencia de una situación que, en forma nítida e inequívoca, actualizara el supuesto relativo a la flagrancia o cuasiflagrancia, más bien se desconoció que, de acuerdo con las bases que se prevén constitucionalmente, el titular del Poder Ejecutivo en el Estado, previa solicitud de las autoridades electorales, presta el auxilio de la fuerza pública, así como los apoyos que requieren para la preservación del orden público en los procesos electorales, como legalmente se reitera en el sentido de que, para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales (en términos de lo prescrito en los artículos 58, XIII y XXXIII, de la Constitución local, así como 4, párrafo 3, y 189 del código estatal electoral).

Como se ve, la participación de las autoridades policiales, dependientes del gobernador del Estado, durante la jornada electoral, no fue motivada por las atribuciones que de manera accesoria, muy acotada constitucional y legalmente tienen mediante la prestación del auxilio de la fuerza pública, así como los apoyos y colaboración que ese requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales, puesto que forma alguna se acredita en autos que hubiere sido la autoridad electoral la que hubiera solicitado la intervención de dichas fuerzas del orden a efecto de mantener el correcto desarrollo de las elecciones, sino que su actuación fue injustificada, ya que tales personas, según se desprende de las constancias que obran en las averiguaciones previas a que se ha hecho referencia, mantenían una actitud pasiva, puesto que no se les detuvo en flagrancia, ni en cumplimiento de alguna orden de aprehensión, por lo que con la realización de esas actividades, se quebrantaron los principios de certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y legalidad, y del derecho individual de participación en materia política para los ciudadanos mexicanos (artículo 41, párrafo segundo, fracción I, primer párrafo, de la Constitución federal, y reitera en el artículo 86 Bis, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución estatal), los cuales ya se dijo que están limitados en razón del cargo respecto del gobernador (considerando quinto, apartado VIII, de esta sentencia).

En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal considera que la irregularidad bajo análisis debe estimarse como grave y de gran magnitud, puesto que tal como se desprende de los elementos probatorios a que se hizo mención, las detenciones ocurrieron de una manera discriminada y en diversas poblaciones del Estado, como lo son los municipios de: Colima, Manzanillo, Minatitlán y Tecomán, las cuales equivalen a casi la mitad de los diez municipios que componen el Estado de Colima.

Lo anterior, en la medida en que contrariamente a lo preceptuado en disposiciones de orden público y observancia general, el Gobernador del Estado de Colima violó la prohibición de intervenir en las elecciones, con lo cual, a su vez, no se propiciaron condiciones para permitir que el sufragio de los ciudadanos sea libre, lo cual no ocurre cuando se realizan actos inequívocos que pueden disuadir su participación o revestir una suerte de violencia psíquica que los obligue a pronunciarse a favor de cierto candidato, con todo lo cual se compele al ciudadano a pronunciarse en favor de cierto candidato de un partido político que se ha beneficiado de esa ilicitud.

Por último, debe señalarse que no hay prueba alguna de que tales infracciones legales las hubiera provocado el promovente de la inconformidad. Para lo anterior, como se señaló, no es obstáculo el hecho de que los detenidos estuvieran vinculados con el Partido Acción Nacional, ya que sólo está evidenciado el hecho de que iban a repartir folletos informativos para la denuncia de delitos electorales, su vestimenta no era la propia de algún cuerpo policiaco, no estaban realizando conductas flagrantemente delictivas, el gobernador y el procurador manifestaron, en forma anticipada, que se iba a realizar un operativo específico y que quien no iba derecho (derivación del lema de campaña del candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional) o lo castigaba Dios o se lo llevaba la Procuraduría.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la plena acreditación de la irregularidad antes señalada, si bien es grave y de gran magnitud, por sí sola, alguien podría estimar que no actualizaría la causa de nulidad de la elección que se analiza; sin embargo, sumada a las demás irregularidades, en las que también se acredita plenamente una indebida intervención del gobernador (por sí o por medio de otras autoridades o agentes) en el desarrollo del proceso electoral, la

conclusión debe ser diversa, según se demuestra en la parte final del presente considerando.

E. La instalación de retenes en todo el Estado de Colima en los que se impidió el libre tránsito de personas durante el día de la jornada electoral del pasado seis de julio de dos mil tres. Como se analizó con anterioridad, en el apartado IV del considerando quinto de la presente sentencia, quedó plenamente acreditada la irregularidad grave, consistente en la instalación generalizada de retenes en toda la entidad federativa, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, en los que se impedía el libre tránsito de personas durante la jornada electoral, lo cual se tradujo no sólo en una indebida intervención del Gobernador del Estado, por conducto de su Procurador General de Justicia en la entidad, y los agentes de la Policía Judicial en el normal desarrollo de las elecciones, sino en presión sobre los electores, quienes pudieron verse inhibidos de participar políticamente, si por los caminos que deben transitar se encontraban con fuerzas policiales que los detenían y revisaban, sin causa justificada, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte que la instalación de tales retenes estuviera justificada como una restricción a las garantías individuales contenidas en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco que las detenciones en esos retenes cumplieran con los requisitos que para la emisión de un acto de molestia se establecen en el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución federal.

Lo anterior es así, puesto que no existía justificación jurídica alguna para instalar retenes el día de la jornada electoral, máxime que de las constancias que obran en autos no se advierte con claridad el objetivo de los mismos, ya que, por un lado, el Procurador General de Justicia del Estado sostuvo que se habían instalado permanentemente como parte de una campaña de “despistolización” y para impedir el tránsito

con bebidas embriagantes, pero que se habían reforzado el día de la jornada; por otro, el comisionado del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima manifestó que autoridades estatales le habían informado que el motivo de la instalación había sido el impedir que personas de otras entidades federativas que limitan con Colima, pudieran entrar al Estado para votar y, finalmente, la comisión de consejeros y representantes de partido político del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa sostuvieron en su informe relativo, que se detenía a las personas y sus credenciales para votar con fotografía se cotejaban con una lista (de supuestos sospechosos) que tenían en su poder los agentes de la Policía Judicial del Estado.

Al respecto, cabe señalar que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional considera que, independientemente de lo incorrecto de la implementación de retenes en la jornada electoral, si el motivo de su instalación fue el señalado por el Procurador General de Justicia del Estado de Colima (campaña de despistolización e impedir el tránsito de bebidas embriagantes), no se justifica que en los mismos, a las personas detenidas y sujetas a revisión se les solicitara su credencial para votar con fotografía y se cotejara con una lista de “sospechosos” que tenían en su poder los agentes de la policía judicial del Estado (tal como lo describió la comisión de consejeros y representantes de partido político del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima en su informe respectivo), porque obviamente, según las máximas de la experiencia, no podría existir una lista de “sospechosos” de portar armas, ni mucho menos de “sospechosos” de transitar con bebidas embriagantes.

Asimismo, si el motivo de la instalación de los retenes fue el que sostiene el comisionado del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima le fue informado por autoridades del Estado, esto es, para evitar que personas de otras entidades federativas con quienes tiene problemas limítrofes Colima, acudieran a votar en las elecciones, tampoco resulta lógico que se solicite por parte de una autoridad policial, la credencial para votar y se coteje con una lista de sospechosos, puesto que sólo la autoridad electoral puede determinar qué persona cumple con los requisitos para emitir su sufragio, por lo que en ningún caso puede una autoridad policial impedir que, durante una jornada electoral, entren en una determinada localidad personas residentes en otra.

Sin embargo, cualquiera que hubiere sido la razón, en el caso, existe el elemento en común de que en dichos retenes se instalaron para detener personas, lo cual, independientemente de cualquiera de las razones antes anotadas, no está justificada la detención de personas en ellos, durante la jornada electoral, porque se atenta contra el normal desarrollo de las elecciones, máxime que no está acreditado que los mismos se hubieren implementado para cumplir con una de las restricciones (en materia de responsabilidad civil o criminal, emigración, inmigración y salubridad general) que a la garantía de tránsito se establecen en el artículo 11 de la Constitución federal, ya que para transitar libremente en la República Mexicana no se necesita carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

En efecto, para tener por plenamente acreditada la indebida intervención del Gobernador, el Procurador y la Policía Judicial del Estado de Colima en el normal desarrollo de la elección, lo cual se tradujo en presión sobre el electorado, en el considerando quinto, apartado IV, de la presente sentencia, se realizó el análisis de los

elementos de prueba que sirvieron de base para constatar que en el Estado de Colima, durante la pasada jornada electoral del seis de julio de este año, se instalaron retenes que injustificadamente detenían a personas. Dichos elementos de prueba fueron los siguientes:

- a) Las copias certificadas de las actas de sesión permanente de jornada electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, de las que se constató que tanto el comisionado del Partido Acción Nacional ante la autoridad electoral local, como el representante de dicho partido ante la autoridad electoral federal en el Estado de Colima, denunciaron la instalación de retenes en diversas poblaciones de la entidad federativa, con los que se impedía el tránsito de personas. De dichos documentos se desprendieron indicios de que efectivamente se instalaron retenes en toda la entidad federativa, ya que existió inmediatez y espontaneidad en las denuncias, indicios que se vieron reforzados, al adminiculárseles con la conformación de una comisión de consejeros y representantes de partido político de la autoridad electoral federal en dicho estado, para que verificaran los hechos denunciados;
- b) La copia certificada del informe rendido por la citada comisión de consejeros y representantes de partidos políticos de la citada autoridad electoral federal, formada con motivo de la denuncia que formulara el representante del Partido Acción Nacional, en la que consta que tal comisión pudo corroborar que efectivamente se encontraba instalado un retén en la Población Las Conchas en el Municipio de Ixtlahuacán, Colima, en el cual se detenía a las personas y sus credenciales para votar con fotografía eran cotejadas con una lista de supuestos sospechosos que tenían en su poder los agentes de la policía judicial del Estado;

- c) La copia certificada del oficio CL/0626/03, del seis de julio del año en curso, con el cual quedó acreditado que el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, hizo del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado la existencia de retenes, lo cual para la autoridad electoral constituía una irregularidad, y solicitaba su intervención a efecto de garantizar los derechos de los ciudadanos y la salvaguarda de las garantías de tránsito y de legalidad, establecidas en los artículos 11 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- d) La copia certificada del oficio PGJ297/2003 del seis de julio del año en curso, con el que se acredita que el Procurador General de Justicia del Estado de Colima informó a la autoridad electoral federal en esa entidad federativa, que los retenes no se instalaron sólo en el Municipio de Ixtlahuacán, sino en todos los del Estado y explica el motivo de los mismos, con lo cual quedó corroborado el alcance general de la medida tomada por el Procurador General de Justicia del Estado e instrumentada por los agentes de la Policía Judicial estatal.

Cabe destacar que a los referidos oficios, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos b) y c), así como 16, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorgó valor probatorio pleno, por provenir de autoridades en ejercicio de sus atribuciones y no encontrarse contradichos por otros medios de prueba, de lo que se sigue que el Procurador General de Justicia del Estado de Colima aceptó la instalación generalizada de retenes en toda la entidad federativa, lo cual, adminiculado con el contenido del informe rendido por la ya mencionada comisión de consejeros y representantes de partido político, así como del oficio en que el presidente de la autoridad electoral federal hizo de su conocimiento la irregularidad, hacen

prueba plena de que el gobernador, por conducto de su procurador, así como de la policía judicial del estado, intervinieron indebidamente en el curso normal de las elecciones, toda vez que con la instalación de retenes se produjo presión sobre los electores quienes se pudieron ver inhibidos a participar, al encontrarse en su camino dichos retenes en los que se les detenía y se les revisaba sin una causa justificada.

Corroborar tal conclusión, el hecho de que en el citado informe se hiciera constar que, por sus propios sentidos, los miembros de la autoridad electoral federal, comisionados para constatar la instalación de retenes denunciada, hubieran advertido que a las personas que se detenía se les pedía su credencial para votar con fotografía, la cual era cotejada con una lista [de supuestos sospechosos (sin que se diga de qué)], porque como se analizó también con anterioridad, el día de cierre de campaña del candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, el Gobernador del Estado de Colima manifestó que “*quien no va derecho o lo castiga Dios o se lo lleva la Procuraduría*”, lo cual administrado con la citada instalación de retenes, así como la detención de personas que manifestaron estar vinculadas al Partido Acción Nacional, y la difusión de tales detenciones durante la jornada electoral, forman convicción de que en su conjunto pudieron generar un estado de zozobra e intranquilidad en los votantes, que pudieron verse inhibidos de participar en los comicios, por el temor a ser detenidos.

Lo anterior es así, porque la instalación de retenes en que se detengan personas (independientemente de la causa), no puede considerarse como una actividad normal durante el desarrollo de una jornada electoral, toda vez que los mismos pueden prestarse diversas formas de abuso del poder, que pueden ir inhibiendo a los electores no sólo de acudir a su casilla y emitir su sufragio, sino ante lo arbitrario de una medida, inclusive, puede generar un estado de intranquilidad y temor

en los ciudadanos para simplemente salir de su domicilio, máxime que durante la jornada electoral se dio cuenta en los medios de comunicación de la detención de diversas personas aparentemente vinculadas con un partido político distinto al que pertenece el gobernador del Estado y a quienes, como se anticipó, no se les detuvo en flagrancia, ni cuasiflagrancia, por supuestamente estar cometiendo delitos electorales o de otra índole, sino simplemente por portar una determinada camiseta o por distribuir folletos de divulgación de la denuncia de los delitos electorales.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la instalación de retenes en el Estado de Colima fue generalizada, esto es, que en todos los municipios del Estado se instalaron y que en ellos se detuvieron personas, porque independientemente de que en la copia certificada del oficio PGJ297/2003 del seis de julio del año en curso, así lo sostiene el Procurador General de Justicia del Estado, no existe evidencia ni alegato alguno por parte del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que ello no hubiera sido así.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la plena acreditación de la irregularidad antes señalada, si bien es grave y de gran magnitud, por sí sola, alguien podría estimar que no actualizaría la causa de nulidad de la elección que se analiza; sin embargo, sumada a las demás irregularidades, en las que también se acredita plenamente una indebida intervención del gobernador (por sí o por medio de otras autoridades o agentes) en el desarrollo normal del proceso electoral, la conclusión debe ser diversa, según se demuestra en la parte final del presente considerando.

Conforme con lo que antecede, esta Sala Superior considera que están plenamente acreditados los hechos que actualizan el supuesto normativo previsto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el 333, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima. En efecto, como se razonó en los apartados precedentes, el titular del Poder Ejecutivo del Estado intervino indebidamente en las elecciones de Gobernador del Estado de Colima para que recayeran en la persona del ciudadano Gustavo Alberto Vázquez Montes, por sí y por medio del Procurador General de Justicia del Estado y los integrantes del cuerpo policiaco de investigación de los delitos y persecución de los delincuentes. Ciertamente, se encuentra plenamente acreditado que el propio Gobernador del Estado de Colima, ciudadano Fernando Moreno Peña, realizó las siguientes conductas:

- a) Formuló indebidamente declaraciones que fueron difundidas en prensa y televisión: i) En contra del candidato a gobernador; otros candidatos; la militancia; los dirigentes; la campaña, en general, y la gestión gubernamental del Partido Acción Nacional; ii) En contra del candidato a gobernador; dirigentes, y campaña, en general, del Partido de la Revolución Democrática; iii) En favor del candidato a gobernador, otros candidatos y, en general, del Partido Revolucionario Institucional, y iv) Aceptando su responsabilidad sobre esas declaraciones políticas.
- b) Realizó indebidamente una campaña de comunicación social en televisión y periódicos sobre las acciones de gobierno en general en el Estado, dentro de los veinticinco días anteriores a la jornada electoral y aún durante la misma, y
- c) Participó activamente y en forma indebida en el cierre de campaña del candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de Gobernador del Estado y en los términos precisados en el apartado C del presente numeral de este considerando.

Además, a través del Procurador General de Justicia del Estado y los cuerpos policíacos se detuvo a personas vinculadas con el Partido Acción Nacional durante la jornada electoral, sin justificación alguna y sin que hubiera flagrancia, y se dispuso que, en los retenes policíacos previamente instalados en el Estado, se afectara la libertad de tránsito de personas también sin justificación alguna y se les revisara su credencial para votar con fotografía a fin de compararla con una lista de supuestos sospechosos.

A través de dichas conductas se impidió la coexistencia de condiciones para la realización de un proceso democrático que fuera la expresión de la soberanía popular, a través de elecciones libres y auténticas, por medio del voto universal, igual, libre y secreto, vulnerándose o conculcándose con tales conductas los principios rectores de la función electoral (legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia), así como el principio de igualdad en el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos y el principio de equidad en las condiciones de la competencia electoral, razón por la cual se concluye que tales irregularidades tienen el carácter de graves o de violaciones sustanciales y, por tanto, susceptibles de ser cualitativamente determinantes para el resultado de la elección de Gobernador del Estado de Colima.

Dichas conductas están acreditadas a través de la adminiculación de documentales públicas (copias certificadas de actuaciones relativas a averiguaciones previas, de oficios y del informe de la comisión de consejeros y representantes de partido de un órgano colegiado electoral federal, así como testimonios notariales); documentales privadas (periódicos, testimonios notariales relativos a declaraciones de ciertas personas y acuses de recibo de demandas de amparo), y técnicas (videocintas y audiograbaciones), así como de la instrumental de actuaciones.

Efectivamente, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en razón, además, de la adminiculación de las diversas pruebas y elementos indiciarios existentes en autos que, atendiendo a su contenido, la relación con los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no se contraponen ni son inconsistentes, en los términos precisados en el pasado considerando y en los párrafos precedentes del presente, con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, 2, 4, incisos b), c) y d), 5 y 6; 15, y 16, párrafos 1 a 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 366, fracciones I, II y IV; 367, fracciones I, II, III y V; 368; 369, y 371 del Código Electoral del Estado de Colima, se llega a la convicción de que efectivamente se cometieron los hechos que ahora son causa de la nulidad que debe decretarse en cuanto a la elección de Gobernador del Estado de Colima.

En todos los casos en que se presentó la participación del Gobernador del Estado de Colima, por sí o por medio ciertas autoridades y agentes subordinados, está plenamente acreditado que fue en forma indebida, mediante la realización de actos de campaña para la obtención del voto en favor del candidato a Gobernador, Gustavo Alberto Vázquez Montes, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, inclusive, mediante su participación en el cierre de campaña de este último, así como en descrédito de otros partidos políticos y, entre otros, sus correspondientes candidatos a gobernador; la verificación de una campaña de comunicación social sobre acciones de gobierno en el nivel estatal, dentro del plazo en que legalmente estaba prohibido; la detención de personas de manera injustificada y la utilización de retenes policíacos para impedir, también de manera injustificada, el libre tránsito de las personas, durante la jornada electoral.

El carácter determinante de la intervención indebida del Gobernador para el resultado de la elección, desde el punto de vista cuantitativo, por una parte, se deriva del cúmulo de irregularidades graves, así como de su magnitud, peso, frecuencia y generalidad.

En cuanto a la magnitud de las irregularidades graves, cabe mencionar el número de principios y valores fundamentales de toda elección democrática que se vieron conculcados y vulnerados, tales como la libertad de sufragio (a través de las detenciones arbitrarias de los simpatizantes de un partido político distinto y afectaciones a la libertad de tránsito de los electores el día de la jornada electoral), el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos (al beneficiar a un candidato y desacreditar a los contendientes), el principio de equidad en las condiciones de la contienda electoral (al favorecer a través de los medios de comunicación social al candidato del partido en el gobierno, mediante la difusión de las acciones de gobierno), así como el principio de neutralidad, según se estableció en la sentencia recaída en los expedientes SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000 (el cual debe regir el desempeño de las autoridades públicas durante el desarrollo del proceso electoral), además del principio de legalidad (por la violación a los preceptos constitucionales y legales anteriormente precisados).

Asimismo, debe destacarse el peso político y social de la personalidad e investidura del Gobernador del Estado, cuyos apoyos y demostraciones en favor de un candidato e imputaciones y descalificaciones en perjuicio de otros candidatos, en razón de su cargo, tienen un impacto mucho mayor en el electorado que el eventual intercambio de descalificaciones entre contendientes, máxime que la experiencia demuestra que la sociedad tiende a atribuir mayor crédito a la autoridad de más alta jerarquía en determinada comunidad política por estimar que ésta cuenta con información privilegiada.

Cabe señalar aquí también que diversas irregularidades se cometieron durante la época de prohibición de difusión de acciones de gobierno y de realización de actos de campaña electoral e, incluso, el día de la jornada electoral.

Por lo que se refiere a la frecuencia, debe tenerse en cuenta el número de días en que está demostrado que se efectuaron las irregularidades graves, esto es, cuarenta y un días, de los ciento diez que comprendió la etapa de campaña electoral, incluyendo los tres más de veda respecto de actos de propaganda electoral, lo cual representa más del 37% del periodo indicado, es decir, más de una tercera parte de los días efectivos de campaña, en el entendido de que la indebida intervención del Gobernador del Estado se distribuyó a lo largo de prácticamente todo ese periodo. Incluso, está demostrado que dentro de los veinticinco días que comprendía el plazo de prohibición para la difusión de obra pública, en dieciséis días se dio cuenta de acciones de gobierno, esto es, en el 64% de dicho plazo.

En cuanto a la generalidad de las irregularidades graves, cabe tener en cuenta la amplitud de los destinatarios de las declaraciones y la variedad de los sujetos y partidos a quienes afectaban o beneficiaban, además del número de ocasiones en que se les dio difusión en prensa (59 notas periodísticas relacionadas con declaraciones del Gobernador del Estado en favor de su candidato y/o en contra de los respectivos contendientes, así como 45 notas periodísticas sobre acciones de gobierno durante el periodo prohibido, en el entendido de que un número considerable correspondieron a primeras planas con fotografías y algunos, incluso, con encabezados, según se precisó en los apartados A y B del numeral 2 de este considerando) y televisión (transmisión de tres programas “en red estatal”).

Para poder valorar el impacto que las referidas notas periodísticas tuvieron sobre el electorado, se requiere contar con elementos objetivos que permitan, así sea de manera indiciaria, apreciar su importancia, penetración, influencia o presencia dentro de comunidad determinada, en este caso, el Estado de Colima, de tal manera que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que una forma de realizar la valoración de las probanzas de mérito, es el contar con la información relativa al tiraje de los periódicos en los que aparecieron las citadas notas, el cual puede obtenerse a través de una publicación que, en el caso de México y concretamente dentro del ámbito de los medios de comunicación escritos se conoce que contiene la información sobre el tiraje de los mismos, hecho notorio que es posible invocar por esta Sala Superior, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la ley adjetiva previamente invocada, y que es donde se contiene la información previamente precisada.

Al respecto, es pertinente señalar que en la publicación *Directorio MPM publicitarios. Tarifas y datos de medios impresos*, edición número 179, agosto de dos mil tres, México, Medios Publicitarios Mexicanos, páginas 5 y 48 a 51, en cuya sección Periódicos, según se establece en la parte denominada “Descripción de informes de mercado”, se incluye “una selección de datos relativos al mercado, información geográfica, demográfica, económica y publicitaria, que es de utilidad, para mejorar la eficiencia en la evaluación y selección de medios publicitarios”, se establece que, ciertos periódicos de Colima que aquí se valoraron, tienen el tiraje siguiente: a) *Diario de Colima* (30,000 ejemplares); b) *Ecos de la Costa* (22,000 ejemplares); c) *El Noticiero de Colima* (20,000 ejemplares); d) *El Mundo desde Colima* (10,000 ejemplares); e) *Panorama* (16,000 ejemplares), y f) *El Correo*

de Manzanilla (15,000 ejemplares). En la edición número 168, noviembre de dos mil, precisamente en la página 42, además, se indica que el periódico *Comentario de Colima*, tiene un tiraje de 3,000 ejemplares. Con estos datos, se puede establecer, como indicio, que la difusión de la información en esos diarios tuvo un impacto considerable en los ciudadanos, dado el tiraje en que aparecieron las declaraciones indebidas del Gobernador del Estado de Colima y su campaña de comunicación social sobre acciones de gobierno, en el plazo en que estaba prohibido realizarla, así como su frecuencia.

En consecuencia, el cúmulo, magnitud, peso, frecuencia, intensidad y generalidad de las intervenciones e irregularidades graves son determinantes para el resultado de la elección, porque, de manera conjunta, se aprecia su suficiencia cualitativa y cuantitativa para que sus efectos trasciendan en la definición de las posiciones logradas, primordialmente, entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la elección, cuya diferencia de votos fue del 7.34%, toda vez que existe la probabilidad seria, fundada y razonable de que aquéllas hayan afectado en el número suficiente de votos para que, de no haber tenido lugar, el resultado electoral hubiese sido distinto, puesto que la intervención en la elección de Gobernador del Estado de Colima por el actual titular del Poder Ejecutivo local, como se desprende de los párrafos precedentes y se encuentra plenamente acreditado, fue significativa, intensa e incesante, reflejando una situación general provocada por la acción deliberada y sistemática del ciudadano Fernando Moreno Peña con la finalidad de que la elección recayera en determinada persona, el ciudadano Gustavo Alberto Vázquez Montes, candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.

Apoya las consideraciones vertidas, a manera de indicio, el análisis de los resultados electorales de diversas elecciones llevadas a cabo este

mismo año, o bien, de procesos electorales pasados en el mismo Estado de Colima. En efecto, si se observan los resultados de la elección de gobernador, diputados al Congreso local y ayuntamientos, así como de diputados al Congreso de la Unión, respecto de esa entidad, celebradas todas en el presente año, se observa que las posiciones de los partidos primero y segundo lugares tiene variaciones significativas entre ellos en algunos casos, circunstancia que genera la duda fundada en el sentido de cuál pudo haber sido el resultado en la elección que se revisa de no haberse actualizado las irregularidades graves o violaciones sustanciales que se tuvieron por plenamente acreditadas de acuerdo con el análisis realizado por esta Sala Superior en el considerando quinto de esta sentencia.

A efecto de evidenciar lo anterior, cabe tener en consideración los siguientes resultados electorales, relativos a las elecciones que se llevaron a cabo el seis de julio pasado:

ELECCIONES LOCALES 2003

ELECCIÓN	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PAS	PSN	C	ADC	MP	FC	VOTOS NULOS	VOTOS TOTALES
GOBERNADOR	69,180	83,995	32,042	2,890	-	-	203	-	7,619	584	1,315	4,009	201,837
DIPUTADOS LOCALES	67,760	84,606	19,937	3,964	3,451	1,451	174	640	11,582	1,009	1,359	4,631	200,564
AYUNTAMIENTOS	80,071	81,768	20,367	3,045	1,177	1,495	215	119	6,414	593	1,337	4,248	200,849

ELECCIONES FEDERALES 2003

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	C	PSN	PAS	MP	PLM	FC	NO REG	NULOS	TOTAL
DIPUTADOS MR	79,622	79,023	24,480	3,784	4,137	689	255	1,213	886	232	1,545	50	4,910	200,826
DIPUTADOS RP	80,077	79,353	24,568	3,803	4,191	691	256	1,215	889	232	1,554	50	4,937	201,816

Como se desprende del análisis de los resultados electorales anteriores, correspondientes a las elecciones de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, todos ellos del Estado de Colima en el presente año, así como diputados al Congreso de la Unión relativos a los distritos electorales federales de la propia entidad federativa (el

mismo día de la jornada electoral), si bien la votación del Partido Revolucionario Institucional en todas las elecciones fue relativamente similar, con una variación de 6.6% entre su mayor y menor votación, se observa que la votación total de su más cercano competidor en la entidad, esto es, el Partido Acción Nacional, sí tiene una variación sustancial entre la votación recibida en la elección de gobernador que se analiza, con respecto a aquellas donde mayor votación obtuvo (ayuntamientos y diputados al Congreso de la Unión), la cual es de aproximadamente 13.6%, de forma tal que, incluso, en la elección de diputados al Congreso de la Unión por ambos principios, se colocó en el primer lugar al haber alcanzado el mayor número de votos en ese Estado (obteniendo el triunfo en un distrito electoral de los dos que comprende la entidad).

La anterior variación de votación puede presuntamente explicarse, a manera de indicio, como resultado del cúmulo de irregularidades graves derivadas de la indebida intervención del Gobernador del Estado de Colima para favorecer al candidato a gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de manera tal que se genera duda fundada en cuanto a la certeza en el resultado de la elección, pues, como se advirtió, hubo otras elecciones celebradas el mismo día en la entidad en las que el Partido Acción Nacional (segundo lugar en la elección que se analiza) obtuvo mejor posición e, incluso, la mayoría de la votación.

En efecto, si se toma en consideración que la tendencia del electorado en las diversas elecciones que tuvieron lugar ese día arroja una diferencia sustancial de manera particular con respecto al partido que ocupó el segundo lugar en la elección que se analiza, de aproximadamente un 13.6%, es dable concluir que hay una probabilidad seria, fundada y razonable de que tal variación haya respondido al cúmulo, magnitud, peso, frecuencia, intensidad y

generalidad de las intervenciones e irregularidades graves que se cometieron por el Gobernador del Estado para favorecer al candidato del partido ganador, existiendo así duda fundada en cuanto a la certeza del resultado electoral respectivo, toda vez que, como se señaló, de no haber tenido lugar tales irregularidades graves plenamente acreditadas el ganador podría razonablemente haber sido otro.

No pasa desapercibido a este órgano jurisdiccional el hecho de que la indebida intervención del actual gobernador en la elección que se analiza, en las distintas formas en que se tuvo por plenamente acreditada, si bien pudo haber tenido efecto en las diversas elecciones que se llevaron a cabo en la entidad en la misma fecha y, en ese sentido, disminuir el indicio generado con el análisis de los resultados electorales que se viene realizando; sin embargo, del análisis de las irregularidades graves cometidas por el gobernador, esta Sala Superior advierte que la gran mayoría de las acciones que emprendió fueron con el objeto de beneficiar al candidato a gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional y en detrimento de la candidaturas de los demás contendientes para ese mismo cargo, en particular los postulados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, siendo que las descalificaciones que emitió fueron hacia éstos, las detenciones llevadas a cabo el día de la jornada electoral fueron respecto de militantes del primero de los institutos políticos señalados y, por último, la difusión de obra pública, adminiculada con la recurrente declaración expresa del gobernador en el sentido de que la obra de su gobierno encontraría continuidad de resultar ganador el candidato en cuyo favor sistemáticamente se pronunció, razón por la cual es dable concluir que, si bien las irregularidades cometidas por el funcionario referido pudieron haber tenido algún efecto menor en diversas elecciones llevadas a cabo en forma concurrente, lo cierto es que la mayor incidencia, dada la naturaleza y dirección de las señaladas intervenciones ilegales, se

registró con respecto a la elección de gobernador del Estado de Colima.

Lo anterior se corrobora, a manera de leve indicio, si se atiende a los resultados electorales correspondientes a procesos llevados en la entidad, tanto locales como federales, en años anteriores, pues según se observa de los datos que a continuación se refieren, efectivamente, desde procesos electorales anteriores y no sólo en el presente, las preferencias de los votantes en el Estado de Colima no siempre arrojan al mismo ganador.

RESULTADOS ELECTORALES FEDERALES 2000									
ELECCIÓN	APC	PRI	APM	PCD	PARM	DS	NO REG	NULOS	TOTAL
PRESIDENTE	106,445	81,099	23,313	1,028	542	3,159	39	4,377	220,002
DIPUTADOS MR	89,491	85,564	27,303	4,231	900	4,239	54	4,594	216,376
DIPUTADOS RP	90,540	85,987	27,429	4,250	906	4,282	54	4,633	218,081
SENADORES MR	82,884	82,793	33,078	8,255	984	3,016	45	4,603	215,658
SENADORES RP	85,193	83,757	33,627	8,318	999	3,139	45	4,664	219,742

RESULTADOS ELECTORALES LOCALES 2000										
	PAN	PRI	PRD	PVEM	PAN-PRD	DS	ADC	NO REG	VOTOS NULOS	VOTOS TOTALES
DIPUTADOS	68,873	94,345	29,738	4,290			10,805	20	6,780	214,851
AYUNTAMIENTOS	69,516	86,028	25,759	3,187	5,337	1,444	18,796	34	4,746	214,847

RESULTADOS ELECTORALES FEDERALES 1997											
	PAN	PRI	PRD	PC	PT	PVEM	PPS	PDM	NO REG	NULOS	TOTAL
SENADORES RP	73,957	71,028	40,631	1,662	1,499	2,637	897	1,850	32	5,530	199,723
DIPUTADOS MR	74,706	72,547	38,429	1,593	1,537	2,261	842	1,872	41	5,016	198,844
DIPUTADOS RP	75,261	72,957	38,603	1,606	1,552	2,287	849	1,884	41	5,041	200,081

RESULTADOS ELECTORALES LOCALES 1997											
	PAN	PRI	PRD	PC	PT	PVEM	PPS	PDM	NO REG	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
DIPUTADOS	69,236	73,437	41,860	1,825	1,978	1,840	1,301	2,072	30	10,343	203,922
AYUNTAMIENTOS	66,758	69,826	49,782	1,640	1,248	1,159	745	1,738	25	5,437	198,358
GOBERNADOR	74,250	82,682	31,659	1,259	910	1,062	666	1,765	6	5,046	199,305

Asimismo, sirve de apoyo a las conclusiones anteriores, con el carácter de leve indicio, el grado de participación en el proceso electoral que se

analiza, pues, tal y como lo afirma el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda del presente medio de impugnación, en los dos procesos electorales anteriores llevados a cabo en la entidad el grado de participación fue sustancialmente mayor al del que se revisa, es decir, en mil novecientos noventa y siete y dos mil hubo un grado de participación de aproximadamente 69.51% y 66.33%, respectivamente, en tanto que en el proceso electoral local del presente año solamente se contó con un 55.14% de participación electoral, lo cual, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sin desconocer que la falta de participación puede responder a que varios factores, lleva a concluir, a manera de leve indicio, que ese mayor grado de abstencionismo observado en esta elección (equivalente al 12.9% respecto de 1997, que implica aproximadamente 47,200 electores según la lista nominal del año en curso) pudo haber respondido, en buena medida, a las irregularidades graves que se tuvieron por plenamente acreditadas en los considerandos precedentes, pues es común que en los procesos en que las campañas electorales tienen parte de sustento en descalificaciones respecto de los contendientes, existen amenazas por parte de las autoridades del más alto nivel o en donde hay indebida o excesiva presencia de los cuerpos de seguridad, no existan incentivos para la participación electoral, máxime si parte de tales descalificaciones son cometidas por las propias autoridades del Estado que indebidamente intervienen en las campañas electorales.

A este respecto, es importante tener como primer referente la participación electoral registrada en las entidades federativas en las que en el presente año se registraron elecciones concurrentes, incluso, de gobernador, pues, atendiendo a la experiencia, es común que en este tipo de contiendas se registre un grado de participación mayor al de la media nacional, por lo que son este tipo de procesos electorales con los que mayor semejanza tiene la elección bajo análisis en cuanto a grado de participación. Así, en el presente año y en 1997, en dichos Estados

se registró la participación electoral siguiente:

ESTADO	2003			1997			VARIACIÓN
	LISTA NOMINAL	PARTICIPACIÓN		LISTA NOMINAL	PARTICIPACIÓN		
		VOTACION TOTAL	%		VOTACION TOTAL	%	
CAMPECHE	430,828	267,670	62.13%	336,036	235,055	69.95%	7.82%
COLIMA	366,070	202,423	55.30%	293,384	200,081	68.20%	12.90%
NUEVO LEON	2,677,341	1,427,055	53.30%	2,161,235	1,384,700	64.07%	10.77%
QUERETARO	909,830	517,717	56.90%	688,614	472,540	68.62%	11.72%
SONORA	1,510,547	794,420	52.59%	1,223,111	745,890	60.98%	8.39%
		PROMEDIO	56.04%		PROMEDIO	66.36%	10.32%

Del análisis de los datos anteriores se advierte que, mientras en mil novecientos noventa y siete la participación electoral en Colima estuvo por encima del promedio de los Estados donde se celebraron elecciones concurrentes, en el presente año, en el Estado de Colima se registró una participación menor (0.74%) al promedio de las entidades federativas en que hubo elección de gobernador concurrente con la federal. Asimismo, en relación con la votación registrada en la misma entidad en el anterior proceso electoral en que hubo igualmente esa concurrencia, esto es, en mil novecientos noventa y siete, se observa que hubo una disminución en la participación electoral, o bien, un aumento en el abstencionismo, mayor que el que se observa en todas las demás entidades federativas de referencia, en aproximadamente 2.58% mayor al promedio (lo cual representa, al menos, 9,440 electores que presuntamente se abstuvieron de participar), es decir, fue el Estado, de los cinco que se analizan, que mayor incremento de abstencionismo registró con respecto al proceso electoral de mil novecientos noventa y siete, lo que, igualmente, a manera de leve indicio, corrobora las conclusiones a las que se ha venido arribando, en el sentido de que las indebidas e ilegales intervenciones cometidas por el actual titular del Ejecutivo estatal en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional y en detrimento de los demás contendientes, se tradujeron en presión sobre el electorado, según se razonó en el considerando precedente, generando esa significativa

disminución en la participación electoral, de forma tal que, junto con la afectación en el sentido del voto en parte del electorado, como también se evidenció con anterioridad, exista duda fundada y razonable con respecto a la certeza en el resultado electoral.

Como consecuencia de lo anterior, debe anularse la elección de Gobernador del Estado de Colima, en virtud de que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el 330; 333, párrafo primero, y 334 del código electoral local, y por ello debe revocarse la resolución de declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, del dos de agosto de dos mil tres, del Tribunal Electoral del Estado de Colima, así como la constancia de mayoría entregada al ciudadano Gustavo Alberto Vázquez Montes, candidato a dicho cargo por el Partido Revolucionario Institucional.

3. En virtud de que resultó fundado el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional en el sentido de que están plenamente acreditadas las irregularidades que se centran en la indebida intervención del titular del poder ejecutivo estatal, en la elección de Gobernador del Estado de Colima, y las cuales son generalizadas y determinantes para el resultado de la elección respectiva, esta situación hace innecesario el estudio de los agravios resumidos en los apartados A y D del apartado I del presente considerando, ya que, de cualquier manera, con la anulación de la elección de Gobernador del Estado de Colima, se habría alcanzado por entero la satisfacción de las pretensiones de los promoventes.

SÉPTIMO. Es innecesario igualmente el estudio de los juicios de revisión constitucional electoral que fueron presentados por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, e identificados con los números de expediente SUP-

JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003, al encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de los respectivos actores, toda vez que, al haberse estimado que le asiste la razón al Partido Acción Nacional, en cuanto al agravio que se resumió e identificó en el apartado C del considerando precedente y, en consecuencia, que debe anularse la elección de Gobernador del Estado de Colima, en virtud de que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el 330; 333, párrafo primero, y 334 del código electoral local, se llega también a la conclusión de que debe revocarse la resolución de declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, del dos de agosto de dos mil tres, del Tribunal Electoral del Estado de Colima, así como la constancia de mayoría entregada al ciudadano Gustavo Alberto Vázquez Montes.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003 al expediente SUP-JRC-221/2003.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003.

SEGUNDO. Se revoca la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el dos de agosto de dos mil tres, por medio de la cual confirmó el cómputo Estatal de la elección de Gobernador y otorgó la constancia de mayoría como Gobernador electo al ciudadano Gustavo Alberto Vázquez Montes.

TERCERO. Se declara la nulidad de la elección de Gobernador del

Estado de Colima.

CUARTO. Notifíquese al Congreso del Estado de Colima, para que en términos del artículo 33, fracción XXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, convoque a elecciones extraordinarias.

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en sus respectivos domicilios que señalaron en autos; por **fax**, de los puntos resolutivos y, por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima y al pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, quienes formularon voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO Y LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS DE LA PEZA Y ELOY FUENTES CERDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-221/2003 Y ACUMULADOS.

Por disentir de la resolución mayoritaria que se pronuncia en el

presente juicio de revisión constitucional electoral, formulamos voto particular en los términos siguientes.

En principio, se coincide con la resolución mayoritaria, por cuanto a que el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece expresamente una causa de nulidad específica de base constitucional y configuración legal de la elección de Gobernador en esa entidad federativa; asimismo, de manera destacada, con la consideración relativa a la consecuencia normativa de dicho dispositivo, en el sentido de que cuando se dé el supuesto previsto, no necesariamente se actualiza la nulidad de la elección de que se trate, sino sólo en el caso en que la violación sea determinante para el resultado de la elección, en congruencia con el sistema legal de nulidades previsto en la legislación electoral del Estado de Colima.

En cambio, es motivo de disenso, la conclusión a que se arriba en la mayoritaria, de tener por fundados los agravios que expresa el Partido Acción Nacional, en que se sostiene que las irregularidades aducidas son determinantes, atendiendo a los criterios cualitativo y cuantitativo, al estimar que atendiendo al cúmulo, magnitud, intensidad y naturaleza de las violaciones sustanciales o irregularidades graves que identificó el tribunal responsable en la sentencia impugnada, cuya comisión quedó plenamente acreditada en autos, sí son determinantes para el resultado de la elección de Gobernador del Estado de Colima, celebrada el pasado seis de julio, resolviendo decretar su nulidad.

En este tenor, si bien se coincide con la opinión de la mayoría, en el sentido de que existió una intervención del actual Gobernador Constitucional de la entidad en el proceso comicial para la elección del Ejecutivo Estatal, no se comparte la conclusión de que se encuentren demostrados los actos irregulares derivados de ella, o bien en la

magnitud, cúmulo, intensidad y naturaleza, que se precisa en la ejecutoria mayoritaria, por lo que en nuestro concepto, tal intervención adolece del carácter de determinante para el resultado de la elección, careciendo de apoyo jurídico la nulidad de la elección que se decreta.

La conclusión anterior se sustenta en las consideraciones que a continuación se exponen:

Las irregularidades que en la ejecutoria se tienen por plenamente justificadas y configuran el supuesto de intervención directa del Ejecutivo estatal en funciones, son las siguientes:

En primer término, en la mayoritaria se sostiene que se encuentra acreditada la existencia de declaraciones recurrentes del Gobernador del Estado de Colima, que fueron difundidas en prensa y televisión, en contra de ciertos candidatos, dirigentes partidarios, campañas y partidos políticos distintos al de dicho Gobernador y en cambio se formularon declaraciones a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador, y que ello influyó de manera determinante en la elección que nos ocupa en razón de lo siguiente.

En la resolución se toman en consideración cincuenta y dos ediciones de diarios de circulación estatal y cuatro videocintas correspondientes a la transmisión de los días diecisiete de mayo, siete de junio y veintiuno de junio de dos mil tres, del programa del Gobernador del Estado de Colima denominado “Un Nuevo Colima”, de las que según lo asentado en la mayoritaria, se desprende que la participación del Ejecutivo en funciones no fue marginal o accesorio, sino que ocurrió de una manera principal y partidista, atentando contra el principio de legalidad y competencia, al desconocer las atribuciones precisas de las autoridades electorales, pues se señala que tal funcionario

prácticamente realizó “actos de campaña” para la obtención del voto a favor del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, Gustavo Alberto Vázquez Montes, y en contra de otros candidatos a dicho cargo, postulados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con lo que se afectó las condiciones de equidad en la contienda, dado el relevante peso político y social de las declaraciones vertidas por el titular de la Primera Magistratura en el Estado, pues las máximas de la experiencia y sana crítica dictan que dicho funcionario tiene un gran reconocimiento y aceptación en la demarcación estatal, al ser uno de los personajes con mayor relevancia y ascendencia que ejerce influencia en los medios o ambientes en que se desarrolla.

Igualmente, en la mayoritaria se considera que la intervención del Gobernador se realizó de manera generalizada, pues las declaraciones afectaron a los principales adversarios políticos del Partido Revolucionario Institucional, en una relación de temporalidad que vulnera, en concepto de la mayoría, la transparencia de las elecciones.

No se comparten los argumentos anteriores, pues si bien resulta evidente la intervención del Gobernador del Estado en el proceso electoral cuestionado, esta intervención carece de los efectos que la mayoría le confiere.

No se cuestiona en modo alguno la participación activa que se desprende tuvo el Ejecutivo estatal, misma que se ve reflejada en los elementos de prueba aportados, así como la investidura y jerarquía de quien las emite; sin embargo, en nuestro concepto, no tuvieron el alcance de trascender en la orientación del voto que emitieron los electores.

No puede soslayarse que en la actualidad, la ciudadanía, no obstante

encontrarse inmersa dentro de la dinámica propia que se sigue en un proceso electoral, particularmente en periodos de campaña, como receptora de la actividad de los actores políticos, particularmente los partidos políticos, se encuentra mayormente politizada, y menos vulnerable a la penetración e influjo que se ejerce por diversas fuerzas de opinión política y social.

Esta transformación de la sociedad, con una mayor cultura democrática, y los cambios estructurales que se han dado, recogidos como sustento de la Nación en la Ley Fundamental, han permeado a grado tal, que es una realidad la alternancia de las distintas fuerzas políticas en la conformación de los órganos de Gobierno, sin que pueda afirmarse categóricamente, que la jerarquía e investidura que confiere el ejercicio de un cargo público puede tener el influjo que en otros tiempos.

Admitir lo contrario, llevaría a concluir que todo el esfuerzo por el fortalecimiento de un sistema de partidos y la integración de las diversas opiniones políticas en los órganos de gobierno y las crecientes manifestaciones de cultura política democrática de los ciudadanos, se pueden ver opacados por las declaraciones vertidas por distintos funcionarios públicos, por dirigentes partidistas, candidatos, e incluso el propio titular del poder ejecutivo del Estado en relación con las elecciones que se celebran.

En otro orden de ideas, ya se ha reconocido, que la causa de nulidad prevista en el artículo 59 fracción V de la Constitución colimense, se encuentra sujeta a la condicionante de que las irregularidades invocadas se encuentren plenamente acreditadas y que resulten determinantes para el resultado de la elección. Luego entonces, para que la intervención que el Gobernador en las elecciones estatales tenga tales efectos, debe ser de tal modo evidente, que impida a la

ciudadanía expresar libremente su decisión política y vincule su decisión a optar por el candidato favorecido por la intervención de éste.

Es nuestra convicción, que del análisis integral de las declaraciones tomadas en consideración en la mayoritaria, para determinar que se generó alguna influencia que afectó el resultado de las elecciones, se desprende que las mismas no pueden tener la trascendencia apuntada, en tanto no existe evidencia de que hubieren alterado sustancialmente la decisión del electorado por determinada opción política.

En efecto, de las notas periodísticas y videos apuntados, se desprende que el Gobernador del Estado de Colima, tuvo una participación activa en el proceso electoral, en pro del Partido Revolucionario Institucional, más allá de lo que pudiera calificarse como una simple manifestación de su opinión.

No obstante lo anterior, su intervención no es determinante para el resultado de la elección, pues en modo alguno se encuentra acreditado que las manifestaciones vertidas hayan generado una afectación en la decisión del electorado, sino por el contrario, del análisis de los resultados obtenidos en las diversas elecciones simultáneas que se llevaron a cabo en esa entidad, se desprende que los ciudadanos acudieron a emitir su sufragio por la opción que estimaron más conveniente, obteniendo, incluso, resultados favorables en diversos ayuntamientos y distritos electorales, los partidos que demandan en estos juicios la nulidad de la elección de Gobernador, lo que demuestra que la supuesta influencia por las declaraciones del titular del Ejecutivo estatal, no tuvo los efectos que en la sentencia se le conceden.

Si se analizan los resultados obtenidos por los partidos contendientes

en las elecciones concurrentes a la de Gobernador, se advierte, por ejemplo, que en la elección de ayuntamientos, el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo en cinco municipios de los diez que integran la entidad (Colima, Comala, Ixtlahuacán, Manzanillo y Tecomán), el Partido Revolucionario Institucional obtuvo cuatro (Coquimatlán, Cuauhtémoc, Minatitlán, Villa de Álvarez) y el Partido de la Revolución Democrática, uno (Armeria).

Del mismo modo, en la elección de diputados locales, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el triunfo en once distritos y el Partido Acción Nacional en cinco; mientras que en las elecciones de diputados federales, ambos institutos políticos obtuvieron el triunfo en uno de los dos distritos en que se divide Colima.

En la elección de Gobernador, el Partido Acción Nacional obtuvo el treinta y cuatro punto veintisiete de los votos, en ayuntamientos el treinta y nueve punto ochenta y seis y en diputados el treinta y tres punto setenta y ocho, mientras que el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo en la elección de Gobernador el cuarenta y uno punto sesenta y uno por ciento de los votos, en ayuntamientos el cuarenta punto setenta y uno y en diputados locales el cuarenta y dos punto dieciocho. Esto es, aún tomando la votación más alta recibida por el Partido Acción Nacional en otra elección concurrente como lo es la de ayuntamientos, en la que no se aduce que hubiera existido algún tipo de influencia por parte del Gobernador en funciones, se advierte que no obtuvo la votación suficiente para alcanzar una mayor votación que la recibida por el Partido Revolucionario Institucional en todo el Estado. Por tanto, puede válidamente concluirse, que no existe demostración fehaciente alguna, de que la intervención del Gobernador haya generado una afectación que resulte de tal trascendencia, que acarree la nulidad de la elección impugnada, puesto que el porcentaje de votación en todas las elecciones, se mantiene en una variación que

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

no alcanza a superar los siete puntos porcentuales, los que representan el margen de diferencia entre el primero y segundo lugar.

Lo antes reseñado, se puede apreciar en los cuadros que a continuación de insertan:

RESULTADOS OFICIALES DE GOBERNADOR

									VOTOS NULOS	VOTOS TOTALES
ARMERIA	1,283	4,619	2,853	177	6	265	12	9	255	9,479
COLIMA	17,056	20,130	10,590	866	42	3,601	194	542	974	53,995
COMALA	3,378	3,399	925	76	12	135	14	23	132	8,094
COQUIMATLAN	2,709	3,734	937	41	2	60	7	49	151	7,690
CUAUHTÉMOC	3,485	5,235	1,913	140	15	127	27	56	239	11,237
IXTLAHUACAN	1,484	1,345	114	19	6	14	1	1	60	3,044
MANZANILLO	20,233	17,279	4,760	522	47	627	159	250	842	44,719
MINATITLAN	1,030	1,703	472	46	1	17	3	2	85	3,359
TECOMAN	8,812	15,852	3,969	389	27	1,566	37	84	863	31,599
VILLA DE ALVAREZ	9,710	10,699	5,509	614	45	1,207	130	299	408	28,621
TOTAL	69,180	83,995	32,042	2,890	203	7,619	584	1,315	4,009	201,837

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

RESULTADOS OFICIALES EN LOS AYUNTAMIENTOS													
MUNICIPIOS												VOTOS NULOS	VOTOS TOTALES
ARMERIA	763	4,047	4,136	255	0	35	17	0	0	0	0	239	9,492
COLIMA	22,780	21,202	4,102	661	778	86	89	0	2,330	253	362	1,026	53,669
COMALA	3,918	3,343	538	99	0	0	16	0	0	23	0	157	8,094
COQUIMATLAN	2,361	3,582	1,390	67	0	0	3	0	44	0	84	162	7,693
CUAUHTÉMOC	4,169	5,101	1,156	178	0	0	14	119	0	0	234	272	11,243
IXTLAHUACAN	1,611	1,306	56	17	3	8	4	0	0	0	0	37	3,042
MANZANILLO	22,424	17,369	1,607	544	0	498	44	0	622	173	248	902	44,431
MINATITLAN	1,153	1,833	201	68	0	20	2	0	0	0	0	89	3,366
TECOMAN	12,150	11,320	3,323	500	0	737	26	0	2,207	0	144	901	31,308
VILLA DE ALVAREZ	8,742	12,665	3,858	656	396	111	0	0	1,211	144	265	463	28,511

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

RESULTADOS OFICIALES EN LOS DISTRITOS ELECTORALES													
DISTRITOS												VOTOS NULOS	VOTOS TOTALES
1	6,133	8,873	1,706	474	315	50	7	0	1,037	131	103	318	19,149
2	5,451	6,977	1,981	333	557	95	22	62	1,036	167	177	297	17,155
3	4,616	7,670	1,487	353	318	98	27	52	1,961	124	182	451	17,339
4	3,475	3,329	786	111	52	5	13	11	100	23	21	162	8,088
5	2,652	3,890	757	33	22	15	2	22	49	2	59	187	7,690
6	3,519	5,307	1,202	136	145	9	8	120	302	32	62	284	11,126
7	4,689	5,763	1,974	471	376	44	26	39	709	108	222	282	14,703
8	4,493	5,481	1,554	357	398	121	15	215	721	113	109	234	13,811
9	917	4,251	2,893	226	55	23	6	0	806	0	3	308	9,488
10	1,663	1,208	53	27	4	9	4	3	14	3	0	55	3,043
11	6,791	6,410	843	181	345	178	12	24	324	144	116	371	15,739
12	7,669	6,131	1,048	220	365	191	7	32	198	65	77	372	16,375
13	5,605	4,651	549	287	180	97	4	28	376	48	117	270	12,212
14	1,018	1,869	168	107	16	18	4	0	61	0	0	104	3,365
15	4,153	6,421	1,594	265	143	236	7	16	2,673	24	54	491	16,077
16	4,916	6,375	1,342	383	160	262	10	16	1,215	20	57	422	15,178
TOTAL	67,760	84,606	19,937	3,964	3,451	1,451	174	640	11,582	1,004	1,359	4,608	200,538

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

RESULTADOS OFICIALES EN LOS DISTRITOS ELECTORALES													
DISTRITOS												VOTOS NULOS	VOTOS TOTALES
1	6,133	8,873	1,706	474	315	50	7	0	1,037	131	103	318	19,149
2	5,451	6,977	1,981	333	557	95	22	62	1,036	167	177	297	17,155
3	4,616	7,670	1,487	353	318	98	27	52	1,961	124	182	451	17,339
4	3,475	3,329	786	111	52	5	13	11	100	23	21	162	8,088
5	2,652	3,890	757	33	22	15	2	22	49	2	59	187	7,690
6	3,519	5,307	1,202	136	145	9	8	120	302	32	62	284	11,126
7	4,689	5,763	1,974	471	376	44	26	39	709	108	222	282	14,703
8	4,493	5,481	1,554	357	398	121	15	215	721	113	109	234	13,811
9	917	4,251	2,893	226	55	23	6	0	806	0	3	308	9,488
10	1,663	1,208	53	27	4	9	4	3	14	3	0	55	3,043
11	6,791	6,410	843	181	345	178	12	24	324	144	116	371	15,739
12	7,669	6,131	1,048	220	365	191	7	32	198	65	77	372	16,375
13	5,605	4,651	549	287	180	97	4	28	376	48	117	270	12,212
14	1,018	1,869	168	107	16	18	4	0	61	0	0	104	3,365
15	4,153	6,421	1,594	265	143	236	7	16	2,673	24	54	491	16,077
16	4,916	6,375	1,342	383	160	262	10	16	1,215	20	57	422	15,178
TOTAL	67,760	84,606	19,937	3,964	3,451	1,451	174	640	11,582	1,004	1,359	4,608	200,538

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA COMPUTOS DISTRITALES DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 2003 RESULTADOS NACIONALES Y POR ENTIDAD FEDERATIVA																		
ENTIDAD FEDERATIVA	SECCIONES	CASILLAS APROBADAS	CASILLAS COMPUTADAS	VOTOS														
																CAND. NO REGIS.	NULOS	TOTAL
AGUASCALIENTES	486	1095	1095 (100.00%)	111062	31523	69960	17788	7570	4478	3062	628	1775	2762	628	1026	186	9031	261479
				42.47%	12.06%	26.76%	6.80%	2.90%	1.71%	1.17%	0.24%	0.68%	1.06%	0.24%	0.39%	0.07%	3.45%	
BAJA CALIFORNIA	1370	3139	3139 (100.00%)	230275	176248		34734	13733	55067	4971	720	1100	4378	1451	2795	341	22969	548782
				41.96%	32.12%		6.33%	2.50%	10.03%	0.91%	0.13%	0.20%	0.80%	0.26%	0.51%	0.06%	4.19%	
BAJA CALIFORNIA SUR	352	599	599 (100.00%)	15250		30827	45993	4914		1008	218	1975	657	786	599	34	4174	106435
				14.33%		28.96%	43.21%	4.62%		0.95%	0.20%	1.86%	0.62%	0.74%	0.56%	0.03%	3.92%	
CAMPECHE	490	870	870 (100.00%)	100808		106570	6351	4644		28861	362	1782	1524	461	743	406	13336	265848
				37.92%		40.09%	2.39%	1.75%		10.86%	0.14%	0.67%	0.57%	0.17%	0.28%	0.15%	5.02%	
COAHUILA	1520	2850	2850 (100.00%)	175184	231709		31354	12545	32500	7522	1340	2535	1498	855	885	162	13732	511821
				34.23%	45.27%		6.13%	2.45%	6.35%	1.47%	0.26%	0.50%	0.29%	0.17%	0.17%	0.03%	2.68%	
COLIMA	336	698	698 (100.00%)	79907	79244		24521	3798	4148	690	255	1223	888	232	1551	50	4926	201433
				39.67%	39.34%		12.17%	1.89%	2.06%	0.34%	0.13%	0.61%	0.44%	0.12%	0.77%	0.02%	2.45%	
CHIAPAS	1929	4316	4316 (100.00%)	133593	285831		147378	31837	59449	6573	1338	18302	13676	1473	2365	625	29269	731709
				18.26%	39.06%		20.14%	4.35%	8.12%	0.90%	0.18%	2.50%	1.87%	0.20%	0.32%	0.09%	4.00%	
CHIHUAHUA	2842	4442	4442 (100.00%)	284249		358493	47134	17610		5842	1411	3427	4639	1536	2597	246	29911	757095
				37.54%		47.35%	6.23%	2.33%		0.77%	0.19%	0.45%	0.61%	0.20%	0.34%	0.03%	3.95%	
DISTRITO FEDERAL	5535	11662	11662 (100.00%)	759629	346297		1259101	39773	246782	46197	9777	13429	69083	16140	17340	3722	114636	2941906

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA COMPUTOS DISTRITALES DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 2003 RESULTADOS NACIONALES Y POR ENTIDAD FEDERATIVA																		
ENTIDAD FEDERATIVA	SECCIONES	CASILLAS APROBADAS	CASILLAS COMPUTADAS	VOTOS														
																CAND. NO REGIS.	NULOS	TOTAL
				25.82%	11.77%		42.80%	1.35%	8.39%	1.57%	0.33%	0.46%	2.35%	0.55%	0.59%	0.13%	3.90%	
DURANGO	1391	2086	2086 (100.00%)	100653	193845		14538	26654	11865	1568	378	995	1311	635	763	155	11502	364862
				27.59%	53.13%		3.98%	7.31%	3.25%	0.43%	0.10%	0.27%	0.36%	0.17%	0.21%	0.04%	3.15%	
GUANAJUATO	3005	5634	5634 (100.00%)	656214		469531	184047	46730		30193	7818	20991	10952	13181	7562	914	56984	1505117
				43.60%		31.20%	12.23%	3.10%		2.01%	0.52%	1.39%	0.73%	0.88%	0.50%	0.06%	3.79%	
GUERRERO	2782	4191	4191 (100.00%)	37678	258597		241017	14387	19430	28151	3780	2701	2789	1439	2125	274	18750	631118
				5.97%	40.97%		38.19%	2.28%	3.08%	4.46%	0.60%	0.43%	0.44%	0.23%	0.34%	0.04%	2.97%	
HIDALGO	1707	2846	2846 (100.00%)	126756	259716		93043	19009	27265	5253	1485	3385	2816	2112	1741	432	18496	561509
				22.57%	46.25%		16.57%	3.39%	4.86%	0.94%	0.26%	0.60%	0.50%	0.38%	0.31%	0.08%	3.29%	
JALISCO	3326	7508	7508 (100.00%)	899143	912610		154670	28932	194306	15848	2639	27546	15448	7523	6959	1199	53045	2319868
				38.76%	39.34%		6.67%	1.25%	8.38%	0.68%	0.11%	1.19%	0.67%	0.32%	0.30%	0.05%	2.29%	
ESTADO DE MEXICO	5930	14234	14234 (100.00%)	886940		1059755	705108	60950		65447	15463	15221	43666	18097	25903	1629	107233	3005412
				29.51%		35.26%	23.46%	2.03%		2.18%	0.51%	0.51%	1.45%	0.60%	0.86%	0.05%	3.57%	
MICHOACAN	2677	5099	5099 (100.00%)	186965	256349		318463	14363	71359	7329	1846	6828	7718	3126	3228	666	36278	914518
				20.44%	28.03%		34.82%	1.57%	7.80%	0.80%	0.20%	0.75%	0.84%	0.34%	0.35%	0.07%	3.97%	
MORELOS	907	1923	1923 (100.00%)	149967	141425		102687	7747	43278	27270	3436	5796	6543	3796	3230	319	18719	514213
				29.16%	27.50%		19.97%	1.51%	8.42%	5.30%	0.67%	1.13%	1.27%	0.74%	0.63%	0.06%	3.64%	
NAYARIT	878	1298	1298 (100.00%)	54636	112000		23621	4747	9198	14028	998	1257	605	690	428	51	5455	227714

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA COMPUTOS DISTRITALES DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 2003 RESULTADOS NACIONALES Y POR ENTIDAD FEDERATIVA																		
ENTIDAD FEDERATIVA	SECCIONES	CASILLAS APROBADAS	CASILLAS COMPUTADAS	VOTOS														
																CAND. NO REGIS.	NULOS	TOTAL
				23.99%	49.18%		10.37%	2.08%	4.04%	6.16%	0.44%	0.55%	0.27%	0.30%	0.19%	0.02%	2.40%	
NUEVO LEON	2135	4714	4714 (100.00%)	508860		718831	30190	79746		14444	2660	2996	9293	3943	6781	653	46657	1425054
				35.71%		50.44%	2.12%	5.60%		1.01%	0.19%	0.21%	0.65%	0.28%	0.48%	0.05%	3.27%	
OAXACA	2451	4175	4175 (100.00%)	150645	363704		144078	24624	37100	40978	2164	6093	5341	3597	3470	676	34939	817409
				18.43%	44.49%		17.63%	3.01%	4.54%	5.01%	0.26%	0.75%	0.65%	0.44%	0.42%	0.08%	4.27%	
PUEBLA	2548	5580	5580 (100.00%)	383816	511932		87884	15774	68576	24718	1335	3691	6468	3084	3564	937	44893	1156672
				33.18%	44.26%		7.60%	1.36%	5.93%	2.14%	0.12%	0.32%	0.56%	0.27%	0.31%	0.08%	3.88%	
QUERETARO	687	1621	1621 (100.00%)	223410		194974	39859	10386		16937	1232	3096	3779	1077	5054	105	17013	516922
				43.22%		37.72%	7.71%	2.01%		3.28%	0.24%	0.60%	0.73%	0.21%	0.98%	0.02%	3.29%	
QUINTANA ROO	450	996	996 (100.00%)	43336	70517		14554	2127	24281	17219	415	1270	1626	5529	404	82	5627	186987
				23.18%	37.71%		7.78%	1.14%	12.99%	9.21%	0.22%	0.68%	0.87%	2.96%	0.22%	0.04%	3.01%	
SAN LUIS POTOSI	1795	2894	2894 (100.00%)	269250		243353	54071	17807		9744	2166	5720	4763	1618	1910	492	31404	642298
				41.92%		37.89%	8.42%	2.77%		1.52%	0.34%	0.89%	0.74%	0.25%	0.30%	0.08%	4.89%	
SINALOA	3789	4164	4164 (100.00%)	163233	330755		81200	12046	29676	7038	684	4484	2076	1399	2670	340	14771	650372
				25.10%	50.86%		12.49%	1.85%	4.56%	1.08%	0.11%	0.69%	0.32%	0.22%	0.41%	0.05%	2.27%	
SONORA	1331	2771	2771 (100.00%)	310680		313937	87955	12113		10535	1081	21563	2294	884	4931	97	22057	788127
				39.42%		39.83%	11.16%	1.54%		1.34%	0.14%	2.74%	0.29%	0.11%	0.63%	0.01%	2.80%	
TABASCO	1133	2198	2198 (100.00%)	30471	236342		180381	7593	15675	3511	422	2149	717	491	542	119	12312	490725

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA COMPUTOS DISTRITALES DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 2003 RESULTADOS NACIONALES Y POR ENTIDAD FEDERATIVA																		
ENTIDAD FEDERATIVA	SECCIONES	CASILLAS APROBADAS	CASILLAS COMPUTADAS	VOTOS														
																CAND. NO REGIS.	NULOS	TOTAL
				6.21%	48.16%		36.76%	1.55%	3.19%	0.72%	0.09%	0.44%	0.15%	0.10%	0.11%	0.02%	2.51%	
TAMAULIPAS	1739	3660	3660 (100.00%)	244950	386914		60694	35024	27000	4865	1418	2433	4349	3021	1088	449	23673	795878
				30.78%	48.61%		7.63%	4.40%	3.39%	0.61%	0.18%	0.31%	0.55%	0.38%	0.14%	0.06%	2.97%	
TLAXCALA	608	1156	1156 (100.00%)	25649	73806		67788	7695	12368	7490	283	3574	1398	2034	849	81	7446	210461
				12.19%	35.07%		32.21%	3.66%	5.88%	3.56%	0.13%	1.70%	0.66%	0.97%	0.40%	0.04%	3.54%	
VERACRUZ	4719	8647	8647 (100.00%)	656009	703718		230464	34346	65771	140512	3663	8966	6602	6354	9584	789	49859	1916637
				34.23%	36.72%		12.02%	1.79%	3.43%	7.33%	0.19%	0.47%	0.34%	0.33%	0.50%	0.04%	2.60%	
YUCATAN	1059	2012	2012 (100.00%)	225546	155044	84490	27599	3582	4671	2984	750	1378	2258	1076	1046	118	13926	524468
				43.00%	29.56%	16.11%	5.26%	0.68%	0.89%	0.57%	0.14%	0.26%	0.43%	0.21%	0.20%	0.02%	2.66%	
ZACATECAS	1882	2289	2289 (100.00%)	48248	109940		176347	20667	12485	5023	346	1011	1502	669	507	103	10338	387186
				12.46%	28.39%		45.55%	5.34%	3.22%	1.30%	0.09%	0.26%	0.39%	0.17%	0.13%	0.03%	2.67%	
TOTALES	63789	121367	121367 (100.00%)	8273012	6228066	3650721	4734612	643473	1076728	605811	72511	198692	243419	108937	124240	16452	903361	26880035
				30.78%	23.17%	13.58%	17.61%	2.39%	4.01%	2.25%	0.27%	0.74%	0.91%	0.41%	0.46%	0.06%	3.36%	

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMPUTOS DISTRITALES DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 2003 RESULTADOS NACIONALES Y POR ENTIDAD FEDERATIVA																				
ENTIDAD FEDERATIVA	SECCIONES	CASILLAS APROBADAS	CASILLAS COMPUTADAS	VOTOS																
																CAND. NO REGIS.	NULOS	TOTAL	LISTA NOM	% PART CIUD
AGUASCALIENTES	486	1095	1095 (100.00%)	111357	31703	69960	17830	7584	4510	3077	630	1779	2774	631	1028	186	9054	262103	630563	41.57%
				42.49%	12.10%	26.69%	6.80%	2.89%	1.72%	1.17%	0.24%	0.68%	1.06%	0.24%	0.39%	0.07%	3.45%			
BAJA CALIFORNIA	1370	3139	3139 (100.00%)	232028	177529		35047	13839	55453	5020	730	1112	4414	1463	2812	343	23146	552936	1773230	31.18%
				41.96%	32.11%		6.34%	2.50%	10.03%	0.91%	0.13%	0.20%	0.80%	0.26%	0.51%	0.06%	4.19%			
BAJA CALIFORNIA SUR	352	599	599 (100.00%)	15567	307	30827	46417	4955	76	1016	220	1987	664	793	609	34	4217	107689	287018	37.52%
				14.46%	0.29%	28.63%	43.10%	4.60%	0.07%	0.94%	0.20%	1.85%	0.62%	0.74%	0.57%	0.03%	3.92%			
CAMPECHE	490	870	870 (100.00%)	101564	674	106570	6449	4655	49	29016	363	1791	1537	463	752	406	13381	267670	430828	62.13%
				37.94%	0.25%	39.81%	2.41%	1.74%	0.02%	10.84%	0.14%	0.67%	0.57%	0.17%	0.28%	0.15%	5.00%			
COAHUILA	1520	2850	2850 (100.00%)	175723	232255		31441	12560	32568	7546	1347	2536	1506	857	888	163	13759	513149	1546901	33.17%
				34.24%	45.26%		6.13%	2.45%	6.35%	1.47%	0.26%	0.49%	0.29%	0.17%	0.17%	0.03%	2.68%			
COLIMA	336	698	698 (100.00%)	80362	79574		24609	3817	4202	692	256	1225	891	232	1560	50	4953	202423	366070	55.30%
				39.70%	39.31%		12.16%	1.89%	2.08%	0.34%	0.13%	0.61%	0.44%	0.11%	0.77%	0.02%	2.45%			
CHIAPAS	1929	4316	4316 (100.00%)	134655	286915		147955	31963	59989	6628	1354	18359	13772	1516	2414	631	29378	735529	2312319	31.81%
				18.31%	39.01%		20.12%	4.35%	8.16%	0.90%	0.18%	2.50%	1.87%	0.21%	0.33%	0.09%	3.99%			
CHIHUAHUA	2842	4442	4442 (100.00%)	285499	1362	358493	47263	17651	96	5862	1415	3435	4653	1546	2606	248	29993	760122	2183029	34.82%
				37.56%	0.18%	47.16%	6.22%	2.32%	0.01%	0.77%	0.19%	0.45%	0.61%	0.20%	0.34%	0.03%	3.95%			
DISTRITO FEDERAL	5535	11662	11662 (100.00%)	760740	347218		1261033	39870	247217	46356	9808	13482	69263	16208	17402	3725	114932	2947254	6712476	43.91%
				25.81%	11.78%		42.79%	1.35%	8.39%	1.57%	0.33%	0.46%	2.35%	0.55%	0.59%	0.13%	3.90%			

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMPUTOS DISTRITALES DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 2003 RESULTADOS NACIONALES Y POR ENTIDAD FEDERATIVA																				
ENTIDAD FEDERATIVA	SECCIONES	CASILLAS APROBADAS	CASILLAS COMPUTADAS	VOTOS																
																CAND. NO REGIS.	NULOS	TOTAL	LISTA NOM	% PART CIUD
DURANGO	1391	2086	2086 (100.00%)	101211	194525		14610	26716	11931	1581	382	999	1314	641	767	157	11538	366372	955312	38.35%
				27.63%	53.09%		3.99%	7.29%	3.26%	0.43%	0.10%	0.27%	0.36%	0.17%	0.21%	0.04%	3.15%			
GUANAJUATO	3005	5634	5634 (100.00%)	657206	499	469531	184232	46782	125	30222	7830	21020	10980	13198	7575	918	57069	1507187	3075635	49.00%
				43.60%	0.03%	31.15%	12.22%	3.10%	0.01%	2.01%	0.52%	1.39%	0.73%	0.88%	0.50%	0.06%	3.79%			
GUERRERO	2782	4191	4191 (100.00%)	38148	259669		242316	14484	19644	28403	3815	2711	2827	1455	2141	276	18835	634724	1907079	33.28%
				6.01%	40.91%		38.18%	2.28%	3.09%	4.47%	0.60%	0.43%	0.45%	0.23%	0.34%	0.04%	2.97%			
HIDALGO	1707	2846	2846 (100.00%)	127076	260208		93239	19051	27325	5289	1490	3391	2832	2115	1746	432	18524	562718	1461268	38.51%
				22.58%	46.24%		16.57%	3.39%	4.86%	0.94%	0.26%	0.60%	0.50%	0.38%	0.31%	0.08%	3.29%			
JALISCO	3326	7508	7508 (100.00%)	901266	914129		154934	28959	194639	15889	2647	27574	15527	7534	6982	1204	53159	2324443	4269225	54.45%
				38.77%	39.33%		6.67%	1.25%	8.37%	0.68%	0.11%	1.19%	0.67%	0.32%	0.30%	0.05%	2.29%			
ESTADO DE MEXICO	5930	14234	14234 (100.00%)	888659	2343	1059755	706127	61036	284	65586	15481	15270	43751	18143	25987	1632	107434	3011488	8259141	36.46%
				29.51%	0.08%	35.19%	23.45%	2.03%	0.01%	2.18%	0.51%	0.51%	1.45%	0.60%	0.86%	0.05%	3.57%			
MICHOACAN	2677	5099	5099 (100.00%)	187931	257031		319516	14408	71663	7385	1858	6879	7764	3139	3253	670	36384	917881	2669685	34.38%
				20.47%	28.00%		34.81%	1.57%	7.81%	0.80%	0.20%	0.75%	0.85%	0.34%	0.35%	0.07%	3.96%			
MORELOS	907	1923	1923 (100.00%)	150556	141616		102980	7755	43377	27304	3445	5806	6594	3803	3237	321	18764	515558	1068880	48.23%
				29.20%	27.47%		19.97%	1.50%	8.41%	5.30%	0.67%	1.13%	1.28%	0.74%	0.63%	0.06%	3.64%			
NAYARIT	878	1298	1298 (100.00%)	55030	112513		23724	4771	9259	14088	1002	1263	609	694	432	51	5488	228924	613387	37.32%
				24.04%	49.15%		10.36%	2.08%	4.04%	6.15%	0.44%	0.55%	0.27%	0.30%	0.19%	0.02%	2.40%			
NUEVO LEON	2135	4714	4714 (100.00%)	509800	786	718831	30268	79785	46	14458	2662	2999	9315	3948	6793	654	46710	1427055	2677341	53.30%

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMPUTOS DISTRITALES DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 2003 RESULTADOS NACIONALES Y POR ENTIDAD FEDERATIVA																				
ENTIDAD FEDERATIVA	SECCIONES	CASILLAS APROBADAS	CASILLAS COMPUTADAS	VOTOS																
																CAND. NO REGIS.	NULOS	TOTAL	LISTA NOM	% PART CIUD
				35.72%	0.06%	50.37%	2.12%	5.59%	0.00%	1.01%	0.19%	0.21%	0.65%	0.28%	0.48%	0.05%	3.27%			
OAXACA	2451	4175	4175 (100.00%)	151571	365227		144680	24725	37321	41257	2175	6129	5384	3631	3485	686	35061	821332	2108313	38.96%
				18.45%	44.47%		17.62%	3.01%	4.54%	5.02%	0.26%	0.75%	0.66%	0.44%	0.42%	0.08%	4.27%			
PUEBLA	2548	5580	5580 (100.00%)	385093	513283		88300	15813	68777	24813	1340	3699	6524	3103	3584	937	44983	1160249	3078860	37.68%
				33.19%	44.24%		7.61%	1.36%	5.93%	2.14%	0.12%	0.32%	0.56%	0.27%	0.31%	0.08%	3.88%			
QUERETARO	687	1621	1621 (100.00%)	223776	236	194974	39934	10394	20	16966	1233	3099	3789	1078	5060	107	17051	517717	909830	56.90%
				43.22%	0.05%	37.66%	7.71%	2.01%	0.00%	3.28%	0.24%	0.60%	0.73%	0.21%	0.98%	0.02%	3.29%			
QUINTANA ROO	450	996	996 (100.00%)	43822	71082		14651	2146	24393	17301	417	1279	1646	5553	410	89	5665	188454	562217	33.52%
				23.25%	37.72%		7.77%	1.14%	12.94%	9.18%	0.22%	0.68%	0.87%	2.95%	0.22%	0.05%	3.01%			
SAN LUIS POTOSI	1795	2894	2894 (100.00%)	270284	871	243353	54293	17848	62	9778	2172	5743	4784	1622	1917	493	31475	644695	1432428	45.01%
				41.92%	0.14%	37.75%	8.42%	2.77%	0.01%	1.52%	0.34%	0.89%	0.74%	0.25%	0.30%	0.08%	4.88%			
SINALOA	3789	4164	4164 (100.00%)	163897	331685		81423	12077	29786	7066	686	4502	2096	1406	2679	344	14812	652459	1614239	40.42%
				25.12%	50.84%		12.48%	1.85%	4.57%	1.08%	0.11%	0.69%	0.32%	0.22%	0.41%	0.05%	2.27%			
SONORA	1331	2771	2771 (100.00%)	313491	2575	313937	88392	12157	100	10598	1085	21631	2312	893	4965	101	22183	794420	1510547	52.59%
				39.46%	0.32%	39.52%	11.13%	1.53%	0.01%	1.33%	0.14%	2.72%	0.29%	0.11%	0.62%	0.01%	2.79%			
TABASCO	1133	2198	2198 (100.00%)	30786	237284		181073	7632	15789	3557	426	2159	728	494	543	130	12369	492970	1201551	41.03%
				6.25%	48.13%		36.73%	1.55%	3.20%	0.72%	0.09%	0.44%	0.15%	0.10%	0.11%	0.03%	2.51%			
TAMAULIPAS	1739	3660	3660 (100.00%)	246007	388412		60893	35147	27110	4884	1424	2442	4379	3040	1096	452	23768	799054	1993499	40.08%
				30.79%	48.61%		7.62%	4.40%	3.39%	0.61%	0.18%	0.31%	0.55%	0.38%	0.14%	0.06%	2.97%			

SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS

ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMPUTOS DISTRITALES DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 2003 RESULTADOS NACIONALES Y POR ENTIDAD FEDERATIVA																				
ENTIDAD FEDERATIVA	SECCIONES	CASILLAS APROBADAS	CASILLAS COMPUTADAS	VOTOS																
																CAND. NO REGIS.	NULOS	TOTAL	LISTA NOM	% PART CIUD
TLAXCALA	608	1156	1156 (100.00%)	25732	73897		67902	7705	12396	7501	284	3578	1418	2036	849	81	7456	210835	630645	33.43%
				12.20%	35.05%		32.21%	3.65%	5.88%	3.56%	0.13%	1.70%	0.67%	0.97%	0.40%	0.04%	3.54%			
VERACRUZ	4719	8647	8647 (100.00%)	659410	706774		231241	34458	66197	141395	3674	9009	6661	6411	9628	797	50073	1925728	4500029	42.79%
				34.24%	36.70%		12.01%	1.79%	3.44%	7.34%	0.19%	0.47%	0.35%	0.33%	0.50%	0.04%	2.60%			
YUCATAN	1059	2012	2012 (100.00%)	226656	155877	84490	27813	3601	4798	3010	753	1389	2286	1084	1053	119	13965	526894	1064181	49.51%
				43.02%	29.58%	16.04%	5.28%	0.68%	0.91%	0.57%	0.14%	0.26%	0.43%	0.21%	0.20%	0.02%	2.65%			
ZACATECAS	1882	2289	2289 (100.00%)	48514	110211		176791	20701	12548	5037	348	1013	1510	674	513	103	10376	388339	908654	42.74%
				12.49%	28.38%		45.52%	5.33%	3.23%	1.30%	0.09%	0.26%	0.39%	0.17%	0.13%	0.03%	2.67%			
TOTALES	63789	121367	121367 (100.00%)	8303417	6258270	3650721	4747376	645045	1081750	608581	72752	199290	244504	109404	124766	16540	905955	26968371	64714380	41.67%
				30.79%	23.21%	13.54%	17.60%	2.39%	4.01%	2.26%	0.27%	0.74%	0.91%	0.41%	0.46%	0.06%	3.36%			

Del mismo modo, no pasa desapercibido el que la tendencia de votación en las elecciones celebradas en el año de mil novecientos noventa y siete, se mantiene respecto de la presente elección, siendo este un elemento más de donde se desprende que la intervención del Gobernador, no jugó un papel preponderante en el resultado obtenido.

Según se obtiene de las consideraciones de la ejecutoria con la que se difiere, en la elección de Gobernador llevada a cabo en el presente año, el Partido Acción Nacional obtuvo el treinta y cuatro por ciento de los sufragios y el Partido Revolucionario Institucional el cuarenta y dos por ciento, mientras que en las elecciones anteriores de mil novecientos noventa y siete, el instituto político primeramente mencionado, se vio beneficiado con el treinta y siete por ciento de los sufragios, mientras que el segundo de ellos obtuvo el cuarenta y uno por ciento de los votos, es decir, la fluctuación entre las votaciones no supera los cuatro puntos porcentuales mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar asciende a más de siete por ciento de los votos.

En nuestra opinión, la influencia que concede la mayoritaria se encuentra sustentada en aspectos subjetivos, tales como que al haberse transmitido el programa televisivo “Un Nuevo Colima” en red estatal, el grado de generalidad en su difusión fue mayúsculo, argumentándose que el Partido Revolucionario Institucional no cuestionó su difusión; sin embargo, tal aspecto no debe tenerse por cierto bajo el argumento de que dicho instituto político no lo haya controvertido, sino que en todo caso, se debieron allegar elementos para determinar el alcance que posee el término red estatal, para poder concluir el grado de difusión que se le dio a tales declaraciones.

Contrariamente a lo sostenido en la ejecutoria con la que se difiere, en

nuestra opinión, no se encuentra acreditado que las declaraciones del Gobernador en el sentido apuntado anteriormente, tengan el carácter de considerables, intensas, recurrentes y de gran impacto, así como que se trate de una acción deliberada y sistemática.

Lo anterior es así, pues si bien las declaraciones constan en primera plana de veinticinco de los cincuenta y dos periódicos en cuestión, lo cierto es que ello no es atribuible al Gobernador, pues en todo caso, es responsabilidad de los propios periódicos el distribuir los espacios de las notas que publican, y en el caso de cuestionarse ello y atribuir responsabilidad a tercera persona, era motivo de demostración por parte del impugnante, lo que no se advierte en el presente caso.

Por lo que se refiere a que la intervención que se comenta fue una acción deliberada y sistemática, en atención a que involucra la existencia de declaraciones en treinta de los ciento diez días que duró la campaña electoral, que las notas aparecían en al menos cinco diarios de circulación local y que en ellas se seguía un patrón constante que representaba el beneficio del candidato del Partido Revolucionario Institucional pues todas las notas afectaban a sus oponentes, cabe decir que tales circunstancias tampoco demuestran el carácter de determinante de las manifestaciones, ni que se trate de una acción sistemática, pues de autos no se advierte algún medio de convicción que demuestre tal aserto, sin que el hecho de que las notas tiendan a cuestionar el desempeño de los candidatos de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, genere la presunción de que las notas seguían un mismo patrón.

Aunado a todo lo anterior, cabe señalar que de las declaraciones que son tomadas en consideración en la sentencia mayoritaria, tan sólo cuatro se refieren al candidato del Partido Revolucionario

Institucional, dieciocho se refieren al partido político que ocupó el segundo lugar en la elección, y las restantes atañen al partido político que figuró en tercer lugar, o bien otros aspectos que no guardan relación con la elección en cuestión.

En ese sentido, la existencia de las notas periodísticas que recogen las declaraciones del Gobernador de la entidad, no pueden estimarse elemento suficiente para establecer que su intervención en la elección en cuestión, resultó determinante para que la misma recayera en persona alguna.

El impacto a que se alude se ve demeritado, pues si bien es cierto que existen las publicaciones a que se alude en la ejecutoria, en ella se soslaya el hecho de que en esas mismas aparecen notas periodísticas relacionadas con los otros candidatos o miembros de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que además de promover sus candidaturas, en varios casos también realizan manifestaciones que pretenden desvirtuar las aseveraciones del Gobernador del Estado de Colima, o bien atacarlo, es decir, de alguna manera, las declaraciones de éste tienden a responder a cuestionamientos que le habían sido formulados por los otros candidatos o partidos políticos, o por los reporteros de esos medios de comunicación respecto de posturas asumidas por los candidatos de Acción Nacional y de la Revolución Democrática, o alguno de sus dirigentes estatales y nacionales.

Lo anterior se puede apreciar, por ejemplo, en las publicaciones que a continuación se mencionan.

En el diario “Ecos de la Costa” del catorce de marzo de dos mil tres, se observa que el Gobernador del Estado hace una declaración en

relación con las críticas que se dice había recibido de parte del candidato del Partido de la Revolución Democrática, expresó que el expriísta no especificó si se refería a Arnoldo Vizcaíno o a la dinastía Cárdenas en Michoacán y criticó su falta de agradecimiento al Partido Revolucionario Institucional ya que, políticamente le ha dado todo lo que tiene, toda vez que el diputado federal recibió su candidatura perredista a la gubernatura por obra del Partido Revolucionario Institucional.

En el “Diario de Colima” del cuatro de abril de dos mil tres, además de la nota que se atribuye al Gobernador y que aparece en primera plana, también existe una nota en la que se destaca la entrevista que el citado diario realizó al vicepresidente de la cámara de diputados Erick Villanueva Mokul, quien señaló que el Partido de la Revolución Democrática romperá el bipartidismo PAN-PRI y que los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado y al ayuntamiento de Colima harán un buen papel.

En el periódico “Ecos de la Costa”, de la misma fecha citada, también se destaca, en iguales términos, que la declaración del Gobernador, la manifestación del referido diputado federal, en la cual señala que Ramón León Morales y Jesús Orozco Alfaro son las mejores opciones para la alcaldía capitalina y la gubernatura de Colima. Asimismo, se publica una nota respecto de la gira del candidato del Partido Acción Nacional Enrique Michel, por la población de Los Tepames y en la nota se dice que dicho candidato fue muy bien recibido por la ciudadanía.

En el “Diario de Colima” del veinticuatro de abril de dos mil tres, también en la primera plana, abarcando un espacio similar a la nota que se atribuye al Gobernador de Colima, aparece una nota dedicada al

candidato del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se señala que Jesús Orozco Alfaro presentó programa de desarrollo. Asimismo, en la misma página aparece una nota relativa a una declaración del líder estatal del Partido Acción Nacional, en la cual reconoce que podrían quedarse sin planilla en Manzanillo en razón de haber postulado a Martha Sosa como candidata a la alcaldía de ese municipio.

En la nota del “Diario de Colima” del cuatro de mayo de dos mil tres, se advierte que la declaración del Gobernador se encuentra relacionada con la intención de formularle juicio político, porque no se había dado trámite legal a las denuncias contra el alcalde con licencia Enrique Michel Ruiz; el Gobernador aclaró que se trataba de un pleito del Partido Acción Nacional contra Partido Acción Nacional. De igual manera, en esa nota se hace alusión a una pregunta que se le formuló al Jefe del Ejecutivo Estatal respecto de una diversa declaración del presidente estatal del Partido Acción Nacional en el sentido de que el gobierno del Estado pretende privatizar el hospital Regional Universitario, a lo que el funcionario estatal respondió negando dicha versión y la calificó de distractora.

En el diario del seis de mayo de dos mil tres, además de la nota que se atribuye al Gobernador de Colima, aparecen también dos notas relacionadas con la candidatura de Jesús Orozco Alfaro, en relación con el apoyo que le brindan trabajadores libres del magisterio y respecto de la visita de la dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática Rosario Robles Berlanga.

En el periódico “Ecos de la Costa” del seis de mayo de dos mil tres, la nota que más destaca es una entrevista al candidato del Partido del Trabajo a la gubernatura del Estado, también aparece una declaración

del candidato del Partido de la Revolución Democrática, en donde critica al candidato del Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, aparece una declaración del senador del Partido Acción Nacional Salvador Becerra Rodríguez en donde critica al Gobernador del Estado.

En el periódico “Ecos de la Costa” del ocho de mayo, además de la nota que se atribuye al Gobernador, se encuentra otra relativa a la denuncia que presentó el Secretario de Salud en contra del líder estatal del Partido Acción Nacional, por difamación al afirmar que en el Hospital Regional Universitario se había intervenido a un perro propiedad del funcionario estatal. Además, la declaración del Gobernador está en relación con esa misma controversia que se suscitó entre dicho funcionario y el dirigente del citado instituto político. En la misma página del diario aparece una nota en la que se relata una declaración de la líder nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien señaló que ese instituto político es el único que tiene las manos limpias y comentó que la gente ya no desea ni PRI ni PAN porque son lo mismo.

En el diario “Ecos de la Costa” del nueve de mayo de dos mil tres, aparece junto a la nota que se atribuye al Gobernador, una declaración del líder estatal del Partido Acción Nacional, en la que señala que si difamó fue al perro y decir que él está loco es una difamación, por lo cual valora la posibilidad de contrademandar al Gobernador y al Secretario de Salud. También aparece una nota relativa a los candidatos a legisladores del Partido de la Revolución Democrática, en la cual afirman que el del Partido Acción Nacional es un cambio fracasado y que el Congreso no debe seguir atado a la derecha. Asimismo, la nota principal de ese diario es la relativa a la declaración del diputado Jorge Iñiguez del Partido Acción Nacional, quien asevera

que el Partido Revolucionario Institucional destinó 700 mil pesos para dos empleados del Congreso; las notas en comento aparecieron también en la primera plana del “Diario de Colima” del mismo nueve de mayo.

En el periódico “El Mundo desde Colima” del catorce de mayo, junto a la nota que se atribuye al Gobernador aparece otra en la que se señala que el Partido de la Revolución Democrática demandó al Gobernador ante la Procuraduría General de la República, por las declaraciones que hizo respecto a que cuenta con información de políticos responsables de conductas ilícitas vinculadas al narcotráfico. En similares condiciones aparecen esas dos notas en los periódicos “Ecos de la Costa” y “Diario de Colima” de esa misma fecha; en el último de los diarios citados también aparece una nota relativa a que el líder estatal del Partido Acción Nacional denunciará al Secretario de Salud por difamación.

En el “Diario de Colima” del quince de mayo de dos mil tres, vuelven a aparecer dos notas en relación con la denuncia que el Partido de la Revolución Democrática presentó en contra del Gobernador, y de las declaraciones de éste sobre la información que dice tener de nombres de narcotraficantes que están relacionados con políticos del Estado de Colima.

En el diario “Ecos de la Costa” aparece una nota en donde se narra la sustitución del candidato del Partido Acción Nacional en Manzanillo y sobre esto también versa la declaración del Gobernador cuando manifiesta que ahora en el Partido Acción Nacional se practica la democracia conyugal. También se aprecia una nota relativa a una declaración del candidato del Partido del Trabajo respecto a los sondeos de opinión que se publicaron en el propio diario.

En el “Diario de Colima” del dieciocho de mayo de dos mil tres, junto a la nota que se atribuye al Gobernador aparece otra relativa a la denuncia que presentó el Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en contra del Secretario de Salud y del Gobernador por el delito de difamación y otra en la cual se menciona que el candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador dio a conocer sus propuestas y compromisos con la educación. Cabe hacer notar que la declaración del funcionario estatal se dice fue realizada durante la transmisión del programa “Un nuevo Colima”.

En el periódico “Ecos de la Costa” del veintitrés de mayo del presente año, además de la declaración que se atribuye al Gobernador respecto de los resultados del debate realizado entre los candidatos a Gobernador del Estado de Colima, también aparece una declaración del candidato del Partido Acción Nacional respecto de dicho debate y afirma que propondrá un convenio con diferentes fuerzas políticas, entre las que destaca el Partido de la Revolución Democrática, para defender el voto ciudadano y garantizar que el sufragio sea respetado en el próximo proceso electoral. Estas mismas notas aparecen en el “Diario de Colima” del mismo veintitrés de mayo.

En la declaración del Gobernador de Colima que aparece publicada en el diario Colimán del treinta de mayo del presente año, se advierte que dicho funcionario propone la celebración de un debate entre él y los candidatos del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que éstos lo mencionan en sus declaraciones sin darle la oportunidad de estar presente. Esta misma nota aparece en el diario “Ecos de la Costa”, del mismo día.

En el “Diario de Colima” del tres de junio de dos mil tres, junto a la

declaración del Gobernador, aparece otra realizada por el líder estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el que también hace referencia al tema tratado por el Gobernador en relación con la posible alianza entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional para el gobierno de Colima y manifiesta que corresponde a una estrategia del Partido Revolucionario Institucional.

En el periódico “Ecos de la Costa” del cinco de junio del año que transcurre, al lado de la nota que se atribuye al Gobernador de Colima, aparece otra respecto a una gira de trabajo realizada por el candidato del Partido del Trabajo en el municipio de Tecomán. En esa misma publicación en la página 2, aparecen también notas relativas a declaraciones de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, en la cual este último afirma que va arriba en las preferencias electorales.

En el “Diario de Colima” del catorce de junio de dos mil tres, también en la primera plana aparece una declaración del Gobernador de Zacatecas, en la cual afirma que el candidato del Partido de la Revolución Democrática ganará la elección de Gobernador en Colima y que iría a esa Entidad a promover el voto. Similar nota aparece en los diarios “Ecos de la Costa” y el “Mundo desde Colima” de esa misma fecha.

En el “Diario de Colima” del dieciocho de junio del presente año, junto a las notas que se atribuyen al Gobernador de Colima aparecen declaraciones de los candidatos del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, en relación con la celebración de un debate entre ellos y el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

En el diario “Ecos de la Costa” del dieciocho de junio de dos mil tres, además de la nota que se atribuye al Gobernador, también aparece una declaración del candidato del Partido Acción Nacional en la cual señala que no le afecta la estrategia de voto útil del Partido de la Revolución Democrática y pide a los ciudadanos que razonen su voto.

En el diario “Ecos de la Costa” del veintiséis de junio de dos mil tres, la nota principal es la relativa a una entrevista que dicho diario le hizo al dirigente estatal del partido México Posible, en la que pide que se emita un voto diferenciado; también se publica una nota relativa a una declaración del candidato del Partido de la Revolución Democrática.

En el “Diario de Colima” del veintiocho de junio de dos mil tres, además de la nota que se atribuye al Gobernador de Colima, también aparece una nota relativa a la entrevista que ese diario le hizo al Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, Luis Felipe Bravo Mena, en el que criticó la actuación del Gobernador de Colima y señaló que está fuera de su papel de Gobernador y que su alta calificación no influirá el seis de julio. Similar nota apareció en el periódico “Ecos de la Costa”. Cabe destacar que la declaración del Gobernador de Colima es una respuesta a las declaraciones del mencionado dirigente nacional del Partido Acción Nacional.

En el periódico “El Noticiero” del primero de julio del año en curso, además de la nota que se atribuye al Gobernador, está otra de mayores dimensiones en la cual se critica a dicho funcionario por parte de miembros del Partido de la Revolución Democrática, entre ellos el candidato a Gobernador, y acusándolo de que dejó de tener contacto con la realidad y la cordura, porque vive en una realidad virtual y el ilusorio “Nuevo Colima” es la ficción de una fuga al futuro, pues ha confundido el ejercicio del poder público, con la práctica de la

intimidación, persecución, amenazas y chantajes contra la mayoría de los colimenses.

En el “Diario de Colima” del primero de julio del presente año, junto a la nota que se atribuye al Gobernador aparece una entrevista realizada al candidato del Partido de la Revolución Democrática, sobre su propuesta de gobierno.

En el “Diario de Colima” del dos de julio de dos mil tres, junto con la nota que se atribuye al Gobernador aparece una entrevista realizada al candidato de la Asociación por la Democracia Colimense; también aparece una declaración del dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática, sobre la participación de las cámaras empresariales en la realización de encuestas de salida, así como la presentación de una denuncia en contra del candidato del Partido Acción Nacional Enrique Michel Ruiz, en la que se le atribuye el desvío de doce millones de pesos, en su calidad de presidente del ayuntamiento de Colima.

En el diario “Ecos de la Costa” del tres de julio del año que transcurre, además de la nota relativa al cierre de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado, aparecen declaraciones de la dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática y del candidato de ese partido al gobierno del Estado en los que señalan que el Partido Revolucionario Institucional gastó cien millones en su campaña y que Enrique Michel candidato del Partido Acción Nacional fue abandonado a su suerte por el CEN de ese partido. También aparece otra nota respecto de una declaración del candidato de la Asociación por la Democracia Colimense, en la que afirma que pretende alcanzar alrededor de treinta y cinco mil votos en la elección del seis de julio.

En el “Diario de Colima” del cinco de julio de dos mil tres, se presenta una nota en la cual el dirigente del Partido Acción Nacional afirma que denunciará ante la Procuraduría General de la República a mil doscientos operadores del Partido Revolucionario Institucional que comprarán votos y dijo tener en su poder los documentos de lo que será la estrategia del Partido Revolucionario Institucional, la cual han estudiado detenidamente para tratar de impedir que puedan operar durante la elección del seis de julio.

Como se observa de lo hasta aquí reseñado, las publicaciones periodísticas no sólo difundían declaraciones del Gobernador del Estado de Colima, en relación con los candidatos y dirigentes de los otros partidos, sino que también aparecían las declaraciones de tales candidatos o dirigentes, de manera que la trascendencia que pudieran haber tenido las manifestaciones del Ejecutivo estatal, resultan de alguna manera contrarrestadas por las intervenciones de los otros personajes políticos.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que la prensa escrita no tiene el impacto de que gozan otros medios de comunicación social, como son la radio y televisión, habida cuenta que el público al que va dirigida es mucho más reducido, sobre todo en las áreas rurales e indígenas, en donde el porcentaje de analfabetismo es mucho más elevado que la media nacional; o en las que existen condiciones geográficas que hacen inaccesible la distribución de los ejemplares, o, que a grandes grupos sociales del país, debido a su precaria situación económica, no les es posible adquirirlos cotidianamente.

Esto es importante destacarlo, porque en la sentencia aprobada por la mayoría, se sostiene que la acción del Gobernador resulta determinante

para el resultado de la elección, en virtud de que las publicaciones abarcaron treinta de los ciento diez días de campaña, sin embargo, no se toma en cuenta, en primer lugar, que por lo común, la gente que lee el periódico será la misma en todos esos días que se citan y que no fue sólo a través de esos medios como se llevó a cabo la difusión de las candidaturas a Gobernador del Estado, sino que es un hecho conocido que la propaganda electoral se difunde principalmente a través de la radio y la televisión, sin que en autos existan constancia de que esas manifestaciones del Gobernador también en esos medios hayan sido frecuentes o reiteradas, sino que sólo existen pruebas indiciarias de que se realizaron tres transmisiones televisivas a través del programa “Nuevo Colima”, esto es, tres días de los ciento diez que abarcó la campaña electoral para la elección cuestionada, es decir, el 2.7% del lapso de la campaña. Además, no se tienen elementos para establecer cuál es el nivel de audiencia de los canales en los que se pudo haber transmitido esos programas y específicamente en el horario en que se transmite.

Es de destacarse que en la mayoritaria, se trae a colación el número de ejemplares tirados por cada una de las ediciones de los periódicos “Diario de Colima”, “Ecos de la Costa”, “El Noticiero de Colima”, “El Mundo desde Colima”, “Panorama” y “El Correo de Manzanillo”, elementos que en modo alguno fueron ofrecidos por los partidos políticos que solicitaron la nulidad de la elección, y que, sin embargo, son tomados en consideración para determinar la invalidez de ésta, aspecto que rompe con el equilibrio procesal, pues se perfecciona un elemento de convicción en beneficio de dichos promoventes y en perjuicio del partido ganador.

En concepto de los disidentes, igualmente la participación del titular del Ejecutivo local en el acto de cierre de campaña del candidato a

Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno podría estimarse fue determinante para el resultado de la elección.

Si bien, en el referido acto se dio la participación del actual Gobernador de Colima, apoyando al candidato postulado por el partido político en el cual milita, utilizando expresiones semejantes a las empleadas en el lema de campaña por el candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional y que emitió un discurso del cual se podría pensar trató de inducir a los electores a votar a favor del mencionado instituto político, manifestando que el que no va derecho lo castiga Dios o se lo lleva la Procuraduría, no debe perderse de vista que tales expresiones se emitieron ante los propios militantes del partido, que generalmente participan en los actos de campaña que se desarrolla durante el proceso electoral, y que fueron convocados al acto de cierre de campaña; esto es, las aseveraciones del ejecutivo local no tienen el carácter de generales, pues sólo se circunscribió a ciudadanos afines con la ideología política del multicitado partido, ya que la experiencia nos indica, que por regla general, una persona sólo asiste a eventos como el que se menciona, cuando son organizados por el partido con el que tiene identidad o afinidad política, por ser éstos los elementos que le permiten tener adhesión o pertenencia a dicho instituto político.

Esto es, los ciudadanos que participan políticamente tienen normalmente una identificación partidaria, la cual según el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (CAPEL), tomo II, segunda edición, se define como una vinculación psicológica entre un individuo y un partido político, que implica un sentimiento de pertenencia al partido como grupo de referencia, que aun cuando no siempre requiere de la existencia de una inscripción formal ni de una relación activa con el partido, si le hace partidario de

sus postulados políticos.

En este sentido, se puede establecer que la pertenencia a un partido político determinado, tiene como consecuencia que un individuo se aleje de los demás institutos políticos no acordes con su ideología política ni con sus propias perspectivas, y por los que difícilmente podría tener entre su preferencia electoral.

Consecuentemente, en oposición a lo que se señala en la mayoritaria, en nuestro concepto, no podría considerarse que se vulneraron los principios que rigen un proceso electoral democrático, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio del voto universal, libre y secreto, ni se transgredieron los principios que rigen la materia electoral, pues como se ha señalado en párrafos precedentes, no obstante la participación y las manifestaciones vertidas por el titular del poder ejecutivo local a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, atendiendo a la cultura política de los ciudadanos y a su pertenencia a un partido político, difícilmente podría inducirse el sentido del voto, máxime si no está demostrado que no militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, hayan concurrido al acto de cierre de campaña, en el cual pudieron ser influidos a través de la percepción directa del discurso político emitido.

Es cierto que la intervención indebida en las elecciones por parte del Gobernador del Estado, puede acarrear la nulidad de la elección, en caso de que se transgredan los principios que rigen la materia electoral y la libertad con que debe emitirse el sufragio ciudadano; sin embargo, como se señala en la mayoritaria, debe estar acreditado que con tal práctica hubo una manipulación del electorado o de una parte del mismo que resulte trascendente o determinante, y que pueda tener

como resultado una variación en el resultado de la elección, pues si bien existe un porcentaje más o menos amplio de ciudadanos que deciden su opción de voto en días anteriores a la emisión del sufragio, también es cierto que resulta difícil cuantificar o determinar de qué modo la opinión de un funcionario o las notas periodísticas contenidas en diversos diarios, puede afectar en éstos respecto de la forma en que votarán el día de la elección, y estar en posibilidad de saber si ello fue de manera significativa o no, por lo que tal circunstancia no debe restarle autenticidad y certeza a la libre manifestación del voto sufragado por los ciudadanos colimenses.

La anterior conclusión no se ve desvirtuada, por el hecho de que en los medios de comunicación impresos antes indicados, se haya referido que a dicho cierre de campaña acudieron más de quince mil personas, cerca de diez mil o miles de colimenses, así como que se haya señalado, que un gran contingente abarrotó el jardín “Libertad”, donde se llevó a cabo el cierre de campaña del candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, puesto que no existen elementos que permitan establecer la certeza del cálculo de ciudadanos participantes, pues tal cuantificación fue producto de una mera percepción visual del periodista; pero como se indicó, no existen elementos idóneos que permitan establecer la exactitud de tal cifra; aun más, suponiendo sin conceder que hayan asistido el número de personas que se indica, debe reiterarse lo razonado en párrafos precedentes en el sentido de que los asistentes son personas simpatizantes del instituto político, personas que ya tienen definido por quien van a emitir su sufragio para determinado cargo, lo cual se demuestra con la estadística de la votación emitida en el Estado respecto de las diferentes elecciones llevadas a cabo el seis de julio del año en curso, como se evidenciará en párrafos subsecuentes.

Tampoco puede estimarse que se transgreda el principio de equidad en la contienda electoral, como se sostiene en la mayoría, pues no se encuentra acreditado que se hayan otorgado apoyos económicos diversos a los previstos para la campaña política del candidato del multicitado partido político, ni mucho menos existe en autos constancia alguna a través de la cual se pueda establecer que se utilizaron recursos no autorizados. Ahora bien, tampoco podría considerarse que la publicidad que dieron los medios de comunicación impresos haya generado esa inequidad, pues como ha quedado establecido en párrafos precedentes, la información publicada en los diversos diarios, es producto de la actividad propia de los periodistas y de la empresa periodística, que tienen como función dar a conocer a la población los acontecimientos acaecidos en el territorio estatal.

Por cuanto al supuesto efecto multiplicador que se afirma conlleva la conducta desplegada por el Gobernador de Coima, tal aseveración resulta una afirmación carente de objetividad, pues no se puede saber cuál fue el comportamiento posterior de quienes acudieron a tal acto político, y mucho menos, sobre la capacidad de convencimiento de los que intervinieron.

En nuestro concepto, tampoco se encuentra acreditada la realización de campañas de comunicación social en radio y televisión, así como en medios impresos, sobre la realización de acciones de gobierno en el ámbito estatal, durante los veinticinco días anteriores a la jornada electoral y aún durante la celebración de ésta, mediante la difusión de logros de gobierno, contraviniendo con ello, la prohibición expresa contenida en el párrafo quinto del artículo 61 del código electoral estatal, en relación con el 59, fracción V de la Constitución local.

En la mayoría se sostiene que está acreditada la intervención del

Gobernador del Estado de Colima en la elección de mérito, en tanto que no suspendió su campaña de comunicación social en prensa y televisión, realizando tal conducta por sí y por medio de otros agentes, lo cual provocó efectos generalizados en la elección durante el periodo prohibido legalmente, en razón de la existencia de diversos medios de comunicación, como los impresos dentro de los cuales estaban nueve diarios de circulación estatal y además, una edición del programa televisivo oficial de gobierno denominado “Un nuevo Colima”, como se refiere en el periódico “El Mundo desde Colima” del veintisiete de junio del presente año.

Que nueve de veintisiete notas relativas a difusión de acciones de gobierno aparecieron en primera plana con fotografía y tres con encabezado, y que todas fueron publicadas en diversas fechas comprendidas entre el once de junio al cuatro de julio, refiriéndose a trece localidades de dicha entidad y diversas colonias y que el programa televisivo apuntado se difundió en la “red estatal”.

Asimismo, se destacan veintisiete supuestas declaraciones del Gobernador del Estado referentes a acciones de gobierno, tras de lo cual se menciona la afinidad entre dicho funcionario y el candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, pues el primero se ostentó como miembro del citado instituto político, sin que obstara para llegar a la conclusión con la que se disiente, que se sancione la aludida infracción con multa, pues ello no excluye la posibilidad de también sancionar esa conducta con la nulidad de la elección por actualizarse la intervención que prohíbe la fracción V del numeral 59 de la Constitución Colimense; finalmente, se apunta que si bien se trata de una irregularidad grave y de gran magnitud, podría pensarse que por sí sola no actualizaría la causal de nulidad de mérito, sin embargo, que sumada a otras irregularidades plenamente

acreditadas sí se surte tal actualización.

Como se advierte, tales consideraciones giran en torno a la acreditación de una intervención en la elección local del Gobernador del estado, al realizar campañas de difusión de obra pública, en un periodo legalmente prohibido, mediante dos medios de comunicación, como son notas periodísticas y un programa de televisión, respectivamente.

Por tanto, se hace necesario, en primer término, determinar los elementos de la conducta sancionable en que se apoya la supuesta intervención, que establece el párrafo quinto del artículo 61 del código electoral estatal, que prevé:

“Artículo 61.

...

Veinticinco días antes de la jornada electoral se suspenderán las campañas de comunicación social en radio y televisión y medios impresos de las acciones de gobierno en general en los niveles estatal y municipal. La infracción a esta disposición será sancionada por el TRIBUNAL con multa de 2000 días de salario mínimo vigente en la entidad, la cual deberá ser cubierta con recursos propios del funcionario sancionado.”

Se trata de una norma restrictiva, que tiene como primer elemento un imperativo relativo a la suspensión de las campañas de comunicación social de las acciones de gobierno en los niveles estatal y municipal, a través de radio y televisión y medios impresos, veinticinco días previos a la jornada electoral. El segundo establece la sanción que se impondrá a los que no se ajusten a tal disposición, siendo ésta la imposición de una multa que deberá cubrir el funcionario sancionado.

Se considera que la conducta consistente en realizar una campaña de

comunicación social de acciones de gobierno no se actualiza.

En efecto, conforme con el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, en lo que importa, campaña significa “conjunto de actos o esfuerzos de índole diversa que se aplican a conseguir un fin determinado o período de tiempo en el que se realizan diversas actividades encaminadas a un fin determinado”.

De la simple lectura del artículo que ha sido transcrito, se constata que el legislador utilizó la palabra campaña, en su acepción común, sin darle un sentido distinto, pues para poder realizar campañas en diversos medios de comunicación y ser éstas de carácter social, se requiere de una pluralidad de acciones que tengan un impacto y penetración real en la comunidad perteneciente al ámbito de que se trate, siendo que tales esfuerzos provengan directamente del sujeto al que se dirige la norma, es decir de los funcionarios de gobierno.

En el caso, si los documentos en cuestión consisten en determinadas publicaciones de los periódicos "Coliman", "Diario de Colima", "Ecos de la Costa", "El Comentario", "El Correo de Manzanillo", "El Mundo", "El Mundo desde Colima", "El Noticiero" y "El Panorama", relativas a distintas fechas, atendiendo a los principios y reglas que rigen la valoración de la pruebas documentales privadas de la legislación local, lo más que podrían acreditar las referidas constancias sería que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos que en los mismos se describen o narran, constituyan acciones realizadas motu proprio por el Gobernador del Estado y que formaran parte de una campaña de comunicación social, pues para que ello se actualizara, era menester acreditar los esfuerzos aplicados a conseguir tal finalidad, como sería

contratar por cuenta propia, en su calidad de funcionario estatal, la publicitación de esa serie de supuestos logros de gobierno, con propósitos propagandísticos, para lo cual, es práctica común que las casas editoriales como las mencionadas, al ser empresas privadas, cobren una contraprestación por tal servicio.

A diferencia de lo anterior, tales notas periodísticas, se caracterizan por hacer una cobertura de carácter informativa acorde con la función natural de un medio de comunicación como los que se examinan, pues se narran incluso en tercera persona al señalar “se hizo entrega... se entregó ... se otorgaron”, cuestión diferente sería si a través de éstos medios, el propio Gobernador, difundiera que realizó tales o cuales acciones, lo que evidencia que en el actuar cotidiano del gobierno se pueden realizar un sinnúmero de obras que al estar dirigidas, por su propia naturaleza, a diversos sectores de la sociedad, forman parte de los hechos susceptibles de ser dadas a conocer por decisión propia de los periódicos, que de ordinario difunden lo que consideran es de interés del lector común, normalmente conocido como “noticia”.

Tampoco debe perderse de vista que en ejercicio de la libertad de expresión e independientemente de los juicios morales o sociales que pudieran emitirse, resulta lícito que los editores de periódicos y revistas defiendan determinadas opiniones e intereses, partidistas o no, y que desatiendan o combatan otras, lo que también puede verse reflejado en la selección de noticias que publican, siempre que no se trate de un medio de comunicación de titularidad pública que hubiese inobservado el principio de neutralidad a que está obligado el Estado y sus órganos, así como que no se ataque a la moral, la paz pública, los derechos de tercero, la vida privada, ni se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Debe resaltarse el hecho, de que si bien existe un conjunto de actividades atribuidas al titular del Ejecutivo estatal, en donde se puede apreciar la realización de determinadas actividades, tales como, giras de trabajo, entrevistas, entrega de obra pública relacionada con asistencia social, principalmente servicios básicos y vivienda, y diversos actos protocolarios, éstas, en ningún momento violentan disposición legal alguna, puesto que, en las diversas normas jurídicas vigentes en la entidad federativa de que se trata, no se contiene prohibición al respecto, máxime que tratándose de ese tipo de acciones gubernamentales, resulta prioritaria su realización pues no sería dable suspenderlas en aras de no incurrir en la infracción cuestionada, ya que se refieren a cuestiones tan importantes como el apoyo otorgado a damnificados por un sismo o el que determinadas familias cuenten con becas o vivienda, siendo por tanto suficiente, con abstenerse de efectuar campañas de publicitación en los términos apuntados, de ahí que sea sólo responsabilidad de los medios de comunicación respectivos, el que consideren de interés de sus consumidores tales hechos, para difundirlo como parte de su función preponderante, por lo que también resulta evidente que la ubicación y distribución de tales notas en los espacios de que materialmente disponen tales documentos, es decisión de los propios directivos de los periódicos.

No obsta para concluir lo anterior, que exista un desplegado que contiene fotografías sobre la central de autobuses de la ciudad de Manzanillo, pues aún considerando que su publicación sea atribuible directamente al gobierno estatal, lo que no está demostrado, al tratarse de una publicación única, que en manera alguna pudiera estimarse, por sí sola, como una campaña de comunicación social a que alude la prohibición legal, pues se reitera, para que ello se actualizara tendría que efectuarse una pluralidad de acciones comunes a un mismo fin.

Similar situación acontece, respecto de la supuesta realización de una de las campañas previstas en dicha norma, relativa a radio y televisión, en tanto que, aún tendiendo por cierto, como se afirma en la mayoría, la existencia de tal transmisión, se trata exclusivamente de un programa televisivo en el que pudiera considerarse la difusión de obra pública a cargo del Gobernador citado, lo cual resulta un acto aislado que no configura ningún concierto de conductas reiteradas encaminadas desarrollar una campaña apoyada específicamente en televisión.

Con base en lo anterior, contrariamente a lo sostenido en la ejecutoria materia de disenso, se estima que no se surte la conducta descrita en la norma restrictiva, por no acreditarse la comunidad de actos, atribuibles directamente al Gobernador del Estado de Colima, de ahí que al desvanecerse los hechos concretos que en se basa la aparente intervención de dicho funcionario en la elección de referencia, la acreditación de ésta última, sigue la misma suerte y por tanto carece de todo sustento fáctico, consecuentemente, si el acto en sí de intervención no se acredita, resulta innecesario cualquier pronunciamiento sobre su determinancia en el proceso electoral en comento.

Cabe resaltar, que en concepto de los que comparten la posición minoritaria, con relación a la citada campaña de medio de comunicación para difundir obra pública, no se advierten otros elementos objetivos que pudieran llevar a concluir la realización de tales actos atribuibles al Gobernador del Estado, como sería la existencia de espectaculares, afiches, pendones, panfletos, inserciones pagadas en periódicos, *spots* televisivos o radiofónicos, que por su número y naturaleza acreditaran fehacientemente el conjunto de esfuerzos a cargo del titular del Ejecutivo estatal, encaminados a la

consecución de tal propósito.

De otra parte, en la resolución mayoritaria se razona que se encuentra acreditada la instalación de retenes en toda la entidad de Colima, durante la jornada electoral, lo cual, se afirma, constituye una irregularidad grave y de gran magnitud que se traduce en presión sobre los electores, quienes pudieron verse inhibidos de participar políticamente, si por los caminos que deben transitar se encuentran con fuerzas policiales que los detienen y revisan, sin causa justificada, señalándose que dichos retenes, en su conjunto, pudieron generar un estado de zozobra e intranquilidad en los votantes.

Tal irregularidad quedó demostrada, según se afirma en la ejecutoria, con los siguientes elementos de prueba:

a) Copias certificadas de las actas de sesión permanente de jornada electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la misma entidad, de las que se constató que tanto el comisionado del Partido Acción Nacional ante la autoridad electoral local, como el representante de dicho partido ante la autoridad electoral federal en el Estado de Colima, denunciaron la instalación de retenes en diversas poblaciones de la entidad federativa, con los que se impedía el tránsito de personas.

b) Copias certificadas del informe rendido por la comisión de consejeros y representantes de los partidos políticos, formada por disposición del Consejo Local del Instituto Federal de Electores, del que se desprende que efectivamente se encontraba instalado un retén en la población Las Conchas en el Municipio de Ixtlahuacán, Colima, en el cual se detenía a las personas y sus credenciales para votar con

fotografía eran cotejadas con una lista de supuestos sospechosos que tenían en su poder los agentes de la policía judicial del Estado;

c) Copia certificada del oficio CL/0626/03, del seis de julio del presente año, en que el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado de Colima, la existencia de retenes, solicitando su intervención a efecto de garantizar los derechos de los ciudadanos y la salvaguarda de las garantías de tránsito y de legalidad, establecidas en los artículos 11 y 16 de la Constitución Federal.

d) Copia certificada del oficio PGJ297/2003 de seis de julio del año en curso, con el que se acredita que el Procurador General de Justicia del Estado de Colima informó a la autoridad electoral federal en esa entidad federativa, que los retenes no se instalaron sólo en el Municipio de Ixtlahuacán, sino en todo el Estado y explica que el motivo de los mismos, era evitar el tránsito de personas armadas o con bebidas embriagantes, a virtud de la “ley seca” que se implementó desde el día anterior a la jornada electoral. Según la resolución de la mayoría, con esto quedó corroborado el alcance general de la medida tomada por el mencionado funcionario e instrumentada por los agentes de la Policía Judicial estatal.

En relación con este elemento indiciario, es nuestra convicción, que no puede tener el alcance que se le otorga, pues si atendemos a las constancias de autos y al contenido de las demandas presentadas en los juicios que se resuelven, es de concluirse que la circunstancia generadora de presión a los ciudadanos durante la jornada electoral, se hace derivar del informe rendido por la comisión de consejeros y representantes de partidos políticos, formada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, en el sentido de que

en el retén instalado en la población de Las Conchas en el Municipio de Ixtlahuacán, Colima, se tenía una lista de sospechosos en la cual se cotejaba la credencial para votar que se les pedía a las personas que eran detenidas en ese retén.

Al efecto, cabe indicar que este supuesto de verificación de identidad, sólo quedó acreditado en el Municipio de Ixtlahuacán, es decir, en uno solo de los diez municipios que existen en el Estado de Colima, lugar en que se ubicó el retén sobre el cual se llevó a cabo la inspección que realizó el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, tal como quedó asentado en el informe rendido al respecto, sin que exista elemento alguno para considerar que la circunstancia que se analiza, esto es, verificación de identidad, aconteció en los retenes instalados en los restantes municipios.

Según se aprecia del oficio PGJ297/2003, del Procurador General de Justicia del Estado de Colima, los retenes instalados en los municipios de Colima, tenían como finalidad evitar el tránsito de personas armadas o con bebidas embriagantes. Esto no se encuentra desvirtuado con ningún elemento probatorio, de ahí que, tomando en consideración que dicha documental tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra acreditado fehacientemente que los retenes instalados en los municipios del Estado de Colima, tenían como finalidad tan sólo evitar el tránsito de personas armadas o con bebidas embriagantes.

En este orden de ideas, si bien se encuentra evidenciado que en uno solo de los retenes, se hacía el cotejo de la credencial para votar de los ciudadanos detenidos en el mismo, con una “lista de sospechosos”, esto no puede servir de base para generalizar tal situación respecto de

los demás retenes, que según las manifestaciones del Procurador General de Justicia de la citada entidad federativa, fueron instalados en los Municipios de Colima, con lo cual se diluye el carácter generalizado que se atribuye a dicha irregularidad en la ejecutoria.

Las documentales referidas en los incisos a) y c), resultan intrascendentes para el aspecto que se analiza, en tanto que únicamente son aptos para acreditar que tanto el comisionado del Partido Acción Nacional ante la autoridad electoral estatal como el representante de dicho partido ante la autoridad electoral federal en Colima, denunciaron la instalación de retenes en diversas poblaciones de la entidad, así como que el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento del Procurador de Justicia del Estado la existencia de ellos, solicitando su intervención a efecto de garantizar los derechos de los ciudadanos y la salvaguarda de las garantías constitucionales de tránsito y legalidad.

Ahora bien, tanto del oficio CL/0626/03 emitido por el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, así como del diverso PGJ297/2003, signado ese mismo día por el Procurador General de Justicia en esa Entidad Federativa, no se advierte que, los mencionados puestos de revisión, así como los hechos ocurridos en uno de ellos, que constan en la certificación de hechos elaborada por la Comisión conformada por diversos Consejeros y representantes de partido, puedan atribuírsele al Gobernador de Colima, Fernando Moreno Peña.

De los oficios mencionados en el párrafo anterior, los cuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1 y 4, inciso c, en relación a lo preceptuado en el numeral 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un oficio expedido por una autoridad estatal dentro del ámbito de sus

facultades, constituyen documentos públicos, a los que se les otorga valor probatorio pleno, al no haberse puesto en entredicho su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refiere, mediante una prueba o pruebas en contrario con el mismo valor demostrativo, no se evidencia que tales operativos policíacos, se hubiesen instalado *ex professo* por órdenes del Gobernador del Estado de Colima, sino que en los mismos se hace notar que además del municipio de mérito, los retenes existieron en todo el Estado de Colima y que funcionaban durante todo el año con el fin de impedir el tránsito de personas armadas o de bebidas embriagantes, debido a la “ley seca” que se declaró con motivo de las elecciones.

Sobre el particular, cabe precisar que si bien es cierto que la actitud asumida por un uniformado, al parecer de la Dirección de Seguridad Pública, de nombre Esteban Moreno Guzmán, y de que éste traía entre sus ropas una lista de sospechosos, pudiera considerarse indebida, no menos cierto es que el informe rendido por la Comisión formada para verificar la existencia de retenes en el Municipio de Ixtlahuacán, no arroja elementos convictivos que acrediten que el actuar de este elemento policiaco, se dio bajo las órdenes directas o indirectas del Gobernador del Estado, toda vez que del contenido de la constancia levantada por el personal Comisionado del Consejo Estatal, está acreditado que no se sabía exactamente para qué efectos se confrontaba la credencial para votar, que se les pedía a las personas que se les solicitaba detener su automóvil para su inspección, con la lista de sospechosos que traían consigo, o bien, que el Procurador General de Justicia no había informado todos los motivos por los cuales se instalaron los retenes.

Para arribar a la anterior consideración, se tiene presente que en la sentencia aprobada por la mayoría, se imputan conductas relacionadas

con el personal que intervino en los mencionados retenes, así como del Procurador del Estado, pero de ninguna manera se desprende que el cotejo con la lista de “sospechosos” con la credenciales para votar con fotografía de las personas que al parecer eran retenidas en esos lugares, aunque hubiese sido en forma momentánea, obedeciera a una orden del Ejecutivo estatal, por sí, por conducto de sus subordinados o por cualquier otro agente.

Además, si el motivo de la instalación de retenes fue el relativo a la campaña permanente de despistolización, así como el impedir el tránsito de bebidas embriagantes, es dable que se contara con una lista en la que se cotejaran los nombres de las personas inspeccionadas en ese centro de verificación, puesto que es de sobra conocido, que los agentes de la policía investigadora, así como los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, están coordinados con los agentes del ministerio público para cumplimentar las órdenes de aprehensión que han sido libradas por los jueces penales correspondientes, razón por la cual se justifica la conducta asumida por el elemento de la Dirección de Seguridad Pública, en el sentido de cotejar los documentos de identificación con la lista de “sospechosos”, por lo que de la valoración de dichos medios de convicción, en lo individual o en su conjunto, no es posible llegar a la conclusión de que existió presión sobre los electores y menos aún, que se presentó una violencia generalizada provocada por el mandatario Estatal, que inhibió la participación ciudadana durante la contienda electoral.

Lo anterior se refuerza si se toma en consideración que no se cuenta con la certeza del número de retenes instalados en el territorio estatal, ni la forma en que éstos operaban, y menos que se haya presentado la misma situación.

En la resolución mayoritaria se sostiene que la irregularidad consistente en la instalación de los mencionados retenes, fue grave y de gran magnitud, lo que dejó advertir una vez más la intervención del Gobernador en el desarrollo normal del proceso electoral. Dicha afirmación, a juicio de quienes esto suscriben, carece de sustento alguno que la respalde, habida cuenta que como se puede apreciar de los resultados de la elección de Gobernador, publicados en la página de internet del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, en el municipio de Ixtlahuacán, *único lugar en que se encuentra acreditada la existencia de los retenes*, el Partido Revolucionario Institucional, instituto político a favor del cual supuestamente se desarrolló la intervención del Ejecutivo estatal, ni siquiera obtuvo el triunfo electoral, sino el segundo lugar en la preferencia ciudadana, con mil trescientos cuarenta y cinco votos; el triunfo fue para el Partido Acción Nacional, ahora inconforme, con mil cuatrocientos ochenta y cuatro sufragios. Lo anterior revela, en nuestro concepto, que en el área territorial donde se demostró la existencia de un solo retén, ello no fue trascendente para los resultados electorales, en tanto que aun así el triunfo no correspondió al partido político que según las resolución de la mayoría, resultó beneficiado por la supuesta intervención del Gobernador de Colima, sino que como se advierte, éste correspondió al partido político que impugnó la elección de Gobernador; por tanto, no se aprecia que la circunstancia que ahora se analiza y que quedó demostrada, esto es, la instalación de un retén, haya generado una “presión” de tal magnitud que haya podido trascender en los resultados electorales obtenidos en la elección cuestionada, tal como se sustenta en la ejecutoria que no se comparte.

La irregularidad relacionada con la detención de personas durante la jornada electoral, sin que hubiera flagrancia y sin causa justificada, en el territorio del Estado, en la especie, se hace consistir en la detención

de **cuarenta personas** en diversas poblaciones del Estado de Colima, a quienes se les imputó el delito de usurpación de funciones, tan solo por portar, ya sea como parte de su vestimenta o por poseer, una camiseta con la leyenda “Delitos electorales. Denúncialos 01 800 833 72 33”, o por estar distribuyendo folletos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. Tal conducta se califica de **grave y de gran magnitud en el desarrollo normal de las elecciones**, que infringe lo previsto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Local, en relación con diversos dispositivos de la Constitución Federal, tratados internacionales y el código estatal de la materia, puesto que el Gobernador en funciones, por conducto de agentes de la Policía Judicial de la entidad, realizó actos que se tradujeron en presión sobre los electores.

Para tener por acreditada la irregularidad en comentario, se atiende en la mayoritaria, a la valoración de los siguientes medios de prueba:

- a) Copias certificadas de las actuaciones en diez diversas averiguaciones previas, en las que constan las declaraciones de cuarenta personas, a las que se asigna valor indiciario, por cuanto a su detención por el simple hecho de portar una camiseta de color negro, en las que se invitaba a denunciar delitos electorales y/o hacían entrega de folletos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los que se dice se ven reforzados por la circunstancia de haber mediado en dichas declaraciones inmediatez y espontaneidad.
- b) Declaraciones de trece personas que constan en acta levantada ante fedatario público que las recibió directamente de los declarantes, en que quedaron debidamente identificados y asentaron la razón de su dicho, a las que se les asigna el valor de un leve indicio de que antes y durante la jornada electoral se

detuvieron a los declarantes.

- c) Cinco acuses de recibo de demandas de amparo, con sello de recibido, el seis de julio último, en el Juzgado Segundo de Distrito, con sede en la ciudad de Colima, de las que también se desprenden indicios de que el día de la jornada electoral se encontraban detenidas las personas que promovían el juicio de garantías.
- d) Pruebas técnicas consistentes, una, en una videocinta que contiene una entrevista al Procurador General de Justicia de la entidad, en la que declaró haber detenido a personas y que, una vez concluida la jornada electoral y declarado el candidato vencedor, fueron liberadas por instrucciones del Ejecutivo estatal; otra, una grabación de audio, a la que se asigna un valor indiciario de que el citado funcionario, durante la jornada electoral, manifestó que se tenía detenidas a treinta personas de un total de doscientas cincuenta que se habían identificado como pertenecientes a un partido político y que estaban confesas.
- e) Periódicos correspondientes a ediciones del siete y nueve de julio siguiente, en que se refiere la detención de personas que, por instrucciones del Gobernador, fueron liberadas.

Todo los anteriores medios de convicción, afirma la mayoría, adminiculados, demuestran la irregularidad precisada, en casi la mitad de los municipios que integran la entidad federativa y que se tradujo en presión sobre los electores e inhibición para participar en los comicios, ***al considerar que se estaban efectuando detenciones de personas que aparentemente eran miembros o simpatizantes del Partido Acción Nacional***, por el simple hecho de vestir o portar determinadas camisetas o distribuir los folletos señalados.

A lo anterior, añade la mayoría, se suman los indicios de que la detención de las personas obedeció a una orden general para que se detuviera a cualquier persona que portara camiseta negra, mas no porque propiamente estuvieran cometiendo algún delito; y que no hay prueba de que tales infracciones se hubieren provocado por el promovente de la inconformidad, empero que tal irregularidad, por sí sola, no actualizaría la causa de nulidad bajo análisis.

En concepto de quienes suscribimos el presente voto particular, la irregularidad en comento carece de la relevancia que se afirma, al extremo de constituir una conducta grave y de gran magnitud, generadora de presión sobre el electorado e inhibirlos a participar con su voto en los comicios.

En primer término, debe destacarse que esta Sala ha entendido por presión, en términos generales, la afectación interna de un miembro de la mesa directiva de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño; el hecho de ejercer apremio o coacción sobre las personas para emitir su voto a favor de un determinado partido político o candidato.

Tales efectos, no se advierte se desprendan de las conductas reseñadas, así como tampoco el que las mismas hubieren tenido por consecuencia inhibir a los electores a acudir a los centros de votación a ejercer su prerrogativa constitucional de sufragar, cuando más, a evitar concurrir con cierta vestimenta que pudiera vincularlos con un determinado grupo, a cuyos miembros se dice se había ordenado detener. Del material probatorio antes reseñado, se advierte la detención de cuarenta personas, sin que obre constancia alguna, aunque fuera con valor indiciario, de que ciudadanos, ante el conocimiento o difusión que se dice se hizo de esa eventualidad, se hubieren visto inhibidas a

emitir su sufragio, *al considerar que se estaban efectuando detenciones de personas que aparentemente eran miembros o simpatizantes del Partido Acción Nacional*, por el simple hecho de vestir o portar determinadas camisetas o distribuir los folletos señalados. Esto es, sin sustento alguno, la mayoría infiere lo que en su fuero interno pudieron haber tenido en cuenta los electores, determinando su voluntad en el sentido de abstenerse de ir a votar.

Sin embargo, se insiste, no se advierte, ni en la ejecutoria de la mayoría se refieren elementos suficientes, para estimar la existencia de presión, esto es, que como consecuencia de las detenciones se hubiere afectado internamente al elector para modificar el sentido de su voto ante el temor de sufrir un daño, pues ni siquiera se estaba deteniendo a militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional , ni la orden para ejecutar tales detenciones que se invoca, se dio en ese sentido, sino referida a ciertas personas que llevaban determinada vestimenta o distribuían folletos con información de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por lo cual tampoco puede estimarse que se tratara de una conducta generadora de presión, inhibiendo al electorado a concurrir a emitir su voto.

Es más, de las cuatro municipios que en el fallo mayoritario se refiere ocurrieron las detenciones de mérito, en uno de ellos, el de Manzanillo, ni siquiera obtuvo el triunfo el Partido Revolucionario Institucional, sino al propio actor, con una diferencia cercana a los tres mil votos, de donde no puede arribarse a la conclusión de que las detenciones pudieran haber orientado a los ciudadanos a votar por un diverso partido político al de su preferencia. Incluso, si se examina la tendencia del voto del electorado en los referidos municipios, en el de Colima, el Revolucionario Institucional ganó en los tres distritos de diputados locales y en la elección para Gobernador, mientras que en la

elección de diputado federal, el triunfo lo obtuvo el Partido Acción Nacional; en Manzanillo, además de la elección para Gobernador, el Revolucionario Institucional perdió en las restantes elecciones locales y en la federal que concurren en la jornada comicial del seis de julio pasado; en Tecomán, el Revolucionario Institucional obtiene la victoria en los dos distritos de diputados locales, en la elección para Gobernador y en la elección federal de diputados, pero perdió la presidencia municipal, frente al Partido Acción Nacional. En la propia elección de ayuntamientos, de los diez a renovarse, en cinco obtuvo el triunfo Acción Nacional, en uno el Partido de la Revolución Democrática y en los cuatro restantes, el Partido Revolucionario Institucional.

Vistos los anteriores resultados, es incuestionable que la intervención que se imputa al Gobernador del Estado, por conducto de agentes de la Policía Judicial estatal, no generó la pretendida presión, por el contrario, incluso, bien pudo producir un efecto contrario en algunos lugares. Además, un voto diferenciado por parte de los electores, resulta contrario a un influjo en el ejercicio de su prerrogativa constitucional, y sí es revelador de una cierta motivación sobre el sentido en que lo emite, en unos casos a favor de un partido, y en otros, optando por uno diverso.

De ahí que se estime carente de sustento la calificación de que se trata de una irregularidad grave y de gran magnitud, sustentada, entre otras apreciaciones, en aquella que afirma que las detenciones se dieron en “casi la mitad de los municipios”, cuando bien pudo sostenerse que fue en “menos de la mitad de los municipios”, lo que evidencia lo subjetivo de los parámetros de que se valió la mayoría para calificar la magnitud de los hechos, y que pudiera verse todavía demeritada, si se toma en consideración que en Manzanillo, el mayor número de votos

lo obtuvo el Partido Acción Nacional, en cuyo caso la mayoría pudiera haber calificado que los hechos se dieron en un ámbito aún menor. Por ende, la generalidad de los hechos no resulta tal y no cabe tenerla en la magnitud que se señala.

Ahora bien, se insiste, no se trató de una instrucción que fuera girada en el sentido de detener a simpatizantes o militantes del Partido Acción Nacional, sino a personas de otras características, siendo las mismas que fueron detenidas, las que establecieron su vinculación con dicho instituto político y el fin que perseguían, consistente en llevar a cabo una acción de vigilar las elecciones, actividad que en la propia resolución mayoritaria se insiste corresponde a la autoridad electoral. De lo anterior, se sigue que los actos se dieron para detener a personas identificadas, no por razón directa de su filiación, por lo cual no cabe considerar que se actualizó presión sobre los electores para emitir su voto a favor de una opción política distinta a la que representaba Acción Nacional, por temor a sufrir un daño.

Por otra parte, para tener por indiciariamente demostrado, que el día de la jornada electoral la Procuraduría General de Justicia del Estado, llevó a cabo en forma injustificada la detención de cuarenta personas, en la resolución mayoritaria se hace referencia a las copias certificadas de las averiguaciones previas y de los acuses de las demandas del juicio de amparo que fueron presentadas ante el Juzgado Segundo de Distrito con sede en la ciudad de Colima, Colima; sin embargo, no pasa inadvertido para los que suscribimos el presente voto, que en relación a dichas probanzas, se advierte que no existe una total coincidencia con respecto a los nombres de las personas supuestamente detenidas, habida cuenta que en los acuses de las demandas del juicio de garantías, se involucran varios nombres de personas que no aparecen señalados en las copias de las

averiguaciones previas, y viceversa, por lo que se considera que su valor indiciario todavía se ve mayormente disminuido.

Así también, de la propia declaración del Procurador General del Estado, se desprende que la detención de las personas que se dio durante la jornada electoral, se motivó a partir de las “*denuncias de las gentes que han sido hostigadas al salir*”, cuestión que soslaya la mayoría, no siendo admisible la apreciación de un medio de prueba en lo que favorece a una de las partes, pero no en lo que le perjudica o reporta un beneficio a las pretensiones de su contraparte, pues ello rompe con las reglas fundamentales de apreciación de la prueba y genera falta de equidad para una de las partes en el proceso.

Así pues, la mayoría debió atender a la integridad de lo manifestado por el señalado funcionario, e incluso corroborarlo, para justipreciar el medio de convicción, ordenando recabar las denuncias a que se hace referencia, en diligencias para mejor proveer.

Se invoca en la mayoritaria que está evidenciado, entre otros hechos, que el Gobernador y el Procurador de la entidad, en forma anticipada, manifestaron que se iba a realizar un operativo específico y que quien no iba derecho, referido al lema de campaña del candidato a Gobernador por el Revolucionario Institucional, o lo castigaba Dios o se lo llevaba la Procuraduría. Aunque de dichas manifestaciones en la mayoritaria no se obtienen mayores conclusiones, si cabe reiterar, que en caso de tener a las detenciones que se realizaron como el operativo supuestamente anunciado, las mismas no consta hubieren obedecido a un preferencia electoral, sino a otras diversas cuestiones, lo que ya ha sido razonado con antelación.

En mérito de todo lo anterior, resulta inconcuso que los hechos

imputados al Gobernador, ejecutados a través de agentes de la Policía Judicial de la entidad, en modo alguno pudieron generar presión sobre el electorado, y menos, adquieren la relevancia que les es conferida, por cuanto a su gravedad y magnitud.

De acuerdo con todo lo anterior, y contrariamente a lo que sostiene la mayoría, la única irregularidad que en todo caso puede llegarse a tener por acreditada, es la participación que tuvo el Gobernador en relación a las declaraciones que realizó a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional y en contra de los candidatos de los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su presencia en el cierre del acto de campaña; sin embargo, tal y como se sostiene por la mayoría, no puede considerarse que ese hecho aislado, sea determinante en los resultados de la elección, y por ende, el mismo resulta insuficiente para declarar su nulidad, máxime que en la ejecutoria no se establece la forma en que tales actos pudieron influir en el ánimo del electorado, ni la manera en que dicha situación pudo afectar en la voluntad de los ciudadanos que acudieron a sufragar, al grado de llevarlos a cambiar su voto.

En efecto, si en la resolución mayoritaria se considera, que la intervención que tuvo el Gobernador durante el proceso electoral, a través de las declaraciones que realizó y de su participación en el acto de cierre de campaña, constituye una irregularidad grave que afecta la voluntad del electorado, en virtud de la influencia que ello puede producir sobre los ciudadanos que acudieron a las urnas a emitir su voto, en nuestro concepto, para que dicha irregularidad pudiera estimarse determinante para los resultados de la elección, era indispensable, no sólo que quedara plenamente acreditada dicha irregularidad, sino también, que la misma fue de tal magnitud que afectó la voluntad de los electores, al grado de llevarlos a modificar su

voluntad para emitir su sufragio a favor de un determinado partido político o candidato, sin embargo, tales efectos no se advierten de las conductas reseñadas.

La necesidad de probar la afectación en la voluntad del electorado, cobra mayor vigencia, si se tiene en cuenta que entre el primer y segundo lugar, existe una diferencia porcentual de aproximadamente siete puntos.

Así se concluye, que en el caso sólo se puede tener por demostrada la irregularidad consistente en la intervención que llevó a cabo el Gobernador del Estado a través de su participación en el cierre de campaña y con las declaraciones que emitió a favor del Revolucionario Institucional y en contra de Acción Nacional y de la Revolución Democrática, más no las demás irregularidades, por lo que a criterio de la minoría, no puede sostenerse que la suma de indicios no demostrados, puedan servir de sustento para establecer que existieron irregularidades que afectan la certeza y validez de los votos emitidos en las urnas, y menos aún para considerar, que tales actos fueron determinantes en los resultados de la elección, siendo esa la razón por la que se disiente con la declaración de nulidad de la elección que se propone en la resolución mayoritaria, por no justificarse la misma.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO**

**SUP-JRC-221/2003
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ELOY FUENTES CERDA

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

**MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTES: SUP-REC-009 y 010/2003.
RECURRENTES: PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL, Y REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DE LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN MONTERREY.
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS DE LA
PEZA.
MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.
SECRETARIO: JAVIER VALDEZ PERALES.

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes SUP-REC-009/2003 y SUP-REC-010/2003, integrados con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, contra la sentencia de treinta de julio, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, en el juicio de inconformidad identificado con el expediente SM-II-JIN-013/2003, promovido por el segundo de los citados instituto político, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, del sexto Distrito Electoral Federal en el estado de Coahuila, con residencia en Torreón, y

R E S U L T A N D O

I. En sesión celebrada el nueve de julio de dos mil tres, el Consejo Distrital del sexto Distrito Electoral Federal del estado de Coahuila, con residencia en Torreón, concluyó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, y otorgó la constancia de mayoría y validez a la fórmula del Partido Acción Nacional al efecto se arrojaron los siguientes resultados:

DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO	RESULTADO
PAN	35,439
PRI	34,811
PRD	4,301
PT	984
PVEM	4,413
CD	412
PSN	112
PAS	541
PMP	339
PLM	144
FC	182
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	30
VOTOS VÁLIDOS	81708
VOTOS NULOS	1919
VOTACIÓN TOTAL	83627

II. El catorce de julio pasado, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el antes referida acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría, relativa, y también contra los resultados de representación proporcional, por considerar que se actualizaban diversas causales de nulidad de votación en las siguientes casillas:

CASILLA	Causal contenida en la fracción indicada del Artículo 75, I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
1128 B	F
1187 C	F
1188 B	K
1191 C1	K
1192 C	F
1192 C1	K
1194 B	K
1196 B	F, K
1197 B	K
1199 C	F
1203 C1	K
1205 B	K
1205 C1	K
1206 B	K
1209 B	F
1209 C2	I
1210 C1	K
1214 B	K
1214 C1	K
1217 B	K
1218 B	K
1218 C2	K
1222 B	K
1225 B	F
1227 C	F
1228 B	K
1228 C	F
1234 B	E, K
1237 B	K
1238 B	F
1240 C1	E, K
1241 B	F
1241 C1	E
1242 B	F
1242 C	F
1245 C	F
1245 C1	K
1246 B	F
1246 C	F
1246 C1	K
1249 B	E, K
1249 C	F
1253 B	K
1255 B	F
1259 B	F
1259 C	F
1261 C2	E

CASILLA	Causal contenida en la fracción indicada del Artículo 75, I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
1261 C2	I
1266 C2	E
1268 B	F
1275 B	I, K, F
1286 B	K, F
1328 B	K
1328 C	F
1331 B	E
1333 B	K
1334 C1	I
1339 B	K, F
1339 C1	F
1367 B	F
1367 C	F
1368 B	K, F
1368 C	F
1368 C1	E
1372 B	F
1374 B	F
1374 C1	F
1375 B	E
1375 C1	F
1377 C	F
1377 C1	K
1378 B	K
1379 C1	K
1381 B	E
1381 C1	F
1400 B	F
1401 B	K
1434 B	K,F

Además hizo valer distintos hechos y circunstancias que desde su perspectiva actualizaban en el distrito la llamada causal de nulidad de la elección. Es de hacerse notar que en el juicio mencionado compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional.

III. Conoció del citado juicio la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a

la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, quien lo radicó con la clave de expediente SM-II-JIN-013/2003, y con fecha treinta de julio pasado dictó sentencia, misma que, en lo que importa contempla los considerandos y puntos resolutivos siguientes:

“TERCERO.- En primer término, y antes de abordar el análisis de la demanda presentada oportunamente por el partido político actor, se verá lo relativo al llamado RECURSO INNOMINADO que en su oportunidad hizo valer, mismo que fue reservado para que fuera el pleno de esta Sala quien determinará su procedencia o improcedencia.

En efecto, por auto de fecha veintiuno de julio de dos mil tres, el Magistrado Instructor acordó no admitir la ampliación de demanda que el actor formuló por escrito de fecha dieciséis del mes y año en cita, y que exhibió ante la autoridad electoral en esa misma fecha, por considerar que era hasta el día catorce del mes citado, donde debió formular los agravios por los hechos relatados.

En contra de ese proveído, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario, promovió el llamado "Recurso Innominado" a través del escrito de fecha veintidós de julio del año en curso, aduciendo lo que en el caso estimó pertinente.

Por auto de fecha veinticuatro del citado mes y año, el Magistrado Instructor acordó reservar la resolución del mismo para que se decidiera sobre su procedencia o improcedencia por parte del Pleno de esta Sala al momento de dictar sentencia, atendiendo a la jurisprudencia número S3COJ 01/99, publicada en las páginas ciento treinta y dos a ciento treinta y tres, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Una vez relatados los antecedentes, esta Sala Regional concluye que el recurso hecho valer debe DESECHARSE, por dos razones:

La primera razón, estriba en que tal recurso no está previsto en ninguna de las leyes que rigen la materia electoral, pues

ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como tampoco en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y ni en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra previsto el medio de impugnación que denomina el actor como "Recurso Innominado".

La segunda razón, obedece a que la decisión tomada por el Magistrado Instructor, en el auto impugnado de fecha veintiuno de julio del presente año, no transgrede en perjuicio del partido actor ninguna garantía tutelada por los artículos 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como erróneamente lo pretende hacer ver el promovente, pues esa decisión obedeció al marco legal que en jurisprudencia ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cierto, todo partido político tiene derecho a ampliar su demanda dentro de un procedimiento electoral, siempre y cuando esa ampliación obedezca a hechos novedosos o ignorados que le hayan sido dados a conocer con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo; este criterio contrario a lo argumentado por el actor, lo sostiene la Sala Superior precisamente en el contenido de la Tesis número S3EL 008/2002 publicada en las páginas doscientos sesenta a doscientos sesenta y dos, del tomo Tesis Relevantes de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro y texto, dice:

"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. CASOS EN QUE SE ADMITE POR NO AFECTAR A LOS PRINCIPIOS DE DEFINITIVIDAD Y PRECLUSIÓN.- Entre los principios generales del derecho procesal, aplicables en la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, que incluyen el que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos afectatorios de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones; pero tal conocimiento debe ser completo y surgir con la anticipación necesaria para que el afectado quede en aptitud de producir su defensa. En consecuencia, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus

pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, dado que no se puede exigir a los justiciables que se defiendan de lo que ignoran que existe o de hechos que puedan ocurrir en el futuro, porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, a lo que nadie está obligado. Dicho derecho de defensa respecto de hechos novedosos o desconocidos, se encuentra acogido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una garantía individual y, por ende, forma parte de los diversos procesos previstos en el derecho positivo mexicano, aun cuando en cada uno adopte las formas adecuadas a su materia, sin que escape al derecho procesal electoral, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), del propio ordenamiento constitucional, que establece el principio de legalidad como rector de la función electoral a cargo de las autoridades electorales de las entidades federativas. En este orden de ideas, la ampliación de la demanda se justifica cuando tiene como propósito obtener la cabal y plena eficacia de las garantías de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, como se ordena en el artículo 17 constitucional. Tales garantías no se infringen cuando los hechos novedosos o ignorados son conocidos por los actores con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, y la autoridad responsable conozca la ampliación de la demanda a efecto de que pueda manifestar lo que estime conducente para sostener la constitucionalidad y legalidad de su acto, siempre y cuando la ampliación no conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida la solución de la controversia inicialmente planteada dentro de los plazos previstos en la ley." (SIC) Lo subrayado es nuestro.

Por ende, la tesis de mérito no es aplicable en la forma que lo pretende el recurrente, toda vez que este criterio indica que la ampliación de una demanda sólo aplica cuando los hechos novedosos o ignorados son conocidos por los actores con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, esto es, no por supuestos nuevos hechos que se dicen conocer después de fenecido el plazo, pero que no fueron proporcionados por autoridad; la tesis de mérito es clara cuando indica que la ampliación de una demanda sólo procede cuando no se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, esto

es, que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos.

Este criterio es sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número S3ELJ 06/2000, publicada en las páginas cincuenta y cinco a cincuenta y siete, de la Compilación Oficial del Tomo Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, que al rubro y texto dice:

"DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.- Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral evidencia que, la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto, confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que, en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución,

fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer." (SIC)

Lo antes anotado también encuentra sustento en la Tesis Relevante número S3EL025/98, publicada en las páginas doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y tres, de la Compilación antes citada, correspondiente al Tomo Tesis Relevantes, que dice:

‘AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (Legislación de Chihuahua). De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho

valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación." (SIC)

En conclusión, la determinación tomada por el Magistrado Instructor en el auto de fecha veintiuno de julio del presente año, cumplió cabalmente con los requisitos de debida fundamentación y motivación, pues puntualizó que el artículo 55 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que haya concluido el cómputo distrital, por lo que era hasta el día catorce del mes citado en donde debió formular los agravios por los hechos relatados, toda vez que la presentación de la demanda de un medio de impugnación en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente, en este caso la publicidad del escrito de demanda y, conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella.

Por las razones expuestas, se **DESECHA** el recurso de mérito, debiendo analizarse únicamente la demanda que sí se presentó en tiempo y forma ante la autoridad electoral y oportunamente remitida a esta Sala.

...

SEXTO.- La litis se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna el actor, así como la nulidad de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa, celebrada en el Distrito Electoral 06 de Coahuila.

a) Ya sea como consecuencia de decretarse la nulidad de la votación recibida en un número bastante de casillas del distrito;

b) Ya sea porque se acredite que en la jornada electoral ocurrieron en el distrito irregularidades graves, generalizadas y determinantes, que son suficientes para actualizar la causal genérica de elección prevista en el artículo 78 de la

mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien

c) Ya sea porque en cualquier tiempo hayan ocurrido irregularidades graves, que no estén previstas por ninguna de las causales expresas de nulidad de elección, pero que sí vulneren los principios básicos que deben regir en toda elección democrática, y consecuentemente actualicen la denominada causal "abstracta" de nulidad de elección.

Esto es, en el presente juicio, las diversas irregularidades hechas valer, serán analizadas por esta Sala a la luz de distintas causales de nulidad de votación y de nulidad de elección. Algunas de las irregularidades invocadas serán analizadas en relación con las *causales específicas de nulidad de votación* recibida en casilla, previstas en el artículo 75, incisos a) al j) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; otras irregularidades serán estudiadas en relación con la *causal genérica de nulidad de votación* recibida en casilla, establecida en el antes citado artículo 75, inciso k); y si como resultado de estos análisis, resulta anulada la votación en un número suficiente de casillas, esta circunstancia deberá confrontarse con las *causales específicas de nulidad de elección* previstas en el artículo 76, incisos a) y b) de la misma ley adjetiva citada. Además de lo anterior, las irregularidades que se afirma ocurrieron en la jornada electoral, no en determinada casilla, sino de manera generalizada en el distrito, serán analizadas bajo la *causal genérica de nulidad de elección*, regulada en el artículo 78 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y finalmente todas aquellas irregularidades que no puedan incluirse en el alcance de las anteriores causales expresamente previstas en la ley, entre ellas diversas irregularidades alegadamente cometidas por el gobierno y los medios de comunicación en Coahuila, durante la etapa de preparación de la elección e incluso antes de iniciarse el proceso electoral, serán confrontadas con los supuestos de la denominada *causal abstracta de nulidad de elección*.

Cada irregularidad, por supuesto, será estudiada en relación con la causal que le resulte aplicable, por ser aquella que podría llegar actualizar.

Que en el actor no hubiera precisado qué hechos irregulares de los que invoca deben ser estudiados por esta Sala bajo las hipótesis de cada una de las causales específicas, genéricas o abstracta; o que no hubiere mencionado en su demanda de manera expresa la causal o fundamento jurídico precisamente aplicable a cada caso, no es óbice para que

esta Sala, aplique a los hechos relatados, el derecho que le corresponda. Es principio que rige en todo proceso judicial, y que para la materia electoral recoge el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que las partes den los hechos y que el juzgador dé el derecho (da mihi factum dabo tibi jus), por lo que si las partes omiten citar el derecho aplicable o lo citan de modo incorrecto, el juez de cualquier modo deberá aplicar el derecho que efectivamente corresponda.

En este considerando, con el propósito de lograr que esta sentencia sea accesible para el justiciable y además cumpla con los requisitos de exhaustividad y congruencia, estableceremos el orden en el que serán estudiados los diversos agravios hechos valer, precisando qué tipo de hechos irregulares serán analizados bajo qué causal de nulidad de votación o elección.

Apoya la anterior consideración la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, emitida por la Sala Superior, publicada en las páginas trece y catorce del compendio Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, que dice:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. (Tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, publicada en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, y también publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.)" (SIC)

Antes de proceder a separar por grupos a los diversos agravios por analizar en este caso, conviene, para mayor claridad y comprensión de esta sentencia, expresar algunas consideraciones en torno a los alcances de las diversas causales de nulidad de votación y elección, ya que es en relación con éstas que los agravios e irregularidades serán agrupados.

En términos generales, cabe decir que en el régimen electoral mexicano las causales se pueden clasificar en:

a) Causales de nulidad de votación y causales de nulidad de elección. La nulidad de una votación implica invalidar todos los votos emitidos en una determinada casilla, mientras que la nulidad de una elección equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden a una elección.

b) Causales específicas y causales genéricas. Las causales "específicas", son las que tienen como supuesto normativo a una conducta irregular específica y taxativamente descrita, mientras que las denominadas causales "genéricas" que tienen como supuesto normativo a cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización que en los preceptos se establece, y

c) Causales expresas y causal abstracta. Expresas serían aquellas cuyo supuesto normativo que las actualiza está literalmente previsto en la ley, y abstractas cuando su supuesto normativo no está escrito en la ley por imprevisión del legislador, pero puede obtenerse de los principios generales del derecho electoral.

Ahora bien, en el Derecho Electoral Federal:

1.- Son causales expresas, de nulidad de votación, y específicas, las previstas en el artículo 75, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Es causal expresa, de nulidad de votación, y genérica, la prevista en el artículo 75, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

3.- Son causales expresas, de nulidad de elección, y específicas, las previstas en los artículos 76 y 77 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

4.- Es causal expresa, de nulidad de elección, y genérica, la prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

SÉPTIMO.- Una vez establecido lo que las partes adujeron y la forma en como se abordará el análisis de los agravios y la respectiva suplencia de los mismos, se pasa a analizar el asunto en la forma siguiente:

Las setenta y un casillas cuya votación es impugnada por el actor y que si fueron protestadas, serán analizadas en torno a las siguientes causales:

CASILLA		CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL										
23	1210	Contigua 1										X
24	1214	Básica										X
25	1214	Contigua 1										X
26	1217	Básica										X
27	1218	Básica										X
28	1218	Contigua 2										X
29	1222	Básica										X
30	1228	Básica										X
31	1237	Básica										X
32	1245	Contigua 1						X				X
33	1246	Contigua 1						X				X
34	1253	Básica										X
35	1268	Básica						X				X
36	1286	Básica						X				X
37	1328	Básica										X
38	1333	Básica										X
39	1339	Básica						X				X
40	1368	Básica						X				X
41	1377	Contigua 1						X				X
42	1378	Básica										X
43	1379	Contigua 1										X
44	1401	Básica										X
45	1434	Básica						X				X
46	1199	Contigua 1						X				

CASILLA		CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL									
47	1209	Básica						X			
48	1225	Básica						X			
49	1238	Básica						X			
50	1242	Básica						X			
51	1242	Contigua 1						X			
52	1246	Básica						X			
53	1249	Contigua 1						X			
54	1255	Básica						X			
55	1259	Básica						X			
56	1259	Contigua 1						X			
57	1328	Contigua 1						X			
58	1367	Básica						X			
59	1367	Contigua 1						X			
60	1372	Básica						X			
61	1374	Básica						X			
62	1381	Contigua 1						X			
63	1400	Básica						X			
64	1187	Contigua 1						X			
65	1227	Contigua 1						X			
66	1228	Contigua 1						X			
67	1241	Básica						X			
68	1339	Contigua 1						X			
69	1374	Contigua 1						X			
70	1375	Contigua 1						X			

CASILLA		CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL									
71	1248	Contigua 1									X

En virtud que ha quedado establecido la forma de cómo se analizará el juicio que nos ocupa, se procede al estudio de las causales invocadas por el actor, atendiendo al orden alfabético que señala el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con excepción de los agravios que se puedan referir a la causal señalada en el inciso k), se incluirán, de acuerdo a su contenido, en cualquiera de los considerandos subsecuentes.

CAUSAL E)

OCTAVO.- La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el **párrafo 1, inciso e) del artículo 75** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha causal se invoca respecto de diez casillas que son: **1234 BÁSICA, 1240 CONTIGUA UNO, 1241 CONTIGUA UNO, 1249 BÁSICA, 1261 CONTIGUA DOS, 1266 CONTIGUA DOS, 1331 BÁSICA, 1368 CONTIGUA UNO, 1375 BÁSICA y 1381 BÁSICA.**

Sostiene el actor que en estas diez casillas fungió una persona como funcionario o funcionaria de casilla que no corresponde a la sección electoral respectiva, quienes aparentemente fueron tomadas de la fila el día de la jornada electoral, situación que a su parecer, por si misma es suficiente para ir en contra de los principios de legalidad, objetividad y certeza, afirma también que si una persona no fue designada por el organismo electoral competente ni aparece en el listado nominal correspondiente a la sección, constituye una franca transgresión al deseo del legislador, y pone en entredicho el apego de los principios citados.

Previo al análisis de los agravios aducidos por el actor en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 118, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de cada una de las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales del país. Además, el artículo 119 del mismo Código, establece que las casillas se

integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. Por su parte, el artículo 193 de dicho ordenamiento dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende fundamentalmente una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparan los cargos. Por último, el artículo 213 del mismo Código, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos.

De la lectura de los preceptos señalados, esta sala considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege un valor de certeza que se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código, es decir, que no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, pero además que no cumplan con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores y pertenecer a la sección correspondiente; en tal sentido, esta sala forma su criterio en atención a la tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral publicada en la página 67, del suplemento número 1 de la Revista Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a saber:

"SUSTITUCION DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio." (SIC)

Esta Sala considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral. Así como la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad.

En el caso a estudio, obran en el expediente: el acuerdo adoptado por el Consejo Distrital, respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el distrito; el último acuerdo asumido por el Consejo Distrital, en relación con las sustituciones de los funcionarios de casilla; y las actas de la jornada electoral, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, esta sala estima adecuado realizar su estudio conforme con un cuadro esquemático, en cuya primera columna, se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, se anotan los nombres de las personas que dice el actor fungieron ilegalmente; en la tercera los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo Distrital; en la cuarta los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral; en la quinta columna se anota el nombre de las personas que en efecto no fueron designados por la autoridad electoral; en la sexta, se anota si los sustitutos no insaculados ni capacitados se encuentran o no en la lista nominal de electores perteneciente a la sección; en la séptima columna, se anota si hubo o no hoja de incidentes; y por último las observaciones en relación a las sustituciones que constan en las hojas de incidentes.

El cuadro arroja los siguientes datos:

NO.	CASILLA	NOMBRE Y CARGO DE PERSONA QUE DICE EL ACTOR FUNGIÓ EN LA CASILLA Y CONSIDERA ILEGAL	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ACTA DEL CONSEJO DISTRITAL Y/O ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	COINCIDENCIA (*)	CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGOS QUE OCUPARON	ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE CASILLA Y/O SECCIÓN	OBSERVACIONES

	No.	TIPO				SI	NO		SI	NO	
1	1234	B	S: SILVIA SANCHEZ CANTU	P: WILFRID ROMO BARBA S: CARLOS ALBERTO GARZA RODRIGUEZ 1E: GUSTAVO KIENTZLE BAILLE 2E: MIGUEL MONTAÑEZ NIETO S1: CARLOS MANUEL MARTINEZ MONTALVO S2: ROSA AURORA TORRES LOZANO S3: ARTURO REZA LOPEZ	P: WILFRID ROMO BARBA S: SILVIA SANCHEZ CANTU 1E: ARTURO REZA LOPEZ 2E: MIGUEL MONTAÑEZ NIETO		X	SILVIA SANCHEZ CANTU		X	SE ANOTO SIN INCIDEN TE
2	1240	C1	1E: EVA ESCARERO FRANCO	P: EDUARDO NOE MENDEZ CERVERA S: TEREZA (sic) GUADALUPE FIGUEROA VILLARREAL 1E: MARTHA ALICIA CUEVAS FLORES 2E: DORA LUZ MARTINEZ SIFUENTES S1: ALBERTO ADAME OLIVARES S2: SUSANA MARTINEZ SIFENTES (sic) S3: JUANITA VILLALBA MORALES	P: EDUARDO NOE MENDEZ CERVERA S: TEREZA (sic) GUADALUPE FIGUEROA VILLARREAL 1E: EVA ESCARERO FRANCO 2E: JUANITA VILLALBA MORALES		X	EVA ESCARERO FRANCO		X	
3	1241	C1	2E: GRACIELA GUADALUPE MALDONADO ARELLANO	P: ONASIS TORRES ALMEDA S: ROGELIO DELGADO ROBLES 1E: MARIANA ALBORES MORA 2E: PAOLA JIMENEZ FLORES S1: ROMAN CALVILLO FERNANDEZ S2: MARIA DOLORES VAZQUEZ LOPEZ S3: AGUSTIN ARELLANO SAUCEDO	P: ONASIS TORRES ALMEDA S: ROGELIO DELGADO ROBLES 1E: AGUSTIN ARELLANO SAUCEDO 2E: GRACIELA GUADALUPE MALDONADO ARELLANO		X	GRACIELA GUADALUPE MALDONADO ARELLANO		X	
4	1249	B	2E: JOSE LUIS DURAN VAZQUEZ	P: JUAN GERARDO VITELA SANDOVAL S: LUIS ALBERTO RIOS BADILLO 1E: JUANA LETICIA REYES LOPEZ 2E: ELIDA DOLORES TORRES SANCHEZ S1: MANUEL GONZALEZ SAAVEDRA	P: JUAN GERARDO VITELA SANDOVAL S: LUIS ALBERTO RIOS BADILLO 1E: MANUEL GONZALEZ SAAVEDRA 2E: JOSE LUIS DURAN VAZQUEZ		X	JOSE LUIS DURAN VAZQUEZ	X		SE ANOTO SIN INCIDEN TE

NO.	CASILLA		NOMBRE Y CARGO DE PERSONA QUE DICE EL ACTOR FUNGIÓ EN LA CASILLA Y CONSIDERA ILEGAL	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ACTA DEL CONSEJO DISTRITAL Y/O ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	COINCIDENCIA (*)		CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGOS QUE OCUPARON	ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE CASILLA Y/O SECCIÓN		OBSERVACIONES
	No.	TIPO				SI	NO		SI	NO	
				S2: LIDIA MERCEDES LOPEZ O S3: SADI FABIOLA CASTAÑEDA RANGEL							
5	1261	C2	1E: ROSA MAYELA GARCIA	P: MARIA GUADALUPE MORENO SAUCEDO S: MARTIN HOBECK GONZALEZ 1E: BLANCA ESTELA GONZALEZ LANDEROS 2E: AURORA FERNANDEZ ALVAREZ S1: SONIA KARINA MIRANDA CASTILLO S2: LUIS MANUEL JACINTO BELTRAN S3: JOSE ANGEL FLORES REZA	P: MARIA GUADALUPE MORENO SAUCEDO S: BLANCA ESTHELA GONZALEZ LANDEROS 1E: ROSA MAYELA GARCIA DELGADO 2E: SONIA KARINA MIRANDA CASTILLO		X	ROSA MAYELA GARCIA DELGADO		X	
6	1266	C2	2E: MANUEL BOCANEGRA HERNANDEZ	P: VERONICA MORILLON RODRIGUEZ S: LUIS ANTONIO PEREZ CARMONA 1E: ARACELI HERRERA ENCINAS 2E: TERESA DE JESUS AGUILAR MARTINEZ S1: ALFA CITLALI BOCANEGRA HERNANDEZ S2: MARIO ADAN AGUIRRE ESPARZA S3: ROMELIA DE LA TORRE RAMOS	P: VERONICA MORILLON RODRIGUEZ S: ALFA BOCANEGRA HERNANDEZ 1E: MARIO ADAN AGUIRRE ESPARZA 2E: MANUEL BOCANEGRA MALDONADO		X	MANUEL BOCANEGRA MALDONADO	X		
7	1331	B	1E: MARIA DEL CARMEN GARCIA MARQUEZ	P: SUSANA ELVIRA ALBA MONTOYA S: ALEJANDRO ROSALES BARRON 1E: MARIA DE JESUS LOPEZ ALMAGUER 2E: MIGUEL ANGEL PANTOJA DE LA TORRE S1: MARIA TERESA GARCIA ARELLANO S2: JOSE ANGEL RIVERO FERNANDEZ S3: IMELDA AVILA TORRES	P: MIGUEL ANGEL PANTOJA DE LA TORRE S: TERESA DE JESUS CALDERA MORALES 1E: MARIA DEL CARMEN GARCIA MARQUEZ 2E: HORTENCIA GONZALEZ CARREON		X	1. TERESA DE JESUS CALDERA MORALES 2. MARIA DEL CARMEN GARCIA MARQUEZ 3. HORTENCIA GONZALEZ CARREON	X X X		SE ANOTO SIN INCIDENTE

NO.	CASILLA		NOMBRE Y CARGO DE PERSONA QUE DICE EL ACTOR FUNGIÓ EN LA CASILLA Y CONSIDERA ILEGAL	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ACTA DEL CONSEJO DISTRITAL Y/O ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	COINCIDENCIA (*)		CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGOS QUE OCUPARON	ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE CASILLA Y/O SECCIÓN		OBSERVACIONES
	No.	TIPO				SI	NO		SI	NO	
8	1368	C1	1E: CLAUDIA ELENA PEÑA HERNANDEZ	P: HECTOR GABRIEL GARCIA ALVAREZ S: FERNANDO MIRANDA AGUILAR 1E: MARIA EUGENIA CHAVEZ ESPARZA 2E: MA GUADALUPE MENDOZA BORROEL S1: MARIA ELENA GARCIA MARQUEZ S2: DIANA MARIA REMEDIOS LOPEZ PEÑA S3: FRANCISCA GARCIA RODRIGUEZ	P: HECTOR GABRIEL GARCIA ALVAREZ S: FERNANDO MIRANDA AGUILAR 1E: CLAUDIA ELENA PEÑA HERNANDEZ 2E: MARIA GUADALUPE MENDOZA BORROEL		X	CLAUDIA ELENA PEÑA HERNANDEZ		X	
9	1375	B	2E: ANTONIA ESPARZA GARAY	P: ELISABETH MONTEJANO VAZQUEZ S: YASMIN GRISELDA MIRAMONTES MENDOZA 1E: GABRIELA HERNANDEZ AGUAYO 2E: IVONNE BERENICE RODRIGUEZ GAYTAN S1: GUILLERMO FLORES VALADEZ S2: ELIZABETH AMAYA FLORES S3: ALEJANDRINA MEDINA RUIZ	P: ELIZABETH AMAYA FLORES S: YASMIN GRISELDA MIRAMONTES MENDOZA 1E: GABRIELA HERNANDEZ AGUAYO 2E: ANTONIA ESPARZA GARAY		X	ANTONIA ESPARZA GARAY	X		
10	1381	B	2E: MARIA DE LOURDES ALICIA RABARZA GUERRERO	P: IGNACIO BALCAZAR RUIZ S: MARIA LUISA MAGALLANES NAVA 1E: BLANCA ESTELA VILLARREAL REYNA 2E: JUAN GABINO CARDONA DIAZ S1: EDER JESUS HERRERA TORRES S2: ANGELICA MARIA ANGIANO AGUILERA S3: OSCAR IVAN ZAMARRIPA MAGALLANES	P: BALCAZAR RUIZ IGNACIO S: BLANCA ESTHELA VILLARREAL REYNA 1E: HERRERA TORRES EDER JESUS 2E: ESPARZA GUERRERO MARIA DE LOURDES ALICIA		X	ESPARZA GUERRERO MARIA DE LOURDES ALICIA	X		

Del análisis detallado del cuadro que antecede, esta Sala considera que:

En cuanto a las casillas números **1234 BÁSICA, 1240 CONTIGUA UNO, 1241 CONTIGUA UNO, 1261 CONTIGUA DOS y 1368 CONTIGUA UNO**, los agravios que aduce el promovente, son **FUNDADOS**.

En efecto, en el acta de jornada electoral que obra a foja 2444 relativa a la casilla **1234 BÁSICA**, se advierte que Silvia Sánchez Cantú actuó como funcionaria de casilla ocupando el puesto de secretaria, sin que tal persona hubiese sido designada por el Consejo Distrital y lo más grave es que no se encuentra en la lista nominal de electores de esa casilla ni en la sección correspondiente, por lo que se actualiza la causal de nulidad en estudio.

Por otro lado, en el acta de jornada electoral que obra a foja 2410 de autos, relativa a la casilla **1240 CONTIGUA UNO**, se observa que Eva Escareño Franco, ocupó el puesto de primer escrutador, y tampoco se encuentra en el listado nominal de la casilla ni de la sección, ello después de una exhaustiva búsqueda en el listado nominal de la sección que se encuentra en el expediente, por lo que es procedente anular la votación recibida en dicha casilla.

Por cuanto hace a la casilla **1241 CONTIGUA UNO** del acta de jornada electoral que obra a foja 2353, se obtiene que Graciela Guadalupe Maldonado Arellano, ocupó durante la jornada electoral el puesto de segundo escrutador, sin que previamente hubiese sido designada por la autoridad electoral, y además de que no se encuentra su nombre en la lista nominal de la casilla y tampoco en el listado correspondiente a la sección, resultando fundado el agravio. En lo que se refiere a la casilla **1261 CONTIGUA DOS**, se aprecia que en efecto Rosa Mayela García Delgado ocupó el puesto de primer escrutador, lo que se corrobora en la foja 2422, y de la revisión que se hizo al encarte respectivo se advierte que tal persona no fue designada como funcionaria de casilla, además de no estar incluida en la lista nominal y no pertenecer a la sección respectiva.

Finalmente, del acta de jornada electoral que obra a fojas 2432, se advierte que Claudia Elena Peña Hernández en la casilla **1368 CONTIGUA UNO**, desempeñó el cargo de primer escrutador, sin que contara con autorización para ello, y lo más grave es que tal persona no se encuentra incluida en la lista nominal correspondiente a la casilla, así como tampoco se encontró su nombre en el listado correspondiente a la sección completa.

En esta tesitura, el hecho de que haya formado parte en la integración de las mesas directiva de casilla, cualquiera que

hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por tanto, se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas antes especificadas.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia número S3ELJ 13/2002, publicada en las páginas 191 y 192 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro y texto dice:

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).-El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores

correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla." (SIC)

Por otro lado, son **INFUNDADOS** los agravios relativos a las casillas números **1249 BÁSICA, 1331 BÁSICA, 1375 BÁSICA y 1381 BÁSICA**, por las razones siguientes:

Es verdad que en la casilla **1249 BÁSICA**, durante la jornada electoral actuó como segundo escrutador José Luis Durán Vázquez, tal como se desprende del documento oficial denominado acta de jornada electoral que obra en la foja 2320 de autos, y que esta persona no fue previamente insaculada ni capacitada; empero, si se encuentra inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla, como se demuestra con dicha documental, que hace prueba plena en términos de ley.

Por cuanto hace a la casilla **1331 BÁSICA**, se advierte de la foja 2382 en que se encuentra agregada el acta de jornada electoral relativa, que en ésta aparte de María del Carmen García Márquez actuaron sin autorización Teresa de Jesús Caldera Morales y Hortencia González Carreón; empero, de los listados nominales que remitió la autoridad electoral responsable se advierte que María del Carmen García Márquez, de quien reclama el actor no está facultada para actuar en la casilla, sí se encuentra en el listado nominal correspondiente a esta casilla, así como las dos personas citadas en último lugar, por tanto no se actualiza la causal de nulidad.

En lo que hace a la casilla **1375 BÁSICA**, del acta de jornada electoral que se encuentra en la foja 3987 del expediente, se advierte que Antonia Esparza Garay quien fungió como segundo escrutador, no fue autorizada por la autoridad electoral para fungir como tal. Sin embargo, tal persona si pertenece a esa casilla, pues su nombre se encuentra en la lista nominal de ésta.

Por lo que respecta a la casilla **1381 BÁSICA** en la que el actor se duele de que actuó indebidamente como segundo escrutador María de Lourdes Alicia Rabarza Guerrero, es de hacerse notar que tiene razón, sólo que se equivocó en el segundo apellido; la afirmación obedece a que del acta de jornada electoral que obra en la foja 2397, se desprende que

quien actuó como segundo escrutador responde al nombre de María de Lourdes Alicia Esparza Guerrero, persona que si bien es verdad no fue previamente insaculada y capacitada por el órgano electoral, no menos cierto es que su nombre si se encuentra incluido en la lista nominal de la casilla que se analiza, y se demuestra que su nombre correcto es como quedó asentado.

En vista de los razonamientos antes vertidos, se declara **INFUNDADO** el agravio en relación con estas casillas, toda vez que cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, por cuanto hace a la casilla **1266 CONTIGUA DOS**, se advierte que el actor dice que en ésta **Manuel Bocanegra Hernández** actuó como funcionario electoral de casilla y desempeñó el puesto de segundo escrutador; sin embargo, su argumento deviene **INFUNDADO**, toda vez que del acta de jornada electoral que obra en la foja 2366, se advierte que quien funcionó como segundo escrutador responde al nombre de **MANUEL BOCANEGRA MALDONADO**, persona que si bien es cierto no pertenece a la casilla por no encontrarse inscrito en la lista nominal que la conforma. Sin embargo, en autos obra el listado nominal correspondiente a toda la sección, que es a la que pertenece la casilla en estudio, y del mismo se obtiene que Manuel Bocanegra Maldonado si se encuentra inscrito en la misma, por tanto, esta Sala considera que el hecho de que el segundo escrutador no aparezca en el listado nominal de la casilla no actualiza la causal de nulidad en comento, pues el mismo pertenece a la sección y por tanto, reúne el requisito que establece el artículo 120, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que exige que para ser funcionario de casilla, se requiere ser ciudadano **residente en la sección** electoral que comprenda a la casilla, requisito con el cual cumple el mencionado sujeto. De ahí que los agravios en tal sentido sean **INFUNDADOS**.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia número S3ELJ 16/2000, publicada en las páginas 159 y 160 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-

2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro y texto dice:

"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente "de entre los electores que se encuentren en la casilla", con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función." (SIC)

CAUSAL F)

NOVENO.- La parte actora **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, invoca la causal de nulidad prevista en el **párrafo 1, inciso f) del artículo 75** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad se hace valer respecto de la votación recibida en treinta y siete casillas, que son las siguientes: **1368 CONTIGUA UNO, 1275 BÁSICA, 1192 CONTIGUA UNO, 1196 BÁSICA, 1245 CONTIGUA UNO, 1246 CONTIGUA UNO, 1268 BÁSICA, 1286 BÁSICA, 1339 BÁSICA, 1368 BÁSICA, 1377 CONTIGUA UNO, 1434 BÁSICA, 1199 CONTIGUA UNO, 1209 BÁSICA, 1225 BÁSICA, 1238 BÁSICA, 1242 BÁSICA, 1242 CONTIGUA UNO, 1246 BÁSICA, 1249 CONTIGUA UNO, 1255 BÁSICA, 1259 BÁSICA, 1259 CONTIGUA UNO, 1328 CONTIGUA UNO, 1367 BÁSICA, 1367 CONTIGUA UNO, 1372 BÁSICA, 1374 BÁSICA, 1381 CONTIGUA UNO, 1400 BÁSICA, 1187 CONTIGUA UNO, 1227 CONTIGUA UNO, 1228 CONTIGUA UNO, 1241 BÁSICA, 1339 CONTIGUA UNO, 1374 CONTIGUA UNO y 1375 CONTIGUA UNO.**

La parte actora resumidamente manifiesta que: Existe un error en el cómputo en cada una de las casillas individualizadas, como precisó en cada caso concreto, el cual –afirma- es determinante para el resultado de la elección, pues de anular por la causal y el motivo señalado en cada caso concreto, es claro que el cómputo se modificaría y, por ende, la candidata del Partido Revolucionario Institucional resultaría con el triunfo electoral.

La autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expone que:

"...Con relación al cuarto agravio de la quejosa, consistente en haber mediado error en la computación de los votos en las casillas que a continuación se analizan: Casilla 1192 contigua, mencionada casilla fue computada por el Consejo en la sesión de cómputo y escrutinio, arrojando los siguientes resultados: total de boletas recibidas por el presidente del consejo: 642, boletas depositadas en la urna: 277, más boletas sobrantes: 365, total de boletas: 642; en este caso, cuadran las sumas de boletas depositadas en la urna y boletas sobrantes, que arrojan un total de 642, por lo que la suma es perfecta y por lo cual no se causa agravio a ningún partido. En el caso de la casilla 1196 básica, se entregaron un total de 727 boletas al presidente de la mesa directiva de casilla, se encontraron 329 boletas depositadas en la urna y un total de 329 ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal,

existiendo un total de 399 boletas sobrantes, sumando boletas sobrantes y el boletas encontradas en las urnas, son da un total de 728, dando una diferencia de una boleta, lo que no es determinante para el resultado de la votación, ya que Acción Nacional obtuvo 145 votos y el Partido Revolucionario Institucional 118, y que inclusive dándole el voto al PRI, no alcanzaría a igualar ni a superar el primer lugar la votación del partido triunfador. En el caso de la casilla 1199 contigua 1, coincidimos con el recurrente en que en la sumatoria faltaron de contabilizar 5 votos nulos y en el caso de que se hiciera esta corrección sobraría un voto, lo cual no es determinante para la votación por que estarían contabilizados el total de votos recibidos por los partidos políticos, sin causar perjuicio a ninguno. La 1209 básica, en esta casilla se entregaron un total de 544 boletas al presidente de la mesa directiva de casilla, se encontraron depositadas en la urna 252 más 291 boletas sobrantes, de acuerdo con esta suma hay un total de 543, por lo cual se puede apreciar que hay error en el total de boletas recibidas que en lugar de 544 se registraron 543 y existe otro error en las boletas depositadas en la urna, ya que el secretario registra 252, cuando lo correcto debiera ser 253; analizada esta situación la diferencia es de un menos un voto, lo cual no agravia en ninguna forma al recurrente ni es determinante para el resultado de la votación. En la casilla 1225 básica, es cierto lo que argumenta el recurrente de que existe una discrepancia de un voto, entre los votos válidos más los nulos, y las boletas depositados en la urna, sin embargo, esta diferencia de un voto no es determinante para el resultado de la votación en general. Siguiendo con la casilla 1238 básica, se entregó un total de 724 boletas al presidente de la casilla según consta en la relación de boletas entregada a los presidentes de mesa directivas de casilla y en el recibo que signa también el mencionado por la recepción de boletas, se encontraron 284 boletas depositadas en la urna más 440 boletas sobrantes, lo que da un total de 724, coincidiendo con lo entregado al presidente de la casilla, el sobrante de dos boletas radica en que el secretario en lugar de registrar 724 registro 722, lo que no agravia en nada al recurrente ni tampoco es determinante en el resultado de la votación. En la casilla 1242 básica, se entregaron 497 boletas al presidente de casilla, se encontraron 210 boletas depositadas en la urna más 285 boletas sobrantes, lo que da un total 495 boletas; es cierto lo que argumenta el Partido Revolucionario Institucional, hay un faltante de 2 votos, lo cual no es determinante para el resultado en general de la votación, y además no se agravia con este faltante al partido promovente. En la casilla 1242 contigua 1, se entregaron 498 boletas al presidente de casilla, se encontraron en la urna 202 boletas más 297 boletas sobrantes, lo que da un total de 499, de la sumatoria que se hizo en el consejo distrital

aparece solo 1 boleta sobrante, por lo que no afecta la votación al promovente por no ser causa determinante. En relación con la casilla 1245 contigua 1, el total de boletas recibidas contra el total de boletas depositadas en la urna, boletas sobrantes y votos nulos, arroja una diferencia o faltante de 100 boletas, sin embargo, cabe aclarar que según el número de boletas depositadas en la urna, que es de 178, coincide con la sumatoria de los votos recibidos por todos los partidos, por lo que el faltante de boletas no causa perjuicio ni agravio a ningún partido político porque el resultado de sus votos es correcto con el resultado de 178 boletas depositadas en la urna. En relación con la casilla 1246 básica, es cierto lo manifestado por el recurrente, sin embargo, cabe aclarar, que la suma de las boletas depositadas en la urna, que arroja un total de 155, coincide con el total de la suma obtenida por todos los partidos mas los votos nulos, y en este caso, ningún partido recibe perjuicio o agravio por la boleta faltante, ya que se respetó la suma de los votos obtenidos por cada partido. En el caso de la casilla 1246 contigua 1, efectivamente falta una boleta, de acuerdo al total de boletas recibidas por el presidente de casilla, sin embargo no se causa perjuicio con este faltante a ningún partido, puesto que se respetó el resultado de cada uno de los partidos que arroja también la suma de 175 boletas, igual número al de las boletas depositadas en la urna. En el conteo efectuado en la casilla 1249 contigua, se coincide con el recurrente del sobrante de 21 boletas, aclarando que esta diferencia se debe a un error en la suma de 302 boletas sobrantes. Este sobrante no afecta a ningún partido en vista de que los votos que obtuvieron están debidamente contabilizados hasta la cantidad de 173, por lo que se concluye que no con este faltante no se les causa agravio. En la casilla 1255 básica, en esta casilla se entregaron 433 boletas al presidente, se depositaron en la urna 171 más 259 boletas sobrantes, que da un total de 430, con el análisis de esta casilla se desprende que se contaron incorrectamente las boletas sobrantes, por esa razón el recurrente manifiesta que faltan 3 boletas, pero esta situación no causa ningún perjuicio al promovente, ni tampoco es determinante para el resultado de la elección. En la casilla 1259 básica, la apreciación hecha por el recurrente es falsa porque el total de votos depositados en las urnas fue de 246 y no de 245 como afirma el promovente, haciendo la observación de que los resultados de la votación de esta casilla se cantaron en el consejo distrital y se levantó el acta circunstanciada correspondiente. En la casilla 1259 contigua, se entregaron al presidente 703 boletas, depositadas en las urnas 270 mas 433 boletas sobrantes, da un total de 703 boletas que coinciden por las recibidas por el presidente, el promovente hace valer incorrectamente que hay una discrepancia de 9 votos pero se hace la observación que al

recurrente se le olvidó contar los 9 votos nulos. En la casilla 1268 básica se entregaron 691 boletas al presidente, boletas depositadas en la urna 227 más 463 boletas sobrantes, nos da un total de 690, las 6 boletas que supuestamente faltan según el recurrente, se aclaran después del análisis de esta casilla, ya que los funcionarios de casilla, en lugar de contar 464 boletas sobrantes contaron y registraron en el acta de escrutinio y cómputo 463 y el recurrente realiza una operación aritmética incorrecta al considerar que son 222 votos depositados en la urna, cuando en realidad la suma correcta es de 227. En la casilla 1275 básica faltó una boleta, aclarando que la suma de los votos obtenidos por cada partido cuadra con el total de boletas depositadas en la urna que es de 238, por lo que en el caso no se ocasiona perjuicio alguno para los 11 partidos concursantes. En la casilla 1286 básica, se entregaron 693 boletas electorales al presidente, de acuerdo con la operación aritmética realizada en el acta de escrutinio y cómputo se depositaron en la urna 302 boletas y no 299 como lo hace valer incorrectamente, haciendo la observación y estando de acuerdo con el recurrente que se omitió anotar la cifra correspondiente a las boletas sobrantes, no coincidiendo con el recurrente en que sean 394, sino la suma correcta de 391, por lo anterior no se dan las inconsistencias manifestadas por el promovente. 1328 contigua, en esta casilla se entregaron 609 boletas al presidente, boletas depositadas en la urna 243, más 365 boletas sobrantes da un total de 608 boletas, se coincide con el recurrente en que falta una boleta, pero esto se aclara con el error aritmético que cometieron los funcionarios de casilla porque en lugar de contar 366 boletas sobrantes, solamente contaron y registraron 365, esto no acarrea ningún perjuicio al partido recurrente ni es determinante en el resultado de la votación. En la casilla 1339 básica, según el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo distrital, se anotaron como boletas recibidas 655, boletas depositadas en la urna 291 y boletas sobrantes 364, estas cantidades concuerdan con las boletas entregadas al presidente de casilla, por lo que es falso lo manifestado por el recurrente, que habla de un faltante de 6 boletas, este error en que incurre el promovente se debe a que al hacer la operación aritmética en el acta de escrutinio y cómputo registro 285, cuando en realidad la cantidad de votos correspondientes a cada partido, corresponde a 291 como se expresa en el acta respectiva. En la casilla 1367 básica, se entregaron al presidente 737 boletas, encontradas en la urna 301, más 437 boletas sobrantes da un total de 738, se coincide con el recurrente en que sobra una boleta, pero este sobrante se debe a error de los funcionarios de casilla al contar y registrar 437 boletas sobrantes, cuando lo correcto debiera ser 436 sobrantes, que viene a ser la coincidencia correcta con las boletas entregadas al presidente. Esta

boleta supuestamente sobrante no causa ningún agravio al promovente y no es determinante en el resultado de la votación. En la casilla 1367 contigua, efectivamente faltan 201 boletas, pero la suma de las boletas depositadas en la urna coincide con los votos percibidos por cada partido, siendo un total de 336, por esa razón, no se causa perjuicio ni agravio a ningún partido político, ya que la suma de sus votos se realizó en forma correcta. El promovente hace valer injustificadamente un total de 201 boletas, pero esto se debe a que los funcionarios de casilla en lugar de registrar 401 boletas sobrantes, equivocadamente registran 200, con lo anterior queda de manifiesto que no hay perjuicio alguno para ningún partido político. En la casilla 1368 básica, existe un error en la suma de las boletas sobrantes, ya que se anotó la cantidad de 418, debiendo ser 415, más 298 votos extraídos de la urna, hacen un total de 713 boletas que es el número entregado al presidente de casilla. Este error de cómputo, no perjudica a ningún partido político, porque la suma de sus votos es correcta para un total de 298. En la casilla 1368 contigua, se recibieron 714 boletas electorales que se distribuyeron en la siguiente forma: 320 boletas extraídas de la urna, y 394 boletas sobrantes. En este caso la suma de las boletas sobrantes es incorrecta porque únicamente se anotan 392; por otra parte, la suma de los votos que obtuvo cada partido, que asciende a 320 es correcta, por lo que no se causa perjuicio en este aspecto a ningún partido político, y a mayor abundamiento, las dos boletas faltantes se depositaron por error en la urna de la casilla básica, como se puede apreciar en el reporte de esta situación anotado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión. En la casilla 1372 básica, efectivamente falta en la suma una boleta y esta corresponde precisamente al total de boletas sobrantes, en virtud de que la cantidad de 183 boletas corresponde a la suma de los votos de cada partido más los votos nulos, y por esta razón ningún partido sufre perjuicio, en virtud de que sus resultados están sumados correctamente en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, en consecuencia, la cantidad de 275 boletas sobrantes, debe corregirse para quedar en 276. En la casilla 1374 básica, se entregaron al presidente de la misma, 675 boletas electorales y no 673 como equivocadamente se asienta en el acta de escrutinio y cómputo de la misma; ahora bien, con esta corrección cuadran las cantidades de 419 boletas sobrantes más 256 boletas depositadas en las urnas, que en suma arrojan la cantidad de 675. Por otra parte, con esta observación y tomando en cuenta el faltante mencionado de boletas, este no afecta a partido alguno porque la suma de sus votos es correcta en 256. En la casilla 1377 contigua, se entregan al presidente 700 boletas, depositadas en las urnas 286 más boletas sobrantes 414, lo que da un total de 700 boletas que fueron las que recibió el

mencionado presidente de la casilla, el recurrente manifiesta que se entregaron al presidente 699, por esa razón expresa el faltante de una boleta, situación que es incorrecta porque en el recibo que firma el presidente y en la relación de folios de boletas se registran 700. En la casilla 1381 contigua, el presidente de la misma recibió 576 boletas electorales que se distribuyen en la siguiente forma: 232 boletas depositadas en la urna, más 345 boletas sobrantes, según queda asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la misma, sin embargo estas sumas no cuadran en virtud de que el total de boletas sobrantes no debe ser de 345 sino de 344; nos permitimos asegurar esto en vista de que la cantidad de boletas depositadas en la urna, corresponde a los votos obtenidos por cada partido, más los votos nulos, y en esta forma, si sumamos 232 boletas depositadas en la urna más 344 boletas sobrantes, arroja la cantidad de 576 boletas en total. Debemos aclarar también en este caso que en el apartado de ciudadanos que votaron, equivocadamente se anota la cantidad de 231, porque fueron 232 ciudadanos que emitieron su voto en esta casilla. En la casilla 1400 básica, el consejo distrital realizó escrutinio y cómputo de la misma de 514 boletas recibidas por el presidente de casilla; el consejo distrital en este ejercicio de escrutinio y cómputo obtuvo como resultados la suma de 514 boletas recibidas en la siguiente forma: 258 boletas depositadas en la urna, y 256 boletas sobrante, que arrojan un total de 514. El recurrente en su agravio manifiesta que en este caso el total de boletas recibidas fue de 513, cuando en realidad fue de 514 de acuerdo con la relación de folios de boletas entregadas a los presidentes de casilla y también de acuerdo con el recibo de entrega de paquete firmado por el presidente de esta casilla. En esta forma, se demuestra que es infundado el agravio que dice haber sufrido el recurrente por la falta de un voto en el conteo, en vista de que ya quedo explicada esta situación con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla ya corregida en la sesión de escrutinio y cómputo en cuestión. En la casilla 1434 básica, se entregaron al presidente 634 boletas, 432 son boletas sobrantes más 202 relacionadas con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, da un total de 634, estos resultados se obtuvieron en acta circunstanciada de escrutinio y cómputo levantada en este Consejo Distrital, obteniéndose los siguientes resultados: PAN 85, PRI 78, PRD 14, PT 6, PVEM 11, Convergencia 0, PSN 0, PAS 1, México Posible 0, Liberal Mexicano 1, Fuerza Ciudadana 0, Candidatos no registrados 0, votos nulos 6. Después de realizado el escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital no se refleja discrepancia alguna como lo manifiesta el promovente. En la casilla 1187 contigua, como lo asegura el recurrente, se recibieron por el presidente 605 boletas, que se distribuyeron en la siguiente forma: boletas obtenidas de la urna 315, boletas sobrantes 290; como se puede apreciar

la suma de estos dos conceptos, arrojan la cantidad de 605, que es el número de boletas recibidas por el presidente de la mesa directiva de casilla y por razones que desconocemos, el recurrente pone una cantidad de votos válidos de 316, cuando en realidad debieron ser 313 más dos votos nulos, que nos daría la suma de 315 boletas depositadas en la urna; con esta operación aritmética no se aprecia lo manifestado por el recurrente como una discrepancia de tres votos, entre los votos válidos y los nulos, y las boletas depositadas en la urna para sumar en total la cantidad de 605 boletas que se entregaron al presidente de la casilla. En la casilla 1227 contigua el presidente de la misma recibió 675 boletas electorales; el consejo distrital efectuó con relación al acta de escrutinio y cómputo de esta casilla un nuevo cómputo que arrojó las siguientes cantidades: 394 boletas extraídas de la urna y 282 boletas sobrantes que arrojan un total de 675 boletas correspondientes a dicha casilla, por lo que no existe la discrepancia de ocho votos a los que se refiere el ocurso. En la casilla 1228 básica, equivocadamente menciona en su escrito el recurrente, como casilla 1128 básica, existe una diferencia de un voto menos en el total de boletas electorales obtenidas después de la suma de 333 boletas sobrantes y 301 boletas extraídas de las urnas; en estas condiciones, es falso que se le ocasione un agravio al recurrente por esta diferencia de un voto menos, en virtud de que la suma de 301 votos extraídos de la urna concuerda con el número de la suma de todos los votos obtenidos de los partidos políticos en la contienda electoral, por esa razón a ningún partido político se causa agravio o perjuicio este voto faltante. La casilla 1228 contigua, el presidente de la misma recibió la cantidad de 635 boletas electorales, distribuidas en la siguiente forma: boletas depositadas en la urna 281, y boletas sobrantes 355; coincidimos con el recurrente en el sentido de que en este cómputo sobra una boleta; lo anterior no causa perjuicio ni agravio al recurrente en virtud de que la cantidad de boletas depositadas en la urna concuerda con la cantidad de votos favorables para cada partido más los votos nulos, y a mayor abundamiento la diferencia de un voto no es causa determinante para el resultado de la votación en esta casilla. En la casilla 1241 básica, afirma el recurrente, que faltaron 3 boletas, aseveración falsa porque esos datos fueron obtenidos por el recurrente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, que fue nuevamente computada en el consejo distrital, y que arrojó el siguiente resultado: 209 boletas extraídas de la urna, más 252 boletas sobrantes; esta suma arroja la cantidad de 461 boletas que es exactamente el mismo número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de esa casilla; por otra parte, no existe la discrepancia de tres votos a que se refiere el recurrente, entre los votos válidos, más los nulos, y las boletas

depositadas en la urna. En relación con la casilla 1339 contigua 1, concordamos con el promovente de que en la sumatoria de la misma existe una discrepancia de un voto, entre los votos válidos y los nulos y las boletas depositadas en la urna; esta situación se corrigió en el cómputo distrital donde se efectuó escrutinio y cómputo de esta casilla y en lugar de 9 votos nulos aparece en el acta de escrutinio y cómputo de la misma, la cantidad de 8 votos nulos, quedando sin efecto la diferencia de un voto que incita el recurrente. En la casilla 1374 contigua 1, la sumatoria de los votos no arroja la discrepancia de 399 votos, a que se refiere el ocursoante porque dolosamente suma la cantidad de 402 votos nulos y el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla es clara en cuanto a que en la misma solo se nulificaron 3 votos y no 402 como hay mención, por otra parte cuadran las cantidades de 273 boletas obtenidas de la urna, más 402 boletas sobrantes que arrojan un total de 675 boletas que fueron entregadas al presidente de la mesa directiva de esa casilla. En la 1375 contigua 1, el cómputo de esa casilla fue efectuado nuevamente en el consejo distrital arrojando las siguientes cifras: 205 boletas extraídas de la urna y 395 boletas sobrantes, que arrojan un total de 600, esta misma cantidad de boletas fue recibida por el presidente de la mesa directiva de esa casilla, aclarando que no existe una discrepancia de 5 votos como lo asegura el recurrente, entre los votos válidos y los nulos y las boletas depositadas en la urna, en virtud de que él considera 0 votos nulos y en el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla se encontraron 5 votos nulos, desapareciendo con esa operación aritmética la discrepancia a que se refiere el ocursoante. Se acompañan recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casillas, relacionados con todas las casillas que se enlistan anteriormente y que el recurrente en mención pretende injustificadamente anular la votación en cada una de ellas, lo anterior como medios probatorios para desvirtuar las inconsistencias que presuntamente hace valer el recurrente en cada una de ellas, para los mismos efectos se acompañan también las actas de escrutinio y cómputo de cada una de estas casillas y la relación de folios de boletas entregadas a los presidentes de mesas directivas de cada una de esas casillas a que se hace referencia..." (sic)

El tercero interesado al respecto, aduce lo siguiente:

"... Por lo que respecta a los supuestos agravios manifestados por el Demetrio Antonio Zuñiga Sánchez en el numeral cuarto y con relación a supuestas irregularidades que supuestamente atentan contra el principio de certeza en razón de supuestos errores al realizarse el cómputo de las mismas, con todo respeto,

pareciera que dicha persona fuese un lego en materia electoral, ya que es de todo mundo sabido el hecho de que para que el error en escrutinio y cómputo sea considerado como causal de nulidad deberá ser además determinante para el resultado de la votación, tal como lo señala el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su inciso f). Y Determinante, por si lo desconoce el actor, significa que el error debe ser de tal magnitud, que supere la diferencia de votos que media entre el Partido que obtuvo el mayor número de votos y el que ocupó el segundo lugar respecto a los votos recibidos. Dicho de otro modo error debe ser tal, que en el supuesto de que los votos sobrantes o faltantes derivados de dicho error, fuesen todos computados en favor del partido que obtuvo el segundo lugar, con ellos bastase para ocupar el primero, y superar al partido ganador en la casilla.

Situación que en lo particular no ocurre en las siguientes casillas, ya que ninguna presenta un error mayor a la diferencia entre el Partido que ocupa el Primer Lugar, Acción Nacional y el que ocupa el segundo, Revolucionario Institucional. Fundo mi decir, En la Casilla 1192 Contigua según el decir del recurrente, falta una boleta cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 34 votos; Casilla 1196 Básica, la diferencia en el primer y segundo lugar es de 27 votos, cuando el error según el decir de la parte actora es de 1; Casilla 1199 Contigua, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 1 voto, cuando el error según el decir de la parte actora es de 1 precisamente, generándose en todo caso un empate, por lo que dicho error no resulta determinante; Casilla 1209 Básica, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 13 votos, cuando la discrepancia según el decir de la parte actora es de 1, Casilla 1125 Básica, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 6 votos, cuando la discrepancia según el decir de la parte actora es de 1; Casilla 1238 Básica, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 86 votos, cuando el error según el decir de la parte actora sobran 2 votos; Casilla 1242 Básica, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 54 votos, cuando faltan 2 votos según el decir de la parte actora; Casilla 1242 Contigua 1, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 56 votos, cuando sobran 2 votos según el decir de la parte actora; Casilla 1246 Básica, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 17 votos, cuando sobra una boleta según el decir de la parte actora; Casilla 1246 Contigua, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 37 votos, cuando según el decir de la parte actora falta una boleta; Casilla 1255 Básica, la

diferencia entre primer y segundo lugar es de 36 votos, cuando según el decir de la parte actora faltan 3 boletas; Casilla 1259 Básica, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 2 votos, cuando según el decir de la parte actora sobra 1boleta; Casilla 1259 Contigua, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 21 votos, cuando según el decir de la parte actora existe una discrepancia de 9 votos, Casilla 1268 Básica, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 46 votos, cuando faltan 6 boletas y existe y existe una discrepancia de 5 votos según el decir de la parte actora; Casilla 1275 Básica, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 1 voto, cuando según el decir de la parte actora falta 1 boleta, presentándose nuevamente en todo caso de empate, lo cual no es determinante; Casilla 1328 Contigua, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 2 votos, cuando falta una boleta según el decir de la parte actora; Casilla 1339 Básica, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 26 votos, cuando según el decir de la parte actora faltan 6 boletas y existe una discrepancia de 4 votos; Casilla 1367 Básica, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 28 votos, cuando sobra una boleta según el decir de la parte actora; Casilla 1368 Básica, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 9 votos, cuando según el decir de la parte actora faltan 3 boletas, Casilla 1368 Contigua, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 28 votos, cuando según el decir de la parte actora faltan 2 boletas; Casilla 1372 Básica, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 15 votos, cuando según el decir de la parte falta 1 boleta; Casilla 1374 Básica, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 13 votos, cuando según el decir de la parte actora sobran 2 boletas; Casilla 1377 Contigua, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 41 votos, cuando según el decir de la parte actora falta 1 boleta; Casilla 1381 Contigua 1, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 93 votos, cuando según el decir de la parte actora sobra 1 boletas; Casilla 1400 Básica, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 137 votos, cuando existe una discrepancia según el decir de la parte actora es de 1 voto; Casilla 1187 Contigua, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 102 votos, cuando según el decir de la parte existe una discrepancia de 3 votos; Casilla 1227 Contigua, la diferencia entre primer de 164 votos, cuando según el decir de la parte discrepancia de 8 votos: Casilla 1228 Básica, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 138 votos, cuando según el decir de la parte actora faltan 1 boleta; Casilla 1228 Contigua , la diferencia entre primer y segundo lugar es de 140 votos, cuando según el decir de la parte actora falta 1 boleta; Casilla 1241 Básica, la diferencia entre primer y segundo

lugar es de 72 votos, cuando según el decir de la parte actora faltan 3 boletas; Casilla 1339 Contigua, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 28 votos, cuando existe una discrepancia según el decir de la parte actora; Casilla 1375 Contigua 1, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 33 votos, cuando existe una discrepancia de 5 votos....

Ahora bien, aún y cuando en la Casilla 1286 Básica tal y como lo señala el recurrente se omitió poner en el acta de cómputo el número de boletas sobrantes y en la y 1434 Básica, se omitió poner el número de boletas depositadas y sobrantes; ello no significa que por tal razón sea anulable la votación en ellas recibidas o que tal situación implique error o dolo; lo anterior como consecuencia de lo contemplado en las siguientes Jurisprudencias; la primera corresponde a la Sala Central Segunda Epoca del entonces Tribunal Federal y la segunda a la Tercera Epoca de la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación.

Y con respecto a la supuesta discrepancia de 3 votos entre los válidos y los nulos de la Casilla 1286 Básica, la misma no es determinante dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 7 votos.

Por otro lado, con respecto a la supuesta discrepancia de la Casilla 1374 Contigua 1 de 399 votos, es evidente que tal error no existe ya que simplemente por error la Secretaría de Mesa Directiva asentó el total de boletas sobrantes en el rubro de votos nulos, repitiéndose el argumento señalado en el párrafo precedente con relación a la también supuesta falta de tres boletas dado que la diferencia en esa última casilla es de 52 votos entre el primero y segundo lugar..."(SIC)

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal que en este considerando se estudia, para lo cual a continuación se precisa que se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y que como error, y finalmente qué es determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por escrutinio y cómputo debe entenderse lo siguiente:

Artículo 227.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;*
- b) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;*
- c) El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y*
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.*

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; y en contrario el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira. Sobre este último concepto, también conviene precisar que en ningún caso podrá suponerse sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error.

Por cuanto hace el requisito de que el error o dolo "sea determinante" para el resultado de la votación, este puede considerarse actualizado cuando el error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el criterio numérico para establecer la determinancia, no es el único posible, pues también la determinancia puede actualizarse a partir de otras valoraciones.

Apoyan lo anterior, la Tesis Relevante de la Sala Superior de este Tribunal, número SUP033/98, visible en "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento número 2, año 1998, página 44; así como la Tesis Relevante de la Sala Superior de este Tribunal, número SUP033.3EL1/99 y la clave de publicación S3EL032/99, visible en "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento número 3, año 2000, página 56; cuyos rubros y texto son, respectivamente, los siguientes:

"ERROR GRAVE EN EL COMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION (LEGISLACION DE ZACATECAS). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugares en la votación respectiva"

"NULIDAD DE ELECCION O DE LA VOTACION RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuando cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si se han conculcado o no de manera significativa, por lo propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió, particularmente cuando esta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla."

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si este es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este considerando se elaborará un cuadro integrado por doce columnas.

En la columna **1**, se anota el número progresivo de la casilla a analizar.

En la columna **2**, se anota cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación.

En la columna **3**, se copia el dato asentado en el Acta de la Jornada Electoral de casilla, respecto del número de boletas recibidas para la elección que en este juicio se impugna.

En la columna **4**, se copia el dato asentado en la correspondiente Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, respecto del número de boletas sobrantes que, al no haber sido utilizadas por los electores, fueron inutilizadas por el secretario de la casilla.

En la columna **5**, se asienta el resultado que esta Sala obtiene al restarle al número de boletas recibidas, el número de boletas sobrantes.

En la columna **6**, se asienta el dato correspondiente al Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, respecto del número total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, resoluciones del Tribunal Electoral, representantes de los partidos políticos y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales.

En la columna **7**, se copia el dato asentado en la correspondiente Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, respecto del número total de votos relativos a la elección que en este caso se impugna, encontrados o extraídos en las urnas de la casilla.

En la columna **8**, se asienta como "votación emitida", el resultado que esta Sala obtiene al sumar los votos que recibieron cada uno de los partidos políticos, así como los votos nulos que se hayan encontrado en las urnas.

En la columna **9**, se asienta el dato relativo a la diferencia mayor entre las columnas 6, 7 y 8.

En la columna **10**, se asienta el número de votos que obtuvo el partido ganador.

En la columna **11**, se anota el número de votos que obtuvo el partido que quedó en segundo lugar de la casilla de marras.

En la columna **12**, se asienta el dato de la diferencia de votos que obtuvo el partido ganador respecto del partido que obtuvo el segundo lugar en la votación de la casilla que se estudia.

Como se advierte, entre las cifras asentadas en las columnas 5, 6, 7 y 8 debe haber correspondencia aritmética el dato asentado en la columna 5, que representa el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes, deberá ser igual al número de votos encontrados en la urna (columna 7), el que a su vez deberá ser igual al total de la votación emitida (columna 8), y este igual al número de ciudadanos que votaron (columna 4), atendiendo a la premisa de que a un ciudadano le corresponde sólo un voto.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras referidas anteriormente, la existencia de espacios en blanco en las actas por no haberse anotado en ellos cifra alguna, no siempre podrán considerarse estrictamente como un error para los efectos de la causal de nulidad que aquí se analiza, ni tampoco podrá considerarse que tal inconsistencia sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que en ocasiones puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas encontradas en la urna y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, ante la respectiva casilla que también hayan votado, no aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de este Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la urna que el de aquel total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

La Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, identificada con el número **JD08/997** y la clave de publicación **S3ELJD08/97**, visible en "**Justicia Electoral**", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento número 1, año 1997, página 22, dispone lo siguiente:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la

conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son **"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" Y "VOTACION EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA"**, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado **"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"** aparece en blanco o es ilegible, el puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b). Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en si mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de **"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", "VOTACION EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE "NUMERO DE BOLETAS SOBRANTES"**, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por

*lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro **"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"** debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.*

Así pues se considera como error en el cómputo, la inconsistencia aritmética no subsanable, entre las columnas que se consideran fundamentales y que consignan los siguientes datos:

- 1.- votación emitida;**
- 2.- ciudadanos que votaron;**
- 3.- votos encontrados en la urna, y**

Así también, del análisis a cada uno de los rubros que se anotaran en dicho cuadro, se advierte que si falta algún dato fundamental y éste se pueda tomar de cualquier otro documento que obre en autos, tales como la lista nominal de electores de la casilla en análisis, o en su caso, la relación de

documentación entregada al presidente de casilla, este dato, se anotará a fin de subsanar la inconsistencia en el llenado del Acta de la Jornada Electoral o de Escrutinio y Cómputo de la casilla impugnada. En la tabla de referencia se anotará con un asterisco cuando el dato que la observe haya sido tomado de los referidos documentos.

Si alguno de los datos fundamentales se encuentra en blanco o sea evidentemente irreal, y el dato correspondiente no pueda ser subsanado a través de alguno de los documentos que obran en el expediente, este será subsanado con el dato auxiliar, boletas recibidas menos boletas sobrantes, siempre y cuando este elemento sea razonablemente lógico.

Ahora bien, como ya se dijo, además de la actualización del error en el cómputo, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación.

Siendo aplicable la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal identificada con el número **JD. 08/97**, clave de publicación **S3ELJD08/97**, visible en **"Justicia Electoral"**, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento número 1, año 1997, página 22, del tenor literal siguiente:

"ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son **"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"**, **"TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA"** Y **"VOTACION EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA"**, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada

casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado **"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"** aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b). Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de **"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"**, **"TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA"**, **SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE "NUMERO DE BOLETAS SOBRANTES"**, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta de escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por o que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y

siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la determinante entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades al rubro **"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"** debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos..."(SIC)

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se consignan en el siguiente cuadro cuyo contenido e integración ya fueron explicados antes en este mismo considerando.

1	2		3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
No.	Casillas		Actas de E y C y de J E (RD y ME)	Acta de E y C	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Acta de E y C (LNE)	Acta de E y C	Votación total emitida (F)	Dif. Mayor margen de error cols. 6, 7 y 8	Votos 1er. Lugar	Votos 2do. Lugar	Dif. Entre 1º y 2º lugares Cols. 10 y 11
			Boletas recibidas	Boletas sobrantes		Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (F)	Total de boletas extraídas de la urna (F)					
No.	No.	Tipo										
1	1368	C1	714	392	322	322	320	320	2	142	114	28
2	1275	B	600	361	239	238	238	238	0	103	102	1
3	1192	C1	* 642	365	277	277	Consejo	277	0	128	94	34
4	1196	B	727	399	329	329	329	329	0	145	118	27
5	1245	C1	480	202	278	178	178	178	0	87	55	32
6	1246	C1	404	228	176	175	175	175	0	88	51	37
7	1268	B	* 691	463	228	227	Consejo	227	1	115	69	46
8	1286	B	693	En blanco	En blanco	302	302	302	0	138	131	7
9	1339	B	* 655	364	291	291	Consejo	291	0	134	108	26
10	1368	B	713	418	295	298	298	298	0	127	118	9
11	1377	C1	699	414	285	286	286	286	0	141	100	41
12	1434	B	* 634	432	202	202	Consejo	202	0	85	78	7
13	1199	C1	578	299	279	278	276	281	5	118	117	1
14	1209	B	543	291	252	1 ** 252	252	253	1	109	96	13
15	1225	B	448	243	205	205	205	206	1	88	82	6
16	1238	B	722	440	282	284	284	284	0	159	73	86
17	1242	B	497	285	212	210	210	210	0	113	59	54
18	1242	C1	* 498	297	201	202	Consejo	202	1	107	51	56

1	2		3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
No.	Casillas		Actas de E y C y de J E (RD y ME)	Acta de E y C	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Acta de E y C (LNE)	Acta de E y C	Votación total emitida (F)	Dif. Mayor margen de error cols. 6, 7 y 8	Votos 1er. Lugar	Votos 2do. Lugar	Dif. Entre 1° y 2° lugares Cols. 10 y 11
			Boletas recibidas	Boletas sobrantes		Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (F)	Total de boletas extraídas de la urna (F)					
No.	No.	Tipo										
19	1246	B	404	250	154	155	155	155	0	68	51	17
20	1249	C1	454	302	152	173	173	173	0	81	62	19
21	1255	B	433	259	174	171	171	171	0	94	58	36
22	1259	B	* 703	457	246	244	Consejo	246	2	100	98	2
23	1259	C1	703	433	270	271	270	270	1	109	88	21
24	1328	C1	609	365	244	243	243	243	0	103	101	2
25	1367	B	737	437	300	300	301	301	1	142	114	28
26	1367	C1	737	200	537	337	336	336	1	157	132	25
27	1372	B	459	275	184	184	183	183	1	84	69	15
28	1374	B	673	419	254	256	256	256	0	102	89	13
29	1381	C1	576	345	231	231	232	232	1	144	51	93
30	1400	B	* 514	256	258	258	Consejo	258	0	189	52	137
31	1187	C1	* 605	287	318	313	Consejo	315	5	185	83	102
32	1227	C1	* 675	281	394	En blanco ** 346	Consejo	394	48	256	92	164
33	1228	C1	635	355	280	280	281	281	1	193	53	140
34	1241	B	* 461	252	209	209	Consejo	209	0	127	55	72
35	1339	C1	* 655	399	256	255	Consejo	255	1	117	89	28
36	1374	C1	675	402	273	273	273	273	0	137	85	52
37	1375	C1	* 560	355	205	205	Consejo	205	0	100	67	33

**Este dato se obtuvo de contar la palabra "VOTO" en el listado nominal utilizado en casilla.

*Dato obtenido de los recibos de entrega de documentos electorales enterados al presidente de casilla.

A) Resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el partido político promovente, en relación a las casillas números **1196 BÁSICA** y **1374 CONTIGUA UNO**, al no haberse acreditado la existencia de error en la computación de los votos, pues, como se desprende del cuadro siguiente, no hubo votos computados en forma irregular ya que coinciden entre sí los datos relativos a **votación emitida, total de boletas extraídas de la urna, número de votantes** según la lista nominal y por último las **boletas recibidas menos las sobrantes**, los tres primeros datos se obtuvieron de las actas de escrutinio y cómputo que obran en copias certificadas a fojas 1178, 2487 y 1449, las cuales hacen prueba plena en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de documentos públicos, y el cuarto se obtiene de la resta, que se realizó al descontar de las boletas recibidas, el número de boletas sobrantes.

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	VOTANTES	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION TOTAL
1196 B	329	329	329	329
1374 C1	273	273	273	273

Del análisis de la información contenida en el cuadro anterior, se observa que es inexacto lo aseverado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a tales casillas, ya que como puede apreciarse, no sólo existe una total conformidad entre **votación emitida, total de boletas extraídas y número de votantes**, sino que además se observa que el **número de boletas recibidas** menos el número de **boletas sobrantes** coincide plenamente, dato este último que aunque no es parte toral para considerar algún error, si nos sirve para confirmar la veracidad de los datos en las columnas antes mencionadas. En consecuencia, al no existir discrepancia alguna, entre los datos que se precisan y habiendo una precisión aritmética en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros, esta Sala Regional concluye que es **INFUNDADO** el agravio respecto de tales casillas que el promovente hace consistir en la existencia de error en el cómputo realizado en dichas casillas.

B) Resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el partido político promovente en relación a las casillas que a continuación se enumeran: **1275 BÁSICA, 1245 CONTIGUA UNO, 1246 CONTIGUA UNO, 1286 BÁSICA, 1368 BÁSICA, 1377 CONTIGUA UNO, 1238 BÁSICA, 1242 BÁSICA, 1246 BÁSICA, 1249 CONTIGUA UNO, 1255 BÁSICA, 1328 CONTIGUA UNO y 1374 BÁSICA**, al no haberse acreditado la existencia de error en la computación de los votos, pues, como se desprende del cuadro siguiente, no hubo votos computados en forma irregular ya que coinciden entre si los datos fundamentales relativos a **votación emitida, total de boletas extraídas de la urna, número de votantes** según se aprecia en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas antes mencionadas (las cuales obran en copia certificada a fojas 2465, 2577, 2582, 2607, 1437, 2637, 2699, 2704, 2712, 2720, 1240, 1397 y 1448 del expediente en que se actúa), documentos públicos que hacen prueba plena en términos del artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo que al no existir diferencia aritmética entre los rubros fundamentales como a continuación se ilustra es claro que no existe error en el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla.

CASILLA	VOTACIÓN TOTAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTANTES
1275 B	238	238	238
1245 C1	178	178	178
1246 C1	175	175	175
1286 B	302	302	302
1368 B	298	298	298
1377 C1	286	286	286
1238 B	284	284	284
1242 B	210	210	210
1246 B	155	155	155
1249 C1	173	173	173
1255 B	171	171	171
1328 C1	243	243	243
1374 B	256	256	256

Del análisis contenido en el cuadro anterior se observa que es inexacto lo aseverado por el partido promovente, respecto de tales casillas ya que como puede apreciarse existe una total conformidad entre la **votación total emitida, boletas que se extrajeron de la urna y el número de votantes**, en consecuencia al no existir discrepancia alguna entre los datos que se precisan y habiendo una precisión aritmética en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros, esta sala regional concluye que es **INFUNDADO** el agravio que se hace consistir en la existencia de error en el cómputo realizado en esas casillas.

C) Resulta **INFUNDADO** el agravio respecto de las casillas siguientes: **1368 CONTIGUA UNO, 1225 BÁSICA, 1259 CONTIGUA UNO, 1367 BÁSICA, 1367 CONTIGUA UNO, 1372 BÁSICA, 1381 CONTIGUA UNO y 1228 CONTIGUA UNO**, en virtud de que si bien es cierto existe una inconsistencia entre la **votación emitida**, en algunos casos, el **total de boletas extraídos en la urna**, en otros, el **número de votantes** en algunos más, esta inconsistencia entre dichos rubros sustanciales no es determinante para el resultado de la votación ya que como se preciso al inicio del presente considerando, para que se actualice esta causal prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que primeramente se dé un error entre las tres columnas sustanciales y que además tal error sea igual o

mayor a la diferencia entre el número de votos que recibió el partido ganador respecto al segundo lugar de votación, en cada una de las casillas impugnadas.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia número S3ELJ 10/2001, publicada en la página 86 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Judicial de la Federación, que al rubro y texto dice:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). *No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.*

Así pues del análisis a las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas que nos ocupa en el presente apartado y que obran a fojas 2433, 1240, 1302, 1435, 2667, 1444, 1463 y 2783, documentos que se valoran en los mismos términos antes anotados, se concluye que si bien es cierto existe error en la computación de los votos dicho error no es determinante para el resultado de la votación tal como se puede apreciar en la tabla siguiente:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	SUMA DE LA VOTACIÓN EMITIDA	INCONSISTENCIA ENTRE LAS TRES COLUMNAS ANTERIORES	DIFERENCIA ENTRE EL PARTIDO 1º. Y 2º LUGAR
1368 C1	322	320	320	2	28
1225 B	205	205	206	1	6
1259 C1	271	270	270	1	21
1367 B	300	301	301	1	28
1367 C1	337	336	336	1	25
1372 B	184	183	183	1	15
1381 C1	231	232	232	1	93
1228 C1	280	281	281	1	140

De lo anterior se concluye que respecto de la casilla número **1368 CONTIGUA UNO**, existe una diferencia mayor entre las tres cifras sustanciales de **dos votos**, cantidad mucho menor a la diferencia de **veintiocho votos** que obtuvo de más el partido ganador respecto al partido que obtuvo el segundo lugar.

Respecto a la casilla **1225 BÁSICA**, se advierte que la inconsistencia mayor es de solamente **un voto** frente a los **seis votos** de más que obtuvo el primer lugar frente al partido que obtuvo el segundo lugar, por lo que si bien existe un error éste no es determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto hace a la casilla **1259 CONTIGUA UNO**, se advierte que la inconsistencia mayor es de solamente **un voto** frente a los **veintiún votos** de más que obtuvo el primer lugar frente al segundo lugar, por lo que si bien existe un error éste no es determinante para el resultado de la votación.

En relación a la casilla **1367 BÁSICA**, se observa una inconsistencia mayor sólo de **un voto** frente a los **veintiocho votos** de más que obtuvo el primer lugar frente al segundo lugar, por lo que si bien existe un error éste no es determinante para el resultado de la votación.

Referente a la casilla **1367 CONTIGUA UNO**, se obtiene una inconsistencia mayor de solamente **un voto** frente a los **veinticinco votos** de más que obtuvo el primer lugar frente al segundo lugar, por lo que si bien existe un error éste no es determinante para el resultado de la votación; no es óbice para arribar a lo anterior, el hecho de que la cifra de boletas sobrantes, restada del número de boletas recibidas, dé cómo resultado una cifra inconsistente con los votos emitidos, pues como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes, el error al computar el número de boletas sobrantes, no es un error en la computación de los votos, y por sí mismo no actualiza ninguna causal de nulidad de votación.

En lo que respecta a la casilla **1372 BÁSICA**, se advierte como inconsistencia mayor **un voto** frente a los **quince votos** de más que obtuvo el primer lugar frente al segundo lugar, por lo que si bien existe un error éste no es determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto hace a la casilla **1381 CONTIGUA UNO**, se advierte la inconsistencia mayor es de solamente **un voto** frente a los **noventa y tres votos** de más que obtuvo el primer lugar frente al segundo lugar, por lo que si bien existe

un error éste no es determinante para el resultado de la votación.

Referente a la casilla **1228 CONTIGUA UNO**, se observa que la inconsistencia mayor es de solamente **un voto** frente a los **ciento cuarenta votos** de más que obtuvo el primer lugar frente al segundo lugar, por lo que si bien existe un error éste no es determinante para el resultado de la votación.

En las anotadas condiciones se declara **INFUNDADO** el agravio que se hizo valer por cuanto hace a las casillas especificadas en este apartado.

D) En este apartado se analiza la casilla **1209 BÁSICA**, en donde si bien es cierto que en el acta de escrutinio y cómputo que obra en copia certificada tanto en las fojas 1204 y 4216, que merece pleno valor probatorio por ser documento público, se advierte que se asentó como ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal la cantidad de solo **un ciudadano**, ante ello esta Sala al contar con la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla y que se encuentra como anexo al expediente que se resuelve, obtuvo que el total de ciudadanos que emitieron su sufragio equivale a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS**, cantidad que es similar al número total de votos extraídos de la urna, y que coincide con el número de boletas recibidas menos sobrantes, que también equivale a la cantidad de doscientos cincuenta y dos; por lo tanto, si la diferencia mayor entre ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de votos extraídos de la urna y votación total emitida es de sólo **UN VOTO**, ésta frente a los trece votos de más que obtuvo el primer lugar frente al segundo lugar. El dato anotado por los funcionarios de casilla equivocadamente, no puede ser considerado como un error sino como una mera deficiencia por parte de los funcionarios de casilla debido a su inexperiencia, puesto que resulta claro que la cantidad de votos extraídos de la urna es en realidad el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que resulta clara la deficiencia de los funcionarios, y atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, esta Sala concluye que el agravio que se hace valer respecto a esta casilla, es **INFUNDADO**.

Al caso es aplicable la jurisprudencia número S3ELJD 01/98, publicada en las páginas 170 a 172 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Judicial de la Federación, que al rubro y texto dice:

‘PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la

integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público." (SIC)

E) Resulta **INFUNDADO** el agravio respecto de las casillas siguientes: **1192 CONTIGUA UNO, 1268 BÁSICA, 1339 BÁSICA, 1434 BÁSICA, 1242 CONTIGUA UNO, 1400 BÁSICA, 1187 CONTIGUA UNO, 1227 CONTIGUA UNO, 1241 BÁSICA, 1339 CONTIGUA UNO y 1375 CONTIGUA UNO**, dado los razonamientos que a continuación se esgrimen.

El acto de escrutinio y cómputo, de conformidad con el artículo 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se efectuará por los integrantes de la mesa directiva, asentando entre otros datos en la referida acta de escrutinio y cómputo, el dato correspondiente a boletas extraídas de la urna, así también el artículo 247 de la ley que nos ocupa, señala que si los resultados de las actas no coinciden o se detectaran alteraciones evidentes en las mismas que generen duda fundada sobre los resultados de la elección de la casilla, o no existiera el acta de escrutinio y cómputo, el Consejo efectuará nuevamente el escrutinio y cómputo de la referida casilla.

Tal es el caso de las casillas antes especificadas, por lo que de la revisión al acta de escrutinio y cómputo levantada por el 06 Consejo Distrital (mismas que obran en copia certificada a fojas 1170, 1320, 1418, 2627, 1491, 2657, 2708, 1477, 1160, 1244, 1268, 1419 y 1451 del expediente en que se actúa), esta Sala advierte que el dato relativo a boletas extraídas de la urna no se contempla como un dato a llenar por el Consejo Distrital correspondiente, por lo que en este caso dicho dato se complementa con el dato relativo al rubro boletas recibidas menos sobrantes. En la inteligencia de que en el formato de acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital, tampoco se contempla el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla, por lo que tal dato se obtiene de los recibos de entrega de documentos electorales que se entregó al presidente de casilla.

Los resultados de las casillas antes especificadas obtenidos por el Consejo, se reflejan en el siguiente cuadro:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	SUMA DE LA VOTACIÓN EMITIDA	INCONSISTENCIA ENTRE LAS TRES COLUMNAS ANTERIORES	DIFERENCIA ENTRE EL PARTIDO 1º. y 2º LUGAR
1192 C1	277	277	CONSEJO	277	0	34

1268 B	228	227	CONSEJO	227	1	46
1339 B	291	291	CONSEJO	291	0	26
1434 B	202	202	CONSEJO	202	0	7
1242 C1	201	202	CONSEJO	202	1	56
1400 B	258	258	CONSEJO	258	0	137
1187 C1	318	313	CONSEJO	315	5	102
1227 C1	394	En blanco	CONSEJO	394	48	164
		* 346				
1241 B	209	209	CONSEJO	209	0	72
1339 C1	256	255	CONSEJO	255	1	28
1375 C1	205	205	CONSEJO	205	0	33

* Este dato se obtuvo de la lista nominal utilizada en la casilla al contar la palabra "VOTO".

Es pertinente destacar que en este apartado las casillas contenidas en el cuadro de referencia se analizarán en dos grupos.

En un primer grupo, se advierte que por cuanto hace a las casillas números **1192 CONTIGUA UNO, 1339 BÁSICA, 1434 BÁSICA, 1400 BÁSICA, 1241 BÁSICA y 1375 CONTIGUA UNO**, los rubros fundamentales "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", y la suma de la "votación emitida", son iguales al rubro auxiliar "boletas recibidas menos sobrantes" que sustituye al total de boletas extraídas de la urna, existiendo en todas estas casillas una diferencia de **cero votos** entre quien obtuvo el primer lugar frente al segundo lugar, por lo que no existe error aritmético alguno. De ahí que el agravio devenga **INFUNDADO**.

Por otro lado, en el segundo grupo, correspondiente a las casillas **1268 BÁSICA, 1242 CONTIGUA UNO, 1187 CONTIGUA UNO, 1227 CONTIGUA UNO y 1339 CONTIGUA UNO**, se advierte que la diferencia entre los dos rubros sustanciales, "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y la suma de la "votación emitida" respecto al rubro auxiliar "boletas recibidas menos sobrantes" es muy semejante, pero existe una inconsistencia que permite concluir que existe error en la computación de los votos pero también que tal error no es determinante y por ende no es suficiente para anular el resultado de las casillas que nos ocupa.

Así, respecto a la casilla **1268 BÁSICA**, se advierte que la diferencia mayor entre los dos rubros sustanciales y la auxiliar es de solamente **un voto**, y la diferencia de votos que obtuvo el partido ganador de la elección en la casilla de

marras, es de **cuarenta y seis votos**, por lo que el error de ninguna manera es determinante para el resultado de la votación.

En lo que se refiere a la casilla **1242 CONTIGUA UNO**, se advierte que la diferencia mayor entre los dos rubros sustanciales y la auxiliar es de solamente **un voto**, y la diferencia de votos que obtuvo el partido ganador de la elección en la casilla de marras, es de **cincuenta y seis votos**, por lo que el error de ninguna manera es determinante para el resultado de la votación.

En lo que hace a la casilla **1187 CONTIGUA UNO**, se advierte que la diferencia mayor entre los dos rubros sustanciales y la auxiliar es de solamente **cinco voto**, y la diferencia de votos que obtuvo el partido ganador de la elección en la casilla de marras, es de **ciento dos votos**, por lo que el error de ninguna manera es determinante para el resultado de la votación.

En lo que se refiere a la casilla **1227 CONTIGUA UNO**, se advierte que la diferencia mayor entre los dos rubros sustanciales y la auxiliar es de solamente **cuarenta y ocho votos**, y la diferencia de votos que obtuvo el partido ganador de la elección en la casilla de marras, es de **ciento sesenta y cuatro votos**, por lo que el error de ninguna manera es determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto hace a la casilla **1339 CONTIGUA UNO**, se advierte que la diferencia mayor entre los dos rubros sustanciales y la auxiliar es de solamente **un voto**, y la diferencia de votos que obtuvo el partido ganador de la elección en la casilla de marras, es de **veintiocho votos**, por lo que el error de ninguna manera es determinante para el resultado de la votación.

Así pues, respecto de las casillas antes citadas se advierte que dichos errores no son determinantes para el resultado de la votación, por lo que no se actualiza lo dispuesto en el inciso f), párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

F) Los agravios formulados por el actor en lo que se refiere a la casilla **1259 BÁSICA**, son **FUNDADOS**; para ello sirve de ilustración el siguiente cuadro:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	SUMA DE LA VOTACIÓN EMITIDA	INCONSISTENCIA ENTRE LAS TRES COLUMNAS ANTERIORES	DIFERENCIA ENTRE EL PARTIDO 1º y 2º LUGAR

1259 B	246	244	CONSEJO	246	2	2

Como se puede observar del contenido de dicho cuadro, la inconsistencia mayor que existe entre las columnas de rubros fundamentales "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "boletas extraídas de la urna", "suma de la votación emitida" y el rubro auxiliar "boletas recibidas menos sobrantes", es de **dos votos**, cantidad que es **igual** a la diferencia entre el partido en primer y segundo lugar que equivale a **dos votos**, por ende, el error si es determinante y conlleva a que se declare **FUNDADO** el agravio por lo respecta a esta casilla, y por tanto **se declara la nulidad de la votación recibida** en la misma.

G) Finalmente, el agravio que formula el partido político actor por cuanto hace a la casilla **1199 CONTIGUA UNO**, es **FUNDADO**, por las razones siguientes:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	SUMA DE LA VOTACIÓN EMITIDA	INCONSISTENCIA ENTRE LAS TRES COLUMNAS ANTERIORES	DIFERENCIA ENTRE EL PARTIDO 1º. y 2º LUGAR
1199 C1	279	278	276	281	5	1

Como se advierte del cuadro, la inconsistencia mayor que existe entre las columnas de rubros fundamentales "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "boletas extraídas de la urna", "suma de la votación emitida" y el rubro auxiliar "boletas recibidas menos sobrantes", es de **cinco votos**, cantidad que es superior a la diferencia entre el partido en primer y segundo lugar que equivale a **un voto**, por ende, el error si es determinante y conlleva a que se declare **FUNDADO** el agravio por lo respecta a esta casilla, y por tanto **se declara la nulidad de la votación recibida** en la misma.

Por otro lado, esta Sala Regional está plenamente convencida de que en este asunto no fue necesario llevar a cabo ninguna diligencia para mejor proveer, como habría podido ser la apertura de los paquetes electorales, toda vez que de la documentación analizada no se advirtió esa necesidad, pues el contenido de los documentos oficiales remitidos oportunamente, permitieron la obtención de los datos que por alguna circunstancia se asentaron indebidamente, y como se refleja del cuadro anotado al inicio de este considerando, los datos que se obtuvieron de otros documentos que no fuera el acta de escrutinio y cómputo, fueron en realidad una cantidad menor. Además que, en un

considerando posterior se analizará por separado la actuación del Consejo Distrital 06 responsable al efectuar el cómputo, tomando en cuenta que tal procedimiento fue reclamado como una causal genérica de nulidad.

CAUSAL I)

DECIMO.- La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso i) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, respecto de la votación recibida en las casillas números **1334 CONTIGUA UNO, 1209 CONTIGUA DOS, 1261 CONTIGUA DOS y 1275 BÁSICA.**

En su demanda el actor resumidamente manifiesta: que los representantes del Partido Acción Nacional en las casillas impugnadas, son servidores o funcionarios públicos que detentan poder para influir en los electores, pues su sola presencia hace presumir presión o coacción sobre los funcionarios de casilla y de los electores, razón suficiente para actualizar la nulidad prevista en el inciso de mérito.

Por su parte, en su informe circunstanciado la autoridad responsable expuso:

"...Con relación al segundo agravio del promovente por presión a los funcionarios de casilla de la causal de nulidad prevista en el inciso I, del umbral 1 del artículo 65 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral en las casillas 1334 contigua 1, casilla 1209 contigua 2, casilla 1261 contigua 2 y 1275 básica, en donde se señala respectivamente a los representantes del Partido Acción Nacional en las casillas de referencia a la C. Roberta Isabel Flores Graham, Coordinadora de Giras del Alcalde; el C. Isaac A. González Villanueva, Director de Ingresos; el C. Roberto Sánchez Viezca, Séptimo Regidor ; y el C. José Ignacio Maníes Varela, Sexto Regidor, respectivamente de dichas casillas. En relación con la supuesta impugnación del recurrente, no se le causa ningún agravio al partido que representa, ya que el artículo 37 Párrafo 1, incisos del a) al e), textualmente determina las limitantes para desempeñarse como representantes de Partidos Políticos Nacionales, que a la letra dice: 1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos: a) Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal; b) Ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad

federativa; c) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral; d) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca y, e) ser agente del ministerio público federal o local.

A juicio del informante, el agravio expresado por el enjuiciante es improcedente, en tanto que la sustentación a que alude, consistente en la tesis jurisprudencial derivada de la legislación de Colima, que establece expresamente la prohibición expresa, a que funcionarios públicos puedan fungir como representantes de partido, ya sea generales o en la casilla electoral. Por otro lado, debe quedar establecido que la legislación federal en la materia, no señala en el artículo antes mencionado, la prohibición a que se refiere el disconforme, toda vez que establecer esa prohibición, sería tanto como provocar la contradicción en los derechos que establece la Constitución y sus leyes reglamentarias, provocando un antagonismo entre las normas que promueven y protegen los derechos políticos, y aquellas acciones que sin fundamento legal les prohíben su ejercicio. Es claro que el artículo 75 de la Ley de la Materia, establece como causal de nulidad el ejercer coacción en el votante, pero no basta invocar el precepto, para que se pueda suponer que los hechos relatados se suscitaron en la realidad y además que por el simple hecho de tener un nombramiento de funcionario público, por esa mera circunstancia se ejerza presión o coacción sobre el elector, es necesario en estos casos, que el disconforme exprese circunstanciadamente y con objetividad hechos que permitan demostrar la coacción sobre el votante, que en el caso goza para el ejercicio de su derecho de sufragio, de la garantía de la secrecía, circunstancia ampliamente protegida por los órganos electorales responsables de la elección..." (SIC)

El tercero interesado fijó su oposición a la pretensión del actor al señalar lo siguiente:

"...II.- Con respecto a los supuestos agravios manifestados por el recurrente en el numeral segundo de dicho Capítulo y que atañen a las casillas 1334 Contigua 1, 1209 Contigua 2, 1261 Contigua 2 y 1275 contigua Básica; es importante hacer dos señalamientos: El primero de ellos en el tenor de que no existe limitación alguna para ser acreditado como Representante de Partido ni en lo particular, ni en lo general. Dicho de otro modo aún y cuando los ciudadanos cuya presencia se cuestiona como Representantes de Acción Nacional fuesen efectivamente colaboradores del Ayuntamiento o parte del Cabildo de Torreón, Coahuila; lo ultimo no resulta óbice para fungir como tales. De hecho la Jurisprudencia citada por el Revolucionario Institucional

dice claramente en su rubro entre paréntesis Legislación de Colima y similares", lo que no ocurre en el caso específico; ya que el Código de marras si contiene prohibición expresa al respecto, o al menos limitaciones para ser Representante de Casilla. El segundo de los señalamientos que se hacen es en el tenor de que la presión o coacción prevista por la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral no se presume, sino que debe de ser probada por quien así lo afirma. Más allá, la presión o coacción que contempla de carácter activo, no pasivo. Además de que ésta es de las nulidades complejas; es decir que además de la acción tipificada como ilícita deberá traer aparejado el concepto determinante, lo cual significa que no es suficiente la demostración plena de la ejecución del acto, sino que se debe acreditar fehacientemente el segundo requisito; debiéndose dar la presión en el número suficiente de ciudadanos que supere la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar y el segundo; lo cual no se da en el caso concreto y por supuesto no es acreditado por la actora..."(SIC)

Una vez precisados los argumentos que hacen valer las partes, esta sala procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 122, párrafo 1, incisos e) y f), 216 párrafo 2, 219, párrafos 1, 2 y 4, y 220 del código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender por causa de fuerza mayor temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 75, párrafo 1, inciso i) prescribe:

**La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
(...)**

Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación...

Esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causa, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;**
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y**
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; lo anterior, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia J.43/91, publicada en las páginas 689-690, del tomo II de la Memoria 1994 del Tribunal Federal Electoral, bajo el rubro **"VIOLENCIA FISICA O PRESION. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR"**.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados. En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo lugar y tiempo, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

En virtud de lo anterior, esta sala concluye que los agravios formulados por el partido político actor, son **INFUNDADOS**, en razón de lo siguiente:

Es verdad que en estas casillas fungieron como representantes del Partido Acción Nacional, ante la mesa directiva de casilla personas que detentan un cargo público en el Municipio de Torreón, Coahuila. En la casilla **1334 CONTIGUA UNO**, del acta de jornada electoral que obra en la foja 2454 de autos, se advierte que quien actuó como representante del Partido Acción Nacional, fue **ROBERTA ISABEL FLORES GRAHAM**, persona que previamente fue autorizada como tal por el partido de mérito, tal como se demuestra con el documento denominado "nombramiento de representante de partido político o coalición ante mesa

directiva de casilla" que obra en la foja 2094 del tomo IV, persona que se desempeña como Secretaria Particular y Coordinadora de Giras y Eventos, bajo el mando de Guillermo Anaya Llamas, quien actualmente funge como Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, tal como se prueba con la documental que obra en la foja 220 del tomo I del juicio que nos ocupa. En la casilla número **1209 CONTIGUA DOS**, del acta de jornada electoral que obra en la foja 2457, se desprende que **ISAAC A. GONZÁLEZ VILLANUEVA**, también fungió como representante del referido partido y el Presidente Municipal en el informe que oportunamente le fue requerido confirmó que **ISAAC A. GONZÁLEZ VILLANUEVA** desempeña el cargo de director de ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila. Por otro lado, **ROBERTO SÁNCHEZ VIESCA** actúo en la casilla **1261 CONTIGUA DOS**, de quien se prueba se desempeña como Séptimo Regidor en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. Por su parte **JOSÉ IGNACIO MAYNEZ VARELA** actúo como tal en la casilla número **1275 BÁSICA** como se observa del acta de jornada electoral que obra en la foja 2464 tomo 5, quien ocupa el cargo público de Sexto Regidor del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, pues así lo reconoció el propio Presidente Municipal de dicha localidad en el informe rendido y que se corrobora con el acta de sesión ordinaria de fecha primero de octubre de dos mil dos en que se declaró electo como tal al sujeto de mérito.

Lo anterior no es óbice para arribar a la conclusión de que los agravios son **INFUNDADOS**, toda vez que el artículo 37 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica de forma clara quiénes son las personas que no podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales, ante los órganos del Instituto Federal Electoral, el cual se transcribe a continuación.

'ARTÍCULO 37.

1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto, quiénes se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;

b) Ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa;

c) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral;

d) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y

e) Ser agente del ministerio público federal o local".

Como se observa, del numeral transcrito se obtiene quiénes son las personas que en el ámbito de comicios federales, están impedidas para actuar como representantes de los partidos políticos nacionales, de donde válidamente se puede concluir, que la actuación de Roberta Isabel Flores Graham, Isaac A. González Villanueva, Roberto Sánchez Viesca y José Ignacio Maynez Varela, no infringe disposición legal alguna, pues éstas si bien desempeñan un cargo público, este es el ámbito municipal y no se encuentran comprendidos en el numeral en comento.

En esta tesitura, la Tesis Relevante que cita el actor con el número S3EL 007/2000, que aparece publicada en las páginas 276 a 278, y que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del Estado de Colima y similares)"**, no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que esta tesis dimana de un juicio de revisión constitucional electoral, en donde se estableció por la Sala Superior referida, que en ese caso en particular, los artículos 48, fracción IV y 182, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Colima, sí establecen la prohibición de que cualquier funcionario estatal no podrá ser representante de un partido ante ninguna autoridad electoral. Caso que no puede ser homologado al ámbito federal, pues el artículo 37 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la limitación a los funcionarios que en él se enuncian.

Por otro lado, la presión o coacción que se dice sufren los electores cuando un representante de partido es un funcionario, como en el caso que nos ocupa, se debe probar fehacientemente, porque además de probarse que se designó ilegalmente a un representante, también se debe probar que ese hecho fue determinante, debiendo indicarse los elementos que se consideren actualizan esa determinancia, en qué número de ciudadanos se ejerció la presión y cuál fue la diferencia entre el partido ganador y el perdedor, elementos que tampoco fueron aportados. De ahí que los agravios devengan **INFUNDADOS**.

CAUSAL K)

DECIMO PRIMERO.- La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, respecto de la votación recibida en treinta y ocho casillas, mismas que se señalan a continuación: **1234 BÁSICA, 1240 CONTIGUA UNO, 1249 BÁSICA, 1275 BÁSICA, 1188 BÁSICA, 1192 CONTIGUA UNO, 1194 BÁSICA, 1196 BÁSICA, 1197 BÁSICA, 1203 CONTIGUA UNO, 1205 BÁSICA, 1205 CONTIGUA UNO, 1206 BÁSICA, 1210 CONTIGUA UNO, 1214 BÁSICA, 1214 CONTIGUA UNO, 1217 BÁSICA, 1218 BÁSICA, 1218 CONTIGUA DOS, 1222 BÁSICA, 1228 BÁSICA, 1237 BÁSICA, 1245 CONTIGUA UNO, 1246 CONTIGUA UNO, 1253 BÁSICA, 1268 BÁSICA, 1286 BÁSICA, 1328 BÁSICA, 1333 BÁSICA, 1339 BÁSICA, 1368 BÁSICA, 1377 CONTIGUA UNO, 1378 BÁSICA, 1379 CONTIGUA UNO, 1401 BÁSICA, 1434 BÁSICA y 1248 CONTIGUA UNO.**

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por: "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

Para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, pues no hay que olvidar que aquí también se incluye la entrega de los paquetes electorales, por eso se dice que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los incisos b) y d) del citado artículo 75, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar, sin causa justificada, el paquete de los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código de la Materia señala, así como recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respectivamente.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere el inciso k) pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta etapa o

después de la misma, siempre que se trate de actos que repercutan directamente en el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, esta Sala se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

El promovente aduce como agravio el hecho de que, el día de la Jornada Electoral estuvieron como representantes del Partido Acción Nacional ante la mesa directiva de casilla, personas no autorizadas por el Instituto Federal Electoral, considerando que ello contraviene los principios de legalidad, certeza y objetividad en la votación recibida, porque a su parecer las normas legales tiene por objeto que los partidos tengan derecho a acreditar a sus representantes para vigilar la autenticidad del voto, pero también tiene por objeto –según su dicho- evitar que en las casillas existan personas no autorizadas, que los representantes sólo pueden actuar ante las casillas en que fueron acreditados, de donde afirma que el hecho de que el Partido Acción Nacional haya tenido representantes diferentes a los que acreditó ante el Consejo Distrital, pone en duda la certeza de la votación.

Por su parte, en su informe circunstanciado la autoridad responsable expuso:

"...Con relación al tercer agravio del promovente, referente a las casillas: 1188 básica, 1191 contigua 1, 1192 contigua 1, 1194 básica, 1196 básica, 1197 básica, 1203 contigua 1, 1205 básica, 1205 contigua 1, 1206 básica, 1210 contigua 1, 1214 básica, 1214 contigua 1, 1217 básica, 1218 básica, 1218 contigua 2, 1222 básica, 1228 básica, 1234 básica, 1237 básica, 1240 contigua 1, 1245 contigua 1, 1246 contigua 1, 1248 contigua 1, 1249 básica, 1253 básica, 1268 básica, 1275 básica, 1286 básica, 1328 básica, 1333 básica, 1339 básica, 1368 básica, 1377 contigua 1, 1378 básica, 1379 contigua 1, 1401 básica y 1434 básica; en donde el recurrente manifiesta que los representantes que fungieron y firmaron las actas sin acreditación ante el IFE, no corresponden a los representantes debidamente registrados ante este consejo distrital. Por supuesto esto es falso de toda falsedad, en virtud de que los representantes del Partido Acción Nacional que aparecen en las actas de la jornada electoral aparecen debidamente acreditados ante este consejo distrital, en la relación de los representantes de los partidos políticos antes las mesas directivas de casilla, debidamente validadas por el consejero presidente y secretario, y entregadas a cada una de las casillas que impugna el recurrente, según se justifica por la propia fotostática certificada que se acompaña como prueba, además se

acompañan las copias certificadas de los nombramientos de los representantes del Partido Acción Nacional debidamente registrados ante el Consejo Distrital 06. A continuación, se precisa la situación que guarda cada una de las casillas citadas: en la casilla 1188 básica, el Partido Acción Nacional registró como representantes propietarios a las CC. Hortencia Luna y Leticia Pérez Velázquez, como lo pruebo con los respectivos nombramientos y la relación de representantes que se entregó al presidente de la casilla, ejerciendo su función y firmando las actas correspondientes a la jornada electoral y escrutinio y cómputo de esta casilla, de acuerdo con la ley la C. Hortencia Luna, por lo que el argumento del recurrente es frívolo e improcedente. Respecto a la casilla 1191 contigua 1, el partido en mención registró como representantes propietarios a Gerardo Canales Carrillo y a Oscar Arturo López Ochoa, ejerciendo sus funciones y firmando las actas de referencia los dos citados, el recurrente dolosamente y tratando de crear confusión le cambia el apellido a Gerardo Canales por Gerardo Cerdas. En la casilla 1192 contigua 1, el Partido Acción Nacional registró como sus representantes propietarios a Mauricio Maldonado Calderón y a Alicia Martínez Peña, firmando los mencionados el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo solamente aparece nombre y firma de Alicia Martínez Peña. El promovente vuelve a tomar una actitud dolosa al cambiar el apellido Peña por el de Reyna, se acompaña nombramientos de los referidos representantes y relación de representantes entregados al presidente de casilla como medio probatorio. Continuando con la casilla 1194 básica; en ésta el Partido Acción Nacional, registra como sus representantes propietarios a José Luis Díaz Gómez y a Carlos Amadeo Sagui Muñoz, ejerciendo ambos sus funciones y firmando también las actas correspondientes a la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo. Aquí el promovente también trata de crear confusión cambiándole a Carlos Amadeo el apellido Sagui por el de Saqui. En la casilla 1196 básica el partido en mención registra como sus representantes a Emilio Giacomani Zarzar y a Catalina Leticia Valdez Ramírez. Respecto a la supuesta impugnación del recurrente al considerar que Héctor José Arellano García del Campo, no está registrado como representante propietario de Partido Acción Nacional en la casilla de referencia, sin embargo este ciudadano sí tiene la calidad de representante del partido indicado ya que lo registra en la casilla 1196 contigua 1, y además el promovente le cambia el apellido García por el de Garza tratando de originar confusión. Referente a la casilla 1197 básica, el

partido referido registra como representantes propietarios a José Francisco Alatorre Ruiz y a Beatriz Alejandra Montaña Álvarez, el recurrente trata de demostrar injustificadamente que Beatriz Alejandra Montaña Álvarez no fungió como tal y no firmó las actas correspondientes al cambiarle el apellido Montaña por el de Montana. En la casilla 1203 contigua 1, acredita como sus representantes propietarios a Marcial Ignacio Reyes Oliva y a Humberto Carlos Urbina Flores, el recurrente quiere hacer valer injustificadamente que Humberto Carlos Urbina Flores no ejerció las funciones de representante ni firmó las actas respectivas, quitándole al ciudadano los apellidos Urbina Flores y tratando de crear confusión le atribuye el apellido Sandoval. En la casilla 1205 básica registran como representantes propietarios a María del Socorro Betancourt Vázquez y a María de Lourdes Montañez Betancourt, el promovente trata de quitar el carácter mencionado a la C. María de Lourdes Montañez Betancourt, manifestando que se trata de María de Lourdes Betancourt, omitiendo el recurrente el apellido Montañez para tratar de lograr su objetivo. Por lo que respecta a la casilla 1205 contigua 1, designa como representantes propietarios a Mauricio Montañez Betancourt y a Cristina Inés Palestino Arras, el recurrente vuelve a incurrir en la situación anterior, cuando al referirse a Mauricio Montañez Betancourt y tratando de crear confusión omite el apellido de Betancourt y solamente se refiere a Mauricio Montañez. En la casilla 1206 básica se acreditan como representantes propietarios a Jesús Flores Guerra y a Luis Alfredo Flores Salazar; en ésta el ocursoante injustificadamente quiere demostrar que Luis Alfredo Flores Salazar no tiene tal carácter en esta casilla al manifestar que no se trata del referido, sino de Luis Alfredo Flores S., cuando en realidad esa S corresponde al apellido de Salazar. 1210 contigua 1, en ésta acredita como representantes propietarios a Patricia Meléndez Acuña y a Israel Benito Mata Carlos, el recurrente de una forma muy subjetiva y tratando de crear confusión, agrega Juana al nombre de Patricia Meléndez Acuña, además incluye como representante de Acción Nacional a Patricia Esparza Aguilar, cuando en realidad ésta ejerce funciones de representante del Partido de la Revolución Democrática, como consta en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla y que se acompaña como medio probatorio. En la casilla 1214 básica, se designa como representantes propietarios a Jorge Alberto González Sánchez y a Javier Yáñez Álvarez, esta supuesta impugnación no tiene ningún fundamento y carece de toda autenticidad, ya que el promovente pretende quitarle tal carácter a Javier Yáñez Álvarez,

cuando en realidad se está refiriendo a la misma persona que el partido en mención registra como su representante propietario. En la casilla 1214 contigua 1, se designa como sus representantes propietarios a Albertine Isabel González Duenweg y a Luis Horacio Salmón Acosta, el recurrente de una forma injustificada trata de desprender de sus funciones a Albertine Isabel González Duenweg, cambiando el nombre Albertine por Albertina y el apellido Duenweg sustituyéndolo por una D., buscando de esta forma dolosa justificar que se trata de otra persona distinta a la que nombra el partido de referencia. Continuando con la 1217 básica; se designan como representantes propietarios a María del Rosario Huerta Fernández y a Humberto Guajardo Acuña, el recurrente injustificadamente busca atribuir a Ezequiel Guillen Ríos como representante del Partido Acción Nacional, cuando en realidad el citado es representante del Partido de la Revolución Democrática, como consta en el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, las que se acompañan como documentos de prueba. En la casilla 1218 básica, se designa como representantes propietarios a Florinda Natalia Heredia Casales y a Teresita Yáñez Alonso, la supuesta impugnación del recurrente carece de fundamento y de toda veracidad ya que al tratar de quitarle ese carácter a Teresita Yáñez Alonso, está refiriéndose exactamente a la persona que ha designado como representante el Partido Acción Nacional. Siguiendo con la 1218 contigua 2, aquí designa como representantes propietarios a José Agustín Martínez Chávez y a Blanca Cecilia de la Torre López, en esta casilla el secretario de la misma por un error involuntario asienta el nombre de José Ángel Martínez Chávez, en lugar de José Agustín, que es el nombre correcto, el promovente en lugar de asentar el nombre de José Agustín, de una forma equivocada y dolosa asienta el correspondiente a José Angelina, nombre que no tiene nada que ver con los designados por el Partido Acción Nacional. En la casilla 1222 básica designa como representantes propietarios a Martha Ibarra Reyes y a Ricardo Reza Escobedo, el promovente dolosamente y de manera injustificada cambia el nombre de Martha Ibarra Reyes como aparece asentado en las actas de jornada electoral y escrutinio y computo, por el de Laura Reyes persona que nunca fue designada por el Instituto Político referido como su representante. En esta casilla 1228 básica, el Partido Acción Nacional nombró como representantes propietarios a los CC. José Díaz Casas y Juan Mejía García, sin embargo en su concepto de violación el Partido Revolucionario Institucional manifiesta que, en la misma apareció Joana Mejía y que esa persona no está registrada como representante del

PAN en la casilla en cuestión; el caso es que dolosamente, el representante del Partido Revolucionario Institucional nuevamente trata de confundir poniendo el nombre de Joana en lugar de Juan Mejía García, el cual como lo demuestro con la relación de representantes de Partidos Políticos ante esa mesa directiva de casilla y con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la misma, el nombre correcto de este ciudadano es Juan Mejía García. En relación con la casilla 1234 básica, el Partido Acción Nacional acredita como representantes propietarios a los CC. César de la Garza Alcalá y Patricia Mayela López Esparza; el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta que el C. Aurora Márquez Durán no aparece en el listado de representantes de PAN y no obstante lo anterior, firmó el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; lo cierto es que si está acreditado como representante ante la casilla 1234 contigua 1, a lo cual hubo un error de dicho representante al ocupar su puesto en la casilla correspondiente. Continuando con la casilla 1237 básica se acreditaron como representantes propietarios del Partido Acción Nacional a Fernando Báez Ruiz y a Fernando Nahle Aguilera, por lo cual la impugnación presentada carece de validez y autenticidad, ya que el C. Fernando Nahle Aguilera si aparece acreditado ante la mesa directiva de casilla como representante. En la casilla 1240 contigua 1, se acreditaron como representantes propietarios a Silvia Román Castañeda y a Martha Rocío Ríos Herrera, a lo cual, el Partido Revolucionario Institucional argumenta que la C. Silvia Román Castañeda fungió y firmó las actas sin acreditación ante el IFE; pero, basándose en el acta de escrutinio y cómputo, se concluye que si está acreditada como representante del Partido Acción Nacional. En la casilla 1245 contigua 1, se acreditan como representantes propietarios a Martha Amaya Parra y a Francisco Javier Mancillas González; el promovente de una manera dolosa y tratando de originar una confusión, manifiesta que Francisco Javier Mancillas González no ejerció funciones de representante ni firmó las actas correspondientes, asentando el nombre de Fco. Javier Mancilla Glez., lo único que hace el representante del Partido Revolucionario Institucional es referirse a la misma persona que el Partido Acción Nacional acreditó como su representante, únicamente abreviando Francisco como Fco. y González, como Glez., como consta en el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla y que se acompaña como medio de prueba. En la casilla 1246 contigua 1, se designan como sus representantes propietarios a Teresita de Jesús Arciniega Portillo y a

Yolanda Meza Muñiz; el recurrente sin fundamento alguno y tratando de originar una confusión, pretende desprender de ese carácter a Yolanda Meza Muñiz, cuando en realidad está haciendo referencia a la misma persona que el Partido Acción Nacional designa como su representante propietaria, constando nombre y firma de la misma en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión. En la casilla 1248 contigua 1, designa como representantes propietarios a María Elena Faya Viesca y a Ana Lilia Niño Flores, el promovente de una forma muy subjetiva trata de desvirtuar el registro de Ana Lilia Niño Flores, considerando injustificadamente que no es ella la que efectuó las funciones de representante y que no firmó las actas correspondientes de esa casilla, argumentando que fue Niño Flores Ana situación que es totalmente falsa, ya que Ana Lilia Niño Flores fue registrada como representante del Partido Acción Nacional, apareciendo su nombre y firma en el acta de la jornada electoral. Continuando con la casilla 1249 básica, ahí están acreditados como representantes propietarios del Partido Acción Nacional, Víctor Manuel Guerrero Sapiens y Oscar Javier García García; el promovente de una forma injustificada trata de quitar esta calidad a Víctor Manuel Guerrero Sapiens, argumentando equivocadamente que no es él, sino Víctor M. Guerreros; el mencionado recurrente se refiere a la persona misma de Víctor Manuel Guerrero Sapiens, el cual es designado como representante por el Partido Acción Nacional, como consta en la relación de los representantes de los partidos políticos que se hicieron llegar al presidente de la casilla y también en el acta de escrutinio y cómputo donde aparece su nombre, Víctor Manuel (abreviado con M.) Guerrero y Sapiens, abreviado con S. concluyéndose que se trata de la misma persona legalmente acreditada por Acción Nacional. En la casilla 1253 básica, se acreditaron como representantes propietarios a José Emmanuel Jacinto Muñoz y a Juan Antonio Troncoso Juárez, el recurrente hace esta supuesta impugnación sin fundamento alguno y además desvirtuando totalmente el nombre de José Emmanuel Jacinto Muñoz, por el de José F. Manuel Jacinto, cuando en realidad en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla aparece el nombre de José Emmanuel Jacinto y su firma, dándole el promovente una interpretación totalmente favorable a los intereses de su representado, cuando se trata verdaderamente del nombre correcto que acreditó Acción Nacional como representante propietario. Siguiendo con la casilla 1268 básica, aquí están acreditados como representantes propietarios los CC. Pedro Isaac Pérez Rivera y Luis Miguel Saavedra García, el promovente trata injustificadamente de quitar

este carácter a Luis Miguel Saavedra García por el solo hecho de que en el acta de la jornada electoral aparece su nombre como Luis Miguel Saavedra sin el segundo apellido García, constando su firma también, pero en la relación de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla consta su nombre correcto Luis Miguel Saavedra García, con el cual el Partido Acción Nacional lo acredita como su representante. En la casilla 1275 básica, se designan como representantes propietarios a José Ignacio Máynez Varela y a Magdalena Mascorro Martínez; la supuesta impugnación del recurrente es a todas luces infundada e incorrecta, ya que José Ignacio Máynez Varela es el nombre correcto con el cual, el Partido Acción Nacional lo acredita como su representante, pero el promovente de una forma errónea toma el nombre que aparece en el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla y que corresponde a José Ignacio Máynez Varela, cambiando los apellidos Máynez Varela, por Martínez Valencia, percibiéndose una actitud por demás dolosa del recurrente. En la casilla 1286 básica, designan como sus representantes propietarios a María del Carmen Gómez Sandoval y a María del Carmen Salas López, el promovente de manera incorrecta e infundada pretende quitar la calidad de representante a María del Carmen Gómez Sandoval, basándose para ello en el nombre y firma que de la misma aparece en el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla en una forma poco legible, pero se desvirtúa esa injustificada impugnación, porque en el acta de la jornada electoral aparece en una forma legible, clara y precisa el nombre de María del Carmen Gómez Sandoval, así como su respectiva firma, acompañándose la misma, como medio probatorio. Continuando con la 1328 básica, designando como representantes propietarios a Gloria Rodríguez Martínez y a Daniel Sepúlveda Favila, el impugnante de una forma dolosa y totalmente infundada trata de desvirtuar los nombres correctos de las personas que el Partido Acción Nacional designó como sus representantes, cambiando el nombre de Gloria Rodríguez Martínez por el de Ana Rodríguez Martínez y el de Daniel Sepúlveda Favila por el de Jaime Jaquez María E., haciendo la observación que en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de esta casilla aparecen asentados los nombres correctos y las respectivas firmas de los citados representantes, se acompañan las respectivas actas como prueba de lo manifestado. En la casilla 1333 básica, se tienen designados como representantes propietarios a José Ignacio Hiram González Fuentes y a Lidia Agustina López Escobedo; el impugnante de una manera errónea e infundada hace la supuesta

impugnación de Lidia Agustina López Escobedo como representante propietaria del Partido Acción Nacional, basada en una simple apreciación incorrecta tomada del acta de escrutinio y cómputo de esa casilla, donde aparece su nombre como Lidia Agustina López E., considerando el promovente que supuestamente se trata de otra persona distinta a la que acredita como su representante el Partido Acción Nacional, y todavía para mayor abundamiento en el acta de la jornada electoral si aparece su nombre completo y correcto correspondiente al de Lidia Agustina López Escobedo, así como su correspondiente firma; se acompañan las actas mencionadas como medios probatorios. En la casilla 1339 básica, acreditan como representantes propietarios a Héctor Cazares Rodríguez y a Manuel Hernández Martínez, el recurrente pretende desprender de este carácter a Héctor Cazares Rodríguez, por el simple hecho infundado de que no aparece su nombre y firma en el acta de escrutinio y cómputo, pero en el acta de la jornada electoral si aparecen su nombre y su respectiva firma, por lo que no procede la supuesta impugnación del representante del Partido Revolucionario Institucional, se acompañan ambas actas como medio de prueba. En la casilla 1368 básica se asignaron como representante propietarios por el Partido Acción Nacional a David Miguel Núñez López y a Arturo Reynoso Rocha, el impugnante dolosamente pretende lograr una confusión ya que en las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral aparece el nombre correcto de David Miguel Núñez López, y el promovente de una forma incorrecta quiere hacer valer que no se trata del referido sino de David Muñoz Núñez López, nombre totalmente incongruente con el que registra el partido acción nacional a su representante, se acompañan las actas citadas como prueba de lo anteriormente señalado. En la casilla 1377 contigua 1, están asignados como representantes propietarios Yazmara Vargas Sosa e Israel Macías Hernández, el promovente injustificadamente hace valer que Yazmara Vargas Sosa no realizó las funciones de representante y no firmó las actas correspondientes de esa casilla, basándose erróneamente en el acta de escrutinio y cómputo donde aparece solamente con el nombre de Yazmara Vargas ya que el secretario, de manera involuntaria, no agregó el apellido de Sosa, siendo la supuesta razón que le asiste al promovente para tratar de acreditar que no se trata de la misma persona registrada correctamente por el Partido Acción Nacional, pero en lo que se refiere al acta de la jornada electoral aquí aparece su nombre correcto y completo y su respectiva firma, se acompaña dichas actas para probar

lo expresado. En la casilla 1378 básica se encuentran acreditados como representantes propietarios, Xanat del Carmen González Mancilla y Sergio Oviedo López; el recurrente tratando de ocasionar una confusión, pretende considerar que Xanat del Carmen González Mancillas no es la persona que ejerció las funciones de representante y que firmó las actas respectivas, todo esto debido a que el secretario de la casilla en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo en lugar de asentar Mancillas, asentó Mancilla, de lo que erróneamente se quiere hacer valer el recurrente para tratar injustificadamente de demostrar que no es la persona registrada por el Partido Acción Nacional como su representante, se acompañan las actas mencionadas para hacer prueba de lo señalado. En la casilla 1379 contigua 1, se encuentra acreditados como representantes propietarios, Silvia Isabel Pedroza Mojica y Margarita Sánchez Orduña, la injustificada impugnación del representante del Partido Revolucionario Institucional, la pretende hacer valer en el hecho de justificar que Margarita Sánchez no es la persona registrada por el Partido Acción Nacional para desempeñar tales funciones y firmar las correspondientes actas de la casilla en cuestión, para esto se basa en las actas de escrutinio y cómputo donde el secretario, por un error involuntario, solamente asienta en nombre de Margarita Sánchez, sin complementarlo con el otro apellido de Orduña, pero en el acta de la jornada electoral si lo registra como Margarita Sánchez abreviando el apellido Orduña con la letra O., por lo que se desvirtúa totalmente la presunta impugnación del recurrente; se acompañan las actas en mención como medio probatorio. La casilla 1401 básica, tiene acreditados como representantes propietarios a Iraida Briseida Anaya Treviño y a María Guadalupe Cansino Castañeda, el promovente injustificadamente pretende impugnar el registro de representante de María Guadalupe Cansino Castañeda, tratando de provocar una confusión y recurriendo al acta de escrutinio y cómputo, en donde por un simple error involuntario del secretario de esa casilla, registra el nombre como M. Guadalupe Casino C., pero, en el acta de la jornada electoral el secretario referido registra el nombre de la representante como M. Guadalupe Casino Castañeda, percibiéndose que aquí también hay un error involuntario, al abreviar María con M. y en lugar de asentar Cansino, lo hace como Casino, independientemente de lo anterior existe la certeza de que se trata de la persona de María Guadalupe Cansino Castañeda, registrada como representante propietaria en esa casilla, por el Partido Acción Nacional, se acompañan las actas de referencia

como medios probatorios. En la casilla 1434 básica, designa como representantes propietarios a René Francisco Anaya Mercado y a Laura Martina Muñoz Caraveo, el recurrente dolosamente pretende impugnar a Laura Martina Muñoz Caraveo como representante del Partido Acción Nacional, por considerar supuestamente que no efectuó las funciones que implican esta designación y que no firmó las actas respectivas de esta casilla, es cierto, en el acta de escrutinio y cómputo no aparece el nombre y firma de la mencionada, pero en el acta de la jornada electoral sí aparece su nombre en la instalación y cierre de la votación registrado como Muñoz Caraveo Laura, y que con seguridad por un error involuntario del secretario no registra el segundo nombre que corresponde a Martina, pero lo anterior no es suficiente para desvirtuar el registro, las funciones y la firma del acta de la jornada electoral de la representante acreditada por el Partido Acción Nacional. Por lo anterior se concluye la improcedencia del tercer punto de agravios del promovente con relación a los representantes del Partido Acción Nacional..."(SIC)

El tercero interesado aduce lo siguiente:

'...III.- Es falso lo afirmado por la parte recurrente en el numeral tercero de su capítulo de agravios, precisare el porque:

Con respecto a la Casilla 1188 Básica en la misma aparte de Leticia Pérez Velásquez fue acreditada como representante Hortencia Luna; en la 1191 Contigua 1 claramente se lee en el Acta respectiva que el representante de Acción Nacional es Gerardo Canales, persona acreditada por el Partido; y no Gerardo Cerdes como tendenciosamente pretende llamarlo el incoante; sucediendo lo mismo en la 1192 Contigua 1 donde fue acreditada Alicia Martínez Peña, quien nos represento el día de la Jornada Electoral y no Alicia Martínez Reina, como equivocadamente señala el Revolucionario Institucional en la 1194 Básica fue registrado Carlos Amadeo Sagui, mismo que actúa como tal el seis de julio, y no Carlos Amadeo Saqui, como erróneamente lee el representante del tricolor; en la 1196 Básica el representante de la Contigua 1 Héctor José Arellano García del Campo válidamente recogió las Actas que le correspondían a Acción Nacional; en la 1197 Básica, donde por cierto seguramente debido a que padece dislexia el Secretario de nombre Rafael García González, asienta en el Acta de la Jornada 1176 y en la Escrutinio 1179, cuyos signos numéricos y trazos son muy similares, por eso mi afirmación respecto a su dislexia,

fue acreditada como propietaria Beatriz Alejandra Montaña Alvarez, quien fue efectivamente representante de Acción Nacional el día de la Jornada; en la 1203 Contigua 1 fue acreditado Humberto Carlos Urbina Flores, quien estuvo presente en casilla, y no Humberto Carlos Sandoval quien falsamente dice estuvo ahí la actora; en la 1205 Básica fue acreditada como propietaria María de Lourdes Montañez Betancourt que firmó en actas como María de Lourdes Betancourt, pero no por ello significa que sea distinta la autorizada; en la 1205 Contigua 1 fue acreditado como propietario Mauricio Montañez Betancour quien efectivamente acudió a su cita con la democracia el seis de julio; en la 1206 Básica quien fungió como representante fue debidamente sustituido, en tiempo y forma mediante escrito respectivo ante el Consejo Distrital 06 cuya copia del listado se anexa siendo este el ciudadano citado por la recurrente Luis Alfredo Flores Salazar, quien signa las Actas de la Jornada; en la 1210 Contigua 1 fue acreditada Patricia Melendez Acuña, misma que actuó el día seis de julio, siendo que en forma por demás dolosa pretende el accionante señalar que reactuó como representante de Acción Nacional Patricia Esparza Aguilar, quien en realidad lo era del Partido de la Revolución Democrática; en la 1214 Básica el propietario registrado lo fue Javier Yañez Álvarez, mismo que señala el tricolor; en la 1214 Contigua 1 quien fungió como representante de nuestro partido es Albertine Isabel González Duenweg, quien fue debidamente acreditada como tal; en la 1217 Básica sucede lo mismo que en la Contigua 1 ya que pretende el PRI endosarnos al representante PRD como nuestro en forma dolosa como se señaló; en la 1218 Básica fue acreditada Teresita Yañez Alonso como propietaria, siendo esta la que señala el tricolor; en la 1218 Contigua 2 fue acreditado José Ángel Martínez Chávez quien por error al momento de ser registrado aparecía como José Agustín Martínez Chávez, pero no por ello deja de ser la misma persona acreditada en tiempo y forma por nuestro Partido; en la 1222 Básica el recurrente pretende cambiar el nombre de Martha Ibarra Reyes, quien fue acreditada por Acción Nacional conforme a derecho por el de Laura Reyes, cuando en Actas obra claramente el nombre de Martha Ibarra Reyes; en la 1228 Básica fue registrada como propietaria de Acción Nacional Juana Mejía García, a quien dolosamente pretende llamar el profesor Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez "Joana", en la 1234 Básica actuó como representante del Partido Aurora Maynez Durán quien originalmente fue acreditada para la 1228 Contigua 1, sin que ello signifique irregularidad alguna; en la 1237 Básica Fernando Nahle Aguilera fue acreditado como propietario; en la 1245 Contigua 1

Francisco Javier Mancillas González fue acreditado como propietario actuando como tal el día seis de julio; en la 1246 Contigua 1 sucede lo mismo que en la anterior con Yolanda Meza Muñiz; e igual en la 1248 Contigua 1 con Ana Lilia Niño Flores; y similar en la 1249 Básica con Víctor Manuel Guerrero Sapienz y no Víctor M. Guerreros, como dice la actora; en la 1253 Básica con José Emmanuel Jacinto Muñoz y no José F, como dice la actora; en al 1268 Básica Luis Miguel Saavedra García fue acreditado como propietario; en la 1275 Básica José Ignacio Maynez Varela sustituyó a Luz de la Cruz González, ello mediante escrito formal presentado por el Partido el día veintiséis del mes próximo pasado; en la 1286 Básica fue acreditada como propietaria del PAN María del Carmen Gómez Sandoval, siendo que María del Carmen Salas López era también propietaria de nuestro Partido, en la 1328 Básica quien señala que fue representante de Acción Nacional, Ana Rodríguez Martínez, sustituyó mediante escrito citado de esta última no aparece su nombre en actas; en la 1339 Básica Héctor Cázares Rodríguez fue debidamente acreditado como propietario por Acción Nacional, en la 1368 Básica fue registraod formalmente como representante propietario del Partido Acción Nacional David Miguel Núñez López, quien aparece en actas, y no David Muñoz Núñez López quien en forma equívoca lee la recurrente; en la 1377 Contigua 1 fungió como Representante de Acción Nacional Yaznara Vargas Sosa quien fue debidamente registrada en la Contigua 1, en la 1378 Básica Xanat del Carmen González Mancilla fue efectivamente registrada como representante Propietaria; en la 1379 Contigua 1 actuó como Representante Margarita Sánchez Orduña quien fue acreditada como propietaria; en la 1401 Básica María Guadalupe Cansino Castañeda, que no Casino, fue habilitada por el Partido como propietaria; sucediendo lo mismo por último en la 1434 Básica con Laura Martina Muñoz Caraveo. Todo lo anterior se acredita con los documentos que se anexan en copia certificada y mediante los cuales el Partido que nos honramos en representar acreditó a sus Representantes Propietarios y Suplentes ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales; así como las sustituciones que de los primeros se llevaron al cabo ante el Consejo Distrital Electoral Federal 06 en Coahuila. Por ello, respetuosamente solicito a esta Superior Autoridad que los argumentos planteados por la parte Actora sean fundadamente desechados y declarados como inoperantes..." (SIC).

Para una mejor comprensión de la determinación que en este apartado se toma, se hace necesario el siguiente cuadro que refleja el nombre de los representantes del partido político Acción Nacional autorizados por la autoridad electoral, ya sea en su carácter de generales, propietarios o suplentes, así como en otro apartado se obtuvo del acta de jornada electoral el nombre del representante del partido mencionado que si fungió como tal ante la casilla impugnada, y al hacer la comparación entre el nombre de la persona que dice el partido político actor fungió sin acreditación ante la casilla se obtiene si entre uno y otros existe coincidencia o no.

No.	Casilla		NOMBRES DE REPRESENTANTES AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (YA SEAN GENERALES, PROPIETARIOS O SUPLENTES)	ACTA JORNADA ELECTORAL (REPRESENTANTE DEL PAN QUE SI FUNGIÓ)	REPRESENTANTE DEL PAN QUE FUNGIÓ SIN ACREDITACION SEGÚN EL ACTOR	COINCIDENCIA		Observaciones
	No.	TIPO				SI	NO	
1	1234	B	G: P1: LOPEZ ESPARZA MAYELA PATRICIA P2: DE LA GARZA ALCALA CESAR S: SANCHEZ CANTU SILVIA	INSTALACION: MAYELA P. LOPEZ ESPARZA AURORA MAYNEZ DURAN CIERRE VOTACION: MAYELA P. LOPEZ ESPARZA AURORA MAYNEZ DURAN	AURORA MARQUEZ DURAN			Aurora Maynez Durán no fue autorizada para esta casilla, aunque este nombre sea distinto al que indica el actor como Aurora Marquez Durán
2	1240	C1	G: P1: RIOS HERRERA MARTHA ROCIO P2: ROMAN CASTAÑEDA SILVIA S:	INSTALACION: MARTHA ROCIO RIOS HERRERA SILVIA ROMAN CASTAÑEDA CIERRE VOTACION: MARTHA ROCIO RIOS HERRERA SILVIA ROMAN CASTAÑEDA	SILVIA ROMAN CASTAÑEDA	X		
3	1249	B	G: P1: GUERRERO SAPIENZ VICTOR MANUEL P2: GARCIA GARCIA OSCAR JAVIER S:	INSTALACION: VICTOR M GUERRERO OSCAR J GARCIA CIERRE VOTACION: VICTOR M GUERRERO OSCAR J GARCIA	VICTOR M. GUERRERO.	X		
4	1275	B	G: P1: MAYNEZ VARELA JOSE IGNACIO P2: MASCORRO MARTINEZ MAGDALENA S:	INSTALACION: JOSE IGNACIO MAYNEZ VARELA CIERRE VOTACIÓN JOSE IGNACIO MAYNEZ VARELA	JOSE IGNACIO MARTINEZ VALENCIA			La que indica el actor no fungió como tal
5	1188	B	G: P1: PEREZ VELAZQUEZ LETICIA P2: LUNA HORTENCIA S:	INSTALACION: HORTENCIA LUNA PEREZ VELAZQUEZ LETICIA CIERRE VOTACIÓN: HORTENCIA LUNA PEREZ VELAZQUEZ LETICIA	HORTENCIA LUNA	X		
6	1191	C1	G:	INSTALACIÓN:	GERARDO			La que indica el actor

No.	Casilla		NOMBRES DE REPRESENTANTES AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (YA SEAN GENERALES, PROPIETARIOS O SUPLENTES)	ACTA JORNADA ELECTORAL (REPRESENTANTE DEL PAN QUE SI FUNGIÓ)	REPRESENTANTE DEL PAN QUE FUNGIÓ SIN ACREDITACION SEGÚN EL ACTOR	COINCIDENCIA		Observaciones
	No.	TIPO				SI	NO	
			P1: LOPEZ OCHOA OSCAR ARTURO P2: CANALES CARRILLO GERARDO S:	GERARDO CANALES CARRILLO OSCAR ARTURO LOPEZ OCHOA CIERRE VOTACIÓN: GERARDO CANALES CARRILLO OSCAR ARTURO LOPEZ OCHOA	CERDES			no fungió como tal
7	1192	C1	G: P1: MARTINEZ PEÑA ALICIA P2: MALDONADO CALDERON MAURICIO S:	INSTALACIÓN: MALDONADO CALDERON MAURICIO MARTINEZ PEÑA ALICIA CIERRE VOTACIÓN:	ALICIA MARTINEZ REINA			La que indica el actor no fungió como tal
8	1194	B	G: P1: SAGUI MUÑOZ CARLOS AMADEO P2: DIAZ GOMEZ JOSE LUIS S:	INSTALACIÓN: JOSE LUIS DIAZ GOMEZ CARLOS AMADEO SAGUI CIERRE VOTACION: JOSE LUIS DIAZ GOMEZ CARLOS AMADEO SAGUI	CARLOS AMADEO SAQUI	X		
9	1196	B	G: P1: VALDEZ RAMIREZ CATALINA LETICIA P2: GIACOMAN ZARZAN EMILIO S:	INSTALACION: GIACOMAN ZARZAN EMILIO CIERRE VOTACION: HECTOR JOSE ARELLANO GARCIA	HECTOR JOSE ARELLANO GARZA			Si fungió como tal el que indica el actor, y estaba autorizado para la Contigua 1
10	1197	B	G: P1: ALATORRE RUIZ JOSE FRANCISCO P2: MONTAÑA ALVAREZ BEATRIZ ALEJANDRA S:	INSTALACION: BEATRIZ A. MONTANA CIERRE VOTACIÓN: BEATRIZ A MONTANA JOSE FRANCISCO ALATORRE	BEATRIZ MONTANA	X		
11	1203	C1	G: P1: URBINA FLORES HUMBERTO CARLOS S:	INSTALACION: MARCIAL IGNACIO REYES OLIVA HUMBERTO CARLOS URBINA FLORES CIERRE VOTACIÓN: MARCIAL IGNACIO REYES OLIVA HUMBERTO CARLOS URBINA F	HUMBERTO CARLOS SANDOVAL			La que indica el actor no fungió como tal
12	1205	B	G: P1: MONTAÑEZ BETANCOURT MARIA DE LOURDES P2: BETANCOURT VAZQUEZ MARIA DEL SOCORRO S:	INSTALACION: MARIA DEL SOCORRO BETANCOURT MARIA DE LOURDES BETANCOURT CIERRE VOTACIÓN: MARIA DEL SOCORRO BETANCOURT	MARIA DE LOURDES BATENCOURT	X		

No.	Casilla		NOMBRES DE REPRESENTANTES AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (YA SEAN GENERALES, PROPIETARIOS O SUPLENTES)	ACTA JORNADA ELECTORAL (REPRESENTANTE DEL PAN QUE SI FUNGIÓ)	REPRESENTANTE DEL PAN QUE FUNGIÓ SIN ACREDITACION SEGÚN EL ACTOR	COINCIDENCIA		Observaciones
	No.	TIPO				SI	NO	
				MARIA DE LOURDES BETANCOURT				
13	1205	C1	G: P1: PALESTINO ARRAS CRISTINA INES P2: MONTAÑEZ BETANCOURT MAURICIO S:	INSTALACION: MAURICIO MONTAÑEZ CRISTINA PALESTINO CIERRE VOTACIÓN: MAURICIO MONTAÑEZ CRISTINA PALESTINO	MAURICIO MONTAÑEZ	X		
14	1206	B	G: P1: FLORES GUERRA JESUS P2: FLORES SALAZAR LUIS ALFREDO S:	INSTALACION: JESUS FLORES GUERRA LUIS ALFREDO FLORES S CIERRE VOTACIÓN: JESUS FLORES GUERRA LUIS ALFREDO FLORES S	LUIS ALFREDO FLORES	X		
15	1210	C1	G: P1: MATA CARLOS ISRAEL BENITO P2: MELENDEZ ACUÑA PATRICIA S:	INSTALACION: MELENDEZ ACUÑA PATRICIA CIERRE VOTACIÓN: MELENDEZ ACUÑA PATRICIA	JUANA PATRICIA MELENDEZ PATRICIA ESPARZA AGUILAR	X		
16	1214	B	G: P1: YAÑEZ ALVAREZ JAVIER P2: GONZALEZ SANCHEZ JORGE ALBERTO S:	INSTALACION: JORGE ALBERTO GONZALEZ SANCHEZ JAVIER YAÑEZ ALVAREZ CIERRE VOTACIÓN: JORGE ALBERTO GONZALEZ SANCHEZ JAVIER YAÑEZ ALVAREZ	JAVIER YAÑEZ ALVAREZ	X		
17	1214	C1	G: P1: SALMON ACOSTA LUIS HORACIO P2: GONZALEZ DUENWEG ALBERTINE ISABEL S:	INSTALACION: GONZALEZ DUENWEG ALBERTINE ISABEL SALMON ACOSTA LUIS HORACIO CIERRE VOTACIÓN: GONZALEZ DUENWEG ALBERTINE ISABEL SALMON ACOSTA LUIS HORACIO	ALBERTINA ISABEL GONZALEZ			La que indica el actor no fungió como tal
18	1217	B	G: P1: HUERTA FERNANDEZ MARIA DEL ROSARIO P2: GUAJARDO ACUÑA HUMBERTO S:	INSTALACION: HUERTA FERNANDEZ MARIA DEL ROSARIO GUAJARDO ACUÑA HUMBERTO CIERRE VOTACIÓN: GUAJARDO ACUÑA HUMBERTO	HUMBERTO GUAJARDO ACUÑA EZEQUIEL GUILLEN RIOS			1. Si fungió Humebrto Guajardo Acuña y está autorizado. 2. El otro no fungió
19	1218	B	G: P1: YAÑEZ ALONSO TERESITA P2: HEREDIA CASALES FLORINDA NATALIA S:	INSTALACION: HEREDIA CASALES FLORINDA YAÑEZ ALFONSO TERESITA CIERRE VOTACIÓN:	TERESITA YAÑEZ ALONSO	X		

No.	Casilla		NOMBRES DE REPRESENTANTES AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (YA SEAN GENERALES, PROPIETARIOS O SUPLENTES)	ACTA JORNADA ELECTORAL (REPRESENTANTE DEL PAN QUE SI FUNGIÓ)	REPRESENTANTE DEL PAN QUE FUNGIÓ SIN ACREDITACION SEGÚN EL ACTOR	COINCIDENCIA		Observaciones
	No.	TIPO				SI	NO	
			S:	HEREDIA CASALES FLORINDA YAÑEZ ALFONSO TERESITA				
20	1218	C2	G: P1: DE LA TORRE LOPEZ BLANCA CECILIA P2: MARTINEZ CHAVEZ JOSE AGUSTIN S:	INSTALACION: BLANCA CECILIA DE LA TORRE MARTINEZ CHAVEZ JOSE A CIERRE VOTACIÓN: BLANCA CECILIA DE LA TORRE JOSE ANGEL MARTINEZ CHAVEZ	JOSE ANGELINA			La que indica el actor no fungió como tal
21	1222	B	G: P1: REZA ESCOBEDO RICARDO P2: IBARRA REYES MARTHA S:	INSTALACION: IBARRA REYES M REZA ESCOBEDO RICARDO CIERRE VOTACIÓN: MARTHA IBARRA REYES	LAURA REYES			La que indica el actor no fungió como tal
22	1228	B	G: P1: MEJIA GARCIA JUANA P2: DIAZ CASAS JOSE S:	INSTALACION: DIAZ CASAS JOSE MEJIA GARCIA JUANA CIERRE VOTACIÓN: DIAZ CASAS JOSE MEJIA GARCIA JUANA	MEJIA GARCIA JOANA	X		
23	1237	B	G: P1: NAHLE AGUILERA FERNANDO P2: BAEZ RUIZ FERNANDO S:	INSTALACION: FERNANDO BAEZ RUIZ FERNANDO NAHLE AGUILERA CIERRE VOTACIÓN: FERNANDO BAEZ RUIZ FERNANDO NAHLE AGUILERA	FERNANDO NAHLE AGUILERA	X		
24	1245	C1	G: P1: MANCILLAS GONZALEZ JAVIER P2: AMAYA PARRA MARTHA S:	INSTALACION: MARTHA AMAYA PARRA FRANCISCO JAVIER MANCILLAS GONZALEZ CIERRE VOTACIÓN: MARTHA AMAYA PARRA FRANCISCO JAVIER MANCILLAS GONZALEZ	FRANCISCO JAVIER MANCILLAS GLEZ.	X		
25	1246	C1	G: P1: MEZA MUÑIZ YOLANDA P2: ARCINIEGA PORTILLO TERESITA DE JESUS S:	INSTALACION: TERESITA DE J ARCINIEGA P MEZA MUÑIZ YOLANDA CIERRE VOTACIÓN: TERESITA DE J ARCINIEGA P. YOLANDA MEZA MUÑIZ	YOLANDA MEZA MUÑOZ			La que indica el actor no fungió como tal
26	1253	B	G: P1: JACINTO MUÑOZ JOSE EMMANUEL	INSTALACION: JUAN ANTONIO TRONCOSO	JOSE F. MANUEL JACINTO	X		

No.	Casilla		NOMBRES DE REPRESENTANTES AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (YA SEAN GENERALES, PROPIETARIOS O SUPLENTES)	ACTA JORNADA ELECTORAL (REPRESENTANTE DEL PAN QUE SI FUNGIÓ)	REPRESENTANTE DEL PAN QUE FUNGIÓ SIN ACREDITACION SEGÚN EL ACTOR	COINCIDENCIA		Observaciones
	No.	TIPO				SI	NO	
			P2: TRONCOSO JUAN ANTONIO S:	EMMANUEL JACINTO MUÑOZ CIERRE VOTACIÓN: JOSE MANUEL JACINTO JUAN ANTONIO TRONCOSO				
27	1268	B	G: P1: SAAVEDRA GARCIA LUIS MIGUEL P2: PEREZ RIVERA PEDRO ISAAC S:	INSTALACION: PEDRO ISAAC PEREZ LUIS MIGUEL SAAVEDRA CIERRE VOTACIÓN: PEDRO ISAAC PEREZ LUIS MIGUEL SAAVEDRA	LUIS MIGUEL SAAVEDRA	X		
28	1286	B	G: P1: SALAS LOPEZ MARIA DEL CARMEN P2: GOMEZ SANDOVAL MA DEL CARMEN S:	INSTALACION: MARIA DEL CARMEN SALAS LOPEZ MARIA DEL CARMEN GOMEZ SANDOVAL CIERRE VOTACIÓN: MARIA DEL CARMEN SALAS LOPEZ MARIA DEL CARMEN GOMEZ SANDOVAL	GOMEZ SANDOVAL MARIA DEL CARMEN	X		
29	1328	B	G: P1: RODRIGUEZ MARTINEZ GLORIA P2: SEPULVEDA FAVILA DANIEL S:	INSTALACION: DANIEL SEPULVEDA FAVILA GLORIA RODRIGUEZ MARTINEZ CIERRE VOTACIÓN: DANIEL SEPULVEDA FAVILA GLORIA RODRIGUEZ MARTINEZ	RODRIGUEZ MARTINEZ ANA JAIME JAQUEZ MARIA E.			La que indica el actor no fungió como tal
30	1333	B	G: P1: LOPEZ LIDIA AGUSTINA P2: GONZALEZ FUENTES JOSE IGNACIO HIRAM S:	INSTALACION: LIDIA AGUSTINA LOPEZ ESCOBEDO JOSE IGNACIO HIRAM GONZALEZ FUENTES CIERRE VOTACIÓN: LIDIA AGUSTINA LOPEZ ESCOBEDO JOSE IGNACIO HIRAM GONZALEZ FUENTES	LIDIA AGUSTINA LOPEZ E.	X		
31	1339	B	G: P1: CAZARES RODRIGUEZ HECTOR P2: HERNANDEZ MARTINEZ MANUEL S:	INSTALACION: HECTOR CAZARES RODRIGUEZ JOSE MANUEL HERNANDEZ CIERRE VOTACIÓN: HECTOR CAZARES RDZ JOSE MANUEL HDZ MTZ	HECTOR CAZAREZ RODRIGUEZ	X		
32	1368	B	G: P1: NUÑEZ LOPEZ DAVID MIGUEL P2: REYNOSO ROCHA	INSTALACION: ARTURO REYNOSA ROCHA DAVID MIGUEL NUÑEZ LOPEZ	DAVID MUÑOZ NUÑEZ LOPEZ			La que indica el actor no fungió como tal

No.	Casilla		NOMBRES DE REPRESENTANTES AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (YA SEAN GENERALES, PROPIETARIOS O SUPLENTES)	ACTA JORNADA ELECTORAL (REPRESENTANTE DEL PAN QUE SI FUNGIÓ)	REPRESENTANTE DEL PAN QUE FUNGIÓ SIN ACREDITACION SEGÚN EL ACTOR	COINCIDENCIA		Observaciones
	No.	TIPO				SI	NO	
			ARTURO S:	CIERRE VOTACIÓN: ARTURO REYNOSA ROCHA DAVID MIGUEL NUÑEZ LOPEZ				
33	1377	C1	G: P1: VARGAS SOSA YAZNARA P2: MACIAS HERNANDEZ ISRAEL S:	INSTALACION: YAZMARA VARGAS SOSA ISRAEL MACIAS HDZ CIERRE VOTACIÓN: YAZMARA VARGAS S ISRAEL MACIAS H	YAZMARA VARGAS	X		
34	1378	B	G: P1: OVIEDO LOPEZ SERGIO P2: GONZALEZ MANCILLA XANAT DEL CARMEN S:	INSTALACION: XANAT DEL CARMEN GONZALEZ MANCILLA SERGIO OVIEDO LOPEZ CIERRE VOTACIÓN: XANAT DEL CARMEN GONZALEZ MANCILLA SERGIO OVIEDO LOPEZ	XANAT DEL CARMEN GONZALEZ MANCILLA	X		
35	1379	C1	G: P1: SANCHEZ ORDUÑA MARGARITA P2: PEDROZA MOJICA SILVIA ISABEL S:	INSTALACION: MARGARITA SANCHEZ O. CIERRE VOTACIÓN: MARGARITA SANCHEZ	MARGARITA SANCHEZ	X		
36	1401	B	G: P1: CANSINO CASTAÑEDA MARIA GUADALUPE P2: ANAYA TREVIZO IRAIDA BRISEIDA S:	INSTALACION: M. GUADALUPE CASINO CASTAÑEDA IRAIDA B ANAYA TREVIZO CIERRE VOTACIÓN: M GUADALUPE CASINO C. IRAIDA B ANAYA T	M. GUADALUPE CASINO C.	X		
37	1434	B	G: P1: MUÑOZ CARAVEO LAURA MARTINA P2: ANAYA MERCADO RENE FRANCISCO S:	INSTALACION: ANAYA MERCADO R FCO MUÑOZ CARAVEO LAURA CIERRE VOTACIÓN: ANAYA MERCADO R FCO MUÑOS CARAVEO LAURA	MUÑOZ CARAVEO LAURA	X		
38	1248	C1	G: P1: NIÑO FLORES ANA LILIA P2: FAYA VIESCA MARIA ELENA S:	INSTALACION: FAYA VIESCA MARIA ELENA NIÑO FLORES ANA LILIA CIERRE: FAYA VIESCA MARIA ELENA NIÑO FLORES ANA LILIA				EN ESTA NO EXPRESÓ NINGUN NOMBRE PERO SE ANALIZA POR EXHAUSTIVIDAD

NOMENCLATURA:
G: GENERAL
PROPIETARIO

P2: SEGUNDO

P1: PRIMER PROPIETARIO S: SUPLENTE

Del contenido del cuadro de referencia, se obtiene lo siguiente:

Los agravios esgrimidos en cuanto a las casillas **1234 BÁSICA** y **1196 BÁSICA**, son **FUNDADOS**, porque en efecto **AURORA MARQUES DURÁN** cuyo nombre correcto es AURORA MAYNEZ DURÁN, pues así se advierte de la documentación electoral que obra a fojas 2444 de autos, ciertamente no estaba autorizada para fungir como representante del Partido Acción Nacional en la casilla **1234 BÁSICA**, sino que fue autorizada como tal pero para estar presente en la casilla 1234 CONTIGUA UNO, tal como se observa de la relación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, que obra a foja 2556 del tomo 5. Cabe destacar que en el considerando octavo de esta resolución, se declaró la nulidad de la casilla citada en el primer término por actualizarse el supuesto que prevé el inciso e) del artículo 75 de la Ley de la Materia, sin que ello impida que se analice también por el inciso k) del numeral en comento.

Y, en lo que se refiere a **HÉCTOR JOSÉ ARELLANO GARZA** cuyo nombre correcto es HÉCTOR JOSÉ ARELLANO GARCÍA, lo que se corrobora con el acta de jornada electoral que obra a foja 2486, pues así estampó su nombre, quien estuvo presente en el cierre de votación de la casilla número **1196 BÁSICA**, y en efecto esta persona no estaba autorizada para fungir en tal casilla, sino en la diversa número **1196 CONTIGUA UNO**, como se corrobora en la foja 2491 del Tomo 5.

En esta tesitura, se declara la nulidad de la votación recibida en estas casillas, por haberse actualizado plenamente una irregularidad grave y no reparable durante la jornada electoral, pues indebidamente actuaron como representantes de partido en estas casillas personas no autorizadas para ello, no siendo válido que por haber estado autorizadas para fungir en otras casillas, dicha irregularidad se convalide, pues en este caso, no aplica el criterio de sustitución de funcionarios de casilla, que dice que cuando falta uno se puede tomar a cualquiera que su nombre obre en lista nominal y que corresponda a la sección, pues este criterio no se puede homologar, dada la trascendencia del acto y a quien representan; de ahí que el agravio sea **FUNDADO**.

Por cuanto hace a las casillas **1240 CONTIGUA UNO, 1249 BÁSICA, 1188 BÁSICA, 1205 BÁSICA, 1205 CONTIGUA UNO, 1206 BÁSICA, 1214 BÁSICA, 1218 BÁSICA, 1286 BÁSICA, 1333 BÁSICA, 1339 BÁSICA, 1378 BÁSICA, 1379**

CONTIGUA UNO, 1434 BÁSICA, 1228 BÁSICA, 1237 BÁSICA, 1245 CONTIGUA UNO y 1268 BÁSICA, todos los nombres de los representantes del Partido Acción Nacional, que dice fungieron ilegalmente, contrario a lo argumentado por el actor, si fueron autorizados por el órgano de mérito y avalados por el 06 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Coahuila, tal como se advierte de las copias certificadas de la relación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, que remitió dicha autoridad oportunamente y que se encuentran glosados en autos, documentos correspondientes a cada una de las casillas enunciadas, de donde se evidencia perfectamente la coincidencia en el nombre de los autorizados por el Partido Acción Nacional y los que fungieron en la jornada electoral. Por lo tanto, el agravio que se vertió en tal sentido respecto de estas casillas, deviene **INFUNDADO** pues no se advierte que hubiesen actuado personas que no estuvieran autorizadas.

Por otro lado, también es **INFUNDADO** el agravio respecto de la casilla **1275 BÁSICA**, pues José Ignacio Martínez Valencia no fungió como representante del Partido Acción Nacional durante la jornada electoral del seis de julio pasado, toda vez que de los documentos oficiales se obtiene que la persona autorizada, entre otra, lo fue José Ignacio Maynez Varela y fue éste quien estuvo presente en dicha elección, tal como se advierte en las fojas 2464, 4117 y 4118 de autos, y no José Ignacio Martínez Valencia como equivocadamente lo pretende hacer ver el actor.

Por lo que se refiere a la casilla **1191 CONTIGUA UNO**, se advierte del acta de jornada electoral que obra a foja 2471 que las personas que fungieron como representantes del partido tercero interesado responden a los nombres de Gerardo Canales Carrillo y Oscar Arturo López Ochoa, quienes previamente fueron autorizados por la autoridad electoral para ello, tal como se puede apreciar de los documentos oficiales que obran a fojas 1572 y 1573 del tomo 3 de autos, y no Gerardo Cerdas como erróneamente lo afirma el actor.

Por cuanto hace a la casilla **1192 CONTIGUA UNO** se obtiene que los representantes autorizados por Acción Nacional lo fueron Martínez Peña Alicia y Maldonado Calderón Mauricio, como se advierte de las fojas 1576 y 1577 del tomo 3, mismos que fueron los que estuvieron presente en la casilla el día de los comicios electorales, como se observa de la foja 2476; luego entonces Alicia Martínez Reina no fungió con el carácter que pretende hacer ver el promovente, por tanto, su agravio es completamente **INFUNDADO**.

En lo que respecta a la casilla **1194 BÁSICA** también es **INFUNDADO** el agravio, toda vez que el nombre de Carlos Amadeo Sagui no aparece como representante del tercero interesado, pues del acta de jornada electoral relativa a la casilla y que obra a fojas 2481, se observa que las personas que fungieron como representantes del Partido Acción Nacional en esa casilla responden a los nombres de José Luis Díaz Gómez y Carlos Amadeo Sagui, quienes previamente fueron autorizados como tales por el partido anotado y avalados por la autoridad electoral, tal como se advierte de los documentos oficiales que obran a fojas 1585 y 1586 de autos, de ahí que sea infundada su pretensión.

Por cuanto hace a la casilla **1197 BÁSICA**, tampoco le asiste razón al inconforme, toda vez que del acta de jornada electoral que obra a fojas 2493 del tomo 5, se advierte que la persona que fungió como representante del Partido Acción Nacional, es la misma que el propio actor señala y responde al nombre de Beatriz A. Montana, ya que así aparece tanto en el apartado de instalación como en el de cierre de votación; y si bien es verdad que del documento denominado relación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, que obra a foja 1601 se observa que el nombre que se asentó en dicho documento es Beatriz Alejandra Montaña, este es coincidente con el de Beatriz A., sólo que en el segundo apellido erróneamente se asentó Montaña en lugar de Montana, de ahí que el agravio devenga **INFUNDADO**.

En lo que respecta a la casilla **1203 CONTIGUA UNO** tampoco tiene razón el actor, pues Humberto Carlos Sandoval de quien afirma estuvo presente en la casilla de mérito como representante del partido tercero interesado, es incorrecta su aseveración, pues del acta de jornada electoral que obra a fojas 3988 del tomo 8, se advierte que quienes estuvieron presentes fueron Marcial Ignacio Reyes Oliva y Humberto Carlos Urbina Flores, y no Humberto Carlos Sandoval como erróneamente lo pretende hacer ver el promovente; por ende su agravio es **INFUNDADO**.

También es **INFUNDADO** el agravio que el actor hace valer respecto de la casilla **1210 CONTIGUA UNO**, toda vez que de la foja 2518 se observa que la única representante del Partido Acción Nacional lo fue Patricia Melendez Acuña, quien oportunamente fue autorizada para fungir como tal por el Consejo Electoral, como se advierte a foja 1663; por ende, no le asiste la razón al promovente cuando dice que quienes fungieron fueron Juana Patricia Melendez y Patricia Esparza Aguilar.

En lo que respecta a la casilla **1214 CONTIGUA UNO**, el actor sostiene que el día de la jornada electoral Albertina Isabel González fue quien actuó como representante del tercero interesado; tal aseveración es **INFUNDADA**, toda vez que del acta de jornada electoral que obra a fojas 2528, se constata que las personas que fungieron con ese carácter fueron Albertine Isabel González Duenweg y Salmón Acosta Luis Horacio, quienes previamente fueron autorizados por su partido y avalados por la autoridad electoral, tal como se observa en las fojas 1682 y 1683 del tomo 3.

Por lo que se refiere a la casilla **1217 BÁSICA** se observa que la persona de nombre Humberto Guajardo Acuña que dice el actor actuó de manera ilegal, contrario a lo por él afirmado, dicho sujeto sí se encuentra autorizado como representante del Partido Acción Nacional en la casilla de mérito, lo que se prueba con el acta de jornada electoral que obra a fojas 2533 y con la autorización avalada por el Consejo Distrital 06 que obra en la foja 1695 del tomo 3; por otro lado de esas mismas documentales no se advierte actuación alguna de Ezequiel Guillen Ríos como erróneamente lo hace valer el actor. De ahí que su agravio devenga **INFUNDADO**.

En lo que respecta a la casilla número **1218 CONTIGUA DOS**, también es **INFUNDADO** que en esta hubiese actuado José Angelina, pues del acta de jornada electoral que obra a fojas 2543 del tomo 5 de autos se advierte que quienes fungieron con el carácter de representantes del partido tercero interesado son Blanca Cecilia de la Torre y José A. Martínez Chavez, quienes fueron previamente autorizados por el órgano político y avalados por la autoridad electoral.

Igual declaratoria se hace respecto de la casilla **1328 BÁSICA**, pues en esta no actuaron Rodríguez Martínez Ana ni Jaime Jaquez María E., como erróneamente lo indica el actor, pues del contenido del acta de jornada electoral que obra en la foja 2793 se advierte que quienes fungieron responden a los nombres de Daniel Sepulveda Favila y Gloria Rodríguez Martínez, quienes también fueron plenamente facultados para actuar con tal carácter.

Por cuanto hace a la casilla **1222 BÁSICA** es **INFUNDADA** la pretensión del actor, toda vez que Laura Reyes no fungió como representante del Partido Acción Nacional, como erróneamente lo indica el promovente, pues del acta de jornada electoral que obra en la foja 2548 se observa que quienes desempeñaron tal función fueron Martha Ibarra Reyes y Ricardo Reza Escobedo, debidamente autorizados ante la autoridad electoral como se puede apreciar de las fojas 1716 y 1717 del tomo 3.

En lo que se refiere a la casilla **1246 CONTIGUA UNO**, se advierte que la aseveración del actor es **INFUNDADA** cuando dice que en esta casilla actuó Yolanda Meza Muñoz, pues de los documentos oficiales que obran a fojas 2581, 1801 y 1802 de autos, se aprecia que las personas que fungieron como representantes del tercero interesado, responden a los nombres de Teresita de J. Arciniega P. y Yolanda Meza Muñiz, son las mismas que fueron autorizadas por el Partido Acción Nacional y avaladas por la autoridad electoral.

En lo que se refiere a la casilla **1253 BÁSICA** contrario a lo argumentado por el partido político actor, José F. Manuel Jacinto si es la misma persona que fue autorizada por el Partido Acción Nacional como su representante ante tal casilla, como se observa de la foja 1828 del tomo 3, y si bien es verdad que en el acta de jornada electoral que obra a fojas 2596 en el apartado de instalación de la casilla se asentó su nombre como Emmanuel Jacinto Muñoz y en el cierre de la votación se colocó como José Manuel Jacinto, ello por si solo no genera convicción de que se trate de personas diferentes, al contrario, de una simple apreciación que se hace de la firma que se estampó en uno y otro apartado del documento en cita, se observa que se trata de los mismos rasgos, y ello permite concluir que es una misma persona la que actuó en la jornada electoral. De ahí que se estime **INFUNDADO** el agravio.

En la casilla **1368 BÁSICA** se advierte del acta de jornada electoral que obra en la foja 2601, que las personas que fungieron como representantes del Partido Acción Nacional, son Arturo Reynosa Rocha y David Miguel Núñez López, quienes fueron oportunamente autorizados para fungir como tal en esta casilla, como se puede constatar en las fojas 2152 y 2153 de autos; luego entonces no es verdad que en esta actuara David Muñoz Nuñez López, de ahí que su acerto devenga **INFUNDADO**.

Por cuanto hace a que en la casilla **1377 CONTIGUA UNO** según el actor actuó Yazmara Vargas, ello es verdad, pues del acta de jornada electoral que obra en la foja 2764, se advierte que dicha persona participó en la instalación y cierre de votación en tal casilla; pero también es verdad que esta si fue previamente autorizada por el Consejo Distrital responsable, como se observa de la foja 2188 del tomo 4, solo que en este documento equivocadamente se asentó Yaznara y no Yazmara, no existiendo duda de que se trata de una sola persona, pues lo único que cambia es la letra "n" en el nombre, sin que la parte actora hubiese ofrecido prueba

alguna que demostrara que no se trata de la misma persona. De ahí que su agravio sea **INFUNDADO**.

Igual situación ocurre con la casilla **1401 BÁSICA**, pues en verdad quien actuó como representante del Partido Acción Nacional, tal como lo refiere el actor fue M. Guadalupe Casino C., es decir, M. Guadalupe Casino Castañeda, pues así se desprende del acta de jornada electoral que obra en la foja 2651, en la que en el apartado de instalación de la casilla aparece en un primer plano el nombre de M. Guadalupe Casino Castañeda, y posteriormente en el cierre de la votación se colocó el nombre como M. Guadalupe Casino C., luego entonces, se habla de la misma persona, la cual si fue debidamente autorizada por el Partido de referencia y avalado por el Consejo Distrital responsable, tal como se observa de la foja 2239, con la única salvedad de que equivocadamente el apellido Casino se colocó en este último documento como Cansino Castañeda María Guadalupe, pero, se reitera ello se aprecia se trato de un error y no se ofreció prueba alguna que permita a este órgano jurisdiccional considerar lo contrario.

Finalmente, por cuanto hace a la casilla **1248 CONTIGUA UNO** es de hacerse notar que la parte actora no hizo referencia de ningún nombre que considerara actuó ilegalmente en esta casilla; sin embargo, en virtud del principio de exhaustividad procesal, se considera pertinente establecer que en el desarrollo de la jornada electoral quienes actuaron como representantes del Partido Acción Nacional, fueron las personas de nombre Faya Viesca María Elena y Niño Flores Ana Lilia, como se prueba con el documento oficial que obra a fojas 2586, y también se prueba que éstas fueron previamente autorizadas por el órgano tercero interesado y avaladas por la autoridad electoral, tal como se puede constatar en las fojas 1809 y 1810 del tomo 3; Consecuentemente, en el caso concreto no se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por lo tanto, procede a declarar **INFUNDADO** el agravio aducido.

DÉCIMO SEGUNDO.- En este considerando se analiza el quinto agravio que el actor **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** hace valer.

El promovente expresa como agravio la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo el argumento de que existieron violaciones sustanciales en la jornada electoral que fueron determinantes para el resultado de la elección, porque a su parecer el **PARTIDO**

ACCIÓN NACIONAL incurrió en diversas irregularidades graves durante, las campañas electorales, y antes y durante la jornada electoral, pues dado el margen tan cerrado de votación entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido tercero interesado, - en opinión del actor- en forma razonable, se puede deducir, según su dicho, que las violaciones sustanciales favorecieron al Partido Acción Nacional para ganar la elección, en detrimento del principio de elección auténtica que dispone el artículo 41 de la Constitución General de la República, pues afirma que las elecciones no fueron limpias, transparentes y equitativas, lo que a su juicio debe generar la nulidad de la elección.

En principio, es menester destacar que en el considerando sexto de la presente resolución, se estableció la forma de cómo se iba a abordar la causal genérica, ya sea porque se acredite que en la jornada electoral ocurrieron en el distrito irregularidades graves, generalizadas y determinantes, que sean suficientes para actualizar la causal genérica de elección prevista en el artículo 78 de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

Cabe recordar que es causal expresa, de nulidad de elección, y genérica, la prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que sanciona la comisión de "*violaciones sustanciales en la jornada electoral*"; mientras que la causal "abstracta" de elección, en cambio, por exclusión sanciona irregularidades no incluidas en la causal "genérica" de elección (las cometidas en la jornada electoral), ni en ninguna otra causal expresa. Aunque la causal "genérica" de nulidad de elección, sanciona irregularidades cometidas "*en la jornada electoral*", la interpretación de "jornada electoral" no debe circunscribirse rigurosamente sólo al día de los comicios, sino incluso a los tres días previos a la elección, esto es, a los llamados días de reflexión.

En el orden de ideas referidas, en este apartado en un primer plano se analizarán los agravios que el partido actor hace valer como: **"PRIMERA RAZÓN. HECHOS IMPUTABLES AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONSTITUTIVOS DE VIOLACIONES GRAVES QUE FUERON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN"** en los puntos 3, 5 y 6, así como la segunda razón que enuncia como **violación del procedimiento en el computo distrital por parte del consejo 06**, y en virtud de que sostiene que los hechos narrados en tales puntos supuestamente ocurrieron durante el desarrollo de la jornada electoral acaecida el día seis de julio del año en curso, y algunos más durante los tres días previos a la jornada electoral, en los llamados días de

reflexión, por tanto, estos serán analizados a la luz de la causal de nulidad genérica que establece el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, advirtiendo que en los agravios denominados como: **"PRIMERA RAZÓN. HECHOS IMPUTABLES AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONSTITUTIVOS DE VIOLACIONES GRAVES QUE FUERON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN"** a la vez también se hacen valer en los puntos **1, 2 y 4** agravios relacionados según el actor con la causal genérica que prevé el artículo 78 de la Ley de la Materia, sin embargo, este Tribunal arriba a la conclusión de que tales agravios serán analizados a la luz de la causal **ABSTRACTA**, por ser actos que acontecieron durante la preparación de la jornada electoral, fuera de los tres días de reflexión, esto es, en fechas muy anteriores al tres de julio del presente año.

Una vez explicado lo anterior, es menester recordar que el no seguir el orden de los agravios planteados por el actor, ello no le irroga ningún perjuicio tal como lo sostiene la jurisprudencia número S3ELJ 02/98, publicada en las páginas 12 y 13 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Judicial de la Federación, que al rubro y texto, dice:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. (Tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, publicada en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, y también publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.)"* (SIC)

En relación con el primer hecho que el Partido Revolucionario Institucional atribuye a su contrincante Partido Acción Nacional, plasmado en el punto **3** que denomina **"LA GUERRA SUCIA DE PERSONAS VINCULADAS CON EL PAN Y LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA DIFUNDIR PROPAGANDA INJURIOSA, CALUMNIOSA Y DIFAMATORIA EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS DEL PRI"**, a criterio de esta Sala Regional, los agravios que

aduce el inconforme en este apartado, son **INFUNDADOS**, por las razones siguientes:

El partido actor en este punto, se duele medularmente por actos que dice formaron parte de la estrategia general del Partido Acción Nacional para obtener el triunfo en los distritos electorales 05 y 06, que se traducen en el diseño, impresión y distribución de propaganda **negra**, porque el Partido Acción Nacional al realizar conductas injuriosas, difamatorias o calumniosas en contra de los candidatos del partido actor, dejó de observar lo previsto en los artículos 185 y 199 del Código Electoral, que tal conducta es imputable directamente al Partido Acción Nacional y sus candidatos, militantes y gobierno municipal panista, las que en horas de la madrugada –según dicho del actor- de manera cobarde, utilizando a menores de edad se encargaron de promover una serie de panfletos difamatorios en contra de candidatos priístas. Que esta propaganda negra fue repartida por el Partido Acción Nacional el día tres de julio del presente año, tres días antes de las elecciones, cuando ya no se podía promover propaganda alguna, y según su dicho la autoridad detuvo a diversas personas de manera infraganti en acción, a las que –afirma- se les encontraron los panfletos utilizados para cometer la difamación y la calumnia en contra de los candidatos priístas a la diputación federal, sosteniendo que una de esas personas es colaboradora del Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, Guillermo Anaya Llamas, de donde sostiene que se pueden desprender indicios que reafirman la tesis de que los recursos del erario público municipal fueron distraídos y aplicados con fines partidistas, para favorecer a Acción Nacional.

Para tratar de demostrar lo anterior, el partido actor afirma que ello se confirma con el parte informativo de la policía estatal correspondiente al tres de julio del presente año, con el que –sostiene- se detuvo infraganti a LETICIA LÓPEZ GARCÍA y AMALIA IBARRA MARTÍNEZ en el momento en que introdujeron por la parte inferior de las puertas de las viviendas de ese sector unos panfletos de tamaño media carta que contenían propaganda en contra de los candidatos del Revolucionario Institucional LAURA REYES RETANA y ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ.

También dice que en ese mismo día se detuvo por parte de la policía preventiva a JOSÉ VICTOR GONZALEZ SANCHEZ y JULIA FERNANDEZ CASTILLO, a quienes se les encontró en el interior de un automóvil propaganda con la que –sostiene- se atacaba a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, relatando todas y cada una de las actuaciones que se siguieron a la presentación del parte

informativo número 965/03 de fecha tres de julio de dos mil tres.

Concluye el partido actor en sus agravios relativos al punto 3 que en días previos a la jornada electoral una persona que trabaja en el Ayuntamiento de Torreón, como supervisora de los promotores ciudadanos de nombre JULIA FERNANDEZ CASTILLO y otras personas simpatizantes del Partido Acción Nacional, se encargaron de distribuir en la madrugada propaganda calumniosa en contra de candidatos del Partido revolucionario Institucional, sobre todo en contra de la candidata del Distrito 06.

El partido promovente para demostrar su aserto presentó como prueba documental las copias certificadas en cuarenta y siete fojas, de la averiguación previa número L1-D4-1723/03-VII, documento que se encuentra glosado en autos a fojas quinientos cincuenta y dos a quinientos noventa y ocho del tomo I, a la que este Tribunal le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento expedido por una autoridad como lo es el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Torreón, Coahuila.

Ahora bien, es verdad que con la documental de mérito se prueba fehacientemente, que en efecto el oficial SALVADOR ROQUE ORTIZ y el suboficial SALVADOR RIVERA ORTIZ, el día tres de julio del año en curso detuvieron a LETICIA LOPEZ GARCIA y AMALIA IBARRA MARTINEZ, porque según su dicho, introducían papeles en color blanco en los domicilios ubicados en la Avenida Mártires del Río Blanco en la Colonia Alamedas de Torreón, Coahuila, quienes fueron puestas a disposición del órgano investigador a través del parte informativo número 965/03.

También es cierto que a través del parte informativo 964/03 los oficiales ANTONIO ALVARADO MATA y GABRIEL RAMIREZ VELA, pusieron a disposición de la referida autoridad a quienes dijeron llamarse JOSÉ VICTOR GONZALEZ SANCHEZ y JULIA FERNANDEZ CASTILLO, quienes fueron detenidos por supuesto exceso de velocidad y que al efectuar una inspección en el vehículo aseguraron varios paquetes con propaganda alusiva en contra de los candidatos para diputados federales EDUARDO OLMOS CASTRO y LAURA REYES RETANA.

También se demuestra que en contra de los sujetos detenidos la candidata LAURA REYES RETANA, en su oportunidad presentó formal denuncia por los delitos de difamación e injurias.

Por otro lado, del contenido de las declaraciones de LETICIA LOPEZ GARCÍA y AMALIA IBARRA MARTINEZ, se desprende que JULIA FERNANDEZ CASTILLO fue quien proporcionó los panfletos difamatorios, que LETICIA LOPEZ GARCIA en la declaración ministerial de tres de julio del presente año (foja 584 vuelta), a pregunta expresa del fiscal dijo que no milita en ningún partido (foja 566), y que quien le pidió repartir los panfletos fue JULIA FERNANDEZ CASTILLO, persona que efectivamente se desempeña como empleada pública municipal adscrita a la Dirección de Participación Ciudadana en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, la anterior afirmación obedece a que así lo reconoció JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, en el informe que rindió a esta Sala con fecha veintidós de julio del presenta año, documento que se encuentra glosado en la foja cuatro mil trescientos del tomo ocho.

Sin embargo, esta Sala considera que tal evento no tiene la calidad de una violación generalizada y sustancial que pueda determinar que este hecho fue determinante para el resultado de la elección, porque si bien es verdad JULIA FERNANDEZ CASTILLO se desempeña como empleada pública en la Dirección de Participación Ciudadana en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, también es cierto que al rendir su declaración ministerial dijo que no pertenece, milita o simpatiza con ningún partido, (foja 583) y el único que dice que ella milita en el Partido Acción Nacional es JOSÉ VICTOR GONZALEZ SANCHEZ, persona que por cierto no se identificó con ningún documento al momento de rendir su declaración ministerial, lo que pone en entredicho su aseveración. Igual ocurre con LETICIA LOPEZ GARCIA pues tampoco fue plenamente identificada por el Agente Ministerial Investigador.

En efecto, de las pruebas relatadas se puede concluir que no existe indicio que pueda presumir que los panfletos distribuidos fueron ordenados por la autoridad municipal, y menos que éstos se puedan atribuir al Partido Acción Nacional; no se cuestiona el hecho de que a las personas detenidas se les encontró en su poder los panfletos, pero si dichos sujetos fueron detenidos con los volantes, válidamente se puede concluir que éstos no se repartieron, y llama la atención que el Agente Investigador nunca les haya preguntado qué número de volantes distribuyeron. Por ende, este hecho tiene el carácter de aislado. Además, la integración de la averiguación previa no constituye una resolución que tenga el carácter de ejecutoria, por lo que no se puede decir categóricamente que los investigados cometieron los hechos atribuidos, y sólo genera una presunción aislada.

Por otro lado, si bien es cierto que la parte actora exhibió como prueba una copia simple de la nota periodística intitulada "Mujeres repartían panfletos difamatorios", publicada el cuatro de julio del presente año en el Diario "El Sol de la Laguna", misma que obra glosada en la página 551 tomo 1, ello únicamente refiere la detención de que fueron objeto LETICIA LOPEZ GARCIA, AMALIA IBARRA MARTINEZ y JULIA FERNANDEZ CASTILLO. En el mismo tenor se encuentra el video que contiene la entrevista que se hizo a la candidata por el Partido Revolucionario Institucional LAURA REYES RETANA (fue enumerado como video número nueve), pues de su contenido lo único que se prueba es que fue entrevistada después de los comicios que tuvieron lugar el seis de julio del año que cursa y que hace una serie de declaraciones en relación al proceso electoral, todo lo que fue asentado en el acta de fecha veintitrés de julio del presente año, que obra en las fojas 4329 a 4331 del tomo 8.

Pero, estas pruebas no son idóneas o contundentes para demostrar los hechos controvertidos, pues no hay que olvidar que éstos son objeto de prueba y el que afirma está obligado a probar en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En resumen, estas pruebas tampoco demuestran la violación que en carácter de generalizada y sustancial reclama el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, pues sólo se demuestra la detención de las personas, pero no existe certeza de que alcanzarán a distribuir la propaganda debido a la detención oportuna, y menos que ésta se pueda atribuir de manera fehaciente al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y por lo tanto que esa conducta tenga el carácter de generalizada para actualizar la causal genérica de nulidad.

En otro orden de ideas, en el punto número 5 que el actor denomina "**LA INCITACIÓN PÚBLICA DE DIRIGENTES DEL PAN PARA INSTRUMENTAR UN OPERATIVO 'HOMBRES DE NEGRO', CONSISTENTE EN DETENER A LOS VOTANTES EL DÍA DE LA ELECCIÓN Y REALIZAR CONDUCTAS ILEGALES QUE INHIBIERON EL VOTO DE LOS PRIÍSTAS**", manifiesta que otro dato interesante sobre la guerra sucia del Partido Acción Nacional que implementó para favorecer a sus candidatos, reside en la instrumentación de un operativo para detener a los que votaban el día de la jornada electoral, situación –que a criterio del actor- es relevante por el margen reducido en la elección, y que tal irregularidad provocada por el Partido Acción Nacional resulta determinante para el resultado de la elección. Continúa diciendo que según la edición del día tres de julio del periódico "Palabra de la Ciudad de Saltillo", Ramón Aguilar Armendáriz declaró a los medios de comunicación

que su partido había diseñado una estrategia para cazar "mapaches" el día de la elección, afirma el actor que el citado Aguilar Armendáriz y sus "correligionarios" detendrían a todos aquellos vehículos que transportaran en su interior a ciudadanos que fueran a emitir su voto; según su dicho, la instrucción girada por el dirigente estatal del partido tercero interesado fue reiterada por su dirigente municipal JESUS DE LEON TELLO, quien la transmitió a los militantes y simpatizantes de los distritos electorales federales 05 y 06 y la dio a conocer a los medios de comunicación mediante rueda de prensa que se llevó a cabo el día dos de julio del presente año, según consigna el periódico "Noticias de El Sol de la Laguna" en su edición del tres del mes y año citado. También sostiene que para materializar los operativos de detención de ciudadanos identificados con el Partido Revolucionario Institucional, la dirigencia estatal y municipal del Partido Acción Nacional, se coordinó con el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través de la policía municipal dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

El promovente para tratar de demostrar las anteriores afirmaciones, ofreció los originales de los siguientes periódicos, mismos que obran como anexos en el juicio que se resuelve:

NOMBRE DEL PERIODICO Y NOTA PERIODISTICA	RESUMEN DE LA NOTA PERIODISTICA
"Palabra" 3/07/2003 "Pedirán apoyo a la FEPADE: Buscan panistas reventar acarreo"	Para evitar acarreo de votantes el PAN pondrá marcha operativo en el que ciudadanos detendrán camiones y taxis que trasladen electores a una casilla, anunció ayer Ramón Aguilar Armendáriz, Delegado del PAN
"Cuestiona el tricolor pacto de contrincantes"	El PRI criticó acuerdo de partidos PAN, PRD, PT y UDC, para prevenir delitos, buscan vigilar acarreos y desayunos de priistas.
"Noticias de El Sol de La Laguna" 3/07/2003 "No circularán vehículos oficiales desde un día antes de la jornada electoral"	La autoridad municipal destacó que envió oficio a todas las áreas para que lo haga extensivo a trabajadores a fin de que no se utilice ningún vehículo oficial.
"Habrá grupos de panistas "Antimapaches" durante la Jornada Electoral del domingo"	El dirigente del PAN De León Tello manifestó que contará con grupos "antimapaches"
"Vanguardia" 04/07/2003 "Pide orden el IFE a partidos"	No se cree que partidos se benefician con clima de tensión; es preocupante lo que pasa con los institutos políticos, en una contienda busca propiciar un clima de tensión en la jornada electoral.
"Niega alcalde desvío de recursos a favor del PAN"	NI vehículos ni teléfonos celulares podrán utilizar los funcionarios municipales, para evitar que la oposición y los ciudadanos piensen que se emplean recursos de la administración para apoyar al PAN. Alcalde dio a conocer que presentó denuncia contra supuestos ejidatarios que bloquean construcción del Poblado La Joya.
"Crece la tensión por el proceso electoral"	Queman auto de diputada; detienen a cuatro en Torreón; los partidos continúan tensando el clima, entre acusaciones mutuas, el triunfo se decidirá por un final de fotografía; PRI y PAN hacen públicos temores en municipios; PRD externa su temor hacia los "mapaches"
"Palabra" 04/07/2003 "Condenan a panistas por amenazar elección"	El líder del PRI advirtió que Delegado del PAN encontraría respuesta si pretende frenar acciones de su partido; Vocal del IFE pide a los partidos no entorpecer la jornada electoral del domingo. Pueden caer en otros delitos.- IFE. Lourdes López Flores declaró ayer que en ningún momento PAN puede detener ciudadanos que sean trasladados a las casillas, ya que solo se puede considerar un delito cuando se está coartando la emisión del voto. Cuando se coarta la

NOMBRE DEL PERIODICO Y NOTA PERIODISTICA	RESUMEN DE LA NOTA PERIODISTICA
	libertad del voto es delito más no cuando se trata del traslado de gente También agregó: El delito no es trasladar a los electores, ya que el Código Penal en el artículo 402, dice que se comete delito electoral quien el día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes coartando y pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto" explicó. Si el PAN detiene a ciudadanos puede incurrir en otros delitos electorales.
"El Diario de Coahuila" 05/07/2003 "Denuncia el PRI terrorismo panista"	El PRI informó a la FEPADE que empresarios de Torreón y Saltillo concentrarían el domingo de las elecciones a sus trabajadores para impedirles votar.
"Vanguardia" 05/07/2003 "¡Otra vez! Atacan PRI y PAN"	El PRI no se quedó atrás en denuncias electorales acusó al PAN de terrorismo; panistas también presentaron denuncias.
"Pide que "acarreo" se haga con orden"	Reconoce IFE que es inevitable el traslado de votantes, aunque aclara que no alienta su práctica; la presidenta de la Junta Local Lourdes López Flores reconoció que el "acarreo" será hecho inevitable.
"Palabra" 05/07/2003 "Intercambian en PGR denuncias electorales"	PRI y PAN dirigentes partidistas no solo intercambiaron acusaciones sino también abrazos. El PAN acusó al gobernador de peculado. El PRI denunció que Ramón Aguilar dirigente del PAN ha determinado hacer justicia de propia mano consistente en impedir que los ciudadanos acudan libremente a emitir su sufragio.

Del material probatorio antes reseñado, los que se valoran atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley que rige la materia, estas pruebas sólo harán prueba plena cuando a juicio del resolutor, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto es, los medios de prueba consistentes en notas periodísticas sólo adquieren una fuerza demostrativa plena si, y sólo sí, los contenidos de cada uno de ellos se adminiculan no sólo entre sí, sino con otros elementos con una fuerza demostrativa independiente que los corroboren, de tal modo que la coherencia racional que guarden entre sí genere suficiente convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia número S3ELJ 38/2002, publicada en las páginas 140 y 141 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Judicial de la Federación, que al rubro y texto dice:

‘NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya*

ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

En efecto, las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. En este orden de ideas, si bien es verdad que se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y si bien son coincidentes en lo sustancial, relativo a que el Partido Acción Nacional pondría en marcha un operativo para detener el "acarreo" de votantes y lograr frenar lo que se denominó "antimapaches"; tales manifestaciones no pueden considerarse como violaciones sustanciales en la jornada electoral, si se toma en consideración que el artículo 403 del Código Penal Federal, establece lo siguiente:

‘ARTICULO 403.- Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

...

IX. El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;

...’

El referido numeral es tajante al señalar que comete delito quien el día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, porque con ese sólo hecho se coarta su libertad para la emisión del voto. Pero ello tampoco faculta a que cualquier persona de motu proprio intente detener a otra.

Por lo que en este sentido sí es desafortunada la aseveración que hace el partido Tercero Interesado Acción Nacional, en su escrito como se observa de las fojas 1067 y

1068, en donde admite que el Delegado Estatal del Partido Acción Nacional, manifestó a la prensa que cualquier ciudadano común y corriente podría detener a quien realizara la práctica del transporte de votantes, lo anterior –dijo- en virtud que existiendo flagrancia es posible ser coadyuvante de la justicia, y también reconoció que esa situación la dio a conocer su líder Municipal Jesús de León Tello. Sin embargo, este hecho sólo tiene el carácter de un indicio pero aislado, que no demuestra de ninguna forma que en efecto se hayan efectuado detenciones de personas en forma generalizada, y que estas detenciones precisamente se hayan realizado sobre ciudadanos simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, pues en este aspecto no fue ofrecida probanza alguna.

Otro punto a destacar, es que de las notas periodísticas antes resumidas no se advierte ninguna otra conducta por parte del Partido Acción Nacional, que pusiera en entredicho la limpieza de los comicios electorales, sino que, se trató de una serie de publicaciones en las que ambos partidos se hicieron acusaciones mutuas, pues tanto el Revolucionario Institucional como Acción Nacional, interpusieron unos contra otros diversas acusaciones, lo que se confirma con los desplegados que aparecen en los periódicos en cita formulados por las propias autoridades electorales, en donde incluso la propia LOURDES LOPEZ FLORES, en su carácter de Presidenta de la Junta Local, reconoció que el acarreo era inevitable, pero no que ello fuera lícito como equivocadamente lo pretende hacer ver el actor, ya que de la nota publicada en el periódico "Palabra" de fecha seis de julio del presente año refirió que se comete delito por quien el día de la Jornada Electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando y pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto.

Por tanto, se considera que las declaraciones efectuadas por RAMÓN AGUILAR ARMENDARIZ en su carácter de Delegado del Partido Acción Nacional, como del dirigente estatal DE LEÓN TELLO, en el sentido de que evitarían el acarreo de ciudadanos, ese hecho por sí sólo no puede ser considerado como una violación sustancial generalizada en los días previos y durante la jornada electoral que traiga como consecuencia la nulidad de una elección legalmente celebrada.

Por otro lado, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** también ofreció como pruebas de su parte un escrito por el que JOSÉ GERARDO VILLARREAL RÍOS interpuso una queja en contra del Partido Acción Nacional y su dirigente, ante el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, la cual le fue recibida en dicho órgano el cuatro de

julio de dos mil tres, en donde acusó al Partido Acción Nacional por el delito de terrorismo, documento que obra en las fojas 814 a 819.

En la misma fecha antes citada JOSÉ LUIS FLORES MENDEZ en calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, interpuso una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, misma que obra en las fojas 1008 y 1009. Ese mismo día el citado FLORES MENDEZ interpuso la misma denuncia pero ante el Agente Investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, documento que se encuentra en la foja 1011 a 1014.

También obra una copia del escrito sin firma de MARCO ANTONIO MORA VARELA, en la que denunció al Presidente Municipal de Torreón GUILLERMO ANAYA LLAMAS ante la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales, la cual se encuentra en las páginas 1015 a 1020 de autos.

Las documentales citadas, no son idóneas para demostrar que el Partido Acción Nacional, cometió una conducta que diera como resultado la nulidad de la elección, pues los tres primeros escritos únicamente prueban que JOSÉ GERARDO VILLARREAL RÍOS y JOSÉ LUIS FLORES MENDEZ a nombre del actor interpusieron una queja y una denuncia por el delito de terrorismo en contra del citado partido, pero ese contenido no puede ser considerado como la verdad que pretende; por otro lado el escrito que presentó MARCO ANTONIO MORA VARELA no tiene ningún valor jurídico dado que carece de la firma de dicho sujeto. En conclusión, las pruebas aquí valoradas no son aptas ni siquiera para presumir indiciariamente que Acción Nacional llevó a cabo una conducta ilegal consistente en detener a los votantes el día de la elección y menos que ello haya inhibido el voto de los partidarios del partido político actor, por lo que este agravio deviene totalmente **INFUNDADO**.

En diferente orden de ideas, en el punto número 6 que el actor denomina **"LOS ACTOS DELICTIVOS DE LAS PERSONAS QUE INSTRUMENTARON EL OPERATIVO "HOMBRES DE NEGRO" PARA INTIMIDAR, AMENAZAR, INHIBIR Y COACCIONAR EL VOTO DE LOS CIUDADANOS"**, relata como agravios que la incitación pública del Partido Acción Nacional y sus dirigentes a cometer terrorismo electoral, se concretizó –según su dicho– el día de la elección, en la jornada electoral, mediante todo un operativo de militantes y simpatizantes que estaban auxiliados con la estructura oficial del Gobierno Municipal

panista de Torreón, para realizar conductas delictivas de privación ilegal de la libertad de los votantes, la amenaza, la coacción para evitar e inhibir que el día de la elección los votantes se trasladaran con tranquilidad a votar, que el operativo identificado como "los hombres de negro" fue determinante para inhibir la votación de su partido, lo que resulta relevante para anular la elección por la escasa diferencia de votos. Continúa diciendo que los "hombres de negro" primero son vistos en el estacionamiento de un centro comercial, recibiendo instrucciones de un instructor de la Academia de la Policía Municipal de Torreón, también afirma que los grupos "antimapaches" que el Partido Acción Nacional señaló en forma pública se encargarían de detener a los votantes del Partido Revolucionario Institucional, realizando una serie de conductas ilícitas.

También sostiene el partido político actor que, el operativo denominado "hombres de negro" está vinculado directamente con el Partido Acción Nacional, el Gobierno Municipal de Torreón y el candidato JESUS FLORES MORFIN, porque – asevera- son éstos los que en forma previa a la elección incitaron a la detención de lo que llaman los "antimapaches", afirmando que el incitar a detener votantes el día de la jornada electoral si es delito; también se duele de que el gobierno municipal panista de Torreón encubrió a las personas detenidas como "los hombres de negro", pues en lugar de ponerlos a disposición de la autoridad competente los dejaron libre por supuestas instrucciones de sus superiores.

El actor para confirmar sus aseveraciones, en este punto en particular, ofreció diversas probanzas que enseguida se detallan:

1.- Notas periodísticas que se detallan en el cuadro siguiente:

"La Opinión Milenio" 07/07/2003 "Encarcelan a simpatizante panista, por intimidar a electores en casilla ejidal" "Hombres de negro, al parecer del PAN, intentan allanar morada"	Simpatizante panista Francisco Melendez Gurza acabó en la cárcel después de intimidar a los electores en la casilla de la colonia El Tajito y de enfrentarse con un taxista que llevaba votantes a la casilla. Héctor Estrada aseguró que el panista estuvo intimidando a los votantes, por lo que procedió a enfrentarlo y luego a seguirlo en el automóvil. En el PRI Francisco López asesor de la campaña de Eduardo Olmos dijo que otros grupos de los "hombres de negro" se dedicaron durante toda la mañana a seguir a representantes priistas o candidatos del tricolor. Los ya conocidos como "hombres de negro" provocaron un clima de acoso e intranquilidad en el día de los comicios, de acuerdo a una vecina que presencié el incidente. Germán Darwich, afirmó realizar funciones de observador electoral, acusó que el grupo de choque y presión pertenece al PAN.
"Hoy Extramex!" 07/07/2003 "Capturan a unos panistas con las listas nominales"	Elementos de Seguridad Publica de Matamoros detuvieron ayer al medio día a seis sujetos que a bordo de una camioneta al parecer propiedad de un diputado panista, tomaban video a cuanta persona se encontrara en la calle y además retaron a golpes a la gente que permanecía a las afueras de la casilla 0261. Al ser detenidos en una suburban al parecer propiedad de el diputado panista José Angel Pérez Hernández y en su interior llevaba propaganda del PAN, varios paquetes con listas nominales de secciones Matamorense, además...

"Noticias de El Sol de La Laguna" 07/07/2003 "Detienen a 4 panistas acusados de secuestro e intimidación"	Fueron detenidos ayer 4 individuos miembros del PAN vestidos de negro y quienes se hacían pasar como agentes de la policía ministerial éstos fueron acusados por una mujer de maltrato físico, intimidación y secuestro, tras haber acudido a votar a la casilla ubicada en las instalaciones de la Universidad Autónoma de la Laguna. Francisco Melendez Gurza reconoció ser militante del PAN.
"La Laguna: El Siglo de Torreón" 07/07/2003 "Se hacen pasar como agentes de la FEPADE"	Cuatro personas se dedicaban a filmar a votantes y al ser detenidos portaban calcomanías de la dependencia federal. Tras ser sorprendido tomando fotos en las afueras de una casilla el conductor de un vehículo sin placas luego que provocó un choque fue detenido... llegando minutos después hasta el lugar tres sujetos vestidos de negro a bordo de un vehículo... fueron identificados por varias personas como los que en varias casillas en actitud intimidatoria se hicieron pasar por Agentes Federales.... la PPE informó de la captura de Moisés Mendoza Carvajal... Por otra parte la DSTM de Matamoros notificó del arresto de seis sujetos que pretendían que los ciudadanos votaran por el PAN en la casilla 261.
"El Diario de Coahuila" 05/07/2003 "Carta abierta a la ciudadanía, a las autoridades civiles y militares a las autoridades electorales"	En este desplegado el PRI informa a los votantes que: "Si te detienen al trasladarte a votar están cometiendo el delito de privación ilegal de la libertad que se castiga con cárcel, además de los delitos electorales correspondientes; por lo que invitamos a la ciudadanía a denunciar estos hechos ante las autoridades electorales"

2.- Copia certificada de la averiguación previa número 192/2003 que obra en las fojas 717 a 784 de autos, con la que se demuestra que ULISES GONZALEZ ADAME y VICTOR HUGO GONZALEZ ORTIZ a través del oficio número 2894/2003 pusieron a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común del Area Rural a quien dijo llamarse FRANCISCO DE JESUS MELENDEZ GURZA, OCTAVIO BADILLO POLENDO, CHRISTOFER RANDY GONZALEZ AVALOS y GUSTAVO HERNANDEZ GARCÍA, a los que acusó ministerialmente GRISELDA GOTTFRIED MARTINEZ (fojas 720 y 721). La acusación obedeció a que según el dicho de la antes citada, éstas personas las bajaron de un taxi a tirones y empujones conjuntamente con ROSARIO y su hija MIRIAM, que tales personas se ostentaban como policías ministeriales ya que todos ellos andaban vestidos de negro y dijeron ser ministeriales que andaban en operativo; en los mismos términos antes relatados se condujo ROSARIO GALVÁN ROCHA. Por su parte el inculpado FRANCISCO JOSÉ MELENDEZ GURZA al declarar ministerialmente dice reconocer a unos sujetos vestidos de negro que le son mostrados a través de un video por el Agente Ministerial. De la foja 763 del tomo 1 se advierte que EMILIO REYES CORTINAS elemento de la Policía Preventiva Municipal, reconoció que EDUARDO SEGURA les ordenó dejar en libertad a tres jóvenes vestidos de negro. También se demuestra que EDUARDO SEGURA MONTAÑO en su calidad de Subdirector Operativo del Sector Norte Oriente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, manifestó que si fue verdad que ordenó poner en

libertad a un grupo de cinco personas, porque no había ninguna denuncia en su contra para detenerlos y también dijo que él no tuvo conocimiento de la existencia de jóvenes vestidos de negro.

3.- También fue ofrecida la prueba documental consistente en la copia certificada de la averiguación previa número L1-H2-092/03-VII que obra en las fojas 618 a 716, la primera parte consta de veinticuatro fojas certificadas y la segunda de setenta y seis páginas certificadas, la aclaración obedece a que el seis de julio del presente año los oficiales de la Policía Preventiva del Estado, ALEJANDRO CHARLES QUIÑONES Y GUADALUPE NAPOLEÓN GARCIA ROBLEDOS suscribieron el parte informativo número 979/03 por la que detuvieron a MOISES MENDOZA CARBAJAL y posteriormente estas actuaciones se convirtieron en la averiguación previa antes citada como consta en la foja 645. Documental de la que se desprende que MOISES MENDOZA CARBAJAL fue detenido el día seis de julio por presuntamente haber amenazado a MARIA ISABEL MORONES CASTRELLON (foja 621), indicando dicho sujeto al rendir su declaración ministerial que acompañaba a su amigo OCTAVIO BADILLO POLENDO porque éste pertenece al Partido Acción Nacional y fue invitado para vigilar de que no se cometieran anomalías en la votación, que llegaron a diversas casillas para verificar que todo transcurriera con normalidad, que traía una cámara de video para filmar cualquier irregularidad, y al reportarles que le había sucedido un accidente a uno de los miembros de Acción Nacional llegaron al lugar de los hechos donde fue detenido, en donde se le acusó de andarse haciendo pasar como Agente de la Policía Ministerial, y posteriormente le comunicaron que abordaran cualquier actividad referente a lo que estaban haciendo (foja 626 vuelta), todo lo cual se corrobora con la declaración de la referida MORONES CASTRELLON y LEONOR DE JESUS ESQUIVEL LOZA, según lo asentado en la referida averiguación.

4.- También se ofreció en copia simple por parte del actor las actas fuera de protocolo que en fechas dos, cinco y seis de julio, así como la relativa al catorce de junio del presente año, levantada ante el Notario Público número cincuenta y cuatro en la Ciudad de Torreón, Coahuila, que se encuentran glosadas de las fojas 601 a 616 del tomo 1, de las que se desprende que a petición de EVERARDO FACIO LÓPEZ, integrante del Partido Revolucionario Institucional, dio fe de los diversos actos. En la fecha catorce de junio hizo constar que el candidato por el sexto Distrito al realizar un acto político estuvo acompañado del Senador JORGE ZERMEÑO INFANTE; en la de dos de junio del presente año hizo constar que según el dicho de EVERARDO FACIO LÓPEZ,

en ese acto se encontraba LUIS SAMANIEGO actual Senador de la República entre otros funcionarios; en el acta de cinco de julio asentó que al estar ubicados fuera del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, y que una de las mujeres es esposa de JESUS FERNANDO GARCIA VILLE y en la última de seis de julio hizo constar que siendo las seis horas con treinta minutos, pudo observar la presencia de aproximadamente veinte jóvenes, presumiblemente cadetes de la Academia de Policía Municipal, según el dicho de EVERARDO FACIO LÓPEZ, estas personas se encontraban en el estacionamiento de la tienda Gigante, y que quien se encontraba hablando con los cadetes, según el dicho de EVERARDO FACIO LÓPEZ, responde al nombre de ALFREDO CASTELLANOS GARCÍA quien funge como Instructor de la Academia de Policía.

En resumen, lo asentado por el referido notario en esta última acta no le consta de manera fehaciente, pues como se advierte en todo lo que asienta indica que es según lo que le manifiesta EVERARDO FACIO LÓPEZ quien pidió sus servicios, además de que las referidas copias no son idóneas para demostrar su pretensión, ya que lo indicado en estas por el referido notario no tiene ningún indicio de lo que en este apartado se intenta demostrar, que es lo relativo a la supuesta actuación ilegal de los "hombres de negro" para intimidar y coaccionar el voto de los ciudadanos. Además, dado que las actas fuera de protocolo si bien no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, no pueden generar convicción dado de ser un documento en copia simple, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción, y menos cuando no tienen ninguna relación con lo que se intenta probar.

5.- También se ofrecieron como pruebas cuatro fotografías, y en cada una de ellas aparece la imagen de una persona de sexo masculino vestidas de color negro, sin que se indique el nombre a quien pertenece la imagen.

6.- Se ofrecieron para demostrar lo anterior las pruebas técnicas consistentes en cuatro videocasetes en formato VHS, para probar que el día de los comicios los llamados "hombres de negro" actuaron ilegalmente. Si bien es verdad las pruebas técnicas de mérito, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con

movimiento, de acuerdo con el deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, y que ello constituye un obstáculo para conceder a las pruebas técnicas pleno valor probatorio, a menos que estén suficientemente administradas con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstas les falta.

En esta tesitura, de la cinta intitulada "Entrevistas a testigos y víctimas de los hechos cometidos por los "hombres de negro", se obtiene del acta que al respecto fue levantada, aparece la imagen de una persona del sexo femenino que realiza una entrevista a otra del mismo sexo de nombre Griselda Gottfried, quien al respecto lo único que dijo es que eran diez sujetos que andaban de negro. Del acta relativa a los videos que según el actor guardan relación con los hechos relatados en las actas notariales que quedaron especificadas en el punto 4, del primero se ve varias imágenes que carecen de audio, el interior de un inmueble, varias personas del sexo femenino y masculino, pero no contiene nada relacionado con lo que aquí se pretende demostrar; del segundo se observa un numeroso grupo de personas que al parecer participan en una reunión o mitin y a una persona con playera de color oscuro. Y del tercer video intitulado "hombres de negro" producido supuestamente por Televisión Azteca, se advierte del acta respectiva que se trata de un reportaje que tiene relación con el programa "Hechos de la comarca" y se habla sobre anomalías que se hicieron presente en el proceso electoral como el acarreo, la no apertura de algunas casillas y el retraso, y menciona la reportera que a decir de los "hombres de negro" hicieron grabaciones que exhiben el acarreo de personas en estas elecciones pero que afortunadamente para ellos no les fue decomisado su material.

7.- También se ofreció por parte del actor la prueba superveniente que se hizo consistir en un videocasete que contiene el reportaje Hechos con Javier Alatorre, observándose del mismo que el reportaje trató sobre supuestas irregularidades electorales cometidas antes y durante la jornada electoral, en donde también se trató el tema de la detención de siete hombres vestidos de negro que se hacían pasar por agentes de la Fiscalía Especial de Delitos Electorales, al respecto obra el acta circunstanciada de dicho video en las fojas 4313 a 4316 de autos.

Del material probatorio antes reseñado, se puede concluir que la única prueba fehaciente sobre la presencia de los llamados "hombres de negro", lo es la documental consistente en la copia certificada de la averiguación previa

número L1-H2-092/03-VII, ya que de la detención de MOISES MENDOZA CARBAJAL, por la denuncia que hizo en su contra por amenazas MARIA ISABEL MORONES CASTRELLON, se presume que si participo conjuntamente con su amigo OCTAVIO BADILLO POLENDON para vigilar que no se cometieran anomalías en la votación, y que llegaron a diversas casillas para verificar que todo transcurriera con normalidad, que traía una cámara de video para filmar cualquier irregularidad, y al reportarles que le había sucedido un accidente a uno de los miembros de Acción Nacional llegaron al lugar de los hechos donde fue detenido y posteriormente abortó su actuación.

Sin embargo, si bien esto resulta un indicio de la existencia de los llamados "hombres de negro", no existe ninguna otra prueba con la cual se pueda robustecer este indicio, pues como ha quedado indicado en párrafos precedentes, si bien obran las pruebas técnicas, ellas no son contundentes para demostrar que tales hechos fueron realizados de forma generalizada en el Distrito Electoral, y menos que estos influyeran de tal forma que ahuyentaron a los votantes que iban a emitir su sufragio a favor del Partido Revolucionario Institucional, pues las pruebas referidas de ninguna forma ponen de manifiesto que el gobierno municipal o militantes del Partido Acción Nacional realizaran conductas delictivas de privación ilegal de la libertad de los votantes, o que amenazaran a la mayoría de la población, coaccionándolos para evitar que sufragaran a favor del partido actor, dado que el caudal probatorio relatado sólo refiere a hechos aislados pero no generalizados y graves, como para declarar la nulidad de la elección.

Por otro lado, las notas periodísticas antes detalladas no son aptas para demostrar lo que se pretende, pues la circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en hecho público y notorio la noticia consiguiente, además cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, pues el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Sirve de ilustración la tesis número I.4º.T4 K publicada en la página 541 del Tomo II, mes diciembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la federación y su gaceta, cuyo rubro y texto dice:

‘NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO’. La circunstancia de que el público

lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización."

En las relatadas condiciones al no surtir la hipótesis de que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito, pues los indicios antes relatados no son suficientes para acreditarlos como tal, y menos se demuestra que las mismas hubieran sido determinantes para el resultado de la elección, porque además tales irregularidades que tienen el carácter de indicios no se puede afirmar que sean imputables al Partido Acción Nacional o a sus candidatos, por lo que al no actualizarse la hipótesis que prevé el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se declaran INFUNDADOS los agravios analizados en este apartado.

En otro orden de ideas, se analizan los agravios que el Partido Revolucionario Institucional hace valer en el punto denominado "SEGUNDA RAZÓN. LA VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO Y ESCRUTINIO QUE PONE EN DUDA LA CERTEZA DE LA ELECCIÓN".

Al respecto el partido actor señala que para que los Consejos Distritales sesionen válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que debe estar el presidente, y el Consejo requiere de la presencia de cuando menos diez de sus integrantes. Continúa diciendo que el Consejo Distrital 06 el día nueve de julio a las ocho horas con cuatro minutos inició su sesión de cómputo con la presencia de la totalidad de sus miembros, pero como posteriormente se retiraron de la mesa los representantes de nueve partidos incluyendo el Revolucionario Institucional, con lo cual – afirma- el Consejo siguió sesionando sin el quórum legal, y que por tanto no existe el quórum que exige el artículo 115 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que lo actuado carece de validez.

Sigue diciendo que durante el tiempo que duró la sesión se ausentaron de la mesa hasta tres Consejeros Electorales, con lo que dice se reafirma la falta de quórum y que por tanto se dio de manera irregular. Que el acta de la sesión de cómputo distrital no corresponde a lo que sucedió en la misma, porque no tiene la cronología de los hechos sucedidos, también dice que el acta de la sesión de cómputo

distrital no precisa que se llevó a cabo, como lo previene el artículo 247, del Código en comento, y que el secretario en ningún momento realizó las acciones que le impone el propio artículo. Que los Consejeros no respetaron los acuerdos que tomaron cuando existía el quórum y utilizaron criterios distintos para resolver situaciones similares, que toda esta serie de violaciones del procedimiento son suficientes para que se anulen las elecciones.

Los agravios antes resumidos son **INFUNDADOS**, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, es verdad que el artículo 113, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital, con seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.

A la vez, el artículo 115 párrafo 3, del Código en cita, establece que para que los Consejos Distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él mismo designe.

Por otro lado, el artículo 245 del citado Código establece que el cómputo distrital de una elección, es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

A su vez el artículo 246 del Código Federal Electoral, establece en su párrafo 1, que los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones. El párrafo 3 del citado numeral preveé que los Consejos Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del servicio profesional electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del servicio profesional electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva, así mismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Por otro lado, el artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica:

‘ARTÍCULO 247

1.- El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetara al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario de Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partido políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 230 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la relación de los cómputos;

c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior;

d) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta de circunstanciada respectiva;

e)’

Tal es el caso del Partido Revolucionario Institucional, pues el haber abandonado de motu proprio la sesión de cómputo distrital, provocó lo que ahora reclama, pues el artículo 246 es muy claro cuando indica que los Consejos Distritales deben celebrar sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo y esa sesión debe ser permanente, ya que al respecto el artículo 247 en la última parte párrafo 1 inciso b), es tajante cuando indica que en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; luego entonces, el que el Partido Revolucionario Institucional de motu proprio, en conjunto con otros ocho partidos abandonará la sesión de mérito, ello de ninguna manera tenía que impedir la realización de los cómputos, pues tal sesión es permanente y en ningún caso se puede interrumpir. En esta tesitura, los agravios esgrimidos por el actor son totalmente **INFUNDADOS**, además que en términos del artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ningún partido político u candidato podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, como acontece en el presente asunto.

Por ende, si el Consejo inició su sesión a las ocho horas con cuatro minutos del día nueve de julio con la totalidad de sus integrantes, y si después algunos de sus integrantes se retiraron de motu proprio, sin que hubieran sido expulsados por la autoridad electoral, ello no es razón para considerar que faltó quórum legal para sesionar, máxime si se toma en cuenta que esta sesión dada su trascendencia no puede ser interrumpida una vez que inicia bajo ninguna causa, sea cual fuere.

Por otro lado, es impreciso lo que sostiene el actor cuando afirma que el acta de la sesión de cómputo distrital no corresponde a lo que realmente ocurrió en ella, porque según su dicho, no precisa que se llevó a cabo como lo previene el artículo 247 del Código Sustantivo de la Materia.

En efecto, de la revisión que se hace al acta de mérito, que obra en copia certificada en las fojas 2818 a 2830 de autos, se observa, contrario a lo esgrimido por el promovente que ésta sí cumple con los requisitos que establece el artículo 247 anotado, pues en primer lugar se declaró la existencia del quórum legal para sesionar válidamente, el Secretario confirmó la asistencia de siete Consejeros y once representantes de partidos políticos; posteriormente en uso de la palabra el Partido Revolucionario Institucional solicitó la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales,

para subsanar los errores que contengan; después de un acalorado debate sobre ese punto se fijó en la orden del día el cómputo distrital de la votación para diputados por ambos principios, en donde la propuesta tomada por unanimidad fue que sólo se abriría los paquetes electorales cuya acta de escrutinio y cómputo de casilla marcarán veinte o más votos nulos, y después de esto se procedió a realizar el conteo de las casillas respectivas.

Es verdad que el acta levantada contiene una imprecisión en cuanto a el orden de los hechos asentados, pero esa sola circunstancia no se puede traducir en la nulidad de la elección como temerariamente lo pretende el partido actor, pues no debe perderse de vista que la referida sesión es grabada y posteriormente se captura y que en ello pudo estribar el error, pero este de ninguna manera puede finalizar con la nulidad de la elección. Aún más, la autoridad responsable remitió la grabación de la sesión celebrada el día nueve de julio del año en curso, en ocho cintas o audiocassettes, cuyo contenido importante al caso que nos ocupa fue volcado en el acta de fecha veintitrés de julio del presente año y que obra a fojas 4333 a 4337 del tomo ocho, de donde se puede advertir que el desempeño del Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, cumplió con los principios rectores de la legalidad, observando el contenido de todos y cada uno de los preceptos legales que indican cómo debe desempeñarse.

Finalmente, cabe destacar que la decisión tomada por el Consejo para no acordar favorablemente la petición de apertura de todos los paquetes electorales del distrito que solicitó el promovente, fue apegada a derecho, pues la apertura solo procederá cuando los resultados de las actas no coincidan, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada, sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, sólo entonces procederá la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por lo que si no se presentó esa situación, la negativa del Consejo fue legal; aún más, el Consejo por unanimidad acordó la apertura de los paquetes electorales que marcarán veinte o más votos nulos, observándose del acta respectiva que los que presentaron alguna problemática evidente si fueron aperturados.

En las relatadas condiciones se declaran **INFUNDADOS** los agravios en análisis.

En otro orden de ideas, como quedó especificado al inicio de este considerando, los agravios denominados como:

"PRIMERA RAZÓN. HECHOS IMPUTABLES AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONSTITUTIVOS DE VIOLACIONES GRAVES QUE FUERON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN" puntos 1, 2 y 4 serán analizados a la luz de la causal **ABSTRACTA**, por ser actos que acontecieron durante la preparación de la jornada electoral, fuera de los tres días de reflexión, esto es, en fechas muy anteriores al tres de julio del presente año, marco normativo que ya se especificó en el sexto considerando.

Recordando que es causa abstracta, de nulidad de votación o elección, cualquier irregularidad no incluida en ninguna de las anteriores causales de nulidad expresas, que sin embargo vulnere algunos de los principios fundamentales de toda votación o elección democrática. La causal "abstracta" de nulidad de elección, no es otra cosa sino la posibilidad de aplicar los principios generales del derecho electoral, a aquellos casos en los que se impugne la validez de votaciones o elecciones, por haberse actualizado supuestos que no estén previstos o regulados por una disposición legal expresa aplicable al caso, tal y como se dispone en el artículo 14 constitucional, último párrafo, en relación con los artículos 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado lo anterior, se analiza el punto número 1 que el actor denomina: **"LA MANIPULACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES POR PARTE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA, PARA HACER PROSELITISMO A FAVOR DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL PAN EN LOS DISTRITOS 05 Y 06"**, en donde se queja de el caso de las becas del DIF Municipal de Torreón.

En efecto, sostiene el partido actor que durante el proceso electoral federal, en las campañas de los candidatos del Partido Acción Nacional del Distrito 06 entre otro, la ciudadanía –según su afirmación- y los partidos contendientes fueron testigos de la manipulación por parte de las autoridades panistas del Municipio de Torreón, Coahuila, sobre los programas sociales para favorecer las candidaturas de Acción Nacional. Afirma que oportunamente denunció los hechos por la desviación de recursos de autoridades municipales para que la Fiscalía Especializada investigara los hechos denunciados, que existe prueba de que la autoridad municipal en los meses previos al de la elección, mayo y junio, a través de las dependencias municipales y del DIF, entregaron ocho despensas que afirman dos elementos, uno lo hace consistir en que sin causa que hayan justificado las autoridades municipales demoraron la entrega de las

becas que correspondían entregar a los beneficiarios durante los meses de enero a mayo, y segundo, que semanas después a la entrega de las despensas atrasadas, en el mes de mayo volvieron a entregar cuatro despensas en forma adelantada, lo cual a su parecer indica la manipulación del programa social para fines electorales, y sostiene el actor la tesis de que el retrasar la entrega de las despensas en contra de su normatividad y las entregan en un mes cercano a la elección, ello – afirma- revela un dato muy claro para favorecer los intereses panistas, que adminiculado con la precaria situación de pobreza de los beneficiados del programa y la necesidad, puede considerarse válida la hipótesis de una manipulación del voto a favor del Partido Acción Nacional.

También afirma el promovente, que son las propias beneficiadas quienes señalan en forma concordante que la administración panista actual retrasó la entrega de las becas correspondientes, y en forma sorprendente, en el plazo de un mes muy cercano a las elecciones entregan las despensas en forma acumulada, lo que tiene tintes eminentemente electorales. Continúa diciendo que el Ayuntamiento de Torreón al darle un sesgo partidista a los programas sociales rompió con el principio de equidad electoral al favorecer a militantes del Partido Acción Nacional.

A juicio de esta Sala, los agravios antes resumidos, devienen completamente **INFUNDADOS**, en virtud de las siguientes razones:

Para demostrar su pretensión, el partido político actor ofreció copia certificada de la averiguación previa número 229/03 que obra de las fojas 272 a 550 del tomo 1, las que merecen plena eficacia probatoria en términos del artículo 16 de la Ley de la Materia.

La conclusión antes anotada obedece a que del testimonio de JUANA SANTOS VAZQUEZ, MERCEDES VALENZUELA MARTINEZ, MARTINA RANGEL NUÑEZ, RAFAELA SANCHEZ DE VELASQUEZ, MARIA GUADALUPE ESPARZA CHACÓN, GABRIELA HERRERA TOVANCHE, MARIA VICTORIA NUÑEZ RANGEL, MARIA DE LOS ANGELES GARCIA CALDERÓN, HERMILA MORIN LÓPEZ, GUADALUPE CASTAÑEDA DELGADO, JESUS FRANCISCO CASTILLO AVILES, ANA MARÍA ZÚÑIGA VALDES, TRINIDAD DEL CARMEN ESPINOSA RODRIGUEZ, CLAUDIA MARIA CASANOVA SANCHEZ, MARIA ISABEL CHAVARRIA MARENTES, GUADALUPE VASQUEZ SALAZAR, MARIA DEL SOCORRO ZAPATA FLORES Y LEONOR HERNANDEZ SILVA, beneficiadas por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

(DIF), no se demuestra de ninguna forma que el Gobierno Municipal de Torreón, Coahuila hubiera beneficiado al Partido Acción Nacional con el retraso de la entrega de las despendas, toda vez que las mismas beneficiadas son coincidentes en señalar que las entregas de las despendas fueron retrasadas en los primeros meses del año, y que cuando ello ocurre se les entregan de manera conjunta en el mes subsecuente, y que generalmente la entrega correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto se adelantan en virtud de que los niños favorecidos están próximos a cerrar el ciclo escolar y durante el lapso de vacaciones es difícil hacerles la entrega de tales beneficios, y por ende año con año se les entrega antes del período vacacional.

La anterior afirmación se robustece con lo declarado por JESUS FRANCISCO CASTILLO AVILES, quien al comparecer ante el Ministerio Público en su carácter de Coordinador del Programa "Estímulos a la educación básica" que depende del DIF municipal, manifestó que las despendas siempre se han entregado en los últimos ocho años antes de que empiece el periodo vacacional en atención a que los niños terminan sus estudios, y que la entrega por normatividad se hace a través de los comités de becas. Además, ninguna de las personas que comparecieron ante el Agente del Ministerio Público Investigador, se quejó que alguna autoridad los estuviera coaccionando para que favorecieran con su voto al Partido Acción Nacional, pues todas son coincidentes en señalar que los motivos de el retraso en la entrega de las despendas nunca les fueron explicados, lo que a juicio de esta Sala es significativo porque ello indica que tampoco las coaccionaron a realizar conducta alguna que favoreciera a determinado ente político.

Además, de la declaración de ANA MARÍA ZÚÑIGA se advierte que la entrega adelantada de las despendas cuando existen comicios electorales, obedece a que se eviten malos entendidos de tipo electoral, y se reanudan las entregas hasta que pasan los comicios, luego entonces si el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se identifica con la serie de instituciones que por ley deben apoyar en desarrollo de la familia y de la comunidad, que además es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, por ley es el promotor de la asistencia social, es factible entender que cuando se aproximan comicios electorales evita hacer entrega de beneficios en el mes de elección, para evitar malos entendidos como el que nos ocupa, por lo que al no existir ninguna prueba que permita presumir ni siquiera indiciariamente que las autoridades municipales de Torreón, Coahuila, manipularon la entrega de las despendas, el agravio en análisis deviene

INFUNDADO, pues se basa en una simple apreciación del partido político actor que con la prueba ofrecida no demostró.

En el mismo orden de ideas, se analiza el punto número **1.2** que el actor denomina: **"LA MANIPULACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES POR PARTE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA, PARA HACER PROSELITISMO A FAVOR DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL PAN EN LOS DISTRITOS 05 Y 06"**, que trata sobre **EL CASO DE LA OBRA PÚBLICA**.

En este punto sostiene el partido inconforme que el Presidente Municipal de Torreón, Coahuila y dependencias a su mando, promovió el voto a favor de candidatos de su Partido Acción Nacional, desplegando una estrategia que consistía en que los candidatos del Partido Acción Nacional ofrecieran, en eventos proselitistas, la realización de obras públicas en determinados sitios, mismo que se materializaban de manera inmediata por parte de personal del área de obras públicas municipales.

Este agravio, es totalmente **INFUNDADO**, toda vez que el partido actor generaliza cuando dice que el Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, y dependencias a su mando realizaron obras públicas que en determinados sitios ofrecieron los candidatos de Acción Nacional, toda vez, el único hecho aislado que ocurrió fue que el candidato VELARMINO RIMADA en un mitin llevado a cabo en la Calle del Desierto y Avenida La Paz de la Colonia Villa California del Municipio comentado, el día dieciséis de junio del presente año prometió a ese sector que iba a construir una área verde o una placita, y que sin embargo construyó una cancha deportiva, que fue inaugurada el veintisiete de junio del año que cursa por el referido Presidente Municipal, lo que indiciariamente se prueba con las copias certificadas de la propia averiguación previa número 229/03 (foja 485).

Pero también es cierto que de la declaración que rindiera LAURA GABRIELA MARTINEZ HERNANDEZ ante el Ministerio Público Investigador de delitos varios, se desprende que realiza funciones de coordinadora de la Colonia Villa California, para lo cual fue elegida por votación en una junta de colonos, que organizó el doctor CARLOS OROZCO de Desarrollo Humano de Presidencia Municipal, indicando que ello es una acción del Presidente Municipal aplicable en todas las colonias por ser parte de su función, y en su calidad de coordinadora le toca velar por el bienestar de sus vecinos gestionando diversos actos ante el Municipio, y entre ellos está la cancha que realizó el Presidente Municipal.

Del cúmulo de pruebas ofrecidas por el partido actor, no se advierte ninguna otra que permita presumir que el Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, instituyó todo un programa para favorecer a los candidatos de Acción Nacional, como erróneamente lo pretende hacer ver el promovente, pues se reitera solo se trata de un caso aislado.

Por otro lado, es errónea la afirmación del Partido Revolucionario Institucional cuando dice que LAURA GABRIELA MARTINEZ HERNANDEZ y GUADALUPE GABRIELA MORENO MARTINEZ trabajan para el Ayuntamiento en cita, pues ello no lo demuestra como es su obligación, y si por el contrario se puede afirmar que tales personas no son empleadas del Municipio, pues a petición de esta Sala el Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, por oficio de fecha veintidós de julio del presente año, informó que tales personas no son empleadas del municipio, tal como se puede constatar en la foja 4303 del tomo 8. Por ello, el agravio en tal sentido deviene **INFUNDADO**.

Por cuanto se refiere al punto número 2 relativo a "**LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES PARA APOYAR LOS MITINES Y ACTOS DE PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS DEL PAN**", cabe decir que los agravios en tal sentido son totalmente **INFUNDADOS** y no fue ofrecida ninguna prueba que resulte apta para presumir de manera indiciaria que en efecto se utilizaron recursos públicos para apoyar a los candidatos del Partido Acción Nacional.

Cierto, el Partido Revolucionario Institucional afirma que el Gobierno Municipal utilizó recursos públicos a favor de los candidatos panistas, recursos que consistieron en que las patrullas de Seguridad Municipal coadyuvaban en mítines y actos de campaña de éstos, afirmando que el día veintiuno de junio del presente año, la patrulla número 35378, acudió al domicilio del Director Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Alberto Vargas Mendoza, a acarrear víveres para un evento del candidato de Acción Nacional, y que dicho acarreo consistió en que el conductor de la patrulla en cita con uniforme de policía, al llegar al domicilio del funcionario referido, bajó de la caja de la camioneta una bolsa de hielo y que posteriormente se retiró y en un segundo viaje bajó de nueva cuenta otra bolsa de hielo.

Ahora bien, para demostrar su aserto ofreció la prueba técnica consistente en un video en que según su dicho se reproducen las imágenes que comprueban los hechos de la demanda que presentó MARCO ANTONIO MORA VARELA

ante el Agente Investigador del Ministerio Público en el Estado de Coahuila, documento que obra a fojas 785, con la que sólo se demuestra que se presentó una denuncia en contra de ALBERTO VARGAS MENDOZA por el delito de peculado, pero ello no prueba que con la actitud desplegada por el presunto policía que bajó en dos ocasiones una bolsa de hielo, se utilizaron recursos públicos municipales, menos se prueba que tal conducta fuera generalizada y reiterativa para configurar la causa de nulidad en análisis.

Por otro lado, esta Sala con fecha veinticinco de julio del año dos mil tres, levantó el acta relativa al videocasete (foja 4338) que fue ofrecido como prueba, y se puede decir que la misma es inconducente para el caso que nos ocupa, pues de las imágenes que de éste se obtuvieron se aprecia ciertamente una camioneta tipo Pick Up de color blanco que se distingue por la palabra "policía", se estaciona frente a un inmueble, bajando una persona del sexo masculino que se introduce al domicilio, y posteriormente sale y de la parte trasera baja una especie de rollo al parecer de tela o plástico, pero no se aprecia que se trate de una bolsa de hielo, al lugar entran y salen personas, posteriormente llegan varios vehículos sin que se aprecie que se trate de vehículos oficiales, pero ello no permite presumir que se trató de un acto político a favor de cierto candidato panista, menos que se utilizaron recursos del Ayuntamiento para su realización, pues ni siquiera se prueba que en efecto de la patrulla oficial que refiere el actor se bajaron las dos bolsas de hielo que indica. Y en el supuesto no concedido de que se hubiera probado que si se bajaron las bolsas de hielo, ese sólo evento por sí mismo no demuestra la utilización indebida de recursos públicos municipales para apoyar mítines y actos de propaganda de los candidatos del Partido Acción Nacional. Por ende, el agravio es **INFUNDADO**.

En otro orden de ideas, se analiza el punto número 4 relativo a **"LA PROPAGANDA DESMEDIDA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL"**.

En este apartado, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que la Presidencia Municipal en los meses de mayo y junio llevó a cabo una intensa campaña de promoción, que esto llamó la atención, toda vez que de conformidad con el comportamiento histórico de la publicidad oficial, el mes de junio reportó un incremento sustancial e impresionante, - afirma- el Ayuntamiento estaba en todos los medios de comunicación, todos los días y a toda hora; para comprobar este hecho ofreció como prueba que el Ayuntamiento informara sobre el gasto aplicado al rubro de información mes por mes a partir de enero. Termina diciendo el promovente que el gasto del Ayuntamiento en materia de

publicidad obedece a las mismas razones por las cuales el Presidente de la República incrementó el gasto de la presidencia para promocionar acciones de su gobierno con un marcado tinte partidista.

Los agravios en análisis, son **INFUNDADOS**, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, esta Sala obtuvo del Presidente Municipal de la Ciudad de Torreón la documentación sobre el gasto de su administración, aplicado al rubro de información mes por mes a partir de los meses de enero a julio del presente año, documental que obra a fojas 4341 a 4343 del tomo 8, y del comparativo que se hace entre los meses de abril, mayo y junio, se obtiene que en el mes de abril se obtuvo mayor gasto de propaganda e imagen y no en el mes de mayo o junio, como erróneamente lo pretende hacer ver el actor, y del desglose que se hace del rubro difusión e información se obtiene que fue en el mes de abril cuando se tuvo el mayor incremento de gasto a la fecha, y no en el mes de junio, que incluso en este último mes el gasto fue menor a mayo y abril. Sin embargo, aún cuando esta Sala no hubiese contado con la documental de mérito, el hecho de que el Ayuntamiento de Torreón hubiese obtenido un mayor incremento en materia de propaganda, ello no torna ilegal su conducta, porque tal actividad obedece a la libertad y autonomía que tiene ese Municipio, pues lo que en todo caso se debió probar por parte del actor es que quien apareció de manera desproporcionada en los medios de comunicación fue el partido contrincante Acción Nacional, y en base a ello hacer la medición de la igualdad publicitaria, que no se puede medir en relación con un Ayuntamiento que ejerce su libertad para promocionar sus acciones de gobierno. Además, la parte actora no demuestra con ninguna prueba fehaciente que ello le causó perjuicio, por tanto su agravio es **INFUNDADO**.

DÉCIMO TERCERO.- Habiendo resultado parcialmente **FUNDADOS** los agravios hechos valer en la demanda presentada en este juicio, únicamente por lo que hace a las casillas **1234 BÁSICA, 1240 CONTIGUA UNO, 1241 CONTIGUA UNO, 1261 CONTIGUA DOS, 1368 CONTIGUA UNO, 1259 BÁSICA, 1199 CONTIGUA UNO y 1196 BÁSICA, se declara LA NULIDAD** de la votación recibida en las mismas, en las que hubo los siguientes resultados:

VOTACION ANULADA

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CD	PSN	PAS	PMP	PLM	FC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
1234 B	117	58	10	5	9	0	0	2	2	0	0	0	4	207
1240 C1	110	60	12	5	15	3	0	2	2	0	0	0	3	212
1241 C1	113	57	9	2	9	1	0	0	0	0	0	1	5	197
1261 C2	73	69	7	5	18	0	0	0	2	0	0	0	4	178
1368 C1	142	114	35	1	15	1	0	1	1	0	1	0	9	320
1259 B	100	98	26	2	14	0	1	1	0	0	0	0	4	246
1199 C1	118	117	12	2	22	0	0	1	2	1	1	0	5	281
1196 B	145	118	20	4	26	3	0	3	1	2	0	0	7	329
TOTAL	918	691	131	26	128	8	1	10	10	3	2	1	41	1970

Por lo anterior y dado que el presente juicio fue el único que se interpuso impugnando los resultados del cómputo Distrital para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, realizado por el Consejo Distrital del 06 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a la modificación del acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

CÓMPUTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA			
PARTIDOS POLITICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO	VOTACION ANULADA	MODIFICACION DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO
PAN	35,439	918	34,521
PRI	34,811	691	34,120
PRD	4,301	131	4,170

CÓMPUTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA			
PARTIDOS POLITICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO	VOTACION ANULADA	MODIFICACION DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO
PT	984	26	958
PVEM	4,413	128	4,285
CD	412	8	404
PSN	112	1	111
PAS	541	10	531
PMP	339	10	329
PLM	144	3	141
FC	182	2	180
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	30	1	29
VOTOS VALIDOS	81,708	1,929	79,779
VOTOS NULOS	1,919	41	1,878
VOTACION TOTAL	83,627	1,970	81,657

CÓMPUTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
PARTIDOS POLITICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO	VOTACION ANULADA	MODIFICACION DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO
PAN	35,520	918	34,602
PRI	34,872	691	34,181
PRD	4,310	131	4,179
PT	86	26	960
PVEM	4,21	128	4,293
CD	42	8	404
PSN	11	1	113
PAS	541	10	531
PMP	341	10	331

CÓMPUTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
PARTIDOS POLITICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO	VOTACION ANULADA	MODIFICACION DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO
PLM	144	3	141
FC	183	2	181
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	30	1	29
VOTOS VALIDOS	81,874	1,929	79,945
VOTOS NULOS	1,919	41	1,878
VOTACION TOTAL	83,793	1,970	81,823

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo distrital al restarse la votación anulada por esta Sala, **NO** existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo, por lo que se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección impugnada por ambos principios, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la fórmula de candidatos del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, otorgada por el Presidente del Consejo Distrital del 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, base IV, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos; 1, 186 fracción I, 192, 193 y 195 fracción II y 204 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3 párrafo 2, inciso b), 4, 6 párrafo 3, 16, 22 al 25, 49, 50 párrafo 1, incisos b) y c) 53 párrafo 1, inciso b) y 56 a 59 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 21 fracción I y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **es de resolverse y se**

RESUELVE

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** el Juicio de Inconformidad promovido por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por ambos principios.

SEGUNDO.- Se **DESECHA** el recurso que el actor hizo valer como INNOMINADO, en términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio por cuanto hace a las casillas números **1128 BÁSICA** y **1191 CONTIGUA UNO** en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO.- Son parcialmente **FUNDADOS** los agravios invocados en la demanda relativa única y exclusivamente por lo que se refiere a las casillas **1234 BÁSICA, 1240 CONTIGUA UNO, 1241 CONTIGUA UNO, 1261 CONTIGUA DOS, 1368 CONTIGUA UNO, 1259 BÁSICA, 1199 CONTIGUA UNO** y **1196 BÁSICA**, correspondientes al 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila, para la elección de Diputados por ambos principios, en los términos de los considerandos octavo, noveno y décimo de esta resolución y en consecuencia se declara la **NULIDAD** de la votación recibida en estas casillas.

QUINTO.- En consecuencia, se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales por ambos principios, del 06 Consejo Distrital, con cabecera en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, para quedar en los términos precisados en el considerando Décimo Tercero de la presente sentencia, misma que sustituye, por lo tanto, las Actas de Cómputo Distrital para los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, emitida por el Consejo Distrital del 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila, así como la expedición y entrega de la constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional.

IV. El dos de agosto pasado el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez, representante del actor ante el sexto distrito electoral federal con sede en Torreón, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada en el juicio de inconformidad que se menciona en el Resultando que antecede, al tenor de lo siguiente:

“PRIMER AGRAVIO. EL DESECHAMIENTO ILEGAL DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Es importante precisar lo siguiente:

1. El día 16 de julio del año en curso, presente ante el Consejo Distrital 06 de Torreón, Coahuila, una ampliación de la demanda del juicio de inconformidad con base en una prueba superveniente, cuya razón de recibo anexo para los efectos conducentes, solicitando se me tenga por reproducido en todos sus términos dicho escrito, en obvio de repeticiones innecesarias, para justificar mi pretensión.

2. El magistrado instructor acordó no admitir la ampliación de la demanda el día 21 de julio del año en curso.

3. Mediante escrito de fecha 22 de julio del año en curso, presente un recurso innominado en contra del anterior auto del magistrado instructor, a fin de que fuera la Sala Regional, en Pleno, la que determinará en definitiva si procedía o no la ampliación de la demanda, lo cual fue acordado por el magistrado instructor en el sentido de reservar la resolución respectiva por parte de la Sala Regional.

4. La Sala Regional, en el acto que ahora impugnó, tiene por desechado el recurso en su considerando tercero (páginas 7 a la 11 de la sentencia), pues señala que el recurso no está previsto en la ley, y segundo porque el desecamiento de la ampliación de la demanda no afecta mi derecho a la tutela judicial efectiva, en virtud de que dicha figura sólo procede cuando los hechos novedosos o ignorados son conocidos por los actores con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, y no por supuestos hechos que se dicen conocer después de fenicio el plazo para interponer la demanda.

Lo anterior afecta el principio de legalidad en materia electoral, sobre todo porque se violan los artículos 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución, al afectar mi derecho a la tutela judicial efectiva por las razones siguientes:

1. La responsable hace una inexacta aplicación del criterio de la Sala Superior sobre el tema de la ampliación de la demanda, pues en forma restrictiva pretende limitar el derecho a ampliar la demanda, exclusivamente al caso de los hechos novedosos o ignorados que son conocidos por los actores con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, cuando la primera parte de dicho criterio es claro en señalar las premisas generales siguientes:

- 1.1. El derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia implica que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos afectatorios de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones; pero tal conocimiento debe ser completo y surgir con la anticipación necesaria para que el afectado quede en aptitud de producir su defensa.
- 1.2. En consecuencia, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, dado que no se puede exigir a los justiciables que se defiendan de lo que ignoran que existe o de hechos que puedan ocurrir en el futuro, porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, a lo que nadie está obligado.
- 1.3. Dicho derecho de defensa respecto de hechos novedosos o desconocidos, se encuentra acogido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una garantía individual y, por ende, forma parte de los diversos procesos previstos en el derecho positivo mexicano, aun cuando en cada uno adopte las formas adecuadas a su materia, sin

que escape al derecho procesal electoral, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), del propio ordenamiento constitucional, que establece el principio de legalidad como rector de la función electoral a cargo de las autoridades electorales de las entidades federativas.

- 1.4. La ampliación de la demanda se justifica cuando tiene como propósito obtener la cabal y plena eficacia de las garantías de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, como se ordena en el artículo 17 constitucional.
- 1.5. Tales garantías no se infringen cuando los hechos novedosos o ignorados son conocidos por los actores con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, y la autoridad responsable conozca la ampliación de la demanda a efecto de que pueda manifestar lo que estime conducente para sostener la constitucionalidad y legalidad de su acto, siempre y cuando la ampliación no conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida la solución de la controversia inicialmente planteada dentro de los plazos previstos en la ley.

2. De lo anterior, queda claro que en forma general la Sala Superior reconoce la ampliación de la demanda en todo caso en donde surjan nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, siempre y cuando la ampliación no conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida la

solución de la controversia inicialmente planteada dentro de los plazos previstos en la ley.

3. Ahora bien, el hecho de que la Sala Superior reconozca que la ampliación de la demanda, se justifica cuando los hechos novedosos o ignorados son conocidos por los actores con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, no significa que dicha figura opere únicamente en ese caso, pues la regla general de la ampliación se basa en la premisa general antes señalada, no en ese caso particular que sólo forma parte del caso juzgado en el precedente, pero que su lectura adecuada en ningún momento implica que ese caso restringe o limita los casos en los que un actor puede ampliar su demanda.

4. Lo anterior debe ser así, pues es de explorada doctrina comparada (como lo ha recurrido en muchas ocasiones la Sala Superior), que dos de los principios básicos de la tutela judicial efectiva, son: 1) La interpretación favorable el derecho fundamental; y 2) La interpretaciones estricta de las causas de inadmisión; luego si mi derecho a ampliar la demanda surge en forma genérica por hechos posteriores de haber fenecido el plazo de la interposición de la demanda; si además se toma en cuenta que dicha ampliación de la demanda, en ningún momento invalidó actuaciones legalmente realizadas o generó el retorno a etapas procesales anteriores, mucho menos constituyó una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni menos aún se obstaculizó o impidió la solución de la controversia inicialmente planteada dentro de los plazos previstos en la ley, **es claro que la responsable debió haber interpretado en forma favorable mi derecho a ampliar la demanda para lograr un acceso eficaz a la justicia electoral, restringiendo la interpretación de la improcedencia de la demanda únicamente a los casos en donde, en forma general, no casuística, se invaliden las actuaciones legalmente realizadas, se genere el retorno a etapas procesales anteriores, etc.**

En otras palabras, el derecho a ampliar la demanda se debe interpretar de la manera más favorable para hacer extensiva esa posibilidad en casos similares en donde aparezcan en fecha posterior a la interposición de una demanda nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban. Y por ende, la improcedencia de la ampliación de la demanda se debe restringir en forma estricta sólo a los casos en donde se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida la solución de la controversia inicialmente planteada dentro de los plazos previstos en la ley.

5. Es más resulta hasta cierto punto contradictorio el fallo de la responsable en ese sentido, pues como puede observarse de la tramitación del juicio de inconformidad, el suscrito presentó después pruebas supervenientes que fueron acordadas de conformidad por el magistrado instructor (los reportajes de TVAZTECA), situación que debió confirmarse en forma favorable con la ampliación de la demanda, pues la misma se sustenta en una prueba superveniente; luego entonces la Sala Regional debió haber aceptado mi pretensión, al igual que las otras pruebas supervenientes que ofrecí con posterioridad y durante la tramitación del juicio de inconformidad.

6. Por lo demás, los criterios que señala la responsable sobre la improcedencia de la ampliación de la demanda en los medios de impugnación en materia electoral, son inaplicables, porque parten de un supuesto diferente al planteado, es decir, es verdad que la regla general, por un principio de preclusión y certeza, implica que los actores no pueden ampliar la demanda, salvo en el caso ahora alegado en donde por hechos posteriores se debe dar la oportunidad a todo justiciable a presentar la ampliación de su demanda con las limitaciones fijadas en el criterio, situación que es la que se alega en el caso concreto y

no como lo pretende esbozar la responsable para negar mi derecho a ampliar la demanda.

7. No pasa desapercibido que la responsable no reconoce el derecho a un recurso innominado para combatir los actos del magistrado instructor, en función de la garantía del recurso sencillo y eficaz que establecen diversos instrumentos internacionales suscritos por México y que forman parte de nuestra Ley Suprema de toda la Unión; sin embargo, tal circunstancia al final resulta irrelevante, pues la propia Sala Regional es la que, en Pleno, decidió al final de cuentas la improcedencia de la ampliación de la demanda, situación que ahora se combate por la vía del recurso de reconsideración ante la Sala Superior.

No obstante lo anterior, es importante señalar que la Sala Regional fue omisa en fundar y motivar su decisión, en violación al artículo 14 constitucional, sobre todo porque no contradijo los alegatos que en mi recurso innominado esgrimí sobre la garantía del recurso judicial sencillo y eficaz que ha sido reconocida en diversos fallos de la Sala Superior, a fin de que se reconozca la oportunidad de todo justiciable de combatir los actos de los magistrados instructores que afectan los derechos fundamentales en los medios de impugnación en materia electoral, para que sea la Sala en Pleno, la que resuelva en definitiva lo procedente, tal como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de la Nación en el trámite de los juicios constitucionales de su competencia, por lo que ante la falta de fundamentación y motivación de la responsable, solicité que como tribunal de plena jurisdicción entre al estudio de los hechos y agravios expresados en ese recurso innominado para reconocer el derecho al recurrir las resoluciones de los magistrados instructores ante el Pleno de las Salas del Tribunal Electoral, para lo cual reproduzco aquí en forma íntegra el escrito del recurso innominado para los efectos conducentes.

En conclusión:

Como tribunal de plena jurisdicción, solicitó que declare fundado este agravio para tenerme por presentada la ampliación de la demanda, a fin de que entre a su estudio en forma exhaustiva de la misma y de las pruebas supervenientes que la apoyan, una vez que se analice los hechos y agravios relacionados con la misma, relativa a la causal genérica y abstracta de nulidad que más adelante se puntualizará.

SEGUNDO AGRAVIO. NULIDAD DE CASILLAS POR RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY.

Se expresa como agravio la causal de nulidad prevista en el inciso e) del numeral 1 del artículo 75 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación personas distintas a las facultadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en el Considerando Octavo de la Resolución que se recurre, se aborda la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hecha valer por mi representado para señalar que en 10 casillas instaladas en el distrito 06 la recepción de la votación había sido hecha por personas no facultadas por la ley para tal efecto, la Sala Regional solo consideró que en cinco de ellas se probó plenamente la causal de nulidad y en las restantes cinco era infundada.

Las casillas en las que declara infundados los agravios expresados son, entre otras: 1249 BASICA, 1331 BASICA, 1375 BASICA y 1381 BASICA, básicamente en virtud de que de los listados nominales presentados por la autoridad electoral responsable (Consejo Distrital 06) se advierte, dice la Sala Regional, que las personas que actuaron como funcionarios de casilla si aparecen en los correspondientes a cada sección.

Con esta afirmación hecha por la Sala Regional, señalada como autoridad responsable en el presente Recurso de Reconsideración, se advierte claramente

que, a nuestro juicio, existe una discrepancia entre los listados nominales que le fueron entregados al Partido Revolucionario Institucional y los entregados a la mesa directiva de casilla, toda vez que en los nuestros –los listados nominales- las personas que señalamos como no facultadas para recibir la votación, no aparecen y, es de mencionarse, de la propia sentencia se advierte que estos listados que ofrecimos como prueba no fueron analizados por la Sala Regional y solo se constriñeron a analizar el informe circunstanciado de la autoridad responsable y, en su caso, los listados nominales aportados por ella, no así los que mi partido presentó para probar su dicho, lo que devienen en violación al principio de certeza al momento de valorar solamente las pruebas aportadas por la autoridad señalada como responsable en el Juicio de Inconformidad.

Más aún, al no haber podido tener acceso al expediente durante la fase de tramitación del Juicio de Inconformidad, porque no lo proporcionaron ante la responsable porque siempre lo tenían en estudio, no pudimos constatar que los listados nominales aportados por la autoridad responsable en el Juicio de Inconformidad fueran un duplicado de los que se nos entregaron a nosotros para, a través de nuestros representantes, ejercer nuestros derechos el día de la jornada electoral.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que en foja 153 de la sentencia se señala textualmente: *‘Esta Sala considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas,...’*, bajo este criterio de coincidencia plena de los nombres también lo debe haber respecto a las personas que se tomaron de la fila para hacer las sustituciones y en el caso de la casilla 1381 BASICA, sostenemos, con base en nuestra copia de acta de escrutinio y cómputo, que quien actuó indebidamente como segundo escrutador es María de Lourdes Alicia Rabarza Guerrero, nos declara infundado nuestro agravio toda vez que de una diversa acta, según la autoridad responsable, se puede dejar en claro que

quien actuó como segundo escrutador es María de Lourdes Alicia Esparza Guerrero, con lo cual solo se demuestra que hay una incertidumbre sobre quien fue la persona que en realidad actuó como segundo escrutador de esta casilla, ante lo cual y con objeto de retirar esa incertidumbre es pertinente que se anule la votación recibida en dicha casilla a fin de cumplir con el principio constitucional de certeza que debe regir en los actos electorales.

Más aún, la autoridad responsable al argumentar sobre la casilla 1381 BASICA, nos señala que nos equivocamos en el segundo apellido, equivocación que no existe si tomamos en cuenta que hay coincidencia con dicha autoridad en el segundo apellido – GUERRERO – que es el de la persona que nosotros señalamos no facultada para recibir la votación, ya que el apellido paterno no coincide en el acta que aportamos como prueba y que no fue valorada adecuadamente por la responsable.

La declaración de infundado del agravio hecho valer en la casilla 1381 BASICA solo se deriva, de acuerdo con los argumentos de la sentencia, de conjeturas que hizo la autoridad responsable atendiendo exclusivamente al informe circunstanciado rendido por el Consejo Distrital 06, y el acta de la jornada electoral que obra, dice la responsable, en la foja 2397, pero nunca cruza esa información con la prueba que nosotros aportamos para sostener nuestro dicho.

Al igual que en la argumentación anterior, en la casilla 1266 CONTIGUA DOS que también combato en este agravio, la autoridad responsable solo toma en cuenta el acta de la jornada electoral de manera asilada y no analiza las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional que no son más que una copia al carbón de las originales que se expidieron en esta y todas las casillas instaladas el 6 de julio en el distrito 06 con cabecera en Torreón, Coahuila, en este caso, de nuestra acta de escrutinio y cómputo se desprende que quien actuó como segundo escrutador fue MANUEL BOCANEGRA HERNÁNDEZ, y la responsable solo atinó a señalar que en virtud de que

el acta de la jornada electoral señala como segundo escrutador a MANUEL BOCANEGRA MALDONADO y este si aparece en el listado nominal, por tanto es infundado nuestro agravio, con esta actitud de única conclusión a la que se arriba es que hay una discrepancia entre el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo que lo que provoca es una falta de certeza en la votación recibida en la casilla 1266 CONTIGUA DOS, que solo es reparable con la nulidad de la votación recibida en la misma.

Por otra parte, al analizar la autoridad responsable el agravio esgrimido por mi representado en las casillas 1249 BASICA, 1331 BASICA y 1375 BASICA, solamente valoró como pruebas las presentadas por el Consejo Distrital pero nunca analizó las ofrecidas por el partido político impugnante, con lo cual lo único que logró fue omitir dar certeza a su resolución toda vez que obligadamente le correspondía desvirtuar la prueba ofrecida por el actor, situación que no ocurrió y que dentro de todo el escrito de sentencia se convierte en una constante del magistrado ponente y a toda la sentencia la hace adolecer del principio de certeza.

En suma, solicitamos que como tribunal de plena jurisdicción proceda a analizar las actas y los listados nominales que exhibimos en nuestro juicio de inconformidad que obra en autos, para que bajo un principio de certeza y exhaustividad se analice la procedencia de las casillas que dejaron de anular por esta causal, porque la responsable violó las reglas legales de valoración de la prueba al omitir ponderar las documentales públicas que exhibimos en nuestro juicio, siendo que ni siquiera funda ni motiva el por qué no las toma en consideración.

De lo anterior se desprende que si esa Sala Superior procede a anular la votación recibida en las casillas referidas en este agravio la diferencia entre primero y segundo lugar se reduciría en 149 votos, lo cual establecería que la diferencia es de 252 votos entre uno y otro partido.

**TERCER AGRAVIO. NULIDAD DE CASILLAS POR
PRESIÓN A LOS FUNCIONARIOS O ELECTORES.**

Se expresa como agravio la causal de nulidad prevista en el inciso i) del numeral 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en ejercer presión o coacción sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de acuerdo con los hechos y agravios que al respecto precise en mi demanda inicial del juicio de inconformidad.

En tal sentido, lo que está a discusión es un punto de derecho que más adelante se discutirá, pues la autoridad responsable, en su fallo (hojas 198 y 199), reconoce de manera expresa, porque así está probado en autos, que lo señalado en seguida es cierto:

I. CASILLA NÚMERO 1334 CONTIGUA UNO.

De acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, se desprende que la C. Roberta Isabel Flores Graham, fungió durante toda la jornada electoral como Representante del Partido Acción Nacional ante la Mesa Directiva de dicha casilla.

Dicha persona se desempeña como **Coordinadota de Giras y Eventos del Presidente Municipal de Torreón, Coahuila.**

II. CASILLA NÚMERO 1209 CONTIGUA DOS.

De acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, se desprende que el C. Isaac A. González Villanueva, fungió durante toda la jornada electoral como Representante del Partido Acción Nacional ante la Mesa Directiva de dicha casilla.

Dicha persona se desempeña como **Director de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila.**

III. CASILLA NÚMERO 1261 CONTIGUA DOS.

De acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, se desprende que el C. Roberto Sánchez Viesca, fungió durante toda la jornada electoral como Representante del Partido Acción Nacional ante la Mesa Directiva de dicha casilla.

Dicha persona se desempeña como **Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.**

IV. CASILLA NÚMERO 1275 BÁSICA.

De acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, se desprende que el C. José Ignacio Maynez Varela, fungió durante toda la jornada electoral como Representante del Partido Acción Nacional ante la Mesa Directiva de dicha casilla.

Dicha persona se desempeña como **Sexto Regidor del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.**

Ahora bien, si las personas mencionadas que fungieron como representantes del PAN en las casillas individualizadas, forman parte del gobierno municipal de Torreón, emanado del PAN, lo relevante es discutir el siguiente punto de derecho a partir del siguiente:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE ESTE AGRAVIO

Conforme a las razones expresadas por la responsable en su fallo para desechar esta causal de nulidad, se combate lo siguiente:

Es inexacta la interpretación legal de la responsable sobre el criterio jurisprudencial cuyo rubro indica: 'AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES', pues aunque si bien es verdad que conforme al artículo 37 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se establece la prohibición expresa de que los funcionarios municipales antedichos, no puedan formar parte de las casillas como representantes del PAN, lo cierto es que la omisión de

la legislación federal es irrelevante en la medida en que la presencia de dichos funcionarios, por un principio constitucional de libertad de sufragio, sí genera la presunción de presión a los electores, situación que determina la nulidad de dichas casillas, por las razones siguientes:

1. La razón de la responsable es legalista: si la prohibición de que un funcionario municipal no forme parte de la representación de un partido en una casilla, no existe en la ley, entonces no es aplicable el criterio. Sin embargo, la responsable pasa desapercibido que conforme a la Constitución y su marco secundario, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene plenas facultades para interpretar las normas constitucionales, sobre todo para hacer cumplir los principios constitucionales en materia electoral.
2. En el caso que nos ocupa, un principio constitucional de relevancia suprema es la libertad del sufragio, garantía que conforme al criterio jurisprudencial de la Sala Superior antedicho se ve afectada cuando en las casillas están presentes funcionarios de un gobierno municipal. Es más dicha circunstancia fue reconocida por los magistrados que integran la Sala Regional, en su sesión pública, cuando resolvieron este asunto y, por ende, solicite copia de dicha sesión para demostrar tal circunstancia.
3. Luego entonces, el hecho de que la ley federal no establezca la prohibición como en algunas legislaciones locales, lo relevante es que, no es por la prohibición legal, sino por la violación al principio constitucional de la libertad del sufragio, lo que determina la presunción de la presión de los electores, situación que la responsable debió tomar en cuenta bajo un principio de inmediata aplicación de la Constitución como norma jurídica que está obligado a observar conforme al artículo 41 y 133 constitucional.
4. En efecto, en la ciencia constitucional moderna un principio básico es la constitucionalización del derecho, es decir, que los jueces están obligados a hacer y rehacer el derecho a partir de la norma

constitucional. En el caso, la Sala Superior ha tenido diversos fallos acogiendo esta tesis en la materia de nulidades electorales: por ejemplo, en el caso de Tabasco aún cuando expresamente la ley no señalaba la nulidad de la elección de gobernador, por el principio constitucional de libertad de sufragio, la Sala Superior determinó procedente la causal de nulidad: también la Sala Superior ha dicho que la causal abstracta de nulidad, aún cuando no está prevista por la ley, la misma está vigente en todo el sistema de nulidades en materia electoral mexicano; igualmente la Sala Superior ha dicho que el requisito de determinancia del resultado de la votación recibida, es requisito fundamental para toda causal de nulidad, aún cuando no lo establezca la ley, entre otras decisiones de interpretación constitucional.

5. Esto quiere decir que la teoría constitucional que ha adoptado la Sala Superior en materia de nulidades, radica en que si bien la ley es un marco de referencia fundamental, también lo es que la omisión de la misma puede y debe ser suplida por la interpretación de los principios constitucionales en materia electoral, sobre todo cuando se afecten en forma grave los principios fundamentales que pongan en tela de juicio la libertad del sufragio.
6. También es importante que en el caso concreto, la responsable dejó de considerar los criterios jurisprudenciales que la Sala Superior toma en cuenta para anular casillas, pues en la tesis **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, se advierte claramente que el juzgador electoral para anular casillas puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió,

particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla. Este criterio, que es jurisprudencial, lo dejó de observar la responsable, pues además de tomar en cuenta si la ley prevé o no la prohibición, la Sala Superior indica que pudo haber acudido a otros criterios válidos, como lo es lo que se alega en cuanto a la violación del principio constitucional de libertad de sufragio, sobre todo porque la presencia de dichos funcionarios generan la presunción de la presión frente a los electores.

7. En consecuencia, el hecho de que el legislador federal haya sido omiso al respecto, no significa que los jueces que deben defender la Constitución tengan que ser omisos también, so riesgo de no aplicar en forma directa, ya no la ley, sino la propia Constitución, pues la nulidad en dicha casilla no se da por disposición legal de la prohibición, sino por la afectación del principio de la libertad del sufragio.
8. En el caso que nos ocupa, es pues relevante para su aplicación el criterio jurisprudencial de la Sala Superior de que la sola presencia de un funcionario municipal, como lo son las personas antes señaladas, implica la presunción de los electores, situación que de suyo genera la nulidad de las casillas anteriormente señaladas.
9. Luego entonces, de la interpretación constitucional de la garantía a la libertad del sufragio que establece el artículo 41 de la Constitución General de la República, emana la prohibición para todo ordenamiento electoral, federal o local, de que un funcionario público municipal, como los señalados, no puede formar parte de la representación del PAN o de otro partido político en una casilla, en virtud de que dicha prohibición tiene por objeto proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia,

en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores.

10. Es claro que en el caso concreto, un Director de Egresos, los regidores y una Coordinadora de Giras del Alcalde actualizan la presunción de presión o coacción del voto, pues por las facultades legales inherentes a su cargo conforme al Código Municipal, su reglamento y demás leyes aplicables, pero sobre todo por el poder material o de hecho que detentan frente a todos los vecinos de la localidad del Municipio de Torreón, Coahuila y su relación con el gobierno municipal emanado del Partido Acción Nacional, entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, la gestión social de diversas demandas sociales, etcétera; situación objetiva que para los ciudadanos que fueron a votar el día de la elección, en las casillas señaladas, puede generar un temor fundado en tales relaciones de subordinación, pues la posición ciudadana se puede ver afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.
11. Ello es así, pues si se teme una posible represalia de parte de la autoridad municipal de emana del PAN, es posible que los electores se sientan coaccionados o inhibidos y que esta circunstancia los orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad.
12. Por lo tanto, el elector puede tomar la presencia de la autoridad municipal como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el

resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, en este caso el PAN, sobre todo cuando se trata de autoridades municipales muy cercanas a la ciudadanía por ser el primer contacto sus regidores, el director que autoriza los ingresos municipales, los fiscaliza y los cobra, y la coordinadora de giras del Alcalde, pues dichas personas son generalmente conocidas en razón del partido gobernante y de la naturaleza de su función que hace tener un contacto diario y cotidiano con la ciudadanía en Torreón, Coahuila.

13. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad municipal no puede ser representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes.
14. Por ello es infundado que la responsable haya desechado la nulidad en las casillas alegadas, pues en primer lugar por las razones antedichas, debió haber hecho una interpretación constitucional acorde a la doctrina de la Sala Regional para sostener la nulidad, y luego debió tener por acreditada la causal porque es irrelevante probar de manera fehaciente en qué número de electores se ejerció la presión, la determinación, etc., pues la propia Sala Superior en la sentencia definitiva de fecha 11 de diciembre de 2002 dentro del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-195/2002 promovido por el PRD contra actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció de manera expresa que basta con probar la presencia del funcionario para actualizar la causal de nulidad, sin que sea necesario demostrar cuántos electores se sintieron afectados o demás circunstancias que alega la responsable, pues además es un hecho notorio que en esas casillas ganó el PAN y, por ende, tal circunstancia es relevante para considerar que la presencia de dichos funcionarios fue determinante para favorecer indebidamente a dicho partido en detrimento de la libertad del sufragio. En este último punto, solicitó que la Sala Superior vuelva a sostener el mismo punto de derecho que sostuvo en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-

195/2002, en donde sostiene que basta con la presunción para actualizar la causal de nulidad y que para tener por encuadrada la presunción basta con acreditar que en las casillas fungieron los funcionarios públicos.

15. Por lo tanto, por la omisión de la interpretación constitucional, la responsable violó, además el principio constitucional de la libertad del sufragio, el criterio jurisprudencial siguiente: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del Estado de Colima y similares). El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es posible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados

velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-287/2000. –Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: José Herminio Solís García.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-321/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: José Herminio Solís García.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 007/2000. *Compilación Oficial de*

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2000,
página 276.

16. Es importante señalar que este criterio es actualmente jurisprudencia, en los términos de la fracción I del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el mismo criterio se volvió a sostener por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una tercera ejecutoria en forma ininterrumpida, la cual se contienen en la sentencia definitiva de fecha 11 de diciembre de 2002 dentro del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-195/2002 promovido por el PRD contra actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que el criterio que se cita es de observancia obligatoria para la Sala Regional.
17. No omito señalar también **a la Sala Superior que en esa ocasión el Partido Revolucionario Institucional perdió una elección, aún cuando en la legislación de Coahuila tampoco exista de manera expresa la prohibición que alega la ahora responsable, por lo que, a la luz del profesionalismo e imparcialidad que debe caracterizar al Tribunal Electora, sería muy desafortunado que casos iguales se resuelvan en forma diferente porque no se quiera interpretar la Constitución, en los mismos términos en que se ha hecho con anterioridad en diversos fallos.**
18. Finalmente, es importante destacar que la Sala Superior cuenta con facultades plenas para interpretar normas constitucionales, pues lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no le reconoce en su fallo de contradicción de tesis, es la facultad de invalidar leyes inconstitucionales, pero en ningún momento ha quedado vedada la facultad de interpretar la norma constitucional, porque de manera expresa sí se lo reconoce la propia constitución.

En conclusión:

Como tribunal de plena jurisdicción constitucional, solicitó que declare fundado este agravio para declarar nulas las casillas señaladas.

CUARTO AGRAVIO. NULIDAD DE CASILLA POR IRREGULARIDAD GRAVE.

Se expresa como agravio la causal de nulidad prevista en el inciso k) del numeral 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en irregularidades graves durante la jornada electoral que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación, por las razones siguientes:

En las casillas que enseguida se individualizarán, se advierte que el representante acreditado por el Partido Acción Nacional, no fue la persona que en realidad estuvo presente en la jornada electoral, pues son otras personas, no acreditadas ante el órgano electoral, las que fungieron como representantes del PAN, situación que contravienen los principios de legalidad, certeza y objetividad en la votación recibida.

En efecto, en el Considerando Décimo Primero, la autoridad resolutora, hoy responsable, declara infundado nuestro agravio por cuanto hace a las casillas 1203 CONTIGUA UNO, en donde señala que de acuerdo con el acta de la jornada electoral que obra a fojas 3988 del tomo 8, no aparece Humberto Carlos Sandoval como representante del Partido Acción Nacional, sin embargo no deja constancia la responsable de que haya analizado la prueba documental que aportamos anexa al escrito de Juicio de Inconformidad y en la que claramente se establece que en el espacio correspondiente al Partido Acción Nacional figura el nombre y la firma del mencionado Humberto Carlos Sandoval.

Lo anterior irroga un perjuicio a nuestro partido dado que no se actuó con la exhaustividad que se requiere al momento de analizar las pruebas presentadas por las partes en un juicio o recurso, ya que no hay pronunciamiento alguno respecto a que pasó con las

pruebas que aportamos en tiempo y forma, SIENDO que no fueron valoradas bajo los principios legales que establece la ley, porque en ningún momento pondera las pruebas que al respecto ofrecimos en nuestro juicio.

Por lo que respecta a la casilla 1218 CONTIGUA DOS en la que sostenemos, de acuerdo con nuestras actas, que actuó como representante del Partido Acción Nacional José Angelina, la Sala Regional solo atina a decir que quienes actuaron en dicha casilla fueron Blanca Cecilia de la Torre y José A. Martínez Chávez, de conformidad con lo asentado en el acta de jornada electoral, y quienes si estaban autorizados por el Consejo Distrital 06, sin embargo, conforme al cuadro que aparece en la foja 216 de la sentencia podemos apreciar claramente que quien estaba autorizado para fungir como representante lo era José Agustín Martínez Chávez y quien fungió de acuerdo con el propio cuadro fueron José A. Martínez Chávez y José Ángel Martínez Chávez, de lo cual se pueden deducir dos situaciones: una que al firmar como José A. podía esconder que en realidad no era el autorizado y dos que al final se le olvidó que tenía que actuar como José Agustín para no contradecir la acreditación, aunque en realidad se trata de otra persona, de nombre José Ángel Martínez Chávez que, siguiendo la técnica deductiva de la resolutoria, pudiera ser hermano del acreditado, y por tanto, opera la causal de nulidad alegada por mi representado y, en consecuencia, debe surtir efectos la nulidad de la votación de esa casilla.

Por lo que toca a la casilla 1328 BASICA, sostenemos que de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo que aportamos como prueba en el Juicio de Inconformidad, quienes actuaron como representantes del Partido Acción Nacional fueron Ana Rodríguez Martínez y María E. Jaime Jaquez, lo cual se refuerza toda vez que la autoridad responsable no analiza el acta aportada por nosotros y se constriñe a tomar como válido solo lo que le señala el Consejo Distrital y el Tercero Interesado, lo cual deviene en perjuicio de mi representado porque falta a los principios de

certeza, objetividad e imparcialidad, por lo que debe de aclararse fehacientemente que lo asentado en el acta que presentamos como prueba es lo que nos da derecho a exigir la nulidad de la votación en esta casilla.

Finalmente, al igual que en la anterior, nuestra base para aseverar que fueron personas distintas a las autorizadas las que actuaron en la casilla 1222 BASICA, es el acta de escrutinio y cómputo que aportamos como prueba y que debe obrar en el expediente, misma que no se aprecia haya sido valorada por la autoridad responsable, por lo que nos confirma nuestra sospecha fundada de que la votación recibida en esta casilla debe declararse nula en virtud de actualizarse la causal de nulidad esgrimida en nuestro escrito primigenio.

En virtud de lo anterior, deben ser anulados 252 votos de estas casillas que sumados a la diferencia producida por los agravios previos, da una diferencia favorable a nuestra fórmula de 1102 votos, reiterando a nuestros candidatos como triunfadores en la pasada contienda electoral federal.

En virtud de lo anterior, se actualiza el concepto de violación hecho valer en la demanda de Juicio de Inconformidad, esto es, se desprende que en cada una de las casillas señaladas, aparecen como representantes del PAN, personas diferentes a las acreditadas por dicho partido ante el Consejo Distrital 06 del IFE, motivo suficiente para configurar una irregularidad grave que pone en peligro la votación recibida, por las razones siguientes:

1. Conforme a los artículos 198, 199 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe un procedimiento para darle certeza al registro de representantes ante las mesas de casillas.
2. Las normas legales antedichas se violaron, pues el procedimiento de registro de representantes en casillas, tiene por objeto que los partidos tengan

derecho a acreditar a sus representantes, para vigilar la autenticidad del voto, pero también tiene por objeto evitar que en las casillas existan personas no autorizadas por el órgano electoral que pongan en duda la certeza de la votación.

3. Es más, existen prohibiciones legales muy precisas de los representantes, en donde, por ejemplo, sólo puede ejercer de manera exclusiva su función ante las mesas de casillas para las que fueron acreditadas; deben actuar individualmente; en ningún caso pueden estar presentes al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político, etc.
4. En consecuencia, si tomamos en consideración que ninguna persona no autorizada por el órgano electoral, puede permanecer en las casillas, pues ni siquiera los observadores electorales tienen el derecho a permanecer en la casilla conforme a la ley electoral, es claro que el hecho de que el Partido Acción Nacional haya tenido representantes diferentes a los que acreditó ante el Consejo Distrital del 06 del IFE, pone en duda la certeza de la votación, por ir en contra de una norma expresa de ley, que autoriza sólo a los representantes acreditados ante el órgano electoral, permanecer el día de la jornada electoral ante la casilla que le corresponda.
5. A mayor abundamiento, el criterio jurisprudencial antes citado que implica la nulidad por integrar como funcionario de casilla a una persona no facultada por la ley por no aparecer en el listado nominal de la sección respectiva, es aplicable de manera extensiva y análoga a este caso, pues la razón para anular subsiste en el sentido de que una persona como representante de un partido que no esté autorizada por la ley ni por el órgano electoral, no puede permanecer el día de la jornada electoral de la casilla, pues dicha irregularidad pone en entredicho la certeza de la votación recibida, sobre todo por los valores que se pretenden salvaguardar con este tipo de normas que implican la no

autorización de la permanencia de personas no acreditadas o facultadas por el órgano electoral, en las casillas impugnadas.

Por lo tanto, la Sala Superior debe declarar la nulidad de las casillas anteriormente señaladas, con lo cual se daría certeza al proceso electoral que la Sala Regional dejó en el mismo grado de incertidumbre o quizás incrementó éste ante la falta de análisis de los elementos probatorios remitidos por la parte actora.

No omito señalar que para demostrar la procedencia de la causal antedicha en las casillas invocadas, me permito anexar como superveniente la relación de los representantes de los partidos políticos, certificada el día 11 de julio por el Presidente del Consejo Distrital 06, entregadas al suscrito el 1 de agosto del año en curso, en donde se advierte que las personas que señalamos como representantes del PAN no están autorizados por el IFE, en la inteligencia de que el suscrito ni tampoco ningún autorizado, puedo tener acceso a la lista que envió dicho Consejo ante la Sala Regional.

QUINTO AGRAVIO. NULIDAD POR ERROR EN EL CÓMPUTO.

Se expresa como agravio la causal de nulidad prevista en el inciso f) del numeral 1 del artículo 75 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber mediado error en la computación de los votos.

En primer lugar, es pertinente precisar que una elección se gana sumando todos y cada uno de los votos depositados en las urnas que se ubican en el territorio del distrito, por ello, es importante recordar que la suma de los errores que se dan en todas y cada una de las casillas afectan directamente al resultado de la votación.

En virtud de ello, alegar que el error o inconsistencia detectada en una o varias actas de escrutinio y cómputo es intrascendente para el resultado de la

votación, es tanto como aceptar que las casillas son espacios de contienda política que no tienen relación alguna, ni aún con la casilla que se instaló al lado.

Esto es, si es verdad que la diferencia entre ganar o perder una elección estriba en obtener el mayor número de votos en un distrito, igualmente cierto es que la suma de errores o inconsistencias que se den en todas las casillas afecta directamente al resultado de la votación, toda vez que lo que convierte en diputado a un candidato es el resultado global y no el individual de una casilla.

En el Considerando Noveno de la resolución que se recurre, se aborda la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hecha valer por mi representado para afirmar que medió dolo o error en la computación de los votos en un total de 37 casillas instaladas el 6 de julio en el Distrito 06 federal en el Estado de Coahuila, con cabecera en la ciudad de Torreón.

La autoridad responsable desglosa en siete apartados las 37 casillas impugnadas, en el primero de ellos aborda las casillas 1196 BÁSICA y 1374 CONTIGUA UNO, respecto a la casilla 1196 BÁSICA señala en la parte conducente: ‘...no sólo existe una total conformidad entre votación emitida, total de boletas extraídas y número de votantes, sino que además se observa que el número de boletas recibidas menos el número de boletas sobrantes coincide plenamente...’ lo cual es totalmente inexacto de conformidad con la información proporcionada por el Consejo Distrital 06 en el informe circunstanciado, visible en la foja 164 de la sentencia, ya que la resta de boletas recibidas 727 menos las boletas sobrantes 399 dan un total de 328 y no 329 como lo asevera la autoridad responsable, de donde se desprende que el argumento esgrimido por la parte actora en el Juicio de Inconformidad sigue vigente y no fue desvirtuado por la autoridad responsable sino por el contrario reafirmó el argumento de que existe un error en el escrutinio y cómputo, así como en el acto de cómputo distrital, por

lo que por la falta de motivación al respecto, como tribunal de plena jurisdicción, deberá entrar con exhaustividad al agravio señalado desde nuestra demanda inicial.

Por lo que hace a la casilla 1374 CONTIGUA UNO, la autoridad responsable se limita a repetir el argumento del Consejo Distrital 06, pero no analiza la prueba aportada por la parte actora, de la cual se desprendió la aseveración de que existía un error en el escrutinio y cómputo de dicha casilla, razón por la que la autoridad responsable no logra desvirtuar la prueba aportada y lo único que logra es reafirmar que existe una discrepancia entre el acta de escrutinio y cómputo del partido actor y que obtuvo en la casilla impugnada y el acta que debió haber aportado, en su momento, el Consejo Distrital en contra del cual se enderezó el Juicio de Inconformidad cuya sentencia es impugnada mediante el presente recurso de reconsideración.

En el apartado B) la Sala Regional, asegura que el partido que represento no acreditó la existencia de error en la computación de los votos en las casillas 1275 BÁSICA, 1245 CONTIGUA UNO, 1286 BÁSICA, 1368 BÁSICA, 1377 CONTIGUA UNO, 1238 BÁSICA, 1242 BÁSICA, 1246 BÁSICA, 1249 CONTIGUA UNO, 1255 BÁSICA, 1328 CONTIGUA UNO y 1374 BÁSICA.

Para fundamentar su aseveración elabora un cuadro en el que se contienen tres columnas de datos: VOTACIÓN TOTAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTANTES, sin embargo, no razona, ni fundamenta con violación al principio de legalidad, porque causa no esgrime argumentos en torno a las pruebas aportadas por el partido actor, ni hace relación alguna entre lo que dijo el Consejo Distrital que en determinados casos señala estar de acuerdo con el partido que represento dado que sí existe el error en el cómputo pero la falta de estudio de las causales de nulidad de manera detallada han provocado que la sentencia que se recurre imponga al proceso electoral una carestía de

certeza y objetividad, como principios constitucionales rectores de la materia electoral.

En el apartado C) la sentencia se refiere a las casillas 1368 CONTIGUA UNO, 1225 BÁSICA, 1259 CONTIGUA UNO, 1367 BÁSICA, 1367 CONTIGUA UNO, 1372 BÁSICA, 1381 CONTIGUA UNO y 1228 CONTIGUA UNO y determina la Sala Regional que es INFUNDADO el agravio esgrimido, no obstante que acepta como ciertos los errores que se anotaron en cada una de las casillas, contradicción ésta que provoca una falta de certeza en la resolución que se recurre mediante el presente recurso de inconformidad, ya que por un lado se califica de infundado y por el otro se aceptan como ciertos los hechos denunciados por el actor en su demanda de Juicio de Inconformidad, siendo que en todo caso debió abrir paquetes electorales para determinar si el error alegado era o no determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, el apartado D) se refiere exclusivamente a la casilla 1209 BÁSICA en la cual la autoridad responsable señala que en el acta de escrutinio y cómputo aparece que sólo votó un ciudadano, y desarrolló una teoría en torno a ella, jamás analiza el agravio esgrimido por mi representada que señaló en su escrito inicial de Juicio de Inconformidad que los votos depositados en la urna eran 252 y la diferencia estribaba entre este número y los votos nulos y los válidos. Con la información que nos proporciona la autoridad responsable sólo podemos llegar a la conclusión que ya hemos señalado en el presente recurso de reconsideración, la autoridad no valoró las pruebas aportadas por el actor y se limitó a leer el informe circunstanciado del Consejo Distrital 06 y darlo por válido, así como las pruebas que éste aportó sacando del expediente los argumentos y las pruebas aportadas por la parte actora, y sin mayor fundamentación y motivación la responsable se limitó a negar lo que el actor argumentaba.

Este apartado D) es clave para entender el sistema utilizado por el magistrado ponente para analizar los

argumentos de la parte actora, dado que mientras que el actor habla de una cosa, el ponente se refiere a un tema que ninguna vinculación tiene con el que debe analizar, el actor señala un error y el magistrado aborda otro que no sabemos de donde salió o quién lo llevó al Juicio de Inconformidad, con lo cual se deja sin entrar el estudio del agravio original mencionado por la parte actora.

Finalmente, el apartado E) se refiere a las casillas, 1192 CONTIGUA UNO, 1268 BÁSICA, 1339 BÁSICA, 1434 BÁSICA, 1242 CONTIGUA UNO, 1440 BÁSICA, 1187 CONTIGUA UNO, 1227 CONTIGUA UNO, 1241 BÁSICA, 1339 CONTIGUA UNO y 1375 CONTIGUA UNO, que de entrada es tachado de infundado y para ello lo divide en dos grupos.

El primero de los grupos lo constituyen las casillas 1192 CONTIGUA UNO, 1339 BÁSICA, 1434 BÁSICA, 1400 BÁSICA, 1241 BÁSICA y 1375 CONTIGUA UNO, señalando la responsable textualmente: '...existiendo en todas estas casillas una diferencia de cero votos entre quién obtuvo el primer lugar frente al segundo lugar, por lo que no existe error aritmético alguno. De ahí que el agravio devenga INFUNDADO.'

Esta afirmación hecha en la sentencia que se recurre nos da una clara idea de que no se analizaron las actas de escrutinio y cómputo que dice obran en el expediente, pues es falso que en este grupo de casillas haya una diferencia de cero votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo lugar.

También es falso que este argumento le dé el carácter de infundado al agravio esgrimido por mi representada, dado que el agravio no se basa en la diferencia entre primero y segundo lugar, sino en el error en el escrutinio y cómputo, situación que no fue abordada por la responsable, siendo lo único que ha dejado claro la Sala Regional señalada como responsable es que el análisis de los argumentos presentados por la parte actora en el Juicio de Inconformidad fue hecho de manera ligera, si es que

los mismos fueron analizados, ya que a lo largo de la sentencia podemos observar que los elementos probatorios aportados y los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional no se ven reflejados en la resolución que, además, carece de la debida fundamentación y motivación.

Por lo que por falta de fundamentación y motivación, sobre todo por afectar el principio de congruencia y de exhaustividad de una sentencia con la pretensión inicial del actor, la Sala Superior deberá analizar de nueva cuenta los agravios inicialmente señalados en nuestra demanda del juicio de inconformidad, para determinar la procedencia de la nulidad invocada en las casillas anteriormente señaladas.

Por otra parte, de igual manera con falta de fundamentación y motivación, la Sala Regional omitió valorar lo dicho por el Consejo Distrital 06 en su informe circunstanciado donde señala y acepta que efectivamente faltan boletas en las casillas siguientes:

CASILLA	BOLETAS FALTANTES
1242 BÁSICA	2
1245 CONTIGUA UNO	100
1246 BÁSICA	1
1246 CONTIGUA UNO	1
1249 CONTIGUA UNO	21
1255 BÁSICA	3
1268 BÁSICA	1
1275 BÁSICA	1
1328 CONTIGUA UNO	1
1367 CONTIGUA UNO	201
1372 BÁSICA	1
1374 BÁSICA	2
TOTAL	335

Llama la atención la afirmación hecha por el Consejo Distrital al abordar la casilla 1367 Contigua donde señala textualmente ‘...efectivamente faltan 201 boletas,...’, sin embargo, la Sala Regional no emitió ningún argumento para precisar qué sucedió con

éstas y con las restantes 134 boletas faltantes, lo cual redundaría en perjuicio de mi partido dado que esta irregularidad plenamente aceptada por el Consejo Distrital da un elemento de incertidumbre electoral que sólo se puede retirar si se procede a la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Las causales de nulidad a las que se refiere este considerando noveno, debidamente acreditadas mediante nuestras pruebas no valoradas por la autoridad responsable dan como resultado que para restaurar la certeza y eliminar la incertidumbre en la que la resolución coloca al proceso electoral que se impugnó, se hace necesaria decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas lo que implica que se anulen 1102 votos los que restados a la diferencia de 252 votos que establecimos en el considerando previo, nos da como resultado que las posiciones se invertirían y quien hoy ocupa el segundo lugar pasaría a ocupar el primero con una diferencia a su favor de 850 votos.

Es más, el Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de cómputo distrital de fecha 9 de julio del año en curso, al principio de la misma y por escrito solicitó la apertura de las casillas para determinar con transparencia, si los errores e irregularidades alegadas, daban o no motivo a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas, por lo que ante la negativa de los consejeros electorales, el PRI y la amplia mayoría de los partidos que integran el Consejo Distrital 06, tuvimos que pararnos de la mesa ante la falta de legalidad, certeza y objetividad en la sesión, pues en la misma se observaron las siguientes violaciones al procedimiento:

1. La Sala Superior ha sostenido el criterio de que los errores en el acta de la jornada electoral, deben dar motivo a la apertura de los paquetes electorales para darle mayor certeza a la votación recibida.
2. La autoridad responsable al no abrir los paquetes, previa solicitud del PRI, inobserva el principio de velar por la autenticidad del sufragio, pues la única

manera de saber con transparencia si los errores alegados en el escrito de solicitud de apertura de casillas, cuyas razones las reproduzco aquí en todos sus términos, son o no determinantes para el resultado, es abriendo los paquetes y realizando de nueva cuenta el procedimiento de escrutinio y cómputo en las casillas que ahora se impugnan y que inclusive previamente se protestaron.

3. En consecuencia, la Sala Superior deberá solicitar a la autoridad electoral el envío de los paquetes electorales de las casillas impugnadas en este agravio, a fin de realizar una diligencia, con audiencia de los partidos políticos interesados, de apertura de paquetes para determinar la certeza de la votación recibida en dichas casillas.

SEXTO AGRAVIO. CAUSAL GENÉRICA Y ABSTRACTA DE NULIDAD.

En primer lugar, se hace la precisión de que este agravio, de acuerdo con la causa de pedir del Partido Revolucionario Institucional, sólo es materia de análisis en la medida en que los agravios anteriores resulten insuficientes para lograr que la fórmula de candidatos del PRI a la diputación del 06, obtengan a su favor la constancia de mayoría y la declaratoria de validez, por lo que sólo y exclusivamente en ese caso, solicitó que la Sala Regional entre al estudio de la causal genérica de nulidad que pretende anular las elecciones.

Se expresa como agravio la causal genérica y abstracta consistente en violaciones sustanciales antes y durante la jornada electoral que fueron determinantes para el resultado de la elección, por las razones siguientes:

La idea central de esas causales de nulidad reside en que el Partido Acción Nacional incurrió en diversas irregularidades graves durante las campañas electorales y antes y durante la jornada electoral, las cuales son determinantes para el resultado de la votación, pues dado el margen tan cerrado de votación entre el PRI y el PAN, en forma razonable,

se puede deducir que las violaciones sustanciales favorecieron al PAN para ganar la elección en detrimento del principio de una elección auténtica que dispone el artículo 41 de la Constitución General de la República, pues por las razones que enseguida se puntualizarán, se demuestra con claridad que las elecciones no fueron limpias, transparentes y equitativas, lo que a juicio del PRI, debe generar la nulidad de la elección para que se salvaguarde el principio republicano de renovación del poder legislativo de manera democrática.

Las razones que sustentan este agravio, se dividen en función de lo analizado por la propia responsable en su fallo. En primer lugar, se combatirán las razones señaladas por la responsable en el fallo, relativas a la causal genérica, para enseguida abordar los agravios que tienen que ver con la causal abstracta, conforme al orden que puntualizó la responsable conforme a los siguientes puntos:

CAUSAL GENÉRICA

PRIMER PUNTO. LA GUERRA SUCIA DE PERSONAS VINCULADAS CON EL PAN Y LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PARA DIFUNDIR PROPAGANDA INJURIOSA, CALUMNIOSA Y DIFAMATORIA EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS DEL PRI.

La responsable aduce las siguientes razones para desestimar este hecho:

1. Que el evento consistente en la detención de personas distribuyendo propaganda difamatoria en contra de la candidata priísta, no es un evento que tenga la calidad de una violación generalizada y sustancial que pueda determinar el resultado de la elección.
2. Que si bien es verdad que Julia Fernández Castillo es empleada pública en la Dirección de Participación Ciudadana en el ayuntamiento de Torreón, Coahuila, también es cierto que ella dijo

que no pertenece, milita o simpatiza con ningún partido.

3. Que el único que dijo que la anterior persona milita en Acción Nacional es José Víctor González, persona que no se identificó al rendir su declaración ministerial, lo que pone en entredicho su aseveración, situación similar que aparece con el testimonio de Leticia López García.
4. Que las constancias en averiguación del delito no constituyen una resolución que tengan carácter de ejecutoria, por lo que no se puede deducir categóricamente que los investigados cometieron los hechos atribuidos.

Con base en ello, la responsable concluye que no existe indicio alguno para presumir que los panfletos distribuidos fueron ordenados por la autoridad municipal, menos aún que se pueda atribuir a Acción Nacional, en donde además a las personas que se les encontró in fraganti con dichos panfletos no los pudieron repartir, por lo que en suma este hecho es aislado.

Las razones antes sintetizadas son infundadas por las razones siguientes:

En primer lugar, es importante señalar que no está controvertido el hecho de que efectivamente, según las constancias de averiguación previa aportadas al expediente, se probó que unas personas fueron detenidas in fraganti delito, teniendo en su poder una serie de propaganda difamatoria en contra de la candidata del PRI por el 06 Distrito Electoral, con sede en Torreón. Lo que está en cuestión, son los argumentos de las personas antes dichos que se combaten de la manera siguiente:

1. En primer lugar, el hecho probado sí es una violación sustancial para constituir causa suficiente de nulidad por las razones siguientes:

1.1. En primer lugar, conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, uno de los principios fundamentales que deben observar los partidos políticos, reside en abstenerse de realizar conductas injuriosas, difamatorias o calumniosas en contra de los candidatos del partido contrincante, situación que en el caso concreto el PAN dejó de observar en violación directa al principio de legalidad previsto en el artículo 185, 191 y demás relativos de la ley electoral federal.

1.2. El hecho de que se demuestre que existió propaganda negra imputable al PAN y a funcionarios municipales emanados de ese partido político. Es claro que se viola directamente esta regla de competencia electoral antedicha, la cual es sustancial como violación, porque toda campaña política se basa en la imagen personal de los candidatos, luego el Partido Acción Nacional compite en forma sucia denigrando la imagen de nuestra candidata, es claro que además de afectar los derechos de personalidad de nuestra candidata, de honor y de imagen propia, el partido infractor y la funcionaria pública municipal y los simpatizantes del PAN que fueron detenidos distribuyendo panfletos, se ven beneficiados por esa conducta ilegal, sobre todo porque la hicieron en los días previos a la jornada electoral, en donde el electorado ya no tiene propaganda de candidatos.

1.3. Luego entonces, la violación sí es sustancial en la medida en que afecta una norma sustancial de la contienda electoral en la que se basa toda campaña política: LA IMAGEN DE UNA CANDIDATA, pero también porque se afectan los derechos personales de nuestra candidata de honor e imagen personal, elementos indispensables para competir en igualdad de circunstancias y con equidad.

1.4. Por lo tanto, esta violación debe valorarse como un hecho concreto que puede significar la afectación de la imagen personal de nuestra candidata en forma ilegal, días antes de que los votantes emitieran su sufragio universal.

2. Pero también es importante señalar que la violación sí fue generalizada, porque el hecho de que hayan sido detenidas las personas en forma in fraganti, en sana crítica, no descarta la posibilidad razonable de una estrategia generalizada por los infractores para difamar a nuestra candidata, pues el hecho de que hayan sido sorprendidas personas en particular no es un hecho aislado, es un hecho concreto que revela una estrategia generalizada por las razones siguientes:

2.1. La circunstancia en que se detuvo a las personas, revela la clandestinidad: en la hora de la madrugada. Luego, es ingenuo pensar que porque los detuvieron con los panfletos, no hayan distribuido esas personas u otros, panfletos de igual naturaleza, como lo señala la responsable pues a diferencia de los señalado por la responsable, de las declaraciones de las probables responsables se destaca, por ejemplo, que Leticia López García que fue DETENIDA IN FRAGANTI SEÑALA QUE UN MENOR DE EDAD LE PIDIÓ QUE ENTREGARAN UNA SERIE DE PANFLETOS PARA SER REPARTIDOS Y QUE A CAMBIO DE ELLO LE PAGARÍA UNA CANTIDAD DE DINERO, POR LO QUE RESULTA INGENUO PENSAR QUE ESE MENOR DE EDAD QUE COBARDEMENTE FUE UTILIZADO POR ACCIÓN NACIONAL LE HAYA PEDIDO SOLAMENTE A ESA PERSONA EL REPARTO DE PROPAGANDA NEGRA. También es importante señalar que esta MISMA PERSONA SEÑALA QUE YA HABÍAN REPARTIDO ALGUNOS VOLANTES DIFAMATORIOS, PERO QUE DESPUÉS FUE DETENIDA POR LA POLICÍA.

2.2. También es importante destacar que la responsable dejó de ponderar en forma adecuada la declaración de José Víctor González Sánchez, pues en su declaración se revela el hecho de la señora Julia Fernández que en otro momento fue detenida con los panfletos, hecho diverso a la detención Leticia López García, lo que de suyo revela al contrario de lo sostenido por la responsable, que no es un hecho aislado.

2.3. En tal sentido, resulta inadecuado que la responsable cuestione la declaración de José Víctor González, porque no se identificó al rendir su declaración ministerial, pues por la hora y la circunstancia en que fue detenido infraganti por la policía, no necesariamente debe tener a la mano una identificación, pues lo que importa es que el Ministerio Público lo identificó con sus generales en forma pormenorizada y es un testimonio que en forma circunstanciada resalta los hechos que le constan, sin que exista dato alguno que ponga en entredicho la identidad de esa persona.

2.4. Por la misma razón anterior, resulta inadecuado que la responsable cuestione la declaración de Leticia López García, porque no se identificó al rendir su declaración ministerial, pues por la hora y la circunstancia en que fue detenido infraganti por la policía y por la conducta ilegal que realizaba en forma clandestina, no necesariamente debe tener a la mano una identificación; al contrario, lo lógico es que no traiga consigo una identificación para aparecer en el anonimato, pues lo que importa es que el Ministerio Público lo identificó con sus generales en forma pormenorizada y es un testimonio que en forma circunstanciada relata los hechos que le constan, sin que exista dato alguno que ponga en entredicho la identidad de esa persona.

3. Que es incorrecto lo que señala la responsable sobre la falta de vinculación de esta acción ilegal imputable al PAN y al gobierno municipal de Torreón, pues la responsable dejó de valorar lo siguiente:

3.1. Primero que no hay duda que Julia Fernández Castillo trabaja en el municipio, como supervisora de promotores en la Dirección de Participación Ciudadana, siendo su jefa inmediata la Lic. Magdalena Sofía Luego González, quien de acuerdo con el padrón del PAN es una militante panista, pero además la superior jerárquico de dicha persona es Margarita Lascuráin también militante del PAN, según el padrón antedicho que ahora exhibo para los efectos legales correspondientes.

3.2. Segundo, la responsable dejó de valorar la declaración de Amalia Ibarra Martínez que de manera destacada confesó que acompañó a su amiga Leticia López para repartir unos volantes a cambio de dinero, en donde lisa y llanamente acepta que ES MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE LO ES A PARTIR DE LA CANDIDATURA DEL ACTUAL ALCALDE GUILLERMO ANAYA LLAMAS, QUE SU AMIGA LETICIA LÓPEZ QUE TAMBIÉN FUE DETENIDA, LE CONSTA QUE ES UN ACTIVISTA DEL PAN, QUE EL TRABAJO DE REPARTIR LOS VOLANTES SE LO ENCARGÓ LOS DEL PAN.

3.3. La responsable también pasa desapercibido que la propia Julia Fernández Castillo que fue detenida con los volantes difamatorios, lo lógico es que niegue cualquier vinculación con las personas del PAN que se lo ordenaron, pues lo más común es negar los hechos como ella lo hace, pero si además probamos que forma parte de la actual administración pública municipal, que es un trabajo relacionado con la participación ciudadana y con las redes populares del municipio, es ingenuo pensar que con toda esa evidencia en contra de esa persona, la responsable le dé solo crédito al dicho de ella en donde dice que no es del PAN, pero independientemente es innecesario tal hecho, pues como quiera, sea una persona simpatizante del PAN o no, lo cierto es que la propaganda que se repartió fue del contrincante del PRI, que en ese Distrito 06 fue de Acción Nacional, pues dado lo cerrado de la contienda, los del PAN, sabían que tenían que instrumentar una serie de estrategias ilegales para afectar la imagen de nuestro candidato, pues de otra suerte resulta absurdo pensar que los panfletos tienen una autoría difusa, pues a nadie que no esté en la lucha política por el 06, le interesará realizar un panfleto de las características que se contiene para difamar a nuestra candidata, salvo a nuestro contrincante político.

3.4. También dejó de ponderar la responsable sobre la vinculación del PAN con los panfletos, la

declaración de José Víctor González, quien como taxista relató en forma circunstanciada los hechos y no se advierte que haya falseado los mismos, pues incluso manifestó en donde trabajaba en el municipio de Torreón, la señora Julia que fue detenida con él, cuando ni siquiera se sabía en ese momento de la averiguación que dicha persona trabajaba en ese lugar, por lo que resulta inadecuado que no le dé valor para acreditar lo que le consta: que JULIA ES SIMPATIZANTE DEL PAN.

4. Por otro lado, en forma superveniente me permito presentar dos videos que identifico con **01 de julio de 2003. Propaganda Negra, número 1 y 01 de julio del 2003. Propaganda Negra, número 2**, en donde se revelan los siguientes datos:

INTERVENCIÓN GENERALIZADA DEL PAN Y DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN EN EL OPERATIVO DE LA PROPAGANDA NEGRA

Video 1

Con el propósito de restarle en forma generalizada votos a la candidata del PRI a Diputada Federal por el VI distrito Laura Reyes Retana, funcionarios municipales del Ayuntamiento de Torreón y regidores de Acción Nacional llevaron a cabo la distribución masiva y en forma generalizada de propaganda difamatoria en contra de la candidata del PRI, lo que le causó graves perjuicios en su imagen frente a los electores, repercutió en forma negativa en la votación a favor del PRI y fue determinante para el resultado de la elección.

En el video se aprecia claramente cómo el día martes 1 de julio entre las 18:00 y 20:00 horas se concertó en las oficinas del comité municipal del PAN de Torreón, ubicadas en Comonfort 344 Sur de esa ciudad, el operativo de distribución generalizada de propaganda difamatoria en contra de la candidata del PRI a Diputada Federal por el VI Distrito Laura Reyes Retana. En este operativo participaron funcionarios municipales del Ayuntamiento de Torreón y personas del PAN.

Ese día, el martes 1 de julio del 2003, directores de dependencias municipales y regidores, en pleno horario de oficina, asistieron a la sede de su partido a preparar el operativo de reparto de volantes difamatorios en contra de Laura Reyes Retana en diversos domicilios del sexto distrito electoral. De las oficinas del comité municipal extrajeron cajas con miles de volantes que habrían de distribuir en el sexto distrito en la madrugada del 3 de julio en forma generalizada.

En el video se aprecia afuera de las oficinas del PAN de Torreón a Julia Fernández Castillo y Blanca de la torre, quines antes de ingresar al local del PAN platican con un sujeto que viste camiseta verde que, como se observa más adelante, lleva a su vehículo una caja de propaganda negra que fue distribuida a las 2 de la mañana del 3 de Julio.

Después podemos apreciar el ingreso a las oficinas municipales del PAN del sujeto que viste camisa verde, de Julia Fernández, (robusta, de piel morena, pelo largo, con camisa naranja, pantalón blanco y anteojos) colaboradora cercana de Margarita Lascuráin, militante panista y Directora de Desarrollo Social; y a Blanca de la Torre (camisa verde con negro, pantalón de mezclilla y lentes oscuros) quien la acompaña al ingresar al comité municipal del PAN.

En el video se aprecia ingresar a una militante del PAN con una playera con la leyenda 'Militante por convicción. El futuro de mi nación' y emblemas del PAN, salir del comité municipal del PAN al Regidor José Luis Contreras Garay (de complexión robusta y bigote, camisa blanca y corbata), quien es el representante propietario del PAN ante el Comité Distrital del IFE en el sexto distrito de Coahuila, quien saluda y dialoga con militantes de su partido; así como a otros dirigentes del PAN que entra y salen de las oficinas de su partido.

Después se aprecia al sujeto de verde, portando una radio con antena, que sale de las oficinas del Comité

Municipal del PAN, volteando a los lados, preocupado y visiblemente nervioso, con una caja de propaganda negra que cubre con una tela azul y que coloca en la cajuela de un vehículo blanco sin placas.

Después el sujeto de verde regresa a la oficina del PAN dialoga con dos sujetos, uno de los cuales es Alfredo Hernández, quien trabaja en el DIF municipal, y que con posterioridad salen de las instalaciones del comité municipal del PAN, con su dotación de propaganda difamatoria en cajas, propaganda injuriante que ubican en vehículos estacionados en las oficinas del PAN, y que en forma dolosa y con objeto de perjudicar electoralmente como lo fue, se distribuyó en forma generalizada en domicilios del sexto distrito.

En este video podemos apreciar a la Directora de Autotransporte, Sandra Mijares Acuña, (de camisa blanca, quien habla por teléfono celular) militante del PAN, quien después con su subordinado Fernando Rodríguez, aborda un vehículo del municipio, como parte del operativo.

Video 2

En este video se aprecia que en el domicilio de Julia Fernández Castillo, ubicado en Calle Honduras Número 1212 del Fraccionamiento Latinoamericano del municipio de Torreón ese mismo día, se estaciona un vehículo neón gris plata placas de Coahuila EYB1047, que anteriormente estuvo en la sede del PAN como se aprecia en el video el frente del vehículo. Del vehículo descienden Julia Fernández Castillo, colaboradora cercana de Margarita Lascuráin y María Elena Luengo, y Blanca de la Torre.

Julia Fernández sería detenida por la Policía Estatal en la madrugada del 3 de julio, al momento que repartía una parte de la propaganda difamatoria cuyo objeto era restar votos en forma generalizada a la candidata del PRI Laura Reyes Retana.

Julia Fernández Castillo trabajó en las oficinas de gestoría de Guillermo Anaya Llamas, Alcalde de

Torreón de filiación panista, durante el tiempo que este ocupó el cargo de diputado Federal y en diversas campañas del PAN. Actualmente colabora estrechamente con Margarita Lascuráin, Directora de Desarrollo Social del municipio de Torreón y connotada militante del PAN, y con Magdalena Sofía Luengo González, funcionaria municipal y miembro del PAN.

El día 3 de Julio en miles de domicilios de manera generalizada se distribuyó también la propaganda negra, operativo que se concertó el día 1 de Julio, mismo día en que se sacó la propaganda negra de las oficinas del PAN municipal de Torreón, tal como se aprecia fehacientemente en el video, el cual se adminicula con las demás constancias que aquí hemos relatado: constancias de averiguación previa, videos, notas periodísticas, volante difamatorio y actas notariales.

5. Como otra prueba superviniente se anexa disco compacto que contiene imágenes del noticiero NOTI9 del Canal 9 de Multimedios Estrellas de Oro de Torreón, del día 3 de Julio, que se identifica con el nombre NOTI 9 Propaganda Negra, en el que se informa de la detención de cuatro personas que se dedicaban a repartir propaganda negra y difamatoria en contra de la candidata del PRI a Diputada Federal por el Sexto Distrito, Laura Reyes Retana en distintos puntos de la ciudad. En la imagen se aprecia de espaldas a la Sra. Julia Fernández Castillo, su fisonomía coincide con la persona robusta, de piel morena, pelo largo, con camisa naranja, pantalón blanco y anteojos que ingresó a las oficinas del comité municipal de Torreón, y que no es otra sino la misma Julia Fernández Castillo que aparece en los videos del día en que se concertó el operativo de distribución de la propaganda negra en forma generalizada en el sexto distrito federal electoral de Coahuila y que se identificó con los videos antes señalados.

6. Es importante, asimismo, que la responsable viola un principio de legalidad en la apreciación de las pruebas, al no tomar en cuenta las documentales

públicas de la averiguación del delito, pues si bien es verdad que no existe sentencia condenatoria sobre esas personas, lo que sería imposible de acuerdo a los plazos constitucionales en que dura un proceso penal, también lo es que dejó de observar los criterios de la Sala Superior en donde estima que las diligencias de averiguación del delito sí pueden ser valoradas, como en el caso de Tabasco o el caso Pemexgate, en donde deben ser analizadas en su conjunto para justipreciar las irregularidades electorales.

Por lo tanto, por la indebida apreciación de las pruebas ofrecidas, solicito con base en estos argumentos, con plena jurisdicción proceda a justipreciar las siguientes pruebas:

El parte informativo de la Policía Estatal, correspondiente al día 3 de julio del presente año, a las 5:19 horas, al transitar a bordo de su unidad por las calles de Flores Magón y Privada Mártires de Cananea, en la Colonia Alameda, el Oficial Salvador Roque Ortiz y el Suboficial Salvador Rivera Ortiz procedieron a detener a dos personas del sexo femenino, que dijeron llamarse detener a dos personas del sexo femenino, que dijeron llamarse **LETICIA LÓPEZ GARCÍA Y AMALIA IBARRA MARTÍNEZ** quienes introducían por la parte inferior de las puertas de las viviendas de ese sector unos panfletos en tamaño media carta y en tinta negra que hacían referencia a la **C. LAURA REYES RETANA y al C. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ**, al ser cuestionadas sobre el origen de dichos panfletos se limitaron a señalar que les habían pagado \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

El mismo tres de julio, el primer oficial Antonio Alvarado Mata y el Suboficial Gabriel Ramírez, de la policía preventiva detienen a quienes dicen llamarse **JOSÉ VÍCTOR GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y JULIA FERNÁNDEZ CASTILLO**, ya que al realizar su rondín, el día 3 de julio a las 2:10 horas sobre la avenida Peltres se percataron que un automóvil Dodge Atos, que se identificaba como Radio Taxis

Guerrero, se desplazaba a exceso de velocidad y en su interior iban dos personas a las cuales les marcaron el alto y al revisar el interior del vehículo se encontraron con propaganda en la que se atacaba a los candidatos del PRI a la diputación federal por los distritos 05 y 06.

El C. Guillermo E. Sánchez Flores, 2do. Comandante de la Policía Preventiva del Estado, denuncia ante el ministerio público del fuero común en Torreón el parte informativo No. 965/03 elaborado por los **Oficiales Salvador Rodríguez Ortiz y Salvador Rivera Ortiz,** con la relación a la **detención de las señoras Leticia López García y Amalia Ibarra Martínez,** mismas que quedaron a disposición en la ergástula municipal de Torreón; así como certificados médicos y 385 volantes de Propaganda en contra del Gobernador del Estado y la candidata por el 06 Distrito Federal, mismos que se anexan al expediente.

Se encuentra también los Informes de detención por parte de los Tribunales Administrativos de Torreón; así como los Certificados médicos de las detenidas a las que se alude en el párrafo anterior.

El día 3 de julio del año 2003, a las 05:19 horas se recibe **PARTE INFORMATIVO NÚMERO 965/03 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA DEL ESTADO DE COAHUILA,** por lo que, se pone a disposición de la Autoridad competente en calidad de detenidas a las **C.C. LETICIA LÓPEZ GARCÍA Y AMALIA IBARRA MARTÍNEZ.**

Se desprende también del parte informativo que siendo las 2:35 horas del día 03 de julio del año en curso, los oficiales que se aluden en el párrafo primero, al estar efectuando su servicio de prevención y vigilancia a bordo **de la unidad C.R.P. 4028 al transitar por las Calles Flores Magón y Privada Mártires de Cananea de la Colonia Alamedas** se percataron de la presencia de dos personas del sexo femenino cuyos nombres se mencionan en el párrafo anterior, quienes estaban introduciendo papeles de color blanco en los domicilios de la Colonia Alamedas,

por lo que fueron abordadas por los agentes cuestionándoles el porqué lo hacían y ambas señoras manifestaron que les habían pagado \$50.00 cincuenta pesos por repartir los volantes no proporcionando información de quienes las habían contratado, fueron asegurados 177 volantes tipo media carta con tinta en color negro con información alusiva al Gobernador del Estado; así como 208 volantes del mismo tipo al que aludimos con leyenda alusiva a la Candidata Lic. Laura Reyes Retana, por lo que, fueron trasladadas a la Esrgástula municipal toda vez que nunca se identificaron ante los agentes, por lo que no se sabía si los domicilios que señalaron fueran los verdaderos, por lo que fueron detenidas por el **Delito de DIFAMACIÓN Y CALUMNIAS** previsto en el Código Penal vigente en el Estado la hora de su retención legal las 05:19 horas del día 3 de julio de este año.

Siendo las 05:30 horas del día 03 de julio de 2003, encontrándose en audiencia el Agente Investigador del Ministerio Público de Detenidos **Lic. Jesús Esparza Bejarano** y la Secretaría del Ministerio Público **Lic. Patricia Andrea López Hernández**, se da Fe de que con esta fecha y hora comparecen los **C.C. SALVADOR ROQUE ORTIZ y SALVADOR RIVERA ORTIZ**, a fin de **RATIFICAR el PARTE INFORMATIVO No. 965703 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL ESTADO, ESTACIÓN DE POLICÍA 02 DE LA REGIÓN LAGUNA.**

Siendo las 5:45 horas del día 3 de julio del año en curso, y encontrándose en audiencia se acuerda el parte informativo número 965/03 de la **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL ESTADO DE COAHUILA**, pone a su disposición objetos y/o instrumentos de delito, por lo que, se acuerda el **ASEGURAMIENTO**.

Siendo las 6:00 horas del día 3 de julio de 2003, encontrándose en audiencia se procede a dictar la INSPECCIÓN MINISTERIAL, por lo que, se da fe que se tienen a la vista 385 volantes de tipo media carta con leyendas alusivas en contra del Gobernador del

Estado y en contra de la candidata Lic. Laura Reyes Retana.

El día 3 de julio del año en curso siendo las 6:30 horas se le tomo su Declaración Ministerial a la señora **LETICIA LÓPEZ GARCÍA**, quien es asistida por un abogado particular, por lo que, la declarante manifiesta que según el **Parte Informativo No. 391/03**, y asistida por su abogado declara que esta de acuerdo con el contenido del parte informativo al que se alude anteriormente, declarando que se encontraba en su domicilio el cual se ubica en **Cerrada Primero de Mayo No. 183 de la Colonia las Alamedas**, y siendo aproximadamente las 19:00 horas se presentó en el domicilio de la referida señora LETICIA un joven de aproximadamente 14 años de edad, quien le dijo que le habían podido conseguir gente para que repartiera una propaganda, por lo que, le preguntó que si le interesaría contestando a ella que sí, preguntando la señora Leticia que cuando le iba a pagar a lo que contesto que \$50.00 pesos aceptando la declarante, entregándole dos fajos de volantes con contenido distinto cada uno de ellos siendo aproximadamente 100 volantes, quien me dijo que una vez que los repartiera me pagaría, por lo que, al retirarse de su casa, enseguida la declarante le llamo por teléfono a una amiga de nombre **AMALIA IBARRA** le platicó la propuesta por lo que aceptó **siendo aproximadamente las 23:00 horas fui a su domicilio ubicado en Cerrada Martires de Cananea No. 81 de la Colonia las Alamedas** por lo que platicaron y posteriormente procedieron a repartir los volantes por los jardines de las casas de la colonia Alamedas quedándose la declarante con los volantes que mencionaban a **LAURA REYES RETANA**, continuando con la distribución fueron interceptadas por una unidad de la Policía preguntándoles que andaban haciendo a lo que ellas les explicaron y los oficiales al ver que **los volantes eran ofensivos para la candidata del PRI y del Gobernador del Estado** procedieron a detenerlas e internándolas en la **Cárcel Municipal**, la declarante manifiesta que acepto por que tienen necesidad de trabajar y que necesita lentes para leer y que los volantes no los leyó

detenidamente y a su amiga le ofreció el trabajo por que necesitaba comprar unas medicinas.

El **C. Guillermo E. Flores Sánchez, 2do. Comandante de la Policía Preventiva del Estado**, denuncia ante el **Ministerio Público del Fuero Común** en Torreón el **Parte Informativo No. 964/03** elaborado por el **Primer Oficial y Sub Oficial JUAN ANTONIO ALVARADO MATA y GABRIEL RAMÍREZ VELA**, con relación a la **detención de los C.C. JOSÉ VÍCTOR GOZÁLEZ SÁNCHEZ DE 25 AÑOS CON DOMICILIO EN CALLE SEGUNDA "B" DE LA COLONIA VENCEDORA Y JULIA FERNÁNDEZ CASTILLO DE 50 AÑOS CON DOMICILIO EN CALLE HONDURAS No. 1212 DEL FRACCIONAMIENTO LATINOAMERICANO**, así como un vehículo Marca Dodge, tipo Sedan, Línea Atos Modelo 2001, color Blanco Placas 5120 CTB S.P. del Estado de Coahuila, ración social Radio Taxis Guerreros número económico 64, mismas que quedaron a disposición; así como 3459 volantes de propaganda alusiva a los Diputados federal al V y VI Distrito e inventario del vehículo certificados médicos y el Parte Informativo 964/03.

Siendo las 2:00 horas del día 3 de julio del año en curso, al efectuar el servicio de los oficiales por la Colonia Maniatan de esta ciudad de Torreón, a bordo del C.R.P. 4027 a cargo de oficiales se recibió una llamada por parte del C. EVERARDO FACIO LÓPEZ a la estación de Policía 02 Torreón señalando que en la Colonia Maniatan de esta ciudad un vehículo de Marca Dodge, línea Atos con placas 5120 CTB razón social Servicio Radio Taxis Guerrero con número económico 64 en el cual iban dos personas a bordo con exceso de velocidad por la colonia antes mencionada, por lo que, se trasladaron los oficiales a la colonia Maniatan y a las 2:10 horas se detecto el vehículo por lo que se detuvo la marcha del conductor y al bajar del vehículo manifestaron llamarse tal y como se menciona en el párrafo que antecede, y al realizar una inspección al interior de la unidad se encontraron varios paquetes de propaganda con leyendas alusivas en contra de los candidatos para

diputados del 05 y 06 distritos, mismos que introducían en los interiores de los domicilios de dicha colonia, por lo que el vehículo quedo a disposición del corralón de encierro grúas laguna y quedando las personas, el vehículo y los volantes a cargo del A.I.M.P.F.

El día 3 de julio del año 2003, a las 06:44 horas se recibe **PARTE INFORMATIVO NÚMERO 964/03 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA DEL ESTADO DE COAHUILA**, por lo que, se pone a disposición de la Autoridad en calidad de detenidos (a) los (a) **C.C. JOSÉ VÍCTOR GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y **JULIA FERNÁNDEZ CASTILLO**.

Acuerdo en el que se desprende del parte informativo, siendo las 02:00 horas del día 03 de julio del año en curso, el Oficial y el Sub Oficial de nombres **ANTONIO ALVARADO MATA** y **GABRIEL RAMÍREZ VELA**, al estar efectuando sus servicio de prevención y vigilancia a bordo de la **unidad C.R.P. 4027** y recibiendo una llamada a la estación de Policía 02 se de un reporte vía telefónica del **C. EVERARDO FACIO LÓPEZ**, en la que manifestó que andaban 2 personas a bordo de un carro cuyas características ya se describieron anteriormente por la Colonia Maniatan y aproximadamente a las 2:10 horas se hizo contacto con el vehículo en Avenida Peltres marcándoles el alto y descendiendo del automóvil dos personas de nombre **JOSÉ VÍCTOR GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y **JULIA FERNÁNDEZ CASTILLO**, por lo que, se procedió a inspeccionar el vehículo asegurado varios paquetes con propaganda alusiva en contra de los candidatos para Diputados Federales del V y el VI Distrito, mismos que estaban distribuyendo en la Colonia, por lo que dichas personas nunca se identificaron ante los agentes aprehensores a la Ergástula Municipal, en virtud de que existe indicio que su nombre y domicilio sean falsos, siendo estos detenidos por el delito de **DIFAMACIÓN Y CALUMNIAS**.

Siendo las 06:55 horas del día 03 de julio de 2003, encontrándose en audiencia el Agente Investigador del Ministerio Público de Detenidos **Lic. Jesús Esparza Bejarano** y la Secretaria del Ministerio Público **Lic. Patricia Andrea López Hernández**, se da Fe de que con esta fecha y hora comparecen los **C.C. ANTONIO ALVARADO MATA y GABRIEL RAMÍREZ VELA**, a fin de RATIFICAR el PARTE INFORMATIVO No. 964703 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL ESTADO, ESTACIÓN DE POLICÍA 02 DE LA REGIÓN LAGUNA.

Siendo las 7:10 horas del día 3 de julio del año en curso, y encontrados en audiencia se acuerda el parte informativo número 964/03 de la **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL ESTADO DE COAHUILA**, pone a su disposición objetos y/o instrumentos de delito, por lo que, se acuerda el **ASEGURAMIENTO**.

Siendo las 7:20 horas del día 3 de julio de 2003, encontrándose en audiencia se procede a dictar la **INSPECCIÓN MINISTERIAL**, por lo que, se da fe que se tiene a la vista 3459 volantes de tipo media carta con leyendas alusivas en contra de los Diputados federales para el V y VI Distritos.

El día 03 de julio del año en curso, siendo las 8:00 horas se le tomo su Declaración Ministerial al señor **JOSÉ VÍCTOR GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, quien es asistido por un abogado particular, por lo que, el declarante manifiesta que esta de acuerdo parcialmente con el parte informativo al que le dieron lectura, sin embargo no mencionó a los policías que andaban introduciendo volantes en los domicilios de la Colonia Maniatan de esta ciudad, señala que el día 3 de julio se encontraban en la central de taxis Guerreros ubicada en la Calzada Saltillo 400 casi esquina con paseo Tecnológico, teniendo a cargo la Unidad 64, siendo aproximadamente las 01:30 horas de esta fecha, cuando de la base le hablan por radio y le dicen que paca al domicilio de Doña JULIA en el Fraccionamiento Latinoamericano, por lo que, se

dirigió al domicilio; así como también acara que Doña Julia tiene su domicilio en calle Honduras sin recordar el número del Fraccionamiento latinoamericano, lo sabe ya dicha señora es su cliente y frecuentemente llama por teléfono pide que le recoja en su domicilio para llevarla a su trabajo, señalando el declarante que Doña Julia labora en **DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL** y que las oficinas se ubican en Avenida Morelos entre Acuña y Treviño en la zona centro, el caso es que, la referida doña Julia le pidió que la llevara a la colonia los Maniatan, así como le pidió el favor de que le subiera unos paquetes al carro, por lo que, se introdujo a unos de los cuartos de la casa y extrajo los paquetes colocándolos en el asiento trasero del automóvil dichos paquetes eran tres bultos hojas de papel, por lo que , la traslado a los **Manhatan** y le pidió que se detuviera en la **Calle Peltres** la señora descendió del auto y después de dos minutos regreso abriendo la puerta trasera para bajar los paquetes cuando en ese momento llegó una unidad de la Policía Estatal y le pregunta a Doña Julia que andaba haciendo sin que el chofer escuchara la contestación de la misma, por lo que los elementos ya habían visto el contenido de los y al parecer eran volantes políticos en contra de los candidatos del **PRI OLMOS** y **LAURA** y también el **Gobernador**, aclara el chofer que el no sabía el contenido de los paquetes, por lo que, los elementos los pusieron a disposición de la autoridad. Sin embargo, cabe señalar que a preguntas de la Agencia Investigadora del Ministerio Público, el declarante señaló que tiene dos años de conocer a Doña Julia toda vez que la misma solicita los servicios; se le preguntó si la cita Doña Julia pertenecía algún partido político a lo que contestó que si ya que **es militante del PAN**, ya que cuando la conocí ella **trabajaba en las oficinas ubicadas en Avenida Allende y Calle Jiménez con **Guillermo Anaya** que al parecer ahí tenía sus oficinas gestoría y actualmente trabaja para el Ayuntamiento en Desarrollo Social **quien participa con el en las campañas de los candidatos del PAN****, asimismo el declarante manifiesta que identifica los paquete por el tamaño, color y por el monto.

El día 03 de julio del año en curso, siendo las 9:00 horas se le tomo su Declaración Ministerial a la señora JULIA FERNÁNDEZ CASTILLO, quien no se identifica por no portar identificación, misma que es asistida por una abogado particular, por lo que, la declarante manifiesta que no esta de acuerdo con el Parte Informativo No. 964/03 en el sentido de que ella había manifestado de que andaban volanteando ya que no es cierto ni andaban en el taxi a exceso de velocidad ya que el día 03 de julio a las 01:30 horas llamó a la central de taxis Guerrero donde solicitó que VÍCTOR la llevara a la colonia los Manhattan una vez que llegó VÍCTOR le pidió que le ayudara a subir unos volantes que tenía en su recamara y una vez que los subió al carro se trasladaron a la cita colonia le pido que detuviera el carro y descendió de el Doña Julia por lo después de llegar dos unidades de la Policía Estatal quienes revisaron el vehículo y en la parte de atrás encontraron tres paquetes de volantes y posteriormente por ello me la detuvieron, a preguntas especiales que le hiciera la Agencia del Ministerio Público respondió que no sabía sobre el contenido de los paquetes; que no sabe quien había laborado los volantes y que una señora que no conoce su nombre y que nunca la había visto, sin embargo esta se los entregó para que ella los llevara a la Colonia los Manhattan, y que le iban a pagar \$100.00 recibiendo dichos paquetes un día antes aproximadamente a las 20:00 horas; señala que no había lugar expreso para dejar los volantes ya que un señor iba a pasar por ellos a las 2:30 horas de la mañana, señala que no conoce al señor que llegaría por los paquetes; la declarante dice que es ama de casa y vende productos, así mismo dice que no trabaja ni para el Gobierno Municipal, Estatal o Federal; dice que no simpatiza para ningún partido; se le preguntó si había laborado para Guillermo Anaya a lo que se negó contestar. También se le preguntó si conocía a las señoras LETICIA LÓPEZ GARCÍA Y AMALIA IBARRA MARTÍNEZ, a lo que contesto que sí.

El día 03 de julio del año en curso, siendo las 9:45 horas se le tomo su Declaración Ministerial a la señora AMALIA IBARRA MARTÍNEZ, misma que es

asistida por un abogado particular, por lo que, la declarante manifiesta sí esta de acuerdo con el parte Informativo No. 965/03 un día anterior recibió una llamada telefónica por parte de su amiga LETICIA LÓPEZ aproximadamente a las 20:00 horas para invitarla a repartir unos volantes trabajo por el cual les pagarían \$50.00 por lo que accedió y Leticia llegó a su domicilio aproximadamente a las 23:30 horas y de su casa se fueron caminando repartiendo los volantes en los jardines de los domicilios; así como en las cocheras por la calle Flores Magón lo que llegó al lugar una patrulla de la policía mismo que leyeron los volantes y procedieron a detenerlas. A preguntas especiales que no sabía del contenido hasta el momento de la detención; declara que es militantes del **ACCIÓN NACIONAL** esto a partir de la candidatura del **Lic. Guillermo Anaya**; declara que si conoce a la Señora **JULIA FERNÁNDEZ CASTILLO** que se volvieron a ver cuando **ANAYA** era candidato a la presidencia municipal quien operaba en su campaña; señala la declarante que la señora **LETICIA LÓPEZ es activista del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por lo que, le dijo que participara y le iba a pagar ya que le dijo que ese trabaja se lo había encargado el PAN** pero no le dijo qué persona.

El día 03 de julio a las 18:35 horas estando en audiencia la Agencia del Ministerio Público acordó una vez que fueron analizadas y vistas para la debida integración de la indagatoria L1-D4-1723/03-VII la autoridad acuerda girar oficio al **C.P. JORGE HAMDAN HERNÁNDEZ TESORERO MUNICIPAL,** para que rinda informe en cuanto a la señora **JULIA FERNÁNDEZ CASTILLO, trabaja en la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,** mismo que se giró con oficio No. 104/03.

DENUNCIA PRESENTADA POR LA LIC. LAURA REYES RETANA RAMOS, POR DIFAMACIÓN, INJURIAS Y DEMÁS QUE LES RESULTEN EN CONTRA DE JOSÉ VÍCTOR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, EL DÍA 4 DE JULIO DEL 2003. MISMA QUE RATIFICA EL DÍA 4 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

EL LIC. JORGE HAMDAN HERNÁNDEZ, CONTESTO EL OFICIO QUE REMITIERA EL MINISTERIO PÚBLICO, SOLICITÁNDOLE INFORMACIÓN DE LA SRA. JULIA FERNÁNDEZ, QUIEN CONTESTO QUE ES EMPLEADA DEL AYUNTAMIENTO DESDE 1 DE ENERO DE LA ANUALIDAD QUE TRANSCURRE DESEMPEÑÁNDOSE COMO DESDE 1 DE ENERO DE LA ANUALIDAD QUE TRANSCURRE DESEMPEÑÁNDOSE COMO SUPERVISORA DE PROMOTORES EN LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PERCIBIENDO UN INGRESO MENSUAL DE \$7,617.00 PESOS, SIENDO SU JEFA INMEDIATA LA LIC. MAGDALENA SOFÍA LUGO GONZÁLEZ, TITULAR DE DICHA DIRECCIÓN.

Todas esas pruebas, analizadas en su conjunto, revelan lo siguiente:

- 1.En días previos a la jornada electoral, una persona que trabaja en el Ayuntamiento de Torreón como supervisora de los promotores ciudadanos y otras personas simpatizantes y militantes del PAN, se encargaron de distribuir en la madrugada propaganda calumniosa para los candidatos del PRI, sobre todo en contra de la candidata del 06.
- 2.Estos datos revelan directamente la vinculación del PAN y el gobierno municipal panista, para realizar una guerra sucia en contra de la candidata Laura Reyes Retana Ramos, para afectar su imagen en forma ilícita y así lograr el triunfo electoral los panistas mediante la injuria y la calumnia que tanto daña la imagen dentro de un proceso electoral.
- 3.Por el día que se distribuyó la propaganda negra, es clara la intención electoral del PAN: lograr que en días muy cercanos a la jornada electoral (dos días antes), puedan lograr afectar y denigrar la imagen de la candidata propietaria que compitió en el Distrito 06, sobre todo para aprovechar que esos días ya no existe propaganda de partidos políticos y

obtener a su beneficio la posibilidad de que las personas no voten por ella.

4. Por la hora y los lugares en donde se distribuyeron los volantes ilegales y calumniosos, el PAN revela su falta de compromiso ciudadano como entidad de interés público encargado de promover la participación ciudadana, porque busca a través de la injuria, difamación o calumnia disminuir la participación de los ciudadanos, para afectar el voto de sus contrincantes.

5. Este hecho fue generalizado, pues por la propia mecánica que las probables responsables confiesas, se advierte que el PAN utilizó a menores de edad para contratar simpatizantes de PAN para repartir una serie de volantes, que resulta ingenuo pensar que solo fueron los panfletos que en infraganti se detuvieron, pues por la propia naturaleza de los hechos, la propaganda negra era distribuida en la madrugada y en forma clandestina, sin querer dejar huella alguna.

Por lo tanto, como tribunal de plena jurisdicción solicito que aprecie de nueva cuenta las pruebas que obran en el expediente para demostrar los hechos afirmados.

SEGUNDO PUNTO. LA INCITACIÓN PÚBLICA DE DIRIGENTES DEL PAN PARA INSTRUMENTAR UN OPERATIVO 'HOMBRES DE NEGRO', CONSISTENTE EN DETENER A LOS VOTANTES EL DÍA DE LA ELECCIÓN Y REALIZAR CONDUCTAS ILEGALES QUE INHIBIERON EL VOTO DE LOS PRIÍSTAS.

La responsable aduce las siguientes razones para desestimar este hecho:

1. Que si bien es verdad que el actor aportó diversas notas periodísticas que coinciden en lo sustancial, en cuanto al operativo para detener el acarreo de votantes y lograr frenar lo que se denominó antimapaches, tales manifestaciones no pueden

considerarse como violaciones sustanciales en la jornada electoral.

2. Que aunque es desafortunada la aseveración que hace Acción Nacional como tercero interesado en el sentido que se admite que los dirigentes estatal y municipal de Torreón de dicho partido, manifestaron a la prensa que cualquier persona podía detener a quien realizará la práctica de votantes, ese hecho sólo tiene el carácter de indicio pero aislado porque no se demuestra que se hayan efectuado detenciones de personas en forma generalizada, y que estas detenciones se hayan realizado sobre ciudadanos simpatizantes del PRI.

3. Que por lo tanto las declaraciones públicas de los funcionarios panistas de evitar el acarreo de ciudadanos no puede considerarse una violación sustancial generalizada en los días previos y durante la jornada electoral que traiga como consecuencia la nulidad de la elección.

Las razones antes sintetizadas son infundadas por las razones siguientes:

1. En primer lugar, no es cuestión de duda o cuestión para la responsable los siguientes hechos que enseguida se puntualizan:

1.1 El Partido Acción Nacional, por conducto de su dirigente estatal, según la edición del día 3 de julio del Periódico Palabra de la ciudad de Saltillo, **RAMÓN AGUILAR ARMENDÁRIZ** declaró a los medios de comunicación en la ciudad de Saltillo, Coahuila que su partido había diseñado una estrategia para cazar 'mapaches' el día de la elección, mismo que operarían por conducto de sus militantes y simpatizantes.

1.2 Que en dicha publicación RAMÓN AGUILAR ARMENDÁRIZ afirmaba que el día de la jornada electoral él y sus correligionarios procederían a detener a todos aquellos vehículos que transportaran en su interior a ciudadanos que fueran emitir su voto de manera libre y, en particular, aquellos que

estuvieran identificados con el Partido Revolucionario Institucional.

1.3 Es importantes señalar que en el caso de la elección llevada a cabo en el municipio de Torreón, Coahuila, la instrucción girada por el dirigente estatal del Partido Acción Nacional, fue reiterada por su dirigente municipal JESÚS DE LEÓN TELLO, quien la transmitió a los militantes y simpatizantes de los distritos electorales federales 5 y 6, y la dio a conocer a los medios de comunicación mediante rueda de prensa que se llevó a cabo el día 2 de julio del presente año, según consigna el periódico 'Noticias de El Sol de la Laguna' en su edición fechada el 3 de julio y específicamente en la página 3-A de la Sección 'A' Regional, cuyo encabezado dice: 'HABRÁ GRUPOS DE PANISTAS ANTIMAPACHES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL DOMINGO'.

1.4 En la nota periodística anteriormente señalada, JESÚS DE LEÓN TELLO señaló:

'Contra acaparadores del voto el PAN contará con grupos antimapaches en las casillas para su captura y entrega a las autoridades'

El presidente del comité municipal del PAN en Torreón, Jesús de León Tello manifestó también: 'Reafirmó que están preparados para la elección del domingo porque tienen cubiertas las casillas de Torreón, Matamoros y Viesca, conformando para ello grupos 'antimapaches'.

1.5 Es importante señalar el siguiente dato:

'El dirigente panista, en la rueda de prensa convocada ayer a las 9:30 horas en conocido restaurante local, estuvo acompañado por los abanderados blanquiazules Jesús Flores Morfín, quien busca la diputación del distrito 06....'

1.5 Que para materializar la instrucción de organizar los operativos ilegales de detención de

ciudadanos identificados con el Partido Revolucionario Institucional, la dirigencia estatal y municipal del PAN se coordinó con el Ayuntamiento Municipal, puso a disposición del Partido Acción Nacional, a los elementos y los vehículos asignados al servicio de seguridad electoral, tal como se demuestra con los diversos videos que se anexan y las certificaciones notariales de esos hechos el día de la jornada electoral.

1.6 Es importante señalar que el contexto público de la incitación delictiva de los dirigentes del PAN, fue debidamente contestada por el PRI, en donde se respondió con un despliegado público y diversas denuncias ante el Ministerio Público y el órgano electoral, para evitar la comisión de los delitos, pues el PAN y sus dirigentes promovían en forma terrorista la incitación a la privación ilegal de la libertad de los votantes, la amenaza y la coacción del voto, al señalar que ellos iban a detener a los votantes el día de la jornada electoral.

1.7 Es más, la Vocal Ejecutiva María de Lourdes declaró ante los medios de comunicación que el traslado de votantes no era delito, como el PAN lo aseguraba, por lo que pedía a los partidos políticos conducirse con civilidad para tener una jornada electoral tranquila.

1.8 Los volantes que en forma anónima repartió el PAN en donde alega que el solo traslado de votantes es un delito federal que deben denunciarlo ante la FEPADE.

2. Si a todo lo anterior, le agregamos que el PAN, como tercer interesado en este juicio aceptó las declaraciones públicas y reveló de nueva cuenta su ilegalidad de pretender detener a cualquier persona que se traslada para votar, situación que la propia responsable califica como desafortunada, lo cierto es que por sí sola dicha circunstancia en forma aislada deviene insuficiente, pero en su conjunto como más adelante se señalará, es claro que el PAN, el día de la elección, en el distrito 06, instrumentó en forma

generalizada un operativo antimapache con diversas personas y vehículos con la finalidad de intimidar, detener y amenazar a los votantes en la jornada electoral, por lo que la violación al principio de legalidad radica en que la responsable, en detrimento de los principios que emanan de la valoración de la prueba en materia electoral, consideró en forma aislada dichas pruebas, pero lo importantes a destacar aquí es que:

2.1 El PAN, sus dirigentes y sus simpatizantes en forma inequívoca manifestaron su voluntad para instrumentar el operativo antimapache, que tenía por objeto, según sus propias declaraciones, detener a los votantes para evitar el traslado de votantes.

2.2 Que el PAN, en Torreón, a través de su dirigente municipal, también declaró en forma pública su estrategia de operar en Torreón ese operativo para detener a los votantes.

2.3 Que esta actitud pública del PAN, que se reitera en este juicio de manera expresa, es ilegal porque nadie tiene derecho a detener a una persona por trasladar a personas el día de la jornada electoral, pues el delito es que se coaccione el voto.

Por lo tanto, solicitó que como tribunal de plena jurisdicción se aprecien estos hechos indiciarios para adminicularse con los datos que enseguida se precisarán.

TERCER PUNTO. LOS ACTOS DELICTIVOS DE LAS PERSONAS QUE INSTRUMENTARON EL OPERATIVO 'HOMBRES DE NEGRO', PARA INTIMIDAR, AMENAZAR, INHIBIR Y COACCIONAR EL VOTO DE LOS CIUDADANOS.

La responsable aduce las siguientes razones para desestimar este hecho:

1. Que la única prueba fehaciente sobre la presencia de los hombres de negro, lo es la averiguación previa consistente en copia certificada número L1-H2-

092/03-VII, ya que la detención de Moisés Mendoza Carbajal presume que sí participó conjuntamente con su amigo Octavio Badillo Polendo para vigilar que no se cometieran anomalías en la votación, y que llegaron a diversas casillas para verificar que todo transcurriera con normalidad, que traía una cámara de video para filmar cualquier irregularidad.

2. Que es el único indicio, pues aunque existan las pruebas técnicas, ellas no son contundentes para demostrar los hechos afirmados, ni tampoco para probar esos hechos se dieron en forma generalizada, que hayan influido en los votantes para emitir su sufragio, pues dichas pruebas no revelan que el gobierno municipal o militantes del PAN hayan realizado las conductas delictivas de privación ilegal de la libertad y coaccionándolos.

3. Que las notas periodísticas no son aptas para demostrar lo que se pretende, pues los hechos relatados en los medios no los hacen públicos ni notorio, tampoco porque cabe la posibilidad de que sean producto de la investigación personal de su autor, siendo que la noticia periodística solamente es imputable al autor, no a los involucrados de la misma.

4. Que, por lo tanto, los indicios no demuestran la generalidad de las violaciones, mucho menos que éstas sean determinantes para el resultado, ni tampoco que dichas violaciones sean atribuibles al Partido Acción Nacional.

Las razones antes sintetizadas son infundadas por las razones siguientes:

1. No es verdad que la única prueba fehaciente sobre la presencia de los hombres de negro, lo es la averiguación previa consistente en copia certificada número L1-H2-092/03-VII, por las razones siguientes:

1.1 En primer lugar, de las constancias de la averiguación previa 192/2003 se desprenden las pruebas siguientes:

- El oficio número 2894/2003, en el que se rinde parte informativo por conducto de Ulises González Adame y Víctor Hugo González Ortiz, en el que se HACE CONSTAR QUE TRES PERSONAS DEL SEXO FEMENINO DE NOMBRES GRISELDA GOTTFIERD MARTÍNEZ, LORENA GOTTFIERD MARTÍNEZ Y MARÍA DEL ROSARIO GALVÁN, FUERON DETENIDAS POR APROXIMADAMENTE DIEZ HOMBRES QUE VESTÍAN ROPA DE COLOR NEGRA, QUIENES LAS HABÍAN BAJADO CON LUJO DE VIOLENCIA DE UN TAXI.
- La declaración de Griselda Gottfierd Martínez de fecha 06 de julio de 2003, dentro de la averiguación previa 192/2003, en la QUE MANIFIESTA QUE EL DÍA 06 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, AL ESTAR A BORDO DE UN TAXI, UN GRUPO DE APROXIMADAMENTE DIEZ PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, QUE SE TRASPORTABAN A BORDO DE UNA CAMIONETA BLAZER, COLOR AZUL MARINO Y DE UN AUTOMÓVIL POINTER COLOR ARENA, SE DIRIGIERON HACÍA ELLAS Y CON PALABRAS ALTISONANTES Y VIOLENCIA FÍSICA AMEDRENTARON TANTO AL TAXISTA COMO A LA SEÑORA GOTTFIERD Y SU HIJA PARA QUE BAJARAN DEL TAXI. CABE DESTACAR QUE DICHOS HOMBRES DE NEGRO SE IDENTIFICARON COMO POLICÍAS MINISTERIALES.
- La declaración de Rosario Galván Rocha de fecha 06 de julio de 2003, dentro de la averiguación previa 192/2003, en la que manifiesta que EL DÍA 06 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, AL ESTAR A BORDO DE UN TAXI, UN GRUPO DE APROXIMADAMENTE DIEZ PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, QUE SE TRANSPORTABAN A BORDO DE UNA CAMIONETA BLAZER, COLOR AZUL MARINO Y DE UN AUTOMÓVIL POINTER COLOR ARENA, SE DIRIGIERON HACÍA ELLAS Y CON PALABRAS ALTISONANTES Y VIOLENCIA FÍSICA AMEDRENTARON TANTO AL TAXISTA COMO A

LA SEÑORA GOTTFIERD Y SU HIJA PARA QUE BAJARAN DEL TAXI. Cabe destacar que dichos hombres de negro se identificaron como policías ministeriales.

- La declaración de Víctor Manuel Hernández González, de fecha de 06 de julio del presente año, dentro de la averiguación previa 192/2003, **QUIEN DECLARA QUE SEIS HOMBRES VESTIDOS DE NEGRO QUE SE TRASLADABAN EN UNA CAMIONETA BLAZER OSCURA, INTERCEPTARON A SU HIJO EN SU TAXI Y OBLIGARON A QUE LAS PERSONAS QUE TRANSPORTABA BAJARAN DEL AUTO.** Además tres de los seis sujetos abordaron el taxi y se abandonaron el lugar junto con su hijo.
- La declaración de Raúl Alberto Hernández Delgado, de fecha 08 de julio del presente año, dentro de la averiguación previa 192/2003, quien manifestó desempeñarse **COMO TAXISTA EN LA UNIÓN DEMOCRÁTICA DE COAHUILA, Y QUIEN AFIRMÓ QUE EL SEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, AL ESTAR TRABAJANDO LLEVABA COMO PASAJEROS A TRES MUJERES Y A UNA MENOR, Y QUE AL LLEGAR A LA CALLE GARDENIA EN LA COLONIA NUEVA LAGUNA SUR, UNA CAMIONETA TIPO BLAZER, COLOR NEGRO O AZUL MARINO LOS INTERCEPTÓ Y DE ELLA DESCENDIERON ALREDEDOR DE SEIS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO VESTIDAS DE NEGRO, Y CON LUJO DE VIOLENCIA Y EMPUJONES OBLIGARON A QUE LAS PERSONAS QUE EL TRASLADABA BAJARAN DEL TAXI, MANIFESTÁNDOLE AL SEÑOR HERNÁNDEZ DELGADO QUE ERAN POLICÍAS MINISTERIALES Y LO QUE ÉL ESTABA HACIENDO CONSTITUÍA UN DELITO.** También manifestó que lo obligaron a abordar su coche y a seguirlos. Una vez que llegaron a la Avenida Morelos, **ENTRE RAMÓN CORONA Y GALEANA, LO COMENZARON A INTERROGAR SOBRE QUIEN LO MANDABA O QUIEN LO**

HABÍA CONTRATADO. POSTERIORMENTE LE DIJERON QUE YA NO PODÍA ECHAR VIAJES, POR LO QUE EL DECLARANTE SE RETIRO A SU CASA Y YA NO SALIÓ EN TODO EL DÍA.

- El señor Hernández Delgado afirma en su declaración, que las personas que lo detuvieron son las mismas que aparecen en una página del periódico 'El Siglo de Torreón', de fecha siete de julio de 2003.
- El oficio número TNT/0559/03, en el que el Lic. Jorge Hamdam Hernández, quien actualmente funge como Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila, informa que **JOSÉ FRANCISCO MELÉNDEZ GURZA SE DESEMPEÑA COMO DIRECTOR DE INFORMÁTICA EN EL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, PERCIBIENDO UN SUELDO MENSUAL NOMINAL DE \$32,454.30, TENIENDO COMO JEFE INMEDIATO A LA ING. MAGDALENA FERNÁNDEZ UGARTE.** Es importante destacar que con las constancias que ofrecí desde un principio, se revela que **JOSÉ FRANCISCO MELÉNDEZ GURZA, además de ser funcionario público municipal, es regidor del Ayuntamiento de Torreón, según consta en el Periódico Oficial y la copia certificada del IEPPC que ofrecí, en donde consta la planilla de ese ayuntamiento, lo anterior para dejar precisado QUE DICHA PERSONA QUE APARECE COMO HOMBRE DE NEGRO Y QUE ORGANIZABA LOS OPERATIVOS, SEGÚN CONSTA EN LA AVERIGUACIÓN, ES UNA PERSONA DIRECTAMENTE VINCULADA CON EL PAN Y EL GOBIERNO MUNICIPAL DE TORREÓN.**
- La denuncia presentada por el Lic. Everardo Facio López, de fecha 09 de julio de 2003, presentada ante el Lic. Hugo Ramírez Hernández, agente investigador del ministerio público del medio rural, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el 10 de julio del presente, **EN DONDE SE NARRAN LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, MISMO QUE**

**RELACIONA CON VIDEOS Y ACTAS
NOTARIADAS QUE ACOMPAÑA A LA
DENUNCIA.**

- La declaración testimonial del C. Francisco Meléndez Gurza, de fecha 11 de julio del presente año, dentro de la averiguación previa penal 192/2003, **EN DONDE DECLARA QUE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CIRCULABA A BORDO DE UN AUTOMÓVIL MARCA VOLKSWAGEN, TIPO POINTER, COLOR PLATEADO, CIRCULANDO POR EL BLVD. CONSTITUCIÓN, EN COMPAÑÍA DE UNA PERSONA QUE RESPONDE AL NOMBRE DE MIGUEL. DECLARÓ QUE CIRCULABAN CON LA FINALIDAD DE OBSERVAR LO ACONTECIDO EN DIFERENTES CASILLAS ELECTORALES, FOTOGRAFIANDO A QUIENES BAJABAN DE TAXIS Y A LOS PROPIOS TAXIS.** Declara que durante su recorrido se percató de que un taxi lo venía siguiendo; por ello aumentó la velocidad y debido al nerviosismo se colisionó contra un camión de pasajeros que estaba obstruyendo su carril. **ACTO SEGUIDO LLEGARON AL LUGAR VARIOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL, ASÍ COMO TAMBIÉN DOS O TRES HOMBRES VESTIDOS DE NEGRO.**
- La declaración testimonial del C. Emilio Rayos Cortines, de fecha 11 de julio del presente año, dentro de la averiguación previa penal 192/2003, quien declaró que se desempeña **COMO ELEMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y QUE EL DÍA SEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, RECIBIÓ INSTRUCCIONES DE SU COMANDANTE DE NOMBRE EDUARDO SEGURA PARA QUE ATENDIERA UN ACCIDENTE VIAL, ENTRE UN CAMIÓN DE PASAJEROS Y UN AUTOMÓVIL MARCA POINTER COLOR ARENA.** Una vez estando en el lugar del percance, su compañero de apellido Salas recibió instrucciones para perseguir una camioneta Blazer color negra, por ello el declarante abordó otra patrulla y fue trasladado hasta la tienda CIMACO

cuatro caminos. UNA VEZ ESTANDO EN DICHO LUGAR SE LE ORDENÓ QUE CUIDARA TRES O CUATRO PATRULLAS QUE ESTABAN ESTACIONADAS EN DICHO LUGAR. AHÍ PUDO OBSERVAR QUE A BORDO DE OTRA PATRULLA VENÍAN TRES HOMBRES VESTIDOS DE NEGRO. ASÍ COMO CUATRO ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD MUNICIPAL. POSTERIORMENTE SE TRASLADÓ A LAS OFICINAS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, Y UNA VEZ ESTANDO AHÍ, EL COMANDANTE DEL SECTOR, DE NOMBRE EDUARDO SEGURA LE ORDENO QUE LO SOLTARA SIN MEDIAR NINGÚN TRÁMITE; por ello las personas que estaban detenidas, nunca entraron a las oficinas de la dependencia.

- La declaración testimonial del C. Reyes Flores Hurtado, de fecha 11 de julio del presente año llegó a las oficinas del Tribunal de Justicia Municipal, APROXIMADAMENTE A LAS 10:30 HORAS, LE REPORTARON UN ACCIDENTE VIAL EN EL QUE PARTICIPÓ EL SEÑOR FRANCISCO MELÉNDEZ GURZA (DIRECTOR DE INFORMÁTICA DEL AYUNTAMIENTO), ASEVERANDO QUE DESPUÉS DE CONCILIAR CON EL AFECTADO SE RETIRÓ DE DICHO LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO SE PRESENTÓ NINGUNA QUERELLA. El Lic. Flores Hurtado, a pregunta expresa declaró que NO SE APROVECHÓ DE SU INVESTIDURA Y QUE NO INSTRUYÓ A NINGUNA PERSONA PARA LA LIBERACIÓN DE FRANCISCO MELÉNDEZ GURZA, sin embargo de acuerdo al REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, EN NINGÚN MOMENTO SE APRECIA QUE TENGA FACULTADES PARA EVALUAR LA FUNCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL, NI MUCHO MENOS PARA HACERLO UN DÍA DOMINGO DE ELECCIONES, POR LO QUE SE REVELA ÚNICAMENTE LA INTENCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE APOYAR EL OPERATIVO ANTIMAPACHISMO, AUXILIANDO

INCLUSIVE A LAS PERSONAS QUE ERAN
DETENIDAS.

- La declaración testimonial del C. Octavio Badillo Polendo, de fecha 12 de julio de 2003, dentro de la averiguación previa penal 192/2003, en donde declara que el día seis de julio **APROXIMADAMENTE A LAS 10:00 DE LA MAÑANA SE ENTREVISTÓ CON FRANCISCO JOSÉ MELÉNDEZ GURZA EN LAS CALLES DE FRANCISCO I MADERO Y ALLENDE. SU DECLARACIÓN AFIRMA QUE SE ENTREVISTÓ CON ÉL, CON LA ÚNICA FINALIDAD DE DETERMINAR LAS ACTIVIDADES QUE SE IBAN A DESARROLLAR ESE DÍA.**
- La declaración testimonial del C. Eduardo Segura Montaña, de fecha 12 de julio de 2003, dentro de la averiguación previa penal 192/2003, declaró que se desempeña como Subdirector Operativo del Sector Norte-Oriente en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, y que el día seis de julio de este año al estar patrullando se percató que sobre el Blvd. Constitución casi esquina con la calzada de Abastos, **SE HABÍA SUSCITADO UN ACCIDENTE VIAL, Y AL TRASLADARSE AHÍ SE INICIA UNA PERSECUCIÓN DE ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN CONTRA DE UNA CAMIONETA BRONCO COLOR NEGRA. QUE DICHA PERSECUCIÓN LLEGÓ HASTA EL SÓTANO DE LA TIENDA CIMACO CUATRO CAMINOS. DECLARA QUE EN ESE LUGAR TERMINÓ LA PERSECUCIÓN Y QUE PUDIERON DETENERSE A DOS HOMBRES VESTIDOS DE NEGRO Y UNO MÁS QUE VESTÍA CAMISA BLANCA, QUIENES AL NO TENER RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, ORDENÓ QUE SE LES PUSIERA EN LIBERTAD.** El declarante a pregunta expresa afirmó que a las personas que habían sido detenidas se les puso en libertad por no existir ningún delito que perseguir. Así mismo a pregunta expresa manifestó que no tiene facultades para liberar detenidos pero que en este caso se

pusieron en libertad por que no había delito que perseguir.

Todas estas pruebas las dejó valorar la responsable, por lo que solicitó que ante esta falta de exhaustividad la Sala Superior como Tribunal de plena jurisdicción proceda a ponderarlas para apoyar la pretensión inicial.

1.2 En segundo lugar, de las constancias de la averiguación previa 092/2003 se desprende las pruebas siguientes:

- La denuncia presentada por Martha Rodríguez Rincón, quien declara que el día seis de julio del presente año, aproximadamente a las 9:30 de la mañana se encontraba afuera de su domicilio ubicado en Avenida Octava número 821, de la Colonia Eduardo Guerra, de la ciudad de Torreón, Coahuila, y en ese momento **ESCUCHÓ UN FUERTE RECHINIDO DE LLANTAS, POR LO QUE VOLTEO Y SE PERCATÓ DE QUE EL RECHINIDO HABÍA SIDO PRODUCIDO POR UN TAXI QUE SE ENCONTRABA RODEADO POR DOS CAMIONETAS, UNA DE COLOR NEGRO Y LA OTRA DE COLOR VERDE TIPO SUBURBAN, ASÍ COMO POR UN CARRO COLOR NEGRO. DE ESOS TRES VEHÍCULOS DESCENDIERON APROXIMADAMENTE ONCE PERSONAS, TODOS ELLOS VESTIDOS DE NEGRO, Y COMENZARON A TRATAR DE BAJAR DEL TAXI A SU CHOFER. POR OTRA PARTE TAMBIÉN DECLARA QUE UNA VECINA LE COMENTÓ QUE LOS 'HOMBRES DE NEGRO' SE IDENTIFICARON COMO POLICÍAS JUDICIALES.**
- La declaración testimonial Juana de la Torre Manquero. Quien declara que el día seis de julio del presente año, iba circulando en un taxi marca Atos, color rojo con blanco y que a la altura de la calle Paloma, fue interceptada por una camioneta de color blanca con redilas negras de la cual se bajaron dos sujetos colocándose cada uno de ellos al lado **DE LAS PUERTAS DEL TAXI Y LE EMPEZARON**

A GRITAR AL TAXISTA QUE SE BAJARA, UTILIZANDO PALABRAS ALTISONANTES. ANTE LAS AGRESIONES VERBALES Y FÍSICAS QUE SUFRIÓ TANTO EN SU PERSONA COMO EN SU VEHÍCULO, EL TAXISTA HUYÓ DEL LUGAR. DECLARA QUE CONJUNTAMENTE CON LA CAMIONETA BLANCA DE REDILLAS LLEGÓ UNA CAMIONETA CHEVROLET TIPO SUBURBAN DE COLOR VERDE Y UN CARRO NEGRO TIPO BLAZER, CUYOS PASAJEROS LES ORDENARON A LOS AGRESORES QUE SE SUBIERAN. LOS PASAJEROS DE DICHS VEHÍCULOS ESTABAN VESTIDOS DE NEGRO.

- La declaración de María de Jesús Montañez García. Quien manifestó que el día seis de julio del presente año, al ir caminando por la vía pública se percató de que DOS SUJETOS VESTIDOS DE NEGRO ESTABAN GOLPEANDO UN TAXI MARCA ATOS, BLANCO CON ROJO, DE LA LÍNEA DE TAXIS 'TAXIMETRO'. LOS HOMBRES DE NEGRO SE ENCONTRABAN DÁNDOLE PATADAS Y PUÑETAZOS AL TAXI, ADEMÁS DE QUE VERBALMENTE LO AGREDÍAN. MANIFIESTA QUE EN LUGAR SE ENCONTRABAN OTROS VEHÍCULOS, ENTRE ELLOS, UNA CAMIONETA COLKOR BLANCA, UNA CAMIONETA VERDE TIPO SUBURBAN, ASÍ COMO UN COCHE COLOR NEGRO TIPO BLAZER. EL TAXISTA, SEGÚN EL DICHO DE LA DECLARANTE, SALIÓ HUYENDO DEL LUGAR. LOS HOMBRES DE NEGRO SE RETIRARON CUANDO ALGUIEN LES GRITÓ QUE SE SUBIERAN.
- La declaración de Juan Pascual Loredó Palencia. QUIEN MANIFESTÓ QUE EL SEIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, AL CIRCULAR POR LA CALLE PALOMAS, ESQUINA CON AVENIDA OCTAVA, EL TAXI EN EL CUAL IBA A BORDO FUE INTERCEPTADO POR UN VEHÍCULO TIPO BLAZER DE COLOR NEGRO OCASIONANDO QUE EL CONDUCTOR DEL TAXI FRENARA REPENTINAMENTE. CONJUNTAMENTE CON

ESTE VEHÍCULO, IBA UNA CAMIONETA DE COLOR VERDE TIPO SUBURBAN, ASÍ COMO UNA CAMIONETA COLOR BLANCO. DE ESTOS VEHÍCULOS SE BAJARON APROXIMADAMENTE DIEZ PERSONAS VESTIDAS DE NEGRO. REPENTINAMENTE, DICHAS PERSONAS COMENZARON A AGREDIR FÍSICA Y VERBALMENTE AL TAXISTA. FUE ENTONCES, QUE EL TAXISTA ARRANCÓ TRATANDO DE HUIR, SIN EMBARGO DECLARÓ QUE ESTABAN SIENDO PERSEGUIDOS POR LOS VEHÍCULOS ANTES MENCIONADOS. EL VEHÍCULO TIPO BLAZER LOS PERSIGUIÓ HASTA LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. El declarante afirma que las personas que la venían persiguiendo corresponden a los de la fotografía que le mostró el agente del ministerio público.

- La declaración de Teodoro Ávila Madrigal. Quien manifestó que siendo aproximadamente las 9:20 horas del día seis de julio del presente año, AL IR CIRCULANDO POR LA AVENIDA PALOMAS A LA ALTURA DE LA AVENIDA OCTAVA, LES CERRÓ EL PASO UNA CAMIONETA BLANCA Y UN VEHÍCULO COLOR NEGRO. DE LA CAMIONETA BLANCA BAJARON APROXIMADAMENTE CUATRO SUJETOS, VESTIDOS DE NEGRO. DICHOS SUJETOS RODEARON EL TAXI Y COMENZARON A AGREDIR VERBALMENTE TANTO AL DECLARANTE COMO A LOS PASAJEROS, INTENTANDO BAJAR LOS VIDRIOS DEL AUTOMÓVIL. ACTO SEGUIDO COMENZARON A GOLPEAR EL TAXI POR LO QUE EL DECLARANTE TUVO QUE ARRANCAR REPENTINAMENTE. El declarante identificó plenamente como a sus agresores, a las tres personas que aparecen en una fotografía publicada en el periódico el Siglo de Torreón, el día siete de julio del presente año.
- El parte informativo 419/2003, de fecha 06 de julio de 2003. En el que el Director de Seguridad Pública

Municipal y Protección Ciudadana, Lic. Rafael Rosales Díaz, pone a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a Pedro Carrera Rodríguez, Raúl David Hernández Rodríguez, Víctor Manuel Ramírez Martínez, Jorge Alberto García Martínez, Diego González Gómez, así como cinco billetes de cien pesos y propaganda diversa del Partido Acción Nacional, un vehículo marca Chevrolet, tipo Suburban, modelo aproximado 1997, cuatro puertas, con una videocámara marca Panasonic y unos binoculares color negro.

- La declaración de Aurelia Reyes Gamboa. Quien declara que el día seis de julio del presente año, al ir caminando hacia la privada Palomas, se dio cuenta de que una persona la estaba fotografiando. Calles adelante se encontró con su vecina, la señora Juana de la Torre, quien le platicó que minutos antes unos hombres vestidos de negro llegaron a bordo de varias camionetas y comenzaron a agredir a los tripulantes de un taxi. Que incluso el taxi huyó del lugar, pero que uno de los automóviles que lo rodearon comenzó a perseguirlo. La señora Reyes Gamboa declara que los hombres de negro tenían como consigna intimidar a la gente para que no fuera a votar, por ello, la declarante instó a su familia para que no fuera a votar.
- La declaración de Carmen de Lucia Barrientos Valenzuela. **QUIEN MANIFESTÓ QUE EL SEIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ABORDÓ UN TAXI EN LA PRIVADA PALOMAS, Y AL LLEGAR A LA ALTURA DE LA AVENIDA OCTAVA, EL TAXI EN EL CUAL IBA A BORDO FUE INTERCEPTADO POR UN VEHÍCULO TIPO BLAZER DE COLOR NEGRO OCASIONANDO QUE EL CONDUCTOR DEL TAXI FRENARA REPENTINAMENTE. CONJUNTAMENTE CON ESTE VEHÍCULO, IBA UNA CAMIONETA DE COLOR VERDE TIPO SUBURBAN, ASÍ COMO UNA CAMIONETA COLOR BLANCO. DE ESTOS VEHÍCULOS SE BAJARON APROXIMADAMENTE DIEZ PERSONAS**

VESTIDAS DE NEGRO. REPENTINAMENTE, DICHAS PERSONAS COMENZARON A AGREDIR FÍSICA Y VERBALMENTE AL TAXISTA. FUE ENTONCES, QUE EL TAXISTA ARRANCÓ TRATANDO DE HUÍR, SIN EMBARGO DECLARÓ QUE ESTABAN SIENDO PERSEGUIDOS POR LOS VEHÍCULOS ANTES MENCIONADOS.

- La declaración de Raúl David Hernández Rodríguez. Quien declaró que Pedro Carrera quien es asistente del candidato a Diputado Federal por el PAN, Belarmino Remada, lo invitó para que el día de la jornada electoral, revisara las casillas electorales. Ese día, según su declaración estuvo a bordo de un vehículo tipo suburban color verde, desde aproximadamente las 8:00 de la mañana, trasladándonos a diversos sectores de la ciudad de Torreón, así como a la ciudad de Matamoros, Coahuila, con la intención de tomar videos y fotografías de las personas que acudían a votar. Dicha actividad la realizaron hasta aproximadamente las 12:30 p.m., toda vez que fueron detenidos en la ciudad de Matamoros, Coahuila, encontrándoseles en su propiedad propaganda del PAN, así como listas de votantes. El declarante aseguró que con motivo de un patrocinio en su favor para un equipo de futbol, se volvió simpatizante del PAN, e invitaba a otros miembros de su equipo para que formaran parte de dicho partido.
- La declaración de Guillermo Alfredo Castellanos Castro. QUIEN EL DÍA 11 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, APROXIMADAMENTE A LAS 21:00 HORAS, EN SU CALIDAD DE TESTIGO Y UNA VEZ QUE SE LE PUSO A LA VISTA UNA VIDEO CINTA QUE CONTIENE GRABACIONES REALIZADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, MANIFESTÓ QUE SÍ SE IDENTIFICA ENTRE LAS PERSONAS QUE APARECEN FILMADAS EN DICHA GRABACIÓN; QUE NO RECUERDA CUANDO SE REALIZÓ ESA GRABACIÓN, PERO SÍ IDENTIFICA QUE SE

TRATA DEL ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA COMERCIAL GIGANTE UBICADA EN EL BLVD. REFORMA. Así mismo a preguntas expresas señala que de todas las personas que aparecen en el video solamente conoce a Oscar Hernández y que no sabe a que se dedican actualmente. Que se encontraba en ese lugar porque Oscar Hernández lo había invitado a desayunar.

- **La declaración de Oscar Gabriel Hernández López.** Quien el día 12 de julio del presente año, aproximadamente a las 13:40 horas, en su calidad de testigo y una vez que se le puso a la vista una video cinta que contiene grabaciones realizadas el día de la jornada electoral, manifestó que sí se identifica en dichas imágenes, vistiendo un short de color verde, guaraches cafés y playera color gris; que no recuerda si el video fue grabado el día sábado o domingo del mes de julio, pero si identifica que se trata del estacionamiento de la tienda comercial Gigante ubicada en el Blvd. Reforma. Así mismo a preguntas expresas señala que de todas las personas que aparecen en el video solamente conoce al Lic. Alfredo Castellanos y que es abogado e imparte clases en la academia de policía preventiva de la ciudad de Torreón, Coahuila. Por otro lado acepta que sí invitó a Alfredo Castellanos a que asistiera ese día por la mañana, toda vez que quería platicarle un problema sentimental que tuvo con su novia. Por último admitió que en la actualidad es instructor en la academia de policía preventiva de esta ciudad.

Todas estas diligencias fueron omitidas por la responsable en su valoración, por lo que solicitó también que con plena jurisdicción se proceda a su ponderación para demostrar los hechos afirmados.

1.3. En tercer lugar, las actas notariales bajo protesta de decir verdad en ningún momento se acompañaron como copias simples como lo afirma la responsable, pues de acuerdo con la razón de recibo de nuestra

demanda se aprecia que acompañamos la fe notarial de los mismos, tal como lo demuestro con la copia de la razón de recibo y los documentos que me recibieron, pero independientemente de ello, en este acto vuelvo a presentar en copia certificada dichas actas notariales, sin que pase desapercibido para esa Sala Superior que esas actas están certificadas y forman parte de las constancias de averiguación previa que acompañe en mi demanda y ahora, mismas que de acuerdo con el fallo de la responsable se le concedió el carácter de documental pública como documento auténtico, por lo que resulta inconducente valorarlas como copias simples cuando la propia responsable les había dado el carácter de documentales públicas a las diligencia de averiguación del delito.

1.4. Pero por otra parte, no tiene razón la responsable cuando pretende desestimar las actas notariales porque al notario no le constan los hechos, pues en realidad si le constaran los hechos resultaría una prueba falsa, pues lo que al notario le consta es que los videos que se relacionan con dichas actas se tomaron en su presencia, en donde fija las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dándole autenticidad y veracidad a los videos, pues da fe que los videos tomados son en tal fecha, en tal lugar, en tal hora y pormenorizando los datos que por referencia de otra persona se lo comunicaba.

1.5. Pero Se robustece más la veracidad de las actas notariales, porque existen diligencias en averiguación del delito, en donde las personas que aparecen en el video, afirman que sí son esas personas, sobre todo en los casos siguientes:

- La declaración testimonial del C. Emilio Rayos Cortines, de fecha 11 de julio del presente año, dentro de la averiguación previa penal 192/2003, quien declaró que se desempeña **COMO ELEMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y QUE EL DÍA SEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, RECIBIÓ INSTRUCCIONES DE SU COMANDANTE DE NOMBRE EDUARDO**

SEGURA PARA QUE ATENDIERA UN ACCIDENTE VIAL ENTRE UN CAMIÓN DE PASAJEROS Y UN AUTOMÓVIL MARCA POINTER COLOR ARENA. Una vez estando en el lugar del percance, su compañero de apellido Salas recibió instrucciones para perseguir una camioneta Blazer color negra, por ello el declarante abordó otra patrulla y fue trasladado hasta la tienda CIMACO cuatro caminos. UNA VEZ ESTANDO EN DICHO LUGAR SE LE ORDENÓ QUE CUIDARA TRES O CUATRO PATRULLAS QUE ESTABAN ESTACIONADAS EN DICHO LUGAR. AHÍ PUDO OBSERVAR QUE A BORDO DE OTRA PATRULLA VENÍAN TRES HOMBRES VESTIDOS DE NEGRO, ASÍ COMO CUATRO ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. POSTERIORMENTE SE TRASLADÓ A LAS OFICINAS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, Y UNA VEZ ESTANDO AHÍ, EL COMANDANTE DEL SECTOR, DE NOMBRE EDUARDO SEGURA LE ORDENÓ QUE LO SOLTARA SIN MEDIAR NINGÚN TRÁMITE; por ello las personas que estaban detenidas, nunca entraron a las oficinas de la dependencia.

- La declaración testimonial del C. Reyes Flores Hurtado, de fecha 11 de julio de 2003, dentro de la averiguación previa penal 192/2003, el declarante manifestó que se desempeña como Director Jurídico del R. Ayuntamiento de Torreón, y que el seis de julio del presente año llegó a las oficinas del Tribunal de Justicia Municipal, APROXIMADAMENTE A LAS 10:30 HORAS, LE REPORTARON UN ACCIDENTE VIAL EN EL QUE PARTICIPÓ EL SEÑOR FRANCISCO MELÉNDEZ GURZA (DIRECTOR DE INFORMÁTICA DEL AYUNTAMIENTO), ASEVERANDO QUE DESPUÉS DE CONCILIAR CON EL AFECTADO SE RETIRÓ DE DICHO LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO SE PRESENTÓ NINGUNA QUERRELLA. El Lic. Flores Hurtado, a pregunta expresa declaró que NO SE APROVECHÓ DE SU INVESTIDURA Y QUE NO INSTRUYÓ A NINGUNA PERSONA PARA LA

LIBERACIÓN DE FRANCISCO MELÉNDEZ GURZA, sin embargo de acuerdo al **REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, EN NINGÚN MOMENTO SE APRECIA QUE TENGA FACULTADES PARA EVALUAR LA FUNCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL, NI MUCHO MENOS PARA HACERLO UN DÍA DOMINGO EN ELECCIONES, POR LO QUE SE REVELA ÚNICAMENTE LA INTENCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE APOYAR EL OPERATIVO ANTIMAPACHISMO, AUXILIANDO INCLUSIVE A LAS PERSONAS QUE ERAN DETENIDAS.**

En suma, toda vez que la responsable violó un principio de exhaustividad, solicitó que con plena jurisdicción se proceda a valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas en este recurso y del juicio de inconformidad.

2. No es verdad que las pruebas técnicas no son contundentes para demostrar los hechos afirmados, ni tampoco para probar que esos hechos de dieron en forma generalizada, que hayan influido en los votantes para emitir su sufragio, por las razones siguientes:

2.1. No existe evidencia alguna que ponga en duda la autenticidad de los videos, al contrario, si los mismos se adminiculan con las constancias de la averiguación, las actas notariales y las notas periodísticas, es claro que por coincidir en lo fundamental su valor debe apreciarse de manera preponderante.

2.2. En segundo lugar, los videos revelan una serie de datos que se pormenorizan en la demanda e incluso en el desahogo de dichas probanzas, en donde la responsable nunca lo valora en su conjunto, pues no toma en consideración que las mismas personas detenidas en la averiguación, identificadas como los 'Hombres de Negro' el día de la elección, son personas que reconocen en el video que son del PAN, pero además no toma en cuenta la responsable el

conjunto de datos antes precisados con anterioridad, que son concordantes y coincidentes para apoyar la versión del operativo antimapache del PAN.

2.3. Toda vez que no hay una valoración pormenorizada de la responsable, solicitó que en su conjunto proceda a valorar los videos en relación a las demás constancias: las de averiguación previa, las fotos, las actas notariales y las notas periodísticas.

3. No es verdad que las notas periodísticas no son aptas para demostrar lo que se pretende, por las razones siguientes:

3.1. Es verdad que las notas periodísticas que obran en autos, por sí solas, no son suficientes para demostrar mi pretensión, pero en su conjunto, por lo anteriormente dicho, es difícil que los medios hayan reportado hechos no veraces el día de la jornada electoral, por el contrario, los medios concuerdan en lo sustancial respecto de que simpatizantes del PAN y funcionarios municipales, fueron las personas detenidas como probables responsables de privación ilegal de la libertad, amenaza y secuestro, hechos que deben tomarse en su conjunto para demostrar los hechos afirmados.

3.2. Es verdad que los reportajes periodísticos revelan la investigación personal del periodista, pero también lo es que por la coincidencia sobre los hechos reportados, es difícil que todos los reporteros se pongan en acuerdo para sacar su nota igual, siendo que las notas adquieren relevancia pues los hechos que se relatan se confirman con los datos de la averiguación previa antes reseñada.

3.3. Toda vez que no hay una valoración pormenorizada de la responsable, solicitó que en su conjunto proceda a valorar los videos en relación a las demás constancias: las de averiguación previa, las fotos, las actas notariales y las notas periodísticas.

4. No es verdad que los indicios no demuestran la generalidad de las violaciones, mucho menos que éstas sean determinantes para el resultado, ni

tampoco que dichas violaciones sean atribuibles al Partido Acción Nacional, por las razones siguientes:

4.1. Es ingenuo pensar con las declaraciones antes reseñadas, que sostienen que las personas detenidas cometiendo ilícitos en contra de los votantes, hayan sido un hecho aislado, pues ELLOS MISMOS RECONOCEN QUE EL PAN LES PIDIÓ QUE VIGILARAN TODAS LAS CASILLAS EL DÍA DE LA ELECCIÓN, EN DONDE APARECEN HECHOS GENERALIZADOS PUES HASTA LA SUBURBAN DEL DIPUTADO PANISTA QUE FUE REPORTADA COMO UNA DE LAS QUE IBAN CON PERSONAS PANISTAS INTIMIDANDO A LOS VOTANTES EN TORREÓN, FUE DETENIDA EN MATAMOROS CON PROPAGANDA PANISTA Y POR UNA DENUNCIA DE COMPRA DE VOTOS A FAVOR DEL PAN, LO CUAL REVELA LA GENERALIDAD DE LA IRREGULARIDAD PROMOVIDA POR EL PAN.

4.2. Es también ingenuo pensar que el operativo antimapache es un hecho aislado, cuando el senador por Coahuila Jorge Zermeño Infante el día de la elección, en el Consejo General del IFE, denuncia QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO IMPLEMENTÓ UN OPERATIVO CON LA POLICÍA ESTATAL PARA DETENER A LOS PANISTAS, lo que revela la magnitud del operativo del PAN que reconoce, a través de su senador panista que reside en Torreón, que existían muchas personas que eran detenidas el día de la jornada electoral.

4.3. Es ingenuo pensar que el operativo antimapache fue un hecho aislado, cuando está probado que desde muy temprana hora, el instructor de la Academia Municipal en compañía con elementos de la academia y otras personas con diversos vehículos, se ponen de acuerdo para realizar sus conductas delictuosas que iban a cometer en la jornada electoral, quitándoles incluso las placas de los vehículos y apareciendo en esas imágenes que fueron pormenorizadas por el acta notarial respectiva, una serie de vehículos

que después fueron reportados como personas que intimidaban a los votantes, e incluso, aparece la suburban verde que después es detenida en Matamoros, en donde el propio instructor de la Academia Municipal se reconoce en la imagen y da razones absurdas sobre su presencia en dicho lugar.

4.4. Es ingenuo pensar que el operativo antimapache es un hecho aislado, cuando en los videos aparecen claramente personas simpatizantes del PAN en donde por radio piden instrucciones para que les envíen antimapaches, situación que de suyo revela todo un operativo generalizado cuando una persona tiene un radio de comunicación y pide antimapaches.

4.5. Es ingenuo pensar que el operativo antimapache es un hecho aislado, cuando el propio instructor de la academia municipal de seguridad pública, Guillermo Alfredo Castellanos Castro, acepta que es la persona del video que se relaciona con los hechos pormenorizados del acta notarial de fecha 6 de julio del año en curso, en donde aparece con una serie de personas y vehículos para realizar dicho operativo, en su carácter de funcionario municipal.

4.6. Es ingenuo pensar que el operativo es un hecho aislado, cuando los propios policías municipales también detuvieron a probables responsables de coacción e intimidación del voto, pero los dejaron ir sin causa justificada, tal como lo confirman con sus declaraciones ministeriales antes reseñadas.

En conclusión:

Con las pruebas señaladas el operativo públicamente denominado 'Hombres de Negro' está vinculado directamente con el Partido Acción Nacional, el gobierno municipal de Torreón y el candidato del PAN Jesús Flores Morfin, porque:

1. Son ellos, en especial los dirigentes estatal y municipal de Torreón, los que, en forma previa a la elección y de manera pública, incitaron a la detención de lo que llaman los 'antimapaches', por medio de un operativo que implementarían en la jornada electoral, olvidando que el traslado de votantes no es delito, y por supuesto olvidando que el incitar a detener a votantes el día de la jornada electoral sí es delito.
2. Son ellos, en especial el gobierno municipal panista de Torreón, los que a temprana hora (6:00 a.m.) el día de la jornada electoral, tal como se relata en el acta circunstanciada notarial de fecha 06 de julio del año en curso y como se evidencia en los videos respectivos, los que por medio de vehículos oficiales, cadetes municipales que les quitaban las placas y radios presumiblemente del municipio, se organizaron en un lugar público de la ciudad de Torreón, para instrumentar y montar su operativo delictuoso denominado antimapaches, a fin de inhibir el voto de los ciudadanos, sobre todo de los priistas.
3. Son ellos, en especial el gobierno municipal panista de Torreón, los que instrumentaron la comisión de los delitos, pues inclusive el señor Alfredo Castellanos García, que es instructor de la Academia Municipal y que aparece en el video de ese día de la jornada electoral y en el acta notarial, ha aceptado ante el Ministerio Público que sí es él el que se encuentra en el lugar público en donde se toma el video, con diversos vehículos en donde les quitaban las placas, en donde se encontraba la suburban verde, sin placas de circulación, que después fue detenida en la ciudad de Matamoros a las 12:45 con propaganda panista y negra en contra de los candidatos del PRI, y que en forma por demás inexplicable señala que a las personas que estaban con él no las conoce cuando es claro que platica con ellos y se organiza el día de la jornada electoral, y que estaba en ese lugar para almorzar y para que un amigo de él le contara algunas cosas sentimentales, lo cual resulta inexplicable.

4. Son ellos, en especial las personas identificadas con el candidato del PAN Jesús Flores Morfin, los que en forma concreta detenían ilegalmente a los votantes el día de la jornada electoral, con lujo de violencia, amenazando, secuestrando e intimidando a los votantes, pues incluso una de las tres personas detenidas como los Hombres de Negro, es la misma persona (quien dijo llamarse César Carrasco Santoyo ante el Ministerio Público), que trae llave y está presente en la casa de campaña del candidato del PAN Jesús Flores Morfin (2 de julio), e incluso es el que en los eventos partidistas del 14 de junio y 2 de julio del año en curso, (actos y cierre de campaña), lleva una cámara para filmar los actos partidarios del PAN y su candidato del PAN, Jesús Flores Morfin, misma persona que después en la jornada electoral es detenida por cometer delitos en contra de los votantes el día de la jornada electoral, y trae el vehículo del hermano del octavo regidor del PAN, José Luis Contreras Garay, un VW sedan modelo reciente, color rojo.
5. Son ellos, en especial el gobierno municipal panista de Torreón, los que encubrieron a las personas detenidas como 'Los Hombres de Negro', pues los policías que los detuvieron como se advierte de la intervención de la patrulla municipal 35360, en lugar de ponerlos a disposición de la autoridad competente, los dejaron libres por supuestas instrucciones de sus superiores, tal como los policías lo relatan ante el Ministerio Público.
6. Son ellos, en especial el gobierno panista de Torreón, los que están directamente involucrados en el operativo Hombre de Negro, pues los detenidos afirman que Juan Francisco Meléndez Gurza, funcionario público del Municipio de Torreón y regidor suplente, fue el que los coordinaba, e incluso como dicha persona es detenida, la misma, según el video correspondiente, es asistida por el Director Jurídico del Municipio de Torreón, el licenciado Reyes Flores Hurtado, quien en forma por demás irregular dice ante el Ministerio Público

que ese domingo se encontraba en dicho lugar en forma circunstancial, lo cual es absolutamente sospechoso y hasta absurdo porque los tribunales administrativos municipales, conforme al Código Municipal, son una dependencia diferente a la Dirección Jurídica Municipal que es el cargo que ocupa, situación que ahora agregó los Reglamentos respectivos, sobre todo el del Reglamento de la Dirección Jurídica en donde se revela que no es su función lo que él alegó ante el Ministerio Público, por lo que queda sin justificarse su excusa, pues lo único que revela es que esos altos funcionarios prestaban la asesoría al operativo antimapachismo.

En conclusión:

El Partido Acción Nacional, a través de sus dirigentes estatales y municipales, sus candidatos, sus militantes, simpatizantes y funcionarios públicos municipales de Torreón, se encargaron de instrumentar y ejecutar su operativo antimapache, cometiendo una serie de delitos y provocando aún más el abstencionismo porque su intención era intimidar y coaccionar el voto de los ciudadanos, sobre todo dirigido a los votantes priistas, lo que es relevante para el resultado de la elección dado el margen tan cerrado de la votación por casilla, pues dichas conductas fueron generalizadas durante toda la jornada electoral en diferentes puntos de Torreón y lugares circunvecinos.

CAUSAL ABSTRACTA

PRIMER PUNTO. HECHOS IMPUTABLES AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONSTITUTIVOS DE VIOLACIONES GRAVES QUE FUERON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

EL CASO DE LAS DESPENSAS

La responsable aduce las siguientes razones para desestimar este hecho:

1. Que no se demuestra que el gobierno municipal de Torreón hubiera beneficiado al PAN con el retraso y adelanto de las despendas.
2. Que la entrega adelantada de las despendas cuando existen comicios los electorales, obedece a que se eviten malos entendidos de tipo electoral.
3. Que la supuesta manipulación del programa social es una apreciación subjetiva del actor.

En realidad, la valoración no es nada exhaustiva por parte de la responsable, pues deja por no tomar en cuenta lo siguiente:

1. Que el dato que, a juicio del PRI, indica la manipulación del programa social, a fin de favorecer el voto panista en la elección federal, es el siguiente: **Existe prueba de que la autoridad municipal en los meses previos al de la elección, mayo y junio, a través de las dependencias municipales, DIF, encargadas de ejecutar un programa social de apoyo a personas con escasos recursos, entregaron ocho despendas que demuestran dos elementos interesantes: uno que, sin causa que hayan justificado las autoridades municipales hasta ahora, demoraron la entrega de las becas que correspondía entregarlas a los beneficiarios durante los meses de enero a mayo; y segundo, que semanas después a la entrega de las despendas atrasadas en el mes de mayo, volvieron a entregar cuatro despendas en forma adelantada.**

Lo anterior es porque de las declaraciones ministeriales de las personas que aportaron sus testimonios, se desprenden hechos concretos que indican la manipulación del programa social para fines electorales: *retrasan la entrega de las despendas en contra de su propia normativa, las entregan en un mes muy cercano a la elección, y luego entregan en forma adelantada cuatro despendas para los meses de junio, julio, agosto y septiembre, lo cual revela un dato muy claro para favorecer los intereses panistas, pues adminiculado con la precaria situación de pobreza de los beneficiarios del programa y la necesidad de verse*

beneficiados por dicho programa a favor de sus hijos, puede considerarse como válida la hipótesis de una manipulación del voto a favor del PAN.

Ello es así, pues el gobierno municipal panista de Torreón, tiene el deber de ejecutar con imparcialidad los programas sociales que se operen con recursos federales, estatales y municipales, de tal suerte que el propio Presupuesto de Egresos de la Federación del 2002 establece, en su artículo 55, la necesidad de poner una leyenda para evitar la manipulación del programa, situación que el gobierno panista omite en la ejecución del programa. Pero también es importante señalar que las propias beneficiadas señalan en forma concordante que la actual administración panista retrasó la entrega de las becas correspondientes y, en forma por demás sorprendente, en un plazo de un mes, muy cercano a las elecciones, entregan las despensas en forma acumulada, y semanas después entregan otras cuatro despensas para los meses siguientes, situación que para el PRI tiene tintes eminentemente electorales, pues la dependencia panista no ha sabido explicar la razón de esta situación irregular.

En consecuencia, los hechos denunciados corresponden directamente a toda una estrategia diseñada para violar uno de los principios rectores de los procesos electorales que se definen en la Constitución General de la República, respecto a la equidad que debe prevalecer en todo proceso eleccionario y que corresponde garantizar a la autoridad electoral.

En este caso, el ayuntamiento de Torreón, Coahuila, al darle un sesgo partidista a los programas sociales, rompió con el principio de equidad electoral dado que pretendió favorecer a los militantes del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, es infundado el alegato de la responsable en el sentido que no se probó la manipulación del voto, pues la sala deja por desapercibido que en las constancias de averiguación previa existen datos que

indican que el DIF Nacional pidió la suspensión de la entrega de las becas, que el DIF Municipal nunca justificó el retraso desde el mes de enero de las becas, porque según aparece en la averiguación existen datos que indican que el Municipio tenía los recursos necesarios para operar el programa, y que el hecho de que se hayan adelantado las becas porque los niños salen de vacaciones, es contradictorio con la propia forma en que se opera el programa, pues no es en la escuela en donde se entregan las becas, sino en el domicilio de las coordinadoras del programa a donde acuden las beneficiarias.

Por lo tanto, la responsable dejó de considerar que:

Existen otras declaraciones que en obvio de repeticiones innecesarias, solicitó sean debidamente analizadas por la Sala Regional, pero lo importante a señalar es que las personas que operan el programa, los funcionarios del DIF y las beneficiarias del programa, son concordantes en el dato que se alega como motivo de la manipulación del programa: demora de la entrega de las despensas, aún cuando tenían los recursos liberados según el informe de COPLADEM, entrega acumulada en un mes muy cercano de la elección, entrega anticipada de otras becas en semanas después; todo ello durante el proceso electoral de las campañas políticas y sin que el gobierno panista de Torreón haya justificado por qué demoró y adelantó la despensa en violación a su propia normativa que los funcionarios municipales señalan, ni mucho menos acreditó la dependencia del DIF municipal el porqué la entrega de las becas se da en días cercanos a la elección, cuando debió entregarlas mucho antes y después, según el calendario normal de la entrega de despensas en forma bimestral durante el presente año.

EL CASO DE LA OBRA PÚBLICA

La responsable aduce la siguiente razón para desestimar este hecho:

1. Que es un hecho aislado el caso de que el candidato del PAN haya prometido una obra pública en un lugar determinado, para que días después los vecinos del lugar se vieran beneficiados de la obra que realizó el municipio, pero que eso no demuestra ningún programa del gobierno municipal generalizado para favorecer a los candidatos de Acción Nacional.

Estos argumentos resultan infundados, pues la responsable dejó de ponderar los siguientes testimonios:

*Al comparecer a rendir su testimonio ante el Agente del Ministerio Público, la C. **VICTORIA MELCHOR PUENTES**, con domicilio en Avenida Presidente Carranza número 4707 de la colonia Felipe Ángeles, señaló que a ella le constaba, en virtud de haber estado presente el día dieciséis de junio del presente año, en un mitin que realizó el señor BELARMINO RIMADA quien es candidato del Partido Acción Nacional a una diputación federal, aproximadamente a las veinte horas llevándose a cabo el mitin en la Calle del Desierto y Avenida la Paz de la Colonia Villa California, mencionó que su casa queda a espaldas de estas calles que menciona, y que en el mitin escuchó cuando el señor BELARMINO RIMADA prometió que en ese lugar donde se estaba realizando –un terreno baldío- se iba a construir un área verde con una fuente para beneficio de los que habitamos ese sector y que es área verde o placita la iba a construir el municipio y que se iba a construir rápido porque la iban a inaugurar el día treinta de junio del presente año, y efectivamente unos días después del mitin llegaron unas máquinas a hacer algo en dicho terreno y en aproximadamente ocho días no construyeron una placita, ni un área verde, sino que construyeron una cancha deportiva de usos múltiples y el presidente Guillermo Anaya Llamas, la inauguró el día veintisiete de junio del año en curso. Manifiesta que ella conoce una señora de nombre Laura quien vive en la colonia Villa California y quien tenía una tiendita denominada la chiquita quien es líder del Partido Acción Nacional y quien estuvo diciendo que ahí se construiría un área verde.*

Por su parte, la C. **PASCUALA CORDERO VALDEZ**, con domicilio en Avenida Presidente Carranza No. 4705 de la Colonia Felipe Ángeles, quien compareció ante la representación social y manifestó que sabe y le consta que en la Avenida la Paz y calle del Desierto de la Colonia Villa California de esta ciudad, se construyó una cancha múltiple en aproximadamente diez días, iniciando a mediados del mes de junio sin recordar la fecha con exactitud y terminando el día veintisiete de junio la obra por parte del municipio, lugar donde se encontraba un terreno baldío.

El día 5 de julio del año en curso, siendo las 20:00 horas compareció ante la Agencia del Ministerio Público para rendir su declaración la C. **IRMA MOLINA HERNÁNDEZ**, comparece ante esa autoridad, voluntariamente, quien tiene su domicilio en Avenida del Desierto Número 499 de la Colonia Villa California justo a un costado donde la Administración Municipal construyó una cancha de usos múltiples perjudicándoles en su patrimonio familiar ya que la vivienda está registrada en catastro municipal y escriturada como esquina obviamente tiene un mayor costo de predial y el precio fue superior, manifestando la declarante que ella y otros vecinos redactaron una carta de descontento por la construcción de la cancha, misma que fue firmada por todos los vecinos en oposición a la construcción de la misma, por lo que, dicha carta se dirigió al Regidor del Ayuntamiento Lic. Juan Antonio Navarro, con atención al Presidente Municipal Licenciado Guillermo Anaya Llamas, en la que le manifestaron el descontento de la declarante; así como un grupo de vecinos que firmaron, la cual se anexa por debida constancia. Descontento por la construcción no tanto por el menoscabo patrimonial que les cause sino por que están conscientes de que en otras colonias esas canchas únicamente sirven para aquellos jovencitos que altas horas se la pasan alterando el orden y a quienes la policía municipal ni siquiera les llama la atención, señala que su esposo de nombre LUIS DE LEÓN FAVELA, que en varias

ocasiones gestionó ante la presidencia la limpieza del mismo, caso éste nunca sucedió; sin embargo, a raíz de las presentes elecciones la señora **LAURA GABRIELA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, empezó a hacer actos de proselitismo a favor del candidato del **Partido Acción Nacional**, un tal **BELARMINO RIMADA** con la construcción de la mencionada cancha, el mencionado candidato se presentó el día 17 de junio del año en curso, a manifestar **que ya se había iniciado la construcción de la cancha gracias a sus gestiones con la alcaldía municipal y una vecina le comentó ahí que las máquinas le había tumbado su barda del domicilio y el candidato contestó que se iba a encargar de levantarle la barda ya que el sí cumplía sus promesas y al parecer el día de la inauguración de la cancha el día 27 de junio de este año le comenzaron a levantar la barda la misma gente que construyó la cancha, ahora se sienten inseguros de dejar sus casas solas ya que los muchachos se brincan a los patios y les haga fácil ocasionar un robo.**

El día 5 de julio del año en curso, siendo las 21:00 horas compareció ante la Agencia del Ministerio Público para rendir su declaración el C. **LUIS DE LEÓN FAVELA**, comparece ante esa autoridad, voluntariamente, por lo que, dice que tiene su domicilio en Avenida del Desierto número 499 de la Colonia Villa California **A FIN DE MANIFESTAR SU DESCONTENTO DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES**, por lo que, el 19 de junio del año en curso, **redacté una carta y recabé firmas de diversos vecinos quienes estaban en descontento por la construcción de la multicitada cancha**, la cual se dirigió al Regidor del Ayuntamiento de Torreón el C. **Juan Antonio Navarro**, en atención al **Licenciado Guillermo Anaya Llamas**, Presidente Municipal de esta ciudad, quien la recibió personalmente y al cuestionario de que si sabía si habían acordado cambiar el uso del suelo para construir la cancha, a lo que contestó que no sabía si le habían cambiado el uso de suelo, todo esto comenzó con el proselitismo que empezó a hacer la señora **LAURA GABRIELA MARTÍNEZ**

HERNÁNDEZ, ya que al parecer su yerno trabaja en el municipio y su hija participa en la campaña de BELARMINO RIMADA, adjudicándole la construcción de la obra e incluso que ya había iniciado la limpieza del terreno, ya que gracias a sus gestiones en la Presidencia Municipal. En el terreno que está a un lado de la casa sospechosamente fue limpiado y lo emparejaron con las máquinas del municipio ya que son los mismos trabajadores que construyeron la cancha. En el mes de junio estuvieron anunciando todas estas supuestas mejoras a diversas colonias, la señora **LAURA GABRIELA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, junto a un grupo de colonos un poco antes de que llegara a la colonia el candidato **BELARMINO RIMADA POR EL V DISTRITO DEL PAN**, les comentó que les tenía una buena noticia: que podían pasar a su casa por pintura blanca para que pintaran las casas. De esas inconformidades diversas ocasiones en el Programa de Radio que el Alcalde de Torreón tiene se le a dado a conocer que las acciones del Departamento de Desarrollo Humano de la Presidencia Municipal había sido tomado por parte de dirigentes del Partido Acción Nacional y de sus candidatos como bandera en sus campañas políticas a lo que vía telefónica el Alcalde Municipal únicamente atinaba a contestar que eran acciones tendientes al desarrollo del deporte en nuestras comunidades pero nunca daba una respuesta específica.

El día 04 de julio del año en curso, siendo las 10:17 horas compareció ante la Agencia del Ministerio Público para rendir su declaración la señora **LAURA GABRIELA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, quien tiene su domicilio ubicado en Avenida del Desierto No. 473 de la Colonia Nueva California comparece con la finalidad de dar cumplimiento al citatorio señalando **la declarante que realizó funciones de coordinadora de la colonia Villa California** donde se le nombró coordinadora de acuerdo a una votación de colonos que organizó el Doctor Carlos Orozco de Desarrollo Humano de la Presidencia Municipal, **aclarando que es una acción de GUILLERMO ANAYA LLAMAS**, en

todas las colonias y dentro de su función como coordinadora es gestionar varias cosas, entre ellas los recibos de agua o multas para que éstas sean rebajadas a las personas ya la declarante tiene amigos desde tiempo atrás en el Ayuntamiento; así como el Presidente Municipal. La construcción de la cancha quien manifiesta que había gente sobre todo un señor vecino de la colonia que estaba en total desacuerdo de que se construyera la cancha y otras personas si querían la construcción de la misma, el citado señor elaboró una carta con firmas de los vecinos inconformes, la cual para ellas no tiene ningún fundamento legal, ya que no traían comprobantes ni nada que las pudiera soportar, por lo que, les pidieron firmas de apoyo para la cancha con el comprobante de domicilio y con la credencial de elector para votar para que fueran válidas.

Cabe señalar que precisamente el día que tenían junta las vecinas encabezada por la señor LAURA GABRIELA, llegó el candidato a Diputado por el V Distrito quien les expresó sus proposiciones de trabajo así como también hizo comentarios sobre la construcción de la cancha, el citado candidato se presentó, toda vez que la hija de la señora Laura colabora en la campaña del citado candidato de nombre **GUADALUPE GABRIELA MORENO MARTÍNEZ.**

De lo anterior se revela con claridad que la responsable no fue exhaustivo con nuestra demanda, pues no contesta lo alegado en los siguientes datos:

1. Un candidato del PAN a diputado federal, en un mitin político, ofreció la construcción de una obra pública a favor de los vecinos del lugar.
2. Al día siguiente, el Ayuntamiento panista comenzó a realizar la obra pública, para concluirla antes de la jornada electoral.
3. Que una operadora del Partido Acción Nacional, Laura Gabriela Martínez Hernández, vecina del lugar y vinculada con el gobierno panista con la

organización de los comités ciudadanos que se encargan de gestionar beneficios a través de la líder panista, se encargó de operar la gestión y la programación de la obra pública que al final consistió en una cancha, e incluso, procedió a recoger copias de credenciales de elector de los vecinos para asegurarse de que estaban de acuerdo con la obra, situación por demás anómala porque para tal circunstancia es innecesario identificar las credenciales de lector de los vecinos del lugar, para luego proporcionárselas a las autoridades municipales, situación que a juicio del PRI tiene un solo fin: realizar la obra pública para favorecer a los candidatos del PAN, sobre todo para evidencia ante los vecinos del lugar que lo que prometen los candidatos del PAN, en forma inmediata, lo cumplen con la estructura municipal al servicio de ese partido, y no de los intereses de la comunidad.

4. Que algunos vecinos del lugar (Luis de León Favela e Irma Molina Hernández), están en desacuerdo con la obra realizada sin el consenso de ellos, pues levantaron las firmas de vecinos que están en desacuerdo, pero sobre todo porque hablaron directamente con el alcalde panista para manifestarle que dicha obra se estaba prestando para favorecer a los partidos políticos, que en este caso necesariamente es el candidato del PAN que prometió la obra.
5. Que el propio Alcalde, Guillermo Anaya Llamas, procedió a inaugurar la obra pública (la cancha), situación que aún más refuerza la hipótesis de la manipulación de la obra pública a favor del Partido Acción Nacional en tiempos de campaña, porque ello denota la sorprendente rapidez de inaugurar la cancha con del alcalde panista, para identifica el slogan "Torreón vive el cambio" cuyo discurso es igual a la campaña política del PAN en estas elecciones federales pasadas.

Todos los datos anteriores, en consecuencia, revelan con claridad que el gobierno panista manipula los

programas sociales y la obra pública, para favorecer los intereses proselitistas de los candidatos del PAN, situación que debe tomarse en cuenta porque se denota la actitud del gobierno municipal panista dentro de la ciudad de Torreón, Coahuila, para favorecer en forma inequitativa a los candidatos panistas frente a los de los otros partidos en la competencia.

Ahora, si bien es un hecho aislado, en su conjunto es significativo para revelar la falta de neutralidad gubernamental por parte del gobierno municipal de Torreón.

SEGUNDO PUNTO. LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES PARA APOYAR LOS MÍTINES Y ACTOS DE PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS DEL PAN.

1. Que no existe prueba apta para demostrar la utilización de los recursos públicos para apoyar a los candidatos del PAN.

2. Que el video y la denuncia aportada por el actor, no se prueba que se trate de una bolsa de hielos como lo afirma el PRI, que solo se demuestra que en lugar determinado entran y salen personas y llegan vehículos, pero sin que se aprecie que sean oficiales, ni mucho menos se demuestra que haya sido una patrulla municipal la que supuestamente bajó los hielos para el mitin político de Acción Nacional.

Sobre este tema, me permito presentar como prueba superveniente la declaración siguiente:

De Antonio Ballesteros Román quien es la persona que conducía la patrulla 35378, el día 21 de junio del año en curso, en donde acepta que del carro del comandante Alberto Vargas bajó una bolsa de hielo porque se le estaba derritiendo para llevarla a su domicilio y que eso lo ha hecho muchas veces con otros ciudadanos, que la bolsa de hielos la llevó a la calzada Viento Sur 670 colonia Ampliación La Rosita, en la Ciudad de Torreón, Coahuila, pero que ya no regresó de nueva cuenta,

que no sabe si había alguna reunión en el domicilio donde entregó los hielos.

Esta prueba se desahogó ante el Ministerio Público el día 25 de julio del año en curso, y bajo protesta de decir verdad, el día de ayer 1 de agosto del año en curso, me enteré de esta prueba una vez que el Ministerio Público me entregó copia certificada de la misma, por lo que solicitó que dicha probanza se analice con plena jurisdicción, para desvirtuar los argumentos de la responsable en el sentido de que no se prueba que una patrulla y un oficial policiaco llevaron hielos al domicilio en donde se llevó a cabo un mitin político de los candidatos de Acción Nacional.

Lo anterior es determinante para el resultado de la votación como lo es también la petición que presentamos ante el Consejo Distrital para verificar los votos nulos que se dieron en todo el territorio del Distrito 06, con cabecera en Torreón, los cuales tuvieron un comportamiento atípico, ya que estos pueden constituir la diferencia original entre ganar y perder la elección, toda vez que la diferencia original entre el primero y segundo lugar fue de 1.7 votos por casilla, que con la nulidad de votación que decretó la Sala Regional se disminuye aun más y robustece la tesis sustentada por el Partido que represento.

Lo expresado en este agravio deja de manifiesto que la Sala Regional omitió hacer una justa apreciación de las pruebas aportadas por el actor en el juicio de inconformidad, con lo que se viola en nuestro perjuicio lo establecido en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que dejó de observar las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia para valorar las pruebas aportadas no solo en lo establecido en este agravio, sino en todos los que mediante el presente recurso se hacen valer y que fueron aportadas en tiempo y forma dentro del juicio cuya sentencia se recurre por lo que es importante que con plena jurisdicción la Sala Superior proceda a realizar con exhaustividad una nueva valoración de todas y

cada una de las pruebas aportadas en el presente recurso.

Por lo demás, insistimos en que estas violaciones son determinantes para el resultado de la votación, sobre todo por la escasa diferencia de votos que existe, sobre todo porque los votos nulos en las diversas casillas es un fenómeno atípico, tal como lo señalamos en nuestro escrito de protesta ante el Consejo Distrital que obra en autos, cuyo contenido reproducimos íntegramente, a fin de que para mejor proveer la Sala Superior pondere su conjunto inclusive para abrir todos los paquetes electorales y contar de nuevo voto por voto, para eliminar la sospecha fundada de los votos nulos que pueden ser determinantes para el resultado de la votación.”

V. El mismo dos de agosto, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante José Luis Contreras Garay interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida y, para tal efecto, expresó los siguientes agravios.

“Una vez que se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos generales para la procedencia del presente medio de impugnación, y como cuestión de previo y especial pronunciamiento me permito hacer notar que la sentencia de la Sala Regional responsable dejó de tomar en cuenta argumentaciones vertidas por un servidor en el respectivo escrito de tercero interesado anulando indebidamente algunas de las casillas en las que resultó ganador el Partido Acción Nacional; y dada la diferencia tan corta existente entre la formula registrada por dicho Partido Revolucionario Institucional, así como la inminente presentación del correlativo recurso de reconsideración del partido en cita, me permito acudir ante esta máxima autoridad en materia electoral, fundo mi presencia en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emanada de esta Sala Superior:

“RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN”. (Se transcribe).

Causa agravio al partido político que represento la resolución individualizada en el proemio del presente ocurso, ya que en

la misma la autoridad responsable dejó de aplicar los principios fundamentales de apego a la legalidad, limitándose a ignorar argumentos por mí vertidos y además señalar que lo que si deduce son infundados; aplica supuestos que no tienen relación con los agravios señalados por éste recurrente, vulnerando así disposiciones legales expresas de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicando además en forma correcta disposiciones diversas del ordenamiento legal en comento.

PRIMERO. Causa agravio al partido político que me honro en representar la resolución anteriormente citada en su totalidad, y en lo específico cuando a foja 158 de la misma, se afirma que:

*“En cuanto a las casillas número **1234 BÁSICA, 1240 CONTIGUA UNO, 1241 CONTIGUA UNO, 1261 CONTIGUA DOS y 1369 CONTIGUA UNO,** los agravios que aduce el promovente, son **FUNDADOS.**”*

*Por otro lado, en el acta de jornada electoral que obra a foja 2410 de autos, relativa a la casilla **1240 CONTIGUA UNO,** SE OBSERVA QUE Eva Escareño Franco, ocupó el puesto de primer escrutador, y tampoco se encuentra en el listado nominal de la casilla ni de la sección, ello después de una exhaustiva búsqueda en el listado nominal de la sección que se encuentra en el expediente, por lo que es procedente anular la votación recibida en dicha casilla.*

*Por cuanto a la casilla **1241 CONTIGUA** del acta de jornada electoral que obra a foja 2353, se obtiene que Graciela Guadalupe Maldonado Arellano, ocupó durante la jornada electoral el puesto de segundo escrutador, sin que previamente hubiese sido designado por la autoridad electoral, y además de que no se encuentra su nombre en la lista nominal de la casilla y tampoco en el listado correspondiente a la sección, resultando fundado el agravio.*

*En lo que se refiere a la casilla **1261 CONTIGUA DOS,** se aprecia que en efecto Rosa Mayela García Delgado ocupó el puesto de primer escrutador lo que se corrobora en la foja 2422, y de la revisión que se hizo en el encarte respectivo se advierte que tal persona no fue designada como funcionaria de casilla, además de no estar incluida en la lista nominal y no pertenecer a la sección respectiva.*

*Finalmente, del acta de jornada electoral que obra a foja 2432, se advierte que Claudia Elena Peña Hernández en la casilla **1368 CONTIGUA UNO** desempeñó el cargo de primer escrutador, sin que contara con autorización para ello, y lo más grave es que tal persona no se encuentra incluida en la*

lista nominal correspondiente a la casilla, así como tampoco se encontró su nombre en el listado correspondiente a la sección completa.

En esta tesitura, el hecho de que haya formado parte en la integración de las mesas directivas de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por tanto, se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas antes especificadas.”

Al respecto me permito hacer notar que ha sido criterio de esta Sala Superior el hecho de que los escrutadores son, más que receptores de la votación, los responsables de contabilizar las boletas extraídas de las urnas al final de la Jornada Electoral; es decir, sus funciones de auxilio pudieran desarrollarse desde la fase de recepción de la votación, o bien, hasta la fase de escrutinio y cómputo. Ahora bien, en el primer caso puede afirmarse que ante la ausencia de un escrutador, no puede considerarse que las actividades propias de la casilla electoral se vieron afectadas de tal forma grave que la ausencia constituye una irregularidad determinante, pues durante esta fase de la jornada, los escrutadores no encuentran en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales actividad específica alguna encomendada. Por otro lado, si la falta se diera en la segunda hipótesis, entonces estaríamos en el caso de que la función que contempla el mismo código puede, válidamente, ser realizada por el Secretario o por el mismo Presidente de la Mesa Directiva, sin que se ocasione retraso alguno, ni mucho menos que exista en ellos falta de capacidad para realizarlo, pues además debemos atender a que la capacitación que el Instituto Federal Electoral proporciona a todos los funcionarios de casilla es con el mismo contenido y por tanto, todos sus integrantes se encuentran en aptitud de llevar a cabo cualquiera de las responsabilidades propias de un funcionario electoral.

Por ello es que resulta ahora ilógico que se pretenda anular la votación emitida en las casillas señaladas en la transcripción de la sentencia hecha en párrafos precedentes, ya que en todas, como lo mencioné oportunamente en mi escrito de tercero interesado; las personas que, digamos en

forma poco ortodoxa, fueron parte de estas, no ocuparon sino el cargo de escrutadores. Luego entonces, con respecto a las casillas en mención nos encontramos en todo caso ante la ausencia de uno de los escrutadores, más que ante *una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda*, sin que resulte cierto lo afirmado por la resolutora de que se *pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio*; ya que, como lo señalé con antelación, nos encontramos en el supuesto de ausencia de uno de los escrutadores, sin que ello afecte el proceso normal de la votación en casilla.

A fin de fortalecer mis argumentaciones me permito transcribir las siguientes Tesis de Jurisprudencia, de donde se infiere, lo manifestado en el párrafo precedente:

“ESCRUTADORES. LA AUSENCIA DE ALGUNO EN LA CASILLA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN SUSTANCIAL QUE AMERITE DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA MISMA” (Se transcribe).

Así mismo, me permito al respecto transcribir los argumentos planteados en el correlativo Escrito de Tercero Interesado, mismo que van encaminados en similar tenor a lo argumentado en párrafos precedentes:

“A mayor abundamiento, ha sido criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para que la casilla se considere incompleta deberán estar ausentes la totalidad de los escrutadores, por lo que si solo faltó uno solo de los escrutadores; y al decir faltó quiero decir que en su lugar eventualmente, suponiendo sin conceder, pudo estar una persona no autorizada; basta que haya estado presente el otro escrutador para que la votación haya sido legítima. Lo anterior se deduce a contrario sensu de la siguiente Tesis de Jurisprudencia perteneciente a la Tercera Época de nuestro máximo órgano judicial en materia electoral:

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. (Se transcribe).

Argumentos que por supuesto, no fueron tomados en cuenta por la resolutora, sino que ésta se limitó a declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, sin realizar en forma previa una ponderación respecto a la forma en que la

presunta irregularidad pudiera afectar la votación recibida en las mismas, pues de haberlo hecho encontraría que las actividades de ésta se realizaron en forma correcta, sin retraso alguno, sin incidencias durante todas sus etapas y por último, que en la misma los resultados no produjeron ningún error que pueda acreditar una disfunción en las actividades de la mesa directiva, por tanto la conducta de la autoridad, genera agravio en detrimento de Acción Nacional.

SEGUNDO. Causa agravio al Partido Acción Nacional lo argumentado por los Magistrados integrantes de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción a fojas 219 y 220 de su Escrito de Resolución al sentenciar que *“los agravios esgrimidos en cuanto a las casillas **1234 BÁSICA** y **1196 BÁSICA** son **FUNDADOS**, porque en efecto **AUTORA MARQUES DURÁN**, cuyo nombre correcto es **AURORA MAYNEZ DURÁN**, pues así se advierte de la documentación electoral que obra a fojas 2444 de autos, ciertamente no estaba autorizada para fungir como representante del Partido Acción Nacional en la casilla **1234 BÁSICA**, sino que fue autorizada como pero para estar presente en la casilla **1234 CONTIGUA UNO**, tal como se observa de la relación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, que obra a foja 2556 del tomo 5. Cabe destacar que en el considerando octavo de esta resolución, Se declaro la nulidad de la casilla citada en primer término por actualizarse el supuesto que prevé el inciso e) del artículo 75 de la Ley de la Materia, sin que ello impida que se analice también por el inciso k) del numeral en comento.*

Y, en lo que se refiere a **HÉCTOR JOSÉ ARELLANO GARZA** cuyo nombre correcto es **HÉCTOR JOSÉ ARELLANO GARCÍA**, lo que se corrobora con el acta de jornada electoral que obran a foja 2486, pues así estampó su nombre, quien estuvo presente en el cierre de la votación de la casilla número **1196 BÁSICA**, y en efecto esta persona no estaba autorizada para fungir en tal casilla, y no en la diversa número **1196 CONTIGUA UNO**, como se corrobora en la foja 2491 del Tomo 5.

En esa tesitura, se declara la nulidad de la votación recibida en estas casillas, por haberse actualizado plenamente una irregularidad grave y no reparable durante la jornada electoral, pues indebidamente actuaron como representantes de partido en estas casillas personas no autorizadas para ello, no siendo válido que por haber estado autorizadas para fungir en otras casillas, dicha irregularidad se convalide, pues en este caso, no aplica el criterio de sustitución de funcionarios de casilla, que dice que cuando falta uno se puede tomar a cualquiera que su nombre obre en lista

*nominal y que corresponda a la sección, pues este criterio no se puede homologar, dada la trascendencia del acto y a quien representa; de ahí que el agravio sea **FUNDADO.***"

Agravio que se deriva de lo arriba transcrito en razón de varias argumentaciones que pongo a su respetable consideración:

En primer término la responsable no funda ni motiva porque el criterio de sustitución de funcionarios no puede ser aplicado al caso concreto ni el porque no puede homologarse al caso concreto.

En segundo lugar, y dada precisamente la trascendencia del acto y a quien representan los ciudadanos en cita; es razón suficiente para que lo realizado por los C.C. Aurora Maynez Durán, y Héctor José Arrellano García sean actos apegados a Derecho. Es decir, tales personas no sólo representan a un partido, sino a la sociedad, siendo además garantes del propio proceso electoral en las casillas de cita, sin que ellos signifique, como mencioné en el respectivo escrito de Tercero Interesado, irregularidad alguna que en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación y sea determinante para el resultado de la votación.

Dicho de otro modo, la causal en que funda su resolución la Sala Regional con respecto a las dos casillas que me refiero, es la prevista por la fracción k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es decir, la presente no es un causal compleja, sino, disculpando el barbarismo *complejísima*, ya que contempla para su configuración ocho supuestos que no se dan en su totalidad en el caso que no ocupa, y además; sobretodo que el recurrente JAMÁS acreditó.

Los ocho supuestos a que me refiero son los siguientes:

- a) Irregularidades;
- b) graves;
- c)plenamente acreditadas;
- d)no reparables;
- e)durante la Jornada Electoral o en las acta de escrutinio y cómputo;
- f)que en forma evidente;
- g)pongan en duda la certeza de la votación;
- h)y se sean determinantes para su resultado.

Siendo acreditados en todo caso, de los ocho supuestos, los señalados por un servidor en los incisos a), c), d) y e); y por ende no acreditándose por el recurrente; ni fundado o motivado la resolutoria lo contemplado en los incisos b), f) g)

y h), es decir que hayan sido graves, que en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación o que hayan sido determinantes para el su resultado.

Dicho de otro modo, ni la incoante, ni la responsable señalan claramente en que consistió dicha gravedad, ni el porque con la realización de esa conducta se genera duda o certeza respecto al resultado de la votación, ni mucho menos señalan el porque la presencia de los dos representantes de Acción Nacional es determinante hacia el final del día. Es más, pretenden derivar la gravedad, la duda o falta de certeza y la determinancia de la sola presencia de los C.C. Aurora Maynez Durán, y Héctor José Arellano García, algo que resulta cuestionable, dado que no existe elemento alguno además de la sola presencia de estos, que nos permita medir dicha gravedad, falta de cartaza o duda; y su correspondiente determinancia, puesto que para ello el primer paso resulta el analizar en que consistió tal presencia y de que forma se acredita, el dicho del incoante, respecto a las irregularidades derivadas de esa presencia no autorizada.

Para ello me permito hacer las siguientes consideraciones. Los partidos políticos tienen facultades para registrar representantes ante las mesas directivas de casilla en los términos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; existen descritos en la norma los requisitos para que un ciudadano pueda desempeñar este cargo a favor de un partido político; por otro lado, dichos representantes, cuentan a su vez, con facultades expresas señaladas en el mismo ordenamiento; de tales facultades, las personas que según el resolutor actuaron indebidamente en las casillas cuya votación anula, no realizaron ninguna que las exceda o bien, que contraría mas que aquella que señala que sólo podrán actuar en la mesa directiva para que estén acreditados, es decir, respecto de la conducta realizada por los ciudadanos Maynez Duran y Arellano García, sólo podemos afirmar que no se ejerció en el lugar adecuado, sin embargo, no existe en el razonamiento del juzgador ni en ningún documento de los que se encuentran en el expediente elemento alguno que permita deducir que ésta fue contraria a derecho, o que ocasionó en las actividades propias de la casilla algún incidente que pusiera en riesgo los valores fundamentalmente protegidos dentro de la misma como son, la libertad y la secrecía del sufragio, la independencia de las autoridades y la salvaguarda de la documentación electoral, por lo que entonces debe concluirse que las razones por las que la autoridad jurisdiccional afirma que se actualiza un supuesto irregular en términos del inciso k) del artículo 75 LGSMIME, no son suficientes a la luz de los razonamientos antes vertidos y por ello se solicita se revoquen a fin de no transgredir valores sí substanciales como la participación

ciudadana, que de ningún modo debe verse afectada y mucho menos anulada en virtud de argumentaciones endebles que no alcanzan la fuerza probatoria suficiente como para resolver que se emitió en forma viciada.

Así pues, reitero que la conducta irregular por así llamarla, por parte de los ciudadanos multicitados en las mesas directivas de casilla referidas, no violenta ninguna disposición fundamental respecto de las actividades que se desarrollan en una casilla, puesto que en principio no tienen facultades para la toma de decisiones ni desempeñan funciones específicas en el funcionamiento de la misma, sino que su actividad se circunscribe a una participación de vigilancia respecto del actuar de los funcionarios de casilla, pero finalmente, tampoco se acredita en forma alguna que durante su función de vigilancia o con su sola presencia, realizaron conductas contrarias a derecho o que atentaran contra la libertad y el secreto del voto que debe protegerse en la participación ciudadana, tan es así, que en la hoja de incidentes formada con motivo de las actividades de dicha mesa directiva de casilla, puede apreciarse que se encuentra en blanco respecto al tema que nos ocupa, puesto que si bien se acepta que los ciudadanos actuaron en mesas receptoras distintas a las que estaban acreditados, también es cierto que su actuación no tuvo más alcance que la que pudiera haberse dado en la casilla correcta, es decir, de vigilancia de los intereses propios de Acción Nacional, y que esto se realizó conjuntamente con la totalidad de los funcionarios electorales y el resto de los representantes de partidos políticos.

A fin de abundar en lo argumentado me permito transcribir lo que dice el eminente Doctor en Derecho Flavio Galván Rivera en su libro Derecho Procesal Electoral Mexicano a páginas 399 y 400:

“La característica distintiva de esta hipótesis es clara: en tanto que en los restantes supuestos de nulidad se hace alusión a una específica conducta, verbigracia, instalar, entregar, recibir, permitir, impedir, presionar, etcétera; en la que ahora se analiza no hay esta tipificación, antes bien, la referencia es a una generalidad, a una abstracción “existir irregularidades graves”, ante la cual cabe cuestionar: ¿Cuáles irregularidades y a Juicio de quién?

La primera respuesta debe derivar de un cuidadoso análisis dual, uno formal y el otro real; el formal consiste en el estudio y conocimiento de la legislación electoral, especialmente de los ordenamientos y disposiciones que rigen el desarrollo de la Jornada Electoral, en cada uno de sus específicos hechos y actos jurídicos, desde la instalación del a mesa directiva de

casilla, hasta la clausura de ésta y la remisión del paquete electoral que contengan los respectivos expedientes. El real o fáctico correspondiente al análisis de todo lo acontecido en una determinada casilla el día de la Jornada Electoral. (art. 174.4).

Al efectuar este doble análisis se debe tener en mente que el fin primordial del derecho en un estado democrático, es la eficacia del voto ciudadano, esto es, que el voto cuente y se cuente, que sea realidad incuestionable la parte primera del lema que rige una rama o categoría de la actuación estatal mexicana: Sufragio efectivo.

Por tanto, el supuesto previsto en el supuesto en estudio sólo se puede actualizar cuando existen conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, lleven a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afecten seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación.

Estas conductas antijurídicas, por supuesto deben ser distintas a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla, en caso contrario no se estaría frente a la casual genérica, sino ante una específica.

Segunda pregunta: ¿A quién corresponde hacer este juicio?

En principio, la respuesta puede ser a cualquier persona; no obstante, será jurídicamente trascendente cuando fuere hecho por alguno de los partidos políticos participantes en la elección, siempre que hiciere valer los medios de impugnación electoral legalmente establecidos; pero la trascendencia será de mayor envergadura y cobrará efectos vinculativos, cuando los razonamientos y conclusión emanen del Tribunal Electoral, al resolver el caso concreto sometido a su jurisdicción y queden plasmados en una sentencia, porque en tal situación quedará anulada la votación recibida-emitida en la casilla específica donde se hubieren dado los hechos ilícitos.

Es importante insistir en que estos hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, además de ser irreparables en el transcurso de la Jornada Electoral o en el Acta de Escrutinio y Cómputo”.

VI. El tres de agosto, el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes mencionada remitió a esta Sala Superior los medios de impugnación que nos ocupan, conjuntamente con los autos originales indicados y sus anexos, incluyendo las cédulas de notificación por la que se hizo del conocimiento de las partes la interposición de los recursos.

VII. Con motivo de lo anterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional mediante acuerdos de cuatro de agosto del año en curso, integró los expedientes correspondientes, con los números de identificación SUP-REC-009/2003 y SUP-REC-010/2003. Asimismo, conforme a las reglas de turno, los remitió a la ponencia del magistrado electoral José Luis de la Peza, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Por oficio de fecha cinco de agosto de dos mil tres el Presidente de la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León remitió a esta Sala Superior el escrito de tercero interesado presentado por el Partido Acción Nacional, en el expediente SUP-REC-010/2003.

IX. Por escrito de fecha once de agosto pasado, el Partido Revolucionario Institucional ofreció pruebas supervenientes.

X. El magistrado instructor acordó radicar el presente asunto; no admitir las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor en su demanda, al no señalar en ningún caso la manera en

la cual se actualizarían los extremos señalados en el artículo 63, párrafo 2, de la ley adjetiva federal, sin que en la especie pudiera suplirse la deficiencia de los agravios por ser el presente medio de impugnación de estricto derecho. Por otra parte no admitió las pruebas ofrecidas en el escrito de fecha once de agosto pasado, pues el actor tampoco acreditó cómo se cumplían los extremos del artículo antes indicado y, admitió el escrito del tercero interesado, ordenándose se formulara el respectivo proyecto de sentencia.

XI. En sesión celebrada el diecinueve de agosto el magistrado ponente presentó un proyecto de resolución que fue rechazado por la mayoría integrada por los señores magistrados Leonel Castillo González, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, quedando a favor del proyecto, además del ponente, los señores magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, por lo cual, en dicha sesión el magistrado presidente comisionó al magistrado Leonel Castillo González para elaborar el engrose respectivo, en el que se acogieran las consideraciones de la mayoría.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de acuerdo con los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, 60, último párrafo y 99 cuarto párrafo fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189,

fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que en la especie se reclama una sentencia pronunciada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Acumulación. Toda vez que los expedientes SUP-REC-009/2003 y SUP-REC-010/2003, se integraron con motivo de distintos recursos de reconsideración, interpuestos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, impugnan la sentencia de treinta de julio, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, en el juicio de inconformidad identificado con el expediente SM-II-JIN-013/2003, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, del Sexto Distrito Electoral Federal en el estado de Coahuila, de conformidad con los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 73, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación de los recursos en virtud de que existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, para que sean resueltos de manera conjunta, quedando como índice el segundo de ellos. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta ejecutoria, a los expedientes de los recursos acumulados.

TERCERO. Requisitos de la reconsideración. Esta plenamente justificada la procedencia de los presentes medios de impugnación.

1. Formalidades generales. En los medios de impugnación de que se trata, se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas consta el nombre y firma de los representantes de los partidos actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad emisora, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. Los recursos de reconsideración se presentaron dentro de los tres días que fija el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. Los recursos de reconsideración están interpuestos por parte legítima, conforme con el artículo 65, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fueron presentados por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

4. Personería. Las demandas fueron presentadas por José Luis Contreras Garay y Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez,

en representación de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, el primero, en su carácter de representante del partido que compareció como tercero interesado y, el segundo, que fue el que promovió en representación del Partido Revolucionario Institucional, el juicio de inconformidad cuya sentencia se recurre, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Impugnación de sentencias de fondo. Este requisito, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral está satisfecho, porque la resolución impugnada fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad, que decidió la materia sustantiva de la controversia.

6. Presupuesto específico. Se encuentra acreditado el previsto por el artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción I, porque los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional, consisten en que **la sentencia de la Sala Regional mencionada, dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad de la elección que fueron invocadas, las cuales, en su concepto, fueron debidamente probadas en tiempo y forma, lo cual podría conducir a modificar el resultado de la elección;** en tanto que el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional, aunque resultó ganador y, en principio, sus agravios no podrían conducir a modificar el resultado de la elección, como guarda interconexión con la impugnación hecha por el Partido Revolucionario Institucional,

debido a que ambas se dirigen contra los resultados de la elección de diputado federal del distrito 06 de Coahuila, y, en caso de que se acogieran los argumentos del Partido Revolucionario Institucional, tal circunstancia conduciría a modificar el resultado de la elección, esa condición es suficiente para que también se admita, puesto que lo que se decide en una necesariamente puede influir en la otra, pues forman una unidad sustancial que no debe separarse, en aras de conservar la continencia de la causa.

7. Agotamiento de instancias previas. Se satisface el requisito previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque antes de acudir a esta instancia, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad y, en relación con el Partido Acción Nacional son aplicables los argumentos señalados en el párrafo anterior.

8. Idoneidad formal de los agravios. La exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción I, del ordenamiento legal en cita está cumplida, porque sí se llegaran a declarar fundados los agravios, esto traería como consecuencia la nulidad de la elección.

Es importante hacer notar que no es válida la causal de desechamiento hecha valer por el Partido Acción Nacional, consistente en que a su juicio los agravios no pueden ser sustancialmente viables para modificar la resolución

impugnada, y la cita de preceptos legales aplicable son en muchas ocasiones imprecisas o inexistentes.

Lo anterior es así pues dicho requerimiento debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales o legales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los

preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Son esencialmente fundados los agravios expresados.

En diversas partes del escrito de reconsideración, el inconforme alega que la Sala Regional omitió estudiar en su totalidad las pruebas que aportó, y que las que fueron analizadas se valoraron indebidamente, porque no se estudiaron de manera conjunta, ya que sólo de esta forma se podía obtener el conocimiento de las irregularidades aducidas.

Lo anterior, porque del análisis de la resolución recurrida se advierte que, tal como lo aduce el recurrente, la sala responsable omitió valorar las declaraciones de Víctor Manuel Hernández González y de Raúl Alberto Hernández Delgado, así como el oficio signado por el tesorero municipal de Torreón, Coahuila, Jorge Hamdan Hernández.

Además, del análisis de la sentencia se advierte que, sólo algunos de los hechos expresados como base de la pretensión de nulidad fueron valorados de manera conjunta.

En consecuencia, a efecto de reparar la violación alegada, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, analizará las pruebas cuya valoración se omitió, y enseguida determinará

cuál es el alcance que les corresponde, dentro del marco de hechos que el recurrente narró como causa de pedir, para ver si concurren los elementos de alguna causa de nulidad de la elección.

Los hechos alegados por el actor en su demanda de inconformidad son los siguientes.

1. Manipulación de programas sociales municipales, para hacer proselitismo a favor del candidato del Partido Acción Nacional, referente a:

a) Becas y despendas que reparte el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a nivel municipal.

b) Obra pública prometida por el candidato del Partido Acción Nacional que inmediatamente fue desarrollada por el ayuntamiento de Torreón.

2. Utilización de recursos públicos para apoyar los actos de propaganda del Partido Acción Nacional, en lo referente a un evento celebrado el veintiuno de junio en la casa del Director Operativo de Seguridad Pública en que una patrulla proporcionó una bolsa de hielo.

3. Impresión y distribución, por miembros del Partido Acción Nacional de propaganda “negra”, difamatoria de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

4. Propaganda desmedida por parte de la presidencia municipal de Torreón antes de la verificación de la jornada electoral.

5. Incitación pública de dirigentes del Partido Acción Nacional, a efecto de instrumentar el operativo “hombres de negro”, con el objeto de inhibir y hostigar a los votantes del Partido Revolucionario Institucional.

6. Actos delictivos de las personas que instrumentaron el operativo “hombres de negro” para coaccionar el voto.

El actor califica esos hechos, en su demanda de inconformidad, en el sentido de que configuran la hipótesis de la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores, cuando se demuestre plenamente que se cometieron, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al partido que las invoca o a sus candidatos.

A su vez, dicho demandante expuso también argumentos relativos a la conformación de la **causal abstracta de nulidad** de la elección, a que se refiere la tesis relevante emitida por esta Sala Superior, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco)”

Ahora bien, en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece literalmente:

“Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o la entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditados y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar “genérica” son los siguientes.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) sustanciales,
- b) en forma generalizada,
- c) en la jornada electoral.
- d) en el distrito o entidad de que se trate.
- e) plenamente acreditadas.
- f) determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, que sean imputables a los partidos que las invocan, o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección

democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y senadores, en **el distrito o entidad de que se trate**. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primero y lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así

como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los

mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales. Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en los artículos 194 y 195

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo; sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presenta alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro se disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**. En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación

correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 50, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así queda demostrado que la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la ley mencionada no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones **sustanciales en la jornada electoral***, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o

decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Por su parte, la llamada “**causa abstracta de nulidad**”, se encuentra establecida en la tesis publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo Tesis Relevantes, en sus páginas 577 y 578, que a la letra dice:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco).—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan

dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.”

Las notas características de dicha causa de nulidad son las siguientes:

Conforme con esa tesis, la causa abstracta de nulidad, obtenida de la naturaleza misma del proceso electoral, se reúne con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Violaciones de los elementos o requisitos substanciales o esenciales de una elección democrática, de obediencia inexcusable, establecidos en los artículos 39, 41 y 99 la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son, entre otros: la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; predominio del principio de equidad en el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; preponderancia de los principios rectores de todo proceso electoral, como son: la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

2. Que la violación afecte de manera importante alguno de esos elementos, ya porque se presentó de manera generalizada o porque es de tal manera grave o trascendente que incida en una flagrante vulneración a los mismos, con lo cual, ya no se podría hablar de que tales elementos se verificaron y, por tanto, de la existencia de una elección libre y auténtica.

3. Como consecuencia de lo anterior, se ponga en duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos.

4. Es premisa fundamental de la causa abstracta el que la revisión total de esos principios o postulados esenciales puede darse en el momento de la calificación de la elección; de ello dependerá que se declare válida o no esa elección, ya que otro

principio fundamental del Derecho Electoral Mexicano es que todos los actos y resoluciones se sometan invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, a través de un sistema de medios de impugnación.

5. La prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

6. Como los elementos fundamentales cuya violación da lugar a esta causa de nulidad, son de obediencia inexcusable e irrenunciables, es innecesario que tales violaciones se encuentren expresamente referidas en la ley electoral, para que dicha causa de nulidad tenga lugar.

De la comparación de los elementos característicos de la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, y de la causa abstracta de nulidad, se puede establecer que ambas son extraídas de los fines, principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, porque ambas se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse. La diferencia estriba en que, mientras la segunda se le ubica de manera “abstracta” como vulneración de tales elementos o principios, y que dan pauta a la determinación de que aunque no se encuentre expresamente acogida en la ley, tiene que examinarse cuando se haga el planteamiento porque implica la violación a los elementos fundamentales de la elección, la segunda constituye la concreción de la causa abstracta por parte del legislador, al plasmarla expresamente en la ley, es decir, el legislador asimiló los mismos conceptos que constituyen la causa abstracta y los señaló en la ley.

En esas condiciones, las violaciones que dan lugar a la causa abstracta de nulidad, como a la prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son esencialmente las mismas, por lo que su estudio debe ser de manera unitaria, sin seccionar los hechos a que se refieren.

Ahora bien, en el caso concreto, los hechos planteados por el actor, tendientes a actualizar las hipótesis de alguna causa de nulidad, se resumen en los siguientes puntos, en las cuales se mencionan también las pruebas aportadas para demostrarlos y alcance probatorio que les corresponde, tomando en cuenta las siguientes consideraciones.

Al respecto, cabe precisar que los testimonios rendidos en diversas averiguaciones previas, guardan ciertas características que fortalecen su valor probatorio, por ejemplo: fueron rendidos ante una autoridad facultada para investigar ilícitos en ejercicio de sus funciones, dentro de una averiguación previa penal.

Los comparecientes fueron apercibidos de los delitos en que podían incurrir en caso de rendir testimonios falsos y rindieron protesta de decir verdad.

Los hechos sobre los cuales versó su testimonio, por lo general, son propios, y coinciden con el dicho de otros, además, en su mayoría, se encuentran respaldados con otros elementos de convicción.

Estas circunstancias que concurren en las declaraciones que se analizan, permiten tomar en cuenta y obtener indicios de que lo declarado es verídico, pues la experiencia enseña que, ordinariamente, cuando los ciudadanos acuden a declarar ante el ministerio público se ven comprometidos a conducirse con verdad, ya que éste órgano estatal es el encargado de investigar los delitos y les apercibe en el sentido de que si

falsean su declaración pueden incurrir en un ilícito, por lo que el grado de certeza de lo declarado es altamente considerable.

Igualmente, el estudio y adminiculación de dichas probanzas permite concluir que, en la integración y actividades que efectuó ese grupo de personas, también participaron diversos servidores públicos municipales con cargos directivos, inclusive de la Academia de Policía del Municipio, lo cual lleva a inferir que la autoridad municipal de Torreón conocía de tales conductas irregulares y dispuso que se brindara cierto apoyo al Partido Acción Nacional.

I. En primer término, se analiza un conjunto de pruebas que concatenadas entre sí, son suficientes para generar convicción en el sentido de que el Partido Acción Nacional organizó y coordinó a un grupo de personas, para que a través de operativos llevaran a cabo la detención de personas que realizaran acarreo de electores; pero además de esta actividad, dicho grupo llevó a cabo actos de intimidación sobre el electorado, que generaron un clima de tensión en el proceso electoral, lo que trajo como consecuencia la afectación grave de la libertad del sufragio, con trascendencia para el resultado final de la elección.

A. En efecto, los dirigentes del Partido Acción Nacional reconocieron que tenían instrumentado un operativo denominado "*hombres de negro*", hecho en relación con el cual existen los siguientes medios de prueba:

1. Nota publicada en el periódico **Saltillo** el tres de julio en cuyos encabezados, señalan: **Buscan panistas reventar acarreo. Anuncian que harán operativos para frenar taxis y microbuses el día de las elecciones.** En la nota menciona que Ramón Aguilar Armendáriz, **delegado estatal del PAN**, anunció que su partido, a efecto de evitar acarreo de votantes pondría en marcha un operativo en el que los ciudadanos detendrán a camiones y taxis que trasladen electores a una casilla; recordando la forma en que se hizo en Ciudad Juárez, y aseveró que en Coahuila actuarán de manera similar. Entre comillas consta que el delegado relató lo siguiente: “Los rodeaban, los detenían; nosotros, a través del representante del IFE, solicitábamos la presencia de la FEPADE, la FEPADE acudía y se los llevaban a la cárcel, sin mayor violencia, sin mayor enfrentamiento, **ahora vamos a hacer un operativo similar aquí**”. “**Creo que la ciudadanía puede hacerlo, y nosotros, si se da, por supuesto que lo vamos hacer**”. “vamos a pedir a las autoridades que actúen y vamos a llevar a los que están causando el delito hasta la cárcel”... “**tenemos todo un ejército de ciudadanos y un ejército de abogados para vigilar todas las casillas y denunciar todas las acciones que vayan contra derecho**”.

2. Artículo publicado en el diario *El Sol de la Laguna*, cuyo encabezado es “**Habrán grupos de panistas “Antimapaches” durante la jornada electoral del domingo**”, en el que se asienta que el **presidente del comité municipal** del Partido Acción Nacional, en el municipio de Torreón, Jesús de León Tello, el dos de julio convocó a rueda de prensa, en la que acompañado de los candidatos del Partido Acción Nacional,

afirmó que estaban preparados para la elección del domingo, porque tienen cubiertas las casillas de Torreón, Matamoros y Viesca, conformando para ello grupos antimapaches, con la finalidad de capturar a quien esté violando el secreto al momento de que el ciudadano se dirija a emitir su voto, que se tiene no sólo informes sino detectadas las llamadas ***casas amigas*** y a gente que recogió credenciales de elector para que el domingo muy temprano vayan por el propietario y los lleven a votar, para al final entregarles una despesa y cien pesos.

3. Nota periodística publicada el cuatro de julio de dos mil tres, en el diario ***Saltillo***, en la que se reseña la declaración de Lourdes López, Vocal Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila, en la cual se refiere que manifestó ***en caso de que el PAN detenga a ciudadanos, puede incurrir en otros delitos electorales***. Además, señaló que el Partido Acción Nacional carecía de facultades legales para organizar un grupo de ese tipo.

4. Videocinta identificada con las etiquetas “(7) M1” y “ANEXO 7.6 PUNTO14-D TV AZTECA HOMBRES DE NEGRO”, con duración de tres horas, cuarenta y dos minutos, en la que la reportera Griselda Guiel Ortega del noticiero Hechos de la Comarca, correspondiente al siete de julio del año en curso, asevera: “...dentro de sus declaraciones, Flores Morfín señaló que el primer acto a realizar después de ser declarado oficialmente ganador sería liberar a los hombres de negro que protagonizaron un choque el día de ayer, siendo detenidos en el edificio Coahuila por cometer supuestos delitos electorales”.

5. Confesión espontánea del Partido Acción Nacional contenida en el escrito de alegatos con el que compareció con el carácter de tercero interesado en el juicio de inconformidad en el que se dictó la resolución impugnada mediante el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, en el que expresó, textualmente:

“5. Se niega lisa y llanamente la participación de Acción Nacional en cualquier operativo al que el recurrente denomina “Hombres de negro”. Sin embargo es necesario hacer al respecto algunas precisiones.

El Delegado Estatal del Partido Acción Nacional lo único que manifestó a la prensa fue en el sentido de que en virtud de que el Código Penal Federal prevé en su artículo 403, fracción IX, que *“se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quién el día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad en la emisión del voto”*; cualquier ciudadano común y corriente podría detener a quien realizara tal práctica, lo anterior en virtud de que existiendo flagrancia es posible ser coadyuvante de la justicia, llegando incluso ese ciudadano común a la posibilidad de poner al infractor a disposición de la justicia. Situación que igualmente hizo del conocimiento nuestro líder municipal Jesús de León Tello, tal y como lo señala la nota que transcribe el profesor Zúñiga Sánchez del periódico “Noticias del Sol de la Laguna”(....)”

Esos elementos probatorios, en términos del artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de notas periodísticas que conforme con la tesis del rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** deben ser considerados indicios que por su número, independencia en su fuente y coincidencia en su contenido, generan la convicción de que el Partido Acción Nacional planeó la creación de un grupo a través del cual, se

llevarían a cabo la detención de las personas que, en su concepto, infringieran la ley durante la jornada electoral, ya que las notas periodísticas provienen de distintos órganos de información, son atribuidas a diferentes autores, y coinciden en lo sustancial respecto lo mencionado y, a su vez, vinculadas con la información que proporciona la videocinta mencionada, robustecen la consideración apuntada, porque el candidato del Partido Acción Nacional, después de ocurrir los hechos en cita, lejos de desmentirlos, menciona que después de ser declarado ganador, su primera gestión consistirá en liberar a las personas encarceladas que formaron parte de ese grupo.

Además, la conducta procesal del Partido Acción Nacional no ha tendido a desmentir la existencia de esos grupos, no obstante las imputaciones realizadas por el recurrente, lo que permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, sostener la conclusión anotada, máxime que el partido político tercero interesado confesó en su escrito mediante el cual compareció al juicio de inconformidad, que tanto el delegado estatal como el líder municipal de ese partido en Torreón, Coahuila, declararon a la prensa que cualquier ciudadano común y corriente podría detener a quien transportara votantes el día de la jornada electoral.

B. La existencia del grupo denominado “hombres de negro”, y la actividad que comenzaron a desplegar el día de la jornada desde temprana hora, se acredita con los siguientes medios de prueba:

1. Acta fuera de protocolo, realizada por el Notario Público número cincuenta y cuatro, licenciado Carlos García Carrillo, en la que consta lo siguiente: *“siendo las 6:30 de la mañana pudimos observar la presencia de aproximadamente 20 jóvenes, presumiblemente cadetes de la Academia de la Policía Municipal, según el dicho del Lic. Everardo Facio López. Estas personas se encontraban en el estacionamiento de la tienda Gigante, ubicada en Avenida Juárez y Diagonal Reforma”,* que este grupo de individuos se reúnen *“alrededor de una persona, del sexo masculino, quien comienza a hablar con ellos. Se puede observar que los presuntos cadetes prestan atención a lo dicho por esa persona”*. Añade que *“Según el dicho del Lic. Everardo Facio López la persona que se encontraba hablando con los cadetes, responde al nombre de Alfredo Castellanos García, quién funge como instructor de la Academia de Policía, ubicada en la Unidad Deportiva Torreón. Esta persona vestía una playera de color blanca, pantalón de mezclilla color azul, portaba anteojos y cargaba en sus manos un fólder.”* Agrega que entre los vehículos estacionados se encuentran: *“Una camioneta marca Chevrolet, tipo Suburban, color verde. Una camioneta marca Jeep Cherokee, color café con placas de circulación EXG-60-33, que según el dicho de Lic. Everardo Facio López, es en el que se trasladó el Lic. Alfredo Castellanos García.[...] Un fairmont color azul cuatro puertas; y por último; Un automóvil marca Nissan, color blanco, dos puertas, al que se observa, que un sujeto le quita la placa de circulación trasera.”*

No obstante que el actor, en principio, allegó el acta anterior en copia simple, y con posterioridad la ofreció en la

copia certificada que no fue admitida, se considera que es necesaria para la resolución de la presente controversia, por lo que debe admitirse en uso de la facultad para mejor proveer, en términos de la jurisprudencia del rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”.

Lo anterior genera un indicio considerable, en cuanto a que un grupo aproximado de veinte jóvenes se reunió en el estacionamiento de la tienda comercial Gigante, a las seis y media de la mañana, así como la existencia de diversos vehículos que se encontraban estacionados. Incluso, cabe destacar que el fedatario, en el acta, hace referencia de que se están grabando los hechos sucedidos.

Además, esa situación se robustece con el video ofrecido como medio de prueba, donde consta el reportaje del noticiario *Hechos*, según el oferente transmitido el dieciocho de julio pasado, en la televisora TV Azteca, de difusión nacional, en el cual refiere que en el municipio de Torreón se presentaron irregularidades en las elecciones celebradas el pasado seis de julio, en el reportaje se destaca, entre otros aspectos, que el Instructor de la Academia de Policía, vestido de civil, se reunió con varias personas en una hora de madrugada, en un estacionamiento de un centro comercial, y se transmiten imágenes de un video donde se observa a una persona vestida con un pantalón de mezclilla azul, una camiseta blanca, portando un fólder y que platica con varias personas; se observan varios vehículos estacionados: una camioneta Grand

Cherokee, color café; una camioneta Suburban verde, sin placas, un automóvil Nissan guinda, sin placas de circulación; un vehículo marca Chrysler color verde; enseguida pasa otra imagen donde se aprecian dos personas agachadas detrás de un vehículo Nissan color blanco, al parecer quitando las placas, tal y como lo menciona el relator del reportaje.

En cuanto a la persona que da indicaciones a este grupo, aunque el reportaje sólo genera convicción respecto a que se trataba de un individuo vestido de playera blanca y pantalón de mezclilla azul, al relacionar esa situación con la declaración testimonial rendida por Guillermo Alfredo Castellanos García, ante el Agente Investigador del Ministerio Público de Delitos contra la vida y la salud personal, que consta en las copias certificadas de la averiguación previa, en la que el declarante se identifica como Instructor de la Academia de Policía, y al reproducirse el video se identifica asimismo en el video que le proyectaron, como la persona vestida de playera blanca y pantalón de mezclilla, reconociendo que se desempeña como maestro de la Academia de Policía, genera la convicción de que el día indicado el grupo de que se habla se reunió en el centro comercial precisado, y robustece el resto de los indicios a que se ha hecho referencia, en virtud de ser un reconocimiento expreso, exteriorizado espontáneamente. Además, en ese sentido Moisés Mendoza Carvajal –quien es uno de los sujetos que vestían en color y fue detenido, por amenazar a una persona- reconoció al declarar ante el agente del Ministerio Público Investigador, que andaba con Octavio Badillo, quien pertenece al Partido Acción Nacional, y lo invitó para realizar la

vigilancia o cuidado de los votos, para que no se cometieran anomalías.

C. Entre las actividades que realizó el grupo identificado como “hombres de negro” se encuentra la amenaza directa a una persona para que no votara, y la realización de actos intimidatorios en las inmediaciones de una casilla, en relación con lo cual existen los siguientes elementos de prueba.

1. Denuncia presentada por María Isabel Morrones Castrellón el ocho de julio, en la que señala que el seis de julio, aproximadamente a las diez horas observó por la Avenida Corregidora un vehículo Pointer gris de modelo reciente, con vidrios polarizados, sin placas y con una especie de cartelón con las siglas “FEPADE”, que giró a la izquierda para tomar la calle 16, estacionándose afuera de una escuela en donde se ubicaba una casilla, encontrándose en el interior del vehículo a dos personas del sexo masculino de aproximadamente cuarenta años de edad, que comenzaron a tomar videos y fotografías a las personas que iban a votar, y frente a su domicilio, que se encuentra a media cuadra de la casilla, el Pointer se volvió a estacionar en forma abrupta, lo cual la inquietó, por lo que se acercó al vehículo para preguntar al chofer si se les ofrecía algo, o bien, que se identificaran ya que no era correcto que estuvieran tomando videos y fotos, y lejos de contestarle el chofer se retiró del lugar, por lo que la declarante optó por meter a su hijo y sobrinos a la casa, y toda vez que había comprado el periódico de ese día, en el que había un anuncio de la FEPADE en el sentido de poder reportar cualquier irregularidad que observaran durante el proceso

electoral. Asimismo, que entre las diez horas con treinta minutos y once horas se estacionó afuera de su domicilio una camioneta tipo estaquitas, azul, negro y gris, de la que se aproximadamente 7 jóvenes de edades entre 17 y 30 años, con camiseta de negro y algunos con pantalón de mezclilla y otros de negro, como si fueran policías, comunicándose entre ellos por radios portátiles que portaban tres personas; asimismo escucharon un grupo compacto de siete a ocho jóvenes que vestían de negro, que se acercaban marchando en fila por la Calle 16, encabezado por una persona que traía de igual forma un radio portátil que en forma constante utilizaba, llegando hasta el grupo de jóvenes que se bajaron de la camioneta y en ese momento arribó un vehículo, al parecer “escort”, blanco, sin placas, del que bajaron dos personas bien vestidas dirigiéndose a los que estaban vestidos de negro para darles indicaciones, retirándose posteriormente los del vehículo blanco, e inmediatamente los de negro volvieron a tomar video a los vehículos que estaban afuera de su casa, pero esta vez todos los jóvenes de negro empezaron a amenazar a todas las personas que iban a votar a la escuela, en voz alta para que los escucharan **“en el sentido de que les iban a partir su madre y sobre de quien fueran, que ellos no tenían miedo a nadie”** vociferando en voz alta para que los escuchara toda la gente que iba a votar, y al darse cuenta de la actitud agresiva de estos, pues aparte de estar tomando video estaba amenazando a su familia y menores hijos, en el sentido de **“que nos iba a partir la madre”**, se comunicó a la policía para que prestara el auxilio correspondiente, llegando posteriormente una camioneta “de la policía preventiva estatal” a quienes les explicaron lo ocurrido, dirigiéndose con el joven que vigilaba el carro blanco y

que ahora sabe que su nombre es Moisés Mendoza Carvajal, quien acompañaba al grupo de jóvenes vestidos de negro que los estaban amenazando, por lo que la policía estatal hicieron la invitación para acudir a poner la denuncia y una vez estando en la agencia del ministerio publico, le solicitaron que identificara a cuatro personas que tenían en calidad de detenidos a efecto constatar si eran las mismas personas que estaban alterando el orden en la escuela, reconociendo al chofer que iba manejando el vehículo Pointer, gris, enterándose en ese momento que responde al nombre de Francisco José Meléndez Gurza.

2. Acuerdo de inicio, de seis de julio, en el que se asienta el parte informativo número 979/03 de la policía estatal regional Laguna, por el que ponen a disposición, en calidad de detenido, a Moisés Mendoza Carvajal. En dicho parte se aprecia, que el oficial Alejandro Charles Quiñónez y el suboficial Guadalupe Napoleón García Robledo al estar efectuando su servicio de previsión y vigilancia a bordo de la unidad C. R. P. 4241, el centro de comunicaciones de la corporación les notificó que se trasladaran a la calle Juan Pablo ubicada entre las avenidas Bravo y Corregidora ya que estaban amenazando a los electores para que no votaran, lugar al que acudieron y fueron recibidos por José Luis Dovalina quien les señaló a una personas del sexo masculino que vestían camisa de negro y pantalón beige, en ese momento la señora María Isabel Morones Castrellón identificó a un sujeto ***“como la persona que la amenazó a fin de que no votara por el Partido Revolucionario Institucional ya que si lo hacía se metería en problemas, como agresiones físicas a sus familiares y daños a su casa habitación y que incluso dicha persona se***

había identificado como efectivo de la agencia federal de investigaciones", y tenía temor de que cumpliera con tales amenazas pues la persona de nombre Moisés Mendoza Carvajal había llegado en compañía de otras personas que vestían ropa de negro que bajaron de un vehículo negro tipo "Cherokee", con vidrios polarizados, que incluso esas personas amenazaron a otras en el sector habitacional, y una vez que la ofendida señaló a Moisés Mendoza Carvajal, éste fue detenido.

3. Declaración ministerial de Moisés Mendoza Carvajal rendida el seis de julio, en la cual negó haber cometido esa falta penal con base en que el seis de julio, aproximadamente a las 12:00 horas del día estaba a bordo de un vehículo marca Renault gris, acompañado por Octavio Badillo Polendo y otros dos señores, aclarando que **"si andaba con Octavio Badillo es porque él pertenece al Partido Acción Nacional, y me invitó para realizar la vigilancia o cuidado de los votos, de que no se cometieran anomalías, para lo cual llegábamos a las diversas casillas que estaban instaladas para verificar que todo transcurriera normalmente para eso uno de los acompañantes traía una cámara de video para filmar cualquier irregularidad iniciando desde la mañana como a eso de las 8:00 horas desde que nos citaron en la avenida Allende frene al sanatorio español como punto de reunión"** de ahí se trasladaron a la Universidad Autónoma de la Laguna, a la colonia Jacarandas, y en ese momento a través de un radio que traían les reportaron sobre un accidente ocurrido en el Boulevard Constitución por parte de uno de los miembros de acción nacional con un camión y al llegar a la altura de la calle Viena donde ocurrió el accidente se bajo su amigo Octavio

Badillo y el señor que manejaba el Renault y mientras Octavio preguntaba sobre lo ocurrido, un policía ministerial le preguntó a Octavio ***“¡ah! tú eres uno de los que se andan pasando como agentes de la policía ministerial y a parte andas borracho por lo que vas para arriba, y al ver lo anterior es decir que se había salido de control la vigilancia del voto nos retiramos de ahí a bordo del mismo vehículo”***, y al estar recorriendo el centro les comunicaron por radio que *abortaran* toda actividad referente a lo que estaban haciendo y se dirigieran al punto de reunión entre la avenida Bravo y Corregidora; al llegar a ese punto ***“estaba otro grupo de los que andábamos vigilando el voto en una camioneta tipo Pick up chica tipo americano”*** percatándose que una persona que estaba enfrente en un carro Volkswagen los estaba filmando quien se bajó del vehículo y le ***“preguntó que es lo que estábamos haciendo; le expliqué que andábamos cuidando el voto”***, y en ese momento llegó un carro y una camioneta de la policía estatal, y el señor mencionado dijo a los policías que el declarante había amenazando a los vecinos, que se había hecho pasar por policía ministerial y que andaba borracho, comenzando la policía estatal ***“a platicar con las personas del rumbo hecho lo anterior de ahí me llevaron a las oficinas de la policía estatal”***.

4. Declaración ministerial de Leonor de Jesús Esquivel Loza rendida el día ocho de julio, en donde manifestó que entre las diez y once horas de la mañana, en compañía de su hija María Teresa Juliana Guerrero Esquivel, quien es discapacitada, acudió a votar a la casilla 1374, ubicada en la escuela Jesús González Ortega, posteriormente llegó el señor

Otón Maeda Villalobos quien les manifestó que las estaban fotografiando y filmando las personas que estaban a bordo de un vehículo gris, al parecer Pointer, que traía en el medallón un cartoncillo blanco que decía FEPADE.

5. Declaración de Óscar David Morales Sánchez, quien manifestó que el seis de julio, entre las diez y once de la mañana, estaba en el interior del domicilio de su cuñada, ubicado en la calle 16 número 400 norte, percatándose a través del ventanal, que un vehículo tipo Pointer, color gris, se acercó y el chofer empezó a filmar con una cámara de video a su cuñada María Isabel Morones Castrellón ***“a la vez que le decía que iba a valer madres y sobre los que fueran y estas personas iban vestidos de negro”***, retirándose del lugar el vehículo Pointer, procediendo la declarante a introducir al interior de la casa a los niños al ver esa acción tan agresiva de los sujetos.

Esas declaraciones constituyen indicios leves de que el día de la jornada electoral, el grupo de personas identificadas como “hombres de negro”, realizó las conductas mencionadas, así como que uno de sus integrantes amenazó en directamente a una ciudadana, de lo que se infiere que en las inmediaciones de una casilla se generó un clima de tensión durante algún tiempo.

Las anteriores circunstancias, se ven fortalecidas y amplían su alcance, con lo manifestado por Moisés Mendoza Carvajal -a quien se le atribuyen la amenaza directa-, toda vez que éste aceptó: 1. Participar en el grupo identificado al reconocer que

*andaba con OCTAVIO BADILLO POLENDO ... y otros dos señores y si andaba con OCTAVIO BADILLO es porque pertenece al PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, y me invitó para realizar la vigilancia o cuidado de los votos-. 2. Realizar sus actividades por diversos lugares de la ciudad: **llegamos a diversas casillas que estaban instaladas.** 3. Que el grupo estaba organizado con una jerarquía preestablecida y que se había salido de control: **se había salido de control lo de la vigilancia del voto... y al ir por un recorrido por el centro recibimos una llamada por el radio en el que íbamos, nos comunicaron que abortáramos toda actividad referente a lo que estábamos haciendo y que nos dirigiéramos al punto de reunión ... lo cual así hicimos.** Esta inferencia no se obtiene del solo reconocimiento de Moisés Mendoza, sino de la circunstancia de que otras células del grupo también cumplieron con la orden, de lo que a su vez robustece el hecho de que la organización durante la operación se dividió en sub-grupos: **al llegar estaba otro grupo de los que andábamos vigilando el voto en una camioneta tipo pick up.***

En atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí los medios de convicción que se apuntaron (acta fuera de protocolo, video sobre nota periodística y declaración testimonial rendida el seis de julio de dos mil tres, en cierta averiguación previa), esta Sala Superior considera que son idóneos para producir convicción, en tanto indicio, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 2, y 16, párrafos 1 y 3,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que un integrante del ayuntamiento municipal (instructor de la Academia de Policía), fue invitado para realizar la vigilancia y el cuidado de los votos por un integrante del Partido Acción Nacional, y aceptó, puesto que hay indicios en el sentido de que fue detenido por amenazar a una persona.

D. Otro de los hechos que se acredita en relación con los denominados “hombres de negro” consiste en la agresión al representante general de casillas del Partido Revolucionario Institucional, Juan Pascual Loredó Palencia, quien viajaba en un taxi acompañado de Carmen Lucía Barrientos, de acuerdo con los siguientes elementos de prueba.

1. La declaración rendida el ocho de julio por Juan Pascual Loredó Palencia, quien manifestó:

“... Que el día de la voz en la jornada electoral del pasado día seis de julio de dos mil tres me desempeñé como representante general de casillas del Partido Revolucionario Institucional, ... teniendo a mi cargo diez casillas, esto es, cinco secciones electorales, ya que en dichas casillas se encontraban instaladas tanto la básica como las contiguas ... y es el caso que siendo aproximadamente las 09:30 horas yo iba a bordo de un taxi, mismo que era un vehículo marca Atos de color blanco con rojo de la línea de taxis “Taxímetros” y me encontraba acompañado de la licenciada Carmen Lucía de la cual en estos momentos no recuerdo sus apellidos, y es el caso que al circular por la calle Palomas esquina con avenida Octava de la colonia Eduardo Guerra de esta ciudad, el taxi en el cual iba a bordo fue interceptado por un vehículo tipo bleiseir (sic) de color negro, ocasionando que el conductor del taxi frenara y junto con dicho vehículo iban otros, mismos que pude ver que eran una camioneta de color verde tipo suburban, así como una camioneta de color blanco y del vehículo de color negro se bajaron aproximadamente diez sujetos los cuales iban vestidos

totalmente de negro como si fueran policías, colocándose un sujeto de cada lado del taxi en el cual yo iba a bordo y dichas personas sin motivo alguno y sin identificarse de repente empezaron a gritar 'Bájate hijo de tu pinche madre, porque te vamos a partir la madre, te va a llevar la chingada' esto a la vez que golpeaban el vehículo en el cual yo iba a bordo, dándole puñetazos y patadas y al tiempo que esto ocurría me pude dar cuenta que a pocos metros de distancia por las mismas calles que he mencionado se encontraba otro sujeto de cabello cano tomando diversas fotografías, por lo que le dije al conductor del taxi que le diera, es decir que iniciara nuevamente la marcha para evitar ser agredidos por dichos sujetos, por lo que el taxista dio el arrancón y circulamos por diversas calles de la colonia Eduardo Guerra con la finalidad de perdernos de la vista de los sujetos que nos interceptaron, ya que nos percatamos que estábamos siendo perseguidos por los vehículos que he mencionado, hasta llegar a la calzada Cuauhtémoc por la cual el taxista siguió circulando ... el vehículo bleiser (sic) se nos atravesaba tratando de chocarnos, ocasionando que el taxi quedara entre el camión de ruta y el pilar del puente en desnivel que ahí se encuentra, incluso el conductor del taxi se pasó el alto de la calle doce, lo cual hizo con precaución, pero la bleiser (sic) nos seguía todavía por lo que dio vuelta por la calle siete hasta llegar a la altura de la avenida Morelos, llegando a las instalaciones de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional y los sujetos que nos seguían al ver esto no se detuvieron y siguieron su circulación sobre la calle siete de la zona centro de esta ciudad y el de la voz y la licenciada Carmen Lucía, así como el conductor del taxi, nos quedamos en dichas oficinas hasta el término de la jornada electoral ... Acto continuo el suscrito agente investigador del ministerio público pone a la vista del compareciente la página 4E, del periódico el Siglo de Torreón de fecha siete de julio del dos mil tres, y una vez que el compareciente la observa y analiza detenidamente la misma en uso de la voz expresó: Que identifiqué plenamente a las dos primeras personas que aparecen en la fotografía de izquierda a derecha y las cuales visten playeras en color negro y según el pie de fotografía que aparece en ésta, responden a los nombres de Christopher González Ávalos y César Carrasco Santoyo, como unas de las personas que me amenazaron y que agredieron el vehículo en el cual yo iba a bordo según lo he narrado en la presente diligencia, así mismo identifiqué a la persona que aparece en una fotografía más pequeña de cabello cano y de acuerdo al pie de la fotografía que aparece en ella, responde al nombre de Francisco José Meléndez Gurza, como la misma persona que observé se encontraba tomando fotografías en el lugar en donde el de la voz y mis acompañantes fuimos agredidos..."

2. La declaración de Teodoro Ávila Madrigal rendida el ocho de julio, que en lo que interesa es del siguiente tenor:

“... Que el de la voz me desempeño como taxista laborando en la línea de taxis ‘Taxímetro Express’, teniendo a mi cargo el vehículo ... y es el caso que el pasado día seis de julio del año en curso, siendo aproximadamente las 9:20 horas, recibí a través del radio trasmisor la orden de cubrir un viaje a la colonia Eduardo Guerra, de esta ciudad en la privada paloma entre las calles “K” y “L” por la avenida Octava y que en dicho lugar recogería pasaje, por lo que debería de preguntar por el doctor Loredó, por lo que de inmediato me trasladé al lugar de referencia en donde me aborda una pareja y la persona del sexo masculino se identificó como el doctor Loredó ... una vez que abordaron el taxi que traigo a cargo yo inicié la marcha y empecé a circular por la misma privada y al llegar a la altura de la avenida Octava me cerró el paso una camioneta blanca y yo pensé que se trataba de un conductor imprudente pero casi de inmediato otro vehículo de color negro también me dio el cerrón, por lo que tuve que frenar y vi que de la camioneta blanca se bajaron aproximadamente seis sujetos, y del vehículo negro se bajaron aproximadamente otros cuatro sujetos, quienes iban vestidos con ropa negra como si fueran policías y dichos sujetos de inmediato cercaron el taxi que yo conducía y yo pregunté que qué pasaba, pero dichos sujetos de inmediato nos comenzaron a agredir verbalmente diciéndonos que íbamos a valer madre y empezaron a intentar bajar los vidrios e intentar bajarlos del carro, y al ver que no podían, empezaron a golpear el taxi dándole de patadas y puñetazos, ocasionándole daños, y yo lo que hice fue arrancarme para evitar que me siguieran agrediendo, quiero agregar que cuando los sujetos que menciono se bajaron de dichos vehículos yo escuché que uno de ellos le dio la orden a los demás diciéndoles bajen las cámaras y la video y comiencen a filmar, y es el caso que una vez que arranqué tuve que subirme al cordón de la banqueta para esquivar los vehículos que me habían cerrado el paso y comencé a circular por diversas calles de la colonia Eduardo Guerra con la intención de perdernos de vista de nuestros agresores, quienes nos iban siguiendo a bordo de los vehículos que he mencionado ... el vehículo negro continuaba siguiéndonos y trataba de darme el cierre para ocasionar que yo me orillara, pero yo ya no me detuve por temor a seguir siendo agredido, incluso al llegar a la altura de la calle 12 el semáforo me cambió a rojo, y yo hice un alto momentáneo para ver únicamente que no vinieran vehículos y pasarme la calle y seguí circulando, y a la altura de la calle 7 di vuelta a la derecha hasta llegar a la avenida Morelos, llegando a las instalaciones de las oficinas

del Partido Revolucionario Institucional, dándome cuenta que nuestros agresores se siguieron de largo por la calle 7, y al llegar a dichas oficinas, el de la voz y las personas que habían abordado el taxi nos bajamos ... acto continuo el suscrito agente investigador del Ministerio Público pone a la vista del compareciente la página 4E, del periódico el Siglo de Torreón de fecha siete de julio del dos mil tres, y una vez que el compareciente la observa y analiza detenidamente la misma en uso de la voz expresó: Que identifiqué plenamente a las tres personas que aparecen en la fotografía y las cuales visten playeras en color negro, como las personas que nos agredieran en los hachos que he narrado e incluso, al sujeto que aparece al centro de dicha fotografía, lo identifiqué como quien diera la orden de que bajaran las cámaras y la video de los vehículos que he mencionado y el sujeto que aparece con la playera con la leyenda DECA lo identifiqué como el sujeto que portaba una cámara de video y según el pie de fotografía que aparece en ésta responden a los nombres de Christopher González Ávalos, César Carrasco Santoyo, y Octavio Badilla Polendo, asimismo identifiqué a la persona que aparece en una fotografía más pequeña de cabello cano y de acuerdo al pie de la fotografía más que aparece en ella responde al nombre de Francisco José Meléndez Gurza, como una de las personas que portaban cámaras de fotografía, la misma persona que observé se encontraba tomando fotografías en el lugar en donde el de la voz y mis acompañantes fuimos agredidos...”

3. La declaración de Carmen Lucía Barrientos Valenzuela, rendida el nueve de julio, quien manifestó lo siguiente:

“... en la jornada electoral del pasado día seis de julio de dos mil tres, me desempeñé como comisionada en el área jurídica del Partido Revolucionario Institucional, y es el caso que el día a que me he referido, la de la voz acompañaba al doctor Juan Pascual Loredó Palencia, quien se desempeñaba como representante general de casillas del Partido Revolucionario Institucional y nos disponíamos a visitar las diversas casillas que él tenía a su cargo, esto con la finalidad de checar que no hubiera algún hecho ilícito en el tiempo que se efectuarían las elecciones que se llevaban a cabo ese día, y es el caso que siendo aproximadamente las 09:30 horas, el doctor y yo abordamos un taxi del cual habíamos solicitado sus servicios, mismo que abordamos en la privada Palomas de la colonia Eduardo Guerra de esta ciudad, y al circular por dicha privada y llegar a la altura de la avenida Octava de la colonia Eduardo Guerra de esta ciudad, el taxi en el cual íbamos a bordo fue interceptado por un

vehículo color negro tipo bleiseir (sic), por lo que el conductor del taxi tuvo que frenar, dándome cuenta que junto con dicho vehículo, iban otros vehículos entre los cuales recuerdo que era una camioneta de color verde tipo suburban, así como una camioneta de color blanco y del vehículo de color negro de inmediato se bajaron aproximadamente diez sujetos, mismos que vestían de negro y rodearon el taxi y sin explicación y sin motivo alguno comenzaron a golpear el taxi y a tomar fotos, a la vez que gritaban 'Bájate hijo de tu pinche madre, porque te vamos a partir la madre, te va a llevar la chingada' y escuché que el doctor le dijo al conductor del taxi que le diera, por lo que el taxista dio el arrancón y comenzó a circular por diversas calles de la colonia Eduardo Guerra, con la intención de perdernos de la vista de los sujetos que nos interceptaron en virtud de que éstos nos iban siguiendo a bordo de los vehículos que ya mencioné ... el taxista aceleró la marcha dando vuelta hacia la izquierda y entonces el vehículo bleiser (sic) empezó a tratar de bloquearnos el paso, provocando que el taxi quedara entre el camión de ruta y el pilar del puente desnivel que ahí se encuentra y el taxista tuvo que pasarse un semáforo en rojo para evitar ser alcanzado por nuestros agresores dando vuelta hacia la derecha en la calle Siete, por la cual circuló hasta llegar a la altura de la avenida Morelos en donde dio vuelta y entonces nuestros agresores nos dejaron de perseguir y se fueron de largo por la misma calle Siete, y nosotros, es decir el doctor, el taxista y la de la voz llegamos a las instalaciones de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, en donde permanecemos hasta el término de la jornada electoral ...

Acto continuo el suscrito agente investigador del Ministerio Público pone a la vista de la compareciente la página 4E, del periódico el Siglo de Torreón, de fecha siete de julio del dos mil tres, en la cual aparece una fotografía de tres personas del sexo masculino, vistiendo playeras del color negro, así como una fotografía en la cual aparece una persona del sexo masculino de cabello cano y una vez que la compareciente la observa y analiza detenidamente, la misma en uso de la voz expresó: Que cuando ocurrieron los hechos que he narrado yo me asusté mucho y no puse atención en los rostros de nuestros agresores, por lo que no me es posible identificar a dichas personas. Que lo anterior lo sé y me consta por haber presenciado los hechos que narro ..."

En atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí los medios de convicción que se apuntaron, esta sala

considera que son idóneos para producir convicción, como indicio, en términos de los artículos 14, párrafo 2, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de declaraciones rendidas ante el agente del ministerio público del fuero común, quien tiene la calidad de fedatario público y recibió directamente las declaraciones, los testigos fueron debidamente identificados ante dicho funcionario y además dieron la razón de su dicho, que resulta coincidente respecto de los hechos relativos a la denuncia de agresiones inferidas a un representante general de casillas del Partido Revolucionario Institucional, por un grupo de personas vestidas de negro. Por tanto, deben considerarse las anteriores circunstancias y el hecho de que no existen contradicciones sustanciales en lo declarado, sino que, por el contrario refieren las mismas circunstancias, los cuales son relatados por las personas que los presenciaron directamente.

Las declaraciones referidas, que en lo individual constituyen indicios de los hechos que refieren los testigos, se corroboran entre sí y adquieren mayor fuerza convictiva, para tener por demostrado, que aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, Juan Pascual Loredó Palencia iba en compañía de Carmen Lucía Barrientos Valenzuela, a bordo de un taxi, el cual fue interceptado por una camioneta Blazer de color negro (acompañada de otras dos camionetas) de la que descendieron diez sujetos vestidos de negro, quienes los insultaron y pretendieron bajarlos del taxi, el cual golpearon con puñetazos y patadas y, al huir de sus agresores los ocupantes del taxi, los persiguieron hasta las oficinas del Partido Revolucionario Institucional. El primer

testigo refiere, que de las personas que vestían de negro (al observar la fotografía de tres de ellos, que apareció publicada en el periódico), logró reconocer a dos, mientras que el segundo testigo reconoció a tres de los agresores.

E. Otro evento que también se acreditó, es el relativo al taxista y las tres mujeres, con una menor, que fueron interceptados por un grupo de personas vestidas de negro, quienes los obligaron violentamente a descender del vehículo, además de acusar al conductor de *acarrear* electores para sufragar.

1. Declaración de Griselda Gottfried Martínez, quien dijo:

“Que el motivo de mi comparecencia es con la finalidad de presentar formal denuncia en contra de Octavio Badillo Polendo, Christofer Randy González Ávalos y Gustavo Hernández García por el delito de que resulte cometidos en mi perjuicio fundando mi denuncia en los siguientes hechos: que siendo aproximadamente las 11:00 horas del día seis del presente mes y año, la de la voz andaba a bordo de un taxi sin recordad la línea marca tsuru color plateado en compañía de mi vecina de nombre Rosario Galván Rocha y Miriam Elizabeth Moreno García y mi hija Lorena Espinoza con su bebé de dos meses... al bajar del taxi le abrí la puerta a mi hija Lorena, cuando de pronto un grupo de personas del sexo masculino aproximadamente diez que venían a bordo de una camioneta blazer color azul marino así como un carro pointer color arena sin reconocer la marca se acercaron a donde estábamos nosotras y con palabras altisonantes diciéndole al taxista “andale cabrón dale, dale” y a nosotros nos decían “bájense a la chingada esto es puro pinche transa”, y a empujones y utilizando la violencia nos bajaron a tirones a Rosario y a su hija Miriam a la misma vez dichas personas se ostentaban como policías ministeriales ya que todos ellos andaban **vestidos de negro** y dijeron

“somos ministeriales que andamos en operativo”, pudiendo observar posteriormente que tres de las personas vestidas de negro subían por la fuerza al chofer del taxi y obligándole a que encendiera la marcha de dicho auto para posteriormente irse con rumbo a la calzada abastos, aclarando que en el taxi se fueron tres de las personas que vestían de negro junto con el taxista.”

2. Declaración de Rosario Galván Rocha, ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de la Zona Rural, quien manifestó:

“Que comparezco ante esta representación social a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que denuncia la señora Griselda Gottfried Martínez, haciéndolo de la siguiente manera que el día seis del mes y año en curso, y siendo aproximadamente las once horas la de la voz andaba en compañía de unas amigas mías de nombre Griselda Gottfried, Lorena Espinoza y mi hija Miriam Elizabeth haciéndolo a bordo de un taxi sin recordar la línea pero era un tsuru color plateado ya que veníamos de haber votado... cuando llegamos al domicilio de una vecina mía... pude observar que descendían de una camioneta blazer color azul marino así como de un carro color arena muchas personas del sexo masculino jóvenes todos **vestidos de negro** y a la misma vez nos gritaban “bájense a la chingada este es pura pinche transa” y a la misma vez al chofer del taxi le gritaba uno de ellos “ándale cabrón dale, dale” para que a mí y a mis acompañantes utilizando la violencia nos bajaban a empujones, asimismo, muchos de ellos de los vestidos de negro nos manifestaban que eran policías ministeriales y que andaban de operativo, asimismo, pude observar que tres de las personas vestidas de negro subían por la fuerza al chofer del taxi y obligándole a que diera marcha el vehículo viendo que se subieron al taxi tres de las personas vestidas de negro huyendo de dicho lugar”.

3. La declaración de Raúl Alberto Hernández Delgado, ante el propio agente del Ministerio Público:

“Me desempeño como taxista.. el día seis de julio del año en curso y siendo aproximadamente las 11:00 horas de la mañana, el de la voz llevaba un viaje a la colonia Nueva Laguna Sur de esta ciudad, llevando como pasajeros a tres mujeres y una niña chiquita, y precisamente al llegar a la calle Gardenia de dicha colonia en esos instantes se nos emparejó una camioneta tipo blazer al parecer color negro o azul marino de la cual descendieron como seis personas del sexo masculino, jóvenes los cuales **vestían todos de negro**, es decir, con pantalón y playera negra, y estas personas con lujo de violencia y empujones bajaron al pasaje que yo traía, percatándome que en esos momentos se acercaba un automóvil pointer en color arena de donde se bajaban otras dos personas del sexo masculino y que también vestían de negro, para posterior tres de estas personas se subieron a mi automóvil el cual es un tsuru color gris modelo 2001, manifestándome “dale somos policías ministeriales y lo que estás haciendo es un delito y sigue a la camioneta”, por lo que la camioneta negra de dicho lugar llegó hasta la avenida Morelos del lado poniente precisamente a una cuadra antes de llegar al palacio federal de esta ciudad, estacionándose la camioneta negra y mi automóvil por la avenida Morelos entre calles Ramón Corona y Galeana y ya en dicho lugar sin bajarnos del vehículo me empezaron a hacer preguntas tales como quiénes los manda a ustedes, quién los contrató, que ya no anduviera echando viajes, asimismo me quitaron mi credencial de elector y tomando mis datos, asimismo, observaba y escuchaba que esas personas se hablaban por woki toqué y teléfono celular, alcanzando a escuchar a una de esas personas que decían ya tenemos a otros dos, quiero aclarar que en el lugar en donde estuvimos estacionados fue como una medio hora y posteriormente me dijeron que ya me podía ir pero que ya no volviera a echar viajes, por lo que el de la voz asustado me fui a mi casa la cual se ubica en la colonia Prados del Oriente y ya no salí para nada a trabajar.

En atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí los medios de convicción que se apuntaron, esta sala considera que son idóneos para producir convicción, como indicio, en términos de los artículos 14, párrafo 2, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de declaraciones rendidas ante el agente del ministerio público del fuero común, quien tiene la calidad de fedatario público, quien las recibió directamente de los declarantes, los que fueron debidamente identificados ante dicho funcionario y además dan la razón de su dicho, el cual resulta coincidente respecto de los hechos relativos a la denuncia de compra de votos y propaganda electoral que estaba realizando un grupo de personas vestidas de negro. Por tanto, al considerar las anteriores circunstancias y el hecho de que no existen contradicciones sustanciales en lo declarado, sino que, por el contrario refieren los mismos hechos, los cuales son relatados por las personas que los presenciaron directamente.

Conforme a estas versiones, que en lo individual constituyen indicios de los hechos que refieren los testigos, se corroboran entre sí y adquieren mayor fuerza convictiva, para tener por demostrado, que aproximadamente a las once horas del día de la jornada electoral, después de sufragar regresaba a su domicilio acompañada de la menor Lorena Espinosa (hija de la declarante) Rosario Galván Rocha y Miriam Elizabeth Moreno García cuando fueron interceptadas por un grupo de personas

del sexo masculino (diez) que viajaban en una camioneta Blazer azul marino, se dirigieron con insultos al taxista y hacia ellas con empujones las obligaron a descender del vehículo. Los agresores se ostentaron como policías ministeriales y adujeron que realizaban un operativo. Estas personas obligaron al taxista a abordar su unidad de servicio público con ellos a bordo y se retiraron del lugar. Refiere la testigo que de las personas que andaban vestidas de negro logró reconocer a tres de ellos.

Existe además en el expediente, la nota periodística en la que se narra la detención de Christopher González Ávalos, César Carrasco Santoyo y Octavio Badillo Polendo, personas que fueron reconocidas por los anteriores testigos, como las personas que ejecutaron los actos de agresión en su contra.

A fojas 726 y 728 existe constancia de la detención de Christopher Randy González Ávalos y Octavio Badillo Polendo.

F. Actos de propaganda electoral y compra de votos para el Partido Acción Nacional realizados por Pedro Carrera Rodríguez, Raúl David Hernández, Víctor Manuel Ramírez Martínez, Juan Alberto Rojas Lozoya, Jorge Alberto García Martínez y Diego González Gómez.

Respecto de este hecho, existe en autos el parte informativo número 419/2003, de seis de julio de dos mil tres, suscrito por Raúl Hernández Villasana y Cresencio Castañeda Medina, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. En dicho informe, los agentes policíacos refieren que

fueron enterados de la denuncia hecha por Javier Burciaga, en el sentido de que en la casilla 261, seis personas (que viajaban en una camioneta Suburban, marca Chevrolet, cuatro puertas, verde, placas FYR 6819 de Durango) estaban haciendo proselitismo y compra de votos a favor del Partido Acción Nacional, así como la declaración de Raúl David Hernández, hecho ante el ministerio público, en la que reconoce que el día de la jornada electoral fue detenido por los elementos policíacos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y que le fue encontrada propaganda electoral del Partido Acción Nacional.

El parte informativo mencionado, en lo esencial, establece lo siguiente:

“Por medio del presente nos permitimos informar a Usted que el día de hoy 6 de julio del año en curso, a las 12:45 hrs. Se nos ordenó, vía radio, que acudiéramos a la casilla 261, que se encuentra ubicada en la escuela Manuel Acuña.... ya que reportaba el señor Javier Burciaga, que se encontraba una suburban marca Chevrolet... color verde, con placas de circulación FYR6819 del estado de Durango, con seis sujetos a bordo, ofreciendo cien pesos y volantes a cada persona que votara por el candidato del Partido Acción Nacional... trasladándonos de inmediato a ese lugar... inicio su marcha en forma apresurada una camioneta con las características mencionadas ... fuimos en persecución de la camioneta... logramos darle alcance... entrevistamos a Pedro Carrera Rodríguez... Raúl David Hernández... Rodríguez... Víctor Manuel Ramírez Martínez... Juan Alberto Rojas Lozoya... Jorge Alberto García Martínez... Diego González... manifestándonos el primero de ellos que únicamente estaban trabajando para su partido, siendo éste el Partido Acción Nacional... procedimos a revisar el interior del vehículo... encontrando... volantes, engomados del candidato Belarmino Miranda Rimada, del Partido Acción Nacional

y también encontramos unas listas de electores... procedimos al aseguramiento de todos los objetos de los cuales se acompaña lista por separado... y a la detención de los antes mencionados... el señor Javier Burciaga, a quien le pusimos a la vista los ocupantes de la camioneta suburban, y de inmediato los identificó como los mismos que le repartieron propaganda y le dieron los \$100.00 por votar por el candidato Belarmino Rimada, del Partido Acción Nacional, ya se encontraban con el antes mencionado otras cuatro personas de nombres Jesús Enrique Vázquez Arguijo, Héctor Marín Domínguez, Juan Antonio Arroyo Fernández, José Escareño Méndez, quienes nos dijeron que también a ellos les dieron \$100.00 y propaganda por votar por el candidato Belarmino Rimada del Partido Acción Nacional y nos mostraron ... la propaganda ... así como la cantidad de \$100.00 cada uno, motivo por el cual también procedimos al aseguramiento de esa propaganda y de cinco billetes... que le fueron entregados a cada uno de los entrevistados...”

“Inventario de artículos asegurados en vehículo tipo suburban, marca Chevrolet, cuatro puertas, modelo aproximado 1997, placas de circulación FYR-6819 del estado de Durango.

...

Veintidós volantes de propaganda de Belarmino Rimada del Partido Acción Nacional.

Dos calcomanías de propaganda de Belarmino Rimada del Partido Acción Nacional.

Ciento setenta y seis calcomanías con logotipo casa del Partido Acción Nacional.

Diecinueve folletos de propaganda de Belarmino Rimada del Partido Acción Nacional.

Quince block de propaganda Torreón en red del Partido Acción Nacional.

Un banderín de tela de propaganda del Partido Acción Nacional.

...

Listas nominales de electores: sección 272, 286, 287, 289, 314, 269, 305, 279, 271, 258, 263, 262, 266, 265, 260, 261, 291, 290, 296, 306, 285, 283, 280, 284, 267.

...

Manuales de operación y formatos de reclutamiento y proyecciones electorales”.

La declaración de Raúl David Hernández, en lo que interesa, se inserta a continuación:

“Comparezco ante esta autoridad a solicitud de los agentes de la policía ministerial para declarar... es mi deseo manifestar lo siguiente: ... aproximadamente a finales del mes de junio del presente año, el candidato del Partido Acción Nacional Belarmino... acompañado de Pedro Carrera... a quien el de la voz tengo tiempo de conocer y me hicieron la invitación para que, el día en que se llevarían a cabo las elecciones, en compañía de otras personas, entre ellos Pedro Carrera, Víctor Manuel, Diego, Juan, anduviéramos revisando las casillas electorales, por lo que el día de la jornada electoral, es decir, el día seis de julio del presente año, las personas que he mencionado y el de la voz andábamos a bordo de un vehículo tipo suburban, de color verde, con vidrios polarizados, esto desde aproximadamente las ocho de la mañana, trasladándonos a diversas partes de esta ciudad, así como de la ciudad de Matamoros, con la intención de tomar videos y fotografías en dichas casillas de la gente que asistía a votar a las mismas, acciones que realizamos hasta aproximadamente las doce treinta horas de ese mismo día, hora aproximada en que el de la voz y mis acompañantes a bordo de la suburban que he mencionado, fuimos detenidos en la ciudad de Matamoros, Coahuila, encontrándonos en el interior de dicho vehículo propaganda del Partido Acción Nacional, así como listas de votantes... una vez que me es leída la presente, la ratificó y firmó al margen para debida constancia”.

Estos medios de prueba constituyen declaraciones que también ameritan ser consideradas indicios que evidencian la actuación del grupo denominado hombres de negro, en actos

electorales relacionados con la propaganda y compra de votos a favor del Partido Acción Nacional.

Tal valoración se sustenta en lo previsto por los artículos 14, párrafos 1 inciso e) y 2, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que al ser apreciados conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia y el relacionarlos con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, conforme al recto raciocinio, evidencian que, el día de la jornada electoral un grupo de personas identificado como hombres de negro, realizaron actos propagandísticos y de presión en contra del electorado, para el Partido Acción Nacional, incluso que al momento de ser detenidos, les fue encontrada propaganda política de dicho partido (volantes, folletos, banderines, blocks y calcomanías) listas nominales de electores de veinticinco secciones y manuales de operación y formatos de reclutamiento y proyecciones electorales.

La existencia del material propagandístico descrito fue constatada por los elementos policíacos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Matamoros, Coahuila, como veintidós volantes, setenta y ocho calcomanías, dos de propaganda del candidato y las demás del Partido Acción Nacional, folletos de propaganda del candidato, quince blocks de propaganda "Torreón en red" del Partido Acción Nacional, un banderín de tela con propaganda relativa al Partido Acción Nacional, veinticinco listas nominales de electores y manuales de operación y formatos de reclutamiento y proyecciones electorales.

G. El hecho consistente en que el Director de Informática del ayuntamiento de Torreón, Coahuila, Francisco José Meléndez Gurza, chocó contra un autobús, lo que produjo la presencia de varias corporaciones policiales, así como de algunas personas de las denominadas “*hombres de negro*”, que fueron perseguidas y detenidas, por algunas corporaciones policiales; obran en autos copias certificadas de actuaciones realizadas por el Agente Investigador del Ministerio Público de delitos contra la vida y la salud personal, del distrito Judicial de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, entre las que se encuentra el testimonio de diversas personas, a las cuales se les imputan determinados hechos que posiblemente pudieran constituir ilícitos.

Existe certeza respecto de esos hechos, y la fuente de la que se obtiene, son los siguientes:

1. Declaración de Francisco José Meléndez Gurza, en el sentido de que el seis de julio, día de la jornada electoral federal, estuvo circulando por la ciudad de Torreón, Coahuila, en un vehículo marca Volkswagen, tipo Pointer, plateado, con la finalidad de constatar que las actividades electorales se desarrollaran con tranquilidad y que, para tal efecto, tomaba fotografías de las personas que bajaban y subían a taxis, que aproximadamente a las once de la mañana, un taxi lo comenzó a seguir en el Boulevard Constitución, circunstancia que lo puso nervioso y chocó con un camión de pasajeros; que al momento del accidente

llegaron elementos de vialidad y de la policía ministerial, así como dos o tres personas vestidas de negro; que conoce a una de las tres personas vestidas de negro, de nombre Octavio Badillo, a quien reconoció en un video en el cual se reproducen los hechos del accidente en mención.

2. De la declaración de Emilio Rayos Cortinas, se advierte que Emilio Rayos Cortinas se desempeña como elemento de la policía preventiva municipal de Torreón, Coahuila; que el día de la jornada electoral se le encomendó que realizara actividades ordinarias de vigilancia, en una patrulla en compañía de otro elemento de apellido Salas; que aproximadamente a las once de la mañana, por radio, se le ordenó que se trasladara al Boulevard Constitución, donde ocurrió un accidente entre un automóvil, tipo Pointer, arena, con un camión de pasajeros; que al momento de llegar al lugar del accidente, el comandante de sector Eduardo Segura, le dio instrucciones a su pareja para que persiguiera a una camioneta Blazer, negra, en la patrulla se trasladó al estacionamiento de la tienda Cimaco, Cuatro Caminos, en la cual había tres o cuatro patrullas, lugar al que llegó su pareja, en la unidad que utilizaban, en la que venían tres personas del sexo masculino, dos vestidas de negro, así como cuatro elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

3. De la declaración de Reyes Flores Hurtado, se advierte que se desempeña como director jurídico del ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y que el seis de julio, aproximadamente a las 10:30 de la mañana, acudió al

Tribunal de Justicia Municipal, porque se reportó un accidente vial en el que participó el señor Francisco Meléndez Gurza, Director de Informática del Ayuntamiento, a quien reconoce en el video que le fue mostrado.

4. De la declaración de Octavio Badillo Polendo, se obtiene que el día cinco de julio de dos mil tres llegó a su recinto de trabajo ***el señor Francisco José Meléndez Gurza, persona a la cual conozco desde hace aproximadamente ocho años a la fecha y el cual me manifestó que si lo apoyaba para lo de las elecciones que se celebrarían el día siguiente, por lo que no tuve ningún inconveniente en ayudarlo;*** que el día de las elecciones ***como a las diez de la mañana, me entrevisté con Francisco José Meléndez Gurza, en las calles de Francisco I. Madero y Allende de esta ciudad –Torreón, Coahuila– donde platicamos respecto a las actividades que iba a desarrollar y que consistía en alguna de ellas de comprar alimentos para los representantes del Partido Acción Nacional que se encontraban en diversas casillas de esta ciudad, así como también el de apoyar, si fuese necesario a alguna de las casillas donde se requería ser observador;*** que les fue informado por teléfono que Meléndez Gurza había tenido un accidente de tránsito, al chocar contra un camión de pasajeros, por lo que se trasladaron al boulevard Constitución, que fue donde ocurrió el accidente; que en el lugar del accidente fue detenido por un policía ministerial, y que en el video que le fue presentado reconoció a Francisco José Meléndez Gurza y a Juan Zurita,

así como ser una de las tres personas detenidas y trasladadas al edificio Coahuila.

5. De la declaración de Eduardo Segura Montana, destaca que es subdirector operativo del sector norte-oriental, en la dirección de seguridad pública municipal de Torreón, Coahuila; que el día de la jornada electoral, aproximadamente a las once de la mañana recibió una llamada de auxilio, pues se había producido un accidente en el boulevard Constitución, y que al llegar a ese lugar había varias unidades de la policía municipal y la policía ministerial, así como cinco personas vestidas de negro quienes abordaron una camioneta bronco negro que fue perseguida por varias patrullas, culminando la persecución Cimaco, sucursal cuatro caminos, donde se detuvo a tres personas del sexo masculino, dos de ellas vestidas de negro, en tanto que la policía ministerial había apresado a otras dos personas vestidas de negro.

6. Declaración de Moisés Mendoza, quien afirma que acudió al lugar del accidente, y que se trasladó porque ***nos reportaron ... que había ocurrido un accidente en el boulevard Constitución por parte de uno de los miembros de Acción Nacional con un camión.***

Los hechos antes narrados generan un indicio en el sentido de que Francisco José Meléndez Gurza es simpatizante del Partido Acción Nacional, así como que participó en la actividad tendente a organizar a un conjunto de individuos dedicados a vigilar la emisión válida del voto,

conocidos como “*hombres de negro*” o *caza mapaches*, inferencia que deriva de tres puntos esenciales: 1. El ayuntamiento de Torreón, Coahuila, es de extracción panista, lo que se acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría otorgada a los candidatos de ese partido por el Comité Electoral Municipal de dicha entidad 2. En su declaración, el director jurídico del ayuntamiento, Reyes Flores Hurtado, lo identificó como Director de Informática de dicho ayuntamiento. En tanto que, su participación en la organización de grupos de personas en cita, se infiere de la circunstancia reconocida por él, consistente en su intención de realizar actividades de observación electoral, de las imputaciones que le hace Octavio Badillo Polendo y de la circunstancia referida por Emilio Rayos Cortinas y Eduardo Segura Montana, en el sentido de que en el lugar que ocurrió su accidente se presentaron varios hombres vestidos de negro; declaraciones que coinciden al referir la hora y el lugar aproximado del accidente, los vehículos que participaron en él, la presencia de las citadas personas, así como su persecución y detención.

Lo anterior, genera indicios que apoyan la hipótesis propuesta, consistente en que el día de la jornada electoral los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional organizaron un conjuntos de personas, cuya finalidad era impedir el acarreo de votantes, así como cualquier otra actividad ilícita, realizada supuestamente por el Partido Revolucionario Institucional, tendiente a vulnerar los

principios constitucionales del voto, como son la secrecía, la libertad, etcétera.

Aunado a lo anterior llama la atención el hecho de que Reyes Flores Hurtado, Director Jurídico del Ayuntamiento de Torreón Coahuila, haya acudido al Tribunal de Justicia Municipal, porque se reportó un accidente vial en el que participó **Francisco José Meléndez Gurza**, Director de Informática del Ayuntamiento, que, a la sazón participó en la actividad tendente a organizar a un conjunto de individuos conocidos como “*hombres de negro*” o “*caza mapaches*”, esto es, la intervención de un importante servidor público del Ayuntamiento para prestar apoyo a otro servidor público del Ayuntamiento que participaba en un operativo partidario ilegal.

Adicionalmente, según se desprende de la nota periodística publicada en el diario *El Siglo de Torreón* el siete de julio del año en curso, momentos después que se remitió a la cárcel municipal a **Francisco José Meléndez Gurza**, acudieron también en su apoyo, por el incidente relatado, Luis Gurza Jaidar y Antonio Loera, Oficial Mayor y Director de Servicios Municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de Torreón, para interceder en favor de **Francisco José Meléndez Gurza**.

Los hechos anteriores permiten establecer no sólo la participación activa de un servidor público municipal en el llamado operativo “*caza mapaches*”, operativo que, como se razonó con anterioridad, fue organizado y coordinado por el Partido Acción Nacional, sino también un indicio que apunta a que otros altos servidores públicos municipales, como el Oficial

Mayor, el Director Jurídico y el Director de Servicios Municipales, prestaron un decidido apoyo al señor **Francisco José Meléndez Gurza**, con motivo de un incidente relacionado con el ilegal operativo “caza mapaches” en el que, como se dijo, éste participó activamente.

Esta fusión de funciones de servidor público y de actividades partidistas en una misma persona (**Francisco José Meléndez Gurza**) que participa en un operativo ilegal, como lo es el “caza *mapaches*”, contraviene el principio de juridicidad a que están sujetos tanto los servidores públicos como los partidos políticos en un Estado constitucional de derecho.

Igualmente, lo anterior evidencia que un servidor público municipal (Director de Informática) intervino en la organización y actividades de los grupos panistas autodenominados “caza-mapaches” dedicados a la detención de personas que supuestamente estaban realizando conductas electorales irregulares, y que a esta misma persona como a los sujetos de negro que lo acompañaban, otros servidores públicos municipales (Director Jurídico y Subdirector operativo del sector Norte-Oriente en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio) les auxiliaron ante autoridades municipales competentes para la sanción de infracciones administrativas y autoridades policiales preventivas para que no los detuvieran, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí los medios de convicción que se apuntaron, esta Sala Superior

considera que son idóneos para producir convicción, en tanto indicio, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 2, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior también se corrobora del análisis de la prueba técnica consistente en el video cassette de formato VHS, marca Sony, el cual está rotulado como “elección federal 2003 Torreón, Coah.”, ofrecido como prueba 7.6 en el juicio de inconformidad SM-JIN-013/2003, por el Partido Revolucionario Institucional, en cuyas imágenes que aparecen en el tiempo de reproducción 28’ 09”, se aprecia que un individuo del sexo masculino está hablando por un radio transmisor y dice: “...había unos cuates aquí filmando... para que nos des instrucciones o nos mandes **caza-mapaches**... ruta cuatro y cinco, háganos a la altura del dos ochenta y seis...”, el cual está acompañado de cinco personas vestidas con pantalón negro y playera azul en cuyo extremo superior izquierdo, al frente, aparece un escudo policial, y en cuya parte posterior la leyenda “POLICÍA”, así como seis personas más vestidas con uniforme negro (el cual tenía un escudo policiaco en la parte posterior de la playera), gorra y botas del mismo color (cuatro hombres y una mujer), en el entendido de que, al menos, uno de ellos portaba una macana, en el cinto, y dos hombres más del sexo masculino que portaban camisa blanca y pantalón negro, uno de los cuales portaba un arma de fuego al cinto. Cabe resaltar que el individuo que habla por el radio transmisor, según se aprecia, ejerce ascendencia sobre los demás sujetos.

H. La intimidación de que fueron objeto los taxistas Salvador Viera Marrufo, Everardo Coss Reboloso, José Belmontes Palacios, y Marco Antonio García Espinoza, también constituyen eventos cuya ejecución, por lo menos, podría presumirse, pues los mencionados comparecieron ante el agente del ministerio público de Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a manifestar que trabajaban como chóferes de taxis, de la línea “amarillos”, y que por la mañana del día seis de julio, en la ciudad de Torreón, se presentaron los siguientes hechos.

Salvador Viera Marrufo: que cuando circulaba con unos pasajeros por la colonia las Magdalenas, unas personas que viajaban en una camioneta Blazer, negra, le indicaron que se detuviera, por lo que se estacionó, y de la camioneta bajaron tres jóvenes vestidos de negro, quienes le manifestaron ser elementos de la Policía Ministerial del Estado y uno de ellos dijo que era delito llevar pasajeros a votar, de manera que si lo veían de nueva cuenta iban a detenerlo y a llevarlo a prisión, por lo que temeroso se traslado a su base para informar lo ocurrido.

Everardo Coos Revolloso: que cuando circulaba por la colonia Residencial del Norte se detuvo, porque desde una camioneta Bronco Negra se lo indicaron; que una vez estacionado se aproximaron cuatro sujetos de aspecto joven, con prendas de negro, quienes le informaron que formaban partes de un operativo de la Policía Ministerial del Estado y que transportar personas para llevarlos a votar era un delito, por lo

que si lo volvían a ver lo detendrían, en tanto uno de ellos anotó los datos de su vehículo.

José Belmontes Palacios: que aproximadamente a las 9:15 horas, cuando circulaba por la colonia Carolinas lo alcanzó un automóvil Fermot de azul marino, desde el cual le indicaron que se estacionara, y enseguida descendieron dos personas que vestían de negro, uno de los cuales le manifestó que eran elementos de la Policía Ministerial del Estado y formaban parte de un operativo que tenía órdenes de llevar a la cárcel a los taxistas que llevaran personas a votar, que por esa razón, si lo volvían a ver lo detendrían.

Marco Antonio García Espinoza: que aproximadamente a las 10:00 horas, cuando circulaba por la plaza cinco de mayo, un automóvil Volkswagen rojo le cerró el paso intempestivamente, y del mismo descendieron dos personas del sexo masculino, de aspecto joven y vestimenta negra, de los cuales, uno portaba una cámara de video, y quienes en forma amenazante le obligaron a bajar del carro junto con los pasajeros que transportaba, informándole que eran elementos de la policía ministerial del estado y, además, uno le dijo que si no entendía que estaba prohibido llevar pasajeros a votar, por lo que asustó y comunicó por radio a la central lo que ocurría.

Esos elementos de prueba, por sí solos, merecen únicamente el valor de indicios leves sobre el hecho con el que se relacionan, pero una vez que se vinculan entre sí, así como con el hecho plenamente probado, referente a las

agresiones de que fueron objeto otros taxistas, descritas en párrafos precedentes, en las que se advierte, esencialmente, el mismo modo de realización, se estiman suficientes para tener por acreditado, también, que el día de la jornada electoral, el grupo organizado, identificado con anterioridad, desplegó actos intimidatorios de molestia que afectaron la libertad de conductores de taxis, al detenerlos mientras circulaban por las calles, para advertirles que no llevaran personas a votar, porque esa situación constituía un delito, con la advertencia de que si los veían de nueva cuenta transportando personas, los detendrían y llevarían a prisión.

II. El proceso electoral también se ve afectado por actos propagandísticos contrarios a la ley, que son graves y conculcan los principios rectores de la elección y del voto ciudadano. Constitucional y legalmente se protegen los valores fundamentales de la convivencia social, entre los cuales se encuentran los relativos a libertad de expresión, pero además se fijan los límites en que debe ejercerse, sin que sea permisible la afectación a terceros en ninguna actividad que realicen los ciudadanos. Por ese motivo, en los procesos electorales, la propaganda injuriosa y difamatoria realizada por personas vinculadas a partidos políticos o a gobiernos atenta contra esos principios fundamentales de convivencia social, que en la materia se encuentran previstos en los artículos 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p) y 185, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los cuales, la propaganda electoral que se lleva a cabo en un procedimiento electoral no puede referirse de manera injuriosa

a la vida privada de las personas que participan en él, porque se rebasarían los límites de la libertad de expresión y se afectan las bases fundamentales sobre las que se debe sustentar un proceso electoral democrático, ya que en lugar de permitir que su desarrollo sea limpio, en cuanto a la presentación que se hace al electorado de los programas, acciones y propuestas que los partidos políticos y candidatos ofrecen a la ciudadanía, se daña la pulcritud que debe caracterizarlos, al disminuir la imagen de las opciones políticas que tienen los ciudadanos, lo que a su vez atenta contra la libertad del voto, la cual no debe estar afectada.

Cuando un proceso electoral no se desarrolla sobre esas bases, indudablemente se lesionan las cualidades esenciales de toda elección, porque no puede afirmarse que sea libre, auténtica y democrática, toda vez que ha sido afectado el sufragio al carecer de los elementos que lo caracterizan.

En el caso, se encuentra plenamente demostrada la difusión de propaganda injuriosa, calumniosa y difamatoria, en contra de la candidata a diputada postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el sexto distrito electoral federal y del Gobernador del Estado de Coahuila, atribuida al Partido Acción Nacional y a los funcionarios del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Con relación tal hecho existen las siguientes pruebas:

1. Parte de policía número 965/03, de **tres de julio**, ratificado ante la presencia del titular del órgano persecutor de

los delitos, por medio del cual el comandante de la Policía Preventiva Estatal, Guillermo E. Sánchez Flores, informa que los elementos a su mando, Salvador Roque Ortiz y Salvador Rivera Ortiz, aproximadamente a las dos horas con treinta y cinco minutos, detuvieron a Leticia López García y a Amalia Ibarra Martínez, luego de sorprenderlas introduciendo papeles color blanco, en los domicilios identificados con los números 122 y 102 de la avenida Mártires del Río Blanco en la colonia Alamedas, en Torreón, Coahuila. Según se dice, al momento de la detención, quedaron asegurados trescientos ochenta y cinco volantes de propaganda tendentes a denostar al Gobernador del Estado y a la candidata a diputada federal por el sexto distrito electoral en Coahuila, Laura Reyes Retana.

2. Diligencia de tres de julio de dos mil tres, relativa al aseguramiento e inspección ministerial, vinculadas con la existencia de trescientos ochenta y cinco volantes tipo media carta en tinta negra, con leyendas ofensivas a la persona del dirigidas al Gobernador del Estado de Coahuila y a la candidata citada, cuyo contenido era el siguiente:

0553

La "ya merito"

¿Quién es Laura Reyes Retana?

- La protegida del Secretario de Gobierno del Estado, a quien le debe sus candidaturas.
- Una desconocida en el medio empresarial, cuyos escasos logros son sus "buenas relaciones" con el Gobernador.
- La perdedora de la elección anterior.
- La contralora que encubrió la corrupción en SIMAS, junto con Mariano López Mercado.
- La que quiere pagar el "favor" de su candidatura llevándose el agua de Torreón a Saltillo.

¿No crees que te mereces un mejor representante en el Congreso?

Saludando con sombrero ajeno

¿Sabías que el Distribuidor Vial Revolución que tanto presume el Gobernador se construye con fondos sólo de Torreón?

Para cubrir esta obra se están utilizando recursos del Ayuntamiento de Torreón y del impuesto del 1% sobre nómina que las empresas torreonenses pagan.

Sr. Gobernador Martínez y Martínez:

¿Por qué no quiere usted a Torreón ?

¿ Por qué en Saltillo sí invierte fondos de su gobierno ?

Este 6 de Julio

¡Demostrémosle que no somos ciudadanos de segunda!

3. Declaración de Amalia Ibarra Martínez, rendida el tres de julio, quien en su calidad de indiciada, manifestó:

"...que sí estoy de acuerdo con el contenido del parte informativo al cual se le dio lectura y es el caso que el día de ayer la de la voz recibí una llamada telefónica por parte de mi amiga la señora Leticia López, esto aproximadamente a las 20:00 horas para invitarme a repartir unos volantes, trabajo por el cual nos pagarían la cantidad de cincuenta pesos a lo que yo accedí y posteriormente Leticia llegó a mi domicilio aproximadamente a las 23:30 horas y de mi domicilio nos

fuimos caminando por la misma colonia en donde vivimos y empezamos a repartir los volantes, dejándolos en los jardines de los domicilios, así como en las cocheras de dicha colonia, esto por la calle Flores Magón y al hacer lo anterior llegó al lugar una patrulla de la policía, mismos que leyeron los volantes y procedieron a detenernos y nos trajeron ante esta autoridad y a preguntas especiales formuladas por el agente investigador del ministerio público manifestó, A LA PRIMERA.- Que diga la declarante si conoce el contenido de los volantes o propaganda que le aseguraron el día de hoy elementos de la policía preventiva del estado, a lo que respondió que no, que es hasta este momento en el que se enteró del contenido. A LA SEGUNDA.- Que diga la declarante quién fue la persona que elaboró el contenido de tales volantes, a lo que respondió que no lo sabe. A LA TERCERA.- Que diga si milita en algún partido político. Respuesta: Que actualmente milito en el Partido Acción Nacional, esto a partir de la candidatura del licenciado Guillermo Anaya. A LA CUARTA: Que diga la declarante si conoce a la señora JULIA FERNÁNDEZ CASTILLO. Respuesta: Que sí la conozco, ya que nos desconocimos desde que éramos niñas y nos volvimos a ver cuando Anaya era candidato a la presidencia municipal y visto el sector número dos de la colonia las Alamedas, lugar en donde tengo mi domicilio, y en esa campaña se encargaba de operarla en la política un señor de nombre Alfredo por medio de la señora Leticia López. A LA QUINTA: que diga la declarante si sabe que la señora LETICIA LÓPEZ es activista de algún partido político. Respuesta: que sí es activista del Partido Acción Nacional, aunque no siempre se mete en eso porque está enferma de la pierna, pero esta vez sí y por este motivo me encuentro declarando, porque ella me habló para participar y pagarme como lo dije antes, ya que me dijo que ese trabajo se lo encargó el PAN, pero no me dijo que persona, siendo todo lo que desea manifestar, siendo todas las preguntas que realiza esta autoridad. Acto continuo, el suscrito agente investigador del ministerio público procede a poner a la vista dos fajos separados uno del otro con volantes a blanco y negro, tamaño media carta en el contenido mencionado en la fe ministerial que antecede, solicitándole al compareciente los observe y manifieste si los identifica, una vez lo anterior y en uso de la voz el declarante manifestó: Que los identifiqué plenamente como los mismos que llevaba la señora Leticia para que los repartiéramos.”

4. Declaración ministerial de Leticia López García, rendida el tres de julio, quien en su calidad de indiciada, expresó:

“... el día de ayer la voz me encontraba en mi domicilio, el cual se ubica en Cerrada Primero de Mayo número 183 de la Colonia Alamedas de esta ciudad, cuando siendo aproximadamente las diecinueve horas llegó a mi domicilio un joven de aproximadamente catorce años de edad, el cual me dijo que personas le habían pedido que consiguiera gente para que repartiera una propaganda, preguntándome si a mí me interesaba el trabajo, respondiéndole la de la voz que sí, y preguntándole que cuánto me pagarían respondiéndome el joven que pagarían la cantidad de cincuenta pesos por persona que repartiera unos volantes, por lo que yo acepté y este joven me entregó dos fajos de volantes con distinto contenido cada uno de ellos y que cada uno de dicho fajos era de aproximadamente cien volantes. Además, el joven me comentó que el día de hoy, después de entregar los volantes, nos pagarían, por lo que después de que se retiró el joven y me dejó dichos volantes le hable por teléfono a mi amiga la señora AMALIA IBARRA y le comenté lo que me habían propuesto, invitándola a que me ayudará a entregar dichos volantes por lo que ella aceptó y siendo aproximadamente las 23:30 horas del día de ayer fui a su domicilio, el cual se ubica en Cerrada Mártires de Cananea número 81 de la colonia Alamedas de esta ciudad y ya en su domicilio estuvimos platicando un ratito y luego fuimos juntas caminando y empezamos a dejar dichos volantes en los jardines de las casas ubicadas en la colonia Alamedas, aclarando que dichos volantes los traíamos la de la voz en mi bolsa de mano y mi amiga AMALIA también en su bolsa de mano, ya que nos dividimos los volantes, quedándome la de la voz con los volantes que mencionan a LAURA REYES RETANA y mi amiga con los otros, por lo que cuando andábamos dejando dichos volantes en los domicilios nos interceptó una unidad de policía y los oficiales nos preguntaron que qué andábamos haciendo, por lo que les explicamos y éstos leyeron los volantes, aparentemente al ver que el contenido es ofensivo para la candidata del PRI y del Gobernador procedieron detenernos... A preguntas especiales formuladas por esta representación social a la PRIMERA. Que diga la compareciente si pertenece, simpatiza o milita en algún partido político, a lo que respondió, que no, que a ninguno, que no tengo tiempo de hacerlo. A la SEGUNDA.- Que diga la declarante si el joven que se presentó en su domicilio y le entregó los volantes le mencionó quién lo había contratado a él a lo que respondió, que no se lo mencionó. A LA TERCERA.- Que diga si conoce y, en su caso, que indique el nombre del joven que la contrató para la entrega de los volantes. A lo que respondió: que no conozco el nombre del joven y que nunca antes lo había visto. Acto continuo, el agente investigador del ministerio público procede a poner a la vista dos fajos separados uno del otro con volantes a blanco y negro

tamaño media carta con el contenido mencionado en la fe ministerial que antecede, solicitándole a la compareciente los observe y manifiesta si los identifica, una vez lo anterior y en uso de la voz la declarante manifestó: Que los identificó plenamente como los mismo que me entregó el joven y que el día de ayer andábamos repartiendo mi amiga AMALIA y yo en la colonia las alamedas al ser detenidas y puestas a disposición de ésta autoridad.

5. Parte informativo número 964/03 de tres de julio de dos mil tres, elaborado por Antonio Alvarado Mata y Gabriel Ramírez Vela, elementos de la Policía Preventiva Estatal, en el que se asentó que a las dos horas de ese día, en la avenida Peltres, en Torreón, Coahuila, procedieron a marcar el alto a los tripulantes del vehículo marca Dodge, línea Atos, placas de circulación 5120 CTB del servicio público, con razón social "Radio Taxis Guerrero", número económico 64, por conducir en exceso de velocidad, y una vez que descendieron de la unidad quienes dijeron llamarse José Víctor González Sánchez y Julia Fernández Castillo, inspeccionaron esa unidad motriz encontrando varios paquetes de propaganda con leyendas encaminadas a empañar la imagen de los candidatos a diputados federales para el 05 y 06 distritos electorales, Eduardo Olmos Castro y Laura Reyes Retana, consistente en tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve volantes tipo media carta en tinta negra.

6. Diligencias de aseguramiento e inspección ministerial de tres de julio, relacionadas con la existencia de tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve volantes tipo media carta en tinta negra, con leyendas ofensivas para los candidatos a diputados federales para el 05 y 06 distritos electorales, Eduardo Olmos Castro y Laura Reyes Retana.

7. Declaración ministerial de José Víctor González Sánchez, del día tres de julio anterior, en la que esencialmente dijo:

“...que estoy de acuerdo parcialmente con el contenido del parte informativo del que se me dio lectura, ya que la voz no mencionó a los policías que andaba introduciendo volantes en los domicilios de la colonia Manhantan de esta ciudad y que los hechos son de la siguiente manera: que el día de hoy el de la voz me encontraba en la central de taxis Guerreros, ubicada en la Calzada Saltillo 400, casi esquina con Paseo Tecnológico, ya que traigo a cargo la unidad número 64, por lo que siendo aproximadamente las 1:30m horas de esta fecha, cuando la central de dichos taxis me comunicó por el radio que si podía pasar al domicilio de doña JULIA en el Fraccionamiento Latinoamericano, por lo que contesté que sí y me dirigí a tal domicilio y quiero aclarar que doña JULIA FERNÁNDEZ tiene su domicilio en Calle Honduras, sin recordar el número del Fraccionamiento Latinoamericano y que lo anterior lo sé ya que es mi cliente y frecuentemente llama por teléfono a la central y pide que la recoja en su domicilio para llevarla a su trabajo y que sé que doña JULIA labora en Desarrollo Social de la Presidencia Municipal y que estas oficinas se ubican en Avenida Morelos, entre Acuña y Treviño, en la Zona Centro de esta ciudad. Es el caso que al llegar el día de hoy al domicilio de doña JULIA ésta me pidió que si la llevaba a la colonia “Los Manhattan” y una vez que acepté me pidió que si podía subir unos paquetes al carro, por lo que le dije que sí, tomándolos el de la voz de uno de los cuartos de su casa y los subí a la parte trasera del taxi, es decir, los coloqué en el asiento trasero y que dichos paquetes eran tres bultos de hojas de papel, por lo que después que los subí doña JULIA se subió al carro y los llevé a los departamentos Manhattan, pidiéndome que me detuviera en la Calle Peltres y una vez que me detuve doña JULIA descendió del auto y como a los dos minutos regresó y abrió la puerta trasera del lado del copiloto y para bajar los paquetes y cuando en ese momento llegó hasta donde nos encontrábamos estacionados dos unidades de la policía estatal, quienes le preguntaron a doña JULIA qué andaba haciendo, sin que el de la voz escuchara lo que doña JULIA respondió pidiéndome uno de los elementos que abriera la cajuela, por lo que así lo hice; sin embargo, no encontraron nada en la misma y ya para esto los elementos habían visto el contenido de los paquetes y al parecer son volantes políticos en contra de los candidatos del PRI, OLMOS Y LAURA, y también del gobernador; pero quiero mencionar

que yo no sabía el contenido de los volantes, de hecho aún no los he leído, posteriormente, los elementos nos pusieron a disposición de esta autoridad, por lo que rindo mi declaración en relación a los hechos que conozco y a preguntas especiales formuladas por esta representación social, a la PRIMERA.- Que diga el declarante si pertenece, milita o está afiliado a algún partido político, a lo que respondió que no, que ni siquiera acostumbra a votar. A la SEGUNDA.- Que diga cuánto tiempo tiene de conocer a la señora JULIA FERNÁNDEZ, a lo que contestó: que tengo aproximadamente dos años de conocerla y que la conocí porque un día le di servicio y a partir de entonces llama a la central para que la recoja en el lugar en donde se encuentre. A la TERCERA.- Que diga el declarante si sabe si la señora JULIA FERNÁNDEZ pertenece, milita o está afiliada a algún partido político, a lo que respondió que si, que tengo conocimiento que milita en el PAN y que, inclusive, cuando la conocí ella trabajaba en unas oficinas ubicadas en Avenida Allende y Calle Jiménez, con Guillermo Anaya, que al parecer ahí tenía sus oficinas de gestoría y actualmente trabaja para el ayuntamiento en desarrollo social y participa con él en las campañas de los candidatos del PAN. A la CUARTA.- Que diga el declarante si la señora JULIA FERNÁNDEZ le comentó a quién le entregaría los volantes que le aseguraron los elementos de la policía, así como la personas que a su vez se los entregó a ella, a los que respondió que no me comentó nada de eso. Acto continuo, el suscrito agente investigador del ministerio público procede a poner a la vista tres fajos separados uno del otro con volantes a blanco y negro tamaño media carta , con el contenido mencionado en la fe ministerial que antecede, solicitándole al compareciente los observe y manifieste si los identifica, una vez que lo anterior y en uso de la voz el declarante manifestó: que los identifiqué plenamente como los mismos que subí al taxi en el domicilio de la señora JULIA FERNÁNDEZ y que los identifiqué por el tamaño y por el color, por el monto y por la norma en que se encuentran agrupados.”

8. Declaración ministerial rendida por Julia Fernández Castillo ante el agente del Ministerio Público, Jesús Esparza Bejarano, en la que señaló:

“...aproximadamente a las 01:30 horas llame a la central de Taxis Guerrero cuyo número telefónico es 7-20-20-50 en donde solicite que VICTOR GONZÁLEZ quien está a cargo de la unidad 64 acudiera a mi domicilio para que me llevara a los Manhattan es el caso que más tarde llegó efectivamente

VICTOR a quien le pedí me ayudará a subir unos volantes que tenía en mi recámara y una vez que VICTOR los subió en el asiento trasero nos retiramos en el taxi a los Manhatan y al llegar a dicho lugar en una de las calles le pedí que detuviera la marcha y descendí del vehículo y hasta el lugar llegaron dos unidades de la Policía Estatal quienes revisaron el vehículo y en el asiento trasero encontraron los tres paquetes de volantes y luego de esto me detuvieron y me pusieron a disposición de esta autoridad y a preguntas especiales formuladas por el Investigador del Ministerio Público ... A LA TERCERA. Que diga la declarante cómo es que llegaron a su poder los volantes que le fueron asegurados, a lo que respondió me los llevó a mi domicilio anoche aproximadamente a las 20:00 horas una señora que no conozco su nombre a quien nunca había visto la cual me ofreció la cantidad de cien pesos por trasladarlos a los Manhatan. A LA CUARTA. Que diga la declarante concretamente a que parte debía trasladar los volantes, a lo que respondió, que sólo me dijo que los llevará a los Manhatan y que ahí pasaría un señor a recogerlos aproximadamente a las 02:30 de la mañana, A LA QUINTA. Que diga la declarante si conoce la identidad del señor que recogería dichos volantes, a lo que respondió que no lo conozco y que esta persona llegaría a donde se encontrara el taxi ya que así me puse de acuerdo con la señora que me ofreció el trabajo. Que diga la declarante en qué lugar labora actualmente, a lo que respondió, que soy ama de casa y vendo productos marca Jafra, A LA SÉPTIMA. Que diga la declarante si actualmente labora para el Gobierno Municipal, Estatal o Federal, a lo que respondió que no. A LA OCTAVA. Que diga la declarante si pertenece, milita o simpatiza, con algún partido político, a lo que contestó que no. A LA NOVENA. Que diga la declarante si ha laborado o labora para algún partido político, a lo que respondió que no. A LA DÉCIMA. Que diga la declarante si ha laborado para GUILLERMO ANAYA LLAMAS, a lo que respondió que me niego a contestar esa pregunta... A LA DÉCIMA SEGUNDA. Que si conoce a la señora LETICIA LÓPEZ GARCIA y a la señora AMALIA IBARRA MARTÍNEZ, a lo que respondió que sí las conozco, debido a que LETICIA es hermana de un primo político de nombre FELIX LÓPEZ GARCIA y a la señora AMALIA porque crecimos juntas en el barrio de la veinte de noviembre. Acto continuo, el suscrito agente investigador del ministerio público procede a poner a la vista tres fajos separados uno del otro con volantes a blanco y negro tamaño media carta, con el contenido mencionado en la fe ministerial ... solicitándole al compareciente los observe y manifieste si los identifica ... el declarante manifestó: Que los identificó plenamente como los mismos que subió VÍCTOR al taxi en mi domicilio y que los identificó por el tamaño y por el color, por el monto y por la forma en que se

encuentran agrupados.”

9. Nota periodística del Diario de circulación local, “El Sol de la Laguna”, publicada el cuatro de julio de dos mil tres, con el encabezado “Mujeres repartían panfletos difamatorios”. En dicha nota se da a conocer a la opinión pública de Torreón, la detención de tres mujeres y un hombre, por parte de la Policía Preventiva Estatal, ocurrido aproximadamente a las dos treinta horas del día cuatro de julio. En esa nota se menciona, que Liliana López García, Amalia Ibarra Martínez y Julia Fernández Castillo fueron sorprendidas pasando panfletos por debajo de las puertas y cocheras de la colonia Alamedas y del fraccionamiento Manhattan. Se dice también, que esas mujeres tenían en su poder más de tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve panfletos y que habían alcanzado a distribuir por lo menos quinientos de ellos. Igualmente se refiere, al ser interrogadas las nombradas señalaron, que las habían contratado dos personas cuya identidad desconocían y que le iban a pagar de cincuenta a cien pesos por el trabajo. Finalmente en la nota se dice, que José Víctor González Sánchez (chofer de un taxi) manifestó, que en varias ocasiones ha transportado a Julia Fernández Castillo, quien trabaja en Desarrollo Social del Municipio de Torreón, Coahuila, y le indicó que labora en el despacho del licenciado Guillermo Anaya Llamas.

10. Informe de veintidós de julio de dos mil tres, rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, visible a fojas 4300, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, en el cual se hace constar, que Julia Fernández Castillo está registrada como empleada municipal y se encuentra adscrita a la Dirección de Participación Ciudadana del referido ayuntamiento.

Esos elementos de prueba, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 4, inciso c) y 5, 16, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen crédito probatorio y son suficientes para acreditar los siguientes hechos:

1. Los panfletos cuyo contenido se reprodujo, aun cuando se trata de documentos privados, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prueban que los días dos y tres de julio, existieron elementos que cuestionaban la calidad moral de la candidata a diputada federal en el sexto distrito electoral de Torreón, Coahuila. El contenido de los referidos panfletos demuestra claramente una afectación a la imagen de la candidata referida y de autoridades del gobierno estatal, en virtud de que se les atribuyen actos de corrupción y conductas improbas.

En efecto, en el primero de los panfletos de referencia (reproducido en la foja 54 *supra*), se aprecia el dibujo, en el trasfondo del texto escrito y que ocupa una tercera parte del panfleto el dibujo de una *rata* cargando unas bolsas, aparentemente, repletas de dinero que, en conjunción con el texto escrito del panfleto ("La contralora que encubrió la

corrupción...”), constituye un claro mensaje cuyo significado es denostar o denigrar a la candidata.

2. Las declaraciones ministeriales rendidas por Leticia López García y Amalia Ibarra Martínez, José Víctor González Sánchez y Julia Fernández Castillo, conforme con el artículo 16, párrafo 3, de la ley citada, si se consideran aisladamente constituyen indicios; pero al administrarse crean convicción suficiente para demostrar la distribución de panfletos durante las tres primeras horas del período prohibido por la ley para realizar propaganda electoral, así como la participación de personas vinculadas al Partido Acción Nacional y al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila en esa distribución.

En efecto, en sus declaraciones Leticia López García y Amalia Ibarra Martínez aceptan expresamente, que desde las veintitrés horas con treinta minutos del dos de julio hasta las dos horas con treinta y cinco minutos del día siguiente, distribuyeron de manera continua, casa por casa, los panfletos indicados. Esta aceptación es suficiente para acreditar el hecho en cuestión, debido a que la realizaran las propias personas a quienes se les imputa la conducta, fue hecha de manera espontánea y ante una autoridad, precisamente la encargada de investigar los delitos.

Tales declaraciones, relacionadas con las vertidas por José Víctor González Sánchez y Julia Fernández Castillo, así como con las diligencias de aseguramiento y fe ministerial de tres de julio ponen de manifiesto, la elaboración de una gran cantidad de panfletos, ya que de acuerdo con las últimas

pruebas citadas, el ministerio público dio fe de la existencia de tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve documentos con esas características.

De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la existencia de esa gran cantidad de panfletos establece la posibilidad de que en otros lugares y por distintas personas hubo también distribución de los citados panfletos, pues sería ilógico pensar, que la elaboración de éstos se hizo con la intención de guardarlos. Además, se debe tener en cuenta, que de acuerdo con las declaraciones ministeriales mencionadas, no sólo participaron en esta acción las personas detenidas, sino que también se hizo referencias a terceros no identificados.

De las propias declaraciones se infiere, que los encargados de distribuir y transportar los panfletos eran personas vinculadas directamente con el Partido Acción Nacional y al Municipio de Torreón, Coahuila.

En efecto, la adminiculación de las declaraciones rendidas por Amalia Ibarra Martínez, Julia Fernández Castillo y Leticia López García evidencia, que las dos personas mencionadas en primer lugar son militantes del Partido Acción Nacional y que la última es activista en ese ente político.

Según se puede advertir en los documentos citados, Amalia Ibarra Martínez, al ser interrogada por la representación social, aceptó su militancia en el Partido Acción Nacional.

Asimismo refirió, que su amiga Leticia López García es activista de ese ente político y que durante el desarrollo de la campaña electoral realizada por el actual presidente municipal, reencontró a Julia Fernández Castillo, a quien conocía desde la infancia.

Por su parte, José Víctor González Sánchez afirmó, que Julia Fernández Castillo milita en el Partido Acción Nacional y que actualmente trabaja para el ayuntamiento en la oficina de desarrollo social, situación que se ve corroborada con el informe rendido por el presidente municipal de Torreón, Coahuila.

A pesar de que Leticia López García y Julia Fernández Castillo negaron ser militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, tal circunstancia es insuficiente para desvirtuar lo manifestado por Amalia Ibarra Martínez y por José Víctor González Sánchez, en virtud de que en la especie produce mayor convicción las declaraciones rendidas por éstas, al no existir prueba que las contradiga.

Lo declarado por Julia Fernández Castillo se pone en entredicho, debido a que existen elementos que evidencian su falsedad, tal como acontece con la afirmación de que no labora en el municipio, pues de acuerdo con el informe del Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, el cual de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene valor probatorio pleno, por haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, la nombrada sí labora

en el gobierno municipal, tal como lo manifestó José Víctor González Sánchez en su declaración.

Esta situación provoca que se le dé un mayor grado de credibilidad a lo manifestado por José Víctor González Sánchez, en el sentido de que Julia Fernández Castillo es militante del Partido Acción Nacional, pues con ello se demuestra, al menos, que lo declarado por éste es veraz.

Por otra parte, lo declarado por Leticia López García disminuye en gran medida su valor de convicción, en el sentido de que no es militante de acción nacional, debido a lo desacertado de sus afirmaciones al señalar, que una persona menor de edad a quien no había visto, y desconoce el nombre, le propuso colaborar en la distribución de los panfletos, a cambio de una remuneración de cincuenta pesos, lo cual es ilógico si se toma en cuenta, que supuestamente el pago se iba a hacer una vez concluida la distribución. Lo anterior pone en evidencia, que los términos de su declaración tienden a evadir su responsabilidad como militante de acción nacional, situación que se encuentra corroborada al relacionar la declaración de Amalia Ibarra Martínez, quien expresamente manifestó, que su amiga Leticia López García era activista de ese partido y ésta le había comentado, que la tarea de distribuir los panfletos obedecía a un mandato del partido.

La nota periodística que aparece como prueba, aun cuando por sí misma sólo tiene un levísimo valor probatorio, al ser coincidente, en esencia, con las cuestiones probadas con anterioridad, sirve para robustecer la existencia y distribución de

propaganda injuriosa y difamatoria, en contra de la candidata a diputada postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en sexto distrito electoral federal, por parte de personas vinculadas directamente con el Partido Acción Nacional o, en su caso, con el gobierno municipal.

La divulgación de propaganda injuriosa y difamatoria analizada constituye una irregularidad que atenta contra los principios fundamentales de la convivencia social, previstos en los artículos 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al referirse de esa manera a la vida privada de las personas que participan en la contienda electoral, sobrepasa uno de los límites establecidos respecto a la libertad de expresión. Además, con esa manera de actuar afecta las bases fundamentales sobre las que se debe sustentar la verdadera democracia, ya que en lugar de presentar al electorado sus programas, acciones y propuestas, circunscribe su actuar a denostar al candidato contrario, con el objeto de disminuir la imagen de éste frente a los ciudadanos.

Por otra parte, tal divulgación viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 185, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque se incumple la obligación que tienen los partidos políticos de abstenerse de usar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.

En el caso se tiene en cuenta también, que esta irregularidad se realizó en contravención a lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 2, del código citado, precisamente, porque se hizo en la época de reflexión, que la ley concede a los ciudadanos para evaluar y analizar las propuestas difundidas por los distintos partidos políticos, en torno a las personas que ocuparán el puesto de elección popular. Se debe recordar, que esa etapa de reflexión tiene como finalidad que el día de la jornada electoral, los ciudadanos acudan a sufragar de manera libre, derecho que se ve restringido.

Adicionalmente, cabe precisar que, contrariamente a lo alegado por el partido político tercero interesado, la falta de querrela no constituye un obstáculo para el inicio de la averiguación previa, sino tan sólo para la consignación del indiciado ante el juez penal.

En efecto, en el artículo 190 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, se establece lo siguiente:

“ARTICULO 190. INICIO. Cuando el Ministerio Público o la policía ministerial tenga noticia de un delito del orden común, lo deberán investigar. La policía ministerial informará de inmediato al Ministerio Público de la noticia del delito y le podrá presentar denuncia a través de parte informativo.

Si el delito sólo se persigue por querrela o condición equivalente; el deber de investigarlo existirá desde que aquellas se cumplan. Pero si el Ministerio Público o la policía ministerial llega a practicar diligencias, éstas tendrán validez.

La falta de querrela o condición equivalente sólo es obstáculo para perseguir el delito y por lo tanto, para el desarrollo válido del proceso.”

Del precepto antes transcrito se advierte con toda claridad que en el caso de que el Ministerio Público o la policía ministerial practiquen diligencias en investigación de delitos que se persiguen por querrela de parte o condición equivalente, tales diligencias tendrán validez, en virtud de que la ausencia de tales requisitos no constituye un obstáculo para investigar el delito, sino tan sólo para el desarrollo válido del proceso, es decir, la falta de querrela o condición equivalente constituye un impedimento para el ejercicio de la acción penal.

En el derecho procesal mexicano se distingue con toda nitidez la fase de investigación de los delitos, que corresponde a la averiguación previa, de la etapa de persecución del delito ante los tribunales, que corresponde al proceso penal que se instaura con motivo del ejercicio de la acción penal. Al respecto, en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila se establece lo siguiente:

“ARTICULO 2º. FIN DEL PROCESO PENAL. El fin del proceso penal es obtener; con base en la prueba de las pretensiones de la acción, de las excepciones o defensas; y, el debido proceso; la declaración en sentencia de que existió o no existió el delito; y, en su caso, la condena con sus consecuencias legales.

ARTICULO 3º. OBJETO DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal tiene por objeto **provocar la jurisdicción**, para que en la sentencia se concrete el derecho penal; imponiendo al inculpado las penas y/o medidas de seguridad que le correspondan; y, en su caso, se condene a la reparación del daño.

ARTICULO 4º. TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL. Al Ministerio Público le compete la **persecución** de los delitos. Por tanto, será el único **titular de la acción penal** cualquiera que sea el delito.

ARTICULO 5º. FACULTADES Y DEBERES DEL

MINISTERIO PÚBLICO PARA PREPARAR LA ACCIÓN PENAL. Previa noticia del delito, al Ministerio Público le compete **investigarlo**. Por tanto, a él corresponde **preparar la acción penal durante la averiguación previa**. En ésta reunirá los datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del inculpado; así como los relativos al daño y su monto. Pero cuando obtenga indicios bastantes que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del inculpado, ejercitará la acción penal y pedirá la aprehensión de aquél.

(...)

Durante la averiguación previa, el Ministerio Público retendrá al indiciado que se le detenga por delito flagrante, hasta por el tiempo que la constitución autoriza. También ordenará la detención de indiciados por caso urgente, hasta por igual tiempo....”

De los preceptos antes transcritos se advierte que en el caso de delito flagrante, independientemente de que el delito se persiga de oficio o por querella de parte, el ministerio público está facultado para retener al indiciado e iniciar la investigación tendente a preparar el ejercicio de la acción penal, en la inteligencia de que, en el caso de los delitos que se persiguen por querella o condición equivalente, la acción penal no podrá ser ejercida si no se cumple con tales requisitos.

En el caso concreto, de autos se advierte que los diversos individuos que participaron en los hechos relativos a la difusión de propaganda injuriosa, calumniosa y difamatoria, fueron detenidos en flagrancia, motivo por el cual, una vez que tuvo conocimiento de ellos, el Ministerio Público inició la averiguación previa correspondiente en investigación de tales hechos.

III. En relación con la manipulación de programas sociales de la Presidencia Municipal de Torreón, para hacer proselitismo por el candidato a diputado por el sexto distrito federal electoral; especialmente por cuanto hace a las becas y despensas que otorga el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a nivel municipal, existen como medios de prueba, copias certificadas por el agente del ministerio público de delitos varios, relativas a la averiguación previa número 229/03, en las cuales existen las siguientes constancias:

Declaraciones de María Guadalupe Esparza Chacón, Socorro Leal Gamboa, Leocadia González Flores, Guadalupe Castañeda Delgado, Mercedes Valenzuela Martínez, Martina Rangel Núñez, Rafaela Sánchez de Velásquez, Gabriela Herrera Tovanche, María de los Ángeles García Calderón, Hermila Morín López, Guadalupe Castañeda Delgado, Trinidad del Carmen Espinosa Rodríguez, Claudia María Casanova Sánchez, María del Socorro Zapata Flores, Bertha Montoya Sánchez, Ángeles Gutiérrez Rodríguez y Bertha Miranda Collazo, las cuales fueron coincidentes en señalar que las becas y despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a nivel municipal, se entregan bimestralmente, pero que en el mes de mayo se repartieron las correspondientes a los meses de enero a abril, y en junio, las de mayo a agosto.

Declaración de Leonor Hernández Silva, quien expresó que recibe una beca y a veces se atrasan en su entrega, o bien se adelantan en el período vacacional.

Oficio de aprobación FEISM-35-001/2003 suscrito por Francisco Díaz García, subsecretario de planeación y evaluación de programas del gobierno estatal de Coahuila, de nueve de mayo, dirigido al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, mediante el cual se informa la aprobación de ejecución de obras, en los ramos de estímulos a la educación básica y apoyo a la educación primaria.

Esos elementos de prueba, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 4, inciso c) y 5, 16, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen crédito probatorio, por haber sido expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, y son suficientes para acreditar los siguientes hechos:

1. La existencia de un programa de estímulos a la educación básica, consistentes en entrega de despensas y becas por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a nivel municipal.

2. En el mes de mayo se recibieron los estímulos correspondientes a los meses de enero a abril y, los relativos a los meses de mayo a agosto, se entregaron en junio.

3. Ordinariamente los estímulos se recibían bimestralmente.

De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la

existencia de una entrega de despensas y becas en un volumen correspondientes a cuatro meses, en dos ocasiones, y en tiempo cercano a la jornada electoral del seis de julio, genera el indicio de que tal conducta pudo influir en el electorado, porque es indiscutible que el hecho de recibir tales estímulos, de cierto modo, provoca un estado de bienestar, pues de acuerdo a las máximas de experiencia, podría vincularse con la autoridad que distribuyó tales beneficios, la cual, en su momento, fue postulada por un determinado partido político.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que se pretenda justificar la distribución de las despensas y becas, con el oficio del subsecretario de planeación y evaluación de programas del gobierno estatal de Coahuila, de nueve de mayo, dirigido al Presidente Municipal de Torreón, en el que se informa la aprobación de los recursos para la ejecución del programa de estímulos a la educación básica, pues si bien, en todo caso, se acredita que hasta el mes de mayo fue aprobado el recurso inherente a los citados estímulos, lo que justificaría la entrega de los primeros cuatro meses, esto es, de enero a abril; respecto de los siguientes meses, la autoridad debió planear un sistema extraordinario por el cual en el mes de junio se entregara lo relativo al de mayo, y en ese acto se notificara que los beneficios relativos a junio, julio y agosto, se entregarían una vez transcurrida la jornada electoral.

Lo anterior en cumplimiento a los principios rectores del proceso electoral, pues, la autoridad debe evitar cualquier conducta que pudiera influir en dicho proceso, como es la distribución de estímulos que de cierta manera benefician a los

ciudadanos que tienen el derecho a sufragar, esto es, no debe utilizar recursos públicos que en forma directa o indirecta pudieran repercutir en el ánimo del electorado.

IV. Otra circunstancia que corrobora la intervención durante el proceso electoral de funcionarios del ayuntamiento en coordinación con el Partido Acción Nacional, es la relativa a que el día de la jornada electoral participaron indebidamente funcionarios del gobierno municipal con atribuciones de decisión y mando, como representantes de casilla del partido citado.

Esta irregularidad se presentó en las casillas 1209 Contigua 2, 1275 Básica, 1261 Contigua 2 y 1334 Contigua 1, tal como se demuestra con los siguientes medios probatorios:

1. Nombramientos expedidos como representantes propietarios del Partido Acción Nacional a favor de José Ignacio Maynez Varela (foja 4117 Tomo VIII), en la casilla 1275 Básica; Roberto Sánchez Viezca López (foja 4079 tomo VIII), en la casilla 1261 Contigua 2, y Roberta Isabel Flores Graham, en la casilla 1334 Contigua 1 (foja 2094 tomo IV).

2. Actas de la jornada electoral de las casillas 1209 Contigua 2, 1275 Básica, 1261 Contigua 2, 1334 Contigua 1, donde se aprecia que los ciudadanos Roberta Isabel Flores Graham, Isaac A. González Villanueva, Roberto Sánchez Viezca y José Ignacio Maynez Varela fungieron como representantes de casilla del Partido Acción Nacional.

3. Informe de veintidós de julio, mediante el cual el presidente municipal de Torreón, Coahuila, José Guillermo Anaya Llamas (foja 4299 del tomo VIII) señala, que Roberta Isabel Flores Graham es Coordinadora de Giras de la presidencia municipal y que Isaac A. González Villanueva ocupa el cargo de Director de Ingresos, en ese ayuntamiento.

4. Acta de Cómputo Municipal (foja 214 del tomo I) de primero de octubre de dos mil dos, por medio de la cual el Comité Municipal Electoral de Torreón asigna a Roberto Sánchez Viezca y José Ignacio Maynez Varela la sexta y séptima regidurías, respectivamente.

5. Acta del Cabildo de Torreón, Coahuila, de primero de enero de dos mil tres (foja 217 del tomo I), en la que aparecen Roberto Sánchez Viezca como sexto regidor y José Ignacio Maynez Varela como séptimo regidor.

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y c) y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estos documentos públicos tienen pleno valor probatorio en cuanto a lo datos asentados en ellos, en virtud de que fueron actas elaboradas por funcionarios de casillas o documentos expedidos por autoridades en uso de sus facultades.

Con las pruebas descritas se demuestra fehacientemente, que en la actualidad Roberto Sánchez Viezca y José Ignacio Maynez Varela se desempeñan como sexto y séptimo regidor, respectivamente, en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Asimismo queda acreditado, que Roberta Isabel Flores Graham e Isaac A. González Villanueva laboran en ese ayuntamiento, con cargos que se encuentran vinculados de manera directa con actividades internas de la presidencia y con cuestiones económicas del ayuntamiento.

Queda evidenciado también, que el día de la jornada electoral, las nombradas personas actuaron como representantes del Partido Acción Nacional en las casillas 1209 Contigua 2, 1275 Básica, 1261 Contigua 2 y 1334 Contigua 1, lo que revela que su actuación tuvo como fin preponderante el velar y defender los intereses de ese ente político, sin embargo, ese hecho resulta indebido, según se valorara en su momento.

V. En relación con el hecho de que uno de los candidatos a Diputados Federales del Partido Acción Nacional prometió la construcción de una cancha de básquetbol, la cual fue desarrollada inmediatamente después por el ayuntamiento de Torreón, antes de la celebración de la jornada electoral, se demuestra con los medios de convicción que obran en las copias certificadas de la averiguación previa citada, a saber:

1. La inspección ministerial de treinta de junio, en la que se dio fe de la existencia material de una cancha de básquetbol ubicada en la Avenida de La Paz y la Avenida del Desierto, colonia Villa California, en Torreón, Coahuila, cuyos tableros presentan un logotipo con la leyenda ***“Torreón vive el cambio”***.

2. Testimoniales de diversas personas, que fueron protestadas de términos de ley:

a) Declaración de Pascuala Cordero Valdez, quien dijo ***“...en la Avenida la Paz y calle del Desierto se construyó una cancha múltiple en aproximadamente diez días, iniciando a mediados de junio sin recordar la fecha con exactitud y terminando el día veintisiete de junio la obra por parte del municipio...”***

b) Testimonio de Victoria Melchor Fuentes, quien manifestó: ***“...estuve presente el día diecisiete de junio del presente año, en un mitin que realizó el señor BELARMINO RIMADA, quien es candidato del Partido Acción Nacional a una diputación federal, aproximadamente a las veinte horas ... y escuché cuando el señor BELARMINO RIMADA prometió que en ese lugar donde se estaba realizando el mitin, el cual era un terreno baldío, se iba a construir un área verde con una fuente para beneficio de los que habitamos ese sector ... que lo iba a construir el municipio... unos días después ... legaron unas máquinas a construir ... y en aproximadamente ocho días no construyeron una placita o área verde sino que construyeron una cancha deportiva de usos múltiples ... el Presidente Municipal GUILLERMO ANAYA LLAMAS ... inauguró el veintisiete de junio la cancha...”***

c) Declaración de Laura Gabriela Martínez Hernández, quien externó: ***“...mi hija Guadalupe Gabriela Moreno Martínez como colabora en su campaña y andaba afiliando***

a los vecinos de la colonia fue por lo que lo invitó a la colonia para que lo conocieran y coincidió con la junta de colonos el día diecisiete de junio ... y al acercarse el candidato le comentó que después iban a aplanar y hacer la cancha y que ya se iba a ver bonito, ya que ya se había conseguido el apoyo de la Presidencia municipal para realizar dicha obra ... (sic)."

A preguntas expresas, la declarante contestó: "A LA PRIMERA. QUE DIGA LA COMPARECIENTE SI ESTÁ AFILIADA A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO. RESPUESTA ***“Que sí, ya que soy miembro activo del Partido Acción Nacional desde aproximadamente cuatro años.*** A LA SEGUNDA. QUE DIGA LA COMPARECIENTE SI ANDUVO REALIZANDO ALGUNAS GESTIONES O LABOR SOCIAL EN SU COMUNIDAD O COLONIA PARA QUE SE LIMPIARA EL TERRENO DONDE SE UBICA ACTUALMENTE UNA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN LA COLONIA VILLA CALIFORNIA ENTRE LA AVENIDA DEL DESIERTO Y AVENIDA DE LA PAZ ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ASÍ COMO TAMBIÉN HIZO PETICIONES PARA QUE EN EL MISMO TERRENO SE CONSTRUYERA LA CANCHA. ***Que sí, estuve realizando gestiones aún antes de que se formara el comité de colonos el cual se formó a mediados del mes de mayo del presente año, y dichas gestiones las realicé en virtud de formar parte del Partido Acción Nacional y como conozco a las autoridades municipales para beneficio de mi colonia.*** A LA TERCERA. QUE DIGA LA COMPARECIENTE CUANDO EMPEZÓ A CONSTRUIRSE LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES QUE YA SE HA MENCIONADO Y CUANDO

TERMINÓ. RESPUESTA. *Que el día diecisiete ya andaban limpiando y se concluyó la cancha el día veintinueve del mismo mes y año, dentro del Programa PAC (Programa de Apoyo a las Comunidades)..”*

d) Declaración ministerial de Luis de León Favela: *“Que comparezco voluntariamente a fin de manifestar mi descontento con la construcción de una cancha de usos múltiples ... opté por redactar una carta y recabar firmas de los vecinos quienes estábamos en descontento ... la dirigí al licenciado Juan Antonio Navarro, quien es regidor en el Ayuntamiento de Torreón, la cual me fue recibida por el mismo el día veinte de junio del año en curso ... una de las vecinas de la colonia de nombre Laura Gabriela Martínez Hernández comenzó a hacer proselitismo político ya que al parecer su yerno trabaja en Presidencia municipal y su hija en la campaña del candidato del 5°. Distrito BELARMINO RIMADA, adjudicándole a tal candidato la construcción de la obra e incluso a mediados del mes de junio dicho candidato se presentó ante los colonos manifestando que ya se había iniciado la limpia del terreno para la construcción de la cancha de usos múltiples, gracias a sus gestiones con Presidencia Municipal ... en los tableros utilizados para el deporte del básquetbol además de estar pintadas en colores blanco y azul colores propios al que pertenece nuestro alcalde municipal también tiene el logotipo y leyenda de la administración municipal que a la letra dice: “Torreón vive el cambio” ...”*

e). Testimonial de Irma Molina Hernández, en el sentido de que: ***“... la de la voz y otros vecinos redactamos una carta firmados por todos en oposición a la construcción de dicha cancha ... mi esposo de nombre Luis de León Favela en varias ocasiones realizó gestiones ante la presidencia municipal para limpiar el mencionado terreno, lo cual nunca sucedió ... la señora Laura Gabriela Martínez Hernández empezó a hacer actos de proselitismo a favor del candidato del Partido Acción Nacional un tal BELARMINO RIMADA con la construcción de la mencionada cancha inclusive dicho candidato se presentó personalmente en la colonia el día 17 de junio del presente año a manifestar que ya se había iniciado la construcción de la cancha gracias a sus gestiones con la alcaldía municipal ... inclusive una de las vecinas le comentó que las máquinas le habían tumbado su barda, ... y el candidato BELARMINO le dijo que él se iba a encargar de levantarle la barda ya que él sí cumplía sus promesas, ... el día de la inauguración de la cancha es decir el día 27 de junio del año en curso ... le comenzaron a arreglar la barda...”***

A estos medios de convicción se les otorga valor probatorio en términos del artículo 14, apartado 4, inciso d), de la ley adjetiva electoral, porque fueron rendidas ante una autoridad con fe pública, y desahogadas en ejercicio de sus funciones, y son suficientes, para demostrar, indiciariamente, que un candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, prometió, en un mitin político, la construcción de una cancha deportiva, lo que fue realizado por el ayuntamiento del municipio de Torreón, Coahuila; sin embargo, se trata del

candidato postulado en el quinto distrito electoral, el cual no es materia de impugnación y, en el caso concreto, no se advierte circunstancia alguna que afecte la elección cuestionada.

Los hechos expuestos resultan suficientes para acreditar la causa de nulidad de elección, porque la valoración concatenada de los medios de convicción que existen en el expediente pone de manifiesto que en la elección de diputado federal por el distrito seis, en Torreón, Coahuila, se afectaron los principios rectores de dicho proceso selectivo que justifican su invalidez.

En efecto las irregularidades que a continuación se precisan y que quedaron suficientemente demostradas son de tal naturaleza graves que pueden, por sí mismas, dar lugar a estimar que el resultado de la elección pudo ser distinto de no haberse presentado, pero esa gravedad se ve incrementada al apreciarlas de manera conjunta y sobre la base de que, según el resultado de la votación emitida en dicha elección, ya depurada, esto es, conforme a la recomposición del cómputo distrital que hizo la Sala Regional en la sentencia que se revisa, aspecto que no fue cuestionado ante esta segunda instancia, la diferencia de votos que existe entre los candidatos que obtuvieron el primer lugar y los que quedaron en segundo sitio, es de cuatrocientos uno y ese margen mínimo de votación puede deberse a los efectos producidos por los actos irregulares suscitados en el proceso electoral.

En efecto, la interrelación de los hechos probados, así como de los indicios obtenidos con anterioridad permiten

afirmar que, el Partido Acción Nacional organizó y coordinó a un grupo de personas que en la mayoría de los casos vestían en negro, quienes realizaron actividades sistemáticas en células conformadas de tres a seis individuos, dentro de la circunscripción de la ciudad de Torreón, Coahuila, cuya finalidad aparente, fue impedir el acarreo de votantes por parte del Partido Revolucionario Institucional, actividad que se pretendió justificar bajo el argumento de que tal conducta era permitida por tratarse de delitos flagrantes; pero además de esta actividad, llevaron a cabo actos de intimidación del electorado, que enturbiaron el proceso electoral.

Por consiguiente, está acreditado que en la integración y actividades que efectuó ese grupo de personas, también participaron diversos servidores públicos municipales con cargos directivos, inclusive de la Academia de Policía del Municipio, lo cual lleva a inferir que la autoridad municipal de Torreón conocía de tales conductas irregulares y dispuso que se brindara cierto apoyo al Partido Acción Nacional.

Se tiene por acreditado la manifestación de dos dirigentes del Partido Acción Nacional, que son coincidentes en apuntar la creación e implementación de un grupo de personas que el día de la jornada electoral, tendría como función evitar el acarreo de votantes así como proteger el voto secreto, al grado que llevarían a cabo la detención de los sujetos que desplegaran esa conducta, lo que permite inferir una intención premeditada y consiente de dicho partido político en la creación del grupo en mención, el que además de las actividades para las cuales fue creado, intimidó al electorado, pues existe un

conjunto de hechos aislados, acreditados plenamente o a nivel indiciario, que coinciden en el modo de operar, por ejemplo en los vehículos utilizados, el tipo de vestimenta, las actividades llevadas a cabo, así como la aceptación, en algunos casos, que esos hechos se realizaron a instancia y en nombre de el instituto político mencionado.

Específicamente, algunos de los hechos intimidatorios de los cuales infiere que existió un clima de tensión el día de la jornada electoral en el sexto distrito electoral federal de Torreón, generados por la organización creado por el Partido Acción Nacional consisten en, las conductas intimidatorias que el grupo organizado desplegó sobre un número considerable de electores, afectando la libertad del sufragio al interrogarlos sobre cuál sería el sentido de su voto y externar frases ofensivas, en un lugar próximo a una casilla; la detención ilegal y amedrentamiento de taxistas, al impedirles la libre circulación con pasajeros, bajo el pretexto de que “acarreaban gente”, y la agresión directa en diversos eventos, a pasajeros que hacían uso del servicio de taxis, entre otras.

Esas irregularidades, ciertamente constituyen una violación grave y determinante para el resultado de la elección en el sexto distrito electoral federal en Torreón, Coahuila, en principio, por lo siguiente:

La interpretación funcional de los artículos 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite arribar al conocimiento de que, como una garantía del estado democrático de derecho, las detenciones con motivo de

la comisión de un delito o de una infracción administrativa, deben efectuarse por las autoridades estatales, en sus diversos niveles, a través de las corporaciones policiales y siempre en un marco de respeto a los derechos fundamentales del gobernado, sin embargo, excepcionalmente en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, en aras de salvaguardar el bien común y dada la urgencia y necesidad que reviste esa figura; empero, esa excepción no implica permisión a grupos de ciudadanos para que, de manera organizada y paralela a la autoridad, puedan llevar a cabo detenciones fuera del caso excepcional, pues tales conductas atentarían contra el estado de derecho, violentarían la prohibición de realizar justicia por propia mano y los principios que norman el ejercicio de la seguridad pública.

En efecto, el artículo 17 constitucional consigna la prohibición de que nadie puede hacerse justicia por propia mano.

Con ese parámetro, el artículo 21, párrafo quinto constitucional, dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Tratándose de las detenciones, reviste especial importancia el principio de profesionalismo de las autoridades

policíacas, tanto preventivas como investigadoras, pues constituye una base para garantizar un mínimo de respeto a las garantías individuales.

Por esta razón es que esa función se encomendó desde la constitución a las autoridades.

Por su parte, el artículo 16 constitucional establece los casos en que una persona puede ser detenida, esto es, cuando exista orden de aprehensión de autoridad judicial u orden de detención del Ministerio Público.

La regla general de que las personas sólo pueden ser aprehendidas o detenidas siempre que medie orden de autoridad judicial o del Ministerio Público, y se ejecute por conducto de las corporaciones policiacas correspondientes, tiene una excepción contenida en el propio artículo 16, pues en caso de delito flagrante, cualquier persona podrá detener al indiciado.

Esta excepción encuentra su razón en el interés más visible que tiene la sociedad en que se juzgue a los delincuentes a efecto de que no queden impunes, pues exigir que para detener a una persona sorprendida en el acto de ejecutar un delito preceda el mandamiento escrito de la autoridad competente, sería lo mismo que asegurar su impunidad. En tales casos cualquier persona puede verificar la detención, aunque la propia Constitución limita esta intervención del particular en el campo de las funciones concedidas a las autoridades, al establecer que sólo por delito

flagrante procede dicha detención, y ordenándole al particular que ponga al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad más inmediata.

La flagrancia implica que la comisión del delito sea evidente o palmaria, de forma que no exista duda sobre su existencia, es decir, que el delito sea consumado públicamente y que el agente activo haya sido visto por alguna o algunas personas, al tiempo en que lo cometió.

De ahí que la excepción analizada debe considerarse como un derecho público subjetivo que tiene cualquier persona, mas no como un poder que le sea conferido, pues se insiste que éste solo pertenece a los órganos estatales.

En esa virtud, el hecho de que particulares se unan con la finalidad de llevar a cabo detenciones bajo el supuesto amparo del caso de excepción previsto en el artículo antes citado, atribuyéndose un poder que no le corresponde, debe repudiarse por ser contrario al orden constitucional, pues infringe los valores que se pretenden proteger con las disposiciones a las que se ha hecho mención, ya que propicia que los derechos fundamentales de los individuos puedan ser vulnerados por esos grupos que no se encuentran sujetos a los límites que la Constitución establece a las autoridades en el cumplimiento de dicha función, ni tienen la mínima capacitación para llevarla a cabo.

Asimismo, el día de la jornada electoral los únicos facultados para vigilar el orden, la libertad y el secreto del voto,

así como el correcto desarrollo de dicha jornada, son los órganos y personas que la Constitución y las leyes electorales establecen al efecto, su principal característica es que son los propios ciudadanos los que tienen a su cargo esa vigilancia, siempre que tengan las calidades de presidentes de los órganos administrativos electorales correspondientes o como presidentes de las mesas directivas de casilla, erigidos como autoridades electorales, o bien, como observadores electorales, representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla o funcionarios de casilla distintos al presidente, pero siempre bajo un régimen de legalidad con funciones específicas.

En efecto, en conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Federal Electoral.

Esa disposición constitucional es desarrollada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En particular los artículos 108, 116, 118 y 122 de este código disponen lo siguiente.

El Instituto Federal Electoral, en cada uno de los 300 distritos electorales, contará con los siguientes órganos: a) Junta Distrital Ejecutiva b) Vocal Ejecutivo, y c) Consejo Distrital.

En el segundo de los numerales citados se establece, que los consejos distritales tienen en el ámbito de su competencia, entre otras, la atribución relativa a vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

En el tercero de los artículos señalados se prevé, que en cada una de las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales habrá mesas directivas de casilla, encargadas de recibir la votación y de realizar el correspondiente escrutinio y cómputo.

En tanto que en el artículo 122, se señala entre las atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla se encuentran las siguientes:

a) mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.

b) suspender, temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.

c) retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia

sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.

En las elecciones de diputados federales, de acuerdo a las disposiciones previstas en los artículos 113, a 124 y 212 a 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte, que el día de la jornada electoral las mesas directivas de casilla, que correspondan a un determinado distrito, dependen operativamente del respectivo Consejo Distrital.

En el contenido de los artículos 131, 219, párrafo uno y 239, párrafo uno, del señalado código es patente, que tanto los consejos distritales como las mesas directivas de casilla, a petición de sus respectivos presidentes, podrán contar con el apoyo de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones, y entre ellas, están las relativas al orden, libertad y secreto del voto y correcto desarrollo de la jornada electoral.

Por lo tanto es evidente, que constitucional y legalmente, los presidentes de los consejos distritales y de las mesas directivas de casilla, son los órganos encargados de la vigilancia del orden, libertad y secreto del voto, así como del correcto desarrollo de la jornada electoral, sin que se advierta alguna disposición normativa, que admita servir de fundamento, para considerar que las funciones inherentes a esas atribuciones pueden ser delegadas a favor de particulares.

Esto no quiere decir que los ciudadanos no puedan participar en la jornada electoral y vigilar su correcto desarrollo,

ya que con fundamento en los artículos 5, apartado 3 y 198, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevén otros medios de participación ciudadana, como el caso de observadores electorales y representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, pero siempre bajo un régimen de legalidad con funciones específicas, por lo que aun en estos supuestos normativos, no se admite la posibilidad de que los observadores o representantes puedan arrogarse facultades de policía o de vigilancia, como las ya apuntadas.

En el caso, las acciones desplegadas por el grupo paramilitar que se identificó como *“hombres de negro”*, organizado por dirigentes del Partido Acción Nacional, por sí mismas constituyen una irregularidad que impide afirmar que las elecciones llevadas a cabo en el distrito electoral seis en Torreón, Coahuila, se realizaron de manera libre, auténtica y democrática, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y esto se patentiza aún más, al considerar el mínimo margen de diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en esa elección, el cual fue de cuatrocientos un votos, que es una cantidad que refleja que la contienda electoral fue cerrada, y por ende, es evidente que cualquier irregularidad grave pudo ser determinante para la victoria de uno de los contendientes, máxime que de tales hechos tuvieron conocimiento y participación diversos servidores públicos municipales.

En este contexto, aun cuando se considerara que el número de personas que integraron el denominado grupo

“hombres de negro”, no es comparable con el total de la población del distrito electoral de que se trata, debe anotarse que, la circunstancias relatadas, referentes a la planeación de su formación y actividad, dan lugar a evidenciar que su impacto es innegable por cuanto hace a los actos de amedrentación, intimidación e inhibición respecto del electorado.

Además, otra agravante de dicha irregularidad lo constituye el hecho de que los dirigentes del Partido Acción Nacional hayan dado a conocer, a través de los medios de comunicación masivos, que durante la jornada electoral se desplegarían grupos de personas que, sin pertenecer a los cuerpos de seguridad pública del Estado, estarían dotados de facultades para detener a quien consideraran sospechosos de llevar a cabo delitos electorales. Lo anterior, pues eso contribuyó a que el clima electoral se enrareciera de manera tal que pudo generarse en el ánimo del electorado un estado de inseguridad e incertidumbre que inhibiera su participación e impidiera ejercer el voto libremente.

El conjunto de irregularidades realizadas por el grupo de personas, formado por el Partido Acción Nacional afectaron de manera grave y trascendente la libertad del sufragio, pues la actitud adoptada, con las características ya descritas, muy probablemente creó un ambiente de intimidación en el electorado, que pudo traducirse en una variación en la intención de voto, o en una actitud de abstención, a fin de no ubicarse en la situación generada por esos grupos en las inmediaciones de los centros receptores de votación, por lo cual se concluye que

se vieron afectados sustancialmente los principios fundamentales de la elección.

Esto es, dada la gravedad de las irregularidades mencionadas, y tomando en consideración la mínima diferencia de la votación obtenida que existe entre el primero y el segundo lugar, dichas anomalías se estiman determinantes para el resultado final de la elección y, por tanto, para decretar la nulidad de la elección de diputado federal por el sexto distrito de Torreón, Coahuila. Empero, en autos existen otros elementos que al analizarse y administrarse debidamente, evidentemente, se suman a esa conclusión, pues también constituyen irregularidades de naturaleza grave, como se mostrará enseguida.

Está demostrada la existencia de propaganda electoral difamatoria en contra de Laura Reyes Retana, candidata propietaria a diputada por el Partido Revolucionario Institucional por el 06 distrito electoral federal, en Torreón, Coahuila, realizada por el Partido Acción Nacional, entre las veintitrés horas del dos de julio y las dos horas con treinta minutos del día siguiente.

La propaganda referida consistió en la distribución, de casa en casa, de panfletos en los que se denostaba a dicha candidata, al atribuirle una baja calidad moral por las relaciones que supuestamente la vinculaban con funcionarios estatales y por los actos de corrupción que le imputan.

Estos hechos constituyen irregularidades al contravenir lo

previsto en los artículos 7° y 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, incisos a) y p), 185, párrafo 2, y 190, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de conformidad con los artículos constitucionales y los preceptos citados del código electoral, la renovación de los poderes públicos se lleva a cabo mediante procesos de elección en los que, una de sus bases la constituyen los partidos políticos, a través de los cuales los ciudadanos pueden ser electos para desempeñar los cargos de elección popular, para ese fin el Estado debe proveerlos de los medios necesarios para que lleven a cabo las campañas electorales a desarrollarse en términos de la ley secundaria.

En estos procesos electorales reviste capital importancia, la etapa correspondiente a campaña electoral, porque en ella se plantea a la ciudadanía la oferta política sobre la base de la plataforma, programas y planes de gobierno del partido postulante y del candidato postulado.

La divulgación de estos aspectos de la campaña electoral, como cualquier otro medio de expresión, se rige a su vez por lo previsto en el artículo 7° constitucional, en cuanto a que, no obstante que la libertad de expresión es inviolable, está sujeta a los límites de respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Incluso esta restricción, en materia electoral, está regulada en el artículo 185, párrafo 2, invocado, al disponer que la propaganda que en el curso de una campaña se difunda por

medios gráficos, no tendrán más límites que los establecidos en ese artículo constitucional, que traducidos en la materia, corresponden al respeto a la vida privada de los candidatos, de las autoridades y de los terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Conforme a esos mismos artículos, los partidos políticos, los candidatos, los militantes, los simpatizantes o los terceros vinculados con aquéllos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, a respetar la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, así como a abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y a sus candidatos, **particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política** que se utilice durante las mismas.

De acuerdo con el artículo 190, párrafos 1 y 2 citado, las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de **propaganda o de proselitismo electoral**.

Tales disposiciones reguladoras del proceso electoral en

los aspectos de la campaña y de la propaganda electoral ya precisados, se ven conculcadas por los hechos de divulgación de propaganda referidos.

Por un lado, porque se divulgaron panfletos en contra de la candidata a diputada por el 06 distrito electoral federal, en Torreón, Coahuila, postulada por el Partido Revolucionario Institucional. La imputación que a dicha candidata se hacía en esos escritos denigraba su calidad moral y su honorabilidad, al vincularla con actos improbos y de corrupción, no sólo por sí misma sino relacionada con autoridades gubernamentales del estado. Con la divulgación de estas imputaciones se contravienen las disposiciones legales mencionadas al no respetar a la persona de la candidata, a las autoridades que refiere y a la propia institución gubernamental.

Por otro lado, aunque la referida propaganda difamatoria no hubiera tenido tal característica y se tratara de propaganda normal, aún así, su difusión fue ilegal, porque se hizo en contravención a los plazos que para ese efecto se prevén en la ley, toda vez que los panfletos se distribuyeron dentro de las tres primeras horas del tres de julio, cuando ya no debía realizarse tipo alguno de propaganda electoral.

Las irregularidades apuntadas contravienen los principios de legalidad y equidad, y ponen de manifiesto el incumplimiento a la obligación que tienen los partidos políticos de respetarse mutuamente en la elaboración de su propaganda electoral, con lo cual, además, se atenta contra los principios del estado democrático que deben ser observados durante los procesos

electorales.

Los efectos de tales actos, incluso no se reducen exclusivamente a la afectación de la imagen de la candidata difamada y del partido político que la postula, en detrimento de los principios señalados, sino que trascienden a los propios ciudadanos, al atentar contra el principio de libertad de sufragio, pues introduce aspectos negativos con relación a una de las propuestas electorales por la que pueden optar el día de la jornada, porque pueden generar la posibilidad de que cambien su decisión en los momentos inmediatos a la emisión del sufragio, lo que puede favorecer al partido que provocó las irregularidades o a otro, con la consiguiente reducción de votos del partido y candidato afectado.

Por otra parte, otra irregularidad que puede sumarse es la circunstancia de que durante la jornada electoral funcionarios del gobierno municipal, con atribuciones de decisión y mando, participaran indebidamente como funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, porque si bien es cierto que en los artículos 198 a 204 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se encuentra prohibición alguna en la que se diga literalmente, que no pueden desempeñarse como representantes de partido político en casilla, los ciudadanos que ejerzan algún cargo dentro del gobierno municipal, estatal o federal; también lo es que la regulación de dicho límite se hace innecesario, porque éste se desprende de manera directa de lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se dispone que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, elementos que no se observan a cabalidad cuando funge como representante de partido en casilla quien desempeña un cargo público, en virtud de que éstos desarrollan actividades en las que las decisiones que toman son importantes para la vida cotidiana de la población, como es, por ejemplo, la prestación de los servicios públicos (alumbrado, drenaje, alcantarillado, limpia y recolección de residuos, etcétera) las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, en otras funciones características de la administración municipal.

Es decir, aquellos ciudadanos que en estas casillas desempeñaron el cargo y la función de los representantes partidistas al interior del gobierno municipal pudieron haber cambiado el sentido de su sufragio, ya sea por temor a pensar en las consecuencias negativas por preferir una opción distinta a la representada por el partido gobernante o por considerar la posibilidad de ver afectado, en el corto plazo, el suministro o prestación de alguno de estos servicios. Ante esta duda o temor, resulta lógico inferir que el elector interprete la presencia de la autoridad como una vigilancia coactiva de la actividad electoral, con consecuencias inmediatas en la vida comunitaria.

Por otra parte, la interpretación sistemática del artículo 2, apartado 1, del código citado con los principios y disposiciones que rigen los actos y procedimientos propios de la jornada

electoral, desde la instalación de casillas hasta el escrutinio y cómputo de los sufragios, se desprende una doble obligación para todo funcionario público con atribuciones de dirección durante el desarrollo de la jornada, por un lado, debe permanecer atenta a la posible petición de ayuda o colaboración que le hagan las autoridades electorales el día de los comicios y, por otro, debe abstenerse de ejercer una influencia política en los ciudadanos aprovechando el cargo que tiene.

Lo anterior no es posible si los servidores públicos, en atención a sus intereses personales, como es el caso, el día de la jornada electoral se encuentran representando a un partido político ante las mesas directivas de casilla, pues ante un conflicto de intereses entre las funciones que debe desarrollar la autoridad electoral federal para beneficio de la sociedad la colaboración que a éstas debe prestar el Ayuntamiento y el interés particular de los servidores públicos vinculados al partido al cual representan, habría un problema insuperable en ese momento. Esto es, puede ocurrir que, ante las distintas circunstancias que rodean el día de la jornada electoral, llegue a quedar ese servidor público en el papel de juez y parte.

Lo expuesto adquiere coherencia si observamos la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, que en su artículo 52 dispone, en lo que interesa:

“ARTICULO 52. Todo servidor publico tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez,

lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”

De la disposición anterior podemos desprender que existe una prohibición para los servidores públicos del Estado de Coahuila, de desempeñar empleo, cargo o comisión que sea incompatible con la función que desempeñan. Y si el Ayuntamiento está obligado a prestar toda clase de ayuda en el desempeño de las funciones de las autoridades electorales federales, entonces no debe un servidor público, representar intereses particulares, no solamente durante la jornada electoral, sino durante todo el proceso electoral por que resulta que como servidor público se debe a los intereses públicos que tiene el Ayuntamiento en el que labora y en caso de ser requerido, entonces, debe prestar sus conocimientos y esfuerzo de manera expedita, profesional, imparcial, etcétera en beneficio de los intereses colectivos en sacrificio del interés particular que pueda tener de estar presente en una casilla como representante de un partido político.

De ahí resulta entonces que, los servidores públicos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sí transgredieron el espíritu teleológico de las normas antes aludidas, ya que como servidores públicos desempeñaron una actividad que de alguna manera resulta incompatible con su cargo, empleo o comisión, al

representar intereses de naturaleza particular, con lo que también pudieron ocasionar una conducta imparcial en su desempeño.

Si con lo anterior tomamos en consideración que esta Sala Superior a determinado mediante tesis relevante, que la presencia de funcionarios o servidores públicos en las casillas genera la presunción de presión, según la tesis publicada en la páginas 276 y 277 de la compilación oficial 1997-2002 de tesis relevantes y de jurisprudencias con el rubro: "Autoridades de mando superior. Su presencia en la casilla como funcionario o representante genera presunción de presión sobre los electores", debemos considerar entonces que, la presencia de los servidores públicos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en casillas el día de la jornada electoral además de transgredir las finalidades de imparcialidad y eficiencia recogidas en la Ley, con su presencia generan duda sobre el resultado obtenido en la elección, ante la eventual presión que pudieron haber sentido los votantes o funcionarios de las mesas directivas de casilla, fundado o infundado el temor, lo cierto es que sí afecta la voluntad tanto de los sufragantes, como de los receptores del voto.

Sin embargo, este elemento visto y valorado en su individualidad, definitivamente no podría generar una irregularidad grave, pero valorada conjuntamente con otros hechos pueden adquirir dimensiones diferentes.

El conjunto de irregularidades precisadas, por la gravedad intrínseca que muestran, bastan por sí mismas para generar la nulidad de la elección, según se explicó en párrafos

precedentes, pero ese efecto encuentra mayor justificación. Si se considera que tuvieron participación en tales hechos servidores públicos municipales y, esa circunstancia se relaciona con la relativa a que el resultado de la votación emitida muestra que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la elección que se analiza es mínima (cuatrocientos un votos). Margen que evidentemente pudo deberse a los actos contrarios a la ley ejecutados por el Partido Acción Nacional, que transgreden los principios de constitucionalidad, legalidad, equidad y libertad de voto, así como el incumplimiento a la obligación de respeto que se deben entre sí los partidos políticos.

Ante esa afectación a los principios rectores del proceso electoral y ante el mínimo margen de diferencia que existe entre la votación obtenida por los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar, evidentemente se afecta a su vez el principio de certeza, al no poder afirmarse que la elección se llevó a cabo de manera libre, auténtica y democrática, mediante sufragio libre, secreto y directo, lo que da lugar a decretar la nulidad de la elección de diputados del Distrito Electoral 06 del Instituto Federal Electoral, con sede en Torreón, Coahuila; en consecuencia, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se revoca la declaración de validez de dicha elección que hizo el consejo distrital respectivo, y las constancias de mayoría y validez expedidas a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, integrada por Jesús Vicente Flores Morfín como propietario y Guillermo Sánchez Chávez como suplente.

Por otra parte, son inatendibles los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que se revocara la parte de la sentencia dictada por la Sala Regional, en la que se decretó la nulidad de la votación de las casillas que indica, porque aun en el supuesto de que asistiera razón al recurrente, no sería posible acoger su pretensión, en virtud de que, como se demostró en párrafos precedentes, existen elementos que acreditan la causa de nulidad de la elección, y esa situación hace incompatible la pretensión del actor, ya que no sería posible declarar la nulidad de una elección en un distrito, y validar la votación recibida en una casilla del mismo.

En atención a lo anterior, con fundamento en los artículos 20, párrafo 1, y 21 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hágase del conocimiento la presente resolución al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales que correspondan con motivo de la elección extraordinaria que deba efectuarse a consecuencia de la nulidad decretada.

Por lo expuesto y fundado **se resuelve:**

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-009/2003 al SUP-REC-010/2003, promovidos por los partidos de Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, por lo que deberá agregarse copia certificada de esta ejecutoria al primero de los expedientes mencionados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el treinta de

julio de dos mil tres, por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad SM-II-JIN-013/2003, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se decreta la nulidad de la elección de diputados del 06 distrito electoral federal, en Torreón, Coahuila.

CUARTO. Se revoca la declaración de validez de dicha elección que hizo el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, así como las constancias de mayoría y validez expedidas a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, integrada por Jesús Vicente Flores Morfín, como propietario, y Guillermo Sánchez Chávez, como suplente.

Así lo resolvieron, por mayoría de cuatro votos de los señores magistrados Leonel Castillo González, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, con el voto en contra de los Magistrados José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quienes emiten el voto particular que enseguida se inserta; integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS DE LA PEZA, ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO Y ELOY FUESTES CERDA EN LOS

**EXPEDIENTES SUP-REC-009/2003 Y SUP-REC-010/2003
ACUMULADOS**

Con el debido respeto nos permitimos disentir del criterio de la mayoría, pues a nuestro juicio la parte considerativa relativa al fondo de los asuntos en análisis debe ser la siguiente:

QUINTO. Por razón de método esta Sala Superior analizará primeramente los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, divididos en tres grupos:

- a. Comenzando por aquellos en que aduce la actualización de la causales de nulidad en la elección impugnada.
- b. Continuando con los argumentos en que se pretende combatir la improcedencia de la ampliación de la demanda del juicio de inconformidad y, su llamado “recurso innominado”.
- c. Terminando por los argumentos en que alega la actualización de diversas causales de nulidad en una serie de casillas.

Finalmente se analizaran, en su caso, los agravios del Partido Acción Nacional.

SEXTO. Por lo que hace al primer grupo de los argumentos del Partido Revolucionario Institucional debe señalarse lo siguiente:

En su escrito de inconformidad originalmente el Partido Revolucionario Institucional hizo valer una causal genérica de nulidad, pues a su juicio se actualizaban las siguientes circunstancias en el distrito materia de impugnación:

I. Conducta ilegal del Partido Acción Nacional y el gobierno municipal de Torreón que indican la violación de principios que deben regir en toda elección. Lo anterior se materializa con los siguientes hechos concretos:

1. Manipulación de programas sociales de la Presidencia Municipal de Torreón para hacer proselitismo por el candidato a diputado por el sexto distrito en cuestión; especialmente por cuanto hace a las becas y despensas que reparte Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) a nivel municipal, y obra pública prometida por lo candidatos del Partido Acción Nacional que inmediatamente era desarrollada por el ayuntamiento de Torreón.
2. Utilización de recursos municipales para apoyar los mítines y actos de propaganda del Partido Acción Nacional; especialmente por cuanto hace a un evento partidista celebrado el 21 de junio pasado en la casa del Director Operativo de Seguridad Pública en que una patrulla proporcionó una bolsa de hielo.
3. Impresión y distribución por miembros del Partido Acción Nacional de propaganda “negra” (esto es aquella que se

considera difamatoria de los gobernantes y candidatos del Partido Revolucionario Institucional).

4. La existencia de propaganda desmedida por parte de la presidencia municipal de Torreón antes de la verificación de la jornada electoral.
5. Incitación de dirigentes del Partido Acción Nacional para instrumentar el operativo “hombres de negro” que hostigaran y detuvieran a los votantes del Partido Revolucionario Institucional.
6. Los actos delictivos de las personas que instrumentaron el operativo “hombres de negro” para coaccionar el voto ciudadano.

II. La comisión de Irregularidades graves que ponen en duda el procedimiento de cómputo distrital; esto es así ya que el actor aduce que dicho consejo sesionó sin quórum al haberse ausentado los representantes de nueve partidos políticos, y al existir supuestas diversas ausencias de tres consejeros electorales y del secretario del consejo.

La responsable al determinar la metodología para estudiar lo anterior dividió los hechos en análisis pues a su juicio unos pudieran hipotéticamente actualizar la causal de nulidad genérica prevista en la ley adjetiva federal, pero otros pudieran actualizar una posible causal abstracta de nulidad de la elección.

Dicha diferenciación fue llevada a cabo pues a juicio de la responsable la causal genérica de nulidad de la elección se constriñe a hechos acaecidos durante la jornada electoral, mientras que la abstracta admite el estudio de circunstancias previas a la jornada.

En consecuencia, la responsable analizó los hechos I.3, I.5, I.6 y II a fin de determinar si se actualizaba la causal genérica de nulidad de la elección, y los hechos I.1, I.2 y I.4 para comprobar si efectivamente se actualizaba una posible causal abstracta de nulidad.

Los presupuestos y contenidos de dicha metodología al encontrarse incontrovertidos deben continuar rigiendo el sentido del fallo.

En consecuencia, esta Sala Superior analizará los agravios vertidos, comenzando con aquellos referentes a la causal genérica de nulidad y continuando con los argumentos restantes.

Al efecto es necesario recordar que el fundamento de la llamada nulidad genérica de la elección es el artículo 78 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señala:

“1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la

elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

De dicho precepto se hace evidente que es indispensable que se actualicen diversos extremos:

- a. Existan violaciones sustanciales durante la jornada electoral
- b. Que sean generalizadas en el distrito o entidad
- c. Que tales violaciones estén plenamente acreditadas
- d. Que fueron determinantes para el resultado de la elección

En consecuencia para que la nulidad de una elección de diputados pueda ser verificada es indispensable que cada uno de los extremos señalados sea plenamente comprobado.

Asentado lo anterior, esta Sala Superior analizará cada uno de los hechos manifestados, en relación con lo argumentado por el actor en su escrito de reconsideración a fin de determinar si se actualizan plenamente los extremos de la nulidad genérica antes indicada.

Al efecto debe advertirse que como el actor se duele sustancialmente a lo largo de su escrito de reconsideración de manera constante que los elementos probatorios señalados de su demanda original no fueron exhaustivamente analizados, ni adminiculados adecuadamente entre sí, esta Sala Superior en los casos que se percate que efectivamente la responsable omitió motivar adecuadamente su sentencia, al no valorar al detalle los elementos aportados, analizando en cada caso su fuerza probatoria, en plenitud de jurisdicción los estudiará a fin

de determinar si de éstos se desprenden elementos que permitieran comprobar hechos que actualicen la causal de nulidad en análisis.

Respecto del hecho resumido con el numeral I.3 la responsable consideró que no se comprobaba la impresión y distribución de supuesta propaganda negra (esto es, difamatoria y calumniosa) por parte de miembros del Partido Acción Nacional en contra de los candidatos y gobernantes del Partido Revolucionario Institucional.

El actor en su escrito de inconformidad aseveró que el tres de julio pasado distintas personas repartieron, e introdujeron en los domicilios de Torreón, una serie de panfletos en que se calumniaba a los gobernantes y candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo la responsable señaló que las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar que tal acción fue generalizada, ni determinante para el resultado de la votación, ni mucho menos que pueda ser atribuible al Partido Acción Nacional.

El actor intenta desvirtuar en esta instancia esa conclusión señalando que no está controvertido que se probó que varias personas fueron sorprendidas *in fraganti* distribuyendo y transportando propaganda negra contra los candidatos y gobernantes del Partido Revolucionario Institucional, que tal violación es sustancial pues una de las obligaciones de los partidos es abstenerse de difamar a los

contrarios, y si se demuestra que el Partido Acción Nacional lo llevó a cabo afecta la imagen de otros candidatos y de la contienda electoral.

Por otra parte, el actor afirma que la violación efectivamente fue generalizada ya que el hecho de que se hayan detenido a unas personas cometiendo tales conductas implica la posibilidad razonable de que fueran parte de una estrategia generalizada para difamar a la candidata del Partido Revolucionario Institucional.

Igualmente a juicio del actor es atribuible al Partido Acción Nacional y al Gobierno Municipal de Torreón los actos mencionados pues Julia Fernández Castillo, fue atrapada *in fraganti* en la transportación de propaganda negra, y trabaja en ese ayuntamiento, y su jefe inmediato es una famosa militante panista.

A efecto de comprobar lo anterior el actor pretende que sean analizados los partes policiales y otros elementos de las averiguaciones previas presentadas, que a su juicio no fueron estudiados exhaustivamente por la responsable, además de dos videos y un disco informático a manera de prueba superveniente.

Esta Sala Superior, considera que los argumentos vertidos por el actor son insuficientes a fin de acreditar fehacientemente los extremos que actualizan la causal de nulidad en estudio.

A efecto de comprobar lo anterior se insertará un cuadro que sintetiza y sistematiza los elementos relevantes que obran en la averiguación previa correspondiente:

Actuaciones Ministeriales	
DOCUMENTO	SÍNTESIS
Parte informativo 965/03. 8/VII/2003.	Dos oficiales de policía detuvieron a Leticia López García y Amalia Ibarra Martínez mientras introducían papeles blancos en dos casas de la colonia Las Alamedas, manifestando que les habían pagado \$50 pesos. Se aseguraron 177 volantes con información alusiva al gobernador y 208 volantes con información alusiva a la candidata del Partido Revolucionario Institucional. El parte se ratificó ese mismo día.
Acuerdo de retención e inicio. 3/VII/2003.	Leticia López García y Amalia Ibarra no se identificaron ante el agente del ministerio público y se les inicia averiguación previa por difamación.
Acuerdo de aseguramiento. 03/VII/2003.	Aseguró el agente del Ministerio Público 385 volantes.
Declaración Ministerial de Leticia López García. 3/VII/2003.	Que ayer en su casa un joven de 14 años le ofreció pagarle \$50 por repartir los volantes que le dejó. Hecho lo anterior aceptó y llamó a Amalia Ibarra para que la ayudara, y siendo las 23:30 horas, comenzaron a repartirlos. Que pasado un rato unos policías verificaron lo que hacían y las llevaron a la agencia investigadora. Declara que no milita o simpatiza con ningún partido.
Declaración Ministerial de Amalia Ibarra Martínez. 3/VII/2003.	Que Leticia López la invitó a repartir volantes y ella la acompañó, coincidiendo sustancialmente con lo arriba narrado. Que milita en el Partido Acción Nacional.
Oficio de denuncia 390/03. 3/VII/2003.	En que se presenta a José Víctor González Sánchez y Julia Fernández Castillo por transportar 3,459 volantes con injurias alusivas a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.
Acuerdo de retención legal e inicio. 3/VII/2003.	Con base en el parte informativo 964/03, se consignó a José Víctor González Sánchez y Julia Fernández Castillo quienes en un Radio Taxi fueron detenidos, verificándose que transportaban volantes contra los candidatos del Partido Revolucionario Institucional. Ninguno de los dos se identificó ante el agente del ministerio público. El parte informativo se ratificó ese mismo día.
Declaración Ministerial de José Víctor González. 3/VII/2003.	Que es chofer de un radio taxi y se le pidió un servicio para recoger a Julia Fernández en su domicilio, misma que le pidió que llevara unos paquetes. Al llegar al destino una patrulla de policía se acercó, y solicitó ver qué contenían los paquetes. Al hacerlo los remitió a la agencia. Que sabe que dicha señora trabaja en el Ayuntamiento Torreón.
Declaración Ministerial de Julia Fernández Castillo. 3/VII/2003.	Que llamó al radio taxi, y que una vez que llegó le pidió que subiera los paquetes y la llevara a los Maniatan Al llegar al destino la policía se acercó, vio los paquetes y los remitieron. Que no milita o simpatiza con ningún partido. Que los paquetes se los llevó una señora, de quien no conoce el nombre, quién le ofreció \$ 100.00 para que los llevara a ese destino.
Oficio del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Torreón. 7/VII/2003.	Señala que Julia Fernández Castillo trabaja para ese ayuntamiento, con el puesto de Supervisora de promotores en la Dirección de Participación Ciudadana.
Denuncia de Laura Reyes Retana Ramos. 4/VII/2003.	Que es candidata del Partido Revolucionario Institucional a la diputación federal 6 y denuncia por difamación, injurias y otros a las personas antes indicadas. Ratificada ese mismo día.

Debe ser señalado que las pruebas supervenientes arriba indicadas, esto es, los dos videos y el disco informático, no se admitieron a estudio pues el actor no señala en modo alguno la manera en que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 63, párrafo 2 de la ley adjetiva federal, sin que sea

posible suplir la deficiencia de los agravios, al ser el presente medio de impugnación de estricto derecho.

De un estudio conjunto tanto de las declaraciones ministeriales referidas, partes informativos, y demás elementos que integran las averiguaciones previas aportadas pueden desprenderse objetiva y exclusivamente los siguientes hechos concretos:

1. Que la madrugada del tres de julio del año en curso se detuvo a quienes dijeron llamarse, sin demostrarlo, Leticia López García y Amalia Ibarra Martínez.

Que se les imputaron cargos por estar distribuyendo propaganda (385 volantes) posiblemente difamatoria y calumniosa en contra de los candidatos y gobernantes locales del Partido Revolucionario Institucional. Dichas personas aducen que lo realizaron a cambio de cincuenta pesos.

2. Que la madrugada del tres de julio de dos mil tres fueron detenidos quienes dijeron llamarse, sin demostrarlo, José Víctor González y Julia Fernández Castillo quienes iban en un taxi y, al ser interceptados por una patrulla e inspeccionado el carro se encontraron paquetes con 3,459 panfletos posiblemente difamatorios y calumniosos.

En este sentido se les imputaron cargos por estar transportando propaganda posiblemente difamatoria y calumniosa en contra de los candidatos y gobernantes locales del Partido Revolucionario Institucional.

José Víctor González, el chofer del taxi señaló que desconocía el contenido de los paquetes y Julia Fernández Castillo indicó que una señora le había pagado cien pesos por transportar esos paquetes a un domicilio.

Igualmente es acreditable que Julia Fernández Castillo trabaja para el ayuntamiento de Torreón en la Dirección de Participación Ciudadana.

Esta Sala Superior, considera que ni de un estudio aislado, ni del conjunto de los elementos señalados es posible jurídica o racionalmente, deducir que existió una repartición generalizada de panfletos difamatorios en los días previos a la jornada por todo el distrito, que dicha circunstancia haya resultado determinante para los resultados de la elección y, mucho menos que sean tales actos imputables por necesidad al Partido Acción Nacional o al Ayuntamiento de Torreón, por lo que no se actualizan los extremos de la causal genérica de nulidad antes señalada, según se demuestra a continuación.

Respecto de lo primero resulta evidente que la detención de exclusivamente cuatro personas de suyo limita materialmente su campo de acción, de forma tal que es imposible pensar que un distrito electoral en que sufragaron un total de 83,627 personas pudiera ser humanamente cubierto únicamente por los detenidos en unas pocas horas de la madrugada.

En ese mismo sentido, debe ser destacado que en ambas detenciones fueron incautados un total de 3,844 panfletos supuestamente difamatorios, mismos que de haber sido repartidos de manera totalmente eficiente (sólo a los ciudadanos que efectivamente acudieran a los urnas) exclusivamente llegarían a un total del 4.5% de los electores reales del distrito.

Con lo que se hace evidente que en todo caso el universo de receptores de la propaganda supuestamente “negra” incautada, en ningún caso hubiera tenido un impacto generalizado en el distrito indicado.

Ahora bien debe aclararse que no es posible racionalmente presumir, como propone el actor que al comprobarse que cuatro personas repartían propaganda difamatoria se infiere que era un operativo orquestado de proporciones generalizadas y que debe acudir a la lógica pues estas personas sólo serían eslabones en una cadena; sino que por el contrario debe estarse exclusivamente a los elementos aportados que obran en autos mismos que determinan objetivamente su valor, eficacia y alcances probatorios de acuerdo a las leyes de la lógica y la sana crítica.

Por otra parte, igualmente debe ser resaltado que el actor en modo alguno señaló argumento objetivo o aportó elemento probatorio mediante el cual hiciera evidente que en su caso la distribución de esa propaganda difamatoria fuera determinante para el resultado de la elección en Torreón.

Esto es, algún razonamiento científico, dictamen pericial u algún otro elemento objetivo que demostrara que por la repartición de tales panfletos, sus montos o redacción basada en técnicas de manipulación o mercadotecnia política, esa circunstancia fuera en sí misma un evento que de manera definitiva variara los resultados de la elección.

En consecuencia, debe definirse con claridad que en su caso sólo puede probarse que cuatro personas en la madrugada del tres de julio pasado pretendieron repartir 3,844 panfletos, pero de ninguna manera que existió un operativo orquestado, o que tales personas eran parte de una cadena, y que en su caso no existe tampoco elemento alguno en autos que permita objetiva y racionalmente concluir que sólo ese hecho fue determinante para los resultados de la elección.

Debe señalarse que tampoco se acredita plenamente la vinculación de esa supuesta propaganda difamatoria con el Partido Acción Nacional o con el ayuntamiento de Torreón.

En efecto, los únicos elementos que unen dicha propaganda con los mencionados organismos son:

a. La declaración ministerial de quien dijo llamarse, sin comprobarlo, Amalia Ibarra Martínez quien afirmó que militaba en el Partido Acción Nacional.

Dicha declaración ministerial rendida en una averiguación previa, debe ser valorada adecuadamente.

En este sentido, debe asentarse que el valor probatorio de una declaración ministerial es exclusivamente probar plenamente que la persona identificada ante el agente del ministerio público efectivamente señaló ante esa instancia los hechos que se le imputa, pero no necesariamente que lo declarado sea cierto.

Por ello, las imputaciones que ciertas personas hagan de ser militantes, o no, de cierto partido deben apreciarse exclusivamente como elementos indiciarios que deberán adminicularse con otros (v.gr. credenciales o documentos de afiliación u otros elementos probatorios como son más testimoniales) a efecto de determinar si efectivamente alguien milita o es simpatizante de cierto partido.

En este sentido, si a lo largo de la respectiva averiguación previa se rinde la respectiva declaración ministerial, dicha testimonial no hace prueba plena por sí misma respecto de su contenido, sino que contiene meros indicios que deben ser corroborados con otros elementos que obren en el expediente.

Ahora bien, debe recalcar que, en todo caso, lo declarado es imputable a la persona que aparezca en actas, si es que efectivamente ésta se identificó plenamente ante la autoridad ministerial puesto que de otra forma ni siquiera es valedera al respecto, pues fácilmente pudiera mencionarse un nombre falso a efecto de evadir la responsabilidad penal.

En este orden de ideas, por lo que hace a la especie, la declaración ministerial de quien dijo llamarse, sin identificarse,

Amalia Ibarra Martínez no puede ser adminiculada con ningún otro elemento que obrando en autos objetivamente demuestre que efectivamente dicha persona tiene el carácter de militante del Partido Acción Nacional, por lo que también constituyen indicios leves y aislados que no pueden generar convicción plena en el juzgador.

Por otra parte, tal declaración debe apreciarse junto con el hecho de que tal persona en ningún momento afirmó participar en un operativo de propaganda, ni actuar bajo el mando o supervisión de alguien, ni mucho menos que algún partido, sus dirigentes o simpatizantes le exhortaran a realizar algo, sino que, por el contrario, simplemente señaló que actuó de la manera señalada acompañando a Leticia López (misma que en su declaración ministerial coincide con Amalia Ibarra en ese hecho), y que a ésta un muchacho de 14 años le pagó para repartir los mencionados volantes.

En razón de lo anterior se desprende que no existen elementos sólidos, que permitan vincular al Partido Acción Nacional con las acciones de Amalia Ibarra Martínez en la madrugada del tres de julio de dos mil tres.

b. El oficio del Tesorero del Ayuntamiento de Torreón en que indica que Julia Fernández Castillo labora en la Dirección de Participación Ciudadana de ese ayuntamiento.

Esta Sala Superior considera que este sólo elemento probatorio no vincula al Ayuntamiento de Torreón en los actos

de Julia Fernández Castillo en relación con la propaganda analizada.

Esto es así pues el actor no aportó algún elemento probatorio del que pudiera inferirse la participación directa del Ayuntamiento o sus altos funcionarios, ni tampoco aportó elemento alguno en que se dedujera que tal persona transportaba la propaganda por orden y mando de sus superiores, o derivado de la relación de supra a subordinación y en razón de un plan orquestado por el ayuntamiento de Torreón.

Por otra, parte debe señalarse que Julia Fernández Castillo fue detenida alrededor de las dos de la mañana del día tres de julio de dos mil tres; esto es, fuera de su horario laboral, y que si bien fue detenida transportando los volantes señalados afirmó que una persona le había pagado cien pesos por llevarla a un domicilio en Torreón.

Por lo anterior parecería que sería válido concluir que si alguna labor proselitista estaba llevando a cabo Julia Fernández Castillo era por su muy particular iniciativa (aunque debe indicarse que dicha persona en su declaración ministerial señaló que no milita, ni simpatiza con ningún partido político)

En razón de lo anterior, se hace evidente que con base a los elementos aportados por el actor no se demuestra la actualización de varios de los extremos de la causal de nulidad denominada genérica, por lo que, en consecuencia, debe

concluirse que la responsable actuó adecuadamente al negar la eficacia de los mismos.

Respecto del hecho sintetizado anteriormente con el numeral 1.5 el actor señaló en su demanda de juicio de inconformidad que tanto el dirigente estatal, como el municipal, del Partido Acción Nacional señalaron a diversos medios públicamente que se crearía una estrategia para “cazar mapaches” por la que sus correligionarios detendrían ciudadanos que votaran por el Partido Revolucionario Institucional

La responsable al efecto valoró siete notas periodísticas que fueron aportadas por el actor, cuyo contenido en lo general es dar cuenta de que el Partido Acción Nacional, para evitar acarreo de votantes, crearía un operativo de vigilancia antimapache.

Además, señaló que tales notas contenían acusaciones mutuas de los partidos Acción Nacional, y Revolucionario Institucional, pero no demostraban que efectivamente las conductas mencionadas habían acontecido.

Dichas notas periodísticas fueron valoradas por la responsable en términos de la jurisprudencia que lleva por rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**, indicando que las notas presentadas generaban un indicio leve de que se habían generado las mencionadas declaraciones, y que, en todo caso, evitar acarreos no es una conducta ilícita.

En su escrito de reconsideración el actor indica que de las publicaciones aportadas se infiere directamente que el dirigente estatal del Partido Acción Nacional declaró la existencia del operativo caza mapaches antes mencionado, y sus aseveraciones fueron reiteradas por el dirigente municipal de ese partido.

Insiste el actor que tales cuestiones fueron aceptadas por el partido tercero interesado al intervenir en el juicio de inconformidad, y que deben ser valoradas conjuntamente con los demás elementos aportados.

También sostiene que de las probanzas analizadas, y de los videos aportados, se desprende que tanto el Partido Acción Nacional, como sus simpatizantes se movilizaron junto con la policía municipal.

Inclusive determina el Partido Revolucionario Institucional que respondió a tales incitaciones mediante desplegados y las denuncias antes referidas. Inclusive que la vocal ejecutiva del distrito correspondiente declaró que el traslado de votantes por sí mismo no era un delito.

Hecho que tampoco podía demostrarse con las denuncias realizadas por el Partido Revolucionario Institucional contra el Partido Acción Nacional respecto de tales hechos pues tales denuncias no son idóneas para probar lo anterior ya que provenían del propio Partido Revolucionario Institucional, y sólo

demostraban la interposición de las mismas, pero por sí mismas no comprobaban los hechos que aducían.

Asentado lo anterior esta Sala Superior debe señalar que la Sala Regional responsable consideró que en todo caso, el acarreo de votantes, encaminado a coartar la libertad de todo sufragio, es un delito en términos del artículo 403 del Código Penal Federal, por lo que cualquier acción que pretendiera evitarlo no sería una violación sustancial que pusiera en peligro los resultados de la jornada.

Toda vez que el argumento arriba vertido no fue impugnado por el actor se hace evidente que sus agravios se hacen insuficientes para demostrar la actualización de la causal genérica de nulidad de la elección, respecto del hecho analizado.

En efecto, como anteriormente se manifestó dicha argumentación vertida por la responsable se encuentra incólume y en consecuencia debe continuar rigiendo el sentido del fallo.

Por ende, para efectos del fallo debe reputarse que la mera incitación a evitar el acarreo de votantes no es un acto que en sí mismo sea una violación sustancial que ponga en entre dicho la certeza de la votación recibida el día de la jornada, por lo que no puede ser determinante al efecto.

Por ende, el resto de los argumentos del actor al respecto no podrían actualizar la causal de nulidad denominada genérica

establecida en el artículo 78 de la ley adjetiva federal, consistente en que las violaciones sean determinantes para el resultado de la operación, por lo que se vuelven inoperantes a efecto de conseguir lo pretendido.

En consecuencia, el resto de las argumentaciones referidas por el actor se vuelven insuficientes para considerar que las probanzas aportadas demuestran la actualización de los hechos que generarían el acaecimiento de dicha causal de nulidad (al faltar un elemento imprescindible), sin que sea posible suplir la deficiencia de los agravios vertidos por ser el presente recurso un juicio extraordinario y de estricto derecho.

Respecto del hecho resumido anteriormente sintetizado con el numeral I.6. debe señalarse lo siguiente:

El actor señaló en su escrito de inconformidad que los participantes del operativo llamado “hombres de negro” realizaron una serie de actos ilícitos para intimidar, amenazar, inhibir y coaccionar a los votantes.

Por su parte, la responsable analizó las pruebas aportadas y determinó que no eran sino meros indicios que no permitían determinar hechos concluyentes que dotaran de certeza al juzgador sobre supuestas irregularidades.

En este sentido desahogó el contenido de las notas periodísticas aportadas, señalando que no pasan de ser leves indicios de la existencia de irregularidades, pues cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e

investigación personal de su autor, pero que ni siquiera a éste le consten los hechos.

Por otra parte la Sala Regional consideró que las actas notariales aportadas no generaban ninguna certeza en el juzgador respecto de lo asentado, pues estaban en copia simple, y los hechos indicados no le constaban al notario.

La responsable igualmente analizó el contenido de las averiguaciones previas 192/2003 y L1-H2-092/03-VII. Respecto de dichas pruebas la responsable determinó que la segunda averiguación tenía una prueba fehaciente de alguna irregularidad (la denuncia de Isabel Mendoza Carvajal), pero señaló que al no poderse adminicular con ningún otro elemento ésta no generaba convicción en el juzgador.

Respecto de los videos y fotografías aportados, la responsable consideró que en la mayoría de los casos carecían de circunstancias específicas que permitieran dotar de certeza lo asentado, además de que en su caso dichas pruebas por la facilidad de su reproducción sólo generaban leves indicios.

En razón de lo anterior la responsable concluyó que los indicios no muestran que efectivamente acontecieron los hechos mencionados, mucho menos que estos hubieran sucedido de manera general, ni que fueran sustanciales para el resultado de la votación, ni tampoco que pudieran atribuirse al Partido Acción Nacional.

En su recurso de reconsideración el actor señala sustancialmente lo siguiente:

A. Que no es verdad que la única prueba fehaciente sobre la presencia de los hombres de negro fuera la averiguación previa indicada, y al efecto señala una serie de documentos que a su decir fueron dejados de valorar por la responsable, y que formaban parte de las averiguaciones aportadas.

Por otra parte que las actas notariales sí fueron aportadas en copia certificada, mismas que además obraban en las copias certificadas de la averiguación previa, y que en todo caso a su demanda de reconsideración se acompañaban. Igualmente señala el actor que los hechos que el notario asienta efectivamente lo constaron, y que inclusive a él le constó que se tomaran los videos. En todo caso afirma el actor que la veracidad de las actas se robustece con las averiguaciones previas especialmente por cuanto hace a las declaraciones de Emilio Rayos Cortines y Reyes Flores Hurtado pues obra constancia de que tales individuos se reconocieron en el video.

B. Señala el actor que no es verdad que las pruebas técnicas no sean contundentes para determinar que los hechos asentados no se dieron de forma generalizada, pues no existe evidencia que ponga en duda los videos, y que en su caso los videos pormenorizan ciertos hechos que se relatan en la demanda y las pruebas aportadas. Además de que en todo caso debieron valorarse las pruebas de forma conjunta.

C. A juicio del actor las notas periodísticas aportadas son aptas para demostrar lo que se pretende pues debe analizarse que es difícil que los medios hubieran reportados hechos no veraces el día de la jornada, y que en general se concuerda que los ilícitos cometidos son atribuibles al Partido Acción Nacional. Además de que dichas notas debieran ser valoradas conjuntamente con los elementos antes descritos.

D. A juicio del actor los indicios son suficientes para demostrar la generalidad, y gravedad de las conductas imputables al Partido Acción Nacional pues sería ingenuo pensar que las declaraciones aportadas señalen hechos aislados, especialmente si el senador Zermeño reconoció que se habían detenido a varios panistas el día de la elección; se demostró que el instructor de la academia municipal de policía Guillermo Alfredo Castellanos Castro (quien se reconoció a si mismo en el video que le mostró el ministerio público) se reunió con una serie de personas para ponerse de acuerdo respecto de una serie de actos delictuosos, cuestión que se confirma con los videos aportados en que se ven simpatizantes del Partido Acción Nacional comunicándose por radio en un operativo orquestado, y que se detuvo a una serie de personas que coaccionaban el voto, mismas que sin justificación se dejaron ir.

Primeramente debe señalarse que es criterio de esta Sala Superior que si estuviera plenamente acreditado que existió un operativo de ciudadanos que vigilaran el desarrollo y legalidad del proceso (vulgarmente llamados caza mapaches) esto sería una irregularidad grave, pues no puede admitirse que los

ciudadanos se irrogaran facultades que sólo corresponden a la autoridad.

Sin embargo, como se demuestra a continuación son inatendibles los agravios vertidos por el actor.

En efecto, en opinión de esta Sala Superior, efectivamente los elementos probatorios aportados por el actor no generan convicción plena de que en el distrito en análisis efectivamente se actualicen los extremos de las causal de nulidad denominada genérica, establecida en el artículo 78 de la ley adjetiva federal.

Primeramente se expondrá el contenido de las actuaciones ministeriales aportadas y que a decir del actor no fueron valoradas por la responsable, por vía del siguiente cuadro:

Actuaciones Ministeriales	
Documento	Síntesis
Parte informativo 979/03 de 6-VII-03, emitido por los policías Alejandro Charles y Guadalupe Napoleón García.	Tras la denuncia especialmente de Isabel Morones Castrellón de que Moisés Mendoza Carvajal la había amenazado de que no votara por el Partido Revolucionario Institucional es detenido tal individuo por los policías mencionados, quienes consignaron a tal persona. Dicho parte informativo fue ratificado ante el agente del ministerio público el mismo día.
Declaración ministerial de Moisés Mendoza Carvajal de 6-VII-03.	Manifiesta que en compañía de Octavio Badillo Polendo quien a su decir, pertenece al Partido Acción Nacional vigilaba que no hubiera anomalías por lo que filmaba irregularidades, y que mientras lo hacían lo increparon ciertos patrulleros; por lo que avisaron que dejarían de vigilar. Posteriormente se trasladaron de lugar y vieron que los filmaban personas que traían playeras del Partido Revolucionario Institucional y quienes los denunciaron e injuriaron.
Recepción de denuncia de Ma. Isabel Morones Castrellón. 08-VII-03.	Sustancialmente manifiesta que un grupo de jóvenes vestidos de negro bajaron de un vehículo tomando video fuera de su casa y comenzaron a amenazar a las personas que iban a votar cerca en la escuela, por lo que llamó a la policía.
Declaración testimonial de Leonor de Jesús Esquivel Loza ante el M.P. (8-VII-03) y Oscar David Morales Sánchez.	Que comparecen a petición de Ma. Isabel Morones Castrejón quien indica que efectivamente al acercarse a la escuela indicada les fotografiaban y sacaban video y vieron que unos sujetos amenazaban a dicha persona.
Denuncia de Martha	Que escuchó un rechinillo de llantas producido por un taxi que estaba

Actuaciones Ministeriales	
Documento	Síntesis
Rodríguez Rincón 6-VII-03 que inicia la averiguación LI-H2-092/07-VII.	rodeado por dos camionetas, y un carro, de donde descendieron once personas vestidas de negro, y trataron de bajar del taxi a sus ocupantes. Declara que una vecina le contó que la razón de intentar bajarlos era porque alegaban ser del Partido Revolucionario Institucional.
Declaración testimonial de Juana de la Torre Manrique. 6-VII-03.	Señala que un taxi era rodeado por una camioneta de donde bajaron sujetos que intentaban bajar a los ocupantes, pero que el taxista pudo huir con los dos ocupantes. Quién verificó los hechos en parte informativo 2912.
Declaración testimonial de Ma. de Jesús Montañes García. 6-VII-03.	Declara que un taxi es detenido por una serie de individuos que intentaban bajar a los ocupantes, pero que el taxista pudo huir.
Declaración testimonial de Juan Pascual Loredó Palencia. 8-VII-03.	Declara ser representante general de casilla del Partido Revolucionario Institucional, y refiere haber ido viajando en un taxi que fue interceptado por dos vehículos automotores, y que diez sujetos vestidos de negro intentaron bajarlo del taxi, pero que el conductor arrancó y los alcanzó a perder.
Declaración testimonial de Teodoro Ávila Madrigal. 8-VII-03.	Declara ser un taxista que fue abordado por Juan Pascual Loredó Palencia, y otra persona, para que los llevara a cierto domicilio y que fueron interceptados por varios automóviles de donde bajaron varios sujetos vestidos de negro que pretendían hacerlos descender del carro, pero que pudo arrancar y huir hasta las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional.
Parte informativo 419/2003. 6-VII-03.	Se pone a disposición del Ministerio Público a Pedro Carrera Rodríguez, Raúl David Hernández, Víctor Manuel Ramírez Martínez, Juan Alberto Rojas Lozoya, Jorge Alberto García Martínez y Diego González Gómez quienes fueron denunciados por repartir \$ 100.00 y volantes a quien votara por el Partido Acción Nacional.
Declaración testimonial de Aurelia Reyes Gamboa	Que no le constaban los hechos pero que una vecina llamada Juana de la Torre le comentó los hechos relativos al taxi que fue detenido y había podido huir.
Declaración testimonial de Carmen Lucía Barrientos	Ella acompañaba a Juan Pascual Loredó Palencia y declara que iban en un taxi que fue detenido por dos vehículos, que de ahí bajaron diversos sujetos vestidos de negro que intentaron bajarlos, pero que alcanzaron a huir.
Declaración testimonial de Raúl David Hernández Rodríguez .	Dice ser simpatizante del Partido Acción Nacional, y que el día de la elección se trasladó por la ciudad con varias personas entre ellas Pedro Cabrera, Víctor Manuel, Diego, Juan sacando video y fotografías de las casillas.
Declaración de Guillermo Alfredo Castellanos Castro. 4-VII-03.	Se le puso una cinta de video del día de la jornada electoral y se identifica entre las personas que están reunidas en el estacionamiento de una Tienda Gigante, señala que acudió ahí pues Oscar Hernández quien también está retratado lo invitó a desayunar.
Declaración testimonial de Oscar Gabriel Hernández López.	Se le puso una cinta de video del día de la jornada electoral, y se identifica entre las personas reunidas en el estacionamiento de una Tienda Gigante, señala que invitó a Alfredo Castellanos quien es profesor de la Academia de Policía pues quería platicarle un problema sentimental.
Oficio 2894/03 suscrito por 2 oficiales investigadores. 6-VII-03.	Hacen constar que tres personas del sexo femenino de nombre Griselda Gotfried Martínez, Lorena Gotfried Martínez y Ma. del Rosario Galván los buscaron para denunciar que diez personas del sexo masculino vestidos de negro las bajaron de un taxi con lujo de violencia.
Declaración de Griselda Gottfried Martínez. 6-VII-03.	Declara que viajaban en un taxi tsuru blanco en compañía de Rosario Galván Rocha, Miriam Elizabeth Moreno García y su menor hija Lorena Espinoza, y cuando se detuvieron se acercó un grupo de 10 personas vestidas de negro quienes a empujones las bajaron, señalando que eran policías ministeriales. Posteriormente tres de esas personas se fueron en el taxi mencionado. Que reconoce a Octavio Badillo, Christofer Randy González y Gustavo Hernández como parte de los sujetos indicados.
Comparecencia de Rosario Galván Rocha. 6-VII-03.	Declara que después de votar subió en un taxi tsuru blanco en compañía de las personas arriba mencionadas, y que al pasar el taxi

Actuaciones Ministeriales	
Documento	Síntesis
	fueron obligadas a descender del mismo por 10 personas vestidas de negro que decían ser policías ministeriales. Que reconoce a las personas arriba indicadas como participantes de ese grupo.
Comparecencia de Víctor Manuel Hernández González.	Declara que su hijo es taxista y que le comentó los hechos declarados por Griselda Gottfried y Rosario Galván.
Declaración testimonial de Raúl Alberto Hernández Delgado. 8-VII-03	Señala que es taxista y que el día de la jornada llevando a 3 mujeres y 1 niña menor al llegar a la calle de Gardenia, fueron obligadas a bajar por 6 personas vestidas de negro, luego subieron 3 de esas personas que se identificaron como policías ministeriales y le pidieron que siguiera. Luego le hicieron preguntas tales como quien lo mandaba, que hacía, etc. Después de que contestó por una hora y media lo dejaron ir pidiéndole que no hiciera más viajes.
Oficio TMT/0559/03 del Tesorero del ayuntamiento de Torreón	Señala que José Francisco Meléndez Gurza es Director de Informática de ese ayuntamiento.
Denuncia de Everardo Facio López. 9-VII-03	Denuncia la existencia del operativo llamado “Hombres de Negro” y aporta pruebas a la averiguación.
Declaración testimonial de Francisco José Meléndez Gurza. 11-VII-03.	El día de la jornada circulaba como observador en las casillas revisando que todo estuviera bien, cuando vio que lo seguían, y por nervios chocó contra el autobús de adelante. Señaló que en eso llegaron elementos de la policía ministerial, y que lo ayudo su primo Luis Gurza Nadal. Que alrededor había unos jóvenes algunos de negro.
Declaración testimonial de Emilio Rayos Cortinas. 11-VII-03.	Señala ser oficial de policía y que fue instruido para atender un accidente vial entre un camión y un pointer y que al llegar se le pidió que persiguiera una blazer, donde abordó iban tres jóvenes, dos de ellos estaban vestidos de negro, a quienes detuvo pero al ingresarlos su comandante le pidió que los liberara.
Declaración testimonial de Reyes Flores Hurtado	Asegura ser Director Jurídico del Ayuntamiento de Torreón y que a las 10:30 horas le reportaron un accidente vial en que participó Francisco Meléndez Gurza al que auxilio jurídicamente respecto del accidente, llegando a un acuerdo con la contraparte y sin existir querella.
Declaración testimonial de Octavio Badillo Polendo. 12-VII-03.	Que Francisco José Meléndez Gurza le pidió que lo ayudara el día de las elecciones comprando alimentos para los representantes del Partido Acción Nacional, y observara la elección con otras dos personas. Por celular le avisaron que Francisco José Meléndez Gurza había tenido un accidente vial y fue a ayudarlo. Al intentar averiguar lo sucedido un policía ministerial lo subió a una patrulla.
Declaración testimonial de Eduardo Segura Montaña.	Que es Subdirector operativo del sector Norte-Oriente en la Dirección de Seguridad Pública Municipal quien señala que al estar patrullando se percató de un accidente vial, y al llegar persiguió una camioneta con personas que se dieron a la fuga. Al detenerlas vio que estaban vestidas de negro, y al llevarlas a las oficinas centrales identificó que no existía ninguna denuncia en su contra por lo que las liberó.

Del cuadro anterior se desprende que fundamentalmente el contenido de las actuaciones ministeriales arriba sintetizadas son denuncias, y declaraciones ministeriales que por sí solas no generan plena certeza en el juzgador tal como lo señaló la Sala responsable, especialmente cuando algunos de los denunciantes y testigos señalan su simpatía con el partido actor.

En ese sentido debe asentarse que respecto de lo declarado no existe certeza que efectivamente se hubiere llevado a cabo en la realidad, sino que es necesario que se vea robustecido con otros elementos que pudieran servir al efecto y que necesariamente deben obrar en el expediente.

Por otra parte es importante señalar que el cúmulo de documentos señalados se refiere fundamentalmente a cinco eventos mas o menos consistentes, mismos que se analizarán para determinar sin con la información señalada son plenamente acreditables:

a. La denuncia de María Isabel Morones Castrellón contra Moisés Mendoza Carvajal por haberla amenazado de que no votara por el Partido Revolucionario Institucional.

Respecto de dicha cuestión debe hacerse notar que si bien existe una acusación, esto no está robustecido por otros elementos: primeramente porque a los oficiales que llevaron a cabo la detención no les constaron los hechos señalados, además de que tal amenaza es negada rotundamente por Moisés Mendoza Carvajal, quien simplemente señala pertenece al Partido Acción nacional y que con Octavio Badillo Polendo se dedicaban a vigilar que no hubiera anomalías en la jornada, filmando al efecto.

Es importante hacer notar que el declarante en modo alguno señaló que actuara por mandato de su partido, ni tampoco que efectivamente participara en un operativo

orquestrado, ni tampoco relacionó a los miembros del ayuntamiento. En ese sentido debe presumirse que se trataba de un acto individual que se llevaba a cabo por exclusiva iniciativa propia.

Por otra parte si bien efectivamente confiesa haber filmando posibles irregularidades con su cámara de video (cuestión que en principio no está prohibida legalmente); esto no significa que necesariamente estuviera haciendo proselitismo, o estuviera amenazando o molestando a alguna de las personas que filmaba.

Por ello, con los solos documentos aportados por el actor y que obran en las actuaciones ministeriales señaladas no puede afirmarse concluyentemente que de manera efectiva se estuviera llevando a cabo la conducta denunciada, sino que existe un mero indicio, sumamente leve que no permite concluir de forma contundente.

b. El hecho consistente en que un taxi fue detenido por vehículos automotores que se le cerraron, y de donde bajaron un grupo de personas supuestamente vestidas de negro e intentaron por la fuerza bajar a Juan Pascual Loredó Palencia (representante general de casillas del Partido Revolucionario Institucional) y a Carmen Lucía Barrientos. Aunque el taxista pudo escaparse y huir.

Primeramente llama la atención que los documentos aportados sobre ese hecho sustancialmente son una serie de declaraciones y testimoniales que tienen una serie de

inconsistencias que debilitan su contenido, v.gr. el número de vehículos que detuvieron supuestamente al taxi, y las marcas, y modelos de los mismos; igualmente varía el número de personas que se afirma haber visto descender de los automóviles pues va desde seis individuos hasta once.

Por otra parte, debe resaltarse que el hecho de que un taxista sea detenido, y se intente bajar a los ocupantes en nada se relaciona con el proceso electoral, aunque sea en el día de la jornada, y uno de los pasajeros sea representante de un partido, pues bien puede tratarse de un acto de delincuencia común.

Efectivamente, en autos no existe constancia, elemento o indicio fehaciente que vincule ese supuesto intento de detención con el proceso electoral, mucho menos existe alguna fórmula objetiva que una racionalmente la actuación de un grupo de supuestos secuestradores, asaltantes o bandoleros con el Partido Acción Nacional, o con los miembros del ayuntamiento de Torreón.

En ese sentido, los elementos aportados no son suficientes para demostrar que efectivamente acontecieron los hechos aducidos, y que en su caso esos hechos estaban relacionados con el proceso electoral y no con la delincuencia común, y que son imputables al Partido Acción Nacional o al Ayuntamiento de Torreón.

c. El hecho consistente en que al detenerse un taxi blanco en que viajaban tres mujeres y una menor de edad fueron

posiblemente obligadas de manera violenta a bajar por un grupo de hombres de negro, tres de los cuales abordaron el taxi y se llevaron al taxista para hacerle varias preguntas y posteriormente lo dejaron ir.

Primeramente debe asentarse que en autos obran exclusivamente denuncias y testimoniales que en sí mismas no conducen a certeza por parte del juez; sin embargo, aunque los hechos mencionados fueran sustancialmente verídicos debe ser sopesado que un taxista sea detenido y se baje a los ocupantes en nada se relaciona necesariamente con el proceso electoral, pues bien puede tratarse de un acto de delincuencia común, o a una actividad policial de vigilancia (dado que los individuos mencionados dijeron ser policías ministeriales, y el conductor del taxi afirmó que dichas personas sólo le hicieron una serie de preguntas y que posteriormente le dejaron ir).

En este sentido, en autos no existe constancia, elemento o indicio fehaciente que vincule ese supuesto intento de detención con el proceso electoral, mucho menos existe alguna fórmula objetiva que una la actuación de un grupo de supuestos delincuentes o policías en funciones con el Partido Acción Nacional o con los miembros del ayuntamiento de Torreón.

Así, es obvio concluir, los elementos aportados tampoco son suficientes para demostrar que efectivamente acontecieron los hechos aducidos, y que en su caso esos hechos estaban relacionados con el proceso electoral y no con la delincuencia común, y que son imputables al Partido Acción Nacional o al Ayuntamiento de Torreón.

d. El hecho consistente en que José Francisco Meléndez Gurza, Director de Informática del Ayuntamiento de Torreón, chocó contra un autobús, lo que hizo que se acercara la policía municipal, misma que por sospechas persiguió una camioneta que tenía en su interior algunas personas vestidas de negro a quienes después de detener dejaron en libertad pues no existían cargos en su contra.

Debe señalarse que los elementos con los cuales se pretende acreditar el hecho analizado nuevamente son meras declaraciones y testimoniales que inclusive no son consistentes entre sí, pues entre ellas varían elementos tales como el número de ocupantes de la camioneta detenida, la razón de si todos vestían de negro, etc.

Ahora bien, debe destacarse una vez más que los hechos denunciados de ninguna manera son en sí mismo constituyentes de ilícito alguno.

En efecto, a lo largo de las diversas narraciones se determina que al accidente automovilístico de Francisco José Meléndez Gurza acudió la policía municipal que detuvo a unos hombres en una camioneta. Sin embargo, también se señala que dichas personas no tenían cargo alguno en su contra, y que además no estaban cometiendo ilícito alguno.

En este sentido queda evidenciado que ningún elemento, ni siquiera indiciario, puede inducirse del ilícito denunciado.

Por otra parte, las manifestaciones de que Francisco José Meléndez Gurza que estaba observando la manera en la cual se desenvolvía la elección, a efecto de denunciar irregularidades, y que al efecto posiblemente se auxilió de un grupo de tres personas tampoco en sí mismas implican la comisión de ningún ilícito que pusiera en peligro la certeza de los resultados electorales, mucho menos que esa circunstancia pudiera atribuirse al Partido Acción Nacional o al Ayuntamiento de Torreón.

Efectivamente ninguno de los declarantes señala que sus actividades formen parte de un grupo operativo orquestado por alguna autoridad o Partido Político, tampoco existe algún elemento que permita determinar la existencia de relaciones de mando, subordinación y obediencia entre los denunciados y dichas autoridades o institutos políticos, ni tampoco que los denunciados efectivamente estuvieran llevando a cabo ilícitos. Por el contrario se señala que dichas personas sólo observaban y que grababan o fotografiaban supuestas irregularidades, pero de ninguna manera que se amenazaba, amedrentaba o molestaba d alguna manera a los electores o inclusive a los supuestos transgresores vigilados.

Consecuentemente el hecho denunciado es completamente insuficiente, y ni siquiera indiciario (pues no se refieren a hechos ilícitos) a fin de demostrar que en el distrito sexto con sede en Torreón se llevaron a cabo violaciones sustanciales y generalizadas que pusieran en duda la certeza del proceso electoral.

e. El hecho denunciado de que Pedro Carrera Rodríguez, Raúl David Hernández, Víctor Manuel Ramírez Martínez, Juan Alberto Rojas Lozoya, Jorge Alberto García Martínez y Diego González Gómez repartían cien pesos a quien votara por el Partido Acción Nacional y volantes de ese partido.

El hecho aducido se pretende demostrar exclusivamente con el parte informativo rendido por los policías municipales que remitieron a esas personas tras la denuncia realizada, y con la declaración de Raúl David Hernández Rodríguez quien niega tales hechos y afirma simplemente que él junto con las demás personas se dedicaban a observar que no existieran irregularidades y las fotografiaban y grababan en video.

Respecto de lo anterior debe hacerse notar según el parte informativo que a los policías municipales que remitieron a esas personas no les consta la actividad denunciada, y tampoco se especifica las fuentes de la denuncia, en ese sentido el parte informativo exclusivamente hace constar la remisión y el hecho de la denuncia.

Por otra parte debe valorarse que la denuncia está en contradicción con la declaración testimonial de Raúl David Hernández Rodríguez quien sólo reconoció estar vigilando las elecciones, sin que de ese sólo hecho se derive necesariamente que se cometieron irregularidades o abusos en contra del electorado o de los vigilados, y sin que tampoco exista n autos ningún elemento significativo que sirva al efecto.

En este sentido el parte informativo señalado no es mas que un indicio leve que no se ve reforzado por ninguna otra actuación ministerial que permitiese generar alguna certeza respecto del acto ilícito señalado y que esa conducta fuera derivada de un operativo instaurado por algún partido político o autoridad municipal.

Asentado lo anterior debe precisarse que del resto de los elementos probatorios tampoco se genera convicción suficiente de que efectivamente los hechos señalados acontecieron.

En efecto, respecto de los documentos notariales que fueron aportados, es criterio de esta Sala Superior que tampoco se desprende elemento alguno que permita generar convicción en este organismo jurisdiccional de que los actos descritos son hechos que actualicen la causal de nulidad establecida en el artículo 78 de la ley adjetiva federal.

A fin de evidenciar lo anterior este organismo colegiado insertará un cuadro que sintetiza el contenido de dichas documentales:

DOCUMENTOS NOTARIALES	
Documento	Síntesis
Copia simple del acta fuera de protocolo de 6 de julio de 2003 ante notario 54 de Viesca, Coahuila	El notario se constituyó en la tienda Gigante ubicada en Av. Juárez y Diagonal Reforma en Torreón y certifica que en el estacionamiento hay aproximadamente 20 jóvenes presumiblemente cadetes de la Academia de Policía Municipal, a éstos jóvenes les habla Alfredo Castellano, instructor de la Academia, según el dicho de Everardo Facio, integrante del Partido Revolucionario Institucional y quien solicitó los servicios del notario. El notario hace constar que en el estacionamiento hay 12 vehículos automotores, y el Sr. Everardo Facio hace varias declaraciones sobre su procedencia y uso. Posteriormente en la casa de campaña del candidato del Partido Acción Nacional el notario certifica a 3 personas de los que temprano estaban en el estacionamiento, al igual que un carro.

DOCUMENTOS NOTARIALES	
Documento	Síntesis
	A las 10:00 a.m. en un recorrido por la ciudad se encuentra un carro clío del que bajan 4 hombres vestidos de negro con cámaras de video, una de las personas se afirma estaba en el cierre de campaña. A las 11:00 a.m. se vio un carro pointer con hombres aparentemente del grupo mencionado. Luego vieron una vagoneta pointer que a decir de Everardo Facio, era conducida a exceso de velocidad por Francisco José Meléndez, Subdirector de Plantación del municipio, y quien impactó un camión de autotransporte municipal. Eso hizo que se acercara la policía municipal y un grupo de personas que se dijeron inconformes pues tal individuo los había acosado con cámaras de video y fotografías. Tres hombres vestidos de negro intentaron auxiliar a ese funcionario y fueron arrestados, siendo identificados uno de ellos como auxiliar de un regidor del ayuntamiento, y otro dijo ser observador del Partido Acción Nacional. Igualmente se detuvieron 3 hombres de negro que viajaban a bordo de una camioneta negra. El notario hace constar de otros vehículos que circulaban por la ciudad, y que a decir de Everardo Facio pertenecían al Partido Acción Nacional o a funcionarios municipales, igualmente que en la casilla 1209 estaba Ma. Elisa Garagaza, militante panista según dicho del mismo señor, como observadora en la jornada. Hace constar que Jesús Fernando García Villa a quién se vio saliendo de la casa de campaña del candidato del Partido Acción Nacional estaba rodeado de un grupo de personas vestidas de negro y daba instrucciones por radio para que mandaran cazamapaches.
Copia simple del acta fuera de protocolo ante el Notario 54 de Viesca, Coahuila.	El Notario hace constar que se constituyó en la Plaza Pública ubicada en la colonia Martínez Adame donde se verificó un evento presidido por el candidato del Partido Acción Nacional al VI Distrito donde estaba presente el Senador Jorge Zermeño Infante. (14-VI-03)
Copia simple del acta fuera de protocolo ante el notario 54 de Viesca, Coahuila.	El Notario se constituyó a las afueras del Comité Municipal del Partido Acción Nacional el 5 de julio de 2003 y hace constar que salieron de las oficinas 2 mujeres y 1 hombre quien traía en sus manos algunas carpetas o folders que una de las personas a decir de Everardo Facio es Jesús Fernando García Villa.
Copia simple de la acta fuera de protocolo ante Notario 54 de Viesca, Coahuila.	El Notario se constituyó en el cierre de campaña del candidato a diputado del Partido Acción Nacional por el Distrito 6, de camino pasaron por la casa de campaña y Everardo Facio señaló que quien cerró era Juan José Contreras, 8 Regidor del Municipio. Posteriormente fueron a la cancha de basquetbol donde sería el cierre de campaña donde estaba Luis Rico, Senador José Ángel Pérez, Diputado Local y Ma. Eugenia Cázares, Diputada local. (2-VII-03)

Es criterio de esta Sala Superior que la valoración efectuada por la responsable fue sustancialmente correcta cuando consideró que los documentos notariales antes reseñados no podían ser valorados a manera de documentales públicas pues fueron aportados en documento simple.

En ese sentido es falsa la afirmación del actor en que señala que aportó copias certificadas de dichos documentos,

pues de acuerdo con el acuse de recibo de juicio de inconformidad suscrito por la Jefe de Oficialía de partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fechado a las diecinueve treinta horas del 18 de Julio pasado, que obra a fojas 1 a la 3 del primer cuaderno accesorio del expediente en que se actúa, se hace constar que las actas fuera de protocolo ante la fe del notario 54 de Biseca, Coahuila se presentaron en copia simple.

Por otra parte debe manifestarse que en el acuse de recibo de juicio de inconformidad signado por el Secretario del Sexto Consejo Distrital de Coahuila el 14 de Julio pasado, que aportó el actor, y que obra en el expediente principal del juicio de reconsideración identificado como SUP-REC-009/2003 , si bien da por recibidas las actas señaladas no señala específicamente si se entregaron en copia simple, certificada u original.

Consecuentemente debe adminicularse con el acuse de recibo antes descrito, a efecto se inferir con seguridad que desde un inicio el actor aportó las actas mencionadas en copia simple.

Por otra parte, el hecho de que dichas copias supuestamente obraran en originales en las averiguaciones previas que en copia certificada se aportaron en autos es una circunstancia que no pudo constarle directamente a la Sala Responsable, pues en la certificación de los elementos que integran las averiguaciones previas correspondientes no obra certificación individualizada distinguiendo con que carácter se

aportó cada uno de los elementos exhibidos; en ese sentido bien pudiera haberse exhibido dichas documentales en copia simple, al igual que ante esta instancia.

Por otra parte debe hacerse notar que en todo caso el actor en ningún momento señaló ante la responsable que dichas actas obraran en original ante las agencias del ministerio público correspondiente, y mucho menos pidió su cotejo. Al no señalar de modo expreso esa circunstancia la responsable estaba obligada a restringir su conocimiento a los elementos específicamente aportados, que en este caso eran mera copias simples.

Finalmente, como adujo el magistrado instructor en el correspondiente auto, no es posible en este momento procesal admitir las copias certificadas de dichas actuaciones notariales pues tales documentos tendrían el carácter de pruebas supervenientes, sin que el actor hubiera argumentado ningún razonamiento que las hiciera viables, y sin que puedan suplirse las deficiencias de los agravios al ser el presente medio de impugnación de estricto derecho.

Por lo anterior se hace evidente que los documentos arriba señalados no pueden hacer prueba irrefutable, respecto del contenido de los mismos, ni tampoco por cuanto hace a los hechos que supuestamente presencié el notario 54 de Viesca, Coahuila.

Ahora bien, debe hacerse notar que ni siquiera de tomarse por ciertos los elementos descritos en los documentos

mencionados podrían concluirse elementos que de manera cierta e indefectible actualizaran la causal de nulidad establecida en el artículo 78 de la ley adjetiva de la materia, aunque se adminicularan con las averiguaciones ministeriales antes resumidas.

En efecto, el notario supuestamente hizo constar ciertos hechos que en nada ponen en duda los resultados del proceso electoral:

La reunión de veinte personas y sus vehículos en la tienda Gigante que ahí se especifica en la mañana del seis de julio pasado, a quienes habla una persona que fue identificada por la persona solicitante del servicio notarial (quien previamente se identificó como militante del Partido Revolucionario Institucional) como Alfredo Castellano, instructor de la Academia de Policía Municipal.

Primeramente debe ser señalado igualmente que respecto de estos hechos no existe certificación expresa del notario de alguna video cinta que formara parte del acta que supuestamente fue levantada, sino que simplemente el notario en este hecho (como en otros tantos) señala que alguna persona estaba filmando. Sin embargo no existe certificación auténtica que relacione la actuación del fedatario con alguna grabación, y mucho menos se acompaña alguna cinta con alguna anotación auténtica en términos de la ley del notariado aplicable.

Aclarado lo anterior debe señalarse que el notario indica que esos jóvenes son presumiblemente cadetes de la academia de policía municipal, pero no señala cuales son las razones de las cuales presume tal circunstancia, y pareciera que lo infiere por vía de señalamientos de su cliente.

En este sentido, al notario sólo le consta una reunión de varias personas en la mañana a la que acude el sujeto señalado, sin que indique que en tal evento se realizaron ilícitos, o se dieron instrucciones a efecto de cometerlos. Consecuentemente este hecho en sí mismo no es violatorio de norma alguna, ya que no se refieren las razones de la reunión, ni tampoco se establece de la narración alguna circunstancia fáctica que permitiera efectivamente deducir que se planeaba algún acto que interfiera con el proceso electoral.

Por otra parte en las constancias ministeriales que anteriormente fueron señaladas se encuentra la declaración de Alfredo Castellanos y Oscar Gabriel Hernández López, quienes rindieron declaración por separado, y que sin embargo es plenamente concordante.

Dichas personas aceptan haber estado en esa reunión pero justifican su presencia en el sentido que el segundo de tales individuos invitó a desayunar al primero para posteriormente desahogarse por un problema sentimental de corte personal.

En este sentido dichas personas no manifestaron participar en algún operativo, ni señalaron que estaban

actuando para intervenir de alguna manera en el proceso electoral, sino que aducen razones estrictamente personales.

Por lo mismo se hace evidente que el hecho descrito no vincula en nada la actividad de las personas referidas en relación a circunstancia alguna que afecte directa o indirectamente al proceso electoral federal.

Por otra parte, el notario supuestamente certifica que varias horas después de la casa de campaña del Partido Acción Nacional salieron tres personas de las reunidas en la mañana.

Primeramente debe señalarse que en el acta mencionada no se describe el nombre o filiación de las personas mencionadas, en ese sentido el fedatario no aporta razón alguna de su dicho (que pudo haberse fundado en afirmaciones de su cliente), sino que simplemente afirma que salieron tres personas de las que se reunieron en la mañana. Es evidente que al fedatario tampoco le consta con que propósito entraron a la casa, y con que motivo salieron

En ese sentido la mencionada acta sólo aporta elementos indiciarios de que ciertas personas entraron y salieron de la casa de campaña, pero no relata ilícito alguno, ni relaciona a dichas personas con el proceso electoral, puesto que no necesariamente fueron al lugar indicado con algún propósito de ese corte (pues bien pudieran ser vendedores, prestadores de servicios o simples simpatizantes que fueron a manifestar su apoyo).

Por otra parte cuando se certifica que de un automóvil modelo Clío bajaron cuatro hombres, uno de los cuales traía una video cámara, al que identificó como una de las personas que estuvo en el cierre de campaña del candidato del sexto distrito, tampoco relata un evento que objetivamente sea ilícito pues el notario no refiere que dichas personas estuvieran filmando casillas, electores, y estuvieran cometiendo abusos o arbitrariedades.

En ese sentido, ese sólo hecho tampoco genera ningún indicio que ponga en duda la certeza de la votación, pues la mencionada video cámara pudiera estarse cargando con fines estrictamente personales, o con motivos totalmente legítimos, sin que exista en autos otro elementos que permitiera presumir lo contrario.

Respecto de la certificación que el notario efectuó del accidente vial que sufrió José Francisco Meléndez Gurza cabe hacer mención que en principio no se contradicen con las averiguaciones ministeriales arriba resumidas, señalando que en todo caso tampoco refiere hecho ilícito alguno según se especificó arriba.

Por otra parte, cuando el notario hace constar que por la ciudad circulaban automóviles que su cliente afirmó pertenecían al Partido Acción Nacional o al Ayuntamiento de Torreón, tampoco estaba certificando hechos que intrínsecamente pusieran en duda la certeza de la elección, pues aún de ser cierta la afirmación indicada dichos vehículos no tenían prohibición alguna para circular, ni tampoco se refiere que sus

conductores realizaran propaganda, o actos que coaccionaran el voto de los electores, o ilícitos en general.

Por otra parte, la certificación que realizó el notario de que Jesús Fernando García Villa, acompañado de unas personas vestidas de negro, a las afueras de la casa de campaña daba instrucciones por radio de que le enviaran caza mapaches, si bien pudiera ser un indicio de alguna actividad que no necesariamente sería imputable al Partido Acción Nacional, no por eso lo comprueba plenamente.

Efectivamente el notario sólo relata que tal individuo manifestó lo asentado, pero no que efectivamente estaba realizando una actividad que perturbara el proceso electoral de manera determinante, por lo que bien pudo haber sido una simple frase que jamás se cumpliría.

Ahora bien, existen algunas certificaciones notariales que igualmente se encuentran descontextualizadas en el expediente y que no son posibles de adminicular con algún otro hecho, y que el actor no señaló oportunamente de que manera debían interpretarse a fin de inferir hechos ilícitos. Tal es el caso de la mención de que María Elisa Garaza era observadora en la casilla 1209; que el Senador Jorge Zermeño estuvo presente en un evento del candidato a diputado en el distrito VI con sede en Torreón; que el 5 de Julio salieron de la casa de campaña del Partido Acción Nacional tres personas con carpetas una de las cuales era Jesús Fernando García Villa, y que el día del cierre de campaña del candidato a diputado por el sexto distrito con sede en Torreón su casa de campaña fue cerrada por una

persona que su cliente identificó como Juan José Contreras, y que en el cierre mencionado estaban presentes el senador Luis Rico y la diputada local María Eugenia Cazares.

Dichos hechos se encuentran desvinculados de cualquier ilícito mencionado, y no se encuentran especificados los argumentos que permitieran deducir de que manera de esas certificaciones se derivan elementos que pudieran ser graves y determinantes para el proceso electoral.

De lo anterior se hace evidente, que ni aunque las actas resumidas efectivamente hubieran sido aportadas en original o copia certificada de su análisis pudiera efectivamente derivarse indicios fuertes o pruebas fehacientes que durante la jornada se cometieron ilícitos irreparables, generalizados y graves que actualizaran la causal de nulidad establecida en el artículo 78 de la ley adjetiva federal.

Respecto de las cintas de video debe señalarse que como se advierte de autos, la Sala Regional admitió y desahogó el contenido de las video cintas ofrecidas durante la sustanciación del juicio de inconformidad, adminiculándola en su resolución con otras probanzas que existían en autos, hecho lo cual, determinó como infundados los agravios que en esa instancia hizo valer el Partido Revolucionario Institucional pues dichos videos no generaban convicción plena en el juzgador.

A juicio de esta Sala Superior son correctas las conclusiones sostenidas por la responsable, según se demuestra a continuación.

El contenido de las video y audio cintas fue plasmado por la Sala Regional, en el acta de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, que obra a fojas 4,313 a 4,340 del cuaderno accesorio ocho del expediente en que se actúa.

Dicha acta, cuyo contenido se encuentra incontrovertida, puede ser resumida con el siguiente cuadro sinóptico:

PRUEBA	CONTENIDO
VIDEO #1	Fragmento del noticiero “Hechos”, transmitido por el canal 4 de Saltillo, Coahuila, día no especificado, entre las 22:07 y las 22:09 pm. De acuerdo a lo dicho por el reportero, en el municipio de Torreón trabajadores municipales al mando del edil panista Guillermo Anaya Llamas llevaron a cabo un programa “emergente de remozamiento urbano”, por lo cual retiraron propaganda de la candidata del PRI a diputada federal Laura Reyes Retana. Se muestran palabras del Director General de Urbanismo, Eduardo Jiménez Zaracho, de la Secretaria General del PAN en Torreón, María del Carmen Fernández y del Alcalde de Torreón Guillermo Anaya Llamas, mismos que manifiestan que la acusación del PRI es infundada, que el retiro de pendones se da como consecuencia de un programa de remozamiento urbano, que tiene como objetivo el pintar semáforos y arbotantes; y que las instrucciones para todos los funcionarios municipales es mantenerse al margen tanto de las campañas políticas, como de las elecciones. (Imágenes de personas retirando pendones de postes, la imagen muestra fecha del día 24 de junio de 2003; comparación de imágenes de la esquina de las calles de Hidalgo y Comonfort, en la primera hay pendones en los postes, en la segunda una persona retira pendones de un poste, la imagen muestra fecha del día 25 de junio de 2003 a las 10:03)
VIDEO #2	Fragmento del noticiero “Hechos”, duración de tres minutos. Seguimiento del reportero a las imágenes y denuncia presentadas en el noticiero “Hechos”, reseñadas en este cuadro como “video #1”. Se relata la detención de presuntos agentes de la fiscalía especial de delitos electorales (sic), quienes fueron presentados ante el Ministerio Público; el reportero entrevista a uno de ellos, de nombre Octavio Badillo, quien expresa ser observador electoral del Partido Acción Nacional. El reportero habla de la detención de Julia Fernández, funcionaria adscrita a la Dirección de Desarrollo Social del Municipio de Torreón, por la repartición de panfletos difamatorios contra la candidata del PRI Laura Reyes Retana; al respecto, Margarita Lascurain, de Desarrollo Social, Torreón, dijo: “...Julio si trabaja aquí...si repartió....no era propaganda, era un tipo de panfletos, fuera de horas de trabajo, ella me dice que si lo hizo a titulo personal...”. Comenta además el reportero que quince días antes de la elección el DIF municipal repartió despensas, a pesar del anuncio de suspensión de este tipo de programas por parte del DIF nacional y estatal; el Alcalde Guillermo Anaya Llamas expresó: “... no es una entrega de despensas, sino que es un apoyo de despensa, es una beca y es un cheque por trescientos cincuenta pesos...”.

PRUEBA	CONTENIDO
	(Imágenes de una persona tomando video, personas dentro de un vehículo y otras de pie, todas vestidas de negro, marcadas con la fecha 6 de julio de 2003; imagen de dos mujeres junto a un automóvil con la fecha 1 de julio de 2003; imagen de un vehículo y personas colocando bolsas en la cajuela, de fecha 16 de junio de 2003).
VIDEO #3	Duración: 31 minutos, sin audio. En el video se observa el movimiento de personas y vehículos que se da en un inmueble, del cual no se señala ubicación, se observan maniobras de carga y descarga de paquetes no identificados. Algunos de los vehículos que se presentan al inmueble son camionetas de color blanco que tienen en las puertas la leyenda “policía”.
VIDEO #4	Duración: 29 minutos. El video presenta a una mujer, aparentemente reportera, sin identificación de algún medio de comunicación, entrevistando a una mujer de nombre Griselda Wolbris Martínez, y a otra de nombre Rosario Galván, quienes dicen haber sido atacadas por hombres vestidos de color oscuro cuando viajaban en un taxi, en la colonia Nueva Laguna Sur. Posteriormente las entrevistadas reconocen a tres sujetos que según ellas participaron en el incidente, uno de nombre Gustavo, otro Christopher y uno más no identificado. La imagen cambia a una oficina en donde la presunta reportera entrevista a tres sujetos, uno de nombre Gustavo Hernández García, quien manifiesta ser observador del PAN, a Christopher Randi González y a Octavio Badilla Polendo, quienes dicen no pertenecer a partido político alguno, ambos explican la función de observadores electorales que estaban desempeñando y niegan ser los agresores de las señoras del taxi.
VIDEO #5	Duración: 12 minutos, baja calidad de imagen. En el video se pueden apreciar imágenes de un inmueble, marcado con la leyenda “Centro Cívico La Fe. 20 Sec. 1285”, y el movimiento que se registra tanto en el interior como en el exterior del mismo. La imagen cambia a otro inmueble que parece ser el Tribunal Superior de Justicia, la imagen cambia a una oficina, en la que se muestran tres sujetos vestidos de color oscuro. Un reportero, aparentemente de Televisa, entrevista a uno de los sujetos que dice estar con el PAN, ser voluntario, de Torreón. La imagen cambia a lo que parece ser una casilla electoral en donde se muestra el desarrollo de la jornada.
VIDEO #6	Duración: 39 minutos El video comienza con tomas de una plaza en la que hay gente reunida, algunas con playeras con logotipos del PAN, hay personas colocadas en un templete agradeciendo las muestras de apoyo al panismo. Se muestra el exterior de un inmueble marcado con logotipo del PAN y el movimiento que se presenta en este. Las siguientes imágenes muestran varios automóviles y voces aisladas, e imágenes de lo que parece ser un accidente vial. Se escucha a una mujer decir “son panistas los que andan con los de la PGR secuestrando a la gente”; posteriormente se ven imágenes muy similares a las relatadas en el video #5, del Tribunal Superior de Justicia e imágenes posteriores. Para finalizar el video muestra imágenes de distintos vehículos circulando.
VIDEO #7	Duración: 180 minutos De los ciento ochenta minutos de grabación, solo 2 son de importancia para el caso, el resto son programas televisivos. Respecto de los dos minutos que nos importan, parecen ser del programa “Hechos de la comarca”,se observa una reportera que dice: “...por presunta intimidación a los electores la policía detuvo a los hombres de negro, algunos de ellos son militantes del PAN...”.

PRUEBA	CONTENIDO
	Posteriormente el video muestra entrevistas a ciudadanos que hablan de las supuestas anomalías cometidas por los hombres que la reportera llama “hombres de negro”.
VIDEO #8	Duración: 160 minutos En primera instancia el video muestra a un hombre, aparentemente de nombre Luis Amaton Macías, en la calle Bravo y Francisco I. Madero, en Torreón, Coahuila; el hombre habla de la victoria de Jesús Flores Morfín, y de que el PRI va a impugnar los resultados por habersele anulado 2000 votos indebidamente a su candidata. Posteriormente el video muestra un fragmento del cómputo distrital en el Distrito Electoral Federal 06, en Torreón.
VIDEO #9	Duración: 6 minutos Fragmento del “noticiero canal nueve”, con fecha del día 9 de julio de 2003. El reportero habla de que el PRI impugnará los resultados en el distrito electoral 06, y del comentario que hace la candidata del PRI Laura Reyes Retana, sobre la ayuda que recibieron los candidatos del PAN por parte de autoridades municipales, y de todas las irregularidades que se presentaron durante la jornada electoral. Se comenta que Alicia Eugenia Salazar, representante del la candidata del PRI en la casilla 1429, da testimonio de las anomalías que se cometieron en dicho lugar. Se entrevista a un dirigente de Acción Nacional quien dice que los resultados no se va a modificar pese a las impugnaciones que presente el PRI.
ViDEO #10	Duración: 22 minutos El video muestra imágenes del desarrollo de la jornada electoral en las casillas 1174B, 1264C, 1269, 1276, 1275C y 1275B, de ésta última, el video muestra los resultados colocados en el exterior al final de la jornada. Así mismo se muestra la actividad en casillas no identificadas, colocadas una en un centro de educación y otra en la sede del DIF Torreón.
AUDIO #1-8	Duración: 7 horas, 30 minutos. El audio corresponde a fragmentos del cómputo distrital en el Distrito Electoral Federal 06 en Torreón, Coahuila, en específico a la parte en al que se realizó el conteo de la votación obtenida en las casillas 1187C1, 1192C1, 1200B, 1202B y 1205C1.

Como puede evidenciarse de la síntesis anterior pueden desprenderse objetivamente los siguientes hechos particulares:

1. Los videos 1, 2, 4, 7 y 9 contienen sustancialmente escenas de programas informativos de televisión en que se comunica sobre supuestas irregularidades acaecidas en Torreón el día de la jornada. En este sentido se informan los siguientes hechos: a. Programa emergente de remozamiento urbano del Ayuntamiento Panista de Torreón por la cual se retiró propaganda del Partido Revolucionario Institucional, misma que

es negada por la Secretaría General del Partido Acción Nacional;

b. Detención de hombres vestidos de negro o supuestos agentes de la Fiscalía Especializada para la Atención de delitos electorales posiblemente presentados ante ministerio público. Algunos de los detenidos son Octavio Badillo y Julia Fernández;

c. Supuesta repartición de despensas del DIF municipal; el ataque que sufrieron Griselda Wolbris (sic) y Rosario Galván cuando viajaban en un taxi.

2. Por su parte el resto de las imágenes se refiere a lugares, casas, personas que en su mayoría se encuentra sin identificar y que muchas veces no están contextualizadas en un día particular, mucho menos en el de la jornada. Por otra parte se filman casillas y vehículos sin señalar el propósito que se persigue, y sin indicar específicamente que se intenta probar con ello.

Ahora bien, del análisis del contenido de los videos presentados no se percibe de manera evidente que se filmara *in fraganti* ilícito alguno.

Para determinar la adecuada valoración de la prueba mencionada es necesario determinar el valor de las video cintas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional (sin que se analice el contenido de las audio cintas por que no fue impugnada su valoración, por lo que debe tenerse como presuntamente correcta) pues en ese sentido son análogas a pruebas documentales, según ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante **“PRUEBAS TÉCNICAS.**

**PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, PERO EN
ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”.**

Como análoga a la documental pertenecen, dichas video cinta, a la especie de las privadas; siendo dicho tipo de pruebas desde antaño considerada unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues ese hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente. Esto, desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Es decir, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea, entre otros, el reconocimiento expreso o tácito de las personas que participan, un exhaustivo dictamen de

peritos, inspecciones judiciales o notariales, pues solo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción; toda vez que de la cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con los demás elementos, y conjuntados los de semejante calidad probatoria, unidos los afines y los que se les opongan, se puede determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos.

Por lo mismo, aunque de la mencionada videocinta se apreciaran real y objetivamente diversos hechos que pudiesen ser actualizantes de alguna causal de nulidad, debería adminicularse tal prueba, con otros indicios y elementos probatorios que dieran al juzgador la convicción plena, en virtud de su general coincidencia, de que tales circunstancias en realidad acontecieron.

Sin embargo, la característica común de las cintas consiste en ser primeramente extractos emanados de noticieros informativos en que no se filman irregularidades de manera directa, sino que por el contrario son los reporteros quienes informan y entrevistan a quienes ellos mismos determinan de acuerdo a lo narrado, y de conformidad a sus fuentes de información que no siempre se revelan.

En este sentido al no estar manifestadas claramente todas las fuentes de información, ni señalar en específico las circunstancias concretas de modo tiempo y lugar que rodearon a los supuestos hechos ilícitos que acontecieron dichos reportajes

pierden fuerza convictiva en el juzgador que objetivamente se ciñe a las circunstancias video grabadas.

Ahora bien, sustancialmente dichos reportajes en análisis se resumen en simples declaraciones o testimoniales que son recopiladas por un informador, mismo que en ocasiones manifiesta su opinión en un sentido o en otro.

Por lo mismo, dichos reportajes no son si no un indicio muy leve de que efectivamente los hechos informados acontecieron.

Ahora bien debe resaltarse que en su caso la información aportada tampoco se robustece con los hechos declarados en los reportajes mencionados primeramente porque alguno hechos no forman parte del hecho analizado, y otros porque sólo mencionan las detenciones de Octavio Badillo Polendo y Julia Fernández, cuyas constancias ministeriales fueron aportadas por el propio actor, y que fueron analizadas anteriormente por lo que en realidad no aportan elemento novedoso al respecto.

Por otra parte los videos resumidos se constituyen simplemente por imágenes que enfocan diversos vehículos, edificaciones (de las que en ocasiones Salen o entran personas), actos de campaña en los que no se identifican objetivamente los asistentes y las circunstancias del mismo, se graban pláticas circunstanciales, que no se escuchan, entre individuos no identificados, y transportación de algunas personas en autos, rumbo a cierto destino que, por regla general, es incierto y que, en otras ocasiones, es a ciertas casillas que no siempre están identificadas..

Dichas circunstancias de ninguna manera demuestran plenamente los hechos narrados en las cintas de video, o el señalado por el actor en sus diferentes escritos de demanda.

En consecuencia dichas video cintas no son sino leves indicios que debieran ser robustecidos, pero que en la especie carecen de elementos al respecto, por lo que no genera convicción en el juzgador.

Tampoco las fotografías aportadas pueden generar mayor convencimiento en el juzgador.

El contenido de las cinco fotografías puede resumirse en el siguiente cuadro:

FOTOGRAFIA	CONTENIDO
I	Se retrató lo que parece ser una escuela en la que está instalada en la planta baja lo que parece ser dos casilla (sin identificar), se perciben 14 personas sentadas o caminando. No se aprecia a simple vista actitud violenta o amenazante de nadie. Al reverso hay una anotación a mano (sin identificar de quien, que dice: “Casilla # 1275 Básica. Representante de PAN, José Ignacio Maynez Barela 6to. Regidor del Ayuntamiento de Torreón, por parte del PAN.
II, III, IV, V	Se ve en primer plano cuatro hombres vestidos con camiseta y pantalón negro que están parados. No se indica de ninguna manera fecha, lugar y nombre de la persona retratada.

Primeramente debe advertirse que las reglas de valoración antes señaladas para las video cintas son plenamente aplicables a las fotografías al se ambas especies de las pruebas técnicas, en este sentido sólo pueden generar en el juzgador ánimo convictivo suficiente si de su contenido se desprenden claramente las circunstancias específicas de lo que

se pretende demostrar, y además son susceptibles de adminicularse con diverso material probatorio.

Sin embargo, las fotografías aportadas carecen en sí mismas absolutamente de circunstancia alguna que permita establecer con claridad circunstancia de modo, tiempo y lugar.

La primera fotografía no puede ser tomada en cuenta al efecto pues los hechos narrados en la parte de atrás de dicha fotografía parecieran referirse a otro suceso diferente del analizado actualmente, además de que carece de cualquier circunstancia específica por lo que pareciera ser una toma de un par de casillas sin que se identifique ni a éstas, ni la fecha, ni a los concurrentes.

Ahora bien, por lo que hace a las fotografías que van de la dos a la cinco se retratan cuatro hombres vestidos de negro, pero que no se sabe quienes son, cuando se les retrató, o por qué motivo, además que de la mera fotografía no se desprende que tales personas estuvieren cometiendo ilícito alguno.

En este sentido las fotografías referidas no aportan elemento novedoso alguno pues ni siquiera se encuentran contextualizadas en la narración de hechos originalmente planteados.

Es criterio de esta Sala Superior que tampoco las correspondientes notas periodísticas aportadas generan convicción suficiente en el juzgador, según concluyó la responsable.

A efecto de conocer el contenido de la mencionadas notas periodísticas habrá de transcribirse el cuadro realizado al respecto por la responsable que obra a fojas 238 a 240 de la sentencia impugnada, y que al estar incontrovertido debe tenerse como presuntamente válido:

“La opinión Milenio” 07/07/2003 “Encarcelan a simpatizante panista, por intimidar a electores en casilla ejidal” “Hombres de negro, al parecer del PAN, intentan allanar morada”	Simpatizante panista Francisco Meléndez Guza acabó en la cárcel después de intimidar a los electores en la casilla de la colonia El Tajito y de enfrentarse con un taxista que llevaba votantes a la casilla. Héctor Estrada aseguró que el panista estuvo intimidando a los votantes, por lo que procedió a enfrentarlo y luego a seguirlo en el automóvil. En el PRI Francisco López asesor de la campaña de Eduardo Olmos dijo que otros grupos de los “hombres de negro” se dedicaron durante toda la mañana a seguir a representantes priístas o candidatos del tricolor. Los ya conocidos como “hombres de negro” provocaron un clima de acoso e intranquilidad en el día de los comicios, de acuerdo a una vecina que presencié el incidente. Germán Darwich, afirmó realizar funciones de observador electoral, acusó que el grupo de choque y presión pertenece al PAN.
“Hoy Extramex!” 07/07/2003 “Capturan a unos panistas con las listas nominales”	Elementos de Seguridad Pública de Matamoros detuvieron ayer al medio día a seis sujetos que abordo de una camioneta al parecer propiedad de un diputado panista, tomaban video a cuanta persona se encontrara en la calle y además retaron a golpes a la gente que permanecía a las afueras de la casilla 0261. Al ser detenidos en una suburban al parecer propiedad de el diputado panista José Ángel Pérez Hernández y en su interior llevaba propaganda del PAN, varios paquetes con listas nominales de secciones Matamorenses, además...
“Noticias de El Sol de La Laguna” 07/07/2003. “Detienen a 4 panistas acusados de secuestro e intimidación”	Fueron detenidos ayer 4 individuos miembros del PAN vestidos de negro y quienes se hacían pasar como agentes de la policía ministerial éstos fueron acusados por una mujer de maltrato físico, intimidación y secuestro, tras haber acudido a votar a la casilla ubicada en las instalaciones de la Universidad Autónoma de la Laguna. Francisco Meléndez Gurza reconoció ser militante del PAN.
“La Laguna: El Siglo de Torreón” 07/07/2003. “Se hacen pasar como agentes de la FEPADE”	Cuatro personas se dedicaban a filmar a votantes y al ser detenidos portaban calcomanías de la dependencia federal. Tras ser sorprendido tomando fotos en las afueras de una casilla el conductor de un vehículo sin

	placas luego que provocó un choque fue detenido... fueron identificados por varias personas como los que en varias casillas en actitud intimidatoria se hicieron pasar por Agentes Federales... la PPE informó de la captura de Moisés Mendoza Carvajal... Por otra parte la DSTM de Matamoros notificó del arresto de seis sujetos que pretendían que los ciudadanos votaran por el PAN en la casilla 261.
"El Diario de Coahuila" 05/07/2003 "Carta abierta a la ciudadanía, a las autoridades civiles y militares a las autoridades electorales"	En este desplegado el PRI informa a los votantes que: "Si te detienen al trasladarte a votar están cometiendo el delito de privación ilegal de la libertad que se castiga con cárcel, además de los delitos electorales correspondientes; por lo que invitamos a la ciudadanía a denunciar estos hechos ante las autoridades electorales".

A efecto de valorar la fuerza probatoria de las notas sintetizadas debe señalarse la existencia de la jurisprudencia que fue tomada en cuenta por la responsable y que lleva por rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

En razón del anterior criterio debe concluirse que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Ahora bien, debe ponderarse igualmente que es criterio de esta Sala Superior, establecido al resolver el expediente SUP-JRC-120/2003 que las notas impresas en diarios de circulación pública prueban, en el caso de que no se controviertan o desvirtúen, que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos que en los mismos se describen o narran hubieren

acontecido en los términos en los que se sostienen en las mismas.

Lo anterior es así, toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

El limitado alcance probatorio de este tipo de medios de convicción ha sido la constante en la interpretación de los tribunales federales, como lo evidencian las siguientes tesis, las cuales, si bien no son obligatorias para este órgano jurisdiccional, resultan orientadoras en el asunto que se estudia.

'NOTAS PERIODÍSTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO.

La prueba consistente en una nota periodística con que se pretende demostrar que la denuncia respectiva, en la que se apoya la orden de aprehensión, no fue formulada por persona digna de fe, carece de eficacia si no está corroborada con algún elemento de convicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/88. Jorge Humberto Rojas Fuentes. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

(Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, XIV-Julio, página 873).

PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR PROBATORIO DE LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS.

Una nota periodística publicada en la prensa, aún ratificada por el mismo medio, no reúne las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la ley Federal del Trabajo. Tampoco es una documental de cuyo contenido pueda responder la persona que la suscribió, porque atendiendo a su naturaleza, carece de firma, y en consecuencia no satisface las condiciones para ser tenida como documento privado conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento, en los cuales se contempla la posibilidad de que las documentales privadas sean objetadas en cuanto a contenido y firma. De manera que si el redactor de la noticia de que se trata no fue presentado como testigo, para que en forma personal y directa rindiera su versión de las declaraciones que en la nota periodística fueron atribuidas al trabajador quejoso, y la Junta estuviera en aptitud de apreciar la verosimilitud de su dicho, no debe otorgársele a la publicación hecha en los periódicos, el valor probatorio pleno que ni siquiera se concede a los documentos notariales levantados por un funcionario investido de fe pública, cuando contienen declaraciones no rendidas ante las autoridades laborales, y si la responsable consideró que se trataba de un elemento de convicción con valor probatorio pleno, incurrió en violación de garantías en perjuicio del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 651/90. Gregorio González Guerrero. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Zárate Sánchez. Secretaria: María Luisa Martínez Delgadillo.

Amparo directo 207/90. Enrique Guzmán Delgado. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretaria: María Luisa Martínez Delgado.

(Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 369).

NOTA PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contenga, pues no reúnen las características de documento

público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formar las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DE PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez.

(Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, II, diciembre de 1995, página 541).'

En este sentido por sí mismas las notas periodísticas tienen un carácter meramente indiciario que debe ser sopesado tanto intrínsecamente (respecto de la evidente veracidad del contenido por vía de la declaración de personas que efectivamente presenciaron los hechos, o en su caso determinar con claridad las fuentes de información referidas), como administrándolo con el resto del material probatorio.

Ahora bien, en el caso concreto, no pasa inadvertida la escasa fuerza probatoria de este material, para acreditar los hechos narrados, misma que se reduce aun más al constatarse de la lectura de las notas periodísticas, que las noticias difundidas dan cuenta, no de las presuntas irregularidades que observaron directamente los reporteros que firman las notas,

sino de declaraciones públicas o entrevistas formuladas por las personas o institutos políticos ahí identificadas.

Además de que relacionadas las notas con el hecho en estudio y el material probatorio antes analizado se puede percibir que hay una serie de incongruencias que igualmente debilitan el valor convictivo de lo narrado (v.gr. el número de personas, carros y circunstancias en que acontecieron los eventos indicados que evidentemente entran en contradicción con lo narrado en las actuaciones ministeriales antes referidas).

Por otra parte, una buena cantidad de las notas periodísticas se refiere a hechos que no se vinculan necesariamente con el proceso electoral (pues pudieran ser derivados de delincuencia común).

En este sentido esta Sala Superior estima que efectivamente la responsable obró de manera adecuada cuando determinó que dichas notas eran meramente indiciarias con un valor muy leve.

También resulta inoperante el agravio del actor en que señala que dichas notas debieron haber sido adminiculadas con la información aportada en su conjunto, pues en su caso debió indicar la manera en la cual dicho análisis hubiera tenido un efecto diferente al concluido por la responsable , y en su caso con que elementos concretos debió haber sido valorado para obtener fuerza convictiva suficiente en el juzgador, sin que sea posible suplir la deficiencia del agravio al ser el presente medio de impugnación extraordinario y de estricto derecho.

Finalmente debe señalarse que tampoco de una análisis conjunto de las pruebas aportadas, ni de la suma conjunta de los elementos indiciarios señalados se genera fuerza convictiva suficiente en el juzgador que permita acreditar la verificación de hechos ilícitos que actualicen la causal de nulidad denominada genérica que se encuentra establecida en el artículo 78 de la ley adjetiva federal.

En efecto, todos y cada uno de los indicios relacionados o deducidos en esta consideración tienen como característica común la de ser muy leves, por lo siguiente:

1. Proviene de materiales probatorios de escasa confiabilidad, por las facilidades existentes para su elaboración por la generalidad de las personas, así como para su modificación o alteración;
2. Los hechos concretos a que se refieren distan mucho de constituir partes de alguna importancia dentro del conjunto en el que fueron relatados por el actor, ante lo cual no es factible establecer lazos de unión de unos con otros;
3. Se desconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos con los que están relacionadas.

En estas condiciones, no es posible formar una o varias unidades probatorias con la resistencia suficiente de verosimilitud y certeza, con todo ese material probatorio, por lo

que se hace evidente que no es posible acreditar que hubiera un supuesto operativo generalizado denominado “hombres de negro”, menos que dicho operativo redundara en irregularidades que perjudicaran de manera determinante al proceso electoral, y mucho menos que tales conductas fueran directamente imputables al Partido Acción Nacional o al Ayuntamiento de Torreón.

En consecuencia, dadas las consideraciones vertidas, es innegable que no se acreditan suficientemente los hechos con los cuales se pretendieron justificar supuestas causales genéricas de nulidad de la elección de diputados en el distrito electoral sexto con sede en Torreón.

Lo anterior basta para desestimar la argumentación atinente pues la causal de nulidad en estudio establece como extremos, entre otros que los hechos aducidos estén plenamente acreditados; esto es, es debe reputarse imprescindible que la irregularidad grave esté plenamente acreditada; es decir, que de la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba, cuestión que no acontece en la especie según se ha asentado anteriormente.

Sin que sea válido concluir, como pretende el actor, que las aportaciones de elementos indiciarios respecto de los hechos señalados puedan ser generalizados a lo largo de todo el distrito pues de otra manera sería ingenuo.

Efectivamente, debe reiterarse que los hechos denunciados en sí mismos no se encuentran suficientemente acreditados, de forma que generen en el ánimo del juzgador convicción plena, y debe señalarse que en todo caso las nulidades electorales implican que los hechos acreditados estén fiel y precisamente demostrados a efecto de que pueda actualizarse el régimen de las ineficacias electorales, que en todo caso debe entenderse excepcional y totalmente extraordinario, pues de otra manera deberá prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por último, debe hacerse mención que respecto de los hechos sintetizados con el numeral II en que el actor se queja de falta de quórum del Consejo Distrital durante el cómputo distrital (por la ausencia de los representantes de nueve partidos políticos, de tres consejeros y por intervalos del secretario) en todo caso son inoperantes pues en ningún momento se puso en duda la constante presencia del Presidente y tres consejeros mas, con lo que se hace evidente que se cumple con el quórum previsto en el artículo 12, párrafo 2 del Reglamento de sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral que establece como mínimo la presencia de tres consejeros y su presidente, con lo

que se evidencia que al respecto nunca hubo ningún hecho ilícito.

En razón de lo anterior deben reputarse inatendibles los agravios vertidos por el actor respecto de la causal de nulidad denominada genérica establecida en el artículo 78 de la ley adjetiva federal.

A continuación esta Sala Superior analizará el resto de los agravios vertidos por el actor correspondientes al grupo en estudio.

Respecto de lo anterior la litis planteada por el actor se circunscribe a determinar si efectivamente los hechos inicialmente resumidos en los incisos I.1, I.2, I.4 son suficientes para actualizar alguna causa de nulidad de la elección en el distrito.

Al efecto debe advertirse que como el actor se duele sustancialmente a lo largo de su escrito de reconsideración de manera constante que los elementos probatorios señalados de su demanda original no fueron exhaustivamente analizados, ni adminiculados adecuadamente entre sí, esta Sala Superior en los casos que se percate que efectivamente la responsable omitió motivar adecuadamente su sentencia, al no valorar al detalle los elementos aportados, analizando en cada caso su fuerza probatoria, en plenitud de jurisdicción los estudiará a fin de determinar si de éstos se desprenden elementos que permitieran comprobar hechos que actualicen la causal de nulidad en análisis.

Respecto del primero de los hechos aducidos consistente en la supuesta manipulación de programas sociales de la Presidencia Municipal de Torreón para hacer proselitismo por el candidato a diputado por el sexto distrito en cuestión; éste se divide en dos circunstancias fácticas:

a. La supuesta maniobra consistente en acumular y adelantar las becas y despendas que reparte Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) a nivel municipal a fin de que se entregaran cerca de la jornada electoral, y

b. La obra pública prometida por el candidato del Partido Acción Nacional a Diputado, consistente en una cancha de básquetbol y que inmediatamente fue desarrollada por el ayuntamiento de Torreón.

Respecto del primero de los elementos señalados el actor se duele de que la responsable consideró que no se encontraba acreditado, pues omitió analizar las actuaciones ministeriales aportadas de manera exhaustiva de donde puede perfectamente derivarse que el DIF municipal de Torreón demoró entrega de las despendas y becas correspondientes a varios meses y luego adelantó otras permitiendo que esa circunstancia ocurriera cerca de la elección.

Es inatendible el agravio arriba sintetizado pues es criterio de esta Sala Superior que de un análisis de los elementos probatorios aportados no es posible derivar de manera certera la existencia de maquinación alguna del DIF de Torreón, y por

el contrario pareciera justificarse plenamente los atrasos y adelantos en las despensas y becas señaladas.

A efecto de evidenciar lo anterior, esta Sala Superior insertará un cuadro que sintetiza los elementos probatorios aportados que obran en la averiguación previa señalada:

Actuaciones Ministeriales		
Declaración testimonial de:		Síntesis
Juana Santos Vázquez		Declara ser presidente del DIF en el ejido Providencia, que el 13 de junio se presentó en la instalaciones del DIF Municipal a recoger las becas y en particular la orden de salida de las despensas de los meses de mayo, junio, julio y agosto (un total de 96 despensas) y las entregó a las mamás de los niños becados. A la semana siguiente fue a recoger la nómina, es decir, los cheques de apoyo a los niños becados, siendo un total de 48 cheques de \$ 285.00 cada uno. Cada cheque ampara dos meses de beca por niño, y fue entregado a sus padres a fin de que lo cobraran.
Mercedes Valenzuela Martínez		Declara ser presidente de la Sociedad de Padres de familia de los becados de la Escuela Manuel López Cotilla, número 66, que le entregaron en mayo para sus representados despensas por 4 meses, pero que esta no es la primera vez que sucede pues anteriormente lo habían hecho una vez (en febrero), lo que no entiende pues antes era mensualmente. Que las despensas las entregó a las mamás de los niños becados.
Martina Rangel Núñez		Declara ser presidenta de los padres de familia de la Escuela Lázaro Cárdenas Turno Vespertino, que en mayo le dieron despensas por los meses de enero a abril, y que en junio le dieron despensas de mayo y agosto; ignorando la razón de la acumulación.
Rafaela Sánchez de Velázquez		Que es presidenta del programa estímulos a la educación básica en el ejido La Concha, que en mayo le dieron la beca de enero a abril y en junio la de mayo a agosto.
María Guadalupe Esparza Chacón		Es miembro del comité de padres de familia de la escuela Alfonso Rodríguez, turno vespertino, que en mayo recogió la beca de enero a abril y en junio la de mayo a agosto. Que normalmente adelantan las becas cuando va a haber vacaciones.
Gabriela Herrera Tovanche		Que es presidenta del comité de niños becados por el programa estímulos a la educación básica en la escuela El Niño Artillero. Que en mayo recogió la beca de enero a abril, y que en junio la de mayo a agosto. Declaró que la beca no le es condicionada de ninguna manera.
María Victoria Núñez Rangel		Que acompañó a Gabriela Herrera Tovanche, por la beca y le consta lo que ella declaró porque ayudó a transportar las despensas.
María de los Ángeles García Calderón		Que si bien citaron a su mamá ella no está. Que las despensas se las entregaron a la declarante y no a su mamá pues ella misma es la Presidenta de la Escuela R. Mijares, que en el mes de mayo recibió cuatro despensas de los meses de febrero a mayo, pero que normalmente es cada dos meses.
Hermila Morín López		Que es presidente de la Escuela General Felipe Ángeles que el 18 de junio de 2003 le dieron las despensas de mayo a agosto y en mayo la de enero a abril. Que el adelanto es normal pues desde hace años colabora con ese programa y que eso sucede por el período vacacional, aunque desconoce la razón del atraso.
Guadalupe Castañeda Delgado		Presidenta del Comité de Apoyo a la Educación básica de la Escuela, José Vasconcelos, turno vespertino, que las despensas las había recogido bimestralmente salvo las de mayo en que le dieron 4 hasta el mes de agosto. Que forma parte del programa desde hace 6 años, y que el retraso o adelanto lo achacó al cambio de administración. Que ninguna despesa tiene rótulos de partidos o instituciones.
Jesús Francisco Castillo Avilés		Declara ser coordinador del programa estímulos a la educación que depende del DIF Municipal, mismo que consiste en entregar una beca a los niños que estén en peligro de no continuar estudiando por ser los mas

	pobres, elegidos en asamblea por los propios padres de familia. Que el padrón municipal es de 4,312 beneficiarios. Que la beca consta de un cheque de \$ 285.00 y una despesa. Que siempre se adelantan las becas antes de que empiecen las vacaciones. Que las becas se distribuyen por disposición formativa por el comité de becas de cada institución, y que nunca se reparten por preferencias ideológicas o políticas.
Ana María Zúñiga Valdés	Es asistente administrativo en el DIF Torreón y que ella no ha entregado despendas pues de eso de encarga otro departamento pues su área recoge las despendas y las deja en los centros de acopio.
Trinidad del Carmen Espinoza Rodríguez	Es Directora Administrativa del DIF Torreón y que sus funciones son hacer cotizaciones de las despendas, y ordenar que se compren los productos, luego almacenarlas y entregarlas. Que lleva seis meses en el cargo. Que en mayo se entregaron las despendas de enero a abril por retraso de COPLADEM y que en junio por el período vacacional de mayo a agosto.
Claudia María Casanova Sánchez	Que es Directora de Prevención y Proyección del DIF Torreón cuya función es supervisar el programa denominado "Estímulos a la Educación". Que le consta que en mayo se entregaron las despendas de enero a abril y que en junio de mayo a agosto. No manifiesta la razón del retraso pero que el adelanto se debe al período vacacional.
María Isabel Chavarría Morantes y José Luis Quiñónez Castro.	Que reciben dos despendas del DIF Municipal bimestralmente y un cheque por \$ 285.00 en ese mismo tiempo su hijo está becado en la Escuela Primaria Venustiano Carranza. Que dichas bolsas sólo dicen DIF.
María del Socorro Zapata Flores	Que es Presidenta del Comité de la Escuela Venustiano Carranza, y que en mayo recibió las despendas por los 4 primeros meses del año y en junio de los 4 meses siguientes, sin conocer el motivo de lo anterior.
Bertha Montoya Sánchez	Que recibe una beca del DIF por su hijo que estudia en la Escuela Venustiano Carranza que en mayo recibió la beca de los primeros 4 meses del año y en junio la de los 4 siguientes, sin conocer el motivo de lo anterior.
Leonor Hernández Silva	Que recibe una beca del DIF y que le consta que a veces se atrasan las despendas y se adelantan en período vacacional.
Ángeles Gutiérrez Rodríguez	Que recibe una beca del DIF y que le consta que en mayo recibió su contenido por los primeros 4 meses y en junio por los 4 siguientes, sin conocer la razón de ello.
Bertha Miranda Collazo	Que recibe una beca del DIF y que le consta que en mayo recibió su contenido por los primeros 4 meses y en junio por los 4 siguientes, sin conocer la razón de ello.
DOCUMENTO	SÍNTESIS
Oficio de aprobación FEISM-35-001/2003, suscrito por Mauricio Díaz García, Subsecretario de Planeación y Evaluación de Programas del Gobierno Estatal de Coahuila. (9/mayo/2003).	En este oficio se notifica el monto y liberan recursos para el programa de Estímulos a la Educación básica y, está dirigido al Presidente Municipal de Torreón.

Debe resaltarse que las anteriores actuaciones ministeriales sustancialmente son un conjunto de declaraciones testimoniales de una serie de personas, y que, en consecuencia dicho material exclusivamente prueba que las personas mencionadas, -cuando se hayan identificado ante la autoridad-, efectivamente llevaron a cabo las declaraciones mencionadas, pero no necesariamente que haya acontecido lo manifestado; por ello, las declaraciones ministeriales sólo crean en principio informaciones indiciarias, que a fin de generar plena convicción

en el juzgar es necesario adminicularlas con otros elementos que obrasen en autos, y si son varias del estudio conjunto de las mismas determinando si existen, o no inconsistencias.

Ahora bien, debe afirmarse que las declaraciones ministeriales señaladas coinciden en los siguientes puntos:

1. Que en el municipio de Torreón opera el Programa de Estímulos a la Educación Básica, coordinado por el DIF Municipal de ese ayuntamiento. Dicho programa consiste en entregar bimestralmente una despesa y una beca (consistente en un cheque) a los niños estudiantes de educación primaria que son elegidos entre los padres de familia de cada institución, y que uno de los padres (llamado presidente) es el encargado de recoger la ayuda proporcionada para posteriormente entregarla materialmente a los demás padres.

2. Que en este año las ayudas se entregaron de manera diferente a como se venía haciendo, pues se entregó lo correspondiente a los primeros cuatro meses del año en mayo, y lo correspondiente a los siguientes cuatro en junio.

Lo anterior es corroborado en las declaraciones ministeriales , tanto de las personas que se dice presiden los comités de cada escuela, como por algunas personas que reciben las becas, como por los propios funcionarios que organizan dicho programa en el DIF municipal.

En este sentido son congruentes y coinciden cada una de las declaraciones vertidas por dichas personas en que

efectivamente la entrega de las ayudas mencionadas se hizo primero a destiempo (en mayo de dos mil tres, lo de los meses de enero a abril), y posteriormente se adelantaron meses (en junio pasado lo de mayo a agosto).

Al coincidir las declaraciones manifestadas (inclusive las de las autoridades responsables del DIF Torreón) en forma congruente debe señalarse que se genera una fuerte presunción de que efectivamente aconteció lo manifestado y que las ayudas correspondientes al Programa de Estímulos a la Educación Básica se entregó de la manera irregular antes señalada.

Sin embargo, éste sólo hecho no deriva necesariamente que tal circunstancia necesariamente haya sido con fines relativos al proceso electoral, ni que haya incidido en éste. Lo anterior se hace evidente si además se analizan otros elementos que igualmente obran en autos.

Primeramente en la averiguación previa aportada por el actor (por lo que debe pararle perjuicio su contenido) se halla el oficio FEIS-35-001/2003 de fecha 9 de mayo de 2003 firmado por Mauricio Díaz García, Subsecretario de Planeación y Evaluación de Programas del Gobierno Estatal de Coahuila en que notifica el monto de recursos asignados para el Programa de Estímulos Básicos a la Educación (y consecuentemente liberando dicho monto)

De la existencia de dicho oficio, junto con las declaraciones coincidentes de los funcionarios encargados en

el DIF Torreón de las reparticiones señaladas, se hace evidente que la razón de que las ayudas no se hubieran entregado durante los meses de enero a abril era porque los recursos no se habían cuantificado y liberado para el gobierno municipal de Torreón por parte del Gobierno Estatal de Coahuila. De lo que se deriva que el retraso correspondiente no puede imputarse a manipulación alguna en el proceso electoral, ni tampoco existe elemento objetivo alguno dentro de las pruebas ofrecidas que permita arribar a dicha conclusión.

Ahora bien, por lo que hace a la entrega de las ayudas correspondientes a los meses de mayo a agosto en el mes de junio (lo que implicó un adelanto de los meses de julio y agosto), existe coincidencia entre varias de las declaraciones ofrecidas que la razón de lo anterior es por el período vacacional, lo que en principio es lógico y aceptable.

En efecto, es un hecho evidente para esta Sala Superior el que las escuelas primarias en todo el país salen de vacaciones durante el mes de julio y buena parte del mes de agosto; en ese sentido es lógico que se tomara la decisión de adelantar las ayudas pues las escuelas se cierran por ese tiempo y, consecuentemente, durante esa época la distribución pudiera complicarse.

Por otra parte, esa misma justificación es utilizada por Trinidad del Carmen Espinoza Rodríguez, Claudia María Casanova Sánchez y Leonor Hernández Silva quienes son funcionarias del DIF Torreón, pero igualmente es confirmada por María Guadalupe Esparza Chacón y Leonor Hernández

Silva quienes son ciudadanas beneficiarias del programa, mismas que expresan que llevan tiempo recibiendo las ayudas, y que normalmente se adelantan previamente al periodo vacacional.

Por lo anterior, cobra sentido la idea que el adelanto del mes de junio de las despensas mencionadas haya sido exclusivamente con el propósito de evitar el desabasto de las familias beneficiadas durante el tiempo que las escuelas permanecen cerradas.

Lo que se ve reforzado si se considera que de los elementos aportados no se desprende (si no que por el contrario en muchas ocasiones se niega por los declarantes) que las ayudas se condicionen para obtener el voto, que se utilicen como medio de promoción de algún partido o administración municipal, que lleven algún tipo de logotipo (diferente al del DIF); además de que el propio actor en su demanda de inconformidad admite que las despensas llevan rotulada una leyenda que establece que dichas ayudas no son entregadas por ningún partido, y que forman parte de un programa gubernamental que se paga con los impuestos de los contribuyentes.

En este sentido no existe elemento objetivo alguno en autos que vincule la entrega de las despensas del Programa de Estímulos a la Educación Básica en Torreón con el apoyo a algún candidato o partido político, y en consecuencia se hace evidente que los hechos manifestados no tuvieron incidencia alguna el proceso electoral federal.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta manipulación de la obra pública realizada por el Ayuntamiento de Torreón a favor del candidato a diputado del Partido Acción Nacional por el sexto distrito electoral federal de Coahuila debe señalarse que igualmente son inatendibles los agravios vertidos por el actor.

En su escrito de inconformidad el actor refiere que dicha manipulación deriva de que el candidato a diputado del Partido Acción Nacional por el sexto distrito electoral federal de Coahuila en un evento celebrado el 17 de junio de 2003 prometió la construcción de una cancha de básquetbol en un terreno baldío, y que a los pocos días se construyó, por parte del Ayuntamiento de Torreón. Dicha cancha se encuentra en la esquina de Avenida La Paz y Desierto en la colonia Villa California en Torreón, estado de Coahuila, y que hechos similares fueron generalizados.

La responsable señaló sustancialmente que de las pruebas ofrecidas sólo se desprendía un acto en concreto (el arriba señalado), por lo que no podía presumirse la existencia de un programa generalizado para ayudar a los candidatos del Partido Acción Nacional, y que de las pruebas ofrecidas, especialmente de la declaración de Laura Gabriela Martínez Hernández se desprendía que dicha persona señaló que era Presidente de colonos de ese lugar y que ella había gestionado previamente la construcción de la cancha.

El actor, en su escrito de reconsideración, fundamentalmente se duele de la supuesta falta de exhaustividad de la responsable, pues afirma que de las pruebas aportadas se desprenden los hechos manifestados.

Son inatendibles los argumentos indicados por el actor, y a efecto de evidenciar lo anterior habrá de insertarse el siguiente cuadro que sistematiza y sintetiza el material probatorio que obra en la averiguación previa ofrecida:

DOCUMENTO	SÍNTESIS
Inspección Ministerial realizada por el M.P. el 30/junio/2003.	El agente del Ministerio Público y su secretario dan fe que en la esquina de Av. La Paz y Desierto en la colonia Villa California se tiene a la vista una cancha de básquetbol, misma que se fotografía para constancia.
Declaración de Pascuala Cordero Valdéz	Manifiesta que le consta que la cancha arriba señalada se concluyó el 27/junio/2003.
Declaración de Victoria Melchor Puentes.	Que estuvo en el mitin del candidato del PAN a una diputación federal en la esquina de la Paz y Desierto el día 17/junio/2003. Que en ese evento escuchó al candidato prometer una cancha en ese terreno baldío y que se inauguraría a más tardar el 30/junio/2003. Que esa cancha se inauguró el 27/junio/2003.
Declaración de Laura Gabriela Martínez Hernández	Que es la coordinadota de la colonia. Que la cancha arriba señalada es una obra realizada con fondos municipales, y que el candidato del PAN fue invitado por su hija, y que al reunirse gente a su alrededor prometió construir una cancha. Que luego fue el encargado de obras del municipio a verla y a preguntar si en realidad se quería la cancha y, un vecino juntó firmas en contra, pero esas firmas no tenían sustento, por lo que no prosperaron. Declara ser miembro del PAN y que realizó gestiones previas para que ahí se construyera la cancha (desde mayo pasado), y que se concluyó el 29/junio/2003.
Declaración de Luis de León Favela	Que por razones ahí especificadas estaba en contra de la construcción de la cancha y que juntó firmas en contra. Que a los vecinos de cerca de la cancha les perjudica y desean que se quite. Que le consta que el candidato del PAN se presentó manifestando que el terreno baldío se estaba limpiando para construir una cancha que se concluyó entre el 27 y 29 de junio.
Declaración de Irma Molina Hernández	Que vive junto a la cancha de básquetbol y es esposa de Luis de León Favela que está en contra de la cancha por la inseguridad que genera.

Debe resaltarse que las anteriores actuaciones ministeriales, salvo por lo que hace a la inspección ministerial, son un conjunto de declaraciones testimoniales de una serie de personas, y en ese sentido, como se estableció anteriormente sustancialmente dicho material exclusivamente prueba que las personas mencionadas, -cuando se hayan identificado ante la autoridad-, efectivamente llevaron a cabo las declaraciones mencionadas, pero no necesariamente que haya acontecido lo

manifestado; en consecuencia, las declaraciones ministeriales sólo crean en principio informaciones indiciarias, que a fin de generar plena convicción en el juzgar es necesario adminicularlas con otros elementos que obrasen en autos, y si son varias del estudio conjunto de las mismas determinando si existen, o no inconsistencias.

Ahora bien, debe afirmarse que las actuaciones ministeriales señaladas coinciden en los siguientes puntos:

1. Al día treinta de junio pasado se certificó que ya existe una cancha de básquetbol en la esquina de La Paz y Desierto en la colonia Villa California.
2. El candidato a diputado por el Partido Acción Nacional supuestamente se reunió con vecinos de dicha colonia y les comunicó que en un lote baldío se construiría una cancha de básquetbol.
3. A los pocos días dicha obra fue llevada a cabo por el ayuntamiento de Torreón.

Es criterio de esta Sala Superior que al coincidir los elementos señalados se genera una fuerte presunción de que efectivamente dichas circunstancias pudieran ser ciertas, sin embargo, eso no las relaciona indefectiblemente con violaciones sustanciales y generalizadas a los principios que rigen el proceso electoral que pusieran en duda la certeza en los resultados del mismo. Lo anterior es por lo siguiente:

a. Lo alegado se restringe a una sola obra consistente en la cancha de básquetbol que supuestamente fue prometida por el candidato a diputado del Partido Acción Nacional por el sexto distrito electoral federal de Coahuila, sin que exista prueba alguna que amplíe el espectro de supuestos eventos similares.

En este sentido debe presumirse que el hecho indiciariamente demostrado es un caso aislado.

b. Del hecho de que el candidato del Partido Acción Nacional supuestamente anunciara la construcción de una cancha de básquetbol en un terreno baldío no necesariamente se deriva que exista una maquinación entre éste y la Presidencia municipal de Torreón.

Esto es así pues según declara Gabriela Martínez Hernández ella es coordinadora de esa colonia, y ella previamente al evento del candidato mencionado había gestionado la construcción de dicha cancha ante las autoridades municipales.

Igualmente dicha persona declara que su hija organizó el evento en que dicho candidato llevó a cabo esa supuesta promesa, en consecuencia pudiera válidamente suponerse que la hija de Gabriela Martínez Hernández, o la propia ciudadana, le comentó al candidato las gestiones realizadas previamente y el avance de las mismas, por lo que en consecuencia dicho candidato se permitió comentar públicamente tal circunstancia.

c. De la sola construcción de la cancha no necesariamente se desprende la afectación en todo el proceso electoral a favor de dicho candidato. En efecto, igualmente obra en autos que Luis de León Favela e Irma Molina Hernández son vecinos de la colonia señalada y que estaban en contra de la construcción de dicha cancha y que inclusive juntaron firmas de varios vecinos y colonos en contra de la misma.

En razón de lo anterior puede desprenderse que inclusive dicha construcción eventualmente pudo tener consecuencias negativas en la imagen del candidato supuestamente beneficiado.

Por lo anterior se concluye que la supuesta declaración del candidato mencionado y la posterior construcción de la cancha de básquetbol indicada anteriormente no pudieron necesaria e indefectiblemente violentar los principios rectores de todo el proceso electoral en todo el distrito de manera tal que sustancialmente se pusieran en duda los resultados electoral, por lo que no pueden actualizar la causal alguna de nulidad de la elección.

Por lo que hace al hecho sintetizado en el numeral identificado como I.2 consistente en la supuesta utilización de recursos municipales para apoyar los mítines y actos de propaganda del Partido Acción Nacional; especialmente por cuanto hace a un evento partidista celebrado el 21 de junio pasado en la casa del Director Operativo de Seguridad Pública en que una patrulla proporcionó una bolsa de hielos, debe señalarse que en todo caso los agravios son insuficientes para

actualizar causal alguna de nulidad, aunque los hechos señalados fueran supuestamente ciertos.

En efecto, sustancialmente la actualización de causal alguna de nulidad implica la incuestionable violación a los principios elementales del procesos electoral, que sean evidentemente determinantes para poner en duda la veracidad del mismo.

En efecto, las circunstancias que se suponen pueden actualizarla deben ser indiscutiblemente graves. Esto es, irregularidades por las cuales se afecten radicalmente principios, valores o bienes jurídicos propios de la materia.

Por ende, no toda irregularidad es susceptible de provocar la nulidad de la elección porque debe poseer cierta cualidad, la cual en forma precisa consiste en su gravedad; esto es, la irregularidad debe poseer un específico elemento cualitativo, el cual ocurre cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Ahora bien, en la especie la irregularidad que se aduce en sí misma no puede actualizar causal alguna de nulidad pues el actor alegó en su escrito de inconformidad que existen pruebas que demuestran que el 21 de Junio pasado una patrulla llevó una bolsa de hielo a la casa del Director Operativo de Seguridad Pública donde supuestamente se llevó a cabo una junta partidista.

Si hipotéticamente pudiera comprobarse plenamente esta circunstancia, al ser presuntamente aislada (pues no existen pruebas aportadas, ni hechos concretos aducidos que demostraran lo contrario) sería una anomalía, pero en modo alguno sería grave, determinante, o concluyente de modo tal que pusiera en peligro la validez los valores que rigen a todo el proceso electoral, y la validez intrínseca del sufragio.

En este sentido se hacen insuficientes los agravios vertidos respecto del hecho aducido puesto que ni aun de ser fundados permitirían acreditar alguna causal de nulidad de la votación.

Por otra parte, debe señalarse que respecto del hechos sintetizado inicialmente bajo el numeral I.4 no existe impugnación del actor respecto de las valoraciones llevadas a cabo por la responsable, misma que consideró que no se encontraba acreditado con los elementos aportados, por lo que en consecuencia dicho argumentos debe presumirse como presuntamente válido.

Finalmente debe señalarse que son inoperantes los agravios en que el actor se duele en su demanda de recurso de reconsideración por una supuesta gran cantidad de votos nulos, solicitando que se abran la totalidad de los paquetes electorales.

Esto es así, puesto que si bien esa solicitud la llevó a cabo ante el correspondiente sexto Consejo Distrital radicado en Torreón, no formó parte de su escrito de inconformidad, y en consecuencia no fue materia de la *litis* planteada al resolver en la oportuna sentencia emitida por la responsable, sin que pueda ser ampliada la materia del presente recurso al ser de carácter excepcional y extraordinario.

SÉPTIMO. En relación al segundo grupo de los argumentos del Partido Revolucionario Institucional debe indicarse lo siguiente.

El partido actor manifiesta en este agravio los hechos siguientes:

1) El dieciséis de julio de dos mil tres, presentó ante el 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con sede en Torreón, Coahuila, una ampliación a la demanda del juicio de inconformidad, cuya resolución constituye la materia de este recurso, sobre la base de una prueba superveniente.

2) El veintiuno de julio siguiente, el magistrado instructor acordó no admitir el escrito de la ampliación mencionada.

3) Mediante escrito de veintidós de julio del mismo año, el entonces enjuiciante interpuso un recurso “innominado”, en contra del acuerdo señalado en el numeral precedente, acordándose reservar su resolución hasta el dictado de la sentencia definitiva; la cual, en su considerando tercero desechó el citado recurso, alegando, por un lado, la falta de previsión del medio de impugnación en la ley, y por otro, que no se afectaba el derecho a la tutela judicial efectiva del partido actor.

Sobre estas bases, el hoy recurrente manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la sala responsable realizó una inexacta aplicación del criterio emitido por esta Sala Superior sobre el tema de la ampliación de la demanda, toda vez que se pretende limitar esta figura al caso de los hechos novedosos o ignorados que son conocidos por los actores con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, siendo que, en su concepto, la interpretación que se realice debe ser en el sentido favorable a los promoventes, haciéndola extensiva a casos similares en donde se demuestre que en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con la pretensión o que se conocieron hechos anteriores que se ignoraban.

Por otra parte, argumenta el recurrente que resulta contradictorio el fallo impugnado, pues, por un lado, la responsable admitió pruebas supervenientes y, por otro, no admitió la ampliación de la demanda; asimismo, que la responsable no reconoció su derecho a un recurso innominado

para combatir los actos del magistrado instructor, en función de la garantía de recurso “sencillo y eficaz” que establecen diversos instrumentos internacionales suscritos por México, aunque tal circunstancia resulte irrelevante ya que el pleno de la sala fue quien resolvió la improcedencia de la ampliación de la demanda. Aunado lo anterior, en la demanda se alega que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación porque la responsable “no contradijo” los alegatos que esgrimió en su recurso “innominado” sobre la garantía del recurso judicial sencillo y eficaz, y señala que reproduce en forma íntegra los agravios del citado recurso.

A juicio de esta Sala Superior los agravios antes expuestos resultan infundados por las razones que se mencionan a continuación.

Este órgano jurisdiccional federal considera que, contrariamente a lo que alega el partido recurrente, la sala responsable no realizó una inexacta aplicación del criterio contenido de la tesis relevante identificada con la clave S3EL 008/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes, páginas 260 a 262, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. CASOS EN QUE SE ADMITE POR NO AFECTAR A LOS PRINCIPIOS DE DEFINITIVIDAD Y PRECLUSIÓN.—Entre los principios generales del derecho procesal, aplicables en la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, que incluyen el que los

justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos afectatorios de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones; pero tal conocimiento debe ser completo y surgir con la anticipación necesaria para que el afectado quede en aptitud de producir su defensa. En consecuencia, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, dado que no se puede exigir a los justiciables que se defiendan de lo que ignoran que existe o de hechos que puedan ocurrir en el futuro, porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, a lo que nadie está obligado. Dicho derecho de defensa respecto de hechos novedosos o desconocidos, se encuentra acogido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una garantía individual y, por ende, forma parte de los diversos procesos previstos en el derecho positivo mexicano, aun cuando en cada uno adopte las formas adecuadas a su materia, sin que escape al derecho procesal electoral, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), del propio ordenamiento constitucional, que establece el principio de legalidad como rector de la función electoral a cargo de las autoridades electorales de las entidades federativas. En este orden de ideas, la ampliación de la demanda se justifica cuando tiene como propósito obtener la cabal y plena eficacia de las garantías de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, como se ordena en el artículo 17 constitucional. Tales garantías no se infringen cuando los hechos novedosos o ignorados son conocidos por los actores con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, y la autoridad responsable conozca la ampliación de la demanda a efecto de que pueda manifestar lo que estime conducente para sostener la constitucionalidad y legalidad de su acto, siempre y cuando la ampliación no conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida la solución de la controversia inicialmente planteada dentro de los plazos previstos en la ley.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Herminio Quiñón

Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya”

Del contenido de la tesis antes transcrita, se advierte, en lo que interesa, que el sustento para admitir la ampliación de la demanda, parte del reconocimiento al derecho a la tutela judicial efectiva, con el propósito de que el afectado pueda, además, ejercitar su derecho de defensa respecto de hechos novedosos o desconocidos, sin que ello implique un obstáculo a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, o que conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno de etapas procesales anteriores, o constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos.

Ahora bien, en el caso concreto, del escrito de dieciséis de julio del año en curso, suscrito por Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, presentado en la misma fecha ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, según se advierte del sello de acuse de recibido, mediante el que se presenta la ampliación de la demanda del juicio de inconformidad promovido por ese partido (fojas 1022 a 1029 del cuaderno accesorio 1), se aprecia lo siguiente:.

1) El promovente manifiesta que dicho escrito de ampliación de demanda está relacionado con el agravio quinto de su escrito primigenio, en el que hizo valer la causal genérica de

nulidad de elección prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2) En el escrito de ampliación de referencia, se expresa que “en fecha posterior surgieron hechos nuevos y anteriores que se ignoraban, estrechamente relacionados con la pretensión inicial”. Entre los hechos a que alude el promovente se encuentra un reportaje del programa “Hechos con Javier Alatorre, en el canal 13 de TV AZTECA”, transmitido el quince de julio de este año del que se desprenden, en su concepto, las siguientes irregularidades:

“2.1. En el municipio de Torreón trabajadores municipales al mando del edil panista, Guillermo Anaya Llamas, llevaron a cabo un supuesto programa del remozamiento urbano y de paso retiraron la propaganda de la candidata del PRI a la diputación federal, Laura Reyes Retana.

2.2. El Director de Urbanismo del Municipio, Eduardo Jiménez Saracho sale entrevistado trantando de justificar la acción de los trabajadores municipales quitando la propaganda del PRI, al decir que ‘esta no era una consigna directa de hacer eso, porque al final de cuentas eran trabajadores que contrataron las empresas y les dimos tramos para que trabajaran’.

2.3. La Secretaria de Acción Nacional, María del Carmen Fernández, niega los hechos a pesar de las imágenes claras en donde se advierte que trabajadores del municipio se encargan de quitar la propaganda de nuestra candidata Laura Reyes Retana Ramos.

2.4. En el Distrito Sexto de Torreón, aparece tomada una esquina ubicada en Avenida Hidalgo y calle Comonfort de la Ciudad de Torreón, en donde el día 25 de julio de 2003, siendo aproximadamente las 02:15, aparece la propaganda de la candidata del PRI, Laura Reyes Retana. Sin embargo, el mismo día a las 09:00 AM, en el mismo poste en donde estaba la propaganda de la candidata del PRI, aparece en su lugar dos pendones del candidato del PAN, Jesús Vicente Flores Morfin.

2.5. El alcalde panista, Guillermo Anaya Llamas, sale entrevistado señalando que dio instrucciones verbales y por escrito a todos los funcionarios municipales para que se mantuviesen al margen, porque era una campaña federal, no municipal o estatal.

3. El hecho, en consecuencia, consiste en que en forma ilegal, trabajadores contratados por funcionarios del gobierno municipal panista, iban quitando la propaganda de la candidata priísta (sic) del distrito 06 cuya elección se impugna, situación que colocó en desventaja a nuestra candidata porque como partido político, conforme a la ley electoral, tenemos derecho a colocar propaganda en la campañas electorales, pues inclusive se advierte que en los lugares donde quitaban los pendones de nuestra candidata, los panistas colocaban los pendones de su candidato Jesús Flores Morfin, que resultó ganador con todas estas tropelías y legalidades.

4. Este hecho entonces esta relacionado con un acto delictuoso cometido en perjuicio de nuestra candidata Laura Reyes Retana, pues durante las campañas electorales diversas personas cometieron el delito de robo de propaganda de la campaña de nuestra candidata, para en su lugar poner propaganda panista.

Deseo aclarar que este hecho anterior ahora lo relaciono con el reportaje nacional, desconociendo el contenido de las diligencias que el ministerio público del fuero común de Torreón haya realizado en torno a ello, dentro de la averiguación No. L1-D3-1623-03-VI, por lo que solicité copia certificada de las investigaciones correspondientes ante el agente del ministerio público de detenidos en la mesa 3 de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de poder estar en posibilidad posteriormente de expresar hechos concretos y agravios sobre el robo de propaganda.

5. Pero lo cierto es que si a los funcionarios panistas se les atribuye en forma indiciaria diversas acciones concretas para quitar la propaganda de nuestros candidatos priístas, para que en su lugar se coloque propaganda panista, es claro que ese hecho, aún cuando dicen que no fue deliberado, implica claramente una acción ilícita por parte de un gobierno municipal que emana del Partido Acción Nacional, lo que afecta las reglas equitativas y limpias que deben existir en toda contienda electoral.

(...)

En conclusión: Este agravio que ahora se amplía tiene relación con el quinto agravio de la causal genérica expresada en nuestro escrito inicial, pues queda claro que

los funcionarios municipales panistas para ayudar al candidato de Acción Nacional, Jesús Vicente Flores Morfin, realizaron conductas ilegales para quitar la propaganda de la candidata del PRI, para en su lugar aprovechar una mayor promoción de su candidato panista, en forma desleal, ilegal y por demás sucia, lo cual vulnera el principio de equidad, legalidad y transparencia de las reglas de la competencia electoral señaladas en la ley electoral federal”.

Del documento antes transcrito, en lo que interesa, se advierten las inconsistencias siguientes: a) no se mencionan la fechas en que supuestamente se suscitaron los actos y conductas irregulares; y b) no es posible que del noticiero antes mencionado, transmitido el quince de julio del año en curso, el promovente pueda desprender diversos hechos acontecidos en una fecha posterior, es decir, generados el veinticinco de julio siguiente.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que en el mejor de los casos, existe el indicio de que las supuestas irregularidades se realizaron durante las etapas de preparación de la elección y en la de jornada electoral, en las que posiblemente pudieron tener un impacto en el electorado; por tanto, en el supuesto de que se admitiera que tales hechos acontecieron en las etapas mencionadas, sería indudable que el Partido Revolucionario Institucional habría tenido conocimiento oportuno de aquellos, teniendo la obligación de denunciarlos mediante el juicio de inconformidad correspondiente; pues de lo contrario, es decir, de omitir cumplir con la carga procesal de expresar el conjunto de hechos y agravios en su escrito de demanda, provocaría, como en la especie, que no se admitiera la posibilidad de ampliarlos mediante la presentación de otro escrito, toda vez que con la presentación del primer libelo queda

agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión, es decir, la pérdida, extinción o consumación de la facultad procesal en comento, en beneficio de que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados, resultado aplicables *mutatis mutandis*, respectivamente, la jurisprudencia y tesis relevante de esta Sala Superior, identificadas con las claves S3ELJ 06/2000 y S3EL 025/98, visibles en las páginas 55 y 262 de la compilación oficial antes mencionada, bajo los rubros: **“DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE”** y **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (Legislación del Estado de Chihuahua)”**, pues es evidente que con la segunda de sus promociones intenta introducir mayores elementos de juicio que los ya planteados en la redacción de su demanda original y, de manera particular, en lo relativo a su capítulo de agravios, pretendiendo provocarse una segunda oportunidad de impugnación respecto de los hechos ya controvertidos.

Asimismo, resulta inatendible la afirmación de que el fallo combatido es contradictorio, por admitir pruebas supervinientes y al mismo tiempo por no admitir la ampliación de la demanda, toda vez que el promovente omite aportar mayores elementos a esta Sala Superior para estar en aptitud de analizar si en la especie se acredita o no la incongruencia aludida, ya que no precisa cuales

fueron esas pruebas que admitió la responsable, sin que pueda suplirse la deficiencia del agravio al ser el presente medio de impugnación de estricto derecho.

En consecuencia, al no demostrarse la ilegalidad del fallo cuestionado, debe confirmarse en su parte impugnada.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que en términos de la jurisprudencia S3EL 01/99, consultable en la citada compilación oficial, páginas 132 y 133, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, el magistrado instructor no debió resolver sobre la no admisión de la ampliación de la demanda, sino someter a consideración de los demás magistrados que integran la sala, un proyecto de resolución respecto del tópico que se analiza, por corresponderle ordinariamente al órgano colegiado el conocimiento de cuestiones extraordinarias que requieren el dictado de una resolución; sin embargo, lo cierto es que esta circunstancia en nada afecta al partido hoy recurrente, toda vez que como lo expone en su escrito recursal esta situación se vuelve “irrelevante” si se toma en cuenta que, finalmente, la sala en pleno hizo suyos los argumentos y fundamentos expuestos en el acuerdo del magistrado instructor, al considerar que el caso concreto no encuadraba en los supuestos contemplados por la tesis relevante antes transcrita.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que efectivamente no se debía estudiar el recurso “innominado” intentado por el Partido Revolucionario Institucional, con el que pretendía revocar el diverso acuerdo del magistrado instructor de no admitir el escrito de ampliación de hechos y agravios a la demanda primigenia, toda vez que cuando existe inconformidad respecto del sentido de determinados actos intraprocesales o vinculados con el asunto de mérito, el momento procesal oportuno para su impugnación surge a partir del dictado de la resolución definitiva, ya que siempre existe la posibilidad de que se pueda resarcir el derecho violado en el fallo conclusivo, por lo que ordinariamente es hasta ese momento procesal en el que el afectado, al advertir la frustración de su pretensión, combate la resolución misma y los actos previos a ésta.

En efecto, la interpretación funcional de las reglas y principios jurídicos que conforman la estructura común de los sistemas legales de medios de impugnación, que derivan principalmente de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes correspondientes, para ejercer el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, especialmente los de procesos electivos, permite arribar al conocimiento de que cualquier proceso impugnativo debe concluir, necesariamente, con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión, del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas respecto a lo que se haya

estimado procedente la demanda, sin que encuentre sustento la posibilidad de escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, como sería el caso de un auto que desechara la demanda respecto de algunos promoventes, autoridades o actos reclamados, la admitiera respecto de otros e iniciara la sustanciación del procedimiento para resolver a la postre sobre las cuestiones admitidas, o no admita la ampliación a una demanda. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores sustantivos que se ventilan en ella y de los fines que se persiguen, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, incidencias e instancias, de los que conocen órganos dotados de plenitud de jurisdicción, con el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la defintividad que opere en éste, por la cual las actuaciones de una etapa adquieren firmeza, por disposición de la ley, al término de la misma y comienzo de la siguiente, todo esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa, con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la

vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos, en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Dicho en otros términos, los órganos del conocimiento de controversias electorales, sólo deben decretar el desechamiento de una demanda o medio de impugnación, cuando la determinación comprenda a todo el juicio o recurso, y sea suficiente, por tanto, para dar por concluido totalmente el expediente, y en los casos en que esto no ocurra, sino que la demanda se considere procedente en una parte e improcedente en otra, esto debe considerarse suficiente para dictar el auto de admisión y sustanciar el asunto, hasta ponerlo en estado de dictar resolución o sentencia, sin perjuicio de que en ésta se decrete el sobreseimiento respecto de las cuestiones que hubieran podido dar causa para un desechamiento y se resuelva, por otra parte, el fondo de las que satisfagan los presupuestos procesales y condiciones de la acción que permitan decidir el litigio.

Empero, en aras de impedir la conculcación de los valores y fines mencionados, en los casos en que un órgano administrativo o un tribunal jurisdiccional procedan

indebidamente a segmentar la controversia, mediante un desechamiento parcial u otras resoluciones dictadas en el curso del procedimiento, que sólo se ocupen de parte de la litis y pospongan la decisión de otras, la determinación parcial no se debe estimar como acto impugnabile destacadamente en el recurso o juicio subsecuente, sino que el afectado debe esperar a que se dicte la definitiva y última resolución para impugnarla destacadamente en el recurso conducente y hacer valer en la demanda tanto los agravios que le produzca dicha última resolución, como aquellos que se le hayan ocasionado con las resoluciones conclusivas parciales emitidas en el curso procedimental, sin que con esto se pueda estimar extinguido el derecho a la impugnación por el transcurso de los plazos legales, dado que en este supuesto, el plazo único para enfrentar las diversas resoluciones comenzará a contar a partir del día siguiente de que el afectado conozca la última resolución o sea notificado de ella.

En efecto, el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, entre otros efectos legales.

Por lo anterior, el sistema impugnativo en materia electoral, donde el transcurso del tiempo es fundamental, exige la existencia de procesos altamente concentrados, con muy pocas actuaciones, incidencias e instancias, debido a la especial celeridad que debe regir en la tramitación,

sustanciación y resolución, con el objeto de que exista posibilidad real de resarcir a los promoventes en el goce del derecho que se dice violado, antes de dar paso a la siguiente etapa dentro del proceso electoral, porque de lo contrario la violación alegada sería irreparable.

Por esas razones, y con el propósito de no quebrantar el sistema de medios de impugnación, es necesario que las controversias se decidan en una sola resolución, ya sea desechando la demanda, si se presenta una circunstancia que imposibilite, sustanciar un procedimiento o, en su caso, pronunciar una resolución al final de dicha sustanciación, pero siempre manteniendo unidad en la decisión y no fragmentándola con determinaciones parciales sobre el contenido de los planteamientos, que lo único que generan es un desfasamiento del proceso.

Ciertamente, como la demanda constituye una unidad, si en una impugnación se contienen varias pretensiones íntimamente relacionadas, o existen nuevos hechos que no son del conocimiento del actor y que al enterarse de ellos los hace valer mediante la ampliación de su demanda, no resulta factible su separación, ya que podría romperse el principio de concentración.

Sobre la base de lo expuesto, tampoco le causa perjuicio al impugnante el que la sentencia que combate carezca de fundamentación y motivación en cuanto a que, según su dicho, “no contradijo” los alegatos que esgrimió en su recurso “innominado” sobre “la garantía del recurso judicial sencillo y

eficaz”, pues como se precisó en párrafos precedentes, la sala responsable hizo suyos los argumentos y fundamentos del magistrado instructor para no admitir el escrito de ampliación de demanda, circunstancia que purgó de alguna manera la irregularidad evidenciada.

OCTAVO. Esta Sala Superior analizará el tercer grupo de los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional en el mismo orden en que se manifestaron en la demanda:

A) En el segundo agravio de la demanda, el partido recurrente manifiesta que la sala regional responsable no analizó los listados nominales que ofreció para acreditar que los nombres de diversos integrantes de las mesas directivas de casilla (1249 básica, 1331 básica, 1375 básica y 1381 básica), no aparecían en dichos documentos, ni estaban autorizadas por el órgano electoral competente para actuar como tales; por lo que, a juicio del recurrente existe una discrepancia entre los listados nominales aportados por éste y los que se ocuparon en las respectivas casillas.

Asimismo, señala que con base en sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas antes precisadas, mismas que, en su concepto, tampoco fueron valoradas, se advierte que actuaron de manera ilegal, María de Lourdes Alicia Rabarza Guerrero y Manuel Bocanegra Hernández, en el cargo de segundo escrutador en las casillas 1381 B y 1266 C2, respectivamente.

En consideración de esta Sala Superior, resultan inoperantes los argumentos relacionados con la falta de estudio de los listados nominales, pues si bien en la sentencia impugnada no se precisa si la sala responsable ocupó los aportados por el partido político impugnante o los enviados por el consejo distrital electoral correspondiente, para analizar los hechos relacionados con la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación personas u organismos distintos a los facultados por el código electoral federal; lo cierto es que no existe base alguna para considerar que, como afirma el recurrente, existen discrepancias entre las listas nominales de electores que aportó al juicio de inconformidad con las que obraban en poder de los funcionarios de las mesas receptoras de votos, si se tiene en cuenta que en términos del artículo 161 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez concluidos los procedimientos para la conformación y revisión, por los ciudadanos y partidos políticos, de las listas nominales de electores, elabora e imprime las listas definitivas, debiendo entregarlas por lo menos treinta días antes de la jornada electoral a los consejos locales para su distribución a los consejos distritales y, a través de éstos, a las mesas directivas de casilla; asimismo, dicho precepto legal señala que a los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada, y que con el propósito de determinar si son idénticas las listas de electores utilizadas el día de la jornada electoral con las entregadas a los partidos políticos,

existe la posibilidad de llevar a cabo un análisis muestral de estos documentos en las casillas que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral; además, en los artículos 158 y 159 de ese código, se prevé la posibilidad de que los partidos políticos realicen observaciones a los listados nominales, e incluso la facultad de impugnar ante esta Sala Superior el informe derivado de tales observaciones, para su posterior declaración de validez y definitividad. Consecuentemente, resulta inatendible y por demás extemporáneo el alegato del partido recurrente de que sus listados nominales no coinciden con los utilizados en las mesas directivas de casilla en la jornada electoral, toda vez que en términos del ordenamiento legal en mención estuvo en oportunidad de revisarlas, de emitir observaciones, de combatir el informe relativo a dichas observaciones, y de vigilar que dichos documentos fueran idénticos.

Respecto a la insistencia alegada por el recurrente de que en la casilla 1381 básica actuó como segundo escrutador María de Lourdes Alicia “Rabarza” Guerrero y no María de Lourdes Alicia “Esparza” Guerrero, como sostuvo la sala regional responsable, esta Sala Superior considera infundado el argumento en atención a que aquella resolvió ajustándose a las actas de la jornada electoral remitidas por el consejo distrital correspondiente, documentos a los que se les confirió valor probatorio pleno, sin que el entonces enjuiciante haya aportado elemento alguno para destruir o desvirtuar su autenticidad o la veracidad de su contenido, máxime que la copia del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, aportada por el partido actor, se advierte que el primer apellido que aparece en el rubro

correspondiente al citado escrutador está ilegible, por lo que no existe sustento alguno para tener por cierto lo aseverado por el demandante.

Asimismo, es inatendible el argumento de que la sala responsable señaló que el partido actor había cometido un error en el segundo apellido (Guerrero) de la persona mencionada en el párrafo precedente, pues es evidente que la sala se quiso referir al primer apellido y no al segundo, además, no debe perderse de vista que lo trascendente del asunto, radica en el hecho de que como quedó demostrado en la sentencia impugnada, quienes actuaron como funcionarios en la citada casilla, lo hicieron en observancia a la legislación electoral federal, ya que el nombre del escrutador de referencia aparece en la sección correspondiente del listado nominal de electores, sin que se haya acreditado lo contrario.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte del propio listado nominal de electores aportado por el partido hoy recurrente, que en las casillas 1249 básica, 1375 básica y 1381 básica, los nombres de las personas que no fueron originalmente designadas por la autoridad competente para ejercer como funcionarios de las respectivas mesas de casilla, sí aparecen en las secciones correspondientes del documento en análisis, como sería el caso de José Luis Durán Vázquez, Antonia Esparza Garay y Esparza Guerrero María de Lourdes Alicia (nombre del que ya se ocupó esta Sala Superior)- *datos visibles en los números consecutivos 284, 282 y 323 de las fojas 718 vuelta, 1001 vuelta y 1126 vuelta, todas del cuaderno accesorio 15*-. Circunstancias que permiten afirmar que el fallo

impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado en la parte cuestionada.

Respecto de las casillas 1266 C2 y 1331 B, cabe mencionar que el partido impugnante no aportó los listados correspondientes a estas secciones; consecuentemente, no le asiste la razón a dicho partido al sostener que la responsable no valoró las listas aportadas en el juicio natural.

La aseveración del partido recurrente de que la responsable no valoró sus pruebas consistentes en las actas de escrutinio y cómputo, también resulta infundado. En efecto, del considerando octavo de la sentencia combatida se advierte que la responsable estimó que de las diez casillas en las que el entonces enjuiciante hizo valer la causal de nulidad de votación en estudio, en cinco se actualizaba dicha causal; y respecto de las restantes, en tres consideró que tal y como lo había advertido el impugnante, actuaron personas que no fueron insaculadas y aprobadas por la autoridad competente, pero que sus nombres aparecían en el listado nominal correspondiente; en dos más estimó que de las correspondientes actas de la jornada electoral se obtenían los nombres correctos de quienes actuaron como miembros de las mesas directivas de casilla, es decir, advirtió la existencia del error en el llenado del acta, pero su corrección la obtuvo de otra documental pública, para comprobar que sus nombres estaban incluidos en las listas nominales de electores correspondientes a las secciones en las que se instalaron las casillas.

Como se puede advertir nítidamente de la sentencia impugnada, la responsable sí tomó en cuenta las actas aportadas por el partido demandante, tan es así que reconoció en algunos casos lo aseverado por ese partido, sólo que consideró que tales hechos no conducían indefectiblemente a la declaración de la nulidad pretendida, pues en autos quedó demostrado los nombres correctos de quienes actuaron como funcionarios de casillas y que quienes no fueron autorizados por la autoridad competente para actuar como tales, sus nombres aparecían en el listado nominal de electores de la sección correspondiente; circunstancia que generó la confirmación de los resultados obtenidos en dichas casillas, en términos de la jurisprudencia S3 EL 16/2000, bajo el rubro: **“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA”**, tal y como la invocó la autoridad responsable.

B) Por otra parte, este órgano jurisdiccional electoral federal considera infundados los argumentos que hace valer el partido recurrente en su agravio tercero. Aduce éste que la sala responsable interpretó de manera errónea el contenido de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior bajo el rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES”**, pues no tomó en cuenta que la sola presencia de los funcionarios como representantes de casilla, genera la presunción de presión en los electores, afectando con ello el principio de libertad del sufragio. Abundando sobre el tema, el

partido actor señala que indebidamente la responsable estimó que como el artículo 37 del código electoral federal no prevé de manera expresa la prohibición de que un funcionario actúe como representante de un partido político ante casilla, que no se actualizaba la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en ejercer presión sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, a pesar de reconocer que en las casillas 1334 C1, 1209 C2, 1261 C2 y 1275 B, actuaron como representantes del Partido Acción Nacional diversos funcionarios del Ayuntamiento del municipio de Torreón, Coahuila, es decir, la Coordinadora de Giras y Eventos del Presidente Municipal, el Director de Ingresos del municipio, y el sexto y séptimo regidores del ayuntamiento de que se trata.

Además, agrega el promovente, la responsable no tomó en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene plenas facultades para interpretar las normas constitucionales, para hacer cumplir los principios contenidos en ellas, como lo es el de la libertad del sufragio, circunstancia que fue reconocida, sostiene el impugnante, por los magistrados que integran la sala regional responsable; de ahí que si la ley electoral federal no establece expresamente tal prohibición, como en algunas legislaciones locales, debe analizarse si existe violación al principio constitucional de la libertad del sufragio.

Asimismo, aduce que la responsable no consideró la jurisprudencia de esta Sala Superior bajo el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA**

CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”, para acudir a otros criterios diferentes a lo dispuesto en la ley, como sería el análisis de la violación al principio constitucional antes mencionado, debiendo decretar la nulidad de la votación, en razón de en conformidad con el criterio sustentado en el expediente SUP-JRC-195/2002, basta con que se acredite la presencia del funcionario para actualizar la causal de nulidad de mérito, sin que sea necesario demostrar el número de electores que se sintieron afectados, o las demás circunstancias sobre las que se dieron los hechos.

Como se adelantó, no asiste la razón al recurrente toda vez que contrariamente a lo que este alega, esta Sala Superior considera apegada a derecho la determinación de la responsable.

En efecto, debe precisarse que la tesis relevante identificada con la clave S3EL 007/2000, bajo el rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES”**, visible en la páginas 276 a 278 de la citada compilación oficial, que invoca el recurrente, derivó de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se impugnaron actos similares pero con una normatividad diferente a la que enmarca el caso que se somete a consideración de esta Sala Superior, pues en la legislación del Estado de Colima, al igual que en la sentencia del expediente SUP-JRC-195/2002, relativa al Estado de Coahuila, y en algunas otras correspondientes a

otros Estados de la Federación, existe expresamente la prohibición de que los servidores públicos de confianza con facultades de decisión sean representantes de los partidos políticos ante las casillas. Sin embargo en la legislación electoral federal, no se proscribe expresamente este supuesto, ya que como correctamente lo adujo la sala responsable, el artículo 37 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente contiene los supuestos de ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal, o en el caso de los dos primeros en una entidad federativa, magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y ser agente del ministerio público federal o local; por tanto, si bien en las legislaciones locales en donde se proscribe expresamente esta situación, existe la presunción legal de la presión sobre los electores o sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, a diferencia de éstas, en la legislación federal los hechos denunciados por el entonces demandante sólo pueden generar leves indicios de alguna irregularidad, indicios que como tales deben ser adminiculados con otros elementos probatorios a fin de tener la convicción plena de que efectivamente se vulneraron principios sustanciales del sufragio, como el de su ejercicio libre y sin coacción alguna.

Ahora bien, en el caso concreto, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las cuatro casillas cuestionadas, 1334 C1, 1209 C2, 1261 C2, 1275 B (fojas 2454, 2457, 2422 y 2464 del cuaderno accesorio 5, y 1135 a 1137 y 1139 del cuaderno accesorio 2, respectivamente), no se asentó la existencia de incidente

alguno relacionado con los supuestos hechos de presión sobre electores o funcionarios de casilla; asimismo, dichas actas se encuentran firmadas por los representantes del partido actor, sin que alguna de ellas se haya realizado bajo protesta; consecuentemente, el simple hecho de que un funcionario del ayuntamiento del municipio de Torreón, Coahuila, haya actuado como representante de casilla del partido que obtuvo el triunfo en la votación, como se indicó anteriormente, no puede generar la convicción de la presión sobre los electores o sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, al grado tal que deba privilegiarse esta irregularidad frente al voto ciudadano, máxime que no existe constancia alguna en autos que apoye las aseveraciones del partido recurrente.

Sobre la base de lo expuesto, no asiste la razón al impugnante al señalar que la sala responsable interpretó de manera indebida la jurisprudencia antes mencionada, ni cuando afirma que basta la sola presencia del funcionario para actualizar la causal de nulidad de mérito, pues como se señaló anteriormente, en la legislación electoral federal, a tal situación considerada como irregular por el recurrente, solo puede otorgársele un simple valor indiciario.

C) En cuanto a los argumentos expuestos en el agravio cuarto de la demanda recursal, en los que el promovente sustancialmente afirma que la sala responsable violó el principio de exhaustividad al no analizar las actas de escrutinio y cómputo mediante las que se acredita que en las casillas 1203 C1, 1328 B y 1222 B, actuaron como representantes del Partido Acción Nacional personas que no fueron autorizadas para tal

efecto; deben considerarse infundados en términos de los razonamientos que se exponen en seguida.

De la sentencia impugnada se aprecia que la sala responsable estudió los agravios aducidos en el juicio de inconformidad relacionados con la causal de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; sobre la base de las pruebas siguientes: a) los argumentos del partido actor en cuanto a que personas no autorizadas fungieron como representantes de casilla del Partido Acción Nacional; b) informe circunstanciado rendido por el consejo distrital electoral responsable; c) las manifestaciones del partido tercero interesado; y d) copias certificadas y originales de las actas de la jornada electoral.

Como se puede advertir, la sala responsable se allegó de todos los elementos necesarios que consideró suficientes para resolver conforme a derecho, incluso de documentales públicas con valor probatorio pleno, pues era indispensable, conocer, por un lado, los nombres de los representantes del Partido Acción Nacional ante las casillas impugnadas, registrados ante la autoridad competente; y, por otro, tener la certeza de los nombres de las personas que efectivamente actuaron como representantes, para estar en aptitud de determinar la existencia o no de la violación a algún precepto legal o a los

principios que deben regir los procesos electorales y particularmente los relativos al sufragio.

Ahora bien, en el supuesto de que sea cierto lo que afirma el recurrente, en cuanto a que no se tomaron en cuenta las copias de las actas de escrutinio y cómputo aportadas para acreditar tales irregularidades, esta situación no le para perjuicio al partido actor, pues como se precisó, la responsable contó los elementos indispensables y necesarios para estudiar y resolver el planteamiento formulado en la demanda del juicio natural.

A mayor abundamiento, del estudio de las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional y que, en su concepto, no fueron valoradas por la sala responsable, se desprende lo siguiente:

1) De la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1203 C1, no se observa que Humberto Carlos Sandoval haya actuado como representante del Partido Acción Nacional, ya que de dicha documental, foja 136 del cuaderno accesorio 1, se aprecia ilegible el apellido del representante de este partido, por lo que no existe base alguna para considerar como cierto lo aseverado por el actor, máxime que éste no aportó otro elemento del que pueda comprobarse su afirmación.

2) En cuanto a la casilla 1222 B, de la copia del acta de escrutinio y cómputo aportada por el entonces demandante, foja 148 del cuaderno accesorio 1, se observa una alteración del documento en estudio, ya que en el rubro correspondiente al

representante del Partido Acción Nacional, aparece en original autógrafo y sobre escrito lo que pudiera entenderse como “Laura Reyes”; por tanto no puede otorgarse valor alguno a dicha documental, así que con mayor razón se corrobora el hecho de que la responsable haya resuelto apegada a los originales o copias certificadas de las referidas actas aportadas por el consejo distrital electoral correspondiente.

3) En cuanto a las casilla 1328 B, del escrito de demanda del juicio de inconformidad y de sus respectivos anexos, se advierte que el partido actor no aportó documentación alguna relacionada con esta casilla para acreditar que Rodríguez Martínez Ana y Jaime Jaquez María E. actuaron como representantes del Partido Acción Nacional, sin contar con la autorización para tal efecto. No obstante lo anterior, existe en autos la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1328 C1, aportada por el demandante, foja 174 del cuaderno accesorio 1, de la que se observa los nombres antes mencionados en el apartado correspondiente a los representantes de ese partido, lo que evidentemente se traduce en un error del inconforme al sustentar su impugnación sobre premisas falsas, pues relacionó los datos que presentaba determinada acta de una casilla con los de otra.

4) Respecto de la casilla 1218 C2, el recurrente, por un lado, reitera que actuó como representante del citado partido José Angelina Martínez Chávez, sin estar facultado para ello; y, por otro, que de la sentencia combatida se observa que quien estaba registrado como tal era José **Agustín** Martínez Chávez, mientras que de las actas correspondientes se aprecian los

nombres de “José **A.** Martínez Chávez” y “José **Ángel** Martínez Chávez”, circunstancias de las que desprende, se trata de otra persona.

Tales argumentos resultan inoperantes por lo siguiente.

De la fracción K) del artículo 75 de la ley general antes señalada, se desprenden como elementos que integran el supuesto normativo de nulidad los siguientes:

- a) La acreditación plena de irregularidades graves;
- b) Que tales irregularidades no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que se ponga en duda la certeza de la votación; y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo antes mencionado, se arriba a la conclusión de que para que se actualice la causal de nulidad en estudio, se requiere forzosamente la concurrencia de todos los elementos que integran el supuesto normativo, y no su existencia de manera aislada y desvinculada.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos si bien se advierte, como lo hace patente el recurrente, la diferencia que existe entre el segundo nombre de la persona que estaba autorizada para fungir como representante del Partido Acción Nacional ante esa casilla y quien actuó como tal; también lo es que esta situación pudo derivarse de un posible error en el llenado de la acreditación respectiva o en las actas levantadas con motivo de la jornada electoral; sin embargo, aun en el

supuesto no concedido de que se trate de personas distintas, tal irregularidad no puede considerarse que afecte de tal naturaleza los principios rectores del sufragio o del proceso electoral, que generen la convicción de que deba declararse la nulidad de votación en casilla; en primer lugar, porque no existen elementos en autos que demuestren lo contrario y, en segundo, porque en el acta de la jornada no se asentó la existencia de incidente alguno durante su instalación y clausura, y sólo en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo se asentó como incidente que el nombre de un elector aparecía dos veces en la lista nominal por una diferencia ortográfica en el apellido, permitiéndole votar “con el apellido que aparecía en su credencial”, según se advierte de las copias certificadas de las actas visibles a fojas 2543 y 2544 del cuaderno accesorio 5, documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, tampoco se acredita el elemento que exige dicha ley de ser determinante para el resultado de la votación en la casilla, pues se omite precisar las circunstancias sobre las que se presentó tal irregularidad, y la manera en la que objetivamente influyó sobre los electores.

En consecuencia, tampoco asiste la razón al recurrente al afirmar que debe aplicarse de manera extensiva o por analogía el supuesto de nulidad consistente en que una persona no facultada por la ley (incluyendo el supuesto de que su nombre no aparezca en el listado nominal de electores en la sección

que corresponda), integre la mesa directiva de casilla, al hecho de que una persona haya fungido como representante de un partido político ante casilla, sin contar con la autorización para tal efecto. Lo anterior, en razón de que el recurrente se refiere a dos supuestos completamente distintos y que atienden a una naturaleza jurídica diversa.

En efecto, por cuanto hace a la integración de la mesa directiva de casilla, esta Sala Superior ha emitido el criterio de que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debiendo anularse la votación recibida en la casilla. Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia S3ELJ 13/2002, bajo el rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares)”**. Lo anterior, en razón de que acorde con la

naturaleza jurídica de los integrantes de las mesas receptoras de votos, éstos tienen como atribuciones, entre otras, la de instalar y clausurar la casilla, recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo de los votos, en términos del artículo 121 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, los representantes de partidos políticos ante casillas, si bien realizan una función importante dentro de éstas, como lo es la de participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura, lo cierto es que sus atribuciones se reducen básicamente a la cooperación y apoyo a los integrantes de la casilla, así como a la observación y vigilancia del cumplimiento de la ley, además de las de presentar escritos de incidentes y de protesta, entre otras, según lo prevé el artículo 200 del citado código electoral; también lo es que ni reciben la votación ni cuentan los votos, por lo que el simple hecho aislado que señala el partido actor, de que una persona haya fungido como representante del partido ante casilla sin estar facultado para ello, no puede generar dudas sobre la certeza y legalidad del sufragio.

Asimismo, cabe mencionar que contrariamente a lo pretendido por el partido recurrente, no existe disposición jurídica alguna que permita o que faculte a esta Sala Superior a aplicar por “analogía” una causa de nulidad de votación en casilla, establecida por la ley general antes mencionada, a supuestos distintos de los expresamente previstos en el citado ordenamiento legal.

En consecuencia, al no existir base alguna para acoger la pretensión del recurrente debe confirmarse en la parte impugnada la sentencia de mérito.

D) Por otra parte, en el agravio quinto de la demanda recursal, se presentan diversos argumentos, algunos genéricos y otros específicos; respecto de los primeros, el promovente manifiesta, en síntesis, que la sala responsable cometió diversas violaciones procesales al omitir el estudio y valoración de las pruebas ofrecidas para acreditar la existencia de errores en el cómputo de los votos; que violentó el principio de exhaustividad por no estudiar los agravios aducidos en su demanda; y finalmente que la sentencia en la parte combatida carece de debida fundamentación y motivación.

Al respecto, deben calificarse de infundadas las alegaciones expuestas en el párrafo precedente, pues del considerando noveno del fallo impugnado se advierte lo siguiente.

En primer lugar, la responsable tomó en cuenta las treinta y siete casillas que el Partido Revolucionario Institucional impugnó por considerar que se actualizaba la causal de nulidad de votación consistente en mediar error o dolo en el cómputo de los votos, prevista en el inciso f) del artículo 75 de la ley general de medios antes invocada. Asimismo, reprodujo, en lo que interesa, el informe circunstanciado del consejo distrital electoral responsable y los alegatos del tercero interesado, para después precisar el marco normativo en el que se encuadra la

citada causal de nulidad, y plasmó diversas tesis relevantes y de jurisprudencia relacionadas con dicho tópico, emitidas por esta Sala Superior. Además, con el propósito de facilitar el estudio de dicha causal, insertó en el documento en estudio un cuadro con diversas columnas en la que asentó los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, y de otras documentales públicas con valor probatorio pleno, para concluir que en algunos casos se acreditaban los elementos previstos en el supuesto normativo de la nulidad de referencia y, en otros, que existía plena concordancia entre los datos asentados en las actas, o que el error no era determinante para el resultado de la votación, acorde a diversas operaciones, razonamientos y fundamentos que se exponen en el cuerpo de dicha sentencia; consecuentemente, contrario a lo que alega el recurrente, la resolución cuestionada sí se encuentra fundada y motivada; aunado a lo anterior, no se dejó de valorar prueba alguna, pues la responsable contó con todos los elementos indispensables para analizar la causal de nulidad mencionada, respecto de los hechos planteados por el entonces enjuiciante, ni se omitió el estudio de agravio alguno, ya que, se insiste, en dicha resolución se analizaron los posibles errores respecto de las treinta y siete casillas impugnadas, máxime que el partido actor no señala que cuestionamientos no analizó la autoridad responsable, sin que sea dable para esta Sala Superior suplir la exposición deficiente de los agravios, al ser el presente medio de impugnación de estricto derecho.

Por otra parte, como se anticipó, el hoy recurrente también hace valer una serie de argumentos específicos

respecto de diversas casillas, mismos que hace consistir en lo siguiente.

Respecto de la casilla 1196 B, aduce que la responsable consideró que existía total conformidad entre los datos relativos a **votación emitida, total de boletas extraídas y número de votantes**, pero que es errónea la operación que realizó al descontar del total de boletas recibidas (727) las boletas sobrantes (399) lo que da un total de 328 y no de 329 como se plasmó en la sentencia impugnada.

Al respecto, el argumento en estudio deviene en inoperante, toda vez que el promovente omitió controvertir la parte medular de dicho fallo, es decir, lo concerniente a la total correspondencia de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, correspondientes a los rubros de **votación emitida, boletas extraídas y total de electores que votaron en conformidad de la lista nominal**, rubros que se encuentran estrechamente vinculados, debiendo existir plena congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe corresponder a la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por lo que si el argumento del partido actor se dirige únicamente a cuestionar el posible error existente en la operación consistente en deducir del total de boletas recibidas las boletas sobrantes, específicamente al señalar que existe una diferencia de una boleta respecto del resultado obtenido por la sala responsable, y no a cuestionar los datos o la correspondencia entre los

rubros mencionados en primer término; por lo que debe confirmarse en la parte impugnada el fallo que se reclama.

Además, cabe mencionar que los elementos que componen el supuesto de nulidad en estudio son la existencia del dolo o error en la computación de los votos, es decir, en las boletas depositadas en la urna que han adquirido una naturaleza jurídica distinta, o sea de un sufragio o voto; y que el error sea de naturaleza grave, al grado que sea determinante para el resultado que se obtenga en la votación, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor a la diferencia existente entre los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Este último criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia S3ELJ 10/2001, bajo el rubro **“ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)”**, visible en la página 86 de la citada compilación oficial de jurisprudencia.

Igual suerte, de inoperantes, corren los argumentos planteados por el recurrente en relación con la casilla 1374 C1, toda vez que omite combatir las consideraciones sobre las que se sustentó la sala responsable para concluir que no se había presentado error en el cómputo de los votos, esto es, de la sentencia impugnada se advierte que la responsable observó que en los rubros de **“VOTANTES”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN TOTAL”, y “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”,**

existía plena coincidencia entre los datos que arrojó el acta respectiva, es decir, de doscientos setenta y tres (273) para cada uno de estos rubros; sin que el actor cuestione tales datos, ya que únicamente manifiesta que la responsable se limitó a repetir el argumento del consejo distrital 06, que no analizó la prueba aportada y que se reafirma la existencia de una discrepancia entre el acta de escrutinio y cómputo del partido y la que aportó dicho consejo distrital.

En cuanto a las manifestaciones relacionadas con las casillas 1368 C1, 1225 B, 12259 C1, 1367 B y C1, 1372 B, 1381 C1, 1228 C1, a juicio de esta Sala Superior resultan infundadas, toda vez que contrariamente a lo que aduce el actor no existe una contradicción entre las consideraciones que emitió la sala responsable y la determinación de no decretar la nulidad de votación en éstas casillas, es decir, entre el reconocimiento de la existencia de diversos errores que arrojaron las cifras asentadas en las respectivas actas de escrutinio y cómputo y la no declaratoria de nulidad.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que la responsable observó, en algunos casos, determinadas inconsistencias en los rubros de votación emitida, en otros, en el de total de boletas extraídas de la urna, y en otros más, en el número de votantes, pero que estas inconsistencias no eran determinantes para el resultado de la votación, toda vez que los errores no fueron iguales o mayores a la diferencia entre el número de votos que recibió el partido ganador, respecto al segundo lugar de votación, en cada una de las casillas citadas;

criterio que comulga con la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior cuyo rubro se precisó en párrafos precedentes.

En todo caso, el recurrente debió cuestionar y probar que los datos obtenidos por la sala responsable no eran los correctos o que los errores si eran trascendentes para el resultado de la votación.

Por cuanto hace a los argumentos relacionados con la casilla 1209 B, los mismos resultan infundados, toda vez que el partido actor parte de una premisa falsa, ya que contrariamente a lo que éste aduce, la sala responsable sí consideró que el total de ciudadanos que emitieron su sufragio fue de doscientos cincuenta y dos (252), pues advirtió que en el acta de escrutinio y cómputo se había asentado en el apartado correspondiente a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, la cantidad de uno, por lo que ante el evidente error obtuvo la cifra precisada en primer lugar (de 252) de la correspondiente lista nominal de electores que obraba en los autos del expediente; y que esta cantidad era similar al número de votos extraídos de la urna (aunque en realidad eran coincidentes según se advierte de los datos asentados en el cuadro inserto en la pagina 182 del fallo impugnado), y que coincidía con el número de boletas recibidas menos las sobrantes (252), estimando la existencia de un voto como posible error (a esta conclusión arribó si se considera que la votación total emitida fue de 253), error que en modo alguno puede considerarse como determinante para el resultado de la votación, ya que existe una diferencia de trece votos entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación.

Cabe aclarar que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada el criterio de que cuando se advierten en el acta de escrutinio y cómputo cifras ilógicas, no deben tomarse en consideración, en el entendido de que los rubros sustanciales para el estudio de la causal de nulidad de mérito, son **“total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” y “votación total emitida”**, debiendo consignarse en cada uno de ellos valores idénticos o equivalentes, por lo que al plasmarse en uno de ellos la cantidad de cero o uno, u otro dato o cifra que de manera notoria o evidente no corresponda a la realidad, sin que medie explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél (*Lapsus calami*), que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia que los datos asentados en los rubros sustanciales coinciden o son equivalentes, y la diferencia numérica entre ellos no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Los conceptos de violación aducidos por el Partido Revolucionario Institucional, referente a las casillas 1192 C1, 1339 B, 1434 B, 1400 B, 1241 B, 1375 C1, a juicio de esta Sala Superior deben considerarse inoperantes, en razón de que si bien es cierto que la responsable expresamente hizo referencia a que existía una diferencia de cero votos entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, también

lo es que tal situación constituye un simple error formal que, como tal, en modo alguno puede trascender a la determinación final del fallo ahora impugnado; en efecto, a fojas 190 y 191 del fallo impugnado se observa claramente que la responsable consideró que los rubros fundamentales de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación emitida eran iguales al rubro auxiliar de boletas recibidas menos sobrantes, que substituyó al total de boletas extraídas de la urna, por tanto, lo que realmente debió manifestar la responsable era que no existía diferencia alguna entre estos rubros, es decir que no había error entre los apartados sustanciales del acta de escrutinio y cómputo, o como líneas más adelante expresó “no existe error aritmético alguno”, y no como erróneamente lo hizo al señalar que existía “... en todas estas casillas una diferencia de cero votos entre quien obtuvo el primer lugar frente al segundo lugar”.

No obstante el error en el que incurrió la sala responsable, lo cierto es que el partido recurrente omite cuestionar lo verdaderamente trascendente de la resolución, es decir, el hecho de que existía plena coincidencia entre los rubros sustanciales antes mencionados, o bien que los datos no eran los correctos debiendo, en todo caso, acreditar sus afirmaciones..

Asimismo, resultan inoperantes aquellos argumentos en los que el promovente señala que la responsable omitió valorar el informe circunstanciado rendido por el consejo distrital correspondiente, en donde señala los faltantes de boletas en determinadas casillas, pues debe recordarse que la litis se fija

con los agravios aducidos por la manifestación de quien resienta una afectación a su esfera jurídica y el acto de autoridad mediante el cual se haya cometido la posible infracción, no así, con el informe circunstanciado que en términos de ley debe rendir la autoridad responsable del acto generador de perjuicios, en términos de la tesis relevante S3EL 044/98, bajo el rubro **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”**, visible en la página 511 de la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes antes mencionada.

Por último, también resultan inoperantes los argumentos relacionados con la solicitud de apertura de paquetes electorales realizada en la sesión de cómputo distrital, el nueve de julio del año en curso, y la consecuente petición a esta Sala Superior, para que realice dicha apertura de paquetes. Lo inoperante de los argumentos deriva del hecho de que el presente medio de impugnación tiene como objetivo revisar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia impugnada, emitida por la sala regional responsable, a la luz de los agravios aducidos en el recurso de reconsideración; consecuentemente si el Partido Revolucionario Institucional no hizo valer en el juicio de inconformidad cuya sentencia, se insiste, constituye la materia de este medio impugnativo, es evidente que la sala regional responsable no pudo ocuparse ni pronunciarse sobre dicho tópico; por tanto esta Sala Superior tampoco puede abordar el conocimiento del tema que se analiza.

Analizados los agravios del Partido Revolucionario Institucional, sin que se hubiere modificado o revocado lo determinado por la responsable, quedaría consecuentemente intocado el triunfo en el distrito federal electoral sexto de Coahuila del Partido Acción Nacional, por lo que se hace innecesario estudiar sus agravios (sin que en ellos se haga impugnación alguna por lo que hace al cómputo de representación proporcional) pues en nada variaría lo hasta aquí resuelto.

MAGISTRADO PRESIDENTE**JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO****MAGISTRADO****LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ****MAGISTRADO****ELOY FUENTES CERDA****MAGISTRADO****JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ****MAGISTRADO****JOSÉ LUIS DE LA PEZA****MAGISTRADA****ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO****MAGISTRADO****MAURO MIGUEL REYES ZAPATA****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-480/2007

ACTOR: CONVERGENCIA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: ARTURO DE
JESÚS HERNÁNDEZ GILES.

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil siete.

V I S T O S para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativos al juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de catorce de noviembre de dos mil siete, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de inconformidad RIN/EA/08/2007, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. El siete de octubre de dos mil siete, tuvo verificativo en el Estado de Oaxaca, la jornada electoral para elegir, entre otros, a los concejales municipales al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
2. El once de octubre de dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de concejales municipales en el citado municipio, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4, 259	CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	21, 290	VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2, 256	DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
PARTIDO DEL TRABAJO	3, 762	TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2, 207	DOS MIL DOSCIENTOS SIETE
CONVERGENCIA	16, 575	DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO
PARTIDO UNIDAD POPULAR	0	CERO
NUEVA ALIANZA	763	SETECIENTOS SESENTA Y TRES
ALTERNATIVA	184	CIENTO OCHENTA Y CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	38	TREINTA Y OCHO
VOTOS NULOS	597	QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL	51, 931	CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO

3. Al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de concejales

municipales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec. Asimismo, el presidente del referido consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

4. El catorce de octubre de dos mil siete, los partidos políticos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietarios acreditados ante el referido consejo municipal electoral, interpusieron recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, al cual se le asignó el número de expediente RIN/EA/08/2007.

5. En sesión de catorce de noviembre de dos mil siete, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, resolvió el citado recurso de inconformidad, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Este Tribunal fue competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad en los términos del Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. La legitimidad de los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, así como del Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado, quedó acreditada en términos del Considerando Segundo de esta resolución, así como la personalidad de María de la Luz García Almanza, Nahu Rubinos, Adrián Díaz Aguilar y Alfredo Melchor Velasco, quienes se ostentaron como representantes propietarios de los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

TERCERO. No se entra al estudio de las casillas 1042 básica, 1045 contigua 1, 1048 básica y 1048 contigua 2,

en términos del Considerando Tercero, incisos H) e I) de la presente resolución, por tal motivo, queda intocado el resultado de la votación recibida en las casillas mencionadas.

CUARTO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los partidos políticos recurrentes, en relación a las causales de nulidad previstas en los incisos a), c), d), e), f), g) y h), sección 3, del artículo 256, del código comicial, respecto de la votación recibida en las casillas 1018 básica, 1039 contigua 1, 1042 contigua 3, 1045 básica, 1046 básica, 1047 básica, 1049 básica, 1050 contigua 1, 1053 contigua 1, 1053 contigua 2, 1053 contigua 3, 1057 extraordinaria, 1061 básica, 1062 básica, 1065 contigua 1, 1066 extraordinaria, 1071 básica, 1073 básica, 1073 contigua 1, 1075 básica, 1075 contigua 1, 1077 básica, 1078 básica, 1078 contigua 1 y 1081 extraordinaria, en términos de los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de este fallo.

QUINTO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los partidos políticos inconformes, respecto a la nulidad de la elección que hicieron valer por la causal genérica, en términos del Considerando Décimo de la presente resolución.

SEXTO. Son **INFUNDADOS** los agravios vertidos por los recurrentes, en relación a la inelegibilidad del candidato a primer concejal propietario por el Partido Revolucionario Institucional ciudadano GUSTAVO PACHECO VILLASEÑOR, en términos del Considerando Undécimo de este fallo.

SÉPTIMO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales municipales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y la elegibilidad del candidato a primer concejal propietario ciudadano GUSTAVO PACHECO VILLASEÑOR, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a los partidos políticos recurrentes y tercero interesado en los domicilios que para tal efecto señalaron en esta ciudad capital; al Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y al propio Consejo General, así como a la Oficialía Mayor de la Honorable Cámara de Diputados, mediante oficio, anexando copia certificada de la resolución así como del

expediente que se formó con la sustanciación del recurso, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 269, párrafo 1, 270 y 274, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

...

La resolución de mérito fue notificada personalmente a los partidos políticos actores el quince de noviembre del año en curso, según consta en la razón de notificación personal que obra a fojas doscientas veintiséis del cuaderno accesorio identificado con el número dos del expediente en que se actúa.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil siete, los partidos políticos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietarios, promovieron el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

III. Tramitación. La autoridad señalada como responsable, dio trámite a la demanda, remitió en su oportunidad a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del presente juicio, así como el correspondiente al recurso de inconformidad y el informe circunstanciado.

IV. Turno. Recibidas en este tribunal las constancias relativas al presente medio de impugnación, mediante proveído de veintiuno de noviembre del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó registrar e integrar el expediente SUP-JRC-480/2007, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio

TEPJF-SGA-4511/07 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General del Acuerdos.

V. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil siete, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda, tuvo por presentado al Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado y declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo. base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por tres partidos políticos a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, la cual es competente para resolver las controversias que surjan durante los comicios locales.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran

satisfechos, los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación.

a. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral, fue promovido oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a los actores, el quince de noviembre de dos mil siete, y la demanda se presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca el diecisiete de noviembre siguiente, por los partidos políticos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática.

b. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta los nombres y firmas de las personas que promueven en representación de los partidos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan agravios.

c. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima, pues conforme con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a un partido político. En la especie, los promoventes son los partidos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietarios, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1

del artículo 88 de la citada Ley General, puesto que son las mismas personas que, como representantes propietarios, interpusieron el recurso de inconformidad al que recayó la sentencia reclamada en este juicio de revisión constitucional electoral.

d. Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, conforme al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

e. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que los actores manifiestan que se violan en su perjuicio los artículos 35 fracciones I y II, 39, 40, 41, 115, fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ02/97, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

f. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado final de la elección. Dicho requisito se encuentra colmado, dado que la sentencia reclamada confirma los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales municipales al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, así

como la elegibilidad del candidato a primer concejal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidatos triunfadora, de tal suerte que, la pretensión de revocación de esa sentencia por parte de los partidos políticos actores, los cuales estiman que se actualizan causales de nulidad de votación recibida en casilla, de la elección y de inelegibilidad del candidato a primer concejal, genera la posibilidad jurídica de que los actos que fueron confirmados por la sentencia reclamada pueden ser anulados, revocados o modificados, lo cual podría tener un efecto inmediato y trascendente en el resultado de la elección.

Lo anterior, en la inteligencia de que de los agravios que se aducen se destaca que durante la jornada electoral llevada a cabo acontecieron hechos que pudieron haber trascendido en la decisión de los votantes, particularmente, la compra generalizada de votos, que, en suma, pudieron haber afectado los principios rectores establecidos en la materia electoral, y que de encontrarse acreditados darían lugar en un momento determinado a la nulidad de la elección impugnada.

g. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, toda vez que conforme con el artículo 113, tercer párrafo, fracción I de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, los concejales que integren los ayuntamientos tomarán posesión de su cargo el primero de enero del año siguiente al de su elección, por lo que existe plena factibilidad

de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esa fecha.

Por lo expuesto, se estiman satisfechos todos los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Agravios. Los partidos políticos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, refieren en su escrito como agravios los siguientes:

Municipio: San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito XVIII Electoral.

Sección y Casilla Ubicación.

1010 EXTRAORDINARIA

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1018 BÁSICA

En esta casilla el escrutinio y cómputo de la votación se efectuó por personas no facultadas por el Consejo (el segundo escrutador: TEOFILO GARCIA TOMAS); además se asentó que hubo incidentes, pero al no tener en nuestro poder la hoja respectiva, o al no haberse hecho anotación alguna al respecto, se nos dejó en estado de indefensión al respecto.

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso h) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y/o se anule la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17

párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1019 CONTIGUA 1

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1022 CONTIGUA 1

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1022 CONTIGUA 2

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1031 BÁSICA

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17

párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1034 BÁSICA

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1039 CONTIGUA 1

En esta casilla, en la hoja de incidentes se anotó que un ciudadano no aparecía en la lista nominal, mas no se dijo si se le permitió o no votar; y, es evidente el error de los funcionarios al manifestar en una de las actas que recibieron 532 boletas y en otras 533, en unas que extrajeron de la urna 276 boletas y en otra que extrajeron 281, en una que inutilizaron 257 boletas sobrantes y en otra que inutilizaron 252, esta misma imprecisión pudo verificarse a la hora de computar los votos, con el consiguiente error en los resultados.

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y/o se anule la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1042 BÁSICA

En esta casilla las actas entregadas a nuestros representantes en la casilla están totalmente ilegibles, lo que nos colocó en un estado de indefensión, pues no podemos saber si la casilla se instaló en el lugar autorizado, ni si la votación se recibió y computó por los funcionarios facultados para ello.

Por ende, no sabemos si se actualizan las causas de nulidad previstas por el artículo 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y/o se anule la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1042 CONTIGUA 2

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1042 CONTIGUA 3

Esta casilla se instaló a las 6:15 horas y no a las 8:00 como establece la ley, lo que da lugar a suspicacias; es manifiesto el error en el cómputo de votos, pues aunque dicen que extrajeron de la urna 378 boletas la votación emitida es de 361, contando los votos nulos, ¿dónde están las demás boletas?; y, en la sustitución de funcionarios de casilla no se siguió el orden establecido por la ley, pues Sara Ortega Ahuja debió fungir como secretaria y Arsenio Pedro Martínez como primer escrutador, lo cual no se hizo, por lo que la votación no se recibió y computó por las personas facultadas por la ley.

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos

SUP-JRC-480/2007

Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1042 CONTIGUA 4

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1042 CONTIGUA 5

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1042 CONTIGUA 6

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1043 BÁSICA

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1043 CONTIGUA 1

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1045 BÁSICA

En esta casilla, en la sustitución de funcionarios de casilla no se siguió el orden establecido por la ley, pues Tirsa Azamar Castro debió fungir como secretaria y Oscar Adán Alvarado Domínguez como primer escrutador, lo cual no se hizo, por lo que la votación no se recibió y computó por las personas facultadas por la ley.

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso h) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1045 CONTIGUA 1

En esta casilla, a nuestros representantes solo se les entregó el acta de escrutinio y cómputo, lo que nos colocó en estado de indefensión pues no podemos saber si la casilla se instaló en el lugar autorizado y si la votación se recibió por las personas facultadas por la ley.

Por ende, no sabemos si se actualizan las causas de nulidad previstas por el artículo 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta

casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1046 BÁSICA

En esta casilla, en la hoja de incidentes se anotó que por equivocación se selló un recuadro de una persona finada de nombre Artemio Esquinca López, ¿se refieren al recuadro de la credencial de elector?, esto es, ¿se presentaban personas a votar con credenciales de personas que ya han muerto?, ¿fue sólo en esta casilla o en muchas más?, y en las demás, ¿se dieron cuenta los funcionarios de la casilla?

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1047 BÁSICA

En esta casilla, existe error manifiesto en el cómputo, pues se inutilizaron 379 como sobrantes, y la votación emitida fue en un total de 413, lo que nos da un total de 792 boletas, y si les entregaron 732, ¿de dónde sacaron las otras 60? Nótese que aunque no ponen la hora en que clausuraron la casilla, el paquete llegó al Consejo hasta las 19:16 horas, y que fue remitido a ese Consejo por medio de ELENA FERNÁNDEZ LEÓN, persona no facultada por la ley, pues fue tomada, "casualmente", de la fila para suplir al segundo escrutador, ya que, aunque en la hoja respectiva se puso primero que el paquete se entregaría por conducto de quien fungió como Secretario, Pedro Bravo Rojas, en un círculo se le puso "NO", por lo que se entiende que fue solo Elena Fernández León quien trasladó el paquete hasta el Consejo.

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1049 BÁSICA

En esta casilla, existe error en los números, pues si extrajeron 281 boletas de la urna, y la votación emitida, incluidas votos nulos, es de 278, ¿en dónde están las 3 boletas que faltan? DE 3 EN 3...; Nótese que dicen que clausuraron la casilla a las 5:45 horas, y que el paquete llegó al Consejo hasta las 20:36 horas (DOS HORAS Y 46 MINUTOS DESPUÉS!), ¿de Benemérito Juárez (antes Palo Gacho) a Tuxtepec, que viniéndose por el puente de San Bartolo, por Agua Fría, se hacen solo unos minutos de tiempo, en virtud de la distancia?

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1050 BÁSICA

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio

generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1050 CONTIGUA 1

En esta casilla, existe error en los números, pues si extrajeron 246 boletas de la urna, y la votación emitida, incluidos votos nulos, es de 241, ¿en dónde están las 5 boletas que faltan? “DE 5 EN 5..., SE LES HIZO SU MONTONCITO”...; por otra parte dicen que recibieron 440 boletas, extrajeron de la urna 246 e inutilizaron, por ser sobrantes, 195, lo que nos da un total de 441 boletas, ¿de dónde sacaron la boleta excedente?; será que aquí se dio el famoso “carrusel”. Nótese que dicen que clausuraron la casilla a las 6:30 horas, y que el paquete llegó al Consejo Municipal hasta las 20:35 horas (DOS HORAS Y 5 MINUTOS DESPUÉS!), ¿de Benemérito Juárez (antes Palo Gacho) a Tuxtepec, que viniéndose por el puente de San Bartolo, por Agua Fría, se hacen sólo unos minutos de tiempo, en virtud de la distancia?

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1051 BÁSICA

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1051 CONTIGUA 1

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1052 CONTIGUA 2

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1053 BÁSICA

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1053 CONTIGUA 1

En esta casilla, existe error en los números, dicen que recibieron 672 boletas, extrajeron de la urna 328, inutilizaron 364, lo que nos da un total de 692 boletas, ¿de dónde salieron las 10 boletas que no les entregó el Consejo?, ¿otra vez el carrusel?

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1053 CONTIGUA 2

Esta casilla, aunque dicen que la clausuraron a las 18:00 horas, el paquete llegó al Consejo Municipal hasta las 19:08 horas, ¿de la Colonia Insurgentes en la misma ciudad de Tuxtepec? Además existe error en los números, dicen que recibieron 690 boletas, extrajeron de la urna 294 e inutilizaron 393, lo que nos da un total de 687 boletas, ¿dónde están las 3 boletas que faltan?

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1053 CONTIGUA 3

Esta casilla, aunque no dicen a qué hora la clausuraron, el paquete llegó al Consejo hasta las 19:51 horas, ¿de la Colonia Insurgentes en la misma ciudad de Tuxtepec? Tampoco asentaron en el acta por conducto de quién harían entrega del paquete, por lo que cabe la posibilidad de que lo hayan hecho a través de Albina Ramírez Peña, persona que no estaba facultada por el Consejo para recibir la votación, pues fue tomada de la fila para suplir al segundo escrutador.

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256, párrafo 3 inciso g) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta

casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1054 CONTIGUA 2

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1055 CONTIGUA 1

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1056 CONTIGUA 1

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1057 EXTRAORDINARIA

En esta casilla existe error en los números, dicen que recibieron 483 boletas, extrajeron de la urna 239, inutilizaron 262, lo que nos da un total de 501 boletas, ¿de dónde salieron las 18 boletas que no les entregó el Consejo Municipal?, ¿otra vez el carrusel?

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta

SUP-JRC-480/2007

casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1058 BÁSICA

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1058 EXTRAORDINARIA

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1059 BÁSICA

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1060 BÁSICA

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1060 CONTIGUA 1

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1061 BÁSICA

La casilla no se instaló en el lugar autorizado por el Consejo, pues se instaló en la calle 15 de septiembre, y la calle señalada para su instalación era la 16 de septiembre.

Se actualizan, por ende, las causas de nulidad previstas por el artículo 256 párrafo 3 incisos a) y e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1062 BÁSICA

No se sabe si la casilla se instaló en el lugar autorizado por el Consejo, pues se limitaron a decir que se ubicaba en Agua Fría, Papaloapan, Tuxtepec, Oaxaca, y el Consejo determinó que se instalara en el salón social de ese lugar. Nótese que aunque dicen que clausuraron la casilla a las 17:55 horas, el paquete llegó al Consejo hasta las 20:05 horas, ¿de Agua Fría a Tuxtepec? Además existe error en los números, dicen que extrajeron de la urna 307 boletas e inutilizaron 256, lo que nos da un total de 563 boletas, y, aunque en el rubro correspondiente al número de boletas recibidas le superpusieron (encimaron, corrigieron) la cantidad de 563, para que les cuadraran los números, es de advertirse que primero habían puesto la cantidad de 545 boletas recibidas, por lo que se infiere que 18 boletas les cayeron “del cielo”.

Se actualizan, por ende, las causas de nulidad previstas por el artículo 256 párrafo 3 incisos a), c) y e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1062 CONTIGUA 1

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1064 BÁSICA

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta

casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1065 BÁSICA

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1065 CONTIGUA 1

En esta casilla en específico, en la colonia San Pablo de ese lugar se captó a un trayler (sic) y un camión de volteo bajando bultos de cemento y a gente del PRI que se presume está comprando los votos. Además existe error en los números, pues se extrajeron de la urna 295 boletas (votación emitida), se inutilizaron como sobrantes 292, lo que nos da un total de 587, y recibieron del Consejo 570 boletas, ¿de dónde salieron las 17 boletas excedentes?

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del código de instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1066 EXTRAORDINARIA

La casilla no se sabe si se instaló en el lugar autorizado por el Consejo, pues se limitaron a decir que se ubicaba en Agencia de Policía Los Mangos, y el Consejo determinó que se instalara en el salón social de ese lugar. Nótese que aunque dicen que cerraron la votación a las 5:00 horas y clausuraron la casilla a las 5:50 horas, el paquete llegó al Consejo hasta las 20:52 horas (CASI TRES HORAS DESPUÉS), ¿de Los Mangos a Tuxtepec?

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256, párrafo 3, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos

SUP-JRC-480/2007

Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1067 BÁSICA

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1068 BÁSICA

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1068 CONTIGUA 1

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del

correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1069 BÁSICA

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1069 CONTIGUA 1

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1069 CONTIGUA 2

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1069 EXTRAORDINARIA

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del

SUP-JRC-480/2007

correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1070 BÁSICA

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1071 BÁSICA

En esta casilla no siguieron el orden legal para suplir funcionarios, pues BERTIN MANZÓN URIAS debió fungir como primer escrutador y JOSEFINA CARLOS QUINTERO como segundo escrutador, lo cual no se hizo así.

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso h) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1073 BÁSICA

En esta casilla no siguieron el orden legal para suplir funcionarios, pues PASCUAL ESPINTO CORTEZ debió fungir como primer escrutador y GABRIELA RIVERA LAGUNES como segundo escrutador, lo cual no se hizo así.

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso h) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1073 CONTIGUA 1

Esta casilla se clausuró a las 17:00 horas y el paquete llegó al Consejo a las 20:44 horas. No sabemos exactamente cuánto tiempo se haga de Santa Úrsula a Tuxtepec, pero, ¿TRES HORAS CON 44 MINUTOS? Y además no señalan con precisión el lugar donde instalaron la casilla, por lo que no podemos saber si la instalaron o no en el lugar designado por el Consejo (corredor de la Agencia).

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256, párrafo 3, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1075 BÁSICA

En esta casilla no señalan con precisión el lugar donde se instalaron, por lo que no podemos saber si la instalaron o no en el lugar designado por el Consejo (salón ejidal). A este ejido, unos días antes de la jornada electoral, el Partido Revolucionario Institucional les “regaló” una bomba de agua (denle ustedes lectura a dicho “regalo”).

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256, párrafo 3, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1075 CONTIGUA 1

En esta casilla no señalan con precisión el lugar donde se instalaron, por lo que no podemos saber si la instalaron o no en el lugar designado por el Consejo (salón ejidal). A este ejido, unos días antes de la jornada electoral, el Partido Revolucionario Institucional les “regaló” una bomba de agua (denle ustedes lectura a dicho “regalo”).

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1076 BÁSICA

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1077 BÁSICA

En esta casilla existe error en los números, dicen que extrajeron de la urna 301 boletas e inutilizaron 252, lo que nos da un total de 553 boletas, y, el Consejo les entregó 535 boletas, ¿de dónde sacaron las otras 18 boletas?

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1078 BÁSICA

En esta casilla no se siguió el orden legal en la suplencia de funcionarios de casilla, pues ABUNDIO DOMÍNGUEZ LÓPEZ debió fungir como secretario y no CANDIDO ORTIZ FUENTES a quien de suplente general subieron directamente a la secretaría, brincándose a los dos escrutadores, tanto al ya citado, como a TOMAS MENDOZA CRUZ.

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso h) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1078 CONTIGUA 1

En esta casilla existe error en los números, dicen que extrajeron de la urna 418 boletas (votación emitida, incluyendo los votos nulos) e inutilizaron, por sobrantes, 269, lo que nos da un total de 687 boletas, y, el Consejo les entregó 668 boletas, ¿de dónde sacaron las otras 19 boletas?

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta

SUP-JRC-480/2007

casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1080 CONTIGUA 1

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1081 BÁSICA

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1081 EXTRAORDINARIA

En esta casilla no precisan el domicilio en el que la instalaron, por lo que no sabemos si efectivamente la instalaron en el salón ejidal del lugar, como estaba determinado por el Consejo. Y, el día de la jornada electoral, el Agente de Policía obstaculizó el paso a los votantes.

Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

1082 BÁSICA

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.

Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

Como ya lo manifestamos, en las casillas que se individualizaron con antelación concurrieron circunstancias que actualizan causales de nulidad previstas por el artículo 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, pero, sobre todo, en la elección que nos ocupa (incluyendo casillas no individualizadas), se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, en virtud de haberse vulnerado los principios elementales de toda elección democrática: la libertad, secreto y universalidad del voto, y los principios de independencia, equidad, imparcialidad, objetividad y legalidad que deben regir todo proceso electoral, manifestándose en una franca inequidad entre los partidos políticos contendientes, favoreciendo indebidamente al Partido Revolucionario Institucional.

En el proceso electoral que nos ocupa se violentaron los elementos esenciales e imprescindibles de toda elección, así como los principios rectores de todo proceso electoral, a saber:

El artículo 39 de la Constitución Federal establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 41, segundo párrafo fracción I de nuestra carta magna, determina que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal. La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS, conforme a las siguientes bases: II.- Los Partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en

la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO...

Y, el artículo 116 fracción IV inciso a), también de nuestra carta magna establece que las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

Lo mismo reitera el artículo 25 de la particular del Estado; y su artículo 134 determina que TODA AUTORIDAD QUE NO EMANE DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES, DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DEL ESTADO, NO PODRÁ EJERCER EL MANDO NI JURISDICCIÓN.

Los artículos 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPEO) reiteran lo anterior: EL VOTO ES UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE...; y, por otra parte, este mismo ordenamiento, determina en su artículo 1, que el CIPEO es de orden público y de observancia general en el Estado de Oaxaca; y, en su artículo 58, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y que todas sus actividades se regirán por los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

De las disposiciones referidas se desprende cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y que no son renunciables.

En el proceso electoral que nos ocupa, no se dieron estos elementos, las elecciones que se impugnan no fueron libres ni auténticas, puesto que los votos emitidos a favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional no fueron libres y secretos, poniéndose en duda la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resultaron ganadores en ellos, por lo que **se violaron las disposiciones constitucionales** y del CIPEO antes citadas.

La libertad del sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada y el poder del capital no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del sufragio, consecuentemente, si el acto jurídico consistente en el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, porque, por ejemplo, el autor del acto no votó libremente, ya que fue coaccionado, etc., es inconcuso que la expresión de voluntad del votante no merece efectos jurídicos. Incluso, ese acto, si no cumple con los requisitos esenciales es posible estimar que no se ha perfeccionado y que no debe producir efectos.

El derecho de sufragio, además de ser un derecho subjetivo, es, sobre todo, un principio, el más básico, piedra angular del Estado democrático.

En la elección que se impugna, repetimos, se atentó arteramente contra la libertad, el secreto y la universalidad del sufragio, la compra

de votos fue generalizada, y, enseguida reseñaremos **solo algunos casos** que evidencian lo que afirmamos:

a).- A la representante general de Convergencia, CRISTINA CALIHUA, la noche previa a la jornada electoral, en el ejido Buenos Aires El Apompo, Tuxtepec, Oaxaca, la agredieron un grupo de aproximadamente 20 personas, entre las que reconocieron a ESTEBAN LUCIO LÓPEZ, al parecer representante del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla 1064 X2. En dicha agresión (los agresores estaban incluso armados con machetes), se lesionó al C. CESAR AUGUSTO DESGARENNES CAMACHO quien acompañaba a la representante general mencionada, dándole un golpe en la cabeza con un palo.

b).- En la Col. El Castillo de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, el día de la jornada, y precisamente en la tienda “La Guadalupeana” se sorprendió a la maestra Bartola Morales (dirigente de la Sección 22 en Tuxtepec) comprando credenciales. Y en esta misma colonia (casillas 1039 y 1043), en la tienda “La Marina”, una mujer, al parecer de nombre ESTRELLA CHAVEZ estuvo haciendo lo mismo (comprando el voto), apreciándose como hablan con ella el reconocido priista DR. MIGUEL ÁNGEL GRAJALES ORTIZ (quien según los diarios fue el encargado de las estrategias de campaña de PRI en la elección que nos ocupa), así como a JESÚS O. GUILLERMO CONTRERAS SUSUNAGA, candidato electo a concejal en la planilla del PRI.

c).- En la Colonia El Progreso de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, se reportó al Consejo Municipal Electoral el acarreo de votantes por parte del PRI.

d).- En la casilla 1038 de Jardines del Arroyo de Tuxtepec, Oaxaca (a unos metros del mercado Díaz Mori) estuvieron induciendo (la DRA. SANDRA MARRÓN) y comprando el voto (una señora de playera roja), ante lo que tuvo incluso que intervenir el Consejo Municipal Electoral.

e).- En un estacionamiento público ubicado en la calle Aldama (entre 5 de mayo y Libertad) en Tuxtepec, Oaxaca, se pudo apreciar como estaban repartiendo paquetes.

f).- El día 6 de octubre el señor GILBERTO PÉREZ SÁNCHEZ, siendo las 12 horas del día, se encontraba en su domicilio en la calle Roberto Colorado número 370 en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, cuando una vecina suya, la señora CAROLINA FERNANDEZ MÉNDEZ, que pertenece a la planilla del PRI, la cual llevaba una camiseta con el logotipo de ese partido, invitaba a los vecinos a que fueran a su domicilio (Roberto Colorado 310) para que les entregaran una despensa, pero que requerían que les hicieran entrega de la credencial de elector; que en el domicilio de esta persona CAROLINA FERNANDEZ MÉNDEZ, había muchas personas recibiendo las despensas, por lo que el señor Gilberto Pérez Sánchez, como periodista, tomó varias fotografías en el domicilio de la citada Carolina Fernández Méndez, viendo que la misma hacía entrega de las despensas, y, que se retiró del lugar, pero que después, llegó hasta su domicilio Carolina Fernández, el estaba sentado en la banqueta, y esta empezó a insultarlo y a decirle majaderías, manifestándole que la entrega de las despensas eran ordenes del gobernador ya que tenía que ganar Gustavo Pacheco, que ella era muy influyente ya que la respaldaba el gobernador y que lo iba a meter a la cárcel si publicaba la nota.

g).- El día 6 de octubre, siendo aproximadamente las once u once y media de la noche, en la casa de la señora GUADALUPE SALAZAR

PÉREZ ubicada en calle Eulalio Gómez 148 de la colonia Santa Fe en Tuxtepec, Oaxaca donde ella vende antojitos los sábados y los domingos, llegó una mujer de la que no sabe el nombre pero la conoce de vista, ya que vive en su misma calle, y que le entregó una bolsa de plástico de color negra que le dijo que le daba eso así como dos playeras y que había que votar por el PRI, que esto lo hizo también en las casas de los demás vecinos. La bolsa mencionada era una despensa que contenía 2 rollos de papel higiénico, ½ litro de aceite “patrona”, 1 kg de frijol negro, 2 bolsas de sopa de pasta, masa de nixtamal, 1 kg de “Minsa”, 1 bolsa de azúcar y 30 gr. de café.

h).- También el día de la jornada electoral, la señora GUADALUPE SANTOS GUERRERO, como a la una de la tarde aproximadamente, y en las casillas ubicadas en el Mercado Porfirio Díaz Mori en Tuxtepec, Oaxaca, vio como unas señoras, vecinas de su Colonia, Jardines del Arroyo, que sabe que son madre e hija, y que responden a los nombres de Rosalía y Olivia, llamaban a las personas antes de votar, cuando se acercaban al lugar de ubicación de las casillas, firmaban un papel y se iban a votar, después regresaban y se asomaban a un vehículo, por la ventanilla, vehículo con logotipo de CAPSA, que en el interior se encontraba un chofer y la DOCTORA SANDRA MARRÓN, que la doctora le entregaba algo a la gente; que cada media hora aproximadamente la doctora abandonaba el lugar en un taxi, que conducía una persona que es el esposo de la doctora, al rato regresaba y realizaba la misma actividad, y así continuo varias veces; que llegaron los integrantes del Consejo Municipal y se dio cuenta que hablaron con la señora OLIVIA, que esta persona se retiro del lugar cuando eran como las cuatro de la tarde aproximadamente.

i).- El 7 de octubre también, durante la jornada electoral, como a la una y media de la tarde; la señora LIZBETH ORALIA SALINAS REYES se encontraba en las casillas ubicadas en el Mercado Porfirio Díaz Mori en Tuxtepec, Oaxaca, cuando vio a una señora que solo sabe se llama ROSALÍA y la hija de esta que sabe solo se llama OLIVIA; y que vio como a la gente que se dirigía a votar, estas señoras les hablaban, y apuntaban estas mujeres en una libreta; de ahí las personas pasaban, a un vehículo, se asomaban por la ventanilla, que era una camioneta blanca con amarillo con logotipo de CAPSA, que en el interior se encontraba un chofer y la DOCTORA SANDRA MARRÓN, la Doctora le entregaba algo a la gente; eso era por lapsos de tiempo mas o menos de media hora o cuarenta minutos; se acercaba su esposo y se retiraban la doctora y su esposo del lugar en un taxi; y que esto lo realizaron varias veces. Que llegaron los integrantes del Consejo Municipal Electoral, que iban de camisa blanca, que iba uno de camisa roja que sabe es un Licenciado; que se dio cuenta que hablaron con la señora OLIVIA, que esta persona se retiro del lugar cuando eran como las cuatro de la tarde aproximadamente, que se calmo la situación en el lugar y después de que se termino la votación estuvieron llevando despensas a la casa de la señora ROSALÍA, en una camioneta roja.

j).- El día sábado seis de octubre del año en curso, aproximadamente a las once de la mañana, en la calle de Aldama, entre las avenidas Libertad y Cinco de Mayo de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en un estacionamiento que se ubica frente de un comercio denominado “La Parrilla Suiza”, la señora MARTHA GONZÁLEZ LEZAMA observó a un grupo de personas y vehículos, con calcomanías relativas al candidato del PRI para las elecciones a Presidente Municipal de Tuxtepec, Oaxaca; y que este grupo de personas estaban entregando bombas aspersoras y bultos de cemento; que ese mismo día, siendo aproximadamente las veintiún horas, al transitar por la calle Nicolás Bravo entra las Avenidas Carranza y callejón de los Santos de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, observó que a la altura de la casa del

señor RENE NAJERA, del que no conoce su segundo apellido, pero que sabe tiene un cargo en la campaña del candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a Presidente Municipal de Tuxtepec, Oaxaca, había un grupo de personas y vehículos a los que le estaban repartiendo despensas y cargaban camionetas con bultos de cemento; que las estaban entregando RENE NAJERA y otras personas que no reconoció. Y que ese mismo día, entre las veintitrés y veinticuatro horas, al transitar por la Avenida Libertad a la altura de la calle de Matamoros de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, observó a una serie de vehículos al costado izquierdo de la avenida, que estos vehículos estaban, algunos cargados con despensas y otros los iban a cargar; y que quien dirigía las maniobras de carga de despensas era el señor URIEL REYES TELLEZ, que sabe anda en apoyo a la campaña del candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a Presidente Municipal de Tuxtepec, Oaxaca, y que igual sabe al parecer es propietario del negocio que se ubica en ese lugar y se denomina "La Flor de Tuxtepec"; y que al percatarse esta persona de la presencia de la mencionada Martha González Lezama, le gritó: "Si me publicas en el periódico te voy a mandar a partir la madre". Y que también le consta, que el día de la jornada electoral, al transitar por la Calle Nicolás Bravo entre la Avenida Carranza y Callejón de los Santos en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, observó que nuevamente en la casa del señor RENE NAJERA, estaba una lona con la fotografía del Candidato a Presidente Municipal por Tuxtepec, Oaxaca; y decía: "GUSTAVO PACHECO PARA PRESIDENTE. P.R.I.", que estaban estacionados muchos carros y había mucha gente; que estaban cargando carros con despensas y entregando a las personas que ahí se encontraban, las entregaban los señores GERARDO RUIZ OCAMPO, quien es titular del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Gobierno del Estado de Oaxaca; AARON GOMES PALMA quien también trabaja en la Dependencia del Gobierno antes mencionada; JOSÉ ANTONIO OCHOA, quien labora en el Instituto de Vivienda del Gobierno del Estado de Oaxaca; y RENE NAJERA; que este último estaba repartiendo vales y le decía a las personas que recibían los vales que podían pasar a Matusa a recoger el cemento, y que la entrega de vales era condicionada a que le entregaran la Credencial de Elector original al señor RENE NAJERA.

k).- La señora ROSA MARÍA PERALTA MERINO dice que antes de las elecciones la señora ROSALÍA GONZÁLEZ le pidió la apoyará a pedir credenciales para votar a sus vecinos, que les iban a dar un apoyo de tres sacos de cemento por persona de parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal y la invitó a que asistiera a un evento a su casa; que, efectivamente, la gente le dio copias de su credencial para votar, que se las entregó a la mencionada señora Rosalía y que la gente ahora le reclama porque no le han dado el apoyo que se prometió y tiene entendido que la señora no lo repartió. Que a la fecha la señora ROSALÍA no le habla.

l).- En la casilla 1058 BÁSICA (DOMICILIO CONOCIDO S/N, AGENCIA DE POLICÍA, SAN ISIDRO ZACATE COLORADO, SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, C.P. 68445 -SALÓN EJIDAL), la propia Presidenta de la Mesa Directiva, SILVIA LÓPEZ CORTEZ, estuvo comprando el voto.

m).- El día de la jornada electoral, siendo aproximadamente las 12 del día, al domicilio de la señora SOLEDAD ZACARÍAS CLARA llegó la señora GLORIA MURILLO quien acompañada de 2 hombres les dijo a ella, su hija, su hijo y su nuera, que fueran a votar por el PRI y que después pasaran a su casa, que les iba a dar dos láminas, dos sacos de cemento y una despensa a cada uno de ellos, que les iba a dar una

compensación económica además, y que los quería llevar en su camioneta en ese momento a votar.

n).- El 5 de octubre del 2007, siendo aproximadamente las 4 de la tarde, al domicilio de la señora BLANCA ESTELA ROMUALDO ZUGAIDE llegó la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ GONZÁLEZ quien es la vocal del programa "OPORTUNIDADES" y que vive en su colonia en la calle tres sur, que los reunió en el exterior de la casa (a un grupo de aproximadamente 80 personas) que son beneficiarios del programa citado, que a la señora la acompañaban NORMA MARTÍNEZ MARTÍNEZ y LUIS AGUILAR CRUZ y que les dijeron que tenían que votar por Pacheco para que no les quitaran el apoyo; y que el 7 de octubre del 2007 los volvió a citar la mencionada María del Carmen López González para que se fueran juntos a votar por el PRI y que se fueron con ella aproximadamente como 150 personas a votar a la casilla que se ubica en la colonia El Edén.

o).- BERNARDO MARIANO RAMOS dijo que el 7 de octubre del 2007 siendo aproximadamente como a las 10 o 10 y media de la mañana, fue a votar a la casilla de Loma Alta y que después lo llamó un conocido que se llama DOMINGO CASTAÑEDA CAMACHO que vive por el rumbo de la casilla el que le comentó que había filmado como una persona le pagaba a otra, que le entregó el casete de la grabación y que el citado Bernardo se trasladó al centro de la ciudad en un urbano, que su conocido lo llamó y le dijo que lo iba siguiendo un carro rojo, que llegó a casa de un familiar, dejó el casete, compró otro casete y se fue nuevamente a Loma Alta y al llegar a la casa de Domingo, éste le dijo que lo habían detenido unos policías ministeriales quienes lo encañonaron, que en esos momentos pasaron unas personas en una motocicleta y los grabaron, que había personas en el exterior, vigilándolos y que como a las 5 y ½ de la tarde salió de la casa de Domingo y se trasladó nuevamente a Tuxtepec.

p).- DOMINGO CASTAÑEDA CAMACHO, por su parte, dice que el día 7 de octubre, a las 10 y media de la mañana, aproximadamente, estaba filmando en la casilla para votar, así como en otros lugares cercanos a la casilla y filmó cuando un hombre estaba entregando dinero a otro, que esta persona bajó de un vehículo con logotipos del candidato del PRI, y que al ver esto empezaron a acosarlo e insultarlo, que intentaron detenerlo pero que no se dejó y que lo amenazaron personas que ahora sabe son de la policía ministerial, ya que un hermano los conoce de vista, porque es asesor jurídico, que el se quedó en la casa de su mamá hasta que se cerró la casilla.

q).- SERVANDO TORRES CABRERA dice que ocupa el cargo de agente de policía de Santa Teresa, Municipio de Tuxtepec, Oaxaca; y que día 12 de septiembre de este año llegaron hasta su domicilio vecinos de su comunidad y le manifestaron que les firmara y sellara documentos donde solicitaban apoyo de "piso firme" y "techo seguro", ya que la profesora Soledad Ruiz Sarmiento les había dicho que con la condición de que apoyaran al PRI en la elección que nos ocupa les darían esos apoyos, que el no quiso firmar hasta que no viera la entrega y recepción de los materiales.

r).- ALFREDO ENRIQUE ALVAREZ BLANCO dice que el 7 de octubre de este año, aproximadamente a las 12 del día se encontraba en el Fraccionamiento Jardines del Arroyo en Tuxtepec, Oaxaca, cuando vio que una señora de blusa roja estaba ofreciendo dinero a un señor que iba llegando a la casilla, que le dio un billete de \$500.00, que el señor se fue a la mampara a votar y ella se acercó a la mampara, que el señor, desde dentro de dicha mampara, le mostró a la mujer su boleta y el vio claramente el tache en el recuadro del PRI, que posteriormente el señor doblo la boleta, salió y la metió en la urna, que

la señora de blusa roja le reclamó a dicho señor Alfredo y lo insultó, que éste se retiró a bordo de su vehículo y en el trayecto se percató que lo seguía una camioneta color gris, Ford, placas de circulación RT33096 del estado, que lo siguieron y el se encaminó rumbo a Loma Alta, ya que los tripulantes de la camioneta iban armados...; que después se trasladó a San Bartolo, a la casilla que se instaló en el parque de ese lugar y que un hombre vestido de negro el cual trabaja para la empresa VISEP a todas las personas que se acercaban a la casilla les hablaba y les enseñaba un billete de \$200.00 y les decía que se los entregaba cuando regresaran de votar por el PRI, que las personas que accedían, iban por su boleta, se metían a la mampara, a la que entraba un niño de aproximadamente 10 años, que la persona salía y metía la boleta a la urna y el niño le hacía una seña afirmativa al hombre de negro y éste les entregaba el dinero; que este procedimiento lo observó hasta que se cerró la casilla.

s).- BERTHA PEDRO GONZÁLEZ dice que el 28 de septiembre de este año, en la comunidad de Zacate Colorado, Tuxtepec, Oaxaca, siendo aproximadamente las 8 de la noche, cuando transitaba por la calle se encontró a la señora SILVIA RAMÍREZ quien es vecina de esa comunidad quien le dijo que fuera al día siguiente a su casa, que les entregara su credencial y que le iban a dar dinero. Que al día siguiente acudió al domicilio de la citada Silvia, en donde se encontraba esta y MARCELA VÁZQUEZ quien es la representante del Partido Revolucionario Institucional en su comunidad, que les entregó su credencial y que la mencionada señora Marcela le entregó la cantidad de \$1,500.00, que por tal motivo no ejerció su voto el día 7 y que es hora que no le devuelven su credencial de elector estas señoras.

La lista de hechos en los que se compró u obtuvo el voto de manera irregular, son innumerables. Uno de los procedimientos que utilizaron fue: recogieron credenciales de elector antes de la jornada electoral (mediante un pago en dinero o en especie, la promesa de una dádiva o la inclusión en un programa gubernamental, o la amenaza de sacarlos de un programa de gobierno), y el día de la jornada, trajeron gente de fuera, les dieron las credenciales recogidas, y estas personas, SIN TENER CREDENCIAL DE ELECTOR Y SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL, se presentaron a votar.

La violación sistemática a los principios de independencia, imparcialidad y equidad por parte de las autoridades, sobre todo estatales, también fue descarada y flagrante:

Con fecha 27 de abril del 2007 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió las **Bases de Equidad y Legalidad para el Proceso Electoral Ordinario Dos Mil Siete**, con la finalidad de reafirmar el compromiso de los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos a impulsar y consolidar las campañas políticas apegadas al respeto, la legalidad y a la amplia convocatoria ciudadana, y, entre las que se estableció que los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos respetarían la vida privada, la moral y la paz pública, evitando en toda propaganda y acto político cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigrara a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros; que los partidos políticos se abstendrían de utilizar bienes, recursos y servicios públicos para el desarrollo de sus actividades proselitistas; que los partidos así como sus candidatos y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno deberían disuadir la comisión de actos ilícitos, mediante la formación democrática entre sus militantes, simpatizantes, trabajadores y ciudadanos en general; que coadyuvarían con los órganos electorales en la defensa de la democracia y transparencia del proceso electoral, presentando las denuncias y aportando las

pruebas documentales, técnicas, periciales, presuncionales o testimoniales. Estableciéndose así mismo que durante las campañas políticas y hasta la conclusión de la jornada electoral, quedaba prohibido en día hábiles a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno asistir a actos de campaña, pronunciarse a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición, y que deberían suspender la publicidad de los programas de carácter social 30 días antes de la jornada electoral. Que los servidores públicos deberían abstenerse de condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado candidato, coalición o partido político.

Está de más decir que las mencionadas Bases, se las pasaron el PRI, el Gobernador del Estado y muchos de sus "servidores" públicos, por el "arco del triunfo", esto es, hicieron de ellas caso totalmente omiso, no solo por las conductas en las que incurrieron y de las que ya se detallaron algunas con anterioridad, sino también por las siguientes:

a).- Los panfletos e imputaciones difamatorias en contra del Candidato a Primer Concejal Propietario (y su familia) del partido Convergencia, estuvieron a la orden del día, violentándose con ello, no solo las Bases antes citadas, sino los artículos 39 incisos a) y o), 144, 146 párrafo 2 y 147 párrafos 1 (en relación con el 6o de la Constitución Federal) y 2 del CIPEO.

b).- Pese a que, mediante escrito de 10 de septiembre del 2007, la primera de los suscritos presentó escrito ante el Consejo Municipal Electoral para que se exhortara a las autoridades de los tres niveles de gobierno para que, en cumplimiento a las mencionadas Bases, suspendieran la publicidad de sus programas de carácter social, y de que el Consejo General de IEE (Oaxaca) hizo el exhorto respectivo, dicha publicidad, por parte del Gobierno del Estado, NUNCA FUE SUSPENDIDA. Siendo el primer oaxaqueño obligado a respetar la Constitución Federal, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanan, como lo es el CIPEO, y como así se lo exige el artículo 80 fracciones I y II de la Constitución Local, ULISES RUIZ ORTIZ, Gobernador del Estado, no solo no veló por su exacto y fiel cumplimiento en la elección que nos ocupa, sino que derrochó el dinero del pueblo para comprar la voluntad (y el voto) de la gente tuxtepecana mas necesitada y miserable, que es mucha; y, dio ordenes perentorias a sus subordinados, empleados y subalternos (que también son muchos), no solo para que emitieran su voto a favor del PRI, sino para que "no se confíen" les dijo, "hay que llevarlos a las urnas".

Esto constituye una grave violación a los principios de INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD y EQUIDAD que rigen el proceso electoral, pues el gobierno del estado de Oaxaca estuvo realizando actos ya sea para ayudar al PRI o para obstaculizar, sobre todo a CONVERGENCIA, su mas cercano competidor, y cuyo candidato a primer concejal propietario, militó en las filas del tricolor (en Oaxaca está prohibido disentir). Se apoyó con recursos del gobierno a la planilla del PRI constituyendo esta situación una forma más de violar el principio de equidad que debe regir todo proceso electoral, lo que, consideramos, invalida la posibilidad de un sufragio libre por inequidad de las autoridades al favorecer clara y determinadamente a un partido político: el PRI.

Las elecciones democráticas deben efectuarse siguiendo diferentes principios; la garantía de éstos principios constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones sobre personas postulantes y contenidos políticos a través de las elecciones, que son

vinculantes para el electorado, por parte de los propios electores; y, entre estos principios que procuran la capacidad legitimadora de los comicios, y que gozan al mismo tiempo de una importancia normativa para una ELECCIÓN LIBRE son:

La propuesta electoral;
La competencia entre candidatos;
La **igualdad de oportunidades** en el ámbito de la candidatura y de la campaña electoral;
La **libertad de elección** que se asegura por la emisión secreta del voto;
El sistema electoral; y,
La decisión electoral limitada en el tiempo, solo para un periodo electoral.

Estos principios se consagran en la Constitución Federal, en la particular del Estado de Oaxaca y en el CIPEO, **EN EL SUFRAGIO UNIVERSAL Y EL DERECHO AL VOTO LIBRE, SECRETO, IGUAL Y DIRECTO**.

Y es evidente que en las elecciones que nos ocupan no se siguieron estos principios, pues el aparato gubernamental no permitió, ni la competencia entre candidatos en igualdad de oportunidades, ni la libertad de elección de los tuxtepecanos.

Y ello nos lleva a considerar que en las elecciones ordinarias para elegir concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, no imperó el clima de libertad que debe imperar en una elección para que se cumpla con el **principio democrático que prevé la Constitución Federal**, y, es obvio que no es posible una elección, si esta se celebra en una sociedad que no es libre.

Y no puede decirse que estamos ante unas elecciones LIBRES, porque para ello, el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción: las libertades elementales consisten en que su voto no se vea influido por intimidación ni soborno, es decir, que no reciba castigo ni recompensa por su voto individual aparte de las consecuencias públicas, que emita su voto garantizado por sus libertades públicas, y que lo haga con pleno conocimiento de las propuestas políticas. Estas son las condiciones que debe tener una elección, que tiendan a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal **como lo establece la Constitución Federal**, que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y ser un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la intención ciudadana.

Una elección sin estas condiciones, en las que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

c).- Los delitos electorales estuvieron a la orden del día (sobre todo los previstos por los artículos 391 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XII y XVII, 394 fracciones I, II, III y IV, 395, 396 fracciones IV, VI, IX, XIII y XVI, 397 fracciones I y II, 398 del Código Penal en vigor en el Estado de Oaxaca), y NO hay denuncias. ¿No adivinan ustedes porqué NO existen denuncias?, porque los agentes del ministerio público forman parte del aparato gubernamental, al servicio, no del pueblo de Oaxaca, sino del gobernador del Estado.

Los llamados (denuncias) fueron muchos, llamados a los que nunca se acudió; a la denuncia presentada por CESAR AUGUSTO DESGARNES CAMACHO por la agresión sufrida en Buenos Aires El Apompo, Tuxtepec, Oaxaca un día antes de la jornada electoral, es hora que no le dan; número de averiguación en la agencia del ministerio público del primer turno investigador de Tuxtepec, Oaxaca, mucho menos curso legal.

La policía también se hizo de la “vista gorda” todo el tiempo.

Se llamó incluso al Ministerio Público Federal, pues el día de la jornada electoral el agente de policía de Ojo de Agua, Tuxtepec, Oaxaca, bloqueó los accesos a ese lugar para que la gente no pasara a votar y porque se recibieron varios reportes de gente armada en las casillas, y, cuando, al parecer, este funcionario fue a verificar uno de los reportes dijo que los empistolados eran guardaespaldas de EVIEL PÉREZ MAGAÑA, actual Secretario de Obras Públicas en el gobierno del estado. Esto último, pese a que el artículo 210 párrafo 3 del CIPEO dice claramente que el día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargados del orden.

Los presidentes de las mesas directivas de casilla tampoco hicieron mucho, algunos tal vez por dolo, los más, consideramos que por ignorancia (o miedo), pues pese a las quejas sobre la presencia de gente del Partido Revolucionario Institucional induciendo al voto (y comprándolo) en las casillas, y a que los artículos 191 y 192 del CIPEO establecen, respectivamente, que a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el número de electores que puedan ser atendidos, y, en su caso, los notarios públicos y jueces durante el ejercicio de sus funciones, los representantes generales el tiempo necesario; y que corresponde a los presidentes de las mesas directivas el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, auxiliándose de las instituciones de seguridad pública; asegurar el libre acceso a los electores y garantizar EN TODO TIEMPO el secreto del voto y mantener la estricta observancia del CIPEO, no se hizo nada al respecto.

Dicho sea de paso, no sabemos en razón de qué, el día de la jornada electoral, acuartelen a los agentes del ministerio público, a los jueces, etcétera si no hacen ABSOLUTAMENTE NADA.

En el periódico “Noticias” de 3 de octubre del 2007 y de circulación en Tuxtepec, Oaxaca (en tiempos prohibidos por la ley), se difundió una encuesta a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo cual también constituye un delito electoral, previsto y sancionado por el artículo 391 fracción XVI del Código punitivo mencionado.

¿Sirve de algo el catálogo de delitos incluidos en el capítulo I del Título Vigésimo Primero del Código Penal del Estado de Oaxaca bajo la rimbombante denominación “DELITOS CONTRA LA LEGITIMIDAD DE LAS ELECCIONES”?, creemos que no, puesto que a las autoridades emanadas en elecciones como la que nos ocupa, en la que menudearon los ilícitos electorales, se les reconoce el “triunfo” y se les llama ¿LEGITIMAS?...

Ahora bien, el artículo 10 párrafo 3 del CIPEO dice que para ser concejal de los ayuntamientos se requiere satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 101 de la constitución particular del estado; y, en su párrafo 4 determina que, además, se deberá satisfacer, entre otros requisitos, **el de no ser funcionario federal o estatal con**

poder ejecutivo, salvo que se separe del cargo 120 días antes de la fecha de la elección (inciso f).

El artículo 113 de la constitución local (Oaxaca) reitera dicha exigencia al establecer que no podrán ser electos miembros de los ayuntamientos, entre otros, los servidores públicos del Estado o de la Federación, que no se separen del cargo con 120 días de anticipación a la fecha de las elecciones.

Y, el artículo 27 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, vuelve a reiterar esta disposición, al decir que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere, entre otras cosas, no ser servidor público municipal, del Estado o de la Federación, a menos que se separen del cargo con 120 días de anticipación a la fecha de la elección.

GUSTAVO PACHECO VILLASEÑOR, candidato a primer concejal propietario electo del Partido Revolucionario Institucional, no cumplió con esta exigencia pues hasta el día 25 de julio del año en curso estuvo cobrando un salario como Director del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca (ICAPET), dependiente de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es evidente que era servidor público del Estado; y, que no se separó del cargo, con los 120 días de anticipación requeridos por la ley.

75 días antes del 7 de octubre, día de la elección que nos ocupa, seguía siendo asalariado como servidor público estatal.

Y, no es óbice para arribar a lo anterior el hecho de que en su escrito de tercero interesado el licenciado Alfredo Melchor Velasco, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Distrito XVIII, haya dicho al respecto que Gustavo Pacheco renunció al cargo mediante escrito fechado el 17 de abril de 2007, mismo que le fue recibido al día siguiente y aceptado (su renuncia) por el licenciado Tomás Baños Baños, Director General del ICAPET; y que por circunstancias ajenas al citado concejal electo, el ICAPET continuó haciendo depósitos de dinero a la cuenta 1433941272 de Banco BBVA Bancomer durante la segunda quincena del mes de abril del 2007; que el citado concejal, mediante escrito dirigido al licenciado Adrián Benfield Montes, Director de Apoyo Administrativo del ICAPET, devolvió la cantidad de \$15,046.20; que durante los meses siguientes continuaron los depósitos bancarios, por lo que el multicitado concejal, mediante escrito de 6 de agosto del 2007, reembolsó la cantidad de \$66,937.90; y, que posteriormente, recibió las constancias de reembolso por parte de la Secretaría de Finanzas. Y, repetimos, no es óbice esto para seguir considerando que Gustavo Pacheco Villaseñor no se separó del cargo con la anticipación requerida por la ley, y, por ende deviene inelegible para el cargo para el cual fue postulado, puesto que ¡qué creen!, TOMAS BAÑOS BAÑOS, ADRIÁN BENFIELD MONTES, Director General y Director de Apoyo Administrativo del ICAPET, respectivamente, así como el SECRETARIO DE FINANZAS, son funcionarios ESTATALES, bajo el mando del gobernador del Estado, no se necesita pensarle mucho para darse cuenta que le hicieron a Gustavo Pacheco una aceptación de renuncia y unas constancias de reembolso a modo, tuvieron que hacerlo así, pues los depósitos bancarios descubiertos difícilmente podían modificarlos, en cambio sí tienen a su disposición sellos, papel y demás material gubernamental con el cual tratan de enmendar el error de seguirle pagando a Gustavo Pacheco y de éste al seguir cobrando.

La disposición legal no es caprichosa; la *ratio legis* de la misma, también trata de velar por los principios rectores del proceso electoral: CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

Principios que se vieron rotos, con el hecho de que Gustavo Pacheco Villaseñor hasta el 25 de julio del 2007 estuviera en la nómina del ICAPET, pues en su cargo como Director de Vinculación con el sector productivo de dicho Instituto, estuvo, PRECISAMENTE, vinculado a dicho sector, y, teniendo ya las intenciones proselitistas que manifestó como candidato a un cargo de elección popular, es indudable que debió realizar compromisos que vulneraron (otra vez) la libertad del sufragio, poniendo en desventaja, no solo a los partidos que representamos, sino a todos los demás partidos contendientes.

Y esto es así, porque, como se desprende del artículo 82 de la constitución local, Gustavo Pacheco Villaseñor, como director dependiente de la Secretaría de Economía, pudo tener a su cargo el despacho de asuntos que a dicha secretaría le corresponden de acuerdo al artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

I. Planear, regular, fomentar y promover el desarrollo industrial y comercial del Estado de Oaxaca, atendiendo las actividades productivas en materia de industria, comercio, minería y artesanías, propiciando la creación de empleos;

II. Formular los programas de desarrollo industrial y comercial y de desarrollo regional que correspondan al ámbito de sus atribuciones, en el marco de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y atendiendo a los principios de equidad de género;

III. Proponer programas para el financiamiento, infraestructura, desarrollo y modernización de las actividades productivas en materia de industria, comercio, minería y artesanías, garantizando la participación equitativa de las mujeres;

IV. Participar en la formulación y ejecución de los convenios que en materia de industria, comercio, minería y artesanías celebre el gobierno del estado con la federación, entidades federativas o con los Ayuntamientos;

V. Promover, fomentar, orientar y estimular el establecimiento y desarrollo de la pequeña y mediana industria en el Estado, garantizando la participación equitativa de las mujeres;

VI. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos industriales y comerciales;

VII. Vigilar que la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de los recursos minerales del Estado, se realice de acuerdo con las disposiciones legales en la materia;

VIII. Organizar y fomentar la producción artesanal y las industrias populares, promoviendo los estímulos necesarios para su desarrollo y comercialización;

IX. Establecer, promover y concertar acciones dirigidas a garantizar el desarrollo de inversiones privadas aplicadas a actividades productivas en el Estado;

X. Integrar y mantener actualizados el inventario estatal de proyectos productivos y el padrón de empresas establecidas en el Estado;

XI. Promover y apoyar la capacitación y formación de los recursos humanos, que en materia de industria, comercio, minería y artesanías, requiera el desarrollo del Estado;

XII. Realizar programas de promoción y fomento que tengan como propósito incrementar la productividad y la calidad de los productos, así como el impulso de las exportaciones;

XIII. Estimular la formación de asociaciones, comités o patronatos de carácter público, privado o mixto cuyo propósito sea el desarrollo industrial y comercial;

XIV. Vigilar que los programas que se realicen en materia de desarrollo industrial y comercial, contengan criterios ecológicos para preservar y restaurar el medio ambiente, y,

XV. Los demás que le señalan las leyes, decretos y reglamentos.

Por tanto, GUSTAVO PACHECO VILLASEÑOR como Primer Concejal Propietario (Presidente), del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, no reúne los requisitos de elegibilidad exigidos por la ley, lo que constituye una violación substancial, motivo de nulidad de la elección, de acuerdo con lo previsto en la fracción V, del artículo 257 del CIPEO.

El artículo 26, párrafo 2, del CIPEO establece que los Partidos Políticos comparten con los organismos electorales la responsabilidad en el cumplimiento de los preceptos constitucionales en materia electoral y disposiciones del propio Código. Y el artículo 27, del mismo cuerpo de leyes dice que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en las Constituciones Federal y particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el propio código.

No cabe aquí que el Partido Revolucionario Institucional y/o su candidato a primer concejal propietario se “lave las manos”, pues “tanto peca el que mata la vaca, como el que le agarra la pata”, y, en estas elecciones, se confabularon muchas fuerzas y muchas personas para mantener al pueblo en la miseria y la ignorancia, para violentar la conciencia de las personas que, por HAMBRE, por NECESIDAD, les “vendieron” sus credenciales y/o el sentido de su voto; y para burlar el SUFRAGIO EFECTIVO de quienes si razonaron su voto el día 7 de octubre, día de la jornada electoral.

Por todas las razones apuntadas, consideramos que en el caso, se actualiza la causal abstracta y/o genérica de nulidad, porque en los comicios no concurrieron las bases esenciales, en cuya ausencia no es válido considerar que se ha celebrado una elección democrática, auténtica y libre.

Las causas abstracta y genérica de nulidad no derogan, sino sólo complementan o integran, en lo que hubiere sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección.

Y, en tal caso, la elección, en puridad jurídica, debe declararse NULA por no ser legal, cierta, imparcial ni objetiva; aunque, en lo particular, consideramos que sería más justo que como sanción a la actuación fraudulenta del Partido “triunfador”, se anulara solo la votación emitida en las casillas impugnadas, en las que la compra de votos fue mas evidente, con la consiguiente modificación en el cómputo de los votos, porque creemos que, de anularse toda la elección, y de realizarse elecciones extraordinarias, además de lo que ello implica en cuanto al

aparato y recursos que deben emplearse para una nueva jornada electoral, nada nos garantiza que el PRI se abstenga de sus prácticas y de que el gobernador no dispendie nuevos recursos para salirse con la suya: “ganar” estas elecciones. Pero, obviamente, eso está a consideración de la autoridad electoral.

Dicho al paso: el senador por Oaxaca (¿o por el gobernador de Oaxaca?, porque los tuxtepecanos inconformes con estas elecciones, también somos Oaxaca) ADOLFO TOLEDO INFANZÓN (PRI), le dijo a un convergente “si se anula la elección, les volvemos a ganar”.

Contrario a todas las anteriores consideraciones, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la resolución cuya revisión constitucional ahora se solicita, confirma el acto impugnado, argumentando, entre otras cosas, que los agravios son, inoperantes algunos, infundados los más; que los recurrentes, respecto a las casillas 1048 Básica y 1048 Contigua 2, nos limitamos a mencionar circunstancias abstractas o ideológicas, de las que no se desprende hecho alguno que pudiera constituir una irregularidad que ese Tribunal debiera estudiar (¿?), por lo que no es procedente entrar al estudio de dichas casillas, y, en consecuencia, queda intocado el resultado de la votación recibida en las mismas; que respecto a las casillas 1042 Básica y 1045 Contigua 1, estuvieron presentes nuestros representantes, que en los apartados relativos a incidentes pudieron (nuestros representantes) solicitar que se asentara la irregularidad que se hubiera presentado en ese momento, que no es dable entrar tampoco al estudio de dichas casillas. Se basa todo el tiempo en el principio de conservación de los actos **válidamente** (¿?) celebrados. Otro de sus fundamentos es el de que los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta en las actas de la jornada electoral; y, todo el tiempo dice que los errores asentados en las actas “pudieron deberse a un error involuntario por parte del funcionario que requisito el formato, en virtud de que se tiene la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla son de buena fe, además que a éstos ciudadanos se les proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna...”, por lo que “existe la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que solo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral...”; dice que la voluntad recibida en casilla debe privilegiarse, si constituye la voluntad **legítima** (¿?) de los electores al momento de sufragar; etcétera, etcétera.

Con ello, la ahora señalada como autoridad responsable, Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, deja de cumplir con lo que le exigen los artículos 25 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca, 5 y 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; y, tan solo confirma nuestras aseveraciones de que estamos ante una elección de estado, esto es, que el gobernador del estado de Oaxaca y sus funcionarios, usando el aparato estatal, favorecieron y siguen favoreciendo indebidamente a uno de los partidos contendientes (PRI) en detrimento de los demás partidos, no solo de los inconformes, lo cual redundará en el “triunfo” de la planilla a concejales de ese partido al Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, los cuales devienen “electos” en una contienda desigual, basada además en votos que deben declararse nulos por no haberse emitido en forma libre, secreta, universal, directa e intransferible; y que, amén de que su concejal propietario a presidente municipal es INELEGIBLE, todos fueron electos en un clima en el que abundaron los delitos contra la legitimidad de las elecciones, por lo que son, además de todo, ilegítimos ...

Exhibimos como pruebas en el recurso de inconformidad relativo, las siguientes:

1- Documentales, entre otras:

A) Parte de un ejemplar del periódico "Noticias", de fecha 3 de octubre del 2007 en el que aparece una nota de Luis Méndez bajo el título "Encuesta previa da probable triunfo a Gustavo Pacheco", y en la que se difunde una encuesta de la empresa "Polynomio Consulting", la cual ofrece una proyección donde el candidato del Partido Revolucionario Institucional Gustavo Pacheco Villaseñor ganará el 7 de octubre por una holgada victoria.

B) Parte de un ejemplar del periódico "Noticias", de fecha 10 de octubre del 2007 en el que, en una nota de Luis Méndez intitulada "Eviel: vamos ahora por mas beneficios para Tuxtepec", aparece una fotografía en la que se aprecia a la maestra Bartola Morales, dirigente de la Sección 22 en Tuxtepec (y a la que se le acusó en forma reiterada el día de la jornada electoral de andar comprando el voto), junto al Secretario de Obras Públicas del Gobierno del Estado Eviel Pérez Magaña. En ese mismo diario, y; en el espacio de "Agenda Política", aparece el título "Grajales, van dos", nota que nos remite a la página 2 A, en donde se dice "pues ahora sí, el médico Miguel Ángel Grajales Ortiz (persona a la que se le acusó también de la compra de votos y a la que puede apreciarse en una de las grabaciones, que se exhibieron con el escrito de interposición del recurso) podrá presumir que lleva dos victorias al hilo: la de Jaime Aranda Castillo en la diputación local y la de Gustavo Pacheco Villaseñor en la presidencia municipal. Grajales Ortiz estuvo encargado de las estrategias de campaña en ambas elecciones y los resultados están a la vista".

C) Dos de los múltiples panfletos ("anónimos"), que anduvieron circulando durante todo el proceso electoral, difamando y calumniando al candidato de Convergencia, y cuyo fotocopiado fue sorprendido a manos de una empleada del gobierno municipal de Tuxtepec, Elba García de Barragan, quien, al parecer, fue despedida por ese motivo; y, los cuales fueron arrojados en una ocasión, a las puertas de la casa del candidato, por el propio doctor José Manuel Barrera Mojica, candidato electo, suplente, a primer concejal de la planilla "trionfadora"; así como la impresión de un e-mail que bajo el rubro "Esto quieres para Tuxtepec" estuvieron circulando, también durante el proceso electoral, y también con imputaciones difamatorias en contra del candidato de convergencia, entre los destinatarios, puede apreciarse a Carlos Vera Vidal, reconocido priista de la ciudad de Tuxtepec.

D) Un escrito con firma autógrafa, de fecha 10 de octubre del 2007 dirigido por la primera de los suscritos al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral Distrito XVIII (firmado de recibido por el Secretario del Consejo), solicitándole se requiriera al gobernador del estado y al presidente municipal de Tuxtepec, y se exhortara al Presidente de la República, para que de inmediato suspendieran la publicidad de sus programas de carácter social.

E) Copia fotostática de un comprobante de BBVA Bancomer de pago de nómina, en el que se aprecia que a Gustavo Pacheco Villaseñor, el 25 de julio del 2005, el Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado le abonó a la cuenta número 1433941272, por concepto de nómina del mes de julio 2007, la cantidad de \$10,285.00.

F) La reproducción (dos paginas impresas) tomada el 27 de agosto de 2007 directamente de la página Web del Gobierno de Oaxaca (Internet): www.e-oaxaca.gob.mx, en las que aparece Gustavo

SUP-JRC-480/2007

Pacheco Villaseñor como Director de Vinculación del Sector Productivo del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca.

G) Un escrito en hoja de cuaderno, con firma autógrafa, suscrito por el señor Francisco Rodríguez, de fecha 9 de octubre del 2007, y en el que expresa su inconformidad por la descarada compra de votos efectuada en las elecciones que nos ocupan, denunciando específicamente tal actividad ilícita a cargo de un sujeto llamado Baltazar Hernández García. Prueba fehaciente de la indignación de un pueblo, que, a pesar de las carencias económicas, y de las deficiencias educativas, es todavía rico en decencia y valentía.

H) Cinco fotografías tomadas el 6 de octubre del 2007, en las que se puede apreciar cómo varias personas bajaban cajas de una camioneta Nissan de color verde, que también contenía bultos.

I) parte de un ejemplar del periódico "Noticias", de fecha 13 de octubre del 2007 en el que aparece una nota de José Antonio Márquez bajo el título "Protestan por la entrega de apoyos pendientes por votar a favor del Partido Revolucionario Institucional" (remite a la 2 A), en la que aparece una fotografía que al pie reza: *'vecinas de Jardines del Arroyo protestaron ayer contra una activista del Partido Revolucionario Institucional a quien reclaman la entrega de apoyos ofrecidos para que votaran a favor de Gustavo Pacheco'*; y en la cual se afirma que vecinas de la colonia mencionada protestaron frente a la vivienda de la activista del Partido Revolucionario Institucional Rosalía González a quien exigieron la entrega de tres costales de cemento por haber votado por ese partido y su candidato a la presidencia municipal Gustavo Pacheco Villaseñor.

2.- La testimonial de Guadalupe Santos Guerrero, Lizbeth Oralia Salinas Reyes, Rosa María Peralta Merino, Martha González Lezama, Guadalupe Salazar Pérez, Soledad Zacarías Clara, Bertha Pedro González, Blanca Estela Romualdo Zugaide, Gilberto Pérez Sánchez, Alfredo Enrique Álvarez Blanco, Bernardo Mariano Ramos, Domingo Castañeda Camacho Y Servando Torres Cabrera, las cuales versan sobre declaraciones que constan en actas levantadas ante el licenciado Horacio Orozco Ortiz, Notario Público Número 76 en el Estado y con residencia en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, quien las recibió directamente de los declarantes, los cuales quedaron debidamente identificados y asentaron la razón de su dicho. Se anexaron las actas notariales respectivas: 18,186, volumen 310, de 9 de octubre del 2007; 18,187, volumen 310, de 9 de octubre del 2007; 18,189, volumen 310, de 9 de octubre del 2007; 18,184, volumen 310, de 9 de octubre del 2007; 18,191, volumen 310, de 9 de octubre del 2007; 18,190, volumen 310, de 9 de octubre del 2007; 18,183, volumen 310, de 9 de octubre del 2007; 18,198, volumen 310, de 10 de octubre del 2007; 18,213, volumen 311, de 11 de octubre del 2007; 18,198, volumen 310, de 10 de octubre del 2007; 18,209, volumen 311, de 11 de octubre del 2007; 18,208, volumen 311, de 11 de octubre del 2007; y, 18,207, volumen 311, de 11 de octubre del 2007.

3. Las técnicas consistentes en:

a). Disco compacto.- "Imation" CD-R número central (JGA611053741G15), contiene grabación de voz; Duración Cinco Minutos Treinta y seis Segundos. Grabación de voz del Gobernador Ulises Ruiz Ortiz, del 4 de octubre de este año aproximadamente, quien pide a los de la reunión (que se presume son funcionarios y/o empleados estatales) que la preferencia electoral que esta en las casas las lleven a las urnas y que hagan movilización el día de la

jornada electoral, les dice textualmente “no se confíen” “hay que llevarlos a las urnas”.

b). Disco compacto.- “Sony” CD-R número central (GB1212C71C061A80), contiene grabación de imagen de personas diversas; Duración: Veinticinco Segundos Once centésimas. Este video fue tomado el 7 de octubre del 2007 en la Col. El Castillo, (sección 1039 Y 1043) en la tienda de abarrotes “La Marina”; en Tuxtepec, Oaxaca, y, en el se observa a un grupo de personas paradas en la puerta de una casa, luego, a esas mismas personas platicando con mas gente. En la misma casa y en otra toma donde ellos ya no están afuera, se para una camioneta y sale de la casa un hombre de playera blanca con gorra roja que habla con el de la camioneta que es la misma persona que en el principio del video platicaba con la gente (VY-21-285 placas de la camioneta) y se aleja en la camioneta. Desde la misma casa se asoma el hombre de la gorra roja y de ahí sale una mujer gorda, morena que se dirige directamente de la casa a las casillas. En otra toma se observa a una mujer joven con pantalón de mezclilla y blusa blanca como vigilando las casillas; se le observa hablar con algunas gentes que pasan en vehículo y se resguarda a la sombra de un árbol, se para nuevamente un vehículo , ahora es una camioneta blanca con un letrero de ACPSA y de ahí bajan dos personas, entre ellas una mujer con vestimenta blanca, con flores rosas y se acercan a hablar con la misma mujer joven, así mismo llegan a hablar con ella varios hombres entre los que se reconocen al ex regidor priista Miguel Ángel Grajales Ortiz (y según los diarios locales operador de la campaña del Partido Revolucionario Institucional y encargado de las estrategias), y a Jesús o Guillermo Contreras Susunaga, candidato, ahora electo, a concejal del Partido Revolucionario Institucional, a los cuales la mujer les enseña unos papeles y hablan buen rato, así mismo, ella les señala que la están grabando y ellos se sonríen y el de nombre Jesús empieza a grabar con su teléfono al equipo del Partido del Trabajo. Se retiran de ahí y en eso llega nuevamente la camioneta de ACPSA a dejarle comida a la mujer. Luego llega otra mujer con vestimenta roja a hablar con la misma mujer y esta se pone a revisar nuevamente los mismos papeles que tiene en la mano. Se acerca otro señor, habla con ella y se retira. El equipo del Partido del Trabajo, que esta grabando, describe como llega gente, se reportan con ella, los palomea en sus hojas y se van a votar y luego se meten en una casa, la misma casa del principio del video, que esta cerca de las casillas. En otra toma se acerca la misma mujer a platicar con otras personas, ahora en una camioneta roja (placas TB31880 México Quintana Roo). La mujer de vestimenta blanca con flores, se observa en varias tomas dentro de las instalaciones de las casillas.

c). Disco compacto.- “Verbatim” CD-R número central (MFK702190114E02), contiene grabación de imagen de personas diversas; Duración Veintiún Minutos Cuarenta y tres Segundos. Este video se tomó el 7 de octubre del 2007 en La Rosalía, Tuxtepec, Oaxaca (jardines del arroyo) sección 1038. Están grabando unos simpatizantes de convergencia desde el interior de un auto. Se observa a un grupo de señoras entre las que resalta una señora de blusa roja y pantalón de mezclilla. Llega una camioneta verde o azul y habla con las mujeres que están como cuidando las casillas. Llega una mujer de pantalón blanco y playera blanca con lentes en el pelo (al parecer se trata de la doctora Sandra Marrón) y habla con la señora de rojo y se ponen a dialogar acerca de un papel que tienen en la mano, los de la grabación los identifican como del Partido Revolucionario Institucional. Llegan más mujeres al lugar y empiezan a revisar unas listas y la de la blusa roja les firma unas hojas. Ahí la de la grabación hace alusión a que es raro también que este ahí José Pereda de nueva alianza que es de otro partido. En otra toma se ve

entrando a unas personas en un domicilio En otra toma llega el licenciado Alfredo Melchor Velasco, de camisa roja, (representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal) quien llega a hablar con la mujer de blanco (Sandra marrón). En otra toma se observa como llegan los integrantes del Consejo a hablar con las señoras que estaban reunidas, entre ellas la señora de rojo y pantalón de mezclilla (se entiende que a pedirle que se retire, ya que esta fue reportada por los de la casilla) el presidente del consejo municipal habla buen rato con ella. Se retiran los integrantes del consejo y se queda con ella el licenciado Melchor, se presume, dándole instrucciones, este se retira y se queda con ella la doctora Sandra Marrón. Finalmente se ve donde la gente se junta al cierre de las casillas.

d). Disco compacto.- “Sony” CD-R número central (GAO1O3G71F28484A80), contiene grabación de imagen de personas diversas nocturna; Duración un Minuto veinte Segundos. En esta grabación se aprecia entrega de despensas en la Calle de Nicolás Bravo de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca (imágenes nocturnas tomadas el 8 o 9 de octubre de este año, aproximadamente); video tomado mediante un teléfono celular un día después de las elecciones un simpatizante de convergencia graba como un grupo de personas que en una camioneta pick-up llevan bolsas negras (se presume que son despensas), las cuales recogieron en casa del conocido priista Rene Najera (quien vive en la calle de Nicolás bravo, entre Av. Carranza y Av. 18 de marzo). Las personas del video no niegan que lleven despensas, se limitan a discutir con quien las graba y le dicen que convergencia no da despensas y que por eso están enojados porque perdieron. También mencionan la palabra San Francisco (es un ejido del municipio), se entiende son personas originarias de ese lugar.

e). Disco compacto. “Sony” CD-R número central (GB1512C71C071A80), contiene grabación de imagen de vehículo del cual personas descargan objetos indeterminados; Duración Cinco Minutos Veintinueve Segundos. En esta grabación se aprecia la entrega de sacos (se presume que es cemento), tomada aproximadamente el 15 de septiembre de este año, en la Col. San Pablo (El Desengaño, Tuxtepec, Oaxaca), sección 1065, (por la escuela primaria Francisco villa). Este video fue tomado por un grupo de simpatizantes de convergencia, andan en un vehículo, cuando el camino, antes de llegar al ejido San Silverio, por El Desengaño, se encuentra obstruido, debido a que están ocupados los dos carriles, en el lado izquierdo hay un camión de volteo de color rojo y en el lado derecho un trailer color blanco con cabina roja; y se aprecia como, sobre los vehículos, hay gente pasándose bultos y abajo un aproximado de diez gentes recibiendo dichos sacos, al parecer de cemento. Enfrente de estos vehículos se aprecia un automóvil azul o gris en el que se pueden apreciar, en la parte posterior, calcomanías de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional (Gustavo Pacheco Villaseñor). Así mismo se aprecia a un hombre grande, gordo, hablando por teléfono celular. La gente sigue bajando cemento y a los costados del camino se aprecian casas de lámina y palma. Llega enseguida una camioneta pick-up Nissan, también con calcomanías del Partido Revolucionario Institucional, a la que le abre el paso el volteo que se encontraba en el carril izquierdo del camino y esta pasa a un costado, lo que aprovechan los simpatizantes de convergencia que están grabando a escondidas y pasan también en ese momento por el costado del trailer y pueden observar una lamina que dice Col. San Pablo clavada en un árbol; así mismo, al pasar se observa que efectivamente el trailer trae cemento, el cual es el que están descargando. Se paran mas adelante para regresarse de nuevo y volver a grabar la maniobra y al pasar, la cámara enfoca claramente

el cemento apilado en una de las casas y sobre la plana del trailer también se observan costales de cemento, y por el dialogo de la grabación, se entiende que quienes están grabando, leen en el trailer "Transportes Rodríguez".

f). Disco compacto. "Pleomax" DVD-R número central (2704UQ0298-08-S042), contiene grabación de imagen de personas diversas; Duración Dos Minutos Diecinueve Segundos. Este video fue tomado el 7 de octubre de este año en la Col. Loma Alta en Tuxtepec, Oaxaca (sección 1042). Empieza con imágenes sobre las casillas, en otra toma se observa a un hombre con billetes en la mano hablando con otro hombre entre unos matorrales. Esta grabación la realizaron en un casete usado, de una fiesta particular, por eso se mezclan pedacitos de la fiesta.

Con estas pruebas pretendimos probar nuestras manifestaciones en el sentido de que en las elecciones que se impugnaron se violó la libertad del voto y el principio de equidad, pues ante la injerencia del gobierno estatal, se colocó en desventaja (en relación al PRI) a todos los demás Partidos contendientes. Pruebas que pueden ser reproducidas fácilmente en una computadora, por lo que no podía decirse que requirieran de perfeccionamiento. Y de las que, como respaldo (esto es, para que en su manejo, y una vez que obraran en poder de quien tuviera que valorarlas para resolver en definitiva, no se fuera a decir que no contienen nada, que van en blanco) se anexó el instrumento número 18,212, volumen 311 de 11 de octubre del 2007, del protocolo del licenciado HORACIO OROZCO ORTIZ, Notario Público Número 76 en el Estado, con residencia en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca quien corroboró y certificó su contenido.

4.- Se ofrecieron también la prueba presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Y, se manifestó a la ahora responsable que no obstante que en materia contencioso electoral no está contemplada como prueba la de informes, de considerarlo necesario ésa autoridad electoral, solicitábamos hiciera uso de las facultades que le confieren los artículos 4 y 290 del CIPEO, y pidieran los siguientes informes:

a). A la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 1971, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Alvaro Obregón, México, Distrito Federal, Código Postal 01020, Conjunto Inmobiliario Plaza Inn, Torres Norte y Sur para que informaran respecto al comprobante de BBVA Bancomer de pago de nómina en el que consta que el Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado abonó a Gustavo Pacheco Villaseñor, el 25 de julio del 2005, a la cuenta número 1433941272, por concepto de nómina del mes de julio 2007, la cantidad de \$10,285.00.

b). Al Agente Tercero del Ministerio Público Investigador del Primer Turno, con domicilio bien conocido en los bajos del Palacio Municipal de Tuxtepec, Oaxaca, sobre la denuncia presentada por Cesar Augusto Desgarenes Camacho la madrugada del 7 de octubre del 2007. Se anexó copia de la declaración rendida, con firma autógrafa del agraviado.

c). Al Subprocurador Regional de Justicia en la Cuenca, con domicilio en Sebastián Ortiz número 541 en Tuxtepec, Oaxaca, sobre las quejas y denuncias presentadas, aún vía telefónica, durante la jornada electoral.

SUP-JRC-480/2007

d). Al Ministerio Público Federal, con domicilio bien conocido en Muro Boulevard de Tuxtepec, Oaxaca, sobre las quejas y denuncias presentadas, aún vía telefónica, durante la jornada electoral.

e). A la C. Gerente de la Organización Radiofónica del Papaloapan, con domicilio bien conocido en callejón de la noche triste en Tuxtepec, Oaxaca, sobre todo lo relacionado con el proceso electoral y que a ellos les constara, según spots pagados por los candidatos, publicidad de programas de gobierno, y demás grabaciones que deben obrar en su poder, como por ejemplo, del noticiero “panorama”, entre otros.

f). A los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, que fungieron durante la jornada electoral, los incidentes que se presentaron durante la misma, y, sobre todo, si advirtieron que en o cerca de la casilla había personas ajenas a la misma, de las que pudiera sospecharse que estuvieran comprando el voto o induciendo a votar. En especial a los siguientes:

Al presidente de la mesa directiva de casilla de la 1064X2, Antonio Felix Monterrubio, con domicilio en Emiliano Zapata número 38 en Buenos Aires El Apompo, Tuxtepec, Oaxaca, para que dijera si Esteban Lucio fue el representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado en esa casilla (Esteban Lucio agredió a Cristina Calihua y César Augusto Desgarenes Camacho un día antes de la jornada, dándole incluso un golpe en la cabeza al último de los mencionados);

A los presidentes de las mesas directivas de casilla de la 1039 B y C, Valeriano Flores González, Ariana Agüero Rodríguez Y Francisco Yescas Velasco, con domicilios en Prolongación de Veracruz número 108, Colonia El Castillo; calle Campeche número 425 interior “A”, Colonia El Castillo; y callejón Oaxaca número 1044, Colonia El Castillo, respectivamente y todos en Tuxtepec, Oaxaca, para que dijieran los incidentes que apreciaron en sus casillas durante la jornada electoral, en la tienda de abarrotes “La Marina” (en esta tienda se advirtió la compra descarada de votos el día de la jornada electoral, también se sorprendió a la maestra Bartola Morales en la tienda “La Guadalupana” haciendo lo propio, así como la presencia de reconocidos priistas de la región como el doctor Miguel Ángel Grajales Ortiz y Jesús o Guillermo Contreras Susunaga, parte de la planilla del Partido Revolucionario Institucional);

A los Presidentes de las Mesas Directivas de las casillas 1043 B y C1, Lelio Barragan Hernández y María Teresa Ortiz Dorantes, con domicilios, respectivamente, en calle Chiapas número 375, Colonia El Castillo y callejón Progreso número 57 interior B, Colonia El Castillo, ambos en Tuxtepec, Oaxaca, para que dijieran los incidentes que apreciaron en sus casillas durante la jornada electoral (en estas casillas se apreció la compra de votos en forma abierta y descarada; además del caso de la tienda “La Marina”, se sorprendió a la maestra Bartola Morales en la tienda “La Guadalupana” haciendo lo propio, así como la presencia de reconocidos priistas de la región como el Dr. Miguel Ángel Grajales Ortiz y Jesús o Guillermo Contreras Susunaga, parte de la planilla del Partido Revolucionario Institucional);

A los Presidentes de las Mesas Directivas de casilla de las 1042 B, 1042 C1, 1042 C3, 1042 C4, 1042 C5 y 1042 C6, Felipe Domínguez Feliciano con domicilio en calle Ébanos 102, manzana 11, lote 10, FOVISSSTE Las Palmas; Ángel Ávila José con domicilio en calle Nacayo, manzana J, lote 5, Col. Siglo XXI, sector 3; Irene Felix Marcial con domicilio en calle Araucaria 107, Col. Las Palmas, Tomas Mirón Isidro con domicilio en calle Sauce, manzana 7, lote 3, Col. Nueva Florencia, Óscar Sixto Lucas con domicilio en calle Pochotle, manzana

E, lote 17, Col. Siglo XXI, sector 1, Ángela Azamar Pérez con domicilio en Avenida San Nicolás s/n, Col. San Nicolás de Bari y Macario Felix Acosta con domicilio en calle Araucaria 107, Fracc. Las Palmas, todos en Tuxtepec, Oaxaca, para que dijeran los incidentes que se presentaron en sus casillas durante la jornada electoral, y si advirtieron gente armada en las mismas (en estas casillas se reportó gente armada, al parecer de Eviel Pérez Magaña, secretario de obras públicas del gobierno estatal);

A los Presidentes de las Mesas directivas de Casilla de las 1038 B, C1 y C2, Celia Cabrera Procopio, Manuel González Felix y Dolores Mora Hernández, con domicilios, respectivamente, en calle Manantiales número 23, Fracc. Jardines del Arroyo; calle Acueductos, manzana E, lote 30, Fracc. Jardines del Arroyo; y, calle la Cuenca, manzana 1, lote 18, Colonia Jardines del Arroyo, todos en Tuxtepec, Oaxaca, para que informaran sobre los incidentes que se hubieran presentado en esas casillas (en estas casillas se apreció la presencia de una mujer comprando el voto, y de la doctora Sandra Marrón Senties induciendo y/o comprando el mismo, incluso acudió el Consejo Municipal y hablo con la mujer, pero esta permaneció en el lugar, y se aprecia como en forma descarada el representante de Partido Revolucionario Institucional en el consejo municipal licenciado Alfredo Melchor Velasco, se acerca a dicha mujer);

Al secretario, primera escrutadora y segunda escrutadora de la casilla 1058 B, Mario Ramón Delfín, Liliana Vázquez Peña Y Modesta Hernández Quevedo, con domicilios, respectivamente, en calle Oaxaca número 96; calle Oaxaca número 144; y, calle Oaxaca número 139, todos en San Isidro Zacate Colorado, Tuxtepec, Oaxaca; para que dijeran si advirtieron conductas sospechosas de compra y/o inducción del voto en Silvia López Cortez, quien fungió como presidenta de la mesa directiva de esa casilla.

Al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral (Distrito XVIII), para que informara (o remitiera copia certificada de la lista nominal correspondiente a la casilla 1058 B, de Zacate Colorado, Tuxtepec, Oaxaca) si en esa casilla votó Bertha Pedro González; y, para que remitiera las copias originales de las actas de la jornada electoral, de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las constancias de clausura de casillas y remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal y de las hojas de incidentes que se remitieron al Consejo con el paquete electoral, correspondientes a las casillas impugnadas, toda vez que de las que se exhibieron con el recurso de inconformidad, algunas estas ilegibles, y, algunas, no se entregaron a nuestros representantes en las casillas.

g). Al Gerente General de “Noticias, Voz e Imagen de la Cuenca” con domicilio bien conocido en la calle Guerrero en Tuxtepec, Oaxaca, sobre si la encuesta publicada en su diario el 3 de octubre del 2007 es atribuible al diario, a Luis Méndez (el periodista autor de la nota), o, quien pagó u ordenó dicha publicación.

h). Al Agente de Policía del Ejido La Mina, Tuxtepec, Oaxaca, sobre quién les entregó una bomba de agua nueva, recientemente para esa comunidad.

Y, en general, todos los informes que se considerara conveniente solicitar, a efecto de tener los elementos suficientes para resolver este asunto.

5. Como prueba superveniente se exhibió parte de un ejemplar del Periódico “Noticias” de fecha 31 de octubre del año en curso y de circulación local (Tuxtepec, Oaxaca), en el que (página 5A) aparecen

dos “calaveras”, una de Gustavo Pacheco V. que dice textualmente: *“La muerte se llevó a Tavo, lo jaló con su guadaña, le dijo Tavo Tavito, no se te quita la maña, REGALASTE MUCHAS DESPENSAS, pero a mi tu no me engañas, mejor te llevo al panteón, allá haz tu casa de campaña”*; y, otra, de Ulises Ruíz, Gobernador de Oaxaca, que dice *“Su gobierno fue muy débil, y quiso ponerle acción, al magisterio y a la APPO, los trató con represión; EN LA PASADA ELECCIÓN, SE GASTO UNA GRAN RIQUEZA, dejó indefenso al jodido, y aumentó la pobreza; la calaca indignada, le pegó un buen descuentón, borrándole la sonrisa, y mandándolo al panteón; el estado está de fiesta, pues se murió el opresor, que por capricho de Murat, llegó a ser gobernador”*, argumentando que dichos hechos, si bien es cierto, son costumbre popular, de carácter vacilador, como dice el encabezado de la página que nos ocupa, también lo es que, indudablemente, reflejan la apreciación popular respecto al Proceso Electoral Ordinario para elegir Concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, cuyos resultados se impugnaron y que fueron motivo del recurso de inconformidad interpuesto.

6. También como prueba superveniente se exhibió una grabación tomada directamente del programa radiofónico de noticias “panorama” transmitido el día 9 del actual, de 8:00 a 9:00 horas, por la radiodifusora Organización Radiofónica del Papaloapan que se emite en Tuxtepec, Oaxaca; en la que se entrevistó a GAUDENCIO RODRÍGUEZ MORALES, Jefe de la Unidad Regional del Servicio Estatal de Empleo en Tuxtepec, Oaxaca, y el cual, durante dicha entrevista, dijo, entre otras cosas, y, palabras más, palabras menos: *‘que toda vez que con motivo de los desastres naturales, el Servicio Nacional de Empleo, desde el mes de agosto, ya no le daba recursos a la dependencia estatal que nos ocupa, que a partir de ese momento la función más importante ha sido, como columna vertebral, EL ÁREA DE VINCULACIÓN...’, y tanto es así que HICIMOS LA FERIA DEL EMPLEO EN EL MES DE SEPTIEMBRE*”; prueba con la cual se confirma que, efectivamente y como la primera de los suscritos lo manifestó ante el Consejo Municipal correspondiente (10 de septiembre del 2007) y según escrito que anexamos al recurso se publicó la citada feria del empleo, a pesar de que con ello se estaban violando las bases de equidad y legalidad para el proceso electoral ordinario que nos ocupa; y, se presume que el entrevistado, al referirse al “área de vinculación”, se refiere a la Dirección de Vinculación con el Sector Productivo del ICAPET, a cargo de Gustavo Pacheco Villaseñor, candidato a primer concejal propietario de la planilla “trionfadora”, por lo que, con ello confirmamos, una vez más, la inelegibilidad de dicho candidato; y, que el gobierno del estado, tuvo, todo el tiempo, metidas las manos en el proceso electoral.

La responsable (Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca), de las **pruebas** aportadas; y, en franca conculcación al artículo 291 del CIPEO por auto de 30 de octubre del 2007, **no admitió** las consistentes en:

1- La TESTIMONIAL de GUADALUPE SANTOS GUERRERO, LIZBETH ORALIA SALINAS REYES, ROSA MARÍA PERALTA MERINO, MARTHA GONZÁLEZ LEZAMA, GUADALUPE SALAZAR PÉREZ, SOLEDAD ZACARÍAS CLARA, BERTHA PEDRO GONZÁLEZ, BLANCA ESTELA ROMUALDO ZUGAIDE, GILBERTO PÉREZ SÁNCHEZ, ALFREDO ENRIQUE ÁLVAREZ BLANCO, BERNARDO MARIANO RAMOS, DOMINGO CASTAÑEDA CAMACHO Y SERVANDO TORRES CABRERA, las cuales versan sobre declaraciones que constan en actas levantadas ante el licenciado Horacio Orozco Ortiz, Notario Público Número 76 en el Estado y con residencia en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, quien las

recibió directamente de los declarantes y los cuales quedaron debidamente identificados.

Argumentó para ello la responsable que no contienen la razón de su dicho, esto es, las circunstancias por las cuales saben y les constan los hechos que declaran ante el Notario, lo cual es falso, pues si bien es cierto, no se asentó textualmente en los documentos notariales “a la RAZÓN DE SU DICHO dijo...”, los declarantes si manifestaron (lo cual se deduce del cuerpo de sus declaraciones) las circunstancias por las cuales saben y les constan los hechos que declaran.

Guadalupe Santos Guerrero dijo que lo que atestiguó, lo vio, porque permaneció en el lugar de la votación.

Lizbeth Oralía Salinas Reyes dijo que lo que atestiguó, lo vio, porque se encontraba en las casillas ubicadas en el mercado Porfirio Díaz Morí.

Rosa María Peralta Merino dijo que Rosalía González le pidió el apoyo y ella misma llevó a la gente a la casa de ésa señora para que entregaran sus credenciales.

Martha González Lezama dijo que ella observó lo atestiguado porque iba transitando por la Calle Nicolás Bravo primero, y porque posteriormente iba transitando por la Avenida Libertad.

Guadalupe Salazar Pérez dijo que a ella misma le entregaron una despensa, que se encontraba en casa de su mamá en la calle Eulalio Gómez y que hasta ese lugar llegó la mujer que le entregó la despensa. Que estaba ahí porque vende antojitos los sábados y los domingos.

Soledad Zacarías Clara dijo que Gloria Murillo llegó a comprarle el voto hasta el exterior de su domicilio.

Bertha Pedro González dijo que iba transitando por la calle en su comunidad de Zacate Colorado cuando se encontró con Silvia Ramírez.

Blanca Estela Romualdo Zugaide dijo que hasta su domicilio llegó María del Carmen López González, que a ella misma y a otras personas las indujo a votar a favor del PRI.

Gilberto Pérez Sánchez dijo que lo que declara le sucedió a el mismo, esto es, que Carolina Fernández lo insultó y le dijo que las despensas las entregaba por órdenes del gobernador; que el vio como la señora citada entregaba las despensas.

Alfredo Enrique Álvarez Blanco dijo que por razones particulares se encontraba en la Colonia o Fraccionamiento Jardines del Arroyo cuando vio los hechos sobre los que declaró.

Bernardo Mariano Ramos manifiesta que lo que declara le sucedió a el mismo cuando fue a votar a la casilla de Loma Alta, que incluso lo encañonaron y estuvo encerrado en una casa, ¿se requieren más circunstancias?

Domingo Castañeda Camacho dijo que el estaba filmando en la casilla de Loma Alta, que lo acosaron, lo insultaron y lo amenazaron, que sus agresores eran de la policía ministerial, lo que sabe porque un hermano suyo es asesor jurídico y los conoce de vista.

Servando Torres Cabrera dijo que lo que atestiguó lo sabe porque es agente de policía de Santa Teresa y que a el mismo le llevaron los documentos que tenían que firmar.

2. Las técnicas consistentes en:

a). Cinco fotografías.

Para desecharla la responsable argumentó que si bien es cierto en el escrito recursal se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce dicho medio convictivo, también lo es que estas mismas circunstancias no se indican en dichas placas fotográficas, así como tampoco se especifica concretamente aquello que se pretende probar (¿?).

La misma responsable dice que se cumplió con lo que exige en artículo 291 párrafo 4 del CIPEO (en el escrito recursal), solo que no se hace ello en las propias fotografías (otra vez ¿?); y, es evidente que lo que con ellas se pretende probar es que el 6 de octubre del 2007, en un estacionamiento público ubicado en la calle Aldama (entre 5 de mayo y Libertad) en Tuxtepec, Oaxaca, se pudo apreciar como varias personas bajaban cajas de una camioneta Nissan de color verde, que también contenía bultos.

b). Disco compacto.- “Imation” CD-R número central (JGA611053741G15), contiene grabación de voz; Duración Cinco Minutos Treinta y seis Segundos. Grabación de voz del Gobernador Ulises Ruiz Ortiz, del 4 de octubre de este año aproximadamente, quien pide a los de la reunión (que se presume son funcionarios y/o empleados estatales) que la preferencia electoral que esta en las casas las lleven a las urnas y que hagan movilización el día de la jornada electoral, les dice textualmente “no se confíen” “hay que llevarlos a las urnas”.

Para desecharla dice la responsable que necesita perfeccionamiento, a fin de identificar a quién pertenece la voz que contiene la grabación, que era menester que se tratara de imágenes y no de sonidos, y, que no se señaló concretamente aquello que se pretende probar, identificando las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo relativos.

No se necesita ser perito para reconocer la voz del gobernador, cualquiera (menos la responsable, está claro) al escuchar continuamente en los medios la voz del susodicho, puede determinar con facilidad si es o no su voz la que se contiene en la grabación aludida. E evidente que lo que se pretende probar es que el gobernador ordena a quien lo escucha en qué sentido deben votar, y, además, que lleven al electorado a las urnas a votar, a favor, por supuesto, del partido en el gobierno (PRI). Es increíble! que la responsable tome tan en serio al Diccionario de la Real Academia Española, cuando en México no hay reales que valgan (los títulos nobiliarios nos son ajenos, todavía y afortunadamente), cuando están haciendo caso totalmente omiso de la Constitución Federal, de la particular del estado y de las leyes electorales aplicables. La ley nunca distingue, al referirse a las pruebas técnicas, en imágenes o sonidos, y, (con el perdón de la real academia española) donde la ley no distingue, no nos es dado distinguir.

c). Disco compacto.- “Sony” CD-R número central (GB1212C71C061A80), contiene grabación de imagen de personas diversas; Duración: Veinticinco Segundos Once centésimas. Este video fue tomado el 7 de octubre del 2007 en la Col. El Castillo, (sección 1039 Y 1043), en la tienda de abarrotes “La Marina”; en

Tuxtepec, Oaxaca, y, en el se observa a un grupo de personas paradas en la puerta de una casa, luego, a esas mismas personas platicando con mas gente. En la misma casa y en otra toma donde ellos ya no están afuera, se para una camioneta y sale de la casa un hombre de playera blanca con gorra roja que habla con el de la camioneta que es la misma persona que en el principio del video platicaba con la gente (VY-21-285 placas de la camioneta) y se aleja en la camioneta. Desde la misma casa se asoma el hombre de la gorra roja y de ahí sale una mujer gorda, morena que se dirige directamente de la casa a las casillas. En otra toma se observa a una mujer joven con pantalón de mezclilla y blusa blanca como vigilando las casillas; se le observa hablar con algunas gentes que pasan en vehículo y se resguarda a la sombra de un árbol, se para nuevamente un vehículo , ahora es una camioneta blanca con un letrero de ACPSA y de ahí bajan dos personas, entre ellas una mujer con vestimenta blanca, con flores rosas y se acercan a hablar con la misma mujer joven, así mismo llegan a hablar con ella varios hombres entre los que se reconocen al ex regidor priista Miguel Ángel Grajales Ortiz (y según los diarios locales operador de la campaña del Partido Revolucionario Institucional y encargado de las estrategias), y a Jesús o Guillermo Contreras Susunaga, candidato, ahora electo, a concejal del Partido Revolucionario Institucional, a los cuales la mujer les enseña unos papeles y hablan buen rato, así mismo, ella les señala que la están grabando y ellos se sonríen y el de nombre Jesús empieza a grabar con su teléfono al equipo del PT. Se retiran de ahí y en eso llega nuevamente la camioneta de ACPSA a dejarle comida a la mujer. Luego llega otra mujer con vestimenta roja a hablar con la misma mujer y esta se pone a revisar nuevamente los mismos papeles que tiene en la mano. Se acerca otro señor, habla con ella y se retira. El equipo del PT, que esta grabando, describe como llega gente, se reportan con ella, los palomea en sus hojas y se van a votar y luego se meten en una casa, la misma casa del principio del video, que esta cerca de las casillas. En otra toma se acerca la misma mujer a platicar con otras personas, ahora en una camioneta roja (placas TB31880 México Quintana Roo). La mujer de vestimenta blanca con flores, se observa en varias tomas dentro de las instalaciones de las casillas.

Para desecharla la responsable dice que no se identifican a las personas y a los lugares, y que no se señala el lugar, ya que si bien es cierto se arguye que el video fue tomado en la colonia el castillo (sección 1039 y 1043) en la tienda de abarrotes La Marina, también lo es que no se indica la calle a la que pertenecen dichas secciones, y que además se esgrime que las personas estuvieron paradas en la puerta de una casa sin especificar cuál es esta casa y la ubicación de la misma (¿?).

Si se trata de una grabación de imagen, es evidente que la responsable tenía que ver dichas imágenes par darse cuenta a qué casa nos referíamos, cosa que se negó a hacer, es imposible que conociéramos a toda la gente que aparece en el video, se trataba de un lugar público en el que había mucho movimiento de gente, pero en lo que interesa al recurso interpuesto, se identifican plenamente a Miguel Ángel Grajales Ortiz y a Jesús o Guillermo Contreras Susunaga; y, el lugar en donde se ubicaron las casillas 1039 y 1043 , está en el encarte (lista de funcionarios y ubicación de casillas exhibido y admitido como prueba en este asunto): la 1039 Básica, contigua 1 y contigua 2 se ubicó en:

Calle Veracruz No. 540 Esq. Zacatecas, Col. El Castillo San Juan Bautista, Tuxtepec, C.P. 68360 (Tienda de Abarrotes La Marina).

La 1043 Básica y contigua 1, en:

Calle Merida No. 205, Col. El Castillo, San Juan Bautista Tuxtepec, C.P. 68360 (Casa del señor Jacinto Fernández Avendaño).

Cómo para qué entonces se exhibió el encarte?, lo único que se saca en claro, es la enorme “flojera” de la responsable de estudiar y analizar el expediente en su conjunto.

d). Disco compacto. “Verbatim” CD-R número central (MFK702190114E02), contiene grabación de imagen de personas diversas; duración veintiún minutos cuarenta y tres segundos. Este video se tomó el 7 de octubre del 2007 en La Rosalía, Tuxtepec, Oaxaca (jardines del arroyo) sección 1038. Están grabando unos simpatizantes de Convergencia desde el interior de un auto. Se observa a un grupo de señoras entre las que resalta una señora de blusa roja y pantalón de mezclilla. Llega una camioneta verde o azul y habla con las mujeres que están como cuidando las casillas. Llega una mujer de pantalón blanco y playera blanca con lentes en el pelo (al parecer se trata de la doctora. Sandra Marrón) y habla con la señora de rojo y se ponen a dialogar acerca de un papel que tienen en la mano, los de la grabación los identifican como del Partido Revolucionario Institucional. Llegan más mujeres al lugar y empiezan a revisar unas listas y la de la blusa roja les firma unas hojas. Ahí la de la grabación hace alusión a que es raro también que este ahí José Pereda de Nueva Alianza que es de otro partido. En otra toma se ve entrando a unas personas en un domicilio En otra toma llega el licenciado Alfredo Melchor Velasco, de camisa roja, (representante del PRI ante el Consejo Municipal) quien llega a hablar con la mujer de blanco (Sandra Marrón). En otra toma se observa como llegan los integrantes del Consejo a hablar con las señoras que estaban reunidas, entre ellas la Sra. de rojo y pantalón de mezclilla (se entiende que a pedirle que se retire, ya que esta fue reportada por los de la casilla) el Presidente del Consejo Municipal habla buen rato con ella. Se retiran los integrantes del Consejo y se queda con ella el licenciado Melchor, se presume, dándole instrucciones, este se retira y se queda con ella la doctora Sandra Marrón. Finalmente se ve donde la gente se junta al cierre de las casillas.

Para desecharlo, la responsable arguye los mismos razonamientos que en el caso anterior: que no se identifica a las personas que aparecen en la grabación y no se precisa el lugar exacto en el que se tomó el video, ya que únicamente se manifiesta que fue en La Rosalía (jardines del arroyo) sección 1038, la cual puede referirse al número de la calle o bien al número de la casilla, sin que se especifique qué es lo que representa dicha sección (¿?).

Si estamos ante un proceso electoral, es evidente que al decir “sección”, nos referimos a una sección electoral, y, las casillas 1038 Básica, contigua 1 y contigua 2 se ubicaron, según el encarte (exhibido como prueba en este asunto), en:

Prol. Av. Veracruz S/N, Col. La Rosalía, San Juan Bautista, Tuxtepec, C.P. 68360 (Mercado Gral. Porfirio Díaz Morí).

Y, las personas, que interesan en cuanto al recurso que nos ocupa, están plenamente identificadas: doctora Sandra Marrón y licenciado Alfredo Melchor Velasco.

Otra vez la ¿flojera? de revisar con detenimiento las probanzas aportadas.

e). Disco compacto. “Sony” CD-R número central (GAO1O3G71F28484A80), contiene grabación de imagen de personas diversas nocturna; Duración Un Minuto Veinte Segundos. En

esta grabación se aprecia entrega de despensas en la Calle de Nicolás Bravo de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca (imágenes nocturnas tomadas el 8 o 9 de octubre de este año! aproximadamente); video tomado mediante un teléfono celular: un día después de las elecciones un simpatizante de convergencia graba como un grupo de personas que en una camioneta pick-up llevan bolsas negras (se presume que son despensas), las cuales recogieron en casa del conocido priista Rene Najera (quien vive en la calle de Nicolás bravo, entre Av. Carranza y Av. 18 de marzo). Las personas del video no niegan que lleven despensas, se limitan a discutir con quien las graba y le dicen que convergencia no da despensas y que por eso están enojados porque perdieron. También mencionan la palabra San Francisco (es un ejido del municipio), se entiende son personas originarias de ese lugar.

f). Disco compacto.- “Sony” CD-R número central (GB1512C71C071A80), contiene grabación de imagen de vehículo del cual personas descargan objetos indeterminados; Duración Cinco Minutos Veintinueve Segundos. En esta grabación se aprecia la entrega de sacos (se presume que es cemento), tomada aproximadamente el 15 de septiembre de este año, en la Col. San Pablo (El Desengaño, Tuxtepec, Oaxaca), sección 1065, (por la escuela primaria Francisco villa). Este video fue tomado por un grupo de simpatizantes de convergencia, andan en un vehículo, cuando el camino, antes de llegar al ejido San Silverio, por El Desengaño, se encuentra obstruido, debido a que están ocupados los dos carriles, en el lado izquierdo hay un camión de volteo de color rojo y en el lado derecho un trailer color blanco con cabina roja; y se aprecia como, sobre los vehículos, hay gente pasándose bultos y abajo un aproximado de diez gentes recibiendo dichos sacos, al parecer de cemento. Enfrente de estos vehículos se aprecia un automóvil azul o gris en el que se pueden apreciar, en la parte posterior, calcomanías de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional (Gustavo Pacheco Villaseñor). Así mismo se aprecia a un hombre grande, gordo, hablando por teléfono celular. La gente sigue bajando cemento y a los costados del camino se aprecian casas de lámina y palma. Llega enseguida una camioneta pick-up Nissan, también con calcomanías del Partido Revolucionario Institucional, a la que le abre el paso el volteo que se encontraba en el carril izquierdo del camino y esta pasa a un costado, lo que aprovechan los simpatizantes de convergencia que están grabando a escondidas y pasan también en ese momento por el costado del trailer y pueden observar una lamina que dice Col. San Pablo clavada en un árbol; así mismo, al pasar se observa que efectivamente el trailer trae cemento, el cual es el que están descargando. Se paran mas adelante para regresarse de nuevo y volver a grabar la maniobra y al pasar, la cámara enfoca claramente el cemento apilado en una de las casas y sobre la plana del trailer también se observan costales de cemento, y por el dialogo de la grabación, se entiende que quienes están grabando, leen en el trailer “Transportes Rodríguez”.

Para desechar, tanto esta prueba como la que antecede (inciso e),), la responsable dice que no se identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, esto es, que no se identificó a las personas que estuvieron otorgando y recibiendo las supuestas despensas, así como los sacos que presumimos es cemento y si los mismos estaban condicionados, es decir, a cambio de qué eran entregadas y que tampoco indicamos en dónde ocurrió el evento, la fecha exacta y hora en que se llevó a cabo la entrega de dichas despensas y sacos de cemento.

En el caso del disco marcado con el inciso e), el evento ocurrió en la Calle de Nicolás Bravo de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, la fecha: el

8 de octubre de este año, (un día después de las elecciones) las despensas las entregó Rene Nájera y las recibieron vecinos de San Francisco Salsipuedes, Tuxtepec, Oaxaca. En el caso del disco descrito en este inciso, la grabación fue tomada aproximadamente el 15 de septiembre de este año, en la Col. San Pablo (El Desengaño, Tuxtepec, Oaxaca), sección 1065, (por la escuela primaria Francisco villa). Según el encarte exhibido como prueba en este asunto, la sección 1065, tanto Básica como contigua 1, se ubicaron en:

Domicilio conocido, Agencia de Policía El Desengaño, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, C.P. 68443 (Escuela Primaria Francisco Villa).

g). Disco compacto. "Pleomax" DVD-R número central (2704UQ0298-08-S042), contiene grabación de imagen de personas diversas; Duración Dos Minutos Diecinueve Segundos. Este video fue tomado el 7 de octubre de este año en la Col. Loma Alta en Tuxtepec, Oaxaca (sección 1042). Empieza con imágenes sobre las casillas, en otra toma se observa a un hombre con billetes en la mano hablando con otro hombre entre unos matorrales. Esta grabación la realizaron en un casete usado, de una fiesta particular, por eso se mezclan pedacitos de la fiesta.

Para desechar esta prueba, la responsable argumentó razones muy parecidas a las esgrimidas para desechar las anteriores grabaciones: que no se identificó a las personas ni los lugares, ni las circunstancias de modo y tiempo

Según el encarte exhibido como prueba en este asunto, la sección 1042 Básica, así como contiguas 1,2, 3,4, 5 y 6, se ubicaron en:

Av. José Vasconcelos S/N, Agencia de Policía Loma Alta, San Juan Bautista, Tuxtepec, C.P. 68380 (Cancha de Basquetbol de la Agencia de Policía).

h). La técnica superveniente, consistente en una grabación tomada directamente del programa radiofónico de noticias "panorama" transmitido el día 9 del actual, de 8:00 a 9:00 horas, por la radiodifusora Organización Radiofónica del Papaloapan que se emite en Tuxtepec, Oaxaca; en la que se entrevistó a Gaudencio Rodríguez Morales, Jefe de la Unidad Regional del Servicio Estatal de Empleo en Tuxtepec, Oaxaca, y el cual, durante dicha entrevista, dijo, entre otras cosas, y, palabras más, palabras menos: "que toda vez que con motivo de los desastres naturales, el Servicio Nacional de Empleo, desde el mes de agosto, ya no le daba recursos a la dependencia estatal que nos ocupa, que a partir de ese momento la función más importante ha sido, como columna vertebral, el área de vinculación..., y tanto es así que hicimos la feria del empleo en el mes de septiembre"; prueba con la cual se confirma que, efectivamente y como la primera de los suscritos lo manifestó ante el Consejo Municipal correspondiente (10 de septiembre del 2007) y según escrito que anexamos al recurso, se publicitó la citada feria del empleo, a pesar de que con ello se estaban violando las bases de equidad y legalidad para el proceso electoral ordinario que nos ocupa; y, se presume que el entrevistado, al referirse al "área de vinculación", se refiere a la Dirección de Vinculación con el Sector Productivo del ICAPET, a cargo de Gustavo Pacheco Villaseñor, candidato a primer concejal propietario de la planilla "trionfadora", por lo que, con ello confirmamos, una vez más, la inelegibilidad de dicho candidato; y, que el gobierno del estado, tuvo, todo el tiempo, metidas las manos en el proceso electoral.

Por auto de 12 del actual, la responsable se negó a admitir la prueba que nos ocupa (otra violación al procedimiento) argumentando que el Código de la materia no regula la admisión de pruebas supervenientes (¿?), cuando ya había admitido con tal carácter las “calaveras vaciladoras”; que ya se había cerrado la instrucción; que la entrevista es a cargo de un tercero ajeno a la litis, por lo que, en todo caso, la prueba pertinente es la testimonial; y, que, además, la prueba (técnica) requiere de perfeccionamiento (pericial en fonometría) y que la pericial no es admisible en los medios de impugnación vinculados con los procesos electorales, como en la especie ocurre (¿?).

La prueba técnica que nos ocupa, contrario a lo que argumenta la responsable, no necesita perfeccionamiento; si esta autoridad (la responsable) se hubiera tomado la molestia de escuchar la grabación se habría dado cuenta que la misma entrevistados afirmaba que la persona entrevistada era el citado Gaudencio Rodríguez Morales, por lo que no era necesario, como dice la responsable, identificar la voz contenida en el material aportado.

No hizo tampoco la responsable, uso de las atribuciones que le otorga el artículo 290 del CIPEO y NO pidió los informes sugeridos, consistentes en:

a). A la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que informaran respecto al comprobante de BBVA Bancomer de pago de nómina en el que consta que el Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado abonó a Gustavo Pacheco Villaseñor, el 25 de julio del 2005, a la cuenta número 1433941272, por concepto de nómina del mes de julio 2007, la cantidad de \$10,285.00. Porque dijo que se trataba de hecho reconocidos.

b). Al Agente Tercero del Ministerio Público Investigador del Primer Turno, en Tuxtepec, Oaxaca, sobre la denuncia presentada por Cesar Augusto Desgarennnes Camacho la madrugada del 7 de octubre del 2007. Porque el escrito que al respecto se exhibió no contiene firmas del Agente del Ministerio Público ni del Secretario Ministerial, ni sellos de la institución, por lo que no se acredita la rendición de dicha declaración ante la autoridad competente; y que no se acredita que se hubieren solicitado en tiempo dichas constancias y que no nos fueron expedidas (¿?). Si se pidió ese informe fue precisamente porque a dicha denuncia no se le dio curso legal; y, olvida la responsable que al ser parte ofendida persona diversa a los recurrentes, no nos era dado pedir copias certificadas, por no ser parte interesada (conforme al Código procesal penal); si se mencionó ese caso en la impugnación que nos ocupa, fue para demostrar uno de los muchos en los que se amedrentó a los simpatizantes que no eran del Partido Revolucionario Institucional, llegando incluso en este caso, a la agresión física.

c). Al subprocurador regional de justicia en la cuenca, con domicilio en Sebastián Ortiz número 541 en Tuxtepec, Oaxaca, sobre las quejas y denuncias presentadas, aún vía telefónica, durante la jornada electoral. Porque no se expresó qué es lo que se pretende probar con las denuncias qué en su caso se hayan presentado ese día (de la jornada) y si estas tienen relación con los hechos controvertidos (otro ¿?). Lo que se pretendía probar es la denuncia de compra descarada de votos efectuada el día de la jornada electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, las cuales, por supuesto que tienen relación con los hechos controvertidos.

d). Al Ministerio Público Federal, con domicilio bien conocido en Muro Boulevard de Tuxtepec, Oaxaca, sobre las quejas y denuncias presentadas, aún vía telefónica, durante la jornada electoral. La

responsable se negó a pedir este informe por las mismas “razones” que argumentó en el anterior inciso,:

e). A la gerente de la Organización Radiofónica del Papaloapan, con domicilio bien conocido en callejón de la noche triste en Tuxtepec, Oaxaca, sobre todo lo relacionado con el proceso electoral y que a ellos les constara, según spots pagados por los candidatos, publicidad de programas de gobierno, y demás grabaciones que deben obrar en su poder, como por ejemplo, del noticiero “panorama”, entre otros. Porque no se precisa el periodo de tiempo durante el cual se estuvieron emitiendo los spots, a efecto de que la responsable estuviera en condiciones de solicitar dicho monitoreo (¿?). Por lo visto la responsable desconoce lo más elemental en materia electoral; los spots, por ejemplo, debieron difundirse en la etapa del proceso electoral correspondiente a la preparación de la elección, precisamente en la campaña electoral, la cual inició a partir de día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas y concluyó tres días antes de la jornada electoral (artículo 151 párrafo 1 del CIPEO), ese es uno de los periodos de tiempo en los que debió solicitar el informe sugerido.

f). A los presidentes de las mesas directivas de casilla, que fungieron durante la jornada electoral, los incidentes que se presentaron durante la misma, y, sobre todo, si advirtieron que en o cerca de la casilla había personas ajenas a la misma, de las que pudiera sospecharse que estuvieran comprando el voto o induciendo a votar. En especial a los siguientes:

Al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla de la 1064 X2, Antonio Felix Monterrubio, con domicilio en Emiliano Zapata número 38 en Buenos Aires El Apompo, Tuxtepec, Oaxaca, para que dijera si Esteban Lucio fue el representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado en esa casilla (Esteban Lucio agredió a Cristina Calihua y César Augusto Desgarenes Camacho un día antes de la jornada, dándole incluso un golpe en la cabeza al último de los mencionados);

A los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla de la 1039 B y C Valeriano Flores González, Ariana Agüero Rodríguez Y Francisco Yescas Velasco, con domicilios en Prolongación de Veracruz número 108, Colonia El Castillo; calle Campeche número 425 interior “A”, Colonia El Castillo; y callejón Oaxaca número 1044, Colonia El Castillo, respectivamente y todos en Tuxtepec, Oaxaca, para que dijieran los incidentes que apreciaron en sus casillas durante la jornada electoral, en la tienda de abarrotes “La Marina” (en esta tienda se advirtió la compra descarada de votos el día de la jornada electoral, también se sorprendió a la maestra Bartola Morales en la tienda “La Guadalupana” haciendo lo propio, así como la presencia de reconocidos priistas de la región como el doctor Miguel Ángel Grajales Ortiz y Jesús o Guillermo Contreras Susunaga, parte de la planilla del PRI);

A los Presidentes de las Mesas Directivas de las casillas 1043 B y C1, Lelio Barragan Hernández Y María Teresa Ortiz Dorantes, con domicilios, respectivamente, en calle Chiapas número 375, Colonia El Castillo y callejón Progreso número 57 interior B, Colonia El Castillo, ambos en Tuxtepec, Oaxaca, para que dijieran los incidentes que apreciaron en sus casillas durante la jornada electoral (en estas casillas se apreció la compra de votos en forma abierta y descarada; además del caso de la tienda “La Marina”, se sorprendió a la maestra Bartola Morales en la tienda “La Guadalupana” haciendo lo propio, así como la presencia de reconocidos priistas de la región como el doctor

Miguel Ángel Grajales Ortiz y Jesús o Guillermo Contreras Susunaga, parte de la planilla del PRI);

A los Presidentes de las Mesas Directivas de casilla de las 1042 B, 1042 C1, 1042 C3, 1042 C4, 1042 C5 y 1042 C6, Felipe Domínguez Feliciano con domicilio en calle Ébanos 102, manzana 11, lote 10, FOVISSSTE Las Palmas; Ángel Ávila José con domicilio en calle Nacayo, manzana J, lote 5, Col. Siglo XXI, sector 3; Irene Felix Marcial con domicilio en calle Araucaria 107, Col. Las Palmas, Tomas Mirón Isidro con domicilio en calle Sauce, manzana 7, lote 3, Col. Nueva Florencia, Óscar Sixto Lucas con domicilio en calle Pochotle, manzana E, lote 17, Col. Siglo XXI, sector 1, Angela Azamar Pérez con domicilio en Avenida San Nicolás s/n, Col. San Nicolás de Bari y Macario Felix Acosta con domicilio en calle Araucaria 107, Fracc. Las Palmas, todos en Tuxtepec, Oaxaca, para que dijeran los incidentes que se presentaron en sus casillas durante la jornada electoral, y si advirtieron gente armada en las mismas (en estas casillas se reportó gente armada, al parecer de Eviel Pérez Magaña, secretario de obras públicas del gobierno estatal);

A los Presidentes de las Mesas directivas de Casilla de las 1038 B, C1 y C2, Celia Cabrera Procopio, Manuel González Felix y Dolores Mora Hernández, con domicilios, respectivamente, en calle Manantiales número 23, Fracc. Jardines del Arroyo; calle Acueductos, manzana E, lote 30, Fracc. Jardines del Arroyo; y, calle la Cuenca, manzana 1, lote 18, Colonia Jardines del Arroyo, todos en Tuxtepec, Oaxaca, para que informaran sobre los incidentes que se hubieran presentado en esas casillas (en estas casillas se aprecio la presencia de una mujer comprando el voto, y de la doctora Sandra Marrón Senties induciendo y/o comprando el mismo, incluso acudió el Consejo Municipal y hablo con la mujer, pero esta permaneció en el lugar, y se aprecia como en forma descarada el representante de Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Municipal licenciado Alfredo Melchor Velasco, se acerca a dicha mujer);

Al Secretario, Primera Escrutadora y Segunda Escrutadora de la casilla 1058 B, Mario Ramón Delfín, Liliana Vázquez Peña y Modesta Hernández Quevedo, con domicilios, respectivamente, en calle Oaxaca número 96; calle Oaxaca número 144; y, calle Oaxaca número 139, todos en San Isidro Zacate Colorado, Tuxtepec, Oaxaca; para que dijeran si advirtieron conductas sospechosas de compra y/o inducción del voto en Silvia López Cortez, quien fungió como Presidenta de la Mesa Directiva de esa Casilla.

Al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral (Distrito XVIII), para que informara (o remitiera copia certificada de la lista nominal correspondiente a la casilla 1058 B, de Zacate Colorado, Tuxtepec, Oaxaca) si en esa casilla votó, Bertha Pedro González; y, para que remitiera las copias originales de las actas de la jornada electoral, de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las constancias de clausura de casillas y remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal y de las hojas de incidentes que se remitieron al Consejo con el paquete electoral, correspondientes a las casillas impugnadas, toda vez que de las que se exhibieron con el recurso de inconformidad, algunas estas ilegibles, y, algunas, no se entregaron a nuestros representantes en las casillas. Que no porque los incidentes que se hubiesen suscitado en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral deben constar en las hojas de incidentes respectivas, o bien, los representantes de los partidos podían presentar al secretario de las mesas escrito sobre cualquier incidente.

g). Al Gerente General de “Noticias, Voz e Imagen de la Cuenca” con domicilio bien conocido en la calle Guerrero en Tuxtepec, Oaxaca, sobre si la encuesta publicada en su diario el 3 de octubre del 2007 es atribuible al diario, a Luis Méndez (el periodista autor de la nota), o, quien pagó u ordenó dicha publicación. Porque no justificamos que habiéndolo solicitado por escrito y oportunamente, no nos fue entregado (¿?).

h). Al agente de policía del Ejido La Mina, Tuxtepec, Oaxaca, sobre quién les entregó una bomba de agua nueva, recientemente para ésa comunidad. Porque no justificamos que habiéndolo solicitado por escrito y oportunamente, no nos fue entregado (¿?).

Es evidente que la responsable no tenía ningunas ganas de averiguar si en las elecciones que nos ocupan se cumplieron los principios rectores de todo proceso electoral.

Admitió las siguientes pruebas:

A) parte de un ejemplar del periódico “Noticias”, de fecha 3 de octubre del 2007 en el que aparece una nota de Luis Méndez bajo el título “Encuesta previa da probable triunfo a Gustavo Pacheco”, y en la que se difunde una encuesta de la empresa Polynomio Consulting, la cual ofrece una proyección donde el candidato del PRI Gustavo Pacheco Villaseñor ganará el 7 de octubre por una holgada victoria.

B) Parte de un ejemplar del periódico “Noticias”, de fecha 10 de octubre del 2007 en el que, en una nota de Luis Méndez intitulada “Eviel: vamos ahora por mas beneficios para Tuxtepec”, aparece una fotografía en la que se aprecia a la maestra Bartola Morales, dirigente de la Sección 22 en Tuxtepec (y a la que se le acusó en forma reiterada el día de la jornada electoral de andar comprando el voto), junto al Secretario de Obras Públicas del Gobierno del Estado Eviel Pérez Magaña. En ese mismo diario, y en el espacio de “Agenda Política”, aparece el título “Grajales, Van Dos”, nota que nos remite a la página 2 A, en donde se dice “pues ahora sí, el médico Miguel Ángel Grajales Ortiz (persona a la que se le acusó también de la compra de votos y a la que puede apreciarse en una de las grabaciones, que se exhibieron con el escrito de interposición del recurso) podrá presumir que lleva dos victorias al hilo: la de Jaime Aranda Castillo en la diputación local y la de Gustavo Pacheco Villaseñor en la presidencia municipal. Grajales Ortiz estuvo encargado de las estrategias de campaña en ambas elecciones y los resultados están a la vista”.

C) Dos de los múltiples panfletos (“anónimos”), que anduvieron circulando durante todo el proceso electoral, difamando y calumniando al candidato de CONVERGENCIA, y cuyo fotocopiado fue sorprendido a manos de una empleada del gobierno municipal de Tuxtepec, Elba García de Barragan, quien, al parecer, fue despedida por ese motivo; y, los cuales fueron arrojados en una ocasión, a las puertas de la casa del candidato, por el propio doctor José Manuel Barrera Mojica, candidato electo, suplente, a primer concejal de la planilla “triunfadora”; así como la impresión de un e-mail que bajo el rubro “Esto quieres para Tuxtepec” estuvieron circulando, también durante el proceso electoral, y también con imputaciones difamatorias en contra del candidato de Convergencia, entre los destinatarios, puede apreciarse a Carlos Vera Vidal, reconocido priista de la ciudad de Tuxtepec.

D) Un escrito con firma autógrafa, de fecha 10 de octubre del 2007 dirigido por la primera de los suscritos al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral Distrito XVIII (firmado de recibido por el

Secretario del Consejo), solicitándole se requiriera al gobernador del estado y al presidente municipal de Tuxtepec, y se exhortara al Presidente de la República, para que de inmediato suspendieran la publicidad de sus programas de carácter social.

E) Copia fotostática de un comprobante de BBVA Bancomer de pago de nómina, en el que se aprecia que a Gustavo Pacheco Villaseñor, el 25 de julio del 2005, el Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado le abonó a la cuenta número 1433941272, por concepto de nómina del mes de julio 2007, la cantidad de \$10,285.00.

F) La reproducción (dos paginas impresas) tomada el 27 de agosto de 2007 directamente de la página Web del Gobierno de Oaxaca (Internet): www.e-oaxaca.gob.mx, en las que aparece Gustavo Pacheco Villaseñor como Director de Vinculación del Sector Productivo del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca.

G) Un escrito en hoja de cuaderno, con firma autógrafa, suscrito por el señor Francisco Rodríguez, de fecha 9 de octubre del 2007, y en el que expresa su inconformidad por la descarada compra de votos efectuada en las elecciones que nos ocupan, denunciando específicamente tal actividad ilícita a cargo de un sujeto llamado Baltazar Hernández García. Prueba fehaciente de la indignación de un pueblo, que, a pesar de las carencias económicas, y de las deficiencias educativas, es todavía rico en decencia y valentía.

H) Parte de un ejemplar del periódico "noticias", de fecha 13 de octubre del 2007 en el que aparece una nota de José Antonio Márquez bajo el título "Protestan por la entrega de apoyos pendientes por votar a favor del Partido Revolucionario Institucional" (remite a la 2 A), en la que aparece una fotografía que al pie reza: *'vecinas de Jardines del Arroyo protestaron ayer contra una activista del Partido Revolucionario Institucional a quien reclaman la entrega de apoyos ofrecidos para que votaran a favor de Gustavo Pacheco'*; y en la cual se afirma que vecinas de la colonia mencionada protestaron frente a la vivienda de la activista del Partido Revolucionario Institucional Rosalía González a quien exigieron la entrega de tres costales de cemento por haber votado por ese partido y su candidato a la presidencia municipal Gustavo Pacheco Villaseñor.

I) La superveniente consistente en parte de un ejemplar del Periódico "Noticias" de fecha 31 de octubre del año en curso y de circulación local (Tuxtepec, Oaxaca), en el qué (página 5A) aparecen dos "calaveras", una de Gustavo Pacheco V. que dice textualmente *'La muerte se llevó a Tavo, lo jaló con su guadaña, le dijo Tavo Tavito, no se te quita la maña, regalaste muchas despensas, pero a mi tu no me engañas, mejor te llevo al panteón, allá haz tu casa de campaña'*; y, otra, de Ulises Ruíz, Gobernador de Oaxaca, que dice *'Su gobierno fue muy débil, y quiso ponerle acción, al magisterio y a la APPO, los trató con represión; en la pasada elección, se gasto una gran riqueza, dejó indefenso al jodido, y aumentó la pobreza; la calaca indignada, le pegó un buen descontón, borrándole la sonrisa, y mandándolo al panteón; el estado está de fiesta, pues se murió el opresor, que por capricho de Murat, llegó a ser gobernador'*, argumentando que dichos hechos, si bien es cierto, son costumbre popular, de carácter vacilador, como dice el encabezado de la página que nos ocupa, también lo es que, indudablemente, reflejan la apreciación popular respecto al proceso electoral ordinario para elegir concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, cuyos resultados se impugnaron y que fueron motivo del recurso de inconformidad interpuesto.

J) La instrumental de actuaciones.

K) La presuncional legal y humana.

Pero, no las valoró en términos del artículo 292 del mismo ordenamiento, por lo que su resolución no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 297 de dicho cuerpo de leyes, amén de que adolece de una debida fundamentación y motivación, pues deriva directa e inmediatamente de una elección inconstitucional e ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de una resolución de una autoridad que se base en actos que, a su vez, no cuentan con los requisitos de legalidad requeridos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en actos inconstitucionales o ilegales:

a). Ignoro en razón de qué la responsable, en sus "cuadros" relacionó determinada prueba con determinado hecho; los suscritos NUNCA dijimos que, por ejemplo, con el escrito firmado por el señor Francisco Rodríguez, pretendiéramos acreditar la entrega de sacos en un estacionamiento; esto es, las pruebas aportadas en el sumario, se ofrecieron, EN SU CONJUNTO, para acreditar la COMPRA DESCARADA Y GENERALIZADA DE VOTOS, en uno y en otro lado del Municipio, en diversas fechas, por diferentes personas; probanzas, sí, que no constituyen, en forma aislada, prueba plena, pero que constituyen indicios (y no leves o levísimos como dice la responsable), que, adminiculados con las demás pruebas ofrecidas en el sumario, nos hace arribar al hecho de que, efectivamente, durante el proceso electoral que nos ocupa ocurrieron irregularidades graves que afectan la certeza de la legalidad de las elecciones, presunción legal y humana que se obtendría si la responsable hubiera hecho una valoración conjunta de las pruebas ofrecidas (documentales públicas y privadas, técnicas, así como instrumental de actuaciones que constan en el expediente), sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Valoración que la responsable no efectuó. Y, las cuales (pruebas admitidas) tampoco tuvo otras con las cuales adminicularlas, pues, las desechó desde un principio. Las notas periodísticas, por ejemplo, se concatenaban con las grabaciones exhibidas, pero si la responsable se negó a verlas, pues difícilmente pudo realizar una valoración justa de las probanzas aportadas, y, en consecuencia, la injusticia e ilegalidad de su resolución salta a la vista.

Por otra parte, no debe dejarse de lado que los hechos que constituyeron materia de la prueba, la mayoría de las veces son ocultados, porque se trata de verdaderos actos ilícitos, por lo que es muy difícil su demostración; y que estamos ante una elección de estado (para muestra otros dos botones: en el escrito de tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional, entre otras personas, autorizó para oír notificaciones a HELIODORO DÍAZ ESCARREGA y a JORGE E. FRANCO JIMÉNEZ, conocidos funcionarios o ex funcionarios del gobierno estatal, muy cercanos al gobernador del estado), en donde, entre otras cosas, las autoridades estatales recibieron línea del gobernador para hacer caso omiso de las denuncias, por lo que no hay constancia en ese sentido.

Y, que el artículo 294 del CIPEO establece que no son objeto de prueba los hechos notorios o **imposibles**.

El artículo 116, fracción IV incisos b) de la Constitución Federal establece que, las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de

legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; en el inciso c) del mismo precepto, se determina que también se garantizará que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y, el inciso d) del mismo artículo, dice que también garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Esta disposición constitucional la acata fielmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 25, pues dice que las elecciones son actos de interés público, que en el ejercicio de la función electoral, la certeza legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son sus principios rectores- que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y el Congreso del Estado; que dicho sistema garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y, que el Tribunal Estatal Electoral es un órgano público dotado de plena autonomía en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

Y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPEO), efectivamente, en su artículo 245 establece que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones en materia electoral, quien tiene a su cargo la substanciación y resolución de los medios de impugnación; y, que al resolver los medios de impugnación garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y definitividad.

Quien no acató fielmente dichas disposiciones fue la ahora señalada como responsable, Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, quien no está haciendo efectiva la garantía constitucional que nos ocupa, pues, con su resolución, tan solo está confirmando nuestras aseveraciones de que estamos ante una elección de estado, y nos permite comprobar, con tristeza, que el citado Tribunal es una mas de las instituciones al servicio del gobernador del estado y no del pueblo, pues es evidente que, aún a costa de los principios rectores del acto electoral impugnado y de los cuales está obligado a garantizar su cumplimiento, confirma dicho acto, con lo que se hace más que evidente que no es un órgano jurisdiccional autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

Las “inconsistencias” de la resolución cuya revisión constitucional se solicita, son numerosas:

a). Uno de sus argumentos torales es el principio de conservación de los actos válidamente (¿?) celebrados. Se le olvida ponderar que los actos impugnados no fueron válidamente celebrados.

b). Por un lado y todo el tiempo (en un gran número de fojas de la resolución que nos ocupa) dice que los errores asentados en las actas “pudieron deberse a un error involuntario por parte del funcionario que requirió el formato, en virtud de que se tiene la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla son de buena fe, además que a éstos ciudadanos se les proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna...”, por lo que “existe la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que solo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad

electoral...”; y, por otro lado dice (a fojas 225, por ejemplo) que los nombramientos emergentes de los funcionarios de las mesas directivas de casilla deben recaer (es la limitante) en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos que señala el artículo 102 del código comicial del estado, como son, ser residente en la sección respectiva, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, tener los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con credencial para votar, por lo que, si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, resulta ser suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados (¿?).

En este mismo orden de ideas, y mientras a la parte actora nos exige prueba plena, todo el tiempo dice que “pudo deberse...”; “por descuido...”; “pueden ser atribuibles...”; “cuya explicación puede obedecer...”; “puede ocurrir...”; “pudo deberse a un error involuntario...”; “lo cual pudo deberse a un error involuntario...”; “circunstancia que pudo deberse a un descuido por parte del funcionario...”; “la falta de cinco boletas puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores las hayan destruido, o bien, que se las hubieran llevado si depositarlas en la urna...”; etc.. Los “pudiera” menudearon en la resolución de mérito, la responsable no afirma sino que “piensa” lo que pudo haber sucedido.

c). Dice que la voluntad recibida en casilla debe privilegiarse, si constituye la voluntad legítima (¿?) de los electores al momento de sufragar. ¿Constituye voluntad legítima la emitida por los tuxtepecanos el 7 de octubre del 2007?

d). Los suscritos nunca dijimos que los paquetes electorales se entregaron en forma extemporánea. La responsable, para sostener lo insostenible, defiende el triunfo del Partido Revolucionario Institucional, diciendo que dichos paquetes se entregaron en tiempos prudentes y razonables. La intención de los suscritos, al dudar de lo ocurrido en el lapso que medió entre el cierre de la votación y entrega de los paquetes al Consejo, se concatena con la falta o sobrantes de boletas (no error en los cómputos, como también equivocadamente dice la responsable), y con la sustitución indebida (¿a modo?) de funcionarios de mesa directiva de casilla, todo debió valorarse en su conjunto, pues lo que nosotros pretendimos evidenciar, es, que, valorando en su conjunto dichas circunstancias aisladas, y quizá, por sí solas, no determinantes en la nulidad que se pretende, se llega a la presunción de que pudo (ahora sí, como dice la responsable) maniobrase en los paquetes o boletas, pese a que se haya asentado por el secretario del consejo que no se apreciaba apertura en los mismos.

e). Respecto a la encuesta difundida en tiempos prohibidos por la ley, la responsable dice que si constituye un delito electoral, no acreditamos que lo hubiéramos hecho del conocimiento de la autoridad competente; y, que esa autoridad (la responsable) no tiene la facultad para conocer de los mismos.

f). Pero lo que realmente raya en lo ridículo, es el afán de la responsable por sostener la elegibilidad del candidato electo a primer concejal propietario de la planilla “triunfadora”; ¿habrá algún inocente en Tuxtepec que realmente crea que Gustavo Pacheco renunció al cargo en la fecha en la que el gobierno del estado le elaboró su “renuncia” y sus “reembolsos”, una vez que se descubrió que le seguían pagando vía Banco?, ¡ni los niños!, bueno, la responsable si le creyó.

¡Qué raro que las únicas prueba fehacientes en todo este asunto, sean las exhibidas por el tercero interesado para sostener la elegibilidad de Gustavo Pacheco!, todas las admitidas (las más importantes fueron desechadas) a los suscritos solo constituyeron indicios, leves, levísimos...

Con razón, en el informe rendido por Ulises Ruíz Ortiz, el día 15 del actual, no se cansaba de “reconocer” y agradecer, el trabajo de sus autoridades electorales.
(...)

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la citada Ley General, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, del mencionado ordenamiento.

Si bien es cierto que para que la expresión de agravios se ha admitido que pueda tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, como en el caso en que estén ubicados en el apartado relativo a los hechos, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, para que con tales argumentos expuestos por el actor, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Así, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral debe verter argumentos para hacer patente que los utilizados por la autoridad responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana

crítica; los hechos no fueron debidamente probados; las pruebas no fueron indebidamente valoradas, o cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución o ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

Al expresar cada agravio el actor debe precisar qué aspecto de la parte de la resolución impugnada lo ocasiona, citar el precepto o los preceptos de derecho que considera violados y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales al acto o resolución que se impugna, al que dejan, sustancialmente, intacto.

Los conceptos de agravio esgrimidos por los partidos políticos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, aluden a lo siguiente:

1. Que en las casillas: 1010 extraordinaria, 1018 básica, 1019 contigua 1, 1022 contigua 1, 1022 contigua 2, 1031 básica, 1034 básica, 1039 contigua 1, 1042 básica, 1042 contigua 2, 1042 contigua 3, 1042 contigua 4, 1042 contigua 5, 1042 contigua 6, 1043 básica, 1043 contigua 1, 1045 básica, 1045 contigua 1, 1046 básica, 1047 básica, 1049 básica, 1050 básica, 1050 contigua 1, 1051 básica, 1051 contigua 1, 1052

contigua 2, 1053 básica, 1053 contigua 1, 1053 contigua 2, 1053 contigua 3, 1054 contigua 2, 1055 contigua 1, 1056 contigua 1, 1057 extraordinaria, 1058 básica, 1058 extraordinaria, 1059 básica, 1060 básica, 1060 contigua 1, 1061 básica, 1062 básica, 1062 contigua 1, 1064 básica, 1065 básica, 1065 contigua 1, 1066 extraordinaria, 1067 básica, 1068 básica, 1068 contigua 1, 1069 básica, 1069 contigua 1, 1069 contigua 2, 1069 extraordinaria, 1070 básica, 1071 básica, 1073 básica, 1073 contigua 1, 1075 básica, 1075 contigua 1, 1076 básica, 1077 básica, 1078 básica, 1078 contigua 1, 1080 contigua 1, 1081 básica, 1081 extraordinaria, 1082 básica, se actualizaron diversas causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla, establecidas en el párrafo 3 del artículo 256 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Asimismo, los actores aducen que además de las causales específicas de nulidad se realizó una compra generalizada de votos, actualizándose, en su concepto, la causal abstracta y/o genérica de nulidad, por violación de los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 6, párrafo 3, 17, párrafo 1 y 25 del referido código electoral local.

2. Que se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad de la elección por:

a) Vulnerarse los principios elementales de toda elección democrática, al manifestarse una franca inequidad entre los partidos contendientes.

b) Violentarse los elementos esenciales e imprescindibles de toda elección, así como los principios rectores contemplados en los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución federal; 25 y 134 de la Constitución local; 1, 3, 6, párrafo 3, 17, párrafo 1 y 25 del referido código comicial local.

c) Violación a las disposiciones constitucionales y legales, puesto que, según afirma, la elección impugnada no fue libre y auténtica, ya que los votos emitidos a favor de la planilla triunfadora no fueron libres y secretos, poniéndose en duda la credibilidad y legitimidad de los comicios

Añaden los promoventes, que en la elección impugnada se atentó contra la libertad, el secreto y la universalidad del sufragio, por la compra generalizada de votos.

d) Violación sistemática a los principios de independencia, imparcialidad y equidad por parte de las autoridades, sobre todo las estatales, ya que, afirman, no obstante que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, emitió el veintisiete de abril del año en curso las Bases de Equidad y Legalidad para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil siete, el gobernador del Estado y muchos de los servidores públicos hicieron caso omiso de tales bases, alegando al respecto, que se presentaron conductas difamatorias en contra del candidato de Convergencia y que nunca fue suspendida la publicidad de

los programas de carácter social, lo que, continúan afirmando, constituyó una grave violación a los principios de independencia, imparcialidad y equidad, dado que, el gobierno del Estado de Oaxaca apoyó con recursos a la planilla triunfadora y realizó actos para obstaculizar a Convergencia, agregando, que el aparato gubernamental no permitió, ni la competencia entre los candidatos en igualdad de oportunidades, ni la libertad de la elección.

3. Que Gustavo Pacheco Villaseñor, candidato electo a primer concejal propietario al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional, no reúne los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución local y la ley, lo que, en su concepto, constituye una violación sustancial y motivo de nulidad de la elección de acuerdo con lo previsto en la fracción V del artículo 257 del código electoral de la citada entidad federativa, por no separarse de su cargo en el gobierno del Estado, ciento veinte días antes de la fecha de la elección.

4. Que la autoridad responsable con los argumentos mediante los cuales calificó los agravios vertidos en el recurso de inconformidad, dejó de cumplir con la exigencia de los artículos 25 de la Constitución local; 5 y 245 del código electoral de la entidad, ya que, en su concepto, sólo confirmó sus aseveraciones de una elección de estado, y que el gobernador y sus funcionarios favorecieron a la planilla del partido ganador, lo que derivó en una contienda desigual, basada en votos que debieron declararse nulos por no haberse emitido en forma libre, secreta, universal, directa e intransferible, además de que el

concejal propietario electo resulta inelegible y, según afirman, todos fueron electos en un clima en el que abundaron los delitos contra la legitimidad de las elecciones por lo que resultan ilegítimos.

Al respecto, los promoventes aducen que el tribunal local consideró, respecto de las casillas 1048 básica y 1048 contigua 2, que los agravios se limitaron a mencionar circunstancias abstractas o ideológicas de las que no se desprendió irregularidad alguna, y con relación a las casillas 1042 básica y 1045 contigua 1, que en éstas estuvieron presentes nuestros representantes y que pudieron solicitar se asentara la irregularidad que se hubiera presentado, por lo que dejó intocado el resultado de la votación recibida.

Además, manifiestan los promoventes, que el tribunal responsable utilizó como otros fundamentos, que los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las actas de la jornada electoral, y que los errores asentados en las actas pudieron deberse a errores involuntarios del funcionario que requisitó el formato, sin que generara en su animo la existencia de anotaciones incorrectas, sino como producto del descuido, concluyendo que debe privilegiarse la voluntad manifestada.

5. Que la responsable, no admitió las pruebas aportadas, con lo que, afirman, se conculcó lo previsto en el artículo 291 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Aducen, con relación a las declaraciones que realizaron diversos ciudadanos ante el Notario Público Número 76 en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca (fojas 436 a 490 del cuaderno accesorio número uno del presente expediente) que es falso el argumento del tribunal responsable en el sentido de que en dichas declaraciones no se contenga la razón del dicho de los declarantes, ya que, si bien es cierto no se plasmó textualmente en los documentos notariales la citada razón, los ciudadanos sí manifestaron las circunstancias por las cuales saben y les constan los hechos que declararon.

Señalan, que se aportaron como pruebas técnicas cinco fotografías (fojas 491 a 495 del cuaderno accesorio número uno del presente expediente) con las que se pretendió acreditar que el seis de octubre de dos mil siete, en un estacionamiento público ubicado en la calle de Aldama (entre cinco de mayo y Libertad) en Tuxtepec, varias personas bajan cajas de una camioneta Nissan de color verde, que también contenía bultos y que, afirman, la responsable desechó, argumentando que no se señalaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco lo que se pretendía probar dichas fotografías.

Que igualmente, se aportaron como pruebas técnicas seis discos compactos (contenidos en el sobre a fojas 496 del cuaderno accesorio número uno del presente expediente) a través de los cuales, según los enjuiciantes, por una parte, se pretendió acreditar que el cuatro de octubre de dos mil siete, el gobernador del Estado pidió, según su dicho, a los funcionarios y empleados estatales, llevasen a los electores a las urnas y la realización de movilizaciones el día de la jornada electoral; y

por otra, se describen diversos hechos acontecidos los días quince de septiembre, siete, ocho y nueve de octubre y que la responsable desechó, argumentando, en el primer caso, que dicho medio de prueba necesitaba perfeccionamiento, a fin de identificar a quién pertenece la voz, asimismo señalar concretamente lo que se pretendía demostrar, identificando a las personas a las que se dirigió y las circunstancias de tiempo modo y lugar. En los restantes casos, la responsable desechó los medios de prueba, bajo el argumento de que no se identifican a las personas y tampoco se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no obstante sí se señaló lo que se pretendía acreditar, así como las personas y el lugar.

Por otra parte, los actores continúan manifestando que el tribunal responsable se negó admitir una prueba superveniente consistente en una grabación tomada de un programa radiofónico en el que se entrevistó a Gaudencio Rodríguez Morales, transmitido el nueve de octubre de dos mil siete, argumentando que el código de la materia no regula la admisión de pruebas supervenientes, que ya se había cerrado la instrucción, que la entrevista es a cargo de un tercero ajeno a la litis y que requería de perfeccionamiento a través de la pericial en fonometría, además de que dicha pericial no es admisible en los medios de impugnación vinculados con los procesos electorales.

Al efecto, los actores arguyen que contrario al argumento de la responsable el citado medio de prueba no requería de

perfeccionamiento para identificar la voz de la persona entrevistada.

Además, alegan que la responsable no pidió, en uso de la atribución que le confiere el artículo 290 del código electoral local, los informes que le fueron sugeridos en el recurso de inconformidad, a cargo de: **a)** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de un comprobante de BBVA Bancomer relativo al pago de nómina a nombre de Gustavo Pacheco Villaseñor; **b)** El Agente Tercero del Ministerio Público Investigador del Primer Turno en Tuxtepec, Oaxaca, relacionado con una denuncia presentada por César Augusto Desgarenes Camacho; **c)** El Subprocurador Regional de Justicia en la Cuenca, sobre las quejas y denuncias presentadas durante la jornada electoral; **d)** El Ministerio Público Federal, sobre las quejas y denuncias presentadas durante la jornada electoral; **e)** El gerente de la Organización Radiofónica del Papaloapan, relacionado con el proceso electoral y sobre los spots pagados por los candidatos y la publicidad de programas de gobierno; **f)** A los presidentes de las mesas directivas de las casillas 1064 extraordinaria 2, 1039 básica y contigua, 1043 básica y contigua 1, 1042 básica, contigua 1, contigua 3, contigua 4, contigua 5 y contigua 6, 1038 básica, contigua 1 y contigua 2, sobre los incidentes que se presentaron durante la jornada electoral y los actos de compra o inducción del voto; **g)** Al secretario, primera y segunda escrutadoras de la casilla 1058 básica, respecto de conductas sospechosas de compra e inducción del voto; **h)** Al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, para que informara si en la casilla 1058 básica, votó Bertha Pedro

González y remitiera, en original, la documentación electoral de dicha casilla; **i)** Al gerente general de Noticias, Voz e Imagen de la Cuenca, sobre la encuesta publicada en su diario el tres de octubre de dos mil siete, y **j)** Al agente de la Policía del Ejido La Mina, Tuxtepec, Oaxaca, sobre la entrega de una bomba de agua.

Lo anterior, porque, según afirman, el tribunal responsable determinó que: **a)** Se trataba de hechos reconocidos; **b)** Que el escrito relativo a la denuncia que exhibieron los actores no contiene las firmas del agente del ministerio público ni del secretario ministerial, así como tampoco los sellos correspondientes, por lo que no se acreditaba la rendición de dicha denuncia; **c)** y **d)** Porque no se expresó qué es lo que se pretendía probar y su relación con los hechos controvertidos; **e)** Porque no se precisó el periodo de tiempo durante el cual se estuvieron emitiendo los spots; **f)** **g)** y **h)** Porque los incidentes que se hubieren suscitado en las mesas directivas de casilla, debieron constar en las hojas de incidentes respectivas, o bien, haberse presentado por los representantes de los partidos los escritos respectivos; **i)** y **J)** Porque no se justificó su solicitud oportuna y tampoco que le haya sido negada su entrega.

6. Respecto de las pruebas admitidas, los actores manifiestan, que el órgano jurisdiccional responsable no las valoró en términos del artículo 292 del código electoral local, además, arguyen que la resolución no cumple con los requisitos del artículo 297 del mismo ordenamiento, ya que adolece de una debida fundamentación y motivación, pues deriva de una elección inconstitucional e ilegal, en virtud de que, según

afirman, no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de una resolución basada en actos que a su vez no cuentan con los requisitos de legalidad, dada la existencia de actos inconstitucionales o legales.

Al afecto, los actores señalan como irregularidades:

Que ignoran la razón por la que la responsable en sus “cuadros” relacionó determinada prueba con determinado hecho, pues las aportadas en el sumario se ofrecieron en conjunto para acreditar la compra generalizada de votos en el municipio en diversas fechas y por diferentes personas, además de que con la adminiculación de las pruebas se puede arribar al hecho de que durante el proceso electoral ocurrieron irregularidades graves que afectan la certeza de la legalidad de las elecciones, lo que se obtendría, afirman, si hubieran sido valoradas en su conjunto, sobre la base de las reglas, las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Que no efectúo una valoración conjunta de las pruebas aportadas pues las desechó desde un principio.

Que los hechos que constituyeron materia de la prueba, la mayoría de las veces fueron ocultados, porque se trata de verdaderos ilícitos, y que se trató de una elección de estado, donde las autoridades recibieron línea del gobernador para hacer caso omiso a las denuncias.

Que la responsable no acató lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución federal; 25 de la

Constitución local; 245 del código comicial de la entidad, que establecen como principios rectores de la función administrativa y jurisdiccional electoral la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y definitividad, confirmándose, en su concepto, una elección de estado.

Que resultan inconsistentes los argumentos de la responsable relativos a: la conservación de los actos válidamente celebrados; que los errores en las actas pudieron deberse a un error involuntario del funcionario de la casilla; que existe la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que las anotaciones incorrectas en el acta sean producto de un descuido; que el nombramiento emergente de los funcionarios de la mesa directiva de casilla debe recaer en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos que señala el artículo 102 del código de la materia, y que si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, resulta suficiente para tener por probados tales requisitos; que la voluntad recibida en casilla debe privilegiarse, si constituye la voluntad legítima de los electores al momento de sufragar; que los paquetes electorales se entregaron en tiempos prudentes y razonable, y que la encuesta difundida en tiempos prohibidos por la ley, nunca se acreditó que se haya hecho del conocimiento de la autoridad competente.

Por cuestión de método, el primer lugar se analizará lo relativo a los motivos de agravio que hacen valer los demandantes identificados con los números **1 a 3**.

Al respecto debe precisarse que los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, presentada por los partidos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, y que se ha identificado en esta sentencia con dichos numerales, constituyen una repetición o reproducción casi textual de los agravios esgrimidos en la demanda del recurso de inconformidad promovido ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, encaminados a elucidar la nulidad de la votación recibida en casilla, la nulidad de la elección y la inelegibilidad del candidato electo a primer concejal propietario de Tuxtepec, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional, sin que en esta instancia los actores controviertan los razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable en respuesta a dichos agravios. De ahí que tales planteamientos resulten **inoperantes**.

En efecto, la repetición o reproducción de agravios hechos valer en la instancia primigenia, no es apta para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con que el órgano responsable dio respuesta a tales agravios en la resolución combatida en el presente juicio, toda vez que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral, está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, con lo que obliga al órgano resolutor a dar respuesta a esos argumentos en la resolución final del juicio o recurso.

Empero, si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del juicio de revisión constitucional electoral, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la sentencia que se revisa no están ajustadas a la ley; máxime que, como ya se vio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente.

En consecuencia, toda vez que el órgano competente para resolver el juicio o recurso que tiene por objeto revisar la sentencia combatida debe emitir su respuesta con base en la litis que se fije entre las consideraciones sostenidas por la responsable primigenia con los argumentos que se hagan valer en la nueva instancia, el inconforme no puede limitarse a reiterar los agravios que ya fueron objeto de análisis, ignorando el estudio que sobre ellos se llevó a cabo, sino que en el medio de impugnación posterior debe enfrentar la respuesta que se le haya dado, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnado.

En ese orden de ideas, con el propósito de evidenciar que en el caso concreto, los agravios expuestos por los actores en la demanda que dio origen al presente juicio constituyen, básicamente, una repetición o reproducción de los agravios

vertidos en el recurso de inconformidad interpuesto ante la responsable, tendentes a evidenciar la ilegalidad del acto primigeniamente impugnado, se procede a elaborar el cuadro comparativo siguiente:

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD	AGRAVIOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
Municipio: San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito XVIII Electoral Sección y Casilla, Ubicación 1010 Extraordinaria En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1018 Básica En esta casilla el escrutinio y cómputo de la votación se efectuó por personas no facultadas por el Consejo (el segundo escrutador: Teófilo García Tomás); además se asentó que hubo incidentes, pero al no tener en nuestro poder la hoja respectiva, o al no haberse hecho anotación alguna al respecto, se nos deja en estado de indefensión al respecto. Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso h) del Código de Instituciones y	Municipio: San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito XVIII Electoral. Sección y Casilla Ubicación. 1010 Extraordinaria En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1018 Básica En esta casilla el escrutinio y cómputo de la votación se efectuó por personas no facultadas por el Consejo (el segundo escrutador: Teófilo García Tomás); además se asentó que hubo incidentes, pero al no tener en nuestro poder la hoja respectiva, o al no haberse hecho anotación alguna al respecto, se nos dejó en estado de indefensión al respecto. Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso h) del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y/o se anule la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1019 Contigua 1 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y</u>	Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y/o se anule la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1019 Contigua 1 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por Violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

<u>remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1022 Contigua 1 En esta casilla como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla</u> 1022 Contigua 2 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha</u>	1022 Contigua 1 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso,; solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, e) resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1022 Contigua 2 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

<u>casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u>	
1031 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u>	1031 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.
1034 Básica En esta casilla como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros</u>	1034 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

<u>representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1039 Contigua 1 En esta casilla,.en la hoja de incidentes se anotó que un ciudadano no aparecía en la lista nominal, mas no se dijo si se le permitió o no votar; y, es evidente el error de los funcionarios al manifestar en una de las actas que recibieron 532 boletas y en otras 533, en unas que extrajeron de la urna 276 boletas y en otra que extrajeron 281, en una que inutilizaron 257 boletas sobrantes y en otra que inutilizaron 252, esta misma imprecisión pudo verificarse a la hora de computar los votos, con el consiguiente error en los resultados. Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y/o se anule la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1042 Básica En esta casilla las actas entregadas a nuestros representantes en la casilla están	1039 Contigua 1 En esta casilla, en la hoja de incidentes se anotó que un ciudadano no aparecía en la lista nominal, mas no se dijo si se le permitió o no votar; y, es evidente el error de los funcionarios al manifestar en una de las actas que recibieron 532 boletas y en otras 533, en unas que extrajeron de la urna 276 boletas y en otra que extrajeron 281, en una que inutilizaron 257 boletas sobrantes y en otra que inutilizaron 252, esta misma imprecisión pudo verificarse a la hora de computar los votos, con el consiguiente error en los resultados. Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y/o se anule la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1042 Básica En esta casilla las actas entregadas a nuestros representantes en la casilla están

totalmente ilegibles, lo que nos coloca en un estado de indefensión, pues no podemos saber si la casilla se instaló en el lugar autorizado, ni si la votación se recibió y computó por los funcionarios facultados para ello. Por ende, no sabemos si se actualizan las causas de nulidad previstas por el artículo 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y/o se anule la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1042 Contigua 2 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta	totalmente ilegibles, lo que nos colocó en un estado de indefensión, pues no podemos saber si la casilla se instaló en el lugar autorizado, ni si la votación se recibió y computó por los funcionarios facultados para ello. Por ende, no sabemos si se actualizan las causas de nulidad previstas por el artículo 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y/o se anule la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1042 Contigua 2 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación! obtenida en esta

casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1042 Contigua 3 Esta casilla se instaló a las 6:15 horas y no a las 8:00 como establece la ley, lo que da lugar a suspicacias; es manifiesto el error en el cómputo de votos, pues aunque dicen que extrajeron de la urna 378 boletas la votación emitida es de 361, contando los votos nulos, ¿dónde están las demás boletas?; y, en la sustitución de funcionarios de casilla no se siguió el orden establecido por la ley, pues Sara Ortega Ahuja debió fungir como secretaria y Arsenio Pedro Martínez como primer escrutador, lo cual no se hizo, por lo que la votación no se recibió y computó por las personas facultadas por la ley. Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales</u>	casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1042 Contigua 3 Esta casilla se instaló a las 6:15 horas y no a las 8:00 como establece la ley, lo que da lugar a suspicacias; es manifiesto el error en el cómputo de votos, pues aunque dicen que extrajeron de la urna 378 boletas la votación emitida es de 361, contando los votos nulos, ¿dónde están las demás boletas?; y, en la sustitución de funcionarios de casilla no se siguió el orden establecido por la ley, pues Sara Ortega Ahuja debió fungir como secretaria y Arsenio Pedro Martínez como primer escrutador, lo cual no se hizo, por lo que la votación no se recibió y computó por las personas facultadas por la ley. Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

<u>públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1042 Contigua 4 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1042 Contigua 5 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta</u>	1042 Contigua 4 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1042 Contigua 5 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

<u>casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1042 Contigua 6 En esta casilla, como en las demás impugnadas se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1043 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de</u>	1042 Contigua 6 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1043 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

<u>jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u>	
1043 Contigua 1 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u>	1043 Contigua 1 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.
1045 Básica En esta casilla, en la sustitución de funcionarios de casilla no se siguió el orden establecido por la ley, pues Tirsa Azamar Castro debió fungir como secretaria y Oscar Adán Alvarado Domínguez como primer escrutador, lo cual no se hizo, por lo que la votación no se recibió y computó por las personas facultadas por la ley. Se actualiza, por ende la causa de nulidad prevista por el artículo 256, párrafo 3, inciso h), del Código de instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra	1045 Básica En esta casilla, en la sustitución de funcionarios de casilla no se siguió el orden establecido por la ley, pues Tirsa Azamar Castro debió fungir como secretaria y Oscar Adán Alvarado Domínguez como primer escrutador, lo cual no se hizo, por lo que la votación no se recibió y computó por las personas facultadas por la ley. Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso h) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra

generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1045 Contigua 1 En esta casilla, a nuestros representantes solo se les entregó el acta de escrutinio y cómputo, lo que nos coloca en estado de indefensión pues no podemos saber si la casilla se instaló en el lugar autorizado y si la votación se recibió por las personas facultadas por la ley. Por ende, no sabemos si se actualizan las causas de nulidad previstas por el artículo 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente cómputo municipal. En esta casilla como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el	generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1045 Contigua 1 En esta casilla, a nuestros representantes solo se les entregó el acta de escrutinio y cómputo, lo que nos colocó en estado de indefensión pues no podemos saber si la casilla se instaló en el lugar autorizado y si la votación se recibió por las personas facultadas por la ley. Por ende, no sabemos si se actualizan las causas de nulidad previstas por el artículo 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el

resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1046 Básica En esta casilla, en la hoja de incidentes se anotó que por equivocación se selló un recuadro de una persona finada de nombre Artemio Esquinca López, ¿se refieren al recuadro de la credencial de elector?, esto es, ¿se presentaban personas a votar con credenciales de personas que ya han muerto?, ¿fue solo en esta casilla o en muchas más?, y en las demás ¿se dieron cuenta los funcionarios de la casilla? Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha</u>	resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1046 Básica En esta casilla, en la hoja de incidentes se anotó que por equivocación se selló un recuadro de una persona finada de nombre Artemio Esquinca López, ¿se refieren al recuadro de la credencial de elector?, esto es, ¿se presentaban personas a votar con credenciales de personas que ya han muerto?, ¿fue solo en esta casilla o en muchas más?, y en las demás, ¿se dieron cuenta los funcionarios de la casilla? Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

<u>casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u>	
1047 Básica	1047 Básica
En esta casilla, existe error manifiesto en el cómputo, pues si inutilizaron 379 como sobrantes, y, la votación emitida fue en un total de 413, lo que nos da un total de 792 boletas, y si les entregaron 732, ¿de dónde sacaron las otras 60? Nótese que aunque no ponen la hora en que clausuraron la casilla, el paquete llegó al Consejo hasta las 19:16 horas, y que fue remitido a ese Consejo por medio de Elena Fernández León, persona no facultada por la ley, pues fue tomada, “casualmente”, de la fila para suplir al segundo escrutador, ya que, aunque en la hoja respectiva se puso primero que el paquete se haría entrega por conducto de quien fungió como secretario, Pedro Bravo Rojas en un círculo se le puso "NO", por lo que se entiende que fue solo Elena Fernández León quien trasladó el paquete hasta el Consejo. Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256, párrafo 3 inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros</u>	En esta casilla, existe error manifiesto en el cómputo, pues si inutilizaron 379 como sobrantes, y, la votación emitida fue en un total de 413, lo que nos da un total de 792 boletas, y si les entregaron 732, ¿de dónde sacaron las otras 60? Nótese que aunque no ponen la hora en que clausuraron la casilla, el paquete llegó al Consejo hasta las 19:16 horas, y que fue remitido a ese Consejo por medio de Elena Fernández León, persona no facultada por la ley, pues fue tomada, “casualmente”, de la fila para suplir al segundo escrutador, ya que, aunque en la hoja respectiva se puso primero que el paquete se entregaría por conducto de quien fungió como Secretario, Pedro Bravo Rojas, en un círculo se le puso "NO", por lo que se entiende que fue solo Elena Fernández León quien trasladó el paquete hasta el Consejo. Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

<u>representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1049 Básica En esta casilla, existe error en los números, pues si extrajeron 281 boletas de la urna, y la votación emitida, incluidas votos nulos, es de 278, ¿en dónde están las 3 boletas que faltan? DE 3 EN 3...; Nótese que dicen que clausuraron la casilla a las 5:45 horas, y que el paquete llegó al Consejo hasta las 20:36 horas (dos horas y 46 minutos después!), ¿de Benemérito Juárez, antes Palo Gacho, que viniéndose por el puente de San Bartolo, por Agua Fría, se hace solo unos minutos de tiempo, en virtud de la distancia? Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes y acreditados ante esa casilla.</u> 1050 Básica En esta casilla como en las demás	1049 Básica En esta casilla, existe error en los números, pues si extrajeron 281 boletas de la urna, y la votación emitida, incluidas votos nulos, es de 278, ¿en dónde están las 3 boletas que faltan? DE 3 EN 3...; Nótese que dicen que clausuraron la casilla a las 5:45 horas, y que el paquete llegó al Consejo hasta las 20:36 horas (dos horas y 46 minutos después!), ¿de Benemérito Juárez (antes Palo Gacho) a Tuxtepec, que viniéndose por el puente de San Bartolo, por Agua Fría, se hacen solo unos minutos de tiempo, en virtud de la distancia? Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1050 Básica En esta casilla, como en las demás

impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos.</u> <u>Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.</u> <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias m carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1050 Contigua 1 En esta casilla, existe error en los números, pues si extrajeron 246 boletas de la urna, y la votación emitida, incluidos votos nulos, es de 241, ¿en dónde están las 5 boletas que faltan? "DE 5 EN 5..., se les hizo su montoncito"...; por otra parte dicen que recibieron 440 boletas, extrajeron de la urna 246 e inutilizaron, por ser sobrantes, 195, lo que nos da un total de 441 boletas, ¿de dónde sacaron la boleta excedente?; será que aquí se dio el famoso "carrusel"? Nótese que dicen que clausuraron la casilla a las 6:30 horas, y que el paquete llegó al Consejo hasta las	impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1050 Contigua 1 En esta casilla, existe error en los números, pues si extrajeron 246 boletas de la urna, y la votación emitida, incluidos votos nulos, es de 241, ¿en dónde están las 5 boletas que faltan? "DE 5 EN 5..., se les hizo su montoncito"...; por otra parte dicen que recibieron 440 boletas, extrajeron de la urna 246 e inutilizaron, por ser sobrantes, 195, lo que nos da un total de 441 boletas, ¿de dónde sacaron la boleta excedente?; será que aquí se dio el famoso "carrusel"? Nótese que dicen que clausuraron la casilla a las 6:30 horas, y que el paquete llegó al Consejo Municipal

20:35 horas (dos horas y 5 minutos después!), ¿de Benemérito Juárez, antes Palo Gacho, que viniéndose por el puente de San Bartolo, por Agua Fría, se hace solo unos minutos de tiempo, en virtud de la distancia? Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256, párrafo 3, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1051 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta	hasta las 20:35 horas (dos horas y 5 minutos después!), ¿de Benemérito Juárez (antes Palo Gacho) a Tuxtepec, que viniéndose por el puente de San Bartolo, por Agua Fría, se hacen solo unos minutos de tiempo, en virtud de la distancia? Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1051 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta

casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1051 Contigua 1 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1052 Contigua 2 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el	casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1051 Contigua 1 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1052 Contigua 2 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el

resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Respecto a esta casilla, no se entregaron a nuestros representantes las copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, por lo que no podemos exhibir nada al respecto.</u> 1053 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1053 Contigua 1 En esta casilla, existe error en los números, dicen que recibieron 672 boletas, extrajeron de la urna 328, inutilizaron 364, lo que nos da un total de 692 boletas, ¿de dónde salieron las 10 boletas que no les entregó el Consejo?, ¿otra vez el carrusel? Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado correspondiente del Cómputo Municipal.	resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1053 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1053 Contigua 1 En esta casilla, existe error en los números, dicen que recibieron 672 boletas, extrajeron de la urna 328, inutilizaron 364, lo que nos da un total de 692 boletas, ¿de dónde salieron las 10 boletas que no les entregó el Consejo?, ¿otra vez el carrusel? Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1053 Contigua 2 Esta casilla, aunque dicen que la clausuraron a la 18:00 horas, el paquete llegó al Consejo hasta las 19:08 horas, ¿de la Colonia Insurgentes en esta misma ciudad? además existe error en los números, dicen que recibieron 690 boletas, extrajeron de la urna 294 e inutilizaron 393, lo que nos da un total de 687 boletas, ¿dónde están las 3 boletas que faltan? Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256, párrafo 3, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de	En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1053 Contigua 2 Esta casilla, aunque dicen que la clausuraron a las 18:00 horas, el paquete llegó al Consejo Municipal hasta las 19:08 horas, ¿de la Colonia Insurgentes en la misma ciudad <u>de Tuxtepec</u>? Además existe error en los números, dicen que recibieron 690 boletas, extrajeron de la urna 294 e inutilizaron 393, lo que nos da un total de 687 boletas, ¿dónde están las 3 boletas que faltan? Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1053 Contigua 3 Esta casilla, aunque no dicen a qué hora la clausuraron, el paquete llegó al Consejo hasta las 19:51 horas, ¿de la Colonia Insurgentes en esta misma ciudad? Tampoco asentaron en el acta por conducto de quién harían entrega del paquete, por lo que cabe la posibilidad de que lo hayan hecho a través de Albina Ramírez Peña, persona que no estaba facultada por el Consejo para recibir la votación, pues fue tomada de la fila para suplir al segundo escrutador. <u>Y no quiere uno pecar de mal pensado pero es que “la mula no era arisca...”</u> Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256, párrafo 3, inciso g), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta calilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo	Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1053 Contigua 3 Esta casilla, aunque no dicen a qué hora la clausuraron, el paquete llegó al Consejo hasta las 19:51 horas, ¿de la Colonia Insurgentes en la misma ciudad <u>de Tuxtepec</u>? Tampoco asentaron en el acta por conducto de quién harían entrega del paquete, por lo que cabe la posibilidad de que lo hayan hecho a través de Albina Ramírez Peña, persona que no estaba facultada por el Consejo para recibir la votación, pues fue tomada de la fila para suplir al segundo escrutador. Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256, párrafo 3 inciso g) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo

Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1054 Contigua 2 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1055 Contigua 1 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.	Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1054 Contigua 2 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1055 Contigua 1 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

<u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1056 Contigua 1 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1057 Extraordinaria En esta casilla existe error en los números, dicen que recibieron 483 boletas, extrajeron de la urna 239, inutilizaron 262, lo que nos da un total de 501 boletas, ¿de dónde salieron las 18 boletas que no les entregó el Consejo?, ¿otra vez el carrusel? Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.	1056 Contigua 1 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1057 Extraordinaria En esta casilla existe error en los números, dicen que recibieron 483 boletas, extrajeron de la urna 239, inutilizaron 262, lo que nos da un total de 501 boletas, ¿de dónde salieron las 18 boletas que no les entregó el Consejo <u>Municipal</u>?, ¿otra vez el carrusel? Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1058 Básica En esta casilla como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1058 Extraordinaria En esta casilla, como en las demás	En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1058 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1058 Extraordinaria En esta casilla, como en las demás

impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1059 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1060 Básica En esta casilla como en las demás impugnadas, se realizó una compra	impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1059 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1060 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra

generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1060 Contigua 1 En esta casilla como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1061 Básica La casilla no se instaló en el lugar autorizado por el Consejo, pues se instaló en la calle 15 de Septiembre, y la calle	generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1060 Contigua 1 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1061 Básica La casilla no se instaló en el lugar autorizado por el Consejo, pues se instaló en la calle 15 de septiembre, y la calle

señalada para su instalación era la 16 de septiembre. Se actualiza, por ende, las causas de nulidad previstas por el artículo 256, párrafo 3, incisos a) y e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1062 Básica No se sabe si la casilla se instaló en el lugar autorizado por el Consejo, pues se limitaron a decir que se ubicaba en Agua Fría, Papaloapan, Tuxtepec, Oaxaca, y el Consejo determinó que se instalara en el salón social de ese lugar. Nótese que aunque dicen que clausuraron la casilla a las 17:55 horas, el paquete llegó al Consejo hasta las 20:05 horas, ¿de Agua Fría? Además existe error en los números, dicen que extrajeron de la urna 307 boletas e inutilizaron 256, lo que nos da un total de 563 boletas, y, aunque en el rubro correspondiente al número de boletas recibidas le superpusieron (encimaron, corrigieron) la cantidad de 563, para que les cuadraran los números, es de	señalada para su instalación era la 16 de septiembre. Se actualizan, por ende, las causas de nulidad previstas por el artículo 256 párrafo 3 incisos a) y e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1062 Básica No se sabe si la casilla se instaló en el lugar autorizado por el Consejo, pues se limitaron a decir que se ubicaba en Agua Fría, Papaloapan, Tuxtepec, Oaxaca, y el Consejo determinó que se instalara en el salón social de ese lugar. Nótese que aunque dicen que clausuraron la casilla a las 17:55 horas, el paquete llegó al Consejo hasta las 20:05 horas, ¿de Agua Fría a Tuxtepec? Además existe error en los números, dicen que extrajeron de la urna 307 boletas e inutilizaron 256, lo que nos da un total de 563 boletas, y, aunque en el rubro correspondiente al número de boletas recibidas le superpusieron (encimaron, corrigieran) la cantidad de 563, para que les cuadraran los números,

advertirse que primero habían puesto la cantidad de 545 boletas recibidas, por lo que se infiere que 18 boletas les cayeron del cielo, <u>¿ya con el voto emitido a favor del algún candidato?</u> Se actualizan, por ende, las causas de nulidad previstas por el artículo 256 párrafo 3, incisos a), c) y e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1062 Contigua 1 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta	es de advertirse que primero habían puesto la cantidad de 545 boletas recibidas, por lo que se infiere que 18 boletas les cayeron “del cielo”. Se actualizan, por ende, las causas de nulidad previstas por el artículo 256 párrafo 3 incisos a), c) y e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1062 Contigua 1 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta

casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1064 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Respecto a esta casilla no se entregaron a nuestros representantes las copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, por lo que no podemos exhibir nada al respecto.</u> 1065 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la	casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1064 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1065 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la

elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1065 Contigua 1 En esta casilla en específico, en la colonia San Pablo de ese lugar se captaron un trailer y un camión de volteo bajando bultos de cemento y gente del Partido Revolucionario Institucional que se presume está comprando los votos. Además existe error en los números, pues se extrajeron de la urna 295 boletas (votación emitida), se inutilizaron como sobrantes 292, lo que nos da un total de 587, y recibieron del Consejo 570 boletas, ¿de dónde salieron las 17 boletas excedentes? Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y</u>	elección impugnada. 1065 Contigua 1 En esta casilla en específico, en la colonia San Pablo de ese lugar se captó a un trailer y un camión de volteo bajando bultos de cemento y a gente del Partido Revolucionario Institucional que se presume está comprando los votos. Además existe error en los números, pues se extrajeron de la urna 295 boletas (votación emitida), se inutilizaron como sobrantes 292, lo que nos da un total de 587, y recibieron del Consejo 570 boletas, ¿de dónde salieron las 17 boletas excedentes? Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del código de instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

<u>remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1066 Extraordinaria La casilla no se sabe si se instaló en el lugar autorizado por el Consejo, pues se limitaron a decir que se ubicaba en Agencia de Policía Los Mangos, y el Consejo determinó que se instalara en el salón social de ese lugar. Nótese que aunque dicen que cerraron la votación a las 5:00 horas y clausuraron la casilla a las 5:50 horas, el paquete llegó al Consejo hasta las 20:52 horas (casi tres horas después), ¿de Los Mangos? Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1067 Básica En esta casilla, como en las demás	1066 Extraordinaria La casilla no se sabe si se instaló en el lugar autorizado por el Consejo, pues se limitaron a decir que se ubicaba en Agencia de Policía Los Mangos, y el Consejo determinó que se instalara en el salón social de ese lugar. Nótese que aunque dicen que cerraron la votación a las 5:00 horas y clausuraron la casilla a las 5:50 horas, el paquete llegó al Consejo hasta las 20:52 horas (casi tres horas después), ¿de Los Mangos <u>a Tuxtepec?</u> Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1067 Básica En esta casilla, como en las demás

impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1068 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1068 Contigua 1 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra	impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1068 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1068 Contigua 1 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra

generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1069 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>No se entregaron a nuestros representantes de casilla copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, por lo que no podemos exhibirlas.</u> 1069 Contigua 1 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta	generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1069 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1069 Contigua 1 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta

y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>No se entregaron a nuestros representantes de casilla copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, por lo que no podemos exhibirlas.</u> 1069 Contigua 2 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>No se entregaron a nuestros representantes de casilla copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, por lo que no podemos exhibirlas.</u> 1069 Extraordinaria En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de	y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1069 Contigua 2 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1069 Extraordinaria En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>No se entregaron a nuestros representantes de casilla copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, por lo que no podemos exhibirlas.</u> 1070 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1071 Básica En esta casilla no siguieron el orden legal para suplir funcionarios, pues Bertín Manzon Urias debió fungir como primer escrutador y Josefina Carlos Quintero como segundo, lo cual no se hizo así. Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso h) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la	Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1070 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1071 Básica En esta casilla no siguieron el orden legal para suplir funcionarios, pues Bertín Manzon Urias debió fungir como primer escrutador y Josefina Carlos Quintero como segundo <u>escrutador</u>, lo cual no se hizo así. Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso h) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la

votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1073 Básica En esta casilla no siguieron el orden legal para suplir funcionarios, pues Pascual Espinto Cortez debió fungir como primer escrutador y Gabriela Rivera Lagunes como segundo, lo cual no se hizo así. Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso h) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de	votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1073 Básica En esta casilla no siguieron el orden legal para suplir funcionarios, pues Pascual Espinto Cortez debió fungir como primer escrutador y Gabriela Rivera Lagunes como segundo <i>escrutador</i>, lo cual no se hizo así. Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso h) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1073 Contigua 1 Esta casilla se clausuró a las 17:00 horas y el paquete llegó al Consejo a las 20:44 horas. No sabemos exactamente cuánto tiempo se haga de Santa Úrsula a Tuxtepec, pero, ¿tres horas con 44 minutos? Y además no señalan con precisión el lugar donde instalaron la casilla, por lo que no podemos saber si la instalaron o no en el lugar designado por el Consejo (corredor de la Agencia). Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales</u>	Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1073 Contigua 1 Esta casilla se clausuró a las 17:00 horas y el paquete llegó al Consejo a las 20:44 horas. No sabemos exactamente cuánto tiempo se haga de Santa Úrsula a Tuxtepec, pero, ¿tres horas con 44 minutos? Y además no señalan con precisión el lugar donde instalaron la casilla, por lo que no podemos saber si la instalaron o no en el lugar designado por el Consejo (corredor de la Agencia). Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256, párrafo 3, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

<u>públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1075 Básica En esta casilla no señalan con precisión el lugar donde se instalaron, por lo que no podemos saber si la instalaron o no en el lugar designado por el Consejo (salón ejidal). A este ejido, unos días antes de la jornada electoral el Partido Revolucionario Institucional les “regaló” una bomba de agua (denle ustedes lectura a dicho “regalo”). Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1075 Contigua 1	1075 Básica En esta casilla no señalan con precisión el lugar donde se instalaron, por lo que no podemos saber si la instalaron o no en el lugar designado por el Consejo (salón ejidal). A este ejido, unos días antes de la jornada electoral, el Partido Revolucionario Institucional les “regaló” una bomba de agua (denle ustedes lectura a dicho “regalo”). Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256, párrafo 3, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1075 Contigua 1

En esta casilla no señalan con precisión el lugar donde se instalaron, por lo que no podemos saber si la instalaron o no en el lugar designado por el Consejo (salón ejidal). A este ejido, unos días antes de la jornada electoral, el Partido Revolucionario Institucional les “regaló” una bomba de agua (denle ustedes lectura a dicho “regalo”). Se actualiza por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1076 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales	En esta casilla no señalan con precisión el lugar donde se instalaron, por lo que no podemos saber si la instalaron o no en el lugar designado por el Consejo (salón ejidal). A este ejido, unos días antes de la jornada electoral, el Partido Revolucionario Institucional les “regaló” una bomba de agua (denle ustedes lectura a dicho “regalo”). Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1076 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1077 Básica En esta casilla existe error en los números, dicen que extrajeron de la urna 301 boletas e inutilizaron 252, lo que nos da un total de 553 boletas, y, el Consejo les entregó 535 boletas, ¿de dónde sacaron las otras 18 boletas? Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha</u>	de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1077 Básica En esta casilla existe error en los números, dicen que extrajeron de la urna 301 boletas e inutilizaron 252, lo que nos da un total de 553 boletas, y, el Consejo les entregó 535 boletas, ¿de dónde sacaron las otras 18 boletas? Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

<u>casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1078 Básica En esta casilla no se siguió el orden legal en la suplencia de funcionarios de casilla, pues Abundio Domínguez López debió fungir como secretario y no Cándido Ortiz Fuentes a quien de suplente general subieron directamente a la secretaría, brincándose a los dos escrutadores, tanto al ya citado, como a Tomás Mendoza Cruz. Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso h) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1078 Contigua 1 En esta casilla existe error en los números, dicen que extrajeron de la urna 418 boletas (votación emitida, incluyendo los votos nulos) e inutilizaron, por sobrantes 269, lo que nos da un total de 687 boletas, y, el	1078 Básica En esta casilla no se siguió el orden legal en la suplencia de funcionarios de casilla, pues Abundio Domínguez López debió fungir como secretario y no Cándido Ortiz Fuentes a quien de suplente general subieron directamente a la secretaría, brincándose a los dos escrutadores, tanto al ya citado, como a Tomás Mendoza Cruz. Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso h) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1078 Contigua 1 En esta casilla existe error en los números, dicen que extrajeron de la urna 418 boletas (votación emitida, incluyendo los votos nulos) e inutilizaron, por sobrantes, 269, lo que nos da un total de 687 boletas, y, el

Consejo les entregó 668 boletas, ¿de dónde sacaron las otras 19 boletas? Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1080 Contigua 1 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.	Consejo les entregó 668 boletas, ¿de dónde sacaron las otras 19 boletas? Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal. En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1080 Contigua 1 En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

<u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1081 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1081 Extraordinaria En esta casilla no precisan el domicilio en el que la instalaron, por lo que no sabemos si, efectivamente la instalaron en el salón ejidal del lugar, como estaba determinado por el Consejo. Y; el día de la jornada electoral, el Agente de Policía obstaculizó el paso a los votantes. Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.	1081 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1081 Extraordinaria En esta casilla no precisan el domicilio en el que la instalaron, por lo que no sabemos si efectivamente la instalaron en el salón ejidal del lugar, como estaba determinado por el Consejo. Y el día de la jornada electoral, el Agente de Policía obstaculizó el paso a los votantes. Se actualiza, por ende, la causa de nulidad prevista por el artículo 256 párrafo 3 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tanto, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, y, por ende, anulándose la elección impugnada, modificando, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal.

En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> 1082 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. <u>Exhibimos como pruebas documentales públicas, específicamente para esta casilla, copias al carbón de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de dicha casilla, que fueron entregadas a nuestros representantes acreditados ante esa casilla.</u> <u>Finalmente, en todas y cada una de las casillas impugnadas exhibimos como pruebas documentales:</u>	En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada. 1082 Básica En esta casilla, como en las demás impugnadas, se realizó una compra generalizada de votos. Por ende, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, por violación a los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 25 y 134 de la Particular del Estado; y, 1, 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para el caso, solicitamos se repare el agravio generado, declarándose la nulidad de la votación obtenida en esta casilla, modificándose, en consecuencia, el resultado del correspondiente Cómputo Municipal y/o, anulándose la totalidad de la elección impugnada.

<u>a) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal celebrada el día 11 de octubre del año en curso por el Consejo Municipal del XVIII Distrito Electoral del Estado de Oaxaca, misma que contiene el cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca que se impugna; y,</u> <u>b) Copia certificada de la relación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones locales ordinarias del 7 de octubre del año en curso (encarte) que se impugnan, aprobadas por el Consejo Municipal del XVIII Distrito Electoral del Estado de Oaxaca.</u> En las casillas que se individualizaron con antelación concurrieron circunstancias que actualizan causales de nulidad previstas por el artículo 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, pero, sobre todo, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad de dichas casillas y/o de toda elección, en virtud de haberse vulnerado los principios elementales de toda elección democrática: la libertad, secreto y universalidad del voto y los principios de independencia, equidad imparcialidad, objetividad y legalidad que deben regir todo proceso electoral, manifestándose en una franca inequidad entre los partidos políticos contendientes, favoreciendo indebidamente al Partido Revolucionario Institucional. En el proceso electoral que nos ocupa se violentaron los elementos esenciales e imprescindibles de toda elección, así como los principios rectores de todo proceso electoral a saber: El artículo 39 de la Constitución Federal establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. El artículo 41, segundo párrafo, fracción I, de nuestra carta magna, determina que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes	<u>Como ya lo manifestamos</u>, en las casillas que se individualizaron con antelación concurrieron circunstancias que actualizan causales de nulidad previstas por el artículo 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, pero, sobre todo, <u>en la elección que nos ocupa (incluyendo casillas no individualizadas)</u>, se actualiza la causa abstracta y/o genérica de nulidad, en virtud de haberse vulnerado los principios elementales de toda elección democrática: la libertad, secreto y universalidad del voto, y los principios de independencia, equidad, imparcialidad, objetividad y legalidad que deben regir todo proceso electoral, manifestándose en una franca inequidad entre los partidos políticos contendientes, favoreciendo indebidamente al Partido Revolucionario Institucional. En el proceso electoral que nos ocupa se violentaron los elementos esenciales e imprescindibles de toda elección, así como los principios rectores de todo proceso electoral, a saber: El artículo 39 de la Constitución Federal establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. El artículo 41, segundo párrafo fracción I de nuestra carta magna, determina que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes

interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal. La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: <i>'II. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...'</i>. Y, el artículo 116 fracción IV inciso a), también de nuestra carta magna establece que las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo mismo reitera el artículo 25, de la particular del Estado; y su artículo 134 determina que: <i>'toda autoridad que no emane de la constitución y leyes federales, de la constitución y leyes del estado, no podrá ejercer el mando ni jurisdicción.</i> Los artículos 3, 6, párrafo 3, 17, párrafo 1 y 25, párrafo 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPEO) reiteran lo anterior: EL VOTO ES UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE...; y, por otra parte, este mismo ordenamiento, determina en su artículo 1, que el CIPEO es de orden público y de observancia general en el Estado de Oaxaca; y, en su artículo 58, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad. De las disposiciones referidas se desprende cuales son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y que no son	interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal. La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: <i>'II.- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...'</i>. Y, el artículo 116 fracción IV inciso a), también de nuestra carta magna establece que las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo mismo reitera el artículo 25 de la particular del Estado; y su artículo 134 determina que toda autoridad que no emane de la constitución y leyes federales, de la constitución y leyes del estado, no podrá ejercer el mando ni jurisdicción. Los artículos 3, 6 párrafo 3, 17 párrafo 1 y 25 párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPEO) reiteran lo anterior: EL VOTO ES UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE...; y, por otra parte, este mismo ordenamiento, determina en su artículo 1, que el CIPEO es de orden público y de observancia general en el Estado de Oaxaca; y, en su artículo 58, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad. De las disposiciones referidas se desprende cuales son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y que no son

renunciables. En el proceso electoral que nos ocupa, no se dieron estos elementos, las elecciones que se impugnan no fueron libres ni auténticas, puesto que los votos emitidos a favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional no fueron libres y secretos, poniéndose en duda la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resultaron ganadores en ellos, por lo que se violaron las disposiciones constitucionales y del CIPEO antes citadas. La libertad del sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada y el poder del capital no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del sufragio, consecuentemente, si el acto jurídico consistente en el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, porque, por ejemplo, el autor del acto no votó libremente, ya que fue coaccionado, etc., es inconcuso que la expresión de voluntad del votante no merece efectos jurídicos. Incluso, ese acto, si no cumple con tos requisitos esenciales es posible estimar que no se ha perfeccionado y que no debe producir efectos. El derecho de sufragio, además de ser un derecho subjetivo, es, sobre todo, un principio el más básico, piedra angular del Estado democrático. En la elección que se impugna, repetimos, se atentó arteramente contra la libertad, el secreto y la universalidad del sufragio, la compra de votos fue generalizada, y, enseguida reseñaremos solo algunos casos que evidencian lo que afirmamos: a). A la representante general de Convergencia, Cristina Calihua, la noche previa a la jornada electoral, en el ejido Buenos Aires El Apompo la agredieron un grupo de aproximadamente 20 personas, entre las que reconocieron a Esteban Lucio López, al parecer representante del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla 1064 X2. En dicha agresión (los agresores estaban incluso armados con machetes), se lesionó a Cesar Augusto Desgarenes Camacho quien acompañaba <u>a nuestra representante general</u>, dándole un golpe en la cabeza con un palo.	renunciables. En el proceso electoral que nos ocupa, no se dieron estos elementos, las elecciones que se impugnan no fueron libres ni auténticas, puesto que los votos emitidos a favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional no fueron libres y secretos, poniéndose en duda la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resultaron ganadores en ellos, por lo que se violaron las disposiciones constitucionales y del CIPEO antes citadas. La libertad del sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada y el poder del capital no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del sufragio, consecuentemente, si el acto jurídico consistente en el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, porque, por ejemplo, el autor del acto no votó libremente, ya que fue coaccionado, etc., es inconcuso que la expresión de voluntad del votante no merece efectos jurídicos. Incluso, ese acto, si no cumple con los requisitos esenciales es posible estimar que no se ha perfeccionado y que no debe producir efectos. El derecho de sufragio, además de ser un derecho subjetivo, es, sobre todo, un principio, el más básico, piedra angular del Estado democrático. En la elección que se impugna, repetimos, se atentó arteramente contra la libertad, el secreto y la universalidad del sufragio, la compra de votos fue generalizada, y, enseguida reseñaremos solo algunos casos que evidencian lo que afirmamos: a). A la representante general de Convergencia, Cristina Calihua, la noche previa a la jornada electoral, en el ejido Buenos Aires El Apompo, <u>Tuxtepec, Oaxaca</u>, la agredieron un grupo de aproximadamente 20 personas, entre las que reconocieron a Esteban Lucio López, al parecer representante del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla 1064 X2 En dicha agresión (los agresores estaban incluso armados con machetes), se lesionó a Cesar Augusto Desgarenes Camacho quien acompañaba <u>a la representante general mencionada</u>, dándole un golpe en la cabeza con un palo.

b). En la Col. El Castillo, el día de la jornada, y precisamente en la tienda “La Guadalupana” se sorprendió a la maestra Bartola Morales (dirigente de la Sección 22 en Tuxtepec) comprando credenciales. Y en esta misma colonia (casillas 1039 y 1043), en la tienda “La Marina”, una mujer, al parecer de nombre Estrella Chávez estuvo haciendo lo mismo (comprando el voto), apreciándose como hablan con ella el reconocido priísta Dr. Miguel Ángel Grajales Ortiz (quien según los diarios fue el encargado de las estrategias de campaña del Partido Revolucionario Institucional en la elección que nos ocupa), así como a Jesús O Guillermo Contreras Susunaga, candidato electo a concejal en la planilla del Partido Revolucionario Institucional. c). En la Colonia El Progreso, se reportó al Consejo Municipal Electoral el acarreo de votantes por parte del Partido Revolucionario Institucional. d). En la casilla 1038 de Jardines del Arroyo (a unos metros del mercado Díaz Morí) estuvieron induciendo (la Dra. Sandra Marrón) y comprando el voto (una señora de playera roja), ante lo que tuvo incluso que intervenir el Consejo Municipal Electoral. e). En un estacionamiento público ubicado en la calle Aldama (entre 5 de mayo y Libertad) se pudo apreciar como estaban repartiendo paquetes. f). El día 6 de octubre el señor Gilberto Pérez Sánchez, siendo las 12 horas del día, se encontraba en su domicilio en la calle Roberto Colorado número 370 en esta ciudad, cuando una vecina suya, la señora Carolina Fernández Méndez, que pertenece; a la planilla del Partido Revolucionario Institucional, la cual llevaba una camiseta con el logotipo de ese partido invitaba a los vecinos a que fueran a su domicilio (Roberto Colorado 310) para que les entregaran una despensa, pero que requerían que les hicieran entrega de la credencial de elector, que en el domicilio de esta persona Carolina Fernández Méndez, había muchas personas recibiendo las despensas, por lo que el señor Gilberto Pérez Sánchez, como periodista, tomó varias fotografías en el domicilio de Carolina Fernández Méndez, viendo que la misma hacía entrega de las despensas, y, que se retiró del lugar, pero	b). En la Col. El Castillo <u>de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca</u>, el día de la jornada, y precisamente en la tienda “La Guadalupana” se sorprendió a la maestra Bartola Morales (dirigente de la Sección 22 en Tuxtepec) comprando credenciales. Y en esta misma colonia (casillas 1039 y 1043), en la tienda “La Marina”, una mujer, al parecer de nombre Estrella Chávez estuvo haciendo lo mismo (comprando el voto), apreciándose como hablan con ella el reconocido priísta Dr. Miguel Ángel Grajales Ortiz (quien según los diarios fue el encargado de las estrategias de campaña de Partido Revolucionario Institucional en la elección que nos ocupa), así como a Jesús O. Guillermo Contreras Susunaga, candidato electo a concejal en la planilla del Partido Revolucionario Institucional. c). En la Colonia El Progreso <u>de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca</u>, se reportó al Consejo Municipal Electoral el acarreo de votantes por parte del Partido Revolucionario Institucional. d). En la casilla 1038 de Jardines del Arroyo <u>de Tuxtepec, Oaxaca</u> (a unos metros del mercado Díaz Morí) estuvieron induciendo (la Dra. Sandra Marrón) y comprando el voto (una señora de playera roja), ante lo que tuvo incluso que intervenir el Consejo Municipal Electoral. e). En un estacionamiento público ubicado en la calle Aldama (entre 5 de mayo y Libertad) <u>en Tuxtepec, Oaxaca</u>, se pudo apreciar como estaban repartiendo paquetes. f). El día 6 de octubre el señor Gilberto Pérez Sánchez, siendo las 12 horas del día, se encontraba en su domicilio en la calle Roberto Colorado número 370 en la ciudad de <u>Tuxtepec, Oaxaca</u>, cuando una vecina suya, la señora Carolina Fernández Méndez, que pertenece a la planilla del Partido Revolucionario Institucional, la cual llevaba una camiseta con el logotipo de ese partido, invitaba a los vecinos a que fueran a su domicilio (Roberto Colorado 310) para que les entregaran una despensa, pero que requerían que les hicieran entrega de la credencial de elector; que en el domicilio de esta persona Carolina Fernández Méndez, había muchas personas recibiendo las despensas, por lo que el señor Gilberto Pérez Sánchez, como periodista, tomó varias fotografías en el domicilio de <u>la citada</u> Carolina Fernández Méndez, viendo que la misma hacía entrega de las

que después, llegó hasta su domicilio Carolina Fernández, el estaba sentado en la banqueta, y esta empezó a insultarlo y a decirle majaderías, manifestándole que la entrega de las despensas eran ordenes del gobernador ya que tenía que ganar Gustavo Pacheco, que ella era muy influyente ya que la respaldaba el gobernador y que lo iba a meter a la cárcel si publicaba la nota. g). El día 6 de octubre, siendo aproximadamente las once u once y media de la noche, en la casa de la señora Guadalupe Salazar Pérez ubicada en calle Eulalio Gómez 148 de la Colonia Santa Fe, donde ella vende antojitos los sábados y los domingos, llegó una mujer de la que no sabe el nombre pero la conoce de vista, ya que vive en su misma calle, y que le entregó una bolsa de plástico de color negra que le dijo que le daba eso así como dos playeras y que había que votar por el Partido Revolucionario Institucional, que esto lo hizo también en las casas de los demás vecinos. La bolsa mencionada era una despensa que contenía 2 rollos de papel higiénico, ½ litro de aceite “patrona”, 1 kg de frijol negro, 2 bolsas de sopa de pasta; masa de nixtamal, 1 kg de “Minsa”, 1 bolsa de azúcar y 30 gr. de café. h). También el día de la jornada electoral, la señora Guadalupe Santos Guerrero, como a la una de la tarde aproximadamente, y en las casillas ubicadas en el Mercado Porfirio Díaz Morí, vio como unas señoras, vecinas de su Colonia, Jardines del Arroyo, que sabe que son madre e hija, y que responden a los nombres de Rosalía y Olivia, llamaban a las personas antes de votar, cuando se acercaban al lugar de ubicación de las casillas, firmaban un papel y se iban a votar, después regresaban y se asomaban a un vehículo por su ventanilla, vehículo con logotipo de CAPSA, que en el interior encontraba un chofer y la doctora Sandra Marrón, que la doctora entregaba algo a la gente; que cada media hora aproximadamente la doctora abandonaba el lugar en un taxi, que conducía una persona que es el esposo de la doctora, al rato regresaba y realizaba la misma actividad, y así continuó varias veces; que llegaron los integrantes del Consejo Municipal y se dio cuenta que hablaron con la señora Olivia que esta persona se retiro del lugar cuando eran como las cuatro de la tarde aproximadamente.	despensas, y, que se retiró del lugar, pero que después, llegó hasta su domicilio Carolina Fernández, el estaba sentado en la banqueta, y esta empezó a insultarlo y a decirle majaderías, manifestándole que la entrega de las despensas eran ordenes del gobernador ya que tenía que ganar Gustavo Pacheco, que ella era muy influyente ya que la respaldaba el gobernador y que lo iba a meter a la cárcel si publicaba la nota. g). El día 6 de octubre, siendo aproximadamente las once u once y media de la noche, en la casa de la señora Guadalupe Salazar Pérez ubicada en calle Eulalio Gómez 148 de la colonia Santa Fe <u>en Tuxtepec, Oaxaca</u> donde ella vende antojitos los sábados y los domingos, llegó una mujer de la que no sabe el nombre pero la conoce de vista, ya que vive en su misma calle, y que le entregó una bolsa de plástico de color negra que le dijo que le daba eso así como dos playeras y que había que votar por el Partido Revolucionario Institucional, que esto lo hizo también en las casas de los demás vecinos. La bolsa mencionada era una despensa que contenía 2 rollos de papel higiénico, ½ litro de aceite “patrona”, 1 kg de frijol negro, 2 bolsas de sopa de pasta, masa de nixtamal, 1 kg de “Minsa”, 1 bolsa de azúcar y 30 gr. de café. h). También el día de la jornada electoral, la señora Guadalupe Santos Guerrero, como a la una de la tarde aproximadamente, y en las casillas ubicadas en el Mercado Porfirio Díaz Morí <u>en Tuxtepec, Oaxaca</u>, vio como unas señoras, vecinas de su Colonia, Jardines del Arroyo, que sabe que son madre e hija, y que responden a los nombres de Rosalía y Olivia, llamaban a las personas antes de votar, cuando se acercaban al lugar de ubicación de las casillas, firmaban un papel y se iban a votar, después regresaban y se asomaban a un vehículo, por la ventanilla, vehículo con logotipo de CAPSA, que en el interior se encontraba un chofer y la doctora Sandra Marrón, que la doctora le entregaba algo a la gente; que cada media hora aproximadamente la doctora abandonaba el lugar en un taxi, que conducía una persona que es el esposo de la doctora, al rato regresaba y realizaba la misma actividad, y así continuó varias veces; que llegaron los integrantes del Consejo Municipal y se dio cuenta que hablaron con la señora Olivia, que esta persona se retiro del lugar cuando eran como las cuatro de la tarde aproximadamente.

i). El 7 de octubre también, durante la jornada electoral, como a la una media de la tarde; la señora Lizbeth Oralia Salinas Reyes se encontraba en las casillas ubicadas en el Mercado Porfirio Díaz Mori, cuando vio a una señora que sólo sabe se llama Rosalía y la hija de está que sabe solo se llama Olivia; y que vio como a la gente que se dirigía a votar, estas señoras les hablaban, y apuntaban estas mujeres en una libreta; de ahí las personas pasaban, a un vehículo, se asomaban por la ventanilla, que era una camioneta blanca con amarillo con logotipo de CAPSA, que en el interior se encontraba un chofer y la doctora Sandra Marrón, la doctora le entregaba algo a la gente; eso era por lapsos de tiempo mas o menos de media hora o cuarenta minutos; se acercaba su esposo y se retiraban la doctora y su esposo del lugar en un taxi; y que esto lo realizaron varias veces. Que llegaron los integrantes del Consejo Municipal Electoral, que iban de camisa blanca, que iba uno de camisa roja que sabe es un licenciado; que se dio cuenta que hablaron con la señora Olivia, que esta persona se retiro del lugar cuando eran como las cuatro de la tarde aproximadamente, que se calmo la situación en el lugar y después de que se termino la votación estuvieron llevando despensas a la casa de la señora Rosalía, en una camioneta roja. j). El día sábado seis de octubre del año en curso, aproximadamente a las once de la mañana, en la calle de Aldama, entre las avenidas Libertad y Cinco de Mayo de esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en un estacionamiento que se ubica frente de un comercio denominado “La Parrilla Suiza”, la señora Martha González Lezama observó a un grupo de personas y vehículos, con calcomanías relativas al candidato del Partido Revolucionario Institucional para las elecciones a presidente municipal de Tuxtepec, Oaxaca; y que este grupo de personas estaban entregando bombas aspersoras y bultos de cemento; que ese; mismo día, siendo aproximadamente las veintiún horas, al transitar por la calle Nicolás Bravo entra las Avenidas Carranza y callejón de los Santos de esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, observó que a la altura de la casa del señor Rene Nájera, del que no conoce su segundo apellido, pero que sabe tiene un cargo en la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Tuxtepec, Oaxaca,	i). El 7 de octubre también, durante la jornada electoral, como a la una y media de la tarde; la señora Lizbeth Oralia Salinas Reyes se encontraba en las casillas ubicadas en el Mercado Porfirio Díaz Mori <u>en Tuxtepec, Oaxaca</u>, cuando vio a una señora que solo sabe se llama Rosalía y la hija de esta que sabe solo se llama Olivia; y que vio como a la gente que se dirigía a votar, estas señoras les hablaban, y apuntaban estas mujeres en una libreta; de ahí las personas pasaban, a un vehículo, se asomaban por la ventanilla, que era una camioneta blanca con amarillo con logotipo de CAPSA, que en el interior se encontraba un chofer y la doctora Sandra Marrón, la doctora le entregaba algo a la gente; eso era por lapsos de tiempo mas o menos de media hora o cuarenta minutos; se acercaba su esposo y se retiraban la doctora y su esposo del lugar en un taxi; y que esto lo realizaron varias veces. Que llegaron los integrantes del Consejo Municipal Electoral, que iban de camisa blanca, que iba uno de camisa roja que sabe es un Licenciado; que se dio cuenta que hablaron con la señora Olivia, que esta persona se retiro del lugar cuando eran como las cuatro de la tarde aproximadamente, que se calmo la situación en el lugar y después de que se termino la votación estuvieron llevando despensas a la casa de la señora Rosalía, en una camioneta roja. j). El día sábado seis de octubre del año en curso, aproximadamente a las once de la mañana, en la calle de Aldama, entre las avenidas Libertad y Cinco de Mayo de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en un estacionamiento que se ubica frente de un comercio denominado “La Parrilla Suiza”, la señora Martha González Lezama observó a un grupo de personas y vehículos, con calcomanías relativas al candidato del partido revolucionario institucional para las elecciones a presidente municipal de Tuxtepec, Oaxaca; y que este grupo de personas estaban entregando bombas aspersoras y bultos de cemento; que ese mismo día, siendo aproximadamente las veintiún horas, al transitar por la calle Nicolás Bravo entra las Avenidas Carranza y callejón de los Santos de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, observó que a la altura de la casa del señor Rene Nájera, del que no conoce su segundo apellido, pero que sabe tiene un cargo en la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Tuxtepec, Oaxaca,

había un grupo de personas y vehículos a los que le estaban repartiendo despensas y cargaban camionetas con bultos de cemento; que las estaban entregando Rene Nájera y otras personas que no reconoció. Y que ese mismo día, entre las veintitrés y veinticuatro horas, al transitar por la Avenida Libertad a la altura de la calle de Matamoros de esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, observó a una serie de vehículos al costado izquierdo de la avenida, que estos vehículos estaban, algunos cargados con despensas y otros los iban a cargar; y que quien dirigía las maniobras de carga de despensas era Uriel Reyes Tellez, que sabe anda en apoyo a la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Tuxtepec, Oaxaca, y que igual sabe al parecer es propietario del negocio que se ubica en ese lugar y se denomina "La Flor de Tuxtepec"; y que al percatarse esta persona de que la mencionada Martha González Lezama, le grito: "Si me publicas en el periódico te voy a mandar a partir la madre". Y que también le consta, que el día de la jornada electoral, al transitar por la Calle Nicolás Bravo entre la Avenida Carranza y Callejón de los Santos en esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, observó que nuevamente en la casa del señor Rene Nájera, estaba una lona con la fotografía del Candidato a presidente municipal por Tuxtepec, Oaxaca; y decía: "Gustavo Pacheco para presidente P.R.I.", que estaban estacionados muchos carros y había mucha gente; que estaban cargando carros con despensas y entregando a las personas que ahí se encontraban, las entregaban los señores Gerardo Ruiz Ocampo, quien es titular del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Gobierno del Estado de Oaxaca; Aarón Gómez Palma quien también trabaja en la dependencia del gobierno antes mencionada; José Antonio Ochoa, quien labora en el Instituto de Vivienda del Gobierno del Estado de Oaxaca; y Rene Nájera; que este último estaba repartiendo vales y le decía a las personas que recibían los vales que podían pasar a Matusa a recoger el cemento, y que la entrega de vales era condicionada a que le entregaran la Credencial de Elector original René Nájera.

k). La señora Rosa María Peralta Merino dice que antes de las elecciones la señora Rosalía González le pidió la apoyará a pedir credenciales para votar a sus vecinos, que les iban a dar un apoyo de tres sacos de cemento por persona de

había un grupo de personas y vehículos a los que le estaban repartiendo despensas y cargaban camionetas con bultos de cemento; que las estaban entregando Rene Nájera y otros personas que no reconoció. Y que ese mismo día, entre las veintitrés y veinticuatro horas, al transitar por la Avenida Libertad a la altura de la calle de Matamoros de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, observó a una serie de vehículos al costado izquierdo de la avenida, que estos vehículos estaban, algunos cargados con despensas y otros los iban a cargar; y que quien dirigía las maniobras de carga de despensas era el señor Uriel Reyes Tellez, que sabe anda en apoyo a la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Tuxtepec, Oaxaca, y que igual sabe al parecer es propietario del negocio que se ubica en ese lugar y se denomina "La Flor de Tuxtepec"; y que al percatarse esta persona de la presencia de la mencionada Martha González Lezama, le grito: "Si me publicas en el periódico te voy a mandar a partir la madre". Y que también le consta, que el día de la jornada electoral, al transitar por la Calle Nicolás Bravo entre la Avenida Carranza y Callejón de los Santos en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, observó que nuevamente en la casa del señor Rene Najera, estaba una lona con la fotografía del Candidato a Presidente Municipal por Tuxtepec, Oaxaca; y decía: "Gustavo Pacheco Para Presidente. P.R.I.", que estaban estacionados muchos carros y había mucha gente; que estaban cargando carros con despensas y entregando a las personas que ahí se encontraban, las entregaban los señores Gerardo Ruiz Ocampo, quien es titular del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Gobierno del Estado de Oaxaca; Aarón Gómez Palma quien también trabaja en la Dependencia del Gobierno antes mencionada; José Antonio Ochoa, quien labora en el Instituto de Vivienda del Gobierno del Estado de Oaxaca; y Rene Nájera; que este último estaba repartiendo vales y le decía a las personas que recibían los vales que podían pasar a Matusa a recoger el cemento, y que la entrega de vales era condicionada a que le entregaran la Credencial de Elector original al señor Rene Nájera.

k). La señora Rosa María Peralta Merino dice que antes de las elecciones la señora Rosalía González le pidió la apoyará a pedir credenciales para votar a sus vecinos, que les iban a dar un apoyo de tres sacos de cemento por persona de

parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal y la invitó a que asistiera a un evento a su casa; que, efectivamente, la gente le dio copias de su credencial para votar, que se las entregó a la mencionada señora Rosalía y que la gente ahora le reclama porque no le han dado el apoyo que se prometió y tiene entendido que la señora no lo repartió. Que a la fecha la señora Rosalía no le habla. l).- En <u>esta</u> casilla 1058 Básica (Domicilio Conocido S/N, Agencia de Policía, San Isidro Zacate Colorado, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, C.P. 68445 (Salón Ejidal) La propia presidenta de la mesa directiva Silvia López Cortez estuvo comprando el voto. m). El día de la jornada electoral, siendo aproximadamente las 12 del día, al domicilio de Soledad Zacarías Clara llegó Gloria Murillo quien acompañada de 2 hombres les dijo a ella, su hija, su hijo y su nuera, que fueran a votar por el Partido Revolucionario Institucional y que después pasaran a su casa, que les iba a dar dos láminas, dos sacos de cemento y una despensa a cada uno de ellos, que les iba a dar una compensación económica además, y que los quería llevar en su camioneta en ese momento a votar. n). El 5 de octubre del 2007, siendo aproximadamente las 4 de la tarde, al domicilio de Blanca Estela Romualdo Zugaide llegó María del Carmen López González quien es la vocal del programa "Oportunidades" y que vive en su colonia en la calle tres sur, que los reunió en el exterior de la casa (a un grupo de aproximadamente 80 personas) que son beneficiarios del programa citado, que a la señora la acompañaban Norma Martínez Martínez y Luis Aguilar Cruz y que les dijeron que tenían que votar por Pacheco para que no les quitaran el apoyo; y que el 7 de octubre del 2007, los volvió a citar la mencionada María del Carmen López González para que se fueran juntos a votar por el Partido Revolucionario Institucional y que se fueron con ella aproximadamente como 150 personas a votar a la casilla que se ubica en la colonia El Edén. o) Bernardo Mariano Ramos dijo que el 7 de octubre del 2007, siendo aproximadamente como a las 10 o 10 y media de la mañana, fue a votar a la casilla de Loma Alta y que después lo llamó un conocido que se llama Domingo	parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal y la invitó a que asistiera a un evento a su casa; que, efectivamente, la gente le dio copias de su credencial para votar, que se las entregó a la mencionada señora Rosalía y que la gente ahora le reclama porque no le han dado el apoyo que se prometió y tiene entendido que la señora no lo repartió. Que a la fecha la señora Rosalía no le habla. l).- En la casilla 1058 Básica (Domicilio Conocido S/N, Agencia de Policía, San Isidro Zacate Colorado, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, C.P. 68445 (Salón Ejidal), la propia Presidenta de la Mesa Directiva, Silvia López Cortez, estuvo comprando el voto. m). El día de la jornada electoral, siendo aproximadamente las 12 del día, al domicilio de Soledad Zacarías Clara llegó Gloria Murillo quien acompañada de 2 hombres les dijo a ella, su hija, su hijo y su nuera, que fueran a votar por el Partido Revolucionario Institucional y que después pasaran a su casa, que les iba a dar dos láminas, dos sacos de cemento y una despensa a cada uno de ellos, que les iba a dar una compensación económica además, y que los quería llevar en su camioneta en ese momento a votar. n). El 5 de octubre del 2007, siendo aproximadamente las 4 de la tarde, al domicilio de Blanca Estela Romualdo Zugaide llegó María Del Carmen López González quien es la vocal del programa "Oportunidades" y que vive en su colonia en la calle tres sur, que los reunió en el exterior de la casa (a un grupo de aproximadamente 80 personas) que son beneficiarios del programa citado, que a la señora la acompañaban Norma Martínez Martínez y Luis Aguilar Cruz y que les dijeron que tenían que votar por Pacheco para que no les quitaran el apoyo; y que el 7 de octubre del 2007 los volvió a citar la mencionada María del Carmen López González para que se fueran juntos a votar por el Partido Revolucionario Institucional y que se fueron con ella aproximadamente como 150 personas a votar a la casilla que se ubica en la colonia El Edén. o). Bernardo Mariano Ramos dijo que el 7 de octubre del 2007 siendo aproximadamente como a las 10 o 10 y media de la mañana, fue a votar a la casilla de Loma Alta y que después lo llamó un conocido que se llama Domingo

Castañeda Camacho que el vive por el rumbo de la casilla que le comentó que había filmado como una persona le pagaba a otra, que entregó el casete de la grabación y que el citado Bernardo se trasladó al centro de la ciudad en un urbano, que su conocido lo llamó y le dijo que lo iba siguiendo un carro rojo, que llegó a casa de un familiar, dejó el casete, compró otro casete y se fue nuevamente a Loma Alta y al llegar a la casa de Domingo, éste le dijo que lo habían detenido unos policías ministeriales quienes lo encañonaron, que en esos momentos pasaron unas personas en una motocicleta y los grabaron, que había personas en el exterior, vigilándolos y que como a las 5 y ½ de la tarde salió de la casa de Domingo y se trasladó nuevamente a Tuxtepec.

p). Domingo Castañeda Camacho, por su parte, dice que el día 7 de octubre, a las 10 y media de la mañana, aproximadamente, estaba filmando en la casilla para votar, así como en otros lugares cercanos a la casilla y filmó cuando un hombre estaba entregando dinero a otro, que esta persona bajó de un vehículo con logotipos del candidato del Partido Revolucionario Institucional, y que al ver esto empezaron a acosarlo e insultarlo, que intentaron detenerlo pero que no se dejó y que lo amenazaron personas que ahora sabe son de la policía ministerial, ya que un hermano los conoce de vista porque es asesor jurídico, que el se quedó en la casa de su mamá hasta que se cerró la casilla.

q). Servando Torres Cabrera dice que ocupa el cargo de agente de policía de Santa Teresa de este municipio y que día 12 de septiembre de este año llegaron hasta su domicilio vecinos de su comunidad y le manifestaron que les firmara y sellara documentos donde solicitaban apoyo de "piso firme" y "techo seguro", ya que la profesora Soledad Ruiz Sarmiento les había dicho que con la condición de que apoyaran al Partido Revolucionario Institucional en la elección que nos ocupa les darían esos apoyos; que el no quiso firmar hasta que no viera la entrega y recepción de los materiales.

r). Alfredo Enrique Álvarez Blanco dice que el 7 de octubre de este año, aproximadamente a las 12 del día se encontraba en el Fraccionamiento Jardines del Arroyo cuando vio que una señora de blusa roja estaba ofreciendo dinero a un señor que iba llegando a la casilla, que le

Castañeda Camacho que vive por el rumbo de la casilla el que le comentó que había filmado como una persona le pagaba a otra, que le entregó el casete de la grabación y que el citado Bernardo se trasladó al centro de la ciudad en un urbano, que su conocido lo llamó y le dijo que lo iba siguiendo un carro rojo, que llegó a casa de un familiar, dejó el casete, compró otro casete y se fue nuevamente a Loma Alta y al llegar a la casa de Domingo, éste le dijo que lo habían detenido unos policías ministeriales quienes lo encañonaron, que en esos momentos pasaron unas personas en una motocicleta y los grabaron, que había personas en el exterior, vigilándolos y que como a las 5 y ½ de la tarde salió de la casa de Domingo y se trasladó nuevamente a Tuxtepec.

p). Domingo Castañeda Camacho, por su parte, dice que el día 7 de octubre, a las 10 y media de la mañana, aproximadamente, estaba filmando en la casilla para votar, así como en otros lugares cercanos a la casilla y filmó cuando un hombre estaba entregando dinero a otro, que esta persona bajó de un vehículo con logotipos del candidato del Partido Revolucionario Institucional, y que al ver esto empezaron a acosarlo e insultarlo, que intentaron detenerlo pero que no se dejó y que lo amenazaron personas que ahora sabe son de la policía ministerial, ya que un hermano los conoce de vista, porque es asesor jurídico, que el se quedó en la casa de su mamá hasta que se cerró la casilla.

q). Servando Torres Cabrera dice que ocupa el cargo de agente de policía de Santa Teresa, Municipio de Tuxtepec, Oaxaca; y que día 12 de septiembre de este año llegaron hasta su domicilio vecinos de su comunidad y le manifestaron que les firmara y sellara documentos donde solicitaban apoyo de "piso firme" y "techo seguro", ya que la profesora Soledad Ruiz Sarmiento les había dicho que con la condición de que apoyaran al Partido Revolucionario Institucional en la elección que nos ocupa les darían esos apoyos, que el no quiso firmar hasta que no viera la entrega y recepción de los materiales.

r). Alfredo Enrique Álvarez Blanco dice que el 7 de octubre de este año, aproximadamente a las 12 del día se encontraba en el Fraccionamiento Jardines del Arroyo en Tuxtepec, Oaxaca, cuando vio que una señora de blusa roja estaba ofreciendo dinero a un señor que iba

dio un billete de \$500.00, que el señor se fue a la mampara a votar y ella se acercó a la mampara, que el señor, desde dentro de dicha mampara, le mostró a la mujer su boleta y el vio claramente el tache en el recuadro del Partido Revolucionario Institucional, que posteriormente el señor doblo la boleta, salió y la metió en la urna, que la señora de blusa roja le reclamó a dicho señor Alfredo y lo insultó, que éste se retiró a bordo de su vehículo y en el trayecto se percató que lo seguía una camioneta color gris, Ford, placas de circulación RT33096 del estado, que lo siguieron y el se encaminó rumbo a Loma Alta, ya que los tripulantes de la camioneta iban armados...; que después se trasladó a San Bartolo, a la casilla que se instaló en el parque de ese lugar y que un hombre vestido de negro el cual trabaja para la empresa VISEP a todas las personas que se acercaban a la casilla les hablaba y les enseñaba un billete de \$200.00 y les decía que se los entregaba cuando regresaran de votar por el Partido Revolucionario Institucional, que las personas que accedían, iban por su boleta, se metían a la mampara, a la que entraba un niño de aproximadamente 10 años, que la persona salía y metía la boleta a la urna y el niño le hacía una seña afirmativa al hombre de negro y éste les entregaba el dinero; que este procedimiento lo observó hasta que se cerró la casilla. s). Bertha Pedro González dice que el 28 de septiembre de este año, en la comunidad de Zacate Colorado, siendo aproximadamente las 8 de la noche, cuando transitaba por la calle se encontró a Silvia Ramírez quien es vecina de esa comunidad quien le dijo que fuera al día siguiente a su casa, que les entregara su credencial y que le iban a dar dinero. Que al día siguiente acudió al domicilio de la citada Silvia, en donde se encontraba esta y Marcela Vázquez quien es la representante del Partido Revolucionario Institucional en su comunidad, que les entregó su credencial y que la mencionada señora Marcela le entregó la cantidad de \$1,500.00, que por tal motivo no ejerció su voto el día 7 y que es hora que no le devuelven su credencial de elector estas señoras. La lista de hechos en los que se compró u obtuvo el voto de manera irregular, son innumerables. Uno de los procedimientos que utilizaron fue: recogieron credenciales de elector antes de la jornada electoral	llegando a la casilla, que le dio un billete de \$ 500.00, que el señor se fue a la mampara a votar y ella se acercó a la mampara, que el señor, desde dentro de dicha mampara, le mostró a la mujer su boleta y el vio claramente el tache en el recuadro del Partido Revolucionario Institucional, que posteriormente el señor doblo la boleta, salió y la metió en la urna, que la señora de blusa roja le reclamó a dicho señor Alfredo y lo insultó, que éste se retiró a bordo de su vehículo y en el trayecto se percató que lo seguía una camioneta color gris, Ford, placas de circulación RT33096 del estado, que lo siguieron y el se encaminó rumbo a Loma Alta, ya que los tripulantes de la camioneta iban armados...; que después se trasladó a San Bartolo, a la casilla que se instaló en el parque de ese lugar y que un hombre vestido de negro el cual trabaja para la empresa VISEP a todas las personas que se acercaban a la casilla les hablaba y les enseñaba un billete de \$200.00 y les decía que se los entregaba cuando regresaran de votar por el Partido Revolucionario Institucional, que las personas que accedían, iban por su boleta, se metían a la mampara, a la que entraba un niño de aproximadamente 10 años, que la persona salía y metía la boleta a la urna y el niño le hacía una seña afirmativa al hombre de negro y éste les entregaba el dinero; que este procedimiento lo observó hasta que se cerró la casilla. s). Bertha Pedro González dice que el 28 de septiembre de este año, en la comunidad de Zacate Colorado, <u>Tuxtepec, Oaxaca</u>, siendo aproximadamente las 8 de la noche, cuando transitaba por la calle se encontró a Silvia Ramírez quien es vecina de esa comunidad quien le dijo que fuera al día siguiente a su casa, que les entregara su credencial y que le iban a dar dinero. Que al día siguiente acudió al domicilio de la citada Silvia, en donde se encontraba esta y Marcela Vázquez quien es la representante del Partido Revolucionario Institucional en su comunidad, que les entregó su credencial y que la mencionada señora Marcela le entregó la cantidad de \$1,500.00, que por tal motivo no ejerció su voto el día 7 y que es hora que no le devuelven su credencial de elector estas señoras. La lista de hechos en los que se compró u obtuvo el voto de manera irregular, son innumerables. Uno de los procedimientos que utilizaron fue: recogieron credenciales de elector antes de la jornada electoral

(mediante un pago en dinero o en especie, la promesa de una dádiva o la inclusión en un programa gubernamental, o la amenaza de sacarlos de un programa de gobierno), y el día de la jornada, trajeron gente de fuera, les dieron las credenciales recogidas, y estas personas, sin tener credencial de elector y sin aparecer en la lista nominal, se presentaron a votar. La violación sistemática a los principios de independencia, imparcialidad y equidad por parte de las autoridades, sobre todo estatales, también fue descarada y flagrante: Con fecha 27 de abril del 2007 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió las bases de equidad y legalidad para el proceso electoral ordinario dos mil siete, con la finalidad de reafirmar el compromiso de los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos a impulsar y consolidar las campañas políticas apegadas al respeto, la legalidad y a la amplia convocatoria ciudadana, y, entre las que se estableció que los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos respetarían la vida privada, la moral y la paz pública, evitando en toda propaganda y acto político cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigrara a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros; que los partidos políticos se abstendrían de utilizar bienes, recursos y servicios públicos para el desarrollo de sus actividades proselitistas; que los partidos así como sus candidatos y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno deberían disuadir la comisión de actos ilícitos, mediante la formación democrática entre sus militantes, simpatizantes, trabajadores y ciudadanos en general; que coadyuvarían con los órganos electorales en la defensa de la democracia y transparencia del proceso electoral, presentando las denuncias y aportando las pruebas documentales, técnicas, periciales, presuncionales o testimoniales. Estableciéndose así mismo que durante las campañas políticas y hasta la conclusión de la jornada electoral, quedaba prohibido en día hábiles a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno asistir a actos de campaña, pronunciarse a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición, y que debería suspender la publicidad de los programas de carácter social 30 días antes de la jornada electoral. Que los servidores públicos deberían abstenerse de condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa	(mediante un pago en dinero o en especie, la promesa de una dádiva o la inclusión en un programa gubernamental, o la amenaza de sacarlos de un programa de gobierno), y el día de la jornada, trajeron gente de fuera, les dieron las credenciales recogidas, y estas personas, sin tener credencial de elector y sin aparecer en la lista nominal, se presentaron a votar. La violación sistemática a los principios de independencia, imparcialidad y equidad por parte de las autoridades, sobre todo estatales, también fue descarada y flagrante: Con fecha 27 de abril del 2007 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió las bases de equidad y legalidad para el proceso electoral ordinario dos mil siete, con la finalidad de reafirmar el compromiso de los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos a impulsar y consolidar las campañas políticas apegadas al respeto, la legalidad y a la amplia convocatoria ciudadana, y, entre las que se estableció que los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos respetarían la vida privada, la moral y la paz pública, evitando en toda propaganda y acto político cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigrara a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros; que los partidos políticos se abstendrían de utilizar bienes, recursos y servicios públicos para el desarrollo de sus actividades proselitistas; que los partidos así como sus candidatos y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno deberían disuadir la comisión de actos ilícitos, mediante la formación democrática entre sus militantes, simpatizantes, trabajadores y ciudadanos en general; que coadyuvarían con los órganos electorales en la defensa de la democracia y transparencia del proceso electoral, presentando las denuncias y aportando las pruebas documentales, técnicas, periciales, presuncionales o testimoniales. Estableciéndose así mismo que durante las campañas políticas y hasta la conclusión de la jornada electoral, quedaba prohibido en día hábiles a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno asistir a actos de campaña, pronunciarse a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición, y que deberían suspender la publicidad de los programas de carácter social 30 días antes de la jornada electoral. Que los servidores públicos deberían abstenerse de condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de

del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado candidato, coalición o partido político. Está de más decir que las mencionadas Bases, se las pasaron el Partido Revolucionario Institucional, el gobernador del Estado y muchos de sus “servidores” públicos, por el “arco del triunfo”, esto es, hicieron de ellas caso totalmente omiso, no solo por las conductas en las que incurrieron y de las que ya se detallaron algunas con anterioridad, sino también por las siguientes: a) Los panfletos e imputaciones difamatorias en contra del candidato a primer concejal propietario (y su familia) del Partido Convergencia, estuvieron a la orden del día violentándose con ello, no solo las bases antes citadas, sino los artículos 39 incisos a y o), 144, 146 párrafo 2 y 147 párrafo 1, (en relación con el 6º de la Constitución Federal) y 2 del CIPEO. b). Pese a que, mediante escrito de 10 de septiembre del 2007, la primera de los suscritos presentó escrito ante el Consejo Municipal Electoral para que se exhortara a las autoridades de los tres niveles de gobierno para que, en cumplimiento a las mencionadas Bases, suspendieran la publicidad de sus programas de carácter social y de que el Consejo General de IEE hizo el exhorto respectivo, dicha publicidad, por parte del gobierno del Estado, nunca fue suspendida. Siendo el primer oaxaqueño obligado a respetar la Constitución Federal, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanan, como lo es el CIPEO, y así como se lo exige el artículo 80, fracciones I y II de la constitución local, no solo no veló por su exacto y fiel cumplimiento en la elección que nos ocupa, sino que derrochó el dinero del pueblo para comprar la voluntad (y el voto) de la gente tuxtepecana más necesitada y miserable, que es mucha; y, dio ordenes perentorias a sus subordinados, empleados y subalternos (que también son muchos) no sólo para que emitieran su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, sino para que “no se confíen” les dijo, “hay que llevarlos a las urnas”. Esto constituye una grave violación a los principios de independencia, imparcialidad y equidad que rigen el proceso electoral, pues el gobierno del estado de Oaxaca estuvo realizando actos ya sea para	la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado candidato, coalición o partido político. Está de más decir que las mencionadas Bases, se las pasaron el Partido Revolucionario Institucional, el Gobernador del Estado y muchos de sus "servidores" públicos, por el "arco del triunfo", esto es, hicieron de ellas caso totalmente omiso, no solo por las conductas en las que incurrieron y de las que ya se detallaron algunas con anterioridad, sino también por las siguientes: a). Los panfletos e imputaciones difamatorias en contra del Candidato a primer concejal propietario (y su familia) del Partido Convergencia, estuvieron a la orden del día, violentándose con ello, no solo las Bases antes citadas, sino los artículos 39 incisos a) y o), 144, 146 párrafo 2 y 147 párrafos 1 (en relación con el 6º de la Constitución Federal) y 2 del CIPEO. b). Pese a que, mediante escrito de 10 de septiembre del 2007, la primera de los suscritos presentó escrito ante el Consejo Municipal Electoral para que se exhortara a las autoridades de los tres niveles de gobierno para que, en cumplimiento a las mencionadas Bases, suspendieran la publicidad de sus programas de carácter social, y de que el Consejo General de IEE (<u>Oaxaca</u>) hizo el exhorto respectivo, dicha publicidad, por parte del gobierno del Estado, nunca fue suspendida. Siendo el primer oaxaqueño obligado a respetar la Constitución Federal, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanan, como lo es el CIPEO, y como así se lo exige el artículo 80 fracciones I y II de la constitución local, <u>Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador del Estado</u>, no solo no veló por su exacto y fiel cumplimiento en la elección que nos ocupa, sino que derrochó el dinero del pueblo para comprar la voluntad (y el voto) de la gente tuxtepecana más necesitada y miserable, que es mucha; y, dio ordenes perentorias a sus subordinados, empleados y subalternos (que también son muchos), no solo para que emitieran su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, sino para que "no se confíen" les dijo, "hay que llevarlos a las urnas". Esto constituye una grave violación a los principios de independencia, imparcialidad y equidad que rigen el proceso electoral, pues el gobierno del estado de Oaxaca estuvo realizando actos ya sea para

ayudar al Partido Revolucionario Institucional o para obstaculizar, sobre todo a Convergencia, su más cercano competidor, y cuyo candidato a primer concejal propietario, militó en las filas del tricolor (en Oaxaca está prohibido disentir). Se apoyó con recursos del gobierno a la planilla del Partido Revolucionario Institucional, constituyendo esta situación una forma más de violar el principio de equidad que debe regir todo proceso electoral, lo que, consideramos, invalida la posibilidad de un sufragio libre por inequidad de las autoridades al favorecer clara y determinadamente a un partido político: el Partido Revolucionario Institucional. Las elecciones democráticas deben efectuarse siguiendo diferentes principios; la garantía de éstos principios constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones sobre personas postulantes y contenidos políticos a través de las elecciones, que son vinculantes para el electorado, por parte de los propios electores; y, entre estos principios que procuran la capacidad legitimadora de los comicios, y que gozan al mismo tiempo de una importancia normativa para una elección libre son: La propuesta electoral; La competencia entre candidatos; La igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura y de la campaña electoral; La libertad de elección que se asegura por la emisión secreta del voto; El sistema electoral; y, La decisión electoral limitada en el tiempo, solo para un periodo electoral. Estos principios se consagran en la Constitución Federal, en la particular del Estado de Oaxaca y en el CIPEO, en el sufragio universal y el derecho al voto libre, secreto, igual y directo. Y es evidente que en las elecciones que nos ocupan no se siguieron estos principios, pues el aparato gubernamental no permitió, ni la competencia entre candidatos en igualdad de oportunidades, Ni la libertad de elección de los tuxtepecanos. Y ello nos lleva a considerar que en las	ayudar al Partido Revolucionario Institucional o para obstaculizar, sobre todo a Convergencia, su mas cercano competidor, y cuyo candidato a primer concejal propietario, militó en las filas del tricolor (en Oaxaca está prohibido disentir). Se apoyó con recursos del gobierno a la planilla del Partido Revolucionario Institucional constituyendo esta situación una forma más de violar el principio de equidad que debe regir todo proceso electoral, lo que, consideramos, invalida la posibilidad de un sufragio libre por inequidad de las autoridades al favorecer clara y determinadamente a un partido político: el Partido Revolucionario Institucional. Las elecciones democráticas deben efectuarse siguiendo diferentes principios; la garantía de éstos principios constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones sobre personas postulantes y contenidos políticos a través de las elecciones, que son vinculantes para el electorado, por parte de los propios electores; y, entre estos principios que procuran la capacidad legitimadora de los comicios, y que gozan al mismo tiempo de una importancia normativa para una elección libre son: La propuesta electoral; La competencia entre candidatos; La igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura y de la campaña electoral; La libertad de elección que se asegura por la emisión secreta del voto; El sistema electoral; y, La decisión electoral limitada en el tiempo, solo para un periodo electoral. Estos principios se consagran en la Constitución Federal, en la particular del Estado de Oaxaca y en el CIPEO, en el sufragio universal y el derecho al voto libre, secreto, igual y directo. Y es evidente que en las elecciones que nos ocupan no se siguieron estos principios, pues el aparato gubernamental no permitió, ni la competencia entre candidatos en igualdad de oportunidades, ni la libertad de elección de. Los tuxtepecanos. Y ello nos lleva a considerar que en las

elecciones ordinarias para elegir concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, no impero el clima de libertad que debe imperar en una elección para que se cumpla con el principio democrático que prevé la Constitución Federal, y, es obvio que no es posible una elección, si esta se celebra en una sociedad que no es libre. Y no puede decirse que estamos ante unas elecciones libres, porque para ello, el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción: las libertades elementales consisten en que su voto no se vea influido por intimidación ni soborno, es decir, que no reciba castigo ni recompensa por su voto individual aparte de las consecuencias públicas, que emita su voto garantizado por sus libertades públicas, y que lo haga con pleno conocimiento de las propuestas políticas. Estas son las condiciones que debe tener una elección, que tiendan a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la constitución federal, que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y ser un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la intención ciudadana. Una elección sin estas condiciones, en las que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático, no legitima a los favorecidos ni justifica una correcta renovación de poderes. c). Los delitos electorales estuvieron a la arden del día (sobre todo los previstos por los artículos 391, fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XII y XVII, 394 fracciones I, II, III y IV, 395, 396, fracciones IV, VI, IX, XIII y XVI, 397, fracciones I y II, y 398 del código penal local en vigor), y no hay denuncias, ¿no adivinan ustedes porqué no existen denuncias?, porque los agentes del ministerio público forman parte del aparato gubernamental, al servicio, no del pueblo, sino del gobernador del estado. Los llamados fueron muchos, llamados a los que nunca se acudió; a la denuncia presentada por Cesar Augusto	elecciones ordinarias para elegir concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, no imperó el clima de libertad que debe imperar en una elección para que se cumpla con el principio democrático que prevé la Constitución Federal, y, es obvio que no es posible una elección, si esta se celebra en una sociedad que no es libre. Y no puede decirse que estamos ante unas elecciones libres, porque para ello, el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción: las libertades elementales consisten en que su voto no se vea influido por intimidación ni soborno, es decir, que no reciba castigo ni recompensa por su voto individual aparte de las consecuencias públicas, que emita su voto garantizado por sus libertades públicas, y que lo haga con pleno conocimiento de las propuestas políticas. Estas son las condiciones que debe tener una elección, que tiendan a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la constitución federal, que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y ser un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la intención ciudadana. Una elección sin estas condiciones, en las que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes. c). Los delitos electorales estuvieron a la orden del día (sobre todo los previstos por los artículos 391 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XII y XVII, 394 fracciones I, II, III y IV, 395, 396 fracciones IV, VI, IX, XIII y XVI, 397 fracciones I y II, 398 del código penal en vigor <u>en el Estado de Oaxaca</u>), y no hay denuncias, ¿no adivinan ustedes porqué no existen denuncias?, porque los agentes del ministerio público forman parte del aparato gubernamental, al servicio, no del pueblo <u>de Oaxaca</u>, sino del gobernador del estado. Los llamados (<u>denuncias</u>) fueron muchos, llamados a los que nunca se acudió; a la denuncia presentada por Cesar Augusto

Desgarennnes Camacho por la agresión sufrida en Buenos Aires El Apompo un día antes de la jornada electoral, es hora que no le dan número de averiguación en la agencia del ministerio público del primer turno investigador, mucho menos curso legal. La policía también se hizo de la “vista gorda” todo el tiempo. Se llamó incluso al Ministerio Público Federal, pues el día de la jornada electoral el agente de policía de Ojo de Agua bloqueó los accesos a ese lugar para que la gente no pasara a votar y porque se recibieron varios reportes de gente armada en las casillas, y, cuando, al parecer, este funcionario fue a verificar uno de los reportes dijo que los empistolados eran guardaespaldas de Eviel Pérez Magaña, actual Secretario de Obras Públicas en el gobierno del estado. Esto último, pese a que el artículo 210, párrafo 3, del CIPEO dice claramente que el día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargados del orden. Los Presidentes de las mesas directivas de casilla tampoco hicieron mucho algunos tal vez por dolo, los más, consideramos que por ignorancia (o miedo) pues pese a las quejas sobre la presencia de gente del Partido Revolucionario Institucional induciendo al voto (y comprándolo) en las casillas, y a que los artículos 191 y 192 del CIPEO establecen, respectivamente, que a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el número de electores que puedan ser atendidos, y, en su caso, los notarios públicos y jueces durante el ejercicio de sus funciones, los representantes generales el tiempo necesario; y que corresponde a los presidentes de las mesas directivas el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, auxiliándose de las instituciones de seguridad pública; asegurar el libre acceso a los electores y garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia del CIPEO, no se hizo nada al respecto. Dicho sea de paso, no sabemos en razón de qué, el día de la jornada electoral, acuartelen a los agentes del ministerio público, a los jueces, etcétera si no hacen absolutamente nada.	Desgarennnes Camacho por la agresión sufrida en Buenos Aires El Apompo, <u>Tuxtepec, Oaxaca</u> un día antes de la jornada electoral, es hora que no le dan; número de averiguación en la agencia del ministerio público del primer turno investigador de <u>Tuxtepec, Oaxaca</u>, mucho menos curso legal. La policía también se hizo de la “vista gorda” todo el tiempo. Se llamó incluso al Ministerio Público Federal, pues el día de la jornada electoral el agente de policía de Ojo de Agua, <u>Tuxtepec, Oaxaca</u>, bloqueó los accesos a ese lugar para que la gente no pasara a votar y porque se recibieron varios reportes de gente armada en las casillas, y, cuando, al parecer, este funcionario fue a verificar uno de los reportes dijo que los empistolados eran guardaespaldas de Eviel Pérez Magaña, actual Secretario de Obras Públicas en el gobierno del estado. Esto último, pese a que el artículo 210, párrafo 3, del CIPEO dice claramente que el día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargados del orden. Los presidentes de las mesas directivas de casilla tampoco hicieron mucho, algunos tal vez por dolo, los más, consideramos que por ignorancia (o miedo), pues pese a las quejas sobre la presencia de gente del Partido Revolucionario Institucional induciendo al voto (y comprándolo) en las casillas, y a que los artículos 191 y 192 del CIPEO establecen, respectivamente, que a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el número de electores que puedan ser atendidos, y, en su caso, los notarios públicos y jueces durante el ejercicio de sus funciones, los representantes generales el tiempo necesario; y que corresponde a los presidentes de las mesas directivas el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, auxiliándose de las instituciones de seguridad pública; asegurar el libre acceso a los electores y garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia del CIPEO, no se hizo nada al respecto. Dicho sea de paso, no sabemos en razón de qué, el día de la jornada electoral, acuartelen a los agentes del ministerio público, a los jueces, etcétera si no hacen absolutamente nada.

En el periódico “Noticias” de 3 de octubre del 2007 (en tiempos prohibidos por la ley), se difundió una encuesta a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo cual también constituye un delito electoral, previsto y sancionado por el artículo 391, fracción XVI, del Código puntivo mencionado. ¿Sirve de algo el catálogo de delitos incluidos en el capítulo I, del Título Vigésimo Primero del Código Penal del Estado bajo la rimbombante denominación “Delitos Contra la Legitimidad de las Elecciones”?, creemos que no, puesto que a las autoridades emanadas en elecciones como la que nos ocupa, en la que menudearon los ilícitos electorales, se les reconoce el “triumfo” y se les llama ¿legítimas?...’. Ahora bien, el artículo 10, párrafo 3, del CIPEO dice que para ser concejal de los ayuntamientos se requiere satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 101, de la constitución particular del estado; y, en su párrafo 4, determina que, además, se deberá satisfacer, entre otros requisitos, el de no ser funcionario federal o estatal con poder ejecutivo, salvo que se separe del cargo 120 días antes de la fecha de la elección (inciso f). El artículo 113 de la constitución local reitera dicha exigencia al establecer que no podrán ser electos miembros de los ayuntamientos, entre otros, los servidores públicos del Estado o de la Federación, que no se separen del cargo con 120 días de anticipación a la fecha de las elecciones. Y, el artículo 27 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, vuelve a reiterar esta disposición, al decir que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, entre otras cosas, no ser servidor público municipal, del Estado o de la Federación, a menos que se separen del cargo con 120 días de anticipación a la fecha de la elección. GUSTAVO PACHECO VILLASEÑOR, candidato a primer concejal propietario electo del Partido Revolucionario Institucional, no cumplió con esta exigencia pues hasta el día 25 de julio del año en curso, estuvo cobrando un salario como Director del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca (ICAPET), dependiente de la	En el periódico “Noticias” de 3 de octubre del 2007 y de circulación en <u>Tuxtepec, Oaxaca</u> (en tiempos prohibidos por la ley), se difundió una encuesta a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo cual también constituye un delito electoral, previsto y sancionado por el artículo 391, fracción XVI, del Código puntivo mencionado. ¿Sirve de algo el catálogo de delitos incluidos en el capítulo I, del Título Vigésimo Primero del Código Penal del Estado <u>de Oaxaca</u> bajo la rimbombante denominación “Delitos Contra la Legitimidad de las Elecciones”?, creemos que no, puesto que a las autoridades emanadas en elecciones como la que nos ocupa, en la que menudearon los ilícitos electorales, se les reconoce el “triumfo” y se les llama ¿legítimas?...’. Ahora bien, el artículo 10, párrafo 3, del CIPEO dice que para ser concejal de los ayuntamientos se requiere satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 101 de la constitución particular del estado; y, en su párrafo 4 determina que, además, se deberá satisfacer, entre otros requisitos, el de no ser funcionario federal o estatal con poder ejecutivo, salvo que se separe del cargo 120 días antes de la fecha de la elección (inciso f). El artículo 113 de la constitución local (<u>Oaxaca</u>) reitera dicha exigencia al establecer que no podrán ser electos miembros de los ayuntamientos, entre otros, los servidores públicos del Estado o de la Federación, que no se separen del cargo con 120 días de anticipación a la fecha de las elecciones. Y, el artículo 27 de la ley municipal para el Estado de Oaxaca, vuelve a reiterar esta disposición, al decir que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere, entre otras cosas, no ser servidor público municipal, del Estado o de la Federación, a menos que se separen del cargo con 120 días de anticipación a la fecha de la elección. GUSTAVO PACHECO VILLASEÑOR, candidato a primer concejal propietario electo del Partido Revolucionario Institucional, no cumplió con esta exigencia pues hasta el día 25 de julio del año en curso, estuvo cobrando un salario como Director del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca (ICAPET), dependiente de la

Secretaría de Economía del Gobierno del Estado, por lo que es evidente que es o era servidor público del Estado; y, si lo fue, no se separó del cargo, con los 120 días de anticipación requeridos por la ley. 75 días antes del 7 de octubre día de la elección que nos ocupa, seguía siendo asalariado como servidor público estatal.	Secretaría de Economía del Gobierno del Estado <u>de Oaxaca</u>, por lo que es evidente que era servidor público del Estado; y, que no se separó del cargo, con los 120 días de anticipación requeridos por la ley. 75 días antes del 7 de octubre, día de la elección que nos ocupa, seguía siendo asalariado como servidor público estatal. Y, no es óbice para arribar a lo anterior el hecho de que en su escrito de tercero interesado el licenciado Alfredo Melchor Velasco, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Distrito XVIII, haya dicho al respecto que Gustavo Pacheco renunció al cargo mediante escrito fechado el 17 de abril de 2007, mismo que le fue recibido al día siguiente y aceptado (su renuncia) por el licenciado Tomás Baños Baños, Director General del ICAPET; y que por circunstancias ajenas al citado concejal electo, el ICAPET continuó haciendo depósitos de dinero a la cuenta 1433941272 de Banco BBVA Bancomer durante la segunda quincena del mes de abril del 2007; que el citado concejal, mediante escrito dirigido al licenciado Adrián Benfield Montes, Director de Apoyo Administrativo del ICAPET, devolvió la cantidad de \$15,046.20; que durante los meses siguientes continuaron los depósitos bancarios, por lo que el multicitado concejal, mediante escrito de 6 de agosto del 2007, reembolsó la cantidad de \$66,937.90; y, que posteriormente, recibió las constancias de reembolso por parte de la Secretaría de Finanzas. Y, repetimos, no es óbice esto para seguir considerando que Gustavo Pacheco Villaseñor no se separó del cargo con la anticipación requerida por la ley, y, por ende deviene inelegible para el cargo para el cual fue postulado, puesto que ¡qué creen!, Tomas Baños Baños, Adrián Benfield Montes, Director General y Director de Apoyo Administrativo del ICAPET, respectivamente, así como el secretario de finanzas, son funcionarios estatales, bajo el mando del gobernador del estado, no se necesita pensarle mucho para darse cuenta que le hicieron a Gustavo Pacheco una aceptación de renuncia y unas constancias de reembolso a modo, tuvieron que hacerlo así, pues los depósitos bancarios descubiertos difícilmente podían modificarlos, en cambio sí tienen a su disposición sellos, papel y demás material gubernamental con el cual tratan de enmendar el error de seguirle pagando a Gustavo Pacheco y de éste al seguir cobrando.

La disposición legal no es .caprichosa; la <i>ratio legis</i> de la misma, también trata de velar por los principios rectores del proceso electoral: certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad. Principios que se vieron rotos, con el hecho de que Gustavo Pacheco Villaseñor hasta el 25 de julio del 2007, estuviera en la nómina del ICAPET, pues en su cargo como director de vinculación con el sector productivo de dicho instituto, estuvo, precisamente, vinculado a dicho sector, y, teniendo ya las intenciones proselitistas que manifestó como candidato a un cargo de elección popular, es indudable que debió realizar compromisos que vulneraron (otra vez) la libertad del sufragio, poniendo en desventaja, no solo a los que partidos que representamos, sino a todos los demás partidos contendientes. Y esto es así, porque, como se desprende del artículo 82 de la constitución local, Gustavo Pacheco Villaseñor, como director dependiente de la Secretaría de Economía pudo tener a su cargo el despacho de asuntos que a dicha secretaría le corresponden de acuerdo al artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.	La disposición legal no es caprichosa; la <i>ratio legis</i> de la misma, también trata de velar por los principios rectores del proceso electoral: certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad. Principios que se vieron rotos, con el hecho de que Gustavo Pacheco Villaseñor hasta el 25 de julio del 2007, estuviera en la nómina del ICAPET, pues en su cargo como director de vinculación con el sector productivo de dicho Instituto, estuvo, precisamente, vinculado a dicho sector, y, teniendo ya las intenciones proselitistas que manifestó como candidato a un cargo de elección popular, es indudable que debió realizar compromisos que vulneraron (otra vez) la libertad del sufragio, poniendo en desventaja, no solo a los partidos que representamos, sino a todos los demás partidos contendientes. Y esto es así, porque, como se desprende del artículo 82 de la constitución local, Gustavo Pacheco Villaseñor, como director dependiente de la Secretaría de Economía, pudo tener a su cargo el despacho de asuntos que a dicha secretaría le corresponden de acuerdo al artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca: <u>I. Planear, regular, fomentar y promover el desarrollo industrial y comercial del Estado de Oaxaca, atendiendo las actividades productivas en materia de industria, comercio, minería y artesanías, propiciando la creación de empleos;</u> <u>II. Formular los programas de desarrollo industrial y comercial y de desarrollo regional que correspondan al ámbito de sus atribuciones, en el marco de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y atendiendo a los principios de equidad de género;</u> <u>III. Proponer programas para el financiamiento, infraestructura, desarrollo y modernización de las actividades productivas en materia de industria, comercio, minería y artesanías, garantizando la participación equitativa de las mujeres;</u> <u>IV. Participar en la formulación y ejecución de los convenios que en materia de industria, comercio, minería y artesanías celebre el gobierno del estado con la federación, entidades federativas o con los Ayuntamientos;</u>

	<u>V. Promover, fomentar, orientar y estimular el establecimiento y desarrollo de la pequeña y mediana industria en el Estado, garantizando la participación equitativa de las mujeres;</u> <u>VI. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos industriales y comerciales;</u> <u>VII. Vigilar que la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de los recursos minerales del Estado, se realice de acuerdo con las disposiciones legales en la materia;</u> <u>VIII. Organizar y fomentar la producción artesanal y las industrias populares, promoviendo los estímulos necesarios para su desarrollo y comercialización;</u> <u>IX. Establecer, promover y concertar acciones dirigidas a garantizar el desarrollo de inversiones privadas aplicadas a actividades productivas en el Estado;</u> <u>X. Integrar y mantener actualizados el inventario estatal de proyectos productivos y el padrón de empresas establecidas en el Estado;</u> <u>XI. Promover y apoyar la capacitación y formación de los recursos humanos, que en materia de industria, comercio, minería y artesanías, requiera el desarrollo del Estado;</u> <u>XII. Realizar programas de promoción y fomento que tengan como propósito incrementar la productividad y la calidad de los productos, así como el impulso de las exportaciones;</u> <u>XIII. Estimular la formación de asociaciones, comités o patronatos de carácter público, privado o mixto cuyo propósito sea el desarrollo industrial y comercial;</u> <u>XIV. Vigilar que los programas que se realicen en materia de desarrollo industrial y comercial, contengan criterios ecológicos para preservar y restaurar el medio ambiente, y,</u> <u>XV. Los demás que le señalan las leyes, decretos y reglamentos.</u>
Por tanto, Gustavo Pacheco Villaseñor como primer concejal propietario (presidente), del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, no reúne los	Por tanto, Gustavo Pacheco Villaseñor como primer concejal propietario (presidente), del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, no reúne los

requisitos de elegibilidad exigidos por la ley, lo que constituye una violación substancial, motivo de nulidad de la elección, de acuerdo con lo previsto en la fracción V, del artículo 257, del CIPEO. El artículo 26, párrafo 2, del CIPEO establece que los partidos políticos comparten con los organismos electorales la responsabilidad en el cumplimiento de los preceptos constitucionales en materia electoral y disposiciones del propio código. Y el artículo 27, del mismo cuerpo de leyes, dice que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en las constituciones federal y particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el propio código. No cabe aquí que el Partido Revolucionario Institucional y/o su candidato a primer concejal propietario se “lave las manos”, pues “tanto peca el que mata la vaca, como el que le agarra la pata”, y, en estas elecciones, se confabularon muchas fuerzas y muchas personas para mantener al pueblo en la miseria y la ignorancia, para violentar la conciencia de las personas que, por hambre, por necesidad, les “vendieron” sus credenciales y/o el sentido de su voto; y para burlar el sufragio efectivo de quienes si razonaron su voto el día 7 de octubre, día de la jornada electoral. Por todas las razones apuntadas, consideramos que en el caso, se actualiza la causal abstracta y/o genérica de nulidad, porque en los comicios no concurrieron las bases esenciales, en cuya ausencia no es válido considerar que se ha celebrado una elección democrática, auténtica y libre. Las causas abstracta y genérica de nulidad no derogan, sino sólo complementan o integran, en lo que hubiere sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección. Y, en tal caso, la elección en puridad jurídica, debe declararse nula por no ser legal, cierta, imparcial ni objetiva; aunque, en lo particular, consideramos que sería más justo que como sanción a la actuación fraudulenta del partido “triunfador”, se anulara solo la votación emitida en las casillas impugnadas, en las que la compra de votos fue mas evidente, con la consiguiente modificación en el cómputo de los votos, porque creernos que, de anularse toda la elección, y de realizarse elecciones extraordinarias, además de lo	requisitos de elegibilidad exigidos por la ley, lo que constituye una violación substancial, motivo de nulidad de la elección, de acuerdo con lo previsto en la fracción V, del artículo 257, del CIPEO. El artículo 26, párrafo 2, del CIPEO establece que los partidos políticos comparten con los organismos electorales la responsabilidad en el cumplimiento de los preceptos constitucionales en materia electoral y disposiciones del propio código. Y el artículo 27, del mismo cuerpo de leyes dice que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en las constituciones federal y particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el propio código. No cabe aquí que el Partido Revolucionario Institucional y/o su candidato a primer concejal propietario se “lave las manos”, pues “tanto peca el que mata la vaca, como el que le agarra la pata”, y, en estas elecciones, se confabularon muchas fuerzas y muchas personas para mantener al pueblo en la miseria y la ignorancia, para violentar la conciencia de las personas que, por hambre, por necesidad, les “vendieron” sus credenciales y/o el sentido de su voto; y para burlar el sufragio efectivo de quienes si razonaron su voto el día 7 de octubre, día de la jornada electoral. Por todas las razones apuntadas, consideramos que en el caso, se actualiza la causal abstracta y/o genérica de nulidad, porque en los comicios no concurrieron las bases esenciales, en cuya ausencia no es válido considerar que se ha celebrado una elección democrática, auténtica y libre. Las causas abstracta y genérica de nulidad no derogan, sino sólo complementan o integran, en lo que hubiere sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección. Y, en tal caso, la elección, en puridad jurídica, debe declararse nula por no ser legal, cierta, imparcial ni objetiva; aunque, en lo particular, consideramos que sería más justo que como sanción a la actuación fraudulenta del partido “triunfador”, se anulara solo la votación emitida en las casillas impugnadas, en las que la compra de votos fue mas evidente, con la consiguiente modificación en el cómputo de los votos, porque creemos que, de anularse toda la elección, y de realizarse elecciones extraordinarias, además de lo

que ello implica en cuanto al aparato y recursos que deben emplearse para una nueva jornada electoral, nada nos garantiza que el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de sus prácticas y de que el gobernador no dispendie nuevos recursos para salirse con la suya: “ganar” estas elecciones. Pero, obviamente, eso tara a consideración de la autoridad electoral.	que ello implica en cuanto al aparato y recursos que deben emplearse para una nueva jornada electoral, nada nos garantiza que el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de sus prácticas y de que el gobernador no dispendie nuevos recursos para salirse con la suya: “ganar” estas elecciones. Pero, obviamente, eso está a consideración de la autoridad electoral.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios hechos valer por los actores en relación con la nulidad de votación recibida en casilla, la nulidad de la elección y la inelegibilidad del candidato electo, toda vez que, se insiste, son una reiteración de los vertidos por los promoventes en el recurso de inconformidad, que ya fueron objeto de análisis por la responsable, por lo que resultan ineficaces para controvertir y desvirtuar las consideraciones expuestas por la autoridad responsable que se ocuparon de tales agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis S3EL 026/97, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 334 a 335, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, de rubro: “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”.

No es óbice a lo expuesto, que los promoventes, dentro de los agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral, relativos a la inelegibilidad de Gustavo Pacheco Villaseñor, aleguen que éste no se separó de su cargo en el Gobierno del Estado con la anticipación requerida por la ley, ya que, según afirman, el Director General y el Director de Apoyo Administrativo del Instituto de Capacitación y Productividad para

el Trabajo del Estado de Oaxaca (ICAPET) como funcionarios estatales, elaboraron una aceptación de renuncia y las constancias de reembolso de los depósitos bancarios por concepto de pago de nómina realizados al citado candidato, en tanto que tales argumentos no controvierten las consideraciones de la responsable consistentes en declarar infundados los agravios hechos valer por los actores en el recurso de inconformidad respecto de la inelegibilidad del candidato a primer concejal propietario del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, sino que constituyen planteamientos contrarios a los hechos valer por el tercero interesado en el recurso de inconformidad, razón por la cual resultan inoperantes.

Por otra parte, en el juicio de origen se hicieron valer por los promoventes irregularidades previas a la jornada electoral que no están previstas expresamente con ese carácter en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, sino como causa genérica, y que Tribunal Estatal Electoral estudió llegando a la conclusión de que de la comparación de los elementos característicos de la causa de nulidad prevista en el artículo 257, fracción III, en relación con el 258, sección 2 del citado código electoral, y de la causa abstracta de nulidad, se puede establecer que ambas son extraídas de los fines, principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, por que ambas se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está

viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse. La diferencia estriba en que mientras la segunda se ubica de manera “abstracta” como vulneración de tales elementos o principios, y que dan pauta a la determinación de que aunque no se encuentre expresamente acogida en la ley, tiene que examinarse cuando se haga el planteamiento porque implica la violación a los elementos fundamentales de la elección, la primera constituye la concreción de la causa abstracta por parte del legislador, al plasmarla expresamente en la ley, es decir, asimiló los mismos conceptos que constituyen la causa abstracta y lo señaló en la ley.

En este tenor, este órgano jurisdiccional entra al estudio de las irregularidades alegadas por los actores como causa genérica de nulidad de la elección.

Esta Sala Superior considera que resultan **inoperantes** los motivos de agravio identificados con el número 4 de la síntesis que antecede, en el que se alega que con los argumentos mediante los cuales el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca calificó los agravios vertidos en el recurso de inconformidad, se dejó de cumplir la exigencia prevista en los artículos 25 de la Constitución local; 5 y 245 del código electoral de la entidad, lo que confirmó sus aseveraciones de una elección de estado, y que el gobernador y sus funcionarios favorecieron a la planilla del partido ganador, lo que derivó en una contienda desigual, basada en votos que debieron declararse nulos, al no haberse emitido en forma libre, secreta, universal, directa e intransferible, además de que el concejal propietario electo resulta inelegible y todos fueron electos en un clima en el que

abundaron los delitos contra la legitimidad de las elecciones por lo que resultan ilegítimos.

Lo inoperante estriba en que, en primer término, los demandantes sólo manifiestan de manera general, vaga e imprecisa, que el tribunal responsable dejó de cumplir lo previsto en diversas disposiciones del orden constitucional y legal, sin expresar argumento lógico-jurídico por el que se desprenda cómo, a través de las argumentaciones tendentes a la calificación de los agravios, se dejó de cumplir con las disposiciones legales que aducen, y cómo con éstas se confirma la aseveración de una elección de estado, y que el gobernador y los funcionarios estatales favorecieron a la planilla del partido ganador.

En segundo lugar, los promoventes no precisan cuáles votos debieron anularse por no haber sido emitidos en forma libre, secreta, universal, directa e intransferible, ni identifica en qué casillas acontecieron tales hechos. Además, no controvierten las consideraciones que sostuvo la responsable para considerar que el candidato electo resultaba elegible, y que hizo consistir en éste cumplió cabalmente con lo dispuesto por los artículos 113, fracción I, párrafo octavo de la Constitución local y 10, sección 4, inciso f) del código electoral de la entidad de separarse del cargo que desempeñaba como Subdirector del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo en el Estado de Oaxaca, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de la elección, ya que sólo se limitan a señalar que el citado candidato no reúne los requisitos de elegibilidad exigidos

por la ley, con lo que no controvierte los razonamientos del órgano jurisdiccional local.

Igualmente deviene inoperante el motivo de agravio por el que los actores aducen que el tribunal local consideró, respecto de las casillas 1048 básica y 1048 contigua 2, que los agravios se limitaron a mencionar circunstancias abstractas o ideológicas de las que no se desprendió irregularidad alguna, y con relación a las casillas 1042 básica y 1045 contigua 1, que en éstas estuvieron presentes sus representantes y que pudieron solicitar se asentara la irregularidad que se hubiera presentado, por lo que dejó intocado el resultado de la votación recibida.

Lo anterior, porque respecto a las casillas 1048 básica y 1048 contigua 2, los promoventes no expresaron con qué distinto argumento la responsable hubiera podido llegar a la conclusión de la existencia de irregularidades, así tampoco cuáles fueron esas irregularidades, además de no controvertir las consideraciones mediante las cuales la responsable determinó no entrar al estudio de dichas casillas por haber sido solo enlistadas en el escrito recursal (fojas 101 vuelta, cuaderno accesorio número 2).

En lo tocante a las casillas 1042 básica y 1045 contigua 1, lo inoperante estriba en no controvierten el argumento mediante el cual el tribunal responsable consideró que los agravios fueron planteados de manera general, al haber señalado los actores en el escrito de demanda, que en las citadas casillas las actas que se entregaron a sus representantes estaban ilegibles, y que por tanto, no pudieron saber si se actualizaba alguna causal de

nulidad prevista en el artículo 256 del código electoral local (fojas 101 vuelta y 102 del cuaderno accesorio número 2).

Del mismo modo, resulta inoperante el concepto de queja en el que se arguye que la responsable, para calificar los agravios, utilizó como otros fundamentos, que los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las actas de la jornada electoral, y que los errores asentados en las actas pudieron deberse a un error del funcionario que requisitó el formato, sin que generara en su ánimo la existencia de anotaciones incorrectas, sino como producto del descuido, concluyendo que debe privilegiarse la voluntad manifestada.

Lo anterior es así, porque los actores no identifican qué actas de la jornada electoral sí fueron firmadas bajo protesta por sus representantes, así como tampoco expresan en qué consistió la misma; en el mismo contexto; no precisan qué errores de los funcionarios de la mesa directiva de casilla no debieron ser considerados como involuntarios, ni cómo éstos debieron influir en el ánimo del juzgador local para resolver en forma distinta; asimismo, no expresan argumentos tendentes a evidenciar que la responsable no debió manifestarse en el sentido de privilegiar la voluntad recibida en las casillas.

Asimismo, resulta **inoperante** lo alegado en el sentido de que todos fueron electos en un clima en el que abundaron los delitos contra la legitimidad de las elecciones por lo que resultan ilegítimos, porque los actores pretenden introducir elementos novedosos a la litis en el presente juicio, mismos que no se hicieron valer en el recurso de inconformidad y, por lo

tanto, tal alegación no formó parte de la controversia sometida al conocimiento del tribunal responsable, lo que impide a este órgano jurisdiccional proceder a su examen, en razón de que no es dable introducir elementos nuevos que no fueron planteados ante el juzgador local, toda vez que la materia del juicio de revisión constitucional electoral la constituye lo resuelto en el fallo que se impugna a la luz de los agravios que se viertan para demostrar que la misma es violatoria de alguna disposición legal o constitucional.

En otro contexto, los demandantes aducen que el tribunal responsable no admitió las pruebas aportadas, conculcando lo previsto en el artículo 291 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. Dicho motivo de queja quedó reseñado en el punto **5** de la síntesis que antecede.

A) Prueba testimonial. En concepto de los enjuiciantes, es falso el argumento del tribunal responsable en el sentido de que las declaraciones que realizaron diversos ciudadanos ante el Notario Público Número 76 en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, no se contenga la razón de su dicho, ya que, si bien es cierto no se plasmó textualmente en los documentos notariales la citada razón, los ciudadanos sí manifestaron las circunstancias por las cuales saben y les constan los hechos que declararon.

El citado motivo de queja es **inoperante** por lo siguiente.

Por una parte, el artículo 291, párrafo 7 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, dispone que la prueba testimonial podrá ser ofrecida y admitida

cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Sin embargo, los testimonios contenidos en el acta levantada por el notario público no pueden alcanzar el valor de prueba plena, pues sólo demuestra que diversos ciudadanos hicieron determinadas declaraciones ante el fedatario, pero no que el contenido de las mismas sea cierto, por no constarle los hechos al notario, por lo que su eficacia está sujeta a la observancia de los principios de inmediatez, espontaneidad y contradicción.

En este sentido, este órgano jurisdiccional ha establecido que la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción en la forma en que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con la intervención del juez y de todas las partes en el proceso. En tal virtud, como en la diligencia en la que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma el valor que pudiera tener la probanza, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare de acuerdo a sus necesidades, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos. Por tanto, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y la experiencia, considerando las circunstancias particulares de cada caso y en relación con los demás elementos del expediente.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y tres.

Ahora bien, la responsable desechó tales medios de prueba, mediante el acuerdo de treinta de octubre de dos mil siete, porque, en su concepto, en las declaraciones vertidas ante notario público no quedó asentada la razón del dicho de los declarantes. Para combatir la conclusión del órgano jurisdiccional responsable, los actores señalan que de las declaraciones se desprenden los motivos por los cuales saben y les constan a los declarantes lo atestado.

En este estado de cosas, se considera necesario analizar las declaraciones contenidas en los testimonios notariales. Para ello, resulta conveniente realizar la transcripción de las mismas.

DECLARACIÓN DE GUADALUPE SANTOS GUERRERO:
Que el día domingo, siete de octubre del presente año dos mil siete, y día de la jornada electoral para presidente municipal en Tuxtepec, Oaxaca, así como en todo el Estado de Oaxaca; como a la una de la tarde aproximadamente; en las casillas ubicadas en el Mercado Porfirio Díaz Mori, de la cual no recuerda sus números; las señoras vecinas de su Colonia Jardines del Arroyo, que sabe que son madre e hija y solo responden a los nombres de ROSALÍA y OLIVIA, llamaban a las personas antes de votar cuando se acercaban al lugar de ubicación de las casillas, firmaban un papel y se iban a votar, después regresaban y se asomaban a un vehículo por su ventanilla, vehículo con logotipo de CAPSA, en el interior se encontraba un chofer y la DOCTORA SANDRA MARRÓN, la Doctora le entregaba algo a la gente; cada medio hora aproximadamente la Doctora abandonaba el lugar en un taxi, que conducía una persona que es el

esposo de la Doctora, al rato regresaba y realizaba la misma actividad descrita, y así continuó varias veces, ya que la declarante permaneció en el lugar de la votación; que llegaron los integrantes del Comité Electoral Municipal que iban de camisa blanca; se dio cuenta que hablaron con la señora OLIVIA, esta persona se retiró del lugar, que eran como las cuatro de la tarde aproximadamente.

DECLARACIÓN DE LIZBETH ORALIA SALINAS REYES:
Que el día domingo anterior, siete de octubre del presente año dos mil siete, y día de la jornada electoral para presidente municipal de Tuxtepec, Oaxaca, así como en todo el Estado de Oaxaca; como a la una treinta de la tarde aproximadamente; la declarante se encontraba en las casillas ubicadas en el Mercado Porfirio Días Mori; se encontraban una señora que sólo sabe se llama ROSALÍA y la hija de ésta que sólo sabe se llama OLIVIA; pasaba la gente que se dirigía a votar y le hablaban ellas, y apuntaban estas mujeres en una libreta; de ahí las personas pasaban, a un vehículo por su ventanilla, era una camioneta blanco con amarillo con logotipo de CAPSA, en el interior se encontraba un chofer y la DOCTORA SANDRA MARRÓN, la doctora le entregaba algo a la gente; eso era por lapsos de tiempo más o menos de media hora o cuarenta minutos; se acercaba su esposo y se retiraba y su esposo del lugar en un taxi; que esto lo realizaron varias veces que llegaron los integrantes Comité Electoral del Municipio que iban de camisa blanca, que iba uno de camisa roja que sabe es un licenciado; se dio cuenta que hablaron con la señora OLIVIA, esta persona se retiró del lugar, que eran como las cuatro de la tarde aproximadamente. Se calmó la situación en el lugar y después que se terminó la votación estuvieron llevando despensas a la casa de la señora ROSALÍA, en una camioneta roja.

DECLARACIÓN DE ROSA MARÍA PERALTA MERINO:
Que antes de las elecciones la señora ROSALÍA GONZÁLEZ, le pidió la apoyara a pedir credenciales para votar a sus vecinos que les iban a dar un apoyo de tres sacos de cemento por persona por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Tuxtepec, Oaxaca. Que asistiera a un evento a su casa de la señora ROSALÍA, y que la gente le dio copias de su credencial para votar, que la gente que llevó la declarante le reclama que no le han dado el apoyo que se prometió y tiene entendido que la señora no lo repartió. Que a la fecha la señora ROSALÍA no le habla.

DECLARACIÓN DE MARTHA GONZÁLEZ LEZAMA: Que el día sábado seis de octubre del año en curso; aproximadamente las once de la mañana, en la calle de

Aldama entre las avenidas Libertad y Cinco de Mayo de ésta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en un Estacionamiento que se ubica frente de un comercio denominado “La Parrilla Suiza”, observó: Un grupo de personas y vehículos con calcomanía relativas al candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para las elecciones a Presidente Municipal de Tuxtepec, Oaxaca; este grupo de personas les estaban entregando bombas aspersoras y bultos de cemento, para otras personas. Ese mismo día, siendo aproximadamente las Veintiun horas, al transitar por la calle Nicolás Bravo entra las Avenidas Carranza y Callejón de los Santos de esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca; observó: que a la altura de la casa del señor RENE NÁJERA, del que no conoce su segundo apellido; que sabe tiene un cargo en la campaña del candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a presidente municipal de Tuxtepec, Oaxaca; había un grupo de personas y vehículos a los que les estaban repartiendo despensas y cargaban camionetas con bultos de cemento; las estaban entregando RENE NÁJERA y otros personas que no reconoció. Ese mismo día aproximadamente a las veintitrés y Veinticuatro horas, al transitar por la Avenida Libertad a la altura de la calle de Matamoros de esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca; observó: una serie de vehículos al costado izquierdo de la avenida, estos vehículos estaban algunos cargados con despensas y otros los iban a cargar; quien dirigía las maniobras de carga de despensas era el señor URIEL REYES TELLEZ, que sabe anda en apoyo a la campaña del candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a presidente municipal de Tuxtepec, Oaxaca; igual sabe al parecer el propietario del negocio que se ubica en ese lugar y se denomina “La Flor de Tuxtepec”, al ver esta persona, a la declarante; esta persona le gritó: “si me publicas en el periódico te voy a mandar a partir la madre”. Que el día domingo siete de octubre del presente año dos mil siete, y día de la jornada electoral para presidente municipal de Tuxtepec, Oaxaca; así como en todo el Estado de Oaxaca; como a las seis y media de la mañana; al transitar por la calle Nicolás Bravo entre la Avenida Carranza y Callejón de los Santos, en esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca; observó: Que nuevamente en la casa del señor RENE NÁJERA, estaba UNA LONA con la fotografía del candidato a presidente municipal por Tuxtepec, Oaxaca; y decía: “GUSTAVO PACHECO PARA PRESIDENTE P.R.I.” estaban estacionados muchos carros y había mucha gente; estaban cargando carros con despensas y entregando a las personas que ahí se encontraban las entregaban los señores GERARDO RUIZ OCAMPO, quien es titular del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Gobierno del Estado de Oaxaca; AARON GÓMEZ PALMA quien también trabaja en la

dependencia del Gobierno antes mencionada; JOSÉ ANTONIO OCHOA, quien labora en el Instituto de Vivienda del Gobierno del Estado de Oaxaca; y RENE NÁJERA; este último estaba repartiendo vales y le decía a las personas que recibían los vales: “podían pasar a Matusa a recoger el cemento” la entrega de vales era condicionada a que le entregaran la Credencial de Elector original al señor RENE NÁJERA.

DECLARACIÓN DE GUADALUPE SALAZAR PÉREZ: Que el día sábado seis de octubre del año en curso; aproximadamente las once u once y media de la noche, en la casa de la madre de la declarante que se ubica en la calle Eulalio Gómez numero ciento cuarenta y ocho, Colonia Santa Fe, en esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca; donde la declarante vende antojitos los sábados y domingos. Llegó hasta ese domicilio una persona del sexo femenino que no sabe el nombre de esta persona, pero la conoce de vista, ya que tiene su domicilio en la misma calle de la declarante. Que esta persona que se menciona le entregó una bolsa de plástico color negra y le comentó le entrego esto así como dos playeras y hay que votar por el P.R.I. que no revisó el contenido de la bolsa al momento, pues estaba en su labor; observó que la señora andaba repartiendo las bolsas en casas de los vecinos de donde se encontraba.

DECLARACIÓN DE SOLEDAD ZACARIAS CLARA: Que el día domingo, siete de octubre del año en curso; aproximadamente las doce horas del día, llegó al exterior del domicilio de la declarante; la señora GLORIA MURILLO, que no conoce su segundo apellido, se hacía acompañar con otras dos personas, eran hombres; la declarante, estaba acompañada de su hija, su hijo y de su nuera; les dijo la señora GLORIA MURILLO: Que fueran a votar por el P.R.I. que después pasaran a su casa que les iba a dar dos láminas, dos sacos de cemento y una despensa por persona; que los quería llevar en su camioneta en ese momento a votar y les iba a dar una compensación económica además.

DECLARACIÓN DE BERTHA PEDRO GONZÁLEZ: Que el viernes veintiocho de septiembre del presente año dos mil siete, se encontraba en la comunidad de su domicilio que es Zacate Colorado, en este municipio de Tuxtepec, Oaxaca; siendo aproximadamente las ocho de la noche: transitando por la una calle se encontró a la señora SILVIA RAMÍREZ, de quien desconoce su segundo apellido, que esta persona es vecina de su comunidad: quien le manifestó a la declarante: “Ven mañana a mi casa entrega tú credencial de elector y te vamos a dar dinero”. Que se encontraba en la comunidad de Zacate Colorado, de este

municipio de Tuxtepec, Oaxaca: el día sábado veintinueve de septiembre del año en curso del dos mil siete: siendo aproximadamente las siete y media de la tarde: y acudió al domicilio de la señora SILVIA RAMÍREZ donde se encontraban SILVIA RAMÍREZ y MARCELA VÁZQUEZ de quien desconoce su segundo apellido pero es vecina de su comunidad; y sabe perfectamente son las representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en su comunidad de Zacate Colorado. Que acudió al domicilio que menciona para los efectos de entregar su credencial de Elector y recibir el dinero que a cambio, como le había manifestado el día anterior la señora SILVIA RAMÍREZ. Procedió a entregar su Credencial de Elector, original, la que depositó en una mesa y la señora MARCELA VÁZQUEZ le entregó en efectivo la cantidad de: \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL): que se retiró del lugar con el dinero, dejando su credencial de elector, original; que no le manifestaron nada ya que había más personas en turno de realizar, al parecer lo mismo que la declarante. Que por esta causa la declarante BERTHA PEDRO GONZÁLEZ no ejerció su voto en las elecciones del día siete de octubre del presente año, para los efectos de elegir presidente municipal para el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca; y que a la fecha su credencial de elector no le ha sido entregada.

DECLARACIÓN DE BLANCA ESTELA ROMUALDO ZUGAIDE: Que el día cinco de octubre del año en curso, viernes; aproximadamente las cuatro de la tarde, llegó a su domicilio la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ GONZÁLEZ, quien es la vocal del PROGRAMA DE OPORTUNIDADES, que vive e su colonia en la Calle Tres Sur, los reunió en el exterior de su casa de la persona mencionada, aproximadamente a un grupo de ochenta personas que conforman el grupo de oportunidades, esta persona iba acompañada de la señora NORMA MARTÍNEZ MARTÍNEZ y el señor LUIS AGUILAR CRUZ, les manifestaron ellos al grupo “Que tiene que votar por Pacheco” que a nosotros nos conviene votar por el para que así no nos quiten el apoyo. Que el domingo, siete de octubre del dos mil siete, aproximadamente a las diez de la mañana; la mencionada señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ GONZÁLEZ los volvió a citar, en el exterior de su casa que se iban todos juntos a votar por el P.R.I., y se fueron con ella aproximadamente como una ciento cincuenta personas; y se fueron a votar a la casilla que se ubica en la colonia El Edén.

DECLARACIÓN DE GILBERTO PÉREZ SÁNCHEZ: Que el día sábado, diete de octubre de los corrientes, aproximadamente siendo las doce horas del día; en la calle Roberto Colorado trescientos setenta, domicilio del

declarante, una vecina que sabe responde al nombre CAROLINA FERNÁNDEZ, que pertenece a la Planilla del PRI para presidente municipal de Tuxtepec, Oaxaca; que llevaba una playera blanca con logotipo del PRI que decía “VOTA POR GUSTAVO PACHECO”; había invitado a los vecinos a que fueran a su domicilio de esta señora mencionada; para que les entregara despensas y votaran en las elecciones del día siguiente por el candidato del PRI; en el domicilio de esta persona que se ubica en la Avenida Roberto Colorado número trescientos diez, había muchas personas recibiendo sus despensas, en bolsas de nylon; y se dio cuenta el declarante que pedían la credencial para votar y se la dejaban a la citada señora, el declarante en su actividad de periodista empezó desde la calle a tomar fotografías como tres tomas; y se retiró del lugar; hasta su domicilio que esta como a cuadra y media; se sentó en la banqueta y llegó a donde el declarante se encontraba la citada señora con varias mujeres; la señora lo empezó a insultar y decir majaderías, y además le manifestó: “Son órdenes del señor Gobernador que entregara las despensas ya que tenía que ganar Gustavo Pacheco, que ella es muy influyente ya que la respalda el Gobernador, y que lo iba a meter a la cárcel su publica la nota.

DECLARACIÓN DE ALFREDO ENRIQUE ÁLVAREZ BLANCO: Que el día domingo siete de octubre del presente año dos mil siete, y día de la jornada electoral para presidente municipal de Tuxtepec, Oaxaca, así como en todo el Estado de Oaxaca; aproximadamente a las doce del día, que por razones particulares se encontraba en la Colonia o Fraccionamiento Jardines del Arroyo, y vio que una señora de blusa color roja la cual no conoce le estaba en ese momento ofreciendo dinero a un señor que iba llegando a la casilla, que le dio un billete de quinientos pesos; el señor entró a la mampara a votar y ella se acercó a la misma mampara y vio como la persona que estaba dentro de la mampara le mostró desde dentro de la misma mampara a la señora de blusa roja, su boleta con su voto y vio el declarante claramente en tache en el recuadro del P.R.I.; posterior el señor doblo su boleta, salió y lo metió a la urna; la señora de blusa roja le reclamó al declarante y lo insultó, y el declarante procedió a retirarse. El declarante se retira a bordo de su vehículo y en el trayecto se percata que lo sigue una camioneta Ford F150 color gris placas de circulación (RT33096) del Estado de Oaxaca, los que lo siguieron donde el declarante se encaminó por el rumbo de Loma Alta, ya que los tripulantes de la camioneta Ford gris venían armados con pistolas, ya que se las mostraban; y llegó hasta la casilla que se ubica en Loma Alta, se baja de su vehículo y se introduce al área donde se ubica la casilla;

se pararon atrás de su vehículo y se retiraron al ver la presencia de una patrulla de la Policía Auxiliar. Posteriormente aproximadamente a las cuatro de la tarde se trasladó a la comunidad de San Bartolo de este municipio, en la casilla que esta frente al parque del lugar; Una persona del sexo masculino que iba vestido de color negro y que el declarante sabe que trabaja en la empresa de seguridad privada llamada (VISEP), se encontraba antes de la casilla y a toda persona que llegaba a votar le hablaba y les enseñaba un billete de doscientos pesos, les decía que se lo entregaba cuando regresaran de votar por el P.R.I.; las personas que accedían iban por su boleta, se introducían a la mampara; donde a su vez entraba un niño de unos diez años aproximadamente; salían, la persona se dirigía a la urna a introducir su voto; y el niño le hacía una señal afirmativa con la cabeza al señor vestido de color negro y este le entregaba el dinero a la persona que había votado; que este procedimiento lo vio que lo realizó esta persona hasta que cerró esta casilla.

DECLARACIÓN DE BERNARDO MARIANO RAMOS AL EFECTO DECLARA: Que el día domingo siete de octubre del presente año dos mil siete, y día de la Jornada Electoral para presidente Municipal de Tuxtepec, Oaxaca, así como en todo el Estado de Oaxaca; aproximadamente a las diez o diez y media de la mañana, fue a votar a la casilla de Loma Alta, después lo llamó un conocido que se llama DOMINGO CASTAÑEDA CAMACHO, que vive por el rumbo de la casilla; y le comentó: “que había filmado como una persona le pagaba a otra”; esa persona le entregó el cassette de la grabación; el declarante se trasladó al centro de la ciudad en camión urbano; llegan a la ciudad por la calle de la casa de la cultura le llamo su conocido DOMINGO CASTAÑEDA CAMACHO y le dijo que lo iba siguiendo un vehículo de color rojo llegó a la casa de un familiar y dejó a guardar el cassette; compró otro cassette y se fue nuevamente a la colonia Loma Alta; llega a la casa de su conocido DOMINGO CASTAÑEDA CAMACHO; y este le comento que lo detuvieron unas personas que le dijeron eran de la Policía Ministerial, lo encañonaron; y en ese momento pasaron unas personas en motocicleta y los grabaron; y había personas en el exterior vigilándolos y como a las cinco y media de la tarde, salió de la casa de su conocido y se trasladó nuevamente a Tuxtepec.

DECLARACIÓN DE DOMINGO CASTAÑEDA CAMACHO: Que el día domingo siete de octubre del presente año dos mil siete, y día de la jornada electoral para presidente municipal de Tuxtepec, Oaxaca, así como en todo el Estado de Oaxaca; aproximadamente a las diez y media de la mañana, en la comunidad de Loma Alta, el

declarante estaba filmando en la casilla para votar, así como en otros lugares cercanos a la casilla y filmó cuando una persona de sexo masculino estaba entregando dinero a otro, que esta persona que entregaba el dinero bajó de su vehículo con logotipos del candidato del P.R.I. de ahí empezaron a acosarlo unas personas e insultarlo, lo intentaron detener pero no se dejó, que lo amenazaron, que esas personas hoy sabe son personal de la Policía Ministerial, ya que un hermano del declarante los conoció de vista, ya que es asesor jurídico; que el declarante se quedó en la casa de su mama hasta que se cerró la casilla.

DECLARACIÓN DE SERVANDO TORRES CABRERA: Que ocupa el cargo de agente de Policía de la Comunidad de Santa Teresa de este municipio de Tuxtepec, Oaxaca; que el día doce de septiembre del año en curso llegaron al domicilio del declarante, vecinos de su comunidad, y le manifestaron; que le firmara y sellara los documentos donde se solicita apoyo de piso firme y techo seguro al Gobierno del Estado de Oaxaca ya que así se lo había hecho saber la profesora SOLEDAD RUIZ SARMIENTO, con la condición que apoyaran al PRI en la elección para Presidente Municipal; que no firmó el declarante el acta de entrega y recepción de los materiales, pero hasta que el declarante vea la entrega y recepción; que se quedó con la documentación en su poder.

Del contenido de las declaraciones se desprenden los motivos por los cuales conocieron lo que manifestaron ante el notario, consecuentemente no era procedente desecharlas.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala procede a valorar dichos testimonios, hecho lo cual llega a la conclusión de que no se acreditan los hechos por los cuales se ofrecieron por lo siguiente.

Guadalupe Santos Guerrero, no identifica a las personas que en la proximidad de las casillas del mercado Porfirio Díaz Morí firmaban un papel, así tampoco precisa cuál era el contenido

del mismo, ni qué fue lo que se les entregó en el vehículo y por la persona que señaló. Además, no refiere cuales fueron las circunstancias por la que permaneció, en el lugar en el que manifestó acontecieron los hechos narrados, de la una a las cuatro de la tarde aproximadamente.

Lizbeth Oralía Salinas Reyes, no identifica qué personas, en la proximidad de las casillas del mercado Porfirio Díaz Morí, fueron apuntadas en una libreta, así tampoco precisa cuál era el contenido de la misma, ni qué fue lo que se les entregó en el vehículo y por la persona que señaló, Además, no refiere cuales fueron las circunstancias por la que permaneció, en el lugar en el que manifestó acontecieron los hechos narrados, de la una a las cuatro de la tarde aproximadamente; asimismo cómo se percató lo que dice fue llevado en una camioneta roja una vez terminada la votación.

Rosa María Peralta Merino, no menciona cuál fue el evento llevado a cabo en el domicilio que señaló, ni identifica a las personas que entregaron la copia de su credencial para votar, así tampoco a las personas que llevó a tal evento.

Martha González Lezama, no identifica qué personas estaban entregado y recibiendo bombas aspersoras y bultos de cemento, ni precisa el motivo del hecho que narra. Así tampoco identifica a las personas que repartían despensas, ni cómo se percató de lo que se entregaba y estaba contenido en los vehículos que señaló eran despensas, ni por qué motivo se entregaban. Asimismo no identifica qué y cuántas personas

entregaron su credencial para votar a cambio de los vales que refirió, ni el motivo de su entrega.

Guadalupe Salazar Pérez, no identifica qué persona le entregó la bolsa de plástico que mencionó y ni precisa su contenido, así tampoco especifica a cuántas personas más les fue entregada la referida bolsa.

Soledad Zacarías Clara, no precisa si efectivamente acudió a la casa de la persona que menciona a recoger las láminas, el cemento y la despensa que le fueron ofrecidas, así tampoco si la misma persona la llevó a la casilla a votar, ni qué compensación económica le entregó.

Bertha Pedro González, si bien menciona que entregó su credencial para votar, recibiendo por ella la cantidad de dinero que señaló, también lo es que no precisa para qué sería utilizada, ni qué y cuántas personas había formadas el día que mencionó para entregar su credencial para votar.

Blanca Estela Rotulado Zugaide, no identifica qué otras personas, además de la declarante, estaban reunidas en el exterior del domicilio de la persona de mencionó, ni tampoco quiénes eran las personas que, junto con ella, fueron llevadas a votar, así como el sentido de su voto.

Gilberto Pérez Sánchez, no identifica qué personas acudieron al domicilio de la señora que mencionó para que les fueran entregadas las despensas que refirió, ni precisa cuántas de ellas entregaron su credencial para votar a cambio de éstas.

Alfredo Enrique Álvarez Blanco, no identifica quién era la persona que entregaba a otra la cantidad de dinero que mencionó, ni quién era la persona que lo recibía; así tampoco señala cuál es el lugar preciso en el que aconteció el hecho que refirió y en qué lugar de la casilla se encontraba para darse cuenta del sentido del voto de la persona que recibió la citada cantidad; asimismo, no menciona por qué circunstancia y qué personas fueron las que lo siguieron. Por otra parte, no identifica al individuo que entregaba dinero a las personas que llegaban a votar, a cuántas de éstas se los entregó, ni en que casilla aconteció tal circunstancia.

Bernardo Marino Ramos, no precisa por qué circunstancias le fue entregado el cassette de la filmación que refirió, ni el lugar en donde lo guardó; así tampoco por qué motivo compró otro cassette y se trasladó al lugar que mencionó, ni cuál fue el motivo por el que la persona que señaló fue detenida.

Domingo Castañeda Camacho, no precisa en qué casilla filmó el hecho de la entrega de dinero, ni por qué circunstancia se realizó tal entrega, ni identifica a la persona que lo entregaba.

Servando Torres Cabrera, no identifica qué personas le pidieron firmara y sellara los documentos que mencionó, cuál de ésta fue la que se quedó en su poder.

Atento lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que las manifestaciones antes descritas, por una parte son genéricas, vagas e imprecisas, ya que adolecen de la

identificación de las personas, pues en unas se utiliza un número indeterminado, y en otras, se omite identificar al sujeto al que se le atribuye un determinado hecho, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que se hacen expresiones indeterminadas de los lugares, no se precisa lo que se entregaba a las personas y los motivos por los que se les entregaba determinada cantidad o cosas, y tampoco se hace mención de que los hechos narrados hayan acontecido durante toda la jornada electoral, o en distintas horas de la elección, así también durante las diversas fechas señaladas.

Por otra parte, las anteriores declaraciones fueron rendidas los días nueve, diez y once de octubre del año en curso, por lo que sus declaraciones carecen oportunidad y espontaneidad, además de que, como ya se señaló, no se tuvo la oportunidad de repreguntar a las personas que declararon.

En este mismo orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera necesario señalar, que no obstante los declarantes manifiesten que fueron llevados a las casillas a emitir su voto, o bien, se hayan entregado determinadas cantidades o cosas para que los ciudadanos votaran en determinado sentido, esto no necesariamente tiene que tener por resultado el que efectivamente éstos hayan emitido su voto a favor del partido o candidato ganador, por lo que en estas circunstancias correspondía a los enjuiciantes acreditar en qué medida los hechos aducidos tuvieron repercusión en el resultado de la votación o la elección.

Del mismo modo, el hecho de que determinadas personas hayan entregado su credencial para votar, sólo significa que el día de la elección no pudieron emitir su voto, lo que en su caso correspondía acreditar a los promoventes cómo fueron utilizadas tales credenciales y su influencia en el resultado de los comicios.

Por todo lo anterior, el agravio aducido en este aspecto resulta inoperante.

B. Pruebas técnicas. Los actores manifiestan que se aportaron como pruebas técnicas:

1. Cinco fotografías, con las que se pretendió acreditar que el seis de octubre de dos mil siete, en un estacionamiento público ubicado en la calle de Aldama (entre cinco de mayo y Libertad) en Tuxtepec, varias personas bajan cajas de una camioneta Nissan de color verde, que también contenía bultos.
2. Seis discos compactos, a través de los cuales se pretendió acreditar, por una parte, que el cuatro de octubre de dos mil siete, el gobernador del Estado pidió a los funcionarios y empleados estatales llevasen a las urnas a los electores y la realización de movilizaciones el día de la jornada electoral; y por otra, se describen diversos hechos acontecidos los días quince de septiembre, siete, ocho y nueve de octubre.

Los enjuiciantes aducen que el argumento expresado por la responsable, en el acuerdo de treinta de octubre de dos mil siete, para no admitir dichos medios de prueba, consistió, en el

caso de las fotografías, que no se señalaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco lo que se pretendía probar con ellas; en el caso del disco compacto que contiene la voz del gobernador del Estado, que se requería de su perfeccionamiento a fin de identificar a quién pertenecía la voz, y que se debió señalar concretamente lo que se pretendía demostrar, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y, por los restantes discos compactos, que no se identificaban a las personas y tampoco se describían las citadas circunstancias, no obstante que sí señalaron lo que se pretendía acreditar, así como las personas y el lugar.

El motivo de agravio es **infundado** por lo siguiente.

En el escrito del recurso de inconformidad, en el capítulo de “PRUEBAS”, específicamente en el inciso H) del punto 2 identificado como “DOCUMENTALES PRIVADAS”, así como en los incisos a), b), c), d), e) y f) del punto 4 identificado como “TÉCNICAS”, los impugnantes manifestaron que ofrecían los siguientes elementos:

(...)

2. DOCUMENTALES PRIVADAS, que exhibimos, consistentes en:

(...)

H) CINCO FOTOGRAFÍAS tomadas el 6 de octubre de 2007, en las que se puede apreciar cómo varias personas bajaban cajas de una camioneta Nissan de color verde, que también contenía bultos. No parecen cargadores, menos aun las dos mujeres que ahí se aprecian. Esto sucedió en un estacionamiento público ubicado en la calle de Aldama (entre 5 de mayo y Libertad) en esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.

(...)

4. Las TÉCNICAS consistentes en:

a) Disco Compacto. “Imation” CD-R número central (JGA611053741G15), contiene grabación de voz; duración cinco minutos treinta y seis segundos.

Con esta prueba pretendemos probar nuestras manifestaciones en el sentido de que en las elecciones que se impugnan se violó

la libertad del voto y el principio de equidad, pues ante la injerencia del gobierno estatal, se colocó en desventaja (en relación al PRI) a todos los demás partidos contendientes. Las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba son: Grabación de voz del Gobernador Ulises Ruiz Ortiz, del 4 de octubre de este año aproximadamente, quien pide a los de la reunión (que se presume son funcionarios y/o empleados estatales) que la preferencia electoral que esta en las casas las lleven a las urnas y que hagan movilización el día de la jornada electoral, les dice textualmente “no se confíen” “hay que llevarlos a las urnas”.

b) Disco Compacto. “Sony” CD-R número central (GB1212C71C061A80), contiene grabación de imagen de personas diversas; duración: veinticinco segundos once centésimas.

Con esta prueba pretendemos probar nuestras manifestaciones en el sentido de que en las elecciones que se impugnan se violó la libertad del voto y el principio de equidad, pues ante la injerencia del gobierno estatal, se colocó en desventaja (en relación al PRI) a todos los demás partidos contendientes. Las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba son: Este video fue tomado el 7 de octubre del 2007 en la Col. El Castillo, (Sección 1039 Y 1043), en la tienda de abarrotes “La Marina”; y, en el se observan a un grupo de personas paradas en la puerta de una casa, luego, a esas mismas personas platicando con mas gente. En la misma casa y en otra toma donde ellos ya no están afuera, se para una camioneta y sale de la casa un hombre de playera blanca con gorra roja que habla con el de la camioneta que es la misma persona que en el principio del video platicaba con la gente (VY-21-285 placas de la camioneta) y se aleja en la camioneta. Desde la misma casa se asoma el hombre de la gorra roja y de ahí sale una mujer gorda, morena que se dirige directamente de la casa a las casillas. En otra toma se observa a una mujer joven con pantalón de mezclilla y blusa blanca como vigilando las casillas; selle observa hablar con algunas gentes que pasan en vehículo y se resguarda a la sombra de un árbol, se para nuevamente un vehículo, ahora es una camioneta blanca con un letrero de ACPSA y de ahí bajan dos personas, entre ellas una mujer con vestimenta blanca, con flores rosas y se acercan a hablar con la misma mujer joven, así mismo llegan a hablar con ella varios nombréis entre los que se reconocen al ex regidor priísta Miguel Ángel Grajales Ortiz (y según los diarios locales operador de la campaña del Partido Revolucionario Institucional y encargado de las estrategias), y a Jesús o Guillermo Contreras Susunaga, candidato a concejal del Partido Revolucionario Institucional, a los cuales la mujer les enseña unos papeles y hablan buen rato, así mismo, ella les señala la están grabando y ellos se sonríen y el de nombre Jesús empieza a grabar con su teléfono al equipo del Partido del Trabajo. Se retiran de ahí y en eso llega nuevamente la camioneta de ACPSA a dejarle comida a la mujer. Luego llega otra mujer con vestimenta roja a hablar con la misma mujer y ésta se pone a revisar nuevamente los mismos papeles que

tiene en la mano. Se acerca otro señor, habla con ella y se retira. El equipo del Partido del Trabajo, que esta grabando, describe como llega gente, se reportan con ella, los palomea en sus hojas y se van a votar y luego se meten en una casa, la misma casa del principio del video, que esta cerca de las casillas. En otra toma se acerca la misma mujer a platicar con otras personas, ahora en una camioneta roja (placas TB31880 México Quintana Roo). La mujer de vestimenta blanca con flores, se observa en varias tornas dentro de las instalaciones de las casillas.

c) Disco Compacto. “Verbatim” CD-R número central (MFK702190114E02), contiene grabación de imagen de personas diversas; duración veintiún minutos cuarenta y tres segundos.

Con esta prueba pretendemos probar nuestras manifestaciones en el sentido de que en las elecciones que se impugnan se violó la libertad del voto y el principio de equidad, pues ante la injerencia del gobierno estatal, se colocó en desventaja (en relación al PRI) a todos los demás partidos contendientes. Las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba son: Este video se tomó el 7 de octubre del 2007 en La Rosalía, (jardines del arroyo) sección 1038. Están grabando unos simpatizantes de Convergencia desde el interior de un auto. Se observa a un grupo de señoras entre las que resalta una señora de blusa roja y pantalón de mezclilla. Llega una camioneta verde o azul y habla con las mujeres que están como cuidando las casillas. Llega una mujer de pantalón blanco y playera blanca con lentes en el pelo (al parecer se trata de la doctora. Sandra Marrón) y habla con la señora de rojo y se ponen a dialogar acerca de un papel que tienen en la mano, los de la grabación los identifican como del Partido Revolucionario Institucional. Llegan más mujeres al lugar y empiezan a revisar unas listas y la de la blusa roja les firma unas hojas. Ahí la de la grabación hace alusión a que es raro también que este ahí José Pereda de Nueva Alianza que es de otro partido. En otra toma se ve entrando a unas personas en un domicilio. En otra toma llega el licenciado Alfredo Melchor Velasco, de camisa roja, (representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal) quien llega a hablar con la mujer de blanco (Sandra marrón): En otra toma se observa como llegan los integrantes del Consejo a hablar con las señoras que estaban reunidas, entre ellas la señora de rojo y pantalón de mezclilla (se entiende que a pedirle que se retire, ya que esta fue reportada por los de la casilla) el Presidente del Consejo Municipal habla buen rato con ella. Se retiran los integrantes del Consejo y se queda con ella el licenciado Melchor, se presume, dándole instrucciones, este se retira y se queda con ella la doctora Sandra Marrón. Finalmente se ve donde la gente se junta al cierre de las casillas.

d) Disco Compacto. “Sony” CD-R número central (GA01O3G71F28484A80), contiene grabación de imagen de personas diversas nocturna; duración un minuto veinte segundos.

Con esta prueba pretendemos probar nuestras manifestaciones en el sentido de que en las elecciones que se impugnan se violó la libertad del voto y el principio de equidad, pues ante la injerencia del gobierno estatal, se colocó en desventaja (en relación al PRI) a todos los demás partidos contendientes. Las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba son: Entrega de Despensas en la Calle de Nicolás Bravo de esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca (imágenes nocturnas tomadas el 8 o 9 de octubre de este año, aproximadamente); video tomado mediante un teléfono celular: un día después de las elecciones un simpatizante de Convergencia graba con un grupo de personas que en una camioneta pick-up llevan bolsas negras (se presume que son despensas), las cuales recogieron en casa del conocido priísta René Nájera (quien vive en la calle Nicolás Bravo, entre Av. Carranza y Av. 18 de Marzo). Las personas del video no niegan que lleven despensas se limitan a discutir con quien las graba y le dicen que Convergencia no da despensas y que por eso están enojados porque perdieron. También mencionan la palabra San Francisco (es un ejido del municipio), se entiende son personas originarias de ese lugar.

e) Disco Compacto. “Sony” CD-R número central (GB1512C71C071A80), contiene grabación de imagen de vehículo del cual personas descargan objetos indeterminados; duración cinco minutos veintinueve segundos.

Con esta prueba pretendemos probar nuestras manifestaciones en el sentido de que en elecciones que se impugnan se violó la libertad del voto y el principio de equidad, pues ante la injerencia del gobierno estatal, se colocó en desventaja (en relación al PRI) a todos los demás partidos contendientes. Las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba son: Entrega de sacos (se presume que es cemento), tomada el 15 de septiembre, aproximadamente, en la Col. San Pablo (El Desengaño, Tuxtepec, Oaxaca), sección 1065, (por la escuela primaria Francisco Villa). Este video fue tomado por un grupo de simpatizantes de Convergencia, andan en un vehículo, cuando el camino, antes de llegar al ejido San Silverio, por El Desengaño, se encuentra obstruido, debido a que están ocupados los dos carriles, en el lado izquierdo hay un camión de volteo de color rojo y en el lado derecho un trailer color blanco con cabina roja; y se aprecia como, sobre los vehículos, hay gente pasándose bultos y abajo un aproximado de diez gentes recibiendo dichos sacos, al parecer de cemento. Enfrente de estos vehículos se aprecia un automóvil azul o gris en el que se pueden apreciar, en la parte posterior, calcomanías de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional (Gustavo Pacheco Villaseñor). Así mismo se aprecia a un hombre grande, gordo, hablando por teléfono celular. La gente sigue bajando cemento y a los costados del camino se aprecian casas de lámina y palma. Llega enseguida una camioneta pick-up Nissan, también con calcomanías del Partido Revolucionario Institucional, a la que le abre el paso el volteo que se encontraba en el carril izquierdo del camino y ésta pasa a un costado, lo que aprovechan los simpatizantes de Convergencia que están grabando a escondidas y pasan

también en ese momento por el costado del trailer y pueden observar una lamina que dice Col. San Pablo clavada en un árbol; así mismo, al pasar se observa que efectivamente el trailer trae cemento, el cual es el que están descargando. Se paran mas adelante para regresarse de nuevo y volver a grabar la maniobra y al pasar, la cámara enfoca claramente el cemento apilado en una de las casas y sobre la plana del trailer también se observan costales de cemento, y por el dialogo de la grabación, se entiende que quienes están grabando, leen en el trailer “Transportes Rodríguez”.

f) Disco Compacto. “Pleomax” DVD-R número central (2704UQ0298-08-S042), contiene grabación de imagen de personas diversas; duración dos minutos diecinueve segundos.

Con esta prueba pretendemos probar nuestras manifestaciones en el sentido de que en las elecciones que se impugnan se violó la libertad del voto y el principio de equidad, pues ante la injerencia del gobierno estatal, se colocó en desventaja (en relación al PRI) a todos los demás partidos contendientes. Las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba son: Este video fue tomado el 7 de octubre de este año en la Col. Loma Alta (sección 1042). Empieza con imágenes sobre las casillas, en otra toma se observa a un hombre con billetes en la mano hablando con otro entre unos matorrales. Esta grabación la realizaron en un casete usado, de una fiesta particular por eso se mezclan pedacitos de la fiesta.
(...)

De la transcripción que antecede se advierte que los actores en el recurso de inconformidad, ofrecieron diversas pruebas técnicas, las cuales obran en el expediente RIN/EA/08/2007.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 291, párrafos 1, inciso b) y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, dispone lo siguiente:

Artículo 291.- 1. En materia contencioso electoral sólo serán admitidas las pruebas siguientes:

(...)

b) Técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;

(...)

4. Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

(...)

Conforme a lo previsto en la citada disposición, la carga procesal que se impone a los oferentes de pruebas técnicas consiste, entre otros aspectos, en que deben identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y de tiempo que reproduce el medio de prueba ofrecido.

Del mismo modo, este órgano jurisdiccional considera pertinente señalar que, para que esta clase de pruebas puedan estar en posibilidad de generar convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, deben identificarse a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen, a fin de que logren acreditar la existencia de tales hechos.

Contrariamente a lo aducido por los actores, en el ofrecimiento de las pruebas técnicas aludidas, se omitió identificar distintos tópicos:

Con relación a las pruebas relativas a cinco fotografías, en éstas únicamente dijeron "...se puede apreciar cómo varias personas bajaban cajas de una camioneta Nissan de color verde..." "...Esto sucedió en un estacionamiento público, ubicado en la calle de Aldama...", lo que hace patente que en su ofrecimiento los promoventes no cumplieron con los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 291 del código electoral local, toda vez que omitieron identificar a las personas y las circunstancias de modo y tiempo que se reproducen en los citados medios de prueba.

En cuanto al disco compacto identificado con el inciso **a)** debe destacarse que la jueza instructora justificó su proceder con fundamento en el citado artículo 291, ya que sostuvo que sólo procede la admisión de las pruebas técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, y puesto que la referida probanza fue considerada como prueba técnica que requería de su perfeccionamiento para identificar la voz que los oferentes afirman se contiene en el disco de mérito, se pronunció por su no admisión.

Respecto a los restantes discos compactos identificados con los incisos **b)** a **f)** la citada jueza instructora en el proveído de treinta de octubre de dos mil siete, justificó su no admisión porque los promoventes al realizar en cada uno de estos medios prueba la descripción de los hechos que pretendían probar, utilizaron expresiones genéricas, vagas e imprecisas, incumpliendo en consecuencia, con los requisitos establecidos en el párrafo 4 del artículo 291 del código electoral local.

Por tales razones, si la responsable consideró que las citadas pruebas técnicas unas requerían de su perfeccionamiento y en otras que los enjuiciantes al momento de su ofrecimiento omitieron mencionar o manifestaron en forma genérica, vaga e imprecisa, las personas, los lugares, o las circunstancias de modo y tiempo, el agravio deviene infundado.

C) Técnica superveniente. Los actores manifiestan que el tribunal responsable se negó admitir una prueba superveniente consistente en una grabación tomada de un programa radiofónico en el que se entrevistó a Gaudencio Rodríguez

Morales, transmitido el nueve de octubre de dos mil siete, argumentando que el código de la materia no regula la admisión de pruebas supervenientes, que ya se había cerrado la instrucción, que la entrevista es a cargo de un tercero ajeno a la litis y que requería de perfeccionamiento a través de la pericial en fonometría, además de que dicha pericial no es admisible en los medios de impugnación vinculados con los procesos electorales.

Al efecto, los actores arguyen que, contrario al argumento de la responsable, el citado medio de prueba no requería de perfeccionamiento para identificar la voz de la persona entrevistada.

En concepto de este órgano jurisdiccional, resulta **inoperante** el alegato de los promoventes, toda vez que el tribunal responsable al dictar el auto de doce de noviembre de dos mil siete y pronunciarse sobre la prueba técnica superveniente ofrecida en el recurso de inconformidad, medularmente precisó que:

a) El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, no admite la admisión de pruebas supervenientes, como se advierte del Capítulo Séptimo del Título Tercero del Libro Primero, del citado ordenamiento, pero aún en el caso de que esto fuera posible, la presentación de la prueba se hace con posterioridad al cierre de instrucción, misma que se realizó por auto de doce de noviembre del año en curso.

b) En materia electoral rige el principio de preclusión previsto en los artículos 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 245, párrafo 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que impide que las partes ejerzan sus facultades procesales a su libre arbitrio, sin sujetarse a principio temporal alguno, haciéndose nugatorio la voluntad del legislador de implantar procesos contenciosos electorales pronto y expedito.

c) De la lectura del escrito de los actores, se advierte que la entrevista que se ofrece es a cargo de un tercero ajeno a la litis, y que en todo caso, la prueba pertinente es la testimonial, misma que de conformidad con el artículo 291, párrafo 7 del código electoral local, deberá constar en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, de lo que concluye que el testimonio de tercero ajeno no fue ofrecido conforme a la ley.

d) Conforme a lo previsto en el artículo 291, apartado 1, inciso b) del código electoral local, las pruebas técnicas sólo serán admitidas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, y en el caso, las grabaciones de audio que en disco compacto ofrece el partido inconforme, aun cuando constituye una prueba técnica, por tratarse de un objeto obtenido y construido por los avances de la ciencia, no es admisible, puesto que por su naturaleza, requiere de

perfeccionamiento a fin de identificar la voz que el oferente afirma se contiene en el medio de grabación.

e) Para el perfeccionamiento de la prueba ofrecida, se requiere de la pericial de fonografía, pero dicha prueba no es admisible acorde a lo dispuesto en el artículo 291, párrafo 6 del citado ordenamiento.

En este sentido, la alegación que hacen los enjuiciantes consistente en que la prueba no requería ser perfeccionada para identificar la voz de la persona que, afirman, se contiene en el disco compacto ofrecido, deviene **inoperante**, ya que con tal argumento no atacan la totalidad de las razones contenidas en el citado proveído, por lo que debe tenerse como válidas y legales, ya que en el juicio de revisión constitucional electoral no es admisible llevar a cabo el examen de los agravios supliendo su deficiencia, sino que deben analizarse como fueron expuestos en la demanda.

D) Informes. Los actores aducen que la responsable no pidió los informes que le fueron sugeridos en el recurso de inconformidad, a cargo de: **a)** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de un comprobante de BBVA Bancomer relativo al pago de nómina a nombre de Gustavo Pacheco Villaseñor; **b)** El Agente Tercero del Ministerio Público Investigador del Primer Turno en Tuxtepec, Oaxaca, relacionado con una denuncia presentada por César Augusto Desgarenes Camacho; **c)** El Subprocurador Regional de Justicia en la Cuenca, sobre las quejas y denuncias presentadas durante la jornada electoral; **d)** El Ministerio

Público Federal, sobre las quejas y denuncias presentadas durante la jornada electoral; **e)** El gerente de la Organización Radiofónica del Papaloapan, relacionado con el proceso electoral y sobre los spots pagados por los candidatos y la publicidad de programas de gobierno; **f)** A los presidentes de las mesas directivas de las casillas 1064 extraordinaria 2, 1039 básica y contigua, 1043 básica y contigua 1, 1042 básica, contigua 1, contigua 3, contigua 4, contigua 5 y contigua 6, 1038 básica, contigua 1 y contigua 2, sobre los incidentes que se presentaron durante la jornada electoral y los actos de compra o inducción del voto; **g)** Al secretario, primera y segunda escrutadoras de la casilla 1058 básica, respecto de conductas sospechosas de compra e inducción del voto; **h)** Al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, para que informara si en la casilla 1058 básica, votó Bertha Pedro González y remitiera, en original, la documentación electoral de dicha casilla; **i)** Al gerente general de Noticias, Voz e Imagen de la Cuenca, sobre la encuesta publicada en su diario el tres de octubre de dos mil siete, y **j)** Al agente de la Policía del Ejido La Mina, Tuxtepec, Oaxaca, sobre la entrega de una bomba de agua.

El citado motivo de agravio es **inoperante** por lo siguiente.

La decisión y justificación para no requerir los informes que alegan los actores, fueron expresadas por el tribunal responsable en el acuerdo de treinta de octubre de dos mil siete, aduciendo ahora los actores en el presente juicio, que la autoridad responsable no pidió los informes sugeridos en uso

de la atribución que le confiere el artículo 290 del código electoral local.

Sin embargo, los actores pasan por alto que si bien dicha autoridad tiene facultades para requerir información, ello de ninguna manera implica que el órgano resolutor deba sustituirse en la obligación del promovente de probar sus afirmaciones, dado que en términos del artículo 280, párrafo 1, inciso f) del código electoral local, es obligación de los enjuiciantes ofrecer las pruebas que junto con el escrito de demanda se aporten, o bien, señalar aquellas que habrán de aportarse dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando se justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente y no le fueron entregadas.

Criterio que se encuentra acorde a derecho, pues como lo ha sostenido esta Sala Superior, cuando en un medio de impugnación en materia electoral no se cuenten con todos los elementos necesarios para resolver, la autoridad que deba resolver podrá mediante diligencias para mejor proveer, allegarse de todos los elementos que a su juicio estime necesarios para tal fin, sin que esto implique relevar al promovente de un medio de impugnación la carga procesal de acreditar los hechos en que sustente su inconformidad.

Asimismo, debe precisarse que el empleo o uso de la facultad para decretar diligencias para mejor proveer, está sujeta a la consideración o valoración que la autoridad jurisdiccional realice del caso concreto, pues no es un deber u obligación que

conlleve, correlativamente, un derecho, sino una potestad cuyo ejercicio queda al arbitrio del juzgador.

En tal virtud, la circunstancia de que la autoridad responsable no ordenara la práctica de las mencionadas diligencias, no puede parar perjuicio a los justiciables, habida cuenta que se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para emitir su fallo, tal y como lo estimo el tribunal responsable en el referido proveído.

Por último, los demandantes aducen que el órgano jurisdiccional responsable no valoró las pruebas admitidas en términos del artículo 292 del código electoral local, además, arguyen que la resolución no cumple con los requisitos del artículo 297 del mismo ordenamiento, ya que adolece de una debida fundamentación y motivación, pues deriva de una elección inconstitucional e ilegal, en virtud de que, según afirman, no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de una resolución basada en actos que a su vez no cuentan con los requisitos de legalidad, dada la existencia de actos inconstitucionales o ilegales.

Al efecto, los actores señalan como irregularidades:

Que ignoran la razón por la que la responsable en sus “cuadros” relacionó determinada prueba con determinado hecho, pues las aportadas en el sumario se ofrecieron en conjunto para acreditar la compra generalizada de votos en el municipio en diversas fechas y por diferentes personas, además

de que con la adminiculación de las pruebas se puede arribar al hecho de que durante el proceso electoral ocurrieron irregularidades graves que afectan la certeza de la legalidad de las elecciones, lo que se obtendría, afirman, si hubieran sido valoradas en su conjunto, sobre la base de las reglas, las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Que no efectúo una valoración conjunta de las pruebas aportadas pues las desechó desde un principio.

Que los hechos que constituyeron materia de la prueba, la mayoría de las veces fueron ocultados, porque se trata de verdaderos ilícitos, y que se trató de una elección de estado, donde las autoridades recibieron línea del gobernador para hacer caso omiso a las denuncias.

Que la responsable no acató lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución federal; 25 de la Constitución local; 245 del código comicial de la entidad, que establecen como principios rectores de la función administrativa y jurisdiccional electoral la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y definitividad, confirmándose, en su concepto, una elección de estado.

Que resultan inconsistentes los argumentos de la responsable relativos a: la conservación de los actos válidamente celebrados; que los errores en las actas pudieron deberse a un error involuntario del funcionario de la casilla; que existe la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que las anotaciones incorrectas en el acta sean producto de un

descuido; que el nombramiento emergente de los funcionarios de la mesa directiva de casilla debe recaer en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos que señala el artículo 102 del código de la materia, y que si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, resulta suficiente para tener por probados tales requisitos; que la voluntad recibida en casilla debe privilegiarse, si constituye la voluntad legítima de los electores al momento de sufragar; que los paquetes electorales se entregaron en tiempos prudentes y razonable, y que la encuesta difundida en tiempos prohibidos por la ley, nunca se acreditó que se haya hecho del conocimiento de la autoridad competente.

Esta Sala Superior estima que el agravio resulta **inoperante**, toda vez que los promoventes alegan que el tribunal electoral responsable no valoró las pruebas aportadas por los actores en el recurso de inconformidad y que la sentencia emitida adolece de una debida fundamentación y motivación derivada de una elección inconstitucional e ilegal, con base en las irregularidades que describen; sin embargo, sus argumentos resultan ser por una parte genéricos, vagos o imprecisos; y por otra, resultan ineficaces para controvertir la resolución impugnada.

En efecto, los promoventes omiten expresar, identificar o precisar, según sea el caso, cuál es el agravio que les causó la relación de pruebas y hechos efectuada por la responsable; cuál fue el hecho que se pretendió acreditar con el escrito de Francisco Rodríguez; con cuáles pruebas aportadas en su conjunto se acreditaba la compra generalizada de votos; en que

lugares del municipio acontecieron los hechos aducidos; en qué fechas se dieron los citados hechos; qué personas intervinieron en la compra de votos; qué pruebas no constituyen incisos leves o levísimos; con qué pruebas debieron ser adminiculadas para acreditar las irregularidades; cómo se afectó la certeza de la legalidad de las elecciones; cómo debieron adminicularse las pruebas aportadas con las desechadas por la autoridad responsable reglas; cuáles hechos que constituyeron materia de prueba fueron ocultados; cuáles hechos constituyeron actos ilícitos; cómo Heliodoro Díaz Escarrega y Jorge E. Franco Jiménez influyeron en las autoridades estatales para ser caso omiso a las denuncias; cuáles fueron esas denuncias; cómo con la sentencia impugnada se confirma la elección de estado; cómo resultan; qué actos impugnados no fueron válidamente celebrados; qué errores de los funcionarios de la mesa directiva de casilla no debieron ser considerados como involuntarios; cómo estos errores debieron influir en el ánimo del juzgador local para resolver en forma distinta; cómo debió ser la sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla; cómo influyó la sustitución de los funcionarios de casilla en el resultado de la votación; en qué casillas y por qué motivos no debió privilegiarse la votación de los electores; cómo debió considerar la responsable la entrega de los paquetes electorales; en qué casillas de concatenó la falta o sobrantes de boletas con el tiempo que medió en su entrega; cómo debió ser la valoración en conjunto de la falta o sobrantes de boletas con el tiempo que medio en su entrega y la sustitución de funcionarios de casillas; momo influyó en el ánimo de los electores la encuesta difundida; qué denuncia fue presentada con relación a la encuesta difundida en los tiempos prohibidos

por la ley; cómo debió proceder la autoridad responsable ante el hecho citado; etc.

Por lo que se refiere a lo manifestado por los actores en relación con el agravio resumido en esta sentencia con el numeral 6, debe decirse, en primer término, que la responsable invocó la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, con el rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)”.

Al respecto, el agravio hecho valer en este juicio debe declararse inoperante, dado que la materia de controversia y pronunciamiento ha sido modificada dentro del ámbito de facultades jurisdiccionales de este órgano judicial especializado, por determinación del Poder Revisor Permanente de la Constitución.

Esto es así, porque el día trece de noviembre del año en curso se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de fecha seis del mismo mes y año, por el que se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme al citado decreto del Poder Revisor Permanente de la Constitución, al artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, se le adicionó un párrafo segundo, con el texto siguiente:

*“Las salas **Superior y regionales del Tribunal** sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”.*

Tal imperativo constitucional, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto, entró en vigor el día catorce de noviembre de dos mil siete, razón por la cual, si la resolución impugnada fue dictada por la autoridad responsable el mismo día catorce de noviembre de dos mil siete, tal y como se puede observar en la misma resolución y lo reconocen las partes en el presente juicio, tal reforma resulta de aplicación obligatoria para esta Sala Superior, en el conocimiento y resolución del presente asunto.

De acuerdo con la nueva disposición constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del catorce de noviembre de dos mil siete, al analizar y resolver diversos medios de impugnación electoral, previstos en el citado artículo 99 constitucional, entre otros los promovidos para impugnar las elecciones celebradas en los Estados de la República, a fin de elegir Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados, en la respectiva demanda, por los enjuiciantes partidos políticos y coaliciones de partidos, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable, al caso particular.

Como consecuencia de lo anterior, a partir de esa misma fecha, dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)”, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas doscientas a doscientas una, para los órganos

jurisdiccionales federales y de las entidades federativas en las que no se establezca en su legislación la referida causa de nulidad.

En el caso que nos ocupa, el partido actor invocó en el juicio de origen la multicitada causa de nulidad abstracta, la cual no se encuentra prevista en la legislación del Estado de Oaxaca, por lo tanto, esta Sala Superior no se pronuncia en el caso concreto.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por los partidos políticos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia de catorce de noviembre de dos mil siete, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de inconformidad RIN/EA/08/2007.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores y al Partido Revolucionario Institucional tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, RESPECTO DE LA
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-480/2007.**

Con el debido respeto a los honorables magistrados que forman la mayoría que aprueba en su integridad la presente sentencia, formulo voto concurrente, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que, si bien estoy de acuerdo con que se confirme la resolución reclamada, por resultar inoperantes los agravios aducidos en relación a la causa genérica de nulidad, disiento de las consideraciones que sustentan el fallo respecto al análisis de la última parte del agravio identificado con el número 6 planteado por los partidos políticos promoventes.

En este agravio los partidos actores alegan, que tribunal responsable no acató lo dispuesto por los artículos 116, fracción

IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 245 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, que establecen como principios rectores de la función administrativa y jurisdiccional electoral, la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y definitividad, confirmándose en su concepto una elección de Estado.

Los magistrados que integran la mayoría califican como inoperante este agravio, en atención a que con las reformas constitucionales publicadas el trece de noviembre de dos mil siete, la materia de la controversia fue modificada, puesto que conforme con la reforma al segundo párrafo de la fracción II del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior únicamente se debe ocupar de los agravios que versen sobre las causales de nulidad previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable al caso particular, por lo que si en la legislación del Estado de Oaxaca no se prevé la causa de nulidad abstracta, la Sala Superior no puede hacer pronunciamiento al respecto.

El primer motivo de mi disenso radica en la circunstancia, de que el tribunal electoral responsable en ningún momento analizó los agravios planteados en el recurso de inconformidad, con base en la causa de nulidad abstracta, pues según se advierte en la resolución reclamada, dicho examen lo hizo a la luz de la causa de nulidad genérica, que tal órgano jurisdiccional advirtió al interpretar los artículos 116, fracción IV,

inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 256, 257, 258 y 300 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca. Esto es, el tribunal realizó el estudio de las irregularidades alegadas por los recurrentes, con base en la causa de nulidad genérica, que sostuvo el tribunal, la cual se encuentra prevista en el artículo 258 del ordenamiento citado.

Es verdad que en el fallo reclamado el tribunal se refirió a la causa de nulidad abstracta, establecida en la tesis de jurisprudencia con el rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN, CAUSA ABSTRACTA (legislación del Estado de Tabasco), pero esta referencia la hizo sólo con el objeto de hacer patente la identidad existente entre el tipo de violaciones que pueden provocar la nulidad de elección con base en la tesis de jurisprudencia, de las previstas en el artículo 258 del código electoral local. Incluso, cabe resaltar, que el tribunal responsable consideró que las pruebas aportadas no eran aptas para acreditar las irregularidades aducidas, por lo que, en consecuencia, no se actualizaba la causa genérica de nulidad, porque lo alegado constituía sólo afirmaciones vagas e imprecisa, en las no se señalaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no se había aportado ningún elemento de prueba para acreditar los hechos afirmados, pues las pruebas aportadas por el actor no arrojaban indicio alguno respecto a la pretendida intervención del gobernador en el proceso electoral, con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional.

En mi concepto, si el tribunal responsable analizó la pretensión de los recurrentes, con base en una causa de nulidad prevista en el código electoral del Estado de Oaxaca, es claro que resulta innecesario invocar la reforma constitucional, porque esa base normativa de la que partió el tribunal para el análisis de los agravios formulados en el recurso de inconformidad no está combatida en este juicio, toda vez que el alegato de los partidos promoventes se encuentra dirigido a demostrar que la responsable actuó de manera indebida al analizar la causa genérica de nulidad de la elección.

El segundo de los motivos de mi desacuerdo tiene sustento en lo siguiente.

Estimo que en el presente asunto no es factible interrumpir la tesis de jurisprudencia establecida por esta Sala Superior en torno a la causa abstracta de nulidad de la elección.

En principio se reconoce el carácter dinámico del derecho y por ende, de su interpretación, en consecuencia, se reconoce la necesidad de adaptación del sentido de un texto normativo a partir del transcurso del tiempo y del cambio en las circunstancias. La interrupción de la jurisprudencia supone la posibilidad jurídica de privarla de sus efectos obligatorios (por lo que su aplicación a partir de ese momento es potestativa), siendo un requisito para ello, además de una votación calificada por el órgano emisor (cinco votos tratándose de la Sala Superior, de conformidad con el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), el que se expresen las razones en que se funde el cambio de criterio. Por tanto, es

necesario que se justifique la interrupción haciendo referencia a las razones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia que se interrumpe.

En la especie, en mi concepto, no es pertinente que la Sala Superior se pronuncie en este momento respecto de la obligatoriedad de la tesis de jurisprudencia con el rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA y, por tanto, que se ordene su interrupción. Esto, porque la interrupción del criterio interpretativo debe producirse necesariamente en un asunto en que tal interpretación sea relevante. No es óbice a lo anterior el que se considere que las razones dadas por la responsable respecto de la “causal genérica” son similares a las de la “causal abstracta”, por lo que resultaría necesario (en atención al principio de congruencia) pronunciarse sobre la segunda, ello toda vez que la responsable basó su análisis sobre la posible actualización de una causal genérica, esto es, prevista en la legislación según su interpretación, por lo que tratar tal causal de forma distinta (como causal abstracta), supone una reformulación indebida de la litis en tanto que modifica las premisas de la responsable.

En el caso, el criterio sostenido en la jurisprudencia mencionada no es materia de controversia, toda vez que la autoridad responsable basó su análisis en el supuesto de “nulidad genérica” de elección derivado de la interpretación de la propia legislación local y no en aplicación directa de la tesis mencionada (no obstante que se cite a mayor abundamiento en la resolución impugnada), por tanto, dado que la tesis en cuestión no formó parte de las premisas principales (*ratio*

decidendi) del argumento de la responsable, su interrupción no resulta pertinente.

Además, en el presente asunto no se encuentra plenamente justificada la interrupción del criterio indicado. Para ello, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, es preciso que el órgano jurisdiccional exprese las razones que lo llevan a considerar que el criterio que se interrumpe ya no es obligatorio atendiendo precisamente a las razones que llevaron al mismo órgano a su adopción.

Al respecto, la sentencia se limita a señalar que debido a la entrada en vigor de la reforma constitucional el catorce de noviembre de este año, esta Sala Superior “únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados, en la respectiva demanda, por los enjuiciantes partidos políticos o coaliciones de partidos, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable, al caso particular.” Ello es suficiente para estimar que la tesis aludida “dejó de tener aplicación” para los órganos jurisdiccionales federales y de las entidades federativas en las que no se establezca en su legislación la referida causal de nulidad [la abstracta].

Lo anterior, sin embargo, se estima insuficiente en tanto no alude a las causas que motivaron la integración de la jurisprudencia que se interrumpe, particularmente respecto de la vigencia plena de los principios constitucionales fundamentales previstos en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que

“deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático”.

Así como tampoco se expresaron razones respecto a que “si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados.”

En mi concepto, toda interrupción debe estar justificada a partir del estudio de las razones que sustentan el texto que se interrumpe, de forma tal que si las mismas mantienen su validez y relevancia, no existen bases razonables para interrumpir el criterio. Lo anterior atiende, además, a un principio básico en toda argumentación que supone todo cambio de criterio debe estar plenamente sustentado en razones suficientes.

Aún en el supuesto de que se estimara que en el presente asunto puede abordarse la cuestión de la interrupción de la tesis de jurisprudencia, en mi concepto, esa interrupción es improcedente, conforme con los siguientes razonamientos.

Conscientes de la necesidad de cambio exigida por la sociedad actual, después de la experiencia vivida en el proceso electoral

celebrado el pasado dos mil seis, el treinta y uno de agosto de dos mil siete, después de largas e interesantes reuniones de trabajo celebradas con diversos grupos sociales, los senadores del Congreso de la Unión presentaron la iniciativa de reforma constitucional.

Tal como se puede apreciar de la lectura de esa iniciativa, la finalidad de la reforma consiste en consolidar el sistema electoral mexicano con el objeto de lograr un *México más democrático y menos injusto*.¹

Al presentar la iniciativa, los integrantes del Legislativo nunca perdieron de vista el compromiso asumido desde el inicio de su cargo: *someter su conducta a la Constitución*. Su intención, siempre expresa, fue someter su facultad reformadora a la identidad y continuidad de la Constitución vigente, pues partieron de los avances logrados en la materia electoral (los cuales han logrado la consolidación del régimen democrático) para presentar las nuevas propuesta de reforma.

Tanto en la iniciativa como en los dictámenes y las discusiones se advierte, que la finalidad de la reforma constitucional no fue abandonar el camino ya andado, sino reforzar el sistema electoral establecido con el objeto de consolidar la democracia en nuestro país.

Es preciso resaltar, que dentro del sistema electoral reconocido en la Constitución anterior a las reformas, se encuentran

¹ Así quedó manifestado en la Iniciativa de reforma propuesta el 31 de agosto de 2007, la cual puede consultarse en la página web: <http://www.cddhcu.gob.mx>

plenamente reconocidos los principios, valores y derechos sin los cuales sería imposible dotar del calificativo “democrático” a nuestro sistema. Estos principios son: a) la renovación de los poderes mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; b) sufragio universal, libre, secreto y directo; c) equidad en la contienda electoral; d) certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad, como principios rectores del proceso, y e) control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La propuesta de reforma partió de la confrontación de las experiencias obtenidas en el proceso electoral federal con estos principios y valores y de ella surgieron las modificaciones o adiciones a la Constitución. Incluso, se advierte que entre los legisladores siempre permaneció la idea de presentar los cambios para alcanzar y fortalecer esos valores, cuyo cumplimiento conduce a la consolidación de la Democracia.

En la resolución aprobada por la mayoría de los Magistrados, se estima que la disposición prevista en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 99 de la Constitución, interrumpe la jurisprudencia S3ELJ 23/2004, emitida por esta Sala Superior, bajo el rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)”².

En mi concepto esto no es así. Las razones que sustentan mi disidencia son las siguientes.

El texto reformado dice:

² Consultable en las páginas 200 y 201 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

II. ...

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

...

Según se advierte en los dictámenes elaborados en el proceso de reforma, la adición a este precepto constitucional surgió con motivo de las decisiones emitidas por el Tribunal Electoral, respecto a la validez de las elecciones cuya materia litigiosa se sometió a su jurisdicción.

La preocupación de los legisladores se centró en la seguridad jurídica y la certeza de los justiciables, pues consciente de los lagunas existentes en las legislaciones respecto a los hechos que potencialmente pueden afectar las elecciones, a grado de provocar su nulidad (las cuales han sido colmadas mediante la interpretación judicial), los legisladores optaron por perfeccionar el sistema de nulidades establecido en las leyes electorales; pero todo canalizado a la plena observancia de los principios y valores indispensables para consolidación de la Democracia. Lo anterior se puede leer en los documentos que respaldan el trabajo legislativo.

A) Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con proyecto de reforma.

12 de septiembre de 2007

1. Reforma artículo 99, fracción II.

“Atiende a una preocupación respecto a los **límites interpretativos** que cabe o no señalar, desde la propia

Constitución, a toda **autoridad** de naturaleza **jurisdiccional**. Coincidimos en la necesidad de que, **sin vulnerar la alta función y amplias facultades otorgadas por la Carta Magna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, éste deba ceñir sus sentencia en casos de nulidad a las causales que expresamente le señalen las leyes, sin poder establecer, por vía de jurisprudencia, causales distintas. En el momento oportuno, la **ley habrá de ser reformada para llenar el vacío hoy presente respecto de las causas de nulidad de la elección presidencial**, así como precisar otras causas de nulidad en las elecciones de senadores y diputados federales.”

2. Reforma artículo 116.

“Se proponen modificaciones y adiciones a sus diversos incisos, para que las reformas antes analizadas a los artículos 41 y 99 tengan correspondencia en las constituciones y leyes electorales de los estados. El **objetivo es muy preciso**: mantener la homogeneidad básica de las normas jurídicas aplicables en el sistema electoral mexicano, **considerado como un conjunto armónico en sus ámbitos de aplicación y validez**.

Se modifica el contenido del que se propone sea el inciso l) y se adiciona un inciso m) para establecer las bases para la eventual realización de recuentos totales o parciales de votos en los ámbitos jurisdiccional y administrativo. Se fija la **obligación de establecer en las constituciones y leyes electorales locales las causales de anulación de la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos**.”

B) Segunda lectura del Dictamen de 12 de septiembre de 2007.

“Esta reforma electoral es, sin duda, la más trascendente de todas las que hasta ahora se han hecho, en el incipiente proceso de transición democrática de nuestro país.

Frenar a los poderes fácticos como los grandes electores y recuperar para la ciudadanía su derecho al voto libre y razonado es un tema superior, de gran envergadura, **que persigue ni más ni menos el verdadero ejercicio democrático del sufragio**.”

“La Iniciativa constitucional de reforma electoral, que hoy conocemos a manera de dictamen, va de la simple alternancia política, **a buscar la consolidación democrática**. Y esto, porque lo hace anclándose en la reforma del régimen político y en el proceso de la reforma del Estado en el que nos hemos comprometido.

La reforma representa un cambio de raíz en el modelo electoral, y **reestablece los principios de equidad, de proporcionalidad y representación, que en una democracia consolidada, deben de normar el sistema electoral**.

La reforma **reafirma condiciones para el ejercicio pleno de los derechos políticos de los ciudadanos** y los partidos, porque **garantiza el sufragio efectivo y libre al establecer un sistema**

competitivo y justo en el que se propicia la definición, el contraste y la elección de las ofertas políticas.

La reforma **establece el poder de los electores**, lo fortalece al asegurar que la competencia política se realice con base en las propuestas, las trayectorias y las ideas, y no en base a prácticas denigrantes y politizantes.

Con este modelo de sistema electoral, reconocemos la necesidad de adaptación continua y de recurrir a los medios constitucionalmente establecidos para la renovación institucional.

El desarrollo político requiere de certeza, de equidad y confianza en las normas electorales.”

“Y era nuestra obligación darle al pueblo de México un instrumento político que sirviera para armonizarlo, para que las **elecciones se convirtieran** en el momento preciso en que se consigue la armonía y la paz, que fueran creíbles pero, fundamentalmente, que **pudieran tener una característica que pueda inscribirlas en un proceso democrático, en la que se elijan propuestas y hombres sin interferencias, sin presiones, sin cuestiones ajenas a la decisión ciudadana.** Y hoy hemos logrado una reforma de ese tamaño.”

“La Reforma Electoral que estamos impulsando es para **ampliar la democracia, para fortalecerla, para darle nuevos cauces en un clima de libertades ampliadas para todos**, menos para quienes pretendan, ellos sí, **atentar contra los procesos democráticos.**

El Congreso de la Unión defiende la democracia con las armas de la democracia: la ley, el diálogo, la negociación y la construcción de acuerdos.

Esta Reforma constitucional **es para fortalecer a nuestras instituciones electorales, para dotarlas de nuevas características y superar los problemas que enfrentan por deficiencias de la norma o por conductas de quienes han encontrado y abusado los vacíos o defectos de la ley.”**

“Esto que reivindica la democracia, pero también reivindica la política como la arena de lucha de la democracia, y en la democracia, es fundamental para el futuro de una república, que al fin de cuentas, y por lo que yo me estoy dando cuenta, quiere en verdad ser una república. Ojalá, y estoy casi seguro que esto podría ser un acto emancipatorio inicial, y que el futuro de la lucha política por el poder sea cada vez más en **democracia, en autenticidad popular como confrontación de los partidos, de las ideas, de los programas, de los ciudadanos que piensan de manera diferente, como corresponde, a lo que se espera de la democracia,** que por lo visto nuestros críticos no entienden ni en lo más mínimo.”

Las ideas anteriores quedaron explicitadas en el *Dictamen de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación con proyecto de decreto que reforma los artículos*

6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; *adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,³ del cual se pueden extraer los siguientes puntos:

Se plantea la conveniencia de reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para:

1. Fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales.
2. Perfeccionar las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3. Perfeccionar el sistema a través del control de los actos, la integración de la ley y el fortalecimiento de las facultades de las autoridades electorales.

Expresan que la reforma al artículo 41 es para: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación.

4. Potencializar los derechos político-electorales, tal como se aprecia en la reforma al artículo 41, Base I y III, en la cual se:

- Proscribe de manera expresa la intervención de organizaciones gremiales y la afiliación corporativa a los partidos políticos (derecho de afiliación).

³ Gaceta parlamentaria, Cámara de Diputados número 2341-I, Viernes 14 de septiembre 2007, consultable en la página web citada.

- Prohíbe que cualquier persona física o moral contrate propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales, (derecho sufragio libre) y a atacar cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular (elecciones libres, democráticas, auténticas).

5. Fortalecer la independencia de la autoridad encargada de organizar las elecciones.

6. Lograr mayor transparencia y hacer más completa la fiscalización de recursos.

7. Las reformas al artículo 99 tienen como finalidad: fortalecer y precisar aspectos relativos al funcionamiento y facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Las reformas al artículo 116 pretenden: Armonizar las normas constitucionales aplicables en el ámbito federal con las existentes en los estados, a través de las adecuaciones de las leyes locales en congruencia con las reformas introducidas al 41 y 99, en lo atinente, entre otras cosas, a: los principios rectores de la función electoral y las causales de nulidad de las elecciones.

En mi opinión, este es el contexto en el cual se debe dar sentido a la reforma establecida en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con lo razonado durante los trabajos del poder de reforma de la Constitución, considero que el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución, contiene dos disposiciones distintas: la primera es un mandato al legislador para que desarrolle los supuestos que constituyen inobservancia a los principios rectores de los comicios y que, por consiguiente, dan lugar a la nulidad de la elección y, la segunda, es la obligación de las Salas de este Tribunal de declarar la nulidad de una elección, *sólo por las causas de nulidad expresamente establecidas en las leyes*.

La tesis que sostengo es que la disposición que contiene el deber de las Salas de este tribunal, de declarar la nulidad de elecciones *sólo por las causas que expresamente se establezcan en las leyes*, comenzará a regir, precisamente, cuando el legislador establezca esas causas en los ordenamientos respectivos, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 116, fracción IV, inciso m) y tercero y sexto transitorios del decreto de reforma, no antes, porque aún no existe el desarrollo normativo previsto en la Constitución.

Esta tesis se basa en los razonamientos expresados por el propio poder de reforma de la Constitución, y en argumentos atinentes a los principios de interpretación constitucional, en particular, al de unidad de la Constitución, a la naturaleza de los principios rectores de las elecciones, a la relación entre Constitución y tiempo, al derecho a la jurisdicción efectiva, a la naturaleza del derecho de voto y los límites del poder de reforma de la Constitución.

Sobre la interpretación y la coherencia constitucional.

La unidad de la Constitución, como principio de interpretación constitucional, supone la relación e interdependencia de los distintos elementos de la Constitución, y obliga a no considerar sus disposiciones en forma aislada, sino en el conjunto en el cual deben ser situadas. En virtud de este principio, todas las disposiciones constitucionales han de ser interpretadas de manera tal, que se eviten contradicciones con otros enunciados constitucionales, con el fin de mantener la coherencia del sistema constitucional.

Por eso, la disposición contenida en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución, debe ser interpretada en consonancia con la observancia de los principios rectores del proceso electoral, establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, base V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución. Además, lo natural u ordinario es que la nueva disposición tienda a potenciar esos principios constitucionales, máxime si éstos no han sido modificados con motivo de la reforma. Una posición distinta supondría la inobservancia de una parte del texto constitucional.

Como establece Hans Kelsen, la Constitución señala principios, direcciones y límites para el contenido de las leyes futuras⁴. Los principios son normas jurídicas, que contienen *afirmaciones incondicionales, evidentes, duraderas, sin perjuicio de su adaptación, formuladas o no, aunque suficientemente claras,*

⁴ Kelsen Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional)*, UNAM, México, 2001, página 22.

por tanto reales, que cimentan y legitiman el ordenamiento fundamental de un pueblo conforme a exigencias axiológicas⁵.

En esas condiciones, si los artículos 99, fracción II, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución, y tercero y sexto transitorios del decreto de reforma constitucional, establecen el deber del legislador de fijar las causas de nulidad de las elecciones en un plazo determinado, ese mandato al legislador no puede considerarse como una obligación meramente formal, que se cumple con la promulgación de cualquier clase de disposición, sino que debe entenderse que para cumplir con ese mandato constitucional, el legislador está obligado a emitir disposiciones que comprendan los supuestos de hecho que impliquen la inobservancia a los principios rectores de los comicios y que, en consecuencia, den lugar a la privación de efectos jurídicos de la elección.

Lo anterior, porque en virtud del principio de supremacía constitucional, las normas subordinadas a la Constitución no sólo deben emitirse conforme con las reglas formales en ella previstas, sino que además deben observar y desarrollar los contenidos de las normas constitucionales.

En la actualidad, sólo veinte leyes electorales de las entidades federativas prevén la causa de nulidad de la elección por violaciones graves y generalizadas en el desarrollo del proceso electoral o en la jornada electoral (entre ellas Oaxaca, según la interpretación del tribunal responsable, que no se encuentra controvertida en autos) en tanto que doce no contienen esa

⁵ Lucas Verdú Pablo, *Prontuario de Derecho Constitucional*, voz “principios constitucionales”, Comares, Granada, 1996, página 342.

previsión, como sucede también en la legislación federal. De ahí que sea indispensable esperar el lapso previsto en los artículos transitorios, para el desarrollo normativo ordenado en la reforma constitucional.

Constitución y tiempo.

Para el profesor Pedro Cruz Villalón, el primer periodo de vigencia de la Constitución tiene una problemática específica, que lo distingue de otros periodos posteriores. En ese primer periodo hay que tener en cuenta todas las disposiciones en las que la Constitución opera con un criterio temporal para su completa aplicación, y atender a las disposiciones transitorias⁶. En mi concepto, esta idea es también aplicable al primer periodo de vigencia de una reforma constitucional.

Según Cruz Villalón, la delimitación –esencialmente imprecisa– de este primer periodo de vigencia resultará de una valoración conjunta del mandato normativo contenido en la Constitución, cuyo destinatario es el legislador ordinario. Este deber de legislar, como presupuesto del cumplimiento de la Constitución en todas sus partes, ayuda a identificar el periodo inicial de vigencia.

En el caso, los artículos tercero y sexto transitorios del decreto de reforma disponen que el legislador federal y los legisladores locales cuentan con un plazo de treinta días y un año, respectivamente, para adecuar la legislación respectiva a las reformas constitucionales.

⁶ Cruz Villalón Pedro, “Constitución y tiempo: primera década”, en *La curiosidad del jurista persa y otros estudios sobre la Constitución*, Madrid, CEPC, 1999, páginas 83 y sigs.

Si se relaciona esta obligación de desarrollo normativo, y el contenido de los artículos 99, fracción II, párrafo segundo, con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V, y 116, fracción IV, incisos b) y m), de la Constitución, es patente el mandato que la Constitución confiere al legislador, para incorporar las causas de nulidad de una elección, por vulneración a los principios rectores de los comicios, reconocidos en la propia Constitución.

Según el artículo sexto transitorio del decreto de reforma, los legisladores de los estados se encuentran obligados a adecuar la legislación respectiva a la reforma constitucional en el plazo de un año, lo cual significa que es indispensable el agotamiento de ese lapso, para que pueda aplicarse el deber de esta Sala de declarar la nulidad de una elección sólo por las causas expresamente previstas en la ley, pues únicamente hasta entonces, habrá disposiciones legales que se adecuen a lo previsto en las nuevas disposiciones constitucionales.

Sobre la retroactividad de la reforma.

La regla general es que las normas rigen para situaciones que nacen con posterioridad a su entrada en vigor.

Sin embargo, la vigencia en el tiempo de las reformas constitucionales, no es siempre la ordinaria, es decir, es factible que la disposición constitucional reformada se aplique a hechos ocurridos con anterioridad a su promulgación. Esto, porque se parte de la base de que toda reforma a la constitución sirve

para fortalecer la esfera de la libertad individual y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales.

El rompimiento de la regla general, para que la reforma constitucional rija situaciones producidas con anterioridad a su entrada en vigor, puede verificarse de dos maneras: a) Si así se establece en los artículos transitorios, en los cuales se regula la validez temporal de las normas, y se prevén los límites y alcances de su operatividad en el tiempo o, b) a través de la interpretación de las disposiciones constitucionales.

En el caso, no es factible concluir que la disposición del artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución, debe aplicarse retroactivamente, porque no se advierte esa circunstancia en los artículos transitorios. Por el contrario, en el artículo sexto transitorio se permite incluso, que las disposiciones de las constituciones y leyes locales vigentes a la entrada en vigor del decreto de reforma, rijan los comicios ya iniciados o que estén por comenzar. **Por tanto, por mayoría de razón, las elecciones ya celebradas deben regirse por las normas jurídicas que garanticen de mejor manera el ejercicio del derecho de voto libre, universal, secreto y directo**, y no por aquellas que nieguen la existencia de una sanción que prive de efectos jurídicos a la violación de ese derecho fundamental.

Sobre la finalidad de la reforma constitucional.

En la reforma se fortalecen las facultades de este órgano jurisdiccional y su naturaleza de tribunal constitucional, lo cual

es acorde a la finalidad perseguida por el poder de reforma, según se explicó al principio.

Así, el texto constitucional anterior no establecía la posibilidad de declarar la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el texto constitucional actual sí lo hace y, de este modo, recoge un criterio jurisprudencial de la anterior integración de esta Sala Superior. El texto constitucional anterior no obligaba a los legisladores de las entidades federativas a establecer causas de nulidad de la elección de Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, como lo hace el texto actual.

También se amplía la esfera de competencia de este Tribunal, al atribuirle la importante facultad de inaplicar leyes contrarias a la Constitución, y para conocer de actos relativos a la vida interna de los partidos políticos, en los términos que establezcan las leyes, tal como ha sostenido esta Sala Superior en su jurisprudencia.

De este modo, el poder de reforma de la Constitución lleva al texto de la Ley Fundamental los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior, actuación que es congruente con la tendencia que se advierte en el contexto jurídico nacional, pues, por ejemplo, la mayoría de los legisladores de las entidades federativas (20) han emitido leyes electorales en las que se recoge la jurisprudencia sobre la causa abstracta de nulidad de la elección.

Por tanto, estimo que la finalidad de la disposición contenida en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución, no consiste en establecer una limitación normativa a este Tribunal Constitucional, sino en colmar las lagunas legales actualmente existentes, con el fin de dar certeza a los sujetos que intervienen en el proceso electoral y cumplir con el principio de legalidad.

Derecho a la jurisdicción efectiva.

De acuerdo con los artículos 17 y 116 de la Constitución, los tribunales han de contar con facultades para hacer efectiva la reparación de la violación al derecho de voto. Si carecen de ellas, no existe verdadera tutela jurisdiccional.

Todas las garantías previas al ejercicio del derecho de sufragio (imparcialidad de la autoridad administrativa electoral, transparencia, equidad en el acceso a medios, etcétera) son insuficientes para lograr la protección total del derecho de voto y su ejercicio efectivo, si no existir un remedio jurisdiccional a la conculcación de ese derecho, que deje sin efectos la violación cometida, cuando los actos asumidos por los sujetos que intervienen en el proceso electoral o por terceros, impidan que el resultado de la elección sea reflejo fiel de la voluntad popular manifestada a través del voto universal, libre, secreto y directo.

No se soslaya la existencia de disposiciones que regulan el procedimiento administrativo sancionador, con el fin de prevenir o disuadir de la comisión de actos ilegales durante el proceso electoral. No obstante, la imposición de este tipo de sanciones

no es apta para dejar sin efectos una situación contraria a derecho.

Sobre el derecho de voto y los límites al poder de reforma de la Constitución.

El derecho de voto y su protección **efectiva** es uno de los elementos esenciales que definen la fórmula política de una Constitución; por eso, la garantía que preserva el ejercicio de ese derecho, en forma universal, libre, secreta y directa, y que permite dejar sin efectos una elección que contravenga esos principios, no puede ser eliminada por el poder de reforma de la Constitución, pues se trata de un poder constituido y, por tanto, limitado, lo único que podría realizar ese poder es modificar las garantías del ejercicio del derecho de voto en los términos apuntados. Pero en la reforma constitucional no se advierte otro tipo de garantía reparadora de la conculcación del derecho de voto, distinta a la nulidad.

Sobre las posibles consecuencias de la decisión aprobada por la mayoría.

La más grave es la posible falta de un remedio jurisdiccional para las violaciones cometidas durante los próximos procesos electorales, en aquellas entidades que no cuentan con la regulación de la causa genérica de nulidad o, incluso, en los próximos comicios federales.

La función principal de los órganos jurisdiccionales y más aún de un tribunal constitucional es garantizar la estabilidad del

sistema constitucional, lo cual no puede llevarse a cabo sin contar con un remedio para reparar las violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Sobre el carácter progresivo de la reforma constitucional.

Desde la concepción sustantiva de la constitución, basada en principios fundamentales, una reforma normativa puede ser progresiva o regresiva en atención a la relación entre los derechos y las garantías que se establecen. De esta forma, será regresiva una reforma cuando, entre otros supuestos, elimine mecanismos de control indispensables para garantizar los derechos fundamentales o el principio democrático de gobierno.

El carácter regresivo de la reforma puede expresarse en el propio texto constitucional o derivar de la interpretación que se haga del mismo. Por tanto, los órganos de control constitucional deben velar por la coherencia del conjunto del sistema jurídico, incluyendo el texto de la reforma que se analice, y dotarlo de sentido sin que ello suponga limitar en mayor medida el ámbito de validez de la norma interpretada.

La interpretación regresiva resulta contraria a la idea misma de progresividad de la reforma, que se ha denominado como reforma de “tercera generación” precisamente por el avance que supone y no por su retroceso. Por tanto, la interpretación que haga este tribunal debiera responder al avance que supone la reforma y abonar el terreno para que el legislador ordinario local legisle en aquellos campos en que resulta necesario,

como sería la tipificación literal de causales genéricas de nulidad que garanticen la plena validez de los principios constitucionales de toda elección democrática, en tanto que esa la tendencia de la dinámica constitucional en la República.

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-487/2007

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil siete.

V I S T O S para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el catorce de noviembre del año en curso, en el recurso de inconformidad RIN/EA/32/2007, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- a) El siete de octubre de dos mil siete, tuvo verificativo en el Estado de Oaxaca, la elección para renovar, entre otros, a los concejales del Ayuntamiento de Huajuapán de León.
- b) El once de octubre de dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, realizó el cómputo municipal, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,593	Seis mil quinientos noventa y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,989	Seis mil novecientos ochenta y nueve
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,160	Cuatro mil ciento sesenta
 PARTIDO DEL TRABAJO	–	–
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	–	–
 PARTIDO CONVERGENCIA	–	–
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	–	–
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	–	–

 PARTIDO ALTERNATIVA	-	-
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	41	Cuarenta y uno
VOTOS NULOS	262	Doscientos sesentay dos
VOTACIÓN TOTAL	18,045	Dieciocho mil cuarenta y cinco

c) Inconforme con los anteriores resultados, el catorce de octubre de dos mil siete, Magdaleno Wenceslao Rodríguez Salazar, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal referido, promovió recurso de inconformidad mediante el cual solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas **202 contigua 1, 208 contigua 1, 212 básica, 222 básica, 226 básica y 217 contigua 1**; además de invocar la causal abstracta de nulidad de elección con motivo de la elección de concejales del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, y, en consecuencia, la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, al cual se le asignó el número de expediente RIN/EA/32/2007.

d) En sesión de catorce de noviembre de dos mil siete, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, resolvió el recurso de inconformidad RIN/EA/32/2007, al tenor de lo siguiente:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Este tribunal es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, en términos del considerando primero de esta sentencia.
- SEGUNDO.** La legitimidad del Partido Acción Nacional como recurrente y la del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado quedo acreditada, así como la personalidad de quienes se ostentaron como representantes propietarios de los partidos respectivos, ante el Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de

León, Oaxaca, en términos del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. No se entra al estudio de fondo de las casillas **202 contigua 1, 212 básica, 222 básica, y 217 contigua 1**, en virtud de que el recurrente no cumplió con el requisito de procedibilidad consistente en la presentación del escrito de protesta de esas casillas, de conformidad con lo analizado en el considerando cuarto del presente fallo, por tal motivo queda intocada la votación recibida en esas casillas.

CUARTO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional respecto de la pretensión de nulidad de votación recibida en las casillas **208 contigua 1 y 226 básica**, y de la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, en los términos de los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

QUINTO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca; la declaración de validez a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese...

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con lo anterior, mediante escrito de demanda presentado el diecinueve de noviembre de dos mil siete, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante, promovió el medio de impugnación que ahora nos ocupa, ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Tramitación. La autoridad señalada como responsable, tramitó la referida demanda, remitió en su oportunidad a este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo del presente juicio, junto con las constancias de mérito y el informe circunstanciado.

IV. Tercero Interesado. Durante la tramitación del juicio compareció como tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional, y formuló las manifestaciones que a su interés consideró pertinentes.

V. Turno. Recibidas en este tribunal las constancias relativas al presente medio de impugnación, mediante acuerdo de veintidós de noviembre del año que transcurre dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, turnó el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-4568/07, suscrito por el Secretario General del Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral

promovido por un partido político en contra de la resolución definitiva dictada por el tribunal electoral de una entidad federativa, competente para resolver controversias que surjan con motivo de comicios locales.

SEGUNDO. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos, los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de la persona que promueve en representación del Partido Acción Nacional, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan agravios.

b. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima, pues conforme con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido Acción Nacional, el cual a su vez, tiene interés jurídico, por haberle resultado adversa la sentencia impugnada, y el presente juicio constituye legalmente la providencia útil, para invalidar al referido fallo, que dice fue dictado contra derecho.

c. Personería. El juicio fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 del ordenamiento antes invocado, puesto que Magdaleno Wenceslao Rodríguez Salazar es la misma persona que, en representación del Partido Acción Nacional, promovió el recurso de inconformidad, al que recayó la resolución reclamada en este juicio.

d. Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido demandante, el quince de noviembre de dos mil siete y éste presentó su escrito de demanda el diecinueve siguiente, ante la autoridad responsable.

e. Procedibilidad. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, al estudiar la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, se advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. En el caso se cumple con el requisito de procedibilidad que señala el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva y firme, puesto que en contra de la sentencia impugnada en este juicio de revisión

constitucional electoral, la legislación electoral del Estado de Oaxaca no prevé ningún otro medio de impugnación, disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad, para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en comento.

2. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, según el partido actor, la sentencia impugnada contraviene los artículos 14, 16, 17, 41 fracción III, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la parte actora, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso en estudio, en los juicios de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios, en los que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del accionante, puesto que con ello se trata de destacar la violación del precepto constitucional mencionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas 155-156, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

3. Violación determinante. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.

Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 15/2002, consultable en la página trescientos once, de la aludida compilación oficial, cuyo rubro es: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".**

En la especie, dicho requisito se encuentra colmado, toda vez que de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, se advierte que pretende la nulidad de la elección de concejales

al Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, entre otros motivos, por estimar que se violaron los principios de equidad y neutralidad que todo gobierno debe observar en un proceso electoral, lo cual, de acogerse por esta Sala Superior, sería determinante para el resultado de la citada elección, pues acarrearía su nulidad, con la consecuente revocación de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, quien fue la que obtuvo el triunfo en los comicios celebrados el pasado siete de octubre en ese municipio.

4. Reparación posible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, toda vez que conforme con el artículo 113, párrafo 3, fracción I y párrafo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los integrantes de los ayuntamientos del Estado tomarán posesión de su cargo el primero de enero inmediato posterior a las elecciones, por lo que existe plena factibilidad de que la violación alegada a través de este medio constitucional de defensa, en caso de ser demostrada, sea reparada antes de la citada fecha.

Por lo expuesto, se estiman satisfechos todos los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. El partido político accionante, refiere como agravios lo siguiente:

AGRAVIO

Causa agravio la resolución individualizada en el proemio del presente ocurso, ya que en la misma, la Autoridad Responsable dejó de aplicar los principios fundamentales de apego a la legalidad, vulnerando así disposiciones legales expresas de la legislación electoral vigente en el Estado de Oaxaca, aplicando además en forma incorrecta disposiciones diversas del ordenamiento legal en comento, mas aun, presupone hechos sin que sustente en forma fehacientemente el razonamiento lógico jurídico a través del cual llega a dichas conclusiones, pues las mismas cuentan únicamente con el carácter puramente subjetivo.

PRIMERO. Causa agravio al Partido que represento la resolución que por este medio se impugna, e virtud de que en la misma en ningún momento entro al estudio de fondo de las casillas 202 contigua 1, 212 básica, 222 básica y 217 contigua 1, para el caso refiere no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, dicha afirmación no tiene sustento por lo que solicito a estudiar las casillas que se dejo de estudiar, a pesar de que protestamos en tiempo y forma.

Así mismo, declara que son infundados los agravios manifestados en mi escrito recursal, la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas 208 contigua 1 y 226 básica y de nulidad de las elecciones de concejales al Ayuntamiento de Huajuapán de León, criterio erróneo por parte del **a quo**. Lo anterior toda vez que en el escrito del recurso de inconformidad que presenté sí probé mi dicho, contrario a los que manifiesta el **a quo** en su resolución, por lo que su argumentación es el resultado de una inadecuada valoración por su parte de las pruebas y alegatos que aporte en su momento procesal oportuno.

Por tanto las pruebas documentales que aporte consistentes en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y computo de las casillas, las cuales fueron valoradas de manera errónea por el **a quo** al considerar que no probé mi agravios hechos valer al no valorar las pruebas que aporte en el momento procesal oportuno y de esta manera viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no estar motivada su resolución emitida con fecha 14 de Noviembre del año en curso. Como lo hago ver a través del presente juicio de revisión constitucional, efectivamente si motivé la razón de mi dicho al probarlo a través de las documentales ofrecidas, por tanto el a quo al no motivar su razonamiento y en consecuencia su resolución me causa un agravio y por tanto resulta procedente la restitución de mis derechos y que Ustedes magistrados lleven s cabo la correcta valoración de la prueba testimonial, que en forma inadecuada y además la indebida valoración que realizó el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

AGRAVIO SEGUNDO.- Me causa agravio el considerando SEXTO de la resolución en virtud de que la autoridad responsable solo HACE UN ANALISIS DOGMATICO DE LA CAUSAL ABSTRACTA y la CAUSAL GENERICA, sin embargo, en ninguna parte se concreta a estudiar los agravios que le formule en primera instancia, en virtud de que señale en mis agravios la intervención directa del Gobernador del Estado LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, a favor del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral del pasado siete de octubre, lo que el a quo OMITIO resolver, lo que me causa agravio a mi representada por lo que solicito a ustedes magistrados estudiar y resolver lo que el a quo dejo de resolver.

En tales circunstancias, solicito a esa H. Superioridad revocar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca de fecha 08 de Noviembre de 2007 en el expediente número RIN/EA/32/2007.

...

CUARTO. Resumen de agravios. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho, lo que imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/200, emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto señalan:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como

silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De ahí, que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Establecido lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que los motivos de inconformidad que hace valer el Partido Acción Nacional, tendentes a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada consisten, sustancialmente, que en su perjuicio se violenta lo previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

A. La autoridad responsable no entró al estudio de fondo de la impugnación que se presentó respecto de las casillas 202 contigua 1, 212 básica, 222 básica y 217 contigua 1, justificando tal omisión en que no se cumplió con el requisito de procedibilidad, lo que no tiene sustento, pues las casillas fueron protestadas en tiempo y forma.

Por otra parte, la actora señala que la autoridad responsable no motivó su resolución al considerar infundados los agravios que se hicieron valer con la pretensión de que se anulara la votación recibida en las casillas 208 contigua 1 y 226 básica; además de que se realizó una valoración errónea de las pruebas documentales que aportó, consistentes en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, pues a través de las mismas, a decir del actor, acreditó su dicho y por lo tanto, lo procedente era la anulación solicitada.

B. La autoridad responsable solo hace un análisis dogmático de la causal abstracta y la causal genérica, sin embargo, en ninguna parte se concreta a estudiar los agravios que se formularon en contra de la intervención del Gobernador del Estado de Oaxaca a favor del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral del pasado siete de octubre.

QUINTO. Estudio de fondo. Por razón de método, los agravios reseñados en el considerando que antecede serán examinados en el orden propuesto.

Por lo que se refiere a los agravios resumidos en el inciso A, esta Sala Superior considera que los mismos son **infundados** por una parte, e **inoperantes** por la otra, en merito de las razones que a continuación se expresan.

En primer lugar resulta infundado lo señalado por la parte actora en el sentido que no se encuentra debidamente sustentada la decisión de la autoridad responsable de no entrar al estudio de fondo de las causales de nulidad hechas valer respecto de las casillas 202 contigua 1, 212 básica, 222 básica y 217 contigua 1, pues a juicio de esta Sala Superior, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el considerando Cuarto de la resolución impugnada, visible a fojas 21, 22, 23, 24 y 25 de la misma, expone las razones por las que considero que no era procedente entrar al estudio de las causas de nulidad esgrimidas por el representante del Partido Acción Nacional, dando a conocer el soporte legal de tal decisión, por lo que la misma se encuentra debidamente sustentada.

En concreto, la responsable señala lo siguiente:

Cuarto. Casillas donde no se entra al estudio de fondo. Respecto a casillas 202 contigua 1, 212 básica, 222 básica y 217 contigua 1, no se entra al estudio de fondo de los argumentos expresados por el recurrente, toda vez que el recurrente no cumplió con el requisito de procedibilidad consistente en la presentación del escrito de protesta.

I. Naturaleza del escrito de protesta. Expresamente el artículo 264 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca en su párrafo 1, establece: (se transcribe).

Es claro que el código de la materia le otorga al escrito de protesta dos naturalezas distintas pero inseparables: una, como medio de prueba para establecer la existencia de presuntas violaciones cometidas durante la jornada electoral, y otra, como requisito de procedencia del recurso de inconformidad, en los casos en que se

impugnen los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas de casillas por irregularidades durante la jornada electoral.

El citado artículo no deja lugar a dudas sobre la exigencia de este requisito de procedencia cuando se impugnen los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, pues es evidente que, entre otros, uno de los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo es precisamente el cómputo de votos recibidos en casilla en donde eventualmente existe error grave o dolo manifiesto constituyendo una irregularidad que puede suceder en la jornada electoral.

Por otro lado, el párrafo 2 del mismo artículo, al referirse a los casos en donde no se requiere el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad, únicamente hace alusión a una de las causales de nulidad de votación en casilla, contenida en el artículo 256 del mismo, esta causal es la contenida en el inciso d) de su párrafo 3.

Con respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla existe una razón lógica y substancial, para el efecto de exentar a los casos en que se invoque la causal d) párrafo 3 del artículo 256 del código de la materia, de la presentación del escrito de protesta como requisito de procedencia. En efecto, al referirse esta causal a la entrega injustificada del paquete electoral al consejo municipal o distrital fuera de los plazos que el código señala, lógicamente el código de la materia no puede exigir que el escrito de protesta se presente ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo, pues al ser la entrega del paquete electoral un acto que necesariamente sucede después del término del escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla aún no podría darse el hecho que configurase esta hipótesis; ahora, también la entrega extemporánea del paquete es un acto que sucede fuere de la jornada electoral y siendo el escrito de protesta un requisito de procedencia para la promoción del recurso de inconformidad por irregularidades sucedidas dentro de la jornada electoral, tampoco es justificable su exigencia en ese caso.

Sin embargo, con relación a la causal contenida en el inciso c) del párrafo 3 del artículo 256 del código de la materia no puede esgrimirse la misma razón sostenida en el inciso d) del mismo ordenamiento legal, en virtud de que el error grave o el dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos es un hecho que ocurre dentro de la jornada electoral, la cual, cabe recordar se inicia a las ocho de la mañana del día designado por la ley para la celebración de esa jornada y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y

municipales, según dispone el párrafo 5 del artículo 135 del código de la materia arriba transcrito.

En otras palabras, es claro que el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad se requiere para actos sucedidos dentro de la jornada electoral y siendo evidente que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla es un acto que sucede, precisamente dentro de la jornada electoral y las irregularidades que eventualmente se presentaran, en su especie, error grave o dolo manifiesto en el cómputo, son hechos de los cuales pueden tener conocimiento inmediato los representantes de los partidos políticos, es dable la presentación del escrito de protesta al termino del escrutinio y cómputo ante la mesa directa de casilla, o antes de que dé inicio la sesión de cómputo final como lo exige el párrafo 4 del artículo 264 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Por tanto, la omisión de presentar dicho escrito dentro del plazo establecido para ello, traerá como consecuencia que el órgano jurisdiccional no pueda pronunciarse de todas aquellas casillas en las que no se haya cumplido con el requisito en cuestión.

II. Demostración de la ausencia de los escritos de protesta. De los autos del presente recurso de inconformidad se advierte que el recurrente no presentó escritos de protesta en las casillas 202 contigua 1, 212 básica, 222 básica y 217 contigua 1, al finalizar el escrutinio y cómputo de cada casilla y éstas tampoco aparecen protestadas en el escrito presentado ante el consejo municipal electoral.

Tal circunstancia se encuentra plenamente acreditada con las documentales que obran en el presente expediente y que fueron aportadas por el actor y por la autoridad responsable en la forma siguiente:

1. Pruebas del recurrente. A) Copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 202 contigua 1, 212 básica, 222 básica y 217 contigua 1, de las cuales se aprecia en cada una de ellas, que en el espacio referente a la presentación de escritos de protesta, aparecen en blanco en todos los recuadros. Lo cual indica que no se presentaron escritos de protesta. B) Acuse de recibo del escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca, el día once de octubre de dos mil siete a las once horas con cuatro minutos; del cual se desprende que sólo protestó las casillas 202 contigua 2, 208 contigua 1, 213 básica, 214 básica, 216 contigua 2, 217 contigua 3, 218 básica y 226 básica. Con esta documental se evidencia que de las seis casillas impugnadas por el actor en su escrito recursal, en sólo dos de ellas (208 c1 y 226 b) se cumplió con la presentación del escrito de protesta hasta antes de la sesión de cómputo municipal.

2. Pruebas de la autoridad responsable. A) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 202 contigua 1, 212 básica, 222 básica y 217 contigua 1, de las cuales se desprende que ninguna de las casillas en mención fue protestada. B) Original del escrito de protesta presentado por Ariel Enrique Arellano Sánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el multicitado consejo, del que se desprende que protestó ocho casillas, de las cuales sólo dos (208 c1 y 226 b) coinciden con las impugnadas por el recurrente en su escrito de demanda. C) Certificación de fecha veinticinco de octubre del dos mil siete, suscrita por el ciudadano Florencio Pérez Ruiz, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca; por la que hace constar que una vez realizada una minuciosa revisión de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 202 contigua 1, 208 contigua 1, 212 básica, 222 básica, 226 básica y 217 contigua 1, no se encontró ningún escrito de protesta.

Todas estas probanzas, analizadas en lo individual y en conjunto, arrojan la certeza de la ausencia de escritos de protesta en las casillas 202 contigua 1, 212 básica, 222 básica y 217 contigua 1, es decir, a pesar que el recurrente tuvo dos oportunidades para presentar los respectivos escritos de protesta, en ninguno de ellos cumplió con ese requisito de procedencia.

En tal circunstancia el recurrente omite dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 264, sección 1, del código de la materia, razón por la cual este tribunal no entra al estudio de fondo de las casillas mencionadas con anterioridad.

Efectivamente, la autoridad responsable señala que no se entra al estudio de fondo respecto de las casillas 202 contigua 1, 212 básica, 222 básica, y 217 contigua 1, toda vez que el recurrente no cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 264, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, consistente en la presentación del escrito de protesta.

Expresamente, el referido precepto legal establece:

“Artículo 264. 1. El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio es un medio para establecer la existencia de

presuntas violaciones cometidas durante la jornada electoral y requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral.”

De la lectura del artículo transcrito podemos observar que, tal y como lo claramente señala la autoridad en la resolución impugnada, la legislación electoral del Estado de Oaxaca otorga al escrito de protesta la naturaleza de requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos en que se pretendan impugnar los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral, como es el caso que nos ocupa.

Asimismo, la responsable señala que se encuentra acreditado en autos, precisamente con las documentales aportadas por la actora, la no presentación de los escritos de protesta respecto de las casillas 202 contigua 1, 212 básica, 222 básica, y 217 contigua 1, pues se aprecia en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las mismas, que en el espacio referente a la presentación de escritos de protesta, aparece en blanco en todos los casos.

Además señala la responsable que del acuse de recibo del escrito de protesta presentado ante el consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca, el día once de octubre de dos mil siete a las once horas con cuatro minutos, por el representante del Partido Acción Nacional ante dicho órgano, se desprende que solo protestó las casillas 202 c2, 208

c1, 213 b, 214 b, 216 c2, 217 c3, 218 b y 226 b, con lo que se evidencia que de las seis casillas impugnadas por el ahora actor en su escrito de demanda, en solo dos de ellas se cumplió con la presentación del escrito de protesta, es decir, en la 208 c1 (contigua 1) y 226 b (básica), y por lo tanto es respecto de estas dos de las que se entró al análisis de fondo de las causales de nulidad hechas valer.

Estas dos pruebas se encuentran ratificadas por las documentales presentadas por la autoridad responsable en el recurso de inconformidad, consistentes en copias certificadas de las mismas actas de escrutinio y cómputo, así como el original del escrito de protesta referido en el párrafo anterior. Además, la responsable acompañó certificación de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete, suscrita por el ciudadano Florencio Pérez Ruiz, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, por la que se hace constar que una vez realizada una minuciosa revisión de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 202 contigua 1, 208 contigua 1, 212 básica, 222 básica, 226 básica y 217 contigua 1, no se encontró ningún escrito de protesta.

De conformidad con lo anterior, del análisis de las pruebas referidas, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que existía certeza de la ausencia de los escritos de protesta en las casillas 202 contigua 1, 212 básica, 222 básica, y 217 contigua 1 y por lo tanto no se había cumplido con ese requisito de procedencia del recurso de inconformidad y en

consecuencia se resolvió no entrar el estudio de fondo en el caso de estas casillas.

Por su parte, el enjuiciante omite controvertir eficazmente, mediante razonamientos lógico-jurídicos las consideraciones expuestas por la responsable, limitándose a señalar de manera genérica y dogmática que la decisión de la autoridad carecía de sustento, por lo que deben considerarse inoperantes tales alegaciones.

Por lo que se refiere a que la autoridad responsable no motivó su resolución, al considerar infundados los argumentos hechos valer respecto a la nulidad de la votación en las casillas 208 contigua 1 y 226 básica y que además realizó una valoración errónea de las pruebas documentales que se presentaron, igualmente se consideran **infundados** los agravios, por las razones que se expresan a continuación.

La motivación en un acto de autoridad, se entiende como la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Bajo estos conceptos, resultan infundados los motivos de inconformidad, en los que atribuye al acto combatido falta de

motivación, ello en virtud de que, contrario a lo vertido por el apelante, de la resolución que en esta vía se reclama, se advierte que la autoridad responsable, sí expuso en las consideraciones de su resolución, los motivos por los cuales arribó a la determinación considerar infundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional.

Se arriba a la anterior conclusión, pues en el escrito de demanda del recurso de inconformidad, la parte actora señala que en las casillas que denuncia hubo error en el cómputo de los votos, ya que el número de boletas recibidas no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, y que la diferencia entre estos dos totales resulta mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos entre el primer lugar y los conseguidos por el partido político que se ubicó en el segundo lugar.

El anterior agravio, así como las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional en el recurso de inconformidad fueron analizados por la responsable en el Considerando Quinto de la resolución impugnada, llegando a la conclusión que resultaban infundados los argumentos hechos valer por la actora por las siguientes razones:

1. En la casilla 208 contigua 1 se observó que no hubo error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y

“resultados de la votación coinciden plenamente. Por lo tanto, a decir de la responsable, la aseveración del actor, en el sentido de que existe un faltante de ciento dieciséis boletas, carece de sustento lógico y jurídico.

Para llegar a la anterior conclusión, la responsable señala en la resolución impugnada lo siguiente:

“Ello en virtud de que, del acta de la jornada electoral se aprecia que en el apartado de boletas recibidas fue asentado, como folio inicial la cantidad de "015" y en el folio final la cantidad de "748", y que a partir de estos datos el actor formula su argumento, es decir, resta estas cantidades entre si, y deduce que se recibieron 733 boletas y a esta cantidad le resta la votación total emitida que fue de 195 votos, teniendo como resultado la cantidad de 538 boletas sobrantes y a esto le resta la cantidad de 422 que es la cifra que esta asentada como boletas sobrantes en el acta de escrutinio y cómputo; una vez realizada todas estas operaciones el resultado es 196.

Sin embargo, tal razonamiento obedece a un error, esto es así, ya que de la copia certificada del acta de la reunión de trabajo, para la recepción, revisión y sellado de boletas (en el apartado de folios correspondientes a las boletas para la elección de concejales a los ayuntamientos) y del recibo de entrega de documentación y material electoral a la mesa directiva de la casilla 208 tipo contigua 1 (el cual se encuentra firmado de conformidad por el Presidente de esa casilla), se desprende que fueron autorizadas y entregadas, a la casilla de referencia, seiscientos treinta y cinco boletas, mismas que fueron del folio 15114 al 15748; lo cual evidencia que existió una confusión en el funcionario encargado de asentar los datos en los espacios del acta de la jornada electoral y separó la cifra que indica el folio final de las boletas, asentando erróneamente esa fracción en los recuadros que corresponden al folió inicial y folio final de tal manera que erróneamente asentó:

Folio Inicial	Folio Final
015	748

Ahora bien, en una operación correcta, deben colocarse los folios como sigue:

Folio Inicial	Folio Final
15114	15748

Conforme a lo anterior, al tratarse de un error subsanable, indiscutiblemente, no puede traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Por lo que respecta al dato erróneo de cuatrocientas veintidós boletas sobrantes, asentado en el acta de escrutinio y cómputo, este tribunal subsana ese error con los datos existentes en el acta de escrutinio y cómputo, en el acta de la reunión de trabajo, para la recepción, revisión y sellado de boletas (del apartado de folios correspondientes a las boletas para la elección de concejales a los ayuntamientos) y del recibo de entrega de documentación y material electoral a la mesa directiva de la casilla 208 tipo Contigua 1. La cantidad correcta es cuatrocientas cuarenta boletas sobrantes; tal como se desprende de la siguiente operación aritmética: al número de boletas recibidas (635) se resta la votación total emitida (195) y se obtiene como resultado la cantidad de 440, que es el número real y correcto de las boletas sobrantes.

Se arriba a esa conclusión en virtud de que no existen hojas de incidentes que indiquen que haya habido un extravío de boletas o alguna situación irregular en el uso de éstas y los rubros: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en la urna y los resultados de la votación total emitida, coinciden plenamente, por lo que en tal circunstancia lo ordinario es que no existan discrepancias con el número de boletas sobrantes y cuando existen se debe a un error involuntario del funcionario de casilla encargado de asentar los datos las actas respectivas, lo que la doctrina ha denominado como *lapsus calami*.

Se subsanan los siguientes datos en virtud de que de autos se desprende, que en el recuadro para asentar el número de boletas extraídas de la urna, tiene la cantidad de ciento noventa y cinco y el espacio destinado para las boletas sobrantes registra cuatrocientos veintidós, cantidades que sumadas nos da como resultado de seiscientos diecisiete, lo cual *prima facie* discrepa con el total de boletas recibidas, que fueron seiscientos treinta y cinco, es decir, hay un faltante aparente de dieciocho boletas; sin embargo, este hecho se subsana con una interpretación armónica de los datos contenidos en el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla, en virtud de que en ambas actas se encuentran errores como por ejemplo: a) Acta de la jornada electoral: 1. En el espacio para anotar el número de boletas recibidas, tiene apuntado el número quince, lo cual resulta incongruente con las seiscientos treinta y cinco, que es el número real de boletas recibidas; 2. En el apartado de folio de boletas recibidas, tiene como número inicial 015 y en el final 748, lo cual también es incongruente con los números de folio asignados y recibidos en esa casilla, mismos que son: inicial 15114 y final 15748; b) Acta de escrutinio y cómputo de casilla: 1. En el espacio destinado

para la votación del Partido Acción Nacional tiene asentada dos cantidades con numero 77 y remarcado el número 49; 2. En el espacio destinado para asentar la votación con número de ese mismo partido, tiene dos cantidades (setenta y siete) cuarenta y nueve.

En tales circunstancias, se evidencia que las mencionadas documentales se encuentran con diversos errores, mismos que no son determinantes y, son subsanables, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que los rubros: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4) total de boletas depositadas de la urna (columna 5) y resultados de la votación (columna 6) son los de mayor trascendencia para analizar el error en la computación de los votos, porque en condiciones normales deben coincidir.

Aunque los tres rubros mencionados tienen semejanza en cuanto al valor que representan, no tienen la misma importancia y trascendencia respecto a dilucidar el error en el cómputo de los votos, sino que hay prelación entre ellos, como se explica a continuación.

Resultados de la votación (columna 6). Es el apartado fundamental o esencial, porque corresponde a la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados y permite conocer al ganador de la votación en cada casilla. Es el instrumento principal o *sine qua non* que transmite directamente la manifestación de la voluntad popular y el comportamiento de los actores electorales durante la emisión del voto; de hecho, en él se consignan los resultados de la votación de la casilla y, en consecuencia, los votos que, sumados con las demás casillas, determinan al candidato triunfador. Por tanto, si este rubro no coincide con los otros dos mencionados, podría inferirse, de manera lógica, natural y racional, que a alguien (candidato, partido o coalición) le restaron o agregaron votos. De ahí su mayor alcance en cuanto a la determinación del error.

Total de boletas depositadas en la urna (columna 5) es de menor importancia que el rubro anterior, porque contribuye a conocer cuántas boletas fueron transformadas en votos al ser introducidas a la urna, pero no coadyuva a determinar los votos en sí mismos o su distribución a los distintos partidos o coaliciones. Lo anterior se dice porque, al ser idénticos los valores consignados en las columnas 4 y 6, pero distinto al apartado que se analiza, puede encontrarse una explicación: a) si es mayor o menor en una cantidad razonable y aproximada, puede deberse a que se depositaron boletas de otra urna, si se trata de comicios donde se instalan juntas varias casillas; b) si es mayor o menor al valor idéntico en una cantidad lejana o

exagerada, puede considerarse que se trata de un *lapsus calami* (error de pluma) derivado de la problemática de las tareas de esta etapa, donde lo relevante no es cuántas boletas se extrajeron de la urna, sino cómo se distribuyen los votos entre los contendientes. Los tres supuestos anteriores adquieren certeza plena si los rubros mencionados (4 y 6) coinciden con el resultado de boletas recibidas menos boletas sobrantes.

Finalmente, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4) permite conocer el número de personas que asistieron a sufragar en cada casilla, lo que supone un mero control registral que determina cuántos ciudadanos tienen posibilidad de votar por habérseles dado una boleta, lo que normalmente, puede coincidir con los sufragios depositados en la urna, pero no necesariamente, porque puede ser que los electores destruyan la boleta, se la lleven, o la depositen en otra urna, entre otros factores. Entonces, si este rubro es discordante con los otros dos (5 y 6, cuando éstos son idénticos) podría encontrar la explicación en que: a) si es mayor en una cantidad razonable y aproximada, puede deberse a que los electores se llevaron algunas boletas sin depositarlas en las urnas, entre otros casos; b) si es menor en una cantidad razonable y aproximada, se puede justificar porque depositaron las boletas en otras urnas; no se asentaron correctamente o en su totalidad la palabra votó, en la respectiva lista nominal, o no se contabilizaron ciudadanos que votaron con las copias certificadas de los puntos resolutivos de las sentencias de la Sala Superior o los representantes de los partidos políticos que votaron, entre otras causas; c) si es mayor o menor al valor idéntico en una cantidad lejana o exagerada, puede considerarse que se trata de un *lapsus calami* (error de pluma) derivado de la problemática de las tareas de esta etapa, donde lo relevante, no es cuántos votaron conforme a la lista nominal, sino el error en el cómputo de las boletas depositadas en la urna.”

2. Por otra parte, en la casilla 226 básica existe una diferencia numérica máxima de dos votos entre los rubros de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”. Sin embargo, en el caso no se actualiza la causa de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugar de la

votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

La autoridad llega a esta conclusión, ya que, tal como lo señala:

“...en virtud de que se subsana la cifra de boletas recibidas que contiene en el recuadro respectivo, el acta de la jornada electoral y que es de quinientas un boletas; sin embargo, en los recuadros correspondientes a los folios inicial y final se desprende lo siguiente: inicial 39240 y final 39835, lo cual coincide con los folios contenidos en el acta de la reunión de trabajo, para la recepción, revisión y sellado de boletas (en el apartado de folios correspondientes a las boletas para la elección de concejales a los ayuntamientos) y del recibo de entrega de documentación y material electoral a la mesa directiva de la casilla 226 Básica; de estas documentales se aprecia que se autorizaron y se entregaron a esa casilla quinientas noventa y seis boletas.”

Como se puede observar, a diferencia de lo sostenido por la actora, la autoridad sí motiva debidamente las conclusiones a las que arriba respecto de lo alegado en el escrito de demanda, pues señala cuales fueron los hechos que se consideraron para emitir su resolución, analizando las documentales ofrecidas por las partes, para arribar a la determinación de considerar infundado lo alegado por el actor.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el actor en el sentido de que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas documentales y testimonial ofrecidas en su escrito de demanda, como claramente se puede advertir, los anteriores argumentos resultan ser inoperantes ya que en modo alguno se encuentran encaminadas a evidenciar la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada, sino que más bien, se dirigen a expresar apreciaciones del actor con relación a lo resuelto, lo

que en modo alguno se puede estimar como un agravio adecuadamente configurado.

En efecto, el demandante debió de precisar por qué considera que se valoraron en forma errónea dichas pruebas y en su caso cómo debieron ser valoradas, sin embargo omitió realizarlo.

Asimismo, el incoante debió cuestionar los razonamientos de la responsable en los que descansa su decisión, para efecto de que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de pronunciarse respecto de su ilegalidad.

Sin embargo, al no hacerlo así, esta Sala Superior no encuentra argumentos eficaces que, confrontados con las consideraciones vertidas por la responsable, hagan evidente la ilegalidad de la sentencia.

En mérito de lo anterior, es que se deben desestimar los planteamientos formulados por el enjuiciante vinculados con la nulidad de la votación recibida en las casillas 208 contigua 1 y 226 básica.

Por lo que se refiere a lo manifestado por la actora en relación a la omisión de la responsable de analizar los agravios que se hicieron valer respecto a la intervención del Gobernador del Estado de Oaxaca a favor del Partido Revolucionario Institucional, con base en la causa de nulidad abstracta, resumido en el inciso **B** del Considerando Cuarto de la presente resolución, debe decirse, en primer término, que la responsable

invocó la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, con el rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)”. Al respecto, el agravio hecho valer en este juicio debe declararse inoperante, dado que la materia de controversia y pronunciamiento ha sido modificada dentro del ámbito de facultades jurisdiccionales de este órgano judicial especializado, por determinación del Poder Revisor Permanente de la Constitución.

Esto es así, porque el día trece de noviembre del año en curso se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de fecha seis del mismo mes y año, por el que se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme al citado decreto del Poder Revisor Permanente de la Constitución, al artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, se le adicionó un párrafo segundo, con el texto siguiente:

*“Las salas **Superior y regionales del Tribunal** sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”.*

Tal imperativo constitucional, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto, entró en vigor el día catorce de noviembre de dos mil siete, razón por la cual, si la resolución impugnada fue dictada por la autoridad responsable el mismo día catorce de noviembre de dos mil siete, tal y como se puede

observar en la misma resolución y lo reconocen las partes en el presente juicio, tal reforma resulta de aplicación obligatoria para esta Sala Superior, en el conocimiento y resolución del presente asunto.

De acuerdo con la nueva disposición constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del catorce de noviembre de dos mil siete, al analizar y resolver diversos medios de impugnación electoral, previstos en el citado artículo 99 constitucional, entre otros los promovidos para impugnar las elecciones celebradas en los Estados de la República, a fin de elegir Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados, en la respectiva demanda, por los enjuiciantes partidos políticos y coaliciones de partidos, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable, al caso particular.

Como consecuencia de lo anterior, a partir de esa misma fecha, dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)”, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas doscientas a doscientas una, para los órganos jurisdiccionales federales y de las entidades federativas en las que no se establezca en su legislación la referida causa de nulidad.

En el caso que nos ocupa, el partido actor invocó en el juicio de origen la multicitada causa de nulidad abstracta, la cual no se encuentra prevista en la legislación del Estado de Oaxaca, por lo tanto, esta Sala Superior no se pronuncia en el caso concreto.

En tal virtud, al resultar **infundado** e **inoperantes** los conceptos de violación aducidos por el Partido Acción Nacional, lo procedente es que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **confirme** la resolución impugnada

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de catorce de noviembre de dos mil siete, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad RIN/EA/32/2007.

NOTIFIQUESE personalmente al actor y a la tercera interesada; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-487/2007.

Con el debido respeto a los honorables magistrados que forman la mayoría que aprueba en su integridad la presente sentencia, formulo voto concurrente, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que si bien estoy de acuerdo con que confirme la resolución reclamada, disiento de las consideraciones sustentan el fallo respecto al análisis del agravio segundo planteado por el partido promovente.

En este agravio el partido actor alega, que tribunal responsable sólo hizo un análisis dogmático de las causas de nulidad abstracta y genérica, pero omitió examinar y resolver los agravios planteados respecto a la intervención directa del Gobernador del Estado, a favor del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, solicita que esta Sala Superior realice el estudio de tales conceptos de inconformidad.

Los magistrados que integran la mayoría califican como inoperante este agravio, en atención a que con las reformas constitucionales publicadas el trece de noviembre de dos mil siete, la materia de la controversia fue modificada, puesto que conforme con la reforma al segundo párrafo de la fracción II del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior únicamente se debe ocupar de los agravios que versen sobre las causales de nulidad previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable al caso particular, por lo que si en la legislación del Estado de Oaxaca no se prevé la causa de nulidad abstracta, la Sala Superior no puede hacer pronunciamiento al respecto.

El primer motivo de mi disenso radica en la circunstancia, de que el tribunal electoral responsable en ningún momento analizó los agravios planteados en el recurso de inconformidad, con base en la causa de nulidad abstracta, pues según se advierte en la resolución reclamada, dicho examen lo hizo a la luz de la causa de nulidad genérica, que tal órgano jurisdiccional advirtió al interpretar los artículos 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 256, 257, 258 y 300, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca. Esto es, el tribunal realizó el estudio de las irregularidades alegadas por el recurrente, con base en la causa de nulidad genérica, que sostuvo el tribunal, se encuentra prevista en el artículo 258 del ordenamiento citado.

Es verdad que en el fallo reclamada el tribunal se refirió a la causa de nulidad abstracta, establecida en la tesis de jurisprudencia con el rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN, CAUSA ABSTRACTA (legislación del Estado de Tabasco), pero esta referencia la hizo sólo con el objeto de hacer patente la identidad existente entre el tipo de violaciones que pueden provocar la nulidad de elección con base en la tesis de jurisprudencia, de las previstas en el artículo 258 del código electoral local. Incluso, cabe resaltar, que el tribunal responsable consideró que los hechos afirmados por el recurrente no eran aptos para actualizar la causa genérica de nulidad, porque lo alegado constituía sólo afirmaciones vagas e imprecisa, en las no se señalaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no se había aportado ningún elemento de prueba para acreditar los hechos afirmados, pues las pruebas aportadas por el actor no arrojaban indicio alguno respecto a la pretendida intervención del gobernador en el proceso electoral, con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional.

En mi concepto, si el tribunal responsable analizó la pretensión del recurrente, con base en una causa de nulidad prevista en el código electoral el Estado de Oaxaca, es claro que resulta innecesario invocar la reforma constitucional, porque esa base normativa de la que partió el tribunal para el análisis de los agravios formulados en el recurso de inconformidad no está combatida en este juicio, toda vez que el alegato del partido promovente se encuentra dirigido a demostrar la supuesta omisión del análisis de sus argumentos.

El segundo de los motivos de mi desacuerdo tiene sustento en lo siguiente.

Estimo que en el presente asunto no es factible interrumpir la tesis de jurisprudencia establecida por esta Sala Superior en torno a la causa abstracta de nulidad de la elección.

En principio se reconoce el carácter dinámico del derecho y por ende, de su interpretación, en consecuencia, se reconoce la necesidad de adaptación del sentido de un texto normativo a partir del transcurso del tiempo y del cambio en las circunstancias. La interrupción de la jurisprudencia supone la posibilidad jurídica de privarla de sus efectos obligatorios (por lo que su aplicación a partir de ese momento es potestativa), siendo un requisito para ello, además de una votación calificada por el órgano emisor (cinco votos tratándose de la Sala Superior, de conformidad con el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), el que se expresen las razones en que se funde el cambio de criterio. Por tanto, es necesario que se justifique la interrupción haciendo referencia a las razones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia que se interrumpe.

En la especie, en mi concepto, no es pertinente que la Sala Superior se pronuncie en este momento respecto de la obligatoriedad de la tesis de jurisprudencia con el rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA y, por tanto, que se ordene su interrupción. Esto, porque la interrupción del

criterio interpretativo debe producirse necesariamente en un asunto en que tal interpretación sea relevante. No es óbice a lo anterior el que se considere que las razones dadas por la responsable respecto de la “causal genérica” son similares a las de la “causal abstracta”, por lo que resultaría necesario (en atención al principio de congruencia) pronunciarse sobre la segunda, ello toda vez que la responsable basó su análisis sobre la posible actualización de una causal genérica, esto es, prevista en la legislación según su interpretación, por lo que tratar tal causal de forma distinta (como causal abstracta), supone una reformulación indebida de la litis en tanto que modifica las premisas de la responsable.

En el caso, el criterio sostenido en la jurisprudencia mencionada no es materia de controversia, toda vez que la autoridad responsable basó su análisis en el supuesto de “nulidad genérica” de elección derivado de la interpretación de la propia legislación local y no en aplicación directa de la tesis mencionada (no obstante que se cite a mayor abundamiento en la resolución impugnada), por tanto, dado que la tesis en cuestión no formó parte de las premisas principales (*ratio decidendi*) del argumento de la responsable, su interrupción no resulta pertinente.

Además, en el presente asunto no se encuentra plenamente justificada la interrupción del criterio indicado. Para ello, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, es preciso que el órgano jurisdiccional exprese las razones que lo llevan a considerar que el criterio que se interrumpe ya no es

obligatorio atendiendo precisamente a las razones que llevaron al mismo órgano a su adopción.

Al respecto, la sentencia se limita a señalar que debido a la entrada en vigor de la reforma constitucional el catorce de noviembre de este año, esta Sala Superior “únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados, en la respectiva demanda, por los enjuiciantes partidos políticos o coaliciones de partidos, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable, al caso particular.” Ello es suficiente para estimar que la tesis aludida “dejó de tener aplicación” para los órganos jurisdiccionales federales y de las entidades federativas en las que no se establezca en su legislación la referida causal de nulidad [la abstracta].

Lo anterior, sin embargo, se estima insuficiente en tanto no alude a las causas que motivaron la integración de la jurisprudencia que se interrumpe, particularmente respecto de la vigencia plena de los principios constitucionales fundamentales previstos en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que “deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático”.

Así como tampoco se expresaron razones respecto a que “si alguno de esos principios fundamentales en una elección es

vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados.”

En mi concepto, toda interrupción debe estar justificada a partir del estudio de las razones que sustentan el texto que se interrumpe, de forma tal que si las mismas mantienen su validez y relevancia, no existen bases razonables para interrumpir el criterio. Lo anterior atiende, además, a un principio básico en toda argumentación que supone todo cambio de criterio debe estar plenamente sustentado en razones suficientes.

Aún en el supuesto de que se estimara que en el presente asunto puede abordarse la cuestión de la interrupción de la tesis de jurisprudencia, en mi concepto, esa interrupción es improcedente, conforme con los siguientes razonamientos.

Conscientes de la necesidad de cambio exigida por la sociedad actual, después de la experiencia vivida en el proceso electoral celebrado el pasado dos mil seis, el treinta y uno de agosto de dos mil siete, después de largas e interesantes reuniones de trabajo celebradas con diversos grupos sociales, los senadores del Congreso de la Unión presentaron la iniciativa de reforma constitucional.

Tal como se puede apreciar de la lectura de esa iniciativa, la finalidad de la reforma consiste en consolidar el sistema electoral mexicano con el objeto de lograr un *México más democrático y menos injusto*.¹

Al presentar la iniciativa, los integrantes del Legislativo nunca perdieron de vista el compromiso asumido desde el inicio de su cargo: *someter su conducta a la Constitución*. Su intención, siempre expresa, fue someter su facultad reformadora a la identidad y continuidad de la Constitución vigente, pues partieron de los avances logrados en la materia electoral (los cuales han logrado la consolidación del régimen democrático) para presentar las nuevas propuestas de reforma.

Tanto en la iniciativa como en los dictámenes y las discusiones se advierte, que la finalidad de la reforma constitucional no fue abandonar el camino ya andado, sino reforzar el sistema electoral establecido con el objeto de consolidar la democracia en nuestro país.

Es preciso resaltar, que dentro del sistema electoral reconocido en la Constitución anterior a las reformas, se encuentran plenamente reconocidos los principios, valores y derechos sin los cuales sería imposible dotar del calificativo “democrático” a nuestro sistema. Estos principios son: a) la renovación de los poderes mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; b)

¹ Así quedó manifestado en la Iniciativa de reforma propuesta el 31 de agosto de 2007, la cual puede consultarse en la página web: <http://www.cddhcu.gob.mx>

sufragio universal, libre, secreto y directo; c) equidad en la contienda electoral; d) certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad, como principios rectores del proceso, y e) control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La propuesta de reforma partió de la confrontación de las experiencias obtenidas en el proceso electoral federal con estos principios y valores y de ella surgieron las modificaciones o adiciones a la Constitución. Incluso, se advierte que entre los legisladores siempre permaneció la idea de presentar los cambios para alcanzar y fortalecer esos valores, cuyo cumplimiento conduce a la consolidación de la Democracia.

En la resolución aprobada por la mayoría de los Magistrados, se estima que la disposición prevista en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 99 de la Constitución, interrumpe la jurisprudencia S3ELJ 23/2004, emitida por esta Sala Superior, bajo el rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)”².

En mi concepto esto no es así. Las razones que sustentan mi disidencia son las siguientes.

El texto reformado dice:

² Consultable en las páginas 200 y 201 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

II. ...

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

...

Según se advierte en los dictámenes elaborados en el proceso de reforma, la adición a este precepto constitucional surgió con motivo de las decisiones emitidas por el Tribunal Electoral, respecto a la validez de las elecciones cuya materia litigiosa se sometió a su jurisdicción.

La preocupación de los legisladores se centró en la seguridad jurídica y la certeza de los justiciables, pues consciente de los lagunas existentes en las legislaciones respecto a los hechos que potencialmente pueden afectar las elecciones, a grado de provocar su nulidad (las cuales han sido colmadas mediante la interpretación judicial), los legisladores optaron por perfeccionar el sistema de nulidades establecido en las leyes electorales; pero todo canalizado a la plena observancia de los principios y valores indispensables para consolidación de la Democracia. Lo anterior se puede leer en los documentos que respaldan el trabajo legislativo.

A) Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con proyecto de reforma.

12 de septiembre de 2007

1. Reforma artículo 99, fracción II.

“Atiende a una preocupación respecto a los **límites interpretativos** que cabe o no señalar, desde la propia Constitución, a toda **autoridad** de naturaleza **jurisdiccional**. Coincidimos en la necesidad de que, **sin vulnerar la alta función y amplias facultades otorgadas por la Carta Magna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, éste deba ceñir sus sentencia en casos de nulidad a las causales que expresamente le señalen las leyes, sin poder establecer, por vía de jurisprudencia, causales distintas. En el momento oportuno, la **ley habrá de ser reformada para llenar el vacío hoy presente respecto de las causas de nulidad de la elección presidencial**, así como precisar otras causas de nulidad en las elecciones de senadores y diputados federales.”

2. Reforma artículo 116.

“Se proponen modificaciones y adiciones a sus diversos incisos, para que las reformas antes analizadas a los artículos 41 y 99 tengan correspondencia en las constituciones y leyes electorales de los estados. El **objetivo es muy preciso**: mantener la homogeneidad básica de las normas jurídicas aplicables en el sistema electoral mexicano, **considerado como un conjunto armónico en sus ámbitos de aplicación y validez**.

Se modifica el contenido del que se propone sea el inciso l) y se adiciona un inciso m) para establecer las bases para la eventual realización de recuentos totales o parciales de votos en los ámbitos jurisdiccional y administrativo. Se fija la **obligación de establecer en las constituciones y leyes electorales locales las causales de anulación de la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos**.”

B) Segunda lectura del Dictamen de 12 de septiembre de 2007.

“Esta reforma electoral es, sin duda, la más trascendente de todas las que hasta ahora se han hecho, en el incipiente proceso de transición democrática de nuestro país.

Frenar a los poderes fácticos como los grandes electores y recuperar para la ciudadanía su derecho al voto libre y razonado es un tema superior, de gran envergadura, **que persigue ni más ni menos el verdadero ejercicio democrático del sufragio**.”

“La Iniciativa constitucional de reforma electoral, que hoy conocemos a manera de dictamen, va de la simple alternancia política, **a buscar la consolidación democrática**. Y esto, porque lo hace anclándose en la reforma del régimen político y en el proceso de la reforma del Estado en el que nos hemos comprometido.

La reforma representa un cambio de raíz en el modelo electoral, y **reestablece los principios de equidad, de proporcionalidad y**

representación, que en una democracia consolidada, deben de normar el sistema electoral.

La reforma **reafirma condiciones para el ejercicio pleno de los derechos políticos de los ciudadanos** y los partidos, porque **garantiza el sufragio efectivo y libre al establecer un sistema competitivo y justo** en el que se propicia la definición, el contraste y la elección de las ofertas políticas.

La reforma **establece el poder de los electores**, lo fortalece al asegurar que la competencia política se realice con base en las propuestas, las trayectorias y las ideas, y no en base a prácticas denigrantes y politizantes.

Con este modelo de sistema electoral, reconocemos la necesidad de adaptación continua y de recurrir a los medios constitucionalmente establecidos para la renovación institucional.

El desarrollo político requiere de certeza, de equidad y confianza en las normas electorales.”

“Y era nuestra obligación darle al pueblo de México un instrumento político que sirviera para armonizarlo, para que las **elecciones se convirtieran** en el momento preciso en que se consigue la armonía y la paz, que fueran creíbles pero, fundamentalmente, que **pudieran tener una característica que pueda inscribirlas en un proceso democrático, en la que se elijan propuestas y hombres sin interferencias, sin presiones, sin cuestiones ajenas a la decisión ciudadana.** Y hoy hemos logrado una reforma de ese tamaño.”

“La Reforma Electoral que estamos impulsando es para **ampliar la democracia, para fortalecerla, para darle nuevos cauces en un clima de libertades ampliadas para todos**, menos para quienes pretendan, ellos sí, **atentar contra los procesos democráticos.**

El Congreso de la Unión defiende la democracia con las armas de la democracia: la ley, el diálogo, la negociación y la construcción de acuerdos.

Esta Reforma constitucional **es para fortalecer a nuestras instituciones electorales, para dotarlas de nuevas características y superar los problemas que enfrentan por deficiencias de la norma o por conductas de quienes han encontrado y abusado los vacíos o defectos de la ley.”**

“Esto que reivindica la democracia, pero también reivindica la política como la arena de lucha de la democracia, y en la democracia, es fundamental para el futuro de una república, que al fin de cuentas, y por lo que yo me estoy dando cuenta, quiere en verdad ser una república. Ojalá, y estoy casi seguro que esto podría ser un acto emancipatorio inicial, y que el futuro de la lucha política por el poder sea cada vez más en **democracia, en autenticidad popular como confrontación de los partidos, de las ideas, de los programas, de los ciudadanos que piensan de manera diferente, como corresponde, a lo que se espera de**

la democracia, que por lo visto nuestros críticos no entienden ni en lo más mínimo.”

Las ideas anteriores quedaron explicitadas en el *Dictamen de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación con proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,³ del cual se pueden extraer los siguientes puntos:

Se plantea la conveniencia de reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para:

1. Fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales.
2. Perfeccionar las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3. Perfeccionar el sistema a través del control de los actos, la integración de la ley y el fortalecimiento de las facultades de las autoridades electorales.

Expresan que la reforma al artículo 41 es para: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación.

³ Gaceta parlamentaria, Cámara de Diputados número 2341-I, Viernes 14 de septiembre 2007, consultable en la página web citada.

4. Potencializar los derechos político-electorales, tal como se aprecia en la reforma al artículo 41, Base I, en la cual se:

- Proscribe de manera expresa la intervención de organizaciones gremiales y la afiliación corporativa a los partidos políticos (derecho de afiliación).
- Prohíbe que cualquier persona física o moral contrate propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales, (derecho sufragio libre) y a atacar cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular (elecciones libres, democráticas, auténticas).

5. Fortalecer la independencia de la autoridad encargada de organizar las elecciones.

6. Lograr mayor transparencia y hacer más completa la fiscalización de recursos.

7. Las reformas al artículo 99 tienen como finalidad: fortalecer y precisar aspectos relativos al funcionamiento y facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Las reformas al artículo 116 pretenden: Armonizar las normas constitucionales aplicables en el ámbito federal con las existentes en los estados, a través de las adecuaciones de las leyes locales en congruencia con las reformas introducidas al 41 y 99, en lo atinente, entre otras cosas, a: los principios

rectores de la función electoral y las causales de nulidad de las elecciones.

En mi opinión, este es el contexto en el cual se debe dar sentido a la reforma establecida en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con lo razonado durante los trabajos del poder de reforma de la Constitución, considero que el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución, contiene dos disposiciones distintas: la primera es un mandato al legislador para que desarrolle los supuestos que constituyen inobservancia a los principios rectores de los comicios y que, por consiguiente, dan lugar a la nulidad de la elección y, la segunda, es la obligación de las Salas de este Tribunal de declarar la nulidad de una elección, *sólo por las causas de nulidad expresamente establecidas en las leyes*.

La tesis que sostengo es que la disposición que contiene el deber de las Salas de este tribunal, de declarar la nulidad de elecciones *sólo por las causas que expresamente se establezcan en las leyes*, comenzará a regir, precisamente, cuando el legislador establezca esas causas en los ordenamientos respectivos, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 116, fracción IV, inciso m) y tercero y sexto transitorios del decreto de reforma, no antes, porque aún no existe el desarrollo normativo previsto en la Constitución.

Esta tesis se basa en los razonamientos expresados por el propio poder de reforma de la Constitución, y en argumentos atinentes a los principios de interpretación constitucional, en particular, al de unidad de la Constitución, a la naturaleza de los principios rectores de las elecciones, a la relación entre Constitución y tiempo, al derecho a la jurisdicción efectiva, a la naturaleza del derecho de voto y los límites del poder de reforma de la Constitución.

Sobre la interpretación y la coherencia constitucional.

La unidad de la Constitución, como principio de interpretación constitucional, supone la relación e interdependencia de los distintos elementos de la Constitución, y obliga a no considerar sus disposiciones en forma aislada, sino en el conjunto en el cual deben ser situadas. En virtud de este principio, todas las disposiciones constitucionales han de ser interpretadas de manera tal, que se eviten contradicciones con otros enunciados constitucionales, con el fin de mantener la coherencia del sistema constitucional.

Por eso, la disposición contenida en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución, debe ser interpretada en consonancia con la observancia de los principios rectores del proceso electoral, establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, base V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución. Además, lo natural u ordinario es que la nueva disposición tienda a potenciar esos principios constitucionales, máxime si éstos no han sido modificados con motivo de la

reforma. Una posición distinta supondría la inobservancia de una parte del texto constitucional.

Como establece Hans Kelsen, la Constitución señala principios, direcciones y límites para el contenido de las leyes futuras⁴. Los principios son normas jurídicas, que contienen *afirmaciones incondicionales, evidentes, duraderas, sin perjuicio de su adaptación, formuladas o no, aunque suficientemente claras, por tanto reales, que cimentan y legitiman el ordenamiento fundamental de un pueblo conforme a exigencias axiológicas*⁵.

En esas condiciones, si los artículos 99, fracción II, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución, y tercero y sexto transitorios del decreto de reforma constitucional, establecen el deber del legislador de fijar las causas de nulidad de las elecciones en un plazo determinado, ese mandato al legislador no puede considerarse como una obligación meramente formal, que se cumple con la promulgación de cualquier clase de disposición, sino que debe entenderse que para cumplir con ese mandato constitucional, el legislador está obligado a emitir disposiciones que comprendan los supuestos de hecho que impliquen la inobservancia a los principios rectores de los comicios y que, en consecuencia, den lugar a la privación de efectos jurídicos de la elección.

⁴ Kelsen Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional)*, UNAM, México, 2001, página 22.

⁵ Lucas Verdú Pablo, *Prontuario de Derecho Constitucional*, voz “principios constitucionales”, Comares, Granada, 1996, página 342.

Lo anterior, porque en virtud del principio de supremacía constitucional, las normas subordinadas a la Constitución no sólo deben emitirse conforme con las reglas formales en ella previstas, sino que además deben observar y desarrollar los contenidos de las normas constitucionales.

En la actualidad, sólo veinte leyes electorales de las entidades federativas prevén la causa de nulidad de la elección por violaciones graves y generalizadas en el desarrollo del proceso electoral o en la jornada electoral (entre ellas Oaxaca, según la interpretación del tribunal responsable, que no se encuentra controvertida en autos) en tanto que doce no contienen esa previsión, como sucede también en la legislación federal. De ahí que sea indispensable esperar el lapso previsto en los artículos transitorios, para el desarrollo normativo ordenado en la reforma constitucional.

Constitución y tiempo.

Para el profesor Pedro Cruz Villalón, el primer periodo de vigencia de la Constitución tiene una problemática específica, que lo distingue de otros periodos posteriores. En ese primer periodo hay que tener en cuenta todas las disposiciones en las que la Constitución opera con un criterio temporal para su completa aplicación, y atender a las disposiciones transitorias⁶. En mi concepto, esta idea es también aplicable al primer periodo de vigencia de una reforma constitucional.

⁶ Cruz Villalón Pedro, "Constitución y tiempo: primera década", en *La curiosidad del jurista persa y otros estudios sobre la Constitución*, Madrid, CEPC, 1999, páginas 83 y sigs.

Según Cruz Villalón, la delimitación –esencialmente imprecisa– de este primer periodo de vigencia resultará de una valoración conjunta del mandato normativo contenido en la Constitución, cuyo destinatario es el legislador ordinario. Este deber de legislar, como presupuesto del cumplimiento de la Constitución en todas sus partes, ayuda a identificar el periodo inicial de vigencia.

En el caso, los artículos tercero y sexto transitorios del decreto de reforma disponen que el legislador federal y los legisladores locales cuentan con un plazo de treinta días y un año, respectivamente, para adecuar la legislación respectiva a las reformas constitucionales.

Si se relaciona esta obligación de desarrollo normativo, y el contenido de los artículos 99, fracción II, párrafo segundo, con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V, y 116, fracción IV, incisos b) y m), de la Constitución, es patente el mandato que la Constitución confiere al legislador, para incorporar las causas de nulidad de una elección, por vulneración a los principios rectores de los comicios, reconocidos en la propia Constitución.

Según el artículo sexto transitorio del decreto de reforma, los legisladores de los estados se encuentran obligados a adecuar la legislación respectiva a la reforma constitucional en el plazo de un año, lo cual significa que es indispensable el agotamiento de ese lapso, para que pueda aplicarse el deber de esta Sala

de declarar la nulidad de una elección sólo por las causas expresamente previstas en la ley, pues únicamente hasta entonces, habrá disposiciones legales que se adecuen a lo previsto en las nuevas disposiciones constitucionales.

Sobre la retroactividad de la reforma.

La regla general es que las normas rigen para situaciones que nacen con posterioridad a su entrada en vigor.

Sin embargo, la vigencia en el tiempo de las reformas constitucionales, no es siempre la ordinaria, es decir, es factible que la disposición constitucional reformada se aplique a hechos ocurridos con anterioridad a su promulgación. Esto, porque se parte de la base de que toda reforma a la constitución sirve para fortalecer la esfera de la libertad individual y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales.

El rompimiento de la regla general, para que la reforma constitucional rijan situaciones producidas con anterioridad a su entrada en vigor, puede verificarse de dos maneras: a) Si así se establece en los artículos transitorios, en los cuales se regula la validez temporal de las normas, y se prevén los límites y alcances de su operatividad en el tiempo o, b) a través de la interpretación de las disposiciones constitucionales.

En el caso, no es factible concluir que la disposición del artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución, debe aplicarse retroactivamente, porque no se advierte esa

circunstancia en los artículos transitorios. Por el contrario, en el artículo sexto transitorio se permite incluso, que las disposiciones de las constituciones y leyes locales vigentes a la entrada en vigor del decreto de reforma, rijan los comicios ya iniciados o que estén por comenzar. **Por tanto, por mayoría de razón, las elecciones ya celebradas deben regirse por las normas jurídicas que garanticen de mejor manera el ejercicio del derecho de voto libre, universal, secreto y directo**, y no por aquellas que nieguen la existencia de una sanción que prive de efectos jurídicos a la violación de ese derecho fundamental.

Sobre la finalidad de la reforma constitucional.

En la reforma se fortalecen las facultades de este órgano jurisdiccional y su naturaleza de tribunal constitucional, lo cual es acorde a la finalidad perseguida por el poder de reforma, según se explicó al principio.

Así, el texto constitucional anterior no establecía la posibilidad de declarar la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el texto constitucional actual sí lo hace y, de este modo, recoge un criterio jurisprudencial de la anterior integración de esta Sala Superior. El texto constitucional anterior no obligaba a los legisladores de las entidades federativas a establecer causas de nulidad de la elección de Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, como lo hace el texto actual.

También se amplía la esfera de competencia de este Tribunal, al atribuirle la importante facultad de inaplicar leyes contrarias a la Constitución, y para conocer de actos relativos a la vida interna de los partidos políticos, en los términos que establezcan las leyes, tal como ha sostenido esta Sala Superior en su jurisprudencia.

De este modo, el poder de reforma de la Constitución lleva al texto de la Ley Fundamental los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior, actuación que es congruente con la tendencia que se advierte en el contexto jurídico nacional, pues, por ejemplo, la mayoría de los legisladores de las entidades federativas (20) han emitido leyes electorales en las que se recoge la jurisprudencia sobre la causa abstracta de nulidad de la elección.

Por tanto, estimo que la finalidad de la disposición contenida en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución, no consiste en establecer una limitación normativa a este Tribunal Constitucional, sino en colmar las lagunas legales actualmente existentes, con el fin de dar certeza a los sujetos que intervienen en el proceso electoral y cumplir con el principio de legalidad.

Derecho a la jurisdicción efectiva.

De acuerdo con los artículos 17 y 116 de la Constitución, los tribunales han de contar con facultades para hacer efectiva la

reparación de la violación al derecho de voto. Si carecen de ellas, no existe verdadera tutela jurisdiccional.

Todas las garantías previas al ejercicio del derecho de sufragio (imparcialidad de la autoridad administrativa electoral, transparencia, equidad en el acceso a medios, etcétera) son insuficientes para lograr la protección total del derecho de voto y su ejercicio efectivo, si no existir un remedio jurisdiccional a la conculcación de ese derecho, que deje sin efectos la violación cometida, cuando los actos asumidos por los sujetos que intervienen en el proceso electoral o por terceros, impidan que el resultado de la elección sea reflejo fiel de la voluntad popular manifestada a través del voto universal, libre, secreto y directo.

No se soslaya la existencia de disposiciones que regulan el procedimiento administrativo sancionador, con el fin de prevenir o disuadir de la comisión de actos ilegales durante el proceso electoral. No obstante, la imposición de este tipo de sanciones no es apta para dejar sin efectos una situación contraria a derecho.

Sobre el derecho de voto y los límites al poder de reforma de la Constitución.

El derecho de voto y su protección **efectiva** es uno de los elementos esenciales que definen la fórmula política de una Constitución; por eso, la garantía que preserva el ejercicio de ese derecho, en forma universal, libre, secreta y directa, y que permite dejar sin efectos una elección que contravenga esos

principios, no puede ser eliminada por el poder de reforma de la Constitución, pues se trata de un poder constituido y, por tanto, limitado, lo único que podría realizar ese poder es modificar las garantías del ejercicio del derecho de voto en los términos apuntados. Pero en la reforma constitucional no se advierte otro tipo de garantía reparadora de la conculcación del derecho de voto, distinta a la nulidad.

Sobre las posibles consecuencias de la decisión aprobada por la mayoría.

La más grave es la posible falta de un remedio jurisdiccional para las violaciones cometidas durante los próximos procesos electorales, en aquellas entidades que no cuentan con la regulación de la causa genérica de nulidad o, incluso, en los próximos comicios federales.

La función principal de los órganos jurisdiccionales y más aún de un tribunal constitucional es garantizar la estabilidad del sistema constitucional, lo cual no puede llevarse a cabo sin contar con un remedio para reparar las violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Sobre el carácter progresivo de la reforma constitucional.

Desde la concepción sustantiva de la constitución, basada en principios fundamentales, una reforma normativa puede ser progresiva o regresiva en atención a la relación entre los derechos y las garantías que se establecen. De esta forma,

será regresiva una reforma cuando, entre otros supuestos, elimine mecanismos de control indispensables para garantizar los derechos fundamentales o el principio democrático de gobierno.

El carácter regresivo de la reforma puede expresarse en el propio texto constitucional o derivar de la interpretación que se haga del mismo. Por tanto, los órganos de control constitucional deben velar por la coherencia del conjunto del sistema jurídico, incluyendo el texto de la reforma que se analice, y dotarlo de sentido sin que ello suponga limitar en mayor medida el ámbito de validez de la norma interpretada.

La interpretación regresiva resulta contraria a la idea misma de progresividad de la reforma, que se ha denominado como reforma de “tercera generación” precisamente por el avance que supone y no por su retroceso. Por tanto, la interpretación que haga este tribunal debiera responder al avance que supone la reforma y abonar el terreno para que el legislador ordinario local legisle en aquellos campos en que resulta necesario, como sería la tipificación literal de causales genéricas de nulidad que garanticen la plena validez de los principios constitucionales de toda elección democrática, en tanto que esa es la tendencia de la dinámica constitucional en la República.

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:
SUP-JRC-604/2007**

**ACTOR:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**PONENTE:
MAGISTRADA MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS:
ARMANDO CRUZ ESPINOSA Y
JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre del dos mil siete.

V I S T O el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-604/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de ocho de diciembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados; y,

RESULTANDO

I. De las constancias de autos y de las afirmaciones que hacen las partes, se pueden deducir los siguientes antecedentes:

- 1. El once de noviembre pasado se realizaron elecciones en el Estado de Michoacán, entre otras, de los integrantes del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.
- 2. El catorce de noviembre pasado, el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro realizó el cómputo de la votación, declaró la validez de los comicios, asimismo otorgó las constancias de validez, de mayoría y de asignación de regidores de representación proporcional a los candidatos respectivos.

Los resultados de la votación fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Partido Acción Nacional	2542	Dos mil quinientos cuarenta y dos
Partido Revolucionario Institucional	4087	Cuatro mil ochenta y siete
Coalición Por un Michoacán Mejor	2201	Dos mil doscientos uno
Partido Verde Ecologista de México	1786	Mil setecientos ochenta y seis
Candidatos no Registrados	4	Cuatro
Votos nulos	205	Doscientos cinco
Votación Total	10825	Diez mil ochocientos veinticinco votos

3. Inconformes con los resultados y la calificación de la elección declarada por la autoridad administrativa electoral, el Partido Acción Nacional y la Coalición Por un Michoacán Mejor interpusieron en contra de dichos actos, sendos recursos de inconformidad.

4. Los medios de impugnación se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con las claves TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007. En sentencia del ocho de diciembre, el tribunal local resolvió las impugnaciones de manera acumulada, en el sentido de declarar la nulidad de la elección municipal recurrida, revocar las constancias de validez y de mayoría, así como privar de efectos a la asignación de regidurías de representación proporcional.

A consecuencia de la nulidad, en el propio fallo se ordenó notificar al Congreso del Estado, así como al Instituto Electoral del Estado, para los efectos legales procedentes.

La sentencia de mérito se notificó a los partidos recurrentes el nueve de diciembre del dos mil siete.

II. Inconforme con el fallo, el trece de diciembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió

demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y en su oportunidad lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Por acuerdo de Presidencia del catorce de diciembre del año en curso, se formó el expediente SUP-JRC-604/2007 y se turnó a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos precisados en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Por auto de veintidós de diciembre de dos mil siete, se admitió a trámite la demanda, se recibieron el informe circunstanciado y las actuaciones del juicio de origen, se reconoció el carácter de terceros interesados a los partidos políticos que comparecieron a juicio, se admitieron las pruebas que resultaron procedentes, se cerró la instrucción y los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y

resolver los juicios de revisión constitucional electoral, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de la impugnación de una sentencia definitiva dictada por un tribunal electoral de jurisdicción local, en una controversia de carácter electoral.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad de los juicios y las condiciones para la emisión de una sentencia de mérito.

A. Requisitos formales. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable; contiene el nombre del actor, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causa la sentencia reclamada; se

indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio.

B. Legitimación e interés. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por quien tiene legitimación, pues en términos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y en el caso, el actor es el Partido Revolucionario Institucional.

Además, el impugnante tiene interés jurídico porque cuestiona la sentencia emitida en un medio de impugnación ordinario la cual considera contraria a derecho, y el presente juicio resulta idóneo para, en su caso, privar de efectos a la resolución reclamada.

C. Personería. El juicio es promovido por conducto del representante del partido, con personería suficiente para actuar en su nombre, la cual se tiene por demostrada en términos del inciso b), del párrafo 1, del artículo 88 de la ley de medios citada, porque Jorge Luis Amescua González es representante de dicho ente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, calidad con la cual interpuso el

recurso de inconformidad subyacente, carácter que le reconoce la autoridad responsable.

D. Oportunidad de la impugnación. La demanda es oportuna porque se presentó dentro de los cuatro días establecidos al efecto en el artículo 8 de la ley de medios referida, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al partido actor el nueve de diciembre de este año y la demanda la presentó el día trece siguiente, esto es, dentro del plazo legal referido.

E. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral. Las exigencias del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumplen, conforme a lo siguiente:

1. Acto definitivo y firme. La sentencia reclamada es definitiva y firme, al no preverse en la legislación electoral del Estado de Michoacán algún medio de impugnación del cual dispongan las partes para revocar, modificar o nulificar dicho fallo, el cual constituye la decisión final y de fondo sobre la calificación de la elección municipal referida.

2. Violación de preceptos de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. Este requisito formal se cumple, porque en la demanda el partido inconforme aduce que la sentencia reclamada conculca los artículos 14, 17, 99 fracción II segundo párrafo, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Calidad determinante de la irregularidad aducida. Las violaciones reclamadas en el juicio admiten esa calificación, porque inciden en los resultados de la elección, en tanto que en la sentencia impugnada se declaró la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, además se revocaron las constancias de mayoría y la asignación de regidores de representación proporcional, determinación de la cual el partido inconforme cuestiona su legalidad.

En esa virtud, la impugnación genera la posibilidad jurídica de revocar o modificar la sentencia reclamada, para revertir la invalidez declarada, a virtud de lo cual los resultados de los comicios subsistirían, al igual que las constancias de validez, de mayoría y de asignación de representación proporcional; en consecuencia, es evidente que las irregularidades aducidas pueden afectar los resultados de la elección, con lo

cual se satisface el requisito especial en análisis.

4. Reparación material y jurídicamente posible. Esta exigencia se satisface, porque en términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, anterior a su reforma por Decreto número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de septiembre de dos mil seis, los integrantes de los ayuntamientos deben tomar posesión de los cargos el primero de enero del año siguiente al de la elección, o sea, el primero de enero del dos mil ocho. Por tanto, existe plena factibilidad de que las violaciones alegadas sean reparadas antes de esa fecha.

Causas de improcedencia planteadas por los terceros interesados.

Los partidos políticos terceros interesados aducen que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente y debe desecharse, porque la demanda es frívola y los agravios son inoperantes.

Ambas causas de improcedencia son infundadas.

En criterios reiterados, esta Sala Superior ha sostenido que lo frívolo, para efectos de la procedencia de los medios de

impugnación, corresponde a lo que carece de sustancia, que es superfluo o estéril, esto es, que no puede constituir la materia u objeto del juicio.

En la especie no se está ante una demanda frívola, porque el Partido Revolucionario Institucional plantea la ilegalidad de la sentencia reclamada, en la cual se decretó la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Yurécuaro, Michoacán, porque desde su perspectiva dicha determinación es contraria a derecho, supuestamente porque el tribunal local rebasa sus atribuciones porque no puede atender a causas no previstas en la ley para invalidar una elección, y que en el caso, según el impugnante, no está previsto en la ley electoral local que si en la propaganda electoral se utilizan, aluden o fundamentan motivos religiosos la elección sea nula; que no está demostrado legalmente que se haya realizado campaña o propaganda electoral con motivos religiosos, y que en caso de considerarse demostrados tales hechos, debe estimarse que a lo sumo generan la aplicación de sanciones administrativas, pero no el alcance que le asignó la responsable.

Por tanto, como la pretensión del actor entraña determinar si

la sentencia se encuentra ajustada a derecho y si la invalidez de los comicios impugnados es legal, es inconcuso que el litigio planteado si tiene sustancia, que no es superfluo ni carente de relevancia, y que los motivos de inconformidad generan la posibilidad jurídica de revocar el fallo o de confirmarlo, lo cual repercute en la definición de los resultados de la elección.

Por otro lado, el motivo de improcedencia consistente en que los agravios son inoperantes tampoco es apto para evidenciar que el juicio es improcedente.

La calidad de inoperantes que puedan afectar a los motivos de desacuerdo expresados por las partes no inciden en los elementos o condiciones que conforman legalmente los presupuestos procesales del juicio que impidan el nacimiento, desarrollo y conclusión del proceso a que se refieren los artículos 9, 10, 11, entre otros, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en todo caso, de justificarse la deficiencia de los argumentos, tal circunstancia sólo llevaría a establecer la imposibilidad legal de revocar o modificar la sentencia reclamada, esto es, a desestimar la pretensión del actor, pero no la inviabilidad del

medio impugnativo.

De ahí lo infundado de estas causas de improcedencia aducidas por los terceros interesados.

TERCERO. Resulta innecesario transcribir la sentencia reclamada para resolver el presente juicio, por un lado porque no constituye obligación legal incluirla en texto de los fallos y por otro, porque se tiene a la vista de esta Sala Superior para su debido análisis comparativo frente a los agravios del actor.

CUARTO. Los actores expresaron los agravios que a continuación se insertan.

“PRIMERO. Al resolver el conflicto de intereses que se somete a consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previo el análisis y valoración de los medios de convicción que obran en el expediente relativo a los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007, promovidos por el Partido Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor, se puede establecer que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, realizó una inexacta valoración de las probanzas ofrecidas en los aludidos medios de impugnación, violando los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, que debió observar atinentemente y con toda precisión en su ilegal, oscura, parcial y subjetiva resolución, la cual causa agravio a mi representado.

Lo anterior es así, porque es un imperativo de orden público que el principio de legalidad obliga a la autoridad jurisdiccional electoral a dictar sus actos o resoluciones única y exclusivamente bajo los límites que la norma constitucional y las leyes electorales le mandatan, de tal manera que cualquier interpretación apartada de las hipótesis normativas debe redundar en una revocación del acto reclamado, más aún cuando el principio de supremacía constitucional en el sistema

jurídico mexicano obliga a observar una aplicación piramidal de las leyes, es decir, bajo el amparo del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aplicación del precepto marcado con el numeral 99, fracción II, párrafo segundo de este ordenamiento, exige al órgano resolutor electoral que sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, de tal manera que es imperativo en el presente asunto, aplicar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados a efecto de confirmar la legalidad de la elección del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, así como las constancias de mayoría otorgadas a los candidatos electos del Partido Revolucionario Institucional, considerando que bajo ninguna causa puede anularse una elección cuando no existe norma concreta en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como lo reconoce el Pleno del Tribunal Electoral Local, evidenciando un criterio subjetivo y apartado de la realidad jurídica nacional, toda vez que como está plasmado en el mencionado artículo 99, fracción II, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, no es posible declarar la nulidad de una elección estatal, amparado en el artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán como pretende hacerlo en el considerando séptimo de la resolución que por este medio se impugna, al tenor de las siguientes consideraciones de derecho:

1. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, realiza un ejercicio indebido de sus atribuciones al señalar en el considerando séptimo de la resolución dictada el ocho de diciembre de dos mil siete, que:

‘Los agravios de mérito deviene[sic] fundados, en virtud de que las pruebas ofrecidas por los partidos Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor, y desahogadas en autos, son aptas para justificar la premisa en que se sustenta la pretendida causa de nulidad de la elección, que gira en torno a la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral.

Con la finalidad de arribar a la conclusión antes precisada, resulta necesario desentrañar el contenido y alcance del artículo 35 fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para establecer si la conducta desplegada por el candidato triunfador del Partido Revolucionario Institucional, encuadra o no en la hipótesis contemplada por la norma:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

... XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En consecuencia, podemos deducir del arábigo en cita, que éste es un precepto legal dirigido única y especialmente a los partidos políticos, el cual establece obligaciones dirigidas a dichas instituciones, las cuales a manera de desglose se refieren a las siguientes prohibiciones:

Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, abstenerse de utilizar expresiones religiosas, abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso y abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Es menester dejar precisado que en lo que en líneas anteceden, son conductas referidas a la propaganda política de los partidos políticos, por lo cual se procederá a determinar el concepto de propaganda..."

Lo inexacto de la resolución que se combate es la ilegalidad en la que incurre el órgano jurisdiccional electoral estatal, al declarar la nulidad de una elección basado en el artículo ya señalado de la Ley Comicial Estatal, cuyo espíritu es regular las obligaciones a las que están sujetas las entidades de interés público. Es claro que si éstas se encuentran sujetas a un régimen de obligaciones, también es cierto que están sujetas a lo dispuesto por los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán, de donde se desprende un procedimiento administrativo sancionador electoral, o sea, suponiendo sin conceder que durante el proceso electoral para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional hayan cometido una violación a la hipótesis normativa descrita en el artículo 35, fracción XIX del ordenamiento estatal invocado, consistente en incumplir con la obligación de abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral, -no política como lo sostiene el juzgador-, la naturaleza jurídica de tales actos generarían la instauración de un procedimiento administrativo sancionador electoral, bajo el amparo del arábigo 36 de la legislación comicial local, misma que establece que '*Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley*', de tal manera que la actuación del órgano encargado de realizar las elecciones en el Estado de Michoacán de Ocampo, previo el desahogo del procedimiento respectivo y satisfecha la garantía de audiencia,

debe aplicar a los partidos políticos, las sanciones que taxativamente señala el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en la aplicación indistinta de "I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la Capital del estado; II. Reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les correspondan, por el periodo que señale la resolución; IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y V. Con la cancelación de su registro como partido político estatal", sin que en la especie se establezca la aplicación de una sanción consistente en una nulidad de elección como ilegalmente lo resuelve la autoridad electoral responsable, atendiendo a que es un imperativo categórico imponer la citadas sanciones a quienes no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral del Estado de Michoacán para los partidos políticos, como lo señala la fracción I del artículo 280 de este ordenamiento legal, pero de ninguna manera la nulidad de la elección.

En las relatadas condiciones, es evidente que existe una violación al artículo 99, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al desnaturalizar las consecuencias del incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que de ninguna manera lo es la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, sino que suponiendo sin conceder que efectivamente se hayan actualizado los agravios vertidos por el actor del juicio de inconformidad, es de lógica elemental que lo procedente sería la instauración del procedimiento administrativo sancionador electoral, más aún cuando a partir de la reforma constitucional publicada en fecha trece de noviembre del presente año, con vigencia en todo el territorio nacional a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es claro que está proscrita del sistema de justicia electoral el criterio de nulidad de elección por causal abstracta generada por los integrantes del anterior Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-487/2000 y acumulado al resolver la elección de Gobernador del Estado de Tabasco, atendiendo a que hoy en día, este máximo órgano especializado en justicia electoral en nuestra República, sólo debe declarar una nulidad de elección por las causas limitativas descritas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, sin que realice una interpretación extensiva de algún precepto legal que lo induzca no únicamente al error jurídico sino a una evidente trasgresión

a los principios rectores del proceso electoral y al desconocimiento de la voluntad de los ciudadanos del municipio de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, quienes ejercieron su voto a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, de tal manera que es propicio salvaguardar la participación del pueblo en la vida democrática y la integración de la representación popular, así como el acceso de los ciudadanos al ejercicio público, a través de la revocación de la resolución que se combate y la declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, con sus consecuencias inherentes.

2. Ahora bien, aun cuando existe prohibición expresa de utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral, contrario a lo resuelto por el órgano electoral responsable no se encuentra acreditada vulneración alguna al mandato descrito en el artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el Partido Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor, en primer término porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar y en segundo lugar porque se viola el principio de valoración de la prueba por parte del órgano resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas de las denominadas placas fotográficas, video digital y notas periodísticas, omiten identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproducen, independientemente de que se incurre en la omisión de adminicular los medios de prueba para corroborar las imágenes reproducidas con la identificación que se pretende, de tal manera que en agravio del principio de imparcialidad, la autoridad responsable se sustituye como titular de un derecho incompatible con el que pretende el Partido Revolucionario Institucional, al realizar de manera indebida una suplencia en el ofrecimiento y descripción de los medios de prueba aportados por los actores del juicio de inconformidad, con el objeto de perfeccionar la pretensión, circunstancia que refleja una alteración al principio de la carga de la prueba descrito en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán que a la letra dice: *'Artículo 20. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.'*, obligación procesal que incumplen los actores referidos atendiendo a que los escritos recursales que contienen los agravios planteados y atendidos por el órgano jurisdiccional electoral estatal, son deficientes en su origen y el señalado Tribunal Electoral Estatal tomando una postura

supralegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia, desembocando en una contravención al principio de imparcialidad al suplir deficiencias en las pretensiones de los actores, situación que la ley no le impone, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece literalmente:

‘Artículo 21. La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;

II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

III. Los reconocimientos o inspecciones judiciales tendrán valor probatorio pleno, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; y

IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.’

La validez del argumento anterior, contrasta con el contenido del considerando séptimo, a fojas 52 a 116 de la resolución combatida, misma que en óbice de inútiles repeticiones se tiene por reproducida y se transcribe como si a la letra se insertara, es decir, la sentencia que se impugna es infundada y debe revocarse atendiendo a lo siguiente:

a) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán señala en su resolución y visible a foja 53 que:

‘Empero lo anterior, en el caso en análisis los partidos políticos actores, Partido Acción Nacional y la “Coalición Por un Michoacán Mejor”, con el objetivo de acreditar que el candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional Martín Jaime Pérez Gómez, utilizó desde el inicio de su campaña electoral (veintitrés de octubre del año dos mil siete), actos, y alusiones religiosas, que ofrecen en primer término, y en forma individual cada uno de los impugnantes, un anexo marcado con el número 7, mismos que se hacen consistir en videos en CD, los cuales en virtud de su naturaleza de prueba técnica, en un primer margen solo son merecedores de valor indiciario, en atención a lo preceptuado en los arábigos 15, fracción III, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en consecuencia este Órgano Colegiado procedió al desahogo de las mismas, advirtiéndose que el contenido de dichos anexos era el mismo; en lo que aquí interesa, se aprecian dentro de dichos CD tres imágenes, las cuales para su conocimiento se describen a continuación: ...’

De lo anterior se desprende que a juicio del órgano electoral jurisdiccional estatal, el candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, inició su campaña electoral el día veintitrés de octubre de dos mil siete con la utilización de actos y alusiones religiosas, amparado en las pruebas técnicas consistentes en videos en CD que contienen tres fotografías que son descritas por el aludido órgano electoral de la siguiente manera, visible a foja 53 de la sentencia combatida: **‘1.- Fotografía marcada como *jaimeperez 001*, en la cual se observa una persona del sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, de complexión mediana, con bigote, que porta una camisa color verde con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, (quien guarda cierto parecido con el ahora candidato triunfador Martín Jaime Pérez Gómez, según se advierte de la comparación visual que se hizo de esa imagen y en fotografías donde aparece su rostro, pertenecientes a la propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional), a su derecha dos mujeres, la primera de cabello negro, aproximadamente de 35 años de edad, enseguida una mujer de pelo entrecano de aproximadamente 60 años, en dicha fotografía se destaca, al fondo a la derecha, la parte de una columna al parecer de cantera, al igual que una estructura también de cantera que parece ser una repisa.**

*A continuación se procederá a insertar, la placa fotográfica **jaimeperez001**, antes descrita.’*

Para un mejor conocimiento por parte de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito transcribir

parte del agravio primero, marcado con el numeral 1.- Inicio de campaña, que forma parte del escrito primigenio de impugnación visible a foja 13 el cual señala:

‘... y que tienen relación con otras dos fotografías que aparecen en el archivo digital que en disco compacto (CD) se adjunta al presente escrito como anexo número 7, y en el que se aprecian: foto identificada como jaimeperez 001 (que es la misma que aparece publicada en el medio impreso supralíneas indicado;’

De esto se desprende que en este juicio de inconformidad, los actores no refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar que contiene la prueba técnica denominada fotografía, identificada como jaimeperez 001, situación que indebidamente trata de suplir el órgano electoral jurisdiccional estatal, al hacer la descripción de dicha prueba, pero además no determina de manera puntual quién es Martín Jaime Pérez Gómez, al que identifica con camisa verde, cuando los actores lo describieron con camisa amarilla, colores que por su naturaleza son fáciles de distinguir. Aunado a lo anterior, el juzgador indebidamente y sin dictar diligencias para mejor proveer, se allega de propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional, para compararla con las fotografías ofrecidas por los actores, lo que tuvo que devenir en una prueba imperfecta, sin valor probatorio; sin embargo, el órgano electoral jurisdiccional estatal actuando de manera totalmente parcial y para dar valor a las probanzas hace una comparación visual con elementos que no fueron aportados en el medio de impugnación, apartándose de lo dispuesto en el ya señalado artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. Asimismo, esta Sala Superior debe concluir que si bien las pruebas técnicas descritas en líneas anteriores son reconocidas por la ley adjetiva estatal, no por ello debe otorgársele eficacia probatoria plena cuando existe una incorrecta apreciación de su contenido y de esa apreciación se obtienen conclusiones alejadas de la realidad, de tal manera que la sentencia se resume como una descripción ambigua, oscura y engañosa de argumentos, por lo que se incurre en el absurdo de plasmar un conocimiento equivocado, que genera como consecuencia una sentencia injusta, carente de fundamentación y motivación, más aún porque en la fotografía se identifica a un sujeto con camisa verde sin que aparezca algún ciudadano con camisa amarilla como lo trata de hacer valer la autoridad responsable, de tal manera que lo que pareciera ser una simple confusión en realidad se trata de una indebida apreciación y valoración de la prueba indiciaria, lo que a su vez se traduce en la existencia de una valoración libre del medio de convicción apartándose de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia que como elementos mínimos deben conjugarse para arribar a una conclusión válida.

b) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no conforme con la aberración jurídica ya descrita, continúa describiendo sin derecho alguno las fotografías ofrecidas como pruebas por los actores del juicio de inconformidad, estableciendo a foja 54:

Es notorio que, el órgano resolutor de nueva cuenta se atribuye funciones supraleales al realizar una interpretación de la señalada prueba técnica, misma que en el medio impugnativo no describe detalladamente las imágenes que muestra, y de la misma manera no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal y como se aprecia a foja 13 la cual señala: *'... y foto identificada como jaimeperez 002, en donde se hace evidente la presencia del candidato del PRI al Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán en un espacio religioso de los denominados templos, quien se encuentra sentado en la tercera fila en el cuarto lugar de izquierda a derecha, portando una camisa de color verde, de las utilizadas por su planilla en campaña; a su lado izquierdo las dos mujeres referidas anteriormente (foto del periódico),...'*.

Es notorio que existen inconsistencias entre lo pretendido probar por los actores y la valoración de las pruebas realizadas por el órgano jurisdiccional electoral estatal, en razón de que al hacer la comparación entre las fotografías aportadas y la interpretación judicial existen contradicciones como las detectadas entre lo señalado en el agravio del escrito que excitó al órgano electoral y la resolución que por este medio se impugna, en razón de que si nos remitimos a la interpretación realizada por la responsable en relación a la fotografía identificada como jaimeperez 001, se establece que a su derecha se encontraban dos mujeres y en el juicio de inconformidad se señala que a su lado izquierdo se encontraban las dos mujeres referidas anteriormente, lo que propicia una contradicción en razón de ser fácilmente identificable en cualquier fotografía, cual es el lado derecho o izquierdo de una persona. Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no hace una identificación precisa y exacta de Martín Jaime Pérez Gómez, señalando de nueva cuenta que guarda cierto parecido con el ahora candidato triunfador Martín Jaime Pérez Gómez, según se advierte de la comparación visual que se hizo de esa imagen y en fotografías donde aparece su rostro, perteneciente a la propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ante lo cual y como ya se citó Ut Supra, sin dictar diligencias para mejor proveer, se allega de propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional, para compararla con las fotografías ofrecidas por los actores, situación que es inadmisibles para dictar una resolución, atendiendo a que la obligación de precisar las circunstancias precisas en que se desarrolla la prueba técnica es una

exigencia para el actor del juicio natural y no de la autoridad electoral responsable.

c) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, continúa describiendo sin derecho alguno, las fotografías ofrecidas como pruebas por los actores del juicio de inconformidad, estableciendo a foja 55:

'Fotografía jaimeperez 003, dicha toma fotográfica es igual en su totalidad a la marcada como jaimeperez 001, siendo la única diferencia que la misma fue tomada más de cerca, y por ende es más clara.'

Sobre el particular, mi representado reitera que existe una deficiente valoración de las pruebas por parte del órgano electoral estatal.

d) De igual manera, es conveniente reiterar que la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en lo conducente establece: *'Artículo 18. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba'*; sin embargo, el Partido Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor, en sus juicios de inconformidad respectivos coinciden en señalar el argumento siguiente: *'Para demostrar que el candidato del PRI a las elecciones municipales realizadas en este proceso electoral siempre tuvo la intención de que la gente lo relacionara con aspectos, temas, símbolos e imágenes religiosas, para lograr con ello influir en el electorado, quien lo asociaría con temas religiosos, coaccionando de esta forma moral y espiritualmente su decisión de voto. Adjunto a este juicio de inconformidad como pruebas técnicas, las documentales consistentes en tres fotografías a color. En una de ellas (anexo 8) aparece el candidato del PRI a la pasada elección municipal vistiendo una camisa color verde con el logotipo bordado de su partido, dejándose fotografiar precisamente a las afueras de una iglesia denominada "La Purísima" ubicada en el centro de la ciudad de Yurécuaro, muy cerca de él aparecen un grupo de personas. En otra, la planilla del PRI que contendió a la elección que se impugna, fotografiados a un costado de la iglesia "La Purísima" ubicada en el centro de la ciudad de Yurécuaro, muy cerca de él aparecen un grupo de personas. En otra, la planilla del PRI que contendió a la elección que se impugna, fotografiados a un*

costado de la iglesia "La Purísima" de la misma ciudad, en dicha fotografía se alcanza a distinguir un vitral que contiene diversas imágenes religiosas (anexo 9). En una tercera fotografía se aprecian a las afueras del mismo templo ya multicitado, dos personas vistiendo camisetas amarillas con los logotipos bordados del PRI y del candidato a la elección municipal ya referida, al igual que un grupo numerable de personas saliendo del interior de dicho templo (anexo 10).

A efecto de acreditar la ubicación de los espacios correspondientes a las fotografías que como anexos 8, 9 y 10 que aparecen en el cuerpo de este escrito, se adjunta DVD (anexo número 11) con dos grabaciones, la primera de ellas identificada como La Purísima 001, en donde se muestra que la fachada ahí señalada corresponde a la de la iglesia denominada La Purísima, ubicada en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, tal y como se señaló en las fotografías que como anexos 8 y 10 se hacen mención en el párrafo anterior. La segunda grabación identificada como la Purísima 003 muestra la correspondencia del espacio apuntado en la fotografía que como anexo número 9 ha sido incorporado al cuerpo de este escrito...'. En consecuencia, de la interpretación de los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor es evidente que no se encuentra debidamente probada la presunta violación a la fracción XIX del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, atendiendo a que las pruebas indiciarias consistentes en tres fotografías descritas como anexos 8, 9 y 10 del escrito recursal planteado ante la autoridad electoral responsable, de ninguna manera justifican el grado convictivo de lo que se pretende acreditar, atendiendo a que se omite señalar de manera precisa el nombre y características físicas de las personas que presuntamente intervienen en los actos que describe y mucho menos señala elementos mínimos como los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproducen, de tal manera que limitarse a señalar que '... el candidato del PRI a las elecciones municipales realizadas en este proceso electoral siempre tuvo la intención de que la gente lo relacionara con aspectos, temas, símbolos e imágenes religiosas, para lograr con ello influir en el electorado, quien lo asociaría con temas religiosos, coaccionando de esta forma moral y espiritualmente su decisión de voto...' de ninguna manera acredita día y hora en que presuntamente se reprodujo el contenido de la fotografía y aun cuando exhibe y pretende adminicular el contenido de un DVD (anexo número 11) mismo que contiene dos grabaciones, debe decirse que el citado medio de convicción incurre en los mismos vicios de omitir señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollan los escenarios, pero más aún se pasa por alto que el contenido de tal cinta magnética viola el principio de indivisibilidad de la prueba, ya que su contenido fue grabado en

fecha distinta a la toma de las placas fotográficas, tan es así que existe una variación total entre el contenido de ambos medios de prueba indiciarios, situación que pasa por alto el juzgador, a tal grado que incurre en el absurdo de suplir las deficiencias argumentativas de los partidos políticos contrarios al describir oficiosamente y sin tener interés legítimo alguno el contenido de las pruebas fotográficas e incluso realiza un comparativo visual entre la imagen perteneciente a la propaganda electoral del candidato del PRI y con alguna de las imágenes que se aprecian en la placas fotográficas que exhiben, sin especificar concretamente con quien de los sujetos lo identifica, a tal grado de que incurre en una variación de apreciación de la realidad al referir la existencia de un sujeto con camisa amarilla sin que en la especie a simple vista se pueda observar la citada conclusión. En virtud de lo anterior, es imposible denominar indicios a los presuntos medios de prueba desvirtuados en párrafos anteriores y mucho menos debe administrarse con las notas periodísticas que exhiben mis contrarios atendiendo a las circunstancias alegadas.

e) De la sentencia combatida se desprende la administración de las pruebas técnicas denominadas fotografías con diversas notas periodísticas, las cuales a continuación se enumeran de conformidad con el contenido de la aludida sentencia:

I. En el inciso a) señala expresamente: "El Semanario de La Piedad, Michoacán de data 24 de septiembre del actual denominado "El Águila del Río Lerma", visible como anexos 2 específicamente en las páginas 48 de los expedientes de análisis, las cuales contienen en una de sus hojas el siguiente encabezado:

"Yurécuaro, Michoacán" "Primeras actividades de campaña de Jaime Pérez Gómez candidato a presidente municipal del PRI", de la cual se advierte la siguiente leyenda: "Jaime Pérez Gómez, candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Mich. Por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), dio inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una solemne misa en la Parroquia de La Purísima, en Yurécuaro; acompañado por los integrantes de su planilla, comité directivo municipal, simpatizantes, familiares y amigos. Acto litúrgico celebrado a las ocho de la mañana"; de igual forma constan en dichas notas periodísticas la foto descrita anteriormente como jaimeperez 003.'

II. En el inciso b) agrega textualmente: *'El Semanario denominado "Cazador de la Verdad", de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil siete, y copias cotejadas del mismo, visibles como anexos número 3 respectivamente, específicamente en fojas 49 y 51 de cada expediente, y en los cuales se aprecian el siguiente texto:*

Jaime Pérez Presidente Municipal, 23 de septiembre del año dos mil siete “Arranca la campaña de Jaime Pérez, realizando el deseo que la planilla en su totalidad manifestó, de iniciar con un bocadillo espiritual, y se reunieron todos los integrantes de la planilla, sus familiares, coordinaciones, acompañantes, para asistir a la misa que se celebra en la Iglesia de la Purísima a las 8:00 hrs, y a su término saludó nuestro candidato a las personas que se encontraban en el atrio y la acera exterior de la parroquia.” en dicha nota periodística obra una fotografía al parecer del candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, Martín Jaime Pérez Gómez en conjunto con su planilla, misma que se cree fue tomada en la fachada de la Iglesia de la Purísima de dicho Municipio, en atención a las pruebas técnicas aportadas y desahogadas en autos, y de las cuales se observa la fachada de dicha Iglesia.”

III. En el inciso c) señala:

‘c) Copias cotejadas del Periódico denominado el Puente Informativo Regional, de fecha treinta de septiembre del actual, visible como anexos número 4, específicamente en las páginas 59 y 54 de autos respectivamente, las cuales contienen una nota periodística cuyo encabezado y texto es del tenor siguiente:

“Un éxito el arranque de campaña de la planilla priísta de Yurécuaro, por la cabecera municipal y en Monteleón” “Arranca la campaña de Jaime Pérez, realizando el deseo que la planilla en su totalidad manifestó, de iniciar con un bocadillo espiritual, y se reunieron todos los integrantes de la planilla, sus familiares, coordinaciones, acompañantes, para asistir a la misa que se celebra en la Iglesia de La Purísima a las 8:00 hrs, y a su término saludó nuestro candidato a las personas que se encontraban en el atrio y la acera exterior de la parroquia.”

IV. En el inciso d) manifiesta que:

‘d) El Semanario Regional denominado “El Imparcial de la Ciénega”, de fecha dos de octubre del año dos mil siete, visibles como anexos 5, específicamente en las páginas 60 y 56 respectivamente, de los expediente de análisis, los cuales en una de sus hojas contiene el siguiente encabezado:

Buen Recibimiento de Monteleón al Candidato Jaime Pérez” “Arranca la campaña de Jaime Pérez, realizando el deseo que la planilla en su totalidad manifestó: Iniciar con un bocadillo espiritual y se reunieron todos los integrantes de la misma, sus familiares, coordinadores y acompañantes, para asistir a la misa que se celebra en la Iglesia de la Purísima, a las 8 de la mañana’.

V. En el inciso e) establece: 'e) *El Semanario Regional denominado "Despertar Yurecuarénse", de octubre dos mil siete, visible como anexos 6, específicamente las páginas 60 y 57, de los expedientes de análisis, el cual en una de sus hojas contiene el siguiente encabezado:*

"Yurécuaro merece crecer" "inicio de campaña". Atinado fue el comienzo después de asistir a misa en La Purísima, nuestra patrona del pueblo. Salieron bendecidos la ola tricolor como les dice la gente, y es una ola gigante, la planilla formada por gente trabajadora y preparada, con muchas ganas de trabajar.'

De lo anterior, es dable señalar que en dicha nota periodística, consta una fotografía que al parecer se trata del candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, Martín Jaime Pérez Gómez en conjunto con su planilla, misma que se cree fue tomada en la fachada exterior de la Iglesia de La Purísima de Yurécuaro, Michoacán, sin que este debidamente comprobado.

En este sentido, me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA" (se transcribe).

En este sentido, es claro que de las pruebas documentales privadas presentadas por los actores e inexactamente valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que no se tomó en cuenta la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, toda vez que las notas provienen de medios periodísticos publicados en fechas distintas, que no contienen el nombre del reportero o periodista que las escribió y, además, el contenido aparecido en los medios de comunicación denominados El Águila del Río Lerma, El Cazador de la Verdad, El Puente Informativo Regional y El Imparcial de la Ciénaga, es prácticamente igual entre ellos, lo que en esencia, no pueden ser más que meros indicios que el juzgador no debió tomar en cuenta para dictar su resolución. Aunado a lo anterior, las notas periodísticas omiten señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acontecieron los hechos que refieren y que el órgano electoral responsable le concede carácter indiciario, siendo falso que plasmen la utilización, alusión y fundamentación de símbolos religiosos, en virtud de que las fotografías y la redacción respectiva omiten señalar la existencia de un acto prohibido imputable a mi representado, evidenciándose que la conclusión sobre una presunta infracción a la norma es producto de un razonamiento ilegal del juzgador.

f) En relación a lo señalado por el juzgador electoral local visible a foja 74, estableciendo que la presencia del candidato del Partido Revolucionario Institucional haciendo guardia frente a un féretro, el día cinco de octubre del presente constituye la realización de proselitismo político, tal y como lo señala la quejosa en el numeral 2 denominado periodo intermedio, se debe señalar que la apreciación es totalmente incorrecta, en virtud de que no se señalan las circunstancias de modo y tiempo, en razón de no establecerse la hora en la cual supuestamente el candidato del Partido Revolucionario Institucional acudió a la Iglesia denominada La Purísima, a efecto de montar una guardia frente a un féretro. Es dable señalar que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 49 de la ley comicial estatal, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. A su vez, el párrafo cuarto establece que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas. En el caso que nos ocupa, es claro que en este evento de carácter amistoso y humanitario, como lo es el de montar guardia ante un difunto, ni se difundió propaganda electoral ni fue un acto de campaña, ya que estos últimos tienen como propósito fundamental el de promover una oferta política o una candidatura, y ni las dolientes ni el juzgador electoral local logran demostrar en su falaz juicio de inconformidad y su oscura resolución, la utilización, alusión o fundamentación de símbolos religiosos, situación que debe tomar en cuenta esta Sala Superior, para revocar la resolución que por este juicio de revisión constitucional electoral se combate, es decir, la presencia del candidato del Partido Revolucionario Institucional de Yurécuaro en un acto fúnebre, jamás puede concebirse como acto de campaña pues resulta a todas luces inconcebible que frente a un féretro se solicite el voto ciudadano y, tampoco representa un acto de oferta política.

g) Por lo que respecta a la nota periodística de fecha ocho de octubre del año dos mil siete publicada en el en el periódico "Águila del Río Lerma" nota periodística titulada "Gobernar bien y con las puertas abiertas a todos los yurecuarenses", "En pleno festejo de La Capilla del Rosario en la esquina que forman las calles de Zaragoza y Leona Vicario, Jaime Pérez fue recibido con manifestaciones de apoyo por vecinos del lugar..." y adminicularlo con el boletín numero 12 denominado "Campaña de Jaime Pérez día 3 de octubre de 2007". En relación a lo señalado por el juzgador electoral local visible a foja 76, estableciendo que la presencia del candidato del

Partido Revolucionario Institucional haciendo proselitismo, el día ocho de octubre del presente, cabe señalar que la apreciación es totalmente incorrecta, en virtud de que no se señalan las circunstancias de modo y tiempo, ya que no se establecer la hora en la cual supuestamente el candidato del Partido Revolucionario Institucional, acudió a la iglesia denominada del Rosario.

Debiendo desestimar dicha probanza el enjuiciante ya que de la nota periodística y del propio boletín se desprende que si el candidato Jaime Pérez Gómez llevó a cabo actos de proselitismo lo hizo en la calle, es decir, en la esquina de Zaragoza y Leona Vicario y que no existe medio de prueba, por lo que en órbice de inútiles repeticiones el enjuiciante tomó suposiciones puramente subjetivas para arribar a la determinación de la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.

h) Asimismo, ofrecen los impugnantes visible como anexo 14, páginas 180 y 158 respectivamente extraído de la página de internet

<http://jaimeperez.org.mx/secciones/boletines/boletin26.htm>.

‘El candidato priísta Jaime Pérez, inició su jornada vespertina el día de hoy, en la parte norte de la colonia Industrial, frente al Jardín de Niños “Ángela Peralta”, recorre parte de esa colonia y termina recorriendo la parte de “La Loma” que le faltaba, para que en la esquina donde está la capilla de La Virgen de Guadalupe, ya colocado el Jaime-PRI-Móvil, en una de las boca-calles, recibió a Jaime Pérez y su planilla, que tenían un auditorio de 400 personas aproximadamente.’

Exhibiendo como medios de prueba, el Semanario denominado “El Sendero de Cambio”, y copia cotejada del mismo, visibles como anexo 15, en las fojas 194 y 172 respectivamente, el cual contiene la siguiente nota periodística:

“Partido Revolucionario Institucional campaña Jaime Pérez, boletín 26: 16 de octubre del 2007. El candidato priísta Jaime Pérez, inició su jornada vespertina el día de hoy, en la parte norte de la colonia Industrial, frente al Jardín de Niños “Ángela Peralta”, recorre parte de esa colonia y termina recorriendo la parte de “La Loma” que le faltaba, para que en la esquina donde esta la capilla de La Virgen de Guadalupe, ya colocado el Jaime-PRI-Móvil, en una de las boca calles, recibió a Jaime Pérez y su planilla, que tenían un auditorio de 400 personas aproximadamente.’

Medio de convicción que debió desestimar el enjuiciante, en virtud de que del mismo no se desprende que el hoy ganador de la planilla priísta haya realizado acto alguno de proselitismo

en el interior de la capilla de la Virgen de Guadalupe, y que nuevamente nos encontramos en el supuesto de que la autoridad resolutora no toma en cuenta las circunstancias de modo y tiempo, ya que no se estableció la hora en la cual supuestamente el candidato del Partido Revolucionario Institucional, acudió a la capilla denominada de la virgen de Guadalupe, y mas aún, tanto de la nota periodística y del propio boletín que señalan el candidato llevó a cabo un recorrido por la Loma terminándolo en la propia calle donde lo esperaba la unidad en la que abordaría y se retiraría de dicho lugar, y que este se encontraba estacionado en la calle, es decir, en un lugar público. Debiendo desestimar dicha probanza ya que no se adminicula con medio de prueba alguno que pueda ser objetivo y tenga certeza de lo que a todas luces se refleja que sólo fue intuición del órgano resolutor para que con ello resolviera el presente asunto.

Es así que, bajo la vigencia del estado de derecho, la observancia del principio de legalidad es la *conditio sine qua non* bajo el cual todo acto de autoridad debe emitirse a fin de garantizar que entre gobernantes y gobernados prive la tranquilidad, generando con ello el fortalecimiento de las instituciones.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

‘Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;’

Como soporte de lo anterior me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

“CONGRUENCIA, CONCEPTO DE.” (se transcribe)

“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.” (se transcribe).

Por ello queremos resaltar, que la aplicación del principio de legalidad, implica que la resolución de la autoridad debe satisfacer los elementos esenciales de realizarse conforme al texto expreso de la ley, así como realizarse conforme a su espíritu o interpretación jurídica, lo que nos lleva a deducir que se viola el principio de legalidad, cuando se viola cualquiera de estas manifestaciones, es decir, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los

principios esenciales de interpretación de una norma, por lo cual me permito soportar lo anterior en los siguientes criterios:

Intuición del órgano resolutor para que con ello resolviera el presente asunto.

Es así que, bajo la vigencia del estado de derecho, la observancia del principio de legalidad es la *conditio sine qua non* bajo el cual todo acto de autoridad debe emitirse a fin de garantizar que entre gobernantes y gobernados prive la tranquilidad, generando con ello el fortalecimiento de las instituciones.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

‘Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;’

Como soporte de lo anterior me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONGRUENCIA, CONCEPTO DE. (se transcribe)

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. (se transcribe)

Por ello queremos resaltar, que la aplicación del principio de legalidad, implica que la resolución de la autoridad debe satisfacer los elementos esenciales de realizarse conforme al texto expreso de la ley, así como realizarse conforme a su espíritu o interpretación jurídica, lo que nos lleva a deducir que se viola el principio de legalidad, cuando se viola cualquiera de estas manifestaciones, es decir, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los principios esenciales de interpretación de una norma, por lo cual me permito soportar lo anterior en los siguientes criterios:

‘PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.’(se transcribe)

‘PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.’ (se transcribe)

En este orden de ideas, se violó, el principio de legalidad en la materia de la valoración de las pruebas, cuando se infieren consideraciones por parte de la autoridad jurisdiccional pruebas

que más allá de su mismo contenido se pretendieron ilustrar al juzgador para su pronunciamiento, incluso con su determinación deja de valorar el contenido de las mismas y los elementos que contienen; por eso de manera reiterativa sostenemos que se viola este principio cuando se aplica indebidamente una norma y cuando se va más allá de su texto imponiendo requisitos y condiciones inexistentes en la norma misma; todo lo cual sucede en la resolución pronunciada en fecha ocho de diciembre del presente año.

g) (sic) A efecto de que el máximo órgano electoral nacional tenga una visión efectiva de las inconsistencias contenidas en la resolución del juzgador electoral estatal, me permito transcribir lo que a foja 87 establece la señalada resolución: *‘De igual forma los partidos impugnantes (Partido Acción Nacional y la Coalición por un Michoacán Mejor) con la finalidad de robustecer su dicho, en relación a que el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán Martín Jaime Pérez Gómez, por el Partido Revolucionario Institucional, utilizó la festividad religiosa del dos de noviembre "día de muertos" para hacerse proselitismo político, aportaron los siguientes medios de prueba.*

Exhibieron como anexos 16, visibles a fojas 195, 196, 197 y 174, 175, 176 respectivamente, como medios de prueba en el caso a estudio, copias certificadas de un comunicado emitido por el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Yurécuaro, Michoacán, Licenciado Víctor Villanueva Hernández dirigido al Presidente del Instituto Electoral de dicho municipio C. Saúl de la Paz Abarca, mediante el cual el primero de los citados hace del conocimiento las actividades de campaña que tendrá el Partido Revolucionario Institucional durante la semana comprendida del primero al siete de octubre del actual, así como las actividades del día dos de noviembre del año dos mil siete, anexando hoja de actividades de la cual en su fecha última que lo es el viernes 2 de noviembre del año en curso, se advierte que el Partido Político antes citado, realizó actividades proselitistas en el interior del Panteón Municipal de Yurécuaro, Michoacán.’

Como esta Sala Superior podrá apreciar, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se basa en un documento denominado agenda o programa de actividades, que solamente señala la posible presencia del candidato del Partido Revolucionario Institucional en un Panteón Municipal el día dos de noviembre del presente año, para valorar, subjetivamente, que Martín Jaime Pérez Gómez utilizó una festividad religiosa para la realización de actividades proselitistas. A mayor abundamiento se puede establecer que el documento en el que se basó el juzgador para emitir su ridícula resolución, debe ser

valorado como una documental privada que por sí sola, únicamente es un indicio y al no administrarse con probanza diversa, no tiene la validez legal para que sea valorada como una prueba plena, con el propósito de determinar que el candidato del Partido Revolucionario Institucional utilizó una fecha religiosa para realizar actividades proselitistas. No se puede soslayar que el juzgador electoral estatal confunde a un panteón municipal con un lugar de culto público, cuando es público y notorio que los panteones pertenecen a los bienes del municipio, donde gente con creencia religiosa o sin ella, es sepultada. Por otra parte, en su falaz resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán da por hecho, sin valorar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que Martín Jaime Pérez Gómez, estuvo ese día en el interior del cementerio realizando actividades proselitistas, sin tampoco determinar si dichas actividades consistieron en saludos a los presentes, reparto de propaganda electoral, un mitin o una reunión. Por todo esto, es claro que de manera integral el órgano electoral jurisdiccional estatal viola los principios de legalidad y de imparcialidad, imperativos en su observación, ante lo cual esta Sala Superior debe determinar que la resolución impugnada no se ajusta a derecho ni a los principios rectores del proceso electoral y, en consecuencia, dictar su revocación.

h) (sic) Con el propósito de continuar combatiendo la parcial resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es de señalarse que en el cierre de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en ningún momento existió la utilización, alusión o fundamentación de símbolos religiosos, tal y como lo pretende acreditar el órgano señalado, en virtud de que si bien se le presentan pruebas aisladas, éstas en sus imágenes y sonidos no demuestran el involucramiento de actos políticos con actos religiosos, en razón de que si bien es cierto que en la fotografía y video incorrectamente valorado se puede percibir un vehículo con dos estatuas o cuadros, que el órgano electoral jurisdiccional electoral define como la virgen de Guadalupe y San Judas Tadeo, también es cierto que nunca se percibe la presencia de dicho vehículo en el acto denominado cierre de campaña de los candidatos de mi representado; asimismo, el agradecimiento que en su discurso hace el candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional a las estructuras religiosas, fue un mero formalismo, en virtud de que jamás menciona que fue por su trabajo o su participación en su campaña. Por último, y como ya se señaló ut Supra, de conformidad con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador electoral solamente debe anular elecciones por las causas establecidas en la ley y al no existir la causal de nulidad de la elección por la utilización, alusión o fundamentación de símbolos religiosos en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el Tribunal Local viola el precepto constitucional

establecido en el artículo 99 fracción II, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, ante lo cual el máximo órgano jurisdiccional electoral federal debe revocar la resolución combatida a efecto de restituir el estado de derecho en la elección de miembros del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.

En su escrito de recurso el Partido Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor, plantearon ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo siguiente:

'En efecto, en el caso que nos ocupa, es evidente y por las constancias que obran en el cuerpo de este libelo, se acredita plenamente que en el pasado proceso electoral para renovar el Ayuntamiento de esta localidad. Los votantes en su conjunto fueron partícipes de una campaña ilegal por parte del candidato del PRI a ocupar el cargo de Presidente Municipal por haberse empleado propaganda religiosa en diversos actos proselitistas, violentando con ello la libertad del voto, la separación Estado Iglesia, y los principios de equidad en la contienda y la libertad del voto que rigen la materia electoral.

A efecto de probar la gravedad del empleo de propaganda religiosa durante la etapa correspondiente al cierre de la campaña electoral adjunto al presente escrito, como anexo 17, las imágenes íntegras del cierre de campaña llevado a cabo el día 7 de noviembre del –año, en curso por el candidato del PRI y su planilla a la alcaldía de Yurécuaro, Michoacán- el video en formato DVD y que ya ha sido en este documento mencionado.'

Así las cosas, el acto reclamado resulta violatorio del artículo 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en franca violación a los principios de congruencia, legalidad, valoración de la prueba y de los principios rectores del proceso electoral, se realiza una apreciación indebida de los medios de prueba que presuntamente sirven de base a la ilegal determinación de declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, atendiendo a que como se advierte del texto vertido en el párrafo anterior, los recurrentes omiten señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que denuncian, de tal manera que el propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de manera indebida se sustituye como quejoso y suple la forma de ofrecimiento de la prueba descrita como anexo 17 por el partido y coalición actora ante la instancia local, atendiendo a que carece de facultades para desahogar pruebas en la forma en que lo hace, lo que representa un exceso en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral.

En las relatadas condiciones, es procedente la revocación de la sentencia impugnada con el objeto de dar certeza a la elección de Yurécuaro, Michoacán, más aún cuando no está probado de manera fehaciente que se hayan utilizado símbolos religiosos en la campaña electoral abanderada por la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, pero más aun cuando de una interpretación gramatical, sistemática y funcional a los artículos 60, 64, 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, no existe hipótesis alguna que actualice los argumentos vertidos por la autoridad electoral responsable.

Segundo. Se expone como agravio la violación al principio de imparcialidad y congruencia, al advertir de la resolución que los razonamientos del a quo para arribar a la conclusión y desestimar las alegaciones de mi representada como tercero interesado en el expediente primigenio, al destacar:

‘Octavo. Ahora bien, no es óbice de estimar lo contrario, en atención a las alegaciones vertidas por el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Jorge Luis Amezcua González; en los cuales arguye en primer lugar, que su candidato a Presidente Municipal Martín Jaime Pérez Gómez, no hizo uso de símbolos e imágenes religiosas desde el inicio de su campaña, y que el hecho de que el día 23 de septiembre del 2007, éste haya acudido a misa en la Iglesia de La Purísima de Yurécuaro, Michoacán, no significa que esté haciendo uso de símbolos religiosos en su propaganda política, tan es así, que en la legislación electoral, no existe impedimento alguno para que las personas que se postulan a un cargo de elección popular puedan ejercer sus derechos sobre libertad religiosa.

Contrario a ello, en primer término es menester dejar precisado lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 24

(...)

Desde esta perspectiva, atendiendo a su naturaleza, resulta claro que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que mas le agrade, contrario las personas que se postulan a un cargo de elección popular, tienen contempladas ciertas limitaciones de ese tipo, en virtud de lo preceptuado por el numeral 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por ende el candidato a presidente Municipal de Yurécuaro Michoacán Martín Jaime Pérez Gómez, tiene impuesta la restricción de hacer campaña electoral utilizando símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.’

Como se puede advertir, en fojas 119, 120, y en particular la 121, en su párrafo tercero, la responsable concluye:

'En consecuencia, es evidente que con la conducta realizada por el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán Martín Jaime Pérez Gómez, "asistir a una misa en un templo", sí transgrede dicho orden y no se pueden traducir en el ejercicio del derecho de libre expresión constitucionalmente determinado, sino que por el contrario violentan clara y llanamente el orden jurídico.'

Se violan los principios de legalidad e imparcialidad por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues de las consideraciones que arriban a la conclusión en que se tiene por acreditada la violación al orden jurídico, fundada en lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, volviendo a la jerarquía de normas, el 40 constitucional y el 2o de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se desarrollan y estudian en la resolución que ahora se controvierte bajo una exégesis preponderantemente conceptual en la materia religiosa, violando en consecuencia los principios de legalidad e imparcialidad pues la responsable se apartó del debido estudio que merecen los actos electorales bajo la tutela de su jurisdicción, es decir; los conceptos de libertad religiosa, libertad de culto, y los contenidos de los artículos relativos a la materia que dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia fundadas en la religión o en las convicciones, sólo pueden considerarse instrumentos que consignan actos normativos sobre las formas de libertad, en especial la libertad religiosa, cuyos contenidos no se controvierten, más sin embargo, la materia de controversia que se hace valer, desde luego obedece al imperio normativo de lo religioso en su vinculación y valoración indebida hacia lo electoral, dado que el a quo se extralimitó en la apreciación de los medios probatorios y el contenido de la norma presuntamente violada, pues al desentrañar el contenido y alcance del artículo 35 fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para establecer si la conducta desplegada por el Candidato postulado por mi partido, encuadraba o no en la hipótesis contemplada en la norma, misma que es visible en fojas 44 y 45 de la resolución impugnada, que a letra expone:

'Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

.... XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así

como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En consecuencia, podemos deducir del arábigo en cita, que este es un precepto legal dirigido única y especialmente a los partidos políticos, el cual establece obligaciones dirigidas a dichas Instituciones, las cuales a manera de desglose se refieren a las siguientes prohibiciones:

- a) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos,*
- b) Abstenerse de utilizar expresiones religiosas,*
- c) Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso, y*
- d) Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.*

Es menester dejar precisado que lo que en líneas anteceden, son conductas referidas a la propaganda política de los partidos políticos, por lo cual se procede a determinar el concepto de propaganda según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición 2001.

(...)

De lo anterior podemos concluir que la propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más objetivos y porque trata de estimular la acción; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda influencia a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido dejadas decidir por sus propios medios.'

Retomando este esquema de la sentencia, el hecho circunstancial que la autoridad responsable reputa como violatorio de las disposiciones legales lo es precisamente que Martín Jaime Pérez Gómez, el día veintitrés de septiembre de dos mil siete, en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, haya acudido a una misa en la iglesia de La Purísima de la misma comunidad, el día veintitrés de septiembre del dos mil siete, atribuyendo inminentemente que en el hecho se vincula con el inicio de campaña, bajo este contexto, es que esta representación llega a la conclusión que en la valoración de los medios de prueba la responsable violó en perjuicio de Martín Jaime Pérez Gómez, candidato a la presidencia municipal de Yurécuaro y los miembros de la planilla priísta, el principio de legalidad que por mandato constitucional la autoridad jurisdiccional en el materia se encuentra impelida a garantizar a través de sus actos y resoluciones en que se pronuncie.

En el mismo sentido, se demanda de la autoridad responsable, una franca violación al principio de legalidad, en lo que corresponde a la valoración de los medios de prueba, pues conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se establecen las reglas procesales que deben atenderse en su resolución. Para los efectos de un examen cabal, me permito transcribir *ad verbum* el precepto en cuestión:

‘Artículo 21- La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;

II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

III. Los reconocimientos o inspecciones judiciales tendrán valor probatorio pleno, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; y,

IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.’

Luego entonces, resulta compatible realizar una interpretación y aplicación estricta de la ley por lo que hace a la fracción IV del artículo 21 referido ut supra, pues conforme a los diversos sistemas de valoración de los medios probatorios, es preciso abordar el análisis que implica la libre convicción del juzgador

al momento de exponer sus consideraciones lógicas y jurídicas que le conducen a resolver en determinado sentido.

En cuanto a la libre convicción, debe entenderse por tal, aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser calificados por las partes. Dentro de ese método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos, siempre que los hechos y circunstancias se objetivicen a través de los medios probatorios.

Consecuentemente la libre apreciación no es un mero arbitrio, pues coexiste gobernada por ciertas normas lógicas, incluso empíricas, que deben también exponerse en los fundamentos de la sentencia, lo que en la especie no aconteció, es decir, asentar las razones particulares y causas inmediatas que determinaron tal conclusión, la motivación significa que al dictar sentencia el juzgador debe señalar con toda precisión, invariablemente, los aspectos fácticos determinantes de la resolución, debiendo partir de los hechos controvertidos, así como el análisis y valoración de los medios probatorios que obren en autos.

Como es de advertirse, en el desarrollo de este considerando, la autoridad jurisdiccional, no sólo suple la deficiencia u omisiones de los agravios, sino que llega a suplir la carga procesal atribuida a las partes en lo que toca a los medios de prueba, privándose de una serie de actuaciones legalmente permisibles, como lo es, el poder ordenar la realización de alguna diligencia hacia el perfeccionamiento de los medios de prueba aportados por las partes en búsqueda de la verdad, que generase certidumbre jurídica en los métodos de valoración de las probanzas que ha quedado controvertido líneas arriba anotadas.

A efecto de abordar debidamente la expresión de los agravios, respetuosamente pido a esta máxima autoridad jurisdiccional en el país, justiprecie correctamente ¿Cuál es el objeto del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán?

Tal y como lo señalan el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el artículo 6o de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, asimismo el Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, en los términos de esta constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral. El

tribunal electoral del estado, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Como bien es de apreciarse, las normas jurídicas electorales sustantivas y adjetivas de la materia electoral, precisan al Tribunal Electoral como órgano garante de la especialización, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de función jurisdiccional en materia electoral.

Así las cosas.

a) El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

b) El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

c) El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

En relación con lo anteriormente planteado, es conveniente señalar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las notas periodísticas lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia, evento o entrevista, en un periódico o publicación, mas no la veracidad de los hechos ahí narrados, ni de los términos ahí descritos.

Lo anterior es así, toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

Por otra parte, no puede soslayarse ni debe dejar de considerarse, que en la materia electoral rige el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,

cuya aplicación implica que cuando se realiza de manera irregular alguna de las diversas conductas que conforman las elecciones, esto no necesariamente torna anulables a todas las demás conductas válidamente realizadas que integran el acto complejo de la votación o elección, sino sólo en la medida en que la vulneración constada sea de gravedad, magnitud o intensidad suficiente para estimar que un determinado principio esencial de toda elección democrática, ha sido restringido o vulnerado a tal punto que no pueda reconocerse como válida una elección, situación que en lo abstracto no ha sido legal, ni constitucional llegarse a estudiar por el a quo, tal y como aconteció en la especie, violación constitucional que en el agravio siguiente se desarrolla.

Como soporte de lo anterior me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

‘CONGRUENCIA, CONCEPTO DE’ (se transcribe)

‘SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.’(se transcribe)

Por cuanto a los medios de prueba que la autoridad responsable reconoce y de manera indebida al momento de resolver les otorga valor probatorio conforme a los considerandos expuestos en la resolución que por este medio se combate, cabe precisar que, la valoración irrumpe con el principio de legalidad y debido desarrollo de la sustanciación a que arriba el a quo, lo cual redundando en un perjuicio procesal grave como a continuación se describe a manera conclusiva:

De las certificaciones notariales.

1. El notario que las realiza es la Lic. Noelia López Gallegos, titular de la Notaría Pública Número 1 Uno, con adscripción al Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato.
2. El solicitante es el Luis Manuel Campos González, quien respecto al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentada por el Partido Acción Nacional, para la elección a realizarse el 11 de noviembre del año 2007, de fecha 22 de septiembre de 2007, se desprende que fue el aspirante al cargo de Presidente Municipal por dicho partido político, para el Municipio de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, México.
3. Son realizadas tres certificaciones notariales: dos en fecha 16 de noviembre de 2007 y una en fecha 17 de noviembre de 2007. La primera de ellas se realiza a las 19:00 horas del día 16 de noviembre de 2007 (contenido 7 fojas útiles por un solo

lado y folio de certificación de la notario, en total 8 fojas) (A); la segunda de ellas, se realiza a las 19:30 horas del mismo día 16 de noviembre de 2007 (contenido 82 fojas útiles por un solo lado y folio de certificación de la notario, en total 83 fojas)(B); la tercera de ellas, consiste es realizada a las 10:00 horas del día 17 de noviembre de 2007 (contenido 42 fojas útiles por un solo lado y folio de certificación de la notario, en total 43 fojas)(C).

4. Del texto de la certificación (A) se desprende que la notario manifiesta acceder o tener a la vista las páginas de Internet denominadas <http://bigcolalapiedad.blogspot.com> y <http://bp3.blogger.com>, sin que manifieste por qué medios o mecanismos accedió a ellas, es decir, no precisa en qué equipo de cómputo (propiedad, marca, modelo, capacidad, etc.) realizó la consulta, no precisa qué tipo o denominación de motor de búsqueda utilizó para ingresar los nombres (direcciones electrónicas) de los dominios que señala, ni mucho menos especifica si la conexión a Internet se encontraba habilitada o se trataba de páginas electrónicas guardadas en el disco duro del equipo de cómputo habilitado para trabajar sin conexión, no precisa los pasos que siguió ni la metodología que utilizó para verificar la ubicación exacta en las páginas que menciona de las fotografías y/o imágenes que le presentaron para fines de certificación, no refiere las condiciones en que le presentaron dichas fotografías y/o imágenes (si se encontraban impresas en papel fotográfico convencional, papel para impresora de medios digitales, si se encontraban impresas directamente en el soporte -papel-, etc.); del mismo modo, no refiere la notario los vínculos que activó por sí misma o que se activaron en su presencia para llegar a las imágenes que aparecen en las copias que certifica (las cuales contienen al calce cada una de ellas una dirección electrónica distinta a la que refiere tuvo a la vista en el cuerpo del texto de la certificación).

5. Del texto de la certificación (B) se desprende que la notario manifiesta acceder o tener a la vista la página de Internet denominada <http://www.jaimeperez.org.mx>, sin que manifieste por qué medios o mecanismos accedió a ella, es decir, no precisa en qué equipo de cómputo (propiedad, marca, modelo, capacidad, etc.) realizó la consulta, no precisa qué tipo o denominación de motor de búsqueda utilizó para ingresar los nombres (direcciones electrónicas) del dominio que señala, ni mucho menos especifica si la conexión a Internet se encontraba habilitada o se trataba de páginas electrónicas guardadas en el disco duro del equipo de cómputo habilitado para trabajar sin conexión, no precisa los pasos que siguió ni la metodología que utilizó para verificar la ubicación exacta en la página que menciona de las fotografías y/o imágenes que le presentaron para fines de certificación, no refiere las condiciones en que le presentaron dichas fotografías y/o imágenes (si se encontraban impresas en papel fotográfico

convencional, papel para impresora de medios digitales, si se encontraban impresas directamente en el soporte, papel, etc.); del mismo modo, no refiere la notario los vínculos que activó por si misma o que se activaron en su presencia para llegar a las imágenes que aparecen en las copias que certifica (las cuales contienen al calce cada una de ellas una dirección electrónica distinta a la que refiere tuvo a la vista en el cuerpo del texto de la certificación).

6. Del texto de la certificación (C) se desprende que la notario manifiesta acceder o tener a la vista las páginas de Internet denominadas [http://www. google.com](http://www.google.com) y <http://www.jaimeperez.org.mx>, sin que manifieste por qué medios o mecanismos accedió a ellas, es decir, no precisa en que equipo de cómputo (propiedad, marca, modelo, capacidad, etc.) realizó la consulta, no precisa qué tipo o denominación de motor de búsqueda utilizó para ingresar los nombres (direcciones electrónicas) de los dominios que señala, ni mucho menos especifica si la conexión a Internet se encontraba habilitada o se trataba de páginas electrónicas guardadas en el disco duro del equipo de cómputo habilitado para trabajar sin conexión, no precisa los pasos que siguió ni la metodología que utilizó para verificar la ubicación exacta en las páginas que menciona de los textos que le presentaron para fines de certificación, no refiere las condiciones en que le presentaron dichos textos; del mismo modo, no refiere la notario los vínculos que activó por si misma o que se activaron en su presencia para llegar a los textos que aparecen en las copias que certifica (las cuales contienen al calce cada una de ellas una dirección electrónica distinta a la que refiere tuvo a la vista en el cuerpo del texto de la certificación), evidenciándose que, de haber accedido a ellas y de contener dichas direcciones electrónicas impresas al calce de las copias que certifica la dirección verdadera de las mismas, ninguna contiene el dominio (nombre) del sitio "<http://google.com>".

7. Realizando una interpretación genérica de los criterios jurisprudenciales que delimitan el actuar de los fedatarios notariales, se establecen diferentes reglas que atendiendo a la sana crítica, el recto raciocinio, la experiencia y la lógica, son aplicables a la labor que estos desempeñan. De estos criterios se destaca lo siguiente: a) En las diligencias en que los notarios elaboran sus actas no se involucra directamente a los juzgadores, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, lo que implica falta de intermediación, lo que deriva en una merma al valor que pudiera tener esa probanza al volverse claramente unilateral, pues al llevarse a cabo en estas condiciones favorece la posibilidad de que el oferente la haya preparado ad

hoc¹; b) Los testimonios que se rinden ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por si solos no pueden tener valor probatorio pleno, puesto que en estos no se atiende al principio de contradicción, y lo único que puede asentar el notario es la comparecencia de quien depone o quien solicita su participación sin que le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, soslayándose los principios de inmediatez y de espontaneidad, así como el de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral, ni obran los actos o mecanismos idóneos para acreditar el hecho (hojas de incidentes y escritos de protesta durante la jornada electoral)²; c) La fuerza convictiva de una testimonial rendida ante notario se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio³; d) Si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas, por lo que ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.⁴

8. En vista de lo anterior, es de inferirse las siguientes circunstancias:

¹ Tesis S3ELJ 11/2002. Prueba testimonial. En materia electoral solo puede aportar indicios. Tercera Época.

² Tesis S3ELJ 52/2002. Testimonios de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla ante Fedatario Público, con posterioridad a la jornada electoral. Valor Probatorio. Tercera Época.

³ Tesis S3EL 140/2002. Testimonial ante notario. El indicio que genera se desvanece si quien depone fue representante del Partido Político que la ofrece (Legislación del Estado de Oaxaca y similares). Sala Superior.

⁴ Tesis S3EL 044/2001. Acta Notarial. Varios testimonios discrepantes sobre la misma, carecen de eficacia probatoria. Tercera Época

a. Las certificaciones notariales, en tanto consignen hechos que les consten, son consideradas documentos públicos para los efectos de valoración de la prueba en el proceso electoral.

b. Las documentales exhibidas como "Certificaciones" realizadas por la Lic. Noelia López Gallegos, titular de la Notaria Pública Número 1 Uno, con adscripción al Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato, no contienen hechos que le consten sino que están limitadas a verificar que las documentales que certifica en copia fotostática contienen datos que presuntamente también se localizan en los sitios de Internet que consigna percibir, sin que lo acredite fehacientemente, presentando entre sí incongruencias de lo que relata certificar con lo que efectivamente certifica, e incluso, existe incongruencia respecto a los datos que consigna (por ejemplo, el sitios de Internet que describe como <http://google.com> no accede directamente a la información contenida en los documentos que certifica) entre las tres certificaciones que realiza; por lo anterior resulta aplicable lo contenido en la Tesis S3EL 044/2001 ya mencionada.

c. La solicitud de participación notarial la realiza, según dicho de la notario, el C. Luis Manuel Campos González, quien fuese el aspirante al cargo de Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, México, por el Partido Acción Nacional, por lo que es aplicable la tesis S3EL 140/2002, dado que de una interpretación de la misma se deduce que, el cargo de candidato por un partido político es equiparable, -en cuanto al interés que persigue, las conductas que despliega, los principios que detenta-, al cargo de representante del mismo partido político ante las instancias electorales y de gobierno, tan es así que, al haber sido aspirante por el Partido Acción Nacional a dicha presidencia municipal de Yurécuaro, Michoacán, se deduce notoriamente el interés y potestades que se delegaron en él como representante del partido multicitado en la contienda electoral. Por lo anteriormente expuesto, si aunado a lo mencionado se considera que dicho solicitante, -el candidato a presidente municipal por el PAN- resultó perdedor en los comicios con un margen de diferencia de 1545 votos con el primer lugar, es de deducirse el notorio interés porque las certificaciones le fueran favorables a sus intereses. Así, dichas documentales se encuentran viciadas de parcialidad, y el indicio que generan se desvanece.

Sobre el particular, deseo dejar asentado una reflexión que solicito sea valorada por esa máxima autoridad jurisdiccional para demostrar que las pruebas admitidas y valoradas en conjunto, procesalmente adolecen de idoneidad para arribar a los términos de la sentencia que es motivo del presente medio de impugnación; es así que "todo trámite implica una molestia en tiempo y esfuerzo para el solicitante, el solicitante debe

procurar en la medida de lo posible esa molestia, una forma de facilitar los trámites es acudir a la oficina más cercana al lugar donde acontecen los hechos o donde se vive, un trámite relacionado con los hechos que consigna el testimonio, debieron ser solicitados ante un fedatario de la propia jurisdiccional estatal, caso contrario se genera la presunción de cierto manipuleo en los hechos, ya que la notaría que expide las documentales, pertenece al partido judicial de Penjamo, Guanajuato, circunstancia que con mas razón cuestiona las deficiencias de su contenido hacia la debida valoración que en forma ilegal realiza la responsable en la sentencia impugnada.

Por lo que respecta al mismo considerando octavo, en la foja 117, resulta notoriamente parcial e infundado el argumento que esgrime la responsable, al entrar al estudio de los firmes argumentos sustentados por nosotros, en el sentido de que el simple hecho de asistir o acudir a misa en el templo conocido como de La Purísima de Yurécuaro, Michoacán, constituya *per se* una violación a la normativa electoral del estado, ni mucho menos al marco jurídico nacional, ya que como lo hemos manifestado y es de explorado derecho no existe impedimento alguno para que las personas que se postulan a un cargo de elección popular asistan a misa, en ejercicio de sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal cual y lo estipula el artículo 24 de la Carta Magna que a la letra dice:

‘Artículo 24. Todo hombre es libre para profesarla creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.’

Y si bien es cierto que existe una distinción tenue entre libertad religiosa y libertad de culto, determinada la primera por la potestad de profesar libre y en conciencia la religión o credo que él mismo determine, y la segunda, establecida como el ejercicio de dicha libertad en concreto por la vía de la adhesión a cierta iglesia, congregación o credo y la práctica de los ritos correspondientes, no menos cierto es que la libertad religiosa es irrestricta (en cuanto a la conciencia individual) y la libertad de culto, -aún supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público, lleva implícita la atención a las formas y prácticas (que no sean violatorias de las leyes) que el credo o

religión le dictan al feligrés o adherente al rito y son de íntimo y particular cumplimiento.

A diferencia de lo expresado por la responsable, al considerar que le es conveniente precisar las actividades que de ordinario se deben realizar en los templos, consideramos que no es materia de decisión del tribunal responsable el hacerlo, dado que determinar qué actividades se deben realizar o no en los templos es competencia exclusiva de los ministros de culto (y lo que dispone el mismo culto) y la secretaria de gobernación, ajustados a las leyes relativas.

En ese tenor, disentimos parcialmente de lo expresado por la responsable al afirmar que *'Desde esta perspectiva, atendiendo a su naturaleza, resulta claro que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que mas le agrade, contrario las personas que se postulan a un cargo de elección popular, tienen contempladas ciertas limitaciones de ese tipo, en virtud de lo preceptuado por el numeral 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;'* [sic], el cual a la letra dice:

Artículo 35.- Los Partidos políticos están obligados a:

(...)

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;'

El motivo del disenso es que, como se aprecia de la llana lectura del párrafo respectivo es que, sin mediar argumentos debidamente fundados ni sustentados en ley u ordenamiento alguno, ni usos ni costumbres, sino su subjetivo y particular pronunciamiento, violatorio a todas luces de los mecanismos de interpretación de la norma, apegados a la sana crítica y al recto raciocinio, determinan temeraria e irracionalmente que todas las personas, contrario las personas que se postulan a un cargo de elección popular son libres de profesar la creencia religiosa que más les agrade.

Contradiciéndose aún más, en líneas posteriores, reafirma la responsable la noción universal de derecho fundamental que se tiene de la profesión y ejercicio del credo o convicción, respecto al individuo y los preceptos dogmáticos que le rigen, sin embargo, yerra al expresar que *'se nota claramente que las personas sujetas a un cargo de elección popular tienen ciertas restricciones a campaña electoral, ya que no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas, que se postulen a un*

cargo de elección popular, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas)'. No obra en el expediente fundamento alguno que sustente esa notoriedad que alega la responsable ni tampoco ilustran como es que determinan la excepcionalidad de las personas que postuladas a un cargo de elección popular puedan participar, según su especial naturaleza, parcialmente de las libertades religiosa y de culto⁵. ¿Acaso se podría calificar de excepcional y especial naturaleza" la personalidad de un candidato que se postula para un cargo de elección popular en un municipio mayoritariamente católico y cuyo escudo de gobierno refleja histórica y legalmente tal filiación?.

Concluye su errabunda interpretación la responsable afirmando categóricamente, -cual histórico censor inquisitorial-, lo siguiente:

'Sin embargo, es impensable que una persona que se postula a un cargo de elección popular -como lo [sic] un candidato a presidente municipal, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.'

Evidentemente, los imperativos categóricos empleados en su argumentación alertan sobre la parcialidad y falta de objetividad en la emisión de su resolución, pues contrario a lo que afirma la responsable, sus manifestaciones denotan tintes discriminatorios y, en lugar de que se preserve el régimen democrático del Estado con lo que aduce, transcribe y refiere, violenta las garantías constitucionales del ciudadano que sólo ejerce lo que le es propio, en estricto apego a la ley.

No se puede pasar por alto que, oficiosamente, la autoridad responsable, al transcribir el argumento citado ut supra respecto a que 'es impensable que una persona que se postula a un cargo de elección popular -como lo [sic] un candidato a Presidente Municipal -, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional", lo hace del texto derivado de la resolución análoga recaída al SUP-REC-034/2003⁶, sólo que adecua el argumento ahí vertido, sin tomar en cuenta el contexto ni el resto de la motivación, origen y fundamentación real de donde parte el argumento, el cual a la letra dice:

⁵ En la Tesis S3ELJ 22/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 217-218, Sala Superior, es clara la referencia a las personas morales denominadas asociaciones religiosas, las cuales per se, no son personas que puedan postularse un cargo de elección popular.

⁶ ACTOR: Partido de la Revolución Democrática autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo SECRETARIO: Adán Armenta Gómez fecha de resolución: 19 de agosto de 2003.

‘Sin embargo, es impensable que una persona moral o entidad de interés público, con fines políticos -como lo es un partido político-, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.’

Evidentemente, la autoridad responsable omite a voluntad lo que no le es favorable para cuadrar la conducta que la actora aduce a su nuevo criterio, lo cual resulta notoriamente parcial e infundado.

En el mismo orden de ideas, no resulta evidente como lo afirma la responsable que:

‘...la conducta realizada por el candidato a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán Martín Jaime Pérez Gómez, asistir a una misa en un templo, sí trasgrede dicho orden y no se pueden traducir en el ejercicio del derecho de libre expresión constitucionalmente determinado, sino que por el contrario violentan clara y llanamente el orden jurídico.’

Así, no debe ser considerado como de violación clara y llana al orden público, la simple asistencia a misa de un individuo que, en ejercicio de sus derechos fundamentales sólo acude en un acto de conciencia íntima, acorde a sus propias convicciones, considerando además que, de los autos del expediente primigenio se desprende que la actora no acreditó jamás fehacientemente que se haya realizado ninguna clase de proselitismo en dicho acto personalísimo.

Por otra parte, no puede soslayarse ni debe dejar de considerarse, que en la materia electoral rige el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya aplicación implica que cuando se realiza de manera irregular alguna de las diversas conductas que conforman las elecciones, esto no necesariamente torna anulables a todas las demás conductas válidamente realizadas que integran el acto complejo de la votación o elección, sino sólo en la medida en que la vulneración constada sea de gravedad, magnitud o intensidad suficiente, y legalmente probada para estimar que un determinado principio esencial de toda elección democrática, ha sido restringido o vulnerado a tal punto que no pueda reconocerse como válida una elección.

Cabe añadir, que incluso, la transgresión a alguno de los principios constitucionales fundamentales que sustentan a toda elección democrática, no implica necesariamente que deba de anularse, ya que para adoptar semejante medida excepcional o extraordinaria, es necesario, además, que se demuestre que las violaciones fueron determinantes para el resultado. Considerar lo contrario, se apartaría del respeto al ejercicio democrático más importante en la materia, consistente en la

libre manifestación de la voluntad del electorado en las urnas, así como la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática, la integración de la representación estatal y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirven de sustento a las consideraciones anteriores, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto, siguiente:

‘PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN’. (se transcribe)

Tercero. Finalmente, se viola el principio de supremacía constitucional, el hecho de que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el resolutivo segundo de la sentencia, haya declarado la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, así como la expedición de las constancias de mayoría que les fueron entregadas a los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, así como las de asignación de regidurías de representación proporcional, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, en atención a las consideraciones vertidas en el considerando quinto de esa resolución, mismo que se funda en el examen de hechos de cualidad abstracta, como lo son los ahora controvertidos a través del presente juicio de revisión constitucional y que de manera resumida se hacen consistir violatoriamente en:

‘La utilización de símbolos religiosos entre ellos de la imagen de el Santo San Judas Tadeo, la Virgen de Guadalupe, un Rosario, Templo, Iglesia, Capilla, o festividades de connotación religiosa, en la campaña y propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Martín Jaime Pérez Gómez, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, a juicio de ese H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, constituye una irregularidad grave que al no haberse corregido oportunamente, pone en duda la certeza de la votación.’

Debo señalar en primer término, que la responsable invocó la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, con el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)". Al respecto, el agravio hecho valer en este juicio debe declararse inoperante, dado que la materia de controversia y pronunciamiento ha sido modificada dentro del ámbito de facultades jurisdiccionales de este órgano judicial especializado, por determinación del poder revisor permanente de la constitución.

Esto es así, porque el día trece de noviembre del año en curso se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de fecha seis del mismo mes y año, por el que se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme al citado decreto del Poder Revisor Permanente de la Constitución, al artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, se le adicionó un párrafo segundo, con el texto siguiente:

‘Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes’.

Tal imperativo constitucional, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto, entró en vigor el día catorce de noviembre de dos mil siete, razón por la cual, si la resolución impugnada fue dictada por la autoridad responsable el día ocho de diciembre de dos mil siete, tal y como se puede observar en la misma resolución, tal reforma resulta de aplicación obligatoria para esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el conocimiento y resolución del presente asunto.

De acuerdo con la nueva disposición constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del catorce de noviembre de dos mil siete, al analizar y resolver diversos medios de impugnación electoral, previstos en el citado artículo 99 constitucional, entre otros, los promovidos para impugnar las elecciones celebradas en los Estados de la República, a fin de elegir gobernador, diputados locales y ayuntamientos, únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados, en la respectiva demanda, por los enjuiciantes partidos políticos y coaliciones de partidos, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable, al caso particular.

Como consecuencia de lo anterior, a partir de esa misma fecha, dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 200 a 201 una, para los órganos jurisdiccionales federales y de las entidades federativas en las que no se establezca en su legislación la referida causa de nulidad.

Cobra relevancia, la determinación que este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sendos juicios de revisión constitucional en que los actores, incluida mi representada, haciendo valer hechos abstractos para solicitar a

esta Sala su estudio para la nulidad de la elección, fue determinante y coincidente con el mandato de la reforma constitucional, para tener por no aplicada la jurisprudencia multicitada, a guisa de ejemplo me permito citar los números de expedientes de los asuntos así resueltos, el SUP-JRC-275/2007 Y SUP-JRC-276/2007 acumulados, y el SUP-JRC-487/2007.

En tal virtud, al resultar infundada e inoperante la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de fecha ocho de diciembre del presente año, en tanto resulta procedente, se confirme la legalidad de los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Yurécuaro, y las constancias expedidas a favor del Partido Revolucionario Institucional."

QUINTO. Determinación de la litis. Con motivo del proceso de renovación de los órganos municipales en el Estado de Michoacán, el pasado once de noviembre se realizó la elección en el municipio de Yurécuaro, cuyos resultados dieron como ganador al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Martín Jaime Pérez Gómez.

La autoridad administrativa electoral declaró la validez de los comicios y expidió la constancia de mayoría al candidato ganador así como las de asignación de regidores de representación proporcional.

Sin embargo, dichos actos fueron impugnados a través de los juicios de inconformidad identificados al inicio de esta ejecutoria, de los cuales conoció la autoridad responsable y al

resolverlos declaró la nulidad de la elección por considerar que durante la campaña electoral, se infringió el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el cual se prohíbe a los partidos políticos utilizar símbolos religioso, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, y que al haberse demostrado dicha irregularidad, quedó probada a su vez la conculcación del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

A juicio del partido actor, la resolución del tribunal responsable es ilegal, a virtud de que determina la nulidad, supuestamente, sin sustento legal.

En esos términos, la litis planteada ante esta Sala Superior se constriñe a determinar, si el fallo reclamado es contrario a derecho y, en su caso, si debe mantenerse o no la validez de los comicios, con los actos que derivaron de ellos.

SEXTO. Dada la naturaleza de la resolución reclamada y los planteamientos que formula ante esta instancia constitucional el Partido Revolucionario Institucional, se estima conveniente realizar algunas precisiones previas y abordar el estudio de una parte del primero y el tercero de los agravios expresados.

En distintas sentencias dictadas por esta Sala Superior, se ha considerado, que a virtud de la reforma del artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete y que entró en vigor al día siguiente, por determinación del Poder Revisor Permanente de la Constitución, la materia de controversia y pronunciamiento ha sido modificada dentro del ámbito de facultades jurisdiccionales de este órgano judicial especializado, al prever lo siguiente:

“Artículo 99.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

II.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causas que expresamente se establezcan en la leyes.”

La intelección de dicha reforma llevó a esta Sala Superior a considerar, que el imperativo constitucional inserto implica, que entre las atribuciones de este órgano jurisdiccional al analizar y resolver los diversos medios de impugnación

electoral previstos en el referido numeral 99 de la constitución, como el juicio de revisión constitucional electoral dado para impugnar los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, a fin de elegir gobernador, diputados locales y ayuntamientos, únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados en las demandas, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable al caso de que se trate.

A virtud de dicha posición jurídica, la Sala Superior ha determinado que son inoperantes los planteamientos de los impugnantes en los cuales hagan valer, como pretensión, que se reconozca la existencia de irregularidades que, desde su perspectiva, puedan conformar lo que se ha denominado causa abstracta de invalidez de las elecciones, para que decrete finalmente la nulidad de los comicios locales por una causa no prevista de manera expresa en las leyes electorales de las entidades respectivas, porque de hacerlo inobservaría el mandato constitucional precisado.

Empero, en la especie se considera que no se está ante el supuesto anterior.

Tal afirmación se sustenta en que, en el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional no plantea como pretensión que esta Sala Superior declare la nulidad de los comicios municipales de Yurécuaro, Michoacán, por una causa de invalidez no prevista en la ley electoral de dicha entidad federativa.

Lo que se hace valer ante esta instancia es la ilegalidad que se atribuye a la sentencia definitiva emitida por el tribunal electoral responsable, en la cual declaró la nulidad de la elección municipal referida. Esto es, no se formula ante este tribunal federal la pretensión de nulidad de una elección por un motivo no previsto de manera expresa en la ley, sino lo pretendido aquí es, que se verifique si la sentencia definitiva proveniente del tribunal electoral local, cumple los principios de legalidad y constitucionalidad.

Además, del análisis de la sentencia reclamada se advierte, que el juzgador primario determinó la invalidez de los comicios municipales no sobre la base de la denominada

causa abstracta, pues en ninguna parte de su fallo citó esa causa, ni invocó la jurisprudencia de esta Sala Superior que le da sustento.

El tribunal responsable ordinario decretó la nulidad de la elección por considerar demostrado el supuesto normativo del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en concordancia con lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en utilizar y aprovechar símbolos religiosos en la campaña electoral, pese a la prohibición expresamente establecida en dichos preceptos.

De esta suerte, en la sentencia reclamada se consideró demostrada plenamente la irregularidad en comento, misma que el tribunal de la entidad calificó como sustancial y grave en sí misma, por los principios jurídicos que vulnera, así como por el carácter expreso de la prohibición señalada. Lo anterior significa, que para la resolutora de origen, la conculcación de las normas citadas genera la invalidez de la elección.

Precisamente esa determinación es la que se considera ilegal por el partido impugnante, de ahí que entre sus agravios

aduzca que la conclusión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Michoacán es ilegal, pues a juicio del inconforme las normas que se dicen vulneradas no autorizan como sanción la invalidez de la elección, sino más bien reprocha la violación de tales mandamientos prohibitivos con sanciones administrativas.

Acorde con lo anterior, lo que se formula como pretensión dirigida a esta Sala Superior no es, pues, la declaración de la nulidad de la elección por alguna causa no prevista expresamente en la ley, sino que se revise la legalidad de un fallo dictado por un tribunal electoral local, que declaró la nulidad de una elección por el surtimiento de un supuesto que se estimó previsto en las normas electorales locales.

En ese contexto, es infundado el argumento del actor expresado en una parte del agravio primero y en el tercero, acerca de que el fallo reclamado conculca lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestamente porque el juzgador local determinó la nulidad de los comicios sobre la base de la causal abstracta, por sustentarse en el examen de “hechos de cualidad abstracta”,

y que incluso en el fallo se invocó la jurisprudencia de la nulidad abstracta referida, cuando que no es factible anular elecciones por ese tipo de hechos, según lo ha resuelto esta Sala Superior, dice el inconforme, en las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-275/2007 y SUP-JRC-276/2007 acumulados, y SUP-JRC-437/2007.

Lo anterior porque, como ha sido evidenciado, en el fallo sujeto a revisión no se decretó la nulidad de la elección por la causa abstracta, sino por la comisión de irregularidades que se consideraron expresamente previstas en la ley.

Cosa distinta es determinar si esa decisión es o no legal, sobre la base de si la sanción aplicada por la irregularidad que se estimó demostrada está prevista en la ley.

Nulidad de la elección por propaganda religiosa.

En otro orden de cosas y precisado lo anterior, se procede al estudio de otro de los planteamientos expuestos en el primero de los agravios, relativo a que la prohibición del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para utilizar símbolos religiosos, así como

expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral, no prevé como consecuencia legal de su incumplimiento la nulidad de los comicios.

El partido inconforme sostiene, respecto a este tópico, que la correcta interpretación y aplicación del artículo citado, lleva a sostener que la trasgresión del mandato da lugar a la instauración de un procedimiento administrativo electoral de sanción, en términos de lo previsto en los numerales 35, 36, 279 y 280 de dicha ley electoral, así como a aplicar las consecuencias legales establecidas en el segundo de dichos preceptos, mas no la nulidad de la elección.

El inconforme añade, sobre la base de la afirmación precedente, que en la sentencia reclamada, el tribunal responsable desnaturaliza la consecuencia legal prevista para el incumplimiento de la obligación estatuida en la fracción XIX del artículo 35 citado, al extralimitarse, en tanto que la nulidad como sanción de una irregularidad debe estar prevista en la ley; de otro modo, si se aplica una consecuencia jurídica no señalada para la infracción cometida, se violan los principios de legalidad, certeza,

imparcialidad, objetividad e independencia, que debió el tribunal responsable, para no afectar o desconocer la voluntad ciudadana expresada en los sufragios, ni conculcar los principios de participación democrática e integración de la representación popular.

Los agravios anteriores están directamente encaminados a demostrar la ilegalidad de la sentencia reclamada, sobre la base esencial de que la irregularidad atribuida, es decir, la prohibición legal de realizar campaña electoral religiosa, no genera como consecuencia legal la nulidad de la elección.

Tales planteamientos son infundados.

En efecto, la Constitución Política establece mandamientos respecto de las cuales debe ceñirse la actividad del Estado, en ellas en forma general se establecen valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual aun cuando son generales y abstractas,

en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que, también contienen normas vigentes y exigibles.

Así, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y a través de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

En lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, establece, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.

Por tanto, las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son:

- 1) la propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y, por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado;
- 2) la competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;
- 3) la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);
- 4) la autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;
- 5) el sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;
- 6) la decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la

relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio.

Así, al tener el carácter de ley, vincula en cuanto a su observancia tanto a las autoridades electorales, como a aquellos sujetos que están obligados a cumplirlas, derivada de su situación particular.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior toma en consideración que en el artículo 130 de la Ley Fundamental, efectivamente como se resolvió en la sentencia reclamada, se recoge el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, al señalar:

“El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, **los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos.** Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados, y

e) **Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.** Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

A juicio de esta Sala Superior, el artículo de la Constitución federal transcrito contiene las siguientes normas expresas para regular las relaciones entre las iglesias y el Estado:

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público;

2. Se establecen, como marco normativo para la legislación secundaria los siguientes mandamientos:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica;

b) Por el mandamiento de separar las cuestiones de iglesias y las del Estado se determina que:

i) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

ii) Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto;

iii) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles;

iv) Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

3. Por lo que hace a los ministros de culto: Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo, siempre que se separen con la anticipación y la forma que prevea la ley; los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

4. Por lo que hace a las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.

5. En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

Cabe recordar, que el inciso q) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene su origen en la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, del diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis, en cuyo artículo 53 se mencionó, por primera vez, la prohibición de que los partidos políticos utilizaran alguna denominación religiosa, prohibición que fue reiterada en el artículo 60 de la Ley Electoral del seis de febrero de mil novecientos diecisiete.

Por su parte, en la Ley para la Elección de los Poderes Federales del dos de julio de mil novecientos dieciocho, se repitió el precepto que contenía la ley anterior, aunque agregando la prohibición a los partidos de que se formaran

exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia (artículo 106, fracción V).

En las leyes electorales posteriores, en especial la de mil novecientos cuarenta y seis, se ratificó la prohibición a los partidos políticos nacionales de que su denominación, fines y programas políticos contuvieran alusiones de carácter religioso o racial (Artículo 24).

En la Ley Federal Electoral del dos de enero de mil novecientos setenta y tres, se repitió la disposición mencionada, porque a los partidos políticos se les prohibió sostener ligas de dependencia con cualquier ministro de culto de alguna religión, y se especificó, en el artículo 40, fracción I, que la propaganda electoral debía estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.

Por su parte, en el Código Federal Electoral de mil novecientos ochenta y seis, en su artículo 45, fracción XIV, se especificó que los partidos políticos debían conducirse sin ligas de dependencia de ministros de culto de cualquier religión o secta. Incluso, el numeral 94, fracción VII, preveía que la aceptación tácita o expresa de propaganda

proveniente de ministros de culto de cualquier religión o secta era causa de pérdida del registro como partido político.

En el texto primigenio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se repitió, en el artículo 38, párrafo 1, inciso ñ), la mencionada prohibición de "dependencia", inciso que, por una reforma del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, pasó a ser la indicada con la letra n), creándose igualmente en ese mismo año el inciso q) que es materia de estudio.

Como es posible advertir en la historia y antecedentes de la norma en cuestión, ha sido intención del legislador perfeccionar y desarrollar el principio de la separación entre las iglesias y el Estado Mexicano, vigente plenamente, al menos, desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos diecisiete, y consagrado como tal en las reformas constitucionales y legales en la materia de mil novecientos noventa y dos.

En consecuencia, deben sopesarse las sucesivas reformas a la legislación federal electoral de este siglo, que en todo caso buscaron la consagración y regulación a detalle del mencionado principio histórico en las relaciones de los

partidos políticos, a efecto de que éstos no pudiesen, en momento alguno, aprovechar en su beneficio de la fe de un pueblo.

Dicho propósito fue perfeccionado en mil novecientos noventa y tres, al agregarse el inciso en estudio al párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se aprecia claramente la finalidad del legislador de perfeccionar el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, por vía de la prohibición mencionada primero a los partidos políticos y, con las reformas de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a las agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas que en un futuro eventualmente pueden conformar los órganos de gobierno del Estado.

Por ello, a través de esta prohibición el Estado garantiza que ninguna de las fuerzas políticas o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos

religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

En congruencia con todo lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral para el Estado de Michoacán, al establecer que los partidos políticos están obligados a abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, es válido concluir que en dicha prohibición subyace la observancia y vigencia del mandamiento constitucional analizado.

Lo anterior equivale a que lo dispuesto en el artículo 130 constitucional, justifica y sustenta el contenido de la fracción XIX del invocado artículo 35, conforme con las características y espíritu de la disposición constitucional en análisis, el cual a su vez atiende el mandato de Supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Ley Suprema.

La conclusión se justifica igualmente al tener en cuenta que el concepto de Estado laico ha variado con el tiempo, de ser entendido como anticlerical, hoy la evolución de las ideas ha permitido que la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada el veintiocho de enero de mil

novecientos noventa y dos, conceptualiza el laicismo no como sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, sino como neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto a tal, lo que, a su vez, supone que el Estado debe actuar sólo como tal.

El mandamiento de la separación del Estado y las iglesias, establecido en el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una norma, vigente, **de rango constitucional** que constituye un prerequisite de la democracia constitucional, como se mostrará a continuación:

1. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución federal, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

2. La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres auténticas y periódicas,

conforme con las bases establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal.

3. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base I.

4. La democracia no es sólo una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 3º, fracción II, inciso a), de la Constitución federal.

5. La educación que imparta el Estado –Federación, Estados y municipios–, atendiendo a la libertad de creencias garantizada en el artículo 24 de la propia Constitución federal, será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, en conformidad con lo establecido en el artículo 3º, fracción I, constitucional.

La constitucionalización de la educación pública laica constituye un avance hacia la consolidación de una sociedad abierta, plural, tolerante y, sobre todo, estimulante de la investigación científica y humanística, la difusión de las ideas, la creatividad artística y la espiritualidad. El laicismo, no es antirreligiosidad. Un Estado laico, por tanto, no es antirreligioso, sino que la laicidad permite la libertad de cultos.

6. El pensamiento laico está informado por dos principios básicos: Un principio teórico, el antidogmatismo, y un principio práctico, la tolerancia. El antidogmatismo abre la posibilidad de pensar en forma autónoma sin estar ligado o atado a "verdades" decretadas por la autoridad. La tolerancia supone el respeto hacia otras concepciones del mundo y de planes de vida. (En apoyo de lo anterior véase: Michelangelo Bovero, "El pensamiento laico", en Nexos, número 185, mayo de 1993).

7. Cuando el Estado y las iglesias se funden desaparece entonces la libertad de creencias. Por el contrario, un Estado laico, es decir, secular, hace posible la libertad de sufragio y, por ende, la renovación libre, auténtica y periódica de los

poderes legislativo y ejecutivo, así como, en última instancia, el régimen democrático.

Es precisamente en este sentido que la doctrina contemporánea entiende el laicismo del Estado:

En razón del principio de libertad religiosa, el estado se define a sí mismo como ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa ... la fe y la religión, en cuanto a realidades religiosas están liberadas de la naturaleza del Estado en cuanto a tal Estado (Viladrich, Pedro Juan, Principios informadores del derecho eclesiástico español, Pamplona, EUNSA, 1983; en ese mismo sentido, Pacheco Escobedo, Alberto, Derecho eclesiástico mexicano, México, Centenario, 1994)

Desde esta perspectiva, el Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil.

Sobre estas bases, la prohibición establecida en el artículo 35, fracción XIX, de la ley local es concordante con ese

mandato constitucional, puesto que impide que en cuestiones relacionadas con el proceso electoral para la renovación de los órganos del poder público, se inmiscuyan cuestiones de carácter meramente religioso, contrariando los principios consagrados en la Constitución federal.

Por otro lado, de una sana interpretación constitucional y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, aquellos que derivan del conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico y permiten su pleno y adecuado funcionamiento.

Dichos principios deben ser adecuadamente desarrollados por el legislador secundario y son los criterios generales de justificación para las diversas disposiciones legales que regulen temas afines, independientemente de la naturaleza que dichos preceptos tengan o del ordenamiento que los contenga.

Entre los principios que se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que dada su

especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. En consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal.

Efectivamente, las organizaciones políticas comparten las características de independencia y libertad auto-organizativa que el mismo Estado Mexicano determina, en especial en el artículo 130 constitucional, en el cual se establece claramente como principio constitucional básico la separación absoluta entre las iglesias y el Estado. Incompatible con tal circunstancia sería que, siendo el Estado laico, el partido que formara gobierno tuviera naturaleza confesional. Además, debe considerarse la autonomía intelectual que se busca en

la participación política y, en especial, en el voto consciente y razonado de los ciudadanos.

Al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos. Con tal razón es evidente que se busca conservar el orden y la paz social.

Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional privan en el texto del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, es necesario aclarar que lo anterior no se contradice con lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, en el cual se tutela la libertad religiosa y la libertad de culto, entendidas, la primera, como la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine; y la segunda, como el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes, que como

derechos fundamentales no son absolutas, pues encuentran su límite en las propias restricciones que regula la Constitución en la actividad política electoral.

Por ende, no es aceptable el planteamiento del inconforme en cuanto a que se vulneran dichas libertades, pues la prohibición sólo restringe su ejercicio, en cuanto al candidato, en las actividades electorales y no se afecta al partido político, porque atendiendo a su naturaleza, resulta claro que los partidos políticos no son sujetos activos de las libertades antes mencionadas.

En efecto, como se puede apreciar, la libertad religiosa y la de culto es un derecho fundamental de todo humano para su ejercicio en lo individual, cuando se encuentra en capacidad, primero, de adoptar una fe, misma que reconoce como verdadera, cultivar y manifestarla de forma lícita, o bien, en lo colectivo, implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (iglesia) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen.

Así, al ser una cuestión tan evidentemente íntima de los individuos, que en mucho se encuentra relacionada con la

libertad de conciencia, se nota claramente que las personas morales, de suyo, no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Sin embargo, es impensable que una persona moral o entidad de interés público, con fines políticos -como lo es un partido político-, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.

Lo anterior, es acorde con la especial naturaleza jurídica de entidades de interés público con fines políticos de que están dotados y en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado antes referido, de lo cual se desprenden claramente las acotaciones a las mencionadas libertades. Por lo anterior, resulta evidente que las libertades religiosas y de culto consignadas, en especial, en el artículo 24 de la Constitución federal no son de manera alguna incompatibles con el texto del artículo 35, fracción XIX, del código electoral de esa entidad federativa.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-REC-034/2003.

Resulta necesario establecer, que también son sujetos de la abstención en comento, junto con los partidos políticos sus candidatos, pues éstos con motivo de las campañas electorales que despliegan, pueden incurrir en dicha conducta; pues de no interpretarse el referido dispositivo en los términos precisados, se llegaría al extremo que durante las campañas electorales se inobservara dicha previsión, bajo el argumento de que el mismo está dirigido a los partidos políticos y no a los candidatos, lo cual evidentemente se trataría de un fraude a la ley, lo que resulta inadmisibles por las consideraciones que han sido expuestas con antelación, más aun cuando los candidatos, al estar participando en un proceso comicial, se encuentran vinculados a observar las disposiciones constitucionales.

Con base en todo lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la convicción que, cuando un partido político o su candidato, con motivo de sus campañas electorales, desatienden la prohibición prevista en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, por consecuencia, su

actuar se aparta de las reglas previstas en los artículos 41, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que establecen las características que debe tener una elección para que ésta sea considerada como libre y ajustada al principio de equidad en la contienda); quebrantan el orden público que imponen las normas de rango constitucional.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que al tenerse por confirmado la violación de una norma constitucional, la consecuencia jurídica que ha de imponerse, es la relativa a la privación de los efectos legales del acto o resolución que se encuentre viciado.

Acorde con lo expuesto, tampoco asiste razón al partido inconforme en cuanto a que la nulidad decretada por la autoridad responsable, no se encuentra regulada en las normas que se consideraron conculcadas.

Lo anterior, porque dicha consecuencia jurídica deriva de una violación directa a los preceptos constitucionales, en tanto que de lo establecido en los artículos 24, 41, 116, 130 y 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35, fracción XIX, del

Código Electoral del Estado de Michoacán, se sigue que una elección carece de efectos jurídicos, cuando se lleva a cabo mediante actos que entrañen violar dichos mandamientos, como cuando se utilizan símbolos religiosos en la propaganda de los candidatos o se emplean o aprovechan elementos de índole religioso durante la campaña electoral.

Es verdad que en dichos preceptos no se encuentra algún enunciado en el cual se haga referencia literal a que la elección en cuya campaña se emplean elementos religiosos es nula, o alguna expresión similar o equivalente; empero, ello no significa que la consecuencia jurídica declarada por la autoridad responsable no encuentre sustento en dichos preceptos o no deba considerarse incluida en ellas.

Por principio de cuentas debe destacarse que todas esas normas legales son las expresamente previstas en la Constitución, y corresponden al sistema jurídico supremo que se ha dado el Estado Mexicano a efecto de reglamentar la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía y los medios legítimos para renovar los cargos públicos, con el propósito de lograr el debido funcionamiento de la federación como Estado y la coexistencia pacífica entre sus miembros, así

como las medidas de gobierno que deben propender para lograr la paz pública, al regular el modo conforme al cual deben designarse a quienes desempeñan los cargos de representación popular, que encabezarán las instituciones que regirán a los gobernados y representarán su voluntad soberana; sistema jurídico que se caracteriza por su conformación a base de principios y axiomas de organización social reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados, no son objeto de negociación, ni su cumplimiento puede quedar sujeto a la voluntad de las autoridades constitucionales ni de los particulares.

Por otro lado, el Código Electoral del Estado de Michoacán corresponde al conjunto de disposiciones entendidas como leyes secundarias, en las cuales se determina el sistema jurídico en los Estados, parte de la Federación, se reglamentan los mandatos contenidos en las leyes supremas, por lo mismo forman parte del propio sistema.

Incluso ese carácter fundamental de las leyes se reitera ordinariamente el legislador al crear las codificaciones u ordenamientos reglamentarios que conforman el sistema jurídico nacional, al prever que tales normativas son de orden

público y por lo mismo obligatorias, lo cual implica que escapen a la voluntad de los particulares.

Así, por ejemplo, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece en sus respectivos artículos primeros, que las disposiciones previstas en dichos ordenamientos de observancia general.

Igual disposición se encuentra en el numeral primero del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al señalar, que sus disposiciones son de observancia general en el Estado, y que en dicho código se reglamentan las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos; la organización, funcionamiento, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, y el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga al Estado y vincula a las autoridades a

garantizarlas cabalmente, así como a sancionar los actos e incluso leyes que lo contravengan, por ejemplo tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa, o a través de la expulsión de dichas leyes del sistema jurídico nacional, como cuando se determina jurisdiccionalmente su inconstitucionalidad; o bien tratándose de actos, mediante el desconocimiento de su validez, la privación de sus efectos o su modificación.

El reconocimiento de que un acto determinado contraviene disposiciones constitucionales significa declarar, que no puede producir los efectos jurídicos que le son propios, o bien, hacer desaparecer los efectos que está generando, a fin de restituir la afectación a la constitución.

Consecuentemente, una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la Constitución.

Conforme con lo anterior, resulta legalmente válido sostener

que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos.

Así las cosas, si la conclusión a la cual arribó el tribunal electoral responsable fue a establecer, que la realización de una campaña electoral con la utilización de símbolos o cuestiones religiosas, entraña la violación grave a la ley fundamental, que regula a las elecciones, consistentes en la libertad del voto, la equidad en la contienda electoral y la laicidad de la función estatal relativa a la organización o realización de las elecciones, que constituyen los supuestos establecidos en las leyes electorales señaladas; entonces, no es violatorio del principio de legalidad la declaración de nulidad de la elección municipal cuestionada, porque esta consecuencia jurídica está comprendida en las disposiciones de la propia Constitución.

Fortalece la conclusión anterior el hecho de que las leyes, en tanto mandamientos generales y abstractos, pueden estar expresadas de distintas maneras, bien de manera prohibitiva cuando dispone que determinada conducta no debe realizarse o que no está permitida; o bien, en forma permisiva al establecer lo que puede realizarse o que autorice su

realización; o bien, en normas dispositivas, en las cuales se establece cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos.

Las leyes o normas dispositivas establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o al prever los elementos o condiciones que se deben satisfacer en la emisión de un acto (lato sensu), como los artículos 41 y 116 de la Constitución que establecen lo que son las elecciones, como medio para renovar los cargos públicos (procedimientos libres, auténticos y periódicos, que tienen por elemento esencial el sufragio universal, libre, secreto y directo, en los cuales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores de la función estatal electoral). En este supuesto, el acto al que se refiere la norma no puede ser considerado válido cuando no satisface los elementos y condiciones descritos en esa ley suprema. Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere dicha ley, cuando no se ajusta a ella y la contraviene, ni es dable reconocerle los efectos jurídicos que debiera producir y, en caso de que los esté generando, deben ser anulados.

Igual ocurre tratándose de normas prohibitivas, como la contenida en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que está reproduciendo el mandato del artículo 130 Constitucional, de modo que al prohibir la campaña electoral comprende en sí mismo la invalidación de los actos que la contravienen.

Por todo lo expuesto, es evidente que lo aducido por el partido actor es infundado, en tanto que la utilización de elementos religiosos y la implementación de propaganda o actos de proselitismo con fundamentación religiosa en la campaña electoral, conlleva legalmente la nulidad de las elecciones.

No es óbice a lo concluido, que en términos de los artículos 35, 36, 279 y 280 del Código Electoral local, la infracción del primero de dichos numerales, por el uso de propaganda religiosa, pueda generar responsabilidad administrativa en contra del partido político que incurra en dicha falta y ameritar alguna sanción en términos de los dos últimos numerales. Lo anterior, porque la falta administrativa es independiente de la consecuencia jurídica que deriva de la violación directa a un precepto constitucional, y por el contrario, al margen de la

nulidad electoral, la infracción referida puede ser sancionada en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral. En esa virtud, este argumento del partido actor no admite servir de base para revocar la nulidad electoral decretada por el juzgador ordinario.

Conviene destacar a su vez, que no pasa inadvertido a esta Sala Superior el principio de definitividad que rige la materia electoral, conforme al cual las distintas etapas del proceso comicial una vez agotadas son definitivamente concluidas, sin que exista la posibilidad legal de reponerlas, el cual entraña a su vez la vinculación a los actores de los procesos electorales, como lo son los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos, las autoridades electorales, principalmente éstas, en tanto directoras de los procesos electorales, son corresponsables de velar por el debido desarrollo del proceso electoral y la depuración del mismo, cuando adviertan circunstancias que pudieran afectar los resultados; por ende, están vinculados a promover los medios de impugnación pertinentes que correspondan en contra de los actos o resoluciones que sean contrarios a la ley, y a dictar los acuerdos o resoluciones que procedan para enmendar las irregularidades y subsanar los vicios del proceso, con miras a

que el resultado (la elección) resulte válido y legítimo para la renovación de los cargos públicos.

De suerte que, en atención a dicho principio de definitividad, deben promover y actuar en el ámbito de sus correspondientes deberes, para depurar el procedimiento, porque en caso contrario, los partidos políticos, coaliciones o candidatos que omiten actuar en ese ámbito de corresponsabilidad, pueden verse impedidos para cuestionar la validez de la elección en aquellos casos en los que la irregularidad pueda serles atribuida, ya sea porque directamente la hubieran generado o porque los hechos o circunstancias que puedan constituir la irregularidad hayan sido provocados por ellos mismos.

Situación que, por cierto, en el caso no se advierte respecto de los partidos que promovieron los juicios de inconformidad originales, porque en autos no obra constancia ni lo refieren las partes, que ellos hubieran provocado o generado actos que confluyeran a la comisión de las conductas constitutivas de la campaña religiosa.

Sentado lo anterior, procede analizar el resto de los agravios, en los cuales se aduce que las pruebas aportadas en el juicio

subyacente no se valoraron correctamente, así como el argumento subsidiario relativo a que, en su caso, la pretendida conducta irregular debe ser calificada como el ejercicio de la libertad religiosa o de culto, los cuales son igualmente infundados.

Por cuestión de método, primero se examinarán los agravios en los que se controvierten con argumentos particulares a la apreciación de cada probanza y, en un segundo momento, se revisarán las alegaciones que se refieren en forma a dicha valoración.

El estudio de los agravios relacionados con valoraciones específicas de las pruebas se hará por incisos, en los siguientes términos:

a) Respecto de la fotografía digital identificada como **jaimeperez 001**, el enjuiciante aduce que los promoventes de la nulidad no refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero de manera irregular el tribunal trata de suplir esta omisión, mas en la apreciación de la fotografía no determina quién es Martín Jaime Pérez Gómez, al cual por cierto identifica con camisa verde, cuando los actores lo describen con camisa amarilla.

A juicio del ahora actor, sin dictar diligencias para mejor proveer, el tribunal local se allega de propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional para compararla con las fotografías, actuación que resulta parcial e indebida por emplear comparar elementos no aportados como prueba.

Por otro lado, se añade en el motivo de desacuerdo, que si bien las pruebas técnicas se reconocen por la ley, el a quo lleva a cabo una incorrecta valoración y obtiene conclusiones ajenas a la realidad, como la descripción que hace de la camisa que vestía un ciudadano, lo que evidencia que la valoración se aparta de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Dichos motivos de agravio son **infundados**, porque contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, en la instancia primigenia, los actores refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba e, incluso, precisaron que Martín Jaime Pérez Gómez vestía camisa verde, tal como lo apreció la responsable, señalamientos que relacionados con las irregularidades descritas en las demandas, en las cuales se sustenta el planteamiento de

nulidad, bastan para tener por cumplida la exigencia que refiere el inconforme .

Por otro lado, no asiste razón al inconforme en cuanto a que se el tribunal se allegó de pruebas oficiosamente, sin ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, porque los elementos de convicción que tuvo en cuenta para identificar a al candidato en las fotografías y en los demás medios de convicción, fueron los que ofrecieron las propias partes, consistentes en diversas fotografías de la propaganda electoral en las que aparece la imagen del referido candidato, además de que la responsable no le confirió pleno valor probatorio a la mencionada fotografía, sino sólo indiciario, tal como se demuestra a continuación:

Al respecto, en las demandas promovidas en la instancia primigenia, los actores manifestaron que los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional para renovar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, **el veintitrés de septiembre de dos mil siete**, dieron inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una misa en la parroquia de la Purísima, ubicada en la ciudad de Yurécuaro, en relación con ese hecho ofrecieron como pruebas, entre

otras, diversas notas periodísticas y fotografías adminiculadas entre sí, describiendo éstas últimas en los términos siguientes:

“La anterior situación se demuestra además, si sumado a lo señalado en todas y cada una de las notas periodísticas a que ha hecho mención supralíneas, -en las que ha quedado demostrado la coincidencia sobre la asistencia del candidato del PRI a la presidencia municipal de Yurécuaro, Michoacán, para este proceso electoral local, al evento religioso señalado vinculamos la fotografía que aparece en el periódico ‘El Águila del Río Lerma’ de fecha 24 de septiembre de 2007 en la página número 6 en su parte inferior, en donde en primer plano, se distingue sentado de izquierda a derecha en lugar número 3 al candidato del Partido Revolucionario Institucional a las elecciones municipales multicitadas. En la fotografía aparecen a su derecha sentadas dos mujeres, la primera de cabello negro aproximadamente de 35 años de edad, enseguida una mujer de pelo entrecano de aproximadamente 60 años; en dicho documento se destaca, al fondo a la derecha, la parte de una columna al parecer de cantera, al igual que una estructura también de cantera que parece ser una repisa; y que tienen relación con otras dos fotografías que aparecen en el archivo digital que en disco compacto (CD) se adjunta al presente escrito como anexo número 7, y en el que se aprecian: **foto identificada como jaimeperez 001** (que es la misma que aparece publicada en el medio impreso supralíneas indicado; y **foto identificada como jaimeperez 002**, en donde se hace evidente la presencia del candidato del PRI al Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, en un espacio religioso de los denominados templos, quien se encuentra sentado en la tercera fila en el cuarto lugar de izquierda a derecha, **portando una camisa de color verde**, de las utilizadas por su planilla en campaña; a su lado izquierdo las dos mujeres referidas anteriormente (foto del periódico) una columna de cantera como la precisada en la líneas arriba (foto del periódico) y la confirmación de lo que en la foto del periódico parecía ser una repisa, efectivamente lo es, localizándose en ella la estatua de un santo. No omito señalar que algunos de los asistentes a ese lugar, visten una camisa del mismo color y estilo que la que porta el candidato multicitado, misma que concuerda como se ha dicho con las utilizadas por él en su campaña. Se aprecian además en la foto descrita, tres nichos que en su interior contienen diversas figuras religiosas”.

Por otra parte, a fojas cincuenta y nueve del cuaderno

accesorio uno, aparece la copia certificada por fedatario público de la propaganda electoral de Jaime Pérez Gómez, a través de la página de internet jaimeperez.org.mx, en la cual se aprecia en la parte superior derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, cruzado por dos líneas transversales y la leyenda NOVIEMBRE 11; además, en la parte inferior derecha aparece la imagen del referido candidato y en la parte izquierda el nombre: JAIME PÉREZ.

Finalmente, resulta equivocada la aseveración del enjuiciante en que no debe otorgársele valor probatorio pleno a la fotografía objeto de agravio, puesto que la responsable sólo le confirió valor indiciario.

En efecto, en cuanto al valor probatorio de las fotografías la responsable determinó:

“Hasta aquí, la descripción de las tres fotografías marcadas como **jaimeperez 001, jaimeperez 002 y jaimeperez 003**, visibles en los anexos 7, de cada medio de impugnación, respectivamente.

Documentales técnicas mismas que debido a su naturaleza, **sólo pueden arrojar indicios** sobre los hechos que de las mismas se advierte, lo cual encuentra sustento legal en los arábigos 15, fracción III, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo”.

En razón de lo anterior, es evidente que en la instancia primigenia los actores refirieron las circunstancias de tiempo,

modo y lugar que reproduce la prueba; que tanto los actores como la responsable coincidieron en que Jaime Pérez Gómez vestía camisa verde; que los actores ofrecieron como prueba copia certificada por fedatario público de la propaganda electoral de Jaime Pérez Gómez a través de la página de Internet jaimeperez.org.mx., en la cual se aprecia, entre otros aspectos, la imagen del referido candidato, cuyos rasgos fisonómicos son coincidentes con la persona descrita en la fotografía objeto de análisis, por lo que al respecto, resultaba innecesaria la diligencia que pretende el enjuiciante, además de que la responsable no le confirió pleno valor probatorio a la mencionada fotografía, sino solo valor indiciario.

Entonces, es incuestionable que no le asiste la razón al impetrante, por lo que, como se anticipó, los motivos de agravio en estudio son infundados.

b) En cuanto a la fotografía **jaimeperez 002**, el enjuiciante arguye que el tribunal responsable asume también funciones supralegales al interpretar dicha prueba, porque los actores no detallan las imágenes que demuestran, en específico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, existiendo inconsistencias entre lo que se quiere probar por los actores y

lo que valora el tribunal, pues en relación con la fotografía 001 se describe contradictoriamente la posición de dos mujeres, frente a lo señalado en la demanda, a pesar de tratarse de un elemento de fácil identificación.

Tampoco se identifica de manera precisa a Martín Jaime Pérez Gómez, pues se indica que guarda cierto parecido con el ahora candidato triunfador, sobre la base de la comparación de la fotografía con la propaganda del partido que contiene la imagen del candidato, la cual se allegó el tribunal también sin dictar diligencias para mejor proveer, situación inadmisibles para dictar una sentencia. Insiste en que el actor estaba obligado a precisar las circunstancias que muestra la prueba técnica.

Son **infundados** los motivos de agravio en cuanto a que en la instancia primigenia los actores no refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba y, que para identificar al candidato, la responsable se allegó de la propaganda electoral sin llevar a cabo diligencias para mejor proveer, por las razones expuestas al analizar los agravios en el inciso inmediato anterior.

Por otra parte, es **inoperante** la inconsistencia aducida, en el

sentido de que se describe contradictoriamente la posición de dos mujeres, frente a lo señalado en la demanda primigenia por los actores, pues aunque le asiste la razón al enjuiciante, ello resulta irrelevante, toda vez que, lo realmente trascendente, es lo que se pretendió acreditar con la probanza en estudio adminiculada con otras, consistente en que los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional para renovar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, el veintitrés de septiembre de dos mil siete, dieron inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una misa en la parroquia de La Purísima, ubicada en la ciudad de Yurécuaro.

c) Por lo que hace a la fotografía **jaimeperez 003**, el enjuiciante manifiesta: "... se reitera que existe una indebida valoración de las pruebas por parte del órgano electoral" sin agregar argumento alguno.

En tal virtud y en obvio de repeticiones innecesarias, cabe reiterar los razonamientos expuestos en los dos incisos precedentes, de ahí que ese motivo de agravio, en los términos planteados, también resulte infundando o inoperante, según el caso.

d) El enjuiciante invoca lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y señala lo que el Partido Acción Nacional y la coalición “Por un Michoacán Mejor” adujeron respecto de la irregularidad y las pruebas técnicas ofrecidas para acreditarlas, consistentes en tres fotografías y dos grabaciones de video en un disco formato DVD, correspondientes, una, a la iglesia La Purísima de Yurécuaro, Michoacán, y otra, al candidato a la presidencia municipal por el Partido Revolucionario Institucional con unas personas.

El impugnante señala que la interpretación de los agravios vertidos en los juicios de inconformidad, permite establecer que no está probada la violación al artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, porque las pruebas referidas son indiciarias y no demuestran en grado convictivo suficiente tal hecho, en tanto se omitió describir el nombre y las características de las personas que intervienen en los actos, lo mismo que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en las imágenes, sin que la manifestación genérica vertida en los escritos impugnativos en el sentido de que el candidato del Partido Revolucionario Institucional tuvo la intención de que la gente lo relacionara

con temas religiosos y que por ello se coaccionó la emisión del voto, pueda ser suficiente para tener por satisfecha la exigencia legal señalada.

Además, en opinión del demandante, la prueba técnica de video conculca el principio de “indivisibilidad de la prueba” porque su contenido fue grabado en fecha distinta a la toma de las placas fotográficas, tanto es así que existe una variación entre el contenido de ambos medios indiciarios, lo cual pasó por alto el tribunal responsable, el cual suple las deficiencias argumentativas de los impugnantes, al describir oficiosamente y sin tener interés legítimo, el contenido de las pruebas y realizar un comparativo visual con la propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional para identificar al candidato, pero sin especificar entre quiénes hace la identificación comparativa, incluso, vierte afirmaciones contrarias a la realidad al señalar el color de la camisa de una de las personas que identifica; por tanto, esos indicios desvirtuados no pueden administrarse con las notas periodísticas aportadas en el juicio.

Los motivos de agravio son **infundados**.

En principio, cabe precisar que, por una parte, como se

advierte de los motivos de agravio objeto de estudio, el actor afirma que no está probada la violación al artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con las pruebas técnicas ofrecidas para acreditarla, consistentes en tres fotografías y dos grabaciones de video en un disco formato DVD, sobre la base de que en los escritos impugnativos se omitió describir el nombre y las características de las personas que intervienen en los actos, lo mismo que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en las imágenes y, por otra, que la prueba técnica de video conculca el principio de “indivisibilidad de la prueba” porque su contenido fue grabado en fecha distinta a la toma de las placas fotográficas, por tanto, en su concepto, esos indicios desvirtuados no pueden administrarse con las notas periodísticas aportadas en el juicio.

No le asiste la razón al impetrante por lo que hace a las fotografías, dado que como se evidenció al estudiar los motivos de agravio identificados con el inciso a) del presente apartado, los actores cumplieron la carga procesal de identificar al candidato, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en las imágenes.

Tampoco le asiste la razón en cuanto a las dos grabaciones de video en un disco formato DVD, porque en la demanda de los juicios de inconformidad los actores no pretendieron acreditar circunstancias de tiempo o modo de algún hecho en concreto, ni la identificación de alguna o algunas personas en particular, sino únicamente para el efecto de acreditar la ubicación de los espacios correspondientes a las referidas fotografías, por lo que al respecto, al ofrecer dichos medios de convicción cumplieron con el requisito formal de describir esos espacios correspondientes a la iglesia denominada la Purísima, ubicada en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, en relación con el agravio primero apartado uno, en el que se hizo valer que los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional para renovar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, el veintitrés de septiembre de dos mil siete, dieron inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una misa en la parroquia de la Purísima, ubicada en la ciudad de Yurécuaro, tal como se advierte de la parte conducente de la demanda, en la que se expuso:

“A efecto de acreditar la ubicación de los espacios correspondientes a las fotografías que como anexos 8, 9 Y 10 que aparecen en el cuerpo de este escrito, se adjunta DVD (anexo número 11) con dos grabaciones, la primera de ellas identificada como la purísima 001, en donde se muestra que la fachada ahí señalada corresponde a la de la **Iglesia**

denominada la Purísima, ubicada en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, tal y como se señaló en las fotografías que como anexos 8 y 10 se hace mención en el párrafo anterior. La segunda grabación identificada como la purísima 003, muestra la correspondencia del espacio apuntado en la fotografía que como anexo número 9 ha sido incorporado al cuerpo de este escrito.

A mayor abundamiento, las acciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, **en el arranque de su campaña política al haber incluido en la misma su asistencia a un espacio religioso de los denominados templos**. En los que se celebraba un evento litúrgico, vulnera los principios rectores de equidad y de legalidad que en materia electoral rigen al actuar de los partidos políticos, en la especie, en el proceso electoral multicitado”.

Por tanto, resultan inconducentes los argumentos sobre el principio de “indivisibilidad de la prueba”, aún cuando el video sea de fecha distinta a la toma de las placas fotográficas, puesto que el primero únicamente se ofreció con el propósito de acreditar la ubicación de los espacios en que fueron tomadas las segundas, de manera que no, necesariamente, tendría por qué haber coincidencia en la fecha entre ambos elementos de convicción.

Entonces, es evidente que el actor parte de una premisa equivocada para tratar de desvirtuar el valor probatorio que la responsable le otorgó a los referidos medios de convicción, por lo que al carecer de sustento los motivos de agravio devienen infundados y, por ende, no se advierte obstáculo

lógico o jurídico alguno para que el valor indiciario que les confirió la responsable, se adminicule con las correspondientes notas periodísticas con las que guarden relación y hayan sido ofrecidas para demostrar el hecho en mención.

e) Por lo que hace al motivo de queja consistente en que en la apreciación de las notas periodísticas publicadas en los periódicos “El Aguila del Río Lerma”, “El Cazador de la Verdad”, “El Puente Informativo Regional” y “El Imparcial de la Ciénega”, no se observaron las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, porque dichos medios periodísticos se publicaron en fechas distintas y no contienen el nombre de la persona que las suscribió, por lo que sólo debieron ser valorados como indicios, el agravio resulta **infundado** por lo siguiente.

Si bien es cierto que las notas periodísticas no contienen el nombre de la persona que las suscribió y se publicaron en fechas distintas, ello no les resta el valor indiciario que la responsable les otorgó, respecto de los hechos que se narran en las mismas.

En efecto, la responsable al respecto manifestó que las notas periodísticas, debido a su naturaleza de documentales privadas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que reseñan, y que si bien, éstas pueden ser calificadas como indicios simples o de mayor grado convictivo, dependiendo de las circunstancias existentes, legalmente adquieren sustento jurídico, en atención a lo preceptuado por los numerales 15 fracción II, 17 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado. En este sentido, como se puede ver, tal y como lo afirma el propio promovente, la responsable, sólo les dio el valor de indicio. Incluso, al respecto citó la tesis de jurisprudencia emitida por esta sala, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a

los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias”.

En efecto, del contenido de dicha tesis se constata el grado de convicción que tienen las notas periodísticas, el cual, en el caso, se vio incrementado, por su adminiculación con los restantes elementos probatorios, existentes en autos.

Por otra parte, debe precisarse que sobre el contenido y difusión de dichas notas periodísticas, el actor no los controvierte en modo alguno, pues se limita a reiterar que sólo son indicios, lo cual, como ya se vio, fue lo que resolvió la responsable, sólo que al final de la respectiva valoración de las pruebas existentes en el expediente, dijo que, una vez adminiculadas entre sí crecía su grado de convicción, el cual iba encaminado a demostrar el inicio de la campaña electoral mediante la realización de un acto religioso.

Por otra parte, el promovente alega que todas las notas periodísticas son coincidentes entre sí, por lo que sólo pueden considerarse como un solo indicio.

El agravio es **inoperante**.

En efecto, al margen de que esa afirmación es inexacta, pues se trata de distintas probanzas, lo cierto es que,

precisamente, por coincidir entre sí, notas periodísticas de distinta fecha, ello, en concepto de esta sala no desvirtúa su contenido, sino que tal coincidencia, lo robustece.

Entras palabras, contrariamente al dicho del promovente, las notas periodísticas, realizadas en fechas distintas, adminiculadas entre sí, robustecen los hechos que en las mismas se contienen.

f) El argumento del actor relativo a que el hacer guardia frente a un féretro, fue mal valorado por la responsable, es **inoperante** en atención a lo siguiente.

En relación al hecho mencionado, el órgano jurisdiccional responsable, procedió a describir el agravio del entonces inconforme, consistente en que el candidato Martín Jaime Pérez Gómez, al “hacer guardia en el féretro de una persona”, violó la normativa electoral, toda vez que se trata de un acto de proselitismo político con uso de emblemas religiosos.

Luego, dicho órgano jurisdiccional insertó la fotografía ofrecida por el inconforme para acreditar su dicho.

Después, procedió a señalar que “el hacer guardia frente a un féretro” es un acto religioso **siempre y cuando se realice en un templo o iglesia, lugar destinado para profesar la religión.**

Derivado de lo anterior, la responsable precisó que de la fotografía aportada por el actor, no se desprendía que la guardia que efectuó el mencionado candidato se verificó en una iglesia o templo, motivo por el cual, en concepto de dicho órgano jurisdiccional no se acreditó la irregularidad aducida, por lo que, sólo otorgó valor indiciario a dicho medio probatorio.

Como puede advertirse de lo anterior, si bien, el órgano resolutor no precisó cuál era el indicio que generó esa prueba, lo cierto es que señaló puntualmente que no existían elementos que permitieran advertir que ese hecho aconteció en una iglesia o templo, por lo que no podía considerarse un acto de campaña con uso de símbolos religiosos.

De ello, deriva lo inoperante del agravio del actor, toda vez que, a ningún efecto práctico llevaría analizar si el colocarse en frente de un féretro, constituye un acto religioso o no, en virtud de que, la responsable determinó que no existían

elementos para vincular el presunto hecho con un acto religioso, toda vez que no se acreditó que ese suceso se verificó en un templo religioso y, en consecuencia, no formó parte del acervo probatorio que tuvo por acreditada la realización de actos de carácter religioso, por parte del candidato triunfador.

g) Los motivos de agravio son **inoperantes**, en atención a lo siguiente:

En el primero de los motivos de agravio, el actor sostiene que las pruebas consistentes en la nota periodística publicada en el periódico “El Águila del Río Lerma” y el boletín número 12 denominado “Campaña de Jaime Pérez día 3 de octubre de 2007”, se valoraron indebidamente, ya que, en su concepto, de dichos elementos probatorios no se desprendían las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que no se precisó la hora en la que el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional acudió a la iglesia “El Rosario”; además de que, si bien, se señaló la existencia de actos de campaña, estos se verificaron en la calle.

En el segundo de los planteamientos, el actor refiere que las pruebas consistentes en el contenido de diversas páginas de Internet debieron desestimarse sobre la base de que, de dichos elementos de prueba, no se desprendían las circunstancias de modo y tiempo, ya que no se indica la hora en la que se afirma que el candidato acudió a dicha capilla.

Como puede advertirse de lo anterior, el enjuiciante, con dichos argumentos, pretende cuestionar, en lo individual, el alcance y valor probatorio de esos instrumentos de prueba, no obstante, omite tomar en consideración que la responsable, si bien, llevó a cabo una valoración individual de dichos elementos probatorios, también los valoró en su conjunto, y derivado de su adminiculación con otros elementos probatorios, es de donde advirtió que se acreditó la irregularidad planteada por el enjuiciante; es decir, la autoridad responsable no tuvo por acreditados los hechos descritos en cada una de las pruebas, sino que de su adminiculación concluyó que se acreditaba la conducta.

En efecto, para llegar a la conclusión de que el candidato del Partido Revolucionario Institucional llevó actos de proselitismo en la capilla “El Rosario”, el siete de octubre de

dos mil siete (día de la festividad de la Virgen del Rosario), la responsable adminiculó los elementos probatorios que se precisan a continuación.

- Nota periodística publicada el ocho de de octubre de dos mil siete, en el periódico “Águila de Río Lerma”, de título “Gobernar bien y con las puertas abiertas a todos los yurecuaréenses”, en donde se describe que en la festividad de la capilla “del Rosario”, ubicada en la esquina que forman las calles de Zaragoza y Leona Vicario, el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, fue recibido con manifestaciones de apoyo.

- Copia certificada del Boletín número 12, denominado “Campaña de Jaime Pérez día 3 de octubre de 2007; donde se narra que el mencionado candidato acudió a los festejos llevados a cabo en la capilla “del Rosario”

- Certificación hecha por el Notario Público Número 1 de Pénjamo, Guanajuato, en donde se narra que en el festejo de “El Rosario”, el candidato del Partido Revolucionario Institucional inició un mitin.

- Cuatro copias certificadas que contienen, cada una, una placa fotográfica, mismas que fueron descargadas de igual número de sitios electrónicos, de donde se desprende que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, junto con otras tres personas, se encontró en el interior del inmueble que ocupa la capilla “El Rosario”.

- Dos discos compactos que contienen videos, en donde se filmó la iglesia “el Rosario”, así como también se entrevistó a una persona respecto a la fecha de la festividad de dicha parroquia, para efectos de acreditar que el candidato se encontró en el interior de dicho inmueble.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable procedió a describir cada uno de los elementos probatorios, asignándoles, en lo particular, valor indiciario, para luego, concluir que de su valoración conjunta, se advertía que el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, durante los festejos de la capilla “El Rosario”, acudió a dicho templo.

Lo inoperante del agravio bajo estudio es que, el actor se limita a manifestar que de las dos pruebas, cuya valoración cuestiona, no se acreditan las circunstancias de modo y

tiempo, ya que no se señala la hora en la que el referido candidato acudió a dicha parroquia, no obstante, omite cuestionar las consideraciones de la responsable por las que otorgó valor probatorio indiciario a esos medios de prueba, además, omite enderezar agravio alguno tendente a cuestionar las razones por las que esas pruebas, no debieron adminicularse entre sí, ni con la certificación del notario público o con las placas fotográficas, y mucho menos cuestiona la valoración conjunta que efectuó la responsable de esos elementos de convicción, motivo por el cual, la valoración efectuada por el órgano jurisdiccional debe permanecer incólume.

h) El agravio es inoperante, en atención a lo siguiente:

Afirma el enjuiciante que la responsable efectuó una indebida valoración de las páginas de Internet y de su contenido, toda vez que de ellas, no se advierte que el candidato ganador haya realizado actos de proselitismo en la Capilla de la Virgen de Guadalupe, ya que no se señala la hora en la que el referido candidato acudió a dicha capilla.

Al efecto, la autoridad responsable estimó que las partes actoras aportaron como medios probatorios para acreditar su

dicho, el semanario denominado “El sendero del cambio”, en donde se señaló que el dieciséis de octubre de dos mil siete, el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, llevó a cabo un recorrido por diversas calles de ese municipio, concluyendo su recorrido en la capilla de la Virgen de Guadalupe.

Adicionalmente, ese órgano jurisdiccional precisó que los inconformes aportaron copia certificada del boletín número veintiséis, proveniente de una página de Internet, del que se desprende que el candidato mencionado, realizó un recorrido por las calles del municipio y que enfrente de la capilla de la Virgen de Guadalupe, junto con la planilla de candidatos abordó un vehículo, con un auditorio aproximado de cuatrocientas personas.

Luego, el órgano jurisdiccional responsable señaló que dichos elementos probatorios tenían valor indiciario.

Como se advierte, esa autoridad no tuvo plenamente acreditados los hechos que se describen en los elementos probatorios, sino que sólo les otorgó el valor de indicio,

aunado a que, dicho valor probatorio, se otorgó en conjunto y no de manera individual.

Lo inoperante del agravio deriva de que el enjuiciante se limita a señalar que de las pruebas derivadas de una página de internet no se acreditan los hechos, empero omite cuestionar que el valor convictivo otorgado por la responsable no fue individualizado, sino que derivó de una valoración conjunta con diversos elementos probatorios.

En ese sentido, si el actor no cuestiona la valoración conjunta que hizo el órgano responsable, no ha lugar a acoger su pretensión, toda vez que la hace depender de la premisa falsa de que la responsable tuvo por acreditado el hecho, con un sólo elemento probatorio, de ahí lo inoperante del agravio.

Ahora bien, respecto a la afirmación del enjuiciante, relativa a que la responsable valoró indebidamente los medios probatorios, y les fijó un alcance probatorio que no corresponde al contenido de las pruebas, este órgano jurisdiccional lo estima inoperante, toda vez que el actor no señala los puntos concretos por los que estima que la referida valoración del material probatorio fue incorrecta, ni tampoco expone argumentos tendentes a justificar que el valor

probatorio asignado por el responsable fue incorrecto, y mucho menos expone cual es el valor probatorio que debió otorgarse a los referidos medios de prueba.

i) El agravio es inoperante.

En efecto, el actor refiere que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración del documento denominado como agenda o programa de actividades, en donde se señaló que el multireferido candidato llevaría a cabo actividades de campaña el dos de noviembre de dos mil siete en el panteón del municipio, pero no constituía prueba de que el candidato realizó esas actividades era de campaña electoral.

Al efecto, la autoridad responsable estimó que la agenda aportada por la parte actora constituía un indicio de que dichas actividades se llevaron a cabo en ese lugar, es decir, no tuvo por acreditados los hechos, no obstante la responsable estimó que la irregularidad que se acreditaba en grado indiciario con dicho elemento probatorio, consistía en que presuntamente, **se llevaron a cabo actividades de proselitismo en una fecha destinada para una festividad religiosa.**

Como se desprende de lo anterior, el actor parte de la premisa falsa de que la responsable consideró que la irregularidad consistió en que se llevó a cabo un acto de campaña en un lugar destinado a cultos religiosos, cuando en realidad, dicho órgano jurisdiccional determinó, que la presunta irregularidad consistía en llevar a cabo actos de campaña en una fecha y en un lugar destinados para realizar festividades religiosas, consideración que el enjuiciante no cuestiona, motivo por el cual, debe seguir rigiendo en el sentido del fallo.

Con base en lo anterior, también se desestima el planteamiento del actor relativo a que los panteones son bienes pertenecientes al municipio en el que se sepulta a las personas creyentes o no, toda vez que, se reitera, la presunta irregularidad consistió en que se llevaron a cabo actividades de campaña en un día destinado a una festividad religiosa.

De esta manera, si el actor no cuestiona los razonamientos de la responsable por las que estimó que la irregularidad presuntamente acreditada consistió en que se llevaron actos de campaña en un día destinado a una festividad religiosa,

con independencia de lo correcto o incorrecto de dicha consideración, debe permanecer intacta.

j) También resulta inoperante el agravio del actor en el que manifiesta que la responsable valoró indebidamente las pruebas relativas al cierre de campaña del su candidato a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, en virtud de que el tractor con imágenes religiosas no se aprecia en el cierre de campaña respectivo, además de que la manifestación de agradecimiento a las “autoridades religiosas” en el discurso de cierre de campaña, fue un mero formulismo, ya que no dijo que fuera por su trabajo o por su participación en la campaña.

Al analizar el punto bajo estudio, el órgano jurisdiccional responsable estimó que el video aportado por el entonces actor, así como las placas fotográficas, al tratarse de pruebas técnicas, merecían valor indiciario respecto de su contenido que consiste, en lo medular, en que el día del cierre de la campaña electoral del referido candidato (siete de noviembre de dos mil siete), durante un desfile de carros alegóricos, donde se incluía la imagen del referido candidato, circuló un tractor color verde, que remolcaba una plataforma en la que

se encontraban dos imágenes; una de “San Judas Tadeo” y otra de la “Virgen de Guadalupe” delante de las cuales, se colocaron cuatro cajas simulando urnas, las que se encontraban entre rosarios.

Además, la responsable sostuvo que el entonces tercero interesado (ahora actor), en su escrito de alegatos, reconoció la existencia de dicho tractor y remolque, y al respecto sostuvo que se trataba de connotaciones artesanales y no religiosas, sin embargo, la responsable concluyó que los actos de cierre de campaña son proselitistas y no culturales.

Lo inoperante del agravio bajo análisis consiste en que la responsable, en momento alguno consideró que el referido tractor se utilizó durante el acto del cierre de campaña del referido candidato, sino que estimó que existían indicios para considerar que **el día del cierre de campaña, se utilizaron símbolos religiosos para promocionar la imagen del candidato a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo**, consideraciones que no se encuentran desvirtuadas por el ahora actor.

Adicionalmente, cabe precisar que el actor no cuestiona el hecho de que la responsable sostuvo que, ante dicha

instancia aceptó los hechos narrados por los actores, aunado a que tampoco controvierte el que la responsable haya estimado que se trataba de un acto proselitista y no cultural.

Respecto a las alegaciones del actor, en las que aduce que la responsable valoró indebidamente el agradecimiento que el referido candidato dirigió a las estructuras religiosas, esta Sala Superior las considera infundadas.

Lo anterior es así, en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por el instituto político accionante, esta Sala Superior, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 1, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, estima que la afirmación que se emitió en dicho cierre de campaña, sí hace referencia a un apoyo proselitista de las estructuras religiosas.

El discurso pronunciado, mismo que fue valorado por la autoridad responsable, en lo que interesa, es el siguiente:

“Gracias a los ejidatarios, gracias a todos esos grandes agricultores que tiene nuestro municipio, a todos los industriales, a todos los pequeños y medianos empresarios, gracias a todos los comerciantes y gracias a todos ustedes que tienen a Jaime Pérez y a esta planilla del PRI, aquí al presente, aquí al frente, por que les vamos a cumplir. (aplausos) Así como **a todas las estructuras** sociales y **religiosas, muchas**

gracias, no nos cansaremos de agradecerles que con su apoyo vamos a lograr estar en la casa, en la casa de gobierno en el palacio Yurecuareense el primero de enero y cumpliremos el mandato hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil once...”

Como puede advertirse, las frases utilizadas por el candidato, entre otras, hacen referencia a un apoyo otorgado por las estructuras religiosas, sin que pueda advertirse algún elemento que permita concluir que tipo de apoyo se realizó, empero, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, dicha manifestación, sí constituye un indicio de que existieron apoyos.

Además de lo anterior, para considerar que se acreditó que, durante el respectivo cierre de campaña, el referido candidato utilizó elementos religiosos, la responsable valoró cuatro fotografías en las que se apreciaba la imagen del referido candidato utilizando como collar un rosario, valoración que no se encuentra cuestionada por el actor.

Después, dicho órgano jurisdiccional, valoró en su conjunto dichos elementos probatorios y concluyó que durante ese acto proselitista el candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, utilizó símbolos religiosos, de ahí que, si el actor no cuestiona la valoración y adminiculación conjunta que hizo

el órgano jurisdiccional responsable, la conclusión a la que arribó, debe seguir rigiendo en el sentido del fallo.

Por otra parte, en distintas partes de su demanda y, específicamente, en el denominado agravio segundo, el partido actor hace valer, a manera de agravios, los siguientes temas.

1. La sentencia reclamada es violatoria también de los principios de congruencia, certeza, objetividad e imparcialidad, porque adminiculó las pruebas sobre la directriz de temas religiosos, lo cual no le está permitido y, mucho menos, tenía facultades para resolver o pronunciarse sobre temas que le están vedados, como son la labor que se desarrolla en un templo, la libertad de cultos y la libertad religiosa, puesto que, en todo caso, son temas que pertenecen, como se dice en la propia sentencia, al ámbito de las creencias religiosas y no al dictado de una sentencia.

2. En todo caso, si la responsable consideró indebidamente que el candidato triunfador había incurrido en actos religiosos durante el desarrollo de su campaña, ello en modo alguno puede traer como consecuencia la nulidad de la elección, sino la imposición de la sanción correspondiente, a través del

respectivo procedimiento administrativo sancionador.

3. Suponiendo sin conceder, que estuviera acreditada la falta, ello por sí mismo no puede traer como consecuencia la nulidad de la elección, puesto que se afectaría el principio recogido en la jurisprudencia de la sala superior, relativo a la conservación de los actos emitidos válidamente.

4. Afirmar, como se hace en la sentencia reclamada, que el candidato triunfador no puede llevar a cabo o ejercer su libertad religiosa, es atentar contra lo establecido en la constitución y en los tratados internacionales, en cuanto a la garantía, precisamente, de esa libertad, que todo individuo debe tener.

5. Las certificaciones notariales realizadas por la titular de la Notaría Pública 1, con adscripción al partido judicial de Pénjamo, Guanajuato, no son aptas para dar por ciertos los hechos que en ella se consignan, en primer lugar, porque fueron emitidas en otro Estado, lo cual de por sí resta credibilidad a su emisión; por otro lado, no se establece la metodología, ni el tipo de computadora utilizada, tampoco se establece si accedió por sí misma a la supuesta página, o ya se encontraba preparada la máquina.

6. No existe dirección alguna en Internet en la que al momento de entrar se llegue a la información contenida en las certificaciones de referencia.

7. Dichas certificaciones se refieren a hechos que no le constan a la fedataria pública, además de que fue levantada a petición del candidato del Partido Acción Nacional, lo cual las convierte en unilaterales, lo cual le resta fuerza convictiva, pues se trata de una testimonial rendida ante notario, la cual se desvanece equiparando al candidato que contrató al notario, con un representante de partido, en términos de la jurisprudencia establecida por la Sala Superior

8. Indebida valoración de las probanzas existentes en autos, pues se trata de meros indicios, al ser pruebas técnicas y privadas, que no tienen pleno valor probatorio. Por tanto, la responsable sólo podía realizar una interpretación restrictiva de lo establecido en el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el cual regula la valoración de las pruebas técnicas y privadas.

9. La responsable se extralimita, pues va más allá de lo que la ley le permite, al suplir lo argumentado por los demandantes en inconformidad, pues con las probanzas que

éstos presentan, no se llega a las conclusiones a las que arribó la responsable, por tanto, suplió y perfeccionó los agravios que le hicieron valer, con lo cual viola los principios de legalidad y de imparcialidad.

Lo resumido en el punto **1** es infundado, por lo siguiente.

En inconformidad, los entonces actores (Partido Acción Nacional y la coalición “Por un Michoacán Mejor”); adujeron como agravio esencial que, desde el inicio de su campaña electoral, así como hasta el final de la misma, el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional, Martín Jaime Pérez Gómez, había realizado **prácticas inherentes al culto religioso; además de que usó símbolos religiosos dentro sus actos de proselitismo electorales**, con lo cual, según dichos actores, se infringía lo reglamentado por el arábigo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, afectando así el libre ejercicio del sufragio, lo cual al parecer de los actores, resultaba por demás suficiente para declarar la nulidad de la elección.

Para ello, como ya se vio, los actores ofrecieron determinadas probanzas que tenían que ver con culto

religioso, libertad religiosa, imágenes religiosas, etcétera.

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por el actor, la responsable, en respeto de principio de congruencia sobre lo que le fue planteado y en relación con las probanzas ofrecidas, tuvo que examinar los temas de mérito, mismos que, evidentemente, versaban sobre cuestiones religiosas.

En efecto, del examen de la sentencia reclamada se constata, que la responsable no se refirió a esos temas oficiosamente, a manera de ejemplo, como un razonamiento *obiter dicta*, etcétera, sino que, por el contrario, se evidencia que el estudio detallado y minucioso de esos temas se hizo sobre lo planteado por los actores.

De ahí que no se dé, en el presente caso, la violación a los principios que aduce el partido actor.

Lo resumido en los puntos **2, 3 y 4**, se estudia de manera conjunta, por estar íntimamente relacionados los temas.

Tales agravios son inoperantes en parte, e infundados en otra.

Lo inoperante deviene de que, es irrelevante lo que pudiera

resolverse sobre la imposición de una sanción administrativa, dentro del procedimiento administrativo sancionador respectivo, puesto que la responsable resolvió una impugnación sobre la nulidad de elección, que es una cuestión distinta a la que pueda generarse por la falta administrativa, en cuyos procesos por cierto los preceptos de sanción y las actuaciones correspondientes de la autoridad son independientes.

Por otra parte, lo infundado radica en que, como ya se vio en la parte inicial de esta ejecutoria, la nulidad de la elección que realizó la responsable, fue sobre la base de la acreditación de hechos que configuraron la violación al principio constitucional de “Separación Iglesia-Estado”, lo cual en modo alguno viola el principio de la conservación de los actos válidamente emitidos, pues en ese caso, se está ante la violación de un principio de rango constitucional, además de, que como ya se razonó también, en el caso, la nulidad proviene también por violaciones a disposiciones de orden público.

En este orden de ideas, la responsable tuvo por acreditada la falta, sobre la base de que el **candidato**, como tal, había

realizado actos de campaña con la utilización de símbolos religiosos, lo cual dijo, estaba proscrito por la ley.

Consta en autos que, en este sentido, la responsable afirmó que era impensable que el **candidato** pudiera gozar de libertad religiosa, mas nunca afirmó que Martín Jaime Pérez Gómez, como persona, tuviera vedada esa libertad.

Es cierto que en la sentencia se afirma que dicho candidato, con esa calidad, tenía restringida la libertad religiosa, pues no podía realizar actos de campaña utilizando símbolos religiosos, lo cual es muy distinto, como lo pretende el actor a que la responsable afirmó que la referida persona no gozaba de libertad religiosa.

En consecuencia, la responsable nunca vedó o coartó la referida libertad religiosa del candidato, como aduce el partido demandante. De ahí lo infundado del agravio.

Lo resumido en el punto **5** es infundado por lo siguiente.

El hecho de que el testimonio notarial haya sido tomado en otra entidad federativa, en nada demerita su valor y alcance probatorio, pues no es cierto, como lo pretende el actor, ya que no existe fundamento legal para ello, que dicho

instrumento notarial, necesariamente, se tuvo que haber levantado en el propio Estado.

Por otra parte, la circunstancia de que, en el documento de mérito no se establezca una metodología, el tipo de computadora utilizada, el no establecimiento de las circunstancias particulares de la entrada a Internet, resultan infundadas, pues no destruyen en modo alguno, la afirmación de la fedataria, cuyo razonamiento es el siguiente.

“LA CIUDADANA LICENCIADA NOELIA LÓPEZ GALLEGOS, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1 UNO CON ADSCRIPCIÓN AL PARTIDO JUDICIAL DE PENJAMO, GUANAJUATO. C E R T I F I C A: QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE EN SU CONJUNTO INTEGRAN UN CUADERNILLO COMPUESTO DE 7 SIETE FOJAS ÚTILES; QUE CONTIENE FOTOGRAFÍAS Y/O IMÁGENES ÚNICAMENTE POR SU FRENTE, Y, CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL DOCUMENTO QUE OBRA EXISTENTE EN LAS PÁGINAS DE INTERNET DENOMINADAS <http://BIGCOLALAPIEDAD.BLOGSPOT.COM> Y <http://BP3.BLOGGER.COM> QUE LES DIO ORIGEN, Y **TUVE A LA VISTA PARA SU COTEJO A LAS 19:00 HORAS DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE**; POR ENDE EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DE LUIS MANUEL CAMPOS GONZÁLEZ, EN LA CIUDAD DE PÉNJAMO, ESTADO DE GUANAJUATO A LOS 16 DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE.- DOY FE”.

Como se ve, la certificación de mérito concluye que la fedataria tuvo a la vista las copias que certifica, así como las páginas o direcciones correspondientes de Internet, certificación que no se encuentra desvirtuada con elemento

probatorio alguno y, por tanto, debe tenerse como válida, la afirmación de la notario, en el sentido de que esas páginas existían en Internet al momento de ingresar en ellas y que su contenido coincide plenamente con las fotografías y placas que formaban el cuadernillo al que hace referencia.

En consecuencia, como el actor no presenta documento alguno que desvirtúe lo afirmado por la amanuense, esta sala concluye que la referida certificación surte plenos efectos jurídicos.

Sobre el particular, debe precisarse el hecho no controvertido de que en autos se afirma que las imágenes obtenidas vía Internet, fueron “bajadas” u obtenidas de la propia página o dirección del candidato Martín Jaime Pérez Gómez, sin que, efectivamente, el actor en parte alguna niegue que dicha página o dirección haya pertenecido a dicho candidato.

Con lo anterior, se desestima también el agravio resumido en el punto 6, puesto que, al margen de que en la mayoría de las direcciones de Internet no se obtiene de forma directa la información sino que la lógica y la experiencia demuestran que hay que buscar en cuadros o subdirecciones, hasta llegar a la información deseada, lo cierto es que tal alegación no

destruye en modo alguno la certificación de mérito, por las razones anteriormente apuntadas.

Por otra parte, tampoco son aptas para desvirtuar el contenido de la certificación que se examina, las alegaciones contenidas en el punto 7, puesto que, nunca se afirmó que los hechos le consten a la fedataria; lo que ésta hizo constar fue que tuvo a la vista la fuente informática de donde obtuvo los documentos que luego certificó, situación que no fue desvirtuada.

Tampoco resta fuerza convictiva a la referida certificación, el hecho de que, según el actor, quién contrató los servicios de la notario haya sido el candidato del Partido Acción Nacional, pues independientemente de tal afirmación constituye el dicho unilateral de un tercero, lo cierto es que si fue o no el candidato opositor quien contrató los servicios de la fedataria pública, esa circunstancia no priva de fe pública a la actuación practicada, en todo caso debe ser desvirtuada con prueba idónea, lo cual en el caso no ocurre.

Tampoco son aplicables al caso, las tesis de jurisprudencia que cita el actor, pues nada tienen que ver con el tema que se resuelve, ya que se refieren a contradicciones de

testimonios notariales y a declaraciones unilaterales rendidas por funcionarios de partido ante fedatario público; temas que en modo alguno guardan relación con los hechos que se examinan.

Por último, los agravios sintetizados en los puntos 8 y 9 se examinan de manera conjunta, dada su estrecha vinculación.

Dichos agravios son infundados, por lo siguiente.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el demandante, el hecho de que las pruebas que valoró la responsable sean técnicas y privadas, ello no quiere decir que no tengan valor probatorio. Cuestión muy distinta es que, efectivamente, tal como lo señaló la responsable, y como se ha demostrado en la presente ejecutoria, dichas probanzas fueron teniendo, cada una, determinado valor probatorio, lo que al final llevó a la responsable a considerar que administradas todas esas probanzas entre sí y, sobre todo, dado que en autos no existía algún elemento que las desvirtuara, permitían concluir que su contenido evidenciaba las irregularidades que en ellas se consignaban.

Por otra parte, ya se vio, líneas atrás, que el valor y alcance

probatorio de cada una de esas probanzas no está desvirtuado con razonamiento o elemento de prueba alguno, pues el actor sólo se limita a decir que no tienen dicho valor. Pues son meros indicios y que, por tanto, carecen de ese valor probatorio; sin embargo, ya se vio que ello no es así, pues cuentan con el valor probatorio que les dio el juzgador local, en atención a la legislación local y a las tesis de jurisprudencia emitidas por esta Sala, que adujo la responsable y las que se han señalado en la presente ejecutoria.

Por otro lado, debe decirse que esta sala no encuentra perfeccionamiento alguno de agravios, o que la responsable haya resuelto sobre cuestiones no planteadas en la inconformidad, para sostener, como lo hace el demandante, en violación a los principios de legalidad e imparcialidad, sobre todo, porque el actor parte de la premisa inexacta de que como las probanzas examinadas en inconformidad no tienen el valor probatorio que les dio la responsable, de ello se deriva la violación a los principios que aduce, pero como ya se vio que dichas probanzas sí cuentan con dicho valor probatorio, no es posible derivar la consecuencia que el actor pretende obtener de ello.

En esas condiciones, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expresados por el partido actor, ha lugar a confirmar la sentencia reclamada.

Por otro lado, toda vez que se advierte la existencia de conductas que pudieran constituir faltas en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para que en ejercicio de sus atribuciones, proceda conforme estime ajustado a derecho, respecto de las conductas que pudieran constituir violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán, con motivo de las campañas electorales en los comicios municipales de referencia.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se confirma la sentencia reclamada dictada el ocho de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para los efectos precisados en el

último párrafo del considerando sexto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y a los terceros interesados, en los domicilios que tienen señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria al tribunal responsable, al Congreso del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de la propia entidad federativa y al Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-165/2008

**ACTORA: COALICIÓN JUNTOS
SALGAMOS ADELANTE**

**TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
JUNTOS PARA MEJORAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ARMANDO CRUZ
ESPINOSA**

México, Distrito Federal, a veintiséis de diciembre del dos mil ocho.

V I S T O el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-165/2008, promovido por la coalición “Juntos Salgamos Adelante” integrada por los partidos del Trabajo y Convergencia, en contra de la sentencia de doce de diciembre del año en curso, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/REC/033/2008 y acumulados; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de las afirmaciones que hacen las partes, se pueden deducir los siguientes antecedentes:

1. El cinco de octubre pasado se realizaron elecciones en el

Estado de Guerrero, entre otras, de los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, de Juárez, en dicha entidad federativa.

2. El V Consejo Distrital Electoral realizó el cómputo de la votación, declaró la validez de los comicios, otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Juntos para Mejorar”, encabezada por Manuel Añorve Baños, y realizó en su oportunidad la asignación de regidores de representación proporcional.

Los resultados de la votación fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Partido Acción Nacional	5,394	Cinco mil trescientos noventa y cuatro
Partido de la Revolución Democrática	66,026	Sesenta y seis mil veintiséis
Partido Nueva Alianza	2,503	Dos mil quinientos tres
Partido Alternativa Socialdemócrata	736	Setecientos treinta y seis
Alianza por Guerrero	831	Ochocientos treinta y uno
Coalición “Juntos para Mejorar”	76,172	Setenta y seis mil ciento setenta y dos
Coalición “Juntos Salgamos Adelante”	71,093	Setenta y un mil noventa y tres
Votos válidos	222,755	Doscientos veintidós mil setecientos cincuenta y cinco
Votos nulos	6,652	Seis mil seiscientos cincuenta y dos
Votación Total	229,407	Doscientos veintinueve mil cuatrocientos siete

3. Inconformes con los actos anteriores, el catorce de octubre del dos mil ocho, las coaliciones “Juntos Salgamos Adelante” (integrada por los partidos Convergencia y del Trabajo) y “Juntos para Mejor” (conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) así

como los partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata, promovieron respectivamente los juicios de inconformidad TEE/SUIV/JIN/020/2008, TEE/SUIV/JIN/022/2008, TEE/SUIV/JIN/023/2008, TEE/SUIV/JIN/024/2008 y TEE/SUIV/JIN/025/2008.

4. El doce de noviembre pasado, los juicios fueron resueltos de manera acumulada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con los resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS, los juicios de inconformidad que interpusieron los representantes legales de los Partidos Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Partido de la Revolución Democrática, por las consideraciones hechas en el considerando décimo tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran PARCIALMENTE FUNDADOS, los juicios de inconformidad que interpusieron, los representantes legales de las Coaliciones “Juntos Salgamos Adelante” y “Juntos para Mejorar”, en virtud de los razonamientos hechos en los considerandos décimo, décimo primero y décimo segundo de éste fallo.

TERCERO. En consecuencia SE MODIFICA el acta de cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, levantada por el V Consejo Distrital Electoral en los términos señalados en el considerando décimo cuarto, de esta resolución.

CUARTO. SE CONFIRMA, la validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, otorgada a favor de la planilla postulada por la Coalición "Juntos para Mejorar", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

QUINTO. En los términos señalados en el último considerando de este fallo SE MODIFICA, la asignación de Regidores de Representación Proporcional, en consecuencia;

SEXTO. SE REVOCA, la constancia de asignación expedida a favor de la fórmula décima de candidatos a regidores

correspondiente a la coalición “Juntos Para Mejorar” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México relativa a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

SÉPTIMO. SE ORDENA al Quinto Consejo Distrital Electoral, para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique la presente resolución, asigne un segundo Regidor al Partido Acción Nacional, tomando en consideración a la fórmula de candidatos inscritos en segundo lugar de la lista de registro de candidaturas a Regidores presentada por este partido, para el Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y le entregue la constancia correspondiente, debiendo informar en igual término el cumplimiento dado a este fallo.

OCTAVO. Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en sus domicilios que tienen señalados en autos.

NOVENO. En su oportunidad archívese al expediente como asunto concluido.”

A virtud de lo decidido por la Cuarta Sala Unitaria, se modificó la votación del cómputo final de la elección municipal, para quedar de la siguiente forma.

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	ORIGINARIA	MODIFICADA
Partido Acción Nacional	5,394	5226
Partido de la Revolución Democrática	66,026	63,091
Partido Nueva Alianza	2,503	2,372
Partido Alternativa Socialdemócrata	736	699
Alianza por Guerrero	831	798
Coalición “Juntos para Mejorar”	76,172	73,211
Coalición “Juntos Salgamos Adelante”	71,093	67,982
Votos nulos	6,652	6399
Votación Total	229,407	219,778

5. Inconformes con el fallo, las coaliciones indicadas y el Partido de la Revolución Democrática, interpusieron oportunamente en su contra los recursos de reconsideración TEE/SSI/REC/033/2008, TEE/SSI/REC/034/2008 TEE/SSI/REC/035/2008 y TEE/SSI/REC/037/2008. De igual

forma, los ciudadanos Serafín González Terrazas y José Antonio de los Santos Hernández impugnaron la sentencia mediante la promoción de sendos juicios electorales identificados con las claves TEE/SSI/JEC/118/2008 y EE/SSI/JEC/120/2008.

6. El doce de diciembre de dos mil ocho, la Sala de Segunda Instancia responsable resolvió los recursos y juicios mencionados de manera acumulada. El fallo correspondiente concluyó con estos resolutivos:

“PRIMERO. Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración y juicios electorales ciudadanos, analizados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación de los referidos medios de impugnación por guardar conexidad entre sí, al impugnarse a través de ellos el mismo acto de autoridad.

TERCERO. Se sobresee el recurso de reconsideración promovido por la Coalición ‘Juntos para Mejorar’, a través de sus representantes Roberto Torres Aguirre y Arturo Álvarez Angli, por existir duplicidad de medios de impugnación.

CUARTO. Se declaran infundados los recursos de reconsideración promovidos por la Coalición ‘Juntos para Mejorar’, por conducto de su representante Armando Terrazas Sánchez, y por el Partido de la Revolución Democrática, así como los juicios electorales ciudadanos, interpuestos por Serafín González Terrazas y José Antonio De los Santos Hernández, por no asistirles la razón en el criterio que tienen respecto de la aplicación de la fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional.

QUINTO. Son parcialmente fundados los agravios expuestos por la Coalición ‘Juntos Salgamos Adelante’, integrada por los partidos Convergencia y del Trabajo, en su recurso de reconsideración y, por ende, parcialmente operantes, pero sólo en lo relativo a la nulidad de la votación recibida en algunas casillas.

SEXTO. Se modifica en parte la sentencia de doce de noviembre de dos mil ocho, emitida por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, materia de impugnación en esta segunda instancia.

SÉPTIMO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla identificadas con las claves 0093 Básica, 0094 Contigua, 0138 Contigua C, 0344 Contigua A, 0232 Básica, 0301 Contigua F, 0371 Extraordinaria, 0208 Contigua A y 0280 Contigua A.

OCTAVO. Se modifica el cómputo de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, recompuesto por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, para quedar de manera definitiva en los términos indicados en el octavo considerando de esta ejecutoria.

NOVENO. Se ratifica la determinación de la Sala Unitaria responsable de confirmar la validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por la Coalición 'Juntos para Mejorar', integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

DÉCIMO. Se confirma la asignación de regidores de representación proporcional, efectuada por la Sala Unitaria responsable, así como su determinación de revocar la constancia de asignación expedida a favor de la fórmula décima de candidatos a regidores correspondiente a la Coalición 'Juntos Para Mejorar' integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México relativa a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; y su decisión de ordenar al Quinto Consejo Distrital Electoral, para que asigne un segundo regidor al Partido Acción Nacional, y le entregue la constancia correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Se confirma la decisión de la Sala Unitaria responsable de ratificar la elegibilidad de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, como primer síndico procurador al Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por la Coalición 'Juntos para Mejorar'.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ratifica la determinación de la Sala de primer grado de declarar parcialmente fundado el juicio de inconformidad promovido por la Coalición 'Juntos para Mejorar', por resultar infundado el agravio que contra la misma hizo valer la Coalición 'Juntos Salgamos Adelante'.

DÉCIMO TERCERO. Queda intocada la decisión de la Sala A quo de declarar infundados los juicios de inconformidad promovidos por los partidos Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y de la Revolución Democrática, por no haber sido materia de impugnación en esta segunda instancia.

DÉCIMO CUARTO. Notifíquese el presente fallo personalmente a las instituciones partidistas que actuaron como parte actora y como terceros interesados, así como a los ciudadanos actores, en los domicilios que hubieren señalado para tales efectos en esta capital, y a los que no, por estrados; y al órgano jurisdiccional electoral responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia de mérito; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

DÉCIMO QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

7. En dicha sentencia, por haberse anulado la votación emitida en las casillas precisadas en el resolutivo séptimo, la autoridad jurisdiccional responsable, en la parte considerativa del fallo (página 274) ajustó el cómputo de la elección municipal cuestionada, cuyos resultados definitivos son los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN		
	MODIFICADA EN INCONFORMIDAD	ANULADA EN RECONSIDERACIÓN	DEFINITIVA AJUSTADA
Partido Acción Nacional	5226	67	5,159
Partido de la Revolución Democrática	63,091	502	62,589
Partido Nueva Alianza	2,372	30	2,342
Partido Alternativa Socialdemócrata	699	5	694
Alianza por Guerrero	798	14	984
Coalición “Juntos para Mejorar”	73,211	814	72,397
Coalición “Juntos Salgamos Adelante”	67,982	600	67,382
Votos nulos	6399	46	6,353
Votación Total	219,778	2,078	217,700

8. En contra de esa sentencia, los días quince, dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil ocho, las coaliciones “Juntos Salgamos Adelante” y “Juntos para Mejorar” promovieron los juicios de revisión constitucional electorales SDF-JRC-55/2008 y SDF-JRC-58/22008; en tanto, José Antonio de los Santos Hernández y Serafín González Terrazas, candidatos a regidores, presentaron las demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-130/2008 y

SDF-JDC-131/2008, que se radicaron ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

II. Ejercicio de la Facultad de atracción. La coalición “Juntos Salgamos Adelante”, actora en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-55/2008, solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción para conocer y decidir dicho medio de impugnación; asimismo, por considerar la mencionada Sala Regional que los juicios SDF-JRC-58/2008, SDF-JDC-130/2008 y SDF-JDC-131/2008 estaban vinculados con el aludido juicio de revisión constitucional electoral, envió los tres últimos a esta Sala Superior.

Mediante resolución plenaria de diecinueve de diciembre de dos mil ocho, se resolvió favorablemente dicha petición, en el sentido de atraer el juicio mencionado al conocimiento de esta Sala Superior, pero como dicha medida repercute en los demás medios impugnativos enderezados en contra de la sentencia reclamada en dicho asunto, se determinó atraer de igual modo los diversos expedientes SDF-JRC-58/2008, SDF-JDC-130/2008 y SDF-JDC-131/2008, dada la vinculación directa e indisoluble que los liga.

III. Turno. En cumplimiento a dicha determinación, mediante acuerdo de presidencia del propio día diecinueve de diciembre, se turnaron los expedientes de los juicios referidos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos de precisados en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

IV. Por auto de veintiséis de diciembre de dos mil ocho, se admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-55/2008, que conforme al registro asignado en esta instancia le correspondió el número de expediente SUP-JRC-165/2008, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la responsable y por recibidas las actuaciones atinentes. En su oportunidad, también se presentó el escrito de la parte tercera interesada, coalición “Juntos para Mejorar”.

V. El juicio se sustanció por sus fases legales y en su oportunidad se cerró la etapa de instrucción, con lo cual se pusieron los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en conformidad con los artículos 99 párrafos cuarto, fracción IV, y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III inciso b), 189 fracciones I, inciso e) y XVI, 189 bis y 195 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 3 párrafo 2, inciso d), y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque se trata de la impugnación de una sentencia definitiva dictada por un tribunal electoral de jurisdicción local,

en una controversia relativa a los comicios de un ayuntamiento municipal, respecto del cual la coalición impugnante ha solicitado el ejercicio de la facultad de atracción a esta Sala Superior.

En efecto, en la especie se cuestiona la sentencia definitiva dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la cual decidió sobre las impugnaciones planteadas en relación con los resultados y calificación de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Acapulco de Juárez de dicha entidad federativa, así como de la elegibilidad del candidato a primer síndico procurador, por considerarlos contrarios a la constitución y a la ley.

La competencia para decidir esta impugnación corresponde a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 195 fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, de manera excepcional, esta Sala Superior podrá conocer de los juicios de revisión constitucional electoral en los cuales se impugnen cuestiones relacionadas con elecciones de munícipes, cuando de oficio, a petición de las partes o a instancia de las Salas Regionales se ejerza la facultad de atracción, si por su importancia y trascendencia así lo amerite.

De este modo, habiendo mediado la petición expresa de la

coalición “Juntos Salgamos Adelante”, parte actora del presente asunto, para atraer el asunto, al haberse acogido dicha petición mediante acuerdo plenario de esta instancia emitido el diecinueve de diciembre de dos mil ocho; entonces, se genera la competencia extraordinaria de esta Sala Superior, para decidir en definitiva la controversia relativa a los comicios del ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de mérito.

A. Requisitos formales. En el caso, se cumplen las exigencias del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable; contiene el nombre del actor, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causa la sentencia reclamada; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio.

B. Requisitos esenciales.

1. Legitimación e interés. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por quien tiene legitimación, pues en términos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en el caso, la parte actora es la coalición “Juntos Salgamos Adelante”, conformada por los partidos políticos Convergencia y del Trabajo, que al postular una misma candidatura legalmente son equiparados como un partido, para todos los efectos legales, por ello la coalición está legitimada para promover el medio impugnativo procedente, como se ha determinado en la jurisprudencia S3ELJ 21/2002, del rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, publicada en las páginas 49 y 50 del volumen de jurisprudencia, de la Compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Además, la impugnante tiene interés jurídico porque cuestiona la sentencia emitida en medios de impugnación ordinarios, la cual considera contraria a derecho en tanto estima afecta no sólo su situación jurídica como contendiente en el proceso comicial de que se trata, sino además aduce que se vulneran principios constitucionales y disposiciones legales específicas con dicha determinación, cuestiones respecto de las cuales el juicio de revisión constitucional electoral resulta ser el medio idóneo para, en su caso, reparar los agravios que se atribuyen a la resolución reclamada.

2. Personería. El juicio es promovido por conducto del representante de la coalición, con personería suficiente para actuar en su nombre, la cual se tiene por demostrada en términos del inciso b), del párrafo 1, del artículo 88 de la ley de medios citada, porque Marco Antonio Parral Soberanis tiene reconocida

dicha representación ante la autoridad responsable y es precisamente él quien ha promovido tanto el juicio de inconformidad (en la primera instancia) como el recurso de reconsideración al cual recayó la sentencia cuestionada, e incluso en ese sentido se manifiesta la autoridad emisora de dicho fallo al rendir el informe circunstanciado de ley.

3. Oportunidad de la impugnación. La demanda es oportuna porque se presentó dentro de los cuatro días establecidos al efecto en el artículo 8 de la ley de medios referida, pues la sentencia impugnada se notificó a la coalición el trece de diciembre de este año, lo cual implica que dicho lapso transcurrió del catorce al diecisiete del propio mes, mientras que el juicio de revisión constitucional electoral se promovió el día dieciséis, o sea, uno antes de que feneciera el plazo referido.

C. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

Las exigencias del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumplen, conforme a lo siguiente:

1. Acto definitivo y firme. La sentencia reclamada es definitiva y firme, al no preverse en la legislación electoral del Estado de Guerrero medio de impugnación alguno del cual dispongan las partes para revocar, modificar o nulificar dicho fallo, el cual constituye la decisión final y de fondo en jurisdicción local, sobre la elección municipal cuestionada.

2. Violación de preceptos de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. Este requisito formal se cumple, porque en la demanda la coalición inconforme aduce la conculcación de los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Calidad determinante de las irregularidades aducidas. Las violaciones reclamadas en el juicio admiten esa calificación, porque inciden en los resultados de la elección, en tanto que en la sentencia impugnada se confirma la primigenia declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, además, se modifica la votación emitida, se ordena confirmar la expedición de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de los sufragios y se modifica la asignación de regidores de representación proporcional, todo lo cual se cuestiona en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

En esa virtud, la impugnación genera la posibilidad jurídica de revocar o modificar la sentencia reclamada, lo cual sin duda podría impactar en los resultados de los comicios; la validez, las constancias de mayoría y en la asignación de regidores de representación proporcional; lo cual, evidentemente impacta en la subsistencia y eficacia de la elección, así como en la renovación de los funcionarios que fueron declarados electos, colmándose de este modo el requisito especial de procedencia en análisis.

4. Reparación material y jurídicamente posible. Esta exigencia se satisface, porque en términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto 559, por el cual se modifican diversas disposiciones

de la Constitución del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de diciembre de dos mil siete, los integrantes de los ayuntamientos municipales tomarán posesión del cargo el primero de enero de dos mil nueve.

Por tanto, existe plena factibilidad de que las violaciones alegadas sean reparadas antes de esa fecha.

Causas de improcedencia planteadas por los terceros interesados.

La coalición “Juntos para Mejorar”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como tercera interesada alegó la improcedencia del juicio por considerarlo frívolo, supuestamente porque los agravios son oscuros, confusos y desordenados, con aseveraciones genéricas y subjetivas.

Tal alegación es infundada porque el planteamiento formulado por la impetrante refiere las razones de hecho y de derecho en las cuales sustenta la ilegalidad del fallo reclamado, los cuales contienen la explicación del porqué se estima que le causa perjuicio con la relación de los preceptos constitucionales y legales que estima vulnerados, lo cual es suficiente para estimar que su impugnación no es ligera ni insubsancial, por ende, que no se surte la causa de improcedencia por frivolidad que se hace valer.

Tampoco asiste razón a la tercera interesada al afirmar que la impugnante carece de interés jurídico, porque contra lo que

afirma y conforme con lo que se ha precisado en apartados precedentes, se surte el requisito del interés jurídico para promover el juicio, dado que en la demandante aduce la infracción de derechos sustanciales y directos, al sostener que en el proceso electoral se produjeron irregularidades que afectaron su esfera de derechos.

De esta suerte, al haberse colmado los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no prosperar las causas de improcedencia alegadas, ha lugar a examinar el fondo del litigio planteado.

TERCERO. Resulta innecesario transcribir tanto la sentencia reclamada como los agravios de la coalición actora para resolver el presente juicio, porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, además se tienen a la vista de esta Sala Superior para su debido análisis.

CUARTO. Determinación de la litis. La coalición actora sostiene que la sentencia reclamada es contraria a derecho, porque no se ajusta a la constitución ni a la ley, al omitir la valoración de algunas pruebas, apreciar incorrectamente otras y estudiar en forma inexacta los agravios planteados, inconsistencias que llevaron a la responsable a rechazar la pretensión de invalidez de la elección cuestionada.

A decir de la inconforme, la adecuada apreciación de los planteamientos y de las pruebas conduce a la nulidad de la elección, por acreditarse irregularidades generalizadas que vulneran disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos que determinan cómo deben ser las elecciones, en particular lo establecido en los preceptos 39, 41 y 116 de la ley fundamental.

Por ende, pretende que esta Sala Superior acoja sus argumentos y declare la nulidad de los comicios.

Las irregularidades referidas en los agravios están relacionadas con los temas siguientes:

1. La falta de valoración y estudio de distintas pruebas.
2. La guerra sucia o propaganda negativa, por la edición de un panfleto anónimo y apócrifo en el cual se dio la noticia falsa de que Luis Walton Aburto dejaba al partido Convergencia y la campaña electoral; así como por las acusaciones que se le hacen al referido candidato sobre presunta responsabilidad en actos de pornografía infantil y violación de derechos laborales.
3. Intervención en todo el municipio y durante la jornada electoral, de personas vestidas con playeras negras, supuestamente integrantes de una organización autodenominada “legalidad ciudadana”, que intimidaron a los electores para sufragar en determinado sentido.
4. Propaganda negativa en internet.
5. Actos anticipados de campaña y la celebración de una campaña paralela.
6. Intervención de dos gobernadores de distintas entidades federativas en la campaña electoral del candidato ganador.

7. Omisiones en que incurrió el Instituto Electoral del Estado de Guerrero en el proceso electoral.

8. Indebida valoración aislada de las distintas irregularidades que constituyen las causas de nulidad de la elección.

9. Inelegibilidad del síndico procurador.

En opinión de la inconforme, las irregularices que dice haber demostrado son aptas para reconocer la violación a preceptos de la Constitución, lo cual implica que la elección de referencia debe declararse nula.

QUINTO. Consideraciones previas al análisis de los planteamientos formulados.

A consecuencia de la reforma del artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, la materia de pronunciamiento sobre el tema de nulidades en materia electoral ha sido modificada, precisándose que las salas del tribunal electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

La intelección de dicha disposición constitucional llevó a esta Sala Superior a considerar, que al resolver los diversos medios de impugnación de su competencia (como el juicio de revisión constitucional electoral) únicamente podía ocuparse de los conceptos de agravio expresados en las demandas dirigidos a

reclamar la nulidad de una elección, cuando versen sobre supuestos de invalidez previstos en la ley aplicable.

A virtud de dicha posición jurídica, la Sala Superior ha estimado que los planteamientos en los cuales se haga valer, como pretensión la nulidad de una elección distinta a la prevista a la ley, como la que se había dado en llamar causal abstracta, deben desestimarse por inoperantes ante la imposibilidad constitucional de abordar su estudio.

Por ese motivo, en distintos asuntos en los cuales se hicieron valer argumentos tendentes a cuestionar la legalidad y constitucionalidad de diversas sentencias de los tribunales locales que desestimaron la nulidad abstracta de una elección, esta Sala Superior omitió pronunciarse en el fondo de los agravios expresados dada su inoperancia.

Tales criterios se contienen en los fallos dictados en los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-275/2007 y SUP-JRC-276/2007 acumulados, SUP-JRC-437/2007, SUP-JRC-487/2007, SUP-JRC-624/2007, SUP-JRC-35/2008, sólo por citar algunos, en los cuales incluso se precisó que dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia del rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)".

Empero, debe decirse que tales planteamientos no deben ser rechazados *a priori* por inoperantes, con base en la sola circunstancia de referirse a irregularidades que no se

encuentren previstas en normas secundarias como causa de invalidez de los comicios, por lo siguiente.

La disposición constitucional precisada impone la obligación a los tribunales electorales de no declarar la nulidad de una elección sino por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que si un determinado hecho no puede concebirse normativamente hablando como causa de nulidad o en términos generales como un acto contrario a la ley, no puede ser privado de efectos.

No obstante, lo anterior en modo alguno implica, que la exigencia constitucional entraña la prohibición a esta Sala Superior en tanto tribunal de jurisdicción constitucional para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dado que la atribución que tiene asignado este órgano jurisdiccional en la norma fundamental conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia constitución, de modo que sólo en los casos en los cuales se prevea de manera expresa como causa de nulidad de una elección, según la regulación específica que se contenga en la ley secundaria, atendiendo al mandamiento del artículo 99 citado, podrá decretarse la nulidad; en cambio, cuando realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumple con los principios constitucionales, podrá determinar que la elección es válida o reconocer su invalidez, para los efectos de mantenerla subsistente o no respecto de la renovación de los cargos públicos.

Puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema.

Si llega a presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

La tesis expuesta se sustenta en las consideraciones siguientes:

La Constitución política establece mandamientos a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, se trata de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social,

incluso se encuentran disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares.

Se trata en cualquier caso de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que al ser continentes de derechos y obligaciones, se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, en lo que al caso interesa los artículos 39, 40, 41, 116 y 133 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

“Artículo 39.- La **soberanía nacional reside** esencial y originariamente **en el pueblo**. Todo **poder público dimana del pueblo** y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República representativa, democrática, federal**, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo **ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión**, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La **renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:**

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la **participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al **uso de manera permanente de los medios de comunicación social.**

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la **administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales**, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada

estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales

de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.** Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y

de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la **orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.**

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales **es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

VI. Para **garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, se establecerá **un sistema de medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación**, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

...

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, **sobre:**

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal **sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.**

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser

votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral **podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución**. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales** para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

...

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública

Estatutal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 130.- El principio histórico de la **separación del Estado y las iglesias** orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

...

d) En los términos de la ley reglamentaria, **los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos**. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros **no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna**. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, **oponerse a las leyes del país o a sus instituciones**, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. **No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

...

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados**, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Del contenido de dichas disposiciones se desprenden distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos.

Como directrices o mandamientos de optimización encontramos los siguientes:

1. El estado mexicano se constituye en una república, democrática, representativa y federal, compuesta de Estados libres y soberanos.
2. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.
3. Los poderes ejecutivo y legislativo son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
4. El sistema aplica de igual modo para los Estados miembros de la Republica, de acuerdo con las bases generales que se establecen en la Constitución.

5. La elección se logra mediante procedimientos especiales que deben colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de las funciones públicas.

6. Para considerar producto del ejercicio popular de la soberanía, acorde con el sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y ajustado a las leyes electorales estatales, emitidas conforme a ella, debe garantizarse que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.

7. En dichos procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.

8. En el otorgamiento de financiamiento público y en el acceso a los medios masivos de comunicación, deben permear los principios de igual y equidad, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.

9. La organización de las elecciones debe estar a cargo de un organismo público y autónomo, cuya función se rija por los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo.

10. Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la constitución

y a la ley; tribunal que cuenta con atribuciones extraordinarias incluso para desaplicar leyes en casos concretos, cuando se advierte que son contrarias a la ley suprema, o para determinar por acuerdos la atracción o delegación de la competencia para el conocimiento de ciertos asuntos, según se justifique conforme a las disposiciones legales atinentes.

Por otro lado, de entre las normas concretas o específicas previstas en los preceptos transcritos, se encuentran incluso algunas incorporadas con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete, como las que de manera enunciativa, no limitativa, se mencionan a continuación:

- 1.** La orden de fijar en la ley los límites de las erogaciones en los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos.
- 2.** El otorgamiento de la administración y asignación de tiempos del Estado para los partidos políticos a través de su distribución, en forma exclusiva a la autoridad administrativa electoral.
- 3.** La contratación directa por parte del Instituto Federal Electoral de tiempos en radio y televisión, para la difusión de la propaganda electoral.
- 4.** La prohibición expresa de que los partidos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

5. La prohibición respecto de cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

6. La prohibición expresa de que en la propaganda política o electoral se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas.

7. La determinación de que las salas de este tribunal electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

8. La prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto religioso para hacer proselitismo o propaganda política y para postularse para los cargos de elección popular, a menos que se separen de dichos oficios en los términos y condiciones que fijan las leyes.

Como puede observarse, las disposiciones establecidas en la Constitución respecto de la función estatal que se traducen en las elecciones, no contienen simples directrices, sino incluyen una serie de mandamientos, para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen carácter vinculantes para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

Se trata en realidad de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual deviene además como deber constitucional expreso y como garantía de los justiciables, tutelada en el artículo 17 de la propia norma fundamental, para que sus pretensiones sea resueltas.

En esas condiciones, se impone como conclusión, que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas.

Tales cuestiones se encuentran primeramente reguladas por la norma superior o ley fundamental del país, que por la naturaleza de la fuente de la cual dimanen, se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales por lo que, dado ese orden jerárquico, las demás normas deben ajustarse a esas normas principales.

Por ende, si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, bien porque inobserva dichos mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo los mandatos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos

constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

Como puede advertirse, dado el contenido material de esas disposiciones, obviamente se trata de mandamientos con valor normativo que obligan a las autoridades a velar por su aplicación puntual, e imponen el deber a los demás sujetos a observar y acatar dichos mandatos dentro de una elección, porque sólo así se logran las condiciones propicias a la emisión del sufragio.

Adicionalmente, la calidad normativa de esas disposiciones deriva no solo de su contenido material, sino también de lo consignado en numeral 133 citado, pues establece que la Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y los tratados internacionales que se celebren con arreglo a la misma, son la **ley suprema de toda la unión**, a la cual deben ajustarse los tribunales.

De esta suerte, al tener dichas disposiciones el carácter de norma, vinculantes en cuanto a su observancia, resulta inconcuso que un proceso en el cual se demuestre la existencia de actos contraventores de la constitución, deben ser calificados como no amparados por el sistema jurídico nacional y, por ende, no deben producir efectos, sino por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Tal conclusión se justifica al tratarse de una violación directa a

los preceptos constitucionales, que aun cuando no contienen una referencia literal, este efecto está implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado Mexicano, a través del cual se configura, ordena y delimitan los poderes instituidos, se fijan los límites del ejercicio de las funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se reglamenta la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.

Se trata de un sistema preceptivo que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a base de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni son objeto de negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de los gobernados.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan, por ejemplo, tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa o a través de la expulsión del sistema jurídico nacional; pero si se trata de actos o resoluciones, entonces

debe declararse su ineficacia jurídica, tarea que corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano con jurisdicción encargado de hacer operativo el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Fortalece la conclusión anterior el hecho de que las leyes pueden estar expresadas de distintas maneras, bien en forma prohibitiva, como al determinar que ciertas conductas no están permitidas; en modo permisivo al autorizar la realización de los actos; o de manera dispositiva, al determinar cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos electorales.

Las leyes o normas dispositivas establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o descriptivamente, al prever los elementos o condiciones que se han de satisfacer en la emisión del acto (lato sensu), en estos supuestos, las normas conllevan implícitamente la consecuencia jurídica, porque al definir un acto o prever sus componentes, permiten al operador de la norma realizar un comparativo del acto ejecutado y constatar si corresponde al previsto o autorizado en la ley, de modo que

sólo si colma sus componentes podrá ser reconocido como legal y producir sus consecuencias.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41, 99 y 116 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical aislada del penúltimo de dichos preceptos.

En efecto, como ya se ha apuntado, el artículo 99, fracción II, de la Constitución establece que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley. La intelección literal de dicha norma implicaría que a falta de una regulación expresa de las causas de insubsistencia del acto, no podría determinarse la eficacia de una elección, al margen del cumplimiento o no los imperativos constitucionales que las rigen.

En cambio, la correlación de dicha norma con los demás artículos en cita, en los cuales, como se mostró, se establecen un conjunto de mandamientos para las elecciones, nos lleva a estimar que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden

inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorias, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperante las normas rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

En esa virtud, la correlación de tales numerales conduce a estimar que la previsión contenida en el artículo 99, fracción II, de la Constitución, relativa a la exigencia de decretar la nulidad de las elecciones por causas que estén expresamente previstas en la ley, se refiere a las leyes secundarias, en donde se delimitan los casos ordinarios de nulidad, pero no entraña excluir la posibilidad de constituir causa de invalidez de los comicios cuando se acredite la violación de distintas normas de materia electoral que prevé la propia Ley Suprema, en cuyo caso no se requiere la reiteración en normas secundarias ni la consignación expresa de la consecuencia de nulidad, pues basta con justificar fehacientemente que se han contravenido dichas normas de manera generalizada y grave, y que ello es determinante en la elección, para declarar su invalidez.

Lo cual encuentra justificación, adicionalmente, en el hecho de que la restricción mencionada tampoco conlleva un impedimento para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como encargado del sistema de medios control establecido en el propio precepto 99 de la ley Fundamental, pueda verificar que los actos y resoluciones electorales se ajusten a los principios de legalidad constitucional y se atienden los mandatos de la norma suprema.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior el principio de definitividad previsto en los artículos 41 y 116 constitucionales, que rige la materia electoral, conforme al cual las distintas etapas del proceso comicial, una vez agotadas son definitivamente concluidas, sin que exista la posibilidad legal de reponerlas, el cual entraña la vinculación a los actores de los procesos electorales, como lo son los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos, las autoridades electorales, principalmente éstas, en tanto depositarias de la función estatal de organizar los procesos electorales, de velar por la legalidad del mismo, y la restitución cuando adviertan circunstancias que pudieran afectar los resultados.

Por ende, están vinculados a actuar en consecuencia para restaurar oportunamente los actos del proceso electoral, en el caso de la autoridad, y a promover los medios de impugnación y denuncias pertinentes, en contra de los actos o resoluciones que sean contrarios a derecho, tratándose de los demás sujetos que intervienen en los procesos electorales, para enmendar las irregularidades y subsanar los vicios del proceso, con miras a que el resultado (la elección) resulte válido y legítimo para la

finalidad constitucionalmente regulada.

De suerte que, en atención a dicho principio de definitividad, deben promover y actuar en el ámbito de sus correspondientes deberes, para depurar el procedimiento, porque en caso contrario, los actores legitimados que omiten actuar en ese ámbito de corresponsabilidad, pueden verse impedidos para cuestionar la validez de la elección en aquellos casos en los que la irregularidad pueda serles atribuida, ya sea porque directamente la hubieran generado o porque los hechos o circunstancias que puedan constituir la irregularidad hayan sido provocados por ellos mismos.

En este mismo sentido se ha expresado esta Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos y mediante ejecutoria de veintitrés de diciembre del dos mil siete, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-604/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de ocho de diciembre de ese mismo año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que debe existir un sistema de medios de impugnación que garantice que los actos y resoluciones electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, a su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 3 señala que

los medios de defensa tienen por objeto el garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones y con base en el artículo 99 de la Carta Magna el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el máximo órgano jurisdiccional en la materia, con la excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 y en tal virtud a éste le corresponde sustanciar y resolver los medios de impugnación, esto es, debe realizar cuando corresponda un análisis constitucional como en el caso, o de legalidad.

Con base en lo expuesto, procede a examinar las irregularidades aducidas como causa de invalidez de una elección, sin una calificación a priori de los motivos de inconformidad como inoperantes, cuando no se encuentren previstas literalmente como tales en una norma secundaria, porque dichos argumentos pueden ser estudiados, al existir la posibilidad de conformar una causa de invalidez de un proceso electoral por ser violatorio a normas constitucionales.

Para estos supuestos deben darse los siguientes elementos:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe señalar que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente

aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

SEXTO. Establecido lo anterior, procede analizar los agravios formulados por la coalición “Juntos Salgamos Adelante”, dirigidos a controvertir la legalidad de la sentencia reclamada, y tendentes a evidenciar que en la elección de los integrantes del ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se cometieron distintas irregularidades que son violatorias de normas constitucionales y deben dar lugar a la invalidez de dichos comicios.

El estudio de dichos planteamientos se hará en orden distinto al señalado por la parte actora, atendiendo en unos aspectos a un factor cronológico de los hechos aducidos como irregularidades y en otro, a situaciones de orden lógico, según resulte más adecuado para su análisis.

Para tal efecto, de acuerdo al estudio de dichos motivos de inconformidad, se advierte que algunos de ellos carecen sustento, por lo mismo deben ser desestimados, en cambio, otros resultan fundados y conducen a que esta Sala Superior repare el consiguiente agravio, mediante el análisis que con

plenitud de jurisdicción realice de los planteamientos formulados en las instancias primarias.

I. Consecuentemente, en este primer apartado de la ejecutoria se examinan los agravios que son infundados o respecto de los cuales no existen bases para generar una revocación de la sentencia reclamada.

Actos anticipados de campaña. Campañas paralelas

De las páginas 96 a la 105 de la resolución pronunciada en el expediente TEE/SSI/REC/033/2008 y sus acumulados, se observa que la Sala de Segunda Instancia, consideró:

“[...]”

2. Campaña electoral indebida.

La Coalición impugnante se inconforma del análisis y pronunciamiento de la Sala Unitaria respecto a la campaña electoral anticipada que, según la inconforme, llevó a cabo Manuel Añorve Baños y su esposa Julieta Fernández de Añorve, para promocionar la imagen y elevar el prestigio de aquél, a través de asociaciones civiles de beneficencia, así como respecto de la campaña electoral realizada por ésta última ciudadana a través de un spot transmitido en televisión el cinco de octubre del año en curso, específicamente en el intermedio del partido de fútbol disputado entre los pumas de la Universidad y las Águilas del América, por el que se anunciaron las obras realizadas por la asociación civil “Ángel de la Guarda”, presidida por la referida esposa de Manuel Añorve Baños.

Según se advierte de la sentencia impugnada, la razón, causa o motivo fundamental por el que la Sala primaria determinó que esos actos indebidos de campaña, no son suficientes para declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, por violaciones a las normas constitucionales y legales en materia electoral, lo constituye la circunstancia de que esas irregularidades no fueron determinantes para el resultado de dicha elección, debido a que no se acreditó cómo es que las mismas pudieron incidir para que los electores del

Municipio de Acapulco votaran a favor de la Coalición “Juntos para Mejorar”.

En contra de estas consideraciones, la Coalición impugnante aduce como agravios en esta segunda instancia, esencialmente lo siguiente:

a) Que poco importa acreditar si fueron o no determinantes los actos anticipados de campaña, la campaña paralela y la campaña durante la jornada electoral antes mencionadas, porque basta con que se hayan violado los principios constitucionales y legales con esos actos indebidos para que se anule la elección, y que ello es lo que realmente interesa en el caso.

b) Que las irregularidades en cita son, por sí mismas, determinantes para afectar los principios que rigen en materia electoral, porque revelan que con ellas se benefició el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

c) Que se minimizo el impacto del spot que se transmitió por televisión el día de la jornada electoral de referencia y contratado por la asociación civil “Ángel de la Guarda”, porque la publicidad y la propaganda electoral a través de spots es determinante en la formación de la decisión del ciudadano-elector al momento de sufragar, ya que la mercadotecnia electoral se utiliza como plataforma de producción de mensajes y piezas de comunicación para moldear la voluntad ciudadana a favor o en contra de determinada opción política, y que, en ese sentido, el spot político está diseñado para impactar en las emociones y percepciones de los televidentes, es decir, que está dirigido a la inteligencia emocional de los ciudadanos no así a la inteligencia racional de los individuos. De modo que, los spots son una herramienta de comunicación política electoral eminentemente persuasiva que es utilizada por los partidos políticos y sus candidatos para influir en la preferencia de los electores.

d) Que hay diversas formas de medir el impacto del spot en cuestión y su influencia en el electorado; que uno de ellos lo es el rating o la medición de audiencia del programa en el que fue transmitido el partido de fútbol el domingo cinco de octubre del año en curso, y que de acuerdo con el rating nacional de un evento de ese deporte, se puede estimar que el mismo fue visto en Acapulco por aproximadamente noventa y siete mil televidentes.

Ahora bien, esta Sala de Segunda Instancia estima pertinente abordar, en principio, estos argumentos de disconformidad que se hicieron valer en torno al tema de las campañas electorales

indebidas, en razón que de resultar infundados o inoperantes, ello haría ocioso el análisis de los restantes agravios relativos a ese mismo tema, dado que quedaría subsistente la consideración de la Sala Unitaria de que dichas irregularidades no son determinantes para el resultado de la elección impugnada y, por ende, también permanecería inmutable su decisión de no decretar la nulidad de la elección al no haberse acreditado tal elemento.

Bajo esa directriz tenemos que, a estimación de esta Sala resolutora, los argumentos de disenso mencionados son infundados e inoperantes, esencialmente por tres razones. Primero, porque contrario a lo que en ellos se afirma, en el caso particular resulta elemental acreditar fehacientemente que las campañas electorales, que según la recurrente se sucintaron en contravención a la constitución por parte del candidato a presidente municipal de la Coalición “Juntos para mejorar” y de su señora esposa, fueron determinantes en el resultado de la elección impugnada, esto es, que las mismas hayan sido la causa primordial por la que los electores del Municipio de Acapulco votaron por dicho candidato y dejaron de hacerlo a favor de otra opción política, como lo fue el candidato a presidente municipal postulado por la Coalición recurrente. En segundo, porque esa determinancia, como bien lo sostuvo la Sala Unitaria en el fallo reprochado, no se acreditó por no haberse ofrecido en autos pruebas idóneas para demostrar la aludida determinancia de las campañas tildadas de inconstitucionales e ilegales por la impugnante; y tercero, porque el spot difundido en televisión relativo a las acciones de la asociación civil “Ángel de la Guarda”, por más que se haya transmitido en el intermedio de un partido de fútbol de gran afluencia de televidentes y que de acuerdo con la mercadotecnia los spots políticos son una herramienta de comunicación política-electoral eminentemente persuasiva que es utilizada por los partidos políticos y sus candidatos para influir en la preferencia de los electores, el spot de referencia por sí sólo no demuestra, en el ámbito real, que el mismo fue la razón o el motivo esencial y contundente por el que los electores de la municipalidad en cita hayan decidido ejercer su voto a favor del candidato de la Coalición “Juntos para Mejorar”.

En efecto, como ya lo hemos dicho varias ocasiones en esta resolución de segunda instancia, y que es necesario reiterar nuevamente, la Sala Unitaria responsable decidió analizar los diversos actos o hechos irregulares invocados por la Coalición recurrente en su demanda de juicio de inconformidad, entre ellos las campañas electorales anticipadas y realizadas el día de la jornada electoral, como causas de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Acapulco. Al respecto, el órgano jurisdiccional primario dejó precisado que para que tales

irregularidades causaran esa nulidad, era menester que se acreditaran plenamente y con pruebas idóneas, auténticas y fidedignas, varios elementos, entre ellos, el que fueran determinantes en el resultado de esa elección. Consideración que fue reconocida y admitida por la Coalición impugnante al inicio del segundo punto de agravios del recurso de reconsideración que se analiza, pues dijo que no existía controversia de su parte respecto al hecho de que la Sala de primera instancia haya entrado al estudio de los hechos en que sustentó su acción de nulidad de la elección y haya precisado los elementos que habrían de colmarse para la procedencia de esa nulidad.

Partiendo de las bases y elementos precisados por la Sala Unitaria responsable para examinar y determinar si las irregularidades generales aducidas por la impugnante, entre ellas los actos de campaña que se le reprochan al candidato de la Coalición “Juntos para Mejorar” y a su esposa, constituían o no causa para decretar la nulidad de la elección cuestionada, esta Sala de Segunda Instancia considera que el órgano jurisdiccional responsable actuó atinentemente al exigir, para ese efecto, el acreditamiento fehaciente de que tales actos fueron determinantes en el resultado de la elección; ello es así, porque la declaratoria de nulidad en materia electoral se justifica si el vicio o irregularidad que la provoca es determinante para el resultado, ya sea de la votación recibida en casilla o de la elección, según sea el caso, ya que la finalidad del sistema de nulidad en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, de modo que, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación o de la elección, deben preservarse los votos válidos y la elección en su conjunto, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior pone de manifiesto que no le asiste la razón a la Coalición impugnante al sostener que no es de importancia acreditar si fueron o no determinantes los actos anticipados de campaña, la campaña paralela y la campaña durante la jornada electoral reprochados al candidato de la Coalición “Juntos para Mejorar” y a su esposa, y que sólo basta con que se hayan violado los principios constitucionales y legales con esos actos indebidos para que se anule la elección; puesto que, por el contrario, para decretar la nulidad de la elección no es suficiente acreditar la irregularidad en la que se sustenta y que la misma sea violatoria de la constitución y de la legislación en materia electoral, dado que, como ya vimos, la determinancia juega un papel importante para graduar la gravedad y el

impacto que haya causado la anomalía alegada en la del ejercicio personal, libre y secreto del voto de que deben gozar los electores, y, en virtud de ello, estar en condiciones de evaluar si la elección debe nulificarse o reconocer su validez.

La determinancia de referencia debe versar, en el caso particular, no sólo en cuanto a sus aspectos cuantitativo y cualitativo, sino que debe ampliar su campo al aspecto causal o de causalidad, esto es, al nexo causal existente entre la irregularidad reclamada y el efecto que a ésta se le atribuye.

En la especie, y partiendo del supuesto, sin conceder, de que se hayan comprobado los actos de campaña ilegales que se les reprocha al candidato postulado por la Coalición “Juntos para Mejorar” y a su esposa, tenemos que, como lo dijo la Sala Unitaria y al respecto nada rebatió la recurrente, no se acreditó de manera fehaciente que esos actos irregulares fueron la causa esencial por la que los electores del Municipio de Acapulco decidieron votar a favor de dicho candidato y descartaran la posibilidad de ejercer su derecho de sufragio a favor de otra opción política; menos aún se sabe cuántos electores se vieron influenciados con esos actos de campaña. Para ello, era necesario que se ofrecieran y se aportaran pruebas que evidenciaran de manera objetiva y con amplia certeza tales circunstancias, máxime que durante el proceso electoral, en especial, durante la fase de preparación de la elección, los electores cuentan con diversos elementos de evaluación para decidir su preferencia política, como son las campañas electorales propias realizadas en los tiempos electorales por los candidatos de las otras instituciones partidistas que compitieron en la elección, la plataforma electoral que éstos manejaron en las campañas, las acciones propuestas a desarrollar si obtienen el triunfo y hasta el mismo comportamiento o la conducta positiva o negativa que asumen todos y cada uno de los contendientes.

No es desconocido para esta Sala resolutoria que los spots publicitarios en materia político-electoral que se difunden en televisión, incluso en radio, tienen como objetivo impactar en las emociones y percepciones de los televidentes o radioescuchas para obtener el voto a favor del candidato que a través de ellos se promociona; sin embargo, esta finalidad o marco teórico de la mercadotecnia electoral, no es suficiente para dar por hecho que un determinado spot o comercial publicitario impactó en la inteligencia emocional de un indeterminado número de electores, convenciéndolos o motivándolos automáticamente para que votaran a favor del candidato promocionado; pues para ello se requiere de pruebas objetivas que evidencien materialmente e indiscutiblemente ese objetivo que persigue la mercadotecnia electoral, es decir, que se acredite que

efectivamente todos los ciudadanos que escucharon o vieron el promocional político fueron convencidos o inducidos por el mismo para emitir su voto a favor del candidato que ahí se les sugirió.

Lo antes apuntado permite considerar que, contrario a lo afirmado por la Coalición recurrente, el spot transmitido por televisión el día de la jornada electoral relativo a las acciones realizadas por la asociación civil “Ángel de la Guarda”, por sí sólo no es suficiente para acreditar que el mismo fue determinante en el resultado de la elección impugnada, pues no constituye prueba idónea para demostrar de manera objetiva que con motivo de su difusión los electores de Acapulco se constituyeron a las mesas directivas de casilla correspondientes a emitir su voto a favor del candidato que, según la Coalición recurrente, fue promocionado en ese spot; menos aún acredita cuántos electores observaron esa publicidad y que fueron inducidos con motivo de la misma en el ejercicio de su derecho a votar, pues aún cuando la Coalición impugnante alegue que el rating es una manera de medir la audiencia de los programas televisivos y que el programa deportivo en el que se transmitió el spot en comento tuvo un alto nivel de televidentes, tal sistema de medición no constituye un parámetro objetivo para establecer el número preciso de los electores del Municipio de Acapulco que observaron el spot cuestionado, puesto que sólo proporciona datos estadísticos generales y no particularizados respecto de la audiencia que tuvo el programa de mérito.

No pasa por alto para esta Sala resolutora que la Coalición recurrente ofertó como prueba dos encuestas para tratar de justificar el impacto que tuvo la publicidad en comento, las cuales fueron elaboradas una por la Facultad de Matemáticas de la Universidad Autónoma de Guerrero, basada en cuestionarios escritos, y la otra, supuestamente por la empresa denominada Gabinete de Comunicación Estratégica, basada en llamadas telefónicas; sin embargo, cabe apuntar que estas encuestas fueron analizadas con antelación, y se determinó que las mismas carecen de valor probatorio pleno, incluso indiciario, a las cuales nos remitimos para desestimarlas también en este apartado que se estudia.

Así las cosas, es patente que no se acreditó de manera objetiva que las campañas electorales anticipadas, paralelas y realizadas en la jornada electoral, que se le reprochan a Manuel Añorve Baños y a su esposa, hayan sido determinantes para el resultado de la elección impugnada. Por tanto, es dable considerar que la Sala Unitaria actuó de manera correcta al no decretar la nulidad de la elección por esos actos irregulares; de ahí que debe quedar incólume esa decisión.

En consecuencia, resulta innecesario realizar el estudio de los restantes agravios que la Coalición recurrente hizo valer en contra del estudio que la Sala Unitaria efectuó respecto a los señalados actos de campaña irregulares, puesto que su atención a nada práctico nos llevaría si, como ya se dijo, en el caso no se acreditó la determinancia del hecho alegado por la impugnante como causa de nulidad de la elección.

[...]"

Para controvertir lo anterior, la coalición impugnante, en su escrito de juicio de revisión constitucional electoral hizo valer de manera sustancial, en vía de agravios, que:

La responsable al no apreciar de forma debida la campaña electoral anticipada que llevó acabo Manuel Añorve Baños y su esposa Julieta Fernández de Añorve, violó los principios de legalidad, objetividad y certeza. Lo anterior es así porque, la responsable estimó que no se acreditó que los actos de campaña electoral anticipada, tales como la promoción de la imagen del candidato a través de asociaciones de beneficencia, así como un spot televisivo a través del cual se anunciaron las obras realizadas por la asociación civil "Ángel de la guarda", presidida por la esposa del referido candidato, transmitido el cinco de octubre de dos mil ocho durante el partido de futbol disputados entre los Pumas de la Universidad y el América, afectaran de manera esencial al electorado, ya que no se sabe cuántos electores se vieron influenciados con esos actos de campaña. Al respecto la autoridad responsable exigió a la actora la prueba idónea para acreditar cuántos electores cambiaron su postura a raíz del spot, sin embargo a decir de la enjuiciante esta prueba es notoriamente inconstitucional,

porque su ofrecimiento implica una violación a la secrecía del voto ciudadano.

Además, refiere que la responsable vulneró el principio de exhaustividad que debe de observarse en toda sentencia, al considerar, en el considerando octavo, capítulo III, denominado causas de nulidad de la elección, punto 2, relativo a la Campaña Electoral Indebida, que se limitaría a estudiar los agravios expuestos en los incisos a) al d), bajo la justificación que de ser infundados o inoperantes, resultaría ocioso el análisis de los restantes agravios. Aunado a lo anterior, la responsable al no haber contestado los agravios hechos valer por la actora violentó lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Local y 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que las infracciones cometidas constituyen una violación sustancial al principio de equidad que debe imperar en la competencia electoral.

Resultan sustancialmente **fundados** los agravios de la coalición actora y suficientes para revocar la parte de la resolución que se cuestiona, ya que, en efecto, la Sala de Segunda Instancia analizó en forma indebida los hechos consistentes en la celebración de actos proselitistas y propagandísticos fuera de los plazos para hacer precampañas y campañas electorales, así como la prohibición de las personas físicas de contratar *spots* en radio y televisión para beneficiar un candidato o partido político, toda vez que, como lo aduce la impetrante, dicha responsable efectuó un estudio cuantitativo, en el que

determinó que no se acreditaba de manera objetiva que dichas causales (relacionadas con las campañas electorales anticipadas, paralelas y realizadas en la jornada electoral, que se le reprochan a Manuel Añorve Baños y a su esposa) hubieren sido determinantes para el resultado de la elección impugnada, por no existir alguna prueba sobre las preferencias electorales, para así, constituir el elemento determinante de la nulidad de elección, dejando a un lado el aspecto cualitativo de tales **irregularidades**.

En efecto, asiste la razón a la impetrante, toda vez que para la actualización de la invalidez de una elección con basamento en la vulneración de principios o preceptos constitucionales, resulta necesario que en forma sucesiva se analice la actualización de los presupuestos siguientes:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe señalar que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto

constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado

representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Bajo esta perspectiva, resulta incorrecto el actuar de la Sala de Segunda Instancia, pues determinó que no debía anularse la elección municipal celebrada en Acapulco, Guerrero, en razón de que no existían pruebas idóneas que le permitieran apreciar si los hechos invocados resultaban cuantitativamente determinantes para su anulación, pasando por alto que, para estar en condiciones de emitir una determinación en ese sentido, previamente debió señalar si los hechos de que se trata resultaban irregulares, así como el grado de afectación que los mismos hubieran producido en los principios y normas constitucionales.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 6, párrafo 3 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior **revoca** la parte conducente del fallo que se combate y, a efecto de reparar la violación constitucional reclamada, en plenitud de jurisdicción, procede a examinar el motivo de agravio que la coalición impetrante hizo valer en la demanda de su recurso de reconsideración, interpuesta contra la resolución recaída al juicio de inconformidad relativa al expediente **TEE/SUIV/JIN/020/2008**.

Para el caso, debe tenerse presente que en las páginas 39 a la 45, la Cuarta Sala Unitaria expuso, con relación al tópico que interesa, lo siguiente:

“[...]

En relación a que el doctor MANUEL AÑORVE BAÑOS, junto con otras personas constituyó el día dieciséis de noviembre de dos mil siete, la Asociación Civil denominada “Juntos Para Mejorar Acapulco A.C.”, según escritura pública número 14161 del protocolo de la Notaría Pública Número 4, del Distrito Judicial de Tabares, teniendo como objeto social diversos actos como promover simposiums, mesas de trabajo, reuniones, eventos académicos, en donde se han tratado temas como el agua potable, promover programas de apoyo, desarrollo y mejoras de las colonias y barrios de Acapulco, al respecto debe decirse en primer término que el impugnante no acredita con el acta notarial correspondiente que contenga el protocolo de la constitución de la asociación civil denominada “Juntos para Mejorar Acapulco”, que según dice formó el doctor MANUEL AÑORVE BAÑOS, pues era su obligación de inicio acreditar la existencia legal y formal de dicha asociación civil, y suponiendo sin conceder que, efectivamente esto haya sucedido, y que además se hayan realizado todas las actividades que señala en sus agravios, pues fueron publicados en diferentes medios de comunicación impresos, como son periódicos el sur, novedades de Acapulco y Diario 17 que exhibe a su escrito, sin embargo, esto no puede tenerse como una prueba idónea para demostrar que éstas publicaciones sean determinantes para el resultado de la elección, en efecto el contenido de las notas periodísticas son simples indicios sobre los hechos a que se refieren y su valor depende de otras circunstancias o pruebas que la hagan verosímiles, en efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el siguiente criterio, que para el caso resulta aplicable:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. [se transcribe]

A mayor abundamiento, tampoco está comprobado que esos actos anticipados de campaña que alega el actor, hayan incidido y por lo tanto fueran determinantes para el resultado de la elección, pues como bien lo señala el propio actor, imponiendo que amparándose bajo esta asociación, el candidato de la Coalición "Juntos para Mejorar", promovió su imagen, a través de diversos medios de comunicación y ayudó a la ciudadanía del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, repartiendo agua, así como también apoyado por la asociación civil “Ángel de la Guarda”, que preside la señora JULIETA FERNANDEZ DE AÑORVE, estos actos la coalición actora tuvo la oportunidad de denunciarlos ante el Instituto Electoral del Estado, como él mismo lo reconoce y que dicho instituto mediante acuerdo 005/SE/18-01-2008, de fecha dieciocho de enero del año en curso, ordenó la suspensión inmediata de la

propaganda con fines electorales, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones que difundan o estén por difundir los partidos políticos, coaliciones, candidatos en virtud de estar contraviniendo a las disposiciones de la ley electoral del Estado de Guerrero, luego entonces, respecto de estos hechos ya fueron materia de análisis por parte del Instituto Electoral del Estado, en su calidad de órgano electoral competente, y en caso de que no estuviera conforme con el resultado sobre los hechos denunciados, tenía el derecho de impugnarlo ante éste Tribunal Electoral del Estado. Y al no hacerlo es inconcuso que se le debe tener por conforme con la decisión del caso.

No pasa desapercibido, para esta Sala que, en relación al spot publicitario que dice el ciudadano JULIO MARIANO MARCOS CARDOZO, ante la fe del Notario Público Número Nueve del Distrito Judicial de Tabares, documento que exhibió el actor al igual que un disco compacto que contiene dicho promocional, y que se transmitió el día cinco de octubre del año en curso como a las doce horas, por el canal dos de Televisa, cuando se desarrollaba el partido de fútbol entre los Pumas de la UNAM y las Águilas del América, y que según el testigo le llamó la atención un comercial que pasó en el medio tiempo de la fundación "Ángel de la Guarda", que encabeza la C. JULIETA FERNANDEZ, esposa del candidato MANUEL AÑORVE BAÑOS, en donde una señora con un niño en brazos decía "gracias señora de AÑORVE, porque sí cumple con su palabra", como se ha dicho tampoco está acreditado la manera de cómo incidió este spot en ese día de la jornada electoral, para que los ciudadanos votaran a favor de la Coalición "Juntos para Mejorar", de ahí que no se puede juzgar a la ligera que este hecho haya sido determinante en el resultado de la elección, en este sentido cabe reflexionar que no es ético ni legal calificar a la ciudadanía su coeficiente intelectual de manera subjetiva para determinar que el hecho de que exista spot publicitarios-electorales en los diversos medios de comunicación, necesariamente traiga como consecuencia que se influya en el ánimo del electorado para inducirlos a votar a favor de determinado partido político o candidato, pues hoy en día la mayoría de los ciudadanos conocen por sí mismos sus preferencias electorales, por lo que calificarlos sobre la base de los medios de comunicación sería tanto como decir que estos no tienen convicción propia de lo que quieren, sobre todo que esto sea posible precisamente en plena jornada electoral, en todo caso también se debería tener certeza de los electores que pudieron haberse percatado del supuesto spot, sobre todo si este se dió como se dice en varios segundos, lo cual de acuerdo con la lógica y el recto raciocinio los aficionados al fútbol así admitidos, restan importancia a cuestiones ajenas al propio desarrollo del partido, bajo este contexto no podemos

tener como prueba contundente que dicho spot. Haya influido de forma importante en quienes veían el citado partido de fútbol, a grado tal que una vez concluido el mismo decidieran acudir a votar inducidos por el susodicho mensaje televisivo, lo que si es cierto que, estos actos de publicidad, están reglamentados por la ley, en donde las partes contendientes en un proceso electoral pueden inconformarse si consideran que se transgrede la norma o sus derechos políticos, a través de los medios de impugnación previstos por la ley.

No obstante lo anterior, y en acatamiento al principio de exhaustividad, esta Sala que resuelve, mediante proveído de fecha ocho de noviembre del año en curso, requirió al Instituto Electoral del Estado, a efecto de que informara cuantas denuncias o quejas se interpusieron por irregularidades en contra del C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, candidato electo a Presidente Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con motivo de este proceso electoral, y una vez dado cumplimiento a lo antes señalado, tenemos que en contra del antes mencionado existen las siguientes denuncias la número IEEG/CEQD/020/2008, IEEG/CEQD/084/2008, y IEEG/CEQD/087/2008, interpuesta por el C. ALBERTO ZUÑIGA ESCAMILLA, representante legal del Partido Convergencia ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la primera por presuntos actos anticipados de campaña, la segunda por difusión de propaganda fuera de los plazos que establece la ley, y la tercera por proselitismo y propaganda electoral por Internet, fuera de los plazos establecidos por la ley; sin embargo, por lo que se refiere a la primera denuncia, se declaró infundada en sesión de fecha treinta de septiembre del año en curso, por dicho instituto, misma que fue recurrida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien resolvió infundado el juicio de revisión constitucional SDF-JRC-06/2008, y por cuanto hace a la segunda, se turnó al Instituto Federal Electoral, autoridad que se declaró incompetente mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año en curso, dictado en el expediente SCG/PE/IEEG/CG/015/2008, y en cuanto a la tercera, se encuentra en proceso de contestación de la denuncia por parte del denunciado, cuyo término feneció el día nueve de noviembre del año dos mil ocho, sin que exista resolución alguna. Asimismo, existen las denuncias números IEEG/CEQD/085/2008 y IEEG/CEQD/097/2008, la primera interpuesta por GUILLERMO SANCHEZ NAVA, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado, y la segunda interpuesta por MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS, representante propietario de la Coalición "Juntos Salgamos Adelante", ante el Quinto Consejo Distrital Electoral, el primero de los nombrados denuncia la transmisión de un promocional realizado por terceros a favor del candidato a Presidente Municipal por la

Coalición "Juntos para Mejorar", y el segundo denuncia difusión de propaganda negativa en perjuicio de LUIS WALTON ABURTO, candidato a Presidente Municipal de la Coalición "Juntos Salgamos Adelante", pero respecto de la primera denuncia, ésta se remitió al Instituto Federal Electoral, mediante oficio número 3217/2008 de fecha cinco de octubre de dos mil ocho, órgano que desechó de plano la queja interpuesta mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año en curso, dictado en los autos del expediente SCG/PE/IEEG/GC/014/2008, y en relación a la segunda actualmente se encuentra en proyecto de dictamen y resolución, por parte de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado.

Como puede observarse, de las quejas o denuncias que se presentaron en contra de MANUEL AÑORVE BAÑOS, candidato electo a Presidente Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que fue postulado por la Coalición "Juntos para Mejorar", no existe ninguna que haya procedido, o bien que haya terminado con una sanción en contra del antes mencionado, luego entonces, los actos públicos y anticipados de campaña que alega el inconforme, son materia de estudio por parte de los órganos electorales competentes y, son ellos los que determinarán lo que en derecho proceda, luego entonces no pueden constituir una causa de nulidad de la elección, dado que como se ha dicho hasta este momento no existen pruebas contundentes que el candidato de la Coalición "Juntos para Mejorar", haya transgredido de manera grave la normatividad electoral, y menos aún que tales transgresiones hayan incidido de forma determinante para que éste fuese favorecido por el electorado.

[...]"

Ahora bien, esta Sala Superior estima que los razonamientos que han sido empleados con anterioridad para revocar la resolución de segunda instancia, también sirven de base para revocar la resolución recaída al juicio de inconformidad, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (primera instancia en la cadena impugnativa), en virtud de que también se desestimaron las alegaciones vertidas por la coalición actora en torno al tópico relativo a la supuesta campaña negativa, bajo el argumento de que no se encontraba

comprobado el carácter determinante de las irregularidades aducidas.

Lo anterior, en virtud de que, por una parte, de la lectura integral de la demanda de reconsideración presentada por la coalición actora, se desprende que ésta se inconforma del indebido análisis de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero respecto a la campaña electoral anticipada que, según la inconforme, llevó a cabo Manuel Añorve Baños y su esposa Julieta Fernández de Añorve, para promocionar la imagen y elevar el prestigio de aquél, a través de asociaciones civiles de beneficencia, así como respecto de la campaña electoral realizada por esta última ciudadana a través de un spot transmitido en televisión el cinco de octubre del año en curso, y por otra, del análisis y estudio de la sentencia emitida el pasado doce de noviembre de dos mil ochos por la citada la Sala Unitaria, se advierte que el motivo fundamental por el que esta última determinó que esos actos indebidos de campaña, no eran suficientes para declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, por violaciones a las normas constitucionales y legales en materia electoral, lo constituyó la circunstancia de que esas irregularidades no fueron determinantes para el resultado de dicha elección, debido a que no se acreditó cómo es que las mismas pudieron incidir para que los electores del Municipio de Acapulco votaran a favor de la Coalición “Juntos para Mejorar”.

En ese orden de ideas, ante la ilegalidad de la resolución de la de primera instancia estatal, esta Sala Superior, con

fundamento en el apartado 3 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emprende el estudio del motivo de agravio relativo al tópico de campaña indebida esgrimido por la coalición actora en su demanda de juicio de inconformidad, a efecto de dilucidar si se acreditan las violaciones sustanciales a que hace referencia.

Así pues, la coalición “Juntos Salgamos Adelante” integrada por los partidos políticos Convergencia y del Trabajo, sostuvo ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que el ciudadano Manuel Añorve Baños, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por la Coalición “Juntos para Mejorar” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, llevó a cabo actos anticipados de campaña por conducto de la persona moral denominada “Juntos para Mejorar Acapulco, A.C.”.

De igual manera, manifiesta que durante el desarrollo de la campaña electoral, se llevó a cabo una campaña simultánea, mediante la promoción paralela de su imagen por conducto de la referida persona moral.

El agravio expuesto por la inconforme es **inoperante** en atención a lo que se expone a continuación.

Lo inoperante del motivo de inconformidad expuesto por la enjuiciante deriva de que los presuntos hechos que describe en su escrito de demanda, ya fueron objeto de análisis en diverso medio de impugnación del que conoció la Sala Regional de este

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-6/2008, resuelto en sesión pública de cuatro de octubre de dos mil ocho.

Al respecto, cabe advertir que en observancia del carácter definitivo y firme de todas las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta jurídicamente improcedente analizar, por segunda ocasión, las violaciones que se plantearon en los agravios bajo estudio, puesto que éste tribunal, por conducto de una Sala Regional, como se ha mencionado, ya se pronunció respecto de las presuntas violaciones a la normativa de campañas y campaña electoral imputadas al ciudadano Manuel Añorve Baños, confirmando la determinación de treinta de septiembre de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la que, a su vez, confirmó la legalidad de los actos denunciados.

En efecto, acorde con la resolución de la Sala Regional de referencia, el cinco de agosto de dos mil ocho, el representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Electoral del Estado de Guerrero, interpuso denuncia en contra de Manuel Añorve Baños, el Partido Revolucionario Institucional, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo y la Coalición “Juntos para Mejorar”, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña,

así como campaña paralela, relacionados con la elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya elección tuvo verificativo el cinco de octubre de la citada anualidad.

Esa queja fue radicada por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral con el número IEEG/CEQD/020/2008, y se resolvió el treinta de septiembre del presente año, en el sentido de declarar infundada la queja, por estimar que los hechos denunciados no resultaban violatorios de los principios, reglas y normas en materia electoral de Guerrero, ya que no contenían alusiones directas a la promoción personalizada de algún candidato, con el objeto de posicionarse frente al electorado, además, concluyó que tampoco se encontraban dirigidas a la obtención del voto ciudadano.

En contra de la determinación de la autoridad administrativa electoral de referencia, el promovente de la queja descrita, promovió juicio de revisión constitucional electoral del que conoció la mencionada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la que confirmó la resolución impugnada.

Conforme se ha expuesto con antelación, no ha lugar a emitir pronunciamiento respecto de las presuntas violaciones que se analizan en el presente apartado, toda vez que, como ya se dijo, ya fueron objeto de valoración, estudio, y resolución por un órgano jurisdiccional federal, cuyas resoluciones son definitivas

e inatacables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí la inoperancia del agravio.

Cabe llamar la atención que el análisis de la difusión del *spot* relacionado con la promoción de la Fundación Ángel de la Guarda, será abordado más adelante por corresponder a un hecho supuestamente acaecido el día de la jornada electoral.

Propaganda negativa. Pornografía infantil.

El actor se queja de que la responsable desestimó indebidamente la propaganda negativa en la que se acusa de pornografía infantil y violación de derechos laborales a su candidato, pues consideró que para que se actualizara la violación a las normas de orden constitucional y legal, era necesario que se acreditaran dos elementos: la existencia de la propaganda negativa; y que esa propaganda hubiera sido realizada por alguno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos que participaran en el proceso electoral.

La parte actora señala que la responsable realizó una incorrecta aplicación de la norma constitucional que prohíbe la pornografía infantil, al concluir que:

- No se puede anular una elección por la aparición de propaganda negativa anónima, pues los candidatos están sujetos constantemente a la crítica pública;
- No está comprobado que la propaganda negativa afectó al candidato de la parte actora y benefició al candidato de la Coalición “Juntos para Mejorar”;

- No se demostró a cuántos ciudadanos pudo haber afectado dicha propaganda y, por lo tanto no se puede asegurar que esas acusaciones hayan incidido en el resultado de la elección, y mucho menos que haya sido determinante para dicho resultado;
- No se acreditó que la propaganda haya provocado que los electores decidieran no votar por el candidato de la coalición recurrente y hacerlo por otro candidato.

Igualmente sostiene que es suficiente con que se acredite la existencia de la propaganda negativa, para que se considere afectada la garantía de una elección libre y auténtica, y la imputación de la autoría sería relevante para sancionar a un candidato o partido. Además, afirma que resulta absurdo imponer la carga de la prueba respecto a la autoría de la propaganda negra a su representado.

También afirma que resulta excesivo exigir se acredite el número de votantes que se sintieron afectados por la propaganda negativa, pues para alcanzar dicha pretensión, sería necesario violentar el principio de la secrecía voto.

Además, a decir del actor, por la naturaleza de la propaganda negativa (pornografía infantil) es claro que se tenía por objeto denigrar a un candidato, y por lo tanto, de manera paralela, resultarían beneficiados los demás candidatos que aspiraban a ocupar la presidencia municipal de Acapulco.

Señala el impetrante que la responsable realiza una interpretación letrista del artículo 41 de la constitución, al señalar que cuando se alude a la propaganda política o

electoral que difundan los partidos políticos, debe entenderse que siempre debe haber un autor de dicha propaganda.

Alega de igual forma que con la falsificación de las páginas de los diarios Novedades y Sur, se viola el principio consagrado en el artículo 7º de la constitución, que señala que la libertad de imprenta no tendrá más límite que el respeto a la vida privada, la moral y a la paz pública.

Por otra parte, niega que su representada hubiera aceptado el criterio de la determinancia en el resultado final, para que procediera la anulación de la elección, pues para ellos basta con la violación a principios constitucionales y que esas irregularidades se cometan de manera generalizada, para que pueda procederse a anular la elección.

Asegura que los desmentidos que se publicaron en los periódicos no son suficientes para la reparación del daño que causó la calumnia y la guerra sucia que sufrió su candidato, y por lo tanto debe ser sancionada.

Finalmente, la parte actora afirma que se logró acreditar razonablemente que las irregularidades denunciadas afectaron el resultado de la elección, lo que resultaba suficiente para anular la elección.

A juicio de esta Sala Superior, los argumentos hechos valer por la parte actora en este apartado resultan **inoperantes** por las razones que a continuación se exponen.

Antes de entrar al análisis de los motivos de inconformidad resumidos, es importante destacar lo que la impetrante hizo valer diversos agravios en su recurso de inconformidad, en relación con la difusión de una campaña negra en contra de su candidato a Presidente Municipal de Acapulco, por supuestos actos de pornografía infantil.

A fojas trescientos cincuenta y tres, trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y cinco, del escrito de demanda en el juicio de inconformidad, presentado por la parte actora ante la autoridad electoral responsable, el pasado catorce de octubre del año en curso, se pueden desprender las siguientes alegaciones:

...
*b. Se acusó a nuestro candidato de ser pornógrafo infantil, tal y como apareció en una falsificación de la primer plana del Diario Novedades de Acapulco, con circulación estatal. Véase el periódico de fecha 18 de septiembre de 2008, en dónde aparece una fotografía del Licenciado **LUIS WALTON ABURTO**.*

(Se insertó copia de la referida impresión)

Si algo lastima a una sociedad, es que los niños sean maltratados y explotados. Uno de los actos que mayor indignación causa es el abuso sexual de los menores que se aproveche de su inocencia, su incapacidad de discernimiento, para hacerlos objeto de perversiones sexuales.

Se trata de un invento canallesco difundido a lo largo y ancho del Municipio de Acapulco.

Ciertamente que fue desmentido el día 27 de septiembre del 2008, sin embargo el daño estaba hecho. Se repartió no solo entre personas que leen los diarios o estén acostumbrados a hacerlo, sino también de aquellos que no lo hacen. Para nadie es un secreto que los rumores perniciosos circulan vertiginosamente entre la población, de boca en boca.

b).- En congruencia con lo anterior y bajo la misma tónica se repartió un volante en todo el Municipio que señalaba lo siguiente:

(Se insertó copia del referido volante)

*El Licenciado **WALTON ABURTO** al momento de ser registrado, exhibió carta de no antecedentes penales, en esa constancia no aparece ninguna anotación relativa a alguna denuncia o acusación en su contra por el asqueroso delito que se le menciona en la nota.*

*La diabólica propaganda alude a que, el Licenciado **LUIS WALTON ABURTO**, no solo violó a un menor que tenía 7 años de edad, sino que había una red de personas que cometía abusos sexuales de niños y que WALTON y su gente, los habían amenazado casi todos los días por el temor de que sus abusos salieran a la luz pública.*

*Ese volante adminiculado con la falsificación de la plana del periódico Novedades de Acapulco, demuestran una intención evidente de demeritar como individuo y en consecuencia, como candidato, al Licenciado **LUIS WALTON ABURTO** y etiquetarlo como pederasta.*

La mente que ideó esta acción pensó que las raterías las perdona la gente, no así el abuso sexual de menores.

*Esto no es casual. El Licenciado **WALTON** apareció en todas las encuestas como el mejor posicionado en todo aquello que se refiere a la honradez y transparencia, no así el candidato **AÑORVE BAÑOS**, luego entonces lo que podría afectarle sería que se demeritara su buen nombre y buena fama de la que estaba precedido. El efecto causado por la publicación de la falsa portada del Novedades y el volante en donde se atribuyen al Licenciado **WALTON** la violación de un menor y ser el eje de una red de abusos sexuales de niños, constituyen graves violaciones a las garantías constitucionales que rigen el derecho electoral.*

*Es claro y evidente que la difusión reiterada de notas falsas sobre el Licenciado **LUIS WALTON ABURTO**, constituyen una guerra sucia, o sea un acto de alta perversión para demeritar su imagen.*

En efecto, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 apartado C, la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberá abstenerse de expresiones que denigren o calumnien a las personas. Esto mismo lo recoge el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como los artículos 43 fracción XXIII, 198, 202, párrafo segundo, 203, 207, así como 79 fracción XI y relativos de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La afectación a su candidatura por la guerra sucia, propició que no hubiera igualdad en la contienda, se trata de inventos que afectan la imagen de un contendiente bien posicionado.

Para acreditar su dicho, la parte actora acompañó las siguientes pruebas documentales:

- Hoja falsificada del periódico Novedades de Acapulco, de fecha 18 de septiembre de 2008, en donde se lee: “Walton investigado por pornografía infantil” y del lado derecho una serie de fotografías de menores.
- Dos ejemplares del periódico Novedades de Acapulco, el primero fechado el 18 de septiembre del 2008, donde aparece una portada totalmente diversa a la del libelo a que se refiere la anterior documental. Y el segundo es la aclaración que hace el diario de la falsificación de la plana.
- Un ejemplar del volante bajo el título “Iván...un niño secuestrado y violado en Acapulco”
- 2 ejemplares de fecha 27 de septiembre del Sur y Novedades de Acapulco, que aluden a la nota falsa sobre el licenciado Walton relativo a la pornografía infantil.

Como se puede observar, la incoante denunció, como parte de la guerra sucia que estaba sufriendo su candidato a la presidencia municipal de Acapulco, que se le estaban imputando falsamente actos de pornografía infantil y pederastia.

Para acreditar su dicho, acompañó las publicaciones que supuestamente se estaban distribuyendo y diversas notas periodísticas, una en la que el diario Novedades de Acapulco desmentía la falsa nota del dieciocho de septiembre de dos mil ocho, y dos más en las que se hacía mención de esta falsa publicación como parte de una campaña negra en contra del candidato de la coalición integrada por los partidos Convergencia y del Trabajo, sin referir mayores datos de la distribución de la página falsa del periódico Novedades de

Acapulco, ni del volante en el que supuestamente se calumniaba a Luis Walton.

El resto de los argumentos que se hacen valer, van encaminados a demostrar la probable afectación que pudiera sufrir la imagen de su candidato por dichas imputaciones y a intentar justificar los motivos que pudieron haber tenido los autores de los actos denunciados, toda vez que su candidato, según lo refiere la propia actora, encabezaba las encuestas realizadas entre los electores relativas al grado de confianza, credibilidad y popularidad de que gozaban los aspirantes a la presidencia municipal de Acapulco.

La respuesta que recayó a esta parte del recurso de inconformidad, por parte de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la resolución de fecha doce de noviembre del dos mil ocho, fue al tenor siguiente:

c).- CALUMNIA A LUIS WALTON ABURTO POR PORNOGRAFÍA INFANTIL. Asimismo, señala que se acusó a su candidato LUIS WALTON ABURTO, de ser pornógrafo infantil, tal como apareció en una falsificación de la primera plana del diario novedades de Acapulco de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, y que además se repartió un volante en todo el municipio donde se señala a LUIS WALTON ABURTO, que estaba relacionado con una red de abuso sexual de niños; que le inventaron a su candidato diversas historias ruines, falsificaron periódicos, difundieron volantes, inundaron las páginas de Internet difundiendo graves acusaciones inverosímiles para hombre de bien y de probada solvencia moral, para lo cual exhibe copias que contienen páginas de Internet, concretamente de "youtube", que toda esta guerra sucia se hizo con el fin de desinformar e incidir en las preferencias electorales de los ciudadanos y ser determinantes en el resultado final de la elección, que además durante la campaña electoral sucedieron actos de intimidación en contra de afiliados y simpatizantes del Partido Convergencia como fue lo que sucedió el día veintinueve de septiembre del dos mil ocho que fue balaceada una camioneta con las siglas de Convergencia por lo que ANTONIO MENDOZA ARREDONDO, quien resultó agraviado en estos hechos, interpuso la denuncia penal correspondiente bajo el número de averiguación previa

TAB/R/01/701/2008, estos hechos manifiesta fueron publicado en varios medios impresos de comunicación que agrega a su medio impugnativo.

...

Sigue diciendo la coalición actora que se acusó a su candidato LUIS WALTON ABURTO, de ser pornógrafo infantil, tal como apareció en una falsificación de la primera plana del diario novedades de Acapulco de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, y que además se repartió un volante en todo el municipio, donde se señala a LUIS WALTON ABURTO, que estaba relacionado con una red de abuso sexual de niños; que le inventaron a su candidato diversas historias ruines, falsificaron periódicos, difundieron volantes, inundaron las páginas de Internet difundiendo graves acusaciones inverosímiles para un hombre de bien y de probada solvencia moral.

En este sentido, cabe señalar que las publicaciones antes aludidas, no tienen fuerza demostrativa suficiente para declarar nula la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en primera, porque no está comprobado que la información en donde se relaciona al candidato de la coalición actora LUIS WALTON ABURTO, haya incidido en el resultado de la elección, mucho menos que esta sea determinante, porque en primera no se demostró a cuantos ciudadanos o que porcentaje de la población que constituyen el Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, hayan leído esta noticia, a efecto de que se pudiera pensar que a un determinado número de ciudadanos se les haya convencido para que no votaran por el candidato de la coalición actora, porque consideraran que estaba vinculado con una red de pornografía infantil, además de que esta publicación fue hecha con fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, tiempo suficiente para que el candidato de la coalición actora hubiese desmentido tal afirmación. En el supuesto que un número importante del electorado tenga las facilidades requeridas para tener acceso a la supuesta información difamatoria.

La misma suerte corre el volante donde se señala que un niño fue secuestrado y violado en Acapulco y que tras las investigaciones apareció el nombre de LUIS WALTON, en los mismos términos operan los mensajes que supuestamente fueron pasados en la página de Internet denominada "youtube" en donde se mal informaba respecto al C. LUIS WALTON ABURTO, como una persona que no respetaba los derechos laborales de sus empleados; pues como ya se dijo, no obstante de que estos hechos sin conceder quedaran demostrados plenamente habría que tomar en cuenta además que se demuestre que esto haya incidido en el resultado de la elección, o bien que fuera determinante para el resultado de la misma, además como se dijo tampoco se comprueba quien fue el autor de estas publicaciones, con el objeto de que se demostrara cual era el interés que perseguía con éstas.

Debe decirse que en relación a este agravio y que a decir de la coalición impugnante los hechos se supone sucedieron antes del día de la jornada electoral, es decir, tuvo el tiempo suficiente para interponer su queja o denuncia correspondiente ante los órganos electorales competentes, con el propósito de denunciar estas irregularidades que dice le perjudicaron, y no hacerlo al momento de impugnar el resultado de la elección, porque precisamente el legislador estableció un sistema de medios de impugnación

en las leyes electorales, para que los justiciables hicieran uso de él, a efecto de sanear el procedimiento y darle definitividad a las etapas del proceso electoral, que genera certeza en los electores y fomenta su participación seguros de que su voto tendría los efectos inherentes a su voluntad y presencia electoral. Del artículo 3 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se taxa: “El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por finalidad garantizar: fracción II.- fijar los plazos, para del desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales”; y no como lo afirma la coalición actora al señalar que si estos actos son permitidos por el órgano jurisdiccional, se corre el riesgo de que el día de mañana los candidatos y partidos políticos optarían por violar la ley sabedores que hay total impunidad al no sancionar a los autores de una propaganda negativa, pues como ya se dijo todos los actores políticos tienen el derecho en su momento procesal para impugnar en los términos de la ley todos los actos y resoluciones de los órganos electorales que consideren les violen sus derechos, y al no hacerlo, claro es que consienten el acto generador de todos sus efectos e incluso de aquellos de los que ahora se duele el enjuiciante que al consentirse incluso se contribuye con la impunidad que ahora dice combatir, por lo mismo y atendiendo al principio de definitividad, no pueden hacerlo valer fuera de los plazos que la propia ley señala.

No se debe pasar por alto el hecho de que los partidos políticos y las coaliciones tienen derecho a estar representados ante los órganos electorales encargados de organizar y calificar administrativamente las elecciones, por lo que los atañe fundamentalmente la obligación de ejercer una estricta vigilancia de todos los actos que se generan durante cada una de las etapas del proceso electoral. Es pues una función de interés general que se debe atender oportunamente sopena de consentirlas y ser coparticipes de cuestiones que pudieran en un extremo, salvado el procedimiento y al quedar demostrado plenamente generar condiciones adversas no solo para los contendientes electorales, sino para la consecución normal y ordenada de cada una de las acciones emprendidas con el propósito de generar condiciones óptimas de participación ciudadana el día de la jornada electoral.

De la anterior transcripción, se puede concluir que la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero consideró medularmente que, para alegar violaciones al artículo 41 constitucional era necesario acreditar que los actos denunciados eran imputables a un partido político; y que, en el supuesto que se tuviera por cierta la publicación falsa de la página del periódico Novedades de Acapulco de fecha dieciocho de septiembre del año en curso y del volante en el

que se involucraba a Luis Walton con la violación a un menor, la parte actora no había acreditado el impacto que pudieron haber generado en la población, y por lo tanto, por si mismos no resultaban suficientes para anular la elección.

Inconforme con esta resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional, la parte actora, en su recurso de reconsideración, señaló que, resultaban irrelevantes las afirmaciones en el sentido de que las calumnias no fueron determinantes porque eran meros indicios, que no fueron generalizados y que el presunto afectado tuvo la oportunidad de interponer las quejas correspondiente, a fin de que las autoridades administrativas actuaran en consecuencia, pues quedó acreditado que las calumnias fueron incluso referidas como noticias en radio, televisión e Internet, lo cual revela su difusión a través de los medios masivos de comunicación.

Además alega que la responsable dejó de tomar en cuenta lo manifestado en el sentido de que para que sea determinante la violación a la norma, basta que se acredite la violación al derecho a la intimidad, el honor y la imagen propia, violando con eso el principio de exhaustividad.

Señala que el criterio de la responsable respecto a que no se acreditó que dicha publicación haya incidido en el resultado de la elección y mucho menos que haya sido determinante y que, toda vez que la publicación se realizó el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el afectado tuvo tiempo suficiente para desmentir tal afirmación, es contrario a la más elemental

lógica y a los principios contenidos en los artículos 1, 4 y relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.

Asegura que la publicación en una página falsificada de un periódico, es un acto que por sí mismo se encuentra expresamente prohibido en el artículo 41 apartado C de la Constitución. Además, asegura la incoante que, aunque se llegue a desmentir la calumnia, se deja huella que no se repara, más aún cuando la autoridad no actúa con la debida oportunidad.

También señala que, pretender que se demuestre el efecto causado es una prueba diabólica, puesto que no es posible obtener la declaración de al menos el veinte por ciento de los electores.

Afirma que, por lo cerrada de la contienda y la diferencia porcentual tan exigua entre el primer y el segundo lugar, cualquier irregularidad bastaría para anular la elección, sobre todo cuando se violan principios constitucionales.

Reclama también que se debieron de concatenar la falsificación del periódico Novedades, con la del periódico Sur hecha el día de la jornada electoral en la que se anunciaba la supuesta renuncia de Luis Walton a Convergencia y su retiro de la contienda electoral, pues así se tendría una irregularidad generalizada en todo el municipio.

Además asegura que, contrario a lo manifestado por la responsable, sí se interpuso una queja por la difusión de propaganda negativa, misma que hasta el momento no ha sido resuelta por la autoridad administrativa electoral. Pero independientemente de esto, a decir de la parta actora, los hechos denunciados tienen procedimientos legales distintos y objetos diferentes, y por lo tanto el juez tiene el deber de analizarlas, valorarlas y determinar el alcance legal de su apreciación a la hora de juzgar su nulidad, independientemente de lo que resuelva la autoridad administrativa en el procedimiento que se este desahogando paralelamente.

Ahora bien, en la resolución impugnada, motivo del presente juicio de revisión constitucional, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió, respecto de los agravios relacionados con las imputaciones de pornografía infantil al candidato a presidente municipal de Acapulco de la parte actora, lo siguiente:

1.2. Acusaciones de pornografía infantil y violación de derechos laborales.

La Coalición impugnante se inconforma del análisis y pronunciamiento de la Sala Unitaria respecto a las acusaciones que le fueron imputadas al candidato Luis Walton Aburto, relativas a su involucramiento en pornografía infantil y violación de derechos laborales.

Al respecto, la Coalición impugnante refiere que contrario a lo afirmado por la Sala Unitaria, para que opere la nulidad de la elección por la realización de propaganda negativa en perjuicio del candidato Luis Walton Aburto, no es importante que se acredite el autor de la misma, porque exigir tal comprobación sería un absurdo, dado que ello corresponde investigarlo a la autoridad ministerial; que en el caso, lo que debió haber atendido el órgano jurisdiccional responsable es que las calumnias que constituyeron la propaganda negativa son irregularidades graves que violentan el artículo 41, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A estimación de esta Sala de Segunda Instancia, los precisados argumentos de disconformidad son totalmente infundados e inoperantes para lograr la revocación o modificación de la determinación a la que llegó la Sala de primer grado en relación a la divulgación que se hizo respecto a que Luis Walton Aburto participó en pornografía infantil y de que viola los derechos laborales. Esto se afirma por las razones que a continuación se apuntan.

Del escrito de juicio de inconformidad se advierte que la Coalición recurrente hace valer como causa de nulidad de la elección, por violaciones a las normas constitucionales y legales, el hecho de que el día dieciocho de septiembre del año en curso, salió a la luz pública una portada falsa del periódico “Novedades de Acapulco” en la que se involucró a Luis Walton Aburto, en actividades ilícitas de pornografía infantil, así como en el hecho de que en Internet se inundó de graves acusaciones en contra del citado candidato, entre ellas, en la que se le imputa la violación a los derechos laborales de sus trabajadores, la cual apareció en la página web de “You Tube”.

Igualmente, del escrito de impugnación primario se desprende que la Coalición impugnante consideró esos hechos como una campaña o guerra sucia tendiente a desmeritar el buen nombre y la fama de Luis Walton Aburto y que, en su opinión, constituyen violación a las normas constitucionales y legales, específicamente a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución General de la República, y 202, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; por lo que estimó que la elección debía nulificarse.

Los numerales de referencia son coincidentes en prohibir a los partidos políticos, coaliciones y candidatos la realización y difusión de propaganda negativa en contra de los propios partidos, coaliciones y candidatos, de modo que su propaganda electoral deberá abstenerse de difundir expresiones que denigren o calumnien a sus contendientes políticos o, incluso, a las instituciones.

En este sentido, para que se actualice la violación a esas normas de orden constitucional y legal, es necesario que se acrediten dos elementos esenciales, a saber: a) la existencia de propaganda negativa y que esa propaganda la haya realizado uno o algunos de los partidos políticos, coaliciones o candidatos; en otras palabras, debe comprobarse que se realizó propaganda tendiente a denigrar la imagen de los partidos políticos o coaliciones o la vida privada de los candidatos e incluso de terceros, y b) que esos actos negativos de propaganda los haya realizado u ordenado otro partido político, coalición o candidato. De modo que, la falta de justificación de alguno de esos elementos, en modo alguno podrá implicar violación a las disposiciones de referencia.

Acorde con este contexto legal, es dable sostener que si la Coalición recurrente invocó como causa de nulidad de la elección, por violación a normas constitucionales y legales, las calumnias de que dice fue objeto su candidato a presidente municipal de Acapulco, relativas a pornografía infantil y violación de derechos laborales, debió no solamente comprobar la existencia de esas imputaciones como propaganda negativa, sino también debió acreditar la autoría de las mismas, como bien lo sostuvo la Sala de

primera grado en el fallo apelado, para que se estuviera en condiciones de afirmar que, efectivamente, se vulneraron las disposiciones constitucional y legal antes comentadas, las cuales se invocaron, por parte de la Coalición inconforme, como sustento de su acción de nulidad de la elección.

Así pues, en el caso particular, para estimar cierta la violación constitucional y legal de que se duele la Coalición impugnante, no basta que se acredite únicamente la existencia de propaganda negativa en contra de su candidato a la presidencia municipal de Acapulco, sino que también debe comprobarse la autoría de la misma, debido a que así lo exige la propia constitución y la ley electoral local, más aún cuando a pretexto de la violación a las disposiciones en comento se pide la nulidad de la elección, ya que de no ser así, se correría el riesgo de que, en contra del principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados que rige en materia electoral, se decrete infinidad de veces la nulidad de las elecciones por la aparición de propagandas negativas anónimas en contra de uno o varios candidatos o de partidos políticos o coaliciones, quienes están sujetos constantemente a la crítica pública.

Lo anterior permite sostener que, contrario a lo comentado por la Coalición recurrente, no es absurdo y en cambio sí es de suma importancia que se acredite la autoría de la propaganda negativa cuando se aduzca como violación a las normas constitucionales y legales en materia electoral, y más aún cuando con ella se pretenda la nulidad de la elección.

El acreditamiento de la responsabilidad de la propaganda negativa corresponde, en el caso particular, a la propia Coalición impugnante, y no a la autoridad ministerial, atento a la carga de la prueba que tiene por disposición del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo cual no aconteció, según lo dijo la Sala Unitaria en el fallo apelado, sin que en contra de tal afirmación hubiese agravios expuesto por la Coalición inconforme en esta segunda instancia, de modo que no es materia de estudio este tema en específico, pues la recurrente nada dijo respecto a que si justificó tal elemento, sino que, como ya se puntualizó con anterioridad, sólo se limitó a cuestionar que la autoría de la propaganda negativa no es importante acreditarla y que es, incluso, absurda su comprobación.

No es óbice a lo anterior, el dicho de la recurrente de que con la propaganda negativa se afectó a su candidato a la presidencia municipal de Acapulco y que con ella se benefició al candidato de la Coalición “Juntos para Mejorar”, porque se trata de una simple manifestación abstracta y genérica, que no está respaldada con suficientes argumentos que pongan en evidencia esa afectación por parte de un candidato y ese beneficio por parte del otro.

En otro orden de ideas, la Coalición impugnante sostiene que los argumentos vertidos por la Sala Unitaria por los que consideró que las publicaciones de la propaganda negativa de referencia no son determinantes, son contrarias a la lógica y a los principios contenidos en los artículos 1 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establecen que la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; que además, el órgano jurisdiccional responsable omitió valorar que para que las mencionadas

acusaciones de pornografía infantil y violador de derechos laborales sean determinantes para el resultado de la elección, basta con que se acredite y se advierta que esas calumnias conculcan el derecho a la intimidad, el honor y la imagen propia de su candidato; que lo exigido por la Sala Unitaria responsable en el sentido de que se demuestre el efecto causado por las calumnias, es imposible acreditarlo, pues no se podría obtener la declaración del veinte por ciento de los electores que fueron a votar; y que debido a la cerrada contienda, y a la diferencia porcentual que existe entre las instituciones partidistas que quedaron en primer y segundo lugar de la elección de presidente municipal de Acapulco, cualquier irregularidad bastaría para anular la elección, sobre todo cuando se violan principios constitucionales.

Para esta Sala resolutora, estos motivos de descuerdo son inoperantes, debido a las razones siguientes:

Como ya lo hemos dejado precisado con anterioridad, la Sala de primer grado determinó realizar el estudio de diversas irregularidades que según la Coalición impugnante acontecieron en el proceso electoral y que invocó como causas de nulidad de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco por ser, en su opinión, violatorias de las normas constitucionales y legales en materia electoral.

Al efecto, el órgano jurisdiccional responsable dejó en claro, y así lo aceptó la Coalición impugnante en su escrito recursal que se resuelve, que para que esas irregularidades constituyeran causal de nulidad de la elección, es menester que las mismas queden plenamente acreditadas con pruebas idóneas, auténticas y fidedignas que no dejen ninguna duda al juzgador; que éstas ocurrieron en forma y términos alegados por los interesados; que sean generalizadas y graves, a grado tal que afecten sustancialmente a parte importante de la población electoral; que traigan una vulneración sistemática de principios y normas fundamentales en las que se funda la idea de elecciones democráticas, auténticas y libres; y que sean determinantes en el resultado de la elección.

Bajo ese criterio jurídico fue que la Sala Unitaria analizó las calumnias imputadas al candidato a presidente municipal de Acapulco, postulado por la Coalición impugnante, relativas a pornografía infantil y violación a los derechos de trabajadores, y que consideró que, en el caso, las publicaciones de esas imputaciones no tienen la fuerza demostrativa suficiente para declarar la nulidad de la elección. Porque no está comprobado que esas acusaciones hayan incidido en el resultado de la elección, mucho menos que sea determinante, porque no se demostró a cuantos ciudadanos o qué porcentaje de la población del Municipio de Acapulco haya leído la noticia calumniosa, a efecto de que se pudiera pensar en un número determinado de ciudadanos que se hayan convencido para que no votaran a favor del candidato de la Coalición impugnante.

Ahora bien, si la Sala de primera instancia estimó pertinente analizar los indicados actos de propaganda negativa, como posibles causas de nulidad de la elección, y lo hizo bajo el criterio de que para su procedencia debían acreditar diversos elementos, entre ellos, el que fueran determinantes para el resultado de la elección, lo cual fue aceptado por la Coalición recurrente en la parte inicial de su recurso de reconsideración, entonces esta Sala de Segunda Instancia estima, en principio de cuentas, que contrario a lo

sostenido por la Coalición recurrente, para declarar la nulidad de la elección por la propaganda negativa implementada, según la impugnante, en contra de Luis Walton Aburto por la publicación de la noticia de que participó en actos de pornografía infantil y de que ha incurrido en violaciones a los derechos de sus trabajadores, es indispensable que se acredite que esa propaganda negativa fue determinante para el resultado de la elección impugnada, porque la declaratoria de nulidad en materia electoral se justifica solamente si el vicio o irregularidad que la provoca es determinante para el resultado, ya sea de la votación recibida en casilla o de la elección.

Ello es así, porque la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación o de la elección, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En el caso particular, la determinancia a que hemos hecho alusión, debe atenderse no tanto a un criterio cuantitativo o cualitativo, sino más bien a un criterio causal o de causalidad, que estriba en el nexo causal que debe existir entre el hecho irregular que se reclama y el o los efectos que éste realmente produce o la consecuencia que el mismo ocasiona.

Luego, bajo este criterio se sigue que, para acreditar que la propaganda negativa de que se duele la Coalición impugnante fue determinante en el resultado de la elección, debe comprobarse fehacientemente y con medios de prueba objetivos, que la misma fue la que causó que los electores hayan decidido no votar por el candidato de la Coalición recurrente y votar por otra opción u oferta política, o bien, el abstenerse de votar a favor de aquél.

De acuerdo con lo antes precisado, es dable sostener que no le asiste la razón a la Coalición recurrente al asegurar que para que se consideren determinantes las calumnias de pornografía infantil y de violación de derechos laborales imputadas a su candidato a presidente municipal de Acapulco, basta con que se acredite y se advierta que esas calumnias violan el derecho a la intimidad, el honor y la imagen de éste, pues como ya vimos, en el caso particular, la determinancia se refiere a otros aspectos. De modo que este argumento de inconformidad sobre el particular, deviene inoperante.

Asimismo, deviene inoperante lo argüido por la Coalición recurrente, en el sentido de que el efecto causado por las multicitadas calumnias, es un hecho imposible de demostrar.

Ciertamente, es inoperante ese agravio debido a que de acuerdo con la doctrina jurídica procesal el hecho imposible de probar es aquel que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada, es contrario a las leyes de la naturaleza o que en sí mismo implique contradicción. En el caso particular, los efectos de que una calumnia puede causar en los electores con relación a su preferencia electoral, es posible su demostración por tratarse de un comportamiento humano.

Similar calificación de inoperante merece el agravio que hace valer la Coalición inconforme, respecto a que debido a la diferencia existente entre

las instituciones políticas que obtuvieron el primero y segundo lugar en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, cualquier irregularidad bastaría para nulificar dicha elección y más aún cuando se violan principios constitucionales.

Ciertamente, deviene inoperante este argumento de desacuerdo porque, como ya se dijo con antelación, en el caso particular, la determinancia como elemento de nulidad de la elección, atiende, más que a un principio cuantitativo, al fenómeno de la causa o de causalidad, antes explicado, el cual habría que demostrar para que, en su caso, se procediera a declarar la nulidad de la elección, lo cual no aconteció, como lo sostuvo la Sala Unitaria en el fallo recurrido y que no fue contradicho por la Coalición recurrente.

Del mismo modo, es pertinente calificar de inoperante lo dicho por la Coalición recurrente de que los argumentos por los que la Sala Unitaria consideró que las publicaciones de la propaganda negativa no son determinantes, son contrarias a la lógica y a los principios contenidos en los artículos 1 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. Ello es así, porque este concepto de inconformidad se trata de una manifestación abstracta y genérica que no evidencia la irregularidad específica de que se duele la recurrente, puesto que no se explica cómo es que las consideraciones de la Sala de primer grado son contrarias a la lógica y a los principios contenidos en dichos preceptos legales, lo cual era necesario que se detallara para que esta Sala de Segunda Instancia estuviera en aptitud de verificar si en verdad la actuación jurisdiccional cuestionada es ilegal e ilógica, ya que el recurso de reconsideración no constituye, como se dijo en párrafos precedentes, una renovación de la instancia en la que este órgano Ad quem revise de manera oficiosa el actuar del juzgador de primera instancia y la materia de la litis primigenia; antes bien, el tribunal de alzada debe examinar la constitucionalidad y legalidad del fallo apelado en función de los agravios que la parte recurrente exponga de manera tal que evidencien ampliamente que lo ahí determinado es contrario a derecho, lo cual no se colma con argumentos de inconformidad vagos e imprecisos, como los que en este momento se analizan.

Estas últimas consideraciones, sirven también de base para calificar de inoperante la manifestación que hace la Coalición recurrente, en el sentido de que esta Sala resolutora debe realizar una nueva valoración de la propaganda negativa a fin de verificar que en el caso se tiene por configurada las violaciones al principio constitucional de prohibición de campañas calumniosas y de que también se actualizan los extremos de la procedencia de la causal de nulidad de la elección que hizo valer.

En efecto, como se ve, la impugnante pretende que este órgano resolutor lleve a cabo una revisión oficiosa de la materia de litis en primera instancia, lo cual no es jurídicamente permisible debido a que, como ya se dijo, el recurso de reconsideración no constituye una renovación de la instancia; por lo que, se reitera que el concepto de inconformidad en cita, debe calificarse de inoperante.

Por otra parte, la Coalición impugnante refiere que el criterio del órgano jurisdiccional responsable, de que el candidato de la recurrente tuvo suficiente tiempo para desmentir la acusación de pornografía infantil publicada el dieciocho de septiembre del año en curso, es una afirmación

insostenible, superficial y vacua, porque no obstante que esa calumnia fue desmentida, la misma causó impacto negativo respecto al buen nombre y fama de su candidato, y aunque se desmienta, deja huella irreparable.

Este argumento de disconformidad es, a juicio de esta Sala de Segunda Instancia, inoperante para revocar o modificar la determinación a la que llegó la Sala Unitaria de no declarar la nulidad de la elección por las acusaciones que se le imputaron a Luis Walton Aburto por pornografía infantil y violación de derechos laborales, porque, en primer lugar, la consideración toral que sustenta esa decisión lo es que en el caso no se comprobó que dichas acusaciones hayan sido determinantes para el resultado de la elección, siendo secundario el argumento de que el referido candidato de la Coalición impugnante tuvo tiempo suficiente para desmentir esas imputaciones, mismo que de no haberse expuesto por el órgano jurisdiccional responsable, aún persistiría la determinación en comento apoyado en aquél argumento lógico jurídico relativo a la falta de determinancia de las irregularidades alegadas. Y en segundo lugar, porque suponiendo sin conceder que las calumnias de referencia pudieron haber causado un impacto negativo en el buen nombre y fama del candidato a presidente municipal de Acapulco de la Coalición impugnante, el hecho de que se hayan desmentido esas imputaciones, como dice ésta que se hizo, pudo traer como consecuencia la producción de un efecto restitutorio del daño ocasionado a esos aspectos personales del candidato.

En otro orden de ideas, la Coalición inconforme refiere que las acusaciones de que Luis Walton Aburto participó en pornografía infantil y de que viola los derechos laborales de trabajadores, debieron administrarse con la falsa noticia de que dicho ciudadano se separaba de Convergencia y abandonaba la campaña electoral a un día de la elección, pues con la conjunción de ambas irregularidades son suficientes para decretar la nulidad de la elección impugnada.

Para esta Sala de Segunda Instancia, este punto de agravio es infundado e inoperante por virtud de que, en el caso particular, la suma de las diversas imputaciones y acusaciones realizadas, a manera de campaña negativa en contra del candidato a presidente municipal de Acapulco, postulado por la Coalición recurrente, no generan automáticamente la nulidad de la elección impugnada, dado que, como lo estableció la Sala Unitaria en el fallo reprochado, para que proceda la nulidad de la elección por esas irregularidades, que a decir de la impugnante vulneran normas constitucionales y legales, deben acreditarse plenamente ciertos elementos que conduzcan a la firme e inequívoca decisión de declarar tal nulidad, lo cual nos permitimos recordar que son los siguientes: que las irregularidades alegadas se acrediten plenamente con pruebas idóneas, auténticas y fidedignas, de modo que no quede duda en el juzgador; que las mismas hayan ocurrido en la forma y términos alegados por los interesados; que sean generalizadas y graves, a grado tal que afecten sustancialmente a parte importante de la población electoral; que vulneren sistemáticamente los principios y normas en que se sustenta la idea de las elecciones democráticas, auténticas y libres; y que sean determinantes para el resultado de la elección.

Con lo anterior queda colmado el estudio de los agravios que la Coalición recurrente enderezó contra las consideraciones jurídicas y de la valoración de pruebas que la Sala Unitaria hizo en torno a las acusaciones de

pornografía infantil y violación de derechos laborales imputadas al candidato Luis Walton Aburto.

De todo lo anteriormente detallado se puede concluir, en primer lugar, que resultan inoperantes los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda del juicio de revisión constitucional, en los que invoca violaciones a la limitación de libertad de imprenta, consagrados en el artículo 7º constitucional, por tratarse de argumentos que no se hicieron valer en el recurso de inconformidad.

Igualmente se estiman inoperantes aquellos agravios en los que considera ilegal que la responsable le confiera la carga de la prueba a la actora respecto a la autoría de la falsificación de la página del periódico Novedades de Acapulco y del volante en el que se acusa a Luis Walton Aburto de haber violado a un menor de edad, pues dichos agravios no se hicieron valer ante la autoridad de segunda instancia, no obstante que la carga procesal se le impuso a la parte actora la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero desde que emitió la resolución del recurso de inconformidad interpuesto el pasado catorce de octubre del año en curso.

Lo anterior es así, porque, como se mencionó, constituyen planteamientos novedosos que este órgano jurisdiccional no puede atender, ya que implicaría la generación de un estado de indefensión tanto para los terceros interesados como para la autoridad responsable, pues los primeros no habrían tenido la oportunidad de alegar lo que a sus intereses conviniera en

relación con tales aspectos novedosos y, en relación con la responsable, podría darse el caso que la resolución que se emitiera revocara o modificara el fallo del resolutor natural como consecuencia de cuestiones en relación de las cuales no hizo pronunciamiento alguno, por lo tanto las alegaciones respectivas resultan inoperantes.

Por otra parte, con relación a los agravios en los que la parte actora sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada porque la responsable considera que, para poder sancionar actos de calumnia en contra de su candidato, con la anulación de la elección correspondiente, es necesaria la identificación del autor de dicha campaña negra.

Si bien es cierto, lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que el artículo 41, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula exclusivamente la propaganda que difundan los partidos políticos y en consecuencia, si se pretende denunciar violaciones a este precepto, por el hecho de la existencia de una campaña que calumnie a un candidato, debe acreditarse que dicha campaña fue realizada por un partido político; sin embargo, de este precepto constitucional se deriva el principio de que no debe existir en los procesos electorales propaganda en ese sentido, por lo que ninguna persona tiene permitido llevar a cabo alguna de este tipo, por lo que, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que, para acreditar la violación a un precepto constitucional, y por lo tanto considerar la

posibilidad de invalidar una elección, no es necesario identificar al autor de la misma.

Lo anterior es así, pues la presencia de cualquier impreso en el que se pretenda calumniar o difamar a algún candidato o partido político, con el fin de sacar ventaja a favor de otro candidato, atenta contra los principios constitucionales de equidad y legalidad en la contienda, y por lo tanto, eso sería suficiente para sancionar los actos, independientemente del autor material o intelectual de dicha campaña negra.

Es convicción de esta Sala Superior que sólo con las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, se debe permitir la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios partidos políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

En consecuencia, si a través de esta manifestación de ideas se atenta contra las referidas limitaciones constitucionales y legales, la actuación de las autoridades no debe condicionarse a la identificación del autor

Esto no quiere decir, como pretende hacerlo creer la parte actora, que la responsable exija que sea identificado el autor de los ataques a su candidato para que puedan ser considerados como actos ilegales y, en su caso, ser sancionados.

Igualmente, como refiere la demandante en sus agravios resulta absurdo que la responsable le exija que se acredite el número de ciudadanos que resultaron afectados por la campaña negra y esto influyó en el sentido de su voto.

Lo anterior, en virtud de que, tal y como se mencionó anteriormente, el hecho que se demuestre la existencia de una campaña negativa, debe ser suficiente para considerar que se violan principios constitucionales, independientemente del autor o del impacto que pudo haber causado en los potenciales electores, pues como lo ha sostenido esta Sala Superior, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, previsto constitucionalmente como libertad de expresión y libertad de imprenta, ha de estar razonablemente armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad, así como el derecho a la protección de la honra o reputación de las personas y el reconocimiento y respeto a la dignidad de toda persona en términos de lo previsto en los artículos 1º, 12, 13, 15 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, tampoco se requiere acreditar el impacto sobre los destinatarios finales de la campaña calumniosa, para que se considere un acto inconstitucional que amerite ser, en su caso, sancionado.

Sin embargo, lo fundado de los agravios esgrimidos por la actora en este sentido no resulta suficiente para modificar la

resolución impugnada, pues como bien lo estimó la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la resolución del juicio de inconformidad promovido por la parte actora, era necesario que quedara acreditada que la difusión de la calumnia hubiera sido generalizada y grave, y en consecuencia poder estimar que los ciudadanos que acudirían a emitir su voto el día de la jornada electoral estuvieron en posibilidades de conocer dicha campaña negra, en el caso, de leer las publicaciones en que se acusaba a Luis Walton Aburto de pornografía infantil, y por lo tanto que pudieron haber modificado la imagen que tenían de dicho candidato.

Es decir, para estar en posibilidad de considerar la invalidez de la elección, por violación a los principios constitucionales, resultaba indispensable contar con elementos suficientes que permitieran conocer o, al menos inducir, la difusión que se realizó de los impresos, tanto en cantidad de ejemplares, como de los lugares en los que se distribuyeron. De lo contrario, resultaba ilógico suponer que las acusaciones contenidas tanto en la página falsa del diario Novedades de Acapulco, como en el volante que se ha hecho referencia, pudieron haber impactado a los votantes al grado de que los motivara a cambiar el sentido de su voto, y más ilógico aún, concluir que el impacto había sido de magnitud tal que resultaba procedente la anulación de la elección por haber resultado determinante en el resultado final.

Lo anterior no quiere decir, como pretende hacerlo creer la parte actora, que la autoridad responsable requirió del número

de ciudadanos que efectivamente se vieron afectados por la campaña negra, y en consecuencia cambiaron su intención de voto y si dicho número de ciudadanos era mayor al 20 por ciento de los votantes, para entonces sí, proceder a la anulación de la votación.

Ahora bien, del análisis del escrito de inconformidad presentado por la parte actora se puede desprender que no se aporta ningún dato, ni elemento de prueba del que se pueda, si quiera a nivel indiciario, conocer los alcances de la difusión de los mensajes en contra de Luis Walton, o las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se realizó la distribución de los documentos en los que se contienen las imputaciones de pornografía infantil en contra del candidato de la Coalición “Juntos Salgamos Adelante”.

Lo anterior en virtud de que, respecto a la difusión de los impresos la parte actora se limita a hacer afirmaciones como:

Se trata de un invento canallesco difundido a lo largo y ancho del Municipio de Acapulco

Se repartió no solo entre personas que leen los diarios o estén acostumbrados a hacerlo, sino también de aquellos que no lo hacen.

Para nadie es un secreto que los rumores perniciosos circulan vertiginosamente entre la población, de boca en boca.

Afirmaciones que no se encuentran corroboradas fehacientemente con pruebas que acrediten en dónde y en que cantidad se distribuyeron dichos impresos y por lo tanto estimar la presencia de alguna violación a los principios constitucionales alegados por la impetrante.

Además, como quedó señalado anteriormente, para sostener su dicho, el representante de Convergencia solamente acompaña seis pruebas documentales, consistentes en la página falsificada y el volante multicitados, un ejemplar del diario Novedades de Acapulco en el que se deslinda del contenido de la página falsificada, un ejemplar de la publicación original del día en que se falsificó la primera plana, y dos ejemplares en donde aparece la nota de la falsificación referida, uno del Novedades de Acapulco y otro del Sur.

De las referidas documentales, mismas que, al obrar en autos, se tuvieron a la vista, se puede desprender algún indicio de la difusión, tanto de la página falsa del periódico Novedades de Acapulco, como del volante, sin embargo no es posible llegar al convencimiento del grado de distribución de los impresos.

En el diario El Sur, se destaca en primera plana “Arrecia la guerra sucia contra Walton”, y en un cintillo se puede leer “Distribuyen casa por casa y en las calles una falsa portada del periódico Novedades de Acapulco como libelo contra el candidato del Convergencia-PT”. Ya en el interior del ejemplar del diario de veintisiete de septiembre del año en curso, en la página seis, la nota inicia de la siguiente manera: “La guerra sucia en las campañas arreció ayer por la noche cuando comenzó a distribuirse, casa por casa y en las calles, una falsa portada de Novedades de Acapulco...” para posteriormente explicar el contenido de la falsa portada.

Por su parte, en el diario Novedades de Acapulco de la misma fecha, también en la primera plana, se puede leer “Golpe bajo a Luis Walton”, y ya en el interior de la nota se menciona:”... Con este propósito alguien distribuyó un volante en el que falsificó el cabezal de esta casa editorial con un formato de lo más burdo con características diferentes a las de nuestro periódico”. El resto de la nota, igualmente que la del diario El Sur, detalla en contenido de la portada falsa.

Como se puede ver, aunque en ambos casos se reconoce la existencia del documento que contiene la información presumiblemente calumniosa sobre Luis Walton, sin embargo, únicamente en el periódico El Sur la nota refiere que se distribuyeron casa por casa, pero de la lectura de la misma no se observa algún dato que lleve al convencimiento de que el reportero contara con algún elemento para afirmar que efectivamente se realizó la distribución casa por casa y en las calles, por ello, no se puede llegar al convencimiento de que en efecto se hubiera llevado a cabo la referida distribución de la portada falsa.

Por lo que se refiere al periódico Novedades de Acapulco, solo se observa que en un ejemplar se deslinda de la falsa publicación y en el otro se señala que se la misma de distribuyó, pero no existe dato alguno sobre esta distribución.

Independientemente de que no se acreditó la forma y términos de la distribución, es de hacerse notar que tanto en el periódico El Sur y Novedades de Acapulco, se dio cuenta de la existencia

de la publicación falsa, por lo que los electores conocieron de la falsedad del impreso con lo que los efectos perjudiciales que pudo haber causado se diluyeron.

Además, cabe resaltar que, en torno a las notas periodísticas, esta Sala Superior ha considerado que de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, su contenido no constituye prueba plena, si no está adminiculado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a dichos medios de prueba les falta.

Dicho criterio, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, páginas 192 y 193, es del tenor siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias".

En consecuencia, existe un indicio leve de que se realizó la distribución de la portada falsa, pero ni siquiera indiciariamente el alcance que pudo haber tenido la difusión de la campaña negra en la que se acusaba a Luis Walton de actos relacionados con la pornografía infantil.

Intervención de Gobernadores

Como cuestión previa, es de referir que la parte actora cuestiona la falta de valoración de las pruebas que en carácter de supervenientes aportó ante la Sala de Segunda Instancia, relacionadas con: a) El Libro Señal de Alerta. Advertencia de una regresión Política; b) La información periodística contenida en tres páginas de Internet y c) Un ejemplar del periódico La jornada, las cuales en su opinión, permitían constatar que el papel desempeñado por Manlio Fabio Beltrones Rivera, en su calidad Senador del Partido Revolucionario Institucional, fue determinante para el resultado de la elección.

No procede admitir dichos medios de convicción, pues no tienen el carácter de supervenientes, al no acreditarse alguno de los supuestos que permitan considerarlo y, por tanto, admitirlos fuera de los plazos legales, como se demuestra a continuación.

Al respecto, el párrafo cuarto del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, previene que: “En ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas

fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, medios de convicción surgidos después del plazo legalmente en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

De lo transcrito, se puede advertir que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer bajo dos supuestos: a) Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello y b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no fue posible superar.

En lo que hace al supuesto identificado bajo el inciso a), para que se actualice es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales supo sobre la existencia de los medios de convicción ofrecidos, y que las mismas queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba o, en su caso, demostrar la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento, a fin de justificar la excepcionalidad

necesaria para no aplicar la regla general, relativa a ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de interposición del juicio de inconformidad, y admitir el medio de convicción con posterioridad, puesto que de otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el mismo ya hubiera precluído, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

Respecto al supuesto contenido en el inciso b), es menester que se acredite fehacientemente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

En el presente caso, no resulta dable admitir las probanzas que refiere la coalición actora, ya que fueron introducidas en el escrito formulado ante la segunda instancia, sin precisar encontrarse en alguno de los casos previstos en la ley.

Tampoco, se evidencia que se trate de un caso de excepción a que hace referencia en el inciso b) que precede.

Superado lo anterior, la parte actora alega que la intervención de los gobernadores de los Estados de México e Hidalgo en un acto de proselitismo el pasado veintiocho de septiembre de dos

mil ocho, a favor del candidato de la coalición “Juntos para Mejorar”, constituyó una irregularidad grave que no fue calificada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, al constituir una violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su concepto, la responsable sin ningún elemento de convicción, asumió que al evento al que acudieron los gobernadores Enrique Peña Nieto y Miguel Ángel Osorio Chong, respectivamente, fue en su calidad de ciudadanos comunes, cuando que, se trataba de funcionarios públicos que dada su investidura, ejercieron una influencia sobre los electores.

Considera que la presencia de los mencionados gobernadores, no puede estimarse como un apoyo de tipo moral, puesto que realmente fue de índole electoral, encaminado a impactar en las preferencias electorales hacia el candidato de la coalición “Juntos para Mejorar”.

A su modo de ver, resulta absurda la afirmación de la responsable, en el hecho de que sostuviera que no había una violación constitucional, porque los gobernadores no buscaban un cargo de elección popular, ya que ello implicaría que cualquier funcionario utilizara siempre su foto e imagen en actos de proselitismo electoral de sus respectivos partidos políticos, y asistieran a distintos eventos bajo el argumento de que no buscaban cargo público alguno.

El hecho de que Enrique Peña Nieto sea un prospecto para competir por la candidatura presidencial del Partido Revolucionario Institucional para el año dos mil doce, en su opinión, evidentemente influyó en las preferencias electorales en favor del candidato de la coalición “Juntos para Mejorar” afectando con ello, la equidad en la contienda.

Asume que es incorrecta la aseveración de la responsable consistente en que la propaganda que apareció de Enrique Peña Nieto junto con la de Manuel Añorve Baños, no correspondía a una institución gubernamental, sino a una coalición de partidos que apoyaban a la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y, que por tanto, no podía ser imputada al gobernador del Estado de México, ya que con tal razonamiento cualquier funcionario podría hacer propaganda.

Así pues, concluye que la asistencia a un evento proselitista por parte de los gobernadores del Estado de México e Hidalgo, en la campaña electoral del Manuel Añorve Baños, constituyó una violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debió ser sancionada.

Al respecto, conviene tener presente que el aludido precepto constitucional prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos los apliquen con imparcialidad. Teniendo como finalidad, el que no se afecte la equidad en la competencia electoral entre los partidos políticos.

De igual manera, previene que la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe única y exclusivamente tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, no debiendo en ningún caso contener nombres, imágenes, voces o símbolos de un servidor público.

Sobre el tema que nos ocupa, las consideraciones torales en que descansó la determinación de la responsable para declarar infundado el agravio formulado por la coalición actora, se sustentaron en que:

- Las pruebas ofertadas por la coalición, concatenadas entre sí, demostraban que el veintiocho de septiembre de dos mil ocho en la ciudad de Acapulco, Guerrero, dentro del periodo de las campañas electorales, se celebró un mitin o reunión de carácter político-electoral en apoyo de la candidatura del Manuel Añorve Baños a la alcaldía del aludido municipio, al cual asistieron entre un gran número de personas, los gobernadores Enrique Peña Nieto y Miguel Ángel Osorio Chong.

- La comprobada asistencia y participación de los gobernadores del Estado de México e Hidalgo, en el mitin como parte de los actos de campaña electoral del ciudadano Manuel Añorve Baños, de ninguna manera podían constituir violaciones a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada no encuadraba en los supuestos de prohibición contenidos en él.

- La asistencia de los gobernadores, no constituyó una promoción de su nombre e imagen para obtener un beneficio propio con fines electorales en el futuro.
- Tampoco la propaganda, implicó la utilización indebida de propaganda oficial para promocionar servidores públicos, puesto que su autoría correspondía a la coalición que los invitó al evento.
- No resultaba suficiente que la mera asistencia de los aludidos gobernadores, hubiese implicado la utilización de recursos públicos para beneficio de la campaña electoral de Manuel Añorve Baños.
- Lo que realmente prohibía el artículo 134 constitucional era que los servidores públicos: a) influyeran con recursos públicos bajo su responsabilidad, en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; y b) que incluyeran nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada de cualquier servidor público, en la propaganda oficial o gubernamental.
- Finalmente, que aún en el supuesto de que no estuviese permitida la conducta desplegada por los aludidos servidores públicos, ello no podría ser suficiente para declarar la nulidad de la elección, ya que su participación no implicó la suministración de recursos públicos, ni una intromisión en el proceso electoral, sino un apoyo solidario al referido candidato.

El agravio resulta **inoperante**.

En concepto de esta Sala Superior, la presencia de Enrique Peña Nieto y Miguel Ángel Osorio Chong, si bien implicó el ejercicio de una actividad político-electoral, encaminada a apoyar la candidatura de Manuel Añorve Baños, al cargo de presidente municipal del aludido Ayuntamiento, no puede constituir una violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que los hechos aducidos como irregulares no se refieren a actos de propaganda oficial realizada por dichos gobernadores en el ámbito de la difusión de la obra pública realizada en el ejercicio de sus cargos, que es lo que se pretende tutelar a través de los diversos apartados del artículo 134 de la Carta Magna, tal y como se precisó en la exposición de motivos de la reforma atinente, los cuales son del tenor siguiente:

“...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: ***impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.***

... En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que ***los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están

protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que ***proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

De este modo, fue que se incorporó al artículo constitucional, entre otras cuestiones, que:

Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deben tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De esto, se hace patente que la intención del legislador permanente, con la incorporación de las directrices en cuestión,

estribó en constreñir a todos los funcionarios públicos a aplicar con imparcialidad los recursos económicos sujetos a su responsabilidad, evitando así tanto el desvío de recursos públicos, como la violación al principio de equidad en las contiendas electorales. Así como también, impedir que los entes públicos utilizaran la propaganda de comunicación social para promover personalmente a un servidor público. De ahí, que se señale expresamente que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos promoción personalizada.

Todo ello, dirigido a un fin común que se tradujo en acotar que los servidores públicos difundieran propaganda electoral que implicara su promoción personalizada, en detrimento de la imparcialidad que deben guardar respecto de las contiendas electorales.

Partiendo de lo anterior, se estima que la conducta que se califica de ilegal por parte de los aludidos gobernadores, no encuadra en el supuesto tutelado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los hechos denunciados sólo se encaminan a cuestionar su presencia en un acto proselitista del candidato Manuel Añorve Baños, respecto a la elección de ediles al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuando que, dicho dispositivo sólo regula aspectos relacionados con la aplicación correcta de recursos por parte de servidores, así como las características que debe guardar la propaganda institucional desplegada por éstos.

En ese sentido, como a este tribunal corresponde calificar los hechos aducidos como causa de una irregularidad, en tanto que las partes sólo están obligadas a precisar los hechos, es conveniente establecer que la pretendida intervención de los gobernadores como un hecho que afecta al proceso comicial subyacente, debe ser analizado a la luz del artículo 41, base V, de la constitución, como cuestiones que pudieran afectar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, a partir de la ingerencia que pudieran tener los funcionarios públicos de jerarquía y rango superior al respaldar o promover a un determinado candidato o propuesta política.

De ese modo, si bien no se encuentra a discusión, el hecho de que los gobernadores de los Estados de México e Hidalgo, acudieron el veintiocho de septiembre de dos mil ocho, a un evento proselitista del entonces candidato de la coalición “Juntos para Mejorar” al municipio de Acapulco, en el cual emitieron declaraciones respaldando sus aspiraciones políticas de este último para que pudiera alcanzar la mencionada alcaldía, la conducta desplegada no puede constituir en el caso concreto una vulneración a los citados principios constitucionales por lo siguiente.

En el mitin en cuestión, se utilizó una mampara con la imagen y nombre de Enrique Peña Nieto -la cual se inserta a continuación-, no podría actualizar parcialidad ni generar condiciones de inequidad en el proceso en detrimento de la validez y eficacia de la elección. La mampara cuestionada es la que se presenta a continuación:



La intervención de los funcionarios públicos en los procesos electorales, se ha considerado como un acto prohibitivo en tanto que por la imagen, trascendencia e influencia que tienen en la población a la que gobierna, puede inducirla a votar a favor de la opción respaldada por el gobernante o incluso traducirse en presión ante la posibilidad de utilizar los recursos públicos o programas sociales conforme a sus atribuciones para los fines políticos que promuevan.

Si esto llega a pasar, evidentemente se trastoca la igualdad como condición rectora de la competencia electoral al colocar al candidato que se beneficia de esos apoyos en una situación de ventaja respecto de los demás e incide, de igual modo, en la libertad del sufragio al dirigirla a una opción determinada.

Sin embargo, tales efectos perniciosos derivados de la participación de los funcionarios públicos tiene como condición

connatural, el que los actos de proselitismo los realice precisamente en el ámbito territorial donde ejercen la función pública que los coloca en la posición privilegiada que se destaca.

En la especie, la participación de los gobernadores del Estado de México e Hidalgo se produjo en el contexto de una elección municipal del estado de Guerrero, es decir, donde los intervinientes no ejercen la función pública que ostentan, más bien su participación se da en el ámbito personal de cada uno, en tanto militantes del Partido Revolucionario Institucional que integró la coalición “Juntos para Mejorar”, lo cual se traduce en un hecho que no es imparcial, y si se agrega la circunstancia de que el evento proselitista se desarrolla en un lugar que no corresponde a su entidad federativa, entonces tampoco existe base para afirmar que la sola presencia de dichos funcionarios, por la función que desarrollan generó presión hacía los electores o alguna influencia que afectara la libertad del sufragio.

A mayor abundamiento, tampoco puede advertirse la aplicación de recursos públicos distraídos por los aludidos gobernadores en la elección municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, ya que no se acredita ni siquiera indiciariamente que dicha propaganda político-electoral hubiese sido contratada con recursos aportados por dichos servidores y, sí por el contrario, se hace patente que se trata de publicidad colocada en el marco de un acto proselitista, por parte de la coalición “Juntos para Mejorar”.

Consecuentemente, los hechos referidos no constituyen una trasgresión a lo establecido en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien no se desconoce la obligación que tiene cualquier servidor público de primer nivel, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, coadyuvando con su neutralidad, a no influir dada su posición en contienda electoral alguna, en el presente caso, los funcionarios públicos actuaron en su calidad de militantes de un partido político, en un mitin proselitista del instituto al que pertenecen, dentro de un ámbito territorial en el que no ejercen funciones de autoridad, por lo cual no podría concebirse que su mera presencia y declaraciones pudieran haber alterado el principio de equidad en la elección en cuestión.

En el estado de cosas apuntado, si la conducta que se demanda hacía los referidos gobernadores no entraña violación a los principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, no es dable acoger la pretensión de la coalición actora.

Proselitismo religioso

En concepto de la coalición actora, la responsable dejó de considerar que el candidato de la coalición “Juntos para Mejorar” violó lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hace mención, que si la Sala de Segunda Instancia llegó a la conclusión de que quien hizo proselitismo a favor de Manuel Añorve Baños, fue el pastor Benjamin Fuentes Ortiz, tal cuestión actualizaba la hipótesis prohibitiva contenida en el artículo 130 de la Carta Magna.

Precisa que el hecho de que se hubiese aceptado por parte de la responsable que hubo proselitismo político el día de la jornada electoral por parte del mencionado pastor, ello constituyó una violación directa y flagrante del principio constitucional que prohíbe que los ministros y congregaciones realicen actos de proselitismo.

A su modo de ver, el hecho de que el candidato de la coalición “Juntos para Mejorar” hubiese permitido que un pastor de una comunidad hubiese efectuado el hecho denunciado a su favor, lo hacía copartícipe de la conducta.

Sostiene que dicha probanza debió haber sido adminiculada con la pruebas supervenientes que ofreció y que no le fueron valoradas consistente en los ejemplares de los periódicos Sur y la Jornada, en donde el candidato agradece a los pastores el apoyo que le brindaron.

También refiere que en fecha veinte de agosto de dos mil ocho, en plena campaña electoral Manuel Añorve Baños, celebró una reunión con un grupo de pastores de diversas comunidades evangélicas, en donde dichas agrupaciones se comprometieron a hacer proselitismo a su favor, como se advierte en la nota aparecida en un diario local.

Cuestiona el hecho de que en la iglesia a la cual acude el candidato Añorve Baños haya hecho campaña a su favor, lo cual menciona acreditaba con la testimonial rendida por Rocío García Solano, quien refirió que en la iglesia a la cual asiste se rezó por el candidato antes mencionado, repartiéndose además una hoja cuyo título decía “12 razones por la que los cristianos deben votar por Manuel Añorve”.

El disenso formulado resulta **infundado**.

Por principio de cuentas, es de mencionar que resulta falsa la aseveración de la coalición, en la que refiere que la Sala de Segunda Instancia, reconoció que el pastor Benjamín Fuentes Ortiz hizo proselitismo religioso a favor del candidato de la coalición “Juntos para Mejorar”, ya que contrariamente a lo aducido, lo que realmente refirió dicha autoridad fue que “ *...el proselitismo que dice la coalición impugnante se realizó por pastores y ministros de culto religioso, a favor del candidato Manuel Añorve Baños no quedó debidamente comprobado con los medios de prueba que ofreció al respecto..*”

Incluso, las conclusiones de la Sala a *quem* descansaron en que:

- La declaración emitida por Rocío García Solano, ante un notario público carecía de valor probatorio pleno, ya que no acreditaba cómo y el porqué aseguraba que era miembro de la comunidad cristiana que refería, ni tampoco su dicho se encontraba administrado con otra probanza.

- La documental aportada consistente de un volante titulado “12 razones por las que los cristianos deben votar por Manuel Añorve” dada su propia naturaleza y la facilidad con que se podía elaborar, no podía otorgársele un valor probatorio pleno, máxime que en éste no constaba la firma autógrafa de la persona física o moral de quién lo había elaborado.

- La valoración de las pruebas reseñadas, no permitía acreditar que los actos de proselitismo a favor del candidato de la coalición “Juntos para Mejorar” y, por tanto, la violación alegada al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consonancia, es de desestimar lo alegado, en el sentido de que una correcta valoración de lo contenido en dos notas periodísticas de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, hubiese conducido a la responsable a dar por acreditado que la comunidad cristiana de Acapulco, Guerrero hizo actos de proselitismo religioso a favor del candidato Manuel Añorve.

Lo anterior, ya que el contenido de las aludidas publicaciones consistentes en una nota publicada en el diario Novedades de Acapulco, intitulada: *“Ven en Añorve al hombre honesto y de experiencia. La ciudadanía supo elegir de manera correcta: Pastores”*, y otra desplegada en el diario La Jornada Guerrero, que dice: *“Agradece Añorve Baños a la comunidad cristiana el apoyo durante su campaña”*, dada su propia naturaleza, lo único que permiten acreditar indiciariamente, es que el candidato Manuel Añorve, en fecha posterior a la jornada electoral se reunió con un grupo de feligreses de su comunidad,

a los cuales agradeció las muestras de apoyo recibido en su campaña, sin que ello tácitamente lleve a concluir como lo quiere la parte actora, que esas publicaciones acrediten un proselitismo religioso efectuado por parte de los cristianos del municipio de Acapulco, Guerrero, a la campaña electoral del candidato de la coalición “Juntos para Mejorar”.

Por lo que hace a que la testimonial rendida por Rocío García Solano ante notario público, permitía acreditar que hubo proselitismo a favor del candidato Manuel Añorve Baños, es de apuntar que dicha probanza resulta ineficaz para acreditar la irregularidad que se pretende, ya que sólo constituye una declaración aislada. Es más, conviene referir que la coalición actora deja de controvertir los alcances que Sala de Segunda Instancia, le dio a la testimonial en cuestión, en el sentido de que:

“La trascrita declaración de hechos, analizada a la luz de las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, previstas como reglas de valoración de pruebas por el artículo 20, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carece de valor probatorio pleno, incluso indiciario, porque además de que por sí su eficacia demostrativa se encuentra mermada debido a las formalidades legales que la rigen en cuanto a su ofrecimiento y desahogo, tenemos que la testigo omite exponer en forma suficiente la razón de su declaración, esto es, las razones que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que narró, tal como lo exige el artículo 18, párrafo cuarto, de la invocada ley; veamos por qué.

La testigo de mérito declara que a las nueve de la mañana del día domingo cinco de octubre del año en curso, acudió al culto que se hace semanalmente en la congregación denominada Comunidad Cristiana de México, Asociación Religiosa, en el salón de los electricistas, ubicado en Calle Vallarta, de la Colonia Progreso de la ciudad de Acapulco, y notó de inmediato la presencia de Manuel Añorve Baños. Además, precisó que

justo antes de comenzar el culto, Benjamín Fuentes Ortiz, a quién señaló como el pastor de la congregación, pidió que Manuel Añorve Baños y su familia pasaran al frente, y ya que se encontraban allí, pidió a los asistentes que oraran por la familia Añorve y en especial por Manuel para que tuviera éxito. Por último, la testigo manifestó que al finalizar el culto les repartieron una hoja tamaño carta que tenía como título “12 razones por las que los cristianos deben votar por Manuel Añorve”, y que se les dijo que le sacarían copias y la repartieran entre los fieles de la congregación.

Para justificar su presencia en el lugar donde supuestamente se llevaron a cabo los hechos depuestos, la testificante declaró que es miembro de la congregación llamada Comunidad Cristiana de México, Asociación Religiosa y que asiste de manera continua y constante a los eventos que esa congregación organiza; sin embargo, esta manifestación dogmática es insuficiente para justificar la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos que declaró, puesto que la testigo no precisa cómo y el por qué asegura que es miembro de la congregación religiosa en cita, lo cual era necesario que lo adujera de manera detallada y suficiente para que se tuviera la certeza de que en realidad sí se encontraba o estuvo presente en el lugar, a la hora y en la fecha en que dice acontecieron los hechos que declaró ante Notario Público, por ser, precisamente miembro de la congregación en cita. La deficiencia que reviste la declaración que se analiza, la hace ineficaz y conlleva a que se le niegue cualquier valor probatorio pleno. De modo que con ella, con independencia de que se trata de un testimonio singular, no puede tenerse por acreditado que algún ministro o pastor de culto religioso realizó proselitismo durante la campaña y en la jornada electoral, a favor de Manuel Añorve Baños, candidato a presidente municipal de Acapulco, postulado por la Coalición “Juntos para Mejorar”.

Derivado de lo que antecede, dado que los hechos en que la coalición actora sustenta su pretensión de nulidad por actos de proselitismo religioso, que se hacen depender de pruebas que sólo generan un leve indicio que no se encuentran robustecido con otras probanzas, es evidente que el sentido de la resolución impugnada, en su parte que nos ocupa, debe permanecer incólume.

Omisiones del Instituto Estatal Electoral de Guerrero

La Coalición actora aduce como agravio la ilegalidad de la sentencia reclamada, sobre la base de que, en su concepto, se convalidó la omisión del Instituto Electoral del Estado de Guerrero de cumplir con su función de vigilar el proceso electoral, al asumir una actitud pasiva, que permitió que se dieran una serie de irregularidades, que se pudo haber evitado, si hubiera actuado conforma con lo que ordena la Ley.

Las irregularidades que, en concepto de la actora, ilegalmente convalidó la responsable, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- 1.** Es ilegal la sentencia reclamada porque en ella se resuelve que la existencia del oficio 05/SE/18-01-2008, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, en el que se exhorta a no realizar actos de proselitismo, ni difundir obras de gobierno en los plazos de veda, evidencia que no hubo actitud pasiva de ese Instituto. Lo ilegal de tal determinación, en concepto del enjuiciante, estriba en que con la emisión de dicho acuerdo no se acababan las providencias legales necesarias, con las que contaba el referido Instituto para vigilar el proceso electoral.
- 2.** Si se siguen los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cualquier órgano central del Instituto Estatal Electoral de Guerrero pudo y debió iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral, sobre todo si se toma en cuenta el cúmulo de denuncias y quejas que fueron presentadas.

3. La sentencia reclamada es incongruente porque en ella se resolvió que el Instituto local no tenía ninguna responsabilidad en la emisión del spot de la asociación “Ángel de la Guarda”. Lo incongruente estriba, según el actor, en que la responsabilidad que se le imputó al referido Instituto se refería a que no había cumplido con su función de vigilante del proceso electoral, no que él hubiera cometido la falta.

4. Es ilegal la sentencia reclamada porque en ella se resuelve que en cuanto a los denominados “hombres de negro” o “legalidad ciudadana” no quedaron demostradas las irregularidades que se les imputaron. Según el actor, no sólo están acreditadas esas irregularidades, sino también la actitud pasiva del Instituto, pues no hizo nada por suspender la actividad electoral de esas personas.

5. La sentencia reclamada es ilegal porque resuelve que no afectó que el Instituto local no actuara de oficio, puesto que lo hizo a petición de parte, en cada una de las quejas presentadas. Lo ilegal radica, según el actor, en que lo hizo en forma aislada desestimando cada una de las quejas, cuando su obligación era intervenir de oficio e investigar tanto las denuncias como cualquier otra irregularidad que hubiera surgido derivada de las investigaciones oficiosas que se hicieran.

6. Es ilegal la sentencia reclamada porque en ella se resuelve que la actividad del Instituto Estatal Electoral de Guerrero fue apegada a derecho, cuando lo cierto es que incumplió con sus obligaciones, fundamentalmente con la de vigilar el proceso

electoral, pues nunca requirió a TELMEX para que le enviara el contenido de las llamadas a la ciudadanía en las que se exhortaba a votar por el candidato triunfador, sobre todo porque se le hizo saber que la coalición denunciante lo había solicitado, en su oportunidad, a la empresa telefónica y nunca obtuvo respuesta; resolvió con retardo las quejas presentadas; y, sobre todo, no hizo nada por detener la guerra negra en contra del candidato Luís Walton.

7. La responsable incurre en una indebida valoración de las pruebas, porque las examinó en forma aislada; pero adminiculadas en su conjunto acreditan la existencia de las irregularidades denunciadas y ello trae como consecuencia la nulidad de la elección.

Dada la íntima vinculación de las alegaciones y por cuestión de método, el examen se hará de manera conjunta, ya que es un tema en el cual la coalición actora ha insistido desde las instancias locales, con la misma pretensión, en el sentido de evidenciar, según su punto de vista, que existió omisión del Instituto Electoral del Estado de Guerrero de cumplir con su función de vigilar el proceso electoral, al asumir una actitud pasiva, que permitió que se dieran una serie de irregularidades, que se pudo haber evitado, si hubiera actuado conforma con lo que ordena la Ley.

En ese orden de ideas, lo que la actora hizo valer como agravio en la primera instancia local, en relación a este tema, fue lo siguiente:

“4. Violación a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV de la Constitución General de la República en relación con el 25 de la Constitución del Estado de Guerrero (sic) y 5, 6, 7, 8 y 100, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de los cuales se desprende que es el Instituto Estatal Electoral el facultado para organizar y vigilar las elecciones municipales.

Se viola el texto constitucional, y la ley secundaria, cuando la autoridad encargada de organizar las elecciones se desentiende de sus obligaciones y permite que los candidatos y agrupaciones de ciudadanos actúen sin respetar la ley ni las mínimas reglas de convivencia electoral.

En efecto, cuando se permite que particulares actúen como si fueran policías electorales, cuando pertenecen a un partido político, se crea una tremenda incertidumbre y falta de certeza, porque los electores no saben quien está organizando la elección, a quien recurrir en caso de conflicto, ya que los individuos de negro actuaban en células, y en todos los rincones del Municipio.

Permitir la campaña anticipada propició que sin recato alguno el candidato de la coalición Juntos Para Mejorar, por conducto de su esposa hiciera publicidad que incidió en la votación, el mismo día de la jornada electoral.

Asimismo, resuelve una queja presentada el día 05 de agosto del 2008, y la resuelve tres días antes de la jornada electoral, sin remitir el expediente completo da la sala regional del Tribunal electoral Federal en el D. F., como el monitoreo efectuado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como las pruebas supervenientes que se ofrecieron.

Permitir que actuaran a lo largo y ancho del Municipio Los Hombres de Negro autodenominados Legalidad Ciudadana, es algo que no se entiende.

Se dejó la autoridad en manos de este grupo organizado por el PRI.

C) El mismo día de la jornada electoral se recibieron, en diversos teléfonos de este Municipio, la invitación a votar por Manuel Añorve Baños, con fragante violación al artículo 198 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero. Se exhibe la transcripción de una grabación y los datos que la identifican en donde se hace constar lo que vengo exponiendo.

Permitir que durante la veda electoral y el día de la jornada se siguieran efectuando llamadas a los electores de Acapulco, en todas las secciones invitándolos a votar por Manuel Añorve Baños.

La actitud pasiva del Instituto Electoral, de no sancionar a infractores propició que saliera un spot el mismo día de la jornada electoral.

Ante la sustracción de boletas electorales no se dictaron las medidas de seguridad que se requerían para evitar que las ingresaran en las urnas de manera indebida. En efecto, debieron ordenar, firmar al reverso de las boletas, para evitar se introdujeran boletas que no correspondieran. Lo dejó al criterio de la mesa directiva, cuando se trataba de una situación de muy alto riesgo.

Vale la pena agregar que en el Municipio de Acapulco aparecieron una serie de irregularidades gravísimas que crearon incertidumbre sobre la limpieza de la jornada electoral. En efecto, primero aparecieron el día 03 de octubre, 40 boletas que según eso, un ciudadano anónimo les hizo llegar. Luego aparecieron paquetería electoral, quemada en el V Distrito. El Secretario Técnico del XIII pretendió sacar dos cajas diciendo que era basura pero contenían actas originales. En el Distrito XIII sesionan en una sede alterna sin la paquetería original y sin que el Consejo Estatal Electoral hubiese acordado un cambio de domicilio ya que en la sesión del Consejo, tal como se puede advertir en la grabación de la sesión jamás se señaló un domicilio alterno y sin que notificaran al Representante de nuestro partido al igual que otras organizaciones políticas.

l) La guerra sucia que se implementó en contra de nuestro candidato Luis Walton Aburto, no sólo durante la campaña electoral, sino el mismo día de la jornada electoral sin que hubiese declaración alguna, del Consejo Estatal Electoral, a reprobados esos actos, a pesar de las quejas que presentamos, por conducto de nuestro representante de Consejo.

Todo lo expuesto se desprende que se dieron graves irregularidades en los 7 distritos que conforman el Municipio de Acapulco.

La ilegalidad propiciada por el Dr. Añorve, al hacer campaña antes y después de la prohibición legal, es una grave infracción a la Ley que viola los principios de legalidad y certeza que sustentan el proceso electoral y que repercutió en todas las casillas del Municipio;

La guerra sucia (asquerosa diríamos) en contra de Luis Walton Aburto denigrándolo, acusándolo de perversiones aberrantes, anunciando su retiro de la contienda electoral, es una violación a los principios de legalidad, igualdad y certeza, que permitió que los electores no votaron con libertad, bien informados de quienes eran los contendientes, más bien fueron coaccionados, mal influenciados para no votar por Luis Walton Aburto, no obstante tuvo una votación importante, que hubiera sido arrolladora de no darse la serie de irregularidades que hemos señalado. Debe anularse la elección y dar la debida oportunidad a los electores de elegir libremente y conforme a la ley a quien deberá gobernarlos, garantizando el respeto a los principios constitucionales consagrados en los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.

En suma, las múltiples irregularidades que ocurrieron el día de la jornada electoral propiciaron que el candidato del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde, así como los Hombres de Negro, la guerra sucia y acciones narradas en este curso constituyeran un prototipo de violación a la Ley, al principio de certeza que debe regir todo proceso electoral, lo que obliga a pedir a esta H. Sala se declare la nulidad de la elección.

Por si fuera poco el Instituto Estatal Electoral de Guerrero, conforme a la Ley tiene facultades para actuar, a un de oficio (sic), para cuidar que las elecciones se realicen con respeto a los principios constitucionales y que son a saber la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y legalidad. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero le confiere al Consejo y su presidente, amplias facultades para dirigir y encauzar el proceso electoral, lo cual se deriva de los artículos 99 y 100 de dicha Ley. Dentro de sus facultades se encuentra la de efectuar monitoreos, mismos que corresponde hacerlo a la Comisión de Prerrogativas y partidos políticos, de conformidad a la fracción IX del artículo 107 de la Ley citada. Si el Consejo tiene información privilegiada y estuvo enterado de las innumerables violaciones, a los principios rectores de proceso, siempre en perjuicio de nuestro candidato Luis Walton Aburto, no debió esperar que hubiese queja alguna de los afectados, sino como garante de la seguridad y limpieza en la elección debió actuar con todo el imperio que la Ley le confiere”.

Al respecto, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no se refirió en su sentencia al agravio de mérito, razón por la cual la coalición actora insistió con los

mismos argumentos en el recurso de reconsideración, resaltando la omisión de estudio de ese agravio por parte de la Sala de Primera Instancia, motivo por el que la Sala de Segunda instancia de ese órgano jurisdiccional declaró fundado el agravio del actor pero, en su concepto, a la postre inoperante, sobre la base de las siguientes consideraciones:

“6. Omisiones atribuidas al Instituto Electoral del

Estado.

En el tercer punto de agravios, la Coalición recurrente se inconforma de que la Sala de primer grado dejó de analizar una de las causas de nulidad de la elección que hizo valer por violaciones a normas constitucionales y legales, consistente en supuestas omisiones en que incurrió el Instituto Electoral del Estado, relativas a su obligación de organizar y vigilar las elecciones municipales, al permitir que candidatos y agrupaciones de ciudadanos actuaran sin respetar la ley. Por lo que, estima la recurrente que con esa falta de estudio de agravios, el órgano jurisdiccional responsable infringió lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Este punto de agravios expuesto en esta segunda instancia es fundado en cuanto a que, efectivamente, la Sala Unitaria responsable no se pronunció respecto al precisado hecho en que la Coalición impugnante basó su acción de nulidad de la elección por violación a normas constitucionales y legales en materia electoral, y que hizo valer en su demanda de juicio de inconformidad, puesto que de la lectura efectuada al fallo combatido, no se aprecia que la responsable así lo hubiese hecho. Tal circunstancia implica una infracción a lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que establece la obligación del juzgador electoral de llevar a cabo el análisis de todos y cada uno de los agravios planteados por los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral.

Sin embargo, aunque es fundado este punto de desacuerdo, el mismo deviene inoperante, en razón de que los argumentos de inconformidad que se dejaron de estudiar por parte de la Sala de primer grado, relativos a la actitud de omisión y de pasividad del Instituto Electoral del Estado frente a las supuestas

irregularidades suscitadas durante el proceso electoral, son, a su vez, infundados e inoperantes para lograr la nulidad de la elección que se impugna, por la sencilla razón de que, en algunos casos no es verdad que el órgano electoral de referencia haya incurrido en la omisión que se le reclama y, en otros, la inactividad que tuvo ante supuestos acontecimientos indebidos, no constituye ninguna irregularidad que viole disposiciones constitucionales o legales en materia electoral; esto es así, por las razones siguientes:

Se le reprocha al Instituto Electoral del Estado que haya tenido una actitud pasiva o consentidora respecto a actos de campaña anticipados realizados por Manuel Añorve Baños.

Este motivo de recriminación es, para esta Sala resolutora, infundado en la medida de que, según se desprende de autos, el aludido organismo electoral tomó las providencias legales que estaban a su alcance para tratar de erradicar ese tipo de campañas, como lo es la emisión del acuerdo número 005/SE/18-01-2008, de dieciocho de enero del año en curso, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de doce de febrero de ese año, mediante el cual se ordena, entre otras cosas, la suspensión inmediata de actos anticipados de campaña y retiro de propaganda con fines electorales que se estuvieran realizando por los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes fuera de los plazos legales.

Además, se ocupó de tramitar, sustanciar y, en algunos casos, resolver, las distintas quejas o denuncias que fueron presentadas ante la propia institución con motivo de presuntos actos anticipados de campaña por parte de Manuel Añorve Baños, como puede advertirse del concentrado de información elaborado por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en el que se establece el estado procesal que guardan los procedimientos administrativos sancionadores instruidos en contra de Manuel Añorve Baños, en su carácter de candidato a presidente municipal de Acapulco, el cual fue remitido por el secretario general de dicho instituto mediante oficio número 2376/2008, de ocho de noviembre del año en curso, en cumplimiento al requerimiento que al efecto le hiciera la Sala Unitaria. Por lo tanto, al órgano electoral de referencia, no se le puede reprochar una actitud pasiva contra ese fenómeno político, cuando sí se ocupó de ello.

Por otro lado, se le crítica al Instituto Electoral que con su actitud pasiva propició que el día de la jornada electoral saliera un spot publicitario de la asociación civil “Ángel de la Guarda”, presidida por Julieta Fernández de Añorve, la cual ha sido

catalogada por la impugnante como un acto de campaña durante la jornada electoral, a favor de Manuel Añorve Baños.

Para esta Sala de Segunda Instancia, es infundada esta imputación, porque en relación a este tema de campañas electorales efectuadas fuera de los plazos legales, el órgano electoral en cita ya había dictado un acuerdo preventivo para evitar su realización, en donde, incluso, precisó las posibles sanciones en caso de incumplimiento; por lo tanto, al citado órgano electoral no se le puede achacar culpabilidad o responsabilidad, por actitud pasiva, sobre la realización de actos que pudieran constituir campañas extemporáneas.

Además, no debe pasar por alto que las actuaciones irregulares de tipo electoral que lleven a cabo los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y los terceros, que vayan en contra de la ley, no puede de ninguna manera atribuírsele al órgano responsable de organizar y desarrollar el proceso electoral, pues sería absurdo corresponsabilizarlo de una conducta que no realizó directamente.

Así también, se le increpa al órgano encargado de la realización y desarrollo del proceso electoral que permitió que ciudadanos actuaran en la jornada electoral como si fueran policías, vestidos de negros y autodenominados “Legalidad Ciudadana”.

Sobre este tema en particular, esta Sala *Ad quem*, considera que es infundado tal reproche, porque de acuerdo con las pruebas que se ofertaron respecto a la aparición de estas personas vestidas de color negro, con ninguna de ellas se demuestra fehacientemente que las mismas hayan realizado actividades o actos que afectaran el buen desarrollo de la votación y que, en consecuencia, ameritara la actuación del Instituto Electoral del Estado; por el contrario, de las actas electorales levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, concretamente en donde se reportó la presencia de esos hombres de negro, no se les atribuyó, por parte de esos funcionarios, ese tipo de actos o conductas.

También se le inculpa al Instituto Electoral del Estado haber permitido que durante la veda electoral y aún en la jornada electoral, se realizaran llamadas telefónicas a los electores de Acapulco para que votaran a favor de Manuel Añorve Baños.

Para esta Sala de alzada es infundada esta recriminación, porque que no se le puede exigir a dicho órgano electoral alguna actuación que tuviera como objetivo el ordenar la suspensión de esas supuestas llamadas telefónicas o de instaurar un procedimiento administrativo para sancionar a los probables responsable de su realización, porque no existe

ninguna prueba idónea que evidencie de manera fehaciente que esas llamadas realmente fueron hechas, así como quién es al autor de las mismas y, sobre todo, que la institución de referencia haya tenido conocimiento de las mismas para que implementara las acciones que al caso fueran pertinentes.

Al efecto, sólo constan como medios de prueba dos discos compactos que contienen una misma grabación de audio de la que se percibe que aparentemente se trata de una llamada telefónica recibida a las dieciocho horas con ocho minutos del día dos de octubre del año en curso, en la que se invita, según se escucha, a votar por Manuel Añorve Baños; sin embargo, esta prueba, analizada bajo las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, carece de cualquier valor probatorio, incluso indiciario, para tener el alcance demostrativo pretendida por su oferente, esto es, que se realizaron ese tipo de llamadas telefónicas a los electores de Acapulco, porque se tratan de pruebas de fácil confección mediante las cuales se pueden grabar hechos o circunstancias que no corresponde a la realidad, además de que no cubren debidamente las circunstancia de tiempo, modo y lugar de la información en ellos contenida, pues no se advierte que la grabación corresponda a una llamada telefónica verídica y que ésta se le haya realizado a un elector de Acapulco y que éste la hubiese recibido.

De modo que se insiste en que no constan pruebas idóneas para acreditar el hecho en cuestión.

Igualmente, se le reclama al Instituto Electoral el haber resuelto una queja con mucho tiempo de retardo y el haber remitido un expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, así como el no haber enviado el monitoreo efectuado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y las pruebas supervenientes que se ofertaron en el caso.

En opinión de esta Sala de segunda instancia este reclamo deviene infundado en cuanto a que el mismo es a simple vista impreciso, puesto que la Coalición inconforme no especifica los datos de identificación de la queja que se resolvió con dilación ni del expediente que dice fue enviado incompleto a la autoridad jurisdiccional federal en materia electoral. De modo que no se cuentan con la información mínima para esclarecer si existió o no alguna irregularidad en cuanto al trámite y sustanciación del expediente deficientemente referido.

Se le reprocha al Instituto Electoral el no haber emitido ninguna declaración con respecto a la supuesta guerra sucia implementada en contra de Luis Walton Aburto, a pesar de las quejas que se presentaron sobre el particular.

Es infundado este reclamo, en razón de que la ley electoral local no establece como obligación o atribución del referido órgano electoral, el hacer pronunciamientos públicos respecto del posible agravio personal que se haya cometido en contra de uno de los candidatos contendientes en el proceso electoral de que se trate, lo cual es entendible en la medida de que dicho instituto debe conducir su actuación acorde con el principio de imparcialidad, de modo tal que no dé lugar a poner en tela de juicio su funcionamiento, lo cual, desde luego, le impide realizar declaraciones que tengan como objetivo defender y desagraviar a un candidato al que se le han imputado diversas calumnias para tratar de mermar su imagen pública.

Igualmente, se le cuestiona al Instituto Electoral del Estado, el que no haya tomado las medidas idóneas para evitar que las boletas electorales que presuntamente fueron hurtadas se utilizaran en la jornada electoral.

A opinión de esta Sala de alzada, es infundado este planteamiento de reproche, cuenta habida que, ante la eventualidad del robo de boletas en comento, no era necesario que el órgano electoral llevara a cabo acciones extremas para asegurarse de que esas boletas no se depositaran en las urnas, puesto que el legislador local estableció una forma de control eficaz para desvanecer esa posibilidad y cualquier otra que pudiera implicar duda en las boletas que se introducen en las urnas por los electores, la cual se encuentra establecida en el artículo 237, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, consistente en que las boletas electorales podrán ser firmadas o selladas por uno de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, designado por sorteo.

En efecto, esa firma o sello de boletas implica una forma de evitar que en las urnas se depositen boletas ajenas a las que se enviaron y se contabilizaron en las casillas para recabar la votación correspondiente, pues con ese signo de control, fácilmente se detectaría una boleta depositada indebidamente en la urna.

Por lo tanto, como se dijo, no era necesario que el Instituto Electoral tomara medidas para evitar que las boletas presuntamente hurtadas se depositaran en las urnas; pero si la Coalición impugnante tenía la válida preocupación de que esas boletas fueran utilizadas en la votación, estaba en plena aptitud de instruir a sus representantes de casilla para que solicitaran firmar o sellar las boletas electorales y así evitar tal posibilidad, máxime que es corresponsable de la organización y vigilancia de las elecciones locales, dado que participa, a través de sus representantes, en la integración del precitado organismo

público autónomo encargado de dicha función estatal, según lo disponen los artículos 86, 90 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Se le cuestiona también al Instituto Electoral de referencia, que debió haber actuado de oficio para investigar y sancionar las violaciones a los principios rectores del proceso electoral que, supuestamente, se cometieron en perjuicio de Luis Walton Aburto, candidato a presidente municipal, postulado por la Coalición recurrente “Juntos Salgamos Adelante”, y no esperar a que se presentara queja de los afectados, más aún si tenía información de esas violaciones a través de los monitoreos en los medios de comunicación.

Este planteamiento de debate, a estimación de esta Sala de segundo grado, es inoperante, en razón de que si bien es verdad que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99, fracción XXVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el Instituto Electoral local tiene facultades para iniciar de oficio una investigación respecto de hechos relacionados con el proceso electoral que impliquen violación a la ley, por parte de las autoridades, de los partidos o coaliciones, o por violencia en contra de la propaganda electoral, candidatos o miembros partidistas, verdad lo es también que esa misma investigación puede iniciarse con la denuncia que sobre el particular se presente; por lo tanto, si en el caso, como se desprende de autos, la Coalición impugnante presentó queja o denuncia respecto de la difusión de propaganda negativa en perjuicio de su candidato a presidente municipal de Acapulco, tal iniciativa de parte sustituyó y convalidó la investigación oficiosa que el Instituto Electoral le correspondía implementar de oficio respecto de ese supuesto hecho.

En consecuencia, resulta desfasado el reproche que se le hace a dicho órgano electoral de no haber actuado en ese caso de manera oficiosa.

Ahora bien, del estudio efectuado a las diversas conductas de omisión y de pasividad que se le imputaron al Instituto Electoral del Estado, resulta que todas ellas son infundadas, de modo que, contrario a lo alegado por la Coalición impugnante, no es verdad que ese organismo autónomo haya vulnerado normas o principios constitucionales y legales en materia electoral, con la actitud y las actuaciones realizadas respecto a las diversas irregularidades que, a decir de la Coalición recurrente, acontecieron en el proceso electoral; por lo que no existe la mínima motivación para pensar en la posibilidad de anular la elección impugnada por la actuación del referido instituto público.

Este estado de cosas permite sostener que aún cuando la Sala responsable omitió estudiar los argumentos de inconformidad que se han analizado con antelación, ello no resultó impactante en su decisión de no decretar la nulidad de la elección cuestionada; en consecuencia, ésta debe seguir incólume.

En otro orden de ideas, pero en el mismo tercer punto de agravios que se examina, la Coalición recurrente señala que la Sala Unitaria responsable tampoco estudio y valoró las pruebas supervenientes que ofertó por escrito de treinta y uno de octubre del año en curso, y que, dice, tienen íntima relación con los conceptos de inconformidad que se han estudiado en párrafos precedentes; pruebas que las hizo consistir en lo siguiente:

- a) Ejemplar del periódico “El Sur”, de veintiocho octubre del presente año, que refiere sobre la presencia de los hombres de negro;
- b) Ejemplar del periódico “El Sur”, de treinta de octubre del año en curso, que alude a la no ratificación de la denuncia penal de robo de boletas electorales, por parte del presidente del Instituto Electoral del Estado;
- c) El ejemplar del periódico “El Sur”, de primero de noviembre del presente año, en el que se informa respecto de la ratificación a la aludida denuncia penal;
- d) Ejemplar del periódico “La Jornada”, de treinta de octubre del año que cursa, en el que se hace alusión a que Rodríguez Escalona, Ríos Pitter y Peña Soberanis apoyaron al Partido Revolucionario Institucional;
- e) Ejemplar de la revista “emeequis: periodismo indeleble”, de trece de octubre del año en curso, en la que se contiene el artículo literario denominado “Elecciones en Guerrero: Traición y narcotráfico”; y
- f) Ejemplar del libro “La Traición”, editado en mayo de dos mil siete, que contiene una entrevista realizada a Roberto Madrazo Pintado.

Respecto a esta inconformidad de falta de valoración de las referidas pruebas, cabe decir, que el mismo deviene fundado en la medida de que, efectivamente, no se realizó el análisis de las mismas por parte de la Sala Unitaria responsable no obstante que las admitió con el carácter de superveniente, mediante auto de ocho de noviembre del presente año; sin embargo, este agravio en cuestión debe calificarse de inoperante, porque dichas pruebas analizadas en cuanto a su contenido resulta que

las precisadas con los incisos a), d), e) y f) no tienden a comprobar la actitudes de omisión y de pasividad reprochadas al Instituto Electoral del Estado, como según lo refirió la Coalición impugnante en el punto de agravios de segunda instancia que se estudia, sino que están perfiladas a demostrar otro tipo de hechos que, incluso, en su mayoría son ajenos a los que hizo valer la recurrente en su escrito de juicio de inconformidad, fuente del recurso de reconsideración que se resuelve; en tanto que las indicadas con los incisos b) y c), si bien éstas se refieren a la presentación de la denuncia penal de robo de boletas, lejos de evidenciar con ello una actitud de omisión de pasividad en las funciones del Instituto Electoral, reflejan una actitud activa de velar por los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia que rigen el proceso electoral.

En esa virtud, es dable concluir que la falta de valoración de pruebas de que se duele la Coalición impugnante, no impacta en la decisión de la *A quo* de no decretar la nulidad de la elección por violación a los principios y normas constitucionales y legales en materia electoral. Por lo tanto, debe calificarse, como ya se hizo, de inoperante el agravio que sobre el particular vertió en esta segunda instancia.”

Sobre la base de lo resuelto por la responsable, la actora sustenta sus actuales alegaciones; sin embargo, antes de examinar el contenido específico de cada una de dichas alegaciones, es importante resaltar lo que consta en autos en relación con los temas o supuestas irregularidades que, en su momento le fueron presentadas al Instituto local, así como el resultado o estado procedimental de cada una de esas denuncias o quejas.

(Denuncias presentadas ante la autoridad administrativa electoral, en contra de MANUEL AÑORVE BAÑOS).

Así, se tiene que en contra de MANUEL AÑORVE BAÑOS, candidato electo a Presidente Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con motivo de este proceso electoral, existen las siguientes denuncias: las número

IEEG/CEQD/020/2008, IEEG/CEQD/084/2008, y IEEG/CEQD/087/2008, interpuestas por el C. ALBERTO ZUÑIGA ESCAMILLA, representante legal del Partido Convergencia ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la primera por presuntos actos anticipados de campaña, la segunda por difusión de propaganda fuera de los plazos que establece la ley, y la tercera por proselitismo y propaganda electoral por Internet, fuera de los plazos establecidos por la ley.

Por lo que se refiere a la primera denuncia, se declaró infundada en sesión de fecha treinta de septiembre del año en curso, por dicho instituto, misma que fue recurrida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que resolvió infundado el juicio de revisión constitucional SDF-JRC-06/2008.

Por cuanto hace a la segunda, se turnó al Instituto Federal Electoral, autoridad que se declaró incompetente mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año en curso, dictado en el expediente SCG/PE/IEEG/CG/015/2008.

En cuanto a la tercera, se encontraba en proceso de contestación de la denuncia por parte del denunciado, cuyo término feneció el día nueve de noviembre del año dos mil ocho, sin que, a la fecha, exista resolución alguna.

Asimismo, existen las denuncias números IEEG/CEQD/085/2008 y IEEG/CEQD/097/2008, la primera interpuesta por GUILLERMO SANCHEZ NAVA, representante

del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado, y la segunda interpuesta por MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS, representante propietario de la Coalición "Juntos Salgamos Adelante", ante el Quinto Consejo Distrital Electoral, el primero de los nombrados denuncia la transmisión de un promocional realizado por terceros a favor del candidato a Presidente Municipal por la Coalición "Juntos para Mejorar", y el segundo denuncia difusión de propaganda negativa en perjuicio de LUIS WALTON ABURTO, candidato a Presidente Municipal de la Coalición "Juntos Salgamos Adelante".

Respecto de la primera denuncia, ésta se remitió al Instituto Federal Electoral, mediante oficio número 3217/2008 de fecha cinco de octubre de dos mil ocho, órgano que desechó de plano la queja interpuesta mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año en curso, dictado en los autos del expediente SCG/PE/IEEG/GC/014/2008.

En relación a la segunda actualmente se encuentra en proyecto de dictamen y resolución, por parte de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado.

No consta en autos que las resoluciones que emitió el Instituto Federal Electoral, en las fechas precisadas, hayan sido impugnadas por los denunciantes o por la coalición actora.

Por otra parte, tal y como lo refiere la responsable, el referido organismo electoral tomó las providencias legales que estaban a su alcance para tratar de erradicar cualquier tipo de irregularidad, al emitir el **acuerdo 005/SE/18-01-2008**, de dieciocho de enero del año en curso, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de doce de febrero de ese año, mediante el cual se ordena, entre otras cosas, la suspensión inmediata de actos anticipados de campaña y retiro de propaganda con fines electorales que se estuvieran realizando por los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes fuera de los plazos legales.

Sobre la base de lo anterior, se evidencia que, de entrada, contrariamente a lo sostenido por la actora, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero actuó *Motu proprio*, en cuanto a la emisión del citado acuerdo y, a petición de parte, en lo que le fue denunciado, tramitando y resolviendo lo que consideró apegado a derecho, sin que de ello se pueda inferir una actitud pasiva, durante el desarrollo del proceso electoral.

Precisado lo anterior, en cuanto a la alegación reclamada en el punto 1, debe decirse que es cierto, como lo afirma en esta instancia la actora, que la actividad de organizador y responsable del proceso electoral del Instituto local no se acaba con la emisión del acuerdo a que se ha hecho referencia, es cierto también, como se ha demostrado, que la actitud de ese organismo administrativo electoral no se constriñó únicamente a la citada emisión del acuerdo de referencia, sino que actuó, dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, en los términos que han quedado precisados.

Por otra parte, en cuanto a la alegación resumida en el punto 2, es cierto también lo que dice la actora, en el sentido de que en respeto de las tesis de esta Sala Superior, cualquiera de los órganos centrales del Instituto local puede denunciar, de oficio, la existencia de irregularidades; sin embargo, es cierto también que, fuera de los casos que se han precisado, el actor no demuestra con constancia alguna que determinado órgano central del Instituto local haya tenido conocimiento de alguna irregularidad y no la haya denunciado.

Por otro lado, referente a la alegación resumida en el punto 3, esta sala considera que, el hecho de que la responsable haya utilizado una frase que se presta a confusión, en el sentido de que no estaba demostrada la culpabilidad del Instituto en la emisión del spot de la asociación “Ángel de la Guarda”, ello en modo alguno destruye la conclusión específica a la que se llegó en la sentencia reclamada, porque la utilización de esa frase fue en un contexto general, al que la actora no hace referencia, en el sentido de que con relación a ese tema de campañas electorales efectuadas fuera de los plazos legales, el órgano electoral en cita ya había dictado un acuerdo preventivo para evitar su realización, en donde, incluso, precisó las posibles sanciones en caso de incumplimiento; por lo tanto, concluyó la responsable, al citado órgano electoral no se le podía achacar culpabilidad o responsabilidad, por actitud pasiva, sobre la realización de actos que pudieran constituir campañas extemporáneas.

De ahí, lo **infundado** de dicha alegación.

En lo que toca a la alegación resumida en el punto 4, no existe constancia en autos de que el día de la jornada electoral se denunciara ante el Instituto Estatal Electoral la presencia de los llamados “hombres de Negro” o “Legalidad Ciudadana”, para poder imputarle una actitud pasiva ante tales hechos.

Además de que, si bien dicho instituto es el responsable de organizar y de vigilar el proceso y la jornada electorales, no menos cierto es, que materialmente no se le puede exigir a esa autoridad administrativa que pusiera un vigilante en cada casilla, para detectar cualquier irregularidad; máxime que como se constata en autos, en las respectivas actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las respectivas hojas de incidentes, no se describen hechos que robustezcan la presunta existencia de las irregularidades atribuidas a ese tipo de personas.

Por lo que se refiere a la alegación resumida en el punto 5, esta sala considera infundado tal aserto puesto que, ya se vio que el Instituto local actuó dentro de los parámetros que le marca la legislación local y, en autos, no existen elementos suficientes que demuestren que esa autoridad administrativa electoral debió de examinar en forma conjunta las irregularidades que le fueron denunciadas; máxime cuando esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias que el inicio de un procedimiento administrativo sancionador electoral debe obedecer a la existencia mínima de hechos y de cúmulo probatorio que respalden el inicio de ese procedimiento de investigación, por lo que si no está demostrado que se tuvieron

esos elementos no se puede hablar de actitud pasiva de la autoridad administrativa electoral.

Lo resumido en el punto 6 se examinará en los apartados correspondientes, pues la presunta actitud pasiva atribuida al Instituto local en cuanto a la existencia de esas irregularidades depende de la existencia o no de las mismas.

Lo mismo debe decirse respecto de lo resumido en el punto 7, puesto que el actor parte de la premisa de que las pruebas que acreditan, en su opinión, las irregularidades denunciadas deben ser revisadas en conjunto y adminiculadas entre sí, lo cual se hará en la parte final de la presente ejecutoria, cuando se tenga plenamente examinado el cúmulo de agravios y de las probanzas que las sustentan, para poder evidenciar cuáles de las irregularidades están acreditadas o no y valorar si son de tal entidad como para estimarlos determinantes para efectos de una generar la nulidad de elección.

II. Corresponde ahora analizar los planteamientos que resultan fundados y obligan a sustituir a la responsable para determinar lo que en derecho proceda, identificando los apartados por temas según la materia a la irregularidad aducida.

Propaganda negativa difundida en Internet.

En relación con el tópico relativo a la supuesta propaganda negativa difundida en Internet en contra del candidato Luis Walton Aburto, la coalición actora aduce, medularmente, que le causa perjuicio la indebida valoración de las pruebas realizada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero, al considerar que no se acredita que dicha propaganda hubiere sido determinante para el resultado final de la elección de mérito, sobre la base de que de que no se encuentra comprobado “el nombre de la o las personas que los vieron, ni la fecha, la hora y el lugar en que ello aconteció; por lo tanto, las pruebas en comento no aportan las circunstancias de modo, tiempo, lugar e identificación de los usuarios de la página, con las que se pueda afirmar que las personas que han visto los videos sean exclusivamente electores del Municipio de Acapulco”.

A juicio de la impetrante, dicha determinación se aparta de las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, pues resulta técnicamente insostenible recabar todos los datos a que hace referencia la responsable a efecto de comprobar que los videos difundidos en el portal de Internet “youtube.com” influyeron de manera determinante en el resultado de la elección, lo cual, estima, le estaría obligando a comprobar lo imposible.

Abunda la parte actora que en dichos videos se refieren al candidato Luis Walton Aburto como “ladrón”, “mañoso”, “ratero”, “pedófilo” y “corruptor de menores”, lo que, a su juicio, indudablemente afectó la imagen personal de dicho candidato.

Al respecto, estima que la responsable debió de haber tenido por acreditado, en primer lugar, la existencia de dichos videos, en segundo lugar, que la publicación de dichos videos en el portal de Internet “youtube” se hizo con el ánimo de afectar la imagen del candidato Luis Walton Aburto, y como consecuencia de lo anterior, incidió negativamente en el ánimo de los electores en contra del citado candidato, y, en tercer lugar, debió considerar

que el objeto de los mismos consistía en influir en el resultado final de la elección.

En ese mismo sentido, estima que dichos videos debieron ser adminiculados con las demás pruebas relativas a la propaganda negra en contra del citado candidato, lo cual, a su juicio, debió considerarse como un plan elaborado de distribuir ese tipo de propaganda, a través de medios electrónicos y virtuales con el fin de desprestigiar la imagen del multicitado candidato Luis Walton Aburto.

En ese contexto, resulta importante clarificar, en primer término, que los videos motivo del punto de controversia que se analiza, fueron difundidos en el portal de Internet “youtube”, según consta de la certificación notarial levantada el trece de octubre de dos mil ocho por la licenciada Bella Huri Hernández Felizardo, Notario Público número 9 del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, y consisten en lo siguiente:

- 1) Video titulado “Walton, un gasolinazo que quiere gobernarnos”, consultable en la página de Internet <http://es.youtube.com/watch?v=GDFPOElcCQo>, el cual, a la fecha de la certificación notarial, tenía un total de 4829 (cuatro mil ochocientos veintinueve) reproducciones.
- 2) Video titulado “Luis Walton y el FAP”, consultable en la página de Internet <http://es.youtube.com/watch?v=5C8TJNKOQ7E>, el cual, a la fecha de la certificación notarial, tenía un total de 3181 (tres mil ciento ochenta y un) reproducciones.
- 3) Video titulado “No lo aceptaremos más”, consultable en la página de Internet

http://es.youtube.com/watch?v=_2HuSIVBdRs, el cual, a la fecha de la certificación notarial, tenía un total de 2371 (dos mil trescientas setenta y un) reproducciones.

- 4) Video titulado “Luis Walton –su guerra sucia- Enrique Meza Montano”, consultable en la página de Internet http://es.youtube.com/watch?v=L-_LXi9M91A, el cual, a la fecha de la certificación notarial, tenía un total de 3882 (tres mil ochocientos ochenta y dos) reproducciones.

A ese respecto, conviene destacar que es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que “youtube”, portal de Internet a través del cual fueron difundidos los cuatro videos de referencia, consiste en un sitio web que permite a los usuarios compartir vídeos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos. Por el contrario, en la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video.

Es de destacar que la autoridad responsable introdujo elementos que no eran materia de la irregularidad, al señalar que la propaganda difundida en Internet no resultaba determinante para el resultado final de la elección, porque no se había comprobado el nombre de las personas que los vieron, ni la fecha, el lugar y la hora en que ello había acontecido; sin embargo, lo trascendental

para el análisis de esta presunta irregularidad, no lo constituye alguno de los factores que la autoridad responsable refirió como base para desestimar ese hecho, toda vez que coloca en una situación de imposibilidad probatoria a las partes, con exigencias que son prácticamente imposibles de cumplir, cuando que en realidad lo que debía ponderarse es el contenido de los videos que se transmitieron en “you tube”, para apreciar su contenido a efecto de establecerse si contienen frases denostativas o vejatorias o que de alguna forma puedan demeritar la imagen del candidato, así como los demás factores objetivos de dicha publicidad negativa a fin de medir su incidencia y el carácter determinante de la transmisión para la validez o subsistencia de la elección.

En ese sentido, de la operación y contenido del citado portal de Internet, no es fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos, incluso el referente del número de personas que lo han consultado no es factor suficiente para demostrar, de manera plena, que esa cantidad equivalga a igual número de ciudadanos que pudieron imponerse de su contenido y verse influenciados en cuanto a su intención de voto, como consecuencia del mensaje percibido.

De ese modo, resulta absurdo e ilógico exigir a la actora la carga probatoria impuesta por la responsable respecto de la aportación de la información que probara “el nombre de la o las personas que los vieron, ni la fecha, la hora y el lugar en que ello aconteció”.

Esto último, en razón de que aún cuando la coalición promovente hubiere podido utilizar cualquiera de los medios de convicción previstos en la ley para probar sus afirmaciones, pudiendo

solicitar, por ejemplo, información a organismos encargados de realizar estadísticas respecto al uso de Internet en México y circunscribir la búsqueda al Municipio de Acapulco, ello no hubiere sido suficiente para acreditar los extremos inadmisibles solicitados por la responsable, ya que, se insiste, que al no requerirse la aportación de datos personales del usuario para tener acceso a la multicitada página de Internet “youtube”, resulta irracional rastrear la información de referencia.

Por consiguiente, del adecuado entendimiento de la forma en que opera el mencionado sitio web, puede válidamente colegirse la inadmisibilidad de concebir que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, para efectos de evidenciar si forman o no parte del electorado correspondiente al Municipio de Acapulco, Guerrero y, por ende, estar en aptitud de constatar que la campaña negativa difundida por el citado medio de comunicación electrónica pudiere haber tenido un efecto determinante en el resultado de la elección, tal y como lo pretende la responsable.

Ahora bien, en relación con lo anterior, conviene resaltar que la carga impuesta a la actora de comprobar los efectos cuantitativos del impacto de la propaganda negativa a que se ha hecho referencia, conlleva, tal y como lo refiere la recurrente, un vicio en la apreciación de lo realmente pretendido por la parte actora en la exposición del motivo de agravio bajo estudio, consistente en tener por acreditado, en primer término, los hechos denunciados, y, en segundo si tales hechos constituyen una irregularidad, que pudiera ser adminiculada con las demás pruebas relativas a la propaganda negra en contra del citado candidato Luis Walton Aburto; ya que, tanto la Sala de Segunda Instancia del Tribunal

Electoral del Estado de Guerrero (autoridad responsable en el presente juicio), como la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (primera instancia en la cadena impugnativa), desestimaron las alegaciones vertidas por la actora, en virtud de que no se encontraba comprobado el carácter determinante de la irregularidad aducida, sin antes establecer si efectivamente dicha propaganda se había difundido y si ésta constituía una irregularidad.

Tal aserto se corrobora con la demanda de inconformidad presentada por la coalición actora, así como con las sentencias de doce de noviembre y doce de diciembre, ambas de dos mil ochos, dictadas por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, respectivamente, cuyas partes considerativas son del tenor siguiente:

Demanda de inconformidad presentada por la Coalición “Juntos Salgamos Adelante”:

“La afectación a su candidatura por la guerra sucia, propició que no hubiera igualdad en la contienda, se trata de inventos que afectan la imagen de un contendiente bien posicionado.

c).- En efecto a nuestro candidato le inventaron historias ruines, falsificaron periódicos, difundieron volantes, inundaron las páginas de Internet difundiendo graves acusaciones, inverosímiles para un hombre de bien y de probada solvencia moral como lo es Luis Walton Aburto. Se exhiben impresiones de algunos de esos videos.

[Se insertan impresiones relativas a los videos difundidos en el portal de Internet “youtube”]

Sentencia recaída al juicio de inconformidad promovido, entre otras, por la Coalición “Juntos Salgamos Adelante”:

“La misma suerte corre el volante donde se señala que un niño fue secuestrado y violado en Acapulco y que tras las investigaciones apareció el nombre de LUIS WALTON, en los mismos términos operan los mensajes que supuestamente fueron pasados en la página de Internet denominada “youtube” en donde se mal informaba respecto al C. LUIS WALTON ABURTO, como una persona que no respetaba los derechos laborales de sus empleados; pues como ya se dijo, **no obstante de que estos hechos sin conceder quedaran demostrados plenamente habría que tomar en cuenta además que se demuestre que esto haya incidido en el resultado de la elección, o bien que fuera determinante para el resultado de la misma...**”

Sentencia recaída al recurso de reconsideración interpuesto, entre otras, por la Coalición “Juntos Salgamos Adelante”:

“1.3. Propaganda negativa en internet.

...

Esta Sala Ad quem estima que los precisados argumentos de desacuerdo son infundados e inoperantes, porque si bien es cierto que de los DVD’S que refiere la Coalición inconforme, así como de la certificación que la licenciada Bella Huri Hernández Felizardo, Notario Público número nueve del Distrito Judicial de Tabares, hizo respecto de los videos contenidos en ese material técnico, lo cuales fueron subidos a la página de internet denominada “You Tube”, se desprende que se editaron varios promocionales negativos en contra de la imagen de Luis Walton Aburto, candidato a presidente municipal por la recurrente, titulados “Walton, un gasolinero que quiere gobernarnos”, “Luis Walton y el FAP”, “No lo aceptaremos nunca más” y “Luis Walton –su guerra sucia- Enrique Meza Montano”, y que dichos videos fueron reproducidos en diversas ocasiones, es decir, vistos por las personas que visitaron dicha página de internet; cierto lo es también que, en aplicación de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, **ello no evidencia con toda claridad que los que visitaron la página de referencia y observaron los videos en cita fueron precisamente electores del Municipio de Acapulco, puesto que la página en comento sólo registra el número de veces que fueron vistos o reproducidos los videos, pero no registra el nombre de la o las personas que los vieron, ni la fecha, la hora y el lugar en que ello aconteció;** por lo tanto, las pruebas en comento no aportan las circunstancias de modo, tiempo, lugar e identificación de los usuarios de la página, con las que se pueda afirmar que las personas que han visto los videos sean exclusivamente electores del Municipio de

Acapulco. Además, no debe pasar desapercibido el hecho conocido de que el Internet constituye un medio electrónico de comunicación y de concentración y compilación de información multicultural abierta a todo el mundo, lo que genera la alta probabilidad de que los videos en cuestión hayan sido vistos por personas que residan en distintas partes del Estado de Guerrero, de la república mexicana e incluso en otros países. Por lo tanto, se insiste que el concepto de inconformidad en análisis es infundado e inoperante.”

De las anteriores transcripciones se patentiza el hecho de que en ambas instancias locales, el agravio esgrimido por el actor fue desestimado bajo el argumento de que no se colmaba el requisito de la determinancia.

En ese sentido, debe decirse que lo fundamental del carácter determinante es que la irregularidad o violación afecte decisivamente la elección (o votación), en particular, que se acredite plenamente que, de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado de la elección (o votación) hubiera favorecido a un partido político distinto del que resultó triunfador en la elección (o, en su caso, en la casilla), **o que las irregularidades sean tales que generen una duda fundada (razonable) sobre el resultado electoral.**

Lo anterior debe ser así, ya que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. En el lenguaje común, “cualitativo” denota cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen a las personas, a los seres vivos en general o a las cosas, o la manera de ser de alguien o algo, mientras que “cuantitativo” significa porción de una magnitud, cierto número de unidades o porción grande o abundancia de algo. En el presente contexto normativo, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres,

rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, *exempli gratia*, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales (como sería su intensidad, frecuencia, peso o generalidad, entre otras características), como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección (votación), teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante, y si, por el contrario, no es así, no será determinante para el resultado de la elección (votación) en el caso específico.

Apoya la consideración anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante, de rubro "NULIDAD DE

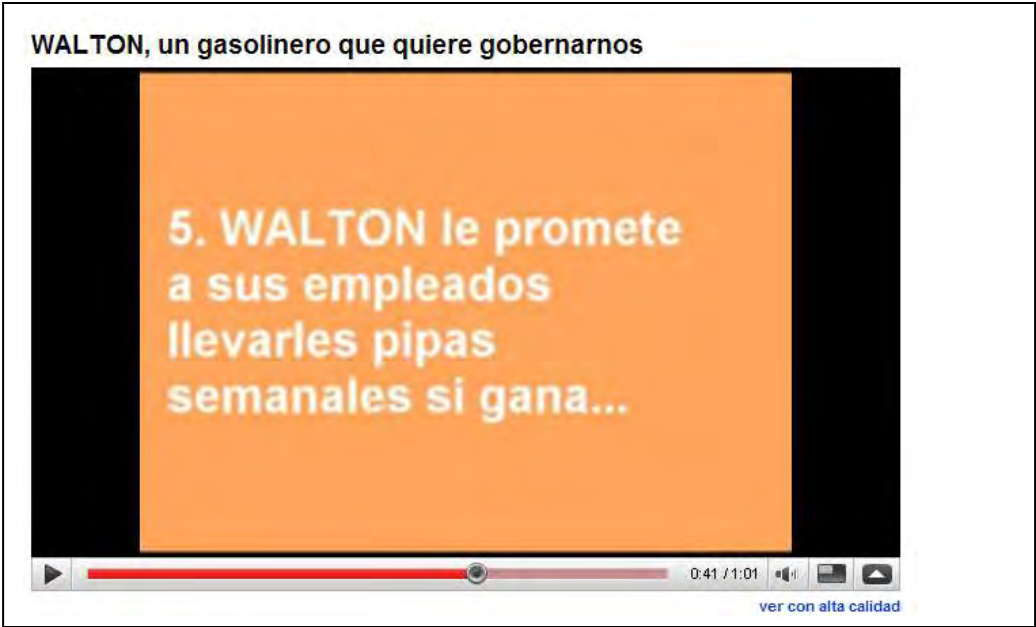
ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", consultable en las páginas 725 y 726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Por consiguiente, previo a establecer el carácter determinante de la irregularidad o violación, debe tomarse en cuenta la naturaleza de las irregularidades o violaciones en cuanto violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, las cuales, por tal motivo, se traducen en violaciones sustanciales.

Ahora bien, resuelto lo anterior y ante la ilegalidad, tanto de la resolución impugnada por esta vía como la de primera instancia estatal, esta Sala Superior, con fundamento en el apartado 3 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emprende el estudio del motivo de agravio relativo al tópico de propaganda negativa difundida en Internet esgrimido por la coalición actora en su demanda de juicio de inconformidad, a efecto de dilucidar si se acredita la violación sustancial a que hace referencia la parte actora.

En ese sentido, resulta necesario revisar, en primer término, el contenido de los promocionales a que hace alusión la parte actora, difundidos en el portal de Internet "youtube", según consta de la mencionada certificación notarial levantada el trece de octubre de dos mil ocho, por la Notario Público número 9 del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, cuyo desahogo fue practicado por la Magistrada Instructora, ante su Secretario de Estudio y Cuenta que da fe, al tenor de lo siguiente:

1) Descripción del contenido titulado “Walton, un gasolinazo que quiere gobernarnos”.



Al iniciar el video se escucha una melodía cuyo coro dice: “no lo aceptaremos, no lo aceptaremos esta vez”, enseguida aparece un fondo naranja con la leyenda “votarías por un empresario que en sus gasolineras hace lo siguiente:”, aparece otro cuadro color naranja señalando: “1. las bombas de WALTON roban según PROFECO” luego, se aprecia una nota aparentemente del periódico Novedades Acapulco, de la que no es posible leer el contenido, pero cuyo encabezado dice: “Inmoviliza Profeco siete bombas de una gasolinera” –el coro de la melodía mencionada se sigue escuchando en todo momento- enseguida, aparece de nueva cuenta el cuadro naranja con la leyenda “¿y así quiere cuidar el dinero del municipio?”, después aparece otra leyenda que señala “2. WALTON les cobra hasta el baño a sus empleados”, acto seguido, aparece en escena un ciudadano de “identidad protegida”, quien aparentemente es un empleado de Walton de la gasolinera de “la diana” -la música se detiene- y el

ciudadano hace uso de la voz expresando lo siguiente: “pus si pues nos cobra dos pesos por entrar” -la música se vuelve a escuchar- después, se observa un cuadro naranja diciendo: “¿y así nos cobrara nuestros impuestos?”. Enseguida, aparece otra leyenda que establece: “3. WALTON no los da a sus empleados ni contrato ni seguro social ni pensión y eso que es un trabajo de riesgo” -la música de nueva cuenta se detiene- y enseguida reaparece el ciudadano de “identidad protegida” diciendo: “no, no tenemos nada de eso pues, no tenemos seguro ni pensión ni nada” -la música se vuelve a escuchar- luego, aparece la leyenda “y promete invertir en mejores condiciones para los policías”. El video sigue y emerge una vez más el cuadro naranja señalando: “5. WALTON le promete a sus empleados llevarles pipas semanales si gana...” -la música una vez más se detiene- por tercera ocasión aparece en escena el ciudadano de “identidad protegida” para decir lo siguiente: “pus nos promete el señor que nos va a traer pipas de, y nos va a pagar dinero si llevamos gente a votar pues” -la música vuelve a sonar, pero esta vez el coro dice: “no quiero nada que venga de ti”- enseguida aparece la leyenda “¿y así piensa arreglar el problema del agua?” y luego otra “WALTON nosotros los acapulqueños no somos tus empleados”. El video finaliza con la imagen de Gloria Sierra y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática con un “tache” invitando a votar por él en la jornada electoral del cinco de octubre. Concluye el video.

2) Descripción del contenido del video titulado “Luis Walton y el FAP”.



Al inicio de la reproducción del video aparece un cuadro color naranja con la leyenda “El frente amplio progresista de Luis Walton...” de fondo se escucha una canción cuya tonada dice: “no lo aceptaremos” en repetidas veces, después aparecen varias fotografías de políticos ligados al Frente Amplio Progresista, luego una fotografía de Andrés Manuel López Obrador y Luis Walton, después otra vez se observa un cuadro color naranja que dice: “¿y tú votarías por un empresario ligado con esta gente?” luego se aprecia un recuadro con imágenes de violencia que dice: “toma de pozos en Tabasco por el F.A.P.”, de nueva cuenta aparece un cuadro color naranja que dice: “gente que toma los accesos de las ciudades”, luego imágenes que supuestamente corresponden a la toma de accesos a Oaxaca por maestros del F.A.P., enseguida aparece la leyenda “Gente que no respeta elecciones y paraliza las calles por un mes...”, Gente que no permite al país avanzar y que paralizan el Congreso” luego aparece otra imagen que dice “toma del Congreso de la Unión”; acto seguido aparece de nueva cuenta el cuadro de fondo naranja con la leyenda “¿y tu votarías por un empresario ligado con esta gente?” “¿y si te decimos que esta gente es la que lo apoya?”, luego, aparece una nota de “La Jornada Guerrero” donde dice “oficializa Muñoz Ledo cobijo del FAP a Walton en Acapulco”, nuevamente aparece un cuadro naranja que dice “y ya mandaron a su operador estrella Ricardo Monreal”, después aparece una anota periodística del periódico “El Sur” cuya nota principal dice “de AMLO para Walton; arriba mapache electoral del FAP: el senador Ricardo Monreal”, posteriormente se repiten las imágenes reproducidas al inicio del video, luego aparecen promocionales a favor de Gloria Sierra y del Partido de la Revolución Democrática con un “tache” invitando a votar por él en la jornada electoral del cinco de octubre. Concluye el video.

3) Descripción del contenido del video titulado “No lo aceptaremos más”.



Al inicio del video se observa un cuadro de color naranja con la leyenda: “ tu votarías por alguien que roba hasta en su Propio negocio?”, de fondo una melodía que a la letra dice “no lo aceptaremos”. Continúa el video con diversas imágenes aparentemente del ciudadano Luis Walton con la melodía de fondo citada con anterioridad; nuevamente, aparece un cuadro color naranja con leyenda “nosotros no... por el bien de Acapulco... ya no...”. Después, se aprecia una nota del periódico “El Sur”, sin que pueda leerse su contenido y otro encabezado del periódico “Novedades de Acapulco”, cuya nota textualmente dice: “inmoviliza Profeco siete bombas de una gasolinera”. Posteriormente, se observa aparentemente el noticiero “Hechos Meridiano” de Televisión Azteca Guerrero, en la que su conductor, entre otras cuestiones, destaca que “el Delegado de la Profeco apuntaba que en la gasolinera Diana, siete bombas de gasolina estaban dando litros con menos de un litro”, ante lo cual recalca dicho conductor, que “esto señores es simple y sencillamente estar robándole al consumidor”. Acto seguido se observa el rostro de Walton Aburto y abajo un cintillo que dice “por un Acapulco mejor... basta de políticos tranzas y rateros”, después, aparece una caricatura en la que aparece la foto de una bomba de gasolina con sellos de clausura, el nombre de Walton y un pergamino dibujado con la caricatura del candidato que dice “se busca”; luego la fotografía de una rata con cara del candidato Luis Walton. Finalmente, aparece un cuadro que textualmente dice: “si nos robas como gasolinero nos vas a dejar en la calle como presidente municipal”, luego aparece otro cuadro que dice “no lo aceptaremos nunca mas...”. Concluye el video.

4) Descripción del contenido del video titulado “Luis Walton –su guerra sucia- Enrique Meza Montano”.



Al inicio de la reproducción de este video se observa aparentemente una entrevista con Luis Walton en Televisión Azteca Guerrero, donde parece estar hablando acerca de la guerra sucia. Posteriormente, aparece un cuadro naranja que textualmente dice "Aclaraciones de Luis Walton sobre La Campaña de Guerra Sucia que HACE"; luego, aparece otro recuadro del mismo color que dice "y dice que le sorprende la guerra sucia..."; de nueva cuenta, el mismo cuadro ahora dice "Luis Walton MIENTE una vez mas", luego dice "los siguientes videos y páginas fueron hechos por LUIS WALTON". Acto seguido, aparecen dos páginas de Internet en la cual aparece Manuel Añorve y de fondo imágenes de la película "Chucky", y otra donde aparecen Gloria Sierra y Félix Salgado. Después, aparece un recuadro con la leyenda que dice "y te vamos a decir como las hizo". Aparecen una serie de láminas que dicen: "Enrique Meza Montano a través de su empresa INKERNET es la persona que fabrica todo esto; Prueba 1, la página sucia esta registrada a nombre de Enrique Meza Montano IKERNET; Prueba 2, al preguntarle a la persona que había subido los videos sucios en contra de Gloria Sierra nos respondieron INKERNET empresa de Enrique Meza Montano". Posteriormente, aparece un nuevo recuadro color naranja, que a la letra dice: "¿y que tiene que ver Enrique Meza Montano con Luís Walton?; Prueba 3, casualmente la página de Convergencia está a nombre de Enrique Meza Montano; Prueba 4, ¿adivina quien es el hijo de Enrique Meza Montano?, de Oscar Meza Celis, Regidor de Convergencia, ¿quieres saber mas de Enrique Meza Montano?, Ya dirigió una campaña de guerra sucia en Acapulco, Enrique dirigió una red de Internet de prostitución infantil y los videos pornográficos eran filmados en un ciber café y transmitidos en los servidores de su empresa INKERNET, todos fueron encarcelados menos la cabeza Enrique Meza M., gracias a la amistad con Walton. Finalmente, aparece una lámina con la leyenda: "Walton detén la guerra sucia es ilegal y ensucia no somos tu gasolinera pero volverá a atacar", seguidamente de un promocional de Gloria Sierra y el escudo del PRD. Fin del video.

De lo anterior, es posible desprender dos puntos fundamentales, a saber:

- a) La certificación notarial, valorada al tenor de lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley General de Medios de Impugnación Materia Electoral, es apta para demostrar que efectivamente existen los videos de mérito y que fueron difundidos en la página de Internet "youtube".

- b) Del contenido de los videos se desprenden una serie de adjetivos calificativos de carácter negativo adjudicados al candidato Luis Walton Aburto, los cuales lo describen como una persona abusiva, extorsionadora, corrupta, deshonesto, estafador y ligada a una red de pornografía infantil, que pudieran constituir expresiones difamatorias o calumniosas en detrimento de la imagen del candidato.

En el primero de ellos se señala en leyendas que “1. las bombas de WALTON roban según PROFECO” y que “Inmoviliza Profeco siete bombas de una gasolinera”, “2. WALTON les cobra hasta el baño a sus empleados”, “3. WALTON no los da a sus empleados ni contrato ni seguro social ni pensión y eso que es un trabajo de riesgo”, “5. WALTON le promete a sus empleados llevarles pipas semanales si gana...”, seguido de los siguiente: “¿y así quiere cuidar el dinero del municipio?”, “¿y así nos cobrará nuestros impuestos?”, “y promete invertir en mejores condiciones para los policías”, “¿y así piensa arreglar el problema del agua?” (refiriéndose al candidato de la coalición “Juntos Salgamos Adelante”).

Por otra parte, en el segundo video se aprecia que aparecen las siguientes leyendas con imágenes correlacionadas: “El frente amplio progresista de Luis Walton...”, “toma de pozos en Tabasco por el F.A.P.”, “Gente que no respeta elecciones y paraliza las calles por un mes...”, “Gente que no permite al país avanzar y que paralizan el Congreso”, “y ya mandaron a su operador estrella Ricardo Monreal”, “de AMLO para Walton; arriba mapache electoral del FAP: el senador Ricardo Monreal”. Todos estos señalamientos son precedidos por afirmaciones en el sentido de cuestionar si la ciudadanía votaría por él.

En el tercero de los videos, como elementos principales para lo que al acaso atañe, este órgano jurisdiccional advierten, las siguientes leyendas: a) “¿ tu votarías por alguien que roba hasta en su Propio negocio?”; b) “el Delegado de la Profeco apuntaba que en la gasolinera Diana, siete bombas de gasolina estaban dando litros con menos de un litro”; c) “esto señores es simple y sencillamente estar robándole al consumidor”; c) “por un Acapulco mejor... basta de políticos tranzas y rateros”, y d) “si nos robas como gasolinero nos vas a dejar en la calle como presidente municipal”.

Las manifestaciones anteriores se verificaron seguidas de señalamientos, imágenes y menciones sobre Luis Walton.

El cuarto de los medios de prueba, hace referencia al candidato Luis Walton, relacionándolo con el presunto vínculo que guarda con Enrique Meza Montano, al que se califica como integrante de una organización dedicada a la difusión de pornografía infantil a través de internet.

Los elementos que pueden desprenderse del material aportado por el actor, constituyen irregularidades que denigran al candidato, pues en ellos, se hacen imputaciones directas a Luis Walton, en el sentido de atribuirle un presunto manejo indebido de sus negocios, así como la obtención de lucro a través del engaño y robo al consumidor, la explotación laboral de sus empleados y un presunto vínculo con una red de pornografía infantil.

No obstante lo anterior, las imputaciones que se exponen en dichos videos, carecen de referencias a elementos objetivos que permitan concluir que las imputaciones vertidas en dichos videos se apeguen a la realidad, puesto que no se muestra evidencia de que esas manifestaciones se encuentren apoyadas en información veraz y objetiva, toda vez que no se señala que la gasolinera clausurada esté concesionada a dicho ciudadano, ni que los declarantes en dicho video, tuvieran algún vínculo laboral con el referido candidato, o hicieran alguna imputación directa responsabilizándolo de los hechos que manifestaron.

Tampoco se advierten referencias directas, a la manera en que Luis Walton intervino para beneficiar o proteger a un integrante de una presunta red de pornografía infantil, y mucho menos que exista algún vínculo entre el supracitado candidato y Enrique Meza Montano (Supuesto integrante de la multireferida red).

Conforme con lo antes señalado, esta Sala Superior advierte que, si bien, los videos difundidos a través de internet, pueden generar una presunta difamación o calumnia que denigra la imagen del candidato, lo cierto es que el propio contenido, permite advertir aspectos que hacen cuestionable la veracidad de la información ahí expuesta, pues si bien, los usuarios que reprodujeron dichos videos, advirtieron las imputaciones, lo cierto es que, también se encontraron en aptitud hacer un juicio de valor respecto de su veracidad.

Lo anterior, implica, de suyo, una afectación a la reputación, honra, dignidad e imagen del multicitado candidato Luis Walton

Aburto, toda vez que se la atribuyen hechos y adjetivos calificativos que, sin estar debidamente comprobados con algún medio de convicción apto para ello, deterioran de manera directa los atributos inherentes a su persona.

Las libertades no son absolutas y su primera limitante son las esferas de libertad de otros. En la especie, nos encontramos ante el conflicto entre la libertad de expresión y la libertad del desenvolvimiento de la personalidad.

La personalidad se encuentra configurada, entre otros bienes jurídicos, por la honra, reputación, dignidad e imagen, que, a su vez, constituyen las correspondientes restricciones al ejercicio de la referida libertad de expresión por parte de terceros al estar tutelados por los artículos 6º, 7º, y 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución General de la República; 5º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, así como 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión de conformidad con lo dispuesto en la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”, máxime si se considera que tales instrumentos amplían el catálogo de derechos previsto en la propia Constitución federal a favor de los gobernados y/o prevén una situación jurídica de mayor tutela de tales derechos, remisión

que se encuentra permitida por el ordenamiento jurídico mexicano, de conformidad con el principio *in dubio pro cive*.

En el caso que nos ocupa, se insiste en que la publicación y difusión de los mencionados videos en el portal de Internet “youtube”, se traducen en un indicio fuerte de la existencia y configuración de una irregularidad, consistente en la afectación de la reputación, honra, dignidad e imagen de Luis Walton Aburto, lo cual a su vez, en término cualitativos, se reflejó en un posible detrimento en su posicionamiento frente al electorado, lo cual incide necesariamente en uno de los principios fundamentales del derecho electoral, a saber: el principio de equidad en la contienda.

Propaganda negativa – guerra sucia

1. Falsificación del periódico *El Sur* del cuatro de octubre de 2008.

Aduce la coalición, que la determinación de la responsable es contradictoria e incongruente, al considerar inoperante el agravio en donde si bien tiene por demostrada la existencia de un panfleto falso del periódico en comento cuyo propósito fue causar confusión entre el electorado en cuanto a su preferencia partidista al momento de ejercer su derecho al sufragio, también es cierto que nada dijo sobre la falsedad de dicho documento, lo cual a pesar de quedar acreditado la *ad quem* estima insuficiente para revocar la decisión de la sala de primera instancia, puesto que la base del concepto de reproche esgrimido en la segunda instancia fue, señala la coalición impetrante, precisamente que, como quedó acreditado, se trata de un documento falso.

De ahí, que si la primera instancia ignoró la falsificación de uno de los diarios más importantes en el Estado sin mayor análisis y, que la segunda sala le reste importancia a ese hecho, transgrede en su perjuicio el sistema de valoración de pruebas previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, porque se trató de engañar a la opinión pública del Estado, aprovechando el prestigio de ese periódico.

2. Panfleto anónimo y apócrifo en el que se asentó la noticia de que Luis Walton Aburto dejaba Convergencia y abandonaba la campaña.

Apunta la impetrante, que la responsable desacredita las testimoniales ofrecidas, porque a su juicio son insuficientes para demostrar que esa publicación falsa se hubiera distribuido en todo el Municipio y, que como consecuencia de ello, hubiera sido del conocimiento de toda la ciudadanía, por lo siguiente:

a) Respecto del testimonio de Teresa Irene Casasola Martínez, la actora considera ilegal que la responsable sospeche de la veracidad y lo desestime en su integridad, a partir de que el cálculo que dicha persona hizo de los panfletos que se estaban distribuyendo por un menor de edad afuera del Colegio Simón Bolívar, sale de toda lógica, puesto que humanamente no es posible hacer a simple vista y de manera rápida ese tipo de cálculo, más aún cuando los objetos son muchos y se encuentran juntos.

Sobre el particular, en esencia, considera la impetrante que a lo más que debió arribar la responsable, era a que dicha persona se trataba de una pésima calculista, cuando afirmó la existencia de cincuenta mil ejemplares en dos cajas, pero en modo alguno concluir sobre la parcialidad de ese testimonio para favorecer a una de las partes, máxime cuando la propia sala responsable no explica cuál, a su criterio, era el número de ejemplares en las dos cajas a las que se alude en el testimonio respectivo.

Lo anterior, en concepto del recurrente, se aparta de las reglas de valoración de pruebas, porque lo realmente relevante del testimonio en comento, es en el sentido de que a la referida testigo le consta la difusión de los panfletos mencionados el día de la jornada electoral, a efecto de obtener el indicio grave en el sentido de que esa propaganda se estuvo difundiendo, precisamente, el día de la jornada electoral, para causar duda, falta de certeza y difamación en contra de Luis Walton Aburto.

Prueba que, adminiculada con los demás testimonios, robustece el hecho de que el panfleto no se falsificó para que lo leyeran unos cuantos sino el mayor número posible de ciudadanos, para hacer creer que uno de los contendientes con mayores posibilidades de éxito, abandonaba la contienda.

b) La parte actora considera ilegal, que la responsable estime que la testimonial de Minerva Gildo Armenta carece de eficacia demostrativa, debido a que la declarante sólo se enteró del panfleto señalado como falso, adherido a un poste, porque no refiere si dicho panfleto se encontraba pegado en otros postes o paredes cercanos al lugar o, que hubiera sido leído por más

personas distintas a la testigo o, inclusive, que se hubieran recogido por más personas; en tanto que aquélla sólo manifestó, que el panfleto de cuenta se encontraba pegado en un poste de cables de teléfono cercano a la casilla básica 0010, ubicada en Avenida Mangos número seis, manzana cincuenta y seis, específicamente en la plazoleta Mangos, y que al acercarse a leerlo observó que en el piso se encontraban tiradas como treinta copias más del documento pegado en el mismo poste.

En este contexto, el enjuiciante considera que dicha valoración resulta ilegal, precisamente, porque lo relevante del testimonio de referencia es el hecho que sí quedó demostrado que el panfleto estuvo circulando como propaganda negativa el día de la jornada electoral, lo que genera el indicio grave de que el documento en comento con la referida noticia falsa, se distribuyó en el municipio el día de la jornada electoral. Exigir, que la testigo diera cuenta de hechos que no le constaban, tales como los aspectos señalados por la sala de segunda instancia, concluye la parte actora que resultan desproporcionales e irracionales.

Considera la actora que por lógica, todo aquel que pasara cerca del poste mencionado, podría leerlo y enterarse de su contenido como la propia testigo lo hizo, de modo que resulta absurdo que se concluyera, que sólo la testigo de mérito se enteró de aquél.

c) En cuanto al testimonio de Carolina Bello Arredondo, la parte actora manifiesta que la responsable lo desestima, debido a que se limita a testificar que en la puerta de su casa había un

ejemplar del panfleto cuestionado, pero nada dice si observó que en las demás casas aledañas a la suya y en las de la colonia hubiese habido otros ejemplares del panfleto en cita, así como porque el hecho de que la testigo relatara que varias de sus vecinas se acercaran a su casa y le platicaron que en sus domicilios también se había dejado el mismo documento, se trataba de una *declaración de oídas*, de modo que la narración de hechos se basó en el dicho de otras personas y no a través de la percepción directa de la declarante.

Al respecto, la parte actora manifiesta que la responsable incurre en una indebida valoración, porque el dato relevante es que genera un indicio grave de que el panfleto se distribuyó en los domicilios de los electores. Lo anterior, relacionado con las testimoniales anteriores, permite deducir, afirma la parte actora, que el panfleto se distribuyó en diferentes lugares a la población (lugares públicos y domicilios), afectando por consecuencia, la celebración de una elección libre y auténtica. De no aceptarse lo anterior, señala, no tendría razón alguna la prueba indiciaria que implica que a partir de diversos hechos aislados se pueda fortalecer la hipótesis de que dicho panfleto se difundió en diversos lugares de la población, el día de la jornada electoral.

Por consiguiente, la actora estima que cuando la responsable limita dicha testimonial a la esfera personal de la testigo, tal conclusión es incorrecta, en tanto considera que los anteriores casos permiten concluir que si lo hicieron con ella lo hicieron también en otros lugares, tal como a la testigo se lo comentaron sus vecinas, lo que acredita que también a ellas les repartieron

y conocieron el panfleto, pues no es sostenible que el mismo sólo fuera dirigido a esa testigo.

d) Con relación a las declaraciones de Verónica López Moreno y Julio César Miranda Sevilla, la actora afirma que la responsable, indebidamente, considera que ni indicios sobre el tema pueden generar, para concluir que el panfleto se hubiera distribuido en todo el Municipio de Acapulco, porque sus declaraciones aluden a diversos hechos distintos al que se encuentra en estudio, a excepción de que la primera de las mencionadas, al rendir su declaración presentó ante el fedatario un ejemplar del panfleto, sin decir quién se lo proporcionó o de dónde lo extrajo; ello, en concepto de la parte actora, no era óbice para concluir que si la primera exhibe un ejemplar, eso era suficiente para tener por cierto que lo recibió.

e) Señala que la sala de segunda instancia y la sala *a quo*, omiten tomar en cuenta el indicio que se desprende de la declaración que consta en testimonio notarial de María Teresa Rea de Torres, quien declaró que advirtió personas del sexo masculino con playeras de color negro identificadas como de *legalidad ciudadana* repartiendo panfletos. Asimismo, que la testigo estando en su domicilio Avenida Flamingos, Fraccionamiento Las Playas, advirtió a dos personas del sexo masculino con playeras de color negro que corrían en dirección del Hotel Flamingos, quienes se subieron a un vehículo Jetta color gris y, que al ingresar a su casa, encontró varios de los panfletos en comento.

Lo anterior resulta relevante según el criterio de la actora, en tanto que dicho indicio adminiculado con los demás permitiría establecer quién puede ser el responsable de la autoría del panfleto, ya que señala que a los hombres de negro se les relaciona con el PRI y, además, con la difusión del panfleto.

También manifiesta que le causa perjuicio la valoración individual o en su conjunto que de las testimoniales realizó la sala responsable, cuando señala que no acreditan que el panfleto se hubiera distribuido en todo el Municipio de Acapulco y que lo máximo que se puede acreditar es que se distribuyó en los lugares en donde estuvieron los testigos, lo cual en su concepto es inexacto, porque de tales declaraciones se desprende que el panfleto apócrifo se estaba distribuyendo profusamente, ya que si los testigos lo recibieron y conocieron, señala que es lógico considerar que la intención era que todos los ciudadanos lo conocieran. Además, afirma el actor, la responsable debió adminicular lo anterior con el hecho de que el abandono de Luis Walton Aburto se conoció a través de radio y televisión.

Luego entonces expone, se trataron de irregularidades generalizadas que pudieron ser conocidas por todo el electorado del Municipio y del propio Estado.

Añade, que la responsable omite valorar los indicios que se desprenden de las testimoniales apuntadas en el sentido: **a)** que se distribuyó en lugares públicos, en el caso, por un menor de edad que la distribuía fuera del Colegio Simón Bolívar; **b)**

que aparecía pegada en postes; y, **c)** que también se repartió en domicilios particulares.

En concepto del actor, son indicios que, contrario a lo afirmado por la responsable, de manera razonable indican que dicha propaganda se difundió en diferentes lugares el día de la jornada electoral, aunque no haya evidencia directa que revele que en todos los domicilios y calles de Acapulco se colocó dicha propaganda. Esos datos, valorados en su conjunto, considera el actor que permiten sostener que esa información se difundió tanto en lugares públicos, particulares, como en los domicilios de los electores, lo cual fortalece la hipótesis de que dicha propaganda sí fue generalizada.

Esto resulta relevante, si se toma en cuenta lo cerrado de la contienda porque la diferencia del resultado electoral indica una ventaja mínima de cinco mil votos, alrededor del dos por ciento, de donde resulta un exceso que la responsable exija que en todas las casillas, domicilios y calles de esa municipalidad estuviera dicha propaganda negativa.

3. Monitoreo.

La coalición impetrante se duele, de que la sala responsable declaró infundado el agravio en donde aquélla se inconformó, respecto de que la sala de primera instancia no estudió ni formuló un pronunciamiento puntual, respecto de la copia certificada de la base de noticias electrónicas del Instituto Electoral del Estado, relativa a la falsificación del periódico *El Sur* de cuatro de octubre de dos mil ocho.

Ello, porque si bien la sala responsable afirma que en las páginas 31 (treinta y uno) así como 32 (treinta y dos) del fallo dictado por la sala unitaria se hizo dicho estudio y pronunciamiento, en concepto de la coalición actora lo argumentado no constituye un pronunciamiento puntual, porque la sala de primera instancia afirma que la noticia del abandono de la campaña y de Convergencia por Luis Walton Aburto, de cuatro de octubre del año en curso, no está comprobado que hubiera sido difundida en radio y televisión, así como que tal información fuera monitoreada por la Comisión de Vigilancia y Monitoreo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, lo cual señala la impetrante, no puede ser considerado como un examen y valoración de tal prueba, puesto que incluso, de esa conclusión de la sala de primera instancia, se desprende como que ni siquiera dicha probanza se hubiera ofrecido en el juicio de inconformidad.

Dicha probanza, señala la parte actora resulta relevante, debido a que con la misma se acredita que fue amplia la difusión de la noticia falsa de que el candidato Luis Walton Aburto se retiraba de la contienda electoral y dejaba Convergencia, lo cual generó confusión en el electorado e influyó para que los electores cambiaran su voto por otro candidato o dejaran de votar.

Además, la parte actora manifiesta que la responsable sostiene que, si bien el día de la jornada electoral algunos programas de radio y televisión que se pueden escuchar u observar en todo el Municipio, dieron a conocer a sus respectivos públicos, a través de notas y comentarios, la aparición de la portada falsa del periódico *El Sur* en la que se asentó que Luis Walton Aburto

dejaba Convergencia y abandonaba la campaña, ello no significa que dicha noticia llegara automáticamente al conocimiento de todos los electores de la municipalidad, porque los televidentes y radioescuchas no siempre están pendientes de esos medios de comunicación, debido a sus ocupaciones o quehaceres que semanal o cotidianamente desempeñan, de modo tal que la sola posesión de ese tipo de bienes electrónicos, no implica automáticamente la utilización permanente de los mismos por sus propietarios.

Tal apreciación se considera vaga e imprecisa por la enjuiciante, porque es una suposición que la responsable estima como cierta, cuando es el caso que:

a) El alcance de la radio y televisión no es selectivo, por lo que si el 90% (noventa por ciento) de la población de ese Municipio tiene esos bienes electrónicos, entonces es posible que los programas que se transmiten, entre ellos los noticieros, resulta suficiente para tener por acreditado la generalización de la noticia y, por ende, conforme al criterio del *a quo* la determinancia.

b) Considera que indicar que no siempre se está pendiente de la radio y televisión por sus ocupaciones, es una afirmación carente de sentido, pues basta que se tengan tales bienes electrónicos para enterarse de ese hecho, lo que suscita comentarios de quienes se enteraron a quienes no lo hicieron, a través de la difusión de boca en boca que es la más activa.

c) La jornada electoral, al celebrarse en domingo que además es día de descanso semanal en términos de la Ley Federal del Trabajo, genera que por lo regular, quienes van a votar se abstengan de salir a realizar alguna actividad como cotidianamente lo hacen, por lo que afirmar, como lo hizo la responsable, que no pudieron enterarse a través de esos medios de la referida noticia por sus múltiples ocupaciones resulta falsa, porque lo lógico, según el actor, que ese día de descanso y reunión familiar, es que estuvieran descansando realizando actividades que cotidianamente no hacen y viendo la televisión o escuchando la radio, máxime porque nuestro país no tiene un alto nivel económico que permita a las familias salir de paseo, toda vez que en esa localidad la mayoría de las familias lo pasan en casa y, si salen, escuchan la radio.

Así, seguir a la responsable implicaría la utilización permanente de tales bienes electrónicos, lo cual resulta inexacto, puesto que si más del 90% de la población del Municipio tiene acceso a tales medios de comunicación, ello permite sostener que la difusión de la referida información se trató de un hecho generalizado.

d) De lo expuesto por la sala responsable, pareciera desprenderse que correspondía al impetrante la carga probatoria de demostrar que todos los electores del Municipio tuvieron conocimiento, antes de votar, que Luis Walton Aburto dejaba Convergencia y abandonaba la contienda, lo cual considera el justiciable que es de imposible comprobación, rebasa la *litis* planteada y constituiría una prueba *diabólica*.

Lo anterior, porque la coalición enjuiciante sostuvo que la falsificación de *El Sur* fue difundida en todo el Municipio, lo cual se hizo a través de su distribución que se demuestra con las testimoniales correspondientes y, con la divulgación que se hizo en radio y televisión, lo que se acreditó con el monitoreo de la comisión respectiva del Instituto Electoral local, donde se sostuvo que más del 90% de los habitantes de Acapulco, cuenta con radio y televisión, motivo por el cual concluye que la falsificación de la nota pudo ser escuchada y vista por la mayoría de los habitantes de esa localidad, además de que con las encuestas que se exhibieron, señala el actor que se acreditó qué porcentaje de la ciudadanía se enteró de la nota falsificada.

Así las cosas, considera que los indicios concatenados entre sí, junto con el monitoreo, pueden permitir acreditar que la página de *El Sur* fue difundida de manera generalizada, resultando aplicable a la especie el criterio seguido en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-JRC-196/2001, respecto a la función de la televisión cómo induce a opinar.

Con base en lo anterior, la enjuiciante manifiesta que no obstante que la sala responsable estimó el panfleto como “apócrifo y calumnioso”, aquélla también consideró como indispensable que esa publicación se hubiera difundido en todo el Municipio de Acapulco, lo cual en su concepto quedó debidamente acreditado con el monitoreo en donde consta que se difundió en radio AM y FM y televisión, no sólo en esa localidad sino en todo el Estado de Guerrero, lo que bastaría para declarar procedente el agravio en el sentido, de que la

propaganda negra se difundió de manera general el día de la jornada electoral, en contra del candidato Luis Walton Aburto.

4. Autoría de la propaganda.

Aduce la parte actora, que le irroga perjuicio que la sala responsable señale que, como no se probó la autoría de la propaganda negativa la misma resulta irrelevante, toda vez que a juicio de esa autoridad, no constituye un hecho imposible de demostrar.

Señala, que la sala responsable razona que la norma constitucional que prohíbe la propaganda negativa, sólo está dirigida a los partidos y candidatos; en cambio, el actor estima que previene una obligación general para cualquier persona, incluyendo las anónimas, puesto que el bien jurídico a tutelar estriba en evitar, que ese tipo de propaganda afecte el debate razonado de las campañas.

De lo contrario, expone el enjuiciante, bastaría que toda propaganda sucia fuera anónima, para que fuera válida conforme a la disposición constitucional, mientras que sólo la propaganda imputable a los partidos o candidatos sería censurable, lo cual estima que resulta inadmisibile.

Aunado a lo anterior, expone que en todo caso, conocer la autoría de dicha propaganda tendría relevancia para imponer una sanción a través de un procedimiento sancionador administrativo electoral, pero en la especie lo que se pretende es la nulidad de la elección por la existencia de propaganda

sucia que, señala el actor, afectó la garantía de una elección libre y auténtica.

Por ende, lo relevante es demostrar que existió en contra de un candidato, lo cual protege la norma constitucional cuando promueve campañas limpias que no tengan por objeto denigrar a los competidores.

Bajo estas consideraciones, el actor apunta que no le asiste la razón a la sala responsable en el sentido de obligar a la coalición impetrante de demostrar la autoría del panfleto, porque la guerra sucia puede darse, atendiendo a la autoría de varias formas: **1)** cuando como en dos mil seis, la propaganda tuvo un responsable, ya sea que se ataque a un participante o bien que se sugiera también por quién votar o por quién no hacerlo; y, **2)** cuando esa propaganda resulta anónima o encubierta y que además se pretenda conservar su anonimato, en cuyo caso, resulta casi imposible imputar a alguien los hechos.

Razona el impetrante, que en el último caso antes planteado, entonces qué tipo de prueba se podría utilizar para acreditar el extremo de la autoría, cuando ni siquiera la propia sala responsable explica cómo podría haberse acreditado o probado el anónimo, ni qué pruebas le hubieran parecido idóneas para ello, dado que los periódicos y blogs de internet aportados, no le merecen ni la mínima credibilidad. En consecuencia, estima que no es posible, como en la resolución cuestionada lo hace la responsable, constreñirlo a probar un hecho imposible, en

abierta violación al artículo 19 de la ley electoral procesal de esa entidad federativa.

Por consiguiente, le afecta que la responsable declaró inoperante el agravio relativo a que el beneficiario de la calumnia fue el candidato de la coalición *Juntos para Mejorar* atendiendo al resultado que arrojó la elección. Ello, debido a que la sala *ad quem* lo desestima, porque no es posible inferir que quien obtuvo la mayoría de votos fue quien la propició, en tanto ese triunfo *puede deberse* a diversos hechos positivos, lo que a juicio del impetrante resulta incorrecto, porque cómo puede saberlo la responsable, además de que ese tema no está a discusión.

Lo sobresaliente es, según el actor, que el tribunal estatal soslaya que alguien publicitó que Luis Walton Aburto abandonaba la contienda y que esa nota fue difundida en todo el Municipio de Acapulco, lo que trajo incertidumbre en muchos de los votantes convencidos o indecisos, quienes optaron votar por una fórmula distinta a la que habían decidido o simplemente se abstuvieron de hacerlo y, que el beneficiario de ese hecho fue quien resultó triunfador.

Más aún, señala la parte recurrente, que no obstante que al tribunal electoral de la entidad se ofrecieron pruebas supervenientes tendientes a conocer la autoría de la propaganda sucia aludida, que se le atribuye a un priísta del Estado de Puebla identificado como *El Chacal*, finalmente aquélla consideró que se trataban de afirmaciones subjetivas que no están sustentadas en elementos convictivos que deriven

de una investigación o procedimiento probatorio, de lo cual se desprende, según el accionante, que la prueba que exige la responsable es una investigación de tipo penal en donde una autoridad hubiese determinado quién realizó el hecho mencionado, lo cual es imposible, toda vez que a la fecha de presentación de este juicio federal, señala el actor que la fase investigatoria ni siquiera ha iniciado ni se han encontrado culpables, mientras que el juicio tardaría no menos de dos años, es decir, incluso posteriormente a que el nuevo ayuntamiento concluya sus funciones. De ahí, lo ilógico del criterio sostenido por la sala responsable.

Por tanto, el actor considera que la responsable por lo menos debió concederle valor de un indicio, adminiculado con los demás elementos de convicción: **a)** que la coalición *Juntos para Mejorar* no objetó sus pruebas; **b)** el comportamiento del candidato de la coalición antes citada, como las campañas anticipadas de él y su esposa, en el medio tiempo de un encuentro deportivo, la campaña con gobernadores de los Estados, con pastores, etc., que lo hace por lo menos beneficiario de la falsificación; **c)** que la falsificación de *El Sur* fue distribuida por los hombres de negro vinculados al PRI; y, **d)** la presunción humana derivada del hecho que el beneficiario de la falsificación fue la coalición *Juntos para Mejorar* y su candidato.

5. Encuestas.

La responsable niega valor probatorio a las encuestas ofrecidas, según el actor, por cuatro razones:

a) Las encuestas obran en disco magnético y en disco compacto, por lo que al tratarse de pruebas técnicas resultan imperfectas, atendiendo a la posibilidad que existe respecto de su alteración.

Dicha afirmación se estima vaga e imprecisa, porque sino existen evidencias de que quien la ofreció alteró su contenido, resulta ilógico desacreditar esa prueba con base en especulaciones. Aunado a lo anterior, apunta que la sala *ad quem* mejora el criterio de la sala *a quo* porque la última la había rechazado con base en que tales encuestas fueron encargadas por el Partido Convergencia, que no se señalaron los elementos técnicos que se utilizaron para su emisión, que se trata de personas que no fueron identificadas y que la realizó la Facultad de Matemáticas.

Ello, porque señaló que no hay signos que constaten o certifiquen la autoría o responsabilidad de la misma, en atención a que no cuenta con la firma autógrafa del responsable. Al respecto, apunta el actor, que tal afirmación es inexacta debido a que la encuesta telefónica fue elaborada por la empresa Gabinete de Comisión Estratégica, cuyo responsable fue Leonardo Cerezo, según el disco que ambas salas del tribunal electoral estatal dejaron de considerar.

b) La encuesta no cumplió con los criterios generales que para tal efecto determinó el Consejo General del Instituto Electoral local, dado que se debió pedir un permiso al órgano electoral durante el inicio del proceso electoral, así como exhibir una fianza.

El actor estima que tales exigencias son ilegales, debido a que son la metodología empleada y sus resultados los que debieron ser objeto de análisis, porque si bien ambas contienen preguntas sobre preferencias electorales (preguntas 3 y 17), lo cierto es que la necesidad de dicha prueba nace después de la jornada electoral, para determinar el impacto de una propaganda realizada durante la jornada electoral, de modo que no era posible exigir que se hubiera tanto pedido permiso al órgano electoral así como exhibido una fianza dentro del plazo perentorio para presentar los medios de impugnación, dada la urgencia del caso particular.

c) Las encuestas no evidencian de manera plena, inequívoca y real, el verdadero sentir de la ciudadanía encuestada, dado que no siempre manifiestan su verdadero sentir u opinión, cuando de manera sorpresiva dan respuestas rápidas y sin la mínima reflexión.

Tales argumentos de la responsable para desestimar su valor, son meras especulaciones, habida cuenta que la encuesta elaborada por la Facultad de Matemáticas el nivel de confianza y error máximo son del 95% y 3.9%, respectivamente. Además, la aparente sorpresividad de su aplicación, considera el actor, que más que una debilidad es una fortaleza, porque precisamente se vuelven respuestas espontáneas y, por tanto, más veraces.

Seguir el criterio de la responsable, asevera el actor, llevaría al extremo inadmisibile de que ninguna encuesta podría tener valor probatorio. En todo caso, la responsable debió explicar las

razones por las que no le merecen confianza las encuestas ofrecidas como prueba.

d) La metodología de la encuesta, presenta el problema de que la muestra utilizada, esto es, el número de ciudadanos a los que le fue aplicada, resulta mínima en comparación a los ciudadanos del Municipio de Acapulco, dado que mientras la encuesta se realizó con 1,198 (un mil ciento noventa y ocho) entrevistas, dicha localidad tiene la cantidad aproximada de 432,153 (cuatrocientos treinta y dos mil ciento cincuenta y tres) ciudadanos, según el censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el año dos mil cinco, de modo que la encuesta no refleja una opinión generalizada de la ciudadanía respecto de la falsa noticia de que Luis Walton Aburto se separaba de Convergencia y abandonaba la campaña.

Dicho argumento se considera por el actor como absurdo, irracional y desproporcionado, porque la encuesta se apoya en una muestra confiable para conocer una opinión generalizada, de tal manera que resulta excesivo que para que la encuesta tuviera relevancia, se tuvieran que entrevistar a todos los electores del Municipio de Acapulco, la cual es una prueba de imposible realización, contraria a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley procesal electoral local.

Ello, porque en la referida encuesta se señala los elementos técnicos que se tomaron en cuenta para su elaboración, de acuerdo con la efectuada por la Facultad de Matemáticas en visita domiciliaria, conforme a un cuestionario previamente

elaborado en donde se establecen una serie de apartados que van desde el encuestador, distrito electoral y variables personales de los encuestados (sexo, edad, etc.), así como se precisa a los responsables y al equipo técnico.

Además, razona el actor, la encuesta de la Facultad de Matemáticas sí tiene responsable, a saber, Efrén Marmolejo, quien compareció ante fedatario y se aprecia el equipo que participó en al misma, lo que fue ignorado por la sala responsable.

En todo caso, la sala de segunda instancia debió ordenar otra encuesta para mejor proveer en ejercicio de sus facultades discrecionales, pero al no hacerlo así, las únicas pruebas que obran en autos son las encuestas que se ofrecieron y, que por cierto resalta la coalición recurrente, no fueron objetadas por la coalición *Juntos para Mejorar*.

Así las cosas, el actor considera que la responsable desestima las encuestas porque: **a)** el hecho de que haya sido efectuada por una Universidad *ipso facto* no tiene valor probatorio; **b)** carece de eficacia demostrativa y del alcance probatorio que la oferente pretende darle; **c)** es una prueba de probabilidades dando a entender que no hay certeza; y, **d)** cuestiona la encuesta porque las preguntas 3 y 17 se refieren a preferencias electorales.

Lo anterior, estima el actor, debido a que: **a)** no pretende que *ipso facto* le dé valor probatorio; **b)** respecto de la eficacia demostrativa no se comparten las expuestas por la responsable

porque se apartan de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley procesal electoral; y, **c)** no tenía porqué dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 209 de la ley de instituciones y procedimientos electorales de la entidad, porque a través de la misma no se pretendieron dar a conocer preferencias electorales, sino conocer lo relativo a la página apócrifa del periódico *El Sur* y el spot de la señora Julieta Añorve transmitido en el intermedio del partido Pumas-América y las consecuencias que derivaron de las mismas, a través de “estimar la percepción de los ciudadanos electores del municipio de Acapulco en relación a eventos irregularidades e ilegales acontecidos durante la campaña electoral e incluso ocurridos el mismo día de la elección del Presidente Municipal”; por lo que si la encuesta se efectuó los días diez y once de octubre de dos mil ocho, no tenía razón de exigirse que se ajustara a lo dispuesto en el artículo 209 de la ley electoral de la entidad.

En consecuencia, la parte actora puntualiza respecto de las encuestas:

a) En relación con la telefónica, que fue elaborada por la empresa Gabinete de Comisión Estratégica, con un responsable Leonardo Cerezo. Luego, por lo que si las diversas salas del tribunal electoral estatal la desestimaron por la ausencia de firma autógrafa del responsable, es inconcuso que deberá concedérsele el valor probatorio que aduce el impetrante.

b) Respecto de la opinión realizada por la Facultad de Matemáticas, se le resta valor probatorio porque no se precisaron los elementos técnicos que sirvieron para efectuarla. Aseveración de la responsable que el actor estima incorrecta porque sí se precisó la metodología, según las carpetas que se ofrecieron, las cuales explican los elementos técnicos que se utilizaron.

Con apoyo en todo lo expuesto, el actor estima que sí quedo probado: **1)** la existencia de dicho panfleto; **2)** la difusión del mismo en ciertos lugares del Municipio de Acapulco, tanto en el domicilio de una persona como en lugares públicos como una calle; **3)** que dicha noticia se difundió por radio y televisión el día de la jornada electoral como noticia negativa que fue monitoreada oficialmente; y, **4)** que hay datos indiciarios en una prueba técnica que revela que dicha propaganda sí afectó el sufragio a favor del ciudadano Luis Walton Aburto; luego entonces, de manera razonable puede concluirse afirma la coalición actora, que se violó de manera directa la norma constitucional producto de la reforma electoral de dos mil siete, que prohíbe la propaganda que calumnia a los candidatos a efecto de evitar las campañas sucias, lo cual resulta determinante para ser tomada en cuenta en la pretensión de nulidad invocada, por afectar la garantía de una elección libre y auténtica.

Estudio de los agravios

Una vez sentado lo anterior, esta Sala Superior realizará el examen de los conceptos de violación, conforme a la

metodología siguiente: en primer lugar, se analizará si la sala responsable indebidamente valoró los medios probatorios con los cuales se dice queda debidamente demostrado que el cinco de octubre de dos mil ocho, fecha en la cual tuvo lugar la jornada electoral, tanto se distribuyó así como se difundió de manera generalizada en el Municipio de Acapulco y en todo el Estado de Guerrero, la noticia *“Walton deja a Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección”*, a través de la falsificación del periódico *El Sur* de cuatro de octubre de dos mil ocho, así como del panfleto correspondiente, con la finalidad de perjudicar a dicho candidato y a la coalición que lo postuló. A continuación se determinará, si como lo afirma la actora, la sala responsable soslayó el impacto que deriva, de que dicha falsificación se suscitó respecto de uno de los periódicos más importantes en el Estado de Guerrero. Por último, en su caso, se hará el pronunciamiento que deriva del examen integral del presente tema.

Del mismo modo, resulta importante dejar sentado, que no existe punto de disenso respecto de la existencia del panfleto apócrifo del periódico *El Sur* de cuatro de octubre de dos mil ocho, en el cual se asentó a ocho columnas la noticia falsa *“Walton deja Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección”*.

Ahora bien, los medios de convicción que la coalición actora ofreció para demostrar tales extremos, son: cinco testimoniales; el monitoreo de medios de comunicación masiva; y, dos encuestas.

Análisis de testimoniales

a) Teresa Irene Casasola Martínez (Acta 42,429).

Es **inoperante** el agravio de la coalición actora.

Le asiste la razón a la actora cuando considera insuficiente que la responsable desestimó en su integridad el referido testimonio, a partir del cálculo que dicha persona hizo de los panfletos que se estaban distribuyendo por un menor de edad en las afueras del Colegio Simón Bolívar, porque dicha deducción sale de toda lógica, puesto que humanamente no es posible hacer a simple vista y de manera rápida ese tipo de cálculo, más aún cuando los objetos son muchos y se encuentran juntos, de modo que la manifestación de esa suposición cuantitativa le generó sospecha sobre la veracidad de toda la declaración, al considerar que refleja parcialidad con el propósito de favorecer a alguien.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior también se aprecia que la conclusión de mérito debe seguir rigiendo los efectos de la determinación combatida, porque como puede leerse al final de la declaración, la testigo concluye que *“...lo que sin duda alguna causó un impacto negativo entre las personas que iban a votar por el C. Luis Walton Aburto.”*

Tal manifestación, que no fue tomada en consideración por la sala responsable al momento de efectuar el examen de la prueba en comento, porque como quedó arriba asentado aquél órgano jurisdiccional local sólo se concentró en el aspecto del cálculo, resulta suficiente para que este Tribunal Federal al

efectuar en ejercicio de la plena jurisdicción el estudio de dicha testimonial concluya, como lo afirmó la sala responsable, que la declaración refleja de modo razonable sospecha sobre la parcialidad con la que se conduce la testigo, al emitir más allá de lo que a través de sus sentidos alcanzó a percibir, un juicio de valor sobre los hechos que relata, a efecto de que quien conociera su declaración, en forma inequívoca arribara a la misma conclusión a la que llegó la declarante.

Por lo anterior, a nada práctico se llegaría con exigirle a la sala responsable que explicara cuál entonces a su criterio, era el número de ejemplares en las dos cajas a las que se alude en el testimonio respectivo.

De ahí, que no sea posible otorgarle el valor probatorio que pretende la parte actora a la declaración de mérito, en el sentido de que se obtuviera el indicio grave consistente en que esa propaganda se difundió el día de la jornada electoral, para causar duda, falta de certeza y difamación en contra de Luis Walton Aburto, dado que el panfleto no se falsificó para que lo leyera unos cuantos, sino el mayor número posible de ciudadanos, para hacer creer que uno de los contendientes con mayores posibilidades de éxito, abandonaba la contienda.

Como consecuencia de lo expuesto, se considera que no le asiste la razón a la coalición actora cuando afirma que en la especie se violó en su perjuicio el sistema de valoración de pruebas previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque conforme a los citados dispositivos, la valoración de las pruebas

sobre los hechos controvertibles, en el caso particular se hizo atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

b) Minerva Gildo Armenta (Acta 42,411).

Se considera **parcialmente fundado** este agravio.

A juicio de esta Sala Superior, como afirma la coalición resulta ilegal que la responsable concluyera en un análisis aislado de la citada testimonial, desatendiendo la solicitud formulada por la coalición actora, en el sentido de que se adminiculara y valorara junto con los demás elementos de convicción que ofreció con su medio de impugnación, que dicha prueba carece de eficacia demostrativa para justificar que el panfleto señalado como falso se distribuyó en todo el Municipio de Acapulco, debido a que razonó que la declarante fue la única que se enteró del citado panfleto adherido a un poste, porque no refiere si dicho documento se encontraba pegado en otros postes o paredes cercanos al lugar o, que hubiera sido leído por más personas distintas a la testigo o, inclusive, que se hubieran recogido por más personas, porque ello se traduciría en exigirle a la testigo que diera cuenta de hechos que no le constaban.

En cambio, no le asiste la razón a la enjuiciante cuando considera que lo relevante de la declaración de referencia, es el hecho que de esta probanza se puede deducir que el panfleto estuvo circulando como propaganda negativa el día de la jornada electoral, lo que genera el indicio grave de que la referida noticia falsa se distribuyó en el Municipio el día de la

jornada electoral. Lo anterior, toda vez que a esa conclusión, según la narrativa de la propia enjuiciante, se debe arribar, precisamente, del análisis conjunto de todos los medios de convicción que ofreció con ese propósito.

Por consecuencia, se estima que la correcta valoración de ese medio probatorio, analizado en términos de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo tercero, de la ley procesal electoral de la entidad y, tal como lo señaló la propia responsable, es en el sentido de desprender un indicio, de que el panfleto de cuenta se encontraba pegado en un poste de cables de teléfono cercano a la casilla básica 0010, ubicada en Avenida Mangos, número seis, manzana cincuenta y seis, específicamente en la plazoleta Mangos, del cual se impuso la declarante quien además observó que en el piso se encontraban tiradas como treinta copias más del documento pegado en el poste telefónico. De lo anterior, asimismo puede inferirse que todo aquel que pasara cerca de ese lugar, podría leerlo y enterarse de su contenido como la propia testigo lo hizo.

Consiguientemente, a efecto de reparar la violación en que incurrió la autoridad responsable al desestimar el indicio que se desprende de la prueba de mérito, aquél será examinado por esta Sala Superior en el momento procesal oportuno.

c) Carolina Bello Arredondo (Acta 42,413).

Es **parcialmente fundado** el agravio de cuenta.

La responsable desestima dicha prueba testimonial, porque señala que con la misma no se puede acreditar que la noticia

negativa en contra de Luis Walton Aburto, se distribuyó en todo el Municipio de Acapulco, en tanto la declarante se limita a testificar que en la puerta de su casa había un ejemplar del panfleto cuestionado, pero nada dice si observó que en las demás casas aledañas a la suya y en las de la colonia habían otros ejemplares del panfleto en cita. Asimismo, porque el hecho de que la testigo relatara que varias de sus vecinas se acercaron a su casa y le platicaron que en sus domicilios también se había dejado el mismo documento, se trataba de una *declaración de oídas*, por lo que la narración de hechos se basó en el dicho de otras personas y no a través de la percepción directa de la declarante.

Por su parte, la actora manifiesta que la responsable incurre en una indebida valoración, porque además de que se exigen a la testigo datos desproporcionales sobre los cuales no puede declarar, lo relevante de dicha prueba es que administrada con los demás medios probatorios ofrecidos, genera un indicio grave de que el panfleto se distribuyó en los domicilios de los electores.

Ahora, si bien le asiste la razón a la coalición actora en el sentido de que la sala responsable desestima esa prueba testimonial a través de una valoración aislada que nunca fue solicitada por la oferente de ese medio de convicción, esta Sala Superior en ejercicio de la plena jurisdicción, procede en términos de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 20, párrafos 1 y 3, de la ley

procesal electoral del Estado de Guerrero, a la correcta valoración del citado elemento probatorio.

La declaración de mérito, es del tenor literal siguiente:

Manifiesta que siendo aproximadamente las dieciocho horas del día cinco de octubre del año dos mil ocho, se dispuso a realizar el aseo que realiza diariamente en el andador que se ubica frente a su casa, que es la ubicada en el condominio Lapizlazuli número sesenta y seis, de la colonia Luis Donald Colosio en esta Ciudad, cuando se dio cuenta que en la puerta de su casa había un periódico "El sur" que tenía la noticia "Walton deja a convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección" por lo que procedió a levantarlo y leer su contenido y decía entre otras cosas que el candidato Luis Walton Aburto abandonaba la elección y que se declaraba senador independiente, situación que le causó bastante confusión y le hizo dudar acerca de por quien iba a emitir su voto. Posteriormente, aproximadamente a las diecinueve horas, varias vecinas suyas se acercaron a su casa y le comenzaron a platicar que en sus casas también habían dejado el mismo periódico y que no era posible que un día antes de la elección se hubiera retirado el candidato de convergencia. Que comparece a la oficina de la suscrita para que esta de fe de las declaraciones de ella, así como de la existencia del documento que a presentado. Lo que desea dejar asentado para los efectos legales a que haya lugar.

De la anterior testimonial, se desprenden los datos siguientes:

- Que la declarante, aproximadamente a las dieciocho horas del cinco de octubre del año en curso, cuando se disponía a hacer el aseo de un área en donde se localiza su domicilio, se percató de la existencia junto a la puerta de su casa de un ejemplar del periódico *El Sur* donde se da a conocer la noticia falsa en estudio:
- Que al levantar y leer el referido documento, la declarante se enteró de la noticia falsa de referencia, lo que le causó bastante confusión y le hizo dudar de por quién iba a emitir su voto; y,

- Que aproximadamente a las diecinueve horas, varias vecinas suyas se acercaron a su casa y le platicaron que en sus casas también habían dejado el mismo periódico y que no era posible que un día antes de la elección se hubiese retirado el candidato de Convergencia.

Con base en lo anterior, se puede obtener el leve indicio en el sentido de que, a punto de concluir la jornada electoral y con posterioridad a la misma, porque los hechos relatados ocurrieron según la declarante aproximadamente entre las dieciocho y diecinueve horas, en las zonas aledañas al domicilio de la testigo, se distribuyó y difundió la noticia falsa que recogía el panfleto de una versión apócrifa del periódico *El Sur* de cuatro de octubre de dos mil ocho.

Consecuentemente, a efecto de resarcir la violación en que incurrió la autoridad responsable al desestimar el indicio que se desprende de la prueba de mérito, el mismo será analizado por esta Sala Superior, en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

d) Verónica López Moreno (Acta 42,410) y **Julio César Miranda Sevilla** (Acta 42,430).

La actora afirma que la responsable, indebidamente, considera que ni indicios sobre el tema pueden generar, para concluir que el panfleto se hubiera distribuido en todo el Municipio de Acapulco, porque sus declaraciones aluden a diversos hechos distintos al que se encuentra en estudio, a excepción de que la primera de las mencionadas, al rendir su declaración presentó

ante el fedatario un ejemplar del panfleto, sin decir quién se lo proporcionó o de dónde lo extrajo; ello, en concepto de la parte actora, no era óbice para concluir que si la primera exhibe un ejemplar, eso era suficiente para tener por cierto que lo recibió.

Para empezar, resulta necesario precisar que la actora no se inconforma respecto a la conclusión que arriba la sala responsable, sobre la declaración rendida por Julio César Miranda Sevilla, en el sentido que de su testimonio no se desprende dato alguno que lo vincule con el hecho relativo a la divulgación y difusión del panfleto apócrifo que recoge la noticia falsa en comento.

Sentado lo anterior, el agravio resulta **infundado**.

Con relación a la declaración de Verónica López Moreno, esta Sala Superior concluye del examen de la citada declaración se desprende, que la testigo relató, en síntesis, que le ofrecieron dinero siempre que emitiera su voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, así como se enteró que se entregaron despensas en fechas posteriores a la jornada electoral, pero nada dice acerca de la distribución y difusión del panfleto falso bajo análisis. Ciertamente, la declaración en comento es del tenor literal siguiente:

Manifiesta que día martes treinta de septiembre del año dos mil ocho, cuando se encontraba en su casa, siendo aproximadamente las catorce horas, la señora EDITH BELLO OLEA, líder reconocida del Partido Revolucionario Institucional (PRI), la invito a acudir a una reunión la cual se llevaría a cabo en el poblado de Coyuca de Benítez, en la cancha cercana a la cruz roja, aproximadamente a las quince horas con el propósito de pedir el voto a los ciudadanos a favor del PRI a cambio de apoyos económicos en efectivo; en dicha reunión, a la cual asistieron varios vecinos de la colonia Jardín Mangos, la persona antes mencionada le dio la cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional), con la condición de que votara por el PRI.

Sigue manifestando la compareciente que por la tarde, siendo las trece horas del día sábado cuatro de octubre de dos mil ocho, la señora EDITH BELLO y la señora BELEN, de quienes manifiesta no poder precisar sus apellidos, militantes del Partido Revolucionario Institucional, acudieron al domicilio de la compareciente, ubicado en avenida Palma, manzana cuarenta y siete, lote diez, de la colonia Jardín Mangos, para comunicarle que bajara a "Tehuacan" (sobre la avenida calzada Pie de la Cuesta) lugar donde se encuentran las oficinas del licenciado Añorve Baños, con el fin de verme beneficiada con la ayuda económica, la cual oscilaba entre \$100 (Cien pesos 00/100 Moneda Nacional) y \$200 (Doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) a cambio de mi voto. Dicho aporte lo recibió alrededor de las quince y haciéndole firmar en una libreta de recibido.

Que el día cinco de octubre del año dos mil ocho 2008, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos las ciudadanas anteriormente mencionadas acudieron a su domicilio en el taxi colectivo con número económico 0812 (cero ochocientos doce) del sitio denominado "Sitio de Los Pericos" con el fin de llevarla a la casilla a votar, por lo que ella respondió que iría más tarde.

Continúa declarando la compareciente que el día lunes seis y martes siete de octubre en la colonia Jardín Mangos la señora EDITH BELLO ha estado convocando a las personas con las cuales adquirieron compromisos de voto, a acudir a su domicilio por su respectiva dispensa, otorgándolas a cambio de la copia de la credencial de elector (IFE) del ciudadano.

Así mismo la compareciente me exhibe una hoja de papel periódico aparentemente del denominado "El Sur" de fecha cuatro de octubre del presente año, con número 3918 (Tres mil novecientos dieciocho) con un encabezado que dice "Walton deja a Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección".

Que comparece a la oficina de la suscrita para que esta de fe de las declaraciones de ella, así como de la existencia del documento presentado, lo que desea dejar asentado para los efectos legales a que haya lugar'.

No pasa inadvertido, que en la misma declaración, la Notario Público Número 9, licenciada Bella Huri Hernández Felizardo, asentó:

Así mismo la compareciente me exhibe una hoja de papel periódico aparentemente del denominado "El Sur" de fecha cuatro de octubre del presente año, con número 3918 (Tres mil novecientos dieciocho) con un encabezado que dice "Walton deja a Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección".

De ahí, que es inexacta la afirmación de la enjuiciante cuando señala que con dicha prueba se puede concluir, que el panfleto se distribuyó en todo el Municipio de Acapulco.

Ello, porque esta Sala Superior aprecia que las declaraciones de Verónica López Moreno, aluden a diversos hechos distintos al que se encuentra en estudio, así como porque el hecho de que la fedataria pública diera cuenta de que la declarante le presentaba el documento en cuestión, sin relato alguno con relación a ese documento, da lugar a que dicha prueba valorada a la luz de lo dispuesto en el artículo 20, párrafos 1 y 3, de la ley procesal electoral local, permita concluir que no es dable obtener indicio alguno respecto al hecho en estudio.

e) María Teresa Rea de Torres (Acta 42,412).

La coalición actora se duele de que ambas salas del tribunal electoral estatal, omitieron tomar en consideración el testimonio referido, quien declaró que advirtió personas del sexo masculino con playeras de color negro identificadas como de *legalidad ciudadana* repartiendo panfletos. Asimismo, que la testigo estando en su domicilio Avenida Flamingos, Fraccionamiento Las Playas, advirtió a dos personas del sexo masculino con playeras de color negro que corrían en dirección del Hotel Flamingos, quienes se subieron a un vehículo Jetta color gris y, que al ingresar a su casa, encontró varios de los panfletos en comento. Lo anterior resulta relevante según el criterio de la actora, en tanto que dicho indicio adminiculado con los demás permitiría establecer quién puede ser el responsable de la autoría del panfleto, ya que señala que a los hombres de negro se les relaciona con el PRI y, además, con la difusión del panfleto.

Dicho agravio resulta **infundado**, porque del examen practicado al recurso de reconsideración, se desprende que la coalición actora no expresó agravio alguno mediante el cual se doliera de que la sala *a quo* omitió tomar en consideración, para demostrar la irregularidad en estudio, la testimonial a cargo de María Teresa Rea de Torres, toda vez que con relación a los agravios correspondientes, sólo enumeró las declaraciones de Teresa Irene Casasola Martínez, Minerva Gildo Armenta, Carolina Bello Arredondo, Verónica López Moreno y Julio César Miranda Sevilla.

Más aún, de la revisión a la demanda de la alzada local, se aprecia que lo concerniente a lo que presencié la testigo referida, está relatado como parte de los agravios vinculados con la irregularidad atinente a lo que la propia coalición impetrante identificó como “4) INEXACTA E INDEBIDA VALORACIÓN DE LA COACCIÓN DEL VOTO. LOS HOMBRES DE NEGRO”.

Por lo tanto, esta Sala Superior colige que no puede reprochársele irregularidad alguna a la sala de segunda instancia cuando omite pronunciarse respecto de la prueba testimonial señalada, con el tema de la existencia y distribución del panfleto falso referido, habida cuenta que nunca se le formuló tal agravio en relación con la sentencia dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado.

De ahí, que se considere que este Tribunal Federal se encuentre impedido para formular pronunciamiento alguno relacionado con dicha prueba, debido a que la coalición actora

modifica los extremos del litigio planteado, porque la sala responsable no tenía la obligación de efectuar el análisis correspondiente.

No es óbice, que la parte actora manifieste que la autoridad responsable tenía la obligación de estudiar su medio de impugnación de alzada, como una totalidad. Ello, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de esa entidad federativa, se desprende que el recurso de reconsideración se trata de un medio de impugnación de estricto derecho, motivo por el cual la autoridad jurisdiccional debe conocer y resolver el citado recurso, con estricta sujeción a los agravios planteados por el inconforme, sin que sea dable llevar a cabo suplencia alguna respecto de la deficiencia u omisiones de los conceptos de violación.

De todo lo anterior, cabe señalar respecto de las declaraciones de Carolina Bello Arredondo y Minerva Gildo Armenta, quienes rindieron su dicho el diez de octubre pasado, lo hicieron después de que se realizó el cómputo de la elección municipal y se tuvo conocimiento de los resultados que arrojaron los comicios, lo cual afecta el principio de inmediatez que debe privar en este tipo de pruebas, toda vez que en la medida en la cual los deponentes hagan saber la existencia de irregularidades que afectaron la jornada electoral en forma inmediata, permite advertir la espontaneidad de sus versiones y el desinterés para favorecer una situación de hecho o derecho concretos.

Lo anterior, significa que en la medida que un testigo informe de los hechos de los cuales tuvo conocimiento en forma inmediata, su versión resulta de mayor credibilidad, que cuando lo hace una vez que se conoce el resultado de las elecciones, porque en ese supuesto sus declaraciones pueden estar dirigidas a favorecer el propósito de la parte impugnante, y hace suponer la preparación o aleccionamiento de los deponentes, prefabricando la prueba.

No obstante lo anterior, en el mejor de los casos para la parte inconforme, se analizará el contenido de los leves indicios que derivan de las mismas, en el momento procesal oportuno.

Monitoreo

En esencia, la coalición enjuiciante manifiesta que no obstante que la sala responsable estimó el panfleto como “apócrifo y calumnioso”, aquélla no tuvo por demostrado que esa publicación se difundió de manera general en todo el Municipio de Acapulco, a pesar de que ello quedó debidamente acreditado con el monitoreo en donde consta que dicha noticia se difundió en radio AM y FM así como televisión, no sólo en esa localidad sino en todo el Estado de Guerrero. Luego, a criterio de la accionante, ello bastaría para declarar procedente el agravio en el sentido, de que la propaganda negra se difundió en forma generalizada el día de la jornada electoral, todo lo cual en perjuicio del candidato Luis Walton Aburto.

Sobre este particular, dada la relevancia del presente tema, se transcribe a continuación el estudio realizado por la autoridad responsable, el cual es del tenor literal siguiente:

C. La Coalición impugnante aduce que contrario a lo dicho por el órgano jurisdiccional responsable, con la copia certificada del monitoreo efectuado por la Comisión correspondiente del Instituto Electoral del Estado, la cual dice que no fue analizada debidamente, se acredita que la noticia en comento sí se difundió en todo el Municipio de Acapulco por vía de la radio y de la televisión, ya que en ese documento se encuentra registrado en qué medios de comunicación se divulgó la nota en cuestión, e incluso, su calificación de negativa. Aunado a ello, la Coalición reclamante considera que si de acuerdo con la encuesta del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, aportada en autos, la mayoría de los acapulqueños cuenta con radio y televisión, entonces ello evidencia que la noticia apócrifa se difundió en toda la población, de modo que, dice, se trató de una difusión generalizada.

A estimación de esta Sala *Ad quem*, los señalados argumentos de disconformidad son inoperantes para revocar o siquiera modificar la resolución impugnada, en atención de las reflexiones jurídicas que enseguida se anotan.

Para demostrar la difusión del panfleto por el que se dijo que Luis Walton Aburto dejaba Convergencia y abandonaba la campaña un día antes de la elección, la Coalición recurrente dice, en sus agravios, que ofreció como prueba el monitoreo de los medios de comunicación electrónicos realizado por la Comisión correspondiente del Instituto Electoral del Estado.

De la revisión efectuada por esta Sala resolutoria a dicho documento, el cual goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se advierte que el día de la jornada electoral, esto es, el cinco de octubre del año en curso, algunos programas de radio y de televisión dieron a conocer a los radioescuchas y televidentes, a través de notas y comentarios, la aparición de la portada falsa del periódico “El Sur”, en la que se asentó que Luis Walton Aburto dejaba Convergencia y abandonaba la campaña.

Ciertamente, a las catorce horas con veintiún minutos del día cinco de octubre del presente año, en la estación de radio “Soy Guerrero”, específicamente en el programa “Elecciones Guerrero 2008”, con plaza en Acapulco, se informó respecto al

citado hecho; lo cual se reiteró en ese mismo programa y fecha, pero a las veinte horas con cuarenta minutos. Lo propio se hizo en la estación “Radio Fórmula”, en su programa “Fórmula Semanal”, con plaza en Acapulco, a las dieciséis horas con siete minutos.

De manera similar, en el programa “Elecciones Guerrero 2008” de Televisión Acapulco, se dio a conocer la nota de referencia, también el día de la jornada electoral a las catorce horas con veintiún minutos, repitiéndolo a las veinte horas con cuarenta minutos de esa misma fecha.

Lo antes anotado pone en evidencia que, contrario a lo que sostuvo la Sala Unitaria en el fallo reprochado y como acertadamente lo refiere la Coalición recurrente, con el monitoreo de medios de comunicación que se analiza, se demuestra que la aparición del panfleto que imputa a Luis Walton Aburto su separación de Convergencia y su retiro de la campaña, se dio a conocer el día de la jornada electoral en algunos de los medios de comunicación electrónicos con plaza en Acapulco, concretamente los especificados con antelación.

Sin embargo, es necesario aclarar que el alcance demostrativo del medio de prueba en cita, no se amplía para evidenciar que esa noticia se haya difundido o propagado en todo el Municipio de Acapulco y que haya llegado al conocimiento de todos los electores de esa municipalidad. Ello es así, porque si bien es cierto que de acuerdo con la frecuencia o ampliación modular de los medios electrónicos de comunicación es posible que los programas que a través de los mismos se transmiten, entre ellos los de carácter noticiario, se pueden escuchar u observar en todo el Municipio de Acapulco por medio de la radio o de la televisión, cierto lo es también que ello no implica que todas las personas que habitan ese territorio automáticamente se enteren de lo que sucede o de lo que se informa en los programas que se transmiten a través de los indicados medios de comunicación, ya que la experiencia indica que aún cuando las personas cuenten con radio o televisión, no siempre están pendientes y atentos a lo que pueden escuchar u observar a través de ellos, debido a las múltiples ocupaciones o quehaceres que cotidianamente o semanalmente desempeñan o realizan.

Este razonamiento lógico desmerita lo sostenido por la Coalición recurrente en el sentido de que al tener radio y televisión más del noventa por ciento de la población acapulqueña, como lo indica en sus encuestas el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que aportó como pruebas, debe entenderse que la información de la publicación del panfleto apócrifo y calumnioso se difundió en

toda esa municipalidad; pues como ya lo dijimos, la sola posesión de ese tipo de bienes electrónicos no implica, automáticamente, la utilización permanente de los mismos por parte de sus propietarios.

Así las cosas, resulta ampliamente entendible que, en el caso particular, no quedó comprobado que la aparición del falso panfleto periodístico que imputa a Luis Walton Aburto su distanciamiento de Convergencia y su retiro de la campaña, se haya difundido por todo el Municipio de Acapulco y que esa información haya llegado al conocimiento de los electores de esa municipalidad.

En tal virtud, y aún cuando la Sala Unitaria fue errónea al considerar que no se acreditó que la referida información fue difundida por radio y televisión y que ello fue monitoreado por la Comisión de Verificación y Monitoreo del Instituto Electoral del Estado, pues como ya quedó evidenciado ello sí aconteció, cabe decir que lo cierto es que con los medios de prueba que se precisaron en la parte de agravios que se analiza, no se acredita fehacientemente la difusión de la propaganda negativa de referencia en todo el Municipio de Acapulco y el conocimiento de ella de todos y cada uno de los electores de esa municipalidad; por lo tanto, deben calificarse de inoperantes los argumentos de inconformidad que sobre este aspecto en específico hizo valer la Coalición recurrente.

De la transcripción que antecede, es posible sostener que la sala responsable sustentó su determinación de declarar inoperante el agravio mediante el cual la coalición actora adujo que la noticia falsa se difundió de manera generalizada en esa localidad, con apoyo en las premisas siguientes:

- Otorga valor probatorio pleno al monitoreo, en el sentido de que con ese documento queda demostrado que el cinco de octubre del año en curso, algunos programas de radio y televisión dieron a conocer a sus respectivos auditorios, a través de notas y comentarios, **la aparición de la portada falsa del periódico *El Sur* en la que se asentó que Luis Walton Aburto dejaba Convergencia y abandonaba la campaña.**

- Lo anterior pone en evidencia que, contrario a lo que sostuvo la sala *a quo*, con el monitoreo de medios de comunicación se demostró la aparición del panfleto difundiendo que Luis Walton Aburto se separa de Convergencia y su retiro de la campaña, el cual se dio a conocer el día de la jornada electoral en Acapulco, concretamente: **1)** a las catorce horas con veintiún minutos del día cinco de octubre del presente año, en la estación de radio “Soy Guerrero”, específicamente en el programa “Elecciones Guerrero 2008” con plaza en Acapulco, se informó respecto al citado hecho, lo cual se reiteró en ese mismo programa y fecha, pero a las veinte horas con cuarenta minutos; **2)** lo propio se hizo en la estación “Radio Fórmula”, en el programa “Fórmula Semanal”, con plaza en Acapulco, a las dieciséis horas con siete minutos; y, **3)** de manera similar, en el programa “Elecciones Guerrero 2008” de Televisión Acapulco, se dio a conocer la nota de referencia, también el día de la jornada electoral a las catorce horas con veintiún minutos, repitiéndolo a las veinte horas con cuarenta minutos de esa misma fecha.
- Sin embargo, **considera que el alcance demostrativo del monitoreo, no se amplía para evidenciar que esa noticia se difundió o propagó en todo el municipio y que hubiera llegado al conocimiento de todos los electores.** Ello, porque si bien esas estaciones se pueden escuchar u observar en Acapulco, también es cierto que no todas las personas que habitan ese territorio automáticamente se enteraron de lo que sucede o de lo que se informa en los programas que se transmiten a través de los indicados

medios de comunicación, debido a las múltiples ocupaciones o quehaceres que cotidianamente o semanalmente desempeñan o realizan.

- Aclara, que tener radio y televisión más del noventa por ciento de la población acapulqueña, debe entenderse que la información de la publicación del panfleto apócrifo y calumnioso se difundió en toda esa municipalidad, resulta ampliamente entendible que, en el caso particular, no quedó comprobado que la aparición del falso panfleto periodístico, se haya difundido por toda la localidad y que esa información hubiera llegado al conocimiento de todos los electores.
- Por consiguiente, determina que la cuarta sala unitaria fue errónea al considerar que no se acreditó que la referida información fue difundida por radio y televisión y que ello fue monitoreado por la Comisión de Verificación y Monitoreo del Instituto Electoral del Estado, pues concluye que ello sí aconteció. Además, dice que lo cierto es que con los medios de prueba, no se acredita fehacientemente la difusión de la propaganda negativa de referencia en todo el Municipio de Acapulco y el conocimiento de ella de todos y cada uno de los electores de esa municipalidad.

De conformidad con lo anterior, el agravio de cuenta resulta **fundado**.

Se considera que exigir a la coalición actora, para tomar en consideración la prueba en comento, tenía que demostrarse que **todos y cada uno** de los electores del Municipio de Acapulco que cuentan con radio y televisión conocieron esa

información, se trata de una carga probatoria, además de imposible, innecesaria en el presente caso a efecto de conferirle a ese elemento de convicción el valor que de la misma se desprende, según las afirmaciones de su oferente, en términos de los artículos 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Dada la irregularidad expuesta, esta Sala Superior procede en plenitud de jurisdicción a examinar la prueba en comento, conforme a lo siguiente:

La coalición actora, para demostrar la difusión en todo el Municipio de Acapulco e, incluso, en el Estado de Guerrero, de la noticia falsa consistente en la distribución de un panfleto apócrifo del periódico *El Sur* de cuatro de octubre de dos mil ocho, donde a ocho columnas se asentaba "Walton deja convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección" y, que por ello, de la misma pudieron tomar conocimiento todos aquellos habitantes de esa localidad que tuvieran acceso a la radio y televisión, cuyo universo alcanza una cifra cercana al 90%, dio cuenta de las estaciones, horarios, duraciones y transmisiones siguientes:

'1. En la estación radiofónica Soy Guerrero, F. M., con siglas XHGRC en las noticias Elecciones Guerrero el 05 de octubre del 2008, a las 14:21:05, una duración de 00:01.29 calificándose de negativa por el Instituto.

2. Soy Guerrero FM con siglas XHGRC en el noticiero Elecciones de Guerrero 2008, ese mismo día a las 20:40:38 con una duración de 00:00:51 segundos que se calificó de negativo.

3. Soy Guerrero XEGRA en el noticiero Elecciones Guerrero 2008, el 05 de octubre del 2008, a las 14:21:05 con una duración de 00:01.29 que se calificó de negativo, fue un comentario.

4. Soy Guerrero, AM G, noticiero Elecciones Guerrero del 2008, 05 de octubre del 2008 a las 20:40:38 duración de 00:00:51 segundos una nota que calificó el consejo de negativa.

5. TV Acapulco, banda televisión, GHACG noticiero Elecciones Guerrero 2008, de fecha 05 de octubre del 2008 a las 14:21:05 con una duración de 00:01.29, comentario calificado de negativo por el Instituto.

6. TV Acapulco, XHACG noticiero Elecciones Guerrero 2008, de fecha 05 de octubre del 2008, a las 20:40:38 con duración de 00:00:51 segundos, nota calificada de negativa por el Instituto.

7. Soy Guerrero AMGRO, noticiero Elecciones Guerrero 2008, de fecha 05 de octubre del 2008, a las 20:40:38 con una duración de 00:00:51 segundos, nota calificada de negativa, generada en la Ciudad de Chilpancingo.

La misma nota se hizo por radio a las 14:21:01 en Ciudad Altamirano y a las 20:40:38 en la misma Ciudad de Altamirano, y a las 14:21:05 y 20:40:38, por la misma estación en la Ciudad de Ometepepec, que también se escuchó en TAXCO, TLAPA y se vio en Televisión además en Chilpancingo y Zihuatanejo'.

Señaló que dichas transmisiones quedan demostradas con la copia certificada del monitoreo de medios electrónicos correspondiente al periodo del veintiséis de septiembre al cinco de octubre del año en curso, expedida por el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, cuyo valor probatorio tampoco está cuestionado por las partes, el cual en lo conducente revela la información siguiente:

Base de Noticias Electrónicas															
Estación/ Canal	Banda	Siglas	Noticiero	Fecha	Hora	Duración	Partido o Coalición	Candidato	Síntesis	candidatura	Municipio Distrito	Género	Medio	Plaza	Calificació n
Soy Guerrero	FM	XHGRC	Elecciones Guerrero 2008	20081005	14:21:05	00:01:29	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Se comenzó a distribuir en Acapulco una hoja muy parecida a la portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato a la presidencia municipal de Acapulco, Luis Walton Aburto, deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es apócrifo.	Ayuntamiento	Acapulco	Nota	RA	Acapulco	Negativo
Soy Guerrero	FM	XHGRC	Elecciones Guerrero 2008	20081005	20:40:38	00:00:51	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Apareció una portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es falso; el candidato de la coalición PT-Convergencia calificó este hecho como guerra sucia.	Ayuntamiento	Acapulco	Nota	RA	Acapulco	Negativo
Soy Guerrero	AM	XEGRA	Elecciones Guerrero 2008	20081005	14:21:05	00:01:29	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Se comenzó a distribuir en Acapulco una hoja muy parecida a la portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato a la presidencia municipal de Acapulco, Luis Walton Aburto, deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es apócrifo.	Ayuntamiento	Acapulco	Comentario	RA	Acapulco	Negativo
Soy Guerrero	AM	XEGRA	Elecciones Guerrero 2008	20081005	20:40:38	00:00:51	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Apareció una portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es falso; el candidato de la coalición PT-Convergencia calificó este hecho como guerra sucia.	Ayuntamiento	Acapulco	Comentario	RA	Acapulco	Negativo
TV Acapulco	TV	XHACG	Elecciones Guerrero 2008	20081005	14:21:05	00:01:29	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Se comenzó a distribuir en Acapulco una hoja muy parecida a la portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato a la presidencia municipal de Acapulco, Luis Walton Aburto, deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es apócrifo.	Ayuntamiento	Acapulco	Comentario	TV	Acapulco	Negativo

Base de Noticias Electrónicas															
Estación/ Canal	Banda	Siglas	Noticiero	Fecha	Hora	Duración	Partido o Coalición	Candidato	Síntesis	candidatura	Municipi o Distrito	Género	Medio	Plaza	Calificació n
TV Acapulco	TV	XHACG	Elecciones Guerrero 2008	20081005	20:40:38	00:00:51	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Apareció una portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es falso; el candidato de la coalición PT-Convergencia calificó este hecho como guerra sucia.	Ayuntamiento	Acapulco	Nota	TV	Acapulco	Negativo
Soy Guerrero	AM	XEGRO	Elecciones Guerrero	20081005	20:40:38	00:00:51	PT- Convergencia	Luis Walton Aburto	Apareció una portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato	Ayuntamiento	Acapulco	Nota	RA	Chilpanci ngo	Negativo

SUP-JRC-165/2008

			2008				Juntos salgamos adelante		Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es falso; el candidato de la coalición PT-Convergencia calificó este hecho como guerra sucia.						
Soy Guerrero	AM	XEGRO	Elecciones Guerrero 2008	20081005	14:21:05	00:01:29	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Se comenzó a distribuir en Acapulco una hoja muy parecida a la portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato a la presidencia municipal de Acapulco, Luis Walton Aburto, deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es apócrifo.	Ayuntamiento	Acapulco	Comentario	RA	Altamirano	Negativo
Soy Guerrero	AM	XEGRO	Elecciones Guerrero 2008	20081005	20:40:38	00:00:51	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Apareció una portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es falso; el candidato de la coalición PT-Convergencia calificó este hecho como guerra sucia.	Ayuntamiento	Acapulco	Nota	RA	Altamirano	Negativo
Soy Guerrero	AM	XEGRM	Elecciones Guerrero 2008	20081005	14:21:05	00:01:29	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Se comenzó a distribuir en Acapulco una hoja muy parecida a la portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato a la presidencia municipal de Acapulco, Luis Walton Aburto, deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es apócrifo.	Ayuntamiento	Acapulco	Comentario	RA	Ometepe c	Negativo
Soy Guerrero	AM	XEGRO	Elecciones Guerrero 2008	20081005	20:40:38	00:00:51	PT- Convergencia Juntos salgamos adelante	Luis Walton Aburto	Apareció una portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es falso; el candidato de la coalición PT-Convergencia calificó este hecho como guerra sucia.	Ayuntamiento	Acapulco	Nota	RA	Ometepe c	Negativo

De conformidad con la información anterior, se deducen las conclusiones siguientes:

Como lo afirma la parte actora, en todos los casos la calificación que se asienta de la nota o comentario mencionado, resulta negativa.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, cobra particular relevancia la **síntesis** que de cada comentario o nota se recoge en el propio monitoreo, de las cuales se desprende que en todos los casos que refiere la parte actora, cuando se transmitieron, se hizo la precisión de que *apareció una portada o se comenzó a distribuir una portada del periódico El Sur*, haciéndose también la aclaración que se trata de un *documento falso o documento apócrifo*.

En efecto, en todos los comentarios o noticias recogidas en el monitoreo, se advierte que en el apartado de síntesis se asentaron, cualquiera de los dos enunciados siguientes:

Se comenzó a distribuir en Acapulco una hoja muy parecida a la portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato a la presidencia municipal de Acapulco, Luis Walton Aburto, deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es apócrifo.

Apareció una portada del periódico El Sur donde se dice que el candidato Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la elección, sin embargo este documento es falso; el candidato de la coalición PT-Convergencia calificó este hecho como guerra sucia.

Estos datos resultan sobresalientes, porque en concepto de este Tribunal Federal, si bien el día de la jornada electoral se difundió por la radio y televisión, en el Municipio de Acapulco e, inclusive, en diversas zonas del Estado de Guerrero, a las cuales llega la transmisión de esos medios de comunicación,

así como que estuvo en posibilidad de enterarse el 90% de la población que cuenta con acceso a esos medios electrónicos, al propagarse dicha noticia, en todos los casos, se hizo la precisión de que la portada del periódico *El Sur*, en la cual aparecía la noticia "Walton deja convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección", era un *documento falso* o un *documento apócrifo*.

En efecto, se considera que en la especie no queda demostrada que la difusión en radio y televisión se hiciera en los términos aducidos por la coalición inconforme.

Tal conclusión se soporta en que, a criterio de esta Sala Superior, no puede producir las mismas consecuencias en el electorado, que se difunda en la radio y televisión una noticia falsa en el sentido que "Walton deja a Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección", tal como lo aduce la coalición impetrante en su medio de impugnación federal, a que se divulgue, como queda demostrado en la especie, que *apareció una portada o se comenzó a distribuir una portada del periódico El Sur con esa noticia falsa*, respecto de la cual se precisó que se trata de un *documento falso* o un *documento apócrifo*.

Lo antepuesto, porque resulta inconcuso que a través de esa puntualización, se evitó dentro de los horarios en que se realizaron las transmisiones apuntadas, que el electorado fuera inducido al error que se perseguía con la distribución de esa noticia falsa.

En consecuencia, con base en el análisis antes explicado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 y 20, párrafos primero y segundo, de la ley procesal electoral de la entidad, se colige que, efectivamente, en los horarios, estaciones y duraciones, se difundieron en radio y televisión los referidos comentarios o noticias, en los términos antes explicados, con una penetración de al menos el noventa por ciento de la población de Municipio de Acapulco e, incluso, en todo el Estado de Guerrero, tomando en consideración que no fue objeto de controversia lo relativo al porcentaje de habitantes de esa localidad que tienen acceso a esos medios de comunicación masiva.

Por lo anteriormente expuesto, también se concluye que si bien la coalición afectada no pudo directamente aclararle a los electores esa información, también es cierto que los medios masivos de comunicación, a través de las notas y comentarios arriba enumerados, llevaron a cabo, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, esa función en los términos explicados.

Autoría de la propaganda.

Resulta **inoperante** el concepto de violación en estudio.

Le asiste la razón a la coalición accionante, en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en los procesos electorales se realice propaganda negra o campañas sucias, porque con independencia de que se demuestre o no la autoría de quien la promueve, aquélla afecta los principios fundamentales que

rigen la celebración de elecciones libres, auténticas, propositivas, favorecedoras del sano debate e intercambio de ideas y periódicas, tal como será examinado más adelante en el presente fallo.

Sin embargo, no pasa inadvertido que en el juicio que se resuelve, también es cierto que fue la propia coalición enjuiciante quien provocó que la autoridad responsable llevara el examen de esta cuestión hacia los extremos de los que ahora se siente afectada, por los motivos que enseguida se precisan.

La evolución litigiosa del presente tema es la siguiente:

En la demanda del juicio de inconformidad planteado por la coalición *Juntos para Mejorar* al referirse a la autoría de la propaganda negativa consistente en la aparición del ejemplar falso del periódico *El Sur* de cuatro de octubre de dos mil año, así como del panfleto correspondiente, a fojas 338, 364 y 365, expresó a la letra:

1. Violación al artículo 41 apartado C de la Constitución General de la República y a lo dispuesto por el artículos 203 de la Ley de Sistemas de Medios de impugnación por incurrir en campañas que calumniaron al candidato Luis Walton

El artículo 41 constitucional dice:

“En la propagandas política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

Esto mismo lo recoge el artículo 203 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación al establecer:

Artículo 203. ...

Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos que realicen la propaganda electoral a través de los medios de comunicación oficial, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral

respectivas y evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

...

La publicación y distribución masiva e un libelo que simuló dolosamente ser una portada del periódico *El Sur*, diario con amplio prestigio e importante circulación en el municipio de Acapulco, en el que se difundió en forma falaz y dolosa el supuesto retiro de Luis Walton Aburto de su candidatura por parte de la coalición “Juntos salgamos Adelante” a la Presidencia Municipal de Acapulco influyó de manera determinante en miles de electores de ese municipio, toda vez que se distribuyó el mismo día de la jornada electoral (5 de Octubre de 2008) en forma masiva y generalizada en el municipio de Acapulco como se acredita con las pruebas que se ofrecen, sin posibilidad de aclararse a los electores esa mentira por parte de los agraviados, dado que se difundió el mismo día de la jornada electoral, con el ánimo de influir en los electores durante el desarrollo de los comicios. Teniendo un efecto exponencial entre la ciudadanía con base en el rumor de la declinación del candidato de la coalición electoral que represento.

Este libelo se elaboró dolosamente por sus autores, con la finalidad de confundir y/o desalentar a los electores simpatizantes de Walton Aburto para que no fueran a votar por él o para que pensarán que no obstante que este aparecía en las boletas electorales, su voto sería inútil porque el candidato de su predilección ya se había retirado de la contienda y por tanto su sufragio sería estéril por lo que deberían de sufragar por otras opciones.

Se trata de una nueva modalidad de la guerra sucia y propaganda negra ideada y operada por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, agrupados en la coalición “Juntos para Mejorar” consistente en generar y difundir masivamente noticias falsas simulando que estas provienen de medios de comunicación acreditados en el municipio donde se realizaría la jornada electoral para **confundir, desinformar e incidir en las preferencias electorales de los ciudadanos y ser determinantes en el resultado final de la elección.**

Este libelo fue determinante en el resultado de la elección, por eso sus autores lo distribuyeron el mismo día de la jornada electoral porque sabían que influiría decisivamente en la voluntad de los electores, es por tanto una violación sustancial, durante el día de los comicios, por su impacto y por la forma generalizada en que se distribuyeron ejemplares de ese panfleto, por todo el municipio de Acapulco.

...

Por su parte, la sala a *quo* al referirse a dicho aspecto, lo hizo en los términos siguientes:

...

A mayor abundamiento no está comprobado quien sea el autor de la publicación que se viene mencionando, es decir, que este acto no se le atribuye a alguien en particular, con el fin de demostrar que efectivamente quisieron desorientar e inhibir la votación en el día de la jornada electoral; y más aún obtener un beneficio específico para determinado candidato, pues no se debe olvidar que las ofertas políticas fueron diversas, lo cual de origen impide concluir en una ventaja específica y que ésta fuese la que influyó en la voluntad de los electores y en el resultado de la votación misma. ...

Después, en su demanda del recurso de reconsideración, a foja 52, la coalición recurrente se refirió a este tema, en los términos siguientes:

- **La autoría de la calumnia.** La responsable señala que no se probó el autor de la propaganda negra para identificar el beneficiario, a fin de descartar la relevancia de la calumnia del panfleto en cuestión, pero esta consideración es impertinente. Exigir la prueba de la autoría, es una exigencia de imposible cumplimiento por la naturaleza misma de la calumnia que se presentó de manera anónima y subterfugiamente, justamente para darle mayor veracidad e impacto a la noticia difundida de manera falsa para afectar al candidato **LUIS WALTON**. El autor calumniador, es obvio que si falsifica un periódico (El Sur) de mucha difusión en la localidad –lo cual es un hecho notorio y público-, no va poner en ese panfleto falso su nombre y apellido, pues se trata de una falsificación que pretende ser lo más veraz posible. Pero, además, es claro que para probar el beneficiario de esa calumnia, son se requiere más que observar los hechos de la campaña electoral y su resultado: el que se beneficio de esta calumnia fue el candidato del PRI.

Por otro lado, como prueba superveniente, en este escrito, exhibimos una certificación de una página de internet de nombre “la corte de los milagros” en donde aparece un artículo titulado “SALDOS” allí se indica que el autor de la falsificación del SU es un personaje apodado el “Chacal” que dirige en Puebla la televisión Estatal y que es operador del PRI.

Pero independientemente de ello, la Constitución es clara al prohibir la propaganda negra, lo cual es lo que justamente hemos probado: una noticia falsa que tiene por objeto denigrar y denostar al candidato Luis Walton para hacerlo aparecer como una persona que abandonaba la contienda electoral o a fin de generar duda, falta de certeza y desconfianza en el electorado el día de la elección.

Por su parte, la sala responsable al examinar el planteamiento de mérito, se pronunció en los términos siguientes:

D. En otro orden de ideas, la Coalición impugnante sostiene que, contrario a lo considerado por la Sala Unitaria responsable, la comprobación de la autoría de la propaganda negativa de referencia, es un aspecto intrascendente para descartar la relevancia de esa irregularidad, pues dice que no importa saber quiénes fueron los responsables de la

elaboración y difusión de la nota falsa, que lo importante es que se encuentra comprobado que se publicó la nota falsa de que Luis Walton Aburto dejaba Convergencia y abandonaba la campaña, la cual tuvo por objeto denigrar y denostar a dicho candidato, así como generar duda, falta de certeza y desconfianza en el electorado el día de la elección; por lo que, a estimación de la Coalición recurrente, si esa propaganda negativa está prohibida por la constitución y la ley electoral local, ello es suficiente para anular la elección de Ayuntamiento impugnada y debe prescindirse de la comprobación de la autoría de esa irregularidad.

Además, precisa la Coalición impugnante que pedir la prueba de la autoría de la nota negativa es una exigencia de imposible cumplimiento debido a su propia naturaleza, ya que se realizó de manera anónima y subterfugiamente, más aún que el autor no correría el riesgo de poner su nombre y apellido en el panfleto por el que se anunció. Pero que, según la Coalición recurrente, si se requiere saber quién fue el beneficiario de la noticia negativa de mérito, basta con observar el resultado de la elección, de la que se obtiene que el beneficiario fue el candidato del Partido Revolucionario Institucional. Aunado a ello, señala la Coalición inconforme de que hay señalamiento de la autoría de la nota negativa en cita se le atribuye a un personaje apodado el “Chacal” que dirige en el Estado de Puebla la televisión y que es operador del Partido Revolucionario Institucional, para lo cual dice ofrecer como prueba superveniente en esta segunda instancia, la certificación de una página en Internet de nombre “la corte de los milagros”, en donde aparece un artículo titulado “SALDOS”, y que ahí se indica el autor de la falsificación del periódico “El Sur”.

Los anotados argumentos de inconformidad son, a opinión de esta Sala de Segunda Instancia, infundados e inoperantes para revocar o modificar el sentido de la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que enseguida se vierten.

Por principio de cuentas, cabe señalar que contrario a lo alegado por la Coalición impugnante en los agravios que se analizan, para tener por actualizada la violación constitucional y legal de la propaganda negativa de que se duele ese consorcio político, constituida por la falsa nota de que Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección, sí es necesario y pertinente acreditar la autoría de esa conducta ilegal; carga probatoria que recayó en la impugnante por tratarse de un hecho de carácter afirmativo que, incluso, no constituye un hecho imposible de demostrar; veamos por qué.

Tanto en la demanda de juicio de inconformidad como en el escrito de reconsideración que hoy se resuelve, la Coalición inconforme ha venido sosteniendo que con la publicación del panfleto apócrifo en el que se señala que Luis Walton Aburto deja Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección, se violan normas constitucionales y legales en materia electoral y que ello amerita la nulidad de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, y que, en concreto los artículos que se infringen con esa campaña negativa son los 41, párrafo segundo, base II, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 203, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

El primero de esos numerales dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Por su parte, el segundo de esos artículos establece que los partidos políticos, coaliciones y los candidatos que

realicen la propaganda electoral a través de los medios de comunicación oficial, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de ésta se coaccione el voto ciudadano.

Como es de observarse, en las precitadas disposiciones se establece la prohibición de realizar propaganda negativa, lo que hoy en día se le conoce como propaganda negra o sucia; pero, además, en esas mismas disposiciones se advierte que el sujeto responsable de ese tipo de campañas son los partidos políticos, en los que deben incluirse sus órganos internos, dirigentes, representantes, candidatos, afiliados, militantes y simpatizantes.

En tal virtud, para estimar que una determinada campaña negativa trastoca esos lineamientos constitucionales y legales, es necesario que se compruebe el sujeto que la ocasionó o la provocó, pues la falta de ello no colmaría el supuesto jurídico que alberga tales disposiciones.

Aunado a ello, cabe precisar que, en el caso particular, resulta de elemental condición la comprobación del sujeto responsable de la campaña negativa de que se duele la Coalición recurrente, para que se esté en condiciones de verificar si se acredita o no uno de los elementos que integran la causal de nulidad de la elección por violaciones a la normatividad constitucional y legal, que la Sala Unitaria responsable precisó en el fallo combatido y reconocidos y aceptados por la propia Coalición impugnante, que consiste en que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, desde su aspecto de causabilidad. En este sentido, la comprobación del responsable de la campaña negativa se convierte en un elemento objetivo, de entre muchos, para estimar si esa campaña indebida fue la causa del resultado de la elección.

En relación al tema en cuestión, es importante destacar que la autoría de la campaña negativa no está excluida de la materia de prueba, dado que no se trata de un elemento o hecho imposible de comprobar, como equivocadamente lo asegura la Coalición recurrente, cuenta habida que ese hecho no está relacionado con las leyes de la naturaleza o de la física, antes bien, implica la actividad humana tendiente a ocasionar un daño para obtener un provecho propio o a favor de terceras personas y que, por eso mismo, es posible su demostración, al existir en el mundo fáctico.

Lo antes dicho pone de manifiesto que no le asiste la razón a la Coalición impugnante al asegurar que en el caso es intrascendente la comprobación de la autoría de la campaña negativa, que ello es también un hecho imposible de acreditar y que basta que se acredite la propaganda negativa para tener por comprobada la violación a las normas constitucionales y legales, pues como ya vimos, ese hecho sí es de relevancia en el caso por constituir un elemento objetivo de valoración en la determinancia de la causa de nulidad de la elección hecha valer por la Coalición impugnante, y, además, porque ese elemento sí es materia de prueba y es posible su comprobación; en tal virtud, los agravios que sobre el particular hace valer la Coalición, devienen inoperantes.

Igualmente, es pertinente considerar inoperante el argumento de combate que la Coalición hace valer en el sentido de que el beneficiario de la calumnia que se creó en torno a la permanencia de Luis Walton Aburto en las filas del Partido Convergencia y de la elección, lo fue el candidato de la Coalición Juntos para Mejorar, integrada por los partidos

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debido al resultado que arrojó la elección de Ayuntamiento impugnada.

En efecto, este argumento de combate es inoperante por la sencilla razón de que se trata de manifestaciones genéricas y abstractas que no se sustentan en razones o motivos objetivos que acrediten el hecho que a través del mismo se afirma. Además, la inoperancia del argumento defensivo en cita radica también en la circunstancia de que el resultado de la elección no constituye un elemento idóneo y objetivo para asegurar que el candidato que obtuvo la mayoría de votos en la misma, sea quien propició o realizó la campaña negativa, puesto que ese triunfo puede deberse a diversos hechos positivos acontecidos durante el desarrollo del proceso electoral, en especial en la fase de las campañas electorales, que motivaron al electorado a creer en su propuesta política y, por ende, a depositar su confianza en él, a través del voto, para ejercer el cargo de elección popular al que fue postulado.

No pasa desapercibido para esta Sala resolutora que la Coalición impugnante ofrece como prueba superveniente en esta segunda instancia, la certificación de una página de internet de nombre “La corte de los milagros”, en donde dice que aparece un artículo titulado “Saludos”, y que ahí se señala que el autor de la falsificación del periódico “El Sur”, es un personaje apodado el “Chacal” que dirige en el Estado de Puebla la televisión y que es, además, dirigente del Partido Revolucionario Institucional.

Sobre el particular cabe decir que dicha prueba, analizada a la luz de las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, previstas como reglas de valoración de pruebas por el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, carece de valor probatorio pleno, incluso indiciario, para acreditar la autoría de la falsificación y divulgación del panfleto que contiene la leyenda “*Walton deja a Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección*”, porque se trata de una afirmación subjetiva que no está sustentada en elementos probatorios; en otras palabras, estamos ante la imputación de una conducta irregular que se le atribuye a una persona determinada, la cual no deriva de una investigación o procedimiento probatorio que patentice de manera innegable la comisión de la irregularidad y la responsabilidad de la misma.

Finalmente, en el juicio federal que se resuelve se tiene que la parte actora señala, que le irroga perjuicio que la sala responsable considere que no se probó la autoría de la propaganda negativa, toda vez que a juicio de esa autoridad, no constituye un hecho imposible de demostrar.

Ello, porque la norma constitucional que prohíbe la propaganda negativa, sólo está dirigida a los partidos y candidatos; en cambio, la actora estima que previene una obligación general para cualquier persona, incluyendo las

anónimas, puesto que el bien jurídico a tutelar estriba en evitar, que ese tipo de propaganda afecte el debate razonado de las campañas. De lo contrario, bastaría que toda propaganda sucia fuera anónima, para que fuera válida conforme a la disposición constitucional, mientras que sólo la propaganda imputable a los partidos o candidatos sería censurable.

Aunado a lo anterior, expone la coalición que conocer la autoría de dicha propaganda tendría relevancia para imponer una sanción a través de un procedimiento sancionador administrativo electoral, pero en la especie lo que se pretende es la nulidad de la elección por la existencia de propaganda sucia. Por ende, lo relevante es demostrar que existió en contra de un candidato, lo cual protege la norma constitucional cuando promueve campañas limpias que no tengan por objeto denigrar a los competidores.

Bajo estas consideraciones, el actor apunta que no le asiste la razón a la sala responsable en el sentido de obligar a la coalición impetrante de demostrar la autoría del panfleto, porque la guerra sucia puede darse, atendiendo a la autoría de varias formas: **1)** cuando como en dos mil seis, la propaganda tuvo un responsable; y, **2)** cuando esa propaganda resulta anónima o encubierta y que además se pretenda conservar su anonimato.

Razona el impetrante, que en el segundo caso planteado, entonces qué tipo de prueba se podría utilizar para acreditar el extremo de la autoría, cuando ni siquiera la propia sala

responsable explica cómo podría haberse acreditado o probado el anónimo, ni qué pruebas le hubieran parecido idóneas para ello, dado que los periódicos y blogs de internet aportados, no le merecen ni la mínima credibilidad. En consecuencia, estima que no es posible, como en la resolución cuestionada lo hace la responsable, constreñirlo a probar un hecho imposible, en abierta violación al artículo 19 de la ley electoral procesal de esa entidad federativa.

Como ya se adelantó es **inoperante** el agravio planteado.

Esto, por la básica consideración, como se desprende de las constancias del presente sumario, el planteamiento que sobre este particular y desde el inicio formuló la coalición accionante a las diversas instancias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fue en el sentido de señalar como autor y responsable de la propaganda negativa bajo examen, al Partido Revolucionario Institucional así como al Partido Verde Ecologista de México, los cuales participaron en la elección del ayuntamiento correspondiente al Municipio de Acapulco, bajo la coalición denominada *Juntos para Mejorar*.

De ahí, que resulte inexacta la afirmación de la accionante que estriba en que la autoridad responsable le exige un hecho imposible de acreditar, cuando señala que la impetrante no demuestra la identidad del anónimo que fue responsable de la elaboración y distribución del panfleto por el que se falsificó la carátula del periódico *El Sur* de cuatro de octubre de dos mil ocho, porque fue precisamente la coalición *Juntos salgamos Adelante* al formular su concepto de

agravio, quien provocó que ambos órganos jurisdiccionales se pronunciaran con relación a si quedaba demostrada o no, que los partidos que conforman la coalición *Juntos para Mejorar* fueron responsables o no de tales hechos.

Por lo anterior, no carece de razón la aseveración de la autoridad responsable cuando afirma que con las pruebas consistentes en: **1)** la certificación de una página de internet de nombre “La corte de los milagros”, en donde dice que aparece un artículo titulado “Saldos”, y que ahí se señala que el autor de la falsificación del periódico “El Sur”, es un personaje apodado el “Chacal” que dirige en el Estado de Puebla la televisión y que es, además, dirigente del Partido Revolucionario Institucional; y, **2)** que la citada noticia falsa benefició a la coalición triunfadora *Juntos para Mejorar*; resultan suficientes, como lo pretende la coalición *Juntos salgamos Adelante* para demostrar los extremos que se requieren para tener por acreditada la autoría de la referida propaganda negativa.

Luego entonces, lo sobresaliente no puede ser como lo señala el actor, que el tribunal estatal soslaya que alguien publicitó que Luis Walton Aburto abandonaba la contienda y que esa nota fue difundida en todo el Municipio de Acapulco, sino que atendiendo al planteamiento formulado por la coalición impetrante también resultaba necesario que se demostraran tales extremos junto con la presunta incertidumbre que generó en muchos de los votantes convencidos o indecisos, quienes según la parte actora,

optaron votar por una fórmula distinta a la que habían decidido o simplemente se abstuvieron de hacerlo.

Acorde con lo expuesto, resulta alejado de la realidad que como lo afirma la coalición impetrante, la sala responsable le exigiera elementos convictivos que derivaran de una investigación de tipo penal en donde una autoridad hubiese determinado quién realizó el hecho mencionado, porque la autoridad responsable se circunscribió, tal como lo exige el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a verificar que el impugnante demostrara sus afirmaciones.

No es óbice, que el actor considera que la responsable por lo menos debió concederle valor de un indicio, que la coalición *Juntos para Mejorar* no objetó sus pruebas. Sin embargo, se estima que también ese elemento, aún tomado como indicio, resulta insuficiente para tener por demostrada la responsabilidad de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, porque aun cuando éstas no fueron objetadas, de las mismas sólo se desprenden leves indicios que no están adminiculados con algún otro medio probatorio que las robustezca, para arribar a la conclusión que propone la coalición recurrente.

Más aún, esta reflexión se soporta, porque salvo los periódicos *El Sur* de cuatro y seis de octubre de dos mil ocho, la portada falsa de ese diario fechada el cuatro del propio mes y año, así como la relativa al *Chacal*, no se advierte

algún otro periódico o blogs de internet que dice la coalición actora fueron aportados para demostrar sus aseveraciones.

Por todo lo anterior, con independencia que el tema de la autoría de dicha propaganda negativa no será considerado como un elemento fundamental para llevar a cabo el examen de la propaganda negativa, tal como se aprecia en la presente ejecutoria, también se considera que el hecho de que la responsable se haya pronunciado al respecto, dicha situación se debió en gran parte a que la propia actora generó esa desviación del estudio a partir de su propio planteamiento.

Encuestas

Con el propósito de demostrar el impacto de dicha propaganda negativa, la coalición *Juntos salgamos Adelante* ofreció las siguientes:

a) Encuesta telefónica.

La responsable señala que carece de valor probatorio alguno, esencialmente, por las consideraciones siguientes:

I. Porque consideró que la encuesta supuestamente realizada por la empresa Gabinete de Comunicación Estratégica, al obrar en disco magnético y en disco compacto, constituye una prueba técnica y, por tanto, imperfecta, la cual dada su naturaleza puede ser alterada por cualquier persona; y,

II. Agregó, que no constan signos que identifique, constaten o certifiquen la autoría y responsabilidad de la elaboración de la

misma, dado que no cuenta con firma autógrafa del responsable o director de la institución a la que la coalición recurrente le atribuye su elaboración.

Por su parte, la coalición manifiesta su inconformidad con la decisión anterior, debido a que considera que sino está demostrada la alteración de la prueba, resulta inválido que se le descalifique bajo ese argumento; y, segundo, señala que esa encuesta fue elaborada por la empresa denominada Gabinete de Comisión Estratégica con un responsable que la coalición identifica como “LEONARDO CEREZO”, lo cual se desprende al verse el disco que ninguna de las salas del tribunal estatal electoral consideraron.

Es **inoperante** el agravio esgrimido.

Lo anterior, porque no combate de manera eficaz todas las razones que adujo la sala responsable para dejar de tomar en cuenta la mencionada prueba, con independencia de que se compartan o no las consideraciones formuladas por aquélla.

En efecto, mientras la sala de segunda instancia consideró que la referida prueba no cuenta con firma autógrafa del responsable o director de la institución a la que la coalición recurrente le atribuye su elaboración, por su parte, la coalición aludida señaló que fue elaborada por la empresa denominada Gabinete de Comisión Estratégica con un responsable que la coalición identifica como “LEONARDO CEREZO”, lo cual se desprende al verse el disco que ninguna de las salas del tribunal estatal electoral consideraron.

De acuerdo con lo expuesto, es inconcuso que la enjuiciante no expresa los motivos por los que no resulta procedente exigir, tal como lo estimó la autoridad responsable, que para ser tomada en cuenta la referida encuesta debe contar con la **firma autógrafa** del responsable o director de la institución a la que la coalición recurrente le atribuye su elaboración, resultando insuficiente para enfrentar este razonamiento, tal como lo hace valer en la especie la impetrante, que del propio disco se conozca que fue elaborada por la empresa denominada Gabinete de Comisión Estratégica con un responsable que la coalición identifica como “LEONARDO CEREZO”.

Esto, porque resulta razonable que la sala responsable exigiera la plena identificación de un responsable de dicha encuesta, lo cual, evidentemente, no se alcanza con la sola consulta de los medios electrónicos de almacenaje ofrecidos por la coalición recurrente, tal como lo propuso la enjuiciante.

Adicionalmente, esta determinación se confirma porque no se aprecia que en este juicio federal la impetrante señalara, que tal exigencia de la segunda instancia se colmara a través de documento alguno que aquella hubiera sido omisa en su valoración.

b) Encuesta realizada por la Facultad de Matemáticas.

En la sentencia combatida, se advierte que este tema se examina conforme a lo siguiente:

- Respecto a que la sala *a quo* no dio razones para desestimar esa prueba, se estima inoperante e infundado, porque sí las expresó.
- Con relación a que la sala *a quo* la desestimó porque carece de metodología, se declara *inoperante* porque se concluye que la responsable de primer grado, no adujo esa razón para sostener su decisión.
- La sala *a quo* la desestima porque no se señalan los elementos técnicos que se utilizaron para su elaboración. El agravio hecho valer contra esa decisión, se declara *inoperante* debido a que resulta dogmático, abstracto y genérico, dado que la inconforme no evidencia cuáles son los elementos técnicos que se tomaron en consideración para su práctica.
- Se declara *inoperante* el agravio donde se afirma que la sala *a quo* no tomó en cuenta que el responsable de la encuesta, Efrén Marmolejo compareció ante Notario Público a ratificarla, porque del fallo de primera instancia se advierte que ese dato sí fue considerado por la cuarta sala unitaria.
- También se declara *inoperante* el agravio donde se dice que si la sala de primera instancia tenía dudas respecto de la encuesta de mérito, debió ordenar la elaboración de otra en diligencia para mejor proveer. Lo anterior, porque la carga de la prueba recae sobre quien hace las afirmaciones, así como debido a que la omisión de ordenarlas no irroga perjuicio a las partes.
- En cambio, se declara *fundado* el concepto de reproche relativo a que la sala *a quo* desestima la mencionada

encuesta porque, sin fundar ni motivar su decisión, señaló que la Facultad de Matemáticas no cuenta con atribuciones para realizarlas.

- Aclara que las encuestas en materia político-electoral realizadas por universidades y personas físicas, no tienen *ipso facto* valor probatorio en los procesos contenciosos electorales, sino quedan sujetas a las reglas de valoración de la ley de la materia.
- Igualmente, es *fundado* el agravio por el que se cuestiona su desestimación con base en que si la encargó el Partido Convergencia, ello no significa que se haya comprado el resultado o que se encuentre manipulada, dado que al ser elaborada por una Universidad, está basada en el principio de buena fe.
- Asimismo, se declara *fundado* el agravio que la desestima porque no se identifica a los encuestadores y encuestados, pues no se trata de un censo; por su seguridad debe conservarse su anonimato; y, lo que resulta importante es la metodología implementada. Lo anterior, máxime que al tratarse de una encuesta en materia electoral, vinculada con el derecho al voto y el secreto del sufragio, se correría el riesgo de atentar en contra la libertad y secrecía del voto activo.

Ahora bien, las razones que adujo la sala responsable para concluir que la encuesta aplicada por la Facultad de Matemáticas de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero, carece de elementos que le den autenticidad, veracidad y objetividad, son las siguientes:

I. Como lo señaló la *a quo*, se desatiende lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, porque: **a)** se debe presentar la solicitud ante la autoridad electoral administrativa dentro de los plazos y con las formalidades previstas; y, **b)** para que proceda la autorización se debe otorgar fianza, la cual garantizará que la encuesta se ejecute en cumplimiento a la metodología propuesta.

La encuesta referida no sólo tuvo como objetivo estimar la percepción de los ciudadanos del Municipio de Acapulco con relación a eventos irregulares e ilegales acontecidos durante la campaña electoral e incluso ocurridos el día de la elección, sino también tuvo como objetivo alternativo **estimar la preferencia electoral de los encuestados después de realizada la jornada electoral, tal como puede leerse de las preguntas 3 y 17 del cuestionario aplicado, cuyo texto es el siguiente:**

3. ¿Por cuál partido o candidato votó usted?

- 1) Héctor Nájera del PAN
- 2) Manuel Añorve de la Alianza PRI/PVEM
- 3) Gloria Sierra del PRD
- 4) Luis Walton de Convergencia/PT
- 5) Otro
- 6) No sabe/no contestó

17 En caso de haber ido a votar para elegir Presidente Municipal ¿por qué partido o candidato hubiera usted votado?

- 1) Héctor Nájera del PAN
- 2) Manuel Añorve de la Alianza PRI/PVEM
- 3) Gloria Sierra del PRD
- 4) Luis Walton de Convergencia/PT
- 5) Otro
- 6) No sabe/no contestó

Por ende, dado que la encuesta tuvo esos alcances, considera la responsable que debió observarse lo dispuesto en el artículo 209 de la ley electoral de la entidad, por lo que al no haberse hecho así, a la misma no puede concedérsele valor probatorio pleno. Esto a juicio de la responsable, demuestra que la encuesta de mérito tuvo que ajustarse a lo previsto en el precepto legal señalado, porque se trató de un muestreo destinado a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía.

II. Agrega, que de estimarse que no resulta aplicable el artículo 209 de la ley de la materia, la misma no constituye un elemento objetivo para comprobar que la publicación y difusión de la noticia falsa fue una irregularidad sustancial, generalizada y determinante, porque las encuestas no evidencian de manera inequívoca el verdadero sentir de los encuestados, dado que al aplicarse en forma sorpresiva, propicia que los encuestados den respuestas rápidas y sin la mínima reflexión a lo que se pregunta, por lo que no se les puede dar en forma automática valor probatorio pleno.

III. Junto con lo anterior, la responsable señala que además adolece de la inconsistencia metodológica, consistente en que la muestra utilizada, esto es, el número de ciudadanos a los que le fue aplicada, es mínima en comparación a los ciudadanos del Municipio de Acapulco, pues mientras la encuesta se aplicó con 1,198 entrevistas, el número de ciudadanos en esa localidad, según el censo realizado por el INEGI en 2005, asciende a la cantidad de 432,153 ciudadanos, de modo que dicha encuesta no refleja una

opinión generalizada de la ciudadanía de ese municipio, razón por la cual, no puede servir de base probatoria para demostrar de manera generalizada el efecto o impacto de la noticia de que Luis Walton se separaba de Convergencia y abandonaba la campaña a un día de la elección.

Por su parte, la coalición actora confronta esas aseveraciones con los argumentos siguientes;

I. El actor estima que la exigencia de cumplir lo dispuesto en el artículo 209 de la ley electoral de la entidad, resulta ilegal, debido a que son la metodología empleada y sus resultados los que debieron ser objeto de análisis, porque si bien contiene preguntas (3 y 17) sobre preferencias electorales, lo cierto es que la necesidad de dicha prueba nace después de la jornada electoral, para determinar el impacto de una propaganda realizada durante la jornada electoral, de modo que no era posible exigir que se hubiera tanto pedido permiso al órgano electoral así como exhibido una fianza dentro del plazo perentorio para presentar los medios de impugnación, dada la urgencia del caso particular.

II. Considera que son meras especulaciones de la responsable, cuando estima que las encuestas no evidencian de manera plena, inequívoca y real, el verdadero sentir de la ciudadanía encuestada, habida cuenta que la encuesta elaborada por la Facultad de Matemáticas tiene un nivel de confianza y error máximo tanto del 95% como del 3.9%, respectivamente. Además, la aparente sorpresividad de su aplicación, más que una debilidad es una fortaleza, porque

precisamente se vuelven respuestas espontáneas y, por tanto, más veraces. Seguir el criterio de la responsable, asevera el actor, llevaría al extremo inadmisibile de que ninguna encuesta podría tener valor probatorio. En todo caso, la responsable debió explicar las razones por las que no le merecen confianza las encuestas ofrecidas como prueba.

III. El actor estima absurdo, irracional y desproporcionado el argumento relativo al universo de personas sobre la cual se llevó a cabo, porque la encuesta se apoya en una muestra que considera confiable para conocer una opinión generalizada, de tal manera que resulta excesivo que para que ese muestreo fuera relevante, se tuvieran que entrevistar a todos los electores del Municipio de Acapulco, la cual es una prueba de imposible realización, contraria a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley procesal electoral local.

IV. Aduce que, en la referida encuesta se señalan los elementos técnicos que se tomaron en cuenta para su elaboración, de acuerdo con la efectuada por la Facultad de Matemáticas en visita domiciliaria, conforme a un cuestionario previamente elaborado en donde se establecen una serie de apartados que van desde el encuestador, distrito electoral y variables personales de los encuestados (sexo, edad, etc.), así como se precisa a los responsables y al equipo técnico. Razona, que la encuesta de la Facultad de Matemáticas sí tiene responsable, a saber, Efrén Marmolejo, quien compareció ante fedatario y se aprecia el equipo que participó en la misma, lo que fue ignorado por la sala responsable.

V. En todo caso, la sala de segunda instancia debió ordenar otra encuesta para mejor proveer en ejercicio de sus facultades discrecionales, pero al no hacerlo así, las únicas pruebas que obran en autos son las encuestas que se ofrecieron y que, por cierto, resalta la coalición recurrente, no fueron objetadas por la coalición *Juntos para Mejorar*.

De conformidad con todo lo explicado, a juicio de esta Sala Superior resulta **inoperante** el agravio de mérito.

Le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta que en la especie, la encuesta no tenía porqué sujetarse a las condiciones mencionadas en el artículo 209 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en virtud de que ese dispositivo legal regula a las encuestas y conteos rápidos que se realicen durante la etapa de preparación de la elección, así como el propio día de la jornada electoral, pero no con posterioridad a su celebración, como ocurre en el caso particular.

Pretender sujetar la eficacia probatoria de dicha probanza, al cumplimiento de los extremos de ese precepto normativo, se considera que atenta en contra del principio de legalidad respecto de la coalición actora, al aplicar una consecuencia legal que no guarda relación con el supuesto de hecho previsto en esa disposición.

Empero, para confrontar el argumento de la sala responsable mediante el cual se considera que el universo de personas entrevistadas no es representativo del número de ciudadanos que existe en el Municipio de Acapulco conforme al censo del

año 2005 del INEGI, la parte actora se limita a señalar en forma dogmática y genérica, que contrario a lo anterior, la encuesta se apoya en una muestra que la Facultad de Matemáticas estima confiable para conocer una opinión generalizada. Tales defensas se considera que resultan insuficientes, para desestimar el argumento cuantitativo expresado por la sala responsable, quien estimó que una muestra del 0.27 % del universo de 432,153 ciudadanos del Municipio de Acapulco, no puede ser suficiente para demostrar el impacto negativo que se generó a partir de la distribución y difusión de la noticia falsa multicitada.

Tal conclusión se robustece, porque incluso, de la revisión practicada a la carpeta intitulada “Estudio de opinión: Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero” elaborada por la Facultad de Matemáticas de la Universidad Autónoma de Guerrero, se aprecia que en el apartado *tamaño de muestra* se indica **1,198 entrevistas para el Municipio**, pero no se expresan los motivos que sirvan para enfrentar el punto de vista de la autoridad responsable, a quien de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, le correspondió analizar la referida prueba.

Por lo anterior, con independencia de los criterios que sobre el tema en comento tenga esta Sala Superior, por las razones expuestas deberá seguir surtiendo sus efectos legales la sentencia combatida en la parte conducente.

Falsificación de uno de los periódicos de mayor circulación.

Es **inoperante** el agravio relativo a que la determinación de la responsable es contradictoria e incongruente, al considerar inoperante el agravio en donde si bien tiene por demostrada la existencia de un panfleto falso del periódico en comento cuyo propósito fue causar confusión entre el electorado en cuanto a su preferencia partidista al momento de ejercer su derecho al sufragio, también es cierto que nada dijo sobre la falsedad de dicho documento, lo cual a pesar de quedar acreditado la *ad quem* estima insuficiente para revocar la decisión de la sala de primera instancia, puesto que la base del concepto de reproche esgrimido en la segunda instancia fue, señala la coalición impetrante, precisamente, que se trata de un documento falso como quedó acreditado.

De ahí, que si la primera instancia ignoró la falsificación de uno de los diarios más importantes en el Estado sin mayor análisis y, que la segunda sala le reste importancia a ese hecho, transgrede en su perjuicio el sistema de valoración de pruebas previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, porque se trató de engañar a la opinión pública del Estado, aprovechando el prestigio de ese periódico.

Tal criterio se sustenta, en que la coalición actora se abstiene en el juicio de revisión constitucional electoral de expresar cuáles son los elementos que dejó de tomar en consideración la sala responsable para incurrir en la omisión de tomar en

cuenta, que la distribución y difusión de un panfleto falso del periódico *El Sur*, tuvo un impacto generalizado, al ser uno de los de mayor circulación en el Municipio de Acapulco, pues deja de proporcionar a esta Sala Superior información que arrope ese punto de vista, tales como pueden ser, entre otras, el número de ejemplares o tiraje de cada edición; el número de ejemplares que diariamente se venden; la antigüedad de ese diario; estudios de opinión sobre su aceptación en la entidad, etcétera.

Intervención de los hombres de negro

Con relación al análisis del hecho consistente en que el día de la jornada electoral, en varias secciones electorales del municipio de Acapulco, se presentaron grupos de personas vestidas con playera de color negro y la leyenda “Legalidad Ciudadana”, la accionante sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque la responsable omitió examinar correctamente el material probatorio aportado.

A decir de la inconforme, es contraria a derecho la consideración de la responsable relativa a que las pruebas consistentes en videos, grabaciones, discos compactos, testimoniales levantadas ante fedatario público, fotografías y una playera de color negro, si bien tienen valor indiciario fuerte sobre la presencia de los hombres de negro en todas las secciones electorales del municipio; sin embargo, dicho indicio está desvirtuados, supuestamente, con la información de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como la de integración de expediente, clausura de casilla y

remisión al Consejo Distrital Electoral correspondiente, porque en ellas no se hace constar la intervención de ese grupo de personas.

La responsable estimó que, como en esos documentos no se hizo constar por los funcionarios ni por los representantes de los partidos políticos, la supuesta irregularidad, por ende, concluyó que el hecho no fue generalizado, sino solamente en las casillas 0001 Contigua B, 0001 Contigua A, 0041 Básica, 0047 Contigua, 0055 Básica, 0250 Contigua, 0279 Contigua, 0279 Contigua C, 0298 Contigua A, 0299 Básica, 0300 Básica y 0300 Contigua A.

Tal forma de razonar de la responsable se cuestiona de ilegal, y se aduce en el agravio, que precisamente en esas casillas los representantes de la coalición actora hicieron valer esa irregularidad mediante sendos escritos de incidentes, documentos que la responsable dejó de ponderar para precisar el valor indiciario que producen.

Agrega el enjuiciante la circunstancia de que en el resto de la documentación electoral no se haga mención a la intervención de los hombres de negro, puede justificarse por distintas razones, como el hecho de que las funciones de sus representantes se reduce a lo que ocurre en las mesas directivas de recepción de la votación; y que no obstante, en nueve casillas hicieron denuncia de la irregularidad.

La impetrante añade, que la exigencia de la responsable de pretender la declaración de todos implica imponerle cargas demostrativas de difícil realización.

De igual modo, la parte demandante afirma que la autoridad responsable dejó de apreciar pruebas presentadas en el juicio de inconformidad, que de igual modo soslayó la Cuarta Sala Unitaria, como los testimonios rendidos ante notario, las entrevistas a personas del grupo de los denominados hombres de negro, así como las notas periodísticas presentadas como pruebas supervenientes, con las cuales hubiera tenido por demostrado ese hecho y su generalidad en el municipio.

En opinión de la actora, la correcta adminiculación de las entrevistas que aparecen en el video, las fotografías, las testimoniales ante notario público y las demás pruebas supervenientes, se demuestra la irregularidad de mérito, pues se acredita que el grupo de personas vestidas con playera negra ejercieron presión sobre los electores el día de la elección, en todo el municipio.

Los argumentos reseñados son esencialmente fundados, porque en el recurso de reconsideración planteó, efectivamente, la indebida valoración de pruebas realizada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal electoral local, en los términos que se han precisado; sin embargo, la Sala de Segunda Instancia dejó de estudiar esos planteamientos, al limitarse a señalar que los agravios del actor eran inoperantes para revocar o modificar la sentencia impugnada, porque no acreditan que el hecho mencionado haya sido generalizado en todo el municipio, ni su calidad determinante para el resultado de la elección impugnada.

En efecto, la Sala de segunda instancia dejó de ponderar uno a uno los medios de convicción referidos por la recurrente, lo cual debió hacer para verificar si el proceder de la autoridad de primer grado era legal, mucho menos emitió pronunciamiento alguno respecto a aquellas pruebas que, en concepto del actor, se ignoraron en la primera instancia.

Lo anterior llevó, como consecuencia, a que en reconsideración se dejaran de apreciar en conjunto y de manera concatenada los elementos de prueba, para lo cual era menester el examen previo del contenido de las pruebas, de su idoneidad tanto desde la perspectiva de su contenido, como de las circunstancias del continente o medio utilizado para allegar la información al proceso, a efecto de poder medir conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia, el valor demostrativo que en su conjunto producen esos medios probatorios.

No obsta a lo anterior la consideración de la responsable en la cual afirma realizar la ponderación conjunta de las pruebas, para concluir que existen indicios graves sobre la presencia de los hombres de negro en todo el municipio, porque esa afirmación se torna genérica y, por lo mismo, carente de la debida motivación y fundamentación, porque por factores distintos consideró que las pruebas habían sido desvirtuadas, conclusión que sólo podría resultar válida de la comparación razonada del contenido y alcance de las pruebas, más no con afirmaciones dogmáticas no justificadas.

Incluso, la responsable deja de emitir pronunciamiento alguno

acerca de si la ponderación de pruebas realizada por la Sala Unitaria fue correcta o no, por el contrario, al examinar la determinación impugnada, concluyó dogmáticamente que los agravios eran inoperantes, y que el hecho no era determinante para el resultado de la elección, pero a partir de consideraciones contradictorias, en tanto que por un lado afirma que con las pruebas, sin precisarlas, concatenadas entre sí, se genera la fuerte presunción o valor indiciario de la presencia de los hombres de negro en el Municipio de Acapulco y luego afirma que ese hecho quedó desvirtuado. Afirmaciones que por ser contradictorias se excluyen entre sí, por lo mismo, no admiten servir de base para considerar que la determinación ahora reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, o que atendió de manera exhaustiva a los argumentos de la coalición impugnate.

Por cierto, la aparente razón que se da para la inoperancia de los agravios, consistente en la falta de registro de incidentes en la documentación electoral, no pone en evidencia la inexistencia de la intervención de los hombres de negro, pues la falta de anotación de irregularidades no entraña que fuera de las casillas o en otros lugares del municipio no se haya registrado la aludida intervención de dichos personajes, lo más que pueden evidenciar es la inexistencia de anotaciones, o incluso que al menos la intervención cuestionada no se produjo delante o frente a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pero no la inexistencia del hecho, por tratarse de una cuestión negativa que en modo alguno puede acreditarse, por exclusión, del diverso hecho negativo consistente en la falta de asentamiento de razón alguna

sobre esa pretendida irregularidad.

No es suficiente, pues, para desvirtuar los hechos acreditados a través de otros medios de prueba, la falta de asentamientos en las actas electorales, porque por el contrario la presunción que en su caso pudiera resultar de la omisión de referir incidentes durante la jornada electoral, más bien esta contradicha con las pruebas en las cuales se muestra la participación del grupo de personas referido.

Incluso resulta contrario a la lógica suponer que necesariamente todo hecho irregular acontecido durante la jornada electoral debe necesariamente constar en la documentación o actas que levantan los funcionarios de las mesas directivas de casilla, cuando la naturaleza y las reglas de la lógica, concatenadas con el principio ontológico enseñan, como regla de experiencia, que las conductas ilícitas o contraventoras del orden jurídico son simuladas u ocultadas, con el propósito de evitar que sean descubiertas o apreciadas por las autoridades, más bien tienden a desarrollarse en la clandestinidad y ocultando todo vestigio que pueda acusar su existencia.

Lo cual entraña que, si las constancias electorales que forman parte del expediente de las casillas instaladas el día de la jornada no registran ni dan cuenta del hecho aducido como irregular, de ello no se sigue como consecuencia lógica y necesaria que el evento no existió. De ahí lo contrario a derecho de la determinación de la responsable y lo fundado del agravio que se analiza.

De esta suerte, el consiguiente agravio que la responsable produjo en la esfera de derechos de la inconforme, lleva a revocar esta parte de la sentencia impugnada, y con fundamento con el artículo 6 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para reparar el consiguiente agravio, lo procedente es analizar con plenitud de jurisdicción los agravios formulados por la impetrante dentro del recurso de reconsideración.

Estudio en plenitud de jurisdicción.

Para ese efecto es pertinente tener en cuenta lo que se resolvió en el recurso de inconformidad y lo que la parte impugnante planteó en los agravios de segunda instancia, a efecto de establecer con base en ellos determinar si asiste o no la razón a la recurrente.

Resolución del juicio de *inconformidad*. La parte conducente de las consideraciones de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, vertidas en torno a la presencia de los hombres de negro, que se localizan en las páginas 45 a 52 de la resolución dictada el doce de noviembre de dos mil ocho, en el expediente TEE/SUIV/JIN/020/2008, las cuales son del tenor siguiente:

“...

por cuanto hace al dicho de la coalición inconforme en el sentido que en el día de la jornada electoral, aparecieron en todas las secciones electorales del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, diversos grupos de personas, la mayoría *jóvenes de aspecto rudo, mirada siniestra* que se desplazaban como si fueran autoridad, tratando de aparentar de ser los encargados de poner orden, abordando a los votantes para inducirlos por quien votar, vestidos de negro

que tenían en la parte frontal una leyenda que decía 'Legalidad Ciudadana', que estos individuos están relacionados con el candidato de la coalición 'Juntos para Mejorar', toda vez que varios de ellos son líderes del partido revolucionario institucional y que también de varios sindicatos de trabajadores del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que estos hechos se reportaron en la sección 279 contigua, 298 contigua, 299 contigua, 300 contigua a, 030 básica todas del distrito veintiséis, 301 contigua del distrito dieciséis, 0055 especial, 0047 básica, 0047 contigua del quinto distrito electoral, que asimismo, varios ciudadanos declararon que en el día de la jornada electoral vieron a varias personas vestidas de negro y que en la playera se podía leer la leyenda 'Legalidad Ciudadana'.

De lo antes narrado, cabe decir que si bien es cierto que el actor aportó diversas pruebas técnicas, como videos, grabaciones, discos compactos, testimonial levantada ante fedatario público, fotografías y una playera de color negro con la leyenda al frente que dice '*legalidad ciudadana*', estas probanzas resultan insuficientes para acreditar que la actuación de los hombres de negro fue determinante en el resultado de la votación, pues con los medios de pruebas antes referidos, efectivamente podría quedar demostrado que en el día de la jornada electoral existieron los hombres de negro constituidos por un grupo de ciudadanos, también lo es que este hecho no podemos atribuírselo al candidato de la coalición 'Juntos para Mejorar', porque no existe prueba de ello, además de que tampoco está demostrado que el actuar de este grupo de personas haya sido de manera generalizada y en todo el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, pues contrariamente a esta proyección demostrativa, del dicho del propio impugnante se establece, que de haberse dado tal presencia de estos individuos, ello ocurrió solo en las nueve secciones que él mismo precisa, lo que constituiría en todo caso una parte del universo de trescientas ochenta y tres secciones en que esta delimitado la cartografía electoral de dicho municipio. Tampoco acredita las circunstancias del lugar, modo y tiempo de ejecución, pues los videos que se exhiben y que contienen las grabaciones de estas personas, una vez que se analizó, sólo se advierte que éstos se encontraban en algunos puntos de la ciudad de Acapulco, Guerrero y, unos se observaron concretamente en la casilla 299 del distrito veintiséis, que se ubicó en colonia Icacos, calle Q. esquina calle J., pero no se puede determinar cuál es en realidad la actividad que desempeñan, dado que los videos exhibidos como se dijo, no contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que según estas personas indujeron a los votantes como lo afirma la coalición actora, de ahí que las citadas grabaciones resulten ineficaces para concluir que la actividad que

desempeñaron los hombres de negro esté vinculada al resultado de la elección y menos que tal actividad se desplegara a favor de determinado partido político, coalición o candidato y haya sido determinante para el resultado de la elección.

Tampoco aporta certeza alguna sobre los hechos alegados, la playera color negro con la leyenda “legalidad ciudadana”, pues lo único que se puede establecer es que se trata de un artículo de vestir, precisamente con esas características pero no existen mayores elementos, siquiera para suponer que la citada prenda fue utilizada por alguien, y menos que ese alguien se tratara de los llamados hombres de negro; máxime si se advierte que dicha playera presenta signos de haber sido recientemente confeccionada, pues no hay evidencia de que ya se hubiese usado, y menos que se haya hecho con el propósito que propone el promovente.

No pasa por alto que la coalición ‘Juntos Salgamos Adelante’, actora en el presente juicio, ofreció mediante acta levantada ante el Notario Público número nueve del distrito judicial de Tabares, los testimonios de los CC. Eberth Alan Alcaraz Villarreal, Guadalupe Díaz Guzman, Guadalupe Astudillo Maganda, Ricardo Genchi Vargas, Magda Vazquez Gallardo, Maurilio Carbajal Nava, Angelica Hernandez Hernandez, Luis Gerardo Tellez Trejo, Ma. Teresa Rea Torres, Patricia Catañeda Audel, Cristhoper Saavedra Ramirez, Virginia Roldan Acosta, Julio Cesar Miranda Sevilla y Hugo Christian Garduño Solorio, para acreditar que en el día de la jornada electoral, los hombres de negro indujeron y presionaron al electorado, para votar por el candidato de la coalición ‘Juntos para Mejorar’. En efecto de los testimonios antes señalados se advierte que éstos versaron sobre la actividad que los llamados hombres de negro llevaron a cabo en el día de la jornada electoral, manifestando en términos similares: que en diversos puntos de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, estas personas estaban induciendo al voto, para que votaran a favor de Manuel Añorve Baños, candidato a presidente municipal del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por la coalición ‘Juntos para Mejorar’.

Sin embargo, estos testimonios resultan insuficientes por sí solos para determinar que en el presente caso por el actuar de los hombres de negro el candidato de la coalición ‘Juntos para Mejorar’ haya obtenido el triunfo como candidato electo a presidente municipal del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, pues en primera porque cualquier ciudadano puede ir a declarar ante el notario público lo que desee, pues el notario sólo asienta la versión del testigo, sin que le conste los hechos narrados, de ahí que estos testimonios no tengan

la fuerza suficiente para acreditar o comprobar que por el actuar de estas personas identificadas como hombres de negro se haya tenido el resultado de la elección a favor del C. Manuel Añorve Baños, máxime que los testimonios rendidos ante fedatario público en materia electoral solo pueden aportar indicios, pues así lo ha sostenido la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, en la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. (se transcribe)

Luego entonces y tomando en consideración el criterio anterior, y si bien es cierto, que los testigos antes mencionados señalan la fecha, el lugar y en qué consiste su testimonio, además de que quedan plenamente identificados con la copia certificada de sus credenciales para votar con fotografía resultan insuficientes, debido a que el hecho de que sus testimonios estén asentados en un acta levantada ante un fedatario público, ello no necesariamente trae como consecuencia que su contenido sea verosímil, tomando en cuenta la posibilidad de que el oferente prepare el testigo a su modo, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgado o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de esta prueba no se prevé un sistema de prueba tasado por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente tal como lo ordena el artículo 20 de la ley del sistema del medios de impugnación en materia electoral del estado.

Asimismo, exhibe diversas fotografías, donde se puede observar algunas personas vestidas de negro y en la playera en la parte frontal aparece una leyenda que dice 'Legalidad Ciudadana'; sin embargo, de estas fotografías no se puede concluir válida y fundadamente cuál es la actividad que desempeñaron, el lugar donde lo hicieron, la forma como lo hicieron y el tiempo en que lo hicieron, porque se encuentran en diferentes puntos de la ciudad sin que se especifique concretamente el domicilio donde están, otros que están arriba de una camioneta, pero sin saber quiénes son, es decir, como se llaman, y que si bien es cierto que la coalición actora señala que estas personas presionaron a los electores para que votaran a favor del candidato de la coalición actora 'Juntos para Mejorar', también es cierto que esto no está demostrado, mucho menos que sea el citado candidato quien los haya organizado para que en el día de la jornada

electoral presionaran a los votantes para que sufragaran en su favor, es cierto que presuntamente estas personas pudieron haber actuado el día de la jornada electoral, lo que no se corrobora ni siquiera se presume válidamente que su actuar tuviera que ver con la elección y menos con la inducción al voto en beneficio de alguien en particular; por lo que no existe posibilidad alguna de estimar en forma determinante tal presencia de los hombres de negro; máxime si se toma en cuenta la diligencia que arrojó el cómputo de la elección; en relación a los testimonios valorados como posible fuente de crédito.

...

Síntesis de agravios del recurso de reconsideración. En contra de esa determinación, la coalición recurrente expuso los agravios que, en síntesis, se hacen consistir en lo siguiente:

1. Indebida valoración y omisión de tomar en cuenta diversas pruebas dirigidas a demostrar la intervención del grupo denominado hombres de negro en todo el Municipio de Acapulco.

1.1 Pruebas testimoniales rendidas ante notario público.

Con relación a los testimonios levantados ante notario público, el recurrente planteó la inexactitud de desestimar la prueba por haber sido rendido ante fedatario, porque la legislación electoral permite desahogar los testimonios por esa vía; agrega que es inexacta la consideración dada en el sentido de la imposibilidad de la contraparte para interrogar a los testigos, ya que, en el juicio de inconformidad al estar debidamente identificados los testigos, el tercero interesado estuvo en condiciones de interrogar a los testigos, lo cual no hizo, incluso ni siquiera objetó la prueba ni alguno de los testimonios en particular.

Tampoco estima correcta la consideración de la recurrida, según la cual las pruebas testimoniales sólo arrojan indicios insuficientes para acreditar un hecho; sin embargo, dejó de explicar el alcance probatorio de esos indicios y dar razones para justificar porque no los adminiculó con los demás elementos probatorios, pues de haberlo hecho hubieran tenido por demostrada la intervención de los hombres de negro el día de la jornada electoral, así como su generalización en el municipio de Acapulco.

Por cuanto hace a las declaraciones de los testigos que menciona la responsable primigenia, la coalición aduce que fue indebido soslayar su contenido, considerarlas insuficientes sin precisar los motivos de esa calificación y estimar que por su número no acreditan la generalización de la irregularidad, pues no debió analizarlas de manera individual o aislada de las demás pruebas, sino en forma concatenada.

1.2 Entrevista en video y acta notarial. Asimismo señala el actor que la Sala Unitaria no tomó en cuenta la entrevista capturada en video y en acta notariada, rendida por el señor Juan de la Torre Estrada, presunto integrante del grupo de los hombres de negro en la que se da cuenta que los hombres de negro actuaban en todo el municipio y que se disfrazaban de negro para aparentar ser policías judiciales y proyectar fuerza e infundir temor en los electores.

1.3 Fotografías. Señala el recurrente que con relación a las fotografías aportadas la Sala Unitaria no le otorgó valor

probatorio alguno pues consideró que no revelaban actividad de los hombres de negro, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con la presunta presión sobre el electorado, señala el recurrente que dichas probanzas no fueron valorados debidamente porque de haberlo hecho hubiera advertido que la sola presencia de esos hombres vestidos de negro, cuya vestimenta recuerda a la autoridad judicial policial, o bien a narcotraficantes disfrazados de policías judiciales, resultaba intimidatorio, situaciones que ignoró la Sala Unitaria.

1.4 Notas periodísticas. Agrega el recurrente que la Sala Unitaria ignoró las pruebas supervenientes en donde señaló el contenido de diversos diarios, comentarios periodísticos y alusiones en general a los hombres de negro, en los que se corroboraba no solo su presencia en todas las secciones del Municipio, sino que actuaban al servicio de la coalición “Juntos para mejorar”.

1.5 Playera negra con la leyenda de “legalidad ciudadana”. El recurrente sostiene que la Sala Unitaria no explica cómo llegó a la conclusión para afirmar que con la playera con la leyenda de “legalidad ciudadana” sólo se acredita que es una prenda de vestir que ni siquiera fue utilizada por alguien.

1.6. Averiguaciones previas. Finalmente señala el recurrente que la Sala Unitaria no valoró la declaración ministerial de las ciudadanas Ricarda Robles Urioste y de Maria Elena Ornelas Garcia con número de averiguación

TAB/R/AM/01/918/2008 y TAB/GR/441/2008, las cuales fueron señaladas en la hoja 146 y 147 del escrito de demanda del juicio de inconformidad.

2. Diversa pruebas que acreditaban la participación del sindicato único de trabajadores con el operativo denominado hombres de negro.

2.1 Entrevista en video y acta notarial. Afirma el recurrente que la Sala Unitaria no tomó en cuenta la entrevista capturada en video y en acta notariada, rendida por el señor Juan de la Torre Estrada, presunto integrante del grupo de los hombres de negro con la cual pretende acreditar la participación de individuos que pertenecen a sindicatos y a grupos delincuenciales.

Que el señor Juan de la Torre Estrada es miembro del Sindicato Único de Trabajadores y ostenta el cargo de director de acción que encabeza Rodolfo Escobar Ávila (candidato a Síndico por la coalición Juntos para Mejorar, lo cual quedó acreditado con una copia certificada por la Junta de Conciliación y Arbitraje de la inscripción de dicho comité sindical).

2.2. Certificación de documento de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Asimismo, sostiene el recurrente que la Sala Unitaria no tomó en cuenta la prueba consistente en copia certificada por la Junta de Conciliación y Arbitraje la cual da cuenta de la inscripción del Sindicato Único de Trabajadores (organización a la cual el recurrente le atribuye

participación dentro del operativo denominado hombres de negro).

2.3 Notas periodísticas. Señala el recurrente que la Sala Unitaria no realizó pronunciamiento alguno respecto de la nota periodística contenida en el diario “El Sur” de veintiocho de julio de dos mil ocho, en la cual aparece el señor Juan de la Torre Estrada agradeciendo el apoyo prestado por el candidato Manuel Añorve Baños, con lo cual el recurrente pretende acreditar el vínculo existente entre el señor Juan de la Torre Estrada y el candidato Manuel Añorve Baños con el operativo denominado hombres de negro.

3. Pruebas vinculadas al presunto vínculo existente entre el candidato del partido revolucionario institucional y el operativo denominado hombres de negro.

3.1 Declaración notarial del señor Mauricio Carbajal Nava. Señala el recurrente que la Sala Unitaria no analizó el contenido de la declaración que parece en la escritura pública 42,244 de la Notaría Pública número 9 de la ciudad de Acapulco, Guerrero, la cual contiene la exposición del señor Mauricio Carbajal Nava quien fue testigo del operativo denominado Hombres de negro.

Señala el recurrente que con dicha prueba se acredita que los hombres de negro se desplazaban en todo el municipio, que aparentaban ser funcionarios electorales, y que fueron enrolados entre otros por candidatos de la coalición triunfadora a cargos de elección, tal es el caso de Rodolfo

Escobar (sindico) y Jorge Hernández Almazan (regidor) candidatos de la coalición “Juntos para ganar”, lo cual se acreditó con el registro de la misma.

3.2 Disco, fotografías y lista nominal. Señala el recurrente que la Sala Unitaria tampoco analiza el contenido del disco y fotografías que hizo notar en la hoja 393 del escrito del juicio de inconformidad, en donde se identifica, al señor Jorge Hernández Almazan candidato a Regidor por el Partido Revolucionario Institucional, además, con la lista nominal que se exhibió y que obra en autos y que corresponde a la hoja 2 de 33, entidad 12, Distrito Local XVIII, Municipio 001, sección 0295 que incluso obra en autos.

3.3 Nota periodística. Agrega el recurrente que la Sala Unitaria ignoró las pruebas supervenientes en donde señaló el contenido de diversos diarios, comentarios periodísticos y alusiones en general a los hombres de negro, en los que se corroboraba no solo su presencia en todas las secciones del Municipio, sino que actuaban al servicio de la coalición “Juntos para mejorar”. Al respecto, señala que el presidente municipal de Acapulco declaró que los hombres de negro al servicio del Partido Revolucionario Institucional fueron más de 3,000.

4. Omisión de hacer una valoración concatenada de todas las pruebas.

Señala el recurrente que el Tribunal Unitario, no analizó de manera cuidadosa las pruebas técnicas que le aportamos como videos, grabaciones, discos compactos, testimonial

levantada ante el Notario Público, fotografías y una playera de color negro con la leyenda enfrente que dice LEGALIDAD CIUDADANA y que tampoco realizó una valoración debidamente concatenada y conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, pues de haberlo hecho habría advertido que el día de la jornada electoral indebidamente actuaron individuos que en grupo se presentaban en las diversas casillas en todo el municipio de Acapulco como si se tratase de funcionarios electorales, sin que la autoridad electoral se los impidiera y que respondían a los intereses de la coalición “Juntos para mejorar”, ya que se les relacionan con el candidato a Síndico Procurador Rodolfo Escobar y al candidato a Regidor Jorge Hernández Almazan, además de que actuaban bajo la consigna de atemorizar a todos aquellos que fueran a votar por un candidato diferente a la coalición “Juntos para mejorar”.

Señala el recurrente que la Sala Unitaria se desatiende de las pruebas y de manera dogmática sostiene que no quedó acreditado que el candidato Manuel Añorve Baños organizó el operativo de los hombres de negro, lo cual, en concepto del recurrente quedó demostrado con el conjunto de las pruebas aportadas.

Sostiene que tampoco importa saber el nombre de los hombres de negro porque es evidente que (salvo las personas que fueron identificadas) su actuación fue al margen de la Ley y, por tanto, ocultaron su identidad; sin embargo quedó plenamente acreditado que algunos de estos hombres de negro, eran sindicalistas y actuaban bajo las

órdenes del señor Juan de la Torre Estrada, Jorge Hernández Almazan y Rodolfo Escobar, todos ellos vinculado al señor Manuel Añorve Baños y a la coalición “Juntos para mejorar”.

Estudio de fondo respecto de los agravios formulados en el recurso de reconsideración.

Por cuanto hace al primero motivo de agravio, en el cual se aduce la indebida valoración de las pruebas testimoniales, los argumentos de la inconforme resultan infundados.

En efecto, como lo aduce la impúgnate, la sala unitaria de primera instancia indebidamente omite ponderar lo declarado por los testigos, por el contrario se limita a calificarlos dogmáticamente como insuficientes para demostrar la calidad de determinante de la irregularidad, para lo cual era indispensable atender al contenido de dichas pruebas y valorarlas de manera conjunta con el resto de los medios convictivos aportados.

Además, como lo aduce el inconforme, el hecho de que las pruebas testimoniales solo generen indicios, ello no significa que por esa circunstancia deba negárseles todo valor demostrativo, pues los indicios como tales son medios de prueba aptos para demostrar por vía de inferencias lógicas los hechos que se pretenden demostrar, en la medida que los hechos indicados sean concluyentes, uniformes, serios y graves como para inferir por virtud del principio de causalidad la existencia de los hechos afirmados como constitutivos de una irregularidad.

Amén de que, efectivamente, si conforme con lo previsto en términos de los artículos 18 párrafo inicial, fracción IV, y párrafo cuarto, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Guerrero, la prueba testimonial constituye uno de los medios autorizados para que las partes puedan demostrar en las controversias la veracidad de sus afirmaciones, siempre que dicha probanza consten en actas levantadas ante fedatario público, se rindan directamente por los atestes, los cuales deben estar plenamente identificados y han de proporcionar la razón de su dicho, entonces es inconcuso que una probanza de esta naturaleza que cumple con esas formalidades y es aportada al proceso, debe ser considerada como eficazmente aportada al juicio y valorarse en cuanto a su contenido para constatar los hipótesis fácticas que puedan demostrar.

Es decir, resulta contrario a derecho y constituye un absurdo desestimar la prueba de testigos con base en el hecho de que las declaraciones se rindieron ante notario, sin la intervención de la contraparte, porque precisamente de ese modo es como la ley exige que se prepare la prueba y se aporte al proceso, de otro modo, si no se colma esa formalidad tampoco podría considerarse legalmente preparada la probanza y entonces por esta diversa circunstancia tendría que rechazarse, con lo cual incurriría en la inexactitud como a la que arribó la autoridad de primer grado, de negar en todo caso, por la sola circunstancia de ser una declaración de testigos, valor probatorio a las declaraciones que se aporten al proceso electoral cumpliendo las formalidades exigencias de la ley.

Lo anterior no implica que las testimoniales, en efecto, constituyan indicios, ni que por la forma en la cual se preparan efectivamente requieran de otros elementos para corroborarse entre sí, sino más bien tal especial forma de desahogarse es precisamente la causa por la cual se consideran indicios, los cuales pueden ser aptos, de concurrir con otros o de estar corroborados con más pruebas, para acreditar el hecho afirmado.

Tampoco es válido negar valor demostrativo a la testimonial, como indebidamente lo hizo la autoridad, sobre la base de que al tratarse de una declaración de testigos pueden faltar a la verdad o ser aleccionados para informar determinadas cosas, porque la credibilidad del ateste y su idoneidad probatoria no se pierde por esas circunstancias, dependen de las circunstancias personales del informante, así como de los hechos que declara, para cuyo efecto la responsable debió analizar el contenido de las deposiciones.

En ese contexto, ante la indebida valoración de la prueba de testigos, lo procedente es reparar ese agravio mediante la ponderación que se haga, con plenitud de jurisdicción de lo informado por los testigos de mérito, para cuyo efecto, se transcriben a continuación la parte esencial de las declaraciones.

Dichas declaraciones, por cierto, fueron rendidas todas ante la fe del Notario Público 9 del Distrito Judicial Tabares, del Municipio de Acapulco, Guerrero, ante quien los informantes se identificaron de manera plena, pues incluso se agrega

copia cotejada de sus respectivas credenciales de electores, y en sus propias declaraciones exponen las razones de sus dichos.

Además, ante el propio fedatario público exhibieron distintas fotografías de las personas vestidas con playeras negras que tienen la leyenda “legalidad ciudadana”, para respaldar sus informaciones **(las primeras trece declaraciones están agregadas en el anexo XX del expediente, mientras que la última obra en el anexo XVII)**. El contenido de las declaraciones es el siguiente:

1. GUADALUPE DÍAZ GUZMÁN, quien el trece de octubre declaró:

“[...] siendo aproximadamente las once horas del cinco de octubre del presente año, se encontraba caminando por la calle catorce, de la colonia Zapata, con rumbo al mercado que se encuentra ubicado en la misma colonia, por lo que al pasar por la esquina de la calle catorce y calle diecisiete de la misma colonia, justo donde se encuentra ubicada la casilla número 148... básica, 148... contigua A y contigua B, se percató que en dicho lugar se encontraba un grupo de aproximadamente quince personas que portaban playeras color negra con la leyenda a la altura del pecho “Legalidad Ciudadana” mismas que se comportaban de manera grosera e intimidante hacia las personas que se encontraban votando, toda vez que se les acercaban en grupos de tres o cuatro personas a cada uno de los votantes que se encontraban en la fila de las casillas, y les preguntaban con un tono de voz alto cual era el candidato por el cual iban a votar y les decían “cabrones en estas casillas solo se vota por Manuel Añorve” después de permaneció un tiempo aproximadamente de diez minutos vio que se fueron siguiendo al parecer al líder de ellos y se agruparon en torno a dos personas las cuales desconozco, pero al parecer son eran periodistas, que el primero de ellos vestía playera rosa con pantalón negro y el segundo camisa blanca y una cazadora clara con pantalón negro, este último lo comenzó una entrevista al líder del grupo, asimismo se dio cuenta que esta persona en su brazo izquierdo portaba un brazalete con la leyenda “Por tiempos mejores” “Manuel Añorve”

Presidente Municipal” y en el brazo derecho un brazalete que decía “yo, un corazón rojo, ACA” mismos brazaletes que ella conoce son publicidad de Manuel Añorve baños candidato a la presidencia municipal de la coalición PRI-Partido Verde, por lo que procedió a tomar fotografías de estas personas y de su actuar, mismas que exhibió en este acto [...]”

Al instrumento notarial de que se trata, se agrega la secuencia fotográfica siguiente, aportada por el testigo:

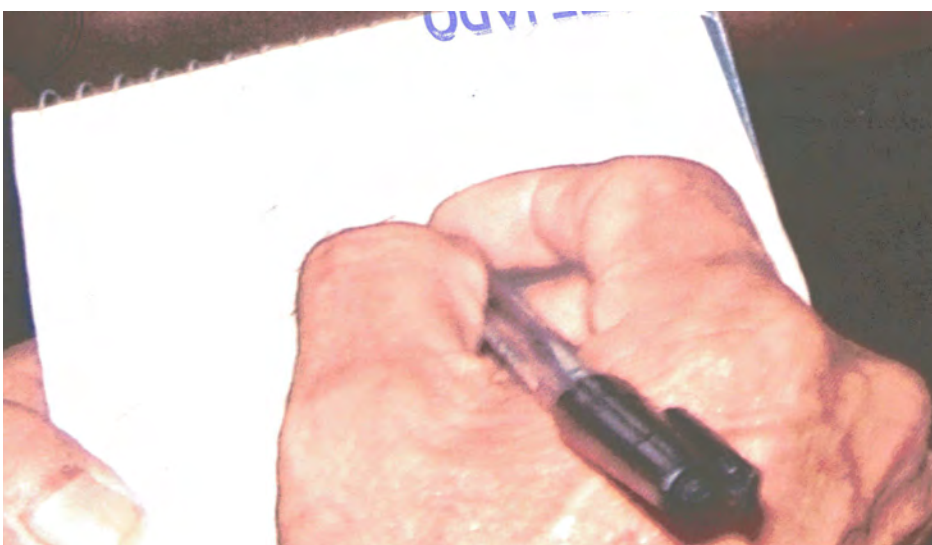












2. EBERTH ALAN ALCARAZ VILLARREAL quien, en su comparecencia del trece de octubre, expuso:

"[...] el día cinco de octubre, cuando se encontraba circulando por la carretera nacional Pinacoteca-Acapulco en dirección a la colonia Cruces, ya que iba a una reunión a la citada colonia y eran aproximadamente las trece horas con treinta minutos, y precisamente cuando iba pasando por el poblado de la Sabana, siendo más exactos en el lugar conocido como Trailer Park, observó que se encontraba en la acera y parte del asfalto un grupo de personas, entre ellos la

candidata a diputada de la coalición Juntos salgamos adelante, Ricarda Robles Urioste, por lo que por curiosidad se estacionó su vehículo y bajo de él, acercándose hacia donde estaba la gente, y por comentarios de la gente se enteró que **tenían detenido dentro de una camioneta Jeep Liberty color gris a una persona de nombre Esteban Angelito, persona que se supuestamente había comprado votos a favor del PRI en el poblado de Tuncingo, junto con Amed Salas Presidente del PRI Municipal**, por lo que al parecerle un acontecimiento interesante, fue a su conche y sacó su cámara fotográfica y cámara de video, y al regresar directamente al lugar de los hechos, se dio cuenta que había llegado **un grupo de personas que vestían playeras negras en color negro que decían en letras blancas Legalidad Ciudadana, y que se dirigían a las demás personas en una actitud agresiva e intimidante, ya que decían palabras altisonantes y decían que iban a sacar “Al compañero” detenido a fuerza, y que les valía quien se les pusiera enfrente, por lo que comenzó a tomar fotografías de varios de ellos y en especial del que los lideraba así como video de los hechos**; el compareciente manifiesta a su vez que **entre el grupo de personas vestidas con playeras negras y las personas que los acompañaban se encontraba el ciudadano Jorge Hernández Almazán, quien en su conocimiento es candidato propietario a regidor por la planilla del Partido Revolucionario Institucional y vestía playera color negro con la frase Legalidad Ciudadana, al señor Luis Miguel Terrazas Irra quien es candidato suplente a regidor por la misma planilla, quien vestía una camisa color blanca y se dirigía a las demás personas en forma intimidante, pues les gritaba y lanzaba manotazos al aire.**- - - - -
- - - - - Que comparece a la oficina de la suscrita para que esta de fe de las declaraciones de él, así como de la existencia de dichas fotografías que se anexan al presente y presenta un disco compacto el cual me manifiesta contiene el video tomado por él y el cual se menciona en sus declaraciones, lo que desea dejar asentado para los efectos legales a que haya lugar. [...]

De igual forma, en el instrumento notarial se anexan las fotografías siguientes:





Asimismo, se agrega al instrumento notarial un disco compacto con el rótulo “Ricarda R”, cuyo contenido, apreciado directamente por esta Sala Superior, es concordante en cuanto al lugar, algunas de las personas que en ellas aparecen, en concreto con las que visten las playeras negras con la leyenda “Legalidad Ciudadana”, los vehículos y algunas otras de las personas que aparecen en las fotografías, además el video contiene imágenes de otros lugares y de distintas casillas, en una de ellas también aparecen cuatro personas que llevan la misma vestimenta, de igual modo se filmó las declaraciones vertidas por una persona del sexo femenino a quien nombran como Ricarda Robles, y que el testigo menciona como candidata a diputada por la coalición Salgamos Adelante.

Las fotografías muestran imágenes del mismo hecho que se reproduce en el video, solo que desde ángulos o vistas diferentes a las tomas fílmicas.

3. GUADALUPE ASTUDILLO MAGANDA, cuya declaración data del trece de octubre, refiere:

“[...] Manifiesta que es seccional del partido Convergencia, por lo que normalmente se encuentra realizando recorridos en varias colonias de la ciudad, y particularmente **el día ocho de octubre del año dos mil ocho**, le tocó cubrir la ruta de la colonia Emiliano Zapata, y cuando eran aproximadamente las dieciocho horas se encontraba transitando por la calle dieciséis, y observó que en la sede del décimo tercer Consejo Distrital, ubicado en la referida calle, en el lote quince, manzana setenta, sector dos de esa colonia, se dio cuenta que había mucha gente instalada ahí, entre ellos compañeros del partido Convergencia y también varios militantes del Partido Revolucionario Institucional, por

tal motivo estacionó el vehículo a su cargo, tomo la cámara fotográfica que siempre trae consigo y se bajó del vehículo, en ese momento le llamó la atención la presencia de **una persona que había visto el día cinco de octubre de dos mil ocho, cerca de la terminal de camiones de la colonia Emiliano Zapata, junto con un grupo de personas** identificados como Legalidad Ciudadana, que se distinguieron por vestir **playeras color negro** con unas letras blancas que decían “**Legalidad Ciudadana**”; por lo que al parecerle raro verlo en ese lugar, y más aún portando igualmente una **playera en color negro**, solo que esta vez **con las palabras “YO” “ACA”** y en medio de ellas **un corazón color rojo**, que pertenecen a la **publicidad de la campaña política de Manuel Añorve Baños**, le tomó una fotografía, la cual me exhibió [...]”

Corre agregada al instrumento notarial de referencia, la fotografía siguiente:



4. RICARDO GENCHI VARGAS, quien el declarar el trece de octubre, señaló:

“[...] que siendo aproximadamente las trece treinta horas del día cinco de octubre del presente año, fue a emitir su sufragio a la **casilla 301** ... del Distrito XVIII..., ubicada en la

explanada de la Delegación Municipal de la localidad de Llano Largo, por lo que al llegar a la casilla se percató de la presencia de aproximadamente un grupo de siete personas vestidas con playeras negras con una leyenda que decía “LEGALIDAD CIUDADANA” que se encontraban dialogando con un representante del XVIII ... Consejo Distrital Electoral de una manera sospechosa porque se hablaban en voz baja y al oído, así mismo vio cuando el miembro del consejo Distrital le pedía a uno de los funcionarios de la casilla una lista de las personas que ya habían votado, y este a su vez le mostraba la lista a los miembros de Legalidad Ciudadana y estos tomaron nota de las personas que habían emitido su voto, por lo que al percatarse de esto, inmediatamente tomó fotografías del hecho. [...]”

Las fotografías agregadas las impresiones fotográficas siguientes:





5. JULIO CÉSAR MIRANDA SEVILLA, que al testificar el trece de octubre, señaló:

“[...] que el día cinco de octubre del año dos mil ocho, cuando eran aproximadamente las nueve horas con treinta minutos, y se disponía a votar, se encontraba buscando la casilla 310.. contigua “H”, en la cual tenía que emitir su sufragio, se percató que **en la casilla 310 contigua “M”, una funcionaria que se encontraba sentada detrás de una mesa, en la cual había varias boletas electorales, tenía en su brazo derecho una pulsera color negro que tenía en color blanco una letra “I” seguidamente un corazón en color rojo, y al final las letras “ACA” en color blanco**, le llamó la atención el hecho de que una funcionaria de casilla, de aproximadamente treinta años de edad, con cabello en color café y que vestía una blusa en tonos color verde oscuro, portara esa pulsera, ya que como **es bien conocido en este municipio esas pulseras fueron repartidas en la campaña del candidato Manuel Añorve Baños**, por lo que de inmediato acudió a su casa por una cámara fotográfica y cinco minutos después se encontró de nuevo frente a la casilla 310... contigua “M” y le tomó una fotografía a la funcionaria de casilla, sin haberle preguntado su nombre. [...]”

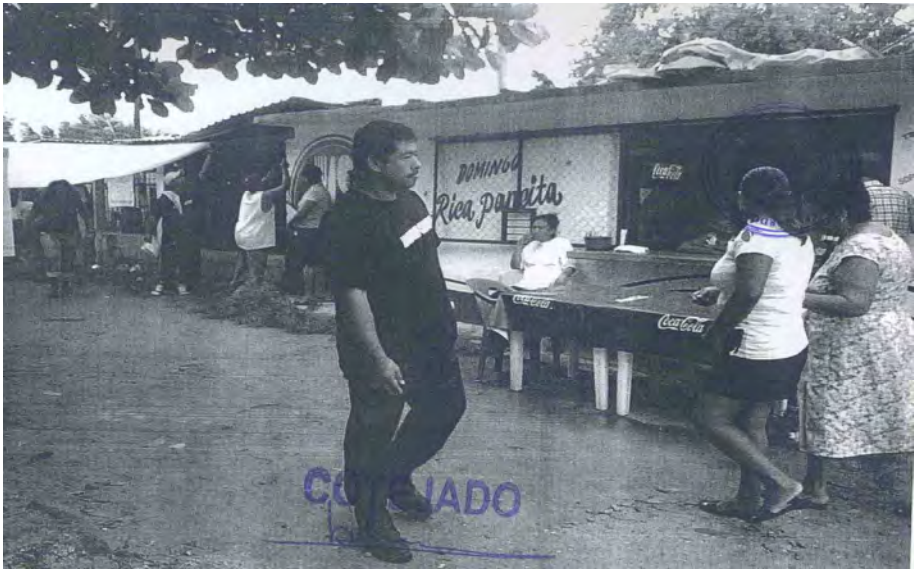
De manera adjunta al acta existen estas fotografías:



6. MAGDA VÁZQUEZ GALLARDO, misma que al declarar el trece de octubre, precisó:

“[...] que siendo aproximadamente las diez horas con quince minutos del cinco de octubre del presente año, se encontraba circulando por la Avenida del Quemado en la Colonia Unidos por Guerrero, con rumbo a su domicilio, y al llegar justo en donde se encuentran las instalaciones de la planta de luz, en la esquina que forma la calle Avenida de las Torres esquina con Avenida del Quemado, se encontraba ubicada la casilla marcada con el número 121... básica del distrito XIII..., y se pudo percatar que en ese lugar **se encontraban aproximadamente cinco personas** las cuales no conoce, todas **vestidas con playeras negras y que portaban una leyenda que decía “Legalidad Ciudadana”**, además estas personas **actuaban de manera sospechosa, vigilaban a los votantes e intimidaban a la gente que ahí se encontraban, preguntándoles por quien habían votado y diciéndoles que en esa casilla solo se votaba por Manuel Añorve**, por lo que procedía a tomar fotografías de estas personas y de su actuar, misma que exhibió en este acto para que se de fe de sus existencia. [...]”

Al acta levantada corren agregadas las impresiones fotográficas siguientes:





7. MAURILIO CARBAJAL NAVA, quien en su comparecencia realizada el ocho de octubre, declaró:

“[...]el día 5 de octubre a las 8:00 me encontraba en la casilla 298 contigua b, la cual se ubicó en la calle Rufo Figueroa, número 5, en la acera de la casa número 5, frente al centro de salud, de la colonia Balcones de Costa Azul, en esta ciudad, y que corresponde al Distrito XXVI toda vez que fui nombrado como suplente del representante de casilla de la coalición “Juntos Salgamos Adelante”, integrada por los partidos Convergencia y del Trabajo, que fue entonces cuando siendo aproximadamente a las 09:00 se acercó hacia el lugar que ocupaban las casillas 292 básica, 298 contigua a, 298 contigua b y 289 contigua c, un **grupo de jóvenes** de sexo masculino en aproximadamente personas estas las conozco de nombre o apodo a los siguientes: Julio también nombrado “El Pingüino”, “Sapo” o “Neto”, Martín o “Tuza”, “el Ruco” y Marco “Berruga”, sin poder precisar su nombre completo ya que se trata de jóvenes que se dedican a la vagancia y son conocidos por encontrarse la mayor parte del tiempo en estado alcohólico y consumiendo y por que se

dedican a cometer delitos, tales como asaltar gente, robar en casas particulares y negocios, además de ser bándalos que continuamente se meten en pleitos. Que **vestían playeras de color negro, misma playera que en este acto presenta, que contiene la leyenda “Legalidad Ciudadana”** acercándose de manera intimidante, ya que **se acercaban en forma agresiva hacia los votantes y les decían que tenían que votar por el bueno**”. Fue entonces que me dirigí hacia ellos ya que los conozco solo de vista, por ser vecinos de esa colonia y les manifesté que se alejaran de las casillas y que no podían estar ahí intimidando a la gente que acudía a votar, **respondiéndome de manera agresiva que no se iban a retirar** del lugar porque no se encontraban haciendo nada malo y como no lo hicieron **me acerque al representante del instituto federal electoral, que era un joven delgado de estatura alta y que portaba el uniforme de dicho instituto, y le dije que los exhortara para que se retiraran** del lugar para lo cual realizó una llamada telefónica, según esto con sus superiores, y al concluir de llamar telefónicamente **me manifestó que no los podía retirar del lugar porque estaban resguardando la seguridad**. Fue entonces que junto con la C. Rosa María Liborio Caro y yo, les pedimos al grupo de jóvenes vestidos con playera negra, en un tono más fuerte que se retiraran y fue entonces cuando se pasaron a la acera de enfrente. Desde ahí continuaron intimidando a la gente que acudía a votar. Quiero manifestar que el grupo de jóvenes se integraba por **aproximadamente 15 personas del sexo masculino**, y que de estas conozco de nombre o apodo a los siguientes: Julio también nombrado “el Pingüino”, “Sapo” o “Neto”, Martín o “Tuza”, “el Ruco” y Marco “Berruga”, sin poder precisar su nombre completo, ya que se trata sin poder precisar su nombre completo ya que se trata de jóvenes que se dedican a la vagancia y son conocidos muy conocidos por encontrarse la mayor parte del tiempo en estado alcohólico y consumiendo y por que se dedican a cometer delitos, tales como asaltar gente, robar en casas particulares y negocios, además de ser bándalos que continuamente se meten en pleitos, como **no los retiraron del lugar ni aceptaron retirarse, continuaron en la casilla, y aproximadamente a las 11:00 horas, me acerque al conocido como Martín o “Tuza”** y le pregunté que quien los había contratado para andar en grupo intimidando a la gente que iba a votar ya que se me hizo raro por los antecedentes de este grupo de jóvenes, fue cuando me respondió que no le dijera a nadie y menos al conocido como **Marco “Berruga”, ya que él lo había contratado para resguardar la seguridad de las personas que compraban votos por parte del PRI** “que fue contratado en una reunión que sucedió 5 días antes del día de la jornada electoral en el restaurante “el Corralón” de la colonia Icacos, a la que

acudió el C. Manuel Añorve Baños y que ahí les dieron instrucciones de lo que debían hacer el día de la jornada electoral, después de estas conversaciones, siendo aproximadamente a las 13:00 horas se acercó una persona que no conozco del sexo masculino y **les tomó fotografías** al grupo vestido con playeras color negro con la frase legalidad ciudadana”. **“Este grupo respondió con violencia, y le querían quitar su cámara fotográfica,** sin embargo los integrantes de la mesa directiva se los impidió y dejaron ir al fotógrafo para que no le ocurriera nada. Que como razón de su dicho manifiesto, que todo **lo declarado le consta porque lo vio personalmente y habló de manera directa con la persona que ha referido,** es decir, que todo le consta porque estuvo presente en los hechos relatados, y lo que ha narrado, es lo que personalmente hizo. Que es todo lo que tengo que declarar, y bajo protesta de decir verdad manifiesto que me constan los hechos narrados en esta comparecencia [...]”

8. ANGÉLICA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, que en su declaración rendida el catorce de octubre, mencionó:

“[...] siendo aproximadamente las dieciséis horas del cinco de octubre del presente año, se encontraba caminando por la calle catorce de la colonia Zapata, con rumbo a su domicilio, por lo que al pasar por la esquina de la calle catorce esquina con Barranca del Veladero de la misma colonia, frente a la Terminal de autobuses Zapata, justo en el lugar donde se encuentran ubicadas las **casillas 142... básica, contigua A y contigua B,** se percató que en dicho lugar se encontraba un grupo de aproximadamente cinco personas dialogando frente a las casillas en donde la gente emitía su voto, por lo que al acercarse a ellos **observó que una de las personas portaba camisa blanca y pantalón de mezclilla era el presidente del XIII... Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral,** y estos dialogaban con unas personas que portaban unas playeras negras que decían **“Legalidad Ciudadana”,** comentaron que estuvieron recorriendo toda la colonia Zapata, y lo sabe y le consta porque vio gente con esas mismas playeras en distintos puntos de la colonia, estas personas platicaban de manera sospechosa, ya que se hablaban en voz baja y casi al oído, por tal razón al percatarse de esto tomó su teléfono y procedió a tomar un video [...]”

9. LUIS GERARDO TÉLLEZ TREJO, que en su testimonio del diez de octubre, dijo:

“[...] con fecha cinco de octubre del presente año, mientras se encontraba circulando a bordo de vehículo jeep liberty, color gris, por la calle que conduce a la entrada a la quinta etapa de la Unidad Habitacional Infonavit Alta Progreso, exactamente frente a una tienda de la cual no recuerda su nombre, se cuenta que en la banqueta se encontraban **varias personas, en un número aproximado de diez**, del sexo masculino de diversas edades, que dicha gente **vestía de manera uniforme playeras de color negro que contenían una leyenda que decía “Legalidad Ciudadana”**, y que en dicho momento se dispuso a realizar una video grabación **realizando una entrevista a dichas personas, y al tenor** se dice:

Disco uno

¿De dónde son ustedes?

Somos de vigilancia, no somos de ningún partido

¿Quién los organiza?

Parte del IFE, ahí están dando una entrevista, si gusta ahí está el coordinador general.

Disco dos

Manifiesta el compareciente que en este disco consta la entrevista que hizo a la persona que le indicaron era el coordinador general, quien era una persona del sexo masculino, de **cabello entrecano, de complexión robusta, que también vestía playera en color negro que contenía la misma leyenda**, y con quien entabló una conversación que se desarrolló al tenor siguiente:

¿Cuál es su función?

Primeramente hacer valer que la ciudadanía por conducto de gente valiosa que se ha agrupado para las elecciones sean en forma civilizada, democrática, limpias y que ningún partido político pueda hacer uso de las malas artes como son entregar despensas, comprar el voto o incautarlo a través de la intimidación para que voten ya sea por una candidata o candidato que sean las elecciones limpias y transparentes y para eso la legalidad ciudadana conformada por hombres jóvenes y adultos **nos hemos dado a la tarea de recorrer todo el municipio** para que demos certeza y denunciemos cualquier acto indebido de cualquier partido que se esté dando.

¿Dónde esta ubicada su asociación?

No tenemos oficinas, somos ciudadanos, somos ciudadanos que nos hemos conformado como tal para cuidar.

¿Tienen algún punto de reunión han, desde mi punto de vista particular y así se lo expreso se me hace que hasta incluso podría ser intimidante el traer la camisa negra porque esa estrategia porque no ubicarse con algún otro color?

Negra porque se tenía que utilizar un color que fuera diferente a la de los partidos y si usted ve los partidos

políticos uno tiene verde otro tiene naranja otro tiene amarillo otro tiene azul pues que colores nos dejan pues el negro.

¿Qué acciones han realizado para cumplir con su objetivo?

Recorridos en todo el municipio por parte de células que permita a través de intercomunicación que tenemos que si detectamos que si algún candidato insisto de cualquier partido este regalando despensas, caucionando el voto a través de dinero o intimidando ahí nos trasladamos para dar fe de que eso no se pude hacer.

¿Dan fe que de alguna manera o documentan?

De inmediatamente nos comunicamos con las autoridades correspondiente

¿En este caso serían? el IFE, en la mesa receptora hay un representante del IFE y de ahí de decimos que lo que están haciendo no es lo correcto, que la ley lo sanciona, le pedimos a los representantes de los partidos que levanten una acta para que manifiesten que la garantía de los ciudadanos es que sean transparentes con legalidad y que los ciudadanos estemos libres de elegir a quien queramos.

Entonces, perdón por la insistencia pero si ustedes están intercomunicados y tienen cierta estructura no es simplemente un grupo ciudadano.

Como pudiera llamárseles entonces.

Tienen algún tipo de realización, informal no importa.

Somos sindicalistas, todos somos hoteleros.

Yo soy secretario general de un sindicato, tengo socios que me acompañan, vienen de la sección, de las dos costas, del sindicato único del de todos los sindicatos y nos damos cita por que queremos que sean limpias.

¿Esta operación solo se esta llevando en las costas o solo en el municipio de Acapulco?

Desconozco esto **es solo interno entre nosotros, creemos que Acapulco se lo merece y se necesita que nuestras elecciones sean limpias.**

Algo más que quiera usted agregar para.

Nada mas pedirle a la gente que vote sin ninguna presión, que no permitan que le compren su voto y que dios los ilumine y que voten por los que ellos quieran, por los que ellos quieran.

Hasta el momento tienen registradas algunas anomalías?

Si por supuesto, hemos encontrado pero entonces ya sería.

Sí por supuesto pero estas anomalías se van a reflejar.

Sí se van a reflejar a donde se han suscitado ahí se van a dar los reportes a través de los diferentes representantes que están autorizados por el IFE para poder levantar las inconformidades.

Que de la mencionada entrevista sacó dos discos compactos, y que comparece a la oficina de la suscrita para que ésta de fe de la existencia del mismo y de lo que estos

contienen, lo que desea dejar asentado para los efectos a que haya lugar. [...]"

10. PATRICIA CASTAÑEDA AUDEL, quien al rendir su testimonio el trece de octubre, expuso:

"[...] día cinco de octubre del año dos mil ocho, cuando eran aproximadamente las siete horas con treinta minutos, estaban desayunando en su casa, la cual se ubica en Andador Agustín Ramírez, manzana treinta y seis, lote veinticuatro, sector dos, Ciudad Renacimiento, junto con su esposo, y se dio cuenta que en por la parte de afuera de la ventana que da a la calle se encontraban dos personas del sexo masculino de aproximadamente dieciocho años de edad, ambos de cabello corto y tez morena, que **vestían playeras negras que en la parte frontal tenían** letras en color blanco que decían "Legalidad Ciudadana", y cuando se dieron cuenta que habían notado su presencia y que ella los estaba observando **aventaron hacia el interior de su casa por la ventana tres hojas, mas o menos del tamaño de las hojas de periódico, y las cuales eran la portada del diario "El Sur"**, por lo que las recogió para tirarlas a la basura, cuando por curiosidad leyó **el contenido** de las mismas y decían entre otras cosas que **"Walton deja a Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección"**, y después de esto los tiró a la basura porque no le gusta tener papeles en su casa. [...]"

11. CRISTOPHER SAAVEDRA RAMÍREZ, quien en su declaración del trece de octubre, señala:

"[...] siendo aproximadamente las once horas del día cinco de octubre de dos mil ocho, acudió a emitir su voto en la **casilla 284... contigua C**, que se ubica en la Gran Vía el Coloso, esquina con Avenida Tecnológico, etapa diecinueve de la Unidad Habitacional el Coloso, y cuando se encontraba haciendo fila para que le dieran sus boletas electorales, se acercó al lugar una camioneta de redilas marca Ford, de la cual bajaron **varias personas del sexo masculino, que vestían playeras negras**, con letras en la parte de adelante que decían **"Legalidad Ciudadana"** y de manera sospechosa se acercaron a la casilla, y **se dirigieron de manera amenazante a la gente que se encontraba en la casilla, y se pusieron a un lado de la urna, mirando detenidamente a las personas que depositaban sus boletas**, también comenzaron a preguntarle a las personas de la fila que **cual era el candidato a presidente por el cual**

iban a votar, enojándose cuando la gente no les decía por quien emitirían su voto; justo cuando llegaron a la persona que se encontraba enfrente de mi, uno de los individuos que vestían playeras negras con las palabras “Legalidad Ciudadana” en color blanco, se dio cuenta que **una señora de edad avanzada que estaba delante de mí tenía una pulsera color amarillo con publicidad de la candidata Gloria Sierra López**, por lo que le comenzó a decir en tono muy grosero **que se fuera de la casilla pues en esta “solo se iba a votar por Añorve”**, por lo que la señora se salió de la fila y se retiró del lugar, y ahí estuvieron hostigando a la gente por un período de aproximadamente dos horas. [...]”

12. VIRGINIA ROLDÁN ACOSTA, que al declarar el trece de octubre, señaló:

“[...] siendo las once horas con treinta minutos del día cinco de octubre de dos mil ocho, cuando acudía a realizar una impresión de fotografías que había tomado un día antes en un evento familiar, caminando por la avenida Ruiz Cortines, cuando llegó exactamente al mercado de La Laja, se percató que ahí estaba la **casilla 249... contigua**, y que alrededor de esta casilla había varias **personas del sexo masculino y femenino, que portaban playeras en color negro y con letras blancas decían “Legalidad Ciudadana”**, y estas personas le **preguntaban a la gente que por que partido iban a votar, y si no les querían decir por quien emitirían su voto, se molestaban y las insultaban con palabras groseras**, además de que **si alguna persona les decía que votarían por el PRD o Convergencia, se burlaban de ellas y les comentaban que mejor votaran por el PRI, que solo ellos iban a ganar**, lo cual le pareció algo malo y les tomó dos fotografías para identificarlos. Que de igual modo se percató que en la acera de enfrente **había otra casilla sin poder precisar de cual se trataba, y en esta también habían dos personas con las mismas playeras negras con la frase en blanco “Legalidad Ciudadana”** y uno de ellos tenía varios papeles en sus manos, por lo que cruzó la calle para verlos más de cerca y **les tomó una fotografía y el que tenía las hojas en su mano derecha, reaccionó con violencia y le gritaron que si les seguían tomando fotos le iban a quitar la cámara y le iba a ir mal**, manifestando que por la cercanía con el sujeto pudo observar que tenía en sus manos una lista de nombres y domicilios, por lo que enseguida se alejó del lugar y siguió con su camino. [...]”

En el acta levantada se agregaron las placas fotográficas siguientes:



13. HUGO CRISTIAN GARDUÑO refirió, en la declaración del catorce de octubre, que:

“[...] el día cinco de octubre **formó parte del grupo denominado “LEGALIDAD CIUDADANA”**, quienes se identificaban con una playera de color negro, que el día primero de octubre del presente año, su novia María López Álvarez, quien trabaja en el **Sindicato Único de Hoteles, Restaurantes, Cantinas y Similares del Estado de Guerrero, sección XII... de la CTM** tuvo una reunión con el **C. RODOLFO ESCOBAR ÁVILA, quien es Secretario General de ese sindicato y candidato a Sindico Procurador de la Coalición PRI-PARTIDO VERDE “JUNTOS PARA MEJORAR”**, que en dicha reunión se les pidió a todos los sindicalizados que llevaran una gente de confianza para formar **un grupo de choque** para el día de la elección, por lo que el día cuatro de octubre, tuvo una reunión con el **C. RODOLFO ESCOBAR ÁVILA en las oficinas del Sindicato**, mismas que están ubicadas en la calle Mortero, fraccionamiento Hornos Insurgentes, en la que estuvo un grupo más o menos de treinta personas y se les comentó que operarían el día de la elección para la renovación de Ayuntamientos y Diputados en el Municipio de Acapulco de Juárez, que se les pagarían por ese día \$1,000.00..., \$500.00... al principio de la jornada electoral y \$500.00 ... **al final de la misma, asimismo se les informó que su finalidad era la de inducir a los votantes a que votaran por MANUEL AÑORVE** por cualquier medio, frenar el voto a favor de los otros candidatos, proteger a las personas que eran movilizadotes del PRI, proteger a las personas que pagarían la compra del voto a favor del PRI, y que estos serían identificados por los líderes de cada célula, de igual forma el **C. RODOLFO ESCOBAR AVILA manifestó que todos los líderes de la CTM reclutarían gente ya que ellos tenían compromiso con el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, también se les notificó que el día de la elección **se les daría una playera negra, y les comentó que si eran entrevistados o les preguntaban si pertenecía a alguna agrupación política, comentarían que no pertencían a ningún partido, y que los organizaba el INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL o el IFE**, para cuidar que las elecciones fueran limpias, civilizadas y democráticas, también fue informado que la célula a la que iba a pertenecer estaba compuesta por siete miembros y que le tocaría cubrir el distrito XVIII... exactamente en el Coloso y en la colonia de Navidad de Llano Largo, y se le informó que su punto de reunión sería a las siete horas del día treinta minutos de la mañana del día cinco de octubre en la Iglesia del Coloso, por lo tanto **el día de la elección se reunieron**

en el punto mencionado, en donde pasó una persona de la cual desconoce su nombre en una camioneta blanca tipo pick up, y que esta persona iba a ser el líder del grupo, quien fu la **misma que les entregó en un sobre cerrado la cantidad de \$500.00..., así como la playera negra con la leyenda “LEGALIDAD CIUDADANA”**, misma que me **exhibe en este acto**, continúa declarando el compareciente que se trasladó en dicha unidad por todo el Coloso y la colonia Navidad del Llano Largo cumpliendo con su encomienda, pero aproximadamente entre las trece y catorce horas cambiaron de vehículo a una camioneta color blanca pero tipo van, cerrada, manifiesta también que todo lo que sucedía en la jornada electoral se le reportaba al líder del grupo que era el que manejaba, y este a su vez lo reportaba vía telefónica a una central la cual desconozco el lugar o la persona, al finalizar la jornada electoral nos desplazamos a cada casilla tanto del Coloso como de la colonia Navidad del Llano Largo, para proteger e intimidar las casillas en donde había problemas en el recuento de los votos, misma información que era reportada al líder del grupo, y este a su vez a la central de este grupo, **al terminar la jornada la persona que conducía el vehículo les pagó la cantidad restante de \$500.00... tal y como lo habíamos pactado con el C. RODOLFO ESCOBAR AVILA** y cada quien se retiró por su cuenta. [...]"

En el acta de la declaración se agregan estas fotografías:





14. MA. TERESA REA ROBLES, quien al declarar el diez de octubre, expuso:

“[...] siendo aproximadamente las quince horas del día cinco de octubre del año dos mil ocho, cuando me encontraba durmiendo en su domicilio, que es el ubicado en la Avenida Flamingos número noventa y seis, Fraccionamiento Las Playas en esta Ciudad, escuchó ruidos extraños dentro de su domicilio, por lo que se levantó y procedió a investigar de que parte de su casa venían los ruidos extraños, cuando repentinamente escuchó un ruido fuerte en la puerta principal de su domicilio, por lo que de inmediato se dirigió hacia ella y se percató que estaba abierta, al salir a la calle la compareciente pudo ver que **dos personas del sexo masculino, de aproximadamente veinticinco años de edad, que vestían playeras de color negro con una leyenda en color blanco que decía “Legalidad Ciudadana”,** uno de cabello corto y otro de pelo largo, corriendo en dirección hacia donde se encontraba el hotel Flamingos, se subieron a un automóvil modelo jetta en color gris, y al ingresar nuevamente a su casa, se percató que **se encontraban tirados en el suelo varios panfletos que tenían como título “Walton deja a convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección”** por lo que le causó bastante sorpresa la noticia. [...]”

De conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la valoración de las

pruebas no está sujeta a reglas predeterminadas por el legislador, se rigen por el sistema de libre apreciación, lo cual permite al juzgador apreciar las pruebas sin limitantes de valor tasado pero compelido a justificar razonadamente al valor convictivo que les asigne, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las cuales se traducen que la razonabilidad de los motivos que respaldan esa valoración, la existencia o inexistencia de circunstancias que pudieran contradecirlas o desvirtuarlas, sobre la base de las reglas derivadas del conocimiento general que otorga la experiencia, así como de la forma natural u ordinaria de ser de las cosas, es decir, acordes con los principios ontológicos y lógicos conforme a los cuales pueda llegarse al conocimiento de los hechos, a partir de la ponderación de las pruebas aportadas.

En ese contexto, conviene apuntar que en lo individual, como ya se ha adelantado, cada uno de los testimonios cumple con las exigencias formales de la ley, pues se trata de declaraciones rendidas ante fedatario público, hechas constar en actas levantadas por aquél, en las cuales se identifican plenamente los informantes e incluso se anexa copia de sus respectivas credenciales, y en las propias informaciones los testigos refieren haber conocido los hechos esenciales que informan de manera directa, es decir, personalmente o por sí mismos.

Los anteriores elementos sirven de sustento para afirmar que las declaraciones, al haberse desahogado cumpliendo las formalidades exigidas en el artículo 18 párrafo cuarto de la

ley de medios local citada, ameritan ser consideradas ahora en cuanto a su contenido.

En ese aspecto se advierte, que en todos los casos, salvo el dicho de Julio César Miranda Sevilla (quinta testimonial), los testigos refieren que el día de cinco de octubre dos mil ocho, cuando se desarrollaba la jornada electoral de los integrantes del cabildo de Acapulco, en distintos puntos del Municipio se percataron de la presencia de personas vestidas con playeras negras que tenían la leyenda “legalidad Ciudadana”, y todas esas deposiciones confluyen en lo esencial, en el sentido de que esas personas se encontraban cerca de las mesas directivas de casillas, así como en otros lugares. También son coincidentes en describir las características de las personas que actuaron el día de la jornada electoral, a quienes les atribuyen actitudes al menos de vigías de la emisión de los sufragios.

Los informantes refieren conocer los hechos anteriores por haberlos presenciado personalmente.

Las declaraciones se rindieron en distintas fechas que fluctúan entre los días ocho y catorce de octubre, es decir, de tres a nueve días posteriores a la jornada electoral, no todos son de la misma fecha, a pesar de lo cual son contestes sobre lo que narran.

Salvo la declaración de Maurilio Carbajal Nava, quien rindió su dicho el ocho de octubre pasado, el resto de los deponentes aportaron sus informaciones ante el notario los días diez, trece y catorce de octubre del año en curso, es

decir, después de que se realizó el cómputo de la elección municipal y se tuvo conocimiento de los resultados que arrojaron los comicios, lo cual afecta el principio de inmediatez que debe privar en este tipo de pruebas, toda vez que en la medida en la cual los deponentes hagan saber la existencia de irregularidades que afectaron la jornada electoral en forma inmediata, permite advertir la espontaneidad de sus versiones y el desinterés para favorecer una situación de hecho o derecho concretos.

Lo anterior significa que, en la medida que un testigo informe de los hechos de los cuales tuvo conocimiento en forma inmediata, su versión resulta de mayor credibilidad, que cuando lo hace una vez que se conoce el resultado de las elecciones, porque en ese supuesto sus declaraciones pueden estar dirigidas a favorecer el propósito de la parte impugnante, y hace suponer la preparación o aleccionamiento de los deponentes, prefabricando la prueba.

En el caso, como sólo uno de los testigos declaró el propio día ocho de octubre y el resto lo hizo después de esa fecha, es evidente que ante la falta de inmediatez, el indicio que pueda derivarse de las testimoniales se ve disminuido considerablemente.

No obstante lo anterior, en el mejor de los casos para la parte inconforme, procede analizar el contenido de las deposiciones de referencia las cuales, aun cuando tienen en lo individual un valor indiciario, al correlacionarlas y concatenarlas se advierte que son concluyentes todas a la

referencia de un mismo hecho aducido por la recurrente como irregularidad, consistente en la intervención y participación de un grupo de personas durante la jornada electoral, organizados y vestidos de tal forma que pudieran influir en los electores, pero no son aptas para demostrar circunstancia alguna de la cual pueda derivarse la existencia de violencia física o moral en contra de los electores, ni de las autoridades que integraron las mesas directivas de casilla. Lo único que acreditan presuntivamente es la presencia de dichos personajes, de lo cual no se sigue necesariamente la conculcación determinante de las disposiciones constitucionales que se aducen, como se explicará más adelante.

Los indicios simples o leves que en forma individual pudieran resultar de cada uno de los testimonios, se corroboran entre sí, al redundar información respecto del mismo evento, así como de la ubicación de estas personas en distintos sitios, bien identificados, con la precisión de la fecha en la cual actuaron: durante la jornada electoral, y su acercamiento tanto en las mesas receptoras del voto como a los ciudadanos que se encontraban en ese lugar, así como en otros sitios reunidos en grupos o haciendo otras actividades.

Por tanto, en su conjunto, por estar correlacionados y concordantes respecto del hecho en comento, adquieren la calidad de indicios serios, graves e idóneos para demostrar que el día de la jornada electoral de mérito, ese grupo de personas estuvo realizando distintos actos en las casillas 148 básica, 148 contigua A, 148 contigua B (dicho de

Guadalupe Díaz Guzmán), 301 del Distrito XVIII (testimonio de Ricardo Genchi Vargas), 121 básica (declaración de Magda Vázquez Gallardo) 298 contigua B del Distrito XXI, 292 básica, 298 contigua A, 298 contigua B y 298 contigua C (información de Maurilio Carbajal Nava), 142 básica, 142 contigua A, 142 contigua B (referidas por Angélica Hernández Hernández), 284 contigua C (información de Cristopher Saavedra Ramírez) y 249 contigua (versión de los hechos dada por Virginia Roldan Acosta).

Además, ese grupo de personas fueron vistas de igual modo el día de las elecciones en sitios distintos en el municipio de Acapulco, no necesariamente en las inmediaciones de las casillas, los lugares fueron: En el poblado de La Sabana “siendo más exactos en el lugar conocido como Trailer Park” (informado por Eberth Alan Alcaraz Villarreal), cerca de la terminal de camiones de la colonia Emiliano Zapata (afirmado por Guadalupe Astudillo Maganda), por la calle que conduce a la Unidad Habitacional Infonavit Alta Progreso, frente a una tienda (referido por Luis Gerardo Téllez Trejo), en el domicilio ubicado en Andador Agustín Ramírez, Manzana treinta y tres, Lote veinticuatro, Sector dos, Ciudad Renacimiento (dicho de Patricia Castañeda Audel), domicilio Avenida Flamings número noventa y seis, Fraccionamiento Las Playas (versión de María Teresa Robles).

Tales declaraciones demuestran no solo la presencia de las personas vestidas de negro en distintas casillas, sino también su organización, su actuación en grupo, su aparición

en lugares diversos, reunidos en torno a las casillas e incluso sitios ajenos a los centros de votación, como domicilios particulares o en el poblado donde según se refiere en la declaración se había detenido a unas personas a quienes atribuían la compra de votos a favor de los candidatos de la coalición ganadora de la elección cuestionada.

Empero, no acredita la conducta violenta, presión o inducción en contra de los electores, toda vez que, la testigo Guadalupe Díaz Guzmán refiere que las personas vestidas de negro, al cuestionar a los electores por quién iban a sufragar, les decía “cabrones en estas casillas sólo se vota por Manuel Añorve”, sin que sobre este tópico su versión se encuentre corroborada con el dicho de los otros testigos.

Respecto a la declaración de Maurilio Carbajal Nava, se aprecia que éste relata que las personas que vestían playeras de color negro, con la leyenda “Legalidad ciudadana”, se acercaba de manera intimidante, en forma agresiva hacía los votantes y les decía que tenían que votar por el “bueno” sin que sobre este tópico su versión se encuentre corroborada con el dicho de los demás testigos.

Con relación a las declaraciones rendidas por Christopher Saavedra Ramírez y Virginia Roldán Acosta, que refieren, el primero que las personas que vestían playeras negras “se dirigieron de manera amenazante a la gentes que se encontraba en la casilla”, mientras que la segunda refiere que “sino les querían decir por quién emitirían su voto, se molestaban y las insultaban con palabras groseras”. Al

respecto, como se puede apreciar, las declaraciones de ambos testigos son coincidentes en señalar que si bien los hombres de negro ejercieron la presión que relatan, no explican cómo y de qué manera se desplegó aquélla, motivo por el cual sus expresiones resultan genéricas e ineficaces para poderlas tener en consideración respecto de los hechos que pretenden acreditarse con aquéllas

El análisis de las declaraciones de Guadalupe Díaz Guzmán y de Maurilio Carbajal Nava arroja que ambas son coincidentes o contestes en los hechos narrados, ello no implica que el atestado sea espontáneo y refleje con mayor exactitud posible los hechos en los que supuestamente les constan. Lo anterior porque, la experiencia indica que las declaraciones que contienen similares elementos, expresiones, vocablos y hechos circunstanciales permiten suponer la preparación y aleccionamiento de los testigos, de modo que los órganos jurisdiccionales deben proceder a su análisis y valoración con las restricciones del caso, tal como sucede en la especie.

Alcance demostrativo que por cierto se refuerza con los elementos técnicos que los declarantes acompañaron a su testimonio y exhibieron ante el fedatario público, consistentes en **fotografías insertadas** y **video** que se describe con antelación, pues en ellas aparecen imágenes claras de personas vestidas con las playeras negras y la leyenda “Legalidad Ciudadana”, en las casillas e inmediaciones que refieren los testigos, instrumentos técnicos que si bien

constituyen a su vez indicios de los hechos que representan, coadyuvan en el mismo sentido a las declaraciones.

Hechos indiciarios que al estar corroborados entre sí, por coincidir en la referencia de las personas, precisar sus características de vestimenta, el modo en que actuaban, muestran de manera eficiente que el día de la jornada electoral se produjo la participación de grupos de personas organizadas, vestidas con playeras negras que tenían la leyenda “Legalidad Ciudadana”, en todas las casillas que se han mencionado, las cuales por cierto se encontraban en Distritos Electorales diferentes, así como en sitios diversos del municipio de Acapulco, no solo en la ciudad sino incluso en una población distinta.

Pero además, de tales hechos indiciarios se obtiene una presunción humana, a consecuencia de dicha valoración conjunta que evidencia como lo refiere la recurrente, en el sentido de que la participación de dichas personas no fue aislada en una casilla ni en un solo lugar, sino en distintas casillas y lugares del municipio, conforme a lo cual se infiere lógicamente que su intervención fue generalizada.

Esa presunción se reafirma además con los elementos de convicción siguientes, que de igual forma y como lo aduce la recurrente fueron soslayados por la sala unitaria de primera instancia.

Dicha juzgadora a quo pasó por alto, que en la declaración testimonial de Luis Gerardo Téllez Trejo (enumerada con el 9 en las transcripciones precedentes) además de constar su

dicho en cuanto a que vio a las personas de negro, también se agrega la entrevista que realizó a uno de de ellos, a quien dijo ser el coordinador general de Legalidad Ciudadana, de la cual el acta notarial que inserta la transcripción del video que contiene dicha conversación.

De acuerdo con el contenido con esa inserción, aparece que el entrevistado dijo ser “sindicalista”, hotelero, Secretario General de un sindicato, del sindicato único de todos los sindicatos. Luego, respecto de la actuación que estaban desarrollando señaló que se han agrupado con gente valiosa para “que las elecciones sean en forma civilizada, democrática, limpias”; añade que pretenden evitar las malas artes, como la entrega de despensas, la compra de voto o incautarlo por la intimidación, para que voten libremente, que para eso “Legalidad Ciudadana” conformada con hombres jóvenes y adultos se han dado a la tarea de recorrer todo el municipio para dar certeza y denunciar cualquier acto indebido.

Del mismo modo, al ser cuestionado por el color de la vestimenta, del porque las playeras negras, el entrevistado dice que escogieron ese color para que fuera diferente a cualquiera de los utilizados por los partidos y añadió que si advertían un hecho irregular lo comunicaban de inmediato a las autoridades correspondientes, en su opinión el IFE, al representante del IFE en las mesas de casilla, para que sancione las conductas y las hagan constar en las actas.

El propio entrevistado asevera que tenían varias anomalías y que se iban a reflejar donde hubieran ocurrido, mediante reportes de los diferentes representantes que están autorizados por el IFE, para levantar las inconformidades.

De este video, transcrito en el acta notarial, y corroborado con la testimonial de Luis Gerardo Téllez Trejo, deriva un indicio más acerca de que la participación de este grupo de personas fue generalizado, que se encontraban debidamente organizados, y el propósito según ellos era cuidar la limpieza de las elecciones, por lo cual se tomaban las atribuciones de vigilar los comicios y denunciar los hechos ante supuestas autoridades del IFE que según estaban acreditados en las casillas.

No era pues una simple participación eventual y aislada, sino que se da referencia de una organización global a nivel municipal, coordinada y dirigida, con fines específicos.

Lo anterior se corrobora además con los otros elementos de prueba que la autoridad de primera instancia dejó de valorar y a los que hace referencia la coalición inconforme, consistentes en las notas periodísticas en las cuales se da cuenta de la intervención de la organización Legalidad Ciudadana durante los comicios, según se explica en seguida.

1.4 Notas periodísticas. La parte demandante aportó como pruebas supervenientes las notas periodísticas en las que se hace alusión, en general, a los hombres de negro y su presencia en todas las secciones del Municipio; sin embargo,

a pesar de que la autoridad mandó agregarlas en autos, no se ocupó de ellas en el fallo recurrido; por tanto, en reparación del consiguiente agravio, ha lugar a que esta Sala Superior, con plenitud de jurisdicción, lleve a cabo la ponderación de dichas probanzas.

Las notas corresponden a noticias publicadas en los periódicos “El Sur” y el “Diario 17”, ambos del seis de octubre de dos mil ocho.

1. En el periódico “El Sur”, página 16, se presenta la noticia siguiente, que se inserta en la parte relevante al caso.

[...]

Denuncian intimidación a votantes por “hombres de negro” en casillas del distrito 26

Daniel Velázquez Olea

En algunas casillas del distrito 26, como en Praderas de Costa Azul e Icacos, entre seis y ocho hombres con playeras de color negro, con la frase “legalidad ciudadana”, fueron la sorpresa de la mañana, lo cual los líderes secciones consideraron como una forma de hostigamiento contra los votantes.

En Praderas de Costa Azul, en la sección 0279, a estos hombres se les identificó como “gente del PRI” enviada por el líder de ambulante Toño Valdés.

A un grupo de estos desconocidos se le preguntó su función en las casillas y no supieron dar respuesta, no quisieron decir quién los había enviado ni tampoco quisieron dar su nombre y se observó que no portaban ninguna identificación visible o acreditación ante el IEEG como observadores electorales.

Uno de ellos dijo que uno de sus compañeros tomaría nota y que estaban dispuestos a marcharse si su presencia causaba algún problema en la votación.

[...]

La sección 0279, ubicada en la calle Monte Everest de Praderas de Costa Azul, se compone de seis casillas: básica, contigua, A, B, C, D. En la casilla donde la líder seccional de Convergencia ubicó a quien presuntamente votó con una boleta falsa se ubica a un lado del molino y tortillería Praderas, frente al jardín de niños Lucía Alcocer de Figueroa.

En esta casilla también hubo un problema con hombres que vestían una playera negra con la frase “legalidad ciudadana” a bordo de una camioneta X-trail, color gris con placas G ZE 55 25.

Las líderes seccionales Ana María Guerrero y Remedios Arena López dijeron que esos desconocidos iban a hostigar a los votantes.

Por su parte, estos hombres vestidos de negro pidieron que se retirara una camioneta con calcomanías del candidato a diputado local por el distrito 26, Carlos Álvarez Reyes, que se estacionó frente a las casillas para descargar cajas con verduras porque dijeron que estaba promoviendo a un candidato.

En esta casilla estuvo el candidato a síndico de la coalición Convergencia-PT, Mario Ramos del Carmen.

En la sección 0299 de Icacos, que se instaló junto al mercado de esa colonia, la queja de los funcionarios de la casilla básica y los representantes del PRD y Convergencia fue que un vecino con una playera negra con la leyenda “legalidad ciudadana” estaba hostigando a los electores y acusando a los representantes de los partidos de inducir el voto a favor de sus partidos.

[...].

2. El “Diario 17”, página 2A cuarta columna, contiene un comentario elaborado por “*el cuerpo de redacción del diario 17*”, que es del tenor siguiente:

“[...]

EN EL DISTRITO 13, HOMBRES DE NEGRO LEGALIDAD CIUDADANA

Brigadas cazamapaches priístas integradas por jóvenes con playeras negras con la leyenda *Legalidad Ciudadana*, quienes se desplazaban en camionetas en busca de (parte ilegible) de votos (parte ilegible) ayer temor

y (parte ilegible) a electores e integrantes de las mesas directivas de casillas, en un marcado abstencionismo registrado durante el desarrollo de la jornada electoral de éste domingo en el Distrito 13, que abarca de la popular colonia Emiliano Zapata, de la zona suburbana de Acapulco, al vecino municipio de Juan R. Escudero (Tierra Colorada).

[...]"

En las dos notas se hace referencia al hecho de que el día de la jornada electoral, en casillas instaladas en el municipio de Acapulco, particularmente en algunas mesas directivas del distrito XXVI, así como en las secciones electorales 0279 y 0299, se observaron personas vestidas de negro, las cuales, en algunos casos hostigaban a los votantes y, en otros, simplemente se encontraban en las cercanías de las casillas, de lo cual se quejaban los representantes de los partidos políticos.

Las notas periodísticas como medios de convicción alcanzan solamente el valor de indicios leves, en tanto que se traducen en informaciones proporcionadas por los autores de dichos artículos, equivalentes a declaraciones de testigos pero no desahogadas con las formalidades y garantías previstas en la ley, por ese motivo y en tanto que representan exclusivamente la opinión o perspectiva del autor, no pueden por sí solas tener pleno valor probatorio.

No obstante, la concurrencia de varias notas periodísticas, provenientes de fuentes distintas y coincidentes en el hecho noticiosos reportado, pueden adquirir un valor indiciario mayor que, aunado a otros elementos de convicción o, incluso, por la multitud de las notas, las fuentes, la exactitud de la información, etcétera, pueden en un momento dado ser

aptas para acreditar un hecho. Así se ha determinado en la jurisprudencia consultable en las páginas 192 y 193 del volumen jurisprudencia de la compilación oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

En el caso, las notas transcritas provienen de dos diarios distintos, de autores diversos, en las cuales se informa de la intervención de los llamados hombres de negro durante los comicios, lo cual permite estimar a dichas publicaciones a pesar de ser solamente dos, como indicios leves que se suman a la serie de pruebas antes valoradas, pues confluyen en el sentido general de la intervención de la organización Legalidad Ciudadana, el día de la jornada electoral, en algunas mesas directivas del distrito XXVI, así como en las secciones electorales 0279 y 0299.

1.5 Playera negra con la leyenda de “legalidad ciudadana”.

En cuanto al agravio relativo a que la Sala Unitaria no explicó cómo fue que llegó a la conclusión de que la playera negra con la leyenda de “legalidad ciudadana” sólo acreditaba que se trataba de una prenda de vestir no utilizada; el motivo de disenso resulta **parcialmente fundado**.

Sobre el particular, se estima que si bien el utilitario descrito puede verse simplemente como un artículo de vestir, sin embargo, tampoco puede desconocerse que como objeto dicha prenda es una muestra de las utilizadas por la

organización Legalidad Ciudadana, toda vez que la forma en que está confeccionada guarda similitud y correspondencia con las que se muestran en las fotografías y videos anexados a las pruebas testimoniales ya valoradas.

En esa virtud, si bien la playera por sí sola no acredita hecho alguno, sí constituye un vestigio útil como indicio de la vestimenta utilizada por los denominados hombres de negro.

1.6. Averiguaciones previas. Finalmente es **inoperante** el argumento de la recurrente al señalar que la Sala Unitaria no valoró las declaraciones ministeriales agregadas en las averiguaciones previas TAB/R/AM/01/918/2008 y TAB/GR/441/2008 vertidas por Ricarda Robles Urioste y María Elena Ornelas García, las cuales, según la impetrante, fueron señaladas en la hoja 146 y 147 del escrito de demanda del juicio de inconformidad.

La inoperancia del argumento deriva del hecho de que tales declaraciones no fueron referidas en el escrito impugnativo primigenio, toda vez que en las páginas 146 y 147 de la demanda citadas por la recurrente, agregadas al cuaderno accesorio 7, no se hace referencia alguna a las denuncias presentadas por las ciudadanas Ricarda Robles Urioste y María Elena Ornelas, menos a las averiguaciones previas indicadas.

Se tratan más bien de planteamientos novedosos que la Sala de Segunda Instancia no podía atender, por prohibición legal, ya que eso hubiera implicado la generación de un estado de indefensión para los terceros interesados y una

modificación indebida de la litis planteada de respecto de la cual se pronunció la Sala Unitaria.

Adicionalmente, respecto de la intervención de las personas que integraban la organización Legalidad Ciudadana, la actora afirma que existen pruebas suficientes para evidenciar que en esa actividad estuvo involucrado el Sindicato Único de Trabajadores, pero que tales aspectos no fueron ponderados en forma correcta por el órgano jurisdiccional de primer grado. Tales cuestiones se analizan a continuación.

Participación del Sindicato Único de Trabajadores en el operativo Hombres de Negro.

Con relación a este tópico, cabe dejar asentado que el recurrente afirma que la Sala Unitaria no tomó en cuenta la entrevista capturada en video y en acta notariada, rendida por el señor Juan de la Torre Estrada, presunto integrante del grupo de los hombres de negro con la cual pretende acreditar la participación de individuos que pertenecen a sindicatos y a grupos delincuenciales, medio de convicción que ha sido valorado en apartados anteriores con la finalidad de corroborar la actuación generalizada de la organización Legalidad Ciudadana.

Asimismo, el recurrente refiere que el señor Juan de la Torre Estrada es miembro del Sindicato Único de Trabajadores y ostenta el cargo de director de acción que encabeza Rodolfo Escobar Ávila, candidato a Síndico por la coalición “Juntos para Mejorar”. Se añade que el cargo de dirigente sindical está acreditado con la copia certificada por la Junta de

Conciliación y Arbitraje de la inscripción de dicho comité sindical, documental que no tomó en cuenta la Sala de primer grado.

Por último, el recurrente afirma que tampoco se valoró la nota periodística contenida en el diario “El Sur”, de veintiocho de julio del año en curso, en la cual aparece el señor Juan de la Torre Estrada agradeciendo el apoyo prestado por el candidato Manuel Añorve Baños, con lo cual, a decir de la parte actora, se acredita el vínculo existente entre el señor Juan de la Torre Estrada y el candidato Manuel Añorve Baños, con el operativo denominado hombres de negro.

Los agravios reseñados son sustancialmente **fundados** toda vez que la Cuarta Sala Unitaria, efectivamente, no tomó en cuenta los diversos medios de prueba aportados, encaminados a demostrar la Participación del Sindicato Único de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes, Cantinas y Similares del estado de Guerrero, con el operativo hombres de negro y el candidato Manuel Añorve Baños.

De la lectura de la página 46 de la resolución recaída al expediente TEE/SUIV/JIN/020/2008, se obtiene que la autoridad de primera instancia hizo una enunciación y apreciación general de los medios de convicción obrantes en actuaciones (técnicas como: videos, grabaciones, discos compactos, testimonial levantada ante feudatario público, fotografías y una playera de color negro con la leyenda “Legalidad Ciudadana”), y con base en ellas determinó, sin verificar la existencia del nexa o vínculo afirmado por el

impugnante entre el sindicato y el Partido Revolucionario Institucional con los autodenominados Legalidad Ciudadana u hombres de negro, sino que injustificadamente se limitó a sostener que las pruebas no acreditaron el carácter determinante de la actuación de estos últimos.

La autoridad se concretó a exponer que con tales medios de prueba no podían atenderse para acoger la pretensión de la inconforme y añadió que: "... efectivamente podría quedar demostrado que en el día de la jornada electoral existieron los hombres de negro constituidos por un grupo de ciudadanos", pero que este hecho no podía atribuírsele al candidato de la Coalición "Juntos para Mejorar", porque no existía prueba de ello.

Tal aseveración resulta dogmática, carente de motivación, por lo mismo, contraria a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contraventora del principio de exhaustividad, pues dicha conclusión se encuentra al margen del examen de algunos de los medios de convicción ofertados por la coalición inconforme.

En efecto, cabe señalar que en las páginas 387, 389 y 391 de su escrito de inconformidad, la parte actora adujo:

"[...] La persona que se ve en el video fue identificada como **JUAN DE LA TORRE ESTRADA** que aparece en la lista nominal del Distrito V Sección XXXII casilla B, dicha persona forma parte del Sindicato Único de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes Cantinas y similares del Estado de Guerrero en donde funge como Secretario de Dirección Política tal como consta en el expediente 0015/56 del índice de la H. Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

El Sindicato, del cual forma parte el referido señor **DE LA TORRE ESTRADA** es encabezado por **RODOLFO ESCOBAR ÁVILA** como Secretario General, quien es candidato a Síndico por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde. El Sindicato Único es una sección de la Confederación de Trabajadores de la República Mexicana, pilar del Partido Revolucionario Institucional.

[...]

Vale mencionar como antecedente, que el señor **DE LA TORRE** participó en actos de campaña del señor **MANUEL AÑORVE BAÑOS**, tal como aparece consignado en el periódico EL SUR de Acapulco de fecha 26 de julio de 2008, en donde se señala que es Secretario de Sindicatos de Trabajadores de Hoteles y quien en una reunión de la sección 112 de la CTM, reconoció la ayuda del candidato priísta. O sea que es un hombre agradecido con **MANUEL AÑORVE BAÑOS**.

[...]

Asimismo participan en este multiforme contingente, dirigentes y candidatos priístas como **JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN** quien aparece en un video y en fotografías dirigiendo a otro grupo de **HOMBRES DE NEGRO**.

El señor **JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN** es el líder del Partido Revolucionario Institucional y además, candidato a Regidor por el PRI.

[...]”

Asimismo, para sostener las afirmaciones de referencia, la coalición impugnante ofreció, en su primigenio escrito de inconformidad, las pruebas que enseguida se mencionan:

“[...]

12. Copia certificada deducida del expediente 015/56 por la Primera H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje donde aparece señalado como Secretario de acción política al señor **JUAN DE LA TORRE ESTRADA**.

[...]

19. Lista de electores en copia fotostática, ya que se carece del original en donde aparece y se identifican los señores **JUAN DE LA TORRE ESTRADA y JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN [...]**

25. Testimonios de diversas escrituras públicas, que se refieren a individuos denominados HOMBRES DE NEGRO todas ellas de la Notaría Pública número 9 a cargo de la Licenciada **BELLA HURI HERNÁNDEZ FELIZARDO** y que son:

[...]

i) Acta pública 42,408 de fecha 10 de octubre de 2008, y que contiene un disco con la entrevista al señor **JUAN DE LA TORRE ESTRADA.**

[...]”

De lo antes reproducido, queda de manifiesto que la Cuarta Sala Unitaria concluyó, infringiendo los principios de exhaustividad y legalidad, que no existía prueba alguna para establecer que la existencia de los hombres de negro era atribuible al candidato de la coalición.

Por ende, con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo procedente es examinar y valorar los citados medios de convicción, consistentes en:

a) Acta pública número **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO**, levantada el diez de octubre de dos mil ocho por la licenciada **BELLA HURI HERNÁNDEZ FELIZARDO**, Notario Público Número Nueve del Distrito Judicial Tabares, perteneciente al Municipio de Acapulco, Guerrero (visible dentro de la caja que se identifica como ANEXO XX), que contiene el testimonio de **LUIS GERARDO**

TÉLLEZ TREJO, quien además proporcionó el video que contiene la entrevista realizada al mencionado líder sindical. El contenido de esta acta se inserta en e apartado número 9 de las pruebas testimoniales relacionadas con esta irregularidad.

Cabe señalar que al acta de referencia, se anexa un CD que contiene la entrevista y el diálogo de las personas que en la misma se precisan.

b) El ejemplar del periódico “El Sur”, edición del veintiséis de julio de dos mil ocho, que en su página 7 contiene la noticia siguiente:

EL SUR

POLITICA

Sábado 26 de julio de 2008

Agadecemistas a Añorve por su gestión en el pasado conflicto con el Avalon

Trabajadores agremiados a la Sección 112 de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), que dirige Rodolfo Escobar Ávila, se reunieron con el ex alcalde y candidato por el PRI a la presidencia municipal de Acapulco, Manuel Añorve Baños, a quien le agradecemos su respaldo en 2006 cuando logró un punto de acuerdo en el Senado durante el conflicto con empresarios del hotel Avalon.

Escobar Ávila hizo un reconocimiento a las gestiones de Añorve Baños para resolver el conflicto del hotel Avalon, pues otros políticos sólo fueron a tomarse la foto con los paristas y sólo con su ayuda pudieron superar el conflicto con la empresa que amenazaba con cerrar sus puertas y afectar a muchas familias.

Dijo que el candidato ha ayudado a las familias acapulqueñas a través de su asociación civil Juntos para mejorar Acapulco, mediante la entrega de pipas de agua y brigadas médicas.

Añorve Baños asistió a una reunión con delegados de los diversos centros de trabajo del Sindicato Único de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes y Cantinas de la sección 112 CTM, y en la que también estuvo el secretario del Sindicato de Trabajadores de Hoteles y Empresarios, Juan de la Torre, quien reconoció la ayuda del candidato priista.

Allí, el líder de la Sección 112 del sindicato de la CTM criticó que los ayuntamientos anteriores retrataron muchos de los programas sociales que beneficiaban a la gente y no se preocupan por mejorar las condiciones de Acapulco para que vengan más turistas, además que tienen sin agua y seguridad pública a los ciudadanos.

Por su parte, el candidato priista comentó que los programas de su asociación civil tiene el propósito de mejorar la calidad de vida de los acapulqueños.

"Tenemos experiencia y allí están los buenos resultados, la reconstrucción de Acapulco dice más que mil palabras, porque se dio en los tiempos programados", concluyó. (Redacción).



El virtual candidato del PRI a la alcaldía de Acapulco, Manuel Añorve Baños, en la reunión con la Sección 112 de la CTM. Foto: El Sur

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 110 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 14 fracción I, II y 32 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Electoral Estatal, el Comité de Adquisiciones, CONVOCA a todas las personas morales interesadas en participar en la licitación pública nacional para la contratación de la Documentación Electoral, a utilizarse en el Proceso Electoral Ordinario de Diputados y Ayuntamientos 2008.

Nº de licitación	Ciclo de las bases	Fecha hasta para adquirir bases	Jurisdicción	Modalidad	Presentación de propuestas y apertura de sobres	Acto de apertura de sobres	Fecha de adjudicación
UPH-IEEG-CA-002008	\$ 2,300.00	27-JULIO-2008	6-agosto-2008	1 y 2 de agosto-2008	14-agosto-2008	15-agosto-2008	15-agosto-2008

Periodo	Descripción
3602	DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

■ Las bases de la licitación se encuentran disponibles para su consulta, en la página www.ieego.org.mx y venta en la Dirección Ejecutiva de Administración y el Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral, ubicado en el Boulevard Vicente Guerrero, Km. 271.5, Fracc. Villa Moderna, Int. Rancho los Gómez, C.P. 39074, Chilpancingo, Gro., en días hábiles de 09:00 a 15:00 hrs. y de 18:00 a 21:00 hrs., la forma de pago es en efectivo o depósito bancario a la cuenta 4042018085 de la Institución Bancaria HSBC, a nombre del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

■ La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 6 de agosto a las 10:00 hrs., en las instalaciones del Instituto, ubicado en el Boulevard Vicente Guerrero, Km. 271.5, Fracc. Villa Moderna, Int. Rancho los Gómez, C.P. 39074, Chilpancingo, Gro.

■ El acto de registro, presentación y apertura de propuesta técnica se efectuará el 14 de agosto a las 10:00 hrs., en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Guerrero ubicado en el Boulevard Vicente Guerrero, Km. 271.5, Fracc. Villa Moderna, Int. Rancho los Gómez, C.P. 39074, Chilpancingo, Gro.

■ La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 15 de agosto a las 10:00 hrs., en el Instituto Electoral del Estado de Guerrero ubicado en el Boulevard Vicente Guerrero, Km. 271.5, Fracc. Villa Moderna, Int. Rancho los Gómez, C.P. 39074, Chilpancingo, Gro.

DISPOSICIONES GENERALES

■ El idioma en que deberá presentarse las proposiciones será en español.

■ La moneda en que deberá cotizarse la proposición económica es peso mexicano.

■ El origen de los recursos es estatal.

■ El lugar de entrega es que acuerde el Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

■ Los aspectos no contemplados se sujetarán a lo acordado por el Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

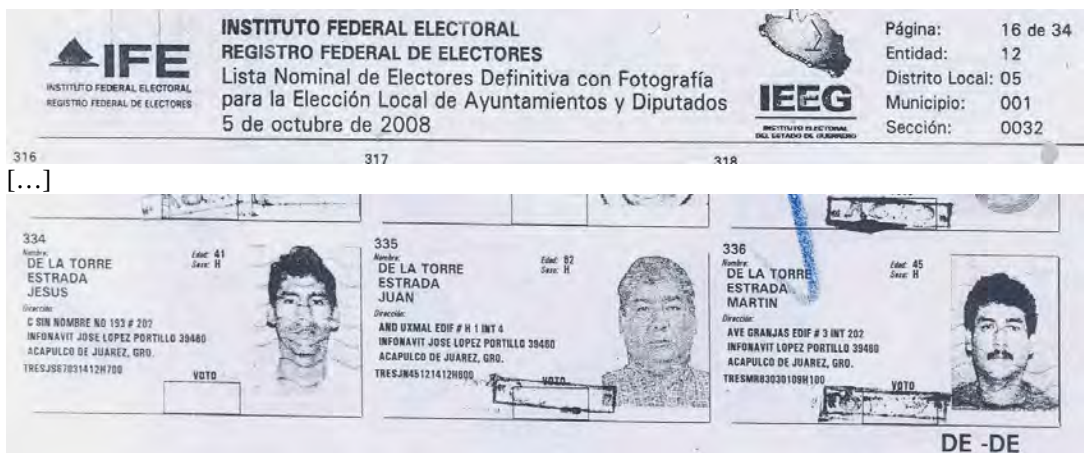
CHILPANCIINGO, GRO. A 18 DE JULIO DE 2008.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
LIC. CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO	LIC. CARLOS A. VILLALPANDO MILIÁN	LIC. J. INÉS BETANCOURT SALGADO

c) Copia certificada expedida el catorce de octubre de dos mil ocho, por el licenciado Julio García Estrada, Notario Público Número Dos, de Acapulco, Distrito Tabares, Guerrero (localizable en el interior de la caja identificada como ANEXO XXI), misma que, en la parte que interesa, refiere:

“[...] ACAPULCO GUERRERO, A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL SIETE. [...] ESTE TRIBUNAL TOMA NOTA Y RECONOCE LA NUEVA MESA DIRECTIVA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE HOTELES, RESTAURANTES, CANTINAS Y SIMILARES DEL ESTADO DE GUERRERO, EL CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **00015/56**, LA QUE QUEDÓ INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA: SECRETARIO GENERAL: RODOLFO ESCOBAR ÁVILA [...] SECRETARIO DE ACCIÓN POLÍTICA: JUAN JOSÉ DE LA TORRE ESTRADA, [...] CERTIFICA: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON LA COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA QUE ANTECEDE EXPEDIDA POR LA LIC. FRANCISCA CASTRO ROMERO, SECRETARIA GENERAL DE LA PRIMERA H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ACAPULCO, GUERREO, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 00015/56, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA O EXPEDIENTE PRESENTADA POR RELATIVO AL REGISTRO DEL SINDICATO, DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE [...]”

d) Copia fotostática de la “*Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Local de Ayuntamientos y Diputados 5 de octubre de 2008*” (que se tiene a la vista en el CUADERNO ACCESORIO 8 del expediente SUP-JRC-165/2008), misma que contiene:



Con fundamento en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para el examen y valoración de los medios de prueba antes señalados, esta Sala Superior atenderá las reglas de la lógica la sana crítica y la experiencia, así como las disposiciones especiales contenidas en dicho precepto con relación a las documentales públicas. De este modo, se obtiene lo siguiente:

I. Los ciudadanos **RODOLFO ESCOBAR ÁVILA** y **JUAN DE LA TORRE ESTRADA**, de acuerdo con la copia certificada listada como inciso **c)**, fueron designados el veintinueve de enero de dos mil siete, como Secretario General y Secretario de Acción Política, respectivamente, del Sindicato Único de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes, Cantinas y Similares del Estado de Guerrero.

II. De la documental privada identificada como inciso **b)**, se desprende que el veintiséis de julio de dos mil ocho, apareció en el periódico “El Sur”, una noticia firmada por la redacción del mismo, en la que se da cuenta de que:

- Trabajadores agremiados a la Sección 112 de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), que dirige Rodolfo Escobar Ávila, se reunieron con el ex alcalde y candidato por el PRI a la presidencia municipal de Acapulco, Manuel Añorve Baños;
- Dichos trabajadores le agradecieron al candidato su respaldo en 2006 cuando logró un punto de acuerdo en el Senado durante el conflicto con empresarios del hotel Avalon.
- Escobar Ávila hizo un reconocimiento a las gestiones de Añorve Baños para resolver dicho conflicto.
- Añore Baños asistió a una reunión con delegados de los diversos centros de trabajo del Sindicato Único de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes y Cantinas de la sección 112 CTM, y en la que también estuvo el secretario del Sindicato de Trabajadores de Hoteles y Empresarios, Juan de la Torre, quien reconoció la ayuda del candidato priísta.

III. De la vinculación de las documentales pública y privada identificadas con los incisos **a)** y **d)**, respectivamente, se genera el indicio leve de que la persona filmada en la entrevistada realizada el cinco de octubre de dos mil ocho, por Luis Gerardo Téllez Trejo, se trata de **JUAN DE LA TORRE ESTRADA**. Lo anterior, en razón de la correspondencia entre los rasgos fisonómicos de la persona de la filmación y aquella que aparece en la fotografía identificada con el número 335 de la lista nominal

correspondiente a la sección 32, Municipio 001, Distrito Local 05, del Estado de Guerrero.

IV. De la documental pública identificada con el inciso **a)**, se obtiene que la persona que concedió la entrevista, entre otras cosas, adujo que:

- La ciudadanía, por conducto de gente valiosa, se ha había agrupado para las elecciones fueran en forma civilizada, democrática y limpias, así como que ningún partido político pudiera hacer uso de malas artes (entrega de despensas, compra del voto o incautación del mismo a través de la intimidación), y que para eso la “Legalidad Ciudadana” se habían dado a la tarea de denunciar cualquier acto indebido de cualquier partido.
- Utilizaron camisa negra porque se tenía que utilizar un color que fuera diferente a la de los partidos.
- Hacían recorridos en todo el municipio por parte de células que permitieran a través de la intercomunicación, detectar si algún candidato de cualquier partido estuviera regalando despensas, coaccionando el voto a través de dinero o intimidando, y que ahí se trasladaban para dar fe de que eso no se podía hacer, y de inmediato lo comunicaban a las autoridades correspondientes, que lo serían los representantes del IFE en las mesas receptoras, autorizados para levantar las inconformidades, y que pedían a los representantes el levantamiento de un acta.
- **Era simplemente un grupo ciudadano, que eran sindicalistas y que todos eran hoteleros.**

- **Es secretario general de un sindicato, y que tenía socios de la sección del sindicato, de las dos costas, que lo acompañaban** y que se habían dado cita porque querían que las elecciones fueran limpias.
- Pedía a la gente que votara sin ninguna presión y que no permitieran la compra de su voto, y que Dios los iluminara y voten por los candidatos que ellos quisieran.

Ahora bien, de la vinculación conjunta de los elementos de prueba señalados, se pueden desprender indicios encaminados a la acreditación de un nexo entre el Sindicato Único de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes y Cantinas del Estado de Guerrero, sección 112 de la Confederación de Trabajadores de la República Mexicana, por conducto de su Secretario de Acción Política, **JUAN JOSÉ DE LA TORRE ESTRADA**; y los denominados “hombres de negro”, pues en forma expresa dicho personaje así lo reconoce.

Adicionalmente, en autos no existe objeción por parte alguna acerca de que estas dos personas Juan José de la Torre Estrada y Jorge Hernández Almazán son candidatos integrantes de la planilla postulada por la coalición “Juntos para Mejorar”, lo cual implica que al no haber sido controvertidos no requiere de prueba adicional alguna en términos del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero, e incluso, ya se ha corroborado que en efecto el segundo de ellos tiene dicha calidad por integrar la planilla correspondiente.

En otro apartado de los agravios, la recurrente afirma que de igual forma existe una relación entre los ciudadanos que actuaron con vestimentas negras y organizados como Legalidad Ciudadana, con el Partido Revolucionario Institucional, tema que en seguida se abordará.

VÍNCULO ENTRE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL OPERATIVO DENOMINADO HOMBRES DE NEGRO.

El agravio concerniente a la indebida valoración de las pruebas que acreditan la vinculación del Partido Revolucionario Institucional con el operativo “hombres de negro” es **parcialmente fundado**.

Asiste razón a la actora al señalar que, sobre este tópico, aportó las pruebas siguientes que no fueron analizadas por la responsable:

1. La declaración del señor Maurilio Carbajal Nava hecha ante fedatario público el día ocho de octubre de dos mil ocho.
2. El disco y fotografías, los cuales señala la actora, hizo notar en la hoja 393 de su escrito de demanda de inconformidad, así como una lista nominal correspondiente a la entidad 12, Distrito Local XVIII, Municipio 001, sección 0295.
3. Las pruebas supervenientes consistentes en diversos periódicos (“Diario 17”, edición del seis de octubre de dos mil ocho, “El Sur”, edición del seis de octubre de

dos mil ocho y “El Sur”, edición del catorce de diciembre de dos mil ocho).

En efecto, la Sala Unitaria en forma genérica y dogmática consideró que no existen elementos probatorios para acreditar que el candidato de la coalición “Juntos para Mejorar” haya organizado o intervenido en el operativo denominado hombres de negro; sin embargo, para arribar a esa conclusión soslayó ponderar las pruebas referidas por la impugnante, de las cuales derivan elementos que muestran una relación entre uno de los candidatos de la coalición ganadora y la referida organización de hombres de negro.

Empero, dicha omisión es justificable sólo por lo que hace a la prueba consistente en la publicación del diario “El Sur” de catorce de diciembre de dos mil ocho, en la cual se da cuenta de la declaración hecha por Félix Salgado Macedonio, Presidente municipal del Ayuntamiento de Acapulco, en la cual éste funcionario señala: *“..dicen, a mí no me creas, que esos hombres de negro ya se fueron a Hidalgo a empadronar; el PRI operó de distintas formas: trajeron 3 mil hombres de negro”*.

La omisión de ponderar dicha prueba no puede considerarse contraria a derecho porque había imposibilidad material para tomarla en cuenta, porque la misma surgió con posterioridad al dictado del fallo. En efecto, el referido periódico, según consta en autos, es de fecha catorce de diciembre de dos mil ocho, mientras que la resolución del juicio de inconformidad se dictó el trece de octubre anterior.

En esas condiciones, si la publicación de mérito fue de fecha posterior a la emisión de la resolución, resulta incuestionable que materialmente era imposible que la Sala Unitaria hubiera podido examinarla.

3.1 Declaración notarial del señor Maurilio Carbajal Nava.

Obra en autos del expediente copia certificada de la escritura pública 42,244 del protocolo de la notaria pública número 9 del distrito electoral de Tabares, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, en el cual se consigna la declaración vertida el ocho de octubre de dos mil ocho, por el señor Maurilio Carbajal Nava, representante suplente de la coalición “Juntos Salgamos Adelante”, en relación con los hechos advertidos en la casilla 298 contigua B **(La declaración de mérito se transcribe en el apartado 7 del capítulo relativo a la intervención de los hombres de negro).**

Los hechos narrados en esa comparecencia, merecen valor probatorio de indicio, por cuanto hace a la circunstancia particular de relacionar a uno de los candidatos de la coalición referida con la organización denominada “Legalidad Ciudadana”, en tanto que solamente ese testigo, que se ostenta con el carácter de representante suplente de la coalición “Juntos Salgamos Adelante”, por una parte, refiere el supuesto nexo que aduce la inconforme, pero precisa que conoció tal relación por el dicho de uno de los denominados “Hombres de Negro”, esto es, por cuanto hace al nexo o vinculación del candidato con esta organización, el declarante solamente tiene conocimiento de lo que a su vez

le platicó uno de dichos sujetos al que dice conocer por el mote de Martín o “Tuza”.

Esto es, al testigo no le consta de manera directa por no haberla presenciado, la supuesta contratación de estas personas a tribuida al personaje mencionado como Marco “Berruga”, quien supuestamente instruyó a todas las personas en el sentido de resguardar la seguridad de quienes a su vez realizarían la compra de votos para el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, la apreciación que esta Sala Superior hace respecto de los hechos consignados en la declaración, concernientes a la afirmación que la coalición actora pretende probar, conduce a estimar lo siguiente:

Que el cinco de octubre en un horario comprendido entre las nueve y las once horas del día, el señor Maurilio Carbajal Nava se percató que en las inmediaciones de las casillas 292 básica, 298 contigua A, 298 contigua B y 289 contigua C se encontraba un grupo de jóvenes de sexo masculino conocidos por el declarante, al menos por sus apodos, que vestían playeras de color negro con la leyenda “legalidad ciudadana”.

Que en apreciación del compareciente, dichos jóvenes se acercaban de manera intimidante y agresiva hacia los votantes, manifestando “que tenían que votar por el bueno”, pero sin describir hecho concreto alguno o circunstancia de la cual pueda advertirse proceder alguno susceptible de ser calificado como intimidatorio.

Que fue contratado en una reunión celebrada cinco días antes del día de la jornada electoral en el restaurante “El Corralón”, ubicado en la colonia Icacos, lugar al que asistió el ciudadano Manuel Añorve Baños y que, además, en esa reunión les habían dado instrucciones de lo que debían hacer el día de la jornada electoral.

En lo que interesa, esta Sala Superior estima que los hechos relatados, como ya se había adelantado, acreditan en forma de indicio leve, que Maurilio Carbajal Nava se enteró de oídas o por dicho de la persona cuya identidad quedó señalada como Martín o “Tuza”, que el grupo de sujetos vestidos de negro que se encontraban en las inmediaciones de las casillas 292 básica, 298 contigua A, 298 contigua B y 289 contigua C, habían sido contratados para proteger a quienes coaccionaran o indujeran el voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional y que les fueron dadas indicaciones en ese sentido, en una reunión a la que asistió el ciudadano Manuel Añorve Baños, candidato de la coalición “Juntos para Mejorar”.

3.2 Disco, fotografías y lista nominal.

A continuación se examinarán las pruebas que presuntamente se encontraban identificadas en la página 393 del escrito de demanda del juicio de inconformidad presentado ante la Sala Unitaria consistentes en disco y fotografías, así como, una lista nominal correspondiente a la entidad 12, Distrito Local XVIII, Municipio 001, sección 0295, con las cuales la coalición impetrante pretendía acreditar que

en el operativo denominado hombres de negro participaron dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, identificando para tal efecto, al ciudadano Jorge Hernández Almazán, candidato a Regidor por dicho instituto político.

Al respecto, esta autoridad, al tener a la vista la página 393 del escrito de juicio de inconformidad, que corre agregado al CUADERNO ACCESORIO 7, arriba a la firme convicción de que su contenido no hace referencia sobre algún disco o fotografías relacionadas con Jorge Hernández Almazán, menos aún a la supuesta lista nominal correspondiente a la entidad 12, Distrito Local XVIII, Municipio 001, sección 0295. Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que a foja 391 del referido escrito de demanda de juicio de inconformidad se encuentra la siguiente afirmación:

“Asimismo participan en este multiforme contingente, dirigentes y candidatos priistas como **JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN** quien aparece en un video y en fotografías dirigiendo a otro grupo de **HOMBRES DE NEGRO**.”

El señor **JORGER HERNÁNDEZ ALMAZAN** es líder del Partido Revolucionario Institucional y además, candidato a Regidor por el PRI.



En consecuencia, dado que la referencia respecto de las pruebas que presuntivamente acreditan la vinculación entre el señor Jorge Hernández Almazán en su carácter de candidato a regidor por la coalición “Juntos para Mejorar” con los hombres de negro se encuentra en la página 391 y no en la 393, se examinará el agravio y valorarán las pruebas, a la luz de lo señalado en la primera de las páginas referidas.

Con relación al video y fotografías con las que presuntamente se acredita la participación del candidato a regidor Jorge Hernández Almazán, se tiene que dichas probanzas se encuentran agregadas a la declaración de la ciudadana Eberth Alan Alcaraz Villarreal realizada ante la licenciada Bella Huri Hernández Felizardo, Notario Público número nueve del distrito judicial Tabares, perteneciente al municipio de Acapulco. **(la declaración completa de dicha persona está inserta con el número 2 del capítulo relativo a la valoración de las testimoniales concernientes a los hombres de negro).**

Al respecto en dicha declaración, en lo medular, se aprecia lo siguiente:

“[...]el compareciente manifiesta a su vez que entre el grupo de personas vestidas con playeras negras y las personas que los acompañaban se encontraba el ciudadano Jorge Hernández Almazan, quien en su conocimiento es candidato propietario a regidor por la planilla del Partido Revolucionario Institucional y vestía playera color negro con la frase Legalidad Ciudadana, al señor Luis Miguel Terrazas Irra quien es candidato suplente a regidor por la misma planilla, quien vestía una camisa color blanca y se dirigía a las demás personas en forma intimidante, pues les gritaba y lanzaba manotazos al aire”

La anterior declaración relacionada con el video y fotos que corren agregados en autos del expediente, se tiene que la imagen de quien identifican como Jorge Hernández Almazán, candidato a regidor por la coalición “Juntos para Mejorar” es a la persona que a continuación se presenta en la foto dentro de un círculo.



Ahora bien, obra en autos la prueba documental pública consistente en la “Lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección local de Ayuntamientos y Diputados 5 de octubre de 2008” correspondiente a la entidad 12, Distrito Local XVIII, Municipio 001, sección 0295, en la cual se muestra en la parte superior derecha, primera fila, el registro federal de elector del ciudadano Jorge Hernández Almazán, tal y como se ilustra en seguida.

IFE
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

IEEG
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

19

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES**
Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía
para la Elección Local de Ayuntamientos y Diputados
5 de octubre de 2008

Página: 2 de
Entidad: 12
Distrito Local: 18
Municipio: 001
Sección: 029E

22 Nombre: HERNANDEZ AGUILAR ERICK JAVIER Domicilio: AV LAS TORRES ETAPA 35 CASA # 2 INT A U HAB EL COLOSO 39810 ACAPULCO DE JUAREZ, GRD. HRAGER710112H400	23 Nombre: HERNANDEZ ALFONSO PORFIRIO Domicilio: C 14 DE ABRIL 80W COL LA ESPERANZA 39810 ACAPULCO DE JUAREZ, GRD. HRAIPR0009112H500	24 Nombre: HERNANDEZ ALMAZAN JORGE Domicilio: AV PONIENTE # 1 COL LA ESPERANZA 39810 ACAPULCO DE JUAREZ, GRD. HRAIR50071312H200

De la valoración conjunta de la declaración de la ciudadana Eberth Alan Alcaraz Villarreal ante Notario Público; del video contenido en un CD en cuya carátula se aprecia la anotación siguiente: “Ricarda R”; de las fotografías anexadas en el testimonio notarial y de la lista nominal de electores citada, se puede concluir que existe identidad en rasgos de la persona identificada en el video y en las fotografías con el sujeto que figura en la lista nominal de electores con el nombre de Jorge Hernández Almazán.

Por otra parte, también corre agregado en autos del juicio que se resuelve, el “Acuerdo relativo al registro de solicitudes de planillas de ayuntamientos, lista de regidores y fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas ante el Quinto Consejo Distrital Electoral”; en dicha documental pública se da cuenta del registro de candidatos de la coalición “Juntos para Mejorar”. En dicha lista de candidatos aparece, con el número ocho, Jorge Hernández Almazán como propietario a regidor de la referida coalición. Dicha documental, en términos del artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, merece valor probatorio pleno.

En ese orden de ideas, de la adminiculación conjunta de las pruebas referidas, se llega a la convicción que Jorge Hernández Almazán, es candidato a regidor por el municipio de Acapulco por la coalición “Juntos para Mejorar”; asimismo, que dicha persona, el día de la jornada electoral se le vio usando una playera negra con la leyenda de “Legalidad Ciudadana” y que en todo momento se le vio rodeada de un grupo de personas que vestían la misma playera negra.

3.3 Nota periodística. EJEMPLARES DE TRES PERIÓDICOS (documentos que se tienen a la vista en el interior de la caja identificada como ANEXO XXI)

Finalmente, por lo que respecta a la valoración de las pruebas aportadas como “supervenientes”, consistentes en los periódicos “El Sur” en su edición del veintiséis de julio de dos mil ocho, el “Diario 17” en su edición del seis de octubre de dos mil ocho y “El Sur” en su edición del seis de octubre de dos mil ocho, esta Sala Superior estima que hacen prueba indiciaria del nexo atribuido al Partido Revolucionario Institucional con el grupo u operativo denominado hombres de negro.

Respecto a las notas periodísticas, esta Sala Superior ha considerado que de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, su contenido no constituye prueba plena, si no está adminiculado con otros

elementos que sean bastantes para suplir lo que a dichos medios de prueba les falta. Criterio que se encuentra inmerso en la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, del rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, ya citada.

De igual forma, este órgano jurisdiccional ha establecido en diversas ejecutorias que las notas periodísticas lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia, evento o entrevista, en un periódico o publicación, mas no la veracidad de los hechos narrados, ni de las circunstancias en que hubieren acontecido; toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación, no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, aunque pueden adquirir mayor validez los indicios que resultan de las notas periodísticas si se corroboran con otras pruebas o existe concordancia entre ellos, provienen de distintas personas o fuentes, o por otras razones que objetivamente permiten suponer su veracidad.

Ahora bien, el contenido de las tres notas periodísticas es el siguiente:

1. “El Sur”, edición del veintiséis de julio de dos mil ocho, que en su página 7 contiene la noticia siguiente:

Agradecen cetemistas a Añorve por su gestión en el pasado conflicto con el Avalon

Trabajadores agremiados a la Sección 112 de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), que dirige Rodolfo Escobar Ávila, se reunieron con el ex alcalde y candidato por el PRI a la presidencia municipal de Acapulco, Manuel Añorve Baños, a quien le agradecieron su respaldo en 2006 cuando logró un punto de acuerdo en el Senado durante el conflicto con empresarios del hotel Avalon.

Escobar Ávila hizo un reconocimiento a las gestiones de Añorve Baños para resolver el conflicto del Avalon, pues otros políticos sólo fueron a tomarse la foto con los paristas y sólo con su ayuda pudieron superar el conflicto con la empresa que amenazaba con cerrar sus puertas y afectar a muchas familias.

Dijo que el candidato ha ayudado a las familias acapulqueñas a través de su asociación civil Juntos para mejorar Acapulco, mediante la entrega de pipas de agua y brigadas médicas.

Añore Baños asistió a una reunión con delegados de los diversos centros de trabajo del Sindicato Único de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes y Cantinas de la sección 112 CTM, y en la que también estuvo el secretario del Sindicato de Trabajadores de Hoteles y Empresarios, Juan de la Torre, quien reconoció la ayuda del candidato priísta.

Allí, el líder de la Sección 112 del sindicato de la CTM criticó que los ayuntamientos anteriores retiraron muchos de los programas sociales que beneficiaban a la gente y no se preocupan por mejorar las condiciones de Acapulco para que vengan más turistas, además que tienen sin agua y seguridad pública a los ciudadanos.

Por su parte, el candidato priísta comentó que los programas de su asociación civil tiene el propósito de mejorar la calidad de vida de los acapulqueños.

“Tenemos experiencia y ahí están los buenos resultados, la reconstrucción de Acapulco dice más que mil palabras, porque se dio en los tiempos programados”, concluyó. (Redacción).

2. “El Sur”, edición del seis de octubre de dos mil ocho, que en su página 16 presenta la noticia siguiente:

“[...]

Denuncian intimidación a votantes por “hombres de negro” en casillas del distrito 26

Daniel Velázquez Olea

En algunas casillas del distrito 26, como en Praderas de Costa Azul e Icacos, entre seis y ocho hombres con playeras de color negro, con la frase “legalidad ciudadana”, fueron la sorpresa de la mañana, lo cual los líderes secciones consideraron como una forma de hostigamiento contra los votantes.

En Praderas de Costa Azul, en la sección 0279, a estos hombres se les identificó como “gente del PRI” enviada por el líder de ambulantes Toño Valdés.

[...]

La sección 0279, ubicada en la calle Monte Everest de Praderas de Costa Azul, se compone de seis casillas: básica, contigua, A, B, C, D. En la casilla donde la líder seccional de Convergencia ubicó a quien presuntamente votó con una boleta falsa se ubica a un lado del molino y tortillería Praderas, frente al jardín de niños Lucía Alcocer de Figueroa.

En esta casilla también hubo un problema con hombres que vestían una playera negra con la frase “legalidad ciudadana” a bordo de una camioneta X-trail, color gris con placas G ZE 55 25.

[...]”.

3. “Diario 17”, edición del seis de octubre de dos mil ocho, que en su página “2A”, cuarta columna, contiene un comentario elaborado por “el cuerpo de redacción del diario 17”, que es del tenor siguiente:

“[...]

**EN EL DISTRITO 13, HOMBRES DE NEGRO
LEGALIDAD CIUDADANA**

Brigadas cazamapaches priístas integradas por jóvenes con playeras negras con la leyenda *Legalidad Ciudadana*, quienes se desplazaban en camionetas en busca de (ilegible) de votos (ilegible)ayer temor y (ilegible) a electores e integrantes de las mesas directivas de casillas, en un marcado abstencionismo registrado durante el desarrollo de la jornada electoral de éste domingo en el Distrito 13, que abarca de la popular colonia Emiliano Zapata, de la zona suburbana de Acapulco, al vecino municipio de Juan R. Escudero (Tierra Colorada).

[...]”

En dichas notas periodísticas se hace referencia a hechos en los cuales involucran a los hombres de negro con el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos al cabildo municipal de Acapulco, y aun vinculándolos entre sí, solamente generan indicios leves acerca de la conexión o relación que describen.

En efecto, de la lectura integral de las citadas notas, se desprende la divulgación, por parte de los encargados de su redacción, de diversos actos de hostigamiento supuestamente realizados el cinco de octubre de dos mil ocho, por el grupo u operativo denominado “hombres de negro”, a quien se vinculó con el Partido Revolucionario Institucional. Las publicaciones constituyen indicios que deben sumarse al resto de los elementos de prueba que han sido valorados para ponderar finalmente si es dable tener por acreditado el nexo “Hombres de Negro”-Partido Revolucionario Institucional que aduce la inconforme.

Desahogadas las probanzas aportadas en el juicio, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que la declaración del señor Maurilio Carbajal Nava, hecha ante fedatario público el día ocho de octubre de dos mil ocho, y las notas periodísticas publicadas, al correlacionarlas entre sí, merecen valor probatorio de indicios.

Por otra parte, la declaración de la ciudadana Eberth Alan Alcaraz Villarreal ante Notario Público, vinculada con el video contenido en un CD en cuya carátula se aprecia la anotación “Ricarda R”, las fotografías anexadas en el testimonio notarial de la referida declarante, la lista nominal de electores correspondiente a la entidad 12, Distrito Local XVIII, Municipio 001, sección 0295 y el “Acuerdo relativo al registro de solicitudes de planillas de ayuntamientos, lista de regidores y fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas ante el Quinto Consejo Distrital Electoral” merecen valor probatorio pleno, y conducen a mostrar el mismo nexo advertido que indiciariamente se obtuvo de aquellas pruebas.

En este estado de cosas, la adminiculación conjunta de las pruebas referidas acreditan lo siguiente:

En forma de **indicio**, que Maurilio Carbajal Nava se enteró de oídas por una persona cuya identidad quedó señalada como Martín o “Tuza”, que el grupo de sujetos vestidos de negro que se encontraban en las inmediaciones de las casillas 292 básica, 298 contigua A, 298 contigua B y 289 contigua C, se hallaban ahí porque los habían contratado

para ese efecto y que habían recibido indicaciones dadas en una reunión a la que asistió el ciudadano Manuel Añorve Baños, candidato de la coalición “Juntos para mejorar”.

Asimismo, quedó acreditado el **indicio** de que los hombres de negro vistos en la sección electoral 0279 y en la colonia Emiliano Zapata, de la zona suburbana de Acapulco, se les identificó como gente perteneciente al Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente queda **acreditado plenamente** que el señor Jorge Hernández Almazán, era candidato a regidor por el municipio de Acapulco por la coalición “Juntos para Mejorar”; asimismo, que dicha persona, el día de la jornada electoral se le vio usando una playera negra con la leyenda de “Legalidad Ciudadana” y que en todo momento estuvo acompañada con otras personas que vestían la misma playera negra.

Conclusión respecto de la intervención de los hombres de negro. Acorde con todo lo expuesto, en relación con la irregularidad identificada como intervención de los hombres de negro y sobre la base del cúmulo probatorio justipreciado al responder los agravios de la coalición impugnante, es válido concluir que se demostró la participación de personas vestidas con playeras negras que tenían la leyenda “Legalidad Ciudadana”; que se trataba de un grupo de ciudadanos organizados; que actuaron durante la jornada electoral en forma generalizada en el municipio de Acapulco, y que entre los participantes se encontraban los ciudadanos

Juan José de la Torre Estrada y Jorge Hernández Almazán, directivos de una organización sindical, así como que dichas personas son candidatos a integrar el ayuntamiento municipal de Acapulco de Juárez, postulados por la coalición “Juntos para Mejorar” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Spot difundido el día de la jornada electoral

Con relación a este tópico, en las páginas 367 a 369, 375 y 376 de su demanda de inconformidad, la coalición actora hace valer que:

“[...]

El activismo político del **DR. AÑORVE** constituye una serie de actos de tracto sucesivo que no se suspendió y que se perpetuaron hasta el mismo día de la jornada electoral como lo paso a señalar:

El día de la jornada electoral y a pesar de que, por disposición del último párrafo del artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no se permite la celebración ni la difusión de actos de propaganda o proselitismo electorales 3 días antes y el día de la jornada electoral el señor **AÑORVE**, y su esposa no respetaron esa prohibición. En la televisión apareció un anuncio, que duró 19 segundos en donde se ve a la señora **JULIETA DE AÑORVE**, anunciando obras de beneficencia de la Asociación Civil **ANGEL DE LA GUARDA, A.C.**; con evidente intención de hacer proselitismo a favor de su cónyuge el **DR. MANUEL AÑORVE BAÑOS**, el mismo día de a jornada electoral.

Respecto a la transmisión del spot anunciando actos de beneficencia de la Asociación Civil **ANGEL DE LA GUARDA** que preside la señora **JULIETA DE AÑORVE** y que apareció en el intermedio del partido que jugaron los equipos Pumas de la Universidad y las Águilas del America, el día domingo 5 de octubre del 2008, precisamente el día de la votación y que fue jugado en el

estadio Olímpico de la Ciudad Universitaria conviene señalar lo siguiente:

a).- Es inverosímil que en un encuentro de fútbol que es considerado, como clásico (lo cual es un hecho notorio) y que se encuentra dentro de los tres eventos futbolísticos más importantes del balompié mexicano (conforme a estadísticas el 27 % de los aficionados es partidario del América, 21% Chivas del Guadalajara; 16% Pumas de la Universidad y el 15% del Cruz Azul) se anuncie una Asociación civil, presidida por la esposa de uno de los candidatos a la presidencia Municipal de Acapulco, precisamente el día de la jornada electoral y se mencione a la Presidente señora **JULIETA DE AÑORVE** esposa del candidato del PRI y del Partido Verde a la Presidencia Municipal de Acapulco recalcando el apellido "**AÑORVE**". La señora ha acompañado por todo el Municipio de Acapulco a su esposo según se acredita con los diversos documentos que ofrecemos como prueba en este escrito.

No es lógico que una asociación de beneficencia, que apoya a los menos favorecidos de la sociedad, gaste en un anuncio publicitario para felicitar a su presidenta. O sea una especie de autoelogio caro. Además, como no se indica que el agradecimiento lo hicieran los favorecidos por dicha asociación, es evidente que fue ordenada y felicitada. Adviértase además lo subliminal del mensaje y el señalamiento reiterado del apellido **AÑORVE**, una pipa de agua, que es parte fundamental de su campaña, los colores verdes, en fin, un verdadero acto de campaña mediático importante, cuando está expresamente prohibida por el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero. Otro desafío abierto a la Ley o mejor dicho fraude a la Ley.

Como si hubiese sido poco la campaña anticipada del señor **MANUEL AÑORVE BAÑOS**, encubriéndola en una Asociación Civil denominada **JUNTOS PARA MEJORAR ACAPULCO, A.C.**; se hace campaña, el mismo día de la jornada electoral, disfrazándola de agradecimiento de una Asociación de beneficencia, en un evento de enorme rating televisivo, como es el clásico de futbol Pumas contra América, en domingo, día de convivencia familiar.

No es ocioso decir que este encuentro (de donde salió el spot) fue visto por la mayoría de los votantes en el Puerto, a pesar de la expresa prohibición del artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, para realizar anuncios publicitarios.

Vale explicar que el impacto mediático de un evento como el partido de futbol Pumas contra América es de tal importancia, no solo porque es el deporte que congrega el mayor número de aficionados, si no porque en el Puerto de Acapulco, según censo nacional de población y vivienda, prácticamente todas las viviendas cuentan con un televisor por lo menos.

Conforme al INEGI el 90.12% de las 144,134 de las viviendas en el Puerto en el año 2000 contaban por lo menos con una televisión, esto aunado al hecho de que un evento de esa naturaleza, se puede ver en centros comerciales, restaurant, etc.

O sea el spot fue visto por los electores del Puerto de Acapulco, precisamente en horas de votación, faltaban tres horas con quince minutos para el cierre, o sea 195 minutos.

El candidato del Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista no solo violó flagrantemente el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero sino también, incurrió en las causales previstas en los artículos 79 fracción XI de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Guerrero y no solo eso, sino que puso en riesgo la elección misma porque de no revertirse el resultado de la elección a favor de nuestro candidato, resulta claro y evidente que deberá anularse la elección del Ayuntamiento de Acapulco.

[...]"

Para acreditar los hechos invocados, resultan relevantes las pruebas que enseguida se relacionan:

1. Un disco compacto en cuya carátula se lee: "IEEG. MONITOREO. Ángel de la Guarda. SPOT. 29/9 – 5/10";

asimismo, en la portada del estuche que contiene ese elemento probatorio aparece lo siguiente: “INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ANGEL DE LA GUARDA. SPOT. Del 29 de septiembre al 5 de octubre de 2008”. De su contenido se advierte, en lo que interesa, la existencia de un spot y de un monitoreo de radio y televisión.

a. En el spot se observan varias personas de ambos sexos y de distintas edades, desde infantes hasta adultos mayores, los cuales se encuentran, en apariencia, recibiendo ayuda de carácter social, verbigracia, asistencia médica y reparto de agua a través de las denominadas “pipas”, quienes son saludados y atendidos, principalmente, por una mujer.

Dicho spot tiene una duración de aproximadamente veinte segundos y durante todo su desarrollo se escucha un fondo musical y aparece una leyenda que dice: “*FUNDACION ANGEL DE LA GUARDA A.C. JULIETA DE AÑORVE*”; asimismo, desde su inicio y hasta el segundo número quince, se escucha una voz de mujer que anuncia: “*Porque Acapulco requiere de más soluciones, la Fundación Ángel de la Guarda continúa trabajando incansablemente con programas de ayuda social, porque nuestros niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores lo requieren, para alcanzar un mejor futuro*”. A partir del segundo número dieciséis y hasta su conclusión, aparece una mujer cargando un infante, vestida con una camiseta verde sin mangas, a quien se le acerca una mano con un micrófono para manifestar: “*Gracias señora de Añorve porque sí cumple con su palabra, gracias señora de Añorve.*”

b. Por lo que hace al referido monitoreo, del mismo se desprende que desde el veintinueve de septiembre y hasta el cinco de octubre, ambos de dos mil ocho, se estuvieron transmitiendo en diversos canales nacionales de televisión y estaciones de radio, dos versiones del spot de la “Fundación Angel de la Guarda”, el primero, que ya ha sido aludido en el punto anterior, y un segundo, cuya literalidad es la siguiente: *“Porque Acapulco requiere de más soluciones, La Fundación Ángel de la Guarda continúa trabajando incansablemente con programas de ayuda social, porque nuestros niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores lo requieren, para alcanzar un mejor futuro.”*

De dicho monitoreo se advierte también, que durante los tres días previos a la jornada electoral y hasta el día en que ésta se celebró, dicho spot se difundió en los canales de televisión siguientes:

CANAL	CADENA	FECHA	HORA	CIUDAD
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	07:14:17	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	09:04:46	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	10:12:52	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	12:07:19	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	12:21:52	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	16:19:12	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	17:22:45	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	18:10:43	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	19:13:28	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	19:40:19	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	20:47:47	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	20:53:57	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	21:14:30	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	22:06:02	ACAPULCO
XHGC	TELEVISA	02.OCT.2008	22:13:27	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	06:24:37	ACAPULCO

CANAL	CADENA	FECHA	HORA	CIUDAD
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	10:52:44	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	10:54:10	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	12:16:36	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	12:23:57	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	16:20:25	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	16:57:09	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	19:17:32	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	19:48:20	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	20:53:48	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	20:55:31	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	22:06:45	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	22:26:16	ACAPULCO
XHGC	TELEVISA	03.OCT.2008	22:44:08	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	16:22:39	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	16:52:54	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	04.OCT.2008	17:12:28	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	04.OCT.2008	20:20:18	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	20:49:09	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	23:20:40	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	05.OCT.2008	11:12:53	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	05.OCT.2008	13:57:37	ACAPULCO

Asimismo, el mencionado monitoreo deja constancia de que, durante el día de la jornada electoral, el mensaje se transmitió en las frecuencias de radio siguientes:

ESTACIÓN	FRECUENCIA	FECHA	HORA	CIUDAD
KE BUENA	96.9 FM	05/10/2008	07:58:29	ACAPULCO
KE BUENA	96.9 FM	05/10/2008	09:11:35	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	08:00:32	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	09:00:34	ACAPULCO

ESTACIÓN	FRECUENCIA	FECHA	HORA	CIUDAD
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	10:01:23	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	11:23:34	ACAPULCO

2. Original del acta pública número cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco, de catorce de octubre de dos mil ocho, del protocolo de la Notario Público número nueve, del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, en la que se consignan las declaraciones de Julio Mariano Marcos Cardoso, de cuya lectura, en la parte que interesa, se desprende:

“[...]

Manifiesta que el día cinco de octubre de dos mil ocho, me reuní con varios amigos en su (sic) casa, a las doce horas para ver el partido de futbol que jugaron los Pumas de la UNAM en contra de las Águilas del América, el cual se celebró en el Estadio Olímpico Universitario en la Ciudad de México, y que fue televisado en el Canal dos de Televisa, el partido se desarrollo (sic) con normalidad en su primera parte, y era precisamente cuando al termino (sic) de esta (sic), comenzaron a pasar diversos comerciales como normalmente acontece en el medio tiempo de un partido de futbol, sin embargo me llamo (sic) la atención un comercial que paso (sic) en el medio tiempo de la fundación ANGEL DE LA GUARDA, la cual encabeza la C. JULIETA FERNÁNDEZ, esposa del candidato MANUEL AÑORVE BAÑOS, y al final de este comercial, se observa a una persona del sexo femenino, cargando a un niño en sus brazos, que decía “Gracias Señora Añorve porque si (sic) cumple con su palabra, Gracias Señora Añorve”, recalcando esta frase, lo cual desde luego le sorprendió, por que tiene entendido que los candidatos no pueden realizar proselitismo el día de las votaciones; manifiesta el compareciente que al ser fanático realizó una grabación del partido.

[...]"

Ahora bien, en la especie debe examinarse, en primer lugar, si los hechos de que se trata deben reprocharse por resultar irregulares.

Del examen de los medios de prueba antes señalados, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, previstas en el numeral 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, esta Sala Superior desprende los indicios siguientes:

- Que el *spot* de referencia contiene un claro mensaje dirigido a beneficiar la imagen del candidato Manuel Añorve Baños, toda vez que la referencia acerca de que la "Fundación Ángel de la Guarda" (presidida por su esposa Julieta Fernández) continúa trabajando con *"programas de ayuda social, porque nuestros niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores lo requieren, para alcanzar un mejor futuro"*, se encuentra enlazada directamente con la imagen del candidato Manuel Añorve Baños, pues al menos en dos ocasiones se alude expresamente a su apellido paterno "... DE AÑORVE", lo que además, se realiza con muestras de agradecimiento. Se advierte además, que la esposa del candidato, para resaltar durante la transmisión del *spot* la imagen de su esposo, hace énfasis en el apellido paterno de éste, ya que, por un lado, durante la leyenda que se lee al inicio de la transmisión (*FUNDACION ANGEL DE LA GUARDA*

A.C. JULIETA **DE AÑORVE**) a la esposa del candidato, Julieta Fernández, se le menciona con un nombre distinto; y por otra parte, antes de finalizar el spot, se omite toda referencia de identidad a la persona de Julieta Fernández, como se corrobora al escuchar la voz de una mujer que expresa: “**Gracias señora de Añorve** porque sí cumple con su palabra, **gracias señora de Añorve**”.

- Que durante los tres días previos a la jornada electoral, el spot se transmitió en los dos canales de mayor cobertura regional (De las Estrellas y Azteca 13) durante treinta y cinco ocasiones: **quince** el dos de octubre, **catorce** el tres de octubre y **seis** el tres de octubre. Además, el cinco de octubre de dos mil ocho, día de la jornada electoral, se transmitió en **dos ocasiones** en el canal de las Estrellas de Televisa: a las 10:01:23, así como a las 11:23:34.
- Que el día de la jornada electoral, el mensaje fue transmitido en dos estaciones de radio (Ke Buena y Estereo Vida) con cobertura en el municipio de Acapulco, Guerrero, durante **seis** ocasiones, dentro de un horario comprendido entre las 07:58:29 y las 11:23:34.

Por otro lado, no se concede valor probatorio alguno al testimonio rendido por Julio Mariano Marcos Cardoso ante notario, pues aduce que el día de la jornada electoral se reunió a las doce horas, con unos amigos en su casa para ver un partido de futbol, y que durante el medio tiempo le llamó la atención la transmisión de un comercial de la

Fundación “Ángel de la Guarda”; situación que no resulta creíble, ya que si el evento deportivo de que se trata inició a las 12:00 horas (como ya es costumbre los días domingos en el canal de las estrellas), el medio tiempo transcurrió aproximadamente entre las 12:45 y las 13:00 horas, sin embargo, de acuerdo con el monitoreo de medios, entre dicha temporalidad (duración del medio tiempo) no se difundió el *spot*.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que la difusión en radio y televisión del mencionado *spot* constituye una irregularidad, por las razones siguientes:

El artículo 41, Bases III, inciso g), y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“[...]

ARTÍCULO 41

[...]

III. [...]

a) a g) [...]

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

[...]"

Por otro lado, los numerales 198, últimos dos párrafos y 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Guerrero, establecen:

"Artículo 198

[...]

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

Durante los tres días anteriores y el de la jornada electoral no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

Artículo 207. Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos,

realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

[...]"

Con apoyo en el marco jurídico anterior, esta Sala Superior estima que el *spot* de referencia, relacionado con las actividades realizadas por la señora Julieta Fernández de Añorve, Presidenta de la Fundación Ángel de la Guarda, A. C., y esposa del candidato a presidente municipal propuesto por la coalición "Juntos para mejorar", constituye una irregularidad que infringe el contenido del artículo 41, Base III, inciso g), de la Ley Fundamental, ya que su contenido denota el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos el día de los comicios, en favor del candidato Manuel Añorve Baños.

De acuerdo con el *Diccionario de la Academia Española*, la voz "preferencia" significa: "*Elección de alguien o algo entre varias personas o cosas*".

Con base en esta definición, es de mencionar que la difusión de propaganda encaminada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, presenta como rasgo distintivo, un mensaje que al ser transmitido hace referencia, de algún modo, a la persona o partido político que pretende verse beneficiado con el voto ciudadano, apreciándose un vínculo entre el mensaje de que se trate y determinado partido político o candidato.

Ahora bien, de la vinculación de los indicios antes precisados, esta Sala Superior considera que en sí mismo, el

spot de mérito contiene un mensaje presuntamente encaminado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, afirmación que se robustece si se toma en cuenta que fue transmitido en dos canales de televisión durante treinta y cinco veces, durante los tres días previos a la jornada electora, y asimismo, que durante el período de recepción de la votación, se transmitió en dos ocasiones en un canal de televisión y se difundió en seis ocasiones en dos radiodifusoras locales.

Es decir, con los indicios que se valoran se infiere la existencia de actos indebidos de promoción en favor del candidato Manuel Añorve Baños, y asimismo, la leve posibilidad de que su difusión pudo haber influido en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Además, como ya ha sido valorado con antelación, el *spot* resalta la imagen del candidato Manuel Añorve Baños.

Sin embargo, esta Sala Superior no puede pasar por alto, que en el caso que se examina, la coalición impugnante, en su momento, dejó de actuar frente a las irregularidades que han sido examinadas.

Lo anterior se sustenta en que las actuaciones que integran los expedientes acumulados que se resuelven, no reportan algún medio de prueba que persuada a esta autoridad jurisdiccional federal, en el sentido de que, a la par de la materialización de los hechos que han sido examinados, suscitados entre el dos y el cinco de octubre de dos mil ocho, la coalición “Juntos salgamos adelante”, o alguno de los

partidos que la conformaron, hubieran acudido ante alguna autoridad para denunciar la comisión de los mismos.

Más aún, del la copia certificada del “ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA”, levantada el cinco de octubre de dos mil ocho, en el V Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero (visible en las fojas 275 a 277 del CUADERNO ACCESORIO 15 del expediente en que se actúa), a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 20 de la ley adjetiva guerrerense, se aprecia que el representante de la coalición “Juntos Salgamos Adelante”, Marco Antonio Parral Soberanis, solicitó en cuatro ocasiones el uso de la voz, pero en ninguna de ellas adujo algún comentario relacionado con la promoción del *spot* de la “Fundación Ángel de la Guarda, A.C.”

Por ende, aún y cuando constituye un deber del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en la materia electoral, como se dispone en el artículo 86, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no puede pasarse por alto al momento de determinar el grado de afectación a los principios y preceptos constitucionales, que la conducta pasiva de la coalición accionante, es decir, la falta de implementación de alguna acción (como lo podrían haber sido: la presentación de alguna queja ante el Instituto Electoral, o bien, de alguna petición para que se sacara del

aire la transmisión del mensaje), en cierto modo, consintieron la continuidad de los actos de que ahora se duele, lo cual, debe ser valorado al tenor del contenido del artículo 78 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estatal, que establece: *“Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, a través de algún medio de impugnación, causales de nulidad, hechos o circunstancias **que ellos mismos hayan provocado**”*.

SÉPTIMO. Ponderación de irregularidades demostradas.

Toca ahora realizar el juicio de ponderación conjunta de los hechos que quedaron demostrados y que pueden calificarse como irregularidades, a efecto de establecer si afectaron en modo determinante el proceso comicial así como, en su caso, si pueden constituir violaciones a disposiciones de orden Constitucional con la entidad suficiente como para generar la invalidez de la elección de que se trata.

Los hechos irregulares probados son:

1. La publicación de cuatro videos en la página “You Tube” de Internet, en los cuales se denigra y calumnia a la persona del candidato Luis Walton.
2. La distribución del panfleto relativo a la noticia falsa de la renuncia al partido Convergencia y a la campaña electoral por el propio candidato Luis Walton.

3. La intervención de los denominados hombres de negro mediante la organización de ciudadanos autodenominada “Legalidad Ciudadana”.

4. La transmisión del mensaje publicitario de la fundación Ángel de la Guarda, A. C., con el nombre Julieta de Añorve, que se dice es esposa de Manuel Añorve Baños.

Para tales hechos se hace indispensable establecer el contexto en el cual se produjeron, así como las demás circunstancias que permitan su valoración, para dimensionarlas objetivamente y sobre esas bases, precisar el grado determinante que puedan tener en la elección y sus posibles consecuencias.

1. La irregularidad precisada como propaganda negativa difundida en Internet, debe ser contextualizada en los siguientes términos.

Efectivamente se trata de una publicidad negativa que atenta contra la imagen, reputación y honor del candidato Luis Walton Aburto, en tanto que mediante la difusión de cuatro videos publicados en Internet en la página you tube, que tiene difusión y accesibilidad general, disponible al alcance de quien quiera consultarlo.

El contenido de los videos se traduce en una contravención a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las demás disposiciones jurídicas vigentes en el país,

precisadas en el apartado del estudio del hecho irregular, conforme a los cuales se tutela, no solo la equidad en la contienda electoral, sino también bienes jurídicos que integran los derechos de la personalidad de los gobernados.

Lo anterior porque en dicho precepto se prohíbe de manera expresa que en la propaganda política o electoral no deben incluirse expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o calumnien a las personas, toda vez que el valor jurídico tutelado consiste en la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, lo cual implica que las campañas electorales sean propositivas y tiendan a incentivar la sana contienda electoral.

Adicionalmente, el contexto en el que se da la publicación de los *spots* corresponde al proceso electoral de la renovación de los integrantes del ayuntamiento correspondiente al municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el entorno de la competencia entre los propios aspirantes a dichos cargos.

Lo anterior implica que la difusión de la propaganda negativa, en principio, puede tener una injerencia perniciosa en contra de la persona a quien está afectando, es decir, del candidato Luis Walton Aburto.

Sin embargo, también es de tenerse en cuenta que dicha publicidad no fue la única que existió durante la campaña electoral, en la cual todos los candidatos, partidos políticos y coaliciones difundieron propaganda electoral y realizaron proselitismo en sentido propositivo, difundiendo imagen a favor de cada uno de ellos, no sólo en medios electrónicos como radio y televisión, que por su propia naturaleza son de mayor

cobertura, que tienen un impacto mediático de mayor penetración y que ordinariamente son los más vistos por el común de la ciudadanía.

En ese contexto, la cantidad de videos con propaganda negativa que se analizan, sólo cuatro, no representan un elemento de la trascendencia suficiente para estimar que afectaron de modo grave y determinante la condición de equidad en la contienda, que hubiera colocado al candidato afectado en una posición de desventaja tal que pueda tomarse como elemento de causalidad en los resultados de la elección si se atiende que además concurren otras circunstancias que reducen los efectos lesivos de tal publicidad, las cuales forman parte intrínsecamente de las competencias electorales; por tanto, no se puede soslayar el dinamismo y correlatividad de todos los actos realizados en ellas.

En efecto, tomando en consideración la duración e intensidad de una campaña electoral, en medio de la cual se da la difusión de cuatro videos con una duración de uno a dos minutos en promedio en Internet, respecto del cual, dada su propia naturaleza, no es materialmente posible conocer con certeza y objetividad el impacto que pueda tener en los ciudadanos, en cambio, la publicidad directa que realizan los candidatos y los partidos políticos con contenido expreso para promover sus opciones políticas, promocionar a sus aspirantes y dirigida expresamente a los votantes, evidentemente es de mayor incidencia en el electorado.

De igual forma debe tenerse en cuenta que los cuatro videos no representan, en esencia, mensajes denostativos distintos, más

bien, tienen similitud y coinciden temáticamente, con cierta unidad que permite verlos como si fuera un solo mensaje pero editado en cuatro *spots*.

Dichos videos, según lo demostrado en autos, solamente se encontraban disponibles para su reproducción en el portal de Internet “you tube”, lo cual implica que su rango de difusión estaba acotado a ese medio y a los usuarios que quisieran reproducirlo, por lo que no se trata de una publicidad abierta y generalizada.

De las anteriores consideraciones, puede válidamente colegirse que, en el contexto en que se suscitó la irregularidad de mérito, aunque implica una publicidad negativa, la misma tiene un ámbito de difusión acotado, según se explicó, y converge con el resto de la publicidad y propaganda electoral de carácter positivo que tiene una incidencia mediática y directa de mayor relevancia.

2. Respecto a la propaganda negra – guerra sucia, en su vertiente de la distribución y difusión, el propio día de la jornada electoral, en domicilios de los electores, lugares públicos, así como radio y televisión, de un panfleto donde se asienta la noticia falsa consistente en que *Walton deja a convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección*, mediante la reproducción apócrifa de la portada del periódico El Sur de cuatro de octubre de dos mil ocho, si bien esta Sala Superior considera que ha quedado acreditada la existencia del panfleto mencionado.

Sin embargo, si bien con base en los indicios que derivan de las testimoniales vertidas por Minerva Gildo Armenta y Carolina Bello Arredondo, administrada con el monitoreo de radio y televisión correspondiente al cinco de octubre de dos mil ocho, así como con la nota del propio diario *El Sur* de seis de octubre siguiente, cuyo título es *Falsean primera plana de El Sur para golpear a Luis Walton*, queda acreditado que dicho panfleto falso se hizo del conocimiento público toda vez que, existe prueba de que dicho documento se entregó en un domicilio particular y se encontró adherido a un poste en la vía pública y en este sitio se encontraban aproximadamente treinta ejemplares en el piso y existen indicios derivados de la información dada en una nota periodística del seis de octubre del mencionado diario, en la que se hace referencia por el autor del artículo, que se distribuyó “casa por casa”, cuyos indicios se consideró probado que el panfleto por lo menos se entregó en una vivienda y se encontraba adherida en un poste y algunos ejemplares en el mismo sitio, sin tener prueba fehaciente de su distribución generalizada, por tanto sólo se presume que dicha distribución pudo realizarse en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

La presunción que se tiene acerca de la distribución de la noticia falsa relativa a la renuncia del candidato Luis Walton Aburto al partido Convergencia y abandonar la campaña un día antes de la elección, como hecho irregular, incide en la certeza que debe privar en los comicios, tutelada de igual forma en el artículo 41, párrafo segundo, en relación con el artículo 116, fracción IV, inciso b), ambos de la Constitución

Política Federal, en tanto se exige como condición necesaria la certeza en las elecciones.

De esta suerte, la propagación de una noticia falsa el propio día de la jornada electoral, en el sentido de que uno de los candidatos abandonaba la contienda, implica mal informar a la ciudadanía respecto de sus opciones políticas, lo cual podría incidir, a su vez, en la intención del voto, bien optando por una propuesta distinta o inhibiendo el voto.

Sin embargo no debe pasarse por alto que, la prueba objetiva que existe en autos, muestra solamente la distribución aislada del documento apócrifo en un domicilio, en un aditamento urbano y por la referencia contenida en una nota periodística en la cual, por cierto, no se cita la fuente de la información o elemento alguno que pueda respaldar el dato relativo a que se distribuyó en todas las casas del municipio; los indicios solamente permiten establecer una presunción sobre su distribución.

Estos factores denotan, en principio, un efecto menor en cuanto al ámbito de divulgación de esta falsa noticia y, por lo mismo, no se percibe una conculcación generalizada al valor de certeza de la elección.

En cambio, existe una prueba eficaz que evidencia los actos realizados por los medios masivos de comunicación en el municipio, relacionados con el referido panfleto que tuvieron por efecto divulgar la falsedad de la renuncia del candidato y que abonaron a la certeza de la elección, por dar a conocer en forma clara la falta de autenticidad de dicha renuncia.

En efecto, existe en autos el monitoreo de medios electrónicos de comunicación, levantado por la autoridad electoral del Estado, en el cual se relaciona con una serie de transmisiones en radio y televisión en donde se manejó como noticia o comentario lo siguiente:

Que en el Municipio de Acapulco apareció una portada y se comenzó a distribuir un panfleto con la noticia “*Walton deja Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección*”, y se indicó que esa portada o panfleto era muy parecida a la portada del periódico *El Sur*, y que se trató de un *documento falso o documento apócrifo*.

Como puede verse, en los medios masivos de comunicación se comentó la distribución o circulación del panfleto de mérito, pero se aclaró que se trataba de un documento falso o apócrifo. Estas transmisiones operan en contra de la falsa noticia, porque entrañan la aclaración de que el candidato Luis Walton Aburto continuaba en la contienda electoral.

Por lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, queda demostrada que la propaganda negativa existió en los términos antes precisados, pero sus efectos no pueden estimarse como trascendentes, ni de la gravedad o entidad suficiente como para concluir que existió una afectación irreversible al principio de certeza en la jornada electoral, toda vez que el comentario de la noticia falsa en los medios de comunicación permitió materialmente la aclaración de la subsistencia de la candidatura y equivale, materialmente, a la reparación del hecho irregular durante la propia jornada.

3. Por lo que hace a la intervención de los hombres de negro, está demostrada la participación de un grupo de ciudadanos, bajo la denominación de Legalidad Ciudadana, so pretexto de cuidar la legalidad y limpieza en los comicios, vigilando el desarrollo adecuado de las actividades durante la jornada electoral.

Tal organización e intervención ciudadana no puede considerarse como un proceder legal o amparado en la legalidad, porque en la constitución se establece en forma categórica, que la organización, preparación, vigilancia y desarrollo de las elecciones forman parte de la función pública estatal, encomendada de manera exclusiva a un órgano autónomo, independiente y profesional, con bases claras dadas en la ley suprema y en las normas secundarias que acotan su actuación, e impiden la intervención de terceros, incluso de los poderes públicos instituidos, para garantizar la celebración de comicios auténticos, libres y periódicos. Como se desprende de lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, la gestión o participación de ciudadanos, organizados, dirigidos y coordinados con un fin que compete a la autoridad administrativa electoral, en modo alguno puede concebirse como una actuación lícita permitida por la constitución, porque se atenta contra el sistema diseñado para la renovación de los cargos de elección popular.

En el caso, el hecho demostrado consiste en que una organización ciudadana se dedicó a recorrer las casillas electorales y hacer presencia en distintos lugares del municipio, lo que se traduce en una intervención ilícita, al arrogarse funciones públicas asignadas exclusivamente a un órgano o autoridad específica, en detrimento de la legalidad y autenticidad tutelados en la ley suprema.

Empero, de los medios de prueba también se advierte que en la generalidad de las intervenciones de estos sujetos, su actitud no fue agresiva, más bien aparecen a la expectativa de lo que pudiera acontecer en las inmediaciones de las casillas y en los lugares en donde hicieron acto de presencia, sin poderse percibir algún acto concreto de presión, amenaza, agresión o inducción del voto en detrimento de los electores, que pudiera verse solamente afectada por la presencia de los sujetos dada su vestimenta y cercanía a los centros de recepción de votos.

Su intervención fue más bien vigilante y a la expectativa, derivando en todo caso en una situación de ilegalidad al arrogarse funciones que no pueden ejercer los ciudadanos, quienes no pueden salir a las calles a realizar una función de garantes de la legalidad en los procesos comiciales, porque esta labor se ha encomendado y se han asignado funciones propias ni debidamente autorizadas por las autoridades competentes.

4. Finalmente, la transmisión del spot en el que se difunde un mensaje de la Fundación Ángel de la Guarda A.C., con

referencia a la señora Julieta de Añorve, agradeciéndole su participación en la labor social que desempeña la fundación en el municipio.

La difusión de mensajes realizada por una fundación civil, como tal y por sí misma, no puede constituir un acto prohibitivo en la constitución, pudiera incluso estar cobijado por la garantía de la libertad de expresión; sin embargo, en el caso, se ha demostrado que en dicho mensaje se incluyeron elementos que tienden a dar la impresión más bien de un mensaje proselitista a favor del candidato de la coalición ganadora Manuel Añorve Baños, toda vez que el contenido del spot hace referencia al agradecimiento que se da a la esposa del candidato, identificándola por el apellido paterno de éste, lo cual se presta a que el auditorio pudiera relacionar el anuncio como propaganda electoral de dicho aspirante, lo cual puede tener influencia en la preferencia de los electores tanto por el contenido como por el momento de la transmisión, pues esto ocurrió durante la jornada electoral y los tres días previos a ella, con lo cual se contraviene el artículo 41, base III, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante ello, en el caso, se tiene en cuenta que la inclusión de los elementos referidos en el mensaje de la fundación ciudadana, aún cuando incluye el apellido del candidato, no puede desvincularse de los otros elementos que también contiene el mensaje, es decir, la identificación de la Fundación Ángel de la Guarda, el objetivo que tiene como asociación civil relativa a una labor social y de asistencia a la

comunidad, que el mensaje central del comunicado es agradecer el apoyo a dicha labor social, y que también se hace referencia al destinatario como a la señora Julieta.

Estos componentes del spot juegan igualmente en el mensaje que se transmite, lo cual puede implicar que el auditorio identifique el comunicado como relacionado con una asociación y un propósito ajeno a lo electoral.

Incluso, como nota distintiva del hecho, se tiene que ninguno de los actores políticos hizo notar o denunció la transmisión del mensaje como un hecho irregular ante la autoridad electoral en ese momento, ni siquiera durante la sesión permanente del V Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Guerrero.

Como puede verse, cada una de las irregularidades demostradas, si bien constituyen conculcaciones a las disposiciones constitucionales, en todos los casos existen circunstancias o factores que ponderados contextualmente muestran que la incidencia y gravedad de los hechos se ve disminuida en cada caso, reduciendo la trascendencia del hecho.

En esas condiciones, al ser ponderadas en su conjunto las irregularidades advertidas se concluye, que los cuatro hechos irregulares no tienen la entidad necesaria para generar la declaración de invalidez de la elección municipal de la elección del ayuntamiento de Acapulco de Juárez. Guerrero, porque todos esos hechos son irregularidades no generalizadas, sino que se dieron en ámbitos reducidos como

la difusión de los videos en una página de internet que no está directamente dirigida a la campaña proselitista, sino solamente a disposición de los usuarios que tengan interés en ver el contenido de dichos mensajes, pero además, no se tiene certeza objetiva de que haya sido visto realmente por un número determinado de electores; adicionalmente, son consultables únicamente en ese sitio de red, por quienes tenga interés de imponerse de su contenido.

Esto es, la publicación en una página de internet de los videos, que no es propaganda abierta y directa a los electores, más la distribución o circulación del panfleto sobre la noticia falsa de la renuncia del candidato y la intervención de los hombres de negro, dada solamente en un domicilio particular, y encontrarse adherido en un poste o aditamento urbano y una cantidad menor, regados sobre el piso, sin alguna otra referencia probatoria de una mayor distribución de dicha noticia falsa, no muestra bases para estimar que dicha propaganda negativa pudiera incidir en forma grave o determinante en contra de la imagen del candidato y en el electorado en una proporción considerable, como para establecer que un gran número de electores se vio influenciado por dicha noticia, generando incertidumbre acerca de quienes eran las opciones políticas reales por las que podría sufragar.

Luego, la existencia de los videos, sumados al panfleto no distribuido de manera generalizada, y aunados al mensaje o spot de la fundación “Ángel de la Guarda”, asociación civil, en la cual si bien se encontraron elementos que pudieran

conformar una aportación proselitista a favor del candidato ganador, la promoción de dicho aspirante al cargo de munícipe, tampoco no tiene la entidad de una irregularidad generalizada, porque se trato de un solo mensaje que además contiene una referencia indirecta que también hace referencia a una campaña de labor social de una organización apolítica, en el cual se felicita el apoyo en dichas tareas a una persona que no está vinculada con el proceso electoral en forma directa e inmediata.

Por tanto, aun cuando esos cuatro hechos irregulares pudieran constituir una contravención a los preceptos constitucionales citados, en las cuales se prohíbe la propaganda negativa, o la arrogación de atribuciones propias de la autoridad electoral, la falsa noticia de una renuncia del candidato de la coalición actora, que luego fue suficientemente desvirtuada al difundirse en la radio y televisión local en el sentido de tratarse de una nota falsa, así como la difusión de propaganda con tintes proselitistas por particulares u organizaciones civiles, ni siquiera agrupados y ponderados en su conjunto tienen la entidad suficiente como para calificarlos de irregularidades generalizadas, porque no se produjeron en todo el municipio de Acapulco de Juárez, ni son de gravedad suficiente porque no afectaron sustancialmente los principios de certeza y equidad en la contienda electoral.

Por consecuencia, dichas irregularidades en su conjunto no produjeron una afectación de carácter determinante para el resultado de la elección, al haberse dado en contextos que

permiten estimar que no son suficientes para decretar la invalidez de la elección, no sólo por los factores que aminoran sus efectos y que se han precisado, sino además porque tratándose de la noticia de la renuncia del candidato, equivale a una irregularidad producida durante la jornada electoral que fue subsanada con la difusión de los medios masivos de comunicación respecto de su falsedad, incluso con mayor impacto que la primera; la actuación de los hombres de negro, no se realizó de manera tal que se tradujera en actos de presión o inducción efectivos en detrimento de la libertad de los electores para sufragar, sino, más bien en una intervención vigilante y expectativa; y el spot de la asociación civil, se trata de un solo mensaje que además hace referencia a una organización con un fin y con un propósito apolítico, es decir, dar a conocer la labor social de la fundación y agradecer el apoyo a una persona en particular.

En conclusión, las irregularidades acreditadas ponderadas en principio en su individualidad y luego correlacionadas en su conjunto, dados los factores que aminoran su incidencia y los factores que redujeron sus efectos, no satisfacen los requisitos establecidos como condiciones o elementos imprescindibles para conformar la causa de invalidez de la elección, por no ser generalizadas, no tener la entidad adecuada para calificarlas como graves y, en ese sentido, no son determinantes para el resultado de la elección, que impida reconocer la validez de la elección, como consecuencia pretendida por la coalición actora por la violación a normas electorales de orden Constitucional.

Por tanto, ha lugar a confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, emitida por el V Consejo Distrital Electoral con cabecera en dicha ciudad.

Adicionalmente, dada la naturaleza de los hechos irregulares que quedaron demostrados en los términos antes expresados, esta Sala Superior estima procedente ordenar, que con copia certificada de esta resolución, se dé vista a las autoridades siguientes:

A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, así como al Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, a efecto de que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, actúen en relación con los temas relativos a: La falsificación del periódico “El Sur” de cuatro de octubre de dos mil ocho; “Hombres de Negro” y, los videos que aparecen en el sitio de Internet “youtube”.

De igual manera, al Instituto Federal Electoral, para que en ejercicio de sus funciones actúe en lo relacionado con la difusión en radio y televisión de la publicidad correspondiente a la fundación “Ángel de la Guarda”.

OCTAVO. INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO A SÍNDICO

El partido político actor señala que la responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo siguiente:

Expone que la autoridad responsable confirmó indebidamente la resolución de la Sala Unitaria de primera instancia, respecto a la elegibilidad del ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo candidato a primer síndico procurador del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por la Coalición “Juntos Para Mejorar” porque, desde su perspectiva, se analizaron incorrectamente los agravios planteados, ya que su argumentación se encontraba dirigida a demostrar que la exigencia de separarse definitivamente del cargo, cuando menos sesenta días antes de la jornada electoral, se desprende de lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política local.

Además, manifiesta que contrariamente a lo que señala la responsable, el agravio que expuso ante esa autoridad jurisdiccional, se encontraba dirigido a cuestionar la interpretación efectuada por la cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, respecto al requisito en el que se vincula a los candidatos a separarse de los cargos públicos que, de ser el caso, ostenten, cuando menos sesenta días previos a la jornada electoral, por que, desde su perspectiva, el sentido y alcance que la entonces responsable interpretó de esa restricción, resultaba incorrecta, ya que señaló que no se necesitaba llevar a cabo un ejercicio interpretativo porque existen instrumentos normativos en los que se dispone expresamente que la separación de los cargos públicos debe ser definitiva, aunado a que la prohibición tiene por objeto que se ejerza presión sobre las autoridades por el mero hecho de ostentar un cargo público.

Por otra parte señala, que la responsable omitió llevar a cabo la valoración de las pruebas documentales y técnica que ofreció, a efecto de acreditar que el referido ciudadano no se separó definitivamente del cargo de diputado local, y precisa que la oportunidad para impugnar la elegibilidad por incumplir el multicitado requisito, se actualizó a partir del momento en que el candidato ejerció nuevamente el cargo respecto del cual se separó presuntamente.

También manifiesta que no es posible que se acredite una separación definitiva retroactiva del cargo, es decir que se cumpla con dicho requisito en una etapa posterior a la del registro de candidatos, como es la de resultados, porque precisamente, con la reincorporación al cargo para solicitar la licencia definitiva se demuestra que no existió una separación definitiva.

Previo al estudio del motivo de inconformidad antes sintetizado, es preciso aclarar que, como ya se mencionó, el actor aduce presuntas omisiones en las que incurrió la responsable, relativas a la falta de valoración de los medios de prueba que se aportaron para acreditar que el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo ejerció el cargo de diputado local con posterioridad a la jornada electoral pero dentro del proceso electoral, sin embargo, su estudio se encuentra supeditado a que resulte fundado el motivo de inconformidad relacionado con imponer la exigencia a los candidatos que desempeñaban cargos públicos, de separarse definitivamente de los mismos con sesenta días de antelación a la jornada electoral y hasta la conclusión del procedimiento electivo.

En estas circunstancias, la valoración de dichas constancias depende directamente de la conclusión a la que arribe este órgano jurisdiccional respecto del aspecto sustantivo, motivo por el cual, el pronunciamiento que al efecto se emita, será con posterioridad a la calificación del agravio relacionado con la interpretación propuesta.

En estas circunstancias, esta Sala Superior procede a analizar el motivo de inconformidad vinculado con el requisito de elegibilidad referido.

Los puntos de agravio sintetizados al inicio del presente apartado son sustancialmente fundados y suficientes para acoger la pretensión del actor, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

A efecto de realizar el análisis propuesto por el enjuiciante, este órgano jurisdiccional federal en materia electoral, estima necesario reseñar, en lo sustancial, las manifestaciones expuestas por el actor en los medios de impugnación locales, así como las consideraciones emitidas por los órganos jurisdiccionales resolutores, respecto del tópico en estudio.

La coalición actora planteó en el juicio de inconformidad, que el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo es inelegible para ser postulado a ocupar el cargo de primer síndico procurador del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ya que incumplió con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 98, fracción III, y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el artículo 10, fracción VI de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que no se separó de manera definitiva del cargo de diputado local, pues se reincorporó al ejercicio del cargo el siete de octubre de dos mil ocho, es decir, dos días después de la jornada electoral que tuvo verificativo el cinco de ese mismo mes y año.

Lo anterior, porque en su concepto, el requisito de elegibilidad debe subsistir durante todo el proceso electoral y no sólo durante la jornada electoral y los sesenta días previos.

La cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el recurso de inconformidad declaró infundado el agravio sobre la base de que el referido ciudadano solicitó licencia para separarse del cargo de diputado local sesenta días antes de la jornada electoral, además, consideró que dicha licencia adquirió firmeza y otorgó definitividad al registro solicitado por la coalición “Unidos Para Mejorar”, toda vez que no se impugnó dentro del plazo previsto para ese efecto.

También precisó que la licencia que se otorgó al dicho ciudadano se convirtió en definitiva con efectos retroactivos, en virtud de la solicitud formulada por el propio candidato electo y autorizada por el Congreso de esa entidad federativa mediante decreto número 993 emitido por la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

Además expresó que la breve reincorporación del ciudadano al cargo de diputado local, se verificó dos días después de la

jornada electoral, por lo que no influyó en el electorado, ya que, en ese momento, no existía la posibilidad de que el electorado modificara el sentido de su voto.

Aunado a lo anterior señaló que la separación del cargo a que ese requisito de elegibilidad rige, exclusivamente, para la jornada electoral y los sesenta días previos y no al tiempo que reste del proceso electoral ya que no se hace referencia en la ley y una vez concluida la etapa de la jornada electoral, no existe la posibilidad de que se influya en el ánimo de los electores.

Por otra parte expuso que la tesis relevante de rubro “SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE DE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO (LEGISLACIÓN DE MORELOS)” no resultaba aplicable al caso concreto porque las autoridades encargadas de calificar los comicios y de resolver las impugnaciones son independientes e imparciales por lo que resultan ajenos a cualquier tipo de influencia o presión.

En contra de la resolución en la que se emitieron dichas consideraciones, el actor interpuso recurso de reconsideración, aduciendo, en lo medular, que el órgano de primera instancia interpretó indebidamente los artículos 15, 16, 17, 18 y 99 de la Constitución Política del Estado de Guerrero así como 10, 189, 192, 193, 194, 196, 197 y décimo octavo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, porque el requisito relativo a la separación del cargo debe ser definitiva, por lo

que la licencia temporal presentada para acreditar el requisito no correspondía a lo exigido en la Constitución.

También señaló que una licencia no puede surtir efectos retroactivos, por lo que no puede estimarse que la solicitud presentada era de carácter definitivo, porque el requisito de elegibilidad supone presentar la documentación comprobatoria con la solicitud de registro, y su reincorporación al cargo de diputado local acredita que no se separó de manera definitiva del cargo.

La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declaró inoperantes los motivos de disconformidad antes señalados, porque en su concepto no cuestionaban la totalidad de las consideraciones expuestas por el órgano resolutor de primera instancia, pues los agravios se encontraban encaminados únicamente a exhibir que la licencia con la que se acreditó el requisito a haberse separado del cargo de diputado local no era definitiva, por lo que, aún en el supuesto de que resultaran fundados no era suficiente para revocar la decisión de la entonces responsable porque seguiría subsistiendo la consideración relativa a que en la ley no se exige que la separación del cargo deba ser definitiva.

Respecto de los argumentos relacionados con el hecho de que la reincorporación del referido ciudadano al cargo de diputado sí pudo haber generado presión sobre los electores y autoridades por la naturaleza del cargo que ostentaba, la responsable los desestimó sobre la base de que se

encontrabas dirigidos a exponer que dichos sucesos podrían tener repercusión en un proceso electoral extraordinario, el cual cuenta con etapas propias y en el caso se resolvía sobre una elección ordinaria.

Conforme con la reseña efectuada, este órgano jurisdiccional federal en materia electoral considera que la cuestión a dilucidar en el presente apartado, se centra en determinar si la autoridad responsable analizó correctamente los agravios expuestos por el actor en el recurso de reconsideración.

Esta Sala Superior advierte que le asiste la razón al enjuiciante cuando señala que los agravios expuestos en ese recurso sí se encontraban dirigidos a cuestionar la interpretación del órgano jurisdiccional de primera instancia por la que determinó que la separación de los cargos públicos con sesenta días de anticipación al de la jornada electoral no debe extenderse a las etapas posteriores del proceso electoral.

En efecto, como se evidenció con antelación, el actor expuso en el recurso de reconsideración que dio origen a la sentencia que ahora se analiza, que en su concepto, la interpretación de los artículos 98, fracción III, y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el artículo 10, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es suficiente para estimar que la separación de los cargos públicos, implica la desvinculación total de esos cargos públicos y no la de separarse temporalmente con la

posibilidad de reincorporarse al ejercicio del cargo con posterioridad a la jornada electoral, porque con ello existe la posibilidad de que se ejerza presión sobre las autoridades que califican los comicios y resuelven las controversias que pudieran presentarse con motivo del procedimiento electivo y sus resultados.

En este contexto, la cuestión a dilucidar en el presente apartado, se centra en determinar si el requisito de elegibilidad para ser candidato a síndico municipal de un ayuntamiento del Estado de Guerrero, previsto en el artículo 98, fracción III, de la Constitución Política de esa entidad federativa, debe interpretarse en el sentido de que aquellos ciudadanos que pretendan ser candidatos y ostenten un cargo público federal, estatal o municipal, deben separarse de manera definitiva de dichos cargos, sesenta días antes de la jornada electoral, o si, por el contrario, dicho requisito únicamente debe entenderse reservado a que dichos candidatos se encuentren desvinculados de esos cargos durante la jornada electoral y los sesenta días previos.

Expuesto lo anterior, y a efecto de justificar la determinación a la que arriba este órgano jurisdiccional, es necesario señalar las disposiciones jurídicas que rigen en el caso bajo estudio.

En el artículo 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero se dispone que para ser presidente municipal, síndico o regidor de un ayuntamiento se requiere no tener empleo o cargo federal

estatal o municipal sesenta días antes de la fecha de su elección.

Por otra parte, en el artículo 10, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se establece que para ser gobernador, diputado local o miembro de ayuntamiento, se requiere no ser diputado federal o local según corresponda, senador de la república, servidores públicos de los tres niveles de gobierno y organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo sesenta días antes de la jornada electoral.

Como se advierte de las disposiciones jurídicas antes referidas, el requisito bajo estudio se constituye como un presupuesto o condición negativa que deben tener los candidatos y se satisface cuando el candidato no actualiza la hipótesis prohibitiva, es decir, la exigencia se cumple cuando no se tiene la calidad descrita en la ley que es la relativa a no ser servidor público sesenta días antes del de la jornada electoral.

La premisa antes señalada se instrumenta a partir de dos elementos, el primero relacionado con una calidad personal del candidato y el segundo con un ámbito de validez temporal de la ley.

Respecto a la calidad del sujeto postulado a candidato, se tiene que en la norma jurídica se exige como condición subjetiva, que el ciudadano postulado no ejerza algún cargo público.

En el segundo de los elementos de la norma, se hace referencia a un ámbito temporal, respecto del cual, solo se señala el momento en el que debe iniciar, no así respecto de su conclusión.

Así, se tiene que el carácter o condición negativa exigida en la norma, no constituye una prohibición absoluta y permanente a la que deban estar sujetos aquellos ciudadanos que pretendan ser postulados a ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Guerrero, pues de los elementos que integran la disposición jurídica se desprende de manera clara, que ese requisito se encuentra circunscrito a un lapso determinado.

En efecto, entre los elementos que integran la norma, se identifica el momento que debe entenderse como el inicio de un período, sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que no se precise en el referido precepto su correlativa conclusión, sin embargo, los principios constitucionales locales y los bienes jurídicos tutelados en la norma, permiten concluir que el momento señalado para la conclusión de dicho lapso, es hasta la conclusión del procedimiento electivo.

El imperativo a que se ha hecho referencia tiene sustento en que el constituyente local lo estimó justificado y razonable para evitar que en la contienda electiva existan condiciones que permitan equidad entre los contendientes, pues el hecho de que uno de ellos se encuentre ejerciendo un cargo público, puede generar situaciones o condiciones que le

favorezcan para proyectar una imagen en el electorado o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto de presenten; dicha ventaja resulta incompatible con el principio de equidad en la contienda, pues se encontraría en una situación de ventaja respecto del resto de los candidatos, ya que obtendría un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, se tiene que el requisito negativo de los candidatos de ejercer cargos públicos, se encuentra sujeto a un ámbito temporal de validez, cuya justificación se identifica con preservar la equidad entre los contendientes en función de la ventaja que podría obtenerse por la imagen que un servidor público puede proyectar frente al electorado o la presión que puede ejercer frente al mismo o ante las autoridades de la materia respecto de aquellos candidatos que no ostentan cargo alguno.

Por lo anterior es de concluir que el constituyente local, al imponer el referido requisito se refirió al hecho concreto de no tener o no desempeñar algún cargo público en cualquiera de los tres niveles de gobierno, durante el período que abarca desde los sesenta días previos al de la jornada electoral, hasta la conclusión del procedimiento comicial, pues es precisamente el uso y ejercicio de los derechos y prerrogativas de tales cargos (lo cual sólo podría ocurrir cuando se está en el desempeño del cargo o cuando se está

en servicio activo del mismo), lo que podría influir negativamente sobre la igualdad en la contienda electoral o en las autoridades encargadas de calificar los comicios y resolver las impugnaciones que sobre la materia se presenten.

Ello es así, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es la prohibición para tener y ejercer un cargo a partir de los sesenta días previos al de la jornada electoral, sin señalar un momento de conclusión de esa restricción, pues no existe mención que lo limite a un lapso determinado, por lo que debe entenderse, que el constituyente local pretendió garantizar que en los actos y resoluciones de las autoridades de la materia, durante el desarrollo ordinario del resto del proceso electoral, se respetaría la plena independencia, autonomía e imparcialidad de los órganos administrativos y jurisdiccionales de la materia, manteniendo al margen del proceso cualquier posibilidad de que se ejerza algún tipo de influencia, por mínima que sea, en los órganos mencionados.

En este sentido, de no haberlo considerado así, el Constituyente estatal habría establecido de forma expresa que la separación del cargo podría darse únicamente **durante un lapso determinado y no hasta la conclusión del proceso**, previendo así, una eventual reincorporación a dichos cargos.

Elemento que robustece la afirmación anterior, la constituye el hecho de que en el artículo 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero se establezca como

requisito para ser integrante de ayuntamiento, el que los funcionarios públicos ahí enunciados se **separen definitivamente** de sus cargos, sesenta días antes de la jornada electoral.

Como se advierte, en dicha disposición se establece un requisito esencial para que los servidores públicos ahí enunciados puedan contender para ser electos como integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa; dicho requisito, consiste fundamentalmente en que la separación de los cargos públicos sea definitiva.

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que cada una de las normas que integran los sistemas jurídico-electorales de las entidades federativas, no deben interpretarse de manera aislada ni literal, sino que su interpretación debe realizarse privilegiando los criterios sistemático y funcional, a efecto de otorgar plenitud y coherencia al sistema jurídico.

Así, si en el señalado artículo 99 de la constitución local se prevé dicha limitante, sobre la base de que se trata de servidores públicos, es necesario advertir la esencia o razón toral que se tomó en consideración por el constituyente local para la imposición de esa restricción, consiste en evitar que la calidad de funcionarios públicos de los candidatos, pueda generar una situación de inequidad en la contienda o de presión de cualquier índole en las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

Luego, si se interpreta en su integridad el sistema jurídico, visto como unidad indisoluble, debe entenderse que esa restricción debe hacerse extensiva a todos los candidatos que cuenten con calidades o situaciones jurídicas similares a aquellas previstas en la norma prohibitiva, generando con ello, coherencia y unidad en los requisitos que se deben satisfacer para participar en calidad de candidatos dentro de los procedimientos electivos de renovación de los integrantes de los ayuntamientos como órgano de gobierno representante de los intereses de la sociedad.

La extensión de dicho requisito negativo, adquiere sustento en el principio general del derecho que alude a no distinguir sujetos ni situaciones jurídicas cuando no exista distinción legal.

Por lo anterior, si en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero no se hace distinción expresa respecto al tipo de separación (definitiva o temporal) de los cargos públicos que deben acreditarse por los candidatos, cuando se encuentren en dicha hipótesis jurídica, y solo se advierten elementos normativos que indican que la separación debe darse de manera absoluta y definitiva, desvinculándose totalmente del ejercicio de los cargos con el objeto de preservar la equidad entre los contendientes, así como la imparcialidad e independencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales, es de concluirse que dicho requisito debe regir para todos aquellos candidatos que ostentan alguno de los cargos públicos señalados en los artículos 98, fracción III y 99, de la Constitución Política de

esa entidad federativa, entre los que se encuentran, los diputados locales.

En estas condiciones, asiste la razón al enjuiciante, cuando señala que la autoridad responsable realizó una interpretación incorrecta de lo dispuesto en los artículos 98, fracción III, y 99 de la Constitución Política de esa entidad federativa, así como del artículo 10, fracción VI, del Código Comicial local, en virtud de que, como se ha evidenciado, el requisito de separarse definitivamente de los cargos públicos, sesenta días previos a la jornada electoral, es exigible a los diputados locales que pretenden contender para ocupar un cargo publico de elección popular en los ayuntamientos del Estado de Guerrero.

Toda vez que el punto de derecho planteado por la coalición actora ha quedado esclarecido, procede verificar si, en el caso, ha lugar a decretar la inelegibilidad del ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, con base en los argumentos y medios de prueba aportados por el actor.

Cabe precisar, que los medios de prueba serán valorados de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, la coalición actora señala que el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo incumple con el requisito de

elegibilidad relativo a no haberse separado definitivamente del cargo de diputado local, sesenta días previos a la jornada electoral y para tal efecto, exhibe los siguientes medios de prueba, cuyos respectivos contenidos son:

1. Artículo publicado el en el “Diario 17” en su página 7 A, e identificado como anexo 3, cuyo título es: “Prevé Fermín Alvarado Arroyo que impugnación de Walton no pasará”, en el que se expresa lo siguiente:

“La impugnación que interpodrá Luis Walton Aburto y la solicitud de que se haga el recuento voto por voto, no pasará, son prácticas que ya conoce el pueblo y que las detesta, “en Acapulco ganó por amplio margen el PRI, con Manuel Añorve Baños” y las tendencias son irreversibles.

Fermín Alvarado Arrollo, virtual síndico de la próxima administración municipal en Acapulco, se presentó a cumplir y terminar su periodo como diputado local, donde aseguró que las tendencias que ofreció el Programa de Resultados Preliminares (PREP) del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, son irreversibles, por lo cual, “el triunfo del PRI se peleará hasta con los dientes”. Alvarado Arroyo, dio las gracias a los ciudadanos de Acapulco” que votaron por que vengan tiempos mejores, para la calidad de vida, familias, hijos de los acapulqueños, toda la planilla del PRI estamos agradecidos, por ello se va a trabajar con mucha humildad para solucionar los problemas que más aquejan a nuestros paisanos”.

Sobre el anuncio de que integrantes del Frente Amplio Progresista (FAP), están pidiendo el recuento de voto por voto en el municipio de Acapulco, denunciando que hubo fraude por parte del PRI; el legislador local señaló que esa postura es una película conocida.

Los acapulqueños no son parte de ese show, la postura va a ser de respeto, pero el resultado es irreversible, hay una distancia muy alta entre el PRI-PVEM y Convergencia-PT.

Hoy se presentaron los diputados que contendieron en la elección, tanto ganadores como perdedores, pero los suplentes se niegan a dejar la curul por lo que interpondrán una impugnación”.

2. El ANEXO 4, constituye en nota periodística publicada el ocho de octubre de dos mil ocho, en el diario “El Sur”, página 7, donde se aprecia una serie de fotografías encabezadas por la leyenda “Diputados que participaron en tribuna en la sesión del Congreso”, y como nota al pie de la foto, se aprecia el siguiente texto:

“Durante la sesión ordinaria en el Congreso local, participaron en tribuna para fundamentar dictámenes de Decretos y proponer Acuerdos Parlamentarios, los diputados Ernesto Payán Cortinas, José Luís Ramírez Mendoza, Bernardo Ortega Jiménez, Noé Ramos Cabrera, Bertín Cabañas López, Alejandro Luna Vázquez, Epigmenio Zermeño Radilla, Moisés Carbajal Millán, Humberto Calvo Memije, Fermín Alvarado Arroyo, Abelina López Rodríguez, Víctor Fernando Pineda Ménez, Felipe Ortiz Montealegre, Alejandro Carabias Icaza, Flor Añorve Ocampo, Abraham Ponce Guadarrama, Fernando Donoso Pérez, Wulfrano Salgado Romero, Dora Nelia Resendís Echeverría y Ricardo Castillo Peña”.

3. ANEXO 5, nota periodística de ocho de octubre de dos mil ocho, publicada en el diario “El Sol de Chilpancingo” en la página 8 A, conformada por una serie de fotografías y en cuyo pie de página dice lo siguiente:

“Durante la sesión ordinaria en el Congreso local, participaron en tribuna para fundamentar dictámenes de Decretos y proponer Acuerdos Parlamentarios, los diputados Ernesto Payán Cortinas, José Luís Ramírez Mendoza, Bernardo Ortega Jiménez, Noé Ramos Cabrera, Bertín Cabañas López, Alejandro Luna Vázquez, Epigmenio Zermeño Radilla, Moisés Carbajal Millán, Humberto Calvo Memije, Fermín Alvarado

Arroyo, Abelina López Rodríguez, Víctor Fernando Pineda Ménez, Felipe Ortiz Montealegre, Alejandro Carabias Icaza, Flor Añorve Ocampo, Abraham Ponce Guadarrama, Fernando Donoso Pérez, Wulfrano Salgado Romero, Dora Nelía Resendís Echeverría y Ricardo Castillo Peña”.

4. El documento identificado como ANEXO 6, consiste en el Diario “La Realidad”, publicación de ocho de octubre de dos mil ocho, la cual no contiene numeración de páginas, y en una de ellas, se insertó una foto borrosa donde no se puede identificar a los personajes y cuyo pie de foto es el siguiente:

‘Fermín Alvarado aseguró que la impugnación que interpondrá Luis Walton no procederá porque el triunfo es irreversible y se peleará hasta con los dientes; declaró al presentarse este martes en el congreso para terminar su periodo como legislador’.

5. La documental privada que el actor identifica como ANEXO 7, la cual consiste en una impresión de la Síntesis informativa de medios impresos locales emitida por la Dirección de Comunicación social de la LVIII legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, de 8 de octubre de 2008, y en cuya página 14, contiene nota titulada “Fotos Legislativas” en la que se señala:

“Durante la sesión ordinaria en el Congreso Local, participaron en tribuna para fundamentar dictámenes de Decretos y proponer Acuerdos Parlamentarios, los diputados Ernesto Fidél Payán Cortinas, José Luis Ramírez, Bernardo Ortega, Noé Ramos, Bertín Cabañas, Alejandro Luna, Epigmenio Zermeño, Moisés Carvajal, Humberto Calvo, Fermín Alvarado, Abeina López, Víctor Fernando Pineda, Felipe Ortiz, Alejandro Carabias, Flor Añorve, Abraham Ponce, Fernando Donoso, Wulfrano Salgado, Dora Nelía Reséndiz y Ricardo Castillo’. (Foto en Sol de Chilpancingo)”.

7. La prueba técnica que la coalición actora ofrece e identifica como anexo 8, consta de un disco compacto identificado con

la leyenda HP invent, que contiene un video de seis minutos y catorce segundos de duración, cuyo audio y video, en lo que interesa al presente medio de impugnación se reseña a continuación:

El video inicia con una sesión del Congreso del Estado de Guerrero presidida por uno de los diputados, el cual cede el uso de la palabra al diputado local del Estado de Guerrero, Alejandro Luna Vázquez, que manifiesta su inconformidad por la designación de los diputados integrantes de la comisión de instalación y entrega de instalaciones y bienes a los integrantes de la legislatura electa, al concluir su intervención en el minuto uno con diez segundos se escucha una intervención, sin que sea posible escuchar claramente lo que manifiesta, a lo que el presidente de la mesa directiva de la LVIII Legislatura del Estado de Guerrero, responde: “Disculpe Diputado Alvarado, si quiere tomar la palabra solicítela para pasar a la tribuna”, hecho lo anterior, en el video se enfoca la cámara en el interlocutor del presidente de la referida mesa directiva, y posteriormente se aprecia que continua de manera ordinaria el desarrollo de la sesión del órgano legislativo.

Los medios de convicción referidos con antelación, generan en este órgano jurisdiccional la convicción de que el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, ejerció el cargo de diputado del Estado de Guerrero, con posterioridad a la jornada electoral, motivo por el cual, ha lugar a tener por acreditados los hechos descritos por el actor en base a lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que las notas publicadas en los diarios o medios de comunicación periódicos escritos, generan presunciones respecto de su contenido, por tratarse de información que se difunde por los editores de esos medios de comunicación.

Sin embargo, también se ha establecido por este órgano jurisdiccional que cuando existe pluralidad de notas publicadas en diversos diarios, que contengan, en esencia, la misma información relacionada con el hecho que pretende acreditar el actor, se genera la fuerte presunción de que los hechos que pretende probar la parte actora, realmente acontecieron y, por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Sirve de sustento para lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Ahora bien, la presunción que se genera cuando las notas periodísticas son coincidentes en lo que atañe a un caso bajo estudio, puede encontrarse robustecida con otros elementos probatorios, lo que, en su caso, puede generar certeza en el juzgador, de que los hechos presuntamente acontecidos, se verificaron en el contexto expuesto en el caso a estudio.

Así, se tiene que el actor presenta ante este órgano jurisdiccional cuatro notas periodísticas de sendos diarios que

son: “diario 17”, “El Sur”, “El Sol de Chilpancingo” y “La Realidad”, todos ellos del ocho de octubre de dos mil ocho, y coincidentes en señalar que el día anterior (siete de octubre de dos mil ocho), el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo en su calidad de diputado de esa entidad federativa, ejerció dicho cargo representativo.

Por otra parte, la impresión de la Síntesis de medios impresos locales de ocho de octubre de dos mil ocho, emitida por la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, robustece la convicción del hecho descrito en las notas, se verificó, en virtud de que, en autos, no existe documento alguno que permita presumir que el órgano legislativo se desvinculó de los hechos respecto de los cuales tuvo conocimiento y difundió a través de dicho medio de comunicación interno.

También otorga mayor grado probatorio, el video aportado por la coalición actora y que se ha descrito en el apartado 8 del presente estudio, porque en dicha prueba técnica se aprecia que en la sesión de siete de octubre de dos mil ocho, se integró la comisión de entrega de instalaciones y documentación respectiva a los diputados que integrarán la LIX Legislatura del Congreso de esa entidad federativa, sesión en la cual, el presidente se refirió al diputado Alvarado, con el objeto de aclararle que si pretendía hablar, solicitara el uso de la tribuna.

Como elemento de convicción adicional y determinante para acreditar el hecho de que el ciudadano Fermín Gerardo

Alvarado Arroyo se reincorporó a la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, debe precisarse que obra en autos copia certificada del “Acta de la Sesión Pública correspondiente al Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el martes Siete de Octubre del año Dos Mil Ocho”, en la que consta que en el transcurso de dicha sesión se encontró presente el referido ciudadano, por así haberse hecho constar al momento de verificar la lista de diputados presentes.

Las notas periodísticas antes señaladas, adminiculadas con la impresión de la “Síntesis informativa de medios impresos locales” de ocho de octubre de dos mil ocho, emitida por la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero y el video que se ha descrito con antelación, así como el acta referida, generan la convicción en este órgano jurisdiccional de que el referido candidato a primer síndico procurador propietario al ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se reincorporó a la LVIII Legislatura del Congreso de esa entidad federativa, con el objeto de ejercer el cargo de diputado local.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede a puntualizar que, como ya se dijo, uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida en disposiciones similares al artículo 98, fracción III y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados para ocupar

cargos como miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios y hasta su calificación.

Acorde a lo anterior, si uno de los valores protegidos con la exigencia de la referida separación es evitar cualquier tipo de influencia sobre el electorado o las autoridades electorales, resulta inconcuso que debe prevalecer por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas.

En la especie, se reitera, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, para contender por el cargo de primer síndico procurador propietario de Acapulco de Juárez, Guerrero, se separó del cargo de diputado local, sesenta días antes de la jornada electoral, sin embargo, se reincorporó a esa función el siete de octubre de dos mil ocho, es decir, un día antes de la celebración del cómputo y calificación de la elección celebrada el cinco de ese mismo mes y año.

De ahí, es posible aseverar que si bien la reintegración del referido ciudadano a la Legislatura del Estado, tuvo verificativo después de concluida la etapa de la jornada electoral, debemos recordar que la pretensión del Constituyente Estatal es privilegiar la certeza, equidad y transparencia en todo el proceso electoral, pues el riesgo de influenciar el resultado de las elecciones subsiste ese tiempo.

De conformidad con lo expuesto, la reincorporación del citado candidato al Congreso del Estado, se dio en un estadio del proceso electoral en el cual se encontraba pendiente la decisión final sobre el resultado de las elecciones por parte de la autoridad electoral, esto es, en la fase cuyo propósito primordial es determinar el sentido en que se ha manifestado la voluntad de la ciudadanía, mediante el ejercicio del derecho de sufragio.

Por tanto, al haberse reincorporado antes del cómputo municipal y declaración de validez de las elecciones, al cargo de diputado, dentro del cual realiza funciones relacionadas con la designación y remoción de las autoridades electorales, como se analizó previamente, resulta indefectible que se puso en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma, esto es, la existencia de condiciones de igualdad y equidad en las elecciones, que se vieron trastocadas por la posibilidad de influencia en las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante S3EL 042/2001, de este Tribunal Electoral, publicada a fojas 931-

932, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que dispone:

SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos).- *El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, donde se dispone que no podrán ser miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales los empleados de la Federación, Estados o Municipios, a menos que se separen del cargo 90 días antes del día de la elección, debe interpretarse en el sentido de que inicia desde esta temporalidad y se extiende por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas. Lo anterior se considera así, toda vez que la interpretación funcional de la prohibición en cita, permite concluir que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios. Ahora, el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral. Sobre los electores, durante la etapa de preparación y el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que la prohibición en comento, debe prevalecer todo el tiempo en que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado*

De esta manera, es posible colegir que el candidato vencedor no reúne el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 98,

fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Cabe puntualizar que en el caso bajo estudio, la conclusión a la que arriba esta Sala Superior no deriva directamente de que la licencia presentada ante la autoridad administrativa electoral para solicitar el registro de candidatura del ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, careciera de efectos definitivos, sino que la razón fundamental que sustenta el sentido del presente fallo la constituye el hecho de que el referido ciudadano se reincorporó a la Legislatura local a ejercer el cargo de diputado local, durante el lapso en el que se encontraba impedido para ejercer ese cargo, si su pretensión consistía en tomar posesión del cargo de primer síndico procurador del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De igual manera, es preciso destacar que en el presente medio de impugnación, no es objeto de estudio las presuntas declaraciones que efectuó el referido ciudadano respecto al apoyo que recibió su partido o a la defensa del triunfo obtenido en los comicios celebrados en cinco de octubre del presente año, porque la coalición actora no hizo referencia a dichas declaraciones al momento de referir los hechos con los que pretende acreditar ni tampoco son motivo de agravio en el presente juicio o ante las instancias locales, pues su pretensión consistió en acreditar que el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo no se incumplió con el requisito de separarse definitivamente del cargo de diputado local para

poder contender al cargo de primer síndico procurador del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Luego, al encontrarse demostrada la inelegibilidad de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, candidato electo como primer síndico procurador del ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ha lugar a revocar, en lo que respecta al nombramiento de dicho ciudadano, la “DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SÍNDICO” correspondiente al municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, expedida el diez de octubre de dos mil ocho por el Quinto Consejo Distrital de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la autoridad administrativa electoral referida, entre otros, emitió la declaratoria de elegibilidad del ciudadano Alejandro Porcayo Rivera, como candidato a primer síndico procurador suplente del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y dicho pronunciamiento de autoridad ha quedado firme por no haber sido impugnado, este órgano jurisdiccional estima que es dicho ciudadano el que debe tomar posesión y ejercer el referido cargo a partir del primero de enero de dos mil nueve, en los términos previsto en el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada el doce de diciembre del año en curso, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el expediente TEE/SSI/REC/033/2008 y sus acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero y como ganadora de la misma a la coalición “Juntos para Mejorar”, en consecuencia el otorgamiento de las constancias de elegibilidad de sus candidatos.

TERCERO. Se declara la inelegibilidad de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, para ejercer el cargo de primer síndico procurador del propio ayuntamiento; por tanto, se revoca, en lo que a él respecta, la “Declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidatos a presidente y síndico”.

CUARTO. En virtud de lo anterior, se ordena que el cargo mencionado en el punto que precede, lo ejerza el candidato suplente Alejandro Porcayo Rivera.

QUINTO. Con base en los resolutivos precedentes en términos de ley los candidatos, de la coalición “Juntos para Mejorar”, que ha sido confirmada su elegibilidad encabezados por el C. Manuel Añorve Baños, deben rendir protesta y tomar posesión como miembros del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.

SEXTO. En los términos de la última parte del considerando séptimo, se ordena dar vista de los hechos precisados en dicho apartado a las autoridades mencionadas.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios que tienen señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria al tribunal responsable, al V Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, al Consejo General del propio organismo electoral local, a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, así como al Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNAMINIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera y con la excusa del Magistrado Manuel

González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos,
que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-165/2008.

**ACTOR: COALICIÓN “JUNTOS
SALGAMOS ADELANTE”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de junio dos mil nueve.

VISTO, para resolver, el escrito presentado por **Juan Miguel Castro Rendón**, por virtud del cual aduce que de la vista que se dio a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, al Instituto Estatal Electoral de Guerrero, así como al Instituto Federal Electoral, sólo este último ha dado cumplimiento a la sentencia, imponiendo sanciones por la difusión de publicidad en radio y televisión de la fundación “Ángel de la Guarda”, y que las restantes autoridades han omitido cumplir con lo que se les ordenó en dicha ejecutoria, pues no han investigado los hechos que se les ordenó, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. 1. El veintiséis de diciembre de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-165/2008, instruido con motivo del juicio de revisión constitucional promovido por la coalición “Juntos Salgamos Adelante”, formada por los partidos Convergencia y del Trabajo, relacionada con la pasada elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

2. En la sentencia dictada por esta Sala Superior, de conformidad con el punto resolutivo sexto y el considerando séptimo, se dio vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, así como al Instituto Estatal Electoral de Guerrero, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, actuaran respecto a los temas relativos a la falsificación de los periódicos “EL SUR”, en una publicación de fecha cuatro de octubre de dos mil ocho; los “Hombres de Negro” y los videos que aparecen en el sitio de Internet “youtube”. De igual manera, se dio vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones actuara en relación con la difusión en radio y televisión de la publicidad correspondiente a la fundación “Ángel de la Guarda”.

3. El ocho de junio del dos mil nueve, **Juan miguel Castro Rendón** presentó escrito, por virtud del cual aduce el incumplimiento de la sentencia de mérito, por parte de las citadas autoridades.

SEGUNDO. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente del pretendido incumplimiento de sentencia, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA- 1884/09, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4º y 87, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un incidente de incumplimiento de sentencia de un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. De la lectura del escrito presentado por Juan Miguel Castro Rendón, se advierte que se queja de que de la vista que se dio a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, al Instituto Estatal Electoral de Guerrero,

así como al Instituto Federal Electoral, sólo este último ha dado cumplimiento a la sentencia, imponiendo sanciones por la difusión de publicidad en radio y televisión de la fundación “Ángel de la Guarda”, y que las restantes autoridades han omitido cumplir con lo que se les ordenó en dicha ejecutoria, pues no han investigado los hechos que se debían indagar.

Esta Sala Superior considera que el incidente que se hace valer es infundado, por lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, se debe constreñir a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos; o bien; a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas. Por ello, si las partes en el juicio, no controvierten de forma alguna lo exigido en las ejecutorias, resulta injustificado que se les exija su cumplimiento.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y

partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Además, lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización de del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

En el caso, tal y como se precisó en los resultandos de este fallo y como el mismo promovente lo manifiesta, lo que se determinó, respecto de las autoridades a las que les atribuye el incumplimiento de la ejecutoria recaída en el expediente SUP-JRC-165/2008, tanto en la parte considerativa como en los puntos resolutivos, fue lo siguiente:

En esa sentencia dictada por esta Sala Superior, de conformidad con el punto resolutivo sexto y el considerando séptimo, se dio vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, así como al Instituto Estatal Electoral de Guerrero, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, actuaran respecto a los temas relativos a la falsificación de los periódicos “EL SUR”, en una publicación de fecha cuatro de octubre de dos mil ocho; los “Hombres de

Negro” y los videos que aparecen en el sitio de Internet “youtube”. De igual manera, se dio vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones actuara en relación con la difusión en radio y televisión de la publicidad correspondiente a la fundación “Ángel de la Guarda”.

Como se ve, en la ejecutoria de mérito no se ordenó nada a las autoridades a las que el actor les imputa el incumplimiento de dicha ejecutoria; es decir, nunca se ordenó ni se vinculó en sentido alguno a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ni al Instituto Estatal Electoral de Guerrero, ni mucho menos se les constriñó a que realizaran algo en determinado sentido o se les concedió algún plazo para que informaran de algo a esta Sala Superior.

Lo único que se resolvió, respecto de esas autoridades fue que, se les daba vista, para que, en el ámbito de sus atribuciones legales investigaran lo que en derecho procediera, respecto de los hechos precisados con anterioridad, sin que ello implique que tuvieran que someterse a lineamiento o directriz alguno, ordenado por esta sala.

Por tanto, toda vez que la omisión atribuida a esas autoridades, no guarda relación alguna con lo resuelto en la sentencia de mérito, ha lugar a declarar infundado el incidente que se hace valer.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Juan Miguel Ángel Castro Rendón.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JRC-165/2008
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

8

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO